Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

16-6-20

Est. 1
Plut. 3 +

Universidad de Deusto
Biblioteca

SVMMA
DE LA THEOLOGIA
MORAL, Y CANONICA.

SEGVNDA PARTE.

COMPVESTA POR EL P. Fr. HENRIQVE DE Villalobos, Lector de Prima de Theologia Iubilado de S. Francisco el Real de Salamanca, y Padre de la Prouincia de Santiago, natural de Zamora.

CORREGIDA, Y EMENDADA POR EL MESMO ayctor en esta impresion.

DIRIGIDA AL ILLVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO Señor Don Fr. Antonio de Trejo General de toda la Orden de N. P. S. Francisco, y al presente Obispo de Cartagena, del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Embaxador especial, que fue, en Roma.

25723
BIBLIOTECA BILBAO

Año 1627.

CON PRIVILEGIO, de Castilla, y Portugal.

En Salamanca, Por DIEGO DE CYSSIO.

EST. PLUT.

Universidad de Deusto
Biblioteca

TABLA DE LOS TRATADOS QVE SE CONTIENEN en esta Segunda parte.

TRATADO 1. De la Fè Christiana.
Tratado 2. De la virtud de la Esperança.
Tratado 3. De la Caridad.
Tratado De la limosna, y obras de misericordia, remissiuè.
Tratado 4. De la Correccion fraterna.
Tratado 5. De la Guerra.
Tratado 6. De la Prudencia.
Tratado 7. De la Iusticia en comun, y el Ius, ò derecho.
Tratado 8. De la acepcion de las personas.
Tratado 9. De los Beneficios eclesiasticos.
Tratado 10. Del Dominio.
Tratado 11. De la Restitucion.
Tratado 12. Del homicidio, y mutilacion.
Tratado 13. Del Hurto, y Rapina.
Tratado 14. De la Iusticia del Iuez.
Tratado 15. De la Iusticia del Acusador.
Tratado 16. De la Iusticia del Reo.
Tratado 17. De la justicia del Testigo.
Tratado 18 De la justicia del Abogado.
Tratado 19. De los contratos en comun.
Tratado 20 De las promessas, y donaciones.
Tratado 21. De la compra y venta.
Tratado 22. Del mutuo, y vsura.
Tratado 23. De los censos, o reditos anuales.
Tratado 24. De los Cambios.
Tratado 25. De los alquileres, y arrendamientos, y del Emphiteusis, y Feudo.
Tratado 26. Del Contrato de Compañia.
Tratado 27. Del Contrato dotal.
Tratado 28. Del juego, Apuestas, y suertes.

Tratado 29. De los contratos menores, y quasi contratos.
Tratado 30. De los testamentos, y vltimas voluntades.
Tratado 31. De la Sepultura Ecclesiastica, y Porcion Canonica, ò Quarta funeral.
Tratado De la Oracion, y sacrificio remissiuê.
Tratado 32. De las fiestas de guardar.
Tratado 33. De los Diezmos, y Primicias, y Ofrendas.
Tratado 34. Del Voto.
Tratado 35. Del estado, y votos de los Religiosos.
Tratado 36. Del Iuramento.
Tratado 37. De la Simonia.
Tratado 38. De la superstition, y Magia.
Tratado 39. Del Pecado de tentar a Dios, y del Sacrilegio, y de la Immunidad de la Iglesia.
Tratado 40. De los Vicios capitales.
Tratado 41. De los preceptos del Decalogo.
Tratado de los mandamientos de la Iglesia remissiuè.

ERRATAS.

PAG. 3. col. 2. lin. penult. si lo, di si no lo. p. 66. col. 1. lin. 21. motui, di mortui. p. 88. col. 1. lin. vlt. ledos, di legos, p. 131. col. 2. lin. 54. rationabilitur, di rationabiliter, p. 157. col. 1. lin. 18. hypoteca, di hipoteca-da, pag. 234. col. 1. lin. 13. juzdaga, di juzgada, ibi, col. 2. lin. 45. hombre, di ambre, pag. 265. col. 2. lin. 33. inualido, di inualidos, pag. 275. col. 1. lin. 18. derecho, di heredero. pag. 365. col. 2. lin. 5. es, di que es, pag. 391. col. 1. lin. 41. ay, di oy, pag. 462. col. 2. lin. 53. dellos, di destos, pag. 463. col. 1. lin. 45. para, di dará, pag. 464. col. 2. lin. 26. que, di de, pag. 472. col. 1. lin. 6. Obisdo, di Obispado, pag. 556. col. 1. lin. 64. que lo sabe, di que no lo sabe, pag. 564. col. 1. lin. 38. domum, di donum. pag. 567. col. 2. lin. 30. quitarla, di quietarla, pag. 590. col. 2. lin. 59. si di sin.

TASSA.

YO Hernando de Vallejo Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, vno de los que residen en su Consejo, doy fé, que auiendose visto por los Señores del la segunda parte de la Sũma de la Theologia Moral, y Canonica, compuesta por el Padre Fr. Henrique de Villalobos, de la Orden de S. Francisco, que con su orden se ha impresso, tassaron cada pliego de cada volumé a quatro marauedis, el qual tiene ciento y cincuenta y ocho pliegos, sin el principio, erratas, y tablas, q̃ al dicho precio, suma y monta en papel cada volumen seyscientos, y treynta y dos marauedis: y al dicho precio mandaron se venda, y no a mas. Y que esta tassa se póga al principio de cada libro, para que se sepa el precio à que se ha de vender, y no se pueda vender a mas. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y pedimiento del dicho Fr. Henrique de Villalobos doy esta fé. En la Villa de Madrid a catorze de Henero, de mil y seyscientos y veynte y tres años.

Hernando de Vallejo.

Tiene este libro con principios, y tablas 174. pliegos, que conforme a la tassa mõta veynte reales, y diez y seys marauedis, en papel.

Aprouacion del Padre Fr. Lorenço de Villareal, Lector de Theologia, de San Francisco de Salamanca.

CVMPLIENDO Con el mandato de N. P. Fr. Pedro Hurtado, Ministro Prouincial desta santa Prouincia de Santiago he visto la segunda parte de la Summa de Theologia Moral, y Canonica, que compuso nuestro Padre Fr. Henrique de Villalobos Lector de Prima de Theologia Iubilado, del Conuento de nuestro Seraphico Padre S. Francisco de Salamãca, y Padre de la misma Prouincia. Y aunque el amor de discipulo (que con tan solida doctrina se ha criado) pudiera darme licencia para publicar lo mucho que siente el alma, segun el fruto que en mis estudios con los trabajos de tan gran Maestro he conseguido: haziẽdo la salua que la passiõ no me rige: digo, que tal obra es digna de tal dueño, en la qual no ay cosa, que pugne con la verdad de nuestra santa Fé Catholica, con las determinaciones de los sacros Concilios, las buenas costumbres, y lo que los Santos Padres, y Doctores enseñan, antes se descubre celestial doctrina puesta con singular destreza en que se manifiesta inmensa licion, vnico magisterio, peregrina claridad, y segura resolucion, importante todo para los que tratã de gouierno de almas. Por lo qual siento es justo salga luego a luz, para que los estudiosos que la esperan no carezcan della, y que V. P. de la licencia que se pide. En S. Francisco de Salamanca, a 25. de Henero de 1622.

Fr. Lorenço de Villareal.

Universidad de Deusto
Biblioteca

LICENCIA.

FR. Pedro Hurtado Ministro Prouincial de la santa Prouincia de Santiago, de la Orden de N. Seraphico Padre S. Francisco a nuestro padre Fr. Henrique de Villalobos Lector de prima de Theologia Iubilado de nuestro Real Conuento de S. Francisco de Salamanca, y padre de la mesma Prouincia. Salud y paz en el Señor. Por quanto V. P. tiene compuesto vn libro intitulado, segunda parte de la Summa de la Theologia Moral y Canonica, cuya censura cometi al padre Fr. Lorenço de Villareal Lector del mismo Conuento, la qual censura, y aprouacion he visto, y siẽdo el libro de persona tan docta, y de quien no solo en nuestra sagrada Religiõ, sino fuera della, tiene tan gran opiniõ y nombre, espero que serà de mucho prouecho en la Iglesia. Por tanto, por virtud de las presentes concedo a V. P. licencia para que pueda presentar el dicho libro ante el Consejo supremo del Rey nuestro señor, a quien suplico se sirua de conceder la suya, para que se imprima. Dada en nuestro Conuento de S. Antonio de Monforte, a 18. de Hebrero de mil y seyscientos y veynte y dos años.

Fr. Pedro Hurtado.
Ministro Prouincial.

Censura del muy Reuerendo P. M. Fr. Luys Cabrera, de la Orden de N. Padre S. Augustin.

POr mandado de los Señores del Consejo he visto esta segunda parte de la summa de la Theologia Moral, y Canonica del muy Reuerendo padre fray Henrique de Villalobos de la Orden de N. P. S. Francisco, Lector de prima Iubilado del Conuento Real de Salamanca de la dicha Orden, y Padre de la santa Prouincia de Santiago. No he hallado en ella cosa que contradiga a nuestra santa Fè, o buenas costumbres: antes con admirable resolucion, y claridad determinada el Auctor, tantas y tan graues dificultades, y questiones como trata, dexandolas faciles de entender para todos en que muestra bien su gran caudal de ingenio, y sus muchos estudios, de que todos como interessados en ellos deuemos quedar agradecidos, y con desseo de que por el bien comun con breuedad salga a luz. Este es mi parecer. En este Conuento de San Philipe de Madrid, vltimo de Mayo, de 1622.

Fr. Luys Cabrera.

EL

EL REY.

POr quanto por parte de vos F. Henrique de Villalobos Lector de Prima de Theologia Iubilado de la orden de S. Francisco el Real de Salamanca, y Padre de la Prouincia de Santiago, nos fue fecha relacion que teniades licencia, y priuilegio por diez años para imprimir la primera parte de la suma de la Theologia moral y Canonica, de la qual teniades compuesta la segunda parte la qual era de la que haziades presentacion, la qual os ha costado mucho estudio, y trabajo, y nos suplicastes os mandasemos dar licencia para le poder imprimir, y priuilegio por veynte años, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo, por quanto en el dicho libro se hizo la diligencia, q̃ la prematica por nos sobre ello fecha dispone, fue acordado, q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por lo qual vos damos licẽcia, y facultad para que por tiempo de diez años cumplidos primeros siguientes, que corran, y se cuenten desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante vos, o la persona que para dello vuestro poder viuere, y no otra alguna, podays imprimir, y vender el dicho libro que de suso se haze mencion, y por la presente damos licencia, y facultad a qualesquier Impressores de nuestros Reynos q̃ nombraredes, para que durante el dicho tiempo se pueda imprimir por el original, que en el nuestro Consejo se vio q̃ va rubricado, y firmado al fin de Hernando de Vallejo nuestro Escriuano de Camara, y vno de los que en el residen, cõ que antes, y primeró que se venda le traygays ante ellos juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impresion esta conforme a el, o traygays fẽ en publica forma, como por Corretor por nos nombrado fue visto, y corrigido la dicha impression por el original, y mandamos al Impressor que ansi imprimiere el dicho libro no imprima el principio, y primer pliego del, ni entregue mas q̃ vn solo libro con el original al auctor, y persona a cuya costa le imprimiere, ni a otra alguna para efecto dela dicha correctiõ, y tassa, hasta que antes, y primero el dicho libro este corregido, y tassado por los del nuestro Consejo, y estando hecho, y no de otra manera podays imprimir el dicho principio, y primer pliego en el qual inmediatamẽte se ponga esta nuestra licencia, y aprouacion, tassa, y erratas. Ni lo podays vender, ni vendays vos ni otra persona alguna hasta q̃ este el dicho libro en la forma susodicha so pena de caer, e incurrir en las penas contenidas en la dicha pragmatica, y leyes de nuestros Reynos, que sobre ello disponen, y mandamos que durante el dicho tiẽpo persona alguna, no le pueda imprimir ni veder, so pena, que el que lo imprimiere, y vendiere aya perdido, y pierda qualesquier libros, moldes, y aparejos, que del tuuiere, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo cõtrario hiziere, de la qual dicha pena sea la tercia parte para nuestra Camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare, y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y otras qualesquier justicias de todas las Ciudades villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno ensu jurisdictiõ ansi a los que agora son como a los q̃ seran de aqui adelãte, vos guarde, y cũplan esta nuestra cedula, y merced q̃ ansi vos hazemos, y cõtra ella no vayã ni passen, ni cõsientá yr, ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez millmarauedis para la nuestra Camara. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de Iunio de 1622. años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Pedro de Contreras.

PRI-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Priuilegio de Portugal

EV El Rey faço saber a os que este Aluara virem, que eu hey por bẽ è me praz de dar liceça a frey Hẽrique de Vilhalobos Religioso da Orden de san Francisco da Prouincia de Santiago, para que por tempo de dez annos, que se començaram a contar da data deste em diante possa imprimir, ou mandar imprimir pella pessoa que lhe parecer nos maus Reynos, e senhorios da Coroa de Portugal hum libro, que se intitula, segunda parte da Summa da Theologia Moral, con declaraçam, q̃ durante o dito tempo nenhũa pessoa de qualquer qualidade, ou cõdiçam que seja possa imprimir, nem mãdar trazer impresso de fora dos ditos Reynos, ò dito libro sobpena que de cada vez que nisso for comprehẽdido pagara dez mil res. a metade para Catiuos e a outra metade pera quẽ ò acusar, e alem disso perdera todos os volumes, è moldes que da impressam do dito libro lhe forem achados. Pello que mãdo as justiças a quem o conhecimiẽto disto pertencer que assi o cumprã, è guardem, e façã inteyramẽte comprir, ê guardar posto que seu efeito aya de durar mais de hum anno sem embargo da ordenaçam em cõtrario. Manoel de Faria ò fez en Madrid a veynte è oyto de Agosto de mil y seyscentos e vinte dous annos, è eu Francisco Pereyra Betanços, ò fiz escreuer.

REY.

Notificose este priuilegio a los libreros, è Impressores de Lisboa à 22. dias del mes de Deziembre. Año de 1622.

AL ILLVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO S. D. F. ANTONIO DE TREIO, GENERAL DE TODA LA ORDEN DE N. P. S. Francisco: y al presente Obispo de Cartagena, del Consejo del Rey N. S. y su Embaxador especial, que fue en Roma, &c.

SIEMPRE me parecio bien lo que dize Ciceron: Volo, & esse, & haberi gratus. *Y en otra parte dize lo mismo, y que la virtud de la gratitud, es madre de todas las demas, y especificandolo en las virtudes en particular dize.* Qui Sancti, qui Religionem colentes, nisi qui meritam Dijs immortalibus gratiam, iustis honoribus memori mente persoluunt? *Que si vuiera verdadero agradecimiento, es llano, que todos fueramos grandes sieruos de Dios, à quien es impossible que paguemos todo lo que se deue: y assi tendriamos todas las virtudes, con que su Magestad se sirue. Yo he desseado mucho ser agradecido, y que nadie pudiesse dezir, ni sentir de mi lo contrario. Veome grandemente obligado à las muchas mercedes, que de V. Illustriss. he recibido, y agora mas, con el fauor que hizo a la primera parte desta Summa, amparandola debaxo de las alas de su proteccion desseo mostrar con las obras el grande agradecimiento que tengo, no las puedo tener como fuera razon, y assi ofrezco lo que tengo, que es esta segunda parte, que junta con la primera, me ha costado mas de veynte y dos años, a poner en el estado en que està, y como son hermanas de madre, quiero que lo sean tambien de padre. No tengo otra cosa que ofrecer, que si la tuuiera, tambien lo hiziera: mas como dixo Aristoteles:* Retributio possibilis esse debet, non condigna, vt patet in Deo, & parentibus, quibus non possumus æquale reddere: *Bien veo que el ofrecer esto no es dar, que antes es recibir nueuo fauor, y merced, y quando lo fuera, es paga de deudas, que tales son las donaciones remuneratorias, que el derecho llama, antidoras: y assi solo viene a ser alguna muestra de voluntad, la qual tendre mientras durare la vida, totalmente sujeto al seruicio de V. Illustriss. à quien guarde nuestro Señor muchos años con el aumento que sus hijos, y seruidores desseamos.*

Cicer. lib. 2. de finibus. Idem in oratione pro Cneo Planco.

Aristot. li. 4. ethicor.

l. sed & si lege, §. cõsuluit, ff. de petitio. hæred.

Sieruo, y Capellan de V. Illustriss.

Fr. Henrique de Villalobos.

A L

Universidad de Deusto
Biblioteca

Al Lector.

EL ver quan bien se ha recibido en todas partes la primera parte desta Summa, que se despachò vna impression en poco mas de vn año cosa que a pocos libros sucede, me puso espuelas para sacar en limpio esta segunda parte, que tenia en borrador, con la priessa q̃ he podido: aũq̃ tiene mas tiẽpo que la primera, y lleua el mismo estylo. Van en ella quarenta y vn Tratados: que con los veynte y nueue que van en la primera, hazen setenta, donde he recogido con la brevedad, y claridad que he podido, lo q̃ he estudiado destas materias morales en mas de veynte y dos años, sin diuertirme a otra cosa, escogiendo las mejores doctrinas y mas bien fundadas. La experiencia ha mostrado a los que han estudiado con cuydado la primera parte, que han aprouechado mas en ella en pocos dias que pudieran en muchos, que estudiaran por otros Libros, y lo mismo hallaran en esta que cõ el gran trabajo que yo he lleuado en este tiempo les he aliuiado el que ellos vuieran de lleuar. Y doy muchas gracias a nuestro Señor de que me hã certificado, que el Señor Obispo desta ciudad, y el de Ouiedo, han dicho, que despues que salieron estos nuestros libros hallan mas suficientes a todos los que examinan. Va en estos Libros materia con que pudiera hazer seys, sino fuera tan recogida. El ordẽ destas lecturas se vera al principio del Libro. Van todos los Tratados que son necessarios para hazerse vn hombre docto, desuerte que pueda, con facilidad, respõder à qualquiera caso, que se le preguntare, y dar buena cuenta de si en qualquiera examen, y oponerse con libertad a qualquiera beneficio. Algunos tienen gusto de que este genero de libros vayan por verbos, o palabras con el orden del A. B. C. por parecerles que sin yr à las tablas, hallan mejor lo que buscan, y no aduierten, que esse no es estylo mágistral: porque muchas vezes lo que ha de yr atras, vra adelante, y estudiase sin orden, ni metodo. Las tablas lleuan esse orden, y alli hallarà facilmente la diccion que buscare el que fuere deste parecer. Algunos dizen que fuera mejor en Latin. Mas esta es opinion de alguna gente moça, que dizen esso porque piensen que saben, que los hombres doctos no son desse parecer. Lo vno, porque este genero de libros es para todos, y no todos son tan latinos. Lo otro, porque es llano, que se estudia mas facilmẽte, y mejor en vn libro de romãce, que hable cõ propriedad: que por mucho latin que vno sepa, no lo sabe tambien como el romance, que es lengua materna, con que nos criamos. Y por esta razon, aunque tuue hechos casi todos estos Tratados en latin los traduxe, que no fue poco trabajo, porque vi que personas doctas fueron tambien desse parecer. Bien conozco que este Libro tendra faltas, assi mias, como de los Impressores, que no auemos sido poderosos para euitarlas. Por todos pido perdon, sugetando toda esta doctrina à los pies de la Santa Madre Iglesia, y al parecer de qualquiera que mas supiere, y mejor sintiere. Vale.

Van en esta impression corregidos algunos hierros de importancia que fueron en las otras, y algunas cosas mas declaradas.

TABLA

TABLA DE LAS DIFICVLTADES QVE SE CONTIENEN EN LOS Tratados desta segunda Parte.

Tratados I. De la Fè Christiana, contiene XV. Dificultades.

1 DIficultad I. Que cosa sea Fè Christiana, pag. 1.
2 Si ay precepto del acto de la Fè, y quando obliga, p. 2.
3 Si el creer explicitamẽte algunas cosas de la Fè, es medio necessario para saluarse los hombres, pag. 2.
4 Que cosas tiene obligacion el Christiano de creer, y saber explicitamente, por necessidad de precepto, pag. 3.
5 Quando estan obligados los Christianos a cõfessar la Fè, pag. 5.
6 Que personas estan obligados a hazer la profession de la Fè, que manda el Concilio Tridẽtino, y que pena tienen sino la hazen, pag 7.
7 Si es licito disputar acerca de las cosas de la Fè, pag. 8.

De la infidelidad.

8 Que pecado sea la infidelidad, y quantas especies ay della, pag. 9.
9 Si los infieles deuen ser compelidos a recebir la Fè, pag. 9.
Si los paruulos hijos de infieles se hã de baptizar contra la voluntad de sus padres, remissine, p. 10

De la Heregia.

10 Que cosa sea heregia, y apostasia de la Fè, p. 10
11 Que penas tienen los heréges, y los que los fauorecen, &c. pag. 11.
12 Quien puede absoluer del pecado de la heregia, en el fuero de la conciencia, pa. 11.
13 Si es licito comunicar con los heréges, p. 12.
14 En que caso es licito a los Christianos comunicar con los Iudios, pag. 13.

De la blasfemia.

15 Que cosa es blasfemia, y que pecado sea, p. 14

Tratado II. De la virtud de la Esperança, contiene 3. dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea esperança, y si ay preceto della, pa. 15.
2 Si ay precepto de temer, pa. 16.
3 De la desesperacion, y presumpcion, pa. 16.

Tratado III. De la Caridad contiene 9. dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea caridad, y a que se estiẽde, pa. 17.
2 Si ay precepto de caridad, y quando obliga, pa 18.
3 Como procede el merecimiẽto de las buenas obras, de la caridad, pa. 19.
4 Quales son las cosas, que se pueden merecer, pag. 21.
5 Si ay precepto de amar al proximo, y quando obliga, pa. 22.
6 Si estamos obligados de caridad a amar a los enemigos, y como nos auemos de auer con ellos, pa. 23.
7 Que orden se ha de guardar en la caridad, p. 25.
8 Que cosa sea escandalo, y que pecado es, p. 27.
9 Si la maldicion es pecado mortal, p. 28.

Tratado IIII. De la correction fraterna contiene 14. dificultades.

Dificultad I. Si la correction fraterna es acto de caridad, p. 29.
2 Si ay precepto de correction fraterna, pag. 30.
3 Que circunstancias se requieren para que obligue la correction fraterna, pa. 30.
4 Si ay obligacion de corregir al proximo q̃ peca por ignorancia inuencible, pag. 31.
5 Si la correction fraterna obliga con peligro de la vida, infamia, o perdida de hazienda, pag. 32.
6 Si la correction fraterna obliga y gualmente a subditos, y a Prelados, p. 33.
7 Si està vno obligado a corregir a su Prelado, p. 34
8 Si esta obligado el que esta en pecado a salir del para corregir a los otros, pa. 34.
9 Que orden ha de auer en la correction fraterna, y si cae debaxo de precepto, p. 35.
10 Si en los pecados publicos es necessario, que preceda la admonicion, pa. 35.
11 Si en los pecados que son in perniciem Reipublicæ, es necessario que preceda la secreta admonestacion, antes de la denunciacion, pa. 36.

Universidad de Deusto
Biblioteca

12 Si es necessario que preceda secreta admonicion en los pecados, que son en daño de tercero, o quádo vno trata de satisfazer su agrauio, pag.36.
13 Si se han de induzir testigos, quando el delito es secreto, y de que siruen, pag.37.
14 Como ha de proceder el Prelado, quando le denuncian el delito, pag.37.

Tratado V. De la guerra, contiene 15 dificultades.

Dificultad I. Si la guerra es licita a los Christianos, pag.38.
2 Quien tiene authoridad para publicar guerra justa, pag.39.
3 Si el que da guerra justa sin autoridad del Principe, esta obligado a restituyr, pag.40.
4 Qual sea la causa de la guerra justa, pag.40.
5 Si se puede dar guerra justa por entrabas partes, pag.43.
Que opinion deue seguir el Rey, o principe acerca de la guerra remissiue, pag.43.
6 Que intencion es necessaria para que la guerra sea justa, pag.43.
Si los soldados pueden pelear, quando no les consta de la justicia de la guerra, y q opiniones han de seguir, remissiue, pag.44.
7 Si ay obligacion de restituyr, quádo la guerra es injusta, pag 44.
8 Si los Obispos, y Clerigos pueden pelear en guerra justa, pag.44.
Si queda irregular el que pelea en guerra justa, remissiue, pag.45.
9 Si es licito en guerra justa fauorecer a los infieles, o fauorecerse dellos, pag.45.
10 Si es licito ayudar en guerra injusta, remádo en las galeras, o de otra manera, pag.45.
11 De algunos pecados que suelen cometer algunos soldados, pag.46.
12 Que cosas son licitas en la guerra, pag.47.
13 Si es justa la seruidumbre, que nace de guerra justa: y si puede huyr el esclauo, pag.49.
14 Si es licito el trato de los negros en Portugal, pag.50.
15 Si es licito al Principe componerse cō el enemigo, sin consentimiento de los subditos, p.51.

Tratado VI. De la Prudencia contiene 3. dificultades.

Dificultad I. Que cosa es prudencia, y quales son sus actos, p.52.
2 Quales son las partes de la prudencia, p.53.
3 De quantas maneras se puede pecar contra la Prudencia, pag.53.

Tratado VII. De la justicia en comun, y el jus, o derecho, contiene 5. dificultades.

Dificultad I. Que cosa es jus, o derecho, p.54.
2 Como se diuide el jus, o derecho, pag.55.
3 Que cosa sea justicia, pag.55.
4 Quantas maneras ay de justicia, pag.56.
5 Si se haze injusticia al que lo sabe y lo consiente, p.57.

Tratado VIII. De la accepcion de personas contiene 16. dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea accepcion de personas y que pecado es, p.58.
2 Si la accepcion de las personas ha lugar en la dispensacion de las cosas espirituales, p.59.
Que condiciones se requieren para que vna persona se juzgue digna para el beneficio, o dignidad espiritual, remissiue p.60.
Si para la dignidad del Obispado se ha de preferir ceteris paribus, el Theologo, o el Canonista, remissiue, pag.60.
3 Si peca mortalmente el distribuydor que no elige el mas digno para el beneficio, p.60.
4 Si peca mortalmente el que da el beneficio simple al digno, dexando al mas digno, p.65.
5 Si en algun caso es licito dar el beneficio al indigno, p.65.
Quales han de ser los examinadores de los beneficios, y que obligacion tienen, p.65.
Si es pecado de accepcion de personas dar a vno muchos beneficios, remissiue, p.67.
6 Si ay accepcion de personas en la distribucion de los Magistrados, y oficios seculares, pag.67.
7 Si se pueden vender justamente los dichos oficios, p.68.
8 Si el que comete pecado mortal de accepcion de personas, tiene obligacion a restituyr, p.69.
9 Que obligacion ay quando se proueen las Cathedras, p.71.
10 Que obligacion tienen los Colegiales, quando se proueen las becas de sus Colegios, p.73.
11 Si ay accepcion de personas en la honra, y reuerencia que a otro se haze, p.74.
12 Si en los juyzios ay pecado de accepcion de personas, p.75.
Que opinion deue seguir el juez, para euitar la accepcion de personas, remissiue, p.75.
13 Que cosa son tributos, y que condiciones se requieren para que sean justificados, p.75.
14 Si los Ecclesiasticos son libres de los tributos, pag.77.
15 Si los vassallos estan obligados en conciencia a pagar los tributos, sin que se los pidan, pag.79
16 De que cosas se deue alcauala, p.80.

Tratado IX. De los beneficios Ecclesiasticos contiene 22. dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea beneficio Ecclesiastico, pag.82.
2 Quantas maneras ay de beneficios Ecclesiasticos, p.84.
3 De quantas maneras se puede adquirir vn beneficio, pag.84.
4 Como se ha de hazer la eleccion Ecclesiastica del beneficio, p.84.
5 Que efecto tiene la confirmacion, y quando se ha de pedir, pag.86.

6 Que cosa es derecho de patronazgo, y como se adquiere, pag.86.
7 Quátas maneras ay de derecho de patronazgo y si puede el Papa derogarle, pag.87.
8 Quien puede quitar las condiciones de la fundacion del derecho de patronazgo, y como se han de guardar, pag 88.
9 Como ha de presentar el Patrono, pa.89.
10 Que prouechos tiene el Patrono, pag.90.
11 Que cosa es institucion, y quien la ha de hazer pag.90.
12 A quien pertenece la colacion de los beneficios, pag.92.
13 Quales han de ser los examinadores de los beneficios, y que obligacion tienen, pag.93.
14 Como se deue dar el beneficio, pag 93.
15 Que cōdiciones se requierē para que vno sea digno del beneficio eclesiastico, pag 94.
16 Si para el Obispado, o curato se deue preferir, ceteris paribus, el Theologo, o el Canonista, pag.91.
Si peca mortalmente el destribuydor, que no elige al mas digno para el beneficio, remissiuè, pagina 98.
Si peca mortalmente el que da el beneficio simple al digno, dexando al mas digno, remissiuè p. 98.
Si en algun caso es licito dar el beneficio al indigno, remissiuè. pag 98.
17 Si puede vno tener muchos beneficios, p. 98.
18 Si estan obligados los beneficiados a residir, y si pierde los frutos el que no reside, pa.99.
Si tienen los beneficiados obligacion a rezar el oficio diuino, remissiuè, pag.102.
Qual sea justa causa para dexar de rezar el oficio diuino, remissiuè. pag.102.
Quando tienen obligacion a restituyr los eclesiasticos, que tienē beneficios, por no rezar, remissiuè, pag.102.
19 Que cosas estan prohibidas a los beneficiados pag 102.
20 De que manera vaca el beneficio que vno tiene, pag.103.
21 Quien puede resignar el beneficio, y como se puede hazer, pag.103.
22 Quien puede tener pension, quien la puede conceder, y porque causas, pag.105.

Tratado X. Del dominio, cōtiene veynte y siete dificultades.

Dificultad I. Que cosa es dominio, y como se distingue del vsofructo, y possession, &c. pa. 106.
2 Si en las cosas que se consumen con el vso, se distingue el vso del dominio, pag.107.
3 Quien puede tener dominio, pag.109.
4 Si el hijo de familias, que esta debaxo de la patria potestad, tiene dominio de algunas cosas, pag.110.
5 Si los seruos tienen dominio de algunas cosas pag.111.
6 Si la muger casada es señora de su dote, p. 111.
7 Si los religiosos tienen dominio de algunas cosas, pag 112.
8 Si los Clerigos seculares tienen dominio de algunas cosas, pag.113.

Del objecto del Dominio.

9 De que cosas es el hombre señor, pag 114.
10 Si el hombre es señor de los bienes espirituales, pag.117.
11 Si la diuision de las cosas se hizo justamente, y porque derecho se hizo, pag.118.
12 Si Christo R.N. en quanto hombre, tuuo dominio temporal deste mundo, pag.119.
13 Si el Papa tiene dominio temporal sobre todo el mundo, pag.119.
14 Si el Emperador tiene dominio temporal sobre todo el mundo, pag.120.
15 Si los animales, aues, y peces, que se caçan, y pescan son del que los coge, pag.120.
16 Si se puede vedar la caça, y pesca, pag.121.
17 Si peca, o esta obligado a restitucion el que caça, o pesca estando justamēte vedado, pag.122.
18 Si son licitos los palomares, y si se pueden caçar las palomas, pag.123.
19 Si los que cortan leña, ò cogen bellota en montes agenos, adquierē dominio della, y los q̄ apacientā sus ganados en prados agenos, pa. 124.
20 A quien pertenece el dominio del tesoro que se halla, pag.125.
21 Quien adquiere el dominio de las minas de los metales, que se hallan, pag.127.
22 Quien adquiere el dominio de las perlas, y piedras preciosas que se hallan, pag.127.
Si las cosas halladas son del que las hallo, remissiuè, pag.127.

De la translacion del Dominio.

23 De quantas maneras se transfiere el dominio, pag.127.
24 Si por sola la voluntad interior, se transfiere el dominio, pag.128.
25 Si se transfiere el dominio por el testamento menos solemne, y por los contratos, que son invalidos, pag.128.
26 Si por el juego se trāsfiere el dominio, p. 128.
27 Si por las leyes de la prescripcion se transfiere el dominio en el fuero de la cōciencia, p.128.

Tratado XI. De la restitucion, contiene quarenta, y quatro dificultades.

De la restitucion en comun.

Dificultad I. Que cosa es restitucio, y si es acto de justicia comutatiua, pag.128.
2 Si la restitucion es necessaria para la salud del alma, y si obliga luego, pag 130.
3 De q̄ rayz nace la obligacio de restituyr, p. 130.
4 Que culpa se requiere para que este vno obligado a restituyr, pag.131.
5 Si el que hizo el daño por ignorancia concomitante, esta obligado a restituyr, pag.133.
6 Si el que hizo el daño que le imputa a otro, esta obligado a restituyr, pag.133.
7 Que personas estā obligadas a restituyr, p. 133.
8 Si para que vno este obligado a restituyr en los casos dichos, es necessario q̄ sea causa sine qua non pag.136.

9 Quando pecan, y estan obligados a restituyr las guardas, y ministros publicos, pag. 137.
10 Por que orden han de restituyr los que hizieron el daño, pag. 138.

De la restitucion por razon de la cosa recibida.

11 Que obligacion tiene de restituyr el que posee la cosa agena con buena fè, pag. 139.
12 Quanto ha de restituyr el que huuo la cosa agena con mala fè, pag. 141.

De las circunstancias de la restitucion.

13 A quien se ha de hazer la restitucion, pag. 142.
14 A quien ha de restituyr el que halla lo que otro perdio, pag. 145.
15 A quien se han de restituyr los mostrencos, pagina 146.
16 Si se ha de restituyr lo que se recibe por causa torpe, pag. 146.
17 Si ay obligacion de restituyr lo que vno recibe por el acto bueno, que estaua obligado a hazer, o por dexar de hazer el malo, pag. 149.
18 Donde se deue hazer la restitucion, y a que costa, pag. 150.
19 Como se ha de restituyr, pag 151.
20 Si el que esta obligado a restituyr, deue hazer lo luego, o puede diferirlo, pag. 151.
21 Si ay obligacion a restituyr las cosas de orden inferior, con peligro de las cosas de orden superior, pag. 154.
22 *Si el que se compone con la Bula tiene obligacion a restituyr, remissiue, pag. 154.*
23 Si puede el deudor compensar la deuda, pagina 154.
24 Que orden se ha de guardar, quando ay muchos acreedores, pag. 156.

De la restitucion de los bienes espirituales.

25 Si el que haze daño en los bienes espirituales esta obligado a restituyr, pag. 159.
26 Si el que impide a otro el entrar en religion, o le saca della siendo nouicio, o professo, esta obligado a restituyr, pag. 160.

De la restitucion de la vida, y miembros.

27 Que obligacion tiene de restituyr, quãto al daño temporal, el que mata a otro, o le hiere, o corta miembro, pag. 161.
28 Si el que mató a otro, o le hirio, esta obligado a restituyr le algo por el daño natural. pag. 162.
29 A que esta obligado el que mato a otro en desafio, o defendiendose, pag. 163.

De la restitucion que nace del estupro, adulterio, y otros deshonestos.

30 Que obligacion tiene de restituyr el que desfloro vna donzella, pag. 164.
31 Si peca, y esta obligada a restituyr la muger, que encubre la falta de su virginidad, pag. 167.
32 Que obligacion tiene a restituyr el que trató con vna muger, teniendo enfermedad contagiosa ella, o el, pag. 167.
33 Que obligacion tiene el que dexo preñada a vna muger, pag. 167.
34 Que obligacion tienen a restituyr los adulteros, pag. 167.

De la restitucion de la fama, y honra.

35 Que cosa es fama, y honra, y como se quita, pagina 169.
36 Si el que infama a otro esta obligado a restituyr, pag. 169.
37 Que modo se ha de guardar en restituyr la fama, pag. 172.
38 Si esta vno obligado a restituyr la fama con detrimento de su hazienda, fama, o vida, pagina 178.
39 Si el que no puede restituyr la fama en si mesma, la deue restituyr en dinero, o otra cosa, pagina 175.
40 Si los herederos del que infama a otro estan obligados a restituyr, pag. 175.
41 Si puede vno perdonar su infamia, pag. 176.
Si en la infamia ha lugar la recompensa, remissiuè, pag. 176.
42 Si el que quita a otro la honra esta obligado a restitucion, y como la ha de hazer, pag. 176.
Si ay obligacion de perdonar al enemigo, quando pide perdon, y como nos auemos de auer con el, remissiuè. pag. 177.
43 Si estan obligados los Christianos a sufrir las afrentas, pag. 177.

Del que impide à otro que no alcançe algun bien.

44 Si el que impide a otro que alcance, algun biẽ esta obligado a restituyrlo, pag. 177.

Tratado XII. Del homicidio, y mutilacion, contiene veynte y vna dificultades.

Dificultad 1. Que cosa es homicidio, y de quantas maneras acontece, pag. 179.
2 Si es licito al juez por autoridad publica matar a los malhechores, pag. 180.
3 Si es licito a las personas particulares matar a los malhechores, pag. 180.
4 Si es licito a la persona particular matar al tyrano, pag. 181.
5 Si puede el Rey, ó Republica conceder: q qualquiera mate a los malhechores, pag. 181.
6 Si es licito a los Clerigos, que tienen jurisdicio temporal, matar a los mal hechores, pag. 182.
7 Si es licito matarse vno a si mesmo, y si esta obligado a defender su vida, o la puede poner a peligro, pag. 182.
8 Si es licito abreuiar la vida con abstinencias, pagina. 183.
9 Si es licito en algun caso matar al innocente, pag. 183.
10 Si es licito a vno matar a otro, defendiendose, pag. 174.
11 Si es licito matar al ladron quando no se puede defender por otra via la hazienda, pag. 185.
12 Si es licito, por defender la castidad, o hora matar al agressor; o aceptar el desafio, pag. 185.
13 Si es licito alguna vez, para defender la vida, matar al innocente, y abortar la criatura, pag. 186.
14 Que pecado es abortar la criatura, y que penas tiene, pag. 187.
15 Si es licito matar al agressor por defender al innocente, y si ay obligacion a ello, pag. 188.
16 Si el que mata casualmente a otro, comete pecado de homicidio, pag. 188.
17 Si es licito cortar algun miembro, pag 189.
Que obligacion tiene a restituyr, quanto al daño corporal, y natural el que mato, o corto miembro a otro, remissiuè pag. 189.
Si el que mata a otro, o le mutila, y el que es causa dello en alguna manera, queda irregular, remissiuè. pag 189.
18 Si es licito a los padres açotar a los hijos, y los señores a sus siervos, y los Prelador a sus subditos, y el marido a la muger, pag. 89.
19 Si es licito encarcelar a los hombres pag. 190.
20 Si es licito correr toros, y si los puedẽ ver los religiosos, pag 190.
21 Si son licitos los torneos, justas, y juegos de cañas, voltear, y otros semejantes, pag. 193.

Tratado XIII. Del hurto, y rapina, contiene diez y seys dificultades.

Dificultad 1 Que cosa es hurto y rapina, pag. 193.
2 Si el hurto es pecado mortal, y que tanta quantidad es menester para que lo sea, pag 194.
3 Si el que tomo poco a poco, y llego a suficiẽte quantidad, peco mortalmente, pag. 196.
4 Si peca mortalmente el que toma a muchos poca quantidad, que entre todos es grande, pag. 196.
5 Si quando muchos juntos, o sucessiuamẽte hazen daño, pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr, pag 197.
Si aquel a quien le hurta el ladron algo puede vsar de recompensa, remissiè pag. 197.
Que tanto deue restituyr el que hurta la cosa agena y si auiendo perecido en su poder la ha de restituyr, remissiuè pag 197.
Si el que ha hurtado esta obligado a restituyr luego, remissiuè. pag. 197.
Si el que halla el tesoro, minas, o perlas, o otras cosas aplicandolas para si, comete hurto, remissiuè pag 197.
Si los que cortan leña, o cogen bellota en montes agenos, y los que apacientã sus ganados en prados agenos cometen hurto remissiuè. pag. 198.
Si en la caça, y pesca se comete hurto, y en matar las palomas agenas, remissiuè, pag. 198.
Si el que no paga tributos, y alcauala comete hurto, remissiuè. pag 198.
6 Si el hijo, que toma algo de los bienes de su padre, comete hurto, y esta obligado a restituyr, y si el padre le puede hazer donacion, pag. 198.
7 Si el padre que toma de los bienes del hijo peca, y esta obligado a restituyr, pag. 199.
8 Si la muger casada comete hurto tomando de sus bienes dotales, o comunes, pag. 200.
9 Si el marido peca tomando de los bienes de la muger, y esta obligado a restituyr, pa. 201.
10 Si los criados cometẽ hurto tomãdo algo de la hazienda de sus amos, y si peca ausentandose de casa, antes de cumplir el tiempo, pag. 201.
11 Si es licito hurtar por necessidad, pag. 203.
Si el esclauo puede lícitamente huyr de su señor, remissiuè pag 203.
12 Si es licito a la persona particular hurtar al infiel el esclauo Christiano, pag. 203.
Si el que pide limosna sin tener no que es pobre, está obligado a restituyr, remissiuè pag. 203.
Si el ladron adquiere dominio de lo que hurta, y de lo que adquiere con ello, remissiuè pag 204.
13 Si la rapina se puede hazer sin pecado, pag. 204.
14 Si el que haze moneda falsa es ladron, y esta obligado a restituyr, pag 204.
15 Si puede el Principe poner mayor valor a la moneda, del que vale la materia, pag. 204.
16 Si los que falsifican escrituras o escripturas están obligados a restituyr, pag 204.
Si los bienes del ladron son hypotecados y a que esta obligado el que contrahe con el, y a muger, y hijos, y herederos del ladron, remissiuè pag 205.

Tratado XIIII. De la justicia del juez, cõtiene diez y nueue dificultades.

Dificultad 1. Si puede el juez juzgar al que no es su subdito, pag. 205.
2 Si el Summo Pontifice se puede sujetar a la jurisdicion de alguno, pag. 207.
3 Si es licito al juez condenar a vno, cuyo delito se prueua, sabiendo el la verdad en contrario, pag. 207.
4 Si puede el juez condenar a vno, por lo que el sabe en particular, pag. 209.
Que opiniones deue seguir el juez, remissiuè pag. 210.
5 De quantas maneras puede proceder el juez en los delitos, pag. 210.
6 Si para que el juez proceda por via de Inquisicion general, es necessario que aya infamia de la persona, o del delito, pag. 211.
7 Si quando el delito es publico, y no se sabe del delinquente, puede el juez inquirir quien lo ha hecho, pag. 212.
8 Si para hazer Inquisition especial contra alguna persona es necessario que preceda infamia, pag 213.
9 Si quando vno esta infamado, y cõuencido de vn delito, se le puede preguntar de otros secretos, pag 215.
10 Si al que esta cõuencido de vn delito, se le puede preguntar por los compañeros, pag. 216.
11 Que cosa sea notorio, pag. 216.
12 Quando puede el juez dar tormento al reo, pag. 217.
13 Quien son las personas que no se les puede dar tormento, pag. 219.

14 Si se ha de dar tormento alguna vez a los testigos, pag. 220.
15 Si puede el juez castigar a vn delinquente por solos los indicios, pag. 220.
16 Que ha de hazer el juez quãdo erro el negocio, y se halla obligado a restituyr, pag. 220.
17 Si puede el juez licitamente relaxar, o disminuyr la pena de la ley, pag. 221.
18 Si el juyzio temerario es pecado mortal, pag. 221.
19 Si la duda, y sospecha temeraria, es pecado mortal, pag. 222.

Tratado XV. De la justicia del Acusador, contiene leys dificultades.

Dificultad I Que cosa sea acusacion, y que condiciones se requieren para ella, pag. 224.
2 Si esta obligado alguno a acusar, pag. 224.
Si en los pecados publicos, y en los que son in perniciem Reipublicæ, o en daño de tercero, o quando no trata de satisfazer su agravio, es menester que preceda secreta amonestacion antes de la denunciacion, remissiuè pag. 224.
3 Que pecados suelen cometer los que acusan, o denuncian, pag. 225.
4 Que personas pueden acusar, pag. 226.
5 Si se deue dar la pena del talion al acusador que no prueua, pag. 227.
6 Si tiene obligacion alguno a denunciar siempre lo que vio, y lo que oyo, pag. 227.

Tratado XVI. De la justicia del reo, cõtiene doze dificultades.

Dificultad I. Si el reo preguntado del delito, tiene obligacion a dezir la verdad, pag. 228.
2 Que deue hazer el juez, quando el reo no quiere responder derechamente a lo que le pregunta juridicamente, pag. 230.
3 Si el reo nego el delito que le preguntaron legitimamente, y con todo esso le condenaron, si tiene obligacion despues a confessarlo, pagina 230.
4 Si quando el reo mintio en la confession, le ha de castigar como a perjuro, pag. 231.
5 Si el reo que nego la verdad en juyzio, que deuia cõfessar, esta obligado a pagar la pena a que le condenaran, si confessara, pag. 331.
6 Si puede el reo para su defensa poner tachas a los testigos, pag. 231.
7 Si el reo que niega el delito, e impone al acusador algũ crimen falso, esta obligado a restituyr, pag. 232.
8 Si es licito al reo que esta condenado apelar para el superior, pag. 232.
9 Si el reo que esta condenado tiene obligacion a obedecer la sentencia, pag. 233.
10 Si el reo ó esta condenado a pena, que requiere accion, esta obligado a cooperar en ella en alguna manera, pag. 234.
11 Si es licito al reo huyr de la carcel, pag. 234.
12 Si quando vno esta cõdenado a morir de hambre le sera licito no comer, y sera licito darle de comer, pag. 236.
En q̃ casos goza el reo de la immunidad de la Iglesia, remissiuè, pag. 237.

Tratado XVII. De la justicia del testigo, contiene nueue dificultades.

Dificultad I Quando esta obligado el testigo a dezir su dicho, pag. 237.
2 Quantos testigos se requieren en las causas criminales, y ciuiles, pag. 240.
3 Como han de deponer los testigos para q̃ hagan plena probança, pag. 241.
4 Que se haze al testigo que varia, pag. 242.
5 Si la escritura particular haze plena probança, pag. 242.
6 Qual se llama testigo mayor de toda excepcion, pag. 242.
Si es licito al reo tachar los testigos, remissiuè, pag. 244
7 Como se han de examinar los testigos, pagina, 244.
8 Si se deue hazer la publicacion de testigos, pagina 245.
Si los testigos pueden ser atormentados, remissiuè pag. 245.
9 Si puede el testigo llevar precio por testificar, pag 245.

Tratado XVIII. De la justicia del Abogado, contiene cinco dificultades.

Dificultad I. Si el abogado tiene obligacion de alegar por los pobres, pag. 246.
2 Quiẽ son los que estan excluydos en derecho del oficio de abogar, pag. 247.
3 Si peca el abogado que defiende causa injusta, ò dudosa, pag. 247.
4 Si es licito al abogado llevar precio, y que tanto, pag. 248.
5 Si los abogados, escriuanos, y ministros de justicia pueden recibir dadiuas, y si estan obligados a restituyrlas, pag. 249.

Tratado XIX. De los contratos en comun, contiene doze dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea contrato, pag. 252.
2 Quantas maneras ay de contratos, pag. 253.
3 Quando se perficionan los contratos, pagina, 254.
4 Si es licito salirse afuera del contrato, contra la voluntad de la otra parte, pag. 255
5 Si el contrato es irrito, quando interviene en el fuerça, o miedo, pag. 255.
6 Si vale el contrato que se haze por simulacion, ò ficcion, y dolo, pag. 257.
7 Si es valido el contrato que se haze de la cosa agena, pag. 259.
Si en el fuero de la conciencia valen los contratos, que son irritos de derecho ciuil, remissiuè, pag. 259.
5 Si valen las enagenaciones que se hazen in fraudem

dem creditorum, y si ay obligacion de restituyr pag. 259.
Si la ley humana puede irritar los contratos, y hazer que los hombres sean inhabiles para hazerlos, remissiuè, pag. 261.
9 Quienes son los que no pueden celebrar contratos, pag. 261.
10 Si los menores, y hijos de familias pueden celebrar contrato, pag. 262.
11 Quienes son los que se pueden restituyr, quando han recibido daño notable en el contrato, pag. 263.
12 Si por razon del juramento se confirman los contratos, que por derecho ciuil son inualidos, pag. 264.

Tratado XX. De las Promessas, y donaciones, contiene onze dificultades.

Dificultad I. Que cosa es promessa, y si obliga la interior, pag. 267.
2 Si la promessa simple exterior obliga en conciencia, pag. 268.
3 Si la promessa, o donacion se puede reuocar antes de la aceptacion, pag. 270.
4 Si la promessa, o donacion excessiua, hecha sin insinuacion es valida, pag. 272.
5 Si es valida la donacion de todos los bienes, pagina 273.
6 En que casos dexa de obligar la promessa que esta ya aceptada, pag. 274.
7 Porque causas se puede reuocar la donacion aceptada, pag. 274.
8 Quales son las donaciones causa mortis, y que efecto tienen, pag. 275.
9 Que cosa es la donacion, o legado que se haze con modo, causa, o condicion, o demonstracio pag 276.
10 Quienes son los que no pueden hazer donaciones, pag. 277.
Si los abogados, escriuanos, y juezes, ò sus criados, pueden recibir dadiuas, remissiuè pag. 278.
Si la donacion que el padre, o la madre hazen al hijo es valida, remissiue pag. 278.
11 Si valen las donaciones entre marido, y muger, pag. 278.

Tratado XXI. De la Compra, y venta, contiene veynte dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea compra y venta, y quando se deua della la alcauala, y quando se transfiere el dominio, pag. 281.
2 Si es licita la negociacion de la compra y venta, pag. 282.
3 Si la negociacion es licita a los Clerigos, y Religiosos, pag. 283.
4 Si despues de hecha la compra perece la cosa, o se empeora: por cuya cuenta ha de correr, y que se ha de dezir de los frutos, pag. 284.
5 Qual es el justo precio de las cosas que se venden, pag. 284.
6 Si es licito vender mas caro de lo que vale la cosa, o comprar mas barato en algunos casos, pag. 286.
7 Si se puede vender mas caro al fiado, que a luego pagar, o comprar mas barato pagando ante mano, pag. 288.
8 Si es licito comprar a menos precio la deuda q̃ a vno le deuen, pag. 290.
9 Como se deue guardar la tassa del trigo, p. 291.
10 A como se deue vender el pan cozido, p. 293.
11 Si es licito exceder la tassa del trigo en los años muy esteriles, pag. 294.
12 Si es licito comprar trigo, quando vale menos para reuenderle, pag. 295.
13 Si tiene obligacion el que vende a descubrir el vicio de la cosa que vende, pag. 295,
14 Si puede el que vende vender al precio q̃ corre, sabiendo que en breue aura copia de mercaderias, pag. 296.
15 Si es licito a los mercaderes comprar gran copia de mercaderias, para venderlas por menudo, pag. 297.
16 Si es licito vender las cosas de que vsa mal el que las compra, pag. 297.
17 Si las conspiraciones, o monopolios que hazẽ los mercaderes, y los que compran son licitas, pag. 299.
18 Si es licito vender con pacto de retrouendendo, o de retro emendo, pag. 299.
19 Si es licito vender y comprar las mohatras, pagina 300.
20 Si pueden los corredores de las mercaderias, guardar para si algo del precio, o comprarlas, pag. 301.
Si es licito comprar el censo en menor precio que se puso, remissiuè, pag 301.
Si es licito el trato de los negros de Portugal, remissiuè, pag. 302.

Tratado XXII. Del mutuo, y vsura, cõtiene veynte y tres dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea mutuo, y que obligacion nace del, y quando compete la excepcion de la non numerata, pag. 302.
2 Que cosa es vsura, y quantas maneras ay della, pag. 304.
3 Porque derecho esta prohibida la vsura, pa. 299?
4 De algunas resoluciones que se infieren de la difinicion de la vsura, pag. 306.
4 Si es licito esperar ganancia por razon del mutuo, pag. 309.
5 Si el vsurero mental esta obligado a restituyr, pag. 309.
6 De los pecados de vsura q̃ algunas vezes cometen algunos thesoreros, y ministros del Rey, pag. 310.
7 Si es licito en el prestito recibir algo por el damno emergente, pag. 310.
8 Si es vsura recibir algo mas que el capital, por razon del luctocesante, pag. 311.
9 Si es vsura poner pena al q̃ recibe prestado, sino paga dentro del tiẽpo señalado, pag. 313.
10 Si es vsura recibir algo fuera del capital, por tomar sobre si el peligro de la cosa, que se presta, pag. 313.
11 Si el que empresta puede llevar mas que el capital, por el peligro de perderle, pag. 314.
12 Si puede el yerno recibir, sin vsura, los frutos

Universidad de Deusto
Biblioteca

de la prenda, que el suegro le da por la dote, o puede recibir por ella alguna ganancia, pag. 314.
13 Si es licito empreſtar ſobre prenda, con condicion que ſe venda, ſino pagare al tiempo ſeñalado, pag. 315.
Si quando el proprietario empreſta algo ſobre la heredad del feudo, o emphyteuſis, puede lleuarlos frutos ſin vſura remiſſiuè pag. 315.
Si el contracto de compañia con condicion que quede ſaluo el capital, es vſurario, remiſſiuè, pag. 315.
14 Si es vſurario el monte de piedad, pag. 315.
15 Si el vſurero tiene dominio de las coſas, que adquiere por la vſura, pag. 316.
16 Si el vſurero adquiere dominio de lo que gana con lo que lleuò por vſuras, y lo meſmo es del ladron, pag. 317.
17 Si los bienes del vſurero eſtan hypothecados, ipſo iure por las vſuras, y los bienes del ladron por los hurtos, pag. 317.
18 A que eſta obligado el que cõtrata con el vſurario, o ladron, pag. 318.
Si muerto el vſurero eſta obligada la muger, y los hijos a reſtituyr lo que gaſtaron de ſus bienes remiſſiuè, pag. 318.
19 Si eſtan obligados a reſtituyr los que cooperã a la vſura, pag. 318.
20 Si los herederos del vſurero eſtan obligados a reſtituyr en defecto del, pag. 319.
21 Quienes ſon los manifieſtos, o notorios vſureros, pag. 319.
22 En que pena incurren los vſureros, pag. 313.
23 Si es licito empreſtar a vſura, pag. 320.
Si es vſura vender mas al fiado, que a luego pagar, ò comprar mas barato ante mano, remiſſiuè, pag. 320.
Si es vſura vender con pacto de retrouendendo, o retroemendo, remiſſiuè, pag 320.
Si es vſura vender, y comprar las mohatras, remiſſiuè, pag. 320.

Tratado XXIII. De los cenſos, o reditos annuales, contiene doze dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea cenſo, y quantas maneras ay del, pag. 321.
2 Si todas eſtas maneras de cenſos ſon licitas, pag 321.
3 Qual es el juſto precio de los cenſos, pag. 316.
4 Si ſe puede comprar el cenſo a menos, que ſe puſo al principio, pag. 322.
5 Si es licito comprar el cenſo con pacto de retrouendendo, o de retroemendo, pag. 322.
6 Si es licito comprar el cenſo con condicion, q̃ ſi dentro de diez años no ſe quitare, quede perpetuo, pag. 323.
7 Que condiciones ponen Calixto III. y Martino V. a los cenſos, y como obligan, pag. 323.
8 Si el Motu proprio de Pio V. obliga, pag. 324.
9 Que condiciones ſon neceſſarias par el Motu proprio de Pio V. para los cenſos de alquitar, pag. 324.
10 Si quando perece la hypotheca, perece el cenſo, pag. 328.
11 Si en la cõpra del cẽſo ſe puede poner clauſula que no ſe pueda redimir por partes, p. 328.
12 Si el que vende vn cẽſo, y empreſta el dinero a vn amigo, con condicion que pague los reditos haſta que le quite, es vſurario, pag. 329.
Si ſe deue alcauala de la venta del cenſo, y quien la deue, remiſſiuè, pag. 329.

Tratado XXIIII. De los cambios, contiene ſiete dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea cambio, y quantas maneras ay del, pag. 329.
2 Si es licito lleuar algo al cambio minuto, mas de lo que vale la moneda, pag. 330.
3 Si es licito al cambiador recibir algo en el cambio por letras de vn lugar a otro, pag. 331.
4 Si es licito el cambio por razon de la diferẽcia que tiene el valor de la moneda en diferentes lugares, pag. 332.
5 De otras maneras de injuſticia que ay en los cambios, pag. 333.
6 Si es licito dar el dinero a cambio para ganar con el, pag. 334.
7 Si es licito el cambio ſeco, pag. 334.

Tratado XXV. De los alquileres, y arrendamientos, y del Emphyteuſis, y feudo, contiene diez y ſiete dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea alquiler, y arrendamiento, pag. 335.
Si es licito dar a alquiler coſa de que ha de vſar mal, pag 336.
2 Qual es el juſto precio de las coſas que ſe alquilan, o arriendan, pag 336.
3 Que coſas ſe pueden alquilar, o arrendar, pag. 336.
4 Que obligacion tiene el que da arrendada vna coſa que no ſe puede aprouechar, y el que la recibe, pag. 338.
5 Que culpa ſe requiere para que eſte obligado al daño el que recibio algo en el alquiler, o arrẽdamiento, pag. 339.
6 Si el que recibe en arrendamiẽto vna heredad queda libre de pagar la penſion quando ſobreuino gran eſterilidad, o coſa ſemejante, pag. 340.
7 Si el que recibe en arrẽdamiento vna heredad eſta obligado a pagar mayor penſion: porque ſobreuiene fertilidad, pag. 341.
8 A cuya coſta han de ſer los gaſtos, pag. 341.
9 Si puede el ſeñor expeler al que recibio arrendada la hazienda, antes que ſe acabe el tiempo del arrendamiento, pag. 342.
10 Si el que ſucede en la hazienda eſta obligado a paſſar por el arrendamiento del predeceſſor, pag. 342.
11 Quando ſe deue pagar la penſion de la heredad que eſta arrendada, y ſi los frutos eſtan hypothecados a ella, pag. 343.
12 Quando ſe acaba el arrendamiento, o alquiler, pag. 343.

13 Qual-

13 Qual deue ſer el ſalario de los criados, pagin 344.
14 Que coſa ſea emphyteuſis, y que condiciones requiere de derecho comun, pag. 345.
15 Que coſa es feudo, y que condiciones requiere, pag. 347.
16 Si quando el proprietario empreſta algo ſobre la heredad del feudo, o emphyteuſis, puede lleuar los frutos ſin vſura, pag. 348.
17 Quando pueden los prelados dar las coſas de la Igleſia en feudo, o emphyteuſis, o arrendarlas por mucho tiempo, pag. 348.

Tratado XXVI. Del contrato de compañia contiene diez dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea contrato de compañia y quantas maneras ay del, pag 349.
2 Si el contrato de compañia es licito, pag. 350.
3 Si el contrato de compañia es vſurario, quando ſe haze con pacto de que ſaluo el capital ſe de vn tanto por la ganancia, pag. 351.
4 Porque culpa eſta obligado el compañero a reſtituyr. pag 352.
5 Si el compañero que pone la induſtria puede hazer compañia con otros, pag. 352.
6 Si los gaſtos que haze el que pone la induſtria han de ſer a cuenta del cuerpo de la compañia pag. 353.
7 Si ſe han de comunicar los daños de los compañeros, pag 353.
8 Si el que pone la induſtria en la compañia ha de partir con los otros el prometido, pag. 354.
9 Que ſe ha dezir del contrato acerca de los animales, pag. 354.
10 De que manera ſe deshaze la compañia, pag. 355.
De que manera ſe ha de diuidir el capital y las ganancias, quando ſe diſſuelue la compañia remiſſiue, pag. 355.

Tratado XXVII. Del contrato dotal contiene veynte y tres dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea dote, y quantas maneras ay della, pag. 355
2 De quantas maneras ſe haze el contrato dotal, pag. 356.
Si la muger taſada es ſeñora de ſu dote remiſſiue, pag. 357.
3 Si el padre eſta obligado a dotar las hijas, pag. 357.
4 Si la madre eſta obligada a dotar la hija, y los deuas parientes, pag. 359.
5 Que obligacion tiene el dotador, y los fiadores, pag. 360.
6 Si puede el marido lleuar los intereſſes de la dote, mientras no ſe le paga, pag. 361.
7 Que ſe deue hazer quando el marido fue negligente en pedir la dote, y el dotador ſe empobrecio, o ſacò otro la dote por pleyto, pa. 361.
8 Si puede la muger pedir ſu dote durante el matrimonio, p. 362.
9 Si la muger adultera pierde ſu dote, pag. 363.
10 Quales ſon los bienes paraphernales, y a quien pertenecen, pag. 363.
11 Que coſa ſon arras, y a quien pertenecen, pag 363.
12 Quales ſon las donaciones entre los deſpoſados, y que efecto tienen, pag. 364.
13 Que coſa ſea donacion propter nuptias, pag. 365.
Si vale la donacion entre marido, y muger, remiſſiue, pag. 365.
14 Si los bienes gananciales ſon comunes, pagin. 365.
15 Quales ſe llaman bienes gananciales que ſon comunes a marido, y muger, pag. 366
16 Si muerto el marido eſta obligada la muger a pagar la mitad de las deudas, que dexò, pag 368.
17 Si la muger, y ſus herederos eſtan obligados a perſeuerar en los contratos, que el marido dexò començados quiriendo las ganancias, pag. 369.
18 Si ſe ha de preferir la hypoteca del adote a las demas, pag. 369.
19 Si puede el marido, o ſus herederos poner excepcion non numeratæ dotis, pag. 370.
20 Como ſe han de hazer las partijas, pag. 371.
21 Quando ſe han de hazer las partijas, pag. 371.
22 Que leyes ſe deuen guardar en la paga de la dote, pag. 371.
23 Si el que ſucede en el mayorazgo tiene obligacion a pagar las deudas de ſu anteceſſor, pagin. 372.

Tratado XXVIII. Del juego, apueſtas y ſuertes, contiene ſiete dificultades.

Dificultad I. Si es licito el contrato del juego, pagin. 383.
2 Si por el juego ſe transfiere el dominio de ſuerte que el que gana no eſte obligado a reſtituyr pag. 374.
3 Si el que juega al fiado eſta obligado a pagar, pag. 375.
4 Si el que atrae a otro a jugar, o vſa de engaños eſta obligado a reſtituyr, pag. 375.
5 Si puede jugar el que no puede enagenar, pagi. 377.
Si ſon licitos los juegos de cañas, torneos, boltear, y coſas ſemejantes remiſſiuè, pag. 379.
6 Si el contracto de apueſtas es licito, pag 379.
7 Si es licto el contrato de las ſuertes, pag. 380.

Tratado XXIX. De los contratos menores, y quaſi contratos contiene ſiete dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea tranſacion, quien la puede hazer, y de que coſas, pag. 380.
2 Si el contrato de aſſeguracion es licito, y a que obliga, pag. 382.
3 Qual es el contrato de fiança, y como obliga pag. 382.
4 Que coſa es prenda, o hypoteca, que coſas tienen hypotheca tacita, y que obligaciõ nace de-

Universidad de Sevilla Biblioteca

lla,pag.384.
5 Que cosa es deposito, y que obligacion nace del,pag.385.
6 Que cosa sea emprestito,que se llama conmodato,y el precario,y que obligacion nace del pag.386.
Que sea quasi contrato,y la obligacion que nace del,pag.387.

Tratado XXX. De los testamentos,y vltimas voluntades,contiene treynta y vna dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea testamento,y como difiere de las demas vltimas voluntades,pag 389
2 Que solemnidad es necessaria en el testamento cerrado,y como se ha de abrir,pag.390.
3 Que solemnidad se requiere en el testamento abierto,pag.391.
4 Qual es el testamento *ad pias causas*,y que solemnidad requiere,pag.392.
5 Si el testamento imperfecto vale en algo, pag. 205.
6 Que solemnidad se requiere en el codicilo,pagin.394.
7 Que vtilidad tiene la clausula codicilar, pagin. 395.
8 Si se transfiere el dominio en conciencia por el testamento menos solemne,y por los contratos que son nulos d derecho ciuil,pag.395.
9 Que libertad es necessaria para que valga el testamento en conciencia,pag.397.
10 Quales son las personas que no pueden hazer testamento,pag.397.
Si los frayles que son Obispos pueden testar,y los professas ejectos,remissiue,pag.399.
11 Si los clerigos seculares pueden hazer testamento,pag.399.
12 Quien puede ser instituydo por heredero,o legatario.pag. 400.
13 Si los hijos ilegitimos pueden suceder en los bienes de sus padres pag.401.
14 Quantas maneras ay de substituciones, pagin. 404.
15 En que parte de la hazienda suceden los herederos necessarios,y quales son,pag.406.
16 Quales son los herederos que suceden abintestato,pag.407.
17 Porque causas pueden desheredar los padres a sus hijos,y descendientes,y al contrario, pag. 407.
18 Quando se anula el testamento por la preterition de los descendientes,o ascendientes,pag. 409.
19 Si la herencia que no esta aceptada passa a los herederos.pag.409.
20 Si los legados q̃ no estan aceptados passan a los herederos,pag.411.
21 Si quando dos hazen testamento *juntos*,muerto el vno,puede el otro reuocarle, quanto a su parte,pag.411.
22 Quando es visto reuocarse el primer testamento, pag.412.
23 Quando se deue hazer el inuentario; y como pag.414.
Quales son las donaciones causa mortis,y que efecto tienen,remissiue.pag.415.
24 Si el heredero que no hizo inuentario, esta obligado en conciencia a pagar los legados,y deudas *vltra vires hæreditarias*,pag.415.
25 Quienes son los testamentarios,y quié lo puede ser,pag.415.
26 Que obligacion tienen los testamentarios,pagin 416.
27 De algunas aduertencia para los que quieren hazer testamento,y los que asisten alli,pagin. 418.
28 De que tenor,y forma se ha de hazer el testamento,y codicilo.pag.419.
29 Que cosa sea legado,y que efecto tiene,pag. 421.
30 Que efecto tienen los legados, que se hazen conmodo,causa,condicion,o demonstracion, pag.425.
31 Quando se saca de los legados la quarta falcidia,pag.425.

Tratado XXXI. De la sepultura eclesiastica,y porcion canonica,o quarta funeral,cõtiene siete dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea sepultura eclesiastica,y si es simonia el venderla,pag.426.
2 En que Iglesia ha de ser enterrado cada vno, y si se puede embargar el cuerpo del difunto por deudas,pag.426.
3 A que personas se deue negar la sepultura eclesiastica,pag.429.
4 Quien ha de hazer los gastos del intierro, pag. 431.
5 De los priuilegios que tienen los religiosos acerca de los entierros,y que ganan los que se entierran con el habito,pag.431.
6 Si es licito desenterrar a los muertos para despojarlos,o trasladarlos,o para otro efecto,pagin.432.
7 Que cosa es porcion canonica,o quarta funeral y a quien se deue,pag.432.

Tratado XXXII. De las fiestas de guardar,contiene cinco dificultades.

Dificultad I. Porque precepto estamos obligados a guardar las fiestas,y quien puede obligar a ella,pag.435.
Si los peregrinos,y passageros estan obligados a guardar las fiestas del lugar por donde passan, remissiue,pag.436.
Si los religiosos estan obligados a guardar las fiestas que pone el Obispo remissiue,pag.436.
A que obliga el precepto de oyr Missa en fiestas,y quando se puede vno escusar de oyr la remissiue, pag.436.
2 A que obliga el precepto de santificar las fiestas y que acciones veda,pag.436.
3 Si ay algunas obras liberales prohibidas en fiestas,pag.437.
4 Que causas escusan de pecado al que trabaja en fiesta,pag.438.
5 Quien

5 Quien puede dispensar en este precepto, pag. 439.

Tratado XXXIII. De los diezmos,y primicias,y ofrendas, contiene cinco dificultades.

Dificultad I. Si los fieles tienen obligacion a pagar los diezmos,pag.440.
2 De que cosas se deuen pagar los diezmos,pag. 441.
3 A quien se deuen pagar los diezmos,pag. 442.
4 Quienes son los que estan obligados a pagar diezmos,pag.442.
5 Si se deuen las primicias,y ofrendas,pag.444.

Tratado XXXIIII. Del voto,contiene treynta y quatro dificultades:

Dificultad I. Que cosa es voto,y que condiciones se requieren para el,pag 444.
2 De que cosas se puede hazer voto,pag.446.
3 Quantas maneras ay de votos,pag. 449
4 Si es pecado mortal quebrantar el vote, aũque sea de cosa pequeña,pag 449.
5 Si obliga el voto que se hazẽ por miedo, pag. 450.
6 Si el voto condicional es valido, y que efecto tiene,pag.451.
7 Si el que duda si hizo el voto,y de la intencion que tuuo esta obligado a cumplirle,pag.451
8 A que esta obligado el que hizo voto de religiõ pag.452.
9 Quando esta obligado el que hizo el voto a cũplirlo,pag.453.
10 Si se cũple el voto, sin proposito de cumplirle,pag.454.
Si tiene obligacion el pueblo a guardar los votos q̃ hazen sus mayores remissiue,pag.454.
11 Si la obligacion del voto passa a los herederos y si se puede cumplir por tercera persona,pag 454.
12 Si por el voto se transfiere el dominio de la cosa que se promete:y si es mas meritorio lo q̃ se hazẽ por voto,que sin el,pag.454.

Del voto solemne.

13 Si la solemnidad del voto es de derecho canonico,pag.455.
14 Porque derecho el voto solemne de la religiõ diffuelue el matrimonio rato,y no consumado pag.456.
15 Si puede el Pontifice validamente dispẽsar en el voto solemne de castidad, para contraher matrimonio,pag.457.

De los que pueden hazer voto, y los que le pueden irritar.

16 Quien puede hazer voto,pag.458.
17 De quantas maneras se quita el voto,y si la irritacion ha meneſter causa,y que efecto tiene, pag.459.
18 Quien puede irritar los votos de los religiosos,pag.460.
19 Si los padres,y madres,pueden irritar los votos de los hijos,y que pueden los tutores,y curadores,pag.461
20 Si el señor puede irritar los votos de su esclauo,pag.463.
21 Si el marido puede irritar todos los votos de su muger,pag.463.
22 Si puede la muger irritar algunos votos del marido,pag.466.
23 Quando se dize que el superior irritò el voto, pag.467.

De la dispensacion de los votos.

24 Si puede auer dispensacion en el voto,pagin. 468.
25 Quien puede dispensar en los votos, pagin. 468.
26 Quales son los votos reseruados al Sumo Põtifice,y si puede el Obispo en algun caso dispẽsar en ellos,pag.469.
27 Si para dispensar en los votos se requiere justa causa,y qual sea justa,pag 470.
28 Si el que puede dispensar,o comutar los votos puede tambien los juramentos, y los votos confirmados con juramento,y los que se hazẽ en fauor de tercero,pag.472.
Si el que puede dispensar con otros, puede dispensar consigo mesmo remissiue,pag.474.
29 Si pueden los religiosos dispensar,y comutar los votos,pag.474.
30 Si el que renuncio la dispensacion, ẽ se le auia hecho del voto,puede vsar mas della, pag.475.

De la comutacion de los votos.

31 Si para comutar los votos se requiere autoridad del Prelado,y justa causa,pag 476
32 Si el que puede dispensar en los votos, puede comutarlos,y al contrario,pag.477.
33 De algunas aduertencias acerca de la comutacion de los votos,pag 477.

De la interpretacion de los votos.

34 Como se han de interpretar los votos, pa.479.

Tratado XXXV. Del estado,y votos de los Religiosos, contiene quarenta y nueue dificultades.

Del estado de los Religiosos.

Dificultad I. Que cosa es religion,y que se requiere para el estado del religioso,pag.480.
2 Si el estado de los religiosos es estado de perfecion,y es mas perfecto que el de los Obispos,y Curas de almas,pag.482.
3 De donde nace la diuersidad de las religiones,y qual es mas perfecta,pag.482
4 Si los religiosos estan exemptos de la jurisdicion.

Universidad de Deusto
Biblioteca

de
3 Prelados ecleſiaſticos, pag. 485.
5 En que caſos eſtan ſujetos los religioſos a los Obiſpos, pag. 488.
6 En que caſos pueden los religioſos nombrar juez conſeruador, y quien lo puede ſer, y lo q̃ puede, pag 491.

De la entrada de la Religion.

7 Que qualidades han de tener los nouicios, que han de ſer admitidos a la religion, conforme a derecho, pag. 492.
8 Si ſe ha de examinar la libertad de las dezellas que entran, o profeſſan en religion, pag. 496.
9 Que qualidades ſe requieren en los nouicios, conforme a las conſtituciones de Sixto V. Gregorio XIII y Clemente VIII. pag 495.
10 Como ſe ha de proceder a las informaciones de los nouicios, conforme a las dichas conſtituciones: y como ſe han de aprouar, pag. 498.
11 Que qualidades han de tener los nouicios, q̃ ſe han de recibir en nueſtra religion, conforme a nueſtra regla, y nueſtras conſtituciones, pag 500.
12 De que edad pueden ſer recibidos al habito de la religion los hombres, y mugeres, pag. 502.
13 Si es lito paſſarſe vn religioſo profeſſo a otra religion, pag. 502.
14 A que religion han de pertenecer los bienes del religioſo, que ſe muda de vna religion a otra, pag. 505.
15 Qual ha de ſer la prouacion de los nouicios, pag. 505.
16 De otras coſas tocantes a los nouicios, pa. 508.
17 Si valen las renunciaciones q̃ los nouicios hazen antes de la profeſsion, pag. 509.
18 Si ſe puede alatar la profeſsion, deſpues de cũplido el año de la prouacion, pag. 510.
19 Si durante el año de la prouacion ſe puede recibir algo de los padres, parientes, o cutadores de los nouicios, o las dotes de las nouicias, pagin. 510.

De la profeſsion.

20 Quien puede hazer profeſsion, y como ſe haze la expreſſa, pag. 511.
21 Si vale la profeſsion que ſe haze debaxo de cõdicion, pag 512.
22 Que coſa es profeſsion tacita, y de quãtas maneras ſe haze, pag 513.
23 Si vale la profeſsiõ que ſe haze por ira, pertur uacion de animo, miedo, o fuerça, pag. 514.
24 Como ſe ratifica la profeſsion, pag. 515.
25 Dentro de quãto tiempo puede vno reclamar contra la profeſsion, pag. 516.
26 Si en la profeſsion ſe perdonan todos los pecados, quanto a la pena, pag. 517.
En que conſiſte el voto ſolemne, y ſi puede el Papa diſpenſar en el remiſsiue, pag. 518.
27 *Quien deue ſuceder en la hazienda del que profeſſa, pag. 518.*

De la obligaciõ de los tres votos eſſenciales.

28 A que obliga el voto de la obediencia, pag. 518
Si el religioſo q̃ profeſſa, eſtando ſus padres en neceſſidad, eſta obligado a ſalirſe a ſuſtẽtarlos aũ ſin licencia, ſino ſe la quiere dar remiſsiue, pag. 519.
29 A que obliga el voto de la pobreza, y en que ſe quiebra, pag 519.
30 Si puede el frayle, o monja tener alguna renta particular para ſus neceſsidades, pag, 521.
31 Si el religioſo que toma algo de los bienes de la comunidad, o que otro tiene a ſu vſo, peca, y eſta obligado a reſtituyr, pag. 522.
32 Si los religioſos pueden hazer donaciones, pagin. 523.
33 Si es contra el eſtado de los frayles Menores, el tener reditos annuales, o memorias de Miſſas, pag. 523.
34 A que obliga el voto de la caſtidad, pag. 525.
En que pena incurren las mugeres que entran en monaſterios de religioſos, y los que las admiten, pag. 525.
36 Que pecado es ſalir el Religioſo, fuera de caſa ſin licencia del Prelado, pag. 527.
Si queda deſcomulgado el religioſo, que temerariamente dexa, o quita el habito, remiſsiue, pag. 528
37 Que penas tienen los frayles fugitiuos, y apoſtatas, pag. 528.
38 Quien puede excluyr de la religion al frayle profeſſo, y porque culpas, pag. 529.
39 Que obligaciones le quedan al excluydo de la religion, pag. 530.

Del Obiſpo que era Religioſo.

40 Si el religioſo puede aceptar Obiſpado, y que obligaciones le queda ſiendo Obiſpo, pag. 531.
41 En que tiempo el Obiſpo, frayle queda libre de las obſeruancias regulares, y vaca la Prelacia que tenia, pag. 532.
42 Que ſe ha de dezir del frayle a quien hazen Papa, o Cardenal, pag. 534.
43 A que eſta obligado el frayle Obiſpo, que renũcio el Obiſpado, pag. 535.

De la clauſura de las monjas.

44 Que obligacion tienen las monjas a guardar clauſura, pag. 535.
45 En que caſos, y con que licencia pueden ſalir las monjas de ſus monaſterios, pag. 538.
36 En que caſos ſe puede entrar en los monaſterios de las monjas, pag. 541.
47 De otros caſos en que ſe puede entrar en los monaſterios de las mõjas, tomados de la regla de ſanta Clara, y otros, pag. 543.
48 Quando pueden los frayles Menores entar en los monaſterios ſujetos a otros Prelados, p. 539.
49 Si el que tiene licencia para entrar en los monaſterios de monjas, deue ſalirſe luego en concluyendo el negocio a que entrò, y ſi ſe puede apartar del compañero, pag. 544.

Tratado XXXVI. Del juramento contiene treze dificultades.

Dificultad I. Que coſa es juramento, y como ſe diuide, pag. 547.
2 Quales palabras ſon juramento, y quales no, pagin, 547.
3 Si es licito jurar, pag. 550.

4 Que pecado es quando en el juramẽto falta verdad, juſticia, o juyzio, pag. 551.
5 Si todos los juramentos obligan, pag. 552.
6 Que pecado es jurar fingidamente, y que obligacion nece de ay, pag. 555.
7 Si ſe puede hazer juramento por procurador, y ſi vale, pag. 557.
Si el juramento confirma los contratos, que por derecho ciuil ſon inualidos, remiſsiue, pag. 557.
8 Si es licito pedir juramento al q̃ ſe ſabe que ſe ha de perjurar, o al infiel, q̃ ha de jurar por los falſos Dioſes, pag. 557.
9 Si es mayor la obligacion del voto que la del juramento, pag. 558.
10 Quien eſta prohibido en derecho de jurar, y en que tiempo ſe prohibe, pag. 558.
11 Como ſe quita la obligacion del juramento, pag. 558.
12 Que coſa es perjuro, y que penas tiene, pagin. 559.
13 Que coſa es adjuracion, y a quien com et pag. 560.

Tratado XXXVII. De la ſimomina tiene quarenta y dos dificultades.

Dificultad I. Que coſa es ſimonia, pag. 554.
2 Porque derecho eſta prohibida la ſimonia, pag. 563.
3 Si es ſimonia trocar vna coſa eſpiritual por otra pag. 564.
4 Si es ſimonia permutar vn beneficio eccleſiaſtico por vna penſion, pag. 564.
5 Si ſe puede hazer permuta de los beneficios de ſiguales, haziendo recompenſa en lo temporal pag. 565.
6 Si es ſimonia vender la ceſſacion del vſo de las coſas eſpirituales, pag 566.
7 Si es ſimonia dar dinero a vno, porque dexe el beneficio que tiene, pag. 566.
8 Si es ſimonia vender la ciencia, pag. 565.
9 Si es ſimonia recibir algo por el Sacramento, ò por el trabajo, ò ſuſtento del miniſtro, pag. 567.
10 Si ſe puede dar precio por los Sacramentos, en graue, ò extrema neceſsidad, pag. 568.
11 Si es licito dar dinero por las coſas eſpirituales, que tienen algo de corporal, pag. 569.
12 Si es licito vender la ſepultura, pag. 569.
13 Si es licito dar algo por entrar en Religion, pagin. 570.
14 Si es ſimonia dar por precio el habito de los Caualleros de las Ordenes militares, pag. 571.
15 Si es ſimonia cõbidar a vno a baptiſmo, o a la Religion con eſperança de ganancia, ò darle algo para eſte fin, pag. 571.
16 Si es ſimonia dar coſas de poco precio por las coſas eſpirituales, pag. 572.
17 Si es ſimonia, quando ſe dize vno a otro, no ſe rè ingrato, y quando vno erro, por conſejo de letrado, pag. 573.
18 Si es ſimonia vender el derecho de patronazgo, pag. 573.
19 Si ſon ſimonia los actos de juriſdicion eccleſiaſtica, que pertenecen al fuero interior, o exterior, pag. 574.
20 Si el ſecretario ò notario del Obiſpo, puede lleuar algo por los titulos de las Ordenes, pagin. 575.
21 Si los examinadores de los beneficios, cometen ſimonia, recibiendo algo por el examen, y los que ſe lo dan, pag. 575.
22 Si es ſimonia vender los oficios temporales de la Igleſia, o ſus actos, pag. 575.
23 Si es licito dar dinero a los electores, porque elijan al digno para la dignidad eccleſiaſtica, pagin. 576.
24 Si es ſimonia quando ſe conciertan los electores, que vno vote en vna eleccion por eſte, y otro en otra por aquel, pag. 576.
25 Si es licito dar dineros por el matrimonio, pagin. 576.
26 Si es ſimonia dar el beneficio, o coſa eſpiritual por qualquiera coſa que ſea temporal, pag 577.
27 Si es ſimoniaco el medianero de la ſimonia, pagin. 577.
28 Porque derecho es ſimonia vender los beneficios eccleſiaſticos, pag. 577.
29 Si es ſimonia vender las penſiones, ò redimirlas, pag. 578.
30 Si es ſimonia dar coſa temporal, para redimir la vexacion, en adquirir el beneficio, pag. 578.
31 Si es ſimonia reſignar el beneficio, o darle en confiança pag. 578.
32 Si es ſimonia quando el beneficio ſe renuncia en fauor de tercero, con clauſula, *nõ aliter nec aliàs*. pag. 580.
33 Si es ſimonia, quando el que reſigna el beneficio, y el reſignatario conuienen, en que ſe diga mas de lo que vale el beneficio, para que ſe põga penſion ſobre el, pag. 580.

De las penas de el ſimoniaco

34 Quales ſon las penas del ſimoniaco, pag. 580.
35 Si todos los ſimoniacos incurren las penas, q̃ el derecho pone contra los ſimoniacos, p. 580.
36 Si el ſimoniaco mental, ſiguiendoſe la obra, eſta obligado a reſignar el beneficio, o reſtituyr lo que recibio, pag. 583.
37 Si el ſimoniaco conuencional incurre en las penas del derecho, quando la ſimonia eſta executada por ſola vna parte, pag. 585.
38 En que penas incurre el ſimoniaco confidencial, y como ſe prueua eſta ſimonia, pag 586.
39 Si el que permuta ſimoniacamente el beneficio, incurre en las miſmas penas, que el que le compra, pag. 586.
40 A quien ſe ha de reſtituyr lo que ſe adquiere por ſimonia, y quando, pag. 587.
41 Si las colaciones, elecciones, y preſentaciones q̃ ſe hazen por ſimonia, ſin ſaberſo el beneficiado, ſon nulas, y ſi ſe deuen reſtituyr los frutos, que ſe recibieron con buena fe, pag. 587.
42 Si el Papa puede diſpẽſar en las penas, que el derecho pone contra los ſimoniacos, pag. 588.

Tratado XXXVIII. De la Superſticiõ, y Magia, contiene onze dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea ſuperſticion, y quan-

Universidad de Deusto
Biblioteca

tas especies ay della, pag. 588.
2 Que cosa es idolatria, y que pecado es, pagina 588.
3 Que cosa es adiuinacion, y que pecado es, pag. 589.
4 Si es licita la astrologia judiciaria, y que puede conocer los zahories, pag. 592.
5 Si es licito pronosticar por sueños, o por suertes, pag. 594.
6 Que pena tienen los adiuinos, y si estan prohibidos sus libros, y si han de restituyr lo que lleuan por ello, pag. 595.
7 Que cosa es supersticion de vana observancia, y quantas maneras ay della, y que malicia tiene pag. 595.
8 Que se ha de dezir de los saludadores, pag. 599.
9 Si son licitos los Ensalmos, pag. 599.
10 Que cosa es magia supersticiosa, y que pecado sea, y si van las bruxas por arte del demonio a diuersos lugares, pag. 600.
11 Que remedios se pueden vsar licitamente contra los maleficios, y hechizeras, pag. 601.
Que cosa sea adjuracion, y a quien compete remissiue, pag 602.

Tratado XXXIX. Del pecado de tentar a Dios, y del sacrilegio, y de la inmunidad de la Iglesia, contiene siete dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea tentar a Dios, y que pecado es, pag 602.
2 Que cosa es sacrilegio, y que especies contiene pag 603.
3 Que pecado sea el sacrilegio, y que penas tiene pag 603.

De la inmunidad de la Iglesia.

4 Que cosa sea inmunidad de la Iglesia, pag. 604.
5 Que lugares gozan de la inmunidad de la Iglesia, pag. 605.
6 Que personas gozan de la inmunidad de la Iglesia, pag. 606.
7 A que delinquentes no vale la Iglesia, pag. 607

Tratado XL. De los vicios capitales cõtiene veynte y vna dificultades.

Dificultad I Que cosa sea soberuia, y que pecado es, pag. 610.
2 Que cosa es vanagloria, y que pecado sea, pag. 610.
3 Que cosa es auaricia, y que pecado sea, pa. 612.
4 Que pecado es la prodigalidad, pag. 612.
5 Que cosa es gula, y que pecado sea, pag. 612.
6 Que cosa es embriaguez, y que pecado sea, pagina, 613.
7 Que cosa sea luxuria, y que especies contiene, pag. 613.
8 Si la simple fornicacion es pecado mortal, pagina 615.
9 Si los osculos, abraços tocamientos aspectos, y palabras torpes son pecado mortal, pag. 615.
Si los aspectos, tocamientos, y delectaciones son licitos entre casados, remissiue, pag. 617
Si son licitos los abraços, tactos, y cosas semejantes entre los desposados de futuro remissiue, pag. 617
10 Si el estupro, sin rapto, ni violencia, es especie distinta de la simple fornicacion, pag. 617.
11 Que cosa es rapto, y que condiciones requiere, pag. 617.
12 Que pecado es el adulterio, pag. 618.
13 Que cosa es incesto, y que pecado es, pag. 619.
14 Que cosa es sacrilegio en esta materia, pagin. 619.
15 Que cosa es pecado contra natura en esta materia, pag. 620.
16 Que pecado es la polucion voluntaria, pagin. 622.
17 Si es pecado mortal la delectacion morosa, q̃ nace de la imaginacion de los actos venereos, pag. 623.
18 Si es pecado mortal impedir la generacion, y procurar aborto, pag. 623.
19 Que cosa es ira, y que pecado sea, pag. 624.
20 Que cosa es embidia, y que pecado sea pagin. 624.
21 Que cosa es acidia, y que pecado es, pag. 624.

Tratado XLI. De los preceptos del Decalogo contiene diez dificultades.

Dificultad I. Quantos son los preceptos del decalogo, y que obligacion ay de guardarlos, pagina 618.
2 A que obliga el primer precepto del decalogo, pag. 626.
3 A que obliga el segundo mandamiento, pa. 629.
4 A que obliga el tercer mandamiento, pagina 627.
5 A que obliga el quarto mandamiento, que es hõrar padre y madre, pag. 627.
6 Que pecados cometẽ los hijos contra este precepto, pag. 627.
7 Si los padres estan obligados alimentar a sus hijos, pag. 629.
8 Que alimentos deue la madre a los hijos, pag. 630.
Quien ha de criar los hijos quando ay diuorcio, y quando el matrimonio es nulo remissiue, pag. 630.
9 A que obliga el quinto precepto. pag. 630.
10 Del sexto mandamiento, y los demas, pagin. 630.

SEGVN-

SEGVNDA PARTE DE LA SVMMA DE LA THEOLOGIA MORAL, Y CANONICA.

TRATADO PRIMERO DE LA FE CHRISTIANA.

DE Materia huius Tractatus agunt Doctores Scholastici cum Magistro sententiarum in 3. a. dist. 23. vsque ad 26. & cum D. Thoma 2. 2. à quæst. 1. vsque ad 10. vbi late eius hac materia agunt Canonistæ, Summistæ Verbo, Fides, & Verbo Hæresis, Azor tom. 1. institutionum moral. lib. 8. per totum, Ledesma 2. parte summæ Tractatu 1. Toletus lib. 4. à cap. 1. Reginaldus tom. 2. li. 17. tract. 1. Thomas Sanchez super præcepta Decalogi, lib. 1.

DIFICVLTAD PRIMERA.
Que cosa sea la Fè Christiana.

La fe se toma en quatro maneras. La fè que es credulidad, vna es diuina, y otra humana, num. 1.
La difinicion de la fe Christiana, num. 2.
El objeto material de la fe son las cosas diuinas reueladas: el formal es que Dios las reuelo. estas cosas estan en la Biblia, y ay tambien tradiciones de los Apostoles, n. m. 3.
La fe es vna de las tres virtudes Theologales, y como se diferencian todas tres, y de las que se llaman morales, num. 4.
Las virtudes morales son conexas, que no puede estar vna sin otra, num. 5.

ESTA palabra, Fè, se toma de diferentes maneras entre los Doctores, como se puede ver en Alexandro de Ales, *a* Gabriel, y Vega: y todas ellas se pueden reduzir à quatro. Lo primero se toma por la fidelidad, o verdad, y assi la toma S. Pablo, *b* quando dixo. *Nũquid incredulitas eorum fidem Dei euacuauit? absit.* Lo segundo se toma por la conciencia, y en este sentido dixo S. Pablo. *c Omne quod non est ex fide peccatum est.* Esto es, que lo que es contra conciencia es pecado. Lo tercero se toma profiducia, que es lo mesmo que vna esperança muy firme, de la qual habla Santiago: *d* quando dize: *Postulet in fide, nihil hæsitans:* esto es con gran confiança de alcançar lo que pide, y desta se entiende S. Pablo quando dize. *Si habuero tantam fidem, ita vt montes transferam,* y desta dize Christo, *e* que el q̃ tuuiere tanta fè, como vn grano de mostaza, hara grandes milagros: y assi la llamã los Theologos *fides miraculorũ:* y no es esta la fe, q̃ llamamos, Catholica, q̃ si esso fuera todos los Christianos hizieran milagros. Lo quarto se toma por la credulidad cõ q̃ creemos à lo q̃ otros nos dizen: de la qual dezimos, q̃: *fides est, credere quod non vides.* Esta fè es en dos maneras, la vna es humana, que estriba en testimonios humanos, como es, quando creemos las historias, o lo q̃ otros hõbres nos dizẽ. La otra es diuina, q̃ estriba en la reuelacion que Dios à hecho en las cosas de nuestra fe: y esta llamamos fe Christiana, porq̃ haze a los hombres Christianos, como difine el Cõcilio Tridẽtino, *f* aunque sin caridad es muerta, q̃ el Christiano q̃ tiene fè, y no tiene caridad, aunque es Christiano, es mal Christiano, de la qual tratamos aqui.

2 Esta fè Christiana la difine S. Pablo, *g* desta manera: *fides est substantia sperandarum rerũ*, y S. Thomas, *h* pone esta difinicio mas en forma, en esta manera: *fides est habitus mentis, quo inchoatur vita æterna in nobis faciens intellectũ assentire non apparentibus.* De suerte q̃ lo que llama S. Pablo *substantia*, no es dezir que la fe sea del predicamẽto, q̃ llamamos de sustancia, sino q̃ es a semejança della: porque es donde se funda todo lo q̃ esperamos en la otra vida, y es el principio, q̃ en virtud cõtiene todas las cosas, q̃ esperamos, y la palabra *argumetũ*, se toma por el efecto del argumento, que es, q̃ por el viene el entendimiẽto à assentir a la verdad, y assi el assentir el entẽdimiẽto à la verdad de la fè, que no se ve, se llama aqui. *Argumetũ non apparetiũ.* Assi lo declara S. Tho.

3 Por esta fè se creen las cosas sobrenaturales, y diuinas, q̃ la Magestad de Dios, que es la primera verdad, q̃ ni puede engañarse, ni engañar, ha reuelado. Estas cosas, llaman los Theologos: objeto material de la fe, que es lo q̃ la fe mira: y el creer las, porque Dios lo reuelò, se llama objeto formal; que es la razon precisa porque creemos. Es-

a *Alex. 3. p. q. 74. Gab. in 3. dist. 23. q. 2. Vega de iustifica. q. 1.*
b *Ad Rom. 3.*
c *Ad Rom. 14.*
d *Iacob. in epist. c. 1. 1. Corin. 13.*
e *Math. 13. & Luc. 17.*
f *Tri. sess. 6. c. 15. & can. 18.*
g *Ad Hebr. 11.*
h *D. Tho. 2. 2. q. 4 art. 1.*
i *D. Tho. vbi sup.*

tas cosas reueladas estan en los libros, que llamamos Canonicos, que se contienen en la Biblia: y el Santo Concilio de Trento, K declaro, quales se han de tener por canonicos: y tambien ay tradiciones diuinas, que son las que los Apostoles recibieron de la boca de Christo, o enseñaron, ditãdoselo el Espiritu Sancto.

K *Trid. ses. 4. cap. 1.*

4 La fè es vna de las tres virtudes, q̃ llamamos Theologales, q̃ son Fè, Esperança, y Caridad: y llamanse Theologales, porq̃ su objeto, y fin es Dios, que la fè mira las cosas en quanto las ha reuelado Dios. La esperança mira la vida eterna, la gracia diuina, y otros bienes por los quales espera llegar a la bienauenturança, en quanto son prometidos por Dios: la caridad ama a Dios, como amigo, por si mesmo, y a los demas por el mesmo Dios. Y en esto difieren estas virtudes de las morales, que tienen por objeto el cõponer las costũbres, y las principales destas, que se llaman Cardinales, que son fuente de las demas, son Prudencia, Iustica, Fortaleza, y Templança.

l *D. Tho. 1. 2. q. 65. ar. 1.*

5 Estas virtudes morales dize S. Thom. *l* q̃ son conexas, q̃ no puede estar vna sin otra: y es muy comun entre los Santos: porq̃ no puede ser vno casto, sino es fuerte: que por miedo de la muerte perdera la castidad: y si es codicioso, no sera justo: q̃ por esperança del dinero torcera la justicia. Mas hase de entẽder en esta manera, q̃ aũq̃ pueda estar vno destos habitos sin otro, como dizẽ Scoto *m* Ricardo, S. Buenauẽtura, y otros, no tẽdra perfecto estado de virtud, y heroyco, sino estã jũtas.

m *Sco. Ricar. & D. Bona. n. 3. dist. 36.*

Dificultad II. Si ay precepto del acto de la fè, y quando obliga.

Precepto ay de la fe sobrenatural, y diuina: reduzesse al primero del Decalogo, n. 1.

Este precepto obliga al fiel quando se propone la fè suficientemente, y quando se dira que se propone assi, num. 2.

Quando obliga a los niños baptizados de los fieles, num. 3

Tambien obliga quando vno tiene vna gran tentacion contra la fe, num. 4.

Obliga en otros tiempos, acidentalmente, por razõ de otros preceptos, num. 5.

1 PRimera conclusiõ. Certissima cosa es, q̃ ay precepto del acto de la fè sobrenatural, y diuina, como tienen todos, con S. Thomas. *a* La razon es: porque creer cõ fè sobrenatural, es medio necessario para alcançar la salud espiritual, q̃ no se puede alcançar sin la esperãça, como difine el Conc. Tridẽ. y no puede auer esperança, sin fè. Cõsta tãbien de lo q̃ dize S. Pablo. *b Accedentem ad Deũ oportet credere*, que la palabra *oportet*, dize que ay necessidad. Este precepto no es el primero del Decalogo: porq̃ aquel solo contiene el sumo culto de Latria, q̃ a Dios se deue, como consta del Exodo, *a* dõde se puso, q̃ dize. *Ego sũ Deus, tuus, nõ habebis alios Deos corã me.* Y assi el precepto de la Fè, Esperança, y Caridad, no son del Decalogo, sino preambulos para el, como dizen Azor. *b* Thomas Sanch. Nau. y otros aũq̃ se reduzen a el q̃ por estas tres virtudes hõramos a Dios, segun lo q̃ dixo S. Augustin: *c Si quaritur quo colitur Deus: respondeo Fide, Spe, & Charitate.*

a *D. Tho. 2. 2. q. 16. a. 1. Trid. ses. 6. ca. 6.*

b *Ad Heb. 11*

2 Segũda cõclusiõ. Este precepto obliga al infiel, quãdo se le propone la fè suficientemente, como tienẽ Valẽcia, *c* Azor, Tho. Sãchez, y otros. El fundamẽto es: porq̃ supuesto q̃ tiene obligaciõ a creer, no ay escusa para dexar de creer, quando suficiẽtemẽte se le propone la fè, y entõces se dita, que se le propone suficientemente, quando se le propone con tales razones, santidad de vida, y confutacion de los errores contrarios, y algunas señiales, que prudentemente crea, que la fè Catholica es la verdadera, y lo contrario es falso: como dize Sanchez, *d* con S. Thomas, Vitoria, Aragon, y otros, que mientras no tiene el infiel razones, q̃ prudentemente le induzgan a creer, tiene ignorãcia inuincible, que no ha de adiuinar.

2 *Exod. 20*

b *Azor to. 1. li. 8. c. 1. q. 1. & 2. Sãch. in sum. lt. 2. in proe. Nau. in sum. c. 11. n. 5.*

c *Aug. in Enchirid. c. 2.*

c *Valen. 2. 2. disp. 1. quæstio. 2. punct.*

c *Valẽ. 2. 2. disp. 1. punct. 2.*

3 Tercera conclusiõ. Los niños baptizados, criados entre fieles, estan obligados, quando llegan a vso de razon, y oyen tratar los mysterios de la fe como necessarios para la salud, sin tener razon de dudar en contrario, a creerlos. Esta conclusion es cierta y colegese de la de atras.

4 Quarta conclusiõ. Tãbiẽ obliga este precepto quando vno tiene vna gran tentaciõ contra la fè para resistir a ella, como dizen Ledesma, e Azor, y otros: porque entonces es tiempo de resistir con actos cõtrarios. Mas esto no obliga a los escrupulosos, como dize Ledesma: porque essos estan en la fè, y el escrupulo les haze pensar, que estan en peligro de perderla.

e *Led. 2. tom. sup. trac. 1. c. 8. con. 8. Azor sup. to. 1. li. 8. c. 7. q. 6*

5 Quinta conclusion. Algunos otros tiẽpos ay, en que està vn hõbre obligado al acto de la fe accidentalmente, por razõ de otros preceptos adjunctos. Tal seria, quando tuuiesse obligacion, de cõfessar exteriormẽte la fè, o quãdo vuiesse de recuperar la gracia, q̃ ha perdido q̃ no se puede recuperar, sino ay esperãça, y essa requiere fè, y por esta via podria obligar vna vez en el año, como obliga la cõfessiõ, o quãdo vuiesse peligro, de caer en algũ pecado en otra materia, sino tuuiesse acto de fè: y aũ en el articulo de la muerte, por las graues tẽtaciones de la fè, que de ordinario suelẽ allí occurrir, como dize Thomas Sanchez. *f*

f *Sanch. in sup. c. 1. n. 3.*

Dificultad III. Si el creer explicitamẽte algunas cosas de la fè, es medio necessario para saluarse los hombres.

Ay vnas cosas necessarias necessitate medij, vel finis, y otras necessitate præcepti, num. 1.

Que cosa es fè implicita, y explicita, n. 2.

En todo tiempo los que tuuieron vso de razõ, tuuieron necesidad necessitate medij de alguna fè explicita sobrenatural, num. 3.

Despues del pecado de Adan siempre fue necessaria, necessitate medij, la fe de Christo, por lo menos implicita, num. 4.

Antes de la suficiente promulgaciõ del Euãgelio, bastaua la fè implicita de Christo, nu. 5.

Despues de la suficiente promulgacion del Euangelio, regularmente hablando, es medio necessario la fè explicita de la encarnacion, y de la Trinidad, num. 6.

Caso puede auer en que se justifique vno sin fè explicita, y se salue, num 7.

Que se entiende por fè explicita de Christo, nu. 8.

1 PAra inteligencia desta dificultad, y otras se ha de aduertir, que de dos maneras puede vna cosa ser necessaria para alcãçar la salud. La primera se llama, *necessitate finis*, o *necessitate medij*,

dij, y es quando no se puede alcançar el fin con otro medio, desta manera es necessaria la gracia, para alcançar la gloria. La segunda se llama, *necessitate præcepti*, y es quando ay precepto, y que sino le vuiera, no era aquel medio, precisamente necessario: tal es el comulgar, *sumere*, respecto de la gracia.

2 Lo segundo se aduierte, q̃ se llama fè explicita, quando vno cree en particular vna cosa en si mesma, como si cree el mysterio de la Encarnaciõ: implicita se llama, quando se cree en otra como si cree lo que tiene la S. M. Iglesia, en comun, sin saber en particular el mysterio de la Encarnacion, que en este caso implicitamente le cree.

3 Primera cõclusiõ. En todo tiẽpo los hõbres, q̃ tuuierõ vso de razõ, tuuierõ necessidad, *necessitate medij*, de tener alguna fè explicita sobrenatural. Esta es comũ de los Theologos, *a* y la cõtraria dizen Cano, *b* Bañez, y otros, q̃ es errõnea, y por ventura heretica. La razõ de S. Thomas, *c* es, porq̃ la naturaleza racional no se puede ordenar à cosa sobrenatural, sino es cõ conocimiento sobrenatural. Y assi es menester acto de fè, que es el principio, y assi dize S. Pablo. *d Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirentibus se remunerator est.* El qual conocimiento es sobrenatural, pues encamina al hombre al fin sobrenatural, que se ha de alcançar con merecimientos proprios, y sobrenaturales.

a *Theolog. in 3. d. 25.*

b *Cano de Sacra. p. 2. q. 2. coc. 1. Bañez. 2. 2. q. 2. ar. 8. dub. 1.*

c *D. Th. 2. 2. q. 2 art. 3.*

d *Ad Heb. 11*

4 Segunda cõclusion. Despues del pecado de Adã siẽpre fue necessaria, *necessitate medij*, la fè de Christo, por lo menos implicita, para alcançar la gracia, y la gloria. Esta conclusion consta de aquellas palabras de los Actos de los Apostoles: *e Nec enim aliud nomen est sub Cœlo datũ hominibus, in quo oporteat nos saluos fieri*, &c. Y ay muchos lugares de S. Pablo, *f* en que se encomiẽda la fè de Christo como necessaria para la salud.

e *Actor. 4.*

f *Ad Rom. 3. 4. & 5. ad Gal. 2. & 3. & 1. Corin. 10.*

5 Tercera conclusion. Antes de la suficiẽte promulgaciõ del Euãgelio bastaua la fè implicita de Christo. Esta conclusion es cierta: porq̃ antes de la suficiẽte promulgaciõ del Euãgelio tenia ignorãcia inuincible los q̃ no auian oydo el Euãgelio.

6 Quarta cõclusiõ. Despues de la suficiẽte promulgaciõ del Euangelio en la ley de gracia, regularmente hablãdo, es medio necessario para la justificaciõ la fè explicita del mysterio de la Encarnaciõ, y de la SS. Trinidad, assi lo dizẽ comũmente los Theologos, y sanctos como dizẽ Bañez, *g* y Aragon. La razõ es: porq̃ esta fè es fundamẽto de nuestra justificaciõ, y de todo nuestro biẽ. De zimos en la cõclusiõ, general y regularmẽte hablando, porq̃ en algun caso particular, bastaria para la justificaciõ la fè implicita de Christo, como tiene Aragõ, *h* siguiẽdo à Cano. Lo qual se prueua: porq̃ en los Actos de los Apostoles, *i* se dize q̃ Cornelio era varõ justo, y temia à Dios, antes q̃ tuuiesse fè explicita de Christo, y colligese de los actos de los Apostoles, que en aquel tiempo esta ua ya promulgado el Euangelio en aquella Prouincia. Tambien se prueua: porq̃ la fè explicita de Christo comunmente hablando, no puede ser auida sin predicador, conforme à lo q̃ dixo S. Pablo. K *Quomodo credent, qui non audierũt: quomodo audiet sine prædicante.* Y la predicaciõ no se puede tener en cada momẽto de tiẽpo, y en cada hora: y es cierto q̃ en qualquiera hora se puede el hõbre justificar, cõforme à lo q̃ dize Dios por Ezechiel, *l In quacũq; hora ingemuerit peccator, &c.* Y es cierto q̃ por breue tiẽpo se puede dar ignorancia inuincible de los Articulos de la fè.

g *Bañez 2. 2. q. 2. ar. 8. Aragon. art. 6.*

h *Arag. ibi sup. ar. 5. con. clu. 2.*

i *Act. 10.*

k *Ad Rom. 10.*

l *Ezech. 8.*

7 Y assi queda q̃ puede auer caso en q̃ se justifiq̃ vno sin fè explicita de Christo, y si entonces se muriesse, se saluaria, pues q̃da justificado. Assi lo tienẽ Ricardo, *m* Soto, y Vega: aunq̃ algunos dizẽ q̃ para entrar en el Cielo es menester fè explicita en todo caso, y Aragon dize q̃ este no se moriria: mas nada desto tiene fundamento bastante. Tambien ay otros q̃ dizen que en todo caso es necessaria, *necessitate medij*, la fè explicita. Assi lo tienẽ Valẽcia, *n* Sanchez, y otros, mas yo tengo por mas cierta esta doctrina por el fũdamẽto q̃ lleua.

m *Ricard in 3. d. 25. a 3 q. 1. Sot li. 2 de nat. & gra. c. 11. & 12. & in 4. d. 5. q. vni art. 2. Vega li. 6. in Tri. c. 17. & 20.*

n *Valenc. 2. 2. disp. 1. q. 2 pũt. 4. Sãch. in sum. lib. 2 cap. 2. nu. 8.*

8 En esta cõclusion por fè explicita de Christo entẽdemos, q̃ se ha de creer, q̃ es hijo de Dios, verdadero Dios, y verdadero hõbre, Redẽtor del genero humano, q̃ murio por nosotros, y resuscito, como dize Sanchez, *o* con Valencia, y Bañez, y la fè explicita de la SS. Trinidad es, q̃ se crea que son tres personas Padre Hijo, y Espiritu sancto, y vn solo Dios verdadero, y no tres Dioses.

o *Sanc. ibi sup. nu 9. Valen. ibi supra. Bañez 2. 2. q 2. a 8. dub. vlt. concl. 3.*

Dificultad IIII. Que cosas tiene obligacion el Christiano de creer, y saber explicitamente por necessidad de precepto.

Todo lo q los Christianos tienen obligacion a creer explicitamente, deuen procurar saberlo. num. 1.

Los q han de enseñar a otros la fè, deuen creer explicitamẽte mas que lo que se contiene en el Symbolo, num. 2.

Los Christianos simples tienen obligacion a creer explicitamente los catorze articulos de la fe, como se enseñan a los niños, nu. 3.

Tambien estan obligados à saber explicitamente el mysterio de la Eucharistia, y la justãcia de los Sacramentos, que han de reciebir, nu 4.

Esta obligacion les corre quando tiene bastãte vso de razon, num. 5.

Puede el Obispo cõpeler à los subditos que deprendan la doctrina Christiana, y a los parrochos q̃ la enseñen, num. 6.

No es necessario saber a cerca los articulos y mandamientos, num. 7.

Qual es la substancia de los articulos, nu 8.

Que obligaciõ tiene el que es demasiado rudo. n 9.

En caso particular puede algun Christiano tener ignorancia inuencible de los articulos de la fè, por breue tiempo. num. 10.

El Christiano simple que por ignorancia inuencible cree algo contra la fe, catholica esta essento de pecado, y heregia n. 11.

Tienen los Christianos obligacion de saber persignarse, el Padre nuestro, y Aue Maria, &c y como se ha de saber, nu. 12.

El adulto que se baptiza, deue estar instruydo en las cosas de la fe, y costumbres de los Christianos, y si esta en peligro de muerte, que obligacion tiene, num. 13.

1 PRimera conclusion. Todo lo que los Christianos estan obligados à creer explicitamẽte, tienen obligacion à procurar saberlo, como dize Azor, *a* y es llano: porque si lo sabe, no lo pueden creer explicitamente.

a *Azor to. 1. li. 8. c. 7. q. 11*

2 Segunda conclusión. Los que han de enseñar à otros las cosas de la fè, como son los Beneficiados Curas, y Doctores, están obligados à creer explicitamente mas cosas, de las que se cõtienen en el symbolo, como dize S. Thomas, *b* y los DD. y esto mas, y menos cõforme à la obligació de su oficio. Lo qual es cierto: porque si lo han de enseñar, tienẽ obligacion de saberlo explicitamẽte, y por el cõsiguiẽte lo han de creer, que qualquiera Catholico, que conoce alguna verdad por de fè, esta obligado à creerla, en este sentido, que si ha de produzir acto acerca della, no la puede negar sino que la deue creer. La obligació que tienẽ los parrocos, y Obispos de saber, lo diremos abaxo. *c*

3 Tercera cõclusiõ. Los Christianos simples tienen obligacion à creer explicitamẽte los catorze Articulos de la fè, como se cõtiene en la cartilla de los niños, cõforme la doctrina de S. Thomas, *d* Enrrico, Peña, Azor, y Thom. Sanchez cõ otros. El fundamẽto es: porq̃es de derecho diuino el recibir la fè, y creer explicitamẽte la Sũma de la doctrina Euangelica: cõforme à lo q̃ dize Christo. *Prædicate Euangelium omni creaturæ: qui crediderit, & baptizatus fuerit saluus erit, &c.* Y lo que esta obligados à predicar los ministros del Euangelio, ha de ser lo q̃ es necessario creerse explicitamente, y en los Articulos està la Summa de todo el Euangelio. Y si bien se mira todos ellos los celebra la Iglesia, como dize Sãchez, q̃ aũ el Articulo de q̃ descendio Christo à los infiernos, se celebra en su muerte. Y no dezimos aqui, que estan obligados à creer explicitamente todo lo que se propone en el symbolo: porq̃ la comunió de los Sanctos es cosa dificultosa de entender, que aun auentajadas personas no la alcançan. Lo que es creer la sancta Madre Iglesia, es llano q̃ estan obligados à creerlo explicitamente, porque es la que propone lo que se ha de creer.

4 Quarta cõclusiõ. Tambien estan obligados los fieles à creer explicitamente el mysterio de la Eucharistia, y la sustancia de los demas sacramentos q̃ han de recebir: porque de otra manera, no los pueden recebir como deuẽ. Y assi el q̃ ha de recebir el Sacramẽto del Matrimonio, ò ordenarse, tẽdra obligacion à saberlos, y creerlos, como dize Bañez, *f* y Ledesma, y lo mesmo dizen del que ha de recibir la confirmacion, y extrema vncion teniendo juyzio.

5 Quinta conclusion. El tiẽpo, en q̃ los fieles estan obligados à creer explicitamente las cosas de la fè, es quando tienen bastante vso de razon, como dizen S. Buenauentura, *g* Angelo, y otros.

6 De lo dicho se infiere, que puede cõceder el Obispo à los subditos, que de prendã la doctrina Christiana, y à los Parrocos que la enseñẽ, como dizẽ el P. F. Manuel, *h* y Sanchez, y no solo entiẽdo en esto los Articulos, sino tambien los Mandamiẽtos de la ley de Dios, pues està obligados a saberlos, como diximos arriba, *i* y los de la Iglesia.

7 Sexta cõclusion. Para cũplir con este precepto no es necessario saber de coro arreo todos los Articulos de la fè, y los Mandamiẽtos, q̃ basta q̃ de tal manera los sepan, que puedan dar cuẽta de llos, quanto à la sustancia, como dizẽ Angelo, K Syluestro, Azor, y otros muchos: de suerte q̃ si los pregũtassen, si Dios es Trino, y vno: respondiessen bien: y por el contrario, no supiessen dezir mas de memoria, sino los entendiesse: qualquiera si supiessen el Credo en Latin, y no supiessen Latin.

8 Y assi es cierto, que por sustancia de los Articulos se entiẽde, como dizen Gabriel, *l* y Azor, lo q̃ confusa, y generalmente significa las palabras, de manera que la sustancia del Articulo de la Trinidad, es, q̃ son tres personas, Padre, Hijo, y Spiritu sancto, y vn solo Dios verdadero, y no tres Dioses, y la sustancia del Articulo, *Credo vnã sãctã & Catholicã Ecclesiã*, es, q̃ nadie se puede saluar fuera de la congregació de los fieles Christianos,

9 Aduierte mas, q̃ si vn hõbre fuesse demasiado de rudo, q̃ no pudiesse percebir distintamente los Articulos de la fè, basta q̃ crea explicitamẽte los mas claros, y los demas los crea en comun, creyẽdo lo q̃ tiene, y cree la Sãcta Madre Iglesia. Y assi cõcluye Azor, *m* q̃ si no pudiesse percebir el articulo de la Trinidad, basta q̃ crey esse explicitamẽte los q̃ lo mas claros, y este implicitamẽte.

10 Setima cõclusiõ. Bien podria en algũ caso particular acõtecer que algũ Christiano tuuiesse ignorancia inuencible de los articulos de la fè, por breue tiempo, como dize Medina, *n* porque si le baptizassen, ñi auer sele enseñado con todo o auer sele dicho en comũ, la rendida, y lo mesmo feria, si le baptizasse siendo niño, y no le enseñasse despues, ò le cautiuassen, y le criassen entre Moros, que aun en este caso, por mas tiempo la podria tener. Mas hablando comunmente parece imposible, moralmente, que vn Christiano criado entre Christianos, donde de ordinario se tratan las cosas de la fè tenga ignorancia inuencible de todos los articulos della, aunque podria tenerla de algunos, por no se los auer enseñado.

11 Octaua conclusiõ. El Christiano simple, que por auerle enseñado mal su parroco, creyo alguna cosa cõtra la fe Catholica, pensando q̃ acertaua, esta escusado de heregia, y de pecado, como crea en comun lo q̃ tiene, y cree la Sãcta Madre Iglesia: porq̃ no es pertinaz. Assi lo tiene Scoto, *o* Gabriel, Azor, y S. Thomas dize, que quando los ignorantes faltan en las cosas de la fè por simplicidad, no se les ha de imputar.

12 Nona cõclusiõ. Obligacion tienẽ los Christianos de saberse persignar, y el Padre nuestro, y Aue Maria Credo, los mandamiẽtos de la ley de Dios, y los de la Sancta M. Iglesia. Està cõclusiõ se toma del comũ vso de la Iglesia, y de lo que dizẽ los DD. en este caso, aunq̃ hablan en diferẽte manera vnos de otros. Quanto al saberse persignar es por ser vn principio ordinario entre los Christianos, y aun dizẽ Angelo, *p* Syluestro, Tabiena, Armilla, q̃ es pecado mortal no lo saber, q̃ Tho. Sãch. *q* dize q̃ solo es venial: por parecer e pequeña la materia: verdad es q̃ como esso es lo primero, q̃ se enseña, el que no lo sabe, es que no sabe nada. Quãto al Pater noster, y Credo, ay muchos textos q̃ lo dizen, y la costumbre de la Iglesia, como dize Nauarro, *r* y Sanchez con otros que cita. Mas el saber esto de memoria, y arreo solo obliga à pecado venial, como dizen Nauarro, *s* Azor, y Sanchez, y lo mesmo dizemos del Aue Maria, y de los Mandamientos de la ley de Dios, y de la Sãcta Madre Iglesia. De suerte que solo es necessario saberlo, quanto à la sustancia, aunque no quanto à las

b D. Th. 2. 2. q. 2. art. 5.

c Inf. tr. 9. de beneficijs, dific. 15.

d D. Th. 2. 2. q. 2 a. 5. Emeric. 1. p. de relig. tract. 1. q. 5. n. 3. Pen. in com. to. 4. p. q. 10 com. 35. Azor. tom. 1. li. 8. c. 6. Sanch. in sũ. l. 2. c. 3. num. 6.

e Marci vlt.

f Bañez. 2. 2. q. 2 a. 8. dub. 2. Led. in su. 2. p. tra. 1. c. 2. à cont. 9.

g Bon. in 3. d. 25 a. 1. q. 3 Angel. v. fides, nu. 7.

h F. Man. 1. to sum. c. 88. nu. Sanch. vbi sup. n. 25.

i Sup. p. 1. tra 3 dis 10 n. 5.

K Ange. v. fides, Sententia, n. 1 Syl. ibi. n. 1. Azo. to. 2. lib. 8. c. 7. q. 4. & 5.

l Gab. in 3. d. 25 q. 2. conc. 5. Azo. to. 1. li. 8. c. 6. q. 5.

m Azor vbi sup. q. 6.

n Med. 1. 2. q. 6. art. 2. cõclusi. 4.

o Sco. & Gabr. in 3. d. 25. q. 1. Azor, vbi sup. q. 9. D. Tho. 2. 2. q. 2. a. 6. ad 2.

p Ang. v. fides. 1. Syl. nu. vn. Tabiẽ ibi ad fin. Armil. nu 3. q. Sãch. su. li. 2. c. 3. n. 24.

r Nau. in sũ. c. 11. nu 3. 2. & c. quãdo de cõsec. d. 1 c. 3. n. 20. & c. 20 nu. 10. Sãch. in su. li. 2 c. 3. n. 1.

s Nau. vbi su. Azor. to. 1. li. 8. c. 7 q. Sãch. vbi

à las palabras arreo. La sustancia del Paternoster està en que le pidamos q̃ todos los bienes del cuerpo, y del alma se han de pedir à Dios, que es autor dellos. La sustancia de los mandamientos de la ley de Dios, y de la Iglesia està en saber que el jurar falso, matar, hurtar, no oyr Missa las fiestas, no ayunar, &c. es pecado mortal: lo qual consta, porque muchos ay que tienen muchas obligaciones, assi de Regla, como de oficio, que no las dirà arreo de coro. Verdad es, que no se puede negar como dize Azor, *t* que estan en gran peligro los que no saben los articulos de la fè, que se contienen en el Credo, y los mandamientos: y es grandissimo descuydo de los Padres, y Pastores de la Iglesia, aquien pertenece, y sobre esto suelen apretar muchos confessores, y con razon, aunque algunas personas ay tan barbaras, que por mucho que con ellos se trabaje, nunca acaban de saberlo, y de ordinario estos tales aũque lo dizen peor, lo guardan mejor.

13 Decima conclusion. Quando se baptiza algũ adulto, es necessario que le instruyan bien primero en las cosas de la fè, y costũbres de los Christianos, como prueban con muchos Concilios, y lugares de escritura Soto, *u* Suarez, y Valẽcia: porque de otra manera correrian riesgo, en que despues sabiendo distintamente la fè de los Christianos, y las obligaciones dellos, se juzgassẽ por engañados, y se arrepintiessẽ, y assi seria pecado mortal baptizallos, sin instruyrlos primero, como dize el P. F. Manuel, *x* y Sãchez, sino estuuiessen en peligro de muerte, que entonces bastaria que los Catechizassen, enseñandoles las cosas, que q̃dan dichas, que estan obligados à creer los Christianos, explicitamente: *Necessitate medij.*

t Azor vbi supra.

u Sot. in 4. d. 6. q. 2. art. 1 Suar. to. 3. q. 71. a. 1. Valẽciato. 4. in 3. p. disp 4 q 3 punct. 3. ad finem.

x Man. to. 1. Ju. 1 c. 17. n. Vlt. Sãch. in su. lib. 2. c. 3. num. 24.

Dificultad V. Quando està los Christianos obligados à confessar la fè.

Precepto ay de confessar la fe que obliga siempre, mas no por siempre, num. 1.

En ninguno caso es licito negar la fe. nu. 2.

Quando à vn Christiano le preguntan publicamente si lo es, peca mortalmente en negarlo, y lo mesmo si le preguntan con autoridad publica, nu. 3.

Quando no le preguntan en odio de la fe, sino para saber de que tierra es, de que condiciones, no peca mortalmente en no dezir que es Christiano, y en algũ caso podria dezir q̃ no sin mentira n. 4.

Al que le preguntan en particular sin autoridad publica, no peca mortalmente, aunq̃ calle otra cosa de q̃ le importa à vos, &c. num. 5.

Si no le preguntan puede callar saluo si de ay se siguiesse daño espiritual al proximo, num. 6.

Quando de confessar la fe, no se espera prouecho, si no perturbacion de los infieles, no es loable confessarla, mas si se espera prouecho, no se ha de reparar en la turbacion dellos, nu 7.

Licito es al Christiano que passa por tierra de infieles, mudar el vestido, o lengua aun de cuya nu 8.

El que se pone señales de infiel, que son protestacion de su secta, peca mortalmente, aunque sea por peligro de muerte, nu. 9.

Quando en alguna tierra ay ley, q̃ los infieles traygan tal señal, es prouable, que el Christiano que la vsa, peca, y es mas prouable que no, num. 10.

Es licito vsar vestidos de Moros, y aun de Demonios en fiestas, n. 11.

El que entre Hereges pregũtado si es Sacerdote, oyo Missa, le niega, no peca contra este precepto, num. 12.

Lo mesmo, si come entre ellos carne en viernes, no auiendo escandalo, num. 13.

Lo mesmo si entra à orar en Iglesia de heriges, sino ay escandalo, y lo mesmo el tratar con ellos, n. 14.

Lo mesmo quando los christianos en las galeras, vsan insignias de Turcos, para defenderse dellos, num 15.

Estos casos, y otros semejãtes se ve dize à dos, n. 16.

1 PRimera conclusion. Certissima cosa es, que cõfessar la fè es debaxo de precepto, pues es necessario para la salud del alma, conforme à lo que dize S. Pablo: *a Corde creditur ad iustitiam ore autem confessio fit ad salutem.* Mas como este precepto es affirmatiuo; *obligat semper, non tamen pro semper*, como todos los demas affirmatiuos esto es, que aunque siempre estamos obligados al precepto: mas no estamos obligados à estar siempre confessando la fè, sino à sus tiempos.

a *Ad Rom. 10.*

2 Segunda conclusiõ. Por ningun caso, aunq̃ sea por miedo de perder la hazienda, honra, ò vida, es licito negar la fè. Esta conclusion es tãbien muy cierta, y comun de los Catholicos, y lo contrario della es heregia. Lo qual consta: porque todo precepto affirmatiuo incluye negatiuo del acto contrario, como el precepto de amar à Dios, incluye precepto de nunca le aborrecer: y assi siendo precepto affirmatiuo el de la fè, claro es, que ha de incluyr el negatiuo de nunca le negar. Consta tambien de lo que dize Christo: *b Qui autem negauerit me coram hominibus, negabo & ego eum coram Patre meo, qui in cœlis est*, y para esto ay algunos textos, *c* en derecho.

b *Matth. 10.*

c *Extra. de iudæis. c. non solũ. Extra. de homicid. c. si quis. 11. q. 3.*

3 Tercera conclusion. Quando à vno le pregunta publicamente, si es Christiano, peca mortalmẽte negandolo, diziendo, q̃ es Moro, Luterano, Judio, ò de otra secta. Lo qual es comun de los Doctores como dize Ledesma, *d* y prueuase de la autoridad citada: porque en este caso el negar ser Christiano, es negar à Christo, como dize S. Augustin. *e* Este fue el pecado de S. Pedro, quando dixo. *f Non noui hominem*, y profetizandolo Christo le dixo: *Ter me negabis*, y por no caer los Martyres en este pecado, perdieron la vida: lo mesmo es si le pregunta con autoridad publica el juez, ò ministros de justicia, aunque le lo pregunten secretamente, por la mesma razon, como dizen Valencia, *h* Bañez, Azor, y otros.

d *Lede. 2. p. Jup. tra. 1. c. 4. conclu. 4. & 5.*

e *Aue. li. cõ tra medacium. c. 2.*

f *Matth. 26.*

g *Mach. 26.*

h *Valen. 2. 2. disp. 1. q. 3. pũ. 2. dub. 3 Bañez. q. 3. a. 2. dub. 1. cõclu. 3. Azor. to. 1. lib 8 c. 27. q. 1. y Bañez vbi sup. concl. 4. Arag. 2. 2. q 3. ar. 2. dubi 2 conc. 3. Sãch in su. li. 2 c. 4 n 8.*

4 Mas hase de aduertir, que si el que le pregũta aũq̃ sea cõ autoridad publica, no lo hace en odio de la fè, sino para saber de que tierra, ò de q̃ condicion es, no peca mortalmente, diziendo que no es Christiano, como dize Bañez, y Aragon, Sãchez, y otros, porq̃ esto no es negar la fè, pues q̃ no le pregũta della. Lo mesmo fuera, quando huuiesse guerra entre Moros, y Christianos, si alguno de la facciõ cõtraria le pregũtasse, si era Christiano, q̃ entõces si lo negasse, no pecaria cõtra el precepto de la confessiõ de la fè, porq̃ no le pregũtan de esso, sino de q̃ facion es, como dize Bañez, K y Sã. h. Y aũ alguna vez podria vno negar q̃ es Christiano.

k *Bañez. cõ Sach. vbi ju.*

sin mentira, como es quando en las Indias Ocidẽtales pregũtan algunos a los Christianos, si lo son por pensar, que ser Christiano es ser homicida, cruel, y robador, por auerlo sido muchos de los q̃ han passado alla, q̃ entonces puede dezir sin mentira, que no, entendiendolo en el sentido que ellos lo toman.

5 Quarta conclusion. Al que le pregũtã en particular, sin autoridad publica, si es Christiano, no peca mortalmẽte aunque calle, o respõda, que os importa a vos esso? o para que me lo pregũtays? ansi lo tienen Bañez, l Aragon, y la comun: y coligese de S. Thomas. El fundamento es: porq̃ quando a vno le preguntan por autoridad particular en otros casos no tiene obligacion a responder luego tampoco aqui.

l *Bañez d.a. 2. & ibi Arag. D. Tho. ibi.*

6 Y por mas fuerte razon, sino le preguntã nada no tiene obligacion a dezir, q̃ es Christiano, sino que puede callar: saluo si de callar se temiesse daño espiritual del proximo, qual seria si algũ Christiano oyesse a los infieles dezir palabras de injurias cõtra Christo, y su sẽ santa, o mal tratar, y pisar las imagenes de los sanctos, q̃ en este caso, si entendiesse, que callando seria ocasion, de que los infieles pensassen que nuestra fè no fuesse verdadera, o que los fieles la desamparassen, es cosa llana que tendria obligaciõ de confessar la fè, aũque no se lo preguntassen, como tiene el P. F. Man. m con S. Thomas, Aragon, y Sanchez, que los sigue.

m *F. Man. to. su. c. 119. n. 2. D. Th. 2. 2. q. 3. a. 6. Arag. a 2. dub. 2. Sanch. vbi sup. num. 5.*

7 Quinta cõclusiõ. Quando de la confession de la fè no se espera prouecho ninguno, sino solo turbacion de los infieles, en tal caso, no es loable cõfessar la fè publicamente, como dize S. Thom. n conforme a lo que dize Christo. *Nolite sanctũ dare canibus, neque margaritas vestras spargere ante porcos, ne conculcent eas pedibus suis.* Mas si se esperasse vtilidad de la fè, o vuiesse necessidad de confessarla publicamente, no se ha de reparar en la turbacion de los infieles. Lo qual se prueua, porque quando los discipulos de Christo le dixeron que los Phariseos, oyendo su palabra, se auian escandalizado: respondio. o *Sinite illos (scilicet turbari) cæci sunt, & duces cæcorum.*

n *D. Tho. vbi sup. a. 2. ad 3.*

o *Matth. 7.*

p *Math. 15.*

8 Sexta cõclusiõ. Licito es al Christiano, que passa por tierra de infieles, mudar el vestido, o lẽgua, y vestirse entrage comũ dellos, porq̃ no le maté. Ansi lo tienen los DD. comũmente, y en especial Bañez, q y Aragon. El fundamento es: porq̃ estas no son señales protestatiuas de fè, sino comunes de aquella tierra, como el frãces vsa distincto trage del Español, y ansi esto no es negar la fè, sino ocultarla. Mas aduiertese, q̃ sino vuiesse causa ninguna para hazer esto, no se escusaria de algun pecado: porque ocultar la verdadera fè, tiene especie de mal: y assi auia menester alguna causa, que le escusasse, como dize Sanchez. r

q *Bañez, & Arag. d. a. 2.*

r *Sanch. vbi sup. nu. 17.*

9 Septima cõclusiõ. El fiel q̃ se viste vestiduras, o pone señales de infiel, que son instituydas para protestaciõ de su secta, peca mortalmente, aunq̃ fuesse con peligro de muerte. Ansi lo tienẽ todos y es claro: porque esto es negar la fe, lo qual en ningun caso es licito. Pongamos exemplo: nosotros por señal protestatiua de nuestra fe tenemos la señal de la sancta Cruz, de la qual vsamos reuerenciando al que en ella murio: y si los Moros en señal de su secta, traen la media Luna, o otra señal, peca mortalmente el Christiano, que la trae: porque lo mesmo es protestar la falsa secta de palabra, que de obra, y señal: como lo haze el que turifica a vn ydolo. Ansi lo dizen Cayetano, s Syluestro, Nauarro, y los demas.

s *Cai. & Syl. v. fides, §. 5. & v. infidelitas, Nau c. 11. nu. 25.*

10 La duda es, si en caso que aya ley en alguna tierra, de q̃ los infieles traygã tal señal, como la ay en Roma, de que los Iudios traygan gorras a mariillas, si peca mortalmente vn fiel que se la pone. En este caso Cayetano, t Syluestro, Valẽcia, y Toledo tienen que si: porque es aquello señal de falsa Religion, y ansi el que sela pone parece q̃ professa, que vsa de aquella secta: por lo qual lo tienẽ otros DD. Esta sentencia es prouable. Mas la contraria sentencia es mas prouable, la qual tienen Bañez, u Aragon, Azor, Fr. Manuel. Sanchez, y otros. El fundamento es: porque aquella señal no es protestatiua de la fe, sino indiferente de su naturaleza, y para que se conozcã estos, y aquellos: como si vuiesse ley de que los oficiales de tal oficio truxessen tal señal, y ansi no auiendo escandalo, lo podrian hazer. Lo mesmo es, quando el Turco promulgase ley, de que los Chrisstianos truxessen tal señal en su tierra, que no auiendo escandalo, no tendrian obligacion a vsar della, como dize F. Manuel, x y Palacios.

t *Cate. 2. 2. q. 3. a. 2. dub. 1. Syl. v. Apostasia, q. 1. nu. 4. & v. fides q. 5. n. 8 Val. 2. 2. disp. 2. q. 3 punct. 2. dub. 4. & 5. Tole. li. 5. su. c. 2. nu. 7.*

u *Bañez q. 3 a. 2. dub. 2 Arag dub. 1. colu. 2. Azor. to. 1. li. 8. c. 27 q. 4. Manu. 1 to. c. 119. n. 5 Sanch. vbi supra. nu. 19.*

11 Cosa llana es, que es licito vsar vestidos de Turcos, y Moros, y aun de diablos en comedias de fiestas, que esto nadie lo duda.

x *F. Mã. vbi sup. nu. 4. Palac. in 3. d. 25 dis. 4. y Azor vbi sup. lib. 8. cã. 27. q. 2. Mã. in su. to. 3. c. 165. num. 4.*

12 Octaua cõclusion. El que estando entierra de hereges, preguntado si es lacerdote, o Religioso, o si oye missa, lo niega no peca cõtra este precepto como dize Azor, y, y el P. F. Manuel: porq̃ esto no es negar la fè, que muchos Christianos son seculares, o no oyen missa, no obstãte q̃ los hereges en estas preguntas pretenden saber si son Christianos: porque estos solos con palabras encubren la fè, como los que mudan el habito.

13 Lo mesmo es del q̃ come carne en Viernes estãdo entre herejes, porq̃ no le conozcã, y le mate por la mesma razõ, y puede hazerlo, porq̃ no esta obligado a guardar este precepto cõ peligro de la vida, como dizẽ Azor, z, F. Man, y Sanchez, aũ q̃ Valẽcia, a tiene lo cõtrario, lo qual se entiende cõ q̃ no aya escandalo, o le tienen con autoridad publica en esto, o nazca de ay menosprecio de nuestra Religion, como dize Sanchez. b

z *Azor vbi sup. q. 3. Fr. Man. vbi su. n. 5. Sanch. vbi sup. n. 25.*

a *Valen. 1. 2. disp. 7. q pũ 6. q. 4. casu 4.*

b *Sãch. vbi supra.*

14 Lo mesmo es, quando vn Catholico entra a orar en vna Iglesia de hereges, o para notar sus errores, q̃ sino ay escandalo, o peligro de peruersiõ, o comunica cõ ellos en las ceremonias hereticas, no peca, como dizẽ Azor, c Sãchez. Ni tampoco peca en tratar, con los hereges: porque no estã denũciados, cõforme a lo q̃ diximos arriba. d

c *Azor. li. 8 c. 11. q. 4. Sãch. vbi sup. n. 26.*

d *Sup. 1. p. tra. 18. dif. 3.*

15 Tãbien es lo mesmo de los Christianos, q̃ en las galeras vsan de insignias de Turcos, para escaparse dellos: y las espias q̃ se visten de Moros, y otros casos semejãtes a ellos, q̃ estas no son protestaciones de la fè contraria, sino solo es encubrir la propria.

16 Todos estos casos, y otros semejãtes, q̃ dellos se puedẽ facilmẽte deduzir, se encierrã en dos, q̃ es dezir, q̃ ay obligaciõ de cõfessar la fe, quãdo de no cõfessar la se quita la honra deuida a Dios, o la vtilidad del proximo, como dizẽ S. Thomas, e Angelo, Syluestro, y la comun.

e *D. Th. 2. 2. q. 3. a. 2 Ang. v. fides, n. 8. Syl. q. 5. n. 8.*

Dificultad VI. Que personas estan obligadas à hazer la profession de la fè, que manda el Concilio Tridentino, y que pena tienen, sino la hazen.

Los proueydos en beneficio curado, estan obligados dentro de dos meses desde que toman la possessiõ à hazer publica profession de la fè, &c. Y como la deuen hazer los Canonigos, ò dignidades, y q̃ sino, no haze en los fructos suyos, nu 1.

El decreto del Concilio no obliga a los Canonigos de las Iglesias colegiales, ni à los racioneros, y capellanes de las Cathedrales, &c. nu. 2.

Los Prelados estan obligados à hazerla por el motu proprio de Pio IIII. mas no està enuso en algunas partes, y tambien Pio V. obligò à los Doctores, Maestros, &c. nu. 3.

El que estaua obligado à hazer la profession de la fè dentro de dos meses, y no la hizo, toda via queda obligado, num. 4.

El que por vn titulo hizo profesion de la fè, la deue hazer otra vez, auiendo otro titulo, nu. 5.

Puedese hazer la profession de la fè, por procurador: mas no, si es electo en Obispo, nu. 6.

El que no hizo la profession que estaua obligado dentro de dos meses, pierde los fructos, que de ay adelante se siguen, mas no los de atras, nu. 7.

Si la dexo de hazer por ignorancia inuencible, en el fuero interior no pierde los fructos, aunque le condenaran en el exterior, nu 8.

El que està obligado por esta causa à restituyr los frutos, està obligado antes de la sentẽcia del juez, aunque en practica, se puede tener lo contrario, num. 9.

: *Trid. ss. 24 c. 12. de reform.*

1 REspondo, que conforme al Sancto Concilio de Trento, a los proueydos en algun beneficio curado tienen obligacion, dentro de dos meses, contados desde el dia que toman la possession à hazer publica profesion de la fè, en manos del Obispo, ò estando impedido, en las de su vicario, y prometer, y jurar de permanecer en la obediencia de la sancta Iglesia Romana, y los que fueren proueydos en Canonicatos, ò dignidades en las Iglesias Cathedrales estan obligados à hazer la dicha profesion, no solo delante del Obispo, ò su vicario, sino tambien en el Cabildo, y de otra manera, ni vnos ni otros hazen los fructos suyos, ni los fauorece la possession. La forma del juramento de la profesion de la fè, se pone al fin del Concilio Tridentino.

f *Felin. c. dilectus 2. a. n. 9. de referu. Nau. li 2. de iureiurando cos 9 Led in su. 2. to. tra 1 c. 4 post. 10. conci. dif 5. c Pius IIII. in Motu proprio qui incipit, in iunctum.*

2 A cerca deste decreto se aduierte, que no obliga à los Canonigos de las Iglesias Colegiales, ni à los Racioneros, ni capellanes de las Iglesias Cathedrales, como se vè en el mesmo texto: Mas obligarà à los Canonigos de las Iglesias Cathedrales, aunque sean esentos: porque en lo que toca à los beneficios, estan sujetos al Obispo, como tienen Felino, f Nauarro, Ledesma, y otros.

3 Lo segundo aduierto, que aunque el Concilio Tridẽtino, no obliga à los Prelados à hazer la profesiõ de la fè, los obliga Pio IIII. c en vn Motu proprio, aunque sean de las Ordenes Militares: mas esto en muchas religiones, no està en vso, y dõde no lo estuuiere, no obligarà, como dize Thomas Sanchez, d y tambiẽ Pio V. en otro Motu proprio, e obligò à hazer la profesiõ de la fè à todos los DD. Maestros, Regẽtes, y à los professores de qualesquiera artes, y facultades, que enseñarẽ en qualesquiera Vniuersidades, y generales publicos y lectores de Theologia, Canones, Leyes, Medicina, Philosophia, Gramatica, y otras artes liberales, que las leyeren en publico, ò en particular, y sobre esto pone descomunion. Mas este Motu proprio, donde no estuuiere en vso, tampoco obliga, como el passado, y aora no le veo en vso, alomenos en nuestra Religion, aunque à los principios que comence à leer la hizimos en este Conuento de S. Francisco de Salamanca los Lectores, y Predicadores.

d *Sãch. in su. li. 2 c. 5 n. 3.*

e *Incipit, in sacrosanct.*

4 Lo tercero aduierto, que el que deue hazer la profesiõ dẽtro de los dos meses, y no la haze, toda via queda obligado à hazerla, como el que no se confessò en la Quaresma, queda despues obligado: y la profesion que hiziere no le aprouecha para los fructos passados, sino para los que estan por venir, como dize Nauarro, f F. Mãuel, y Azor.

f *Nau. lib. 2. de iu. iu. cos. 11. n. 2. & 3. Fr. Man su. c. 119. nu. 7. Azor to. 2. lib. 7. capit. 2. q. 4. & 5.*

5 Lo quarto aduierto, que el que por vn titulo hizo profesion de la fè, si esta obligado à hazerla por otro titulo, la deue boluer à hazer. Y aun dize Azor, g y Thomas Sanchez, con otros, que la deue hazer, quando lleua segundo Canonicato en la mesma Iglesia.

g *Az. Vbi su pra q. 8. Sãc. vbi sup. nu 6.*

6 Esta profesion de la fè, y juramento se puede hazer por procurador, como tienẽ Nauarro, h Azor, y otros: porque regularmente hablando, lo que vno puede hazer por si mesmo, lo puede hazer por procurador, y en el Concilio, no ay palabra que signifique, q̃ la deue hazer por si mesmo. Mayor dificultad ay de la profesion, que haze el electo en Obispo, por las palabras de la comissiõ que su Sanctidad dà, diziendo: *Ne propter hoc ad sedem Apostolicam accedendo personaliter laborare cogatur. Volentes parcere laboribus & expensis fraternitati vestræ committimus, &c.* Donde parece que el Papa da à entender, que es menester hazerla por si mesmo, como dize Thomas Sanchez, y con parecer de hombres doctos: y à mi me parece, que lleua mucho camino, aunque el mesmo refiere, que el Obispo de Malagà, en estos tiempos la hizo por procurador, en manos del Obispo de Guadix, el qual refirio otro Obispo que la auia hecho por procurador: y assi estando en practica se puede bien seguir.

h *Nau. vbi su. consi. 11. Azor, vbi sup. q. 6.*

y *Sanch. vbi sup. nu. 7.*

7 Quanto à la segunda parte de la question, respondo, lo primero, que no haze los fructos suyos el que dexa la profesion de la fè, que està obligado à hazer dentro de los dos meses, como consta de las palabras del Concilio Tridẽtino referidas.

Mas ha se de entender, de los fructos que se figuieron despues de los dos meses, porque antes dellos no tuuo culpa en no hazer la profesion de la fè, pues no estaua obligado. Tampoco se entiende de las distribuciones quotidianas, sino es que en ellas solas consistan los fructos, como dizen Azor, k y Sanchez. Ni tampoco se estiende à que pierda el titulo, como tienen Nauarro, l y la comun: porque el Concilio solo habla de la possession, en orden à los fructos, y no se ha de estender sino restringir, por ser materia penal, y odiosa.

k *Az. d. l. 2.*

l *Nau. li. 2. de iur. iurã. cons. 8.*

m *Nau. l.1. de sa trinit. cons. 1. & 4. & l.2 de iust. & iur. cons.7. 11. & 12. Mar. to. 1. su. c.119 n.7. & to.2. qq. Reg. q. 72. art. 3. Azor vbi supra. q.2.*

n *Sup. 1. p. sr. 1. dif. 15. nu. 2. & 3.*

o *Ledes. d.c.4 post 20. conc. dif. 1. Az. to. 2. li.7.c.2.q.1 q Azor. ibi. q. 3.*

r *Sach. in su. li.2.c.40.n.10.*

s *Sup. 1. p. tra ct. 24. dif. 17.*

8 Tambien aduierto, que el q̃ por ignorácia inuencible à el Concilio, dexasse de hazer la profession de la fè, no incurriria en la pena, aũque en el fuero exterior le cõdenarian, por ser el derecho claro. Assi lo tienen Nauarro, *m* Fr. Manuel, y Azor: porque como este le escusa de la culpa, tambien le escusa de la pena, conforme a lo que diximos arriba, *n* aunque à Ledesma, o le parece lo contrario, porque no le parece esta ley penal, sino concepcional: mas lo dicho es muy conforme a razon, y en fauor de las almas.

9 Lo segundo respondo, que este tal està obligado a restituyr los fructos, antes de la sentẽcia del juez, como dizen Ledesma, *p* y Azor: porq̃ no haze los fructos suyos, como queda dicho, y assi debe restituyr los, como cosa agena: y esta restitució ha la de hazer a los pobres, ò a la fabrica, como dize Azor. *q*

Lo contrario desta resolucion tiene Sanchez, *r* alegando a otros: y dize, que no obliga a restitucion este decreto, hasta que aya sentẽcia del juez por lo menos declaratoria, aunque tiene la contraria por muy prouable. El fundamento es, porq̃ en duda, no se ha de presumir, que quiso el legislador poner pena antes de la sentencia, que quando quiere hazerlo, lo declara, como se haze en el Motu proprio de Pio V. que habla de los que dexan de rezar, como diximos arriba, *s* y assi se ha de entender este decreto, que figu ẽdose la sentencia declaratoria, no haga los fructos suyos, ni para esto le ayude la possession. Al que tuuiere esta sentencia no le condenare en practica, pues tiene padrinos, mas a mi la contraria me parece verdadera, y bien fundada, y conforme al texto: que aunque en otros textos se pongan mas palabras, que lo declaran mas, con todo esto, tiene este las suficientes, para lo que aqui dezimos, y no admiten el sentido que la opinion contraria les dà.

Dificultad VII. Si es licito disputar acerca de las cosas de la Fè.

Licito es disputar las, para conuencer a los infieles, saluo si la disputa nacesse de duda, o fuesse ociosa, o delante de gente simple, nu 1.2. & 3.

A los legos les està prohibido el disputar de la fee en publico, o secreto, so pena de descomunion, y pecan mortalmente: mas no estan descomulgados, y esto no se ha de ampliar, &c. n. 4.

Entiendese esto de los que son meramente legos num. 5.

La disputa con los Maestros de los hereges, regularmente, es illicita, n. 6.

a *Act. 9.*

b *Greg. in Past oralis 2. p. c. 4 in princip.*

REspondo, que licito es disputar en las cosas de la fe, para conuencer a los infieles, conforme a lo que se dize de S. Pablo en los actos de los Apostoles. *a Saulus conualescebat, & confundebat Iudæos, &c.* Y aun algunas vezes es necessario: porque como dize S. Gregorio. *b Sicut incauta locutio in errorem pertrahit ita inauisi cretum silentium eos, qui erudiri poterant, in errorem derelinquit.*

2 Mas ha se de aduertir, que esta disputa de las cosas de la fe, seria illicita, quando nacie sse de duda, que vno tiene acerca de las cosas de la fè: porque tiene animo de no assentir, si las razones no le conuencen, saluo si es algun infiel: que no esta suficientemente instruydo, y pretende por este medio descubrir la verdad, como dizen Bañez, *c* y Valencia.

c *Bañez 2.2. q.10.a.7. Vale c.2.2. disp. 1.q. 10. punct. 4.*

3 Tambien podia ser illicita esta disputa, por ser ociosa, sin esperar della algun buẽ fin, por la perfidia de los hereges. Y tambien quando se trata, delante de gẽte simple, que ay peligro de q̃ oyendo los argumentos de los hereges, duden en las cosas de la fè, y este es pecado de imprudencia, como dize Cayetano. *d*

d *Cai. y disp.*

4 Lo segundo respondo, que a los legos les esta prohibido, *e* que no disputen de la fè, ni en publico ni en secreto, so pena de descomunion. Y assi es pecado mortal, segun todos. Mas no quedan descomulgados ipso facto: porque no es *latæ sententiæ*. Y aduierte Cayetano, *f* Bañez, y Aragon que como esta ley sea odiosa, no se ha de ampliar sino restringir a la disputa formada, que se haze para confundir a los hereges, o confirmar los flacos en la fè: mas no quando se haze por exercicio. Y assi dize que podia ser admitido el lego à la disputa, q̃ entre nosotros tenemos: porq̃ essa no es mas q̃ material, y si el lego fuesse docto, es prouable, q̃ puede ser admitido à disputa formal, como tiene Cayetano, *g* Bañez, F. P. de Ledesma, y dizen que assi lo ha declarado el vso: que legos escriuieron en materia de la Fè, como hizieron Alberto Pyguio, y en Enrique VIII. El fundamento es: porque no es este el intento de la ley, sino solo de los legos ordinarios: aunq̃ mas prouable parece lo contrario: porque la ley mira à lo que comunmente acontece, que es ser los legos ignorantes, y assi aunque falte el fin della en particular, no cessa la ley, como queda dicho: mayormente, q̃ podrian tomar de aqui ocasion los ignorantes de disputar. Assi lo tienen Dominico, *h* Syluestro, Nauarro, Castro, y otros: saluo si uuiesse gran necessidad, ò vtilidad como dize Sanchez, *i* y otros.

e *c. qui cũq; 9 inhibemus de hæreticis in 6.*

f *Cai. 1.2.q. 10. a.7. Ban. & Arag. ibi.*

g *Cai. 2.2.q. 10. ar.7. dub. 1. & Bañez ibi. P. Ledes. in su. 2. t. c. 5. conclu. 13.*

h *Dominic. d. 9. inhibemus, n. 1. & 2. Sylu. disp. n. 1. Nau. li. 5. de hæres cis conf. 24. nu. 2. Castro de iust. hær. puni.*

i *Sach. in su. c. 6. nu 7. K Sanch. n. 6. & 8.*

5 Aduierte se tambien, que este decreto se entiẽde de los que son verdaderamente legos, y assi no comprehende à los que tienen prima tonsura, ni à los Religiosos del coro que no estan ordenados, ni tampoco à los clerigos indoctos, aunque podrian pecar por otro camino, q̃ es por el peligro à que se ponen, como dize Sanchez. K

6 Aduierte se, que regularmente hablãdo, la disputa con los hereges, que fueron Maestros, muy de ordinario es illicita: porque son muy obstinados, y es muy peligroso el tratar con ellos.

De la infidelida d.

Dificultad VIII. Que pecado sea la infidelidad, y quantas especies ay della.

Ay infidelidad negatiua, y contraria, n. 1.

La infidelidad negatiua no es pecado, y al que la tiene, si guarda la ley natural, Dios le alumbrara, n. 2.

La infidelidad contraria es pecado mortal grauissimo, nu. 3.

Quando

Quando està obligado el infiel a creer al que le predica, num. 4.

Ay tres especies de infidelidad, Paganismo, Iudaismo, y heregia, n. 5.

El Catechumeno, que apostata de la fè es herege: mas no le puede castigar la Iglesia, num. 6.

1 DOs maneras ay de infidelidad: la vna es negatiua, que es entre aquellos que no han oydo nada del Euangelio: otra es contraria, y es la que tienen los hereges, y los que han oydo el Euangelio, y no le han creydo.

2 Primera conclusion. La infidelidad negatiua, no es pecado. Assi lo dize S. Thomas, *a* y la comun de los Theologos, y consta de las palabras de Christo R. N. *b Si non venissem, & locutus eis non fuissem, peccatum non haberent.* Y assi el que tuuiesse infidelidad negatiua, no se cõdenaria por esso, sino por otros pecados que haze contra la ley natural: que si viuiesse segun la ley natural, a la prouidencia diuina pertenece el embiarle quiẽ le enseñe, y alumbre, como dizen los Theologos: lo qual haze su diuina Magestad muchas vezes: y assi este alumbrado en las cosas de la fè se saluaria.

a *D. Tho. 1.2. q.10.a.1. & DD. ibi.*

b *Ioan. 15.*

3 Segunda conclusion. La infidelidad contraria es pecado mortal grauissimo, como dize S. Thomas, *c* y todos, por ser contra el precepto de la fè deque diximos arriba. *d* Lo qual se entiende, ora crea algo contra la fè, ora que no la crea, estando suficientemente promulgada.

c *D. Tho. vbi sup.*

d *Hoc tract. dif. 2.*

4 Mas ha se de aduertir, que no estan los infieles obligados a oyr a qualquiera que les va a predicar la fè, porque ellos deuen viuir conforme a la ley natural, y essa no obliga a que oygan a qualquiera que quiera predicar los mysterios sobrenaturales. Ni tampoco estan obligados a creer a qualquiera que les predica el Euangelio: porque como dize el Ecclesiastico. *e Qui cito credit, leuis est corde.* Y assi, para que esten obligados a creer es menester, que se les confirme lo que se les predica, ò con milagros, ò con razones: pues solo tiene el infiel obligacion a seguir la razon natural, la qual no le dicta, que crea las cosas sobrenaturales, no se las probando, como dize Dañez, *f* Aragon, Ledesma, y otros communmente. Y assi muchos Indios se escusaron del pecado de la infidelidad, aunque les predicaron el Euangelio, por auerselo predicado hombres cudiciosissimos, y de mala vida cõ las armas en la mano. Por lo qual se ha de dezir, que tienen obligacion a creer quando se les propusiere la ley Euangelica, como mas creyble que todas las demas, como dize Ledesma: *g* porque esto le lo dicta, y enseña la razon natural.

e *Eccles. 19.*

f *Bañez 2.2. q.10.a.1. Aragõ ibi Ledes. 2.p.sum. tract.1.ca.5. concl.4.*

g *Ledes. ybi sup. concl. 6.*

5 Tercera conclusion. Tres especies ay de infidelidad, considerandola en orden a la fè, a la qual se opone, como dize S. Thomas, *h* y sus Expositores. Estas son. Paganismo, Iudaysmo, y heregia. Paganismo es la infidelidad de aquellos que nunca recibieron la fè Christiana, como son los Moros. Iudaysmo es de los que repugnan a la fè que recibieron en figura. Heregia es de los que repugnan a la fè recibida en si mesma, que la auian ya recibido en el Baptismo. Lo qual basta para hazer distinctas especies. El mas graue pecado es el de la heregia, luego el Iudaysmo, y el vltimo el Paganismo, como dize S. Tomas. *i*

h *D. Tho. 2.2 q.10.a.5.*

i *D. Tho. ar. 8.*

6 El Catechumeno, que apostatasse de la fè, seria herege, pues la recibio ya, como dize Bañez, *K* aunque no le podria la Iglesia castigar como a tal: porque no esta baptizado.

K *Bañez ibi. & Sot. ar. 5.*

Dificultad IX. Si los infieles deuen ser compelidos a recebir la fè.

Los infieles que nunca recibieron la fe, no pueden ser compelidos a recibirla, num. 1. & 2.

Pudierõ los Reyes echar los Iudios de Castilla, n. 3.

Quando los infieles no quieren admitir que les predi quen, pueden los fieles pacificarlos con armas, num. 4.

Pueden los Principes Christianos obligar a los infieles sus subditos, que guarden la ley de naturaleza, y cerrarles los templos de los Idolos, aunque esto ha de ser a sus tiempos, n. 5. & 6.

No les pueden castigar lo que hizieron contra ley natural antes que se les prohibiesse, n. 7.

1 PRimera cõclusion. Los infieles que no son subditos de los Principes Christianos, y nunca recibieron la fè, no pueden ser compelidos a recibirla. Esta conclusion es comun de todos, y se colige de lo que diremos en la prouança de la conclusion siguiente, *à fortiori.*

2 Segunda conclusion. Los infieles que nunca recibieron la fè, aunque sean subditos de los Principes Christianos, no pueden ser compelidos à recibirla. Assi parece que lo siente S. Thomas, *a* y lo tienen Bañez, Aragon, y otros Expositores, Durando, Ricardo, y Soto, y es muy comun (aunque algunos hombres doctos, tuuieron lo contrario) y assi vemos que se pratica en la Iglesia, que nunca a los tales les compele. Y consta de que quando Christo embio a sus discipulos a predicar el Euangelio, les dio poder de hazer milagros, para que con esto conuenciessen los entendimientos de los hombres, y los armò de mansedumbre, con que aficionassen los coraçones, y de paciencia, para que padeciendo martyrios, con su exemplo los induxessen a creer la fè, por la qual padeciã, y los embio como ouejas entre lobos, y no cõ arcabuzes, ni picas, &c. Y no obsta dezir, que los embiaua a los q̃ no eran sus subditos, pues que los embiaua a las ouejas, que perecieron de la casa de Israel, que tenian obligaciõ de recibir al Messias, quanto mas que el era Rey de todos, y no quiso vsar de potestad dominatiua, sino sacerdotal.

a *D. Tho. 2.2. q.10. ar 8. Bañez, & Arag on ibi. Durand. & Ricard. in 3. d. 6. q. 1 a. 3. Soto in 4. dist 5. q vnic. ar 10.*

b *Luc. 10. & Matth. 10.*

3 Y aunque es verdad, que el Rey D. Fernando, y la Reyna D. Isabel echaron los Iudios de Castilla, lo pudieron hazer por el peligro de los fieles.

4 Aduierto, que por lo que va dicho en esta conclusion, no negamos, que quando los infieles no quieren admitir, que se les predique el Euangelio, no se pueda cõ armas pacificarlos, para que admitan la predicacion, que tienen los Christianos, derecho para predicar en todas partes cõforme lo que dize el Euangelio: *Prædicate Euangelium omni creaturæ*, como diremos hablando de la guerra. *c*

c *Inf. tr. de bello. dis. 4. nu. 12.*

† A 5 5 Ter-

5 Tercera conclusion. Los Principes Christianos pueden obligar a los infieles sus subditos, à q̃ guarden la ley de naturaleza. Esta conclusion es comun de todos, y muy cierta: porque no ay Republica tan barbara, que no gouierne sus subditos en orden à que guarden la ley natural: y assi en vna ley *d* se mandò cerrar los templos de los Idolos, porque no sacrificassen en ellos los Gentiles, por ser esto contra ley natural: la qual ley confirmaron despues otros Emperadores, como consta de otras leyes, y las leen S. Ambrosio, *f* y S. Augustin.

6 Mas no siempre cõuiene, que los Reyes Christianos vsen desta potestad, sino que esperen buenas oportunidades, y algunas vezes los toleren, porque tambien se haze esto con los Christianos: por que se conuierta, ò no sucedan otros mayores males. De lo qual se puede ver a S. Augustin. *g* Y dixe S. Chrysostomo: *Hæ ratiane permittimus, quod nolentes indulgemus, quia prauam hominum voluntatem ad plenum prohibere non possumus. Permittimus ergo fieri mala ne fiant deteriora.*

7 Y aduierte se que no puede el Principe Christiano castigar los pecados, que el infiel su subdito hizo contra la ley natural antes que el lo tenga prohibido por sus leyes, como dizen los Iuristas, *h* y Bañez: porque mientras el no pone leyes es visto, que no juzga aquellos pecados, como perturbadores de la Republica.

d l. 1. C. de Paganis, & templeor. Referuntur to tit.
e Amb. epist. 30. ad Valen. Aug. epi. 48. contra Vincẽ tiũ, & epist. 50. ad Bonif.
f Aug. ser. 6 de verbis Domini, in fine Chrys. hom. 32. super Matt. 19. refertur, in ca. hac ratione 23. q. 1.
h DD. in ca. 2. & finali, de const. Bañez 2.2. q. 10 ar. 10. dub. 2.

Dificultad', si los paruulos hijos de infieles, se han de baptizar contra la voluntad de sus padres.

Esta dificultad queda tratada arriba, *tom. 1. tract. 1. de bapt. diffic. 15.*

De la Heregia.

Dificultad X. Que cosa sea heregia, y apostasia de la fè.

La difinicion de la heregia, y lo que es menester para que vno sea herege, nu 1.
No escusa aqui la ignorancia crassa, aunque algunos tienen lo contrario, n. 2.
El que duda de la fè con pertinacia, es herege, nu 3.
Tambien el que piensa que tiene algo difinido la Iglesia, aunque se engañe si cree con pertinacia, lo contrario, num. 4.
Y tambien el que tiene por cierto, que Dios le reuela vna cosa, y no la cree, num. 5.
El que niega lo que es secundoriamente de fè, en el fuero exterior se juzga por herege, & c. n. 6.

1 REsdondo, que la heregia la difinen assi los Theologos. *Est error intellectus voluntarius pertinacia assertus ab eo, qui fidem recepit.* Llamase error voluntario del entendimiento, porque assi como la fè nace de la pia afection de la voluntad, tambien la heregia nace de la election de la voluntad. Dizese contra alguna verdad, porque en esso difiere de la apostasia de la fè, que la apostasia es apartarse totalmente de la fè, como dize S. Thomas, *a* aunque es de la mesma especie que la heregia, como dizen Cayetano, *b* y Castro: porque la heregia abraça todo esso, y tiene las penas que los demas hereges: aunque de ordinario los que apostatan de la fè, se conuierten a otra en lo qual difieren de los hereges. Dizese con pertinacia, porque essa es menester, para que vno sea herege, y es quando vno sabe que vna cosa es contra la sagrada Escritura, o condenada por la Iglesia, y con todo esso la cree, como consta del derecho, *c* donde se condenan los que presumen creer algo cõtra la Iglesia: y no se dize presumir, el que no sabe que la Iglesia tiene lo contrario.

2 Y ha se de aduertir, que aqui no escusa la ignorancia crassa, como diximos arriba, *d* con Soto, y lo tienen Palacios, *e* Sayro, y Valencia, aunque otros Doctores, que sigue Sanchez, tienen probablemente lo contrario, diziendo, que aunque esta ignorancia no escusa del pecado, escusa de la heregia. Esta opinion por ser mas mansa se puede bien seguir en practica.

3 Assi mesmo se ha de dezir, que el que duda en la fè con pertinacia tambiẽ es herege. Por lo qual se llama el derecho *g* infiel. Assi lo tienen Iuan Andres *h* y los Canonistas, Angelo, Syluestro, Castro, Simancas, Cordoua, Peña, y otros muchos (aunque otros tienen lo contrario) porque este verdaderamente yerra en la fè teniendo por incierto, y dudoso lo que es cierto, lo qual es heregia.

4 Assi mesmo es herege el que piensa que tiene alguna cosa difinida la Iglesia, aunque se engaña, si cree con pertinacia lo contrario della, como dizen Bañez, *i* Aragon, y otros muchos: porque este realmente se aparta formalmente, de la razon de la fè, pues que cree que no todo lo que està difinido por la Iglesia, es verdadero. Y no obsta, que el que hiere a vno, que piensa que es Clerigo, y no lo es, no incurre en la descomunió: porque este no es verdaderamente percussor de Clerigo, mas aquel verdaderamente es herege.

5 Tambien seria herege el que tuuiesse por cierto, que Dios le reuelaua vna cosa, y no la creyesse, como dize Vega, *k* y Sanchez: aunque exteriormente no le condenaran, pues que *Ecclesia non iudicat de occultis.* El fundamento desta doctrina es, que la Iglesia generalmente propone, que se ha de creer todo lo que Dios reuela, que es suma verdad, à la qual este no cree: aunq̃ otros DD. graues que cita Sanchez tienen lo contrario.

6 La duda es del q̃ niega vna proposicion Theologica, que se infiere de vna premissa de fè, y otra euidente con lumbre natural, la qual no es immediatamente de fè, sino mediatamente, como es esta, *Christus est risibilis*, que se infiere destas dos premissas, *Omnis homo est risibilis, Christus est homo*, que la vna es principio natural, y la otra de fè. A lo qual respondo, con el Padre Cordoua, *l* q̃ en el fuero exterior se presumiria herege: porque no se presume, que ha de errar en el principio natural. Mas si el, en hecho de verdad yerra en el principio natural, y no en el de fè, no serà herege, en el fuero de la conciencia, ni tampoco si errasse, por no entender la fuerça de la consequencia, como dize Aragon. *m*

a D. Tho. 2.2. q. 3. arti. 1.
b Cayet. ibi. Castro, lib. 1 de iusta hær. punit. c. 7. & 23.
c c. Vni de sũma Trin. in 6 & Clem. Vnic. eo titu.
d Sup. tom. 1 tract. 2. 17. dis. 20. nu. 3.
e Palac. in 3. d. 25. disp. 2. Say. in Thesaur. casuum to. 1. lib 3 c. 4. n. 15 Vale. 2.2. disp. 1. q. 11. punt. 1. di sic. 4.
f Sanchez in sum. li. 2 c. 7. nu. 20.
g c. 1. de hæret.
h Ioan. And. d. c. 1. num. 1. DD. ibi Angel. hæresis Syl. hæresis 1. q. 3. Castr. lib. 1. aduer. hæres. ca. 10. & l 1. de iusta hær. punit. c. 9. Reg. 1. Simanc. de Cathol. instit. titu. 31 nu. 4. Cord. in qq. lib. 1 qu. 17. §. 7. Peña in directorio Inquis. 2 pa. com. 1.
i Bañez 2. 2. q. 11. a. 2. Aragon, ar. 1. K Vega, lib. 6 de Iustif. c. 3. Sanchez ybi sup. num. 32.
l Cord. lib. 1. quæs. 17 §. 7. dub. 3.
m Arag. 2, 2 q. 11. ar. 2.

Difi-

Dificultad XI. Que penas tienen los hereges, y los que los fauorecen, &c.

Los hereges, y los que les creen, fauorecen, & c. Està descomulgados por la Bula de la Cena, si no se lo son mentales, num. 1.
Los bienes de los hereges, ipso facto, son confiscados, y otras penas que tienen, n. 2.
Ellos, y los que los fauorecen, & c. y sus hijos, y nietos son irregulares, num. 3.
No incurre en estas penas el herege mental: mas incurre la el exterior, por oculto que sea, n. 4.
Quando se dira la heregia exterior, nu. 5.
Infierese la resolucion de algunos casos particulares, num. 6. 7. 8. & 9.
El que dize vna heregia exteriormente, y no la cree no incurre en las penas, num. 10.

1 PRimera conclusion. Los hereges, y los que los creen, fauorecen, &c. estan todos descomulgados por la primera descomunion de la Bula de la Cena, como alli diximos, *a* y tambien en derecho *b* ay descomunion para esto. Esta descomunion no comprehende a los hereges, que son solo mentales.

2 Segunda conclusion. La segunda pena que tienen es que sus bienes, *ipso facto*, son confiscados, como consta del derecho. *c* Desta pena tratè bastantemente arriba, *d* donde expliquè quales son los bienes que son cõfiscados, *ipso facto*, y si pierde el dominio el dia que comete el delicto, y si està obligado a restituyr antes de la sentencia del juez, y como es infame, y pierde el beneficio, y dignidae Eclesiastica, y es inhabil para las hõras, y dignidades Eclesiasticas, y que ni puede ser Emperador, Rey, Duque, ni Cõde, ni deue tener oficio, ni lugar honrado, ni vale su testamento. Si alguno tuuiere necesidad de ver esto muy mas a la larga, vea los DD. Canonistas, *e* y tratalo muy bien, y latamente Thomas Sanchez.

3 Tercera conclusion. Los hereges son irregulares, y los que los fauorecen, creen, reciben, ò defienden, y sus hijos, y nietos, &c. De lo qual tratè bastantemente arriba. *f*

4 Quarta conclusion. Estas penas no las incurren los hereges, que lo son por acto interior, tan solamente: sino que es necessario, que aya acto exterior, aunque basta, por oculto que sea, como dixe arriba. *g*

Para que se incurran estas penas, basta que la heregia se manifieste exteriormente, por palabra, obra, o señal, aunque sea oculta, y que nadie estè presente: porque en tal caso la heregia verdaderamente es exterior, aunque accidentalmente es oculta, como tienen Simancas, *h* Nauarro, y Sanchez con otros: aunque Sòto *i* tiene, que este queda descomulgado, mas hazesele duro que incurra en las penas ciuiles.

5 Para mayor declaracion desto se ha de aduertir, que para que sea la heregia exterior, son menester dos condiciones. La primera, que la palabra, señal, ò escritura, que manifiesta la heregia interior, sea tal que bastantemente la declare: de suerte, que si alguno estuuiera alli la conociera. La segunda, que aquel acto exterior sea malo: por que si fuesse bueno, y bien circunstancionado, no le puede la Iglesia castigar, por solo la mala intencion del operãte, como se dixo arriba, K sino que ha de ser pecado mortal de suyo, como dize Thomas Sanchez. *l* El qual añade otra condicion, que facilmente se reduze a las dichas.

6 Destas condiciones se infiere la resolucion de algunos casos, de los quales se puede deduzir los demas. Lo primero, que el que manifiesta la heregia con actos indiferentes, que solo el los conoce, no terà herege exterior, como si la escriuiesse con algunas cifras, que el ha inuentado, para si solo, ò empreslasse dineros a vno, para reduzirle a su heregia, sin declararselo.

7 Lo segundo, que tampoco lo es el que confiessa su heregia en la confession sacramental, ò descubre a vn amigo la heregia que tiene, para que le dè consejo, ò a los Inquisidores, ò por otra honesta causa la descubre, como dize Sanchez, *m* cõ otros: porque estos actos todos son buenos. Lo mesmo es del que por burla, ò ignorancia dize, q̃ antiguamente tuuo tal heregia, porque este no declara la heregia que tiene, como dize Azor, *n* y se dixo arriba.

8 Mas seria herege exterior el que negasse exteriormente la proposicion q̃ se sigue de vna de fè, y de otra euidente con lumbre natural, si la niega porque no cree la de fè. Lo qual consta: porque en vna Clementina *o* se descomulgan los Inquisidores, que por odio, ò amor proceden contra el que no deuen proceder, ò no proceden contra el que deuen proceder, porque de aquel acto exterior se presume el afecto interior. Assi lo tiene Sanchez. *p* Y tambien quando haze acto exterior de que se presume la heregia, y la declara con esso, como seria el que erree, que los niños se hã de rebaptizar, si lo hiziesse, como dize Iulio Claro. *q* Y lo mesmo es del que dize palabras exteriores amphibologicas para descubrir su heregia, y declararlas en otro sentido: quando le apretassen, porque aquella fiction no disminuye de la culpa, sino que la oculta *de per accidens*, como dize Suarez. *r*

9 Del que en sueños descubre la heregia, que tenia estando despierto, dizen Ledesma, *s* y Sachez, que no es herege exterior, y lo mesmo es del que la dize estando borracho: porque esta heregia exterior no procede de la interior, sino de la mala costumbre.

10 Quinta conclusion El que dize vna heregia exteriormente, mas no lo siente assi, no incurre descomunion, ni las demas penas: porque este no es verdaderamente herege, como se colige de la difinicion que se puso en la dificultad passada, que solo aquella es heregia material, y no formal.

a Sup. 1. p. tr. 17. dis. 20. n. 2. & seque.
b ca. Achacius 24. q. 1. c. ad abolendam, & ca. excomunicamus el 1. de hæret.
c c. cum secũdũ legis. de hæret. in 6.
d Sup. 1. p. tr. 2. dis. 26. late
DD. dicto cum secundum leges, Sanchez in sum. lib. 2. c. 14. & segu.
f Sup. 1. p. tr. 21. dis. 15.
g Sup. 1. p. tr. 2. diffi. 27.
h Siman. de Cato. instit. tit. 42. nu. 7. Nau. c. 27. n. 56. Sanch. in sum. li. 2. c. 8. num. 6.
i Sot. li. 1. de iust. q. 6. a. 6.
K Sup. 1. pa. tr. 2. dis. 7. num. 8.
l Sanchez d. c. 8. n. 7.
m Sanc. vbi sup. nu. 19. & 20.
n Azor to. 1. lib. 8. c. 10. q. 6 sup. 1. p. tract. 2. dis. 27. num. 9.
o Clem. 1. §. verũ, de hæret.
p Sanch. vbi sup. num. 12.
q Clarus pract. §. hæresis, num. 24.
r Sua. de cen suris, disp. 4. sect. 3. nu. 17.
s P. Ledes. in sum to. 2. tr. 1. c. 6 post 1. 2. concl. dis. 5. Sanch. vbi sup. num. 24.

Dificultad XII. Quien puede absoluer del pecado de la heregia en el fuero de la conciencia.

La heregia mental qualquiera confessor la puede absoluer, nu. 1.
En el articulo de la muerte verdadero, ò presumpto qualquiera sacerdote puede absoluer de la heregia, y si el enfermo escapa, està obligado a comparecer delante del superior, n. 2.

La

La facultad que acerca desto dà el Concilio Tridentino a los Obispos, y si pueden delegar en esto la jurisdicion. n. 3. & 4.

Si esta renouada esta facultad por la Bula de la Cena, remissiuè *num 5.*

La potestad que acerca desto tienen los Inquisidores, num 6. & 7.

El que tiene impedimento para recurrir al Pontifice, o a los Inquisidores, no por esso puede ser absuelto deste crimen, y que se ha de hazer en este caso. num. 8.

1 PRimera conclusion. La heregia mental la puede absoluer qualquiera confessor: porque, segun todos, los pecados mentales no son reseruados, aunque pudiera la Iglesia reseruarlos, como diximos arriba, y este genero de heregias, que solamente son mentales, no tiene descomunion, como auemos dicho en la question antes desta.

a *Sup. 1. p. tr. 9. dif. 5. nu. 8.*

2 Segunda cõclusion En el articulo de la muerte verdadero, o presumpto, qualquiera sacerdote puede absoluer de la heregia: mas porque aqui ay descomunion, estará obligado, si escapa del peligro, a presentarse delante del superior en pudiendo, y si no, buelue a reincidir en la descomunion, de lo qual queda dicho bastantemente arriba *b* donde tambien se trató, si se ha de estender al peligro de la muerte, y si el sacerdote simple puede lo mesmo, estando presente el parrocho, ò otro sacerdote que sea confessor.

b *Sup. 1. p. tr. 9. dif 44 n. 6. & tract. 17. dif. 18. nu. 3.*

3 Tercera conclusion. Conforme al Concilio Tridentino *c* pueden los Obispos absoluer por si mesmos en el fuero de la conciencia, y no por sus Vicarios, del crimen oculto de heregia, y que se entienda por nombre de Obispo, y por delicto oculto que ha declarado arriba, *d* y aunque algunos quieren, que esta facultad, en quanto al crimen de heregia, no se estienda al Cabildo Sede vacante, lo mas prouable es que si, como tiene Sánchez, *e* y lo mesmo dize *f* de los Abbades exemptos, que tienen iurisdicion quasi Episcopal, con el Padre Fr. Manuel Rodriguez, y otros: y lo mesmo dizen algunos de los Prelados regulares, aun que sean Conuentuales, porque tienen vn Priuilegio de Pio V. en que se les concede lo q̃ se concede a los Obispos en este Capitulo, donde està incluso el crimen de heregia, y parece que se puede fundar en que esta es especial concession, que comprehende especialmente lo que se contiene en aquel capitulo. Mas yo tengo por cierto lo cõtrario: porque toda via esta es concession general, aunque no mucho: y para comprehẽder el crimen de heregia, huuiera de hazer especial mencion del, como tiene Auila *g* Sanchez, y otros.

c *Trid. ca. 24 sess. 6. de reformat.*

d *Sup. 1 p tr. 9. dif 60 & tra 21. dif. 9. n 4. & seque.*

e *Sanch. in su. li. 2. c. 11. nu. 4.*

f *Sanch. vbi sup. ar. 5. Fr. Man tom. 2. su. c. 10. nu. 6.*

g *Auila, p. 7. de cens dub. 6. notab. 3. Sanch vbi sup. n. 7.*

4 Acerca de la palabra del Concilio, que dize: *Eis tantum, non eorum Vicarijs sit permissum,* dudan los Doctores, si pueden delegar esta jurisdicion. Gutierrez, *h* Suarez, y F. P. de Ledesma tienen que no, por las palabras del Concilio: pero es mas prouable lo contrario, esto es, que aunque no puede delegar generalmente su jurisdiction, para absoluer del crimen de la heregia, que esso quiere dezir la palabra, *non eorum Vicarijs*, pero puede lo conceder en caso particular: porque esta es facultad ordinaria que le da el Concilio, y es facultad concedida a la dignidad, y por el consiguiente puede delegarla: porque es proprio de la jurisdicion ordinaria, el poderla delegar, como diximos arriba, *i* y es comun, y assi se ha de entender esta restriction, que no pueda el Obispo cometerlo a Vicario diputado, para todos los casos de heregia, pero no de suerte, que no pueda cometerlo en caso especial a vno. Y tienen esta opinion Nauarro, K Cordoua, Azor, Fr. Manuel, Sanchez, y otros que citan. Y lo mesmo se ha de dezir del Cabildo Sede vacante.

h *Gutier. qq. Cano. li. 1. c. 3. n. 29. Suar. 3. p. to 4. dis. 30 sect. 2. n. 1. & 15 P. Ledes. 2. to. sum. tra 1. c. 3. post. 20. cõ. 1. dis. 6.*

i *Sup. 1 p tr. 9 diff. 43.*

5 La dificultad muy grande acerca desto, es, si esta facultad de los Obispos està reuocada por la Bula de la Cena, de la qual traté laramente arriba, *l* y si alguno quisiere ver mas, vea a Sanchez, *m* que alega muchos Doctores por ambas partes: donde concluye, que la cosa es dudosa, aunque aconseja, que se tenga, que no pueden absoluer, y que lo contrario es muy dudoso, y menos seguro.

K *Nau lib. 1 de constit. con fil. 1. nu 89. Corde. in su. qu. 8. Azor. to. 1. lib. 8. c. 10 qu. 11. Fr. Man. ad Bul lam. § 9. nu. 79. & in adit. nu 69. & to 1. qq. regul q. 30. a. 11. Sanch. vbi sup. num 23.*

l *Sup d. tra. 9 diff 61.*

m *Sanch. vbi sup. num. 26. & 27.*

6 Quarta conclusion. Los Señores Inquisidores pueden absoluer, cõ conocimiento de la causa, en ambos fueros del crimen de la heregia. Y es sentencia comun, y la mas prouable, que tambien pueden absoluer en el fuero de la conciencia tan solamente, quando algun herege es oculto, y no està denunciado, que les confiesse su heregia en secreto, precediendo la abjuracion de la heregia, ello es, que el herege prometa, que de ahi adelante no le tendrà lo qual se funda en vna Constitucion de Clemente VII. *n* Assi lo tienen el P. Fray Manuel *o* Gutierrez, Bañez, Enriquez, y otros: aunque Sanchez *p* (caso que por la authoridad destos Doctores lo tiene por prouable) sigue la contraria.

n *Cle. 7 incõstit quæ incipit, cũ sicut, verf. nobis etiam.*

o *Fr. Manu. ad Bullã. §. 9. nu. 70. Gutier. lc. 1. qq. Canon c. 13. nu. 7. Bañez. 2. 2 q. 11. a. 4. dub. 2. Henr. li. 6. de pœn. c. 6. num. 3.*

p *Sac. in su. lib. 2. c. 12. n. 3. 4. & 5. q Sot. in 4. d. 22 q. 2. ar. 3. B. Ledesm de sacra. Vti de exom. dub. 17. Sanch. in sum. lib. 2. c. 13. num. 37.*

Dificultad XIII. Si es licito comunicar con los hereges.

No es licito comunicar con ellos en sus heregias, ni fauorecerlos, num 1.

Ni tampoco es licito tratar con ellos quando ay peligro de peruertirse, o ay escandalo, ni disputar con ellos, n. 2. & 3.

Si los hereges no estan denunciados, no es ilicito el tratar con ellos, aunque sea oyendo Missa. n 4.

Si

Si es licito vender al infiel las cosas indiferentes, de que ha de vsar mal, num. 5. & 6.

1 REspondo lo primero, que es cosa llana, que no es licito comunicar con ellos en sus heregias, ni fauorecerlos, ni ampararlos, ni otras acciones, que estan prohibidas en la Bula de la Cena, de lo qual diximos arriba. a

a *Sup. 1. par. tra. 17. diff. 20. n. 2.*

2 Lo segundo digo, que tambien es cosa llana, que es ilicito tratar con los hereges, quando ay peligro de peruertirse el que con ellos trata, y quando ay escandalo.

b *Sup. hoc tra. diff. 7.*

3 Lo tercero, que tambien es ilicito disputar el lego con los hereges, como diximos arriba. b

4 Lo quarto, que quando los hereges no estan denunciados, no es ilicito el comunicar cõ ellos, aunque sea oyendo Misa juntamente con ellos, por la Extranagante, *ad euitandã*, de que diximos arriba. c Mas si estuuiessen denunciados, no seria licito tratar con ellos, como tampoco lo es con los demas descomulgados. Y en que casos sea licito, ò no lo sea, se dixo latamente arriba. d

c *Sup. tra. 17 dif. 3.*

d *Sup. d. tra. 17. dif. 4. & seq.*

5 La duda acerca desto es, si es licito vender, ò dar al herege las cosas que son indiferentes para bueno, y malvso, de las quales el vsa mal: en lo qual la cõmun opinion dissuade, diziendo, que si las cosas son tales, que de su naturaleza se ordenan a mal fin, y a los ritos de los infieles, es pecado mortal venderlas à aquellos que han de vsar dellas, para mal fin: como vender vna vestidura sacerdotal, ò vn Idolo, para sus ritos, y edificar, y reparar las synagogas para los infieles: mas las cosas que de su naturaleza no se ordenan al culto, y rito de los infieles, licito es venderselas, aunque sepamos que ellos hã de vsar dellas, para mal fin: como no le pretenda el que las vende. Assi lo tienen Cayetano, e Nauarro, Azor, y F. Pedro de Ledesma cõ otros: el qual dize, que es de S. Thomas y sus discipulos. El fundamento es, porque el que vende las cosas del primer genero a los infieles, concurre cõ ellos à aquellas obras, que son pecado mortal, pues les administra instrumentos para ello: mas las cosas del segundo genero no se ordenan intrinsecamente al mal, ni el que las vende las ordena para esso. Esta sentencia es prouable por tenerla tantos hombres doctos.

e *Cayet. 2. 2. q. 10. ar. 4. ad finem Nau lib. 5. de Iudæis consi 2. 9. 10. & 11. Azor to. 1. lib. 8 c. 22. q. 6. & c. 24. q. 14. P. Ledes 2 p. sum tra. 1. c. 5. conc. 27 & 28.*

6 Impugna Valencia *f* esta opinió, al qual sigue Thomas Sanchez: pos que ninguna cosa ay, que de su naturaleza se ordene a mal vso, sino por la malicia de los hombres: que los templos, y las imagines de los dioses, y sus vestiduras puedẽ aprouechar para buen fin, como es para memoria de la antiguedad: y assi dizen estos DD. con Syluestro, *g* que para saber si esto se puede hazer, ò no, se ha de mirar a la causa, que auiendo justa causa, se pueden administrar las cosas indiferentes a quien ha de vsar mal dellas, y no la auiendo no se pueden administrar: como acontece acà en las cosas que se administran a los fieles, que vsan mal dellas.

f *Val. 2. 2. disput. 1. qu. 10. punt. 5. ad finem Sanch. in su. lib. 1. c. 7. num. 6. & seq.*

g *Syl. v. infidelitas q. 4.*

Para lo qual se ha de aduertir, que el que da a otra materia proxima de pecar, que de suyo es indiferente, no coopera derechamente al mal del otro, sino indirectamente: y para que esto sea indirectamente voluntario, son menester tres condiciones, que pueda euitar el pecado del otro, y que estè obligado à hazerlo, y no lo cumpla conforme a lo que diximos arriba, *h* de la omission voluntaria, y culpable: y como la obligacion de no dar ocasiõ de pecar, nazca del precepto de la caridad por el qual estamos obligados a euitar el escandalo, de aqui es, que esta obligacion de euitar esta ocasion pende de la causa: porq̃ si no huuiere causa justa para ello, sera pecado, y si la huuiere, no. El fundamento es, porque no està obligado nadie con gran detrimento suyo, a euitar la ocasion del pecado del proximo, que en tal caso se juzga por impotencia moral: y assi no sera licito quando falta justa causa. Y ha se de aduertir, que no basta siempre la mesma causa para esto, que ha de ser mas, ò menos conforme fuere mas proxima, ò mas remota la ocasion, y tambien se ha de mirar para esto, que vnos estan mas aparejados para el mal, que otros, y en vnos ay mas esperança, que se apartaran del mal, que en otros: y queda al aluedrio del hombre prudente, qual ha de ser la causa bastante, que escuse desto, como dize Sanchez, *i* y assi dizen los Doctores, que puede el criado aparejar el caballo, y acompañar a su amo, quando va a tratar con vna muger: porque tiene obligacion a obedecerle, aun que si por dexar de hazer esto, huuiesse de dexar de pecar, estaria obligado a euitarlo, si pudiesse sin grane daño suyo, y lo mesmo es de la criada que guisa de comer, y haze la cama, para que duerma la concubina de su amo. De la qual, y otras muchas cosas trata latamente Sanchez. *K*

h *Sup 1 p tr. 3 dif 4. nu. 3.*

i *Sanch. vbi sup. nu. 12.*

K *Sanch. vbi sup. n. 13.*

Dificultad XIIII. En que casos es ilicito comunicar los Christianos con los Iudios.

Refierense diez casos, en que es ilicito comunicar con los Iudios, num. 1.

Declarase estos casos, num 2 & seqq.

Quando sera pecado mortal esta comunicacion, numero 7.

1 REspondo, que diez casos ponen communmente los Doctores con Cayetano y Syluestro, en los quales no es licito comunicar con los Iudios. El primero es, que no pueden cohabitar con ellos. El segundo, el comer de sus azymos. El tercero, llamarlos por medicos, para q̃ los curen. El quarto, recibir las medicinas que les dieren. El quinto, entrar con ellos en el baño. Estos casos estan en el derecho, *b* y la pena del que contraviene a ellos es, que si fuere Clerigo, sea depuesto, y si fuere lego, le descomulguen. El texto, es combidarlos, ò yr a sus combites, como dize otro texto, *c* que llama lo contrario sacrilegio. El septimo, el criarles los hijos en casa de los mesmos Iudios, como dize otro texto, *d* donde se comete a los Prelados, que les compelan por censuras a apartarse. El octauo, el seruirles como criados. El nono, el ser siervos suyos, como dize el mesmo texto. El decimo, en que se les prohibe de vsar oficios publicos entre los Christianos, en vn texto, *e* donde dize, que se han de descomulgar los que los permiten.

a *Cayetã. in su. verb. Iudæorum communic. Syluest. verb. Iudæi. §. 2. & 3.*

b *c nullus, 28 q. 1.*

c *ca. omnes, 28. q. 1.*

d *c. ad hoc de Iudæis.*

e *c. cõstituit 18 q. 4.*

2 Acerca

Universidad de Deusto Biblioteca

Vc. Iudæi, 2. de Iudæis.

g Sylues. vbi sup qu. 3. dicto 1.

h Ang. ver. Iudæus, n. 3. Syl. qu. 1. dicto 4.

i Syl. vbi sup. q. 1. d. 2. Archid. d. cap. nullus, nu 1. K Sanch. in Iu. li. 2. c. 31. num. 9.

l Phili. de Off. Sacer. to. 1. p. 2. lib. 3. c. 12. fin.

m Sylu. verb. Iudæus, q. 2. d. 2. n. 2. Angel. num. 2. n Ange. vbi sup n 8. Syl. q. 1. d 5.

o Sanch. in Iu. lib. 2. c. 31 nu 26.

p Sup. 1. par. tr. 2 diffi. 36. num. 6.

1 Acerca destos casos aduierto, que la cohabitacion tambien está prohibida *f* con los Moros, mas no está prohibido el tenerlos por esclauos, aunque el Christiano los tenga en su casa. Mas el Iudio, aunque sea criado, no ha de cohabitar, como dize Syluestro, *g* y otros: porque estos mas facilmente peruierten, que conuiertan.

2 Quanto al tercer caso se aduierte, que se entiende fuera del caso de necessidad: q̃ si no uuiesse otro, que supiesse bastantemente, se pueden curar con el, como dizen Angelo, *h* y Syluestro.

3 En el quarto caso no se prohibe el recibir las medicinas, que hizo el Iudio, sino el recibir las de su mano: porque esto es cierta familiaridad. Anſi lo dizen Syluestro, *i* Archidiacono, y Bellamera, y no seria licito vſar del sangrador Iudio, que esto tambien es curar, sino es en caso de necessidad, mas no si fuesse para afeytar, como dize Sanchez. *K*

4 Acerca del sexto caso se aduierte, que no contraviene a este precepto el Christiano, que llega a vna posada, y a caso come a vna mesa con el Iudio, como dize Phillarco, *l* porque aqui no ay cõbite, ni quando el Christiano llega a comprar a la taberna del Iudio de comer, ó beber. No sera licito entrar en los templos de los Iudios, ó infieles, quando hazen sus ceremonias, y ritos por el escandalo, que de alli pudiesse nacer, que si no le vuiesse, licito seria.

5 Quanto al octauo caso se aduierta, que sera licito al Christiano trabajar en la obra del Iudio, ó en su viña: saluo si assistiesse alli de ordinario, que con esso contraeriase mucha familiaridad, como tienen Syluestro, *m* y Angelo.

6 La duda es, si toda esta comunicacion, que está prohibida en estos casos, es pecado mortal? Y parece que si, por las graues penas, que se ponen en algunos dellos, que es descomunion, como dizen Angelo, *n* y otros: aunque algunos dizen, que no lo es, sino es quãdo ay continua conuersacion, ó demasiada familiaridad con ellos, ó comiendo los azymos, que ellos comen: saluo si ay peligro de subuertion, ó escandalo. Anſi lo tiene Sanchez con otros. El fundamento es: porque parece que cessa la razon de la prohibicion. Mas yo soy de parecer, que en los casos, en que se prohibe cõ pena de descomunion, obligará a pecado mortal, como en otras cosas: porque el cessar la razon de la ley en particular, no haze que cesse la ley como diximos en su lugar. *p*

De la Blasfemia.

Dificultad XV. Que cosa es blasfemia, y que pecado sea.

Blasfemia es locutio falsa contra Deum per modum conuitij, *declarase, num. 1.*
Oponese a la confession de la fè, n. 2.
Quando se dize alguna cosa injuriosa contra los Sanctos, ose atribuye a las criaturas lo q̃ es proprio de Dios es blasfemia, num 3.
Declaranse en particular las palabras, que contienen blasfemia, num 4.
La blasfemia es pecado mortal de su naturaleza, y podria oner pecado venial en algun caso, num. 5.
Vnas blasfemias son hereticales, y otras no, num 6.
Quien conoce de las blasfemias hereticales, num. 7.
Tiene penas el blasfemo, y el que le oye incurre en las mesmas penas, si dentro de tres dias no lo denuncia: mas si es secreto ha de preceder la correction fraterna, num 8.
Como se ha de auer el confessor con los blasfemos, y el que oye la blasfemia, deue corregirla si puede sin peligro, aunque no tenga esperança de la enmienda, nu. 9.

1 REspondo, que la blasfemia se difine esi. *Est locutio falsa contra Deum per modum conuitij.* Que es hablar falsamente de Dios, a manera de contumelia. Esta difinicion es mas breue, y facil que otras: ponela Bañez, *a* colligiendola de Sancto Thomas: y es quando alguno atribuye a Dios lo que no tiene, o le niega lo que tiene, ò si dize alguna injuria contra el: lo qual siempre contiene alguna manera de mentira, como dizen Cayetano, *b* Bañez, Sanchez, y otros. El fundamento es: porque la blasfemia es contumelia, que se dize contra Dios, y no lo sera si lo que se dize es verdadero, y quando *nominantur membra inhonesta, quæ vere sunt in aliquo Sancto*, es por via de afrenta, è injuria, en lo qual se contiene cierto genero de mentira por la intencion del que habla, que intenta poner alguna imperfectiõ, por este camino, en los Sanctos, y derogar su Sanctidad, con lo qual se haze la manera de hablar falsa, como dize Bañez.

a Bañez 2. 2. q. 13. ar. 1. ex D. Tho. ibi.

b Caye. eodẽ art. 1 Bañez vbi sup nota. 2. Sãc. in Iu. li. 2. c. 32. n. 6.

2 De lo qual se infiere, que la blasfemia se opone a la confession de la fè, como dize S. Thomas: *c* porque aunque no es de razõ della el sentir falsamente de Dios, es el dezir falsamente.

c D. Tho. vbi sup.

3 Tambien es blasfemia, segun todos, quando se dize alguna cosa injuriosa contra los sanctos, ò contumeliosa contra su honor: y tambien quando a las criaturas se les atribuye lo que es proprio de Dios, que todo esso es quitar a Dios el honor, que le conuiene.

4 De lo qual se sigue, que todas estas maneras de hablar son blasfemia. No creo en Dios, Reniego de Dios, Maldigo a Dios, ò dezir de Dios, que no es justo, misericordioso, ò cosas semejantes.

Y anſi mesmo lo es, jurar por los Dioses falsos, como por Iupiter, ò Mercurio: saluo si fuesse por hazer burla dellos: y jurar por qualquiera criatura, quedando alli el juramento, y no passando a jurar por Dios, que en ellas reluze: porque en estos casos, se atribuye a la criatura el honor que es de Dios, al qual traemos por testigo quãdo juramos: porque es suma verdad, que ni puede engañarse, ni engañar.

Mas no es blasfemia, jurar por el cuerpo, ò cabeça de Dios: que supuesto que Dios se hizo hombre, ya tiene miembros: ni dezir, cuerpo de Dios con vos.

Es especie de blasfemia aplicar las palabras de la sagrada Escritura a burlas, farsas, pasquines, adulaciones, suertes, libelos, y hechizerias: porque se haze agrauio a la escritura, y al autor della. Y quando se mezclan en el oficio diuino cantares seglares, ò profanos, ò torpes en voz humana, ò con el organo: y lo veda el Concilio Tridentino, dize

d Nauar. in man. c. 12. n. 87. Cayeta. 2. 2. qu. 1. art. 1. Trid. sess. 22. in decreto de observandis in celeb. Missa.

e Soto lib. 6. de iust. qu. 2. ar. 3 Med. in sum. fol. 76. pag. 2.

f Ledes. 2. p. sum. c 9. post. 5. concl. dub. 2. dif. 2.

g Sot li 8. de iust. q. 2. ar. 3. Couarr. prac. 2. p. §. 7. nu. 9. Sanchez in sum. lib. 2. c. 32. num 25.

h Sanch. vbi sup. num 26.

i Cayeta. vbi sup. ad 2.

K Sylu. verb. blasfem. q 2. & 3. & ver. juramẽtũ 2. fin. F. Ma. 1. to. sum. c. 34.

l D. Tho. 2. 2. q. 13. a 2. ad 3 Cay. & Syl. v. blasfemia.

m Bañez. d. art. 2.

Nauarro, *d* con Cayetano, que es blasfemia: porque en esto se haze injuria a Dios, y al culto diuino.

El dezir, Como Dios es verdad, es blasfemia, como dizen Soto, y Medina. Lo qual se entiende que riẽdo comparar la verdad humana a la diuina: que si solo es el intento dezir, que como Dios es verdad, tambien esto lo es, esto no es blasfemia, como dize Ledesma. *f*

Tambien es blasfemia jurar, Por vida de Dios, como dize Soto, *g* Couarruuias, Sanchez, y otros muchos que alegan. El fundamento es: porque aqui no se pone la vida de Dios por testigo, como quando se jura, viue Dios, sino que el sentido es: Pierda Dios la vida, sino es esto verdad, que el mesmo sentido haze quando vno dize: Por vida del Rey, ò por mi vida. Y por la mesma razon lo sera el jurar, por la vida de los Sanctos, como dize Sanchez. *h*

Anſi mesmo es blasfemia, qualquiera contumelia, que se dize contra los Sanctos, como Pesia a S. Pedro, &c. Anſi lo dize Cayetano, *i* y otros. La razon es: porque no es necessario, que tenga expressa habitud a Dios, que reluze en los Sanctos, que basta la virtual, è implicita, la qual se contiene en el vituperio de los Sanctos: porque essa redunda en Dios, que reluze en ellos.

Tambien es blasfemia jurar, *per membra inhonesta Christi, vel Sanctorum*: porque aunque ayan tenido essos miembros, es como partes naturales del cuerpo humano, y no como cosa vituperable. Anſi lo tienen todos: y dizen Syluestro, *K* y el P. Fr. Manuel, q̃ esta es blasfemia, *quoad modum*, porque aqui no se atribuye a Dios, ni a los Sanctos lo que no tienen. Lo mesmo seria, y por mas fuerte razon, quando se les atribuyesse los miembros que no tienen, como si jurasse, *per membrum fœmineum S. Petri.*

5 Lo segundo digo, que la blasfemia es pecado mortal de su naturaleza: porque es contra la honra de Dios. Verdad es, que por no auer plena deliberacion, ò por inaduertencia, podria ser pecado venial, como dize S. Thomas, *l* Cayetano, y Syluestro. Mas la duda es, si ay aqui pecado venial, por paruidad de materia, Bañez, *m* y otros dizen, que no: por ser cosa grauissima la honra de Dios. Mas a mi pareceme lo cõtrario: que anſi como todos los pecados son ofensa de Dios, y no obstante esso ay pecados venialas, porque son leues ofensas, anſi aqui. Y tal me parece, quando algunas vezes se traen las palabras de la Sagrada Escritura à propositos de burlas, con poca reuerencia, y lo mesmo quando vn organista, q̃ sabe muy poco, en vna aldea tañe, en lugar de Kyries, vnas vacas, o vn souezito (porque no se le alcança mas) al Ite Missa est, de la Pascua.

6 Lo tercero digo, que ay dos maneras de blasfemias, como dizen todos. Las vnas son hereticales, que contienen error contra la fè, como dezir, que Dios no es bueno, ò no es justo: otras no son hereticales, como el que *nominat Verenda Sanctorum*.

n Direct. In quis. 2. p. q. 41 Peña ibi comet. 66. Sim. de Catho. inst tit. tit. 8. n 6. o c. 2. de maledicis, Abbas, ibi. n. 2. Coua. de pactis 1. p. §. 7. num. 12.

7 De las blasfemias hereticales conocen en España solos los Inquisidores, como dizen Eymerico, *n* Peña, y Simancas. Las demas blasfemias son *mixti fori*, que ay lugar de preuencion entre el juez Eclesiastico, y secular como (por vn texto o) lo dize Abbad, y Couarruuias.

p cap. statuimus, de maledicis, q pa. 7. 7. ti. 28. & l. 1. & 2. tit. 4. lib. 8. recop. & l. 58. ti 4. libr. 3. & le. 20. tit. 6. li 3. r Iul. 3. inCõstit. quæ incipit, inmultis f. Med. lib. 1. su. ca. 14. §. 2. Fr. Mann. 1. to. sum. c. 34. n. 6. Lopez 1. p. instruct. c. 28. fine sãc. d cap. 32. fin. t Late. sess 9. §. ad abolendam. y P. Led. 2. p. tit. n. 1. fin.

8 Las penas del blasfemo pone el derecho, *p* y son bien graues las que ponen las leyes del Reyno: *q* y el que oye la blasfemia está obligado, a denunciar dentro de tres dias, y sino incurre en las mesmas penas del blasfemo, por vna Constitucion de Iulio III. *r* Mas si fuesse secreta, y huuiesse esperança, que corrigiendole fraternalmente, se enmendaria, auria obligacion de hazer primero la correction fraterna: que este decreto de Iulio III. y otros semejantes, se han de entender, guardando el orden del Euangelio esto es, que si la blasfemia es publica, ò no se espera correction del delinquente, aunque sea secreta se ha de denunciar luego. Como dizen Medina, *s* Fr. Manuel Fr. Luys Lopez, y Sanchez.

9 Los confessores se deuen auer seueramente con estos blasfemos, como dize el Concilio Lateranense, *t* y a los que tienen costumbre de blasfemar no los han de absoluer, si han prometido otras vezes la enmienda, y no acaban de enmendarse, como dize Fr. P de Ledesma. *y* Y dize mas el Concilio Lateranense, que el que oye la blasfemia, ha de reprehender al que la dize, si lo puede hazer sin peligro suyo, aunque no tenga esperança de que se ha de enmendar: porque esto es boluer por la honra de Dios.

TRATADO II. DE LA VIRtud de la Esperança.

De materia huius tractatus agunt DD. scholastici, cum Magistro Sententiarum in 3. d. 26. & cum D. Thoma. 2. 2. q. 17. vbi latè eius expositores. Summistæ verbo, Spes. Thomas Sanchez in opere morali, circa præcepta Decalogi li. 2. c. 33. M. F. Petrus Ledesma in 2. p. Summæ tract. 2. Azor tom. 1. inst. mor. lib. 9. c. 2. Toletus lib. 4. Summæ cap. 7.

Dificultad I. Que cosa sea Esperança, y si ay precepto della.

Difinese la esperança, y declarase, num. 1.
Precepto ay de la esperança, num. 2.
Este precepto es preambulo al Decalogo, y quando obliga, num. 3.

1 LA Esperança se difine desta manera. *Spes est virtus supernaturalis infusa, qua speramus*

ramus confessi qui veniam peccatorum, ac gloriam à Deo. Esta diffinicion se toma de lo q̃ dize S. Thomas, *a* y communmente los Doctores. Esta virtud es vna de las tres Theologales, como se dixo arriba, *b* que tienen a Dios por obieto, y blanco. Por ella esperamos, principalmente la bienauenturança sobrenatural, y menos principalmẽte los otros bienes, que à ella se ordenan, como dize S. Thomas. *c* Estriba esta esperança en Dios, que es vltimo fin, y nos ha de dar la gloria, mediante nuestras buenas obras, que con su ayuda hazemos: por que como dixo S. Augustin. *d Qui fecit te sine te, non saluabit te sine te.*

a *D. Tho. 2. 2. q. 17. a. 1. & 2.*
b *Sup. tract. 1. diff. 1.*
c *D. Tho. d. art. 2. ad 2.*
d *Augustin.*

2 Lo segundo digo, que de la esperança ay precepto, como dizen todos, y consta de lo que dize Dauid. *e Sacrificate sacrificium iustitiæ, spera te in Domino*, y en otra parte: *f Sperate in eo omnis congregatio populi.* Y ansi dixo S. Augustin. *g De fide nobis, quam multa mandata sunt, quam multa de Spe.* Y prueuase tambien: porque la esperança es necessaria para alcançar la bienauenturança, pues es necessaria para alcançar el perdon de los pecados, como dixo el Concilio Tridentino, *h* y assi es cierto que ay precepto della.

e *Psal. 4.*
f *Psalm. 61.*
g *Aug. sup. illud Ioan. 5. hoc est præceptum meũ, vt diligatis.*
h *Tridẽ. sess. 6 c. 6.*

3 Este precepto no está en el Decalogo, como dize S. Thomas, *i* sino que es preambulo al Decalogo como el de la fè, y charidad, aunque todos tres se reduzen al primer mandamiento, como diximos. *i* El tiempo deste precepto no está determinado. Algunas vezes es por razon de otro precepto: porque quando vno tiene obligacion de hazer penitencia, tiene obligació de esperar, porque no puede auer acto de penitencia sin esperança, y por este camino dizen algunos, con S. Thomas, *K* que obliga en el primer instãte del vso de la razon: porque entonces ay obligacion de conuertirse à Dios, lo qual no se puede hazer sin esperança. Mas otros dizen, que entonces no ay tal precepto, de lo qual diremos adelãte. *l* Lo cierto es, que quando ay alguna graue tentacion de desesperacion, y ay peligro de caer, sino es defendiendose con acto de esperança, entonces corre este precepto como dizen Bañez, *m* Aragon, y otros. Y ansi dizen estos Doctores, que es creyble, que cumple este precepto, el que espera quando le ocurre la tentacion de desesperacion, y espera algunas vezes en el año. Y porque todos los preceptos afirmatiuos contienen negatiuo, que obliga siempre, y por siempre, quanto al precepto negatiuo, de no desesperar, es cosa cierta, que obliga por siempre.

i *Sup. 1. p. tr. 30. disc. 2. n. 5.*

K *Bañez, Aragon, & alij, cum D. Tho. d. art. 7.*
l *Infr. tract. 3. disc. 2.*
m *Bañez, & Arag. vbi su.*

Dificultad II. Si ay precepto de temor.

Ay temor mundano, y temor de Dios, n. 1.
El temor de Dios es don del Espiritu Sancto: diuidese en filial, y seruil, num. 2.
Precepto ay de temor, pero lo mas cierto es, que no es precepto especial, num. 3.

2 DOs maneras ay de temor. El vno es mundano, y el otro es temor de Dios. Del temor mundano no hablamos aqui, que deste dixo Christo. *a Nolite timere eos qui corpus occidunt*, donde condena al temor mundano, que nace del amor mundano, como de mala rayz, como dize San Augustin: *b* aunque no se condena aqui el temor de los Principes mundanos, que ponen pena a los subditos, para apartarlos del pecado: porque en esto son ministros de Dios, como dize San Pablo *c* en aquellas palabras. *Minister enim Dei vindex in iram ei, qui malum agit.* Y el temer la potestad secular, segun esta razon, no pertenece al temor mundano, sino al temor seruil, como dize S. Thomas. *d*

a *Matth. 10.*
b *D. Aug. lib. 83. qq. q. 33.*
c *Ad Ro. 13*
d *D. Tho. 2. 2 q. 19. ar. 3. ad 2.*

2 El temor de Dios es dõ del Espiritu Sancto, *e* que dà a los hombres para que no se leuanten, cõfiados con demasiada esperança. Este temor se diuide en filial, y seruil, como dize S. Thomas. *f* El temor seruil es, quando vno teme las penas que Dios da a los pecadores, y por esso se induze a euitar los pecados: q̃ es a manera de los seruos, que por medio de la pena obedecen a sus amos: y este se llama inicial, conforme a lo que dize la Escritura. *g Initium sapientiæ timor Domini.* El temor filial es aquel, que nace del amor de Dios, con que teme vn hombre ofenderle, por no le apartar del: à manera de los hijos, que temen ofender a sus padres, por el amor que les tienen.

e *Isa. c. 11.*
f *D. Tho. vbi sup a. 2.*
g *Psal. 110.*

3 La conclusion es, que ay precepto del temor, como dize S. Thomas. *h* Del temor filial se dize en el Deuteronomio. *i Quid Dominus Deus tuus petit à te, nisi vt timeas Dominum Deum tuum: & ambules in vijs eius, & diligas eum: &c.* Del seruil dixo Christo. *k Eum timete, qui postquam occiderit corpus, habet potestatem, & corpus, & animam perdere in gehennam.* Pero lo mas cierto es, que no ay precepto especial del temor, sino q̃ es el mesmo, que el de las demas virtudes: y ansi, que el que comete pecado contra otra virtud, satisfaze confessandole, aunque no confiesse, que pudiera retraerse por el temor, como dizen Valencia, y Sanchez: que ansi vemos, que se confiessan todos los hombres de buena conciencia, y dize Bañez, *m* que es prouable, aunque el va por otro camino.

h *D. Tho. 2. 2. q. 22. a. 2.*
i *Deuter. 10.*
K *Matth. 10 & Luc. 12.*
l *Valent. 2. 2. disp. 2. q. 4. pun. 2. Sach. in sum. lib. 2 c. 23. num. 4.*
m *Bañez 2. 2. q. 22. ar. 2.*

Dificultad III. De la desesperacion, y presumpcion.

Desesperacion, y presumpcion son vicios contrarios a la esperança, y el que desespera, no siempre es herege, num. 1.
Que tan grande es el pecado de la desesperacion, num. 2.
Que cosa es presumpcion, y como es pecado de necios, y de su naturaleza mortal, num. 3.
La presumpcion de ordinario es pecado de hereges, y tambien la ay sin heregia, y alguna vez sin pecado, aunque no es propriamente presumpcion, num. 4.

1 COntra esta virtud de la esperança ay dos vicios. El vno es por defecto, y el otro por exceso. Estos son, desesperacion, y presumpcion. La desesperacion es, quando vno desespera de venir à estado que alcance perdon de los pecados, ô la gloria: el qual es grauissimo pecado, como dizen Sancto Thomas, *a* y todos. Porque el que desespera, juzga en cierta manera, que no puede alcançar salud: por la misericordia de Dios: y ansi ofende grandemente a su diuina misericordia. Y si el q̃ desespera tuuiesse este juyzio actualmente, seria herege, porque este juyzio es contra la Fè, mas no siempre es menester tener este juyzio para la desesperacion, sino basta que practicamente le parezca que entonces se ha de desesperar, como dize Valencia: *b* ò como dize Toledo, *c* basta que el juyzio sea. Nũca me he de disponer, y nunca me ha Dios de perdonar. Al fin el que no tiene esperança, no puede hazer cosa buena.

a *D. Tho. 2. 2. q. 22. ar. 1.*
b *Valent. 2. 2. disput. 2. q. 3 punct. 1.*
c *Tolet. lib. 4 Sum. c. 7. n. 9.*

2 Este pecado no es tan graue como el aborrecimiento de Dios, ô la heregia: mas es mayor, q̃ los que se cometen contra las virtudes morales, como dize S. Thomas. *d* La razon es, porque la esperança no es tan excelente virtud como la Fè, y la caridad. Pero es mayor que las virtudes morales. Dize S. Thomas, *e* que este pecado se causa en especial de la luxuria, y acidia: porque estos dos vicios abaten el espiritu, y no le dexan leuantar a Dios.

d *D. Tho. vbi sup. a. 3.*
e *D. Tho. d. 4*

3 La presumpcion es vicio, por el qual el hombre espera alcançar de Dios lo que no es posible, segun ley ordinaria: como esperar de alcançar la gracia sin disposicion, y la gloria sin merecimientos: ò el que por sus fuerças espera alcãçar la gracia, ò la gloria. Este pecado de presumpcion es pecado de necios, conforme a lo que se dize en los Prouerbios *f Sapiens timet, & declinat a malo, stultus autem transijt, & confidit.* La presumpciõ es pecado mortal de su naturaleza: porque es contra virtud Theologica, aunque no es tan graue como la desesperacion, porque no tiene tanta contrariedad con la esperança.

f *Prouer. 14*

4 La presumpcion de ordinario es pecado de hereges, que esperan alcançar sin obras el cielo, y và algunas vezes mezclado con heregia, por lo qual serà mayor pecado: mas no siẽpre tiene mezcla de heregia, que basta para este pecado, que de tal manera procure vno la salud eterna, como si la pudiera auer por sus obras, sin la gracia de Dios como dize Valencia, *g* y Sanchez. Y tambien es presumpcion, sin heregia, quando espera alcançar el cielo con merecimientos, mas no quiere obrar bien, sino que lo dexa allà para la vejez, ò para la hora de la muerte, como dizen Medina, *h* Bañez, y Azor. Y aunque dize Medina, que esto es pecado mortal: mejor me parece lo que dize Azor, que no lo es, sino es que ocurra tiempo, quando obligue el precepto de la penitencia. Y ansi el que dilata la penitencia solo peca contra el precepto della, y no es propriamente este pecado de presumpcion contra la esperãça, como dize Thomas Sanchez.

g *Val. vbi sup. punt. 2. Sanchez in sum. lib. 2. c. 33. n. 8.*
h *Med lib. 1 sum. c. 14 § 2 Bañez. 2. 2. q. 21. a. 2 fin. Azor tom. 1. lib. 9. c. 2. q. 7.*
i *San. h. vbi s. nu. 7.*

TRATADO III. DE LA Caridad.

De materia huius tractatus agunt DD. cum Magistro Sententiarum in 3. dist. 27. vsque ad 32. & cum D. Thoma. 2. 2. a. q. 23. vbi latè eius expositores. Summictæ verbo charitas, & verbo, amor de Dios, Azor tom. 1. lib. 9. a. c. 3. & tom. 2. lib. 12. Ledesma in summa 2. p. tracta. 3. Nauarro in Manuali. Sanchez de præceptis Decalogi lib. 2. c. 35.

Dificultad. I. Que cosa es caridad, y a que se estiende.

La caridad es virtud sobrenatural, que nos haze amigos de Dios, infundese con la gracia, pierdese por el pecado mortal, y sin ella no ay virtud, &c. n. 1.
Por la caridad tãbien se ama el proximo, por amor de Dios, aũq̃ sea pecador, q̃ no se ama á si mesmo. n. 2
Por la caridad tienen los hombres obligacion de amarse à si mesmos, y aun a sus cuerpos en cierta manera, n. 3.
No se estiende a amar a las criaturas irracionales, saluo si las queremos conseruar para honra de Dios, o prouecho del proximo, n. 4.
Estiendese a amar à los Angeles, nu. 5.
No se estiende à los Demonios, sino fuesse como à las bestias, nu. 6.

1 PRimera conclusion. La caridad es vna virtud sobrenatural, que nos haze amigos de Dios, conforme à lo q̃ dixo Christo. *a Iã non dicã vos seruos, sed amicos meos* Y ansi es virtud Theologal, la qual infunde Dios con la gracia: y aun algunos dizen, que es la mesma virtud de la gracia y que solo se distingue della formalmente. Pierdese por qualquiera pecado mortal, y es la mas excelente de las virtudes, conforme a lo que dixo S. Pablo. *b Maior autem horum est charitas.* Y sin ella no puede auer virtud verdadera, como dize Santo Thomas, *c* y todos: y prueualo lo que dixo San Pablo. *d Si distribuero in cibos pauperum omnes facultates meas, & si tradidero corpus meum ita vt ardeam, charitatem autem non habeam, nihil mihi prodest.* Que aunque sin la caridad quedan los habitos de otras virtudes, no tienen perfecto ser de virtudes sin ella: porque no ordenan al hombre al vltimo fin. Y de aqui nace que la caridad se dize forma de las virtudes, como dize S. Thomas: *e* tiene su assiento en la voluntad, y crece con las obras de virtud, mayormente con actos de la misma caridad: que con todos los actos virtuosos merece el hombre que Dios le aumente la gracia, y caridad.

a *Ioan. 15.*
b *1. Cor. 13.*
c *D. Tho. 2. 2. q. 13. a. 7.*
d *D. Paul, y bi sup.*
e *D Tho. vbi sup. a. 8.*

2 Segunda conclusion. Por la caridad no solo amamos à Dios, sino tambien al proximo, por amor de Dios. conforme a lo que dize S. Iuan. *f Hoc mandatum habemus à Deo, vt qui diligit Deũ*

f *1. Ioan. 4.*

diligat, & fratrem suum, de lo qual se puede ver à S. Thomas, g y sus expositores. Y deuemos amar los proximos, aunque sean pecadores, como dize el mesmo Santo Thomas, *h* aunque ellos, en hecho de verdad, no se aman à si como deuen amarse, conforme a lo que dize Dauid. *i Qui autem diligit iniquitatem, odit animam suam.* Y de uemos amarlos, aunque sean nuestros enemigos, como diremos mas abaxo. k

g *D. Tho. 2. 2. q. 25. ar. 1.*
h *D. Tho. ar. 6.*
i *Psal. 10.*
k *Infra hoc tr. dis. 6.*

3 Tercera conclusion. Tambien tienen los hombres obligacion de caridad, de amarse à si mesmos, como dize S. Thomas, *l* y todos. Prueuase de lo que se dize en el Leuitico. *m Diliges amicum tuum, sicut te ipsum*, luego si estamos de caridad obligados a amar a los proximos, tambien a nosotros: mas esta no es propriamente amistad, que essa ha de ser con otro, sino otra mayor vnió, que la que haze la amistad, como dize S. Thomas. *n* Y tambien tienen los hombres obligacion a amar a su cuerpo, en quanto es instrumẽto de que vsamos para hazer penitencia, y alcançar la felicidad eterna, como dize S. Agustin, *n* y S. Thomas. Y en esta manera tambien le aman los santos, aun que le castigauan, porque lo mejor que el cuerpo tiene en esta vida, es estar sujeto a la razon, y ansi se deue castigar, quanto segun la razon fuere necessario: y aunque en esto aya algun exceso, toda via es bueno, por lo mucho que el amor propio nos arrastra. Mas seria pecado mortal contra este precepto cortarse el dedo, ô la mano, &c.

l *D. Tho. d. q. 25. ar. 4.*
m *Leuitic. 19.*
n *S. Tho. vbi sup.*
n *Augus. 1. de doctrin. Christ. c. 25. & 26. D. Tho. vbi sup. ar. 5.*

4 Quarta conclusion. La caridad no se estiende amar a las criaturas irracionales: porque cõ ellas no se puede tener amistad, ni se puede con ellas tener la comunicacion de la bienauenturança, que es el fundamento de la caridad. Mas si se consideran en quanto las queremos conseruar para honra de Dios, ó prouecho del proximo, bien pueden ser amadas de caridad. Ansi lo dize Santo Thomas. o

o *D. Tho. vbi sup. ar. 2.*

5 Quinta conclusion. Tambien se estiende la caridad a amar a los Angeles, como dize S. Thomas: *p* porque la caridad se funda en la comunicacion de la bienauenturança, la qual mediante la Magestad de Dios, auemos de gozar con ellos.

p *D. Tho. ar. 1.*

6 Sexta conclusion. Los Demonios no deuen de ser amados de caridad, ni se estiende a ellos, conforme a lo que se dize en Esayas, *q Delebitur fœdus vestrum cum morte, & pactum vestrum, cum inferno non stabit.* La razon es, porque el nombre de Demonio dize naturaleza inficionada con pecado, y claro es, que no auemos de amar los pecadores, en quanto pecadores, de caridad, ni tampoco podemos desear bien a los demonios, segun su naturaleza: porque repugna al amor de Dios: segun el qual deuemos aprouar su justicia. Mas de la manera que queremos bien a las bestias, en quanto desseamos, que permanezcan para honra de Dios, y prouecho de los hombres, a este modo tambien podemos amar a los demonios de caridad, en quanto desseamos, que permanezcan para la honra de Dios. Ansi lo dize S. Thomas. r

q *Esai. 28.*
r *D. Tho. vbi su. ar. 11.*

Dificultad II. Si ay precepto de caridad, y quando obliga.

De fè Catholica es que ay precepto de amar a Dios este precepto es preambulo al Decalogo, numero 1.
Es precepto sobrenatural, y no se cumple perfectamente, sino en la bienauenturança: es menester auxilio para cumplirle, n. 2.
Obliga á amar a Dios sobre todas las cosas apretiatiuè: y por si mesmo. n. 3.
Es afirmatiuo, è incluye otro negatiuo: quanto al afirmatiuo no tiene tiempo alguno determinado, n. 4.
No obliga en el primer instante del vso de la razon ni quando ay alguna grande tentacion, & c. n. 5. & 6.
Obliga quando tiene grande tentacion de odio de Dios, y peligro de caer en ella: refiere se otra opinion, n. 7.
De tres maneras se puede quebrantar este precepto, n. 8.
Es pecado mortal desear viuir perpetuamente en esta vida, saluo, & c. num. 9.

1 PRimera conclusion. De fè Catholica es, que ay precepto de amar a Dios, como cõ esta de San Matheo. *a* Este precepto es preambulo al Decalogo, como creer, y esperar: aunque se puede reduzir al primer precepto del Decalogo, como diximos arriba. *b*

a *Math. 22.*
b *Sup. tract. 1. dis. 2.*

2 Este precepto es sobrenatural, como tienen los Theologos, y se cumple perfectamente en la bienauenturança, como dize S. Thomas, *c* con S. Augustin: porque solos los bienauenturados son los que perfectamente aman a Dios: mas aca se cumple imperfectamente, y esso con el socorro, y fauor sobrenatural de Dios, que de otra suerte es imposible. Y aun es menester estar en gracia para cumplirle, como dizen S. Thomas, *d* Vega, y Soto, y es comun, porque no puede tener amor de Dios sobrenatural, el que no està en gracia.

c *D. Tho. 2. 2. q. 44. art. 6. August. in lib. de perfectione iust.*
d *D. Tho. 1. 2. q. 100. ar. 10. ad. 2. Vega de iustific. cat. q. 3. Soto lib. 1. de natura, & gracia c. 22.*

3 Este precepto obliga a amar a Dios sobre todas las cosas, como consta del mesmo precepto. Pero no es necessario, que sea mayor intensiuamente el amor, sino apreciatiuamente. Lo qual se declara assi, que no es fuerça que sea mas vehemente y con mayor feruor, sino que se ame con tal disposicion, que si fuesse necessario perder a Dios, ó todas quantas cosas el mundo tiene, quiera mas ayna perderlas todas, que ofenderle. Assi lo declaran communmente los Doctores. Colijese de aqui, que estamos obligados a amar a Dios por si mesmo, como vltimo fin de todas las cosas: porque no se amara sobre todas ellas apreciatiuamente, si se ordenara este amor a otra cosa criada, como dize Sancto Thomas, *e* recibido de todos: segun la doctrina de San Augustin. Aunque bien puede amarse en esta forma, y amar juntamente la bienauenturança que nos ha de dar, y referir a ella nuestras obras, menos principalmente conforme a lo que dixo Dauid. *f Inclinaui cor meum ad faciendas iustificationes tuas in æternum, propter retributionem.*

e *D. Tho. 2. 2. q. 17. ar. 3. D. August. li. 1. de doctr. Christ. c. 4.*
f *Psal. 118. Tri. ses. 6. cá. 31.*

Y lo

y lo difine el Concilio Tridentino diziendo. *Si quis dixerit, iustificatum peccare, dum intuitu æternæ mercedis benè operatur, anathema sit.* Ansi lo dize S. Thomas, *g* y la comun. Mas si vno pusiesse en la bienauenturança, que ha de recebir su fin vltimo, y principal, ya seria pecado mortal, como dizen Sylueſtro, *h* Armilla, Nauarro, y otros.

g *D. 7h. vbi sup.*
h *Sil. ver. charitas. q. 7. Armil. vbi. sine. Nau. in sum. c. 11. n. 20.*

4 Segunda conclusion. Este precepto es afirmatiuo, è incluye otro negatiuo, quanto el afirmatiuo no tiene tiempo determinado, y quãto al negatiuo obliga siempre, y por siempre, como los demas. Esta conclusion es cierta, y comun de todos: mas ha menester declararse. Digo que el precepto es de amar a Dios: y assi es afirmatiuo, y por el consiguiente, aunque obliga siẽpre, mas no por siempre: que esto es de naturaleza de los preceptos afirmatiuos: que no estamos obligados, a estar siempre amando a Dios, sino solo al tiempo quando corre la obligacion, el qual no està determinado en el precepto. Luego diremos quando obliga. El precepto negatiuo que incluye es, no aborrecer a Dios: el qual obliga siempre, y por siempre, que en todo tiempo no le auemos de aborrecer.

5 La dificultad està en que tiempo obliga: porque en esto ay gran variedad entre los Doctores. Algunos dizen, que vno de los tiempos en que obliga es, quando el niño llega al vso de la razon: porque en esse tiempo dize S. Thomas, *i* que està obligado, a conuertirse a Dios, y por el consiguiente a amarle. Ansi lo tienen Soto, K Toledo, Nauarro, y muchos discipulos de S. Thomas. Mas otros Doctores con mucha razon, niegan este precepto, como son Vazquez, *l* Suarez, Azor, Sanchez, y otros que alegan. La razon es: porque el tiempo del vso de la razon no es cierto, y moralmente no lo puede el niño saber, que nadie puede saber a que punto llega el vso de la razon: y assi nadie podra tener intencion de cumplir este precepto, y no puede el niño tener razon de dudar, ni de inquirir: y al fin no viene la razon en vn punto, que viene poco a poco.

i *D. Th. 1. 2. q. 89. a. 6. & in 2. d. 42. q. 1. ar. 5. ad 7.*
k *Sot. li. 2. de iust. q. 3. a. 10 Tolet. li 4 su. c. 9. n. 9. Na. in sum. c. 11. n. 6.*
l *Vaz. q. 1. 2. q 89. ar. 6. dis. 149. c. 2. Sua. to 4 sect. 2. n. 14. & 15. Azor to. 1. li. 4 c. 10. q. 6. & li. 9. c. 4. q. 1. Sanch. in su. li. 2. c. 35. n. 7.*

6 Otros dizen, que este precepto obliga quando tenemos alguna gran tentacion. Mas esto no quadra: pues ay otros remedios para vencellas. Otros dizen, que obliga vna vez en la vida, en el articulo de la muerte, ó peligro. Mas no es creyble, que este tan gran precepto obligue sola vna vez. Otros dizen que obliga quando recibimos los Sacramentos. Y algunos que quando recibimos el Sacramento de la Eucharistia. Pero tampoco esto quadra, que basta auerse vn hombre confessado y estar en gracia. Algunos dizen que obliga en el articulo de la muerte. Mas esto tampoco parece verdadero, porque si vno se huuiesse confessado algun dia antes, y entendiesse que estaua en gracia, esso le bastaria, para yrse al Cielo. Otras muchas maneras de dezir ay, que impugnan latamente los Doctores.

7 Lo que me parece mas prouable es, que obligara quando vno tiene vna graue tentacion de odio de Dios, y peligro de caer en ella: que entonces estarà obligado a resistir con el acto contrario, como dize Thomas Sanchez, *m* conforme a lo que tambien diximos arriba *n* hablando de la Fè. Y parece prouable lo que dize el Padre Ledesma (y dize que es de muchos Thomistas) que el que en todo vn año no hiziesse acto de amor de Dios sobrenatural, parece que auria passado este precepto. Lo mesmo dize de la Fè, y Esperança: y es porque el precepto de la Iglesia de confessar y comulgar, es determinacion del precepto diuino, lo qual puso la Iglesia con acuerdo del cielo, y assi parece que estos preceptos diuinos obligaran alguna vez entre año. Aunque a la verdad esta opinion tampoco es cierta. Tambien dize Azor, *p* que quando vno tiene obligacion de justificarse de nueuo sin recibir el Sacramento està obligado a este preceptò, pues no puede tener verdadera contricion sin caridad, lo qual me parece verdadero.

m *Sãc. vbi su. n. 9. in fine.*
n *Sup. tra. 3o dis. 2. conc. 4.*
o *P. Led. 2. p. tr. 3. c. 5 post 6. conc. dif. 1.*
p *Az. to. 1. li. 9. c. 4. q. 1. fin.*

8 De lo dicho se infiere, que de tres maneras se puede pecar mortalmente contra este precepto. Lo primero dexando el acto de amor, quando cae debaxo de precepto. Lo segundo, quando no se ama como deue, porque no se ama sobre todas las cosas, con amor sobrenatural. Lo tercero, quãdo vno aborrece a Dios, que es pecado de Demonios, los quales le aborrecen, no en quanto es sumamente bueno, sino en quanto le conciben como contrario, que los castiga, y desta manera le pueden aborrecer, y aun desear que no fuesse: porque aunque la eleccion no puede ser de cosas imposibles, puedelo ser la simple voluntad, como dize Aristoteles. *q*

q *Arist. 3. Ethic. c. 2.*

9 Añado mas, que aunque es licito desear larga vida, mas el desear viuir perpetuamente en esta vida, es pecado mortal: porque en tal caso, los regalos desta vida se prefieren a la eterna, como dizen Nauarro, *r* Fray Manuel, y Thomas Sanchez con otros. Aunque a mi pareceme que no correria esto, quãdo vn hombre malo, que justamente teme el infierno, y ve que nunca se enmienda, quisiesse viuir perpetuamente, por assegurarse de tan gran mal.

r *Nau. in su. c. 11. n. 20. Fa. Man. 1. to. su c. 11. in fine. Sãc. vbi su. n. 11.*

Dificultad III. Como procede el merecimiento de las buenas obras, de la caridad.

De fe es, que nuestras buenas obras pueden ser meritorias para con Dios, n. 1.
Este merecimiento no es de rigor de justicia, que se funda en la promessa, que otros llaman aceptacion, y llamasse de justicia absolutamente, numer 2.
Para merecer algo con Dios de condigno, es necessario estar en gracia, mas no de congruo, n. 3.
Para que la obra sea meritoria, es necessario que sea buena, n. 4.
Muchas obras nos parecen meritorias, y son demeritorias, declarase con exemplo, n. 5.
Para el merecimiento es necessario que la obra sea libre, mas no es necessario plena libertad, numero 6.
Es necessario que sea la obra de viador, n. 7.
Y que se refiera en Dios, como vltimo fin, n. 8.
Puedese referir vna obra en Dios actual, virtual, y habitualmente, n. 9.

Universidad de Deusto

Declarase la relacion virtual. n. 10. & 11.
La difinicion del merito, n. 12.

ESta dificultad es de la materia *de merito*, tratanla los Theologos con el Maestro de las sentencias, y S. Thomas, y la trata Soto. Parecieme ponerla aqui, por ser de tan grande importancia para todos, que pues sabemos pecar, razon serà que sepamos como auemos de merecer.

a *Mag. Sent. in 2. d. 27. D. Th. 1. 2. q. 114. Sot. 3. de nat. & gra. c. 7.*

1 Primera conclusion. Certissima cosa es, segun la fè, que nuestras buenas obras pueden ser meritorias para con Dios, como dize el Sancto Concilio de Trento, a y consta de lo que se dize en el Ecclesiastico. *Omnis misericordia facit vnicuique locum secundum meritum bonorum operum.* Y en otra parte. *Non verearis vsque ad mortem iustificari, quia apud Deum est merces bonorum operum.* Y en la palabra del Denario Diurno. c *Voca operarios, & redde illis mercedem.*

a *Tri. sess. 6. c. 16.*
b *Eccles. 16. & 18.*
c *Matth. 20.*

2 Este merecimiento no es de riger de justicia, porque nuestras obras son todas de Dios, y fundase en la gran liberalidad: con que a obras pequeñas prometio su Magestad grandes premios, conforme lo que dize S. Pablo. d *Quod momentaneum est & leue tribulationis nostræ supra modum in sublimitate, æternum gloriæ pondus operatur.* Y en otra parte dize. e *Non sunt condignæ passiones huius temporis ad futuram gloriam.* Mas por la promessa, que Dios hizo a nuestras buenas obras, haze que se merezca la bienauenturança por ellas, aceptando obras pequeñas para grandes premios. Y esta es la aceptacion que pusieron Escoto, f Gabriel y otros en el merecimiento: y supuesto esto, se llama justicia absolutamente, como consta de aquellas palabras. g *Reposita est mihi corona justitiæ*, y dize Dauid. h *Retribuet mihi Dominus secundum justitiam meam.* Aunque en estos lugares la palabra, *iustitia* se toma latamente, en quanto comprehende toda la virtud: que Dios de rigor no nos deue nada por nuestras obras, que todo es mas suyo, que las obras del esclauo de su señor, sino solo de fidelidad, conforme a la comun doctrina de Theologos.

d 2. *Corinth. 4.*
e *Rom. 8.*
f *Scot. in 1. d. 17. q. 1. Gab. q. vnic. art. 3. dub. 2.*
g *Ad Timot. 4.*
h *Psal. 17.*

3 Segunda cõclusion. Para merecer algo cõ Dios, es necessario que el que haze la obra esté en gracia, como tienen todos: porque obras de enemigo no son meritorias, propriamẽte de condigno, aunque lo podrian ser de congruo: mas esso no es propriamente merecimiento, sino vna congruencia que ay para que de Dios sea gracia à quien haze buenas obras con su ayuda, aunque esté en pecado mortal, la qual no ay en el que no haze ninguna obra buena.

4 Tercera conclusion. Para que vna obra sea meritoria delante de Dios, es necessario que sea buena. Lo qual es llano: que por las obras malas no merecemos premio, sino castigo. De lo qual se infiere, que como la mala circunstancia haze mala la obra, la que fuere mala por rrzon de alguna circunstancia, no serà meritoria, como dizen communmente los Theologos, y en especial Santo Thomas, i y tal es la limosna que se haze por vanagloria. Y assi dixo Christo. k *Attendite, me iustitiam vestram faciatis coram hominibus, vt videamini ab eis, alioquin mercedem non habebitis apud Patrem vestrum.* Y añade de los que assi obran. *Amen dico vobis, receperunt mercedem suam.*

i *DD. in 2. d. 40. D. Th. 2. 2. q. 83. a. 5. & q. 33. a. 2. ad 3.*
k *Matth. 6.*

5 De lo qual se infiere (y es mucho de notar) que muchas obras, que a nosotros nos parecen meritorias, son de meritorias. Por lo qual dixo S. Gregorio. *Ante terribilis iudicis subtile, & incomprehensibile examen, non solum mala, quæ commisimus, sed ipsa etiam, si quæ in nobis sunt bene gesta, timeamus: quia sæpe iniusto iudicio culpa esse deprehenditur, quod virtus ante iudicium putatur, & vnde expectatur pia merces, inde iudicium iustæ sequitur vltionis.* Mas no por temor de esso nos auemos de abstener de hozer buenas obras, sino antes procurar hazerlas conforme a lo que dize S. Pedro. m *Satagite, vt per bona opera certam vestram vocationem, & electionem faciatis: hæc enim facientes, non peccabitis aliquando.* Y dize el Sancto Concilio de Trento, n que aunque nuestra vida està mezclada de muchos pecados venjales, con todo hazen los justos muchas cosas buenas, que no estan inficionadas con malicia. Y en vn Canon dize. o *Si quis in quolibet bono opere iustum, saltem venialiter peccare dixerit, &c. Anathema sit.* Y tambien se ha de aduertir, que puede vn hombre hazer vna obra buena bien circunstanciada, y meritoria, y con otro acto distincto, tener vanagloria della, v. g. el que reza, ò dize Missa por amor de Dios, y tiene vn acto de vanagloria, porque leyò bien, ê cantò bien, ó dixo la Missa Mayor. Este acto no quita el merecimiento del otro: porque es distincto del, y no le dà malicia. Y assi dize San Theodoreto, p que el que sustenta vna pobre por caridad, y pretende tambien gloria, y honra de los hombres, su voluntad es buena, y agrada a Dios, aunque no es perfecta. Y lo mesmo diremos del prebendado, que va al Coro por amor de Dios, y tambien por el estipendio, y del que dize Missa por amor de Dios, y tambien por la pitança. De suerte, que entonces se perdera el merito, quando la mala circũstancia dà ser a la obra, como vemos en el fin. Para lo qual se ha de ponderar la palabra referida de Christo. *Vt videamini ab eis.* Que denota, que se haga por esse fin.

l *D. Greg. li. 4. moral. c. 5.*
m 2. *Petri. 1.*
n *Trid. sess. 6 c. 11.*
o *Conc. Trid. d. sess. 6. Can. 25.*
p *S. Thod. li. de adisc. virtut.*

6 Quarta conclusion. Tambien es necessario para el merecimiento, que la obra sea libre. Esta conclusion es certissima, y de fè, porque, conforme al comũ prouerbio de los Philosophos. *Naturalibus nec meremur, nec demeremur*, y dize Medina, q que es tan necessaria esta condicion, que aun de potencia absoluta no es possible auer merito sin libertad: por ser intrinseca, y essencial la libertad para el. Mas ha se de aduertir, que no es necessaria plena libertad: porque Dios es mas inclinado a misericordia, que a rigor: y pues castiga los pecados veniales, que se cometen con semiplena deliberacion, tambien premiara las buenas obras, que con essa deliberacion se hizieren, si son de hõbre justo. Y pues que hazer qualquiera buena obra, por leuissima q̃sea, deliberadamente (cõcurriendo las demas condiciones) es meritoria de gracia y gloria, tambien lo sera el hazer vna buena

q *Med. 1. 2. q. 114. a. 1.*

buena obra grande, con semiplena deliberacion,

7 Quinta conclusion. Tambien es necessario para el merito, que la obra sea de viador, esto es, de hombre que està en este mundo, como todos tienen: que por esso los bienauenturados, con los actos heroycos de amor de Dios, que hazen, no merecen, ni tampoco los del Purgatorio.

8 Sexta conclusion. Tambien es necessario para el merito, que la buena obra que se haze, se refiera à Dios, como a vltimo fin, por la caridad. Para lo qual es necessario, que actualmente se le refiera, ni basta la relacion habitual, como dize S. Thomas, r Cayetano, Medina, Zumel, y comunmente los Doctores.

r *D. Tho. in 2. d. 26. ar. 6. & d. 40. a 5. Cai. dic. q. 63. ar 6. Medin. vbi supr. ar. 4. & ibi Zumel.*

9 Para cuya inteligencia se ha de aduertir, que el hazer vna buena obra por amor de Dios (esto es referirsela como a vltimo fin) puede ser en tres maneras. La primera, es actual, y es quando vno actualmente pensando en Dios, le refiere la obra que haze, ó acordandose, que la tal obra es de seruicio de Dios, la haze. La segunda manera es virtual, y esta incluyese en otra: como el que determina yr â Sanctiago por amor de Dios, aunque despues, quando camina, no se acuerde, ni repare en ello, todo aquel camino va por amor de Dios. La tercera manera es habitual, y desta manera qualquiera buena obra, del q̃ està en gracia, habitualmente se refiere en Dios: porque el dueño de lla està referido a el por la gracia, y caridad que tiene. Aduiertase mas, que para que vna cosa se diga, que se refiere virtualmente en Dios ha de tener conexion con otra relacion formal, en la qual se contiene virtualmente, como efecto en su causa. Lo qual se ve en el exemplo que dezimos del camino de Sanctiago. Y prueuase por las cosas naturales, que el arbol solo contiene virtualmente la fruta, que puede produzir, y no la que no puede produzir. Presupuesto esto se prueua la conclusion. Lo primero consta, que no basta la relacion habitual: porque la obra, que de essa manera se haze, no procede de la gracia y caridad que està en el sujeto: y assi como las obras del infiel, q̃ no nacen de su infidelidad, no son pecado, assi tãpoco son meritorias las obras, que no nacen de la caridad. De donde se echarà de ver, como en vno que està en gracia, podra auer vna buena obra, por la qual no merezca delante de Dios, por no se la auer referido actual, ni virtualmente. Que no sea necessaria relacion actual es cosa llana: porque essa es muy dificil, y como en la atencion del oficio diuino basta la virtual, sin la actual, y en otros negocios, lo mesmo es aqui.

10 Para mayor declaracion, y que se entienda mejor quando ay relacion virtual se ha de aduertir, que aunque Medina, s y otros dizen, que bastaria para esto: que quãdo vno se justifica haga este acto. Refiereme a mi, y a todas mis cosas en Dios, y que con sola essa relacion quedaràn sus obras referidas en Dios, y meritorias siendo buenas, aunque esté despues mucho tiempo en gracia, y aun toda la vida, con que no se interrumpa la tal relacion, con pecado mortal. Digo, que aunque esta sentencia es piadosa, no la tẽgo por verdadera: porque como queda dicho, y lo dize Zumel, t para que aya relacion virtual en vn acto, ha de depẽder de otro, como de su causa, lo qual no parece aqui, porque no parece como el passarse vno por su salud, desde aqui a diez años, pẽda de alli, como de su causa. Y como no bastaria en el oficio diuino, donde se requiere atencion virtual, ni en el acto de administrar los Sacramentos, donde se requiere intencion virtual, vna sola para toda la vida, luego lo mesmo se ha de dezir aqui. Y mas que para el merecimiento, es necessaria mocion sobrenatural, y no parece como este la tenga. Con todo digo, que bastara aquella relacion para algun tiempo, mas no se alcança que tãto tiempo dure: y assi seria bien renouarla, y seria mejor, si fuesse cada dia.

s *Medin. vbi sup.*
t *Zumel. 1. 2. q. 114. art. 4. disp. 1.*

11 Otra manera ay de relacion virtual, y es quãdo las obras de su naturaleza van endereçadas para el seruicio de Dios, como son los actos sobrenaturales de la Fè, Esperança y Caridad, y temor de Dios, y de otras virtudes infusas. Lo qual tiene por prouable Zumel. v Y lo mesmo seria ayunar quando lo manda la Iglesia, recogerse a pẽsar sus pecados, para confessarlos, cõfessar comulgar, &c. que quien estas obras haze, virtualmente las refiere en Dios.

v *Zumel vbi sup. concl. 5.*

12 La difinicion del merito que se colige de lo dicho es. *Opus bonum liberum in obsequium amici cui de iustitia debetur præmium.*

Dificultad. IIII. Quales son las cosas, q̃ se pueden merecer.

La obra meritoria merece gracia, y gloria, numero. 1.
Nadie puede merecer para si primera gracia, ni remission de pecados, ni de pena eterna, sino es impropriamente de congruo, n. 2.
Por la contricion informada con la gracia se merece la primera gloria, n. 3.
Christo merecio para nosotros de condigno la primera gracia: y nadie la merece para otro, sino es de congruo, y no es infalible, n. 4.
No puede el justo merecer para si la reparacion despues de su cayda de condigno: es mas provable, que la puede merecer de congruo, numero 5.
No se puede merecer de condigno la perseueranci hasta la fin de la vida: mas de congruo si, numer. 6.
Los bienes temporales no caen debaxo de merecimiento, sino en quanto son vtiles para las obras de virtud, num. 7.

1 PRimera conclusion. Qualquiera buena obra meritoria delante de Dios merece augmento de gracia, y de gloria. Assi lo tienen todos los Theologos, y es muy cierto, segun la fè, y cõsta del Concilio Tridentino. a

a *Trid. sess. 6. c. 16. & can. 32.*

2 Segunda conclusion. Nadie puede merecer para si la primera gracia: porque como dize S. Pablo. b *Si ex meritis iam non est gratia*, y està difinido en el Concilio Miletiuano, c Arauficano II.

b *Ad Rom. 3. 5. & 9.*
c *Conc. Milet. vltr. Arausic. 2. Can 18. Triden sess. 6. c. 1.*

y Tridentino. La razõ es, porque todas las obras que anteceden a la gracia, son obras de enemigo y anſi no pueden ſer meritorias de gracia. Solamente concede Eſcoto, *d* S. Buenauentura, Vega, y otros, que ſe puede merecer la primera gracia de congruo, por las buenas obras que ſe hazen cõ auxilio ſobrenatural, y en eſpecial por la vltima diſpoſicion, con que el hombre, con el auxilio de Dios ſe diſpone para la gracia, y dize Zumel, *e* que es muy razonable. Mas eſte no es propriamente merito, ſino congruencia. Y anſi no ſe ha de conceder abſolutamente: que puede vn hombre merecer la primera gracia, ſino añadiendo la palabra, de congruo, que es como el hombre pintado, que no ſe llama abſolutamente hombre.

d Sco. in 1. d. 17. q. 2. & in 4. d. 14. q. 1. D. Bon. in 2. d. 27. q. 2. & in 4. d. 15. q. 5. Vega ſup. Concil. lib. 8. c. 1. & 8.

e Zumel. vbi ſu. a. 5. diſp. 3 conl. 3.

Deſta concluſion ſe infiere, que no puede el hombre merecer de condigno la remiſsiõ de los pecados, ni la remiſsion de la pena eterna, q̃ por ellos ſe deue: porque todo eſſo nace de la primera gracia.

3 Por la contricion que es vltima diſpoſicion a la gracia, en quanto ſe informa con ella, merece el hombre la primera gloria. Anſi lo tienen Sancto Thomas, *f* Cayetano y Zumel, que lo trata largamente con otros. De manera que la contricion, en quanto antecede a la gracia, aun no es obra de amigo, mas en el punto que ſe infunde la gracia, ya procede de hombre grato, y anſi ſe le dà por ella la primera gloria: de ſuerte, que ſe da por dos titulos, de hijo, y de mercenario: hijo por la gracia, y mercenario, por la buena obra cõ que lo mereció.

f D. Th. 1. 2. q 112. a. 2. ad 1. Cai. Zumel. vbi ſu. a. 5 diſp. 5.

4 Chriſto mereció para noſotros la primera gracia de condigno: mas los hombres no la pueden merecer, vno para otro deſta manera, ſino tã ſolamente de congruo, como dize S. Thomas, *g* y la comun. Deſta manera la mereció S. Eſteuan à S. Pablo, y S. Monica à S. Aguſtin. Eſte merito de congruo no es infalible, como dize Vega, *h* Soto, y Zumel. Los Santos que eſtan en el cielo, aunque nos alcançan la gracia cõ ſus oraciones, no la merecen: porque no eſtan en eſtado de merecer, que no ſon viadores.

g D. Th. 1. 2. q 114. a. 6.

h Veg. li. 5. in Trid. c. 4. & li. 8. c. 4. Soto in 4. diſt. 45. q. 2. a. 1. Zumel. d. art. 6. dub. 4.

5 Tercera concluſion. No puede el juſto merecer para ſi la reparacion deſpues de ſu cayda, de congruo, ni de condigno, como dizẽ S. Thomas, *i* Medina Zumel, y otros, y es comun. La razon es: porque eſte merecimiento ſe interrumpe por el pecado mortal. Y por la meſma razon dizen eſtos Doctores, que tampoco la puede merecer de congruo. Mas a mi parecemo, que es mas prouable, que ſi como tienen S. Buenauentura, K y Gabriel. Y dize Vega, que es prouable. La razon es: porque eſta manera de merito, no es mas que cõgruencia, como auemos dicho, y eſta no la impide la interrumpcion: porque como puede vno merecer para otro de congruo la primera gracia, y eſſe merecimiento no ſe pierde, aunque cayga luego en pecado el que la mereció, lo meſmo es aqui. Y por eſſo oraua el Profeta Dauid *l* diziendo. *Cum defecerit virtus mea ne derelinquas me:* y es coſa llana, que ay mayor congruencia, para que Dios de la gracia al que ſe la pedia deſta manera con inſtancia, antes que cayeſſe, que no al q̃ no ſe lo pedia.

i D. Th. vbi ſu pr. a. 7. Med. & Zum. ibi

K D. Bon. in 2. d. 28. in ex poſit. lit. Gabr. d. 27. q. 1. a. 3. Vega, de inſtific. q. 6. ad 6.

l Pſal. 70.

6 Quarta concluſion. No ſe puede merecer de condigno el perſeuerar en gracia haſta el fin de la vida. Aſsi lo tienen todos los Theologos, con S. Aguſtin, *m* y S. Thomas. Coligeſe del Concilio Tridentino. La razon es: porque el don de la perſeuerancia es muy eſpecial, que le dà Dios à quien el quiere, Medina, *n* y Zumel tienen, que tampoco ſe puede merecer de congruo. Mas a mi pareceme verdadero lo contrario, como tienen Vega, *o* y ſe colige de S. Aguſtin, y Zumel, dize que es prouable, y anſi lo anſeñò Chriſto à pedir en el Paternoſter, en aquellas palabras. *Et ne nos inducas in tentationem.* Y al fin dixo. *p Petite & accipietis, quærite, & inuenietis* (con el fauor diuino) *omnis enim qui petit, accipit, & qui quærit, inuenit, & pulſanti aperietur.* Y aunque podria faltar: por no pedir como deuemos, con todo eſſo, no ay ſino pedir a Dios con perſeuerãcia, y fè: q̃ mas deſſeo tiene el de concedernos ſus bienes, que noſotros de alcançarlos.

m Aug. in li. de bono perſe uer. D. Th. 1. 2 q. 114. art. 9. Tri. ſeſ. 6. c. 3. n Medi. & Zum. d. ar. 9. o Vega de iuſtif. q. 15. Augu. li. de bon. perſeuerant. c. 6. 7. 16. & 17.

p Mat. 7.

7 Quinta concluſion. Los bienes temporales, como no ſon verdaderos bienes, no caẽ debaxo de merecimiento: mas en quãto ſon vtiles, y prouechoſos para las obras de virtud, con que caminamos para la bienauenturança, caen debaxo de merecimiento, como cae el augmento de la gracia. Anſi lo dize S. Thomas, *q* y ſus Expoſitores y es comun.

q D. Th. vbi ſu ar. 10. & expoſitores ibi.

Dificultad V. Si ay precepto de amar al proximo. y quando obliga.

Precepto eſpecial ay de amar al proximo, numero. 1.

Es precepto afirmatiuo, è incluye otro negatiuo, y quanto a eſte obliga por todo tiempo, n. 2.

El afirmatiuo no obliga a amar a todos en particular con eſpecial acto. n 3.

Parece que ſe cumple con amar vna vez cada año, num. 4.

Va contra eſte precepto, el que en eſtrema neceſsidad no ſocorre al proximo: y algunas vezes fuera della, n. 5. & 6.

1 REſpondo, que ay precepto eſpecial, de amar al proximo, como dize Sancto Thomas, *a* y todos. Coligeſe claramẽte de lo que dize San Iuan. *Hoc mandatum habemus à Deo, vt qui diligit Deũ, diligat & fratrẽ ſuum.* Y en San Matheo *c* ſe dize. *Secundum autem ſimile huic, diliges proximum tuum ſicut te ipſum.* Y aunque auemos dicho, que el amor de Dios y caridad ſe eſtiende a amar al proximo, bien puede con todo eſſo ſer mandamiento diſtinto el del amor de Dios, y del proximo: que la virtud de la Religion es vna, y tiene muchos preceptos: porque a ella pertenece el precepto de hõrar a Dios y el de la oracion.

a D. Th. 2. 2. q 44. a. 2.

b 1. Ioan. 4.

c Matth. 22

2 Eſte precepto es afirmatiuo, y contiene otro negatiuo, de no aborrecer, ni hazer mal al proximo. El precepto negatiuo obliga ſiempre, y por ſiempre, como auemos dicho en otros caſos ſemejantes, en lo qual no ay duda.

3 La duda eſtà, en ſaber quãdo obliga el precepto afirmatiuo, y como? A lo qual digo lo primero

que

que no ay obligacion de amar a todos con particular acto de amor: porque eſto no es *de neceſsitate ſalutis*, como el precepto de amar a Dios: y baſtà amarlos en general, deſſeãdo a todos la bié auenturança. Y para eſto no es neceſſario amarlos con diſtincto amor, que virtualmẽte ſe incluye en el amor de Dios, como dize Ledeſma. *d*

d Ledeſ. 2 p. ſum. tra. 3. c. 5. poſt 6. cõc. diſc. 2.

e Bañez. 2. 2. q. 44. ar. 2. Ledeſ. vbi ſupr. verſ. digo lo tercero.

4 Lo ſegundo digo, que ſon raros los caſos en que eſte precepto obliga, y dizen Bañez, *e* y Ledeſma, que le cumple, el que vna vez cada año ama a los proximos deſta manera, como ſe dixo tã bien en el precepto de la caridad, y de la fè: lo qual parece prouable. Y dize mas Bañez, *f* que acerca deſte mandamiento puede auer omiſsiones, como tambien acerca del precepto de amar à Dios: y anſi los hombres de buena conciencia ſe ſuelen acuſar que no aman a Dios, y al proximo como deuen amarlos,

f Sup. 1. p. tr. 22. dif. 2.

5 Lo tercero digo, que peca mortalmente contra eſte precepto, el que no ſocorre al proximo, que eſtà en extrema neceſsidad corporal, ò eſpiritual pudiendo. En lo qual no puede auer duda.

g Nauar. in ſum. c. 14. nu. 22. Ledeſm. d. c. 6. conc. 8

6 Lo quarto, que aun fuera de la extrema neceſsidad, el que vè a ſu proximo en alguna neceſsidad temporal de hazienda, ò honra, y la puede remediar facilmente, y no lo haze, no auiendo otro, que lo haga, peca mortalmente, como conſta de lo que diximos arriba, *f* y lo tienen comunmente los Doctores, en eſpecial Nauarro, *g* y Ledeſma. Los exemples deſtos ſon. Veo paſſar a vno por vna calle dõde ſe eſtà cayẽdo vna pared, que le podra matar, obligado eſtoy a auiſarle. Y tambien ſi vno ve arder la caſa del proximo, ò q̃ el ganado le deſtruye ſu hazienda, y puede remediarlo facilmente, eſtarà obligado, y en otros caſos ſemejantes, y en eſpecial en los caſos de la limoſna que quedan arriba *h* declarados.

h Supr. dict. diſſic. 2.

Dificultad VI. Si eſtamos obligados de caridad à amar a los enemigos, y como nos deuemos auer con ellos.

Precepto diuino, y natural ay de amar al enemigo num. 1.

De tres maneras ſe puede conſiderar el enemigo, y en qual dellas obliga el precepto, n. 2.

Licito es deſſear q̃ venga mal al enemigo por bien ſuyo, n. 3.

Quando ay obligacion de ſaludarle, numero. 4. & 5.

No ay obligacion à trato particular con el: ſaluo ſi fueſſen perſonas muy conjuntas, n. 6.

Quando del trato con el enemigo nace eſcandalo para ſi, es menester gran prudencia, n. 7.

Quando haze vno algun beneficio a toda vna comunidad, no es licito exceptuar al enemigo, mas ſi ſe haze à algunos de ellos en particular, ſi, nu. 8.

Obligado eſtà el ofendido à perdonar el pecado al enemigo que pide perdon, haziendo paz con el: y ſon en eſto las ſeñales diferentes, numero. 9.

Que ſeñales deue moſtrar el juez, y Prelado, numero. 10.

Nadie eſtà obligado à perdonar al enemigo la ſatisfacion, aunque le pida perdon, mas en eſto ay gran dificultad. n. 11.

No eſtà obligado al punto que le pide el perdon à perdonar, n. 12.

En algun caſo ſe podria licitamẽte deſſear la muerte del enemigo, n. 13.

Conſideraciones muy importantes para que el confeſſor perſuada el amor de los enemigos, n. 14.

1 PRimera concluſion. Precepto ay de amar al enemigo, como conſta de aquellas palabras de Chriſto Redemptor nueſtro. *a Ego autem dico vobis diligite inimicos veſtros.* Y dize S. Pablo. *b Non reddentes malum pro malo, nec maledictum pro maledicto. Si eſurierit inimicus tuus ciba illum, &c.* Y que eſto ſea precepto, lo dize S. Aguſtin, *c* y S. Thomas, y comunmente los Doctores: los quales dizen que es precepto diuino, y tambien natural,

a Matth. 5.

b Ad Rom. 12.

c Aug. in ſer. dom. in monte D. Tho. 1. 2. q. 25. art. 8. & 9. & ibi DD.

d Tho. d. a. 8

2 Para lo qual ſe ha de aduertir, con S. Thomas, *d* que de tres maneras ſe puede conſiderar el amor del enemigo. La primera, que ſe ame enquãto es enemigo, y eſto es malo, y contrario a la caridad cõ que nos deuemos amar a noſotros meſmos. La ſegunda, que ſe ame quanto a ſu naturaleza en general, y en quanto proximo. Eſto es, que amando a Dios, y al proximo, no ſe excluya de eſſe amor al enemigo, a lo qual obliga el precepto de la caridad. La tercera es, que le tenga particular aficion, y quanto a eſto no ay obligacion, que tampoco la ay, reſpecto de los que no ſon enemigos: que es impoſsible tener particular amor a todos los hombres, ſino ſolo es neceſsario tener el animo apercebido, para amar al enemigo en particular, quando huuieſſe neceſsidad. Para q̃ eſta doctrina dicha, anſi en comun, ſe entienda mejor en practica, es meneſter deſcender a caſos particulares, los quales ſe declaran en las concluſiones ſiguientes

3 Segunda concluſion. Licito es deſſear que vẽga algun mal al enemigo, y holgarſe de que le vẽga, quando es por biẽ ſuyo: como ſi fueſſe, para q̃ boluieſſe en ſi, y ſe enmendaſſe, ò no hizieſſe mal a nadie. Eſta concluſion es llana: porque eſto no es quererle mal, ſino quererle bien: que quando el padre açota al hijo, ò le riñe, porque no ſea malo, no es porque le aborrece, ſino antes porque le ama, conforme a lo que dixo S. Pablo. *e Quem diligit Dominus caſtigat.*

e Ad Hebr. 1.

4 Tercera concluſion. Abſolutamente hablando, quando vno topa con ſu enemigo en la calle, no tiene obligacion à ſaludarle, como ſe colige de S. Thomas, *f* y es comun, la razon es, porque eſto es mueſtra de amiſtad [illegible] la qual nadie eſtà obligado à tenerla con ſu enemigo, ſino ſolo la general, que tenemos con los demas hombres. Dezimos en la concluſion, abſolutamente hablando, porque muchas vezes obliga, por razõ de algunas circunſtancias: como ſeria ſi con ſalu darle yo le puedo reconciliar, que lo deuria hazer: pues puedo ſin daño mio: y ſi huuieſſe eſcandalo, en dexar de hablarle: porque eramos antes amigos, y ven que no nos hablamos: mayormente, ſi es pariente, ò ſi fueſſe perſona notable, como Corregidor, Obiſpo, ò Prelado, y que ſegun la coſtumbre de la tierra, ſe le deue ſaludar, que

f D. Th.

en estos casos seria pecado mortal dexarlo de hazer: porque es manera de vengança, como dize Bañez.g

g Bañez. 2. 2. q. 25. ar. 9. dub. 1.

5 Quarta conclusion. Quando el enemigo me saluda, moralmente hablando, siempre es pecado mortal, no le corresponder saludandole, aunque se haga sin escandalo, como dizen Aragõ, h y Bañez. El fundamento es: porque esto de suyo es injurioso, y q̃ se suele por ello perder la amistad, aun entre amigos, y dé su naturaleza aumenta el odio, y causa en el enemigo desseo de vengança. Mas podria escusarse, quando segun el vso de la tierra, respecto de la diuersidad de las personas, no es estilo boluerle a saludar: pues no tiene obligacion à hazer mas con el, que con sus amigos.

h Arag. & Bañez. dar. 9

6 Quinta conclusion. Aunque vno aya tratado antes con otro, que es su enemigo, con trato particular, no está obligado a esse tratado despues. La razon es: porque essa es amistad especial, que no la deue a los demas hombres. Lo qual se entiende, saluo si fuessen personas muy conjuntas, como Padres y hijos, ó hermanos: que en tal caso no parece que basta lo general, sino que es necessario algo mas: porque de otra manera, todos entenderan que ay odios entre ellos, y el enemigo lo estàra mas,

7 Mas que seria, quando el tratar vno cõ su enemigo fuesse escandalo para sí? Respondo con Bañez, i que es necessario prudencia en esse caso, y buscar medio, qual seria que en publico le trate, pero no en particular, y en secreto.

i Bañez, vbi sup. dub. 2. ad finem.

8 Sexta conclusion. Quando vno haze algũ beneficio a toda vna comunidad, no le es licito exceptuar de alli al enemigo, como dize Bañez. K La razon es, porque seria esto contra caridad, q̃ le escandalizaria, y aun seria contra justicia: porque todos deuen gazar de los beneficios comunes, que se hazen a toda la comunidad. Y no obsta que se haga el beneficio sin obligacion, que supuesto, que se haze a la comunidad, se deue hazer a todos: que tambien el que reza, aunque sea sin obligacion, supuesto que reza, lo deue hazer atenta y deuotamente. Mas si el beneficio no se haze a toda la comunidad, sino a algunos della, bien puede el que se haze, dexar a su enemigo, cõ los que quedã sin el tal beneficio: como cesse el escãdalo, pues se haze esso tambien, con los q̃ no son enemigos.

k Bañez, vbi sup. dub. 3.

9 Setima conclusion. Obligado está el ofendido a perdonar el pecado al enemigo q̃ pide perdon, haziendo paz con el. Assi lo tienen Aragõ, l Bañez, y la comun. Porque entonces corre el precepto de reconciliarse con el: y no lo haziendo, se [illegible] Y assi deue dexar todas las señales de animo ofendido. [illegible] porque Christo, m en la Parabola del Rey, q̃ quiso sentarse a cuentas con sus seruos, mãda que perdonemos de coraçon a los enemigos, q̃ piden perdon, concluyendo la parabola con estas palabras. *Sic, & Pater meus cœlestis faciet vobis, si non remiseritis vnusquisque fratri suo de cordibus vestris.* Y ha se de notar mucho en esto, que no son todas las señales de amistad de vna manera, sino que deuemos mostrar mas señales a los amigos, quando nos reconciliamos con ellos, y a los parientes, q̃ no a los demas, como dize Aragon. n

l Arag. d. q. 9. Bañez, ibiant. 4.

m Mat. 18.

n Arag. vbi sup. fol. 617.

10 Ha se de aduertir con el mesmo Doctor, que quando el juez, ó la persona que en alguna manera preside a otra, como es el padre, perdona la ofensa, puede toda via mostrar algunas señales, de que no está del todo aplacado: porq̃ esto es parte de castigo, y pena contra el subdito, por la culpa que cometio. Confirmase con el exemplo de Dauid, o que despues de auer admitido á Absalon su hijo à su gracia, no le quiso ver. Y por este camino se pueden escusar algunos padres, q̃ por algun tiempo no quieren ver a sus hijos, que se casaron contra su voluntad: mayormente si se casaron mal: pues estauan obligados a pedirles cõsejo, so pena de pecado mortal, segun la opinion mas prouable, que seguimos arriba, p y no lo haziendo yerran notablemẽte, y agrauian a sus padres, y aun a todo su linage, si se casan mal: y assi como superiores pueden castigarlos en esto, perdonandoles el pecado, mas no han de ser en esto nimios.

20. Reg. 14.

p Sup. t. 3. tra. 13. dis. 39. ar. 3.

11 Octaua conclusiõ. Nadie está obligado a perdonar al enemigo la satisfacion, aunque le pida perdon. Assi lo tiene vna glossa, q Syluestro, Bañez, Aragon, y la comun. La razon es, porque si yo puedo en juyzio pedir a mi amigo, que me pague lo que me deue, tambien podré hazer lo mesmo con el enemigo, pidiendo la satisfacion. Y assi lo haze Dios, que aunque nos perdona la culpa en el Sacramento de la penitencia, pide satisfacion, ò en este mundo, ó en el Purgatorio. Bien es verdad, q̃ seria muy loable perdonar del todo al enemigo, que pide perdon: y aun acontece muchas vezes, que como la persona y la obra andan tan juntas, piensa vn hombre, que aborrece la obra del enemigo, y aborrece la persona, como dize Aragon. r Y dize muy bien Bañez, acerca desto, que es muy dificultoso, y casi no ocurre moralmente hablando, que vno no quiera perdonar la pena del cortar la mano, ò cabeça al enemigo, y q̃ no le tenga odio: y assi este tal no es creyble, que está en buen estado: salua si sucediesse caso, que la familia del ofendido, quedasse infamada, sino le cortassen la mano, ò le hiziessen desdezir: que entonces bien podria pedirse sin odio.

q Glos. in. Iiquis contristatus, 90. d. & inca. qui emẽdat. 45. d. Syl. verb. charitas. §. 6. Bañez, & Arag. vbi sup.

r Arag. vbi sup. Bañez. d. ar. 9. in fine.

Nota.

12 Nona cõclusiõ. No está vno obligado a perdonar luego a su enemigo, quando le pide perdon al punto que le acaba de agraviar, como dize Azor, s que entonces está aun la llaga reziente, y es dificultoso, y casi violento el hazer al punto el perdon: y aũ si se temiesse prouablemente, que de perdonarle auian de nacer mayores males, no auia obligacion de hazerlo.

s Azor to. 2 part. 2. li. 5. q. 7.

13 Decima conclusion. Quando vno tuuiesse vn enemigo tan poderoso, que no pudiesse defender la honra, ò vida del, sino es que se muera, ó pierda la hazienda, licito le será dessearselo, pues le es licito defenderse por el mejor camino que pudiere, y lo mesmo es de aquel que sabe, q̃ injustamente le quiere quitar la hazienda, y no se puede defender del, como dize Aragon. El qual añade, que en este caso no seria licito matar le: porque esso no es defenderse: sino acometerle, y esto aunque entendiesse, que le auia de procurar matar mañana: que desde aqui allà se puede poner en saluo, ó el otro mudarse, que al

t Arag. 2. 2. q. 25. art. 10. pag. 628.

al fin todo esto seria acometer, y no defenderse, de lo qual diremos abaxo. u

u Inf. tra. 12. de hom. dif. 10.

14 La mayor dificultad queda agora por aueriguar, y es la que tienen los confessores para persuadir a los penitentes a que se reconcilien con sus enemigos: porque ay algunos tan mal inclinados, que ateson la ira, como dize san Pablo, x hã jurado, como dize Zacharias, y de mantenerla en vida, y muerte. Y muchas vezes la dexan encargada a sus hijos en su testamento: son faciles de enojarse, enemigos de la paz, de los quales dize Dauid, *Oderunt pacem*, y la que oran, aun con sus proprios hermanos sin fundamento por quitame alla esta paja. Y tienen el animo amargo, y llenode ira, ê indignacion, como dize S. Pablo, a y no ay reconciliarlos con sus enemigos, aunque ellos régan la culpa. Contra esto ha menester estar armado el confessor con muchas razones, para persuadirles: y es menester gran socorro de Dios con algunos para que aya efecto. Suelen estos dezir, que se les haze duro. Hasele de responder, que quando esso sea, no es mucho, que se haga por Dios alguna cosa dura, como hazia Dauid, b quando dezia *Propter verba labiorum tuorum ego custodiui vias duras.* Que tambien el amancebado se le haze duro dexar la manceba, y es fuerça que lo haga, y otras cosas duras hazen los hombres por la hazienda, y honra, no es mucho que las hagã por Dios: quanto mas, que de hecho de verdad, no es duro sino facil, con la ayuda, y fauor de Dios, que por esso dixo Christo. c *Iugum meum suaue est.* Que como el yugo se lleuan dos animales, assi el yugo de la ley de Dios se lleuan dos, que son Dios, y vos, y en compañia de Dios todo se haze suaue: y conoce muy bien su diuina Magestad lo poco que podemos, y lo mucho que nos puede ayudar. Quanto mas, que mucho es que vos hagays por Dios, lo que Dios haze por vos? No os perdona quando llegays al Sacramento de la Penitencia, con ser su enemigo capital, y que aueys cometido pecados que merecian penas eternas, por ser ofensas de la Magestad inmensa. Que mucho que perdoneys vos, por amor del, las ofensas que se os hazen? Vos no os preciays de Hijo de Dios por la gracia? pues hazed como buen hijo, è imitadle. El teniayn amigo, y vn enemigo, el amigo era su hijo, y el enemigo el hombre, y fue tanto el amor que tuuo al enemigo, que dio al hijo, para que de su preciosa sangre se hiziesse balsamo, para sanar las heridas del enemigo. Y el Hijo de Dios estando en la Cruz colgado de tres garfios de yerro, pidio al Padre Eterno perdon para los mesmos que le estauan afrentando, y quitando la vida, diziendo, d *Pater ignosce illis, quia nesciunt quid faciunt.* Pues porque vos, siendo vn pobre gusanillo, no le imitareys en vna obra tan heroyca? Y no penseys que perdeys la honra por esse camino, que antes la ganareys delante de Dios, y de los hombres: que la verdadera hõra es ser seruo de Dios, conforme a lo que dixo Dauid, e *Nimis honorati sunt amici tui Deus.* Y Dios tendra cuydado, de conseruarosla, y aun darosla multiplicada, como haze en las demas cosas temporales, que por el se dexan: que como el dize. f *Quitum que honorificauerit me glorificabo eum, & qui contemnunt me, erunt ignobiles.* Y visto está que

x Ad Rom. 12. y Zachar. 4.

z Psal. 119.

a Ad Eph. 4

b Psal. 16.

c Matth. 11.

d Luc. 23.

e Ps. 138.

f 1. Reg. 2.

no puede faltar en su palabra.

Y mas, que si bien se mira, no os haze el enemigo tanto mal, como pensays: que aunque os dañe en la honra, y en la hazienda, no os haze daño al Alma, que es lo principal del hombre, sino antes bien: que para prouecho vuestro, muchas vezes vale mas vn enemigo, que dos amigos. Porque vn amigo sufrirà vuestra maldad, y vileza, y ayudara a essa, y porque vn enemigo no os coja con el hurto en las manos, dexareys muchas vezes de pecar, y hareys por el, lo que no hazeys por Dios Juego si quereys bien à vn amigo, que abona vuestra mala condicion, y sirue de ayuda para vuestras maldades, que mas es enemigo que amigo, que por esso se dize: g *Inimici hominis domestici eius.* Mas deuriades de querer al enemigo, que os haze andar recatado, y os da materia de paciencia, y merecimiento. g Matth. 10

Y mas, que si lo considerassedes atentamente, en la mala obra que el enemigo os haze ay dos cosas. La vna es el pecado, por ser ofensa de Dios La otra es ser ofensa vuestra. Y aunque Dios no es causa del pecado, ni le quiere, mas él es el que quiere, para vuestra enmienda, o castigo, vuestra ofensa, y agrauio: que esse es mal de pena, el qual le quiere Dios conforme a lo que dize la Escritura. h *Non est malum in ciuitate, quod non fecerit Dominus.* Y assi dixo Christo de la muerte, y passion, que sus enemigos le dauan: *Calicem quẽ dedit mihi Pater non vis vt bibam illum.* Luego si esto en quanto pena, es de Dios, que es lo que a vos os daña, vendreys a ser como el perro, que muerde la piedra, y dexa a quien se la tira. h 1. Ioan. 18.

Y mas, que quando os vengueys del enemigo, y le quiteys la hazienda, honra, y vida, es, sin comparacion, mas el daño que os hazeys a vos mesmo en el pecado que hazeys, pues perdeys a Dios para siépre, sino os buelue a su gracia, y acarreays para vos tormentos sempiternos.

Concluyamos esto con lo que Christo, R. N. K dixo. *Ego autem dico vobis, diligite inimicos vestros, benefacite his, qui oderunt vos, & orate pro persequentibus, & calumniantibus vos, vt sitis filij Patris vestri, &c.* Que basta mandarlo la suma bondad, que nos crio, y redimio, y que se concluye con dezir, que si perdonaredes sereys Hijo de Dios, y sino sereys hijo del Diablo. Mirad qual os está mejor, porque por la medida que midieredes, os hã de medir, y si perdonaredes sereys perdonado, y sino, no: para confessores basta esto, los predicadores halleran las manos llenas en los expositores deste lugar, y en los sermonarios. l K Matth. 5.

l Feria 6. post cineres.

Dificultad VII. Que orden se ha de guardar en la caridad.

En la caridad ha de auer orden, n. 1.
Dios ha de ser amado apreciatiuamente, mas que todas las cosas, aunque no es necessario que sea intensiuamente, n. 2.
Mas se ha de amar vno a si que a otro, n. 3.
No es licito hazer vn pecado venial por el prouecho

Universidad de Deusto
Biblioteca

cho espiritual de todo el mundo,n.4.
Bien puede vno padecer algun detrimento en su aprouechamiento espiritual por el bien del proximo,n.5.
Alguna vez es licito perder todos los bienes temporales por el proximo,n.6.
En extrema necessidad esta vno obligado a poner su vida por la salud espiritual del proximo,numer.7.
Por la vida de vna persona muy necessaria en la Republica se puede poner la vida propria,n.8.
Alguna vez seria licito poner la vida por el amigo,n.9.
En extrema necessidad espiritual,el justo deue poner la vida,y bienes de fortuna por el proximo,n.10.
Todos deuen procurar la salud espiritual del proximo,si lo pueden hazer,n.11.
Que orden ha de auer en la caridad con el padre,hijo,&c.y quando obliga,n.12.

1 PRimera conclusion. Muy cierto es, que en la caridad ha de auer orden,segun lo q̃ se dize en los Cantares, *a Introduxit me Rex in cellam vinariam,ordinauit in me caritatem.* De suerte que segun caridad vnas cosas deuen ser amadas primero que otras.

a *Cant.2.*

2 Segunda conclusion. Certissima cosa es,que Dios ha de ser amado en primer lugar,mas que el proximo,y que ninguna cosa del mundo: porque a esto obliga el mandamiento de la caridad. Lo qual ha de ser con mayor amor apreciatiuo,aunq̃ no es necessario que sea con mayor intension,como queda dicho:*b* a la manera que vna muger ama con mayor intension,a su niño,que a su marido,mas si le preguntassen,qual queria mas, quedarle sin hijo,o sin marido?diria que sin hijo. De suerte que estamos obligados á estar apercebidos, *in præparatione animi*, a perder todo lo criado, antes que a Dios.

b *Sup.hoctr dif 2. n.3.*

3 Tercera conclusion. El hombre esta obligado a amarse mas a si mesmo que a otro hombre. Assi lo dize S.Thomas,*c* y es comun. Pruebase de las palabras de Christo.*d Diliges proximum tuũ sicut te ipsum.* Donde el amor de si mesmo se pone por exemplar del amor del proximo, y es cosa cierta que es mas principal el exemplar que su trasladado.

c *D.Th.2.2.q 26.a.4.*
d *Matth.22.*

4 Quarta conclusion. No es licito pecar,aunque no sea mas de vn pecado venial, por el prouecho espiritual de todo el mundo. Lo qual es comun de todos,y consta de lo que dize Christo. *e Quid prodest homini si vniuersum mundum lucretur,animæ vero suæ detrimentum patiatur?* La razon es clara:porque por el mesmo caso que sea pecado, no puede ser licito,que implica contradicion. Y no obsta que de dos males se ha de escoger el menor,como dize vn texto,*f* que esso se entiende, quando es necessario que el mesmo agente haga vno de dos males.

e *Matth.16.*
f *c.duo mala 15.d.*

5 Quinta conclusion, *M*uy bien puede el hombre padecer algun detrimento en su aprouechamiento espiritual por el bien del proximo. Esto es llano:porque no esta obligado al tal aprouechamiento. El exemplo es del que dexa de entrar en Religion,por el prouecho de otros. Y caso aurá en que sea mayor seruicio de Dios, dexar de entrar en la Religion,que entrar en ella:como si tuuiesse padres pobres, que fuesse necessario sustentarlos,y entonces no padece detrimento, pues haze lo que tiene obligacion,aunque por otra parte le padezca en otros aprouechamientos espirituales.

6 Sexta conclusion. Licito es al hombre perder todos sus bienes temporales,de los quales es señor(como son honra,y hazieda) en caso de necessidad,por el proximo,mayormente si es amigo. Assi lo dizen S. Thomas,*g* y Aragon,y los demas expositores,y consta de lo que se dize en los prouerbios.*h Qui negligit damnum propter amicum,iustus est.* Y prueualo sancto Thomas:porque en padecer detrimento en las cosas temporales por el amigo,se ama el hombre asi mesmo mas,segũ vna virtud espiritual,que es la amistad. Digo en la conclusion,en caso de necessidad,porque no la auiendo,seria prodigalidad. Mas hasese limitar la conclusion,que no proceda en todo caso:porque si el hombre tuuiesse familia,que viuiesse de padecer por esso, o otras personas mas conjuntas,que tuuiessen necessidad de su hazienda,ò en otros casos semejantes,no seria licito darla en vna ocasion. De la conclusion se infiere, que sera mas licito dar los bienes temporales por la necessidad espiritual del proximo:mas no siempre temerariamente.

g *D.Th.d.a. 4.ad 2 Bañ. & Ara.ibi.*
h *Prouer.12.*

7 Septima conclusion. En caso de extrema necessidad estara obligado el hombre a poner su vida corporal, por la salud espiritual del proximo. Assi lo dizen sancto Thomas,*i* Bañez, y Aragon, y otros V. g. si estuuiesse el proximo en estrema necessidad entre Moros,o hereges, que lo engañaran,y peruirtiran,y le puede vno fauorecer en secreto,sin peligro de su vida,tiene obligacion a ello,aunque sea con peligro de su vida. Consta esto de las palabras de San Iuan.K *Nos debemus pro fratribus animas ponere.*, Lo qual ha lugar en caso de extrema necessidad:y diraseme tal,quando el proximo no puede por otra via,ó a penas puede, como dize Bañez,huyr el peligro. Dezimos en la conclusion en caso de extrema necessidad,porque no la auiendo,no estaria obligada la persona particular a ponerse a tanto peligro,pues puede escapar de otra manera. *M*as el Obispo,y Cura muchas vezes tẽdran obligacion con peligro de la vida, ó hazienda a socorrer a los subditos , aunque no esten en extrema necessidad:porque estan obligados de oficio a fauorecerlos en su tiempo,dandoles doctrina,y administrandoles los sacramentos,como dize Bañez.*l*

i *D.Th.vbi su a.5.Bañ. & Ara.ibi.*
K *1.Ioan.3.*
l *Bañ vbi su. in fine.*

8 Octaua conclusion. Si el proximo es persona publica,y muy necessaria a la Republica, puedo poner la vida corporal por librarle de la muerte,sino es que fuesse yo mas necessario para la Republica, como dize Bañez.*m* La razon es, porque en aquella ocasion,la parte se pone a peligro por el todo.

m *Bañ.vbi su p.1034.*

9 Nona conclusion. En algun caso seria licito poner a peligro la vida por el amigo, como dizen San Augustin,*n* Sãcto Thomas, y Aristoteles prueuase de las palabras de Christo.*o Maiorem hac dilectionem nemo habet, vt animam suam ponat quis pro amicis suis.* Y en este caso es acto de

n *Aug.li.4. confes.c.6.D. Th.lib.1. de reg.princip. Aristotel.6. Ethic.c.8. & li.de amicitia,c.10:*
o *Ioan.15.*

de amistad:mas no ha de ser por qualquiera cosa, ni temerariamente de lo qual diremos abaxo.*p*

p *Infr.tr.12. de homi.dif. 7.*

10 Decima conclusion.En caso de extrema necessidad espiritual,el hombre justo tiene obligacion a poner la vida,y los bienes de fortuna:por la salud espiritual del proximo,como dize sancto Thomas,*q* y Ledesma:porque dize San Iuã,*r* que estamos obligados a poner la vida por el proximo,y no puede auer caso en que corra esta obligacion mas cierto que este.

q *D.Th.2.2.q 44.a.Vlt ad 2 P.Led. 2.p. su.tr.3.c.12. concl.18.*
r *S.Ioan.3.*

11 Vndecima conclusion. Todos tienen obligacion a procurar la salud espiritual del proximo si lo pueden hazer sin graue daño suyo, o de su hazienda,como dize Bañez,*s* y es comun.Prueuase por lo que dize el Ecclesiastico , *t Vnicuique mandauit Deus de proximo suo*, de lo qual diremos abaxo.*u*

s *Bañez vbi sup.*
t *Eccles. 17.*
u *Infr.tr.4.de correct.frat. dif.6.*

12 El orden que ha de auer de caridad entre el Padre,hija,madre,muger,&c. queda tratado arriba, *x* Solo queda que aduertir, que para que este orden obligue a pecado mortal ha de ser la necessidad del proximo extrema,como dize Bañez, *y* y Ledesma:que de otra suerte, no será pecado, a lomenos mortal,no guardar el orden de la caridad entre los proximos:porque no es de tanta importancia:mas en caso de extrema necessidad,si.

x *Sup.1.p.tr. 22.dif.7.*
y *Bañez vbi su. Led vbi su pr.concl.24.*

Dificultad VIII. Que cosa sea escandalo,y quẽ pecado es.

La difinicion del escandalo,n.1.
Ay escandalo actiuo,y passiuo,y este es de parvulos,n.2.
De tres maneras puede vno escandalizar a otro,numer 3.
Que pecado es quitar a vno el animo de ser Religioso,nu.4.
Quando las buenas obras no se deuen dexar por el escandalo,y quando.si.n.5 & 6.
Si el Prelado,o Rector deue dexar los bienes de la Iglesia por el escandalo,n.7.

a *D.Th.2.2.q 43.ar.1.*
b *D.Hier.in 1.6.5.Matth*

1 PRimera conclusion.El escandalo se difine assi.*Scandalum est dictum,vel factum minus rectum,præbens occasionem ruinæ.* Assi lo dize S.Thomas. *a* tomandolo de San Geronimo *b* y es comun.De suerte que es dicho, o hecho, no tan bueno,y recto,que da ocasion de cayda espiritual al proximo.Mas ha se de notar, que bien podia vna cosa no ser mala de su naturaleza, y por tener especie de mal,segun los que la miran, aunque no la tenga segun su naturaleza,ser escandalo,y tambien se aduierta,que el no hazer,o no dezir,quando auia obligacion,puede ser escandalo:porque puede ser ocasion de cayda espiritual del proximo:y todo esto se comprehende debaxo de las palabras de la difinicion.

2 Segunda conclusion.El escandalo es en dos maneras , el vno es actiuo, y el otro passiuo , el passiuo es el que vno recibe, que se escandaliza, y este, como sea cayda espiritual , forçosamente ha de ser pecado como dize S.Thomas, *c* y será

c *D.Th.vbi su.ar.2.*

mortal,ò venial segun fuere la cayda. Mas no es pecado distincto, y especial,como dize el mesmo S.Thomas, *d* y el escandalizarse verdaderamente es de parvulos , como dize San Geronimo, *e* sobre aquellas palabras. *Qui scandalizauerit vnum de pusillis istis*,donde dize,*Nota quod quid scandalizatur, parvulus est.* y lo dize tambien san to Thomas.*f* El escandalo actiuo es dar escandalo,y sera pecado mortal,o venial conforme fuere la materia,como dize S.Thomas.*g*

d *D.Th.a.3.*
e *D.Hier.su pr.Matth.c. 18.*
f *D.Th.ar.5.*

3 Para saber si el escãdalo es pecado especial,se ha de aduertir,que de tres maneras puede acontecer,que vno escandalize a otro. La primera intentando derechamente la muerte espiritual del proximo,y este es pecado especial, como dize Cayetano,*h* y la comun. La segunda manera es quando vno solicita a pecar,no porque pretenda la cayda espiritual del proximo,sino por sola su delectacion,como el que solicita a vna muger:y aunque esto no sea formalmente escandalo , como dize Bañez,*i* porque no se pretende aqui formalmente la cayda,mas es necessario confessarlo,que para esso no importa,que sea formal,o materialmente escandalo : como el que mata a vno en la Iglesia,aunque no pretende formalmente hazer agravio al lugar,sino vengarse del enemigo,con todo deue confessar esta circunstancia. Confirmase esto:porque aunque no fuera de su parte pecado, si no que sabe que se ha de seguir de ay la cayda del proximo,la qual estaua obligado a impedir, tenia obligacion a confessarlo,que se reduze a escandalo. La tercera manera es,quando vno haze vn pecado,en el qual ni pretende que otros pequen, ni los induze a ello,sino que por su mal exemplo es ocasion que los otros caygan. Y assi el que peca publicamente,està obligado a confessar esta circũstancia, aunque formalmente no sea escandalo, pues que no lo pretẽdia,como dize Bañez.k Mas si el pecado se hiziesse delante de personas , que tiene por cierto,que no tomaran de ay ocasiõ de pecar,no será escandalo.

h *Cai.t.2.q. 43.a.4.& 12 q.73.a.3. & in su.ver.scãdalum.*
i *Bañez vbi su.d.a.4.*
k *Bañ.vbi su. ad fin.*

4 Dudan aqui los Doctores, que pecado es quitar a vno el animo que tiene de ser Religioso? A lo qual respondo,que si es con justa causa, no sera pecado:como si le propusiesse los trabajos de la Religion,&c. *M*as si le disuade , por gozar de su hazienda,o otra causa semejante,dize Bañez,*l* y Ledesma,que les parece pecado mortal:porque es contra caridad de Dios,y del proximo , y que no por esso aurà obligacion de restituyr. Mas a mi pareceme , que si el le persuadio con razones justas,y verdaderas,proponiendole los trabajos de la Religion,y las pocas fuerças que tiene, o cosa semejante,no sera pecado mortal:que ya no queda mas malicia que el fin,y esse no le haze pecado mortal:mas si le persuadio con fraude, y engaño, estara obligado a restituyr,como diremos en su lugar.*m*

l *Bañ. vbi su. Led. 2.p su. tr. 4. 1. impref.p.304.*
m *Inf.tr.11 de rest.dif.16*

5 Tercera conclusion. No se deuen dexar las buenas obras,que no se pueden dexar sin pecado mortal,por euitar el escandalo passiuo. Assi lo dize S.Thomas,*n* y la comun, y es llano:porque mas deue vn hombre amar su alma que a todo el mundo,quanto a las obras espirituales, que son *de necessitate salutis*, distingue S, Thomas

n *D.Th.vbi su.ar.7.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

en esta forma, que quando alguno quisiere impedir estos bienes spirituales, concitando escandalos, no se deuen dexar: porque esse era el escandalo de los Phariseos. o Y en tal caso, deurianse las tales obras ocultar, ò dilatarse, hasta que dando razon dello, cessasse el escandalo: y si despues de dada, toda via durasse el escandalo, y aun esse tal seria de malicia: y ansi no se deurian dexar las tales obras. Ansi lo dize sancto Thomas. p Verdad es que como nota el Padre Bañez, q seria possible, que los pequeños no fuessen capaces de la razon que se les dà, y entonces, porque su escandalo no es de malicia, toda via deuian dexarse las tales obras.

o Matth. 15

p D. Th. vbi sup

q Bañez ibi

6 Aduiertase acerca de lo dicho, que alguna vez sera licito dexar de cumplir algun precepto, por euitar el escàdalo, que en tal caso no correrà el precepto, siendo affirmatiuo, aunque sea de derechona tural. Como si corriesse precepto de dar limosna à vna pobre, y no se le pudiesse dar sin escandalo, deuriase dexar: porque no obliga en esse caso. Y lo mesmo, *à fortiori*, quando el precepto es de la Iglesia: como si la muger casada, que ayuna la Quaresma, se para tan flaca, que el marido, por essa ocasiõ se va a tratar con otra, no deue ayunar: porque la Iglesia no pretende obligar en tal caso. Ansi lo tiene Bañez, r diziendo que es de muchos Theologos. Mas quando fuesse precepto negatiuo natural no se deue dexar, no obstante el escandalo: como es de no fornicar: porque los actos contrarios son intrinsecamente malos, que por ningun caso pueden ser buenos, y por esso dize vna regla comun que. *Vtilius scandalum nasci permittitur, quam veritas relinquatur,*

r Bañez 2.2. q.44.ar.8.

7 Quarta conclusion. El Prelado, ò Rector, no deue dexar los bienes de la Iglesia, que le son cometidos, aunque dello naciesse escandalo, comodize sancto Thomas, s y sus expositores: que esto se cõsidera como cosa necessaria, *ad salutem*. Mas las cosas, de q̃ son señores, deuense dexar por el escandalo, o por apaziguarle, como dize el mesmo Sancto. De donde entenderas, como los Prelados ecclesiasticos no son señores de los bienes de las Iglesias, aunque sea el Papa, como nota Cayetano t y le sigue Bañez, refiriendo sus palabras.

s D. Th. vbi. ar. 8.

t Caiet. & [illegible] d. a. 8

Dificultad. IX. Si la maldicion es pecado mortal.

Maldezir es pedir que venga algun mal a otro: ay maldicion material, y formal. n. 1.
La maldicion formal de su naturaleza es pecado mortal, n. 2.
La maldicion material de su naturaleza, no es pecado mortal, n. 3.
Quando vno echa maldicion a otro, cõ desseo de que le comprehenda, aunque se le passe luego, es pecado mortal, si no es primer mouimiento, numero, 4.
Quando a vno se desea mal para su bien, no es pecado, n. 5.
Maldezir las criaturas irracionales, de su naturaleza, no es pecado mortal, saluo si se maldizen en quanto son obras de Dios, ò en quanto son vtiles a los hombres, n. 6.
Como se ha de auer el confessor con los que tienen costumbre de maldezir de coraçon, n. 7.
En que sentido se puede dezir, maldito sea el diablo, n. 8.

1 MAldezir es pedir que venga algun mal a otro, como si dixesse. Mala muerte venga por ti, o cosa temejãte. Ay dos maneras de maldiciones. La vna es material, sin animo de que cõprehenda, ni mala intencion, sino solo fingidamente; y desta manera suelen los padres maldezir a los hijos. Otra es maldicion formal, que es con animo de que comprehenda, aunque algunas vezes se passa luego.

2 Primera conclusion. La maldicion formal de su naturaleza es pecado mortal, como dize Sancto Thomas, a y todos. La razon es: porque desear hazer mal a alguno, es pecado mortal contra caridad. Y pruebase tambien: porque ninguna cosa excluye del Reyno del Cielo, sino es pecado mortal, y la maldicion excluye del Reyno del Cielo, conforme a lo que dixo san Pablo. b *Neque maledici, neque rapaces, regnum Dei possidebunt.* Y tantoserà mas graue pecado, quãto estamos mas obligados á amar a la persona a quiẽ se maldize. Por lo qual se dize en el Leuitico, c *Qui maledixerit patri suo, & matri, morte moriatur.* Y tambien se aumenta el pecado quanto es mayor el mal que se pone en la maldicion, y ansi, ambas cosas se deuen declarar en la confession. Digo en la resolucion, que de su naturaleza es pecado mortal: porque biẽ podria ser pecado venial por la paruidad de la materia, como acontece en otros pecados.

a D. Th. 2.2. q.76.ar.3.

b 1. Corint. 6

c Leuit. 20.

3 Segunda conclusion. Echar maldiciones materialmente, de su naturaleza, no es pecado mortal. La razon es: porque con esta maldicion no se daña al proximo, ni tampoco ay intencion de dañarle, ni desseo de que le venga mal, y ansi, no serà pecado mortal. Verdad es, que alguna vez podria ser lo, por razon del escandalo que se da, ò por razon de la persona que maldize, como si fuesse Prelado, o otra persona graue, lo qual se deue mucho considerar.

4 Y hase de aduertir (y es cosa muy ordinaria) que quando vno echa maldicion a otro, con desseo de que le comprehenda, aunque se le passe luego, y se arrepienta, es pecado mortal: que para esto basta que consienta por breue tiempo, como en otros pecados. Saluo si fuesse primer mouimiento, que no estuuiesse en manos del hombre. Y regularmente hablando, el maldezir al enemigo es pecado mortal: porque nace de odio, y de animo. Mas el maldezir los hijos, o los criados no lo suele ser, aunque ay algunas personas tan malignas, que con la colera maldizen de coraçon a sus proprios hijos.

5 Tercera conclusion. Quando a vno se desea mal para su bien, no es pecado mortal, como si le desseasse vna enfermedad, para que boluiesse en si: y ansi no serà pecado el maldezirle en orden à esto.

6 Quarta conclusion. Maldezir las criaturas irracionales

racionales, de su naturaleza no es pecado mortal, sino cosa ociosa, y vana: porque no son capaces de injuria. Y ansi, el maldezir las nubes, y la lluuia, y la langosta, ò descomulgarla es ridiculo. Lo que se ha de hazer es rogar a Dios que aparte estos males y hazer oraciones, y exorcismos contra los demonios, que permitiendolo la Magestad de Dios, suelen excitar essas cosas para daño de los hombres.

Verdad es, que si las criaturas irracionales se maldixessen, en quanto son obras de Dios, ya seria pecado de blasfemia. Y si se maldizen en quanto son vtiles a los hombres, viene a ser como maldezirlos a ellos. Y tal seria, si se desseasse esterilidad a la tierra: porque esso seria dessear hambre à los hombres. El que maldize de coraçon el dia en que nacio, maldize à si mesmo, que entro en el mundo por la natiuidad: y ansi, peca mortalmente, como dize Aragon, d no obstante que la Natiuidad aya ya passado, y no le pueda suceder mal: porque basta para esto la mala intencion, como tambien es pecado, y grauissimo, maldezir a Dios, por la mala intencion, aunque no le puede comprehender. Mas sino se desseasse mal ninguno á si, ya seria otra cosa.

d Ara. 2.2. q 76. ar. 3. V. circa, 3. concl.

7 Solo queda que aduertir, que los que tienen costumbre de maldezir de coraçon, estan en mal estado. Y ansi, los confessores no los han de absoluer, hasta que se enmienden: ò ponerles otros remedios eficaces para esso: qual podria ser obligarles a que diessen alguna limosna por cada maldicion que echassen, o rezassen algo por algun tiempo, para que con esto se fuessen a la mano. Y tambien aduiertan los Padres, que echan maldiciones a sus hijos, que algunas vezes permite Dios que les comprehendan, no porque tengan fuerça las palabras para esso, sino por sus pecados, ò los pecados de los hijos: y ansi, deuen abstenerse desto, y los hijos deuen temerlas mucho.

8 Quando se dize. Maldito sea el diablo, dize S. Thomas, e que se consideran dos cosas en el. La vna es la culpa, la qual se deue maldezir, como tãbien en los hombres. La otra es, la naturaleza, la qual no se deue maldezir, como tampoco la de los hombres pecadores.

e D. Tho. vbi sup. ar. 1. ad 2

TRATADO DE LA LIMOSNA, Y OBRAS de misericordia. Este tratado queda puesto arriba, *1. p. tract. 22.*

TRATADO IIII. DE LA Correction fraterna.

De Materia huius tractatus agunt Patres super Matth. c. 18 Doctores Scholastici, in 4. d. 19. & cum D. Thoma 2.2. q 33. vbi late eius expositores. & idem D. Thom. quodlibet. 11. art. 12. & 13. Adrianus de confessione, quæst. vlt. Soto de secreto memb. 2. Canonistæ in c. si peccauerit, 2. quæst. 1. & in c. Nouit, de iudicijs, & in c. si quis Episcopus de accusa. & in c. cum dilectus, & in c. inquisitionis, de accusationibus.

Dificultad I. Si la correction fraterna es acto de Caridad.

Estos dos verbos, Corripere, & Corrigere, son algo distintos, n. 1.
Correction fraterna que significa, n. 2.
Tiene por fin la enmienda del hermano, y en esso difiere de la Inquisicion, y acusacion, numero. 3.
Es immediatamente obra de misericordia, q̃ es especie de caridad: y pocos la administran bien, y nadie la pide, n 4.

1 HAse de aduertir, que estos dos verbos, *Corripere*, y *Corrigere*, son algo distintos, como *suadere*, y *persuadere* Correpcion dize admonicion, ora tenga efecto, ora no. Correction dize admonicion con efecto, y fruto, como se colige de san Augustin, a mas los Doctores indiferentemente vsan de vno, y otro verbo en esta materia.

a Aug. li. 19 de Ciui. Dei, c. 9.

2 Lo segundo se aduierta, que correction fraterna, no solo significa la secreta amonestacion, sino todo el orden, que pone Christo en el Euangelio, b para enmienda del hermano.

b Matth. 18.

3 Lo tercero, que la correcciõ fraterna tiene por fin la enmienda del hermano, como consta de aquellas palabras. c *si te audierit, lucratus eris fratrem tuum.* En lo qual difiere de la inquisicion, ò acusacion, que tiene por fin el bien publico.

c Matth. vbi sup.

4 Presupuesto esto, respondo que la correccion fraterna es immediatamente obra de misericordia, que es especie, y efecto de la caridad, por ser limosna espiritual. Ansi lo dize S. Thomas, d y es comun. Y por esso es mas principal, que la limos-

d D. Tho. 2. 2. q 33. ar. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

limosna corporal, aunque pocos ay tan ricos de prudencia que la administren, y a penas ay quien la pida.

Dificultad II. Si ay precepto de correction fraterna.

Ay precepto natural, diuino, y positiuo de correctiõ fraterna, n. 1.

Este precepto de su naturaleza obliga a pecado mortal, n. 2.

Es affirmatiuo, y obliga a sus tiempos, n. 3.

No solo el pecado futuro es materia de correction, sino tambien el passado en orden à futuro, numero. 4.

La correction de los pecados veniales no obliga a pecado mortal, saluo en algun caso, y si se introduxesse alguna relaxacion en alguna Religion, &c. num. 5.

1 PRimera conclusion. Precepto ay de correction fraterna, el qual es natural, diuino, y positiuo. Assi lo tienen todos los Doctores, *a* Que sea precepto natural consta, porque el precepto de amar al proximo, que es natural, no solo obliga a hazerle bien, sino tambien a librarle del mal. Que sea precepto diuino, consta de las palabras de Christo. *b Si peccauerit in te frater tuus, corripe eum inter te, & ipsum solum.* Y refiriendo estas palabras Innocencio III. dize. *c Quomodo nos mandatum diuinum posumus non exaudire?* Y colegese de lo que antecede, y se sigue a las palabras referidas. Y aunqueno es de fê, que sea este precepto diuino particular, como dizen Soto, *d* y Nauarro, mas es certissimo, y lo contrario seria peligroso, y temerario, como dize Aragon. *e* Y es de fê, que por el precepto general de la caridad està el hombre obligado a la correction fraterna: que sea precepto positiuo, consta del derecho. *f*

2 Segunda conclusion. Este precepto de su naturaleza obliga a pecado mortal, lo qual es comun. Y la razon es, porque la materia de suyo es grauissima, y prueuase tambien en vn texto, *g* de lo que dize san Pablo. *h Digni sunt morte, non solum qui faciunt, sed qui consentiunt facientibus.* Sobre lo qual dize la glosa. *Consentire est tacere, cum possis arguere*, y lo prueua mas latamente Aragon. *i*

3 Tercera conclusion. Este precepto es affirmatiuo, y por el consiguiente, aunque obliga siempre, mas no por siempre: esto es que se haga la correction. *Vbi, quando, & quomodo oportet.* Como dize santo Thomas, *k* y la comun. De suerte que se haga a su tiempo, y en su lugar, y en la manera que ha de aprouechar: porque en vez de aprouechar no dañe: y si se sabe cierto que no ha de aprouechar, no obliga: porque seria acto ocioso: mas obliga respecto de todos quando se espera la enmienda aunque sean infieles.

4 Aduiertase, que la materia de la correstion, no solo es el pecado futuro, sino tãbien el passado. Lo qual se colige del texto del Euangelio, que dize. *Si peccauerit*, que parece habla del passado. Assi lo tiene Aragon. *l* Mas a mi pareceme que se entiende siempre, *in ordine ad futurum*: porque si el pecado es ya passado, y no se teme otro, sino que està enmẽdado, no ay necesidad de corregirlo, sino solo podra estar a cuenta del Prelado el castigarle si fuere publico: que lo demas seria intolerable. Y en este sentido habla vna glosa, *m* la qual escusan Soto, *n* y Bañez, aunque la contraria dize Aragon. Y assi mesmo no solo obliga la correction, quando el hermano pecõ mortalmente, sino quãdo està en peligro de pecar por ignorãcia, o qualquier otro camino.

5 Quanto a los pecados veniales se ha de dezir que no obliga la correction fraterna en ellos a pecado mortal, que assi no se podia dezir. *Lucratus es fratrem tuum*, pues no estaua perdido, que esso fuera cosa intolerable, lo qual hazen algunos escrupulosos necios: saluo si fuessen tales, que de su naturaleza disponen a pecar mortalmente, como entrar en tal casa. Mas obligaria a pecado venial, si vno tuuiesse costumbre de mentir, y se entendiesse que por mi correccion se auia de corregir, como dize Soto. *o* El qual dize mas, que si se introduxesse en vna Religion vna relaxacion, aunque fuesse de pecado venial, pecaria mortalmente, el Prelado que no la corrigiesse. Y pone exemplo, si se vsasse traer camisas en su Orden. Aduierto, que aunque vn pecado venial es mayor mal, que qualquiera mal de pena, por graue que sea, como se dixo arriba, *p* mas como el pecado pende de la voluntad del mismo q̃ le haze, no estoy mas obligado que el: que por esso el que acõseja a vno que diga vna mentira ligera, no peca mas que venialmente. Y aduiertase, con el mesmo Soto, *q* q̃ de muchas maneras acõtece, que el dexar de corregir al hermano sea pecado venial: y es quãndo se dexa de hazer porq̃ no puede aprouechar, perdiendo la esperança por leues conjeturas, ò quãdo por algun miedo leue se dexa de corregir, y de otras muchas maneras.

Dificultad III. Que circunstancias se requieren, para que obligue la correction.

Tres circunstancias se requieren para esto, la primera que sea cierto el pecado, o su peligro, numer. 1.

La segunda que ay esperança de la enmienda, y que se deue hazer en caso de duda. numero, 2. 3. & 4.

La tercera que aya oportunidad de tiempo, y persona, nu. 5.

Licito es permitir que alguno caya, quando por esso se emendara a mejor, n. 6.

1 REspondo con Soto, *a* que tres circunstancias se requieren para esto. La prime ra, que el pecado, o su peligro sea cierto, conforme a lo que se dize en el Ecclesiastico. *b Prius quam interrogES, non vituperes quemquam.* Que no es esto como la limosna, que se ha de dar al que se duda de su necessidad: porq̃ essa no puede dañar, y la correction si, porque se afrenta el hermano, de que se auisen de lo que no ay certeza. Verdad es, que tales pueden ser las conjeturas, que hiziessen el negocio prouable, y obligasse la correction, en especial si huuiesse gran peligro, que ay bastaria saberlo de oydas, mas en tal caso no se ha de hazer la correction como cosa cierta, sino como dudosa, amonestandole delo que se dize del: porque en tal caso el peligro pesa mas que el agrauio, que se haze en dezirselo, como dize Aragon. *c*

Aduiertan los confessores, que no han de corregir, por lo que saben en confesion: que en esto es menester gran tiento.

2 La segunda circunstancia es, que aya esperança de la enmienda: porque de otra manera, seria vana la correction, conforme a lo que se dize en los Prouerbios. *d Noli Corripere derisorem, ne oderit te*, y dize san Augustin. *Si scirem, tibi nihil prodesse, non te admonerem.* Y es determinacion de Innocencio, y assi quando la correctiõ fraterna huuiesse de dañar, es cosa llana, que no se auia de hazer: mas la correction judicial, que mira al bien de la republica, no se deue dexar aunque el delinquente se aya de empeorar, como dize sancto Thomas. *d* Mas no se ha de tomar de alli ocasion de nunca corregir, diziendo, que essa esperança es rara, que de hecho de verdad muchos se corrigen, de quien no se esperaua, como se prueua de vn texto de S. Augustin. *e*

3 Y hase de aduertir, que en caso de duda, quãdo nó se teme daño, ay obligacion de corregir: como haze el medico, que da la medicina, quando no da sia, si puede aprouechar. Y assi dize S. Augustin. *f Ideo do tibi pœnitentiam, quia nescio an tibi proderit: nam si scirem, non tibi prodesse, non tibi darem.* Y colegese de las palabras del Euangelio: *Si te audierit*, que habla como en caso de duda. Assi lo tiene Aragon, *g* con otros. Mas si se teme, que antes ha de dañar la correction en lo espiritual, q̃ aprouechar, deue se dexar, segũ todos, Verdad es, que el castigo del Prelado no se ha de dexar, por temor de que se ha de turbar el delinquente: porque esto mira al bien comun. Mas si sucediesse, que la correction fuesse prouechosa para lo espiritual, aunque dañasse en lo temporal, se deue hazer, conforme a lo que dize Christo. *h Expedit tibi, vt pereat vnum membrorum tuorum, quam vt corpus tuũ mittatur in gehennam ignis.* Y si el pecado es publico, y es en daño de otros, ha de hazer la correction, aunque el delinquente se aya de exasperar. Y si se duda si ha de venir daño al bien comun no se deue hazer la correction: porque entonces no solo no ay esperança de enmieda, sino se teme lo contrario. Assi lo dize Aragon, *i* y aduiertase que Christo, presupone la esperança de la emienda, que va para esso ordenada la correction, mas porque no es cierta añade: *Si te non audierit, sit tibi tanquam ethnicus, & publicanus* como quien dize. Dale por perdido.

4 Aduiertase que en caso de duda, quando ay igual duda, si mi correction ha de aprouechar, o dañar, es muy prouable, que no tengo obligacion de amonestar al hermano, como dize Bañez, *K* y entiende assi a Cayetano. El exemplo es, quando no conozco al que he de corregir, ni su condicion. La razon es, porque me pongo a peligro de escandalizarle, y que me diga dos pesadũbres, y peque mas en esso que en lo otro, saluo si estuuiesse *in articulo mortis*: porque en tal caso se espera que hara penitencia, y se saluara, y por otra parte se teme que se condenara con vn pecado mas, y pesa mas lo primero, que lo segundo. Lo qual confirma con el exemplo del medico sabio, que al enfermo que esta ya desauziado, le da vna rezia medicina, que piensa que le aprouechara, aunque podra despacharle algo mas presto.

5 La tercera circunstancia es que aya oportunidad, assi de tiempo como de persona: porque no luego que se comete el delicto se ha de corregir, que quiza el otro, sin esso se emendara, y es tambien necessario que se le passe la colera, o passion, que de otra manera aprouecharia poco. Ni tampoco ha de corregir qualquiera persona, auiendo otra que lo pueda hazer mejor: porque si ay Prelado, o Maestro, pariente, o amigo que lo haga, essos lo deuen hazer, y pedirles que lo hagan. Mas si fueren negligentes, qualquiera estara obligado. Y tambien se ha de aduertir, que se haga la correction con mansedumbre, blandura, y buenas palabras, conforme a lo que dize san Pablo. *l Fratres, si præoccupatus fuerit homo in aliquo delicto, vos qui spirituales estis, huiusmodi, corripite in spiritu lenitatis*, Aunque alguna vez seria necessario reñir, quando el que huuiesse de hazer la correction, fuesse Superior.

6 Aduiertase que seria licito alguna vez permitir que alguno cayga en pecado, quando se entiende, que con esso se corrigira mejor, viendo que le cuesta caro: la razon es: porque la correction fraterna se haze por la emienda del hermano, y assi se deue hazer quando a el le esta mejor, como dizen Soto, *m* y Aragon. Mas no por esso es licito dexarle caer en nuevos pecados, para castigarle: porque esso no es del juyzio humano, sino del Diuino.

Dificultad IIII. Si ay obligacion de corregir al proximo, que peca por ignorancia inuincible.

El que tiene obligacio, o oficio de enseñar a otros, tiene obligacion de quitarles qualquier ignorancia, saluo si entiende que les ha de dañar, numero. 1.

Quando la ignorancia es en grandaño del proximo qualquiera està obligado a enseñar al ignorante, num. 2.

Qualquiera tiene obligacion de enseñar al que ignora la ley natural, o diuina, que està en peligro de quebrantarla, y aun la ley humana, saluo si por esso no ha de cesar del pecado. n. 3.

Nadie està obligado a enseñar lo que el otro no deue saber, n. 4.

Quando vno tiene ignorancia del hecho, contra derecho diuino, o natural, y quitada se emendara, obligacion ay de enseñarle, n. 5.

Regularmente hablando, no ay obligacion de quitar al proximo la ignorancia del hecho, que es cõtra el derecho humano, y ciuil, no auiendo escandalo, n. 6.

a *Theologi. 2. 2. q. 33. ar. 2.* *Canonistæ, in ca. Nouit. de iudicijs, & in cap. si peccauerit, 2. q. 1.*
b *Matth. 18.*
c *Nouit. de iudicijs.*
d *Soto. de secreto, mẽb. 2. q. 1. concl. 4.* *Nau. c. inter verba. 11. q. 3. corol. 59.*
e *Ara. 2. 2. q. 33. ar. 2.*
f *c. Prouidẽdũ, 86. & in c. sã sacerdotes, 24. q. 3.*
g *c. facientis 85. d.*
h *Ad Rom. 1.*
i *Ara. Vbisu.*
k *D. Th. 2. 2. 2. q. 33. ar. 2.*
l *Ara. Vbisu.*
m *gl. in c. si peccauerit, 2 q. 1. v. inte.*
n *So. d. mẽb. 2. q. 2.* *Bañez, 2. 2. q. 33. a. 2.* *Arag. ibi.*
o *Soto Vbisu. conc. 3.*
p *Supra. 1. p. tra. 2. dif. 5.*
q *Sot. Vbisu. cõcl. 2.*
a *Soto de secre. mẽb. 2. cõcl. 4.*
b *Eccles. 20.*
c *c. Nabuchodonosor, 23. q. 4.*
d *Prou. 9. ca.*
e *c. Nabuco donosor, 23. q. 4.*
f *Refertur, in ca. si quis de pœn. a. 6.*
g *Ara. d. a. 2.*
h *Matth. 5.*
i *Ara. Vbisu.*
K *Bañez. 2. 2. q. 33. ar. 2. ad fin.*
l *Ad Gal. 6.*
m *Sot. Vbisu. vers. sed vtrũ* *Ara. Vbisu. vers. sed dũbitabit.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

1 PRimera conclusion. El que tiene obligació de oficio a enseñar a otros, esta obligado a quitarles qualquiera ignorancia, que tengan, ora sea de hecho, ora de derecho, que llaman los Doctores, *Iuris & facti*, como si tuuiesse ignorancia de que esta no es su muger, que es del hecho, o q̃ no sabe que tal dia no es dia de carne, que es ignorancia de derecho. Ansi lo tienen Soto, *a* Aragon, Bañez, y es comun. La razon es: porque estos son luzes del mundo, como dixo Christo, *b* y ansi les pertenece quitar las ignorancias: y por esso se llaman especuladores en Ezechiel, *c* y hase de entender, que qualquiera superior enseñe conforme a su estado, que vna obligacion tiene el Prelado, y otra el marido, y otra el Padre. Entiendese la conclusion, saluo si creyesse, que el quitar la ignorancia auia de hazer daño, que en tal caso es cierto q̃ no se deuria hazer, como consta de vn texto, *d* en aquellas palabras. *Dissimulare poteris, vt remaneat in copula sit contracta, cum ex separatione (sicut asseris) graue videas scandalum imminere.*

a *Sot. de secre. memb. 2. q. 3. Ara. q. 2. 2. q. 32. art. 2. & Bañez ibi.*
b *Matth. 5.*
c *Ezech. 3. & 33.*
d *Inc. quiacirca, de cõsanguinitate.*

2 Segunda conclusion. Qualquiera está obligado a corregir al proximo, y alumbrarle de su ignorancia inuincible, quando es en graue daño del proximo. Esta conclusion es comun, el exemplo es del que no sabe que ay obligacion de pagar diezmos. Prueuanlo los Doctores de vn texto. e La razon es: porque es contra caridad, que padezca nadie daño, quãdo yo le puedo socorrer sin el. Y dize Bañez, *f* que esta resolucion ha lugar, aun quando yo entiendo que no se ha de enmendar, si pienso prouablemente que ha de ceſſar el daño del proximo: como si vno sabe, que la vsura es pecado, y entiendo, que si le auiso, no por esso dexara de hazerlo, mas restituyrá, o mandará restituyr a sus herederos. Y aũque esto parece dudoso, por que a este le viene mayor mal, pues con la luz que le doy peca, que al otro bien, como este es negocio voluntario, *sibi prodeat.*

e *c. qui cũ in re, de furtis.*
f *Bañez. vbi supdub. 3.*

3 Tercera conclusion. Si vno tiene ignorancia de la ley natural, o Diuina, y está en peligro de quebrantarlas por la tal ignorancia, qualquiera tiene obligacion a enseñarle, como si tiene ignorancia de que la fornicacion simple es pecado, ò que deue guardar las fiestas, &c. La razon es clara: porque este esta en gran miseria, y assi qualquiera tiene obligacion de caridad a sacarle de ella: y esto corre tambien en la ley humana, como dize Bañez, g como sino sabe que esta obligado a ayunar, quando lo manda la Iglesia, por ser esta ignorancia en gran daño del proximo, que no se conforma con los demas. Mas aduiertase, que si entendiesse, que no por esso auia de ceſſar su pecado, no le auria de quitar la ignorancia, porque es obra de caridad, y no obliga en este caso: saluo si es en daño del proximo, segun lo que acabamos de dezir.

g *Bañez. vbi sup.*

4 Aduiertase mas, que no esta vno obligado a enseñar a nadie, lo que el otro no tiene obligació de saber: aunque sea de fè, como es que Abraham tuuo dos hijos: porque como el otro no está obligado, no importa que lo sepa.

5 Quarta conclusion. Quando vno tiene ignorancia del hecho, que es contra derecho Diuino, ò natural, y quitada la ignorancia dexara de hazer la obra que haze, ò quiere hazer, obligació tengo de aduertirle, y sacarle de su ignorancia: como si Pedro piensa que Maria es su muger, y quiere tratar con ella, sin serlo, y lo se yo, ò si quiere contraher matrimonio con su hermana, y el no lo sabe, y lo se yo, que en tales casos tengo obligacion de aduertirle, como dize Bañez. *h* La razõ es, por que aunque el no pecara siendo la ignorancia inculpable, mas tiene el acto en si gran deformidad, la qual deuo quitar, segun lo que dixe arriba. *i*

h *Bañez. vbi sup.*
i *Sup. 1. p. tr. 9. dis. 70. n. 3*

6 Quinta conclusion. La ignorancia del hecho acerca del derecho humano, y ciuil, regularmente hablando, no ay obligacion a quitarla, quando se entiende, que el proximo obra contra aquel derecho por ignorancia, ò oluido, V. g. Veo que vno, por oluido, come carne en dia vedado, o que a vn sacerdote se le oluidan las Visperas, no estoy obligado, a aduertirle, aunque entienda, que aduertido se ha de corregir. Ansi lo dizen Aragon, K y Bañez, el qual dize, que lo tienen varones doctissimos. El fundamento es: porque este no peca, y de ay no se sigue daño ninguno, ni escandalo, ni soy Prelado que tenga obligacion de aduertirle. Aun que de mi digo, que no lo dexara de hazer. Dizese en la conclusion, regularmente hablando: porque por razon del escandalo, que se podria seguir, o alguna irreuerencia de Dios, deuria auisarle: como quando vno oluidado que es Viernes, guisa carne para comer, ò ara, o caua en fiesta, que como estas son obras que se saben, auria escandalo, ò si fuesse el Sacerdote a dezir Misa sin calulla.

K *Arag. & Bañez vbi sup.*

Dificultad V. Si la correction fraterna obliga cõ peligro de la vida, infamia, o perdida de hazienda.

Ponese el caso, num. 1.
En lo espiritual ay necesidad graue, y extrema num. 2.
Los Prelados tienen obligacion alguna vez, de corregir a los subditos, aunque no esten en extrema necesidad, n. 3.
El que no es Prelado, no tiene obligacion de corregir al proximo en graue necesidad, con graue peligro de su hazienda, honra, o vida, &c. numero. 4.
En extrema necesidad si el proximo peca de malicia, no ay obligacion de corregirle con peligro notable destos bienes, n. 5.
En extrema necesidad espiritual, que prouiene de fragilidad, passion, o ignorancia, tiene el particular obligacion de corregir si entiende, que ha de aprouechar la correction con peligro destos bienes, n. 6.

1 POngamos por caso. Entiẽde vno, que por su correction la adultera se apartara del adulterio, mas teme prouablemente, que si la amonesta, le matara el adultero, en tal caso se duda, si tiene obligacion a la correction.

2 Para inteligencia desta dificultad se aduierta, que

como en lo corporal ay dos maneras de necesidades, y nas graues, y otras extremas, tambiẽ ay lo mesmo en lo espiritual. Llamase necesidad graue, quando vno esta en pecado mortal, mas creese prouablemente, que hara penitencia otro dia. Llamase extrema, quando se entiende q̃ sino ay correction, se ha de condenar para siẽpre.

a *Soto de secreto memb. 2. q. 2. conc. 7. Bañez 2. 2. q. 33. ar. 3. dubit. 4. post D. Tho. q. 185. art. 5. & o. pus. 18. c. 16. Arag. d. q. 33. ar. 2. dub. vlti. concl. 4.*
b *Ioan. 10.*
c *Arag. vbi sup. ar. 3. in felu. ad. 3.*

5 Primera conclusõ. Los Prelados tienen algunas vezes obligació de corregir a los subditos, aũ que no esten en extrema necesidad de su correction. Ansi lo tienen Soto, *a* Bañez, cõ S. Thomas, Aragon, y otros. El fundamento es: porque los Prelados tienen obligacion, a mirar por los subditos, no solo de caridad, sino tambien de justicia: y ansi quando el subdito tuniere necesidad graue de su correction, estaran obligados, a poner la vida, conforme a lo q̃ dixo Christo. *b* Bonus Pastor animã suã dat pro ouibus suis. Mas ha se de entender, quando prouablemente esperan, que ha de aprouechar, que de otra manera seria imprudencia. Y dize Aragon, *c* que esta obligació que tienen los Prelados a corregir con peligro de la vida, no es por razon de correction fraterna, sino de oficio, y justicia.

4 Segunda conclusiõ. El que no es Prelado, no tiene obligacion de corregir al proximo en graue necesidad, con graue peligro de su hazienda hõra, o vida: mas si puede corregirle sin graue nocumento, obligacion tiene a hazerlo so pena de pecado mortal. Ansi lo tiene Soto, *d* Aragon, y Bañez: la razon es: porque la correction es limosna espiritual, que se haze al proximo, y ansi obliga desta manera: y prueuase, porque en este caso, no prefiere el hombre su vida, honra, y hazienda a la vida espiritual del proximo, pues no es *simpliciter* necessario, para conseruarla: ansi como quãdo la hazienda no es *simpliciter* necessaria para conseruar la vida del proximo, el que no la da, no se dira que la estimo mas que la vida del proximo, y lo mesmo es aqui, y de otra manera, no fuera el jugo de la ley de Dios suaue. Dezimos en la conclusion, con graue peligro de los bienes temporales, porque sino lo fuesse, obligacion auria de hazerla correction con algun detrimento, como dize la comun: porq̃ ansi tãbien obliga la limosna.

d *Sot. vbi supra conclu. 6 Arag. conc. 5. & Bañez vbi sup.*

5 Tercera conclusion. En caso de extrema necesidad, quando el proximo peca de malicia, no ay obligacion de corregirle con peligro notable de la vida, honra, o hazieda, v. g. Quiere vno hurtarte tu hazienda, ò matarte, y no puedes huyr la muerte, ni librar la hazieda, sino es matandole, y ves q̃ se ha de condenar, si entõces muere, no tienes obligació a perdonar la vida, o hazienda porq̃ el otro no se condene, como diremos abaxo. *e* El fundamento es, porq̃ nadie tiene obligacion a fauarecer a vn malicioso cõ tãto detrimẽto, y porq̃ la vida no es medio ordenado de su natural eza a la correction del otro, y ansi no ay obligacion de corgirle de essa manera, que los mãdamiẽtos son de medios ordenados para el fin. Ansi lo tiene Aragon, *f* colegese de S. Thomas. Delo dicho se infiere y escosa muy llana, q̃ si vno dixesse, he de hurtar sino me days sciẽ educados, no aura obligaciõ a darselos.

e *Inf. tra. 12 de hom. dif. 18. n. 12.*
f *Arag. vbi sup. concl. 1. D. Tho. 2. 2. q. 36. ar. 2. ad 3.*

6 Quarta cõclusiõ. Si se dijesse caso en q̃ vno estuuiesse en vna necesidad extrema espiritual, q̃ prouiniesse de fragilidad, passion, o ignorãcia, y se creyesse prouablemẽte, q̃ auia de aprouechar la correctiõ, obligacion tẽdria el hõbre particular de hazerla, aũq̃ fuesse cõ peligro de vida, hõra, o hazieda. El fundamẽto es, porq̃ cõforme al ordẽ de caridad, tenemos obligacion de amar mas la vida espiritual del proximo q̃ la nuestra corporal, quando aquella no tiene otro remedio, sino q̃ esta en extrema necesidad, y coligese de las palabras de S. Iuã. *g Et vos debetis pro fratribus animas ponere, idest vitas.* Dizimos en la cõclusion, si se cree prouablemẽte q̃ ha de aprouechar, porq̃ en duda, no ay obligacion, como, dize Aragõ, *h* cõtra Adr. por que aũq̃ la vida espiritual es de mas precio q̃ la corporal, mas la certidũbre de perder la vida propria igualmẽte es mala, cõ la duda de perder la espiritual agena. El caso desta cõclusiõ rarissimas vezes podria acõtecer: porq̃ como dize Soto, *i* si el pecado procede de malicia, o passion, el mesmo se puede corregir, y si de ignorancia inculpable, no peca, y si es vincible el, esta obligado a buscar quiẽ le enseñe, y ansi solo parece q̃ podria auer lugar quando fuesse el pecado de ignorancia vincible, de alguna cosa de las q̃ tiene obligacion a saber, y preguntasse: porque entonces auria obligacion de enseñarle, con peligro de vida.

g *Ioan. 3.*
h *Arag. vbi sup. concl. 2.*
i *Sot. vbi sup.*

Difi. VI. Si la correcciõ fraterna obliga igualmente a subditos, y Prelados.

Subditos, y Prelados todos tienen obligacion a la correccion. n. 1.
El Prelado tiene mas estrecha obligacion, n. 2.
El Prelado tiene obligacion de enquirir los pecados de los subditos, para corregirlos, y no el subdito, num 3.
Es mas prouable q̃ esta obligaciõ es de justicia. n. 4.
El marido, padre, y señor tienen mas obligacion a la correccion que los demas particulares, y pueden castigarlos moderadamente, n. 5.

1 PRimera conclusion. Todos tienen obligacion a la correccion fraterna, ansi subditos, como Prelados. Ansi lo tiene S. Thomas *a* y todos los DD. La razõ es, por ser acto de caridad a q̃ todos estã obligados. Mas hase de aduertir, q̃ hablamos de la correction, q̃ procede por simple amonestaciõ, q̃ solo pretẽde la enmiẽda, la qual es propriamente correctiõ fraterna, porque la correctiõ judicial solo pertenece a los Prelados.

a *D. Th. 2. 2. q. 33. ar. 3.*

2 Segũda cõclusiõ. El Prelado tiene mas estrecha obligaciõ a la correctiõ fraterna, q̃ no el subdito, de suerte que *ceteris paribus*, si la dexa, peca mas grauemẽte q̃ el subdito, cõforme a la doctrina de S. Augustin, *b* y lo tiene S. Thomas, y la comun, y en la sagrada Escritura mas particularmente se habla en este caso con los Prelados, y es porque son cabeça, que tiene mayor obligacion de amar los miembros, que los vnos a los otros.

b *Augu. de Ciui. Dei li. 1. c. 9. tom. 5. D. Tho. vbi sup. ad. 1.*

3 Tercera cõclusiõ. Los Prelados tiẽe obligacion a inquirir los pecados de los subditos, para corregirlos: mas los subditos no. Esta cõclusiõ es comun: quãto a los Prelados es llano: porq̃ so los ojos de la Republica. Quãto a los subditos, tãbiẽ es cierto. Y ha se de notar lo q̃ dize S. Aug. *c* Nõ *quaeredo quid reprehendas, sed videndo quid corrigas: alioquin efficiemur exploratores, vitæ alienæ contra id, quod dicitur Prou. 24. Ne quæras impietatem in domo iusti:* q̃ verdaderamẽte, como dize el mesmo Sato, en ello se turbaria la paz comun.

c *Aug. li. de verbis dom. ser. 16.*

4 Mas ay diferẽcia, quãto a lo q̃ toca a los Prela-

dos,en q̃ Soto,*d* dize,q̃ la obligaciõ q̃ tiene de inquirir los pecados de los subditos,es por este precepto de correctiõ fraterna,q̃ extensiuamẽte les obliga a mas.Cayetano,*e* y Aragon dizen,q̃ no estan obligados por el,porque este es precepto de caridad,en que son iguales subditos, y Prelados: sino que la obligacion que tiene el Prelado es de justicia:porque le compete de oficio:que ay esta diferencia,entre otras,en la obligacion de justicia,y de caridad,que lo que se deue de justicia,no solo deuemos pagarlo,sino buscar a quiẽ se ha de pagar:mas lo que se deue de caridad, basta darlo, sin andar a buscar aquien.Esta segunda sentencia parece mas prouable.

d Sot. de secreto memb. 2.q.3.
e Cai.2.2.q 33.ar.3.Arag ubi,

5 Quarta conclusion. Los maridos respecto de las mugeres,y los Padres respecto delos hijos,y los señores respecto de los criados ; aunq̃ no tienen tanta obligacion a la correctiõ,como los Prelados,que tienen el gouierno espiritual, tienẽ la mayor que los demas como consta de S. Augustin,*f* y ha se de aduertir,que estos no pueden en sus inferiores hazer correction judicial, aunque bien pueden castigarlos moderadamente, y dize Aragon *g* que no tiene obligacion el amo,de echar al criado de casa,para apartarlo de la mancebia,sino fuesse por razon del escandalo,ni quitarle la comida el dia de ayuno, porque no le quiebre,o echarle de casa,porq̃ no ayuna: sino solo esta obligado a corregirlos. Mas yo no veo como si el moço,y la moça estan amancebados, y lo sabe el amo,se pueda escusar de echar el vno de casa,pudiendo:pero en lo demas bien me parece, que no tendra obligaccion de echarle de casa,por que esta amancebado con vna de fuera.

f Aug. refertur in c. duo ista.23. q.4.
g Arag. d. ar.3. ad fin.

Dificultad VII. Si esta vno obligado a corregir a su Prelado.

Respondese q̃ si,mas ha de ser con prudencia, n.1
Quando no se espere enmienda del prelado, y de no corregirle,le,ha de auer cayda de otros.se deue corregir.n.2.
Si de la correction no se espera prouecho, no se deue hazer,num.3.
Qual ha de ser el subdito,que ha de corregir al Prelado,n.4.

PRespondo que si, como dize S. Thomas, *a* con S. Augustin,y consta de vn texto,*b* que es de S. Gregorio.Y esto aunque fuesse Pontifice, como hizo San Pablo, que corrigio a San Pedro, *c* aunque este es caso rarissimo,y ha se de hazer con tanto respecto, qual se deue a persona tal. El fundamento es, porque el mal del Prelado,por ser enfermedad de cabeça,es mal comun y ansi ay mas obligacion de curarle, que el particular de vno: pero ha de ser con prudencia. Y si el pecado es secreto,se ha de corregir en secreto,mas si es publico publicamente se ha de corregir,como hizo S. Pablo,con S. Pedro,*d* en especial que los pecados publicos de los Prelados sõ escandalosos,conforme a lo que dize vn texto,*e* *Quod agitur à Prælatis, facile trahitur à subditis in exemplum: iuxta quod dominus inquit ad Moysem in Leuitico, si sacerdos, qui est vnctus peccauerit, faciet delinquere populum*, y dize san Gregorio:*f* *Paulus dicit seniorẽ ne increpaueris: sed hæc eius regula tunc est obseruanda, cu culpa seniorisſuo exemplo non trahit ad interitum cordia inuentorum. Vbi autem senior iuuenibus exemplum ad interitum præbet, iſte ſtrictè à increpatione feriẽdus eſt: nã ſcriptum eſt. Laqueus iuuenum omnes vos.*

a *D.Tho.2.2 q.33.art.4. Aug.in regula,c.43.circa fin.to.1.*
b *c sicut inquit 2.q.7.*
c *Ad Gala. 2.*

d *Paul.vbi ſupra.*

e *c. Magna, de voto.*

f *Refertur in c. Paulus, 2. q.7.*

2 Lo segundo digo,q̃ quando no se espera emiẽda,si se teme prouablemente que de no corregir al Prelado,ha de nacer cayda de otros se deue corregir,y reprehender,como hizo San Iuan Baptista,*g* que reprehendio a los Fariseos, aunque sabia que no les auia de aprouechar.

g *Ioan. 3.*

3 Lo tercero,que si en la correctiõ del Prelado no se espera vtilidad tuya, ni de otros, no se ha de corregir,como dize San Geronimo,*h* sobre aquellas palabras de Amos. *In illo tẽpore prudens tacebit,quia tẽpus malũ eſt.* Y lo mesmo dizẽ alli la glossa ordinaria,y Nicolao de Lyra.

h *Hieronym. Amos 5.glo. ord.& Lyr.*

4 En estas correctiones es menester grã prudẽcia,y no las han de hazer todos, sino vn Predicador prudente,y vna persona anciana, y quãdo el pecado no es publico,ha se de mirar mucho por el honor del Prelado, y su auctoridad, como se colige de vn texto.*i*

i *c qualiter, & quando 1.de accuſa.*

Dificultad VIII. Si està obligado el que està en pecado a salir del,para corregir a los otros.

El Prelado,y persona publica,si entiende que es necessario para la correccion salir del pecado,està obligado a ello,n.1.
La persona particular no tiene esta obbligacion,no auiendo extrema necessidad, saluo,si el pecadõ fuesse escandaloso,n.2.
El pecador publico,que corrige a otro,no peca: saluo si fuesse riñendo,y si es el pecado secreto, no peca aunque predique. n.3.

1 PRimera conclusion. El Prelado, y persona publica,si entiende que su correction es inutil por estar en pecado,obligacion tiene de salir del,o dexar el oficio,como dize Aragon, y *a* es comun. El fundamento es porque el Prelado tiene obligacion de oficio, y de justicia a la correction, y assi tiene obligacion a hazerse apto para ella:como si deuiesse dineros, tendria obligacion a procurar auerlos,para pagar: y si estuuiesse enfermo,que no pudiesse hazer su oficio tendra obligacion a dexarle.

a *Arag.2.2. q.33.ar.5.cõclus.3.*

2 Segunda conclusion. La persona particular no tiene obligacion a salir de pecado,para corregir al hermano. Assi lo tienẽ Soto,*b* Bañez. Aragõ y otros. El fundamẽto es ,porq̃ no esta obligado de justicia,sino de caridad,y el que esta obligado a dar limosna,no esta obligado a buscar hazienda para ello,sino a darla,si tuuiere con q̃, y ansi este no esta obligado amejorar su estado para este fin, y si su pecado no le estorbare para la correction, podra hazerla:mas si por su pecado se ha de hazer inutil,no tiene obligacion a hazerla: porq̃ no le digan *c Hypocrita,ejice primum trabem de oculo tuo &c.* Verdad es,q̃ si el pecado fuesse escãdaloso,obligaciõ auria a quitallo: porq̃ no le dixessen lo q̃ dixo Christo *d Expedit ei, vt ſuſpendatur mola aſinaria in collo eius,& demergatur in profundũ maris*,y aduiertase,q̃ se ha de entẽder la cõclusiõ en caso q̃ no aya extrema necesidad,q̃ si la vuiesse, como està obligado a poner la vida corporal

b *Sot. de secreto memb. 2 q.3.Bañez, & Arag.d. ar.5.*

c *Matth. 7.*

d *Matth.18*

por la espiritual del hermano, tambien lo estara a perder de su comodidad,y dexar el pecado,como dize Bañez.*e*

e *Bañez. vbi ſupra conc.5*

3 Tercera conclusion. Quando vn pecador, aũ que sea publico,corrige a otro,no peca,mas halo de hazer no riñendo,sino rogando,exhortandole a si,y al otro. Assi lo dizen Soto,*f* y Aragon. La razon es,porque esto es disposicion para enmendarse el mesmo,y el hermano. Mas si la correctiõ fuesse riñendo,estando el en igual pecado,o mayor,pecaria gravemente, como dize Aragon,y parece se colige de aquellas palabras *g Qui prædicas non furandum, furaris, propter vos blaſphematur nomen Dei interpretes.* Lo qual se entiende mas propriamente del Predicador, que siendo pecador publico, predicasse, que esse pecaria mortalmẽte. Mas si el pecado del predicador fuesse secreto,no pecaria, aunque predique,como lo haga con humildad y temor,y le incumba de oficio,como dizen Soto,*h* y Aragon, contra otros. La razon es:porque esse oficio, estando en derecho natural,no es officio de orden , ni requiere consagracion,aunque de derecho Canonico,*i* le veda que no prediquen los que no son Sacerdotes, aunque sean Religiosos, por doctos que sean. Mas los Padres de la Compañia tienen Priuilegio,*k* para poder predicar,sin ser Sacerdotes

f *Soto, & Arag. vbi ſupra.*
g *Ad Rom. 2.*
h *Sot. in 4.d. 1 q.5. art.6. Arag vbi ſup ic.adijcimus 6.q 1.*
i *c qualiter, & quando 1.de accuſa.*
k *In Bulla, quæ incipit, aſcendente Domino.*

Dificultad IX. Que orden ha de auer en la correccion fraterna,y si cae de baxo de precepto.

La correccion fraterna tiene tres grados,n. 1.
El orden que ay debaxo de precepto, que dicta la ley natural,n.2.
No siempre se deue guardar este orden.n.3.

1 REspondo,que el orden de la correction fraterna tiene tres grados, como consta del Euangelio. *a* El primero es amonestacion. El segundo,poner testigos:y el tercero la denunciacion,que se haze ante el juez:porque la descomunion ya pertenece a la correction judicial.

a *Matth.18.*

2 Lo segundo digo,que este orden esta debaxo de precepto,como dizen todos: mas no es nueuamente añadido de Christo à la ley de natura leza,sino que ella mesma le dicta,como dize latamente Bañez,*b* contra Arcualo. La razon es:porque segun la ley natural estamos obligados a librar a nuestros proximos de la miseria del pecado,por el medio mas suaue,y conueniente,y mas eficaz que sea posible,y tal es este:porque la blãda amonestacion es muy buen medio:y si esso no basta,aunque sea algo mas duro,es bueno corregirle delante de dos testigos:porque se auergüence,y buelua en si:y si esso no bastare,se dig a al superior como a Padre.

b *Bañez 2.2 q.33.art.8.dubit 2. Arcuaintra de correct.frat.*

3 Mas ha se de aduertir,que este precepto no es de tal manera que en todo caso se deua guardar este orden,sino quando lo dictare assi la razon, que guardandolo assi,ay esperança dela en mienda:porque es precepto affirmatiuo , y ha de tener sus tiempos regulados por la razon. Por lo qual aunque muchas vezes la correction comiença por el primer grado, alguna vez aura de començar del segundo, y alguna dexar el primero, y el segundo,y acudir al Prelado, como a Padre,para que el corrija,y alguna vez dexarlo todo:porque no ay esperança de emienda, sino temor de lo contrario. Y para saber quando ha de ser esto,o lo otro,se aduiertan las dificultades siguientes:y si prudentemente se entendiere que se corrigiria el hermano con la primera amonestacion,seria pecado mortal induzir los testigos, porq̃ esso seria infamarle, como dize Bañez.*c*

c *Bañ. vbi ſupra conc.5.*

Dificultad X. Si en los pecados publicos es necessario que preceda la admonicion.

De tres maneras se llama vn pecado publico, num 1.
Si el pecado es notorio, notorietate facti: no es necessario, que preceda la secreta amonestacion, antes que se diga al juez,n.1.
En los pecados publicos de la primera, y segunda manera,es necessario que preceda la secreta amonestacion.n 3.

1 PARA inteligencia desta dificultad se ha de aduertir,que en tres maneras se puede vn pecado llamar publico como se colige de doctrina de Abbad. *a* Lo primero, se llama publico aquello,que lo saben mas que vno, de suerte que se puede probar:y esto llaman los juristas prouable. Lo segundo, se llama publico quando ay infamia comunmente del pecado, mas *potest fieri occultatione celari.* Esto es, q̃ puede decirse, q̃ no ay tal,que todos mienten:y esto llaman los juristas famoso. Lo tercero,se llama publico lo que se haze delante de los ojos de todos, y le llaman los juristas notorio, *notorietate facti, ita vt nulla poſſit fieri occultatione celari.*

a *Abb.c. veſtra.de cohabitatione cleric. & mul.*

2 Primera cõclusiõ. Si el pecado es notorio de la tercera manera,no es necessario, q̃ preceda secreta amonestaciõ,antes q̃ se diga al juez. Assi lo tiene S. Thomas,*b* y es comũ de juristas,y Theologos. La razon es: porq̃ en tales pecados como estos,no solo sera de procurar remedio para el q̃ peca,sino tãbiẽ para los q̃ lo sabẽ, porq̃ cesse el escãdalo:para lo qual es necessario, q̃ se arguyã publicamẽte, cõforme a lo q̃ dize S. Pablo. *c Peccãtes coram omnibus argue.* Delante q̃ si el pecado es escãdaloso, aũq̃ se espere la emiẽda,no es menester q̃ preceda admonicion : porq̃ ay obligaciõ de acusarle,o denunciarle,segũ diremos adelante,*d* mas si el pecado no fuesse escandaloso, y se entendiesse que bastaria la amonestacion,para emẽdarle,obligacion auria a hazella: porque ya aqui no corre,la razon de la conclusion.

b *D Tho.2.2 q.33.ar.7.*
c *Ad Tim.5*
d *Inf tract. 15.de accuſatore,diſ.2*
e *Sot de ſecreto mẽb.2 q.4.concl. 1. Palud. in 4. q.19 q.4. Arag. 2.2. q.33 ar.7. Ioan Andr. ca monit de iudicijs.*
f *Aug. refertur in ca ſi. 2.q.1.*

3 Segunda cõclusiõ. En los pecados publicos de la primera,y segũda manera es necessario, q̃ preceda la secreta amonestaciõ,como dizẽ Soto *e* Palud. Arag. Ioã Andres,y es comũ: la razõ es, porq̃ en estos pecados no se daña al biẽ comũ, q̃ no sõ *in pernicie Reipublicæ*, como se supone, ni ay escãdalo, porq̃ no son notarios , y ansi,como en ellos se mira el biẽ del proximo, es necessario preceda la secreta amonestaciõ. Y fauorece esto lo q̃ dize S. Aug. *f Forte, quod ſcis, & ego ſcio, nõ tamẽ corãte corripio, quia curare volo, non accuſare.*

Dificultad. XI. Si en los pecados que son *in perniciem Reipublicæ* es necessario, que preceda la secreta amonestacion, antes de la denunciacion.

Los pecados son en tres maneras, n. 1.
Los que son in perniciem Reipublicæ, regularmente hablando, se han de denunciar antes de la secreta amonestacion, por secretos que sean, como no sea debaxo de confession. n. 2.
Si consideradas bien las circunstancias, se creyesse cierto que el pecador se emendaria por la correction, obligacion auria a hazerla, n 3.
Si el delito es contra el bien publico, y esta pendiente, no se hade hazer admonicion, sino andar alo seguro, nu. 4.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que los pecados son en tres maneras. Vnos son particulares, sin daño de nadie, como la gula. Otros en daño de tercero, como el homicidio, y hurto. Otros en daño de la Republica, que se llaman *In perniciem Reipublicæ*. Y aunque en todos los pecados se perjudica á la Republica con escandalo, no se llaman *in perniciem reipublicæ*, sino solos aquellos, que tienẽ por objeto el bien comun, qual es el tratar de entregar la ciudad al enemigo, que es contra el bien de la comunidad, y la heregia que es contra la comun Religion. Los pecados que no miran al bien comun, como á objecto, no se llaman *in perniciem Reipublicæ*.

2 Primera conclusion. Los pecados, que son *in perniciem Reipublicæ*, regularmente hablando, han se de denunciar antes de la amonestacion, por secretos q̃ sean, como no fuesse q̃ se supiessen debaxo de cõfession. Esta doctrina es comun de todos. La razon es: porq̃ estos pecados son perniciosissimos, y en especial el de la heregia, que es contra el fundamento de la Religion Christiana. Y della dize S. Pablo. *a Sermo eorum, vt cancer serpit.* Y rarissimas vezes se puede esperar destos que se enmendaran, que no son essos pecados como otros. Dezimos en la conclusion, cõ que no se sepan en cõfession: porque el sigilo de ella es inuiolable, como diximos en su lugar. *b* Mas ha se de aduertir, que si el herege se confessasse de burla, no mas q̃ para sembrar la heregia, no cae debaxo de sigilo, ni tampoco quando lo dixesse de rodillas debaxo de *per signum crucis*, comunicandolo al sacerdote sin confessarse, conforme a lo que diximos arriba, *c* y lo dizen Nauarro, Innocencio, y Abad: aunque si de verdad el herege se confessaua, y no le absoluio el sacerdote, toda via queda debaxo del sigilo.

3 Segunda conclusion. Si consideradas bien las circunstancias se entendiesse ciertamente, que el pecador se corregiria, obligacion tiene el que lo sabe, a corregirle antes que le denuncie. Esta doctrina es de S. Thomas, *d* Cayetano, y los demas Expositores, en especial Aragon, y comun de Canonistas, *e* y la tiene Castro, *f* Soto, Portel, y otros. Y prueuase por lo que Christo R. N. dixo. *Si peccauerit inter fratrem tuum*, donde no exceptuo pecado ninguno. Ité porq̃ en este caso se procede al daño de la comunidad. Lo mesmo dizen essos Doctores del herege, lo qual se ha de entender, en caso que uuiesse certidumbre moral de que se auia de corregir. Mas à mi parecememe que rarissimas vezes, ò casi nunca la puede auer, que engañaran a qualquiera, y dinan que estan reduzidos por esconderse, y huyr: y assi solo parece podria auer lugar esto en vn hombre que pecasse de ignorancia, y que por otra parte fuesse bien intencionado: porque esse tal, si no tiene pertinacia, no es herege, aunque diga con ignorancia alguna cosa contra la fè. Y assi justissimamente mandã los Señores Inquisidores en sus editos, que los pecados de heregia se denuncien luego, que ellos miran despues las circunstancias, y hazen lo que ven que conuiene: y assi en practica, no ay que corregirles, fino dar cuenta luego al santo Oficio.

4 Tercera conclusion. Si el delito es contra el bien publico, y toda via esta pendiente, no se ha de hazer la admonicion, sino luego denunciarle, ò acusarle al juez, para que se euite el daño: como si sabe, que trata vno de dar entrada a los enemigos. Y no ay que andar con escrupulo, de si se corrigirá, ò no: porque en este caso ha se de andar a lo mas seguro, como dize Lesio, *h* y de lo que muchas vezes se siruen estas correcciones es, que el otro haga con mas recato, lo que solia hazer sin el.

b Sup. 1. p. tr. 9. dis. 72.
c Sup. d. tra. 9. dis. 73. n. 3. Nauarr. in man. c. 18. n. 55. Innoc. & Abbas, in c. omnis vtriusque de pæn. & remiss.
d D. Th. 2. 2. q. 33. a. 7. & q. 70. a. 1. ad 2. Caiet. & Arag. ibi & de iust. q. 68. a. 1.
e DD. in c. noui de iudicijs, & c. si peccauerit 2. q. 1.
f Castr. li. 2. de iusta hæret. punit. c. 25. Soto de secreto mēb. 2. q. 4. et de iustitia q. 5. ar. 1. Portel. dub. Reg. verbo correctio fraterna n. 4.
h Less. de iust. 6. 30. dub. 3.

Dificultad XII. Si es necessario q̃ preceda secreta admonicion en los pecados, que son en daño de tercero, o quando vno trata de satisfazer su agravio.

Quando el pecado es en daño de tercero, ay obligacion de auisarle que se guarde, n. 1.
Quando vno trata de que le satisfagan su agravio, en caso que pueda acusar, no es necessaria admonicion, nu. 2.
En los demas pecados ha de preceder la admonicion. nu. 3.
Si el Prelado fuesse muy prudente podriasele dezir, como a padre, &c. nu. 4.

1 PRimera conclusion. Quando el pecado es, en daño de tercero, como si sè, que Pedro intenta de matar a Iuan, obligacion ay de auisarle, que se guarde. De suerte, que no se ha de dezir al juez, sino solo al que puede aprouechar, y no dañar, como dixo San Augustin. *a* Assi lo tienen Soto, Aragon, y la comun de suerte, que se descubria con el menos daño que pudiere. El fundamento de la conclusion es: porque assi como puede vno, para defender su hazienda, cogiendo al ladron, dar vozes para que le prendan, aunque pienfe que le han de ahorcar, tambien puedo, y deuo, de ley de caridad defender les sus bienes, quando puedo hazerlo sin daño, ni peligro mio. Y pueden tambien en este caso manifestarlo los clerigos, aunque aya peligro de muerte, con que hagan la protesta, como dize Aragon. *c*

2 Segunda conclusion. Quando vno trata de q̃ le

a Aug. refertur in c. Iudex. 22. q. 5. & habet decretum. ibi. 2. q. 4.
Arag. 2. 2. q. 33. ar. 7. ad 3. dub. 1. & sup. d. dub. 1. ca. 1.
c Arag. vbi sup.

le satisfagan su agravio, en caso que pueda acusar, no es necessario que preceda admonicion, q̃ basta que no se haga con odio, ni desseo de vengarse, sino solo con desseo de justicia, como dize en otra parte Aragon: *d* porque. *Nemini facit iniuriam qui iure vtitur.*

d Arag. de iust. q. 68. ar. 1.

3 Tercera conclusion. En los demas pecados ha de preceder la secreta admonicion, como consta del Euangelio, y son para esto notables las palabras de S. Augustin. *e Nam si solus nosti, quia peccauit inter, & tu vis coram omnibus arguere, non eris corrector erroris, sed proditor.* Y aunque lo sepan mas que vno, no se deue corregir delante de los que lo saben, por ver si se puede hazer sin auergonçarle, como dize Soto *f* por aquellas palabras de San Augustin. *Forte quod feris, & ego facio, non tamen odiate correptio, quia curare volo, non accusare.* Y mucho menos delante de los que no lo saben, que ya esso podria ser infamarle. Y notese aqui mucho, que no se escusa nadie cõ dezir, que el delito de su proximo lo dixo delante de vn su amigo: porque muchas vezes querria vno mas, que supiessen su delito dos, o tres personas, que no vn su amigo, como dize Soto, *g* mayormẽte si es persona que le ha de fauorecer en sus negocios, que por ay podria perderlos.

e Ign. ser 16 de ver. domi. refertur, inc. si peccauerit 2. q. 1.
f Soto de secr. memb. 2. q. 4. dub 2. Aug. vbi sup.
g Sot. vbi sup. dub. 3.
h Less. vbi sup. 6. 30. dub. 3.

4 Hase de aduertir, que si el prelado fuesse hõbre muy prudente, y que lo podra corregir mejor, y que lo recibira como padre, en tal caso se le deuria dezir, pues que por este camino se haze mejor. Pero si entiende q̃ con su correccion se enmendara por ser su amigo, ò ser persona anciana, a quien el delinquente tendra respecto, esso se deue hazer primero, y estando enmendado, no se ha de dezir al Prelado: porque no pierda la opinion. Al fin concluyo, que esto ha menester gran dissima prudencia: porque la honra y reputacion es cosa muy delicada, y es como vn valo de vidrio delgado, que si no le lauas con tiento, en lugar de lauarle, le quebraras.

Dificultad XIII. Si se han de induzir testigos, quando el delito es secreto, y de que siruen.

Aunque el delito sea secreto, se han de induzir testigos, n. 1.
Sirue esto de dos cosas, y sino ay testigos idoneos, no se han de induzir. n. 2.
Si puestos los testigos se emienda el hermano, no se ha de dezir al Prelado. n. 3.

1 REspondo, que aunque el delito sea secreto se han de induzir testigos, como dize Sancto Thomas, *a* y los expositores, y la comun, contra Durando, *b* y Altisiodorense: colegese del Euangelio, q̃ que habla expressamente de pecado secreto: *Si peccauerit inter, hoc est, solo te sciente.* Que assi lo entendio San Augustin. El fundamento es, porque el reuelar el crimen secreto en este caso, es medio necessario para la salud del hermano.

a D. Th. 2. 2. q. 33. a. 8. ex positores ibi
b Durand in 4. d. 19. q. 2. Altisiod. li. 3. sup. tra. 25 dub. 2.
c Matth. 18.

2 Lo segundo digo, que en este caso siruen los testigos de dos cosas. Lo vno de que si el pecado se reytera, le vean, y sean testigos: lo qual no es poner acechanças al enemigo, sino mirar por su salud. Lo segundo siruen para que el pecador auergonçado, buelua en si: y tambien para que testifiquen delante del juez, que el que le corrigio, ni lo que dezia, como dizen Bañez, *d* y Aragon. Mas aduierta se que si no ay testigos idoneos, no se deuen induzir, sino acusar al Prelado, pues no ay otro medio.

d Bañez, & Arag. 2. 2. q. 33. ar. 8.

3 Aduiertase mas, que si puestos los testigos se enmienda el hermano, no se ha de dezir al Prelado: y sino se enmienda, ni tampoco se espera que se corrigira, auisado el Prelado, sino que antes se teme que sera peor, deuese dexar, pues seria inutil, como dize Aragon, *e* contra Abad. *f*

e Arag. vbi supr.
f Abb. c. nouit de iudicijs.

Dificultad XIIII. Como ha de proceder el Prelado, quando le denuncia el delito.

Si el peccado es secreto, y se sabe por correction fraterna, deue corregirlo en secreto, y no puede castigarlo en publico. n. 1.
El modo con que ha de proceder el Prelado en la amonestacion, y lo que deue hazer el subdito. numer. 2.
Si el delito no se puede prouar, y no ay infamia, ni indicios, no puede mas que corregir en secreto, num 3.
Y aunque se pueda prouar, si se entiende que el pecador ha de ser peor, no ha de passar adelante. num. 4.
Quando no se espera la enmienda del pertinaz, cessa la correction fraterna, y comença la judicial. num 5.
En este caso es muy prouable, que el denunciador sirue de testigo, auiendo otro que denuncie, y sea parce. num. 6. & 7.

ADuierto, que no hablo aqui de la denunciacion judicial, que de essa trataremos abaxo, *a* fino de la Euangelica.

a Inf. tra. 15.

1 Primera conclusion. Si el pecado es secreto, y se sabe por via de correction fraterna, ora aya testigos con que se pruebe, ora no los aya, solo puede el Prelado corregirlo en secreto, y no puede castigarle en publico. Esta doctrina es comun, y cierta, el fundamento es: porque el fin de la correction fraterna, solo es la enmienda del hermano, y assi no se deue castigar en publico, sino que se ha de ordenar todo para su enmienda.

2 Y aduiertase mucho, lo que dize Soto, *b* que el Prelado primero le ha de amonestar en secreto, mayormente sino se puede prouar el delicto, y esto blandamente, despues amenazele que mirara por su vida, y si juzgare que conuiene, podra amonestarle delante de dos, o tres Padres, y no sera licito açotarle, y si el subdito promete enmendarse, no es licito castigarle, aunque el delicto se pueda prouar. Y quando el delicto no se puede prouar, aduierta el Prelado, que no puede preguntar judicialmente al subdito, mas si se puede prouar, le puede preguntar como Padre. Y aduierta el subdito, que si el Prelado tiene testigos suficientes, o indicios, tiene obligacion a confessar el delicto como a Padre, mas aunque confiesse, no le puede entonces castigar

b Soto. de secret. memb. 2. qu. 2. ver. sed resta nunc.

con la pena del derecho: porque solo dize el Euangelio. c *Si Ecclesiæ non audierit, sit tibi tanquam ethnicus, & publicanus.* Y ansi si este oye, esto es, si obedece, no se le puede dar pena: aunque sera licito, auiendo confessado, acotarle fraternalmente, no para castigarle, sino para espantarle de alli adelante: y miren los Prelados, que se guarden de que en esta correction fraterna no sean imprudentes: porque quando los delitos no son perniciosos a la Republica, o contagiosos, sino fue la denunciacion judicial, no se han de castigar judicialmente. Todo esto dize Soto.

c *Matth.* 18.

3 Segunda conclusion. Si el delito no se puede prouar, ni ay infamia, ni indicios suficientes para hazer inquisicion, no puede el Prelado mas, que corregirle secretamente, y encomendarlo a Dios, como dize Soto. *d*

d *Soto vbi supr.*

4 Tercera conclusion. Aunque el delito, se pueda pronar, si se entiende que el pecado ha de ser peor, no se ha de passar adelante, como dize Cayetano, e lo qual se ha de entender en la denunciacion fraterna, mas no si fuesse judicial, como aduierte Soto. *f*

e *Cay. 2.2.q. 33.ar.8.*

f *Soto vbi supr.*

5 Quarta conclusion. Quando no se espera la enmienda del pertinaz, entonces ya se procede *vt auris*, que cessa la correction fraterna, y empieça la judicial, segun lo que dize Christo. *g Si Ecclesiæ non audierit, sit tibi tanquam ethnicus, & publicanus.* Y en este caso puede ya el Prelado proceder contra el, con censura, y encarcelarle: y si fuere necessario, darle tormento, y auiendo confessado, castigarle.

g *Matth.* 18.

6 La duda queda aora, si quando el Prelado procede a punicion y castigo, se ha de contar el denunciador por vn testigo. A lo qual responde Soto, *h* que es prouable que si: porque es ya distincto processo, que se acabò el de la correction fraterna, y comiença el de la judicial: y parece que se da a entender en el Euangelio, *i* en aquellas palabras. *Si te non audierit, adhibe tecum vnum, aut duos testes, vt in ore duorum, vel trium stet omne verbum*, donde se da a entender que el denunciador puede ser testigo: porque de otra manera no fueran dos, o tres. Y tambien se prueua de vn texto, *K* en el qual el Papa induze las palabras dichas del Euangelio.

h *Soto. de secret memb. quæst. vlt. Sed dubium egregium.*

i *Matth.* 18.

K *c in omni, de test.*

7 Lo contrario desto tiene Aragon, *l* fundose en que este denunciador siempre le parece sospechoso, y solo lo admite en el crimen de heregia donde, por la atrocidad del delicto se admiten testigos, aunque tengan tachas. A mi muy prouable se me haze la sentencia de Soto, con que aya fiscal, ò otro denunciador, que denuncie, y se aparte en el segundo processo de la segunda denunciacion judicial: y ansi se haze en el Sancto Oficio: porque de otra manera: cierto es, que no puede vna misma persona en vn mesmo processo ser denunciador, o acusador, y testigo: y al argumento del Maestro Aragon es facil la respuesta, diziendo, que no se puede tener por sospechoso el que tiene tanta caridad, que guarda puntualmente el processo de la correction fraterna, que es acto de caridad.

l *Arag. 2.2. q.33. a 8 ver. sed est aliud dubium.*

TRATADO V. DE LA Guerra.

De materia huius tractatus aggunt. DD. cum Magistro sententiarum in 4. d. 15. & cum D. Thom. 2.2. q. 40. Adrianus in 4. in materia de pœnitentia in q. speciali de bello. Henriquez quod. lib. 15. q. 15. Victoria, in relect. 2. de Indis, in q. de iure belli. Canonistæ cum Gratiano 0.23. q. 1. & 2. Ludouicus de Molina de iust. to. 1. tract. 2. à disp. 98. Castro lib. 2. de iusta hæret. punit. c. 14. Coua. in regula peccatum. p. 2. §. 9. 10. & 11. Summistæ verb. bellum.

La Guerra, quando es injusta, es contra carridad, y contra justicia, y por esto algunos tratan della en materia de justicia, y otros despues de la materia de caridad, como haze S. Thomas, al qual sigo en esto.

Dificultad I. Si la guerra es licita à los Christianos.

Licita es la guerra, si se guardan las deuidas condiciones en ella, num. 1.
Las condiciones de la guerra justa son, authoridad causa justa, y deuida intencion, n. 2.
Algunos hereges condenan las guerras, n. 3.
Respondese a sus argumentos, n. 4.

1 REspondo, qua la guerra, si se guardan en ella las deuidas circunstancias, siempre ha sido licita en todas las leyes, contra los enemigos de la Republica. Esta conclusion es de todos los Catholicos, y lo contrario es heregia: lo qual consta de las justissimas guerras, que la Sagrada Escritura refiere, desde el Genesis hasta los libros de los Machabeos, de Moysen, Iosue, Gedeon, &c. y los loa S. Pablo diziendo. *a Sancti per fidem vicerũt Regna, &c.* y en el nueuo Testamento *b* San Iuan Baptista aprouò el oficio de los soldados, q̃ preguntandole, *Quid faciemus, & nos.* quãdo trataua de su salud espiritual, respondo. *Neminem concutiatis, neque caluniam faciatis, sed contenti estote stipendijs vestris.* Por lo qual dize S. Augustin, *c si Christiana disciplina bella culparet, hoc potius militibus consilium salutis peteretibus in Euangelio diceretur, vt abijcerent arma, seque à militia omnino abstraherent.* Y lo mesmo dize S Augustin en otras partes.

a *Ad Heb. 11.*
b *Luc 3.*
c *Aug. epist. 5. ad Marce. & ser. 19. de verbis dñi, & alijs in locis refertur in c. quid culpatur, &c. noli existimare 23. q. 3.*

Prueuase

Pruenase tambien por razon: porque si la guerra es defensiua es cosa tan mala que es derecho natural, como dize aquella regla comun. *d Vim vi repellere licet* Y si la agressiua, tambien es licita: porque licito es al Principe defender a sus vassallos la espada contra los malhechores, y rebeldes a su Republica, conforme a lo que dize S. Pablo *e Non sine causa gladium portat minister Dei est, vindex in iram ei qui male agit.* Luego tambien le sera licito sacar la contra los enemigos de su Republica, para defenderse, y amparar a los suyos. Añado mas, que no solo es licita la guerra, con las deuidas condiciones, mas podia ser pecado mortal dexarla. Lo qual se infiere claramente de lo dicho.

d *l. 1. vim ff. de iust & iure.*
e *Ad Rom. 13.*

2 Las condiciones necessarias para que la guerra sea justa son tres, authoridad, causa justa, y deuida intencion, y recta, como dize S. Thomas, *f* prouandolo de doctrina de S. Augustin, y lo tienen todos. Estas condiciones se examinaran en las dificultades siguientes.

f *D. Tho. 2.2. q.40. ar.1.*

3 Acerca desta dificultad vno varios errores de hereges que condenauan las guerras, y en especial Luthero ãũ nego, que es licita la guerra que traen los Christianos contra los Turcos, de lo qual trata latamente Calir. *g* Sixto Senense, y los Doctores citados. El fundamento deste error es tomado de las palabras de Christo. *h Siquis te percusserit in dexteram maxillam, præbe illi, & alteram, & ego dico vobis, non resistere malo* Y en otra parte, *Conuerte gladium tuum in locum suum, omnes enim, qui acceperint gladium gladio peribunt*, y S. Pablo. *i Non vos defendentes, charissimi, sed date locum iræ.*

g *Cast. ti. bel la hæresi 1. Senen. lib. 6. Bibliot. ann. 156.*
h *Matth. 5. & 26.*
i *Ad Rom. 12.*

4 A esto se responde, que las palabras. *Siquis te percusserit, y non vos defendentes*, pertenecen a consejo Euangelico, y corren en casos particulares, quando no conuiene otra cosa al bien comun, o no ay causa que lo justifique. Y ansi ponderaba San Augustin, *k* que quando a Christo le dieron vna bofetada, no boluio la otra mexilla, sino dixo: *Si male locutus sum, testimonium perhibe de malo.* porque conuenia entonces al bien comun, que conociessen los hombres, que no auia tenido culpa en la respuesta. Y San Pablo, *l* como no ta el mismo san. Augustin, respondio al Summo Sacerdote que le mandaua herir. *Percutiat te Deus, paries dealbate*: porque conuenia hablar con aquella libertad, para el bien de la fé, y auctoridad de su doctrina. A las palabras. *Omnes enim qui acceperint gladium*, se responde con el mesmo san Augustin, *m* que habla de los que toman la espada con auctoridad priuada, y no con auctoridad publica.

k *Aug. epist. 5. ad Marce. refer. in c patratus. 23. q. 1.*
l *Actor. 23. Aug. vbi su.*
m *August. contra Faustum c. 70.*

Dificultad II. Quien tiene auctoridad para publicar guerra justa.

La guerra defensiua bien la puede hazer qualquiera Republica o Principe, num 1.
La agressiua no se puede hazer sin auctoridad del Principe supremo que no reconoce superior, numero 2.
La republica, que no reconoce superior, y el principe supremo pueden dar guerra justa, num. 3.
Quando no hizo la republica el daño, sino algunos della, hase de amonestar primero a su principe que se de guerra, num 4.
El que haze guerra sin auctoridad, por lo menos presupone del Principe supremo o Republica, que no conoce superior, peca mortalmente, y el que haze en la guerra algo contra voluntad del Principe, num. 5.

1 PRimera conclusion. La guerra defensiua bien la puede hazer qualquiera Republica, ò Principe, aunque reconozca superior, sin esperar la auctoridad del Supremo Principe. Esta es comun de todos los Iuristas, y Theologos. El fundamento es llano: porque a qualquiera persona particular le es licito defenderse, conforme à aquella regla que dize. *a Vim vi repellere licet*, y mucho mas lo sera a la Republica, pues el bien comun se ha de preferir al particular. Mas ha se de entender esto: *Cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Esto es, que no se pueda por otro camino defender, como tambien se dize quando vno mata a otro en su propria defensa.

a *l. vim ff. de iust & iure.*

2 Segunda conclusion. La guerra agressiua no la puede publicar, ò hazer la republica, ò Principe que reconoce superior, sin autoridad del Principe supremo, que no reconoce superior. Llamase guerra agressiua, quando se acomete al enemigo, no para defendernos del mal que nos haze, si no para ofenderle, por castigar agrauios hechos ò otras causas, que diremos adelante. Esta Conclusion es de tanto Thomas, *b* y sus expositores, Cõarruuias, *c* Castro, Panormitano, Bartulo, y comun de todos. La razon es: porque dos Republicas, que reconocen superior, se han como dos Ciudadanos: y ansi pueden seguir su justicia ante el superior sin guerra: y si la quisiessen hazer cõ propria auctoridad vsurparian el oficio del superior, y por esto en vnas leyes, *d* se llaman latrunculos, y predones los subditos del Imperio Romano, que sin auctoridad dan guerra. Y si fuesse contra Principe inferior, o Republica que està sujeta a diferente Principe supremo, tampoco puede el inferior, que recibio la injuria, darle guerra: pues puede pedir justicia ante el superior del otro: y quando el no quisiesse, o no pudiesse hazer justicia, no pertenece la vengança al inferior sino al superior, o a la Republica suprema que no reconoce superior: porque le conuiene de oficio defender, y vengar sus subditos: que la guerra agressiua es el supremo acto de la justicia vindicatiua, como dizen tambien Thomas, *e* Cayetano: y ansi como al juez le pertenece la justicia vindicatiua, al que es supremo le ha de conuenir el supremo acto della.

b *D. Tho. 2. 2. q. 40. art. 1.*
c *Couar. in regul. peccatũ p. 2. §. 9. nu. 1. Castro lib. 2. de iust hæret. punit. c. 14. Panor. cap. fi cut 3. de iure iur. a num. 7. But in bo lites ff. de cap tiu & postlimin. num 1. & l. hostes de ver sign.*
d *l. hostes, & l. hostes de ver sign.*
e *D. Th. 2. 2. q. 108. ar. 1. & Caiet. ibi.*

3 Tercera conclusion. La Republica, que no reconoce superior, y el Principe supremo pueden dar guerra justa. Esta conclusion es de todos los Doctores citados, y todos los Catholicos, y consta por ser este acto supremo de la justicia vindicatiua, que ha de pertenecer a la suprema potestad: y supuesto que la guerra es hecha con las deuidas condiciones, y no pertenece a los inferiores, ha de pertenecer a los superiores, que no reconocen o-

Universidad de Navarra
Biblioteca

otro superior. Y ansi como el Principe defiende la republica con la espada material contra los inferiores perturbadores, quando castiga los malhechores, segun lo que dize S. Pablo. *f Non sine causa gladium portat. Minister enim Dei est, vindex in iram ei, qui male agit.* Ansi tambien le pertenece defender la Republica con la espada de la guerra contra los enemigos exteriores. Y ansi se dize a los Principes. *g Eripite pauperem, & egenum de manu peccatoris liberate.* Quanto a la Republica, que no reconoce superior, es cosa llana, que puede lo que el Principe supremo: porque los Principes seculares tienen su potestad recibida de la republica: y en esto difieren de los Prelados Ecclesiasticos, como dizen Victoria *h* Soto Bañez, y todos los demas: porque estos reciben la auctoridad de Dios, y no de la Republica como aquellos.

f *Ad Rom. 13.*

g *Psal. 81.*

h *Vict. rele 1. de potest. Eccles. q. 3. n. 2. Sot. li. 4. de iust. q. 4. ar. 2. & in 4. d. 20 q. 1. art. 4. Ban. 2. 2. q. 40. a. 1. dub. 2 i Mol. to. 1. de iust. tra. 2. disp. 100. Ar e. bello § 6. n. 16. 6 nouis le indic. col. 25. n. 94. & 95.*

De lo dicho se infiere, que si viuiesse alguna Republica tan barbara, que no tuuiesse Rey, sino q̃ se gouernasse cada familia por si, en tal caso podria la vna familia, con justa causa dar guerra a la otra, pues cada vna dellas es suprema, como dizen Molina, *i* y lo dan a entender Angelo, y Navarro.

(Ca 2. 2. q. 40. art. 1. Molin. d. disput. 103 vers. n. luctamen

4 Mas aduiertase, que quando la Republica no hizo el daño, sino algunos della, no le podra dar guerra, ni tomar vengança de los mal hechores, hasta que se amoneste a su Principe, que los castigue, y les haga restituyr los daños enteramente, como dize Cayetano, Molina, y otros. La razon es: porque como el actor sigue el fuero del reo, no puede el Principe de la Republica que padecio el daño, castigar los delinquentes, o juzgarlos, sino es en defecto de juez proprio. Mas si amonestado su Principe, no quisiesse hazer justicia, en tal caso puede el Principe supremo de la Republica que padecio el daño, mouer guerra, no solo contra los mal hechores, sino tambien cõtra el Rey, o Republica que no quiso hazer justicia. Por lo qual dixo san Augustin. *l Iusta bella diffiniri solent, quæ vlciscuntur iniurias si quæ gens, vel ciuitas, quæ bello petenda est, vel vindicare neglexerit, quod a suis improbe factum est, vel reddere, quod per iniurias ablatum est.*

Aug. relatus in c. Dominus 23. q. 2.

5 De lo dicho se infiere, que el que diesse guerra sin auctoridad expressa, ò por lo menos presumpta, del Principe supremo, o la Republica, que no reconoce superior, pecara mortalmente. Y lo mesmo es los q̃ estando en la guerra hazen algo contra expressa, o presumpta voluntad del Principe, como dize bien Molina. *m* Lo qual deuen mucho considerar los capitanes, y soldados: que en esto suele auer muchos excessos.

l Moli. Vbi disp. 101.

Dificultad III. Si el que dâ guerra justa, sin auctoridad del Principe, estâ obligado a restituyr.

Los que dan guerra sin authoridad del Principe, estan obligados a restitucion Y los que exceden de lo que manda el Principe, saluo, &c. num. 1. & 2.

Que pecado es el quebrar el orden en cosas minimas, que tienen pena de muerte, num. 3.

1 Respondo, que quando los subditos mueuen guerra sin auctoridad del Principe, aũque sea justa, y destruyen los los lugares, &c. tienen obligacion a restituyr los daños, como tienen Syluestio, *a* Victoria, Bañez, Molina, y otros. El fundamento es: porque los soldados no son juezes, sino executores, y ansi no le es licito hazer daño al enemigo, sin la auctoridad del verdadero juez: y por el consiguiente, quando el Principe manda que en la guerra se llegue a tanto, y no mas, por ser esto conforme a razõ, como seria de Christianos contra Christianos, el q̃ en tal caso hiziesse mayor daño del que se le permite, tiene obligacion a restituyr. Y ansi los que en la guerra de Lisboa, que fue el año de 1580. donde el Duque de Alua, que era Capitã general, solo concedio a los soldados saquear el arrabal, los que excedieron tendran obligacion a restituyr: y en estos casos, no solo deuen restituyr los daños que hazen al enemigo, sino tambien los que hazen a su propria Republica, pues son causa injusta dellos, como dize Bañez. *b*

a Syl. bellum 1. q. 10 Vict. relect. de bello n. 53. Ban. 2. 2. q. 40. a. 1. dub. 4. Mol. de iust. tom. 1. tract. 2. disp. 101.

b Bañ. vbi sup.

2 Aduiertase mas, que si el negar la auctoridad de que no se exceda, no es por reseruar a los enemigos, sino solo por q̃ se guarde la disciplina militar, q̃ los soldados no salgan a robar sin orden en tal caso, si algo saquearen, no tienen obligacõ de restituyr, como dize Molina: *c* porque por lo menos se ha de entender, ser esto de voluntad presumpta del Principe, sino solo tendran obligacõ de dar al Principe la parte que de alli le cupiere, cõforme a las leyes q̃ acerca desto tiene puestas. Y dize mas, que si el no querer dar guerra, fuesse por no querer pronocar los enemigos contra si, entonces el que no guardò el orden, tiene obligacion de restituyr a los suyos el daño que por essa causa los enemigos hizieron: y si entendiesse, que se sossegarian los enemigos, restituyendo lo que les quitò, tendra tambien obligacion a hazer lo: y si fuesse la guerra entre ciudades sujetas a vn mesmo Principe, a el le cõuendra cõponerlos.

c Molin. Vbi sup.

3 De los que passan el orden en cosas minimas que se vedan so pena de muerte, se ha de juzgar conforme a lo que diximos arriba, *d* solo se ha de considerar, que ay aqui muchas cosas que parecen pequeñas, y son de muchissima importancia, y dize Molina, *e* que sino ay peligro de q̃ los castiguen grauemente, no pecan mortalmente, mas desto dixe en el lugar citado.

d Sup. to. 1. tra 2. dif 19. nu. 8. & dif. 22.

e Molin. vbi sup.

Dificultad IIII. Qual sea la causa de la guerra justa.

La general causa es impedir, resarcir, ò vengar la injuria, que sea proporcionada, nu. 1. & 2.

Puede acontecer que dando guerra justa al enemigo, sea el principe injusto para su Republica, numero 3.

Antes de dar la guerra, es menester intentar medios, para que la Republica satisfaga, nu. 4.

Es prouable que despues de començada, y auiendo muertes de ambas partes, ay obligacion de aceptar la satisfacion, que ofrece el enemigo, y es muy prouable lo contrario num 5.

El principe tiene obligacion antes de la guerra, hazer examinar la causa della, num. 6.

El

El Papa puede diffinir en las guerras, que son entre Principes Christianos, y compelerlos por censuras, num 7.

Refierense siete causas particulares, que son ciertas, para la guerra justa, n. 8.

No es justa causa de la guerra quando impiden el trato, y comercio, pescar, buscar margaritas, &c. num. 9.

Puedese ayudar al que trata guerra justa, num. 10.

No es causa justa querer ampliar el Reyno, o dezir que son barbaros, y que les daran mejores leyes, num. 11.

Es causa justa, quando impiden que se predique el Euangelio, mas han se de procurar primero medios suaues, num. 12.

No es causa justa la Idolatria, ni el pecado nefando, ni otras semejantes, n. 13. & 14.

Es causa justa el prohibir la injuria que se haze al inocente, num. 15.

Algunas vezes no ay causa justa para guerra, y la ay para represales, n. 16.

1 Respondo, que la principal, y general causa de la guerra, que comprehende a las demas, es la injuria, como dize Victoria: *a* esto es, ò para impedirla, ò resarcirla, ò vengarla, y en esta conformidad habla S. Augustin *b* diziendo. *Iusta autem bella diffiniri solent, quæ vlciscuntur iniurias, si quæ gens, vel ciuitas, quæ bello petenda est, vel vindicare neglexerit, quod a suis improbe factũ est, vel reddere quod per iniurias ablatum est.* Y lo mesmo dize S. Thomas, *c* refiriendo las dichas palabras. Y dize Cayetano, que lo mesmo son, quanto a esto los amigos, y compañeros que nosotros: y ansi, que se puede dar guerra, para vengar sus injurias, y para recuperar sus bienes: porque, *amicus est alter ego.*

a Victoria de iure belli, n. 13.

b Auz relatus in ca. dominus, 23. q. 2.

c D. Th. 2. 2. q. 40. ar. 1.

d Cayet. ibi.

Mas ha se de aduertir, con Victoria, *d* que no basta para esto qualquiera injuria: porque ansi como no basta qualquiera culpa, para echar a vn hõbre a galeras, ò ahorcarle, tampoco basta para la guerra, donde ay tantas muertes, incendios, saqueos, &c.

d Victor. vbi sup. n. 14.

2 Tambien se aduierte, que algunas vezes acontece, que algun Reyno, ò Republica, por ignorancia inculpable, injuria à otra, sin echarse (como dizen) nada en la bolsa, que no gana nada en ello y en este caso, no puede auer razon de justa guerra: porque no se les puede dar en pena, supuesto que no tiene culpa, ni se le puede pedir restitucio de los daños, como acontece tambien, quando vno por ignorancia inuincible dãnificò a otro, sin ganar en ello nada. Mas otras vezes acõtece, que aunque aya ignorancia inuincible, ocuparon los enemigos nuestras tierras, ò nuestras cosas, y entonces, aunque no se les puede dar guerra en castigo, y vengança, que no tienen culpa, podra darseles para recuperar lo q̃ tienen mal auido, quãdo no se puede recuperar por otro camino. Y aun en este caso ha de ser con el menor daño, que ser pudiere: y no se les han de sacar los gastos de la guerra: ansi como quando dos pleytean, que el q̃ sale cõdenado, no paga al contrario las costas, sino es que aya tenido culpa, en no dexar la cosa, sobre que se litiga sin pleyto: lo mesmo es aqui

En este caso se dà guerra justa por ambas partes, q̃ de la vna parte es material, y formalmente justa, y de la otra materialmente es injusta, y formalmente es justa por la ignorancia, como dize Molina. *e* Verdad es, que si se hazen las diligencias q̃ se deuen hazer antes, para aueriguar la justicia de la guerra, raras vezes se dara ignorancia inuincible de parte del que damnifica a otro.

e Molin. to. 1. tra. 2. disp. 102.

3 Aduertase mas con el mesmo Molina, que podra acontecer alguna vez, que dando guerra justa al enemigo, sea injusto el Principe, con su propria Republica: y es quando viene a ser mayor el daño, que su Republica recibe, a arbitrio de hombre prudente, que el prouecho: como acontece tambien en los pleytos.

4 Lo segundo digo, que para que la guerra sea justa, es necessario tẽtar antes della todos los medios posibles, para que aquella Republica satisfaga, embiandole legados para esso: como hizieron los Israelitas, *f* que la guerra se ha de dar a mas no poder: que como dize S. Augustin *g Pacem habere voluntatis est, bellare vero necessitatis.* Y ansi, si antes que se comience la guerra, ofrecen los enemigos suficiente satisfacion, de suerte, que no solo esten aparejados para recompẽsar las injurias, y agrauios, sino tambien à satisfazer los daños, no se les podra dar guerra: q̃ ya cessa la causa della: con que sea tal la oferta, que haze el enemigo, que se deua fiar della. Esto es conforme a lo que se dize en el Deuteronomio. *h si quando accesseris ad expugnandam ciuitatẽ, offeres ei primum pacem, si receperit, & aperuerit tibi portas, cunctus populus, qui in ea est, salnabitur, & seruiet tibi sub tributo: si autem fœdus inire noluerit, & acceperit contra te bellum, oppugnabis eam, &c.*

f Deuter. 20. & Iudic 20.

g D. Aug relatus in c. nolli. 23. q. 1.

h Deut. 6.

5 Lo mesmo, que dezimos antes q̃ se comience, se deue dezir quando ya està començada: porque si fuesse possible que se ofreciesse deuida satisfacion, y recompensacion, y se matassen los delinquentes, que mereciessen muerte, ya de aquel pũto adelante la guerra seria injusta, pues cessa la causa della. Mas dize Molina, q̃ esto le parece moralmente imposible, y que ansi no estarà obligado a desistir de la guerra començada el que la dio justa, aunque podria estarlo de charidad. Mas a mi muy possible se me haze, que viendose el enemigo apretado, y que la potencia del contrario le sobrepuja, podra venir a hazer de necessidad, lo que no hiziera de voluntad, que alguna vez la necessidad de la guerra obliga a admitir partidos injustos, quãto mas justos. Otros dizen, y muy prouablemente, que quando està començada la guerra, y ay muertes de ambas partes, no està obligado el Principe a aceptar la satisfacion del enemigo, sino q̃ puede proseguir la guerra. Ansi lo tiene Cayetano, *b* y dixe Bañez, que es lo mas prouable. El fundamento es, porque el que da la guerra justa, ya es juez respecto de su cõtrario, en defecto de superior, y el juez no està obligado a aceptar la satisfacion del Reo.

b Caye. verbo bella punt. 2. Bañez 2. 2. q. 40. dub.

6 Lo tercero, que el Principe tiene obligacio antes de la guerra a hazer examinar la causa della, y quando la justicia fuere dudosa, es cierto, q̃ no la puede dar, como diximos arriba *i* donde se dixo, que opiniones deue seguir el Rey en la guerra.

Universidad de Sevilla Biblioteca

10 Lo quarto, que atento que el Papa tiene potestad temporal sobre los Reyes, y Emperadores Christianos, quando fuere vtil, y necessario para el buen gouierno espiritual: porque entonces es jurisdicion espiritual, como dize latamente Couarruuias: *k* de aqui nace, que quando fuesse la guerra entre Principes Christianos, y conuiniesse al bien espiritual, podria el Papa meterse en ello, y definir, y compeler por censuras, o por otro camino al rebelde: aunque no conuendria que se hiziesse esto de ordinario, porque el Principe contra quien le sentenciasse, cobraria odio contra el Pontifice, pensando, que lo auia hecho por passion, como dize Molina. *l*

k Con. Regu. peccatum, 2. p. §. 9. n. 6.

l Moli. de iust. to. 2. trac. 2. disp. 103.

8 De la causa general de la guerra, que diximos al principio desta dificultad, se infiere lo que se ha de dezir respecto de otras causas particulares, que en ellas se incluyen. La primera, que se puede dar guerra, para ocupar lo que se debe al Principe, y no se puede por otra via recuperar. Por lo qual Dauid, *m* muerto Saul, mouio guerra contra Isboset, que ocupaua el Reyno de Israel, que le auia Dios dado por Samuel.

m 2. Regũ. 3.

La segunda, para reprimir, y castigar los subditos, que injustamente dan guerra, y no quieren obedecer en lo que tienen obligacion: que esta es para recuperar la obediencia, y castigarles su rebelion. Y assi tuuo guerra Dauid *n* contra Absalon. Y consta de vn texto de S. Augustin. *o*

n. Regũ. 20. o Aug. inc. quid culpatur 23. q. 1. P 2 Regũ. 10.

La tercera es, la injuria, ô afrenta notable, que se hizo al Principe, ô a la Republica: por lo qual Dauid *p* mouio guerra contra Hanon Rey de los Ammonitas: porque a los mensageros, que le auia embiado a saludar por amistad, les quitô la mitad de la barba, y les cortò las vestiduras *ad nates*, para afrentarlos.

La quarta, dar auxilio al enemigo, que trae guerra cõtra el Principe, ô Republica. Por lo qual Dauid dio guerra a Syria de Damasco, *q* porque dio fauor contra el a Adarezer Rey de Sobà.

q 2. Regũ. 8.

La quinta, defender injustamente a los delinquentes, para que no sean justamente castigados. Y por esto fue justa guerra, la que tuuieron los onze Tribus contra Benjamin: *r* porque quisieron defender a los de Gabaa, para que no fuessen castigados, por aquel delicto que cometieron tã enormemente contra la muger del Leuita.

r Iudicũ 10.

La sexta, quebrantar los conciertos de importancia, que tiene hechos contra otro Principe, ô Republica. Y por esso fue justa la guerra, que hizo el Rey Ioran contra el Rey de Moab: *s* porque no le quiso pagar el tributo, que le deuia pagar cada año, y alcançò victoria milagrosamente.

4. Regum. 3. Numer. 21. Augus. re tus in c. no ndum 23. 2.

La septima, negar algunas cosas, que por el derecho de las gentes son licitas a todos: que estas en cierto modo se deuen, qual es passar por la tierra sin daño ninguno. Y assi fue la guerra de los hijos de Israel contra Seon Rey de los Amorreos, *t* la qual guerra fue justa, como dize S. Augustin: y lo tienen Castro, *x* Victoria Couarruuias, Molina, y otros.

Cast. de Iust. hær. puni. 14. Victor. de Indijs, p. in princ. uar. Regu. arum. p. §.

9 Estas causas son ciertas y comunes, otras no lo son tanto. Vna pone Victoria, *y* y es, que por derecho de las gentes, puede vno andar en Prouincias estrañas, sin daño de los moradores, negociã ellas, lleuandoles las cosas que les faltan, y comprando de las que tienen abundancia, aportar a sus puertos, aprouecharse de los rios, y pescar en ellos, buscar margaritas, y poder caçar en los campos comunes, para buscar oro, y cosas semejantes, y que si esto quitassen, seria justa causa de la guerra.

Mas yo soy de parecer contrario, como lo tiene Molina: *z* porque estas cosas en tanto son comunes de derecho de las gentes, en quanto no se prohiben: mas assi como vn particular adquiere dominio de su heredad, tambien vna Republica le adquiere de las dichas cosas: y por justas causas podria prohibirlas a los forasteros, no teniendo estrema, ô graue necesidad, y aun podria prohibir algunas dellas a los naturales, y assi no podria auer por esto justa causa de guerra.

z Moli. disp. 105.

10 Otra causa ponen Victoria, *a* y Molina, y es, quando entre dos Principes ay guerra, y el que la trae justa llama a otro en su ayuda, concertandose con el, que le dara todo lo que se ganare en la guerra, ô parte dello, que en tal caso le puede ayudar: porque esto no es mas de recebir la authoridad del que trata la guerra justa, que es cooperar al bien. Y desta suerte ensancharon su Imperio los Romanos, y pudieron tener ocasion los Castellanos en Mexico, y los Portugueses en la India.

a Victor. vbi sup. num 17. Molin. disp. 105. vers. aliam.

11 Quanto al ampliar el Reyno, ô dezir que son barbaros, y que se les dan mejores leyes, y mejor manera de viuir conquistandoles, es muy cierto, que nada desto es causa bastante para la guerra justa: porque assi como no es causa essa: para poder hazer a vn hombre esclauo, tampoco lo es para darle guerra.

b Marc. vlt.

12 Otra causa señalan los Doctores, y es quando no quieren permitir que les prediquen el Euãgelio: porque los Christianos tenemos derecho a predicarle dõde quiera, como le concedio Christo, *b* en aquellas palabras: *Prædicate Euangelium omni creaturæ*. Y assi para este fin podemos nauegar a tierras de infieles, y estar en ellas, lo que para esto fuere necessario, y aũ lleuar gente que defendiesse la vida de los Predicadores. Mas en este caso han se de procurar primero embiar mensajeros, y lleuarlos por bien, en quanto fuere possible, como tambien en los demas casos.

c Mayor in 4. d. 15 p. 20. Castr. 2 de iust. hæret. punit. ca. 14. d Deut c. 12. e c. super his de voto Sylu. verb. Papa q. 7. f Victor. relec. de indijs 1. p. n. 40. Soto in 4. d. 5. q. 1. ar. 10. Bañez 2. 2. qu. 10 a 10. dub. 4. conl 6. Couarr. Regul: peccatum. p. 2. §. 10. nu. 4. & 5. Molina, de iust. to. 1. tract. 2. disp. 106.

13 Otra causa ponen tambien algunos, y es la idolatria, que dize Iuan Mayor, *c* y Castro, que es justa causa de la guerra contra los infieles, que no recibieron la fè, ni son subditos del Imperio del Papa, que por esso mandò Dios a los hijos *d* de Israel, matar muchas gentes, y Innocencio, *e* Syluestro, y otros dizen, que por el pecado de Sodomia, y otros semejantes contra naturaleza, puede el Papa, y el Emperador castigar a los infieles, y darles guerra.

14 La verdad es, que estos pecados no son causa bastante para dar guerra justa, como tienen Victoria, *f* Soto, Bañez, Couarruuias, y Molina, con otros. El fundamento es, que para castigar a vno, ha de ser superior suyo el que le castiga, ô ha de auer recibido agrauio del, que en tal caso es juez suyo, no auiendo superior, y ninguna destas razones se halla aqui. Y assi como el Rey de España no tiene a su cuenta el castigar semejantes delitos en las naciones, q no le estan sujetas. Lo mesmo se ha de dezir aqui. Y no obsta el lugar del Deuteronomio citado: porque alli tuuieron los hijos de Israel especial, y expresso mandato de Dios, que es señor vniuersal de todo, y quiso castigar aquellas gentes por sus delitos, lo qual no pueden hazer los Principes, sino es que sean sus subditos.

15 Otra causa ay de guerra justa en esta forma. Licito es prohibir a los infieles, y a qualesquiera otros, la injuria q̃ hazen al innocente, y sino quisiessen desistir della, seria les licito darles guerra por ello, aun sin auctoridad del Papa. Tal seria si sacrificassen los innocentes, ô los matassen para comerlos, ô los oprimiessen con leyes tyranicas ô otra cosa semejante. Assi lo tienen Victoria, *g* Molina, y otros, conforme lo que se dize en los Prouerbios. *h Erue eos, qui ducuntur ad mortem, & qui trahuntur ad interitum, liberare ne cesses.* Lo qual principalmente pertenece a los Principes, y no es para esto necessario esperar, que los lleue a matar, sino que es licito obligarlos, a que cessen de tal costumbre: y esto aunque sean tan barbaros, que ellos mesmos quieran ser sacrificados: que al que se echa el lazo, para ahorcarse, licito es quitarsele cõtra su voluntad. Mas ha se de aduertir, que esta guerra ha de ser moderada, no mas de quanto es necessaria, para librar a los tales innocentes: porque estando remediado esso, ya no queda causa de guerra.

g Victor. vbi sup. p. n. 15. Moli. disp. 106. contl. 3. h Prouer. 24.

16 Algunas vezes acontece, que no ay causa bastante para guerra, pero ay la para represales, v. g. Quando vnos ladrones de Francia han hecho daño en España, y algun agrauio, y amonestado su Rey, no quiere mandarles restituyr, pudiendo entonces los que han sido damnificados, sino pueden recuperar lo perdido, podran cõ auctoridad de su Principe, despojar los mercaderes Franceses, ô labradores (que esto se llaman represales) aunque sean innocentes: porque ya aquella republica en su Principe contrae culpa: y assi es licito al Principe de los que padecen el agrauio, concederles, que lo cobren de los que pudieren. Assi lo dizen los Canonistas, *i* Bartolo, Victoria, y Molina, y se prueua de autoridad de san Augustin. K Mas aduiertase, que aunque para esto basta menor causa, que para guerra, pero con todo ha de ser justa, y no conuiene darse licencia, por el peligro que ay: que se da ocasion de robos, como dizen Victoria, y Molina: y assi es menester para esto mucha prudencia.

i DD. in ca. de iniurijs, & dãno dato. Barto. tra ctat. de represalijs. Victor. de iure belli. nn. 41. Molin. to. 1. tra. 2. disp. 121. K Aug. rela tus inc. domi nus. 23. q. 2.

Dificultad V. Si se puede dar guerra justa por entrambas partes.

No se puede dar guerra material, y formalmente justa por ambas partes, num. vnic.

a Couar. reg. peccatũ. 2. p. §. 10. n. 6. b Fulg. in l. ex hoc iure, ff. de iust. & iure Alcia tus, lib. 2. para. c. vlt.

1 RESPONDO, que es cosa certissima que no se puede dar, como tienen la comun, que testifica Couarruuias *a* contra Fulgosio, *b* y Alciato: de suerte, que no se puede dar guerra justa por ambas partes, que sea material, y formalmente justa, aunque bien podria ser formalmente justa por ambas partes, por auer ignorancia de parte de la vna. La primera parte de esta resolucio es clara: porque los enemigos son

contrarios, y es necessario que tengan contrarios derechos, y assi de fuerça sera el vno justo, y el otro injusto. La segunda parte tambien es cierta: porque aunque el derecho de vno sea justo, puede el otro ignorar con ignorancia inuincible essa justificia, y pensar que tiene derecho justo. Y aũ creo que acontece esto muchas vezes: porque los letrados se inclinan mucho al gusto de los Reyes, por lo qual con ignorancia tienen por justo lo q̃ no lo es. Y vemos exẽplo en este caso de la ignorancia, en la guerra que tuuieron los hijos de Israel contra los Amorreos, y las demas gentes: q̃ como nota el Abulense, *c* era justa de parte de los hijos de Israel: porque les era manifiesta la voluntad de Dios, y su mandato, y tambien era justa de parte de los Amorreos: porque ignorauan el mãdamiento de Dios.

c Abu. in 10 Iue. 11.

Dificultad. Que opinion deue seguir el Rey, ô Principe acerca de la guerra.

Esta dificultad va tratada arriba, *tomo 1. tract. 1. diffic. 17.*

Dificultad VI. Que intencion es necessaria para que la guerra sea justa.

Es necessario que sea por zelo de justicia, ô bien comun, o por otro justo respecto, n. 1.
Los Principes no han de procurar ocasiones de guerra sino euitarla en quanto pudieren, n. 2.

1 RESpondo, que para esto es necessaria diuida intencion, como en la justicia vindicatiua (que es la tercera condicion de la guerra justa.) Assi lo tienen S. Thomas, *a* y todos, conforme à lo que dize San Augustin *b Nocendi cupiditas, vlciscendi crudelitas, impacatus, atque implacabilis animus, feritas rebellandi, libido dominandi, & si quæ similia, hæc sunt quæ in bello iure culpantur.* De suerte, que es necessario, que no proceda de odio, ô apetito de vengança, sino por zelo de justicia, ô por el bien comun, o recuperar lo que se les ha tomado, ô otro justo respeto: porque si fuesse por odio, ô por otro mal fin, seria pecado mortal. Lo qual deuen aduertir mucho los soldados, y aun muchos que quieren mal à los enemigos de nuestra fè.

a D. Tho. 2. 2 q. 40. ar. 1. b Aug. relatus inc. 11. quid culpatur. 23. q. 1.

2 Aduiertase, que no han de procurar los Principes ocasiones de guerra, sino que tienen obligacion a esto uarla, si pueden, sopena de pecado mortal: como se deue euitar el hurto, y otros males. Mas dize Molina, *c* que quando de la guerra se esperasse gran aumento de la Republica Christiana, y bien de las almas, que por esta via se conuertirian a la fè, en tal caso seria licito hazer alguna cosa, de la qual se esperasse, que auia de resultar ocasion de justa guerra: porque esto no es contra caridad: como es licito permitir, que vno peque, para que mejor se corrija, mas cessando lo dicho, no seria licito.

c Molina de iust. to. 1. tra. 2. disp. 107.

(2.)

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad. Si los soldados pueden pelear, quando no les consta de la justicia de la guerra: y que opiniones han de seguir.

Desta dificultad se trato bastantemente arriba, *tom. 3. tract. 1. dificult. 18.*

Dificultad VII. Si ay obligacion de restituyr, quando la guerra es injusta.

Quando es injusta por falta de la primera, y segũda condicion tiene obligacion de restituyr el Principe, y los soldados, y quando ay ignorancia culpable, num. 1.
Auiendo ignorancia inculpable solo han de restituyr aquello en que se enriquecieron, nu. 2.
En el Principe, regularmente hablando la ignorancia es culpable, y en el soldado inculpable, numero 3.
Si solo falta la tercera condicion, no ay obligacion a restitucion, num. 4.

1 REspondo, que quando consta de la injusticia de la guerra por falta de la primera, y segunda condicion, que son autoridad, y causa justa, es muy cierto que tiene obligacion el que la da de restituyr todos los daños, y todo lo que se ha tomado. La qual obligacion tiene el Principe, y todos los soldados, a la manera de lo que dezimos, quando muchos se juntan, para hazer vn hurto. Y lo mesmo es quando la guerra es injusta por ignorãcia culpable, por no se auer hecho la diligencia que se deuia hazer, para aueriguar la justicia: que esta ignorancia no escusa de pecado, ni causa inuoluntario, como dezimos arriba. *a*

a *Sup. 1. p. tr. 3. dif. 11.*

2 Lo segundo digo, que quando la guerra es injusta, mas ay ignorancia inuincible, é inculpable, los que dieron la guerra, solo deuen restituyr aquello en que se enriquecieron: mas no los animales que mataron, y casas, y Castillos que derribaron, &c. Assi lo tienen Syluestro, *b* Victoria, Soto, y Bañez. Y es cosa llana: porque lo mesmo acontece en qualquiera otra damnificacion, que sucede por ignorancia inculpable: por quanto estos tales no tienen obligacion de restituyr, sino solo por razon de la cosa recibida, y assi no mas de en quanto se hizieron mas ricos.

b *Sylu bellũ. 2. q. 9. concl. 3 & 4. & ver. restit. 3. q. 6. & 7 Victor. relect. de bello nu. 33. Soto lib. 4. de iust. q 7 ar 2. Bañez 2. 2. q 40. ar. 2 dub. 7.*

3 Y aduiertase, que quando la guerra es injusta y ay ignorancia, pensando que es justa, regularmente hablando, es culpable en el Principe, y en el soldado inculpable. Porque el Principe tiene obligacion a examinar la causa de la guerra, y el soldado, que es subdito, no, como diximos arriba. *c*

c *Sup. 2. p. tr. 2. dif. 17. & 18.*

4 Quando la guerra es injusta por faltar la tercera condicion, que es la deuida intencion, y no mas, no obliga a restitucion, segun todos, y es llano.

Dificultad VIII. Si los Obispos, y clerigos puedẽ pelear en guerra justa.

No pueden pelear por su propria mano por derecho positiuo, num. 1.
Pueden persuadir a guerra justa, y animar en ella a los soldados en comun. mas no pueden ser prepositos de los ingenieros de las machinas, ni Capitanes, num. 2.
En guerra defensiua pueden pelear con propria mano siendo necessario, y estan obligados a ello, pero si fierense algunos casos, num. 3.
Si el clerigo tiene supremo dominio temporal puede publicar guerra justa, y señalar Capitanes que la hagan, num 4.
Que pecado cometen los clerigos, quando pelean por su propria mano, no les siendo licito, y que pena tienen, num. 5.

1 REspondo, que no puedẽ pelear por su propria mano, como se dixo arriba. *a* Verdad es, que esto es derecho positiuo, y no natural, ni diuino, aunque tiene fundamento en derecho natural, como pruena lacmente Bañez *b* contra algunos Canonistas, y lo tiene Molina.

a *Sup. 1. p. tr. 2. dif. 21. sect. 2. n. 8. fin.*
b *Bañ. 2. 2. q. 40. a. 2. Molin. de iust. to. 1. tra. 2. disp. 108.*

2 Lo segundo digo, que pueden persuadir a la guerra, ẽ induzir a ella, como dize Santo Thomas, *c* y se colige del derecho: *d* y pueden animar a los soldados para que peleen valerosamente, estando en la mesma batalla, siendo justa guerra, como dixe en el lugar citado, y lo tiene Molina: con que no digan en particular: Matadle, cortadle miembro, &c. sino en comun diziendo. Animo soldados en fauor de la fẽ, &c. Pero no pueden ser Prepositos de los ingenieros de las machinas para romper los muros, conforme a vn texto que dize: *f Nullus quoque clericus ruptarijs, aut balistarijs, aut huiusmodi viris sanguinum præponatur.* De donde se sigue, que no pueden ser Capitanes en la guerra, aunque no pelee por propria mano, como lo dize Panormitano, *g* y le sigue Molina.

c *D. Tho. 2. 2. q. 40. ar. 2. ad 3.*
d *cap. igitur, & seq. 23. q. 8.*
e *Mol. vbi sup.*
f *c. sententiã ne clerici, vel monachi.*
g *Panor. d. c. sententiam Moli. vbi sup.*

3 Lo tercero, que si la guerra no es agressiua, sino defensiua bien pueden pelear, ora sea en defensa propria, ora sea en defensa de su patria, y Ciudad: que en tal caso estan obligados a ello, como dize Cayetano, *h* Bañez, y la comun. Y tambien podrian pelear con propria mano, quando fuesse necessario, para alcançar la victoria, de la qual pendiesse la paz, y bien comun de la Iglesia: que entonces, de derecho natural estarian obligados a ello. Y lo mismo es, quando el Clerigo, sin notable peligro suyo pudiesse matar al delinquẽte, y fuesse esto totalmente necessario, para defender la vida del innocente. Estos casos pone Cayetano, y los reciben communmente los Doctores.

h *Caiet. 2. 2. q. 40 ar 2. Bañez ibi dub. 3.*

4 Tambiẽ, si el clerigo tiene supremo dominio temporal en la Republica, puede publicar guerra justa, y señalar Capitanes, que la hagan, como dizen Syluestro, *i* y Bañez. El fundamẽto es, porque esse tiene la potestad de la tal Republica, y si no pudiesse mouer guerra justa, no seria Principe perfecto, y assi se ha de creer, que quando el Pontifice da el tal señorio al Obispo, dispensa cõ el, que pueda mouer guerra justa, como dize Bañez. Y mas, que qualquiera clerigo, aunque no tenga dominio temporal, puede conuocar al Principe secular a que de guerra en defensa de su

i *Syl. bellum 3. q 1. Bañez d. dub. 3. conclus. 3*

K *ca. Maximianus 23. qu. 5. Bañez Sup. concl. 4.*

su Iglesia, como consta de vn texto, K y lo dize Bañez.

5 La qualidad del pecado de los Clerigos, que pelean con su propria mano, quando no les es licito, es, que si son de ordenes mayores pecan mortalmente, como dizen communmente los Doctores: porque queda priuados del exercicio de sus ordenes, y tiene otras penas graues en derecho. *l* Y si solo son de ordenes menores, y tiene beneficio, dize Molina, *m* que han de tener no pequẽ mortalmente, sino dexan primero el beneficio: porque se hazen inhabiles para tenerle. Sino tienen beneficio, y gozan del priuilegio del fuero, pecan venialmente: y sino gozan, no pecan, como dize Couarruuias. *n* Los Religiosos legos solo pecan por la indecencia, y no me parece que sera pecado mortal.

l *Ca quicunque Clerici. ex Clericis ca. quo ausu 23. q. 8.*
m *Molin. de iust. 1. p. tr. 2 disp. 108.*
n *Couar. Clement. si furio sus pa. 2. §. 3. nu. 2.*

Dificultad. Si queda irregular el que pelea en guerra justa.

Esta dificultad queda tratada arriba, *1. p. tra. 11. dific. 28.*

Dificultad IX. Si es licito en guerra justa fauorecer âlos infieles, ò fauorecerse dellos.

Constando de la justicia de la guerra, es licito ayudar â los infieles, y en algun caso aura obligacio, num. 1.
Puedese ayudar en ella con consentimiẽto presumpto del que la da, num. 1.
De su naturaleza es licito ayudarse de los infieles en guerra justa, aunque sea contra Christianos: mas de ordinario es illicito, y gran pecado, numer. 3.

1 PRimera conclusion. Constando de la justicia de la guerra, licito es fauorecer a los infieles: porque esto no es cooperar a algun mal, sino a bien, y con authoridad del que puede dar la guerra, es llano, que se puede hazer. La razon es: porque esto solo es ser executores de la justicia. Y aun si huuiesse caso, en que padeciessen los innocentes, y fuesse necessario socorro, y se les pudiesse dar sin notable daño, es cierto que auria obligacion, sopena de pecado mortal, de caridad a socorrerlos.

2 Aduiertase, que se puede ayudar en guerra justa con consentimiento presumpto del que la dà, como hizo Abraham, *a* para librar à Lot inocente del Rey Codorlaomor, y de otros que con el estauan.

a *Genes. 14*

3 Segunda conclusion. Tambien es licito fauorecerse de infieles en guerra justa, aunque fuesse contra Christianos, considerando esto de su naturaleza, aunque accidentalmente mirando otras circunstancias, puede ser que sea grandissimo pecado. Assi lo tiene Iuan Mayor, *b* San Antonino, Bañez, Molina, y otros. Que sea licito de su naturaleza consta: porque esto no es mas que tomarlos por verdugos, para executar la justicia, y como es licito vsar en la guerra de elefantes, y otras bestias, lo mesmo es de estos. Tambien es cierto, que por las circunstancias puede ser grauissimo pecado, y lo es de ordinario: por el grande escandalo, que de esso nace. Por lo qual Francisco I. Rey de Francia està mal acreditado entre los Principes Christianos: porque llamò en su fauor à los Turcos contra Carlos V. Rey de España, como dize Bañez. *c* Y tambien vendria a ser illicito, por los daños de la Iglesia, si por este camino los infieles tomassen mayores fuerças contra ella, y entrassen en las tierras de los fieles, y los destruyessen, y lleuassen captiuos a los Christianos, y los hiziessen apostatar. Y assi concluyo, que regularmente hablando no es licito.

b *Mayor. in 4. d. 15. q. 20. D. Antoni. 3. p. tit. 4. c. 2 §. 11. Bañez 2. 2. q. 40. ar. 1. dub. 3. Molina de iust. tom. 1. tra. 2. disp. 112.*
c *Bañez vbi supr.*

Dificultad X. Si es licito ayudar en guerra injusta, remando en las galeras, ò de otra manera.

No es licito ayudar en guerra injusta, y obliga a restitucion, num. 1.
Los remeros Christianos pueden remar en guerra injusta, por temor de la muerte: mas no tomar armas, num. 2.
Lo mesmo los esclauos de los Turcos, que traen instrumentos, num 3.
Ni vnos, ni otros de estos quedan descomulgados, num. 4.

1 LO primero digo, que es cosa llana, que el que ayuda en guerra injusta peca mortalmente, y està obligado a restituyr: en lo qual no ay duda.

2 La dificultad està en los Christianos captiuos, q̃ reman en las galeras de los Turcos, en las guerras, q̃ hazen contra los Christianos, por miedo de la muerte. En lo qual ay dos opiniones. La primera dize, que no lo pueden hazer, aunque les cueste la vida, sopena de pecado mortal. Assi lo tienen Nauarro, *a* y Suarez, aunque de mala gana.

a *Nau. c. 27. n 63. & iuxta quorundam, nota 11. Suarez de censuris, disp 21. sect. 2. nu 60.*

Lo contrario tienen Cordoua, *b* Pedro de Nauarra, Fr. Luys Lopez, Thomas Sanchez, Molina y otros. Y segun esta opinion (la qual tengo por verdadera y cierta) digo, que aunque es verdad, que no podrian estos tomar armas cõtra los Christianos, porque essa es accion de su naturaleza mala, mas presupuesto el peligro de muerte, ò notable daño, que tendrian sino remassen, les es licito el remar. El fundamento es: porque en esto no hazen accion que sea mala de su naturaleza, ni cooperan a ella (aunque Nauarro piense lo contrario) sino que solo reman, para azia la parte donde estan los Christianos, y no pueden hazer menos, porque se lo mandan, aunque de ahi toman los Turcos ocasion. Y puedese prouar, porque si la criada de la camera que abre la puerta, quãdo entra el amigo, y le haze la cama, en que sabe que ha de pecar con su ama, y le guisa la cena, porque no puede hazer menos, no peca, no veo porque ayan de pecar estos. Otro exemplo pone Pedro de Nauarra, y es que no pecan los carreteros, que lleuan las malas mugeres de Toledo a Madrid, dõde saben que van a pecar: porque estos no cooperan a su pecado, que solo siruen de lleuarlas, lo qual de suyo no es malo, luego tambien se ha de dezir lo mesmo aqui.

b *Pedro de Nau. li. 3. de restit. ca. 4. dub. 4. n. 52. Lopez. 1. pa. instru. c. 60. in fin. Sanct. li. 5. de matr. disp 31. n. 6. Molina de iust. tom. 1. tra 2. disp. 115.*

5 Lo mesmo que dezimos de los remeros, se ha de dezir de los esclauos Christianos, que está entre los Turcos, y traẽ los instrumẽtos de la guerra, y otras cargas que les mandan lleuar.

4 De lo dicho queda claro, como estos no quedan descomulgados, conforme a lo que arriba dixímos, c y aunque fuera verdadera la opinion de Nauarro no lo quedaran, porque el miedo de la muerte escusa de incurrir en la censura, como dixímos en su lugar. d

c to. 1. tr. 17. dif. 20. n. 27.

d to. 1. tr. 26. dif. 11.

Dificultad XI. De algunos peccados, que suelen cometer los soldados.

Por los muchos pecados, que algunos soldados cometen algunos barbaros pensaron que Christiano quiere dezir insolente, y robador, n. 1.

Quando el Principe no paga, y no pueden por otra via, podran los soldados secretamente recompensar, num 2.

El soldado tiene obligacion, a guardar su puesto so pena de pecado mortal, aunque sea con peligro de la vida y mas el Capitan, &c. n. 3.

No pueden dexar la guerra sin licencia, saluo si no son necessarios, num 4.

Suelen pecar, y en especial los Capitanes, en lleuar mas estipendio de lo que se le deue, n 5

Y los oficiales del Rey quando hurtan de los bastimentos, o se pierden por su culpa, o hazen vexaciones a los que los han de lleuar, n. 6.

Y los Capitanes, que lleuan dineros por no lleuar la gente por vn pueblo, sino por otro, n. 7.

Y los soldados que toman dos poliças, n. 8.

Y los que haze vexaciones à los labradores, y a sus huespedes, num. 9.

En las partijas, despues de la guerra, se ha de guardar las costumbres aprouadas, y leyes d. los Reynos, num. 10.

1 Desta materia tratan los Canonistas a Cayetano, y Molina, mas todos quedaremos cortos en esto, porque algunos de los soldados ay tan diuertidos que se puede dezir dellos, que *Bibunt sicut aquam iniquitatem*, y les parece (especialmente si son viſoños) que todo quanto ay les es licito, y por viuir tan mal, como algunos dellos viuian en Indias, pensaron algunos de los barbaros, que este nombre de Christiano, queria dezir hombre insolente, y robador.

a *Cayeta. Verbo. Bellum DD. inc ius militare, d. 1. Cayetan. verb bellum. Molina to. 1. de iust tra. 2. dis. 116.*

2 Lo primero respondo, que presupuesto que el Principe deue de justicia a los soldados su estipẽdio, sino se lo paga, y no lo pueden cobrar por otra via, bien podran hazer secreta recompensa, si fuesse sin escandalo, como diremos abaxo. b

b *Infra. tra. 11. de restitutione dis. 23.*

3 Lo segundo, q está obligado el soldado a guardar su puesto, sopena de pecado mortal, aunque sea con peligro de la vida, y no huyr quando por su ausistencia entiende, que ha de preualecer su parte, que a esso está obligado de justicia por razon de su oficio, y mucho mas el Capitan, porque lleua mayor estipendio. Mas si viessen que no auia de aprouechar de nada su ausistencia, no tendrian obligacion de esperar la muerte sin fruto ninguno.

4 Lo tercero, no pueden dexar la guerra sin licencia, sopena de pecado mortal, que si se pudiessen boluer, padeceria la Republica, y deuen considerar los gastos, que se hazen en juntarlos, y lleuarlos, y haziendo lo contrario parece que estaran obligados a restitucion, aunque en esto nos aueriguaremos mal con ellos. Lo dicho se entiende siendo necessarios para la guerra, que sino lo fuessen, y a ellos les constasse claro la podiran dexar.

5 Lo quarto suelen pecar, y mas los Capitanes en lleuar mas estipendio del que se les deue, que en esto ay grande excesso, que fingen tener mas soldados de los que tienen por su vanidad, y gastos excesiuos, y con esto hurtan al Rey lo que ellos saben, y estan obligados o restituyr. Y de aqui sale otro daño mayor, que piensa el Rey que tiene bastante numero de soldados, y no le tiene. Ellos dizen que el Rey lo sabe, pero es gran engaño y falsedad.

6 Lo quinto, pecan con obligacion de restituyr los oficiales del Rey, quando hurtan de los bastimentos, y prouisiones que les mandan hazer, o se pierden por su negligencia, o hazen vexacion a los que los han de lleuar mas de lo que pueden de justicia.

7 Lo sexto, acontece, que el Capitan ha de lleuar su gente de vna parte a otra, y los pueblos del camino, vnos les dan dinero, y otros presentes, porque no los lleue por alli, y assi los lleua por otros pueblos gruandoles demasiado, en lo qual pecan grauemente, y estan obligados a restituyr, y es gran daño de la Republica.

8 Lo septimo, peca mortalmente con obligaciõ de restituyr el soldado, que toma dos poliças para alojarse, y de la vna lleua el dinero, y de la otra la comida, y lo mesmo los que se las dan.

9 Lo octauo, pecan mortalmente con obligaciõ de restituyr los soldados, que agrauian a los labradores suis huespedes, pidiendoles que les dẽ mas de lo que se deue, y haziendoles mil extorsiones, y amenazas, para que compren la paz a dinero, y lo mesmo los hombres de armas, que obligan à que les empreste el pobre labrador, aunque le pese, lo que han de comer hasta que venga la paga, y en todo esto quanto se les saca por miedo, claro es, que no es donacion libre, y assi que ay obligacion a restituyr, y no basta para escusarles de pecar en estas vexaciones el dezir, que el Rey no les paga, que no por esso les ha de pagar el labrador. Y dize Cayetano, c que a donde ay costumbre que se dè debalde paja, y leña a los soldados, no lo condenaria, lo qual es cierto.

c *Cayeta. Verbo. bellum.*

10 Quanto a la diuision, y partija de las cosas, que se adquieren en la guerra despues de alcançada la victoria no se puede dar regla general, sino que se han de guardar las costumbres aprouadas de los Reynos, y leyes que hablan a cerca desto. En las leyes de la partida d ay vn titulo para este proposito.

d *Titul. 26. par. tit. 2.*

Dif-

Dificultad XII. Que cosas son licitas en la guerra.

No es licito mentir, mas encubrir la verdad, y vsar de ardides, y acechanças si, n. 1. & 2.

No es licito quebrar la palabra, ni los conciertos justos: mas si el otro los quiebra, si, n. 3.

Aunque el concierto sea pesado, se deue cumplir si es justo, y sino, no, num. 4.

Es licito pelear en fiesta, quando ay buena ocasion, y alguna vez se puede dexar la Missa, n. 5.

Es licito hazer todo lo necessario para propria defensa, y bien comun, derribar el fuerte, y quemar las naues, &c. n. 6.

Es licito recuperar todo lo que el enemigo tiene injustamente, y costas, daños, y salarios, n. 7.

Es licito castigar los malhechores conforme à sus culpas, n. 8.

No es licito de per se, & ex intentione, matar los inocentes, como son niños, y mugeres, n. 9.

Accidentalmente, & præter intentionem, es licito matarlos, aunque sea à sabiendas, n. 10.

Lo mesmo es de la Iglesia, num. 11.

Lo mesmo de los Clerigos, aunque si pelean por su propria mano, ya son enemigos, num. 12.

Alcançada la victoria solo es licito matar los delinquentes, que fueren dignos de muerte: mas no a los inocentes, num. 13.

Es licito en guerra justa captiuar a los niños, y mugeres que son parte de la Republica de los delinquentes, saluo si son Christianos, num. 14. & 15.

Que se puede hazer con los que estan en rehenes, num. 16.

Es licito despojar a los estraños, que traen vitualllas, o otras cosas, a este tono a los enemigos, numer. 17.

Pueden despojar a los inocentes, que son parte de la Republica enemiga, hasta la quantidad que se les deue, num. 18.

Hase de restituyr lo que se quitò a las Iglesias, y a los demas inocentes, que no eran parte de la Republica de los delinquentes, si perseuera despues de la guerra, se ha de restituyr, n. 15.

Es licito, quando se juzgare necessario, permitir a los soldados el saco con algunas moderaciones, numer. 20.

Los vencedores han de procurar, que la pena no exceda a la culpa, nu. 21.

1 Respondo lo primero, que no es licito el mentir los vnos a los otros porque la mẽtira es intrinsecamente mala, que no puede ser licita por fin ninguno: mas sera licito encubrir la verdad, pues no ay obligacion a reuelarla, lo qual es llano.

2 Lo segundo, es licito vsar de ardides, y acechanças. Lo qual es cierto, y lo dize S. Augustin, a y pruebalo: porque Dios mandò a Iesus Naue b vsar de acechanças, o insidias.

a *Aug. refertur in ca. dominus 23. q. 2.*

b *Iosue. 8.*

3 Lo tercero, que no es licito quebrar la palabra, que se da al enemigo, o los conciertos justos, que con el se hazen. Assi lo dize San Augustin: a porque guardar la palabra, y concierto es de derecho natural. Mas si el enemigo la quebrasse de su parte, no ay obligacion a guardarsela, aunque se vuiesse jurado. v.g. Ay treguas juradas por tres meses, quebrolas el enemigo, ya no queda obligacion de guardarselas. La razon es, porque el cõcierto siempre trae consigo esta condicion tacita, de guardarle, si el otro guardare lo que está obligado de su parte. Y aun si sucediesse a concertarse con el enemigo, con tres, o quatro condiciones, y el quebrasse la vna, no ay obligacion a conseruar la paz: porque va debaxo desta condicion, que el otro guarde todo lo que con el está capitulado. Dixe los conciertos justos, porque si fuessen injustos, o malos, cierto es, que no ay obligacion a guardarlos, cõforme lo que dize S. Isidro. c

a *Aug. relatus inc. nolo, 23. q. 1.*

c *c. In malis, 22. q. 4.*

In malis promissis rescinde fidem.

4 Aduiertase, que aunque el concierto sea muy pesado, y graue, sino es injusto, o malo, toda via se deue cumplir: mas si es injusto de parte de los enemigos, que injustamente le piden, y le reciben, no ay obligacion a cumplirle: sino es que aya sido jurado, que entonces se ha de cumplir, como el que jura de pagar vsuras, que está obligado a pagarlas conforme a derecho, d mientras no le relaxa el Prelado el juramento.

d *c. debitores de iure iura do.*

5 Lo quarto digo, que es licito pelear en fiesta, no solo quando ay graue necessidad, sino quando se ofrece buena ocasion, para alcançar la victoria. Y aun es licito, por essa causa dexar la Missa, como dizen Cayetano, e Bañez, y Molina. Porque si es licito pescar en fiesta para coger peces, que vienen en cierto tiempo, como se dize en vn texto, f mejor lo sera esto, y lo confirma otro texto. g

e *Cayet. 2. 2. q. 40. a. 4. Bañez, ibi. Molina de iust. tom. 1. tra. 2. disp. 111. f ca. licet de feriis. g ca. si nullus 23. q. 8.*

6 Lo quinto, en guerra justa es licito hazer todo lo necessario para defensa propria, y del bien comun, y assegurarse del enemigo: qual sera matar al enemigo, y despojarle de sus bienes, y derribarle el fuerte, o edificarle en sus tierras, tomarle las armas, quemarle las naues, y otras cosas semejantes, como lo dizen Victoria, h Bañez, y Molina. La razon es: lo vno, porque este es el fin de la guerra: lo otro, porque si todo esto es licito en defensa de si mesmo, mucho mas lo sera en defensa de la Republica. Mas hase de aduertir, que no es licito hazer mas daño a los enemigos, quando la guerra solo es defensiua, que el que fuere necessario para la defensa, o recuperar las cosas propias.

h *Victor. de iure belli, n. 15 & 18. Bañez, 2. 2. q. 40. ar. 1. dub. 10. Molina de instit. to. 1. tra. 2. disp. 117.*

7 Lo sexto, es licito recuperar todas las cosas, que los enemigos nos tienen injustamente, y la costa de la guerra, con todos los daños, que injustamente han hecho. Assi lo dizen Victoria, i y Molina. El qual añade, que por costa, no solo se ha de entender los gastos, sino tãbien el justo precio, o salario, que se deue por los trabajos, que en ella se passan. El fundamento es, que los enemigos, que hazen la injuria, estan obligados a pagar todo esto: y assi, como no aya otro camino para recuperarlo, se puede tomar por guerra. Y tambien, porque si hubiera legitimo juez los auia de condenar en todo esto, y como el Principe, que trae justa guerra, tenga razon de juez legitimo, tambien puede cobrar por fuerça esto.

i *Victor. vbi sup. num. 16. & 17. Molina vbi supra.*

8 Lo setimo, puede el que trae guerra justa castigar los malhechores conforme a la qualidad de los delitos que cometieron, o fueron causa, como

k Bañez, & Molina vbi sup.

como dizen Bañez, y Molina. La razon es, porq̃ todo esso puede hazer el juez, y el Principe que trae guerra justa es como juez, y de otra manera no se podria alcançar la paz, y seguridad que se pretende por la guerra, si no se castigassen los delinquentes.

Mas aduiertase, que sino tuuieron culpa los enemigos, solo podra recuperarse aquello en que se enriquezieron, y no castigarles, pues no tuuieron culpa.

Aduiertase mas, que si se excede en los castigos, o se vsurpa de los enemigos mas de lo justo, ay obligacion de restituyrlo, como dize Syluestro, y la comun: porque respeto de esso, ya no ay justo titulo. Verdad es, que quãto mas dura la guerra, porque los enemigos se defienden, y ofenden tãto crece la costa, y daños della, y los delitos de los contrarios, y anssi se les puede tomar mas en recompensa, y castigarlos mas.

l Sylue. verb. bellum. 1. cõclus. 5.

9 Lo octauo, que no es licito en la guerra, *perse, & ex intentione*, matar a los inocentes, como dizen Syluestro, m Victoria, Bañez, Couarruuias, Molina, y la comun. Y pruebase de las palabras del Exodo. *n Insontem, & iustum non occides.* Y pues en ninguna Republica es licito matar al inocente, menos lo sera en la agena. Y en el Deuteronomio, o entre otras leyes, que puso Dios en la guerra, fue que no matassen a las mugeres, ni a los niños, ni a los demas inocentes. Y regularmente hablando en las guerras, aunque sean contra Moros, no es licito matar los niños, y mugeres: porque se presumen inocentes: mas algunas vezes tambien ellas ayudan, y en tal caso no son inocentes. Y aduiertase, que no es justa causa para matar los niños, el dezir, que quando grandes seran como sus padres, como dizen Victoria, p y Molina: porque. *Non sunt facienda mala, vt inde eueniant bona.*

m Syl. v. bellum 1. q. 10. conclu. 3. Victor. de iure belli. nu. 35. & 36. Bañez 2. 2. q. 40. ar. 1 dub. 11. Con. Reg. peccatũ, p. 2. §. 3. By. 4. Mol. to. 1. de iust. tract. 2. disp. 119.

n Exodo 23.

o Deuter. 10.

p Vict. n. 38 Molina vbi sup.

Fuera de los niños, y mugeres, es dificultoso entre los demas saber quien tiene culpa, como dizen los Doctores citados, y anssi es licito matarlos a todos, sino es que constasse de alguno q̃ no la tenia, ò por ser muy rustico, ò muy tonto: aunque alguna vez se hazen anssi de industria.

q Couar. vbi supr. Victor. vbi sup. n. 37 & 38. So. li. 5. de iust. q. 1. art. 7. Bañez vbi sup. conclu. 2. Molina vbi sup.

10 Lo nono digo, que accidentalmente, y *præter intentionem*, es licito en la guerra justa, matar a los inocentes, aunque sea à sabiendas, como quando se echa fuego a vna Ciudad, o buelan vn castillo, no obstante que se entiende, que ay algunos inocentes a bueltas de los culpados, o quando se tira a vna galeota de Turcos, no obstãte que se entienda que ay en ella algunos Christianos captiuos remeros. Anssi lo tienen Couarruuias, q Victoria, Sòto, Bañez, y Molina, y es comun. La razon es, porque de otra manera, ni se podia hazer guerra contra los delinquentes, ni defenderse la Iglesia: y este es el estylo comun de la guerra: y en este caso la ocision de los inocentes no es voluntaria: porque si lo fuera, auia lo de ser en su causa, que es en la guerra justa, y como no está obligado el que la trata a euitarla, tampoco las tales muertes, y anssi no son voluntarias, anssi como quando vno por ignorancia me acomete a matar, y no me puedo defender, sino es matandole, es licito hazerlo, en propria defẽsa, y a aquella muerte no es voluntaria: porque no estoy obligado a dexar la propria defensa: anssi aquí que lo que no estoy obligado a euitar, no me es voluntario, como diximos arriba. r Anssi lo dize Bañez. *f*

r Sup. tom. 1. tr. 3. dis. 3.

De lo dicho se infiere, que si alguno diesse guerra injusta por ignorancia, aunque verdaderamente es inocente, le podria el contrario matar, aunque sepa que no tiene culpa: por lo que queda dicho, como dize Bañez: el qual aduierte, y con razon, que si en vn lugar huuiesse gran numero de inocentes, y pocos delinquentes, no sera licito destruyrlos a todos, por ser mas el mal que se sigue, que el bien que se procura.

t Bañez vbi sup. concl. 2.

11 Lo mesmo que se ha dicho de los inocentes, se ha de dezir de las Iglesias, que *ex se, & ex intentione* no se pueden combatir, mas puede ser esso acidentalmente, y aun quemarse, quando es necessario para alcançar la vitoria, por auerse alli acogido los enemigos, para hazerse fuertes, y pelear. Anssi lo tienen Syluestro, t y Bañez dize, que es comun. El qual añade, que sino se acogen alli los enemigos para pelear, y sino para que les valga la inmunidad de la Iglesia, ha les de valer, como a otros reos. Y anssi refiere S. Augustin, que quando los Godos expugnaron a Roma, quedaron libres los que se recogieron en los Templos.

t Sylu. verb. bellum 3. q. 6 & 8. Bañez 2. 2. q. 40. art. 2. dub. vlt. Aug. 1. de Ciuit. c. 1.

12 De la mesma manera, *per accidens*, pueden los soldados matar a los Clerigos en guerra justa: y aun si peleassen por su propria mano podrian ser muertos, y despojados de sus bienes, *ex intentione*: porque ya son enemigos.

13 Aunque en el conflicto de la guerra es licito matar los inocentes, y los que pecan de ignorancia, mas despues de alcançada ya la vitoria, solo sera licito matar a los delinquentes, que fueren dignos de muerte: porque en este caso el que trae guerra justa es juez, y anssi no puede matar ya los inocentes, porque no tienen culpa, que merezca muerte: mas a los delinquentes, si aũque fuessen muchos, quando no se entiende, que perdonandolos estaria segura la Republica, y se corrigirian, que en este caso aun a ellos les estaria bien, porque fuessen menos atormentados en el infierno, cometiendo menos pecados. Mas si huuiesse esperança, y seguridad que se enmendarian, seria pecado mortal contra caridad el matarlos, mayormente si fuessen Christianos, como dize Molina. v

v Molina de iust. to. 1. tra. 2. disp. 122.

14 Lo decimo, que es licito en la guerra justa captiuar las mugeres, y niños, que son parte de la Republica de los delinquentes, aunque sean inocentes, como dizen Victoria, x Molina, y todos, y se haze cada dia, captiuando las mugeres Turcas. La razon es: porque toda aquella Republica se reputa por enemiga, quanto al efecto de priuarlos de los bienes de fortuna, y anssi como a toda ella le puedẽ priuar de todos essos bienes, tambien pueden captiuarlos a todos, quando es tanta la culpa, que merezcan ser priuados de los bienes externos. Y anssi como el hijo de la esclaua nace esclauo, aunque es inocente, porque en el en cierta manera se castigan sus padres, lo mesmo es aqui.

x Victo. vbi sup n. 42. Molina vbi sup. disp. 110.

15 Esta regla falta en los Christianos, que traen guerra contra otros Christianos, que no pueden ser esclauos, como diremos en la dificultad figuiẽte,

te, donde se tratara lo demas que toca a los esclauos. Tambien se han de sacar los peregrinos, por que essos no son parte de la Republica.

16 Quanto a los que estan dados en rehenes se ha de dezir, q̃ si los de su parte quiebran las pazes aunque no los pueden matar los que los tienen en rehenes, sino tienen culpa, ora porque son inocentes, y no capaces della, ora porque no fueron causa de que los suyos las quebrassen, mas con todo esso los podran detener por cautiuos, por la razon dicha, como dizen los Doctores citados.

17 Lo vndezimo digo, que no solo es licito en la guerra justa despojar a los enemigos que lo merecen, como queda dicho, sino tambien a los estraños, que traen vituallas, naues, ò otras cosas con que se sustente la guerra, para disminuyr por aqui las fuerças del enemigo, y hazer todo lo demas que para esso fuere necessario, como dizen Victoria: y Molina, y otros. La razon es, porque de otra manera no se podia alcançar el fin de la guerra, que se pretende: y como es licito *de per accidens*, matar al innocente, assi tambien esto. De lo qual infiere Victoria, que es licito quando la guerra es continua despojar a todos los que estan con los enemigos, indiferentemente, ora sean innocentes, ora no: porque de sus haziendas sustentan los enemigos en la guerra. Mas si pudiesse la guerra hazerse comodamente, sin despojar los labradores, y otros ignorantes, en tal caso dize Victoria, z con Syluestro, que no es licito, aunque esto muy raras vezes podria acontecer.

y Victor. vbi sup. n. 39. Molina vbi sup. disp. 121.

z Victor. vbi sup. n. 10. Syl. ver. bellum. §. 10.

18 Lo duodecimo, que pueden los que tratan guerra justa despojar à los innocentes, que son parte de la Republica enemiga de sus bienes, hasta la quantidad que pueden tomar de toda aquella Republica, y no tienen obligacion de restituyr lo, sino que lo pueden guardar para si. Anssi lo tienen Cayetano, a Victoria, Couarruuias, y Molina. La razon es, porque toda aquella Republica se reputa por enemiga, y assi es licito castigarla en todos sus miembros, en quanto son parte della quanto a los bienes exteriores de fortuna, por lo qual es licito poner tributo à toda aquella Republica, que le paguen todos los que son partes de ella, y sus sucessores, en quanto han de ser partes de la mesma Republica, aunque no tienen culpa en los delitos que sus antecessores cometieron.

a Cajet. in sum. verbo, bellum Victor. vbi sup. n. 40. Couar regul. peccatũ p. 2. §. 9, nu. 4. Molin. vbi supr. disp. 121.

19 Lo decimo tercio, que si lo que se tomó a los innocentes, que no eran parte de la Republica de los delinquentes, perseuera despues de la guerra (como si era de Iglesias, ò otros innocentes) se les deue restituyr. Y lo mesmo es, si sabiendo que era de los tales, las gastaron en proprios vsos, ò se enriquecieron con ellas, ò se las destruyerõ, mas de lo que pedia la necessidad de la guerra, como dizen Syluestro, y Molina. La razon es, porque aquellos innocentes no eran parte de aquella Republica, y tenian verdadero dominio de sus cosas, y anssi no deuen perderlas, sino solo en q̃anto es necessario para la guerra. Verdad es, que si se consumieron, pensando que eran del enemigo, solo aura obligacion de pagarlas, en quãto se enriquecieron con ellas.

b Syl. & Molin. vbi sup.

20 Lo decimoquarto. Es licito en la guerra justa, quando se juzgare ser necessario para la expedicion della, y encender los coraçones de los soldados, y espantar a los enemigos, saquear alguna ciudad, aunque sea de Christianos, como dizen Syluestro, c Victoria, y Molina: y esto aunque se crea que los soldados haran algunos desafueros, como tambien es licito quemar alguna Ciudad, quando fuere necessario. Mas entiendese q̃ se ha de hazer esto con auctoridad del Principe que dà la guerra, y han de procurar los Capitanes, quãto fuere possible, estoruar los agrauios, que suelen suceder, como son estupros, adulterios, y robos de Iglesia. Por lo qual, accidentalmẽte el saco no es licito, y no se deue conceder, sino cõ grã madurez, especialmente en guerra entre Christianos.

c Sylu. verb. bellum. 1. q. 10. Victor. de iure belli. n. 52. Molina. tom. 1. d. 2. disp. 122.

21 Y aduierto a los vẽcedores, que deuen acordarse que hazen vez de juez, y assi que no exceda la pena a la culpa, y que vsen antes de clemancia, que de rigor, aduirtiendo mas al bien comun, y a la honra de Dios, que a sus proprios intereses.

Dificulrad XIII. Si es justa la seruidumbre, que nace de la guerra justa, y si puede huyr el esclauo.

No solo es justa esta seruidumbre, sino de misericordia, num. 1.

Los Christianos cautiuos en guerra de otros Christianos, no son esclauos: mas si fuessen cautiuos en guerra injusta de su parte por los infieles, lo seran, nu. 2. & 3.

El esclauo q̃ ha sido cautiuo en guerra justa, es mas prouable, que no peca en huyr para su tierra: mas no puede andar vagueando, n. 4. & 5.

Lo mismo es de los hijos, que dellos nacen, n. 6.

1 REspondo que la seruidumbre, que nace de guerra justa, no solo es justa, sino que es de misericordia, como tienen todos. La razon es, porque como puede el vencedor en guerra justa matar licitamente los enemigos, los puede guardar: y por esso se llaman sieruos, a *seruando*, conforme a lo que dixo San Augustin. a *Origo vocabuli seruorum inde creditur ducta, quod ij qui iure belli possent occidi, à victoribus conseruabantur, & serui fiebant, à seruando appellati.* Y tambien se llaman *mancipia, ab hoc quod capti, manu tenentur.* Y desta seruidumbre se entiende tambien lo que dize San Pablo. b *Seruiobedite dominis carnalibus.* Y lo mesmo dize en otra parte, y S. Pedro. c

a August. 1 de Ciuit. c. 15.

b Ad Ephes 6. ad Colos. 3. ad Thimo. 6.

Y no obsta contra esta resolucion el dezir, que los hombres de derecho natural son libres, y este derecho no se puede reuocar por el de las gentes, conforme al qual viene a ser, que los que se toman en la guerra, queden sieruos. A esto respondo con S. Thomas, d q̃ de dos maneras es una cosa de derecho natural, *positiuè*, esto es q̃ inclina la naturaleza a ello, como es. *Quod tibi non vis, alteri ne feceris, o negatiuè*: porq̃ no es de derecho natural lo cõtrario, como la desnudez del hõbre: porq̃ no està vestido de su naturaleza, sino por el arte. Y desta segũda manera es de derecho natural la libertad, y la comũ possession de las cosas. Y

c D. Petrus 1. Canoni. c. 3

d D. Tho. 1. 2. q. 94. ar. 5. ad 3. & in 4. d. 36.

e *Bart. in l. hostes. ff. de captiuis. Abb. in ca. sicut. 3. de iure iuran. Conar. in regu. peccatū. p. 2 §. 11. n. 6. Aragon. 2. 2. q. 62. de dominio. fol. 138. Moli. tom. 1. de iustit. trat. 2. disp. 117. f l. hostes & l. 2 ff. de captiuis. c., macipia. 54. d. ca. multorū. de Iudæis, & Sarrac. g Nau. 17. n. c. 103. Couar. Vbi su. Mol. sup. dis. 33. h c. ius gentium, c. seruitutem. 1. d. Syl. furtū q. 6. & 7. & v. seruus, q. 3. dicto. 2. Aragon Vbi su. fol. 138. Molin. disp. 137 Nau. c. 17. n. 105. i c. siquis seruum 17. q. 2. k l. 3. C. de seruis fugitiuis.*

l *Soto lib. 4. de iustit. q 2 ar. 2. Bañez 2. 2. q. 40. d. 1. dub. 1. Angles in 4. Vbi de dominio, ar. 2. cõcl. 5. Couar. 1. variar. c. 2. nu. 10. & reg. peccatū. p. 2 §. 11. n. 6. P. de Nau li. 3 c. 1. nu. 185. Vzed. in manuscrip.*

m §. *item ea, insti. de rerum diuisio.*

n *l. 23. tit. 14 part. 7.*

aũque el derecho natural de la primera manera, no se puede mudar, este de la segũda manera, se puede muy bien mudar, por el derecho de las gẽtes: y assi se partẽ las heredades, y se adquiere dominio dellas.

2 Ha se de aduertir, q̃ los Christianos aunque la guerra sea justa de parte de otros Christianos, q̃ con ellos pelean, no se hazen esclauos, como dizen Bartulo, e Abad, Couarruuias, Aragon, Molina, y otros comunmente. La razon es: porque el derecho de las gentes está derogado, quanto a esto, por la costũbre entre los Christianos, y con sta del derecho. *f*

3 Pero aduiertese, que si huuiesse guerra entre fieles, è infieles, y fuesse injusta de parte de los infieles, como de ordinario es, llana cosa es que los fieles que alli se cautiuassen, no quedarian esclauos, sino que podian huyr, y qualquiera los podia ayudar a ello. Mas si sucediesse, que fuesse la guerra injusta de parte de los Christianos, porq̃ quebraron las pazes, ò por otra causa en tal caso, aunque algunos dizen: que no quedarià esclauos los Christianos que se cautiuassen, mas yo tengo por cierto que si: porque este derecho de las gentes ha de ser comun a todos. Assi lo tienen Nauarro, *g* Couarruuias, y Molina. Por lo qual no podrian huyr de sus señores, para andar vagueãdo, como diremos de los demas, sino es que los compeliessen, a negar la fe, ò les hiziessen injuria circuncidandolos.

4 Quanto a la segũda parte de la dificultad propuesta, algunos dizen, que el esclauo que ha sido cautiuo en guerra justa, si huye peca mortalmente, y esta obligado a restitucion. Assi lo tiene vna Glossa, *h* Syluestro, Aragon, Molina, y Nauarro. El qual dize, que es platica de toda la Iglesia Christiana, que no los absueluan, sino cõ proposito de boluer a sus señores. Y dize, que oyo que tenian esto muchos confessores eruditos. El fundamento es: porque este en realidad de verdad es esclauo, como el que se vẽde a si mesmo, y assi como el vno no puede huyr, tampoco el otro: porque ambos quitan lo ageno contra volnntad del señor. Fauorece esta sentencia vn texto, *i* donde se prohibe, que ninguno de consejo, ni ayuda al fiero, para que huya de su señor. Y en vna ley K se dize assi. *Si fugitiui serui deprehendantur ad Barbaros transeuntes, aut pede amputato debilitẽtur, aut morsu dentur, aut qualibet alia pœna affligantur.* La qual pena no se pudiera dar, sino por pecado mortal. Esta sentencia es prouable por la autoridad de tantos Doctores.

La contraria sentencia, es mucho mas prouable, tienenla Soto, *l* Bañez, Angles, Couarruuias Pedro de Nauarra, y la tuuo el P. Fr. Gaspar de Vzeda, y otros. El fundamento desta opinion es, que la seruidumbre se introduxo por derecho de las gentes, y por el mesmo derecho esta aprouado, que los que huyen se hagan libres, porq̃ ninguno que huyò a su tierra boluio jamas a su señor, y consta tambien de lo que se dize en la Institutu, que los hombres libres, por la guerra se hazen cautiuos, y luego añade. *m Qui tamen seruati fuerint, nostram potestatem, & ad suos reuersi fuerint, pristinum statum recipiunt.* Y vna ley del Reyno dize. *n si el siruo fuese a tierra de Moros, è desque fuese ya en saluo, o en su libre poder se tornasse despues por su libre voluntad en la tierra de Christianos, para andar como Moro: e ferro, caentonce, maguer lo fallase ay su señor, non lo podria tornar en su seruidumbre: porque el señorio que el auria sobre el, se perdio luego que el fue llegado à tierra de Moros, è torno en la libertad en que era ante que fuesse cautiuo.* Y dize Vaquez (el qual es de esta segunda opinion) que la decision de esta ley es interpretacion de la equidad natural. Confirmase lo dicho, con lo que se dize en el Deuteronomio. *p Ne redas seruum domino suo, qui ad te confugerit, sed habitabit in vna vrbium tuarum.* Ay tambien otra razon, y es, que los vendedores no tienen mas derecho en estos esclauos, que tenian mientras durana la guerra, y assi como durante la guerra puede huyr, tambiẽ despues.

o *Vazquez 1. 2. tom. 1. disp. 174. c. 1 n. 9.*

p *Deute. 23.*

5 Mas ha se de aduertir, que no es licito a los esclauos el huyr, para vaguear en la tierra de sus señores, porque entonces son verdaderamente esclauos: mas si huyen con animo de boluerse a los suyos podrianlo hazer: porq̃ el fin es licito. Assi lo dizen Couarruuias, *q* Bañez, y Pedro de Nauarra. Y tambien puedẽ huyr de los que despues los compran.

q *Couar. Bañez. & P. de Nauarra Vbi sup.*

Esta segunda sentencia se deue seguir: lo vno por la grã prouabilidad que tiene, y lo otro, por que es fauorable, que fauorece a la libertad, conforme a lo que diximos arriba, *r* y en pratica apenas se podria seguir lo contrario: porque apenas se dará guerra, que piense vno que de su parte es injusta.

r *Sup. 1. tra. 1. dif. 7. n. 1.*

6 Lo mesmo que dezimos de los seruos cautiuos, quanto al poder huyr, se ha de dezir de los hijos, que despues nacen dellos, como nota Nauarra: *s* porque no puede tener el señor mas derecho en el hijo del esclauo, que tenia en el mesmo esclauo.

s *P. de Nauarra Vbi su. n. 190.*

Al fundamento de la contraria sentencia respondo, que aunque el que se vende es tan siruo como el otro, ay diferencia quanto a esto, por auerse introduzido, assi por el derecho de las gentes. Al texto que prohibe que la le ayuden, y acõsejen, respondo, que aunque no le puedẽ ayudar para ello, puede el huyr: porque este derecho solo pertenece a la propia persona, y es como las aues, que han caydo en la red, que puedan ellas huyr, mas nadie las puede ayudar a esso. A lo q̃ se dize de las penas de los seruos fugitiuos, respondo, que se ha de entender de los que huyẽ para vaguear. Y tambien se puede dezir, que como los enemigos los pueden matar durante la guerra, y los guardan, tambien pueden guardarlos debaxo desta condicion, que los castiguen, si huyeren: mas no por esso se infiere, que no pueden ellos huyr. Y aquellas penas no son condignas, porque la fuga sea pecado mortal, sino que parece se guardaron debaxo de aquella condicion.

Dificultad. XIIII. Si es licito el trato de los negros en Portugal.

Lo que es menester para que la guerra sea justa, es menester para cautiuar, n. 1.

La negociacion, que los Portugueses hazen en ambas Guineas, Angola y Cafraria comprando negros, es ilicita saluo en dos casos, n. 2.

Los esclauos de la India oriental, cautiuos en guerra justa, y los Moros y Turcos se pueden cõprar mas si se duda de la justicia de la guerra, se ha de aueriguar primero, n. 3.

Quanto a la seruidumbre de los Iapones, es muy dudosa, n. 4.

La de los Chinos no es justa, n. 5.

Quando los cogen por engaño no es justa. n. 6.

a *Mol. to. 1. de iust. tra 2 a. disp. 4.*

b *Rebell. de iustic. 1. p. li. 1. q. 10. Soto 4 de iustit q. 2. art. 2. Mercat lib. 2. de cotract. c. 20*

A Cerca de esto trata latissimamente el P. Molina, *a* que consultò muchas cosas cõ los mercaderes de aquel Reyno, y lo tratan el padre Rebelo, *b* Soto, y mercado. Tratarale aqui con breuedad.

1 Ha se de presuponer lo que queda dicho, que es las causas de la guerra justa, q̃ lo mesmo es para cautiuar a alguno, y no es para esto justa causa, el pretender darle mejor vida porque. *Non sunt facienda mala vt inde eueniant bona.* Y que en justa guerra es licito cautiuar â los enemigos, mas no en la injusta.

2 Presupuesto esto, lo primero digo, que es ilicita la negociacion, que los mercaderes Portugueses hazen en ambas Guineas, Angola, Cafreria, comprando negros de manos de los infieles de aquellas tierras, saluo en dos casos. El vno, si les pertenecciessen por herencia inmemorial. El otro si se cautiuassen en las guerras justas, que tienen los Portugueses en Angola, y Benomotapa: Assi lo tienen Molina, *c* y Rebelo. El fundamento es: porque es muy verisimil, que estos no son justamente esclauos: porque entre ellos no ay guerras justas, que no aueriguan las causas de la guerra, si no quien mas puede roba mas de noche, y dia: y los de sus pueblos mesmos los suelen hurtar, y por leuissimas causas los hazen esclauos, y no solo a los delinquentes, sino tambien à sus mugeres, hijos, y parientes. Y tampoco es esto seguro, de parte de los mercaderes, que dize don Pedro Brãdono Obispo de Caboverde, que de tres mil, que auia, apenas se confessauan duzientos la Quaresma. Y assi como los dichos mercaderes no pueden con buena fe comprar estos negros, tampoco se los pueden comprar a ellos. Por lo qual el Rey, y las personas à quien pertenece el gouierno, tienen obligacion a mirar mucho en esto.

c *Molin. Vbi sup. disp. 35. concl. 4 Reb. Vbi sup n. 8.*

3 Lo segundo, que los esclauos de la India oriental justamente se pueden comprar, si son de los cautiuos en las guerras justas, que los Portugueses alli traen. Y lo mesmo es de los Moros, y Turcos. Lo qual es muy llano. Assi lo dizen Molina, *d* y Rebelo. Verdad es, que si se dudase de la causa se auia de aueriguar primero que se comprasse.

d *Molin. d. disp. 35. cõcl. 1. & 3. Rebe. Vbi sup. n. 23.*

Lo mesmo es de los que son de otros Reynos de los infieles, donde ay comercio de los Portugueses, quando por la grande hambre venden los padres a los hijos, en tiempo de graue necessidad, y tambien ellos mesmos se pueden vender de licencia de sus padres, aunque no sea en tiempo de necessidad.

4 Lo tercero, quanto a los Iapones, dizen Molina, *e* y Rebelo, que es muy dudosa su seruidumbre: porque entre ellos no se auerigua la causa de la guerra: aunque se presume lo contrario de los Principes, que entre ellos son Christianos, y el Rey D. Sebastian hizo ley particular, para que los Portugueses ni cautiuassen, ni cõprassen por cautiuos ni esclauos a los Iapones, como refiere Rebelo. *f*

e *Mol. to. 1. de iustit. tra. 2. disp 35. Rebell. vbi sup. n. 29.*

f *Rebell. n. 33*

5 De los Chinos tambien dizen estos Doctores, *g* que no es justa su seruidumbre: porque los hurtan los suyos y los venden.

g *Molin. Vbi sup.*

6 Algunos dizen, que acontece algunas vezes a los mercaderes de Portugal, hazer entrar los negros en sus nauios por engaño, dandoles cuentillas de vidrio, bonetes colorados, y otras cosillas, y tocãdo instrumẽtos musicos, y despues que los tienen en los nauios alcan las velas, y desta manera los cautiuan. Y si esto es verdad, es vna grandissima maldad, y muy digna de que el Rey ponga remedio en ello.

Dificultad XV. Si es licito al Principe componerse con el enemigo, sin cõsentimiento de los subditos.

Es licita la composicion, quando conuiene al bien comun, n. 1.

No obstante la composicion el que sabe q̃ trae guerra injusta, deue restituyr, mas si la tenia por justa, no deue restituyr, aunque despues le conste lo contrario.

1 REspondo, que será licito, quando la tal cõposicion conuiene al bien comun, aunque sea perdonando los daños, que el enemigo ha hecho en los suyos, como dizen Syluestro, *a* y Molina con otros. El fundamento es: porque aqui haze las partes de los suyos, como el bien comun, se deue preferir al particular: y puede el Principe por el bien comũ, hazer perder de su derecho, a los particulares. Mas sino conuenia al bien comun, tendra obligacion à restituyr el daño, que se auia hecho a su Republica, porque estaua obligado de oficio a hazer restituyr a sus subditos, lo que los contrarios les deuian.

a *Sylu. Verbo Bellum 1. q. 12. Mol. to 1 de iustit. trã 2 disp. 123.*

2 Mas ha se de aduertir, que el que trata a sabiẽdas guerra injusta, no obstante la tal cõposicion, tendrà obligacion de restituyr: aunque la haga el Principe con consentimiento, y voluntad del pueblo: porq̃ la hazẽ por redimir suvexacion, y euitar otros mayores males: y assi tiene mezcla de involũtario. Mas si tenia por justa la guerra, no tendrà obligacion de restituyr, aunque despues de hechas las pazes, le conste que era injusta: porque no fue cõtrato gratuyto, sino oneroso, que cedio de su derecho, porque el otro cediesse del suyo. Assi lo dize Molina. *b*

b *Molin Vbi sup.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

TRATADO VI. DE LA Prudencia.

De materia huius tractatus agit Aristoteles lib.6.Ethicorum.Doctores Theologi,cum Magistro sententiarum in 3.dist.36.& cum D.Thoma. 2.2.q.47.& sequentibus.

Dificultad I. Que cosa es Prudencia, y quales son sus actos.

La prudencia es la principal de las virtudes cardinales,nu.1.
La difinicion de la prudencia,n.2.
Esta virtud se adquiere con doctrina, y experiencia,num.3.
Es virtud especial distincta de las demas,está en el entendimiento y es regla de las virtudes morales,nu.4.
Los actos de la prudencia son,bene consiliari, iudicare,& præcipere,num.5.
La prudencia verdadera no puede estar en los pecadores,nu.6.

a *Casian. collation.2. c. 2.*

1 LA Prudencia es la mas principal de las virtudes cardinales,como dize Casiano *a* de doctrina de S.Anton Abad, porque la ella pertenece buscar el medio conueniente de las virtudes,para q̃ no se exceda en ellas,ni se falte,sin esso que no serian virtudes,porque la virtud consiste en medio.Y ansi dize S.Ambrosio, *b* que es la primera fuente de las buenas obras. Lo mesmo dize S.Agustin. *c* Y en el Euãgelio se llama el ojo, *y lucerna corporis*. Del nombre de prudencia dize S Isidoro.*d Prudens dicitur,quasi porro videns. Perspicax enim est,& intertorum videt casus.* La prudencia tomase muy generalmente, y comprehendẽ el ordenar las actiones humanas en orden al fin,en qualquiera materia. Mas aqui hablamos de la prudencia,en quanto es especial virtud,y la primera de las Cardinales.

b *Amb.lib. 1. de officijs c.27.*
c *Aug.lib.1 de moribus ecclesiæ,ca. 24.Matth.6*
d *S. Isidor. lib 1. Etym. c.15.*

2 S.Agustin *e* difine la prudencia desta manera.*Prudentia est rerum appetendarum, & fugiendarum scientia.* Y en otra parte. *Est rerum bonarum,& malarum,& neutrarum scientia.* Y Aristoteles.*f* La difine assi *Prudentia est habitus, cũ ratione vera circa bona humana actiuus.* Otros, de doctrina del mismo Aristoteles le difinen assi.*Prudentia est recta ratio agendarum.* Todas estas difiniciones son buenas.Y diraseme mas claro assi.*Prudentia est virtus intellectus, qua in quouis negotio occurrente nouimus quid honestũ sit,quid turpe.*

e *Aug.li. 1. de lib.arbit. c 13. & lib. 83. qq q. 30.*
f *Arist lib. 6.Ethic.c. 5.*

3 Ha se de aduertir, que aunque naturalmente, algunos hombres,por tener mejor, y mas claro entendimiento , tienen mas disposicion para la prudencia que otros,como la tienẽ para otras virtudes,mas con todo esta virtud no es natural, sino que se adquiere con doctrina y esperiencia, como dize S. Thomas, *g* prouandolo de doctrina de Aristoteles. *h* Y ansi en los viejos ay mas prudencia,como se dize en el libro de Iob, *i* no solo por la natural disposicio, y la quietud de las costumbres,y passiones,sino tambien por la experiencia que tienen de largo tiempo , como dize S. Thomas. K

g *D.Tho.2.2 q. 45 ar 15. in corpore.*
h *Aristo.2. Ethic.*
i *Iob.12.*

K *D.Tho.vbi sup.ad 2.*

4 La prudencia es virtud especial distincta de las demas, como dize S. Thomas. *l* Distinguese de las morales, en que está en el entendimiento, y las demas en la voluntad. Y tambien se sigue de ai otra diferencia, que como la volũtad se gouierna por el entendimiento , la prudencia es como regla,y medida de las virtudes morales. Y mas, q̃ como el obieto del entendimiento es la verdad, y el de la voluntad la bondad , la prudencia mira las actiones humanas,en quanto verdaderas, considerando quales dellas son verdaderamente buenas,y quales no,sino solo en la apariẽcia: y las virtudes morales las miran en quãto buenas,inclinãdo á ellas. De las virtudes intelectuales difiere la prudencia,en que es totalmente practica , y trata de las cosas en particular,que se deuen hazer, como dize Aristoteles, *m* lo qual no tienen las virtudes intelectuales,como se ve en la sabiduria , y en la sciencia.

l *D.Tho.vbi sup.ar.5.*
m *Arist.6. Ethic.c.5.*

5 Los actos de la prudencia son tres, como dize S.Thomas, *n* de doctrina de Aristoteles.*Bene consiliari,iudicare,& præcipere.* La consulta es buscar los medios,y circunstancias,que se requieren para obrar virtuosamente.Y assi dixo Aristoteles *ó Prudentis maximè opus est recte consultare.* El juzgar es despues de la consulta , quando se concluye que se deue hazer, en que tiempo, y lugar, y con que circunstancias,para que la obra sea buena. Para esto aprouechan mucho las sentẽcias de los Sabios,y en especial las de los Prouerbios de Salomon , y del Ecclesiastico , que las auiamos de tener todas de memoria , para acertar a viuir. El tercer acto,que es mandar , consiste en la aplicacion a la obra de aquellas cosas,que estan consultadas,y juzgadas. Este imperio, por ser mas cerca no al fin,es el principal acto de la prudencia , como dize S. Thomas.*p*

n *D.Tho.vbi sup.ar.8.*
o *Arist. 6. Ethic.c.7.*

6 De lo dicho se infiere , que la prudencia no puede estar en los pecadores,como dize S. Thomas, *q* conforme a lo que dixo Aristoteles.*Y Impossibile est,prudentem ẽse non entem bonum.* Lo qual es llano: porque si la prudencia está en consultar , y juzgar bien , y poner en execucion los medios,que se ordenan para el buen fin , el pecador,que no pone los medios para el buen fin,que es el vltimo de toda la vida,no es prudẽte de verdadera prudencia,sino podra serlo de prudencia falsa,como se llama prudente ladrõ el que pone los medios conuenientes para hurtar. Desta prudencia dixo S.Pablo. *s Prudentia carnis mors est.* Y por el contrario , todos los que tienen gracia. tienẽ verdadera prudẽcia,como dize S. Thomas. *t* Porq̃ como dize S.Gregorio, *u* las demas virtudes sino obrassen prudẽtemẽte, no serian virtudes

p *D.Tho.vbi sup. in corpore.*
q *D.Tho.2.2 q.47 ar.13.*
r *Aristo.6. Ethic.*
s *Ad Rom. 8.*
t *D.Tho.vbi sup.ar.14.*
u *Gregor.2. moral.*

y pues

y pues el que está en gracia es virtuoso, es cierto que tiene la verdadera prudencia.

Dificultad II. Quales son las partes de la Prudencia.

La prudencia tiene partes integrales,subiectiuas y potenciales,n.1.
Sus partes integrales son, memoria , inteligencia, docilidad,solercia,prudencia, razon circunspection,y caution,n.2.
Quanto a las partes subjetiuas se diuide en natural,y sobrenatural,o en adquisita,è infusa, numer.3.
Diuidese en personal,y gouernatriz, y esta en quatro partes,n.4.
Las partes potenciales son, eubulia,Synesis, Gnomen,n.5.

a *D.Tho.2.2 q.48. ar.vlt.*

1 TRes maneras de partes pone S.Thomas *a* en la prudencia. Integrales subjetiuas , y potenciales. Partes integrales se llamãn,como las paredes, techo, y fundamento , que concurren a hazer la casa. Subjetiuas son como el caballo,y el Leon,que son partes del animal, por ser sus especies. Potenciales son vnas virtudes adjuntas , que ordenan algunos efectos secundarios , como las potencias del anima se dizen partes del anima. Y á esta manera diuide S.Thomas *b* la prudencia en quatro questiones.

b *D. Tho. q. 48.49.50.& 51.*

2 Las partes integrales de la prudencia dize S. Thomas,que son ocho. Memoria inteligencia,docilidad,solercia,prouidẽcia,razõ, circunspecion, y caucion. La razon de la memoria es : porq̃ haze mucho al caso la experiencia. con que se adquiere la prudencia,como queda dicho : y essa ha menester memoria. La inteligencia es buena estimacion. La docilidad es, porq̃ como vno no lo puede saber todo,deprende de otros. Y assi dize el Ecclesiastico: *c In multitudine Presbyterorum(id est seniorum prudentium) sta, & sapientiæ illorum ex corde coniungere.* Los que no toman parecer de nadie,y son cabeçudos son necios. Y estos se dizẽ en los Prouerbios.*d Ne innitaris prudentiæ tuæ.* La solercia es facil, y prompta coniectura, para alcançar el medio conueniẽte para el fin. La prudencia dize respeto á lo que esta por venir,ordenando para ello lo presente. La razon es promptitud para raciocinar, coligiendo vnas cosas de otras. Circunspecion es consideracion de las circunstancias: porque no falte nada a la buena obra. Caucion, es cuydado de mirar los inconuinientes: como es que no se ofenda al proximo, que no sea contraria la obra a la salud: aunque esto bien pudiera entrar debaxo de la circunspeciõ, solo ay que aduertir,que no es todo esto vn simple habito , que como las ciencias especulatiuas constan de muchas partes,assi la prudencia , que mira diferentes razones de bienes , que se hallan en diferentes virtudes.

c *Ecclesiastici 6.*
d *Prouerb.3.*

3 Quanto a las partes subjetiuas de la prudencia,primeramente se diuide en natural,y sobrenatural,ò en adquisita,è infusa. La natural,y adquisita no excede los limites de la razon , que toca a las virtudes,y conocieronla los Philosophos. La sobrenatural excede el conocimiento natural , y pende de la Fè, y de las virtudes morales sobrenaturales. De lo qual dize mas latamente S.Thomas. *e*

e *D Tho.1. q.58.*

4 Lo segundo se diuide en prudencia personal y gouernatriz. Y esta se diuide en quatro especies que son economica,ciuil,legisladora,y militar. La prudencia personal es con la que se rige vno a si mesmo: la economica, con que se rige y gouierna la familia. Ciuil,ò Politica es con la que se gouierna la ciudad. Legisladora,es con que se hazen las leyes competentes. Militar es con que se gouierna la milicia. Y podria cada vna de estas especies tener sus diuisiones , y aun la prudencia personal podria abraçar todas estas maneras de prudencia.

5 Las partes Potẽciales de la prudẽcia son tres, Eubulia, Synesis Gnomẽ. La Eubulia es habito para consultar bien, q̃ es hallar buen consejo en las cosas dudosas,y perplexas. Synesis es habito para juzgar bien de las cosas cõsultadas, considerando los comunes principios de las leyes , y los fines que pretende el legislador. Gnomen es habito para juzgar bien, por principios mas altos, cõforme a la mente del legislador , contra el tenor de las palabras,cõforme a la Epicheya, de la qual diximos arriba. *f* De todo lo qual se puede ver mas latamente a S.Thomas.*g*

f *Sup.1.p.tr. 2.dis.36.*
g *D.Tho. locis citat.*

Dificultad III. De quantas maneras se peca contra la Prudencia.

Generalmente hablando,todos los pecados son contra prudencia,n.1.
Especialmente se peca por exceso,y defecto, numero,2.
Por defecto se peca por precipitacion, inconsideracion,inconstancia,y negligencia.y no son pecado mortal,sino es quando se pone vn hombre á peligro del,nu.3.
Estos vicios nacen principalmente de la luxuria, num 4.
Pecase por exceso en seys maneras,que parecen prudencia,y no lo son,nu.5.
Quando será esto pecado mortal,n.6.

1 REspondo,que generalmente hablando, todos los pecados son contra prudẽcia: porque todos los pecadores pecan por mala eleció, conforme al comun prouerbio de Aristotelẽs. *Omnis peccans est ignorans.* Y assi diximos arriba, *a* que en los pecadores no ay prudencia:

a *Sup.hoc tr. dis.1.*

2 Lo segundo digo,que hablando especialmente en dos maneras se puede pecar contra la prudencia: por exceso,y por defecto,como se peeca contra las demas virtudes. La razon es,porque la virtud consiste en medio,y apartãdose del, ha de ser pecado, ora sea como dizen, por carta de mas, ó por carta de menos: assi como en la liberalidad el que da mas de lo que conuiene , y quando no conuiene,peca por exceso, y dexa de ser liberal, y es prodigo : y sino da lo que conuiene , es auariento,lo mesmo acontece aqui.

3 Lo tercero,que por defecto se peca en la prudencia de quatro maneras : que son precipitacio,

Universidad de Deusto
Biblioteca

o temeridad, inconsideracion, inconstancia, y negligencia, como dize S. Thomas, *b* La razon de lo dicho es, porque todas estas van contra las reglas de prudencia: que es regla de prudencia deliberar de los medios, y del modo con que se ha de obrar, antes que se obre, contra lo qual va la precipitacion. Lo segundo es regla, que se mire bien la cosa que se ha de hazer, y sus circunstancias, cõ tra lo qual va la inconsideracion. Lo tercero, que este firme en lo que está bien deliberado, y juzgado, y no se aparte por leues causas, contra lo qual va la inconstancia. Lo quarto, que se põga en execucion a su tiempo, lo que se ha deliberado, y juzgado, y contra esto va la negligencia, en quanto es omission de la diligencia, q̃ se requiere en el entendimiento, que despierta, y endereça la voluntad, y las fuerças exteriores.

b *D. Tho. 2. 2. q. 53. & 54.*

Mas ha se de aduertir, que la precipitacion, inconsideracion, &c. no son pecado mortal, sino es quãdo por ellas se pone vn hombre a peligro de pecado mortal.

c *D. Tho. 2. 2. q. 53. ar. 6. D. Greg. 31. mo ra.*

4 Aduierteſe mas, que dize S. Thomas, *c* con S. Gregorio, que todos estos vicios nacen principalmente de la luxuria: porque como dize Aristoteles, *d* la delectacion corrompe la estimacion de la prudencia, en especial la venerea, que sorue to da el alma: y ansi nacen todos estos vicios principalmente de la luxuria, aunque tambien los puede auer fuera della.

d *Aristot. 6. Ethic.*

e *D. Tho. 2. 2. q. 55.*

5 La quarta digo con S. Thomas, *e* que por exceſſo se peca contra la prudencia de seys maneras, que aunque parecen prudẽcia, no lo son. Prudencia de la carne, astucia, dolo, fraude, solicitud de las cosas temporales, y solicitud de las cosas futuras. Prudencia de la carne se llama aquella, cõ que se viue, segun la carne, que es seguir sus apetitos: y hazer sus obras, que son, *fornicatio, immũditia, impudicitia, &c.* Las quales cuenta el Apostol S. Pablo, *f* y esta es muerte, como dize el mesmo S. Pablo. *g* Astucia es vna manera de prudencia de la carne, con que se buscan las cosas temporales. Dolo es execucion de la astucia con dichos, ò hechos, y hallaſe principalmente en materias de justicia, como contratos, y distribuciones. Fraude es execucion de la astucia en hechos, como quando se dá menor medida de la justa, ò se adultera la moneda, y ansi vienẽ el dolo, y fraude a ser execucion de la astucia, y no son distintos della. La solicitud de las cosas temporales es ocupacion de alcançarlas, ò conseruarlas, que nace del desordenado amor de tenerlas, ò temor de perderlas. La solicitud de las cosas futuras, es la demasiada ocupacion de procurar las cosas necessarias para la vida, junta con gran congoxa, y poca confiança de la diuina prouidencia: y a los que exceden en esto, les dixo Christo. *h Ideo dico vobis, ne solliciti sitis animæ vestræ, quid manducetis, aut corpori vestro, quid induamini, &c.* Y dá para esto Christo vnas muy fuertes razones q̃ se pueden ver alli. Mas no por esto quita el modo rado cuydado acerca de las cosas temporales, q̃ antes se encomienda en los Prouerbios, *i* donde se dize. *Vade ad formicam o piger, & considera vias eius, & disce sapientiam: quæ cum non habeat ducem, nec præceptorem, nec Principem, parat in æstate cibum sibi, & congregat in messe, quod comedat.* Y en otra parte. *k Qui congregat in messe, filius sapiens est, qui autem stertit in æstate filius confusionis.* Porque no quiere Dios que los hombres esten ociosos. Todos estos vicios dize S. Thomas, *k* que de ordinario, son hijos de la Auaricia.

f *Ad Galat. 5.*

g *Ad Rom. 8.*

h *Matth. 6.*

i *Prouerb. 6.*

K *Prouc. 10*

K *D. Tho. 2. 2. q. 55. ar. 8.*

6 Aduierteſe, que todos estos exceſſos seran pecado mortal quando fueren en daño de tercero, quando alguno por las cosas temporales, quebrãta, ò esta aparejado, para quebrãtar algun precepto en materia grauc: y ansi se dize en el Leuitico. *l Nõ facies calumniam proximo tuo.* Y en el Deuteronomio. *m Non habebis in sacculo tuo diuersa põdera, minus, & maius.* Mas no ay precepto de prudencia, como dize S. Thomas. *n* Y ansi se ha de cõsiderar la malicia en ordẽ a otros preceptos

l *Leuitici. 19*

m *Deut. 15.*

n *D. Tho. 2. 2. q. 56. ar. 1.*

TRATADO VII. DE LA IVSticia en comun, y el Ius, ò derecho.

De materia huius tractatus, tractat Aristoteles. 5. Ethicor. Tullius 5. officior. Theologi alij in 3. sent. d. 36. alij in 4. d. 15. alij dist. 46. D. Thomas, & eius expositores. 2. 2. à q. 57. Soto Araferemus. Et est titulus de iustitia & iure ff. & in institutionibus.

La materia de justicia es muy larga, porque se halla en todos los negocios, que los hombres comunican entre si, y ansi es importantissima. Tratala laramente S. Thomas que ay, y ansi la diuidiremos para mayor claridad en varios tratados. El primero de la justicia en comun, y su objeto que es lo justo que llaman *de iustitia & iure*, los demas de la justicia en particular.

a *D. Tho. vbi sup.*

Dificultad I. Que cosa es Ius, ò Derecho.

Esta palabra Ius, *tiene tres significaciones, lo primero se puso, para significar la cosa justa, num.*

num. 1. & 2.
Ius por lo justo, es objeto de la justicia, numero, 3.

PORque esta palabra *ius*, entra en la difinicion de la justicia, que es el objeto della, por esso S. Thomas, y los demas DD. tratan primero del *ius*.

1 Esta palabra *ius*, es lo mesmo q̃ derecho, y significa la igualdad que ha de auer en todas las cosas, y tomase de muchas maneras entre los DD. Lo primero se toma por *Iurisperitia*, y assi lo tomò Celso, a quando dixo. *Est ars boni, & æqui.* Lo segundo, se toma por la autoridad que a vno se le concede, y ansi lo tomo Ciceron quando dixo. *b Quare suo iure (idest auctoritate) noster Ennius sanctos appellat Poetas.* Lo tercero se toma por la ley, y es comun manera de hablar entre los Juristas. Y desta manera tambien se toma por la sentencia del juez, que es vna ley particular. Lo quarto se toma por lo justo, y aun esto se toma en dos maneras, segun Aristoteles, *c* lo vno generalmente por legitimo, y desta manera todas las obras buenas se llaman justas. Lo segundo se toma especialmente, y es lo mesmo que ygual y q̃ se deue a otro.

a *Celsus. l. 1. ff. de iustit. & iure.*
b *Cicero. pro Archi.*
c *Arist. li. 5 Ethicor. c. 1.*

2 Lo segundo se aduierta, que como el nombre de medicina se puso primero para significar el remedio q̃ se dá al enfermo, y de ai se trasladó despues a significar el Arte de la medicina. Ansi esta palabra *ius*, primero se puso para significar la cosa justa, y de ai se deriuo para significar la *jurisprudencia*, y la ley.

3 Presupuesto esto, se responde a la dificultad: Que en esta vltima acepcion, en quanto se toma, *ius*, por lo justo, es objeto de la justicia, como todos tienen, y lo prueua S. Thomas *d* de la Etymologia del mesmo nombre, que pone San Isidro, *e* donde dize, *ius ideo dictum est, quia iustum.* Y lo justo es objeto de la justicia: porque como dize Aristoteles, todos llamã habito de justicia aquel, de que se llaman justos los que conforme a el obran.

d *D. Tho. 2. 2. q. 57. ar. 1. in argum. sed contra.*
e *Isidor. lib. 5. c. 3. & refertur in ca. tus el 1. dist. 1.*

Dificultad II. Como se diuide el *ius*, ò Derecoh.

Diuidese en diuino, natural, y humano, n. 1.
Diuidese en politico, y economico, y este en paterno, dominatino vxorio, n. 2.
El economico no es ius simpliciter, y qual es entre el hijo, y su padre, y entre el señor y el siruo, y entre la muger y marido. n. 3.

PResupuesto q̃ *ius* se toma por lo justo, y por la ley, de ambas maneras se puede diuidir por las diuisiones siguientes.

1 Lo primero se puede diuidir en Diuino, natural, y humano. De lo qual queda dicho arriba, y queda declarado qual es natural, y qual es el derecho de las gentes, ciuil, y politico.

a *Sup. 1. p tr. 2. dis. 2. 4. & 5.*

2 Tambien se diuide el *ius* en Politico, y economico, del qual trata Aristoteles. *b* El politico es el que se deue guardar entre los Ciudadanos. El economico es, el q̃ se deue guardar entre las partes de la casa, y este se diuide en *ius paternum, dominatiuum, & vxorium.* Paterno es, el que se deue guardar entre el padre y los hijos. Dominatiuo entre el señor y los siernos. Vxorium, entre e marido, y muger.

b *Arist. 5. Politic.*

3 Aduierteſe, que este *ius economico*, no se llama *ius simpliciter*, sino cõ adito, y en especial entre el hijo, y su padre, y entre el señor, y el siruo no le ay, sino paterno, y dominatiuo, como dize S. Thomas, *c* aũque ay verdaderamẽte justo, mas es imperfecto. La razon es: porque la justicia es *ad alterum*, que ha de ser entre dos, y el hijo es algo del padre, como dize Aristoteles, *d* y el siruo es del señor, como instrumento suyo, como dize tambien Aristoteles, y por esto no se halla entre ellos *iustum simpliciter*. Entre el marido, y la muger algo mas ay, como dize Aristoteles: *f* porque mas se distingue del marido, que el hijo del padre, aunq̃ se cõpara a el, como el cuerpo a la cabeça, como dixo S. Pablo: *g* y mas porque la razon del justo, aun falta en el siruo, porque falta el debito, que qualquiera cosa que adquiere es para el señor, como dize vna ley, *h* y todas sus actiones son del señor, como dize otra ley. *i* Y assi, si el señor le deuiera algo, venia a deuerlo a si mesmo: mas entre la muger, y el marido ay actiones de propia justicia, como es el pago del debito porque en esto son iguales, conforme a lo que dize S. Pablo. *k Vxori vir debitum reddat similiter autem & vxor viro.* Y la muger tiene potestad en el cuerpo del marido, y el marido en el della. Mas en las actiones que pertenecen al gouierno de la casa, no son iguales, y por esso no ay propiamente entre ellos *ius*, sino economico. Quanto al padre y al hijo no ay entre ellos *ius*, absolutamente mientras dura la patria potestad, como dize Aristoteles: *l* mas si el hijo estuuiesse emancipado, ya le auia verdadero en compras, y ventas, y las demas actiones ciuiles, como entre otros Ciudadanos, aunque no le auria quanto a otras deudas naturales como son las honras.

c *D. Tho. 2. 2. q. 58. ar. 4. in corp.*
d *3. Ethicor. c. 12.*
e *1. Politic. c. 3. & 4.*
f *1. Ethic. c. 6. in fin.*
g *Ad Ephes. 5.*
h *l. arquitur ff. de adquirendo rerum Dominio. l. actiones ff. de action. & obligat.*
k *1. Corint. 7.*
l *15. Ethic. c. & li. 1. Magnor. mora. c. 33.*

Dificultad III. Que cosa sea justicia.

Iustitia se toma en general, y particular, numero, 1.
En particular Est constans, & perpetua voluntas, ius suum vnicuique tribens, *n. 2.*
La justicia siempre est ad alterum, n. 3.
Ay debito legal, y moral, y este, vno es necessario, y otro veil, n. 4.

1 DE dos maneras se toma esta palabra justicia. Lo primero muy amplamẽte, y en especial en la sagrada escretura, y cõprehẽde todas las virtudes por q̃en todas ellas se halla igualdad. Y ansi dixo S. Agustin. *a Iustitiæ munus est ius suũ vnicuique tribuere: vnde fit inhomine iustus quidã hõdo naturæ, vt anima subdatur Deo, animæ caro, ac per hoc Deo anima ipsa, & caro.* Y ansi llama la sagrada Escritura justos a los que tienen las virtudes: y las buenas obras se llamã justicia, cõforme a lo que dize Christo: *b Nisi abũdauerit, iustitia vestra plus quã scribarũ, & Phariseorũ, &c.* Y esta

a *Aug. libr. 19 de ciuit. Dei, c. 4.*
b *Matth. 7.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

manera de justicia parece que coincide con la caridad, como dize Rebello, c segun lo que dize S. Agustin: d *Iustitia est amor, Deo tantũ seruiens, & ob hoc bene imperans cæteris, quæ homini subiecta sunt.* Lo qual declara S. Thomas e en esta forma. Que assi como en el amor de Dios se contiene el del proximo, assi tambẽ en lo que es seruir a Dios, se incluye que se de a cada vno lo que le deue, q de otra manera no le seruira Dios. Lo segundo se toma esta palabra justicia, por vna virtud especial que es *ad alterum*, que mira a otro q̃ tiene por oficio pagar deudas, y hazer igualdad entre los ciudadanos, y desta manera se toma en este tratado.

c *Rebellus de iustit. 1. p. lib. 1. q. 1 n. 13.*
d *Aug. in lib de moribus eccles.*
e *D. Tho. 2. 2. q. 58. ar. 1. ad vlt.*

2 Presupuesto esto, la difinicion de la justicia, tomandola propiamente, es esta. *Iustitia est constans, & perpetua voluntas, ius suum vnicuique tribuens.* Assi la difinen los Iuristas con Vlpiano, f y Aristoteles, y Ciceron, y es tambien comũ de los Theologos con S. Thomas. Esta difinicion haze sentido causal, y assi su sentido es. *Iustitia est habitus, seu virtus moralis, quo sit actus voluntatis firmus, ac constans ius suum vnicuique tribuendi.* A la manera que tambien S. Agustin difinio la fẽ por su acto, diziendo. g *Fides est credere, quod nõ vides.* Todos confiessan que la justicia es virtud. Y consta de lo que dixo Aristoteles. h *Virtus est quæ bonum facit habentem, & opus eius bonum reddit.* Que llano es que es desta manera la justicia: y aun dixo Ciceron, que la justicia haze a los hombres principalmente que se llamen buenos y en ella ay gran resplandor, esto es, que son hombres luzidos, y honrados los que la tienen. Que en esta virtud se requiera constancia, tomase de Aristoteles, K que pone esto por requisito en todos los actos de virtud. Por aquella palabra *perpetua* se entiende el proposito, ò intencion de obrar bien.

f *l. iustit. ff. de iustit. Aristoteles. 5. Ethi c 5. Cicero. lib. 1. de inuent. ca. 5. & lib. 2. de offic. c. de iustit. D. Thomas. 2. 2. q. 58. ar. 1.*
g *Aug. tra. 79. in Ioan.*
h *Aristo t. 2. Ethic.*
i *Cicer. lib. 1 officior.*
K *Aristot. 2 Ethic. c. 4.*

3 La palabra, *ius suum vnicuique tribuens*, dize que la justicia de que vamos hablando, siempre *est ad alterum*, y assi de vno à si mesmo no ay propriamente justicia, sino solo metaphorica: como quando dezimos que es justo que el apetito sensitiuo obedezca a la razon. Mas aunque el acto de la justicia ha de ser *ad alterum*, el proposito bien puede ser antes que el otro tenga ser, como si tuuiesses vn deposito para dar a los hijos de Pedro si los tuuiere, puedes tener proposito de restituyr lo antes que tenga hijos.

4 Aduiertase, que ay dos maneras de debito, el vno legal, y el otro moral. Debito legal es aquel q̃ està vn hombre obligado a pagar de justicia, ò ta sea cõmutatiua, ora sea distributiua, ò legal. Debito moral es *debitum honestatis*, y no de justicia y este debito es en dos maneras, vno es necessario para la vida virtuosa, como es el que se halla en la verdad, fidelidad, y gratitud. Otro es vtil como el que se halla en la liberalidad, y afabilidad.

Dificultad. IIII. Quantas maneras ay de justicia.

La justicia se diuide en general, o legal, y en especial, n. 1.
Efectos de la justicia legal. n. 2.
La justicia legal es diferente de la piedad, n. 3.
Diuidese en legal tomada estrechamente, y epicheya, o quidad, n. 4.
La justicia particular se diuide en comutatiua, y destributiua, declarase n. 5. & 6.
En la justicia distributiua se toma el medio segun proporcion geometrica, y en lo comutatiua, segun proporcion aritmetica. nu. 7.
El que peca contra justicia legal, no està obligado à restituyr, si no peca tambien contra la particular nu. 8.
La justicia vindicatiua se reduze a la comutatiua, num. 9.

1 REspondo, que la justicia dicha propriamente se diuide en general, que segun Aristoteles, a y los Doctores, y communmente se llama legal, y especial. Iusticia legal es, la que ordena a hombre al bien comun por la obseruancia de las leyes, la qual es virtud especial distincta de las demas, como dize S. Thomas, b y communmente los Doctores. Y esta ha de estar en el Principe, como en primera rayz, y es la que procuran primeramente todas las leyes diuinas, y humanas, si son justas, y por ellas se ordenan las operaciones de las demas virtudes al bien comun. Esta virtud en el Principe se llama Architectonica, que manda y señorea: mas en los subditos se llama ministerial: que obedece. La justicia particular es la que se halla entre los ciudanos.

a *Arist ot. 5 Eth.*
b *D. Tho. 2. 2 q. 58. ar. 6.*

2 Por la justicia legal, y el derecho que tiene la Republica en sus miembros en orden al bien comun, puede obligar a los ricos, que vendan el trigo que les sobra en tiempo de necessidad, a precio justo, y puede obligar al particular a que venda sus casas por precio justo, para edificar vna Iglesia, ò Conuento, y hazer cerrar las ventanas del vezino, que tienen vista sobre el Monasterio, como latamente prueua Antonio Gomez b del derecho, y otras cosas semejantes que alli pone.

b *Gomez ad l. 46. Thauri n. 9.*

3 Aduierte se, que aunque parezca que la justicia legal es lo mesmo que piedad, toda via si bien se mira, es diferente della: porque ay diferente razon de debito, en la vna que en la otra, que mas al tamente, y con mas estrecha obligaciõ esta la parte obligada al todo, y el Ciudadano a la Republica, en quanto es cuerpo, del qual es miembro que pertenece à esta virtud, que el efecto a su causa secundaria, que le produze, y el hombre a su patria por razon del auxilio que dio a su nacimiento, lo qual pertenece a piedad. Y vese esto claro: porque esta vn hombre obligado a preferir la Republica, de la qual es miembro a su propria vida, y perderla, quando fuere necessario, y no esta obligado a perderla por el padre, aunque es mas principio suyo que la patria. Y assi lo dize Lesio, c en doctrina de S Thomas.

c *Lessius de iustit. lib. 2. c. 1. dub. 3. n. 12.*

4 La justicia legal se diuide en legal, tomada estrechamente, y en epicheya, ò equidad. La legal tomada estrechamẽte, sigue las palabras de la ley. Mas la epicheya, ò equidad mira al biẽ comũ, y el fin principal de la ley, dexando las palabras della, de la qual diximos arriba. d Estas dos differẽ en especie, porq̃ sus objetos son diuersos, q̃ el objeto de la justicia legal, tomada estrechamẽte, sigue las reglas

d *Supr. 1. p. tra. 2. diffic. 36.*

reglas del derecho comũ: mas el objeto de la equidad es el bien comũ, dexando las reglas del derecho, y assi mira los casos particulares a q̃ no se estẽdieron las leyes, como dezimos en el lugar citado, V. g. mandase que las puertas de la Ciudad no se abran: porque no entren en ella los enemigos, acontece que vienen los amigos a entrar, en tal caso, la equidad dize que les abran las puertas para que entren, aunque es contra las palabras de la ley. De aqui nacio el Prouerbio que dize. *Summum ius, id est, summitas, & cortex literæ ipsius iuris, non attendendo legis rationem, summa iniuria.*

5 La justicia particular se diuide en comutatiua, y distributiua. Para lo qual se ha de aduertir, que ay tres ordenes en la Republica. El primero es de las partes al todo, y segun este orden se mira la justicia general, o legal: porque assi como las leyes han de mirar al bien comun, assi esta justicia. El segundo orden es del todo a las partes, y este pertenece a la justicia distributiua, por la qual el principe guarda rectitud en distribuyr los bienes publicos. El tercer orden es, de las partes entre si, y este pertenece a la justicia comutatiua, que haze ygualdad en las compras, ventas, y permutas, y en los demas contratos.

e *S Th. 2. 2 q 61. a. 4. ad 2.*

6 Mas hase de aduertir cõ Sancto Thomas, e que aunque la justcia comutatiua de ordinario sea entre las partes de la Republica entre si, tambien puede ser entre la Republica, y sus partes, que si vn hombre empresta sse a la Republica cien ducados, o trabajasse en sus obras, de justicia comutatiua tendria obligacion a pagarle, como si fuera vn particular, y por la mesma justicia deue pagar a los soldados los estipendios, que les prometio, y a los juezes, y a los demas ministros publicos sus estipendios. Demanera, que los bienes comunes que se han de repartir entre los Ciudadanos, deuerales la Republica de justicia distributiua: mas en los casos dichos, y otros semejantes, deuerales de comutatiua, como dize Molina. f

f *Mols to. 1. de iust. tr. 1. disp. 12.*

7 Aduiertase mas, que de diferente manera se toma el medio en la justicia comutatiua, y en la distributiua: porque en la distributiua se toma segun la proporcion geometrica, y en la comutatriua segun la proporcion Arismetica, como dize Aristoteles. g El sentido es, que en la comutatiua se ha de dar ygual tanto por tanto (que esto se llama proporcion Arismetica) sin tener consideracion a las personas, ni a sus merecimiẽtos. Desuerte, que si yo compre vn libro en quatro reales, essos deuo pagar, sin tener consideraciõ a que la persona que me le vendio sea digna, o no. Mas en la justicia distributiua miranse los merecimientos de las personas, y no se toma el medio segun la mesma quantidad, sino segun proporcion. Desuerte, que si de los bienes de la comunidad se dieron quatro al que era digno como vno, al que fuere digno como dos, se le han de dar ocho: porque como se hã dos a vno, que es dupla proporcion, assi se han ocho a quatro que en esto consiste la proporcion geometrica.

g *Arist. 3. Ethico. c. 3.*

8 Lo tercero se aduierta, que ay diferencia entre la justicia legal, y la justicia particular, en que aunque la vna, y la otra son verdaderamente justicia, y su acto es dar a cada vno lo que es suyo: mas el que peca contra la justicia legal, no esta obligado a restituyr, como el que peca contra la justicia particular, saluo si juntamente tiranisse la vna, y la otra, como dize Sancto Thomas, h y la comun. Y el exemplo es del que no dà lo superfluo a los pobres, que peca contra justicia legal, y no està obligado a restituyr. El fundamento es: porque aunque estas cosas verdaderamente se deuen, mas no estan apropriadas a los pobres, ni a la Republica, que son verdaderamente del que las possee, y assi aunque peque mortalmente, no tiene obligacion de restituyr. Y no obsta que el juez le puede compeler a ello, que tambien puede compeler al señor, que alimente al sieruo, y al padre que alimente al hijo pobre, que esta casado, y con todo esso no estan obligados a restituyr quando antes de la sentencia no los alimentan. Y lo mesmo se ha de dezir en otros casos semejantes: pero muy de ordinario quando se quebranta la justicia legal, se quebranta tambien la justicia comutatiua, o distributiua.

h *D. Th. 2. 2. q. 11. a. 4. ad 2.*

9 La justicia vindicatiua reduzese a la justicia comutatiua: porque en ella se pone la pena ygual que merece el delicto: mas falta para ser del todo justicia comutatiua, en que en esta solo padece el reo, y no se satisfaze el daño que hizo con su delicto, y assi se cuenta entre las partes potenciales de la justicia comutatiua, como dize Molina. h

h *Mol. to. 1. de iust. tr. 1. disp. 12. ad fin.*

Dificultad V. Si se haze injusticia al que lo sabe, y lo consiente.

Quantas maneras ay de justicia, tantas ay de injusticia, n. 1.
En los bienes en que vn hombre es propriamente señor, no padece injusticia, quando lo sabe, y lo consiente, n. 2.
En los bienes en q̃ no es verdaderamente señor, aunque lo consienta, padecera injuria, n. 3.
Respondese a vn argumento, n. 4.

1 DE lo que queda dicho atras se conoce facilmente las maneras, que ay de injusticia, que por vn contrario se conoce otra: y assi quantas maneras ay de justicia, tantas maneras aura de injusticia. Solo queda de saber lo que preguntamos en esta dificultad.

2 Respondo, que en los bienes de que vno es verdadera, y propriamente señor, no se le haze injusticia, quando lo sabe, y lo consiente, conforme lo que dize Aristoteles. a *Nemo patitur iniustum volens.* Y vna regla de derecho dize. b *Scienti, & volenti non fit iniuria, nec dolus.* Y por el consiguiente, sino es que le hagan extorsion por fuerça, o miedo, no aura obligacion a restituyr: y por este camino si el que es señor de su dinero, libremente lo gasta mal, jugandolo, o dandolo a truhanes, o rameras, o a otros prodigamente: el que lo recibe, no tendra obligacion a restituyr, saluo si se hiziesse injuria a los hijos, o a la muger, que tienen derecho para sustentarse de alli, que por este camino estaria obligado a restituyr

a5. *Ethic. c. 9*
b *Reg. 17. de reg. iur. in 6.*

c Ar. de iust. q. 59. ar. 3. in fin. 1 conel.

tuyrles essa quantidad, como dize Aragon. c Y lo mesmo es de la donzella, que quiere, y consiẽte que la desfloren, no interuiniendo ruegos importunos, que essos tienen razon de fuerça, que no aura obligacion a restituyrle, como dizen Syluestro, á Aragon, y Soto, si es que ella era, *sui iuris* que pueda perdonar la restitucion, de lo qual se dira abaxo. e

d Sil. verb. Iuxuria, §. 6. Ara. de iust. q. 59. 4. Sot. li. 4. de iust. q. 7. a. 1. ad 2.

e Inf. tr. 11. de rest. dif. 50.

3 Hablamos en la conclusion de los bienes de que vno es verdaderamente señor: porque si le dañassen en otros bienes, de que no es señor verdadero, sino guarda, hariasele injuria, aunque fuesse con su voluntad, como si le cortassen vn braço. Verdad es, que en tal caso no auria obligacion a restituyr: porque aũque el no sea señor del broço, hasele de hazer la restitucion en los bienes de que es señor, como es dinero, o cosa semejante: lo qual es visto perdonar el que voluntariamẽte padecio la injuria: y tampoco aurà obligacion de restituyr a la Republica, aunque fuesse artifice, porque esso solo es contra la *justicia* legal, que como se dize en la dificultad antecedente, no obliga a restitucion.

4 Y no se infiere de lo dicho, que el vsurario, y el salteador que sale al camino, y el caminante le da la bolsa voluntariamente, porque no le dè de puñaladas, y otros semejantes, no hagan injurias, ni esten obligados a restitucion: porque en estos casos ay voluntario mixto con inuoluntario, como diximos arriba. f y mortalmente se juzga por inuoluntario, porque se haze a mas no poder, como el que echa su mercadutia en la mar por aliuiar el nauio, porque no se hunda, y aun ay especial razon en el vsurario, por las leyes, que ay que impiden la translacion del dominio, de la qual diremos abaxo. g

f Sup. 1. p. tr. 3. dif. 7. n. 2.

g Inf. tr. 22. de vsuris dif. 3

TRATADO VIII. DE LA acepcion de personas, que es contra la iusticia distributiua.

De materia huius tractatus agunt DD. cum Magistro Sententiarum in 4. d. 15. D. Tho. 2. 2 q. 62. vbi omnes eius expositores. Abulensis sup. Natth. c. 22. a q. 108. vsque ad q. 120. Soto lib. 3. de iusti. q. 6. D. Anton. 2. p. c. 19. & 20. Alex. Alens. 2. p. q. 119. per totam. Lesius li. 2. de iust. Petrus de Ledesma, 2. p. sum. tract. 7.

En el tratado antes deste diximos, como la justicia se diuidia en comutatiua, y distributiua, lo que pertenece a la comutatiua es muy largo, como veremos en los tratados siguientes, aqui se tratara de lo que pertenece a la distributiua, aunque como en ella ay restitucion, muchos lo ponen despues del tratado de restitucion. La justicia distributiua se halla en la distribucion de los oficios, y cosas publicas: ansi Ecclesiasticas, como seculares, y ansi mesmo en las cargas comunes de la Republica, como son los tributos: y porque la injuria que se haze contra esta justicia, comunmente se llama acepcion de personas, por esso este tratado se intitula de la acepcion de personas.

Dificultad I. Que cosa sea acepcion de personas, y que pecado es.

Acceptio personarum est crimen iniustitiæ, quo in distributione, non causæ pro causa habetur ratio, n. 1.

En las cosas meramente gratuitas no ay acepcion de personas, n. 2.

En los bienes que no son del todo libres la puede auer, n. 3.

No es Dios aceptador de personas, n. 4.

La acepcion de personas, de su naturaleza es pecado, mortal, y del se siguen grandes males, numero 5.

1 REspondo, que la acepcion de personas se difine comunmente desta manera. *Est crimen iniustitiæ, quo in distributione, non causæ pro causa habetur ratio.* Llamase *crimen*, de injusticia: porque se halla cerca de las cosas que se deuen de justicia, que es las cosas que vno liberalmente distribuye sin obligacion alguna, no ay acepcion de personas. Dizese *in distributione*: porque este pecado no se halla en la justicia comutatiua, sino solo en la distributiua, como quando se distribuyen los bienes publicos entre los ciudadanos, o los beneficios, &c. Dizese, *non causæ pro causa*: porque se comete aqui vn vicio semejente a la falacia, que llama Aristoteles. *a Non causam, vt causam ponere.* Que es juzgar por causa, la que no lo es: como quando vno da el beneficio a otro, no porque es digno, sino porque es amigo, pariente, o criado. Y ansi se llama acepcion de personas: por que no se mira a los merecimientos, sino a las qualidades de la persona. La difinicion se colige de

a Ari. inso phist.

b Aug. li. 2. cõt. 1. 2 epist. pelag. c. 7. D. Tho. 2. 2. q. 63. a. 1.

San Augustin *b* y de S. Thomas, que dize. *Personarum acceptio est quando non debita causa, sed persona, respicitur.* Y sobre aquellas palabras. *Personarum acceptio non est apud Deum.* Dize la glossa. *c Deus iustus in lex causas, non personas decernit*, y aduierte se, que todo lo que no es, *ad rem* se comprehẽde aqui debaxo de nombre de persona. En Isaias, *d* queriendo declarar quã lexos auia de estar de Christo este vicio, dize. *Non secundum visionem oculorum iudicauit, neque secundum auditum aurium arguet, &c.* Y en el Leuitico, *e* se dize. *Non respicias personam pauperis, neque honores vultum potentis.* Y Ciceron dize, que vnos antiguos mandauan que los juezes juzgassen de noche, o cerrados los ojos, *y* a este proposito pinta a la justicia vendados los ojos.

c Glo. ad Eph. 6.

d Isai. 11.

e Leuit. 19.

f Cic. in epis. ad Athic.

2 De la difinicion se sigue, que en las cosas meramente gratuytas, no ay acepcion de personas, conforme a lo que se dize en san Mattheo. *g Non licet mihi quod volo facere, &c.*

g Matth. 20

3 Mas hase de aduertir acerca desto, que ay algunos bienes que aunque se tienen por libres, de hecho de verdad no lo son del todo, y en ellos puede auer acepcion de personas, tal seria, quando el Prelado da licencia, o dispensa, o haze otros fauores semejantes a los amigos, o a los que le dieron el voto, y no a otros. La razon es: que por el mesmo caso que le hazen Prelado, tiene obligacion a dar la licencia, dispensacion, &c. quando conuiniere, y el subdito tiene derecho para que no le exceptuen a el de los fauores comunes: y ansi se halla aqui acepcion de personas, como notò bien el Maestro Bañez, *h* y añade mas abaxo, que ay vnos bienes que absolutamente son libres, mas son deuidos en cierta manera, *ex suppositione*, y por este camino pueden ser materia de injusticia distributiua: como quando vno combida a muchos, que no es licito señalarse mas con vnos que con otros, exceptuando a vnos de la honra, que a los otros haze: lo qual se entiende, saluo si huuiesse justa razon para hazerlo.

h Bañ. sup. 2 2. q. 63. ar. 1. ver. ex quo.

4 Tambien se infiere, que en Dios no ay acepcion de personas, como dize la Sagrada Escritura *i* y da la razon Sancto Thomas, *k* porque los bienes que Dios distribuye son dadiuas gratuytas, q̃ no se deuen a nadie. La qual es buena razõ respecto de las cosas que Dios da a los hombres sin merecerlas, como es la justificacion del pecador, y lo que antecede a esso, de las quales se dize en San Mattheo. *l Erunt duo in lecto, vnus assumetur & alter relinquetur.* Aunque de hecho de verdad siempre Dios esta aparejado para dar estos bienes a todos, sin exceptuar a nadie, sino es que ellos por su malicia no los quierã, conforme a lo que dize. *m ego sto ad ostium, & pulso.* Que es Sol que quanto es de su parte. *n Illuminat omnem hominem venientem in mundum.* Demanera, que ansi como el Sol en quanto es de su parte alumbra a todos, y el que no goza de su luz, es porque no quiere, que le asconde, ò cierra la ventana, ansi es aqui: que por esso dize Dios, *o Pertransibo tua ex te, auxilium tuum in me.* Mas hase de aduertir, que tiene Dios otros bienes que distribuye por merecimientos, como es la bienauenturança, y si estos auiendolos ya prometido los diera à vno que lo merece, y no a otro, fuera aceptador de personas: pero no lo haze su diuina Mageslad, que antes premia, *vltra condignum.* Y ansi dize San Pablo *p In veritate comperi quod Deus non est acceptor personarum, &c.* Y en otra parte da la razon desto, diziendo *q Non est distinctio Iudæi, & Græci, &c.* de lo qual tratan latamente los Theologos en la materia de *prædestinatione.*

i Ad Ro. 2. ad eph. 6. actor. 10

k D. Th. vbi su. ad 3.

l Matth. 24.

m Apocal 3

n Ioan. 1.

o Osee. 13.

p Actor. 10

q Ad Rom. 2

5 Lo segundo respondo, que la acepcion de las personas *ex genere suo*, es pecado mortal, esto es, que de su naturaleza es pecado mortal, como el hurto. Ansi lo dize Sancto Thomas, *r* y todos los Doctores, y dize Salon que es de fè: porque la Sagrada Escritura no suele ponderar, sino es los pecados mortales, y prohibe tanto este pecado, como se ve en el Deuteronomio, *s* y otros lugares. Y es la razon, porque *ex dramẽtro*, repugna a la justicia distributiua: y tambien: porque se siguen de ay grandes males, que se peruierte el buen orden, quando se dan las dignidades a los indignos, que se haze de los pies cabeça, y de la cabeça pies, y ansi dize el Ecclesiastes. *t Est malum, quod vidi sub sole, quasi per errorem egrediens a facie Principis: positum stultum in dignitate sublimi, & diuites sedere deorsum, vidi seruos in equis, & Principes ambulantes super terram, quasi seruos.* Y tambien viene gran daño a los ciudadanos: porque como se dã los premios a los indignos, se les quita a ellos su derecho, y con esto no cuydan de la virtud, porque ven que no ay premio para ella, y danse a negociaciones: porque corre por ay, y tambien viue cada vno como quiere, como no tiene cabeça el que los rige: y el que llegò el oficio cõprado, llana cosa es, que lo ha de vender, y ha de chupar la sangre de los pobres, para sacarlo que le costo, y comprar despues otro: lo qual sucede en todas las Republicas, donde los oficios se proueen por malos medios, y no por justicia, y razon.

r D. Th. vbi su. Salo ibi vers. hæc cõclusio.

s Deut 1. & 16. Prou. 18. 24. & 28. eccle. 24.

t Eccles. 10.

Dificultad II. Si la acepcion de las personas ha lugar en la dispensacion de las cosas espirituales.

Dos maneras ay de bienes espirituales, y en ambas puede auer acepcion de personas, n. 1.

La acepcion de personas que se halla en la distribucion de cosas espirituales es mas grave pecado que en las temporales, n. 2.

Sin acepcion de personas se prefieren alguna vez los menos buenos, n. 3.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que los bienes espirituales que dispensan los hombres, son en dos maneras, vnos son puramente espirituales, como son los Sacramentos, la doctrina sagrada, las virtudes, y gracias que por estos medios se comunican a los hombres, y es cosa llana que en el distribuyr estos bienes puede auer acepcion de

personas

Universidad de Deusto
Biblioteca

personas, qual seria si el parrocho no teniendo atencion a legitima causa, sino a otros fines extrinsecos, diesse los Sacramentos a estos, y no a aquellos, y lo mesmo seria del Predicador que lo tiene de oficio. Otros bienes espirituales ay, que tienen mezcla de bienes temporales, como es el beneficio, y dignidad eccleſiastica, de los quales tratamos principalmente aqui.

2 Primera conclusion. La acepcion de las personas se halla en la distribucion de las cosas espirituales, y es mas graue pecado, que la que se halla en la distribucion de las cosas temporales. Assi lo tiene Santo Thomas. *a* y todos. La razon es llana: porque se comete mayor injusticia, por ser los bienes que se distribuyen mayores. De lo qual se infiere, que en la confession se ha de declarar, si fue la acepcion de personas de cosas espirituales, o temporales, y tambien se declara la quantidad de lo que se distribuyò, como se declara la quantidad del hurto, conforme a lo que se dixo arriba. *b*

3 Segunda conclusion. Algunas vezes acontece, que en la dispensacion de los bienes espirituales, se prefieren los que son menos buenos a los que son mejores, sin acepcion de personas. La razon desto es clara: porque puede acótecer que el que es menos santo, sea mejor para el bien comun, y el que es mas sancto, sea hombre de poco gouierno, y en tal caso no ay acepcion de personas en escoger al que es menos bueno, antes lo seria, si se escogiesse el mas bueno, por no ser tan conueniente para el bien comun: ansi lo dize S. Thomas, *c* y todos.

a *D.Th.2.2.q 62.ar.2.*

b *Sup.t.p.tr 9.dif.36.n.7.*

c *D.Th.vbisu*

Dificultad. Que condiciones se requieren, para que vna persona se juzgue digna para el beneficio, o dignidad espiritual.

Desta dificultad trato abaxo. *Tract.9.dif.15.*

Dificultad. Si para la dignidad del Obispado se ha de preferir, *cæteris paribus*, el Theologo, ô el Canonista.

Desta dificultad trataremos abaxo, *Tra.9.de benef. dif.16.*

Dificultad III. Si peca mortalmente el distribuydor, que no elige el mas digno para el beneficio.

En la distribucion de los beneficios se atiende a la justicia comutatiua, y distributiua, n.1.
Mas principalmente se atiende a la comutatiua, num.2.
Si el electo elige al menos digno para el beneficio vale la election, mas puede la cassar el Metropolitano, n.3. & 4.
El digno, a quien se dio el beneficio dexando al mas digno, le puede retener, mientras no se le quitan, nu.5.
El que elige al digno, dexando al mas digno, quando el exceſſo es poco, no peca mortalmente, sino ha jurado, n.6.
Quando la neceſsidad de la Iglesia pide, que se elija el digno, dexando al mas digno, se deue hazer num.7.
Ponense exemplos notables en las elections. nu.8. & 9.
No es licito elegir al indigno, n.10.
Es pecado mortal graue elegir para el beneficio curado al digno, dexando al mas digno, n.11.
Refiere se vna opinion, n.12.
Refierense ocho argumentos por esta parte, n.13.
La obligacion que tiene el mas digno, y como ha de reſtituyr, sino haze lo que deue, n 14.
Como el digno electo no està obligado a dexar el beneficio, n.15.
La razon porque el que confirma la eleccion del digno, no peca, n.16.
El Papa no es señor de los beneficios, sino dispensero, n.17.
Si los Cardenales deuen elegir Papa del mesmo colegio, n 18.
El que resigna el beneficio, hasta que resigne en digno, n.19.
El que funda el beneficio de su hazienda, puede elegir al digno, y que obligacion tiene el patrono, numer.20. & 21.
Los Patronos que presentan, por priuilegio de su Santidad, estan obligados a elegir al mas digno, numer.22.
Respondese a vn argumento que haze prouable la otra opinion, n.23. & 24.
No se ha de condenar la practica que ay en esto, numer.25.
El que tiene derecho de elegir Obispo, deue de elegir al mas digno, y los consejeros que consultan, numer.26.
Las mutaciones de los Obispos muchas vezes no conuienen, aunque tambien ay causa para ellos, numer.27.
Las constituciones de que se den los beneficios a los naturales son licitas, n.28.
Ay obligacion de elegir los mas dignos en los oficios de gouierno, y de importancia de las religiones: mas no en oficios menores, nu.29

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que en la distribucion de los beneficios se atiende a la justicia comutatiua, y distributiua, como tienen los mas de los modernos en especial los expositores de Sancto Thomas. *a* La razon es: porque estos beneficios son estipendios que se dan a los ministros por el oficio que hazen. Lo qual pertenece à la justicia comutatiua, y prueuase de lo que se dize en los Numeros. *b* *Filijs Leui dedi omnes decimas in possessionem pro ministerio, &c.* Y a este proposito dize San Pablo. *c* *Nemo suis stipendijs militauit:* y de ay nace el comun Prouerbio de Derecho, *d* que dize. *Beneficium datur propter officium.* De suerte, que es vn modo de contrato que ay entre la Iglesia, y el Ministro, de manera, que si falta en el ministerio, pecara contra justicia comutatiua, y estará obligado a restituyr. Tambien ay en esto justicia distributiua, en quanto

a *DD. sup D. Th.2.2.q.63. ar.2.*
b *Num.18.*
c *1.Corin.9.*
d *c.fin.de rescript.in 6.*

los beneficios eclesiasticos son cierta manera de bienes comunes, que se deuen distribuyr entre los benemeritos de la Iglesia, segun su dignidad. De lo qual se infiere, que si el que distribuye elige al indigno, pecara grauemẽte contra ambas justicias, y ansi reprehende a estos grauemente Alexandro, III. *e*

e *5.graue nimis, de prebẽ dis.*

2 Mas hase mucho de notar, que mas principalmente fueron instituydos los beneficios para estipendios de los trabajos, y oficios, que no para premios, que si la Iglesia no tuuiera necesidad de ministros no los instituyera, y ansi quando a ella le estuuiere bien, que se elija el menos digno, dexãdo el mas digno, se deue hazer, como luego dire mos. *f*

f *Hac dif.n.7*

3 Primera conclusion. Si el elector elige el menos digno, la election es valida. Ansi lo tienen santo Thomas. *g* Sylvestro, y Couarruuias, con otros que alegan, y dize que es comun, y prueuase del derecho, *h* y del Concilio Tridentino, donde aunque se dize que se deue eligir el mas digno, no se dize que si se haze de otra manera, la electiõ sea nulla, ni que se casse.

g *D.Th.2.2.q 63.ar.2.ad 3. Sil.verb.electio,q.19. Coua.reg.peccatũ 2.p.§ 7.n.3 hc.quia propter inuẽto.c.cũ in cunctis, de electione.c. nisi cũ pridè.§. ne pro defectu, de renunt. Trid.sess.24.c. 1.& 18.*

4 Mas hase de aduertir, que de derecho mas nueuo, podra reuocarse la election por el Metropolitano, si se hizo en el menos digno, dexando al mas digno, y ansi se haze en practica, dando el beneficio al mas digno, conforme a vn Motu proprio de Pio V. *i*

i *Pius V. anno 1565.*

5 Segunda conclusion: El digno, a quien se dio el beneficio, dexando el mas digno, puede retenerlo en conciencia mientras no se lo quitan, como tienen Scoto, K Ricardo, Iuan Mayor, Cayetano, y Couarruuias, y esto se entiende, aunque los electores jurassen de eligir al mas digno, como nota Couarruuias: porque aunque el elector sera perjuro: mas no por esso es la election nulla.

k *Scot & Ricar.in 4.d.15. Maior ibi q. 8 & 9.Cajo. 2.2.q.185.a.3 Couar.vbisu. n. 4.*

6 Tercera conclusion: El que elige al digno, dexando al mas digno, quando el exceſſo es poco, no peca mortalmente, sino solo venialmente por la parui dad de la materia. Assi lo tienen Soto, *l* Bañez, Salon, Aragon, y otros. Mas hase de entẽder, salvo si huuiesse jurado de eligir al mas digno, que en tal caso, por razon del juramento seria pecado mortal. Exemplos de la conclusion seran, quando el exceſſo entre los beneficios es pequeño, aũque sea notable el exceſſo entre las personas: y al contrario, quando el exceſſo entre las personas es poco, aunque sea grande el que ay entre los beneficios. El fundamento es: porque en estos casos es poca la materia, y ambos tienen derecho al beneficio: porque el exceſſo es poco, y en las cosas morales. *Parum pro nihilo reputatur.*

l *Soto de iust. lib.3.q 5.a.2. post 3.conc.6. at vero Bañ. 2.2.q.63.d.2. dub 3. Sal.to. 1.tit concl.3. vers his positis Ar.p.331 col.2.*

Y no obsta el dezir, q̃ si el exceſſo del beneficio es grande, parece que se haze injuria al mas digno, que aqui no se ha de considerar la grauedad de la materia por el exceſſo del dinero, sino por el exceſſo de las personas, que aunque conforme el orden de la catidad, està vno mas obligado a dar limosna al mas pariente, si la diesse al que està en quarto grado, dexando al del tercero grado, no peca mas que venialmente, segun Sancto Thomas. *m*

m *D.Th.2.2. q 26.a.8.*

7 Quarta conclusion. Quando la neceſsidad de la Iglesia pide que se elija el digno, dexando al mas digno, en tal caso se deue eligir el digno. Colegese de S. Thomas, *n* y lo tienẽ sus expositores. La razon es: porque los beneficios principalmente se instituyeron para vtilidad de la Iglesia. Pongamos algunos exemplos. Vacan dos beneficios el vno es simple, y rico, y el otro es curado, y pobre, ay dos clerigos para ellos, el vno es digno, y el otro mas. En tal caso esta obligado el que distribuye a dar al mas digno el beneficio curado, y el simple al digno. Lo mesmo seria, si vacan dos Obispados a este modo, y lo mesmo es del que se sabe prouablemente quedarà el beneficio a pension, que no se le ha de dar, aunque sea mas digno y lo mesmo es, si ha de dar el beneficio que tiene a pension: porque todo esto conuiene ansi para la vtilidad de la Iglesia.

n *D.Th.2.2.q 63.a.2.& expositores ibi*

8 A este modo se pueden poner tambien exemplos en las elections: porque si la mayor parte de los electores esta ya resuelta de elegir al menos digno, de tal suerte, que moralmente hablando, ha de salir con la election, podra la menor parte conformarse con la mayor, eligiendo al menos digno, como dize Bañez, o que como en este caso es imposible eligirse el mas digno, no ay obligacion a votar por el, y conuiene a la comunidad que las elections se hagan pacificamente: porque el electo gouernarà mejor con esso, que si le eligiessen menos. Y esto es verdad, aunque jurassen los electores de eligir al mas digno, que siẽpre se ha de entender, supuesto que le puedan eligir, teniendo consideracion a la mayor vtilidad de la Iglesia: la qual se ha de tener siempre delante de los ojos, como dize Aragon, *p* en el caso siguiente, y dize Salon, que enseña la experiencia que los Prelados gouiernan mejor, y mas suauemẽte quando son electos por toda la comunidad, y que se note esta doctrina, en especial, quando se eligen Prelados perpetuos: porque se pone a grãdissimo peligro el que no consiente en la electiõ, en que conuiene la mayor parte, y por otra parte su voto es vano, è inutil.

o *Bañ. vbisu.*

p *Ara. de iusti q.6 2.ar.2. post 2.conc.corо,3. Sal.d.10. 2.cotro.4.*

9 Tambien ay otro caso en que es necessario dar el voto al menos digno, dexando al mas digno, v.g. Ay tres opositores, el vno dellos es indigno, el otro digno, el otro mas digno, y si yo voto por el mas digno, y no me junto con los que quieren eligir al digno, saldra electo el indigno: en tal caso estoy obligado a dar el voto al digno: porque *hic, & nũc*, es el mas digno de los que se pueden eligir: porque aunque vote por el mas digno no tiene bastantes votos para salir, y esto aunque aya jurado de eligir al mas digno como dize Aragon. *q*

q *Ara.vbisu. q Sot. vbisupra vers praterea maxime.*

Y aduiertase con Soto, *q* que como esta es materia moral, para ver si es posible, ò no, no se ha de mirar en causas metaphisicas, sino a lo que segun prudencia parece que ha de ser, y ansi, si se ofreciesse vn varon docto, mas es necio, ô ocupado en tantos negocios, que no ay esperança que gouernara bien, no se ha de eligir: que no se ha de esperar al sucesso despues, sino a lo que se conjectura de presente: que el sucesso no haze viciosa la election, que *stultissimum est rem ab eventu iudicare.* y dixo otro. *Careat successibus opto, qui quis ab eventu facta notanda putat.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

10 Y no se ha de inferir deaqui, que sea licito eligir al indigno: porque esto es intrinsecamente malo: pero no lo es eligir al digno, dexãdo al mas digno, quando conuiene a la comunidad.

11 Quinta conclusion. Pecado mortal graue es, el eligir al beneficio curado al digno, dexando al mas digno. Assi lo tiene Sancto Thomas, y todos sus expositores, Alexandro de Ales, Syluestro, Soto, Couarruuias, Lambertino, y Salon, el qual dize que es comun doctrina de los Sanctos padres, y otros muchos que citan: y Aragon, s dize vnas palabras notables, marauillandose de lo que en esto passa: *Est mirum quod fere omnes Episcopi tenent contrariam, illique in practica adhærent, quamuis fere nullus sit qui eam sequatur, adeo potens est vitium acceptionis personarum.* Y en el Concilio Basilie nse, t que confirmò Martino V. se manda que juren a Dios, y al Santo de aquella Iglesia en que està la preben da, que eligiran al mas digno, y en el Concilio Tridentino, v se dize assi: *Omnes, & singulos, qui ad promotionem præficiendorum quodcumque ius habent mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis vtiles ipsi iudicauerint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus, sed eorum exigentibus meritis, præfici diligenter curauerint.* Y aunque aqui habla de la eleccion de los Obispos, pero tambien siente lo mesmo de los Parrochos, como consta de otro capitulo del mesmo Cócilio, x que despues que auia hablado de los examinados, dize: *Ex his Episcopus eum eligat, quem cæteris magis idoneum iudicauerit, atque illi & non alteri collatio ecclesiæ ab eo fiat, ad quem spectabit eam conferre.* Y consta tambien de otros Capitulos del derecho, y este pecado es contra ambas justicias, distributiua, y comutatiua, como queda dicho, que no es el elector señor del beneficio, sino administrador, y dispensero, conforme a lo que dize San Pablo, z *Sic nos existimet homo, vt ministros Christi, & dispensatores*, &c. y no seria fiel el criado que pudiendo elegir mejores obreros, y mas vtiles, escogiesse los menos vtiles.

12 Lo contrario desta conclusion, esto es, que elegir al digno, dexando al mas digno en los beneficios curados, no es pecado mortal, tienen vnas Glossas: a mas hanse de entender que hablan para efecto que sea valida la collacion, y election, y que no se pueda renocar, como dize Couarruuias *b* y otros, y de la mesma opinion dizen que fueron algunos Iuristas, en especial Iuan Andres, *c* y tambien citan por esta parte a Cayetano, aunque Salon, *d* dize que no fue desde parecer.

13 Algunos argumentos ay por esta parte a que conuiene satisfazer, porque tienen sus dificultades. El primero es, que el que elige el digno, dexando el mas digno, no parece que haze injuria a nadie, que no la haze a la Iglesia: porque aunque eligieran a mas digno, no estaua obligado a trabajar mas que el digno, que no deue trabajar todo lo que puede sino cõforme al estipendio: porque el obrero que es muy diligente, no tiene obligacion por vn Real a trabajar mas, que trabajara por el mesmo estipendio el diligente. Ni tam poco parece que haze injuria al mas digno: porque esta election mas es para trabajo, que para honra, y hazienda, conforme a lo que dixo san Pablo. *d Qui Episcopatum desiderat, bonum opus desiderat.* Confirmase esto: porque lo mesmo es en otro qualquiera negocio, que no està vn hombre obligado a hazer lo vltimo de potẽcia, sino que basta hazer lo que es bueno, y aun no està obligado para si proptio a buscar el mejor confessor, que basta eligir el digno, luego tampoco para otros. d 1. *Ad Tim.* 3

Lo segundo, porque si el elector tiene obligacion de eligir el mas digno, el digno que es electo, no estaria seguro en conciencia teniendo el beneficio, que con esso cooperaria al pecado de quien le eligio. Confirmase esto: porque el Obispo que confirma al digno electo, aunque aya otro mas digno, no peca, como todos dizen, luego, ni tampoco los electores.

Lo tercero, que por lo menos el Papa, que es Señor de los beneficios, no parece que està obligado a darlos a los mas dignos, y aun los Cardenales en la election del Papa, no estan obligados a eligir al mas digno: porque conforme a derecho e han de eligir del Collegio, y podria auer otros mas dignos fuera del. e c. *oportebat* c. *nullus*, 79. d.

Lo quarto, por loque comunmente acõtece en practica, y todos admiten, que quando vno resigna su beneficio en fauor de tercero, no esta obligado a eligir al mas digno.

Lo quinto, porque quando vno de su hazienda instituye vn beneficio, ò Capellania, reseruando para si, y sus successores la election, no esta obligado a eligir al mas digno, y en vn capitulo de derecho, f se dize, que el que funda vn Monasterio puede encomenderle a quien quisiere con consentimiento, y licencia del Obispo, y añade el texto: *dummodo non sit malus.* Demanera que no pide mas: y en practica en los beneficios, que presentan los Patronos legos, se ve de ordinario, que no buscan al mas digno para presentalle. f c. *Monasterii*. 16. q. 7.

Lo sexto, porque antiguamente los Obispos, no se mudauan de vna Iglesia a otra, sino que permanecian en la Iglesia primera, que les dauan, y con esto algunas vezes a las otras Iglesias, no les darian los mas dignos, por estar ya ocupados en sus Iglesias. Y parece que fauorece esta sentencia San Pablo, g que contando las qualidades que ha de tener el Obispo, no haze comparacion a otros, ni pide que sea mas digno, y en vn capitulo de derecho, h se dize, que si muriere el Arcipreste, o por algun delicto le echaren, el Arcediano vaya allà. *Et tum clericis, & populis ipsius plebis electionem faciat, quatenus dignus Pastor domui Dei constituatur.* Donde no se pide el mas digno, sino solo digno. g 1. *ad Tim.* 3 & *ad Tit.* 1 h c. *si inplebibus* 63. d.

Lo septimo, porque segun derecho comũ, i los beneficios ecclesiasticos se deuen dar a los naturales dignos, aunque en otras naciones se hallen mas dignos, y el dia de oy ay muchos beneficios que no se pueden dar, sino a los naturales del mismo lugar, como los ay en el Obispado de Palencia, y otros, y no fuera esto licito, si fuera necessario eligir al mas digno. i c. *obituum*. 9. *nullus d.* 6. & c. *Metropolitano*, d. 73.

Lo vltimo, porque de otra manera, tambien los oficios que se distribuyen entre los Religiosos, y otras

y otras comunidades se auian de dar à los mas dignos: porque son oficios espirituales, y honorificos, y comunmente suele el Prelado, darlos, *ad nutum*, sin reparar en esso.

14 Al primero destos argumentos se responde, que el que elige al menos digno, haze injuria a la Iglesia, y al menos digno, como queda dicho. Y a la pronacion respondo, que el digno, y mas dig no estan obligados a seruir conforme a la necessidad de la Iglesia, por la qual se instituyeron los beneficios principalmente, y no por los estipendios: porque de otra manera si la Iglesia ha menester poco, que tiene muy pocos feligreses, y el beneficio es muy pingue, auria de restituyr el exceso, y assi digo, que auran de seruir conforme a la necessidad de la Iglesia, y de las almas, por lo qual no se prouee tambien a la Iglesia con el digno, como con el mas digno, porque este enseñara mejor, y confirmarà mejor los fieles en la fè, y resistira las heregias, y hara mejor todos los oficios. Y la obligacion que tiene el mas digno, siẽdo electo, es que haga todo lo que pudiere conforme a la necessidad de la Iglesia, y si faltasse a su obligacion en cosa graue, estaria obligado a restituyr *pro rata*, conforme a juyzio de varon prudẽte, o a la Iglesia, o a los pobres, o a aquellos, que con su negligencia hizo daño en lo espiritual, ò temporal, como dize Salon, k y fauorece esto lo que se dize en san Lucas. *l Cui multum datum est, multum quæretur ab eo, & ab eo cui multum comendauerunt, plus petent ab eo.* Y assi, a mas estarà obligado el mas digno, y nota Bañez, *m* que no esta siempre obligado el mas digno a hazer mas obras, sino en caso que lo pide la razon. A la segunda parte del argumento respondo, que aun que al mas digno le eligen para el trabajo, tambiẽ le eligen para honra, y prouecho, y quando no fuera mas de honra, como en las elecciones de los Religiosos, essase juzga por estipendio. A la confirmacion respondo, que para mi puedo eligir al suficiente, y renunciar en lo demas mi derecho: mas quando me conuiene por oficio, estoy obligado a elegir al mejor, porque esso pide el oficio, que me encomiendan.

K Sal. vbi su. *in solut. ad* 3 l Lucæ 12.

m Bañ. vbi su

15 Al segundo respondo, negando la consequencia: porque no le incumbe al electo el dar el beneficio, ni aueriguar la suficiencia, y assi, si juzga prudentemente que es suficiente, estara seguro en conciencia, y en caso de duda no esta obligado a examinarse a si mesmo, y assi le es licito vsar de la malicia del elector en su vtilidad, pues que es digno. Como si vno contra el orden de la caridad dexa de dar limosna a su padre, que tiene necessidad, y la da al estraño, o dexando de darla a los pobres, gasta su hazienda con truhanes, aunque el peca, los que lo reciben, no cometen esse delicto, como dizen Soto. *n* Mas hase mucho de aduertir, que el que es digno, y sabe que ay otro mas digno, no puede procurar, y solicitar a los electores, para que le den el Obispado, beneficio, o Cathedra: porque ya esso seria cooperar con ellos en el pecado.

n Sot. vbi su. *vers. contra hoc.*

16 A la confirmacion respondo, que el confirmador debe confirmar la election en aquel caso, como todos dizen. Lo vno porque conuiene esso al bien comun, y a la vtilidad de la Iglesia. Lo otro, porque es como juez superior, y como conoce segun la ciencia publica, que aquel esta aprouado por el capitulo, no puede proceder segun la ciencia particular, que el tiene. Y no se infiere de ay, que pueden hazer lo mismo los electores: porque el que confirma no es distribuidor, ni coopera al acto de los que eligen, y no esta obligado a guardar las reglas, que ellos deuen guardar.

17 Al tercero respondo, que el Papa no es señor de los beneficios, sino solo dispensero, como dize Sancto Thomas, o hablando generalmente de los Prelados, que dize que ninguno dellos es señor: y lo mesmo dize Cayetano, y es comun de los Theologos, como dizen Soto, *p* y Salon, y consta de lo que dize San Pablo, *r sic nos existimet homo, vt ministros Christi, & dispensatores*, &c. Y si fuera señor, pudierase retener todos los beneficios, y assi dezimos, que si el Pontifice no guarda las reglas de justicia, pecara como los demas. o D. Th. 2. 2. q. 63. ar. 2. ad 2. Cai. ibi. p Sot. vbi su. ad 5. Sal. vbi sup. ad 4. r 1. Corin. 4.

18 De la election del Papa en lo que toca a la voz actiua, solamente la tienẽ los Cardenales: mas quanto a la voz passiua dize Soto, *s* que no solo pertenece a los Cardenales, sino a qualquiera del gremio de la Iglesia, y que assi se lo oyo dezir a ellos, y que por esso se dize en vn texto, *t* que si entre los Cardenales no huuiesse digno, se busque de fuera: Salon, *u* y otros dizen que ha de ser del gremio de los Cardenales, lo qual tengo por mas cierto. Y estando en esto, se responde al argumento, que conuiene a la Iglesia, que los dignos del Colegio de los Cardenales se prefieran a otros mas dignos, por la experiencia que tienen de las cosas, que han visto, y tratado, y como estan presentes, luego ponẽ manos a la obra: lo qual es mas conueniente, que traer vn estraño de lexos, e instruyrle. Mayormente, que siempre en aquel Colegio se hallan varones muy cabales, y de grandes prendas para esto. s Sot. vbi su. t c. *in nomine domini*, d. 13. u Salõ vbi su.

19 Al quarto respondo, que el que resigna el beneficio, no puede resignar en fauor de indigno, como todos tienen, y si resigna en fauor de digno, dexando al mas digno no peca si lo haze conforme a derecho, como todos confiessan. Mas no es distribuydor, que solo transfiere el derecho que tiene a los reditos del beneficio en otro: lo qual puede hazer licitamente: porque no esta prohibido, y assi no peca contra la justicia distributiua: porque no es distribuydor, ni contra la comutatiua, porque esta tan solamente obliga al que tiene oficio de eligir, y este suficientemente prouee à la Iglesia de ministro digno.

20 Al quinto respõdo, que como el fundador dispone de sus bienes, no haze contra justicia, si elige al digno, dexando al mas digno, mayormente en beneficios simples: porque no haze contra justicia distributiua, que no distribuye los bienes comunes, sino los propios: ni haze contra la comutatiua: porque essa solo obliga al que tiene oficio de eligir, y no al que por su piedad instituye el beneficio. Lo qual es muy conueniente para la vtilidad de la Iglesia, porque los fieles se animen a instituyr estos beneficios simples: y el

patrono

patron sucede en lugar del fundador, y ansi no tiene mas obligacion que el, sino solo deue guardar las condiciones que le puso. Y ha de aduertir el Patron dos cosas: lo primero que si el fundador no puso condicion ninguna, sino que lo remitio a su prudencia, esta obligado a eligir al mas digno que ya le compete de oficio, pues se remitio a su prudencia, como dize Salon, *x* Lo segundo, que si dexo el fundador ordenado que fuesse su pariente, ò de tal tierra, tambien entre essos estarà obligado a elegir el mas digno, como dize el mesmo Salon: y porque ya esso queda cometido a su prudencia.

x Salõ. 2. 2. q 63. a. 1. p. 308. col. 2. ver. dico 3. y Salõ Vbisup. pa 309. col. 1. in princ.

21 Quanto a los beneficios curados ay en este caso mayor duda: porque dize Soto, *z* que en estos, y en los que tienen perpetua gouernacion, como es la Abadessa de vn Monasterio, no puede el fundador instituyr que sea de su familia, siendo digno, dexando otros mas dignos, y que esto seria *In contumeliam Euangelij*. Mas a mi parecerme mas prouable lo que tiene Aragon, a siguiendo a Couarruuias, que se puede hazer con consentimiento de la Iglesia: porque conuiene esto al bien suyo, para que se animen los hombres a dexar sus haziendas en esta forma.

z Sot. li. 3. de iust. q. 6. a. 2. ad 2. contra 9. conc.

a Ar de iust. q. 63. ver. sed dubitabit, Couar. reg. peccatu. p. §. 7. n. 3

22 De los Patrones que tienen priuilegio de su Sanctidad de presentar los beneficios, no porque los dotaron, sino por algunos seruicios que hizieron a la Iglesia se ha de dezir que estan obligados a elegir al mas digno de los que se ofrecen: porque el Papa no da mas que el derecho que el tiene, y si el no puede elegir al menos digno, auiendo otro mas digno, tampoco concede esso al Patron, como queda dicho. Ansi lo tienen Salon, *b* y Bañez, el qual dize que es comun.

b Salõ vbisup. p. 308. col. 2. Bañ. de iust. q 63. a 2. dub. 4.

23 Y no obsta contra esto el dezir, que si el Patrono estuuiesse obligado a elegir el mas digno, tendria obligacion a examinarle, o a hazerle examinar: lo qual parece indecente: porque el Patrono lego no ha de examinar las costumbres, y letras del clerigo: y parece que se confirma: porque el Concilio Tridentino, *c* haze diferencia entre los Patronos ecclesiasticos, y los legos, en que el Patron ecclesiastico esta obligado a elegir al mas digno entre los que aprouaren los examinadores, y presentarle al Obispo, para que le instituya: mas el Patrono lego esta obligado solo a presentar al Obispo el idoneo, y ansi parece que no esta obligado a examinarlo, y por el consiguiente ni a eligir el mejor, porque moralmente hablando no se puede esso hazer sin examen.

c Trl. sess. 24 c. 18.

24 Este argumento es graue, y haze prouable la opinion contraria: mas con todo esso se responde, que no es moralmẽte imposible el saber qual es mas digno, y como diremos, que el Rey està obligado a elegir el mas digno para el Obispado, tambien se ha de dezir aqui.

25 Mas hase mucho de aduertir, que no se ha de condenar en practica la costumure de los legos que presentan dignos en estos beneficios, dexando los mas dignos, como dize Bañez, *d* porque siguen opinion prouable. La qual tienen Cesar Lambertino, *e* y otros, y tu prouabilidad se colige del Concilio Tridentino, en quanto dize que presenten al digno, y tu institucion se apruebe, y valga.

d Bañ. vbisup. concl. 3. e Lab. 2. de iure patron. q. 10. a. 1. n. 19. Tri. vbisup.

26 De los que tienen derecho de eligir Obispos, como la tiene el Rey de España, se ha de dezir que pecan mortalmente si eligen el digno, dexando el mas digno, como dizen Bañez, *f* y Salon, y consta de las razones que ay en otros beneficios curados, y del Concilio Tridentino, *g* que especialmente lo dize, y el derecho, *h* y verdaderamente seria gran iniquidad, que en oficios tan grandes no se prouey essen los mas dignos, lo qual deuen mucho aduertir los confesores que cõsultan las personas para este efecto.

f Bañ. & Salon vbisup. g Tr. sess. 6. c. 1 de refor. & sess 24. c. 1. de refor. h c. Episcop. 91. d.

27 Al sexto respondo, que estas mutaciones de los Obispos muchas vezes no conuienen a la vtilidad de la Iglesia: porque como estan con el pe ranças de otra, no cobran amor a la que tienen, ni la acaban de conocer, y algunas vezes podra ser que procuren recoger dinero para ofrecer a quiẽ les ha de dar la mano, para otro mejor Obispado lo qual sera simonia, o guardan para las Bulas. En España se ha introduzido costumbre diferente, y puede ser la razon: porque en el Obispado menor se conozca por experiencia, si son dignos de otro mayor, y que con esta esperança procurassen preceder bien, para que les mejorassen, y el que por este fin mudasse los Obispos no pecaria mortalmente, como dize Salon, *i* y a mi parece, ni venialmente: mas cessando esta causa, da a entender que pecaria mortalmente, por los inconuenientes que se siguirian destas mudanças, y lo dize Soto, *k* Saluo en caso que no se pudiesse prouer comodamente a la Iglesia que vaca, sino es quitando el Obispo de otra, a la qual se pudiesse prouer facilmente. Al fin se ha de mirar en esto la vtilidad de la Iglesia: porque no puede auer otra regla. Y en lo que toca a San Pablo responde el mesmo Soto, que pide alli tantas partes, y perfectiones en el que se ha de eligir, que facilmente se puede conocer que pide el mas digno, porque si todas las tuuiesse vno, aunque se podria dar otro y gual, no podria ser mejor.

i Salõ vbisup. fo. 311. col. 2. k Soto vbisup. post. 9. concl.

28 Al septimo respondo, que aquellas constituciones aunque algunos las reprueuen, las aprueua santo Thomas, *l* Soto y otros por razon de mayor vtilidad de la Iglesia: porque los naturales por amor de la patria, son mas ciertos en la residencia, que los estrangeros, y no andan buscando como se eximan de la residencia, ni permutaciones, renunciaciones, o otros caminos para esto, como muestra la experiencia: lo qual es muy vtil, para la Iglesia. Y no obsta que Innocẽcio III. *m* reprehende al Patriarcha de Constantinopla, porque no eligia ministros para su Iglesia de todas las naciones, sino solos Venecianos, que a esto se respõde que aquel no eligia naturales, sino estraños de sola vna nacion, y no de las demas: lo qual era claramente acepcion de personas.

l D. Th. 2. 2. q 62. ar. 2. ad 2. Sot. lib. 4 de iust. q. 6. ar 2. ante 10. coel. m c. ad decoré de instit.

29 A lo vltimo digo, que siempre los Prelados ecclesiasticos tienen obligacion de eligir los mas dignos para los oficios de gouierno, como es Prouisor, fiscal, &c. Mas para otros oficios menores, basta q̃ sea digno, como haga lo q̃ le mãdan, y sea prouido, y fiel, como dize Salõ, *n* y lo mesmo hemos de dezir de los Religiosos que si proueẽ los oficios de consideracio de la Religion, como son Prouincial, diffinidor, Prior Guardian, Lect) y otros,

n Salõ to. 1. q 63. ar. 2.

y otros semejantes tienen obligacion a mirar el bien comun, eligiendo al mas digno, y si no lo hazen pecan mortalmente, y son aceptadores de personas. Otros oficios ay *ad nutũ*, que pueden quitarlos, y ponerlos cada y quando q̃ quisieren, como de Vicario, y superior, y estos antes son coadjutorias de los Prelados, q̃ oficios, o beneficios espirituales, y assi puede el Prelado escoger el que quisiere, como no sea hombre cansado, y penoso a la comunidad, como dize Bañez. *o*

o Bañ. 2. 2. q. 63. a. 2. dub. 3 in solu. ad 6. p inf. hoc tra dif. 8.

De la restitucion q̃ ay aqui diremos mas abaxo *p*

Dificultad IIII. Si peca mortalmẽte el que da el beneficio simple al digno, dexando al mas digno.

Refiere se La opinion negatiua, num. 1.
Refiere se la afirmatiua, num. 2.
En rigor la segunda es mas prouable, y no se ha de condenar al que siguiere la primera, nu. 3.
Si vuiesse concurso de opositores seria pecado mortal dexar de elegir al mas digno, num. 4.

1 ACerca desta dificultad ay dos opiniones la vna es de Soto, *a* siguele Aaragon, y la tuuo el Maestro Mãcio, y otros: esta dize que en los beneficios simples, q̃ no tienẽ cura de almas, ni perpetua gouernaciõ, no es pecado mortal eligir al digno, dexãdo al mas digno, como de ordinario se vsa en practica La razõ es, porq̃ en estos beneficios es poca la dignidad de la persona q̃ para esto se requiere, de suerte q̃ todos los dignos vienẽ a ser casi iguales, y lo principal q̃ se mira es la Justicia comutatiua, y dize Soto, *b* a quiẽ sigue Lesio, q̃ quando se quebranta la Justicia distributiua, no es pecado mortal, sino es que redunde en quebrantar la justicia comutatiua.

a Sot. li. 3. de iust. q. 6. a. 2. Ara. de iust. q. 62. ar. 2. b Sot. Vbisup. Les. lib. 2. de iust. c. 34. du. 14. n. 67.

2 La segũda opiniõ dize, q̃ es pecado mortal en este caso elegir al digno, dexãdo almas digno, mayormẽte quando se ofrece auerle q̃ lo pida. Ansi lo tienẽ Cou. *c* Cayet. Bañez, y otros, y dize Lesio q̃ es muy prouable. fauorece esta sentencia el Cõc. Trid. *d* q̃ hablãdo de los patronos ecclesiasticos respecto de qualesquier beneficios, dize q̃ estan obligados a elegir al mas digno. Y es la razõ: porq̃ de otra manera, quiebrase la Justicia distributiua, y el q̃ lo haze va cõtra lo q̃ se deue a la Iglesia, y es tambien importãte, para que se animẽ los demas, y se hagan beneméritos, q̃ son los beneficios premio de la virtud, y por esto dize Lesio q̃ quando esto se haze vna, o otra vez, sera pecado venial: mas si se haze muchas, sera pecado mortal.

c Cou. re peccatum p. 2. §. 7. n. 4. Caiet. 2. 2 q. 63. ar. 2. Bañ. ibi, dub. 9. Les. vbisup. d Trid. sess. 24. c. 18.

3 Lo que en este caso me parece es, q̃ en rigor la segũda sentẽcia es mas prouable, y verdadera, y aconsejaria a todos que lo hiziessen assi en practica, y quãdo menos q̃ siguiessen lo q̃ dize Lesio. Pero el que siguiesse la primera opinion, no le auemos de condenar, pues que sigue opinion de hombres doctos, y se vsa tanto en practica.

4 Mas ha se mucho de aduertir, q̃ si vuiesse concurso de opositores, entonces llanamente seria pecado mortal dexar de elegir al mas digno, como dize Aragõ, e que es de la primera opinion: porque sino se eligiesse, hariasele injuria, pues le impiden que alcance lo que se le deuia, conforme a los estatutos de la Iglesia: de la restitucion desto se dira abaxo. *f*

e Arag. vbi sup. f Inf hoc tra stat. dif 8.

Dificultad V. Si en algun caso es licito dar el beneficio al indigno.

Refiere se el caso, num. 1.
No se puede dar al indigno auiendo digno, n. 2.
La obligacion que tiene el Obispo, y que por euitar mayor mal se puede dar al indigno. nu. 3.
Que obligacion tiene el indigno a quien se da, n. 4.

1 POngamos por caso, esta el que ha de elegir en vna tierra donde el beneficio es tan tenue, que ninguno que sea digno del, le quiere, o esta en tierra donde, aũque el beneficio sea pingue, no ay sacerdotes dignos, que se opongan a el, y ofreceseles algun indigno, en tal caso, preguntamos si sera licito darsele.

2 Lo primero respondo, que es cosa llana, que auiendo digno a quien se pueda dar, no se puede dar al indigno, como consta de vnos textos, *a* y no puede auer en esto duda.

a cap. cum in cunctis de elect. c. grauemmis de præbend.

3 Lo segundo, que en caso q̃ no aya digno, pertenece al Obispo anexar el beneficio a otro, ò prouer de sus rentas, de manera, q̃ si fuere possible le aya. Mas si vuiesse tãta falta de clerigos, q̃ no se pudiesse hallar quien cabalmẽte satisfaga, podrasele dar al q̃ no fuesse tã cabal, cõ q̃ no fuesse del todo indigno, como dize Ledesma, *b* y dize Lesio, q̃ podria darse al indigno para euitar se mayores males, qual seria, sino se lo dando, vuiesse de venir a otro mas indigno, o algun heroje como podria acontecer en lugares setentrionales, porq̃ en tal caso, aunq̃ este absolutamẽte es indigno respecto de los demas es digno: y hase de aduertir, que en caso que este se le de el beneficio, esta obligado a procurar hazerse digno, y satisfazer a la obligacion de su oficio por si mesmo, o por tercera persona, como dize Lesio, *c* que de otra manera estara obligado a restitucion.

b Led. in su. 2 p. tra. 8. ca. 4. pag. 518. Les. de iust. lib. 2. cap. 34. dub. 12. c Les. vbisup.

Dificultad, quales han de ser los examinadores de los beneficios, y que obligacion tienen.

Esta dificultad se auia de poner abaxo, *tract. 9. de beneficijs, dif. 13.* Mas vayase aqui, y alli se referira.

Lo que dispone el Concilio acerca del numero dellos quanto duran, y quãdo se hã de nõbrar, n. 1.
El Capitulo sede Vacante los puede nombrar, y los que tienen jurisdicion quasi Episcopal. n 2.
Las qualidades que han de tener los examinadores, y que han de jurar, num. 3.
No puede recebir nada por razõ del examẽ: mas pueden recebir los derechos, q̃ se suelen dar, n. 4.
Si el que comete simonia en el examen esta obligado a renunciar el beneficio que tiene, n. 5.
Los examinadores tienẽ obligacion a referir qual es el mas digno, num. 6.

1 DE los examinadores de los beneficios dize el Concilio Tridentino, *a* Lo primero que el Obispo, ò su Vicario proponga por lo menos seys cada año, q̃ satisfagã al Synodo, y los aprueue. Y venida la vacante de la Iglesia, elija el Obispo tres dellos que examinen con el acerca de lo qual se ha de aduertir. Lo primero, que aunque el Obispo se muera no expira el oficio de los

a Triden. sess. 24. ca. 18.

examinadores, cõforme a vna declaració de Cardenales, q̃ refiere Marzilla. *b* Lo segundo, que aũ q̃ el Cõcilio dize q̃ los nobre cada año, sino vuiese synodo al año, durã hasta que aya synodo, conforme al vso comũ de las Igleſias de Eſpaña, que no en todas se haze synodo cada año, por la dificultad que en esto ay, sino en pocas dellas: y ansi se ha de entender el Concilio, conforme a la costumbre, que se nombren cada año, si vuiere synodo, y donde no, duren de voluntad de synodo, hasta que se haga otro, como dize Ledesma. *c*

b Marzil. 1 tit. 2. c. 18.

c Ledesm. in sum. 2. p tra. 7. cap 2. in 1. imp. p. 551.

2 Lo tercero, que el capitulo sede vacante tambien puede nombrar examinadores juntando synodo: porque tienen jurisdicion quasi episcopal, y lo mesmo es los Priores de las Ordenes Militares, que tienen jurisdicion quasi episcopal en muchos pueblos, como dize Ledesma, *d* y refiere Marzilla vna declaracion que dize. *Congregatio Concilij censuit examinatores Synodales durare, donec alij in Synodo deputati fuerint, verum si anno elapso aliqui ex his motui fuerint, officium omnium experire.* Lo qual, a mi parecer, se entiende, quando no quedan seys.

d Led. vbi su p. 552. Marzil. vbi jup.

3 Lo segundo dize el Concilio, q̃ estos examinadores sean Maestros, o Doctores, o Licenciados en Theologia, o derecho Canonico, o otros clerigos, o Religiosos, aunque sean de las ordenes Mẽdicantes, o seculares que para esto parezcan mas idoneos, y juren por los Santos Euangelios, q̃ haran su oficio fielmente, pospuesta toda humana aficion. Acerca de lo qual se ha de aduertir, q̃ es mucho mas a proposito, conforme a esta clausula, que se nombren personas particulares, q̃ no oficios, y las personas que estuuieren en ellos, q̃ mejor se conoce si es la persona idonea, o no, quãdo se nombra en particular, que quãdo se nõbra el oficio, como si dixessen. El Canonigo de la Magistral, o Doctoral, o Electo, Guardiã, o Prior de tal Conuẽto. Mas cõ todo esso es comun vso en las Igleſias de Eſpaña, que se nõbren los oficios, lo qual es suficiẽte, como dize Ledesma, *e* q̃ tambien por este camino satisfazen al synodo, q̃ conoce que son personas suficiẽtes de ordinario las que se ponen en estos lugares preeminẽtes. Y tambien se note, q̃ pues han de jurar los examinadores, sino hazẽ el oficio fielmẽte, no solo pecan contra justicia, sino tambiẽ contra Religion.

e Led. vbi supra.

4 Lo tercero dize estas palabras. *Caueant que, ne quid quã prorsus occasione huius examinis, nec ante, nec post accipiant: alioquin simoniæ vitiũ tam ipsi, quã alij dates, incurrãt, à quo absolui nequeãt nisi dimissis beneficijs, quæ quomodocũque etiam ante obtinebant, & ad alia impositeũ inhabiles reddantur.* Y añade que los q̃ hizierẽ lo cõtrario han de ser grauemente castigados en el synodo Prouincial. Acerca de lo qual se ha de aduertir, q̃ no prohibe aqui el Cõcilio los derechos, que se suelen dar a los examinadores comunmẽte, sino los que dan los opositores para que voten por ellos, q̃ los primeros la costũbre los tiene aprobados, y biẽ se vẽ q̃ no pretẽdio el Cõcilo quitar esso. Y en el Cõcilio Prouincial Cõpostelano, q̃ se celebro en esta Ciudad de Salamanca, immediatamẽte despues del Concilio de Trẽto, y en el se hallaron algunos Obispos, que se hallaron alli, se declaro, que los examinadores podian recebir derechos de los mismos beneficios, que estan vacos, y no de los opositores: como dize Ledesma. *f* Y dize mas abaxo, q̃ no es cõtra el Cõcilio, que paguen los opositores los derechos de sus examenes, porque no es esto lo que prohibe el Concilio, sino las donaciones quedan, para q̃ por esse camino se proueã mal, y se monta caudalẽte los beneficios: y añade mas el sobredicho, q̃ si fuessen algunas dadiues graciosas, y liberales, no parece, q̃ es contra la prohibicion del Concilio: porque dize, que los que dan, y reciben, incurrẽ en vicio de symonia, y a mi me parece esto cierto: con q̃ no sea en manera alguna por ocasion del examen, pues solo esto prohibe el Concilio. Mas acerca desto cada vno meta la mano en el pecho, y mire el intento con que se dio, ò recibio.

f Ledesma. 354.

6 Lo quarto dize el Concilio. *Peracto deinde examine, renuncientur, quot cunque ab his idonei iudicati fuerint ætate, moribus, doctrina, prudentia, & alijs rebus ad vacãte Ecclesiã gubernãdã opportunis, ex hisque Episcopus eum eligat, qui cæteris magis idoneum iudicauerit, atque illi & nõ alteri collatio Ecclesiæ ab eo fiat, ad quẽ spectauit eam conferre.* Miradas estas palabras del Concilio, a los examinadores pertenece juzgar, y declarar los dignos, no solamente en la ciencia: mas tambien en las demas calidades, como son virtud, edad, y prudencia: y ay para esto vna declaració de Cardenales. Mas el dia de oy solo examinan, y juzgan la ciencia, y pueden juzgar la edad por el aspecto, y lo que toca a costumbres, y vida, y las demas partes, lo juzga el Obispo, como dize Azor *f* y esta en costũbre, a lo menos en esta tierra.

f Refert Marzil. li. 1. tit. 2. c. 19.

7 La duda esta aqui, en si tienen obligacion los examinadores à declarar qual es mas digno, sopena de pecado mortal, ò basta declarar los dignos. A lo qual dize Azor, *g* que aunque los Obispos lo lleuan mal, estan obligados a declarar qual es el mas digno, no obstante que el Cõcilio Tridẽti no no dize mas de q̃ declaren los dignos: porq̃ su oficio es examinar, y declarar la suficiẽcia de los opositores, y el M. F. Bernardo de Medina dize estas palabras. *Pero ha se de aduertir, q̃ si el Obispo, o Prouisor a cuyo cargo esta de prouer los beneficios llama a algunas personas, para que examinen, los tales estan obligados a firmar, qual es el digno, y qual es el mas digno: porque haziendo lo contrario, pecan mortalmente: porque en dezir el Obispo que no le digan qual es el mas digno, sino q̃ digan si son dignos, es en buen romance dezir, que lo quiere el prouer a quien el quisiere, y no como manda la ley, y en esto han de tener animo y pecho para responder al Obispo y a los semejãtes los examinadores: porque es gran lastima lo que passa oy dia: mas se ha de mirar lo que manda Dios, que lo que manda el Obispo.* Hasta aqui son palabras del M. Medina: y esta sentencia juzga el M. Ledesma, K por mas prouable, aunque tiene por prouable la contraria: y a mi tambien me parece esta sentẽcia mas verdadera, y que la deuen siguir los Obispos, que quisieren descargar su conciencia, aunq̃ ellos despus miradas las demas calidades, han de elegir el mas digno. Bien veo que el Concilio Trid. en el lugar citado, no dize q̃ nõbren al mas digno: pero dize lo la razõ natural, y aunq̃ ay vna declaracion de Cardenales, que refiere Marzilla, que

g Azor tom. 2. inst. mora. p. 2. li. 6. cap. 15. q 10.

h Azor vbi sup.

i Medin. in sum. ca. 14. q. 32. reg. 4.

k Ledes. vbi sup. p. 550. col. lu. 1.

l Marz. lib. 2. tit. 2. c. 1. 9.

q̃ dize ansi. *Congregatio Concilij censuit, non pertinere ad examinatores, sed solũ Episcopum indicare, quis ex concurrentibus ad parrochialem vacantem sit magis idoneus.* Puedese responder, que al Obispo pertenece el declarar qual es mas digno de todo en todo: y arriba *m* diximos, la autoridad que tienen las declaraciones de los Cardenales, y quando obligan, y quando no.

m Sup. to. 1. tra. 2. dif. 7. num. 5.

Dificultad. Si es pecado de acepcion de personas dar a vno muchos beneficios.

Esta dificultad se trata abaxo. *Tract. 9. de beneficijs, dif. 17.*

Dificultad VI. Si ay acepcion de personas en la distribucion de los Magistrados, y oficios seculares.

Declarase el titulo de la question, num. 1.

Primeramente se constituyeron estos oficios para prouecho de la Republica, y secundariamente para premios, num. 2.

La Republica ha traspassado su potestad en el Principe, y sus successores, y no le puede remouer, sino en caso de tyrania, num 3.

El Rey no puede distribuyr estos oficios en los indignos, ni los Virreyes, y Duques, n. 4.

Los ministros del Rey tiene obligacio de justicia a elegir para estos oficios a los mas dignos, nu. 5.

Tambien tiene la mesma obligacion el Rey, nu. 6.

En los oficios que meramente son instrumentos de otros basta elegir al digno, num. 7.

Refierese otra opinion, y responde se a su fundamento, num 8. & 9.

1 EN esta dificultad preguntamos, si quãdo el Rey elige Oydores, Gouernadores, y otros oficios semejantes, y Escriuanos, y otros oficios menores, esta obligado a elegir los mas dignos, y lo mesmo es, de los señores particulares.

2 Para inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, q̃ como se dixo de los beneficios, tambien estos oficios fueró instituydos con sus rentas, y aprouechamientos para estipendio de los ministros, para que por esta via, tenga la Republica los ministros quales conuiene, y secundariamente son premios conuenientes para los mas dignos, como dize el M. Aragon. *a* Lo primero pertenece a la justicia conmutatiua, entre la Republica, de vna parte, y el ministro de la otra, la qual ha de mirar el que distribuye estos oficios. Lo segundo pertenece a la justicia distributiua.

a Arag. 2. 2. q. 63. art. 2. col. 322.

3 Lo segundo se aduierte, que la Republica, ha traspassado toda su potestad, è imperio en el Principe, como consta del derecho, *b* y lo tienen todos los Iuristas, y es esto en tanta manera que ni le puede remouer a el, ni a sus successores, sino fuesse en caso de clara tirania: q̃ en tal caso ya cesseria la ley natural, q̃ dize: *Vim vi repellere licet.*

b l. 1. ff de const. Princip.

4 Primera cõclusiõ. El Rey no puede distribuyr los dichos oficios a los indignos. Assi lo tienẽ todos los DD. La razon es clara: porq̃ la Republica q̃ traspasso en el la potestad, no lo pudiera hazer, luego tãpoco lo puede hazer el mesmo Rey. De lo qual se sigue, q̃ si assi lo hiziesse, tendria obligacion a restituyr los daños, q̃ de alli se siguiessen. Y tãbien se sigue, por mas fuerte razon, q̃ tãpoco lo puedẽ hazer los Virreyes, los Duques, y las personas a cuyo cargo esta el proueer estos oficios.

5 Segunda conclusion. Los ministros del Rey tienen obligacion de justicia distributiua de elegir para estos oficios los mas dignos. Esta conclusion es llana: porque estos solos son ministros y despenseros, y assi estan obligados a elegir, cõforme a la voluntad del Rey, q̃ es, que elijan los mas dignos, y haziendo lo contrario, cometẽ pecado de acepcion de personas.

6 Tercera cõclusiõ. Tãbien los Reyes estã obligados a dar estos oficios a los mas dignos, como tienẽ Soto, *c* Diego Perez, Aragon, Salõ, y comunmente los DD. Pruebase esto: porq̃ estos oficios tãbien se deuen distribuyr segun justicia, como los beneficios, y casi se siguen los mismos inconuenientes que en los beneficios, si se dã a los menos dignos. Lo segũdo: porque los Reyes no tienen pleno, y absoluto dominio dominatiuo en estos oficios, sino solo gubernatiuo, como dize S. Thomas, *d* como tãpoco la Republica le tiene: porq̃ el dominio dominatiuo es para vtilidad propria, y el gubernatiuo es para vtilidad comun, y es llano, que no puede conuertir estos oficios en proprios vsos, luego segun esto, obligacion tendra a darlos a los mas dignos. Lo tercero: porq̃ si la Republica proueyera estos oficios, auiales de dar por votos, y qualquiera ciudadano tenia obligacion de elegir al mas digno, y pues el Rey no tiene mas potestad que la que le da la Republica: porque *nemo dat, quod non habet*, bien se sigue, q̃ tiene obligacion de darlos a los mas dignos. Confirmase esto: porque los que son verdaderos Reyes tienen toda su potestad de consentimiẽto tacito, ò expresso de la Republica, y la razõ natural dize, q̃ ninguna Republica, da tã plenaria potestad al Rey, que haga lo que el quisiere, sino que haga lo que a ella le esta mejor: ni aun se la pudiera dar de otra manera, y assi no se la da como a señor absoluto, sino como administrador.

c Sot li. 7. de iust. q. 6. ar. 4 Perez lib. 7. ordina tit. 2. l. 22. in prin. Arag. 2. 2 q. 63. ar. 2 fol 323. Salõ ibi corron 9.

d D Thom. opus. 21. ad duc sam Barbant.

7 Mas aduiertase con Salon, que en los oficios, que no tienen anexo gouierno, o administracion de justicia, sino que los oficiales dellas son meramente instrumentos de otros, que hazen lo que les mandan, como carcelero, portero, y otros semejantes, en los tales oficios basta elegir al digno: porque en siendolo, como haga lo que le mãdan, haze tanto como el mas digno.

e Salon vbi sup.

8 Cayetano, *f* tiene q̃ no ay obligaciõ en el caso de la tercera conclusion de elegir al mas digno. El fundamẽto es: lo vno porque el fin cõ q̃ se instituyeron estos oficios, no es premiar los subditos, sino solo proueer a la vtilidad publica: luego no ay obligaciõ de justicia distributiua de elegir al mas digno. Lo segũdo: porq̃ el Rey es señor destos oficios, pues q̃ los vende de hecho, que sino, no los pudiera vender, y assi siendo señor podra los dar a quien quisiere, como sea digno.

f Cae. verbo electio.

9 Al primero destos fundamẽtos se respõde, q̃ aunque el fin primario de la Republica en instituyr estos oficios, no es premiar los subditos, es el fin secũdario, como se dixo en los beneficios. Al segundo respõdo q̃ el Rey no tiene pleno dominio, como queda dicho, en estos oficios, sino solo

Universidad de Deusto
Biblioteca

solo gratuitamente: y no arguye lo contrario el vẽderlos: porque no los puede vender, sino es en prouecho de la Republica, como luego diremos y con algunas moderaciones, lo qual no fuera, si tuuiera pleno dominio.

Dificultad VII. Si se pueden justamente vender los dichos oficios.

El venderlos no es intrinsecamente malo mas tiene muchos inconuinientes, num. 1.
Con justa causa los puede vender el Rey, y ay la mayor en el de Escriuano, y Procurador, nu. 2.
Refierense quatro condiciones, que son necessarias para esto, num 3.
Como se ha de considerar en este caso, la dignidad de la persona, num. 4.
Los Principes, que no reconocen superior en lo temporal, pueden lo mesmo que el Rey en esto, n 5.
Los Oydores, y Corregidores no pueden vender el oficio, sin expresso consentimiento del Rey, nu. 6.
Puede el Corregidor lleuar algo, quando comete lo que ebanta de hazer por su propria persona, n. 7.
Los que compran los oficios del Rey, no los pueden vender sin su licencia, la qual se presume en dos casos, num 8
El Obispo no puede vender los officios Ecclesiasticos, ni los seculares, que estan juntos con los espirituales, &c. num 9

1 Respõdo, que aunque el vender los dichos oficios, no es intrinsecamente malo: pero tiene especie de mal, y es cosa muy sospechosa, y regularmente hablando, esta muy en camino de pecado, y ansi Cayetano, *a* dize, que aunque el peculatiuamente hablando, es licito, porque aqui ay materia de compra y venta, moralmente hablando, es malo, y no poco pernicioso a la Republica, por los grandes inconuenientes, que de aí se siguen, los quales alli refiere. El primero es, que los indignos comunmente los compran: porque los dignos tienen por cosa indigna el comprar lo que se deue a su virtud. Lo segundo porque quando se venden los oficios, no se dan los hombres a estudios, y a merecerlos, y es fuerça q̃ los tengan los ricos, y no los virtuosos. Lo tercero, porque el que compra el oficio, nõ lo haze cõ zelo de justicia sino para ganancia, y ansi vende los actos del oficio, que son de justicia, y gracia, q̃ si compra, claro es, que ha de vender, y ha de procurar sacar excessiuos estipendios, o salarios para recõpensar lo que el oficio le costo. Y añade Cayetano estas palabras. *Testatur magistra rerũ experientia, ruinam publicam vbi officia sunt venalia & quia actiones humanæ iudicandæ sunt secũdũ quod in pluribus inueniuntur, ideo, huiusmodi venalitates ab omnibus exterminandæ sunt.* Y por esso en derecho, *b* se prohibẽ estas ventas, y Bobadilla, *c* dize mucho de las vẽtas destos oficios, y quan malas son: el qual refiere a Alexãdro Seuero que dezia. *Iamas consentire que en mi imperio aya mercaderes de oficios publicos, porque si los consiento, y permito, no los puedo castigar, por auer vendido, pues compraron de mi primero.*

a Caietan. in sum. verbo officiorum secularium venalitas.

b Auten. vt iudices c. hæc aute col. 2.

c Bobad. pol. tic. tom. 1. li. 1. c. 1. n. 12. & 13.

2 Con todo esto, concedẽ comunmẽte casi todos los Theologos, que con justa causa le es justo al Rey vender los dichos oficios, de lo qual se puede ver a Syluestro, *d* con que aya algunas circunstancias, y condiciones, para que se euitẽ, en quanto fuere possible, estos inconuenientes. Y ay mayor causa para esto en el oficio de escriuano, y procurador, que es: porque cõ los gastos que hazen los ciudadanos en los pleytos se abstiẽ gan dellos, por lo qual puede taxar el Rey las costas, y tomar para si alguna parte, y por el consiguiente venderlos.

d Syl. verbo dignitas §. 4 & verbo simonia §. 6.

3 Las condiciones necessarias para la justificacion desto son: la primera que el que vẽde el oficio, tenga auctoridad para ello, y ansi solo lo puede hazer el Principe supremo, ó la Republica, q̃ no conoce superior: porque son bienes estos de la Republica: por lo qual a solo el Principe, o à esta les ha de pertenecer, y ansi los señores particulares no lo pueden hazer, sino es que el Principe solo se lo conceda, o aya en esto legitima prescripcion, ò vsucapion, como dize Lesio. *e* La segunda condicion es, que no se vendan las judicaturas, sino otros oficios menores, de quien pẽde la execucion de la justicia y no la administraciõ. La tercera, que se vendan por moderado precio, y no excessiuo, y se les taxen estipendios moderados. La quarta, que se vendan en quanto es posible, a los mas dignos. La vltima, que sea necessario el venderlos para el prouecho, y vtilidad de la Republica.

e Les. de iust. lib. 2. cap. 32. dub. 4. n. 39.

4 Y si se pregunta como se ha de considerar la dignidad en estos oficios? Respondo, que como es cosa moral, se ha de considerar moralmẽte, mirando la suficiencia, cõforme a la calidad del oficio, de suerte que aya ciencia cõpetente, destreza en lo que se ha de hazer, fortaleza de animo, y zelo de justicia, y del bien publico, y tambien es parte la nobleza, como prueua Gregorio Lopez, *f* por el derecho. E importa mucho la virtud de la persona: porque el q̃ no la tiene faltara en muchas cosas, y los que tienen oficios de cõponer costũbres agenas, es necessario que sepan cõponer las propias, cõforme à lo que dize S. Pablo. *g Qui domui suæ præesse nescit quomodo Ecclesiæ Dei diligentiã habebit.* Y Aristoteles dixo *Qualis vnus quisque est talis sibi videtur finis*: y esto principalmente en los que han de administrar justicia, aunque tambien es importante en los ministros de ella, que vn desalmado, ò vn vsurero, no es bueno para Escriuano. Y dize Soto *h* hablando de la bondad de la vida, que es nessaria para los oficios, que no este en pecado mortal. Mas en esto se ha de dezir, que si el pecado no fuesse notorio para la Republica, y fuesse oculto, no obstaria: que bien puede suceder que vno sea pecador en si, y que sea bueno para el biẽ comun de la Republica, como dize Cayetano, *i* y Aragõs.

f Greg. Lopez l. 9. vers. nobiles homines tit. 9 p. 2. & l. 9 vers. sobre los otros homes titul. 8. g 1. Ad Thim. 3.

h Sot. li 3 de iust. q. 60. ti. 4.

i Caietan. in sum. verb. electio. Arag. 2. 2. q 63 art. 2. fol. 321.

5 Lo q̃ dezimos de los Reyes, se ha de entẽder tãbiẽ de los Principes seculares supremos, q̃ no reconocẽ superior, y lo mismo de los Obispos q̃ tienẽ jurisdicioñ tẽporal, y no reconocẽ en ella superior, mas los señores q̃ reconocẽ superior, no podran vender los oficios sin licencia del Rey, o costumbre immemorial como queda dicho.

6 Quãto a los cõsejeros del Rey, y los Corregidores, que tienen algunos oficios inferiores, que proueẽ se ha de dezir, que no los pueden vender sin expresso consentimiento del Rey, porque no son señores, y es como el criado a quien el señor dio alguna cosa, que distribuyesse entre los pobres, que no la puede vender.

l Arag. vbi sup. 326.

7 Mas aduierte Aragon, *l* que si el Corregidor comete a vn alguazil algun acto en particular, q̃ podia el hazer por su propria persona, y lleuar toda la ganancia, puede concertarse con el alguazil, que se parta, porque como el mesmo Corregidor tenia derecho para lleuarlo todo, no haze agrauio en reseruar para si algo, pagando al otro suficientemente su trabajo.

m l. hæc lex ff. ad l. Iul. de ambit. c. sanctus 1. q. 7. li. 2. reg. ord. tit. 5. l. 2. & li. 6. tit. 13. l. 16. & sæpius n Salo de iust. to. 1. q. 68. art. 2. contro. 8.

8 De los que compran los oficios al Rey se ha de dezir, que no los puedẽ vender sin su licẽcia, la qual suele dar de ordinario, con q̃ le traspassen veynte dias antes de la muerte, y no es licito traspassarlo al indigno. Si estuuieramos tan solamente en derecho natural, bien pudieran estos vẽder los oficios, pues los compran: pero ay leyes, *m* q̃ lo prohiben, y por esso no se puede hazer, sino q̃ es menester licencia, y ha de ser expressa, por ser en cosa prohibida. Y aduiertase, que no es lo mesmo licencia para renunciarlo, y para vẽderlo, como dize Salon, *n* con otros modernos: y ansi el q̃ tiene licencia para renunciarle en fauor de otro, no por esso se le puede vender, por ser contra la ley: saluo en dos casos. El vno es, quando el Rey concede el oficio a algun criado de su casa, que le assiste, y sabe cierto, q̃ le quiere para vender, q̃ no le podia pedir para otra cosa. El segundo, quãdo se concede al padre licẽcia, para traspassar el oficio al hijo que el quisiere, que en tal caso virtualmente se le concede licencia, para cierta manera de venta, que puede obligar al hijo, a quien dexa el oficio, que de algo a los demas.

9 El Obispo tampoco puede vender los oficios ecclesiasticos, ni tãpoco los que son en si seculares, y estan juntos a espirituales, y sagrados para bien de la Iglesia, como el oficio de Prouisor, y fiscal. Mas si el mesmo Obispo haze oficio de Prouisor, podra lleuar los estipendios moderados cõforme a derecho, *o* y no puede el Obispo arriẽdar estos oficios como consta del derecho.

o Clem. statutum de electio.

Dificultad VIII. Si el que comete pecado mortal de acepcion de personas, tiene obligacion a restituyr.

Refierense varias opiniones, num. 1.
Los bienes que se distribuyen en la Republica son en dos maneras, num. 2.
Los beneficios, y oficios secundariamente son premios, num. 3.
Los oficios menores son meramente estipendios, num. 4.
Este negocio se ha de regular por las reglas de justicia comutatiua, num 5.
Quebrantar la justicia distributiua sin mezcla de la comutatiua, no obliga a restitucion. num. 6.
Quebrantar la justicia distributiua en los bienes, que principalmente se instituyeron por los ciudadanos, obliga a restitucion a quien se hizo el daño, num 7.
El que en la distribucion de las cargas, y tributos no guarda justicia, esta obligado a restituyr, n. 8
El que da al indigno el beneficio, ò oficio está obligado a restituyr a la Republica, o a la Iglesia, y no al mas digno, no auiendo concurso, num. 9.
Si lo da al digno, dexando al mas digno, no auiendo concurso, no tiene obligacion a restitucion, num. 10.
El que impide al digno por fuerça o engaño tiene obligacion a restituyr, num. 11.
Refierese otra opinion prouable, num. 12.
En los beneficios, y cathedras que ay formal oposicion, el que elige al digno, dexando al mas digno esta obligado a restituyrle, y no a la Iglesia, o Vniuersidad, num. 13.
No parece que esta obligado a restituyrselo todo por entero, mas tambien ha de satisfazer la honra, num. 14.
El que voto en la Cathedra sino se lleuo por su voto, ni se aluno con los otros, no esta obligado a restituyr, num 15.
Refierese otra opinion que parece, que se puede seguir en practica. num. 16.

1 Esta dificultad es muy graue en esta materia, y ay en ella gran variedad de opiniones, porque vnos dizen, que no ay obligacion a restituyr: otros dizen que si, y entre estos dizen vnos que se ha de hazer la restitucion al mas digno, que se dexo de proueer en el oficio, o beneficio: otros dizen que a la Republica a quien se hizo agrauio: otros que a entrambos, y es de grande importancia esto, para la prouision de beneficios, Cathedras, y oficios publicos.

2 para inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que los bienes que en la Republica se distribuyen, son en dos maneras, los vnos que estan ordenados principalmẽte para el bien de los ciudadanos, como son los Erarios publicos, las alhõdigas, y cosas semejantes: otros estan ordenados principalmente para el bien, y vtilidad de la Republica, como son los Beneficios, Cathedras, y otros semejantes, porque si la Republica no tuuiera necesidad de ministros, no ordenara estos oficios, ni vuiera diezmos, ni estipendios para sustentarlos.

3 Lo segundo se aduierte, q̃ aunq̃ la Republica principalmẽte pretẽde en los beneficios, y estos oficios tener ministros cõpetẽtes, segũdariamente, y como de *per accidens*, tãbiẽ queire premiar en ellos a los benemeritos: porque esso es muy cõueniẽte a la Republica: para q̃ los hõbres se animẽ a trabajar, y a ser virtuosos, q̃ como dize el prouerbio. Castigo, y premio mantiené el gouierno. Y ansi el q̃ distribuye mal, puede pecar contra justicia distributiua, y comutatiua. Cõtra la comutatiua, por no dar a la Iglesia el ministro cõpetente cõforme al estipendio: cõtra la distributiua, en dar al indigno, lo q̃ se vuiera de dar al digno. Este fũdamẽto, q̃ le auemos dicho otras vezes, se prueua por la historia q̃ se refiere en los Numeros, *a* donde quãdo la Magestad de Dios auiẽdo de elegir à Arõ en Sacerdote, quiso elegir a aquel, cuya vara floreciesse. Dãdo a entẽder, q̃ el sacerdocio era tãbiẽ premio de virtud. Y Christo, *b* despues q̃ S. Pedro hizo la cõfessiõ de la fe, le dixo. *Tu es Petrus, & super hãc petrã ædificabo Ecclesiã meã.* Dõde dize S. Geron. *mercedem accepit vera cõfessio*

a Num. 16.

b Matth. 16 D. Hier. ibi.

fio. Lo segundo, porque si los beneficios solamente fueran estipendios, no diera la Iglesia estipendios superabundantes, como dà en muchos beneficios, y Obispados: sino tan solamente iguales, porque lo demas fuera injusticia. Ni tampoco tuuiera la Iglesia beneficios para ornato, como son los simples, los quales muchas vezes tienen mayores rentas, que los curados, sino tan solamẽte tuuiera los beneficios necessarios. Y mas, que sino fuera esto, los Eclesiasticos fueran tan Señores de los fructos de sus beneficios, que no tuuieran mas obligacion de dar mas limosna dellos, que la que tienen los seculares de sus hazien das, lo qual es falso, como queda dicho arriba, c

c *Sup. 1. p. tract. 12. dif. 5.*

Prueuase tambien, porque en los beneficios es muy diferente el beneficio, y las rentas, o estipendios, las quales se dan, para sustentar al ministro, como dize Innocencio Tercero, d y se pueden vender, y arrendar, lo qual no se puede hazer del mesmo beneficio. Y ansi, aunque todos los fructos se dieran de justicia comutatiua por el trabajo, el beneficio mesmo no se da sino de justicia distributiua, como aduirtio bien Salon, e y es doctrina comun.

d *c. cum secũ um locũ de præbend.*

e *Salon 2. 2. q. 63. ar. 4. cõtro. 3.*

4 Mas ha se de aduertir, que vamos hablando de beneficios, Cathedras, audiencias, y cosas semejantes: pero no de otros oficios menores, que son meramente estipendios, y salarios, que se pagan a los que siruen la Republica, que estos no son dignidades, ni gouiernos, sino meros seruicios, como son los salarios, que se dan a los cantores, al campanero, pertiguero, portero, y otros semejantes, que estos no pertenecen propriamente a justicia distributiua, aunque se lleué por Oposicion.

5 Lo tercero se aduierte, que como el principal intento de la Republica es, tener buenos ministros, este negocio se ha de regular por las reglas de justicia comutatiua, que es lo que principalmente se intenta, como dize Soto, f el qual para explicarlo mas dize, que la justicia distributiua en estos se ha materialmente en orden a la justicia comutatiua, que por esso los electores estan obligados a mirar los merecimientos de las personas, no precisamente, porque estos oficios son premios, sino porque tienen obligacion de dar tales ministros, para el seruicio de la Iglesia, ò Republica conforme al estipendio, que se les da, lo qual pertenece a justicia comutatiua, que ay entre el elector, y la Iglesia, o Republica, à quiẽ esta obligado a guardar fidelidad. Lo qual se confirma con el exemplo del Economo, que alquila obreros insuficientes para labrar la viña, de su amo, y el juez que dio al pupilo tutor indigno, los quales sin duda, estan obligados a restituyr.

f *Sot. li. 3. de iust. q. 3. art. 2. conclus. 2.*

g *D. Tho. 2. 2. q. 62. ar. 1. Adria. in 4. in mat. de rest. in q. de collatione et sic. bene. Rebel. de iust. 3. p. li. 1. q. 3. n. 18. & lib. q. 5. n. 1. Sot. vbi sup. Lesio de iust. lib. 2. c. 34. dub. 14. n. 67. Nau. in sum c. 17. ar. 2. Couar. reg. peccatũ parte 2. §. 7. n. 6. Solon vbi su.*

6 Primera conclusion El quebrantar la justicia distributiua, precisamente hablãdo, quãdo no ay mezcla ninguna de justicia comutatiua, no obliga a restitucion. Ansi lo da a entender, S. Thomas, g y lo dize Adriano, y Rebelo, diziẽdo, q̃ es regla comun, y lo tiene Soto, Lesio, Nauarro, y Couarruuias, y se colige de lo que comunmente todos los Doctores dizen en esta cuestion, que quando llegan aprobar, que ay obligacion de restituyr, se van a la justicia comutatiua, y en especial Salon. Y es la razon, porque lo que se ha de dar de justicia distributiua, precisamente no es de la persona a quien se ha de dar en rigor, y ansi no ha de auer obligacion de restituyr, que esta pertenece a la justicia comutatiua, y es mayor obligacion que la otra, que como dize vna leye, *h rest tutio est repositio rei, aut personæ in præstinũ statũ.* Y ansi la cosa que se restituye, deuese antes que se quite, y por el consiguiente, si antes q̃ se quitase, no se deuia mas q̃ de justicia distributiua, despues q̃ se quita, no se ha de deuer de comutatiua, q̃ es mas estrecha deuda, porque en ella ay *debitum simpliciter*, y en la otra, *secundum quid*.

h *l. 2. §. 1. ff. Arquil. in loco.*

7 Segunda conclusiõ. El que quebranta la justicia en la distribuciõ de los bienes, que fueron instituydos principalmẽte por el biẽ de los ciudadanos, esta obligado a restituyr a aquellos a quiẽ hizo daño v. g. el que vuiesse de distribuyr el Erario publico a los ciudadanos de su lugar, y le diesse a los del otro, o vuiesse de distribuyr alguna hazienda a los pobres, y la diesse a los ricos, q̃ en tal caso auia de restituyr, como dizen todos, y en especial Bañez, i Salon, el qual dize: que conuienen en esto todos, excepto Adriano. La razon de sto es llana, porque este no solamente quiebra la justicia distributiua, pues no mira a los meritos, sino tambien la comutatiua, segun la qual como el no es señor de la hazienda, sino solo administrador, esta obligado a darla conforme a las qualidades que pide el fundador, y las leyes, y ordenaciones de aquella distribucion, y sino lo haze, dalo ageno contra la voluntad del Señor, por lo qual sin duda ninguna esta obligado a restituyr a los que lleuaron menos de lo que auiã de lleuar.

i *Bañ. 2. 2. q. 63. ar. 4. Salo ibi contro. 3. conclus. 1. Adria. vbi sup.*

8 Tercera conclusion. El que en la distribucion de las cargas, o tributos no guarda justicia distributiua, esta obligado a restituyr a los ciudadanos en lo que fueren agraviados, demas, y a la Republica, ò Principe lo que lleuo de menos. Ansi lo tiene Bañez, l y es comun, y cosa muy llana: porque aqui se quebranta tambien la justicia comutatiua, porque a los ciudadanos se les haze injuria, grauandoles mas de lo justo, y haziendoles pagar lo que no deuen, y a la Republica, o Principe, haziendo que lleue menos de lo que se le deue.

l *Bañ. vbi su.*

9 Quarta conclusion. El distribuydor, que distribuye los bienes publicos, que fueron instituydos principalmente para vtilidad de la Republica, como son los beneficios, magistrados, &c. y los da a los indignos, dexando a los dignos, esta obligado a restituyr a la Republica, o Iglesia el daño q̃ le haze, mas no esta obligado a restituyr al mas digno, como tienen Adriano, Soto, Nauarro, y Couarruuias. Lo qual se entiende, quando no ay concurso, y oposicion: porque auiendola, estara obligado a restituyr tambien al digno, como consta de lo que diremos. Que en este caso aya obligaciõ de restituyr a la Republica, es cosa llana, porque el tiene obligaciõ de justicia comutatiua, de dar ministro digno, q̃ para esso le dã el oficio: y ansi haziẽdo lo cõtrario, peca cõtra justicia comutatiua, y por el cõsiguiẽte esta obligado a restituyr. Que no este obligado a restituyr al digno, q̃ dexo, se colige de la primera cõclusiõ, que la justicia distributiua por sino obliga a restitucion

tituciõ, y este no tiene derecho adquirido, ni fueron por su causa instituydos los diezmos, y prueuase *a simili*: porque el Economo que a sabiendas alquilase obreros indignos para la viña de su amo, no esta obligado a restituyr a los dignos q̃ dexo de alquilar, y no trabajaron, sino al señor, a quien hizo agrauio. Por lo qual si el Rey, o Papa eligiesse por Obispo a vn indigno, auria de restituyr el daño de la Iglesia a la Iglesia, dandole coadjutor, o por otra via proueyendo al bien de las almas. Y si fuesse beneficio, tambien se auria de hazer la restitucion a este modo, o otro al arbitrio de varon prudente: la conclusion se entiende, quando no ay concurso.

10 Quinta conclusion. El distribuydor que distribuye los dichos bienes, y da el beneficio, o cosa semejante al digno, dexando al mas digno (no auiendo concurso, ni oposicion) aunque peque, no esta obligado a restituyr a nadie, como tienen los Doctores citados por la quarta conclusion, y lo tiene por prouable Rebelo, o Aragon, y Ledesma. Que no este obligado a restituyr al mas digno, que dexò, consta de lo que diximos en la quarta conclusion. Que no este obligado a restituyr a la Iglesia, consta porque no le haze injuria contra rigor de justicia comutatiua: pues le da ministro idoneo, conforme a la qualidad del estipendio, aunque le haze agrauio contra la justicia distributiua, y contra fidelidad. Y confirmase con el exemplo del Economo, que si alquila obreros dignos para la viña de su señor, aunque peca contra la fidelidad, no està obligado a restituyr.

o *Rebel. de iust. 1. p. li 3. q. 5. n. 4. Arag. 2. 2. q. 72. a. 2 p. 204 col. 2. Ledes. vbi sup.*

11 Y no obsta que se figuiria de ay, que aunque por fuerça, o engaño impidiesse al digno, no parece que tendria obligacion de restituyrle. A esto se responde, negando la consequencia, porque el digno tiene derecho a pedir el beneficio, y poseerle, si se lo dan, y por esso el que con fraude, o fuerça le impide, esta obligado a restituyrle, como el que por fraude, o fuerça impide al pobre, que pida limosna, que deue restituyrle, aunque la limosna no se le deue.

12 Lo contrario desta conclusion tienen Bañez, p Salon, Aragon Ledesma, y otros muchos, aunque bien lo pueden interpretar algunos dellos en caso que aya concurso, y oposicion: y aunque esta sentencia tenga prouabilidad, sigo la que queda dicha, lo vno porque me parece mas prouable, y lo otro: porque fauorece a las almas, cõforme a lo que queda dicho arriba, q̃ que es muy dificultoso el restituyr, y auiendo buen fundamento para escusarlo, no se ha de obligar a nadie que restituya, y el confessor tiene obligacion de seguir la opinion que fauorece al penitente, siendo prouable, como queda dicho. r

p *Bañ. & Salon. Ara. & Led. vbi sup.*

q *Sup. 1. p. tra. 1. dif. 7. n. 2.*

r *Tra. 1. p. 1. dif. 12. n. 2. Ricar. in 4. dist. 15. in 5. q. principali Sylue. ver. rest. 3. q. 22. dub. 1. & 2. Caiet. 2. 2. q. 62. ar. 2. Salo vbi su con. 4. Tolet. in sum. li. 2. c. 2. nu. 10. Rebel. de iust. 3. p. li. 3. q. 5. n. 5.*

13 Sexta conclusion. En los beneficios, y Cathedras dõde ay formal oposiciõ, el que elige al digno, dexando al mas digno, esta obligado a restituyr al mas digno, y recompensarle. Assi lo tienẽ Ricardo, s Sylvestro, Cayetano, Salon, Toledo, Rebelo, y otros muchos, que absolutamente tienen esta conclusion. sin la limitacion, de que sea en caso de oposicion, y en este sentido se pueden interpretar algunos de la opinion contraria: y no esta obligado a restituyr a la Iglesia, o Republica.

Esta segunda parte de la conclusiõ consta de lo q̃ queda dicho en la conclusion quinta. La primera parte se prueua, por auer aqui pecado cõtra la justicia comutatiua, porque en estas oposiciones ay vn pacto, o expresso en el edicto, o por lo menos implicito en la costumbre, y ley, que manda que se de al mas digno: llamase este pacto, *facio vt des*, que para esto se oponen los opositores, y hazen sus actos, para que los distribuydores den el beneficio, ò Cathedra al mas digno, y no al que ellos quisieren, y ansi la legitima oposiciõ da *ius ad rem*, al mas digno, y puede pedir por justicia, que se rescinda la eleccion, que se hizo en el menos digno, lo qual no fuera, sino vuiera injuria, que obliga a restitucion. Y assi como en los juegos publicos el que vence, tiene derecho para pedir el premio, ansi es lo mesmo aqui. Y mas que los electores al beneficio, y los estudiantes q̃ votan, no solo hazen oficio de testigos, sino que le hazen de juezes, en quanto dan sentencia parcial en la eleccion, y ansi estan obligados de oficio, y quasi contrato, a elegir al mas digno, lo qual suelen jurar, y ansi estaran obligados de justicia comutatiua, como en los demas oficios donde ay juramento aceptado por el Superior.

14 Mas a mi parecer, no ay obligacion de restituyr de todo en todo la Cathedra, o el beneficio: porq̃ supuesto, que no trabaja, ni haze el oficio el mas digno, a quien se quito, no ha de lleuar los frutos por entero: y ansi queda a buena prudencia esta restitucion, considerando la parte de los fructos, que es razon se le restituya, y se le satisfaga la honra, y dignidad que se le quita.

15 Tambien se ha de aduertir, q̃ si se lleuò la Cathedra por muchos votos, el que votò en ella sino es que se adunasse con otros, no se juzgara por causa del daño, pues su voto solo no le hizo, y ansi parece que no estara obligado a restituciõ.

16 Bien se, que Soto, Nauarro, y otros, que quedã citados arriba, t tienẽ q̃ en el caso de la sexta conclusion no ay obligacion a restituyr, y lo tiene por prouable Aragon, v y en practica parece que se puede conformar el voto con essa sentencia, mas a mi pareceme cierta, y verdadera la que sigo en la conclusion.

t *Sup. hac dif. concl. 4.* v *Arag. 2. 2. q. 72. art. 2. p. 204. col. 2.*

Dificultad IX. Que obligacion, ay quã do se proueen las Cathedras.

Los estudiantes son verdaderamente electores, y pueden renunciar el derecho de elegir, mas ya el dia de oy los compelen en Salamanca. nu. 1.

El que voto por el indigno, esta obligado a restituyr a la Vniuersidad, y al digno, num. 2.

El que voto por el digno, dexando al mas digno, peco, y esta obligado a restituyr si lleuò por su voto num. 3.

El que no tiene las qualidades que se requieren no es voto, y si se lleuo la Cathedra con su voto, esta obligado a restituyr. Declaranse algunas condiciones particulares, num. 4.

En tiempo de Cathedras dar, o recebir algo para votar, &c. es pecado mortal, y los votos, y opositores quedan inhabiles. Declarasse la constitucion de Salamanca en quanto obliga. num. 5.

Los opositores no pueden dar, ni prometer a los estudiantes cosa alguna por dar los votos, ni tienen salida para esto, num. 6.

1 Primera cõclusiõ. Los estudiantes, q̃ proueen las Cathedras, son verdaderamẽte electores, como dizen Soto, *a* Rebelo, y otros, porque de otra manera no fuera necessario, que fueran oyentes, ni estar al numero dellos, ni que votarã por votos secretos. De lo qual se infiere: que pueden renunciar el voto, y el derecho de elegir: saluo si al Rector y Consiliarios pareciesse otra cosa, por auer pocos votos en la facultad, o euitar fraudes, que entonces podrian compelerlos a votar, y agora de hecho los cõpelen en esta Vniuersidad.

a Sot. li. 1. de iust. q. 6. ar. 3. ver. postremum. Rebel. lo de iust. 1. p. lib. 3. q. 5. vers. 6.

2 Segunda conclusion. El que voto por el indigno, no solamente peca contra justicia, y Religiõ, sino que està obligado a restituyr a la Vniuersidad, y al digno a quien quito el voto, conforme a lo q̃ se dixo en la dificultad passada, *b* si la lleuo por su voto, mas es caso rarissimo, que sea vn hõbre totalmente indigno.

b Dificul. 9.

3 Tercera conclusion. El que dà el voto al digno, dexando al mas digno, si lleuo la Cathedra por su voto, no solamente pecõ contra justicia, y contra Religion por el juramento que hizo, sino que esta tambien obligado a restituyr al que perdio la Cathedra, si de hecho hizo el daño: por que la perdio por su voto, cõforme a lo que queda dicho. *c*

c Dict. dis. 9

4 Quarta conclusion. El estudiante que vota, sin tener las condiciones que se requieren para votar, como es: que este matriculado en la facultad, que aya residido en la Vniuersidad dos meses antes de la vacãte, y si fuere Religioso, seys: este tal no es voto legitimo, que no tiene las condiciones necessarias, y ansi peca mortalmente en votar: y si lleua la Cathedra con su voto, estara obligado a restituyr, que estas no son leyes penales, sino que señalan la qualidad, que ha de tener el voto, y ansi es condicion necessaria, como dize Ledesma, *d* aunque Soto, *e* tuuo lo contrario de los que no estauã matriculados. Lo mismo dize Ledesma del que tenia cursos en Theologia, o estaua graduado en ella, y despues se matriculò en Canones, o en Medicina: que ya no puede votar en Theologia: y dize mas, que si vno se vuiesse matriculado en vn mismo año en dos facultades, se deue borrar de vna matricula, para votar en la otra, en que cursa, y si cursa igualmente en dos facultades, no puede votar en ellas. Y es llano que no puede echar mas cursos de los que tiene, y si los echo, y por ellos se lleuo la Cathedra, esta obligado a restituyr.

d Led. in su. 2. p. tra. 8. c. 8 conclus. 9.

e Sot. dict. art. 3.

5 Quinta conclusion. Tambien es pecado mortal en tiempo de la Cathedra, prometer, dar, o recebir algo, para votar. Y ha se de aduertir, que en los estatutos nueuos desta Vniuersidad, que se hizieron el año de 1587. confirmados por el Sumo Pontifice, y por el Rey se hazen inhabiles *in vtro que foro*, antes de la declaracion del juez, aũq̃ no se lo opongan, los que reciben algo de los opositores, que sea estimable a precio, o dineros, aunq̃ sean prestados, o promessa dellos (que suele ser prometer albricias) durãte la vacãte de la Cathedra, ò quãdo se espera q̃ ha de vacar, y le priuan de los cursos *in vtroque foro*, y lo mesmo de los estudiantes, que entran durante la vacatura en casa de opositor, o no votan, siendo legitimos votos. Y en lo que toca a los opositores, que dã, emprestan, o hazen pactos, &c. ay otros semejantes estatutos, y como es cosa llana, que el Rey, y el Papa pueden hazer los dichos estatutos, auemos de dezir, que quedan priuados de voz actiua, y passiua ipso facto, conforme a lo que queda dicho arriba, *f* y lo dize tambien Ledesma.

f Sup. 1. p. tr. 2. dif. 25. num. 4. Led. vbi sup. post. 16. concluf.

Mas ha se de aduertir, que aunque en punto de derecho es verdadero lo dicho, mas estas leyes no estan recibidas de manera que obliguen à dexar la Cathedra, *ante iuditis sententiam*, por lo menos que fuesse declaratoria, que assi parece q̃ esta recibido con el vso, porque aunque muchas vezes auemos oydo dezir que las Cathedras se lleuan con sobornos, nunca auemos visto que nadie las renunciasse, sino es, que se la quitassen por sentencia. Y quiça estan recibidas assi, por parecer que es muy rigurosa la pena. La razõ de la resolucion es: porque las leyes que al principio no se reciben (aunque pecan los primeros q̃ no las reciben) y a despues no obligan, como dixe arriba, *f* y assi la que no està recibida en el vso quãto a la pena, tampoco obligara quanto a esso, ya que obligue quanto al pecado: y de otra manera no vuiera eleccion segura. Deste parecer han sido personas muy graues, y muy doctas que he consultado acerca dello.

f Sup. 1. p. tra. 2. dif. 16. num. 2.

Quanto al juramento que se toma a los estudiantes, quando entran a votar, vease lo que digo abaxo. *g*

g Inf. tra. 36. de iura. dif. 6 vers. 7.

6 Sexta conclusion. Quanto a los opositores cosa llana es, que no les es licito el dar nada a los estudiantes, ni prometerselo por razon del voto, y algunos andan buscando soluciones. Vnos dizẽ, que redimen su vexacion, lo qual es euidẽtemente falso, que antes la dan ellos sobornando, y no es suyo el juzgarse por mas dignos de la Cathedra, y el redimir la vexacion, fuera quando alguno con violencia los detuuiera, que no se fueran a oponer, pero aqui no ay lugar de redimir vexacion, como diremos tratando de la Symonia. *g* Otros dizen, que aquello no es sobornar, sino endereçar el voto, como seria, quando vno diesse al juez, que sabe que quiere sentẽciar mal, dineros, porque sentenciasse bien, a lo qual respondo: que si vno sabe que el voto por dineros, quiere votar mal, bien podria darle algo porque votasse bien, y guardasse justicia en comun: lo qual nadie lo haze, mas no en particular: porque no ha de ser juez en este caso, y si se los dã para que vote por el, no endereça el voto, que antes le tuerce para otro lado. Ello esta tal, que ha menester fauor del Cielo, para boluer a su ser, y en los estudiantes es tan grande la passion, en auiendo Cathedra vaca, que cada vno procura, que la lleue el de su nacion, y con solo este titulo, le parece que es mas digno que todos los otros. Lo mejor fuera que para euitar tantos pecados, como ay en las oposiciones, y tantas renzillas las proueyera el consejo, como algunas vezes hizo, o se tomasse otro mejor medio.

g Inf. tra. 37. dif. 30.

Di-

Dificultad X. Que obligacion tienen los Colegiales, quando proueen las becas de sus Colegios.

Pecan mortalmente contra justicia, y con obligacion de restituyr, los que dan las becas a los que no tienen las condiciones necessarias, n. 1.
Estan obligados a elegir al mas digno, y sino lo hazen deuen restituyr, n. 2.
Los que son casados no pueden recibir la beca, ni retenerla, y no cumplen con proposito de restituyr, num. 3.
Lo mesmo es del que no es limpio, y que ha de hazer, si entro con buena fè, num. 4.
Lo mesmo es del que no es pobre, y declarase quando basta el renunciar la hazienda, ò frutos del beneficio, num. 5.
No pueden dilatar las prouisiones de las becas: por que les ayuden en las Cathedras: mas podranlo hazer por justa causa, n. 6.

1 Primera conclusion. Pecan mortalmente contra justicia, los que dan las becas à los que no tienen las condiciones que pide el fundador, con obligacion de restituyr: como queda dicho en los beneficios, y Cathedras, *h* por que el Colegial recibe aquellos bienes contra la voluntad del verdadero señor, que el fundador del Colegio dio su hazienda con essa condicion.

h Sup. hoc tr. diff. 8. & 9.

2 Segunda conclusion. Obligados estan los Colegiales a elegir al mas digno cõforme a las qualidades, que pide el Colegio, y no lo haziendo, estaran obligados a restituyr en la forma dicha, *i* que lo mesmo es esto, que los beneficios, y Cathedras.

i Hoc tract. vbi sup.

3 Y descendiendo en particular, quanto a la cõstitucion que de ordinario ay en los Colegios, de que no pueden tener las becas hombres casados, se ha de dezir, que no solamente no la puede recibir hombre casado, sino que si sucede casarse, estando en el Colegio, tiene obligacion a dexar la beca (aunque sea el casamiento secreto) y no cumple con tener proposito de restituyr lo que gastare, porque siẽpre està en pecado mortal, gastando la hazienda agena contra la voluntad de su dueño, y tambien estan obligados a restituyr, los que sabiendo, que estaua casado, votaron por el, porque son causa contra justicia deste daño, como dize Ledesma. *l*

l Ledesm. in sum. 2. p. tra. 8. c. 8 post. 15 concl.

4 Lo mismo se ha de dezir del que no es limpio y recibio el Colegio, y del informante, que por ser de su tierra, ò amigo hizo fraude en las informaciones. La duda està, si recibio la beca con buena fè, y despues entendio, que no era limpio, si en tal caso tiene obligacion à dexarla? A lo qual respondo lo primero, que estando ya en possession, aunque tenga duda, no està obligado a dexarla, conforme a lo que queda dicho arriba: *m* porque *in dubijs melior est conditio possidentis*. Lo segundo me parece que en este caso, regularmente hablando, no puede tener certeza, que auiendose hecho tan rigurosas informaciones, como en los Colegios se hazen, mucho es menester para que tenga el certeza de lo contrario. Mas si sucedieste caso, en que verdaderamente la tuuiesse prouable es, que no tiene obligacion a salirse, y dexar la beca, como dize Ledesma, *n* con el Maestro Medina, tomandolo de la interpretacion de lo justo, y bueno, que no parece que auia de ser tan rigurosa la voluntad del fundador, considerandola razonablemente. Aunque tambien parece prouable lo contrario, como el mismo Ledesma dize con Soto, *o* por ser contra clausula de la fundacion.

m Sup. 1. pa. tr. 1. diff. 20.

n Ledef. vbi sup. y digo lo tercero.

o Sot. li. 1. de iust. q. 6. ar. 6

5 Lo mesmo que queda dicho destas condiciones, corre de otra que suele auer en los Colegios que manda se den a pobres, y no a ricos. Solo que da dificultad en lo que muy de ordinario sucede: y es, que vno que tiene vn mayorazgo, ò beneficio, renuncia los frutos en vn hermano suyo, o amigo fiel entre tanto que està en el Colegio: en este caso se duda, si queda seguro en conciencia, lo qual, es bien dificultoso: porq̃ esto parece fraude, que se haze contra la ley, y ansi parece que no està seguro. Lo que en este caso parece mas prouable, es que si la renunciacion se hizo con fraude, haziendo el otro contra escritura de que daria los frutos, y se los restituyria, quando los quisiesse, no està seguro el Colegial en conciencia, pues verdaderamente no es pobre: mas si de hecho de verdad se hizo la renunciacion: de manera, que se trasfiriesse el dominio, y que podria el otro alçarse con la hazienda con seguridad de cõciencia, en tal caso parece, que este ya verdaderamente es pobre, no obstante que tenga confiança, de que la persona en quien renuncio, se lo boluera: y assi parece que puede retener con buena conciencia la beca, pues que no ay obligacion de justicia a darle los reditos de la hazienda. Y dize Ledesma, *p* que no se atreue en esto a condenarlos, y pone exemplo del Clerigo, que dexò su hazienda a vn amigo, con esperãça de que despues se la daria a su hijo del mesmo Clerigo, sin pacto, ni concierto, que le obligasse a ello, que en tal caso el hijo del Clerigo, a quien el heredero dio la hazienda, la puede retener en conciencia, no obstante que el intento de la ley era, que no viniesse a su poder, que esto se entiende por testamento, mas no por donacion del otro, en quien se auia transferido el dominio. Lo mesmo parece aqui, pues de hecho de verdad se transfirio el dominio, y es la hazienda del otro, que la confiança que tiene el pobre de que el rico le ha de dar su hazienda, no le quita de ser pobre.

p Ledef. vbi sup.

6 Tambien ay otro pecado en la prouision de los Colegios, que alguna vez dilatan la prouision de la beca: mas de lo que conuiene, y es justo: por que los opositores les ayuden en las Cathedras, lo qual no lo pueden hazer, como dize Ledesma *q* con Medina, y muchos discipulos de S. Thomas y otros Doctores, porque van contra la voluntad del fundador, y hazen gastar a los opositores sus haziendas, y con esto los pobres no se pueden oponer, y comen diez Colegiales, lo que auian de comer catorze: y ansi todo esto es contra voluntad del fundador, y ay obligacion a restituyrlo. Mas seria justo el dilatar la prouision de las becas, quando el Colegio estuuiesse pobre, ò huuiesse otra justa causa.

q Ledef. vbi sup. post. Medi. & alios.

† E 5 Diſ-

Dificultad XI. Si ay acepcion de personas en la honra, y reuerencia que a otro se haze.

En esto tambien puede auer acepcion de personas, y puedese pecar por exceſſo, y defecto, n.1
La honra es premio de la virtud, y ay en ella vn debito moral, n.2.
Deuese la reuerencia, y honra por diferentes causas a diferentes personas, n.3.
El no dar a vno la honra que se deue, sera mayor, ò menor pecado conforme al agrauio que se haze, y no solo se han de mirar para esto las prematicas, sino tambien la costumbre, n.4.

1 REspondo, que tambien en esto puede auer acepcion de personas, como dizen todos los Doctores con S. Thomas. *a* Lo qual puede acontecer en dos maneras. O dádo demasiada hõra â vno, mas de la que comunmente se le deue, ò quando no se le da la que se le deue (que es mayor pecado) ò quando se da mas honra a vno, que a otro sin justa razon, conforme a lo que dixo Sãctiago. *b Fratres, nolite in personarum acceptionẽ habere fidem D. N. Iesu Christi gloriæ. Etenim si introierit in conuentum vestrum vir, aureum annulum habens in veste candida, &c.*

a *D. Tho. 2.2. q. 63. ar. 3.*

b *Iacob. 2. in epist. cat. c. 2.*

2 Para lo qual se ha de aduertir, que la honra es premio de la virtud, y a solo ella se deue, verdaderamente. Y aunque la hõra particular que nos hazemos los vnos a los otros, parece que es cosa de gracia, y por el consiguiente, que no se halla ahi vicio de acepcion de personas, porque no se deue de justicia, con todo esso ay vn debito moral, por el qual estan los hombres obligados a hõrarse vnos a otros, conforme a lo q̃ cada vno merece: para lo qual ponen los Doctores vna virtud moral, que se llama *obseruantia*, que es parte sujetiua de la justicia. Y assi el que excede en esto, verdaderamente peca contra justicia distributiua, aunque en estos casos es mejor pecar por carta de mas, que de menos, que quando no es mucho, antes pertenece a cortesia, y vrbanidad, que llaman Euphonismo, que es hablar bien: como quando à vn hombre ordinario le llamamos Hidalgo, y al Hidalgo Caualiero, y al Caualiero, Señor. Y de ordinario quando ay exceſſo en esto, no es mas que pecado venial, por razon de la paruidad de la materia, y assi lo es, quando honramos a vn rico demasiado, por solo ser rico. Lo qual no se ha de entender de qualquiera honra exterior, sino de la verdadera honra, que es quando las señales exteriores, como quitar la gorra, &c. se hazen en señal de la estimacion interior, que se tiene de las riquezas, teniendolas por cosa grande: porque, como dize S. Augustin, *c* hazer reuerencia exterior al rico, segun el vso comun, no es pecado.

Aug. super, 2. epist. Ia ibi.

3 Y ha se de aduertir, que la reuerencia, y honra, que se da à los hombres, no solo se deue por la virtud propria, sino tambien por la de otros: como dize S. Thomas, *d* y assi honramos a los Principes, y a los Prelados, en quanto hazen las vezes de Dios, y de la comunidad, a quien presidẽ.

D. Tho. ibi p.

Y prueualo S. Thomas por aquellas palabras de los Prouerbios. *e Sicut, qui mittit lapidẽ in acerum Mercurij, ita qui tribuit insipienti honorem.* Porque era Mercurio Dios de las cuentas, y assi dize, que como la piedrezilla, que de si vale nada, ò poco, se pone en la cuenta por vn gran numero, assi acontece entre los hombres, q̃ aunque sea vno insipiente, de poco, ò ningun valor, puesto en la dignidad se deue honrar, no por si, sino por la dignidad. Fauorece esto lo q̃ dize Aristoteles. *f Honor est merces, & præmium magistratus.* La mesma honra deuen tambien por la misma causa los sieruos a los Señores, y los discipulos a los Maestros, y los idiotas, è ignorantes a los Doctores. Tambien se deuen honrar los viejos: porque la ancianidad es señal de virtud, y assi se dize en el Leuitico. *g Coram cano capite consurge, & honora personam senis*, por ser señal de virtud, aunque no es señal cierta, que no todos los viejos son virtuosos, y assi se dize en la Sabiduria. *h Senectus venerabilis est, non diuturna, nec annorum numero computata, cani enim sunt sensus hominis, & vita senectutis vita immaculata.* A los Sacerdotes se les deue grandissima veneraciõ que la dignidad Sacerdotal excede mas a la dignidad Real, que el oro al plomo, como dixo S. Ambrosio referido por Gelasio Papa: *i* y tambien se deue veneracion a los Religiosos: porque el estado de Religioso es estado de virtud, y profecion, y entre ellos, aun mas a los Maestros, y Predicadores: por lo qual dixo nuestro P. S. Francisco. *l Omnes Theologos, & qui administrant nobis sanctissima verba Diuina, debemus venerari, & honorare, sicut eos, qui administrant nobis spiritum, & vitam.* Tambien se deuen venerar los nobles, è ilustres, por las virtudes que se entiende tuuieron sus passados, y tambien se presume, que ellos las han heredado, aunque claro es, que la virtud propria es mas digna de veneracion, que la agena.

e *Prouer. 2.*

f *Aristo lib. 5. ethic. ca. 8.*

g *Leuit. 19.*

h *Sapient. 4.*

i *c duo sunt. 96. dist.*

l *S. Franc. in regula.*

4 Lo segundo digo, que en los actos publicos, como son capitulos, y congregaciones, donde cada vno se sienta conforme â su dignidad, sino se dieſſe el lugar, y honra, que se deue a cada vno, seria pecado de acepcion de personas, mortal, ò venial, conforme fuesse la injuria, que se haze, como tienen todos, y es llano. Y en las honras que se hazen, particularmente a los hombres, el que da menos que se deue (como es llamar merced al que se deue señoria, y en otros casos semejantes) tambien sera pecado mortal, ò venial, segun la qualidad de la injuria que se haze. Y para saber la honra, que se deue, no solo se han de mirar las prematicas reales; sino tambien el vso, y costumbre: y verdaderamente el que en esto falta, fuera de que le tienen por descomedido, y soberuio, de ordinario haze gran injuria: porque el otro se agrauia justamente, como dize Salon, *m* que ya esso se deue por el vso, y costumbre. Lo mesmo se ha de dezir del que da honra a vno, en agrauio de otros.

m *Salon. to. 1. 1. 2. qu. 63. ar. 1. contr. 1.*

(?.)

Dificultad XII. Si en los juyzios se halla peccado de acepcion de personas.

Puedese en ellos hallar acepcion de personas, y es quando no se da la sentencia conforme a las pruebas, num. 1.
En lo que se dexa à aluedrio del juez para aliuio suyo, no ay acepcion de personas, mas si es en fauor de los litigantes, si, n. 2. & 3.

1 PRimera conclusion. En los juyzios se puede hallar graue pecado de acepciõ de personas, como todos tienen. Y ay vna regla de derecho, a que dize. *In iudicijs non est acceptio personarum habenda.* Este pecado acontece, quando el juez sentencia no conforme a los meritos del processo, ò probanças, sino por otras causas particulares, como es por ser amigo, ò pariente, &c. Y por esso se dize en el Exodo. *b Pauperis non miserearis in iudicio.* Esto es, no juzgues contra los meritos del processo por titulo de pobreza, que si la hazienda no es del pobre, no se le ha de dar contra justicia.

a *Regul. 12. de reg iur. in 6.*

b *Exodi 23.*

2 Segunda conclusion. En las cosas que se dexan à aluedrio del juez, en fauor y aliuio del mesmo juez, no comete pecado de acepcion de personas, en conceder a vna parte, lo que no concede a la otra, como es el oyr, ò no a los litigantes en dia de fiesta, cõ que no falte a ninguno dellos en lo que fuere necessario. La razon es clara, porque puede ceder de su derecho, y oyr a este oy, y dezir al otro, que buelua mañana.

3 Tercera conclusion. En las cosas que quedan à aluedrio y prudencia del juez en fauor de los litigantes, para que proceda mejor, y cõste la verdad, y justicia de cada vno (como es estender el termino prouatorio, admitir, ò no admitir estos fiadores, y cosas semejantes) en tal caso es pecado de acepcion de personas quando se concede a vna parte, lo que a la otra se niega, sin auer justa causa para ello, como dize Salon, *c* diziendo, que es comun de los Thomistas modernos contra el Maestro Soto. *d* El fundamento es: que la ley dexa estas cosas a su aluedrio, y prudencia, porq̃ no puede ella determinarlo todo en particular, y no para que lo haga el libremente sin causa. Y estando en derecho natural sin ley positiua, seria pecado de acepcion de personas hazer esto, como se vè claro: porque como el juez es la mesma justicia animada, deue guardar y gualdad, la qual no guarda aqui, y no deroga esto la ley por dexarlo a su disposicion. Seria justa causa para fauorecer mas a vn litigãte, que a otro en las cosas que quedan a su aluedrio, quando supiesse de cierto que defendia causa justa.

c *Salon, vbi sup. ar. 4. contrauer. 1.*

d *Soto lib. 3. de iust. q. 6. art. 5. ad 3. & 4.*

Lo mesmo se ha de dezir, quando por algunas leyes se manda, que no pueda mudar el orden de las causas, como se manda en este Reyno en vna ley, *e* que no puede sin causa razonable mudar el orden, sino que conforme a justicia distributiua ha de determinar primero las causas primeras.

e *l. 2. Ordin. t. 9. l. 9.*

(?.)

Dificultad, que opinion deue seguir el juez para euitar la acepcion de personas.

Desta dificultad trate arriba, *1. p. tract. 1. difficult. 15.*

Dificultad XIII. Que cosa son tributos, y que condiciones se requieren para que sean justificados.

Tributo significa la pension, que pagan los particulares al Rey, ay muchas maneras de ellos, num. 1.
Para que el tributo sea justo, son menester cinco condiciones, num. 2.
Quien tiene authoridad de poner tributos, num. 3.
Refierense las causas en particular, que puede auer, num. 4.
Es necessario que se guarde la justa forma, y como se ha de guardar, n. 5.
Que condiciones ha de tener la iusta, para que sea justa, num. 6.
No han de cargar sobre personas exemptas: y quando el Principe exime à vno, ha de cargar sobre el mesmo Principe, n. 7.
El que prueua falsamente la hidalguia, peca mortalmente, y el y los testigos estan obligados a restituyr, n. 8.
La materia mas proporcionada de los tributos son las mercadurias, aunque tambien se puede poner en cosas de comer, n. 9.
Deue gastarse en las cosas para que se puso, numero 10.
Faltando estas condiciones el tributo es injusto, y si faltan despues andando el tiempo, n. 11.
La descomunion que ay sobre los que ponen nuevos tributos, ò los augmentan, n. 12.
La obligacion que tienen acerca desto los regidores y procuradores de Cortes, n. 12.
El ministro que sabe que el tributo es injusto, no lo puede cobrar: mas si esta en duda, si, n. 13.
Los señores no pueden lleuar las alcaualas por entero, num. 14.
Quando pueden lleuar los tributos, que solian por guardar las fortalezas, num. 15.

1 LO primero digo, que esta palabra tributo, tomandola generalmente significa lo que suelen pagar los particulares al Rey, ò Republica para sustentar las cargas comunes, y tomandola en particular tiene muchos nombres, por auer muchas maneras de tributos, en los quales se puede ver a Syluestro, *f* y en especial ay dos, que son tributos, y vectigal. Y assi dize San Pablo. *g Reddite omnibus debitum, cui tributum, tributum cui vectigal, vectigal.* Aqui se toma tributo por la pension, que los subditos pagan de las heredades, que tienen, y *vectigal*, por lo que se paga de las cosas, que se llevan de vna parte a otra. En España ay muchas maneras de tributos, qual es el pecho que pagan los plebeyos de las heredades, la moneda forera, que se dà en reconocimiento del supremo dominio por cada cabeça en el Reyno de Castilla, de siete en siete años, diez y seys marauedis, y en el Reyno de Leõ doze.

f *Syl. verb. Tributa.*

g *Ad Rom. 13.*

Universidad de Deusto Biblioteca

dozē. Otro se llama Martiniega, que se paga el dia de S. Martin, y cada vno de los q̃ no estan essẽtos paga cada año doze marauedis. Otro tributo se llama sisa, que se pone en las cosas, que se comen y bebẽ. Otro es portazgo, de las cosas que se passan de vna parte a otra. Otro alcauala, de las cosas que se venden, y otros se llamã millones, que conceden las Cortes al Rey para desempeñarse, y otras maneras de tributos que ay.

2 Lo segun lo digo, que para que el tributo sea justo se requieren cinco condiciones, como dize Cayetano, *h* Lesio, y Ledesma, aunque otros las reduzen a quatro. La primera es, justicia de la causa eficiente, que es el que los pone, que tenga authoridad para ello. La segunda es de la causa final. La tercera, que se guarde la justa forma en ponerlos. La quarta, que sea en deuida materia. La quinta es, el vso: y faltando estas condiciones son los tributos injustos.

h Cay in 2a. ver. vectigalia iniqua Led. de iust. lib. 2. cap. 33. dub. 1. Lede. in sum. 2. part. 7. in 1. impressione, pagina 407.

3 Quanto a la primera condicion, el que tiene authoridad de poner tributos es el Papa, el Concilio General, el Emperador, y el Rey, que no conocen superior, como consta de vn texto: *i* y lo mesmo es de la Republica, que no conoce superior: y lo mesmo es qualquiera Principe secular, ò Ecclesiastico, que en lo temporal no reconoce superior. Y aũ de derecho comũ los Rectores, ò Presidentes podian poner a los moradores vna manera de tributo, que se llama *collationes*, para edificar muros, ò repararlos, ò para otras obras publicas, como fuente, poço, ò puente, y camino. Y lo mesmo pueden los Corregidores, ò la Ciudad mesma, segun Bartulo, *m* y Syluestio, mas en esto han se de ver las leyes particulares de los Reynos, y en este las ay en la nueua Recopilacion. *n*

i c. super qui busdam de ver. signifi.

l leg. omnes prouinciarũ C. de operibus publi.

m Bart. cõs. 80. syl. v. gabella 4. q. 2. n lib 6 tit. 7. Recopi.

4 Quanto a la segunda condicion, que es la causa final, ha de ser que sea justa, que redũde en biẽ y vtilidad de la Republica, para que ella se conserue, y los Principes se sustenten decentemente. Y aunque podria para esto auer muchas causas particulares. S. Antonino, *n* Gabriel, y fr. Luys Lopez ponen ocho. La primera por razon de la guerra, que es necessaria para defender la Ciudad ò Reyno: la segũda para dar guerra justa a otros: la tercera para rescatar el señor que le cautiuaron en guerra, que era justa de su parte: la quarta por vtilidad publica, como es, para hazer algun edificio publico, ò cosa semejante: la quinta, para redimir la Republica de alguna carga, como si los Ciudadanos entre si procurassen dinero para redimir algun tributo: la sexta, quando el Principe no tiene patrimonio para conseruar la authoridad Real, como dize S. Thomas. *o* La septima para casar la hija del Rey, ò sustentar los hijos del Rey, quãdo no tuuiessen de donde. La octaua quãdo fuesse necessario para rescatar algun hijo del Rey, que està cautiuo, ò para libertar el Reyno de algun tributo, que dà a los enemigos. Añade mas Fr. Luys Lopez, que tambien es causa quando fuere necessario, para restituyr los daños que injustamente hizo alguna Republica, pues que ella estaua obligada a restituyrlo. Y tambien quando fuesse necessario, para defender el Reyno en los Puertos, y fuesse para esso menester sustentar galeras: lo qual entra en lo passado.

n D. Anton. 2. p. ca. 5. §. 2. Gabriel. distinct. 15. q. 5. art. 2. Lopez 1. p. instruct. ca. 186.

o D. Thom. ad Ducissam Brabantiæ.

5 Quanto a la tercera condicion de que se guarde la justa forma en poner los tributos, es necessario, que sean de manera que tengan proporcio con las haziendas de los particulares, que seria injusto poner grandes tributos, quando los vassallos estuuiessen pobres, que no los pudiessen pagar, como dizen Aragon, *p* Fr. Luys Lopez, y Ledesma: porque sino se tiene atencion a la pobreza de los vassallos, destruydos ellos q̃ le ha de destruyr el Reyno. Y tambien se han de cargar conforme a la hazienda, y a los tratos que cada vno tiene: de suerte, que los pobres no queden mas cargados, que los ricos, y los que no son mercaderes, que no queden mas cargados que los mercaderes, sino que queden todos cargados en proporcion: de manera, que conforme a las fuerças y tratos de cada vno, assi sea la carga.

p Arag. 2. 2. q. 62. a. 2. Lopez, vbi supra, Ledesm. vbi supr. pag. 409.

6 Por faltar esta condicion el P. Castro, *q* y Fray Martin de Ledesma dizen, que el tributo que se vsa muy de ordinario, que llaman, sisa, que se pone sobre el vino, y carne, y otras cosas semejantes, no es justo: porque carga mas sobre los pobres que tienen mas necessidad de comprar todas estas cosas que los ricos, que las tienen de suyo: y verdaderamente este tributo es muy odioso, y para justificarlo son menester algunas causas, que pone Medina, *r* y Pedro de Nauarra, siguelos Ledesma. Lo primero, que se ponga por alguna singular necessidad de la Republica, que no se pueda remediar de otra manera. Lo segundo, que sea por breue tiẽpo. Lo tercero, que sea en quãtidad muy pequeña, que no la sientan los que compran. Lo quarto, que sea sobre cosas muy comunes, como carne, y vino, porque cayga la carga y gualmente.

q Cast lib. 1. de l panali, c. 5. M. de Ledes. in 4. q. 18. ar. 3. dub. 10.

r Medina de restit. q. 15. P. Nauarra de restit. lib. 3. c. 1. a. n. 215. Ledes. vbi supr. pag. 410.

7 Tambien entra en esta condicion, que no carguen los tributos sobre las personas essentas, como son los Ecclesiasticos, y los Hidalgos, que estã libres de algunos tributos.

Mas acerca desto se han de aduertir dos cosas: la primera, que si el Principe quiere librar a alguno de los tributos por gracia, ò por venta, la parte que aquel auia de pagar, no se ha de cargar sobre los otros, porque si es gracia, no la ha de hazer a costa de los demas, y si es venta, ya el lleuò el dinero della, y assi ha de cargar sobre el mesmo Principe.

8 La segunda, que el que prueua la Hidalgia con testigos falsos, fuera de que peca mortalmente, y los haze perjurar, el y ellos estan obligados à restituyr, y hazer de suerte, que aquella parte no cargue sobre los demas.

9 Acerca de la quarta condicion se ha de dezir, que la materia deuida y mas proporcionada para los tributos, son las mercaderias, que por causa de negociacion se lleuan de vna parte para otra, y no las cosas necessarias para sustẽtar la vida, como es, pan, vino, carne, y otras cosas semejantes: aunque en estas, con la moderaciõ que queda dicha, se podra poner, y vemos que se pone muy de ordinario, y parece que lo lleua mejor la Republica, por pagarse tan poco a poco, que casi no se siente, y no ay en este tributo las vexaciones q̃ suelen hazer los cobradores, como en otros.

10 La quinta condicion del vso es, que se gaste en las cosas para que se puso: porque si el tributo se

se pone para edificar el muro, no se ha de gastar en otra cosa. Por esta razon dize Ledesma, *s* que es injusto el tributo que se llama portazgo, que se puso al principio para hazer alguna puente, y despues perseuera, y si se cae, no se buelue a edificar de aquel tributo, sino que se pone otro de nueuo. Aunque puede suceder, que sobreuenga otra causa graue, en que se auia de poner otro tributo de nueuo, y assi se puede continuar el passado: porque parece de voluntad de la mesma Republica, a lo menos interpretatiua. Y ha se de aduertir mucho en todas estas necessidades, q̃ sean de suerte, que no se puedan suplir, ni remediar de otra manera, sino es poniẽdo tributos, lo qual han de aduertir mucho los consejeros de los Reyes, considerando que los tributos adelgazã mucho los pueblos, y aun assuelan de manera a los labradores, que los lugares que ayer estauan en pie, y con numero de vezinos, los vemos por el suelo, y hechos dehesas, porque no pueden los labradores tolerar los tributos.

Ledes. vbi p. pag. 408.

s Cast. lib. 1. de lege panal. c. 10. Aragon. 2. 2. q. 62 art. 3. post. 3. conclu.

11 Lo tercero digo, que faltãdo las sobredichas condiciones en la forma que queda dicha, sera el tributo injusto, y tambien lo sera si concurriendo las condiciones al principio quando se pone el tributo, faltassen despues andando el tiempo, que desde el punto que faltassen en adelante seria injusto, y no se podrian cobrar, y en todo esto ay acepcion de personas, por ser contra justicia distributiua. No podemos nosotros determinar en particular qual tributo sea injusto, porque no sabemos las causas porque se puso. Mas si vuiesse duda, considerando bien en los tributos antiguos ha se de presumir, que son justos: porque esta ya en possessiõ, y en los nueuos, no, como dizẽ Castro, *s* y Aragon, que aqui no se ha de presumir yr por el Principe.

t sup. 1. p. tr. 27. dif. 19. n. 27.

12 Lo quarto, que los que ponen nueuos tributos iniquamente, ò los aumentan, ò despues de puestos los piden, quedan descomulgados por vna descomunion de la Bula de la Cena, y si se ponen en modo no deuido, aunque no incurren en aquella, incurren en otra, como diximos arriba. *t*

12 Los Regidores, que votan en Consistorio acerca del tributo injusto, es cosa llana que pecan mortalmente, si lo consienten, y votan que se põga, con carga de restituyr: mas en caso que ya estaua votado por la mayor parte, y estuuiessen ciertos, que por su voto no se pudiesse impedir el daño, si votaron en fauor del tributo injusto, aũque pecan mortalmente, no estaran obligados à restituyr: porque ya estaua hecho el daño, como dize el P. Fr. Manuel, *v* mas si los que votan a la postre pudieran impedir el daño, es cosa llana, que tambien estaran obligados a restituyr, y en este sentido es verdad lo que dize el Padre Cordoua, sentido es verdad lo que dize el Padre Cordoua, y tambien dize lo mesmo Ledesma. Y tambien *x* el Regidor, que por respectos humanos dexò de yr al regimiento, si con su voto entiende, que verdaderamente podia estoruar el daño, peca mortalmente con obligacion de restituyr.

v F. Man. in sum. 2. p. cap. 72. num. 4.

x Cordo. in sum qu 191. Ledesm. in sum 2 para. 2. tra. 1. inp. pagi. 414.

Lo mesmo que dezimos de los Regidores se ha de dezir de los Procuradores de Cortes.

13 Quanto a los ministros que cobran los tributos se ha de dezir, que si les constasse de la injusticia dellos, no los pueden cobrar, que cooperan al pecado ageno, como los soldados que pelean en guerra injusta: mas si estuuiessen en duda de la justicia del tributo, no seria le cobrar, q̃ no han ellos de ser juezes de essa causa, como diximos arriba, y hablando de los soldados.

y Sup. 1. p. tr. 1. dif. 18. n. 1.

14 Lo quarto digo, que los señores, que han cõprado las alcaualas de sus pueblos al Rey, ò las han alcançado por via de donacion, no las puedẽ lleuar por entero, como el Rey las lleua: como tiene el P. Fr. Manuel *z* con Soto, y Fr. Luys Lopez: porque el Rey lleua de diez vno por la gran de necessidad que tiene, y si essa cessasse, no lo podria lleuar con esse rigor, y aun el Rey se compone con sus vassallos en esto. Y tambien compraron ellos las alcaualas en tiempo que valian menos, y al fin ellos son, como Colectores del Rey, como consta de vna ley, *a* y no pueden lleuar mas de lo que el Rey lleuaua.

z Fr. Manu. vbi sup. nu. 7. Soto, lib. 3. de iust qu 6. top instruct. o. 1. p. c. 38. & in instru. neg. lib. 1 ca. 20. fol. 66 al 26. tit. 10. lib. 5. recopi.

15 Y assi mesmo no pueden los señores temporales lleuar los tributos, que se solian pagar por guardar las fortalezas, y las atalayas: que en ellas se ponian, si està la fortaleza ya caydo, y ha cessado la causa, como queda dicho. Mas si estan las fortalezas en pie, auiẽdo en ellas puestos Alcaydes, por entender que podra auer necessidad adelante dellas, que no sabemos, como correran las cosas en otros tiempos, y sino huuiesse estas fortalezas, podrianse atreuer mas los enemigos, no me parece que se ha de condenar esto, y aun podria auer otra causa que lo justificasse, como dize el Padre fray Manuel. *b*

b Fr. Manu. vbi sup. nu. 8. ad fin.

Dificultad XIIII. Si los Ecclesiasticos son libres de los tributos.

Respondo que si: y no puede auer vsucapion contra ellos, num. 1.

Esta essencion es de derecho humano, n. 2.

Ay descomunion contra los que ponen tributos à los Ecclesiasticos, num. 3.

Los Clerigos casados no son libres de tributo, numero 4.

Ni tampoco son libres los de prima corona, y grados, num. 5.

Ni lo. Clerigos negociadores, y quales son estos, num. 6.

Son libres todos los de orden sacro, y los que tienen beneficio Ecclesiastico, n 7.

Y los Religiosos, y Religiosas de Religion aprouada professos, &c. n 8.

Y tambien los Nouicios. num. 9.

Por Iglesia se entiende lugares pios y las cosas diputadas para obras pias, y los esclauos de las Iglesias, num. 10.

Los Clerigos tambien son essentos, quanto a los bienes patrimoniales, n. 11.

Que se ha de dezir de la heredad tributaria que compro el Clerigo, n. 12.

Si son libres de las coletas, que se ponen por causa publica, num. 13.

Los estatutos de no sacar ciertas cosas del territorio, sin pagar tributo, no comprehenden a los clerigos, num. 14.

1 Respon-

a c. quamquã de cens. in 6. b Cle pręsen ti de cons. cc. a Iuer. & c. nõ minus, de immunit. Eccles. d Nouella ille nulla de Epis. & Cler. l. sancimus 2. de sacro. Eccle. e Glo. d cap. quã quã ab bas. c. nõ minus, de cens. n. 17. Feli. c. Eccl. S. Mar. de cõst n. 17 Archi. Cardina. d. cap. quamquam f D. Tho. super epistо. ad Rom. 13. Medina, trac. de rest. i. q. 15. Soto in 4. dist. 25. q. 2. ar. 2. concl. 3. Cou. in pract. qq. c. 31. n 2. Molina de iust. to. 1. disp. 31 cõcl. 5. & to. 3. disp u 670. Azor. to 3. li. 5. ca. 19. g Genesi. 47. 1. Esdr. 2. h In Bul. Cœnæ exco. 18. i Sup. 1. p. tr. 17. dif. 21. n. 9. l ca Nouerit de sẽt. excõ. d c. quãquã. m Abbas in ca ex par. de Cler. coniug. & c. ex litteris de vita, & honest. Cler. Couar. vbi sup n. 9. n Couar. sup. Lesi. de iusti. lib. 2. ca. 33. dub. 5. Azor vbi sup. d. l. 6 o ri. de vita & hone. Cle.

1 REstando, que las personas Eclesiasticas son Reos de los tributos. Consta esto de lo que dize Bonifacio VIII. *a Cum igitur Ecclesiæ, Ecclesiasticæque personæ, ac res ipsarum, non solum iure humano, quinimo, & Diuino, à secularium personarum exceptionibus sint immunes, &c.* Y mas abaxo descomulga, *ipso facto*, las personas, que piden los tales tributos de los Eclesiasticos, y dize que la contraria costumbre es corrupcela, y assi no puede auer vsucapion contra los Eclesiasticos en esto. Y lo mesmo ordenò Clemente V. *b* en el Concilio Vienense, y antes estaua determinado en el Lateranense, *c* y tambien està ordenado en el Derecho Ciuil, *d* de suerte, que acerca desto no ay duda.

2 Dudan aqui los Doctores, si esta libertad es de derecho diuino. Muchos tienen que si, por el texto citado, y assi lo tienen la Glosa, *e* Abad, Felino, Archidiacono, Cardenal, y otros Canonistas, mas la verdad es, que no es de derecho diuino, sino de derecho humano, aunque lo pide la buena razon. Assi lo tienen S. Thomas, *f* Medina, Soto, Conarruuias, Molina, Azor, y otros que citan: de suerte, que son essentos de derecho Ciuil, y Canonico, por priuilegio de los Emperadores, confirmandolo, y determinandolo despues el Summo Pontifice, lo qual no puede reuocar la potestad secular. Y aunque el capitulo, *quamquam*, citado, dize que es de derecho diuino, responden los Doctores desta opinion, que en el derecho Canonico muchas vezes se llama derecho diuino, lo que està en la sagrada Escritura, o se ordenò en el Testamento viejo, aunque aya cessado, y tal es esta essencion, como consta del Genesis, *g* y Esdras, mas en el Testamento nueuo no se halla esto instituydo por Christo.

3 Y aduiertese, que ay vna descomunion en la Bula de la Cena *h* contra los que ponen tributos a las personas Eclesiasticas, y a los bienes, frutos, y rentas de las Iglesias, Monasterios, y Beneficios &c. De lo qual diximos arriba, *i* y tambien en derecho *l* ay descomunion, *latæ sententiæ*, acerca desto, por ser contra la inmunidad de la Iglesia.

4 Lo segundo, que los Clerigos casados no son libres de los tributos, como dize Abad, *m* y vna Glossa communmente recibida, y Couarruuias: y la razon es, porque estos ya dexan el estado Clerical casandose.

5 Lo tercero, que los Clerigos de prima tonsura y grados, no gozan deste priuilegio el dia de oy, como lo tienen Couarruuias, *n* Lesio, Azor, y otros: porque aunque conforme a derecho o huuieran de gozar del, pero ya ay antiquissima costumbre, de que los paguen: la qual se presume, que es de consentimiento del Pontifice, como dize Lesio, *p* que si esto no fuera, no valiera costumbre contra la libertad Eclesiastica, como cõsta del derecho. *q*

6 Lo quarto, que los Clerigos negociadores no son essentos de los tributos, que se deuen por razon de las negociaciones, como consta del derecho: *r* porque en esto no han de ser de mejor condicion, que los seglares. Mas aduiertese cõ Abad, *s* communmente recibido, que entonces se dize, que es el Clerigo negociador, quando compra la cosa para venderla sin mudarla, porque si la compra para mudarla con su trabajo, industria, o artificio, no es negociante, sino artifice. Y si la cõprò para si, y despues se ofrecio venderla, tampoco es negociador, ni quando vende los frutos de sus tierras, o rentas. Y el Clerigo negociador si fuere tres vezes amonestado de su superior, que lo dexe, y no lo hiziere, pierde el priuilegio de la essencion Clerical, conforme à derecho. *t* Mas es menester para esto, que le amonesten a el en particular, que no basta en comun, como dizen Alexandro, y y otros.

7 Lo quinto, que son libres de tributos todos los ordenados de orden sacro, y todos los que tienen beneficio Eclesiastico, aunque no tengan orden sacro, como tienen todos, y lo dize vna ley. *v*

8 Lo sexto, que debaxo deste nombre, persona Eclesiastica, se entienden todos los Religiosos, y Religiosas de Religiõ aprouada professos, y assi mesmo si ay algunos Ermitaños, que hagan profession, pero otros que siruen en las Ermitas, aun que traygan habito particular, como no son Religiosos, no son essentos, como dize Molina, *x* salvo si tuuiessen algun priuilegio, como tienen las emparedadas en vna ley, *y* y tambien se entienden ser Religiosos, y personas Eclesiasticas, los de la Compañia de Iesus, que han hecho los votos conforme a su instituto, y lo dize el mesmo Molina. *z*

9 De los Nouicios de las Religiones ay mas duda, si deuen alcauala de sus haziendas, y los demas tributos. Lasarte *a* da à entender, que si, porque aun no son verdaderos Religiosos, q̃ se pueden boluer al siglo, mas a Molina *b* le parece lo contrario, y con razon: porque estos en las cosas fauorables se computan por Religiosos, que aun que no esten ordenados, gozà del priuilegio del Canon, *siquis suadente*, y del priuilegio del fuero, que no estan sujetos al juez secular, ni aun al ordinario Eclesiastico, sino al de su Religiõ: y assi parece auran de gozar de este priuilegio, pues gozan de otros, no obstante que se puedan boluer al siglo: y aun es mas llano esto en la essencion de sus proprias personas, como los tributos que se deuen al passar por las puentes.

10 Lo septimo, que por Iglesias se entienden tãbien los lugares pios, como son los hospitales, y otros semejantes, como consta del Derecho, *c* y las cosas que estan diputadas para limosnas, y otras obras pias, que la mesma razõ corre en ellas. Y tambien son essentos los esclauos, ò sieruos de las Iglesias, como consta del Derecho, *d* y entien dese, los sieruos que estan debaxo del dominio de la Iglesia, ò del Clero, mas no los que estan assalariados, para seruir, como dize Azor. *e*

11 Lo octauo, que los Clerigos son essentos de los tributos, quanto a los bienes patrimoniales tãbien, como dizen Panormitano, *f* Felino, Cardenal, Anchatrano, y la commun de los Canonistas.

12 Mas ha se de aduertir, que si la heredad que comprò el Clerigo, tenia anexo algun tributo particular perpetuo, ò pension, antes que el Clerigo ò la Iglesia la comprara, en tal caso tendra obligacion el Clerigo a pagarlo, mas si la obligacion es indeterminada, y variable, en tal caso es lo mas prouable, que despues que entra en poder del Clerigo,

d c. quãquã. p Les. vbi sup. q c. causa, & c. clc. de iud. re. quãquam de cens. in 6. & c. ex litteris de vita, & honest. cleri. l. 7. ti. 18 li. 9 nouæ collec. s Abbas. d. c. ex litteris. t c. ex literis de vit. & hon est. clerico. Alexãd. li. 1. cons. 8. v l. 2. titu. 4. lib. 1. Recop.

x Moli. dein fi. to. 3. disp. 671. y l. 30. ti. 18. libr. 9. recop.

z Molin. vbi sup.

a Lasar. de decim. vend. c. 19. n. 50.

b Molin. vbi supr. num. 2.

c Authent. itẽ nulla cõmunitas, C. de Episc. & Cler.

d c. generali ter 16. q. 1.

e Azor. to. 3. lib. 5 c. 19. q. 12.

f Panor. in c. sanctum de cẽs. n. 9. Feli. in ca. Eccles. sanctæ Maria de const. nu. 7. Cardi. Ancha in cle ment præsẽti, de cens.

2. part.

g Abbas in d. c. ex litteris, n. 12. & c. non minus de immunit. Angelus v. immunitas, n. 36. Syl. immunitas, 1. qu. 5. Azor vbi sup. qu. 8. h Panorm. d. ca. non minus glos. in cuncta sanctitatem. 16. q. 1. Syl. immunitas. 1. qu. 5. Azor. to. 3. lib. 5. c. 19. q. 10.

i Authẽ. itẽ nulla C. de Episcop. & Cler. c. generaliter, d. ca. iuxta sanctitatem, c. non minus, & c. aduer. de immu. Eccles. ia. l Salicet. in l. placet. C. de sacrosanct. Eccles. Butr. de c. non minus Alex. cons. 68. li. 2. m l. ad instr. C. de sacrosanct. Eccle. n D. c. nõ minus. o Azor. vbi sup. q. 20. Nauar. cons. 1. de immnuit. Eccles.

clerigo, ò de la Iglesia, no se deue el tributo della, como tienen Abad, g Angelo, y Syluestro, y los sigue Azor.

13 Lo nono, que tambien son essentos los Eclesiasticos de las Colectas, que se ponen para causa publica, comun a ellos, y à los legos, como dize Panormitano *h* con otros que cita, y vna glossa Syluestro, y Azor, y consta del derecho, *i* aunque Saliceto, *l* Antonio de Butrio, Alexandro, y otros Iuristas tuuieron lo contrario por otro derecho Ciuil mas antiguo. *m*

Mas ha se de aduertir, que hablamos de las causas que miran principalmente a los Legos, aunque indirectamente miren tambiẽ a los Clerigos, como es quando viene el Principe a la Ciudad, ò casa vna hija, &c. porque si la necessidad fuessе vgual a vnos, y a otros, como es el poço comun, ò la puẽte, ò el camino, de que todos vgualmente se aprouechan, vgualmente estaran obligados a pagar, como claramente lo prueua vn texto, *n* y lo dize la razon natural: que pues siente el prouecho, tambien hã de llegar la carga mas a estos no los hã de obligar los seglares, que sino qui essen sin justa causa contribuyr, auriã de implorar el auxilio del Prelado Eclesiastico.

14 Lo decimo, que quanto a los estatutos que suele auer de que no saquen caualios, trigo, ò vino del territorio, sin pagar cierto tributo, y que si lo sacaren, lo pierdan, se ha de dezir, que no comprehende a los Clerigo, porque estas son cargas de las cosas, como dize Azor, *o* y parece que lo tiene Nauarro, y assi quando pareciesse conueniente a la Republica, que esto comprehendiesse à los Eclesiasticos, auriate de pedir a su Santidad, que lo mandasse.

Dificultad XV. Si los vassallos estan obligados en cõciencia à pagar los tributos, sin que se los pidan.

Qualquiera està obligado à pagar los tributos justos en conciencia sin que se los pidan, n. 1.

El que oculta la venta co dolo, o engaño està obligado à pagar la alcauala, aunque no se la pidan: y lo que dispone vna ley acerca desto, numero 2.

El que vende con buena fe sin fraude, ni dolo, tambien està obligado a pagar la alcauala, aunque no se la pidan. Refierese vna opinion prouable, num. 3.

En los lugares de señorio se deue la alcauala, como al Rey, y no mas, n. 4.

A quien deue algo el Rey, y no lo puede cobrar, se puede quedar con la alcauala, guardando las leyes de la recompensa, nu. 5.

El que compra del que defrauda la alcauala iusta, no està obligado a restituyr, ni a descubrirlo, n. 6.

No que vende deue pagar la sisa, aunque no se la pidan, num. 7.

Las guardas, y ministros que de su oficio estan obligados à inquirir, si dissimulan en esto, estan obligados a restituyr. n 8.

Los que defraudan los tributos iustos en tierra de infieles, estan obligados a restituyr, n. 9.

1 PRimera conclusion. Qualquiera està obligado à pagar los tributos justos en conciencia, aunque no se los pidan, como dizen Bañez, *a* Aragon, Soto, Ledesma, y la comun. La razon es: porque estos tributos no son penas, sino leyes justas, y assi obligan en conciencia, como a pagar otras deudas, que se deuen, conforme a lo que dize San Pablo. *b Reddite omnibus debita, cui tributum, tributum.* Mas no està obligado a pagar la pena, sino es despues de la condenacion del Juez, como acontece en otras penas, y lo diximos arriba. *c*

De lo dicho se infiere, que el que se haze hidalgo, sin serlo, fuera de que peca el, y los testigos, està obligado a restitucion, como queda dicho.

2 Segunda conclusion. El que vende alguna cosa, y oculta la venta con dolo, ò engaño, està obligado a pagar el tributo, que llaman alcauala, aunque no se lo pidan. Assi lo tienen Bañez, *d* y Aragon: porque como este tributo es justo, y se deue de justicia commutatiua, tiene obligacion el q̃ lo defrauda a restituyr. Y dize mas el P. Bañez (y tienelo por prouable Ledesma *e*) que si a este no le pide la alcauala el alcaualero dentro de dos años, se puede quedar con ella: porque vna ley del quaderno *f* de las alcaualas lo dispone assi. Mas a mi pareceme, que no procede esta ley en el fuero interior, sino solo en el exterior, porque no le ha de aprouechar a este su malicia. Lo qual tambien tiene por prouable el Padre Ledesma, conforme a lo que diximos arriba *g* de las prescripciones. Mas tendra lugar esta ley en los demas, que vendieron con buena fè. Y aduiertese, que en la ley citada se pone termino de dos meses, para las cosas, que no se venden ante Escriuano, que dentro dellos los puede pedir el alcaualero, y no despues, lo qual tambien se ha de entẽder de la mesma manera.

Aduiertase mas, que si el alcaualero lo dexa en la conciencia del que vende, y le toma juramento, està obligado a dezir verdad, y sino la dize, ya oculta con fraude la alcauala, y està obligado a restituyr.

3 Tercera conclusion. Aunque vno venda con buena fè sin fraude la mercaduria, y no le pidà la alcauala, tiene obligacion en conciencia a pagarla. Assi lo tienen Couarruuias, *h* Cordoua, Aragon, Pedro de Nauarra, y Ledesma, el qual dize, que es comun de los Theologos, y Iuristas, y el Padre Fr. Manuel. La razon es, porque supuesto que se deue en conciencia, obligacion ay de pagarla, aunque no se pida: y dize Aragon, que no vale la costumbre en contrario, porque essa muchos no la saben.

El M. Bañez *i* dize, que el que lleua sus mercaderias con buena fè, y las vende sin ocultarlas, si el alcaualero a caso no lo sabe, y no pide el tributo, que no està obligado a pagarle: porque este tributo siempre en España ha parecido duro, despues de la guerra de Granada, y assi que se auria de mitigar de suerte, q̃ no se pidiesse de diez vno sino de treynta vno, poco mas, ò menos, y con condiciones que hiziessen este tributo mas suaue, y que el que vende le pague, quando se le pidieren: porque seria cosa muy duro, è intolerable, que el que vende su hazienda con necesidad, estuuiesse

a Bañez. 2. 2. q. 62. a. 4. con. 1. Arago ibi. Soto li. 5. de iust. q. 6. a. 7. Ledesm. 2 pa. summæ tract. 7 post. 25. conc. dif. 2.

b Ad Romã. 13.

c Sup. 1. par. tract. 2. 2. dif. 26. n. 3.

d Bañez, & Aron vbi sup.

e Ledes. vbi sup. Dialog. 4. fl. 129.

f Sup. tit. 10. de domin. dif. 27.

g Sup. tit. 10.

h Couar. reg. pecc. p. 2. §. 5. n. 5. Cord. in summ. q. 93. dub. 1. Arago 2. 2. q. 62. art. 3. fol. 255. P. Nauar de restit. li. 3. c. 1. n. 207. Ledes. in sum. 2 p. tr. 7 conc. 25. Fr. Manu. in sum. 2. p. c. 4. 74. n. 5.

i Bañez de iust. q. 62. ar. 3. dub. 1. ro. cons. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

tuviesse obligado á buscar al alcaualero, para pagalle la decima parte del precio, y que essa yase cibidissimo en España entre varones de buena conciencia, y doctissimos, que no estè obligado a pagar este tributo, sino se le pidieren. Y assi dize, que vna ley *l* del quaderno de las alcaualas, q̃ manda, que el que vende, estè obligado dentro de cinco dias a notificar la venta al alcaualero, nũca se recibio por el vso, porq̃ se juzgò por acerbissima. Y esta opinion dize Ledesma, *m* que es muy aparente, y prouable, mas limitala con el M. Soto, *n* que proceda en las cosas, que no son de mucho precio, lo qual tambien a mi me contenta. Y dize Azor, *o* que donde no ay leyes, o estatutos que mandan, que las gabelas, ó pedagios se deuen pagar en conciencia, aunque no se pidan, parece mas prouable, y ordinariamente hablando, no se deuen, sino es, que se pidan: en especial si son tributos, que se pagan en cierta puerta de la Ciudad, o casa, puente, o camino, o en algun lugar determinado, donde estan los alcaualeros, o sus criados. Todo esto parece muy conforme a razon, porque son los tributos el dia de oy muchos, y no se ha de apretar demasiado.

Lo mesmo que se dize de las alcaualas, se ha de dezir de los portazgos.

4 Quarta conclusion. Por la mayor parte en los lugares de los Señores, que son vassallos del Rey aun los que vsan fraude, y dolo en esconder las ventas, no estan obligados a restituyr, y aun propriamente no es dolo, sino cautelà. Assi lo dize Bañez *p* y da la razon: porque estos señores por la mayor parte cobran con mayor rigor, que el Rey, lo qual no pueden hazer, como queda dicho arriba, *q* mas si los señores son en esto moderados, que no aprietan mas que el Rey, deuesele pagar en la manera que queda dicho en los tributos del Rey.

5 Quinta conclusion. La persona a quien deue algo el Rey, y no le puede cobrar, si guarda las leyes de licita recõpensacion (de que diremos abaxo) podra recompensar en la alcaualà, ò otro tributo, que le deue, y no lo pagar, no obstante q̃ de ahi venga accidentalmente daño al alcaualero, y al que lo tiene arrendado, como tienen Sylvestro, *r* P. de Nauarra, y Molina, aunque Ledesma es de contrario parecer. El fundamento desta cõclusion es: porque el Rey en el contrato, que haze con estos arrendadores, no les transfiere el dominio, o quasi dominio que tiene en estos tributos, sino solo les concede, que en su nombre cobren los tributos, que a el se le deuian, como el los pudiera cobrar, y assi vende el derecho q̃ tiene, y no el que no tiene, por lo qual el que no le deue, no està obligado a pagar al arrendador.

6 Sexta conclusion. El que compra del que vende, que defrauda las alcaualas, aũque sean justas, aunque aya dado palabra de no lo descubrir, no peca, ni està obligado a restituyr, como tienen Pedro de Nauarra, *s* y Ledesma. Y es la razon, porque este no defrauda la alcaualà, ni peca por callar, pues no es persona publica, que estè obligado a descubrir semejantes delitos, ni tiene obligacion de charidad a euitar el daño del dueño de la alcaualà, con daño suyo, que si lo manifestasse, claro es, que nadie le querria vender su hazienda: y tambien auria de preceder para esto la correcciõ fraterna: mas otra cosa seria, si le acusejasse que defraudasse la alcaualà.

Y no obsta contra la conclusiõ la Ley *t* que ordena, que el que compra aunque al alcaualero: porque esta ley solo es penal, y no preceptiua, como se vè en el fin della, o si es preceptiua, no tiene fuerça, porque està la costumbre en contrario, y fuera muy penosa, si obligara en conciencia.

7 Septima conclusion. Quanto a la sisa es cosa llana, que no la puede ocultar el que vende, sino q̃ la deue pagar, aunque no se la pidan. Esta cõclusion tengo por muy llana, porque el que vende, da por medida menor, y assi se queda con el exceso de la sisa, que en ninguna manera es suyo: por lo qual està obligado a restituyr.

8 Octaua conclusion. Las guardas, y los demas ministros publicos, que de oficio estan obligados a inquirir los que venden, o passan mercaduerias, ò otras cosas, de las quales se deue tributo, y lo ocultan, no haziendo lo que deuen, estan obligados a restituyr, como diremos abaxo *v* tratando de la materia de restitucion, hablando *del non obstans, & non manifestans.*

9 Nona cõclusion. Los que en las tierras de los infieles defraudan los tributos, que se deuen justamente pagar a sus Principes, estan obligados a restituyr, como dizen Cordoua. *x* Fray Luys Lopez, Ledesma, y otros communmente, que tambiẽ a essos se les deue de justicia el tributo en sus tierras, como a los Christianos en las suyas, mayormente quando no tienen ellos ocupadas las tierras de los Christianos, y aunq̃ las tengan ocupadas, no pertenece a las personas particulares el recuperarlas, ni el tomarles los bienes, sino al Pontifice, y a los Principes Christianos. Que por la mesma razõ el que engaña a los infieles, en particular en las cosas que se venden por cuenta, y razon, està obligado a restituyr lo que les vsurpa, aunque el infiel sea de aquellos, que poseen tiranicamente las tierras de los Christianos. Assi lo tiene Fr. Luys Lopez, *y* y dize que lo respondio Victoria, y los sigue Ledesma.

r l. 120. refertur l. 13. tit. 19. lib 9. Recopil
m Ledes. v. alcauala. sup. part. 2. concl. dub. 2. d. 3.
n Soto lib 3. de iustit. q 6. ar. 7 & lib. 4. q 6. ar. 4.
o Azor. 3 p. lib. 5. c. 22. q. 3. d. 4.
p Bañez vbi sup. concl. 4. q Sup hoc tra. dif. 14.
r Sylv. gabel la 3 qu. 9 P. Nauarra li. 3. c. 1. n. 122. & seq. Mol. tom 3 disp. 674. n. 10. Ledes. vbi supr. dub. 8.
s P. Nauarra vbi sup. dub. 14. num 270. Ledesm. vbi sup. dif. 9.
t l. 120. del quaderno de las alcaualas hodie. l. 31. & 32. tit. 19. libr. 9. recop.
v Infra tra. 11. dif. 7.
x Cordo. lib. 1. qq. qu. 17. Lopez, lib. 1. instruct. negotiat. c. 20 Ledes. vbi supr. dif. 11.
y Lopez. instr. conc. 1. p. ca. 39. Ledes. vbi sup.

Dificultad XVI. De que cosas se deue alcauala.

Deuese de las cosas, que se venden, y deuese doblado de las que se truecan, perficionandose la venta, num. 1.
En las donaciones, que se hazen debaxo de modo, no se deue alcauala, num 2.
Ni en las que el lego vende para su necesidad extrema, o grande, num 3.
Ni de las cosas pequeñas, sino es recaton, n 4.
Deuese de la venta de los censos, n. 5.
En el pacto de retrouendendo, se deue de la primera venta, y no de la segunda, nu. 6.
Del pan cozido no se deue alcauala, n. 7.
Ni de los caualos, mulas, y machos de silla, que se venden, o truecan ensillados, y enfrenados, numu. 8.
Ni de la moneda, libros, o quadernos, n. 9.
Ni de las cosas que se danen casamiento, num. 10.
Ni de los bienes de los difuntos, que se reparten entre

entre sus herederos: mas deuese de la alm oneda, aunque sea para obras pias, n. 11. & 12.
No se deue quando el testimento se haze para cassas pias, ni de cosas sagradas, n. 13.
No se deue de las armas que estan acabadas, n. 14.
De que cosas la deuen los boticarios: y que en todo se mire la costumbre, n. 15.

1 REspõdo lo primero, que este tributo se deue de las cosas q̃ se venden, y tambien de las cosas, que se truecan, que destas se deue doblada alcauala, porque se juzgan por dos ventas, como consta del derecho, *a* y se colige de vna ley de la nueua recopilacion, *b* de lo qual se puede ver à Lasarte. *c*

Mas ha se de aduertir, que en este Reyno no se deue la alcauala por solo el pacto y cõcierto del trueco, ò venta, como dize Menchaca, *d* y le sigue Molina: sino es que el trueco, ò venta este perfecto: lo qual sera, quando se hizo perfectamẽte sin orden à que se auia de hazer escritura. Mas si se hizo con orden à escritura, no queda perfecto el cõcierto, y venta hasta tãto que la escritura se haga: y assi hasta entonces no se deue alcauala. Todo lo qual se colige de vna ley de la Recopilacion *f* en aquellas palabras. *Despues del otorgamiento, y fecha de la venta.* Y si antes que se entregue la cosa, estando ya perfecta la venta, se arrepienten los contrayentes, no deué mas que vna alcauala. Mas si despues de entregada ya la cosa, quieren deshazer el contrato, deueran dos alcaualas, porque vã este es otro contrato distinto, en el qual se deue otra alcauala. Vease a Lasarte. *g*

2 Lo segundo, que en este contrato, doyte tal cosa para que la des de aqui a vn año a Pedro, Y en este, *doyte*, ciento para que des a Pedro cincuẽta dellos: y en este doyte vna heredad, para q̃ cada año des tanto de pension a Pedro, no se deue alcauala, como dize Lasarte, *h* y le sigue Molina: porque para que se deua alcauala, de este contracto, *lo, vt, des*, es necessario que las cosas que se dan, sean diuersas, y no incluisa la vna en la otra, y tambien, porque estas son donaciones. Debaxo dẽste modo, y de las donaciones no se deue alcauala.

3 Lo tercero, que de las cosas que el lego lleua, ò vende para sus necesidades extremas, o grandes, en conciencia no deue tributo, como tienen Sylvestro, *h* Cayetano, Soto, Nauarro, y Pedro de Nauarra, y para esto ay vna ley *i* de los portazgos en las partidas, y otra en el derecho comũ y lo contrario seria muy duro, porque en este caso el que mas necessidad tuuiesse, pagaria mas.

De lo qual deduze Pedro de Nauarra, *l* que los pobres, que vendẽ algunas cosas de sus alahajas, ò fructos, no deuen nada, porque lo hazen para suplir la necessidad que tienen para sustentar la vida, que fuera de esso tienen poco, o nada. Mas no se ha de entender esto de los hombres de mediano estado: porque essos de las cosas que venden para conseruar su estado deuen tributo, y no se ha de entender tampoco de los bienes rayzes, que el que los tiene no es pobre.

4 Lo quarto. Que de las cosas pequeñas, que vẽden los legos, no deuen alcauala, como dizen Soto, *m* y P. de Nauarra, tal seria la cosa que valiesse dos, ò tres reales. La razõ es: porq̃ no se deuen pedir contra toziganos, ni es tal la intencion del legislador, y si la tuuiesse, no seria razonable. Mas no se entiende esto de los recatones, que venden por menudo, porque estos aunque venden poco a poco, al fin venden gran quantidad.

5 Lo quinto. Que de la venta del censo se deue alcauala, y deue la el q̃ le vende, porque es verdadera venta, como dize Lasarte *n* con otros, que refiere, aunque en Portugal deuenla entrambos. Y deuese la alcauala todas las vezes, que se vendiere el censo, y tambien si se permutasse por otra cosa, que entonces se deue doblada, como en los demas truecos, y lo mesmo es, quando se vende el censo de por vida, como tienen los mesmos Doctores *p* contra Sarmiento. *q* Y si el cẽso se vẽdio con pacto de retrouendendo, como se suele hazer, en la venta se deuera alcauala, mas no en la redẽciõ, como diremos luego de las demas cosas.

6 Lo sexto. Que quando vna cosa se vende con pacto de retrouendendo, que es el cõcierto, que despues se la han de boluer a vender, quando el la quisiere, en tal caso, de la primera venta se deue alcauala, porque fue pura, y perfecta, no obstante el pacto, mas quando despues se le buelue a reuender al mesmo, no se deue alcauala, porque aquella no es verdadera venta, sino deshazerla primera, por razõ del pacto que en ella se puso, de lo qual no se deue alcauala. Y assi lo tiene Antonio Gomez, *r* Pinelo, y Lasarte.

7 Lo septimo, Que del pã cozido no se deue alcauala, como dize vna ley, *s* y entiendese ora lea de trigo: ora de centeno, y otros a este tono, que se gastan en tiempo de carestia: mas no se entiẽde de bizcochos, y otras cosas semejãtes, como dize Lasarte, *t* porq̃ ya esso es de otra especie. Y quãdo se da el trigo a la panadera, para que lo dè en pan cozido, tampoco le deue alcauala, como dize Molina, *v* porque aqui no ay comora, y venta, mas si vno diesse pã cozido a trueco de trigo, deue la alcauala del trigo, como dize el mesmo Molina.

8 Lo octauo, que tampoco se deue alcauala de los caualos, ni de las mulas, y machos de silla, q̃ se vendieren, y trocaren ensillados, y enfrenados como dize la misma ley, *x* y aunque parece que aquella calidad de ensillados, y enfrenados se entiende de las mulas, y machos de silla, y no de los caualos, segun las palabras de la ley, dize Molina y con Lasarte, y otros, que tambien se ha de entẽder de los caualos aquella qualidad, mandandolo con otras leyes en que se haze distincion de los caualos, y potros. Y por caualos tambien se entiendẽ rocines, que son de la misma especie, y las yeguas, como dize el mesmo Molina. Mas ha se de aduertir, que las mulas, y machos de albarda no entran en esta cuẽta, mas si son de silla, y de albarda: si se vẽden con la qualidad que aqui se dize, no se deue alcauala.

9 Lo nono, q̃ tãpoco se deue pagar alcauala de la moneda amonedada, ni de los libros, assi de Latin como de Romance, enquadernados, ò por enquadernar escritos de mano, ò de molde, ni aues de caça, como expressamente lo dize la ley citada.

10 Lo decimo, que tãpoco, se paga alcauala de las cosas, que se dan en casamiento, ora seã bienes

a l. sciendũ § si quis permutauerit, ff. de ædil. edicto. l. 1. tit. 17. li. 9. recopil.
c Lasart. de decim vend.
d Mench. li. 2. cõtrouers. c. 11. n. 21. Molin. de iustit. disp. 397.
e l. 31. tit. 19. lib. 9. Recop.
g Lasarte de Gabel. c. 3. n. 1. & 9. & c. 14. n. 7. & 8.
h Lasar. d. c. 17. n. 7. Mol. vbi sup.
i Sylu. gabella 3. q. 5. Cayeta. in sum. v. vectiga. Soto. li. 3. de iust. q. 6. ar. Vltim. Nau. c. 17. nu 10. P. de Nauarra lib. 1. c. 1. nn. 202.
l l. 5. tit 7. p. 5. l. vniuersi, C. de vect. g.
l P. Nauarra vbi supr. n. 214.
m Sot. vbi su. P. Nauarra vbi su. n. 115.
n Lasar. de decim. ven. c. 10 a nn. 4.
p Lasa. vbi su n. 38. Mol su pr.
q Sarm li 7. select. c. 1. n. 40.
r Gom. to 2. var c. 2. n. 33 & l. 70 Tau. n. 30 Pinel. in l 2. C de rescind. vend p. 2. c. 5. n. 36 Lasar. c. 14 n. 36.
s l. 24. tit. 8. li. 9 recop.
t Lasar de decim. vend c. 10 n. 4.
u Mol. de iustit. to. 3. disp. 6. c. 4.
x d. l. 34.
y Molin. & Lasar. vbi sup.
z d. l. 34.

Universidad de Deusto
Biblioteca

cal.35.tit.18. li.9.recop.

muebles,tayzes,como se dize en otra ley, a ora sean los bienes rasfados,hora no,como dize Lasarte,b y Molina.

b Lasar.vbi. sup.n.36. Mol.vbisup. n.10.

11 Lo vndecimo,que tampoco se deue alcaualade los bienes de los difuntos, que se repartieren entre sus herederos,aunque intervengan dineros y otras cosas,entre los tales herederos, para se ygualar,como dize la misma ley. c Mas hase de aduertir,que si se concertassen los herederos, en que el que mas diesse por alguna cosa, que heredan,la lleuase, ora fuesse heredero,o rano,en tal caso deuriase alcauala, aunque la lleuase el heredero,como si la lleuase el estraño, y lo mesmo serà quando se haze almoneda publica, porque no habla en este caso la ley,como dize Lasarte, d y lo mesmo es,si dan al vno de los herederos tanto dinero, porque se aparte de la herencia, porque aquello se la da en compra de la parte que le cabe,y no para se ygualar,como la ley pide.

c d.l.35

d Lasar.vbi. sup.nu.49.& 60.

12 Lo duodecimo,que quando se venden los bienes del difunto,para cumplir los legados,aunque sean para descargo de su conciencia,o obras pias, se deue alcauala,como dizen Lasarte,e y Molina y ansi està recebido en practica,que estos son gastos,que se hazen,y se sacan de la herencia.

e Lasar.vbi. sup.n.60 Mol. vbisup.n.13.

13 Lo decimotercio. Que en el testamento que se haze para pias causas,como es quando dexa heredera al alma,o si manda la hazienda a alguna obra pia,no se deue alcauala de lo que se vende. Y lo mesmo es,si el testador dixesse,q tal,o tal cosa se vendiesse, y se gastasse en Missas, o obras pias, lo que dello se hiziesse,como dize Molina,f porq las obras pias computanse con las Iglesias, para efecto de pagar tributos, como diximos arriba.g

f Mol.vbisup. n.14.

g sup.hoctr. dif.15.

Y dize Lasarte,h que auiendose vendido ciertas vestimentas,para dezir Missa a vna Iglesia,que no estauan benditas,pidio el alcualero la alcauala,y diose sentencia en la Chancilleria de Vallad lid,que no se deuia,porque no se acostumbra de pagar,de lo que se vende para las cosas sagradas.

h Lasar.vbi. sup.n.71.

14 Lo decimo quarto. Que tampoco se paga alcauala de las armas,estando acabadas, de la manera que se suele vsar dellas,como dize otra ley,i ni tampoco de los jubones de malla, como dize otra.l

i l.40.tit.18. li.9.recop. l l.41.ibi.

15 Lo decimo quinto, Que los Boticarios estan obligados a pagar alcauala de los simples,que vẽdieren,mas no de los compuestos medicinales: pero si vendiessen confites,o diacitron,o botes de conserua, o cosas semejantes deuen pagarla, como consta de vna ley,m del Rey don Fernando,y Doña Isabel,que hizieron en Barcelona año de 1495.

m l.14.tit.19 li.9.recop.

Otras muchas cosas tocantes a alcaualas,y essenciones dellas estan en la nueua recopilacion,n quien tuuiere necessidad dellas las podrà ver alli Y hase de aduertir,que se mire mucho la costumbre de los lugares,porque conforme a ellas se ha de pagar,que estas son las que declaran mejor las leyes,como dixe arriba.o

n tit.17. & 18.li.9.recop

o sup.1.p.tr. 2.dif.29.n.10

TRATADO IX. DE LOS Beneficios Ecclesiasticos.

De materia huius tract. agunt Theologi cum D.Tho.2.2.q.63.art.2.vbi Aragõ Bañez, Valencia,Salon,& reliqui expositores,Ledesma,in sum.2.p.tract.7.Lesius de iust.lib.2.ca.34.& latius Azor tom.2.instit.moral.lib.3.vsque ad octauum inclusiue,Ioannes Selua, Flaminius, Marsilius,& Nicolas Garcia in tract.de beneficijs,Rebufus in pract.benefic. & alijs iuris interpretes titul.de præbend.& dignitatibus, Nauarrus,lib.3.conf.eo.tit. Summistæ verbo beneficium.

Esta lectura la tratan muy latamente los Canonistas, que es mas de su profession la tratar debaxo del titulo de acepcion de personas, y ansi en el tratado precedente puse algunas cosas tocantes a esto,que aqui solo las apuntare,remitiendome a lo dicho,y en este tratado pondre de proposito lo que pertenece a beneficios, con la brevedad que esta obra pide.

Dificultad I. Que cosa sea beneficio ecclesiastico.

Ponese la disinicion,y declarase mas.
En que se puede conocer el beneficio ecclesiastico, num.2.
Declarase en particular quales sean beneficiados, num.3.

1 MVchas disiniciones ponen los Iuristas del beneficio Ecclesiastico, las quales se pueden ver en Selua, vnas cortas y otras largas,la que parece mejor es esta. *Beneficium est ius perpetuum percipiendi fructus ex bonis ecclesiasticis,propter aliquod officium spirituale authoritate ecclesiæ constitutum.* Esta disinicion se colige de Innocencio, a Hostiense,y Iuan de Selua, y la traen Azor,y Lesio. Llamase, *ius percipiendi fructus*, porque en esso està el beneficio ecclesiastico,que el oficio que haze el Sacerdote,como es cantar,rezar,o dezir Missa, aunque es cosa espiritual,no es beneficio, sino el fundamento y causa del

Selu.de bene fi.1.p.q.1.

a Innoc. & Host.in c.relatũ de præb. Selu vbi su Azor.to.2. li.3.c.1.q.2. Lesi.de iust li.2.c.34.dubi.1.

del, ni tãpoco lo son los frutos, sino el derecho de percibirlos,

b c.1.sanctorũ dist.70. c Nau.cons.6 de præb.li.3

Dizese *perpetuo*,esto es por toda la vida, conforme a vn texto *b* à diferencia de Vicaria temporal, que por no ser perpetua, no es beneficio, como dize Nauarro. *c* Mas es lo la Vicaria perpetua,y Capellania. Y no obstante esto, el Priorato se dize beneficio, aunque le pueda quitar el Abad,porque esso no nace de la naturaleza de el beneficio,sino de que el que le tiene es totalmente sujeto a otro.Y lo mesmo es de las Abadias,q en algunos lugares suelen ser de tres años. Y tãbien se dize perpetuo el beneficio, porque aunque se muera,o le dexe el que le tiene, no se acaba.Y con esto queda respondido a algunos argumentos,que hazen algunos Canonistas contra esta disinicion.

Dizese *authoritate ecclesiæ constitutum*,porque sin esso no serà beneficio ecclesiastico,como colligen los Doctores del derecho, *d* que a cargo de los Prelados ecclesiasticos està, no solo el destribuyr los beneficios,sino tambiẽ el admitir otros, ô excluyrlos.Y ansi, aunque vno hiziesse de sus bienes vna capellania perpetua, sino ay autoridad del Prelado,no serà beneficio ecclesiastico.

dc.nemo,& c.nullus de cons.dist.1.

2 El beneficio ecclesiastico se puede conocer en muchas cosas,como dize Abad, e Ancharrano,y otros. Lo primero en que se suele dar por authoridad del Obispo,ò de algun Prelado ecclesiastico,porq̃ los legos no pueden dar beneficio ecclesiastico,conforme a vn texto, f aunque pueden pretentar.Lo segundo se conoce en la persona à quien se dà, que le suele dar a clerigos : porque los beneficios ecclesiasticos,no se pueden dar a legos,conforme a derecho. g Lo tercero,se conoce en el oficio que està obligado a hazer el q̃ tiene el beneficio,porque si deue rezar el oficio diuino,es beneficio ecclesiastico,que el beneficio se da por el oficio,como dize vn texto. *h* Lo quarto por ser perpetuo,en la manera que queda dicho.

e Abb cons, 47.vo.2 Anch.de benefic.ñ, de reg. iur.in 6. f c. fi. ne clerici de cele. g c. litteris, transact.& c.in ecclesia, de instit.& c. cũ adeo de reseri.tis. hc. ambitio sũ de reser. in 6.

3 Y descendiendo en particular, dudase aqui si los coadjutores de los beneficios son beneficiados. A lo qual respondo, q̃ dos maneras de coadjutores ay. Vnos son con futura sucesion,que suceden en el beneficio, en muriendo el beneficiado:y estas coadjutorias no son de derecho comũ sino que se han introduzido con el vso, y estylo de la Iglesia Romana. Otros coadjutores ay,que se dan sin futura sucesion, de los quales hablan vnos textos. *i* Supuesto esto,se ha de dezir,que el coadjutor temporal, que no es con futura sucesion,no es beneficiado, que solo es ministro, como dize Abad, *l* y le sigue Azor contra vna glossa.La razon es:porque no tiene titulo,sino solo ministerio,y aunque se muera el coadjutor, no vaca el beneficio, y pueden ser coadjutores desta forma los Religiosos,como dizen Abad, *m* y Azor,con licencia de sus Prelados.Mas los coadjutores con futura sucesion cosa llana es, que son beneficiados.

i c. de rectoribus. & c.ex parte, & c. cõsultationibus de clerico ægrotãte. l Abb. d.c. de rectoribus. n c. Az.to. 2 li.3.c.2 q.4 m Abb. d.c. cõsultationibus,n.4.Az. vbisu. q.4.

Quanto al clerigo, que es administrador del Hospital se ha de dezir,que si el hospital es lugar Religioso(lo qual seria si fuesse fundado, ó dotado con authoridad Episcopal) en tal caso, el clerigo que le administra es beneficiado. Mas si el Hospital no es lugar Religioso, ni sagrado,no es beneficiado el administrador,como dize Azor *n* porque essa administracion tambiẽ se suele cometer a legos.

n Az. d.li. 3.c.3.q.5.

El patrimonio a titulo del qual vno se ordena, cosa llana es,que no es beneficio,como se colige de la disinicion,y lo dize Abad,o

o Abb. in c. iuis de præbẽdis,in 6.

Tampoco son beneficios ecclesiasticos las pensiones,como se colige de vn texto *p* en aquellas palabras.*Non in pensione ; sed in beneficijs ecclesiasticis tantum volumus prouidere.* Y consta de la disinicion del beneficio, que la pension no es perpetua,sino que vaca,y se extingue en muriendose el pensionario.

p c. quãuis, de præbẽdis in 6. q c.extirpãdæ, §.qui vero de præb. & c. ad hoc de officio vicarij.

Tambien ay duda,si la Vicaria es beneficio. Para cuya inteligencia se ha de aduertir, que Vicario se dize aquel,que haze las vezes de otro,y ansi ay titulo en el derecho,*de officio Vicarij*. Los Vicarios de los beneficios, son en dos maneras, vnos son perpetuos,y otros temporales. Vicario perpetuo es aquel,que le prouee el Obispo , y se elige canonicamente,para alguna Iglesia parrochial,y se le da cierta porcion de las rentas de la Iglesia,por su trabajo,como dize el derecho, *q* y vna glossa.Y no se le puede quitar el oficio sin authoridad del Obispo, ni aun el Obispo le puede quitar,sino es por justas causas, como se colige del derecho. *r* Y no se acaba el oficio,aunque se muera el Rector , como dize Abad. *s* Y el Rector de la Iglesia no le puede disminuyr la renta, que se le señala,como dize vn texto. *t* Y mas que quando ay Vicario perpetuo,pertenecele a el la administracion de los sacramentos , y no al Rector de la Iglesia,que este,ni puede,ni deue administrarlos,como dize Abad.y Vicario temporal es el que se pone para cierto tiempo,y el que le pone,le puede quitar cada, y quando que el quisiere.

Gloss.in c. vnic. de perpet.eo de ti. r d.c.ad hoc & c.1.de cap. pel. monachor.in 6. s Abb.ind. c. extirpandæ,§.qui vero.n.14. t d.c.ad hoc u Abb.vbisup.n.12. x Glos.in c.1 de officio vicarij.& dur fis. Oldrad. q.232.ad fin. Butr. cons.5. y c. Postulasti de rescriptis.

Presupuesto esto,se responde à la duda, que el Vicario temporal no es beneficiado.como se colige de la disinicion del beneficio, que aunque tenga cura de almas,es actual,y no habitual, y muerto el no vaca el beneficio,y puedenle quitar, como queda dicho. Mas el Vicario perpetuo es beneficiado,como dize vna glossa,*x* Oldraldo,y Antonio de Butrio,y se colige de vn texto.y

z Abb ind. c.postulasti. a c.1 de offic vicar.in 6 b Host.Anton & Anchar.in c. postulasti de rescriptis. Abb.cons. 47.p. 2.Oldral.con sil 81.

El oficio del Prouisor,que es Vicario General del Obispo,es cierto que no es beneficio , como dize Abad,*z*. porque no es perpetuo, que muerto el Obispo cessa,como consta del derecho.*a*

Tambien los preslamos son beneficios, que les conuiene la disinicion. Ansi lo tienen Hostiense,*b* Antonio, Ancharrano, Abad,y Oldraldo , aunque algunos tienen lo contrario. Tambien son beneficios las capellanias,como dize vna glossa,*c* recibida, Selua,y otros,que refiere Azor,*d* y consta porque les conuiene la disinicion del beneficio. Tambien son beneficiados los Canonigos, y Racioneros , como todos confiessan,y se colige de la disinicion. Y estos Racioneros son los que llama vn texto, *e Assistios* , quasi

assidui,y tambien se llaman, *Mansionarios*,segun vna glossa.*f*

c Glo.in c.1 de cim.v.si bene ficiorum. selu.de bene ficijs.p.1.q.4 n.9. d Az. to.2. li 3.c.8 q.5. e c.cũ habeat de cleric. nõ resid. f g.vs.d.c.cũ ad hæc.

Universidad de Burgos
Biblioteca

Dificultad II. Quantas maneras ay de beneficios Ecclesiasticos.

El beneficio ecclesiastico se diuide en regular, y secular, n.1.
Diuidese tambien en simple, y no simple, curado, y no curado: manual, y no manual, electiuo, y colatiuo, n.2.

1 REspondo, que el beneficio ecclesiastico primermente se diuide en regular, y secular como se colige del derecho, *a* Regular es, el que no se puede dar, sino a clerigos religiosos, que hã hecho voto solemne en Religion. Beneficio secular es, el que se da a los clerigos, que no tienen hecho este voto. Los beneficios regulares son Abadias, Prioratos, Canonicatos regulares, y algunos beneficios parrochiales, que se dan a religiosos.

a cum debe negocio, &c. cuiusgula, de præb. in 6.

Hase de aduertir acerca desto, que sino se prueua, que el beneficio es regular, presumese que es secular, como dize Lesio. *b* Y prouarase, que es regular por su primera institucion, ò porque se han posseydo Regulares pacificamente quaréta años sin dispensacion: que esto basta, para que el beneficio de secular se haga regular, y al contrario, como dize vna glossa, *c* y se colige del derecho.

b Lessi. 2. de iust. c. 34. dubi. 2. n. 8.

c glos. d. c. cũ de benef. ex. ibi & c. de quarta de præscrip. d glos. in cã. præsenti de offic. ordin. in 6. Rebuff. in practi. pag. 5. & 6.

2 Lo segundo se diuide el beneficio en simple, y no simple, sino con administracion, que llaman otros doble, como consta de vna glossa, *d* Rebuffo, y la comun. Llamanse simples, los que no tienen administracion ninguna, ni singular eminẽcia, sino solo son instituydos para el oficio diuino ò assistir en el Coro, como son los Canonicatos, aunque sean de Iglesias Catedrales, que assi lo dize Nauarro. *e* Y los Canonicatos regulares, Capellanias, y prestamos, los quales son instituydos, para que puedan estudiar, y proseguir los estudios, los que lo gozã, ò en fauor de la tierra santa, como dize Rebufo. *f* Los beneficios que no son simples, sino con administracion, ò dobles, son los que tienen alguna qualidad, de derecho. Las qualidades son dignidad, que segũ Abad, *g* es preeminencia con jurisdicion en el fuero exterior, gouierno de parrochia, cura de almas, jurisdicion en los clerigos, grado honorifico en el coro, ò en el colegio de los clerigos, que tienen eminencia sin jurisdicion, como dize Azor, *h* y desta manera es la Chantria, y otros semejantes, los quales se llaman personados, como dize Lesio. *i* Entre estos beneficios se cuẽta el del Papa, a quiẽ dan nombre de beneficio vn texto. *l* el Patriarchado, Obispado, y Cardenalato, como consta del derecho. *m*

d Rebuff. de pact. 1. glos. 9. e Nau. cons. 41. de præb. n. 9. f Rebuf. d pag. 6. g Abb. in c. de multa, de præbend. h Az. to. 2. li. 3. c. 1. q. 4. i Les. Ybi sup. n. 9. l c. 1. de male dicts. m c. Cleros. 21. dist. & c. fœlicis, de pæn. in 6.

Lo tercero se diuide el beneficio en curado, q̃ es el que tiene cura de almas, y no curado.

Lo quarto, se diuide en manual, y no manual, llamase beneficio manual, el que se dà *ad nutum*, q̃ le puede quitar cada y quando que el lo dà los demas no son manuales, como consta de vna glossa. *n*

n glos. in Clemen. quia regulares, de suppled. negligen. Prælat.

Lo quinto, se diuiden los beneficios en electiuos, y colatiuos, llamanse electiuos, los que se dan por election confirmada por el Superior, colatiuos quando se dan por sola la colacion del superior.

Dificultad III. De quantas maneras se puede adquirir vn beneficio.

De ocho maneras se puede adquirir, n.1.
Siempre es necessaria institucion canonica, n.2.

1 REspondo, que de muchas maneras se puede adquirir el beneficio, como dize Selua, *a* y los Doctores comunmente. Lo primero por election, la qual se haze por muchos, y despues la confirma quien tiene autoridad, y la confirmaciõ es verdaderamente colacion del beneficio. Lo segundo, por postulacion, que es quando se pide al Superior, que se haga gracia alguno de proueerle la Prelacia. Lo tercero, por presentacion del Patrono, que es quando vno, que tiene derecho de presentar, presenta a vn clerigo para el beneficio, y despues haze la colacion, o institucion el Obispo, o el ecclesiastico, a quien segun derecho le pertenece. Lo quarto, es por sola colacion, que es, quando da el Prelado el beneficio, sin que intervenga presentacion, o postulacion. Lo quinto es, permutacion. Lo sexto resignacion en fauor de tercero, siguiendose la colacion. Lo setimo, por vnion, quando vn beneficio se vne a otro. Lo octauo, por encomienda perpetua. En particular yremos tratando mas abaxo lo que pareciere necessario.

a Sel. q. 1. p. 5. d. benefic.

2 Mas ha se de aduertir, que siempre en el beneficio es necessaria institucion canonica, conforme a vna regla de derecho, *b* que dize. *Beneficiũ ecclesiasticum non potest licite, sine institutione canonica obtineri.* Donde la palabra *instituere*, se toma latamente, en quanto comprehẽde la colacion y confirmacion. Y llamase canonica, porque es segun los sacros Canones: Es tan necessaria la institucion canonica, que si vno toma la posssesion sin ella, o se entremete a administrar los bienes, pierde el derecho que tenia adquirido por la election canonica, conforme a vn texto. *c* Del qual se colige, que la institucion q̃ despues desto se hiziere no valdra nada, y lo dize Rebuto, *d* sino es que el Papa le restituya el derecho, que na perdido. La razon es: porque la confirmacion se funda en la election, y assi faltando esta, falta aquella: lo qual no ha lugar en la presentacion, como dize el mesmo Rebufo, *e* porq̃ el texto no habla mas que de election, y assi no se ha de estender a presentacion, por ser materia odiosa, y penal, que se ha de restringuir, y no ampliar. Y el intruso bien puede impetrar el beneficio despues, como dize Felino, *f* porque no esta priuado de ello por derecho.

b Reg. de reg. iur. 6.

c c. Auaritiæ de elect. in 6 d Rebuf § de missione in possessione n. 8. e Rebuf in reg. cancell. 29.

f Fel. in c. fraternitatis, in n. de rescript.

Dificultad IIII. Como se ha de hazer la election Ecclesiastica del beneficio.

Antiguamente elegian los Canonigos al Obispo, el dia de oy le presentan los Reyes, y Principes, y el Papa los instituye, o el mesmo elige, numero. 1.
La difinicion de la election, n. 2.
Ha menester confirmacion del Superior, numero. 3.

La

La potestad de elegir se puede introduzir por costumbre, o priuilegio, n. 4.
La election se puede hazer por compromisso, n. 5.
No tiene voto, el que no esta ordenado de orden sacro, n. 6.
Hanse de citar los ausentes, y sino se citan no vale, sino lo tiene por bien, &c. n. 7.
Quien son los que no pueden elegir, n. 8.
Quienes son los que no pueden ser electos, n. 9.
Puedese hazer la election por inspiracion, escrutinio, y compromisso, n. 10.
Que pecado hazen los que eligen al indigno, o menos digno, y los examinadores, n. 11.
Vale la election del digno, aunque se dexe el mas digno, n. 12.

1 ANtiguamente elegian los Canonigos de la Iglesia al Obispo, por lo qual ay en el derecho Canonico *a* titulo de electione, aunque el dia de oy sobra mucho en este titulo: porq̃ los Reyes, y Principes presentan los Obispos, y los principales Prelados de la Iglesia, y Abades, y el Papa despues los instituye, ò el mesmo los elige, aũq̃ en algunas partes toda via ha quedado la costũbre antigua: y particularmẽte entre los Religiosos se vsa elegir Prelados Conuentuales, Prouinciales, y Generales, conforme al estilo antiguo: y assi no escusaremos de dezir algo de las elections.

a In decretalibus in 6. in Clement & Extrauag.

2 Lo primero digo, que la election se difine de esta manera. *Electio est aliuius hominis ad ecclesiam pastore destitutam canonice facta vocatio.* Assi lo dize Azor, *b* con otros, y dizese assi, porque el beneficiado se elige para ser esposo de la Iglesia, a quien preside: y ha de estar la Iglesia viuda, que sino està vaca, no puede auer election, cõforme a vn texto. *c*

b Azor instit. moral. to. 2. li. 6. c. 14 q. 2.

3 Lo segundo, que la election ha menester confirmacion del superior, como consta del derecho *d* y el electo mientras no està confirmado, tiene *ius ad rem*, pero no tiene *ius in re*, que aun no tiene el beneficio, dignidad, ò prelacia, ni jurisdiciõ, sino tiene derecho a ello, como dize el derecho, y la confirmacionle dà el *ius in re*.

c c. quia propter de elect. d c. nihil est & c. cum dilectus de electione. e c. nosti, & ca Quia liter de elect. & c. Quanm de præbe. f c. in Genes. & alijs de elect. g Glos. inc. Cumana de elect. h c. de quarta de præscrip. c. causa, & c. quia propter de elect.

4 Lo tercero, que de derecho comun *f* tiene derecho de elegir los Canonigos, aunque bien se podria introduzir por costũbre legitimamente perscripta, que eligiessen otros clerigos, como dize vna glossa *g* recibida, para lo qual son menester quarenta años, conforme a vn texto, *h* y tãbien por priuilegio se puede auer este derecho.

5 Lo quarto, que tambien se puede hazer por cõpromisso, como consta del derecho, *i* y es, quando los electores comprometen en alguno, o algunos, para que hagan la election: y assi se hazen en nuestra Religion las elecciones de Guardianes en nuestra Religion las elecciones de Guardianes en Capitulo, que la Prouincia elige Prouincial, y Difinidores, y despues ellos eligen los Guardianes.

6 Lo quinto, que en las Iglesias Cathedrales, ò Colegiales, Seculares, ò Regulares, no pueden tener voto, sino los que son ordenados de Orden sacro, aunque los otros se le diessen libremente, conforme a vna Clementina. *k*

k Clement. ij qui, de ætat, & qualit.

7 Lo sexto, que se deuen citar y llamar los ausentes, para que se hallen en la election, y sino llamaren a vno solo, no valdrà la election, sino es q̃ el lo tenga por bien: porque en tal caso hase de confirmar, como dize Abad, *l* y la comũ. Y hã los de llamar, ò por palabra, o por escrito, ò a campana tañida, como estuuiere en costumbre, y el que estuuiere ausente auiẽdole citado para la electiõ, si estuuiere legitimamente impedido, conforme a derecho comun, *m* puede delegar, y cometer su voto a otro: mas no podra cometer este derecho a estraño contra voluntad del Cabildo, como dize vn texto. *n* Y si el electo esta malo en la cama en el lugar, ò Conuento donde se haze la electiõ, juzgale por presente, como prueua vna ley, o y hanle de imbiar los electores a alguno, o algunos, para que de su voto, como dize Angelo, *p* y puede el elector ceder de su derecho, si quisiere, como en otras cosas. Mas acerca desto ha se de aduertir, que en muchas partes ay constituciones y costumbres, las quales se deuen guardar.

l Abbas, & DD. in cap. quod sicut de elect.

m cap. Quia propter de elect. & ca si quis iusto. eo. tit. in 6.

n d. c. si quis iusto. §. absens.

o leg. 1. ff. de procurat.

p Angel. verbo electio. n. 17.

8 Lo septimo, q̃ los impuberes de derecho *q* no pueden elegir (que son los menores de catorze años) ni los descomulgados, de descomunion mayor, como diximos arriba, *r* ni tampoco los suspensos ab officio, conforme a derecho, *s* ni el q̃ esta entredicho de las cosas sagradas, y el que dize Missa en lugar entredicho, y el que a sabiẽdas elige el indigno, y estan priuados por tres años, los que eligieron por auxilio de la potestad ciuil, o secular, como si connocaron los legos, o eligiron a alguno en gracia dellos, y el que dentro de tres meses no elige en la Iglesia Cathedral, o regular, queda priuado por aquella vez de poder elegir, como prueua Azor *t* con mucho capitulos del derecho.

q ca. ex eo de elect in 6. r sup. n. p. tr. 17. dist. 2. n. 2. s c. cum dilectus de constitut. t Azor to 2. li. 6. c. 14. q. 3.

9 Lo octauo, que estan prohibidos de ser electos los descomulgados de descomunion mayor, entredichos, ò que no guardaron el entredicho, los irregulares, ò que estan prohibidos por algun impedimento canonico, como auemos dicho en sus lugares, y lo dize Azor, *v* y el qual añade, que el q̃ esta en pecado mortal oculto, no peca en admitir la election, ni el que le elige tampoco.

u Azor ybi sup. q. 9.

10 Lo nono, que las elecciones se pueden hazer de tres maneras, como dize vn texto *x* por inspiracion, escrutinio, y compromisso. Por inspiracion es, quando todos juntos los electores, sin auer precedido consulta, como inspirados del Espiritu Sancto, de repente consienten en la electiõ y nombran vno: lo qual en la election del Papa se llama por adoracion. Por escrutinio se haze quando va por votos secretos, y despues se denũcia la election. Por compromisso es en la forma que queda dicho.

x capite. Quia propter de elect.

11 Quanto al pecado que hazen los electores, que eligen al indigno, ò al digno, dexando al mas digno, y los examinadores de los beneficios, y a queda dicho arriba *y*

y sup. tra. dif. 3. 4. 5. & 6.

12 Solo queda que aduertir, que vale la election del digno, aunque se dexe el mas digno en entrambos fueros, como tiene la comun, de lo qual se puede ver a Couarruuias. *z*

z Couarru. in reg. peccat. p. 2. §. 7. 1. n. 3.

(?)

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad V. Que efecto tiene la confirmacion, y quando ſe ha de pedir.

La confirmacio es titulo canonico, por el qual ſe adquiere el beneficio, n. 1.
Los electores eſtan obligados a auiſar al electo en pudiendo, y que pena tienen, ſino lo hazen. Y el electo, ſino conſiente dentro de vn mes, pierde el derecho, n. 2.
Quando los electores eſtan diuididos deue el Superior elegir el mas digno. n. 3.
Quien ha de confirmar, y como tiene derecho para examinar la vida, y coſtumbres del electo, n. 4.

1 REſpondo, que la confirmacion es el titulo canonico, por el qual ſe adquiere el beneficio, que aunque vno eſte electo, ſino eſtà confirmado, no es verdaderamente beneficiado, ni tiene *ius in re*, como queda dicho, y lo tienen todos.

2 Lo ſegundo, que los electores en las Igleſias Cathedrales, ò Regulares, eſtan obligados a auiſar al electo, en pudiendo, para que acepte, ò renuncie, y ſi paſſan ocho dias deſpues que pueden comodamente, y ſon en eſto negligentes, eſtan ſuſpenſos por tres años, de los beneficios de ſu Igleſia, como dize vn texto: *a* Y el electo ſino cõſiente dentro de vn mes, deſde el dia que lo ſabe, pierde el derecho que tiene por la election, y los electores pueden proceder a otra. Y dentro de tres meſes, ſino ay impedimento, ha de pedir la confirmacion del Superior, conforme a derecho, *b* aunque por la vezindad, y diſtancia de los lugares, hizo vn decreto Nicolao III, *c* en que mãda, que los que eſtan electos en las Igleſias Cathedrales, ò Regulares, cuya confirmacion pertenece a la Sede Apoſtolica, luego que lo ſepan, tomen el camino, y parezcan ante ſu Sanctidad a pedir la confirmacion.

3 Lo tercero, que quando los electores eſtan diuididos en dos partes deue el Superior elegir al mas digno, como conſta del derecho. *d*

4 Lo quarto, que la election del Papa no ha meneſter confirmacion: porque no ay ſuperior en la tierra: con cuya autoridad ſe confirme: las de los Obiſpos el dia de oy pertenecen al Papa, y las demas, a ſus Superiores, reſpectiuamente, y el q̃ cõfirma tiene derecho para examinar la vida, y coſtumbres del electo, como conſta de vn texto: *e* porque ha de aueriguar, ſi la election fue canonica, y ſi el electo tiene algun impedimẽto, lo qual puede hazer, aunque no le opongan nada al electo, como dize el derecho. *f*

a c. cupientes § certum de elect. in 6.
b c. quamſit, de elect. in 6.
c d. c. cupientes.
d ca. quon. ã. de iure patr & c. ſi forte 65. diſt.
e c. nihil. de elect.
f c. cũ nobis, de elect. 1.

Dificultad VI. Que coſa es derecho de patronazgo, y como ſe adquiere

Ius patronatus eſt poteſtas nominandi, ſeu præſentandi clericum promouendum ad beneficium vacans. Y es anexo a lo eſpiritual, nu. 1.
De tres maneras ſe adquiere el derecho de patronazgo, y como ha de conſtar del, n. 2. & 3.
Eſte derecho paſſa a los herederos, y ſi ſe manda al lego en teſtamento por legado, es meneſter licencia del Obiſpo, n. 4. & 5.
Puede paſſar por donacion entre Viuos: y ſi ſe haze al lego, es meneſter licencia del Obiſpo, y lo meſmo es de la permuta, n. 6.
No ſe puede vender eſte derecho, q̃ es ſimonia. n. 7.
Quando ſe confiſcan los bienes, es muy prouable, q̃ paſſa con ellos, n. 8.
Quando le tiene alguna muger, ella ha de preſentar, y no el marido. n. 9.

LOs Canoniſtas tienen vn titulo, *de iure patronatus*, donde tratan largamente eſta materia: aqui ſe pondra con breuedad.

1 Primera concluſion. Derecho de patronazgo es, *Poteſtas nominandi, ſeu præſentandi clericum promouendum ad beneficium vocans.* Eſta diſiniciõ ſe toma de lo que mas communmente dizen los DD. acerca dello, y es clara. Solo aduierto, que ſi el beneficio no eſtà vaco, no vale la preſentacion ſegun derecho: *a* porque no ſe dè ocaſiõ a deſſear le la muerte. Eſte derecho de patronazgo es conjunto, y anexo a lo eſpiritual, como conſta de vn texto, *b* ſegun la mas prouable opinion de Iuriſtas: y llamaſſe anſi, porque es antecedante a la coſa eſpiritual, que es poder nombrar, y preſentar para el beneficio, mas el derecho de elegir, confirmar, y dar el beneficio, es eſpiritual.

2 Segunda concluſion. De tres maneras ſe adquiere el derecho de patronazgo, como dize vna gloſſa recibida. Lo primero por auer fundado la Igleſia, ſegun derecho. *c* Lo ſegundo, por auerla edificado, como tambien dize el derecho. *d* Lo tercero, por auerla dotado, como tambien lo dizen vnos textos. *e* El fundar ſe llama quãdo vno dio ſu campo, ò caſa para que en ella ſe edificaſſe. Y a duierteſe, que ſi vno fundo la Igleſia, y otro la edificó, y otro la dotò que le dio las rentas, todos tres tienen derecho de patronazgo: pero ha de ſer con conſentimiento del Ordinario, conforme â vn texto. *f* Y el Ordinario por ſi, ò por otro ha de poner la primera piedra, como dize vna gloſſa. *g* Hoſtienſe, y otros, y ha de poner vna cruz, y ſeñalar el atrio, y hazer oraciones, como dizẽ vnos textos. *h*

Aduiertaſe mas, que ſegun el Concilio Tridentino, *i* ninguno puede alcançar, ni tener derecho de patronazgo, ſino es por las razones dichas: mas no obſtante eſto, bié podria el Papa cõcederle a alguno, ſin eſſas condiciones, con clauſula, q̃ derogaſſe en eſta parte al Concilio.

3 Tambien ſe aduierta, que diſpone el meſmo Concilio, *k* q̃ el titulo del derecho del patronazgo ſe mueſtre autenticamẽte, ò cõſte por muchas Preſentaciones de tiẽpo antiguo inmemorial: ò por otro camino, ſegũ la diſpoſiciõ del derecho, y añade mas: *In iis vero perſonis, ſeu communitatibus, vel vniuerſitatibus, in quibus plerumque ex vſurpatione potius quæſitũ præſumi ſolet, plenior, & exactior probatio ad docendũ verũ titulum requiratur neq; immemorabilis tẽporis probatio alter eis ſuffragetur, quã ſi præter reliqua ad eã neceſſaria, præſentationes, etiã cõtinuatæ, nõ minori ſaltẽ, quã quinquaginta annorũ ſpatio, quæ omnes effectũ ſortiæ ſint, authenticis ſcripturis probentur.* Y aſſi el dia de oy no ſe podra preſcribir, ſino fuere en la forma, que el Concilio aqui ſeñala.

4 Tercera concl. El derecho de patronazgo paſſa por ſucesſiõ, ò teſtamẽto en los herederos, aũq̃ ſean eſtraños, como dize la comun, y lo tienen vna gloſſa, *n* y Abad, y paſſa *in ſoledũ* a qualquiera de los

a ca. nulla de cõc. præben. bc. de iure, de iure patron.
c gloſ. c. piæmentis. 16. q. 7.
d d. c. piæmẽtis, & c. nobis de iure patron. ed. c. nobis.
f c. filij, vel nepotibus. 17 q. 7. ca nemo do conſ. diſt. 4.
g c. nobis de iure patron.
h gloſ. in ca. placuit. 1. q. 2. Hoſtien. in ſum. titu. de eccleſ. ædifi. n. 3.
i c. nemo de conſ. diſp. 1. authent. de monach. § illud. colla. 1. Trid. ſeſ. 24 c. 12.
k Trid. ſeſ. 25. c. 9.
m gloſ. in c. filij 16. q. 7. Abbas inc. 1. de iure patron.

los herederos, aunque ſea inſtituydo en mejor parte que el otro, como dize vna gloſſa, o communmente recibida, porque eſto no ſe puede diuidir, y anſi quando huuieren de preſentar, ò nõbrar, ha de ſer todos juntos, y aunque ſean hembras capaces del derecho de patronazgo, y ſuceden en el, conforme a la miſma gloſſa, y la comũ: y lo meſmo es de los pupilos, que como ſuceden en la herencia ſuceden tambien en eſto. Solo ſe ha de aduertir, que ſi ſucede, que el hijo no eshere dero, que no ſucedio en los bienes del padre: por que renuncio la herencia, no ſucede en el derecho de patronazgo, como dize Federico. *p* Y don de ſucede ſolo el hijo mayor en la herencia, los otros, como no ſuceden en ella, no entraran en el derecho de patronazgo.

5 Quarta concluſion. El derecho de patronazgo puede paſſar a otro por teſtamento, como dize Panormitano, *q* y es neceſſario conſentimiento del Obiſpo, quando ſe manda al lego, pero no ſi ſe manda a la Igleſia. Mas baſta que muerto el teſtador conſienta el Obiſpo, como dize el meſmo Panormitano, y ay diferencia entre los herederos, y legatarios, en que aquellos no han meneſter licencia del Obiſpo, y eſtos ſi.

6 Quinta concluſion. Tambien puede paſſar a otro por donacion *inter vnos*, como tienẽ todos: mas ſi la donacion ſe haze al lego, no vale ſin conſentimiento del Obiſpo: y lo meſmo quando ſe haze al clerigo por cauſa del patronazgo, y no de la Igleſia, mas ſi ſe haze a la Igleſia, o al clerigo en nombre della, vale ſin licencia del Obiſpo, como tienen todos communmẽte, y cõſta del derecho.

7 La razon, porque ordenò la Igleſia que no valieſſe la donacion que ſe haze al lego del derecho de patronazgo, ſin conſentimiento del Obiſpo es: porque no paſſe a hombres ſoſpechoſos, o menos gratos a la Igleſia. Mas quando vno de los patrones remite ſu derecho, y lo dexa al otro, dizen algunos, que toda via ſiendo lego es meneſter, licẽcia del Obiſpo: porque eſto viene a ſer lo meſmo que donacion, conforme a vn texto. *s* Y anſi lo tienen Iuan Andres, *t* Panormitano, y otros. Mas Lambertino y con otros tienen lo contrario, por que aqui no ſe inſtituye patron de nueuo, ſino el derecho que eſtaua en dos ſe queda en vno, y eſto no es darle al otro nada, ſino dexar de tener el vn patron, lo que antes tenia. Ambas opiniones ſon prouables, y eſta ſegunda parece mas conforme a equidad.

Lo meſmo que dezimos de la donacion, ſe ha de dezir de la permuta, ſolo ay que aduertir, que como el derecho de patronazgo, es anexo a coſa eſpiritual, noſe puede permutar por coſa tẽporal.

7 Sexta concluſion. El derecho de patronazgo no ſe puede vender, porq̃ ſeria ſimonia, lo qual es muy llano, mas vendiendo la heredad a que eſta anexo, ſe traſpaſſa con ella, y en eſte caſo ſe dize q̃ ſe vende con ella, aunque propriamente no ſe vende. Mas no ſe puede vendet la coſa mas de lo que vale en ſi por razõ del derecho del patronazgo, como no ſe puede vender vn Caliz en mayor precio por eſtar conſagrado, de lo qual diremos abaxo. *x* Y quando ſe arrienda la heredad, no paſſa eſſe derecho en el que la arrienda, porq̃ no paſſa a el dominio de la coſa arrendada,

8 Septima concluſion. Quãdo confiſcan los bienes, a que eſta anexo el derecho del patronazgo por algun delicto, es muy prouable q̃ paſſa el derecho de patronazgo en el fiſco, que pues paſſa la coſa, ha de paſſar lo que tiene anexo, como ſi ſe vendiera, ò ſe diera. Anſi lo tienen vna gloſſa, *y* y Iuan Andres: *z* Abad, y Cardenal, aunque otros tienen lo contrario.

9 Octaua concluſion. Si el derecho de patronazgo le tiene la muger por ſer ſeñora de la haziẽda, a quien eſtà anexo, aunq̃ ſe caſe, no ha de preſentar el marido, ſino ella, como tiene Azor *a* cõ Iuã Andres, Panormitano, y otros: porq̃ ella tiene el dominio de la dote, aunq̃ el marido tiene la vtilidad, para ſuſtentar las cargas del matrimonio, q̃ eſto no es fruto, que ſe ha de eſtimar a dinero.

o gloſ. in d. ca. 1. de iure patro.
d Feder. cõſ. 3.
q Panor. inc. cum ſeculũ de iure patr.
r eo illud. de iure patron. & ca. 1. eo. tit. in 6.
s c. veniẽs, de teſtibus.
t Ioa. And. & Panor. In c. ex inſinua. de iure patr.
v Lamber. li. 1. de iure patro. p. 2. q. 2. ar. 12.
x infra tra. 29. de ſimonia diſ. 19.
y gloſ. in § liſ. 16. q. 7.
z Iua. And. Abbas. & Caráin. in c. cum laici, de iure patron.
a Azor to. 2. li. 6. c. 22. q. 2.

Dificultad VII. Quãtas maneras ay de derecho de patronazgo, y ſi puede el Papa derogarle.

El derecho de patronazgo es en dos maneras, vno de clerigos, y otro de legos, y como ſe conoce, nu. 1.
Si pertenece a clerigo, y lego, quanto a los fauores es eccleſiaſtico, y no quanto a los daños: mas ſi pertenece a dos eccleſiaſticos, y vn lego, es eccleſiaſtico, n. 2.
El Pontifice puede derogar el derecho de patronazgo, aunque ſea de legos, con juſta cauſa. El legado no puede derogar el de los legos, y el Obiſpo ni vno ni otro. n. 3.
No es viſto derogar el Pontifice el patronazgo de los legos, ſino lo declara, ni el de los Duques, y Marqueſes, y Rey, n. 4.
Si ſe adquirio por priuilegio, o preſcripcion, puede el Papa derogarle, aunque ſea de legos, y el Legado, y que ſe preſume en duda, n. 5.
En las renunciaciones, y vniones de los beneficios de patronazgo de los legos es meneſter hazer mencion dello, n. 6.

1 PRimera cõcluſiõ. Dos maneras ay de derecho de patronazgo: el vno es de clerigos, y el otro de legos: el de clerigos es el que conuiene al clerigo, por razon de la Igleſia, o beneficio que tiene, ò tambien, porque fundo, edificò, o dotò la Igleſia de bienes eccleſiaſticos. El derecho de patronazgo de legos tiene origen de la hazienda propria, y ſecular, como dize vna gloſſa, *a* Panormitano, Felino, y Conarruuias, con otros. De ſuerte, que no eſta en que ſea clerigo el que le poſſee, que bien puede tenerle, y ſer patronazgo de legos, por eſtar anexo a ſu patrimonio, y tambien ſera de legos, aunque le tenga alguna cofradia, como ſea de bienes ſeculares.

Mas ha ſe de aduertir con el meſmo Couarruuias, *b* que aunque el derecho de patronazgo al principio aya ſido de legos, ſi deſpues por algun titulo ſe traſpaſſa a la Igleſia, o al Colegio Eccleſiaſtico de Canonigos, ya es eccleſiaſtico, como ſe colige de vn texto. *c*

2 Y mas, que ſi el derecho de patronazgo pertenece juntamente a clerigo, y lego, en tal caſo ſe ha de juzgar por eccleſiaſtico, quanto a los fauores: mas quanto a los daños, como es la derogacion, y reſeruacion, ha ſe de juzgar por patronazgo

a gloſ. in Clẽmen. 2. y præſentare. de iure patro. Panor. in ca. eã te cõ. Vlt. & in c. illud, de iure. patron. Felin. in tr. Quãdo litteræ Apoſtolicæ. col. 7. Couar. in præl. qq. c. 36. n. 2.
b Couar. vbi ſup. n. 5.
c ca. vnico § Vlt. de iure patron. n. 6.

Universidad de Deusto

nazgo de legos, como dize Federico[d], Abad Lãbertino, y otros q̃ sigue Couarruuias. La razon es: porque no ha de padecer perjuyzio el Lego por la compañia que tiene con el clerigo. Mas si perteneciesse a vn Lego, y a dos Ecclesiasticos, como al Deã de la Iglesia, y al Prior del monasterio, en tal caso se ha de juzgar por Ecclesiastico, tambien quanto a la derogacion, como dize el mesmo Couarruuias, e por razon de la mayor parte que tiene mejor derecho.

3 Segunda conclusion. Puede el Pontifice derogar el derecho del patronazgo, ora sea Ecclesiastico, ora Lego, como dize la comun de los Doctores [f] con vna glossa communmente recebida. El fundamento es, porque el Pontifice, que concede por bien de las Iglesias este derecho de patronazgo, no es visto despojarse del poder que tiene: y ansi puede derogarle, mas para esto ha de auer justa causa: porque de otra manera huyrian los Legos de fundar, y edificar las Iglesias. Mas no puede el Legado a latere, ni el Nuncio Apostolico derogar el derecho de patronazgo de los Legos, como consta de vn texto [g] y vna glossa, y los Doctores communmente. Y el Obispo, ni puede derogar el derecho de patronazgo de los Legos, ni de los clerigos.

4 Mas ha se de aduertir, que no es visto el Pontifice derogar el derecho de patronazgo de los legos, sino es que expressamente cõste de las letras Apostolicas, como dize Couarruuias, [h] y la comun, con vna glossa. Y esto de tal manera, que aũ que dixesse en sus letras, que dá el beneficio a este, ò aquel, *ad cuiuscumque dispositionem pertineat*, no queda por esso derogado el derecho del patronazgo del lego, ni tampoco aunque diga. *Ad cuiuscumque præsentationem, vel nominationem beneficium pertineat*: que con esta clausula solamẽte se deroga el derecho de patronazgo de los clerigos, y no de los legos. Y si dixesse. *Ad cuiuscumque patroni nominationem pertineat, etiã laici*: no deroga por esto el de los Ilustres, como son Condes, Duques, y Marqueses, y otros Principes, q̃ es menester hazer mẽciõ expressa dellos como dize el mesmo Couarruuias, [i] con otros. Y si haze mencion del Principe, y no la haze del Rey, no deroga el patronazgo Real, por la gran distancia que ay entre el, y los demas Principes.

5 Tercera conclusion. Si el derecho del patronazgo se adquirio solo por priuilegio, ò prescripcion, puede el Pontifice derogarle sin expressa clausula derogatoria, aunque sea de lego, como no conste que le fundô lego. Y aun el legado le puede dar sin presentacion, como latamente dize Couarruuias, [k] y dize que es comun. La razon es: porque el tal derecho de patronazgo mas se deue juzgar por Ecclesiastico, pues trae origen de Ecclesiasticos.

Mas ha se de aduertir, que sino se supiesse porque razon adquirio el lego el derecho del patronazgo, en duda se ha de presumir que le adquirio por auer edificado, dotado, o fundado, como enseña Abad [l] por vn texto, y otros que sigue el mesmo Couarruuias.

6 Lo mesmo que dezimos acerca de la prouisiõ de los beneficios de los patronazgos de los legos, que es menester hazer expressa mencion del se ha de dezir en las permutas, y renunciaciones, y vniones de los beneficios, que tambien es menester que se haga expressa memoria del. Y el que quisiere ver otras cosas mas acerca desto, vea a Couarruuias, [m] que lo dexô de tratar mas latamente, por ser del fuero exterior.

d *Feder cõs. 66. Abb. inc. vlt. de iur. patron. Lambe. de iure patr. li. 2. 3. p. q. 9. ar. 9. Conarr. vbi sup. n. 5. e Conarr. vbi sup.*

f *DD. in ca. cum dilectus de iur. patro. glos. in clem. 2. vers. apostolicis de præbend.*

g *ea. dilectus de offic. legati, & glos. in c. ch ailectus de iur. patronat. & ibi DD.*

h *Conar. practicarũ qq. c. 36. n. 1. glos. ind. clem. 2.*

i *Con. vbi sup.*

k *Conar. vbi sup.*

l *Abb. in ea. querelam. col 3 de elect. per tex. ibi & cons. 76. & 106. Couarr. vbi supr. vers. 4.*

m *Con. dict. c. 36.*

Dificultad VIII. Quiẽ puede quitar las condiciones de la fundacion del derecho de patronazgo, y como se han de guardar.

Las condiciones que pone el patrono de consentimiento del Obispo, solo el Papa las puede quitar y no se cree que lo haze, sino lo dize expressamente. n. 1.

Si ay constitucion que el beneficiado, ò capellan diga tantas Missas, ha se de nombrar sacerdote, y lo mesmo si dize que las diga por si, o por otro, nu. 2.

Si es fundacion de legos, y se ha de dar a Sacerdote, no se puede dar al que no lo es, y si es de clerigo, o de Iglesia, basta que se pueda ordenar dentro de vn año, n. 3.

Puede el patrono poner condicion, que sea ad nutũ, mas no las condiciones, que son contra derecho, nu. 4.

Quando faltan las rentas, puede el Obispo reduzir las Missas a menor numero, n. 5.

Quando se manda dezir en tal Iglesia, ò en tal Altar, hanse de dezir alli, & c. n. 6.

Sino pudo dezir las Missas vna semana, podra dezirlas en la siguiente, sino es que se entienda otra cosa del modo de la fundacion, n. 7.

1 PRimera conclusion. Las condiciones que pone el patrono de consentimiento del Obispo en el beneficio, no las puede quitar otro, que el Summo Pontifice, como consta del derecho. [a] Y no se cree que el Papa deroga estas condiciones, sino es que expressamente lo diga: y aun no suele derogarlas en todo, sino solo en parte.

2 Segunda conclusion. Si la capellania, ò beneficio tiene en su institucion que el capellan, o beneficiado diga tantas missas cada semena, el clerigo que nombrare el Patrono, ha de ser sacerdote: como dize Lambertino: [b] porque esso dan a entender las palabras del fundador. Y lo mesmo dize, [c] en caso que dixesse la clausula, que diga tantas missas cada semana por su persona, o por otro, que el sentido es, que si estuuiere impedido, que no las pueda dezir, que las haga dezir.

3 Tercera conclusion. Quando el beneficio de su fundacion se deue dar a Sacerdote, si es fundacion de legos, es necessario que el clerigo sea Sacerdote, quando le nombra el patrono: mas si la fundacion del beneficio es por estatuto, de algun clerigo, ò Iglesia, basta que quando se nombra el clerigo, o le eligen, esté en edad que dentro de vn año pueda ser sacerdote, como dize Azor. [d] La razon puede ser: porq̃ en el primer caso parece que assi es la voluntad del q̃ le instituye, y en el segundo basta que sea, como los beneficios curados.

a *Clement. quia contingit de relig. domib. ca. si. pro clerici, de præb. in 6.*

b *Lamber. de iure patron. li. 1. p. q. 7. ar. 17.*

c *Lambe. vbi sup. ar. 18.*

d *Azor instit. moral. to. 2. li. 6. ca. 24. q. 4.*

4 Quarta

4 Quarta conclusion. Puede el fundador con licencia del Obispo poner por condicion, que se pueda remouer el beneficiado, o capellan ad nutũ cada quãdo q̃ el patrono quisiere, q̃ entõces vẽdra a ser como beneficio manual: mas no podra poner por condicion, que pueda el patrono presentar, y tambien instituyr al Clerigo, ni otras condiciones semejantes, que son contra derecho, como dize Azor. [e]

5 Quinta conclusion. Si tuuiesse el beneficio, o capilla por condicion, que se ayan de dezir tres Missas cada semana, y despues faltassen las rentas, puede el Obispo reduzir las Missas a menor numero, como dize Azor, [f] porq̃ ansi se ha de creer que fue la voluntad del fundador.

6 Sexta conclusion. Quando se manda en la fundacion, que se digan las missas en tal Iglesia, o en tal altar, no cumple el sacerdote diziendolas en otra parte, pues que no se haze lo que justamente ordenô el fundador: mas sino pudo dezir las missas alli, y las dixo en otra parte por la mesma intencion satisfara diziendo alli otras por su intencion, pues que ya auia aplicado la satisfacion, conforme a la voluntad del fundador.

7 Setima conclusion. Si estaua obligado a dezir tres missas en cada semana, y no pudo dezirlas en alguna semana, podra dezir seys en la siguiente, q̃ parece ha de ser assi la voluntad del fundador, si no es que se entienda otra cosa del modo de la fũdacion, y que quiso el fundador precisamente q̃ se dixesse en cada semana, que entonces se aurian de dezir por interpuesta persona, y tal seria, quando fundo vna capilla para que se dixesse missa en las fiestas a las onze, que entonces no se cumpliria diziendolas el dia de labor: porque estas instituciones se hazen a fin de que aya Missa algo tarde, porque algunos descuydados no se queden sin oyrla.

e *Azor vbi su. q. 5.*

f *Azor vbi sup.*

Dificultad IX. Como ha de presentar el patrono.

El lego ha de presentar dentro de quatro meses, y el ecclesiastico dentro de seys, y lo mesmo, si es parte ecclesiastico, y parte lego. n. 1.

Si el patrono sabiendolo no presenta en el dicho tiẽpo, puede proueerlo el Obispo, n. 2.

El patrono lego puede variar en la presentacion, y el ecclesiastico no, n. 3.

No se puede presentar a si mesmo, mas podrale dar el beneficio el Obispo de su consentimiento, y puede presentar a su hijo. n. 4.

Si ay muchos patronos, y el vno es clerigo, le pueden presentar. n. 5.

El patrono está obligado a eligir al digno, y sino lo haze, le puede repeler el Obispo, & c. n. 6.

Deue guardar las condiciones de la fundacion, numer 7.

El que tiene priuilegio de su Santidad para presentar, deue elegir al mas digno, segun opinion mas prouable, n. 8.

Como han de eligir los patronos quãdo son muchos n. 9. & 10.

Por el menor de siete años nombra el tutor, y si es mayor el mesmo nombra competiendole por derecho proprio, n. 11.

1 REspondo lo primero, que si el patronazgo es de legos, esta obligado el patrono a presentar dentro de quatro meses, y si el patronazgo es ecclesiastico, tiene seys meses de tiempo, como dize vn texto. [a] Mas si fuere parte ecclesiastico, y parte de legos, porque vn patrono es lego, y el otro es el Cabildo, o Dean, en tal caso ha de tener el lego seys meses, por la junta que tiene con el ecclesiastico, como tienen Iuan Andres, [b] y Archidiacono, y es conforme a lo que diximos arriba, [c] Este tiempo corre a los patronos desde el dia que saben de la vacante, como consta de vn texto, [d]

2 Lo segundo, que si dentro del dicho tiempo, sabiendole el patrono, no presentare, puede el Obispo dar el beneficio a quien quisiere, conforme a vn texto, [e] y lo dize Abad, y otros. Esto se entiende, aunque ayan dexado de presentar, por auer tenido pleyto entre si los patronos, y el qual no se pudo acabar dentro de quatro, ni seys meses, como dize Azor, [f] y la comun, por razon de que el texto habla generalmente. Y ansi, quanto a esto, difieren mucho el derecho que tienen los electores de elegir, y el que tiene el patrono de nombrar: porque si por pleyto sucediesse que se passasse el tiempo a los electores de elegir, no por esso quedan priuados del derecho de poder elegir, como quedan los patronos de nombrar.

3 Lo tercero, que el patrono lego puede variar en la presentacion, mas no el patrono ecclesiastico como dize vn texto, [g] y los Doctores communmẽte, lo qual se concede al lego por razon de que no está obligado a tener tanto conocimiento, como el ecclesiastico. Puede variar el lego por dos caminos: lo vno quando nombrò al indigno, y le excluyo el Obispo. Lo segundo, quando nombro al digno, y despues le pareció nombrar otro, antes que el Obispo instituyesse al que auia nombrado, y en este caso no excluye al que nombro primero, sino q̃ añade otro, para que el Obispo escoja, como dize Abbad, [h] y otros. Por lo qual no solamente puede nombrar el segũdo, sino tercero, y quarto, como tienen vna glossa, [i] Antonio, Cardenal, y Decio, aunque algunos Iuristas tienen lo cõtrario, mas esta opinion lleua mas camino, por la razon que dezimos.

4 Lo quarto, que el patrono no se puede presentar a si mesmo, como dize expressamente vn texto, [k] mas podra el Obispo darle el beneficio de su motu proprio, como el consienta en ello, como dize Lesio. [l] Mas podra presentar a su hijo siendo idoneo, como dize el mismo Lesio, [m] y Azor, y la comun. Porque aunque el hijo, y el padre se reputan por vna misma persona en derecho, mas esso es fiction del mismo derecho, y essa no se considera aqui sino la uerdad.

5 Lo quinto, que si ay muchos patronos clerigos, o vno es lego, y otro clerigo, en tal caso se podra nombrar vno dellos, como dize vna glossa, [n] aprobada, que sigue Azor: porque esto es, como en las elecciones, donde se puede elegir vno de los mismos electores.

a *c. vnic §. verũ de iure patron. in 6. Ioan. And. & Arch. d. c. vnic. e sup. hoc tr. dis. 7. d. c. quia, insti. de cõsef. præben. e c. quoniam de iur. patr. Abb. & alij ibi.*

f *Azor, to. 2. li. 6. c. 21. q. 11.*

g *c. cũ autẽ de iur. patr. & ibi DD.*

h *Abb. & alij dict. c. cũ autẽ.*

i *glo. in clem. plures, verbo plures Abbates, de iur. patr. Ant. & Card. in c. paſteralis de iur. patr. Decius, c. quanto de iudicijs.*

K *c. per nostras de iur. patr.*

l *Les. de iust. li. 2. c. 34. dubi. 7. n. 28.*

m *Les. vbi sus. Azor, to. 2. li. 3. c. 21. q. 2.*

n *glo. in c. cũ suluit de iur. patr. Azor vbi sup. q. 3.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

6 Lo sexto, que el patrono esta obligado por lo menos a elegir digno, como todos tienen, que en esto no ay duda, y anfi tiene obligacion de informarse para saber si es digno el que propone, o no quando el no le conoce, lo qual deuen mirar mucho los legos, que presentan para beneficios. Y si presenta algun indigno, hale de repeler el Obispo, o la persona a quien pertenece la institucion, y mandarle que presente otro, que sea digno. Mas si el patrono es eclesiastico, o monasterio, o cabildo, y presenta indigno, queda priuado por aquella vez de presentar, y el que ha de hazer la institucion puede libremente dar el beneficio, como consta del derecho, o y lo dize Lesio, y vna glossa.

o c. cũ in cunctis, de elect. Les. vbi su. n. 20 glo. c. cum vic. de offic. iud. ord. pe. pastoralis de sent. pat. gl. ibi v. malitiose.

Y aduiertase, que si se presenta el digno tiene obligacio el Obispo a instituyrle, y si maliciosamẽte no le quisiesse admitir, le pueden compeler a que le prouea en beneficio competente, como dize vn texto, *p* y dize la glossa que el Obispo ha de mostrar que no es idoneo. Y que de otra manera se presume malicia.

7 Lo setimo, que el patrono deue aduertir a la fundacion, y a las condiciones della, y si lo remitio el fundador a su prudencia, tiene obligacion de elegir al mas digno, y si puso cõdicion que fuesse pariente, o que fuesse de tal tierra, deue elegir entre essos al mas digno, como queda dicho arriba. *q*

q sup. tr. 8. dis. 3. n. 20.

8 Lo octauo, que el que tiene priuilegio de su Sãctidad, para presentar el beneficio, segun la mas prouable opinion, tiene obligacion a elegir al mas digno, de lo qual diximos arriba, *r* y del Rey que tiene derecho de presentar los Obispados, ya diximos *s* tambien, que estaua obligado a presentar al mas digno.

r vbi su. n. 22. & seq. s d. dif. 3. nu. 26.

9 Lo nono, que quando los patronos son muchos, si el derecho de presentarles conuiene a todos en comun, como si fuesse vn Colegio, o vn Cabildo, entonces todos juntos han de nombrar. Y si alguno no fue llamado para esto, puede procurar, que el Iuez irrite la presentacion, como se prueua de vn texto, *s* mas si son muchos patronos, y les conuiene a cada vno insolidum, cada vno por si puede nombrar.

e arg. c. cũ in Ecclesia, de præb. in 6.

10 Lo decimo, que si es election que se haze por comunidad, ha de connenir en ella la mayor parte, como dize Iuan Andres. *t* Mas si nombran personas singulares, el que tuuiere mas presentaciones se juzga por presentado. Y si sucediesse, que estuuiessen yguales en presentationes, ha se de preferir el que nombro el varon, si es digno, al que nombrò la hembra, aunque sea ygualmente digno. Tambien se ha de preferir el que nombro el patron, que es mas benemerito de la Iglesia, siẽdo ygualmente digno, y en caso que no se cõcierten, pertenece al Obispo, o al ordinario instituyr al que dellos le pareciere.

t Ioan. And. in c. quoniã, de iur. patr.

11 Lo vndecimo, que quando el pupilo tiene derecho de patronazgo, si es menor de siete años, no ha el de nombrar, sino el tutor, mas si es mayor de siete años, el puede presentar, como puede contraer desposorios de futuro, conforme a la opinion comun, y lo dize Nicolas Garcia, *u* saluo si le competiesse la presentacion por derecho de Colegio, y no por derecho proprio, y dize mas, q̃ quando el hijo de familias es patrono, ha de presentar el, y no su padre, y no puede presentar el padre por el, aunque sea con caucion de rato: que es dezir, que lo tendra por bien, porque para presentar es menester especial mandato, como dizẽ los Doctores, *x* y en especial Lambertino: mas si lo huuiesse por bien, y ratificasse dentro del termino valdria.

n Garc. de benefic. 3. to. 1. p. 5. c. 9. n. 189 Garc ibi. nu. 198. & seq.

x DD. in ca. fin. de cocef. præb. Lan. 1. p. li. 2. q. 3. a. 17. n. 4.

Dificultad X. Que prouechos tiene el Patrono.

Refierense los prouechos, n. 1.
En otros casos no puede llenar nada, saluo, &c. numer. 2.

1 REspondo, que conforme a vn texto, *a* tiene quatro prouechos. El primero el mesmo derecho de patronazgo. El segundo, que en la Iglesia conuentual no se requiere consentimiẽto del patrono para la election, mas despues de ya hecha, se requiere, sino es que le pertenezca otra cosa por su jurisdicion, y esto dize la glossa, que se ha de entender de persona eclesiastica, que pueda assistir a la election, y en la capilla donde se elige vn sacerdote, le presenta el patrono. Lo tercero, que se deue honrar al patrono en las processiones, y tambien se le da la paz primero en la Iglesia, y tiene mejor assiento, y alguna vez se le da al gun presentillo. El quarto tiene que si viene a pobreza, le ha de socorrer la Iglesia, y dize Abbad, *b* que quando el patrono viniere a tanta pobreza, q̃ no tẽga cõ q̃ se sustentar, y la Iglesia tuuiere lo necesario para pagar los estipendios, y el culto diuino, de lo que sobrare se deue alimentar el patrono, y en esto se prefiere a los demas pobres, que tuuieren necesidad, y tambien en que los demas pobres, no tienen actiõ para pedirlo por justicia, si no solo pueden implorar el oficio del juez, mas el patrono tiene action,

a Pan. in c. authoritate, n. 5 de instit.

ac. nobis fuit de iure. petr.

b Abb. d. ca. uobis fuit a

2 Lo segundo, q̃ sino es en este caso el patrono no puede pedir nada, ni lleuar nada, sino es que en la fundacion, edificacion, o dotacion de la Iglesia, con consentimiento del Obispo, reseruasse algo para si, como es, que le diessen cada año tanto de los fructos, o tantas velas de cera, o otras cosas semejantes, que solo esso puede lleuar, y si quisiesse lleuar algo por la presentacion al clerigo que presenta, seria conocidamente simonia por ser esto anexo a cosa espiritual: han de mirar mucho los patronos en esto que reciben muchas vezes presentes de los clerigos, y aun se siruen de ellos debalde, y paganles despues con vn beneficio, de lo qual diremos abaxo.

b c. ex frequẽtibus de inst. & c. omnes Basilicæ, 16. q. 7.

c Inf. tr. 37. de simonia, fi. 7.

Dificultad XI. Que cosa es institucion, y quien la ha de hazer.

Institucion es la concession de la Iglesia, o beneficio que haze el Obispo, &c. n. 1.
De derecho comun pertenece al Obispo, y a su Vicario general, y al capitulo sede vacante, nu. 2.
No pertenece a los inferiores, sino tienen priuilegio

gio, prescripcion, o costumbre, &c. n. 3.
No la puede hazer el Obispo si no patrono, saluo sino nombro dentro del termino, n. 4.
Si el secular elige al indigno, hanle de mandar que eliga otro, y el eclesiastico pierde por aquella vez el derecho, n. 5.
El Obispo no tiene tiempo determinado para esto: mas halo de hazer dentro de seys meses, nume ro. 6.
Que se ha de hazer, quando el patrono lego presenta a muchos, n. 7.
El Obispo ha de examinar al presentado, y repeler le, sino es digno, n. 8.
Lo que ordena el Concilio Tridentino en los beneficios parrochiales de patronazgo eclesiastico y q̃ se ha de hazer quando es de patronazgo de legos n. 9. & 10.

1 REspondo, que la institucion es la concession de la Iglesia, o beneficio, que haze el Obispo, o otro ordinario legitimo al clerigo, que el patrono nombra, y ofrece. De manera, que como dize Panormitano, a ay diferencia entre la institucion, confirmacion, y colacion del beneficio: porque la institucion, se sigue a la presentacion, y la confirmacion le sigue a la election, mas la colacion es, quando el superior de su authoridad, da el beneficio al idoneo que le parece.

a Pan. in c. authoritate, n. 5 de instit.

b c. ex frequẽtibus de inst. & c. omnes Basilicæ, 16. q. 7.

2 Lo segundo, que de derecho comun, *b* pertenece al Obispo instituyr a los clerigos, que nombran los patronos en las Iglesias, o beneficios de su distrito, aunque algunos otros le tienen de derecho especial. Y como esta potestad es de jurisdicion, y no de orden tienela el Obispo, que está electo, y confirmado, aunque no estè consagrado.

c c. ex frequẽtibus de inst.

Lo tercero que tambien pertenece al Vicario General del Obispo, como consta de vn texto, *c* y y lo dize alli la glossa comunmente recebida, que aunque no puede el Vicario General dar el beneficio, sino se lo comete el Obispo, puede instituir; porque como dize Abbad, *d* esto es de necesidad, porque se deue instituyr el que presenta el patrono, y lo otro no.

d Abb. d. c. ex frequentibus

Lo quarto, que el Cabildo, *sede vacante*, tambien tiene derecho de instituyr, conforme a vn texto; *e* y lo dizen Calderino, y Abbad, aunque no puede dar los beneficios, cuya colacion pertenece solo al Obispo, conforme a derecho. *f*

e c. 1. de inst. in 6. Cal. cõs. 3. Abb. inc. cũ Olim de mal. & obedie. fe. 1. ne sede vacãte, in 6. & c. 1. de inst. in 6. g Tridentinũ sess. 14. ca. 12. de reformat. Ioan. And. c. 2 de officio Vicarij in 6. Abb. c. 1 lad de iure pat. r. ic. ca. decernimus, 16. q. 17

3 A los inferiores del Obispo no les conuiene este derecho, sino es que lo tengan por priuilegio prescripcion, costumbre, estatuto, o de alguna otra manera, que algunas vezes funda vn lego vna capellania con consentimiento del Obispo, poniẽdo clausula que la institucion pertenezca al Dean, Arcediano, Arcipreste, o otra alguna persona: y agora el Concilio Tridentino, *g* dize: *In ca Ju autem fundationis, aut dotationis huiusmodi in stitutio Episcopo, & non alteri inferiori reseruetur.*

4 Lo quinto, que si el Obispo instituyesse sin el patrono, no valdria la institucion, segun la opinion mas prouable que tienen Iuan Andres, *h* y Abad, aunque otros tienẽ que se ha de reconocer, y prueuale de vn texto, *i* mas si despues el patrono no consintiesse, valdria lo que el Obispo huuiesse hecho, como dize Lambertino, K y si el patrono estuuiesse presente, y callasse, tambien parece que valdria, mayormente si mandandole nombrar, no nombrasse, pudiendo nombrar libremente, como dize Azor, *l* aunque seria otra cosa, si lo dexasse por miedo, o otra causa.

K Lãb. li. 2 de iur. patr. p. 3. q. 2. a. 2

l Azor. to. 2. li. 6. c. 22. q. 8

Lo texto, que si el patrono no nombra dentro del termino señalado, pertenecele al Obispo, como queda dicho. *m*

m sup. hoctr. dif. 9. n. 2.

5 Lo septimo, que quando el patrono secular elige al indigno, ha se de mandar, que eliga a otro que sea digno: mas si es eclesiastico, pierde por aquella vez el derecho, como queda dicho. *n*

n sup. dict. di fi. 9. n. 3.

6 Lo octauo, que no tiene tiempo determinado el Obispo, para instituyr al que nombra el Patrono, y anfi queda a su aluedrio: mas no le deue alargar mas de seys meses, como dize Azor. *o*

o Azor vbi su. q. 13.

7 Lo nono, que quando el patrono lego presenta a muchos, siendo ygualmente dignos, puede el Obispo elegir al que quisiere: mas si vno es mas digno, que los otros, deue instituyr al mas digno segun la mas prouable opinion, que tiene Abbad *p* y le sigue Azor, por vn texto, y si hizieffe lo contrario, puede el mas digno apelar.

p Abb. inc cũante de iur. pat. n. 5. Azor vbi su. q. 14 c. si forte dist. 63.

8 Lo dezimo, que el Obispo ha de examinar los que presenta el patrono, aunque sea en beneficios simples, conforme al Concilio Tridentino, *q* y si no fueren idoneos, repelerlos, y dize vna declaracion de Cardenales. *r Examen beneficiorum simplicium de iure patronatus faciendum ab Episcopo, licet institutio ad inferiores spectet.*

q Tri sess. 25. c. 9. de reform.

r Refert Marzil. li. 1 ti. 14 c. 6. liter. D.

9 Y si el beneficio fuere parrochial, dize el Concilio Tridentino, *s* estas palabras. *Si iuris patronatus Ecclesiastici erit (Ecclesia parrochialis) ac institutio ad Episcopum, & non ad alium pertineat, is, quem patronus dignorem inter probatos ab examinatoribus iudicabit, Episcopo præsentare teneatur, vt ab eo instituatur. Cum vero institutio ab alio, quàm ab Episcopo erit facienda, tunc Episcopus solus ex dignis eligat dignorem, quem patronus ei præsenter, ad quem institutio spectat: quod si iuris patronatus laicorum fuerit, debeat, qui à patrono præsentatus erit, ab eisdem deputatis vt supra examinari, & non nisi idoneus repertus fuerit, admitti.* Acerca de lo qual se ha de aduertir la diferencia que ay; quanto a esto, en el derecho de patronazgo Eclesiastico, al de los legos: porque si el beneficio curado es de derecho patronazgo Eclesiastico, ha de preceder concurso: y hanse de admitir a el todos, aunque no los ayan nombrado los patronos; como declararon los Cardenales, *t* y el patrono ha de elegir al mas digno de los aprouados por los examinadores, y presentarle, y hale de aduertir que lo mesmo se ha de dezir, quando el patronazgo fuere mixto, que sea parte Eclesiastico, y parte lego, como dize otra declaracion de Cardenales, *u* y dize otra declaracion *x* que si el beneficio curado de derecho de patronazgo Eclesiastico vacar en los meses reseruados al Papa, que el Obispo, ordinario, sin tener consideracion a los patronos, deue poner editos de concurso, y elegir al idoneo, è embiarlo con fe del ordinario al Papa, para que le

s Tri. sess. 24. c. 18. de refo.

t Refert Marzil. li. 1. ti. 2. c. 20. p. 35.

u Refert Marzil. vbi supra, lit. O.

x Marz. vbi su. versus si bie si vium.

le instituya, como se haze en los demas beneficios curados, que no son de derecho de patronazgo.

10 Mas si el beneficio curado fuesse de prouer de patronazgo de legos, no es necessario que aya concurso, sino basta que se examine el que nombraren los patronos, por los examinadores sinodales, y le juzgan por idoneo, como dize el mesmo Concilio, y lo declararon los Cardenales, g Y si sucediesse, que los patronos legos presentassen muchos, en tal caso es necessario examen por concurso, entre los presentados tan solamente, y el Obispo ha de elegir al que juzgare, que es mas idoneo, y ha de instituyr a este, y no a otro, como tambien lo declararon los Cardenales. z

g Refer Mar zil. vbi sup. lit. R. & Vs examen.

z Marz. vbi su. v. eueniete

Dificultad XII. A quien pertenece la collacion de los beneficios.

Que cosa es collacion, y como difiere de la institucion, y confirmacion. n. 1.
El Pontifice tiene pleno derecho sobre los beneficios &c. y el Colegio de los Cardenales, sede vacante, n. 2. & 3.
El legado a latere puede dar los beneficios en la Prouincia de su comission, y reseruar el que vacare, &c. n. 4.
Tiene potestad para dar los beneficios, los Obispos, Arçobispos, & c. estando confirmados, y essa potestad es respectiua, n. 5.
Si el beneficio vaca en la Curia Romana, queda á disposicion del Pontifice. n. 6.
El capitulo sede vacante que puede, y el coadjutor del Obispo. n. 7. & 8.
Esta potestad no conuiene a los legos, n 9.
Conuiene a algunos Ordinarios inferiores al Obispo por costumbre, o priuilegio, n. 10.

1 EL dar los beneficios en latin se llama *conferre*, y de ay viene esta palabra collacion la qual en su ampla significacion comprehende la institucion, y confirmació: mas tomandolo propriamente, solo es quando el Obispo da de su libre voluntad el beneficio al electo, sin auer precedido eleccion, ò nombramiento, o presentació, y pertenece esto al titulo de derecho de *concessione prædendæ*, comunmente se dize que los beneficios son en tres maneras. Vnos electiuos, que se dá por election. Otros de presentacion. Y otros collaciuos.

2 Supuesto esto, respondo. Lo primero, que el Summo Pontifice tiene pleno derecho en todo el mundo, para dar los beneficios a quien quisiere, y puede reseruar los beneficios que vacaren, y prometer los que han de vacar, lo qual no pueden hazer los inferiores, y esto es comun, y ay muchos textos en el derecho para ello, y es muy llano. Y tambien puede el Concilio general congregado con authoridad del Papa, dar los beneficios, como dize Selua, *a* aunque esso no lo ha de hazer, sino quando viniere necessidad, y que no se puede diferir, como dize el mismo, y Azor, *b* y quanto al Vicario del Papa se ha de dezir, que no puede conceder los beneficios, sino es que tenga autoridad para ello de su santidad como tiene Rebufo. *c*

a Selu. de benefic. 2. p. q 2.
b Azor to 2 li. 6. c. 25. q. 2.
c Rebuf. in praxi benef. in forma Dca rissatq; pis. n. 94.

3 Lo segundo, que el Colegio de los Cardenales *sede vacante*, no puede dar beneficios, como cõsta de vna Clementina. *d*

d Cle. ne Romani. §. 1. de elect. & c. 1. de offi. leg. in 6.

4 Lo tercero, que el legado a latere del Summo Pontifice tambien puede dar los beneficios en la Prouincia de su comission, conforme a vn texto, *e* y aun puede reseruar el beneficio que vacare, mas no puede doblar la reseruacion, y mientras aquella pende, no ha de hazer otra en la mesma Iglesia, o dioceſis, como consta del derecho. *f* ni puede dar a vno derecho para el beneficio, que vacare, como dizen otros textos. *g* Mas aduierta se que aunque puede dar los beneficios, que son de derecho de patronazgo Ecclesiastico, no puede prouer los que son del derecho de patronazgo de los legos, como dizen Abbad, *h* Selua, y Azor.

e c. præsenti eo. tit.
f c. dilectus 1 de præb. c nulla, c. relatũ, c. ex tenore, de cons. præbend.
g Abb. c. 1. de præb. sel. debenef. p. 2. q. 3. nu. 1. & 14. Azor to 2 li. 6. c. 25 q. 7
h Abb. in c. cũ olim. de maiori. & obedien. Ec. omnes Basilica, 16. q. 7 & c. ordinarij de offi. ordi in 6. & c. 2. & c. exparte. & c. cõstitutũ de cõc. præb. & q lc. strãsmissã de elect.

5 Lo quarto, que tambien los Obispos, Arçobispos, Primados, y Patriarcas, tienen potestad para dar los beneficios, y segun la mas prouable opinion, que tiene Abbad, *i* lo qual es de derecho comun, y no de costũbre, ò priuilegio, como consta de vnos textos, K y assi se vera, que puede pertenecer a tres, el prouer vn beneficio, como es al Papa, Legado, y al Obispo. Y aduierteſe, que esta potestad que tiene el Obispo, no requiere confagracion: porque es potestad de jurisdicion, la qual adquiere siendo electo, y confirmado, como consta de vn texto, *l* y Innocencio, *m* Hostiense, Iuan Andres, y Panormitano, dizen, que de derecho comun no es menester para esto que aya tomado la possession, mas Archidiacono, *n* Dino, y Ancarrano, dizen que si, y parece mas puesto en razon. Y no podra el Obispo hazer esto fuera del territorio: porque pertenece a jurisdicion contenciosa, que requiere conocimiẽto de causa, conforme a lo que diximos arriba. *o*

i Host tiẽ. Ioã. Andr. & Pan. d. c. trãmissã n Arch. inc. eũ quide præbẽd. in 6. Dinus reg. 1. de reg. iur. in 6. Anch. in regu. sine possessione, eo. tit. & sup. tr. p tr. 9. dis. 45. n. 9.

Y aduierteſe, que la potestad que en esto tienen los Obispos, es respectiua: porque en los que son de presentacion, tiene la institucion, como queda dicho, y en los que son de election, tiene la confirmacion, y en los demas tiene la collacion: y esta tiene en los beneficios parrochiales que no son de presentacion, y anſi mesmo en los simples.

6 Aduierteſe mas, que si el beneficio vaca en la Curia Romana, queda a disposicion del Pontifice, y tal se dize, el de aquellos que estan en la Curia, o mueren alli, o dentro de dos dietas, que son quarenta millas Italianas, y los que resignan, o permutan alli, como consta de las Reglas de la Cancelaria.

7 Lo quinto, que el Cabildo, *Sede vacante*, no puede prouer los beneficios, cuya colacion pertenece a solo el Obispo, como consta del derecho, *p* aunque puede instituyr al que presentare el Patrono, como diximos arriba, *q* y lo mesmo se ha de dezir del Vicario General del Obispo, conforme a vn texto. *r*

p c. illa ne se de vacãte, & c. 1. eo. tit. in 6.
q sup. hoc. tr dif. 11.
r c. vn. de offi cio Vicarij, in 6.

8 Lo sexto, que el coadjutor del Obispo, quando se le da por estar el Obispo, fuera de juyzio, puede dar los beneficios, como el mesmo Obispo, mas si se le dà por enfermedad del cuerpo, o impedimento, y tiene sano el juyzio, no puede el coadjutor dar los beneficios, como dize Selua, *s* con otros que alega.

s Selu. de benefi. q. 4.

9 Lo septimo, que esta potestad de dar beneficios no conuiene à los legos, como consta del derecho, *t* por ser cosa espiritual: mas biẽ podria el Papa concederlo á vn lego, como ay algunas concesiones, que refieré Selua, *u* Azor, y otros.

t 16. q. 7. per multa capit.
u Silu. de benef. 2. p. q 23. an. 12. Az. to 2. li. 6. c. 25 q 19.

10 Lo octauo, que tambien ay algunos Abbades, y otros ordinarios inferiores à los Obispos, aquien conuiene hazer la colacion de algunos beneficios: mas esto no es por derecho comun, sino por costumbre, prescripcion, ò priuilegio.

Dificultad XIII. Quales han de ser los examinadores de los beneficios, y q̃ obligacion tienen.

Esta dificultad se puso arriba, en el tract. 8. pag. 61. col. 2. alli se puede ver.

Dificultad XIIII. Como se deue dar el beneficio.

Hase de dar pure libere palam, sine diminutione, vacans, & in perpetuum: dentro de seys meses, num. 1 & 2.
El Ordinario deue darlo al mas digno, y si à sabiendas lo da al indigno, no haze nada, nu 3.
En que forma se puede dar al ausente, nu 4.
Que forma se ha de guardar en prouer el beneficio, y quando se ha de prouer por concurso, numero 5.

1 REspondo, que el beneficio se ha de dar, *pure, libere, palam, sine diminutione, & vacans, & in perpetuum, non ad tempus.* Y si se dieſse de otra manera, seria simonia, como consta del derecho. *a Libere*, es que no se de por miedo, ni por fuerça, *Palam*, que se de delante de testigos fidedignos. *Sine diminutione*, porque no puede el Obispo sacar parte de alli para si ni para nadie. *Vacans*, porq̃ no se puede dar el beneficio, sino estava co, ni aun se puede prometer cõforme à derecho. *b Inperpetuum*, porque ha de ser para toda la vida. Todo esto prueua Azor, *c* con capitulos del derecho. Mas si el beneficio se dieſse de noche, y en secreto, valdria la colacion, como dize Selua, *d* y otros: aunque seria sospechosa, conforme à vn texto, *e* y tambien valdria, si se dieſse sin escritura, como dize Selua, *f* mas es necessario para q̃ conste, y conforme à vna Extrauagante, *g* el que recibe el beneficio del Papa, no puede tomar la possession, ni le pueden admitir, sino es que tenga letras Apostolicas, que contengan la colaciõ, y de otra manera la colacion es irrita, y tienen pena los que le reciben. Mas esto solo ha lugar en los beneficios, que dà el Papa, y su Legado, y no en los que dà el Ordinario.

a c. quãpio 1 q. 2 c. ch prede. vir depatis, c. de elle ction. in 6.
b c. Nulla, c. relatũ, & c. ex tenore. de concess. præb. & Az. to 2. inst. mor. li. 6 c 16 q. 2.
d Sela. de benef p. 3. q. 17. n. 14.
e c. 1. de offitio iudicis delegati.
f Selu. vbi su. q. 22.
g Extr. initũ de de ele. 10. lic. nulla de concess præb.

2 Lo segundo respondo, que se deue deprouer dentro de seys meses, como dize vn texto, *h* y dize alli la glosa, que estos seys meses se han de cõtar desde el dia que se sabe la vacante.

h sup. tr. 9 dis. 3.

3 Lo tercero, que el ordinario que ha de hazer la colacion, tiene obligacion à dar el beneficio al mas digno, conforme à lo que queda dicho, *i* y si à sabiendas le dà al indigno, no vale nada, lo que haze, y ha le de prouer el Superior, segun Azor, con Abbad, y se prueua de vn texto,

4 Lo quarto, que si el Obispo dieſse el beneficio à vn ausente por carta, no podra reuocar la collacion, y darlo à otro, antes que el ausente lo acepte, como expressamente lo dize vn texto, *l* y fue la razon desto: porque no conuenia que el Obispo variaſſe: aunque no por esto sera suyo el beneficio, hasta tanto que lo acepte: y puede el Obispo señalarle tiempo dentro del qual lo acepte, y si dentro de aquel tiempo no lo aceptare, podra el Obispo, passado el termino, darle a otro: y no obstante, que este passado el tiempo le puede aceptar, antes que el Obispo le de à otro, y sera suyo, como dize expressamente el texto citado.

K Az. to 2 li. 6. c. 26. q. 13. cũ Abbate, c. cũ inferẽ. de his de elect. l c. si tibi absente de præb. in 6.

5 Lo quinto, que quando vace el beneficio parrochial curado, si es de presentacion, se ha de prouer en la forma que queda dicha, mas si es colatiuo, ha se de guardar la forma, que tambien esta puesta en el Concilio Tridentino. *m* Lo primero, que si fuere necessario, ha de poner vicario señalandole la congrua a su aluedrio de los fructos del beneficio, para que le sirua hasta que se prouea de Rector, y luego poner editos, para que dentro de diez dias, mas ò menos como al Obispo le pareciere, se opongan los que quisieren pretenderle, y han se de escriuir los hombres, para informarse de la vida, y costumbres dellos, y despues hanle de examinar delante de tres examinadores sinodales, de lo qual diximos arriba. *n* Este examen es tan necessario, que aunque sea vn Doctor de Theologia, se ha de examinar para la Iglesia parrochial, mas no es necessario en la Dignidad, ò Canonicato, que tiene anexa Iglesia parrochial acessoriamente, aunque sea perpetuo como declararon los Cardenales, y lo dize Lesio, *o* y auiendo declarado los examinadores los dignos, segun lo que diximos arriba, *p* el Obispo ha de elegir al mas digno, como dize el Concilio en el lugar citado, y si eligiesse el menos digno, dexando otros mas dignos, pueden apelar de la mala election para el Metropolitano, y si el electo es Metropolitano, ò essento, han de apelar para el ordinario vezino, como Legado de la Sede Apostolica, ò para el Papa, y hazer que se le oyan a examinar ante el, y entretanto no han de quitar al que esta ya prouey do, como lo dize Pio Quinto, *q* en vna bula, en la qual declara el decreto del Concilio, y manda que la colacion, ò institucion, que no se hiziere conforme a este decreto, no valga.

m Tri. sess. 24 c. 18. de ref.
n Sup. hoc tr. dif. 13.
o Les. de iust. li. 2. c. 34. du. bi. 11. n. 82. & sup. d. dis. 13.
p Pius V. in bulla, quam incipit in conferendis Ecclesijs, anno 1567.

Si la Iglesia vacare por resignacion hecha en manos del Papa, y la admitiere, no se ha de prouer por concurso, sino solo se ha de examinar aquel en cuyo fauor se resigno. Mas si la resignacion fue en menos del Cabildo, ò del Obispo, ha se de prouer por concurso, como dize Lesio, *r* porque en el primer caso es visto dispensar el Papa, y en el segundo no ay dispensacion, que no puede dispensar el Obispo, ni el Cabildo.

r Les. vbi sup. n 84.

Dificultad

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad XV. Que condiciones se requieren, para que vno sea digno del beneficio Eclesiastico.

Requierese capacidad, virtud, sciencia, y prudencia, declarase lo que incluye la capacidad, num. 2. 3. 4. & 5.
Declarase la qualidad de virtud, y costumbres, n. 6. 7. & 8.
Que pecado es eligir al pecador, n. 9.
El que recibe el beneficio, ha de tener intencion de ser del Estado Eclesiastico, y declarase como, numer. 10.
En que manera peca el que recibe beneficio parrochial, con animo de renunciarlo. n. 11.
Declarase en particular, que ciencia es menester para los beneficios, n. 12. & 13.
Los Prouinciales de las Religiones han menester la ciencia, que los Obispos, y los Prelados menores, la de los curas, n. 14.
La prudencia, e industria es necessaria, n. 15.
Para saber qual es el mas digno, se han de mirar todas las condiciones, n. 16.

1 REspondo, que a quatro còdiciones, se pueden reduzir todas las que en esto ay. La primera es capacidad de la persona. La segunda virtud, y costumbres. La tercera sciencia competente. La quarta prudencia, o industria de las cosas, que se deuen hazer.

2 La primera condicion, que es capacidad de la persona incluye la edad, y las demas condiciones, que se requieren conforme a derecho, y en lo que toca a la edad, dize el Concilio Tridentino. *a Nemo igitur deinceps ad dignitates quascumque, quibus animarum cura subest promoueatur, nisi, qui saltem vigesimum quintum suæ ætatis annum attigerit.* Y consta, que para esto basta tener cumplidos veynte y quatro años, como se veen aquella palabra *attigerit*. Y ay vna declaracion de Cardenales, *b* que para las dignidades que no tienen principalmente cura de almas, sino que acessoriamente les esta vnida alguna Iglesia parrochial, no se requiere que lleguen à veynte y cinco años. Y dize mas el Concilio. *c Ad cæteras autem dignitates, vel personatus, quibus animarum cura nulla subest, clerici alioquin idonei, & 22. annis, non minores assciscantur.* Y dize Lesio, *d* que es menester que tengan para esto cumplidos los veynte y dos años: porque los que no los tienen cumplidos, son menores de veynte y dos años: y quanto a los beneficios simples, dize el Concilio Tridentino. *e Nullus prima tonsura initiatus, aut etiam in Minoribus Ordinibus constitutus, ante decimum quartum annum beneficium possit obtinere.* Y en otra parte dize el Concilio. *f Nec alijs in posterum sint prouisio, nisi ijs, qui iam ætatem, & cæteras habilitates integre habere dignoscantur: aliter irrita sit prouisio.*

Tambien pertenece a esta condicion, que el q ha de tener el beneficio, no sea casado, como se colige de vnos textos, *g* y si se casa el clerigo de menores ordenes, ipsofacto pierde el beneficio, y las pensiones clericales, que tenia, como diximos arriba. *h*

3 Tambien pertenece a esta condicion, que sea ordenado por lo menos de prima tonsura, que esto es necessario, para qualquiera beneficio, y tal tãdo esto, es inhabil para el, como se colige del derecho, *i* y lo tienen todos. Para elegir a vno en Obispo, es necessario, que sea legitimo, y que tenga cumplidos treynta años de edad, como dize vn texto, *k* fuera de las mas qualidades, que se requieren, y ha de ser ordenado de ordẽ sacro, por lo menos seys meses antes, como dize el Cõcilio Tridentino, *l* Y està obligado a consagrarse dentro de tres meses, y sino queda obligado a restituyr los frutos, y si dentro de otros tres meses no se consagra, queda priuado *ipso iure* del Obispado, como dize el Concilio Tridentino, *l* y dize Lesio, que no esta obligado à dexar el Obispado sino es despues de la sentencia, lo qual es conforme a lo que dixe arriba *m* con Suarez. El que tuviere Iglesia parrochial, esta obligado a ordenarse de missa dentro de vn año, el qual se comiença a cõtar desde que està en pacifica possession, y si no lo haze *ipso iure*, queda priuado del beneficio como consta del derecho *n* lo qual se entiende pudiendo, porque sino huuiesse Obispo, ò estuuiesse malo, no incurre en esta pena, como se colige del texto citado. Y tãbien, porque como esto es pena no se incurre sin culpa, y lo mesmo se puede dezir en el caso del Obispo. Y hase de entender esta doctrina de la Iglesia parrochial, que tiene actual cura de almas, porque sino la tiene actual, sino solo habitual (esto es, que se puede seruir por vicario perpetuo, ò tẽporal) no es necessario que se ordene dentro de vn año, como dize Navarro. *p* Y aduiertase mas, que el Obispo puede dispensar por razon de los estudios, por siete años, con que dentro del primer año se ordene de Epistola, y sino queda priuado de la Iglesia, y acabados los estudios, dentro de vn año esta obligado a ordenarse de Missa debaxo de la misma pena, conforme a vn texto, *q* lo qual no esta corregido por el Concilio Tridẽtino como dize Lesio. *r*

Ha se de aduertir, que ay algunos beneficios, q de su institucion se han de dar a clerigos de Missa, y el que no lo fuesse, no seria capaz dellos: sino es que huuiesse costumbre legitimamente prescripta en contrario, que essa tiene gran fuerça, como diximos arriba. *s*

Tambien pertenece a la capacidad, que el que ha de ser electo, no este ligado con censura ecclesiastica: porque si lo estuuiesse, no podra ser electo: de lo qual diximos arriba, *t* solamente ay que aduertir, que si a vno le hiziessen la colacion, antes que cayesse en la descomunion, y despues estando ya descomulgado, la aceptasse, valdria la tal aceptacion: porque esto mas pertenece a hecho que adquirir derecho, como dize Couarruuias, *u* con otros que alega. Mas si sucediesse al contrario, que fuesse electo, ò presentado vno estando descomulgado, aunque despues se absoluiesse antes de la aceptacion, no valdria: porque era inhabil, saluo si el Patron, ò los electores per seueranssen en el mesmo parecer, como lo tiene por prouable Lesio. *x*

Tambien el irregular esta inhabil para recebir el beneficio, en la forma que arriba diximos, y

Quanto

a *Trid. sess. 24. c. 12. de refor. 2.*

b *Refert Marzilla, de 1. ti. 2. c. 13. lit. N.*

c *Trid. vbi sup.*

d *Les. de iust. li. 2. c. 34. dubi. 20. n. 108.*

e *Trid. sess. 23. c. 6.*

f *Trid. sess. 22. c. 4.*

g *c. 1. 2. & 8. de ele. cõng. & Tri. Sess. 21. c. 4.*

h *sup. 1 p. tr. 11. dis. 18. n. 3*

i *c. cũ adeode refeript. & c. exliter. de trãsact.*

k *c. cũ inter tit. de ele.*

l *Tri. sess. 23. c. 2. de reformat.*

m *Tri. sess. 23. ca. 2. Les. de iust. li. 2. c. 34 dubi. 19. n. 103.*

n *c. licet cano, c. commissa de ele. in 6.*

o *l. c. cõmissa.*

p *Nau. cõs 4 de præb. li 4*

q *c. cũ ex eo de ele. in 6.*

r *Les. vbi ju. n. 104.*

s *sup. 1. p. tr. 2. dis. 39.*

t *sup. 1. p tr. 12. dis 9. & tr. 18. dis 4.*

u *Cou. c. alma. 1. p. § 7. n 4. & li. 3. var. c. 16. n. 4*

x *Les. de iust. li. c. 34 n. 122.*

y *sup. 1. p. tr. 21. dis. 2. nu. 12.*

Quanto à la dispensacion de los ilegitimos, vease lo que diximos en otra parte. *z*

Aduiertase, que los hijos de los clerigos, aũque esten dispensados para tener beneficio, no le pueden tener en la Iglesia, dõde sus padres le tienen, ò le han tenido, ora sea grande, ò pequeño, como consta de muchos textos, *a* y del Concilio Tridẽtino. Lo qual fue ordenado assi porque no aya memoria de la incontinencia de los clerigos. Y tambien, porque por industria de los padres lleuaran los hijos los beneficios: Ni tampoco pueden tener pensiones sobre los frutos de los beneficios, que sus padres tiené, ò tuuieren en algun tiempo Ni les aprouechan las reciprocas renũciaciones, que sus padres hazen en su fauor, como consta del decreto del Concilio Tridentino. *b* Mas el padre bien podria tener el beneficio que tuuo el hijo, porque esto no esta prohibido en derecho, y aqui falta la esperança de la sucesion. Y dize Syluestro, *c* que se puede poner el nieto en la Iglesia del abuelo, viuo el padre. Mas si el padre es ya muerto, no podra, porque en el primer caso cessa la razon de sucesion, y en el segundo, no.

Y aduiertase mas, que el hijo legitimo, aunque su padre se aya ordenado despues de muerta la muger, podra tener beneficio en la mesma Iglesia, donde su padre le tiene, como expressamente lo dize vn texto, *d* mas no podra tener el beneficio q̃ imediatamẽte tuuo su padre, como expressamente lo dize otro texto, *e* lo qual ordeno el derecho, para quitar las sucesiones, como alli se dize. Mas si huuo otro en medio, ya el hijo legitimo podrà tener el beneficio del padre, como dize otro texto. *f*

5 Tambien pertenece à esta qualidad de capacidad, ves que de parte del cuerpo tenga aptitud para exercer el oficio, lo qual es de derecho natural. Y si esto falta seria nula la prouision, que en el se hiziesse, como se colige del Concilio Tridentino, *g* y assi es incapaz el q̃ no puede rezar, &c. Mas si el defecto sobreuiniesse despues que tenia el beneficio, si es de cura de almas, ha se de poner vicario, que haga el oficio por el.

6 La segunda qualidad es de virtud, y costumbres, y assi se dize en el Concilio Lateranense. *h Incunctis sacris ordinibus, & Ecclesiasticis ministerij ætatis maturitas, grauitas morum, & literarum scientia, sunt inquirenda.* Y se colige de lo que refiere S. Iuan, *i* que quando Christo R. N. quiso elegir à S. Pedro, le pregunto tres vezes, *Diligis me plus his?* La razon es: porque à este le eligen para ministro en la casa de Dios: y assi es cosa iniqua que elijan à su enemigo del que clama. *Qui mihi ministrat, me sequatur*, y como dize el Cõcilio Tridẽtino, *k* ha de ser de tã buenas costũbres. *Vt merito Ecclesiæ senatus dici possit.*

7 Aduiertese, que esta condicion, y otras deue las conocer el elector, y no basta q̃ no parezca mal, como dizen Bañez, *k* y Salon. La razon es: porque la election es acto de voluntad, que sigue el juyzio del entendimiento, y el entendimiento no puede juzgar de lo que no sabe. Y por esso Christo, aunque lo sabia todo, quiso que la caridad de san Pedro se conociesse, y assi le pregunto publicamente. *Petre diligis me plus his?* Y para conocer la caridad, y el amor de Dios, mirese à los efectos, que con esso se conocera, y dize S. Pablo. *l Charitas patiens est, benigna est: charitas non æmulatur, non agit perperam, non inflatur, non est ambitiosa, &c.* Aduierte Bañez, *m* que para esta condicion basta que comunmente sea tenido por bueno, ò que haziendo informacion, y preguntando, nadie diga que es pecador: en lo qual difiere esta condicion de otras, que se pueden saber de cierto, y fauorece esto vn texto, *n* q̃ pide que, *Vir bonus æstimetur à populo*, y el Concilio Tridentino, *o* hablando de los Prelados, solo dize, que, *virtus eorum debeat commendari.*

8 Y notese, que no porque vno caygà alguna vez, es inconueniente para elegirle, si regularmente viue bien, que Christo eligio a san Pedro por pastor de la Iglesia, aunque le auia negado, y assi para esto mas se ha de tener cuenta con la vida ordinaria, que no con la actual: que no se ha de elegir à vno que oy viue bien, si de ordinario viue mal.

Tambien aduierta el elector, que si el sabe el pecado secreto, en que cayo por fragilidad, y se puede leuantar facilmente, toda via le podra elegir, si por otro camino le tiene por digno. Mas otra cosa seria, si conoce que permanece en el pecado, como dize Bañez en el lugar citado.

Aduiertase tambien, que dize Sancto Thomas, *p* y lo prueua latamente Sylueestro, que el que ruega por si, para que le den el beneficio curado, leha ze indigno del, por razon del vicio de la presumpcion, lo qual seria verdad, si los beneficios se diessen puntualmente, como se auian de dar, mas ay dos casos en los quales es licito pedir vno para si el beneficio, ò el Obispado, como dize Aragon. *q* El primero es, quando vno estuuiesse cierto, q̃ es digno, y que sino ruega por si, lo daran al indigno: El segundo, quando estuuiesse el gouierno de la Iglesia tan perdido, que por la mayor parte se diessen los beneficios à los indignos: porque en tal caso, pedir el digno el beneficio, seria mas mirar por la vtilidad de la Iglesia, que por la suya. Y si el verdaderamente lo merece, no me parece que es tanta la presumpcion en este caso, que le haga indigno, mayormẽte en estos tiempos, que no buscan a nadie, aunque le sobren los merecimientos, y por lo menos podra dezir, lo que dixo Isayas, *r* ecce ego, mitte me.

9 Y si se pregunta, que pecado es elegir al pecador. Respondo. Que si fuesse para vn beneficio curado, ò Obispado, seria pecado mortal, como se collige de san Pablo, *s* que dize, que el Obispo ha de ser irreprehensible, y sin pecado. Y en otra parte dize. *Nemini manus cito imposueris, ne communicaueris peccatis alienis.* Y es la razon: porque ha de apascentar las ouejas con palabra, y exẽplo. Y se prueua de vnos textos, *t* y aunque no sea tan cierto de los otros beneficios, que no tienen cura de almas, es lo mas prouable, que tambien es pecado mortal elegir para ellos pecadores: porque es notable irreuerencia darles estos oficios, y el derecho generalmente habla de todos los beneficios ecclesiasticos, como dizẽ Aragon, *u* y Ledesma.

Lo que queda dicho ha lugar hablando regularmẽte:

z *sup. 1. p. tra. 13. dis. 60. & tra. 2. dis. 44.*

a *Tit. de filijs tres yt. Tri. sess. 25. c. 15. de reform.*

b *Trid. lococitato.*

c *Sylu. v. beneficiũ. 5. n. 10.*

d *c. adhæc de filijs præb. & ad extirpandas eo. ti.*

e *c. ex transmissa. eod. ti.*

f *Trid. sess. 22 c. 4. de ref. ad finem.*

g *Trid. sess. 22 c. 1. de reform.*

h *c. cum in cũctis de elect.*

i *Ioan. vlti.*

k *Bañez 2. 2. q. 62. a. 2. Sal. ibi. cont. 1.*

l *1. Corin. 13.*

m *Bañez vbi supra.*

n *c. licet. 8. q. 1.*

o *Trid sess. 24. c. 1.*

p *D. Tho. 2. 2. q. 100. a. 2. 3. Sal. v. sumo §. 16.*

q *Arag. sup. D. Th. a. 3.*

r *Isai. 6.*

s *1. ad Tim. 3. & ad Titum. 1.*

t *c. cũ ex eo de ele. in 6. c. cũ inferiores de elect. in 6. c. quærebatur eo. ti. & quæ in Tri sess. 22. c. 1. de reform. & sess. 24. c. 12.*

u *Ara. vbi sup. fol. 307. in sup. 2. p. tract 8. to. 1. 4. con. Ver. 8010. 22.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

mente, porque ſi huuieſſe alguna region donde no ſe hallaſſe ninguno, que fueſſe apto, para adminiſtrar ſacramentos, ſino es que fueſſe pecador ſe deuria elegir por el bien comun del pueblo, como tambien ſe permitan las mugeres publicas, y no por eſto es participante el elector en el pecado: porque quanto es de ſu parte ordena aquello al bien comun. Y anſi lo dize Aragon, *x* y en realidad de verdad no ſe elge aqui al indigno, porque. *Hic, & nunc*, no ay digno para el beneficio, y anſi en orden al bien comun ſe juzga eſte por digno en lo qual tambien conſiente Ledeſma, *y* y deſto diximos tambien algo arriba.

x *Ar. vbi ſu. ad 1.*

y *Led. vbi ſu. poſt 1. con. 1. in 1. impre. p. 3. 4. ſuper. 8 dif 8.*

Aduiertaſe, que es coſa cierta que el pecador no es incapaz del beneficio ecleſiaſtico, y detener juriſdicion, que de hecho de verdad, aunque eſte en pecado, es verdaderamente Prelado, y Parrocho, como difinio el Concilio Lateranenſe, *z* de lo qual ſe puede ver a Caſtro.

z *Co. c. Latera ſeſ. 8 & 25. Caſtro de Hæreſibus ver. poteſtas.*

10 De parte del que recibe el beneficio eccleſiaſtico, tambien ſe requiere buena intencio, que es intẽto de ſer del eſtado eccleſiaſtico, para cumplir con ſu oficio, como todos tienen. Mas para eſto baſta que con buena fẽ proponga de perſeuerar en el eſtado clerical, no auiendo juſta cauſa, para dexarlo: tal ſeria, ſi murieſſe el hermano mayor, y le vinieſſe a el el mayorazgo, o fueſſe neceſſario caſarſe para la conſeruacion de ſu caſa, o componer algunos grandes pleytos, como dizen Nauarro, *a* y Leſio. La razon es: porque no es de intento de la Igleſia, que no pueda retroceder, y caſarſe, que ſeria coſa dura, y aun alguna vez ſeria contra razon, porque ſe impedirian mayores bienes. Mas ſi tiene intento, quando toma el beneficio, de ſuſtentarſe con los fructos, mientras que acaba de eſtudiar, o halla vna muger rica, y dexarlo entonces, peca mortalmente, y tiene obligacio de dexarle, como tiene la ſentencia comun, y lo dizen Nauarro, *b* y Leſio. Aunque eſte no tiene obligacion a reſtituyr los frutos, ſi cumple con ſu oficio, como tienen Nauarro, *c* y Soto contra Sylueſtro. *d* Mas haſe de aduertir, que ſi el tal beneficio fueſſe parrochial, el que le recibe ſin animo de ordanarſe de Miſſa dentro del año, para coger los fructos, y deſpues dexarlo, eſtà obligado a reſtituyrlos, ſino es que deſpues mudaſſe de parecer, y ſe ordenaſſe dentro del año, como dize expreſſamente vn texto. *e* La razon es: porque la colacion fue valida al principio, pendiente de la cõdicion, y anſi ſino ſe ſigue la condicion, reſuelueſe la colacion, y ſi ſe ſigue, no ſe reſuelue. Y lo meſmo es del recebir de los fructos. Y ſi fueſſe al reues, que recibio el beneficio con deuida intẽcion, la qual deſpues mudo, no tiene obligació de reſtituyr lo que recibio antes que mudaſſe la intẽcion, ni lo que recibio deſpues, como ſatisfaga la obligacion de ſu oficio, como dize la gloſſa, *g* Nauarro, Fray Luys Lopez, y Leſio. La razon es: porque no ay texto, que a tal obligue, y lo demas ſeria mucho apretar, aunque Soto, *h* dize lo contrario y mas en practica ſe deue ſeguir eſto, q̃ el reſtituyr es materia odioſa, y anſi no ſe deue en ella apretar, que todas las vezes que ſe trata de induzir obligacion, ſe ha de ſeguir la parte mas piadoſa, conforme a vna ley, *i* y es conforme a lo que diximos arriba. K Y aduiertaſe, que el que recibio el beneficio curado, y no ſe ordenò dentro del año de Miſſa, pierde el beneficio, y ſe haze inhabil para el, como dize el meſmo texto. *l*

a *Nau. in ſu. c. 25. n. 118. L. ſ. li. 2. de inſt. c. 34 dub 26. n. 131.*

b *Nau. de oratione miſcel. 41. & lib. 3. coſ. 18. de præbend. Leſ. vbi ſu. n. 132.*

c *Nau. vbi ſu. Sot. de iuſt. li. 10 q. 1. a. 6.*

d *Sil. beneficium 3. q. 5.*

e *c. commiſſa §. cæterũ de elect. in 6.*

11 Del que recibe el beneficio patrochial con animo de no le reſidir, ſino de permutarlo, o renũciarlo, ſe ha de dezir que no eſta priuado del, ni eſta obligado a reſtituyr los frutos: porque no ay texto que le obligue a ello: mas peca en recebirle que engaña la Igleſia, y no ſe le dieran, ſi entendieran eſto. Mas ſegun Leſio, *m* y lo ſiente Nauarro, no es pecado mortal, porque no haze notable daño, ſino es que reſigne en fauor de alguno que ſea poco idoneo, que como no peca mortalmente en reſignarle, tampoco en proponerlo. Aunque yo confieſſo, que me parece eſte negocio, mas eſcrupuloſo, porque viene a darſe por eſte camino el beneficio al menos digno alguna vez, dexando otros muy mas dignos.

il. quidquid aſtringẽdæ iff. de verb. oblig.

K Sup. 1. p. tr. 1. dif. 7. n. 2 l. c. commiſſa

l *Sup. 1. p. tr. 1. dif. 7. n. 2*

m *Leſ. vbi ſu. n. 136. Nau. li. 3. de præb. coſ. 24.*

12 La tercera qualidad es de la ſciencia, que es neceſſaria a los miniſtros ecleſiaſticos en eſpecial a los que tienen cura de almas, que ſin ella ſeran como malos medicos, que en lugar de ſanar, matan. *n* y aſsi junto San Pablo, *o* eſtos dos terminos, *Paſtores, & Doctores*. Y dize la Eſcritura. *p Quia tu repulisti ſcientiam, & ego repellam te, ne Sacerdotio fungaris.*

n *Ad Eph 4.*

o *Oſeæ 4.*

Deſcendiendo en particular, hablando de los Obiſpos, dize el Concilio Tridentino. *q Scientia vero præter hæc, huiuſmodi polleat, vt muneris ſibi iniungendi neceſsitati poſsit ſatisfacere, ideoque antea in Vniuerſitate ſtudiorum, Magiſter, ſiue Doctor, aut Licentiatus in Sacra Theologia, vel iure Canonico merito ſit promotus, aut publico alicuius Academiæ teſtimonio idoneus ad alios docendos oſtẽ datur. Quod ſi Regularis fuerit, a Superioribus ſuæ Religionis ſimilem fidẽ habeat.* Y aduiertaſe que no baſta ſer Licenciado, ni Doctor ſi de hecho de verdad, no ſabe lo que ha menester para ſatisfazer a ſu oficio.

p *Tri. ſeſ. 22. c. 2. de refor.*

Para los Cardenales pide el Concilio Tridentino, *q* lo meſmo, que para los Obiſpos: porque ſon del ſupremo Conſejo de la tierra intimos confiſilarios del Papa en las coſas de la fè, y coſtumbres.

q *Trid. ſeſ. 24 ca. 1.*

13 Para los beneficios curados dize el Concilio Tridentino, *r* que ſepan lo que han menester para hazer ſu oficio, el qual es adminiſtrar Sacramentos, y declarar el Euangelio, y añade mas el Concilio. *s Archidiaconi autem, qui oculi dicuntur Epiſcopi, ſint omnibus Eccleſijs, vbi fieri poterit, Magiſtri in Theologia ſeu Doctores, aut Licentiati in iure Canonico. Ad cæteras autem dignitates, vel perſonatus, quibus animarum cura nulla ſubeſt, clerici olioquin idonei, & vigint duobus ætatis ſuæ annis non minores aſciſcantur.*

r *Tri. ſeſ. 24. c. 12. de refor.*

s *Trid. ibi.*

t *Tri ſeſ. 22. c. 4. Abb. in c. dudum 1. de elect. Inno. c. cũ inhibitio, eo. ti. Na. c. ſi quando, ex. cep. 16.*

Y haſe de aduertir, que ſi ſucedieſſe a darſe el beneficio a vno que fueſſe totalmẽte ſin letras, ſu election es irrita, como ſe colige del Concilio Tridentino, *t* y lo dizen Abbad, Innocencio, y Nauarro: y conſta tambien: porque eſte es irregular, como lo diximos arriba. *u* Mas ſi es que ſabe poco, ſu election no es irrita, ſino que ſe deue irritar, ſaluo ſi en breue huuieſſe de ſaber lo neceſſario, como

u *Sup. 1. p. tr. 21. dif. 34. n. 2*

x *c. niſi. de renunt. Innoc. d. c. cum inclu ſis.*

y *Luc. 2.*

como ſe colige de vn texto, *x* y lo dize Innocencio, a quien ſiguen otros.

14 Quanto a los Prouinciales de las Religiones, y otros que tienen juriſdicion quaſi Epiſcopal, ſe ha de dezir, que han menester la meſma ſciencia que los Obiſpos. Y los otros Prelados menores, que ſon curas de almas, han menester ſaber lo que los demas curas de almas.

15 La quarta condicion es prudencia, ê induſtria. La prudencia es neceſſaria conforme a lo q̃ dize la Eſcritura, *y fidelis ſeruus, & prudens*, que ſin la prudencia para nada es bueno vn hombre, y la induſtria es neceſſaria, para que pueda cõ vtilidad de la Igleſia procurar las rentas, y diſtribuyerlas.

16 De todo lo qual queda claro que el mas digno no es el que ſabe mas, ni tampoco el mas ſancto: porque ſe ha de atender a todas las condiciones, que quedan dichas.

Dificultad XVI. Si para el Obiſpado, ò curato ſe deue preferir, *cæteris paribus*, el Theologo, ò el Canoniſta.

Refiereſe la opinion de los Iuriſtas, que dizẽ ſe ha de preferir el Canoniſta al Theologo. nu. 1.
Refiereſe la contraria, que es la verdadera, y prueuaſe, nu. 2. 3. & 4.
Reſpondeſe a los fundamentos de la parte contraria, num. 5. & 6.
La doctrina dicha ſe entiende regularmente, n. 7.
Lo meſmo es en los beneficios curados, nu. 8.
Refiereſe vna doctrina de Soto, acerca deſto, nu. 9.

1 ESta dificultad es, muy controuerſa entre Iuriſtas, y Theologos. Hoſtienſe a quien ſigue Panormitano, *a* y los demas Iuriſtas dizen, q̃ antiguamente quando en la Igleſia auia muchas heregias, vuieran de ſer los Obiſpos Theologos, para que diſputaran con los hereges, y los conuẽcierã, mas que el dia de oy ſe han de preferir los Canoniſtas, como gente que penetra mas el gouierno, el qual es mas neceſſario en la Igleſia. Fũdaſe eſta ſentencia en que dizen, que el principal oficio, y proprio del Paſtor, es juzgar las cauſas eſpirituales, y componer los pleytos, que nacen entre los fieles, y que el oficio de predicar, aunque tambien conuiene al Obiſpo, le puede exercer por interpueſta perſona.

a *Panor. ca. 1. de conſanguin. & affinit. poſt Hoſtienſ.*

2 La cõtraria ſentẽcia, eſto es, q̃ *cæteris paribus*, ſe ha de preferir para el Obiſpado el Theologo al Canoniſta, la tienẽ todos los Theologos, *b* mayormente los modernos, la qual tengo por certiſsima, y que no ſe como ſe puede negar, ſino es con paſſion: y dize Aragon, *c* que la ſentencia de los Canoniſtas en eſte caſo, no ſolo es falſa, ſino peligroſa, y perniciosa, para la Igleſia.

b *Theol. ſum. D. Tho. 2. 2. q 63. ar. 2.*

c *Arag. d. ar. 2. fol. 308. col. 2.*

Fundaſe eſta ſentencia en lo contrario, que la mayor parte de los Canoniſtas, y es, q̃ el principal oficio del Obiſpo es predicar, como cõſta del derecho, *d* y en eſpecial del Concilio Tridentino, el qual colige de aqui, q̃ eſtan obligados por ſi meſmos à predicar, ſino eſtuuieren legitimamente impedidos, y no ſe como puede eſto negarlo nadie, pues eſta tan expreſſo en el Concilio. Y pues eſ-

d *c. Epiſcop. 38. d. & in Conci. Remẽ Jeſ. c. 14. & 15 Concil. Trid. Jeſ. 5. c. 2. & Jeſ. 24. c. 4.*

to de predicar, no es de Canoniſtas, y conſta que eſta obligado el Obiſpo a tener tanta ſciencia. *Vt ſuo muneri ſatisfaciat*, como diximos, *e* de doctrina del meſmo Concilio, no veo como eſto ſe pueda negar, y en el Cõcilio Tridentino, *f* prime ro ſe haze mencion en eſte caſo de la Theologia, que del derecho Canonico.

e *Sup. hoc tr. dif. 14.*

f *Trid. ſeſ. 22 c. 2.*

3 Lo ſegundo, porque al Obiſpo le pertenece *Paratum eſſe ad reddendam rationem eius, quæ in nobis eſt fidei*, como dize San Pedro, *f* y anſi en la conſagracion del Obiſpo ſe le pregunta, como dizen Ricardo, *g* y Sylueſtro, ſi ſabe ambos teſtamentos, a lo qual no puede reſponder bien el Canoniſta. Y mas que el proprio oficio del Obiſpo no es tanto mirar la paz exterior, como la interior, a que ſe ordena la exterior, como coſa imperfecta a mas perfecta.

f *1. Petri 5.*

g *Ricar. quod li. 4. Sil. epiſcopus n. 5.*

Iten porque los Obiſpos ſon ſucceſſores de los Apoſtoles, y es proprio oficio de los Apoſtoles el enſeñar, conforme a lo que les dixo Chriſto, *i docete omnes gentes*, y San Pablo dize, *non miſit me Chriſtus baptizare, ſed euangelizare.*

i *Marci vlt. 1. Corith. 1.*

4 Y mas, que dado caſo que perteneciera igualmẽte al Obiſpo, el regir, y el predicar, es ſin duda que es muy mas apto vn Theologo, para reboluer, y entender los Canones, pues ſalieron de la Theologia, y Philoſophia moral, que no los Canoniſtas, para entender la Theologia. Veaſe à Sylueſtro, y Angelo, y a los mas de los modernos Theologos, que han eſcrito que tratan tan gallardamente las coſas del derecho Canonico, como ſi fueran Canoniſtas de profeſsion, que a penas ſe echa de ver, ſi ſon Theologos, ò Canoniſtas, ſino es en el metodo, y orden de los libros, q̃ en eſſo notoriamente les exceden mucho los Theologos, porque lleuan modo mucho mas ſciẽtifico. Y la razon por donde entran con mucha mas facilidad los Theologos en los derechos, q̃ los Canoniſtas, en la Theologia, à demas de lo q̃ queda dicho, es porque para eſtudiar derechos, baſta ſolo ſaber Latin, mas para eſtudiar Theologia, han ſe de eſtudiar primero quatro facultades que ſon Dialectica, Logica, Philoſophia, y Metaphiſica. Y como los Canoniſtas no las han eſtudiado, no es mucho que no puedan entrar en la Theologia, y ſe vean tan embaraçados en los libros della que a penas entiende los terminos en que ſe habla, como yo he viſto por experiencia en hombres doctiſsimos.

Y confirmo eſte argumento, con que el Obiſpo eſtà obligado por ſi meſmo a predicar, como lo dize el Concilio, K y todos los Doctores, que eſto nadie lo niega, y lo que es juzgar, nadie ay que diga, que eſta obligado a hazerlo por ſi meſmo, ſino que lo puede hazer por tercera perſona, como lo hazen todos.

K Trid. vbi ſup.

5 Y no obſta el dezir, q̃ agora no ay heregias, lo vno porque, como queda prouado, el principal oficio es, predicar, lo qual deue hazer, aunque no aya heregias. Lo ſegũdo, porq̃ preſuponẽ falſo, q̃ ſi ay, y en muchas partes de la Chriſtiandad ay grãde numero de hereges, no ſolo en las Regiones donde ay libertad de conciencia, y en las Indias ſino tambien por aca, como ſe ve en los Tribunales del Sãcto oficio, y pocos años ha que eſtaua toda Eſpaña ſembrada de Moriſcos, y pues

Universidad de Deusto
Biblioteca

y pues cõfiessan los Canonistas q̃ quãdo auia herejes, auia de ser Theologos los Obispos, tambien lo deuen confessar agora, pues los ay.

6 Y si me arguyen, que segun esto ninguno podra ser Obispo, que no sea Theologo, pues los demas comunmente no saben predicar, que es el principal oficio del Obispo. Lo segundo, que se siguiria de lo dicho, que estaria en mal estado el Obispo, que nunca predicasse.

Respondo a lo primero, que no puede ser electo en Obispo, el que por lo menos no sabe suficientemente la ley de Christo, como comunmente la han de saber los fieles, y que no sepa dar razon de las cosas de la fé, ora lo sepa por Theologia, ora por otra via, como prueua bien el argumento. A lo segundo respondo, negando la consequencia, que basta que sea suficiente, y aparejado con el animo a enseñar, si fuere necessario.

7 Lo que se ha dicho, de que se ha de preferir el Theologo al Canonista, se ha de entender hablando regularmente, porque de *per accidens* en algun caso, quando se vuiessen de componer muchos pleytos, podria vn gran Iurista preferirse a vn Theologo, con que no fuesse del todo ignorante en lo que toca a poder enseñar.

8 Y lo que dezimos del Obispo, se ha de dezir tambien de otros Prelados, y de los curas de almas, que en todos ellos se deue preferir el Theologo, *cæteris paribus*, pues tiene obligacion por derecho diuino, a predicar, como dize el Concilio Tridentino. *i* Y aun a mi parecer aunque supiesse algo menos, porque con tres años de artes y alguna Theologia, aunque no sea mucha, tiene aptitud para poder predicar, y enseñar, que algunos auemos visto, no muy grandes Theologos, ser muy grandes predicadores, con que sepa bié lo que toca a la administracion de los Sacramentos, que alguna vez los Theologos muy Metaphisicos se descuydan desto, como hazen tambien algunos Canonistas que ay muy doctos.

9 Vltimamente, dize Soto, *K* vnas palabra graues a este proposito en esta manera. *Si meae opinio alicuius esset momenti, quæ in consilium admitti deberet, mallem vt post morum honestatem, prudentia viri, roburque animi manjuetudine insignis, atque in agibilibus dexteritas perpenderetur, quam scientiæ eminentia. Dum modo illa doctrinæ mediocritate polleret, quæ podus ei authoritatis adiungeret. Itaque persona æstimanda cũ primis est, non hæc, aut illa scientiæ facultas. Tamen si ille inquo, hæc omnia excellentia doctrinæ illustraret, maiori iure esset super Ecclesiæ candelabrum erigendus.* Lo qual me parece se deuria mirar mucho, aunque *cæteris paribus*, siempre se ha de preferir el Theologo al canonista, como concluye Soto, y queda dicho.

i *Trid. sess. 23 c. 1. de refor.*

K Sot. lib. 3. de iust. q. 5. art. 2. ante 10. conclus.

Dificultad, si peca mortalmente el distribuydor, que no elige al mas digno para el beneficio.

Desta dificultad se dixo arriba, *tract. 8. dificult. 3.*

Dificultad, si peca mortalmente el que da el beneficio simple al digno, dexando al mas digno.

Desta dificultad dixe arriba, *tract. 2. dif. 4.*

Dificultad, si en algun caso es licito dar el beneficio al indigno.

Desta dificultad dixe arriba, *tract. 8. dif. 5.*

Dificultad XVII. Si puede vno tener muchos beneficios.

No es intrinsecamente malo el tener muchos, beneficios, num. 1.
Para que vno pueda tener muchos beneficios incompatibles, es menester dispensacio del Papa, o del Obispo con justa causa, num. 2.
En duda se ha de presumir por el que dio la dispensacion, y a que esta obligado aquel, con quien se dispenso sin causa, num. 3.
Las causas de la dispensacion se reduzen a tres, necessidades de la iglesia, tenuydad de las prebendas, y vtilidad de la iglesia, num. 4.
En los beneficios simples, que no piden residencia no es necessaria dispensacion para tener mas que vno, num. 5.
En los beneficios curados incompatibles mayores, solo el Papa dispensa, num. 6.
En los incompatibles menores, puede dispensar el Obispo con causa, num. 7.

1 PRimera conclusion. Estando en derecho natural, y diuino, no es intrinsecamente malo tener muchos beneficios, aunque regularmente hablando es sospechoso, y no es licito. Esta conclusion es cierta, y commun. La primera parte della se prueua, porque aquello se dize intrinsecamente malo, que por ninguna razon puede ser bueno, como es el odio de Dios, la blasfemia, y otras cosas semejantes, y esto no es assi, porque puede conuenir a la vtilidad de la Iglesia lo contrario. La segunda parte de la conclusion se prueua, por los inconuinientes que de ay se siguen. El primero, que no puede vno residir en muchas Iglesias. El segundo, que por este camino se disminuye el numero de los Sacerdotes, y vnos estan muy ricos, y otros andan a pedir por Dios, y es ocasion de aumentar la codicia, y ambicion. Y tambien se sigue de ay deformidad en la Iglesia, que viene a tener vno varios oficios, por tener muchos beneficios, como seria deformidad en el cuerpo humano, que las manos fuessen pies. Y la Iglesia carece de defensores: y pone otros inconuenientes vna extrauagante, *a* y entre ellos dize: *Amarius est dolendum, quod animarum cura negligitur*, y por esso de derecho antiguo, *b* estaua prohibido el tener muchos beneficios, y en vn texto, *c* se dize, que la multitud de las prebendas es enemiga de los Sacros Canones. Y S. Gregorio, a quien cita S. Thomas, *d* dize. *Sicut in vetere*

a *Extre. exercrabilis, de præb.*
b *c. Clericus 12. quæst. 1. & cap. Sanctorũ d. 70.*
c *ca quia de prebend.*
d *D. Thom. quodli. 9. ar. 15.*

ri lege non concedebatur tenitis, vt qui capiebant primitias in Bethlehem caperent in Hierusalem, ita nec in noua lege concedendum est, vt qui capit in vna Ecclesia capiat in alia. Y esto no se deroga por costumbre, como dize Sancto Thomas, *e* porque segun prouable opinion, es menester para la costumbre consentimiento del Principe, y los superiores no consienten en esta. Y tambiẽ por otra razon mas fuerte, que es, por ser contra derecho natural, y diuino, por los inconuenientes que tiene, y contra esse Derecho no puede prenalecer la costumbre, como diximos arriba. *f*

e *D. Tho. vbi sa.*

f *Sup. 1. p. tr. 2. dif 39. n. 1.*

2 Segunda conclusion. Para que vno pueda tener muchos beneficios incompatibles (como son curatos, Canonicatos, &c.) es menester dispensacion del Papa, o del Obispo, con justa causa. Esta conclusion es muy cierta, y comun. La razon es: porque el Papa, y Obispo es cosa llana, que no son señores de los beneficios, sino solo dispenseros, conforme a lo que dize la Escritura. *g Sic nos existimet homo, vt ministros Christi, & dispensatores mysteriorum Dei.* Y para dispensar es cosa cierta, que se requiere justa causa, como diximos arriba. *h* Y no la auiendo, el que tiene esta dispensacion, no estara seguro en conciencia, como dizen Hostiense, *i* y Panormitano. La razon es: porque como los beneficios se dan por los meritos de la persona, no se puede suplir esso por vn pobre mercenario, y assi no auiendo causa, no estara seguro en conciencia, como dize tambien Aragon, *k* que si la Iglesia da estipendio a vno, como a letrado, no se satisfaze con seruirla vn idiota.

g *1. Cor. 4.*

h *Sup. 1. p. tr. 2. dif. 41.*

i *Host. & Panor. in ca. extirpandæ de præb.*

k *Arag. 2. 2. q. 63. art. 2. p. 216. col. 2.*

3 Mas ha se de aduertir, que en caso de duda se ha de presumir por el Sumo Pontifice, que concede la dispensacion. Y aun dize Cayetano, *l* que no se ha de negar facilmente la absolucion a los que estan dispensados por el Papa en los beneficios, aunque sean curados, sin causa: porque aunque la dispensacion sea mala, despues de hechava le, y que el que esta dispensado en esta forma, solamente queda obligado a proueer suficientemẽte a la cura de las almas, por si mesmo, o por su vicario. Mas a mi mejor me parece lo q̃ queda dicho: porque la obligacion que acerca desto ay, es de derecho diuino, y natural, y la dispensacion q̃ acerca desse se haze sin causa, es nula, como dixe arriba. *m*

l *Cai. in sum. v. beneficiũ.*

m *Sup. tra. 2 dif. 41. nu. 1.*

4 Las causas que puede auer para esta dispensacion, las reduzen los Doctores a tres. La primera es la necessidad de la Iglesia, que es, por no auer ministros, como consta de vn texto, *n* y lo dize Hostiense. La segunda es la tenuidad de las prebendas, que no son suficientes para los ministros, como dizen los Doctores, *o* y assi a los hijos de los Reyes, o grandes, o personas notables en letras, y a los Cardenales, se les ha de dar mas sustento. Mas la necessidad destos no se ha de suplir de beneficios curados, sino de simples, como lo dize expressamente el Concilio Tridentino. *p* La tercera causa es la vtilidad de la Iglesia: porque le importa tener ministros nobles, o letrados, conforme a vn texto, *q* y antiguamente le importaua a la Iglesia tener nobles, para q̃ la defendiessen: el dia de oy mas importã letrados, y esto seria quando fuesse vno, que por palabra, y escrito defendiesse la Iglesia de los herejes, y huuiesse menester para esso mas costa, porque todo esso seria en vtilidad de la Iglesia.

n *c. Clericus 21. q. 1. Hostiens. in ca. graue, de præbend.*
o *DD. ca. de Multa, de præben.*
p *Trid. d. sess. 24. c. 17.*
q *c. de multa de præb.*

Por la vtilidad de la Iglesia haze la Sede Apostolica vnion algunas vezes de dos beneficios, annexando el vno al otro, * en vn texto, *r* se dize como se han de hazer estas vniones: y algunas vezes se da vn beneficio en titulo, y otro en encomienda, como consta de otro texto. *s* Mas ha se de aduertir, que el Concilio Tridentino, *t* manda que qualquiera que tuuiere dos Iglesias metropolitanas, o Cathedrales en titulo, o la vna en titulo y la otra en encomienda, este obligado a dexar vna dellas, la que el quisiere, y que de otra manera vaquen todas, excepto la vna. Y el Concilio Tridentino, *x* manda tambien, que ninguno pueda tener dos beneficios curados, o incompatibles, ni por via de vnion, ni por via de encomienda, contra el tenor de los Sacros Canones, y en especial contra el capitulo de multa.

r *c. quia monasterii, de religios. dominus.*
s *c. quam plures 21. q. 2.*
t *Trid. sess. 7. c. 2. de refor.*
x *Trid. sess. 7. c. 4. de reformat.*

5 Tercera conclusiõ. En los beneficios simples que no tienen cura de almas, ni piden residencia no es necessaria dispensacion, para que vna persona tenga mas que vno, como tiẽnen, todos, y en especial Soto, *z* y Aragon. El qual añade, que aunque de su naturaleza no es pecado el tener los accidentalmente viene a ser ilicito, lo qual seria, quando diessen tantos a vno, que excediessen la congrua sustentacion de la persona, conforme a vn texto. *a* De donde cree que tuuo origen lo que se ordena en derecho, *b* que el que impetra el beneficio del Papa, refiera si tiene otro, aunq̃ sea pequeño. Y de otra manera la colacion del segundo seria irrita, y nulla.

y *et demulta, præbend.*
z *Soto lib. 3. de iust. q. 6. ar. 2 concl. 4. Arag. vbi sup. p. 318. cõcl. 3.*
a *c. cũ teneamur, de præbend.*
b *ca. non potest, & ca si metu de præbend. in 6.*

6 Quarta cõclusion. En los beneficios curados, e incompatibles mayores solo el Papa puede dispensar, para que vno tenga mas que vno. Esta cõclusion consta de la costumbre de la Iglesia, y se prueua de vn texto, *c* donde se reprehẽde a vno, que tenia dos beneficios destos con sola dispensacion del Obispo, y por este texto queda reuocado, quanto a esto otro texto, *d* en que se concede al Obispo facultad para dispensar en la pluralidad de los beneficios.

c *ca. dudũ de elect. & de ill. pote.*
d *c. Sanctorũ d. 70.*

7 Quinta conclusion. En los beneficios incompatibles menores puede el Obispo dispensar en la pluralidad dellos, auiendo justa causa, lo qual consta por el texto, *e* citado, y porque esto no lo tiene reseruado el Pontifice, que no consta de tal reseruacion, y tambien lo declara la costumbre, que es *optima legum interpresse*

e *d. cap. Sanctorum.*

Dificultad XVIII. Si estan obligados los beneficiados a residir, y si pierde los frutos el que no reside.

Los que tienen beneficios curados estan obligados de derecho diuino a residir, y hazer el oficio por su propria persona, num. 1.
Puede dispensar el Papa con justa causa, y si dispensa sin ella no valdra, num. 2.
El Obispo puede con justa causa, ausentarse en vn año dos meses, y a lo mas tres, y si lo haze essi cessa peca mortalmente: y si ha menester ausentarse mas

Universidad de Deusto
Biblioteca

ha de aprobar el Papa, o Metropolitano la causa, num. 3. & 4.
Si el Obispo falta mas de lo dicho, no haze los frutos suyos, y como ha de restituyr. num. 5.
Que deue hazer el Metropolitano, quando el Obispo falta mas de vn año sin aprobacion de la causa, num. 6.
Tambien los parrochos pueden estar ausentes, con justa causa, dos meses sin licencia, y para estar mas de tres, han menester licencia del Obispo cõ causa, y sino, no hazen los frutos suyos, num. 7. & 8.
El decreto del Concilio no habla con los prelados de las Religiones: mas de derecho diuino estan obligados a residir num. 9.
Quanto tiempo pueden estar ausentes los prebendados de las Iglesias Cathedrales, o Colegiales, num. 10.
Los que estan ausentes, aunque sea con causa, no ganan las distribuciones quotidianas: mas ganan las estando en negocios de la Iglesia por mandado del Cabildo, y el que está injustamente preso, o muy viejo, que acostumbrauan a residir, o enfermo, & num. 11.
El que está ausente sin causa legitima si cumple cõ su oficio, no está obligado a restituyr, sino es en los casos dichos, num. 12.
Las causas justas son caridad Christiana, necessidad vrgente, obediencia, o euidente vtilidad de la Iglesia, o de la Republica, declarase en particular, num. 13 & 14.
Otra causa es la costumbre legitimamẽte prescripta, num. 15.

1 RESPONDO a lo primero, que todos los que tienen beneficios, que tienen cura de almas, tienen obligacion de derecho diuino a residir, por auer de administrar el oficio por su propria persona: lo qual es certissimo: porque aunque antiguamente vuo algunos que dezian, que esta obligacion no era de derecho diuino, y a el dia de oy no se puede negar, porque lo dize assi expressamente el Concilio Tridentino, *a* por estas palabras, las quales se noten mucho. *Cum præcepto diuino mandatũ sit omnibus quibus animarum cura commissa est, oues suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, verbique diuini prædicatione Sacramentorum administratione, ac bonorũ omnium operum exemplo pascere, pauperum, aliarumque miserabilium personarum curam paternã gerere, & in cætera munia pastorialia incũbere, quæ omnia nequaquam ab ijs præstari, & impleri possunt, qui gregi suo non inuigilant, nec assistunt, sed mercenariorum more deserunt, &c.* Y ha se de aduertir con Soto, *b* que aqui por derecho diuino se entiende lo que, aunque no está expresso en la Sagrada Escritura, se colige euidentemẽte della, y esto se colige de aquellas palabras que dixo Christo a San Pedro, y en el a todos los pastores de la Iglesia, *c Pasce oues meas, & agnos meos*, como dize Azor, *d* porque al pastor le conuiene, con el trabajo, e industria de su persona apacentar las ouejas, y ellas le oyen a el, y el pastor ha de yr delante dellas, y conocerlas, y mirar por ellas, que el que no haze esto, es mercenario, y no es pastor de las ouejas, que. *Vidit lupum venientem, & dimittit oues, & fugit, & lupus rapit, & dispergit oues* Y consta tambien, porque de derecho diuino natural, tiene cada vno obligacion a las cosas de su oficio, y está obligado a exercerle por propria persona, que para esso se le dan, mirando la propria industria: como el soldado que ha de pelear por su propria persona, y el piloto por si mesmo ha de gouernar la naue, y assi lo deue hazer el pastor. Por lo qual dize Salomon. *e Diligenter agnosce vultum pecoris tui, tuos qui greges considera*, y el Eclesiastico *f* dize. *Pecora tibi sunt, attende illis.* Y por esto dize el Prouerbio, que el ojo del señor engorda al cauallo, y assi no basta seruir por otro, y tambien, porque es contra razõ que lleue vno las rentas, y sirua otro.

2 Aduiertase, que no obstante que sea de derecho diuino, puede dispensar el Papa, como diximos arriba. *g* Mas si el Papa dispensasse sin justa causa, la dispensacion seria inualida, como dixe en su lugar, *h* y dize Azor, *i* que es comun opinion de todos. Y aduiertase mas, que como esta obligacion es moral, ha se de entender moralmente, y assi el que falta quatro, o seys dias no peca mortalmente, que esta es poca falta, y como dize el mesmo Concilio, K conforme a los Canones antiguos. *Qui aliquanti per tantum absunt, non videntur abesse, quia statim reuersuri sunt.*

3 Lo segundo, que conforme al Concilio Tridentino, *l* el Obispo puede faltar de su Obispado cada año dos meses, o a lo mas tres, sin aprobacion de nadie, con sola su autoridad, auiendo justa causa, y sin detrimento de sus ouejas. Mas sino uuiesse justa causa pecaria mortalmente, como se colige del Concilio Tridentino en el lugar citado, que en esto les encarga la conciencia.

4 Y si tuuiesse necessidad por justas causas de ausentarse mas de los tres meses, han de ser las causas aprouadas por el Papa, o Metropolitano, o estando el ausente, por el mas antiguo Obispo sufraganeo, que residiere. El qual tambien ha de aprobar la ausencia del Metropolitano, y la aprobacion ha de ser *inscriptis*, saluo quando la ausencia fuesse por alguna ocupacion, y oficio dela Republica, que esta conjunto al Obispado. El que hiziesse ausencia sin la aprobacion *inscriptis*, por mas de los tres meses, aunque en el fuero exterior podra ser condemnado, mas si de hecho de verdad vuo justa causa aprobada, y solo falto el ser *inscriptis*, no parece que en el fuero de la conciencia perdera los fructos, por faltar aquella solemnidad, como da a entender Nauarro, *m* y lo tiene por prouable Lesio. Y añede el Concilio, exhortando les en el Señor, que no esten ausentes en el tiempo de Aduiento, Quaresma, Natiuidad, Resurreccion, Pentecostes, y la fiesta de Corpus Christi, sino fuesse que el oficio les obligasse a otra cosa.

5 Lo tercero, que el que faltare mas de lo dicho no haze los fructos suyos, ni los puede tener con buena conciencia, sino que está obligado, sin ninguna declaracion a restituyrlos a la fabrica de la Iglesia, o a los pobres del lugar, sin que pueda auer en esto conueniẽcia, ni cõposicion:

a *Trid. sess. 23 c. 1. de refor.*
b *Sot. lib. 1. de iust. q. 3. ar. 1.*
c *Ioan. 21.*
d *Azor 2. p. instit. mora. lib. 7. c. dub. 1.*
e *Prouer. 27.*
f *Eccles. 7.*
g *Sup. 1. tra. 2. dif. 51 n. 1.*
h *Sup. d. tra. 2. dif. 41. n. 2.*
i *Azor Vbisu.*
K *Tri. Vbisu.*
l *Trid. Vbisu.*
m *Nau lib. 2. de præb. cõs. 13. n. 11. Less. de inst. lib. 2. cap. 32. dub. 29. n. 158.*

ficion: porque añede el Concilio estas palabras. *Prohibita quacunque continentia, vel compositione, qua pro fructibus male præceptis appellatur, & ex qua etiam prædicti fructus in totum, vel pro parte ei remitterentur.*

n *Tri. sess. 6. l. de reform.* 5 Segun el Concilio Tridentino, *n* qualquiera Patriarca, primado, Metropolitano, ò Obispo, q̃ de qualquiera manera tenga Iglesia si dexa de residir sin legitimo impedimẽto, ò justa causa por seys meses continuos queda priuado *ipso iure* de la quarta parte de los fructos del año. La qual ha de applicar el superior a la fabrica, y pobres del lugar. Y si durare la ausencia por otros seys meses pierde otra quatra parte de la mesma manera, y si crece la contumacia ha de ser castigado cõ mayor pena.

6 Y si la ausencia del Obispo fuere demas de vn año, sin la misma aprobacion, esta obligado el Metropolitano, dentro de tres meses, a denũciar lo al Pontifice Romano, sopena de incurrir *ipso facto*, en pena de entredicho del ingreso de la Iglesia. Y si la ausencia fuere del Metropolitano, estara obligado a esto el Obispo mas antiguo su fraganeo, que reside.

7 Lo quarto, que quãto a los parrochos, y qualquiera otro que tenga beneficio curado, dize Nauarro, o que le parece, que segun el Concilio Tridentino pueden tambien estar dos meses ausentes, auiendo justa causa, sin pedir licencia al Obispo, con que dexen vicario idoneo, que sirua. La razon es, porque de derecho antiguo era licito, y en el Concilio Tridentino no esta expresso lo cõtrario, antes habla, quanto a esto, de la mesma manera de los curas, que de los Obispos. Esta sentencia es muy conforme al Concilio, que no contradize a esto lo qũe dize mas abaxo. *Vt quando cumque eos, causa prius per Episcopum cognita, & probata, ab esse contingerit, &c.*

o *Nauar. in sum. c. 25. n. 121. Tri. Vbi sup.*

8 Mas aduiertase, que si los sobredichos estuuieren mas de tres meses ausentes, ha de ser con licencia *inscriptis* del Obispo, dada cõ causa, y de otra manera no hazen los fructos suyos, como q̃da dicho de los Obispos, y quanto a la palabra, *inscriptis*, se dira lo mesmo que de los Obispos.

9 Quanto a los Abbades, Priores, Guardianes, y otros Prelados de las Religiones, que tienen cura de sus Religiosos, se ha de dezir que este decreto del Concilio, no habla con ellos, como declaran los Cardenales, y lo dize Lesio, *p* sino q̃ queda a disposicio de sus constituciones lo que deuen hazer, quando se vuieren de ausentar por justa causa, y a quien han de pedir la licẽcia. Mas han de aduertir que la obligacion a residir, tambiens es en ellos de derecho Diuino, como en los de mas, que quanto a esto a todo se estienden las palabras primeras del decreto del Concilio, *q* y assi no se podra ausentar sin justa causa, sino fuere por muy limitado tiempo, lo qual deuẽ aduertir mucho, que algunos no reparan en ello, y los Prelados que dan las licencias, han de examinar la causa. Y no podra preualecer contra esto costumbre ninguna, porque la costumbre no prenalesce contra el derecho diuino, como queda dicho, *r* y la que es de otra manera, no es costumbre, sino corruptela.

p *Less. de iustit. lib. 2. c. 34. dub. 29. n. 161.*
q *Tri. sess. 25. cap. 1. de ref. form.*
r *Sup. 1. p. tr. 2. dis. 39. n. 1.*

10 Lo quinto, que las Dignidades, Canonigos, Prebendados, o Racioneros de las Iglesias Cathedrales, o Colegiales, no pueden estar ausentes mas que tres meses. Y aun esto se entiende, saluo si ay constitucion en la Iglesia, que residan mas tiempo. Y si estuuieren ausentes mas de los dichos tres meses, deuen ser priuados, el primer año de la mitad de los fructos, que ganaron por razon de la prebenda: el segundo año, de todos los que ganaron aquel año. Assi lo dize el Concilio Tridentino, *s* y no se entiende que quedan priuados *ipso facto*, sino que los deuen priuar.

s *Tri sess. 21. cap 12. de ref form.*

11 Y aduiertase, que el ausente, aunque este cõ causa, no gana las distribuciones quotidianas, porque essas se reparten entre los presentes, como dize el Concilio Tridentino, *t* y añade estas palabras. *Quauis collusione, aut remissione exclusa.* Y ha se de entender este decreto, saluo si estuuiesse en negocios de la Iglesia por mandado del Cabildo, conforme aquella regla que dize. *Non censetur ab esse, qui Reipublicæ causa abest.* Y vna declaracion de Cardenales, *v* dize: *Absentes pro vtilitate Ecclesiæ, distributiones quotidianas non amittunt*, y lo mesmo es el que esta injustamente preso, como dizen es declaraciones de Cardenales: *x* Lo mesmo ottras de los muy viejos, que acostumbrauan a residir, y de los enfermos, aunque ayan dado ocasion, con forme a otra declaracion de Cardenales, *y* que dize assi: *Senio confectus, si alias residere soliti sint, distributiones debentur, ac etiam infirmis ex propria culpa, & peccato cum præcedenti occasione: nimius enim rigor esset, nec superior huiusmodi inquisitionem facere debet, addendo afflictionem afflictis, quandoquidem multæ essent causæ & non turpes* Lo mesmo es del que esta cautiuo, o injustamente descomulgado, como dize Lesio, *z* porque estos vienen a ser como si estuuieran presos.

t *Trid. dict. sess. 24. c. 11.*
v *Refert Marz. lib. 1. ti. 1. c. 6 ver su absentes.*
x *Refert Marz. Vbisu pra v. congregatio cõsunt.*
y *Marz. ibi versu senio confectis.*
z *Less. Vbisu. n. 163.*

12 Lo sexto, que el que esta ausente sin causa legitima, como cumpla con su oficio, no esta obligado a restituyr, sino es en los casos que estan expressos en derecho, de los quales queda dicho saluo si le condenaren, como dize Abbad, *a* y Nauarro, y se puede colegir del Concilio Tridentino que quando habla del Obispo, que no reside en los tres meses, no habla de restitucion, y despues le obliga a ella.

a *Abb. inc. 1. de celebr. Miss. Nauar. c. 25. nu. 121. Tri. dict. sess. 23. c. 1. de reform.*

13 Lo septimo, que quatro causas justas ay para ausentarse, las quales pone el Concilio *b* Tridentino, que son, caridad Christiana, necesidad vrgente, la deuida obediencia, y la euidente vtilidad de la Iglesia, o Republica. A las quales se reduzen las que en este caso puede auer.

b *Trid. sess. 23 c. 1. de reform.*

14 Señalan los Doctores acerca desto algunas causas particulares, que estan puestas en derecho. La primera oyr Theologia por cinco años, ò enseñarla todo el tiempo que durare, aunque sea sin licencia del Prelado, porque lo concede el derecho *c*, lo qual entienden los Doctores, con Archidiacono, *d* y Abbad, a oyr, y leer Canones. Mas para otras facultades es necessaria licencia del Obispo, como dize Nauarro, y esta el dia de oy a mi parecer, mal se puede dar, porque la

c *fin. de Magistris.*
d *Archi. c. 2. de præb. in 6. Abb. d. c. fin. Naua. in sum. c. 25. n. 121.*

razon de la deciſion de aquel texto. *Eſt propter rarita-tem Magiſtrorum*, como en el ſe vee, y agora ay muchos, y aſsi no veo, como ſe puede dar a vn Cathedratico de Artes, que dexe de reſidir en ſu beneficio, por eſſe reſpecto, ſobrando tantos, que las pueden leer.

La ſegunda es, ſi dos canonigos, o otros eſtuvieſſen ocupados en ſeruicio del Obiſpo, en vtilidad de la Igleſia, mas no en ſu ſeruicio perſonal, ſino fueſſe con cauſa vigente, y que la Igleſia no tuuieſſe neceſsidad dellos, como conſta de vn texto, e juntamente con lo que dize Panormitano. Aſsi lo dize Nauarro, y en vn conſejo lo eſtiende a vn Cardenal, que no ſea Obiſpo, el qual dize, que puede tener en ſu ſeruicio vn Canonigo de ſu titulo.

La tercera es, en ſeruicio del Papa, en vtilidad de la Igleſia, conforme a vn texto, *f* mas no es cauſa juſta la del que ſirue al Papa, principalmente para procurar beneficios, como dize Angelo, *g* y le ſigue Nauarro, el qual dize: que ſi ſirue al Papa, y menos principalmente por alcançar los beneficios, que no obſta eſſo. Yo digo mas, que ſi de hecho de verdad el ſeruicio que haze al Papa es en vtilidad de la Igleſia, aunque el por otra parte ſea ſu principal intento de alcançar el beneficio, eſtara eſcuſado de la reſidencia, que ſupueſto que vamos en que eſte tiene juſta cauſa, la otra intencion que tiene juntale con eſta de *per accidens*, y aſsi no la varia en ſi meſma. Y ha ſe de aduertir mucho acerca deſta cauſa, que para que ſea juſta en los Obiſpos, Parrochos, y otros Beneficiados que tienen cura de almas, hale de reduzir a vna de las cauſas dichas, que pone el Concilio Tridentino. Porque ſino ay juſta cauſa, no podra el Papa diſpenſar, para que te ſaluenten de ſus Igleſias perpetuamente, o por largo tiempo, por ſer de derecho diuino la reſidẽcia deſtos, como queda dicho. *h* Mas en los beneficios, que no tienen cura de almas, ſino que de derecho Canonico eſtan obligados a reſidir, ſi el Papa diſpẽſaſſe, aunque fueſſe ſin cauſa, valdria la diſpenſacion como dize Azor. *i* Y aſsi ſi el Papa ſabiendo que eſtos ſon Canonigos, ſe quiere ſeruir dellos en la capilla, ò en la Curia, con eſſo virtualmente diſpenſa, como dize Azor, y es conforme a lo que diximos arriba. K

La quarta es legitima licencia con qualquiera juſta cauſa, conforme a vna glo-ſa, *l* recibida.

15 La quinta es coſtumbre legitimamente preſcripta: ſegun Panormitano, *n* Innocencio, Nauarro, y otros. Y aunque Leſio, *o* lo entiende eſto donde el Concilio no eſta recibido. Mas a mi pareceme que ſe ha de entender tambien donde eſta recebido, porque la coſtumbre, como auemos dicho, *p* preualece contra qualquiera ley poſitiua, y aſsi podra en eſte caſo preualecer, ſi ay juſta cauſa, porque auiendola, lo demas pertenece a derecho poſitiuo. Mas ſi no vuieſſe juſta cauſa, no podra preualecer la coſtumbre, por ſer eſſo de derecho diuino,

e c. ad audiẽtiam ac eler. non reſi. Pan. ibi. n. 8. Nauar. in ſum. c. 25. n. 121. & conſ. 11. de præbend. lib. 3.

f c. cum dilectus de cler. non reſi.

g Ang. v. Eccle. 7. Naua. dict. n. 121.

h Sup. hac dif. n. 1.

i Azor 2. p. inſtit. mora. li. 7. c. 4. q. 3. K Sup. 1. tra. 2. dif. 50. n. 2.

l gloſ. in c. inter quatuor, de cler. non reſident.

n Pan. d. c. inter quatuor. In no. in c. tuæ, de cler. non reſid. Nauar. vbi ſup. o Leſ. de iuſt. li. 2. c. 34. dubio 29. n. 163 p Sup. 1. p. tra. 2. dif. 39. nu. 7.

Dificultad, ſi tienen los Beneficiados obligacion a rezar el oficio diuino.

Deſta dificultad trate arriba, *1. p. tra. 24. dif. 8.*

Dificultad, qual ſea juſta cauſa, para dexar de rezar el oficio diuino.

Eſta dificultad queda pueſta arriba, *1. p. tract. 24. dif. 16.*

Dificultad, quando tienen obligacion á reſtituyr los Ecleſiaſticos, que tienen beneficios, por no rezar.

Eſta dificultad va pueſta arriba, *1. part. tract. 24. dif. 7.*

Dificultad XIX. Que coſas eſtan prohibidas a los beneficiados.

Refierenſe brevemente nueue coſas, que les eſtan prohibidas, num. vnico.

1 LO primero les eſta prohibida la guerra a los beneficiados, como conſta del derecho, *a* y por el meſmo caſo, que ſe haze ſoldado, es viſto dexar el beneficio, como ſiente vna gloſſa, *b* y lo tiene Azor, y otros Doctores. Lo ſegundo, tambiẽ eſta prohibido al beneficiado el traer armas, como conſta de vn texto, *c* y entiendeſe de armas ofenſiuas, mas no defenſiuas, y aſsi ſi fueſſe por tierra donde vuieſſe ladones, o enemigos, podra lleuar armas, para defenderſe. Lo tercero al clerigo de orden ſacro eſta prohibido jurar delante del juez ſecular, ſino es por mandado del juez Eccleſiaſtico, por vn texto. *d* Lo quarto, no le es licito al beneficiado ſer abogado ante los juezes ſeculares en negocios profanos, y ſeculares, ſino es para defenderſe a ſi, o ſu Igleſia, ò perſonas miſerables, ò parientes como conſta de vn texto. *e* Y entiendeſe los parientes haſta el quarto grado, como dize Angelo, *f* ni tãpoco puede ſer procurador en juyzio en cauſas criminales, o ciuiles, ſino en los caſos dichos, como dize Panormitano; *g* pero ante los juezes Eccleſiaſticos no eſta prohibido nada deſto. Lo quinto, tãbiẽ le eſta prohibido, el dar ſentencia *in cauſa ſanguis*, q̃ es quando ſe trata en caſo de muerte, ò mutilacion de miẽbro, ni puedẽ ſer eſcriuanos: ni puede mandar que otro la de, ni puede dar conſejo, ni ditarla, o eſcriuirla, como conſta de vn texto. *h* y ſi con ſu preſencia aprueua, y confirma ſegun Innocencio, *i* y Panormitano queda irregular. Lo ſexto, los beneficiados no puedẽ tener oficio de carnicero, tauernero, repreſentante, y otros oficios viles, como conſta de vna Clementina. K Lo ſeptimo, les eſtan prohibidos todos los juegos, que ſon de ventura, mas que de induſtria, conforme a vn texto, *l* que eſtos ſe llaman en derecho. *Aleæ luſus.* Lo octauo, les eſtan prohibidos perros, y aues de caça, como conſta de vnos textos. *m* Lo nono, ſeles prohibio la negociacion en vnos textos, *n* y entiendeſe por negociacion, quando vno compra la coſa, para ganar en ella, ſin mudarla: porque ſi fueſſe mudandola, ya ſeria mas artiſtis, que negociacion, y ſi amoneſtado el beneficiado tres veces, no dexare la negociacion, pierde el priuilegio clerical, como conſta de vn texto. *o* Mas haſe de aduertir, q̃ no ſe les prohibe, que den a vn amigo dineros, para que negocie por ambos, como dize Azor, *p* con Medina.

a c. nimiũ. c. cũ a tuaris c. clericus c. clerici, c. quinque excl. ro 23. q. 8.

b Gloſ. in c. qualiter, de cler. non reſident. Azor. 2 p. c. 15. q. 5. DD. in c. extua de cler. non reſid.

c c. clerici arma de vita, & honeſt. cler.

d c. nullus 12. q. vltim.

e c. cleri. & c. cũ ſacerdo. de poſtulãdo.

f Ang. v. aduocatus, n. 5.

g Pan. in c. 1 de poſtulãdo

h c. ſententiã ne clerici vel Monachi.

i Inn. & Pan. ibi. c. ſententia. K Clem. 1. de vita, & hon. cler.

l c. cler. officia, de vita, & hon. cler.

m c. 1. & 2. de clerico venatore.

n c. vlt. de vita, & honeſt. cleri. & c. 1. & 2. ne clereci, vel Monach. o c. vlt. de vita, & honeſt. cler. p Azor 2. p. li. 7. c. 15. q. 2 Medi. tra. de rebus reſtit. q. 31.

Dificultad XX. De que manera vaca el beneficio, que vno tiene.

Vaca por eſtar aſsi ordenado en derecho, o por ſentencia del juez, o por reſignacion, o permuta, numero 1.

Por derecho vaca por muerte, o profeſſar en Religion aprobada, o caſandoſe el clerigo: mas ſi es de orden ſacro: mas prouable es, que no vaca por ſer nulo el matrimonio. num. 2.

Tambien vaca quando adquiere beneficio incompatible, eſtando en pacifica poſſeſſion, y por tener otro beneficio ſemejante en la miſma Igleſia, num. 3.

Y vaca por algunos delictos en el fuero exterior, num. 4.

1 RESpondo con Leſio, *a* que de tres maneras vaca, o por eſtar aſsi ordenado en derecho, o por ſentencia de juez, o por reſignarle, o dexarle el que le tiene, ora dexãdolo del todo, ora permutandolo con otro.

2 Quanto a la primera manera, vaca el beneficio por muerte del que le tenia, por profeſſar en Religion aprobada, como conſta del derecho, *b* y tambien quando el clerigo contrahe matrimonio, como lo dize el derecho, *c* a cerca deſte caſo ſe ha de aduertir, que aunque Azor, *d* con Abbad Conarruuias, y otros tienen, que ſi el clerigo ordenado de orden ſacro ſe caſa, vaca *ipſo facto* el beneficio: porque aunque el matrimonio fue nulo, no ha de ſer de mejor condicion, que el q̃ con traxo matrimonio valido, mas a mi pareceme mejor lo contrario. Eſto es, que no eſta *ipſo iure* priuado del beneficio, ſino que le han de priuar por ſentencia, como ſiente vna gloſſa, *e* y lo tiene Antonio, Immola, Decio, Cardenal, y otros, porque como eſta es materia penal ha ſe de reſtringir, y no alargar, que ay diferente razon en el que contraxo matrimonio valido, porque eſſe es muy repugnante con el eſtado clerical, lo qual no es el matrimonio inualido, y lo meſmo me parece en otros caſos en que el matrimonio es inualido, aũ que ſe que muchos juriſtas tienen lo contrario.

3 Tambien vaca el beneficio por derecho, *f* en el punto que el beneficiado que tiene cura de almas, dignidad, o perſonado, adquiere otro beneficio, que tenga alguna deſtas qualidades. Lo qual ſe entiende, eſtando en pacifica poſſeſſion, mas no vaca, quando adquiere beneficio ſimple aunq̃ requiera reſidencia, como dize Staphileo, *g* y le ſigue Azor. Saluo ſi en la meſma Igleſia, tuuieſſe otro ſemejante beneficio, que entonces, aunque fueſſe muy pequeño vacaria, como conſta del derecho, *h* y es comun doctrina de los doctores.

a Leſ. de iuſt. li. 2. c. 34. du. 34.

b c. benefic. de reg. in 6. c. extra j miſſa. de renunt.

c c. 1 & 3. de clericis conjugatis, in 6.

d Azor 2. p. li. 7. c. 16. q. 5 5. Abb. in c. 1. de cler. con iu. n. 7. Coua. 4. decret p. 2. c. 6. §. 1. n. 4.

e gloſ. in c. 1. de cler. cõiu. v. dimittere, Ant. & Imola, ibi Decius conſ. 166 Card. in Cle. Gratiæ, de reſcrip. q. 17.

f c. de multa de præb. Extrau. vocatis de præben. & ſimili.

g Staph. tra. de grat. expe Elat. nu. 48. Azor p. 2. li. 7. c. 19. q. 9.

h ca. litteras

4 Tambiẽ vacan los beneficios por muchos de *de conſeſſ. prab. & de vit. & hon. cler.* delitos, que eſtan ſeñalados en derecho, los quales no ſeñalo, porque no pertenecen al fuero interior, q̃ no vacan antes de la ſentencia del juez, ſino deſpues della, ſaluo el beneficio curado del q̃ le recibio, y no ſe ordeno dentro del año: de lo qual diximos arriba: y otros tres caſos de que dixe en otra parte K aunque no todos conuiene en ellos. Quiẽ tuuiere neceſsidad de ver eſtos caſos, vea a Azor, *i* que los refiere largamente, y a vn K *Sup. 1. p. dif. 14.* algunos caſos en que quedan priuados ſegun derecho *ipſo iure*: para los quales baſta ſentencia de- *tra. 2. dif. 25. n. 6.* claratoria del juez, y antes della no eſta obligado el delinquente a dexar el beneficio: mas pueden *Azor p. 1. li. 7. c. 17. & 18.* impetrarſelos, delos quales le puede ver a Azor.

Dificultad XXI. Quien puede reſignar ſu beneficio, y como ſe puede hazer.

La reſignacion, vna es tacita, y otra expreſſa: y eſta vna pura, y otra condicional, num. 1.

General mente hablando, qualquiera a que tiene beneficio le puede reſignar, y eſto aunque aya cometido delicto, por donde le pueden priuar, num. 2.

El que tiene beneficio curado, y no ſe ordeno dentro del año, le puede renunciar el poſtrer dia, nu. 3.

Tambien el clerigo enfermo, mas ha de viuir veynte dias, num. 4.

Si ſe haze la reſignacion en la Curia Romana, ſe ha de publicar en el lugar del beneficio, dentro de ſeys meſes y ſi ſe haze fuera, dentro de vn mes. num 5.

El ordenado de orden ſacro, no puede reſignar el beneficio, ſino tiene de que ſe ſuſtentar, ſaluo ſi ha de entrar en Religion, y lo que ha de hazer el q̃ ſe ordeno a titulo del. num. 6.

Lo que ordeno el Concilio, acerca de las renunciaciones de los nbuitios, num. 7.

El menor de veynte y cinco años, y mayor de catorze, puede reſignar ſin conſentimiento de ſu curador, y ſiendo grauemente leſo, ſe podra reſtituyr. num. 8.

La reſignacion ſe puede hazer por procurador, y vale mientras no le notifican la reuocacion del poder, num. 9.

Para que valga la reſignacion, haſe de hazer en manos de quien la puede admitir, y ha ſe de aceptar. num 10.

Quãdo el beneficio es de derecho de patronazgo, o electiuo, no vale en fauor de otro ſino con conſentimiento del patron, o electores, nu. 11.

La reſignacion en fauor de otro no ſe puede hazer en manos del ordinario, & c. num. 12.

No puede el ordinario admitir la reſignacion, reſeruando penſion. num. 13.

Con ſola authoridad del Papa ſe puede reſeruar, regreſſo, acceſſo, o ingreſſo, num. 14.

1 LA reſignacion es dexar vn hombre libremẽte ſu beneficio, y digo libremente, porque ſi fueſſe furçado por injuria, o ſe la hiziſſe, o por lo menos ſe auia de anular conforme a derecho, *a* y eſta es en dos maneras, la vna es tacita, q̃ ſe haze ſin palabras, como la del que ſe caſa no pudiendo en

a c. ſuper hoc de renũc. & cler. multorũ de panis.

Religion, de la qual tratan Rebuffo, *b* y otros. La expressa vna es pura, sin condicion ninguna, y en tales el ordinario da el beneficio á quien quiere, otra es condicional, o porq̃ se haze en fauor de tercero, ò cõ alguna qualidad, como es reseruãdo para si el regresso, o ingresso, o pẽsion, o fructos.

b Rebuf. in pra. bene. §. de tacita resignatione.

2 Primera conclusion. Qualquiera, que tiene beneficio, le puede resignar delante del ordinario. Esta conclusion assi generalmente puesta, es comun, y della se sigue. Lo primero, que aunque vno aya cometido vn delicto, por el qual le puedan priuar del beneficio, mientras no le priuan por sentencia le puede renunciar. Esta es sentencia comun de todos, como dize Azor. *c* La razon es llana: porque estè antes de la sentencia tiene *ius in re* en el beneficio, que posee, y assi puede dexarle.

c Azor p. 2. li. 7. c. 20. q. 8

3 Tambien se sigue, que el que tiene beneficio parrochial, y no se ordenò dentro del año, le puede renunciar el postrer dia del año, aunque no sea tiempo de ordenarse, segun la mas prouable sentencia, que tienen Oldrado, *d* Casiodoro, y Archidiacono, y los sigue Azor. Porque de hecho de verdad aũ el beneficio es suyo, que no le pierde, hasta que passe el año, y assi puede renunciar el derecho que tiene.

d Oldr. cons. 202. Casad. decis. 4. & 27. Archi. in c. cum ex eo de elect. in 6. Azor ybi su. q. 4.

4 Lo tercero, que tambien puede renunciar el beneficio vn clerigo enfermo por la misma razon. Mas ha se de aduertir, que ay vna regla de Chancellaria que declara Rebuffo, *e* conforme a la qual para que valga esta resignacion, es menester que viua veynte dias despues della, y sino los viue, es visto auer vacado el beneficio por muerte, y no por resignacion, y assi la colaciõ que del se vuiere hecho es irrita.

e Reb. § reg. de infirmis.

5 Tambien se aduierta, que ay otra regla de chancellaria, que declara el mesmo Rebuffo, *f* la qual dize, que quando la resignacion se haze en la Curia Romana, se ha de publicar en el lugar del beneficio dentro de seys meses, que se cuentan desde el dia que se ofrece la suplica: y si se haze fuera de la Curia, dentro de vn mes: y de otra manera, si se muere el resignante, antes que el resignatario tome la possession, juzgasse que el beneficio vaco por muerte, y resueluese la colacion.

f Reb. §. reg. de publicandis.

6 Segunda conclusion. El clerigo que tiene beneficio Eclesiastico, y no tiene otra cosa de que se sustentar, si esta ordenado de menores ordenes, bien le puede resignar, porque puede retroceder, y casarse: mas si fuere ordenado de ordenes mayores no puede resignarle, sino es que aya de entrar en Religion, conforme a vna constitucion de Pio V. *g* y en el Concilio Tridentino, *h* se manda, que ninguno pueda resignar el beneficio, a cuyo titulo se ordenò de sacros ordenes, si no es que conste, que tiene de donde se sustentar, y de otra manera la resignacion no es valida.

g Pius V. in constit. quæ incipit quanta Ecclesiæ. h Trid. sess. 21 c. 2. de refor. i Trid. sess. 25 c. 16, de reg.

7 Tambien en el mesmo Concilio Tridentino, *i* se ordena, que ninguna renunciacion, que hiziere el Nouicio, aunque la haga con juramento, o en fauor de causa pia, valga, sino es que se haga con licencia del Obispo, o su Vicario, dentro de los dos meses antes de la profession: y q̃ no tenga efecto, sino es que se figua la profession, y que si de otra manera se hiziere, que no valga, aũque renuncie el Nouicio este fauor. Lo qual ha lugar segun algunos en estas resignaciones, porque son renunciaciones. Mas ha se de aduertir, que no ha lugar esto en el que renuncia antes de tomar el habito, aunque tuuiesse el animo, y proposito de entrar en Religion, como declararon los Cardenales; K aunque Azor, *l* que tiene lo contrario, trae por si otra declaracion de Cardenales. Mas entiendese que no estuuiesse ordenado de orden sacro, ò tuuiesse de donde se sustentar, en la forma, que queda dicha.

K *Ref. Mar zil li. 1. tit. 1. n. ca. 7. l. 1 D. decis. 165 & 217. l Azor p. 2. li. 7. c. 20. q. 6.*

8 Tercera conclusion. El que es menor de veynte y cinco años, y mayor de catorze, puede resignar el beneficio, sin consentimiento de su curador, como tiene vna glossa, *m* Abbad Couarruias, y otros, como tambien puede recibir el beficio sin su curador: y se prueua de vn texto, *n* y el mesmo Couarruias, o con otros tiene, que si el menor fue leso grauemente, porque viuia del beneficio, le puede restituyr, aunque se aya hecho al otro la colacion, mas otros tienen lo contrario, estando hecha la colacion.

m Glos. Abb. & alij in c. ex parte de restit. expol. Cou. li. 1. var. c. 5. n c. Vlt. de iu dicijs.

9 Quarta conclusion. Esta resignacion se puede hazer por procurador, como se colige de vna Clementina, *p* y lo tiene la comun, de lo qual se puede ver a Rebuffo, *q* y para esto puede ser lego, porque no ay texto que pida, que el Procurador sea clerigo, y valdria lo que hiziesse el procurador, aunque le ayan reuocado el poder, miẽtras no se le vuiere notificado la reuocacion, como vale en otros negocios.

o Couar. ybi sup. n. 3. p Clem. 1. de renunt. q Rebuf 3 p. de procur. ad resig. conclusionis á nu. 1.

10 Quinta conclusion. Para que sea valida la resignacion, ha de ser en manos de quien la puede admitir. Esta conclusion es llana, y el que puede admitir la resignacion, es el Papa respecto de todos los beneficios, y el ordinario respecto de sus subditos, y el que ha de hazer la colacion, o institucion, mayormente si tiene jurisdicion. Y ha se de aduertir, que la ha de aceptar el Prelado en cuyas manos se haze, y de otra manera no pierde el derecho el que resigna, como cõsta de vnos textos, *r* y tambien la ha de aceptar aquel, en cuyo fauor se haze si es que se haze en fauor de tercero, y sino no vale por vna clausula que se suele poner, *non aliter*, &c. y queda el que resigna en la administracion del beneficio, hasta que el otro tome la possession.

r c. fin de renuntia. c. inter de præb

11 Sexta conclusion. Quando el beneficio es de derecho de Patronazgo Eclesiastico, o electiuo no vale la resignacion, que se haze en fauor de otro, ni la permuta, sino es que sea con consentimiento del Patrono, o electores, como tiene vna glossa, *s* Felino, y Gigas: lo qual es cierto, que como por esta via se ha de dar el beneficio a otro es menester que aya consentimiento del Patrono, ò electores,

s Glos. in clement. vni. de rer. permut. Fel. in c. cum Bertold. col. 5. de sent. & re iudi. Gigas de pesio. q. 23. & 24.

12 Septima conclusion. La resignacion del beneficio en fauor de otro, no se puede hazer en manos del Ordinario: porque es contra el estilo de la Curia Romana, y vna constitucion de Pio Quinto, como dizen Azor, *t* y Rebuffo, y Flaminio: el qual dize, que si el que resigna sabe esto, podra el Obispo aceptar la resignacion, y no aceptar el modo, y assi proueerle en quien quisiere, lo qual parece esta puesto en razon. Y aun

t Azor p. 2. li. 7. c. 21. q. 2. Rebu. in pra. bene. §. de pura resig. Flamin. li. 1. de resign. q. 5.

aun Panormitano, *v* y Decio sienten, que es simonia, quando vno renuncia su beneficio absolutamente ante el Obispo, con desseo, y animo, que lo den a otro, y dize Gomez, *x* que despues que vno dexa su beneficio, le es licito pedirle para otro, como no sea luego, sino despues de algun tiempo.

v Panorm. & Decius, in c. ex parte de offic. ind. delegat. x Gomez, in reg. de triennali possess. q. 12. y Azor. ybi sup. q. 7. z c. 1. vt bene ficia sine dimin. confer.

13 Octaua conclusion. Tampoco puede el Ordinario del lugar admitir la resignacion del beneficio, reseruando pension, como dize Azor, y por que no puede ponerla: que los beneficios segun derecho *z* se han de dar sin diminucion.

14 Nona conclusion. Solo con la authoridad del Papa se puede reseruar al que resigna el beneficio el Regresso, Accesso, ò Ingresso a el. Lo qual es claro: porque la resignacion que se haze en manos del Obispo, ha de ser pura. Estos terminos se entienden desta manera. Entonces se dize que se concede el Regresso al que resigna, quando se le da facultad, para que si se muere primero aquel en cuya graeia resignò, pueda boluer al beneficio que antes posseya, de su propria authoridad. Y entonces se dize que se concede el Accesso al beneficio, quando no estaua en possession, que no tenia edad para tenerle, ô estaua impedido por censura Eclesiastica, o irregularidad, y se le concede que quando llegue a la edad legitima, o estuuiere absuelto de la censura, o libre de la irregularidad, pueda llegar por propria authoridad, y tomar la possession. Ingresso del beneficio se reserua, quando vno dexa el beneficio del qual tenia titulo, y derecho, mas tenia la possession, y se le da facultad, para q̃ si se muere primero el Clerigo, en cuyo fauor resigno, pueda el, por propria authoridad, tomar la possessiõ del beneficio. Y ha se de aduertir, que en el Concilio Tridentino *a* se manda, que no se concedan Regressos, ni Accessos. Mas el Papa puede hazerlo: porq̃ puede derogar en esto la clausula del Concilio.

a Triden. sess. 25. c. 7. de reform.

Dificultad XXII. Quien puede tener pension, quien la puede conceder, y porque causa.

La pension es derecho de coger los fructos del beneficio ageno: vna es temporal, otra espiritual, y otra media, num. 1.

Para tener pension Eclesiastica, es menester prima tonsura: y no estar ligado con censura, ni irregularidad, num. 2.

Solo el Papa puede conceder pensiones, n. 3.

Es menester para esto justa causa: y qual sea, numer. 4.

Es menester que quede congrua al ministro, num. 5.

Los hijos de los Clerigos, no pueden tener pension en los beneficios de sus padres, num. 6.

1 LA pension es derecho de coger los frutos de beneficio ageno. Ay tres maneras de pensiones. Vnas son temporales, que se dan por algun ministerio temporal, como es al Principe que defiende la Iglesia, y al Economo. Otras son espirituales, que se fundan en titulo meramente espiritual, como la que se da al coadjutor del Obispo, ô parrocho. Otras ay medias, que se fundan en solo el estado Clerical, mas no en oficio espiritual, que se ha de hazer, como es la que se da al Clerigo pobre, ò parrocho viejo, para que se sustente, ò por causa de resignacion, ò por componer pleytos. La primera manera de pension se llama lega, que se da a los legos: estotras dos se llaman Eclesiasticas, ò Clericales, que solo se dan a los Eclesiasticos.

2 Primera conclusion. Para que vno pueda tener pension Eclesiastica, lo primero es necessario que sea Clerigo, por lo menos de prima tonsura, como dize Gigas: y ay es estylo de la Curia Romana, y el nombre de *Eccleſiasticas* dize esso. Quãto a la edad ha de ser la que es necessaria para prima corona. Tambien es necessario, que no esté ligado con censuras, ò irregularidad, conforme a lo que diximos arriba, *b* y se dira adelante.

a Gigas de pẽ sionibus, q. 12. b Sup 1. p. tr. 17. dif. 9. n. 3. & tr. 18. artic. 4. n. 3. & tract. 2. dif. 2. n. 12.

3 Segunda conclusion. Solo el Papa puede conceder pensiones, como dizen Soto, *c* Salon, y el estylo de la Curia, aunque de su naturaleza pudiera cõcederlas el Obispo, que puede premiar a los que siruen á la Iglesia, mas el dia de oy no las puede conceder, como dizen todos.

c Soto lib. 9. de iustit. q 7. art. 2. Salon. 2. 2. q. 62. a. 2. controuer. 6.

4 Tercera conclusion. Para concederse la pension es menester justa causa, como tienen todos, no obstante que la ponga el Papa: porque no es señor de los bienes Eclesiasticos, sino solamente despensero. Y assi el que tiene la pension sin causa, no está seguro en conciencia. La justificacion de la causa se ha de tomar de la vtilidad de la Iglesia, o particular, o vniuersal. Señalan los Doctores muchas. La primera, y justissima, es el sustento de aquellos que trabajaron mucho en la Iglesia, y ya de vejez, y enfermedades no pueden trabajar, conforme a vn texto. *d* A esta causa se reduze lo que el Concilio Tridentino *e* ordena, y es, que si algun Parrocho de vida virtuosa supiere poco, le ponga el Obispo vn Vicario, señalandole pension para su sustento. La segunda causa es, el suplir la necessidad de vna Iglesia pobre cõ la abundancia de otra. Y por esto antiguamente podia el Arçobispo, para sustentar a los Canonigos pobres, poner pension à las Iglesias inferiores ricas, como consta del derecho: *f* aunque ya no lo puede hazer sin authoridad del Papa. La tercera causa es, para concluyr pleytos, como si dos tuuiessen pleyto acerca de vn beneficio, y por bien de paz se diesse al vno el beneficio, y al otro pension en el, conforme a vn texto. *g* La quarta es, por el trabajo que ha passado el Soldado, Capitan, ò Rey en defensa de la Iglesia: porque es justo que la Iglesia les sea grata, para satisfazerles, y porque otros se animen à hazer otro tanto que por esso se dize, que se han concedido las tercias a los Reyes de Espaãa. Y tambien se pueden conceder a los que tratan los negocios de la Iglesia en el Concilio, ò en la Curia Romana, o en otras partes. De lo dicho se infiere, que se pueden justificar las pensiones q̃ se dan a instancia del Rey, y otros Principes a sus criados, ô a los hijos de ellos: y seria quando los Reyes, ò Principes sirvieron tanto a la Iglesia, que merezcã esso. Tambien es causa justificada quando se da a Estudiantes pobres, y nobles, de los quales ay prouable esperança, que seran vtiles a la Iglesia. Mas ha se de procurar en esto, que no aya excesso: porque

d c. quamuis 7 q. 1. e Triden. sess. 21. c. 6. f c. cũ venissent, de restit. spoliat. c. auaritia de præbend. g cap. nisi de præbendis.

Universidad de Deusto
Biblioteca

si le ay, antes les haze daño a los estudios, y se gasta en prodigalidad, y en otros vicios.

5 Y ha le siempre de aduertir, que las pensiones se pongan de manera, que quede congrua sustentacion para los Ministros: por lo qual santissimamente ordeno el Concilio Tridentino, *h* que no se pudiesse pension en el Obispado, que no tuuiesse mas de mil ducados de renta, y en el beneficio parrochial, que no tuuiesse mas de cien ducados.

h Trid. sess. 24. cap. 13. de refor.

6 Tambien se aduierte, que en el mismo Concilio Tridétino *i* se ordena, que los hijos de los Curigos no puedan tener pensiones en los beneficios, que tienen, ò tuuieron sus padres.

i Trident. sess. 25. c. 15. de reform.

TRATADO X. DEL Dominio.

De materia huius tractatus agunt Doctores Theologi, cum Magistro Sententiarum in q. d. 15. & cum D. Thom. 2. 2. q. 66 art. 1. & 2. & 1. p. q. 69. agit de dominio primi hominis, Sot. lib. 4. de iust. & iure. q. 1. Aragon de iusti. q. 62. Michael Salon de iustit. tom. 1. tract. de dominio. Ludouicus de Molina tom. 1. tract. 2. à disp. 3. Rebellus de iusti. 1. p. lib. 1. q. 7. Lessius de iust. lib. 2. à cap. 3. Conradus lib. de contractibus titu. 1. Medina Complutensis. C. de restitut. q. 1. Turrisæ institut. de rerum diuisione, & ff. de adquirendo rerum dominio, Ledesma in summa 2. p. titu. 8. cap. 3. Summistæ verb. dominium. Bañez in præambulo de dominio ad q. 62.

Este tratado es preambulo para la restitucion: porque se funda en el dominio, y assi le ponen los Doctores antes della.

Dificultad I. Que cosa es dominio, y como se distingue del vsufruto, y possessiõ, &c.

El dominio se toma lata y estrechamente, num. 1.
La difinicion del Dominio. Possession, Vsa Vsufruto, y Emphyteusis, y el dominio, y el titulo del, num. 3.
Respondese à vn argumento, n. 4.

1 DE dos maneras se toma el dominio. Lo vno latamẽte, y desta manera se dize, que los Reyes son señores de los Ciudadanos, y los Ciudadanos son señores de los caminos publicos, y de los rios, y aun los padres tienen dominio sobre sus hijos, y desta manera es. *Habitudo in rem aliquam vtcumque possessam.* Y tambien ay dominio de jurisdicion, el qual se diuide en todas las maneras, que ay de jurisdiciones. Mas todo esto es dominio latamente hablando. La segũda manera de dominio es mas estrecha, que es respecto de las cosas que vn hombre tiene, y puede hazer dellas lo que quisiere, y desta manera hablamos aqui.

2 Difinese este dominio desta manera. *Dominium est potestas seu facultas propria vtendi re in omnes vsus de lege permissos, retinendo rem ipsam in proprium commodum.* Esta difinicion es la mas comun que ponen los Doctores aqui. Dizese facultad, ò potestad propria, à diferencia de la possession, que acontece que alguno esta en possession, y no tiene dominio: porque aun ay pleyto, y se litiga acerca del dominio de la cosa. Dizese *in omnes vsus*, à diferencia del vso que puede ser de cosa agena, como quando vno trae vna capa que le empresta on, y del vsufructo, como quãdo vno coge los frutos de vna viña, que tiene arrendada. La particula, *lege permissos*, ponese para mayor declaracion: porque el vso que no es permitido por las leyes, antes es abuso, que vso, conforme aquella reglilla que dize: *Id possumus quod iure possumus.* Por la vltima particula se distingue el dominio, tomado estrechamente, como es el dominio del esclauo, de la heredad, y de la casa, del dominio tomado latamente.

3 De lo dicho se infiere, como difieren estos nõbres. Dominio, Possession, Vso solo, Vsufruto, y Emphyteusis. Porque el dominio es acerca de la substancia de la cosa: de suerte, que el que le tiene la puede vender, y enagenar, y si quiere destruyrla. El vso *est potestas vtendi re saluare substantia*, como quando vno vsa del cauallo agena ò del vestido. El vsufruto es: *Potestas fruendi fructus ipsius rei*, como consta del derecho, *a* ay aqui el *frui*, y el *vti*, no se toman como entre los Theologos, quando hablan *de fruitione*, sino que el *vti*, es acto del vso, y el *frui* es acto del vsufruto. La Emphyteusis es cõtracto, en que el dominio vtil de la cosa mueble queda en vno, y el dominio directo en otro, como diremos en su lugar. *b* La possession es *rei corporalis detentio corporis, & animi iurisque adminiculo*, como dize Syluestro, *c* y otros. Llamase corporal: porq respecto de las cosas incorporeas, como es beneficio, y cosas semejantes, no se dà propriamente possession, sino quasi possession, que es aprehension, y esta puede ser verdadera, como quando se toma con las manos, ò se entra con los pies en la heredad, ò la casa, y puede ser fingida, como quando interuiene algun acto, que conforme à derecho es suficiẽte para tomar la possession, como si el que possee la

a l. 1. ff. de vsufructu, & instituta. eo. titu.

b Infra tra. 25. dif. 14.

c Sylu. verb. dominium, num. 3.

la cosa, entrego la escritura della, como se colige de vna ley. *d* Dizese, *corpore, & animo*: porque ambas cosas son necessarias para tomar possessiõ que es aprehension de la cosa corporal con animo de possee rla, como consta de vnas leyes. *e* Di zele *iuris adminiculo*, para excluyr la possession iniqua, que no es possession, sino vsurpacion. El dominio, y el titulo del dominio difieren, como relacion, y su fundamento.

d l. fin. ff. de donat.

e l. 3. & l. quem admodũ, ff. de adquir. possess.

4 Y no obsta contra la difinicion, que el pupilo es verdaderamente señor de sus bienes, conforme a lo que dixo S. Pablo. *Quanto tempore hæres paruulus est nihil differt a seruo, cum sit dominus omnium.* Y tambien el primogenito es señor del mayorazgo, y los Obispos, y Parrochos son señores de sus beneficios, y ninguno de todos estos los puede vender, ni distraer. A esto se responde, que el pupilo, aunque es verdadero señor, està prohibido de enagenar por las leyes justamente, entre tanto que està debaxo de tutor. Acerca del Primogenito ay opiniones: porque vnos dizen q̃ es señor del mayorazgo. Assi lo tienen Pinelo, *f* Couarruuias, Antonio Gomez, Soto, y Vazquez: porque de otra manera los bienes del mayorazgo estarian sin dueño. Y estando en esta opinion se responde lo mesmo que en el pupilo que este tambien està prohibido de enagenar los bienes, que estan vinculados. Otros tienen prouable mẽte, que el primogenito no es verdadero señor de essos bienes. Y assi lo tienen muchos que refieren Molina, *g* y Gama, y dizen que estos bienes estan entre los demas del difunto, que aun no estan distribuydos, como si dexasse cincuenta ducados de renta cada año, q̃ se diessen a pobres, que mientras no se dan, ningun pobre es señor dellos. Lo mesmo te ha de dezir de los Obispos, y Parrochos respecto de los beneficios, que el que tuuiere que son verdaderos señores dellos, ha de dezir, que estan prohibidos de venderlos por ley diuina: mas tengo por mas prouable, que no son verdaderos señores de los beneficios, sino que Dios es el verdadero Señor, y que el derecho de administrarlos es del Pontifice, como tiene Nauarro, *i* y otros.

f Pinel. ad l 1. C. de bonis maternis, Couarru. lib. 1. variar. c. 15. num. 14. Gomez ad l. 4. tauri, nu. 76. Soto, li. 4. de iustit. q. 1. a. 1. Vaz q. 1. 2. to. 2 dis. 169. cap. 4 nu. 32.

g Molin. lib. 1. de primogenitis, cap. 19. Gam. 1. p. de cisi. Lusit. de cis. 350. nu. 1.

i Naua. c. nõ dicatis, n. 34

Dificultad II. Si en las cosas que se consumen con el vso, se distingue el vso del dominio.

Esta questiõ tiene dificultad en nuestra Orden, declarase el titulo della, n. 1.
Refiere se la opinon del Papa Iuan XXII. n. 2.
Refiere se la contraria, n. 3.
La diferencia, que ay entre dominio, y usufruto, y vso, qui est ius, y vso simple, num. 4.
El vso simple siempre pende de la voluntad del señor, num. 5.
El vso simple, ò vsus facti difiere del dominio, n. 9.
El vso, que es, ius vtendi, algunas vezes difiere del dominio, n. 7.
Respondese à la authoridad de Iuan XXII. y a los argumentos de la parte contraria, n. 8.

1 ESta questiõ es graue, y muy controuersa no solo entre los Theologos, y Iuristas, sino tambien entre los Summos Pontifices, por razon de nuestra sagrada Religion de los frayles Menores, la qual fundò N. P. S. Francisco en tan alta pobreza, que quiso que sus Religiosos no solamente no tuuiessen dominio de cosa ninguna en particular, como los demas Religiosos de otras Ordenes: sino tampoco en comun, como diremos abaxo. *a* Lo que aqui se pregunta agora es, si en las cosas que se consumen con el vso, como es el vestido, y la comida, se puede apartar el vso del dominio: de suerte, que tengan los Religiosos de nuestra Orden el vso dellas, quedando el dominio en el Papa. Y lo mesmo se pregunta de los Religiosos de las demas Ordenes en particular. Esto es, si teniendo el Religioso el vso de lo que viste, y come, esta el dominio en el Conuento en comun, y no en el Religioso. Y no preguntamos aqui como se distinguen el dominio, y vso logica ò metaphysicamente, sino saber, si *in re* se puede hallar en estas cosas el vso sin propriedad, ni dominio.

a Infra hoc tra. dif. 7.

2 En esta dificultad ay dos opiniones cõtrarias. La primera es del Papa Iuan XXII. que dize que en estas cosas que se consumen con el vso no se distingue el vso del dominio, y que lo contrario es figmento chimerico, y por el consiguiẽte que los frayles Menores tiené dominio destas cosas. La mesma sentencia tuuo S. Antonino, *b* Cayetano, Aragon, y Turrecremata. Los fundamentos principales desta sentencia son. El primero de la difinicion del vso, que es: *Facultas vtendi re salua eius substantia.* Luego como en el vso de estas cosas se consume la substancia dellas, no sera vso, sino dominio.

a In extrauagante ad eum ditorem, q. quod autem.

b Anto. 4. p. titul. 12. §. 4. Cayet. 2. 2. q. 78 a. 1. Aragon. 2. 2 q. 62 de dominio, dub 3. Turrecrema. lib. 2. sum. Eccles. c. 112.

Lo segundo, el vso, y el *ius vtendi*, que es el derecho de poder vsar de vna cosa, no se pueden apartar: porque vsar de vna cosa sin derecho para ello, mas seria abuso, que vso: y el *ius vtendi*, y el *vsus iuris*, son vna misma cosa, y el *vsus iuris*, no es diferente del dominio, como diremos: luego el vso en estas cosas no difiere del dominio.

Lo tercero mucho mayor argumento de dominio es el poder consumir vna cosa, que el poderla vender, ò dar, luego si del vender, ò dar la se arguye dominio en el que lo haze, tambien aura de ser del consumirla.

c l. 2. ff. de vsufructu earum rerum, quæ vsu consu.

Lo quarto, porque en derecho *c* se dispone que quando se haze vn legado de pecunia, ò de cosa que se consume con el vso, à alguna persona, sea visto hazerle legado de la mesma pecunia, y de la tal cosa, porq̃ nadie puede destas cosas vsar, sino es consumiẽdolas, luego en ellas no se distingue el vso de la propriedad, y dominio.

Lo quinto, porque de otra manera seguiriase q̃ la vsura seria licita: porque podria vno vender el vso del vino, como puede vender el vso de vna mula, y en tal caso podriase hallar en estas cosas commodato, y alquiler: y assi dize S. Thomas, *d* que en estas cosas no se deue apartar el vso dellas mesmas.

d D. Tho 2. 2 q. 28. ar. 1.

Lo vltimo, porque aun los frayles Menores no solamente pueden consumir las cosas, sino tambien venderlas, y enagenarlas, lo qual es llano indicio de dominio.

3 La contraria sentencia: esto es, que en estas cosas se puede apartar el vso del dominio, y por el con-

Universidad de Deusto
Biblioteca

consiguiente que los Religiosos de la Orden de N.P.S. Francisco no tienen dominio dellas, tienen el Papa Nicolao III.e y Clemente V. Nauarro, Aluaro Pelagio, Soto, Ledesma, Bañez, Molina, Rebelo, y Salõ, el qual dize, que es de muchos modernos, y la tienen todos los Theologos de la Orden de N.P.S. Francisco, y la tratô el P.F. Gaspar de Vzeda latamente.

e Nicol. cap. exijt qui seminat. S. profecto, de verbor. signi. in 6. Clementina exiui de. Paradiso. ff. Nauarro, c. no dicatis. 12. q. 1. nu. 8. & de Reditib. Eccles. q. 1. mon. 12. & 14. & cõsil. 55. n. 5. de Regul. lib. 3. Pelag. lib. 2. de planctu Eccles. c. 56. Vsq; 60. Soto, lib. 4. de iust. q. 1. a. 1. Led. 2. pa. quarti. q. 18. a. 1 fol. 219. Bañez in præambulo de dominio, ad q. 62. Molina, de iust. to. 1. tr. 2. disp. 6. Rebell. de iust. 1 p. libr. 1. q. 7. sectio 4. n. 33. Salon to. 1. q. 1. de dominio. art 2. Vzeda sup. Regulã frat. min. f Nauar. d. c. non dicatis. g Inst. de Vsu, & habitatione §. 1. h Sot. vbi su. i l. id vestimẽtum, ff. de peculio.

4 Para entender esta dificultad se ha de aduertir con Nauarro, *f* que ay gran diferencia entre estos terminos, *dominium*, *Vsusfructus*, *Vsus*, *qui est ius*, *& Vsus facti*, *seu simplex Vsus*. Porque el que tiene dominio dispone de la cosa, como señor della en su proprio nombre, el vsufructuario puede disponer de solos los frutos de la cosa. El vsuario puede disponer de los frutos tan solamente para su vso, que ni los puede dar, ni arrẽdar, como se dize en la Instituta, *g* y difinese assi. *Est ius vtendi aliena re salua eius substantia*, y llamale el Maestro Soto. *h Ius in habitu*: porque es derecho de poder gozar de los frutos, y no le puede impedir el Señor, y perseuera, aunque actualmente no vse. *El Vsus facti* es vn simple vso, y natural que no lo inuentaron las leyes humanas, y es el que tienen las aues del cielo, y los animales de la tierra de las cosas que comen, y beben, y tal es el que tienen los esclauos de lo que visten, cõforme a vna ley. *i* Y tal es, el que tiene el combidado en los manjares que le ponen a la mesa, y a este modo le tienen los Religiosos en particular en las cosas que comen, y beben, que ninguno dellos tiene proprio en particular, que esso repugna a su estado, como tiene la comun, aunque Aragon tiene lo contrario.

5 Lo segundo se aduierte, que este *Vsus facti*, ô simple vso de tal manera pende de la voluntad del Señor, que en qualquiera punto que le cõtradiga, no haze injuria al que ha de vsar, por lo menos contra justicia, como se ve en el combidado, que a qualquiera punto que mande el Señor alçar la mesa, no le haze agrauio contra justicia, ni està obligado a restituyrle nada, y lo mesmo es del esclauo. Y assi los Religiosos en particular, aunque de derecho natural pueden comer, y beber, ninguno dellos tiene derecho para comer esto, ô aquello en particular, sino que comen, de licencia del Prelado.

6 Primera conclusion. El *Vsus facti* (que es el vso simple que tenemos los Religiosos de nuestra Orde, en comun, y en particular de las cosas que se consumen cõ el vso, y los Religiosos de las demas Ordenes en particular) es cosa distincta del dominio. Assi lo tienen los Doctores citados. Prueuase lo primero: porque *Dominium est potestas vtendi re in omnes Vsus*, la qual no tiene los dichos Religiosos, pues que no pueden vender estas cosas, ni dispenderlas. Relponden los contrarios a esta razon, que assi como el pupilo està prohibido por el derecho, que no enagene las cosas, aunque es señor, lo mesmo es aqui: y dizen q̃ es lo mesmo del combidado que està prohibido de enagenar lo que alli le ponen, por la voluntad del señor, que le combido, la qual se ha de tener por ley. Mas esta respuesta no satisfaze: porque el pupilo està prohibido de enagenar por la ley ciuil: mas estos no, sino por sola la voluntad del verdadero señor de la cosa: lo qual se ve clare: porque aunque el manjar estè puesto a la mesa, si el señor lo manda quitar, no està obligado a restituyr nada al combidado, y assi se ve clarissimamente que no transfirio el dominio; y lo mesmo dezimos de los frayles Menores, que son como combidados del Paqa, que es verdadero Señor de las cosas que comen.

Lo segundo (y aduiertase esta razon) sino huuiera derecho humano, ni ciuil, ni de las gentes, no huuiera dominio particular de cosa ninguna, como consta de vn texto de S. Augustin: *Vnde quis possidet quod possidet. None iure humano?* Y quitando este derecho humano, toda via los hõmes comieran, y beuieran, luego el vso natural bien se distingue del dominio. Confirmase el argumento, porque los animales brutos tienen vso natural de las cosas que comẽ, como lo tienen los hõbres, y son incapazes de dominio: luego este vso distingue se del dominio. Item el esclauo no tiene dominio del vestido, que trae, ni de la comida que come, como consta del derecho, *l* y dize Iustiniano, *seruus qui in potestate alterius est nihil proprium habere potest.* Y vese claro que no tiene dominio, pues que el señor le puede quitar cad y quando que quisiere el vestido, y pues tiene vso, llana cosa es que ha de ser distincto el vso del dominio. Y confirmase mas, porque el esclauo no es señor de la vestidura que trae quando la comume, ni se podra señalar instante en que lo sea: porque en qualquier instante que señalemos, ô ay algo de la vestidura, ô no? Si no ay algo, no sera Señor, porque no ay de que lo ser, y si ay algo, no es señor della, pues se la pueden quitar, y si alguno se la hurtasse cumpliria con restituyrla a su amo.

Kc. quo iure 8. dest.

l l. id vestimentum ff. de peculio, & l quod seruus, ff. de acquiren possess. vbi vobis, Inst. per quas personas nobis acquiritur.

Confirmase tambien este argumẽto. Lo primero, finjamos que el Religioso, o el esclauo comio vna piedra preciosa. Pregunto, quando sera señor della? Antes que la coma no es señor della, ni tampoco lo es quando la come: porque si despues sucediesse vomitarla, es llano que no seria suya, luego bien se ve que no ay punto en que sea suya.

Lo tercero, porque en el Deuteronomio *m* se dize desta manera: *Ingressus vineam proximi tui comede vuas quantum tibi placuerit: foras non auferas tecum.* Donde se concedia licencia para el simple vso de las vuas, sin dominio, y assi se ve la distincion que en esto ay. Dize Aragõ, q̃ aquellos eran señores de los frutos de la viña: mas esto biẽ se ve que es falso: porq̃ el que hurtara las vuas de la viña no se las auia de restituyr a los que las podian comer, sino al verdadero señor.

m Deute. 23

n Aragõ vbi sup.

Lo vltimo, en extrema necesidad todas las cosas son comunes, y no son comunes quanto al dominio, como todos confiessan, luego tan solamẽte lo son quanto al vso.

7 Segunda conclusion. El vso que es *ius vtendi* tambien algunas vezes es distincto del dominio. Lo qual se prueua por el lugar citado del Deuteronomio, y en los Actos de los Apostoles se dize, *o* que todas las cosas les eran comunes a los fieles, y en la Instituta *p* se dize, que puede vno tener el vso de la hortaliza, y flores de vn huerto, sin tener el dominio para poderlas vender, ô enagenar. Y assi tienen todos el vso de las plaças calles, y caminos publicos, y los rios, y derecho de aprouecharse dellos, y ningano tiene dominio. En lo qual no veo que pueda auer duda.

o Actor. 2. p Institu. de Vsu, & habitat. in princ.

8 A la auctoridad de Iuan XXII. se respõde, que no fue difinicion, sino opinion suya, la qual no se ha de tener, pues otro Pontifice tiene lo contrario, con mejor fundamento. Y mas, que el mesmo Pontifice (como declaro el nuestro Capitulo general Maclinense, que refiere el Collector del Cõpendio *q*) antes que se muriesse, reuocò todo lo que auia dicho, y hecho contrario a la Iglesia, y a la determinacion de los Pontifices Romanos, y aunque el abdico el dominio de las cosas que vsamos, otros Pontifices lo recibieron.

q Collector. in Compendio, ver. paupertas, nu. 4.

Al primer argumento se responde, que aquella difinicion es del vso que ha introduzido el derecho humano, mas no del vso natural, qual tienen el fierue, y las aues del campo: porque en esse no ay potestad *in habitu*. Y digo mas, que si esta difinicion se quiere aplicar al vso simple, el sentido sera, que este vso no da derecho sobre la substancia de la mesma cosa, para que se pueda distraer libremente, que esso quiere dezir, *Salua ei substantia*, y no que aya de quedar entera.

r c. Exijt qui seminat, de verbo. sign. versu, profecto.

Lo segundo respondo, que el Papa Nicolao *r* diuide el vso en *iuris*, *& facti*, y el primero es, *potestas distrahendi rem*, y esse no difiere del dominio: mas *Vsus facti*, ô simple vso si: y no es lo mesmo *ius vtendi*, y *Vsus iuris*: porque el *ius vtendi*, no dize mas que potestad de vsar, y como està en el vso simple sea dependente de la voluntad del verdadero Señor, no es lo mesmo que dominio, y vso en habito. Y dize el Collector del Compendio, *s* que declaro el Capitulo general, que ay dos maneras de *ius vtendi*. El vno es, *licite vti*, y este tenemos los Obseruantes de nuestra Religion. Y ay otra manera de *ius vtendi*, que es dominio de la cosa, y es: *Habere auctoritatem exigendi immediate*. Y este ni le tenemos, ni le podemos tener.

s Collector, vbi sup.

Al tercer argumento se niega el antecedente, como consta de lo sobredicho.

Al quarto respondo, que aquellas leyes no son contra nuestra opinion, sino antes la confirman: porque si fuera imposible apartar en estas cosas el vso de la propriedad, no siruieran de nada. Y la razon de la disposicion dellas es: porque si à vno se le concede vso de la pecunia, o de la cosa q̃ se consume con el mesmo vso, siendo perpetuo, cosa llana es que el dominio seria inutil. Lo segũdo respondo, que essas leyes hablan del vso que se introduxo por derecho humano, como es quãdo a vno se le haze vn legado en vn testamento: mas no proceden del vso natural, en el qual no ay *ius exigendi*.

t Nauar. vbi vbi sup. v Sot. vbi sup.

Al quinto respondo, que en estas cosas el proprio vso es consumirlas, y assi el que diesse precio por el vso, tendria derecho immediatamente sin dependencia de nadie para gastarlas, y consumirlas, y este vso por ventura no se distingue del dominio, como se colige de Nauarro, *t* aunque lo contrario se colige de Soto: *v* y aqui no hablamos de esse vso, sino del simple, y natural. Y aduiertase, q̃ en la segunda cõclusiõ se habla del vso de las cosas en comun, y aqui del proprio, y particular.

A lo vltimo respondo, que no es indicio de dominio el poder vender vna cosa con auctoridad del dueño: porque de otra manera quando los Religiosos de otras Ordenes venden los libros, de licencia de sus Prelados, y el economo que vende la hazienda de su Señor, y el corredor que vende la hazienda que le encargan, serian Señores, lo qual es notoriamente falso. Y quando los Religiosos de nuestra Orden venden algo, es por el Syndico, que es economo del Pontifice, que es el verdadero Señor, como consta del Compendio, *x* que no basta entre nosotros la licencia sola del Prelado, aunque tambien es necessaria por razon del vso.

x Comp. priuileg. alienatio.

Dificultad III. Quien puede tener dominio.

Dios es legitimo señor de todas las cosas: y los hijos de Israel no cometieron hurto, despojando a los Egypcios, num. 1.

Los Angeles no tienen dominio de las cosas inferiores, aunque en cierta manera se tienen, numero 2.

Las criaturas irracionales, no pueden tener dominio, num. 3.

El hombre es propriamente capaz de dominio, numero 4.

Tienen le los paruulos, y los amentes, n. 5.

1 PRimera conclusion. La Magestad de Dios es legitimo, y verdadero Señor de todas las criaturas por auerlas criado. Esta concluso es de fe, conforme a lo que se dize en vn Psalmo: *a Domini est terra, & plenitudo eius orbis terrarũ, & vniuersi qui habitant in eo.* Y da la razon: *Quia ipse super maria fundauit eam, &c.* Y assi los hijos de Israel no cometieron hurto quando despojaron a los Egypcios, *b* porque lo hizieron por mandado del verdadero Señor, que es Dios. Y no solo es Señor, sino origen, del qual se deriua todo el dominio, conforme a lo que se dize en la Sabiduria: *c Per me Reges regnant, &c.*

a Psalm. 23. b Exodi. 25. c Sapien. 10.

2 Segunda conclusion. Aũque los Angeles son señores de sus acciones, no tienen proprio dominio de las cosas inferiores, como dize Soto, *d* y assi no fueron criadas por los Angeles, y assi no fue necessario q̃ se les diesse el dominio dellas: pero tienen en cierta manera dominio, como dize Aragõ: *e* porque Dios gouierna todas las cosas por ministerio dellos, conforme a lo que dixo S. Pablo: *f Omnes administratorij sunt spiritus.* Y en Daniel vn Angel se dize Prefecto de los Medos, y otro de los Perlas, y esta perfectura no es propriamẽte dominio, sino con adito, que es dominio ciuil, como el del Corregidor, y Gouernador, y no heril, como es el que tiene el Señor en su esclauo, como dize Salon. *h*

d Sot li. 4 de iust. q. 1. a. 2. e Arag. 2. 2. f q. 62. f Ad Heb. 1. g Danie. 10.

3 Tercera conclusion. Ninguna criatura irracional puede tener dominio de nada. Esta es comun de todos. La razon es, porque segun Aristoteles, *i* nadie tiene dominio, sino es que obre con eleccion, y libertad: y assi no somos señores de las cosas naturales, en las quales no tenemos liber-

h Salon to. 1 de iust. q. 1. de dominio, a. 1. cor. 3. i Arist. Salon.

tad:

tad, y assi no somos señores de las cosas naturales, en las quales no tenemos libertad. Y pruebase tambien *a posteriori*: porque si los brutos tuuieran dominio, el que les quitara la yerua les hiziera injuria, y estuuiera obligado a restituyrles: mas no son capazes de injuria, como dize Aristoteles, y assi el daño que se les haze, no se les ha de restituyr a ellos, sino a sus señores. De donde se sigue que quando dezimos que entre las abejas ay Capitanes, y que los Leones son Reyes, ha se de entender, que tienen mas excelencia, pero no dominio.

l *Arist. 5. Eth. c. 8.*

4 Quarta conclusion. El hombre es verdadera, y propriamente capaz de señorio, lo qual es llano: porque tiene señorio en sus acciones, y libertad acerca dellas, lo qual es fundamento del dominio, acerca de las demas cosas, y consta de lo que se dize en el Genesis: *m Faciamus hominem ad imaginem, & similitudinem nostram, vt præsit volatilibus cæli, &c.* Y assi, siempre el hombre es capaz de dominio, sino es que renuncie de su propria voluntad, como hazen los Religiosos de todas las Ordenes en particular, y los de la nuestra en particular, y en comun.

m *Genes. 1.*

5 Quinta conclusion. Los paruulos, y los amentes tambien tienen propriamente dominio. De los paruulos es de fé, por lo que dize S. Pablo, *n Quanto tempore hæres paruulus est nihil differt à seruo cum sit dominus omnium.* De los amentes se prueua: porque aunque se les quitan algunas cosas por el bien de la Republica (que si es la amencia perpetua, justamente le deponen, aúque sea Papa, como dize Cayetano *o*) mas toda via suceden en la herencia de los bienes de sus padres, y no pierdē el dominio de las cosas, que tenian antes que cayessen en la locura: que de otra manera vuierase de trāsferir el dominio en otro, lo qual no se haze. Y tambien: porque la misma razon parece del niño, que del que es amente *ad tempus*, por el tiempo que dura, y estos no pierden el dominio, luego tampoco los que son perpetuo amentes. Y assi lo tiene Bañez, *p* Salon, y otros.

n *AdGala. 4.*

o *Cay. opusc. de potest. Papæ. c. vlt.*

p *Bañez de iust. fol. 121. Salo, vbi sup. concl. 4.*

Lo contrario desto tiene Angles. *q* Fundase en que estos son agentes naturales, y no son señores de sus acciones. A lo qual se responde, que el dominio no requiere actual vso de razon, sino habitual, esto es, que sea naturaleza racional, porque de otra manera, tampoco los paruulos tuuieran dominio.

q *Angles in floribus, 4. de dominio, dif ficul. 3.*

Dificultad IIII. Si el hijo de familias, que està debaxo de la patria potestad, tiene dominio de algunas cosas.

El hijo de familias puede tener bienes, castrenses, quasi castrenses, aduenticios, y profecticios, num. 1.

Es verdadero señor de los bienes castrenses, y quasi castrenses, num. 2.

Tambien lo es, de los bienes aduenticios, mas no del vsufructo dellos, saluo, en algunos casos, num. 3.

No es señor de los bienes profecticios: mas confiscando la hazienda del padre, no que daran confiscados, num. 4.

1 QVatro maneras de bienes puede tener el hijo de familias, como tienen communmente los Doctores, y en especial se puede ver a Syluestro, *a* y Nauarro. Que son castrenses, quasi castrenses: aduenticios, y profecticios. Bienes castrenses, son los que el hijo adquiere en la guerra, ò por razon della. Quasi castrenses son los que adquiere por el oficio publico, y los que adquiere por el Clericato, como queda declarado arriba. *b* Los aduenticios son, que no le pronenen de su padre, ni por su causa, y ocasion, sino de otras partes, como de herencia de la madre, ò donacion de amigos, ò parientes, ò por industria propria, ò a caso, con que no sean castrenses, ò quasi castrenses, como si hallasse vn thesoro, ò negociasse con dinero ageno. Y si el padre muriesse, se llamarian aquellos bienes que del huuiesse, aduenticios, respecto de la madre, como dizen Syluestro, *c* Nauarro, y Molina. Bienes profecticios, son los que prouienen del padre estando viuo, ò se le dan por su causa principal, y proximamente, con que no sean castrenses, ni quasi castrenses, como son los que el padre le da para que los administre, ò que le dan otros por la amistad que tienen con su padre.

a *Sylu. verb. peculiū Nauarr. in sum. c. 17. nu. 142.*

b *Sup. 1. p tr. 22. dis. q. 2.*

c *Syluest. & Nauarr. vbi sup. Molina to. 2. d. sp. 9. & 252.*

2 Primera conclusion. El hijo de familias es verdadero señor, del peculio que tiene castrense, y quasi castrense, que en esto se juzga como padre de familias, como consta del derecho, *d* y assi puede disponer, y testar *ad libitum* dello, como todos los Doctores tienen, y por el consiguiente si muere el padre, no està obligado a traer estos bienes a colacion con los demas hermanos, como dize Syluestro, *e* y si el padre le tomasse algo de ahi, estaria obligado a restituyrselo, sino es que fuesse necessario para sustentarle: y sino el perdesse el hijo que se le auia de recompensar, podria satisfazerse de la hazienda del padre ocultamente, ò pedirlo à los demas herederos, muerto el padre como dize Lesio. *f*

d *l. fin. C. de inof. test. & l. 3. tit. 8. l. 2. ff. de Vlpia ced.*

e *Sylu. verb. peculium. 1. q. 3.*

f *Lesius, li. 2. de iust. c. 4. du bio. 3. n. 8.*

3 Segunda conclusion. El hijo es verdadero señor de los bienes, y peculio aduenticio que tuuiere, que tiene el señorio directo, y propriedad: mas el vsofruto, y vtilidad es del padre mientras el hijo està en la patria potestad, y el hijo no podra hazer testamento dello, como consta del derecho, *g* y lo dize Syluestro, y si muere el padre primero que el hijo, quedara totalmente suyo, sin que lo trayga a partija con los demas herederos. Mas si el hijo muere primero, o no dexa hijos, sera del padre, como dize Syluestro. *h* Algunas cosas ay, en que el hijo sera tambien señor del vsufruto destos bienes, qual seria si el padre se le diesse, y quando alguno diesse algo al hijo con que el vsufruto fuesse suyo, y no del padre, como dize Nauarro, *i* ò si le diesse el vsufruto de alguna cosa, o si le diesse algo contradiziendolo el Padre, que en tal caso, no auria de lleuar el padre comodo de alli, y tambien, quando el hijo sucede juntamente con su padre en la herēcia de su hermano, ò hermana, como dize Lesio, *K* y tābien si el padre se haze herege, porque en tal caso, el hijo queda *sui iuris*, como dize Lesio *l* con Simancas.

g *c. licet pater de sepul. in 6. Syluest. vbi sup.*

h *Syl. vbi su.*

i *Nau. vbi su.*

K *Lesius vbi sup. num. 10.*

l *Lesius vbi sup. num. 11. Simancas de Cathol. inst. tit. 9. nu. 81.*

4 Tercera conclusion. El padre tiene la propriedad, y el vsufruto en el peculio, y bienes profecticios del hijo, como consta de vn texto, *m* y solamente valen estos bienes al hijo, para que si el padre cometiesse delicto por donde le confiscassen los bienes, no quedarian estos confiscados, como dize Syluestro, *n* por vna ley.

m *§. 1. instit. per quas per so nob. adquiritur.*

n *Sylues. vbi sup. vers. in profecticio, l. si finita. §. se de vestigalibus, ff. de damn. infec.*

Dificultad V. Si los siervos tienen dominio de algunas cosas.

Los siervos no tienen dominio independente de nada, num. 1.

Los señores no tienen dominio de las vidas de sus siervos, ni miembros, ni salud espiritual, y como han de restituyrles, si les hazen injuria, numero 2.

No pueden impedirles que se casen, n. 3.

Algunos casos ay, en que el siervo adquiere para si y tiene dominio, num. 4.

1 REspondo. Que los siervos no tienen dominio perfectissimo independente de la potestad del señor en cosa ninguna: porque todo lo que adquiere el siervo, lo adquiere para el señor, como consta del derecho. *a* Y lo tienen todos. La razon es: porque como el mesmo siervo es del señor, tambien lo son todas las cosas que tiene.

a *§. item vobis instit. per quas pers. nob. adquir. l. id vestimentū. ff. de peculio.*

2 Lo segundo digo, que aunque es tan grande el dominio de los señores para con sus siervos, no se estiende à que seā señores de sus vidas, ni sus miembros, y mucho menos de su salud espiritual. Y assi, si los matassen estaria obligados a restituyr a sus herederos, y si les cortassen algun miembro ô les hiziessen algun daño notable en su salud, estarian obligados a restituyrles a ellos: y tanto podria ser el daño, è injuria, que no le pudiesse satisfazer menos que con darles libertad. Mas los daños menores se auran de compensar, perdonandoles algo del trabajo que deuian hazer, ò tratandolos mejor en la comida, y vestido. Y en esto han de cargar la mano los confessores, como dize Molina, *b* quando los juezes no les obligan à ello, en favor de la miseria de estos pobres hombres.

b *Molina de iustitu. to. 1. tra. 2. disput. 38.*

3 Lo tercero, que tampoco se estiende el señorio acerca de los siervos, à poderles impedir que se casen, como queda dicho arriba. *c*

c *Sup. 1. p. tr. 14. dif. 6. nu. 10.*

4 Quarta conclusion. El siervo adquiere para si, y tiene dominio, quando lo que adquiere es para su señor, algunos casos ay, en que adquieren para si, y tienen verdadero dominio. El primero quando ay pacto, y concierto entre ellos de que paguen al señor tanto cada semana, ò cada mes, y lo demas se lo guarden para si, que desta manera suelen rescatarse muchos esclauos. El segundo, si el señor tacita, o expressamente da algo al siervo que lo pueda tener, como proprio. El tercero, quando el señor, ò otra persona le restituyo algo por el daño, è injuria que le hizo en las cosas, que no eran de su señor. El quarto, si le hizieron donacion, ò le dexaron algo, con expressa, ò tacita condicion, que fuesse suyo, y no de su señor: y tal seria si le mandassen algo para su rescate. Lo quinto, si ganasse algo sin perjuyzio de su amo, negociando cō los bienes que son suyos. Todos estos casos no son contra derecho, que antes en el se da à entender, que los siervos tienen proprio alguna vez, como consta de vna ley, que dize: *e Seruos, qui sua pecunia emptos, vt manumittantur, de dominis querentes audiet.* Y en otra dize: *sed & si qui suis nummis redemptos, &c.* Y aunque este dominio, dizen algunos que es imperfecto, mejor me parece dezir que es perfecto porque ellos no son incapazes de dominio.

d *Molin. vbi supra vers. quod vero.*

e *l. 1. §. Seruus ff. de offic præfect. vrb. & l. vlt. ff. de iudicijs.*

De lo qual se infiere, que si el señor les tomasse algo de lo dicho, estaria obligado a restituyrle, y en caso que no pudiesse el esclauo auerlo de otra manera, podria vsar de recompensacion oculta.

Dificultad VI. Si la muger casada es señora de su dote.

Las dotes vnas vezes se entregā en bienes tassados, que hazen venta y otras no, n. 1.

Quando se entregan en forma que hazen venta, tiene el dominio el marido, de lo qual se infieren algunos casos, num. 2.

Lo mesmo es, quando se da en cosas, que consisten en numero, peso, o medida, n. 3.

Quando no se entrega la dote en la dicha forma, tiene el dominio natural la muger, y es marido le tiene ciuil, iuris fictione, y no mas, n. 4.

1 PAra inteligencia desta dificultad se aduierta, que las dotes se suelen dar vnas vezes en bienes tassados, y otras vezes en bienes por tassar. Quando se dan en bienes tassados, es en dos maneras, como declara latamente vna glossa *a* alegando varias leyes. La vna es solo para saber el valor de la cosa, para que se conozca si le mejora, ò empeora, y entonces, aunque la cosa tenga daño, como no aya tenido culpa el marido, no corre por su cuenta, y lo mesmo es del prouecho. La otra es quando se tassan las cosas q̄ se dan en dote, para que por esta via se haga vna tacita compra, y venta de los bienes de la dote. Lo qual regularmente hablando, acontece en Castilla, y en Portugal, y sino se declara, en duda es visto hazerse desta manera, como consta del derecho. *b* Y en esta venta no se deue alcaual, como consta de vna ley, *c* y lo dize Latarte, *d* y otros. Otras vezes se dan en dote algunas cosas, q̄ *Recipiunt functionem in genere suo*, como dizen los Iuristas, que son las que consisten en numero, peso, y medida, como es si le dan cien escudos, ò cien fanegas de trigo, o diez libras de oro.

a *Glossa in l. si inter virum. C. de iure dot.*

2 Presupuesto esto, digo lo primero, que quando las cosas dotales son tassadas, en forma que hagan vēta virtual, tiene el marido el dominio dellas, auiendole hecho la entrega, como acontece en los demas contratos. Mas ha se de entender, despues de ya casados, que aunque se las entregué antes del matrimonio, no se transfiere el dominio, que todos los conciertos del matrimonio son si se casan, y no de otra manera, como consta del derecho. *e*

b *l. si inter virum, & l. cum fundis, ff. locati.*

c *l. 35. tit. 8. li. 9. recopil.*

d *Lasarte de decima vendit. c. 20. nu. 36.*

De lo qual se infiere, que despues de hecho el casamiento, si la dote se mejorasse, ò empeorasse auiendose dado en bienes tassados en esta forma

e *l. pleruque §. si ante ff. de iure dot. & l. 18 tit. 11 p. 4.*

corria

Universidad de Deusto Biblioteca

corria por cuenta del marido, como expressamente lo dize vna ley de la partida. *f*

f *l.l.18.*

Lo mesmo que dezimos de los bienes tassados, se ha de dezir de las esclauas, que se dan en dote tassadas, quando promete el marido de dar el apreciamiẽto dellas, como dize otra ley de la Partida, *g* y añade estas palabras. *E aun si acaeciesse que tal fuesse muger que fuesse fijos, despues que fuesse dada en dote, serian otro si del marido.* Aunque el dia de oy aurianse de partir, como los demas bienes gananciales en este Reyno, como aduierte Gregorio Lopez. *h*

g *l.20.tit.11. par.4.*

h *Grego. d.l. 20. vers. otro si del marido.*

3 Lo segundo, que lo mesmo que dezimos de las dotes tassadas, quando se haze venta tacita, se ha de dezir, de las cosas que se dan en dote, que consistẽ en numero, peso y medida, como consta de otra ley de la Partida, y lo dize Molina, *K* y otros.

i *l.21. ti.11. part. 4.*

K *Molina de iust. to.1. disput. 426.*

4 Lo tercero, que quando las cosas dotales no se entregan en la dicha forma, sino sin tassa, en tal caso quedan en el dominio natural de la muger, como tiene S. Thomas, *l* y la commun con vna glossa, y en especial la tienen Barbosa, Molina, y Rebelo, y otros que refieren, y lo mesmo es quãdo la tassa no se hizo para venta, sino solo para q̃ se supiesse si la cosa se mejora, ò empeora.

l *D. Tho. in 4. d. 34. qu. 4. ql. 1. ad 1. Glossa ad l. Lucius Titius. §. idem verb. in bonis, Barbosa ad l. dotale, ff. solut. mat. Molina, lib. 1. de Primogen. c. 23. n. 6. Ludouicus Molina, vbi supr. Rebell. de iust. 2. p. li. 5. q. 1.*

De lo qual se infiere, que si estas cosas se empeoran, ò se pierden sin culpa, corren por cuenta de la muger, y lo mesmo si se mejorassen, como dize vna ley, *m* aunque esto ya entraria por bienes gananciales: y lo mesmo seria si se diesse vna esclaua, y no se diesse tassada, como consta de otra ley. *n*

m *l.19. ti.11. par.4.*

n *l. 20. eodẽ titu.*

Mas ha se de aduertir, que la dote se entrega al marido para sustentar las cargas del matrimonio por lo qual viene a tener cierto dominio ciuil en ella. Y ansi vna glossa, o Bartulo, Baldo, y otros dizen que tambien tiene dominio natural: mas la verdad es, que no le tiene, sino solo *fictione iuris*, como dize muy bien vna ley *p* en aquellas palabras: *Quod legum subtilitate (hoc est fictione iuris) transitus earum in patrimonium mariti videatur fieri, ideo rei veritas deleta, vel confusa est.*

o *Glossa ad l. in rebus, vers. naturaliter, C. de iure dot. Bart. & Bal. ibi.*

p *d. l. in rebus.*

Dificultad VII. Si los Religiosos tienẽ dominio de algunas cosas.

Los Religiosos que no son professos son capazes de dominio, num. 1.

Los Religiosos de todas las Ordenes, excepto la nuestra, pueden tener dominio en comun, nu. 2.

Los Religiosos de la obseruancia de nuestra Orden y los Capuchinos, no tienen dominio en comun, ni en particular, n. 3.

Los Religiosos professos de voto solemne. en todas las Religiones, son incapazes de dominio, y vsufructo, de las cosas temporales, num. 4.

Mas pueden tener quasi dominio de algunos derechos, o bienes espirituales, n. 5.

1 PRimera conclusion. Los Religiosos que no son professos son capazes de dominio. Esta es comun, y llana: porque aun no son Religiosos. Solo ay que aduertir acerca desto, que los Religiosos de la Compañia de Iesus, que llaman Escolasticos, y coadjutores, y tienen hecho voto simple, passado el segundo año de probacion, son verdaderamente Religiosos, y no son incapazes de dominio, que le retienen mientras le parece al Superior, aunque no tienen vso de los bienes sin consentimiento del Superior, como consta de vna constitucion que Gregorio XIII. hizo acerca desto. Y esta manera de dominio no contradize à la pobreza: porque sirue de poco, pues estan obligados a dexarle si el Superior lo manda, y no pueden vsar de nada sin su licencia, como dize Lesio, *b* y harto pobre es vn hombre, que aunque tenga hazienda, no puede vsar della.

a *Greg. 13. in Const. quæ incipit, ascẽdente dominо.*

b *Lesi. de iust. lib. 2. c. 4. dub. 5. nu. 27.*

2 Segunda conclusion. Los Religiosos professos de todas las Religiones, ansi de hombres, como mugeres (excepto los de nuestra Orden, assi Capuchinos, como los de la Obseruancia) puedẽ tener dominio en comun. Esta conclusion es comun, aunque Nauarro, *c* y Iuan Mayor tienen lo contrario, y consta del Concilio Tridentino, *d* y tambien de aquel Prouerbio comun tomado de Innocencio, que dize. *e Quidquid Monachus adquirit Monasterio adquirit.* Y mas, que los Religiosos no son incapazes de dominio en comun por estatuto de la Iglesia, pues no lo ay: ni tampoco por el voto que hazen: porque no se estiende a esso, ni ellos tienen tal voluntad: luego no quedan incapazes de dominio en comun.

c *Nauar. cõmen. 2. de Regul. nu. 2. & 3. Maior. in 4 d. 24. q. 6.*

d *Trident. sess. 25. de Regular. c. 3.*

e *c. cum olim 2. de prælegijs.*

Y no obsta lo que dize Nauarro, que muchas vezes en el derecho se llaman los bienes de los Religiosos patrimonio de Iesu Christo: porque esso nace de que vienen de derecho espiritual, y no de temporal: pero no obstante esso tienen dominio dellos en comũ. Verdad es, que este dominio no es tan absoluto, è independente, como el de los seglares: porque no se pueden enagenar los bienes rayzes, ni los muebles preciosos, sino es en vtilidad de la Religiõ, y podria el Papa, que es sumo administrador de los bienes Ecclesiasticos, con justa causa, quitarlos a vn Monasterio de xando alli lo necessario, y passarlos a otro, como consta de la practica cotidiana, y parece que con esta intencion lo dexan los fieles, que si faltare el culto diuino en vna parte, lo pueda el Papa aplicar à mejores vsos, como dize Lesio. *f*

f *Lesius vbi sup. num. 20.*

3 Tercera conclusion. Los Religiosos obseruantes de la Orden de N. P. S. Francisco, y los Capuchinos, no tienen proprio en comun, ni le puedẽ tener, y en esto excede la pobreza de nuestra sagrada Religion a las demas, que todas las cosas q̃ tenemos en comun, y en particular son del Papa, saluo si el dante las reserua. La conclusion consta de lo que dize nuestra Regla: *Fratres nihil sibi approprient, nec domũ, nec locum, nec aliquã rem.* Y de lo que dize el Concilio Tridentino, *g* y Nicolao III. *h* el qual añade estas palabras dignas de notar: *Diximus, quod abdicatio proprietatis huiusmodi omnium rerum, nõ tam in speciali, quã etiam in communi propter Deũ, meritoria est, & sanctа: quam & Christus viam perfectionis ostendens, verbo docuit, & exemplo firmauit: quamque primi fundatores militantis Ecclesiæ prout ab ipso fonte hauserant, volentes perfecte viuere per doctrinæ, ac vitæ exempla in eos dertuarunt.* Y responde el Papa a lo que cõtra esto se puede oponer.

g *Triden. vbi supr.*

h *c. exijt qui seminat, §. porro de ver. signific. in 6.*

ner. Y de ser los dichos bienes del Papa, nace, q̃ no basta para que vn Religioso de nuestra Ordẽ venda vn libro, licencia del Prelado, sino que es necessaria del Syndico, que tiene para esto las vezes del Papa.

4 Quarta conclusion. Los Religiosos professos de voto solemne en todas las Religiones son incapaces en particular de dominio, y vsufruto de las cosas temporales, como consta del derecho, *i* y del Concilio Tridentino, y es comun de todos, y aun dize Innocencio III. que no puede el Papa dispensar en que el Religioso tenga dominio en particular. Y quanto al voto de la pobreza, diremos mas latamente abaxo. *l*

i *Nec dicatis, 12. q. 1. c. cũ ad monasteria de statu monac. ic. Monachi eo dẽtit. Trid. Sess. 25. de regul. c. 2.*

k *Inno. 3. d. c. cũ ad Monasterium.*

l *Inf. tra. 35. dif. 29. & seqq. in D. Th. 2. 2. q. 186. a. 7. ad 4. Cai. ibi. Lessius, & inst. vbi su. n. 26. Nau. de Redditib. q. 1. monit. 9. & Coment. 2. de reg.*

5 En esta conclusion hablamos del dominio de las cosas temporales, porque bien pueden tener los Religiosos dominio, ò quasi dominio de algunos derechos, ò bienes espirituales, como es de elegir, ò morar en tal Conuento, y que le alimenten: y los que son beneficiados tienen quasi dominio, y possession de sus beneficios: porque los dichos Religiosos solo renuncian los bienes temporales, y no los espirituales, como dizẽ S. Thomas, *m* Cayetano y Lesio con Nauarro.

m *Cayetano y Lesio con Nauarro.*

Dificultad VIII. Si los clerigos seculares tienen dominio de algunas cosas.

Tres generos de bienes pueden tener, patrimoniales, quasi patrimoniales y ecclesiasticos, n. 1.

Son verdaderos señores de los bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales: y si se sustentã dellos, pueden tomar otro tanto de las rentas del beneficio nu. 2.

Son verdaderos señores de los frutos de los beneficios, que han menester para sustentarse, y puedẽ gastar lo que ahorran, en lo que quisieren. n. 3.

La congrua sustentacion del clerigo tiene latitud, y que cosas comprehende, nu. 4.

Refiere se vna opinion, de que no son señores, de lo que les sobra de la congrua sustentacion, n. 5.

Refiere se la contraria, que es la verdadera, n. 6.

Pecã mortalmente si no gastan en obras pias lo que sobra de la congrua sustentacion: mas no estan obligados a restituyr el, ni quiẽ lo recibe, n. 7. & 8.

Respondese a los fundamentos de la contraria, n. 9.

Los Caualleros de las Ordenes militares, no tienen la mesma obligacion, nu. 10.

1 HAse de aduertir, que tres generos de bienes pueden tener los clerigos. Vnos son patrimoniales, como son los que heredan de sus padres, y otros personales, y otros quasi patrimoniales, que son los que adquieren por oficios clericales, como es cantar, y predicar, &c. Otros son meramente ecclesiasticos quales son las rentas de los beneficios, como mas largamente dixe arriba. *a*

a *sup. 1. p. tr. 21. dis. 5. n. 1*

2 Lo primero es cierto, que los clerigos son verdaderos señores de los bienes patrimoniales, como lo son los seglares. Y ansi lo dizen todos: porque las Ordenes no les hazen incapaces.

b *Con. c. tum in officijs, de test. n. 4. Moli. de iust. to. 2. disp. 142. vers. aliæ sunt, in fin.*

Tambien es cierto, q̃ el clerigo tiene dominio de los bienes quasi patrimoniales, como dize Couarrunias, *b* y Molina, el qual dize que nadie duda desto. La razon es: porque estos bienes se los dan los fieles para sustentarse sin carga ninguna, para que hagan dellos lo que quisieren, como se dà al pobre la limosna.

De donde se infiere, que si el clerigo se sustentasse de los dichos bienes, podra tomar otro tãto, de los reditos de su beneficio, y gastarlo, como bienes propios, recompensando lo que gasto, como tiene Nauarro: *c* porque tiene derecho a sustentarse enteramente del beneficio: saluo si expressamente quisiesse no vsar de tal recompensaciõ, lo qual no se ha de presumir: porq̃ nadie quiere priuarse de su derecho.

c *Nau in apologia. q. 1. monito. 32.*

3 Lo segundo digo, que los beneficiados, Canonigos, y Obispos, &c. son señores de la parte de los frutos de sus beneficios, que han menester para sustentarse congruamente: de suerte, que si de esso ahorrassen, lo podran gastar en lo que quisieren, como los bienes patrimoniales. Ansi lo tiené Soto, *d* Nauarro, Couarruuias, y Lesio, el qual dize que es casi comun de los Theologos, aunq̃ algunos Canonistas contradizen, y lo tiene latamente Aragon, y a mi me parece que es cierto: porque lo que vno ahorra de lo q̃ auia de comer, no es mucho que lo gaste en lo que quisiere. Y quando el Concilio Tridentino veda a los clerigos que no enriquezcan a sus parientes con los bienes ecclesiasticos, no habla destos, como dize Nauarro: *f* porque ya no son bienes ecclesiasticos sino de propia industria. Y ansi, aun despues del Concilio Tridentino puede el beneficiado hazer destos bienes mayorazgo, no auiendo escandalo, como dizen Nauarro, *g* Soto, y Molina.

d *Sot. de iust. li. 10. q. 4. a. 3 conc. 6. Nau. vbi su. nu. 30. & 37. Con. vbi su. n. 2. Lessius de iust. li. 2. c. 4 dub. 6. n. 39. Ara. 22. 2. q. 32. a. 5.*

e *Trid. sess. 25 c. 1.*

f *Nau. vbi su.*

g *Nau. & Soto, vbi su. Moli. de iust. to. 1. disp. 146.*

4 Y aduiertase, que como el precio de las cosas q̃ se venden, no cõsiste en indiuisible, sino que tiene su latitud, tambien la tiene la sustentacion del clerigo, como dize Nauarro, *h* y Molina, apurandolo mas, dize, que en esto no se puede dar regla cierta, que pende de muchas circunstancias, que mas ha menester el que tiene vn grueso beneficio, q̃ el que le tiene tenue: y assi mas ha de gastar vn Arçobispo de Toledo, q̃ vn Obispo de Obispado pequeño, y vn Canonigo que vn Capellan, guardãdo siempre la modestia en sus alhajas, mesa, y todo lo demas, como les manda el Concilio Tridentino, *i* que no se han de tratar como señores seglares. Y en la decente sustentacion, no solamente se comprehende lo q̃ el y su casa han menester, sino lo que es necessario para cõbites moderados, que puedẽ hazer a sus amigos, y deudos y recibir huespedes. Y amonesta Nauarro, *k* al qual encomiẽda Molina, q̃ los Religiosos hagã cõbites moderados, segũ la qualidad de los huespedes: de manera, q̃ se edifiquen, y no se escandalizen. Y tambien entran en la cõgrua sustẽtaciõ, donaciones moderadas, y remuneratorias, como dizen Nauarro, y Molina. Y en esto la mejor regla parece es, q̃ gastẽ lo q̃ suelẽ gastar los hõbres moderados, y prudentes de su estado, y aun podran guardar algo de lo que sobra, para mayores necessidades, quando no las huuiere de presente: mas en esto han se de guardar mucho los ecclesiasticos porque con este titulo entra la auaricia, q̃ en ellos parece muy mal.

h *Nau. vbi su. monit. 45 Moli. vbi su. disp. 145.*

i *Trid. sess. 25. c. 1. de refor.*

k *Nau. d. q. monit. 78. a. Sol. vbi sup.*

La mayor dificultad queda ora por aueriguar, y es, si los dichos beneficiados son verdaderamẽ-

Universidad de Zaragoza
Biblioteca

señores de las rentas ecleſiaſticas, que ſobran de ſus beneficios, deſpues de la congrua ſuſtentacion.

l Sarm. de redit. eccleſ. p. 2. c. 8.

5 En eſta dificultad Sarmiento *l* refiere veynte opiniones: mas yo contentare me con referir dos que ſon las ordinarias, y principales. La primera es de Nauarro, *m* que prueua latiſsimamẽte que no ſon ſeñores de lo que les ſobra de la congrua ſuſtentaciõ, ſino ſolo deſpenſeros de Dios: y por el conſiguiente, que ſi no lo gaſtan en obras pias, pecan mortalmente contra juſticia, y eſtan obligados a reſtitucion. Contra eſto eſcriuio Sarmiẽto, y deſpues Nauarro hizo otro tratado, en que confuto a Sarmiento. De la opinion de Nauarro, dize Antonio Marſilio, *n* que la ſiguieron treynta y quatro auctores. Y Azor *o* refiere mas de veynte bien graues, y Leſio *p* dize, q̃ es muy prouable, y muy conforme a los Sacros Canones, y à la razon.

m Nau. de redit. eccleſ.

n Marſil. tr. de red. eccleſiaſ.

o Azor. to. 2. p. 2. li. 7. c. 8

p Leſ. de iuſti. lib. 2. c. 4. dub. 6. n. 42. q Referũtur. 12. q. 1. & 2. & ſapius referuntur, ttt.

Eſta ſentencia tiene dos fundamentos. El vno muchos textos de derecho, *q* que dizẽ, que lo que ſobra de las rentas ecleſiaſticas, es de los pobres, y que los Obiſpos ſon como padres de los pobres, y deſpenſeros. Y tambien ay otros textos *r* que prohiben que los clerigos hagan teſtamento de las coſas que adquieren de la Igleſia, y beneficios.

r De teſtamẽtis de quo tr. 30. de teſt. dif. 11.

El ſegundo fundamento es: porque cõ eſta condicion parece que dexaron los fieles tan amplas rentas a las Igleſias, para que lo que ſobraſſe ſe gaſtaſſe en alimentar los pobres. Eſta ſentencia ſin duda ninguna es harto conforme a derecho, y muy buena para que ſe praticaſſe, porque es mas ſegura.

6 La contraria ſentencia, eſto es, que el dia de oy los beneficiados, ſon verdaderos ſeñores de las rentas ecleſiaſticas, que gozan, parece que la tiene S. Thomas, *s* y tienenla Soto, Aragon, Bañez, Couarruuias, Molina, Leſio, y Azor, y latamente Sarmiento, y dize Leſio, que la tienen a cada paſſo los Doctores deſte tiempo, y la tengo por mas prouable, y ſegun ella pondre las concluſiones ſiguientes.

s D. Th. 2. 2. q 85. art. 7. & quod li. 6. a. 12. Sot. li. 10. de iuſt. q. 4. a. 3. Ara. 2. 2 q. 32. ar. 5 Bañez ibi a. 6. Cou. c. cũ in offic. n. 3. de teſt. Mol. to. 1. de iuſt. diſp. 143. Leſ. vbi ſu. nu. 45. Azor vbi ſu. Sarm. de redit. lib. p. 2. c. 1. & 2. & p. 4.

Primera concluſion. Los beneficiados el dia de oy ſon ſeñores de las rentas ecleſiaſticas, que les eſtan en particular ſeñaladas por razon de ſus beneficios, y Obiſpados. Y digo q̃ el dia de oy: porque antes que ſe hiziеſſe la diuiſion de las rentas ecleſiaſticas, era otra coſa, q̃ era todo comun: mas en tiempo del Papa Simplicio, que fue en el año de 471. ſe començò eſta diuiſion en quatro partes. La vna para el Põtifice. La otra para los clerigos. Otra para los pobres. Y otra para las fabricas, como conſta del derecho. *t* Y digo en la cõcluſion, de las rentas particulares: porque ay otras rentas que tienen las Igleſias, que no ſon ſuyas dellos, de las quales no hablamos aqui.

t c. Clericos, & cap. vobis enim, cũ ſequẽti. 12. q. 2

Eſta concluſion explicada deſta manera ſe prueua por el Cõcilio Tridentino, que dize, *v* que los Prebendados que no aſsiſtieren, no ganen las diſtribuciones de aquel dia, y añade eſtas palabras. *Nec eius quoquomodo dominium acquirant, &c.* donde ſe ha de ponderar la palabra *dominium* q̃ ſe ſigue della, que el que aſsiſte adquiere el dominio. Lo meſmo ſe colige de otras palabras deſmeſmo Concilio *x* que dize: *Fructus non faciant*

v Tri ſeſ. 22. c. 5. de reformat.

x Tri ſeſ. 23. c. 1. de refor.

ſuos. Y en vn texto *y* ſe dize, q̃ los que nõ reſiden: *Non ſunt domini quotidianarum diſtributionum.* Lo ſegundo ſe prueua: porque no ay texto ninguno en el derecho que los obligue a reſtituyr lo q̃ gaſtan mal gaſtado de eſtas rentas, y ſi no tuuierã dominio, no faltara algun texto que lo dixera. Y mas, q̃ no ſe reſcinden los cõtratos, y donaciones que los tales hazen, ni tampoco ſe anulan las inſtituciones de los mayorazgos, que hazẽ algunos Obiſpos, lo qual ſe huuiera de hazer, ſi ſe huuiera de tener la ſentencia contraria. Eſta opinion me parece muy conforme à razon: porq̃ conforme a la fragilidad humana, era pedir demaſiado, el dezir q̃ todos los clerigos, que ſon inumerables, viuieſſen con tan grande puntualidad, que no gaſtaſſen mas de lo neceſſario, y ſi eſto fuera, era menester que la Igleſia taſſara lo que no era ſuyo, para que lo ſupieran diſtintamente.

y ca. vnic. de clericꝭ non reſid.

7 Segunda concluſiõ. Peca mortalmẽte el Obiſpo o beneficiado q̃ los fructos de ſu beneficio (fuera de la congrua ſuſtentacion) no los gaſta en obras pias, ora ſea en teſtamento, ora fuera del, como diximos arriba, *z* donde referi algunas coſas notables para eſto.

z Sup. 1. p. tr. 22. dif 5. n. 5

8 Tercera concluſion. Lo que dan los beneficiados de las rẽtas ecleſiaſticas, ò gaſtã mal gaſtado, no gaſtandolo con los pobres, o obras pias, no tiene obligaciõ a reſtituyr lo ellos, ni los q̃ lo recibẽ. Aſsi lo tienen los Doctores citados por eſta ſentencia, y ſigueſe muy bien de la primera concluſion: porque ſupueſto que tienen dominio, verdaderamente ſe trãſfiere en las donaciones q̃ hazẽ, y anſi no proceden contra juſticia, ſino contra caridad, por lo qual no eſtã obligados a reſtituyr: y ſi fuera lo contario, huuiera la Igleſia de reſcindir las donaciones, y pactos. Y añado mas, q̃ aunque la contraria ſentencia fuera tan prouable, como eſta, no los obligara yo a reſtituyr, pues ſiguẽ ſentencia prouable, y en opiniones yguales, puede vno ſeguir lo que quiſiere conforme a lo que arriba ſe dixo, *a* y no ay precepto de ſeguir la ſentencia mas ſegura, como diximos en otra parte. *b* Y mas, que el que eſta en duda, no eſta obligado a reſtituyr eſtando en poſſeſsion, como diximos, *c* conforme a vna regla de derecho, *d* q̃ dize: *In pari cauſa potior eſt conditio poſſidentis.*

a Sup. 1. p. tr. 1. dif. 3. n. 18 & 19.

b d. tr. 1. dif. 5. n. 2.

c vbi ſup. dif. 20. n. 1.

d Regul. in pari, de regul. iuris, in 6. & regul. in pari, ff. eo. tit.

9 A los fundamentos de la parte contraria ſe reſponde, que los textos hablan, vnos dellos antes de la diuiſion de los beneficios ecleſiaſticos, y otros de las rentas ecleſiaſticas, que las Igleſias tienen en comum. Y el quitarles que no hagan teſtamento, no es quitarles el dominio mientras viuẽ. Al ſegundo fundamento, reſpondo, que no conſta del tal intento de los fieles, ſino es en algunas mandas particulares.

10 Los caualleros de las Ordenes Militares no tienen la obligacion que los clerigos, como queda dicho arriba. *e*

e Sup. 1. p. tr. 22. dif 5. n. 7.

del objecto del Dominio

Dificultad IX. De que coſas es el hombre ſeñor.

El dominio, es en quatro maneras, natural, diuino y de derecho de las gentes, y de derecho ciuil, n. 1.

El hombre no es ſeñor de los Angeles, cielos, ni vientos, n. 2.

Es ſeñor de los bienes de fortuna, y eſte dominio, de derecho natural, eſtã en la comunidad de todos los hombres, n. 3.

La caridad no es el titulo del dominio, ni la Fẽ es fundamento del, n. 4. & 5.

De derecho natural ningun hombre es ſeñor de otro, n. 6.

Licito es a vn hombre hazerſe eſclauo, para lo qual ſon menester ſeys condiciones, n. 7.

La ſeruidumbre, que nace de guerra juſta es de miſericordia, n. 8.

Los hijos de las eſclauas, ſon eſclauos, con que ſean en tres tiempos eſclauas, n. 9.

El hombre es ſeñor de ſu fama, y honrra, numero, 10.

Infierenſe algunos corolarios, n. 11.

Refiereſe la contraria opinion, y reſpondeſe a ſus fundamentos, n. 12.

Solo Dios es ſeñor de la vida, y miembros de los hõbres, aunque el hombre es ſeñor del vſo dellos, n. 13. & 14.

Reſpondeſe a vnos argumentos, n. 15.

1 COſa llana es, que el dominio ſe introduxo por algun derecho, como conſta de vn texto, *a* y por el conſiguiente, como el derecho vno es natural, otro diuino, otro de las gentes, y otro ciuil, de aqui nace, que los Doctores comunmente dizen, que el dominio es en quatro maneras, natural, diuino, y humano, que nace del derecho de las gentes, y humano, que nace del derecho ciuil: del natural diremos luego: el diuino es como el de los diezmos: y el de las gentes, y ciuil diremos abaxo. *b*

a t. quo iure 8. diſ.

b Hoc tra. diſ 10. & ſequent.

2 Primera concluſion. El hombre no es verdadero ſeñor de los Angeles, ni de los cielos, ni de los vientos. Lo qual es llano, y conſta de la difinicion del dominio, que ſe puſo arriba, *c* que no puede hazer dellos lo que el quiſiere.

c Supr. hoc tra. diſ. 1.

3 Segunda concluſion. De derecho natural los hombres ſon ſeñores de las coſas tẽporales, que ſe llaman bienes de fortuna, como ſon las riquezas, los frutos de la tierra, los animales, y otras coſas ſemejantes. Mas eſte dominio de derecho natural, no eſtà en algun hombre en particular, ſino en la comunidad de todos los hombres. Anſi lo tienen todos los DD. La primera parte de la concluſion ſe toma de aquellas palabras del Pſalmo: *d Omnia ſubiecisti ſub pedibus eius.* La ſegunda parte ſe prueua de vn texto, *e* y en otro *f* ſe dize: *Tolle iura Imperatorum, & quis audet dicere hæc villa mea eſt, mea eſt hæc domus?* Y la razon es llana: porque de otra manera, qualquiera hombre en particular fuera ſeñor de todas las coſas, lo qual claramente es falſo.

d Pſalm. 8.

e c. ius naturale, d. 1.

f c. quo iure.

Mas hase de aduertir, que eſte dominio pertenece a todos los hombres en comun, no ſolo *collectiuè* ſino tambien *diſtributiuè*: Eſto es que mirando al derecho natural, no ſolamente pertenece el ſeñorio à la comunidad de los hombres, ſino que todos en particular ſon ſeñores. Porque de otra manera no pudieran vſar de aquellas coſas ſin licencia de toda la comunidad, ni fueran del que primero las ocupara, ſino de la Republica en comun, como acõtece en las coſas que ſon ſuyas. Y no obſtà el dezir, que parece mas eſto derecho diuino que natural, conforme a lo que ſe dize en el Geneſis. *g Faciamus hominem ad imaginem, & ſimilitudinem noſtram, vt præſit, &c.* Que a eſto ſe reſponde, que eſtos derechos no ſe diſtinguen en orden al autor dellos, que ſi eſſo fuera, como toda la poteſtad viene de Dios, todos los derechos fueran diuinos: ſino ſolo ſe diſtinguen, porque el derecho natural es diuino a la naturaleza humana, y conforme a ella: mas el diuino es ſobre la naturaleza, y anſi aquellas palabras: *Facia mus hominem*, ſolo fueron como explicacion del derecho natural deuido a la naturaleza humana, como dize Soto. *h*

g Geneſ. 1:

h Soto lib. 4 de iuſt. r. q. 1. ar. 1.

4 De la concluſion ſe infiere, que no es la caridad el titulo del dominio, como penſo Vicleph. Lo qual conſta de aquellas palabras de Iob. *i Qui regnare facit hypocritam (ideſt peccatorem, & iniquum) propter peccata populi.* Y de lo que dize S. Pedro. *k Serui ſubditi eſtote dominis veſtris, non tantum bonis, & modeſtis ſed etiam diſcolis.* Y veſe tambien claro: porque de otra manera, como no ay certidumbre de que vno eſtà en caridad fueran los dominios inciertos, y en pecando vno mortalmente, perdiera el dominio de lo que tiene.

i Iob. 1. 34.

k 1. Petri. 2.

5 Tambien ſe infiere, que la fè no es el fundamento del dominio, lo qual conſta de lo que le dixo Daniel à Nabucodonoſor: *Tu es Rex Regum, & Dominus cœli dedit tibi Regnum.* Y hablando del tributo dixo Chriſto: *m Redite ergo quæ ſunt Cæſaris Cæſari.* Y es llano que Nabucodonoſor, y Ceſar eran infieles: de lo qual trata mas latamente Salon. *n* Y anſi los Paganos que nunca tuuieron fè, no puede por ſolo eſte titulo ſer deſpojados de ſus bienes, mas bien pueden los jueces caſtigar à los hereges, y apoſtatas de la Fè, cõfiſcandoles ſus bienes en pena del delicto.

l Daniel. 2

m Luc. 20. 2

n Salõ de iuſt. to. 1. q. 2. de dominio. ar 5. cõcluſ. 1. & 2.

6 Tercera concluſion. De derecho natural ningun hombre es ſeñor de otro, como tienen todos y anſi aunque los hombres tardos de ingenio eſtan ſujetos a los hombres de mejor ingenio, lo qual ſe llama ſeruidumbre natural, ſegun Ariſtoteles, *o* eſta no es verdadera ſeruidumbre, ni verdadero dominio, ſino ſolamente metaphorico: como, ſe ve en la difinicion del dominio, que puſimos arriba. *p*

o Ariſtot. 1. Politic. c. 4. & 5.

p Supr hoc tra. diſ. 1.

7 Quarta concluſion. La ſeruidumbre con que vno ſe vende es licita. Eſta es comun de todos. La razon es: porque aunque la libertad es tan preciosa, que dize della el Prouerbio: *Non bene pro toto libertas venditur auro.* Con todo es mas preciosa la vida, y aſsi por conſeruar la es licito a vn hombre hazerſe eſclauo, y colegiſe del Exodo, *q* y del Deuteronomio, donde ſe concede al Hebreo, que de ſu voluntad ſe pueda entregar a otro por ſieruo perpetuo. Mas para eſto, de derecho comun, ſon menester ſeys condiciones, como dize Syluestro. *r* La primera, que el q̃ permite que le vendã, ſea mayor de veynte años. La ſegunda, que intente ſer participante del precio. La tercera, que de hecho ſea participante. La quarta, que el que le compra crea que es eſcla-

q Exod. 21. Deut. 15.

r Syluestr. ibid. ſum. tas. q. 3.

uo, y assi le ha de vender otro. La quinta, que el se pague en es libre antes que le vendan. La sexta, que el que le vende sepa tambien que lo es: y si falta alguna dellas, es irrita la venta. Mas donde no se vsa del derecho comun, sin estas condiciones se puede hazer. Y aun antiguamente los padres podian vender a los hijos, como se colige del Exodo, *s* y de vna ley, que pide para esto algunas condiciones: de lo qual se puede ver a Couarruuias. *t* Mas esto entre los Christianos no està en vso. Si en alguna parte de Ethiopes se vsasse, que los padres por la patria potestad que tienen, los pudiessen vender en tiempo de necessidad, en tal caso, valdria la venta, y serian verdaderamente esclauos.

s *Exod. 21. l. 2. C. de Patri bus qui filios distrax.*
t *Couar. li. 3. variar. ca. 14. n. 4.*

8 Quinta conclusion. La serbidumbre que nace de guerra justa, no solo es justa, sino de misericordia, de lo qual diximos latamente arriba. *v*

v *Sup. tra. 5. dis. 13. n. 1.*

De lo dicho se infiere, que todos estos esclauos que lo son justamente, tambien los pueden sus señores vender justamente, pues son suyos.

9 Sexta conclusion. Tambien son esclauos los que nacen de las esclauas: porque: *Partus sequitur ventrem*, como dize vna ley, *x* y fue la razon por que la madre es mas cierta, que el padre: mas si la madre era libre quando concibio, ô quando pariò, ô en algũ tiempo intermedio, aunque no sea mas que vn momento, de derecho comun y la criatura quedarà libre. La razon es: porque ya en aquel momento fue libre, y la calamidad que a la madre se le sigue no la ha de dañar. Aunque en otras naciones dõde no vsan del derecho comun, aura se de mirar la costumbre.

x *l. partũ C. de rei vindi.*

y *S. siquis inf si. de ingenuis.*

10 Setima conclusion. El hombre propiamente hablando es señor de su fama, y honra. Assi lo tienen Soto, *z* Couarruuias, Aragon, Nauarro, y otros. La razõ es: porque la virtud se adquiere por proprios actos, y la hõrra es premio de la virtud, como dize Aristoles, *a* luego assi como el hombre es señor de sus actos, lo ha de ser de la virtud, y de la honrra y fama que a ella se sigue. Y mas: porque alguno hemos de poner, que es señor de la fama, y honra del hõbre, y este no es solo Dios porque en ninguna parte se lee que aya reseruado para si el dominio, ni tampoco lo es la Republica: porque no le es licito infamar a vn Ciudadano, luego queda que el mesmo ha de ser señor de su fama. Mas no se ha de entender que el dominio de la fama es, como del dinero, que como dize el Prouerbio: *Honor non est in honorato sed in honorante*, y assi este dominio es, de otra manera.

z *Soto libr. 4. de iustit. q. 2 art. 3. & de secreto. mẽb. 1. q. 3. Conar. lib. 1. variar. c. 2. n. 8. Aragon. 2. 2. q. 62. de dominio, fo. 140. Naua. in sum. c. 18. n. 46. & c. interverba conclu. 5. corolar. 44.*

a *Arist. 5. Ethic.*

11 De la conclusion se infiere, que puede vno perdonar al que le infamo, y tambien que el infamarse vno a si mesmo, de su naturaleza no es pecado mortal, sino venial, como la prodigalidad. Lo tercero, que el que por miedo de los tormentos confiessa el crimen que cometio, no peca: mas si confiessa del delicto que no cometio, no pecara mortalmente, por infamarse: mas seria pecado mortal, si fuesse causa de q̃ le condenassen a muerte, porque. *Qui causam damni dat, ipsum damnũ dedisse videtur.* Y en este sentido aprueua Aragõ *b* la doctrina de algunos Doctores graues, que dizen, que peca mortalmente el que se infama cõfessando el delicto, que no cometio.

b *Arag. vbi supr. vers. de illaudatem.*

Mas hase mucho de aduertir acerca desta conclusion, que si fuesse vna persona cuya fama por algun titulo està conexa con la de otros, en tal caso, este no es señor de su fama, ni la puede dissipar. Tal es la fama de vna persona publica, como es de vn Prelado, y la de vn Religioso, cuya infamia redunda en la de su Religion. Ni tampoco es licito dissipar su fama, quãdo de ahi se sigue daño para su alma, ò para la del proximo, como si ha menester su fama para viuir Christianamente, como deue, qual suele ser la de algunas mugeres, q̃ en perdiendo la fama, tras ella pierden el respecto a Dios, y al mundo: ò tambien quãdo vna persona tenida por virtuosa descubriesse vn crimen de heregia, ò otro pecado grauissimo, que seria grãde escandalo, que ya en estos casos seria pecado mortal el infamarse.

12 Lo contrario desta setima conclusion tienen Cayetano, *c* y vna glossa por tres razones. La primera: porque en el Ecclesiastico *d* se dize: *Curam habe de bono nomine.* Y S. Agustin reprehende a los que menosprecian su propria fama, y da la razon diziendo. *e Nobis enim necessaria est vita nostra alijs fama nostra.* Y en alguna manera parece, que el que se infama, haze injuria a la Iglesia por ser parte della.

c *Caie. 2. 2. q. 73. ar. 2. & in sum. verb de tractio gloss. in c. si sacerdotibus. 15. q. 6.*

d *ecclesiastici 41.*

e *Aug. li. de bono viduitat. c 22. refertur, inca. non sunt audinda 11. q. 3.*

La segũda, porque si el hombre fuesse señor de alguna fama, solo lo seria de la que adquirio por sus proprios merecimiẽtos, y ansi, si tuuiesse mas fama de la que merece por ser pecador oculto, podriale qualquiera infamat quitandole la fama, que no merece, descubriẽdo su pecado sin hazerle injuria, lo qual es falso.

La tercera, porque muchos hombres prudentes estimaron en mas la fama, que la vida, como hizo Iudas Machabeo quando dixo: *f si tempus nostrum aduenit moriamur, & non imponamus crimen gloriæ nostræ.* Luego si el hombre no es señor de la vida, tampoco lo sera de la fama.

f *1. Mach. 9.*

Al primero destos argumentos respondo que el modo de procurar la fama, y buen nombre es por las obras de virtud, y desta manera se dize q̃ tengamos cuydado del buen nombre, que es que viuamos virtuosamente, y S. Augustin habla en el lugar citado, en caso que naze escandolo, porque habla alli cõ mugeres, cuya fama por este camino es necessaria para otros: y de el infamarse vn particular, no se sigue infamia ninguna a la Republica.

Al segundo respondo, que el pecador oculto si por otra parte tiene buena opinion, tiene dominio de la fama que se le deue, por razon de la buena estimacion exterior, aunque interiormente no la merezca: mas si la fama que tiene, ni se deue a sus merecimientos, ni los demas estan obligados a tener del buena estimacion, aunque a caso la tenga entre la gente que sabe poco, no sera señor della, como dize Aragon, *g* el qual pone exemplo en vn predicador imperito, que el vulgo le estima en mucho, que esse no tiene justamente fama, pues predica publicamente, y ansi el que dixesse que no predicaua bien, no pecara contra justicia, ni estarà obligado a restitucion: aunque podia pecar por otro camino, si lo hizisse de imbidia. Mas hase esto de limitar, que no proceda, quãdo es vtil al pueblo Christiano, el qual

g *Arag. vbi sup. pag. 142. col. 2. vers. ad primã dific.*

qual no puede venir en conocimiẽto de su ignorancia: porque en tal caso, sera señor de su fama, y el que se la quitasse tendria obligacion a restituyr, como el que la quitasse a vn pecador oculto y mayormente que de quitarla biene daño espiritual al vulgo, y muchas vezes acontece que los malos predicadores hazen mas prouecho a las almas, que los buenos.

A lo vltimo respondo, que aunque el hombre no es señor de su vida, la puede poner a riesgo por la fama, por cõuenir ansi a la salud espiritual, ò temporal de su Republica, ò por otra justa causa.

13 Octaua conclusion Solo Dios es señor de la vida del hombre, como consta de S. Agustin, *h* S. Geronimo, y S. Thomas, y la comun, y colegese de la sagrada Escritura, *i* que dize que Dios es Señor de la vida, y de la muerte y consta tambien de la difinició del dominio, que queda puesta arriba. Y tãbien, porque no ay derecho por el qual le competa al hombre este dominio, que no le cõpete por derecho natural, que conforme a esse antes està obligado a conseruar se: ni por derecho diuino, porque no le ay. Lo mesmo se ha de dezir de la Republica, y del Rey, que no son señores de las vidas de los hombres, que no los pueden matar, sino es que sean delinquentes. Verdad es, que el Principe, que es guarda de la Republica, puede poner a peligro las partes della por conseruar el todo, como se haze en la guerra.

h *Augu. refert. in ca. si nõ licet. & c. ita dixit ti 23 q. 5. D. Hieron. refertur in ca. non est necessarium. 23. q. 5. D. Dho. 2. 2. q. 59. ar. 3. ad 2. & q. 64. ar. 5. ad 1. & 1. 2. q. 73. ar. 9. ad 2.*

i *sapient. 16 & alibi sæpe.*

14 Lo mesmo q̃ dezimos de la vida, se ha de dezir de los miẽbros, q̃ pertenecen a la composició del hombre. Verdad es, que el hõbre es señor del vso de sus miembros, y potencias: porque puede vsar libremente dellos, sin hazer injusticia a nadie. Y de aqui nace que el que corta vn braço a otro, està obligado a restituyr, no el braço ni otro miẽbro, pues que no puede, sino el vso del: porque aunque el hombre no es señor, sino solo guarda de su vida, y miembros, mas es guarda natural para su proprio bien: por lo qual si se los quitan, se le deue a el la restitucion.

k *supr. hoc tra. dis. 1.*

15 Y no obsta contra la conclusion que Sanson se matò a si mesmo, como se refiere en el libro de los Iuezes, *l* al qual S. Pablo cuenta entre los Sãctos, y Eleazaro se puso a certissimo peligro de muerte *m* por lo qual son alabados: y otros menospreciaron su vida: luego eran señores della. A esto se responde con S. Agustin, *n* al qual sigue S. Thomas, que Sanson por instincto del Espiritu Sancto se matò. O tambien se puede responder con Victoria, o que su intento fue tomar vengança de los enemigos, y assi el matarse fue, *de per accidens & præter intentionem*, que licito es al soldado por la defensio n de su Republica, acometer alguna hazaña, aunq̃ se ponga a peligro cierto de la vida, como hizo Eleazaro, al qual en este caso loa mucho S. Ambrosio. *p*

l *Iudicũ 16. ad Hebr. 11.*

m *1. Regũ. 6.*

n *Aug. 1 de Ciuit ca. 21. D. Tho. 2. 2. q. 64. ar. 5. ad 4.*

o *Victor. relec. 50. de homicidio.*

p *Amb. lib. de officijs c. de fortitudine.*

Ni tampoco obsta, que es licito poner la vida por el amigo, y algu na vez ponerla a peligro por bienes temporales, y cortar el braço por conseruar la vida, lo qual parece que arguye dominio: porque la vida agena no la puedo yo poner por el amigo. A lo qual se responde, que no sera licito matarse a si mesmo por el amigo: mas el ponerse a peligro por el, y por los bienes temporales, hazese vltimamente por la defensa de la propria vida, lo qual es licito por derecho natural: porque el amigo, y los bienes temporales, son necessarios para conseruacion de la vida humana, y el braço es necessario para conseruacion de la vida, y assi quando hiziere daño a esso, se podrà cortar.

Tampoco obsta, que el hombre en el matrimonio dà a la muger potestad en su cuerpo, como dize S. Pablo: *q* porq̃ en esto solo le dà la potestad, del vso, del qual es señor.

q *1. Corim. 7.*

Dificultad. X. Si el hombre es señor de Los bienes espirituales.

No es señor de las gracias gratis datas. n. 1.
Es señor de los bienes espirituales, n. 2.
Refiere se la contraria, nu. 3.
No està obligado el hombre a hazer penitencia, luego que peca, nu. 4.

1 REspõdo lo primero, que de las gracias q̃ se llaman *gratis datas*, como es el dõ de profecia, de hazer milagros, y de hablar en varias lenguas, es cosa llana que el hõbre no es señor, que en esto no ay duda.

2 Lo segundo respondo, que el hombre es señor no solo de los bienes espirituales, que no hazen al hõbre justo (como es la *iuridiscicion* espiritual, el derecho de cobrar los diezmos, y otras cosas semejantes) sino tambien de aquellos q̃ hazen al hombre justo, como es la gracia y caridad. De los primeros bienes todos lo confiessan, de los segundos lo tuuo Victoria, *a* y dize Salon que le siguen casi todos los modernos, y lo tienen Cano, y Aragon. Colegese de aquellas palabras del Ecclesiastico. *b Ante hominem vita & mors, bonum & malum* Donde habla de la vida espiritual. Y prueuase tambien: porque se siguiria de lo contrario, que ansi como quando vno hurta con peligro de su propia vida, comete dos pecados, ansi qualquiera que haze qualquiera pecado mortal, cometeria otros dos.

a *Victor. vbi supr Salon. 1. 1. de iusti. q. 5. de dominio ar. 4. Cano. 4. p. relec. de pœn. adz. Arag. 2. 2. q. 62. de dominio, fol. 147.*

b *Ecclesiast. 15.*

Lo tercero, porque es licito hazer violencia al q̃ se quisiere matar, y no es licito hazerla al q̃ quiere pecar mortalmente, y no ay otra razon de diferencia, sino que el hombre no es señor de su vida corporal, y es lo de la espiritual.

Lo quarto, porque ansi como la fama q̃ los hombres nos dan se adquiere por nuestros merecimiẽtos, a los quales ayuda Dios: ansi tambien se adquiere la gracia, y caridad por medio de los actos que hazemos con el auxilio de Dios especial, aunque el es el que nos la dà, y aunque la gracia, y caridad no se pierden, sin pecado mortal, mas quando se pierden, no se haze injuria a tercera persona, lo qual es señal de dominio.

3 Lo contrario desta resolucion tiene Soto, *c* y fundase en q̃ la gracia y caridad las da Dios, conforme a lo q̃ se dize en vn Psalmo: *d Gratiam & gloriam dabit dominus.* Lo segũdo, en q̃ las cosas de q̃ vno es verdadero señor, las puede destruyr, sin pecado, lo qual no acontece aqui. Lo tercero, porq̃ de otra manera seria el hombre señor de los

c *Soto lib. 4. de iustit. q. 2 ar. 1.*

d *Psal. 83.*

sacramentos, que son medios para alcançar la gracia, y tambien seria señor de la gloria que se adquiere con ella.

Al primero destos argumentos respondo, que aunque la gracia se adquiere por dõ de Dios, mas disponemonos a ella por nuestros actos, y esto no acõtece en la vida corporal. Al segundo respõdo, que para que vno sea señor de vna cosa no es necessario que la pueda gastar y deshazer sin pecado, que basta que pueda sin injuria de otro. Al tercero respondo, que aunque el hombre no es señor de los sacramentos, es señor en cierta manera quanto al vso, pues los puede recibir quando el quisiere. Quãto a la gloria se ha de dezir, q̃ està fuera de los bienes desta vida, y assi no puede el hombre ser señor della, que si vna vez la tiene, no està en su mano el perderla: mas es señor del derecho para ella, que es la gracia.

4 De la conclusion se infiere, que aunque el hõbre està obligado a remediar al proximo con la correction fraterna luego en pudiẽdo, lo vno por que no es señor de los bienes espirituales de su proximo, lo otro, porque està obligado a cumplir con el precepto de la correction fraterna: mas respecto de si mesmo, aunque tiene precepto de hazer penitencia para salir del pecado, no està obligado a hazerla luego que cae en el: porque es señor de los bienes espirituales, saluo si fuesse cõ daño de otro, por razon del escandalo.

Dificultad XI. Si la diuision de las cosas se hizo justamente, y porque derecho se hizo.

Heregia es dezir que el vso de las mugeres es comun, n. 1.
Tambien lo es dezir, que despues de la cayda del primer hombre, no es licita la diuision de las cosas: la qual es conueniente, n. 2.
La diuision de las cosas es de derecho de las gentes, y algunas cosas ay comunes, n. 3.

1 PRimera conclusion. El dezir que es comun el vso de las mugeres, es heregia manifiesta, la qual impugnan S. Augustin, *a* y S. Thomas, y lo prueua latamente el padre Castro. La razon es llana: por q̃ de otra manera fuera licito el adulterio y la simple fornicacion, y el vso de las ramera. Todo lo qual esta prohibido por derecho diuino, el adulterio en el Leuitico, *b* y entrambos en S. Mattheo: y dize S. Pablo: *Neque fornicarij, &c*

2 Segunda conclusio. Tambien es heregia dezir, que despues de la cayda del primer padre no es licita la diuision de las cosas. Dezimos despues de la cayda del primer padre: porque en el estado de la inocẽcia, como la razõ estaua sujeta a Dios, y las fuerças inferiores a la razon, viuieran los hombres segun ella y assi no fuera necessaria la diuision de las cosas esto quiso dezir el Papa Clemente *c* diziendo que se introduxo: *Per iniquitatem*, esto es por el pecado original. La conclusion esta difinida en el Concilio Constanciense, *d* contra Iuan Hus, y Iuan Vvicleph, y consta de la sagrada Escritura en muchas partes especialmente que en los Numeros *e* distribuyo Dios la tierra de promission, y en los Prouerbios *f* se dize: *Benedictio Dei facit diuites*. Y en el testamẽto nueuo, aunque los Apostoles tenian algo, no se lo mãdò Christo dexar. Y no es esto contrario al derecho natural, por el qual las cosas son comunes, q̃ esso se ha de entender, que no estan diuididas de derecho natural.

Y no solo es licita esta diuision, despues del pecado, sino que tambien es conueniente, que de otra manera no se cultiuara la tierra como conuiene, y el que mas pudiera cogiera mas, y no huuiera las diferencias de estados, que son necessarios en la Republica, como es labradores, y artifices, &c. y huuiera gran confusion en las cosas, y otros muchos inconuenientes.

Y no obsta contra la conclusion lo q̃ dixo Christo: *g Nisi quis renunciauerit omnibus quæ possidet, non potest meus esse discipulus:* porque en el mesmo capitulo tambien dize: *Si quis venit ad me & non odit patrem & matrem, &c.* Y es llano que no tiene obligacion el hombre de aborrecer a su padre y madre, pues ay precepto de lo contrario. Y assi el sentido de estos dos lugares, es q̃ se deuen dexar estas cosas, quando fuere estorbo para la vida eterna.

3 Tercera conclusion. La diuision de las cosas es por derecho de las gentes, como consta del derecho. *h* Y consta tambien: porque esto no es de derecho natural propriamente: porque ni la hizo ni la mandò hazer, ni inclina a esso, y de otra manera no fuera licito a los Religiosos tener las cosas en comun. Ni tampoco es de derecho diuino por la mesma razon, y tambien porque no cõsta de tal derecho. Ni es de derecho ciuil: porque esse no es comun a todas las naciones, y antes q̃ le huuiesse en la ley natural huuo diuision de las cosas que Cain, y Abel *i* ofrecieron a Dios sacrificio cada vno de sus proprias cosas, y entre los hijos de Noe K huuo diuision de cosas, y entre Abraham, y Lot. *l*

Y hase de aduertir, que aunque se hizo diuision de las cosas, muchas quedaron comunes por la vtilidad publica, como son las calles, plaças, rios, fuentes, caminos, montes, puertos, aues, peces, y otras cosas semejantes, y aun el derecho ciuil hizo despues diuision de muchas cosas, como consta de todo el.

Y si se pregunta quienes fueron los que hizieron esta diuision? Respondo, que de muchas maneras se pudo hazer. Lo primero por autoridad de Adam, q̃ la tenia paterna, y aun real, segun prouable opinion. Lo segundo por auctoridad del Principe, que puede diuidir las cosas comunes. Lo tercero, por el consentimiento de las partes en quien se ha de hazer la diuision, como entre Abraham, y Lot. Lo quarto por tacito consentimiento de la Republica, que las cosas comunes por este camino son del primero que las ocupa. Supuesto esto digo, que lo mas prouable es, que la primera diuision de las cosas la hizo Adam y despues se hizieron otras muchas diuisiones de essotras tres maneras.

a *Aug. lib. de hæresib. ca. 40. libr. 2. de gratia Christi. ca. 11. & epist. 106. D. Tho. lib. 4. de regi Princ. c. 4. Castro de hæresib. verbo coitus.*
b *Leuitic. 20. Matth. 5. 1. Corinth. 6.*
c *c. dilectionis. 12. q. 1.*
d *Codcil. Cõstanc. sess. 8. c. 3.*
e *Numer. 26.*
f *Prouerb. 10*
g *Luc. 14.*
h *cat. insgen. vsum. d. 2. l. ex hoc iure ff. de iustit. & iure.*
i *Genes. 4.*
k *Genes. 10. & 11.*
l *Genes. 13.*

Dificultad. XII. Si Christo R. N. en quanto hombre, tuuo dominio temporal deste mundo.

Es mas prouable, que en quanto hombre no tuuò Christo dominio temporal de todo el mundo, numer. 1.
Tuuo dominio indirecto sobre todo el mundo, en orden a la salud espiritual. n. 2.

1 RespondO lo primero, que Christo en quãto hombre, segun mas prouable opinion, no tuuo dominio temporal de todo el mundo, como tienen Victoria, *a* Soto Bañez, y otros: aunque la contraria sentencia es prouable. Esta sentencia se prueua de las palabras que el mismo dixo a Pilatos: *Regnum meum non est de hoc mundo, si ex hoc mundo esset Regnum meum ministri mei vtique decertarent, vt non traderer Iudæis. Nunc autem Regnum meum non est hinc.* Y no se puede responder que el sentido de estas palabras fuesse, que no queria Christo tener el vso, y el exercicio, que esso bien lo via Pilatos, y no preguntaua, sino si tenia dominio del Reyno. Y quando Dauid *c* dize en persona de Christo: *Ego autem constitutus sum ab eo super Sion mõtem sanctum eius*: añade luego. *Prædicans præceptum eius*. Dando a entender qual era la potestad Real que traia, que era para lo espiritual. Y lo mesmo da a entender Christo en aquellas palabras: *d Data est mihi omnis potestas in cælo, & in terra*. Las quales determina por las siguientes: *Euntes ergo per mundũ vniuersum prædicate euãgelium omni creaturæ, baptizantes eos, &c.* Y tãbien consta, de que si fuera Rey, y juez temporal, huuiera de gouernar, y quitar la tyrania de muchos Reyes tyranos, y el mesmo respondio a vno que le pedia que dixesse a su hermano q̃ partiesse con el la herencia. *Quis me constituit iudicem inter vos.* Y tambien se prueua, porque nos enseñò con exemplo, y con palabras, y assi mostrò la altissima pobreza que sus discipulos, y imitadores auian de tener y dixo: *f Vulpes foueas habeat, & volucres cœli nidos: filius autẽ hominis non habet vbi caput suũ reclinet.* Y S. Pablo dixo del: *g Qui cum diues esset egenus pro nobis factus est.* Todo lo qual parece que no se pudiera bien verificar, si fuera Rey, y Señor temporal. Y assi dize S. Augustin declarando aquellas palabras del Psalmo. *h Ego autem constitutus sum Rex ab eo super Sion montem sanctum eius. Sion illa, & mons ille, non sunt de hoc mundo. Quod est Regnum eius nisi credentes in eum? & iterum dabo tibi gentes hæreditatem tuam quas possideas ad earum salutem, & quæ tibi fructificent spiritualia.*

2 Lo segundo respondo, que Christo tuuo dominio indirecto sobre todo el mundo, en orden à la salud espiritual de los hombres. Lo qual llama Bañez *i* potestad instrumental. Declarase assi, que como tuuo el Reyno espiritual, tuuo tambien potestad sobre las cosas temporales, en quãto fue necessaria para alcançar el fin espiritual, q̃ es el vltimo fin, que esta potestad tambien la tiene su Vicario como veremos en la dificultad siguiente, y si los Pontifices la tienen, visto esta, que la ha de tener Christo por mas excelente modo, como cabeça: y della vso quando embio los demonios à que se entrassen en vn rebaño de puercos, con que se echaron en el mar: *k* y quando hizo el açote, y trastorno las mesas de los cambiadores, y echo del templo los que allicompranan, y vendian: *l* y della vso S. Pedro quando con la palabra mato à Ananias, y Saphira. *m*

a *Vict. in relect. 1. de potest. eccles. q. 5. n. 1. 5. Soto li. 4. de iust. q. 4 nu. 1. Bañez de iust. ad q. 62. q. 4. dub. 1. concl. 3.*
b *Ioann. 18.*
c *Psalm. 2.*
d *Matth. 28*
e *Luc. 10.*
f *Matth. 8.*
g *2. Corint. 8*
h *Aug. tra. 115. sup. Ioã.*
i *Bañez. vbi sup. cõcl. 4.*
k *Matt. 21*
l *Ioan. 2.*
m *Act. 5.*

Dificultad XIII. Si el Papa tiene dominio temporal sobre todo el mundo.

El Papa no tiene derechamente dominio temporal sobre todo el mundo, n. 1.
Tienele indirecto, en orden al fin espiritual, y assi puede deponer al Rey, que se haze herege, numer. 2.

1 PRimera conclusion. El Papa derechamente, y *per se* en ord ẽal fin temporal no tiene dominio tẽporal sobre todo el mũdo (no hablamos aqui del dominio espiritual, que esse claro es que le tiene) la conclusion tiene Cayetano, *a* y parece se colige de S. Thomas, y la tienen Torquemada, Victoria, Soto, Bañez, y otros muchos, y cõsta de muchos textos *b* del derecho. Y tambien se prueua por que esta potestad no es de derecho natural, ni de derecho diuino, ni tampoco de derecho humano: porque no lo ay, y assi no parece de donde la tenga: y si la tuuiera, parece que se pudiera entremeter en todas las cosas de los Reynos, lo qual no haze: y antes Alexandro III. *c* dixo que la Iglesia no conoce de las causas ciuiles entre los legos: y assi no se apela de los tribunales seculares para el Papa, como dize el derecho. *d*

2 Segunda conclusion. El Summo Pontifice tiene dominio indirecto temporal sobre todo el mundo, en orden al fin espiritual, que llama Bañez instrumental. Assi lo tienen los Doctores citados, y consta de muchos textos del derecho, en que se ve que el Papa deponia a los Reyes, y Emperadores. Y assi Zacharias, *e* depuso al Rey de Francia, y puso en lugar del a Pipino, padre del Emperador Carlomagno, como se ve en vn texto, y Innocencio IIII. *a* vn Rey de portugal que procedia mal contra las Iglesias, y lugares pios, y personas Ecclesiasticas, viudas, pupilos, y huerfanos, le vedò la administracion del Reyno, y le dio coadjutor, como consta de otro texto. *f* Y en otra parte se ve, *g* que el Papa trasladò el Imperio de los Griegos a los Romanos, y dio el derecho de la election del Emperador a ciertos Principes, y si vn Rey Christiano se hiziesse herege, no ay duda, sino que le podria el Papa deponer. Confirmase lo dicho, con que vemos que por este camino pone el Papa leyes en los contratos: y assi los pone en el contrato matrimonial, q̃ entre los Christianos es sacramento, y el dia de oy no pueden los Principes Christianos poner impedimento al matrimonio, como diximos en su lugar, *h* y por esta razon Pio Quinto *i* puso ciertas condiciones a los censos. La razon de todo esto es: porque quando a vno se le comete vn oficio,

a *Caiet. 2 2. q. 66. ar. 8 D. Tho. ibi. ad 2 Turrecr. li. 2. sum. eccles. ca. 11; Victo. relect. 1. de potest eccles. n. 1. & relect. 1. de Indijs. nu. 17. Soto li. 4. de iust. q. 4. ar. 1. Bañez de iust. q. 62. de dominio dub 2.*
b *c. quoniam to. d. c tũ ad bellum. 96 d. c. per venerabile qui filij sint legiti. & sæpius in iure.*
c *ca. causam quæ qui filij sint legitim.*
d *c. si duobus § denique. de appell. c. c. alias. 13. q. 6. & grandis de supplend. negligent prælat. in 6.*
e *Vencrabilẽ de elect. & elect. potest.*
f *Supr. 1 p. tra. 14. dis. n. 4.*
g *Pius c. tu Constit. quæ incipit, tam onus.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

se le comete lo que es necessario para exercerlo, como dize vn texto, k y para que el Papa exercite el oficio de Vicario de Christo, es necessario que tenga potestad en la manera dicha, porque de otra manera no pudiera resistir a los que impiden su potestad, y jurisdicion, ni contrauenir a los Principes que hizieran leyes iniquas, y malas contra ella.

k *ca.1. de officio, & potestate iudic. deleg.*

Dificultad XIIII. Si el Emperador tiene dominio temporal sobre todo el mundo.

Responderese, que no: aunque tiene cierta superioridad sobre los Principes Christianos, n 1.
Respondese a vnos argumentos, n. 2.

1 LA conclusion es. El Emperador no tiene dominio temporal sobre todo el mundo. Y hase de entender, no solo de la propriedad de las cosas, que esso es euidente, sino de la jurisdicion temporal. Esta conclusion es muy llana, aun que algunos Iuristas tuuieron lo cõtrario, y pruebase de vna ley *a* en aquellas palabras: *Cunctos populos quos clementiæ nostræ Regis Imperium, &c.* Dõde haze distincion de los pueblos del Imperio Romano a los demas: y de vn Capitulo de derecho, *b* q̃ dize, q̃ el Rey, no conoce superior en lo temporal, y de otra manera vinieran a ser todos los Reyes inferiores en el gouierno al Emperador, lo qual euidentemente es falso.

a *l. cũctos populos, C. de su. Trinit. & fide Catholica.*
b *c. per venerabilem, qui filij sint. legit.*

Solo ay que aduertir, que tiene cierta superioridad el Emperador sobre los Principes Christianos, por ser protector de la fè, señalado por la Iglesia: que por esso le corona el Summo Pontifice, y assi puede conuocar los Principes Christianos cõtra los enemigos de la Iglesia, quãdo fuere necessario para su defensa, y amparo, y exaltacion de la Fè. Mas el Rey de España està esento del Emperador, y es grandissimo Protector de la Fe, como dize Bañez. *c*

c *Bañez. de iustit. ad q. 62. de dominio, dif. 3.*

2 Y no obsta contra la conclusion, que communmente llaman al Emperador: *Dominus orbis*, y assi en vn texto, *d* se dize que los Emperadores Romanos tenian la monarchia del mundo. Que a esto se responde, que no se llama señor del mundo, porque sea señor de todo el mundo, sino porque lo es de gran parte del, y porque tiene por el oficio cierta eminencia entre los Principes Christianos,

d *l. de præcatio, ff. ad l. Rodiam, de iactu.*

Tampoco obsta, que Augusto Cesar, que era Emperador de Roma, quando nacio Christo parece que era señor del mundo, conforme a lo que se dize en S. Lucas: *e Exit edictum a Cæsare Augusto, vt describeretur vniuersus orbis*, que aunque lo dixo assi, no lo era, quanto mas, que no se entiende alli todo el mundo, pues se ve que auia muchas Prouincias que no estauan sujetas a Cesar, si no gran parte del mundo, que tambien se dize en el Genesis. *f Omnis terra venit ad Ægyptum*, y entiendese gran parte de la tierra, y de Eua se dize que: *Erat mater cunctorum viuentium*, y no se entiende de los irracionales.

e *Lucæ 2.*
f *Genes. 41.*

Ni tampoco obsta, que el mejor modo de gouernar es por Monarchia vniuersal, como dize Aristoteles, *g* y assi parece que lo auia Dios de instituyr desse modo. A lo qual se responde, que no dize Aristoteles, que el mejor modo de gouernar es, que vno gouierne todo el mũdo, sino que respecto de vna Republica, no sean muchos los gouernadores, sino vna cabeça, y aun essa ha de ser respecto de la Republica, que pueda gouernar comodamente, y no puede vn Principe gouernar todo el mundo en lo temporal, y assi dixo Aristoteles, *h* que no por ser mayor la Republica es mejor.

g *l. Arist. 3. Politic.*
h *Aristot. 7. Politic. c. 4.*

Dificultad XV. Si los animales, aues, y peces que se caçan, y pescan son del que los coge.

Vnos animales, de su naturaleza son mansos, otros feroces, otros accidentalmente son mansos, numer. 1.
El que coge los animales mansos, no los haze suyos: mas el que coge los fieros si, n. 2. & 3.
Los que son accidentalmente mansos son del señor nor de la heredad, entre tanto que tienen animo de boluer a ella, n. 4.
Si vno hirio vna fiera, y otro la cogio, se haze suya, num. 5.
La que cayo en tu laço, y la quito otro, cuya es. numero. 6.
Si la siguio vno, y cayo en lazo de otro, es del que la coge, nu. 7.
Los peces son del que por su industria los tiene cerrados nu. 8.
Quando esta obligado a restitucion el que caça, ò pesca, n. 9.

1 PAra inteligencia desta dificultad, se hade aduertir con vna Glosa, *a* y la comun, que ay tres generos de animales, vnos de su naturaleza son mansos, como gallinas, y ansares, lo qual se entiende de los domesticos, que tambien ay gallinas siluestres. Otros animales ay del todo feroces, como son los jaualies, y otros muchos animales que ay, en la tierra, y las aues, y peces. Otros animales ay, q̃ aunq̃ de su naturaleza son feroces, accidentalmente son mansos, como son las palomas cieruos, y abejas, y echasse de ver que son mansos accidentalmente, en que tienen costumbre de yr, y venir las palomas a su palomar, y los cieruos a su cercado.

a *Glos. §. pauonu, verb. talis regula. Institut. de rerũ diuisio.*

2 Primera conclusion. Los animales mansos, y domesticos, aunque huyan de casa, siempre son de su dueño, y aunque otro los coja no los haze suyos, como expressamente se dize en la institua *b* por estas palabras: *Ideoque si Anseres tui, aut gallinæ tuæ aliquo modo turbati, turbatæque euolauerint, licet cõspectum tuum effugerint, quo cunq; tamẽ loco sint tui tuæque, esse intelligũtur: & qui lucrandi animo ea animalia detinet, furtum committere intelligitur.* La razon es: porque estos animales aunque huyan, no recuperan su libertad, que no la tienen, porque son domesticos.

b *§. gallinarum Inst. de rerũ diuisio.*

3 Segunda conclusion, Los animales que son del

del todo fieros son de qualquiera que los coge por derecho de las gentes, como consta de la Institua. *c*

c *§ feræ. §. illud, §. apũ, §. examẽ Instit. de rerum diuisio.*

4 Tercera conclusion. Los animales que acidẽtalmẽte son mansos, son del señor de la heredad, y cercado, entretanto que tienen animo de voluer alli, y si le pierden, ya tienen su propria libertad, y assi seran de quien los cogiere. Y entonces se entendera que perdieron el animo, quando dexan la costumbre de venir, todo lo qual dize expressamente vn §. de la Instituta, *d* por estas palabras. *In ijs autem animalibus, quæ ex cõsuetudine abire, & redire solent, talis regula comprobata est, vt eo vsque tua esse intelligantur donec animum reuertendi habeant. Nam si reuertendi animum habere desierint, etiam tua esse desinunt, & fiunt occupantium. Reuertendi autem animum videntur desinere habere tunc, cum reuertendi consuetudinem deseruerint.*

d *dict. §. Pauonum. vers. in ijs.*

Y si se pregunta, como se sabra quando estos animales fieros estan mansos. Respondo que no ay mas indicio de saber, si fue len yr y venir, como consta del §. citado, *e* y por aqui se hade juzgar lo de las palomas.

e *§. Pauonũ, vers. Cernos quoque.*

5 Acerca de la segunda conclusion se duda, si Pedro hirio la fiera, y la cogio Iuã cuya ha de ser? A loqual respondo que del que la cogio, como dize vn §. de la Instituta, *f* y da la razon diziendo: quia multa accidere solent vt ea non capias. Mas entiende esto Lesio conque el que la hirio, y la sigue no este cierto que la auia de coger, que si moralmente lo esta, sera suya, que ya la tiene como en la mano, mas no si estuuiesse en duda, y colegese de vna ley, que dize estas palabras. *g Naturalem autem libertatem recipere intelligitur, cum vel oculos nostros effugerit, vel ita sit in conspectu nostro, vt difficilis sit eius persecutio.*

f *§. illud quæ sitũ Instit. de rerum diuis.*
g *L. naturale ff. de adquir. rer. domin.*

6 Tambien se duda, si la fiera cayo en tu lazo, y la quito otro de alli, si es suya, ò tuya? A lo qual respondo, que sino estaua tan presa que no se pudiera yr, aun no es tuya, sino del que la quito, como dezimos del que sigue la fiera. Mas si de tal manera estaua presa en tu lazo, que no se te pudiera yr, moralmente hablãdo, ya seria tuya: por que ya la tienes aprehendida con tu proprio lazo como los animales brauos, que tienes encerrados en tu heredad, que lo mesmo es cogella con la mano que con el lazo. Y assi lo tienen Molina, *h* y Lesio.

h *Mol. de iust. tu. 1. tr. 2. dis. 42. Les. de iust. li. 2. ca. 5. dub. 11. n. 49.*

Y no obsta contra esto Vna ley, *i* que parece dize lo contrario. Lo vno porque Proculo en ella no pone ley, sino solo declara lo que es natural, supuesto el derecho de las gentes, y antes parece que confirma esta sentencia en aquellas palabras. *Summam tamen hanc puto esse, vt si in meam potestatem peruenerit meus factus sit, &c.* Y aqui es llano que esta en su potestad, pues de tal manera ha caydo en el lazo, que no se puede yr.

i *L. in laqueũ ff. de acq. rerum dom.*

Confirmase tambien la conclusion: porque ninguno ay que si le cogen el animal, que tiene en el lazo, no se quexe, y entiẽda que le hazen agranio.

7 Mas ha se de aduertir, que si vno sigue la fiera q̃ cae en el lazo del otro, en tal caso, el que primero la cogiere, sera suya, como dize Lesio, *i* pues q̃ la industria fue del vno, y el lazo del otro.

i *Les. de iust. li. 2. c. 5. dub. 10. n. 50.*

8 Lo mesmo que dezimos de las fieras, se ha de dezir de los peces, que son del que con su industria los tiene encerrados en su nassa.

9 De la tercera Conclusion se infiere, que los conejos, o liebres, que vno tiene encerrados en sus viuares, o los peces que tiene en sus estanques aũ que sea de manera que entren, y salgan en ellos si tienen costumbre de yrse, y boluerse, son del que los tiene encerrados, y assi el que los caçare, o pescare estarà obligado a restituyr, como dize Couarruuias: *k* porque no tienen estos animales plena libertad, y puede el señor facilmente impedirles la salida, y tenerlos encerrados cada y quando que quiera. Y lo mesmo es de las abejas, que tiene el señor cerradas en su colmenar, y los ciernos que estan en el monte cercado: porque todo esto, como queda dicho en la conclusion, es del que lo tiene cercado. Mas limita esta doctrina Couarruuias que proceda, quando estos viuares, o estanques los hizo el dueño: porque si los mesmos animales naturalmente los hizieron, sera otra cosa, como consta de vn parrapho de la Institua. *l*

k *Con. reg. peccatũ, 2. p. §. 8. n. 14. vers. primum.*

Y hase de aduertir mas con el mesmo Couarruuias, *m* Cordoua, y el Padre Fr. Manuel, que si la Caça, o pesca tiene alguna clausura: mas no tanta que no puedan salir cada, y quando que quisieren aunque los saquen con arte el que los coge no esta obligado a restituyr: porque estos aun no estan perfectamente apropriados. Mas esta doctrina ha se de entender en caso que tengan costumbre de yr, y venir, o que no esten bastantemente cercados, porque de otra manera, seria lo que dizimos en la tercera conclusion.

l *§. A piũ. Instit. de rer. diuision.*
m *Cou. d. §. 8. Cord. in sum. q. 119. F. Man. in sum. to. 1. c. 37. concl. 4.*

Dificultad XVI. Si se puede vedar la caça, y la pesca.

Puede el Principe vedarla por justa causa, y refierense algunas prohibiciones, n. 1.
Los Ecclesiasticos estan obligados a las leyes communes de la caça, y pesca, n. 2.
Las causas para prohibir la caça, y pesca han de ser en vtilidad publica, señalanse, n. 3.
El Principe que reserua para si la caça, esta obligado a restituyr los daños, n. 4.
Los señores particulares no pueden reseruar para si la caça, sino es con consentimiento del pueblo, y no pueden poner pena de muerte, cortar la mano o açotes, n. 5. & 6.
Qualquiera puede prohibir que no se cace en su heredad, n. 7.
El que impide a otro la caça, o pesca està obligado a restituyr, n. 8.

1 PRIMERA Conclusion. El Principe puede vedar la Caça, y la pesca por justas causas, como tienen comunmente los Doctores, aunque Hostiense, *a* Iuan Andtes, Cardenal, y Antonio tuuieron lo contrario, por parecerles que era contra el derecho de las gentes, lo qual es falso, porque ni el derecho natural, ni el de las gentes aproprian la caça, y pesca à este ni aquel. Y assi, por justa causa puede el Principe vedarlas, y de hecho ay muchas leyes a cerca dest

a *Host. Ioan. And. Card. & Anton. in c. non est de decimis.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

b *l.40.ti.vlt. li.8.ord.n.*
c *l.165. Matriti, anno, 1528.*
d *l. 28. Pinciæ, anno, 1337. & c. quoruda, 74.d.c.venatorib. 86. d. cle.1.§.porro de statu monach. & tot. tit.decler.ve na, & l. 47. stl.6.par.1.*
Nau.de rest. li.1.c.1.n. 256.cap.2.de cle.vena.
g *Salzed.in pra.c.67.fol. 252.*
i *Sup.1.p.tr. 2.de leg. dif. 31.n.1.*

k *Couarr.in pra.pq.1.33. in fin. Salz. vbisu.fo.253.*

f *Mol.to.1. de iust.tr.2. disp.46.Med. de rebus rest.q 12.*

to:tal es vna *b* que prohibe el caçar las liebres en tiempo de niebes,y tambien por otra ley, *c* no es licito entonces caçar perdizes, y ay vna pregmatica para que nadie caçe fiera con redes, ò otros instrumentos aptos para destruyrlas, ô peligrosos para los hombres, y otra ay *d* que veda caçar con arcabuz,porque con el ruydo huyen las aues, y las fieras,y ay muchas prohibiciones,*e* para que no cacen los clerigos. Y aduiertase que à los clerigos les esta vedada la caça, ansi de perros,como de bolateria,pero no la de vn perdigon, ni la que se haze por recreacion,sino sola la que llaman saltuosa,ò clamorosa, como dize P.de Nauarra, *f* y la comun.y consta de vn texto. Y no les esta vedada la pesca,como nota Salzedo. *g* con Menochio:porque en ella cessan las razones que corren en la caça,y tienen exemplo en los Apostoles,que pescauan.

2 Aduiertase mas,que las leyes comunes que obligan a los seculares en este caso, como es que no caçen en tiempos prohibidos,&c.Tambien obligan a los clerigos,y a Religiosos, como queda dicho,*i secundum vim directiuam:* donde dixe q̃ han de ser castigados por sus juezes, y no por los seculares,y que no esta obligado su *j*uez a ponerles las penas de las leyes.Solo queda que aduertir,que si el juez secular hallasse el Clerigo que caçaua,o pescaua,en tiempos vedados,ò con instrumẽtos prohibidos,podria quitarle las aues,perros y los demas instrumentos,por ser nociuos a la Republica,como dizẽ Couarruuias,K y Salzedo:porque en este caso solo les quita el daño que estan haziendo al bien comun.

3 Las causas justas para prohibir la caça,y pesca han de mirar al bien comun,y vtilidad publica:en lo qual entra tambien,que el Principe tenga en q̃ se recrear. La primera causa es , por razon del tiempo,y por esso justamente en tiempo de nieues se veda la caça : porque se cogen facilmente los animales,que no pueden correr, mayormente las liebres,y ansi se haze grande estrago en ellas,y tambien quando los animales paren,o crian , ò las aues ponen sus hueuos ay justa causa para prohibir la caça,que todo esto es vtilidad publica. La segunda causa es,por el modo del instrumẽto, que algunos vsan en mucho perjuyzio de los animales,y daño de la Republica. La tercera por razon del lugar,que las fieras, ò aues que alli estan se han aplicado a cierto señor,ò Republica, ò Principe, lo qual puede acontecer de dos maneras,o porque el lugar se aplica a algun señor , el qual vnas vezes se cerca,y otras no,y desta manera suelen los Principes aplicar algunos lugares para su recreacion,como tiene el Rey los lugares que estan a la redonda de Madrid: porque conuiene esso a la Magestad Real , con que no sea mas de lo necessario para esso,y no sea en daño de los pueblos.Y en este caso es necessario hazer recompensa a los particulares a quien se haze daño,y tambien a los lugares,cuyas son las heredades donde se caça , como dize *M*olina, *f* conMedina. Lo qual se les podrà hazer remitiendoles algo del tributo, o por otro camino. Aunque si se hiziesse con consentimiento de los pueblos que con tener al Principe alli se enriquecen,entonces los pueblos estaran obligados a satisfazer a los particulares, y no mas. La segunda manera es aplicando los peces, o aues de tal lugar,a tal señor. Lo qual es muy ordinario en la pesca,que muchas vezes tiene vn Monasterio,Iglesia,o persona la tabla del rio de tal parte,o tal parte por suya:por algun priuilegio,o costumbre.

4 Y hase mucho de aduertir,que el Principe que reserua para si la caça,esta obligado a euitar los daños, que pueden hazer las fieras en los campos de los vezinos, como dizen Cayetano, *g* y Couarruuias,y si hizieren daño restituyrlo,como se dixo,que como aduierte Nauarro , *h* es diferente cosa el euitar el daño,o restituyrlo despues de hecho , y dize Lesio, *i* que si estuuiesse aparejado para restituyr luego sin tardança los daños, y acerca de esso hiziesse diligente inquisicion no parece que seria pecado mortal: porque no se haze notable agrauio. Y añade mas,que en dos casos no estaria obligado a restitucion,el vno si fuesse con consentimiento de los mesmos vezinos, del qual queda dicho , y el otro si gano las tierras por guerra , y antes que las repartiesse adquirio para si este derecho.

g *Cai.to.1.o pus.tr.17.ca. 12. Couvbi. su.n.10.*
g *Nou.in su. c.17.n.123.*
i *Les.de iust. li.2.c.6.dub. dub.7.n.37.*

5 Segunda Conclusion.Los señores particulares no pueden aplicar a si los lugares, comunes, para que ellos , solos puedan caçar , y pescar en ellos,como dize Molina:K porque en esto harian notable agrauio a los pueblos , saluo si lo hiziesse de libre consentimiento de los mesmos pueblos que no consintiessen por miedo,sino por su libre voluntad.

k *Mol.vbisu*

6 Y ha se de aduertir con Nauarro , *l* Sylueſtro, y la comun,que aun los Principes no pueden poner pena de muerte,ni cortar la mano,o açotes a los que caçan en el lugar prohibido, y si alguna vez,*ad terrorem* se pusiessen estas penas , pecara mortalmente el que las executare, saluo en caso,que alguno le vuiessẽ ya castigado muchas vezes con penas menores,que en tal caso, haziendo grande daño,se podriã dar pena de açotes,si fuesse hombre baxo.

l *Nau.insu.c 17.n.121.sil. v.rest.3.n.2.*

7 Tercera conclusion. Qualquiera puede prohibir que no se caze en su propia heredad, como consta de algunas leyes, *m* y por este camino los señores vedan que no cazen en sus montes.

m §. *Feræ Inst. de rer. diuis.l.5.ff. de acq. rer. dom.l.diuus ff de seru.rustis.prædt.*

8 Qurta Conclusion. El que impide à otro injustamente que caçe,o pesque peca contra justicia,y està obligado a restituyr el daño,o ganancia que impidio. Ansi lo tienen Nauarro,*n* Couarruuias,Molina, y otros. Pongamos vn caso, que sucede de ordinario entre los pescadores en el mar Va vn pescador à pescar, hallase sin los corchos que son menester para sustentar las redes, hurtalos a otro,quitandoselos de las redes, que tiene echadas,por lo qual le impide que pesque,o haze que pesque menos,en tal caso, le ha de restituyr, mas no toda la pesca,que auia de coger , sino la estimacion del lance , que llaman *iactus retis*, segun aluedrio de buen varon: y lo mesmo es en casos semejantes de caça,y pesca,quitando de ay la costa. Lo qual es llano: pues injustamente le impidio. Y aunque dize Couarruuias , que esta obligado â pagar tambien el diezmo , que se deuia a la Iglesia, la verdad es lo contrario , como tiene

n *Nau.c.17. n.120.Cou.re gul.peccatũ, p.2.§.8 n.12. Mol.to.1. de iust tr.2.dis. 49.*

tiene Molina,porque los diezmos solo se deuen de las cosas que se cogen, y seria rezia cosa dezir que si vno impide injustamente a vn labrador q̃ siembre,este obligado à pagar el diezmo.

Dificultad XVII. Si peca, ò esta obligado à restitucion el que caça, ò pesca estando justamente vedado.

Quando esta prohibida, por razon del estado de la persona,es venial,sino ay escandalo,o otra causa,n.1.
Quando esta prohibida por el bien comun,no ay obligacion de ordinario,à restituyr,y regularmẽte no es pecado mortal,n.2.
El que caça en monte,o lugar ageno, esta obligado a restituyr el daño,y no la caça,n.3.
Aduertencia para los confessores,n.4.
El que caça en lugar publico,que esta diputado para el Principe,no peca mortalmente, ni esta obligado a restituyr.n.5.
La obligacion de las guardas, remissiue , *numero 6.*

1 PRrimera conclusion. Quando la caça , o pesca esta prohibida por razon del estado de la persona de ordinario no es mas de pecado venial el yr contra ello,no auiẽdo escandalo.o peligro de muerte,ô cosa semejante. Ansi lo tienen Medina,*a* Sylueſtro,Lesio,y otros y es llano q̃ no ay obligaciõ de restituyr el animal q̃ se caça. La razon es:porque esto no es de tanto momento que sea pecado mortal. Y lo mesmo seria si se prohibiesse que no se caçasse en fiesta, o dia de ayuno.

a *Med.C.de rest.q.12.sil. verb.venatio Les.de iust.li 2.cap.5.dub. 9.n.41.*

2 Segunda conclusion. Quando la caça , o pesca esta prohibida por el bien comun , en ciertos tiempos del año,o conciertos instrumentos, o cosa semejante,el caçador, ò pescador no està obligado a restituyr,sino solo a pagar la pena si le cõdenaren:como tiene la comun de los Doctores. La razon es:porque aqui no toma cosa agena, ni las leyes prohiben el adquirir el dominio,y regularmente,no es pecado mortal hazer contra estas leyes,como dize *M*olina, *b* porque no es grande el daño que se haze,y la pena de las leyes , parece que lo da a entender,en que no es muy grande, como consta de vna ley del Reyno , *c* que dize, que el que pescare con cal viua,veneno,veleños, tornisco, gordolobo , y otras cosas ponçoñosas, con que se mate,o amortigue el pescado, sopena de que por cada vez pague dos mil marauedis, y sea desterrado por medio año : saluo si se hiziesse grande estrago que quedasse la Republica grauemente damnificada, que en tal caso , seria pecado mortal,y auria obligacion a restituyr la estimacion del daño,que se le hizo ; aunque no la pesca.

b *Mol.de iust.to.1.tr 2. disp.49. c l.9.ti.8.li.7 Recopil.*

3 Tercera conclusion. El que caça en monte,ò lugar ageno , donde esta vedada la caça,o pesca: porque pertenece a algun señor particular , esta obligado a restituyr el daño,que, de alli se siguiere al Señor:mas no tiene obligacion a restituyr lo que caçò,ni pescò, como dizen Medina,*d* Couarruuias,Molina,y la comun. Y ansi sera pecado mortal,o uenial,conforme al daño que hizo,y regularmente,quando se caça en sembrados a cauallo es notable el daño mas quando se caça en los montes,ò se pesca en los rios no es daño notable La razon de la conclusion es clara:porque como aqui no se tome cosa agena,no ay obligacion de restituycion,sino solo del daño que se le haze al dueño por maltratarle su heredad.

d *Med. C.de rest q. 12.Co ua d.§.8.Mo li.vbisu.disp. 51.*

Y no obsta contra esto , lo que dize vna ley del Reyno,en estas palabras.*e Empero si quando algun home quisiesse entrar a caçar en heredad agena,estouiesse,y el señor della,e le dixesse,que non entrasse y a caçar,si despues contra su defendimiento prisiesse,y alguna cosa , estonce non deue ser del caçador,si non del señor de la heredad,* y mas abaxo dize. *Esso mesmo seria si el señor lo fallasse que anduuiesse ya caçado en su heredade ante q̃ y prisiesse,ninguna cosa le defendiesse q̃ no caçasse,&c.* A esto se responde , q̃ esta es ley penal , q̃ obliga despues de la sentencia del juez en el fuero exterior,como dize Couarruuias,*f* Medina,*M*olina,y otros Lo qual se estatuyò justissimamẽte: lo vno en pena de que caçò en heredad agena , contra voluntad de su dueño:lo otro para resarcir el daño,si hizo alguno,y lo mesmo que dezimos de la caça,se ha de dezir de la pesca.

e *l.17.tit.28. par.3.*

f *Cou.vbisu. n. 4.Med.q. 12. Mol.vbi sup.*

4 Aduiertan mucho los Confessores, en los daños que se hazen en las caças de volateria en los sembrados, con los cauallos,mayormente quãdo caça algun señor con gran tropa de gente , que por volar vna garça asuelan a los tristes labradores , y ellos se quedan lastimando , y echan soles mil maldiciones: y lo mesmo suelen hazer para correr las liebres, y assi les han de obligar a restitucion de los daños , y ponerles en conciencia q̃ desistan de tal modo de caça , en que pecan mortalmente,y no teniẽdo este proposito, no les pueden absoluer,como dize Molina.*g*

g *Mol.vbisu disp. 52.*

5 Quarta Conclusion. El que caça en lugar publico que estaua diputado para caçar el Principe, no peca mortalmente , ni esta obligado à restitucion saluo si hiziesse algun daño notable , que en tonces estaua obligado à satisfacer,y si les cogieren pagaran la pena. Ansi lo dize Lesio,*h* con Medina y es comun.

h *Les.vbisu. n. 44. Medi d. q.12.*

6 De la obligacion que tienen las guardas diremos abaxo.*i*

i *Inf.hoc tr. dif. 19. n.9.*

Dificultad XVIII. Si son licitos los palomares, y si se puede caçar las palomas.

Comunmente son licitos,sino ay ley, que los prohiba n.1.
Los Señores han de dar de comer à las palomas , y no pueden mezclar otros granos, para traer las agenas.n.2.
Quando las palomas han perdido la costumbre de yr,y venir al palomar, qualquiera las puede caçar,n.3.
Vna ley que ay acerca desto,n.4.

Universidad de Salamanca
Biblioteca Universitaria

1 PRimera conclusion. Los palomares comunmente hablando, son licitos, sino es que vuiesse ley que los prohibiesse, como tienen Cayetano, *a* Sylvestro, Nauarro, Soto, Molina, y otros, aunque Paludano, *b* Iuan Mayor, y algunos los condenan. El fundamento de la conclusion es. Lo vno por la costumbre que ay en todas partes tan recibida, y nunca los juezes los mandã derribar, que sun mantenimiento de la Republica. Lo segundo: porque no se entiende que hazen daño notable, que muy ordinario comen de los granos que hazen daño a las semillas, como es la neguilla, y otros, con lo qual, y la palomina dizen algunos, que hazen tanto prouecho, como daño, y de ordinario comen de los granos que se caen de las espigas, y sino vuiera palomares fuera grande el numero de las palomas sylvestres: y fuera mas el daño que hizieran, y no se caçaran tantas. Otras razones ay que dan los Doctores para esto.

a *Cai. ver. Colũbariũ Sil. verb. Restitutio, 3. q 4. Nau. in su c. 17 n. 126. Sot. li. 4. de iust. q. 6 a. 4. Molina, de iust. to. 1. tra. 2. disp. 48.*

b *Pal. in 4. d. 15. q. 2. cõc. 5. Ioan. Mayor, q. 28.*

2 Mas aduiertase, que estan obligados los señores de los palomares à darles de comer, para que con esso hagan menos daño, como dizen todos. Lo segundo, que no es licito mezclar con la comida otros granos, con que las palomas de los otros palomares se vengan alli, como es anis, y otros semejantes, que esto es contra justicia, y obliga a restitucion.

c *Sup. hoc tr. dis. 15.*

3 Segunda conclusion. Si las palomas hã perdido la costumbre de yr, y venir al palomar, las pueden licitamente caçar, como los demas animales de que diximos arriba, *c* Y entonces se entendera que la han perdido, quando faltaren dos, o tres vezes de venir al palomar a las horas acostumbradas; como dizen Nauarro, *d* y Sylvestro, y hase de entender esto tambien de las palomas torcazes, que alli se crian.

d *Nau. vbi su. nu. 128. Silu. verb. inuẽtũ, q. 2.*

4 Mas hase de aduertir, que el Rey D. Henrique Quarto, hizo vna ley en Salamanca, que se refiere, y confirma en la nueua Recopilacion, *e* en que prohibe que ninguna persona pueda caçar palomas vna legua al rededor de donde vuiere palomar, o palomares, y aunque algunos dizen que esta ley solo permite que se puedan caçar despues de vna legua, tengo por mas verdadero lo que dize Molina, *f* que si se caçan passada la legua son del que las coge, y no está obligado a restituyrlas: porque estas aues tienen medio entre sylvestres, y domesticas, y como se sustentan de lo ageno, puedese muy bien ordenar, que el dueño las tenga con esta carga, que se las puedan caçar despues de vna legua: porque de otra manera la ley fuera injusta, pues permite, que se caçen passada la legua, sin pena ninguna. Y estando las palomas dentro de la legua, de los palomares se presume que son dellos, y no de otros, sino es, que conste otra cosa, como dize el mesmo Molina.

e *l. 7. ti. 8. li. 7. Recop.*

f *Mol. vbi su. disp. 50.*

Aduierto mas, que si se caçan despues de la legua con instrumentos prohibidos, aun toda via se tan del que las caça, aunque peque venialmente, como dize Molina, *g* porque el quebrantar vna ley, no quita el derecho, que por la otra se adquiere.

g *Mol. d. disp. 50. vers. interrogabis*

Dificultad XIX. Si los que cortan leña ò cogen bellota en montes agenos adquieren dominio della, y los que apacientan sus ganados en prados agenos.

Licitamente puede la republica prohibir que no se corte leña en tales tiempos, o mas de tal quantidad, n. 1.
El ciudadano del pueblo, que corta la leña del mõte comun, no peca mortalmente, & c. n. 2.
Quando dos lugares son vezinos, si puede vno cortar la leña del monte de otro, y los Religiosos, numero. 3.
El que corta leña del monte ageno, que no consta que lo planto el dueño, no esta obligado a restituyr, antes de la sentencia, saluo si estaua cercado, o hizo grande estrago, n. 4.
No es pecado mortal sino en los mesmos casos, nume. 5.
Lo mesmo es de la bellota, y de los pastos, numer. 6. & 7.
Que deue hazer el que halla en su heredad el animal domestico ageno, haziendo daño. n. 8.
Que obligacion tienen las guardas de los montes, y dehesas, y el que las soborna. n 9. & 10.

1 PRimera conclusion Licitamente puede la Republica prohibir, aun a los proprios ciudadanos, que no corten leña en sus montes en tal, o tal tiempo, o en mas de tanta quantidad, como tiene la comun. El fundamento es: porque esto puede importar mucho al bien publico: y ansi mesmo lo puede hazer el Principe en quien la Republica traspasso su auctoridad. Mas no parece que podrian mandar de todo en todo, que no cortassen la leña necessaria, sino es que pudiessen facilmente auer la de otra parte, como dizen Couarruuias, *a* y Lesio: porque tienen los particulares derecho, de tomar de lo comun lo necessario, el qual no se les puede justamente quitar.

a *Cou. pra. qq c. 37. Les. de iust. li. 2. c. 5. dub. 13.*

2 Segunda conclusion. El que es ciudadano del pueblo, y corta là leña que es del monte comun, adquiere dominio, y no esta obligado a pagar la pena, hasta que le condenen, saluo si huuiere hecho daño notable, como dizen todos comunmente, y en especial Soto, *b* Molina, y Lesio, y dizen q̃ no peca mortalmente, sino venialmente.

b *Sot. li. 4. de iust. q. 6. a. 4. Mol. de iust. to. 1. tr. 2. disp. 58. Les. vbi su. dub. 14.*

3 Tercera conclusion. Quando dos lugares son vezinos, y cada vno dellos tiene su proprio monte, y los vnos cortan del monte delos otros, ni pecan mortalmente, ni estan obligados a restituyr, sino solo à pagar la pena, despues de la sentencia, como tienen los Doctores citados. La razon es: porque estas comunidades, parece que se contentan con la pena, y tienen mutua compensacion.

Lo mesmo que dezimos de los vezinos de los lugares en estas conclusiones, se ha de dezir de los Religiosos, que son vezinos de los lugares q̃ no han de ser de peor condicion, quanto a esto, que los demas, como siente Ledesma, *c* contra otros, que tienen lo contrario.

c *Led. to. 2. tr. 8. c. 9. post 13. concl.*

4 Quarta conclusion. El que corta leña en montes agenos, aunque sean de persona particular, que

que no constaque el los aya plantado, no esta obligado a restituyr, sino es despues de la sentencia del juez. Assi lo tienen Bañez, *d* Ledesma, y otros. La razon es: porque el Señor del monte no tiene mas que derecho de penar, que no tiene perfecto dominio dellos, y desta manera se entiẽde que se los han concedidos los Principes: lo qual consta de la costumbre, de los q̃ cortan la leña que dizen, que la hacha llama à la guarda, y no piensan que pecan, sino solo que estan sujetos a la pena. Aunque Medina, *d* Castro, Molina, y otros tienen lo contrario. Mas a mi pareceme esto muy prouable, y fauorece a las almas.

d *Bañ. de iust. q. 62. dub. 4. Led. vbi su.*

d *Ioan. de Med. C. de rest. q. 12. Castro, li. 1. de leg. penal. c. 10. Mol. disp. 58. cõclu. 5.*

Y no obsta contra esto, que en algunas leyes estos que cortan leña se llaman fures, ò ladrones porque esso no se entiende propriamente, sino impropriamente.

Dezimos en la conclusion: sino consta que los aya plantado el dueño: porque si esso fuesse, seria ladron el que cortasse la leña, y estaria obligado a restitucion: mas no se presume que las planto el dueño, sino es que conste: porque esso acontece rarissimas vezes, y quando sucede que el, ò otra persona la ayan plantado, suelen tener testimonio dello.

Tambien se ha de limitar la conclusion: saluo si el monte estuuiesse cercado, que entonces ya el señor tiene perfecto dominio.

Lo tercero se limita: saluo si hiziesse gran estrago que talasse el monte, como lo tienen todos: porque entonces ya seria contra justicia, que quita el derecho que tiene el Señor del monte, o lugar, no obstante que el monte sea comun: porque no es menos ladron el que hurta el erario publico, que el que hurta el particular.

e *F. Man. 1. p. su. c. 38. cõ cl. 2.*

Tambien limita el P. F. Manuel Rodriguez, *e* y otros esta conclusion, que proceda quando este toma la leña para si, y no para vender. Mas esta limitacion no me parece necessaria, como dize el P. Ledesma, *f* con Otellaria, y tambiẽ Bañez. *g* pone la conclusion absolutamente, sin limitacion: porque supuesto que no le damos perfecto dominio al dueño, transfierese el dominio, y no es necessario limitarlo.

f *Led. d. ca. 9. concl. 9.*

g *Bañ. vbi su.*

5 Acerca del pecado que en todo lo dicho se haze, se ha de dezir, que no es pecado mortal el yr contra las leyes que vedan la leña, sino es en los casos que obligamos a restitucion, que en los demas solo ponen los Doctores comunmente pecado venial, y aun esto es teniendo que las leyes penales obligan a culpa, fuera de la pena, de lo qual diximos arriba. *h* De lo dicho facilmente se colige, lo que se ha de hazer, quãdo en estos casos pone el juez descomunion, para que restituyan los que vuieren cortado leña, que sino estan obligados a restituyr, tampoco estaran, aunque se lo manden, como dize Ledesma. *i*

h *Sup. p. 1. tr 2. dis. 22.*

i *Led. vbi sup. concl. 12.*

6 Quinta conclusion. Lo que se ha dicho de los arboles sylvestres, se ha de dezir de sus frutas, desuerte que donde se puede cortar la leña, tambiẽ se puede coger la bellota: porque de la manera que se le aplican los arboles a vno, se le aplican los frutos.

7 Sexta conclusion. Lo mesmo que se dize de la leña, se ha de dezir de los pastos: porque las tierras sembradas, aunque no esten cercadas, nadie las puede pacer con su ganado, y si lo haze tiene obligacion a restituyr todo el daño, y lo mesmo es de los prados que estan cercados, que estos son verdaderamente de sus Señores: mas si apacentasse en los prados abiertos, solo esta obligado a pagar la pena, como dizen Bañez, k y Ledesma, y esto despues de la condenacion, que mientras los prados no estan cercados, no se adquiere dellos perfecto dominio.

k *Bañ. vbi su. conc. 6. Led. vbi su. cõc. 13*

8 Septima conclusion. Peca mortalmente el q̃ mata o hiere gravemente el animal domestico, que halla en sus heredades haziendole daño, que solamente puede hazerle huyr, o prenderle hasta que haga pagar el daño, sino es que vuiesse ley o costumbre de lo contrario: como tiene Nauarro, *l* el Padre F. Manuel, y Ledesma, y tendra obligacion a restituyr el daño, que en esto vuiere hecho.

l *Nau. in sum. c. 17. n. 120. F. Man. 1. p. su. c. 37. nu. 7 Led. vbi su. p. cõcl. 20.*

9 Quanto a las guardas de los montes, pastos, y dehesas, que juran de guardar fidelidad, o la prometen, se ha de dezir con Nauarro, *m* que pecan mortalmente con obligacion de restituyr, si dexan cortar leña, caçar, pacer, &c. saluo en caso q̃ entendiessen, que se haze con tanta necessidad, que escusa al que lo haze, o fuessen parientes, o amigos del Señor, que tienen licencia *rationabiliter præsumpta*, y no basta para esto el entender que si la pidiessen, se la darian, que es menester que la pidan, o que entiendan prudentemente, que el señor tiene por bien que se haga esso, aunque no se la pidan: y si dexan cortar leña, o caçar, &c. a alguno, porque les da algo, ò porque es su amigo, pecan mortalmente, con carga de restitucion, mas no estan obligados a restituyr lo que recibieron, mas esto no ha de ser con sumo rigor.

m *Nau. c. 1 n. 122.*

De las guardas, que se escondẽ para coger los dañadores, dize Nauarro, *n* que no pecan, especialmente si lo hazen para que cogiendoles alguna vez, escarmienten, y en esto no podran dezir, que son engañados, porque es muy ordinario hazerlo, y aun parece necessario para guardar bien, que por esto se dize: *Miedo guarda viña, que no el viñador.*

n *Nau. vbi su. n. 123.*

10 El que soborna las guardas, para que le dexen caçar, o cortar leña, &c. tambien peca mortalmente, y estara obligado a restituyr, como la guarda: porque le induxo a ello, cõforme a aquella regla. *Iusso consilium, consensus, & c.* de la qual dire mas abaxo. *o*

o *Inf. tr. 1. fr. 7.*

Dificultad XX. A quien pertenece el Dominio del tesoro, que se halla.

Que se llama propriamente tesoro. n. 1.
El tesoro, que vno alla en su heredad, es suyo, y si lo halla en lugar sagrado es suya la mitad, num. 2.
Si se hallo a caso en heredad agena, es suya la mitad y si se busco de industria, es la mitad del señor de la heredad: mas si se busco con su voluntad, ha se de estar al concierto, n. 3. & 4.
El que compro la heredad donde sabia, que estaua el tesoro le haze suyo, n. 5.
Quando se halla en lugar publico, es la mitad del que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que la halla,n.6.
Si se halla por arte magica pertenece al Fisco, despues de la sentencia del juez, y no antes,n.7.
Refiere se la ley de España acerca de los tesoros, que se hallan,n.8.
Si puede vno buscar tesoros en Reyno ageno,n.9.
El que halla cosa escondida no es suya, salvo si se escondio por via de superstition,n.10.

a *l.nũquã.§. Thesaurus.ff de acq.rer.do mi. & l.1 C. de Thesau ris.li.10.*

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que tesoro conforme a vna ley, *a* es. *Vetus quædam depositio pecuniæ, cuius non extat memoria, vt iam dominum non habeat.* Y por pecunia se entiende aqui no solamente el dinero, sino otras riquezas mouibles, como son cadenas de oro, vasos de oro, y plata, y otras cosas semejantes. Mas si sucediesse que vno escondio el dinero en vn hueco de vna pared, ô en otra parte por miedo dela guerra, o otro respecto, no seria propriamente tesoro, como dize Nauarro, *b* de doctrina de Baldo, y lo dize la ley citada.

b *Nau.in suma,c. 17.nu. 175. Bald. in rub. de rerũ dinis.*

2 Presupuesto esto. Lo primero digo, que aunque los tesoros de derecho de las gentes por no tener dueño son del que los halla: mas de derecho comun se ha de distinguir, porque si los halla en su propria heredad son suyos, como dizẽ vnas leyes, *c* y aunque tambien dizen que es lo mesmo si los halla en lugar religioso, o Sagrado, y lo tiene por prouable Lesio, *d* lo mas verdadero es, que en tal caso la mitad es del Prelado, o de aquel cuyo fuere el lugar Sagrado, como tienen Angelo, *e* Siluestro, Nauarro, Couarruuias, y Antonio Gomez, porque ya el dia de oy las Iglesias se juzgan por de los Prelados, o tienen dueño, y assi han de partir, como en las demas cosas, que se hallan en lugar ageno.

c §. *Thesaur. inst. de rer. diuis. l. vni. C. de Thesa. li. 10. Lef. de iust. li. 2. ca. 5. dub. 16. n. 64.*
e *Angel. & Sil. verb. inuẽtũ. Nau. vbi s. Con. reg. peccatũ. p. 3. §. 2. n. 3. Gom. ad l. 45. Tauri, n. 52.*

3 Lo segundo digo, que si se halla el tesoro en lugar ageno a caso, y no de proposito, la mitad es del señor del suelo, y la mitad del que lo halla, y esto aunque sea la heredad del Principe: mas si el tesoro se buſco de industria, es del Señor de la heredad, ô suelo donde se hallo, segun derecho, *f* y aduiertase con Cayetano, *g* que estas leyes, no son penales, sino que ordenan cuyo ha de ser el dominio conforme a equidad, y assi obligan en conciẽcia, antes de la sentencia del juez.

f *l. vn. C. de Thesaur. li. 10 §. thesa. inst. de rer. diui. l. si ijs, qui. ff. de adqui. rer. dom.*
g *Cai. 2. 2. q. 66. a. 5. ad 2.*

4 Mas ha se de aduertir, que si se buſco el tesoro de voluntad del señor de la heredad, aurase de estar al concierto: mas sino le vuo, sera todo del que le hallo, pues que el Señor de la heredad cedio ya de su derecho, consintiendo que le buscasse, como dize Nauaro, *h* mas si le dio la licencia con ignorancia, que no sabia, que auia alli tesoro, y el que cauo lo sobia, y le engaño, en tal caso no es visto que el señor cedio de su derecho y assi sera como buscado de industria, del señor de la heredad, como dize Sylueſtro, *i* Molina, y otros.

h *Nau. vbi su. n. 172.*
i *Sil. verb. inuetũ. q. 3. Molì. de iust. to. 1 tr. 2. disp. 56*

5 Solo queda aqui vna duda, si vno sabe que en la heredad de otro ay vn tesoro, y se la compro antes de sacarle, cuyo ha de ser? A loqual respondo, que es del que comprò la heredad, pues ya lo hallo en su heredad propria, y no tenia obligacion a descubrir al otro el secreto, que basto pagarle la heredad, conforme a la comun estimacion, que el tesoro no era suyo. Assi lo da a entender S. Thomas, K y lotiene soto Nauarro, y otros contra Angelo, y lo da a entender la parabola del tesoro del Euangelio.

K *D. Th. 2. 2. q. 66. ar. 5. ad 2. Sot. li. 5. de iust. q. 3. a. 5. ad 2. Nau. vbi su. n. 175. Math. 13. l. §. thesaur. ver sic. at si quis inst. de rer. diui.*

6 Lo tercero digo, que quando se halla el tesoro en lugar publico del fisco o de la Ciudad, la mitad ha de ser del que lo halla, y la mitad del fisco, ô de la Ciudad, como consta del derecho, *l* y no ay aqui distincion de hallarle a caso, o de proposito. Solo ay que aduertir, que se entiende del lugar publico, en quien tiene la Republica especial señorio, como monte dehesa, o casa: porque si fuesse lugar publico, que no tiene dueño, como si se hallasse en la plaza, ô en el rio, seria todo del que lo halla, como dize Couarruuias, *m* con otros, y le sigue Lesio: porque en estos lugares no tiene la Republica dominio, sino solo jurisdicion.

l *Con. reg. peccatũ. p. 3. n. 3. Lsi. li. 2. de iust. c. 5. dub. 26.*
m *l. vn. C. de thesau li. 10*

7 Lo quarto digo, que si el tesoro se halla por arte magica, en tal caso pertenece al fisco, conforme a vna ley, *n* mas el que le halla, no esta obligado a restituyrlo antes de la sentencia del juez, como dize Nauarro, o porque esta es ley penal, y si se hallo par maleficio en heredad agena: el dueño de la heredad no pierde su parte, pues que no tuuo culpa, sino solo han de condenar al que le hallò.

n *o Nau. vbi su. n. 175.*

8 En España ay vna ley, *p* del Ordenamiento Real que dize: que dõ le quiera q̃ se hallare el tesoro sea del Rey, y que solo la quinta parte sea del que lo halla: y aunque algunos dizen que estas leyes son contra la equidad natural. La verdad es que son *iustas*, como dize Ledesma, *q* y otros, cõtra Syluestro, *r* y Soto: porque assi como el Rey pone otros tributos, puede poner estos, por la vtilidad comun. Mas acerca desta ley y algunos dizen que se entiende de los tesoros, que se hallan en los lugares del mesmo Rey, y no de los que se hallan en otros lugares particulares: la qual opinion no le parece mal a Ledesma, aũque en practica los Oydores de Consejo de hazienda no lo admiren.

p *l. 7. tit. 12. li. 6. ordin.*
q *Led. to. 2. su. tr. 8. c. 20. post 2. cõc. v. digo lo sexto.*
r *Sil. v. inuẽtũ. §. 3. Soto, li. 5. de iust. q. 3. a. 3.*

Mas dexando el fuero exterior, en el fuero interior dize Bañez, *r* que el que halla el tesoro en la heredad del Rey, està obligado a darle la mitad antes de la sentencia del juez, como si lo hallara en heredad agena, mas si lo halla en su propria heredad, no esta obligado a darle parte, fino es q̃ se le pida: y da la razon, porque esta ley pone tributo, y los tributos no esta en vso que se paguen sino es que los ministros del Rey los pidan. Y aũ que parece que en practica se podia seguir esta sentencia, por ser de hombre tan docto, a mi mejor me parece lo contrario, que esta no es ley de tributos, sino que pertenece a la diuision de las cosas: y assi que se deue aplicar al Rey como cosa suya, y aun en los tributos ay su dificultad, como veremos en su lugar.

r *Bañ. 2. 2. q. 66. ar. 5. fol. 595.*

9 Quãto a los Españoles que buscan tesoros, y minas en las Indias dize Soto, *s* q̃ no les es licito sin consintimiento de los Indios (hablamos de los que no son sujetos al Rey de Espaũa) y es porque las Regiones estan diuididas, por derecho de las gentes. Pero mas verdad es, que si assisten alli con licencia de los Reyes, pueden buscarlos, como los naturales: porque ya aquella licencia

s *Sot. li. 5. de iust. q. 3. a. 3. ad 2.*

t *Mercad. de contract. c. 15. ver. cerca desta.*

u *P. Nau. de rest. li. 4. c. 2. n. 67.*

x *l. nũquã. ff de acqui. rer. dom.*

y *Bañ vbi su. co. 1.*

a *Molì to. 1. de iust. tra. 2. disp. 54. & l. 1. sũ. 3 sequẽtibus tit. 1. li. 6. Recopi. & l. 9. eo. tit.*

cenciales haze como naturales, o ciudadanos. Assi lo dize Mercado, *t* y lo mesmo seria del que està alla sin licencia, con animo de morar alli: porque ya podrà buscar tesoros, o oro como los naturales, y retenerlo, como dize P. de Nauarra, *u* el qual dize que solo peca el que lo haze sin licencia del Rey, y sin animo de morar alli. Y dize mas: que aun este no esta obligado a restitucion, sino es que lo busque en campos agenos, o ya designados a las Ciudades, ô lugares, que por el consiguiente esta prohibido de cabar, y buscar alli: que assi como entre nosotros podria vn aduenedizo de otro Reyno coger castañas, ô bellotas en vn monte, q̃ no estuuiere aplicado a nadie, assi podria ser alla, dõde ay muchos campos sin dueño ninguno, por ser la tierra tan ancha.

10 De los tesoros, que se llaman assi propriamẽte q̃ es quando alguno escondio el dinero debaxo de tierra, para guardarle alli, o por otra causa, es cosa llana que el que los halla no adquiere dominio ninguno, que tienen verdadero señor, y por el consiguiente el que los hallare estarà obligado, a restituyrselos, o sus herederos, y tomarlos seria hurto como dize vnaley. *x* Solo ay que aduertir, que si cõstasse que essas riquezas se auian escondido por via de superstition, no tendria obligacion el que las hallasse a restituyrlas: y assi son los que sacan los tesoros de las Indias Orientales, como dize Bañez. *y* La razon es: porque como aquellas riquezas, como no se pusieron por causa verdadera, hanse de tener, *pro derelictis*, como cosa dexada, y echada à mal, pues que dellas ni tienen vso los herederos, ni la Republica, que solo viene a ser vna manera de sacrificio, que se haze a los Idolos. Y aũ aca entre nosotros el que desentierra a vno, que enterraron vestido de terciopelo, y le quita el vestido, no parece que estara obligado a restitucion por la razon dicha, aunque pecara por otro camino.

Dificultad XXI. Quien adquiere el dominio de las minas de los metales, q̃ se hallan.

De derecho de las gentes auian de ser del señor de la heredad, mas en todos los Reynos, ay leyes acerca desto, n. 1.
Las leyes de España remissiue, n. 2.

1 REspondo, que si se estuuiera solo al derecho de las gentes, vuieran de ser del señor de la heredad: porque son parte de la misma heredad, que no son escondidas alli por industria humana, como los tesoros: mas de ordinario en todas las Republicas se diputan, y adjudican al Principe, o a la misma Republica justamente para gastos comunes, como dize Molina, *a* y assi essas leyes se auran de guardar.

2 En el Reyno de Castilla ay leyes, *b* especiales, que señalan la parte que ha de auer el Rey en diferentes casos, y la parte que ha de auer el que descubre, las quales estan en romance, y se pueden facilmente ver, que por ser larga, no me parecio referirlas aqui.

Dificultad XXII. Quien adquiere el dominio de las perlas, y piedras preciosas, que se hallan.

De derecho comun son del que las halla, mas en España ay ley para esto. n. vnico.

1 RESPONDO Que de derecho, a comun, son del que las halla. Pero bien pudiera la Republica prohibir, que nadie las tomasse, y vemos que los Reyes Catholicos prohibieron que nadie buscasse perlas en el mar Occidental de las Indias, sino fuesse de tal condicion, y qualidad el que las buscaua. Estas leyes solo parece que prohiben el buscarlas con gran solicitud, publicamente, y el que las halla en esta forma, no se haze señor dellas: mas el que las halla a caso, hazese señor dellas, como dize Ledesma. *b* Y añade que se puede dezir muy prouablemente, que estas leyes son penales, y que no obligan antes de la sentencia del juez, y lo mesmo dize Hẽriquez, *c* y Mercado.

a §. *item lapilli inst. de rer. diu.*
b *Led. 2. p tr. 8. c. 20. post 2. Cocl. vers. acerca deste.*
c *Enr. li. 7. de indulg. c. 34. n. 1. Mercat. lib. 6. contract. cap. 23.*

Dificultad. Si las cosas halladas son del que las halla.

Desta dificultad diremos abaxo, *tra. 11. de rest. dis. 14. & 15.*

De la translacion del Dominio.

Dificultad XXIII. De Quantas maneras se transfiere el dominio.

Algunas vezes se adquiere el dominio sin translacion, y otras con ella, n. 1.
Puede se transferir por voluntad de Dios, y del señor de la cosa, y del Principe, n. 2.

1 ADVIERTASE Que el dominio algunas vezes se adquiere sin translacion, por que no tenia dueño la cosa que se adquirio, como es quando se coge vn pez, ô se caça vna aue. Otras vezes se adquiere con translacion, y diffinese assi. *Est transmissio rei abeo, qui prius legitime possidebat, in alterum, qui incipit vere esse dominus.* Hasta aqui auemos trado de la primera manera de adquirir el dominio, y ahora se trata de la segunda.

2 Supuesto esto, Respondo, que de tres maneras se puede transferir el dominio. Lo primero con la voluntad de la Magestad de Dios, que es señor vniuersal de todas las cosas, y desta manera transfirio el Reyno de Saul en Dauid: mas esta translacion es necessario que nos conste. Lo segundo, se puede transferir con auctoridad del proprio señor, como consta del derecho, *a* porque el señor puede hazer de la cosa lo que quisiere, y assi la puede enagenar, o por donacion, o venta, o como le pareciere. Lo tercero, por auctoridad del Principe, que es guarda de la Republica, y de la justicia? y assi, aun de derecho natural puede prohibir la trãslacion del dominio, prohibiendo

a §. *per traditionẽ inst. de rer. diuis. l. qua ratione, §. litera. ff. de acq. re. do min.*

hibiẽdo la voluntad del verdadero señor: que assi prohibe el derecho al pupilo, o haziendo inhabil a otro, con quien se haze el contrato, como se haze en la simonia, y tambien puede transferir el dominio contra voluntad del señor, como se haze en las prescripciones, y por la sentencia del juez, mediante la execucion.

Dificultad XXIIII. Si por sola la voluntad interior se transfiere el dominio.

Respondese que no, nu. 1 nic.

1 REspondo que no, porque para esto se requiere aceptacion, como diremos abaxo, *a* y tambien se requiere entrega, conforme a derecho. *b* Mas en lo que toca a esto de donaciones, y promessas diremos latamente en su lugar. *c*

a Inst. tr. 20. de donationibus, dis. 3.
b l. traditionib. C. de pactis l. quoties C. de rescind. vend.

Dificultad XXV. Si se transfiere el dominio por el testamento menos solemne, y por los contratos, que son inualidos.

Respondese con distincion, n. 1 un.

1 REspondo, que si el testamento fuesse nulo o el contrato, por ser inhabil la persona que le haze, como si fuesse pupilo, o mentecapto, entonces no se transfiere el dominio: mas quando el testamẽto es nulo, por faltarle alguna solemnidad, en tal caso ay variedad de opiniones, de lo qual diremos en su lugar, *a* y alli trataremos, si se tranfiere el dominio por el testamento antes de la muerte del testador, y lo que toca a las sucessiones.

a Inst. tr. 30. de testamentis dis. 8.

Dificultad XXVI. Si por el juego se transfiere el Dominio.

REspondo, que si la persona que juega lo puede hazer tranfirira el dominio, de lo qual trataremos en su lugar, *a* y de los que juegan al fiado, o juegos prohibidos.

a Inst. tra. 28. de ludo dis. 2. & 3.

Dificultad XXVII. Si por las leyes de la prescripcion se tranfiere el dominio en el fuero de la conciencia.

Que cosa es prescripcion, nu. 1.
Para prescribir se requiere possession continua, con titulo, y buena fe, n. 2. 3. & 4.
Como prescribe el señor contra el criado, que salio de casa en tres años, y contra el boticario, y lo que se deue a los mercaderes, n. 5. & 6.
El Obispo prescribe en tres años la parte del Obispado ageno, n. 7.
El que comẽço a prescribir con buena fe, y cõtinuo en duda remissue, n. 8.
Ay prescription. Longi temporis, longissimi temporis, & plusquam longissimi temporis, *num. 9.*
Que tiempo es menester para prescribir entre presentes, y ausentes, n. 10.
El que prescribe con las condiciones dichas, passado el tiempo, adquiere el dominio, n. 11.

1 PAra inteligencia desta difficultad se ha de aduertir, que segun juristas y Theologos: *Præscribere est acquirire dominium, & inspersessionem continuatam, tempore a lege præscripto.* Como cõsta de vna ley, *a* y assi tomádo la prescripcion, latamẽte cõprehẽde la vsucapion, q̃ comunmente es de los muebles, y de las cosas que se consumen con el vso, y la prescripcion, es de las cosas inmobiles, aunque algunas vezes tambien sellama vsucapcion, quando se prescriben los bienes rayzes, como se ve en el derecho. *b* Y verdaderamente la diferencia no es sino en el tiẽpo de la prescripcion, que todas se van adquiriendo con el vso.

a l. 3. ff. de vsucapionib.
b Inst. de vsucapionib. in princ. & l. vn. C. de vsucap. trãsfor.

2 Lo segundo se aduierte, que para prescribir vna cosa, se requieren algunas condiciones. La primera que aya verdadera possessiõ de la cosa: porque como dize vn texto, *c Sine possessione præscriptio non procedit.* Y de aqui nace, que el Religioso en particular no puede prescribir, ni el secular en la cosa espiritual, ni el depositario en la cosa depositada: porque no tiene possession.

c Reg. sine possessione, de reg. iur. in 6.

Lo segundo se requiere, que la possession sea continua, como dizen todos. Y si injustamente le priuassen de la cosa, no pierde la possession, que no la pierde por esso el verdadero señor.

3 Lo tercero se requiere, que la cosa se possea cõ algun titulo, ò natural, o legitimo, ò por lo menos presumpto. Llamase titulo natural, el que nace de contrato en que verdaderamente se transfiere el dominio, como donacion, venta, &c. Llamase titulo legitimo, quando es por sentencia de juez segun las leyes, aunque se funde en falsa presumpcion. Llamase presumpto, quando es por sentencia del juez, que no procedio segun lo alegado, y probado ni conforme à derecho porque aunque la sentencia de hecho de verdad es injusta se presume justa. Mas hase de aduertir que quando los DD. dizen que se requiere titulo para prescribir, se ha de entender en las prescipciones de largo tiempo que son de 30. ò 40. años de las cuales diremos luego mas no en las de largissimo tiempo, ò, de cien años, como nota Salon, *d* y lo dize Couarruuias, y Lesio. Y consta: porque los herederos de los ladrones, si possey essen con buena fe en largussimo tiempo, prescriben segun todos y consta de vna ley aunque no prescriben en el tiempo comun, como consta del Derecho, *f* y es llano que el ladron no tiene titulo de lo que hurta, conforme a otra ley, *g* y por esso se dize en la instituta *h Furtiuæ quoque res, & quæ vi possessæ sunt, nec si prædicto longo tempore bona fide possessæ fuerint vsu capi possunt.* Mas no se estiende ello a la prescripcion, *longissimi temporis.*

d Sal to. 1. de iust. q. 5. a. 7. Cou. reg. possessor, §. 5. dub. 2. Les de iust. li. 2 c. 6. dub. 8. n 23.
e l. omnes, C. d. præscr 20 aur. 30. annorum.
f l. cũ hæres, l. si mala fide, l. vsucap. C. de vsucap. pro hærede.
g l. cũ hæres, ff. de diuers. tempor præscriben.
h § furtiuæ inst. de vsucap.

4 Lo vltimo se requiere buena fè, conforme a vna Regla que dize *i Possessor malæ fidei, vllo tempore non præscribit.* Y assi lo tienen todos, de

i Reg possessor de regul. iur. in 6.

k Coua. Reg. possess. p. 3. §. 2.
l l. Notissimi. C. de præscrip. 30. vel 40 anno.
m c. Vigilanti. de præscr. n sup. hoc tract. dis. 13.
o l. 9. tit. 15. lib. 4 recop. p Cou. Regu. possessor. p. 2. §. 2.

de lo qual se puede ver a Couar. *k* y aun q̃ de derecho ciuil prescribia el q̃ possessa cõ mala fè, como cõsta de vna ley, *l* y aesso assi remitido por el derecho canonico: *m* q̃ aun q̃ la potestad secular no esta del todo sujeta a la Eclesiastica, estalo en quanto fuere al gouierno espiritual, y bien de las almas, como queda dicho arriba. *n*

5 Y no obsta cõtra esto, q̃ Carlos V. instituyo, *o* q̃ si el criado saliesse de casa de su amo, y no pidiesse el salario dẽtro de tres años, prescribiesse el amo cõtra el, y esta prescripciõ biẽ se ve q̃ no podia ser con buena fe, pues el señor no pago lo q̃ debia. A esto respõde Couar. *p* q̃ aquella ley cõ tiene dos cosas. La vna q̃ si la cosa fuesse dudosa se aura de dar la sentẽcia por el señor. La segũda, q̃ fiẽdo deuda cierta, no se da al criado accion cõtra el señor por escusar pleytos: mas no por esso exime esta ley en el fuero de la conciencia al señor de lo q̃ deue de la restitució. Assi lo tienen tã biẽ Navarro, *q* el qual dize que es comun, Castro, y otros que alega, y sigue Henriquez.

n Nau. in sũ. c. 17. n. 85. Castr. 1. de leg. pen. c. 10 ver. 5. Herr. li. 7. de indul. c. 36 n. 6. incomẽ. lit. H.
o l. 9. tit. 15. li. 4. Recopil. sc. placuit. 16 q. 1. & c. 1. de præscrip.
p Cou. Reg. possessor. p. 2. §. 2. n. 5.
q Nau. in sũ. c. 17. n. 85. Castr. 1. de leg. pen. c. 10 ver. 5. Herr. li. 7. de indul. c. 36 n. 6. incomẽ. lit. H.

6 Y de la mesma manera se ha de entẽder otra prematica, *r* en q̃ se ordena, que lo q̃ se deue a los boticarios por razon de medicinas, y las demas cosas q̃ se deuen a los mercaderes de merceria, se prescriban por espacio de tres años.

r l. 9. tit. 15. li. 4. Recopil. sc. placuit. 16 q. 1. & c. 1. de præscrip.

7 Ni tãpoco obsta, q̃ en derecho, *s* se cõceda al Obispo q̃ prescriba en tres años la parte del Obispo ageno, y esta prescripciõ no parece q̃ puede ser cõ buna fe. A lo qual se respõde, que no se concede esto por titulo de prescripcion, sino solo se concede la parte del Obispado, donde se vuiere dexado la fè, y esto con razon se concede al Obispo vezino, por la diligencia, y cuydado que tuuo en reduzilla, y se quita al proprio, por la negligencia que en esto tuuo.

s sup. tom. 1. trat. 1. dis. 20

8 Dudan aqui los Doctores, si el q̃ comẽço a prescribir con buena fè, y despues cõtinuo la possession en duda prescribe, o no, a lo qual queda bastante mente respondido arriba. *t*

9 Lo tercero se ha de aduertir, q̃ la prescripcion vna se llama *Longi temporis*, q̃ es diez años entre los presentes, y veynte entre los ausentes. Otra se llama, *Longissimis temporis*, que es treynta años entre presentes, y quarenta entre ausentes. Otra se llama: *Plusquam longissimi temporis*, que es de cien años, y llamase presentes el dia de oy, los q̃ estan en la mesma Ciudad, ò territorio, conforme a vna glossa: y porque assi como antiguamente cada Prouincia tenia su gouierno distinto de la otra, assi lo tienen a ora las Ciudades.

v gloss. l. ult. & gloss. vlt. & gl. tripa. dog. seq.

10 Aduiertase mas, q̃ para prescribir las cosas muebles seculares, si el señor esta presente, se requieren tres años, y si esta ausente, se requieren seys. Para prescribir las cosas inmouiles se requieren diez años, y entre ausentes veynte, como dize vna ley de la partida. En las cosas Eclesiasticas immobles entre presentes se prescribe en treynta años, y estando el señor ausente, se prescribe en quarenta. Y cõtra las cosas de la Iglesia Romana no se prescribe, sino por espacio de cien años, y el mesmo tiempo se requiere para prescribir la jurisdicion del Rey, como dize vna ley del ordenamiento, *x* donde lo trata Diego Perez, y el mesmo tiempo se requiere para prescribir cõtra los bienes de los religiosos, por vn Priuilegio de Eugenio IIII. y cõcedido a los religiosos de S. Pablo extramuros de Roma. Y parecemeq̃ basta para summa dezir esto assi por mayor: porq̃ ay muchas subtilezas acerca desto en q̃ los confessores no se han de entremeter en ellas, sino remitirlo a los juristas, que han de juzgar, cõforme a derecho lo que en ello ay. y aun ay muchas cosas que no se puedẽ prescribir, de lo qual se puede ver a Syluestro, z Couarruuias, y otros.

x l. 6 tit. 5 l. 1 ord. Real. Perez. ibi. y Robert. in Bullar. pagin. 20.
z Syl. verb. præscriptio. 2. Cou. in reg. possessor.

11 Presupuesto lo dicho, respõdo a la question. Que al que possee con buena fe, y con las demas cõdiciones requisitas, passado el tiẽpo de la prescripciõ, se le transfiere el dominio de la cosa, y la tiene con buena cõciencia, como propria, sin ser menester para esto sentencia del juez, de suerte que si despues supiesse que no era suya, no tendria obligacion a restituyrla, como tienen todos los Theologos, y juristas, y consta de muchos capitulos del derecho. *a* El fundamẽto es, porq̃ assi como la ley ciuil puede impedir la translacion del dominio, aũq̃ el señor le quiera traspassar, quãdo cõuiene al bien comũ, assi podra priuar a los ciudadanos del dominio, y traspassarlo en otros, quãdo cõuiniere al mesmo bien comũ, y esto lo haze por la prescripcion, la qual es muy importãte para conseruar la paz, y euitar pleytos.

a c. Vigilanti & c. sanctorum. & c. fin. de præscr. & 16. art. 3. per mult. cap.

TRATADO XI.

De la Restitucion.

De materia huius tractatus, agunt Theologi in 4. Sententiarum dist. 15. D. Thom. 2. 2. á quæst. 62. vbi Caietanus Bañez. Salon, Aragon, Valentia, & alij expositores, Medina Complutensis Cod. de rebus restituendis, Soto lib. 4. de iust. q. 6. Nauarrus c. 17. Petrus de Nauar. de restit. Rebelus de inst. lib. 2. Molina, tom. 3. p. 2. ad disput. 680. Petrus de Ledesm. in summa 2. p. tract. 8. a c. 4. Lesius de iust. lib. 2. a c. 7. Couarruuias in regula peccatum, & ibi alij Canonistæ. Summistæ verbo restitutio, & alij infra citandi.

Este tratado es muy largo, pondremos primero la restitucion en general, y luego diremos de la restitucion en particular, y despus de los contractos.

De la Restitucion en comun.

Dificultad I. Que cosa es restitucion, y si es acto de justicia comutatiua.

Ponese la difinicion de la restitucion, n. 1. & 2.
Es acto de justicia comutatiua, num. 3.

1 LA restitucion, segun Sancto Thomas, *a* se difine assi, *Restituere est iterato aliquem statuere in possessione, vel dominium rei suæ*, dizese en la difinicion, *in possessionem, vel dominium,*

a D. Tho. 2. 2. q. 62. a. 1. in corpore.

Universidad de Deusto
Biblioteca

que algunas vezes la restitucion se haze solo en la possession como quando vno hurtò el cauallo alq̃ la auia recebido alquilado, y se lo restituye, que en tal caso le buelue la possession, y vso que le auia quitado, mas no el dominio, porq̃ esse no le teniamos quando el ladron restituye al verdadero señor, restituyele el dominio, y la possessiõ.

Mas ha se de aduertir, que esta definicion no comprehende la satisfacion como es, quãdo vno satisface el daño, que hizo à otro, ypara que le cõprehenda, se ha de añadir vna particula, que diga *in possessionem, vel dominium rei suæ, vel damni illati compensatio.*

2 Y mas breuemente se puede difinir assi: *Restitutio est actus iustitiæ, quo damnum proximo datum reficitur*. Esta difinicion se colige bastantemente de lo que S. Thomas, y los doctores acerca desto dizen. Demanera, que la restitucion se opone, y es contraria à la lesion, ò damnificació: porque en ella se buelue lo que se quitò, ò damnifico en la lesion, como consta del derecho.*b*

b *Le. quod si minor. §. restitutio. ff. de minori. & l. 1. C. si aduersus transi.*

3 A la segunda parte de la dificultad se responde con S. Thomas, *c* al qual siguen todos, que la restitucion es acto de la justicia comutatiua. La razon es, porque en la restitucion se mira la igual dad de la cosa, que se restituye, al daño que se hizo, lo qual pertenece à justicia conmutatiua conforme à lo que diximos arriba.*d*

c *D. Tho. vbi sup.*

d *sup. 1. p. tr. 36. dif. 4. n. 7.*

Y no obsta el dezir, que la restitucion puede tambien nacer de justicia distributiua, por auer distribuydo mal: porque aunque pueda nacer de alli restitució, ha de mirar siempre à la justicia cõmutatiua, porque se atiende en ella à la igualdad de las cosas, y no al merecimiento de las personas, porque si despues quando se ha de hazer la restituycion, merece la persona menos, no por esso q̃da libre de restituyr lo que estaua obligado.

Dificultad II. Si la restitucion es necessaria para la salud del alma, y si obliga luego.

La restitucion es necessaria para la salud del alma por via de precepto, num. 1.

Este precepto es de derecho diuino, y natural: y pecca continuamente el q̃ no restituye pudiẽdo. n. 3.

1 LA conclusion es afirmatiua y pruebala san to Thomas, *a* con la authoridad de san Augustin que dize. *Non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum, si restitui potest.* Y es la conclusion de fè contra el error de algunos Griegos, de lo qual se puede ver al padre fray Alonso de Castro. *b* Y consta de aquel principio general que dize: *Quod tibi non vis, alteri ne feceris.* El qual cõfirmò Christo R. N. diziendo: *Quæcumque vultis, vt faciant vobis homines, & vos facite illis*, y san Pablo dize: *d Reddite omnibus debitum.* Y mas abaxo: *Nemini quid quam debeatis.* Y Christo, *e Reddite ergo, quæ sunt Cæsaris Cæsari.*

a *D. Th. 2. 2. q. 62. a. 2. arg. sed cõtra Aug. epist. 54. to. refert. in c. sires aliena 14. q. 6.*

b *Cas. de hæresi. v. restitue.*

c *Math. 7.*

d *Ad Rom. 8.*

e *Luc. 20.*

Mas hase de aduertir, que la restitucion aũque es necessaria para la salud por razon del precepto, pero no es necessaria por via de medio, q̃ dizẽ los Theologos. *Necessitate medij, vel necessitate finis.* Demanera, que el que estuuiesse escusado, por no poder mas ò auersele oluidado totalmente, no por esso se dexarà de saluar.

2 De lo dicho consta, que ay precepto de restituyr, el qual es de derecho diuino, y natural, y este se contiene, por lo menos virtualmente en el precepto de no hurtaras. Y vnos dizen que absolutamente es precepto negatiuo, *non detinebis alienum*. Otros dizen que es precepto afirmatiuo de restituyr, y que contiene ensi el precepto negatiuo, que queda dicho, en lo qual va poco para lo moral, porque ora sea formalmente negatiuo, ora virtualmente, se ha de dezir en todas opiones, que el que tiene la cosa agena, y no la restituye pudiendo, està en continuo pecado mortal Lo qual han de aduertir mucho los confessores porque esta es la naturaleza del precepto negatiuo, que obliga siempre, y por siempre. Por manera, que assi como siempre estoy obligado à no matar, que en ningun punto me es licito lo contrario, anfi estoy obligado à no detener la hazienda agena. Y anfi no se ha de contentar el confessor, con que el penitente diga que tiene proposito de restituyr, fino obligarle à que luego lohaga, si puede, como diremos adelante.

Dificultad III. De que rayz nace la obligacion de restituyr.

Nace de dos rayzes, que son ratione iniustæ acceptionis, & ratione rei acceptæ, nu. 1.

Ay gran diferencia entre estas dos rayzes, num. 2

Tambien nace obligacion de los contratos à la paga, num. 3.

1 REspondo, que segun la mas comun, y mas facil Doctrina, de dos rayzes nace la obligacion de restituyr, como dizen sancto Thomas, Cayetano, Soto, Couarruuias, y otros comunmẽte, que son *ratione iniustæ acceptionis, & ratione rei acceptæ*. La injusta accepcion incluye, no solo el hurto, y la rapina, sino tambien el daño que se haze, como en el homicidio, adulterio, ò estupro, que todo esso comprehenden los Doctores debaxo desta palabra, *iniusta acceptio Ratione rei acceptæ*, es por la cosa recebida, ora se aya recibido injustamente, como en el hurto, y la vsura ora justamente, como en el deposito, ò empresti to, ò quando se recibio con buena fè, y tambien comprehende esto qualquiera cosa que à otro se deue de justicia, como es el legado que à otro se manda, y qualquiera cosa agena, que estuuiere en tu poder. Estas rayzes de la restitucion en comun son muy ciertas: porque de la primera es llano que el que tomò la cosa injustamente à otro, ò le hizo daño contra justicia, tiene obligacion à restituyr, porque ha quebrantado la igualdad, que pide la justicia, y anfi la ha de resarcir con la restitucion. En la segunda rayz tambien es llano: porque el que tiene la cosa agena, tiene mas de lo que auia de tener, y el otro menos.

a *D. Tho. 2. 2. q. 62. a. 6 Cai. ibi. So. de iust. l. 4. q. 7. a. 2. Couar. reg. pec cat. 2. p. in principio. nu mer. 1.*

2 Hase de aduertir, que ay diferencia entre estas dos rayzes: porque el que està obligado à restituyr por razon de la injusta accepcion, aunque la cosa perezca, toda via queda obligado à restituyr, como acontece en el hurto, que queda la obligacion de restituyr, aunque la cosa perezca. Mas quando nace la obligacion, de la cosa recibida,

bida, si perece sin culpa, no ay obligacion à restituyr, como constarà de lo que diremos abaxo.

3 Lo segundo, tambien se ha de aduertir, que de los contratos nace obligacion a la paga, como se ve en el mutuo, y en compra, y venta, y esta no se llama en rigor restitucion, aunque generalmente hablando, tambien la llaman restitució, y en esta aunque la cosa perezca, no queda libre de la paga el que la deue, que queda obligado por razon del contrato.

Dificultad IIII. Que culpa se requiere, para que vno estè obligado a restituyr.

La culpa theolgoica se deuide en mortal, y venial, la juridica en dolo, y culpa simple, num. 1.

La culpa simple se diuide en lata, leue, y leuissima: num. 2.

En vnos contratos se passa el dominio, y en otros no: y vnos son en prouecho de ambas partes, y otros en prouecho solo de la vna, nu. 3.

El que puso toda la deuida diligencia, y hizo el daño sin intencion de hazerle, no esta obligado a restituyr, num. 4.

El que por culpa lata, o dolo damnifico, esta obligado a restituyr, num 5.

Si el contrato es solo en vtilidad del que le recibe, tenetur de leuissima culpa, nu. 6.

Si es en vtilidad de ambas partes, tenetur de lata, & leui, & non de leuissima culpa, nu. 7.

Los marineros, y bodegoneros, o venteros a que estan obligados, num 8.

Quando el contrato es solo en prouecho del que da la cosa, el que la recibe, tenetur de dolo, & lata culpa, nu 9.

El que tiene obligacion de oficio, tenetur de dolo, lata, & leui culpa, & nõ de leuissima, si llena interes. num. 10.

El que hizo el daño, ex delito tenetur ex dolo, & lata culpa, & nõ de leui, aut leuissima nu. 11.

En el caso que vno esta obligado a restituyr por culpa leue, y leuissima, es pecado mortal, nu. 12.

El señor no esta obligado a restituyr antes de la sentencia del juez, el daño que hizieron los siervos sin culpa suya, num. 13.

1 ESta questiõ es muy graue, y toca a muchissimas personas, ha lugar en los Confessores, juezes, Artifices, Medicos, y en todos los demas, que sin tener intencion, hazen daño a otros.

2 Para explicacion desto se ha de aduertir, q̃ de diferente manera se toma este vocablo *Culpa* entre los Theologos, y entre los Iuristas. La culpa Theologica se llama el pecado, ora sea mortal, ò venial. La juridica, es lo mesmo que falta de diligencia, como dizen comunmente los Doctores, con Panormitano, *a* y Bartulo, y desta culpa hablamos en esta dificultad. Diuidese esta culpa en dolo, y culpa simple. Dolo se llama, *Machinatio, seu circunuentio adhibita ad decipiendum, seu allendum alium*. Del qual trata S. Thomas, *b* de suerte que es querer de proposito engañar al proximo, y si esto se haze con palabras llamase *fallacia* y si se haze con obras se llama, *fraus*, y algunas vezes el dolo es verdadero, y claro, y llamase, *culpa latissima*, otras vezes es presumpcion, y llamase, *culpa latior*.

a *Panor. c. 1. de commodato, & c. si de deposit. Bar. in l. quod Nerua ff. de pos.*

b *D. Tho. 2. 2. q. 118. art. 8.*

2 La culpa simple se llama, la q̃ se comete por ignorancia, ò por negligencia, y no por malicia, ni engaño: y esta es en tres maneras, lata, o graue, leue, y leuissima. Lata, es la que regular, y comunmente euitan todos, qual es la del que dexo el libro, que le auian empresta do en su aposento, y descuydose de cerrar la puerta. Culpa leuissima es, la que suelen euitar los hombres diligentissimos: qual es la del que dexo el libro en su aposento, y cerro, mas no atentò el pestillo, y quedose abierto por descuydo. Caso fortuyto excluye toda culpa, porque es aquel q̃ no se pudo preuenir.

3 Aduierte se mas, que los contratos son en dos maneras, en vnos dellos se transfiere el dominio como en la compra, y venta, y en el mutuo, ò empresti to, y en otros no se tranfiere el dominio, como es en el alquiler, y deposito. Y estos contratos en que no se transfiere el dominio, son en tres maneras, vnos dellos son en comodidad, y prouecho del que recibe la cosa, y no del que la da: Como quando vno empresta a otro vn libro de balde, para que se aproueche del. Otros son en prouecho, y vtilidad del que da la cosa, y no del que la recibe, como el deposito, que solo es en prouecho del que le pone: aunque si el deposito fuesse de dinero, con facultad, y poder de vsar del, ya seria mutuo, o empresti to. Otros cõtratos ay q̃ son en prouecho, y vtilidad de ambas partes, como es el alquiler, que lo que se da alquilado, no se da de balde, sino por precio.

4 Primera conclusion. El que puso toda la deuida diligencia, para no hazer daño al proximo, y con todo esso le hizo, sin intenciõ de hazerle, no esta obligado a restitucion. Anfi lo tiene S. Thomas, *c* Cayetano, Couarruuias, y todos los Doctores. Y es decision de Gregorio, *d* en vn texto, que dize estas palabras, *Sane licet qui occasionem damni dat, damnum videtur dedisse: sectus tamen de illo dicendum, qui, vt non occideret, de contingentibus nihil omisit*. La razõ desto es, porque este daño no se hizo contra justicia, que es el fundamento de la restitucion en este caso. Y tambien porque el que recibe el daño, no se puede dezir aqui, *ratianabilitur inultus*, porque no ha de querer cosas imposibles. De lo qual se infiere, que el q̃ consumio con buena fè alguna cosa del proximo pensando que era suya, no estara obligado a restituyr, fino es, *in quo factus est locupletior*, que es en lo que se enriquecio.

c *D. Tho. 2. 2. q. 62. art. 8. Caietan ibi. Couar. element. si furio sus c. 1. §. 4. n. 1.*

d *c. fin. de iniurijs.*

5 Segunda conclusion El que por culpa lata, o dolo damnifico a otro, esta obligado a restituyr. Anfi lo dizen todos, y consta de vn texto, e que dize estas palabras *Nec ignorantia te excusat, si scire debuisti, ex facto tuo iniuriã vero similiter posse contingere.*

e *c. fin. de iniurijs.*

6 Tercera conclusion. Quando el cõtrato se

haze tan solamente en vtilidad del que le recibe; si la cosa perece *tenetur de leuissima culpa*. Esto es, que esta obligado a restituyr, quando la cosa perecio por su culpa, aunque sea leuissima, como consta de vn texto, *f* y vna ley que dize. *In rebus commodatis talis diligencia præstanda est, qualē quisque diligentissimus Pater familias suis rebus adhiberet.* Y la razon natural dicta esto, porque este contrato solo se hizo en vtilidad, y prouecho del que le recibe, y no en vtilidad del que le da. Y assi requiere aqui mayor diligencia.

f *cap. vnico, de commodato, & l. in rebus. ff. de commodato.*

7 Quarta conclusiō. Quando el contrato se haze en vtilidad, y prouecho de ambas partes, como acontece en los alquileres, y arrendamiētos, el q̄ recibe la cosa, *tenetur de dolo, lata, & leui culpa, non autē de leuissima culpa.* Esto es q̄ si la cosa perece por dolo, lata culpa, o leue, estara obligado a restituyr, pero no si perecio por leuissima culpa. Assi lo tienen Abbad. *g* Syluestro, Antonio Gomez, Nauarro, Molina, y casi todos, y cō sta de vna ley. *h* La razon es: porque como el cōtrato se haze en fauor de entrambos, no es necessaria tan grandissima diligencia.

g *Abb. c. vni. de cōmodato & c. bonaſi. de depoſito, Syl. v. comodatū Gomez. to. 2. cap. 7. de commodato. Nau. in ſum. c. 17. nu. 197. Med. in ſum. c. 14. §. 30. fol. 147. Molin. diſp. 295. l. in rebus ff. com modat. il. & ita §. adhoc ff. nau tæ caupo. K Sum. v. naut.*

8 Solo se ha de aduertir, que los mesoneros, mineros, y bodegoneros, ò venteros que reciben en deposito cosas agenas, pagandoselo, en el fuero exterior estan obligados *etiam de leuissima culpa*, cōforme a vna ley. Lo qual se hizo por cerrar la puerta a fraudes, mas en el fuero de la conciencia solo estan obligados *de lata, & leui culpa, & non de leuissima*, como dizen communmēte los Summistas: K y si dan la llaue al huesped, y le auisan que guarde su hazienda, no estan obligados por via de deposito.

9 Quinta conclusion. Quando el contractò se haze solamente en vtilidad, y prouecho del que da la cosa, y no en vtilidad del q̄ la recibe, como acontece en el deposito, si la cosa perece por dolo, ò lata culpa, tendra obligacion el q̄ la recibio a restituyrla, mas no si perecio por *leue*, o *leuissima culpa*: Assi lo tienen los Doctores citados. El fundamento es: porque este no recibio vtilidad, ni prouecho ninguno, assi no esta tan estrechamente obligado, como el que llevò prouecho.

De lo qual se infiere, q̄ si recibio vno alguna cosa en deposito, y le dieron precio, porque la guardasse, en tal caso, si la cosa se pierde por leue culpa, estara obligado a restituyr: porq̄ aquel contrato se hizo en vtilidad de entrambos,

10 Sexta conclusion. El q̄ tiene obligacion de oficio, como es la guarda, abogado, juez, y otros semejantes, *tenetur de dolo, lata, & leui culpa, non autem de leuissima culpa*, como se declaro en la quarta conclusion, y lo tiene Bañez, *l* Salò y otros. La razon de la conclusiō es. Porque estos oficios son en fauor de entrābas partes, y assi tiene obligacion como si fuera contrato hecho en fauor de ambas partes. Que no estē obligados estos *de leuissima culpa*, es muy comun, que no se puede pedir tanta diligencia a vn oficial: saluo si el se prometiesse por extraordinario, y se pagasse como tal, q̄ entonces ya tendria mayor obligacion. De lo dicho se infiere lo q̄ dize Nauarro, K con Baldo, que el *juez* que yerra en las sutilezas del derecho, no peca: porq̄ esta viene a ser leuissima culpa. Y aū Lesio, *l* dize, q̄ en el caso de la conclusion no esta vno obligado a restituyr por leue culpa, mas a mi hazeme gran fuerça la razō dicha.

l *Bañez 2. 2. q. 62. ar. 7. fo. 273. concl. 2. Syl. v. culpa n. 5. & v. reſtit. 3q. 8. §. 3 K Naua. cōſ. 4. n. 6. li. 5. de vſuris Bal. in l. ab eo C. quo modo & quādo iudex, l Leſ. lib. 2. de iuſt. c. 7. dub. 7.*

Hase de limitar la conclusion, q̄ se entienda de los q̄ lleuan interes, que si vno abogasse sin interes, solo de gracia, no le auemos de obligar a tanto, sino q̄ esta obligado solo por dolo, ò lata culpa y no por leue, como dize Rebello. *m* Y assi el cōfessor, q̄ no lleua estipendio, mayormente si oye confessiones por obediencia, si dexasse de mādar restituyr, o mandasse restituyr al q̄ no lo debia, no estara obligado el a restituyr, sino es auiendo dolo, o lata culpa, como dize el mismo Rebello. *n* Y entōces se dira culpa lata, ò dolo en esta materia, quādo aduierte, que ay duda, y q̄ es menester preguntar, ò cōsiderarlo mas, y no lo haze. Y aun dize mas Rebello, o q̄ lo mesmo es del confessor, q̄ lleua estipēdio, porq̄ no le le da sino por limosna, o sustento, y como de gracia, y assi no le corre mayor obligacion de suerte q̄ este obligado a hazer mayor diligencia. Mas a mi esto no me parece tan corriēte: porq̄ de hecho de verdad lleua su estipendio, y assi aunq̄ sea para su sustento, tēdra obligaciō, como si fuera por precio, q̄ ya viene a ser contrato hecho en fauor de entrambos.

m *Rebell. de iuſt. 2. p. l. 17. q. vltim. n. 4.*

n *Rebell. ibi nu 3.*

De lo dicho queda claro, lo q̄ se ha de dezir del medico, que cura de balde, que no estara obligado, sino es por dolo, o lata culpa.

11 Septima conclusion. Quando alguno hizo daño a otro, sin auer obligacion de contrato, ò oficio, q̄ llaman *ex delicto*, en tal caso estara obligado a restituyr, quando vuo dolo, o lata culpa, mas no quando fue por leue, o leuissima culpa, como tienen Syluestro, *p* Innocencio, Panormitano, Soto, y otros q̄ cita Couarruuias, aunq̄ el tiene la cōtraria. La razō es: porq̄ no esta vn hombre obligado a ser prudētissimo, basta q̄ sea prudēte, y aqui no se echo, como dizē nada en la bolsa.

o *Rebell. ibi ſup. nu. 16.*

p *Syl. v. culpa q. 4. & v. reſt. 2. dict. 12. & 17. Innoc. in c. ſicut dignū de homicid. Pano. ibi. & c. 1. de cōſt. Sot. lib. 4. de iuſt. q. 7. ar. 4. Couar. 4 decr. 2. p. c. 6. §. 8. nu. 12.*

Dos cosas se puedē oponer cōtra lo dicho. Lo primero es vn texto, que dize, que el daño, que se haze por culpa, se ha de satisfazer, y dize Panormitano, que la culpa leuissima en derecho se llama culpa. Lo segundo que las leyes humanas que no se fundan en falsa presuncion, obligan en conciencia, como diximos arriba, *s* y el que haze daño a otro por leuissima culpa, en el fuero exterior le condenaran por vna ley, *t* luego tambien quedara obligado en el fuero exterior.

q *c. ſin. de iniurijs.*

r *Panor. ibi. ſ ſup. 1. p. tra. 2. diſt. 18. n. 1 t l. in l. ff. ad leg. Aquiliā*

Al primero de estos argumentos respondo, q̄ en aquel texto generalmente se dize, q̄ el daño q̄ se haze por culpa, se ha de reparar, pero no basta para esto qualquiera culpa, y negligencia, sino q̄ se ha de entender conforme a la qualidad de los negocios, q̄ como se requiere mayor diligencia en vnos que en otros, tambien se requiere mas culpa en vnos que en otros, para que le impute. Al segundo respōdo, que en el fuero exterior le condenaran a que pague en pena de la culpa que tuuo, como dizen Innocencio, *u* y Abbad, y assi en el fuero interior no esta obligado a restituyr, hasta tanto que le condenen.

u *Innoc. in c. ſicut dignū de homicid. Abb. in c. ſi egreſſus de iniurijs.*

12 Dudase aqui, si la culpa leue, o leuissima por q̄ vno esta obligado a restituyr en los casos dichos en esta dificultad, es pecado mortal, o venial. A lo qual respondo: que es pecado mortal, como dizen Soto, *x* Lesio, Pedro de Nauarra, y otros. La razon es: porque cada vno esta obligado

x *Soto lib. 4. de iuſt. q. 7. ar. 2. Leſ. li. 2. de iuſt. ca. 7. dub. 6. nu. 27. & c. 30. dub. 7 num. 55. P. Nauar. de reſtit. lib. 2. ca. 1. n. 41.*

do so pena de pecado mortal a no hazer daño notable a nadie, y assi como en los casos dichos no cūple con esta obligacion, porq̄ estaua obligado cōforme a la qualidad del negocio a euitar el daño, sino le euito como deuia, peco mortalmēte.

13 Octaua conclusiō. El señor de la cosa no esta obligado en cōciencia antes de la cōdenaciō del juez, a restituyr el daño, q̄ sin culpa suya hizieron sus criados, ò esclauos, ò sus animales. Assi lo tienen Molina, y y es la razon. Porq̄ de derecho natural no estan obligados a ello, pues no estā obligados por razon de la *injusta* acepcion, ni tampoco por razon de la cosa recibida, y assi las leyes que hablan en esto en derecho, se ha de entēder, que son penales, pues mandan pagar lo q̄ no se deue de derecho natural, y si obligaran en el fuero de la conciencia, fueran muy rigurosas, y no se colige dellas, que querran obligar en el fuero de la conciencia. En la conclusion dezimos, sino vno cumpla, porque si la vuo, obligacion auia de restituyr, conforme a lo queda dicho.

y *Mol. to. 3. diſput. 713.*

Dificultad V. Si el que hizo daño, por ignorancia cōcomitante, está obligado a restituyr.

Que ignorancia es esta, num. 1.
En este caso no ay obligacion a restituyr. num. 2.

a *ſup. 1. p. tr. 3. diſt. 9. n. 6.*

1 ARriba diximos a que cosa es ignorancia cōcomitante, que es quando vno *alias* tenia desseo de matar a su enemigo, y yendo a caça, entendio que tiraua a vn ciervo, y auiendo echo de vida diligencia, acaecio que le mato.

2 Respondo, que en este caso no esta obligado a restituyr, como dize Pedro de Nauarra, *b* aunq̄ Mercado, *c* tiene lo contrario. El fundamento es porq̄ este acto no fue voluntario, como dixe arriba, *d* y la mala intencion, que este tenia, no influyo à qui moralmente, sino q̄ se junto *de per accidens*, pues q̄ el acto no nacio della: y assi no fue formalmente homicidio, ni obliga a restitucion.

b *P. Nauar. de reſt. lib. 2. c. 1 n. 65.*
c *Merc. de reſtit. c. 5.*
d *ſup. 1. p. tr. 3. diſt. 11. nu. 4.*

Dificultad VI. Si el que hizo el daño, que se imputa a otro, está obligado à restituyr.

Ponese el caso, num. 1.
Este esta obligado a restituyr a quiē dānifico, n. 2.
Mas no esta obligado a restituyr al que se le imputo, sino lo supo, ni devia saberlo, num 3.

1 POngamos por exemplo, hizo Pedro vn muerto, imputasele a Paulo, dudase, si Pedro esta obligado a restituyr a Paulo el daño, que le vino.

2 Respondo lo primero; que el que hizo el daño (por secreto que sea) esta obligado a restituyr a la persona, que damnifico, que en esto no ay duda: y assi si al otro le condenaron en las costas, q̄ se auian hecho en curar a vno, a quien el dio vna cuchillada, y en restituyrle el daño, el que lo hizo estara obligado a restituyrle a el, porque sucede en el derecho del que fue damnificado.

3 Lo segundo, que el que hizo el daño, no esta obligado a restituyr al que se le imputo, como dizen Soto, e Nauarro, y Cordoua: porque el no tuuo intencion de damnificarle a el, sino al otro. Mas hase de entender la conclusion en caso, que quando hizo el daño, no sabia que se auia de imputar al otro, ni lo deuia saber, porque si quando lo hizo creyo verisimilmente que se auia de imputar al otro, ya tuuo culpa lata, y dio causa al daño, y assi estara obligado a restituyr, como dize Pedro de Nauarra. *f*

e *Sot li 4 de iuſt. q 6 a 3 & 4. Naua. ca 15. nu 17. Cord. lib. 1. qq q 21 art. 3.*
f *P Nau lib. 2. c. 1. n. 70.*

Dificultad VII. Que personas estan obligadas à restituyr.

Hablase aqui de la injusta acepcion, num. 1.
Sino se siguio el daño, no ay obligacion a restituyr, num. 2.
Nueue generos de personas estan obligadas a restituyr, vnas concurren directe, y otras indirecte, num 3.
Declarase la palabra, Iuſsio, num 4.
El que manda al subdito que haga el daño, que no hiziera, sino se lo mandaran, tiene dos obligaciones, num 5.
Declarase la palabra, consilium, num 6.
El Idiota que con buena fe da consejo, no esta obligado a restituyr, num. 7.
Declarase la palabra, Consensus, y como estā obligados a restituyr los votos. num. 8.
Declarase la palabra, Palpo, num 9.
Declarase la palabra, Recursus, num. 10.
Declarase la palabra, Participans, y que obligacion tiene los remeros Christianos, que reman en galeras de los Moros. num. 11.
Declarase la palabra, mutus, nō obstans, nō manifestās, y las personas q por razō del oficio, estan obligadas a impedir el daño, num. 12. & 13.
Que obligacion tiene el que duda, si se siguio el efecto de su mandato, consejo & c. num. 14.

1 ESta question es de grande importancia, que toca muchas cosas que importā a esta materia: porque en ella se trata de los que concurren con el que haze el daño, y assi hablamos aqui de la restitucion, que nace de la injusta acepcion.

2 Hase de aduertir, que si de hecho no se sigue el daño, ni el que lo intento hazer, ni el q̄ lo mando, ò aconsejo, no estan obligados a restituyr.

3 Supuesto esto, nueue personas cuenta Sancto Thomas, g y todos, que concurren con el damnificador, y estan obligadas à restituyr, y encierranse en estos dos versos.

g D Thom. 2 2 q. 62. ar. 7.

Iuſsio, consilium, consensus, palpo, recursus
participans, mutus, non obstans, nec manifestans.

Destas nueue maneras de cōcurrir en las seys primeras se concutre directe, porq̄ se ayuda al executor al efecto, y en las tres postreras se cōcurre indirectamente, porque no se impide la injusta acepcion, ò retencion, quando se puede hazer, y ay obligacion de hazerlo. Declaranse assi.

4 *Iuſsio.* El q̄ māda hazer el daño, es cosa sin duda q̄ esta obligado a restituyr, q̄ es vna de las causas principales del daño, y aū la mas principal: y esto puede acontecer en dos maneras, ò mandando expressamente a su criado, q̄ haga el daño, o implicitamente, como si dixesse, q̄ contēto me daria quien hiziesse tal cosa, ò otra palabra semejante.

Mas hase de entender, quando el que hizo el daño se mouio por su mandado: porque si el lo yua ya a hazer, y no se mouio por el mandado de su amo, no estara obligado por este camino a restituyr: mas podra estarlo por otro, que es por ser superior, y tener obligacion de justicia, a impedir el daño del inferior, pudiendo, como diremos en la palabra, *non obstans*.

Y hase de aduertir, q̃ aunq̃ el maleficio se haga en tu nõbre, y aunque despues lo ratifiques, segũ la mas prouable opinion no estas obligado á restituyr, como dize Medina, *h* Rebello, y Lesio, con otros, que citan contra Nauarro: porque aquella regla de derecho, *i* que dize: *Ratihabitionem retrotrahi, & mandato non est dubium comparari.* Ha lugar en el fuero exterior, que el q̃ tiene por bien el maleficio, que se hizo en su nombre, se castiga, como si lo mandara, y quanto al pecado es lo mesmo, y tambien quanto a los contratos, que essos se confirman con la voluntad, que se sigue, mas no se compara la ratihabicion al mandato quanto a la restitucion: porque no influye la ratihabició en la obra exterior, como el mandato.

h *Med. Cod. de res. q. 7. Rebe. de iust. 1. p. li. 2. q. 14 n. 12. Les. li. 2. de iust. ca. 13. dub. 3. nu. 13.*

i *c. ratihabitionẽ de reg. iur. in 6.*

Aduiertase tambien, que si el que mando hazer el maleficio, reuoco el mandato antes que se hiziesse, y lo hizo saber a la persona a quien lo mando, ya en tal caso no estara obligado à restituyr, aunque se siga el efecto, pues no se siguio en virtud del mandato, como todos tienen.

5 Lo tercero se aduierta, que el que manda a sus subditos, que hagan el daño, que no lo hizieran si el no se lo mandara, no solo esta obligado a restituyr el daño a la persona a quien se hizo, sino tãbien a sus subditos, el daño que de alli les viniere: porque el precepto del superior es a manera de fuerça, y les haze agrauio en mandarselo, como tienen Angelo, k y otros, que sigue Rebello: y dize que es comun el qual añade con otros, que el que mando al criado que ayudasse, ò cosa semejante, no estara mas obligado, que el criado.

k *Ange. v. restitu. Rello. vbi sup. n. 14 & 15.*

6 *Consilium.* Tambien el que aconseja, segun todos esta obligado a restituyr, porque mueue a la obra, por consejo se entiende tambien el que ruega, instruye, o promete algo al malhechor, si haze la mala obra. Mas hase de entender, quando el cõsejo mueue a hazerla.

Ha se de aduertir la diferencia que ay quanto a esto, entre el mandato, y el consejo, porque el q̃ manda hazer la cosa, basta que reuoque el mandato (como queda dicho) mas en el consejo no basta esso: porque en el mandato, aquel a quien se manda esta pendiente de la voluntad del que se lo mando, mas en el consejo no, que el efecto del consejo es enseñar al entendimiento, y hecho esto, no pende de la voluntad del que se lo aconsejo, como diximos arriba, *l* verdad es, que si el consejo fue falso, como si dixiste, que la guerra era justa, bastara que te retrates, y digas que te engañaste, y si diziendo la verdad, toda via el otro comete el delito, ya no se te imputara a ti, ni estaras obligado a restituyr, como dize Lesio. *m*

l sup. 1. p. tra. 1. dis. 20. n. 9.

m Les. vbi su. nu. 15. sup. 4. dis. 6. num. 8. P. Nauar lib. 3. 4. n. 27. Sal. 2. q. 62. art. 2. contro. 6.

Y mas, q̃ si diste el cõsejo, o hiziste todo quãto fue posible para disuadirle, es muy prouable, q̃ si no tuuo efecto, y el otro no se disuadio, no estas obligado a restitucion: porq̃ ya es visto auer quitado la causa, como diximos arriba, *n* cõ Suarez, y lo tienen Pedro de Nauarra, y Salon, y dize Lesio, o que no es improuable: porque considerado bien todo, no parece que se mueue ya aquel por el cõsejo q̃ le dieron, sino por su malicia: y ansi en esto no aura diferencia entre el que manda, y el q̃ aconseja. Aduiertase tãbien, que el que aconseja menor daño para euitar el mayor daño, no esta obligado a restituyr, como dizen Cayetano, *p* Medina, y Soto, y comunmente los modernos: porq̃ entonces no ay pecado, que antes viene prouecho al proximo, en que le hagan menos mal, y al que le ha de hazer, en que peque menos. Mas ha se de aduertir, que se entiende esto respeto de la mesma persona: porque si el ladron quiere hurtar a Pablo veynte, no le puedo yo persuadir que hurte a Iuan, de quien el no se acordoua, diez, para euitar el mayor daño del otro, y si lo hago, esta re obligado a restitucion: porque esto es en daño de tercero, y no puedo yo aprouechar a vno con daño de otro, como tiene Lesio. saluo en caso, q̃ el q̃ recibe menos mal, fuesse tan rico q̃ se entendiesse, que no lo auia de lleuar mal el quitarle a el poco: porque no quitassen al otro mucho.

n *Les. vbi su. nu. 15.*

o *Les. vbi su. n. 18.*

p *Caye. opus. 17. q. 9. resp. ons. 13. dub. 3. Med. C. de restit. q. 32. Soto lib. 9. de iust. q. 7. ar. 3.*

Lo tercero se aduierta, que el que aconseja al ladron que estaua ya dispuesto para hurtar ciẽto, q̃ hurte duzientos, no esta obligado a restituyr: mas q̃ el exceso que le aconsejo: porque de solo esso fue causa, como dizẽ Medin. *r* Couar. y otros. Y si a vno, que estaua determinado de hazer vn hurto de aqui a vn año, le persuadiste q̃ lo hiziesse luego, estaras obligado a restituyr: porq̃ de aqui a vn año pudierase muy bien mudar la voluntad.

q *Les. vbi su. n. 21. Rebello nu. 23.*

r *Med. vbi su. q. 8. Couar in regul peccat. rit 2. p §. 12. ad fin.*

y Aduiertase mas, que el Idiota que con buena fe aconsejo sin fraude, ni dolo, no esta obligado a restituyr, conforme a vna regla de derecho, *s* que la culpa la tiene el que tomo el consejo con el, saluo si fingio, que era docto, como dize Rebello *t* con otros, y tambien si le pidieron consejo, entendiendo que lo era, y el lo entendio assi: porq̃ en tal caso tenia obligacion a confessar su ignorãcia, o remetirlo à otro que supiesse, o quando no, informarse antes que respondiesse.

s *c. nullus, de regulis iur. in 6.*

t *Rebel. vbi sup. n. 25.*

8 *Consensus.* El que consiente en el daño, que se haze, tambien esta obligado a restitucion: porque influye en el efecto, como es quando muchos cõsejeros consienten en la guerra injusta, y los electores, que consienten en la mala eleccion. Mas ha se de aduertir, que si el consentimiento, no es mas que complacencia del acto malo, que otro haze, no induze obligacion a restituyr: porque este consentimiento no es causa del daño.

De lo dicho se infiere, lo q̃ se ha de dezir en los votos de las elecciones: porq̃ si los votos son publicos, y la mayor parte consintio ya en la mala eleccion, y tu consientes despues en ella aũque pecas mortalmẽte por votar mal, no q̃daras obligado a restituyr: porq̃ no hiziste el daño, q̃ ya estaua hecho: saluo en caso, que tuuiesses esperãça de persuadir a los primeros que votaron, que reformariã su voto, y te siguiriã, q̃ entonces, sino lo hiziesses, estarias obligado a restitucion. Lo qual se ha mucho de notar: y mas q̃ no se ha de presumir lo cõtrario, sino constasse muy cierto, por q̃ lla regla comun que dize: *Indubijs non est præsumendum delictum.* Y si votaste primero, aunque supiesses de cierto, q̃ los otros auiã de seguir essa parte

parte estaras obligado a restituyr como dize Cayetano, y Lesio, y Molina: porque ya tu voto fue causa del daño. Y quando todos se concertaron de votar mal, en tal caso, que votes primero, o postrero, estaras obligado, como dizé Pedro de Nauarra, *x* y Rebello, con otros: porque ya todos estos son causa del daño.

u *Cayet. v. restit. c. 1. §. cõsensus Les. l. 2. c. 18. dub. 3. num. 23. Mol. de iust. tit. tom. 3. disp. 732.*

Mas si los votos son secretos, aunque supiesse vno de cierto, que la mayor parte estaua determinada a votar mal, si voto primero, estara obligado a restituyr, segun lo dicho, aunque desto trata mos mas abaxo. Mas no se ha de persuadir facilmente a creer, que la mayor parte conuienen en la mala eleccion: porque muchas vezes acontece, que exteriormente se piensa, que han de votar por vno, y despues votan por otro. Y si no se sabe lo que han de hazer los otros, todos los que votan mal, estaran obligados a restituyr: pues todos ellos son causa del daño.

x *Pet. Nauar. l. 3. ca. 4. n. 33. Rebell. de iust. 1. p. li. 2. q. 14. nu. 28.*

9 *Palpo.* Tambien el adulador esta obligado a restituyr el daño, quando por esta via mouio, y fue causa de que se hiziesse el daño. Tal es el que loando, o reprehendiendo, o haziendo burla, o murmurando, obliga al otro, a que se vengue, como si propusiesse la nobleza, y hechos de sus antepassados para esto, ò acriminasse el adulterio de la muger, y la afrenta, que al marido se le siguia, que con esto lo incita a matarla, y al amigo.

10 *Recursus.* El que recibe al mal hechor, para q̃ haga mas seguramente el delicto, ò para que no lo restituya, o le guarda los instrumentos con q̃ haze el daño, o las cosas hurtadas, esta obligado a restituyr: porque coopera moralmente con el dãnificador, como todos dizen.

Mas aduiertase, que despues de hecho el hurto el que le escondio: porque no le prendiessen, no estara obligado a restituyr el daño, sino es, q̃ con esso le diesse fauor, y esperança, para que cõ ella hiziesse otros daños semejantes. Ni tãpoco esta obligado a restituyr el mesonero, que acoge toda la gente, que por alli passa, y entre ellos hospeda a los ladrones: porque este no coopera al hurto, y lo mesmo es el amigo, que le hospeda en su casa: sin que por esso se anime el ladron a hurtar.

11 *Participans.* El que participa en el hurto tãbien esta obligado a restituyr, segun todos. Y ha se de entender, del que en alguna manera ayuda al hurto, o injuria, ora participe de la cosa hurtada, ora no, y en esta cuenta entran todos los que ayudan a la execucion, como es, el que acompaña al ladron, o le defiende, o le tiene la escalera, ò le ayuda a lleuar el hurto, o le haze centinela, o guarda las espaldas, para que hurte con mas seguridad, y el cerragero, que haze las llaues falsas, o ganzuas, y otros semejantes, y el que presume q̃ la cosa que le depositan es hurtada, ò lo deue presumir y la vende, como suele acontecer en los hurtos de los hijos, o criados, y los criados, de los vsureros, que ayudan en el trato vsurario, y generalmente todos los que ayudan al hurto, o daño que se haze, que no se pueden poner aqui todos los casos particulares.

Mas acerca desto, se ha de aduertir mucho a la accion q̃ se haze, si contiene injusticia, ò no: porque si ella es mala, y contiene injusticia, es cierto que ay obligacion a restituyr, como en el caso q̃ dezimos del que ayuda al vsurario, mas si la acciõ no es intrinsecamente mala sino que el amo la encamina a mal, vsando mal della, en tal caso podra se escusar, no solamente de la restitucion, sino tambien del pecado, auiendo causa razonable, y por este camino se escusa la criada, a quien mãda su ama, que le aparej̃e de comer el dia, q̃ quiebra el ayuno, y abre la puerta, y haze la cama, quando ha de dormir con su amigo, q̃ como esta es obra indiferente, se puede escusar: porque no la echen de casa, ò le quiten el salario, o otra causa semejante, como dizen Cayetano, y Ledelma, Rebello, y otros: aunque no le sera licito persuadir al otro, a que venga a tratar con su ama: porq̃ esso es intrinsecamente malo. Y por el mismo camino se escusa el criado del vsurero, que no haze mas, q̃ escriuir las partidas en el libro, o contar el dinero: porque esto no es intrinsecamente malo: mas no se escusan los que cobran las vsuras.

y Cayet. 2. 2. q. 147. art. 4. Ledes. 2. p. 4. q. 17. art. 3. Rebel. de iust. 1. p. lib. 1. q. 14. n. 53.

De lo dicho tambien cõsta, lo que se ha de dezir de los Christianos, que reman en las galeras de los Moros, que pelean injustamente cõtra los Christianos, que como estos son forçados, y lo hazen por temor de la muerte, y la accion de suyo no es mala: porque no es mas de guiar la galera, de vn lado a otro, aunque harian bien en padecer la muerte por amor de Dios en este caso, y no remar, mas si reman, estan escusados del pecado, como tiene Pedro de Nauarra, *z* P. Luys Lopez, y otros, y es conforme a lo que diximos arriba. *a* Y dize Rebello, *b* que aunque estos no pecan contra justicia: mas que en algun caso pecaran contra charidad, lo qual seria quando prouablemente creen, que remãdo vendra algun gran daño a la republica Christiana, que de otra manera, no le vuiera de venir, que en tal caso, por euitarle, deuen antes padecer la muerte. Y en ningũ caso les es licito pelear contra los Christianos, en guerra injusta: aunque sea con temor de la muerte: porque esso es intrinsecamente malo.

z P. Nau. li. 3. c. 4. n. 61. Lopez. 1. p. c. 6.

a sup. tom. 1. tra 17. diffi. 20. nu. 27.

b Rebell. vbi sup. n. 52.

Del que participa de la cosa hurtada, que le dieron parte della, mas no fue participante en el mesmo hurto, ni concurrio a el, se ha de dezir, q̃ este no se llama, *Participans*, en el sentido q̃ vamos hablãdo, ni esta obligado a restituyr: *ratione iniustæ acceptionis*, sino tã solamẽte, *ratione rei acceptæ*, pues que no participo en el crimen, como dizen Molina, *c* Lesio, y otros comunmente, y ansi, si lo recibio con buena fè, y lo retiene en su poder esta obligado a restituyr, lo que recibio, y si lo consumio con buena fe, solo ha de restituyr aquello, en que se enriquecio, y si con mala, solo lo que recibio, y no mas.

c Mol. de iust. to. 3. disp. 734. n. 1. Les. de iust. lib. 2. c. 13. n. 28.

De los que participan en lo que hurtaron de vna mesma parte, v. g. que hurtaron de vna viña, se ha de dezir, que si todos fueron juntos, o de concierto, estan obligados a restituyr *insolidum*: mas si fue cada vno de por si, sin saber del otro, solo esta obligado à restituyr lo que hurto.

12 *Mutus, nõ obstans, non manifestãs.* Qualquiera persona, a quien de oficio le incumbe impedir el daño, y lo dexa de hazer sin justa causa, ora sea dando vozes, por lo qual se dize *mutus*, ora sea no restituyendo, e impedirlo, por lo qual se llama, *nõ obstãs*, ora sea no lo descubriendo, por lo qual se llama, *nõ manifestãs*, de qualquiera destas ma-

ras dexe de impedirlo, peca mortalmente, y tiene obligacion a restituyrlo, que todos estos cõcurrẽ indirectamente, y son causa *per accidens* del daño. Ansi lo tienen todos. Dezimos en esta resolucion, si esta obligado de oficio: porque si solo estuuiesse obligado de caridad a impedir el daño, y no lo hiziesse, no estara obligado a restituyr. Y esto aunque fuesse con mal animo, como no vuiesse fuerça ni fraude, como dize Rebello, *d* y aunque leuasse dineros por no lo impedir, conforme a la doctrina de Soto. *e* De manera, que si vn vezino ve que roban la casa de su vezino, y el ladron le dio dinero, porque callasse, aunque peco mortalmente contra caridad, porque pudo impedir el daño, y no lo hizo no esta obligado a restituyr: porque no peco contra justicia, mas si fuera juez el que recibio el dinero, que estaua obligado de justicia a impedir el daño, estuuiera obligado a restituyr, pues no lo hizo. Digo sin justa causa: porque ninguno esta obligado de oficio, aunque sea el Principe a euitar los daños, que los otros hazen con graue, y manifiesto peligro suyo, que nadie recibe con tan gran carga los oficios, como dize Rebello, *f* con otros. Y ansi es llano, que los juezes, y las guardas no estan obligados con peligro de la vida a euitar los daños. Mas toda via queda duda, si estan obligados con daño temporal suyo. A lo qual responde Salon, *g* con Soto, y Nauarro, que se ha de mirar el estipendio, que recibe el ministro, por el oficio, y la quantidad del peligro a que se pone, y el daño, que se haze al otro, y comparadas estas cosas, se ha de ver qual pesa mas, y conforme a esso se ha de hazer: de manera que si el peligro es mayor, que el estipẽdio, o el daño, que se ha de euitar, no esta obligado a euitar el daño con esse peligro, mas si el estipendio, ò el daño es mayor, que el peligro a que se pone, esta obligado, a euitarlo con esse peligro.

d Rebello de iust. 1. p. li. 1. q. 14. n. 57.
e Sot. li. 4. de iust q. 7. ar. 3. vers. similiter iudicandum.
f Rebello vbi sup. nu. 58.
g Sal. 2. 2. q. 66. ar. 7. controuers. 3. ad fin.

13 Las personas, que estan obligadas por razon de su oficio, a estoruar el daño, son los Principes y los Ministros de la justicia, y las guardas, que lo tienẽ de oficio, y los padres, tutores, y curadores, y los criados, a quiẽ se encomiẽda el cuydado de los ganados, o de las casas, q̃ todos essos estan obligados, *de lata, y leue culpa*, como diximos arriba. *h* Y tãbien los testigos, q̃ preguntados juridicamente, no dixeron la verdad, q̃ todos estos estã obligados a restituyr, segun la comun, quando por callar, ò no estoruar se hizo el daño. Y en lo q̃ toca a los testigos se aduierta, q̃ la obligaciõ, q̃ tienen, no se funda solo en el mãdato del juez, sino en el derecho, que dan las leyes justas al reo, y al actor para que puedan obligarle a que testifique, y ansi si se escõdiesse el testigo, ò de otra manera vuiesse dolo, para escusarse de testificar, o dixesse que no sabe nada, sabiendolo, todas las vezes, que en estos casos vuiesse lata culpa, estara obligado a restituyr el daño, que por esto vino a la parte, fuera del pecado mortal, que comete. Lo qual se entiẽde, pudiẽdolo hazer, sin daño graue suyo: y quando juridicamente le preguntan. Y si a caso le dieron dinero, porque no manifestasse la verdad, quando le preguntassen juridicamente esta obligado a rescindir el contrato, y dezir la verdad, boluiẽdo lo que se le dio: mas despues de dicha mentira, o callada la verdad, no estara obligado a restituyr lo que le dieron, sino solo el daño, que hizo, pues que cumplio el contrato. Assi lo dize Rebello, *i* y diremos dello abaxo. Y tambien entran en esta cuenta los cõfessores: de manera que si por no declarar ellos al penitente la obligacion que tiene, no restituye, estan ellos obligados a restituyr, como todos dizen: pero solamente *tenentur de lata culpa, & dolo*, como diximos arriba. *l*

h sup. hoc tr. dif. 4.
i Rebel. de iust. 1. p. li. 1. q. 1. dif. 8. n. 64.
l sup. hoc tra. dif. 4. n. 10.

14 Del q̃ esta en duda, si el efecto se siguio de su mãdato, cõsejo, &c. o si fue causa en alguna de las maneras sobredichas. Dize Syluestro, Medina, y otros q̃ siguimos arriba, *m* q̃ tiene obligaciõ a hazer la debida diligẽcia, para saber si verdaderamẽte fue causa del daño, o no. Y si despues de hecha, toda via quedare en duda, no esta obligado a restituyr: porq̃ en caso de duda, es mejor la condicion del q̃ posee, no obstante, que Molina, *n* duda dello, y otros algunos tienen lo contrario.

m sup. 1. p. tra. 1. dif. 20. nu. 9.
n Molin. de iust. tom. 3. disput. 736. num. 6.

Dificultad VIII. Si para q̃ vno este obligado a restituyr en los casos dichos, es necessario q̃ sea causa *Sine qua nõ*.

Ponese el caso, num. 1.
El que hizo el daño, aunque otro lo vuiera de hazer, esta obligado a restituyr, num. 2.
Si el que hizo el daño, sin duda le hizjera, aunq̃ no se le aconsejaran, el que aconsejo no esta obligado a restituyr, num. 3.
El que aconsejo, o concurrio al daño, esta obligado a restituyr, aunque vuiera otro que concurriera, si influye en el efecto, nu. 4. & 5.

1 POngamos por caso. Pedro hurto, vna cosa la qual estauan a mano, que si el no la hurtara, vuiera otros que la hurtaran. Iten Pedro ayudo a su amo, a matar a vn hombre, o a otro daño contra justicia, y si el no lo hiziera, vuiera otro, y otros criados, que hizieran lo mesmo, en estos casos, y otros semejãtes se duda, si estos estã obligados a restituyr pues que aunque ellos faltaran, se hiziera el dano, de manera que no son causa *Sine qua non*.

2 Primera conclusiõ. La persona q̃ haze el daño aunq̃ otro le vuiera de hazer, si el no le hiziera, tiene obligaciõ à restituyr. En esta conclusion conuienen todos, y se colige de lo q̃ dixo Christo R. N. *Necesse est, vt veniant scandala, verũtamẽ væ homini illi per quẽ scandalũ venit*. Y si este no tuuiera obligacion à restituyr, nadie la tuuiera: porque el otro q̃ hiziera el daño, sino estuuiera, hecho, no esta obligado a restituyr. Esta conclusiõ es llana. *a Matt. 18.*

3 Segũda conclusiõ. Si el q̃ hizo el daño, le hizjera sin duda, de la mesma manera q̃ le hizo, aũque no le aconsejaran, o mãdarã, no estaran essos otros obligados a restituyr. Lo qual es comun de los Doctores: porq̃ aunq̃ el que lo aconsejo, o mãdo peque grauemente, y contra justicia, no fue causa eficaz del daño, q̃ no se siguio de alli. Y ansi no estara obligado a restituyr. Digo en la conclusiõ, de la mesma manera: porq̃ si estaua determinado a hurtar de aqui a ocho dias, y le aconsejaste, q̃ hurtasse oy, o estaua determinado de hurtar diez, y le acõsejaste q̃ hurtasse veynte, estaras obligado a restituyr, como queda dicho. *b*

b sup. hoc tr. dif. 7. n. 6.

4 Ter-

4 Tercera conclusion. El que ayudò a hazer el daño, y concurrio a el en alguna de las maneras dichas, aunque el daño se huuiera de hazer, en caso que el no concurriera: porq̃ huuiera otros, q̃ concurrieran de la misma manera, està obligado a restituyr, como tienen Caeytano, *c* Soto, Nauarro, Couarruuias, Salon, Molina, y otros, aunq̃ algunos tienen lo contrario, y lo tiene por probable Lesio. *d* La razon de la conclusion es: porque ansi como en las cosas naturales es verdadera causa la que influye en el efecto, aunque se pudiera hazer por otra causa, lo mesmo es aqui, y ansi como quando veo yo al pobre q̃ tiene necessidad de limosna, hago obra de caridad en darsela, aunque huuiera otro que se la diera, ansi es aqui: y si yo abrase a vnos umiesses, aunque despues viniesse vn pedrisco, que se las huuiera de destruyr, no por esso dexo yo de estar obligado a restitucion. Y ansi como, quando vno es causa principal del daño, que otro hiziera, si el no lo huuiera hecho, està obligado a restitucion, como diximos en la primera conclusion, ansi tambien en el q̃ ayuda, no obstante que otro ayudara. Y mas que en el fuero exterior, conocida la verdad, condenaran al que ayudò al hurto, no obstante que huuiera otro, que ayudara, si el faltara: luego lo mismo auemos de dezir en el fuero interior: por que esta sentencia no se funda en falsa presumpcion, y confirmase con lo que dixo Christo R. N. que alegamos arriba. *d*

c Caie. 2. 2. q 62. art. 7. Soto li. 4. de iust. q. 7. ar. 3. Nau. c. 17. n. 17. Couarru. Regul. peccatu 2. p. §. 12. n. 2. Salon 2. 2. q. 62 art. 7. contr. 1. Molin. de iusti. tom. 3. disp. 736. n. 5.
d Les. lib. 2. de iust. c. 15. disp. 2. n. 8.
d Hac dif. n. 2.

Y no obsta contra lo dicho el dezir, que este no es causa de la sustancia del daño, sino del modo, o circunstancia, con que se executa, que no es solo esso, sino de la mesma sustancia de la accion, como queda dicho, pues concurrio a ella.

5 Mas hase de aduertir con Soto, *e* y Molina q̃ si despues que vn ladron puso la escalera, para subir a escalar vna casa, la qual escalera, aunque no huuiera quien le tuuiera la escalera, y llega vno a tenersela, no parece q̃ està obligado a restituyr sino concurre de otra alguna manera: porq̃ este no influye en el hurto, o es muy poco, y como esto es cosa moral, hase de entender moralmẽte.

e Soto & Molin. vbi supra.

Dificultad IX. Quando pecan, y estan obligados a restituyr las guardas, y ministros publicos.

Pecan mortalmente quando dexan hazer daños, o passar cosas vedadas, o cosas semejantes, y son perjuros, y sera venial si es la materia leue, numero. 1.
Si no estoruan los daños, pudiendolo hazer, estan obligados a restituyr. n. 2.
Si cogen al que haze el daño, o passa las mercaderias vedadas, &c. y dissimulan estan obligados a restituyr la pena al señor, nu. 3.
Refierese la contraria opinion, la qual se puede seguir en practica, n. 4. & 5.
Si dissimulan cosas en que solo ay penas sin daño, ni tributo, aunque pecan mortalmente, es probable, que no estan obligados a restituyr, y lo contrario parece mas verdadero, n. 6.
En todo esto ay epicheya, n. 7.
Quando la pena de la ley es corporal, no està obligados sus ministros a ella, ni a su estimacion, num. 8.
No estan obligados a restituyr lo que recibieron por dissimular, nu. 9.
Quando se esconden para coger los delinquentes, no estan obligados a restituyr, n. 10
Quando hazen extorsiones, està obligados a restituyr. n. 11.

1 PRimera conclusion. Las guardas, y ministros publicos, que no cumplen con el oficio como deuen, dexando hazer daños, o passar cosas vedadas de vna parte a otra, o cosas semejantes, pecan mortalmente: porque no cumplen con su oficio, como deuen, y de ordinario son perjuros: porque juran quando les dan el oficio, de guardar fidelidad: y podria ser pecado venial, quando la materia fuesse leue. Esta conclusion es cierta.

2 Segunda conclusion. Todos los dichos ministros, que no estoruan los daños, pudiendolo hazer, estan obligados a restituyr. Lo qual es llano: porque estauan obligados de justicia, y ansi estaran obligados los que dissimulan a los que deuen la alcauala, o otros tributos a restituyr los al Rey, o a la persona que los auia de auer, que en todo esto no ay duda.

3 Tercera conclusion. Todas estas guardas, y ministros publicos, q̃ han cogido al que haze el daño, o passa las mercaderias vedadas, &c. Y lo dissimulã, estã obligados a pagar la pena a la persona, que la auia de auer, no en quanto es pena, sino por ser daño, que se haze contra justicia cõtra el arrendador, o la persona que lo auia de auer. Ansi lo tiene Pedro de Nauarro, *a* Salon, Medina, y Molina con otros: saluo en caso q̃ se entendiesse, que no les obligauan con tanto rigor. Lo qual se prueua: porque estos estan obligados de oficio, y de justicia a prender, o denunciar de aquellos, que hazen esto: y ansi no lo haziẽdo, priuan a los que lo auian de auer del interes, que en ello tenian.

a P. Nauar. lib. 3. c. 4. nu. 142. Salon q. 62. a. 7. cont. 5. Medin. de restit. q. 12. & 15. Mol. de iust. to. 3. disp. 759. n. 5.
b Silu. v. restitut. 3. q. 5. Nauar. c. 25. n. 34. Les. li. 2. de iust. c. 13. dub. 10. n. 73.

4 Lo contrario desta conclusion tienen Siluestro, *b* Nauarro, y Lesio, y citan a S. Bernardino. El fundamento es: porque esto es pena, y no se deue antes de la sentencia, que por este camino va Nauarro, y como el principal delinquente no està obligado antes de la sentencia a restituyr la pena, parece que tampoco, el que no denuncia. Lo segundo: porque estas guardas, como dize Lesio, no estan obligadas a denunciar para enriquecer a los amos, o a la Republica, sino para euitar los daños, que las leyes penales no se hazen para enriquecer a la Republica, sino para euitar daños.

Al primer argumento destos ya queda respondido, que no quedan obligados por razon de pena, sino por el daño q̃ hazen contra justicia: porque fueron causa indirecta, de priuar de aquellos prouechos a los que los auian de auer. Y ansi ay diferencia entre ellos, y los delinquentes principales, quanto a esto: porque los delinquentes deuen en razõ de pena, y ellos no por esso, sino por ser causa indirecta del daño. A lo segundo respõdo, que la obligacion que estos tienen, no es solo por euitar los daños, sino tambien, para que por este camino se cobren las penas, que tambien es

so es muy conueniente a la Republica: que por este medio se euitan los daños, y lo contrario seria ocasion, de que se enriqueciessen las guardas: porque los que estan comprehendidos en las penas, les daran gran parte de ellas, por verse libres.

5 Con todo esto digo, que me parece (saluo mejor juyzio) que en practica se podria seguir esta segunda opinion, por los hombres doctos que la tienen, y por ser esta materia odiosa, que es muy dificultosa la restitucion, y diximos arriba, c q̃ es licito seguir la opinion prouable, dexando la mas prouable, y esta opinion no me parece improuable del todo, y dixe tambien arriba, d como el cõfessor ha de seguir la opinion prouable, quando libra de restitucion.

c *Sup. t. p. tr. 1. dif. 10. n. 2.* d *d. tr. 1. dif. 12. n. 2.*

6 Y añado mas, que quando las guardas, y ministros publicos permiten cosas, deque no se sigue daño ninguno, ni tienen anexo tributo, sino que solo ay pena para los que las hazen, aunque pecaran mortalmente, o venialmente, conforme a la materia, es prouable, que no tienen obligacion a restituyr las penas, como dize Molina: mayormente si se lleuan con rigor: y pone exemplo en el que dissimula, que pesquen en los tiempos vedados, o traygan sedas. En lo qual se va Molina por el fundamento de Nauarro, que es dezir, que es pena: aunque a mi me parece lo contrario, por lo que queda dicho en la conclusion.

e *Medi. vbi sup. n. 4.*

7 Mas aduierto, que de toda esta doctrina se ha de entender con su epicheia, de la qual diximos arriba, f que no es visto que los legisladores, y aquellos a quiẽ pertenece encomẽdar estas cosas a las guardas pretenden, q̃ se lleue todo con tanto rigor, y como dizen a punta de lança, que seria carga intolerable esta, para los ministros, como dize Molina, g y assi se ha de considerar prudẽtemente la cosa, y las demas circunstancias.

f *Sup. tra. 2 dif. 36.*

g *Molin. vbi sup vers. est tamen.*

8 Y tambien aduierte el mismo, que quando la pena de la ley no es pecunia, o equiualente, como es perdida de las mercaderias, sino pena corporal, como de açotes, destierro, o cosa semejante, el que dissimulasse en esto, solo estaria obligado al daño, si huuo alguno, y no a la pena, ni su estimacion.

9 Quarta conclusion. La guarda, o ministro publico, que recibio dineros para dissimular en los casos dichos, y lo hizo, aunque pecò, no està obligado a restituyr los, como todos dizẽ, y diremos abaxo, h como tampoco està obligado a restituir el que lleuò dineros por matar a vn hombre, si lo hizo.

h *Infr. hoc tra. dif. 16.*

10 Las guardas, que se esconden para coger los delinquentes, no estan obligadas a restituyr: por que no tienen obligaciõ de oficio a guardar a los delinquentes, guardense ellos, ni pecã contra caridad, si lo hazen para guardar mejor: mas si pretendiessen en esto el daño del proximo, seria pecado contra caridad, como dize Rebelo, i que de esta manera concilia dos opiniones contrarias.

i *Rebel de iustit. 1. p. li. 1. q. 16. n. 3.*

11 Algunas extorsiones, y aun muchas suelen hezer las guardas, particularmente en los puertos, a los passageros, que lleuan mercaderias, y los Alguaziles para sacar dineros contra justicia y razon y estan obligados a restituyr los. Lo qual es llano.

Dificultad X. Porque orden hã de restituyr los que hizieron el daño.

Todos los que concurrieron al daño, estan obligados a restituyr insolidum, si concurrieron a todo el: si solo a alguna parte, a essa estan obligados, numer. 1. & 2.

Que obligacion tienen los soldados, que injustamente saquearon a vn lugar, n. 3.

El que lleuo la cosa hurtada, està obligado principalmente a restituyr. y si lo haze, quedan desobligados los demas, n. 4.

En defecto deste, està obligado principalmente el que fue causa principal, y los demas en defecto del: y si el restituye, no estan obligados los demas, n. 5.

Qual es causa principal, nu. 6.

Quando muchos concurren igualmente al daño, cada vno està obligado a restituyr su parte: y si los otros no restituyeron, esta obligado, insolidum, n. 7.

Mas si ninguno ayudo al otro, ni fue causa de que concurriesse, solo debe restituyr su parte, numer. 8.

a *Sup. hoc tra. dif. 7.*

Bien puede el acreedor perdonar a vno el daño, sin perdonar a los demas. n. 9.

EN esta question hablan diferentemente los Doctores: dire lo que me parece mas prouable con brevedad.

1 Primera conclusion. Todos los que concurren al daño, en alguna de las maneras dichas, a estan obligados a restituyr, *insolidum*: de manera, que no restituyendo los demas, cada vno de ellos està obligado a restituyr, como todos dizẽ. Y si vno restituye, no queda los otros obligados a restituyr al señor de la cosa, como expressamente lo dize vna ley. b La razon es clara: porque ya aquel esta satisfecho, aũque quedara obligacion a los otros de restituyr al que restituyò en algunos casos, como diremos.

b *l. si plures, ff de dolo.*

2 La conclusion procede de los que ayudaron a hazer todo el daño, o cooperaron en el: porq̃ sino concurrieron mas que a alguna parte, no estaran obligados a restituyr lo todo, sino solo aquella parte, como si vno que yua a hurtar diez, le aconsejaste que hurtasse veynte, solo estaras obligado a restituyr los diez, en que concurriste, como auemos dicho. c

c *Sup. hoc tra. dif 7. n. 6*

3 De aqui si se sigue, que quando vna compañia de soldados, injustamente entra a saquear vn lugar, aunque el Capitan principalmente està obligado a restituyr, todos ellos estan obligados, *insolidum*: pues todos fueron causa del daño, como dizen Couarruuias, d Angles, y Rebelo, aunque Lesio e con Sylvestro, y Nauarro dizẽ, que no està obligado el soldado a restituyr mas que su parte: porque solo ayudò en ella: y esta opinion se puede seguir en practica, por ser de hombres doctos, y mas mansa: mas la contraria tengo por mucho mas verdadera: por q̃ aunque el soldado no hizo mas que su parte, con solo esso concurrio a la destruycion de toda la Ciudad, como quando entran muchos, y talan vna viña, aũque cada vno dellos no lleuò mas que su parte, con solo esso, ayudò a destruyrla.

d *Couar. reg. peccatum 2. p. §. 12. nu. 3. Argl. in 4. dif. 10. de restitu. Rebel. 1. p. li. 2. q. 15 n. 6.*

e *Les. lib. 2. de iust. c. 13. dub. 4. dif. 57 Sylu. v. bellũ 1. q. 10. §. 6. Nauar. c. 7. nu 21.*

4 Segunda conclusiõ. Entre los que concurrieron al daño, el que lleuò todo el hurto està obligado principalmente a restituyr, y si este restituye, los demas que concurrieron no estan obligados a restituyr, ni al dueño de la cosa, ni al que la restituyò. Esta conclusion es comun, y cierta. La razon de la primera parte es: porque no solo està obligado este a restituyr por razon de la injusta acepcion, sino tambien por razon de la cosa recibida, con la qual no se puede quedar, y assi es llano, que la deue restituyr primero que los demas, ora la aya consumido, ora permanezca en propria especie. La segunda parte de la conclusion tambien es cierta: porque el que padecio el daño, y a està satisfecho, y a este que restituyò, no se le deue nada, pues no tiene menos de lo que deuia tener.

5 Tercera conclusion. En defecto deste, està obligado principalmente a restituyr el q̃ fue causa principal del delito, y los demas no estan obligados a restituyr, sino es en defecto de la causa principal, y si el que fue causa principal restituye no estan obligados los demas a restituyr le a el nada. Assi lo dize Rebelo f con S. Thomas, Cayetano, Sylvestro, Medina, y otros. La razon es, porq̃ auiendo sido la causa principal, el esta obligado principalmente a pagar el daño, y a conseruar a los otros sin daño ninguno. Verdad es, que si otro recibio lo que se hurtò, deuolo restituyr a este, que no se puede quedar con ello, y como no se ha de restituyr, a quien se hizo el daño: porque ya le restituyò el que fue causa principal: aunque se ha de restituyr al que restituyò, porque sucedio en el derecho, que el otro tenia.

f *Rebel. de iust. 1 p. li. 2. q. 15. n. 1. D. Tho. 2. 2. q. 62 ar. 7 Caie. ibi Sylu. v. resti. 3. q. 2. Med. de rest. q. 8.*

6 Causa principal, quanto a esta efecto es, el que mandò hazer el daño, quando se executò por su mandado, y lo mismo es, del que rogò, aconsejò, o induxo a otro en prouecho de si mismo, como dize Rebelo. g

g *Rebel. vbi sup.*

7 Quarta conclusion. Quando muchos concurrieron ygualmente al daño, cada vno dellos està obligado a restituyr mas, o menos, segun concurrio mas, o menos, lo qual es cierto: mas si los demas compañeros no quisieron, o no pudieron restituyr, estaras tu obligado *insolidum*. Y auiendo restituydo, quedaran obligados los demas a restituyrte cada vno su parte, lo que por el pagaste, como dize S. Thomas, h y todos comunmente: porque no has de ser de peor condion, que ellos por auer hecho lo que estauas obligado.

h *D. Tho. 2. 2. q. 62. ar. 6. ad 3. & ar. 7. ad 2.*

Y no obsta dezir, que donde ay ygual causa de torpedad, no resulta accion de vno contra otro, como consta del derecho, i luego como estosladrones ayan hecho torpemente, no resultara accion del vno contra el otro. A esto respondo, q̃ aqui no nace la obligacion por razon de la torpedad, sino por auer restituydo el vno por el otro.

i *l. 2. & 3. ff. de condictionibus ob turpem causam.*

8 Quinta conclusion. Quando muchos concurrieron al daño, mas ninguno ayudò a otro, ni fue causa de que concurriesse, ninguno dellos, esta obligado a restituyr todo el daño, sino solo la parte del daño que hizo, como dize Sylvestro, y comunmente los Doctores. Porque la restitucio no se ha de estender mas, que la causalidad, y como este no fue con causa de todo el daño, moralmẽte hablando, sino de parte del, no està obligado a restituyr lo todo. Ponen exemplo los Doctores, quando muchos destruyeron vna viña sin concertarse los vnos con los otros, ni ayudarse. Y ha se de entender la conclusion, aunque sucediesse el caso en vn mismo tiempo, qual seria, si vna cõpañia de soldados vieron vna viña, y cada vno por su parte, sin concertarse, entraron a tomar vuas, como dize Pedro de Nauarra, K con otros, y le sigue Rebelo. l

K *P. Nauar li. 3 c. 4. n. 54* l *Rebel de restit. 1. p. li. 2. q. 15. n. 6.*

9 Sexta conclusion. Bien puede el acreedor perdonar a vno de los q̃ le hizieron el daño, sin perdonar a los demas, lo qual es llano: pues puede hazer de su hazienda lo que quisiere. Y hase de entender en esta forma, que si perdona al autor principal, quedan los otros libres, como dizẽ Medina, m y Soto: porque aquel no estaua obligado a pagar la parte, sino todo: y assi perdonandole a el, se perdona todo. Y lo mismo es, si perdonò al q̃ tenia la cosa hurtada. Mas si perdono a algunos de los que estauan obligados a restituyr secũdariamente, que ni era el principal, ni tenia la cosa hurtada, no quedaran por esso estos libres. Y si estauan todos en vn grado, perdonando a vno, no quedan perdonados los demas, sino que han de restituyr su parte.

m *Medin. de restit. q. 8. dubit. 5. Sot. li. 4. q. 5. ar. 3. in fine.*

De la restitucion por razon de la cosa recibida.

Dificultad XI. Que obligacion tiene de restituyr, el que possee la cosa agena con buena fe.

Tiene obligacion a restituyr, en sabiendo que es agena, sino ha prescripto, y el señor no deue pagar lo que costo: y que ha de hazer en caso de duda, num. 1.

El que gastò con buena fe la cosa agena, solo està obligado a restituyr aquello en que se enriqueciò num. 2.

Infierese de aqui la respuesta de algunos casos, numer. 3.

Como deue restituyr los frutos, n. 4.

El que comprò con buena fe la cosa, y la vendio tõ buena fe, deue restituyr el precio, n. 5.

Refierese la contraria opinion, n. 6.

En este caso el que compro està obligado a dar la cosa al que la vendio, & c. n. 7.

El que comprò con buena fe la cosa al ladron puede rescindir el contrato, y cobrar el precio, numero 8.

Refierese la contraria que es prouable, n. 9.

Respondese a sus fundamentos, nu. 10.

El que no paga lo que deue al tiempo que està obligado deue restituyr el daño, y la ganancia q̃ quito al acreedor, saluo si totalmente no puao pagar, n. 11. & 12.

1 PRimera conclusion. El que tiene en su poder la cosa agena, aunque la tenga con buena fe, en el punto que le consta que es agena, tiene obligacion a restituyrla. En esta conclusion no ay duda: porque no puede tener la cosa agena contra voluntad del señor, y el due-

dueño della la puede sacar donde quiera, que la hallare, conforme a derecho, *a* y no tiene obligacion a pagar lo que costò, aunque la aya comprado, porque no ha el de comprar su propria hazienda. Mas hase de entender la conclusion, saluo en caso que aya passado el tiẽpo de la legitima prescripcion, o vsucapion, conforme a lo q̃ diximos arriba. *b* Y hase de aduertir mas, que si vuiere duda, si la cosa es tuya, o no, has de hazer la deuida diligencia para averiguarlo, y si toda via auiẽdo la hecho, quedas en duda, no estaras obligado a restituyr, conforme a lo que diximos arriba. *c*

a *Sil debito. C. de res vindicat.*

b *Sup. tra. 10 dific. 17.*

c *Sup. 1. p. tr. 1. dif. 10. n. 1.*

2 Segunda conclusion. Quando gastaste, o consumiste la cosa agena, que tenias con buena fè, aunque despues supas que es agena, no estas obligado a restituyrla, sino tan solamente aquello en q̃ te enriqueciste con ella, sacando los gastos, que en ella heziste. Esta conclusion es doctrina comun y cierta, tomase de S. Thomas. *d* Tienen la Cayetano, Soto, Medina, Sylvestro, Couarruuias, Nauarro, y comunmente todos, y cõsta del derecho. La razon es: porque la obligacion de restituyr aqui, no puede nacer de la injusta acepciõ pues que no la vuo, sino solo es, por razõ de la cosa recebida, y como essa no perseuera, no ay obligacion de restituyr, sino solo en lo que te enriqueciste, que dizen comunmente *in quo factus es locupletior.*

d *D. Tho. 2. 2. q. 62. art. 6. Cai. vbi & v. restit. §. 2. Iadix Sot. li. 4. q. 7. art. 2. Med. de restit. q. 10 Sil uest. v. restit. q. 7. Couarr. regul. peccatum 3. p. in pr. n Nauar. c. 17. n. 7.*

3 De lo qual se saca la resolucion de muchos casos. Lo primero, que si la vendiste, solo has de restituyr lo que ganaste en ella. Aunque si gastaste el precio mal gastado en cosa que no auias de gastar, no estàs obligado a restituyr, como dizen Lesio, *e* y Rebelo, porque no te enriqueciste con ello. Lo segundo, que si la comiste, o gastaste con buena fè, has de restituyr lo que ahorraste, y no mas. Lo tercero, que si la trocaste has de restituyr aquello que te dieron en trueco. Lo quarto, que si la diste, y no auias de dar otra cosa en su lugar, no estàs obligado a restituyr, mas has de auisar al q̃ la recibio como es agena. Lo quinto, que si perecio en tu poder, tãpoco quedas obligado a restituyr, sino es en lo q̃ te enriqueciste cõ ella. Y esto aunque pereciesse por tu culpa, como dize Rebelo, *f* con Ledesma, y otros contra algunos, por que la culpa, por graue que sea, no obliga a restitucion, sino es cõtra justicia, y el que possee la cosa con buena fè, aunque perezca por culpa tuya, o la consuma de industria, no està obligado a restituyr. Y lo mesmo es del q̃ dio pleyto injusto con buena fè. Lo sexto, que si duda, si se enriqueció con la cosa agena, y despues de hecha la diligencia, no puede salir de deuda, tampoco estarà obligado a restituyr. Como si duda, q̃ la cosa mesma es agena, y destos casos se puede responder a otros a este tono.

e *Les. de iust. li. 2. c. 14 dub. 1. n. 5. Rebell. 1. p. li. 2. q. 3. n. 3.*

f *Rebel. de iust. 1 p. li. 2 q. 4. n. 13. Les. p. 4 q. 18. art. 6. col. penult.*

4 Tercera conclusion. El que possee con buena fè, en sabiendo que la cosa es agena, tiene obligaciõ a restituyr los frutos, que della vuo, como todos dizen: porque los frutos cõforme a derecho son del señor dela cosa. Mas si vuiesse gastado los frutos con buena fè, no estarà obligado a pagar mas de aquello, en que se enriqueció con ellos, como tienen Angelo *g*, Sylvestro, Soto, Rebelo, y otros que cita: y a mi parecer es llano: que pues no està obligado mas que a esto en la mesma cosa, si la consumiera, no està obligado a mas en los frutos.

g *Ang. v. fructus Siluest. ibi Sot. de iustit. li. 4. q. 7. post. 2 conc. Rebel. vbi supra q. 4. n. 10*

De lo dicho se sigue, q̃ no estas obligado a restituyr los frutos, que fueron meramente industriales, como si pintauas cõ los pinceles agenos: porque essos no son frutos de la cosa, sino de la industria. Mas si fuessen frutos mixtos, q̃ son parte naturales, y parte industriales, como el vino q̃ aunq̃ sale de la viña agena, tiene tambien industria, y trabajo, en tal caso hase de considerar lo q̃ vale la industria, y gastos, y esso no lo deues restituyr, sino solo aquello en que te enriqueciste, en la parte de los frutos naturales: porque essos solos pertenecian al señor de la cosa.

5 Quarta conclusion. Si compraste con buena fè a vn ladron vna cosa hurtada, y la vendiste cõ buena fè, y despues supiste que era agena, tienes obligacion de restituyr el precio, que llenaste a quien te la comprò. Assi lo tienen Soto, *h* y Lesio coligiendolo de S. Thomas. La razon es: porq̃ si le vendiras vna cosa viciosa, o dieras cobre por oro, vuiera obligacion a restituyr, y assi es aqui, y mas, que el que vẽde la cosa, està obligado al saneamiento della. Lo tercero: porque como de hecho de verdad, esto no era tuyo, no pudiste vẽderlo, y si el que comprò supiera que era ageno, no lo comprara, y assi no valio el contrato, y estàs obligado a restituir el precio.

h *Sot. de iustit. lib. 4. q. 7. ar. 2. Lede. lib. 2. c. 14. dub. 5. D. Tho. 2. 2. q. 77. ar. 2*

6 Lo contrario desta conclusion tiene Nauarro, *i* fundase en que este no se enriquecio con la hazienda agena: mas este fundamento no prueua: pues que aqui no valio el contrato, por la razõ dicha. Dize tambien Nauarro, que ay diferencia entre este, y el que vendio la cosa viciosa, o el cobre por oro, en que alli es el vicio extrinseco, y aqui intrinseco: mas esto bien se vee que no importa: porque tan engañado va, el que lleua la cosa viciosa, *ab extrinseco*, como *ab intrinseco*. Tambien dize Nauarro que se cumple aqui con ceder al que comprò la accion, que temas contra el ladron: mas esto tampoco satisfaze: porque como queda dicho, el contrato no valio, y estauas obligado a sanearlo.

i *Nauarr. in sum. c. 17. n. 8.*

7 Mas hase de aduertir, que el que te comprò la cosa, està obligado a dartela á ti para lleuar el precio, vq̃ tu recuperes el precio del ladron, como diremos, y si la restituyò al dueño, y no te la dio à ti, no estàs obligado a restituyrle a el el precio por el daño que te hizo, si es que con esso no pudes cobrar el precio, que diste al ladron, como dize Lesio. *k* El qual añade, que si despues que vendi la cosa, supe que era agena, ni estoy obligado a auisar al dueño, ni al que la comprò, si me ha de venir daño de ay, o no he de poder cobrar el precio, pues que no tengo la cosa, ni fuy causa de la acepcion injusta, y no estoy obligado a auisarle con daño mio: mas si no me viene daño, estoy obligado a auisar al dueño de caridad.

k *Led. Abisso pra.*

8 Quinta conclusion. El que cõprò la cosa con buena fè al ladron, puede rescindir el contrato, y boluerla al mismo ladron, para cobrar el precio, que por ella dio. Y esto aunque la vuiesse de perder el señor de la cosa, como tienen Alexandro de Ales, *l* Angelo, Sylvestro, Salon, Rebelo, y otros. El fundamento es: porque ni estas obligado a boluerla al dueño, por razon de caridad

l *Alens. 14. p. q. 86. mẽb. 3. ar. 4. Ang. v. restitut. 1. Siluest. v. restitut. 3. q. 7. Nauar. c. 17. n. 9. Salon so. 822. Rebe. de iustit. 1. p. li. 2 q. 9. n. 3.*

dad, ni por razon de justicia, sino puedes recuperar con esso el precio. De caridad, no: porque no estas obligado à que el otro cobre su hazienda cõ daño tuyo, ni a ponerssela en mejor estado, que la hallaste, que basta ponerla en el mismo estado. De justicia tampoco estas obligado: porque este contrato fue nulo, o por lo menos se auia de annular: porque no fue voluntario, y tu no tienes obligacion de justicia a ser procurador: del dueño de la cosa, que basta ponerla enel estado en q̃ la hallaste, y de razon del contrato de compra y venta, es que el que compra ha de quedar sin daño. Confirmase esto: porque si hallaste vna cosa en la plaça, y despues echaste de ver que era dañosa, la puedes boluer a poner en el mesmo lugar que la hallaste, que no estas obligado a guardarla, con daño tuyo, para restituyrla al verdadero señor.

9 Lo contrario desta conclusion: esto es, que se deue boluer al señor, aunque sea con peligro de perder el precio, y no al ladron a quien se comprò, es prouable. Tienenlo Medina, *m* Soto, Ledesma, y Couarruuias. Fundase esta sentencia, lo primero, en que si el ladron no pareciesse, o fuesse muerto, se ha de restituyr la cosa al verdadero señor, aunque se pierda el precio. Lo segundo, en que si lo sabe el señor, puede por justicia obligarte a que se la des. Lo tercero: porque si la das al ladron, sabiendo que no la ha de restituyr, concurres cõ el al daño, que haze al dueño. Lo quarto: porque si es licito dar al ladron para recuperar el precio, si el ladron no pudiesse pagarla, podrias retenerla. Lo quinto: porq̃ està en mejor estado en tu poder, que en el del ladron, y essa mesma joria viene a ser del dueño de la casa.

m *Medin. de restitu. q. 10. Sot. li. 4. de iust. q. 7. ar. 2 Led. 2. p. 4. q. 18. a. 6 Coua. regul. peccatum 3. ap. in initio, nu. 3. & 1. var. c. 3 n. 6.*

10 A lo primero, respondo, que en aquel caso, como no puede rescindir el contrato, tiene obligacion a restituyrla al señor. A lo segundo. Que conuiene al gouierno de la Republica, que no se ande por rodeos, y assi el juez de prima instancia condenara al que la comprò, donde halla la cosa, y despues procedera contra el ladron: mas no estara obligado el que comprò la cosa antes q̃ le condenen, pudiendo recuperar el precio. A lo tercero respondo, que esto no es concurrir al daño, sino vsar de su derecho, y dexarlo a la conciẽcia del ladron, que antes con esto parece le obliga a restituyr con el buen exemplo, a lo qual esta ua el obligado. A lo quarto. Que no puedes retener en tal caso la cosa, como tuya, aũque podrias guardarla algun tiempo, si con esso entendias q̃ auias de recuperar el precio. A lo quinto. Respõdo, que no està en mejor estado, q̃ puede ser tan gran ladron el vno, como el otro: y aun parece q̃ està en peor estado, pues que el q̃ la tiene la puede boluer al ladron, para recuperar el precio, y es mas dificultoso de restituyr vna cosa, que se vuo con buena conciencia, que si se vuo con mala.

11 Sexta conclusion. El que no paga lo que deue al tiempo, que està obligado, no solamente ha de restituyr el dinero, que deue, sino tambien el daño, que hizo al acreedor, y ganancia, que lequitõ por la dilacion, conforme a la doctrina de S. Thomas. *n* y la comun. Y si la ganãcia no era cierta, se ha de restituyr a aluedrio de buen varon, cõsideradas las circunstancias, y quantidad del dinero, y de ordinario no se ha de restituyr tanto: por que no vale tanto la esperança, como la possesiõ conforme a la regla que dize: *Id quod est in spe, non æquipollet ei quod est in re.* El fundamento de la conclusion es: porque parece hazer y gualdad, como pide la justicia, y es necessario restituyr los daños.

n *D. Tho. 2. 2. q. 62. ar. 4.*

De lo dicho se infiere, que los Caualleros, que detienen la paga à los mercaderes muchos años, estan obligados a restituyr el daño, que con esto hizieron, y las ganancias, que perdieron, en la manera dicha. Lo qual han de aduertir mucho los confessores.

12 Mas hase de aduertir, q̃ se entiende esta doctrina del que pudo pagar: porque sino pudo pagar dentro del tiempo, no està obligado a lo imposssible, que no pudo euitarlo, y assi no hizo el daño, como dizen Aragon, *o* y Salon. Mas entiendese esto, si totalmente no pudo pagar: porque si pudo, aunque vendiesse su hazienda a menor precio, o padeciesse algũ otro daño en bienes de fortuna, lo deue hazer: mas hase de considerar en esto la qualidad de la perdida, y el daño, que podria ser de manera, que se pudiesse juzgar, que el dueño no estaua, *rationabiliter inuitus*, en que se le dilatasse la paga: que esta diferencia ay entre el q̃ està obligado a restituyr por razon de la injusta acepcion, y el que està obligado por razon de la cosa recibida, que aquel està obligado a restituyr con graue daño de sus bienes, como no sea grauissimo, mas este no, como dize Aragon. *p*

o *Arag. & Salon sup. D Tho. 2. 2. q. 62. art. 4.*

p *Arag. 2. 2 q. 62. art. 5.*

Dificultad XII. Quanto ha de restituyr el que huuo la cosa agena con mala fè.

Tiene obligacion a restituyr la cosa, y los frutos naturales della, &c. n. 1.
Que obligacion tiene el que duda si la cosa es suya num. 2.
El que sabe que la cosa que tiene es agena, no cumple con restituyr el valor, pudiendo restituyr la cosa, y ha de restituyr la estimacion. nu. 3.
Ha de restituyr conforme al mayor valor que tuuo estando en su poder, si no tuuo culpa entonces, num. 4.
Deue restituyrla aunque perezca sin culpa, saluo si auia de perecer en poder del señor. n. 5.
Si la cosa perseuera, ha la de restituyr, aunque pereciera en poder del señor. n. 6.
El que possee con mala fè, ha de auer los gastos necessarios que hizo, y puede en el fuero de la conciencia sacar las mejoras. n. 7.
Deue tambien satisfazer la injuria, n. 8.

a *Sylu. restit. 3. q. 7. dict. 1. Paluda in 4. dist. 15. q. 2. ar. 5. Medi. de rest. q. 9. & similiter. Couar. Regu. peccatum, 2. p. §. 6.*

1 PRimera conclusion. El que vuo la cosa agena con mala fè, tiene obligacion a restituyr, no solamente la cosa, sino tambien los frutos de ella, como tienen Sylvestro, *a* Paludano, Medina, Couarruuias, y la comun de los Doctores, y se colige de algunas leyes. *b* Y lo mismo es de los daños, que por ello vinieron al dueño de la cosa. Todo lo qual es llano: porque en todo esto le damnificó.

b *l. domum, C. de rei vend. dic. & alij*

Entiendese la conclusion de los frutos naturales de la mesma cosa: porque si son industriales, no

Universidad de Deusto
Biblioteca

no ay obligacion a restituyrlos,que si vn carpintero trabaja con la herramienta agena visto està, que no tiene obligacion a restituyr lo que ganò, sino el daño que le hizo en la herramièta,y si por su causa dexò el otro de trabajar. Y quanto a los frutos mixtos,que son parte naturales,y parte de industria,se ha de restituyr sacando la costa. Y no solo se han de restituyr los frutos,que recibiste, y los pendientes, como si la oueja que hurtaste està preñada,sino tambien,los q̃ auia de auer el dueño dela cosa,si estuuiera en su poder:porque en todo esto le damnificaste. Y tambien le has de restituyr los frutos de la cosa, aunque en su poder no los vuiera de auer: porque no son tuyos. Y ansi si alquilaste vna pieça de oro, que auias hurtado,auras de restituyr el precio,sacado el trabajo,q̃ en ello pusiste,si valia algo,como dize Rebelo,c contra Nauarro,d y Sylvestro:porque estos tambien son frutos de la misma cosa,y no puramente industriales:aunque tambien me parece prouable la opinion de Nauarro,y Sylvestro, que dize,q̃ son meramente industriales: porque estas cosas no se suelen alquilar, y ansi se podra seguir en practica.

c *Rebell. de iust. 1.p li.2 q.5.n.4.v. ex dictis.*
d *Nauar. ca. 17.n.25.Syl. v.restitut. 3. q.9.*

2 Segunda conclusion.El que duda si la cosa es suya,està obligado a hazer suficiẽte averiguació dello:mas si despues de hecha,toda via perseuera la duda,no està obligado a restituyr la cosa,ni los frutos,acerca de lo qual, y otras cosas que a ello tocan,se ha de ver lo que diximos arriba.e

e *Sup. 1.p. tra.1.dif.20.*

3 Tercera conclusion.El que sabe que la cosa q̃ tiene,es agena,no cumple con restituyr el valor pudiendo restituyr la mesma cosa, y sera mas,o menos pecado conforme a la estimacion,que el señor haze de su propria cosa, como tienen Soto,f Fr.Luys Lopez,y Rebello: porque las cosas muchas vezes valen mas por la estimacion q̃ dellas se haze,como se ve en vn cauallo, y en vna imagen:mas quando la cosa fuesse de ygual valor,y estimacion de la mesma especie, no importara mas restituyr la mesma en numero,que otra como si hurtaste vna fanega de trigo, basta q̃ restituyas otra tal,y tan buena.

f *Soto li.4 q 6.ar.e.5.Lop 1.p. instruc. c.102. §.Vlti. Rebel.1.p li. 2.q.5. nu.13.*

4 Quarta conclusion.El que vuo la cosa cõ mala fè tiene obligacion a restituyrla, conforme al mayor valor que tuuo estando en su poder, si tuuo culpa en no la restituyr entonces, como dizẽ Sylvestro,g Medina,Nauarro,Couarruuias, y otros.La razon es:porque todo aquel mayor valor pertenecia al señor,como la mesma cosa,y lo mesmo es,si la gastaste quando valia mas, aunq̃ despues el dueño la vuiera de vender, al tiempo que valia menos,pues aquel mayor valor era del señor de la cosa,y le gastaste injustamente.

g *Sila.v. restitut. 3.q.7. Medi.de restit q.6. Nauar.c.17. nu. 10.& 16.Couarr.vbi sup. n.2.*

5 Quinta conclusion Quando la cosa perecio en poder del ladron,deue restituyrla,aunq̃ perezca sin culpa,segun todos:mas si auia de perecer, si estuuiera en poder del señor, no tiene obligacion a restituyrla: porque desto no vino daño ninguno al señor,como tienen Couarruuias,h y Rebllo,con otros.

h *Couar. vbi sup.n.1.Rebl le.vbi sup. q. 7.*

6 Sexta conclusiõ.Si la cosa auia de perecer en poder del señor,y no parecio,por estar en poder del ladron,con todo esso la deue restituyr el ladron:porque esso fue buena dicha del señor dela cosa,y el ladrõ no se puede enriquecer con ella.

7 Septima conclusion.El que possee con mala fè,ha de auer los gastos necessarios, que hizo en la cosa:de manera,que si cogio los frutos,ha de sacar lo que gastò necessariamente en cogerlos, y si la casa se caia,y fue necessario repararla,tambien se le ha de pagar la costa,que todo esso lo dicta la razon natural:y tambien puede sacar en el fuero de la conciencia,las mejoras que hizo, como dize Couarruuias. i El qual añade,que podria quitar qualquiera adorno que en la obra puso,con que no se hiziesse daño a la obra en si,aunque en el fuero exterior, de otra manera se juzgaria.

i *Couarr. vbi sup.n. 3.*

8 Octaua conclusion.No solo se ha de restituir la cosa que se hurta,sino tambien se deue satisfazer la injuria,que regularmente hablando, se haze al dueño de la cosa,como dize Rebelo,K conforme a vna censura,que los Padres de la Compañia dieron en Roma.La razon es: porque la injuria,es en menosprecio,y afrenta del ofendido, y de ordinario causa indignacion,vexacion,y turbacion de animo,que algunas vezes se estiẽte mas que el dinero. Veasse lo que digo abaxo.l

K *Rebell. de iust.1.li.2.q. 10.sect. 2.*

l *Inf.hoc tra. dif.28.n. 2.*

De las circunstancias de la restitucion.

Dificultad XIII. A quien se ha de hazer la restitucion.

El que recibio la cosa del que la tenia injustamente,ha la de restituyr al señor.n.1.
Si las recibio del que la tenia justamente,a el la ha de restituyr.n.2.
En duda se ha de restituyr al que la tenia.n.3.
Si se recibio del verdadero señor,a el se ha de restituyr,y lo mismo si se dio por yerro,y se dio limosna al que no era pobre,puedese restituyr a los otros,nu.4.
Quando el señor pide la cosa en tiempo que se le ha de seguir daño,no se le deue restituyr por entonces,nu.5.
Si el daño es solo para el dueño,y pide con instancia se le deue restituyr. n.6.
Quando no se sabe del verdadero señor hecha la diligencia,se ha de restituyr a pobres,o obras pias lo qual es de derecho positiuo.n.7.
La competicion remissiue,n.8.
Si se duda entre dos,hase de repartir,n.9.
Si no consta del señor,y consta del lugar,hase de restituyr a los pobres de allí.n.10.
Quando el señor es muerto,hase de restituyr a sus herederos,si parecen,y sino a los pobres,n.11.
Quando el que ha de restituyr es pobre,y ha de restituyr a los pobres,como se puede quedar con algo,num.12.
Quando se dio a los pobres con buena fe, aunque parezca el señor no ay obligacion de restituyrle num.13.
Como se ha de restituyr al ausente,que no se puede auer.nu.14.
El que tiene bienes que restituyr a los pobres,puede fundar capellania,o hospital reseruando el derecho de patronazgo de legos para si,n. 15.
El que paga al hijo de familias sin consentimiento de su padre, o al menor sin consentimiento de tutor,o curador no satisfaze,saluo,&c.n.16.

Que

Que se ha de dezir del que toma algo al Religioso, num.17.
Quando tu acreedor deue a otro por la misma causa,siendo deuda liquida satisfazes pagando a su acredor num.18.
Quando deues por diuersa causa es mas prouable, que no satisfazes pagando a su acreedor,n.19.

1 PRimera conclusion. El que recibio la cosa del que no era señor della,y la tenia injustamente,no le ha de restituyr al que la tenia,sino al verdadero Señor,como si la recibio del ladron. La conclusion es llana:porque como el ladrõ no tenia derecho en la cosa,no se le ha de restituyr a el.Mas si la comprò del ladron, y por este camino ha de recuperar el precio, podra deshazer la venta,conforme a lo que diximos arriba.a

a *Sup. hoc tra.dif.15.n. 8.*

2 Segunda conclusiõ.El que recibio la cosa del que la tenia justamente,aunque no era señor de ella,a el la deue restituyr,como si la tenia aliquilada,o en prendas,y esto es tan cierto,que si la restituyo al señor,y no a el,le ha de restituyr el daño,que de alli le vino.

3 Tercera conclusion. El que duda, si la cosa q̃ recibio,era del señor que se la dio,o no,a el la ha de restituyr:porque *in dubijs non est præsumendum delictum.* Y consta de vn texto con su glosa.b

b *C. ex litteris de restit. expoli.adiũcta glossa.*

4 Quarta conclusion.Quando la cosa se recibio del verdadero señor,a esse se ha de restituyr : en lo qual no ay duda:porque de otra manera no se hara ygualdad.

De lo qual se infiere , que si vno dio dineros,o otra cosa al que fingio que era pobre y pariente suyo , sin serlo,a esse ha de restituyr,porque como se dio por yerro,faltò el verdadero consentimiento , conforme a la doctrina de S.Thomas,c y vna ley:y no se ha de restituyr a los otros parientes,como dize Aragõ,d contra Medina,e por que el señor quiso lo dar a este en particular,y no a los otros.Y aunq̃ dize lo mismo del que dio limosna a vno pensando que era pobre, tengo por cierto q̃ se puede restituyr a los demas pobres, aũque la puede repetir el señor antes,que el verdadero pobre la reciba. De lo qual se puede ver lo que dixe arriba:dõde tratè de proposito este punto,y la opinion contraria.

c *D.Th.1.2. q.6.art.8.l.si per errorem, ff. de iuris omni.iud.*
d *Arag.2.2. q.62.ar.5.*
e *Medin.de resti. q.2.dubit.2.*
f *Sup. 1.par. tra. 22.dif.9.*

5 Quinta conclusion.Quando la cosa que se ha de restituyr,es dañosa al señor,y la pide como si estando furioso pide la espada para matar a otro, o cosa semejãte,en tal caso,no se ha de restituyr por entonces la cosa,sino diferirse la restitucion hasta el tiempo,en que no se siga daño della.Ansi lo tiene S.Thomas,g y la comun.La razõ es:porque la restitucion se ordena en vtilidad,y prouecho del dueño,y no en daño suyo,y entonces no està,*rationabiliter inuitus*, en que el otro tẽga la espada.Y antes si la diesse a esse punto, no solo peca contra caridad,sino tambien contra justicia,como tienen Soto,h Aragon,Salon,y Bañez. La razon es:porque hazer lo cõtrario, era dar materia al señor de hazer injuria a otro, lo qual es contra Justicia. Mas ha se de limitar, que no se entienda en caso que aya de padecer este ygual daño:que si le vuiesse de padecer,no està obligado a retener la espada,y assi no se le imputara el daño,que al otro se hizo.

g *D.Th.2.2. q.62.a.5.ad 1*
h *Sot.li.4.de iust.q.7.ar.1 Arag.2.2.q 62.ar.5.conc. 1. Salon ibi contr. 2. Bañez ibi dub. 2.*
i *Sup. 1.par. tra.29.nu.1. & seqq.*

6 Sexta conclusiõ.Si de restituyr la cosa, solo viene daño espiritual,o temporal al señor della, y no a otros:porque la quiere jugar,o gastar prodigamente con mugeres,en tal caso, si pide su dinero con instancia,como juridicamente, no es licito detenerla,sino que ay obligacion a restituyrlo.Ansi lo tienen Soto,i Aragon,Salon, y Adriano.La razon es , porque aquel via de su derecho en pedir su hazienda,aunque no le tiene, para gastarla mal.Mas entiendese la conclusion, quando le viene a el solo el daño,y no a otros:porque si viene daño tambien a otros,como si es para solicitar vna donzella,en tal caso,como tãbien ella tiene derecho para peditte , q̃ si pudes la libres, por estavia estaras obligado a ello:porque es mejor el derecho del que padece injuria,que el del que la haze.Y hase de aduertir,la razon que aypara q̃ vno no estè obligado a restituyr la espada,al que se quiere matar con ella , y està obligado à restituyr el dinero al que quiere gastarlo mal, que la diferencia està, en que en el primer caso el no restituyr el deposito, es medio eficaz para euitar el daño,y ansi como puedo detener a vno que sequiere matar corporalmente,ansi aqui,mas en el segundo caso no se euita el daño espiritual: porque ya tiene dañado el animo,y ansi para euitarle,el medio proporcionado es la correccion fraterna.

i *Soto, Aragon, Salon vbi sup. Adrian. quod lib.2.ad 2.*

Dezimos en la conclusion,si pide su dinero cõ instancia como juridicamente:porque si no le pide dessa manera,toda via aura obligacion de dilatar la restitucion,no de justicia,sino de charidad, como dizen los Doctores citados.

7 Septima conclusion. Quando no se sabe del verdadero señor,despues de auer hecho suficiente inquisicion,ha se de restituyr lo que se deuia a los pobres,como tiene S.Thomas,k y communmente todos:y por pobres se entienden tambien obras pias.No hablo aqui ahora delas cosas halladas,que de essas diremos abaxo, sino de las cosas mal adquiridas, q̃ no se sabe el dueño dellas. Varian los Doctores en que algunos dizen,q̃ de derecho natural se deuẽ estas cosas a los pobres. Y ansi lo tienen Cayetano, *l* y Aragon siguiendo a Couarruuias.Mas otros dizẽ q̃ no es de derecho natural,sino de derecho positiuo:porq̃ si fuera de derecho natural,no parece q̃ pudiera auer cõposicio en estas cosas,y lo mismo fuera de las cosas halladas,y corriera en todas partes:lo qual no es ansi,porq̃ en algunas partes son del fisco,y ansi tienen esta opinio Soto,m Bañez,Lesio,y otros:y a mi me parece mas prouable,y el derecho desto son algunos textos,n y leyes en q̃ se mãda q̃ las cosas q̃ se adquieren por vsura,si son muertos aquellos a quien se deuen,y no ay herederos se den a los pobres.Y otros en que se mãda que los bienes de los peregrinos,q̃ mueren abintestato,y no tienen herederos legitimos, se gasten en limosnas,y obras pias. Y para esta distribucion, no es menester licencia del Obispo,como dizen Silvestro,o Bañez,y otros.

k *D.Th.2.2 q.62.ar.5.ad 3.*
l *Cayet.d.ar. 5.Arag.ibi dem pag.257 col.2.Couar. in reg. peccatum p.3.§.1*
m *Soto li.4. de iust. q.7. ar.1.ad 3.Bañez.2.2.q 62 art 3. dub.7. Ledes de iustit.li 2. ca. 14.dub. 6.*
n *C. cum eu, de vsuris,ca. quamquam eo titu. in 6. authent. omnes peregrini C. de sacrosanctis ecclesiis. colla. 10.& l penult. tit. 1.p.6.*

8 Dudan aqui los Doctores,si en este caso se ha o Sylu.v. reguira la composicion, que le haze por la Bula: mas a esto ya respondi arriba.p

p *Bañez vbi sup.*

6 Ha

Universidad de Deusto
Biblioteca

9 Hase de aduertir, que hecha la suficiente inquisicion, sino constasse del verdadero señor, si no que viuiesse duda, si lo es Pedro, o Paulo, auria se de diuidir la cosa entre ellos, segun la duda q̃ viuiesse: porque aunque en caso de duda, es mejor la condicion del que posee, como aqui ninguno está en posseision, hase de distribuyr entre aquellos, de quien se duda.

10 Y aduierto mas, que si no constasse del señor, mas constasse del lugar de donde era, siendo la cosa notable, como acótece, quãdo se da guerra injusta, en tal caso se deue restituyr a los pobres de aquel lugar: lo vno porque es creyble q̃ aura alli herederos del verdadero señor, lo otro porque se ha de presumir q̃ assi lo quiere el verdadero señor, por la aficion que tiene a su tierra, como dizen Soto, *q* y Bañez.

q Soto vbi supra ar. 5. Bañez vbi sup. art. 6.

11 Octaua conclusion. Quando el señor de la cosa es cierto, pero ya es difunto, está obligado el deudor a restituyr a sus herederos, como dize S. Thomas, *r* y todos communmente. La razon es: porq̃ el heredero sucede en las acciones del difunto, y representa su persona. Y aduierta el deudor, que no basta dezir lo de Missas, por parecer le que con esto restituye al verdadero señor: por que ya por la muerte perdio el dominio de sus bienes, y passarõ a su heredero, lo qual han de aduertir los cõfessores. Y mas que si los bienes del difunto se aplicarõ al fisco, a el se ha de hazer la restitucion: porq̃ se juzga, quanto a esto, por heredero. Y si el heredero no parecisse, auiendose hecho suficiente inquisicion, hanse de restituyr à los pobres, ò gastarse en obras pias, como quãdo no parece el verdadero señor. Mas aduierta mucho el deudor, que si la deuda es publica, y de consideracion, la restituya con authoridad de la justicia: porque si despues parecisse el heredero, no se la manden pagar otra vez.

r D. Tho. vbi supra.

12 Aduiertase mas, que quando vno está obligado a distribuyr a los pobres alguna cosa, si el es pobre, podra guardar para si algo, o para sus parientes pobres: mas dõde no fuere la necessidad muy patente, se ha de hazer con authoridad del Obispo, Parrocho, o confessor, que entonces sera licito, no auiendo otras mayores necessidades y lo que desta manera reseruò, no estarà obligado despues a restituyrlo, aunque venga a mayor fortuna, como dizen Salon *s*

s Salon 2. 2. q. 62. ar. 5. cõtra 6. in fin.

13 Tambien se aduierte, que si la cosa se distribuyò a los pobres con buena fè, auiendo hecho la suficiente inquisicion, aunque despues parezca el señor, no ay obligacion de restituyrle nada, conforme a la regla de derecho, *t* que dize: *Bona fides non patitur, vt debitum amplius exigatur.*

t Regul. 83. de regulis iuris in 6.

14 Nona conclusion. Quando el señor de la cosa es cierto, y está ausente, tã distante, que se cree nunca ha de venir, y que el dinero que se le ha de restituyr no llegarà a sus manos, ha se de restituyr a los herederos, si los tiene, y sino a los pobres, como tienen Escoto, y Medina, y la comun. La razon es: porque deste se ha de juzgar como si estuuiera muerto, y parece seria cõueniente de zirselo de Missas: porque assi se ha de presumir de la voluntad del señor. Mas si se entendiesse que hade venir, auriasele de guardar, y si se entiende que ha de llegar allà, embiarselo. De lo qual diremos mas largamente abaxo.

v Scotus in 4 dist. 5. q. 2. ar 3. Medin. de restit. q. 3.

15 Decima conclusion. El que tiene bienes que restituyr a los pobres, y obras pias, puede hazer dellos vna capellania, monasterio, o Hospital, reseruando en si, y en sus sucessores el derecho de patronazgo de legos, como tienen Henriquez, *x* y fray Manuel, con Nauarro contra otros. La razon es: porque aunque el derecho de patronazgo de legos se adquiere por fundar, edificar, o dotar la Iglesia de sus proprios bienes, estos en cierta manera son proprios, que no da poco el que tiene verdadera penitencia, y distribuye bien, y haze el edificio, o las fundaciones dichas, y no se aprouecha de bulas de composicion, ni recurre a los Comissarios de la Cruzada, ni a la Sede Apostolica, donde es cierto, que se le perdonara la mayor parte, y assi esto viene a ser en cierta manera suyo, y aqui no haze agrauio a nadie, aunque seria cosa mas assentada, si pidiesse secretamente al Papa el derecho del patronazgo.

x Henriq. li. 7. de indulg. c. 23. n. 5. Fr. Man. tom. 2. qq. regul q. 122. a. 4. post Nauarrum.

16 Vndecima conclusion El que paga al hijo de familias sin consentimiento del padre, o al menor sin consentimiento del tutor, o curador, no satisfaze, como dize Syluestro, *g* prouandolo de vnas leyes. *h* Mas si la cosa que tomaron a estos tales la tenian de consentimiento del padre, tutor, o curador, como es el vestido que traen, &c. a ellos se deue restituyr.

g Syluest. v. solut. n. 1. h l. 1. & per totum titu. ff. ad Macc. & l. pupil. ff. de nati & obli.

17 Lo mesmo se ha de dezir, de lo que se toma a los Religiosos, que si lo tienen a su vso, de liẽcia de sus Prelados, hase de hazer la restitucion a ellos. Mas si viuiesse dado algo *obturpem causam*, soy de parecer, que en tal caso se deuria restituyr al Conuento: porque assi parece de la voluntad presumpta de los Prelados, que si supieran que el Religioso vsaua mal de aquella cosa, se la quitaran.

18 Duodecima conclusion. Quãdo tu acreedor deue a otra persona por la mesma causa que tu, lícito es pagarle a su acreedor, aunq̃ sea contra su voluntad. Assi lo dize Syluestro, *i* con Bartolo, y le siguen Medina, y Rebelo. Exemplo es, quando alquilaste la casa al que la tenia alquilada al señor della, q̃ pagãdosela al señor, satisfazes, como si a la deuda liquida, aunque sea contra voluntad del que se le alquilò, conforme a vna ley, *k* y lo mesmo es, quãdo tratando tus negocios, pidio al go emprestado para ellos, que en tal caso, se puede pagar al que lo emprestò. La razon es, porque pagando al acreedor, transfiere el derecho que tenia en ti, y con esso pagas: porque es el mesmo que el tenia en si.

i Sylu. vbi supra vers. 2. Barto. in l. solutum, § solutã. ff. de pign. act. Medin. de restit. q. 3. caus. Rebell. vbi sup. sect. 3. n. 10. k l. Verum, præs ff de cõstit. pecunia

19 La dificultad está, en saber, si es lo mismo, quãdo se deue por diuersa causa? En este caso Bartolo, *l* y Syluestro dizẽ, que no es licito: porque el acreedor tiene derecho paraque tu le restituyas, y podria no le estar biẽ, que restituyesses al otro: porque espera que se lo perdone, o dilate, y le espere por algun tiempo mas: y assi podra dezir cõ razõ. Quien os mete a vos en pagar mis deudas? Esta sentẽcia me parece la mas prouable: no obstante que Lesio, *m* y otros tienen lo cõtrario: por parecerles, q̃ hazes su negocio en restituyr por el, y el otro podria vsar de recompensa. Mas à esto se responde, que podria el otro dezir justamente, que quiente manda a ti hazer sus negocios Y en

l Bar. & Syluest. vbi sup.

m Lesius li. 2. c. 16. dub. 3. n. 60.

en lo que toca a la recompensa, son menester algunas condiciones, como veremos abaxo, *n* y cõcurriendo essas, ya parece que auria justa causa para hazerlo, y con esso se podria hazer, como dize Rebelo. *o*

n inf. hoc. tr. dif. 23. o Rebel. vbi sup. sect. 3. n. 11.

Dificultad XIIII. A quien ha de restituyr el que halla lo que otro perdio.

El que halla las cosas, quæ habentur pro derelicto, no está obligado a restituyr, n. 1.

El que halla alguna cosa deue hazer suficiente inquisicion, a aluedrio de buen varon, y si la consumio antes, no queda libre, n. 2.

Refiere se vna opiniõ, y vnaley de la recopilaciõ, n. 3

Refiere se otra opinion, n. 4.

Lo mas prouable es, que puede el que las hallo guardarlas para si: mas hanse de restituyr cada y quando que pareciere el dueño, &c. n. 5.

Responde se a los fundamentos de las opiniones contrarias n. 6.

Las cosas que lleuan los rios en tiempo de creciente, y las que quedan del naufragio, y que se echã en la mar por aliuiar el nauio, n. 7.

NO hablamos aqui de los theforos, ni de las minas, ni de las perlas, y piedras, preciosas que se hallan, que nunca tuuieron dueño: porque dessos ya queda dicho arriba *a*, sino hablamos aqui de las cosas que tuuieron señor de proximo, y las perdio, donde tambien entran los mostrencos.

a sup. tr. 2. de dominio, dif. 20. 21. & 22.

1 Presupõgo en esta dificultad como cosa llana, q̃ las cosas *quæ habentur pro derelictis*, como es lo que vno echa a mal, y los dineros que se suelen echar quãdo los Obispos toman la possessiõ, y otras cosas a la manera destas, que los señores las dexan, son del que primero las coge. En lo qual no ay duda.

2 Tambien es llano, que es necessario en estas cosas hazer suficiẽte inquisiciõ para buscar el dueño, mas, o menos, cõforme a la qualidad de la cosa, cõforme a prudencia, y aluedrio de buẽ varõ, y pareciendo el dueño, es llano, q̃ se le ha de restituyr a el. Tambien es llano, q̃ si el q̃ la hallò, la consumio sin hazer la diligencia deuida, no queda libre de hazerla, sino que la deue hazer, y hallando al señor, restituyrle el valor de la cosa.

La dificultad está en aueriguar, si quando se ha hecho la suficiẽte inquisiciõ, y no parece el señor a quiẽ se ha de hazer la restitucion de justicia.

3 Acerca desto puede auer tres opiniones. La vna es, q̃ estos bienes pertenecen a la Republica, para que los distribuya como cabeça, y puedese probar, por vna ley *b* de la nueua recopilaciõ, q̃ dize: *Toda la cosa que fuere hallada en qualquiera manera mostrenca, desamparada, deue ser entregada a la justicia del lugar, o de la jurisdicion que fuere hallada, y deue ser guardada vn año: y si dueño no pareciere, deue ser dada para nuestra camara.* Y en la ley siguiente *c* se ponen las diligencias que se han de hazer las cosas halladas, como se han de poner en mano del Alcalde de la ciudad, &c.

b l. 6. tit. 13. lib. 6. recop.

c l. 7. vbi sup.

4 La segunda sentencia dize, que estas cosas halladas, despues q̃ se ha hecho la suficiente inquisicion, no pareciẽdo el dueño, se han de dar a los pobres, y gastar en obras pias, para q̃ por esta via se fauorezca el señor de la cosa. Assi lo tienen S. Thomas, *d* Cayetano, Angelo, Syluestro, Paludano, Ricardo, Felino, Couarruu. Nauarro, y otros esta sentencia es prouable, y la mas segura.

d D. Tho. 2. 2. q. 66 a. 5 ad 2 Gaiet. ibi & in sum. verb. furtum ad fi fine Aug. Ynoẽtio q. vl. Syl. ibi. q. 1. d. & 2. Paludad. in 4. dist. 15. q. 2. Ric. ibi ar. 5. q. 7. Fel. in ca. cũ dilecti 1 nu. 7. de accus. Couar. reg. pec. 3. q. 5. 1. nn. 1. Nau. c. 17. n. 171.

Los fundamentos desta sentencia son. El primero: porque estos bienes se han de distribuyr, segũ la voluntad del verdadero señor, y ya que no se puede auer la voluntad expressa, la presumpta es que querra que se gasten en obras pias, para que le aprouechen espiritualmente. Lo segundo: porque los bienes que se adquieren con pecado quando no parece el señor, se han de dar a los pobres, cõforme a lo que queda dicho. *e* Y lo mismo parece que aurá de ser destos: y por lo menos que se han de conuertir en prouecho de la Republica, pues no parece el verdadero señor. Lo tercero: por lo que dize S. Augustin: *f Si quid inuenisti, & non reddidisti, rapuisti.* Lo quarto, porque los bienes de los peregrinos que mueré sin testaméto, los ha de distribuyr el Obispo entre los pobres, cõforme a derecho, luego lo mismo es aqui

e sup. hoc tr. dif. 13.

5 La tercera sentẽcia q̃ me parece mas verdadera es, q̃ en este caso, no es necessario q̃ estas cosas se dẽ a los pobres, sino q̃ es licito al q̃ las halla guardarlas para si. Assi lo tienẽ Soto, *h* Ledesma, Mercado, Bañez, Medina, Sarmiẽto, y Aragõ: diziendo q̃ es de muchos Thomistas modernos, y fray P. de Ledesma, diziẽdo q̃ es comũ de los Discipulos de S. Thomas, y el P. Fr. Manuel Rodriguez, y P. de Nauarra. Y algunos destos DD. dizẽ, q̃ se hã de guardar las leyes, q̃ en esto huuiere justas, mas como obliguẽ estas leyes, lo diremos luego. El fundamento desta opiniõ es porq̃ estos bienes se han de juzgar, como si no tuuiessen dueño, pues q̃ no parece auiendose procurado, y assi de derecho natural, no ay obligaciõ de restituyrlos a los pobres como tãpoco la ay en las demas cosas q̃ no tienẽ dueño. Y no ay derecho positiuo q̃ obligue a dar las a los pobres, como veremos respõdiẽdo a los argumentos. Y fauorece esta sentẽcia, el ver, q̃ en las bulas de cõposiciõ, no viene clausula tocante a esto. Lo qual es grã indicio de que no es necessario restituyrlas a los pobres. De lo que toca a los mostrencos diremos luego.

f 226. Merc. ca. 5. vers. de los hallazgos Bañez de iust. q. 66. a. 5. Medin. in sum lib. 1. c. 14. §. 4. cabeça Sarmiẽt. to. 2. lib 6. Sẽt lect. c. 10. Aragon de iust. q. 66. ar. 5 vers. cæterũ mihi. P. Led. in sum to. 2. tr. 8 c. 20. p. ar 3. P. Nau. lib. 1. c. 2. nn. 59.

Hase de limitar esta sentencia, q̃ proceda de manera q̃ todas las vezes q̃ pareciere el verdadero señor se le aya de restituyr la cosa, de suerte q̃ el q̃ la hallò, no adquiere total dominio, sino el vso, como dize P. de Nauarra. *i* Lo qual se ha de entẽder si parece el señor antes del tiẽpo de la prescripcion. Y dize Bañez, que esta opiniõ es prouable. 6 Al fundamẽto de la primera sentẽcia respõdo, q̃ aquellas leyes solo hablã de los mostrẽcos, como en ellas se ve, q̃ son animales perdidos.

i Nauar. vbi sup.

Al primer fundamento de la segunda sentencia se responde, que aquellos bienes estan como sin dueño, y assi no es necessario que se distribuyã de su voluntad. Lo segundo se responde con Bañez, que se ha de presumir de voluntad interpretatiua del señor, que quiere que aquellos bienes se dispongan en la manera que mejor, y mas facilmente pueden boluer a su poder; y mejor podran boluer si los guarda el que los hallò, q̃ si los da a los pobres. Al segundo Respondo, que el antecedente está difinido en derecho Canonico mas no el

 conse

Universidad de Deusto
Biblioteca

consequente, que no todo aquello de que no parece dueño, pertenece a disposicion de la Republica, sino solo aquello que es superfluo al que lo posee: y llamase superfluo, lo que està obligado a restituyr por razon de la injusta acepcion, ora lo aya recibido por via de vsuras, ô por razon de otro contracto injusto. Al tercero respondo, que aquella doctrina se entiende, quando el que hallò la cosa, no hizo suficiente inquisicion. A lo quarto, que aquellas leyes hablan de los bienes que aunque de presente no tienen cierto, señor mas de proximo le tuuieron cierto, y aqui hablamos de los bienes, que no consta del señor que tuuieron de presente, ni de proximo.

7 Lo mismo que dezimos de las cosas halladas, se hade dezir de las que llenan los rios en tiempo de crecientes, que si hecha la suficiente inquisició, no parece el dueño, son del que las halla, como dizen Grabiel K. Nauarro y P. de Nauarra. Y esto ora se ayan quedado en tu heredad, quando mengua el rio, ora las ayas sacado con industria del.

k *Gab. in 4. dist. 15. q. 3. dub. 7. propositione, 3. Nau. c. 18. n. 260 P. de Nauar. li. 4. c. 2. n. 69. I sup. 1. p. tr. 17. dis. 20. n. 15.*

Lo mismo es, de las cosas que quedan del naufragio: solo ay que aduertir, que el que estas cosas las tomasse para si, sin hazer suficiente inquisicion, incurriria en la censura de la bula de la cena, de la qual diximos arriba *l*.

Quando ay tempestad suelen por aliuiar el nauio, echar las cosas en el mar, y destas se ha de dezir, que *non habentur pro derelectis*. Y assi no son del que las coge, sino es que despues de auer hecho suficiente inquisicion, no parece el dueño, que no es creyble, que las quiso dexar, lo qual es cierto.

Dificultad XV. A quien se han de restituyr los mostrencos.

Vna ley dize que las leyes de los mostrencos obligan en conciencia, n. 1.
Otra que es mas prouable, dize que no, n. 2.
El Rey transfirio su derecho acerca desto en los frayles, de nuestra Señora de la Merced, y de la Trinidad, para redimir cautiuos, y que derecho adquieren con esso, y la confirmacion del Papa, y las paulinas del Nuncio, n. 3. & 4.

m *Bañ. de iust. q. 66. ar. 5. dub. circa, 4. concl. Led. in sum. 2. p. tr. 8. c. 20. post 2. cõcl.*

1 EN la dificultad passada, dixe lo que disponen las leyes acerca de los mostrẽcos, que son los animales que se pierden, y algunos dizen que aquellas leyes obligan en el fuero de la conciencia, y assi que los que hallan estas cosas, no las pueden retener con buena conciencia, por que son leyes justas, dispositiuas, y no penales. Y assi lo tienẽ Bañez *m*, y Ledesma, y dize P. de Nauarra *n* que es prouable.

n *P. de Nau. li. 4. de rest. c. 2. n. 65.*

2 Otra opinion, que tengo por mas verdadera dize, q̃ estas leyes no obligan en conciencia, sino solo en el fuero exterior. Assi lo tienen Aragon *o* el qual dize, que assi estan recibidas, y siguele el P. Fr. Manuel Rodriguez, y Enriquez dize, que solamente parece que conceden accion al Pretor, para sacarlas, y aun Aragon añade que muchos dudan de la equidad destas leyes, entre los quales vno es Couarruuias. *p*

o *Ar. 2. 2. q. 66. a. 5. f. 430. o F. Man. to. 1. qq. reg. q. 38. a. 2. Henr. li. 7. de indulgẽtijs, c. 36. n. 5*

p *Cou. reg. peccat. p. 3. §. 1. n. 5.*

3 Y hase de aduertir, que este derecho de pedir los mostrencos, que por la ley competia al Pretor, lo traspassò el Rey a los Frayles de la Orden de nuestra Señora de la merced, y a los de la santissima Trinidad, para redimir cautiuos, y entre ellos ay lugar de preuencion, que los que primero llegan, los pueden cobrar. Y los dichos Religiosos solo tienen el derecho de pedir en el fuero exterior, como la tenia el Pretor, como dize el P. Fr. Manuel *q* y Enriquez, el qual dize: que algunos lo estienden a qualquiera animal perdido, ò qualquiera otra cosa *quæ habetur pro derelicta*. Y en el comento dize, que assi lo promulgan los dichos Religiosos, aunque en la primera concessiõ solo esta de lo mostrenco, y de la res.

q *F. Man. vbi Ju. Henr. vbi su. n. 6. sum. lit. G.*

4 Tambien aduierte el mismo P. F. Manuel *r*, que Gregorio XIII. confirmando el Priuilegio Real de Philipe II. no concedio derecho nueuo a la redempcion de cautiuos, sino solo confirmo el derecho que se les auia aplicado, y assi si el que hallò la res, secretamẽte la destribuyo en obras pias mayormente de consejo del Obispo, ô parroco, quedara seguro en conciencia, como dize Nauarro *s*, y podria auer en esto compusicion, como dize Henrriquez *t*, y el P. F. Manuel: porque la redempcion de cautiuos, solo tiene derecho de pedirlo, si no lo pide, queda en su naturaleza que es de cosa incierta. Y las Paulinas que el Nuncio sue le dar acerca desto, y se suelen publicar, no dan nueuo derecho, sino solo confirman el que ouo fiste solo en accion. Y assi estando la cosa en propria especie, si se pide esta obligado el que la hallo debaxo de descomunion, a restituyrla a la redempcion de cautiuos. Y no podra auer acerca della conposicion: por que si se pide, ya tiene cierto señor.

r *F. Man. vbi sup.*

s *Nau. c. 17. n. 93. & c. 27. n. 259.*

t *Henr. vbi su. n. 5. F. Man. vbi sup.*

Dificultad XVI. Si se ha de restituyr lo que se recibe por causa torpe.

De tres maneras puede auer torpedad en las cosas que se adquieren, n. 1.
El que prometio algo por causa torpe, antes que se ponga en efecto, està obligado a restituir el contracto, n. 2.
El que recibe algo por hazer algun mal, y no lo haze, deue restituyrlo a quien se lo dio, n. 3.
Quando da algo ilicitamente el que puede darlo, y se recibe licitamente, no ay obligacion a restituyr n. 4.
Quando se recibe algo por lo q̃ no tiene valor, se deue restituyr, y quando se dà por simonia, n. 5.
Lo que se recibe injustamente contra voluntad del dante, ay obligacion a restituyrlo: y que se ha de dezir de los notarios, juezes, &c. n. 6.
Tambien se ha de restituyr lo que se dio por fraude, o miedo, n. 7.
Lo que se da por obra torpe, sin injuria de nadie, no ay obligacion de restituyrlo: y que se ha de dezir de las rameras, y otras personas que viuen mal. n. 8. 9. 10. & 11.
Lo que se promete a los truhanes porque sufran injurias se les deue pagar, n. 12.
Lo que se recibe por causa torpe, en que se halla dano de tercero en derecho unatral no ay obligacio a restituyrlo, n. 13.

Mas

Mas estando en derecho positiuo se adquiere al fisco en el fuero exterior, n. 14.
Refieren se las opiniones que ay en el fuero exterior, n. 15.
Es mas prouable, y se puede seguir en practica que no ay obligacion de restituyrlo en conciencia antes de la sentencia del juez, numero, 16.

A Cerca desta dificultad ay muchas maneras de dezir entre los Doctores, que se pueden ver en Soto, a Couarruuias, Aragon, Salon, Bañez, y los demas expositores de Sancto Thomas, y Rebello, dirẽ aqui lo que parece mas prouable con breuedad.

a *Soto lib. 4. de instit. q. 7. Con. regul. peccatum 2. p. §. 2. Ara. Salon, Bañes, & alij sup. 2. 2. q. 92 ar. 1. Rebello de iusti. 2. p. lib. 18. q. 19.*

1 Hase de aduertir que de tres maneras puede acontecer pecado, ò torpedad en las cosas que se adquieren. La primera es en parte del que dà, y no del que recibe, como el que da dineros a vna muger para atraerla y ella, piẽsa que se los dà por parienta, o por otro buen camino. La segunda manera es de parte del que recibe solamente: como quando vno recibe con mala fè, loque se le dio con buena. La tercera manera es, quando ay pecado de parte de entrambos: como quando se dà: porque se haga injusticia, ô otra cosa mala.

2 Primera conclusion. El que prometio algo por causa torpe, antes que se ponga en efecto està obligado a rescindir el contrato, y no ha de passar adelante, cõ el ora sea el hecho cõtra caridad, ora cõtra justicia: como dizẽ Salon, *b* y es llano. La razon es, porque el voto y juramento de cosa ilicita no obligan delante de Dios; y assi tampoco obliga la promessa. De manera que si vno prometio a vna muger algo por el mal vso de su cuerpo, ò ella lo recibio, ni el tiene obligacion a cumplir la promessa, ni ella puede retener lo que le dieron, sino que lo ha de bolver, y rescindir el cõtracto.

b *Salon vbi supr. controuersia. 3. con cl. 2.*

3 Segunda conclusion. Quando vno dà algo a otro para que haga algun mal, y el no lo hizo, esta obligado a restituyr a quien se lo dio; como dize Nauarro *c*. La razon es clara: porque se le dio debaxo desta condicion: y assi lo que se dio al voto, o al juez, para que votasse, ô sentenciasse contra justicia, se ha de restituyr al que se lo dio, quando no se siguio el efecto.

c *Nauarr. in summa. c. 17. n. 30.*

4 Tercera conclusion. Quando se da alguna cosa ilicitamente de parte del que la da, y no del que la recibe, y no fue la donacion irrita, sino que dio quien podia darlo, en tal caso no ay obligacion de restituyr: como si lo dio prodigamente, ò contra juramento, ò para prouocar a pecado; que en estotodos conuienen. De manera, que aunque la muger entienda que se lo dan a mal fin, si lo recibio de quien se lo podia dar, lo puede retener, porque no fue precio, sino solo para prouocarla, y assi no induxo obligacion: como dize Rabelo *d*.

d *Rebell. lib. 18. q. 13. n. 7.*

5 Quinta conclusion. Quando alguno recibe algo por cosa que no tiene precio, ni valor, esta obligado a restituyrlo: como es lo que se deue por vsuras, de lo qual diremos en su lugar, *e* y lo mismo quieren algunos. que sea en la simonia, donde se venden las cosas espirituales que no tienen precio: mas esto ya por otro camino como diremos abaxo. *f*

e *inf. tr. 2. dis. 3. & seqq.*

f *inf. tra. 3. dis. 36.*

6 Quinta conclusion. Lo que se recibe injustamente, por ser cõtra la justa volũtad del dante, se le deue restituyr, como tienẽ S. Antonino *g*, Sylueestro, Couarruuias, Soto, y P. de Nauarra con otros. El fundamento es, por que como esto se adquiere contra la voluntad del señor, siempre està *rationabiliter inuitus*. Y assi es lo que seda à los Notarios, juezes Alguaziles, y otros semejantes, de mas de sus derechos: porque nada desto se les da voluntariamente, y assi como el mercader, que vẽde en mas del justo precio, esta obligado a restituyr, assi estos. Y a penas se puede presumir que ay en esto libre donacion, mas si estuuiessen ciertos que era donacion libre, o vuiesse dello vehementes conjecturas, podriase retener, conforme a lo que diremos abaxo: *h* que lo mismo podria acontecer en compra, y venta. Las cosas que por este camino se sacan, llaman los Doctores: *Extorta per concussionem*, vsando de las palabras de San Iuan Baptista, *i* que dixo a los Soldados: *Neminem concutiatis sed estote contenti stipendijs vestris*. Lo mismo que aqui dezimos: se ha de dezir, quando se da algo, para redimir la vexacion: porque esso es contra voluntad del dante.

g *Anton. 2. p. c. 5. in princip. Syl. v. restit. 2. q. 3. v. eleemosina, q. 4. Cou. vbi sup. §. 2. n. 1. Soto lib. 4 de just. q. 7. ar. 1 aa 2. P. Nauarra, lib. 4. de resti. c. 2. n. 72. & 73.*

h *inf. tra. 18. dis. 5.*

i *Luc. 3.*

7 De lo dicho se infiere, que tambien ay obligacion de restituyr lo que se dio por fraude, ô miedo, por la misma razon, y esto aunque el miedo sea leue, con que se aya puesto injustamente para sacar la donacion, quando es de manera, que sin el no se hiziera, de lo qual diremos abaxo, *k* como dizen Sylueestro, Couarruuias, y Rebello.

k *tra. 19. dis 5. Syl. v. metus num. 12. Cou. vbi sup. p. 3. nu. 7. Rebell. vbi sup. q. 16. n. 3.*

8 Sexta conclusion. Lo que se da por la obra torpe, en la qual no se haze injuria a nadie, no ay obligacion de restituyrlo: como lo que se dà a la ramera por el mal vso, y aun se puede pedir en el fuero exterior, como prueua latamente Couarruuias. *l* Y consta de vna ley, *m* donde se dize: *Sed & quod meretrici, datur repeti non potest*. Y dà la razon diziendo: *Illa enim turpiter facit, quod sit meretrix, sed non turpiter accipit, cum sit meretrix*. Y tienen la conclusion los mas de los Iuristas, y Theologos. Y confirmase esto, porque aunque la muger no es señora de su cuerpo, es señora del vso del, y aunque el acto es tal que no se puede vender sin pecado, mas toda via por razõ de la vtilidad, ò deleyte tiene su precio, y assi comunmente vemos que se venden en todas las naciones. Y como el que trabaja en dia de fiesta, puede lleuar jornal por su trabajo, no obstante que el acto sea malo: lo mismo se ha de dezir aqui.

l *Cou. regul. peccatum 2. p §. 2. n. 1.*

m *l. idem §. sed quod mè ritrici ff. de de cond. ob turpem caus sam.*

9 Mas hase de aduertir, que lo que se dà a estas malas mugeres, lo mas ordinario es por titulo de donacion, porque de ordinario se excede en el precio justo: lo qual no se podria retener ni justificar, sino es por este camino, como dize Pedro de Nauarra. *n* El qual añade, que en esto no se puede tallar el justo precio: porque vna muger particular, y de buena opinion entre las demas, mas merece que vna publica. Y aquel parece que

n *P. Nau. li. 3. c. 2. n. 93.*

I k 2 sera

Universidad de Deusto
Biblioteca

sera precio justo en que se concertassen las partes,no auiendo fraude, como acontece en otras cosas que no son necessarias, ni tienen tassa: como es vna piedra preciosa, y cosas semejantes. Y de las cosas singulares dize el mismo, *o* que valen tanto,quanto se pueden vender,pero sino huuiesse pacto, parece que quedaria a aluedrio de buen varon,y lo mas cierto es , que de ordinario ay donacion.

o P. de Nau. 3.6.2.n.12.

10 Tambien se ha de aduertir , que quando las mugeres reciben algo de quien no lo puede dar, tienen obligacion a restituyrlo: que sino pueden darlo libremente , menos podran por causa torpe, assi no pueden recibir del hijo de familias, menor,o siruo. Y assi miren por si estas desuenturadas,q̃ muy de ordinario hazẽ lo cõtrario desto. Y lo mismo se ha de dezir de los Religiosos,q̃ no tienẽ dominio, y como los bienes q̃ tienẽ son de los Monasterios,no los pueden gastar sino en obras pias como dize Pedro de Nauarra, *p* cõ Paludano,y Palacios Rubios. Aunq̃ si huuiesse hecho algun maleficio,ya despues parece que podria el Prelado darle licencia para restituyrlo.Lo que se recibe de los Clerigos, no tendran obligacion a restituyrlo:porque son señores de sus rentas,segun la mas verdadera opinion, como diximos arriba.*q*

pP. Naull.4 c.2.n.95. Pal. in 4.dist.11. q.4.a.5. Pal. Rub. in rubr. de dona. inter. vi, & vxor, §.41. q sup. tr.10. dis.8.

De lo que estas mugeres reciben por blandicias,ò halagos,se ha de dezir con Soto , y Pedro de Nauarra,que sino ay en ellos miedo,mentiras, ò engaños , no ay obligacion a restituyrlo: porque todos entienden estas traças, y esta donaciõ es voluntaria,y libre, aũque a Cayetano le parecio lo contrario.*r*

r Cay. 2.2.q. 32.a.7.

11 Lo mismo que se ha dicho de las mugeres publicas, se ha de dezir de otras particulares,que viuen mal: porque quanto a esto no ay diferencia de las mugeres publicas,y ocultas : como dize Couarruuias.*s* Y lo mismo se ha de dezir de la mugere casada, como dize *t* Pedro de Nauarra alegando a otros : porq̃ aunq̃ no es señora de su cuerpo , eslo de la accion libre de cometer el adulterio en gracia del amigo, como el que mata a otro, aunque no es señor de la vida de aquel, mas eslo de la accion libre con que le matò,y assi puede recibir precio por ella. Y lo que la muger casada en este caso lleuare, pertenecera a los bienes gananciales.

s Cou. d. §.2. n.3.

t P. Nau. vbi sup.

Lo que se dize de las mugeres en este caso,tambien se puede dezir de los hombres : como despues de otros, dize el mismo Pedro de Nauarra. *v* Mas porque las mugeres en este caso pierden mas lleua mas camino que se le pague a ellas , y no a ellos.

v P. Nau. vbi sup. n.93.

12 Tambien se deue pagar lo que se promete a los truhanes,porque sufran pescoçadas,o açotes, como dize Couarruuias. *x* Aunque los hombres nobles, y principales, se deuen abstener mucho desto:porque contradize a u nobeza.

x Con. vbi su. n.5.

13 Setima conclusion.Lo que se recibe por causa torpe,en q̃ se halla daño de tercero : como es, lo que se da al juez , para que de sentencia injusta,ò al testigo falso,ò a vno,para que mate a otro ò cosa semejante,estando en derecho natural, no ay obligacion a restituyrlo:sino solo el daño que se haze a la otra parte. Esta conclusion es de casi todos los Doctores citados. El fundamento es , porque estas acciones son contra precepto, y no tenian estos obligacion de hazerlas , sino lo contrario,y en orden a los vsos,humanos ,tienen precio , y assi el que las vende,no estara obligado a restituyr. Y tambien porque , *In pari causa turpitudinis,seu in pari delicto, melior est conditio possidentis*:como dize vna regla de derecho. Y assi se le niega a este en derecho *z* , el poder repetir el precio que dio por el maleficio.

y Reg. in pari de reg. iur. in 6.

z l. 3. & 4. & l. obturpẽ ff. de cõd. ob. tur, causam, l. 2. C. eo. tit. a Aug. epist. 54. ad Macedoniũ refert. in c. nõ sanè, 14.q.5.

Y no obsta contra esto, que quando vno recibe precio por lo que esta obligado a hazer de justicia , esta obligado a restituyr : como ditemos luego *à fortiori* , quando recibe algo por la injusticia: porque es mayor pecado esto , que aquello:como dize:S. Augustin en estas palabras *a Multo sceleratius vtique pecunia sumitur, quia sceleratè etiam quamuis à volentibus datur.* A esto se responde negando la consequencia,porque aunque es mas pecado por auer malicia de parte de ambos : mas ay diferencia , en que a lo primero estaua obligado, y no a lo segundo.

Ni tãpoco obsta el dezir que por el beneficio no se puede lleuar cosa por ser cosa espiritual ,q̃ por su dignidad no tiene precio , y lo mismo parece en el pecado , que por su vileza no tiene precio , y assi se auria de restituyr lo que por ello se diesse. A lo qual respondo , que aqui no se da el precio por el pecado formalmente : porque esso mira solo la Ley de Dios, que en el se traspassa , sino dasse por lo material del pecado , que es de prouecho , y es estimable â precio,conforme a los vsos humanos,que aunque no vuiera ley , aprouechara de la misma manera.

14 Octaua conclusion.Estando en derecho positiuo,lo que se adquiere por pecado, en daño de tercero,de que diximos en la conclusion passada, deuese restituyr,como consta de vna ley, *b* dõde se dize , que todo lo que desta manera se adquiere:se adquiere al fisco. Y destas obras, se entiende otra ley que dize: *c Turpes stipulationes: nullius esse momenti.* Y otra dize. *si vt maleficium fiat promissum sit, nulla est obligatio ex hac conuentione.* Y en otro texto, *d* se dize lo mismo del juez.

b l. generaliter, ff. de verb. obli. c l. iurisgẽtius, §. si vt maleficiũ ff. de pactis d d.c. nõ sanè.

15 La dificultad està, en si ay obligacion a restituyr este precio,siguiendose el efecto antes de la sentencia del juez. Acerca de lo qual ay varias opiniones.Algunos Doctores dizen,que se ha de restituyr al fisco antes de la cõdenacion del juez. Otros dizen,que no se ha de restituyr al Fisco , ni tampoco al señor de la cosa: porque ya abdicò el dominio voluntariamente,y le transfirio , y por ser inhabil para recibirlo, la persona en quien se transfirio,se ha de restituyr a los pobres. Y tambien,porque es ya superfluo,y como tal se les ha de restituy. Y mas:porque segun derecho *f* las cosas que carecen de señor, se han de dar a los pobres.Assi lo tienen Aragon, *g* Cordoua y Medina.Otros Doctores dizen,que antes de la sentencia del juez,se han de restituyr al dante. Assi lo tiene Soto, *h* y dize Bañez, que es mas verisimil, y puedese fundar en que el ẽtransfirio el dominio

f c. cũtu de vsu. ca. quia habetis. & c. non sanè, 14.q.5.

g Arag. de iust.q.62.a. 5.col.7.pag. 254. Cord. li br. 1.q.32. a.3. Med. C. de rest.q.2. dub.2.

h Soto lib.4. de iust.q.1. ar.1.ad 2. Bañez, 2.2.q. 62.ar.5.dub. 3.concl.3. Cajet. ver. restit.c.4.

nio en persona inhabil, no parece que quiso dexarle en el ayre,sino como debaxo de condicion, q̃ sino lo recibiesse se lo boluiesse. Cayetano tiene, *i* que se ha esto de restituyr, al que padeciò la injuria. Al fin todos estos Doctores conuienen,en que se ha de restituyr antes de la sentencia del juez:y es prouable por ser de hombres tãcitos del juez.

16 Lo que tengo por mas prouable,y verdadero,y que se puede seguir en practica es,que aunque despues de dada la sentencia del juez , ay obligacion de restituyr estas cosas : porque es sentencia justa , y que no se funda en falsa presumpcion , y assi obliga en ambos fueros , en lo qual todos conuienen : mas antes de la sentencia del juez,el que lo recibio no està obligado a restituyr á nadie , sino que lo puede retener con buena conciencia.Assi lo tienen Couarruuias , *k* y Bañez dize, que es lo mas prouable , y verisimil,y lo tienen Nauarro,y Lesio , con otros. El fundamento es : porque de ley natural no ay obligacion de restituyr estas cosas antes de la sentencia , ni tampoco la ay de derecho positiuo , porque las leyes que quedan citadas en la conclusion,y otras semejantes,solo proceden para que no se pueda pedir en el fuero exterior,ni esté obligado el que lo prometio a cumplir lo prometido , antes que se cumpla la obra , y que aquellos pactos sean inualidos , y que no nazca dellos obligacion ciuil : y no quitan la obligacion natural, ni obligan a que se restituya lo recibido,antes de la sentencia del juez , porque el que lo dio , pudo transferir el dominio , y estos conciertos son irritos solamente por via de pena,quanto a todos los efectos de derecho lo qual no obliga antes de la sentencia. Y responde Couarruuias a los textos , que aunque estos contractos,y conciertos son reprouados por derecho, no son del todo nulos , y que entonces lo serian, quando conforme a las leyes no se concediesse accion, ni pudiesse auer retencion, como quando se reprueuan por defecto de la solemnidad de uida , ò del consentimiento legitimo : lo qual no acontece aqui que la ley no prohibe la retencion. Y fauorece esta opinion : que estamos en materia penal,y odiosa, y assi se deue restringuir. Y tãbien q̃n duda se ha de fauorecer a las animas: como dize Iason, *l* y esta las fauorece mas: pues que desata la conciencia,y es mas benigna , y assi se deue seguir por la gran dificultad que ay de restituyr,conforme a lo que se dixo arriba, *m* y segun dize la escritura *Qui vehementer emungit, elicit sanguinem.* Y de la opinion contraria se seguiran en daño de otros,y el Soldado que pelea en guerra injusta,no podriã lleuar estipendio. Y harto se harà si restituyerẽ todos estos el daño , que hizieron a la dante,y nos contentaremos con esso,sin que restituyan el precio que por ello lleuaron.

k Coua. reg. peccatum 2. p. § 2.n.7 Bañez, vbi sup. con.4. Nau. in sum.c.17. nu.36 Lesius de iustit. li. 2.c.14.dub. 8.n.56.

l Iaso. in l.1. n.50. C. de sũma Trinit. m supr. 1.p. tra.1. dis.n.2 & 2.

Dificultad XVII. Si ay obligacion de restituyr lo que vno recibe por el acto bueno , que estaua obligado à hazer , ò por dexar de hazer el malo.

El que recibe algo por lo que estaua obligado de justicia a hazer debalde,deue restituyrlo a quiẽ se lo dio, n.1.

Lo mismo es,de lo que està obligado a hazer de caridad,aunque algunos dizen lo contrario, numero 2.

No procede lo dicho quando no le importa nada al que dio el precio,n.3.

No se puede lleuar nada por el hallazgo , sino ay costumbre promessa,o ley que lo mande, como la ay en los açores,n.4.

PRimera conclusion.El que recibe algo por la buena obra que estaua obligado a hazer de justicia,tiene obligacion a restituyrlo a quien se lo dio: y esto antes de la sentencia del juez:como communmente tienen todos. El fundamento es: porque como estas obras se deuen de justicia,no se puede lleuar por ellas nada : como no puede lleuarse precio alguno por pagar el dinero , que se deue.

De lo qual se figue,que el juez no puede lleuar nada por dar sentencia justa, sino es que fuesse libre donacion,ni el testigo por dezir verdad , saluo si huuo de yr de vn lugar a otro,ò dexò de trabajar en su casa,ò padecio otro daño. Ni tampoco se puede lleuar nada por boluer el deposito, ó la cosa hallada , saluo si huuiesse auido trabajo en guardarla , que se podia lleuar lo que esso valia. Ni se puede lleuar por no matar vn hombre: y assi,si se diesse algo,se puede repetir, conforme a vna ley. *n*

n l. 2. ff. de condictio obturpem causam.

Mas hase de aduertir , que habla la conclusion en caso,que tuuiesse obligacion de justicia a hazerlo debalde:porq̃ algunas vezes acontece,que este vno obligado a hazer algo de justicia,cõ que se lo paguen:como el notario que està obligado a dar la escritura pagãdole sus derechos,y lo mismo es del Soldado.

2 Segunda conclusion. Tampoco se puede lleuar precio por lo que vno està obligado a hazer de caridad, que ygualmente hablan los Doctores desto,y de las obras de justicia, y particularmente lo dizen Medina, *o* y Lesio. La razon es:porque estas obras de caridad son obligatorias y necessarias,y assi lo que por ellas se diesse , no se dà libremente,sino a mas no poder.

o Medin. de rest. q.26. Les sius de iust. li.2 c.14.nu. 69.

Navarro con Soto dizen , que el que recibe algo por no hazer mal, o por hazer el bien que deuia,no està obligado a restituyr en el fuero de la conciencia,sino que lo retiene justamente de cõsentimiento del dante,mientras no se le pide,por lo menos extrajudicialmẽte:por no auer ley que impida la translacion del dominio, sino que solo conceden que lo puedan repetir : y aunque esta sentencia es mas mãsa,no me parece que se puede seguir:porque el que da en estos casos , no lo da libremente,sino porque no puede mas, que si supiesse

Nau in sum. c.17.n.34. Soto li.4. de iust.q.7.ar.1

Universidad de Deusto
Biblioteca

supiesse que auia de sentenciar el juez justamente, sin darle dineros, no se les daria, y si se les dà, es porque entiende que ha de sentenciar mal. Y lo mismo es, quando el otro no me quiere pagar a su tiempo lo que me deue, y le doy algo por redimir la vexacion. Y quando doy algo al que sale al camino a herirme, o robarme porque no lo haga.

3 Mas hanse de limitar estas conclusiones, que no procedan en caso, que al que dio el precio no le importe nada, como es quando se da dineros a vno para que sea bueno, y no hurte, ó porque oya Missa, ó cosa semejante. Que en este caso no tendria obligacion a restituyr: como dizen: *q* el Padre Nauarra, y Lesio, porque essa es dadiua volũtaria y libre debaxo de aquella condicion. Y assi es visto darlo por amor de Dios, que nadie compra por precio lo que a el no le importa. Y lo mismo es del que recibe algo de su amo, por baptizarle: y de qualquiera q̃ lo recibe, por via de donacion libre, que se haze para inclinarle a bien.

q P. Nau.ª de restit. li. 4. c. 2. n. 78. & sequentib. Lesius vbi supr. n. 70.

4 Solo queda que dezir aqui vn caso ordinario, y es, si quando vno halla vna cosa, la qual se deue restituyr al dueño, si podra lleuar hallazgo por ello? Y no hablamos aqui de los gastos que hizo con la cosa que hallò, como si era vna mula, y le dio de comer mientras parecia el dueño, que en esto no puede auer duda: sino que lo ha de pagar el dueño, conforme a vna ley, *r* y lo mismo es del valor del trabajo que puso en buscarla, ò guardarla, mas dudamos aora, si puede lleuar el hallazgo, que es alguna cosa por solo auerla hallado. A lo qual dize Couarruuias, *s* con Panormitano, Bartulo, y otros, contra Hostiense, *t* que no se puede justamente pedir nada por el hallazgo, ni recibirse, mas que si se lo dan libremente, ò tiene conjecturas desso, podra justamente retenerlo. La razon es: porque como està obligado el que hallò la cosa, de justicia a restituyrla, sera contra razon lleuar algo por ello: saluo si huuiesse costumbre prometida, ò ley que lo mandasse: como la ay *v* acerca del que halla el açor, que no la auiẽdo, no ay razon por donde se pueda lleuar esto.

r l. falsus. §. qui alienam ff. de furt.
s Con. regul. peccatũ, 2. p. §. 3. n. 3. Panorm. c. dudũ, el segũdo de electio. n. 18.
Bart. in d. §. qui alicum.
t Host. d. ca. dudum.
v l. 5. tit. 62. ord.

Dificultad XVIII. Donde se deue hazer la restitucion, y a que costa.

El que està obligado a restituyr por injusta acceptcion, ha de ser a su costa, y donde està el acreedor num. 1.
Si està obligado ratione rei acceptæ, ha de restituyr donde tiene la cosa, auisando al dueño, saluo &c. n. 2.
Que se ha de hazer quando la costa es tanto o mas que lo principal, n. 3.
Y que se ha de hazer quando se perdio en el camino, nu. 4.

1 REspondo con Cayetano, *a* Soto Couarruuias, y otros, que si el deudor està obligado a restituyr por razon de la injusta acepcion: como por hurto, o rapina, hase de restituyr a costa del deudor, donde el señor la huuiera de tener, sino se le tomara de suerte que si el que se la tomò, se ausentò se la ha de boluer a su costa al lugar donde quedò el señor, y si el señor se ausentò, se la ha de embiar por su cuenta, sacando lo q̃ el señor auia de gastar en lleuarla. La razon desto es clara: porque de otra manera, no se haze ygualdad, porque para hazerla, se ha de restituyr la cosa con el daño, que se hizo.

a Caiet. 2. 2. q. 62. ar. 5. Soto li. 4. de iustit. y. 7. ar. 1. Con reg. pec catum 1. p. n. 7.

2 Lo segundo respondo, que si el deudor estaua obligado solo, *ratione rei acceptæ*, que recibio la cosa con buena fè, no està obligado a embiarse la al dueño a su costa, sino que basta que la restituya adonde la tiene, auisandole al señor: porque como no la recibio iniquamente, no ha de perder nada. Saluo si por su culpa dexo de restituyr a tiẽpo, y vio que el señor se ausentaua, que en tal caso desde el tiempo que podia, y deuia restituyr, està obligado, *ratione iniustæ retentionis*. Mas no auiendo culpa, no ha de lleuar pena. Y lo mismo auemos de dezir, quando vno està obligado por via de contrato: porque *tenetur solum ratione rei acceptæ*: saluo si en el contrato se puso por condicion, que se pagasse en tal, o en tal lugar, que assi se deue cumplir.

3 La duda està en que se ha de hazer quando la costa de la cosa que se ha de embiar es tanta, o mas que lo principal? En lo qual se ha de distinguir porque si se ha de embiar a costa del dueño, hase de suspender, y diferir, y auisarle, y quando esso no se pueda, se aura de dezir de Missas, o dar lo a los pobres por el, para que desta manera se le haga vtil espiritualmente, que assi parece que se ha de presumir prudentemente de la voluntad del señor. Mas si se contraxo la deuda injustamente, se ha de embiar a costa del deudor, en tal caso Couarruuias, *b* Medina y otros dizen que se le embie, que al deudor se ha de imputar, y tiene obligacion de hazer ygualdad, aũque sea muy a su costa: mas el M. Soto *c* y Salon, con otros, dizen, que no ay obligacion de embiarlo: porque la restitució mira la ygualdad: y en tal caso no la auria, y tãto menos, quãto mas se huuiesse de gastar. Y parece que en este caso no ha de querer el señor conforme a razon, que se le embie. Lo que ami me parece es, que si se puede auisar al señor, se sepa su voluntad, y sino se puede en rigor parece la primera sentencia mas prouable, aunque la segunda se puede seguir en practica, por los Doctores que la tienen, y su razon. Y aunque estando en ella, dizen que se restituya a los herederos del Señor, a mi me parece qne no: porque essos solo suceden en los bienes quando es difunto: mas aqui hase de gastar conforme a la voluntad presumpta del señor, la qual parece que sera que se gaste en Missas, o otras obras pias que le aprouechen. Y quiça por esto, dize el P. Fr. Manuel, *v* con otros, que si se ha de gastar mucho mas de lo que vale, podra auer composicion en este caso.

b Con. vbi su. Medi. C. de rest. q. 2.
c Soto vbi su. Salon 2. 2. q. 62. ar. 5. contra. 5.

4 Y si se pregunta, si quando se embiò la cosa, y se perdio en el camino, quiẽ la ha de pagar? Respondo que si el dueño embio por ella, o lo cometio a eleeciõ del deudor, y lo embio cõ mẽsagero fiel, y se perdio sin culpa, no serà obligado a mas. Mas si tu estauas obligado a embiarla a tu cuenta, y se perdio, estaras obligado a restituyrla en ambos fueros: porque mientras està en poder del mensagero, es como si estuuiera en tu poder y assi

v F. Manuel in bulla compo. nu. 4. ad fin.

y assi como si se perdiera en tu poder, y estando con mala fè, la deuias restituyr, assi aqui, como dize Angles. *x*

x Angles in 4. de restit. inf. 11.

Dificultad XIX. Como se ha de restituyr.

Si la persona a quien se deue perdona libremente, y no por miedo, no ay obligacion a restituyr, si es señor de lo que se le quito. n. 1.
Si el delito es oculto la restitucion, lo ha de ser, y puede ser por tercera persona, n. 2.

1 REspondo lo primero, que si aquel a quien se ha de hazer la restitucion, lo perdona liberalmẽte, no ay obligació a mas, cõforme a vna glossa: *a* y es cosa llana conforme aquel Prouerbio que dize: *In re sua quilibet est moderator, & arbiter.* Digo si lo perdona libremente: porque como esto sea vna manera de donacion, si se hiziesse por miedo, no valdria, cõforme a lo que ditemos abaxo. *b* Mas si considerado todo, quedasse en duda, si el q̃ te perdono, lo hizo por miedo, o no hase de presumir que no lo hizo por miedo, porque el miedo no se presume, sino es que se prueue. Y tãbien se ha de aduertir, q̃ para que este perdon sea valido, es necessario que sea señor de lo que perdona, como en las demas donaciones. Y assi el q̃ tiene la fama junta con otros, no podra perdonarla a quien se la quitò, como si le infamassen de linage. Tambien es buen consejo para alcançar mas facilmente el perdon de la cosa que se deue, no ponerla delante de los ojos del acreedor, quãdo se pide el perdon: porque es mas facil de remitir lo que no està en la mano.

a glo. in reg. peccatum de reg. iur. in 6.
b inst. tra. 19. dis. 5.

2 Lo segundo respondo, que si el delito es oculto, tambien la restitucion lo ha de ser. La razon es llana, que *non tenetur se prodere*: porque los bienes de orden inferior no se deuen restituyr cõ peligro de los bienes de orden superior: como diremos abaxo. *c* Y assi se ha de hazer la restitucion ocultamente por si mesmo, ó por otra persona, y procurar certificarse si se hizo: porque no se quede el mensagero con ello, y el quede obligado a ella, cõforme a lo q̃ se dixo arriba. *d* Y es cosa llana, q̃ se puede hazer la restitucion por tercera persona, como se colige de vna regla de derecho.

c inf hoc tr. dif. 21.
d hoc tr. dif. 18.
e ca. qui per aliũ de reg. iur. in 6.

Dificultad XX. Si el que està obligado à restituyr, deue hazerlo luego, ò puede diferirlo.

El que està obligado a restituyr, deue hazerlo luego si puede, o pedir esperas, n. 1.
Mientras no restituye pudiendo, està en actual pecado mortal, y algunas vezes es le multiplica, n. 2.
Quando vno no puede restituyr los bienes temporales sin gran peligro de la vida o infamia, està escusado, si no es en algun caso particular, n. 3.
Quãdo el deudor, y el acreedor estan en extrema necessidad, no ay obligacion de restituyr, n. 4.
Quãdo el deudor padece graue daño, por ser mucho lo que ha de restituyr, no està escusado. n. 5.
Quando el deudor mejoro el estado con la hazienda mal auida, està obligado a restituyr con detrimento del estado, n. 6.
El que no puede restituyr sin notable perdida de su hazienda, o estado, que justamente auia adquirido, puede dilatarlo, mas hase de estrechar, numero. 7.
No procede esto quando el acreedor està en la misma necessidad, o casi ygual, n. 8.
Refiere se otra opinion, n. 9.
Quando el deudor no puede restituyr luego a todos los acreedores, y se espera que lo podra hazer, puede dilatarlo, n. 10.
Regularmente hablando, no esta obligado el oficial a vender los instrumentos de su arte para restituyr n. 10.
El que con buena conciencia dilata la restitucion no deue restituyr el daño, n. 12.
El que haze cessio de bienes, queda obligado a restituyr en conciencia, como antes, n. 13.
Lo mismo es, del que haze pleyto de acreedores, y como se deue justificar, n. 14.
Quando la restitucion ha de dañar al acreedor, o a otra persona, se puede diferir, n. 15.
El deudor que no puede restituyr sin grave daño de su hazienda, puede diferir la restitucion, n. 16.
El estar descomulgado el acreedor, no es causa bastante para diferir la restitucion. n. 17.

1 PRimera conclusion. El que està obligado a restituyr, deue hazerlo luego si puede, ò pedir esperas al acreedor. Assi lo dize S. Thomas, *a* y todos los Doctores. El fundamento es, porque el precepto de la restitucion, ò es negatiuo, como dizẽ algunos, ò si es afirmatiuo incluye precepto negatiuo, como dize S. Thomas, *b* y otros que es: *Non detinebis alienum*, y assi obliga siempre, y por siempre: como el precepto de no hurtar, y los demas negatiuos. Por lo qual entre tanto que vno no restituye pudiẽdo, siempre està en actual pecado mortal. Confirmase esto con la razon del mismo S. Thomas, en que mientras vno tiene la cosa agena contra voluntad del señor, impide le el vso della, y assi haze cõtra justicia: y noten esto mucho los que deuen deudas, para que pidan esperas, las quales han de ser libres, y no a mas no poder: porque desta manera, en el fuero de la conciencia no seruirian de nada.

a S. Th. 2. 2. q. 62. ar 8.
b D. Tho. vbi sup. ad 1.

2 Y aduierte se, que dezimos que el que no restituye pudiendo, està en actual pecado mortal, porque no es solo pecado habitual, como son otros pecados, passado el acto. Mas no se ha de inferir de aqui, que el que dilata la restitucion, por algun tiempo continuado, comete nueuo pecado, en qualquiera instante: porque dessa manera en breue tiempo haria infinitos pecados, por auer infinitos instantes, sino solo comete vn pecado continuado: lo qual ha de declarar en la confession, por razon de la circunstancia del tiempo que agraua notablemente. Y entonces comete pecado de nueuo: quando tiene nueuo proposito de no restituyr, y esto aunque sea indirecto, como si yua a restituyr, y lo dexò de hazer por negligencia, por tiempo notable: porque como entonces se interrumpio el pecado, con el proposito que tuuo de restituyr, ya sera nue-

c. Arag. 2. 2. 62. ar. 2. ver. sun 2. arg.

Universidad de Deusto
Biblioteca

no pecado: como dize Aragon. *e* Otros dizen que tambien ay nueuo pecado, quando el acreedor pidio legitimamente lo que se le deuia, y no se le pagó: y tambien quando padece graue necessidad, aunque no lo pida: y quando se ofrece nueua comodidad de restituyr, y no lo haze: y quando el deudor haze nueuos gastos, con que queda imposibilitado para pagar. Lo qual auian de mirar mucho los caualleros, que hazen gastos que pueden escusar, con que despues no pagan a los pobres oficiales, lo que se les deue: y tambien quãdo vno vsa de nueuo de la cosa agena, en algun vso extraordinario estimable a precio, aunque el M. Aragon *i* dize, que en todo esto no ay nueuo pecado regularmente hablando, sino nueua circunstancia, porque se incluye en la voluntad de retener la cosa agena. Mas a mi mas verisimil me parece que son nueuos pecados: porque interpretatiuamente es renouar el acto passado. Y aduiertese mas, que quando vno propone de restituyr diferentes vezes, y otras tantas lo dexa pudiendo comete otros tantos pecados: y el que no tuuo proposito de restituyr en el mismo tiempo, solo comete pecado equiualente a todos los otras.

i *Arag. vbi sup.*

Dezimos en la conclusion, si puede restituyr, porque sino puede, llana cosa es que no está obligado, conforme aquella regla que dize. K *Ad impossibile nemo obligatur.* Esto corre en la impotencia absoluta, que es quando vno totalmẽte no puede, que de la imposibilidad *secundum quid*, que es lo mismo, que gran dificultad, diremoslo en las conclusiones siguientes.

K *l. impossibilium ff. de reg. iuris.*

3 Segunda conclusion. Quando vno no puede restituyr los bienes temporales, sin graue peligro de la vida, o graue infamia, esta escusado de restituyr, mientras dura aquel peligro: como dizen todos. Mas podriase dar caso en que se dixesse lo cõtrario, y tal seria, si los bienes que se han de restituyr fuessen tan grandes, que cõforme a aluedrio de hombre prudente, pessassen mas que la fama, ò vida, como si era vn Reyno.

4 Tercera conclusion. Quando el deudor, y acreedor está en estrema necessidad, no esta obligado el deudor a restituyr. Assi lo tienen Cayetano, *l* Soto, Silon, y otros aunque no faltan Doctores graues, que sienten lo contrario. El fundamento es, porque en estrema necessidad cessa el derecho de las gentes, y todas las cosas son comunes, y assi se conceden al que las ocupa, y tal es el acreedor. Y como no basta en estrema necessidad emprestar al pobre, como queda dicho, *m* sigueſe, que aunque este despues venga a mejor fortuna, no estará obligado a restituyr, sino contraxo la deuda en tiempo de estrema necessidad: mas si la auia contrahido antes, no quedará libre de la deuda, que tenia hecha por razon de la estrema necessidad, sino solo queda escusado de pagar por entonces: como dize Salon, *n* y otros. Mas lo contrario es prouable, como dize Lesio, *o* con Pedro de Nauarra.

l *Caie. 2. 2. q. 62. ar. 5. ad 4. Sot. lib. 4. de iust. q. 7. ar. 1 ad 4. Salon 2 2. q. 64. art. 5. controuers. 8. m sup. 1. p. tr. 22. dis. 3. nu. vnico.*

n *Salon vbi sup. contra. vlt.*

o *Lesius li. 2. de iust. c. 16. dub. 2. n. 7. P. Nau. lib. 4. c. 4. n. 24.*

5 Quarta conclusion. Quando el deudor padece graue daño, por solo que es mucho el dinero, que ha de restituyr, no está escusado por esso de la restitucion. Lo qual es llano: porque esto no es padecer proprio daño, sino dexar lo ageno, y de otra manera seria de mejor condicion, el que deue mucho, que el que deue poco. Y lo mismo se ha de dezir, quando padece graue daño: porque restituyendo luego, pierde lo mucho que auia de ganar con aquel dinero: porque no tiene derecho para grangear con la hazienda agena. Assi lo tienen Soto, *o* y Cordoua.

6 Quinta conclusion. Quando el deudor mejorò de estado con la hazienda mal auida, esta obligado a restituyr con detrimento del estado. Assi lo tienen Bañez, *p* Aragon, Salon, y la comun de Theologos, aunque algunos Iuristas tienen lo cõtrario. El fundamento es, porque no es menor pecado el conseruar el estado con la hazienda agena, que el adquirirlo: y de otra manera, seria ocasion para que los hombres adquiriessen nueuo estado injustamente, si despues no estuuiessen obligados a restituyr, cayendo del. Y este no cae de su proprio estado, sino del estado ageno, al suyo proprio. Y prueuase del derecho, *q* donde se manda que el ladron, y el vsurario restituyan, si tienen bienes, no obstante que ayan de quedar en gran necessidad. Mas podria en este caso el deudor reseruar para si los alimentos precisamente necessarios, no conforme al segundo estado, sino conforme al primero: porque no esta obligado a restituyr con perdida del primer estado: como luego diremos. Y assi lo tienen los Doctores citados.

p *Soto lib. 4. de iustit. q. 7. ar. 4. Cord. in sum. q. 68.*

q *Bañez 2. 2. q. 62. ar 8. Aragon ibi, Salon ibi, controuersia 3. conclus. 2.*

7 Sexta conclusion. El que no puede restituyr sin notable perdida de su hazienda, ô del estado que justamente auia adquirido, no esta obligado a restituyr luego, sino que puede diferirlo, hasta tener mejor comodidad: y esto ora aya contrahido las deudas justa, ò injustamente. Assi lo tienen Escoto, *r* Syluestro, Aragon, Salon, y otros muchos: y pruebase de lo que se dize en Essayas, *s* dõde reprehendiendo Dios al pueblo dize *Omnes debitores vestros repetitis.* Y en el Exodo. *Si pecuniam mutuam dederis populo meo pauperi, qui habitat tecum, non vrgebis eum quasi exactor.* Y dize vna ley. *t In condemnatione personarum, quæ in id, quod facere possunt damnantur: non totum quod habent extorquendum est, sed & ipsarum ratio habenda est ne egeant.* Y lo mismo se dize en otras leyes, *v* en especial de los Soldados. Y el que hizo cessiõ de bienes, se dize tambien en otra ley, *x* y en la institutua, se da la razon diziendo: *In humanum enim erat spoliatum fortunis suis, insolidum damnari.* Y en vna ley de la partida *y* se dize, que la donacion que se haze, se aya de cumplir, con que le quede con que viuir, y no de otra manera. Y se ve en los pleytos de acreedores que siempre dexan alimentos. Y aunque todo esto procede de los que contrahen las deudas justamente, con todo esso, generalmente hablã los Doctores en esta materia, diziendo que escusa de la restitucion, el auer de caer notablemente de la decencia del estado. El fundamento es: porque en este caso el acreedor no es *rationabiliter inuitus*, y assi no se ha de estar a su voluntad.

r *c. si quis, de furtis, c. cum in de vsuris. s Scot. in 4. dist. 15. q. 2. ar. 4. Syl. rest. 5. §. 4. Arag. vbi sup. cõcl. 3. Salo vbi su. t Esa. 58. Exod. 22. u l. in condemnatione. ff. de reg. iur. x l. miles l. item miles, ff. de reind. y l. qui bonis ff. de cessione bonorum, § fin inst. de de actio. zl 4. tit. 4. p. 5.*

Mas ha de aduertir el que se viere cargado con la hazienda agena, que se ha de estrechar todo lo que fuere possible, para restituyr, quitando todo lo superfluo.

8 Hase

8 Hase de limitar la conclusion, que no proceda, quando el acreedor esta en la misma necessidad, ò casi yguał, como dize Siluestro, *a* y otros.

a *Syl. vbi sup.*

El fundamento es: porque fuera de la extrema necessidad, mejor es la condicion del acreedor, que seria cosa durissima, que el señor padezca detrimento por la falta de su hazienda, y el deudor cuite el detrimento con ella. Mas en esto de extrema necessidad, como todas las cosas son comunes, es mejor la condicion del que posee.

9 Lo contrario de la conclusion tiene Adriano. Esto es, que aunque el deudor no está obligado a restituyr en caso que aya de venir a extrema necessidad por esso: mas que está obligado a restituyr, aunque aya de caer de su estado. El principal fundamẽto es: porque el detener la cosa agena, es equipolente a hurto: luego como no es licito tomar la cosa agena en caso de graue necessidad, no siendo extrema, tampoco lo sera el retenerla. Confirmase esto: porque en este caso no se adquiere dominio, y assi el vsar de la cosa agena sera lo mesmo, que tomarla de nueuo. Y tambien se prueua, porque en el fuero exterior cõdenaria a este, y la sentencia del juez, que no se funda en falsa presumpcion, obliga en conciencia, luego esta obligado a restituyrlo.

b *Adria. in 4. de rest. dubio 6.*

A este argumento respondo, que aunque el precepto de restituyr se reduze al de no hurtar, difiere del, porque el de no hurtar es meramente negatiuo, que prohibe acto malo, y de vicio, lo qual nunca es licito. Mas el precepto de restitnyr aunque incluye precepto negatiuo: mas tomandolo en si, es precepto afirmatiuo, que manda acto de virtud, y assi le manda con las deuidas circunstancias de tiempo, y lugar, y auiendo oportunidad: la qual no tiene, el que prudentemente juzga, que no puede restituyr, y tal es, el que no puede sin perder el estado, o honra, que justamẽte possee. Y vese claramente la diferencia, en que no es licito hurtar para conseruar la fama, y no ay obligacion de restituyr en peligro de perderla. A la confirmacion respondo, que aqui no se transfiere el dominio: porque el acreedor no puede hazer de la cosa, lo que quisiere, sino solo puede conuertirla en los vsos necessarios, para sustentarse, y esto no es tomarla de nueuo. A lo de la sentencia del juez, digo, que si las deudas se cõtraxeron licitamente, no le condenaran à caer de su estado, que para esso es el pleyto de acreedores, y si se contraxeron licitamente, condenaranle: porque se presume, que el estado, que tiene, le adquirio con la hazienda agena. Y tambien, porque quando se llega a esto en el fuero exterior, ya está infamado el delinquente del delito, y ha caydo de su estado, y tambien va esto por via de pena, que si le han de dar duzientos açotes por ladron, y quitarle el estado, que tiene, no le hazen agrauio en quitarle la hazienda, con que lo sustentaua.

10 Septima conclusion. Quando el deudor no puede restituyr luego à todos los acreedores, y ay esperança prouable, que lo podra hazer dentro de breue tiempo, puede dilatar la restitucion. Assi lo tiene Aragon, *c* con Adriano. El fundamento es: porque quando la mayor parte de los acreedores esperan, en el fuero exterior obligan a los otros a esperar, aunque no quieran: como cõsta del derecho, *d* y assi por equidad natural el q̃ no puede pagar a vno, sino es quedando imposibilitado para pagar a los demas, no estara obligado a ello.

c *Arag. vbi su. cõc. 5. post Adrianum.*

d *l. si C qui bonis cedere possunt.*

11 De lo qual se infiere, que regularmente hablando, el oficial no está obligado a vender los instrumentos de su arte, para restituyr: porque se ha de sustentar con ellos, y trabajar con ellos, para poder restituyr.

12 Tambie se aduierte, que en los casos en que puede el deudor con buena conciencia, dilatar la restitucion, no estará obligado a restituyr el daño que de ay viniere al acreedor: porque la diffiere sin culpa.

13 Octaua conclusion. El que haze cession de bienes, está escusado de la restitucion, en el fuero de la conciencia, de la manera que antes que la hiziesse, y no mas, como dize Nauarro, *e* y Lesio. La razon es: porque la cession de bienes, solo le fauorece para que no le echen en la carcel, y para poderse sustentar sin pleyto, que no le quita la obligacion natural, que tenia de restituyr. De lo qual se sigue, que si viniesse a mejor fortuna, tiene obligacion a restituyr, como dizen todos, y especialmente lo dize vna ley *f* por estas palabras: *Is, qui bonis cessit, si quid postea acquisierit, in quantum facere potest conuenitur.*

e *Nau. in su. c. 17. nu 91. Les li. 12. ca. 16. dub. 3. n. 42.*

f *l. 4. ff. de cessione bonor.*

14 Lo mesmo se ha de dezir de los caualleros, que hazen pleyto de acreedores, los quales han de aduertir, que para justificarlo, es menester, que traten verdad en el valor de sus rentas, y en lo de mas, que a esto pertenece: que haziendolo, quedaran seguros en conciencia, como dize Salon, *g* diziendo que es comun de los Theologos. Mas algunos dellos creo que no la tratan, y no se contẽtan con la decencia de su estado, y quieren tener para gastos profanos, los quales deuen escusar: y el que sabe que tienen deudas, y ve, que se trata con mucha moderacion, y apretadamente por pagar, queda edificado, y ve que proceden Christianamente, y assi no le parece mal.

g *Sal. 2. 2. q. 62. a. 8 post 3 tutrouer sia.*

15 Nona conclusion. Quando la restitucion ha de dañar al acreedor, o a otra persona, se puede diferir, y aun se deue hazer, por lo menos de caridad, quando el deudor no teme yguał, o mayor daño. Esta conclusion es clara, y conforme a lo que dizen Soto, *h* Nauarro, y Lesio, y es comun. El exemplo es, del que tiene depositada vna espada, y se la piden para matar a otro con ella, que deue diferir el darsela: porque en este caso no está el señor della, *rationabiliter inuitus.* Mas si le quieren matar: porque no se la dà, obligacion tiene a darsela.

h *Sot. li. 4. de iust q. 7. a. 1. Nau. vbi su. n. 62. & 63. Les. vbi su. dub. 14. n. 53.*

16 Decima conclusion. El deudor que no puede restituyr luego sin graue daño de su hazienda, puede diferir la restitucion. Lo qual es muy cierto: porque de otra manera no se guardaria yguałdad, y en este caso no parece, que estaria el señor *rationabiliter inuitus*, y dize Salon, *i* con Cayetano, que quando se dilatò la restitucion, por euitar el detrimento en las cosas del mesmo orden, que es caso, en que vamos hablando estarà obligado a restituyr el lucro cessante: porque no ha de padecer el acreedor daño, por la como didad del deudor.

i *Salo vbi su. fol. 291. col. 1. cõc. 4 Cai. in su. v. rest. c. 7.*

Universidad de Salamanca

17 Vndecima conclusion. El estar descomulgado el acreedor, no es causa bastante, para dilatar la restitucion. Assi lo tienen Siluestro, K Couarruuias, Archidiacono, y otros Doctores. La razõ es: porque no ay derecho diuino, ni humano, que por esto le escuse, que vnos textos, que traen algunos Doctores por la contraria, no hablan de debito pecuniario, sino de debito, de fidelidad, y de seruicio, que son leyes penales, y se han de interpretar estrechamente.

K Sil. v. excommunicatio, 5 q. 12. Con. regul. peccatũ, 1. p. n. 8. Arch. & DD. c. pen. & c. verum. 15. q. 6.

Y no obsta el dezir, que el descomulgado está priuado de la comunicacion de los fieles: porque el pagarle es cosa muy breue, y tambien es vtilidad del mesmo descomulgado, y assi como es licito darle limosna, tambien pagarle. Mas si pidiesse en jayzio, podrianle repeler; cõforme a lo que diximos arriba.

m Su. t. p. tr. 19. dif. 14. n. 4

Dificultad XXI. Si ay obligacion a restituyr las cosas de orden inferior, con peligro de las cosas de orden superior.

Vnos bienes son superiores, y otros inferiores, numero, 1.

No ay obligacion de restituyr las cosas de orden inferior con peligro de las de orden superior, regularmente hablando, n. 2.

La fama, y honra que nace de la virtud, es de mas estima, num. 3.

La adultera no está obligada a restituyr con peligro de infamia, n. 4.

a Cai. 2. 2. q. 92. a. 6. & in opusc. 17. qq. q. 14.

1 PAra inteligẽcia desta dificultad se aduierta, q̃ Cayetano *a* diuide los bienes en tẽporales, y espirituales. Los temporales (que son los exteriores) los diuide en riquezas, fama, y vida. En el orden superior pone tas cosas espirituales, y luego la vida, y despues la fama, y en el lugar mas abaxo pone las riquezas. Mas en lo que toca a la vida, y a la fama, no conuienen todos cõ el, que Salon, y otros modernos dizẽ, que es de mas valor la fama, que la vida, cõforme al prouerbio, que dize: Mas vale morir con honra, que deshonrado viuir. Y por lo menos es cierto, que se deue estimar en mas mucha fama, y hõra, que no la vida, porque la vida y gual es en vn hombre baxo, y en vn Rey: y el hombre baxo querra mas perder la honra, que la vida, y el Rey no.

b Salõ 2. 2. q. 62. a. 2. cõtr.

La conclusion es, que no está vn hombre obligado a restituyr las cosas de orden inferior, con peligro de las cosas de ordẽ superior. Assi lo tienen Cayetano, *c* Nauarro, Castro, Aragon, Bañez Salon, y otros: y consta de vn texto. *d* El fundamento es: porque no está vno obligado a restituyr con daño notablemente mayor del que hizo, y en el texto citado se dize, que la muger que supuso el parto, y la que cometio adulterio: no está obligada a descubrirlo al marido, infamandose para restituyr. Pruebase tambien: porque ninguna cosa temporal se ha de restituyr con daño espiritual, como todos dizen, y esto no por otra cosa, sino porque lo espiritual es de orden superior. Confirmase: porque para restituyr la hazienda, no está obligado vn hombre a vestirse por esclauo, como consta de vna ley: y no se puede dar otra razon, sino que la libertad es de orden superior, que es del orden de la fama, y honra.

c Cai. vbi su. & in su. v. adulterium, Nau. c. 16. n. 44 Cast. de lege pœn. li. 2. c. 11. Ara. Bañez. & Sal. su. D. Th. 2. 2. q. 62. a. 6. d c. citi, de pœni. & remissio.

Mas hase de aduertir, que se ha de entender la conclusion regularmente hablando: que bien podria acontecer, que fuesse tanta la hazienda, y tan poca la honra, que fuesse de mucho mayor estima esto, que aquello: como vale mas mucha plata, que poco oro. Y assi me parece, que siendo los bienes de orden inferior tantos, y los de superior tan cortos, auria obligacion a restituyr con peligro dellos, si conforme a aluedrio de hombre prudente: se estimassen mucho mas aquellos, que estos.

e l. obæs alienũ, & anth. seque. C. de actio, & oblig.

Y tambien se ha de aduertir con Nauarro, *f* que quando hablamos del valor de la fama, y honra, se ha de entẽder de la que nace de virtud Theologica, y moral, y no de la que nace de cosas naturales, como de ingenio, ciencia, y riquezas, y cosas semejantes: porque esta no es de tanta estimaciõ, y de la primera se entiende lo que dize la Escritura: *g Melius est bonum nomen, quam diuitiæ multæ.*

f Nau. in su. c. 17. n. 91.

g Pron. 22.

De lo dicho se infiere, que la adultera no está obligada a restituyr con infamia, descubriendose, como queda dicho, y el modo que ha de tener en la restitucion, y lo que deue hazer el adultero, lo diremos abaxo. *h* Y en otra parte diremos, *i* si la fama se ha de restituyr, con peligro de la vida.

h Inf. hoc tr. dif. 34.

i Inf hoc tr. dif. 38.

Dificultad. Si el que se compuso con la Bula tiene obligacion a restituyr.

Desta dificultad diximos arriba, *1. par. tract. 2. in principio.*

Dificultad XXII. Si puede el deudor compensar la deuda.

La compensacion es, debiti & crediti inuicem inter se contributio, n. 1.

No puedes tomar lo que el otro tiene con buen titulo, aunque sea tuyo, saluo, & c. n. 2.

En el deposito no se admite compensacion, y es prouable que si, en el fuero de la conciencia, n. 3.

En deudas liquidas se admite compensacion, con las deudas circunstancias, n. 4.

Quando se puede hazer fuerça, n. 5.

Los criados en que caso pueden recompensar, numero, 6.

El que secretamente toma lo q̃ se le deue, pudiendo lo pedir por justicia, peca, n. 7.

Quando se publican cartas de descomunion, no comprehenden a los que vsan de justa recompensa, numer. 8.

No puede quitar la honra, o fama vno a otro por via de recompensa, n. 9.

Quando vno no restituye la honra, que deue puede el otro no se la restituyr, n. 10.

La deuda de la honra, no se puede recompensar con dineros, n. 11

Las

a l. 1. ff. de cõpens.

1 LA compensacion difine Modestino. *a* assi: *Est debiti, & crediti inuicem, inter se contributio*, v. g. Deuiasme cien ducados, y yo tometelos secretamente: dudase si esto se puede hazer, assi en el deposito, como en las deudas pecuniarias, o en la honra, o en otra qualquiera deuda. Y aunque quando vno toma la mesma cosa, que el otro le auia tomado, propriamente no se llama compensacion, sino recuperacion: mas quanto a esto que preguntamos, es lo mesmo.

2 Primera conclusion. Quando el otro tiene vna cosa tuya, con buen titulo, como es deposito, o alquiler, en tal caso, si se la tomasses secretamente, cometerias hurto, como todos tienen, pues q̃ tenia derecho à vsar de aquella cosa. Lo qual se ha de entender, saluo si es prouable, que despues no la has de cobrar commodamente, como dize Lesio. *b*

b Les. de iust. li. 2. c. 12. du. 10. n. 56.

3 Segunda conclusion. En el deposito no se admite compensacion, v. g. Depositò Pedro en ti mil ducados, y deuiate otros mil, en tal caso, no se puede hazer compensacion con el dinero depositado, como consta del derecho, *c* y es cõmun: tanto, que vn deposito, no se compensa con otro, y es por la fidelidad, que se deue al deposito. Aun que esto dize Lesio, *d* con Sa, que le parece solo en el fuero exterior, que se lo mandarian boluer, por la presumpcion, que ay de perfidia, y a mi me parece, que lleua esto mucho camino: porque el que hizo compensacion con el deposito con las cõdiciones, que luego diremos, no tiene mas de lo que deue tener. Y assi parece, que no está obligado en el fuero de la conciencia a restituyr.

c c. bonæ fidei de deposito, l. siquis, C. de deposito, & l. vl. C. de cõpensa.

d Les. vbi su. n. 60. & c. 27 dub. 4. n. 16.

4 Tercera conclusion. Quando vno deue algo es licito vsar de compensacion, tomandoselo secretamente, con las deuidas circunstãcias: esto es que la deuda sea cierta, y que no se pueda pedir por justicia, ò porque no ay prouança, ò porque han de ser muchas las costas, o por otro justo temor. Y tambien, que no se tema escandalo, y que no venga daño al acreedor, desuerte que lo restituya otra vez. Con estas condiciones, comunmente admiten los Doctores la compensacion. El fundamento es: porque el que desta manera cobra su hazienda, no haze a nadie injuria. No la haze al juez: porque o no quiere, o no puede hazer su oficio, ni al deudor: porque no le agrauia en nada. Y assi puede tomarlo de la manera dicha. Y lo mesmo será, quando tomare otra cosa equiualente.

e Bañ. 2. 2. q. 66. a. 5.

5 Y dize Bañez, *e* que quando la fuerça no fuesse escandalosa, o muy dañosa al proximo, es licito tomar la cosa que le deue por fuerça, sino se puede recuperar de otra manera. Lo qual entiendo yo quando la cosa está en propria especie, como el caballo, y la capa: mas sino estuuiesse en propria especie, no me parece se le podia quitar, por fuerça el valor: porque como es señor del tiene derecho a defenderlo, y assi se daria guerra justa por ambas partes.

6 De la condicion en que dezimos, que es necessario, que la deuda sea liquida, y cierta: se sigue, que los criados no puedẽ hurtar secretamẽte à sus amos, con dezir que no les pagan todo lo que merecen, por su seruicio: porque si les pagan aquello, en que estan concertados, no les deuen mas: sino es que les hagan seruir por fuerça, que sino quieren seruir conforme al concierto, busquen otro amo. De lo qual se puede ver a Suto. Aunque dize Lesio. *g* que el que con pura necessidad se concertò por poco precio: porque no le quisieron dar mas, y la obra que haze es de mucho mas valor, como aquello no se haze esponta-neamente, podrase compensar, concurriendo las demas condiciones, si el señor tenia necessidad de aquel seruicio, o le era de grande importancia mas no, si le recibio por ruegos.

f Sot. li. 5. de iust q. 3. a. 3.

g Les. vbi su. n. 63.

7 Quarta conclusion. El que secretamente tomò lo que se le deuia, pudiendolo pedir por justicia, peca grauemente: como dize sancto Thomas, *h* y la comun, aũque no está obligado à restituyr. El fundamento es: porque vsurpa el oficio del juez, y assi peca: mas no está obligado à restituyr, pues no tiene mas de lo que se le deue. Mas aduierto, que el dia de oy, de ordinario se cobra mal, y con mucha costa, y pesadumbre, demanera que pocas vezes obligara a esto. Y pareceme, que se me haze duro el dezir, que en este caso, sea pecado mortal: porque no me parece que haziendo se secreto, sea tan grande el agrauio, que se haze al juez, que llegue à pecado mortal.

h D. Th. vbi su. ad 3.

8 Quinta conclusion. Quando se publican cartas de descomunion contra los que hurtaron, no cõprehẽdẽ a los q̃ vsarõ legitimamẽte de la cõpensacion, en la quantidad, que se les deuia tan solamente, como dize Medina, y es porq̃ no cometieron hurto: y esto, aunque lo pudiessen pedir muy commodamente por justicia: porque aunque ayã procedido mal en el modo, mas como no estan obligados a restituyr no lés liga la descomunion: pues que no retienen lo ageno. Conforme lo que diximos arriba. *k*

i Med. C. de rest. q. 11.

9 Sexta conclusion. Quando a vno le han quitado la honra, o fama, no puede hazer compensaciõ, quitandola al otro. Esta es comun de los Doctores, y llana: porque no se cobra la honra que se perdio con hazer injuria al otro, Mas aduierte Bañez, *l* que si el ofendido puede recuperar su honra cõ el daño del agressor, que el mesmo estaua obligado a padecer, para restituyr la honra antes de la sentencia del juez, será licito recompensarla, por aquella via, v. g. prouandole con testigos, que mintio, que el mesmo estaua obligado a confessarlo, para restituyr aquella honra.

K sup 1. p. tr 17. dif. 17. n. 1.

l Bañ. 2. 2. q 66. a. 5.

10 Tambien se aduierta, que si vno quitò a otro la honra, que se la auia quitado a el, y no le quiere restituyr, puede vsar de compensacion, no le restituyendo a el, si las deudas son yguales: como tiene Rebelo, *m* con otros (aunque Nauarro, *n* y Toledo tienen lo contrario.) La razon es: porque no haze agrauio en no le restituyr, pues no le restituyen a el. Mas si el otro quisiesse restituyr, no auria lugar de recompensacion.

m Rebel. de iust. 1 p li. 2. q. 18. n. 9.

n Nau. in su. c. 18. n. 47 Tole. in su. li. 2. q. 4. n. 3. 5.

11 Tambien se ha de aduertir, que algunos Doctores tienen, que quando vno no puede restituyr la fama en propria especie, la deue restituyr en bienes inferiores, como es en dinero, a juyzio, y estimacion de hombres prudentes. Y estando en esta sentencia dize Aragon, *o* que el que ha

o Ara. 2. 2. q. 62. a. 2. du. 6. 9. circ. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ha padecido el agrauio no se le satisfaze, puede vsar de compensacion secreta, concurriendo las condiciones dichas, y tomar en secreto el dinero que conforme a estimacion de hombre prudente se le deue. Mas a mi pareceme lo contrario: porque todos los Doctores dizen, que para la compensacion, es necessario que la deuda sea cierta, y esta no lo es: porque ay muchos DD. que tienen lo contrario, como diremos abaxo, *p*

p 1 inf. hoc tr. dif. 39.

Quanto a la compensacion del adulterio, ya queda dicho arriba.

q sup. 1. p. tr. 15. dif. 5.

Dificultad XXIIII. Que orden se deue guardar quando ay muchos acreedores.

Quando se puede pagar a todos, no ay que guardar orden, n. 1.
Las leyes humanas que disponen en esto, obligan en conciencia, n. 2.
Las deudas ciertas se han de preferir a las inciertas, n. 3.
Lo mesmo es segun prouable opinion, quando la deuda es cierta, y no se sabe la persona, &c. n. 4.
Quando está la cosa en propria especie, y no se sabe el señor, se ha de restituyr a los pobres, n. 5.
Entre las deudas ciertas, primero se han de pagar las que estan en propria especie, n. 6.
Que se ha de dezir, si se vendio la cosa, n. 7.
Entre las demas deudas, primero es el gasto del entierro, n. 8.
Mas no se han de gastar en esto los bienes, agenos que estauan en propria especie, n. 9.
Entre los demas acreedores, se han de preferir los q̃ tienen accion real, a los bienes hypotecados, numer. 10.
Quando están los bienes hypotecados, late, n. 11.
Entre las hypotecas regularmente, se prefieren las primeras, n. 12.
Los bienes paraphernales de la muger, no tienen priuilegio de prelacion, n. 13.
Como se prefiere la hypoteca de la dote, n. 14.
Las deudas priuilegiadas se han de preferir, aunq̃ no parezca el acreedor, y que se deue hazer despues de hecha la suficiente inquisicion, n. 15.
La hypoteca general anterior se prefiere a la especial posterior, &c. n. 16.
Entre los acreedores, que no tienen accion real, se han de diuidir los bienes, n. 17.
Si vno dellos fuesse mas diligente, se le deue pagar primero, aunque su deuda sea posterior. Mas no se le puede satisfazer por via de gratificacion y si de hecho cobro no deue restituyr. n. 18.
Es prouable, que el que pagò por piedad al acreedor que estaua necessitado, está escusado, numero, 19.
No puede el deudor peruertir el orden n. 20.
El mercader antes que se alce, ò determine alçarse, puede pagar à quien quisiere: mas despues no, numer. 21.
Las deudas ciertas personales, que no tienen prelacion, se han de pagar pro rata, ora nazcan de delito, ora no, n. 22.
Refierense dos opiniones contrarias, las quales se pueden seguir, n. 23. & 24.

No es improuable dezir, que entre los acreedores, que tienen accion personal, se ha de preferir los primeros, y se puede seguir en practica, n. 25.

1 Esta question no procede, quando el deudor puede satisfacer à todos los acreedores: poque entonces, no tiene obligacion de guardar orden sino quando no les puede pagar à todos

2 Primera conclusion. Las leyes humanas, que disponen el orden, que en esto se ha de tener, se deuen guardar en ambos fueros. Assi lo dizen Aragon, *a* Bañez, Silon, Molina, y los de mas Doctores comunmente. El fundamento es: porq̃ estas leyes son justas, y puede la Republica disponer en esto, que es muy conueniente para conponer los pleytos. Y esto no es contra derecho natural, sino antes es conforme à el, como son las prescripciones, y cosas semejantes.

a Ara. Bañ. Salo, &c. alij 2. 2. q. 62. a. 8. Mol. de iust. to. 1. dis. 700. in fin.

3 Segunda conclusion. Las deudas ciertas se hã de preferir à las inciertas. Assi lo tienen todos. La razon es: porque en este caso, es llano que la deuda cierta se deue, y de la incierta no lo es: y aun estando en duda, no aura obligacion à restituyr, conforme à lo que dixímos arriba. *b*

b sup. 1. p. tr. 1. dis. 20.

4 Lo mesmo dizen Cayetano, *c* Juan de Medina Nauarro, Siluestro, Ledesma, y otros comunmente, en caso que sea la deuda cierta, y no se sabe la persona, à quien se deue: porque en tal caso se ha dedar à obras pias: y assi no se haze agrauio a alguna persona particular, en no se restituyr: pues que se puede gastar en esta, ò aquella obra pia, y darse a vnos, ò a otros pobres. Y esta sentencia se puede seguir en practica, por ser tan comũ. Aunque Molina, *d* se inclina a la parte contraria, esto es, que en este caso no tienen y gual lugar las deudas ciertas, y las inciertas: porque no ay ley, que diga lo contrario, y los pobres suceden en lugar del acreedor cierto, para bien de su alma, y no ha de ser de peor condicion: mayormente si el acreedor fuesse vn salteador, que la mayor parte de sus bienes los ha auido de hurtos, aunque no sabe à quien. A mi pareceme, que lo que se deuia hazer en este caso es, vsar de la Bula de la composicion, quanto a las cosas de q̃ no se sabe el verdadero señor, o componerse con el Pontifice: y no para quedarse con lo que deue que esto seria hurto, fino que le quedasse mas hazienda, con que restituyr a los otros, que la composicion, hazese à poca costa, aunque bien podia seguir la opinion primera: como queda dicho. Y assi se deue aconsejar.

c Cai. in sum. v. rest. c 8. Medi. de rest. q. 2. a. 5. Nau. c. 17. n. 47. Sil. v. restitut. c. q. 5. Led. in su. 2. p. tr. 6 ca. 17. post 2. col. d Mol. vbi sup. n. 2.

5 Mas hase de aduertir, que aun estando en la opinion comun, si la cosa, cuyo señor no se sabe, está en propria especie, y hecha la deuida diligencia, no se halla el señor, hase de restituyr, a los pobres, que en esto no se haze agrauio à los demas acreedores, que no se les ha de restituyr la hazienda agena, y esta siempre lo es, como consta de vna ley. *e* Assi lo tienen Nauarro, *f* y F.P. de Ledesma con Medina.

e § sacræ inst. titut. de rerũ diuisione. f Nau. c. 17. n. 48. Led. vbi sup. pr. post 3. col. g Bald. in l. prodebito. C. de bonis autho. iud. possi den. DD. super D. Tho. 2. 2. q 62. a 8. hl procuratoris. § plane, ff de tribu. actione, l. cũ fundus § fer uñ. ff si certũ petatur. l. 11. tit. 14 p. 5.

6 Tercera conclusion. Entre las deudas ciertas primero se han de pagar las cosas, que estan en propria especie, que no las que se gastarõ, como dize Baldo, *g* y comunmente los Doctores, y cõsta de vnas leyes. *h* La razon es llana: porque no

no se transfirio aqui el dominio, y no se ha de restituyr con la hazienda agena.

h § Vẽdita, Instit. de rer. diuisi. l. quod vẽdidi, ff. de cõtrahe. emptione. Kd. § Vẽdita l Cou. li. 1. Variar. c. 7. n. 3. P. Naa. li. 4. ca. 4. n. 39.

7 Lo mesmo se ha de dezir por la mesma razon quando se vendio la cosa, y se entregò, y no se pagò, ni se ofrecio el precio, o dio fiador: porque aun entonces, tampoco se ha transferido el dominio, conforme a vnas leyes. *i* Y assi la puede sacar el que la vendio, donde quiera que la hallare. Mas si se la vendieron fiada, entonces transfierese el dominio, como consta de la ley citada, K que dize estas palabras: *sed si is qui vendidit fidem emptoris secutus fuerit, diceaũ est statim rem emptoris fieri.* Y en tal caso segun Couarruuias. *l* con otros muchos iuristas, y Pedro de Nauarra, no queda la cosa obligada, ni se ha de preferir la restitucion della à las demas ciertas: porque no ay derecho, que a ello obligue, ni la cosa, quedô especialmente hypoteca: y si la huuiera vendido à otro, no pudiera el acreedor sacarla. Mas lo contrario desto tienen Siluestro, *m* con Archidiacono, y Baldo, Cayetano, Iuan de Medina, y Nauarro. El qual lo prueua por vna ley, *n* à fortiori. Y porque esto parece muy conforme a equidad, y razon, por lo menos quanto a este efecto, que le prefieren a los demas, quando el acreedor no puede pagar a todos. Y añade mas, que si la cosa valiesse mas, que lo que por ella se dio, pagando el precio, lo que queda es de los demas acreedores: y que este priuilegio no le tiene el acreedor en el dinero, quando el deudor vendio lo que auia comprado. Esta segunda opinion me parece mas conforme a razon, que es rezia cosa, que con la hazienda, que vno comprò sin pagarla, pague a otros.

i § Vẽdita, Instit. de rer. diuisi. l. quod vẽdidi, ff. de cõtrahe. emptione. Kd. § Vẽdita l Cou. li. 1. Variar. c. 7. n. 3. P. Naa. li. 4. ca. 4. n. 39.

m Sil. v. rest. 6. q. 5. versus igitur in rebus, Cai, v. restitu. c. 8. Med. de rest. q. 2. § 3. dictũ Naua. c. 17. n. 49. n. 2 ff. qnib. causis pignus &c.

Y hase de aduertir, que en las cosas que son de la Iglesia, o Fisco, o menor, no se passa el dominio, aunque se concierten, y entreguen, si en realidad de verdad, no se paga el precio, como se colige de vna ley, *o* y su glossa, y lo notan Bartulo, Panormitano, y otros. Y assi, aunque se aya vendido a tercera persona, la podran sacar.

o l. si curator ff de iure fisci ita tagl. Bart. in l. à D. Pio § si emptor, ff. de re iud. Pan. in c. cũ olim de officio deleg. p l. pen. ff. de relig. & sumpte funer.

8 Quarta conclusion. Entre las demas deudas de cosas, que se ha transferido el dominio, lo primero que se ha de pagar es, si el deudor se murio, el gasto moderado del entierro, como consta del derecho, *p* y lo dizen todos, y lo mesmo es, de hazer el inuentario, y guardar, y conseruar las cosas, que dexò el difunto: porque todo esto es en vtilidad de los acreedores. Y assi quando el testamentario haze estos gastos, se le deuen pagar primero, y ante todas cosas. Y los legados entran despues de las deudas del difunto. Mas si el heredero contraxo, o tiene deudas, primero ha de pagar los legados, que sus deudas: porq̃ la hazienda del difunto, segun derecho, *p* esta tacitamente obligada a los legados.

pl. 1. C. comũ deleg.

9 Mas pongamos por caso, que el difunto no tenia mas bienes, que os agenos, que estauan en propria especie. En tal caso se duda, que se deue hazer? Respondo, que no se deuen gastar estos bienes en la sepultura, pues no son suyos, saluo en caso, que no se pudiesse enterrar de otra manera, porque entonces se juzgaria, como que estaua en extrema necessidad. Mas esto a penas puede acontecer: porque de ordinario ay cofradias para enterrar a los pobres, o se puede pedir limosna facilmente.

10 Quinta conclusion. Entre los demas acreedores se han de preferir aquellos, que tienen accion real en los bienes del deudor, y esta accion real es, quando se dan algunos bienes en prenda, o se hypotecan general, o especialmente, ora sea con hypotheca tacita, ora con expressa. Assi lo tienen todos, y consta del derecho. *q* La razon es: porque estos tienen especial derecho à los bienes, y se hazen estas hypotecas, para mayor seguridad, y assi deuen ser preferidos.

q l. pro debito. C. de bonis author. iudi. post de. l. eos. C. qui potiores in pignore.

11 Y quanto a estas hypotecas se ha de aduertir, que el que presto el dinero para reparar, o cõseruar la casa, o naue tiene, especial hypoteca en ella, y se ha de preferir a qualquiera otra hipoteca, aunque sea especial de la misma casa, o naue, como consta de vnas leyes. *r* La razon es: porq̃ si este no emprestara el dinero, no se conseruara la casa. Y lo mesmo es, quando se empresto el dinero, para que la mercaderia se lleuasse donde se auia de vender, o para alquilar la casa donde se auia de guardar: como dizen otras leyes, *s* y es por la mesma razon.

r l. interdũ, ff. qui potio. in pignore. l. 28. ti. 13. p. 5.

Item, quando el tutor compra alguna cosa con el dinero de su pupilo, se deue preferir el pupilo a qualquiera otra hypoteca, como consta de otra ley. *t*

s l. huius enim. ff. cod. tit. l. 29. tit. part. 5.

Item, el que presta a otro dinero para cõprar la casa, con pacto de que la tal casa le quede hipotecada, se prefiere a los demas acreedores, aunque tengan hypoteca anterior (que es quando vno obliga sus bienes auidos, y por auer) consta de vna ley. *v*

t l. ideò ff. eodem tit. v l. licet eod. C. qui potiores in pignore.

Item, los frutos de las heredades, que estan arrendadas, estan especialmente hipotecados al arrendamiento aunque no se declare, como consta del derecho. *u*

u l. in fruct. ff. quibus caus. pignore x l. 2. C. de priuil. fisci.

Item, el que contrahe con el Fisco, *ipso facto*, obliga sus bienes con priuilegio de prelacion, como consta del derecho. *x*

y l. assiduis, C. qui potiores in pignore. § iuratin stitutionibus. z l. dotis tuæ C. de iur. dotium. al. vbi adhuc C. de iur. dotiũ, l. vlt. C. de pactis cõuenit.

Y assi mesmo los bienes del marido quedan hipotecados a la dote de la muger, como consta del derecho. *y* Y esta hypoteca, y la del Fisco tienen y gual derecho, conforme vna ley. Y este derecho de la dote se entiende a los bienes paraphrenales conforme a derecho, *a* y lo mesmo dizen Abbad, *b* y otros de las donaciones, *propter nuptias.*

b Abb. & alij comuniter inc. ex literis de pigno. ex l. 2. C. de bonis quæ liberis.

Y tambien, quando la cosa se compra con el dinero, que se empresto especialmente para esse efecto, queda especialmente hipothecada, como consta del derecho. *c*

c auch. de cõ la. dotis, § ite cõseques, collat. 3. d nouella, 96 c 4.

Item, quando empresta vno a otro dineros para la guerra, como es, para comprar el caualllo, ò armas, ò sustentarse en ella, tiene especial hipoteca, y se prefiere à la dote, aunq̃ sea posterior, como consta del derecho. *d*

Y por que los Reynos en esto suelen tener leyes especiales, que no se pueden ver todas, se ha de aduertir, donde sucediere el caso, à consultar con algun jurista docto, para saber, si ay alguna especial.

12 Sexta conclusion. Entre las hipotecas regularmente hablando se prefieren las primeras, como

Universidad de Deusto
Biblioteca

e l. 1 ff. qui potiores, & l.27.ti.13.p.5 fl.2.C. de priuilegijs fisci. Couli.1.var. c.7.n.1. & 2 Hgl.in l.5 ego, y sed condici, ff. de iure deliu, Coua. vbi su.n.1 & 7.eod. pa sto, il. assiduis, C. qui potiores, & l.33.ti.3. p.5.

K gl. in d.l. assiduis, §. fuerat, Cou. vbi su. cocl.3.

l Cou vbi su. coc.4. & 5.

m gl. in d.l. assiduis Salic. ibi, col.2. Socin. in l.1 ff. solut mat. to lu. vlt. inf. cr. 27. dif. 18.

n Led. in su. 2 p. tra. 8. c. 17. post. 4. cocl. du. 1.

o l. 2. C. de pig. l. quæspecialiter, C. de distra. pig. l. fin tt. 23. p. 3. Cou. li. 3. var. c. 18. n. 2. Villad. politi. c. 2. n. 130. Curia Phil. 2 p. §. 26. n. 8. Mătic. de tacit. conne. li. 11. ti. 2. n. 15. & tit. 22. n 18. tl. pro debito C. de bonis auctho iud. possidendis. ul si nõ exhe dierit, §. si pupillus, ff. co. tit. l 1. & 2. l. pupillus, ff. quæ in fraude credit.

y Sel. v. restitutio, 6. q. 8. Nau. c. 17. n. 52. a. l. pupillus.

mo consta del derecho, *e* y de aquella regla que dize: *Qui prior est tempore, potior est iure*: dixe regularmente hablando: porque en algunos casos esta dispuesto en derecho lo contrario, como acabamos de dezir, del que empresto el dinero para repara, ò conseruar la casa, o naue. Y entre la hypoteca del fisco, y la dote, hase de preferir la mas antigua, como dize vna ley, *f* y en caso de duda se ha de juzgar en fauor de la dote, como dize Couarruuias. *g* Y aduiertese, que la anterioridad no se ha de computar del tiempo de la paga, sino del tiempo del contrato, en que se hizo la hipoteca.

13 Y aduierteseme mas, que aunque los bienes paraphernales de la muger tienen hipoteca, no tienen priuilegio de prelacion, como dize vna glossa, *h* y Couarruuias con otros: y dize lo mesmo de la donacion propter nuptias.

14 Septima conclusion. La hypoteca tacita, por la dote de la muger se prefiere à otra qualquier hypoteca tacita primera, como consta del derecho. *i* Mas no se prefiere à la hypoteca expressa anterior, como dize vna glossa *k* comunmente recibida, y otros, que cita, y sigue Couarruuias. El qual dize *l* mas con otros, que la hypoteca tacita, que compete por la dote, se prefiere a la expressa posterior. Mas la hypoteca de la dote expressa, no se prefiere a otra anterior expressa conforme à vna glossa, *m* Saliceto, y Socino, aunque otros tienen lo contrario. De todo lo qual se vea lo que dezimos abaxo.

15 Y hase de aduertir, que las deudas priuilegiadas, aunque no parezcan los acreedores, se han de preferir, y ansi si despues de hecha la suficiente inquisicion, no pareciesse el acreedor, se han de dar a los pobres, como dize Ledesma, *n* con otros. Y en este caso sera muy buen consejo, hazer composicion con la bulla, y ay obligacion de hazerla: porque el deudor deue hazer lo que pudiere, para restituyr à todos los acreedores.

16 La hypoteca general anterior se prefiere à la hypoteca especial posterior, como consta de vnas leyes, *o* y lo dizen Couarruuias, Villa Diego, Curia Philipica, y Mantica: mas si el que tiene la general, tiene tambien hypoteca especial en los mesmos bienes, ha de hazer primero excusion en aquella, para boluerse à la general, como consta de las leyes citadas.

17 Nona conclusion. Entre los acreedores, que no tienen accion real en los bienes del deudor, sino solo en la persona, no se deue guardar antiguedad de tiempo, sino que se han de diuidir los bienes, pro rata, conforme las deudas, como dize vna ley, *t* y es comun doctrina de los Doctores. Y ansi no es licito pagar enteramente à vno no auiendo de donde pagar a los otros: porque essa paga es en agrauio de los demas, y assi se rescinden segun derecho. *u*

18 Aduierten aqui los Doctores, que quando ay muchos acreedores personales, entre los quales no ay priuilegio de prelacion, y vno dellos es mas diligente, y solicito, y lo pide por justicia en juyzio, ò fuera del, antes, que los otros le deue pagar el deudor enteramente, aunque sea la deuda posterior, y especialmente lo dizen Sylueestro, y y Nauarro. Y se colige de vna ley. La razon es: porque este hizo su derecho mejor, y los otros por la negligencia, le hizieron peor: y ansi dàdola razon, dize la ley citada. *Quoniam alij creditores suæ negligentiæ expensum ferre debent.* Mas no podria satisfazer por via de gratificacion, como se colige de la mesma ley, y lo dize Nauarro. Mas aduiertase, que si de hecho cobrò el vno antes que los otros, no estara obligado à restituyr, aunque sepa, q̃ no ay para pagarles à ellos, como dize Molia, *z* y se prueua de vna ley, la qual es justa, y ansi procede tambien en el fuero interior, aũque algunos no son deste parecer. Lo qual entiende el mesmo Molina aunque aya otros acredores priuiligiados, como, no tengan hypoteca, y le sigue Lesio. *a* y dize Molina lo mesmo, del q̃ recibio la paga de mano del heredero del difunto, La razon de todo esto es porque à el se le deuia, y fue vigilante en cobrarlo.

16 Tambien dizen Silueestro, Medina Aragon y F. M. Rodriguez, que si el deudor, pagasse de piedad al acreedor que està necesitado primero que à los demas, quedaria escusado, la qual opinion es muy piadosa, y por ser de hombres tan doctos, se puede seguir en practica. Aunque Ledesma *c* dize que es menester para esto, que la necessidad sea extrema, que no lo siendo, no parece, que la pobreza es titulo para que la paguen a este primero que à los otros. Lo qual en puto de derecho me parece mas verdadero, saluo en caso que este fuesse mas diligente, que por ahi podria mejorar su derecho. Y hase de aduertir, que la doctrina desta aduertencia, no ha de correr quando ay hypotecas en los acreedores, que no tiené priuilegio, de prelacion.

20 De todo lo dicho se infiere, que el deudor no puede con buena conciencia, quando no tiene con que pagar à todos los acreedores, pagar à vnos dexando à otros, sino es conforme al orden, que queda dicho, como todos dizen. Mas si lo hiziesse con buena fe, quedaria escusado.

21 Del mercader que antes que se alçasse, ò determinasse de alçar ò estuuiesse en estado, que no podia ser menos, se ha de dezir, que pudo pagar à quien quisiesse: no estando sus bienes hypotecados: mas no despues de alçado, ò estando en estado, ò determinacion de hazerlo, como dize el P. F. Manuel Rodriguez: porque ya en este caso seria en agrauio de los demas.

22 Dezima conclusion. Entre las deudas ciertas personales, que no tienen prelacion, aũq̃ vnas ayã nacido de delicto, y otras de contrato, no se ha de guardar orden, sino q̃ se deuen pagar pro rata de suerte, que si vno tiene deudas, que contrato por hurtos, y vsuras, y otras por contratos licitos, como compra, y venta, y gualmente deue pagar en proporcion, hasta donde llegare la hazienda. Esta conclusion tengo por mas prouable. Y la tienen Angelo, *e* Silueestro, Pedro de Nauarra, Aragon, Lesio, y otros. El fundamento es: porque las leyes, que disponen, que no se guarde orden entre los acreedores, que no tienen accion real en los bienes, sino solo personal, no hazen distincion entre lo que se adquirio licita, ò ilicitamẽte, y ansi *Vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus*, como dize el derecho. *f* Y tambien, porque aunque se haze mayor injuria en el hurto: mas despues

z Mol. de iust. to. 2. disp. 536 vers. hoc loco, l. qui ante, §. apud Labeonẽ & § sciendũ ff. quæ in fraud. creditor.

a Lef. vbi su. dub. 5. n. 4.

b Sil. v. restit. 6. n. 8. in fin. Med. de rest. q. 1. a. 1. Ara. 2. q. 62. a. 8. fo 299. col. 1. fr. Man. in su. 2. to. c. 46. n. 6

c Led in su. 2. p. tra 8. c. 17. post 5. cõc. di si. 3.

g Iuan. de Medin. de rest. q. 2. dub. 5. sa to. 2. 2. q. 62. a. 8. cocl. 2. in fi.

h Cai. v. restitutio. c. 8. Nau a c. 17 n. 52. i Ara. vbi su

despues que ha passado el termino en las deudas, que se contraxeron justamente, y gual injusticia es el no pagar esta deuda, y aquella, y es todo de vna especie, y ansi no ay mayor obligacion de pagar la vna, que la otra: que la injuria que se hizo en el hurto, cessò quando el hurto se acabò, y no queda mas obligacion, que de restituyr.

23 Lo contrario desta conclusion tienen Iuan de Medina, y Salon, diziendo que se han de restituyr primero las deudas, que se contraxeron injustamente, q̃ las q̃ se contraxeron justamente, y primero las que se contraxeron con mayor injuria del proximo. El fundamento es: porque la restitucion se ordena para relarcir la injuria, y ansi donde la huuiere mayor, obligarà primero la restitucion. A esto se responde, que la restitucion no mira tanto la injuria en el modo de recibir la cosa, como en la ygualdad de lo que se recibe.

24 Otros tienen lo contrario de la conclusion, por otro extremo, esto es, q̃ primero se deuen restituyr las deudas, que se contraxeron justamente, q̃ las que se contraxeron injustamente. Saluo si en los contratos licitos, que hizo despues que tenia la deuda de las cosas, q̃ tenia injustamente adquiridas, se hizo mas pobre, para poder restituyr las primeras. Ansi lo tienẽ Cayetano, *h* y Nauarro: cuyos fundamentos no son de mucha importancia, à los quales responde facilmente Aragon.

Todauia es mi parecer, que si alguno siguiesse la opinion contraria desta conclusion, por vn camino, ò otro, no lo auemos de condenar, pues tiene buenos padrinos.

25 Vltimamẽte digo, q̃ entre los acreedores, q̃ no tienen accion real, sino solo personal, no es improbable el dezir, q̃ se ayan de restituyr primero las deudas, q̃ primero se contraxeron, q̃ parece cõforme à razon: pues que podia el deudor pagarme jor, quando contraxo las primeras deudas, que las postreras. Y lo tienẽ Doctores graues, q̃ cita Lesio *k* y ansi, aunque tengo por mas prouable, lo que queda dicho, no condenare al que siguiere en practica este parecer.

K Lef. vbi su. dub. 6.

De la restitucion de los bienes espirituales.

Dificultad XXV. Si el que haze daño en los bienes espirituales, està obligado a restituyr.

El que haze daño en los bienes espirituales, induziendole a pecar, no està obligado de justicia a restituyr, mas podria estarlo por via de correction fraterna, n. 1. & 2.

Refierese la opinion contraria, n. 3.

El que por miedo fuerça, o fraude induze a otro a pecar esta obligado a restituyr, n. 4.

Refierese otra opinion, n. 5.

En el caso dicho no esta obligado a restituyr en dinero, ò otros bienes temporales, sino se sigue daño, num. 6.

El que tiene oficio de enseñar, y enseña cosas falsas esta obligado a restituyr, n. 7.

Que deue hazer si las enseño por ignorancia, n. 8.

El oficial, que sabe alguna arte particular, puede enseñarla a solos sus hijos, saluo, si fuesse absolutamente necessaria para la Republica, n. 9.

PRimera conclusion. El que haze daño a alguno en los bienes espirituales, induziendole à pecar, no està obligado de justicia a restituyr. Ansi lo tienen Sylueestro, *a* Cordoua, Soto, Ledesma, Pedro de Nauarra, Aragon, y otros. Y esto se entiende, aunque lo hiziesse por odio, que el mal afecto, como es contra caridad, y no contra justicia, no obliga a restitucio. El fundamẽto de la cõclusion es: porq̃ a este no se le haze injuria contra justicia pues peca de su voluntad: porq̃ *scienti & volenti non fit iniuria*: y ansi como si le persuadieran, q̃ echara quatro reales en el rio, no huuiera obligacion a restituyrselos. Ansi es aqui. Y mas que dado caso, que fuera esto contra justicia, tam poco huuiera obligacion à restituyr, porq̃ quando vno perdona la injuria, no ay obligacion a restituyrla, y aqui parece, q̃ la perdona, pues voluntariamente perseuera en el pecado, y no quiere salir del. Y de lo contrario se seguiria que el que en diferentes tierras escandalizo a muchos consuma la vida tendria obligacion a boluer a ellas, para reduzirlos a penitencia.

2 Dezimos en la concl. q̃ no està obligado de justicia a restituyr, porq̃ podria estarlo, por via de correccion fraterna, concurriendo las condiciones, que arriba diximos, como lo estaria qualquiera otro, que esperasse la emienda. Y aunque parece que tiene mas obligacion, que los demas por auer sido causa: mas esta mayor obligacion, no es de pecado mortal, como dize Nauarro. *b*

3 Lo contrario de la concl. esto es, q̃ esta obligado à restituyr, lo tienẽ Adriano, Ricardo, Angelo Cayetano, y Nauarro. El fundamento es: porque el que haze daño en los demas bienes, esta obligado à restituyr luego mucho mejor en estos, pues son mas preciosos, y dizen que la restitucion se ha de hazer induziendole à penitencia, y si esto no se puede (porque es mas dificultoso el conuertir à vno, que el peruertirle: que esto es lo que cuesta abaxo, ò echarlo à rodar, y lo otro cuesta arriba) estara obligado à procurar alcançar su conuersion, orando por el, y haziendo, que otros òren. A esto se responde, que aunque a este se le haga mayor mal, no es contra justicia, como queda dicho.

4 Segunda conclusiõ. El que por miedo, fuerça, o fraude induze a otro a pecar esta obligado a restituyr, como tienen comunmente los DD. El fundamento es: porque aqui ya se haze daño cõtar justicia, y ansi se ha de restituyr. Confirmase esto, porq̃ este mas pecò, que en el caso de la conclusiõ passada, y esto es contra justicia, como en otras materias. El modo de la restitucion sera procurar reduzirle a su libertad, que no peque de ai adelante, quitando la fraude, fuerça, o miedo.

5 Lo contrario desta conclusion, esto es, que no està obligado a restituyr, tienen Silueestro, *d* y Pedro de Nauarra. El fundamento es: porque la fuerça, miedo, o engaño no puede ser tan grande, que la obra no sea voluntaria: porque si esso fuesse, no seria pecado. Y si la obra es voluntaria, como el q̃ la haze padece voluntariamente el daño, no aurà obligacion a restituyr. A esto respondo, que aqui

a Sil. v. restit. 3. q. 1. Cordo. in su. q. 172. Sot. lib. 4. de iust. q. 6. a. 3. Cocl. 3. Led. 2. p. 4. q. 18. a. 2. S. sed quid dicẽdũ Nau. de rest. lib. 2. c. 2. n. 76. Ar. 2. 2. q. 62. a 2 fol. 176. col. 2.

b Nau li. 5. ti tu. 3. cõ 2 n 4 c. Adri in 4. q. 3. de resti. ad fin. Ricar. dis. 15. a. 4. q. 2. Ang. v. resti. in pr. Cai. v. rest. c. 7. Nata. c. 17. n. 11.

d Sil. v. resti. 3 §. 1. P. Nata vbi s. n. 70.

Universidad de Deusto
Biblioteca

aqui ay voluntario mixto, con inuoluntario: delo qual diximos arriba. Y esto basta para obligar á restituyr, como acontece en las donaciones, que se hazen por miedo, y quando alguno por miedo haze a vna donzella que se le entregue.

e sup. 1. p. tr. 3. dif. 7. n. 2.

6 Tercera conclusion. El que por miedo, fuerça, ò fraude induze á alguno a pecado, no està obligado a restituyr en dinero, ò en otros bienes temporales: sino es que se siga algun daño temporal. Assi lo dize Aragon. *f* El fundamento es: por que las cosas espirituales, y temporales, no son demanera que se puedan trocar vnas por otras. Mas si se siguiesse daño temporal, como si por miedo, ò fraude hizo a alguno, q̃ diesse vna cuchillada a otro, o se puso en estado del qual no pudo salir sin costa, en tal caso es llano, q̃ aura obligacion a restituyr, como la tiene el q̃ engañò vna dózella q̃ tiene necessidad de mas dineros para casarse.

f Ar vbi sup. v. et si quis quã rat.

7 Quarta conclusion. El que tiene oficio de enseñar alguna arte, ò ciencia, qualquiera q̃ sea, y enseña cosas falsas, haze cõtra justicia, y assi està obligado a restituyr, enseñando la verdad, y reparãdo los daños, q̃ se siguieron, como tienen Cayetano, *g* Ledelma, Pedro de Nauarra, y otros. Mas sino esta obligado de oficio, no tiene obligacion a restituyr, q̃ basta dezir, que enseñò mala doctrina, como dize Cayetano.

g Cai. Led. P. Nauar. vbi su. n. 80.

8 Y si se pregunta, que seria del q̃ por ignorancia inuincible, enseñò mala doctrina en cosas muy graues, que parece que no està obligado a restituyr, ni por razon de la cosa recibida, ni por razon de la injusta acepcion: Respondo, que miẽtras dura la ignorãcia, llana cosa es, que està escusado de restituyr: mas en sabiendo lo que hizo, està obligado: porque mientras dura el efecto, dura en el la accion, y assi, aũque quando lo enseñò, no hiziesse injuria por la ignorãcia, si ya se desengaño, que da injuria, mientras no le restituyen, amonestandole, y desengañandole. Y es à la manera del que echò fuego sin malicia a vnas mieses, que auiendole preso, tiene obligacion de pagarle.

9 Del oficial, que sabe alguna arte particular, q̃ no la sabe otro, dize Pedro de Nauarra, *h* que puede enseñarla, si quisiere a solos sus hijos, para que ganen de comer con ella, y no a otros: porque en esto no haze agrauio à nadie, saluo si fuesse absolutamente necessaria para la republica, tanto que no se pudiesse suplir: que si esto fuesse, vendria a ser conspiracion, o monopolio, que es quando se conjuran los mercaderes, que tienen vna mercaderia necessaria de no la dar, sino a tanto.

h P. Nauar. vbi su. n. 83.

Dificultad XXVI. Si el que impide a otro el entrar en Religion, o le saca della, siendo nouicio, o professo, esta obligado a restituyr.

El que sin fuerça, fraude, o engaño persuade a otro que no entre en Religion, o que no professe, no esta obligado a restituyr: y si lo haze con buen fin, y buenas razones, no peca, n. 1. & 2.

El que con fraude, o fuerça hizo a vn nouicio, que no professaße, esta obligado a restituyrle a el, y al Monasterio: mas no esta el obligado a entrar en Religion, & c. n. 3.

El que persuadio al Religioso professo, que apostatasse, sin fuerça, y fraude, no esta obligado a restituyr a la Religion, n. 4.

Mas si fue con fuerça, o fraude esta obligado a restituyrle a el el daño, que le hizo, y a la Religion tambien, n. 5.

Arriba se dixo, que pecado es quitar à vno el animo, que tiene de ser Religioso, agora tratamos de la restitucion.

a sup. tr. 3. di si. 8. n. 4.

1 PRimera conclusion. El que sin fuerça, fraude, o engaño persuade a vno, que no entre en Religion, o que no professe en ella: no tiene obligacion a restituyr. Assi lo tienen Salon, *b* Aragon, Pedro de Nauarra, Soto, y otros: aunque algunos tienen lo contrario. Y tienen esto, aunque lo hiziesse en odio de la Religion. El fundamẽto es: porque a el no le haze injuria contra justicia, pues el puede libremente professar, o no: ni tampoco a la Religiõ, que no tiene derecho al nouicio, hasta que professe: Verdad es, que de caridad auria obligacion a boluerle a persuadir.

b Sal. 2. 2. q. 62. a. 2. cõtro 3. tbol. 1. Arag. 2. ar. 2. P. Nau. li. 2. de rest. c. 2. n. 90. Soto, li. 4. de iust. q. 6. a. 3.

2 Y hase de aduertir, que el que con buen fin, y por buenas razones le persuadiesse, a que no entrasse, o no professasse, no pecaria, y aũ podria ser acto de caridad: como dize Pedro de Nauarra, *c* cõ otros, el qual añade, que el que le ruega, que no tome el habito, o professe por la vtilidad temporal, que le ha de venir, con ruegos importunos, como suelen hazer los padres, no se escusa de pecado, y por este camino se hã de juzgar los que sacan proui siones, para poner los nouicios en libertad, que si lo hiziessen para conocer, si verdaderamente entrauan libremente, no pecarian, mas *quis est hic, & laudabimus eum*, que de ordinario lo hazen para dissuadirlos.

c P. Nau. vbi su. n. 91.

Segunda cõclusiõ. El q̃ con fraude, o fuerça hizo al nouicio q̃ no professasse, esta obligado a restituyrle a el, y a la religion, como dizen todos, por el daño, que haze contra justicia. A el se ha de restituyr, quitando la fuerça, dexandole en su libertad, y desengañandole, y al Monasterio lo que vale la esperança de la hazienda del nouicio, e industria de la persona. La razon es: porque tenia derecho el Conuento pendiente de la voluntad del nouicio, y se la quito cõtra justicia como quãdo vno con fraude, o fuerça impide al testador que haga vn legado, o haze reuocar el que puso en el testamẽto, que es cosa llana, que deue restituyrlo, no obstãte, q̃ estaua en libre potestad del testador. Mas no estara este obligado, a entrar en Religion en lugar del otro como tiene la mas comun opinion: porque la profession ha de ser voluntaria, y libre, conforme a lo que dixo Christo, *d Si vis perfectus esse, vade, & vende omnia quæ habes*, &c. Pruebase tambien: porque si este negocio se pusiesse en tela de juyzio, y constasse de la verdad, no le mandarian a el professar en la Religion, ni jamas se obligo a nadie a esto por graues pecados, que viuiesse cometido. Y tambien: porque los Religiosos no son como esclauos, sino como hijos. Y assi, como quando a vno le matan a su hijo, no le obligan al que le mato que de otro, assi es aqui. Y quanto a esto se juzgara, como persona q̃ no puede restituyr. Mas dize Aragon, *e* que sino pudiesse restituyr el interes, que auemos dicho, sino es entregandose por esclauo al Conuento, lo deue hazer, como estarà vno obligado, que no puede restituyr de otra manera, a hazerse esclauo del arredor. Mas esto no tiene bastante fundamento: porque nadie esta obligado a restituyr cayẽdo de su proprio estado, como queda dicho arriba. *f* Mas seria verdadero esto, no haziendose esclauo, sino siruiẽdo de balde, si fuesse persona que lo pudiesse hazer, conforme a su estado.

d Matth. c. 19.

e Ar ag. vbi sup. Versus. dico vltim.

f sup. hoc tract. dif. 21.

4 Tercera conclusion. El que persuadio al Religioso professo, que apostatasse de la Religion, sin fuerça, ni fraude, no esta obligado a restituyr a la Religion, como dize Salon, *g* Pedro de Nauarra, Lesio, y otros. El fundamento es: porque el Religioso es como hijo, y el que persuade a vn hijo que dexe la casa de su padre, no esta obligado a restituyrle lo que auia de ganar: porque no lo deuia el hijo de justicia. Y mas, q̃ si el mesmo Religioso apostata se voluiesse al Conuento, nadie le obligara que restituya, lo que auia de aprouechar en esse tiempo al Conuento, luego tampoco el que le persuadio. Yassi ay grande diferencia entre el Religioso, y el siervo, quanto a esto: porque el siervo se compra para la vtilidad temporal del Señor: mas el Religioso professa para seruir a Dios, lo qual haze libremente. Confirmase esto: porque si el Religioso, que es Cathedratico, por su malicia dexasse de leer, no esta obligado a restituyr al Conuento, lo que por esso perdio, ni tampoco si se passasse a otra Religion.

g Salon vbi sup. concl. 2. P. Nau. vbi sup. n. 93. Lessi. de iust. li. 3. c. 8. dub. 5. num. 16.

5 Quarta conclusion. El que hizo apostatar al professo con fuerça, o fraude esta obligado a restituyr al professo el daño que le hizo, y tambien a la Religion, como dizen los Doctores citados, y se prueua *a fortiori*, de lo que queda dicho del nouicio. Mas ha se de aduertir, que si cesso la fuerça, y dolo, y toda via el Religioso se quiso quedar apostata, solo estara obligado a restituyr el que hizo el daño, mientras duro la fuerça, o dolo, como nota Lesio: *h* porque despues, ya no haze el daño, sino el mesmo Religioso, que no quiso voluerse.

h Lessius vbi sup.

De la restitucion de la vida, y miembros.

Dificultad XXVII. Que obligaciõ tiene de restituyr quanto al daño temporal, el que mata a otro, o le hiere, o corta miembro.

El que mata a otro, o le corta algun miembro, & c. esta obligado a pagar los gastos de la cura, lo q̃ pierde de ganar y los daños que de ay le vienen, num. 1.

Infierense de aqui dos resoluciones con vnas moderaciones, num. 2. & 3.

Hanse de pagar enteramente los daños, y si se ha de pagar el entierro, y a las personas a quien sustentaua, & c. num. 4.

El tiempo desta obligacion ha de ser arbitrario, numero 5.

No ay obligacion de pagar las deudas que deuia el difunto, sino le mataron con esse fin, num. 6.

1 ABaxo trataremos del homicidio, y mutilacion, que es pecado contra justicia, agora trato aqui solo de la restitucion, que de ay nace. Y esta puede ser de los daños temporales, y de la mesma muerte en si, y deformidad. En esta dificultad tratare de lo primero, y en la siguiente de lo segundo.

a Inf. tra. 12.

1 Respondo a la dificultad, que el que mata a otro, ò le corta algun miembro, ò le hiere, o deforma, esta obligado a pagar los gastos de la cura, y la ganancia, que pierde, y los daños, que de ay le vienen, que se llama, *lucrum cessans, & damnum emergens*. Assi lo tienen todos, y consta de lo que se dize en el Exodo, *b* y se dize en vn texto del derecho por estas palabras: *Si rixati fuerint viri, & percusserit alter proximum suum lapide, vel pugno, & ille mortuus non fuerit, sed iacuerit in lecto, qui percusserit, operas eius, & impensas in medios restituat.* Y esta ley como es moral, que pertenece al derecho natural, no esta derogada por la ley Euangelica, como las leyes judiciales, y ceremoniales, conforme a lo que diximos arriba. *c* Tambien se prueua la conclusion de otro texto, *d* que dize. *Si culpa tua datum est damnum, vel iniuria irrogata, seu alijs irrogantibus opem forte tulisti, aut hæc imperitia tua, siue negligentia euenerunt, iure super ijs satisfacere te oportet.* Y mas claro lo dize vna ley.

b Exod. 21. Vel fertur inc... de iniurijs.

c Sup. 1. p. tr. 2. dif. 3. d c. si culpa, de iniurijs, l cum liberi ff. de noxali actio.

2 De lo qual se colige lo primero, q̃ el que matò, o cortò miembro, ò mancò, al esclauo, esta obligado a restituyr al señor el valor legitimo del siervo, fuera del daño, que al mesmo siervo le haze, q̃ quedando manco, y no pudiendo trabajar, hanse le de restituyr los alimentos: porque todo esse daño se hizo.

3 Lo segundo se infiere, que el que mata al oficial, que sustenta su familia, esta obligado a restituyr a su muger, y hijos, no obstante que a el le castigue la justicia, y le ahorque, como tienen Couarruuias, *e* Antonio Gomez, Nauarro, Salon, Aragon, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. El fundamento es: porque aquel castigo solo mira a la recompensa de la injuria, que se haze a la Republica, como consta del derecho, y assi no le libran de la deuda, que deuia a la parte, como tampoco el ladron queda libre de la restitucion: porque le ayan açotado. Y assi los herederos estaran obligados a esto, si el delinquente tenia bienes libres, y los condenan a esto en el fuero exterior. Y si la hazienda del delinquẽte vino al fisco, el tendra obligacion a restituyr.

e Couar. lib. 2. Varia. c. 10 n. 7. Gomez. tom. 3. c. 3. n. 37. Nau c. 15 nu. 25. Salon de iust. to. 1. q. 62. ar. 2. cõtrou. 10 Ard. 2. fol. 180

Mas ha se esto de moderar, que proceda, quando el juez le ahorco, de oficio, y no a instancia de la parte, que si fue a instancia della, que no quiso perdonar la injuria, aunque le ofrecian satisfacion, o pedian perdon, por el mesmo caso da a entender, que se contenta con la muerte del homicida, y no parece que quiere mas satisfacio, y assi no auria obligacion de restituyr: como dize Salõ. *f* Y tambien modera esto Lesio, *g* que no preceda la obligacion de restituyr, sino en caso que los he-

f Sal. vbi sup. g Lessius. lib. 2 de iust. c. 9. dific. 22. nu. 139.

rederos lo pidan. Lo qual no suele hazer la gente honrada, que se contenta con la muerte del delinquente.

Y ha se de aduertir, que quando el muerto perdonò à la hora de la muerte toda la deuda, y satisfacion, aunque estando en derecho natural pecaria, si sus hijos tuuiessen necesidad: mas con todo no tendrian obligacion los herederos à restituyr, como dize Salon: *h* porque si perdonara àvn ladron lo que le hurtò, no tuuiera obligacion de restituyrlo à los hijos, aunque toda via podrian lleuar los hijos algo, por perdonar la action, que tenian contra el delinquente, lo qual es estimable aprecio. Mas estando en derecho positino, en las Prouincias donde el padre no puede quitar al hijo mas que la quinta parte de los bienes, no podra el padre perdonar la satisfacion, sino es en quanto cabe en el quinto. Aunque otros dizen, q̃ esto no se computa entre los bienes del difunto, de que hablan las leyes, que los hombres honrados todo lo suelen perdonar.

h *Salon vbi sup. contron. 9.*

4 Quanto à la cuenta, que ha de auer de los daños, se ha de aduertir, que las costas enteramente se han de pagar, que en esso no ay duda. Y quãto al entierro, no parece que ay obligacion à gastarle, pues lo mesmo auia de ser, si muriera de muerte natural: como dize Lesio, *i* saluo, si por acelerarse, se perdio lo que se auia de ganar con el dinero, que esso pertenecera al Lucro cessante. Quanto à los demas daños se deuen *juzgar*, *ad arbitrium boni viri*, en esta forma, que ay obligacion à sustentar à la muger, y hijos que sustentaua el difunto, y sus padres, si es que los sustentaua, como dizen Salon, *k* Aragon, y otros. Mas no à los demas que sustentaua voluntariamente, conforme à la comun. Y quanto à la cuenta del lucro cessante, no se ha de atender à todo lo que el oficial podia ganar, sino à lo que de hecho ganaua, quitando las fiestas, y lo que auia de gastar con su persona. Y no se le ha de quitar lo que valia su trabajo, como dizen Couarruuias, *l* Lesio, y la comun: que si esso se quitasse, apenas quedaria nada: y tambien, porque el que injustamente impide à vno, que no trabaje, tiene obligacion de restituyr lo que auia de ganar. Tambien se deue considerar, que como dize la regla comun: *Id quod est in spe, non æquipollet ei, quod est in re*: que es lo que dize el Prouerbio Español, mas vale paxaro en mano, que buytre volando, que tambien podria caer malo el oficial: y assi todo esto se ha de considerar. Y tambien la condicion del oficial, que si era holgazan, menos obligacion tendra el que le mato.

i *Lesius vbi sup. dub. 24.*

K *Salon vbi sup. contro. 7 Arag. pag. 281. col. 2.*

l *Cou. lib. 2. vari. c. 10. n. 7. Lesius vbi sup. dub. 19. nu. 125.*

5 Quanto al tiempo, que dura esta obligacion, Angelo, *m* Couarruuias, y otros se van por la cuenta, que haze vna ley *n* de los alimentos, que se mandan à vno de por vida, que la cuentan hasta sesenta años, pero esto parece muy riguroso, por la incertidumbre que tiene la vida, y assi parece à otros que esto ha de ser arbitrario. Y deste parece es Lesio, *o* aunque à mi juyzio en el modo de arbitrar se deue tener atencion à esta edad, considerando las circunstancias de la persona, quanto à su salud, y fuerça.

m *Ang. v. restitu. 1. §. homicida Cou. lib. 2. var. c. 10. num. 7.*

n *l. hæreditatum ff. ad lege falcidiã. o Lesius vbi sup. dub. 20. nu. 128.*

6 Las deudas que el difunto deuia, no tiene obligacion el que le matò à pagarlas, sino es que le matasse con esse fin, segun la sentencia mas prouable, que tienen Salon, *p* Bañez, y otros. La razon es: porque este daño se siguio accidentalmente, pues que no lo procuro, y no estaua obligado â mirallo.

p *Salon vbi sup. contra.* 8. *Bañez 2. 2. q. 62. art. 2. dub. 6.*

Dificultad XXVIII. Si el que matò à otro, ò le hirio, està obligado à restituyrle algo por el daño natural.

El delinquente, à quien castigò el juez por el delicto, no tiene obligacion à restituyr el daño natural, nu. 1.

Sino le castigo el juez, segun opinion mas verdadera, està obligado à restituyr nu 2.

Refierese la opinion contraria, la qual es prouable, num 3.

Respondese à los argumentos de la segunda, numer. 4.

1 EN esta dificultad es cierto, que quando al delinquente le castiga el juez por el delicto, que cometiò, no ay obligacion à restituyr nada, por el daño natural, que es por la vida, ò por la señal de la herida. Porque la sentencia justa del juez absuelue al reo en padeciendo la pena que le dà, y las leyes, que castigan estos delictos, dan pena equiualente à ellos, y assi en pagandola, no ay obligacion à pagar mas.

2 La dificultad està, quando no ay sentencia de juez, si en tal caso, ay obligacion de satisfazer algo por la muerte, ò por la fealdad de la herida. Acerca de lo qual ay dos opiniones. La primera es de Sancto Thomas, *a* Escoto, Syluestro, Aragõ, Salon, Couarruuias, y otros. Esta sentencia dize, que ay obligacion à satisfazer, quando vno mata, ò corta algun miembro à otro, por el daño temporal, las palabras de Sancto Thomas son estas: *Quando id quod est ablatum, non est restituibile per aliquod æquale, debet fieri recompensatio, qualis possibilis est: puta, cum aliquis alicui abstulit membrum, debet ei recompensare, vel in pecunia, vel in aliquo honore, considerata cõditione vtriusque personæ ad arbitrium boni viri.* El fundamento es, porque este hizo daño contra justicia, luego tiene obligacion à restituyrle, y como no puede en los mismos bienes, deue hazerlo en otros equiualentes, en la mejor manera que pudiere, segun estimacion moral. Fauorece esto lo que se dize en el Exodo: *Si quis percusserit seruum, & luscum eum fecerit, dimittet eum liberum, pro oculo quem eruit.* Y en el mesmo lugar se dize: *Si quis occiderit mulierem prægnantem, & abortum fecerit, subiacebit damno, quod maritus postulauerit, & arbitri iudicauerint.* Y como estas leyes son morales, que pertenecen al derecho natural, no cessaron con la ley nueua, conforme a lo que diximos arriba. *c.* Y vemos la costũbre, que se suelen componer los que hazen estos daños con los herederos del difunto, o con el herido, dandoles algun dinero, y ninguno los condena por esso. Y no vale dezir, que no se pueden estas cosas restituyr con ygualdad: porque si vno deue cien mil ducados, que no puede restituyr

a *D. Th. 2. 2. q. 62. art. 2. ad 1. Scot. in 4. dist. 15. q. 3. Sylu. v. rest. 3. §. 2. Arag. super D. Th. vbi sup. pag. 183. col. 1. ad fin. Salõ. ibidem contra. 4. Conar. lib. 2. variar. c. 10. nu. 7. ver. tenetur.*

b *Exod. 24.*

c *Sup. 1. p. tra. 2 dis 3.*

restituyr igualmente, con todo deue restituyr lo q̃ pudiere.

Y conforme a esta opinion se ha de dezir, que el que cortò a vno el braço, o le manco, le ha de recompensar con dineros, o otra cosa, al aluedrio de varon prudente, consideradas las circunstancias: porque aunque es de orden superior, se estima a precio, segun la estimacion humana. Y si le quito la vida, le ha de recompensar en Missas, sufragios, y otros bienes espirituales: porque la restitucion se ha de hazer en vtilidad del q̃ fue damnificado, y no se puede hazer de otra manera. Fuera desto, tambien se ha de hazer alguna recompẽsa a los herederos necessarios, porque la vida de aquel, tambien era bien suyo dellos, de lo qual se ha de hazer recompensa. Esta opinion tengo por mas verdadera.

3 Otra opinion dize, que no ay obligacion de restituyr el daño temporal en estos casos. Esta opinion parece que fue del Maestro *d* de las Sentencias. Y dize Bañez, que es de hombres doctissimos de nuestros tiempos, en especial del Maestro Victoria, y la tiene fray Pedro de Ledesma con Orellana, y assi mesmo la tiene Nauarro, vna glossa, Pedro de Nauarra, y Lesio. Fundasse esta opinion en vnas leyes, e que dizen, que el hombre libre no se puede estimar a precio, y particularmente dize vna, *f* despues que ha dicho que se deue pagar la cura, y el daño temporal: *Cicatricũ autem, & deformitatis nulla sit æstimatio, quia liberum corpus nullam recipit æstimationem.* Lo segundo: porque de otra manera, aunque al delinquente le ahorcassen, estarian sus herederos obligados a restituyr, como acontece en el hurto, y lo mesmo seria, aunque el Rey, por causa justa, perdonasse la muerte. Lo tercero: porque la restitucion se ha de hazer al verdadero Señor, y ninguno lo es de su vida, y miembros, como que da dicho. *f* Lo quarto, porque el que comete adulterio, haze agranio a la adultera, y al marido en la honra, y no se le restituye a dinero, luego assi es aqui. Lo quinto, porque si el homicida estuuiesse obligado a orar por el que mato, por no le poder restituyr, tãbien el ladron quando no puede restituyr, estaria obligado a orar por el acreedor, lo qual nadie lo dize. Lo sexto, porque de otra manera el que mata a vn esclauo, auria de restituyr el daño, y tambien la vida: y el que desflora vna donzella auria de pagar la dote, y mas la virginidad.

d *Magist. in 4. dist. 15. Bañez. 2. 2. q. 62. ar. 2. dub. 4. concl. 2. P. de Led. 2. p. Sum. tra. 8. c. 6. dif. 1. versu digo lo segundo. Nauar. in Sum. c. 15. nu. 22. glos. in c. 1. de iniurijs P. Nau. lib. 4 4. c. 1. nu. 80. Les. lib. 2. de iust. c. 9. dub. 25. n. 141.*

e *l. liber homo ff. ad leg. aquiliam l. 2. ff. de ijs qui dicec vel effud. sin ff. eodem tit.*

f *Sup. tract. 10. de domin. dific. 9.*

Esta sentencia moderan los Doctores, mayormente Bañez, y Ledesma diziendo, que el confessor ponga penitencia pecuniaria al percussor, si la puede pagar: aunque no dizen que es necessario *simpliciter*. Y dizen, que esta opinion no fauorece a los delinquentes, porque antes exagera su pecado, viendo que la vida, salud, y miembros son de tanto precio, que no admiten restitucion pecuniaria.

Lo que en esta controuersia me parece es, que tengo por mucho mas verdadera la primera opinion, aunque tengo por prouable esta segunda, y assi el confessor amoneste al penitente, segun la primera, que es mas segura, mas si el penitente quisiere seguir esta postrera, bié podra, por lo que diximos arriba, *g* y pues tiene padrinos cã doctos, no le podremos condenar. Y aun en caso dificultoso se aura de seguir en practica, que no se ha de angustiar al penitente, pudiendo librarlo.

g *Sup. 1. p. tr. 1. diff. 10. n. 2. & dif. 12. num. 12.*

4 Estando en la primera opinion, respondo a los argumentos de la segunda. Al primero digo, que las leyes no quisieron tassar la restitucion desto, porque no se puede dar condigna, mas no se sigue de ay, que no se deua nada, ni dizen tal las leyes, y assi como no podemos pagar ygual a Dios a los Padres, y Maestros, y no se sigue desto, que no les debemos nada: assi es aqui. Y quando las leyes ordenaran otra cosa, se viniera de mirar mas a las del Deuteronomio, que trae la primera sentencia, pues son de derecho natural. A lo segundo respondo, que el ladron retiene los bienes q̃ ha hurtado, por lo qual esta obligado a restituyr, aunque le castiguen: mas el que mata no retiene nada, y assi pagando en el mesmo genero, satisfaze: y aunque el Rey le perdone la pena de la ley, no por esso quedara escusado de pagar el daño natural, que hizo. Al tercero respondo: que aunque vno no es señor de su vida, y miembros, mas es su guarda, y son vn gran bien suyo, y assi por tan gran daño, como en esto se le haze, se deue restituyr. Al quarto se responde: que como la adultera consienta, no se le deue restitucion, como diximos arriba *h* del que induze a otro a pecar, y al marido no se haze restitucion, porque no esta en vso. Y esto basta para cosa moral. Al quinto respondo. Que ay diferente razon, porque el ladrõ si tiene de que, esta obligado a restituyr ygualmẽte, y sino lo tiene, no esta obligado a restituyr en bienes superiores, como son oraciones, mas aqui restituye esse en bienes inferiores, que son dineros. Y mas que la hazienda deue se restituyr viniẽdo a mejor fortuna, aunque se aya orado por el acreedor, porque ya se puede restituyr: mas aqui como no se pueden restituyr estos bienes en si, deuense restituyr en otros inferiores. Al sexto respondo. Que al señor no le ha de restituyr mas del daño, y al esclauo la vida orando por el. En lo que toca a la donzella diremos mas abaxo. *i*

h *Supra hoc tr. dif. 7. vid. infra hoc tr. dif. 34.*

i *Inf. hoc tr. dif. 30.*

Dificultad XXIX. A que esta obligado el que mato a otro en desafio, o defendiendose.

Quando dos se desafiaron, y fueron libremente a reñir, el que mato al otro no esta obligado a restituyr, ni puede el heredero del muerto pedirlo, num 1.

Quando vno desafio a otro, que salio, porque no podia escusar la infamia de otra manera, aquel esta obligado a restituyr, y esse no, num 2.

El que se pudo defender, sin matar, o herir, e hirio, o mato, esta obligado a restituyr, num. 3.

El que mata a otro defendiendose, cum moderamine inculpatæ tutelæ, no esta obligado a restituyr, nu. 4.

1 PRIMERA conclusion. Quando dos riñen, y ambos se desafian: de suerte que ambos van libremente a la pendencia, aunque vno mate al otro, o le corte algun miembro,

Universidad de Navarra Biblioteca

K *Sal.* 2.2.q. 62.art. 2.con cl. 11. *Bañez. ibi, dif.* 5.

no estara obligado a restituyr, como dizen Salon, K Bañez, y otros, por la regla comun, que dize. *Scienti & volenti non fit iniuria, nec dolus.* Y assi si pudiesse el heredero ante el juez, pecaria contra justicia commutatiua, y estaria obligado a restituyr lo que recibio, y el daño que hizo. Lo qual noten los Confessores, quando confessaré a vno que se esta muriendo, que hagan que lo mande assi a sus herederos.

2 Segunda conclusion. Quando vno desafio a otro, y el salio al desafio: porque de otra manera no podia huyr la infamia, si el que desafio, hirio, ò mato al otro, estara obligado a restituyr: mas si el otro le hirio, ò mato a el, no: como dizen los Doctores citados. La primera parte de la conclusion se prueua: porque en aquel caso, el que desafio, hizo injuria, y violencia al desafiado, y assi aunq̃ salio al desafio voluntariamente, fue mixto con inuoluntario, y esto no escusa al agressor de la restitucion: como tambien diremos *l* hablando del juego, y de las donaciones. La segunda parte de la conclusion cõsta de la passada, y se prueua, porque en este caso, el que desafio al otro, cede de su derecho.

l *Infra tract.* 28.*dif* 4. & *tr* 2.19.*dif.*5.

3 Tercera conclusion. Quando vno acomete a otro, el qual se puede defender, sin herir, ni matar, y con todo esso lo haze, esta obligado a restitucion, como dize Nauarro, *m* Syluestro, y otros. Porque este homicidio ya fue voluntario, y contra justicia: aunque en esto ha se de mirar la causa que dio, para que le acometiessen: porque sino dio ninguna, el que le acometio, ya parece ceder de su derecho, como el que desafio.

m *Nauar. in sum. c.*15.*nu.* 27.*Syl. v. restitutio.* 3. *q.* 2.

4 Quarta conclusion. Quando vno acomete a otro para matarle, y el otro no se pudo defender, sino es matandole a el, que llaman los Doctores, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, es cosa llana, que no esta obligado a restitucion, aunque le mate, como todos dizen, ni deue pena ninguna conforme à vna Clementina: *n* y esto se entiende, aun antes que el agressor le aya herido, que basta verle que viene armado contra el, y que no se puede defender de otra manera, como dize Antonio Gomez, o y otros cõmunmente, y se prueua de vna ley, *p* que dize. *Siquis percussorem ad se venientem gladio repulerit, non vt homicida tenetur, quia defensor suæ salutis, in nullo peccasse videtur.* Y otras leyes que concuerdan con ella. Y dize mas Antonio Gomez, *q* que tambien puede licitamente el pariente matar al que acomete a su pariente, quando no le puede defender de otra manera, y lo mesmo quando se defiende al estrasio. Y al fin todas las vezes que la defensiõ fuere licita, como no es contra justicia, no ay obligacion a restituyr, como no se incurre en irregularidad, segun diximos arriba *r*

n *Clement. si furiosus, de homici.*

o *Ant. Gom. tom.* 3. *varia. c.*3.*nu.* 22.

p *l. si quis per cussorem, C. ad legẽ Cornel. de sicarijs.*

q *Gomez vbi sup. nu.* 21.

r *Sup. 1. p. tr.* 21.*dif.*24. *n.* 11.

De la restitucio que nace del estrupo o adulterio, y actos deshonestos.

Dificultad XXX. Que obligacion tiene de restituyr el q̃ desfloro vna donzella.

Si fue sin fuerça, ni engaño, sino que ella consintio libremente, & c. no ay obligacion a restituyr en el fuero de la conciencia, aunque en el fuero exterior le obligaran. num. 1. & 2.

Refiere se otra opinion. num. 3.

Quando el que desfloro la donzella era rico, y ella muy pobre, siempre esta obligado a restituyrle algo, aunque no se lo aya prometido. nu. 4.

Es prouable, que el que desfloro la donzella, esta obligado a restituyr al padre el daño, nu. 4.

Tambien es prouable lo contrario, num. 5.

No esta obligado a restituyr al padre la honra que le quito en el caso dicho, num. 6.

El que prometio a la donzella, aunque sea fingidamente, de casarse con ella, si se le entregaua, y ella lo hizo, tiene obligacion de casarse con ella, y lo mesmo es, si le prometio dotarla, & c. numero 7.

Que obligacion le queda, si el padre no se la quiere dar, o se emboluio con otro, o no la hallo donzella. num. 8.

El que por fuerça, o engaño desfloro vna donzella, esta obligado a restituyr todos los daños de hazienda, y honra a ella, y a sus padres, nu. 9.

Refiere se vna opinion, num. 10.

El que solicito a la donzella con diligencias extraordinarias, o ruegos importunos, esta obligado a restituyr el daño a ella, y a sus padres, n. 11.

El que la començo a hazer fuerça, tambien deue restituyr, aunque despues ella consintiesse, n. 12.

El que esta obligado a restituyr por auer desflorado la donzella, no esta obligado a pagarle toda la dote por entero, antes de la sentencia del juez. num. 13.

Si ella se casa tambien como si estuuiera donzella o professo en Religion, o murio, no tiene obligacion a restituyr el que la desfloro, nu. 14.

Refiere se la opinion contraria, y responde se a sus argumentos, num. 15.

El que trato con vna muger, que estaua en reputacion de donzella, y no lo era, sino queda infamada por culpa del, no tiene obligacion de restituyr num. 16.

Quando vno desflora a su esclaua con fuerça, o engaño, esta obligado a restituyr, y como se ha de hazer, num. 17.

1 PRimera conclusion. El que desfloro vna donzella sin fuerça, ni engaño, ni ruegos importunos, o promessa, sino que ella consintio libremente de su voluntad, o rogada leuemente, no tiene obligacion a restituyrle nada en el fuero de la conciencia. Assi lo tienen Bañez, a Salon, Archidiacono, Rebelo, Lesio, Soto, Nauarro, y otros que refieren. Y es comun: y prueuase por aquella regla *b* de derecho, que dize: *Scienti, & consentienti non fit iniuria, neque dolus.* La razon es: porque aunque la donzella no es señora de su cuerpo, es señora del vso del, y assi como el que voluntariamente dexa cortarse vn braço, o desafio a otro, y en el se le cortaron, no ay obligacion a restituyrle nada, assi es aqui. Solo podria auer obligacion de caridad a reduzirla a buen estado.

a *Bañ.* 2.2.*q.* 62.*ar.* 2. *dub.* 7. *Salo contr.* 9 *Archi. c.* 1 & 2. *de adul te. Rebel. de iustit. 1. p. li.* 3. *q.* 8. *Les li.* 2. *c.* 10. *dub.* 2 *Soto. lib.* 4. *de iust. q.* 7. *art.* 1. & 2. *Nauar. c.* 16. *nu.* 16.

2 Dezimos en la conclusion, en el fuero de la conciencia, porque en el fuero exterior obligarã la a dotarla, o casarse con ella: porque se presume engañada, conforme a derecho, *c* y lo dizen assi Antonio, *d* Panormitano, y communmente los Iuristas. Y no solo se presume engañada, sino q̃ tambien se presume donzella, aunque no lo sea, sino se prueua lo contrario, como dizen los mesmos Doctores.

b *c. sciẽti. de reg. iur. in* 6.

c *l. vnica, ff. de raptu.*

d *Anto. Panor. & DD. in c.* 1. & 2. *de adulterijs*

3 Paludano, *e* y algunos otros dizen, que se le deue hazer restitucion, y esto aunque el padre cõsintiesse en el estupro, porque ella no es señora de la integridad de que la priuan, y tambien por vn texto, *f* que dize, que el que hiziere daño, tiene obligacion de restituyrlo. A este argumento se responde con lo que queda dicho: y al texto digo, que habla, quando el daño se haze con injuria, lo qual no es aqui.

e *Palud. in* 4 *dist.* 15. *q.* 2.

f *ca. si culpa, de iniurijs.*

A duierten Salon, *f* y Bañez, que quando el que desfloro la donzella, es rico, y poderoso, y ella pauperrima, estara obligado a restituyr alguna parte de la dote, aunque no se lo aya prometido. El fundamento es: porque en este caso parece que ay alguna manera de pacto implicito, y tacito, que debaxo desta esperança consiente ella que le parece queda luego remediada, que como ven las donzellas, que en el fuero exterior condenan a los que pecan en esto, tienen por cierto, que siempre ay obligacion, y por esso se pierden con Caualleros, y personas ricas. Y esto es muy conforme a la piedad Christiana, lo qual deue aduertir el confessor, para no absoluer facilmente a estos. Y en qualquiera sucesso sera buen consejo, ponerles alguna penitencia pecuniaria, que les den.

f *Salõ. & Bañez. vbi sup.*

4 Segunda conclusion. En el caso de la conclusion passada es prouable la opinion del que dize, que esta obligado el que cometio el estupro a restituyr al padre el daño que hizo, quanto a la dote. La qual tienen Gutierrez, *g* Valencia, F. Luys Lopez fray Manuel Rodriguez, y otros. El fundamento es: porque en esto padecio daño el padre en los bienes de fortuna, que tienen necessidad de mayor dote para casarla, el qual daño se deue restituyr: y tambien porque esta a cargo del padre, el guardar la donzella habil para casarse, y assi guardarle el claustro virginal. Y aun Salzedo, *h* Cordoua, y Gutierrez dizen, que es lo mesmo, quando esta debaxo del curador.

g *Gutier. lib.* 1. *qq. canon. c.* 37. *n.* 24. *Valen.* 2.2. *disp.* 9. *q.* 3. *punct.* 3. *Lopez.* 1. *p. c.* 76. & 77. & 107. *Fray Manu. 1. to: sum. c.* 208. *n.* 3.

h *Salz. in addition. ad Diaz. ca.* 83. *n.* 6. *y. non de beat. Cordo. in qq. li.* 1. *q.* 13. *colum.* 4.

5 Tercera conclusion. Tambien es muy prouable, que en este caso no esta obligado a restituyr a los padres, lo qual tienen Soto, *i* Pedro de Nauarra, Bañez, Salon, y Thomas Sanchez (aunque tiene por prouable lo contrario) y otros que alegan. El fundamento desta sentencia es: porque consintiendo ella libremente, no se haze injuria a su padre, ni curador, que ella es señora del vso de su cuerpo, y puede inhabilitarse para se casar, y casarse con quien quisiere, aunque sea contra voluntad de su padre. Y tambien, porque ella mesma aunque tuuiesse de donde, no esta obligada a restituyr nada al padre, ò al curador, con ser la causa principal, y mas eficaz del daño: luego tanto poco el que la desfloró, que es causa menos principal. Y assi ambas estas dos opiniones me parecen prouables, y tienen buenos padrinos, que las defienden.

i *Soto li.* 4. *de iust. q.* 7. *ar.* 1. & 2. *P. Nauar. lib.* 2. *c.* 3 *dub.* 2. *n.* 42. *Bañez vbi su. contro.* 5. *San ch. de matri. li.* 7. *disp.* 14. *n.* 11. *to.* 2.

6 Bañez, k y Salon dizen, que estara obligado este a restituyr al padre la hora que le quito, mas Sanchez *l* tiene lo contrario: porque esso no esta en vso: y porque la donzella pudo padecer esse daño, no obstante la infamia, que se sigue al padre, y parientes, como el que haze vn delicto, con que infama a su linage, no esta obligado a restituyrles: porque no esta obligado de justicia a viuir bien, para conseruarles la honra.

k *Bañ. & Salon vbi sup.*

l *Sanchez vbi sup.*

7 Quarta conclusion. El que prometio a la donzella, aunque sea fingidamente, de casarse con ella, si se le entregaua, y ella lo hizo tiene obligacion de casarse (sopena de pecado mortal, conforme a lo que diximos arriba, *m* con vnas limitaciones que alli se pusieron, con otras cosas tocantes a esto. Y lo mesmo es, del que prometio dotarla.

m *Sup. 1. p. tra.* 12. *dif.* 3. *num.* 3.

8 Solo ay que aduertir, que si el padre no se la quiere dar, aunque aya prometido de casarse con ella, no estara obligado, a pagarla a dinero: como dize Lesio, *n* pues que no quedo por el, que en los demas contratos viene a ser lo mesmo. Y lo mesmo se ha de dezir quando ella despues se emboluio con otro, que esso basta, para dissoluer los desposorios, y no esta obligado a satisfazer a dinero. Y tambien si penso que era donzella, y despues no la hallo assi, como dize Lesio, *o* con Cordoua, y otros. Lo qual entiendo, constandole claro, que muchos se engañan en esto, como lo auemos visto en las confessiones, porque ay vnas donzellas que naturalmente son menos apretadas, que otras. Y no se ha de creer a conjecturas leues, sino que ha de ser cierto, para escusarse desta obligacion, que es cierta.

n *Les. li* 2. *c.* 10. *dub.* 3. *nu.* 27.

o *Les. vbi su. nu.* 29 *Cord. lib.* 1. *q.* 53.

9 Quinta conclusion. El que por fuerça, o engaño desfloró ò vna donzella, esta obligado a restituyr todos los daños, que de alli se recrecieron, assi en la hazienda, como en la honra suya, y de sus padres. Esta conclusion es commun, y llana: porque en todo esso hizo daño contra justicia: y consta de vn capitulo del derecho, *p* y en el Concilio Tridentino se dize, que el raptor de la donzella, fuera de la pena de descomunion, è infamia, que incurre, esta obligado a dotarla, al aluedrio del juez, ò casarse con ella. Y aunque alli no se trata mas que del raptor, es lo mesmo, quanto al dotarla, ò casarse con ella, en lo que vamos diziendo, que lo mesmo dize vn texto. *q* Y nota Bañez, *r* que tambien son fraudulentos los que engañan a las donzellas, diziendo, que no las corromperan, y ellas se confian neciamente dellos, los quales despues les quiebran la palabra.

p *ca. si culpa de iniurijs. Trid. sess.* 24. *de refor. matri. c.* 6.

q *c.* 2. *de adulterijs*

r *Bañ. vbi su.*

10 Thomas Sanchez *s* dize, que con suplirle la dote, se satisfaze tambien al padre, saluo si por el casarle la casa, ó quebrarle la puerta, o cosa semejante, padecio algo en los bienes de fortuna, que esos es llano, que se han de restituyr. Mas a mi mejor me parece lo que queda dicho en la conclusion.

s *Sanc. vbi su. n.* 12.

11 Sexta conclusion. El que solicito à la donzella con diligencias extraordinarias, y ruegos importunos, tambien esta obligado a restituyr el daño a ella, y a sus padres, aunque no huuiesse fuerça, ni engaño, como tienen Bañez, *t* Pedro de Nauarra, Aragon, Couarruuias, y otros muchos, que cita Sanchez: *v* el qual sigue tambien esta sentencia, en caso, que los ruegos sean de manera

t *Bañ. Salon. & P. de Naua. vbi su. Aragon* 2.2. *q* 32. *ar* 7. *circa fi. Couar. reg. peccatum.* 2 *p.* §. 4 *n.* 7.

v *Sanch. de matr. to.* 1 *li.* 4. *disp.* 10. *n.* 2. & 4.

Universidad de Sevilla Biblioteca

x *Arg. leg. 1. C. de raptu virg. & glos. ca. sicuti, de reg. iur. in 6.*

ruego, que causen voluntario, mixto con involuntario, que sea como dizen a mas no poder, de la manera que solemos dezir. Estos ya no son ruegos sino fuerça. Y segun derecho x la que fue importunamente rogada, se llama forçada para este efecto. Y queda a buena prudencia quales se llaman diligencias extraordinarias, y ruegos importunos.

12 Lo mesmo se ha de dezir, quando el varon le comença a hazer fuerça con abraços, osculos, y tratos impudicos, con lo qual la donzella seria dada, y consintio: porque con aquella violencia antecedente, la puso en tan gran aprieto, que para resistir era menester virtud heroyca, y ansi ay obligacion de restituyr: porque la muger tuuo cõsentimiento voluntario, mixto con involuntario: como si vno tuuiera poder de leuãtar tempestad en la mar, y lo hiziera, para que vn mercader apretado con la tempestad, echasse las mercadurias en la mar, cierto es que tendria obligacion a restituyrle, y lo mesmo es aqui. Ansi lo dize Bañez.

y *Bañez. vbi sup. versu arbitror.*

13 Ha se de aduertir acerca de las dichas cõclusiones, que todas las vezes que esta vno obligado a restituyr, por auer desflorado la dõzella, no tiene obligacion a pagar la dote entera, antes de la sentencia del juez, sino solo aquello, que ha menester mas, para casarse con el que se vuiera de casar, estando dozella, y algo mas por la verguença, y denuestos que ha de padecer toda la vida, fuera de lo que se ha de dar a los padres por la injuria, *ad arbitrium prudentis viri.* De manera, que el pagar la dote entera, es pena, y no se deue antes de la sentencia del juez. Y ansi la disposicion de vn texto z tomado del Deuteronomio, que dize. *Si quis seduxerit virginem, nondum desponsatam, dormieritque cum ea, dotabit eam, & habebit eam in vxorem: si vero pater virginis dare noluerit, reddet pecuniam iuxta modum dotis,* es ley penal, y en el señalar ambas cosas no obliga, que los legales cessarõ con la muerte de Christo, como diximos en su lugar. a Y en el texto siguiente dize Gregorio Papa. *Disponimus, vt aut quam, stuprauit vxorem habeat, aut si renuendum putauerit, corporaliter castigatus, excomunicatusque, in monasterio, in quo agat pœnitentiam, retrudatur.* Estas disposiciones son penales, y ansi antes de la sentencia no esta obligado a casarse con ella, que basta resarcir el daño, como tienen Cordoua b Veracruz, Nauarro, y Pedro de Nauarra. Verdad es, que si fuessen yguales, siendo el soltero deuria casarse cõ ella, para resarcir el daño: porque de otra manera no le podria resarcir, que con esso quedaria honrada. Y lo mesmo es quando fuessen casi yguales.

z *c. 1. de adulterijs.*

a *Sup. 1. p. tr. 2. dif. 3. ca. 2. eodem tit.*

b *Cord. qq. li. 1. q. 15. Veracruz 3. p. Speculi artic. 9. Nau. in sum. c. 16. n. 16. P. de Nauar. li. 2. c. 3. nu. 245.*

14 Septima conclusion. Quando la muger se caso de la mesma manera, que si estuuiera donzella, ò professo en Religion, o se murio el que la desfloro, no tiene obligacion a restituyr. Ansi lo tienen Cordoua, c Diego Perez, Pedro de Nauarra, Lesio, y otros. El fundamento es: porque no se siguio el daño, y ansi no ay obligacion por este camino de restituyr. Pero solo se aura de hazer satisfacion de la injuria, quanto al daño natural, en la forma que queda dicho atras, d que es como dexar manco a vno, que no ganaua nada con su trabajo. Y aduierten los Doctores citados, que si despues el marido conociendo el vicio, la tratasse mal, ò la dexasse, tendria obligació el que la desfloro, de restituyr el daño, *ad arbitrium prudentis viri.*

c *Cord. vbi sup. dicto 4. Perez. super titu. 15. lib. 8. ordina. Ped. Nau. vbi sup. nu. 434. Les. vbi sup. dub. 2. n. 15.*

d *Sup. hoc tr. dif. 28.*

15 Lo contrario de la conclusion tienen Medina, e y Rebelo, diziendo, que aunque se aya casado y gualmente, se dene hazer restitucion. si se puede hazer comodamente, y dize Rebelo, que no es menester hazer tanta, como si se siguiera todo el daño. Esta sentencia es prouable. Lo primero: porque aquel que hirio a otro, que hallò quien le curasse de balde por su buna dicha, todo via esta obligado a restituyrle. Lo segundo: porque la donzella estuuo en notable peligro de damnificarse. Lo tercero: porque de otra manera si vuiera recibido el precio antes de la profession, estuuiera despues obligada a restituyrlo, pues de hecho no se siguio el daño. Lo quarto: porque el daño de la virginidad fue irreparable, y ya no se puede casar y gualmente, sino es engañando al marido.

e *Med. in sum. c. 14. §. 3. fol. 159. col. 2.*

e *Rebel. de iust. 1. p. li. 3. q. 9.*

Al primero destos argumentos se responde, q̃ en aquel caso tampoco ay obligacion de pagarle la cura, sino es en quanto quedo obligado al otro que le curò de balde. Al segundo respondo, que por razon del peligro no ay obligacion de restituyr, sino se sigue el daño. Al tercero respondo, que no ay obligacion de restituyr lo que antes recibio, ò le prometieron, porque entonces duraua el peligro, el qual era estimable a precio, antes que cessasse, mas no despues que cesso: como si vno tiene obligacion de alimẽtar a otro por toda su vida, y se concertò con el por los alimentos en duzientos ducados, y se los dio, aunque se muera luego, no estan obligados sus herederos a restituyrlos, que podria viuir muchos años. Mas nõ podra el heredero pedir los duzientos ducados, no se auiendo hecho cõcierto, por dezir que podria viuir muchos años, y lo mesmo es aqui. Al quarto digo, que el daño de la virginidad se ha de restituyr segun varias opiniones a la manera que hemos dicho, y en el engaño del marido, suponemos le ya hecho, y no obliga a restitucion, y luego diremos si ay pecado en el. Y si estuuiesse en peligro, de que el marido lo viniesse a saber, y la tratasse mal, ya auria obligacion de restituyrle por esso algo.

16 Octaua conclusion. El que tratò con vna muger que estaua en reputacion de donzella, y no lo era, sino quedo infamada, no estara obligado a restituyr. Mas si quedo infamada, entonces se ha de distinguir, que si la infamia no se siguio por culpa del, y ella consintio voluntariamente, no ay obligacion de restituyrle, por q̃ *scienti, & volenti non fit iniuria*, mas si el tuuo la culpa de la infamia: porque se jacto, ò dio muestras, como suele muchas vezes acontecer, estara obligado a satisfazerle la honra, y el daño q̃ se le siguio. Y si vuo fuerça, o engaño, y no vuo infamia, tendra obligacion a restituyrle algo por el agrauio que le hizo. Y si se siguio infamia por culpa della, ha se le de imputar a ella: mas si fue por culpa del, deue restituyr el daño, conforme a vn texto. f Y en esto me parece que pueden conciliarse los Doctores que hablan diferentemente aqui.

f *c. si culpa, de iniurijs.*

17 No-

17 Nona conclusion. Quando vn señor desfloro a su esclaua con fuerça, o engaño, tambien esta obligado a restituyr, como dize Medina: g por que aunque la esclaua no es señora de su dinero, es libre para casarse, y tiene derecho a su entereza, y ansi le hizo agrauio, y esta obligado a restituyrlo, auiendo medio para ello: el qual sera libertarla, o casarla honradamente, o ponerla en estado de viuda honrada, segun pareciere a hombres sabios.

g *Medin. in sum. ca. 14. §. 30. pag. 138.*

Dificultad XXXI. Si peca, y esta obligada a restituyr la muger, que encubre la falta de su virginidad.

La que procura encubrir esta falta, por medios licitos, no peca contra justicia, num. 1.
Si es verisimil que el varon no caera en ello, o no lo sentira mucho, no sera pecado: mas si fuesse lo cõtrario, seria pecado contra caridad, num. 2.
Refierese vna opinion, y responde se a ella, numero 3.

1 REspondo con Thomas Sanchez a alegando a Nauarro, que la que siente esta falta, y la procura encubrir con medios, que por otra parte son licitos: de suerte, que no se perciba, no peca contra justicia: porque conforme al estylo commun, ni ellas, ni los casamenteros nunca descubren las faltas, y por esso dizen, que no ay casamiento pobre, ni nouia fea: y si cada vno vuiera de dezir sus faltas, pocos se casaran, y fuera cosa insufrible: sino que cada vno se informa de las faltas del otro.

a *Sanch. de matr. lib. 6. disp. 27. a nu. 8. Naua. cap. inter verba, concl. 11. corolario 16. n. 60.*

2 Lo segundo, que si es verisimil, que el varon nunca caera en ello, o si cayesse no lo sentira mucho, no seria pecado: porque de aqui no viene daño. Mas si fuesse verisimil, que vendria a noticia del marido, y que lo auia de leuar muy mal, y seria causa de muchas discordias, seria pecado mortal contra caridad, casarse sin descubrir el vicio, en este caso, pues por lo menos de caridad se auria esto de euitar.

3 Lo contrario tiene Rebelo, b y dize que siempre es pecado contra justicia, con obligacion de restituyr, y puedese fundar, en que el que vende esta obligado a descubrir el vicio de la cosa que vende, y no lo haziendo peca contra justicia, y esta obligado a restituyr, luego lo mesmo es aqui. Y por lo menos parece que es mentira, que tambien las ay en los hechos como en las palabras, como dize sancto Thomas, c y siendo materia graue, seria pecado mortal.

b *Rebel. de iustic. 1. p. li. 3. q. 9. n. 1.*

c *D. Tho. 2. 2. q. 111. art. 1. in corpore.*

Respondo, que aqui esta recibido con el vso, que nadie diga sus faltas, lo qual no es en la venta, y viene a ser como el juego, donde puede vno embidar de falso. A lo segundo respondo, que como no es pecado mortal, dezir que es donzella, sin serlo, tampoco es el fingirlo, sino en el caso dicho, y como vno puede dissimular la verdad, y no es esso mentir, ansi podra ella hazer esto con animo de dissimularla, y no de mentir.

Dificultad XXXII. Que obligacion tiene a restituyr el que trata con vna muger, teniendo enfermedad contagiosa ella, o el.

La muger publica si pego la enfermedad, no esta obligada a restituyr, y entre los demas no se sabe que ay tal enfermedad, aura obligacion a restituyr la cura, y daños, numero vnico.

1 REspondo, que si la muger es publica, aunq̃ le pegue el la enfermedad, no esta obligado a restituyr, que a esso se pone la que trata con todos: saluo si fue engañada, porque e pregunto si estaua sano, y dixo que si, que entonces quedara obligado a restituyrle el daño. Y sino era muger publica, y sabia la enfermedad, que el tenia, no ay obligacion de restituyrle, porque *scienti, & consentienti non fit iniuria, nec dolus.* Mas si no lo sabia, y el de hecho le pego la enfermedad, tiene obligacion de restituyrle las costas de la cura, los daños, y el lucro cessante *ad arbitrium prudentis viri*, conforme vn texto. a

a *c. si culpa, de iniurijs.*

Dificultad XXXIII. Que obligacion tiene el que dexo prenada a vna muger.

Si ella consintio libremente, solo esta el padre obligado a sustentar el hijo, y si fue por fuerça, o engaño, esta obligado a restituyrle a ella, nu. 1.
Peca mortalmente el que teniendo con que al mentar a su hijo, le echa a la puerta de la Iglesia, n. 2.

1 REspõdo, q̃ si ella consintio libremente en el acto, solo esta el hõbre obligado a sustentar el hijo como a los demas que tuuiere, no de justicia comutatiua, sino de piedad, y derecha natural. Mas si la conocio por fuerça, o engaño, en tal caso esta obligado de justicia, a criar la criatura, y pagarle a ella lo que gasto en la preñez, y todos los demas daños que se siguieron a la accion injuriosa, conforme al texto citado. a

a *d. ca. si culpa, de iniurijs.*

2 Aduierto, q̃ de derecho natural esta cada vno obligado a sustentar a su hijo, y ansi pudiendolo hazer, sera pecado mortal, echarle a la puerta de la Iglesia, o a otro, que le sustente: con obligacion de restituyr, como dize Pedro Nauarra, b la madre esta obligada alimentar al hijo hasta los tres años *inclusiue*, y el padre de ay adelante, como se colige de vn texto, c y lo prueua vna glosa.

b *Ped. Naua. li. 3. ca. 1. nu. 149.*

c *c. 2 de conuersio. in fide. probat glos ibi ex l. nec filius C. de patria potestate.*

Dificultad XXXIIII. Que obligacion tienen a restituyr los adulteros.

El adultero no esta obligado a restituyr al marido si no es que quede la muger preñada, o aya algun daño temporal, num. 1.
Refierese vna opinion, nu 2.
Si la adultera quedo preñada, no esta el adultero obligado a creer que es suyo, si no tiene certidumbre moral, nu. 3.
No esta obligado a restituyr con peligro de la vida o fama, num 4.

La muger engaña al marido, dandole por suyo el hijo que no lo es, esta obligada a restituyr, nu. 5.
Si el adultero cree que es su hijo, esta obligado a restituyr al marido, y a los hijos legitimos, y ella tambien. num. 6.
Refiere se otra opinion, num. 7.
La obligacion que tiene la adultera, num. 8.
Si esta obligada a descubrirse al hijo espurio. n. 9.

1 PRimera conclusion. Aunque el adultero haze al marido injuria contra justicia, con todo esso, si ella no queda preñada, no esta obligado a restituyrle, sino es que de ay le aya nacido algun daño temporal, como dize Aragon, *a* Leho, y otros. La razon es: porque esta manera de injusticia no es de las que los hombres suelen recompensar, y assi como el que baptiza a otro contra su voluntad, aunque haze contra justicia, no esta obligado a restituyr, assi es aqui. Esta razon da Aragon. Lesio da otra, y es, que la injuria desq no se siguio daño ninguno temporal, no ay obligacion a satisfazerla, sino es pesandole al que la hizo, y pidiendo perdon mas desto ya diximos arriba. *b*

a *Arag. 2.2. q. 62. art. 6. Les lib. 2. ca. 10. dub. 5. n. 36*

b *Sup. hoc tr. dif. 28.*
c *Rebel. de iust. 1. p. lib. 3. q. 10.*

2 Rebello dize, *c* que es necessario hazer restitucion, por ser daño contra justicia: mas que regularmente hablando, ni se suele pedir, ni recibiria el marido precio, aunque se le diesse, y por esso no obligan los confessores a ello, mas que si se hallasse modo para restituyr, y fuesse el marido tan vil, que lo aceptasse, sin dezirle de que, por no le ofender de nueuo, se le deuria hazer, y que algunos les parece, que por vil que sea, se le auria de dar por la primera vez tres ducados, y menos por la segunda: porque la muger queda de menos estimacion, y en proporcion disminuyendo lo de ay adelante. Esta sentencia no carece de probabilidad, pero mejor me parece la primera.

Estando en la primera opinion se ha de dezir, que aunque el marido lo pidiesse, no se deue nada, lo qual se confirma: porque segun derecho *d* no es licito hazer tranlacion, ni concertarse en los adulterios.

d *l. transigere. C de transac. l. miles. ff. ad l. Iuliã de adult.*

3 Segunda conclusion. Quando la adultera quedo preñada, no esta obligado el adultero a creer facilmente que el hijo es suyo, mayormente si dormia con su marido, y quiça con otros. Lo qual consta de vna ley, e que dize. Que quando dos tratan en vn tiempo con vna muger, ninguno dellos esta obligado a conocer por suyo el parto, y es muy mas creyble, que ha de ser del marido, con quien duerme de ordinario, que no del amigo: y para obligarse el adultero a creer, que es suyo, ha de tener certidumbre moral, que es quando tiene tanta certeza, que seria imprudencia, no lo creer. Y como estas mugeres suelen hazer tantos engaños, es menester (como dizen) mirarles a las manos.

e *l. Lucius ff. de conditio. & demonstration.*

4 Tercera conclusion. El adultero no esta obligado a restituyr con peligro de la fama, o vida, conforme a lo que diximos arriba. *f*

f *Sup. hoc tr. dif. 25.*

5 Quarta conclusion Si el adultero aconsejo a la muger que engañasse al marido, dãdole el parto por suyo, siendo cierto que no lo era, estara obligado a restituyr, como los demas que aconsejan, de lo qual diximos arriba. *g*

g *Sup. hoc tr. dif. 7.*

9 Quinta conclusion. Si el adultero cree que es su hijo, esta obligado a restituyr al marido, y a los hijos legitimos, no solo los alimentos, sino tambien todos los demas daños, que les viniesse por razon del hijo espurio, aunque no concurriesse a la adultera q *suponat partum*, esto es que engañe al marido, diziendole que es luyo el hijo. Assi lo tienẽ San Antonino, *h* Angelo, Syluestro, Cayetano, Nauarro, Pedro de Nauarra, Rebello, y otros communmente. Y prueuase por el texto, *i* que dize. *Si culpa tua adtumesit damnum, iure super hoc satisfacere te oportet.* Y consta q el adultero tuuo culpa en todo este daño: porque hizo acto, que de su naturaleza se ordenaua a el.

h S. *Anto. 2. p. tit. 2. c. 17. Ang. V. adulterium nu. 4. Syl. ibi q 5. Cate. in sum. V. adulterio, Nauar. c. 27. n. 48. & 49. P. Naua. li. 3. c. 1. n 149. Rebel. Vbi sup. nu 9.*
i *c. culpa, de iniurijs. k Sot. de iust. li. 4. q. 7. ar. 1 Henr. lib. 1. de matr. ca. 21.*
l *dict. l. Lucius*

De lo qual se infiere, que como ambos juntos adultero, y adultera hizieron este daño, ambos estan obligados y gualmente a la restitucion, y en defecto del vno, el otro esta obligado a toda ella.

7 El Maestro Soto, *k* y Henriquez tienen, que no esta obligado el adultero a restituyr el daño, q viene a los hijos legitimos de la sucession del legitimo, sino es que aconsejasse a la adultera, que engañasse al marido, lo vno: porque conforme a vna ley, *l* nadie puede probar del todo, de cuyo padre es hijo. Lo segũdo: porque no es proxima causa el adultero del daño, sino ella. A lo qual se responde, a lo primero, que aunque no se sabe euidentemente quien es el padre, aunque el hijo sea legitimo, mas con todo puede auer razones tan fuertes, que hagan el caso moralmente cierto. A lo segundo, que ambos son causa del daño, pues ambos engendraron el hijo.

8 Sexta conclusion. La adultera tiene obligaciõ de justicia a persuadir al padre putatiuo, que mejore a los hijos legitimos, en quanto pudiere, y hazer ella lo mesmo de sus bienes, y persuadirle al hijo que entre en religion, que no herede, para que por esta via restituya todo lo que pudiere. Assi lo dizen Cordoua, *m* Soto, y Aragon.

m *Cord. qq. li. 1. q. 31. Soto Vbi sup. ar. 2. ad 1. Arag. Vbi sup. V. dico tertio.*

9 Septima cõclusion. Si la adultera sabe que no ha de aprouechar, no ha de declarar al hijo espurio, que lo es: porque seria cosa vana, y el hijo no esta obligado a creerla. Y aunque la huuiesse de creer, no esta obligada a declararlo cõ perdida de su honra, ô vida, conforme a lo que diximos arriba. *n* Lo qual se entiende, siendo muger honrada, y qno esta infamada desso, mas si ya lo estuuiesse, y entendiesse q auia de aprouechar, obligaciõ tendria a declararse con el hijo, lo qual es ratissimo, como dize Lesio *o* Y dize Rebelo, *p* que no es infamia el dezirlo a solo su hijo, ô a otra persona, sino quando lo saben muchos, y assi que estara obligada a declararselo, sino se huuiesse de seguir otro daño ninguno. Mas a mi me parece, q no dexa de ser infamia para cõ el (como diremos abaxo) y no esta obligada a padecer essa infamia para restituyr, sino es que estuuiesse ya infamada, o el hijo tuuiesse noticia del caso.

n *Sup hoc tr. dif. 21.*
o *Les. Vbi su. dub 7. n. 51. & 58. Rebel. Vbi su. num. 12.*
p *Inf. hoc tr. dif. 36. concl. 4.*

Y dizen Soto, *q* Couarruuias, y Aragon, que en caso grauissimo, quando por su adulterio huuiesse de venir vn Reyno a vn hijo espurio, estara, obligada la adultera, entendiendo q auia de aprouechar, a descubrirse con peligro de la vida: mas a mi esto se me haze muy riguroso, porque siendo ella Reyna, viene a ser su vida de grande estimacion, y la proporcion, que tiene, vna señora ordinaria con la hazienda de vn mayorazgo esta tiene vna Reyna con el Reyno.

q *Soto d. ar. 2. Couar. reg. peccatum, 1. p. n. 3 Arag. Vbi sup. fol. 269. col. 2*

Vltimamẽte aduierto, que si la adultera no tiene certidumbre moral, de que el hijo es ageno, no tiene obligacion a nada, como dezimos del adultero.

De la restitucion de la fama, y honra.

Dificultad XXXV. Que cosa es fama y honra, y como se quita.

En que consiste la fama, y como difiere de la honra, num. 1.
La honra se quita de palabra por contumelia, conuicio, e improperio y tambien se quita con irrision, y sufanacion, n. 2.
La fama se quita por detracion, murmuracion, y susurracion, n. 3.
Puede se quitar de ocho maneras, n. 4.
El quitar la fama es pecado mortal de su naturaleza num. 5.

1 REspondo, que la fama, segun los Theologos y Philosophos es. *Opinio, & æstimatio inculpatæ, & bonæ vitæ, quam de aliquo habent homines:* Difinese aqui la fama buena, que tambiẽ la ay mala: y aunque esta palabra fama se dize, *à fando*, consiste principalmente en la opinion, y juyzio interior. Es la fama de tanta estima, que se dize della en los Prouerbios: *a Melius est nomen bonum, quam diuitiæ multæ.* Y dizese en la difinicion, que la fama es estimacion de la buena vida, porque nace de ay principalmente, aunque secundariamente tambien es opinion de ingenio, letras, nobleza, potencia, riqueza, y otras cosas semejantes, que los hombres estiman, y por ellas se hazen famosos. La honra se define assi: *Est cultus, & reuerentia quæ exterius exhibetur alicui ratione virtutis, dignitatis, vel excellentiæ.*

a *Proner. 22.*

De lo dicho se conoce la diferencia que ay entre la fama, y honra, que la fama es la buena opinion, que de vno se tiene, y la honra es la reuerẽcia, que exteriormente se le haze.

2 La honra se quita de palabra por contumelia conuicio, ê improperio, entre los quales ay esta diferencia, que la contumelia, es quando se deshonra a vno claramente de palabra, diziendole alguna culpa, como si en la cara le llamã ladron, o cosa semejãte: conuicio es palabra mas general, que dize deshonra, aupque sea sin culpa, como si le llaman coxo, tuerto, cõfesso, o cosa semejante. Improperio es, quando se haze con palabras, o señales, en que le notan de pobre, o cosa semejante, mayormente, quando se refiere algun beneficio, que le hizieron en su necessidad, como si dixesse. Soys vn pinjaso, que os he yo matado la hambre, ô cosa semejante. Tambien ay otras dos cosas con que se quita la honra, que son, irrision, con que se haze burla del proximo con palabras, y sufanacion, con que se haze burla del con señales. La primera destas se comprehende debax. de Conuicio. La segunda debaxo de Improperio. Otras vezes se quita la honra con obras, como es, con vn bofeton, o palos.

3 La fama se quita por detracio, o murmuracion, y susurracion, las quales difieren de lo dicho, en que estas se hazen en ausencia del ofendido, para quitarle la fama, y las otras en presencia, y en su propria cara, aunque alguna vez puede acontecer q dizẽdole a vno vna afrenta en su cara publicamente, se le quite juntamente la honra, y la fama. La susurracion intluye algo especial, que es intencion de sembrar discordia de suerte, que quando se deidora la fama de vno con intencion de sembrar discordia, se llama susurracion.

4 Aduiertese mas, con S. Thomas, *b* que la fama se puede quitar de muchas maneras, las quales se reduzen a ocho, las quatro en que se quita, o disminuye directamente, las otras quatro indirectamente. Directamente es, quando se leuanta vn falso testimonio, que es lo peor, lo segundo quando se exagera el pecado, y se añade con palabras. Lo tercero, quando se reuela el secreto. Lo quarto quando el bien, que se haze, se dize que se hizo con mala intencion, interpretandolo assi, lo qual es detracion, y tambiẽ juyzio temerario (como aduierte Cayetano.) *c* Indirectamente se infama a vno. Lo primero, quando se le niega sus bienes. Lo segundo, quãdo los calla deuiendolos manifestar. Lo tercero, quando disminuye los merecimientos agenos. Lo quarto, quando loa a otro tibiamente, q (como dize Fauorino, referido por Aulo Gelio) *d Perus est frigide laudare, quam aperte reprehendere.* Este vltimo modo añaden los Doctores a S. Thomas, que el solo puso tres.

b *D. Th 2. q. 73. ar. 1. ad. 3.*
c *Caiet sup. D. Th. ibi.*
d *Aulo Gel. li. 19. noctiũ Attica. c. 3.*

5 Todos estos modos de quitar la fama, de su naturaleza son pecado mortal, como todos dizẽ, por ser en daño notable del proximo: mas podia ser pecado venial, por la paruidad de la materia, como en el hurto.

Dificultad XXXVI. Si el que infama a otro, esta obligado a restituyr.

Qualquiera que infama a otro injustamente tiene obligacion a restituyr la fama, auiendo tres condiciones, n. 1. & 2.
Declaranse muchos casos en particular acerca desto, n. 3. & 4.
El que infamo a otro de pecado oculto pensando q era publico, en cayendo en ello, esta obligado a reparar el daño, n. 5.
Como esta obligado a restituyr el que refiere el pecado de oydas, n. 6.
Refierese vna opinion, n. 7.
El que dize el pecado secreto de su proximo ayn hombre, aunque sea cuerdo que no lo aya de dezir, peca mortalmente, y esta obligado a restituyr, num 8.
Refierese otra opinion, nu 9.
El que reuela en la cõfessio el pecado ageno, por no poder confessarse de otra manera, no parece que esta obligado a restituyr, n. 10.
Quando vno infamo a otro, y volo la fama, esta

Universidad de Deusto
Biblioteca

obligado a restituyr, n.11.
El que dize el pecado del proximo donde se sabe, o se ha de saber presto, no peca contra justicia, sino venialmente contra caridad, n.12.
Quando vno esta infamado por sentencia publica, en vn lugar si se dize en otro, no es contra justicia, mas podra ser contra caridad n.13.
Si esta infamado en vn lugar, por ser el pecado notorio, y le infaman en otro, donde viue bien, es contra justicia, y caridad, y ay obligacion de restituyr, n.14.
Refierese otra opinion, n.15.
Quando vno esta infamado de vn vicio, si le infaman de otro, es contra justicia, saluo si los vicios son conexos. nu.16 & 17.
Quando se dira vn pecado notorio. nu.18.
El que publica los libelos infamatorios esta obligado a restitucion. nu.19.
El que oye al murmurador, y no lo estorua pudiendo, o se huelga de oyrle peca mortalmente contra caridad, n.20.
El que induze al murmurador con palabras, o señales, peca contra justicia, y esta obligado a restituyr en defecto del, n.21.
El infamarse vno a si, es pecado venial saluo, &c. n mer.22.

1 PRimera conclusion. Qualquiera que infama a otro injustamente, tiene obligacion a restituyr la fama, y todos los daños, que de ay se siguen. Esta conclusion es de todos los Doctores, y llana. La razon es clara: porque qualquiera que haze daño a otro en sus *bienes* contra justicia, esta obligado a restituyr, conforme al texto a que hemos citado muchas vezes, y como la fama vale mas que mucha hazienda, que como dize la Escritura, *b melius est nomen bonum, quam diuitiæ multæ*, es cosa llana que el que le quitare, tiene obligacion a restituyrla, y los daños que de ay se siguieron.

a ea. si culpa de iniurijs.
b Proner. 22. & Eccle. 41.

2 Tres condiciones ponen los Doctores, para que aya obligacion a restituyr la fama. La vna q̃ con efecto se aya quitado, o manchado, porque sino tiene efecto, no aura obligaciõ de restituyr, como el ladron que quiso hurtar, y no pudo. La segunda, que se quite injustamente: porque la restitucion es acto de justicia, y ansi ha de nacer de injusticia, por lo qual el juez que segun lo alegado, y prouado quita a vno la fama, no esta obligado a restituyrsela, y otros que luego diremos. La tercera condicion es que el infamado no aya recuperado por otra via su fama, porque si ya la cobrò, cessa el daño, y la obligacion de restituyr, como si te hurtaron la capa, y la cobraste, no ay obligacion de boluertela a restituyr. Yansi, si a vno le infaman de amancebado, ò otro delicto, y despues cõstò claro, que era fallo, no aura obligaciõ de restituyrle.

3 De la primera destas condiciones se sigue, q̃ quando vno dize de su proximo vna cosa mala, aunque sea con mal animo, si la persona en quien cae, es de manera, que con aquello no se infama sino antes se honra dello, no estara obligado el que lo dixo a restituyr la fama, aunq̃ dixesse mentira, como si dixesse de vn cortesano moço lascino, que auia andado enamorado de vna dama sin nombrarla, o de vn soldado, que auia desafiado a otro, o acuchilladose con el, que estas cosas, aunque sean pecado, no son infamia para ellos. Lo segundo se sigue, que quando la persona de quien se dixo, estaua infamada publicamente en aquel vicio, no ay obligacion de restituyr, como si se dixesse de vna muger publica, que auia tratado con su amigo. Lo tercero, que tampoco ay obligacion de restituyr, quando lo que se dize, es cosa leue, que por las cosas leues no se pierde la fama. Y para esto se ha de considerar la calidad de la persona, que ay muchas cosas que para vn seglar serian leues, y para vn Religioso graues, y que perderian fama en ellas, qual seria, el salir de noche. Lo quarto, que quando no se da credito al que lo dixo, ora porque le tienen por mentiroso, y no le creen, ora porque entienden que hablò de burla, no aura obligacion de restituyr la fama. Mas en esto se ha de yr cõ mucho tiento porque es la fama cosa muy delicada, y los hombres muy faciles en creer lo que oyen, que aun algunas vezes creen lo que dize vn endemoniado, quando infama à alguno, con ser el demonio padre de mentiras, el que le mueue la lengua, y en estos casos suele acontecer, que sino quema, entiznа.

4 Por falta de la segunda condicion señalã los Doctores muchos casos en que se quita la fama, (y no ay obligacion a restituyrla) porque no se quita injustamente, ni con pecado, como se puede ver en Nauarro, *c* Toledo, y otros comunmente. El primero es, quando es necessario dezir el pecado del proximo para sacarle del, segun el orden de la correccion fraterna, de lo qual diximos arriba. *d* El segundo quando es necessario para impedir el dano de la Republica, o tercera persona, que no se puede impedir de otra manera, como si el criado, o hijo hurta los bienes de su padre, o la hija, o criado no viue bien, que se deue reuelar al que lo ha de impedir con el menor detrimento que fuere possible. De suerte q̃ de descubrirlo, no aya de venir mayor mal. Lo tercero quãdo vno se finge gran medico, abogado, o artifice en daño de otros falsamente, que entonces es licito al que lo sabe de cierto, descubrirlo a los interessados, en quanto fuere menester para euitar el daño. Y lo mesmo tãbien quando vno tiene mayor fama de la q̃ merece su ciencia, que no se le haze agrauio en dezir lo poco q̃ sabe, porque en este caso no se descubre pecado oculto, sino antes se enmienda el mal juyzio, que tienen del por yerro, aunque seria pecado si se dixesse por odio, embidia, o desacreditarle, lo qual sucede muy de ordinario, y ansi no se deuria hazer, sino es quando de lo contrario se siguiesse daño de tercero. Lo quarto, quando fuesse necessario reuelar el pecador, para librar al inocente, auisando primero al pecador, si se puede hazer, para que mire por si. Y tambien, quãdo es licita la acusacion, de lo qual diremos abaxo. *e* Lo quinto, quando el juez justamente le castiga, è infama en pena de su pecado. Lo sexto, quãdo conuiene al bien comun, o del mesmo infamado como si se quisiesse dar vn beneficio a vn indigno, que tiene vn vicio secreto, por lo qual seria prejudicial a las almas, que entonces seria licito dezir

c Nauar. in c. inter verb. 11. q. 3. a nu. 854. & in sum. c. 18. n. 30. Tolet. li. 5. c. 65. Sum. Æ v. de tract. 10.
d Sup. tra. 4 præsertim d. 5.
e infr. tra. 15 dif. 2. & 3.

dezir lo a quien lo vuiesse de remediar. Mas hase de aduertir, que quando se haze informacion a vna donzella para entrar en fuertes de alguna limosna, para casarla, no es licito descubrir el pecado secreto, que ni los fundadores de las memorias pretenden esto, ni lo pudieran pretender prudentemente. Lo septimo, que quãdo vno pretende vna beca, o cosa semejante, que tiene estatuto de limpieza, tambien es licito declarar con el menor daño, que ser pudiere, aũq̃ no lo es, para euitar el perjuyzio de los otros opositores, y tambien para que el mismo que pretende no este despues con mala conciencia, conforme a lo que diximos arriba. *f* Mas si el que pretende lo haze con buena fè, aura obligacion de auisarle primero, pudiendo se hazer secretamente, para que no trate de la pretension. Lo octauo, quando se dize vn pecado graue sin nombrar el autor, y que no se puede entender quien es por las circunstancias. Mas hase de aduertir, que si de ay redundasse infamia notable en la familia, Colegio, o Conuento, en tal caso seria pecado mortal, y auria obligacion de restituyr, por la infamia, que a la comunidad se siguiria. Destos casos se puede inferir lo que se ha de dezir en otros semejantes.

f sup. tra. 1. dif. 7. nu. 4.

5 Segunda conclusion. El que infamò a otro de pecado oculto, pensando que era publico, aũque se escuse de pecado, si lo hizo con buen fin, y sin mal animo, toda via cayendo en ello, esta obligado a reparar el daño. Y lo mesmo sera (por mas fuerte razon) si dixo mentira, pensando que dezia verdad, cõforme a lo que diximos arriba, *g* del que por ignorancia inuencible enseñò mala doctrina.

g sup. hoc tr. dif. 25.

6 Tercera conclusion. El que dixo el pecado de su proximo, refiriẽdo que lo auia oydo, esta obligado a restituyr la fama acerca de aquellos, que duda, o sabe cierto, que de alli se siguio infamia: ora lo dixesse sin mal animo, ora por liuiandad, o loquacidad. Ansi lo tienen Aragon, *h* y Salon. El fundamento es: porque este por su culpa hizo daño en la fama, y ansi la deue restituyr.

h Arag. 2. 2. q. 62. ar. 2. pa. 299. col. 2. Salon 2. 2. q. 62. ar. 2. contr. 22 i Caieta. 2. 2. q. 73. ar. 2. Adria. in 4. q. de rest. famæ

7 Cayetano, *i* y Adriano dizen, que el que infama en este caso no esta obligado a restituyr, porque el referir de oydas, es cosa leue, y de suyo no es causa de infamia, sino que solo se sigue de la liuiandad del que lo oyò, que creyò de presto, cõforme a lo que dize la Escritura. *k Qui cito credit, leuis est corde.* Respondo, que aunque de suyo no basta la relacion de oydas, para que se de entero credito, mas como los hombres son tan mal inclinados, que creen mas presto el mal, que el bien de sus proximos, bastante causa da a la infamia, el que la refiere de oydas, y aun el que refiere la cosa en duda.

i Sot. li. 5. de iust. q. 10. ar. 2. Arag. 2. 2. q. 73. ar. 2. pa. 566.

8 Quarta conclusion. El que dize el pecado secreto de su proximo a vn hombre, aunq̃ sea cuerdo, que entiende que no loha de dezir, peca mortalmente, y esta obligado a restituyr. Ansi lo tienen Soto, *l* y Aragon. El fundamento es, porque este es daño notable que se haze al proximo que qualquiera hombre cuerdo le pesara mas, que vn hombre prudente sepa su pecado, que dos o tres, que no lo son, quanto toca a la reputacion, caso q̃ por otra parte tendra por peor que lo sepan los otros, por el peligro de descubrirlo.

9 Lo contrario desta conclusion tienen Cayetano, *m* y Pedro de Nauarra, porque juzgan que la perdida de la fama es aqui poca: mas mire esto cada vno por si mesmo, y vera que la juzgara por mucha.

m Caie. 2. 2. q. 73. ar. 2. dubit. 1. P. Nauar. li. 2. c. 4. n. 339.

10 Quando se reuela en confession el pecado de otro, por no poder de otra manera cõfessarse el proprio (lo qual diximos arriba, *n* que es ilicito) en tal caso, me parece que el que lo hizo, no esta obligado a restituyr, porque moralmente ha blando, no me parece possible hazerlo, respecto de que el confessor vio la verdad con que hablò, y como la opinion de Cayetano no es improuable, y tambien en lo del complice ay otra opinio aunque no la tengo por verdadera: por todo esto me parece, que estara escusado de la restitucion. Y lo mesmo me parece por la primera razon del q̃ confessandose, declarò el pecado del proximo sin ser necessario, lo qual suele acontecer quãdo se confiessan algunas mugeres simples casadas, que dizen los pecados de sus maridos, abuelas de los suyos: que quando esso fuera necessario, se aurian de confessar con persona, que no las conociera.

n Sup. 1 p. tra. 9. dif. 38. n. 3.

11 Quinta conclusion. Quando vno infamò a otro delante de vno, o dos, y despues volo la infamia, de suerte que quedò publicamẽte infamado, està obligado a restituyr toda la fama que se perdio. La razon es, porque la fama: *Vires adquirit eundo*: q̃ mientras mas va, cobra mas fuerças, y mucho mas la infamia, y aun mucho mas si va en verso, y ansi como el q̃ pone fuego a vna parte del sembrado, està obligado a restituir todo el daño que de alli se sigue, ansi aqui, pues que tuuo culpa de todo ello: y coligese del texto, o citado. Mas hase de aduertir, q̃ no estara este obligado, con tanto rigor, como el que prendio el fuego, q̃ es agente natural, y aqui los que hizieron volar la infamia, son libres, y ansi todos han de restituir en proporcion. Aduiertese mas, que si se descubrio el pecado del proximo a vn hombre de confiança, de quien se entẽdiera, que de ninguna manera lo dixera a nadie, y el lo dixo, con esse solo se aura de hazer la diligencia, para la restitucion, y esse con los demas.

o c. si culpa, de iniurijs.

12 Sexta conclusion. Dezir el pecado del proximo adonde se sabe ya, o sea presto de saber, no es pecado contra justicia, ni tampoco contra caridad, por lo menos mortal, y ansi no ay obligacion de restituyr. Esto es llano, porque aqui muy poco daño se haze, y ansi solo sera pecado venial, quando no se dixere con justa causa, que viene a ser murmuracion.

13 Septima conclusion. Quando vno està infamado en vn lugar por sentencia publica. v. g. si le açotaron publicamente, el que en otro lugar (aũ que sea apartado) declara aquel delito, è infamia no peca contra justicia, y por el consiguiente no esta obligado a restituyr. Ansi lo tienen Cayetano, *p* Mercado, Aragon, Rebello, Soto, y otros. La razon es, porque para esto se hazen estos castigos de dia, y en dia de mercado. Y para esto no importa que se refiera con mal animo: q̃ aunque se pequè, por essa causa, no aura obligaciõ de restituyr. Dixe en la conclusion, que no peca contra justicia, porque, como, dize Soto, es pecado contra

p Caieta. in opusc. 17. respon. 9. Mercad. c. 11. §. es tambien, Arag. 2. 2. q. 73 ar. 2. pa. 571. co. 1. Rebel. de iust. 1. p. li. 4. q. 4. n. 7. Sot. lib. 5. de iust. q. 10. ar. 2.

Universidad de Navarra Biblioteca

tra caridad, mayormẽte si essuuiesse enmendado y tuuiesse ya buen nombre, porque la buena fama es muy gran ayuda, para que los hombres viuan bien, que sin ella se desaniman. Assi lo tiene Salon, q y dize, que si no mudô las costumbres, sino que auia rumor, y sospecha del, que no sera contra caridad el dezirlo, ni pecado mortal, sino es que se haga con algun odio.

q *Salon 2.2. q 62.ar.2.co rr.18.*

14 Octaua conclusion. El que infama a vno, q esta infamado en vn lugar (por ser su pecado notorio, aunque no por justicia) en otro lugar donde no estaua infamado, y viue bien peca contra caridad, y justicia, y esta obligado a restitucion Que peque contra caridad es llano, y colegese de la conclusion passada. Que peque contra justicia, lo dize Adriano, r Pedro de Nauarra, y otros: y es, porque tanto infama este en aquel lugar dõde no se sabia, como el que descubre el pecado secreto: porque en esto de secreto ay latitud, y assi como lo que se sabe en vna casa, puede ser secreto en la calle, y lo que se sabe en vna calle, en vn lugar grande, puede ser secreto en otros barrios, assi lo que se sabe en vn lugar puede ser secreto en otros.

r *Adrian. li. 11 P. de Nauar. li.2.c.4. n. 161.*

15 Lesio, s dize, que por el mesmo caso que su delito se hizo publico, perdio el derecho que tenia a la fama, y que lo mesmo es, aunque con injuria se la ayan quitado: mas esto no tiene bastante fundamẽto, porque aunque digamos, que pierde el derecho en la parte donde estaua publica, no le pierde en las partes donde no lo estaua. Y si se da licencia a los murmuradores, no aura fama segura, porque *Nemo sine crimine viuit.*

s *Les. li.2.c. 11 dub.15.n. 76.& 77.*

16 Nona conclusion. Infamar a vno que esta ya infamado de vn vicio, de otros de que no esta infamado, es pecado contra justicia, y obliga a restitucion. Esta conclusion es comun, y muy cierta: porque aunque este infamado de vn vicio, mientras no està infamado de otros, tiene buena fama, y quitarsela, sera contra justicia.

17 Mas hase de aduertir, que ay algunos pecados, que son confines, y anexos a otros q̃ de ordinario andan juntos, y assi quando vno esta infamado del vno, no sera pecado mortal infamarle de los anexos a el, como si se sabe, que vno desflorò a vna donzella, no serà pecado mortal dezir que la auia solicitado primero con papeles, dadiuas, y terceros: y si se sabe, que vno es jugador, no sera pecado mortal dezir que en ocasiones de juego, jura, y no tiene cuydado de su muger, y familia, porque estos pecados andan de ordinario juntos, aunque en esto se ha de mirar si es assi, o no.

18 Acerca de las conclusiones de atras ay vna duda, ves quando se dira el pecado notorio, para que se pueda comunicar a otros del pueblo. Y aunque algunos dizen, q̃ basta que lo sepan seys, o diez hombres, para esto, y esto podria bastar para infamia, para proceder a inquisicion del delito, mas para este efecto no basta esto, como dizẽ Cordoua, t P. de Nauarra, y Aragon, porque aun que sepan seys, o diez criados el pecado del amo no es licito dezirlo publicamente, que la ley de caridad y justicia obliga q̃ no publiquemos los delitos agenos, quando no son tan notorios, que se aya perdido la fama, o por sentencia publica, o por euidencia del hecho, o porque lo sabe ya la mayor parte del pueblo.

t *Cord. de detract q 2. cõ cl.4. P. Nau. li. 2.c.11. n. 161. Arag. 2.2.q.73. ar. 2. dis.2 pag. 572.*

19 De lo dicho consta lo que se ha de dezir de los libelos infamatorios, que el que los pone, y publica, està obligado a restitucion, por el gran daño que se haze con ellos a la fama del proximo, mayormente siendo en verso, que con esso buelan mucho mas, y lo mesmo es de los que los hallan, y publican, que todos ellos quando dizen cosas secretas, estan obligados à restituyr, mas quando las cosas son publicas, y notorias, aunque algunas vezes sera pecado mortal por la mala intencion, y pena que dan al proximo, no aura obligacion a restituyr.

20 Decima conclusiõ. El q̃ oye al murmurador que quita la fama al proximo, y puede estoruarlo y no lo haze, peca mortalmente contra caridad, y lo mesmo es, quando se huelga de la murmuraciõ. Lo qual es llano, porq̃ assi como quãdo vno ve quemar la casa de su vezino, y no lo estorua, pudiendo, o se huelga dello, peca mortalmente, mucho mas es aqui, donde le queman, la fama. El modo de euitar esto es, quando el q̃ dize mal del proximo es inferior, reprehendelle, y si es igual, o superior, mudar platica, o dezir. No trate mos de vidas agenas. Y quãdo no se pueda otra cosa, morstrarle mal rostro, porque como dize la Escritura: *Ventus Aquilo dissipat pluuias, & facies tristis linguam detrahentem.* v *Proue. 25.*

21 Vndecima conclusion. Quãdo el que oye al murmurador, le induze, o anima à ello con palabras, o señales mostrãdo gusto para que prosiga, peca mortalmẽte contra justicia: porque es causa del daño: y assi està obligado a restituyr, si el otro no restituye. Y aun es mayor pecado, pues q̃ le induze, y dize S. Bernardo x destos. *Detrahere, aut detrahentẽ audire, quid horum dãnabilius sit, non facile dixerim*, y dize vn texto, y *Non solũ ille reus est, qui falsum de aliquo profert sed et is, qui aurem cito criminibus præbet.* Y sõlos murmuradores, de manera, q̃ en viẽdo q̃ les oyen de buena gana, de si propriosdizen. Y a esto se reduze el que procura saber los delitos secretos de los otros, que con esso les incita a que los digan.

x *S. Ber. li.2 de consider. ad Euganiũ circa finem. y c. non solũ 11.q.3.*

22 Duodecima conclusion. El infamarse vno a si mismo, de su naturaleza no es pecado mortal, sino venial, como la prodigalidad, saluo si su fama es conexa por algun titulo cõ la de otros, como dixi mos arriba, z dõde se dixo del q̃ cõfiesla el pecado en el tormẽto, no le auiẽdo cometido.

z *Sup. tr. 10. dif.9 post 7. conci.*

Dificultad XXXVII. Que modo se deue guardar en restituyr la fama.

Es muy dificultoso, y mas si se dize verdad, n.1.
Como ha de restituyr el que infama a otro falsamente, n.2.& 3.
El que infamo a vno falsamente, mas fue con justicia, no esta obligado a restituyr, n.4.
Refierense diferentes maneras de restituyr la fama, quãdo se quito cõ verdad injustamẽte, n.5.
Quando el proximo recupero ya la fama, no ay obligacion a restituyr sela sino los daños que se siguieron de la infamia, n 6.
Lo mesmo es, si uuiesse certeza que se auia oluidado la infamia, aunque es caso rarissimo. nu.7.

El

1 EL restituyr la fama es cosa muy dificultosa, mayormente si se dixo verdad quãdo se quitò injustamente, y algunas vezes acontece en esto lo que suele acaecer quando se pretende quitar vn borron del papel, que o le hazes y mayor, o rompes el papel.

2 Lo primero respondo, que el que infamò a otro falsamente, y contra justicia, le ha de restituyr la fama confessando que lo que dixo era falso, como dize S. Thomas, a y comunmẽte todos La razon es: porque este parece el modo mas cõueniente, que ay para restituyr en este caso. Y digo mas, que como los hombres son tan inclinados al mal, muchas vezes sera menester dar testigos.

a *D. Th. 2.2. q.62.a.2.ad2*

3 Hase de entender esta doctrina regularmẽte hablando, porque si el que infamò fuesse Obispo Prelado, o Conde, o otra persona de gran autoridad, no estarà obligado cõ tan gran perdida de su honra, a confessar que mintio, como no està vno obligado a restituyr vn poco de dinero con gran perdidda de su hazienda, y assi estara obligado a restituyr con el mejor modo que pudiere, que sera como diremos luego, del que restituye quando dixo verdad. Y quando no se ofreciesse ninguno lo aura de restituyr en dineros, segun vna opinion, de la qual diremos a baxo. b

b *infra. hoc tra. dif.39.*

4 Lo segundo, que el que infamò a alguno falsamente, mas fue con justicia, no està obligado a restituyr: porque no hizo el daño contra justicia como es el juez que condenò a vno por vn testimonio que se leuantarõ, *secundum allegata, & probata*, de lo qual le nacio infamia. Verdad es, q̃ si el sabia otra cosa, como persona particular, y le sentencio, por no poder hazer menos, estara obligado de caridad a dezirlo, para boluer por la fama del proximo, como està obligado el vezino que lo sabe.

5 La dificultad està, en como ha de restituyr la fama, el que infamo a su proximo con verdad injustamente, porque hizo publico el pecado, que era secreto. En el modo, como esto se ha de hazer difieren los Doctores, por ser cosa dificultosissima, y que pocas vezes tiene efeto.

El primer modo es de S. Thomas, c Scoto, y comun de los antiguos. Y es que ha de hazer lo q̃ pudiere sin mentir, y esto sera, diziendo, que dixo mal, y hizo contra justicia, y assi podra dezir que hizo mal, y habló como mal Christiano, y q̃ quando lo dixo, pensò q̃ era assi, mas q̃ despues echò de ver, q̃ no auia tenido razon, y otras palabras a este tono. Esta manera de dezir sin duda seria suficiente antiguamente, quando la malicia no estaua tan en su punto, y lo podria ser el dia de oy entre la gente simple, y senzilla, pero si fuesse entre hombres astutos, y sagazes, antes seria confirmar lo dicho, porque saben, que si era falso, tendria obligacion a retratarse.

c *D. Tho. vbi sup. & in 4. dist.15. q.2. art. 9. ad 2. Scot. eadem dist. q.4.*

Otros dizen, q̃ conuiene para este efecto vsar de palabras anfibologicas, con las quales no miẽta, pero que crean los que lo oyeron, que aquel no cometio el delito: como si dixesse lo que os dixe, no lo creays de ninguna manera, que fulano es hombre honrado, y yo estaua tan ciego de colera que dixera de mi padre, &c. Este modo me parece al tono del passado.

Otro modo pone Bañez, d y es, que diga, y si fuere necessario lo jure, diziendo. Sin saber yo cosa mala de aquel hombre por vengança, o por odio, o por ignorancia, dixe del tal cosa, pero ya remordiendome la conciencia, le restituyo su honra, y fama, conociendo la verdad del caso. Y en este modo de dezir no se contiene mentira, porq̃ quando vno dize, que no sabe vna cosa, porque no la sabe, para reuelarla no dize mentira, sino verdad: y desta manera entienden los Theologos las palabras que Christo dixo, e hablando del dia del juyzio: *De die illo nemo scit, neque filius hominis*: que llano es, que sabia Christo el dia, mas no lo sabia para dezirlo. Este modo me parece conueniente.

d *Bañez 2.2 q.62.ar.2.ad 6.vers.quar. tus modus.*

e *Marc. 13*

Otro modo pone Salon, f y dize, que fue del M. Cano, y del M. Mancio, y de otros varones doctissimos. Y es, que diga que mintio, lo qual es licito, aunque no lo sera si dixesse, que el proximo no cometio aquel delicto. Y para escusar de mentira este modo de dezir, presuponen dos cosas. La vna, que quando vno no està obligado a dezir verdad, puede licitamente vsar de palabras ãfibologicas, como diremos hablando del reo, y del testigo. Lo segundo suponen, que estas palabras son anfibologicas: porque la verdad es en dos maneras, la vna es especulatiua, que es adequacion de la cosa al entendimiento, y assi, *ab eo quod res est, vel non est, propositio dicitur vera vel falsa.* La otra verdad es practica, que consiste, en que el juyzio, o la obra vaya igualada con la voluntad gouernada con la razon recta. Cerca de lo qual se halla la prudencia, como dize Aristoteles. g Y assi ay dos maneras de falsedad, la vna es peculatiua, que es quando la cosa es de otra manera, que yo la entiendo, que entonces engaña el entendimiento, y otra es falsedad practica, q̃ es quãdo hago lo que no auia de hazer, segũ buena razon, y este modo de hablar es muy vsado en la sagrada Escritura, y assi dize san Iuan: h *Qui facit veritatem (idest bona opera) venit ad lucem.* Y en otra parte *Veritas liberabit vos* Y por el cõtrario, las obras malas se llaman mentira muchas vezes. Y assi dize Hieremias: i *Aprehenderunt mendacium, idest peccatũ* Y mas abaxo. *A prophetа vsque ad Sacerdotem omnes faciunt mendatiũ idest peccatum* Y assi dizen estos Doctores, que como esta palabra mentira, se puede entender de ambas maneras, haze sentido anfibologico, y assi son las palabras verdaderas en el sentido del q̃ las dize, q̃ el sentido es, peque en dezirlo. Y añaden estos Doctores, que no ha de hazer esto persona de gran autoridad, mayormente siendo el ofendido persona baxa, como queda dicho. k

f *Salon de iust. q.62 ar. 2.contro. 15. Cano in relect. dict. ar. 2. Manc. ibi*

g *Aristo. 6 ethic. c.2.*

h *Ioan.3.& 8.*

i *Hiere.3.*

Y no obsta contra este modo de dezir, que si el oyente fuesse Theologo, parece que se confirmaria, porque ve que no dize, que el otro no lo hizo. Que a esto se responde, que no todos son Theologos, ni todos los Theologos alcançan esto, y quando lo alcancen, no estan tan aduertidos, y assi este modo, me parece bueno, y que se puede defender.

k *Sup. hac dif.n.3.*

Otro modo ay mas vsado entre los Doctores, y ponẽle Cayetano, l Soto, Nauarro, y otros, y es, que el que infamò, descubriendo pecado secreto no hable mas del, sino que procure tomar

l *Caiet. sup. D.Th.d.ar.2 Sot.lib.4 de iust q.9 ar.3 ad 4. Nauar. in sum.c.13. n.49.*

oracion

Universidad de Deusto Biblioteca

casion de tratar del disfamado con las personas, cerca de las quales se infamo, y hable del honorificamente, de suerte que procure ponerle tanta fama, como le quito, y podra aprouechar para esto el tratar familiarmente el disfamado en algun caso, que con esso le honra, si el es honrado. Solo se ha de aduertir en este modo, que quando tratare del, no se eche de ver que lo haze de proposito en orden a la restitucion como aduierte Bañez, *m* porque si esso fuesse, podria hazerle mas daño, que se cofirmarian los oyentes en que auia sido verdad.

m Bañez vbi sup. y tertius mod.

Destas maneras de dezir escoja el lector la q̃ le cõtentare mas, a mi mucho me satisfaze la de Bañez, y esta postrera tambien es buena.

6 Hase de aduertir, que si el proximo recupero ya la fama por otro camino, no ay obligacion de restituyrle, como queda dicho. Ni tampoco quãdo el delito se hizo publico por otra via, aunque esta obligado el primer infamador a restituyrle los daños, que le nacieron de la infamia primera, mientras llegò la segunda, como nota Bañez. *n* Y alguna vez suele nacer la publicidad de auerse quexado demasiado el infamado, y assi entonces a si se lo deue imputar.

n Bañez vbi sup. conc. vlt.

7 Y tambien si estuuiesse vno cierto que la infamia estaua oluidada, no estara obligado a restituyrle la fama. Mas como moralmente hablando rarissimas vezes puede auer certeza desto, regularmente se ha de dezir, que ay obligacion a restituyr, como dizen Nauarro, *o* y Salon, que lo que se oluida oy, se acuerda mañana.

o Nau. vbi sup. n. 47. Salon. vbi sup. confron. 27.

Dificultad XXXVIII. Si esta vno obligado a restituyr la fama con detrimento de su hazienda, fama, o vida.

No ay obligacion de restituyr las cosas de orden inferior con detrimento de las de orden superior, n. 1.
Obligacion ay de restituyr la fama con perdida de la hazienda, nu. 2.
Tambien con perdida de la propria fama, saluo, &c. n. 3.
El Prelado no tiene obligacion de restituyr al subdito con detrimento de la auctoridad de la prelacia, n. 4.
Regularmente hablando no esta vno obligado a restituyr la fama con peligro de la vida, mas en algun caso lo estara, n. 5. & 6.
Refiere se vna opinion, n. 7.
Licito es poner la vida propria a peligro para restituyr la fama, aunque no se deue de justicia, nu. num. 8.

1 ACerca desta dificultad se ha de ver lo que diximos arriba, *a* donde se dixo, que no ay obligacion de restituyr las cosas de orden inferior con detrimento de las de orden superior. Y diximos, que las cosas espirituales son de ordẽ superior, y luego la vida, despues la fama, y en lugar mas baxo las riquezas. Y desto se puede inferir lo que aqui se dizẽ, que se pone por mayor claridad.

a sup. hoc tra. dif. 21.

2 Primera conclusion. Obligacion ay de restituyr la fama con perdida de hazienda. Esto es, llano, por ser la hazienda de orden inferior, que ha de seruir a la honra, y a las demas cosas de orden superior.

3 Segunda conclusion. Obligacion ay de restituyr la fama, que se deue, aunque sea con perdida de la propria fama. Esta conclusion tambien es cierta: porque assi como se deue de restituyr la hazienda agena con perdida de la propria, assi tambiẽ la fama: y de otra manera nunca se pudiera restituyr la fama, que siempre pierde algo de la suya, el que la restituye.

Mas hase de aduertir, que assi como no esta vn hombre obligado a restituyr, quando deue poca hazienda, con perdida de mucha, assi tampoco esta obligado a restituyr poca fama con perdida de mucha propia, como dizen Soto, *b* Bañez, y otros: que por esso dizen, que si es vna persona muy principal, no estara obligado a retratarse, para restituyr la fama de vna persona baxa, sino q̃ la restituya en la mejor manera que pudiere.

b Sot. vbi supra Bañez 2. 2. q. 62. d. dub 9.

4 Y de aqui nace, que si el Prelado injurio al subdito, no tiene obligacion a restituyr con detrimento de la autoridad de su prelacia, conforme a lo que dize san Augustin, *c* hablãdo con los Prelados. *Si etiam modum vos excessisse sentitis, non a vobis exigitur, vt a subditis veniam postuletis: ne apud eos quos oportet esse subiectos, dum nimium seruatur humilitas, regendi frangatur authoritas.* Y assi no esta obligado el Prelado a pedir perdon al subdito, sino satisfazerle por otra via, hablandole bien, y honrandole, de suerte que no pierda su autoridad.

c D. Angn. in reg.

5 Tercera conclusion. Regularmente hablando no esta vno obligado a restituyr la fama con peligro de la vida. Assi lo tienen comunmente los Doctores. El fundamento comun es, porque la vida es de orden superior. Mas si se tiene cõ Salon, *d* y otros que la vida no es de orden superior a la honra, sino antes al contrario, el fundamento de la conclusion ha de ser q̃ la vida es vn gran bien, al qual no se iguala la fama de otros, y assi no se deue restituyr la fama con tan gran perdida, como acontece en la hazienda.

d Sal. 2. 2. q. 62. ar. 1. controu. 16.

6 Quarta conclusion. Alguna vez estara alguno obligado a restituyr la fama con peligro desu vida. Assi lo tienen Iuã Mayor, *e* Adriano, Soto, y Salon: como si vno vuiesse infamado a vna persona nobilissima, o toda vna familia de vn grauissimo delito falsamente, que a juyzicio de hõbre prudente se estimasse mucho mas que la vida de vn particular, estaria obligado a restituyr con peligro de la vida, ora porque la vida no es de superior orden, porque aunque lo sea, mas se ha de mirar en la restitucion la igualdad, que no el orden. Cõfirmase esto cõ lo que se dixo arriba *f* de la adultera. Y esto tiene mas fuerça quando el infamado por razon de la infamia esta en peligro de la vida, porque entonces son iguales los peligros.

e Maior. in 4. dist. 15. q. 17. Adria. in 4. de rest. Sot. vbi supra Salon. vbi supra cons. vlt. f sup. hoc tr. dif. 34.

7 Algunos Doctores graues tienen, que quando de la infamia no se sigue peligro espiritual, o de la vida del proximo, no se deue restituyr la fama cõ peligro de la vida. Desta opinion es Caietano, *g* Pedro de Nauarra, Nauarro, Cordoua, y otros, por dezir, que la fama es de orden inferior y por mucho que sea no se deue preferir á la vida propria. Esta sentencia es prouable, y en practica se deue seguir, conforme a vna doctrina importantissima, que se dixo arriba. *h*

g Caiet. 2. 2. q. 62. art. 3. & opusc. 3 resp. 14. P. Nauar. li 2. c. 2. nu. 405. Nauar. c. 17. a n. 89 Cord. lib. 1. q. 31.

h Sup. 1 p. tr. 3. dif. 8. i Sal. vbi sup concl. 2.

8 Quinta conclusion. Licito es poner la vida propria para restituyr la fama, aunque no le deua de justicia. Assi lo dize Salon, *i* y se prueua, porque tambien es licito poner a peligro la vida porque no se queme la casa, y se pierda la hazienda suya, o del amigo, luego mucho mejor aqui.

Dificultad XXXIX. Si el que no puede restituyr la fama en si mesma, la deue restituyr en dinero, o otra cosa.

Ponese el caso, n. 1.
Refierese la opinion afirmatiua, num. 2.
Refierese la contraria nu. 3.
Quando el juez condena al que infamo en pena pecuniaria, dene en justicia pagarla, n. 4.
La prouabilidad de las sentencias contrarias, y lo que se deue seguir en practica. n. 5. & 6.

1 MVchos casos ay en que la fama no se puede restituyr en si mesma, tal es, quando vn hombre muy noble la quitò a otro muy baxo, y no puede restituyrsela, sin gran perdida de su fama, y honra, en este caso, y en otro semejante se duda, si estara obligado a restituyrla en dinero, o otra cosa. Y casi viene a ser lo mesmo de lo que se dixo arriba, *a* de si està obligado el que matò, o hiriò a otro a restituyr algo por el daño natural.

a sup. hoc tr. dif. 28. b D. Th. 2. 2. q. 62. ar. 2. ad 2. Scot. in 4. dist. 15. q. 4. Adria. in 4. de rest. fol. 95. Sot. lib. 4. de iustit. q. 6. ar. 3. ad 4. gl. Inca. eccles. S. Maria vt lite pendente. Couar. li. 1. var. c. 2. n. 8 & reg. peccatum. 1. p. vers. sed & altera Sal. q. 62. ar. 2. conc. 14. Bañez ibi dub. 10. Led. in sum. 2. p. tra. 8. c. 7 post. 7. conc. c sup. hoc tr dif. 38. d Sylue. v. de tr. q. 4 P. Nauar. li. 2. c. 4. n. 417. Led. li. 2. c. 11. dub 26. Sal. vbi supra Led. & Bañez vbi supra Naua. in sum. c. 17. n. 90.

2 Acerca desta dificultad ay dos opiniones cõtrarias. La primera dize, que en tal caso se ha de restituyr la fama a dineros, o por otra via, assi lo tienen S. Thomas, *b* Scoto, Adriano, Soto, y vna glossa, Couarruuias, Salon, y la tiene Bañez, y Ledesma, y otros modernos por prouable. El fundamento es: porque el daño natural, segun mas prouable opinion, se deue restitnyr a dineros, como se dixo en el lugar citado, o en otro genero de bienes. Luego mucho mejor la fama, q̃ se puede con mensurar mejor con el dinero, porque muchas vezes son mas honrados los mas ricos, y assi en este caso viene a ser el dinero instrumẽto para restituyr la fama, y como el que infamò esta obligado a restituyr con perdida de su hazienda, segun queda, dicho *c* sigueſe que tendra obligacion a restituyr por este camino, sino puede por otro. Lo segundo, porque aunque el dinero es de menos estima que la fama, mucho dinero valdra tanto como poca fama, que mucho plomo mas vale que poco oro.

3 La contraria sentencia tienen Syluestro, *d* Pedro de Nauarra, Lesio y Vitoria, y Salon, la tiene por prouable, y Orellana, como refiere Ledesma, el qual tambien la da por prouable. Y la tiene Nauarro, y Bañez dize q̃ es mas prouable. El fundamento es, porq̃ como no se puede hazer la restitucion en el mismo genero, no ay obligacion de restituyr en otro, q̃ es de ordẽ inferior, como tãpoco ay obligacion de restituyr el dinero en oraciones. Lo segundo, porq̃ el adultero no esta obligado a pagar à dinero el adulterio. Lo tercero, porque se figuiria que el que infamo a otro, q̃ despues se fue a tierra distante estaria obligado a restituyr la hõra embiãdole el dinero, lo qual nadie lo dize.

4 Acerca desta cõtrouersia digo lo primero, q̃ si aquel q̃ infamo se cõdenasse el juez, q̃ diesse algũ dinero al infamado, o cõuiniessen entresi las partes de q̃ se le diesse, tẽdria obligacion de justicia a hazello. Assi lo tienẽ Salõ, e Bañez, y Ledesma, y en este punto no ay cõtrouersia. El fundamẽto es: porq̃ la sentencia justa del juez obliga en conciẽcia, como hemos dicho muchas vezes, y esta lo es, porque. *Expedit Reipublicæ, ne delicta maneant impunita.* Y tãbien los conciertos justos, q̃ hazen las partes, se deuen guardar en ambos fueros, y este concierto lo es, porq̃ puede vno justamẽte recibir dinero, lo vn por perdonar la infamia, lo otro por ceder del derecho q̃ tiene, para pedir en juyzio el castigo del que le infamò.

e Sal. Bañez & Led. vbi sup.

5 Lo segũdo digo, q̃ entre estas dos opiniones. La primera es mucho mas prouable, como cõsta de sus razones, y de la respuesta de los fundamẽtos de la contraria, y tiene por si mas graues Doctores, aunque la segunda tambien es prouable.

6 Lo tercero digo, que en practica se puede seguir la segunda opinion por la autoridad de los Doctores, q̃ la tienen, yporq̃ es mas benigna, q̃ defata la cõciencia, y fauorece al reo, por lo que diximos arriba. *f* Y tãbien por la grã dificultad q̃ ay en restituyr, mayormente si fuesse el dinero mucho. Y assi lo q̃ deue hazer el cõfessor en este caso es, persuadir al infamador q̃ de al infamado algũ dinero, mayormẽte si es persona q̃ con esso quedara mas hõrado: mas no ay q̃ apretar en esto demasiado al penitẽte, porq̃ como dize la Escritura: *Qui vehementer emungit elicit sanguinẽ.* Y podria se le dar en penitencia q̃ le diesse algunos dineros, y si el infamado es poore, con ruegos, y dineros facilmente perdonara.

f sup. t. p. tr. 1. dif. 4. n. 17. & 20. & dif 7. nu. 2.

A los fundamẽtos de la opinion contraria se respõde. Al primero, q̃ el dinero, *a arbitrium boni viri*, moralmente hablando, vale tãto como la hõra, y es diferẽte el restituyr en orciaones: porq̃ son de ordẽ superior. Al segundo, ya queda dicho *h* en su lugar, que no està en vso, restituyr el adultero a dinero. Al tercero, facilmente concedere la consequencia, aunque Salon dize por otro camino.

g Prou. 30. h sup. hoc tr. dif. 34.

Dificultad XL. Si los herederos, del que infamò a otro, estan obligados a restituyr.

La restitucion de la fama, que se haze de palabra, no passa a los herederos, y la obligacion de los daños, nu. 1.
El que infamo al difunto, esta obligado a restituir num. 2.

1 REspondo, que la obligacion de la restitucion de la fama, que se ha de hazer de palabra, diziendo que fue falso lo que dixo, o retratandose, no passa a los herederos, porque es cosa personal: mas la obligacion de restituyr los daños, que nacieron de la infamia, passa a los herederos, sino la hizo el difunto, quando viuia, como

Universidad de Deusto Biblioteca

no passã las demas deudas pecuniarias, q̃ tenia, y si fuere muerto el infamado, seha de hazer assi herederos. Assi lo dizen todos comũmẽte. Y aña demas, q̃ el q̃ tuuiere la primera opiniõ, q̃ referimos en la dificultad passada, tãbien ha de dezir, q̃ no se pudiendo restituyr la fama, passa la obligacion de restituyrla a dineros en los herederos, como en las demas deudas pecuniarias.

2 Quando vno infama a vn difunto, tãbien tiene obligacion de restituyrle la fama que es bien de los difuntos, porque con ella viuen en la memoria de los hombres. Y assi todos desean, quãdo mueren, quedar con buena opinion.

Dificultad XLI. Si puede vno perdonar su infamia.

La restitucion de la fama, que se haze de palabra, no passa a los herederos, y la obligacion de los daños, nu. 1.

El q̃ infamo al difunto, esta obligado a restituyr, num. 2. ~~y esta no assi~~ *.*

a *Sup. tra. 10 dif. 9.* ~~conclu. 10.~~

1 REspondo, que el hombre es señor de su fama y assi puede perdonar la infamia, sino es q̃ por algun titulo tenga conexa la honra, con la de otros, como diximos arriba.a

Dificultad. Si en la infamia ha lugar la recompensa.

Desta dificultad tratè arriba, *hoc tractatu difficultate, 23. à conclusione.* 6

Dificultad XLII. Si el que quita a otro la honra, esta obligado a restitucion y como la ha de hazer.

Mayor pecado es, quitar a vno la honra que la fama, y de su naturaleza es pecado mortal, n. 1.

La virtud de la Eutrapelia tiene dos vicios contrarios, num. 2.

El que quita la honra tiene obligacion a restituyr o satisfazer, n. 3.

La honra se puede quitar positiua, y priuatiuamẽte, nu. 4.

Como ha de satisfazer el que quita priuatiuamente la honra, n. 5.

Como ha de satisfazer el que la quita positiuamẽte, nu. 6.

Que se ha de dezir quando son personas desiguales, nu. 7.

a *Hoc trat. dif. 35.*

b *Eccles. 22.*

c *D. Th. 2. 2. q. 3. ar. 3.*

1 YA dizimos arriba a los modos como se quita la honra, y agora digo, que aunque la fama es demas valor, que la honra, conforme a lo que dize el Ecclesiastico. b *Melius est bonum nomen, quam diuitiæ multæ.* Y tambien porque dura mas, y se estiende a los ausentes: con todo esso la contumelia con que se quita la honra, es mas graue pecado, que la detraction, o murmuracion, con que le quita la fama: por auer en ella mayor menosprecio del proximo: assi como diremos de la rapina, que es mayor pecado, que el hurto. Assi lo dize santo Thomas, c y la comun. Y es cosa llana, que el quitar la honra a vno, de su naturaleza es pecado mortal: porque la honra, y reuencia se deue a otro por alguna excelencia que ay en el, como es de virtud, ingenio, erudiciõ, nobleza, dignidad de oficio, y cosas semejãtes, y no nace de los dotes corporales, como es fuerça, y otros semejantes, que en esso nos excedẽ los brutos, sino de los dotes de la anima. Por lo qual el que ofende al proximo en la honra, parece que pretẽde despojarle de la dignidad, q̃ ay en el, y assi le quita la excelencia, que se le deue, y por esso peca contra justicia, y tambien peca contra caridad: porque le exacerba, y enoja.

2 Mas hase de aduertir, q̃ alguna vez acõtece, q̃ vno pica algo a otro sin pecado, qual suele acontecer en algunas matrequillas leues, en q̃ no se ofende el proximo, sino antes se alegra cõ ellas: q̃ muerden (como dixo vn cortesano) como cordillo, y no como perro. Y es la razõ: porq̃ ay vna virtud moral, q̃ Aristoteles, d llama *eutrapelia*, q̃ llamamos vrbanidad, cõ la qual el hõbre se ha de contemẽte en los juegos, y burlas, los quales son necessarios para passar la vida corporal, cõforme a vn cõsejo comun q̃ dize: *Interpone tuis interdũ gaudia curis*, q̃ es necessario algũ poco de recreaciõ honesta, q̃ no ha de estar siẽpre tirada la cuerda del arco. Esta virtud consiste entre dos estremos, el vno se llama, *bolochia, idest scurrilitas*, q̃ llamamos truhaneria, y este, es por exceso. Otro es por defecto q̃ se llama *agria, idest rusticitas, seu ruritas*, q̃ es de vnos hombres agrestes, è incõuersables, y el q̃ se huelga moderadamente, segũ esta virtud no peca, aunq̃ muchos en esto suelen passar los terminos de la razõ, y perturban la paz q̃ por vn buen dicho, quieren perder vn amigo.

d *Aristo. 4. ethic, c. 8.*

3 Supuesto esto, es cosa llana, q̃ el q̃ quita la honra, tiene obligacion a restituyr, o satisfazer, ora la aya quitado en publico, ora en particular, entre los dos solos, como todos dizen, por ser pecado cõtra justicia. Y para esto se han de notar mucho las palabras, q̃ Christo dixo: e *Si ergo offers munus tuum ad altare, & ibi recordatus fueris, quia frater tuus habet aliquid aduersum te, relinque ibi munus tuum ante altare, & vade prius reconciliari fratri tuo.*

e *Matth. 5.*

4 Quãto al modo de la satisfaciõ se ha de aduertir, q̃ por dos caminos se suele quitar la honra. El vno espriuatiuo, y es quãdo a vno se le da la hõra q̃ se le deue, q̃ aũq̃ es propriamẽte cõtra la virtud de la obseruãcia, de ordinario es tãbiẽ cõtra justicia: porq̃ cõtiene contumelia interpretatiua, como si passasse, vno por delante del Obispo, sin hazer caso del, ni quitarle la gorra. El segũdo modo de quitar la honra, es positiuo, haziendole alguna afrenta, o injuria en presencia, o ausencia.

5 Supuesto esto digo lo primero, q̃ quãdo por ignorãcia se quitò la hõra: como si llamasse merced aquiẽ se deuia señoria, sin aduertirlo, el mejor modo es, cõfessar la ignorãcia, diziẽdo, perdone V. S. q̃ no le conocia, o corrigiẽdose, boluiẽdosela a llamar, q̃ esso es retratarse, y cõfessar la ignorancia.

Lo segundo, q̃ si quitaste la hõra, o reuerencia deuida de malicia, el modo mas conueniente es boluersela a dar, q̃ con esso te retratas, y assi hablò Cayetano, f y le siguen otros muchos.

f *Caiet. 2. 2. q. 72. ar. 3.*

6 Lo tercero, q̃ si positiuamẽte quitaste la hõra cõ contumelia, o conuicio, el modo mas conueniẽte parece q̃ es pedir perdõ: porq̃ cõ esso te pesa de la injuria, y satisfazes a la calidad, y te humillas al proximo, y assi le restituyes, en quãto puedes su estado, y dignidad.

Y hase

Y hase de aduertir, que aunque le diesses mas dinero, que vale la hõra que le quitaste, si el no se contenta con esso, sino que quiere que se le pida perdon tendras obligacion a hazerlo. Assi como el que tiene el cauallo ageno, no satisface al señor dandole mas de lo que vale, si el no se contenta con esso, sino que quiere su cauallo.

7 Tambien se ha de aduertir, que esto de pedir perdon, parece modo proporcionado entre yguales: mas si el deshonrado es persona mas principal, y la injuria es atroz, mayor humiliacion serà necessaria. qual seria pedir perdon de rodillas, o otra cosa semejante, conforme a buena prudencia. Y si el ofendido es subdito, y el que ofendio Prelado, bastara que le honre, segun su estado, lo qual puede, y deue hazer, y de esta manera satisfara, como dize Cordoua. g Y lo mesmo serà del marido respecto de su muger, y el señor con el sieruo, y el maestro con el discipulo. Y en estos menos basta, que en otros: porque la satisfacion es mayor, y la afrenta no es tan grande, y aun muchas son castigos de culpas, como quãdo el padre dà vn boseton al hijo por alguna descortesia, o el marido a la muger vn puntapie. Y al fin en todo esto se ha de estar a la prudencia de buen varon, como dize Cayetano. h Y assi quando vn caualleró principal ofendio a vn hombre baxo, menos satisfaciõ se requiere, y sera mas facil honrarle por otra via.

g *Cord. de tract. q. 1. cõc. 11.*

h *Cai. in opusc. 7. 99. q. 23. an. 5.*

Dificultad, Si ay obligacion de perdonar al enemigo, quando pide perdõ, y como nos auemos de auer con el.

Esta question queda tratada latamente arriba, *tract. 3. de charitate difficul. 6.*

Dificultad XLIII. Si estan obligados los Christianos à sufrir las afrentas.

Obligados estamos in præparatione animi, de estar aparejados para sufrirlas siendo necessario, n. 1.

No siempre conuiene de hecho sufrir las injurias, nu. 2.

a *D. Aug. ep. 7. a. 3.*

1 REspondo con santo Thomas, que estamos obligados, *in præparatione animi*; esto es tener el coraçon aparejado para sufrir las contumelias, y afrentas, quando fuere necessario; que assi como es necessaria la paciencia para sufrir las cosas, que se hazen contra nosotros, assi tambien para las que se dizen. Y S. Augustin *b* declarando las palabras del sermon del monte donde dize: *si quis percusserit te in vnam maxillam, præbe ei & aliã.* Dize, que se ha de entender, si fuere necessario, y lo mesmo dize en otra parte, y se refiere en el derecho. c

b *D. Aug. in lib. de serm. Domini in mon.*

c *c. paratus, 23. q. 1.*

2 Lo segundo digo, que no siempre conuiene de hecho sufrir las injurias, como dize el mesmo Sãcto Thomas: y assi Christo, quando le dieron la bofetada dixo: *Quid me cædis?* Y lo mesmo es de las palabras contumeliosas. La razon es, porque no siempre conuiene. Conuendra sufrirlo, quando no puede resistirse sin graue escandalo, o grande detrimento, y quando se sufre por razon de la fè, o bien publico. Y no conuendrà sufrirse alguna vez por el bien del mesmo, que haze la injuria para reprimir su audacia, conforme a lo que se dize en los prouerbios: e *Respõde stulto iuxta stultitiã suã, ne sibi sapiens videatur.* Y algunas vezes por el bien de otros muchos, cuyo aprouechamiento se impide por esse camino, conforme a lo que dixo S. Gregorio, f *Hi quorũ vita in exemplo imitationis est posita debent si possunt, detrahentium sibi verba cõpescere, ne eorum prædicationem non audiant, qui audire poterant, & ita prauis moribus remanentes bene viuere contemnant.* Y al mesmo tono habla S. Augustin, g y concluye diziendo: *Nobis enim necessaria est vita nostra, & alijs fama nostra.* Y quando conuenga sufrir las contumelias, ò repelerlas, lo dira la prudẽcia. Y los Prelados algunas vezes estaran obligados, no solo a no las sufrir, sino tambien a castigarlas.

e *Prou. 26.*

f *D. Greg. hom. 9. in Ezechiel.*

g *D. Aug. li de bono viduitatis, ca. 22. ref. in ca. non solũ 11. q. 3.*

Del que impide a otro, q̃ no alcãce algũ biẽ.

Dificultad XLIIII. Si el que impide â otro que alcance algun bien, està obligado a restituyrlo.

Los bienes, que se han de restituyr, vnas vezes son proprios, y otras agenos. n. 1.

El que sin miedo fuerça, ò engaño persuade al verdadero señor, que de su hazienda al menos digno no està obligado a restituyr, n. 2.

El que por ruegos alcança de vno, que no se oponga al beneficio, no esta obligado a restituyr. n. 3.

El que sin fuerça, ni mentira persuadio a vno, que diesse el voto en la cathedra, o el beneficio al ygualmente digno, no està obligado a restituyr. n. 4.

El que por fraude, o miedo impide à vno, que alcance vna cosa deue restituyrla, &c. n. 5.

El que por fuerça, o fraude haze que se dè el beneficio, o oficio al mas digno, solo deue restituyr la injuria, n. 6.

El que por ruegos sin fuerça, ni fraude alcanço q̃ no se distribuyesse lo que se deuia de justicia distributiua, està obligado a restituyr, n. 7.

El que con fuerça fraude, o dolo impide que se de el beneficio al digno, està obligado a restituyr, in solidum. n. 8.

El que haze que el beneficio, o cathedra se dè al digno, dexando al mas digno, està obligado a restituya. n. 9.

El que no està obligado a restituyr por auer quitado el beneficio, o cathedra, tampoco esta obligado aunque lo aya hecho por odio, n. 10.

Respondese a vna ley, n. 11.

El digno, que se opuso con buena fe, no està obligado a restituyr el beneficio, o cathedra que se le dio contra el mas digno, n. 12.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, q̃ los bienes, que se han de distribuyr algunas vezes son del mesmo q̃ los ha de dar, q̃ los puede dar a quien quisiere, como es en los testamentos, y donaciones. Y otras vezes no son suyos, como quãdo vno distribuye los beneficios, o da la catedra. Y esto es en dos maneras

Universidad de Deusto
Biblioteca

que algunas vezes el que destribuye estos bienes los deue dar de gracia, como son los que quedan en el testamento para pobres, y los que la Republica destribuye entre los ciudadanos. Otros son, que no se instituyeron para darse de gracia, sino que son estipendios de los ministros, como son los beneficios, y cathedras.

2 Primera conclusion. El que sin fuerça, miedo, ó engaño, persuade, ò ruega al verdadero señor, que lo que auia determinado de dar a vno, lo dè a otro, aunque sea menos digno, no esta obligado a restituyr: como si Pedro queria mandar algo a vno en el testamento, y le rogaste: que lo mandasse a otro, que no estas obligado a restituyr. Esta conclusion es comun, y cierta: porque aqui no se haze injuria a nadie, no se haze al señor porque lo ve, y lo cõsiente: ni tãpoco al otro: porq̃ no tenia derecho, que todo el pendia de la mera voluntad del dante, y como este no haga injuria en no lo dar, tampoco el que se lo ruega. Y lo mesmo es por la mesma razon, quando haze revocar el testamento que está ya hecho. Y esto es verdad, aun que lo hiziesse por odio del legatario, como dire mos en otro caso. *a*

a Inf. hac di ficul. concl. 9

3 Segunda conclusion. El que con ruegos o persuasiones, alcança de vno, por digno que sea, que no se opõga al beneficio, ó cathedra, no está obligado a restituyr a nadie: Prueuase: porque no esta obligado a el, que *Scienti, & volenti non fit iniuria*: ni tampoco a la comunidad, que no tiene derecho aquel ministro, que estaua en su voluntad o ponerse a la cathedra, ò al beneficio, o no se oponer.

4 Tercera conclusion. El que cõ ruegos, sin fuerça fraude, ni mentira, persuadio a vno, que diesse el voto para la cathedra, ò diesse el beneficio al q̃ es ygualmente digno con el otro, no esta obligado a restituyr. La razon es clara: porque el otro no estaua mas obligado a vno, que a otro, y podia darle a quien quisiesse, que no se auia de partir el voto, ni el beneficio, y ansi en esto no se hizo injuria, y si se persuadio, q̃ lo diessen al mas digno, cosa clara es, que fue muy bien hecho.

5 Quarta conclusion. Qualquiera que por fuerça, fraude, miedo, o mentira, impide alguno, que alcance algun bien, ora sea estipendio, ora premio, ora le dè el destribuydor, ora el verdadero señor, esta obligado a restituyr, como si dixesse, q̃ Pedro a quien querian dar el beneficio, era muerto, y no lo fuesse, ò hizo fuerça, ó engaño para q̃ no se mandasse la hazienda a fulano. Assi lo tienẽ todos, y se prueua del derecho. *b* La razon es clara: porque el que esto haze, priua injuriosamẽte al dante del derecho, que tenia a dar, y el que auia de recibirlo, del derecho, que tenia a recibir: lo qual deuen mirar mucho los maridos, que hazen por miedo, que sus mugeres los dexen por herederos.

b l. 1. & 2 ff. si quis alig. testa prohib. & ff. ae here. nstit.

Y hase de aduertir, que si el que auia de dar el beneficio, o otra cosa, tenia ya firme proposito de hazerlo, de tal manera, que moralmente hablando, venia a ser lo mismo, q̃ si ya lo huuiera dado, el que de la manera dicha lo impidio, está obligado a restituyr enteramente, ò casi enteramente: mas si no tenia aun firme proposito, que todauia podia mudarse, no aura obligacion de restituyr enteramente, sino mas, ò menos, considerada la condicion de las personas, o el negocio, ad arbitrum boni viri, conforme al daño que hizo, como dize S. Thomas. *c*

c D. Tho. 2. 2 q. 62. ar. 2. ad 4.

Lo mesmo se ha de dezir, del que impide a vn oficial que trabaje: porque si lo haze con persuasion, y ruegos, que no sean importunos, que parezcan fuerça, sino blandamente, no está obligado a restituyr, mas si lo hiziesse por fuerça, ò miedo, aunque fuesse reuerencial, estaria obligado a restituyr, como dizen Sylvestro, *d* Nauarro, y Pedro de Nauarra.

d Syl. v. rest. 3. q. 12. d. 4. Nau. in su. c. 17. n. 70. P. Nauar. de restit. li. 3. c. 5. n. 9.

6 Quinta conclusion. El que por fuerça, ò fraude, haze que el beneficio, o oficio, se dè al mas digno, aunque deue restituyr la injuria, ad arbitrium boni viri, no esta obligado a restituyr el oficio, o beneficio. Assi lo tienen Salon, *e* y Ledesma. La razon es: porque como el indigno, respecto del mas digno, no tiene derecho, no ay obligacion de restituyrle, sino solo quanto se estima la injuria de la fuerça o fraude.

e Salon 2. 2. q. 62. a. 2. cõtron. 25. con cl 4. Ledes. in sum. 2. p. tract. 8. c. 8. conc. 5.

7 Sexta conclusion. El que alcançò por ruegos, sin fuerça, ni fraude, que el que distribuye no distribuya lo que deue al ciudadano, segun la justicia distributiua, está obligado a restituyr. Lo qual es claro: porque le hizo daño contra justicia, como tambiẽ está obligado el destribuydor que no distribuye como el señor le mando.

8 Septima conclusion. El que con fuerça, fraude o dolo impide, q̃ se dè el beneficio al digno, aunq̃ q̃ se dè a otro y gualmente digno, esta obligado a restituyr, in solidum, como dize Salon. *f* El fundamento es: que por culpa suya se hizo el daño, y este tenia derecho, respecto del otro y gualmente digno, el qual le quito contra justicia, y ansi debe restituyrlo, cõforme a vn texto. *g* Mas hase de entender, quando el que auia de dar el beneficio, tenia ya firme proposito de darselo, que sino solo se ha de restituyr mas, o menos, cõforme a la propinquidad, que tenia a lleuarlo, segun aluedrio de hombre prudente.

f Salon vbi sup. concl. 5.

g c. si culpa de iniurijs.

9 Octaua conclusion. El que haze, que el beneficio, o cathedra se dè al digno, dexando al mas digno, aunque lo haga con solos ruegos, sin fuerça ni fraude, esta obligado a restituyr al mas digno, como se colige de S Thomas, *h* y lo tienen Cayetano, Aragon, y Couarruuias, aunque otros tienen lo contrario. El fundamento es: porque fuera de quebrar la justicia distributiua, hizo daño al mas digno contra justicia conmutatiua, en cosa que estaua ya cerca de tenerla. De manera, que si el destribuydor estaua determinado firmemente de dar el beneficio, ò cathedra al mas digno, desuerte, que sino fuera por la persuasion, infaliblemente le lleuara, tendra obligacion a restituyrle todo, ò casi todo, y si no estaua tan cerca como esso, estara obligado a restituyr, conforme a la propinquidad, q̃ el otro tenia, aunque Lesio, *i* y otros van por otro camino: mas a mi esto me parece muy conforme a razon.

h D. Tho vbi sup Caiet. vbi Arag. d. ar. 2. f. 211. Cocl. 6. Couar. in reg. peccatũ 2. p. §. 7. post 3. concl. n. 8.

i Les. li. 2. ca. 12. n. 128.

10 Nona conclusion. El que impide a otro que no adquiera el beneficio, o cathedra, o otra cosa, en caso, que no está obligado a restituyr, conforme a las conclusiones de atras, tampoco lo estará, aunque lo haga por odio, o vengança, y animo de dañar, no obstante, que peca mortalmente

mente. Assi lo tienen Aragon, K Salon Bañez, Pedro de Nauarra, y otros. El fundamento es: porque sino estaua obligado a restituyr sin la mala intencion, tampoco estará obligado con ella: porque la restitucion no mira la intencion, sino haze y gualdad en el daño que hizo contra justicia, y es como el juez, que cattigó a vno justamẽte, que aunque lo haga con mal animo, no va cõtra justicia, ni está obligado a restituyr.

K Arag. vbi sup. pag. 210. concl. 5. Salõ vbi sup. concl. 3. Bañ. co ar. 2. du. 12. P. Nauar. li. 5. c. 5. n. 4. Les vbi sup. n. 129. l. 1. §. denique Marcel. ff. de aqua pluui. arcend. 2. §. idem Labeo, eo. ti.

11 Y no obsta contra lo dicho, lo que dize vna ley, *l* por estas palabras. *Cum eo qui in suo fundo, ædificiens, vicini fontem auertit, nihil posse agi, doliens, vicini fontem auertit, nihil posse agi, non animo nocendi vicino, sed suum agrum meliorem faciendi id fecit.* Y al mismo tono habla otra ley, de lo qual se deduze, *a contrario sensu*, que si lo hizo con mal animo, se dará accion contra el, y assi estará obligado a restituyr. A lo qual se responde con Nauarro, *m* que el argumento, *à contrario sensu*, en derecho vale: mas no quando está lo contrario expresso en el mesmo derecho, como dize vna glossa, *n* y Felino, y se prueua de vn texto. Y es cosa llana, que segun todos, la mala intencion sin obra injuriosa no obliga a restitucion, y si bien se mira solo dize alli Vlpiano, confirmando el dicho de Marcelo, que no se da accion de dolo, sino es que aya mal animo: porque sin el, no ay dolo, como consta de vna ley.

m Naua vbi su n. 71. n gl. & Felin in c. signifiensti. de foro competẽti c. à nobis 2. de sens. excomuni.

o l. dolum C. de dolo.

12 Dezima conclusion. Quando el digno se opone al beneficio, ò cathedra cõtra el mas digno, no para hazerle daño, sino cõ buen fin, pretendiendo procurarla para si, proponiendo sus meritos a los electores, sin mentira, dolo, ni fraude, en tal caso, aunque lleue el beneficio, ò cathedra, no está obligado a restituyr: porque el no haze aqui agravio cõtra justicia, que no está obligado a aconsejar a los electores, y podria auer causa secreta, por dõde el otro no fuesse digno, que no la sabe el. Mas si lo haze por hazerle daño, seria como los demas, que impiden. Assi lo tienen Salon *p* con otros antiguos, y Ledesma: y dize el mesmo Ledesma cõ Orellana, y muchos discipulos de S. Thomas, que si sabe, que es menos digno, o lo deue saber, lo qual es caso rarissimo: porque a qualquiera le parece, q̃ si el otro excede en vna cosa, excederá el en otra, en tal caso se opone con mala fe: porque respecto del mas digno, no tiene derecho, y assi peca, y está obligado à restituyr. Mas si el se opuso solo para mostrar su suficiencia, y no hizo diligencias para quitarle al otro, si se la dan, no tendra, que tener escrupulo.

p Salon vbi supr. ad fin. concl 3. Led. in su. 2. p. tr. 8. c. 8. post 7. concl.

TRATADO XII. DEL homicidio, y mutilacion.

De materia huius tractatus agunt Theologi cum Magistro sententiarum in 4. distinctione 15. & cum Diuo Thoma 2. 2. quæst. 64. Alexander Alensis 3. parte quæst. 34. Durandus in 1. distinc. 47. quæst. 4 & in 3. distinc. 37. q. 1. Soto lib. 5. de iustitia. Iuristæ titulo de homicidio. Summistæ. ver. homicidium. Magist. Petrus de Ledesma in summa 2. parte tractatu 8. cap. 18.

Dificultad I. Que cosa es homicidio, y de quantas maneras acontece.

Homicidio latamente hablando, es matar a vn hombre justa, o injustamente, y propriamente hablando, est iniusta hominis occisio. y es graue pecado, n. 1.

Puede acontecer por precepto, consejo permission, &c. num. 2.

1 REspondo, que como dize S. Thomas, y otros communmente, de dos maneras se toma esta palabra homicidio. La primera latamẽte, y es matar a vn hombre justa, ò injustamente: la segunda manera es propria, y es *iniusta hominis occisio*. Esta difinicion ponen San Antonino, *b* Sylvestro, y otros. Y assi consta, que el homicidio siempre es pecado contra el quinto precepto del Decalogo. Y la grauedad deste delicto se puede entender de muchos lugares de la sagrada Escritura, mayormente de la pena, que se ha de dar al homicida en este siglo, y en el futuro. Dixo Christo Redemptor nuestro. *Omnes, qui acceperit gladium, gladio perhibit.* Y en el Apocalypsi dize: *Qui in gladio occiderit, oportet eum in gladio occidi.* Y en el Genesis. *Quicumque fuderit sanguinem hominis, fundetur sanguis illius.* Todos estos lugares se pueden referir a la muerte eterna, como a la temporal.

d S. Tho. de malo. q. 3. ar. 8. ad 11. & 1. 2. q. 100. ar. 8. ad 3. b S. Anton. 2. p. tit. 7. c. 8. Sil. v. homicidium.

c Mat. 25. Apocal. 13. Genes. 9.

2 El homicidio puede acontecer de muchas maneras esto es, con precepto, consejo, permission, cooperacion, animacion, y auxilio, como acontece en los demas pecados: de lo qual tratamos arriba. *d* Tambien ay homicidio voluntario, y causal, de lo qual trate muy largamente arriba. *e*

d Sup. tra. 3. dif. 2. e Sup. 1. p. tr. 21. dif. 18. a n. 1.

Universidad de Deusto Biblioteca

Dificultad II. Si es licito al juez, por authoridad publica, matar a los malhechores.

Licito es matar a los malhechores, quando se procede segun derecho. n. 1.
No es licito matar al que no es malhechor, aunque se tema que lo ha de ser. n. 2.
En la guerra justa licito es matar al inocente de per accidens. n. 3.
No es licito matar al hijo por los pecados del padre n. 4.
No es licito el juez matar al delinquente, sino se prueua, n. 5.
Si lo pide la justicia, es licito matar al delinquente, aunque este impenitente, mas antes de buscar primero los medios possibles para reduzirle n. 6.

1 REspondo, que es licito matar a los malhechores, quando se procede segun derecho, como tienen todos, assi Iuristas, como Theologos, y es de fè, conforme a lo q̃ se dize por S. Matheo: *a Omnis qui acceperit gladium, &c.* Y en el Leuitico por algunos delitos se pone pena de muerte, y hablando S. Pablo del juez dize: *Nõ enim sine causa gladium portat, vindex enim Dei est.* De lo qual se puede ver a Castro. *b* La razon es, porque los malhechores son miembro nociuo de la republica, y assi como dicta la razõ natural, y tambien es licito por derecho diuino cortar el miembro podrido, que es dañoso à todo el cuerpo. Assi terà licito matar a los malhechores.

a Mat. 25. Leuitic. 20. ad Roman. 13.

b Cast. de hereticis v. occidere.

2 Dizese en la conclusion, que es licito matar a los malhechores: porque al que no lo es, no es licito matarle, no obstante, que justamente se tema que lo ha de ser, como dizẽ Aragon, *d* Ledesma, y la comun contra el Abulense. *e* Lo qual se prueua por exemplo de Dios, que nunca castiga los pecados futuros, sino los passados. Y tambiẽ porque este toda via es inocente, y se puede poner remedio por otro camino a los males, que ha de hazer.

d Arag. 2.2 q. 64. ar. 2. Ledes. in sũ. 2 p tra 8 c. 18 post tert. conclus.

e Abul. sup. Exod. ca 21. circa finem.

3 Solo quedaua cerca desto vna dificultad, y es en que manera en la guerra es licito matar a los inocentes: mas desto ya se dixo arriba *f*

f Sup. tra. 24. lib. 12. nu. 9. & 10.

4 De lo dicho se infiere, que no es licito matar al hijo por los pecados del padre, como dizen todos, y consta del derecho. *g* Y no obsta contra esto, q̃ por el delito del padre puede ser castigado el hijo en la libertad, honra, y bienes: porq̃ quando le castigan en esto, como acontece en la heregia, no le castigan en lo que era suyo proprio, sino en los bienes del padre, aunque se auian derivado a el por la sucession.

g c. Vndecumque. c. sponsus. c. numquam. c. satis. 56. dist.

5 Dixe en la conclusion, quando se procede segun derecho: porque aunq̃ el juez supiesse el delito como persona particular, q̃ acaso lo vio, si no procede segun derecho en la condenacion segũ lo alegado, y prouado, comete pecado de homicidio, como todos dizẽ, y estara obligado a restituyr, por ser pecado contra justicia, como dizen P. de Nauarra, *b* y Ledesma. Y no obsta contra esto el dezir, que el juez puede mandar a vno, que pague lo q̃ sabe cierto, q̃ deue, aũq̃ no se le prueue: porque es muy diferẽte el castigar, y el hazer pagar la deuda, q̃ lo primero seria malo, y lo segũdo es bueno: porq̃ aqui no lo haze como juez sino q̃ como el mesmo acreedor puede vsar de recompensa, cobrãdo secretamente lo que le deuen, le puede el juez, y qualquiera otro fauorecer en esto, y darle ayuda.

h P. Nau. li. 2 de restit. c. 2. n. 103. Led. vbi sup. post 4. concl.

6 Dudase acerca de la conclusion, si seria licito al juez matar al malhechor, q̃ està impenitente, y se cree del, q̃ se condenarà: Respondo, q̃ toda via es licito, si lo pide la justicia, como dizen Aragõ, *i* y Ledel. La razon es, porq̃ el castigo de los delitos mira al biẽ publico, conforme à aquella regla q̃ dize: *Expedit rei publicæ, ne delicta maneat impunita.* Y el bien comũ hale de preferir al particular, y mire por si el mal hechor: y aunq̃ de caridad qualquiera està obligado a mirar por el anima de su proximo, procede esso, quãdo no es cõtra el biẽ comũ. Y de otra manera todos los malhechores vsaran deste medio para librarse. Verdad es, q̃ quãdo està pertinaces, se han de buscar primero todos los medios possibles, para reduzirlos, amonestandoles por via de personas religiosas, q̃ no se fiẽ en esso q̃ tengan por cierto, q̃ no han de viuir, y sino hazen penitencia, perderà justamente la vida eterna, con la temporal, y los castigara Dios eternamente en el infierno.

i Arago. vbi sup. Led. vbi supr. post 3. concl.

Dificult. III. Si es licito à las personas particulares matar los mal hechores

Nunca es licito a la persona particular el matarlos, n. 1.
El marido que mata a la muger, que coge, in fraganti, antes de la sentencia del juez, peca mortalmente, y el adultero, y adultera se pueden defender, matandole, sino pueden de otra manera. num. 2.
Quando al marido le entregan los adulteros por sentencia del juez, puede licitamente matarlos. num 3.

1 REspondo, que nunca es licito, como tienẽ todos, y lo prueua S. Thomas *a* por autoridad de S. Agustin. Y tambien la razon, porque solo es licito el matar al hombre por el bien de la comunidad, y assi solo pertenece a la persona, a quien està cometido el cuydado de ella: assi como al medico, à quien esta cometido el cuydado de la salud del cuerpo, le pertenece cortar el miembro podrido, y no al particular, y nunca huuo republica tan barbara, que concediesse esto: porq̃ si a cada vno le dexarà matar al delinquente, fuera cosa de brutos, y mas si fuera parte, y sin audiencia, y testigos.

a D Tho. 2.2 q. 64 ar. 3. D. August. de ciuitat. ca. 6.

Y no obsta, que Moyses, *b* por el pecado del bezerro, mandò q̃ cada vno matasse a su amigo, y a su proximo, porq̃ ellos no lo hazian cõ autoridad propia, sino por mandado de Moyses, que era juez en lugar de Dios, como lo haze el verdugo, y el soldado. Ni tampoco obsta, q̃ quãdo vno no puede cobrar su deuda por el juez, la puede tomar secretamẽte, y que assi, el que padecio la injuria, y no puede alcançar el castigo por la malicia del juez, la podra tomar con propia autoridad, y assi en algun caso matarle. A lo qual se res-

b Exod. 32

se responde, que ay gran diferencia: porque en el primer caso recobra lo que se le deue, aunque sea sin autoridad del juez, mas aqui no es assi: porque no se le deue de justicia, que nadie està obligado de justicia a pagar la pena, antes que este condenado por sentencia.

2 De lo dicho se infiere, que el marido, que halla a su muger en fragante delicto con el adultero, y los mata antes de la sentencia del juez, es homicida, y peca mortalmente, como dizen Sylueſtro, *c* Soto, Aragon, Bañez, y todos. El fundamento es: porque es contra razon, que sea vno mesmo juez, testigo, y acusador: todo lo qual haze el marido en este caso, y tambien es contra justicia juzgar sin oyr las partes, que por ventura pudiera ella escusarse, con dezir que consintio por miedo, ò que le hizieron fuerça, ò que huuo engaño: Verdad es, que en el fuero exterior se permite que los mate, y no le castigan, como consta del derecho, *d* fundado en buena razon, porque se compadece la ley del justo dolor, que a penas seria possible, que el marido se reportasse viendo tan grau agrauio. De lo qual se infiere, que en aquel instante seria licito al adultero, y a la adultera matar al marido, sino se pudiessen defender por otro camino, como dize Bañez, *e* diziendo, que es de todos los Theologos, y de los mas peritos Iuristas: y lo diremos abaxo: *f*

c Sil. v. adulterium. §. vlt. Soto li. 5 q. 1 ar. 3. Arag. supra. D. Th. 2.2. q. 64. ar. 3. Bañ ibi du. 2. ad 3.

d l. Grachus C. ad legẽ Iuliam de adulteriis l. marito ff. eodẽ tit.

e Bañ. Vbisu.

f Inf. hoc tr. dis. 10.

3 Despues que el juez da la sentencia, y entregan los adulteros al marido para que si quisiere los mate, ya entonces, si lo hiziere con zelo de justicia no peca, como dize S. Thomas, *g* y es comun de todos los Theologos: porque es ministro de justicia, aunque libre, y voluntario, que si quiere los puede perdonar, y si pecara en matarlos, tambien el juez pecara en entregarselos, lo qual no haze, pues procede conforme a ley justa. Y mas, que si otra cosa fuera, qualquiera pudiera licitamente defenderlos.

g D Th. in 4. dist. 37. q. 1.

Dificultad IIII. Si es licito à la persona particular matar al tyrano.

Si vno es tyrano, por auerse enseñoreado tyranicamente de la republica, qualquiera le puede matar, n. 1.
Quando vno es tyrano solo en el gouierno, no es licito a la persona particular el matarle, numero 2.

1 REspondo lo primero, que si vno es tyrano, por auerse enseñoreado tyranicamente de la Republica, qualquiera persona particular le puede matar, como dizen Soto. *a* Bañez, Aragon, y todos. Lo vno, porque *Vim vi repellere licet.* Lo otro, porque mientras el tyrano està apoderado tyranicamente de la Republica, tiene ella justa guerra contra el, y assi qualquiera ciudadano le podra matar, como parte de la Republica, que esto es defenderse a si, y a ella.

a Soto li. 5. de iust. q. 1. ar. 3 Bañ. & Arag. 2.2 q. 64 ar. 3.

2 Lo segundo respondo, que quando vno es tyrano en el modo de gouernar: mas es verdadero Rey, y señor, no es licito a persona particular matarle, y lo contrario es error en la fè condenado por heregia en el Concilio Constanciense, *b* y pruebase de lo que dixo San Pedro. *c Serui subditi estote in omni timore dominis, non tantum bonis, & modestis, sed etiam discolis. Hæc est enim gratia, si propter Dei conscientiam sustinet quis tristitias, patiens iniuste.* Llamase aqui tyrano el que a fuerça quiere mas de lo que se le deue, ò gouierna mas con potencia, que con justicia, mirando solo a su prouecho, y no al de la Republica. El fundamento es: porque ningun inferior suyo les puede a estos juzgar, conforme a lo que dize la Escritura. *d Quis es tu, qui iudicas alienum seruum?* Lo que ha de hazer en este caso la Republica es, recurrir al principe superior, como es al Pontifice, ò Emperador, que le corrijan, y aun si huuiesse peligro en la tardança, podia la Republica deponerle, y aun matarle, si fuesse necessario: porque el Rey se ordena para el bien de la Republica, y no al contrario mayormente, que la Republica dio al Rey la autoridad, que tiene para el buen gouierno della mesma. Mas esto auria de ser, quando fuesse vn gouierno muy barbaro, que quando no, mejor es sufrirlo, por los grandes daños, que de al se siguen como dize Bañez: *e* de lo qual dize mucho Santo Thomas. *f*

b Bañ. Vbisu. D. Th. in sũ. 2. de regimine Iudæorũ li. 1. c. 6.

c 1. Petri. 2.

d Ad Rom. 2.

e Bañ. Vbisu

f D. Th. 2. 2. q. 66. ad 2.

Dificultad V. Si puede el Rey, ò la Republica conceder, que qualquiera mate à los malhechores.

No puede el Rey, ò Republica conceder que qualquiera mate al que cometiere tal delito, n. 1.
Bien se podria dar caso: en que se pudiesse conceder por via de defensa, n. 2.
Quando el malhechor ha sido llamado, y no ha comparecido, y se ha dado sentencia contra el, en algũ caso rarissimo se podria conceder licencia para matarle. n. 3.

1 REspondo, que no puede conceder justamẽte el Rey ò la Republica, que qualquiera persona mate al que cometiere tal, ò tal delito, antes de la sentencia del juez, lo qual es llano: porque es de derecho natural oyr al reo, y que se defienda, y no le pueden condenar, sino es oydas las partes, acerca del hecho, como dize S. Thomas, *a* y todos.

a D. Th. 2. 2. q. 66. ad 2.

2 Mas hase de entender esta doctrina, quando fuesse por via de fuerça vindicatiua: porque si fuesse por via de defensa, bien se podria dar caso, en q̃ se pudiesse dar esta licencia, como si alguno estuuiesse aparejado para poner fuego a la ciudad, ò a matar al innocente, y no huuiesse recurso a la Republica, ni se pudiesse defender de otra manera, sino matando al agressor: que como en este caso qualquiera le podria matar, tambien se le podria dar licencia.

3 Lo segundo respondo, que si el malhechor ha sido llamado, y no ha comparecido, en tal caso cõstando del delito, y auiendose dado sentencia de muerte contra el, segun lo alegado, y prouado seria licito conceder a qualquiera persona particular que le matasse, porque no puedan prenderle, como dizen comunmente los Doctores, aunque rarissimamente se deuria conceder, por muchos inconuenientes, que se siguen destas muertes, y

Universidad de Deusto
Biblioteca

y vno dellos es, que el malhechor muere sin penitencia, con amargura de animo, y apetito de vengança, que entre Christianos tiene gran inconueniente.

Dificultad VI. Si es licito á los Clerigos, q̃ tienen jurisdicion temporal, matar a los malhechores.

No es licito a los Clerigos en este caso matar a los malhechores. n. 1.
No está prohibido al Clerigo, que tiene jurisdicion temporal, que la cometa en especial, o en particular. n. 2.

a *c. nemine c. Episcoporum 45. dist. c. Sententia c. clericis ne clerici, vel monachi & tit. de clerico percussore per multa capita.*

1 REspondo, que no les es licito, como consta de muchos capitulos del derecho, y si lo hazen quedan irregulares. Mas hase de aduertir, que no les está esto prohibido por derecho natural: porque no es contra derecho natural, q̃ el Obispo cõdenasse a muerte á vn subdito mal hechor. Ni tãpoco es de derecho diuino, pofitiuo porq̃ aquellas palabras que dize S. Pabl. *b Oportet Episcopum sine crimine esse, non vinolentum, non percussorem.* No hablan de la authoridad publica, sino de la particular. Y si esto fuera de derecho diuino, no pudiera el Papa por si mesmo mandar matar a nadie, lo qual hazen algunas vezes. Y assi queda, que solo es de derecho positiuo humano.

b 1. *ad Tim.* 3.

2 Lo segundo respondo, que no está prohibido a los Clerigos, que tienen jurisdicion temporal, que concedan su autoridad al Juez delegado, para que juzgue, ora sea la comission general, ó particular, que en tal caso, aũque el delegado dè sentencia de muerte, y la executè no queda irregular, conforme á lo que diximos mas arriba.

c *Sa. 1. p. tr. 21. dif. 25. n. 1.*

Dificultad VII. Si es licito matarse vno a si mesmo, y si esta obligado á defender su vida, ó la puede poner á peligro.

Qualquiera que se mata a si mesmo, por qualquiera causa, peca mortalmente, n. 1.
Este precepto es natural, aunque entre algunos ha auido ignorancia del, n. 2.
Porque es licito alguna vez matar a otro, y nunca a si mesmo, n. 3.
No está el hombre siempre obligado a defender su propria vida, n. 4.
Alguna vez podra caer debaxo de precepto el poner la vida a peligro, n. 5.
El enfermo, que está desauziado, no esta obligado a alargar la vida con medicamentos preciosos, num. 6.
Licito es poner la vida á peligro por algunas justas causas. Ponense algunos exemplos, n. 7.
Licito es poner la vida por el amigo, n. 8.

1 PRimera conclusion. Qualquiera que se mata a si mesmo por qualquiera causa, peca mortalmente. Assi lo dize S. Thomas, *a* y todos comunmente, y lo prueua latamente S. Augustin, *b* consta de aquel precepto, *non occides*, que está puesto en el Exodo, *c* y Deuteronomio, en el qual se prohibe todo homicidio, y es cosa llana que estando en la ley natural, es malo matarse a si: porque el hombre tiene inclinacion natural á conseruar su vida, y pues no es señor della, como se dixo arriba, *d* no se la podra quitar. Y como por el precepto de la caridad está el hombre obligado á amar al proximo, mucho mejor a si mesmo.

2 *a D. Th. 2. 2. q. 64. ar. 5.*

b *D. Aug. li. 1. de ciuitat. c. 17. & ad 27.*
c *Exod. 20. Deuteron. 5.*
d *Sa. tra. 10. disc. 9.*

Y no obsta que Sanson, *e* abraçandose con la coluna del templo, y derribãdola se matò a si, con los Filisteos, que S. Augustin: *f* le escusa, porq̃ dize, que el Espiritu santo se lo inspirò, y lo mesmo se ha de dezir, quando se dize, q̃ algun sancto se hecho en el fuego, porque *Multa fecerunt sancti, quæ licet admirari, non tamen imitari.*

e *Iudic. 16.*
f *D. August. 1. de ciuitat. c. 21. ad medi.*

3 Aduiertase, que aunque este precepto es natural, todauia antiguamente (y por ventura agora) entre muchos gentiles huuo ignorancia del, como tambien la huuo de otras leyes de derecho natural, como del precepto de la fornicacion, y de no vengar las propias injurias. Mas respecto destas cosas no se da ignorancia inuencible, sino q̃ en pena de su infidelidad. *Tradidit illos Deus, in reprobum sensum.* Como dize S. Pablo, *g* y lo prosigue latamente Aragon.

g *ad Rom. 1. Arag. 2. 2. q. 64. a. 5. & viti.*

3 Y si se pregunta, porque razon es licito alguna vez matar a otro, y nunca lo es matarse a si mesmo: Respondo, que en el precepto: *Non occides*, se prohibe la occision, que es contra razon, y muchas vezes no lo es el matar a otros, como es quando se haze por autoridad publica, por el bien comun, ó en propria defensa: mas no lo es en ningun caso, matarse a si mesmo.

4 Segunda conclusion. No está el hombre siempre obligado, a defender su propria vida. Esta conclusion es llana, y consta de que Christo lo pudo defender, y no lo hizo, y dixo a sus Discipulos. *Ego autem dico vobis, non resistere malo.* Y quando murieron por Christo diez mil martyres creyble es, que pudieran pelear, y defenderse del tyrano, lo qual podian hazer justamente. La razon es, porq̃ no está vno obligado para cõseruar la vida, a vsar de todos los medios posibles, ni de todas las comidas, ó medicinas preciosas, ni yrse á las tierras muy saludables para viuir mas: y assi no está vno obligado a dar toda su hazienda por conseruar la vida, sino que basta vsar de los medios conuenientes, y comunes. Y no obsta dezir, que está vn hombre obligado a conseruar la vida agena, luego tambien la propria. Que á esto se responde, que puede ceder de su derecho, como puede tambien cederle en conseruar su propria hazienda, mas no le puede ceder en conseruar la del proximo, quando lo puede hazer sin daño suyo. Y tambien no está vno obligado si espera á defender la vida del proximo, q̃ no es hoy obligado a defender al martyr, q̃ voluntariamẽte padece por Christo, y assi dixo el a S. Pedro. q̃ le queria librar de la muerte *mitte gladium tuum, &c.*

h *Matt. 26.*
i *Bañ. 2. 2. q. 64. ar. 5. Ledes. in sum. 2 p. tra. 8. c. 18. post. 6. cõclus.*

5 Aduiertese, que aũ algunas vezes podria caer debaxo de precepto poner la vida a peligro, para todo lo qual, es muy importante la prudẽcia, y ponen tres reglas Bañez, *i* y Ledes. La primera, q̃ quãdo la obra de suyo es buena, ó indiferẽte y se

y se sigue della algun gran bien temporal, ó espiritual á la Republica, es licito perseuerar en la tal obra, no obstante que aya peligro de muerte, por el bien comun. La segunda, que si de dexar la buena obra, y licita, se sigue notable daño a la Republica, tiene obligacion de perseuerar en ella, no obstãte el peligro de muerte, como si estuuiesse guardando vna fuerça que importasse mucho a la Republica. Lo qual es por el bien comũ. La tercera, que muchas vezes está vno obligado a perseuerar en la obra que haze, no obstante el peligro de muerte, o por razõ del oficio que tiene, o por algun otro concierto que tiene hecho, como el Obispo, y el parrocho, que estan obligados algunas vezes, no obstante el peligro de muerte a administrar los Sacramentos, y el Corregidor a residir en la ciudad en tirmpo de peste. A lo qual no estan obligados otros.

6 De la conclusion infiere el Maestro Aragon, K que el enfermo, que está deshauziado sin espe rança de vida, aunque pudiesse alargarla por algunas horas, y aun dias, con algun medicamento precioso, no está obligado á comprarlo, que basta vsar de remedios comunes.

K *Arag. vbi sud. ad 6.*

7 Tercera conclusion. Tambien es licito poner la vida a peligro, por algunas justas causas, como dizen comunmẽte los Doctores, exemplo es del que en tiempo de peste cura al enfermo con peligro de la propria vida, lo qual se puede hazer por caridad, si se espera prouecho: porque sino fuesse mas que visitarlo sin fruto ninguno, seria grã temeridad, como dize Aragon. *l* Y dize mas, que la muger, que con gran peligro assiste a su marido, que está malo de peste, aunque no espere de aprouechar, sino solo para consolarle en la muerte, no se deue condenar. Y en lo que toca al medico, y cirujano, es cosa llana, q̃ no pecan, como dize Bañez. *m* Y lo mesmo es de los sepulteros, y amortajadores. Tambien ay otros casos, en que se ponen los hombres a peligro, y no los condena nadie, como es el nauegar.

l *Arag. vbi sup. ad 4.*
m *Bañ. d. ar. 5.*

8 Quarta concl. Tambien es licito poner la vida a peligro por el amigo; y no solo por su vida espiritual, sino tambien por la corporal, y por su hõra, y fama, y por sus bienes tẽporales, como dize Soto, *n* y aun lo dize S. Augustin *o* cõforme a lo q̃ dixo Christo: *p Maiorem dilectionem nemo habet, vt animã suam ponat quis pro amicis suis.* Por lo qual quiso poner grã amistad entre los hõbres. Y fauorece esto el comun dicho de los Philosophos: *amicus est alter ego.* Y al fin amamos al amigo, como a nosotros mesmos, quando por sus cosas ponemos la vida, como por las nuestras. Y tambien porq̃ la vida del amigo es bien propio nuestro, y assi como se puede poner la vida por la defensa de los bienes temporales, assi por ella. Mas siempre se ha de aduertir, que si se pusiesse la vida por los bienes temporales, auian de ser muy grandes: porque de otra manera seria locura.

n *Sot. li. 5 de iust. q. 1. ar. 6*
o *D. Aug. li. 6. de amicitia c. 10.*
p *Ioan. 15.*

Dificultad VIII. Si es licito abreuiar la vida con abstinencias.

No es pecado vsar de los alimentos, que comunmẽte vsan los hombres, mas esto el comer viandas dañosas, y hazer abstinencias muy demasiadas, n. 1.
El precepto de la Cartuxa de no comer carne, obliga con peligro de muerte, n. 2.

1 REspondo, que no es pecado vsar de los alimentos, q̃ vsan comunmente los hombres y en la quãtidad, q̃ suele bastar para conseruar la salud, aunque con esso se abreuiasse notablemente la vida, como dize Vitoria, *a* y Aragon. La razon es, porque nadie está obligado a vsar de alimentos preciosos, y extraordinarios, para alargar la vida. Ni tãpoco seria pecado vsar de mayores abstinencias de las que se suelẽ vsar, porq̃ esto de hecho de verdad no acorta la vida q̃ *naturæ paucis est contenta.* Y los de poco comer suelẽ viuir mas, y con mejor salud. Mas si las abstinẽcias fuessen tã demasiadas, ó las comidas dañosas, no se escusaria de pecado mortal, como dize Aragon, *b* que esto seria matarse, conforme a lo que dize S. Geronimo. *Nihil inter est paruo, aut magno tempore te interimas.*

a *Vill. de pœnit. n. 24. Arag. 2. 2. q. 64. ar. 5. ad 3.*
b *Arag. vbi supr.*
c *D. Hiero de tepertantia.*

2 Quanto al precepto de los Religiosos de la Cartuxa de no comer carne, queda dicho arriba, *d* que obliga con peligro de muerte, y la razon dello.

d *Su. 1. p. tra. 2. Dis. 26 n. 4.*

Dificultad IX. Si es licito en algun caso matar al inocente.

No es licito matar al inocente, n. 1.
Si ser la licito entregarle al tyrano, n. 2.
En guerra justa no es licito matar a los inocentes, ex intentione, n. 3.
Quando vn inocente quiere matar a otro, que no se puede defender sin matarle á el, lo puede hazer, num. 4.

No hablo aqui del inocente, que está probado ser mal hechor, que desse diremos abaxo, hablando del juez.

1 PRimera concl. Certissima cosa es, q̃ no es licito matar al inocente, como dizẽ todos comunmente, y consta de lo que se dize en el Exodo. *a Insontem, & iustum non occides.* Y como esto es intrinsecamente malo, como la blasfemia y adulterio, por ningun fin es licito que, *Nõ sunt facienda mala, vt inde eueniant bona.*

a *Exod. 23.*

2 Y si sucediesse, que vn tyrano amenazasse a vna republica, q̃ la auia de destruyr, sino le entregauan vn inocente: en tal caso ay duda: porq̃ como el mismo innocente estaua obligado a entregarse para librar su patria, parece, que podria ella compelerle a esso, y assi entregarle. En este caso dize Aragon, *b* que todauia no es licito entregarle, por ser intrinsecamente malo, aunq̃ tiene por prouable lo cõtrario. Y dize q̃ en este caso no le puede la republica compeler: porq̃ solo está obligado de caridad. Pero mas verdadero parece lo que dize Bañez, *c* y Ledesma con Orellana, q̃ como el inocente esta obligado a entregarse en este caso, se lo puede mãdar la Republica, y sino lo haze, ya no sera inotente, pues no quiere obedecer al justo precepto de su republica; y assi le podra entregar como delinquente. Mas si el tyrano pidiesse a la republica, q̃ matasse al inocente, no seria licito, como tienen los DD. citados: porque

b *Arag. sup. D. Th. 2. 2. q. 64. art. 6.*
c *Bañ. eo ar. 6. Led post Orell. in sum. 2. p. tra. 8. ca. 18 post 7. cõ clus.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

porque ya seria cooperar al pecado del tyrano, y ser la Republica ministro suyo.

3 Segunda conclusion. En guerra justa no es licito matar a los inocentes, *per se, & ex intentione*: mas es licito accidentalmente, y *præter intentionem*, como se dixo arriba. d

d *Su. tra. 25. disc. 12. n. 9. & 10.* e *Sot. & Arag. vbi sup.*

4 Tercera conclusion. Quando vn inocente quiere matar a otro por ignorancia invencible, puede el otro matarle, sino se puede defender de otra manera, como tienen Soto, e y Aragon. La razon es: porque este no está obligado a sufrir la muerte, y assi, no pudiendo de otra manera conseruar la vida, podra matarle, como diremos en la dificultad siguiente. Y este es caso, en que se dà guerra justa por entrambas partes.

Dificultad X. Si es licito à vno matar à otro defendiendose.

No ay obligacion de defender la vida matando à otro, saluo en algunos casos. n. 1. & 2.

Licito es matar al agressor para defender la vida, cum moderamine inculpatæ tutelæ, saluo, si la persona que acomete fuesse de muy grande importancia para la Republica, y el inocente no, numero. 3.

La palabra, cum moderamine inculpatæ tutelæ, es que no se pueda defender de otra manera, numer. 4.

Basta para lo dicho, que el agressor pretenda cortar miembro, o otra graue percusion. n. 5.

Para que sea licito, es necessario que sea en el mesmo acto de la defensa, n. 6.

Es licito matar con la dicha moderacion, aunque el que fue acometido aya tenido primero culpa, tum. 7.

No es licito preuenir matando al que teme, que le ha de acometer, sino ha començado a hazer algo en orden a esso. n. 8.

Es mas prouable, que puede tener vno derechamente intencion de matar a otro, quando se haze cõ el dicho moderamen. n. 9.

1 PRimera conclusion. Quando vno no puede defender su propria vida, sino es matãdo al proximo, no está obligado para defender la, matarle: Assi lo dizen comunmente los Doctores, y se prueua con el exemplo de Christo, q̃ aũque se podia defender, quiso padecer la muerte, y de su doctrina, que dize, *f Ecce ego mitto vos sicut oues in medio luporum.* Y lo hizieron assi los Martyres, y se puede hazer: lo vno por caridad: porque el otro no perezca para siempre: lo otro: porque muy de ordinario se suele mezclar con la defensa ira, y desseo de vengança, y excederse en el modo.

f *Luc. 10.*

2 Hase de limitar la conclusion, que proceda, quando la vida del inocente no es muy necessaria para la republica, y tambien en caso, que no esté en semejante peligro espiritual: porque si le sintiesse en pecado mortal, no le auria de sufrir por el peligro de su saluacion.

3 Segunda conclusion. Licito es matar al agressor para defender la vida, quando no se puede defender de otra manera, que llaman los Doctores, *cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Assi lo tiené S. Thomas, g y todos los expositores, Soto, Conrruuias, y Antonio Gomez, Sylueſtro, S. Antonino, y casi todos. Y consta de aquel comũ principio q̃ dize, *h Vim vi repellere licet.* Y tambien de muchos textos. Y en el Exodo, *i* se dize, que el que mata al ladron nocturno, no comete delito de homicidio, y dize S. Augustin, *K* q̃ es: porque no se sabe si biene con animo de matar, ò solamente de hurtar. La razon desto es, porque este acto de accision, mas propriamente es defensa, pues no se pudo hazer de otra manera, y assi es inculpable. Y esto tambien es licito a los Clerigos, y a los Religiosos, aunque fuesse contra sus prelados, y a los hijos contra sus padres, y al vassallo contra el Principe, y contra los animales, que vienen a matar, y el loco.

g *D. Th. 2. 2. q. 64. a. 7. Sot. lib. 5. de iust. q. 1. ar. 4. Conar. clem. si furiosus 3. p. S. Vinc. in 6. Gam 3. tom. c. 3. a nu. 22. Sila v. bellũ 2. Anto. 3. p. tit. 4. ca. 3. §. 1. he. ius natur 1. dist. c. significasti 1. de hom. c. si. vero 1. defens. ext. l. est 45. ff. ad leg. aqui. l. vi vim ff. de iust. & iure* h *Exod. 22.* i *D. Augu. q. 84. in Exo. l. d. c. significasti.*

Mas hase de aduertir, que si la persona que acomete fuesse de muy gran importancia para la Republica, de suerte que matandole se hiziesse gran daño, y el inocente no fuesse de grande importancia, en tal caso no seria licito.

4 Para mayor inteligencia se ha de aduertir à la palabra, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*: q̃ es de Alexandro III. *l* y es como hemos dicho, que no se pueda defender la vida de otra manera: que si se puede defender con menos daño, como es dandole vna cuchillada, no seria licito matarle, y assi el que puede huyr sin afrenta suya, ni infamia, como es el clerigo, y el religioso, no podra matar al agressor, y lo mesmo seria, quãdo fuesse vn hombre baxo, q̃ no le es afrenta huyr.

5 Lo segundo se aduierte, que la doctrina de la conclusion se ha de entender, que tambien sea licito matar al agressor con la dicha moderacion; quando no pretendia matar, sino cortar algũ miẽbro, ò las narizes, ò darle de palos, con que perdiesse la honra, ò otra graue percussion, conforme a lo que diximos arriba, *m* donde se pusieró otros casos particulares. Y tambien se estiende al que và a acusar a vno, y tiene falsos testigos para que le condenen a muerte, que lo mesmo es matarle por medio del juez, que con su espada.

m *Su. t. p. tr. 21. dis. 24. á n. 7.*

6 Tercera conclusion. Para q̃ sea licita la muerte en propia defensa, es necessario que sea en el mesmo acto de la defensa, como consta de vn texto. *n* El fundamento es: porque si le quisiesse matar despues que el enemigo le dio de palos, y huyò, va no seria defensa sino vengança, y assi tiene lugar aqui lo que dize S. Pedro. *Non reddentes malum pro malo.* Y assi lo tienen Soto, *o* Conrruuias, Bañez, Aragon, y Ledesma, aunque algunos tienen lo contrario, lo qual en algo es prouable, como diremos. *p*

n *c. significasti de homic.*

o *1. Petri. 3. p Sot. lib. 5. de iust. q. 6. ar. 4. Cour. v. bi sup. n. 3. Bañez sup. D. Tho. d. ar. 7. du. 3. Arag. eo ar. 7. Led. suo. 2. p. tra. 8. ca. 18 post. 9. Cõcl. dif. 3. p inf. hoc tr. dif. 4. n. 5.*

Y no obsta que es licito perseguir al ladron, que va huyendo, para quitarle el robo por fuerça, luego assi parece, que es licito boluer à herir despues al que hirio, para cobrar la honra. Responde Bañez que aunque segun las leyes del diablo se recupera la honra, mas es por vengança, lo qual es ilicito: por que como ya la honra se quitò con la afrenta, despues no tiene lugar la defensa, sino la vengança: aunque por ella se recupera la honra, acerca de los hijos desse siglo, que son idolatras de la honra del mundo. Veale desto abaxo.

Quarta

7 Quarta conclusion. Tambien es licito matar al agressor, con la dicha moderacion; aunque el que fue acometido, aya tenido primero en ello culpa, como diximos arriba, *q* con Bañez, y lo dize en otra parte, *r* y lo tiene tambien Ledesma: diziendo que es comun de todos los Theologos. Mas S. Antonino, *s* y Nauarro, tienen lo contrario. El caso es, del que dio a otro de palos, y queriendole el otro matar, no se pudo defender, sino es matandole, y del que hallo a otro con su muger, y le quiso matar, y el adultero no se pudo defender, sino es matandole. La conclusion se prueua con los mismos textos, y razones que se prouò la segunda, que aunque qualquiera destos aya tenido al principio culpa, no pierde por esso el derecho natural de la defension propria, y como el agrauiado haga injuria en querer matar al otro se le puede repeler. Y assi como al que por su culpa se puso en extrema necessidad ay obligacion de socorrerle, assi es aqui. Verdad es, que si el que provocò al otro, echò de ver que auia peligro de muerte, pecara pecado de homicidio quando se puso al peligro, y assi quedara irregular, conforme a lo que diximos arriba: *t* no obstante que la muerte en si misma no sea pecaminosa, conforme a lo que diximos en otra parte. *v*

q *sup. hoc tr. dif. 1. n. 2.*
r *Bañ. 2. 2. q. 64. ar. 7. dub. 1. Led in su. 2. p. tr. 8. c. 18 post 8. concl. dif. 2.*
s *D. Anton. 3. p. tit. 5. c. 8. §. 1. Nau. in su. c. 15. nu. 7. & c. si. 14. q. 6. n. 15.*
t *Su. 1. p. tr. 21 dif. 24. n. 4.*
v *sup. 1. p. tr. 3. dif. 6. n. 5.*

8 Quinta conclusion. No es licito preuenir matando al que temes, que te ha de acometer, mas si hizo ya alguna acció en orden a esso, y no se puede por otra via escusar la muerte, licito será matarle primero, como si ya le anduuiesse espiando, o el marido tenia puesta la daga para dar de puñaladas aquella noche a la muger. Assi lo tienen Bañez, *x* Ledesma, Nauarro, Cordoua, y otros. La primera parte de la conclusion es clara: porque aquella preuencion, no es defension, sino occision, pues que no le acometen. La segunda parte se prueua: porque ya en tal caso es defension propria, que aquella preuencion del otro, moralmente hablando es actual agression, y no se ha de esperar para defenderse, quando ya no ay remedio.

x *Bañ. vbi su. dub. 1. Led. d. c. 18. post 4. cõ cl. dif. 5. Na. vbi sup. n. 3. Cordo. lib. 1. q. 38*

9 La dificultad queda aora, en si es licito tener intencion derechamente, de matar al agressor en los casos dichos, tomandolo por medio para la propria defension, como el medico que quiere la sangria para la salud, o si se ha de intentar la defension, de manera que la muerte sea efecto que se sigue a ella. Acerca de lo qual ay dos opiniones. La vna dize que no es licito tener intencion derechamente de matar al agressor, porque esso es intrinsecamente malo, que no se puede hazer bueno por ningun fin. Y assi que solo ha de procurar defenderse, aũque sea con muerte del otro. Esta sentencia parece de S. Thomas, y la tiene Cayetano, y Aragon, el qual dize que la tienen casi todos los Thomistas, y la tienen Bañez. Y esta sentencia tiene prouabilidad, aunque en practica es dificultosa.

y *D. Tho. vbi su. d. a. 7. Cai. ibi. & Ara. In dubio quod mouet circa 3. Cõcl. pag. 385. Bañ. ibi. dub. 5.*
z *Ales. 3. p. q. 54. mẽb. 2. ar. 11. §. 2. ad 2. & 3. Sil. Ver bo homic. 1. q 5. Nau. c. 15. n. 2. Les. li. 2. c. 9. dub. 8. n. 7. Vitt. rele bo de homicid. n. 7. Sot. li. 5. de iust. q. 1. a. 8.*

La contraria sentencia tienen Alexandro de Ales, z Sylueſtro, Nauarro, Lesio, Victoria, y aun Soto. Esto es, que se puede tener intẽcion derechamente de matarle, para conseruar la vida, porque como el fin es licito, tambien lo es el escoger los medios, que son para esso precisamente necessarios, que ya entonces aquella occision es conseruacion de la vida, y assi como el juez puede tener intencion de matar al delinquente, por el bien comun, y aquella no es occision injusta assi aqui. Y esta opinió me parece mucho mas prouable, y verdadera, que puesto el hombre en tal aprieto, no ay que escrupulear, que de otra manera a penas se daria defension licita con muerte.

Dificultad XI. Si es licito matar al ladron, quando no se puede defender por otra via la hazienda.

Licito es, como se haga, cum moderamine inculpatæ tutelæ, *n. 1.*

Tambien es licito perseguirle para que dexe lo que lleua hurtado, y sino vuiesse otro remedio matarle, n. 2.

1 REspondo que q̃, siendo *cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Assi lo tienen Cayetano, *a* Aragon, Bañez, Ledesma, y es comunissima, y dize Bañez que consienten en ella los Philosophos, y casi todos los Theologos. Prueuase del Exodo *b* donde se dize. *Si effringens fur domum siue. suffodiens, fuerit inuentus, & accepto vulnere mortuus fuerit percussor non erit reus sanguinis.* El fundamento es, porque la hazienda es instrumento para la virtud, y necessaria para la conseruacion de la vida, y assi el que padeciere fuerça en esso, *potest vim vi repellere.* Y no está obligado vno aqui, a querer mas la vida de su proximo, que su hazienda, pues el se pone en peligro por su malicia.

a *Cai. & Ara. 2. 2. q. 64. a 7. Bañ. ibi dub. 2 Led. in su. 2. p. tr. 8. c. 18. doc. 9*
b *Exodi. 22.*

2 Por la misma razon, tambien es licito perseguir al ladron, para que dexe lo que lleua hurtado, y quando no vuiesse otro remedio, matarle para esso: mas hase de entender esta doctrina, que proceda, quãdo la perdida de la hazienda es grãde, y tambien quando no se puede reparar por otro camino, porque si se pudiesse cobrar por justicia no seria la muerte inculpable. Y tambien no seria licito, quando el que viene a tomar la cosa estuuiesse en extrema necessidad, aunque las extremas necessidades no obligan a tanto, que se hurten cosas en tanta cantidad, que se pueda matar licitamente al ladron.

Dificultad XII. Si es licito por defender la castidad, o honra, matar al agressor, ò acceptar el desafio.

Licito es a la muger para guardar su castidad, quãdo no se puede hazer de otra manera, matar al agressor, n. 1.

Tambien es licito al hombre honrado para defender su honra, n. 2.

Si es licito seguirle para recuperar la honra, quando cesa la injuria, n. 3.

Los desafios son ilicitos, y si son solemnes, tienen graues penas, &c. n. 4.

M 5 1 Respon-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Sil. verb. homic. q. 5 Merca. d. 5. Lessi. l. 2. c. 9. dub. 12. nu. 76. P. Nau. li. 2. c. 3 n. 582.

1 REspondo a lo primero, que es licito a la muger para guardar su castidad matar al agressor, sino la puede guardar de otra manera, como dizen Syluestro, *a* Mercado, Lessio, y Pedro de Nauarra, el qual dize que es de todos. Y es la razon: porque la castidad se estima en mas que mucha hazienda. Y tambien porque este es negocio de honra, y lo mismo es, aunque la muger no sea donzella. Y dize Mercado que qualquiera a quien ella llame en su fauor, la puede ayudar en esto. Lo mismo que dezimos de la muger, se ha de dezir del hombre, y por mas fuerte razon, que sino se puede defender de otra manera del que le acomete deshonestamente, le puede matar defendiendose. Y assi loa Ciceron *b* aun mancebo Soldado, que por esta causa mató a vn Tribuno.

b Cic. pro Milone.

2 Lo segundo digo, que tambien es licito a vn hombre honrado para defender su honra, matar al agressor, quando no la puede defender de otra manera, como tiene Syluestro, *c* Nauarro, Antonio Gomez, Iulio Claro, Pedro de Nauarra, y es comunissima entre los Doctores. La razon es: porque la hõra se estima mas que las riquezas, y es de orden superior, y assi si es licito matar al agressor, por defender la haziẽda, mucho mas por defender la honra, y assi conuienen los Doctores, que si vno no puede defender la vida, sino es huyendo, o matando al agressor que viene le puede matar por defender la honra. Y lo mismo quãdo el agressor le quiere dar de palos, ò vn bofeton, y no se puede defender, sino es matandole.

c Sil. vbi sup. Nau. c. 15. n. 3. & 4. Gomez. to. 3. c. 3 n. 23. Clar. §. homic. n. 26. P. Nau. vbi su. n. 361.

3 Mas quando el agressor cesso ya de la injuria, ò se fue huyendo, no serà licito seguirle, segun la opinion mas prouable, que diximos arriba, *d* aunque tambien tiene prouabilidad el dezir, que alli luego, *incontinenti*, o immediatamente, yendo huyendo le puede seguir, y herirle, o injuriarle, quanto es necessario para recuperar la honra, como el que sigue al ladron para recuperar la haziẽda: porque el que le quito la honra, en su manera se la tiene *injustamente*, y moralmente hablando todo aquello es vn mismo acto. Deste parecer es Nauarro, *d* Henriquez, y Pedro de Nauarra, Victoria, y otros que citan. Mas hase de entender, que no sea con animo de vengarse, sino de cobrar, ô defender la honra, que aun entonces no parece que està acabada de perder, y que sea en caso, que el otro no le ofrece la satisfacion deuida, como suele acontecer. Y tambien que como dize Pedro de Nauarra, *e* con S. Antonino, no se estienda esto al tiempo, quando el agressor esta quieto en su casa, ô se diuirtio a otros negocios: porque de otra manera se abriria camino para muchas perturbaciones, escandalos, acechanças, enemistades, y venganças.

d sup. hoc tr. dif. 10. nn. 6.

d Nau. c. 15. n. 4. Henr de irreg. c. 10. in com. lit. I. P. Nau. vbi su. n. 370. & Vict. in relect. ione de iu. rebelli. nu. 5. & P. Nau. vbi su. n 371. D. Ant. 3. p. tit. 4. §. 1. c. 3.

4 Lo tercero, que los desafios son ilicitos, y si fuessen solemnes; pone graues penas el Concilio Tridentino, *f* para los que los permiten, aunque sea el Emperador, y aunque sea desafio particular; no es licito aceptarle, ni ayudar, como dizen Bañez, *g* y Ledesma, el qual dize que conuienen en esto los discipulos de santo Thomas, y todos los Doctores. La razon es, porque aqui no es propria defensiõde la persona, ni aun de la honra, porque el no salir al desafio, no es deshonor de hecho de verdad, sino antes entre hombres de buena cõciencia es honra, pues se dexa por amor de Dios. Mas serà entonces licito al Christiano prouocado, dezir en defensa de su honra al que le desafia. Donde quiera que me acometieredes, soy hombre que sabre denfender me, y no os yreys alabando dello, y si dixisse el enemigo, quiero os dos palabras a parte: podra dezir, no os las quiero oyr aora, y mirad lo que hazeys, que si me acometeys, os pesara. Y no esta obligado a no salir de casa, y si el le topare, y echare mano, podra hazer lo que pudiere para defenderse, como dize Bañez.

f Trid. sess. 25. c. 19.

g Bañ. 2. 2. q. 64. a. 7. dub. 3. ad 3. Led in su. 2. p. tr. 8. c. 38 post 6. cõ el. dif. 4.

Dificultad XIII. Si es licito alguna vez, para defender la vida, matar al innocente, y abortar la criatura.

No es licito derechamente intentar de matar al innocente para defender la vida: mas es licito intentar la conseruacion della, a lo qual se sigue la muerte, n. 1.

Que puede hazer la madre, quando està en peligro de la vida, sino aborta, n. 2.

No es licito a la madre en el articulo de la muerte, permitir que la abran, porque viua, o se baptize la criatura, n. 3.

1 EL caso es, del que va huyendo el peligro de la muerte a caualio, y no pudo passar, sin matar de camino a vna criatura, y el que para saluar la vida echa otro en la mar. Respondo, que en estos casos, no es licito derechamente procurar la muerte del innocente, para defender la vida, porque *non sunt facienda mala, vt inde eueniant bona*, como dize S. Pablo. *a* Y assi en el naufragio no serà licito quitar al otro la tabla, que justamente poseya, y tenia necessidad para saluar su vida, por conseruar la propria, en especial que estos no son agressores. Mas podra vno directamente intentar la conseruacion de la vida, a la qual se consigue atropellar al muchacho en el camino, o apartandose vn poco rempuxar al otro en el rio, que en tal caso, no seria homicida, ni irregular, como dize Syluestro, *b* con Vgo, y le sigue Aragon. El fundamento es, porque la muerte en este caso no es voluntaria, pues no esta obligado a euitarla, lo qual es necessario para el voluntario, conforme a lo que diximos arriba. *c*

a Ad Rom. 3

b Sil. v. hom. 2. q. 26. Vgo, inc. 5. ape 50. dist. Ara. 2. 2. q. 64. art. 7 ver. Sed restat.

c su. 1. p. tr. 3. def. 4. n. 3.

2 Quanto al aborto digo. Lo primero, que si la criatura estaua animada, y la madre enferma, que no podria cobrar salud, sino es abortando, toda via serà pecado mortal el procurar el aborto, por que es intrinsecamente malo, que por ningun fin puede ser bueno, y assi dize S. Ambrosio, *d Si alteri subueniri non potest, nisi alter lædatur, commodius est neutrum iuuare.*

d Amb. li. de officijs refertur in c. deniq. 14. q. 5.

Lo segundo, que quando es prouable que la criatura no esta animada, y no ay otro remedio para la vida de la madre, sino es abortarla, licito es procurarlo, como dizen Cordoua, *e* Henriquez, Grasis, y Thomas Sanchez, con otros. La razon es, porque la criatura entonces es parte de las entrañas de la madre, y como no esta animada, no se deue guardar con tanto daño de la madre: mayormente que si la madre muere, no podra tener vida la criatura. Mas no se ha de inferir de aqui, que se pueda procurar el aborto, para conseruar la fama de la madre, o euitar el peligro que suele auer en los partos, como nota Sanchez *f* porque en esos casos la criatura no es agressor y puedese reparar por otro camino, y assi lo dize Nauarro *g*

e Cord. & Her. vbi sup. San. vbi su. n. 14. Ara. 2. 2. q. 64. ar. 7. F. Man. in su. c. 5. n. 1.

f Sanc. vbi su. n. 18. & 19.

g Nau. c. 16. n. 33. thman.

Lo tercero, que es licito a la muger preñada, aunque este animada la criatura, recebir las medicinas que se ordenan para su salud, aunque tema de abortar, quando no ay otro remedio para su vida, y estas son vnciones, baños, posturas salutiferas, purga, y sangria, porque con ellas la muerte de la criatura se sigue *de per accidens*, y *præter intentionem*, y assi como puede la muger huyr de vn rato, con peligro de abortar, assi aqui. Assi lo tienen Cordoua, *h* Henriquez, Sanchez, el Padre Fray Manuel, Aragon, y otros.

h Cord. & Her. vbi sup. San. vbi su. n. 14. Ara. 2. 2. q. 64. ar. 7. F. Man. in su. c. 5. n. 1.

Y dize el mismo Sanchez, *i* contra otros, que quando la medicina y gualmente se ordena a la salud de la madre, y a la muerte de la criatura, no auiendo otro remedio para librar la madre, que es licito tomarla: porque se ha de preferir la vida de la madre, y muerta ella, a marauilla viuira la criatura, y viuiendo ella, podria ser que viuiessen ambos, lo qual parece esta puesto en razon. Y lo mismo dize, quando el medicamento es dudoso.

i Sanc. vbi su. n. 18. & 19.

3 Puedese dudar, si es licito a la madre permitir que la maten, abriendola estando en el articulo de la muerte, para que saliendo la criatura viua, se baptize? A lo qual facilmente se responde, que no es licito, como tampoco lo es, el matarse. Assi lo dize Nauarro. *k* Y no obsta dezir, que Christo R. N. consintio que le matassen, porque esso no fue aprouando el hecho, sino permitiendolo. Y en este caso, el permitirlo la muger, seria aprouarlo: porque de otra manera no la abrieran.

k Nau. conf. 1. de homic. lib. 8.

Dificultad XIIII. Que pecado es abortar la criatura, y que penas tiene.

Si la criatura està animada, es pecado de homicidio, y sino està animada, reduzese a el, y quando se juzga por animada, n. 1.

Refierense las constituciones de Sixto V. y Gregorio XIIII. n. 2.

El dia de oy el que procura aborto, o da veneno de esterilidad, no estando animada la criatura, no queda descomulgado, ni irregular, numero, 3.

Mas si la criatura esta animada, y se siguio el efecto, incurre en descomunion, e irregularidad, y quien puede absolverle, n. 4.

Refierense otras penas, n. 5.

El priuilegio que tienen los Prelados de las Religiones, para dispensar en esta irregularidad sien do oculta, num. 6.

El que tienen los dichos Prelados para dispensar en la inhabilidad para los dichos oficios, y como lo pueden cometer, n. 7.

Vna doctrina muy importante para los Religiosos en este caso, n. 8.

1 REspondo, que si la criatura esta animada, es sin duda que es pecado de homicidio, y sino esta animada, tambien se reduze a el: aunque no es propriamente homicidio. Y hase de aduertir, que passados quarenta dias de la concepcion de la criatura, se ha de presumir que esta animada, que se presume ser varon, para efecto de incurrir en irregularidad, al qual se infunde la anima racional a los quarenta dias, como dize el Padre fray Manuel Rodriguez, *a* con Nauarro lo qual es conforme a lo que diximos arriba. *b* Y quando no constasse del tiempo en que fue engendrada, se ha de presumir que tiene anima, quãdo tiene ya distinctos todos los miembros: como dize Estephano Quaranta.

a F. Man. in su. c. 5. ad fin. Nau c. 27. n. 222. Quaran. in su. bullar. ver. abersus.

b sup. 1. tr. 1. dif. 20. n. 2.

2 Quanto a las penas se ha de aduertir, que Sixto V. hizo acerca desto vna constitucion rigurosa, contra los que procuran, aconsejan, ô ayudan al aborto, en la qual incluye tambien los regulares, y moderola despues Gregorio XIIII. las quales trahe Quaranta. e Sixto V. determinò lo siguiente. Lo primero, que el que procurare de qualquiera manera el aborto, ora la criatura este animada, ora no, incurra en todas las penas, que ambos derechos ponen contra los homicidas. Lo segundo, que si fuessen Clerigos, *ipso facto*, quedan priuados del oficio, y beneficio, y dignidad Eclesiastica que tuuiessen, y inhabiles, para tenerlas despues. Y si fuessen seculares quedassen inhabiles para Orden Sacro, y lo demas que queda dicho. Lo tercero, estiende estas penas a todos los que procuran, o en alguna manera aconsejan que a la muger se le dè alguna beuida, o remedio, para ser esteril, o no concebir. Lo quarto, comete a qualquiera juez secular, ò Ecclesiastico que pueda preuenir la causa, y proceder contra los sobredichos dandoles las dichas penas. Lo quinto, pone pena de descomunion *ipso facto*, contra los sobredichos reseruada a su Santidad, de la qual no puedan ser absueltos por ningun priuilegio, aunque sea concedido a los Religiosos, ni por jubileo. Lo sexto dize, que nadie pueda dispensar con los sobredichos en la irregularidad, por virtud de ningun priuilegio, ni aun en el fuero de la conciencia, aunque el crimen sea occulto.

c Sixtus V. in const. quæ incipit effrenata Anno, 1588.

d Gregor. in const. quæ incipit Sedis Apostolicæ, Anno, 1591.

e Quar. vbi sup.

Gregorio XIIII. moderò esta constitucion, particularmente en dos cosas. Lo primero concede, que qualquiera Sacerdote aprouado por el Ordinario para confessar, y depurado especialmente para esto pueda absoluer del pecado del aborto, y de la descomunion que tiene. Lo segundo dize, que si la criatura no estuuiere animada, o si solo se diere beuida, o otro remedio para esterilidad, o no concebir, en tal caso, no se incurra en las penas que puso Sixto V. sino que quede a la disposicion de los Sacros

Capo-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Canones,y Concilio Tridentino. Y quanto a lo demas, dexa en su fuerça y vigor la Bula de Sixto V.

3 Conforme a esto, el que el dia de oy procurasse aborto,no estádo la criatura animada, o diesse veneno de esterilidad, o remedio,para no cõcibir,no quedaria descomulgado,ni irregular.

4 Mas el que procurasse el aborto, estando animada la criatura,siguiendose el efecto incurre en descomunion,y irregularidad,mas puede le absoluer del pecado,y descomunion, qualquiera confessor aprouado por el Ordinario,y deputado especialmente para esto. Y los Confessores Religiosos,aunque por sus priuilegios puedan absoluer de los pecados,y censuras reseruadas al Papa,o al Obispo,como se dixo arriba:*f* parece que tienen necessidad para este caso,de estar deputados especialmente por sus Prouinciales,como dize el Padre Portel:*g* porque Sixto V. quanto a esto reuoco los priuilegios de los Religiosos,y Gregorio XIIII. lo concedio con esta moderacion.

5 Y como Gregorio XIIII. dexó las demas cosas fuera de las dichas, en su vigor,y fuerça,el q procurasse,o aconsejasse el aborto estando la criatura animada,siguiédose el efecto,queda priuado de oficio,y beneficio, y dignidad Eclesiastica, y queda inhabil para obtener las dichas cosas. Y assi estará obligado a renunciar el oficio,y no le admitir de nueuo por todas las maneras posibles, aunque no está obligado a descubrirse,como dize Suarrz,*h* hablando en general,saluo si el delito no fuesse infamatorio,que entonces por lo menos lo deuria dezir al Prelado.

6 Y hase de aduertir quanto a los Religiosos, q̃ por vn priuilegio de Martino V. concedido al Prior de san Benito de Valladolid, que despues se estendio a todos los Priores,ò Abbades de todos los Monasterios de la congregacion de Espa fia,el qual referimos arriba,*i* pueden los Prelados,aunque sean conuentuales,de todas las Religiones que comunican este priuilegio dispensar en la irregularidad que nace de homicidio voluntario,siendo oculto,como alli queda dicho,donde diximos con el Padre Cordoua,que se estiende a qualquiera homicidio voluntario. Y assi podran dispensar en esta irregularidad, mayormente que la potestad de dispensar se ha de interpretar latamente,como se dixo arriba,*k* y assi tiene esta opinion el Padre Portel, *l* contra el Padre fray Manuel Rodriguez, *m* que dize que no se estiende esta potestad a este homicidio,por ser calificado que muere el niño,y tambien se condena el alma,porque no se baptiza. Mas este fundamento no es bastante: por lo que queda dicho,y tambien que lo mismo es matar a vn adulto, que esta en pecado mortal,y no obstante esso,se puede dispensar. Ni tampoco obsta,que Sixto V. dize en su constitucion, que no puedan dispensar los Prelados regulares por sus priuilegios, lo qual no mo le,ò Gregorio XIIII. porque como Clemente VIII. confirmò despues nuestros priuilegios,*ex certa scientia*,ya tiene fuerça de nueua concessiõ:como dize *n* el P. Portel,con otros

7 Y assi mismo pueden los Prelados regulares dispensar en la inhabilidad para los oficios que pone Sixto V. que essa no es reseruada, y tienen priuilegio concedido despues de Sixto V. por Gregorio XIIII. para habilitar a sus subditos, y quitarles qualquiera inhabilidad,concedido avna Orden de Italia,como refiere Soruo. *o* Y toda esta potestad la pueden cometer los Superiores, por lo que diximos arriba:*p*

8 Aduierte Portel por vna doctrina de Nauarro,que si el Religioso que vuiesse incurrido en este caso,se hallasse en el capitulo prouincial, o de la visita,donde el Prelado dize en general,*absoluo vos ab omni censura: & dispenso vobiscum in omni irregularitate,& habilito vos ad omnia*:en tal caso quedaria el subdito absuelto, y dispensado,aunque entonces no se acordasse de la censura,o irregularidad.

f *sup. 1.p.tr. 9.dif.92.*
g *Portel dub. reg.ver.abortus.n.5.*
h *Sua de cens. disp.13.sect. 1.n.31.*
i *sup.1.p.tr. 21.dif.9.n.16*
k *sup.1.p.tr. 2.dif.45 n.1.*
l *Portel vbi su.n.10.*
m *Fr. Man. to.2. qq reg. q.53 a.4 insi.*
n *Portel dub. reg.verb. priuilegij tõfr mario n.29. & 30.*
o *Capuchin. in cap. ver. absolutio ordinaria quoad fratres.fo.27 versu.Grego. 14.*
p *sup.1.p.tr. 9.dif.46.n.2*
q *Portel sup. v. absolus,n. 11. Nau. in su.c.26.n.13.*

Dificultad XV. Si es licito matar al agressor por defender al innocente, y si ay obligacion a ello.

Respondese que si,n.1.
Nadie está obligado a defender la vida del particular con peligro de la suya,n.2.
El particular no está obligado a defender a vno, matando a otro,n.3.

1 REspondo,que como puede guardar su vida,y quando no se puede defender de otra manera, puede matar al agressor: lo mismo es de la del proximo,que le esta conjunto por caridad,y lo mismo será quando fuere necessario para defender la honra,o hazienda del pariente, o de otro que le pide fauor,como dize san Antonino,*a* y otros comunmente.

2 Lo segundo digo,que no está obligado nadie a defender la vida del particular con peligro de la suya. Porque no esta obligado a querer al proximo mas que a si,y esto aunque fuesse padre, o el Principe,sino es que pendiesse de su vida la cõseruaciõ de la Republica. Y lo mismo es del juez, q̃ no esta obligado a defender al particular cõ peligro de su vida,como dize Lesio, *b* cõtra Siluest.

3 Lo tercero,que el particular no está obligado a defender a vno matando a otro,pues aun no está obligado a defenderse a si desta manera. Y si fuesse su padre el que auia de matar,no podria hazerlo:porque corre ya,otra obligacion que es de piedad.

a *S. Anto. 3. p.ti.4.c.3.§.2*
b *Les.li.2.c. 9.dub.15.nu. 91.*
c *Sil.v. homo 1.q.6.*

Dificultad XVI. Si el que mata casualmente a otro,comete pecado de homicidio.

Quando vno mata a otro,desuerte que sea del todo casual,no es pecado,n.1.
Si el homicidio es casual,y llena mezcla de voluntario,no se comete mas pecado, que la causa que se dio,n.2.

1 PAra saber quál se llama homicidio voluntario, y casual se ha de mirar lo que diximos arriba,*a* donde latamente se trato. Y supuesto esso respõdo lo primero,q̃ quãdo vno mata a otro, desuerte que el homicidio sea totalmente casual,que no tuuo mezcla ninguna de voluntario,en tal caso no es pecado ninguno: porque no ay pecado sin voluntario,como se dixo arriba,*b* con san Augustin.

a *sup.tra 21. dif.18. nu.1. & d f.2.n. 2. & seqq.*
b *sup.1.p.tr. 3.dif.4.n.1.*

2 Lo segundo digo, que quando el homicidio casual lleua mezcla de voluntario, porque aunque no se intentò la muerte derechamente, mas fue voluntario en su causa,en tal caso el que mato,no cometio mayor pecado que la causa q̃ dio, como dize Cayetano,*c* y la comun por la doctrina de S. Augustin,*d* que dize,que la culpa q̃ tuuo Lot en el incesto,fue la que cometio en embriagarse,de lo qual resultó el incesto,y no mas. Y el que se pone a peligro de matar,es cierto que comete pecado de homicidio,aunque no mate: y assi le comete el ama que es descuydada, y hecha a dormir consigo el niño que cria: saluo si fuesse la cama tan ancha que no vuiesse peligro ninguno, o ella durmiesse de manera,q̃ en el lugar donde se hecha a dormir,alli se halla quãdo despierta,sin auerse mouido,porq̃ con las deuidas circũstãcias no se temerá con razõ el peligro. Y assi el Papa Estephano V.*e* no prohibe que los padres duermã en vna cama cõ sus hijos pequeños, sino dize: *Monendi sunt,& protestandi parentes,ne tam tenellos secum in vno lecto collocent: ne negligentia qualibet prouenient e suffocentur,vel opprimantur: vnde ipsi homicidio rei inueniantur.*

c Cai. 2 2.q. 64.a.8.
d D. Aug. 22 cõtra Faustũ
e c. consuluisti, 2.q.5.

Dificultad XVII. Si es licito cortar algun miembro.

Licito es al juez cortar algun miembro al delinquente que lo merece,n.1.
Si el miembro está podrido, es licito cortarle con voluntad del enfermo,n.2.
El enfermo está obligado a permitir que se le corten,como no sea con muy grandes dolores,n.3.
No es licito a nadie castrarse,para euitar las tentaciones,n.4.
Licito seria en algun caso,cortar la mano por no se abrasar,n.5.
Tambien lo seria quando el tirano se la mandasse cortar,segun opinion mas prouable,n.6.

1 REspondo lo primero, que es licito al juez cortar algun miembro al delinquẽte,quãdo lo mereciere,conforme a justicia, como dize santo Thomas,*a* y todos. La razõ es, porque puede matar al delinquente,luego podrà cortarle algun miembro,que es menos.

a *D. Tho. 2. 2.q.65.a.1.*

2 Lo segundo,que quando algun miembro está podrido,es licito cortarle de voluntad del enfermo,para conseruar la vida de todo el cuerpo,como dize S. Thomas,*b* porque a q̃alquiera le está encomendado el cuydado de su propria salud, y assi de voluntad del mismo,a quien le pertenece le podra cortar.

b *D. Tho. vbi sup.*

3 Lo tercero,que tambié el enfermo tiene obligacion a permitir que le corten el miẽbro podrido,pues q̃ está obligado a mirar por su salud mas no se entiende esto con tanto rigor,q̃ este obligado a ello,auiendo de padecer muy grandes dolores,q̃ en tal caso no estaria obligado, como dize Soto,*c* y Aragon,el qual dize,que en este caso no le puede obligar el precepto del Prelado,porque no está obligado a conseruar la vida con tanto dolor,y assi dixo Mario el Romano, abriendole vna pierna: *Non est tanto dolore digna salus.*

c *Sot li.5 de iust q.2.a.1. Ara sup.D. Tho. vbi su.*

4 Lo quarto, no es licito a nadie castrarse, para euitar las tentaciones,y assi se prohibe en el Cõcilio Niceno,*d* y todos condenan a Origenes en esto,que se castrò,como refiere Eusebio,*e* y Valerio. Y es la razon,porq̃ este no es medio necessario para esto,y aunque a estos se les quita la potencia de engendrar:mas no las tẽtaciones. Y lo mismo es,del que se castrasse para tener buena voz.

d *Cõc. Nice. can.1.*
e *Eusseb.li.6 hist.Eccl.c.6 Valer.to.2.an no.208.*

5 Lo quinto,que si vno tuuiesse vna mano presa que no la pudiesse soltar,y viniesse el fuego de manera,q̃ no pudiesse librar la vida,sino es cortãdola,lo podria hazer,como dizen Soto,*f* Aragõ, y Ledesma,y otros,que como la puede cortar para euitar la muerte quando está enfermo, tambiẽ en este caso.

f *Sot. & Ara Ybi su. Ledes. in su.2. to.11.8.1.a.9. post 2.cõclu.*

6 Mas si sucediesse, que vn tyrano amenazasse a vno de muerte,sino se cortaua vna mano. Dizen estos DD.q̃ en tal caso no se la podria cortar,por q̃ este miedo es *ab extrinseco*. Mas Toledo.*g* y Lessio tienen lo contrario,y a mi me parece mas prouable,que no conuience bastantemente que sea el miedo *ab extrinseco*: Y como lo parte naturalmente es por el todo,siendo necessario para la conseruacion del,se podra cortar.

g *Tol.li.5 c.6 Les. de iust. li.2. c.9.dub. 14.n.101.*

Dificultad. Que obligacion tiene a restituyr quanto al daño temporal, y natural,el que matò,o cortò miembro a otro.

DEsta dificultad queda dicho arriba, *tratad 11.dif.27.28 & 29.*

Dificultad. Si el que mata a otro, ò le mutila,y el que es causa dello en alguna manera,queda irregular.

DE lo que toca a esto trate arriba latamente,*t. part.tr.21.dific. 18.vsque ad dific. 29. inclusiue.*

Dificultad XVIII. Si es licito a los padres açotar a los hijos, y los señores a sus seruos,y los Prelados a sus subditos,y el marido a la muger.

Licito es a los padres açotar los hijos,y a los señores a sus seruos,y a los Prelados quando conuiene por correccion,n.1.
Aunque el hijo este ordenado, no queda el padre descomulgado,sino excede en el modo, n.2.
Tambien puede el marido castigar a la muger con justa causa,y con prudencia n.3.

1 REspondo, que es licito a los padres açotar a los hijos, y los señores a sus seruos, y lo mismo a los Prelados por

Universidad de Deusto Biblioteca

a Prou. 13. & 23.

b Eccl. 33.

por causa de correccion, y disciplina, como consta de las palabras que se dizẽ en los Prouerbios: *a Qui parcit virgæ odit filium suum.* Y en otra parte. *Noli subtrahere a puero disciplinã: si enim percusseris eum virga, non morietur. Tu virga percuties eum, & animam eius de tormento liberabis.* El Ecclesiastico. *b Seruo maleuolo tortura, & compedes.* Mas en esto es menester discrecion, para saber quando conuiene, y quanto.

2 Y si sucediere, que el hijo estuuiere ordenado de Ordenes menores, no quedara el padre descomulgado, aunque le castigue, y aun algunos dizẽ, que aunque sea de ordenes mayores, de lo qual diximos arriba. c Y han de aduertir ellos, y los Prelados, que si excediessen el modo en las manos violentas, desuerte que fuesse pecado mortal quedarian descomulgados. Y por esso en el derecho *d* se amonesta a los Prelados, que sean blandos en castigar, y que instruyan a los subditos cõ palabras salutiferas, y no les castiguen con demasiados açotes, porque esso mas es de verdugos que de Prelados.

c *Sup. t. p. tr. 17. dif. 22. n. 5*

d *c. cũ Beatus Paulus & c. disciplina, 45. dist.*

3 Quanto al marido: respecto de la muger, se ha de dezir, que la podria castigar, o açotar con justa causa, conforme a la qualidad de la persona, en lo qual es menester gran prudencia, que la muger no es subdita, sino y gual, y compañera, y assi no la saco Dios del pie de Adan, sino del lado. *e*

e *Gen 2. c.*

Dificultad XIX. Si es licito encarcelar a los hombres.

Este nombre de carcel se toma lata, y estrechamente, y tiene dos fines, n. 1.
Solo es licito al que tiene autoridad publica encarcelar, n. 2.
Los juezes, quando dan la carcel en guarda, han la de dar mansamente, n. 3.
No es licito dar la carcel en pena, hasta que se aya sentenciado la causa del reo, y como se han de auer los Prelados de las Religiones n. 4.
Es licito a los padres encarcelar a los hijos, hablando de carcel impropria n. 5.
Es licito detener al ladron, quando no se puede cobrar de otra manera lo que lleua hurtado, numero, 6.
No es licito al agrauiado de tener al que le agrauio para que le prenda la justicia, n. 7.
Qualquiera puede detener a otro, que va a cometer algun delito, n. 8.

ADuiertese, que este nombre de carcel tomado latamente, significa qualquiera lugar donde se detiene a vno que no pueda salir del. Mas tomandolo propriamente, es el lugar que esta instituydo para los mal hechores por el bien comun. Y desta carcel se via para dos fines. El vno es, para guardar los delinquentes, para que no hayan mientras se determina su causa. El otro es en pena del delito, y desta manera vsan los Ecclesiasticos muchas vezes la carcel, dando quatro, o seys meses della en pena, y es muy ordinario entre Religiosos.

2 Supuesto esto respondo lo primero, que tomando propriamente la carcel, solo es licito encarcelar al que tiene autoridad publica, lo qual consta del fin para que se hizo la carcel.

3 Mas han de aduertir mucho los juezes, que quando la carcel se dá solamente para guarda del preso, no les es licito atormẽtar con hierro a los presos, sino solo se les ha de poner lo que basta para guardarlos, y assi dize vna ley, *a* que no se les ha de poner esposas, ni hierros que les llegué a los huessos, sino quando mucho alguna cadena quando lo pide la grauedad del delito. Y dá la razon diziendo: *Vt & cruciatio desit, & permaneat subsidiata custodia.*

a *l. 1. C. de custo-reorum.*

4 Lo segundo digo, que nunca es licito dar la carcel en pena hasta tanto que seaya acabado de hazer la causa del reo, como dize Aragon. *b* La razõ es, porque no se puede dar pena hasta que el reo este conuencido del delito: porque como es pena presupone culpa, y que este bastantemente prouada. Lo qual han de aduertir mucho los Prelados de las Religiones. Y assi en nuestra Orden, donde por el mismo caso que echan a vno en la carcel, y le quitan la capilla, queda priuado por tres años de los actos legitimos, lo qual es pena, no se podra hazer hasta tanto que el reo este conuencido, y concluyda, y sentenciada su causa, lo que se deue hazer entre tanto es, guardarlos en la casa de la disciplina, y puede ser en el mismo lugar de la carcel, sin quitarles la capilla, que mientras no se les quita, es casa de disciplina, y no carcel; aunque si el delito fuesse muy cierto, y euidente en tal caso, se podria hazer tomandole despues en quenta lo que desta manera vuiesse estado, como está en practica.

b *Ara. 2. 2. q. 65. a. 3.*

5 Lo tercero, hablando de la carcel impropriamente es licito a los padres encarcelar a los hijos pues les es licito castigarlos, y aun les es licito dezir al carcelero, tenedme ay guardado esse moco por algunos dias, y esta no seria propriamente carcel.

6 Lo quarto, que es licito, si fuere necessario, detener al ladron que lleua hurtados los bienes al señor dellos, hasta tanto que venga el juez, sino los puede recuperar de otra manera, porque esto solo es cobrar su hazienda.

7 Lo quinto, q̃ no es licito al agrauiado detener al que le agrauio para que no huya, y le prenda la justicia: porque esto no es necessario para la propria defension, sino para la vengança, y castigo, y assi no es licito hazerse con autoridad de particular.

8 Lo vltimo, que a qualquiera es licito detener por algun tiempo a otro, que va a cometer algun delito, como si se fuesse a despeñar, o a matar a otro, como dize santo Thomas. *c*

c *D. Th. 2. 2. q. 65. a. 3. ad 3*

Dificultad XX. Si es licito correr toros, y si los pueden ver los Religiosos.

Pio V. prohibio el correr toros, n. 1.
Despues lo concedio Gregorio XIII y quitò las penas, saluo a los de orden Sacro, y los Religiosos, y que no se corriessen en fiestas, n. 2.

El breue de Sixto, V n. 3.
La moderacion de Clemente VIII. n. 4.
La ley de partida, que ay acerca desto, n. 5.
El dia de oy no es pecado mortal correr toros, como se haga con la deuida moderacion, n. 6.
Los que mueren en los toros no carecen de sepultura Eclesiastica, n. 7.
Los toreadores quando pecan, n. 8.
Los que miran por justa recreacion, sino se huelgan del daño, no pecan, n. 9.
Es pecado mortal correr los toros en fiesta, &c. n. 10.
Lo mismo es, aunque sea en fiestas de voto, saluo en algunas que se guardan hasta medio dia, n. 11.
Los Clerigos seculares no pecan mortalmente viendo los toros, n. 12.
Los regulares pecan mortalmente si los vẽ añ̃ sea sin escãdalo, mas no quedã descomulgados. n. 13.
Mas no se entiende quando a caso passan por su casa, o por otra, n. 14.
Entiendese de los Clerigos Religiosos, aunque no tẽgan mas, que ordenes menores, n. 15.
Es mas prouable que los legos no pecan, si los vẽ sin escandalo, y tambiẽ parece lo mismo de los mancebos, que no estan ordenados, n. 16.
No se estiende esta prohibicion a las monjas, n. 17.
Los Canonigos Reglares pecan mortalmente, si ven los toros, n. 18.
Los Soldados professos de las ordenes militares lo pueden ver: mas no los Freyles, n 19.

De materia huius difficultatis agit Nauarro in sum. c. 15. a n. 18. Ioannes Gutierrez, lib. 8. qq canoni. c. 7. Lugo in practica, cap 72. P. Nauarra de restitut. lib. 2. cap. 3. a n. 300. Gregor. Lopez. in l. 58. tit 5. p. 1. F. Man. Roder. in sum. 2. p. c. 71. & in 4. p. c. 54. & latius, to. 3 qq. regulari, q. 68. de quorammente breuiter hanc questionem resoluam.

a *Pius V in cõst. quæ incipit de salute gregis dominici a nu. 1567.*

4 Hare de aduertir, que Pio V. *a* en vna extrauagante que refiere Nauarro, *b* de verbo ad verbum, totalmente prohibio correr los toros, y mandò so pena de descomunion mayor *latæ sententiæ*, a todos los Principes Christianos Ecclesiasticos, o seglares, aunque fuessen Reyes, o Emperadores, que no permitiessen en sus tierras correrse toros, o fieras. Lo segundo mando, que ninguno de a pie, o cauallo los corriesse, y si muriesse alli carecieisse de Ecclesiastica sepultura. Lo tercero, mãdo a los Clerigos regulares, y a los seculares que tuuiessẽ beneficio Ecclesiastico, o ordenados de Orden Sacro, so pena de descomunion, que no assistiessen á estos espectaculos, lo qual mãdo, porque muchas vezes salen de ay muertes de hombres, mutilaciones de miembros, y peligro de las almas, como dize en el proemio.

b *Nau. vbi sup. n. 19.*

c *Greg. XIII anno, 1575.*

2 Despues Gregorio XIII. *c* a instancia del Rey de España dio licẽcia q̃ se corriessen, y quito las penas de los seculares, y de los Caualleros de las Ordenes militares, saluo si fuessen ordenados de Orden Sacro, y quanto a todos los ordenados de Orden Sacro, y los Religiosos dexo la cõstitucio de Pio V. en su fuerça, y que no se corriessen los toros, en fiestas, y que las personas a quien pertenecia prouey essen demanera en quãto fuesse possible, que no se siguiesse muerte de nadie.

d *Sixt. V anno, 1586. incipit Venerabili fratri.*

3 Despues desto siendo informado Sixto V. *d* q̃ los Maestros de Theologia, y Canones, no solamente vian los toros, sino q̃ enseñauan q̃ los ordenados de Orden Sacro los podian ver, embio vn breue a don Geronimo Manrique Obispo de Salamanca, cuyas palabras refiere Iuan Gutierrez, c y el P. F. Manuel Rodriguez, para que como Legado Apostolico mãdasse a los dichos preceptores que no enseñassen, ni afirmassen lo sobredicho, y a los Clerigos contenidos en la dicha constitucio q̃ no los viessen, y que si para esto fuesse menester inuocasse el braço seglar. Y esta bula la hizo publicar el dicho don Geronimo Manrique el mismo año a 17. de Iunio.

c *Gut. vbi sup. n. 36. F. Manu. li. 3 qq. reg. q. 68. a. 2.*

4 Despues Clemente VIII *f* a instancia del Rey de España, hizo vna moderacion, la qual refiere Iuan Gutierrez, *g* y dironle por razon q̃ en España los Caualleros, y la gente de a pie se hazen mas azedos para la guerra, con el exercicio de los toros, y la cudicia casi natural que en España ay de ver toros: que es tanta que sino es con gran fuerça, no se les puede quitar, y en ella dize estas palabras. *Nos autem authoritate Apostolica tenore presentium ex communicationis, atque anathematis cæteraque pœnas in dictis litteris contentas quoad omnes in illis expressos in Regnis Hispaniarum dumtaxat (Monachis & Fratribus mendicantibus cæterisque cuiusumque ordinis, & instituti regularibus exceptis) tollimus, remouemus, cassamque Pij prædecessoris litteras, ad terminos turis communis, cui per præsentes non intendimus derogare, perpetuo reducimus, &c. & infra. Volumus autem huiusmodi taurorum cgitationes, in eisdem Hispaniarum Regnis festis diebus non fiant, & per eos ad quos spectat prouideatur ne inde alicuius mors quoad fieri poterit sequatur. Clericos vero seculares beneficia Ecclesiastica obtinentes, vel in Sacris Ordinibus, seu in Ecclesiastica dignitate constitutos in dictis Hispaniarum Regnis existentes per præsentes monemus, & hortamur in Domino ne paterna hac nostra, & Sedis Apostolicæ benignitate abutantur, &c.*

e *Gut. vbi sup. n. 36. F. Manu. li. 3 qq. reg. q. 68. a. 2.*

f *Clemens. VIII. anno, 1596. incipit Suscepti muneris.*

g *Gut. vbi sup. n. 44.*

5 Tambien ay vna ley de la partida que dize. *h* *Los Prelados no deuen yr a ver los juegos: assi como alançar, o bohordar, o lidiar los toros.* Y dize adelante. *Casi lo fizießendes pues que los amonestassen los que tien en poder de lo fazer, deuen por ello ser vedados de su oficio por tres años.*

h *l. 57. tit. 5. p. 1.*

6 Primera cõclusiõ. No es pecado mortal correr toros el dia de oy, quãdo se haze cõ la deuida moderacion, como tienen Nauarro, *i* Iuã Gutierrez, y el P. Fr. Manuel, y casi todos los DD citados, la moderacion deuida sera, conforme al tenor de la bula de Gregorio XIII referida, proueyendo aquellos a quien pertenece todo lo possible, que no se siga de alli muerte. Y esto se haze proueyendo de deuidas guaridas, y cõueniẽtes, dõde se pueda guardar la gente, y apregonando primero q̃ salga el toro, y reprimiendo la temeridad demasiada de los astantes. Y assi con esto conuiene en la conclusion Nauarro, q̃ antes fue de diuerso parecer, con los Parisienses que fundaron la Vniuersidad de Alcala, aunque confiessa q̃ seria muy santa la ley, que los vedasse, como hizo santamente Pio V. porq̃ raras vezes se pone el cuydado sobre dicho, y muy de ordinario sucedẽ en ellos muertes, o graues heridas. Y assi fuera biẽ que por lo

i *Nau. Gut. & F. Manu. vbi sup.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

menos se les cortaran las puntas de los cuernos. La conclusion se prueua del vso general de España, que no se puede condenar en vna Republica tan Christiana, y no lo condenaró Gregorio XIII. y Clemente VIII. Prueuase tambien, porque las muertes, y heridas que alli suelen suceder puedé nacer de tres causas. La primera, porque el toro sale de repente, y no tienen los hombres donde, se guarecer, y si esto fuesse, sin duda seria pecado mortal. Y assi para euitar esto se han de hazer las guaridas, y apregonarse antes que salga el toro. Lo segũdo, puede venir el daño a caso, y esto no haze el juego ilicito, que en qualquiera cosa puede suceder a caso daño. Lo tercero pueden nacer del demasiado atreuimiento, o temeridad de los que andan en el coso, y torean: y esto a ello se les deue de imputar que tienen la culpa, y no haze el juego ilicito, porq̃ no se sigue este daño de la naturaleza del juego, sino de *per accidens*, que essos peligros tambien suceden a los que nadan. Y quando se juegan cañas se ve que por vna q̃ se mete entre los pies de los caualios, salen estropeados, mas el caualiero no tiene culpa de esso guardese el. Y assi como esto es, *præter intentionem*, no se imputa a los que los mandan correr. Y con esto queda respondido a los argumentos, que algunos traen para prouar que son ilicitos.

7 Y aduiertese, que aunque los que mueren en los torneos peligrosos, carecen de Eclesiastica sepultura por el derecho, k aunque esten confessados, y comulgados, no es lo mismo aqui: porque son penas que no se han de estender, sino antes restringir, conforme a la regla, *odia restringi, &c.*

k c. 2. de torneamentis.

8 Quãto a los toreadores se ha de dezir, q̃ si está cerca de la guarida, donde pueden facilmẽte guarecerse, no pecan; mas sino, pecará por audacia, y temeridad, saluo si fuessen diestrissimos, como algunos que ay.

9 Quãto a los q̃ mirã se ha de dezir, q̃ no pecan, si lo hazen por causa de justa recreacion, y no se huelgan del daño de los otros, como nota Iuan Gutierrez. *l*

l Gut. vbi sũ. n. 9.

10 Segũda concl. El dia de oy correr los toros en dia de fiesta es pecado mortal, y el verlos correr, y los que los mandan correr incurren descomunion, *latæ sententiæ*, como dize P. de Nauarra, *m* Iuan Gutierrez, y el P. F. Manuel. La razõ es, porque assi lo mandò Pio V. en la constitució dicha, y en la reuocació se exceptuo este caso, y assi que do la constitucion quanto a esto en su vigor, y fuerça. Y lo mismo seria, aunque les cortassen las puntas de los cuernos: porque se pueden seguir los mismos daños, que pueden morir hombres, y atropellarlos los toros, y se siguen inconuenientes, aunque no tãtos. Y aunq̃ la prohibicion dize, que no se corrã en el coso, o en la plaça, lo mismo viene a ser corriendo los por las calles, cerradas las puertas de la ciudad, sino que es el coso mayor, y aun puede auer mayores daños por los niños viejos, y mugeres que andã por las calles, los quales no se pueden euitar, como dize el P. F. Manuel, *n* y Iuan Gutierrez, los quales dizen, que es licito correrlos por las calles atados con maromas por los cuernos, o los pies, estando las puertas de la ciudad abiertas.

m P. Nau. vbi sũ. nu. 304. Gut. vbi sup. num. 10. Fr. Manu. 2. p. sum. c. 71. n. 1.

n F. Man. vbi su. n. 2. Ioan. Gut. vbi sup. n. 15. & 14.

11 Lo mismo que dezimos en las fiestas cõmunes, es tambiẽ en las que son de voto, porq̃ como estas son verdaderamente fiestas, tãbien esta prohibido en ellas, como en las demas, y milita la misma razon, como dize P. de Nauarra, *o* Mas en esta ciudad de Salamanca se corren en dia de S. Roque que es fiesta de voto, porque no se guarda mas q̃ hasta medio dia, y assi se pueden correr a la tarde, como en las fiestas quitadas.

o P. Nau. vbi sup. n. 305.

12 Tercera conclusion. Los Clerigos seculares beneficiados, o ordenados de Ordẽ Sacro, el dia de oy no pecan mortalmẽte viendo los toros, lo qual es cierto, porque como queda dicho, Clemẽte VIII. reduxo la extrauagãte de Pio V. a los terminos de derecho comun. Y aũque Gutierrez, y Salzedo *p* tienen lo contrario, es porque escriuieron antes desta extrauagante. Mas es cierto que serà pecado venial. Lo vno por la indecencia: Lo otro porque antes les estaua prohibido por derecho, *q* y sera mayor pecado si fuere Obispo.

p Gutie. & Salz. vbi sup.

q Auth. de sãct. Episc. S. interdicimus colla. 9. & c. sententia sanguinis ne Cler. vel mon. & d. l. 57. p.

13 Quarta conclusion. Los Mõges, y frayles de las Ordenes mendicantes, y todos los demas regulares pecan mortalmente viendo los toros, aũq̃ sea sin escandalo, como dize latamente Iuan Gutierrez, *r* q̃ aunque habla de los Clerigos, porq̃ era antes de la moderacion de Clemente, es lo mismo de los Frayles agora, y el P. F. Manuel Rodriguez, P. de Nauarra, y Vazquez, y Espino. La razon es: porque quanto a esto no esta reuocada la constitucion de Pio V. porque Clemente VIII. la dexo en su fuerça y vigor, en aquellas palabras *Monachis & fratribus mendicantibus & cuiuscunque ordinis & instituti regularibus exceptis.* Y como en la constitucion de Pio V. les esta prohibido so pena de descomunion, es cosa cierta q̃ obliga a pecado mortal, conforme a lo que dixe arriba, *s* y supone esto el breue de Sixto V. que se embiò al Obispo de Salamanca que queda referido: aũq̃ no quedarán descomulgados *ipso facto*, como consta de la extrauagante citada.

r Gut. d. l. 1. c. 7. nu. 20. F. Man. vbi su. præsertim, to. 3. qq. reg. q. 68. ar. 3. P. Nau. vbi su. Vaz. q. 1. 2. di si. 158. c. 5. n. 44. Spino in Spec. testagl. 2. n. 28 & 29. s sup. 1. p. tr. 2. dif. 19. n. 8. & tra. 16. dif. 9. n. 6.

Y no obsta contra esto lo que algunos dizen, que esto es leue materia; porque no es sino graue, que por tal la juzgò Pio V. quando lo mandó so pena de descomunion; y si vn Prelado mandara a los Frayles de su Cõuento so pena de descomunion mayor, *latæ sententiæ*, que no fueran a ver los toros, es cosa cierta que obligara: por ser aquella toda la materia del precepto, y assi es aqui.

14 Mas hase de moderar la conclusion, conforme a lo que dize Gutierrez, *t* que no proceda quando acontece, que estando los Religiosos en su casa, o en las circunvezinas, o en las calles, o Iglesias acontece que passan por alli los toros, q̃ en tal caso viendolos, como no son rebeldes, no sera pecado mortal, y parece que este caso es fuera de la intencion del legislador. Y si moran en la plaça, y a caso sin detenerse se puso a la ventana, y vio los toros, no pecara, por lo menos mortalmente, por la poca materia. Y lo mismo serà, si estaua dentro de su casa, y vio las cañas, y oyò las vozes, y a caso vio vna carrera.

t Gut. vbi sũ. n. 42. & 43.

15 Lo dicho se ha de entender tãbien de los Clerigos Religiosos, aunque no tengan mas de ordenes menores, como dize P. de Nauarra, *u* porque la constitucion de Pio V. dize: *Clericis quoque tam regularibus, quã secularibus beneficia Ecclesiastica obtinentibus, vel in sacris ordinibus cõstitutis, & c.* Lo qual si diẽ se mira, lo dá a entender, porq̃ aquellas palabras: *Vel in sacris cõstitutis*, se han de tomar apartadas de aquellas, que dizẽ, *clericis regularibus.*

u P. Nau. li. 2. c. 3. n. 306.

16 Mayor dificultad ay de los legos Religiosos porque el P. F. Manuel Rodriguez, *x* dize que pecan mortalmente assistiendo a ver los toros, no por la constitucion de Pio Quinto, sino por la de Clemente VIII. en aquellas palabras. *Monachis, & fratibus mendicãtibus, cæteris que cuiuscunque Ordinis. & instituti regularibus exceptis.* Y tambien por el escandalo, y esta parte tiene por mas prouable P. de Nauarra, porq̃ en esta excepcion que haze Clemente VIII. da a entender que Pio, V. los comprehendio en la suya. Mas a mi mejor me parece, que cessando el escandalo, no pecan mortalmente los legos en esto. Y assi lo dize el P. Fr. Andres de Auila, y que fue vn P. desta Prouincia muy docto en cosas morales. La razõ es: porque no estan obligados por la bula de Pio V. como en ella se ve, y la declaracion del Pontifice que se sigue, no pone obligacion nueua, como se ve claro en ella mesma. Lo mesmo entiendo que se ha de dezir de los mancebos que no estan ordenados de Ordenes menores, ni prima tõsura, porque aunque estos alguna vez se compre henden en la Religion debaxo desta palabra, Clerigos, mas en las cosas odiosas, no ay razon para comprehenderlos en ella, cõforme a la regla que dize: *Odia restringi, &c.* Verdad es, que en estos ay mayor ocasion de escandalo, porque como traen la corona abierta, no se sabe si estan ordenados, o no.

x Fr. Man. d. q. 68. art. 2.

y Auila in suis manuscripts.

17 Quanto a las monjas es cosa llana, que si se hallassen fuera del monasterio los podrian ver: porque no tienen prohibicion.

18 Quinta conclusion. Tambien los Canonigos reglares, pecan mortalmente si ven los toros, como dize el P. Fr. Manuel, *z* y lo prueua latamente, y responde a lo que contra esso puede auer. El fundamento es, aquellas palabras de la excepciõ de Clemente, VIII. *Cæteris cuiuscumque ordinis & instituti regularibus*, que es palabra tan general que los comprehende a ellos.

z Fr. Man. vbi sup. art. 3.

19 Sexta conclusion. Los soldados professos de las Ordenes militares pueden assistir a los toros porque Gregorio los exceptuo, y tambien, porq̃ aunque verdaderamente son regulares, no se entiendẽ debaxo desta palabra en los breues Apostolicos. Porque quãdo se ha de estender a ellos, se suele añadir esta palabra, *etiam militaribus*, Mas los clerigos de los ordenes militares no podran assistir: porque son verdaderamente Religiosos, y se comprehendẽ debaxo desta palabra. Assi lo tiene el P. Fr. Manuel. *a*

a Fr. Man vbi su. ar. 4.

Dificultad XXI. Si son licitos los torneos, justas, y juegos de cañas, boltear, y otros semejantes.

Si se hazen sin peligro de muerte o de graue daño aunque alguna vez suceda, son licitos. n. 1.

El que muere en los torneos peligrosos carece de sepultura ecclesiastica. n. 2.

1 REspondo con Sancto Thomas, *a* Siluestro Nauarro, Molina, y otros comunmente, q̃ si se hazen sin peligro de muerte, mutilacion, o otro graue daño, aunque alguna vez suceda alguna desgracia en esso, seran licitos, mas si ay peligro seran ilicitos, porque como dize la Escriptura. *Qui amat periculum peribit in illo.* Y dize Vitoria, *c* que para juzgar en particular si es licito, se ha de tener atencion, a la quantidad del peligro, y al prouecho de la republica, que es exercitarse los Caualleros en estos juegos para la guerra.

a D. Tho. 2. 2. q. 40. ar. 1. ad 4. Syl. in ju. v. torneamẽtum & v. ludus q. 8. Nauar. in man. c. 15. n. 9. Molin de iustit. distin. 112. ad fin

2 Y hase de aduertir, que aunque en derecho, *d* estan prohibidos los torneos, y se manda que el que muere en ellos, aunque haga penitencia, carezca de sepultura ecclesiastica, hase de entender de los peligrosos, como cõsta de aquellas palabras: *Vnde mortes hominũ, & animarũ pericula sæpe prouenunt.* Porque haziendose con la moderacion deuida no son illicitos, antes se permiten en derecho por Iuan XXII.

b Eccles. 3.

c Vict. in relec. de homin. 32.

d c. 1. de torneamentis.

e extrauag. vnica de torneam.

TRATADO XIII. DE L hurto, y rapina.

De materia huius tractatus agunt Doctores in 3. distinctione 5. agentes de decem præceptis de calogi. & in 4. distinctione 15. agentes de restitutione D. Thomas. 2. 2. q. 66. vbi eius expositores, Alexander Alensis, 3. p. q. 26. D. Antonius 2. p. tit. 1. c. 14. Aluarus Pelag. lib. 2. de planctu ecclesiæ cap. 46. & 47. Couarru. regula peccatum §. 1. Nauarro in manuali c. 17. Petrus de Nauarra de restitutione. lib. 3. Medina. C. de restitutione a. q. 4. Soto lib. 5. de iustitia q. 3. Lesius li. 2. de iustitia c. 12. iuristæ in titulo de furtis. Summistæ verbo furtum, & verbo rapina. Petrus de Ledesma in summa 2. tomo, tractatu 8. c. 20. & 21.

Dificult. I. Que cosa es hurto y rapina.

Ponese la difinicion de los juristas, y de los Theologos, y declarase. n. 1.

El que recibio la cosa agena justamente, y la retiene injustamente, comete hurto. n. 2.

El que quema la hazienda agena, no es propriamẽte ladron n. 3.

El hurto, y rapina difieren en especie. n. 4.

La injusta acepcion de la cosa agena se diuide en hurto, y rapina, y tambien se diuide en sacrilegio, peculatus, abigeatus, y plagium. n. 5.

Los juristas diuiden al ladron, en nocturno, y diurno, y que diferencia ay entre ellos, n. 6.

a *l. 1. § furtũ ff. de furtis, § furtũ inst. de obliga. quæ ex delicto.*
b *Sil. v furtum primo. Nau. in ma nu. c. 17. n. 1. Ara. de iust. q. 66. ar. 5.*
c *D. Th. 2. 2. q. 66. ar. 3.*
d *l. si eres, §. 1. l. si is qui rem, ff. de furtis.*

1 REspondo, que los Iuristas difinen el hurto desta manera *Est contrectatio rei alienæ fraudulosa lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus eius possessionis quod lege naturali prohibitum est admittere.* Esta difinicion consta del derecho: *a* Siluestro, *b* Nauarro, y Aragon, y es mas larga de lo que es menester.

2 La difinicion que ponen comunmente los Theologos tomada de Sancto Thomas, *c* es. *Furtum est, occulta vsurpatio rei alienæ inuito domino.* La palabra, *vsurpatio rei alienæ*, se pone por genero, que conuiene en esso con la rapina, y dizese mejor *vsurpatio*, que *contrectatio*, porque el contrectar solo dize contracto, el qual se pue de hazer licitamente en la cosa agena, y dizese, *rei alienæ*: porque en la cosa agena no se comete hurto, sino es que otro tenga algun derecho a ella, como consta de vnas leyes. *d* Y esta palabra, *rei alienæ*, comprehende en general todas las cosas que se pueden hurtar, y assi no es necessario declarar el vso, o possession, porque el que vsurpa la possession de la cosa agena, verdaderamente vsurpa cosa agena: porque el que toma la cosa de otro en que no tiene quasi possession, sino que es quasi parte, *oquasi persona conuncta*, como el que corta el braço, o arrebata la hija, o muger, no es propriamente ladron. La palabra, *occulta*, ponese para diferencia de la rapina, cuya difinicion es. *Vsurpatio manifesta rei alienæ*: que en la rapina ay violencia, como consta de Aristoteles, *e* Y por esta razon dize el derecho *f* que *furtum dicitur à furuo idest nigro*, porque se haze secretamente, y a escuras, y muchas vezes de noche: *o a fraude, vel à ferendo seu auferendo.* Y por aquella particula, *occulta*, dize Aragon, *g* que se declara que el hurto se haze contra voluntad del señor porque la ignorancia causa inuoluntario: mas mejor se añade la particula, *inuito domino*, porq̃ si vno tomasse vna cosa agena secretamente, con voluntad presumpta del señor, cometera hurto: que aunque lo ignore en particular toda via no es contra la voluntad del señor, porque entiende que lo tiene por bien.

e *Arist. 5. ethic.*
f *d. l. 1. & d § furtum.*
g *Ara. vbi sup.*

2 Y si se pregunta, que pecado es quando vno recibio la cosa agena con buena fe, y justamente y despues la retiene injustamente, digo que es hurto. Porque esto se comprehende debaxo de *injusta acepcion*, como dize S. Thomas, *h* que es lo mesmo moralmente hablando, que si entonces lo tomara.

h *D. Th. vbi sup. ad 2.*

3 Colegese de la difinicon, que si vno quemara la casa agena antes que la tomasse, no seria propriamente ladron.

i *D. Th. vbi su. ar. 4. Sot. li. 5. de iust. q. 3. a. 2. Couar. reg. peccatũ, 2. p. §. 2. n. 2.* K *Merc. tract. de rest. c. 3. P. Nau. li. 3. c. 11. nu. 19.*

4 Colige se tambien de la difinicion, que el hurto, y rapina difieren en especie, como dize Santo Thomas, *i* y sus expositores, Soto, Couarruuias, y otros comunmente, porque como en la rapina ay violencia, haze injuria a la persona, lo qual tiene distinta deformidad, y mas malicia: y assi en la rapina es necessario restituyr la cosa, y satisfazer por razon de la injuria, y menosprecio de la persona, como dize Mercado, k y le sigue Pedro de Nauarra,

5 La injusta acepcion de la cosa agena se diuide en hurto, y en rapina. Y assi el hurto como la rapina, se diuiden por parte del obiecto, que es la cosa que se toma: Porque si es cosa sagrada se llama sacrilegio, si es possession que pertenece a la Republica, se llama, *peculatus* de lo qual trata el derecho. *l* Y si se toma el ganado desparzido, se llama *abigeatus*, de lo qual ay vn titulo en el derecho. *m* Y si se vsurpa algun hombre para venderle, se llama *plagium*. *n* Y si toman dineros, o cosa mueble absolutamẽte se llama hurto, o rapina.

l *l. 1. ff. ad leg. Iul. pec. c. quod ergo, 2 q. 4.*
m *ff. de abiges.*
n *ff. ad legẽ fauni. de plagia.*

6 Los Iuristas diuiden el ladron en nocturno, y diurno: porque la persona particular puede matar sin pena alguna, al ladron nocturno, porque se presume que viene apercebido para matar por que no le conozcan, el diurno no, porque le pueden conocer.

o *Exod. 22. & c. persoñes. de homicidio.*

Dificultad II. Si el hurto es pecado mortal, y que tanta quantidad es menester para que lo sea.

El hurto de su naturaleza es pecado mortal, y puede ser venial, por la paruidad de la materia, numero, 1.
Es el menor de los que se cometen cõtra los preceptos del decalogo, n. 2.
El que hurta cosa pequeña, con animo de hurtar cosa grande, o haze daño notable en ello peca mortalmente, n. 3.
Ponense dos argumentos. n. 4.
La quantidad suficiente, para que sea pecado mortal qual es, n. 5.
Para que sea pecado mortal, ha de ser el señor valde rationabiliter inuitus. Declaranse los hurtos de los hijos, y de los que hurtan al Rey, n. 6.
Respondese a los argumentos, n. 7.
La descomunion que se pone contra el que hurto, no comprehende al que hurto cosa pequeña, que hizo daño con ella, n. 8.

1 REspondo, que el hurto de su naturaleza es peccado mortal, como dize S. Thomas, *a* y todos, que està prohibido en el septimo precepto del Decalogo. *b* El fundamento es: porque es contra caridad que se ofende el amor del proximo: y tambien es derechamente contra justicia, porque no se guarda igualdad conforme a ella. Y quebrantar la caridad, y justicia es cosa llana que de su naturaleza es pecado mortal,

a *D. Th. 2. 2. q. 66. a. 6.*
b *Exod. 20.*

Dezimos en la conclusiõ, que de su naturaleza es pecado mortal: porque puede ser venial por la paruidad de la materia, como si hurtasse dos marauedis, y podria tambien ser pecado venial por la imperfection del acto, por lo menos quanto al acto interior, y voluntad de hurtar, que puede ser sin plena deliberacion: de lo qual queda dicho arriba. *c*

c *sup. 1. p. tr. diffi. 15. n. 3*

2 Este pecado es el menor de los que se cometen contra los preceptos del decalogo, como dizen comunmente los Theologos, con S. Thomas, *d* que dize que la simple fornicaciõ es mas

d *D. Th. 2. 2. q. 54. a. 3.*

graue

e *Dur. in 4. dist. 33. q. 2. Mart. de Magist. in tra. de temperancia.*

graue pecado que este, aunque Durando, *e* y Martino de magistris tienen lo contrario. Y es el fundamento, porque la fornicacion, es priuacion de mayor bien, que es del hijo que ha de nacer. Y no obsta, que la simple fornicacion es contra la templança, y este pecado es contra la justicia que es mayor virtud, que como no qualquiera obra de justicia excede a qualquiera obra de templança, tampoco sera qualquiera pecado contra justicia mayor, que todos los que son contra templança, en especial, que la simple fornicacion es en alguna manera contra la justicia, que se deue a lo que ha de nacer, q̃ no se puede criar, como es razon.

3 Quanto a la segunda parte de la dificultad, es cosa llana que el que hurta cosa pequeña, con animo de hurtar cosa grande, pecara mortalmente, y tambien lo es: que por pequeña que sea la cosa que se hurta, si se sabe, o deue saber, que tomandola se haze graue daño al señor della, sera pecado mortal, y aura obligacion a restituyr el daño, como si se hurto a vn oficial vna aguja, o al çapatero los cuerdas con que autan de ganar de comer otro dia, y por esso lo perdio. Y tambien es cierto, que quando la cosa que se toma es pequeña de lo qual ha de recibir el señor gran pena, y turbacion, por esta razon sera pecado mortal.

4 La dificultad esta en auerigual qual es la quantidad suficiẽte para que el hurto sea pecado mortal, aunque se tome a vn hombre noble, o Rey. Acerca de lo qual podra parecer a alguno que no ay quantidad determinada, aunque fuesse de cien ducados: porque como el hurto es contra justicia, se ha de mirar al daño, que se haze, y no a la quantidad. Y tambien, porque el que quita a otro muy poca honra, no peca mortalmente, y vale mas la honra por poca q̃ sea, que cien escudos, cõforme a lo que dize la escritura. *f Melius est bonum nomen, quam diuitiæ multæ.*

f *Proner. 22.*
g *Nauar. in sum. c. 17. n. 4.*
h *Tolet. li 5. c. 16*
i *B. Med. 1. 2. q. 88. ar. 1.*
K *Iuã de Medin. C. de restit. q. 10. P. Nauar. li. 3. c. 1. n. 35.*
l *Lest li. 2. c. 12. dub. 6.*

5 Nauarro, *g* dize que le parece para esto que es suficiente quantidad dos reales, y aun vno, y aũ medio. Toledo *h* dize, que vn real, o dos, Medina, *i* dize que dos reales. Iuan de Medina, K y Pedro de Nauarra, dizen que no se puede para esto señalar quantidad, sino que se han de considerar prudentemente las personas, y lugares, y que assi se ha de tassar conforme aluedrio de hombre prudente, lo qual dize Lesio, *l* que es muy prouable, y conforme a ello se ha de dezir, que respeto de todos, aunque sea vn Rey, para ser pecado mortal basta ra vn escudo: porque aunque es poco para dadiua de Rey, mas con ello paga a vn soldado, por diez, o doze dias, y tomarle vn escudo, es injuria que se le haze, que tambien quiere el Rey que su hazienda este segura, como los demas. Y respeto de vn hombre medianamente rico, sera quatro reales, que bastan para comer vn dia. Y respeto de vn oficial dos reales. Y esta sentencia me parece prouable, y tambien me parece que es prouable, lo que dize Ledesma, *m* que respecto de qualquiera por rico que sea, tres o quatro reales es materia suficiente: y casi me parece que es lo mesmo la opinion de Nauarro, *n* porque lo que entonces valia vn real, vale agora tres, o quatro: y vna fanega de trigo que

m *Ledes. in sum. 2. p tra. 8. c. 21. post. 2. concl. dist. 1. dict. 5.*
n *Nau. vbi su pra.*

solia valer quatro reales, vale agora diez y seys, o diez y ocho. Y ay tierras donde ay poco dinero, y en essos me parece que el valor de vna gallina sera materia suficiente para esto, que tambien lo dixo Nauarro. Y aunque parece que tres, o quatro reales no es daño notable para vn Rey. Respondo, que no se ha de considerar el daño, que padece en su persona, sino en que le priuan de la facultad que tiene para disponer de su hazienda en cosa notable. Assi lo dixo Iuan Mayor, y le sigue Aragon, y Jo dize Bañez, aunque Aragon pone por quantidad quatro, o cinco reales.

o *Iuan Mai. in 4. dist. col. 1. Arag. 2. 2. q. 66. art. 6. fol. 438. col. 2 vers. ad 2. Bañez, eod. art. 6. indub. circa 2 conclusionem.*

6 Mas ha se de aduertir con Bañez, *p* que aunque la quantidad sea suficiente para pecado, no sera mortal quando el señor no fuere, *valde rationabiliter inuitus*, como si el hijo hurtasse a su padre, siendo riquissimo cincuenta escudos, no seria pecado mortal, y si el hierro le tomasse vno lo seria: porque con su hijo no es. *valde rationabiliter inuitus*, y respecto del hierro si: Lo qual consta de la difinicion del hurto. Y no obsta que el hijo lo tomasse para jugar, o dar a mugeres, lo qual es contra voluntad del padre: porque aunque esso lo sea, no lo es *rationabiliter* el tomar el dinero. Y en esto se ha de mirar la qualidad del padre para juzgar prudentemente la quãtidad, en que conforme a razon no deue ser contra su voluntad. Otro exemplo pone Bañez *q* del oficial del Rey, a quien comete que dispense muchos millares de ducados, que si tomasse ciento, o duzientos, no seria pecado mortal, porque no seria en este caso el Rey, *rationabiliter inuito*, mas pareceme esto muy larga licencia, y que no tiene razon.

p *Bañez vbi sup. 2. documento.*

q *Bañez vbi sup.*

7 De lo q̃ queda dicho se responde al primer argumento, que queda puesto, numero quarto. Al segundo responde, que aunque no ay comparacion entre la fama, y el dinero: porque son de diuerso orden toda via en su genero la materia que queda dicha es graue, bastante para pecado mortal, que se ha de mirar cada cosa en su genero. Y assi diremos abaxo, *r* que el prometer dezir vna missa no obliga a pecado mortal.

r *infra. tra. 10. dis. 2. vers. de lo qual. n. 12.*

8 Quanto a las descomuniones se ha de dezir que aunque hurtar vna aguja a vn sastre, quando de ay le viene notable daño, es pecado mortal, como queda dicho, mas si sacasse vna descomunion contra los que le han hurtado algo, no comprehenderia al que le hurto la aguja, como dizen Nauarro, *s* Aragon, y Pedro de Nauarra, contra otros. El fundamento es: porque esta descomunion se pone por el hurto, y no por la damnificacion, que de alli se sigue, que essa no es hurto, como tampoco lo es la vsura, aunque es injusticia. Y consta: porque si vno hurtasse vna pluma con que el otro auia de ganar cien ducados, no le açotarian por ladron.

(?)

s *Naua. cap. 17. n. 3. Ara. vbi sup. P. Nauar. li. 3. c. 1. n. 45.*

† N 2 Dificul.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad III. Si el que tomo poco a poco, y llego a suficiente quantidad peco mortalmente.

El que hurto poco a poco con animo de hurtar gran quantidad peca mortalmente, nu. 1.
El que sin esse animo fue hurtando quando llego a bastante quantidad, peco mortalmente, y esta obligado a restituyrlo todo, si se acordaua de lo passado, num 2.
Respondese a vn argumento, num. 3.
Refierese la opinion contraria, num. 4.
Para que en este caso llegue a pecado mortal ha de ser mayor la quantidad, num. 5.

1 LO primero respondo, que es cosa certissima que el que hurto poco a poco con animo de hurtar gran quantidad, peco mortalmente, que en esto todos conuienen.

2 Lo segundo, que el que sin esse animo fue hurtando poco a poco, quando llego a la quantidad bastante para pecado mortal peco mortalmẽte, y esta obligado a restituyr, todo lo que hurto: que este obligado a restituyr todos lo dizen: porque retiene quantidad notable contra voluntad del señor. Que peque mortalmente, lo dizen Medina, *a* Couarruuias, Aragon, Cordoua, Pedro de Nauarra, y Ledesma, diziendo que es commun de los Theologos. El fundamento es: porque con aquella vltima accion, supuestas las de atras, queda damnificado notablemente el proximo: y sin ella no lo queda, luego es pecado mortal, que basta que sepa que con ella se haze notable daño. Y dize Pedro de Nauarra, *b* que esta obligado debaxo de pecado mortal a restituyr aquella quantidad, con que se perficiono el hurto: porque quita da ella, no queda notable damnificacion.

Mas ha se de limitar lo dicho, que se entienda quando el que hurto aquella quantidad, se acordaua de lo passado: porque sino se acordaua dello, no pecara mortalmente en aquella acciõ: por que la ignorancia causa inuoluntario.

3 Y no obsta contra lo dicho, que parece se siguiria que el que ya auia hurtado suficiente quãtidad para pecado mortal, pecaria mortalmente en qualquiera cosa minima, que hurtasse: porque si el saber de los hurtos menores que auia hecho, basto para que el hurto que se siguio fuesse pecado mortal, mejor parece, que bastara el saber del daño notable, que auia hecho. Respondo que es muy diferente: porque el daño notable ya esta hecho, y ansi no se le hizo por aquella accion, como es en el caso primero.

4 Nauarro *c* tiene lo contrario de la dotrina dicha, y dize que no peco mortalmente, aunque llegasse a notable quantidad, y siguele Lesio, *d* aunque dize que si el ladron no tiene animo de restituyr en pudiendo, pecara mortalmente. El fundamento es: porque no se haze vn pecado mortal de muchos veniales, y no ay razon para q̃ la vltima accion sea pecado mortal, mas que las otras pues el daño se hizo por ellas todas juntas. A esto se responde, que no se haze aqui pecado mortal de muchos veniales, sino que el vltimo que *alias* fuera venial, junto con los demas, viene a ser mortal: porque *alias* fuera venial junto con los demas, viene a ser mortal: porque el hizo que el daño fuesse notable, supuestos los otros, como la gota vltima, que causa la piedra en virtud de las precedentes, y ansi se vee que ay mas razon en este, que en los demas.

5 Mas ha se de aduertir con Nauarro, *e* y Lesio, que quando se toma algo por interualo de tiempo, y no de industria es menester para llegar a pecado mortal, que sea la quantidad mayor, a lo menos doblada: porque los hombres mucho menos sienten quando la cosa se les tomo poco a poco en mucho tiempo, y no de industria, que no si se les toma de proposito, y junto, y aun en esto se ha de considerar la posibilidad del amo, que si vn criado honrado le toma alguna vez valoria de dos quartos, y de ay algun tiempo a caso otro tanto, aunque llegasse al cabo de quatro años a tomarle ocho, o diez reales, no parece seria peca do mortal, que no seria, *rationabiliter inuitus.*

De los hurtos de los criados se dira abaxo. *f*

Dificultad IIII. Si peca mortalmente el que toma à muchos poca quantidad que entre todos es grande.

Ponese el caso, num. 1.
Respondese que peca mortalmente, y esta obligado à restituyr, num. 2.
Respondese a la opinion contraria, num. 3.
Mayor quantidad se requiere para que esto sea pecado mortal, num. 4.

1 EL caso ordinario es, de los carniceros, ò fruteros que pesan mal, y de los tauerneros q̃ miden mal, y assi tomando de cada vno pequeña quantidad, viene a ser grande entre dos.

2 Respondo, que el que toma a muchos poca quantidad, y con esso la viene a tomar grande entre todos, peca mortalmẽte, y esta obligado a restitucion. Ansi lo tienen Soto, *a* Cordeua, Pedro de Nauarra, Aragon, y casi todos comunmente. La razon es: porque esta prohibido con aquel precepto, *de non furtum facies.* Y de otra manera el que de la hazienda comun tomara gran quantidad, como es de los depositos, alhoulies, no peca ra mortalmente: porque a ninguno en particular viene a hazer daño notable.

3 Angelo *a* dize, que en este caso, ni es pecado mortal, ni ay obligacion a restituyr: porque a nadie en particular se haze notable daño. A lo qual responden variamente los Doctores, como se puede ver en Pedro de Nauarra, *c* y Aragon, que los refieren, è impugnan algunas soluciones insuficientes. Y quedan con dezir, que aunque no hagan graue daño a ninguno en particular, hazenle a la Republica, y al genero humano, en querer que sin trabajo, ni industria viuan hurtando sin pecado mortal, y obligacion a restituyr, con lo qual se acostumbrarian los hombres a hurtar, que es grandissimo daño a la Republica: y si el echar vn marauedi de sisa en la carne, o en el vino, se juzga por carga notable de la Republica no se puede dudar, sino que si el tabernero, o carnicero sisan otro tanto, sera daño notable: y bien se ve que en este caso la Republica, y los particulares estan, *rationabiliter inuitos.* Y mas que aunque la intencion de aquella ley: *Non furtum facies*, sea que no se hagan injurias graues, y cessa aqui, respecto de los particulares, no basta esso para que cesse la ley, conforme a lo que diximos arriba, *d* quanto mas que aqui ne cessa respeto del comun.

4 Y aduierte Lesio, *e* que mayor quantidad se requiere para que llegue a pecado mortal, quando vno toma a muchos cosas pequeñas, y no de industria, que quando lo toma todo a vno: porque no hazen tanto caso los hombres de cosas menudas: mas quando se haze de industria, suele hazer la Republica caso. Y ansi ponen fieles contra los carniceros, y los castigan grauemente quã do faltan en cosas pequeñas en el peso, y aun mucho mas, si tienen las pesas faltas, o pesos, y se los suelen clauar en el rollo, o casas de Consistorio.

a *Med. C. de Sit. q. 10. Couar. li. 1. var. c. 3. n. 12. Arag. 2. 2. q. 66. ar. 6. Cor. in sum. q. 70. pu. 2. P. de Nauar. lib. 3 de restit. c. 1 nu. 53. Ledes. in sum. 2. p. tract 8. c. 21. post. 2. concl. dub. 3.*
b *P. Nau. vbi sup. n. 67.*
c *Nauar. ca. 27. nu. 139.*
d *Lesi. lib. 2. c. 12, dub. 8.*
d *sup. 1. p, tr. 2. dis. 36.*
e *Lesi. l. 2. ca. 12. dub. 8. n. 47.*
e *Nauar. & Lesi. vbi sup.*
f *infra hoc tra. dis. 10.*

Dificultad V. Si quando muchos juntos, ò sucessiuamente hazen daño pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr.

Ponese el caso, num. 1.
Si fueron todos juntos a hazer el daño, estan obligados a restituyr, insolidum, num. 2.
El que tomo pequeña quantidad sin saber de los otros, no peca mortalmente, num. 3.
El que sabia el daño que se auia hecho, y hizo daño hasta quantidad bastante, peca mortalmente, aunque en practica no parece que se puede saber, quando llega a esto, num. 4.
Aunque en los hurtos de muchos no aya mas que pecado venial, quando se damnifica notablemente, ay obligacion de restituyr sopena de pecado mortal, num. 5.
Y lo mesmo quando se manda sopena de descomunion, num. 6.

1 EL caso es, quando muchos destruyeron vna viña, y ninguno dellos lleuo mas de vno o dos razimos.

2 Respondo lo primero, que es cosa llana segũ todos, que quando muchos juntos fueron a hazer el daño, pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr cada vno dellos *insolidum*, de manera, que si los otros no conuienen en restituyr, lo ha de restituyr el todo, conforme a lo que se dixo arriba. *a* Y es la razon: porque qualquiera destos fue con causa de todo el daño, y assi esta obligado a restituyr.

3 Lo segundo, que si vno, no sabiendo del daño q̃ los otros hizieron, tomo alg una pequeña quantidad, no peca mortalmente, como tienen todos.

4 Lo tercero, que el que sabia el daño, que los otros auian hecho, y tomo la quantidad, que junta con la demas vino a hazer daño notable, peca mortalmente, como dizen Couarruuias, *b* Angles, Pedro de Nauarra, Cordoua, y otros, aunque Lesio *c* tiene lo contrario. Pruebase de lo q̃ queda dicho arriba, que verdaderamente con este acto hazen daño notable.

Mas ha se de aduertir, que moralmente hablando, en esta manera de hurtos parece imposible saber vno quando con su hurto se llego a hazer la suficiente quantidad para pecado mortal, y ansi de ordinario en esto no se peca mas que venialmente.

5 Lo quarto, que aunque en estos hurtos no aya mas que pecado venial, mas despues que se sabe que con ellos quedo notablemente damnificado el proximo, ay obligacion de restituyrle, sopena de pecado mortal. Ansi lo dize Cordoua, *d* y Ledesma, con Nauarro, y dize que es de Orellana, y Medina, y comun de los Theologos. La razon es: porque el proximo queda grauemente damnificado con estos hurtos pequeños, y ansi para guardar igualdad, y justicia, es menester restituyrle. Mas ha se de aduertir, que si ya vuiessen restituydo los demas, y lo que quedasse de restituyr fuesse pequeña parte, entonces solo obligaria la restitucion a pecado venial, como dize Pedro de Nauarra, *e* porque el proximo ya no queda notablemente damnificado.

6 Lo quinto, que quando se manda restituyr a los que talaron la vina sopena de descomunion, tienen obligacion todos a restituyr su parte, aunque fuesse pequeña, y no supiessen antes el daño notable que le auia hecho: porque el precepto del superior haze que les conste, como se dixo arriba. *f*

a *sup. tra 11. dis. 7.*
b *Coua. li. 1. variar. c. 3. n. 12. Angles in 4. p. 2. de restit. dif. 7. P. Nau. de rest. lib. 3. c. 1. nu. 47. Cord. in sum. q. 70. p. 1.*
c *Lesi. li. 1. c. 12. dis. 9. n. 52. sup. hoc tract. dis. 3.*
d *Cord. vbi sup. Ledes. in sum. 2 p. tra. 8. c. 21. dis. 1 post. 2. conch.*
e *P. Nau. li. 3. c. 2. n. 52.*
f *Sup. 1. p. tra. 17. diffi. 17. n. 3.*

Dificultad. Si aquel a quien le hurtaron algo, puede vsar de recompenta.

Desta dificultad dixe arriba, *tract. 11. de restit. dificultate 23. concl. 3. & sequentibus.*

Dificultad. Que tanto deue restituyr el que hurtò la cosa agena, y si auiendo perecido en su poder, la ha de restituyr.

Desto trate arriba, *tract. 11. de restitutio, dificult. 12.*

Dificultad. Si el que ha hurtado esta obligado a restituyr luego.

Desta dificultad trate arriba, *tract. 11. de restit. dif. 2.*

Dificultad. Si el que halla el thesoro, minas, ò perlas, ò otras cosas aplicandolas para si, comete hurto.

Desta dificultad queda dicho arriba, *tract. 10. de dominio difficult. 20. 21. & 22.* Donde diximos lo del thesoro, minas perlas, y piedras preciosas, y quanto a las cosas halladas, y los mostrencos, queda dicho, *tract. 10 diff. 14. & 15.*

Dificultad. Si los que cortan leña, o cogen bellota en montes agenos, y los que apacientan sus ganados, en prados agenos cometen hurto.

Desto queda dicho arriba, *tract. 10. de dominio disi. 19.*

Dificultad. Si en la caça, y pesca se comete hurto, y en matar las palomas agenas.

Desto dixe arriba, *tract. 10. de dominio disi. 17. & 18.*

Dificultad. Si el que no paga los tributos, y alcauala comete hurto.

Desta dificultad se dixo arriba, *tract. 8. de acceptione personarum, disi. 16. & 17.*

Dificultad VI. Si el hijo que toma algo de los bienes de su padre, comete hurto, y esta obligado a restituyr, y si el padre le puede hazer donacion.

Respondese que si, como sea quantidad notable, numero 1.
Para esto es menester mayor quantidad que en otros, y hanse de considerar las circunstancias, numero 2.
Infierense vnos corolarios, num. 3. & 4.
Si tiene peculio castrense, o quasi castrense lo puede tomar, mas no los bienes aduenticios, y profecticios, num. 5. 6. & 7.
El hijo que gasta mal, mas que los otros hermanos esta obligado a contarlo en su legitima, numero 8.
Lo mas prouable es, que no valen las donaciones, que el padre haze al hijo, mas que se confirman con la muerte, si caben en tercio, y quinto, numero 9.
En derecho esta prohibido, hazer donaciones al hijo que esta en la patria potestad, num. 10.
Infierense algunos corolarios, num. 11.
Refierese vna ley de Toro, que es notable para esto num. 12.
Algunos casos ay en que vale la donacion entre padre, y hijo, num. 13.
Quando el padre saca cartas de descomunion, no es visto querer que liguen a sus hijos, ni muger, num. 14.

a *Sylu. v. furtum §. 11. Soto lib. 5 de iust. q. 3. art. 8. versu. circa hoc autē Mercad. de rest. c. 13. Nauar. in sum. c. 17. nu. 15. P. Naua. to. 3. c. 1. n. 72.*

1 PRimera conclusion. El hijo que toma de los bienes de su padre cosa de quantidad, comete hurto, y esta obligado a restituyr. Assi lo tienen Sylueſtro, a Soto, Mercado, Nauarro, Pedro de Nauarra, y comunmente los Doctores. La razon es: porque aqui toma la cosa contra la voluntad del señor, que el hijo aunque sea vnico, no es señor de los bienes de su padre mientras viue, sino solo tiene derecho para alimentarse de ellos, sino tiene bienes proprios de donde lo poder hazer, como consta del derecho. b

2 Mas ha se de aduertir, que la quantidad que basta para que entre los estraños sea pecado mortal, no basta para los hijos, sino que se requiere mayor quantidad, y para tassarla se ha de considerar la qualidad, y hazienda que tiene el padre, y el amor que le tiene, y si esta ausente que no pudo recurrir el hijo a el, de suerte que consideradas todas las circunstancias se echara de ver prudentemente, si el padre es *rationabiliter inuitus*, o no, y si miradas essas pareciesse que no lo es, no sera pecado mortal, no obstante que el padre fuesse tan aspero, y mal acondicionado que no quisiesse, que el hijo se aprouechasse, ni aun de vn quarto.

b *Nauar. in sum. c. 17. nu. 15. P. Naua. to. 3. c. 1. n. 72. l. siquis a. heris §. idem ff. de libe. ag noscendis.*

3 De lo dicho se infiere, que no peca a lo menos mortalmente, quando toma lo que a juyzio de hombres prudentes no es cosa notable, ni quā do entiende que el padre se lo concediera pidien dolo, ni el estudiante que gasta conforme a otros de su condicion, y qualidad, y cōforme a esso da limosna, o juega alguna poca cosa. Y lo mesmo, el que toma a su padre algo para dar limosna en estrema necesidad del proximo. Y tambien en necessidad graue en que el padre estaua obligado a hazerla.

4 Tambien, quando el hijo trata los negocios del padre, puede tomar lo q auia de lleuar otro, sacando los gastos que se hazen en sustentarle, si no es que quiera hazerlo de gracia: como tienen Angelo, c y Nauarro, aunque para esto son necessarias tres condiciones, que pone Lesio. d La primera, que proteste que quiere que se le pague, porque quiça si el padre sabe esso buscara otro q lo haga: aunque si lo dexasse por miedo reuerencial del padre, no parece seria en esso necessario. Lo segundo, que conste que el padre no lo podia hazer por si mesmo, ni hallar otro que lo hiziera de balde, ò por menor precio. Lo tercero, que no ha de tomar para si el vsufructo de la ganancia mientras el padre viue, o no le emancipa, porque esto es de su padre.

c *Ang. v. peculium n. 11. Nauar. c. 17. n. 144.*
d *Les. de iust. lib. 2. ca. 12. dub. 13. n. 81.*

5 Segunda conclusion. Si el hijo de familias tiene peculio castrense, o quasi castrense, lo puede tomar, y hazer dello lo que quisiere sin hurto: porque tiene dominio dello, como queda dicho, y declarado arriba. e

e *sup. tra. 10. disi. 4.*

6 Tercera conclusion. Si el hijo de familias tiene bienes aduenticios, si dellos tomare a su padre comete hurto, y esta obligado a restitucion: porque aunque tiene destos el dominio, no tiene el vsufruto, como queda dicho arriba, f donde se declaro que bienes son estos, y lo dize vna ley, g de la partida.

f *sup. disi. 4.*
g *l. 5. tit. 17. p. 4.*

7 Lo mesmo se ha de dezir de los bienes profecticios por mas fuerte razon: porque destos tiene el dominio el padre, como alli diximos. h

h *sup. d. disi. 4.*

8 De lo dicho se colige facilmente, que el hijo que de los bienes del padre gasta mas en juegos, mugeres, y vestidos profanos, que los demas hermanos suyos, lo deue contar en su legitima.

9 La duda está, si valen las donaciones, que el padre le haze estando en su potestad. A lo qual dize Pedro Nauarra i que valen en el fuero de la conciencia, sino fuessen enormes, o en fraude de los hijos, o contra derecho natural. En España lo mas verdadero es que no valen, mas confirmase por la muerte del que las haze, que se cōparan a las donaciones entre marido, y muger, como dize Azor, K de las quales diremos abaxo. l Y dize Nauarro, m que no valen: porque el padre, y el hijo se reputan por vna mesma persona, conforme a vna ley: n lo qual tambien se ha de guardar en nuestros Reynos: porque quādo faltan leyes del Reyno, se han de guardar las leyes del derecho comun, como diximos arriba. o Y ansi creo que proceden en ambos fueros, mas confirmanse estas donaciones con la muerte, como quepan en tercio, y quinto: porque si exceden, se han de reuocar quanto al exceſſo, conforme a derecho, p que lo mesmo es en las donaciones. entre marido, y muger, que no caben en el quinto.

i *P. Nau. vbi sup. n. 82.*
k *Azor in sum. de donationib.*
l *inf. tra. 20. disi. 11.*
m *Naua. ca. 17. n. 145.*
n *L fin. C. de impuberum.*
o *sup. 1. p. tra. 2. disi. 8. nu. 6.*
p *l. 1. C. de in ofic. testam.*
q *l. 2. C. de in ofic. leg l. donation. quas C. de don. inter vir. & vxor. l. 4. & 5. tit. 11. p. 4.*
r *Gom. 2. Variar. ca. 4. nu. 25.*

10 Ha se de aduertir, que en el derecho, q está prohibido que el padre haga donacion al hijo que esta debaxo de la patria potestad. La razon dello da Antonio Gomez, r con otros diziendo, que es: porque seria hazer donacion a si mesmo: porque por razon de la patria potestad, lo que adquiere el hijo, se adquiere al padre.

11 De lo qual infiere, que vale la donacion hecha al hijo emancipado. Lo segundo, que vale la que haze la madre al hijo. Lo tercero, que vale la que haze al hijo solo natural. Lo quarto, q̄ el dia de oy vale la que se haze al hijo que esta ya casado, que por el matrimonio se tiene por emancipado, conforme a vna ley. s

s *l. 47. tau. hodie l. 8. tit. 1. li. 5. recopil. t l. 17. Tauri.*

12 Mas ha se de aduertir, q̄ ay vna ley t de Toro que dize desta manera. *Quando el padre, o la madre mejoraſſe a alguno de sus hijos, o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento, o en otra postrimera voluntad, o por otro algun contrato entre vivos, ora el hijo este en poder del padre, que hizo la dicha mejora, o no sabe la hora de su muerte la pueda revocar quando quisiere: salvo si hecha la dicha mejora por contrato entre vivos, oviere entregado la posſesion de la cosa, o cosas en el dicho tercio contenidas a la persona a quien la hiziere, o a quien su poder oviere, o le oviere entregado ante Escriuano la escritura dello: o el dicho contrato se oviere hecho por causa onerosa con otro tercero, assi como por via de casamiento, o por otra cosa semejante, que en estos casos mandamos que el dicho tercio no se pueda revocar, sino reservaſſe el que lo hizo en el mismo contrato el poder para lo revocar, o por alguna causa, que segun leyes de nuestros Reynos las donaciones perfectas, y con derecho fechas se pueden revocar.* Esta ley es muy notable, y corrije la materia de donaciones entre padres, y hijos, de lo qual se puede ver a Cifuentes, v Palacios Rubios, y Antonio Gomez.

t *Bart. in l. 3. §. castrēse ff. de castrens. peculio.*
v *Nauar. vbi sup. nu. 146. P. de Naua. vbi su. n. 18.*
x *inf. tra. 20. disi 11. y Nauar. n. 160.*
y *Cifuēt. Pala. Rubr. & Gom. addi. l. 17. Taur.*
z *l. 17. & 18 tauri*
q *l. Pompon. ff. familiæ ercis. & ff. de col. dotis. l 4. C. familiæ ercisc. dæ.*
a *Sot li. 5 de iust q. 3. art. 1. P. Nau. li. 3. c. 1. n. 8.*

13 Nauarro en el lugar citado, y otros ponen algunas excepciones en las quales vale la donacion que haze el padre al hijo. La primera, quando se haze por dote, o matrimonio, conforme a vnas leyes. g La segunda, quando se haze de algunas cosas muebles por causa de la guerra. r Lo tercero, quando se haze del vsufructo que tiene el padre de los bienes aduenticios del hijo. Lo quarto, quando se haze por merecimientos, y seruicios, en tanta quantidad, quanta se deuria pagar a vn estraño, segun Bartulo, t y en el fuero interior basta que sea ansi verdad, aunque en el fuero exterior seria menester probarlo, como dize Nauarro, v y le sigue Pedro de Nauarra. Lo vltimo, en todos los casos en q̄ valen las donaciones entre marido y muger, de lo qual diremos abaxo. x

Y dize Nauarro, y que el hijo no esta obligado a traer a partijas lo que el padre gasto mas con el que con los otros en vestido, y comida, y traherle a caualo: porque esto no es donacion. Y por lo menos no es tal, que se aya de computar en la legitima, saluo si el padre le dio alguna quantidad que gastasse en esso a su aluedrio, que entonces lo ha de traer a colacion con las demas donaciones conforme a vnas leyes, z de Toro.

14 Aduiertase, que quando el padre saca cartas de descomunion, no es visto querer que ligue en a sus hijos, ni muger, como dizen Soto, a y Pedro de Nauarra.

Dificultad VII. Si el padre que toma de los bienes del hijo peca, y esta obligado a restitucion.

Si los toma con modo no deuido para si, o otros, comete hurto, y esta obligado a restituyr, nu. 1.
Tambien quando el padre haze donaciones a los estraños, que excedan del quinto, nu. 2.

1 REspondo, que tambien el padre, que toma de los bienes del hijo con modo no deuido para si, ò para otros, comete pecado de hurto, y esta obligado a restituyr: como tiene Nauarro, a y todos: porque toma lo ageno contra voluntad del señor, y ansi, tomandole de los bienes castrenses, o quasi castrenses de que tiene verdadero dominio, como q̄da dicho, b comete hurto. Lo mesmo es si toma, o desperdicia los bienes de que el hijo tiene dominio, aunque no tenga el vsufructo, que son los aduenticios de que alli diximos.

a *Nauar. c. 27 nu. 151.*
b *sup. tr. 10. disi. 4.*

2 Tambien es lo mesmo, quando el padre haze donaciones a los estraños, que exceden al quinto, que puede dexar en el testamento que no las puede hazer en perjuyzio de los hijos, y ansi los padres prodigos, y jugadores que desperdician las haziendas de sus hijos, deuen mirar por si, y los que comen los beneficios de sus hijos contra su voluntad, que no se atreuen a contradezirles por el miedo reuerencial que les tiene, por manera que no pueden hazer limosnas extraordinarias, que excedan la dicha quantidad, aunque no se ha de tomar esto muy riguro-
samente, pues ellos lo ganan, sino que
pueden gastar segun el es-
tilo comun.

Dificultad VIII. Si la mugar casada comete hurto tomando de sus bienes dotales, ò comunes.

No puede la muger durante el matrimonio, tomar de los bienes dotales, o comunes del marido, num. 1.
Sacanse nueue casos en que puede tomarlos, numero 2.
Puede tomar lo necessario ocultamente para sustentar la familia, num. 3.
Si tomo notable quantidad de su dote, o de los bienes gananciales para dar a su hijo natural, o otros peca mortalmente, y esta obligada a restituyr, num 4.
Respondese a vn argumento, num. 5.
Si el padre, o la madre de la muger casada, o hijos de otro marido tienen necessidad esta obligada a sustentarlos, & c. num. 6.
Tambien puede sustentar a sus hermanos, y declarase como se ha de hazer, num. 7.
Quando puede la muger, que teme que muerto el marido no ha de adquirir su dote entera, guardarla ocultamente, num. 8.

1 PRimera conclusion. La muger no puede durante el matrimonio tomar para si, ò para otro notable quantidad ni de los bienes del marido, ni de los comunes, ni tampoco de los dotales contra voluntad de su marido, aunque sea para hazer limosnas, como dize Santo Thomas, *a* San Buenauentura, Durando, Gabriel, Nauarro, y comunmente los Doctores. La razon es: porque aunque sea la dote, y los bienes gananciales, no tiene la muger casada administracion dellos, mientras dura el matrimonio, y ansi quanto a esto comete hurto.

a *D. Tho. 2 2 q. 62. art. 1. D. Bonau. in 4. dist. 15. ar. ar. 2. Duran. dist. ead. q 8. n. 6. Gabr. q. 4. Nauar. in sum. ca. 17. n. 153.*

2 Algunas excepciones admiten los doctores. La primera es en lo que toca a las limosnas, que las puede hazer en tiempo de estrema necessidad, con que no sea causa que el marido la tenga, y tambien las comunes que suelen hazer las mugeres de su estado, de lo qual se ha de ver lo que dixe arriba. *b*

b *Sup. 1. p. tra. 22. dis. 4 n. 5. & 6.*

El segundo es, para euitar el daño tẽporal del marido, como hizo Abigail, *c* quando ofrecio los dones a Dauid para aplacar la justa indignacion que traya contra su marido: y es, porque el daño temporal del marido, y su familia tambien redunda en daño de la muger. Y puede tambien para euitar el daño espiritual de su marido, como dizen Nauarro, *d* y Pedro de Nauarra: y ansi podra dar algunas limosnas, o dezir algunas missas para que Dios, le alumbre.

c 1. *Reg. 23.*

d *Naua. vbi sup. n. 154. P. Nauar. li. 3. c. 1. n. 86.*

El tercero, quando el marido es amente, porque en tal caso mientras la justicia no le señala curador, tiene la muger la administracion, como dize Medina, *e* y lo mesmo es, si es tan bobo que a arbitrio de hombre prudente ha menester curador, mas por saber poco no se ha de entremeter la muger luego al gouierno, aunque sepa mas q̃ el, como nota Pedro de Nauarra. *f*

e *Med. C. de eleemos. c. 4.*

El quarto es, quando el marido es prodigo, y perdido que destruye la hazienda, que entonces puede la muger contra su voluntad esconderla, y guardarla prouyendo para adelante para si, y para su familia: que en esta parte no tiene obligacion de obedecer a su marido con detrimento de ambos, como tiene Molina, *g* con Nauarro, y otros.

f *P. Nau. vbi sup. n. 19.*

El quinto, quando el marido esta ausente, y no dexo quien gouernasse la casa, en tal caso puede hazer las limosnas ordinarias que el marido solia hazer, como dize Nauarro, *h* y dize Pedro de Nauarra con Paludano, y Medina, que le queda plena administracion: porque es como cabeça de la casa faltando el marido.

g *Molin. de inst. tom. 2. dis. 274. versꝰ hac eadẽ ratione Nauar. vbi sup. nu. 154.*

h *Nau. di n. 154 P. Nau. vbi sup.*

El sexto es, quando el marido le señalo algo en particular para su persona, que hiziesse dello lo que quisiesse.

El septimo es, quando las donaciones son remuneratorias, que en tal caso son paga de deudas como diremos *i* en su lugar.

i *Inf. tra. 20. de donacion.*

Otro caso ponen algunos con Bartulo, *k* el qual no ha lugar en nuestro Reyno donde los bienes gananciales son comunes, sino en otros Reynos donde son proprios, que en ellos si la muger dio suficiente dote al marido para poder sustentarla, y fuera desso sabe alguna arte, como es, coser, texer, o bordar, entonces puede hazer lo que quisiere de lo que ganare. Mas la verdad es, que si no estuuiesse assi en el vso de la tierra, no lo puede hazer: porque aunque tenga dominio de aquellos bienes, no tiene administracion, como en España de la mitad de los bienes gananciales, y de la dote.

k *Bart. inl. Caiet. de alim ent. & cibaris leg.*

El vltimo caso es, si tiene bienes paraphernales, que son los que la muger reseruo para si fuera de la dote, que entregò al marido, para sustentar las cargas del matrimonio, conforme a vna ley *l* que como destos bienes no solo tiene el dominio, sino tambien la administracion, puede disponer dellos como quisiere, como todos dizen.

l *l. si ergo §. dotis ff. de in re dotium.*

3 Segunda conclusion. Puede la muger ocultamente tomar lo necessario para sustentar la familia, que es para comer, y vestir con moderacion. Y es la razon: porque en esto haze ella lo que el marido esta obligado a hazer, y ansi no es *rationabiliter inuito*, como dizen Mercado, *m* y Pedro de Nauarra.

m *Merca. c. 13. P. Nauar. li. 3. c. 1. n. 89.*

4 Tercera conclusion. La muger que de su dote, o de los bienes gananciales toma quantidad notable, y la dio a su hijo natural, o a otra persona, no solo peca mortalmente, sino que esta obligada a restituyr ella, y quien lo recibio. Ansi lo tienen Nauarro, *n* Cordoua, Pedro de Nauarra.

n *Naua. sup. n. 155. versꝰ ad 3. Cord. in sum. q. 125 pu. c. 6. versꝰ de lo susodicho P. Naua. vbi su. n. 93.*

El fundamento es: porque aunque aquellos bienes son suyos, quanto a la propriedad, mas quanto al vso, y vso fruto son comunes a entrambos, y consta de la difinicion del hurto que es *acceptio rei alienæ*, donde diximos que se entiende el vso, y vsofructo. Y para esto no basta la quantidad que entre estraños fuera pecado mortal, que ha de ser mayor, como se dixo del hijo respeto del padre, y se ha de considerar para esso la hazienda y persona.

5 Y no obsta contra la conclusion el dezir, que el pupilo no esta obligado a restituyr lo que secretamente tomò de su hazienda al tutor, ni el que deposita, si lo tomò al depositario que basta que lo tomen en cuenta a su tiempo. A lo qual responde Nauarro, q̃ esto es restituyr: y prouando lo de vnos textos. o Pero esta solucion no satisface: porque si esso fuera, tãbien bastara que la muger lo tomara a su cuenta a su tiempo. Mejor responde Pedro de Nauarra diziendo, q̃ aunq̃ el depositario, y tutor tienen licitamente el vsufruto, mas no es esso en vtilidad suya, sino del pupilo, y del que deposita, y ansi no se les haze injuria en tomarlo, alomenos que obligue a restitucion: mas al marido deuese le el vsufruto de la dote, y ganancias en vtilidad suya para sustentar las cargas del matrimonio, y ansi se le haze injuria q̃ obliga a restitucion.

o *Arag. c. Veniẽte, cum simili de restit.*

6 Quarta conclusion. Si el padre, o la madre de la muger casada, o los hijos que tiene de otro marido, tienen necessidad, aunq̃ no sea extrema, esta la muger obligada a sustentarlos de sus bienes dotales, o ganancias secretamẽte, sino puede por via juridica hazer que el marido venga en ello sin escandalo, o renzillas, o otros inconuenientes y deue despues tomarlo en cuenta de sus bienes a su tiempo. Ansi lo tiene Cordoua, *p* y P. de Nauarra. El fundamento es vna ley *q* del fuero, que dize assi: *si el padre, o la madre vinieren a pobreza en vida de los fijos, quier que sea casados, quier que no mandamos que segun fuere el poder de cada vno que gouierne al padre, y a la madre (esto es que los sustente) otro si mandamos, que si uuiere algun hermano que fuere pobre, sea tenudo de lo gouernar. E si el padre, o la madre murieren los hijos gouiernen aquel que fincare, è si se casaren denle la mitad del gouierno que antes le dauan, y no sean tenudos de gouernar la madrasta si no quisiere.* Y ansi como los padres, y hijos tienen derecho para pedir alimentos, y esta obligado a darselos el marido que tiene la administracion de la hazienda, sino se los quiere dar, trae guerra injusta por su parte, y ansi no es *rationabiliter inuitus.* Y aunq̃ no uuiera ley positiua q̃ lo mandara, ay obligacion de derecho natural de sustẽtar a los padres, y los hijos, y lo mismo es de los ilegitimos como diremos de los padres. *r*

p *Cord. in sum. q. 125. d. 8. & 9. P. Nau li. 3. c. 1 n. 151.*

q *l. 1. titu. 8 li. 3. fori.*

r *Infr. hoc tra dis. 9.*

7 Mas dificultad ay, si puede sustentar a sus hermanos en la manera dicha, y aũque a Cordoua *s* le parece que no, y dize que se ha de entender esta ley del varon, y no de la muger sin su licencia, a mi mejor me parece que tambien puede sustentar los hermanos: como dize P. de Nauarra, *t* aun que con alguna duda: porque la ley habla generalmẽte de los hermanos, como del padre, y pues no obstante la administracion del marido, puede la muger socorrer a sus padres, y hijos en la manera q̃ queda dicho, lo mismo es aqui. Y concurda con esto vna ley *v* que dize: *Manente matrimonio non prodesse uxori* (esto es desperdiciadora) *uxori ob has causas dos reddi potest, ut se suosque alat, ut secundum erat idoneum, ut in exilium relegato, parenti præstet alimenta, aut egenum virũ fratem sororem ve sustineat.* Y ansi deue pedir licencia al marido, y si no la quiere dar, y no se puede alcançar por justicia, puede de los dichos sus bienes sustentarlos tomandolos despues en cuẽta, sino tienen con que vinir conforme a su estado. Y aunque estos Doctores no dizen mas de q̃ puede hazerlo, me parece que esta obligada: porq̃ la ley dize *sea tenudo* Ha se de aduertir, q̃ quando el marido saca cartas de descomunion, no es visto querer que liguẽ a su muger, como queda dicho arriba. *x*

s *P. Nau. vbi sup.*

t *P. Nau. vbi sup.*

v *l. mutus. ff de in re dotiũ*

8 Aqui ay vna duda muy comun, y practicable, y es, si la muger que prouablemẽte teme q̃ muerto su marido no podra adquerir su dote entera, puede ocultamente guardarla para euitar pleytos: A lo qual respondo, que si la muger no se obligò a las deudas del marido, ni fue en la vida de su marido amparada en su dote, puede guardar secretamente los bienes dotales, y paraphernales, y las arras porq̃ su deuda esta priuilegiada, y assi no recibe lo ageno contra voluntad del señor, como dize Cordoua, y no estara obligado a responder a las cartas de descomunion. Y dize mas, que si le tomaren juramento, podra dezir que no lo escondio, entendiendo ella mentalmente, q̃ no lo escondio iniquamente, o contra justicia, cõforme a lo que diremos abaxo. z Dixe, que si no fue amparada en su dote: porque si lo fue en vida del marido, y se le entregò, y despues el lo gastò en sustentar las cargas del matrimonio, ya entònces no puede la muger tomarlo ocultamente, q̃ en tal caso no tiene prelacion, como dote: porq̃ el marido lo consumio recibiendolo prestado, y ansi entra conforme a su antiguedad, conforme a los demas acreedores.

x *sup. hoc tr dif. 6. in fin*

y *Cordo. in sum. q. 126*

z *Inf. tr. 16. de iuram. dif. 6.*

Mas si el marido gastò la dote en sustentarla toda via la puede retener: porque estaua obligado a sustentarla salua la dote,

Dificultad IX. Si el marido peca tomãdo de los bienes de la muger, y està obligado a restituyr.

El marido, que toma de los bienes paraphernales de su muger, peca, y esta obligado a restituyr, numer. 1.
Puede gastar la dote, y donaciones, propter nuptias, en conseruar la decencia de su estado, numero. 2.
Si de los bienes gananciales gasta gran quantidad sin licencia de la muger, peca mortalmente, y esta obligado a restituyr, y puede la muger recompensarse, & c. n. 3.
Refierese la opinion contraria, y responde se, n. 4.
La dote de la hija de donde ha de salir, n. 5.
El marido esta obligado a sustentar sus padres, y los hijos que tuuo de otro matrimonio, y hermanos, si tiene n necessidad. n. 6.

1 PRimera conclusion. El marido peca mortalmente cõobligació de restituyr, tamando para si de los bienes paraphernales de su muger, o dãdolos a otros. Esta cõclusiõ es muy cierta: porque como el marido no es señor destos bienes, no puede tomarlos a la muger contra su voluntad.

2 Pero hase de aduertir con Pedro de Nauarra *a* que si el marido gastasse algo de la dote, o de las donaciones *propter nuptias*, en conseruar la decencia de su estado, no pecara: porque es administrador de todo ello, mas, quedaria obligado a

a *P. Nau. li. 3. c. 1. 94.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

pagarlo enteramente si tuuiesse de donde.

3 Segunda conclusion. El marido que de los bienes gananciales disipa, o enagena en gran quantidad, sin consentimiento de su muger, peca mortalmente, y está a obligado a restituyr. Assi lo dize Nauarra *b* con Couarruuias, y lo tiene Luys de Molina, cō el otro Molina, y Gutierrez, y Gregorio Lopez con Rodrigo Suarez. El fundamiento es: porq̄ destos bienes no es señor el marido solo, q̄ son comunes, y assi haziendo agrauio en la parte que toca a la muger, pecara mortalmēte con carga de restituyr. Y por el consiguiente, podra la muger recompensar la deuda secretamente. conforme a lo que arriba diximos, *c* guardādo las condiciones que alli puse. Y aunque Pedro de Nauarra *d* dize, que no podra recōpensar lo que perdio al juego: *d* porque aunque aquello es ilicito, es contrato de fortuna, è industria, y como en los demas contratos onerosos, son las perdidas comunes, tambien en este. A mi lo contrario me parece, y assi Gregorio Lopez, *d* y otros pone esta palabra, *ludendo, vel meretricando.* Y cō esta de vna ley, *e* que habla de la mesma manera de vno, y otro y aq̄llas palabras: *Quod in alea, aut in adulterio perdidit socius*, y para dezir comunmente que vn hombre es perdido, dezimos que es jugador, y putañero. Y assi, aunque este contrato verdaderamēte es oneroso, no corre en el la razon de los demas, donde ay perdida, y ganancia: porque este es de hombres perdidos, dōde todos, o casi todos pierden, que a marauilla se vera hombre rico por el juego, y millares dellos perdidos, que al cabo todo lo lleuan los assistentes, y las casas del juego. Y si vn hombre diesse a otro su dinero para que tratasse con el, visto está que no querria que jugasse.

Aduiertese, que dezimos en la conclusion, en gran quātidad, porque llano es que puede el marido hazer las donaciones, y gastos acostūbrados por la libre administracion que tiene de los bienes: y assi, puede dar mas limosnas que la muger, lo qual es cierto, y sin controuersia.

4 Nauarro *f* con Iuan Lupo dize, que no está obligado el marido a restituyr lo que gastò bien, o mal de los bienes gananciales: porque solo se tienen por tales los que al tiēpo del diuorcio se hallan, y los demas aunque se gana la mitad para la muger, es reuocablemente. Y aun dize Rodrigo Suarez, que aunque en pūto de derecho se puede tener lo contrario, se guarda esto en practica, que quando se parten los bienes gananciales, no se cuenta esto, que de otra manera nunca se acabaran los pleytos, y parece que esto no es agrauio de la muger: porque el marido es el que principalmente lo gana, y tambien queda obligado a guardar el capital de la dote de la muger. A lo qual respondo, que aunq̄ en el fuero exterior podria ser assi, por euitar pleytos, en el fuero de la conciencia se deue tener lo que queda dicho: porque aunque se concede al marido la administracion de los bienes, no se entiende que ha de ser en perjuyzio de la muger, ni fuera bien conceder lo assi, y consta de vna ley, *h* en la qual se dize, q̄ quando a vno le conceden que pueda disponer de vna cosa, como propria, no es visto conceder le que pueda hazer donacion della, aunque la pueda enagenar por otra via. Y el ganarlo el marido no obsta: porque tambien la muger ayuda, y gouierna la casa, y cria los hijos, lo qual tambien es de estimacion, conforme a lo q̄ dize la Escritura: *Equa pars erit descendentis in prælium, & remanentis ad sarcinas.* Y el auer de quedar la dote entera, es porq̄ conuiene a la Republica que las mugeres tengan dotes, como dize vna ley: K por que vna muger sin dote queda muy miserable, lo qual no es el hombre, que con la capa al ombro, aqui, o alli halla adonde se sustentar.

5 Tercera conclusion. La dote que prometio el marido durante el matrimonio a la hija, y las donaciones, *propter nuptias*, han se de sacar de los bienes gananciales comunes a entrambos, como consta de vna ley *l* de Toro por la qual, y otros lo prueua Couarruuias. Y lo mesmo dize, quādo el padre disuelto el matrimonio, dio la dote a la hija, o se la prometio, y q̄ assi esta recibido en practica lo mas frequentemente entre los juezes. El fundamento es: porque la dote, y estas donaciones son como deuda que ambos contraxeron durante el matrimonio, y assi viene a ser despues paga, y lo dize Gregorio Lopez, *m*

6 Quarta conclusion. El marido no solo está obligado a sustentar a sus padres, y los hijos q̄ tuuo de otro matrimonio, sino tambiē a sus hermanos, si tienen necesidad, como expressamente lo dize vna ley, *n* cuyas palabras referi en la dificultad passada, y lo dizen vna glossa, o Bartulo, Gregorio Lopez, y otros, y estiendelo Gregorio Lopez a los hermanos naturales por la dicha ley, q̄ no es penal, sino dispositiua, y assi obliga en ambos fueros, y q̄ tābien tenga obligacion a sustentar los hijos bastardos lo dize Cordoua, *p* y lo tienen Syluestro siguiēdo a Bartolo. Y aduierte Cordoua, que estas donaciones se han de computar en la parte del marido, y si tiene hijos, y da a los que no lo son, se ha de sacar del quinto: porq̄ no seria bien que se hiziesse de los bienes comunes o en fraude de los hijos. Y dize mas Cordoua, q̄ segun la mas prouable sentencia, se han de hazer las dichas donaciones segun la qualidad de la persona, y le sigue Pedro de Nauarra. *q*

Dificultad X. Si los criados comeren hurto tomando algo de la hazienda de sus amos, y si pecan saliendose de casa antes de cumplir el tiempo.

Los criados cometē hurto tomando quantidad notable de la hazienda de sus amos, n. 1.
Mas no le cometen quando toman cosillas de comer, &c. que entienden que el amo lo tiene por bien, n. 2.
Que deue hazer el criado, que sirue a otro criado q̄ hurta, n. 3.
Quando puede el criado salir de casa de su amo, y quando no, n. 4.
Quando pueden los amos despedir los criados, numer. 5.

1 RESpondo, que es cosa llana que los criados cometen hurto tomando quantidad notable de la hazienda de sus amos, y esto

b P. Nauarr. vbi sup. n. 114. Coua. 3. var. c. 19. nu. 1. Ludou. Molí. de iust. to. 2. dis. 275. vers. media tamen. Mol. li. 2. de primog. c. 10. a n. 6. c. Gutierrez li. 2. pra. q. 121. Greg. Lop. l. 13. tit. 10. p. 5 v. ganancias. Rode. Sua. in repet. li. 1. ti. de las gananc. li. 3. for.

c Sup. tr. 40. dif. 23.

d P. Nau. vbi sup. n. 15. d Greg. Lop. vbi sup.

e l. ad eo. §. pennl. ff. pro socio.

f Nau. in sum. c. 17. n. 155.

g Rod. Sua. vbi sup.

h l. creditor, §. Lucius, ff. mandati.

k l. 1. ff. sol. matrim.

l l. 53. Tauri, hodie l. 8. ti. 9. li. 5. recop. Couar. lib. 3. var. c. 19. n. 2 vers. ex his.

m Greg. Lop in l. 6. tit. 10. pag. 5.

n l. 1. ti. 8. li. 3. for.

o Glos. in l si quis alibi vers. Verum, ff. de libe. agnosc. Bar. ibi Greg. Lop. in glos. fin. l. 4. tit. 19 p. 4.

p Cord. in sum. q. 125. punct. 9 Sil uest. v. filij n. 4. Bart. in auth. ex complexu. C. de incest. nuptijs.

q P. Nau li. 3 c. 1. n. 155.

to aun que fuesse para dar limosna, que no la han de dar de hazienda agena, sino de la suya, y estan obligados a restituyr, como los demas, y porque suelen hurtar poco a poco, auranse de regular cōforme lo que se dixo arriba, *a*

2 Mas hase de aduertir, que quando los criados toman a los amos pan, y otras cosillas de comer, creyendo que el señor lo tendra por bien, o que lo concederia facilmente, si se lo pidiessen, aunque no quiere que lo tomen sin saberlo el, no pecan mortalmente, sino solo venialmente: porque el tomarlo no es contra voluntad del señor, sino solo el modo. Y assi lo tienen Nauarro, *b* y Pedro de Nauarra, el qual añade, que en estas cosas de comer, regularmente no pecan mortalmente, sino las toman para dar, o vender: porque no hazen daño notable. Mas si hiziessen daño notable, cierto es que pecarian: porque seria ya contra la voluntad del señor el tomarlo, y en esto han de aduertir mucho los confessores, que muchas vezes los criados echan a perder las haziēdas de sus amos, gastando las mal.

3 Y aduierta el criado que sirue a otro criado, q̄ huerta de la hazienda de su amo, que le deue corregir secretamente, si esp era que ha de auer enmienda, conforme a las leyes de la correccion fraterna, de que diximos arriba: *c* y si no se corrigiere, esta obligado a descubrirlo a quien aya de aprouechar, que en todo esto deue seguir la correccion fraterna. Y aduierta mas, que si le toma de las cosas q̄ estan a su cuēta, respeto de las quales es guarda, o si algun estraño toma de las cosas de casa, no solamente está el criado obligado de caridad por via de correccion fraterna, a impedirlo, sino tambien de justicia, como dize P. de Nauarra *d* limitando a Syluestro, porque el criado es guarda de la casa de su amo.

4 Quanto a la segunda parte de la dificultad respondo, que si el criado se sale de casa del amo antes que cumpla el tiempo en que está ygualado, haziendolo por justa causa, lo podra hazer, y tal sera si el amo es mal acōdicionado, y le trata mal o le da muy miserablemente de comer, como dize Nauarra: *e* porque no está obligado a seruir cō tan gran trabajo, y assi se sale conforme a razon. Y dize mas, que de ordinario salirse de casa del amo, no es pecado mortal: porque no se hace daño notable, que facilmente se halla otro que sirua mas si se hiziesse daño notable, es cosa llana, q̄ pecaria mortalmente en yrse, que no es causa bastante el hallar mejor amo, o que le den mas.

5 Lo mesmo se ha de dezir de los amos respeto de los criados, que si el criado sirue como deue no le pueden echar hasta que cumpla, y mas de ordinario sera pecado mortal hazer lo contrario: porque no hallan tan ayna a quien seruir, y como son gente pobre, en muy poco tiempo que esten sin amo, les hazen daño notable. Y podrase reparar, auisandoles con tiempo, para que buscassen amo a propōsito.

a Sup. hoc tra. d. 3.

b Nauarr. in sum. c. 27. nu. 138. P. Nau. de rest. li. 3. c. 1. n. 200.

c Sup. tra. 33 dif. 3.

d P. Nau vbi sup. nu. 201. Silu. restit. 7 q. 5. dicto. 2.

e P. Nau. vbi sup. n. 205.

Dificultad XI. Si es licito hurtar por necessidad.

Extrema necessidad puede vno tomar de lo agena para sustentarse, n. 1.
Fuera de extrema necessidad no es licito, numero. 2.

1 PRimera conclusion. En extrema necessidad es licito a qualquiera tomar lo necessario de las cosas agenas, secreta, o publicamente. Y en este caso no es propriamente hurto, ni rapina, como no es homicidio, quando el juez mata justamēte al malhechor. Assi lo tiene santo Thomas, *a* y todos comunmēte, conforme al prouerbio comun, quedize: *In extrema necessitate omnia sunt communia.* El fundamento es: porque el derecho de conseruar la vida es natural, y assi preualece contra qualquiera derecho politino, y contra la diuision de las cosas que es de derecho de las gētes, y qual sea extrema necessidad queda declarado arriba. *b*

2 Segunda conclusion, En las demas necessidades fuera de la extrema, no puede nadie tomar la hazienda agena, aunque la persona a quien lo toma tēga cosas superfluas, como dize S. Thomas, *c* y todos. La razon es: porque aunque en este caso tiene obligacion el rico a dar limosna, como se dixo arriba. *d* Mas ay muchos necessitados en diferentes lugares, y tiempos, y puede el rico darla a quien le pareciere.

a D. Th. 2. 2. q. 66. ar. 7.

b Sup. 1. p. tr 22. dif. 2. n. 4.

c D. Tho. vbi sup.

d Sup. dict. dif. 2. n. 13.

Dificultad. Si el esclauo puede licitamente huyr de su señor.

Desta dificultad traté arriba, *tract. 5. difficult. 13 à num. 4.*

Dificultad XII. Si es licito à la persona particular hurtar al infiel el esclauo Christiano.

Si la guerra era justa de parte de los Christianos, licito es, mas si era injusta no, n. 1. & 2.

1 RESpondo, que como de ordinario la guerra que traen los infieles cōtra los Christianos es injusta, siempre el Christiano trae guerra justa contra el, y assi qualquiera Christiano le podra coger para rescatarle, ya y udarle a que huya, como dize Aragon, *a* contra otros. Y dize san Ambrosio, *b* que el que no repele la injuria que se haze al compañero, peca, como el que la haze.

2 Mas aduiertese, que si la guerra fuesse injusta de parte de los Christianos, en tal caso el Christiano, que en ella fuesse captiuado seria verdadero esclauo, como diximos arriba. *c* Y aunque podria huyr para su tierra, y le podria ayudar qualquiera para esso: mas no para vaguear, como alli se dixo *d* de los esclauos en comun.

a Arag. 2. 2. q. 66. ar. 8 ver su sed circa id.

b D. Ambr. in li. de offic. c sup d. tr. 34 d. 139 n. 3.

d d. dif. 13. a nu. 4.

Dificultad. Si el que pide limosna fingiendo que es pobre, está obligado a restituyr.

Desta dificultad traté arriba, *1. par. tract. diu 21. dif. 7.*

Dificul-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad. Si el ladron adquire dominio de lo que hurta, y de lo q̃ adquiere con ello.

Desta dificultad trataremos abaxo, *tract.* 22 *de vsuris, dif.* 15. & 16.

Dificultad XIII. Si la rapina se puede hazer sin pecado.

La rapina siempre es pecado, y mas graue que el hurto, num. 1.
La Republica, y Principe pueden tomar por fuerça lo que fuere justo a los Ciudadanos, n. 2.

a *D. Th.* 2. 2. *q.* 68. *ar.* 8. & 9.

1 REspondo con S. Thomas, *a* y todos comunmente, que la rapina siempre es pecado, y es mas graue que el hurto por la injuria que se haze a la misma persona.

2 Lo segundo, que la Republica, y el Principe q̃ tiene sus vezes puede tomar por fuerça lo q̃ fuere justo a los Ciudadanos: porque la *vis coactiua* que es poder hazer violencia a los Ciudadanos, solo está en la Republica, y Principe, y los q̃ tienen sus vezes, y no en los particulares, y quando haze esto el Principe, o Republica no es rapina: mas serialo, si se hiziesse contra justicia, y entonces auria obligacion de restituyr.

Dificultad XIIII. Si el q̃ haze moneda falsa es ladron, y está obligado a restituyr.

El que haze moneda falsa peca mortalmente, y está obligado a restituyr. & c. n. 1.
Quando está obligado a restituyr el q̃ recibio ignorantemente la moneda falsa, y la passo, n. 2.
El que rae, o cercena la moneda, tambien está obligado a restituyr, y a quien. n. 3.

a *Pragm. Regum Catho. de mon. §.* 97
b *Pius V in const. quæ incipit cum nihil magis P. Naua. lib.* 3. *c.* 1. *n.* 274.

2 *Nauarr. in sum. c.* 17. *nu* 167.
d *P. Nauar. vbi sup. n.* 290

1 REspondo, que el que haze moneda falsa en peso, valor, o forma, o vsa de la falsa peca mortalmẽte con obligaciõ de restituyr el daño, y le castigan grauissimamente las leyes el dia de oy, por vna Prematica, *a* de los Reyes Catolicos. Los que hazẽ moneda falsa tienen pena de muerte, y perdimiento de bienes, y estan descomulgados por vna Extrauagante de Pio V. *b* como dize Pedro Nauarra.

Y aduiertese, que el que falsifica la moneda en sustancia poniendo vn metal por otro, o mezclãdole con otro mas baxo, y el que la haze de menor peso, es llano que está obligados a restituyr el daño, y sino se sabe a quié, ha de ser a los pobres: mas si la falsedad estuuo solo en la figura, v. g. q̃ hizo moneda del Rey, sin su autoridad, en tal caso, no esta obligado a restituyr a quien la dio, pues no le hizo daño, como dize Nauarro: *c* mas estara obligado restituyr al Rey los derechos, y a los monederos como dize Pedro de Nauarra. *d*

2 Lo segundo. Que el que recibio de otro ignorantemente la moneda falsa, y la passò despues a sabiendas, llano es que esta obligado a restituyr, y aunque la passasse ignorantemente, si despues supo que era falsa, esta obligado a restituyr, como dize Nauarro, *d* y P. de Nauarra. La razõ es, que por su yerro no ha de hazer daño al otro, como si vno vendio vna piedra de vidrio que hallò por fina, aunque sea con buena fè, estara obligado despues que cae en ello a restituyr.

d *Nau. vbi supra, P. Nau. nu.* 275.

3 Lo tercero, que el que rae, o cercena la moneda del Principe, que tenia justo precio, tambien es falsario, como todos confiessan, y esta obligado a restituyr al que recibio el daño, si sabe quien es, y sino a los pobres. Mas si cercenò la moneda que tenia mas peso del que auia de tener, y la dexò en el peso justo, no seria falsario, como dize Nauarro, *e* y estara obligadó a restituyr al monedero, q̃ es el que lo pierde, aunque esto ratas vezes puede ser cosa notable.

e *Nau. vbi sup. n.* 268.

Dificultad XV. Si puede el Principe poner mayor valor a la moneda del que vale la materia.

Respondo que si, y puede disminuyr notablemente el precio de consentimiento del pueblo. nu. 1.
El que lleua el dinero donde vale mas, puede passarle al precio corriente, n. 2.

1 REspondo que si, como está en vso, en especial por el trabajo, y industria que se pone en acuñarla. Y añado mas, q̃ podia el Rey de cõsentimiento del pueblo disminuyr notablemente el precio de la moneda, como dize Pedro de Nauarra *f* Y no obsta que parece que se haze injuria en otros Reynos donde se lleua, que no se haze, porque no le son obligan a recebirla por aquel precio, como se haze en Castilla, que no vale tanto la moneda de plata, como en Portugal, y ansi, no passa de alla acà. Y fuera muy justificado que se leuantara el valor de la moneda de plata, y oro en Castilla: porque no la sacaran tan de ordinario fuera del Reyno, que con esso estan los otros Reynos llenos de la plata, q̃ va de Castilla, y aca cargados de quartos, y muchas vezes falsos.

f *P. Nau. li.* 3 *c.* 1. *n.* 194.

2 Y aduiertase, que el que lleua dinero de donde vale menos adonde vale mas, no haze agrauio en passarle en el precio corriente, como dize Siluestro, *g* q̃ es como traer mercaderias de donde valen menos, adonde valen mas.

g *Silu. v. falsarios, q.* 6.

Dificultad XVI. Si los que falsifican las letras, o escrituras, estan obligados a restituyr.

Estan obligados estos a restituyr, y en el fuero exterior tienen pena de falsarios. n. 1.
Si los que encubren, rompen o queman las escrituras, que estan obligados a restituyr, son falsarios num. 2.
Los que abren cartas pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr el daño, aunque algunos superios las pueden abrir. n. 3.

1 REspondo, que es certissimo segun todos que estos estan obligados a restituyr el daño que resultò de aquella falsedad, y mas que en el fuero exterior tienen pena de falsarios

a *c. ad falsariorũ de crimine falsi.*
b *Sup.* 1. *p. tr.* 17. *dif.* 10. *n.* 21.
c *Bart. in 4. sent. dist. C. de sacrosanct. eccles. Siluest. v. falsarios. q.* 2.
d *Sylue. vbi sup. q.* 1. *P. Nauli. c.* 1. *n.* 199.

rios, y si las letras fuessen del Papa tienen descomunion reseruada al Papa, como cõsta de vn texto, *a* y el dia de oy es de la bula de la Cena, que es la sexta della, y queda declarado arriba. *b*

2 De los que encubren, rompen, o queman las escrituras que estan obligados a descubrir, dizen Bartulo, *c* y Siluestro que son falsarios: mas esso hase de entender en el fuero exterior, q̃ en el interior no son falsarios, aunque pecan, y estan obligados a restituyr. Mas seria verdaderamente falsario en conciencia, el que muestra las escrituras que tiene en deposito al contrario, y que cayga este en pena de falsario lo dizen Siluestro, *d* y Pedro de Nauarra, lo qual auriã de mirar mucho los escriuanos, y abogados que hazen algunas destas.

3 De los que abren cartas se ha de dezir, que pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr, si de alli se siguio algun daño: mas estara escusado desto el Prelado de la Religion q̃ las puede abrir (aunque no es esto en todos casos) y el marido, y otros superiores: y tambien se escusa de pecado mortal, quando se abrieron por inaduertẽcia, o porque era cierto que no contenia cosa de importancia. Y sera licito hazerlo, quando es para euitar algun daño injusto corporal, o espiritual, como dize Siluestro. *e*

e *Silue. v. falsarios q.* 1.

Dificultad. Si los bienes del ladron son hypotecados, y a que esta obligado el que contrahe con el, y la muger, y hijos, y herederos del ladron.

Vease abaxo lo que diremos acerca desto del vsurario, *tract. atu.* 22. *de mutuo, & vsura, difficul.* 17. & 18.

TRATADO XIIII. DE LA justicia del juez.

De materia huius tractatus agit D. Thom. 2. 2. *q.* 67. *vbi Bañez, Salon, Aragon, & alij expositores late, Soto lib.* 5. *de iustitia q.* 4. *Ledesma in sum.* 2. *p. trac.* 8. *c.* 22. *Lesius de iustitia li.* 2. *c.* 29. *F. Manuel Rodri. to.* 2. *qq. Reg. à q.* 1. *Naua. in Rub. de iud. Antonius Gomez, Marsilius, Iulius Clarius, Maranta, & alij Inristæ in pract. crim. summistæ verbo iudex.*

Hase tratado hasta aqui de los daños que se hazen al proximo, vnos dellos son extrajudiciales, y otros que suceden en el juyzio, de los extrajudiciales diremos abaxo en los tratados de los contratos en comũ, y en particular, y aqui trataremos de los daños que se hazen en el juyzio, en el qual concurren principalmente cinco personas, que son, juez acusador, reo, testigo, y abogado, de las quales trataremos en este tratado, y los siguientes. En el juez se requiere quatro cosas, potestad para juzgar, verdad del hecho, deuida forma, y execucion de la sentencia. De todo lo qual se tratara aqui, aunque muchas cosas se auran de dexar para Iuristas: porque pertenecen mas al fuero exterior, que no a Sumas.

Dificultad I. Si puede el juez juzgar al que no es su subdito.

Tres condiciones son menester para que el juyzio sea justo, n. 1.
De muchas maneras puede vno estar sugeto a otro, de suerte que le pueda juzgar, n. 2.
Ninguno puede juzgar aquel q̃ no es su subdito, y hazer lo contrario es pecado mortal, de su naturaleza, n. 3. & 4.
Pecan grauemente los juezes seculares que juzgã a los clerigos, n. 5.
Porque derecho son exemptos los clerigos de los juezes seculares, num. 6.
El juez eclesiastico no está obligado a pssar por el processo que hizo el juez secular, & c. n. 7.
Las sueças remissiue, n. 8.
Los clerigos no pueden renunciar el priuilegio que tienen de exempcion. n. 9.
En cosas ciuiles bien puede elegir juez arbitro seglar, num. 10.
Puede ser juzgado en causa ciuil, por razon de reconuencion, por el juez secular, n. 11.
El juez que saca al delinquente de la Iglesia en caso que le vale, comete graue pecado, y puede el delinquente defenderse con armas, n. 11.
El juez secular no puede exercer jurisdicion en la Iglesia, n. 13.
El Obispo que se entremete a juzgar las causas de los exemptos, en lo que no estan sugetos a el, peca mortalmente, y el pesquisidor secular que castiga al estudiante, n. 14.
Y el juez que está descomulgado, mas si fuere oculto valdra lo que hiziere, y tambien quando ay comun error, o opinion, nu. 15. 16. & 17.
El tyrano que tiene oprimida la Republica, peca mortalmente dando sentencia: mas es valida, y obliga, n. 18.

a *D. Tho.* 2. 2. *q.* 60. *art.* 1.

1 ADuierte se con Santo Thomas, *a* que para que el juyzio sea justo, y virtuoso, son menester tres condiciones. La primera, que

que sea de juez competente. La segũda, que proceda de inclinacion de justicia, que es de querer dar a cadavno lo que es suyo. La tercera, que proceda segun buena prudencia, y la deuida consultacion, esto es, que proceda conforme a derecho. Por faltar la primera condicion se llama el juyzio vsurpado, por faltar la segunda, se llama perverso, y malo: y por faltar la tercera, sospechoso, y temerario.

2 Aduierteseme mas, que de muchas maneras puede yno estar sujeto a otro: de suerte que le pueda juzgar. La primera es por derecho ordinario, y desta manera los fieles estan sujetos al Papa en lo espiritual, y los clerigos a sus Obispos, y la Republica a su Principe. La segunda por via de potestad delegada como la tiene el Legado Apostolico, y aquel a quien la comete el q̃ la tiene ordinaria, de lo qual trate arriba *b* latamente. La tercera de consentimiento de las partes, quando compromeren en alguno, ora sea juez, ora no, de lo qual se puede ver a Syluestro. *c* La quarta por razõ del delito cometido en alguna parte: porque conforme a derecho, *d* *ratione delicti fortitur quis forũ*. Porque tienen los juezes proprios territorios, y terminos, en los quales pueden juzgar de todo lo que alli sucediere, y fuera dellos no, conforme a vn texto, *e* que dize: *extra territorium ius dicenti non paretur impune*, y tambiẽ por razõ del contrato, o domicilio (q̃ es la casa de morada) o por razon de la cosa acerca de la posseſsiõ de la qual se mueue el pleyto, como dize el mesmo texto. *f* La quinta, por razon de la injuria que el subdito de otro Principe hizo: porque si el superior requiriendole que haga justicia, no la quiere hazer, en tal caso, la puede hazer el Principe que es superior del que padecio la injuria, como se dixo hablando de las causas de la guerra.

3 Supuesto esto respondo, que es cosa certissima que ninguno puede juzgar al q̃ no es su subdito de alguna manera de las dichas que assi como no puede dar leyes, sino es superior, ràpoco puede juzgar, y anſi dize S. Pablo. *h* *Omnis anima potestatibus superioribus subdita ẽst*. Y en otra parte. *Quis es tu qui iudicas alienum seruum?* Y dize S. Gregorio. *i* *Falcem iudicij mittere non potes in eam segetem, quæ alterius videtur esse comissa*. Y en tanto es esto verdad, que la sentencia que da el q̃ no es juez proprio es nula, como cõsta de vn texto, *k* saluo en los casos que diremos. Y aunq̃ sea del proprio juez no vale, si se da fuera del territorio. *l*

4 Este pecado de juzgar a quien no es subdito de su naturaleza es mortal, como todos dizẽ: porque se haze grã agrauio a las partes, y al superior cuya jurisdicion vsurpa, lo qual deuen mirar mucho los juezes, que por ampliar su jurisdicion muchas vezes pecan en esto, por lo qual deurian ser grauissimamente castigados.

5 De lo dicho se infiere, que pecan grauemente los juezes seculares que juzgan a los clerigos: porque son exemptos de su jurisdicion, anſi en lo ciuil, como en lo criminal, como consta del derecho, *m* y del Concilio Tridentino.

6 Hase de aduertir, que los clerigos son exemptos por derecho diuino de la potestad, y jurisdicion de los seculares en las cosas espirituales, como en elegir Obispos, &c. y en otras de derecho humano, como se dixo arriba. *n*

7 Y hase de notar grandemente, que quando el juez seglar remite el clerigo al juez eclesiastico, no està obligado el eclesiastico a estar al processo que hizo el secular: porque fue hecho ante quien no era su juez, lo qual es comun, como despues de otros lo dize Iulio Claro. *o* Y la cõfessiõ que hizo el clerigo ante el juez secular no es bastante para condenarle, sino solo es indicio para darle tormento, segun la comun que con otros tiene el mesmo Iulio Claro. *p*

8 Quanto a las fuerças, ya queda dicho arriba *q* en las descomuniones de la Bula de la Cena.

9 Aduierteſe, que los clerigos no pueden renũciar el priuilegio que tienen de la exempcion de la jurisdicion secular, como dizen todos con vn texto, *r* q̃ da la razon diziendo, *Quia non est beneficium hoc personale, cui renuntiari valeat, sed potius toti Collegio ecclesiastico publice indultum cui priuatorum pactio derogare non potest*.

10 Mas aduierteſe, que en cosas ciuiles bien podian los eclesiasticos eligir juez arbitro secular: porque esso no se les quita en el derecho, ni es renunciar su fuero: mas este no podria forçarlos, si no quisiessen passar por la sentencia, que no quedaran obligados *quoad vim coactiuam*, sino solo *quoad vim directiuam*, en la manera que diximos arriba, y que estan obligados los eclesiasticos a algunas leyes ciuiles.

11 Tambien se aduierte, que el clerigo por razon de reconuencion puede ser juzgado por el juez secular en causa ciuil, como si tratãdo vn pleyto donde pide alguna hazienda a vn seglar ante el juez secular, el otro le reconuiniesse a el en causa ciuil, como dize vna glosſa *s* recibida, y se prueua tambiẽ del texto en estas palabras: *Cuius rei agendo quis obstruat arbitrium, eum habere etiã contra se iudicem in eodem negotio non dedignetur*. Y se colige de otro texto.

12 Infiereſe tambien de la resolucion de arriba, que los juezes q̃ sacan los delinquentes de la Iglesia, en caso q̃ les vale, de lo qual diremos abaxo, *t* y los juzgan, cometẽ muy graue pecado: porque en este caso vsurpan el juyzio, que por derecho y se les quita la jurisdicion. Y anſi, podria el delinquente defenderſe con armas en los casos que le vale la Iglesia: y si le prenden no tiene obligacion de responder.

13 Tambien se infiere, que si el juez es secular, y da sentencia en la Iglesia, o exercita actos de jurisdicion, comete pecado de juyzio vsurpado, y no vale nada quanto alli haze, como consta de vn texto. *x*

14 Iten, q̃ quando los Obispos se entrementen a juzgar las causas de los religiosos exemptos en los casos q̃ el Concilio no los sujetò a ellos, vsurpan el juyzio, y pecan mortalmente, con obligacion de restituyr, lo qual deué mirar mucho, por q̃ muchas vezes se atreuen con la potencia que tienẽ, en especial cõtra las monjas. Lo mesmo es de los juezes seculares, o pesquisidores que castigan los estudiantes, que no estan sujetos a ellos.

15 Iten, el descomulgado, oro sea eclesiastico, o seglar que està priuado de jurisdicion, como se dixo arriba, y peca mortalmente, aunque

b *Sup. 1. p. tr. 9. dif. 49. a nu. 1.*
c *Silu. v. arbiter.*
d *c. postulasti, & c. fin. de foro compet.*
e *c. vt animarum de constitu. in 6.*
f *d. c. fin.*
g *Sup. tra. 5. dif. 4.*
h *Ad Rom. 13. ad Rom. 14.*
i *Refertur in ca. scriptum 6. q. 3.*
k *c. at si clerici de iud. & aliis iur.*
l *d. c. v. animarum.*
m *Tota dist. 96. & 11. q. 1. per totam, & tit. de immuni. eccles. & c. nõ minus de foro comp. c. decernimus de iudicijs, & auth. vt clerici ante prop. iud conue co la. 6. & l. 5. titu. 12 p. 1. Trid. sess. 23. c. 20 de reso.*
n *Sup. 1. p. tr. 11 dif. 17. & tra. 2. dif. 3. 2. p. tr. 8. dif. 15.*
o *Clarus practi q. 36. nu. 49.*
p *Clar. in pra ctic. q. 21. nu. 34.*
q *Sup. tr. 27. dif. 21. n. 3.*
r *c. si diligẽti, de foro comp.*
s *Glo. in c. 1. 3. q. 8. & textus ibi, & c. 2. de mut. petitionibus.*
t *Inf. tr. 39. dif. 8. de immu. eccles. a. & Toto titu. de immuni. eccles. & C. de sacrosanct. eccles. tit. 11. p. 1. & tit. 2 li. 1 ord. & tit. 5 lib. 1 fori. x c. decet §. ordinarij de Immu. eccles. in 6.*
y *Sup. 1. p. tr. 17. dif. 11. & 14.*

que si fuere oculto, valdrà lo que hiziere.

16 Tambiẽ se ha de dezir lo mesmo del juez putatiuo, que no es verdadero juez, siendo comũ error, y titulo por lo menos aparente, o colorado conforme a lo que diximos arriba, *z* que esse peca mortalmente, aunque lo que hiziere es valido.

17 Y aduierteſe mucho, q̃ si ay diuersas opiniones acerca de la jurisdicion, es cosa muy llana q̃ lo que hiziere es valido, aunque no aya comun error, conforme a lo que diximos arriba. *a*

18 Tambien se infiere, que el tyrano que tiene oprimida la Republica peca mortalmente dando sentencia: porque esso es continuacion de la primera tyrania, saluo si huuiesse ya cõsentido la Republica en tenerle por Principe, como fueron en Espaſia los Godos. Mas la sentencia destos tyranos es valida, y obliga en el fuero de la conciencia, como dize Bañez, *b* siguiendo a Victoria, y lo tiene tambien Leſio contra Soto. *c* El fundamento es: porque supuesto el estado que la Republica tiene, la razon natural dicta que se le ha de obedecer por el bien comun: porque de otra manera esſtuuiera la Republica llena de robos, y otros mil insultos, y anſi tacitamente es visto darle su autoridad con uoluntad interpretatiua, pues tiene necessidad de que aya quien dirima los pleytos, y en tal estado no puede auer otro. Y anſi, aunque no consiente la Republica en la tyrania, consiente en la sentencia. Confirmaſe de lo q̃ dixo Christo R. N. *Reddite ergo quæ sunt Cæsaris Cæsari*. Y consta que los Romanos tyranicamente tenian oprimidos a los Hebreos. Y concuerda con esto lo que se dixo arriba. *e*

z *Sup. 1. p. tr. 2. dif. 46.*
a *Sup. 1. p. tr. 1. dif. 13. n. 5.*
b *Bañez de inſt. q. 67. a. 1. dub. 1. Leſ. li. 2. c. 21. dub. 9*
c *Sot. li. 5. de iuſt. q. 4 a. 6.*
d *Matth. 22.*
e *Sup. 1. p. tr. 2. dif. 35.*

Dificultad II. Si el Sumo Pontifice se puede sugetar a la jurisdicion de alguno.

Si fuesse herege està sujeto a la disposicion del Concilio, n. 1.
En el fuero de la conciencia se puede sujetar aqual quiera Sacerdote, n. 2.
Puedeſe sujetar a qualquiera juez en las cosas temporales, y deue aceptar la sentencia. n. 3.
No puede sujetarſe en todo a nadie. n. 4.

1 REspondo lo primero, que si el Papa fuesse herege por derecho diuino està sujeto a la disposicion del Concilio, como dizẽ los Doctores, *a* en especial Cayetano, y Cano, y se difine en el derecho.

2 Lo segundo, que en el fuero de la conciencia se puede sujetar a qualquiera Sacerdote, como diximos arriba. *b* La razon es porque si peca mortalmẽte, queda sujeto a las llaues de la Iglesia por derecho diuino para ser absuelto: y anſi, quando se sujeta en el fuero de la cõciencia es como persona particular: y tiene por derecho diuino facultad de elegir confessor. La facultad de absoluer al Pontifice no es por comission suya en quanto juez, que si lo fuera, como no le puede descomulgar, tampoco le pudiera absoluer, sino solo da el Pontifice la materia en quanto es penitente. Anſi lo tiene Bañez. *c*

3 Lo tercero, que el Pontifice puede sujetarſe a qualquiera juez en las cosas temporales, y en la comission siempre queda superior, como dize Bañez, *d* como es qualquiera que da comission. Mas tendra obligacion aceptar la sentencia de justicia comutatiua, como dize Cayetano, *e* y anſi, sera injusto, sino la acepta respeto de la parte lesa: mas no respeto del juez que siempre queda superior a el: y si quãdo se lo cometio le prometio de cumplir la sentencia, y el la aceptò con essa condicion, tendra obligacion de justicia de aceptarla: porque esto es contrato, *facio, vt facias*, y ha de obligar a entrambas partes.

4 Lo quarto, que no puede el Papa sujetarſe en todo a nadie, como dize S. Thomas. *f* Cayetano, Bañez, y Aragon. De manera q̃ no podra sujetarſe a otro para que le descomulgue, o suspẽda. La razon porque se puede sujetar en vnas cosas, y no en otras es: porque ay vnas cosas en q̃ el Papa se puede juzgar como juzga a otros, como es en las injurias, y restituciones que a otros deue, y en estas puede sujetarſe a otro que le juzgue, q̃ puede estar a juyzio de otro como si suyo: mas en lo que el no se puede juzgar, como es descomulgarſe, o suspẽderſe, no lo puede cometer. Solo queda duda, como puede cometer la absolucion de sus culpas, pues no se puede absoluer a si. A lo qual respondo, que aqui no ay comission, sino solo es dar materia, como queda dicho.

a *DD. 2. 2. q. 1. ar. 10. Caiet. opusc. de author. Papæ, & Conc. ca. 10. Cano. li. 6. de locis c. Vlt. ad vlim. c. si Papæ 40 dist. & in 5 Synod. Romana.*
b *Sup. 1. p. tr. 9 dif. 47. n. 1.*
c *Bañez 2. 2. q. 67. ar. 1. dubit. 3.*
d *Bañez vbi sup.*
e *Caiet. 2. 2. q. 67. ar. 1.*
f *D. Th. in 4. dist. 19 q. 1. ar. 3. Caiet. Bañez, & Aragon 2. 2. q. 67. ar. 1.*

Dificultad III. Si es licito al juez cõdenar a vno, cuyo delito se prueua sabiendo el la verdad en contrario.

Quando el juez sabe que vno es innocente tiene obligacion de hazer lo que pudiere para librarle. num 1.
Quando se prueua vn delito contra vno que sabe el juez que no le hizo, deue el juez inferior remitirle al superior, y hazer oficio de testigo, n. 2.
Ponese el caso de la duda. n. 3.
Es opinion comun, y prouable, que en este caso deue condenarle. n. 4.
Es mas prouable lo contrario en causas graues criminales. n. 5. & 6.
Respondese a los argumentos de la parte contraria. nu. 7.

1 ACerca desta dificultad, que es muy graue, conuienen los Doctores en que si se prueua que vno matò a otro, y sabe el juez euidentemente lo contrario, que es el caso desta dificultad, tiene obligacion debaxo de pecado mortal a hazer todo quanto pudiere para librarle, a lo qual està obligado de oficio, y de caridad: de manera, que si puede sin escandalo podra detener al acusador, y podra abrir la carcel al acusado para que huya, y podra apartar los testigos, y recibir su dicho cada vno de por si, como hizo Daniel, *a* y consta de vn texto, *b* que dize: *Iudex diligenter, & omnino faciat quod falsitas detegatur*. Y podra dilatar la sentencia para que se aueriguе del todo la verdad, y vsar de otro qualquier medio que le pareciere conueniente, y si el lo haze, como deue, moralmente hablando, sera dificultosissimo el no descubrir la verdad. Y si se viesse apas-

a *Danie. 13*
b *c. Deus omnipotens. 2. q. 1.*

apretado,q̃ no puede menos,deue delãte delpueblo testificar la verdad con juramento,como dizen Cordoua,c Soto,Cayetano,Aragon,y otros: porque en esto no hazeagrauio a los testigos que si lo hazen a sabiendas,*sibi imputent*. Y aũque lo hagan cõ buena fè,mejor derecho tiene el innocẽte, que no le ha de damnificar la buena fè que ellos tienen.

c *Cor li.1. q.67.sot li.5 de iust. q.4. ar.1 Caiet. 2.2.q.67. ar. 1.Arag.ibi.*

2 Tambien conuienen,en que si el juez es inferior tiene obligaciõ a remitir el negocio al superior,y alli hazer oficio de testigo,como tienẽ Cayetano,d Cordoua,Aragon, y otros cõtra Soto,e que dize que puede:mas que no estã obligado.El fundamento es,porque si deue buscar todos los medios que pudiere para librarlo , tambien esta obligado a esto,que podra ser medio muy eficaz. Y por la misma razõ si es superior,y deue cometer la causa a vn inferior , y deponer como testigo.

d *Caie Cord. & Aragon vbi sup.* e *got. vbi sup*

3 El punto de la dificultad està,en caso q̃ el juez sabe de cierto que el acusado es innocente(porq̃ sino lo sabe cierto,claro es q̃ deue juzgar segũ lo alegado,y prouado) y no puede por ninguna via librarle,si puede,y deue en aquel caso condenalle a muerte, o mutilacion,o otro graue daño segun lo processado,no obstante que sabe la verdad en contrario.

4 En esta dificultad la opinion mas comun es,q̃ deue cõdenarle,ora sea en causa ciuil,ora en criminal.Assi lo tienen S.Thomas, *f* y sus discipulos,Azor,y Couarruuias con otros muchos , que alegan,y es bien prouable.Los principales fundamentos desta sentencia son.El primero , que el juez tiene obligacion a juzgar segũ la ciencia publica,y pues este es malhechor segũ esta ciencia, deue condenarle,y en el Deuteronomio *g* se dize:*In ore duorum,vel trium peribit qui interficietur*.Y Christo R.N dixo: *In ore duorum,vel triũ stabit omne verbum*.Y en el derecho *h* te ordena que el juez siga las prouanças,y sentencie conforme a ellas.Confirmase esto:porque assi como el que procura defenderse,y ve que no lo puede hazer,sino es matãdo a otro,no es homicida si lo mata,assi parece aqui:porq̃ el juez en este caso no pretende la muerte del innocente , sino hazer su oficio,y guardar justicia:y assi,aunque se siga la muerte del innocente es *præter intentionem*. Lo segundo,porque de otra manera,facilmente podrian los juezes inferiores corromperse cõ dineros,para que dixessen que no condenauan , porotra manera,tãpoco el executor podria executar la sentencia siendo injusta,lo qual es expressamẽte contra lo que determina *i* Innocencio III.por estas palabras: *Attendentes, quod non cognitio. sed executio tantum demandatur eidem , respondemus quod cum ordinarius teneatur ei sequi delegate,& si sciat sententiam illam iniustam, exequi nihilominus tenetur eandem*. Estos,y otros argumentos que traen los Doctores,y tener esta sentencia hombres tan graues,y tantos la hazen, muy prouable,y que la pueden seguir seguramẽte los juezs.

f *D.Th.2.2. q.67. art.2. Azor. to.1. li.2.c.17.q.8 Coua.lib.2. variã. c.1,*
g *Deute.17. Matth.18.*
h *l.illicitas, §.veritas, ff. de offic. præsid.cum simil lib.*
i *c.pastoralis § quia vero, de offic.et potest. iud. deleg.*

5 La contraria sentencia dize, que no puede el juez condenar al innocente en este caso,sino que antes auria de dexar el oficio,aunque no por esso huuiesse de apiocchar al reo . Tienenla Calderino,K Abbad,Angelo,Adriano , Nicolao de Lyra,Pedro de Nauarra, Lesio , Rodolfo,Imola,Cordoua,y otros que citan . Esta opinion me parece mas prouable,y conforme a razon.

K *Calde & Abb. in c. pastoralis § quia vero de offitio deleg Ange.y.iudicaren.7. Adri. quod li.6.ar.3. Lyra c.23.Exodo.P. Naua. c.3.n.161. Les. de iust. li.2.c.29.dubit.10.Rodu. & Imo in l. à diuo Pio ff de re iudicata.Cord. lib. 1.q.37.*

Los principales fundamentos desta sentencia son.El primero,que el matar al innocente es intrinsecamẽte malo,que no puede ser bueno por ningun caso , y no ay autoridad humana que lo pueda hazer,y assi,no lo puede hazer el juez,aũque tenga autoridad publica. Y parece claro que el derecho no aya pretendido tal cosa: porque si viniera vna ley que dixera que siga el juez la prouança de los testigos,aunque sea contra el innocente, fuera euidentemente iniqua, y lo mismo viene a ser esta,como la interpretan los de la cõtraria sentencia.Y no obsta dezir, que esta ocisiõ del innocente es indirectamente voluntaria, que no lo es,sino directamente,como la de los malhechores.Lo segundo,porque si el juez supiesse con euidencia que no tenia jurisdiciõ en vna causa,aunque le dixessen muchos que la tenia,no podria condenar al reo,luego tampoco en este caso:porque no menos se requiere para condenar a vno de su parte la verdad del delito,que de parte del juez la potestad.Lo tercero, porque el executor no puede executar la sentencia de muerte si sabe euidentemente que es iniqua,luego no la puede dar el juez.El antecedente consta:porque segũ todos,ningũ soldado puede pelear en guerra que sabe euidẽtemente que es injusta: y el ser soldado no es otra cosa que ser executor de la justicia,luego lo mismo es en los demas executorẽs. Otros argumentos traen los Doctores citados por esta sentencia.

6 Hase de aduertir,que esta opiniõ procede en causas criminales:porque en las ciuiles, y en las menores criminales puede en este caso el juez pronunciar sentencia,segun lo alegado,y prouado,como dize Lesio,*l* y otros muchos de los citados,aunque Couarruuias,*m* Salon,y algunos otros dizen que ha de proceder en todas.La razon de diferencia esta.en que la Republica, aunq̃ no es señora de los bienes de los Ciudadanos, es lo quanto a esto,que por el bien comun puede quitarlos a vno,y darlos a otro,como acõtece en las prescripciones.Yassi en este caso pueden correr las leyes de que proceda el juez , segun lo alegado,y prouado , y no puede quexarse el subdito: porque esto conuiene al bien comun,y no le sirue a el de nada,que el juez dexe el oficio, y assi podra condenarle a quitar la hazienda,y aun a infamia:porque como ya ha perdido la possesion de la honra por las prouanças , mas parece esto declaracion,que condenacion nueua.

l *Les vbi sup.* m *Coua. vbi sup.n.7.Salõ 2.2.q.67.art. 2.*

Estando en esta opinion se ha de dezir,que antes ha de dexar el juez el oficio , y padecer otro mal, que condenar al acusado , por ser esto intrinsecamente malo,como el que està casado cõ vna muger,y sabe que no vale el matrimonio,antes deue padecer qualquiera mal que tratar con ella.

Y tambien se ha de dezir,que el juez, mayormente si es inferior , no puede condenarla , ni tampoco le puede absoluer autoritatiuamente.

que

que no puede sentenciar por solo lo que el sabe, sino podra tenerle en la carcel hasta que aya medio de librarle , y aun el acusado se podia defender con armas,como el que quieren sacar injustamente de la Iglesia.

7 A los argumentos de la parte contraria se responde . Al primero respondo , que de alli solo se sigue que no le puede absoluer por sentencia:mas no que le puede condenar:porque el hazerlo es intrinsecamente malo , y assi su sentencia seria error. A la confirmacion se responde, que la muerte del innocente no es medio necessario para guardarla justicia,y assi como no es licito a vn hombre fornicar: porque no le maten, assi es aqui.A lo segundo respondo , que rarissimas vezes podriã querer los juezes ponerse a tã gran riesgo por dineros, queriendo librar al delinquente: porque con gran dificultad podrian salir con ello , que tiene gran fuerça la verdad. Al tercero respondo , que el Pontifice habla alli del mero executor , que no tiene conocimiento de causa que esté esta obligado a executar la sentencia , aunque sepa que es injusta contra el derecho del que litiga: porque supuesto q̃ no apelo , cede de su derecho , como dize alli la glossa ; y mas que alli se habla de causas Eclesiasticas en cosas que estan subjetas a la disposicion de la Iglesia,y no en casos de muerte. Assi lo dize Lesio.*n*

n *Les vbi sup.*

Dificultad IIII. Si puede el juez condenar a vno por lo que el sabe en particular.

Vnas solemnidades ay en el juyzio de derecho natural , y Diuino , y otras de derecho humano, num.1.

El juez inferior està obligado a guardar las leyes del superior,aunque sepa euidentemente el delicto num.2.

El supremo no tiene obligacion a guardar las solẽnidades del derecho positiuo,sino las del derecho Diuino , y natural : y no puede condenar por lo que sabe en particular,num.3.

Algunos tienen lo contrario , y respondese a sus fundamentos,num.4.

No puede el Principe condenar al delinquente sin auerle oydo,de lo qual se sacan algunos casos,nu. 5.& 6.

Refiere se vn caso particular,num.7.

1 PAra inteligencia de esta dificultad se ha de aduertir , que las solemnidades que son necessarias en el juyzio , son de dos maneras. Las vnas son de derecho natural , y Diuino , como es que el delito se pruebe con suficientes testigos , y que se de lugar a la defensa del reo citandolo , y oyendolo.Quanto a las probanças,consta de vn texto , a donde largamente lo dize Euaristo Papa , y lo prueua con lo que Dios hizo cõ los Sodomitas , y el mismo en otra parte dize. *Nullum ante veram,iustamque probationem , iudicare,aut damnare debemus,teste Apostolo , qui ait : Tu quis es , qui iudicas alienum seruum.* De lo que toca a la defensa se dize en vna Clementina. *b De crimine grani delicto defensionis, quæ a iure proueniũt naturali, facultas adimi non valet cum ea tollere in particulari non liceat quæ iuris naturalis existunt*. Y en otro *d* texto dize quasi lo mismo,y añade. *Vnde videmus Deum nõ protulisse sententiam contra Adam,nisi prius vocatum,& auditum,& defensum*. Y en otro texto dize Eleuterio Papa:*iudicantem oportet cuncta rimari,& ordinem rerum plena inquisitione discutere,interrogando,respondendi,obijciendique præhabita patientia*. Otras solemnidades ay que son de derecho humano,como es,la acusaciõ,termino prouatorio,ò para responder , y que se haga el pleyto por escrito ante escriuano , y otras cosas a este tono.

b *Clem. pastoralis,§ verum de re iudicata.*
c *c. qualiter & quando de accus.*
d *c. iudicantem,30.q.5.*

2 Supuesto esto,respondo lo primero , que el juez inferior , aunque sepa el euidentemente el delito no puede condenar a nadie , sino es guardando las solemnidades de derecho,assi Diuino, como humano,como dize S. Antonino,*e* Couarruuias,y todos : porque esta obligado a guardar las leyes del superior.

e *Anton. 3.p.tit.9.c.11. §.1. Coua li.1.varia.c.1. nu.7.*

3 Lo segundo , que el juez supremo no tiene obligacion a guardar las solemnidades que son de derecho positiuo,sino las que son de derecho Diuino,y natural,y assi no puede condenar por lo que el sabe solamente. La primera parte desta conclusion es cierta:porque puede dispensar en sus leyes auiendo justa razon,que no està obligado a ellas *quoad vim coactiuam* , sino solo *quoad vim directiuam*,como diximos arriba.*f* La segunda parte de la conclusion la tienen S. Thomas ,*g* Cayetano,y los demas sus discipulos, Syluestro, Couarruuias, Cordoua, Antonio Gomez, Nauarro, Lesio,y otros. El fundamento es:porque mientras lo sabe el juez solo,que vio el delito todauia es secreto,y no tiene obligacion el reo a confessarlo,ni el juez puede preguntarle,pues no le pregunta legitimamente.Lo segundo: porque como el juez vsa de potestad publica , tãbien deue vsar de ciencia publica. Lo tercero : porque no tiene mas jurisdicion q̃ le dio la Republica , y ella no le pudo dar mas de la q̃ tenia,y no la tenia para absoluer,y castigar contra las prouanças publicas:porque esso fuera tomar licencia para la tyrania,y hazer lo que quisiera.

f *sup. 1. p. tit. 2.dist 30.*
g *D.Tho.2.2 q 67.ar.3.ad 3.Caiet.vbi Sylu.index 1.q. 1.Couar.lib. 1.varia ca.1 n.7. & præsert.c.16.n.8. Cord.li 1.q. 37.Gom l.76 Tauri Naua. in sum. c.25. n.10 Lesius lib.2.ca.39. dub.11.*

4 Algunos Doctores tienen que puede el Principe supremo condenar cõtra las prouanças,por lo que el sabe en particular.Assi lo tienen Bartulo.*i* Alberico,y Felino. Fundase en que sentenciar segun lo alegado,y prouado, no es de derecho natural,y en que vale mas el testimonio del Rey,que de dos testigos.

i *Bart. in l. vnica C. vt quæ de iure aduoc.Alber. in l. illicitas , §. veritas,de officio præsid. Fel. in ca.pastor. 8. quia vero de offic. & potestate. K Arag. 2.2. q.67.ar.2. i Lesius , vbi sup.*

Respondo a esto,que el sentenciar conforme a las prouanças,es de derecho natural,como se colige de lo que queda dicho,y lo dize Aragõ. Y quando sea de derecho de las gentes, como dize Lesio,*l* es visto que desta manera dio la Republica su poder al Principe , pues que assi le tenia. A lo segundo respõdo,que en testamentos, y en otras cosas vale mas el testimonio del Rey , q̃ de dos testigos.Mas no puede ser testigo , y juez todo jũto,en especial auiẽdo prouãças en cõtrario. Quanto toca en absoluerle al reo por lo q̃ sabe, podra mandar que no se proceda adelante : porque el le vio tal dia , y a tal hora , en tal parte,

q *c. Deus omnipotes 2. q. 1.ca. nullum autem, 30.q. 5.*

y testificandolo,se le deue dar credito, y esto es absoluerle,como persona particular.

m c.1.de causa possess.& proprietatis

6 Lo tercero respondo,que aunque el Principe sepa cierto el delito no puede condenar al reo, sin auerle oydo:porque la defension es de derecho natural,como queda dicho, y el Principe no puede hazer contra el. Y assi dize *m* el Pontifice Gregorio. *Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus definire.*

6 Mas ha se de aduertir, que aunque esto es de derecho natural, no es tan estrecho como el no mentir, ò no adulterar, que por ningun caso se puede hazer, sino que admite alguna epicheya, de manera que por justa causa se podria juzgar a vno sin oyrle,como dizen los Doctores en algunos casos. El primero,quando el delito es publico,que no tiene escusa ninguna,como si le cogen en fragante delito,como tiene Cayetano, *n* Nauarro, Aragon y otros. Y consta de vn texto, *o* de Innocencio Tercio,que dize: *Excessus notorius examinatione non indiget.* El segundo,quando el reo no puede ser auido, ni quiere parecer, aunque le llamen a pregones,que entonces puede ser condenado en ausencia,como dize Sylueſtro, *p* y no le quitan la propria defensa, sino q̃ el no la quiere. Y assi dize Nauarro,que escuso a vn gran Monarcha,que en virtud de vn processo q̃ le hizo en ausencia, y vna sentencia sin citar la parte, hizo cortar la cabeça a vn Capitan suyo, que en otro Reyno assistia en la guerra: porque ni le podian prender,ni oyr, sin miedo de rebelion suya,y de gran parte del exercito:mas en este caso auiase de procurar alegar, y probar, y defenderle en ausencia todo lo que fuesse possible, lo qual es llano. El tercero,quando machina pernicie contra la republica, o algun innocente que no se puede euitar de otra manera, sino es matandole,que entonces puede el Principe mandarlo hazer en secreto: porque esto no es juzgar, sino defender la Republica,o al innocente, como lo puede hazer qualquier particular.

n Caiet. Nauar. & Aragon vbi sup. o ca. benè, de electione.

p Syl. ver. homicidium, 1. q. 5.

q Naua. vbi sup.

7 La dificultad esta en caso que el crimen es secreto,y lo sabe el Principe,y dos,o tres testigos, de suerte que se puede probar juridicamente, y el reo no es rebelde,sino que pareceria si le citassen, mas ay vna gran causa para no lo hazer, como si era el delito auer acometido a la Reyna, que si se hiziesse processo la infamarian, ò se siguiria perturbacion de la Republica,o se temiesse alguna perturbacion graue en la Republica por ser el delinquente hijo del Emperador, ò algun gran Principe, que no se podria castigar sin gran escandalo? A lo qual respondo con Lesio, *r* y Aragon,el qual cita a Gregorio Lopez, y otros que en este caso le podrian mandar matar secretamente con veneno,pues que no tiene justa defension,y por otra parte se euita el escandalo, y se purga la Republica de criminosos,con lo qual se mira por el bien comun. Mas si el crimen no se le puede probar,no se podra castigar por sola la ciencia particular que el Rey tiene. Y menor inconueniente es,que el Principe dissimule por algun tiempo el castigo,que no que castigue contra el derecho natural,como dize Bañez, *s* el qual añade,que si ay peligro en la tardança, sino le castigan: porque boluera a cometer otra vez *el crimen læsæ Maiestatis*, entonces seria licito matarle de aquella manera, no por los delictos passados, sino por la propria defensa: pero esto auia de ser quando no se pudiesse euitar de otra manera, lo qual parece, moralmente imposible.

r Lesius & Arag. vbi su. Greg. in l. 4. tit. 2. p. 7.

s Bañez, 2.2. q. 67. art. 2. dub. 3. ad 3.

Dificultad. Que opiniones deue seguir el juez.

Desta dificultad trate arriba. 1. part. tract. 1. difficultate 15.

Dificultad Quinta. De quantas maneras puede proceder el juez en los delictos.

Puede proceder el juez por via de acusacion, denunciacion, e inquisicion, num. 1.
Ay denunciacion Euangelica, y judicial, n. 2.
Otros dizen que proceden en dos maneras, la vna de oficio, y la otra ad instantiam partis, nu. 3.
No puede el juez condenar sin acusador verdadero, o fingido, num. 4.
Los padres no han menester acusador, para castigar a sus hijos, en cosas leues, n. 5.

1 REspondo, que conforme a vn texto, *a* y la comun de los Doctores, por tres caminos puede proceder el juez que son acusacion, denunciacion, e inquisicion. Por via de acusacion procede, quando ay actor que se ofrece a probar (actor es nombre general, y el que pide en las causas ciuiles se llama assi, en las criminales de ordinario se llama acusador) por via de denunciacion es, quando vno declaro el crimen ante el juez: mas no se ofrece a probarlo: porque en esto difiere del acusador, que este está obligado a probar, y el denunciador no. Por via de inquisicion procede el juez, quando procede de oficio visitando para reformar, o para hallar al delinquente quando consta del delito.

a c. qualiter, & quando el segundo de accusat.

2 La denunciacion es en dos maneras, vna se haze al superior,como a padre, y pretende la enmienda del proximo,lo qual se llama denunciacion Euangelica,y dixe arriba *b* della tratando de la correccion fraterna. Otra se haze al superior como a juez, y va encaminada a castigar el delicto por el bien comun,o a impedir el mal, y esta se llama judicial,y solo difiere de la acusacion,en que el que denuncia no está obligado a probar, como auemos dicho.

b sup. tra. 4. dis. 14.

3 De otra manera diuiden tambien esto comunmente los Doctores,y en especial Iulio Claro, *c* y parece mas acomodada:diziendo, que ay dos modos de proceder, el vno es de oficio, y el otro *ad instantiam partis*, porque la denunciacion no haze distincto modo de proceder, sino es *quoddam præuium*, vna cosa q̃ se presupone,ò antecede á q̃ el juez proceda de oficio. De oficio es auiendo precedido infamia, o alguna denunciacion

c Clar. prac. crim. q. 3. n. 1.

ciacion se haze la informacion,haziendo inquisicion contra el reo, hasta llegar a la informacion plenaria,y pronunciar sentencia. Y esto de inquisicio es ordinario,como dizé Antonio Gomez, *d* y Iulio Claro,el qual dize,que en Napoles nadie se admite a acusar,sino es que aya recibido injuria el,o los suyos. A instancia de parte se procede,quando la parte ofendida,o el Fiscal presenta la acusacion,y el juez auiendola recibido, procede segun las probanças. De manera que quando procede de oficio,procede por via de inquisicio, y quando procede a instancia de parte, procede por via de acusacion.

d Gomez. c. 1. delict. n. 54. Clar. vbi sup. nu. 6.

4 Contra esto ay vn argumento para probar q̃ el juez nunca puede proceder de oficio: porque no puede castigar a nadie sin acusador, segun san Ambrosio, *e* y lo dize S. Thomas. Y da la razõ: por que segun Aristoteles, *f* los hombres acuden al juez,como a justicia animada, y la justicia ha de ser siempre entre dos,que es *ad alterum*: porque como dize el mismo S. Thomas *g* *Eiusdem ad seipsum, non est propria justitia.* Y assi es necessario que el juez juzgue siempre entre dos. A lo qual se responde,que el juez no puede condenar sin acusador, hablando con nombre general de acusador, que incluye tambien el acusador virtual,que otros llaman fingido,que es el denunciador,ò la euidencia del delito,ò rebeldia,ò la infamia,o indicios que todo esso suple, las vezes del acusador.

e c. si quis postea tem. 23. q. 4. D. Tho. 2. 2. q. 67. ar. 3. f Arist. 5. ethi cor. c. 4. g D. Tho. 2. 2. q. 58. ar. 2.

5 Mas ha se de aduertir,que como los padres no son juezes, no han menester essa ceremonia de acusador para castigar a sus hijos, ni tampoco los Prelados de las Religiones en cosas leues, que pueden castigar como padres,como es mandar comer en tierra,y otras cosas semejantes, ni aun fuera de la Religion en cosas leues no es menester forma de acusacion. Y assi dize Vlpiano. *h* *Leuia crimina audire, & discutere de plano Proconsulem oportet.* Y aunque los Religiosos tiené tambien priuilegio para proceder de plano: mas en cosas graues no pueden castigar sin acusador en la manera dicha, ni lo hazen los seruos de Dios,y doctos,sino los apassionados, como dize Aragon. *i*

h l. leuia, de accusationibus.

i Arag. 2. 2. q. 67. art. 3.

Dificultad VI. Si para que el juez proceda por via de inquisicion general, es necessario que aya infamia de la persona, ò del delito.

Ay inquisicion general, especial, y mixta, num. 1.
Para proceder por via de inquisicion general, no es necessaria infamia, num. 2.
Quando se procede por via de inquisicion general, no estan obligados los subditos a descubrir los pecados secretos, num. 3.
En este caso, sino se pueden probar, es contra justicia descubrirlos, saluo si fuesse necessario para la enmienda, o para euitar algun daño notable, que en tal caso tambien se puede dezir al que le toca, num. 4.
Aunque el delicto se pueda probar con dos testigos, si no ay infamia, no se puede reuelar para castigarle. num. 5.
Quando se dize algo al superior en secreto, no es visto dezirselo como a juez, num. 6.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que ay tres maneras de inquisicio que son general, especial, y mixta. La general es, quando se inquiere si los subditos guardan las leyes, y si se cometen algunos delitos, y desta vsan los Prelados de las Religiones muy de ordinario, y los Obispos en las visitas. La especial es, quando se inquiere de cierto crimen, o cierta persona. La mixta es, quando el delicto es especial, ò la persona, como quando se haze inquisicion de quien mató tal hombre, ò si tal Prelado, ò persona guarda los estatutos. Y assi se hazen las residencias.

2 La conclusion es. Para que el juez haga inquisicion general, no es necessario que aya infamia ninguna, como tienen todos los Doctores, y el vso. Y assi se manda en el derecho a que la hagan los Prelados, que en vn texto *b* se dize: *Proposito verbo Dei, quærat de vita, & conuersatione ministrantium in Ecclesijs.* Donde habla de la inquisicion general. El fundamento es: porque en esta inquisicion no se haze a nadie agrauio que de nadie se pregunta en particular. Y aun que suceda, alguna vez descubrirse, pecados secretos (lo qual no han de admitir los juezes Christianos) esto es *præter intentionem*, y por otra parte esta manera de inquisicion es muy necessaria en la Republica para purgarla, y limpiarla de delictos.

a cap. perniciosam de officio ordi. b c. Romana §. fare, de cens. in 6.

3 Mas ha se de aduertir grandemente, que quando se procede por via de inquisicion general, no estan obligados los subditos a descubrir los pecados secretos, que no estan infamados, como dize S. Thomas. *c* Cayetano, Aragon, y otros expositores, Soto, Nauarro, y comunmente los Doctores, y se colige de vn texto. *d* La razon es: porque en este caso, no auiẽdo infamia, es el delicto occulto, y no tiene el juez poder para sacar a luz los delitos ocultos que se siguirian de lo contrario grandes inconuenientes contra la Republica. Y assi, aunque en este caso le manden so pena de descomunion, ò debaxo de juramento que diga, y declare lo que sabe, no tiene obligacion a ello, como consta de vn texto, *e* en aquellas palabras. *Exceptis occultis criminibus.* Y puede dezir que no lo sabe, *conditione in mente retenta*, esto es, q̃ no lo sabe, de suerte que tenga obligacion a dezirlo, como diremos debaxo. *f* Y si el juez ve que le descubren algo secreto, tiene obligacion pudiendolo hazer, sin que se tenga sospecha del, a no lo acusar, y dizirle no os preguntamos esso, lo qual le ha mucho de aduertir, y en especial los Prelados de las Religiones que muchas vezes los subditos, como son escrupulosos con miedo de las censuras, piensan que estan obligados a descubrir algunas cosas que no pueden.

Non valde. c D. Tho. 2. 2. q. 69. ar. 2. Caieta. Arag. & alij ibi Soto de secre to membr. 2. d Naua. c. inter verba, consil. 6. n. 21 & inrubr. de iud. n. 87. e c. qualiter & quando, de accusatio. f c. qualiter & quando, el segundo, de accus. f inf. tra. 36. de iuramento dis. 6.

4 Y aduierte se mas, que si el delito es de tal manera secreto que no se puede probar, es contra justicia el dezirlo al Prelado, pues no lo puede castigar, y assi no se sigue de dezirlo mas q̃ infamar al proximo, saluo si fuesse necessario para la enmienda del delinquente, que entonces se le debe dezir, como a padre, para que con prudencia

Universidad de Deusto
Biblioteca

lo remedie, y no como a juez. Y tambien se deue dezir a Prelado quãdo importare, para impedir algun daño notable del proximo temporal, o espiritual, que en este caso no solo se puede dezir al juez, sino tambien al que le toca, para que se guarde, como dizen Soto, g y Nauarro, como si yo se que vn moço es ladron, puedo aduertirlo a su amo para que se guarde del, y si se que se haze vno medico sin serlo, puedo aduertirlo a los que corren peligro en esso, todo lo qual se entiende, quando por otro camino no se puede euitar, y quando el daño que el otro ha de recebir es menos, que el que recibe el inocẽte, no solo lo puede hazer, sino que deuo de caridad hazerlo. Y aũ en duda estoy obligado a inclinarme en fauor del inocẽte: porq̃ nadie tiene derecho a cõseruar su fama cõ tanto detrimento, y todos tienen derecho para sacar a luz el secreto del qual si se guarda, viene daño a otros, q̃ como puede vno euitar su daño propio, puede euitar el agenо, y por este camino se escusan los que quando se trata de matrimonio, ò de algun Colegio, dizen en secreto el defecto verdadero, y cierto dela persona de quien se trata, quando no se pudo euitar el daño aduirtiendo primero a la persona que no tratasse de aquello. Mas no lo han de dezir en publico.

5 Aduierteseе mas, que aunque el delicto se pueda probar con dos testigos, sino ay infamia, no se puede reuelar quando se procura el castigo del delinquente, cõmo se colige de vn texto: h mas quando se pretende solo la enmienda, o euitar el daño, le puede, y deue dezir al superior, como a padre.

6 Y aduierta el superior, que quando se le dize algo en secreto, no es visto dezirselo, como a juez para castigarlo, sino como a padre para remediarlo. Y abaxo i diremos, como se ha de auer el juez quando erro.

g *Soto lib 5. de iust. q. 7. art. 1. Naua. in sum. c. 18. nu. 31.*

h *c. qualiter & quando, el segundo, de accusat.*

i *infr. hoc tr. dif. 16.*

Dificultad VII. Si quando el delito es publico, y no se sabe el delinquente, puede el juez inquerir quien lo â hecho.

Ponese el caso, que es de la inquisicion mixta, numero, 1.

En este caso puede el juez hazer inquisicion en general de quien lo ha hecho: mas no en particular contra nadie, y no se pregunta aqui de lo secreto, sino de lo publico, num. 2.

Refierese otra opinion, y respondese a ella, nu. 3.

Si no ay infamia, nadie tiene obligacion en este caso a descubrir el delinquente, y que deue hazer el juez, num. 4.

Si el delicto se ha de continuar, y viene de ay graue daño a alguno, deuese descubrir para estoruarlo num. 5.

Para proceder en este genero de inquisicion es necessario, que conste que se cometio el delicto, numero, 6.

1 EL caso es, hallase vn cuerpo muerto en vna calle, y no se sabe quien le mato, en este caso se duda si se puede hazer inquisicion, y pesquisar quien lo hizo, y este caso es de la inquisicion mixta, q̃ diximos en la dificultad passada.

2 Respondo, que en este caso puede el juez inquirir en general quien lo aya hecho; mas no en particular, si lo hizo Pedro, ò Iuan, sino si vuiesse contra ellos infamia, ò indicios. Assi lo tienen Innocencio, a y dize que lo guarda todo el mundo, Panormitano, Immola, Syluestro, Nauarro, y la comun, y se ve cada dia en practica de todos los juezes, y es necessario para el bien comun, que si esto no se hiziesse, auria muchos delictos a cada passo, y con razon se escandalizaria el pueblo viendo quedarse los delictos sin castigarse, ni averiguarse. Y en esto no se haze agrauio al delinquente: mas que en la inquisicion general, por que no se pregunta en particular, si lo hizo Pedro, ò Iuan, sino solo en general. Y no se pregunta aqui de lo secreto, sino de lo publico, ò si ay infamia.

3 Cayetano, b y Soto, y algunos dizen que en este caso no se puede hazer inquisicion. Lo primero por algunos textos, c que dizen que sino ay infamia, no se puede hazer inquisicion. Lo segũdo: porque si entre las personas que se preguntan, fuesse vno el malhechor, tendria obligacion a descubrirse. Y no parece que basta dezir que se pregunta en general: porque el que responde, ha de responder en particular.

A esto se responde facilmente. Al primero respondo, que los textos hablan de inquisicion particular: mas no desta, que quanto al delinquente es general. Al segundo respondo, que aunque le pregunten en general, el no tiene obligacion a descubrirse, aunque se dize que S Thomas quando era Bachiller dixo, que si en vn capitulo general de Paris: mas todos le contradixeron, como dize Syluestro. d Y aunque los testigos ayan de responder en particular, no auiendo infamia, o indicios contra alguno, no han de responder en particular contra el.

4 Aduierteseе, que aunque en este caso, sino ay infamia, nadie tiene obligacion a descubrir al delinquente, ni puede hazerlo segun todos: mas tãpoco el juez seglar esta obligado regularmente hablando, a instruyr los testigos para que no descubran el autor por ignorancia, pensando q̃ estan obligados: porque si lo hiziesse, seria sospechoso de correptula, y de que fauorece al facinoroso, y como esta obligacio vuiera de ser por via de correccion fraterna, no esta obligado a ella con tãto daño suyo. Y si sucediesse que alguno, no sabiẽdo lo que haze, lo descubre, podra el juez proceder contra el delinquente: y no se le imputa el daño: porque haze su oficio, y como puede inquirir cõtra aquel, cuyo delito era oculto, y vno lo publico injuriosamente, assi es aqui, con q̃ no aya sido causa el juez injuriosamente de descubrirlo, como dize Lesio e siguiendo a Nauarro. Mas si cessa el dicho peligro, tiene obligacion de caridad a euitar aquel daño: porque todas las vezes que sabe que con injuria se procede contra alguno, esta obligado a euitarlo, y esto sera aũ mas cierto en los Prelados Religiosos, que no solo son juezes, sino tambien padres, y aun me parece q̃ estaran por esto camino obligados de justicia.

Tambien se aduierte, que si el delicto se ha de continuar, y de ay viene graue daño a alguno, lo qual

a *Innoc. in c. bona, 1. n. 5. de electio. Panor. Immol. ibi. Syl. v. correctio n. 6. Nauar. in ca. inter verba, concl. 6. nu. 15.*

b *Caiet. 2. 2. q. 69. art. 1. & 2. Sot. de secreto membro 2. q. 6. dubio 4.*

c *c. cum oportet c. qualiter & quando, el segundo, de accusatio.*

d *Syl. v. correctio. n. 6.*

e *Lesi. de iust. lib. 2. c. 29. dub. 14. n. 115. Nau. in rub. de iudicijs, n. 87.*

f *Clar. pra. § 4*

qual se puede impedir descubriendolo, obligacion tendra aquel a quien se lo preguntan a descubrirlo, conforme a lo que se dixo en la dificultad passada.

6 Aduierteseе mas, que antes que proceda en este genero de inquisicion es necessario que conste que se cometio el delicto, como dize Iulio Claro, f con otros: mayormente en casos dudosos: como si se hallasse vna muger en vn pozo que pudo echarse ella, ò echarla otro, ò si se hallasse vno muerto con señales de veneno, que pudo ser darselo, o criarsele en el cuerpo, y en estos casos primero se ha de informar el juez para entender la verdad, y de ay ha de ver si ay delito, ò no: porque si consta que no le ay, ha de cessar el processo.

Dificultad VIII. Si para hazer inquisicion especial contra alguna persona, es necessario, que preceda infamia.

Para hazer inquisicion especial es necessario que preceda infamia, y si es necessaria clamorosa insinuation, num. 1. & 2.

Quando se trata de dar el oficio, ò beneficio se puede hazer inquisicion secreta, sin infamia, nu. 3.

para que se diga que ay infamia no basta que aya dos, o mas testigos que lo juren, sino que es necessario rumor esparcido, & c. nu. 4.

El ser necessaria la infamia para proceder à inquisicion especial, si lo es de derecho positiuo, aunque es conforme al derecho natural, num. 5.

Quando se haze inquisicion especial en virtud de la infamia, lo primero se haze information della, & c num. 6.

No se ha de creer al juez ordinario que testifica de la infamia, num. 7.

Refierese algunas excepciones particulares en que se puede proceder a inquisicion especial, sin infamia, num. 8.

Nunca el processo ha de començar del juez, sino que ha de auer quien le abra el camino, nu. 9.

No han de admitir facilmente los juezes las denunciaciones, ni se ha de dar credito a cartas sin firma, num. 10.

Refierense algunos casos en que se abre camino al juez para hazer inquisicion, num. 11.

La infamia que nace despues de preso el reo, no basta para inquirir contra el, num. 12.

1 PRimera conclusion. Segun la comun doctrina de los doctores para hazer inquisicion especial contra alguno, es necessario que preceda infamia, y cõsta de vn texto, a que dize: *Ad hæc respondemus, nullum esse pro crimine super quo non laborat infamia, seu clamorosa insinuatio non præcesserit, puniendum, quinimo super hoc dispositiones contra eum recipi non debere, cum inquisitio fieri debeat solum modo super illis, de quibus clamores aliqui præcesserunt.*

a *ca inquisitionis. § tertia de accus.*

b *c. qualiter & quando, el segundo, de accusat.*

Y en otro texto b se dize: *Sicut accusationem legitimã debet præcedere inscriptio, sic & denunciationem caritatiua monitio, & inquisitionem clamorosa insinuatio præuenire.* Y que tambien entre los Religiosos no se pueda proceder sin infamia es, doctrina de S. Thomas, c Nauarro, y otros que cita. Y aun mas que entre los seglares: porq̃ su fama se les deue guardar con mayor cuydado.

c *D. Tho 2. 2. q. 72. art. 2. & q 33. art. 4. & 5. Naua. in rub. de iudi. nu. 91.*

2 Y dize Iulio Claro, d que conforme a derecho no basta sola fama para inquirir contra vno, sino que es necessario que aya tambien clamorosa insinuacion que aya llegado la fama muchas vezes a los oydos del juez, como se colige del texto citado, e y porque no esta determinado en el derecho quantas vezes ha de ser esto, dize que esto se ha de entender quando se procede contra el Prelado, que quando se procede contra subdito, basta la fama, aunque no sea escandalosa, ni peligrosa, y que assi lo tienen comunmente los Doctores.

d *Clar. pr. trim. q. 6. n. 21.*

e *d. c. qualiter & quando.*

3 Y ha se de aduertir, que el auer de preceder infamia en la inquisicion especial, es quando se trata de castigar: porque si se trata de dar oficio, ò beneficio, o cosa semejante, bien se puede hazer en secreto, sin que preceda infamia.

4 Y aduierteseе mucho, que para que se diga que ay infamia que basse para hazerse la inquisicion especial, no basta que aya dos, o mas testigos que juren que vieron cometer el delicto, sino que es menester q̃ aya infamia, como expressamente lo dize el texto citado: f porq̃ todauia el delicto es oculto, sino q̃ es necessario q̃ aya rumor esparzido por la mayor parte de la vezindad, o del Colegio, o Vniuersidad donde mora, como dize Soto g siguiendo a Bartulo. Y aun no basta que sea infamado por maldizientes, y murmuradores, sino que aya nacido de gente honrada, y virtuosa, como consta del texto h citado, en aquellas palabras: *Non quidem a maledicis, & maledicis, sed a prouidis, & honestis, nec semel tantum sed sæpe, quod clamor innuit, & d. famam manifestat.* Mas en duda no sabiendo de quien procede, se ha de purgar por el escandolo, como nota vna glossa i a quien sigue Lesio.

f *d. c. inquisitionis.*

g *Soto de secreto, membro 2. q. 6. dubio 3.*

h *d. c. qualiter, & quando.*

5 Segunda conclusion. El ser necessaria la infamia para proceder a la inquisicion especial, es de derecho humano, como dize Soto, K y Lesio, y no de derecho Diuino. Que sea de derecho positiuo, consta de los textos citados, y que no sea de derecho Diuino se prueua: porque no le ay expresso. Y aunque es muy conforme al derecho natural, no es desde derecho, a lo menos en las cosas que no se pueden mudar, como los preceptos del decalogo. Y assi el Papa en la Iglesia, y el Principe en su Reyno podrian dispensar con causa razonable, para que con dos, o tres testigos, se pudiessen castigar los delictos con pena ordinaria, sin preceder infamia, como en algunos casos que diremos abaxo, y seria causa razonable quando vuiesse atrocissimos delictos que perturbassen la Republica.

i *glos. in d. c. inquisitionis Lesi. li. 2. c. 26. dub. 15. n. 123.*

K *Soto de secreto membr. 2. q. 6. § sed oritur Lesius vbi sup. num. 132.*

6 Aduierteseе con Nauarro, l que todas las vezes, que se haze inquisicion especial en virtud de la infamia, ante todas cosas se ha de hazer information della, y para esto basta que se prueue con dos testigos, como dize Iulio Claro, m con otros, y dize que concuerdan en esto todos, y basta que digan que lo oyeron publicamente, y que assi se dize a cada passo, como lo dize Baldo, n y otros. Y assi se guarda en practica,

l *Nauar. rub. de iud. n. 91.*

m *Cla. pr. q. 6. n. 12.*

n *Bal. in c. litteras n. 2. de præsumpt.*

Universidad de Deusto Biblioteca

como dizé Iulio Claro, *o* Y no es necessario que digan que lo oyeron a la mayor parte del lugar, que pocos son los que hablan con la mayor parte del lugar. Y dize mas Iulio Claro, *p* con otros, que si preguntan a los testigos que deponen de la fama, estan obligados a nombrar las personas a quien lo oyeron, y sino que no prueuan, y esto aunque no se lo pregunten, para que sepa el juez la qualidad de las personas de quien salio la infamia, saluo si fue algun delicto que se cometio en lugar vil, que alli no suele llegar gente honrada.

o *Clarus vbi sup. n. 6.*

p *Clarus vbi sup. n. 16. & 17.*

7 Algunos dizen, que se ha de creer al juez ordinario que testifica de la infamia, de lo qual se puede ver a Iulio Claro, *q* el qual tiene lo contrario, y con razon: porque de otra manera qualquiera juez podria proceder a inquisicion especial cõtra alguno: diziendo, que extrajudicialmente le constaua a el de la infamia: lo qual seria destruyr toda la practica criminal. Y assi dize, que en practica se guarda que constando del delicto en el mismo contexto, se haze informacion del, y de la fama.

q *Clarus in pract. q. 31. nu. 10.*

8 Algunas excepciones sacan los Doctores de algunos casos en que se puede proceder a inquisicion especial, sin infamia, y especialmẽte los ponen Nauarro, *r* y Lesio. El primero es, quando se trata de impedir algun mal, que esta por venir, o quitar alguna ocasion de pecado.

r *Nauar. in rubr. de iud. a n. 92. Lesi. d. dub. 15.*

El segundo, es en crimen de heregia, o Apostasia, en el qual se puede hazer inquisicion, aunque sea especial, sin acusador verdadero, o fingido, o infamja como tiene Nauarro, *s* y Lesio, cogiendo lo del derecho, *t* la misma razõ es de este caso, que el de arriba: porque la heregia cunde, como cancer, y es peste espiritual de las almas. Mas ha se de aduertir, que en este caso, no se puede proceder, sin que aya sospecha, como despues de otros, lo dize Nauarro, y consta, que no se procede por sola sospecha, sino es que se tema fuga, por la gran infamia que se sigue de estar preso por el sancto Oficio. Y sera bastante sospecha, para poder proceder contra ellos, si se apartan del trato comun de los fieles, y no guardan los Domingos, y guardan los sabados, y no comen de dia, sino de noche, y otras cosas semejantes, lo qual dan a entender las palabras del texto citado: *Y Seu a communi conuersatione fidelium vita, & moribus dissidentes.* Y dize Iulio Claro, *x* con Felino, que basta vehemente sospecha, lo qual dize que es comun, y que le parece, que fuera de la sospecha, aun es necessario quexa, o denunciacion.

s *Nau. in rubri. de iud n. 92. Lesi lib 1. c. 26. dub. 15. nu. 127.*

t *c. excomunicamus, §. adijcimus, de hæret. l. apostatar. C. de apostatis.*

x *Clarus in pract q. 6. n. 7. Felin. in cap. qualiter & quãdo el segũdo de accus. in princ. y extrauag. ad reprimendũ refertur post lib. sexto. Nauar. vbi su. nu. 94. zgloss. in c. 2. verb fuerat, de accus. in 6 Masc in pr. §. constante, post. n. 22.*

El tercero caso es, en el crimen *læsæ maiestatis humanæ*, como consta de la extrauagante, y de Federico, y lo dize Nauarro. Mas ha se de entender, que ha de auer sospecha, como queda dicho en el caso antes deste.

El quarto, quando se haze inquisicion de mãdato, o sabiduria del Principe, como tienen Innocencio, Baldo, y Iulio Claro: Mas esto se ha de entender, quando el mandato se dio *motu proprio*, y no quando se dio apeticion de parte, conforme a vna glossa *z* recibida, segun Mascardo, aunque a Iulio Claro le parece, que en ambos casos se puede proceder.

El quinto es, *quando se inquiere de la muerte* del señor que se halla muerto, que se puede hazer inquisicion contra los criados: aunque no aya especial sospecha dellos, como dize vna ley, *a* y lo mismo contra los marineros, quando la naue se hundio, como consta de otra ley. *b* La razon es: porque en estos casos, ay sospecha del pueblo contra estos. Y lo mismo es, quando el pueblo, o la comunidad sospecha contra alguno, como despues de otros lo tiene Nauarro *c*

a *l. 1. ff. ad sc nat conf. Silanian.*

b *l. quoties, C. de naufrag ijs.*

c *Nauar vbi sup. n. 95.*

El sexto, quando se cometio el delito en el mismo juyzio, como si los testigos deponen falsamente, o el acusador vsa de calumnia, prenaricacion, o tergiuersacion (estos terminos se declaran abaxo.) Assi lo dize Nauarro, *d* despues de Especulador, Bartulo, y otros, y consta del derecho. *f* La razon es: porque estos delictos se tienen por muy perjudiciales contra el bien publico: porque impiden, y hazen gran daño al juyzio. Y tambien quando se halla que el tutor trata infielmente la hazienda del pupilo, conforme a vna ley *g* y es porque estos delictos son en perjuyzio de tercero.

d *inf. tra. 15. dif. 3.*

e *Naua vbi sup. n. 88.*

f *l. 1. C. de calumnia. nullum, C. de testib. l. pen. C. de prob.*

g *l. tutore ff. de his quibus vt indignis. l. 1. C. de accus.*

El septimo, quando el reo confiessa el delicte en juyzio, aunque sea solo delante del juez, y el notario, como se colige de vn texto *h*: porque la tal confesion, haze el delicto notorio, de derecho. Y lo mismo es, aunque confiesse el delicto incidentemente, como tienen Bartule Iulio Claro, y la comun, y añade Claro, que la tal confesion basta para inquisicion, mas no para condenarle, sino que en aquel caso, ha de comẽçar el juez nueuo processo, sobre la confession: y puede el reo alegar contra ella, como dize el mismo Iulio Claro *k* en otra parte. Y dize Nauarro, *l* que tambien se puede proceder en el caso dicho, aunque el delicto que confesso el reo, no sea circunstancia del delicto principal, contra Soto. *m* Verdad es, que si confesso el delicto en secreto al Prelado, como a padre, solo podra corregirle como a hijo, y no castigarle.

h *Sotto. in 6. Bart. in l. §. si publico, ff. ad leg Iuliam de adult. Clar. in fra q 19. n. 4*

k *Clarus vbi sup q 55.*

l *Nau. vbi su. nu. 86.*

m *Soto de secreto, membro 2. q 6 ver su, quartus casus.*

El octauo, quando haziendo el juez inquisicion general, le consta della al delinquente, como dize Bartulo, *n* a quien dize Nauarro *ñ* siguen todos en theorica, y practica: aunque Soto o tiene lo contrario, y aunque aya pecado el testigo, reuelando el secreto como se dixo arriba. *p*

n *Bar. vbi su. Nau. vbi su. nu. 82.*

ñ *Soto vbi su pr. vers quinto casus.*

Otro caso ay, que esta en practica en tie los juezes seculares, y es, que guardo el oficial publico, que esta diputado para esso, como suelen ser los alguaziles, o alguna persona particular denuncia de alguno, o la parte da querella, sin ofrecerse a probar, que entonces proceden a la informacion, averiguando los indicios, y auiendolos proceden haziendo inquisicion, y acerca deste caso dize Soto, *q* que no tiene mas priuilegio el oficial publico, que la persona particular, y que no se puede proceder, sino es que aya infamia, o indicios, o el delicto sea notorio, o en daño de la Republica, y siguele en esto Nauarro, *r* y solo admiten esto quando se procede por via de denunciacion Euangelica, que entonces la rebelion del delinquente, es acusador fingido, y en esta no se pretende el castigo, sino

p *sup hoc rr. dif. 7. vers. ad uerte se.*

q *Soto de secreto, mẽb. 2. q. 6. versus 3. casum.*

r *Nau. in rubric. de iudic. nu. 95.*

sino la enmienda. Y dizen mas estos Doctores, que no se ha de creer al oficial, aunque diga que el delicto es publico, o famoso: porque si esso fuesse, vn ruyn oficial podria hazer prender a vn hombre honrado, y infamarle, lo qual es gran absurdo.

Mas en este caso Lesio, *s* siguiendo a Bartulo, Cardenal, Alciato, y otros dizen, que se puede defender esta practica de los juezes, en hurtos, homicidios, sacrilegios, incestos, y otros delictos que turban la Republica. El fundamento es: porque el proceder a la inquisicion particular, supuesta la infamia, no es de derecho Diuino, ni natural, como queda dicho, y assi como se puede hazer ley, que en algunos casos no sea necessaria, tambien podria preualescer la costumbre legitimamente prescripta, y mayormente si lo sabe el Principe, y no lo contradize: y assi la ley contraria, estara quitada por la costumbre de los tribunales seglares. Y mas, que parece que la Republica cede en esto de su derecho, pues que aprueua esta manera de inquisiciones, y lo pudiera hazer, aũque fuera lo cõtrario de derecho natural, pues puede cada vno renunciar, lo que es en su fauor. Y Claro dize, *t* que sino lo hiziesse el juez assi, le pueden castigar.

s *Lesi. li. 2. c. 29. du. 15. n. 132. Bart. vbi su. Card. & Alciat. in c. 1. de officio ordin.*

t *Claro supr. q. 4. n. 2.*

Esta segunda sentencia me parece mucho mas prouable, y necessaria en los tribunales seculares: porque los hombres honrados no quieren acusar: porque dizen es oficio de soplones, y como pocas vezes se sigue infamia de los delictos, sino se procediesse assi, harianse muchos agranios a la gente virtuosa. Mas en los tribunales Ecclesiasticos no se ha de proceder sin infamia, o indicios como consta del derecho, *v* y esta muy puesto en razon: porque se deue mirar mucho por la honra del estado Ecclesiastico.

v *ca. inquisitionis, de accus. §. tertia ca. qualiter, & quando eo tit.*

9 Y aduiertase con Iulio Claro, *x* que nunca el processo ha de començar del juez, sino que ha de auer quien le abra el camino, para q̃ le obliguen a proceder de oficio, como es, infamia, quexa de la parte, denunciacion, o cosa semejante, y de otra manera el processo seria nulo, aunque el delicto se probasse plenariamente, y dize que se acuerda de vn juez, que procedio sin esto contra vno, que auia cometido vn pecado con su hija, y a el le reprehendieron grauemente, y a ellos los absolvieron. Y aun en Portugal sucedio pocos años ha, que vn Obispo procedio a hazer informacion contra vn Clerigo, que estaua infamado de amancebado, y porque no hizo informacion de la infamia, dio el Nuncio el processo por nulo.

x *Clarus q. 5. n. 4.*

10 Tambien han de aduertir mucho los juezes, que no han de admitir facilmente las denunciaciones, y que si el denunciador no fuere hombre de buena vida, no procedan a inquisicion, como se colige de vn texto, y lo dize Especulador: mayormente en causas de Religiosos, o Sacerdotes. Y hase de notar para esto vn texto, y del Papa Gregorio q̃ dize: *Si quid vero ad aures tuas de quocunque Clerico peruenerit, quod te iuste possit offendere, facile non credes, neque ad vindictam te res acendat incognita.* Y assi no ay que dar credito a las cartas hechadizas sin firma, para lo que toca a hazer inquisicion, como expressamente lo dize vn texto *z* en aquellas palabras: *Nec ad petitionem eorum, qui libellum infamatio nis porrigunt in occulto, procedendum est ad inquisitionem super contentis ibidem criminibus faciendam.* Y esto aunque en la carta, ó cedula nombre los testigos, que podrian dezir, como despues de vna glossa, *a* y Bartulo lo tiene el Padre Fray Manuel Rodriguez. Y añade que estas cartas tam poco pueden seruir de denunciacion Euangelica, pues no consta dellas, auerse procedido conforme al Euangelio. Y digo mas, que aunque alli lo dixessen, no se han de creer, pues que no le conocen, ni saben quien es, que seria liuiandad, que como dize la Escriptura. *b Qui cito credit, leuis est corde:* y se prueua tambien del texto referido. *c* Y dize mas el Padre Fray Manuel Rodriguez, que en este caso se ha de hazer inquisicion contra el incierto autor, y si se hallasse, castigarle arbitrariamente. Y caso podra suceder, en que por la aduertencia de las cartas se hiziesse inquisicion general: mas no se ha de hazer particular: mas podra el Prelado amonestarle en secreto que mire por si.

z *ca inquisitionis § tertiæ de accus. in sationibus.*

a *F. Man. to. 2. qq tegn. q. 6. c. 10.*

b *Eccles. 19.*

c *d c. si quid vero.*

11 De lo dicho constara de muchos casos, en q̃ se abre camino al juez para hazer inquisicion que si el delicto es notorio, y no se sabe el delinquente, se procede a inquirirle con inquisicion general, y a la inquisicion especial se procede quando ay infamia, o notoriedad del delinquente, o cõmũ sospecha del autor, o indicios probados, que estos hazen cierta manera de notoriedad, y son como infamia, o acusador fingido, como dize Nauarro, *c* y dize Lesio q̃ es lo mismo, q̃ado el delicto es publico, y ay vn testigo mayor de toda excepcion, contra el delinquente que esta es semiplena probança, y es mas que la infamia: porque la infamia no prueua, sino acusa, y de otra manera, muchos delictos se quedarian sin castigo, aunque Soto, y Nauarro tienen lo contrario en este punto.

c *Nauar. in rubr. de iud. n. 78 & 96. Lesio lib. 2. c. 29. dub. 16.*

Item, quando ay quexa de la parte agraviada, que se ofrece a probar, como dize Iulio Claro, *d* y tambien quando ay denunciacion del oficial publico, segun queda dicho, quanto al tribunal de los seculares, y si el delicto se cometio en juyzio, y lo confesso el reo, o el testigo como ya se dixo.

d *Clarus vbi sup. 10.*

Y quando la parte tacha vn testigo por vn delicto, y lo prueua, aunque no sea plenariamente, puede el juez inquerir del, si pertenece a su jurisdiccion, como dize Iulio Claro, *e* y le sigue Lesio: porque esto es necessario para la prosecucion de la causa, y por otra parte, es a manera de infamia: porque le haze publicamente sospechoso.

e *Clarus vbi sup q. 10. Lesius vbi sup.*

12 Solo queda de aduertir, que la infamia q̃ nace, despues de preso el reo, no basta para inquirir contra el: porque esta no nace del delicto, sino de la prision.

Dificultad IX. Si quando vno está infamado, y convencido de vn delicto, se le puede preguntar de otros secretos.

Universidad de Deusto Biblioteca

Aunque vno este conuencido de vn delicto, no puede el juez preguntarle de otro, de que no esta infamado, num 1.

Saluo quando el vno es suficiente indicio, o infamia respecto del otro, o no se puede conocer del vno sin otro, num. 2. & 3.

1 LA conclusion es, aunque vno esté conuencido de vn delicto, no puede el juez preguntarle de otro, si cometio otro, acerca del qual, no está infamado, como expressamente lo dize vn texto, *a* por estas palabras: *Diferentioni vestræ mandamus, quod nisi super prædictis famam ipsius læsam esse noueritis, vos ad inquisitionem illorum non subito procedatis.* Y en otro texto. *b Respondemus nullum esse pro crimine, super quo aliqua non laborat infamia puniendum.* Y assi lo tienen Soto, *c* Fray Manuel Rodriguez, y otros muchos. La razon desto es clara: porque bien puede vno estar infamado de deshonesto, y no de ladron, y assi tiene accion a conseruar su fama en aquella materia, en que no esta infamado.

a *c. cum oportet, de accusatio.*
b *c. Inquisitionis, versus finem de accusationib.*
c *Soto de secreto membro 2. q. 6. dubio. 5. F Manuel to. 1. qq. reg. q. 18. art. 8.*

2 Solo en dos casos es licito al que está conuencido de vn delicto, preguntarle de otro. El vno es, quando el vn delicto es suficiente indicio, o infamia respecto del otro, como si vno esta conuencido, que cometio adulterio con vna muger casada, y se halla muerto el marido della, que le podran preguntar acerca del homicidio. Y si vno fuesse conuencido de homicidio, y hallassen despojado al muerto, podrian preguntar al que le mato del hurto, y consta por lo que diximos arriba *d* de los criados, y el marinero.

d *sup. hoc tr. dif. 8.*

3 El segundo caso es, quando no se puede conocer del vn delicto, sin conocer del otro, como circunstancia del primero, como si vno trato con vna muger moça, se le puede preguntar si la desfloro. Y si esta conuencido de que robo la Iglesia, se le puede preguntar, si quebro las puertas.

Dificultad X. Si al que está conuencido de vn delicto, se le puede preguntar por los compañeros.

Quando los compañeros del delinquente no estan infamados, no se puede preguntar por ellos, num. 1.

Si consta que vno complices, se puede preguntar por ellos, por inquisicion general, y no esta obligado el reo a declararlos, sino estan infamados saluo si estan aparejados para cometer otros delictos en daño de tercero, &c. num. 2. & 3.

El juez deue declararles, quando tienen obligacion a declarar el complice, o darle licencia, y tiempo para consultarlo, num. 4.

Si el delinquente es sieruo, se le puede preguntar, por los compañeros, y en casos grauissimos, tambien se puede preguntar, num. 5.

1 RESpondo, que quando los compañeros del delinquente no estan difamados, no se puede preguntar por ellos, como expressamente lo dize vn texto, *a* en aquellas palabras: *Cum vtriusque*

a *c. 1. de confessis,*

iuris statuta, de se confessis super aliorum conscientijs interrogari non debent.

2 Mas ha se de aduertir, que si consta claro, que el delicto no lo hizo vno solo, sino que vno complices, podrase preguntar por ellos, con inquisicion general, como diximos arriba, *b* quando se halla vn cuerpo muerto, y no consta quien lo hizo. Mas en este caso, no tendra obligacion el reo a declarar los complices, sino es que esten infamados, como assi se dixo, y quando de ordinario los juezes preguntan por los complices, ha se de entender desta manera; porque sino es assi, van engañados.

b *sup. hoc tr. dif. 7.*

3 Y tambien se ha de aduertir, que tiene obligacion a reuelar los complices, quando entiende que no estan arrepentidos, sino aparejados para cometer otros delictos en daño publico, o particular, y que no se corregiran por correccion fraterna, quales suelen ser de ordinario ladrones, falsarios de moneda, bruxas, hechizeros, y hereges, y otros semejantes, como dize Nauarro. *c*

4 Y dize el Padre Fray Manuel Rodriguez, *d* q̃ deue el juez declararles, quando tienen obligacion a reuelar los complices, o darles licencia, y tiempo para consultarlo con hombres doctos, *Ne incidant in laqueum diaboli.* Y si la niegan, dize con Nauarro, que no se atreuiera a librar los de pecado mortal: mayormente si lo hazen persuadidos, que es licito reuelar por qualquiera via los delictos, para que los tengan por hombres, que proceden con gran rigor.

c *Nauar. in c. inter verba concl. 5.*
d *F. Manuel to. 2. qq. reg. q. 19. ar. 10.*

5 Y dize Antonio Gomez, e que si es sieruo el delinquente, que se presume que no se atreuiera acometer el delicto, sino se lo mandaran, o le ayudaran, se le puede preguntar por los compañeros: y que en caso de heregia, moneda falsa, maleficio, pecado nefando, y hurto famoso, se puede preguntar de los compañeros.

e *Gom. tom. 3. Varia. c. 12. nu. 17.*

Dificultad XI. Que cosa sea notorio.

Notorio es quod nulla tergiuersatione potest celari, *num. 1.*

Ay notorio iuris, & facti, & ex præsumptione iuris, *declarase, num. 2.*

Puede ser la cosa notoria en vn Conuento, o Colegio, y no fuera, nu n. 3.

No es lo mismo publico, que notorio, num. 4.

Notorio ex præsumptione iuris, *que cosa es, numero 5.*

1 RESpondo, que esta palabra notorio, la declaran variamente, y con harta confusion muchos Iuristas, con muchas diuisiones, y subdiuisiones, La mas comun manera de declararlo, y la mas cierta es la de Syluestro, *a* que dize que esta palabra, *notorium*, viene del verbo *noto*, que es lo mismo que *signo*, o *demonstro*, o segun otros, del verbo *nosco*, de suerte, que notorio es aquello, que es conocido, y en general se difine. *Quod nulla tergiuersatione potest celari.* Y colígese del derecho. *b*

a *Sylu. verb. notorium.*
b *c. fi. de cohab. Cleric. & mulierum.*

a El notorio se diuide en notorio *iuris, et facti, et ex*

ex præsumptione iuris. Las dos maneras primeras son propias, y la tercera es impropia: porq̃ desta manera no es conocido en si, sino en otro, como diremos. Notorio de derecho es, lo que es notorio en juyzio, o sea por sentencia, o sea por confession de la parte, o por claro prouança de testigos. Notorio de hecho es, quando es tan euidente el hecho, que no se puede negar, como consta del texto *c* citado en estas palabras: *Nisi peccatum huiusmodi sit notorium per sententiam, seu confessionem factam in iure, aut per euidentiam rei, quæ tergiuersatione aliqua celari non possit.* Y esto acontece, o por estar la cosa permanecientе, o por muchos actos, como quando vno es vsurario, o porq̃ el crimen se cometio delante de mucha gente, que fue delante de la vezindad, o en la plaça, &c. Y en esto de notorio de hecho dize Soto, *d* que no se puede dar regla cierta: solo se ha de aduertir, que mas personas lo han de saber, para que sea notorio, quando se comete en vna grã ciudad, que en vna aldea. Y dize el padre fray Manuel Rodriguez, *d* que parece, que basta, que lo sepan diez personas: porque si lo saben diez, creyble cosa es, que no lo callaran, lo qual entiendo yo, si fuere en vna aldea, y especial si fuessen mugeres.

c *d. c. fin.*
d *Soto. in 4. dist. 12. q. 2.*
d *F. Man. to. 2. qq. reg q 6 art.*

3 Y aduiertese, que bien puede vna cosa ser notoria en vn Conuento, o Colegio, y no fuera, y assi solo se podra castigar donde es notorio.

4 Tambien se aduierta, que no es lo mesmo publico, que notorio: porque quando vno infama a otro de vn delito, viene a ser publico, y no es notorio, como consta de lo dicho.

5 Notorio *Ex præsumptione iuris*: se llama, segun Panormitano, e y Archidiacono, aquello que el derecho presume euidentemente de otra cosa que es notoria, como quando vno es tenido por hijo de Pedro por las conjeturas, que ay para ello induzidas por derecho, y assi, el que esta solo con sola, en lugar sospechoso, se juzga por desonesto.

e *Panor. & Archid. in c. vestra de cohabitat. cleri. & mulierum.*

Dificultad XII. Quando puede el juez dar tormento al reo.

No le puede dar, sino en delitos graues, n. 1.

No le puede dar quando el delito esta prouado, aunque no le confiesse, n. 2.

Sacanse dos casos, n. 3

Si el delito se puede prouar con testigos no se hade dar tormento, n. 4.

Para dar tormento basta semiplena prouança con infamia, n. 5.

Que cosa es indicio, y queda a prudencia del juez el saber quando es suficiente, n. 6.

La fama no basta para dar tormento, si no ay otros adminiculos, n. 7.

Quales son los indicios mayores, que bastan para dar tormento, n. 8.

Los indicios menores no bastan para esso, n. 9.

El juez tiene obligacion antes de dar tormento, de dar copia al reo de los indicios, y hase de mirar esto mas entre los religiosos, n. 10

Quando el reo confesso en el tormento y despues no se quiere ratificar, puedesele boluer a dar otra vez, numero 11.

Que ha de hazer el juez quando dio tres vezes tormento, y no se quiso ratificar el delinquente, numer. 12.

Si el reo no confesso en el tormento, y fue suficiente, no se le puede boluer a dar sin nuevos indicios num. 13.

Quando se da tormento a muchos comiençase por las mugeres, n. 14.

La confession, que se hizo en el tormento, no dando indicios, es nula, n. 15.

1 PRimera conclusion. No se puede dar tormento en delitos pequeños, sino ãn graues, que se ayan de castigar con muerte, mutilacion de miembro, galeras, o cosa semejante. Assi lo dize Antonio Gomez. *a* La razon es clara, porque quãdo se da tormento al reo no está conuencido, y assi seria muy contra razon el darle mas pena, q̃ le aurian de dar estando conuencido.

a *Gom ibi 3 lib. Var. c. 13. nu. 2.*

2 Segunda conclusion. No puede el juez dar tormento al reo, quando el delito esta prouado, aunque el no lo confiesse. Assi lo tienen Iulio Claro, *b* Nauarro, y otros. La razon es: porque el tormento solo es para quando vn delito no se puede prouar enteramente, que se dize: *In subsidium probationis*, como dizen Claro, *c* y Couarruuias con la comun, que en este caso se inuentó el tormento, y muy conforme a razon, porque de otra manera, los hombres perdidos se quedaran sin castigo, que razas vezes cometen los delitos tan en publico, que puedan prouarse enteramente.

b *Cla. in pr. q 64 n 8. Nauar. in sum. c. 18 n 59.*
c *Cla. vbi supra n 6 Couar. pra q 2 n 7 F. Man. to. 1. qq. reg. q 19 art. 3. vers. 2. regul.*

3 Dos casos se sacan desta conclusion. El vno es, quando el delinquente apela malicioſamente al superior, en caso que esta obligado en conciencia a confessar, y no lo quiso hazer, como dize Nauarro, *d* y dize que no se atreueria a escusar en conciencia a los juezes, que dan tormento al reo para que confiesse, y desta manera pierda el beneficio de la apelacion. El segundo es, quando consta que vno compañeros, y ay contra ellos indicios bastantes, o semiplena prouança, y no los quiere declarar, como dize Claro: de suerte que ha de ser en caso, que tenga obligacion a declararlos.

d *Naua. vbi sup.*

4 Tercera conclusion. Si el delito se puede prouar con testigos, no se deue dar tormento, como hazen algunos malos juezes, que eran mejores para verdugos. Lo qual consta claro de lo dicho: porque el tormento solo es en defecto de prouança. Y assi lo tienen Angelo, *f* Boerio, Marsilio, Panormitano, y la comun de los Iuristas.

e *Clar vbi sup. q 64 n 8.*
f *Ang. in l. fin. n 4. C de quæst. Marc. in l. 1. inf. n. 7 ff. eo titu. Panor. in c. cum in contemplatione q 2 de regul. iur. in antiq. g Clar vbi supra q. 21. n. 1 Gom. vbi supra ca. 13. n 7 F. Man. to. 1. qq. reg. q 19 art. 3. vers. 2. regul.*

5 Quarta conclusion. Para dar tormento al reo basta, que aya semiplena prouança, que es vn testigo de vista mayor de toda excepcion, como dizẽ Claro, *g* Antonio Gomez el P. F. Manuel Rodriguez, y otros con la comun, lo qual se entiende auiendo infamia del dilito.

6 Para inteligencia de las conclusiones siguientes, se ha de aduertir, que indicio, segun los Iuristas, se llama todo aquello, de que se puede colegir el autor del delito, como fama, testimonio de vno, o muchos, confession del reo, &c. Y dize

Universidad de Deusto Biblioteca

Claro, *h* que segun todos en materia de indicios, no se puede dar doctrina cierta, sino que todo queda a aluedrio del prudente juez, que segũ la qualidad de las personas, y el delicto, y sospechas, juzgara si el indicio es suficiente, o no. Y ay entre los indicios, mas, y menos: porque vnos son, que hazen alguna prouança de sospecha contra el reo, mas es poca. Otros son algo mas prouables, aunque tambien son leues, y otros son graues, que se llaman legitimos, y la semiplena prouença, aun es algo mas. Otros son indicios grauissimos, los quales se llaman indubitables.

h *Cla. in pra q. 20. nu. 2.*

7 Quinta conclusion. La fama sola no basta para dar tormento, sino es que concurran otros adminiculos, como tiene la comun, *i* segun Beroyo y Salicèto, y los sigue Iulio Claro. La razon es: porque la fama es vn indicio muy remoto, y muy engañoso, y ella sola no prueua, sino que se ha como acusador, y abre el camino para la inquision, y seria adminiculo, si estuuiesse ya infamado de otros delictos semejantes: porque *Semel malus, semper præsumitur malus, in eodem genere mali*: como dize vn texto *K* y lo mismo seria, quando junto con la fama ay fuga del delinquente, que huyò luego, que se cometio el delito, como dize Antonio *l* Gomez, y Carrerio con otros: mas no bastaria solo la fuga, como dize Iulio Claro. *m*

i *Bero. in c. qualiter, & quando n. 78 de accusat. Salicet. in l. ea quidem, n. 133. ff. de accusa. Clar. pract. q. 22. n. 1. K c. semel malus, de regu. iur. in 6. l Gom. to. 3. var. c. 13. nu. 10. Carr. in pract. crim. n. 112. vers. 2. indicium. m Cla. vbi su pra n. 18. n Gom. vbi sup. n. 3.*

8 Sexta conclusion. Los indicios mayores bastan para dar tormento, segun los Doctores comunmente: mas como esto de los indicios es arbitrario, como queda dicho, señalan los Doctores algunos en particular, como es la confession extrajudicial del delito, la qual basta para dar tormento, como dize con muchos Doctores, Antonio Gomez, *n* con que sea ya confessado el delito en particular, como si dixesse, matè tal hombre, o hizo tal hurto: porque si fuesse hecha en general, diziendo, matè a vn hombre, no seria bastante para esto, como dize Baldo. *o* Y entiendese, que esta confession ha de prouarse bastantemente con testigos jurados, que de otra manera no bastaria. Otro indicio es quando auia entre ellos graues enemistades, que juntas cõ otros adminiculos bastarian para dar tormento, como si le amenazò, aparejò las armas, o las comprò, ò passò armado, quando se cometio el delito, o que sacò poco antes de casa las cosas preciosas, que tenia. Y ansi lo tienen Bañez, *p* y Angelo, Paris de Puteo, y la comun. De manera, que no basta sola la enemistad, ni bastarian solas amenazas, que muchas vezes no se cumplen.

o *Bald. in l. quoniam, colum. pen ff. de ijs qui notantur infamia.*

p *Bart. in l. si ff. de qq. col 3. Ang. in l. fin. C eo tit. col. 2. Pute. in tra. de sindicatu, fo 262.*

Otro indicio es tambien para esto, si la cosa hurtada se hallò en poder de alguno, como dize Antonio Gomez, *q* por vna ley, lo qual se entiende, siendo el que la tenia de tuyn opinion, y no fiado oficial publico, que suele comprar, y vender essas cosas, y tambien, si mostrasse quien se lo auia vendido. Otro indicio es, quando despues de hecho el hurto vn vezino, que entraua, y salia en la casa, y era pobre, y persona vil, y de repente despues de hecho el hurto parecio rico, como dize Antonio Gomez *r* con otros.

q *Gom. vbi sup. nu. 12. l. in ciuilem, C. de furt.*

r *Gom. vbi su pra n. 13.*

9 Septima conclusion. Otros indicios menores no bastan para dar tormento, tal es el dicho del compañero del delito, que no basta para atormentar, aunque haze algun indicio, como dize con otros el padre fray Manuel: *f* el qual añade, que si fuessen dos bastarian. Tambien es indicio contra el que dize que vio primero al hombre muerto, o que vio cometer el maleficio, y no señala quien. Y tambien, contra el que solicita mucho al juez, para que haga pesquisa, y castigue, sin yrle nada en ello, que algunas vezes se ha hallado ser estos los delinquentes, como dize n Paris de Puteo. *t* y Antonio Gomez. mas no basta esto para dar tormento. Ni tampoco es indicio bastante para esto, el vacilar en la confession, si no ay otros adminiculos. Ni tampoco, que el muerto aya dicho antes que le hirio fulano, que esto no prueua contra el reo, conforme a vna glossa, y que dize: *Dictum defuncti præsumptionem vilem non probationem facit.* La qual es comunmente recibida, y aduierte Antonio Gomez *x* que en las impresiones nueuas de los derechos esta errado, que dize *vrilem*, y ha de dezir *vilem*, como estaua en las antiguas, y lleua esto mucho camino: porq es dicho de enemigo. Y tambien dize el mesmo Antonio Gomez, *y* contra otros, y le sigue Lesio, que no es bastante indicio para dar tormento, quando vn hõbre esta rezien muerto, y no se sabe quien le matò, y llegando algunas personas no sale sangre, y llegando vna si: porque este indicio es muy incierto.

f *F. Man. vbi sup. 8. reg.*

t *Pute. vbi su pra imp. tortura infam. Gom. vbi supra n. 14.*

v *Glos. in l. mater, v. ca. nit. C. de calumniat. oribus.*

x *Gom. vbi su pra n. 16.*

y *Gom. vbi su pra n. 15. Lesio li. 2. c. 29. dub. 17. nu. 167.*

10 Y hase de aduertir, que tiene obligacion el juez, antes que dê tormento, dar al reo copia de los indicios, para que se defienda, y purgue dellos, si pudiere, como tienen vna glossa, *z* Bartulo Maranta, y otros, que sigue el padre fray Manuel. Y dize Claro, *a* que antes se le deue hazer publicacion de testigos, si el reo la pide, y es cierto, que ha de hazer el juez todas las diligencias necessarias, para que cõsten claro los indicios antes del tormento: porque el tormento es cosa graue, y ansi como las penas no se han de dar, sin que conste de las culpas, tampoco el tormento, hasta que esté cierta la causa del, y entre los Religiosos, donde no ay abogados, està obligado el mismo juez a mirar mas los indicios: porque como dize vna ley, *b* donde faltan los abogados, halo de suplir el juez, y ansi deue dar copia de los indicios, aunque no se la pidan, y lo mesmo es, en otros casos, quando faltare abogado, si no es que fuesse el reo hombre letrado, que se cree, que sabe la ha de pedir: y ansi concluye el P. Fray Manuel *c* concordando dos opiniones cõtrarias. Y añade mas con otros, que si no da el juez copia delos indicios, en caso que la deue dar no vale la confession, que en el tormento se hiziere, y que desto no se escusan los religiosos: por que es cosa essencial, y no pertenece a los apices del derecho.

z *glo. in l. cu stodias. V. ros ff. de pub. iudic. Bart. in l. vnus, § fur ff. de quæstio. Maran in pract. p. 6 vers. indicium trisarium. F Man. to. 2 q. 19. ar. 4.*

a *Cla. in pr. q. 49. n. 4*

b *l. vni. C. vt quæ de iure adnoca.*

c *F. Manu. vbi sup. ar. 5. & 6.*

11 Octaua conclusion. Quando el reo confessò en el tormento, y despues no se quiere ratificar, puedenle dar otra vez tormento, como todos dizen: porque con esso no purgò los indicios, antes boluio a dar otro de nuevo: y si no le diessen otra vez tormento, no se haria nada.

12 Mas que seria si se le diessen tres vezes, y ninguna dellas se quisiesse ratificar. En este caso: el qual dize Antonio Gomez, *d* que es nueuo, resp̃de, que le parece, que no se le ha de dar mas tormento: porque no se ha de proceder, in infinitum, y tambien los tormentos han de ser moderados, que lo demas seria matarle, y añade mas cõtra otros, que en este caso esta obligado el juez a absoluerle difinitiuamente, o por lo menos condenarle en alguna pena arbitraria, por razon de los indicios, y presumpciones.

d *Ant. Gomez 3. Var. c. 13. n. 7. & 28.*

e *Bald. in l. 2. C. quor. appel non recipi. F. Man. vbi sup. n. 9.*

fl. *74. ti. pen p. 7. Guand. de maleficæ. de quæst. col. 3. Dec. in l. 2. de regu. iur. g l. 2. ff. de quæstionib.*

13 Y aduiertese, q̃ si el reo no confessò en el tormento, sino es que aya nueuos indicios, no se le ha de boluer a dar tormentos, si el primero fue suficiẽte: mas si fue leue se le podrà dar otra vez, como tiene Baldo, *e* y concluye el padre fray Manuel con otros. La razon es: porque si le dan tormento suficiente, y ya quedan purgados los indicios.

14 Aduiertase mas, que si se vuiesse de dar tormento a muchos, y entre ellos vuiesse mugeres se ha de començar por ellas, como se prueua por vna ley, *f* y lo dizen Guandino, y Decio, y otros, y esto es por la fragilidad de las mugeres, que cõ menores tormentos diran la verdad.

15 Y notese mucho, que la confession, que se haze en el tormento, quando no precedieron indicios, es ninguna, aunque despues se ratifique, como expressamente lo dize vna ley *g*

Dificultad XIII. Quien son las personas, que no se les puede dar tormento.

Estas personas son niños, viejos, soldados, hidalgos, decuriones, y otros, & c. n. 1.
En crimen de heregia læsæ maiestatis, y semejantes no se guarda priuilegio. n. 2.
Al que no se le puede dar tormento por razon de la edad, le pueden hazer comination: mas no al que tiene priuilegio para que no se le den, nu mero 3.

a *Gom. 3. var. c 13. n. 3. Cla. in prac. q. 64. n. 16. & seq. Greg in l. 2. tit 30. p. 7.*

b *l. de mino. ff de quæst.*

c *l si quis in grau. §. ignoscitur. ff. ad S. consul. Syla. l. quæstionis modum. ff. de quæst.*

d *Cla. vbi sup n. 22.*

e *Gom. vbi su pra.*

f *l. milites C. de quæstionibus*

g *Clar. vbi su pra nu. 18.*

h *l. seueram, C. de dignit. li. 12.*

1 REspondo, que como dize Antonio Gomez, *a* Iulio Claro, Gregorio Lopez, y otros las personas a quien no se puede dar tormento, conforme a derecho, son los siguientes. Lo primero, los menores de catorze años, a los quales solo se podra amenazar, y açotar, como en la escuela suelen a los niños, como dize vna ley *b* por estas palabras: *solet hoc in vsu seruari vt impuberes non torqueantur, terreri tamen solent, & habena, vel ferula cædi.* Y ansi lo tienen comunmente los Doctores. Lo segundo, los viejos, que por la edad decrepita, no puedẽ sufrir los tormentos, como cõsta de vnas leyes. *c* Y es comun, aunque dize Claro *d* con otros, que sino fuesse muy viejo le podriã dar tormẽto, cõforme a la edad. Y se prueua de lo que diximos de los niños, y lo dize Antonio Gomez. *e* Lo tercero, los soldados, conforme a vna ley, *f* lo qual se ha de entender el dia de oy de los caualleros, y de los capitanes, y los que goviernan los exercitos, como dize Claro. *g* que a los demas cada dia les dan tormentos. Lo quarto, los que estan puestos en gran dignidad, como son los ilustres, y clarissimos, como cõsta de vna ley, *h* Y aunque en otros Reynos a los que son menos que esto, se puede dar tormento, en Espaſia no se puede dar a los hidalgos, por vna ley *i* del ordenamiento. Y tambien ay vna ley *k* en derecho, que exime desto a los Decuriones de las ciudades, que son los Regidores: mas acerca desto dize Claro *m* alegando otros muchos, que no se guarda en costumbre. Lo quinto, los Doctores, como todos tienen, como dize Paris de Puteo, *n* y Carrerio, y lo prueua Antonio Gomez de vn texto, y dize, que tambien los descendientes de los DD. Lo sexto, la muger preñada que cõforme a vna ley, o no se le puede dar tormento, hasta que para, y es por el peligro del aborto, lo qual se estiende, segun los Doctores, hasta tanto, que esté va con fuerças.

i *l. 4. ti. 2. li. 4 ordin. hodie l. 4. ti. 2. li. 8. recop.*

k *l. decurio. ff. de quæst.*

m *Cla. vbi su pra n. 20.*

n *Pute. de sin dicatu, fol. 238. n. 9. Carr er pra. fol. 185. n 180. ver excipiũtur Gom vbi sup. arg. leg. miles, C. de quæst. o l. pragnatis ff. de pœnis.*

Y para todo esto le puede ver vna ley *p* de la Partida, que especifica estas personas, y tambien exceptua los hijos de los Caualleros, Maestros de leyes, y otras facultades, y de los consejeros señaladamente del Rey, o del comun de alguna ciudad, o villa del Rey, siendo de buena fama. Y dize G. egorio Lopez, *q* que se estiende hasta los bisnietos, y lo prueua por vna ley *r*

p li. 2. tit. 30. p. 7.

q Greg. in d. l. 2 v. ni malos fijos.

r l. duo Mar co C. de quæstion.

Quanto a los Clerigos dize Abbad, *s* que nunca hallo, que se atormentassen, sino es que fuessen infames, y tambien lo tienen otros, que refiere Claro, y Bernardo Diez, y tambien lleua esta doctrina el P. F. Manuel, y dize, que auiendose de atormentar, no ha de ser en potro, y con cordeles, o cosas semejantes, sino açotarlos con varas, como se colige de vn texto, y Demanera, q̃ queden sin daño, como dize vna ley, *x* mas absolutamente lo comun es, que se les puede dar tormento. Aunque a mi pareceme, que pues la dignidad Sacerdotal excede mas a la Real, que el oro al plomo, como dize san Ambrosio, referido por Gelasio y Papa, no deuen ser atormentados los Sacerdotes, pues no lo son los nobles, que estos tienen mucha mayor nobleza, y por lo menos auria de ser en caso tan graue, que pudiessen atormentar en el a qualquiera noble, y aun mas graue. Y ansi lo que yo hiziera con el Clerigo sin dar le tormento, fuera castigarle con pena extraordinaria, conforme a la qualidad de los indicios, y del delito, como se ha de hazer con los demas, a quien no se puede dar tormento, sino fuesse en algun caso muy graue.

s l. 4. ti. 2. li. 4 ordin. hodie l. 4. ti. 2. li. 8. recop. K l. decurio. ff. de quæst. m Cla. vbi su pra n. 20. n Pute. de sin dicatu, fol. 238. n. 9. Carr er pra. fol. 185. n 180. ver excipiũtur Gom vbi sup. arg. leg. miles, C. de quæst. o l. pragnatis ff. de pœnis. p li. 2. tit. 30. p. 7. q Greg. in d. l. 2 v. ni malos fijos. r l. duo Mar co C. de quæstion. s Abb. antiquus in c. 1. de positis Cla vbi sup. n. 24 Diazin pra c. 125. t F. Man. to. 2. qq. regu q. 19. ar. 7. v c. 1. in fin. 23. q. 5. x l. 2. ff. de quæst. y c. duo sunt 96 dist. in.

Y aduiertese, que todos estos, que no se puede atormentar, aunque confiessen en el tormento, y despues se ratifiquen, no pueden ser condenados por ello, como dize Antonio Gomez, *z* y se prueua de vnas leyes.

z Gom vbi sup. n 4. arg. l pen ff. de q & l. non dubium, C. de legib. & aliis iurib.

2 Tambien se aduierte, que en crimen de heregia, læsæ maiestatis, o otros semejantes, por la grãde atrocidad destos delitos, no se guarda priuilegio de nobleza, y los semejantes, como consta de la practica, aunque se deue guardar el de los niños, viejos, y mugeres preñadas.

3 La duda està agora, en si se puede hazer cõminacion de tormento a las personas a quien no se les puede dar. A lo qual respondo distinguiendo con Antonio Gomez en esta forma, que quando a vno no se le puede dar tormento, por razon de la edad, como al niño, y al viejo, bien se le puede hazer comminacion, pues se le puede dar leue tormento. Mas a la muger preñada no se le

a Gom. vbi sup. n 4. vers. ego tamen, & ver sequẽti.

Universidad de Deusto
Biblioteca

no se le podria hazer cominacion: porque tambien puede abortar con esso, como con el tormento. Mas a los nobles, y soldados, &c. no se les podra hazer cominacion, que corre ay la mesma razon, que en el tormento, lo qual entiende este Doctor quando la cominacion es Real, y propinqua al acto, que le desnudan junto al potro, o le atan: mas si solo fuesse de palabra, diziendo el juez, mirad que os dare tormento, sino confessays en tal caso, a qualquiera se podria hazer esta amenaza: y si confessasse, se juzgaria por confession espontanea hecha sin tormento: porque los textos que y gualan el tormento a la cominacion del, hanse de entender de la que es cercana ya al acto.

Dificultad XIIII. Si se ha de dar tormento alguna vez a los testigos.

En dos casos se les puede dar, y no se les ha de dar copia de los indicios. n. 1. & 2.
El testigo que tiene tacha, se purga si testifica en el tormento, y como han de atormentar los Prelados Regulares, n. 3.

1 REspondo, que en dos casos se le puede dar tormento. El primero es, quando vacila, y anda variando en el dicho. El segundo, quando se prueua que se halló en el hecho, y lo niega de suerte, que consta que dize mentira, como se prueua de vna ley, *a* y expressamente lo dize otra de la partida, y lo dizen Bartulo, Alberico, y otros.

a l. ex libero ff. de qq. l. 8. 11. 30. p. 7. Bartol & alij in d. l. ex libero. Abbas in tr. quæst. fol. 21.

2 Y dize Iulio Claro, *b* con Bartulo, comunmente recibido, q̃ no se le ha de dar copia de los indicios del proceso al testigo para darle tormento, y que si de otra manera fuesse, se destruyrian mil processos: porque de ordinario se da este tormẽto, para sacar la verdad de la inquisicion general, de la qual no se da copia.

b Clar. in pr. q. 25. nu. 10. Bart. in l. vnius, §. iudex, n. 1 ff. de quæstio.

3 Aduiertase, que aunque el testigo tenga alguna tacha, como si es infame, se purga si testifica en el tormento, como tienen Marsilio, *c* Claro, y el padre fray Manuel Rodriguez. El qual dize mas, que no se han de atormentar todos los testigos, que bastan dos. Y añade que los Prelados regulares, no son verdugos, y que assi en los tormentos solo han de dar açotes, pan, y agua, y ayunos, como se vsa en las Religiones, y que si aconteciere que se aya de dar tormento a alguna monja, se acuerden que las mugeres son fragiles, y que assi se les han de dar ieues tormentos, que esso basta para sacar la verdad a luz.

c Marsil. in pra. §. diligẽter, § 62. Clar. q 21. nu. 11. F. Man. to. 2. q. 11. art. 3. & 4.

Dificultad XV. Si puede el juez castigar a vn delinquente, por solos los indicios.

No puede el juez castigar a pena ordinaria por solos indicios, por graues que sean, n. 1.
Seys casos ay en que se puede castigar a vno a pena ordinaria por presumpciones, n. 2.

1 REspondo, que por fuerte que sea el indicio, no puede condenar el juez al reo por el a pena ordinaria, como se colige de vna ley, *a* y lo dize Bartulo, y otros. La razon es: porque en las cosas criminales, han de ser las prouanças mas claras que la luz, como expressamente lo dize el derecho. *b* Mas podranle condenar a pena extraordinaria menor, como le pareciere al juez, y pidiere la causa, como dize Claro. *c* Y dize Antonio Gomez, *d* que tanto es esto verdad, que aunque le vean a vno salir huyendo con la espada desenbaynada, de la casa donde se halla vn hombre muerto, no le pueden condenar a el por esso a muerte, que lo pudo hazer otro, o hazerlo el en propria defensa, o por algun caso inculpable, y consta esto de aquel hecho de Salomon, que refiere la Escritura, *e* donde aunque vno presumpciõ vio lenta, no condena a la muger, que auia hurtado el hijo a la otra a muerte, ni a pena por auer supuesto el parto.

a l. absentem ff. de pœnis. Bart. & alij ibi.
b l. sciant cũcti, C. de probatio. c Socin. cancil. 2. q. c. c Clar. in pra. q. 21. n. 2. d Anto. Gomez 3. Varia. c. 12. n. 25. e Refertur in c. auditis. de præsumpt.

2 Y aduiertese con el mesmo Doctor, que ay algunos casos en que se puede castigar con pena ordinaria por presumpciones, que estan expressados en derecho, que lo presume assi, que no son presumpciones solo del juez. El primero es, quando a vno le acusaron de adulterio, y se escusò por ser pariente de la muger, y despues se casò con ella, y que en este caso se puede condenar por adultero, conforme a vna ley. *f* El segundo, que si a vno le auisan tres vezes que no hable con la muger de otro, y despues le hallan hablando con ella, que en tal caso, le pueden condenar con pena ordinaria de adultero, conforme entienden los Doctores vn texto. *g* El tercero es, quando el oficial publico, al tiempo de dar la residencia huye, que entonces es como si confessasse, conforme a vna ley. *h* El quarto, quando vno esta infamado de simoniaco, que en tal caso, se deue purgar, y si falta en esto, se ha de condenar como si estuuiera prouado, conforme a vn texto. *i* El quinto, quando el Clerigo falta en la purgacion de la heregia, conforme a otro texto. K Y vltimamente, la copula se prueua por presumpcion violenta, ora se trate ciuil, ora criminalmente, como consta de vn texto: *l* porque no se puede prouar de otra manera.

f l. si hi qui, C. ad leg. Iul. de adulter. g auth. vt liceat matri, §. quia vero col. 1. at. 8. h l. consiliarius C. de assessorib. i c. de hoc, de simonia. K c. Intersolicitudinem de purg. canonica. l c. literis, de præsump.

Dificultad XVI. Que ha de hazer el juez quando errò el negocio, y si està obligado a restituyr.

Declarase como ha de proceder en casos particulares quando erro, n. vnico.

1 REspondo, que si errò el negocio, que no procedio segun derecho, sino que sacò el secreto a luz contra justicia, o de otra manera, que se deue corregir, conforme a lo que dixo Innocencio Tercero, *a* por estas palabras. *Si contra præscriptum ordinem tanquam homines excessistis: non pudeat vos errorem vestrũ corrigere, qui positi estis, vt aliorum corrigatis errores: quoniam, apud iudicem districtum, in*

a c. quoniam, & quando el primero de accusationibus.

qua mensura mensi fuerit, remitietur vobis, ita videlicet, vt inueniatis occasionem aliquam cõgruentem, per quam, &c. De suerte, que han de buscar ocasion para enmendar lo hecho: porque no se enuilezca su autoridad, y hasta hallarla se han de detener, que no han de proceder adelãte. Y da la razon Innocencio, diziendo: *Quoniam ex his quæ inordinate sunt acta, non potest ordinabiliter agi.* Y basta para que tenga obligacion de no proceder adelante qualquiera injuria, que aya hecho para sacar el delito, que sea pecado mortal, como dize Bañez: *b* porque assi lo conuencen las razones de Innocencio. Y añade cõtra otros, que esto es verdad, aunque el delito sea enorme: porque no se ha de matar al inocẽte por la vida de todo el mundo.

a D. Th. 2. 2 q. 67. a. 4.
b Bañ. 2. 2. q. 70. a. 1.

De lo dicho se sigue, que si el reo confessò los complices contra el orden del derecho, por auer le hecho injuria el juez, no los puede castigar, como dize Ledesma. *c*

Y si sucediesse caso, en que el mismo juez aya sobornado los testigos, o al denunciador para que dixessen contra el orden del derecho, aunque despues aya procedido juridicamente, y en tal caso, tiene obligacion por todas las vias posibles a librar al reo, aunque sea con y gual peligro suyo de vida, o honra, conforme a lo que queda dicho arriba. *d*

c Led. in su. 2 p. tra. 8. c. 22. post 9. coel. d su. tr. 11. dific. 21.

Y quando el juez ve, que su oficial haze agrauio, està obligado de oficio a estoruarlo: porque de oficio le pertenece hazer, que nadie haga agrauio a otro en el juyzio, y assi sino lo hiziere estara obligado a restituyr, como dize Bañez. *e*

e Bañ. vbi sf. cõcl. 5.

Vltimamente digo, que quando el juez condenò injustamente al reo, o sin ser juez suyo, està obligado a restituyr, saluo, si su proprio juez le condenò en lo mesmo. Y tambien esta obligado a restituyr, si le condanò por ciencia particular, o le sacò el delito injuriosamente a luz, començando de si mismo la inquisicion, quando procedio por ella, o dandole tormento sin bastantes indicios, o siendo persona a quien no se le auia de dar, o si por engaño le obligò a confessar, diziendo, que le perdonaria, o si le sacò del lugar sagrado, que en todos estos casos, estara obligado a restituyr: lo qual es llano, y lo prueua latamente Lesio, *f* con autoridad de derecho, y Doctores.

f Les. li. 2. ca. 29. dn. 18.

Dificultad XVII. Si puede el juez licitamente relaxar, o disminuyr la pena de la ley.

Si no perdona la parte no lo puede hazer, saluo si fuesse muy conueniente al bien comun, n. 1.
Quando perdona la parte puede el juez superior remitir la pena, si conuiene al bien comun, numero 2.
El juez inferior no puede remitir la pena de la ley: mas si no conuiene al bien comun podra vsar de epicheya, y que ha de poner en la sentencia, num. 3.

1 PRIMERA conclusion. Quando la parte ofendida no perdona, no puede el juez inferior, ni superior dexar de castigar al reo, segun las leyes, como dize Santo Thomas. *a* La razon es: porque para hazer justicia, tiene obligacion a hazer y gualdad, y dar a cada vno su derecho.

Mas hase de moderar la conclusion: porque si se diesse caso, en que el relaxar la pena fuesse muy conueniente al bien comun, puede el juez superior relaxarla: porque el bien comun se ha de preferir al particular, conforme a vn texto. *b*

2 Segunda conclusion. Quando perdona la parte, puede el juz superior relaxar, y remitir la pena, como dize santo Thomas. Mas esto no ha de ser a su aluedrio, sino quando viere, que conuiene al bien comun. Y que no lo pueda hazer, si no es con causa bastãte, es claro: porque el Principe esta obligado a guardar sus leyes, *quoad vim directiuam*, como diximos arriba. *d* Y verdaderamente redundaria en gran daño de la Republica, si el superior a su aluedrio dexasse de castigar los delitos, o castigasse menos de lo que conuiene.

b c. si pœnituerit, 2. q. 7. c S. Th. vbi sup. d su. 1. p. tr. 2. dis. 30.

De lo dicho infiere el Maestro Aragon, *e* siguiẽdo a Cayetano, y a Nauarro, que si librasse de muerte al que justamente fue condenado a ella por homicida, o ladron comutandolo en pena pecuniaria, o destierro, o carcel mas temporal, y estaria obligado a restituyr los daños, q̃ de antes figuiessen.

e Ara su. D. Th. d. a. 4. Caiet. in su. v. iudex, Nau. in su. c. 23.

3 Tercera conclusion. El juez inferior, no tiene autoridad para relaxar la pena de la ley, como dize santo Thomas: *f* porque deue guardar los aranzeles que le da el superior. Verdad es, que aunque no tiene tanta potencia, como el superior, cõ todo esso, quando conuiniere al bien comun, podra vsar de epicheya, o equidad (de la qual diximos arriba.) *g* Y assi lo tienen Salzedo, *h* Aragon, y el padre fray Manuel Rodriguez: porque no ay razon para que esto se le quite al inferior, que en esto guarda lo que el superior le manda con equidad, lo qual es segun derecho, y mira por el bien comun.

f D. Tho. vbi su. g su. 1 p. tr. 2 dis. 36. h Salzed. ad Diaz prac. c. 144. v. moderari possunt, Ara. vbi su. F. Man. to. 2. qq. reg. q 21. art. 2.

Y aduierte Bernardo Diaz, *i* que en este caso, ha de poner el juez en la mesma sentencia la causa, para que con esso se escuse: mas no es necessario para el valor de la sentencia, y basta que diga en ella, que lo haze por justas causas, que a ello le mouieron, sin que las declare en particular, como dize Salzedo, K el padre fray Manuel, y Iulio Claro.

i Diaz d. ca. 144. K Salz. vbi su. v. causæ ex primere, Fr. Man. vbi su. Clar. in prac. q 85. v. Vlterius quæro.

Dificultad XVIII. Si el juyzio, temerario es pecado mortal.

Declarase que cosa es duda, sospecha, y juyzio, numero. 1.
El juyzio temerario de su naturaleza es pecado mortal contra justicia. n. 2.
Puede ser venial por la imperfection del acto, numero. 3.
Como se ha de juzgar aqui la paruidad de la materia, n. 4.

Es pecado mortal contra justicia, juzgar temerariamente, que vn difunto está en el infierno, nu mero 6.

Si el juyzio temerario no sale a obra exterior solo ya obligacion de deponerle. n. 6.

No trato aqui ahora de lo que toca al juez, que de esso ya está dicho bastantemente, sino de los juyzios temerarios de las personas particulares, de lo qual trata S. Thomas, *a* y sus expositores, y los Sumistas, y es materia muy ordinaria, la qual se pone aqui: porque en cierta manera es esto hazer oficio de juez.

a S. Th. 2. 2. q. 60. art. 3. Sumist. v. iudicium temerarium, & v. suspicio.

1 HAse de aduertir, que estos tres nombres duda, sospecha, y juyzio, aunque algunos los confunden, son diferentes: porque duda es, quando el animo queda suspenso, que no se inclina mas a vna parte, que a otra. Sospecha es, quando se inclina a vna parte, mas no se determina, ni afirma en ella: y difiere de la opinion, en que la sospecha es opinion del mal que nace de leues indicios: mas la opinion, es acerca de bueno, y malo: y assi dezimos, que es sospecha quando vno tiene mala opinion de otro. Iuyzio temerario es, quando vno por leues conjeturas, juzga de otro algun pecado, o alguna cosa infame: y assi difiere de la sospecha, en que dize sentencia firme, y la sospecha dize opinion, que siempre es con recelo de la parte contraria. Y assi acaece, que lo q̃ no es bastante indicio para juzgar, sea bastante para sospechar, por ser menos la sospecha, que el juyzio.

2 La conclusion es. El juyzio temerario de su naturaleza es pecado mortal cõtra justicia, como dize santo Thomas, *b* y comunmente los Doctores, y se prueua de las palabras de Christo: *c Nolite iudicare, & non iudicabimini (ideſt, vt non iudicemini) nolite condemnare, & non condemnabimini.* Donde prohibe Christo el juyzio temerario, y amenaza con la condenacion al que lo hiziere. Y san Pablo: *c Nolite ante tempus iudicare.* Y en otra parte. *Tu quis es, qui iudicas alienum seruum?* Y Santiago. *Qui detrahit fratri suo, aut qui iudicat fratrem, detrahit legi, & iudicat legem.* La razon es: porque se haze gran injuria al proximo, en tenerle por malo sin causa bastante, que viene a ser como leuantarle testimonio, y vienen a nacer de aqui muchos inconuenientes, en especial si se muestra de fuera, y aunque se quede dentro del coraçon, quitale al proximo la buena opinion, y nace de alli menosprecio, que impide la caridad.

b S. Tho. vbi sup.

c Mat. 7. & Luc. 6.

c D. Pau. 1. Cor. 4. & ad Rom. 14. Iaco 4.

3 Dixe en la conclusion, que es pecado mortal de su naturaleza: porque puede ser pecado venial, por razon de la imperfeccion del acto, que no fue plenamente deliberado, o por la paruidad de la materia, conforme a lo que se dixo arriba, *d* y aprouechara mucho para conocer quando es pecado venial, o mortal, ver lo que se dixo arriba. *e*

d Sup. 1. p. tr. 3. dif 15. n. 3.

e Sup. ibi dif 18. n. 2. 3. & 4.

4 Quanto a la paruidad de la materia se ha de considerar, que no se juzga aqui la materia grande, o pequeña, por ser pecado mortal, o venial, lo que se juzga del proximo, sino por la injuria, que se haze al proximo: que puede ser, vna cosa pecado mortal en si, y que el hombre de quien se dize, o se juzga, no lo tenga por afrenta, qual seria si de vn soldado se dixesse, que auia vengado vna injuria, o dado vna cuchillada a vn enemigo, o si de vn mancebo liuiano se dixesse, o juzgasse, que andaua aficionado de vna muger, que esto no lo tienen ellos por injuria. Y al contrario ay otras cosas, que no son pecado, y se tienen por injuria, y seria pecado mortal juzgar temerariamente en ellas, como si se juzgasse, que vno decendia de Moros, o Iudios, como dize el P. Ledesma *f* con Medina, Aſcocer, y Orellana, lo qual dize, que se ha de entender sin limitacion ninguna, como estan las cosas el dia de oy, y lo mesmo seria juzgar temerariamente de vno, que es tonto, o loco, y no es pecado el serlo. Y assi parece que sera buena regla para conocer esto el dezir, que quando la cosa es de manera, que diziendola de otro se infamaria notablemente, y seria pecado mortal el dezirla, tambien lo sera, el juzgarala temerariamente, y si la cosa es tal, que no seria mas que pecado venial el dezirla, tampoco seria el juzgarla temerariamente.

f Led. in sum 2 p. tra. 8 c. 2. post 3. concl. dif 4. Medi. in sum Aleocer in sum. c. 20.

5 De lo dicho se infiere, que tambien sera pecado mortal, contra justicia juzgar temerariamente, que vn difunto está en el infierno, como dize Ledesma, *g* porque aunque no viue, quanto a las demas cosas, viue quanto a la honra, y fama, y como es pecado mortal quitarsela contra justicia tambien lo seria juzgar temerariamente acerca del.

g Led. vbi supra dub. vlt

6 Y quanto a la restitucion, que ha de auer en los juyzios temerarios por ser contra justicia, digo, q̃ sino salen a obra exterior por sentencia, detraccion, o contumelia, solo ay obligacion a deponer el juyzio temerario, que esto es vna manera de restitucion.

Dificultad XIX. Si la duda, y sospecha temeraria, es pecado mortal.

Mucho menos es menester para dudar, o sospechar, que para juzgar, n. 1.

Dudar, o sospechar de la bondad del proximo en cosas graues ordinarias, no es pecado mortal, nu mero 2.

En cosas grauissimas seria pecado mortal, n. 3.

En caso de duda, ay obligacion de echar las cosas a mejor parte, n. 4.

Mas si se trata de euitar el daño, hanse de echar a la peor parte, n. 5.

Como se ha de auer el que oye a vn hombre de buena opinion dezir mal de otro, n. 6.

La sospecha temeraria en cosa graue, siendo plenamente deliberada, es pecado mortal, n. 7.

1 HAse de presuponer, que mucho menos es menester para dudar, o sospechar mal de alguno con fundamento, que no para juzgar del, lo qual es llano.

2 Supuesto esto, respondo con Soto, *a* y Ledesma, que le sigue, y a Cayetano, y al M. Gallo, que dudar deliberadamente de la bondad del proximo en cosas graues, que tienen grauedad ordinaria, sin suficientes motiuos para ello, no es

a Sot. li. 3. de iust q. 4 ar. 3 Led in 2 p tr 8 c. 2. post 5. concl. 3.

b D. Th. 2. 2. q. 60. ar. 3.

es pecado mortal, sino solo venial. Assi lo tiene santo Thomas. *b* Y es la razon: porque el juyzio temerario destas cosas haze que menosprecie mos por ellas al proximo: mas esta duda no, y hazesele poca injuria, que facilmente se suele desuanecer. Y ha de aduertir, que no esta la injuria en suspender el acto, sino q̃ sin justa causa, juzga vn hombre, que la bondad de otro es dudosa.

3 Lo segundo, que si la materia de la duda fuesse grauissima, en tal caso, seria pecado mortal dudar sin bastantes indicios. De suerte, que por la materia viene a ser pecado mortal, y tal seria, dudar de vn Christiano sin bastantes indicios, si es herege, o no, y de vn hõbre honrado, si es sometico, o trata con su madre. La razon es: porque mas queria vn hombre, que juzgassen del vn pecado mortal en vna cosa menor, que no que dudassen en estas cosas tan graues. Y assi lo tiene Bañez. *c* Por lo qual en este caso, suspender el juyzio seria pecado mortal, que seria juzgar que ay justa causa para auer duda.

c Bañez 2. 2 q. 60. ar. 4.

4 Lo terero digo, que en caso de duda, tenemos obligacion a echarlo a la mejor parte, conforme aquella regla *d* comun, que dize: *Dubia in melio rem partem interpretari debent.* La qual causa se ha de entender en esta forma, que en caso de duda no se puede echar a la peor parte: porq̃ en esto se haze agrauio al proximo, como dize santo Thomas, *e* y la comun. Y assi, en caso, que se aya de hazer juyzio en cosa dudosa, ha de ser echãdolo a la mejor parte: mas si la cosa estuuiesse verdaderamente en duda, en tal caso, podra vno suspender el juyzio: porque en esto no haze agrauio, siendo los indicios tan vehementes, que hagan verdadera duda que si fuessen ligeros, que hiziessen duda temeraria, seria otra cosa, como queda dicho.

d Reg. 2. de regul. iur. in antiq.

e S. Th. 2. 2. q. 69. art. 4.

5 Mas hase de aduertir, que quando se trata de euitar algun daño, se ha de interpretar en caso de duda la peor parte, no juzgandolo, sino como su poniendolo, como dize Santo Thomas, *f* o recelandose dello, conforme a lo que dixo Iob: *Verebar omnia opera mea.* Lo qual se entendera con vn exẽplo: ve vna madre, que su hija es muy amiga de ponerse a la ventana, y que haze señas a vn mancebo, y gusta de parlar con el, y otras cosas a este tono, en este caso, aunque esta no aya de juzgar mal, deue echarlo a la peor parte, recelandose, que no aya algun mal, y assi poner remedio en ello, como si lo vuiesse, que de ser las madres en esto mas confiadas, suceden muchas desgracias a las hijas, y en esto se pudieran poner otros muchos casos particulares: mas con este quedan bastantemente entendidos.

f D. Th. vbi sup. ad 3. Iob 9.

6 Mas pongamos otro coso, y es, quando vn hõbre que tiene buena opinion, dize, que vna muger honrada no guarda lealtad a su marido, en este caso sino le creen, parece que le hazen agrauio en tenerle por mentiroso, y si le creen, hazese agrauio a ella, y assi se duda como se ha de interpretar esto.

g Led in su. 2. p tra. 8. c. 2. post. 8. coc

En este caso dize el M. Ledesma. *g* que es licito, y se deue dudar: porque auemos de ser yguales, y no hazer injuria a ninguna de las partes, mas como no es possible siempre suspender el juyzio, haze de mirar, que si constasse, que aquel hombre procedia con buen zelo, y con animo de que se remediasse, en tal caso se deuia interpretar en fauor del, y por lo menos, aunque no se creyesse del todo, receiarse, mas en caso de duda, hase de interpretar en fauor della, como dize Aragon, *h* y le sigue el P. F. Manuel: porque como dize vna regla de derecho: *i Cum sunt partium iura obscura, reo faciendum est potius, quam actori.* Y en este caso, la muger es como reo, y el que habla della es como actor, y tambien dize vna ley, *k* que *Iura sunt promptiora ad absoluendum, quam ad condemnandum.* Y un dize Abbad, *l* q̃ quãdo la prouança del actor es mayor, q̃ la del reo, si el exceſſo es poco, se ha de fauorecer al reo, y assi dize vna gloſſa, *m* que si dos clerigos testificassen, que Pedro auia cometido vn delicto a tal hora, y dos legos testificassen que aquel dia, y aquella hora le vieron en otra parte distinta, se les auia de creer a los legos, mas que a los clerigos, por ser en fauor del reo, y el exceſſo poco: y si en esto le viene algun daño al que hablò, mire el lo que dize, que a el sele deue imputar.

h Arag. 2. 2. q. 60. ar. 4. cit ca ſoiu. ad 4. F. Mann. in ſum. ca. 187. nu 5.

i c. cum ſunt de reg. iur. in 6.

k Arrian. ff. de ſolut.

l Abbas in c quando de præſump.

m glo in ca. clerici 81. diſt.

7 Lo quarto digo, quanto a la sospecha, que es algo mas que e la duda, y assi quando fuere temeraria en cosa graue, aunque no sea tanto como estas, sera pecado mortal, quando fuere deliberada, y vuiere plena aduertencia, de que la sospecha no tiene causa bastante. y sera pecado venial quando no es de graue mal, o procede de error del entendimiento, que si no le vuiera, en ninguna manera admitiera aquella sospecha, y assi está aparejado para deponerla, aduirtiendo, que no ay causa suficiente, y por esto parece, que se puede dezir, que de su naturaleza es pecado venial la sospecha, alomenos en practica. Lo mas ordinario piensso, que no llega a pecado mortal, si no es, que la materia sea graue, como queda dicho. Y quando la sospecha fuesse tan vehemente que le falta poco para ser juyzio, hase de dezir della lo mismo, que del juyzio: por q̃ en casos morales. *Quod parũ diſtat, nihil diſtare videtur.*

(2.)

TRA-

TRATADO XV. DE LA justicia del acusador.

De materia huius tractatus agunt Theologi, cum Magis. sententiarum in 4. dist. 10. cum Dino Thom. 2. 2. q. 78. vbi late eius expositores, Soto lib. 5. de iust. q. 5. Fr. Manuel. Rodrig. tom. 2. quæst. regul, q. 7. Fr. Petrus de Ledesma in sum. 2. p. tract. 8. c. 23. Lesius lib. 2. de iustit. c. 30. iuris periti, in tit. de accusationibus, & in c. nouit de iudicijs, & in practica criminali. Summistæ verbo accusatio.

Dificultad I. Que cosa sea acusacion, y que condiciones se requieren para ella.

Accusatio est delatio rei, de crimine ad vindictã publicam libello facta, nu. 1.
De derecho comun se requieren seys condiciones para la acusacion. 2.

a *Silvest. v. accusatio.*

1 RESpondo, que como dize Syluestro: *a Accusatio est delatio rei, de crimine ad vindictã publicam libello facta.* Que es proponer el delito ante el juez cõpetente, para que le castigue, que el fin de la acusacion es, que se dè castigo al reo, y otros tomen escarmiento. Los Iuristas la difinem por otras palabras mas todo viene a ser vno.

b *l. libellorũ ff. de accusationibus.* c *d. l. v. quod si libellis.* d *Salicet in l. penu. n. 2. C. de accusat. Clar. in pra. q. 12. num. 7.* e *l. Lecia ff. de accusationibus.*

2 Lo segundo digo, que seys cosas son necessarias de derecho comun, para la acusacion, como consta de vna ley. *b* Las quales se ponen por forma. De suerte, que si se dexassen, no valdria lo que se hiziesse: como consta de la misma ley. *c* La primera condicion es, que se haga por escrito: mas si se hiziesse de palabra ante el notario, que luego la escriuiesse bastaria, como dize Saliceto *d* a quien sigue Claro contra Bartulo, y otros diziendo, que assi se haze cada dia. La razon es: por que esto es lo mesmo, que darla en escrito. Y aun si la materia fuesse leue, no es menester, que sea por escrito, conforme a vna ley, *e* que dispone que en las cosas leues se proceda de plano, y sin ceremonias. La segunda es, que se escriua el dia, y año en que se intenta, y esto basta, que lo ponga el escriuano: mas sino lo pusiesse, dize Claro, *f* que no por esso se viciaria la acusacion: mas que le pueden priuar del oficio por imperito, o sospechoso. La tercera, que se ponga el nombre del acusador, y acusado: mas si se ignora el nombre, bastara el del oficio, con que se entienda la persona, como si dixesse el Prior de tal monasterio. La quarta, que se señale el delito de que le acusan. La quinta, que se señale el lugar en que se cometio el delito, y el año, y mes: porque de otra manera seria cosa indeterminada, y assi es cosa cierta que no valdria nada. Y no es necessario dezir el dia: porque muchas vezes los hombres, que no son escudriñadores de vidas agenas, no se acuerdan desso. Mas si pidiesse el reo, que le señalassen el dia: porque quiere prouar la coartada, tempore, & loco, prouando que aquel dia no estuuo en aquel lugar, sino en otro apartado,

f *Clar. vbi supra n. 4.*

en tal caso, seria necessario declararlo, como dize Battulo, *g* y dize Iason, que es comun de los Doctores, y lo tiene Claro, y otros, aunque Antonio Gomez tiene lo contrario. La razõ es: porque lo demas seria cerrar al reo el camino de su defensa. Mas hase de notar, que aunque el acusador vuiesse puesto en la acusacion el dia, y la hora, en que se cometio el delito, y despues no pudo prouarlo, como pruene el delito con testigos mayores de toda excepcion, bastara para condenarlo, como dizẽ Antonio Gomez, *h* y Claro contra otros, saluo si el delito pendia del tiempo, como si fuera que se auia cometido el delito el dia de Corpus Christi, y ẽdo en la procesiõ. La sexta se requiere firma del acusador: porque si acusa falsamente, ha de ser castigado, por lo menos con pena arbitraria, que si se vuiera de dar pena de talion pocos, o nadie acusaran, como dize Couarruuias. K Y quando no sabe firmar, ha de firmar otro por el, como dize la ley *l* citada.

g *Bart. in l. is qui rebus, nu. 10 ff de pub. iud. col. 6. & in l. bellorum n. 12. ff. de accusat. col. 3. & in l. arbitraria, § si quis Ephesi n. 6. ff. de eo quod certo loco. Iaso. in d. § si quis Ephesi, nu. 1. Clar. vbi supra nu. 13.*
h *Gom. 3. varia. c. 11. n. 5.*
i *Gom. vbi supra tẽ está quæro Clar. vbi sup. n. 14.*
k *Couar. 2. var. c. 9. n. 1.*
l *d. l. libellorum. v. item subscribere.*

Dificultad II. Si está obligado alguno a acusar.

Ay diferẽcia entre la denunciaciõ fraterna, denũciacion judicial, y acusacion, n. 1.
Vnos delitos son in perniciem Reipublicæ, que son contra el comun bien della y otros no, n. 2.
El escusar algunas vezes es licito, n. 3.
Quando el delito es in perniciẽ Reipublicæ, qualquiera que lo sabe está obligado a denunciarlo, o acusarlo, n. 4.
Quando no es desta qualidad, no ay obligacion a denunciarlo, o acusarlo sino es que venga daño a la Republica. n. 5. & 6.
El fiscal que puede licitamẽte, tiene obligacion de acusar, o denunciar, n. 7.
Los que estan obligados de oficio a denunciar, si no lo hazen peca contra justicia, y está obligados a restituyr, n. 8.
Si la acusacion, o denunciacion es necessaria para la defensa del innocente, obligacion ay de hazerla. num. 9.
Quando el Prelado manda denunciar, o acusar ay obligacion de hazerlo, sino es el pecado secreto, num. 10.

1 PARA inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que ay diferencia entre la denunciacion fraterna, denunciacion judicial, y acusacion: en que la denunciacion fraterna no pretende mas de la enmienda del hermano

hermano, y si esta se alcança, no passa adelãte: mas la denunciacion judicial, y la acusacio ambas pretenden el castigo del delinquente, por el bien comun: mas ay esta diferencia entre ellas, que en la denunciacion judicial no tiene obligacion el que denuncia a probar, y esta se suele hazer en el Sancto oficio: mas en la acusacion, tiene obligacion el que acusa a probar.

a *Sup. tra. 4. de correctione fraterna dif. 11. nu. 1.*

2 Lo segundo se aduierte, que como diximos arriba a ay vnos delictos, que se dizen *in perniciem Reipublicæ*, que son perniciosos a la Republica: porque son contra el bien comun della, que tienen desso por obiecto como es prodicion de la Republica, que es entregarla al enemigo, y heregia, que es contra la religion comun, y otros semejantes. Otros delictos ay, q̃ aunque sean graues: *Nõ vergunt in perniciem Reipublicæ*: como es la fornicacion, juramento falso, y odio de Dios. Y aunque estos pecados, quando son publicos, son escãdalosos, y por el consiguiẽte, hazen daño a la Republica, mas no se dize, que *vergunt in perniciem Reipublicæ*: porque no tienen por objecto esso.

a *Bañez. 2. a q. 68. ar. 1. dubio 2. Salon vbi. cont. 1. conclus. 1. Leuit. 5.*

3 Primera conclusion. El acusar, algunas vezes es licito. Esta es de fẽ, como dize Bañez, *a* Salon, y otros, y consta: porque en el testamento Viejo, en el Leuitico, y otras partes se aprueuan las acusaciones en el juyzio, y los Põtifices en muchos decretos, y los emperadores en muchas leyes las aprueuan.

b *Arag. & Bañez super D. Tho. 2. 2. q. 68. art. 1. D. Tho. eo ar. 1. Soto de secre. memb. 2. q. 5. concl. 1. pag. 44. col. 2 F. Manuel tom. 2. qq. regul. q. 7. ar 4*

4 Segunda conclusion. Quando el delicto es de los que *vergũt in perniciem Reipublicæ*, qualquiera que lo sabe tiene obligacion a denunciarlo, ò acusarlo. Assi lo tiene Aragon, *b* y Bañez, los quales declaran desta manera a S. Thomas, y lo mesmo dize Soto, el qual dize con Angelo, que en este caso basta la denũciacion judicial, y le sigue el P. F. Manuel. El fundamento de la conclusion es: porque todos tienen obligacion al bien comũ, como la parte al todo. Y dize mas Aragon, que quando el delicto fuesse muy pernicioso, y cõgracioso á la Republica, y el actor tuuiesse testigos con q̃ poderlo probar, por ventura no satisfaria, sino es acusandolo, por librar al juez en caso tã graue, de trabajo de hazer inquisicion, lo qual raras vezes, o nunca acontece. Mas a mi pareceme, q̃ en qualquiera caso basta la denunciacion judicial, y que no está obligado a librar al juez desse trabajo: por que podria ser que los testigos se le voluiessen atras, como acontece muchas vezes, y no pudiendo probar le castigassen.

c *D. Tho. & alij vbi su.*

5 Tercera conclusion. Quando el delicto, no es en detrimento de la Republica, sino solo del acusador, o del mesmo delinquente, nadie tiene obligacion a acusarlo. Assi lo dize S. Thomas, *c* y los Doctores citados. La razõ es: porque si el delicto es solo en detrimẽto del acusador, puede con paciencia perdonarlo, y si es en detrimento del que peca, puedese reparar por via de correciõ fraterna, que lleua este fin. Y no es necessario castigo, si no dexarlo a Dios, que castiga los delictos, cõforme a la grauedad que tienen: mas los hõbres no, sino en quanto son dañosos a la Republica: y assi se castiga mas el hurto, que la fornicacion, aunq̃ es mas graue que el, por lo qual, aunque el pecado fuesse de odio de Dios no tendria nadie obligacion de acusarlo, sino de corregirlo fraternalmente, como expressamente lo dize Aragon. *d*

d *Arag. vbi sup.*

6 Mas ha se de aduertir, q̃ en estos delictos, quando del daño particular viene daño a la Republica, ay obligacion de acusarlos, o denunciarlos, como si fuessen hurtos frequentes, que perturban la Republica, y otros delictos en que se quira la justicia a los innocentes, (y pone exemplo Bañez, *e* quando los votos de las Cathedras de ordinario se venden) porque esso sera mirar por el bien comun, y tambien en causa propria estara vn hombre obligado a denunciar, quando de no lo hazer viene daño a su familia, que esta obligado a sustẽtar, o a otros a quien esta obligada su hazienda, o honra, como dize el mesmo Bañez. *f*

e *Bañez vbi su. dub. 2. cõclus. 4.*

f *Bañ. vbi su. conclus. 6.*

7 Quarta conclusion. El fiscal quando puede licitamente, tiene obligacion de acusar, o denunciar, lo qual es llano: porque esta obligado por razon del oficio, y concierto que tiene hecho, y por el juramento.

8 Y ha se de aduertir, que todos los que estan obligados de oficio a denũciar, como son las guardas de los mõtes, y de los justos tributos, y otros semejantes, sino lo hazen, pecan cõtra justicia conmutatiua, y estan obligados a restituyr, conforme a lo que diximos arriba. g Y lo dize Bañez, lo qual se entiende del daño que se hizo, que no estan obligados a restituyr la pena antes de la sentencia del juez, como dize Syluestro *h* con S. Bernardino.

g *Sup. tr. 11. dif 7. Bañez. vbi sup. v. 2. corolarium.*
h *Sylvest. v. restituere. 3. q. 5.*

9 Quinta conclusion. Si la acusacion, o denunciacion fuere necessaria para la defensa de algun innocente, ay obligacion a hazerla. Lo qual se prueua: porque de derecho natural estamos obligados a defender al innocente, pudiendo, conforme a lo que se dize en los Prouerbios. *i Erue eos qui ducũtur ad mortẽ.* y en el Ecclesiastico. *Vnicuique mandauit dominus de proximo suo.*

i *Prouer. 4. Eccles. 17.*

10 Sexta conclusion. Quando el Prelado manda sopena de descomunion, o por obediencia que el que supiere tal, ò tal delicto le acuse, ò denũcie, el que no lo podia hazer antes que le pusiessen el precepto por ser secreto, no deue hazerlo. Mas si podia, ya quedara obligado: porque el precepto del Superior biẽ puede obligar a acciones que antes que le pusiesse erã indiferentes, y mucho mas a las licitas, como dize Bañez, *K* y mucho mejor si tenia obligacion de denunciar antes que se le pusiesse, de lo qual se ha de ver lo que diximos arriba. *l*

K *Bañez vbi sup. v. tertiũ corolarium.*
l *Sup. 1. p. tr. 17. dif. 18.*

Dificultad. Si en los pecados publicos, y en los que son in pernicié Reipublicæ, ò en daño de tercero, ò quando vno trata de satisfazer su agrauio, es menester que preceda secreta amonestacion antes de la denunciacion.

Lo que toca a esta dificultad, queda tratado bastantemente, arriba, *tract. 4. dis. 10, 11. & 12.*

Dificultad III. Que pecados suelen cometer los que acusan, o denuncian.

El que acusa falsamente (q̃ es el calumniador) peca mortalmente, y esta obligado a restituyr, nu. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

El que acusa con verdad, y cõ mal animo peca mortalmente, y no està obligado a restituyr, nu.2.
Tambien peca el preuaricador, y qual es, num. 3.
Tambien el tergiuersador, y qual es, num.4.
No pueden desistir los alguaziles, ni fiscales en la acusacion, o denunciacion, que pertenece al bien publico, ni pueden dexar de acusar, o denunciar en los casos que estan obligados, nu.5.
Peca el que se aprouecha de juramentos, o testimonios falsos, aunque sea en causa justa, nu.6.

1 REspondo lo primero, que peca mortalmente el que acusa con calumnia esto es, el que a sabiendas acusa falsamente, y està obligado a restituyr todos los daños, que de ay se siguen: lo qual es llano: porque damnifica contra justicia. Y si lo hizo con ignorancia, al punto que lo supo deue desistir de la acusacion.

2 Lo segundo, que aunque acuse, o denuncie cõ verdad peca, si lo hizo con odio, o apetito de vengança, o por otro mal fin, por el mal animo que tuuo: mas no estara obligado a restituyr.

3 Lo tercero peca el preuaricador, que es el qué esconde el crimen verdadero, fauoreciendo al mesmo a quien acusa, so qual acontece, quãdo en lo exterior acusa al reo, y en lo interior le fauorece, aceptando escusas friuolas, y falsas, o quando calla los delictos graues q̃ podia oponer, y opone solo los pequeños, como consta de lo que traen Soto, a Nauarro, y el P.F. Manuel, y otros.

4 Lo quarto, peca el tergiuersador, que es el q̃ desiste de la acusacion, o denunciacion que justamente auia puesto, con daño de la Republica, o del proximo, o con escandalo: mas si fuesse sin daño, o escandalo no seria mortal, segun Nauarro, y *b* el P. Fr. Manuel, el qual añade que seria pecado desistir por dadiuas de la acusacion, aunque fuesse injusta, que se llama *transigere*, y ay obligacion a restituyr lo, conforme a lo que se dixo arriba. *c* Mas quando vno acusa en causa propria, es cierto que puede desistir de la quexa, sino toca mas que a el.

5 Y ha se de aduertir, que los alguaziles, o fiscales que denuncian, o acusan en causa, que pertenece al bien de la Republica, en caso que estan obligados a ello, no pueden desistir dello en conciencia, por ruegos, y mucho menos por via de transacion, y sera nula, y el acusado es visto auer confessado, saluo, si fuesse en causa de sangre, como dize Aragon *d* por vnas leyes.

Lo quinto, peca si dexa de acusar, o denunciar en los casos que esta obligado, conforme a lo que diximos arriba. *d*

6 Lo sexto, peca el que para probar, y obtener justicia en causa justa, se aprouecha de juramentos falsos, o falsos testimonios, lo qual es llano.

a *Sot. de secre. memb. 2. q. 5. concl. 6. ad fin. Nau. c. 25. n. 30. F. Mann. to. 2. qq. regu. q 7. art. 5.*
b *Nauar. vbi sup. n 32. Fr. Manu. dict. art. 5.*
c *sup. tr. 11. dif. 17.*
d *Arag. de iust. q. 68. art. 3. dub. vlt. l. trãsigere C. de transac. l. in omnibus ff. de præuar.*
d *sup. hoc tr. dif. 2.*

Dificultad IIII. Que personas pueden acusar.

Todos pueden acusar, sino estan prohibidos por derecho, num. 1.
Todos pueden acusar quando prosiguen su propria injuria, o de los suyos: declarase, num 2.
Declarase en particular los que no se admiten a acusar, num. 3.
Los que estan prohibidos de acusar pueden denunciar, para que el juez proceda de oficio, n. 4.
El juez puede repeler al que no puede acusar, n. 5.
El hijo peca mortalmente en acusar a su padre, saluo en algunos casos, num 6.

1 PRimera conclusion. Qualquiera persona puede acusar, sino esta prohibido, por derecho, como consta de vna ley. *a* y lo dize Bartulo, y comunmente los Doctores.

2 Segunda cõclusion. Todos pueden acusar, aũque esten prohibidos en derecho que acusen, quãdo prosiguen su propria injuria, o de los suyos, como dize vna ley. *b* Ay entre los Doctores variedad de opiniones, en quienes se entiẽden por suyos. Lo que parece mas prouable es, que se entienda los padres, y todos los descendientes, y los patronos, y sus hijos, y la hermana, muger, suegro y cuñado, padrasto, y entenado. Y assi lo tiene Abad, *c* y Felino diziẽdo que es comun, y Claro: aunque tambien parece prouable lo que dize Menochio, que como esto no esta expresso en derecho q̃da a aluedrio del juez. Y aduiertese, q̃ esto de los pariẽtes, entiendese en caso de muerte, como consta de la ley citada. Y en este caso, rabien el cõpañero en el trato, o oficio puede acusar de la muerte del compañero, como dize Bayardo. *d*

3 Tercera conclusion. Los que no se admiten a acusar son el pupilo por falta de edad, cõforme a vna ley. *e* Y lo mesmo es, el q̃ es menor de veynte años, como dize Abad, *f* y otros a quien refiere Claro, sino es que sigan causa propria, o de los suyos. Mas el mesmo Claro concluye, que de costũbre qualquiera mayor de catorze años se admite a acusar. Item, tampoco se admite la muger a acusar, conforme a vna ley *g* Item, el criminoso, aunque no esté infamado, no puede acusar de derecho Canonico, como dizen Cardenal, *h* y Alexandro. Y el criminoso que esta disfamado del delicto, si es tal que de ay le resulta infamia *iuris*, por ambos derechos *i* esta prohibido de acusar: mas si solo es infamia *facti*, està prohibido solo por el Canonico, y admitese por el derecho Ciuil, como dize Claro. Ni tampoco puede acusar el descomulgado, como dixe arriba. *k* Ni tampoco el enemigo capital, como dizen los Doctores, *l* y es: porque no se presume que dira verdad, y dize Claro, *m* que queda a aluedrio del juez el declarar qual sea enemistad capital. Y tambien los pobres, cuyo caudal no llega a cincuenta escudos, como dize vna ley. *n* Mas como dize la glosa, si fuere diligente, y si el se admite, como a la tutela. Item, el lego por la reuerencia, que deue al Sacerdote no le puede acusar, lo qual admiten todos segun Polerio, *o* y le sigue Claro, el qual dize con la comun, que si el delicto fuesse dilapidar los bienes de la Iglesia, o cosa semejante, se deue admitir.

Mas ha se de aduertir mucho, que en todos estos casos, si trata de su injuria, o de los suyos, se ha de admitir, como queda dicho.

Tampoco puede vno acusar en nombre de otro, como claramente dize Claro: *p* mas falta esta regla en el Fisco, en las personas ilustres, mugeres honestas, y menores, que estos puedẽ acusar por sus procuradores, tutores, y curadores: y hanse de poner en el mandato las condiciones, q̃ son necessarias en la acusacion, y sino, no vale, como dize Baiardo, *q* con Romano.

El Clerigo no puede denunciar, ni acusar en causa sanguinis: porque quedara irregular, como se dixo arriba, *r* donde diximos como se puede quexar del mal hechor, haziendo la protesta, y otras cosas tocantes a esto.

Y tambien se aduierte quanto a los Religiosos, que ni los seglares, ni los clerigos los pueden acusar: porque son de diferentes fueros, y el acusador, segun derecho, *s* sino prueua, deue ser castigado con la pena del talion. Y esta no la puede poner el juez Religioso al clerigo, ni al seglar: falta esta regla, quando prosigue su injuria, o la de los suyos, como dize el P.F. Manuel *t* con Especulador.

4 Mas ha se de aduertir, que segun Cayetano, y Aragon, y Iulio Claro los que estan prohibidos, de acusar en el derecho, pueden denũciar al juez el delicto, y la persona criminosa, y los testigos, y otras circunstancias para que proceda de oficio, por via de inquisició: porque estos no estan prohibidos de denunciar, y con esso se abre la puerta al juez para que proceda.

5 Aduierto mas, que puede el juez repeler al q̃ no puede acusar, conforme a vn texto *x* mas sino le repele, ni le tacha el acusado, vale el processo, lo qual es comun, como dizen Ananias, *y* Aretino, y otros.

6 El hijo peca mortalmente en acusar a su padre, saluo en algunos casos particulares, como diremos abaxo. *z*

a *l. qui accusare ff. de accus Bar. ibi.*
b *l. hi tamen omnes ff. de accusat.*
c *Abbas in c. de cætero n. 7. de test. Felin. in c. cum dilectus n. 9. de accusatio Clar. in prac. q. 14. n. 2. Meno. de arbi. casu 146. num. 8.*
d *Bayar. in aditio. ad Clar. vbi sup. nu. 8.*
e *l. 2. §. pupilus ff. de accusationib.*
f *Abbas in c. 1. n. 10. de accusat. Cla. nu. 7.*
g *l. de crim. C. qui accusare non possunt.*
h *Card. & Alex. in c. prohibemur. 5. nota quod regulariter 2. q. 1.*
i *c. infames 6 q. 1. & l qui accusare C. de accusatio. Clar. vbi su. n. 11.*
K *Sup. 1. p. tra. 17. dif. 14 num. 4.*
l *DD. in c. 1. & seq. de accusationib.*
m *Clar. vbi sup. nu. 18.*
n *l. non nulli ff. de accusatio. glo. ibi*
o *Foler. practic. fol. 28. n. 43. Clarus vbi sup. n. 21*
p *Clarus in prall. q. 14. n. 24.*

q *Bal. ad clarum vbi su. nu. 47. Roma. consi. 40.*
r *Sup 1. p. tr. 21. dif. 26.*
s *2. q. 5. per totam.*
t *F. Man. to. 2. qq. reg. q. 7 art. 5.*
v *Caiet. 2. 2. q. 68. art. 1. Arag. ibi v. insolutio. ad 1. Clar. dict. q. 14. nu. 1.*
x *ca. 1. de accusatio.*
y *Anan. d. c. 1. nu. 2. & Aret. ibi n. 21. inf.*
z *Inf. tra. 41. de præcept. decalog. dif. 4.*

a *ca qui non probabit calumniator 2. q. 3. l. mulier l. quæsitum ff. ad S. C. turpilia.*
b *Deute. 25. Exod. 21.*
c *Couar. 2. Variar. c. 9. n. 1. Soto li. 5. de iust. q. 5. ar. 4 Arag. 2. 2. q. 68. ar. 4.*
d *l. vlti. Tauri Gomez ad d. l. vlt. nu. 8.*

3 Quanto al denunciador, que no prueua se ha de distinguir: porque si es oficial publico, no se ha de presumir calumnia del, aunque no prueue: mas si cõstasse q̃ la vuo, hanle de condenar en costas, como dize la comun que testifica Alberico, *e* y Claro, el qual dize, que por ventura le deurian condenar mas grauemente a aluedrio del juez, lo qual tengo por muy cierto. Mas quanto al denunciador, que no esta obligado a denunciar de oficio, dize el mesmo Claro, que le parece que se ha de juzgar del, como del acusador, que no probò, lo qual lleua muy gran camino, quando constasse muy claro la calumnia: porque estos pretenden excusarse con dezir, que no acusan, y por otra parte pretenden el castigo, y assi deuen ser castigados, que el dezir que no estan obligados a probar no quiere dezir que sino se probare el delicto, no los han de castigar, sino que no està a su cuenta el hazer la probança, que ha de proceder el juez a ella por via de inquisicion.

e *Alber. in l. Sancimus, nu. 6. inf C. de ind. Clar. in pract. q. 7 n. 12.*

Dificultad VI. Si tiene obligacion alguno à denũciar siempre lo que vio, y lo que oyò.

Obligacion ay a denunciar lo que vno vio en los casos referidos arriba, saluo si es secreto, & c. nu. 1.
El que sabe el delicto de oydas quando esta obligado a denunciarlo, num. 2.

1 REspondo, que tendra obligacion á denunciar lo que vio en los casos que quedã puestos arriba, *a* saluo si el delicto era secreto, y el pecador està ya enmendado, o ay esperança prouable que con la correccion se enmendara, como dizen Sancto Thomas, *b* San Antonino, Nauarro, y otros, y lo mesmo es, sino lo puede probar: porque sino se prueua le han de castigar, como queda dicho, *c* y no vendra a seruir de nada. Y tambien quando el que tomò la cosa agena, ò la tiene, la posee por via de justa recompensacion, y quando lo supo en confessiõ, o lo supo del reo tomando consejo del, que entonces no ay obligacion a denunciarlo, como dize Nauarro, *d* y lo diximos arriba, donde se pusieron algunos otros casos.

2 Lo segundo digo, que quãdo el negocio se sabe solo de oydas, si lo oyo a la persona, que lo denuncio, llana cosa es, que no tiene obligació a denũciarlo otra vez, y si lo oyo a otras personas, ha se de mirar si son fidedignas, y aũ entonces, se ha de aduertir si dizen que lo vieron: porque si dizẽ solo que lo oyeron, podranse engañar, que los hõbres de bien creen mas facilmente: porque como ellos no saben mẽtir, no creen que los otros miẽten tan facilmente. Mas si dizen que lo han visto, en tal caso, aura obligacion a denunciarlo. Mas en caso que lo aya oydo a personas que no son fidedignas, no aura obligacion a ello, aunque se lo manden por descomunion, como dize el P.F. Manuel, *e* el qual añade, que otra cosa seria, sino le mandassen denunciar, sino testificar.

a *Sup. hoc tr. diff. 2.*
b *S. Ths. 2. 2. q. 33. ar. 7. ad 3. D. Anton. 2. p. tit. 9. c. 6 §. 4. Nauar. in sum. c. 25. n. 46.*
c *sup. hoc tr. dif. 5.*
d *Nauar. vbi su. sup. 1. p. tra. 17. diffi. 18. n. 3.*
e *F. Man. to. 2. qq. reg. q. 6 art. 7.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

TRATADO XVI. DE LA justicia del Reo.

De materia huius tractatus agunt Doctores Theologi cum Magistro Sententia. in 4. dist. 19 D. Thom. 2. 2. q. 69. art. 1. & eius expositores ibi, Soto in relectione de secreto memb. 2. & lib. 5. de iust. q. 6. Fr. Eman. Rodriguez to. 2. qq. regular. q. 18. Lessius de iusti lib. 2. c. 31. Iuris periti in titulo de quæstionibus, & tit. de confessis, & in pract. criminali Summistæ v. inquisitio & v. confessio criminis.

Dificultad I. Si el reo preguntado del delito, tiene obligacion a dezir la verdad.

Que es necesario para que se diga que el juez pregunta juridicamente, n. 1. & 2.
No es lo mesmo encubrir la verdad y mentir, n. 3.
En ningun caso es licito mentir, n. 4.
Quando al reo no le preguntan juridicamente, no tiene obligacion a confessar la verdad, n. 5.
Ni tampoco quando duda si le preguntan juridicamente, n. 6.
Quando el reo, o testigo creen que el juez les pregunta legitimamente, y tienen prouable temor de lo contrario en causa grauissima, pueden no responder legitimamente, n. 7.
Que traça tendra el testigo, o reo para encubrir la verdad, n. 8.
Quando consta al reo que le pregunta el juez legitimamente tiene obligacion a dezir la verdad, aunque sepa que le ha de costar la vida, segun la comun: mas no si se cometio sin pecado mortal, n. 9 & 10.
Refiere se la contraria sentencia, que es bien prouable, nu. 11.
Responde se a los argumentos de la primera, nu. 12.
Responde se a los de la segunda, nu. 13.
En practica puede el reo conformarse con la segunda num. 14.
Quando el reo se escapò del juyzio en ambas opiniones no està obligado a boluer al juez, a confessar el delito, n. 15.

1 PARA inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que para que se diga que el juez pregunta legitimamente al reo, es menester quando procede por via de acusacion, q̃ aya vn testigo de vista mayor de toda excepcion, o indicios, o infamia, y lo mesmo sera quando procediere por via de denunciacion, y si procediere por via de inquisicion, no basta sola la infamia: sino que para preguntar legitimamente con juramento en causa criminal, es necessario que aya lo mismo que para dar tormento, o conminarle, como dize Gregorio Lopez, *a* con Bartulo, y lo mismo dize Lesio con otros. Y assi dize, que por sola la infamia, sino ay otro indicio, no le pueden preguntar legitimamente: porque la infamia sola no es prouança, sino que suple las vezes del acusador. La razon es: porque de otra manera, aun està el delito oculto, y nadie està obligado a descubrirse y no es menos tomar juramẽto al reo, que darle tormento, q̃ mas aprieta el juramento a vn buen Christiano, que no el tormento. Esta doctrina tẽgo por muy cierta, aunq̃ muchos Iuristas và por otro camino, y algunos en practica no la guardan.

a *Greg. ad leg. 4. tit. 9 p. 7. g. l. jurar que diga la verdad Bar. in l. 2. col. 2. C. quor. appellat. non recipi. Lesi. lib. 2. de iust. & c. n. 15.*

2 De lo qual se infiere, que para preguntarle legitimamẽte, es necessario que el juez declare al reo el estado de la causa, y los indicios q̃ ay contra el, y los dichos de los testigos (aunque no le muestre las firmas) para que conozca la obligacion que tiene a dezir verdad, como dizẽ Cayetano, *b* Gregorio Lopez, Lesio, Bernardo Diaz, Nauarro, Salon, y otros que cita Claro, aunq̃ el no los sigue: porque dize que esta la practica en contrario: mas a mi esto me parece muy conforme a razon, y justicia, porq̃ no auiendo esto, no estara el reo obligado a responder, como diremos luego. Y mucho mas deuen guardar esto los religiosos en su modo de proceder.

b *Caiet. 2. 2. q. 69. art. 1. Greg. vbi sup. Lesi vbi sup. nu. 10. Diez in pra. c. 128 Naur. c. inter verbaco. 6. n. 20. Salõ 2. 2. q. 68. ar. 1. cont. 2.*

3 Lo segundo se aduierta, que no es lo mismo encubrir la verdad, que mentir. Lo qual es muy llano, que si a vno le preguntan, si hizo tal cosa, y el respondiesse diziendo: porque os parece a vos que la auia de hazer? En este caso, encubre la verdad con otra pregunta, mas no miente: porq̃ no afirma nada.

c *Cla. in pr. q. 45. n. 7. & 8.*

4 Primera conclusion. En ningun caso, aunque vaya en ello la vida, es licito al reo mẽtir, como prueua S. Augustin, *d* y es llano: porq̃ el mentir es intrinsecamente malo, q̃ por ningũ fin puede ser bueno, q̃ como dize S. Pablo: *e Non sunt facienda mala, vt inde eueniant bona.* Mas en caso que no esta obligado el reo a dezir verdad, si mintiere, no pecara mortalmente, sino es que lo jure.

d *D. Aug. li. contra mẽdacium per mult capita. & li. de mẽdacio.*

e *Ad Rom. 3.*

5 Segunda conclusiõ. Quando al reo no le pregunta el Juez legitimamente, como si le tomasse la confession el que no es juez competente, o si se la toma el que lo es, mas no legitimamẽte, como va declarado, en tal caso, no tiene obligaciõ a dezir, y confessar la verdad. Esta conclusion es certissima, y de todos. La razon es: porque qualquiera tiene derecho a conseruarse a si, y sus cosas, lo mismo es del testigo, a quien no preguntan legitimamente.

f *Caie. 2. 2. q. 69. art. 1. Adria. quodlibet. 2. Sot. de secret. memb 3. q. 2 concl. 2 Lesi. li. 2 c. 31 n. 10. Arag. q. 69. ar 2. r. sed dubitabit aliquis, Salon 2. 2. q. 68. ar. 1. con. 3.*

6 Tercera conclusion. Tãpoco est a obligado a responder, quando duda si le pregunta legitimamẽte, o no, y lo mismo es del testigo. Assi lo tiene Caietano, *f* Adriano, Soto, Lesio, Aragõ, Salon, y otros. La razõ es: porq̃ no tiene obligaciõ a obedecer, sino es q̃ le cõste q̃ se lo puede mãdar: porq̃ el mãdato del superior no tiene mas fuerça, q̃ la ley, a la qual no esta obligado el que duda della. Y dize Aragon, que los juezes muchas vezes cõ leue rumor, y leues indicios se mueuen a preguntar, pareciendoles cosa gloriosa, si con juramento, o amenazas, o otras vexaciones, sacan al reo el delito oculto: y assi dize que no deue presumir el reo por el juez, que procede legitimamente, mientras no le consta: porque esta en duda, y *in dubijs melior est conditio possidentis.*

De lo qual se confirma mas claramente lo dicho, que para preguntar legitimamente, es menester que sepa el reo el estado de la causa, porque de otra manera estarà en duda.

7 Quarta conclusion. Si el reo, ò testigo creen que el juez pregunta legitimamente, y juntamẽte tienen prouable temor de que no: de suerte, q̃ tienen mas prouabilidad que si, con todo esso, en caso de gran necessidad, y causa grauissima, pueden no responder legitimamente, siguiẽdo la parte menos prouable, por vna doctrina notable, que queda puesta arriba. *g*

g *Sup. 1. p. tr. 1. dif. 8. n. vnic.*

8 Y si se pregũta q̃ traça puede tener el testigo, o reo en todos estos casos para callar la verdad, aũq̃ le aprietẽ q̃ la diga: Respondo, que es vsar de palabras anfibologicas, esto es, de dos sentidos, y que en vn sentido sea verdad, que no es contra el y en esse sentido la jura, aunque sean falsas, segũ la mente del juez, y dize Nauarro, *h* que aunque jure, que dirà lo que sabe, puede verdaderamente dezir que no lo sabe, sin miedo de perjurarse, entendiẽdo entre si, que no lo sabe de suerte que este obligado a dezirlo, y alega para esto a Henriquo de Gandauo, y Adriano: para lo qual se vea lo que diremos abaxo: *i* porque si el reo sabe respõder, no le entendera el juez, por muy agudo que sea.

h *Nau. c. inter verbacõc 6. n. 23. post Henri. & Adria.*

i *Infra tra. 36 de iuramẽto dif. 6.*

9 Quinta conclusion. El reo a quien el juez pregunta juridicamente, y le consta a el de esso, ora proceda por via de inquisicion, o por via de acusacion, està obligado sopena de pecado mortal a dezir la verdad, aunque sepa que le ha de costar la vida, hablo aqui especulatiuamente (que en la cõclusion siguiẽte dire lo que se puede hazer en practica.) Esta sentencia es de S. Thomas, K Cayetano, Aragon, Soto, Gregorio Lopez, Couarruuias, Antonio Gomez, y Lesio con otros muchos Doctores que ellos citan: porque es comunissima. Y no se habla aqui de mentira de poco momento, como es en alguna circustancia, que essa no serà pecado mortal, sino fuere con juramento. El fundamento desta sentencia es, que el reo tiene obligacion à obedecer al juez que procede juridicamente, si le pregunta, y le toma juramento, pues tiene derecho para preguntarle, y aunque no le tome juramento, està obligado a dezir la verdad, segun Soto, y otros muchos. Y es cierto assi, que pues el derecho *l* le manda al juez que en este caso pregunte, y especialmente en vna ley de Partida se dize: *El juzgador deue fazer jurar que diga la verdad.* Y esta obligado a hazerlo assi por el bien comun, luego obligacion tiene el reo a responder, que de otra manera auria guerra justa de ambas partes.

K *D. Tho. 2. 2. q. 69. a. 1. & 2. Cai. & Arag ibi Soto de secreto. mẽ. 2. q. 2. Grego. Lop vbi sup. Coua lib. 3. practi. q. 23. Gom. to 2. Variar. c. 12 n. 5. Lef. lib. 2 de iust. c. 31. n. 12. l. 1. de confes & tit. de purga. canonica per mult. cap. l. 4. ti. 29. p. 7.*

10 Mas hase de aduertir, que estãdo en esta sentencia, si el juez pruguntare del hecho, que se cometio sin pecado mortal, no tiene obligacion el reo a responder v.g. mataste a Pedro; en defension propria, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, y pregunta el juez del homicidio, en tal caso, no tienes obligacion a responder, como dizen Salon, *m* y Lesio, porque el juez no pregunta, sino de ocision criminosa. Y si confessasses el delito, quiza despues no podras prouar que fue en propria defensa: y condenarante por falsa presumpcion, y entonces se ha de responder a la manera que queda dicho, en el caso de la quarta conclusion.

m *Salon. 2. 2. q. 61. a. 2. Lesi vbi sup. n. 14.*

11 Algunos Doctores tienen, que quãdo la causa es criminal, mayormente en causa de muerte, por la grandeza del castigo, no tiene obligacion el reo a responder, aunque sepa que le preguntan legitimamente, desta opinion es Panormitano, *n* Angelo, Syluestro, Armila, Alcocer, Nauarro, y el Padre Fr. Manuel Rodriguez, Sa, Pedro de Nauarra y otros. Y dize Lesio que es prouable. El Padre Fr. Manuel dize que es lo mesmo donde se trata de vna gran afrenta de vna persona honrada. Esta sentencia tiene fundamento, en que miẽtras el reo tiene esperança de librarse, este precepto es dificultosissimo, y nada acomodado a la flaqueza humana, y contra la natural equidad, de la qual nace poder matar al que le acomete, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, y tomar lo ageno en extrema necessidad, y huyr el esclauo, aunque le mande su amo otra cosa. Lo segundo: porque la ley humana no obliga cõ peligro de muerte, sino es q̃ la grandeza del negocio lo pida, como se dixo arriba, *o* luego lo mesmo se dirà de la sentencia del juez. Lo tercero: porque nadie puede ser forçado a testificar contra su pariente, como consta de vna ley, *p* y ninguno es tan pariente del reo, como el mesmo, y esta llama el Padre Fr. Manuel razon neruosa. Lo quarto, porque nadie està obligado a testificar contra otro en graue daño suyo, luego tampoco contra si. Y verdaderamente es cruel cosa, que aya de dar vn hombre el cuchillo para que le deguellen.

n *Panor. in ca. 2. col pen de confes. Ang. v. confession 1. Sibi. q. 1. Armi. q. 9. 8. Alcoter, in su. c. 26. ver. el reo Nau. c. inter verbacorola. 64. n. 732. & 746. F. Ma. to. 2. q. 99. regu. q. 18. ar 4. Sa y reus. P. Nauar lib. 2. c. 4. n. 32. Lesi vbi sup. n. 16.*

o *Sup. 1. p. tr. 2. dif. 28. p. l. 4 ff. de legibus.*

12 Estas razones hazen esta sentencia bien prouable, y a la razõ de la contraria respondo, que no es inconueniente, que el juez dena mandarle, y el reo no este obligado a obedecer, assi como tãbien el que esta cõdenado a muerte puede huyr, aunque el juez le llame a pregones, y le mãde parecer, y el siruo puede huyr de casa de su amo, y yrse a su tierra, aunque el señor le mande que no se vaya, y assi el juez en este caso tiene derecho a preguntar, y mandar que le respõda el reo, mas no para obligarle, sino solo para induzirle, ò amonestarle que diga la verdad.

13 Estando en la contraria sentencia, que tengo por mas prouable, se responde a los fundamentos de esta. Al primero se responde, que conuiene esto grandemente a la Republica, *nè delicta maneant impunita*, y assi no es esto contra la equidad natural, sino conforme a ella. Y aunque es licito defenderse de la ofensa, que se le haze contra justicia, no lo es del mandato justo del juez. Al segundo respondo, que bien puede la ley humana obligar con peligro de muerte, como acontece quando manda al Parrocho, que no se ausente en tiempo de peste, como se dize en la dificultad citada. Al tercero respondo,

Universidad de Deusto
Biblioteca

que el derecho escusa los parientes en este caso, mas sino huuiera derecho, no quedaran escusados por la razon natural, y aqui no escusa el derecho, sino que es visto mandarlo, pues manda el Juez que lo pregunte. Al quarto se responde con lo dicho, que es ser esto muy importãte, y de grã necessidad en la Republica: porque no queden los delitos sin castigo, lo qual no es en el testificar. Al exemplo, que pone esta sentẽcia del huyr de la carcel se responde, que es muy diferente: porque el juez procede como superior mandando al reo dezir verdad, y no lo puede hazer de otra manera: mas para la execucion de la sentencia puedese hazer de otra manera, teniẽdole preso a buen recaudo, y assi corre diferente razon. Y quanto a lo del esclauo se responde, que puede huyr por ser la libertad de derecho natural, y estar la seruidumbre introduzida de essa manera, por el derecho de las gentes.

14 Sexta conclusion. Hablãdo en practica puede muy bien el reo conformarse con esta segunda opinion, y assi no pecara mortalmente, aunq̃ no confiesse en el caso dicho. Y en esto no le deue apertar el confessor, por lo que queda dicho arriba, *q* en especial si tiene esperança de librarse: porque sino la tiene, sino que facilmẽte se puede probar la verdad, obligacion tendria a confessar, como dize Lesio, *r* con Sa. El fundamento desta conclusion es: la authoridad de los Doctores, que tienen la opinion, y sus razones, que son fuertes, y hazen esta opinion prouable, y assi se puede seguir, en especial en cosa tan graue, y q̃ tiene tanto inconueniente, conforme a lo q̃ queda dicho arriba, *s* Y tambien: porque fauorece al reo que es causa fauorable. Y entiendese esto, aũque le tomen juramento, o se lo manden por obediencia, y descomunion.

15 Septima conclusion. Quando se escapò del juyzio, o porque huyo de la carcel, o porque no quiso confessar el delicto, aunque le dieron tormento, y el juez le absoluio, en tal caso, en ninguna opinion esta obligado a boluer al juez, y confessar ante el el delicto, sino que el confessor le ha de absoluer, dandole la penitencia, conforme a lo que dize Salon. *t* La razon es: porque si vuiera de boluer al juez, o a la carcel, y a fuera el proprio ministro de justicia, y acusador, y fiscal contra si, y estaria obligado a descubrirse a si mesmo, y es cosa llana, que *nemo tenetur se prodere*, y lo demas fuera muy duro, e intolerable, y contra razon, y que excede las fuerças humanas.

q *Sup. 1. p. tra. 1. dif. 12. num. 2.*
r *Les. vbi sup. num. 19. Sa. vbi sup.*
s *Sup. 1. p. tr. 3. dif. 8. & 10.*
t *Salon. 2. 2. q. 69. ar. 2. cõtro. 10. dist. vltim.*

Dificultad II. Que deue hazer el juez, quando el reo no quiere responder derechamente à lo que le pregunta juridicamente.

Si el juez le pregunta juridicamente, y el no quiere responder derechamente, puedenle dar tormẽto, num. 1.
Si el reo pide termino para responder, es mas prouable, que no se le ha de dar, nu. 2.
El juez ha de proceder Christianamente, y no con animo de enredar al reo, nu. 3.

1 REspondo, que quando el reo no quiere responder derechamente a lo que le preguntan, sino que responde por palabras dudosas, diziendo: no lo se: no me acuerdo en tal caso le puede, y deue poner a tormento, y le obligue a que responda afirmatiua, o negatiuamente, como dize Baldo, *a* y le sigue Iulio Claro: los quales dizen que este tormento no es para que diga la verdad, sino para que responda. Y Claro dize, que es buena practica, y la vio guardar muchas vezes, no solo quando no quiere responder del hecho principal, sino tambien quando no quiere dizir cerca de las circunstancia, que pertenecen al mesmo delito, con que sean tales, que sea verisimil, que se acuerda dellas, como si le preguntan despues de algun tiempo atras, y de cosas de que communmente se suelen acordar otros.

a *Bald. in l. accusationẽ post n. 11. C. super hoc inter lius, C. qui accu. no pos. Claro in pra. li. q. 45. n. 6.*

2 Mas si el reo quiere responder, y pide termino para ello, en tal caso, algunos dizen que se le deue dar, y dize Alexandro, *b* que assi lo tienen communmente los Doctores. Mas lo contrario, esto es, que no se ha de dar al reo termino para deliberar en cosas criminales, tiene Claro *c* con otros, y dize que assi es la practica del mundo, y creo que es la razon dello: porque respondiendo de repente, dirá mas senzillamente la verdad, aũque despues à los cargos que le hazen, llame es q̃ le han de dar copia dellos, y termino para que se pueda descargar.

b *Alexãd. in l. 1. in prin. n. 6. ff. de edẽ do.*
c *Clar. vbi su pra nu. 7.*

3 Y ha se de aduertir, q̃ quando el juez toma la cõfession, ha de proceder Christianamente con solo animo de sacar à luz la verdad, y no de entrar al reo, ni preguntarle desuerte, que le quite su defensa, ni procurar sacarle con engaños la cõfession que esso seria diabolica practica, como dize Signorolo, *d* a quien sigue Claro.

d *Signero. cõ si. 163. nu. 5. Clarus, q. 45 num. 11.*

Dificultad III. Si el reo negò el delito que le preguntaron legitimamente, y con todo esso le condenaron, si tiene obligacion despues à cõfessarlo.

Ponese el caso, num. 1.
La sentencia negatiua es muy prouable, nu. 2.
Tambien es prouable la contraria, y se deue seguir, quando ya el reo està al pie de la horca, nu. 3.
Respondese a los argumentos de la segunda, nu. 4.

1 ACaece algunas vezes, que el reo ha negado el delito que cometio, y despues se le probo legitimamente, por lo qual el juez le condenò justamente, en tal caso se duda, si està obligado despues à confessarlo, lo qual suelen hazer algunos al pie de la horca.

a *Nau. in sũ. c. 25. n. 38. F. Mã. to. 2. qq Reg. q. 18. a. 9. Aualos in directo. iudi cũ c. 17. n. 26.*

2 En este caso ay dos opiniones. La primera dize que no tiene obligacion à confessarlo, sino es à su confessor, saluo en caso que de no lo confessar se siguiesse algun graue daño. Assi lo tienen Nauarro, *a* y el P. F. Manuel Rodriguez, y Segura de Abalos. El fundamẽto es: porque no ay derecho, que à esto le obligue, lo qual es muy prouable.

b *Med. in sũ. fol. 78. col. 2. Led. 2. p. tra. 8. c. 24 post 2 conc. dis. 2. Salon. 2. 2. q. 69 a. 2. cont 10. concl. 3.*

3 La segunda sentencia es contraria à esta, tiene la Medina, *b* y le sigue Ledesma, el qual dize que es de Orellana, y de los discipulos de S. Thomas, y la tiene Salon, el qual dize, que no se han de absoluer sacramentalmente hasta que lo confiesse.

fiesse. El fundamento es: porque el juez siempre le esta preguntando juridicamente hasta que execute la sentencia, y assi mientras no la confiessa, siempre esta haziẽdo agrauio al juez, en especial que aunque el processo este muy bien sustanciado, siempre queda en los animos de todos que el juez le hizo agrauio. Esta sentencia es prouable, y muchos en practica la siguen, y pues el reo esta ya, como dezimos, al pie de la horca, y no pierde nada, yo le aconsejara que la siguiera.

4 Estando en la primera opinion, se responde a los fundamentos desta, que el juez preguntò antes: mas en este caso ya no pregunta, ni lo puede hazer: porq̃ como dize vna ley. *c Iudex postea quã semel dixit sententiam, siue male, siue bene officio functus est.* Y no pierde nada: pues el procedio segun lo alegado, y prouado, aunque algunos que saben poco se engañan. Y por lo menos basta ser la primera opinion de hombres doctos, para que el pueda seguirla, sin que el confessor tenga que apretar a que confiesse.

c *l. iudex ff. de re iudi.*

Dificultad IIII. Si quando el reo mintio en la confession le han de castigar, como a perjuro.

Respondese, que no le pueden castigar, nu. vnico.

1 REspondo, que aunque conste despues que el reo mintio quando le examinaron, no le pueden castigar en el fuero contencioso: *Sed solum Deum habet Vltorem*: como despues de Alexandro, *a* Beroyo, y Bosio lo dize Iulio Claro, y assi se practica.

a *Alexan. in apostil. ad Bart. in l. 1. n. 1. ff. de bonis cor. Bero. q. 134. nu. 3. Bosius tit. de periurijs nu. 3. Clar. in pra. q. 45. nu. 10.*

Dificultad V. Si el reo, que nego la verdad en juyzio, que deuia confessar, està obligado a pagar la pena a que le condenaran, si confessara.

En este caso no està obligado a pagar la pena, numero 1.
Si se tratasse de rescindir el contrato en el caso dicho, obligacion tendra a restituyr, num. 2.
Respondese a los argumentos de la contraria, numero 3.

1 REspondo, que en este caso no està obligado a pagar la pena, como tienen Nauarro, *a* Aragon, Salon, Azor, y Vazquez. El fundamento de Aragon, y Nauarro es: porque la pena no se deue antes de la sentencia. Esta razon prueua, que no està obligado el reo a pagar la pena por sola la ley: mas no señala la razon: porque no esta obligado a restituyr, pues impide la sentencia. A lo qual respondo, que el que impide cõ fraude, fuerça, o miedo, entonces esta obligado a pagar el daño, quando lo haze contra justicia comutatiua, como si por fraude impidiesse que no se hiziesse vn legado en vn testamento, o le detuuiesse por fuerça que no trabajasse aquel dia: porque en estos casos impidio el aprouechamẽto del otro contra justicia: mas en este caso no es de essa manera: porque el reo no estaua obligado a dezir verdad por el prouecho del otro, a quien se auia de pagar la pena, sino por la justicia publica: y el prouecho de otro, sigueſe de *per accidens*. Y assi, el que niega no le haze daño derechamente contra la justicia commutatiua.

a *Nauar. in sum. c. 18. nu. 48. Arag. 2. 2. q. 62. ar. 3. fol. 227. v. sed est difficultas Salon d. ar. 3. contro. 2. Azor, tomo 1. li. 5. ca. 8. q. 5. Vaz. q. 1. 2. to. 2. disp. 175. c. 2. n. 1.*

2 Mas seria otra cosa, si se tratasse en juyzio de rescindir el contrato, como si pidiesse que se rescindiesse el contrato del juego, y restituyesse lo que auia ganado a el: porque en tal caso si negasse injustamente estaria obligado a restituyr: porque impidio contra justicia el derecho del otro, como dize Vazquez. *b*

3 Soto *c* dize, que en el caso de la dificultad, esta obligado a restituyr el reo: porque ocultando, o negando el crimen, impide la sentencia, y es como el testigo que no testificò estando obligado a hazerlo, que esta obligado a restituyr. Mas a esto se responde facilmente de lo dicho, y en lo que toca al testigo dize Azor, *d* que tampoco esta obligado a la pena que al otro se le auia de dar, si no solo al daño, como el mesmo reo. Tampoco obsta dezir, que el juez que no condenasse al reo a la pena que pone la ley, estaria obligado a restituyrla, y lo mesmo el escriuano, que hiziesse vna escritura falsa de la sentencia, y los testigos que testificassen falsamente, que todos estos son causa de librar al reo de la pena, y estan obligados a restituyrla, luego lo mesmo es aqui. A lo qual respondo con Aragon, *e* que es muy diferente: porque el juez de oficio esta obligado a juzgar, y si no lo haze, esta obligado a restituyr, y lo mesmo es del escriuano, y testigo. Mas ha se de entender, que el juez esta obligado a restituyr, quando procede a peticiõ de parte, como dize Vazquez: *f* porque si solo procede de oficio, no estara obligado a restitucion, que la obligaciõ que tiene hecha a la Republica solo es, para castigar los delictos, y conseruar la paz, y de no lo hazer estara obligado a la Republica a restituyrle todos los daños, que de ay se le siguen, mas no tiene hecho concierto con las personas a quien se ha de aplicar la pena, aunque sea el fisco.

b *Vaz. vbi su. n. 15.*
c *Soto lib. 1. de iust. q. 6. art. 6. post 4. concl. ver. vnum hic.*
d *Azor vbi sup.*
e *Arag. vbi sup.*
f *Vaz. q. dict. disp. 175. c. 1.*

Dificultad VI. Si puede el reo para su defensa, poner tachas a los testigos.

Quando el reo no se puede defender por otra via, puede poner tachas verdaderas a los testigos, saluo, & c. nu. 1. & 2.
Entiendese esta doctrina, aun quando el testigo dize verdad, num. 3.
El que presento al testigo por su parte no le puede tachar, aunque despues le presente otro, nu. 4.

1 REspondo, que puede el reo para su defensa, quando no se puede defender por otra via, poner tachas a los testigos, que sean verdaderas, como tienen Soto, *a* Aragon, Bañez, Lesio, y otros communmente. La razon es: porque como puede defendiendose, matar al que le acomete, sino se puede defender por otra via, tambien aqui sera de la misma manera licito defenderse, con este genero de armas, sino

a *Soto lib. 5. de iust. q. 7. ar. 3. Arag. Bañez, & alij q. 70. ar. 1 Les. de iust li. 2. cap. 31. n. 1.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

sino puede por otra via. Y para que esto sea licito, son menester tres condiciones. La vna, que sea necessario reuelar aquel delicto para la defensa propria. La segunda, que no se pueda defender por otro camino. La tercera, que en tacharle no procure la infamia del testigo, sino su propria defensa.

2 Mas ha se de aduertir, que si la causa del reo no es muy graue, y el delicto del testigo es grauissimo, que tiene pena de muerte, y testificò por fuerça, a no poder mas, seria contra caridad descubrirle el delicto, como dize Lesio. *b* Y ansi dize Aragon, que ha de auer proporciò en alguna manera, *ad arbitrium boni viri*, entre la afrenta que al otro se le sigue, y la vtilidad del reo, y que ansi, el que infamasse grauemente al testigo en causa de poco momento, pecaria contra caridad.

3 Tambien se aduierta, que lo que queda dicho en la resolucion, no solamente es verdadero quãdo el testigo dize mentira, sino tambien quando dize verdad, como si en vn testamento en que fue instituydo vn estraño vuiesse vn testigo que tuuiesse tacha, le pueden tachar. Y lo mesmo es, quãdo Pedro mato a vn hõbre, y ay vn testigo que le vio, que tiene tacha, q̃ le puedẽ tachar, como dizẽ Soto, *c* y Aragon por aquella regla comun, que dize. *Nemini facit iniuriam qui suo iure vtitur.*

4 Lo tercero se aduierte, que el que presentò al testigo por su parte, no le puede tachar, como cõsta del derecho. *d* La razon es: porque en presentarle por su parte es visto aprobarle. Y esto, aunque despues le presente la otra persona: saluo si despues q̃ le presentò, se ofrecio nueua causa de ponerle tacha, que entonces le podra tachar, como dize Paz *e* con otros.

b Lesi. vbi su. nu. 2. Arag. vbi sup.

c Soto, & Aragon vbi su.

d l. siquis C. de testib. & in c. de testi tit de testib.

e Paz. in pract. temp. 9. ãnu. 26.

Dificultad VII. Si el reo, que niega el delicto, o impone al acusador algun crimen falso, està obligado à restituyr.

Si el reo nego el delicto, que no se le podia probar juridicamente, no peca contra justicia, y puede dezir que el otro miente, num. 1.
Y lo mesmo quando le quebranto el secreto. num. 2.
Mas puede ser lo dicho contra caridad, nu. 3.

1 REspondo, que si el reo negò el delicto, que no se le podia probar juridicamente, no peca contra justicia, y aunque diga, que el acusador miente, o que calumnia, como parece que se colige de santo Thomas, *a* y lo tienen Sylueſtro, Nauarro, y Pedro de Nauarra. La razon es: porque el reo tiene en este caso accion a defenderse, con que no mienta, y aqui no miente: porque se presume el acusador calumniador, como dize vna glosſa, *b* y se presume en juyzio que es falso lo que dize, y ansi se puede dezir que miente, o porque habla contra el dictamen de su razõ, que con esto viene a ser mentira practica.

2 Y lo mesmo dizen los Doctores, del que fuera de juyzio reuela el secreto, que le encomendaste, que si te lo preguntan podras dezir, aunque se le siga infamia, que no dixiste tal, o que no es verdad lo que dize, entendiendolo como vamos diziendo: porque qualquiera tiene derecho a q̃ se le guarde su secreto, y si el otro lo quebre *sibi imputet*, como dize Pedro de Nauarra. *c*

3 Mas ha se de aduertir, que todo lo dicho podria ser alguna vez contra caridad: porque segun ella, deues conseruar tu honor con el menor agrauio del proximo q̃ pudieres: y ansi no ay q̃ vsar de tales palabras, pues basta, dezir no lo hize, como quando puede defenderse con menos que matar al proximo, llano es que no le ha de matar.

a D. Tho. 2. 2. q. 69. a. 2. Sylueſt. restitu. 3. q. 5. Nau. in sum. c. 18. n. 49. P. Na. li. 2. ca. 4. nu. 358.

b Gloſ. in c. 3. de calumniato.

c P. Nau. vbi supra.

Dificultad VIII. Si es licito al reo que està condenado à apelar para el Superior.

Licito es al reo apelar, quando le agrauian en la sentencia, num. 1.
No puede el Principe quitar la apelacion: porque es de derecho natural, aunque puede quitar, o mudar el modo, num. 2.
Quando la apelacion es solo para alargar el pleyto es pecado mortal: mas es licita quando ay que alegar, o probar de nueuo, num. 3.
No puede el reo apelar de la sentencia quando el juez siguio opinion igualmente prouable: mas si siguio la menos prouable, si nu. 4.
Los Religiosos pueden apelar quando los Prelados exceden en el modo, num. 5.
Como se entiende la constitucion que en nuestra Orden ay acerca desto, y el orden que ha de auer en apelar, num. 6.
Los Religiosos no han de apelar, sino en caso grauissimo. nnm. 7.

1 PRimera conclusion. Quando alguno entiende que el juez le agrauia en la sentencia, licito es apelar para el Superior legitimo, como consta del derecho, *a* y lo dize Santo Thomas, y todos, lo qual consta: porque esto es huyr prudentemente la injuria, y ansi viene a ser de derecho natural, por ser propria defensa, aunque el modo, y circunstancias sean de derecho positiuo, acerca de las quales se puede ver a Sylueſtro, *b* y los Iuristas.

2 Y aduierteſe, que la apelaciõ se introduxo para corregir la malicia, ò ignorancia de los jueces, y para suplir lo que incautamente dexaron, y no puede el Principe quitarla, por ser de derecho natural, aunque puede quitar, o mudar el modo. Y ansi, quando en muchas partes del derecho se dize que procedan los juezes: *Appellatione remota*, aunque parece que se quita la apelacion, no es ansi, sino que se declara por aquellas palabras que en aquel caso no ha lugar la apelacion, que no seria justa. Y tambien se puede dezir, que solo se prohibe la apelacion friuola, y no la justa, como dize Fray Luys Lopez, *c* porque en la apelacion justa no se apela del derecho, sino de la malicia del juez que procede contra el.

3 Segunda conclusion. Quando la apelacion no es mas que para alargar el pleyto, y diferir la justa sentencia es pecado mortal apelar, como todos confiessan, y tal seria, quando el reo confeſſo llanamente el delicto, y el juez le da la penaq̃ le señala la ley. La razon es: porque como dize el derecho, *d* la apelacion no es *suffugium*, sino *refugium*. Mas seria licito apelar de la sentencia justa, quando el reo tiene nueua prouança a cerca del hecho, o otras de nueuo que alegar, que en tonces se apela por conãança de causa justa, como dize Bañez. *e*

a c. omnis oppressus 2. q. 6 & aliis D. Thom. 2. 2. q. 69. art. 3.

b Sylu. v. appellatio Iuriſt. tit. de appella. & 2. q. 6. perotã.

c Lopez inſt. 1. p. c. 284. pagin. 791.

4 De lo qual se infiere, que no puede el reo apelar de la sentencia del juez, quando siguio opinion y gualmente prouable, o mas prouable, pues sentencia justamente: mas podra apelar quando sentencio siguiendo la menos prouable, como dizen Bañez, *f* y Ledesma.

5 Quanto a los Religiosos se ha de aduertir, q̃ este nõbre de apelacion entre ellos es muy odioso, y ay textos *g* en que se les prohibe apelar de las correciones de sus Prelados. Mas esto se ha de entender, sino es que los Prelados excedan en el modo: porque si exceden, bien pueden apelar, como dize vna glosſa, *h* y Baldo, comunmente recibido, y lo tienen fray Manuel Rodriguez, Nauarro, Azor, fray Luys Lopez, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. Y dize Decio, *i* coligiendolo de vna glosſa, que pueden apelar, no solo en causa ciuil, o criminal, sino en causa de correcion quando el Abad es muy cruel contra los Religiosos, y le sigue Azor. El fundamento es: porque la apelacion es de derecho natural, como queda dicho, por ser en propria defensa: y ansi el derecho no la quita quando fuere justa, y en vn texto, *k* le manda castigar grauemente al Prior que no admite la apelacion para el Romano Pontifice. Y dize tambien fray Manuel, que aunque totalmente se les prohibiera la apelacion, podian vsar de defension por via de quexa, acudiendo al superior, y esto es diferente dela apelacion: porque la apelacion tiene dos efectos, el vno es deuolutiuo, y el otro suspensiuo. El deuolutiuo es que por la apelacion se lleua la causa al superior, conforme a vn texto. *l* El suspensiuo es, que la jurisdicion del inferior queda suspensa, conforme a otro texto, *m* ansi lo que de ay adelante se hiziere, se llama atentado, y no vale nada. Mas la quexa solo es para acudir al superior, y que el mande lo que se deue hazer.

6 Nosotros tenemos cerca desto vna constitucion de Bonifacio Octauo, *n* que refierẽ nuestras constituciones generales de Toledo, donde dize: *Y no queremos que los religiosos no puedan apelar en ninguna manera de las correciones, y punciones, auiendo tenido los Prelados deliberacion acordada, y auiendo guardado deuida madureza.* Con todo esso se ha de entender, quando los Prelados no exceden en el modo, como dize el padre fray Manuel. *o* El qual tambien refiere vna cõstitucion de Gregorio XII. en que manda so pena de descomunion, *latæ sententiæ*, reseruada a su Sãtidad, y priuaciõ de los ofiçios a los frayles menores de obseruancia, q̃ no apelen a los tribunales de los seculares, y concede que apelen al General, o al protector, o al Papa. Y refiere luego vna declaracion de Cardenales en el año de 1587. Que determina, que la apelacion proceda conforme a esta orden, que del Guardian se apele al Prouincial, y del Prouincial al General, del General al protector, y de ay al Papa. Y ansi lo permitio Sixto V. en vna constitucion.

d c. cũ appellationib. friuolis de appellat. nu. 6. & similibus e Bañez, 2. 2. q. 69. ar. 3.

f Bañez, vbi sup. Leda. in sum. 2. p tr. 8. c. 24. post 8 conc. dif. 2.

g c. ad nostrã c. reprehensibilis, c. speciali de appellat. ca. licet de offic. ord.

h glo. in d. c. licet Bald. in l. 2. ff. de ijs. qui sunt sui, F. Man. to. 1 qq. regul. q. 29. ar. 2. Nauar. in comment. 3. dere gu. n. 41. & conſ. 3. de appel. li. 2. Azor li. 12. ti. 1. ca. 11. q. 8.

i Dec. in c. de priore de appellat. & glo. ibi Azor vbi sup.

K d. c. deprior re.

l ca. per tuas de sent. excommun.

m c. ſi a iudice appel. in 6.

n in li. monu ord. fo. 125. in conſt. gen. Tole. c. 6. tit. delas correciones.

o F. Man. vbi sup.

7 Mas han de aduertir los Religiosos, que no por esso han de apelar a cada passo, sino en caso grauissimo: porque lo demas seria en gran perjuyzio de la Religion. Y no ha de ser por tus imaginaciones, sino quando les constare que les hazen agrauio: porque lo de mas no sirue, sino de alargar la causa, y estarse entre tanto presos. Y los Prelados deuen otorgarles la apelacion, no obstante que les parezca a ellos que sentenciaron bien: porque es muy facil el engañarse en propria causa.

Dificultad IX. Si el reo que està condenado, tiene obligacion a obedecer la sentencia.

Si le condenaron injustamente no tiene obligaciõ a obedecer, y puede defenderse como no aya escandalo, nu. 1.
Si le condenaron justamente està obligado a obedecer, nu. 2.
Si la sentencia se funda en falsa presumpciõ, o falsa prouança, no ay obligacion en conciencia a obedecer, & c. n. 3. & 4.
Si le priuaron del beneficio y le tiene ya otro, aunque sepa que la sentencia se fundo en falsa presumpcion, no deue resignarle. n. 5.
En el caso del num. 3. puede el reo defenderse por fuerça, como no aya escandalo: mas en pratica de ordinario le ay. nu. 6.
Refiere se otra opinion. n. 7.

1 PRimera conclusion. Si le condenaron iniquamente, llana cosa es que no tiene obligacion a obedecer la sentencia: y ansi podrase defender, como no aya escandalo, como dize santo Thomas, *a* porque esta sentencia es como violencia de ladrones, en que se puede vno defender sin escandalo.

2 Segunda conclusion. Si fue justamente condenado, y juridicamente, no podra el reo defenderse, sino que esta obligado a obedecer la sentencia, como dizen todos, y lo prueua santo Thomas, *b* de aquellas palabras de S. Pablo: *Qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit.*

3 Tercera conclusion. Aunque el juez aya procedido juridicamente, si la sentencia en hecho de verdad es injusta: porque se fundò en falsa presumpcion, o falsa prouança, no obliga en concien cia, lo qual es comun de los Doctores. La razon es: porque la sentencia es como la ley, y la ley q̃ se funda en falsa presumpciõ no obliga, como se dixo arriba, *c* Lo segundo: porque quando el fin de la ley cessa *contrarie*, no obliga la ley, como se dixo arriba, *d* y lo mismo hade ser en la sentẽcia, y claro es, que en este caso cessa, *contrarie*: porque el fin es dar el derecho a cuyo es, y aqui se haze al reues.

4 De lo dicho se infiere, que si le condenassen en la forma dicha en alguna hazienda, no la deue en conciencia, y si estuuiesse aplicada a alguno, y le constasse de la iniquidad de la sentencia, tendria obligacion a restituyrtela, pues no es suya. Assi lo tienen Innocencio, *e* Soto, y otros.

5 Mas si le priuaron del beneficio, y se tiene ya

a D. Th. 2. 2. q. 69. ar. 4.

b D. Th. vbi sup. in arg. ſed contra ad Rom. 13.

c Sup. 1. p. tr. 2. dif. 21.

d sup. d. tr. 2 dif. 36. nu. 1.

e Innocen. in quæſt. per que de homicid. c. de ſententia, & re iudi. 5. dere gu. n. 41.

Universidad de Deusto
Biblioteca

otro,no deue restituyrselo,aũque sepa que la sentencia se fundò en falsa presumpcion, como tienen Innocencio,*f* Panormitano,y vna glossa:porque aunque resigne el beneficio, no le sirue al otro de nada,pues no se le puede dar sin colacion, la qual no se hara mientras no se prouare su inocencia,y ansi en este caso se le aplica la Republica,y puede lo hazer:porque tiene en ello mas poder,que no en las haziendas de los subditos,y ay justa causa aqui,que es porque no sean inciertas las jurisdiciones .Otra razon dan los Canonistas,que es dezir,que por el mesmo caso que no apelò el reo,passò la sentencia en cosa juzdaga,y fue visto consentirla.

f Innocẽ. ybi sup. Panor. in c. 1. de concess. præben. glos. ibi.

6 Quarta conclusion . En el caso de la tercera conclusion,si pudiesse ser alguna vez sin escandalo,podria el reo defenderse por fuerça contra el juez,y los ministros,que quieren executar la sentencia.Esta opinion tienen Lucas de Pena, Paris de Puteo,*g* y Hipolyto,y la tuuo el Padre Victoria,a quien siguen Bañez,y Ledesma, diziendo,q̃ es comun de los discipulos de S. Thomas,y particularmente de Orellana. Y la tiene por prouable Soto. Prueuase lo primero:porque esta sentencia en el fuero de la conciencia es iniqua,como queda dicho,luego podriase defender, sino obstasse alguna circunstancia del bien publico. Confirma se:porque si estuuiere condenado por la tal sentẽcia a pena pecuniaria,pudiera escoder sus bienes, luego mucho mejor puede defenderse, donde le va la vida. Iten:porque la sentencia de descomunion, que se funda en falsa presumpcion, aunq̃ se pronuncie,segun lo alegado,y prouado, no obliga,y puede el reo no auiendo escandalo,no se tener por descomulgado,y assistir a los oficios diuinos,luego lo mesmo se ha de dezir en este caso. Y ansi dize Bañez, que podria matar al juez no auiendo escandalo,y Lucas de Pena, que podria matar las guardas,y huyr.

g Pute. in tr. de sindicatu c. de residentia fol. 9. n. 21 Hipoly in l 1. in pri. n. 28. ff. de quæst. Bañez. 2. 2. q. 69. ar. 4. cum Vitor. Led. in sum. 2. p. tr. 8. c. 24. post 8. concl. Sot. li. 5. de iust. q. 6 ar. 4.

Esta sentencia tengo por verdaderissima : mas en practica no se puede seguir : porque como dizen los Doctores citados,siempre ay escandalo, quando el reo se defiende desta suerte por fuerça.

7 Lo contrario de la quarta conclusion tienen Couarruuias,*h* Soto,Aragon,y Lesio,y dize que es quasi comun. El fundamento es : porq̃ el juez tiene derecho para executar la sentencia dicha,y se compele a esto el principe,y la Republica,luego el reo no se podra defender que se daria guerra justa por ambas partes. A esto se responde facilmente,que el juez no tiene de verdad el tal derecho,sino solo presumpto,y ansi,como quando vno acometiesse otro injustamente por ignorancia,aunque fuesse inculpable (como si estuuiesse loco) podria el otro matarle en su defensa, *cum moderatione inculpatæ tutelæ* , lo mismo es en este caso,y no se da aqui guerra justa,sino solo de parte del reo,y el juez se escusa por la ignorancia. Aunque ya dixe que en practica no puede ser,porque siempre ay escandalo.

h Coua. li. 1. Va. c. 2. n. 350. lib. 5. vbi sup. Arag. de iustit. q. 69. ar. 4 Lesi. li. 2. c. 31 dub. 4. nu. 29.

Dificultad X. Si el reo que esta condenado a pena, que requiere accion, esta obligado, a cooperar en ella en alguna manera.

El reo que esta justamente condenado, esta obligado a las acciones que son necessarias para sufrir la pena, mas si tuuiesse esperança de saluarse, seria otra cosa, n. 1. & 2.

Quando la pena es de mueret, &c. no puede ser condenado a executarla, ni a tomar veneno, nu. 3. & 4.

Puede condenar el juez al reo, a q̃ el mismo se castigue en penas mansas, n. 5.

1 PRimera conclusion. El reo q̃ esta justamente condenado, esta obligado a las acciones que son necessarias, para sufrir la pena, y no las puede huzer otro comodamente ,sino el. Ansi lo tiene Medina, v. g. esta obligado a salir al lugar donde le han de castigar, yr al destierro, pagar las penas pecuniarias, y si le han de ahorcar subir la escalera, y otras cosas a este tono. La razon es: porque como esta obligado a lleuar la pena , tambien lo esta a las acciones, que son para esso necessarias, que no ha de morir, como animal bruto , sino como hombre.

a Medi. 1. 2. q. 96. ar. 4. so. 684. col. 2. inf

2 Mas hase de aduertir con Lesio,*b* que aunque puede vno hazer lo dicho, no esta obligado siempre a hazerlo, que si tuuiesse esperança de saluarse, aunque estuuiesse debaxo del cuchillo, podria huyr, conforme a lo que diremos en la dificultad siguiente.

b Lesi. li. 2. c. 31. dif. 5. nu. 34.

3 Segunda conclusion. Quando la pena fuere de muerte, o abscision de miembros, o cosa semejante, si le condenan a ella, basta que la padezca, y no puede ser condenado a que la execute el mismo, como dizen Castro,*c* Soto , Medina, y Vazquez, y es comun. La razon es: porque la sentencia que quisiesse obligarle a esso , seria cruel, barbara, e inhumana, y ansi no obligaria, como tampoco obligaria la ley, que pusiesse pena cruel, e inhumana.

c Castr. li. 2. de leg. pen. c. 3. So. li de iustit. q 6. ar. 6 Med. vbi sup Vazq. 1. 2. to 2. disp. 183. c. 3. n. 18.

4 Por la mesma razon, no le pueden obligar a q̃ tome veneno, ni a que se abstenga de comer teniendo que, para que desta manera perezca de hombre, como dizen Castro,*d* Soto, y Vazquez porque esta pena tambien seria cruel, e inhumana.

d Cast. Sot. & Vazq. vbi sup.

5 Tercera conclusion. Puede el juez condenar al reo a que el mismo se castigue en otras penas mas mansas, siendo conformes a la qualidad del delito, y a la qualidad de la persona, como dize Vazquez. Y es la razon: porque aqui no ay crueldad, como si en la religiõ condenassen a vno a q̃ se discipilinasse, o ayunasse, o cosa semejãte, porq̃ estas penas no son inhumanas, q̃ cada dia las toman ellos voluntariamente.

Dificultad XI. Si es licito al reo huyr de la carcel.

Antes que le condenen licito es huyr, &c. n. 1.

si le toman juramento que no huyra, o boluera a la carcel, deue cumplirlo, n. 2.

No es licito hazer fuerça, a las guardas para yrse, num. 3.

El que esper a sentencia justa, aunque sea de muerte, no esta obligado a huyr, n. 4.

El que esta condenado a pena que el proprio ha de executar, no puede huyr, n. 5.

Ni tampoco puede huyr el que esta condenado a galeras, o a las minas, y es prouable lo contrario, numero. 6.

Si esta condenado a pena de carcel temporal no puede huyr, n. 7.

Si esta condenado a carcel perpetua es mas prouable que puede huyr, n. 8.

Si esta condenado a muerte, o mutilacion de miembro licito le es huyr, aunque sea la sentencia justa, n. 9.

En este caso no esta obligado a huyr, saluo si lo condenassen por presumpciones, n. 10.

Si le han condenado a muerte iniquamente, puede huyr, y defenderse con armas, y que si juro, nu mer. 11.

Quando no le van a prender, no es licito defenderse con armas, n. 12.

En los casos que es licito huyr de la carcel, es licito quebrantarla, nu. 13.

Resuelvese la opinion contraria, y respondese a ella, num. 14. & 15.

En caso que le es licito al reo huyr, o quebrantar la carcel, es licito aconsejarle , o darle instrumentos, sino es ministro de justicia: mas no ayudarle a quebrantarla, ni las prisiones, numer. 16. & 17.

1 PRimera conclusion Licito es al reo antes que le condenen huyr de la carcel , conforme a la comun. Y en especial lo tienen Santo Thomas a Cayetano, Soto, Angelo, Silvestro, Couarruuias y Vazquez. La razon es: porque no le echan en la carcel para que esté alli de su uoluntad: porque esto nadie lo haria, sino para que le guarden en ella mientras se concluye su negocio, y ansi licitamente puede yrse , y esto aunque se siguiesse daño al carcelero, porque *nemini facit iniuriam qui suo iure vtitur*, guardelo el mejor. Mas con todo de caridad deue mirar que si le fuesse poco en ello, y al carcelero mucho , no lo deue hazer.

a D. Thom. 2. 2. q. 69. a. 4 & ibi Caye Sot li. 5. de iust. q 6. n. 4. Aug. & Silu. v. fugere. Coua. li 1 var. c. 2. n. 11. Vazq. 1. 2. disp. 164. c. 2. n. 11.

Y no obsta contra esto el dezir,que si le cogen despues al que huyò de la carcel le açotarã, o daran otra pena graue, y ansi, parece que ay aqui culpa graue: porque pena presupone culpa. A esto se responde, que la pena no se da siempre por culpa que puede darse sin ella, como aya razon, y causa para darla, como consta de vna regla *b* de derecho que dize: *sine culpa nisi subsit causa, non est aliquis puniendus.* Y aqui ay causa , y es que con el temor de la pena esta la carcel mejor guardada y a muchos les sirue la penade grillos, y cadena, y tambien porque de la fuga resulta nueua presumpcion contra el reo.

b regu. sine culpa de regi ur. in 6.

2 Mas hase de aduertir, que si le tomaron juramento de no se yr de la carcel , o que boluera, a ella tiene obligacion a boluer, y esto, aunque estuuiesse ya condenado, como dize Couarruuias, *c* cõ otros por razon del juramento.

c Cou. vbi su. v. decimo.

3 Segunda conclusiõ. En el caso de la conclusion primera, no es licito al reo hazer fuerça a las guardas para salirse de la carcel, como dize Bañez. *d* La razõ es: porque esto seria impugnar la justicia legal en sus ministros.

d Bañe. de iust. q 69. a. 4 proposi. 2. e Cai. 2. 2. q. 69. a. 4. ad. 6. dub Bañez. eo a. 4. ad. fin. Ange. Sylu. v. fuge. Sot. li. 5. de inf. q. 6. a. 4.

4 Tercera conclusion. El que está esperando en la carcel sentencia justa, aunque sea de muerte, no está obligado a huyr, como tienen Cayetano, Bañez, Angelo, Silvestro, Soto, y otros. La razon es: porque este no coopera a su muerte, sino solo se ha passiue, lo qual puede hazer, que esto es sufrir. Y antes exercita aqui acto de paciencia. Y lo mesmo es del que esta sentenciado a muerte por sentencia justa, que aunque puede huyr, como diremos, no esta obligado a ello.

Dixe en la conclusion, si espera sentencia justa: porque si la esperasse injusta, y tiranica obligaciõ tendria a huyr, si puede, como dize Couarruuias, *f* porque en lo de mas seria prodigo temerariamente de su vida. Y lo mesmo dize dela apelacion: porque corre la mesma razon.

f Con. li. 1. Va c. 2. n. 10.

5 Quarta conclusion. El que esta condenado a la pena, que el proprio deue executar, no puede huyr, como si estuuiesse condenado a destierro, a dineros, &c. Ansi lo tiene Cayetano. *g* La razon es clara: porque como esta obligado a estas penas como queda dicho, no puede huyr.

g Cay. vbi sup. ad 2. dubiũ.

6 Lo mismo se ha de dezir, por mas fuerte razon del que esta cõdenado a galeras, o a las minas: por que este ya es siruo del Principe, como dize Vazquez, el qual concede que este condenado a galeras, o las minas si huyesse fuera del Reyno de que dio la sentencia, queda a libre de aquella seruidũbre, como los esclauos, captiuos en guerra justa que huyen a sus tierras. Mas quanto a las galeras dize Lesio, *h* que es prouable que puede huyr, que no le condenan a que este alli de su voluntad. Y me parece tambien a mi prouable , y mas de los condenados a las minas: porq̃ de ordinario mueren alli.

h Vaz q. 1. 2. disput. 164. a 1. n. 71. & 6. i Lesi. li. 2. c. 31. disi. 5. n. 33

7 Quinta conclusion. El que esta condenado a pena de carcel temporal, no puede licitamente huyr, lo qual es comun, porque si le cõdenan a dinero, esta obligado a pagarlo, luego lo mismo sera aqui.

8 Quanto a lo que toca a la carcel perpetua: ay varias opiniones: porque Cayetano, *K* Soto, y Couarruuias, tienen q̃ no puede huyr, lo qual es prouable: pero mas prouable es que puede huyr, y lo tiene Bañez, *l* y Ledesma, dizendo que es comun de los discipulos de S. Thomas. La razon es: porque si esta cõdenado a muerte puede huyr, como luego diremos: luego tambien el cõdenado a carcel perpetua: porque se compara a la muerte, como consta del derecho. *m* Y tambien porque a este no le condenan a que este alli de su voluntad, sino a que le tengan alli.

K Cay. vbi su. a. 4. Sot. vbi su. Cou. vbi sup. n. 14. l Bañez. d. a. 4. Led. in. su. 2 p. tra. 8. c. 14 post 8. coc di. 2. v. digo. lo. segundo. m l. antepp. ff. dereg. iur. m D. Tho. 2. 2. 6. 69. a. 4 expo ibi Sot. vbi su Vaz. q. d. c. 1. n. 10. Lesi li. 2. c. 31. disi. 5. n. 33

9 Sexta conclusion. Licito es al condenado a muerte, o mutilacion de mimbro huyr de la carcel, aunque sea la sentencia justa, como tienen santo Thomas, *n* y sus expositores, Soto, Vazquez, Lesio, y es comun. El fundamento es , porque es muy de derecho natural la conseruacion de la vida, y a nadie le pueden condenar a hazer cosa de donde se le siga la muerte, ni le pueden mandar que este alli con tanto daño, porque seria precepto rigurosissimo, e intolerable. Mas en este ca-

Universidad de Deusto
Biblioteca

lo,no se puede defender con armas, matando los ministros,que esto es cosa llana.

10 Y aduiertase,que digo en la conclusion, que puede huyr mas no estara obligado a ello , sino que puede humilmente sufrir la execucion de la sentencia,como diximos del que esperaua justa sentencia.Y esto dize Vazquez, *m* que es prouable,aunque le condéen por presumpciones, que lo pueden hazer,para que se guarde el orden del derecho:mas a mi mejor me parece,que en este caso,pudiendolo hazer , deue huyr por conseruar la vida,que va mucho mas en ella.Y dize Soto, *n* q̃ quando le condenan por presumpciones, solamente,puede con armas amedrẽtar a los que le quierẽ matar sin peligro de matarlos:pero a mi pareceme que siendo,*cum moderamine inculpatæ tutelæ*,sino puede defender su vida de otra manera,podria licitamente matarlos:porque la sentencia en sustancia es injusta,aunque por ignorancia se escusa,y es comun quando vn loco quiere matar a otro:mas porque en esto auria grande escandalo,por razon del me parece , que en pratica no lo podia hazer,

m *Vaz.q.dis. 174.nu.32.*

n *Sot.vbi supra.ar.6.*

11 Septima conclusion. Quando a vno le han condenado a muerte iniquamente,es cosa cierta que puede huyr de la carcel,y defenderse con armas,que en esto todos conuienen. Y en este caso aunque aya jurado de boluer a la carcel , o de no se yr della,no estara obligado a cumplirlo , porque el juramento promissorio para que obligue ha de ser en materia de virtud como diremos en su lugar.*o* Mas si jurò al carcelero de boluer,y el le dexò yr con buena fè,y sino buelue han de castigarle al carcelero en la persona,o bienes, estara obligado a boluer.

o *inf.tra.36. de iura dis.6*

12 Octaua conclusion. Quando a vno le van a prẽder,para examinar su causa,no es licito defenderse con armas,de los ministros de justicia:porque de otra manera se daria guerra justa por ambas partes.

13 Nona conclusiõ.En los casos en que es licito huyr de la carcel, tambien es licito quebrantarla,y los grillos quando no se puede huyr de otra manera. Assi lo tienen Cayetano,*p* Soto, Nauarro,Lesio,Ledesma,y es comun de los modernos.La razon es:porque fiẽdole licito huyr tãbien son licitos los medios, que son necessarios para ello.Y esto no es hazer fuerça a la potestad publica,que essa no està en los grillos, cadenas,y piedras,sino en el juez,y sus ministros , y assi como,si a vno le condenassen a echar a los leones, le seria licito matarlos,si pudiesse,assi aqui.Y si la contraria fuera verdadera , siguierase que atado con vna cuerda no la pudiera desatar. Y en este caso no esta obligado a restituyr el daño , que se sigue de que por su ocasion se salgan los presos, pues no estaua obligado a perder de su derecho, por euitar esse daño,como dize Salon,y le sigue Lesio.*q*

p *Cayet. & Sot. vbi sup. Nau.in man. c.17.nu.102. Led. vbi sup. n.36. Les. vbi sup.n.36.*

q *Salon 2.2. q.69. art.4. Les vbi sup. nu.38.*

14 Otros dizen,que estando el reo condenado justamente a muerte,no puede quebrantar la carcel,ni las prisiones. Assi lo tienen Henrico,*r* de Gandauo,Iuan Mayor,Syluestro,y Couarruuias. Fundase esta sentencia lo primero : porque los q̃ quebrantan la carcel son grauissimamente castigados,como consta del derecho,*s* lo qual no pudiera ser justo,si ellos pudieran quebrantarla sin culpa.Lo segundo:porque tienen obligaciõ a pagar el daño que hizieron,segun Cayetano . *t* Lo qual no fuera si lo pudieran hazer . Iten:porque en esto se haze fuerça a la justicia.Estos argumentos hazen esto opinion prouable.

r *Henr.quod lib.9.q.29. May.in 4.dis 24.q.21.Sil.u. accus.§.16. & v.fugere. Cona.li.1.va. c.2.n.14.*

s *l.1.ff.de effract.lib.*

t *Caye. vbi supra.*

15 Al primero destos argumentos se responde, que como queda dicho arriba,y basta que aya causa para esto , aunque no aya culpa. Y tambien se puede dezir,que los Iurisconsultos siguieron opinion prouable,o que presumen que hizieron fuerça a las guardas,como parece que se colige de vna ley,*u* que las leyes muchas vezes presumen culpa donde no la ay , mas la primera solucion me parece mejor,y se confirma de vna ley,*x* que dize,que aunque los halle inocentes los castiguen:por auer quebrado la carcel. Al segundo, concede Aragon, que esta obligado a restituyr los grillos,que quebrò , y las cerraduras , no por razon de la injusta acceptacion,*sed ratione iustæ acceptæ*,y lo tiene Lesio , y dize que es por razon de vn tacito cõtrato q̃ tiene con la Republica supuesto que justamente le tienen en la carcel,q̃ no es razon padezca daño la Republica por su culpa: mas que a penas esta en vso esta restitucion. A lo tercero,queda ya respondido.

v *sup.eadi.*

xl.1.ff. de effract.lib. y d.l.in eos.

16 Decima conclusion.En los casos que es licito huyr al reo , o quebrantar la carcel , es licito a qualquiera aconsejarselo , y darle instrumentos para ello , con que no sea ministro de justicia, o carcelero.Assi lo tienen Cayetano ,*z* Vazquez, Soto,Lesio,y otros. El fundamento es: porque como la accion principal no es mala,tampoco lo es,el dar consejo,o instrumentos para ello,si no es,que essè prohibido, como esta a los ministros de justicia:que como estan de oficio obligados a procurar que el preso no se vaya,no podran acõsejarle,y darle instrumentos. Y por la razon dicha tambien sera licito mostrarle el camino,o modo,como se pueda salir,como no sea ministro de justicia.

z *Caye.2.2 q 9.ar.4.Vaz.q Vbi sup.c.3.a n 24. Sot.d ar.4 Les.vbi su.n.40.*

17 Mas hase de aduertir,que no sera licito a nadie ayudar al reo a quebrar la carcel,o los grillos ni quebrarselos,que solo el lo puede hazer , como dizen los Doctores comunmente : porque el que lo hiziesse , seria causa principal de aquella accion,la qual de su parte es mala: porque a nadie le es licito quebrantar las carceles , y custodias publicas,que la Ciudad tiene para guardar los reos,que de otra suerte no vuiera carcel segura.

Dificultad XII. Si quando vno esta cõdenado a morir de hambre, le sera licito no comer, y si sera licito darle de comer.

El que esta condenado a morir de hambre,tiene obligacion a comer pudiendo,n.1.

El carcelero,y los otros ministros de justicia no pueden dar de comer, y los demas si , numero.2.

1 A La primera destas dificultades respõdo,que tiene obligacion a comer pudiendo , porque lodemas seria matarse,como dize S.Thomas a Cayetano,Dañez,y Aragon: aunque Soto dize, que le es licito,como es quedarse en la carcel,aũ que pueda huyr.Mas ay en esto gran diferencia, porque el comer es medio necessario para conseruar la vida.

a *D.Th.2.2. q.69. a.4. ad 2.Cai.ibi.*

b *Sot.li.5.de iust.q.6.a.4.*

2 A la segunda dificultad respondo,que el carcelero,y los demas ministros de justicia, es llano que no le pueden dar de comer , y si lo hiziessen pecaran mortalmente:porque en cosa graue , no guardan la fidelidad que deuen en su oficio. Mas los demas,que no son ministros de justicia, muy bien podran darselo,como tienen Cayetano,c Soto,y Aragon:el qual trae para esto exemplos loables de historias antiguas.El fundamento es:porque esto es dar vn caualio al que huye , lo qual es licito al que no es ministro de justicia.

c *Cai.ibi.* d *Sot.vbi supra.ar.6.vbi sup.* *sin.*

Dificultad. En que casos goza el reo de la immunidad dela Iglesia.

Desta dificultad,y lo demas que a esto toca , se dira abaxo,*tract.39.dif.4.& seq.*

TRATADO XVII. DE LA justicia del testigo.

De materia huius tractatus agit D.Thom.2 2.q.70.& ibi eius expositores, Fr. Emanuel Rodriguez tomo 2.qq.regula q.9.10.& 11.Soto de secreto memb.2.q.6.& lib.5.de iust.q.7. Fr.P.de Ledesma,in summa 2.p.tract.8.c.25.Lesius lib.2.de iustitia c.30.a dubio 4.Iuris periti titulo de testibus,& in practica criminali.Summistæ verbo testis.

Dificultad I. Quando esta obligado el testigo a dezir su dicho.

Presupone se para esto lo que queda dicho , numero 1.

Si el juez pregunta juridicamente,esta obligado el testigo a obedecer,nu.2.

Si el juez procede por via de inquisicion general ninguno tiene obligacion a manifestar el delito secreto,saluo,& c. n.3.

Mas en este caso,si ay infamia,o el delicto es manifiesto,deue el testigo dezir verdad , numero, 4.

Y esto,aunque entienda que el reo se pudiera corregir con la correccion fraterna,n.5.

Quando se haze inquisicion especial juridicamente deue el testigo dezir su dicho , saluo si lo sabe en confession , o secretamente , numero 6. & 7.

Si el delicto es en daño de la Republica,o de tercero,que para euitarlo es necessario el dicho del testigo , esta obligado el testigo a declararlo , aunque lo aya recibido en secreto , numero 8.

Quando se haze inquisicion mixta,no esta obligado a descubrir el delinquente,no auiendo infamia,saluo.& c.n.9.

Como ha de proceder aqui el juez secular,y el Religioso,n.10.

Quando se procede por via de acusacion justa,aunque se aya hecho con mal animo,tiene obligacion el testigo a dezir la verdad,& c.n.11.

Si el juez pide al testigo su dicho contra orden del derecho,no esta obligado a dezirlo & c.n.12.

Refierese vna doctrina notable,n.13.

El testigo no esta obligado a dezir con grave detrimento en la vida,honra , o hazienda saluo si fuesse necessario para el biẽ publico,numero.14.

Quando oyo el delicto a personas , que no eran fidedignas , es como si no lo supiera , numero,15.

Quando vno no esta obligado a testificar, tampoco lo esta,aunque le tomen juramento,y como se ha de auer.n. 16.

Quando al testigo no le piden su dicho,no està obligado de justicia a dezirlo:mas alguna vez estara obligado de caridad,n.17.

Que pecado comete el testigo , que se esconde por no dezir su dicho , antes que le notifiquen el mandamiento , y si esta obligado a restituyr, num.18.

Si esta obligado a restituyr el que le notificaron el mandamiento , y no lo cumplio,numero 19.

Quando vno no esta obligado a testificar conforme a derecho , no esta obligado a responder,y quienes son los que no han de testificar , numero.20.

PARA inteligencia desta dificultad , se ha de ver lo que queda dicho arriba,a dõde se trato de quãtas maneras puede proceder el juez en los delitos , y si es necessario

a *sup.tra.16. de iudic.dif.5.§.5.& 7.*

quando

quando procede por via de inquisicion general, que aya infamia de la persona, o del delicto, y como puede proceder quando el delicto es publico, y no se sabe el delinquente, y si para hazer inquisicion especial contra alguna persona, es necessario que preceda infama.

2 Primera conclusion. Quando el juez pregunta juridicamente, esta obligado el testigo à obedecer, y dezir la verdad, como dize Sancto Thomas, *b* y todos: mas esta doctrina general, de clararse en particular en las conclusiones siguientes.

3 Segunda conclusion. Quando el juez procede por via de inquisicion general, ninguno tiene obligacion a manifestar los delictos secretos, como dixe arriba, *c* saluo si fuesse para impedir algun daño notable, que no se puede impedir por otro camino como si fuesse crimen de heregia, ò alguno otro de los que son *in perniciem Reipublicæ*, como queda dicho *d*

4 Tercera conclusion. Quando se procede por via de inquisicion general, auiendo infamia, o siendo el delicto manifiesto, tiene obligacion el testigo a dezir la verdad, como dize Sancto Thomas, *e* y los Doctores comunmente por ser el juez superior a quien ay obligacion de obedecer. Lo qual se entiende, aunque sea en causa criminal, donde el reo merezca muerte. Y en esto es diferente la obligacion del reo, y del testigo, que el reo segun la opinion de algunos, que referimos arriba, *f* no tendra obligacion de confessar, por lo mucho que en ello le va, y el testigo si.

5 Aduiertase, que en el caso de la conclusiõ, tiene obligacion el testigo a testificar aunque en tienda que el reo se pueda corregir con la correccion fraterna, y no tuuiera obligacion a denunciar, como despues de otros dize Ledesma, *g* porque para lo primero, es justo el mandato del juez, y ansi, deue obedecerlo, mas no para lo segundo, pues ha de proceder conforme al Euangelio. Y echarase de ver en las palabras del edicto, quando manda denunciar, o testificar, o de la materia de que se trata, y quando las palabras son comunes a denunciar, y testificar, como si dixesse: digan, y declaren, mirese, si la causa està començada: porque entonces no manda denunciar, que no es necessario, sino testificar.

6 Quarta conclusion. Quando se haze inquisicion especial contra vna persona de algun delicto en particular, en los casos que es licito al juez hazerla, de lo qual queda dicho arriba, *h* obligacion tiene el testigo a dezir su dicho, lo qual es comun, y cierto, pues procede juridicamente.

7 Mas ha se de sacar, el que lo sabe en confession: porque quanto a esto, es como sino lo supiesse. Y tambien se ha de sacar el que lo supo debaxo de secreto, que se le comunico para pedirle consejo, y socorro, para la salud del alma, o del cuerpo, como es el Theologo, Abogado, Medico, Comadre, y otros semejantes: porque estos no deuen testificar, como dizen Cordoua, *i* Nauarro, Pedro de Nauarra, Bañez, Lesio, y otros que citan. La razon es, porque no es justo que al reo le dañe, lo que el mesmo comunico para tomar consejo, ayuda, ò fauor (aunque Soto tiene lo contrario) porque aunque el juez procede por el bien publico: pero mas importa al bien publico, que estos secretos se callen, que no que se publiquen.

8 Aduiertase mas con Lesio, *K* que aunque se supiesse con este secreto, y aun con juramento de guardarlo, si el delicto es en daño de la Republica, o de algun tercero, que para euitarlo es necessario el dicho del testigo, esta obligado à descubrirlo, como sino lo huuiera prometido: porque el juramento, en daño injusto de la Republica, o de tercero no obliga.

9 Quinta conclusion. Quando se haze inquisicion mixta (que es quando el delicto es publico, y no se sabe el delinquente) en tal caso, no esta obligado nadie a descubrir el delinquente, no auiendo infamia, saluo, si el delicto se auia de continuar, o de ay viene graue daño a alguno, el qual se puede impedir descubriendolo, como dixe arriba *l*

10 Aduiertese, que en este caso regularmente hablando, no esta obligado el juez seglar a instruyr los testigos: porque le tendrian por sospechoso: mas el Religioso estaria obligado a euitar el daño, conforme a lo que dixe arriba. *m* Y en la inquisicion general quando se anuncia la visita, suelen los Prelados Religiosos prudentes aduertir a los subditos: porque no yerren, que las cosas secretas se le han de dezir, como a padre para que las enmiende, y no como a juez, para castigarlas.

11 Sexta conclusion. Quãdo se procede por via de acusacion, o denunciacion, como sea justa en el fuero exterior, aunque interiormente se aya hecho con mal animo, tiene obligacion el testigo preguntado, a dezir la verdad, como tienen Bañez, *n* y Ledesma. La razon es: porque esta acusacion, o denunciacion se haze por el bien comun, o satisfaccion del agrauio particular, y pues el acusador, o denunciador lo pueden licitamente hazer, obligacion tendra, el testigo a dezir lo que sabe. Y Lesio, *o* dize, que sino vuiesse mas que vn testigo, y el acusador, no se acusa entonces justamente, y ansi no esta obligado el testigo a dezir, sino fuesse para impedir algun daño, aunque puede dezir si quiere, y hara semiplena probança, con la qual podra el juez proceder de oficio contra el reo. Mas si se procede por via de acusacion, y el delicto se puede probar plenariamente, no ay duda, sino que el testigo citado esta obligado a dezir verdad, que de otra manera nadie se atreuiera a acusar, lo qual fuera en gran daño de la republica.

12 Septima conclusion. Si el juez pide al testigo su dicho contra el orden de derecho, no tiene obligacion a dezirlo, como dize Sancto Thomas, y es comun. La razones: porque en este caso no es subdito del juez, que ansi le pregunta, y ansi si le preguntasse de los complices, y no

y no faesse segun el orden del derecho, del qual diximos arriba, *p* no tiene obligacion a descubrirlos. Mas hase de aduertir, que si el testigo, dudasi le preguntan legitimamente, o no, guarde este orden, que si a nadie le viene daño de que diga su dicho, le diga: y mucho mejor si fuere en fauor del reo, por aquella regla *q* de derecho, que dize: *Cum sunt partium iura obscura, faciendum est reo potius, quam actori* Y al contrario por la misma regla, si de su dicho se sigue daño al reo, aunque se siga prouecho al actor, no ha de dezir.

13 Y aduiertase mucho vna doctrina muy celebre del Maestro Soto, *r* que aprueuan Nauarro, y Thomas Sanchez, que dize que quando el juez pregunta contra vna persona dignissima, cuya vida es preciosa en la Republica, y el testigo piensa que procede el juez legitimamente, mas tiene temor, y recelo prouable de la parte contraria, no aconsejaria que siguiesse la opinion de que testificasse, sino que antes lo encubriesse: porque el peligro graue de que muriesse vna persona dignissima *præter ius*, hazè que en las cosas morales el temor, y recelo pese mas, que la opinion, mas ha de ser prouable, que sino fuesse mas que vn pauor tenuissimo de hombre medroso, y que no procede de razon, hase de euitar.

14 Octaua conclusion. Quando al testigo le pregunta el juez juridicamente, pero de dezir la verdad se le sigue graue detrimento en la vida, houra, o hazienda, en tal caso, no tiene obligacion de responder, sino fuesse necessario para el bien publico. Ansi lo tienen Nauarro, *s* Couarruuias, Ledesma, Lesio, y otros. Y lo mesmo es, en la denunciacion, y quando el daño, aunque no sea en su persona, es en los suyos. La razon es: porque la ley de justicia es yugo suaue, que no obliga con tanto detrimento.

15 Y dize mas Lesio, *t* con Nauarro, que si oyò el delicto a personas, que no son fidedignas, es como sino lo supiera, y ansi, no esta obligado a testificar, ni denunciar. Y en tal caso, no conuiene reuelar les que lo dixeron: porque se pondria el reo a peligro de injusta infamia, y pena: que quiça los creeria el juez, como no los conociesse.

16 Y notese mucho con el mismo Lesio, *v* que en todos los casos en que el testigo no esta obligado a testificar, tampoco lo esta, aunque le tomen juramento, sino que puede jurar con cautela, quando jura que dira verdad, entendiendo para si, que la dira en quanto estuuiere obligado. Y podra en tal caso vsar de palabras amphibologicas, y responder en la manera, que diximos arriba, *x* quando aprietan al reo en caso, que no està obligado a confessar.

17 Nona conclusion. Quando al testigo no le piden su dicho, no esta obligado de justicia a dezirle, como todos dizen. Mas tendra obligacion de caridad, quando su testimonio es necessario para librar al proximo de algun graue daño: salvo, si a el le huuiesse de venir algun detrimento notable, de lo qual se puede ver a Sancto Thomas, *y* y Bañez. Y añade el mesmo, que quando vno esta obligado a testificar para librar al inocente, que padece injustamente lo deue hazer, aunque sepa que defendiendo al inocente, condenaran al acusador, o al testigo falso: porque esse efecto se sigue de *per accidens*, a la defensa del inocente.

18 Decima conclusion. El testigo que sabiendo que ha dado el juez mandamiento citatorio contra el, para que diga su dicho, se esconde por no lo dezir, por ser contra su amigo, o por otra razon, si su dicho es necessario para que vna de las partes consigua su justicia, en tal caso, antes que le citen peca mortalmente. Lo qual es comun: porque no obedece al Prelado, y ansi es contra obediencia, y contra caridad, mas no esta obligado a restituyr, aunque se diga que es contra justicia legal como al que le mandan yr a la guerra, y no va.

19 La dificultad esta, en si tiene obligacion a restituyr el testigo a quien le han ya notificado el mandamiento del juez, para que testifique, y no lo cumplio. En lo qual ay varias opiniones: porque Soto, z Nauarro, Salon, y Ledesma, con Orollana, dizen que peca contra justicia commutatiua, y esta obligado a restituyr el daño. La razon es: porque al punto que el juez manda a este dezir su dicho, le aplica a la parte, y ansi se le deue, y es como si el juez mandasse a vno que presentasse vna escriptura, que tiene en su poder en fauor de otro, que sino lo hiziesse estaria obligado a restituyr. Esta sentencia me parece muy prouable. Bañez *a* dize, que no esta obligado a restitucion: porque no peca contra justicia commutatiua, sino contra justicia legal: porque como antes que se lo mandasse el juez no estaua obligado mas que de caridad el mandato del juez, no induze obligacion de justicia commutatiua. Lesio *b* dize que no parece improuable el no estar obligado a restituyr con Molina, y que fueron deste parecer muchos hombres doctos de la Vniuersidad de Louayna, que en esto consultò. Y da la razon: porque el precepto del juez, no le pone obligacion de justicia, sino solo de obediencia, de manera que sino lo haze, sera inobediente, pero no injusto, como si le mandassen aceptar vna tutela, o curaduria. Y porque la obligacion de justicia, con que vno esta obligado a hazer algo por otro, no nace solo del precepto del superior, que no puede dar el juez el trabajo deste, no siendo señor del, y ansi nace de la aceptacion, por lo qual el testigo que no quiere jurar, no estara obligado a restituyr. Esta sentencia me parece prouable, y que se puede seguir en practica, pues la tienen hombres doctos.

20 Vndecima conclusion. Quando vno no esta obligado a testificar conforme a derecho, aunque el juez le pregunte, no tiene obligacion a responder: lo qual es llano, pues no le pregunta juridicamente. Las personas que no han de testificar, conforme a derecho, son los padres contra sus hijos, ni los hijos contra sus padres, y entiendense por padres todos los ascendientes, y por hijos todos los descendientes, como dize vna glossa. *c* Y el suegro, y yerno, y

b D. Tho. 2. 2. q. 70. ar. 1.

c sup. tra. 14. dis. 6. n. 3.

d dict. tr. 14. dis. 8.

e D. Tho. d. ar. 1.

f sup. tra. 16. dis. 1.

g Ledesm. in Sum. 2. p. tr. 8 ca. 25 post. 7. concl. dis. 8.

h sup. tr. 14. dis. 8.

i Cord. lib. 1. qq. q. 43. du. di. 2. Nauar. in Sum. cap. 25. num. 46. P. Naua. lib. 2. c. 4 n. 222. Bañez 2. 2. q. 70. ar. 1. Lesi li. 2. c. 4. 30. dub. 6. n. 45.

k Lesi. vbi su. n. 46.

l sup. tra. 14. dis. 7.

m sup. tr. 14 dis. 7.

n Bañez de iust. q. 64. a 1 Led. in Sum. 2. p. tra. 8. ca. 25.

o Lesi. li. 2. c. 30 dub. 6. nu. 49.

p sup. tr. 14. dis. 10.

q reg. ĩ Sunt ac regulæ iur in 6.

r Sot. de secreto memb. 3. q. 2. con. 3. Nau. in c. in ter verba co ro. 55. n. 135. Sanch. lib. 2. de matrim. disp. 36. n. 8.

s Nau. in Su. c. 25. n. 50. Couar. q. pract. c. 18 ver. in Sum. 2. p. tr. 8 c. 25. post 7. conc. dis. 6. Les. li. 2. c. 30 dis 6. nu. 50.

t Les. vbi su. Naua. vbi su. n. 46.

v Lesi. vbi su. nu. 51.

x sup. tra. 16 dis. 1.

y D. Th. 2. 2. q. 70. a. 1. Bañez. ibi pag. 469. col. 2. & 470. col. 1.

z Sot li. 5 de iust. q. 7. ar. 1 & de secre. memb. 2 q. 7 dub. 4. post 3. conc. Nau. c. in ter verba conc. 6. n. 219 & in su ca. 25. n. 41. Salon de iust. q. 70. ar. 2. ec 3 conc. 1. Ledes. in Sum. 2 p. tr. 8. c. 25 post. 7. conc. dis. 3.

a Bañez 2. 2. q. 70. a. 1. dubi 3. conc. 18

b Lesi. li. 2. c. 30. du. 8 n. 59. fabels. dis 83.

c glos. in l. 2 a parentes, v parentes C. de testib.

Universidad de Deusto Biblioteca

la nuera, y otros, de quien habla especialmente el derecho. d

d *d.l. parentes & dicit. ff. de testib. & c. si. testi. 2 q.3.*

Dificultad II. Quantos testigos se requieren en las causas criminales, y ciuiles.

En las causas criminales han de ser las prouanças mas claras que la luz, n.1.
No basta vn testigo para condenar al reo, saluo en causas leues, quando conuiene al bien comun, numer.2.
En causas criminales son necessarios, y bastan dos testigos mayores de toda excepcion, nu.3.
En algunos casos son necessarios mas testigos, numero 4.
Estos testigos han de ser fuera del acusador verdadero, o fingido por derecho de las gentes, numero.5.
A las guardas se les suele dar credito para castigos pequeños, n.6.
En la denunciacion euangelica el denunciador sirue de testigo. n.7.
En causas ciuiles dos semiplenas prouanças, o muchos indicios, o presumptiones hazen plena prouança. n.8.

1 PRimera conclusion. En las causas criminales han de ser las prouanças mas claras que la luz, como dize el derecho a y hanse de ponderar aquellas palabras: *sciant cuncti*, que tienen gran emphasis. Mas hase de aduertir, que el dezir, que han de ser mas claras que la luz, es manera de hablar hyperbolica por via de encarecimiento, que en las prouanças de testigos, no ay mas que certidumbre prouable, como dize santo Thomas, b y no euidencia.

a *l. sciant cũ acti, C. de testib. & c. sciant cuncti 2. q. 8.*

b *D. Th. 2. 2. q. 70. art. 2.*

2 Segunda conclusion. No basta solo vn testigo para condenar al reo, como consta del Deuteronomio, c y en san Matheo se dize. *In ore duorum, vel trium stat omne verbum.* Y consta del derecho, y es porque vn testigo facilmente se podria corromper, aunque algunas vezes se corrompen dos, y tres, como fue en el caso de Naboth, d y en la muerte de Christo Redeptor Nuestro, y algunas vezes ay vn testigo, cuyo testimonio vale mas, que muchos, como dize vna ley hablando del Emperador: mas las leyes no miran casos raros, sino a lo que acontece de ordinario, como dize Santo Thomas. f Y dize Bañez, que el no bastar vn testigo, es de derecho natural: porque si el reo dize que no cometio el delito, y vn testigo dize que si, son balanças yguales, y hase de fauorecer al reo, que esta en possession de sus bienes. Verdad es, que quando no ay peligro de daño de tercero, que no se trata de condenar, sino de disponer de algunos negocios, se puede hazer con vn testigo, y desta manera dize Bañez, que se dan en España prouisiones reales. Y lo mismo dize en causas leues, quando conuiene al bien comun, como seria dar a vn frayle moço vna disciplina: mas no se infiere de ay que aya de ser lo mesmo en causas graues: porque esso no puede conuenir al bien comun, que nadie pudiera estar seguro en la Republica.

c *Deute. 17. & 19. Mat. 18. c. quod vero 2. q. 4. c. in omni negotio de testib. & alijs iuris.*

d *3. Regum, 21.*

e *l. omnium C. de fide instrum.*

f *D. Th. vbi sup.*

g *Bañez super D. Tho. loco citato, dub. 1.*

3 Tercera conclusion. En las causas criminales requiérese, y basta que aya dos testigos fidedignos, y mayores de toda excepcion, como consta del derecho, h y lo tienen los Doctores de ambos derechos, y los Theologos.

h *l. vbi nu mer. ff. de testib. c. licet vniuersis, eo tit. c. cum ses de testamentis.*

4 Mas aduiertese, que con todo esso en algunos casos tiene el derecho justamente estatuydo, que aya mas testigos, como es en los testamentos: porque como muere el testador, puede auer muchas fraudes, y engaños. Y tambien para condenar a los Cardenales, son menester muchos mas testigos, que si el Cardenales Obispo, han de ser setenta y dos, y si Presbytero quarenta y quatro, y Diacono veynte y siete, y Clerigo siete como se ve en vn texto, i lo qual se ordenò, porque ay gran inuidia contra ellos, y sus castigos quitan mucho de la reuerencia, y estimacion, que se deue a los ministros de la Iglesia. Mas ya en practica no se guarda este numero de testigos, como dize Claro, k siguiendo a Cardenal, y Alexandro.

i *c. præsu. 2. q. 5.*

k *Cla. in pr. q. 66. n. 6.*

5 Quarta conclusion. Estos dos testigos han de ser fuera del acusador verdadero, o fingido, que no puede el mismo ser aculador, o denunciador judicial, y testigo, sino que han de ser personas distintas, lo qual es certissimo segun todos, y consta del derecho. l Mas esto no es de derecho natural, ni diuino, como dize Lesio, m sino de derecho de las gentes q̃ quãdo falta acusador se pone fiscal, el qual no lo sabe, sino es por el dicho de los testigos, y no fuera esto, si fuera de derecho natural, o diuino.

l *c. nullus. 4. q. 4. & c. forus, de verbo. significatione.*

m *Lesio in li 2. c. 30. dub 4. n. 25. & 30.*

6 Hase de aduertir, que a la guarda de las viñas y otras guardas se les suele dar credito, como a denunciador, y testigo para castigos, pequeños, mas si fuesse solo, y no huuiesse indicios, y el reo lo negasse, bastaria la guarda para inquirir, como dize Lesio. n

n *Lesi. vbi su.*

7 Aduiertase mas, que hablamos de la acusacion, o denuncion judicial: porque si fuesse en la denunciacion Euangelica, donde solo se pretende la enmienda, alli el denunciador tambien sirue de testigo, como consta de vn texto, o donde lo prueua el Papa Pascual de las palabras de Christo R.N. p que dize: *Si peccauerit in te frater tuus corripe eum inter te, & ipsum solum: quod si te non audierit adhibe tecum vnum, vel duos testes: vt in ore duorum, vel trium stet omne verbum.* Como si dixera, si lleuas vno, ya sereys dos, y si lleuas dos sereys tres. Y tambien lo prueua con otra autoridad, y assi lo tienen Soto, q Bañez, y otros.

o *c. in omni negotio de testib.*

p *Matt. 18. Luc. 17.*

q *Sot. de secr. memb. 2. q. 4. v sed dubium egregium, Bañez. 2. 2. q. 33. a. 8. r l. quæro §. fin. ff. ad lli edicto Bart. Alber. Bal. Sali. & alij communiter ibi.*

8 Quinta conclusion. En causas ciuiles dos semiplenas prouanças, o muchos indicios, o presumpciones hazen plena prouança, como prueua vna ley, y segun Bartulo, Alberico, Baldo, Saliceto, y comunmente los Doctores.

Dificul-

Dificultad III. Como han de deponer los testigos para que hagan plena prouança.

Es necessario que los testigos juren, y entre los Religiosos algunos Prelados vsan mandar por santa obediencia: mas es mejor tomar juramento, n.1.
Los testigos han de ser contestes, y quales lo son, nu n 2. & 3.
Los testigos, que no son contestes, son en muchas maneras, y que prouança hazen, n.4.
Si se puede prouar por testigos singulares, que vno es herege, n.5. & 6.
Es necessarios dos testigos contestes para condenar, solo es de derecho de las gentes, n.7.
En el Religiosos, que el castigo solo va encaminada a la enmienda, bastan testigos singulares en algunos casos, n.8.
Para que sea plena la prouança es necessario que los testigos ayan percibido el delito, y no basta que testifiquen de oydas y han de dar razon de su dicho, n.9.
No vale el testimonio del testigo, que el mesmo da por escrito, n.10.
La prouança de los testigos es arbitraria, n.11.

1 PRimera conclusion. Para que dos testigos mayores de toda excepcion, hagan plena prouança, es menester, que lo juren, como consta de vn texto, a dõde dize Honorio III. que por religioso que sea, no le han de creer, sino lo jura, y lo mesmo dize otro texto, b dõde dize Abad, que ni aũ al Obispo secree en perjuyzio de otro, sino es con juramento. Y es la razon, porque sin juramento no reparan tãto los hõbres en lo q̃ dizen. Entre los Religiosos algunas vezes se vsa mãdarles el Prelado por santa obediencia, q̃ digan la verdad: porque esto obliga a pecado mortal, como si jurarã: mas otros vsan tomar juramẽto, que es facil, y es mejor practica por euitar questiones.

a *c. nuper de testibus. Lu. tuis quæ stionib. c. dilatus.*

2 Segunda conclusiõ. Para que dos testigos hagan plena prouança, es menester, q̃ sean cõtestes como dizen todos. Llamanse testigos contestes, los que testifican de vn mesmo hecho, del mesmo tiempo, y lugar: porque si vno dize vno, y el otro dize otro, ya no testifican de vna cosa, sino de dos. Mas serian cõtestes, si vno dixesse tal dia, y al otro no se le acordasse, que dia fue: y si concordando en la sustancia del hecho, discordassen en el modo de contarlo, b en algunas circunstancias, que no pertenecen a la sustancia del hecho, con que no sean de manera, que varien el hecho, qual seria, si discordassen en el tiẽpo, y lugar, mas como no sea esto, sino que varian en otras circunstancias, q̃ no mudan el hecho, son contestes, como dize S. Thomas, c Soto, vna glossa, y otros, que sigue el P. Fr. Manuel Rodriguez. Y aun es mejor, que no concuerden en todo: porque no parezca, que estã de concierto, como dize el mesmo S. Thomas, con S. Chrysostomo. d

c *D Th. 2. 2. q 70. ar. 2 ad 2 Soto li. 5. de iust. q. 7. ar 2 ad. gl in c. 1. de consuet. conjuga to Fr. Ludo. tom. 2. qq. reg. q. 9. ar. 3.*

d *Chrysostomo. hom. 2. sum. Mat. paulo post principium tom. 2.*

3 Aduiertese mas, que si dos testigos, vno tras otro, vieron por vn agugero vn delito, que no se pudieron assomar ambos juntos, son contestes: porque testifican de vn acto numero, y no se puede presumir, que son diferentes actos. como dizen comunmente los Doctores, en especial Baldo, d Antonio de Butrio, y el P. Fr. Manuel. El qual añade, que si el acto es de los que se suelen continuar, como si vn hombre estuuiesse toda vna noche en vna cama con vna muger, y los testigos, los vieron a diferentes horas de la noche, que vno los vio a prima noche, y otro a media noche, y otro al amanecer, seran contestes, que no se presumen actos diferentes, sino solo vno.

d *Bald. in l. testiũ C. de testi. Anto. Butr. in c. cũ oportet de acusacion. n. 20. F. Man. vbi sup. ar 2 e Bald. in c. licet causam n. 11. de probat. F. Man. to. 2. 99. regu. q 9. ar. 4.*

4 Tambien se aduierte, q̃ los testigos, q̃ no son contestes, pueden ser en muchas maneras, como dize Baldo, e (aunq̃ otros, que sigue el P. Fr. Manuel, ponen otras distinciones mas confusas) vnas vezes deponen los testigos con contrariedad, otras con conexidad. Quando ay contrariedad, el vno quita la tẽ, q̃ haze el otro, como si dize vno, que si, y otro que no, ò dizen cosas contrarias, como dixeron los viejas f contra S. Susaña: y assi estos no prueuan nada. Quando son diuersos, aunque no sean cõtrarios, como si vno dize de vn acto, y otro de otro, o vno de vn tiempo, y otro de diferente, no prueuan mas que por vno como consta de vn texto. g a lo menos no hazen plena prouança, q̃ aunque en las causas ciuiles se jũten dos semiplenas prouanças, para hazer vna plena, no es assi en las causas criminales, como tienen Simãcas, h quando los testigos son singulares: mas de cosas conexas, aunq̃ hazen mas q̃ semiplena prouança, no prueuan plenariamente, aunq̃ sea en crimen de heregia, ò el pecado nefando, o otros, en que conforme a derecho se procede como en ella, como dize Simancas, i y otros que sigue el P. Fr. Manuel, y lo tienẽ Ioan Andres Baldo, y Cardenal, y alega muchos para esto Mascardo, y dize Aragon que la contraria es peligrosa, y del todo falsa, y confutada por muchos Iurisperitos, y reprouada mucho ha con el vso de los Inquisidores.

f *Dan. 13.*

g *c. nihil homin. 33 q. 9*

h *Siman. de Catholicis. 52. n. 2.*

i *Siman. de catholic. institu. ca. 64. de testib. a. n. 66 Fr. Man to. 2. 99. regul. q 9. ar. 4. Ioã Andr. in c. vt officiũ §. 1. de hæret. in 6. Bal. cõsil. 394. Cardi in Clem. 1. de hæret. Masca. cõc. 876. n. 3. Arag. 2. 2. q. 70 a. 2 pag. 527. col. 2.*

5 Muchos Doctores graues tienen lo contrario desto, y dizen que por testigos singulares se puede prouar, que vno es herege, los quales refiere Mascardo, k y Antonio Gomez, que los sigue, en esta forma, que prouando con vn testigo vna heregia, y con otro otra, queda prouado in genere, que es herege. A lo qual se responde facilmente, q̃ como no se puede prouar con testigos singulares la heregia en especie, tampoco in genere: porque no ay cosa que sea verdadera en el genero, si no es verdadera en la especie, y si esso fuera tambien se pudiera prouar con testigos singulares, q̃ vno era ladron, y no ay razon para q̃ sea especial en la heregia, q̃ antes como en ella ay mayor peligro, se ha de tratar con mas cautela, conforme a vn texto. l Esta doctrina se ha de entender, como dize Mascardo, m quãto a la pena ordinaria: mas no quanto al ser necessario purgarse, ó quanto à pena extraordinaria.

k *Masc. vbi su. n. 11. Gom. to. 3. variar. c. 12. n. 12.*

l *c. vt officiũ. §. verum de hæreticis.*

m *Masc. vbi sup. n. 12.*

6 El Maestro Aragon, n saca con los Iuristas dos casos. El primero es, quando los testigos concuerdan en la heregia, y discuerdã en el tiempo, ò lugar: porque en este caso seria como el ladrõ, que mostrò la cosa que auia hurtado a diferentes personas, en diferentes tiempos, y lugares: que de otra manera vno que huuiera sembrado vna heregia en todo vn pueblo de vno en vno, no pudiera ser castigado. El segundo es, q̃ quando los testigos singulares caminan a vn fin, y son mu-

n *Ara. pag. 528. vbi sup.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

chos, y fidedignos, que entonces se le puede dar entero credito, que assi lo dizen muchos, y está recebido en vso, como dize Simancas: o como para prouar la jurisdicion, basta que vn testigo diga, que la exercito en vn pleyto, y otro en otro pleyto, y para prouar la possession, basta que vno diga, que le vio coger los frutos del pan, y otro los del vino.

o Simanc. vbi sup. n. 38.

7 Aduiertase, que el ser necessarios dos testigos contestes para condenar, no es de derecho diuino, o natural, sino solo de derecho de las gentes, como dixo Lesio, que lo que dixo Christo R. N. *In ore duorum, vel trium, &c.* no fue poner precepto, sino fue dar a entender, que era conforme a la ley vieja, y natural, y la ley vieja llano es que no obliga, y assi el derecho quiere que en algunos casos se proceda, y castigue cō testigos singulares, como dispone vna ley, *q* contra los vsureros, con que sean fidedignos, y y aya algunas presumpciones. Y aun con solas presumpciones alguna vez se prueua bastantemente el delito en algunos casos, que estan expressados en derecho, como diximos arriba. *r*

p Lesi. li. 2. ca. 30. du. 4. n. 25.

q l. 4. ti. 6. li. 8. recopilat.

r Sup. tract. 4. dif. 15.

8 Tambien aduierto, que entre los Religiosos, donde el castigo va solo encaminado a la enmienda, bastaran testigos singulares, que con esto salua Cayetano *s* la practica de algunos Prelados Religiosos, que vio castigar con testigos singulares, lo qual se ha de entender, en casos que no se pueden prouar de otra manera, como seria, si solicitasse mugeres en la confession. Y tambien se puede entender, que no se le da pena ordinaria, si no extraordinaria, que baste para la enmienda.

s Caie. 2. 2. q. 70. ar. 2.

9 Tercera conclusion. Para que sea plena la prouança es necessario, que los testigos ayan percebido lo que testifican con algunos de los sentidos exteriores, como consta del derecho: *t* porque de otra manera, no puede auer certidumbre, y assi, quando testifican de oydas, no prueuá plenariamente, sino solo hazen indicios. Assi lo tienen comunmente los DD. Y para que prueuen, y concluyan, es necessario, que den razon de su dicho, de suerte, que si la cosa era perceptible por la vista, han de dezir que la vieron, y assi de los demas sentidos. Y si es cosa que no seve, sino que cae debaxo de juyzio de entendimiento, como es el dominio, possession, ò jurisdicion han de dar la razon de como lo saben, y esto, como dize Antonio Gomez *v* con otros, aunque no se les pregunte.

t l. fin. C. de testib. & c. si testes §. sola 4. q. 3.

v Gom. vbi su. n. 10.

10 No vale el testimonio del testigo, que el mesmo da por escrito, sino q̄ de su boca lo ha de oyr el juez, y de otra manera es nulo, como cōsta del derecho, *x* y lo tiene el P. Fr. Manuel, y Portel. Y quando el testigo se ofrece a testificar sin llamarlo el juez, ni la parte, es sospechoso, como dizen Vmberto, *y* y Portel.

x l. 2 ff. de testibus. y l. testium §. ideoque ff. eo tit.

11 Vltimamente se ha de aduertir a vnas palabras, q̄ dize vna ley. *x In testibus autē fides, dignitas, mores, gravitas examinanda est, & ideo testes, qui aduersus fidē testationis suæ vacillant audiendi non sunt.* Y otra ley y dize. *Tu magis scire potes quāta fides adhibenda sit testibus, quin & cuius dignitatis, & cuius existimationis, & qui simpliciter vis sint dicere.* De donde colegen los Juristas q̄ la prouāça de los testigos es arbitraria.

Dificu. IIII. Que se haze el testigo que varia.

Quando el testigo está diziendo su dicho, y se corrige, no es visto variar, mas si despues varia, ha se de estar a lo que dixo primero, & n. vnico.

1 Respondo, q̄ quando el testigo está diziendo su dicho, si entonces se corrige no es visto variar, como dizen Bartulo, *a* y Felino. Y ha de mirar mucho el juez el modo de la correccion: porque del podra colegir, si fue por yerro, ò vacilacion. Mas si despues que dixo su dicho, varia, ha se de estar a lo que dixo primero, como tienen Abad, *b* Inocencio, Iuā And. y otros. Aun q̄ otros DD. dizen, que no se ha de creer al vn dicho, ni al otro: pero mas cierto parece lo primero, y q̄ no se estē al segundo dicho: porq̄ se presume, q̄ está sobornado. Verdad es, q̄ el primer dicho se enflaquece mucho con el segundo, como dize el P. Fr. Manuel con *c* otros. Mas si en el mesmo dicho dixo cosas cōtrarias, no se le deue dar credito, sino q̄ se reprueua su dicho, como falso, como consta del derecho. *d* Y para que se le de entero credito al testigo, que varia le ha de ratificar en el tormento, que se le puede dar segun la practica, como dize el P. F. Manuel. *e*

a Bart. in cos. col. 11. vitē suppono. ff. de fals. Feti. in ca. per tuas col. pen. de testam.

b Abas Inno. & alij in c. in tua de testib.

c F. Man. to. 2. qq. regul. q. 10. ar. 1.

d c. licet causam de probā dis.

e F. Man. vbi sup. ar. 3.

Dificultad V. Si la escritura particular haze plena prouança.

Si el reo la reconoce harala, y sino, con otras firmas suyas haze plena prouança, n. vnico.

1 Respondo, que si el reo confiessa el delito en vna carta, y despues la reconoce delante del juez, no es menester mas prouāça para condenarle. Mas sino la quiere reconocer, puedele mandar el juez, que escriua, o al actor que presente firmas suyas, y si llamados los peritos en el escriuir se entendiere, que se parecen, y lo dixeren con juramento, haze esto semiplena prouança, y no plena, como dize Couarrunias, *a* y el P. F. Manuel con otros, que citan.

a Cona. prac. qq. ca. 16. n. 6. F. Man. to. 2. qq. regul. q. 12. ar. 5.

Dificultad VI. Qual se llama testigo mayor da toda excepcion.

Es aquel a quien nò se le puede poner tacha, n. 1.
En que casos puede la muger ser testigo, n. 2.
El que no tiene veynte años cumplidos, no puede testificar en causas criminales, y en ciuiles de catorze, mas podrian hazer presumpcion, n. 3.
El enemigo capital no se admite por testigo: mas quando son las enemistades pequeñas si n. 4.
Ni los ascendentes, y descendientes, y parientes del acusador, y la muger en la causa del marido, num. 5.
Tampoco los criados domesticos del que los presenta, saluo si se auian ya salido de casa, n 6.
Tampoco el infame, y el perjuro, y el que falsea carta, ò sello, o moneda del Rey, n. 7. & 8.
Tampoco el compañero del delito, saluo en algunos casos, ni el que ha perdido el seso, n. 9. & 10.
Ni el que es pobre, y vil que se corrompera, ni el q̄ es de otra ley, &c. n. 11. & 12.
Los que no pueden testificar (saluo el que perdio el seso) han de ser admitidos para defensa, n. 13.
Con vn testigo fidedignissimo haze plena prouança otro, que sea inhabil. n. 14.

Quando el delito se cometio, donde no pudo auer testigos habiles, se admiten los menos idoneos, n. 15.
Si de hecho fueron presentados testigos inhabiles los puede el juez repeler, y si no los repelio, que se haran, n 16.

1 Respondo, que aquel se llama testigo mayor de toda excepcion, que no se le puede poner tacha. Y aunque esto de tachas es mas de profession de Iuristas, se referira aqui breuemente, el que quisiere verlo mas largo, vea a Antonio Gomez, *a* Iulio Claro, y otras practicas criminales.

a Go. 3. to. ca. 12. a nu. 13. Clar. in practi. §. 24.

2 Lo primero de derecho canonico, la muger no puede ser testigo, como cōsta de vn texto, *b* q̄ da la razon diziendo. *Nam varium, & mutabile testimonium semper fœmina producit.* Y lo dizen assi la glossa, y Antonio Gomez. Mas de derecho ciuil puede ser testigo, como consta de vnas leyes, *d* aunq̄ en vna ley *e* del fuero, y otra del estilo se disponia, que solo pudiessen ser testigos en cosas, q̄ les pertenecieſſen, ò que se tratan donde ellas se suelen jūtar, que es el rio, y el horno. Mas dexado esto, lo comun es, que puedē ser testigos de derecho ciuil, y dize Gomez, *f* q̄ no se apartara desta opinion, *in iudicando, & consulendo*, como sea de buena fama: saluo en testamentos, q̄ ay no pueden ser testigos, conforme a vna ley. *g* Y tambien dize Claro *h* con otros que es comū que la muger puede ser testigo, aūque sea en causas capitales, y consta de vna ley de partida. Si dixo de dezir verdad por precio.

b c. foras. v. fin. ac verbo. jgnt. & ca. mulierē 30. q. 5 Gom. vbi sup.

c l. fin. ff. de testibus, & l. 17. tit. 16. p. 3.

d l. 8. ti. 8. li. Secundo fori. 96. Styli.

e Go. vbi sup. g l. qui testamen. §. mutier ff. de testam.

f Clar. vbi su. n. 3. l. 17. tit. 16. p. 3.

h Clar. vbi su. n. 3. l. 17. tit. 16. p. 3.

i l. in testimonium ff. de testibus. l. 9 ti. 16. p. 3.

3 El segundo es, el que no tiene veynte años, cumplidos, que no puede testificar en causas criminales, segun derecho, y vna ley de partida, la qual dize, q̄ pueden ser testigos de causas ciuiles de catorze años cūplidos, y q̄ si recibiessen su testimonio de menos de veynte años en causas criminales, ò menos de catorze en las ciuiles, se ha de buen entendimiento, harian grā presumpció.

4 El tercero, es el enemigo capital, q̄ no se admite por testigo, como consta del derecho k y otra ley de la partida, que dize que para esto ha de ser grande enemistad lo declara diziendo: *Si la enemistad fuere de pariente que le aya muerto, ò que se aya trabajado de matar a el mismo, o si lo ouiesse acusado, o infamado, sobre tal cosa, que si le fuera prouado ouiera de recebir muerte por ello, o perdimiento de miembro, o echamiento de tierra, ò perdimiento de la mayor partida de sus bienes.* Y assi dize Gregorio Lopez, *l* que quando las enemistades son pequeñas, no se presume que ha de jurar falso. Aunque no haze tanta fē, y queda a aluedrio del juez el juzgar quando son grandes, ò pequeñas. Y que el enemigo, aunque esté reconciliado, con todo esso no se ha de admitir, lo dize Claro. *m* Mas entiendese todo esto, saluo en los casos donde se admiten los testigos menos idoneos, como es para prouar la simonia, heregia, y otros semejantes, conforme a vn texto. *n*

K l. si quis C. de test. c. licet Helx & ca. per tuas de simon. cum similib. l. 22. tit. 16 p. 3.

l Lopez ibi in gl. degrā enemistad.

m Clar. in pract. q. 24. n. 6.

n ca. per tuas de simon.

5 Lo quarto, los ascendientes, y descendientes en qualquiera grado, que sean del acusador, y sus parientes colaterales, hasta el quarto grado por la aficion, que se presume que tienen a la causa como consta del derecho, *o* y lo mesmo son los afines, como dize Iulio Claro, y es comun. Ni tāpoco puede testificar la muger en la causa de su marido, ni el marido en la de su muger, como dize vna ley *p* de la partida.

o testis testimonium ff. de testibus. l. parētes C. eo tit. & lege 14. ti. 16 p. 3. & l. 9. ti. 8. li. 2 fori. Clar. d. q. 24. n. 12.

p l. 15. tit. 16 p. 3. & l. idonei ff. de testib.

6 Lo quinto, los criados, y domesticos del que los presenta, como dize vna ley, *q* y hase de entender, quando eran actualmente criados: porque si auian ya salido de casa, pueden testificar, como despues de otros lo dize Antonio Gomez. *r*

q Gom d. ca 12. n. 15.

7 Lo sexto, el infame de infamia iuris, segun derecho, y es el que ha sido condenado de algun delito famoso, y lo mesmo es el infame de hecho que tambien se repele en las causas criminales, segun la comun. Saluo en subsidio, que es quando no puede de otra manera constar de la verdad, que entonces se admite al infame de hecho, con tormento, como dize Claro, y dize, que es comun. Y arriba, *s* diximos quales son los infames.

r Clar. vbi su. n. 13.

s Su. t. p. tr. 21. dif. 30 n. 1 v. c parnuli. 22. q. 3. & c. testimonio de testibus l. 8. tit. 16. p. 3. Greg. ibi gl. carta o sello.

8 Lo septimo, el perjuro, que es el que juro falso en otra causa, como consta del derecho y comun, y vna ley de partida, la qual dize lo mesmo del que falsea carta, ò sello, ò moneda del Rey, y aquierte Gregorio Lopez, que no es menester para esto, que este condenado por sentencia, que basta estē prouado. Y añade la misma ley de la partida.

x l. fin. ff. de accusatio. c. veniens. el. 2 de testib. l. 22 tit. 16 p. 3. y Gom. n. 16.

9 Lo octauo, el compañero en el delito, como consta del derecho, *z* y es porque quiza espera perdon por el fauor, ò priuilegio del otro, que falsamente nombra, ò quiza lo haze con odio, ò enemistad. Y aunque parece, que si le pone esta tacha de compañero en el delito, es visto confesarle ya, no es assi: porque ha de dezir solo en general, que aquel no puede ser testigo: porque cometio aquel pecado, y no puede ser testigo en el. Assi lo dize Antonio Gomez. *y* Y añade, que este puede ser testigo en algunos delictos, como es en el de heregia, conforme a vn texto, *x* y en el de moneda falsa, conforme a otro. *a* Y en el de maleficio, conforme a otro. *b* Y dize que lo mesmo siente en el pecado nefando: porque esse se prueua como la heregia, y el crimen læsæ Majestatis. Y tambien en el hurto famoso, conforme a vna ley. *c*

z ca. in fidei fauorē de hæreti. in. 6. a l. 1. v. C. de falsa moneta. b l. 1. C. de maleficijs. c l. prouin c. C. de ferijs de iudicas 3. q. 9. & l. 8. tit. 16 p. 3. e l. 3. & 4 ff de testib. al fin a. l. 8. cad. par. f Cla. q. 24. n. 11.

10 El nono, el que perdio el seso, en quanto le dura la locura, como consta del derecho, *d* y es llano.

g c. 1. e indei & c. licet de testi. l. quoniā C. de hæret. ca. infidei fauorem. de hæret. in 6. & d. l. 8 tit. 16 p. 3.

11 Lo decimo, la persona pobre, y vil, de la qual se puede sospechar, que se corrompera con dineros, saluo, si es honesta y honrada, como consta del derecho, *e* y la ley de la partida dize: *Non tiene muy pobre e vil, que vsasse con malas compañas.* Y lo dize Claro. *f*

h Go d. c. 12. num. 13. arg. text in l. literas de præsump. cum aliis Cla. d. q. 24. n. 20.

12 Lo vndecimo, el que es de otra ley, assi como Iudio, Moro, herege, que no puede testificar contra Christiano, sino es en caso de traycion, q̄ si quisiesse hazer al Rey, ò Reyno, ò heregia, como consta del derecho. *g* Y otros ay tābien, que no pueden testificar, que se pueden ver en la ley citada de la partida.

13 Hase de aduertir, que todos los q̄ no pueden testificar, saluo el que perdio el seso, deuē ser admitidos quando se presentan para defensa, segun la comun, que refiere Antonio Gomez, *h* y lo prueua del derecho, lo qual entiende Claro,

no para que hagan plena prouança, sino para que el juez considerando la calidad del negocio, y de las personas, quede a su prudencia el credito que se les deue dar.

14 Lo segundo se aduierte, que si vn testigo es fidedignissimo, y muy aprouado, aunque el otro sea inhabil, y menos idoneo, hazen plena prouança: porque lo que falta a vno suple el otro, como dize Baldo, *i* por vna ley.

15 Lo tercero, que si el delito fue cometido en lugar, o tiempo, dõde verisimilmente no pudo auer otros testigos habiles, como si se cometio en el monte, ò horno, o de noche, ò en algun lugar secreto, en tal caso se admitẽ testigos menos idoneos, cõforme a vn texto, *k* y lo nota alli la glossa, y lo tienen Hostiense, Iuan Andres Abad, y comunmente los Doctores. Y Antonio Gomez lo entiende, con q̃ no sean inhabiles, por ser enemigos de la persona, contra quien testifican: porque estos se presumẽ falsarios, y mucho mas en este caso, que es mas facil.

16 Lo quarto, que si de hecho fueron presentados testigos inhabiles, los puede el juez repeler de oficio, conforme a vna ley, *l* y dize Antonio Gomez con otros, que se ha de entender, saluo de los q̃ son inhabiles, en fauor de la parte cõtra quien testifican, como si fuessen parientes, ò criados, que en tal caso, sino los desecha, es visto admitirlos. Y si el juez no repelio los testigos inhabiles, por q̃ la parte no los auia tachado, haran indicio no pleno, sino tal qual, como si fuesse infame, ò persona vil: mas si se repele por razon de enemistad, hase de ver la calidad della para saber que indicio hara, y si se repele por sujecion de la parte, como el siruo, ò liberto, no haze indicio, como dize latamente Antonio Gomez. *m*

i *Bal. 2. in l. si quis ex argẽtarijs. §. 1. ff. de edẽdo per tex. ibi.*

K. c. fin. de testibus cogen. glos. ibi Hostiẽ. Ioan. And. Abb. & alij in c. veniens el 2. v. fin. de testib. Go. to 3. Var. c. 12. n. 21.

l. Iuris prohiberi ff. de postulando Go. vbi s. n. 22.

m Go. vbi sup. n. 20.

Dificultad. Si es licito al reo tachar los testigos.

Esta dificultad queda puesta arriba. *Tract. 16. dificultad. 6.*

Dificultad. VII. Como se han de examinar los testigos.

Hanse de preguntar con juramento, y diligencia, acerca del hecho, y las circunstancias, y quales son n. 1.

El mesmo juez ha de examinar los testigos, si no es que lo cometa al notario, y halo de escriuir el notario, o escriuano, o el mesmo testigo, y es necessario que aya escriuano o notario, &c. n. 2.

En algunas religiones examina el Prelado los testigos sin notario, mas no se puede hazer en causas graues, n. 3.

Despues de hecha la sumaria por la qual se puede prender al reo, se ha de tomar la confession, y reproduzir los testigos n. 4.

Entre los religiosos basta el primer dicho n. 5.

El processo que se haze por via de inquisicion general, vale aunque no se cite la parte, y en la inquisicion especial, es necessario, que se cite n. 5.

Refiere se vna instruccion para como se ha de examinar el testigo n. 7.

1 REspondo, que se les ha de preguntar cõ juramento acerca del caso con grande diligencia, y acerca de las circũstancias del, que se encierran en estas palabras: *quis, cui, cur, quomodo quando, vbi, quibus auxilijs, & socijs.* Que en la variedad del lugar se echo de ver el testimonio, que leuantaron los viejos a S. Susaña.

2 Iten, ha de tomar el juez el juramento, y examinar el mesmos los testigos, q̃ es de su oficio, y no del notario, sino es q̃ el juez se lo cometa, como cõsta del derecho, y vna glossa, y lo tienẽ los DD. y se vsa en practica: mas en causas graues, no hazẽ bien los juezes en cometerlo a los escriuanos, que mejor lo hara el ante ellos. Y el juez no ha de escriuir los dichos, sino el notario, ò ellos, si saben escriuir. Itẽ, es necessario, que aya escriuano, o notario delate, como cõsta de vn texto. *a* Mas si no se puede auer notario, aura de ser ante dos varones idoneos, que fielmente lo escriuã. Y aunque el juyzio sea extraordinario, en que el juez procede, *simpliciter, & de plano sine strepitu, & figura iudicij* (lo qual declara vna Clementina *b*) con todo esso es menester escriuano, ò notario, como prueua el Padre Fr. Manuel *c* por la mesma Clementina, y por el texto citado junto con la glossa. Y assi dize que proceden mal los juezes de las Religiones, que escriuen ellos mesmos los dichos. Y dize, que esto tambien ha lugar, quando se procede por via de inquisicion, como de ordinario hazen los religiosos, por la glossa citada comunmente recibida, como dize Ripa *d*

a *c. quoniam contra de probat.*

b *Clem. fepe de v. signific.*

c *F. Man. to. 2. qq. regu. q. 13. ar. 2. d. 13. quarta iuncta glos. v. extraordinar.*

d *Rip. in 1. alb de iudicijs. n. 54.*

3 Y el P. Fr. Manuel *e* en otro articulo prouandolo por muchos textos, y Doctores escusa la costumbre, que tienẽ algunas Religiones, dõde los mesmos prelados por si mesmos escriuen el dicho del testigo sin notario: ora por parecerles q̃ entre Religiosos las partes ceden de su derecho en este caso, por sujetarse a los Prelados, ò porq̃ las causas de ordinario son de poco momento, y la dicha decretal no ha lugar en causas pequeñas: porque en essas, sin escritura se ha de estar al simple dicho del juez, como dize Abad, *f* Imola, Felino y otros. Lo qual me parece bien: mas si la causa fuere graue, sera necessario q̃ aya secretario, que lo demas seria contra derecho. Biẽ es verdad, que esto de auer notario no lo tengo por derecho natural, sino positiuo, q̃ da credito a estas personas publicas, y lo ordenò assi en fauor de la verdad, y podria abrogarse entre los Religiosos: porque la costumbre prauale contra el derecho, siendo legitimamente prescripta, como se dixo arriba. *g* Mas en causas muy graues en q̃ pueden acudir a otros tribunales, no se deue hazer, si no es con notario, ò secretario, el qual nombra el Prelado.

e *F. Man. vbi sup. ar. 3.*

f *Abbas d. c. quoniã contra. n. 3. Imo. n. 15. Felin. 1*

g *Su. v. p. trac. 2. dif. 39.*

4 Hase de aduertir, q̃ despues de hecha la sumaria, por la qual se puede proceder a prẽder al reo, porque no huya, se le ha de tomar la confession con lo qual se haze la *litis contestation*, y hase de boluer a reproduzir los testigos de la sumaria en la informacion plenaria, como sino se hubieran examinado, y assi ha de jurar de nueuo: porq̃ los testigos, que dizen antes de la citacion, no hazen fe contra el reo para efecto de castigarle, como dizen Panormitano, *h* y Claro. Mas pueden los testigos

h *Panor. sine cũ bonæ el. de testib. Clar. in pra tic. q. 45. n. 13. & q. 50. n. 4. & alij ibi sapẽ.*

testigos por no variar en el segundo dicho, referirse al primero, y pedir que se le muestren, como dize Paz, *i* y aun es cordura hazerlo, por ser fragil la memoria humana.

i *Paz. in prat. to. 1. p. 5. c. 3. §. 9.*

5 Entre los Religiosos no parece esto necessario q̃ como digan antes con juramẽto basta, por que estas citaciones son de apicibus iuris, y no se publican los testigos, como diremos luego.

6 El processo, que se haze por via de inquisició general, vale, aunque no se cite en el la parte, como dize Inocẽcio, *K* el qual dize q̃ assi lo guarda todo el mundo, y le sigue Baldo, y Iulio Claro, el qual dize, q̃ la practica es, que el juez pregũta en general, y quando le consta del delinquente pregunta a los testigos en especial, y entonces passa la inquisicion de general, a especial, porq̃ quãdo de la general resulta indicio contra alguno, aunq̃ se aya recibido sin auer citado la parte, induze presumpcion cõtra el, y basta para inquirir especialmente. Mas despues en la inquisició especial, es fuerça q̃ se cite la parte, y le oyan antes de la sentencia.

K Inno. in c. bonæ. 1. n. 5. de elect. Bal. in l. edita n. 30. C. de eden do Clar. in pra. q. 4. n. 5.

l. l. 26. tit. 16. p. 3.

7 En vna ley *l* de la partida se pone vna instrucion para como ha de examinar el juez al testigo q̃ aunque no se guarda puntualmente, seria bien que se guardasse en cosas graues, que es muy notable que dize assi: *Recibida la jura de los testigos, deue el juzgador apartar el vno dellos en tal logar, que ninguno no los oya, è auer algun escriuano entendido consigo, que escriua lo que dixere, de manera, que ninguno de los otros testigos, non puedan saber lo que el dixo. E deue fazer leer al testigo la demanda, o el pleyto sobre que es aducho para testiguar, è dezir que le diga la verdad de lo que sabe. E desque el testigo començare a dezir, deue el juzgador escucharle mansamente, è callar fasta q̃ aya acabado, catandol todauia en la cara. E quando acabare de dezir, deue entonce el juzgador, o el escriuano que escriue los dichos, començar a fablar è dezirle: agora escucha tu ami, ca quiero que oygas si te entendi bien: è deue entonce recontar lo q̃ el testigo dixo. E si se acordaren que dixo assi: deuelo luego fazer escriuir, o escriuirlo el mismo biẽ y lealmente de guisa, que non sea mengnada nin crecida ende ninguna cosa. E despues, que fuere todo endereçado, deuelo fazer leer ante el testigo. E si el testigo entendiere q̃ esta biẽ deuelo otorgar. E si viere que ay alguna cosa de emendar, deuelo luego endereçar: E aquel que recibiere el testigo, que dize que sabe el fecho deuele preguntar como lo sabe fazendol dezir: porque razon lo sabe, si lo sabe por vista, o por oyda, o por creencia. E la razon que dixere deuela fazer escriuir, &c.*

Dificultad VIII. Si se deue hazer la publicacion de testigos.

En las causas ciuiles, es muy prouable, que no es necessaria, mas en las criminales, si, quando lo pide la parte, n. 1.

En caso de heregia dan al reo copia de los indicios, mas no los nombres de los testigos, n. 2.

Por justas causas, se puede dexar la publicacion de testigos. Refiere se vna constitucion de nuestra orden, n. 3.

En que tiempo se haze la publicacion de testigos, n. 4.

1 REspondo, que en las causas ciuiles es muy prouable, que no es de sustancia la publicacion de testigos, como tiene Paz, *a* aunque vna glossa, *b* y otros dizen lo contrario. Mas en las causas criminales deue se hazer pidiendolo la parte, aunque se proceda por via de inquisicion, declarando al reo los nombres de los testigos, y sus dichos, para que pueda defenderse, y poner sus excepciones contra los dichos, y personas, como se colige de vn texto, *c* y es comun de los Doctores, segun dize Claro con otros. Y esta publicacion se da con termino de defensa, poniendole en carcel mas laxa, donde pueda hablar con el letrado, y procurador, como nota con otros Bayardo. *d*

a *Paz, in prato. 1. p. 2. tem pore 8. ann. 134.*

b *gl. in c. fin. v. iudicijs de hæreti. 6.*

c *c. qualiter, et quando el 2. de accu. §. debet igitur Cla. in pra. c. 49. n. 1. & 2.*

d *Bayar. in edit. ad Cla. vbi sup. n. 3.*

2 En causa de heregia, aunque se dan al reo copia de los indicios, no se le dan los nombres de los testigos, por el peligro que ay, q̃ de otra manera pocos testificarian, como dize Simancas, *e* y lo sigue Claro, y lo dize vn texto, en estas palabras: *Volumus vt nominatam accusantium hæreticam prauitatem, quã testificantium super ea nullatenus publicentur, & propter scandalum, & propter periculum, quod in publicatione huiusmodi sequi posset, & quod adhibeatur dicti is huiusmodi testium nihilominus plena fides.*

e *Simanc. de hære. c. 67. n. 9. Cla. vbi su. n. 3. c. fin. de hære. in 6.*

3 De lo dicho se infiere, que por justas causas se podria dexar la publicació de testigos, como dize Claro, *f* que lo vio vna vez, por la potencia de la persona contra quien se hazia inquisicion. Y en nuestras constituciones *g* generales se dize assi. *Y para conseruar la paz, ordenamos, que en ninguna manera los Prelados manifiesten el nombre de los testigos, ni de los acusadores, aunque procedan para castigar: sino fuere quando peligrare la justicia de alguno en algun crimen graue infamatorio, porque en tal caso, si los reos pidieren que se les haga publicacion de testigos, no se les deue negar, sino conceder.*

f *Cla. vbi sup. g In constit. gene Tolet. c. 6. §. de las correctiones y si algun Religioso.*

4 Y aduierte se, que nunca se haze publicacion de testigos, sino es que despues de la citacion se ayan buelto a reproduzir los testigos, q̃ en la sumaria se tomaron, como dize Maranta, *h* y le sigue Claro.

h *Maran. in suo speculo f. 80. n. 8. inf. Cla. vbi su. n. 8.*

Dificultad. Si los testigos pueden ser atormentados.

Desta dificultad trate arriba: *tract. 14. dif. 14.*

Dificultad IX. Si puede el testigo lleuar precio por testificar.

No puede lleuar el testigo precio por testificar, mas puede le lleuar por el trabajo y costa, n. 1.

Si lleua precio per dezir verdad, esta obligado a restituyr, y si lo lleuo por ser testigo falso, no esta obligado a restituyrlo a quien se lo dio antes de la sentencia del juez, n. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

1 RESpondo, que no puede lleuar precio por testificar, que está obligado a ello por justicia legal, como dize Bañez. *a* Mas podrále recibir por el trabajo, como si viuo de lexos, ó dexò de trabajar: porque esto se le deue, conforme a derecho, *b* y vna ley de partida dize: *Pero la parte, que los traxere deueles dar despensas desde el dia que salieren de sus casas, fasta que lo ayan acabado de dezir.* Y dize Gregorio Lopez, que tambien les han de dar la costa de la buelta, conforme vn texto, *c* dóde lo dizen Archidiacono, y Iuan Andres.

2 Lo segúdo, que es llano, que no puede lleuar precio por dezir la verdad, y está obligado a restituyr, si lo lleua: porq allí no ay cosa estimable q̃ se pueda vẽder, como dize Molina, *d* y está obligado a dezirla, de lo qual se dixo arriba. *e* Mas si lleuò dinero por ser testigo falso, aunq̃ peca el y quien se lo dà, no esta obligado a restituyr, antes de la sentencia del juez, de lo qual se dixo arriba. *f*

a Bañ. 2.2.q. 70.ar.4.
b ca. statutũ S. præterea de restitut. ins. l. quoniã liberi C. de testib. l. 26. ad fin. ti. 24. P. 3. Lopez. glo. fasta que lo ayan.
c d. c. statutũ vbi Archid. & tua. Andr.
d Mol. de iustit. disp. 83. v. de teste.
e Su. tra. 11. dif. 17.
f Su. d. tr. 11. dif. 16.

TRATADO XVIII. DE LA justicia del Abogado.

De materia huius tractatus agit D. Thomas 2.2.q.71. vbi latè eius expositores. Soto lib. 5. de iustit. q. 8. P. de Led. in sum. 2. p. tra. 8. c. 26. Lef. lib. 2. de iust. cap. 31. dub. 7. Iurisperitiii. v. aduocatus.

Dificultad I. Si el abogado tiene obligacion de abogar por los pobres.

El Abogado tiene obligacion de abogar por los pobres de balde en extrema necessidad, y qual es, num. 1.
No está obligado a esto con grauissimo daño suyo, num. 2.
Sino quisiesse en extrema necessidad abogar, sino se lo pagassen, el que pudiesse tiene obligacion a pagarle, n. 3.
Tambien está obligado a abogar por el pobre en caso de grane necessidad, y qual es, n. 4.
Tambien está obligado en las necessidades comunes de los pobres, &c. n. 5.
Lo mesmo es de los procuradores, y escriuanos, n. 6.

a D. Th. 2.2. q. 71. ar. 5.

1 PRimera conclusion. El abogado en caso de estrema necessidad, tiene obligacion á abogar de balde por el pobre. Assi lo tiene Sãto Thomas, *a* y todos. El fundamento es, porque en tan gran necessidad ay obligacion a hazer limosna, y el patrocinio es cierta manera de limosna. Pór extrema necessidad, no se entiende quando ya le lleuan á ahorcar solamente: que entonces poco le puede aprouechar, sino quando está en la carcel, y se le imputá va delito, por el qual le han de cõdenar a muerte infaliblemente, y no tiene de donde le fauorezcan, sino es que el abogado le fauorezca debalde.

b Arag. sup. D. Th. vbi su.

2 Mas hase de aduertir, q̃ en este caso, no está obligado el abogado a patrocinarle cón grauissimo daño suyo: qual seria si temiesse, que por fauorecerle, auia de perder la vida, o toda su hazẽda, porq̃ no obliga la caridad con tanto peligro: mas estará obligado cõ graue daño, qual seria si temiesse perder alguna hazẽda, o dexarla de ganar, como dize Aragõ: *b* porq̃ la caridad tiene orden, y cõforme a el se deue anteponer la vida del proximo, a la perdida de alguna hazienda.

3 Tambien se aduierte, que si el abogado fuesse tan cruel, que no quisiesse abogar en caso de extrema necessidad, sino es que se lo pagassen entõces qualquiera que pudiesse tendria obligacion a pagarle, que lo mesmo seria quando en extrema necessidad del médico es tal que no quiere curar sino se lo pagan: o el que tiene pan no quiere socorrer, que a falta desso entra el que tiene dinero como dize Lesio, *c* que aun en este caso le auria de compeler la justicia al abogado.

c Lef. lib. 2. de iustit. cap. 31. dub. 7.

4 Segúda conclusion. En graue necessidad del pobre, qual seria si injustamente se huuiessen de condenar a galeras, o acotes, o cosa semejante, está tambien obligado el abogado abogar por el sopena de pecado mortal, como dizen Syluestro, *d* Soto, Aragon, y Lesio, contra Nauarro, *e* y Cayetano, lo qual se entiende con que no sea con grande detrimento de su hazienda. La razon es: porque desta manera obliga el orden de la caridad.

d Syl. v. ad. noctanus n. 1. Sot. lib. 5. de iust. q. 8. ar. 1. Arag. & Lef. vbi sup. e Nau. in su. ca. 25. nu. 20. Cajet. 2.2. q. 71. ar. 1.

5 Tercera conclusiõ. Tambien en las comunes necessidades de los pobres, tiene obligacion el abogado a fauorecerles, aunque sea con algũ pequeño daño suyo, como tiene Diego Perez, *f* y ay para esto vna ley, *g* en la nueua recopilation. Mas en este caso no seria pecadó mortal el no patrocinar a vno, ó a otro, como dize Aragon, *h* como tampoco lo es, el no dar limosna a vno, ò a otro en las necessidades comunes: mas seria lo si tuuiesse animo de no ayudar a ninguno. Y dize Lesio, *i* que esto de necessidad comũ apenas ha lugar en esta materia: porque las causas judiciales de ordinario son de grande importancia, respecto de los pobres. Mas no se puede negar, sino que algunas vezes son de poca importancia.

f Perez. in l. 1. ti. 19. lib. 2 ordi. v. sexto dubitatur. g l. 18. ti. 16. li. 2. recopil. h Arag. vbi sup. i Lef. vbi sup.

6 Lo mesmo que dezimos de los abogados, se ha de dezir de los demas oficiales de justicia, como son los procuradores, y escriuanos, que cada vno en su manera deue ayudar a los pobres en la forma dicha; como dize Bañez. *k*

k Bañ. vbi su. D. 3 h. vbi su. dub. 1. cõc. 5.

Dificultad II. Quien son los que estan excluydos en derecho del oficio de abogar.

Los infames no pueden ser abogados, y declaranse quales pueden abogar por si, y quales no pueden abogar por si, ni por otros, n. 1.
Los Religiosos, y Canonigos reglares, no pueden ser abogados, saluo, &c. n. 2.
El Clerigo de orden sacro, y de ordenes menores, si se sustenta con renta ecclesiastica, no puede abogar en tribunal secular saluo, &c. n. 3.
El que aboga sin saber, está obligado a restituyr, si no es que lo sepa el que le escogio, n. 4.

a c. infames, 3. q. 7.

1 RESpondo, que en vn texto *a* se dize que los infames no pueden ser abogados, y despues pone tres ordenes de hombres que no lo pueden ser. En el primer orden pone los que no pueden ser abogados por si, ni por otros, que son los menores de diez y siete años; y los sordos, que no oyen nada. En el segundo orden pone los que pueden abogar por si, y no por otros, sino es q̃ sean sus pupilos, o menores, y en este orden pone cinco generos de personas, que son las mugeres, los clerigos, los sodomitas, los que han sido cõdenados de crimẽ capital, ò de calumnia, y los que se han alquilado para pelear con las bestias. En el tercer orden pone otros infames, que pueden abogar por si, y por ciertas personas de lo qual se puede ver el texto citado.

b c. monachi, 16. q. 1. in ex parte de postulando.

2 Tampoco los Religiosos, y Canonigos regulares pueden ser abogados, sino es en vtilidad de sus Iglesias, o Monasterios, y mandandoselo el Abad, como consta del detecho. *b* Y entiendese en tribunales ecclesiasticos, y seglares.

c. clericis de postulando. c. cũ fatemur de iudic. in tit. f gl. ibi v. contra Ecclesiam & Ara. de iust. q. 71. a. 2.

3 Iten, el clerigo de orden sacro, y el de ordenes menores, si se sustenta con renta ecclesiastica, no pueden abogar en tribunal secular, sino es en causa propria, ó por su Iglesia, o personas miserables, como consta de vn tx. *d* y otro texto dize por personas cõjuntas. El qual añade, q̃ el clerigo, q̃ presumiere abogar, o procurar por estraños contra la Iglesia, en que tiene beneficio, se le pueden quitar, como a ingrato. Y nota la glossa, q̃ si tiene beneficio en dos Iglesias, y la vna pleytea con la otra no parece, que puede ayudar a ninguna por no ofender á la otra. Y dize Aragon, *g* que estos no pecaran mortalmente en abogar.

d c. clericis de postulando. e c. cũ fatemur de iudic. in tit. f gl. ibi v. contra Ecclesiam & Ara. de iust. q. 71. a. 2.

4 El que aboga sin saber, es cosa llana, q̃ está obligado a restituyr, como dize Silueſtro, *h* sino es q̃ el q̃ le escogio sepa q̃ no sabe hazer el oficio: porq̃ si lo sabia, assi mismo se ha de echar la culpa.

h vid. v. aduocatus.

Dific. III. Si peca el abogado q̃ defiende causa injusta, o dudosa,

Si á sabiendas defiende causa injusta peca mortalmente, y está obligado a restituyr, n. 1.
Si començó la causa con buena fe, y despues sabe que es injusta deue dexarla, n. 2.
Si ha abogado en causa injusta por ignorancia inculpable, ni peca, ni está obligado a restituyr, n. 3.
El que está con intento de defender qualquiera causa, que la viniere justa, o injusta, está en pecado mortal, n. 4.
El que defiende al reo como deue, no trata causa injusta, n. 5.
El que defiendio con engaños la hazienda del reo contra el fisco, que le auian de confiscar, no está obligado á restituyrla al fisco ni la pena, n. 6.
Ni el que por su negligencia perdio la causa del fisco, n. 7.
Si defendiendo al reo justamente castigan al acusador, no está obligado a restituyr, n. 8.
Si defiende causa euidentemente justa con malos medios, aunque peca, no está obligado a restituyr num. 9.

Acerca desta dificultad se ha de ver lo q̃ queda dicho arriba, *a* donde dixe que opiniones deue seguir el abogado.

a su. 1. p. tr. 5. dif. 14.

1 PRimera conclusion. El abogado, que a sabiendas defiende causa injusta peca mortalmente, y está obligado a restituyr a la parte cõtraria lo que le hizo gastar, y tãbiẽ a su cliẽtulo lo q̃ gasto, sino es q̃ le auisasse de la injusticia de su causa. Esta conclusion es comun, y clara: porque de todo esso fue causa injusta contra lo que deuia hazer, conforme su oficio,

b Lef. li. 2. de iust. c. 31. du. 8. n. 49.

2 De la conclusion se sigue, q̃ si començó la causa con buena fe, y despues entendio, que era injusta, tiene obligacion a dexarla, y pecara grauemẽte, si induze a la parte cõtraria a composicion, como dize Lesio *b* con otros: mas no está obligado a descubrir á la parte contraria los secretos de la causa, que hazen en su fauor, sino es que fuesse necessario, para euitar algun gran daño del proximo, porque en tal caso de caridad estara obligado a impedirlo, como dize el mesmo Lesio.

c Cal. 1.2. q. 6 a. 8.
d Ara 2.2. q 71. a. 3.

3 Dixe en la conclusion, á sabiendas: porque si fuesse con ignorancia, inculpable, no peca, ni está obligado a restituyr. Y por tal tiene Cayetano, *c* cuya doctrina encomienda Aragon, *d* la del abogado, q̃ es hombre docto, y haze la diligencia, que le parece necessaria para saber lo que conuiene, conforme a su estado, y es hombre, q̃ tiene proposito de no pecar mortalmente, aunque por oluido, el qual pudo vencer, faltasse en algo, q̃ en tal caso, no se deuria condenar por ignorancia culpable, Lo qual es muy cierto: porq̃ es de hombres errar, como dize vn tx. *d* Mas quando es hõbre q̃ no sabe lo que tiene obligacion, y por esso yerra es ignorancia culpable, que no le escusa.

d c. qualiter, & quando. el 1. de accus. tio.

4 Segunda concl. El letrado delalmado, que está con intento de defender qualquiera causa, que le viniere justa, o injusta, está en pecado mortal, lo qual es llano. Mas si en vna causa hizo la deuida diligencia, y penso q̃ defendia causa justa aunque de verdad era injusta, no pecò de nueuo, ni está obligado a restituyr, como dize Aragon. *e* La razon es, porque no hizo mal, que fue escusado con ignorancia, y la voluntad mala que tenia de defender qualquiera causa no mancho esta obra, porque aqui la defenta de la causa injusta no fue voluntaria.

e Ara. vbi su.

5 Hase de aduertir, que el abogado, que defiende la causa del reo con verdad, y como deue, aunque el delito sea verdadero, no trata causa injusta como dixe arriba. *f*

f sup. 1. p. tra. dif. 14. n. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

6 Tercera conclusion. El abogado, que defendio con engaños la parte del reo contra el fisco, no tiene obligacion a pagar al fisco los bienes del reo, en cuya confiscacion le condenaran, ni tampoco la pena, como dize Lesio. *g* La razon es porque no se deue la pena antes de la sentencia: y aunque este pecò contra la justicia legal, en quãto preuierte el juyzio publico, no peca contra la justicia particular, y assi no està obligado a restituyr, como no està obligado el reo, que soborno al testigo, à pagar la pena, que le auian de dar por la sentencia.

g Les. vbi su. n. 50.

7 Y lo mesmo dize Lesio, *h* del abogado del fisco, que por su negligencia perdio la causa, porque su oficio no es enriquecer al fisco, sino procurar, que se guarden las leyes, y se castiguen los culpados: y el fisco no tiene accion a aquellos bienes, sino es despues de condenado.

h Les. vbi su. n.

8 Quarta conclusion. Si el abogado en causa criminal defiende al reo, desuerte que vienen a castigar al acusador en la pena del talion justamente, no està obligado a restituyr el daño, ni sera irregular en caso que le condenassen a pena de sangre, como tienen Couarruuias, *i* y Salon, contra Nauarro, *k* porque este daño le vino, *præter intentionem*, al acusador, que no estaua obligado el abogado a ayudarle. Lo mismo es del reo, quando por negar su delito se siguio pena al acusador.

i Cou. in cle. si furiosus, 2. p. §. 5 n. 5. Sa to 2. 2. q. 71. ar. 2. contra. 1. K Nau. c. 27. n. 109.

9 Quinta conclusion. Si el abogado defende causa euidentemente justa, y para ella presentò escrituras falsas, o testigos falsos, llana cosa es, que peca mortalmente: mas no està obligado a restitucion, q̃ no pecò contra justicia: porque no hizo injusticia à la parte contraria, q̃ antes le estoruo, que no la hiziesse, ni hizo injusticia al juez, ni al testigo, y assi no està obligado a restitucion, como dize Bañez, *l* con que no sea la causa justa solo a su parecer, sino al parecer de todos.

l Bañ. 2. 2. q. 71. a. 4.

Dificultad IIII. Si es licito al abogado lleuar precio, y que tanto.

Puede el abogado lleuar dinero por su trabajo, como sea moderado, n. 1.
Refierese la tassa, que vna ley haze acerca desto, numer. 2.
No puede hazer partido, ni yguala con la parte. numer. 3.
No puede lleuar salario, que exceda la vigesima parte de lo que monta el pleyto, &c. n. 4.
Los salarios menudos, que suelen lleuar los abogados, de que siruen, n. 5.
El que lleuo precio por abogar en causa injusta, peca y deue restituyr el daño a la parte contraria: mas no el precio, n. 6.

1 REspondo, que es cosa certissima, que puede el abogado lleuar dinero por su trabajo, y hazer concierto con la parte acerca de esso, con que sea moderado considerada la qualidad de las personas, y negocios, y el trabajo que pone, y la costumbre de la tierra. Lo qual enseña S. Thom. *D. Th. 2. 2. q. 71. a. 3. Aug. epist. 54* mas *a* por autoridad de S. Augustin. La razon es: porque qualquiera puede lleuar dineros por lo que no tiene obligacion a hazer por otros y aunque el consejo es cosa espiritual, no por esso comete simonia, como diremos en su lugar. *b*

a D. Th. 2. 2. q. 71. a. 4.

b Infra, 37. de simonia, dif. 1. c. 21. ci. 16. li. 2. recopil.

2 Mas hase de aduertir acerca desto, que ay algunas leyes, que señalan a los abogados el precio que han de lleuar. La primera es de la nueua recopilacion, que dispone, que los abogados no reciban mas por las peticiones ordinarias, que a dos reales por cada vna, y en las peticiones extraordinarias, que son de grande importancia, o hechas con grande estudio, y trabajo, que el juez antes quien se vuieren de presentar, pueda tassar, y mandar lo que por ellas se ha de lleuar, y que el letrado, y su escriuiente no puedã lleuar por ellas mas de lo que dicho es, aunque de su voluntad se lo de la parte. Y el letrado que lo contrario hiziere, mãda que pague lo que lleuare con el quatro tanto. Y que los escriuientes no lleuen nada a las partes por las peticiones. Esta ley, quanto a la pena del quatro tanto es cosa cierta, que no obliga a pagarse antes de la sentencia del juez, como tampoco obligan otras leyes penales. Mas quanto al precio, que han de lleuar obliga en conciencia: porque esta tassa es justa, como la tassa del trigo, y otras. Y no obsta, que los abogados apelaron della: porque se les respondio, que su peticion no ha lugar, sino que se guarde la ley, como dize Bañez, *d* y Ledesma. Y si dizen, que no se pueden sustentar, se responde, que si pueden, sustentandose moderadamente. Y mas, que agora sera esso: por que son muchos los abogados, y algunas vezes son mas que los pleytos, y esta multiplicacion no ha de ser causa para encarecer el precio, sino antes para abaxarle, que quando ay mucha fruta vale mas barata. Mayormente, que los que son buenos letrados siempre tienen en que entender, y ganan muy bien: mas si son idiotas en todos los oficios padecen.

d Bañ. 2. 2. q. 71. ar 4. Led. in su. 2. p. tr. 8. c. 16. post 8 cont.

3 Y tambien ay otra ley *e* de la recopilacion, con la qual concuerdan otras, que manda, que ningun abogado, pueda hazer partido, ni yguala con la parte a quien ayudare, que le de cierta cantidad de marauedis, ni otra cosa por razon de la victoria, y vencimiẽto del pleyto, so pena, de que el que lo hiziere sea suspenso por seys meses del oficio de la abogacia. Item, que no assegure en a sus partes la victoria de las causas por quantia alguna, so pena de pagar la dicha quantia con el doblo. Item, que los dichos abogados, y procuradores no hagan parti do de seguir, y fenecer los pleytos a sus proprias costas por cierta suma, so pena de cincuenta mil marauedis a cada vno dellos, que lo contrario hiziere para la camara del Rey: y que por el mesmo hecho, haziendo lo contrario, incurran en la mesma pena, sin otra sentencia. Todo esto se ordena en estas leyes, por euitar las trampas, y calumnias y quanto à la pena, aunque dize que la incurra por el mesmo hecho sin otra sentencia, no estará obligado a pagarla hasta que aya sentencia declaratoria del delito: mas si la vuiesse, deue pagarla, aunque no vuiesse sentencia condenatoria, conforme a lo que dixi mos arriba *f* Verdad es, que los jueces nunca declaran sin condenar.

e l. 8. ti. 16. li. 2. recop. l. ti. C. de procura. l. siquis C. de postulã l. sumptus ff. de pactis. ca. infamatus. 3. q. 3.

f su. 1. p. tr. 2. dif. 26. n. 2.

4 Tambien en otras leyes de la recopilacion, *g* se or-

g l. 18. 19. & 20 ti. 16. li. 2 reco.

dena, que no pueda lleuar el abogado salario que exceda a la vigesima parte de lo que mõta el pleyto en que ayudare, y que esta parte no pueda subir de treynta mil marauedis arriba, y q̃ esta vigesima parte se cuẽte, segun la quantia de la absolucion, ó condenacion, y que no entre en ella condenacion de costas. Y que en las causas criminales, ò otras que no reciben estimacion, no puedan lleuar mas que hasta los dichos treynta mil marauedis, siendo abogados del Consejo, ò Chancilleria, ni mas de quinze mil marauedis, siendo abogados en otras partes, y que por estos precios esten obligados de ayudar hasta que se fenezca la causa, auiendose de fenecer en los lugares donde se hazen los conciertos. Y que la quarta parte de lo que huuiere de auer el abogado, se lo de luego que se comience el pleyto, y la otra parte quando se publicaren, y vieren las prouanças, y la otra quarta parte dandose la sentencia difinitiua, y la otra quarta en fin de toda la causa. Y si mereciere mas, ò menos segun la qualidad dela causa, lo ha de tassar la justicia despues del pleyto, con que no exceda la vigesima parte. Todas estas leyes son justissimas, y assi obligan en conciencia como tassa, de suerte que el que lleuare mayor precio, tendra obligacion a restituyr el exceso, como dize Fr. Luys Lopez, *g* y Ledesma. Que es lastima lo que passa en los pleytos, que para sacar vn hombre cien ducados que le deuen, alguna vez suele gastar ciento y cincuenta entre letrados, escriuanos procuradores y solicitadores. Y no obsta dezir, que agora vale menos el dinero, porque ay mas que sobra, q̃ tambien valen menos los abogados por auer mas. Bien creo yo que podran sus escusas, como las ponen en los pleytos, las quales podran ellos averiguar.

g Lopez Instruc. negoc. li. 1. c. 27 Ledes. vbi supra. ante 10. conclus.

5 Mas hase de aduertir, que los salarios menudos que suelen tener los abogados de ordinario no son para que en todos los pleytos aboguẽ de balde, sino para algunas diligencias, y que esten obligados a fauorecer aquella parte: mas en esto hase de ver el concierto que huuiere hecho, y la costumbre.

6 El letrado que recibio precio por abogar en causa injusta, aunque peca mortalmente, y va cõtra el juramento, y esta obligado a restituyr a la parte contraria, el daño que le hizo; mas no està obligado a restituyr el precio que lleuo a su parte, conforme a lo que se dixo arriba, *h* donde dixi mos que es mas prouable, y verdadero, que no solo en derecho natural, sino en derecho positiuo, no esta obligado a restituyr antes de la sentencia del juez. Assi lo tienen Bañez, *i* y Ledesma.

h sup. tr. 11. dif 16.

i Bañez 2. 2. q. 71. artic. 4. Led. in sum. 2. p tr. 8. c. 26 conclus. 10.

Dificultad V. Si los abogados, escriuanos, y ministros de justicia pueden recibir dadiuas, y si estan obligados a restituyrlas.

Refierese lo que dispone vna ley de la nueua recopilacion, n. 1.
Refierense otras leyes que hablan de los abogados numero 2.
Los escriuanos tienen aranzel, y tassa, refierense las palabras de las leyes acerca desto, n 3.
No tienen obligacion los dichos oficiales a pagar la pena del quatro tanto, & c. antes que les condenen, n. 4.
Los escriuanos y los demas oficiales, que tienen derechos tassados, no pueden lleuar en conciencia mas de la tassa, n. 5.
No puede el escriuano lleuar mas de la tassa por salir de casa, saluo si el trabajo fuesse extraordinario, n. 6.
Ni puede lleuar mas por dar consejo, ò ordenar la escritura, saluo si hizo lo que auia de hazer el letrado, nu 7.
Puede lleuar lo que se le da por su persona, o otra causa, que no es por el oficio n 8.
Quando el escriuano, y los demas reciben algo por donacion gratuyta, que sea del todo liberal, aunque pecan mortalmente, no estan obligados a restituyr antes de la sentencia, n. 9. & 10.
Refierese vna opinion, n. 11.
Responde se a vn argumento, n. 12.
No puede el escriuano lleuar algo por via de albricias, mas no esta obligado a restituyrlo antes de la sentencia. n. 13.
Como se han de auer los confessores con estos, n. 14. 15. & 16.
Los litigantes que dã presentes a los ministros de justicia, regularmente hablando pecan mortalmente, & c. n. 17.
Los juezes Ecclesiasticos pueden recibir cosas de comer, y beuer en poca quantidad dadas gratis, en el fuero exterior, n. 18.
Es licito dar algo al juez, para redimir la vexacion quando es cierta, o muy verisimil, n. 19.
Los criados de los Oydores, y juezes, quando pueden recibir algunas cosas moderadas, n. 20.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que en vna ley *a* de la recopilacion, se prohibe a todos los juezes del Consejo Real, y de las Chancillerias, y a los juezes de Vizcaya, y los juezes de los nobles, a los notarios, relatores, escriuanos de camara, procuradores, fiscales, y otros escriuanos de los dichos juzgados, que no puedan tomar, ni recibir por si mismos, ni por interpuestas personas presente, ni dadiua alguna de qualquier valor que sea, ni de otra cosa alguna de concejo, ni de Vniuersidad, ni de persona alguna q̃ traxere, ò verisimilmente se espera que traera pleyto en breue, ni del que huuiere traydo pleyto ante ellos, durante sus oficios: ni lo puedan recibir sus mugeres, ni hijos en poca cantidad, ni en mucha, *directe*, ni *indirecte*: ni los letrados, ni procuradores de los pobres: so pena que por el mismo hecho seran auidos por quebrantadores del juramento que tienen hecho, y pierdan el oficio, y queden inhabiles para tener juzgado, ni oficio publico, y que paguen con el doble, lo que lleuaron: y assi mismo que los susodichos juezes no reciban presentes, ni cosas de comer de abogados, ni procuradores, ni relatores de las Audiencias. Y lo mismo determinan otras leyes. Y en vna ley *b* se prohibe que no reciban los juezes dadiuas ningunas

a l. 50 ti. 5 li. 2. recop.

b l. 5. ti. 6. li. 3. recopil.

Universidad de Deusto
Biblioteca

gunas de aquellas que traen pleyto ante ellos, ô se entiende que lo han de traer. Y en otra ley c se dize, que los que los dieren algo si vienen a descubrir lo que huvieren dado a los dichos juezes, no tengan pena por ello, sino es que ayan dicho mentira. Y que no pudiendo auer prouança cumplida, se pueda prouar con tres, ò mas testigos q̃ juren que les dieron dones, aunque cada vno diga de su hecho, fiédo personas de crédito y auiéndo algunas presumpciones, y circunstancias, por donde vea el juez que es verdad lo que dizen. Y que estos testigos no cobren lo que dieron, si no es que lo prueuen cumplidamente.

c *l. 6. ti. 9. li 3. recop.*

Nota.

d *l. 19. tit. 16. li. 2. o l. 21. eo. ti.*

2 A los abogados se les prohibe en otra ley d que no puedan lleuar, fuera de sus salarios, otras dadiuas, ni presentes, saluo cosas de comer, y de beuer en pequeña cantidad. Y en otra ley e se dize, que no reciban mas precio por las peticiones del que fuere tassado, aunque la parte se lo de de su voluntad.

e *l. vnica tit. 27 li. 4. recopila.*

3 Quanto a los escriuanos, ay vna ley que es el aranzel de los escriuanos, donde generalmente se tassa a todos los escriuanos lo que han de lleuar por cada escritura. Y dize assi: *Mandamos q̃ los dichos escriuanos no puedan lleuar, ni lleuen mas derechos en lo judicial, ni en lo extrajudicial de lo que de suso ya declarado, por ocupatió, ni por otra causa, ni en otra manera alguna, y aunque las partes se lo den graciosamente: sopena que los derechos que de otra manera lleuaren, los que lleuaren demasiados, los paguen con el quatro tanto para mi camara, &c.*

Y en el ordenamiento Real, ay otra ley g que dize. *Otro si, juren los de nuestro Consejo, que guardaran estas ordenanças, &c. De suerte, que el que lo contrario hiziere sea obligado desde luego en el fuero de la conciencia a pagar la dicha pena, sin q̃ espere otra condenacion, quanto quier que la culpa sea oculta.*

g *l. vlti. tit. 3. lib. 2. ord.*

4 Supuesto esto, digo lo primerro, que la pena de pagar quatro tanto, ò dos tanto, no obliga en conciencia a pagarla antes de la condenacion a los dichos oficiales. Esta doctrina es comun, y la tienen los Doctores que citaremos abaxo. La razon es, porque las leyes penales no obligan a pagar la pena antes de la sentencia del juez. Y no obsta la ley citada del ordinamiento Real, porque quanto a este articulo, nunca estuuo en vso, y si lo estuuo no lo está agora, por auer parecido muy dificultosa, y casi imposible de cumplir, y por esso, con razon, no se puso en la nueua recopilacion.

5 Lo segundo respondo, que los escriuanos, y los demas oficiales que tienen derechos tassados, no pueden en conciencia lleuar mas de la tassa. Esta es comun, y cierta. Lo vno, porque estas leyes, son leyes mixtas, y la ley mixta obliga a culpa segun sentencia mas prouable, como diximos arriba h Lo otro (y es lo mas cierto) porque esta es vna justa tassa, y obliga en conciencia. Y no obsta que diga el escriuano, que compro el oficio en tres mil ducados, ò que le tiene arrendado, y que ha de sacar lo que le cuesta, y sustentarse: que a esso respondo facilmente, que si lo compro caro, ò arriendo caro, que se eche a si la culpa, que no la tiene el litigante, ni lo ha de pagar. Ni tampoco obsta, que vale menos aora el dinero, por auer mas, que tambien el oficio valdra menos, por auer tantos escriuanos, quanto mas que no se como dizen esto, pues que el dia de oy dizen todos que ay gran falta de dinero en España.

h *sup. t. p. tr. 2. dif. 22. n. 6.*

6 Y aduierte, que por salir de casa no puede el escriuano lleuar mas de lo que en el aranzel esta señalado, ni por salir en inuierno, ni en verano, q̃ son tiempos ordinarios: ni por el trabajo que está ordinariamente anexo al hazer las escrituras. Mas si el trabajo fuesse extraordinario, como si era tiempo de gran tempestad, ò a media noche, o cosa semejante, podra lleuar por esto algo, conforme al trabajo que lleua, por lo que diremos abaxo, y tratando de la simonia.

i *inf. tra. 37. de simonia. dif. 1.*

7 Lo mismo se ha de dezir, quando da consejo, o ordena la escritura, porque si solo es dar consejo para que se haga bien, o la ordena bien ordenada, conforme deuen hazer los buenos escriuanos, no se le deue dar mas, ni lo puede lleuar, no obstante que ay otros idiotas que no lo sabran hazer. Mas si el consejo fue extraordinario, y hizo lo que vn letrado huuiera de hazer, o habló a la justicia, y rogo por la parte, lo qual no es oficio de escriuano, bien puede lleuar por esso lo q̃ merece *ad arbitrium boni viri*, como dize Pedro de Nauarra. k

K *P. de Nau. de rest lib. 3. c. 3. n. 17.*

8 Y lo mismo seria quando se le diesse algo al escriuano, no por lo que hizo, sino por razon de su persona; porque es amigo, ò hombre principal, o pariente, que no se le diera a otro que huuiera hecho aquella escritura. Y lo mismo es, si el que lo dio era vn Conde, ò Duque, ò persona tal que por su grandeza lo dio, como dize Pedro de Nauarra, l y el P. Fr. Manuel Rodriguez. La razon es, porque la ley prohibe la gratuita donacion, quando se da por razõ del oficio: mas estos no lo dan por esse respecto.

l *P. Nauar vbi supr. Fr Mana. 2 p Sum. c. 2.*

9 Lo tercero digo, que el escriuano, y los demas referidos, que reciben algo por donaciõ del todo liberal, que estando en derecho natural era valida, aunque pecã mortalmente, assi por la ley, como por el juramento que hazen, adquiren dominio de lo que reciben, y no estan obligados a restituyrlo antes de la sentencia del juez. Assi lo tiene Molina, m y lo dize el P. Fr. Manuel Rodriguez, hablando de los notarios, y alega a Pedro de Nauarra, y dize que parece sentẽcia de Nauarro. La razon es: porque estas leyes no impiden la translacion del dominio, ni mandan que restituyan, sino solo mandan que paguen quatro tanto, ò dos tanto.

m *Mol. de iu Hisp. vbi 1. disp. 86. Fr. Man. vbi su. n. 3. P. de Nauar. lib. 2. de rest. c. 3. n. 15 cũ sequent. Nau. in sum. c. 25. n. 51.*

10 Mas hase de aduertir b̃ lo que dezimos en la conclusion, que sea la donacion del todo liberal: porque sino lo es, tendran obligacion a restituyr, como el vsurario lo que recibe. Esto seria quãdo huuiesse alguna manera de fuerça que no quiere el escriuano hazer la escritura, sino le dan aquello: ò si huuiesse engaño: diziendo que le deuian quatro, deuiendole no mas que dos, ò no quisiesse instituyr al litigante de lo que le deue, lo qual suele ser de ordinario, que dize el escriuano que de lo que el mandare, porque le de mas, que en este caso si da mas, no es voluntario, que es por yerro, porque como dize vna ley,

i *Sil. verb. lex q. 28 Pan. & Card. incle. x. de rescriptis.*

n *Mol. vbi su. verb. ad confirmationẽ.*

ley: *in Nihil est magis contrarium voluntati quam error.* Y lo mismo seria si duda que sepa el aranzel el pleyteante: porque se pone a peligro de injusticia, y de recibir mas de lo que se le deue. Y tambien se ha de aduertir, que aunque el escriuano diga quando el litigante le ofrece mas dinero, señor no me deueys tanto, y el otro porfia à darle mas, con todo esso, no lo puede recibir con buena conciencia, pues la ley le prohibe todo genero de donacion, aunque en este caso no estara obligado a restituyr, como queda dicho.

n *l. peruerrorẽ ff. de iurisd. oman. iudicũ*

o *Bañ. 2. 2. q. 71. a. 4. dub. 4 Led. in su. 2. p. tr. 8. cn. 16. post 10. cõcl.*

11 Bañez, o y Fr. P. de Ledesma dizen, que si la dadiua fue por via de precio que pagarõ mas de lo que se deuia al escriuano, o al juez, que en este caso no ay obligacion a restitucion, porque el aranzel no habla con tanto rigor en lo que toca a donaciones: mas que si fueró presentes, y dadiuas, que ay obligacion a restituyr: porque con esta condicion tacita de que guarden el aranzel les dan el oficio, como si el marido dexasse a su muger vn legado, con que no se casasse, que en tal caso, si se casasse le perderia, y la misma razon da Medina p hablando de los juezes. Mas a esto se responde facilmente, que aqui no ay tal condicion, sino que le dan el oficio sujeto a las leyes de aquel aranzel, como tiene cada oficio sujecció a las leyes del, mas no por esso le impiden la traslacion del dominio, pues la ley no lo dize. Y añado mas, que supuesto que ay opiniones en este caso, se puede muy bien conformar el oficial con la que queda dicha, que es mas blanda, y quando ay duda de la ley, es cierto que no obliga, porque prevalece la possession que cada vno tiene de su libertad.

p *Med. in su. pag. 221. col. 2. §. 3. de los juezes.*

12 Otro argumento ay aqui mas fuerte, que por ser comun a otras materias, me detendre vn poco mas en el. Y es de vna ley q̃ que dize estas palabras. *Nullam pactum, nullam conuentionem, nullum contractum, inter eos videri volumus subsequutum, qui contrahunt, lege contrahere prohibente. Quod ad omnes etiam legum interpretationes, tam veteres, quam nouellas traki generaliter imperamus, vt legislatori, quod fieri non vult tantum prohibuisse sufficiat, cæteraque quasi expressa ex legis liceat voluntate colligere: hoc est, vt ea, quæ lege fieri prohibentur si fuerint facta non solum inutilia, sed pro infectis etiam habeantur, licet legislator fieri phibuerit tantum, nec specialiter dixerit inutile esse quod factum est.* Demanera, que segun esta ley, basta que el legislador prohiba vna cosa para que no valga nada lo que se hiziere contra ella, aunque la ley no lo declare. Mas a esto se responde, que como dize Syluestro, r con Panormitano, y Cardenal, esta ley procede quando las leyes prohiben vna cosa, y no passan adelante a poner pena en ella, porque quando ponen pena, ya essas leyes son penales que no irritan lo que se haze, sino que señalan la pena. Y dize Molina, s que por ventura esta ley no tiene fuerça, sino en el fuero exterior, y despues de dada la sentencia, que por el mismo caso que se haze algo contra el precepto de la ley, es digno que en pena se de por irrito, y ninguno, y que assi se pronuncie, y que el vso de todo el mundo es, que quando se haze algo contra vna ley que no declara que el contracto es irrito, o que no se transfiera el dominio, antes de la sentencia no se rescinde, ni se restituye lo que assi se recibio, por lo qual el vso ha declarado esta ley, y por ventura ha prescripto contra ella, y lo demas fuera intolerable. Y dize mas Molina, que aun en el fuero exterior quando las leyes son penales, y no se pone clausula irritante, no se juzgara por irrito, y nulo lo que contra ella se hiziere, sino solo condenaran al trãsgressor a que pague la pena.

q *l. nõ dubiũ C. de legib.*

r *Cõpluti anno. 1503.*

s *Ver Man. vbi su. n. 2. Lo pez instruct. conf. 2. p. c. 19 & instruct. negoc. li. 1. c. 18.*

13 De lo dicho se infiere, que tampoco puede el escriuano lleuar algo por via de albricias, pues esto es donacion, y tambien se les prohibe por vna prematica t que la Reyna doña Isabel hizo en Alcalá, y lo tiene el P. Fr. Manuel Rodriguez, con fray Luys Lopez, contra Mercado. Mas no estará obligado a restituyr en la opinion que vamos siguiendo.

t *Mol vbi su. verb. mihi cõtraria.*

14 Mas no obstante esto, aconseja Molina, x que para euitar perjurios, y otros males que se siguen destas donaciones para adelante, conuiene que los Confessores, muchas vezes den a estos en penitencia que restituyan lo que han lleuado desta manera, en especial que se puede temer, que estas donaciones no son libres, por lo que de ordinario sucede.

x *Mol vbi su. verb. mihi cõtraria.*

15 Aduierten Bañez, y Ledesma a los Confessores que pregunten a estos, quando los confiessan, si saben sus estatutos, y si han recibido algo contra ellos. Y si guardaron las ordenaciones que juran en particular: porque sino las guardan, son perjuros, y si guardan otras que juran en comun, que en essas estaran obligados, conforme a la grauedad de la materia, que en ella se contiene.

y *Bañ. & Ledes. vbi su.*

16 Aduierta tambien el Confessor, assi en esto, como en todo lo demas que tocare a restitucion, que quando no alcãçare si el penitente esta obligado a restituyr, ò no, en esse, o en aquel caso, y no puede estudiarlo, o consultarlo, podra absoluer al penitente, obligandole a que lo consulte con algun hombre docto, y haga lo que le dixere. Assi lo dize Bañez.

z *Bañ. d. art. 4. inf.*

17 Lo quarto digo, que regularmente hablando, pecan mortalmente los litigantes que dan dadiuas, o presentes a los ministros de justicia. La razon es: por el escandalo, y por el peligro de la subuersion de la justicia: y tienen algunas penas en derecho, a aunque si la materia fuesse poca, no seria mas que pecado venial.

a *lib. 5. ord. ti. 71. & 72.*

18 Lo quinto, que los juezes Eclesiasticos pueden recibir cosas de comer, y beuer, conforme a vn texto, b que se llaman *escalenta, & poculenta.* Con que sean *gratis oblata*, esto es, que ni *directe*, ni *indirecte* lo pidan, y que sea tampoco, que se pueda acabar dentro de pocos dias. Mas hase de aduertir, que se ha de entender esto en el fuero exterior: porque si vno viesse que aquello le movia a hazer lo que no deue (que ay hombres, que se soborman tan facilmente como esto) no estará seguro en conciẽcia, conforme a lo que diremos, hablando de la simonia.

b *c. statuũ, & in super de rescript. in 6.*

c *infr. tr. 37. de simonia.*

19 Y quanto a los que dan algo a los juezes para redimir la injusta vexacion, se ha de dezir, que siendo

Universidad de Deusto
Biblioteca

siendo cierta, ò muy verisimil, qual seria injusta dilacion, o sentencia, en tal caso, seria licito darles algo por esso: mayormente si recibieron ya algo dela otra parte: mas no en caso de duda, como dize Rebelo. d

d Reb. de inst. 2. p. li. 18. q. vlt. n. 44.

20 Quanto a los criados de los Oydores, ò juezes se ha de dezir, que pueden recibir algunas cosas moderadas, y aun precio, quando conceden entrada al negociante fuera de tiempo, ò le procuran el buen despacho del negocio, sin injuria de las otras partes. Y si lo hazen con injuria sera ilicito, mas no estarà obligados a restituyr a quiẽ se lo dio, como dize Rebelo, e mas estaran obligados a restituyr a la parte contraria el daño, que le hizieron. Y los buenos juezes, no han de permitir que sus criados lleuen nada-

e Reb. vbi sup. n. 6.

TRATADO XIX. DE LOS contratos en comun.

De materia huius tractatus agit Antonius Gom. to. 2. variar. c. 11. Ludouicus Molina. tom. 2. de iustitia à disputatione 252. vsque ad disputationem 261. inclusiue. Rebellus de iustitia, lib. 2. c. 17. Ludouicus Lopez in suo instructor. negotia. in principio. Conradus de contractibus, & alij infra citandi.

Dificultad I. Que cosa sea contrato.

El contrato, propriamente hablando, es vltro citro que obligatio, n. 1.
Ay obligacion natural, que es de la propria cõciẽcia, y ciuil que es del fuero exterior, n. 2.
Que cosa es pacto, y como difiere del contrato, numer. 5.
El contrato se toma latamente, n. 4. 5. & 6.
Que cosa es quasi contrato, n. 7.

1 REspondo, que el contrato propriſsimamente hablando se difine assi. *Est vltro, citroque obligatio*, como dize vna ley. a *Idest pactum ex quo vltro, citroque oritur obligatio*, quiere dezir que es la causa de donde nace obligació a entrambas las partes; como es en la compra, y venta que estando hecha està obligado el que compra a dar el precio, y el que vende a entregar la cosa. Y si se vuiera de guardar propriedad en esta difinicion, se auia de dezir. *Est actus iustitiæ commutatiuæ vtramque partem colligantis.* Assi lo dize Aragon. b

a l. Labeo, 2. ff de verb. obligationibus.

b Ara. 2. 2. q 77. ar. 1.

2 Para la inteligencia desta difinicion se ha de aduertir, que ay dos maneras de obligacion. La vna es natural, y la otra ciuil. La natural, que es de la propria conciencia, es la que nace del derecho natural. La ciuil aunque nazca del derecho natural, nace tambien del derecho ciuil en el fuero exterior. v. g. el que engaña a otro en la venta en menos dela mitad del justo precio tiene obligacion natural en cõciencia a restituyr, mas no ciuil, porque el derecho ciuil, en este caso, no da accion contra el que vendio, sino es que el engaño sea mas de la mitad del justo precio, lo qual haze justamente por euitar pleytos. Supuesto esto, en la definicion del contrato auemos de dezir que por obligacion, se entiende obligacion ciuil.

3 De la definicion se colige, que aunque todo contracto es pacto, mas no todos los pactos son contractos, que pacto se toma mas latamente, y difinese assi en derecho. c *Est duorum vel plurium in idem placitum consensus.* ò de otra manera *Est duorum consensus atque consentio.* De manera, que es concierto de ambas las partes assi que no quede mas que la vna obligada, y assi, la promessa aceptada es pacto, y no es contracto, hablando en rigor, porque no obliga a ambas partes.

c l. 1. in prin. ff. de pactis.

4 Muchas vezes se toma en derecho contracto mas latamente, y es quando nace obligacion de sola vna de las partes, como consta del derecho, d y lo dize vna glossa comunmente recibida, y en esta accepcion se llama la donacion contracto.

d l. si donatio nis, C. quod metus causa, l. contractus. C. de fide instrum. glos. in auth. sacramenta pub. & si aduersus vẽdit. verb. contractus. e l. si donationis C. quod metus causa. f § item per acceptilationẽ instit. quib. mod. tol. oblig. l. 1. ff. de acceptilation.

5 Otra accepcion ay de contracto que es mas lata, y menos propria, en que se toma por qualquiera pacto, ora nazca obligacion del, ora no, y desta manera se llama contracto la donacion aceptada, que comiença desde la entrega de la cosa, y no queda obligacion alguna, como se colige de vna ley. e

6 Y aun ay otra manera de contractos mas lata, y mas impropria, que es quando se disuelue el contracto, lo qual se haze en la acceptilacion, como consta del derecho, f y hazese en esta forma, que pregunta el deudor al acreedor: dizendo. Teneys por recibido lo que os prometi? Y el responde. Doylo por recibido, como lo dize vna ley. g

g l. iuris gentium in princ. ff. de pactis. l. naturalis ff. de præscr. verbis.

7 Otros ay que se llaman quasi contractos, los quales difieren de los contractos, en que aunque ay en ellos obligacion de ambas partes, no nace de pacto, sino de algun oficio, y de hecho licito, y honesto, como del oficio del tutor, curador, agente de negocios, juez, abogado, testigo, medico, artifice, y otros semejantes. Y ay vn titulo en la

h inst. de oblig. quæ ex quasi contr. nascuntur.

en la instituta, h en que se trata de la obligacion que nace de los quasi contractos.

Dificultad II. Quantas maneras ay de contratos.

Vnos contractos son acerca de las personas, y otros acerca de las cosas. n. 1.
Vnos son nominatos, y otros innominatos, numero. 2.
La permutacion es contracto innominato, numero. 3.
La diferencia que ay de los contractos nominatos, à los que no lo son, n. 4.
Ay contractos respectiuos, y no respectiuos, numero. 5.
En vnos contractos se transfiere el dominio, y en otros no. n. 6.
Vno son lucratiuos, y otros oneroſos n. 7.
Vnos son bonæ fidei, y otros stricti iuris, lo qual es de la naturaleza de los mismos contractos, num. 8.
Esta diuision tiene lugar en el fuero de la conciencia, n. 9.
Difieren estos contractos, n. 10. & 11.
Las especies destos contractos son siete, n. 12.
El comodato es contracto, n. 13.
Los demas contractos se reduzen a las dichas especies, n. 14.

1 LO primero se diuiden los contractos, que vnos son acerca de las personas, y otros acerca de las cosas: acerca de las personas, son el matrimonio, y voto solemne, de los quales se trata en sus lugares, Acerca de las cosas son el contrato de compra, y venta, y otros de que hablaremos en estos tratados.

2 Lo segundo se diuiden los contractos, tomandolos latissimamente, en nominatos, è innominatos. Nominatos se llaman los que tienen nombre particular; como es la compra, y venta. Innominatos son los que no tienen nõbre particular, y estos se reduzen a quatro, que pone el derecho a El primero es, *do vt des*. El segundo, *facio vt facias*. El tercero, *do vt facias*. El quarto, *facio vt des*, como si doy a vno vna mula, porque me de mañana vn caballo, sera *do vt des*. Si vno se concierta de labrar a otro su viña porque el le aderece su casas sera *facio vt facias*. Y si le dà vn caballo porque ahorre su esclauo, serà *do vt facias*. Y al contrario serà *facio vt des*. Debaxo destos contractos afirmatiuos se entienden los negatiuos, *facio vt non facias, do vt non facias, &c.* como si dixesse. Yo os darè cien ducados cada año, porque no os ausenteys desta tierra.

b Ant. Gom. 2. to. var. c. 8. gl. vlt. in l. 1. C. de rerum perm. c Pad. ad leg. naturalis, in initio Reb. de iust. 2. p. li. 1. q. 1. n. 47. 36.

3 De la permutacion ay duda entre los Doctores si es contracto nominato, ò no. Antonio Gomez, b y otros con vna glossa tienen que es contracto nominato: porque tiene nombre en derecho de permutacion, ò cambio: mas Bartulo, y otros que sigue Padilla, c y Rebelo dizen, que es contrato innominato: porque comprehende debaxo de si muchos contractos, que la compra, y venta, cambio, y otros a este tono, tambien son permutaciones.

4 La diferencia que ay entre estas dos maneras de contractos es, que en los nominatos en el punto que se hazen, quedan ambas partes obligadas, y tiene accion la vna contra la otra, como se colige de vna ley. d Mas en los innominatos no nace luego obligacion perfecta dellos, hasta que el vno de los contrayentes cumpla de su parte, como dize Antonio Gomez: e aunque en el fuero de la conciencia serà otra cosa, como diremos.

d l. 1. ff. de rerum permut.

e Gom. vbi sup. n. 2. & 4. inf. hoc tr. dis. 4.

5 Los contratos se diuiden tambien en respectiuos, y no respectiuos. Respectiuos son, los que obligan a ambas partes, y estos son propriamente contractos. Los no respectiuos son, los q̃ solamente obligan a vna parte, y no son propriamente contratos, como queda dicho, f como es la promessa.

f sup. hoc tr. dis. 1.

6 Los contratos, tomandolo latamente, vnos ay en que se transfiere el dominio, como en la compra y venta; otros no, como es emprestito, que llaman commodato.

7 Vnos contratos se llaman lucratiuos, ò graciosos, y otros oneroſos. Los lucratiuos son sin carga, ni recompensa, como en la donacion, y acceptilacion, de la qual diximos arriba. g Los oneroſos obligan a entrambas partes que viene a ser lo mismo que respectiuos.

g sup. hoc tr. dis. 1.

8 Tambien se diuiden los contractos, en que vnos se llaman *bonæ fidei*, y otros *stricti iuris*, y aunque todos los contractos ayan de ser hechos con buena fè, y no cõ mala, no quiere dezir aqui esso, sino que se llaman de buena fe, aquellos en que se estiende la buena fè, y assi se llamã de buena fè, *propter exuperantiam fidei*, que es la abundancia de fidelidad que ha de auer en ellos. Lo qual no es otra cosa, sino estenderse a muchas cosas *de bono, & æquo*, como arbitrare el juez, ò varon prudente, de las quales no se trato entre las partes, quando se hizo el contracto, *Stricti iuris*, se llaman los contractos en que la obligacion se estrecha. Y no se ha de pensar que fue esta intencion sola del derecho ciuil, sino que nace de la misma naturaleza del contracto. Los contractos *bonæ fidei*, se refieren en la instituta, h que son compra, venta, alquiler, &c. Los *stricti iuris*, son los demas, que alli no se cuentan, segun aduierte la glossa, como son donaciones liberales, emprestitos, que llaman mutuo, y cosas semejantes, y estos son menos.

h § alli oña autẽ inst. de actiõ. gl. ibi. verb. bonæ fidei.

9 Hase de aduertir, que esta distincion de contractos *bonæ fidei*, y *stricti iuris*, no solo se ha de entender de derecho ciuil, y Canonico, sino que tambien ha lugar quanto a la conciencia, como dizen Sarmiento, y Rebelo: por ser diferente la naturaleza destos contractos, que assi como es diferente la naturaleza de la plata, y del oro, assi lo es la promessa de la compra, y venta, y por esso la promessa no se estiende a los daños que se siguen de la tardança, y la compra y venta se estiende a essos daños: de manera que esta obligado el que vende, y no cumplio a pagar los intereſses.

i Sarm. lib. 3. selecta, c. 3. n. 1. Reb. de inst. 2. p. li. 1. q. 1. n. 4.

10 De lo dicho se infiere, que quando el contracto es de buena fè e interuino dolo, que fue causa del contracto es *ipso iure irrito*: mas el contracto *stricti iuris* no lo es, aunq̃ se puede rescindir

por

por la excepcion del dolo, como dize Couarruuias, k Padilla, y Velasco.

11 Item el contracto, *stricti iuris*, no se estiende a las cosas que no se imaginaron antes, y assi si prometiste algo liberalmente, y despues sobreuiene vna gran dificultad, o caso no opinado, tal que si al principio lo imaginaras, no prometieras, no estas obligado a cumplirlo, como dize S. Thomas *l* comunmente recibido, y lo diremos abaxo, lo qual no es en el contrato de buena fè: porque despues que vendiste la cosa por justo precio, ò te casaste, o alquilaste la casa, o tu caualo, no te podras retirar, y apartarte del contracto por el sucesso inopinado que sucedio, el qual si le imaginaras antes, no contraxeras, como dize Armilla, *m* y Cayetano. Mas hase de aduertir, que no siempre, y por qualquiera cosilla serà licito salirse a fuera en el contracto, *stricti iuris*, como en la donacion, de lo qual se dira en su lugar.

Desta diferencia se echa de ver, como el que duda del voto, no esta obligado a el, ni el que duda de la ley estâ obligado a ella, por ser estas cosas, *stricti iuris*.

12 Los Doctores cuentan diferentemente las especies de contractos que ay: porque algunos llegan a treynta, como hizo Conrrado. *n* Pareceme mejor lo que dizen Soto, o Bañez, Aragon, y Rebelo, los quales ponen solo siete especies hablando propriamente, a las quales se reduzen los demas contractos, que son, compra, o venta, cambio, mutuo, emphiteusis, commodato, permutacion, y alquiler, o locacion. La suficiencia destas especies se colige por esta razon, que en el contracto vnas vezes se transfiere el dominio, y otras el vsufruto, y otras el vso de la cosa. Si se transfiere el dominio, o se haze de gracia, y entonces sera mera donacion, o legado, lo qual en rigor no es contracto, como queda dicho. *p* Y si el dominio se transfiere, y no de gracia, ay tres especies, compra, cambio, y mutuo. La compra, que es correlatiuo a la venta, es quando se da la cosa por el precio. Cambio es, quando vna cosa se trueca por otra, como quando se trueca vino, por trigo. Mutuo es, quando se transfiere el dominio de la cosa, para que se buelua despues otro tanto, y acontece en las cosas que se consumen con el vso, como es dinero, trigo, o vino. Si queda el dominio, y se transfiere el vsufruto por algun precio, o pension temporal, ò perpetua se llama emphiteusis, en la qual queda el dominio vtil, en el que recibe la cosa, y el dominio directo queda en el que se la passo. Llamase emphiteusis, que es lo mismo que mejora, porque las cosas que se dân en esta manera, son para que se mejoren, o cultiuen. Y si se transfiere solamente el vso, ay tres especies: porque si se dà la cosa con condicion q̃ la bueluan a restituyr, se llama, *commodatum*, que es quãdo vno emprestа a otro vn libro sin lleuarle nada por ello, y quando se dà el vso por el vso de otra cosa, dize se permutacion, y quando vna cosa se alquila, que se lleua precio, se llama *locatio*.

13 Algunos piensan que en el comodato, o emprestido no se halla contrato propriamente, porque no quedan ambos obligados, sino solo el q̃ recibe, mas a verdades, que es contrato, en q̃ ambos quedã obligados: porque el que la da, queda obligado a no la pedir, luego hasta tanto que el que la recibe tenga algun prouecho della, que para esso se la dio.

14 A las siete especies, que quedan referidas se pueden reduzir las demas, porque a la permutacion se pueden reduzir aquellos quatro generos de contractos, que llamamos innominatos, a la compra, y venta, se reduze el contracto de compañia, y asseguracion: al mutuo se reduze el Monte de la piedad, y al emphiteusis, el contracto del feudo, de los quales diremos abaxo.

k *Couar. in reg. possessor. 2. p. §. 6. n. 6. Pad. in l. rē maioris, n. 5. C. de rescind. vend. Valaz. de iure emp. q. 5. n. 9.*

l *D. Th. 2. 2. q. 110. art. 1. ad 5 inst. tra. de donatio.*

m *Arm. verb. votum n. 11. Cait. ibi ca. penad fin.*

n *Couarr. de contra. q. 13. o Sot. li. 6. de iust. q. 2. ar. 1. Bañez 2. 2. q. 77. ar. 1. Arabi verb. in enumeratione Reb. de inst. p. 2. li. 1. q. 1. sect. 2. n. 19.*

p *sup. hoc tr. dif. 1.*

Dificultad III. Quando se perficionan los contractos.

Vnos se perficionan con el cõsentimiento interior, declarado exteriormente, y otros con cierta forma de palabras. n. 1.

Vnos se perficionan por escritura, y otros por la entrega: y como se conocen, n. 2. & 3.

1 REspondo, que ay vnos contratos que quedan perfectos con solo el consentimiento interior de las partes, declarado exteriormente. Otros con cierta forma de palabras, otros con escritura, y otros con la entrega de la cosa. Los que se perficionan con solo el consentimiento interior, declarado exteriormente son compra, y venta, dar, y recibir alquilado, compañias, y otros semejantes, como consta de la instituta. *a* El que se perficiona, cõ cierta forma de palabras es la estipulacion, en la qual se requiere que preceda pregunta de vno de los contrayentes, diziẽdo: Prometeys me tal cosa, y el otro responde: Prometo, como consta de la instituta. *b* Mas oy en Castilla no es menester esta ceremonia: porque de qualquiera manera que cõste que vno se quiera obligar, queda obligado a cumplir, como dize vna ley. *c*

2 Los contractos se perficionan por escritura, quando se hazen de consentimiento de ambas partes, que se obligan en ella, y tambien quando la pide el derecho, como en la emphiteusis. Los que se perficionan con la entrega son donacion, mutuo, comodato, prenda, deposito, y los semejantes.

3 Da vna regla Bartolo *d* para conocer quando el contracto se perficiona con la entrega, y es que se mire el nombre del contracto: porque si toma el nombre de la entrega de la cosa, no estara perfecto el contracto hasta que ella se haga, como es mutuo, deposito, y alquiler, que significan estar la cosa entregada: mas si el contracto no toma el nombre de la entrega, sino del concierto, en tal caso antes de la entrega tiene fuerça el contrato, y està perfecto, como en la compra y venta, asseguracion, y los demas.

Dificul-

al. iurisgentiũ in princ. ff. de pact. l. sicut, C. de act. & obl. c. 1. de pactis. b *sup. hoc tr. dif. 2.* c *c. 1. de reg. iur. in antiquis.*

a *in §. vnico inst. de oblig. quæ ex consensu.* b *§. 2. inst. de v. obligatio.*

c *l. 3. tit. 8. li. 5. ordi hodie l. 2, tit. 16. lib. 5. recop.*

d *Bar. in l. ni rigentium, n. 2. ff. de pac.*

e *Fel. in c. ac cipimus, nu. 13. de pac. Bal. in rub. de rer. permut. Lopez, in l. 3 ti. 6. p. 5 Couinca, quæstiõ 2. p. §. 4. n. 15*

f *l. 3. ti. 8. li. 5 ord hodie, l. 2. tit. 16. li. 3. recop.*

Dificultad IIII. Si es licito salirse a fuera del contrato, contra la voluntad de la otra parte.

En el contrato nominato no es licito salirse a fuera, contradiziendolo la otra parte, en el fuero interior, ni exterior, n. 1.

Ni en las conuenciones que se comparan a ellos, como en las donaciones, n. 2.

En algunos contractos es licito salirse a fuera la vna parte, sin consentimiento de la otra, n. 3.

En los contractos innominatos despues que las partes han concordado, no puede la vna en conciencia salirse a fuera sin consentimiento de la otra, saluo si se entendiesse que no se quisieron obligar desde luego, n. 4. & 5.

1 PRimera conclusion. No es licito en el contracto nominato salirse a fuera repugnando la vna parte, ni en el fuero de la conciencia, ni en derecho Canonico, ni ciuil, como tienen comunmente los Doctores, y se colige de ambos derechos, *a* y estando prohibido por ellos tambien obliga en el fuero de la conciencia. La razon es: porque de los cõtratos nominatos, no solo nace obligacion natural, sino tambien ciuil, como queda dicho: *b* y assi no se podra quitar sin consentimiento de las partes conforme a la regla *c* que dize: *omnis res, ideẽt, omnis obligatio, per quascumque causas nascitur, per easdem dissoluitur.*

2 Lo mismo es de las conuenciones que por ley se equiparan a contractos nominatos, como son donaciones acceptadas, como consta de vnas leyes, *d* que dessas tampoco se puede salir a fuera, sino es con consentimiento de la otra parte.

3 Algunos cõtractos ay en que se puede salir a fuera la vna parte, sin consentimiento de la otra, que se ve claro en ellos mismos, como es el deposito, que cada, y quando que el señor de la cosa quisiere, puede pedirla, y el precario, que es, quando vno empresta vna cosa a otro mientras fuere su voluntad, y el contracto de compañia, quando es por cierto tiempo, que cada vno dellos lo puede deshazer quando quisiere, acabado el tiempo.

4 Segunda conclusion. En los contractos innominatos, despues que las partes han concordado ya en ellos, no es licito salirse a fuera el vno, sin consentimiento dela otra parte en el fuero de la conciencia, como tien ẽ Felino, *e* Baldo, Gregorio Lopez, y Couarruuias, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es: porque destos contractos innominatos nace obligacion natural, aun antes que la otra parte cumpla, como tienen comunmente los Iuristas. Y tambien consta de la definicion del contracto, que es obligacion de ambas partes de justicia comutatiua: y en Castilla ay obligacion de cumplirlas, conforme a vna ley *f* que dize. *Pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promission, o por algun contracto, o en otra manera se a tenido de cumplir aquello en que se obligo: y no pueda poner excepcion, &c.*

5 Mas hase de aduertir, que si constasse, ò se presumiesse conforme a razon, que en algun contracto destos, ò concierto, no se quisieron obligar las partes desde luego, lo qual podria constar de la costumbre del lugar, ò practica comun, o de la qualidad del negocio, ò en alguna otra manera, en tal caso, aunque no se espressasse, podria qualquiera de las partes salirse a fuera, sin consentimiento de la otra, porque la medida de la obligacion se ha de tomar de la intencion de los que contrahen, como consta de vna ley. *g* Y tal se entenderia que es, quando dizen las partes que el concierto le quieren confirmar por escritura, ò si se conciertan de hazer la escritura, porque en tal caso seria visto no lo dar por firme antes de auerla hecho conforme a vna ley, *h* Y assi quando se deuiesse pagar la alcauala de aquel contrato, no se deuria en este caso, que lo que precedio a la escriptura, solo era conciertos antecedentes, y disposicion para hazer el contracto.

g. *l. nõ omnis ff. de reb. credit.*

h. *l. cõtractus C. de fide instr. & ibi gl. verb. instrumentis.*

Dificultad V. Si el contracto es irrito quando interuiene en el fuerça, ò miedo.

Donde ay fuerça no ay voluntario, y donde ay miedo si, n. 1.

El miedo vno cae en varon constante, y otro no, numer 2.

Quando en el contracto falta la voluntad, aunque el miedo sea leue, no vale, n. 3.

Quando el miedo no se pone para sacar el consentimiento, no irrita el contracto, n. 4.

Los q̃ se hazen por miedo que cae en varon constante, son validos en el fuero exterior, mas hanse de irritar n. 5.

Transfierese por ellos el dominio, n. 6.

Sacanse algunas excepciones, n. 7.

Otros dizen prouablemente, que estos contractos son irritos ipso iure, n. 8.

Respondese a los fundamentos desta sentencia, numer. 9.

Quando el que padecio el miedo tuuo culpa, no se rescinde el contracto, n. 10.

En el fuero exterior no se da accion de ordinario, para rescindir el contracto oneroso, que se haze por miedo leue, &c. n. 11.

Ay mucha diferencia en ser el contracto irrito, ò irritando, n. 12.

El contracto lucratiuo hecho por miedo leue, &c. no es valido en el fuero de la conciencia, n. 13.

Los contractos onerosos, que se hazen por miedo que cae en varon constante, &c. en conciencia no valen de parte del que puso el miedo, n. 14.

Ay mucha diferencia en el fuero interior, y exterior, n. 15.

1 PARA inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que es muy grande la diferencia que ay entre fuerça, y miedo, como dize S. Thomas, *a* y consta de vn texto: porque donde ay fuerça, no ay voluntario, y donde ay miedo ay voluntario mixto con inuoluntario, como diximos arriba, *b* lo qual se ha de ver para este

a *D. Th. 2. 2. q. 6 a 6. ad 3. c. 14. sacris de iis quæ vi.*

b *sup. 1. §. 11. 3. dist 7. n. 1. & 2.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

este proposito: mas aqui quando los Doctores hablan de fuerça, y miedo, no se toma fuerça en rigor, porque si la vuiesse, llana cosa es, que el contracto no valdria nada pues faltaria la voluntad, sino solo se toma por el miedo, de manera que viene a ser vna misma cosa.

2 Lo segundo se ha de aduertir, que el miedo es en dos maneras, el vno cae en varon constante, y el otro en incõstante. El primero se suele llamar justo, graue, y prouable. El segundo leue, improuable, y vano. Y como se ha de conocer quando el miedo cae en varon constante, y quando no, queda latamente declarado arriba. c

c *sup. 1. tr. 3. dif. 8.*

3 Primera conclusion. Qualquiera contracto, aunque se haga por miedo muy leue, si de hecho de verdad falta la voluntad en el que contrahe, es irrito, y no vale. Lo qual es cosa llana: porque la obligacion del contracto nace de la voluntad, y faltando ella, no ay contracto como diximos arriba *d* en la promessa fingida. Verdad es, que si resultasse daño de tercero, auria obligaciõ de satisfazer, conforme a lo q̃ arriba se dixo.

d *sup. 1. p. tr. 12. dif. 2. n. 1.* e *vbi sup. dif. 3. n. 3.*

4 Segunda conclusion. Quando el miedo no se pone injustamente para sacar el consentimiento en el contracto no le anula, sino que el contracto vale, conforme a lo que diximos arriba, *f* hablando del matrimonio, que lo mismo que diximos en aquel contracto, quanto a esto, corre en todos los demas.

f *sup. 1. p. tr. 13. dif. 37. n. 2. & 7.*

5 Tercera conclusion. Los contratos que se hazen por miedo que cae en varon constante, quando el miedo es causa de hazer el contracto, son validos en el fuero exterior, aunque se han de rescindir por vna accion que llaman los Iuristas, *quod metus causa*. Assi lo tienẽ vna glossa, *g* Abbad, Alexandro de Neuo, Preposito, Iuan Gutierrez, y Thomas Sanchez; con otros muchos Doctores que alegan, y consta de vn texto, *h* de la instituta que dize assi. *Si metu coactus, aut dolo inductus, aut errore lapsus, stipulante Titio promisisti, quod non debueras promittere, palam est iure ciuili te obligatum esse: & actio qua intenditur te dare oportere, efficax est, sed iniquũ est, te cõdemnari, ideoque datur tibi exceptio, quod metus causa, aut dolo malo, aut infectum composita ad impugnandam actionem.* Y otra ley *i* que dize *Si metu coactus adij hæreditatem puto me hæredem efficere, quia quamuis si liberum esset noluissem tamen coactus volui: sed per prætorem restituendus sum.* Y lo mismo se prueua por otras leyes. *k*

g *gl. inc. Vneo, de ijs quæ vi in 6. & c. 2. eo. si. v. coactus Abbas, in c. cũ loco, n. 7. desp. Neuo, ibi, nu. 4. Prep. n. 7. Gutier. de iur. 1 p. c. 57. n. 21. Sanc. de matr. li. 4. disp. 8. n. 4.*

h *§. 1. inst. de exceptionib. il. si mulier, §. si metu coactus el segũdo, ff. de eo quod metus causa.*

i *l. si metus causa, ff. de adqui. hær. l. 1. ff. de eo quod me cau.*

k *l. fin. C. de his quæ vi. & alijs.*

6 De la conclusion se infiere, que en el fuero exterior se transfiere el dominio en los contractos que se celebran por miedo graue, porque sino se transfiriera, fueran irritos, *ipso iure*.

l *sup. 1 p. tr. 13. dif. 37.*

7 Sacanse de la conclusion algunas cosas que hechas por miedo graue puesto para esse efecto son inualidas, como es el matrimonio de lo qual diximos *l* en su lugar. Y la dote que prometida, o pagada por miedo no vale, que como es accessoria al matrimonio, sigue su naturaleza, como nota vna glossa. *m* Y lo mismo es de la entrega, o promessa de las cosas Ecclesiasticas, conforme a derecho *n* Y lo mismo de la autoridad del tutor, conforme a vna ley. *o* Y la renunciacion del beneficio, que si se haze por miedo es *ipso iure irrita. p.* Y la eleccion es lo mismo, como dize vn texto, *q.* y vna glossa.

m *gl. inl. si mulier, §. si duo, v. coactus, ff quod met. causa.*

n *c. ad audiẽtia. de ispa vi.,*

o *c. vbi periculũ, §. cæterũ de elect. in 6. gl. in ca. bona 1. de electio.*

p *c. 2. in fine. de his quæ vi.*

q *c. vbi periculũ, §. cæterũ de elect. in 6. gl. in ca. bona 1. de electio.*

8 Lo contrario de la conclusion, esto es, que las cosas que se hazen por el tal miedo, son *ipso iure irritas*, tienen Bartulo, *r* Fortunio Garcia, Molina, Rebelo, y otros. El fundamento es de algunas leyes, porque en vna *s* da a entender el Legislador, que al que padece el miedo le pertenece el derecho, y accion, como a cosa propria, y da la razon: *Quia in bonis eius reseditur, qui vim passus est.* Y en otra ley *t* se dize. *Qui in carcerem quem detrusit, vt aliquid ex eo extorqueret quidquid ob hanc causam factum est, nullius momenti est.* Lo segundo: porque el miedo es contrario al consentimiento, conforme a vna regla *u* de derecho que dize: *Nihil consensui tam contrarium est quam vis, atque metus.* Y en otro texto *x* se dize. *Cum locum non habeat consensus, vbi metus, vel coactio intercedit.* Lo tercero, porque se ha de restituyr la cosa con sus frutos,

r *Bar. in l. metus §. volenti n. 2. ff. quod metus caus. Fortun in tra. de vit fine, illat. 21. n. 387. Mol. to. 2. de iustit. disput. 16. ad 2. Reb. de iustit. 2. p. q. 5. n. 13.*

s *l. metus, §. licet, ff quod metus.*

t *l. qui in carcerem, ff eo tit.*

u *reg. 117 ff. de reg. iur.*

x *c. cũ loco. de sponsa. y reg. qui actione ff. de reg. iur.*

9 Estos argumentos hazen esta opinion prouable, mas respondo a ellos la primera opinion. Al primero, que el que tiene accion a la cosa, parece que la tiene, conforme a vna regla *y* de derecho, y por esso se dize q̃ aquella cosa està en sus bienes. A la ley *qui in carcerem*, se responde, que alli no solo ay miedo, sino dolo, y astucia pessima, y es mayor delito, que el miedo, pues socolor de justicia le prendio. Al segundo se respõde, que el sentido es, que no ay consentimiento libre alli, mas no que del todo falte consentimiento. A lo tercero respondo, que aunque de hecho de verdad se ha de restituyr la cosa con sus frutos, no es por no se auer transferido el dominio, sino porque el derecho concede en este caso restitucion: *in integrum*, conforme a vn texto *z* que dize: *Quia quæ metu, & vi fiunt de iure debent in irritum revocari, mandamus cum integritate restituas vniuersa.*

z *c. 2. in fine. de his quæ vi.*

10 Hase de aduertir acerca de la cõclusion, que quando el que padecio el miedo tuuo culpa, no se rescinde el contracto, pues se le puso sin injuria, segun opinion mas prouable que seguimos arriba, *a* y lo tiene Sanchez, con otros que cita.

a *sup. 1 tr. 13. dif. 37. n. 7. Sanch. vbi sup. n. 8*

11 Aduiertase mas, que en el fuero exterior no se dà aceion, de ordinario, para rescindir el contracto oneroso que se haze por miedo leue, como dize Bartulo, *b* y la comun, que sigue Gama: sino es en los casos que se requiere muy grande libertad, como es la promessa de dote, y los demas que quedan referidos, mas alguna vez podra el juez rescindir el contrato oneroso, que se hizo por miedo leue, lo qual sera, quando por las circunstancias se presumiere que el miedo fue causa para que el contracto se hiziesse: porque en tal caso se reputa este miedo por muy justo, aunque el de su naturaleza no lo fuera, a lo menos quanto a este efecto: porque como dize Rebelo, *c* con Nauarro, quando el derecho haze alguna distincion entre el miedo graue, y entre el leue para rescindir el contracto, fundase en presumpcion,

b *Bar. inl. metus, C. de his quæ vi. Gama decis. 250 n. 4.*

c *Reb. de iustit. 2. n. 3. Nauar. in su. ca. 22. n. 31.*

que

que presume que el miedo graue es causa de que se haga el contrato, y el leue no. Y assi, quando se prelumiere que fue causa el miedo leue, se podra rescindir el contrato, como no sea matrimonio, ni voto solemne.

12 Tambien se aduierta, que es grande la diferencia que ay en ser el contrato, *irrito ipso iure*, o irritando, lo qual se puede echar de ver en el testamento: porque si es valido hecho por miedo, y le han de irritar, sucede el heredero que se instituye en el, y el fisco le quita la herẽcia como a indigno. Mas si es inualido *ipso iure* sucede el heredero abintestato. Y si la renunciacion del beneficio es valida, el que renuncio no se podra ordenar a titulo del, y no esta obligado a rezar, mas si es inualida es al contrario.

13 Quarta conclusion. El contracto lucratiuo, como son donaciones, y promessas (el qual es *stricti iuris*) quando se haze por miedo, aunque sea leue, si se puso injustamente para sacar el consentimiento, que sin el no le vuiera, no es valido en el fuero de la conciencia. Assi lo tienen los Doctores que citamos por la segunda sentencia, y Sylueſtro, *d* y se colige de Sancto Thomas, y Cayetano, y vna ley de la partida. Lo qual se prueua: porque el que puso el miedo en esta forma tiene obligacion a restituyr en el fuero de la conciencia sin esperar sentencia del juez, como dire mos abaxo, e luego no se transfirio el dominio en este fuero, ni valio el contrato. Y es la razon: por que en estos contractos lucratiuos se requiere grande libertad, pues que se hazen por sola la liberalidad de vna parte, sin carga, ni recompensa de la otra parte.

d *Sylu. v. restit. 2. §. 7. & 8. D. Tho. 2. 2. q. 89. ar. 7. ad 3. Caye. ibidem l. 28. tit. 11. p. 5.*

e *Infra tra. 20. dis. 2.*

14 Quinta conclusion. Los contratos onerosos, como compra, y venta, y otros semejantes que se hazen por miedo, que cae en varon constante, sin el qual no se hizieran, que se puso injustamente para sacar el consentimiento, no son validos en el fuero de la conciencia, y assi en este fuero no se passa el dominio en ellos, como tienen Rebelo, *f* Sylueſtro, Medina, Palacios, Molina, Soto, y otros, y se colige de Sancto Thomas. La razon es: porque no ay la libertad que es necessaria para estos contratos, y como los lucratiuos no son validos en el fuero de la conciencia por mie do leue: no lo son estos por miedo graue, como se ve en el matrimonio, y es cosa muy cierta, q̃ el que desta manera vuiere hecho contrato, esta obligado en conciencia a rescindirlo, sin esperar sentencia de juez.

f *Reb. de iustit. 2. p. li. 1. q. 5. n. 15. Sylueſt. v. metus §. 9. & 12. Medi. C. de rest. q. 33. col. 2. Pal. lib. 4. de contract. ca. 9. Molin. disput. 326. ad 2. Sot. 8. de iust. q. 1. ar. 7. ad 3. D. Tho. vbi sup.*

Mas ha se de aduertir, que quando dezimos en esta conclusion, que estos contratos no valen, se ha de entender, de parte del que puso el miedo: porque si el que padecio el miedo quiere passar por el contrato, bien puede.

15 Tambien se aduierte, que ay mucha diferencia quanto a lo dicho en el fuero interior, y el exterior: porque en el exterior se va por presumpciones, y en el interior por la verdad del hecho, sin mirar el euitar pleytos, que mira el fuero exterior.

(*)

Dificultad VI. Si vale el contrato que se haze por simulacion, o ficcion, y dolo.

Ay dolo bueno, y dolo malo, y que se entiende por fraude, y dolo, num. 1.

El dolo vnas vezes da causa al contrato, y otras es incidente, num. 2.

Quando el contrato es fingido, en ningun fuero nace obligacion de alli, ni de la entrega, o possessiõ que alli se sigue, num. 3.

Si el dolo solo es incidente, en ambos fueros vale el contrato. num. 4.

En este caso tiene derecho el engañado en conciencia, para que le restituyan el daño, num. 5.

No puede el que puso el dolo deshazer el contrato, si el otro no quiere, num 6.

Quando el dolo da causa al contrato, no vale en el fuero de la conciencia, saluo en el matrimonio, & c. num. 7. & 8.

En el fuero exterior los contractos onerosos, que desta manera se hazen son nulos los lucratiuos no, mas puede se poner excepcion de dolo. numero 9.

Quando puso dolo vn tercero, no es el contrato irrito, de derecho ciuil, y natural, & c. numero. 10.

1 PARA inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que ay dos maneras de dolo, porque vno es bueno, que se llama solercia, que es parte de prudencia, como dize Sancto Thomas, *a* el qual lo difine con el Philosopho diziendo: *Est habitus ad inueniendum de repente id quod congruit.* Otro es dolo malo, el qual difine Labeon, cuya difinicion aprueua Vlpiano, *b* que es: *Calliditas, fallacia, machinatio ad circumueniendum, fallendum, decipiendum alterum ad hibita.* Y ha se de entender esta difinicion en esta forma, que lo que es *calliditas*, esta en el animo, como si el que vende sabe que la cosa es agena, o esta obligada a otro, y lo calla. La *fallacia* esta en las palabras mintiendo, y la machinacion es con palabras artificiosas, como lo prueba del derecho Sylueſtro. *c* De suerte, que por fraude, o dolo entendemos aqui qualquiera engaño que ay en el cõtrato, ora se haga a caso, ora de proposito. Y aun tambien comprehende esto la simulacion, o ficcion, que es vna especie de dolo, como es quando se haze el contrato, *in fraudem creditorum*, qual es la donacion que haze el marido a su muger por no pagar a los acreedores, o quando vno finge, que vende, y no vende, como acontence en las vsuras paliadas, en que exteriormente se haze vn contracto de compra, y venta, mas de hecho de verdad no es, sino mutuo.

a *D. Tho. 2. 2. q. 118. art. 8.*

b *l. 1. §. dolũ ff. de dolo malo.*

c *Sylu. v. dolus.*

2 Lo segundo se aduierte, que como dizen comunmente los Iuristas el dolo vnas vezes da causa al contrato, y otras vezes es incidente, dizese queda causa al contrato, quãdo el que contrahe, no cõtraxera si supiera el dolo, y engaño. Incidẽte se llama, quando si se supiera la verdad con to-

† R do

Universidad de Deusto
Biblioteca

do esso contraxera mas no de tan buena gana, ni diera tanto precio, como es quando por engaño le llevan mas de lo que valia.

3 Primera conclusion. Quando el contracto es simulado, o fingido no nace de alli obligacion ninguna, ni en el fuero de la conciencia, ni en el fuero exterior. Esta conclusion es comun, y en especial la tienen Bartulo, *a* Baldo, y otros Iuristas, y Antonio Gomez, provandolo con vnas leyes. La razon es: porque aqui no ay verdadero consentimiento para contraher, y assi llama Baldo, *a* a este contrato cuerpo sin espiritu. De lo qual se infiere, que si despues del contrato simulado se sigue la entrega, tambien es simulada, y fingida, sino es que por otra parte cõstasse de lo contrario, y lo mesmo es de la possession, como dizen comunmẽte los Doctores q̃ cita Antonio Gomez. De suerte, que todo ello no vale nada: porque se ha de entender que la entrega, y possession se hizo con el mesmo animo, sino es que constasse lo contrario, como si vuo donacion.

a Bar. Bald. & alij in l. funda ff. de rei vindicat. imp. Gom. in cap. leg. & alij in l. 45. ta. nu. 27. & Bald. in l. 1 nu. 4. C. plus valere quod agit.

4 Segunda conclusion. Si el dolo tan solamente es incidente en el contrato, aunque le cometa a sabiendas vno de los contrayentes, el contrato es valido en ambos fueros: mas dase accion al que fue engañado, aunque no lo aya fido en mas de la mitad del justo precio, para repetir lo que dio de mas, por razon del dolo. Esto es comun, y coligese del derecho, *f* y hablando de la compra lo tiene Couarruuias, *g* y otros que refieren, y siguen Rebelo, y Molina. El fundamento es: porque aunque aqui se halla engaño contra justicia, mas no fue causa de hazer el contrato, pues que aunque no lo vuiera, se vuiera de hazer: porque esso es, ser dolo incidente: mas fue causa del excesso, y por esso tiene accion el que fue engañado.

f l. siquis affirmauerit. ff de dolo.
g Couar. in reg. possess. 2. p. §. 6. nu. 6. Reb. de inst. 2. p. li. 1. q. 6. sect. 2. nu. 8. Molin. de iust. to. 2. disput. 352. conclus. 4.

5 Mas ha se de aduertir, que en este caso tiene derecho el engañado en el fuero de la conciencia, para que el que le engaño le restituya todo el daño que de alli le vino. Y si el engaño fuere mas de en la mitad del justo precio, tendra derecho en el fuero exterior tambien, como dize Angelo, *b* y Sylvestro, y los demas communmente.

h Ang. v. dolus §. 9. Sylu. v. culpa q. 7.

6 Aduiertase mas, que en este caso no tiene derecho el que puso el dolo a deshazer el contrato, si el otro quiere passar por el, como tienen Couarruuias, *i* y Molina, contra otros: porque las leyes no fauorecen al que hizo el engaño, que no ha de lleuar prouecho de su malicia, como dize vna ley, *i* y fueralo muy grande el poderse salir a fuera.

i Couá. 2. Variar c. 4. nu. 11. Vbi sup. i l. 1 ta que sul lo ff. de furtis.

7 Tercera cõclusion. Quando el dolo da causa al contrato, ora sea oneroso, ora sea lucratiuo en el fuero de la conciencia es inualido. Esta conclusion es comunissima entre los Doctores, como se puede ver en Rebelo, K Molina, Couarruuias, y otros, que en esto no hallo diferencia. El fundamento es: por auerse hecho este contrato por pecado de engaño contra justicia comutatiua, y assi no tiene el consentimiento, que es bastante para que valga. Mas entiendese esto en odio del que engaño, que si el que va engañado quiere passar por el contracto, no obstante el dolo, llano es que puede.

K Reb. de iust. 2. li. 1. q. 6. sec. 2. Molin. de iust. tom. 3. disput. 259. Couar. reg. poss. 2. p. §. 6. nu. 6.

8 Sacan los Doctores desta regla general el matrimonio, el qual no le irrita el dolo, ni engaño, sino fuere en la persona, o en la qualidad seruil, como diximos, *l* en su lugar, que aunque vno se casasse con vna muger que le dixerõ que era rica, y despues hallo que era pobre, y si lo supiera al principio no se casara, con todo esso vale el matrimonio. Y es la razon, por ser cosa tan ardua que no basta qualquiera yerro para irritarla. Y tambien sacan algunos la limosna que se da al que finge que es pobre: porque essa se da principalmente por amor de Dios, de lo qual tratamos arriba. *m*

l sup. 1. p. tra ctat. 14 dis. 5. & 6.

9 Diximos en la conclusion, en el fuero de la conciencia: porque en el fuero exterior ay diferencia, que los contratos onerosos que se hazen desta manera, son nulos, como es la compra, y venta, y otros semejantes, como consta del derecho, *n* y lo dizen Rebelo, Molina, Couarruuias, y otros muchos. Mas los contratos lucratiuos que se hazen desta manera, como las donaciones, y promessas no son irritos *ipsofacto*, como consta de vna ley, *o* aunque se concede en ella al que va engañado la excepcion que llaman *de dolo*, para que no le obliguen a cumplir, y si cumplio, tiene accion *de dolo*, contra el que le engaño, para que le restituya el daño, como consta del derecho. *p* Y si se pregunta, que es la razon: porque los contratos lucratiuos en el fuero exterior en este caso no son irritos *ipsofacto*, y los onerosos, si respondese, que por auerlo ordenado assi el derecho, como dizen Conrado, *q* y Rebelo, que en el fuero de la conciencia ambos son irritos, y dize Molina, que fuera bueno que vuiera ley que irritara en este caso solos contratos lucratiuos.

m sup. 1. p. tr. 22. dis. 9.

n l. & elegãter in princ. ff. de dolo l. fidolo. C. de rescin. vendi. l. 57. iuncta l. 63. tit. 5. p. 5. Rebel. Molin. & Coua. Vbi su. o l. dolo C. de inutilis. stipul.

p l. siquis eũ alter, ff. de verb. oblig. l. cũ possea. C. de pact.

q Conr. de contract. in sum. ad q. 57 dic. 14. Rebe. sup.

10 Mas ha se de aduertir, que quando el dolo que da causa al contrato no le hizo el que contrahe, sino vn tercero que quiso engañar, no es el contrato irrito: sino que es valido de derecho ciuil, y natural, como dize vna ley, *r* y lo dizen Rebelo, Molina, Thomas Sanchez, y otros. *s* Y no obsta dezir, que tambien falta el consentimiento, quando haze el daño el tercero, como quando le haze la parte, pues si lo supiera el engañado no contraxera. A esto se responde, q̃ la nulidad del contracto no nace solo del engaño, sino principalmente del pecado de dolo que se hizo contra justicia, que no es razon que le aproueche el dolo, y fraude que hizo, y assi, faltando el pecado deste contrayente, queda bastante voluntad para poderse obligar, como si tu mesmo te engañasses en el cõtracto oneroso, que sino te engañaras, no hizieras el contrato, con todo esso valdra: mas seria otra cosa en los contractos lucratiuos, como dize Sanchez. *s* Y si el que contrahe sabe del dolo, es lo mesmo que si el lo supiera, como dize Rebelo. *t*

r l. & elegãter ff. de dolo. Rebel. & Moli. Vbi su. Sanch. li. 1. de matr. disput. 64. n. 5.

s Sanch. Vbi sup.

t Reb. de iust. 2. p. lib. 9. q. 4. n. 5.

(i.)

Dificultad

Dificultad VII. Si es valido el contrato que se haze de la cosa agena.

Nadie puede sin pecado, vender, ò trocar, ò enagenar cosa agena, y si con voluntad del dueño lo hiziere vale, y que action ay contra el, num. 1.
Si la cosa es hurtada, y lo saben ambos, el contrato es inualido, num. 2.
Si la cosa es de las que se consumen con el vso, vale el contracto, y que obligacion ay, nu. 3.

1 REspondo. Lo primero, que nadie puede sin pecado vender, trocar, ni enagenar la cosa que no es suya, sino es con voluntad del dueño (aunque de derecho ciuil, *a* vale la venta,) y si lo haze no transfiere el dominio, lo qual es certissimo: porque no puede transferir dominio el que no le tiene, que *nemo dat quod non habet*. Y si de hecho vendiesse vno la cosa agena sin saberlo el que la compra, queda obligado el que se la vendio, y tiene el otro action personal contra el de hurto, como dize el derecho, *b* porque vender vno la cosa agena es hurtarla: sino tambien para que le pague todos los intereses: porque el que la vendio està obligado en el fuero de la conciencia al lucro cessante, y al damno emergente como dize Rebelo. Mas si sabia el que la comprò que era agena, solo tendra action al precio. Y si en este caso vuo concierto de *euiction*, y saneamiento, que es de sacarle apaz, y saluo, y hazerle buena la cosa que se vendio, en tal caso està obligado à hazersela buena, quanto es de su parte, y sino à pagarle los intereses, y en este sentido es valido este contracto, como dize Rebelo, *b* Antonio Gomez, y otros.

a l. rẽ alienã ff. de cõtrah. empt. l. 19. si tut. 5. p. 5.

b §. furtiuæ inst. inst. de vsuc. l. alienã C. de furtis.

b Reb. de iust. li. 2. p. q. 7. sect. 1. cl. si in emptione. § item si ff. de contrah. emptio.

2 Mas hase de aduertir, que si la cosa es hurtada, y lo saben ambos el contracto es totalmente inualido, como consta de vna ley, *c* y es comun, y lo mesmo es si interuino ignorancia crassa, ò affectada, que quanto à esto es lo mesmo, que ciencia.

c l. si in emptione. § item si ff. de contrah. emptio.

3 Lo segundo respondo, que si la cosa erade las que se consumen con el vso, como son las que se comen, y beuen, y era agena, en tal caso, el contrato serà valido en el sentido que queda dicho, esto es, que el que la vendiò estarà obligado à hazerla buena, y sino à pagar los intereses, y si el que la recibe sabe, ò cree verisimilmente que el que se la vende darà à su dueño otra tal, y tan buena, y que esto serà sin costa, ni daño puede cõ buena conciencia comprarsela, con animo de que si el que la vendiò no le pagare la pagara el, porque à esso quedà obligado, assi por razon de la cosa recibida, como por razon de la acepcion, como dize Rebelo. *d* Y con esta condicion es licito el contrato, porque estas cosas son de las que dizen los Iuristas, conforme à vna ley, *e* que *fructionem recipiunt cum alijs eiusdem generis vel speciei*. Esto es, que para pagarse se pueden pagar por otras de la mesma especie, como vn dinero con otro, vn trigo con otro, &c.

d Reb. Vbi su.

e l. 2. §. 1. ff. si certũ petatur

(.i.)

Dificultad. Si en el fuero de la conciẽcia valen los contratos que son irritos de derecho ciuil.

Desto se trata abaxo, *tract. 30. de testament. dificult. 8.*

Dificultad VIII. Si valen las enagenaciones, que se hazen, *in fraudem creditorum*, y si ay obligacion de restituyr.

Que se llama enagenacion in fraudem creditorum, num. 1.
Si quando se haze la enagenacion, no quedo imposibilitado el deudor para pagar las deudas, &c. se transfiere el dominio, y no es in fraudem creditorum. num. 2.
En el contracto oneroso el que recibio con ignorancia la cosa, que se le daua in fraudem creditorum adquiere dominio, nu 3.
Quando es el contracto lucratiuo, el acreedor tiene accion cotra el que lo recibe, aunque no sepa, que es in fraudem creditorum, nu. 4.
En el fuero de la conciencia si lo recibio con buena fe, y no se le pide, no està obligado à restituyr, numero. 5.
Que es menester para que vno sepa que la enagenacion es in fraudem creditorum. nu. 6.
Quando la enagenacion se haze por titulo oneroso en fraude de los acreedores, que accion tienen en el fuero exterior, y en el interior, numer. 7. & 8.
La dote se dà al yerno por titulo oneroso, y à la hija por titulo lucratiuo, &c. n. 9.
Quando el mercader se alça, y haze donacion à su muger, no està ella segura en conciencia, numero. 10.
El que renuncia la herencia in fraudem creditorum, peca mortalmente aunque en el fuero exterior le absoluerã, nu. 11. & 12.

1 ENagenacion, *in fraudem creditorum*, se llama, quando el deudor la haze, sabiendo que por ella no le quedan bienes suficientes para pagar à los acreedores. Mas no es necessario para esto que se haga con animo de defraudarlos, que basta saber que por esta via se defraudan, lo qual se llama en derecho, *consilium fraudandi*, y tratalo latamente Gregorio Lopez, *a* alegando à otros.

a Lopez, in l. 7 tit. 15. p. 5 glos. pen.

2 Primera conclusion. Si al tiempo que se haze la enagenacion, el deudor no quedo imposibilitado para pagar las deudas, aunque despues lo este, y las deudas se huuiessen contrahido antes de la enagenacion, verdaderamente se transfiere el dominio, y el que recibe la cosa, por qualquiera titulo que sea, no està obligado à restituyr, en el fuero de la conciencia, ni en el exterior. Assi lo tienen todos, y es certissimo. La razon es: porque esta enagenacion no es enfraude del acreedor. Y procede esta conclusion, aunque ambos contrayentes

† R 2 se

Universidad de Deusto Biblioteca

se engañassen pensando, que no quedauan bienes para satisfazer à los acreedores: que si de verdad los auia, aunque pecaron ambos por la conciencia erronea, la enagenacion no es, *in fraudem creditorum*, aunque ellos pensaron que si, y no ay obligacion à restituyr, como dize Rebelo. *b*

3 Segunda conclusion. Si vno adquirio vna cosa por vn contrato, ignorando que el que se la daua lo hazia, *in fraudem creditorum*, siendo por titulo oneroso, adquiere dominio, y no esta obligado à restituyr. Assi lo tienen Nauarro, *c* Medina, y Couarruuias, hablando del vsurario, y los demas Doctores comunmente, como dize Rebelo, y lo tiene tambien Molina. El fundamento es: porque los acreedores no tienen derecho à la cosa que se enagena, que no tienen en ella action real, pues no tienen dominio, ni especial hypotheca en ella, como se supone, ni tampoco tienen action personal contra el que la recibio con buena fè. Y por otra parte no ay ley que inhabilite al deudor para poder hazer la enagenacion, luego es valida. Confirmase esto: porque si vno compra vna cosa con buena fè, y se le haze la entrega della, aunque antes la vuiesse vendido à otro aquien no se entrego, vale la venta, y no està obligado à restituyr, como se colige de vna ley. *d* Y en este caso es llano, que la segunda venta es mas en perjuyzio de la primera, que la enagenacion en perjuyzio del acreedor.

4 Tercera conclusion. Quando se haze la enagenacion en fraude del acreedor por titulo lucratiuo, como es donacion, ò promessa, en tal caso, el acreedor tiene action contra el que lo recibe, ora sepa que fue, *in fraudem creditorum*, ora no, y puede pedir que le satisfaga dentro de vn año, como consta del derecho, *e* y es comũ: mas sino la pidiere no aura obligacion en el fuero exterior.

5 Quanto al fuero de la conciencia dize Molina, *f* que es lo mesmo: pero mas camino lleua lo que dize Rebelo, *g* y es que si el que lo recibiò con buena fè, no se le pide, no tendra obligacion à restituyr: mas el que lo recibio con mala fè queda obligado à restituyrlo, aunque no se le pida, por razon de la injusta acepcion: porque en el primer caso viene à ser como prescripcion, ò vsucapion, mas en el segundo, no: porque ay mala fè.

6 Para mayor declaracion se ha de aduertir, que para que se diga que vno sabe que la enagenacion se haze en fraude del acreedor, no basta que sepa que tiene el otro acreedores, sino que es necessario que sepa, que no bastan los bienes que tiene para pagar las deudas, ò que le amonesten los acreedores que no compre, porque se vende en fraude suya, como consta de vna ley. *h*

7 Quarta conclusion. Quando la enagenacion se haze por titulo oneroso en fraude de los acreedores, y el que recibe la cosa sabe de la fraude en el fuero exterior, tienen los acreedores action que llaman los Iuristas *rescissoria*, para obligarle a que buelua lo que recibio en esta manera, y se satisfaga a las deudas, sin pagarle el precio, saluo lo que fuere hallado en los bienes delq̃ enagenò la cosa, ò se enriqueciò por ello. Y esta action no se le concede mas que por vn año, como dize Couarruuias. *i*

8 Mas quanto al fuero de la conciencia se ha de dezir, que si el que enagenò la cosa, recibio otro tanto por ella, y no por esso quedò mas imposibilitado para pagar à los acreedores, no ay obligacion a restituyr: porque esta enagenacion no es propriamente en fraude de los acreedores. Mas si por aquello quedo imposibilitado de restituyr, ò mas de lo que estaua, estara obligado a restituyr en concencia el daño que vino de ay à los acreedores: porque fue con mala fe, como dizen Nauarro, *k* Couarruuias, y Rebelo. Lo vno porque impedio a sabiendas la restitucion, Y lo otro, porque cooperò al pecado de la enagenaciò. Y en lo que toca a la restitucion es esto verdad, aunque el que enageno la cosa, lo hiziesse cõ buena fe, supuesto que el que la recibio la tuuo mala, como dize Rebelo, y si el que recibio la cosa induxo al otro al contracto, sera mas llano, y euidente.

9 Ha se de aduertir, que la dote se da al yerno por titulo oneroso, que es para sustentar las cargas del matrimonio, y a la hija se le da por titulo lucratiuo, como consta de vna ley, *l* Y assi, quando vno dotasse a su hija en fraude de los acreedores, en tal caso, el yerno se ha de juzgar, conforme a lo que queda dicho en esta conclusion y la hija, conforme a lo que se dixo en la conclusion tercera. De suerte, que si el yerno no supo de la fraude, no tendran contra el action los acreedores y contra la hija si. Y assi lo dizen Bartolo, *m* y otros. Mas si murio el marido, y le quedaron hijos, mientras viuen se ha de computar como titulo oneroso: porque de otra manera redundaria en detrimento suyo y del padre que recibio la dote por titulo oneroso.

10 De lo dicho se infiere, que quando vn mercader se alça, porque no puede pagar, y haze donacion a su muger, no està segura ella en concien cia. Lo vno porque aquella donacion es fingida, lo otro porque aunque se haga con verdadero animo: es en fraude de los acreedores, y assi sabiendolo ella, es cosa llana, que tiene obligacion à restituyr, aunque no saquen para esto cartas de descomunion, como lo dize Syluestro. *n*

11 Quinta conclusion El que no tiene con que pagar à sus acreedores, y renuncia la herencia, q̃ otro le dexa: *in fraudem creditorum*, peca mortalmente contra justicia, como le parece à Thomas Sanchez, *o* que lo prueua latamente. La razon es: porque esta obligado à pagar, y assi debe poner todos los medios que para ello fueren necessarios, y si tiene oficio con que pueda licitamente ganar, tiene obligacion à trabajar, y mucho mas aqui, pues lo puede auer sin trabajo. Y como el que esta obligado à oyr missa, y no tiene capa, si se la empresta, debe aceptarla para cumplir el precepto, assi aqui.

12 Y no obsta contra esto, que en el fuero exterior le absoluerian à este que renunciò la herencia por vnas leyes, *p* que para esto ay. Y parece que

que ava de ser lo mesmo en el fuero de la conciẽcia: porque no se fundan estas leyes en falsa presumpcion, por lo qual muchos Iuristas absolutamente dizen que puede renunciar la herencia. A lo qual se responde, que si la sentencia del juez se funda en ley que aprouz alguna cosa, como justa, obligara en ambos fueros, mas no quando se funda en ley que niega la accion, para repetirlo: que tambien quando en la compra y venta, ay engaño en menos de la mitad del justo precio, el juez no obligara a restituyr, lo qual hara justamente, mas con todo esso, el que engaño esta obligado en conciencia a restituyr, y los Doctores juristas hablan en el fuero exterior.

Acerca de los que contratan con estos vease lo que digo abaxo. *q*

Dificultad. Si la ley humana puede irritar los contratos, y hazer que los hombres sean inhabiles para hazerlos.

Desta dificultad tratate arriba, 1. *p. tract. 2. dificult. 29.*

Dificultad IX. Quienes son los que no pueden celebrar contratos.

Ay obligacion natural, ciuil, y honoraria, numero 1.

Los que carecen de vso de razon no pueden celebrar contractos, nu. 2.

Tampoco los prodigos, despues que se les ha prohibido la administracion de sus bienes, &c. numero, 3.

Quando podra el Religioso obligarse, y no puede hazer donacion, ob turpem causam, num. 4. 5. & 6.

El Principe se puede obligar a sus subditos en conciencia con obligacion natural, y si es supremo, no queda obligado ciuilmente, num. 7.

En el Principe la obligacion natural deue estar en lugar de la ciuil. num. 8.

El Superior se puede obligar al subdito con obligacion natural en conciencia, num. 9.

El esclauo no se puede obligar con obligacion ciuil, y con natural si num. 10.

El marido no puede enagenar la dote de la muger sin su consentimiento, num. 11.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que ay tres maneras de obligaciones, como dize Vlpiano, natural, ciuil, y honoraria, aunque alguna vez se hallan todas tres juntas. La natural, en quanto se distingue de las demas, nace de la justicia, y obliga a pecado mortal, como la que se halla en los contratos onerosos, en que ay engaño en menos de la mitad del justo precio. La ciuil se funda en el derecho positiuo. La honoraria, que se puede llamar latamente natural, obliga en virtud de la fidelidad, y verdad con que los hombres honrados cumplen su palabra, que aunque no obliga a pecado mortal, es obligacion de hombres de bien, y de ordinario se halla en la simple palabra de los hombres, y echase de ver en que si respondiẽ que juren no lo quieren hazer, diziendo, que ellos no piensan, como hombres honrados, en lo qual se ve que no se quieren obligar a pecado mortal.

2 Supuesto esto respondo lo primero, que los que carecen de vso de razon, de qualquiera edad que sean, no pueden contraher, como son los dementes, y furiosos, saluo si tuuiessen lucidos intervalos, como todos dizen, lo qual es llano: porque el contrato ha de ser acto humano, y estos no le pueden tener.

3 Lo segundo, ni tampoco pueden celebrar contrato los prodigos, despues que se les ha prohibido legitimamente la administracion de sus bienes, conforme a vna ley. *b* Accursio, Bartulo, y otros. Y assi aunque prometiesse obligarse, o entregarse sus bienes, no queda obligado, ni natural, ni ciuilmente. Y estando declarado por sentẽcia del juez por prodigo, aunque no lo vuiessen prohibido expressamente, ni dado curador, no puede obligarse, como dize Syluestro. *c* No se ha b a aqui del contrato del matrimonio, que esse es diferente.

4 Lo tercero, que el religioso, por razon de la subjeccion, y renunciacion de la propria voluntad que tiene hecha, no se puede obligar, q̃ ẽo a las cosas que le estan prohibidas por su prelado, aunque *alias*, sean licitas Y no sera valido el contrato que en este caso hiziere, saluo si lo hiziesse con voluntad de su prelado, por lo menos presumpta, que assi se ha de entẽder lo q̃ dize S. Basilio, *d* aunque no podra cumplirlo sin licencia del Prelado. Mas en las cosas que no le son prohibidas, y a que no se puede obligar ciuilmente, se podra obligar naturalmente: siendo cosas licitas: mas podra el prelado irritarle esta obligacion, como dize Panormitano, y lo prueua latamente Nauarro. La razon es: porque como diremos abaxo, *f* los votos de los religiosos de cosas no prohibidas, son validos, y licitos, no obstante la renunciaciõ que han hecho de su propria voluntad, aunque no son firmes: porque los puede irritar el Prelado, y lo mesmo acontece aqui.

5 Mas ha se de aduertir, que si el religioso haze los negocios del Conuento: porque es procurador, o tiene comissiõ del prelado para hazerlos podra obligar al Cõuento no solo naturalmẽte, y en conciencia, sino tãbien ciuilmente, como dize Panormitano, *g* y le sigue Molina, y otros: los quales dizen lo mesmo, quando esta estudiando a costa de su Conuento de licencia de su Prelado o esta ocupado en cosas semejantes, que puede celebrar los contratos razonables segun requieren los negocios que trata. En nuestra Religion en qualquiera contrato que se haga, es necessario que interuenga el Syndico: porque como no tenemos proprio en comun, ni en particular (q̃ de todas las cosas que en la religion ay tiene dominio el Papa, aunque sean las que se consumen cõ el vso, como diximos arriba,) *h* es necessario que interuenga el Syndico, q̃ es Economo del Papa.

6 Mas ha se de notar, que los Religiosos no pueden hazer donaciones *ob turpem causam*, aunque sea con licencia de los Prelados, ni jugar: que

b *Reb. de inst. 2. p. li. 1. q. 7. sect. 2. n. 11.*

c *Nau. in sũ. c. 17. nu. 271. Med. C. de rebus per vsur. adquis. q. 4. col. 28 Cou. 3 var. c. 3. n. 6. Infan. Rebel. vbi sup. n. 12. Moli. de inst. to. 2. dis. 328.*

d *l. quoties, C. de rei vindicat.*

e *l. pẽ. & vl. C quæ in fraud. cred. l. 1 ff eod. tit.*

f *Mol. de iust. vbi sup. cõclu. 2.*

g *Reb. vbi supra, an. 21.*

h *l. ait prætor. §. quod ait, & § siquis, ff quæ infra. credit.*

i *Cou. 3. Var c. num. 6.*

k *Naua. & Cou. vbi sup. Rebe. vbi sup num. 14.*

l *l. si. §. si asocero. ff. quæ infra.*

m *Bar. in d. §. 5. asocero.*

n *Syl. v. rest. 3 nu. 10.*

o *Sã h. li. 6. de mat. disp. 14 n. 9. v. ijs, tamen nõ obstantibus.*

p *l. qui aut ff. quæ iẽ fraud. tren & reg. nã. fraudem om ff de reg. iur*

q *infr. tra. 22 dis. 18.*

a *l. 1 ff de nationi.*

b *l. is cui. ff. de verb. obli. & Accurs. Bart. & al. ibi.*

c *Syl. v. dona. 1. q. 1.*

d *ca Monacho 20. q. 4.*

e *Panor. con sil. 10. y 5. Nauar. in c. non dicatis num. 74.*

f *infra tra. 34. de voto. dis. 16.*

g *Panor. in c. quanto de officio ord. Mol. de iust. disp. 140. to. 2.*

h *sup. tra. 10. dis. 2.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

para esso no les pueden dar licencia como diremos abaxo.i

7 Lo quarto, que el Principe se puede obligar a sus subditos con obligacion natural de suerte q̃ quede obligado a cũplir so pena de pecado mortal: como se colige de vn texto, K y lo tienen Panormitano, Imola, Felino, Antonio, y otros. Y quedara obligado por via de promessa, o contrato en conciencia como los demas. Mas si el Principe es supremo no queda obligado con obligacion ciuil: porque esta pende de las leyes, a las quales no esta subjecto, *quoad vim coactiuam*, sino solo, *quoad vim directiuam*, como diximos arriba. l Y tambien estara obligado el Principe de obligacion honoraria, que en esso no puede auer duda.

8 Y aduierten Panormitano, m Felino, y otros que en el Principe la obligacion natural deue estar en lugar de la ciuil, y deue querer que en sus consejos se juzgue conforme a sus leyes. Aunque podria con justa causa, renocar las donaciones que vuiesse hecho, como dize Pinelo, n Y seria muy clara la obligacion de justicia, quando el Principe se vuiesse obligado en pacto oneroso.

9 Lo quinto digo, que el Abad, o superior, aunque no se pueda obligar al subdito con obligacion ciuil, se puede obligar de obligacion natural, y tal que induxesse obligación en el fuero de la conciencia, la qual seria de fidelidad, si fuesse promessa: mas si vuiesse contrato oneroso, seria obligacion de justicia, como en el Principe, como dize Rebelo. o

10 Lo sexto, que el esclauo no se puede obligar con obligacion ciuil: mas podrase obligar con obligacion natural: y ansi si diesse palabra, tendria obligacion a cumplirla, como no fuesse en perjuyzio de su señor, o de otro, como dizen Nauarro, p Antonio Gomez, y Rebelo. De donde se infiere, que si le dieron libertad estara obligado a cumplir la palabra, que auia dado, que no pudo cumplir durante la seruidumbre.

11 Lo vltimo, que quanto a los casados respecto de la hazienda, que es de la dote de su muger, se ha de dezir, que no pueden enagenarla, sin consentimiento della: porque no tienen el dominio, sino sola administracion, y la muger casada no puede celebrar contrato, sino en las cosas en que tiene dominio, y administracion, de lo qual diximos arriba, q en lo que toca a las donaciones que se hazen entre marido, y muger diremos abaxo. r

Dificultad X. Si los menores, y hijos de familias pueden celebrar contracto.

Qual es menor, y pupilo, y qual hijo de familias numero 1.

Los menores, que son doli capaces, se pueden obligar naturalmente en conciencia: mas puede el tutor, o padre quitar la obligacion, numero 2.

El que esta proximo a la pubertad puede obligar se con auctoridad del tutor, y obligar a otro sin ella, num. 3.

Como pueden obligarse, si passan de los años de la pubertad, num. 4.

No puede el menor enagenar las cosas immobles, sin autoridad de justicia, num. 5.

Quando puede obligarse el hijo de familias, que tiene los años de la pubertad, num. 6.

Si el padre no le alimenta puede alquilarse, o ganar de comer donde quisiere, num. 7.

Si el padre no tiene necesidad del trabajo del hijo para alimentarse, no tiene el hijo obligacion, a morar con el, num. 8.

El hijo de familias puede disponer de los bienes castrenses, y quasi castrenses, mas no de los profeticios, num. 9.

Si tiene edad, puede professar en Religion, y renunciar sus bienes, num. 10.

1 ADuiertase, que se llama menor el que no ha cumplido veynte, y cinco años, conforme a vna ley. a Y a estos se les suele dar tutor, o curador: los años de pubertad son catorze en el varon, y doze en la muger, como consta del derecho. b Y estos se llaman propriamente pupilos, quando estan debaxo de la potestad del tutor, muerto el padre, y tambien se llaman pupilos algunas vezes, aunque tengan padre, conforme a vna ley. c Hijo de familias se llama el que esta en potestad de su padre, conforme a vna ley. d Emancipado se llama el que esta fuera de la patria potestad como es, en Castilla el que se casa: conforme a vnas leyes, e quando saca venia, o en otros casos, los quales refiere Rebelo, f y otros, y se pueden ver en la institu.

2 Primera conclusion. Los menores, aunque no lleguen a los años de la pubertad, si tienẽ bastante entendimiento para pecar (que se dizen *doli capaces*) se pueden obligar a los hõbres naturalmente en conciencia: como se pueden obligar a Dios por el voto, a lomenos en las cosas que no son en perjuyzio de su padre, lo qual es cierto. Verdad es, que podria el tutor, o padre quitarle la dicha obligacion natural, como puede quitarle el voto. Y ansi, quando los Iuristas dizen que no se pueden estos obligar ciuil, ni naturalmente, sino es que esten cercanos a la pubertad, que sera de edad de diez años, hase de entender segun la presumpcion del derecho, que presume que no tienẽ bastante vso de razon en menor edad, como dize Gregorio Lopez. g Y tambien es cierto que pueden estos contraher obligacion natural quando del pacto se hizierõ mas ricos, como si recibieron algo empresstado, o por el contracto les vino alguna cosa agena, como consta del derecho. h Y ansi mesmo pueden desposarse de menos edad, conforme a lo que arriba se dixo. i

3 Segunda conclusion. El menor que esta proximo a la pubertad puede celebrar contracto, y obligarse a otro ciuilmente con autoridad del tutor: y si el contracto fuere solo para obligar al otro, y adquerir algo para si: podralo hazer obligandole ciuilmente, sin autoridad del tutor como consta del derecho. K

i *Inf. tra. 28. dis. 5. R. 1. de probatio. Pano. Imol. Felin Anton. & alij.*

l *Sup. tra. 2. dis. 30.*

m *Panor. & Felin. vbi su.*

n *Pinel. 3. p. li. 1. de bonis mat. nu. 62.*

o *Reb. de iust. 2. p. li. 1. q. 8. n. 14.*

p *Nau. in c. non dicatis. nu. 74. Gom. 2. var. c. 1. in princ. Rebel. de inst. 2. p. li. 1. q. 8 sect. vltima.*

q *Sup. tra. 10 dis. 6. & tr. 12. dis. 8. & 9.*

r *Inf. tra. 20. de donationib.*

a *l. 1. ff. de min.*

b *Princi. quibus mod. tut. fin.*

c *l. si seruus §. pupilus ff. de ver. oblig.*

d *l. filius fa. mi. ff. de ijs qui sunt.*

e *l. 47. & 48 tauri.*

f *Rebel. de de inst. 2. p. li. 1. q. 8 sec. 6. insti. quib. modis tutel. finit.*

g *Lop. in l. 9. tit. 1. p. 7.*

h *l. pupilus § 1. ff. de aut. tuto.*

i *sup. 1. p. tr. 12. dis. 4. nu 6.*

K *S. pupillus, insti. de inut. stip.*

4 Tercera conclusion. Los menores que passan de los años de pubertad, si tienen curador, no se pueden obligar a otro ciuilmente sin autoridad suya: mas sino le tienen, pueden obligarse ciuil, y naturalmente. Y pueden obligar a otros, ora tẽgan curador, o no, y adquerir para si, como consta de vna ley, *l* y lo dize Antonio Gomez. Verdad es que todos estos menores se pueden restituyr como diremos abaxo. m

5 Y Mas hase de aduertir, que no puede el menor enagenar validamente las cosas inmobiles, aunque sea con licẽcia de su tutor, y curador sin autoridad de la justicia, dada con causa justa, la qual se ha de probar, y referir, como consta del derecho, n y lo prueua latamente Antonio Gomez.

6 Quarta conclusion. El hijo de familias, que tiene los años de pubertad, se puede obligar natural, y ciuilmente sin licencia de su padre en las cosas que no son en perjuyzio del padre, o de otros, como consta del derecho, o y lo dize Antonio Gomez.

7 De lo qual se infiere, que si el hijo no viue en casa de su padre, ni el lo alimenta, puede alquilarse, o ganar de comer donde el quisiere: porque en este caso, aunque le deue honor, y reuerencia, mas no las obras artificiales, como dize vna ley, p por estas palabras *Pietatem liberi parentibus non operas debent*. Y consta de vna ley del Reyno, y ansi en esto no le prejudica.

8 Destas leyes, y de otras se infiere, que si el padre no tiene necesidad del trabajo del hijo para alimentarse, no tiene el hijo obligacion en cõciencia a morar con el (que es caso ordinario, y pocos lo tratan) sino que puede yrse de su casa a buscar la vida donde le pareciere, que lo contrario seria hazer esclauo a vn hombre libre, y ansi lo dize Pinelo, q y le sigue Rebelo. Y dizen mas, que esta obligado el padre, si puede, a alimentar al hijo en el estudio siendo para ello, o ponerle a oficio, segun vna glossa, Baldo, Felino, y otros que refieren.

9 Quinta conclusion. El hijo de familias puede disponer libremente de los bienes castrenses, y quasi castrenses que tuuiere: porque tiene en ellos propriedad, y vsufruto, lo qual consta de lo que diximos arriba, donde quedan declarados estos terminos. Mas no podra disponer de los profecticios, y aduenticios, como alli diximos.

10 Sexta conclusion. El hijo que tiene diez y seys años de edad puede professar en Religion, y renunciar todos sus bienes: mas ha se de guardar, en lo que toca a la renunciacion, lo que acerca desto determina el Concilio Tridentino, s de lo qual diremos, t en su lugar.

Dificultad XI. Quienes son los que se pueden restituyr, quando han recibido daño notable en el contrato.

Los menores de veynte y cinco años cumplidos se pueden restituyr in integrum en todos los contractos, aunque los ayan hecho con autoridad del tutor, o curador, y juez, num. 1.

Como se pueden restituyr respecto del precio, que recibieron, num. 2.

Como se pueden restituyr quando hizieron donaciones, num. 3.

En tres casos no se pueden restituyr, num. 4.

En el fuero de la conciencia, se puede restituyr el menor quanto al precio, num. 5.

El varon de veynte años, y la muger de diez, y ocho pueden sacar venia, y que pueden despues hazer, num 6.

Tambien se pueden restituyr in integrum las Iglesias, y los demas lugares pios, las Vniuersidades, los rudos, y soldados, y los que estan ausentes por causa de la Republica num. 7.

Quando se ha de dezir que vno esta leso, num. 8.

Quando el menor se restituye puede repetir la cosa, y los frutos en el fuero de la conciencia, &c. num. 9.

1 REspondo, q̃ los menores de veynte y cinco años cumplidos se pueden restituyr *in integrum*, por el juez, de suerte que se den los contractos por inualidos del todo, si conuiniere esso: o quanto al precio, si en el solo se hizo lesion, aunque sea en menos de la mitad del justo precio, como no sea la quantidad minima, y durales este priuilegio hasta quatro años despues de cumplida la edad, que son veynte y nueue años cumplidos: lo qual todo consta del derecho, a y lo trata mas latamente Antonio Gomez, y es comun. Y competeles esta restitucion, aunque ayan hecho el contracto con autoridad del tutor ò curador, y del juez como consta del derecho, ò porque essa autoridad solo sirue para que valga el contracto: mas no quita el beneficio de la restitucion.

2 Esta restitucion compete en esta forma, que no solo se puede restituyr respecto de la cosa, y el justo precio, sino tambien que si recibio el precio, y le perdio, o le gasto mal gastado, puede vsar deste beneficio pagando solo aquello en que quedo mas rico. Lo qual han de mirar los que tratan con menores para queles pidan fiadores. Y si el deudor les pago sin autoridad del tutor, o curador, no vale la paga, y ansi no queda el deudor libre en el fuero exterior, sino es que el dinero este en pie, ò se aya conuertido en vtilidad del menor, y aunque le aya pagado con autoridad del tutor, o curador: por lo qual queda libre, y se puede restituyr el menor si el dinero se perdio, ò consumio por su facilidad, ò culpa: aunque en este caso parece que tendra accion el que pago contra aquel con cuya autoridad auia pagado, de suerte que para euitar esto ha menester pagar por autoridad del juez que se lo mande. Todo lo qual consta del derecho. c

3 Y ansi mesmo se puede restituyr, quando hizo alguna donacion notable en que se juzga por leso: mas si la hizo con causa razonable, como si era por seruicios, ò por casamiento, no se puede restituyr: porque aqui no esta leso, pues lo hizo prudentemente, como consta de vna ley, d y por estos casos se pueden juzgar, otros de los quales se puede ver à Antonio Gomez. e

q *Pin. 1. p. le. 1. Ac bon. mate. n. 55 Reb. de iust. 2. p. li. 1. q. 8 sec. 3. n. 32.*

r *sup. tra. 10, dis. 4.*

s *Tri. sess. 25. de reg. c. 6.*

t *inf. tra. 35.*

a *l. 3. & 5. C. de in integrum rest. l. fin. C. d. temp. in integr. rest. & alij Gomez var. ca. 14. n. 1.*

b *l. 1. & seq. ff. de minor.*

c *§ at ex contrario, insti. quibus alienare licet vel non & Gloss. ibi. d l. 1. C si adu. ver. donat. e Gomez vbi sup.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Mas sacanse de aqui algunos casos, en que no se pueden restituyr. El primero si ratifico el contrato despues que fue mayor de edad, como consta del derecho. *f* El segundo, quando confirmo el contracto con juramento, como consta de vn texto. *g* Mas en este caso es justa causa para relaxar el juramento, la falta de la edad, como tambien el miedo, como dize Couarruuias, *h* y tambien lo podra irritar el tutor, como se dira abaxo. *i* El tercero, quando hizo renunciacion de sus bienes, antes de la profession, segun el tenor del Concilio Tridentino, *k* conforme a la practica comun: porque por la profession finge el derecho, *l* que es muerto, y ansi no puede despues pedir restitucion.

f *Cle. C. finem de sta.*
g *tuh sacramen palen. C. si aliqu. iuyo vel Cle. l. ea lit.*
h *Couar. in c. quamuis pactũ de pact. §. 4. n. 6.*
i *inf. tra. 34. disi. 19.*
K *Tri sess. 25. c. 16. de reg. l. Deo nobis C. de epis cop. & cler.*

5 La duda es agora quanto al fuero de la conciencia, si el menor a quien le pagaron el precio de la cosa puede en conciencia restituyrse, y hazer que se la paguen segunda vez? A lo qual respondo, que puede vsar del beneficio de la ley en conciẽcia, que de otra manera estas leyes no fueran justas: y sonlo: porque se presume culpa, y mala fẽ en el que paga. Lo vno: porque paga contra la ley, que prohibe se hagan estas pagas sin la solemnidad deuida. Lo segundo: porque pagan dole al menor, deuese creer, que por razon de la edad lo malbaratarà, y ansi con esto redunda en daño comun, y justamente concede el derecho estas repeticiones en pena, como dize Rebelo, *m* mas el que pago no esta obligado a boluer a pagar hasta que le condenen, como dize Lesio, *n* porque la paga valio naturalmente. Y el buen cõsejo es, no contratar con los menores, o pedirles fianças, y el que no lo haze tome lo que le vienе pues es por su culpa.

m *Rebel. de iust. 2. p. lib. 1. q 8. sect 5. nu. 55.*
n *Les. lib. 2. ca. 17. dub. 9. nu. 63.*

6 Aduiertase, que si los menores son de edad de veynte años siendo varones, y siendo mugeres de diez y ocho, y prueuan que son idoneos, y habiles para administrar sus bienes, pueden sacar del Principe suplemento de la edad, que comunmente llaman venia, y alcançada, salen de la potestad del curador, y pueden administrar libremente sus bienes, y no gozan mas del priuilegio de la restitucion. Mas toda via les queda, que no pueden enagenar sus heredades, y los demas bienes imobiles sin decreto del juez, y si lo hizieren pueden restituyrse, como consta de vnas leyes. *o* Y tambien, si a vno le vuiessen dexado vn legado, o le prometiessen algo, para en cumpliendo la edad legitima, no se deue hasta q̃ cumpla la edad, aunque tenga venia, como consta del derecho, *p* lo qual se puede ver en Antonio Gomez.

o *l. 1. 2. & 3. C. de his qui ve mam.*
p *l. fin. ff. eo tit. Gom. 2. var. c. 14. nu. 12. in fin. q ca. 1. & 2. de rest. in integ. in 6. Couar. 1. var. c. 3 nu. 10. & 11.*

7 Lo segundo respondo, que tambien ay otros fuera de los menores a quien se concede restitucion *in integrum*, por quatro años despues de celebrado el contrato. Lo primero la Iglesia, y los demas lugares pios, como consta del derecho, *q* y lo tienẽ todos comũmente, y aun si fuesse muy enorme la lesiõ, tienẽ mas tiẽpo, como dize Couarruias. Lo segundo la Republica de qualquiera lugar, cõforme a vna ley. *r* Y lo mesmo es el Principe supremo quãto a enagenar los bienes del principado, porq̃ esto pertenece a la Republica. Lo tercero la Vniuersidad de los estudios, segũ Panormitano, *s* y otros. Lo quarto, que tãbien algunas vezes se concede a los rudos, como son labradores, y mugeres, como dize Molina, *t* cõ Maranta. Y tambien se concede a los soldados quanto al tiempo que estan en la guerra, y los que estan ausentes por causa de la Republica, como consta del derecho, *v* mas a estos no se les concede quanto a los contratos, que hazen por si mesmos, sino quanto a otras cosas, como es la prescripcion, que no proceda contra ellos, y cosas semejantes, como dize Molina. *x*

q *l. quod si minor. §. sciendum. ff. de min.*
r *l. verum §. sciendum. ff. de min.*
s *Panor. in c. 1. de integrit. restit.*
t *Molin. de iust. to. 2. disp. 374. §. militib. Maran. de ordi. iudicio. p. 6. c. secundus actus nu. 86.*
v *ti. de remilitari per totum.*
x *Molin. vbi sup.*

8 Y aduiertase, que no se ha de dezir, que vno esta leso en la venta: porque se ofrece otro que demas, sino porque vendio menos del justo precio, como se colige de vna ley, y mas si se vendio menos del justo precio, o no en el tiempo deuido, o con las deuidas circunstancias, entonces ha lugar la restitucion, y se puede vender a quiẽ diere mas por ello.

9 Lo tercero digo, que quando el menor se restituye, puede repetir no solo la cosa, sino tambien los fructos, sacando la costa, y esto no solo en los contratos gratuytos, sino tambien en los onerosos, como dize vna ley, *z* por estas palabras. *Restitutio autem ita facienda est, vt vnus quisque integrum ius suum recipiat. Itaque si in fundo vendendo circunscriptus restituitur, iubeat Prætor emptorem fundum cum fructibus reddere & pretium recipere: nisi tunc dederit, cum eum perditurum non ignoraret.* Y por esta ley y otras que cita Couarruuias, *a* tiene el, y otros que en el fuero de la conciencia puede pedir los fructos, lo qual tengo por verdadero: por lo que dixe, *b* del precio, aunque Molina, *c* y Lesio digan otra cosa. Mas si el menor pide la restitucion de los fructos, en tal caso, sino vuo dolo en el contracto, no tendra obligacion a restituyrlo en el fuero de la conciencia, y si lo vuo, si como dize Couarruuias, *d* y le sigue Rebelo. Y quien vuiere menester mas en lo que toca a la restitucion de los menores, vea los Doctores citados, que para summa basta esto.

z *l. quod si minor. §. tesi. ff. de minor.*
a *Couar. lib. 1. var. c. 4. nu. 1.*
b *sup. hac di fic. nu. 5.*
c *Mol. disp. 375. Les. vbi sup. dub. 10. nu. 71.*
d *Couar vbi sup. nu. 5. Rebel. vbi sup. n. 59.*

Dificultad XII. Si por razon del juramento se confirman los contractos que por derecho ciuil son inualidos.

Diferente es dezir que el contracto se confirma cõ juramento, o que esta vno obligado, a cumplir el juramento, num. 1.
Quando el juramento no obliga, no es necessaria relaxacion, num. 2.
El juramento que es contra buenas costumbres naturales ni obliga, ni confirma el contracto, nu. 3. & 4.
El juramento que se haze contra el bien comun no vale, num. 5.
Quando el juramento no es contra buenas costumbres, ni en daño de tercero, obligacion ay de guardarle, num 6.
Quando el juramento se saco por miedo que cae en varon constante, segun mas prouable opinion, ay obligacion a cumplirle, numero 7. & 8,

Respondese a los fundamentos de la contraria, numero. 9.
El juramento que se haze por miedo leue obliga, y confirma el contrato, mas concedese relaxacion por el Obispo en el fuero de la conciencia, nu. 10.
Refierese otra opinion, n. 11.
Quando el contrato se prohibe por el prouecho de quien le haze, confirmase con juramento, nume ro. 12.
Quando se prohibe el cõtrato en odio del acreedor, no se confirma con juramento. mas deuese cumplir mientras no se relaxa, y si se paga, puedese repetir, n. 13.
Quando el juramento es contra la naturalez a del contrato obliga: mas no le confirma, n. 14.
El Obispo puede relaxar el juramento, quando ay torpedad de parte del acreedor, y esto, aunque aya quebrado el juramento, nu. 15. & 16.
Si se puede este juramento comutar por la Bula, o otro priuilegio, n. 17.
Puede el juez compeler en este caso al acreedor, que remita el juramento, n. 18.

PARA inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que ay gran diferẽcia en dezir que el contrato se confirma con el juramento, o dezir q̃ està vno obligado a cumplir el juramẽto, como dizen Bartulo, *a* Abbad, Couarruuias, Barbosa, y otros muchos Doctores. Porque quando el juramento obliga, y no haze firme el contrato, quedase el contrato en su misma naturaleza: de suerte, que si era inualido, se queda ansi, aunque ay obligacion de cumplir el juramento en orden a Dios, por no le hazer testigo de mentira: mas quando el juramento confirma el contrato, queda el contrato firme, è irreuocable, por razon del juramento. Y quando el contrato no se cõfirma cõ el juramento, en relaxandose el juramento, se puede yr contra el contrato, que ya no tiene fuerças: mas si està confirmado por el juramento, aunque se saque la relaxacion del juramento, toda via queda firme, y la relaxacion sirue, para que no pare perjuyzio impugnando el contrato, y si el q̃ hizo juramento no quiere pedir relaxacion del, quando solo està obligado a cumplirlo, y no confirma el contrato, en el punto que paga cumplio su juramento, puede luego repetir lo que dio, como si pagò al vsurario, mas si el contrato queda firme, no.

a *Bar. in l. siquis pro eo n 10. ff de fide iusso. Abb. in c cum contingat, nu. 8. in prine. de iur. iur. Couar. in c. quãquis pactum, 2. p. §. 1. n. 7. Bart. in l. 1. p 5. n. 73. infine, & l. alia §. & elegan ter, n. 52. ff. solut. mat.*

2 Lo segundo supongo, que quando el juramento no obliga, o no vale, no es necessaria relaxaciõ lo qual es llano: porque la relaxacion del juramẽto, es quitar la obligacion, y fino la ay no ay que quitar.

3 Primera conclusion. Quando el juramento es contra buenas costumbres, esto es, que no se puede cumplir sin pecado, en tal caso, ni confirma el contrato, ni vale, conforme a vna regla *b* de derecho, que dize. *Non est obligatorium contra bonos mores præstitum iuramentum.* Y ansi lo tienen todos, lo qual es verdad, aunque el cumplirlo sea pecado venial.

b *Regu. non est de reg. iur in 6.*

4 Mas hase de aduertir, que hablamos del contrato que es contra las buenas costumbres naturales, que no se puede cumplir sin pecado: porque si fuesse solamente contra buenas costumbres ciuiles, obligaria, como dize Thomas Sanchez, *c* con otros. Y tal seria el juramento de pagar las vsuras, que obliga, como luego veremos, aunque es contra las buenas costumbres ciuiles, y llamase contra las buenas costumbres ciuiles, lo que aun que en si no es pecado, es contra el buen gouierno de la Republica.

c *Sanch. de matr. lib. 1. dis. 32. n. 1. d c. fi. diligẽ tí de foro cõ pet. c. ad apostolicam de regularib. l. ius publicũ ff de pactis c. quamuis pactũ de pact in 6. c. cũ contingat de iure iurd.*

5 De la conclusion se infire, que quando alguna cosa esta prohibida por razon del bien comun el juramento, que se haze contra ella, no vale: porque como dize vna regla, *d Non potest ius publicum pacto priuatorum tolli.* Y ansi aunque el clerigo renuncie el priuilegio que tiene, de que no pueda ser conuenido ante el juez seglar, y lo jure el juramento no vale. Y por el consiguiente, en este caso, y otros semejantes, no tiene necesidad de relaxacion.

d *sup. vp. tr. 3. dis 8.*

6 Segunda conclusion. Quando el juramento no es contra buenas costũbres, ni en daño de tercero, obligacion ay de guardarle, come cõsta del derecho, e aunque no se confirmen con el los cõtratos. Assi lo tienen comunmente los Doctores: y por esto, el que jura de pagar las vsuras està obligado a pagarlas: mas puede pedir relaxaciõ del juramento: y si pagõ puede repetirlo. La razõ es, porque estos juramentos se pueden cumplir sin pecado, y ansi ay obligacion de cumplir cõ Dios, a quien en este juramento se obligan.

h *Abb. in. c. cum contingat, de iure iur. nu. 3. Alcia. ibi. Roland. cons 10. nu 130. vol. 4. & cõ. 2. Sarm. de red. 1. p. c 4. n 7. Ang v. iuramentũ. 5. n 10. Gre. ad leg. fin. glo que la si zo ti. 11. p. 6 i Coua. in c. quamuis pactum p. 3. §. 4. n. 2. K Sanh. de mat. li. dis 20 n. 3.*

7 La duda esta, quando el juramento se sacò por miedo, q̃ cae en varon constante, q̃ llaman miedo graue (de lo qual diximos arriba) *g* si el tal juramento obliga, quando le pone en los contratos inualido, y ha menester relaxacion? Acerca de lo qual ay dos opiniones. La vna dize, que este juramento no obliga. Ansi lo tienen Abbad, Alciato, Rolando, Sarmiento, Angelo, y Gregorio Lopez con otros muchos que citan: y dize Couarruuias *i* que esta recibida en practica entre los juezes seculares. Y dize Thomas Sanchez, K que es prouable. Los fundamentos principales desta opinion son. El primero la authentica *l* citada q̃ dize. *Per vim autem, vel iustum metum extortas etiam a maioribus nullius esse momenti iubemus.* Y en otros textos *m* se dize, que en la renunciacion de la legitima, y en la enagenacion de la heredad dotal, se ha de guardar el juramento: *nisi vi, & dolo præstitum sit.* De donde se infiere, que si es al contrario, no tendra fuerça.

g *sup. vp. tr. 3. dis 8.*
h *Abb. in. c. cum contingat, de iure iur.*
i *Coua. de reta. 2. p. c 3 §. 3. n. 2. & c. quãquis pactũ 2 p. §. 3. n. 2. & 1. Va c. 4. n. 7. Cuc. maio. inst. tit 12. n. 12. Gutie. de iura. 1. p. ca. 57. n 19. Molin. 1. to. de iust dis. 149. Sanc. de matr im lib. 4. dis. 20. nu 4. o c. si. vero c. verum de iure iuran.*
l *Auth sacramenta puberum C si aduer. vend.*
m *c quãuis pactũ de pact in 6. cũ cũtingat de iure.*

8 La contraria sentencia, esto es, que este juramẽto obliga, y ha menester relaxacion, tienen Couarruuias, *n* Antonio Cuco, Iuan Gutierrez, Molina y Thomas Sanchez, con otros muchos que alegã. La qual tengo por mas verdadera. Y es expressa dicision de Alexandro III. *o* y Celestino III. La razon es: porque en estos contratos se adquiere la obligacion a Dios, y se puedẽ guardar, *sine dispendio salutis æternæ.*

n *Cou. a. de reta. 2. p. c. 3 §. 3. n. 2. & c. quãuis pactũ 2 p. §. 3. n. 2. & 1. Va c. 4. n. 7. Cuc. maio. inst. tit. 12. n. 12. Gutie. de iura. 1. p. ca. 57. n 19. Molin. 1. to. de iust dis. 149. Sanc. de matrim lib. 4. dis. 20. nu 4. o c. si. vero c. verum de iure iuran.*
o *l. 1. 2. & 3. C. de his qui ve nam.*

9 A los fundamentos de la contraria sentencia se responde. A la authentica *sacramenta*, responden communmente, que aquel derecho es ciuil, y esta corregido por el canonico por los textos citados, y como esta materia de juramento es espiritual, hase de estar en ella al derecho canonico. O como dizen otros, se responde, que aquellos juramentos son de ningun momento, en quãto toca a la obligacion, que se adquiere al hõbre,

Universidad de Deusto
Biblioteca

mas no quanto a la obligacion, que se adquiere a Dios. Y colegese esto de aquellas palabras. *Nullius esse momenti iubemus*, y no dize, *Nullius momenti sunt*. Al segundo se responde, que aquellos dos textos solo prueuan, que el juramento que se haze por fuerça, o dolo, no haze firmes aquellos contratos, y assi teniendo relaxacion del juramẽto, no quedan firmes, y sino huuiera el miedo, o dolo quedauan firmes, y se deuian guardar, que esso dize aquella palabra del capitulo, *quamuis pactum. Omnino seruari debebit.*

10 Quanto al juramento que se haze por miedo leue, se ha de dezir, que no solo obliga a cumplirlo, sino que confirma los contratos, como si se hiziera sin miedo ninguno: y assi lo tienen todos. Mas en este caso, segun la mas prouable sentẽcia, se concede relaxacion por el Obispo, como tienen Hostiense, *p* Iuan Andres, Abbad Couarruuias, Sanchez, y otros. La razon es: porque no es justo que lleue comodo de su malicia el que sacò desta manera el juramento, el qual se deue hazer libre, y espontaneamente. Mas esta resolucion se ha de limitar, como dizen Couarruuias, y Sãchez que proceda solo en el fuero de la conciẽcia: por que assi como en el miedo graue ay obligacion a restituyr, tambien en el miedo leue, como diremos *q* hablando de las donaciones. Mas en el fuero exterior no se concede relaxacion: porque el miedo leue no se reputa por miedo en derecho, ni quita el consentimiento espontaneo, como prueua Thomas Sanchez. *r* Y aun toda via el Juez de oficio podra rescindir el contrato, que de esta manera se hiziere, pues se haze con mala conciencia.

11 Algunos Doctores graues tienen, que no se admite relaxacion en este juramento, los quales cita Thomas Sanchez, *s* Su fundamento es: porq̃ el derecho no haze caso de miedo leue. Mas a esto se responde, que procede en el fuero exterior, pero no en el de la conciencia.

12 Tercera conclusion. Quando el contrato se prohibe principalmente por el prouecho particular de quien le haze, siempre se confirma por juramento. Assi lo tienẽ todos, *y* se ve por algunos exemplos particulares, que las donaciones, que exceden quinientos sueldos, no valen sin insinuacion, como diremos abaxo, *t* y siendo juradas valen. Y lo mismo es en las donaciones entre padre, y hijo de familias, y entre el marido, y la muger. Y las donaciones q̃ haze el menor sin consentimiento del curador son inualidas, *u* y confirmanse con el juramento: como consta de vna authentica. *x* Y la renunciacion que la hija haze de la herencia del padre, contentandose con la dote quãdo se casa, tambien vale confirmandola con juramento, como dizen Abbad, *x* Imola, y otros. Y lo mismo es de otros casos semejantes.

13 Quarta conclusion. Quando el contrato es reprouado en odio del acreedor, porque ay torpedad de su parte, no se confirma con juramento: mas deuese guardar el juramento mientras no se relaxa, y si se paga puedese repetir. Esta cõclusion tambien es comun y cierta. El exemplo de lla es, quãdo el juramento se hizo por miedo que cae en varon constante, que no confirma el contrato, como consta del derecho, *y* como quando el ladron amenaza a vno, q̃ le matara sino jura de darle cien ducados. Y lo mismo es del juramento que se haze al vsurario de pagarle las vsuras, conforme a vn texto. Y la razon por donde ay obligacion a cumplir este juramento es, por no traer a Dios por testigo de mentira, y que se pude guardar sin perjuyzio de la conciencia.

14 Quinta conclusion. Quando en el contrato, o pacto, se pone juramẽto cõtra la naturaleza del mismo cõtrato, o pacto, en tal caso, obliga el juramẽto, mas no se confirma el cõtrato por el, sino q̃ sigue su propria naturaleza: porq̃ el juramento sigue la naturaleza del acto a quiẽ se junta, y sus cõdiciones, como consta de vna ley. *a* Y assi, aunq̃ vno jure de no reuocar el testamento, aunque estè obligado por el juramento a hezerlo assi: de suerte, que si le quiebra sera perjuro, como dize Couarruuias, *b* siguiendo a Iuan Andres, Archidiacono, Felino, y otros, aunque algunos tienen lo contrario: mas el testamento no queda confirmado, que no se confirma, sino es con la muerte.

15 Sexta conclusion. El Obispo puede relaxar el juramento, quando ay torpedad de parte del acreedor, como quando vno jurò de pagar vsuras, Assi lo tienen Innocencio, *c* Abbad, Alexandro de Neuo, y otros. La razon es: porque aqui no se adquirio derecho ninguno al acreedor, que estã obligado de justicia a restituyr, sino a Dios tan solamente. Y aunque dizen vnos textos, *d* q̃ suele el Pontifice relaxar estos juramentos, no es dezir que solo el Pontifice los puede relaxar, sino solo se cuenta el hecho. Y assi generalmente hablando, tienen esta doctrina Angelo, *e* Syluestro, Couarruuias, Fr. Manuel, Thomas Sanchez, y otros muchos que citan. Y lo mismo es quando el juramento se saca por miedo.

16 Y aunque algunos dizen, que se ha de limitar esto, que no proceda quando el que juròo ha quebrado ya el juramento, por auer passado el tiempo en que lo auia de cumplir: porque perseuera en pecado, y assi no es razon se fauorezca de la ley. La verdad es, que aunq̃ aya sido perjuro, en el fuero de la conciencia se le puede relaxar, que ya cessa el pecado, pues se acoge a la Iglesia para eximirse del, lo qual tengo por cierto en el fuero interior, como tiene Thomas Sanchez, *f* aunque en el fuero exterior tiene mas duda.

17 Y dize el mismo Thomas Sanchez, *g* contra otros, que este Juramento no se puede comutar por la Bula, ni por el priuilegio que tienen los padres de la Compañia, aunque pueden comutar los juramentos que tienen razon de voto, que se hazen inmediatamente a Dios: porque este juramento no es como voto, que no se haze *intuitu Religionis*, sino hazese a tercera persona, aunque no se le adquiere a el la obligacion. Verdad es, que si en la Bula se concediesse que se pudiessen comutar, o relaxar los juramentos q̃ no son endaño de tercero, en tal caso se podria comutar, o relaxar este q̃ verdaderamente no es enperjuyzio de tercero, como tiene Fr. Pedro de Ledesma. *h*

18 Y si el q̃ juròo no quiere vsar de relaxacion, podra pedir al juez que cõpela al acreedor, a q̃ le remita el juramento. Y como esta es materia espiritual, podra el juez eclesiastico compelerle, aunque sea lego, como consta de vn texto, *i* y lo tienen Abad, Alexandro de Neuo, y Couarruuias. Y tambien podra el juez seglar compeler al lego a esto, como dizen Couarruuias, Kv Molina con otros. Lo qual se entiende quando fuere la torpedad cierta, y la materia tal que pertenezca al fuero secular. Y en tal caso, aun lo podra hazer el Juez, sin pedirlo la parte, pues que el otro no puede justamente pedirlo.

p *Host. c. verum de iure iur. in initio & ibi Ioan. And. Abbas & Neuo, Couar. reg. peccatum 1. p. §. 3. n. 7. Sanch de matr. li. 4 dis. 20. nn. 9.*
q *Infr. tr. 20. dif. 2.*
r *Sanch. vbi sup. dis. 17. n. 3.*
s *Sanch. d dis. 20. n. 7*
r *Infr. tra. 20 dif. 4.*
u *Authen sacramenta puberum, C. si aduer. vendit. nem.*
x *Abbas. Imol. & alij in c. cũ cõtingat de iure iurand.*
y *D. auch sacramenta puber. d. c. quãuis pactum, & d. c. cum contingas.*
K *Coua. vbi supra, & c. quamuis pactum 2. p. §. 3. n. 1. Mol. de iust. disp. 149. vers. aliud accipeto. 1.*
a *l. fin. C. de nonnum. pecun.*
b *Couar. in rub. de testa. p. 2. n. 15.*
c *Iuno. in c. debitores in prin. de iur. iur. Abbas in c. 1. n. 6. in tit Alex. de Neuo ibi nu. 14.*
d *c. si vero, & ca. Verum de iur. iur.*
e *Ang. v. iuramentum 6 in initio, sil nest. iuramentum, a. 9. 2. 1. & iuram. 5. q 3. Couar. 1. Var. c. 4. n. 5. Fr. Man. 1 to. su. c. 92 n. 9. Sãch. de mat. li 1. dis. 32. num. 15.*
f *Sanch. vbi sup. num 16.*
g *Sanch. vbi sup. nu. 17.*
h *F. de Led. de mat. q. 47. art 3. dub. 3. circa 3. argu. 1. c. 1. de iur. iur. Abbas n. 4 Sanch. de matr. l. 1. disp. 3 nu. 5. sup 1. p. tra. 22. dif. 1. n. 3*

Dificultad. Que culpa se requiere para que vno este obligado a restituyr por razon de contrato, o quasi contrato.

De esta dificultad tratè arriba, *tractatu 11. dif. 4. concl. 3. & sequentib.*

TRATADO XX. DE LAS Promessas, y Donaciones.

De materia huius tractatus nonnulla docet D. Thomas. 2. 2. q. 88. art. 1. vbi eius expositores & clarius in 4. dist. 37. q. 1. ar. 1. quæ tunc. 1. est titulus in iure tam canonico, quam ciuili, de donationibus, & alter de donat. inter virum, & vxorem, & de donationibus causa mortis. Tractant late Ludouicus de Molina to. 2. a disp. 262. Rebellus de iustitia p. 2. lib. 6. Azor to. 3. institutio. moralium lib. 11. Lessius lib. 2. c. 18. Thomas Sanchez de matrim. lib. 1. a disp. 3. & lib. 6. vbi agit de donationibus inter virum, & vxorem. Antonius Gomez tom. 1. variar. c. 4. Clar. lib. 4. sententiar. §. donatio. Summistæ verbo, promissio & v. donatio.

Dificultad I. Que cosa es promessa, y si obliga la interior.

La promessa es datio fidei firma, & spontanea, de re licita, y tomase mas lata, y mas estrechamente num. 1.

La promessa interna que se haze al hombre, no obliga en conciencia, sino se declara exteriormente, n. 2.

Resuelvese la contraria opinion, y respondese a ella, nu. 3. & 4.

1 ESta palabra promessa, se toma algunas vezes latissimamente, y assi comprehende qualquiera genero de pacto, otras vezes se toma muy apretadamente, y es la promessa que se haze precediendo interrogacion de otro, que se llama estipulacion, quando vno dize. Prometo, y esse cierto? Y responde el otro, Prometo. Mas tomandola propriamente, no se toma tan lata, ni tan estrechamente, sino en vn medio. Y difinese assi. *Est datio fidei firma, & spontanea de re licita.* Dizese *fidei datio*, que dezimos en romance, dar palabra, a diferencia del proposito, que quando vno dize. Haré esto, y no da palabra dello, no es promessa, sino declarar el proposito. Y tambien la policitacion, que llaman los Iuristas, difiere de la promessa, en que aquella no es firme, sino solo es promessa de parte del que la ofrece, antes que el otro la acepte. Y difiere de la donacion, en que la donacion no dize promessa de futuro, que siendo *inter vivos*, propriamente es entrega de la cosa: y la que es *causa mortis*, es de otra manera, como diremos. *a*

2 Quanto a la segunda parte de la dificultad respondo, que la promessa interna, que se haze al hõbre no obliga en conciencia. Assi lo tiene S. Thomas, *b* Iuan Gutierrez, Turrecremata, Cordoua, Rebelo, Thomas Sanchez, y otros, lo diximos arriba, tratando de los desponsorios. La razon es: porque el hombre no se obliga a otro, sino es como hombre, y connaturalmente, el qual es, declarandolo cõ palabras, o señales exteriores, que no es como Dios, que ve los coraçones. Y assi aunque es de derecho natural, q̃ por la voluntad se transfiera el dominio, entiendese con modo humano. Y aun diremos mas abaxo, que mientras la promessa no se acepta, se puede reuocar: porque aun no es perfecta. Y tambien: porq̃ la obligacion de la promessa, solo nace de la voluntad del que promete: y assi ella sola la puede reuocar, mientras tanto que al otro no se le declara: porque no tiene derecho adquerido a ella.

3 Lo contrario (esto es que esta promessa, estando en derecho natural obliga) tienen Ledesma, *c* y Palacios, y dizen que es prouable Aragon, *d* y Thomas Sanchez. El fundamento es: porque como el hombre es verdadero señor de su hazienda podrala obligar con acto interior. Lo segũdo: porque por lo menos parece que contiene mẽtira Lo tercero: porque la promission interior confirmada con juramento obliga, luego ya puede vn hombre obligarse con acto interior. Lo quarto: porque con sola la voluntad de no poseer vna cosa se pierde, como consta del derecho, *e* y el dominio tambien se pierde, quando vno dexa vna cosa, que se dize *pro derelicto*, luego lo mismo es aqui.

4 Al primero destos argumentos se responde, que aunque el hombre es señor, no se obliga a otro, sino con modo connatural. Al segundo respõdo, que no es mentira: porque mentir es *contra mentem ire*, y no lo haze este assi, sino puede despues reuocar la promessa, entre tanto que era solo mental. Al tercero, que si el juramento se haze a Dios obligara: porque tiene fuerça de voto

Mas

a *Inf. hoc tr. dif. 8.*
b *D. Th. 2. 2. q 88. ar. 1. in corpore, & in 4. dist. 38. q. 1. ar. 1. Gutier li 2. qq. can. c. 22 n. Turrec. iuc. 1. 17. q. 1. Card. in su. §. 155. Rebe. de iust. 2 p. li. 18. q. 1. n. 2. Sanch. de matr. l. 1. disp. 3 nu. 5. sup 1. p. tra. 22. dif. 1. n. 3*
c *M. Led. 2. p. 4. q. 18. ar 1. dub. 13. Palac. li. 5. de cõtr. c. 11*
d *Arag. 2. 2. de dom. fol. 155. Sanch. vbi sup. n. 4. e l. 1 §. si vir l. 3. §. in amittenda. ff de adquire. poss.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Mas si se haze al hombre, como promessa humana tambien ha menester que sea exterior. Al quarto respondo, que para perder vna cosa, basta el acto interior: mas no para que se adquiera derecho por el a tercera persona.

Esto queda dicho conforme al derecho natural que de derecho positivo no pudiera auer duda en ello: porque para que la promessa obligue es menester aceptacion, como diremos. f

f *Infra. hoc tra. dif. 3.*

Dificultad II. Si la promessa simple exterior obliga en conciencia.

La promessa fingida no obliga en el fuero de la conciencia, nu. 1.
El que prometio fingidamente, no esta obligado a prometer despues verdaderamente, sino es por razon del daño, n. 2.
Como se conocera quando es verdadera promessa, num. 3.
Para que la promessa simple obligue, ha de ser de cosa licita, con plena deliberacion, n. 4.
La promessa exterior simple aceptada de su naturaleza obliga de justicia a pecado mortal, numero. 5.
Hase de mirar la intencion del que promete, numero. 6.
No obliga quando las cosas se mudaron notablemente, nu. 7.
En el fuero exterior es necessario que se declare la causa de la promessa, n. 8.
Refierese otra opinion, y respondese a ella, numer. 9. & 10.
Para que sea materia graue en la promessa es menester, que sea mucho mayor que en el hurto, nu ro. 11.
No es pecado mortal dexar de cumplir la promessa de vna Missa, n. 12.
El que prometio, y tuuo proposito de no se obligar, no queda obligado, n. 13.
Refierese la opinion contraria, n. 14.
El que tuuo animo de obligarse, y no de cũplir, queda obligado, n. 15.
El que duda, si prometio, no esta obligado: mas si solo duda del animo, tiene obligacion, n. 16.

1 PRimera conclusion. La promessa fingida no obliga en el fuero de la conciencia: como dize S Thomas, a Cayetano, Siluestro, Nauarro, y otros muchos. Y lo diximos arriba b hablando de los despossorios. La razon es, porque la promessa fingida no es verdadera promessa.

a *D. Th. 1 p. q. 10. ar. 3. ad 5. Caieta. ibi Sylue. v. pactum q. 4 Naua. c. 18. n. 6.*
b *Sup. 1. p. tr. 12. dif 2. c. 1 el in su. 2. p. tra. c. 8. post 12. cor. dub. 3. y. en esta dificu d Sup. d tr. 12. dif 3.*

2 Y aduiertese, que el que prometio fingidamente, no esta obligado despues a prometer verdaderamente, como dize Ledesma, c considerando el negocio de su naturaleza, que alguna vez podria auer obligacion, por razon del daño, conforme a lo que diximos arriba. Y assi por auer prometido vno fingidamente, que daria trigo a otro, de lo qual le resultò daño notable, obligacion tiene el que se lo prometio a resarcir el daño.

3 Para conocer q̃ la promessa es verdadera, o fingida se ha de aduertir, que no todas las palabras de futuro son promessa, que muchas vezes solo es declarar el animo. Como si digo Mañana tẽgo de leer, o tengo de hazer tal cosa, y muchas vezes son palabras de buen comedimiento, sin animo de obligarse, que por esso dize el prouerbio: Palabras de cumplimiento no obligan. Conocerase quando es promessa de las palabras, como si dixesse. Prometo de hazer tal cosa, o doy mi palabra, o otras semejantes. Y tambien se puede conocer del animo, que puede ser promessa, aunque solo sean las palabras assertorias, como hizo Ana en aquellas palabras. e *Si dederis mihi sexum virilem, dabo eum Domino, &c.* Y tambien se puede conocer del comun modo de hablar, segũ el qual se tiene comunmente por promessa, como si dixesse. Casareme con vos. Y dize Cayetano, f Soto, y otros, que para promessa no basta que diga vno, Dare esto, o hare esso, sino tiene animo de obligarse. Y aun puede ser cõjectura quando vno promete vna cosa, y le dizen que lo jure, y dize q̃ no lo quiere hazer, porque no quiere obligarse a pecado, que en tal caso no es verdadera promessa, sino solo queda obligacion honoraria, q̃ es de cumplir la palabra, como hombre de bien.

e 2. *Reg. 1.*

f *Cae. 2. 2. q 88. ar. 1. Sot li. 7 de iust. q. 1. art. 2.*

4 Segunda conclusion. Para que la promessa simple obligue es necessario, que sea de cosa licita, y que se haga con plena deliberacion, como todos dizen.

5 Tercera conclusion. La promessa exterior simple (siendo aceptada, como diremos adelante) de su naturaleza obliga de justicia a pecado mortal. Llamase promessa simple, o desnuda, o pacto nudo: porque no toma fuerça, porque la cosa prometida se deua, o por confirmarse con publica escritura, o estipulacion, o juramento, o entrega de la cosa. Esta conclusion es muy comun, tienenla Panormitano, g Angelo, Siluestro, Soto, Couarruuias, Aragon, Thomas Sãchez, y otros muchos q̃ ellos refieren. El fundamento es: porque el cumplir la promessa pertenece a Justicia comutatiua, q̃ en la promessa no solo se dize lo que se ha de hazer, sino que se da palabra, que es, *fidem adstringere*. Y esta fè, como dize Ciceron, h no solamente pertenece a Justicia, sino que es el fundamento della, en que estriuan todos los pactos, y contratos humanos: y assi, de su naturaleza obliga à pecado mortal. Confirmase esto. porque si esta promessa se hiziesse delante de notario, y testigos, es cosa llana, que obligaria a pecado mortal, como todos confiessan: y la assistencia de los notarios, y testigos, no añade obligacion ninguna, si no solo prueua la que se contrahe por la promessa, luego ella de si obligaua. Iten, porque si esta promessa se huuiera hecho a Dios, sin duda obligara à pecado mortal, y no solo por virtud de la veracidad, o religion, sino de justicia: porque de otra manera no fuera mas que pecado venial, como seria la promessa fingida, luego tãbien la promessa que se haze al hombre. Iten, porque la promessa estando aceptada ya es pacto, como consta de vna ley, i y puede el Prelado descomulgar al que no guarda el pacto, como consta de vn texto. K luego es pecado mortal no le guardar: porque la descomunion no se puede poner, sino es por pecado mortal. Confirmase esto con lo que se dize en vn texto: *l Studiose agendum est, vt ea quæ ore promittũtur, opere compleantur.* Donde nota Panormitano que habla de la promessa simple. Y en el Ecclesiastico m se dize. *Displicet Deo infidelis, & fluita promissio.* Lo qual da a entender, q̃ es pecado mortal.

g *Panor. in. qualiter in fine de pactis Arag. v. pactum n. 4. Siluest. ibi q. 4. Soto. li. 7. de iust. q. 2. ar. 1 Coua. 1. quamuis pactum, 2 p. §. 4. n. 15. y. quidam autem Arag. 2. 2. q. 88. a. 3 Sanch. de matri. li. 1. dif. 5 n. 20.*
h *Cicer. li. 1. officio.*
i *l. 3. ff de pollicitationib.*
K *c. 1. de pactis.*
l *c. qualiter, de pactis.*
m *Eccles. 5.*

6 Mas hase siempre de aduertir en la promessa simple, la intencion del que promete: porque como esta es vna ley particular que se pone el mesmo que promete, la obligacion della pende de su voluntad, como pende la obligacion de la ley de la voluntad del legislador. Y assi dize bien Molina, n que de la voluntad del que promete pende si obligue a pecado mortal, o venial. Mas si el que promete sabe la naturaleza de la promessa, y no tiene contraria intencion, sin duda quedarà obligado.

n *Mol. de iust. to. 2. dis 261. ad finem.*

7 Aduiertase mas, que la promessa obliga, saluo si las cosas se mudassen notablemente, porque en tal caso no obligara, como diximos hablando de los despossorios. o

o *Sup. 1. p. tr. 12. dis. 12. n. 14.*

8 Y mas que quanto al fuero exterior, para que valga la promessa, es necessario que se declare la causa, porque se haze, que de otra manera presumiriase que se haze por yerro, o de burla. como dizen Couarruuias, p y Antonio Gomez.

p *Cou y bisu. n. 14 Gom. 2. var. c. 13. n. 4.*

9 Cayetano, q Henriquez, Francisco Garcia, y Fr. P. de Ledesma tienen que quebrantar la palabra en estas promessas, solo es contra fidelidad, y assi q̃ de su naturaleza no es pecado mortal, sino venial: y que seria pecado mortal en cosa pernicio sa, como si se prometio guardar el secreto: y por el consiguiente que no auria obligacion de restituyr la cosa antes de la sentencia del juez. Pruebase esta sentencia por vna ley, r que dize: *Sed cum nulla subest causa præter conuentionem, hic constat non posse constitui obligationem. Igitur nuda pactio obligationem non parit sed parit exceptionem.* Y en derecho se llama, *nuda pactio*, lo que acà llamamos promessa simple. Lo segundo, porque no cumplir la promessa solo es contra la veracidad, la qual de su naturaleza no es pecadom rtal. Lo tercero: porque parece que assi lo sienten todos, porque si les piden juramento no lo quieren jurar.

q *Caye. 2. 2. q 113. ar. 1. in solut. ad 4. dub. Henriq li. 11. de matri. c. 13. nu. 3 & li. 3 de ex com. c. 17. n. 5 & 6. Garc. de contr. p. 1. c. 3. Ledes. de matr. q. 47. ar 5. dub. 2. con clu. 1.*
r *l. iuris gentium, § sed cum nulla. ff. de pactis.*

10 Al primero destos fundamentos respondo, que aquello procede en el fuero exterior: porque como queda dicho, se presume que fue por yerro, o de burla: mas en el fuero interior cessa la presumpcion, y hase de estar a la verdad. Y aun dize Antonio Gomez, s que si constasse de la verdad, le condenarian en el fuero exterior. Al segundo respondo, q̃ no solo es contra verdad, sino tãbien contra justicia, como queda dicho. Y quando no fuera mas que contra la verdad, aun fuera pecado mortal, por ser vna mentira, notablemente perniciosa, porque la fidelidad es la atadura de todas las obligaciones ciuiles, y assi al q̃ la quiebra todos le tienen en poco. Al tercero respondo que aunque algunos lo entienden assi, pero no los hombres que saben, y son prudentes, no obstante, que no lo quieran jurar, por la reuerencia del juramento.

s *Com. vbi su.*

11 Y si se pregunta qual sera materia graue en la promessa, para q̃ se juzgue pecado mortal el quebrantarla? Respondo, q̃ no basta para esto lo que basta en el hurto para que sea pecado mortal (aun que le parezca a Nauarro t que si) sino que se requiere mucho mayor, como dize fray Luys Lopez. u y Thomas Sanchez: el qual dize, que le parece que sera necessario quatro vezes mayor que en el hurto. La razon es: porque no es creyble, q̃ el que promete tiene animo de obligarse a pecado mortal en cosas leues, y es menos injuria la q̃ se haze en no dar lo prometido, que en hurtar. Y fauorece esto vn texto x en aq̃llas palabras. *Quoniam cum huiusmodi vota gratuita fuerint abrenuntio, benignius sunt à viris ecclesiasticis exigenda.* De manera, que lo que se promete liberalmente, no se ha de pedir con tanto rigor.

t *Nau. c. 18. n.*
u *Lop. 1. p. n. 8o. § territore Sanch de ma li 2. dis 5. n. 24*
x *c. ex parte de censibus.*

12 De lo qual infiere Sanchez, y cõtra P. de Naarra, z que no es pecado mortal dexar de cumplir la promessa de vna Missa, aunq̃ se aya hecho con animo de obligarse: porq̃ aunq̃ en cõparacion de las cosas temporales vale mas que cien ducados, no se ha de contar por ay, que de essa manera el prometer vna Aue Maria, tãbien obligaria a pecado mortal, sino que se ha de considerar, que en el genero de cosas espirituales, no es de tãto momento el dexar de dezir vna Missa prometida liberalmente, q̃ obligue a pecado mortal. Mas si se prometiesse a Dios, obligaria a pecado mortal: porque pertenece a virtud de Religion, y assi obliga mucho mas estrechamente: que mas obliga la palabra que se da a vn Rey, que la que se da a vn hombre baxo.

z *P. Naua de restit. cap. 2. dub. 7. col. 3. num. 329.*

13 Quarta conclusion. El que prometio, y tuuo proposito de no se obligar, no queda obligado como tienen Angelo, a Siluestro, Ricardo, S Buenauentura, Sanchez, y Henriquez con otros. La razon es: porque la obligacion de la promessa nace de la ley particular, q̃ vno se pone a si mesmo, y es cosa llana, que la ley no obliga, sino es que el legislador intente obligar con ella. Iten, porque este animo es condicion contraria a la sustancia de la mesma promessa, y assi la anula, como la cõdicion contraria a la sustancia del matrimonio, y viene a ser promessa fingida.

a *Arag. y pa ctum n. 4. Siluest v. mutuum q. 1. Ricar. in 4 dist 38. ar. 3. q. 2. ad 2. D. B n. ibi a. 1. q. 1. Sanc. li. 1. de mat. disp 9. nu. 5. Henri. li. 12 de mat c. 13.*

14 El M. Soto, b Aragon, Ledesma, y otros tienẽ contrario desta conclusion. El fundamento es porque naturalmente nace de la promessa la obligacio à cũplirla, y no es possible querer prometer, y no quedar obligado, como no es possible llegar al fuego sin calẽtarse: porque el que quiere el antecedente, quiere el consequente: y assi aunq̃ la promessa pende de la voluntad humana, la obligacio della es de derecho natural. A esto se responde, q̃ aqui no ay verdadera promessa, pues q̃ se pone condicion contraria a su sustancia, y assi no se sigue la obligacion: porque essa nace de verdadera promessa.

b *Sot. li. 7. de inst. q. 1. ar. Arag. 2. 2. q 88. ar. 1. Led de mat q. 43 art. 1. dub. 2*

15 Quinta conclusion. El q̃ tuuo animo de prometer, y obligarse: mas no tenia animo de cũplir, es cosa cierta q̃ queda obligado: que aquella mala intencion no quita la obligacion? Consta de vna ley, c que dize, que pareciendo q̃ vno quiso obligarse a otro, q̃a obligado, y de otra manera los hombres trampolos, q̃ hazen obligaciones con animo de no cumplir, no quedarian obligados.

c *l. 2 ti 16. lib. 5. recopila.*

16 Sexta conclusion. El q̃ duda si prometio, o no, no tiene obligacion a cũplir, mas el que solo duda del animo, tendra obligacion a ello: que assi dizen los Doctores en la materia de voto. La prime raparte se prueua, porque como dize vne regla

d *Regu. in de bijs de regu. iur. in 6. & ff. co ti.*

de derecho. *In dubijs melior est conditio possidentis.* La segunda parte se prueua, porque en caso de duda no se presume, que dize nadie lo que no tiene en el coraçon, y assi dize vna ley. *e Non arbitror quenquam dicere quod non sentit.* Y dize vn texto. *f Cum nimis indignum sit, vt quod quisque sua voce dilucide protestatus est, in eundem casum proprio valeat testimonio infirmare.* Y tambien: porque a la promessa naturalmente se le sigue la obligacion, sino es que expressamente le pongan negacion contraria, y assi en duda está la possession por la promessa. Y lo prueua latamente Thomas Sanchez. *g*

e l. Labeo §. idem Tubero ff. de supellectil. legata. f c. per tuas, de probationibus. g Sanch li. 3 de matr. dis. 15. n. 9.

Dificultad III. Si la promessa, o donacion se puede reuocar antes de la aceptacion.

La promessa se puede reuocar antes de la aceptacion num. 1.

Algunos tienen que en Castilla no es necessaria la aceptacion. Respondese al fundamento, nume. 2. & 3.

La donacion que se haze al niño en su fauor, no ha menester acceptacion, n. 4.

La que se haze a causa pia ha la menester, y qualquiera la puede aceptar, si se haze por amor de Dios, es como voto, q no la ha menester, numero 5.

Quando se haze a vno que está presente, y calla es visto aceptarla, aunque algunos tienen lo contrario, nu. 6. & 7

La que se haze al ausente tambien es menester que la acepte, o otro por el, y que es necessario para aceptarla, n 8.

Los que pueden aceptar las donaciones por los ausentes. n 9.

Quando vno haze donacion debaxo de condicion, y el otro la acepta, está obligado, cumplida la condicion, aunque sea torpe, n. 10.

a l. absenti, ff. de donat. l. 1. 2. 3. & 4. tit. 11. p. 5. bl. cõtractus C. de fide instru. §. in his instit. de empt. & vendit. c Molli. li. 4. de primog. c. 2. n. 62. Sanch de matr. lib. 1 disp. 6. n. 10. d Lop. in l. 1. tit. 11. p. 5. v. gran pro. Gom. 2. Var. c. 11. n. 18 & 20. Mol. to. 2 de iust. disp. 263. §. iuxta hac, & dis. 264. e l. 2. tit. 16. lib. 5. recop.

1 PRimera conclusion. La promessa, o donacion no es firme, hasta tanto que la acepte la persona en cuyo fauor se haze, y mientras no se acepta, se puede reuocar libremente. Lo qual consta del derecho, *a* y es comun: lo mismo es en todos los contratos que no tienen fuerça hasta que consientan ambas partes, como consta del derecho. *b* Y que se requiere la aceptacion para que sea firme la donacion, o promessa no es solo de derecho positiuo, sino de derecho natural, como tienen Molina, *c* y Thomas Sanchez: porque la promessa, y donacion dize relacion al que la recibe, y assi faltando esso falta ella, aunque algunos tienen lo contrario.

2 Algunos tiené que el dia de oy en Castellano es menester aceptacion. Assi lo tienen Gregorio Lopez, *d* Antonio Gomez, y Molina por las palabras de vna ley, *e* que dize. *Pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promission, o por algun contrato o en otra manera sea tenido de cumplir. y no pueda poner excepcion que no sue hecha estipulacion, o que sue hecho el contrato entre ausentes, o que sue hecho a otra persona priuada, en nombre de otros entre ausentes.* Luego si el ausente se puede obligar, y no puede poner excepcion de que esta ua ausente, no parece q es necessaria aceptacion.

3 Lo contrario es mucho mas prouable, y q essa ley solo quiso corregir las estipulaciones que se requierian de derecho ciuil, y no la aceptació: por que essa es tan necessaria que sin ella no parece q se quiere nadie obligar, conforme a vna ley, *f* que dize *Qui absenti seruo scribit vt in libertate moretur, non eã mentem habet, vt statim velit seruus possessionem dimittere, sed magis destinationem suã in id tempus conferre quo seruus certior factus sue rit.* Y assi la ley de la recopilacion se ha de entender en esta forma, que quiere que el contrato valga entre ausentes, que no por estar ausente es irrito, como antiguamente, que entre ausentes no podia auer estipulacion, mas no obstante esso, puede ser irrito por faltar la aceptacion, de la qual no dize nada esta ley, y es necessaria para q vno quiera obligarse, que con essa condicion se obliga. Y assi tienen esta opinion Couarruuias, *g* Molina, Iuan Gutierrez, Henriquez, Pedro de Nauarra, y Sanchez. El qual añade que toda via es necessario embiar mensagero en la forma que diremos, porque esto lo corrigio la ley.

4 Aduierteseſe, que quando la donacion se haze al infante, digo al niño, en su fauor, no se requiere q se acepte para quedar firme, como se colige de vna ley *h* en estas palabras. *Nisi infantes sint.* Y lo tienen Molina y otros.

5 Algunos dizen que es lo mismo quando la donacion se haze a causa pia. Y assi lo tienen Molina, *i* Felino, y otros q refiere Tiraquelo. Lo qual seria verdad quãdo la promessa se hiziesse por amor de Dios, como si dixesse. Prometo a Dios de dar cien ducados a tal Hospital, que entonces vale como voto, porque es promessa, que se haze a Dios, como dizen Angelo, K y Siluestro. Mas si la promessa se hiziesse a la causa pia, y no a Dios, es necessario que aya aceptacion para que quede firme, como tiene el mismo Tiraquelo, *l* Couarruuias, Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Thomas Sanchez, y otros: porque la donacion siẽpre tiene consigo esta tacita condicion, que es que la acepte la parte, en cuyo fauor se haze. Y no obsta dezir, que la donacion q se haze a la causa pia, se haze a Dios, el qual acepta. Que a esto se responde, que aunque es en honra de Dios no se haze immediata, y derechamente a el, sino al hombre, y assi ha de ser, como las demas que se hazen a los hõbres. Verdad es, que como dize el mismo Couarruuias, qualquiera particular puede validamente aceptarla.

6 Segunda conclusion. Quando la donacion se haze a vno que está presente, y calla es visto aceptarla, conforme aquella regla *m* de derecho, que dize: *Qui tacet consentire videtur.* En especial en cosas que son en su fauor. Y assi lo tienen alli la glossa, Menochio, Couarruuias, Gutierrez, Rebelo, y otros: y es conforme al prouerbio, que dize: *Quis nisi mentis inops, oblatum respuat aurum.* Y otra regla *n* de derecho, que dize: *Is qui tacet non fatetur: sed nec vtique negare videtur:* en q̃ dize q̃ el callar es medio entre consentir, y negar, porque de ambas maneras se puede interpretar: hase de entender, que en las cosas fauorables es consentir, y en las cosas odiosas es negar: Mas hase de entender esta doctrina, quando la promessa

f l. qui absenti. ff. de adqu. possessi. g Coua. 2. Variar. c. 14 n. 13. Molli. 4 de prim. c. 2. a n. 61. Gutica. quamuis pactum, in princ. nu. 53. Henr. lib. 3. de excom. c. 17. n. 6. P. Nauar lib. 3. de restit. c. 1. p 4 dub. 1. n. 270. Sanch. de matri. li. 1. dis. 6. n. 19. & 20 h l. iubemus C de eman. liber. i Mol. li. 4. de primog. c. 2. n. 75. Molin. de iust. to. 2 disp. 263. Felin. cap. 2. de pact. n 7. Tiraq de priuileg. pia causa, privileg. 105. n. 2. K Aug. & Silu. v politia. n. vnic. l Tiraq. vbi sup. Couar. 1. Var. c. 14 nu. 16 Gom. 2 Variar c. 4 n. 2. Greg. Lop. in l. 4. v. nolo puede. tit. 4. p 5. Sanc de matr. lib. 1. disp. 6. n. 16. m Regn. qui tacet de regiur. in 6 glo. vbi Menoch. de præsumpt. li. 3. præsum 42. Couar. in rub. de test. 3 p. n. 13. & in pract ca. 15. nu. 5. Reb de iust. li. 18. q. 2. nu. 2. n Reg. is qui tacet de reg. iur. in 6.

no fuesse onerosa, que si lo fuesse seria otra cosa.

7 Algunos tienen que en el caso de la conclusiõ no se ha de juzgar la donacion por aceptada. Assi lo tienen Tiraquelo, o Angles, y Fr. Manuel: porque comunmente los hombres quando les hazen alguna donacion, luego la aceptan mostrandose agradecidos, y dizen, Beso a v. m. las manos, o sea por amor de Dios. Y tambien por la regla de derecho que queda declarada. Mas a esto se responde, que aunque los mas prudentes lo suelẽ hazer assi otros lo suelen dexar por cortedad. Y tãbien quãdo no lo quieren, suelen dezir, Beso a v. m. las manos, que no es lo he menester. A la regla de derecho queda respondido.

8 Tercera conclusion. Quando la donaciõ se haze al ausente, y no esta presente alguno que en su nombre la acepte, aunque la donacion es valida, puedese reuocar mientras no se acepta, como cõsta de lo q queda dicho arriba, *p* y lo tiene Decio.

Mas hase de aduertir, que para q̃ valga la aceptacion, no basta que le refiera qualquiera persona, que se le hizo aquella donacion sino que es necessario, que el que la haze embie para esso mensagero cierto, o carta firmada, en que le embie a dezir señaladamente lo que le da: como expressamente lo dizen dos leyes *q* de Partida. Y esto no se corrigio por la ley citada de la Recopilaciõ, porque no pertenece a solẽnidad de derecho, sino a la substancia de la mesma donacion, q̃ con esto se vnen las voluntades de los dos: y lo prueua bien Thomas Sanchez, *r* contra otros.

Aduiertase mas, que si antes de la aceptació se murio el que hizo la donacion, auiendo embiado ya su carta, o mensagero, toda via la puede aceptar la persona a quien se haze, y queda firme segũ sentencia mas prouable, que tiene Molina. *s* Y no puede el heredero del que hizo la donacion reuocarla antes de la aceptacion: porque essa facultad de reuocar no passa a los herederos, como dizen Couarruuias, *t* y Iulio Claro. Mas sino sue donacion, sino solo *mandatum donandi* (que es quando vno embia vna cosa para que se dẽ a otro) en tal caso muerto el que la embia, espira, como cõsta del derecho, y dõde se dizẽ estas palabras: *Sed si quis donaturus mihi pecuniam, dederit alicui, vt ad me perferret, & ante mortuus erit, non fieri pecuniam domini mei constat.* Mas entiendese esto, saluo si el mandato fuesse para causas pias, como si dio el dinero a vno para que lo diesse a los pobres, que entonces no espira, aunque el se muera, como dizen Couarruuias, *x* Molina, y Tiraquelo. *y* El qual dize lo mismo en fauor de la dote, y de los estudiantes.

Mas si sucediesse al contrario, q̃ muriesse la persona a quien se haze la donacion, antes de aceptarla, en tal caso, como el heredero representa la persona del difunto, podrala aceptar por el, que ya estaua perfecta, y valida de parte del que la hizo, segun mas prouable sentencia, que tienen Couarruuias, *z* y otros que sigue Thomas Sanchez.

Mas si sucediesse caso, que auiendo embiado cõ el mensagero lo que auia de dar a Pedro, y el lo hurtò, y entre tanto se murio el que lo embiaua, estara obligado el mensagero a restituyrlo dos veces. La vna a los herederos del difunto: porque era suyo. Y la otra a quien se huuiera de dar, porque damnifico en esto, como dize Molina. *a*

Y si vno fue constituydo por procurador con poder para hazer donaciones, y se murio el que le instituyò, y no lo sabe el, ni la persona a quiẽ hizo la donacion, vale la donacion, como dize Antonio Gomez, *b* porque conforme a derecho *c* va lo que haze el procurador mientras se ignora la expressa, o tacita reuocacion del mandato.

9 Los que pueden aceptar las donaciones por los ausentes (que dizẽ los Iuristas, que *possunt pro absenti stipulari*) son los siguientes. El que tiene poder general, o especial para ello. El que está sujetò a otro, que no es *sui iuris*, como el hijo de familias, por su padre. El seruo por su señor. El Religioso por su prelado. Mas no el criado por su amo, cõforme se dize en la Institutas en estas palabras: *Si quis alij quam ei, cuius iuris subiectus sit stipuletur, nihil agit.* Y el que tiene cu y dado de otro, como el tutor por el pupilo, y el curador por el menor, que estos suceden en lugar de padres. Y aun algunos dizen que el notario, por ser persona publica, puede aceptar la donacion que se haze al ausente: aunque Thomas Sanchez *d* cõ otros muchos, dize queno tiene fuerça, sino es en el juyzio, y assi, que no obstante esta aceptacion, se puede reuocar. Iten puede aceptar la donaciõ o promessa por el ausente, aquel a quien se sigue prouecho della, o le quita de alguna carga, como es el acreedor por el deudor, el compañero por su cõpañero, y la muger por el marido, como consta de la Instituta. *e* Y tambien qualquiera particular puede aceptar la donacion, o promessa que se haze a la Iglesia, y a qualquiera causa pia, cõforme a vna glossa, *f* comunmẽte recibida, y se prueua por vna ley, dõde se dize, que en fauor de la dote puede vno estipular por otro, y lo tienen muchos Doctores que refieren Tiraquelo, *g* y Thomas Sanchez: aunque otros tienen lo contrario. Y a estos se pueden reduzir los demas, que refiere vna glossa. Y aduierte Couarruuias, *i* que para que valga la aceptacion, que vno haze por el ausente, es menester, que las palabras de la obligacion vayan endereçadas implicita, o explicitamẽte alque esta presente: porque si fuessen endereçadas al ausente, no puede el que está presente aceptar por el validamente. De suerte, q̃ si dixesse. Prometo a Pedro que está ausente ciento, nõ podra aceptarlo validamente el que esta presente. Mas si dixesse, Prometote de darselos, valdria la aceptacion, o si dixesse. Prometote que dare a Pedro ciento, q̃ virtualmente es dezir. Prometo de darselos. Verdad es: que como el presente no lo acepta en su nombre, sino de la persona a quien se hizo, si aquel despues que lo supiesse, no la quisiesse aceptar, no valdria nada. Y el que la aceptò en nõbre del ausente, no puede reuocar la aceptacion: porque por ella se adquirio derecho al otro, el qual no le puede quitar.

10 Quarta conclusion. Si alguno haze donacion a otro debaxo de condicion, y el otro la acepta, obligacion tiene a cumplir, si está cumplida la cõdicion, aunque sea torpe la causa, porque prometio. Desuerte, que el que promete a vno algo, porque haga vn pecado, aunque no está obligado a darlo antes que el otro le haga, porque con esso le prouocara a pecado: mas despues que ya el pe

a Mol. dicti disp. 263. v. iuxta hæc nus. b Gom. vbi sup. n. 3. c l. si manda tum, l. inter causas ff. mãdati & alijs

c §. si quis alij, inst. de inuit. stipul.

d Sanch. de matr. lib. 1 disp. 7. n. 11.

e §. sed & si quis inst. de inuit stipul. f Glos. in ca. quoties cordis 1. q. 7. l. Cains ff. solu matr. g Tira. de priuileg. priuil. 114. n. 1. Sanchez ubi sup. n. 10. h Glo. in d. § siquis alij. i Coua. c. quãquis pactum. 2. p. §. 4. n. 13

d Cabet. 2.2. q 32. ar. 7. Cou. rr. reg. peccatum 2. p. §. 2. n. 1. Cor. lib. 1. q. 21. n. 2.
e Rebe. de iust. 2. p. li. 10 q. 1. n. 9.

cado se hizo, obligacion tiene en conciencia a cũplir la promessa, no para complacencia del pecado passado, sino para cumplir su palabra, y fé. Assi lo tienen Cayetano, d Couarruuias, Cordoua, y otros comunmente. Y no obsta contra esto vna ley, que dize. *Si plagij faciendi, factiuè causa concepta sit stipulatio alimtio non valet.* Que esta se instituyò para el fuero exterior, en el qual està tan lexos de darse accion por razon de delito, que antes se castigan grauemente entrambos los que desta manera cõtrahen. Assi lo dize Rebelo. e

Dificultad IIII. Si la promessa, o donacion excessiua, hecha sin insinuacio es valida.

Que cosa es insinuacion, y como se ha de hazer, n. 1
En el fuero exterior la donacion que se haze sin insinuacion de cierta quantidad arriba, no vale quanto al exceßo. n. 2.
Que tanto es vn sueldo, n. 3.
Las razones que huuo para estas insinuaciones, numer. 4.
Quando se haze donacion de muchas cosas, quanto a esto se juzga por vna, 5.
Quando se perdona deuda liquida, que excede la quantidad ha menester insinuacion. n. 6.
La donacion por excessiua que sea, se confirma con juramento, nu. 7.
La donacion ad pias causas no ha menester insinuacion, nu. 8.
Ni tampoco las remuneratorias, ni las que se hazẽ por via de dote, las remuneratorias son paga de deudas nu. 9.
Quando la donacion se haze con causa, no ha menester insinuacion, nu. 10.
Aquel a quien se haze la donacion excessiua, sin insinuacion, la puede retener en conciencia, mientras no se le pide, n. 11.

1 PAra inteligencia desta dificultad se aduierta, que la solemnidad de la insinuacion es, que el que haze la donacion, parezca ante el juez y declare su voluntad, diziendo que quiere hazer tal donació a Ticio su amigo, y se póga por escrito ante escriuano, y no es menester que aya conocimiento de causa, ni licencia, o decreto del juez, ni otra solemnidad ninguna, como dize Antonio Gomez, a con otros. Y lo prueua por vnas leyes, y consta de vna ley b de la Partida, que auiendo dicho quando se requiere insinuacion, dize estas palabras. *Mas si quisiesse fazer mayor donacion, de lo que es sobredicho en esta ley, lo que fuesse dado demas non valdria fueras ende si lo sopiesse con carta, è con sabiduria del mayor juzgador, de aquel lugar do fiziesse la donacion.* Y añade mas Antonio Gomez, c que no se puede renũciar la insinuacion: porque no se pueden renunciar las leyes, que ponen alguna solemnidad por forma de lcontrato, como consta de vna ley, d y porque cõ la facilidad, o fraude, o error que se induze vno a hazer la donacion, se iz duzitia a renũciar, lo qual entiendo en el fuero exterior. Y dize mas, que no basta que en la escritura se diga, que si la suma, y valor excede quantidad de quinientos sueldos, que tantas donaciones haze distintas, quantas vezes excede la dicha quantia, y lo prueua por vnas leyes. e

a Gom. to. 2. Var. c. 4. nu 6.
b l. 9. tit. 4. p. 5.
c Gom. vbi supra n. 7.
d nemo potest. ff. de legatis 1.
e Arag. l. si mulier la. C. ad S. C. Vell. era l. quem admodum. C. de agric. & cens. li. 11. fl. Sancimus C. de donatiõb. h l. pen. C. eo. h l. 9. ti. 4. p. 5.

2 Primera conclusion. En el fuero exterior de derecho antiguo la donacion que se haze sin insinuación, siendo de trecientos sueldos arriba, es irrita, quanto al exceßo, en causas comunes, y en causas pias, siendo mas que de quinientos: como consta de vna ley. f Despues sucedio otra ley g que amplio esto mas, y concede que para redimir cautiuos, y edificar casa caydа, o quemada, se puede hazer la donacion sin termino, y lo mismo los Maestros de Campo en las cosas muebles que dã a sus soldados. Y quanto a las demas donaciones se estendio a quinientos sueldos. Lo qual recibio vna ley h de la Partida para estos Reynos con declaracion que sin insinuacion se pueda hazer donacion a la Iglesia, Hospital, y qualquiera lugar religioso en qualquiera quantidad.

3 Acerca del valor destos sueldos ay variedad entre los Doctores, como se puede ver en Couarruuias i Lo que parece mas prouable es, que estos sueldos vienen a ser lo mismo que escudos, el dia de oy, o coronas de oro: que Baldo K en lugar de quinientos sueldos dize, *vsque ad quingentos aureos*, y en la ley de la Partida citada se dize: *Fasta quinientos maravedis de oro.* Y dize Gregorio Lopez, l que le parece que son los Castellanos deste Reyno. Y Antonio Gomez dize, que no se conoce en el Reyno que moneda es essa: mas que vio practicar en la Chancilleria de Valladolid, que se declarasse en la sentencia que vale la donacion hasta quinientos escudos de oro, y no mas, y que lo mejor es dezir que la declaracion se dexe al Principe.

f Dueñas regul. 4. n. 6. post Bart. Felin. & alios
g Alc. de priuil. pia caus. & Matt. 19.
i Couar. veter. cap. 2. c. 3. nu. 3.
k Bald. in fin. ad d. leg. penult.
l Lopez ad d. l. 9. v. de oro Gom. vbi sup. n. 6.

4 Dos razones señalan los Doctores que vuo para hazer estas insinuaciones. La primera, que conuiene a la Republica q̃ los subditos no se empobrezcan, gastãdo prodigamente sus haziendas, cõforme a lo q̃ dize vna ley. m *Expedit enim Reipublicæ ne sua re quis male vtatur*: y presumese prodigalidad en tan excessiua quantidad. La segunda es, porque estas donaciones tan grandes se hagan con mayor deliberacion, para que se euiten las fraudes, y engaños. De lo qual se puede ver a Antonio Gomez. n

5 Y hase de aduertir cõ el mesmo Antonio Gomez, o que si se nõbrassen muchas cosas en la donacion: de manera q̃ verdaderamente serian muchas donaciones, mas quanto a la insinuacion se juzgã todas por vna, por hazerse en vn mismo tiẽpo, como cõsta de vna ley. p y lo nota alli Bartulo.

6 Segunda conclusion. Quando se perdona deuda liquida que excede la quantidad; tambiẽ es necessaria la insinuació: porq̃ conforme a vna ley, q es lo mismo perdonar que hazer donacion. Assi lo tienen Antonio Gomez, Couarruuias, y otros.

7 Tercera conclusion. La donacion por excessiua q̃ sea, se confirma con juramento, como tiene la comun de los Iuristas: y consta de lo que se dixo arriba. r porque este juramento no es contra buenas costumbres, ni es principalmente contra la vtilidad publica: porque estas leyes se hazen principalmente en fauor de los particulares.

8 Quarta conclusion. La donacion *ad pias causas*, aunque exceda la quantidad no tiene necesidad

m § sed & maior. inst. de his, qui sunt sui, vel alie. iurit.
n Gom. vbi sup.
o Gom vbi sup. n. 7.
p l. fin autem, de donatio. q l. si mulier ff. de cond. causa data, Gom. 2. Var. c. 4. nu. Couar. c. 4. n. 8. & 12.
r Sup. in. 10. dos. 12. nu. 6.

de insinuacion, como dize Dueñas, s cõ Bartulo, Felino, y otros. Y es comun, y consta de lo dicho, porque la misma razon ay aqui, que en la que se haze a Iglesia, o Hospital. Qual se llame pia causa, lo trata Alciato, t y entre otras pone por cau a pia li del bien comun, y causa del estudio. La razon de la conclusion es: que en estas donaciones no ay exceßo, y assi aconseja Christo R. N. diziendo: *Y si vis perfectus esse vade vende omnia, quæ habes, & da pauperibus, &c.* Y tambien porque el derecho ciuil inuento esta solemnidad para huyr de fraudes, y en las donaciones *ad pias causas*, no es necessaria solemnidad de derecho ciuil, como se colige de vn texto, x y lo dize alli Panormitano.

s Dueñas regul. 4. n. 6. post Bart. Felin. & alios
t Alc. de priuil. pia caus. &
v Matt. 19.
x Arg. c. 1. de iust. iur. Panor. ibi.

9 Quinta conclusion. En las donaciones remuneratorias, no es necessaria insinuació: ni las que se hazen por via de dote: porque estas mas tienẽ razon de contratos oneroßos, que de donaciones, como dizen comunmente los Doctores, y testifica Gama, y que muchas vezes se juzgo assi. Y en lo que toca a las donaciones remuneratorias se ha de aduertir mucho, q̃ estas no son propriamente donaciones, sino como dize vna ley z en cierto genero de permutaciones, y assi se llaman *antidoras*, y otros las llaman *antidorales*, *hoc est, contraria donatio* Y dize otra ley: *a species enim lucri est ex alieno largiri, & beneficij debitorem sibi adquirere.* De suerte que viene a ser paga de deudas que se deue, no de justicia, sino de gratitud. Y como dize Acursio *b* es obligacion que nace de la misma naturaleza, que tãbiẽ se halla entre los brutos animales, que ay muchas historias en que se cuenta del agradecimiento que tuuieron perros, leones, y otros animales a los beneficios recibidos.

X Gama dec. 163. & 213. & 302. Nota.
z l. fed & si leg. §. consultus ff. de petitio hæred. al. suppone, ff. de furtis.
b Acurs. in d. l. fed & si lege, verb. obligauerunt.
c Bart. inl. Aquilius Regulus n. ff. de donatio. Clar. § donatio, q. 16 Azor. p. 3. lib. 1. c. 6. q. 5.

10 Sexta conclusion. Quando la donacion se haze con causa, aunque exceda la cantidad, no tiene necessidad de insinuacion, como dize Bartulo, c Claro, Azor, y otros. La razon es: porque la donacion *ob causam*, no es gratuyta, y liberal, y assi no se tiene propriamente por donacion.

11 Septima conclusion. Aquel a quien se hizo donacion que excede la cantidad, sin insinuacion la puede retener con buena conciencia entre tãto que el que la hizo no lo repite, como dize Lessio, d y lo tiene por mas prouable Rebelo. La razon es: porque la ley que se funda en falsa presumpcion, no obliga en el fuero de la conciencia, como diximos arriba, e y estas leyes estan fundadas en esso, que se hazẽ para euitar las fraudes, y assi no las auiendo, no obligan. Y estas leyes no intentan obligar al donatario a que restituya de su voluntad: porq̃ esto no pertenecia al bien comun, sino que restituya si quisiere el que hizo la donacion, o sus herederos: porque no hazen al donatario inhabil. Y no obsta que en las dichas leyes se dize que las tales donaciones se juzgan por irritas: porque segun la doctrina comun que traen Couarruuias, y Navarro, quando la ley de tal manera se haze por el bien comun, que mas principalmente mira al bien particular, y vtilidad de los subditos, pueden ellos entonces renunciar el fauor, segun vna ley. g Y assi la tal ley no se dize propriamente *habens*, sino *impediens contractũ*, y por esso se puede confirmar con juramento: y assi en el fuero interior tengo por cierto que se puede renunciar.

d Lessi. 2. c. 18. dub. 13. n. 91. Reb. 2. p. l. 8. 18. q. 8. n. 3.
e sup. 1. p. tr. 2. dis. 21.
f Couar. quæst. pract. §. 2. n. 7. Nauar. in com. tabules notab. 21. n. 41.
g l. si quis in conscribendo C. de pact.

Dificultad V. Si es valida la donacion de todos los bienes.

No vale la donacion que se haze de todos los bienes, en todo, ni en parte, n. 1.
Si se haze a la Iglesia, o causa pia, es valida: y si se hiziesse por razon de matrimonio, o de otro contrato oneroso, &c. n. 2.
La donacion de todos los bienes se confirma con juramento, n. 3.
El que haze donacion de todos sus bienes, sino haze agranio a nadie, solo peca venialmente, numer. 4.
El q̃ recibe estas donaciones sin engaño, ni fuerça las puede retener, n. 5.

1 PRimera conclusion. De derecho comun no vale la donacion que se haze de todos los bienes presentes, y futuros. Y en Castilla no vale la donacion que se haze de todos los bienes presentes. La primera parte de la conclusion, es comun de los Doctores, y en especial la tienen Iulio Claro *a* Couarruuias, y Antonio Gomez, y lo prueuan de vna ley. *b* Y tambien, porque por esta donacion se quita a vn hombre a potestad de hazer testamento, lo qual repruenan las leyes como cosa contraria a las buenas costumores, que deue auer en la Republica bien ordenada La segunda parte de la conclusion, consta de vna ley *c* de Toro, que dize assi: *Ninguno puede fazer donacion de todos sus bienes, aunque lo faga solamente de los presentes.* Y aduierte se, que esta donacion no vale en todo, ni en parte, como dize Antonio Gomez, *d* porque no ay mas razon que valga en vna parte que en otra. Mas valdria, si el que haze la donacion reseruasse para si, alguna cantidad notable, porque ya no era donacion de todos los bienes. Y lo mismo es, si reseruasse para si el vsufructo de los bienes por todo el tiempo de su vida: porque con esse tendria de que testar, como dizen Paulo de Castro, *e* Alexandro, y otros.

a Clar. §. donatio q. 19. nu 1. Con. de test. p. 2. n. 8. & Gom. c. 12 Gom. ad leg. 67. Tauri n. 1.
b l. stipulatio hoc modo ff. de verbo obligat.
c l. 69. Tauri.
d Go. vbi sup. n. 2. & 3.
e Paul. Cast. d. l. stipulatio hoc modo in fine Alexand. ibi n. 18.

2 Segunda conclusion. La donacion de todos los bienes, si se haze a la Iglesia, o causa pia, sera valida, conforme al consejo de Christo R. N. que dize: *Vade & vende omnia quæ habes, & da pauperibus* Y tambien lo seria si el padre lo hiziesse por razon del matrimonio para casar a su hijo, o hija. Y si se hiziesse por razon de otro contrato oneroso, como dize Molina: g porque esta no es meramente donacion. Lo qual se ha de entender con que no se haga en fraude de la ley.

f Matt. 19.
g Mol. li. 2. de primog. 10 & 18.

3 Tercera conclusion. La donacion de todos los bienes se confirma con juramento, como tienen Couarruuias, *h* Antonio Gomez, y otros: aunque algunos tienen lo contrario. La razon es: porque esta donació no contiene cosa ilicita que aunque se dize, *contra bonos mores*, solo es porque conuiene a la Republica que los hombres.

h Con. in vsu. de test. p. 2. n. 14. Gom. vbi sup. n. 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca

bre s tengan libertad de hazer testamento. Y assi como diximos arriba *i* en otros casos, se ha de dezir aqui.

i sup. tra. 19. dif. 12. n. 9.

4 Quarta conclusion. El que haze donacion de todos sus bienes, presentes, y futuros, si en ella no hizo agrauio a sus acreedores, ni a su muger, o hijos, o otra persona a quien tenga obligacion de sustentar de caridad, no peca mortalmente, si no solo venialmẽte, porque solo es prodigalidad, que si no es en estos casos, no es pecado mortal.

5 Quinta conclusion. El que recibe estas donaciones (no auiendo en ellas engaño, ni fuerça) las puede retener con la voluntad del que hizo la donacion, porque conforme a vna regla *k* de derecho: *Scienti & volenti non fit injuria, nec dolus.* Y si constasse que con aquella voluntad murio el que hizo la donacion, puede despues retenerla; porque en la muerte todo se puede donar sin termino. Mas si no lo confirmo en la muerte, tuuo derecho para repetirlo, y esse derecho passa a sus herederos, y cõtra su voluntad no lo puede retener debaxo de pecado mortal, como dize Rebelo. *l*

reg. 27. de reg. iur. in 6.

l Reb. de inst. 2. p. l. 18. q. 8 n. 1.

Dificultad VI. En que casos dexa de obligar la promessa q̃ estaua ya aceptada.

Si la promessa se haze ilicita, inutil, o imposible, no obliga, n. 1.

Quando sucede nueua causa, o ay algun notable inconueniente, que si se viera al principio, no se hiziera la promessa, no obliga, salua, &c. num 2. & 3.

En la promessa y lugar de recompensa, n. 4.

1 REspondo lo primero, que si la promessa se haze ilicita, o inutil, o imposible, en tal caso no obliga, como dizen Cayetano, *a* y los demas Doctores comunmente.

a Cai. 2. 2. q. 113. a. 1. ad sic quem.

2 Lo segundo, que quando sucede nueua causa que se mudan las personas, o cosas notablemente, o ay algun notable inconueniente, el qual si se viera al principio, no se hiziera la promessa, en tal caso no obliga, conforme a lo que diximos arriba, *b* hablando de los desposorios. La razon es porque la promessa solo tiene fuerça de obligar por la intencion expressa, o implicita que tiene el que promete. Y assi no ha de obligar a mas q̃ conforme a ella. De suerte, q̃no se ha de ostender a los casos que no se incluyen en esta intencion, a juyzio de hombres prudentes, que lo mismo acontece en las leyes.

b Sn. 1. p. dif. 32. ar. 1. an. 14

c Les. lib. 2. c. 28. dub. 10. n. 91.

3 Mas hase de aduertir con Lesio, *c* que si vno dexò de cumplir la promessa al tiempo que auia prometido, y le sobreuino despues la nueua causa, como es, si cayo en pobreza, en tal caso aũque este escusado de cumplir mientras dura la pobreza: mas viniendo a mejor fortuna, está obligado a cumplir: porque ya no está obligado tanto por la promessa, como por el delito que cometio en la tardança, por el qual vino al otro daño.

4 Lo tercero, que si Pedro prometio a Iuan cierta cantidad, y Iuan le deuia otra tanta, era por donacion, ora por otro titulo, y no se la pago en tal caso podra vsar de *e* compensa con las cõdiciones necessarias para ella, de lo qual diximos arriba. *d*

d sup. tra. 11. dif. 23.

Dificultad VII. Porque causas se puede reuocar la donacion acceptada.

Como ha de ser la gratitud, y quando es pecado sin gratitud, n. 1.

Puedese reuocar la donacion acceptada por razon de la ingratitud, y refierense los casos particulares della, n. 2.

Por estas causas no es irrita la donacion, sino que se puede reuocar. &c. n. 3.

Tambien se puede reuocar quando el que la hizo no tenia hijos, y los tuuo despues, aunque sea jurada, n. 4. & 5.

Lo tercero se puede reuocar quando es inoficiosa, num. 6.

Lo quarto, rebus rationabiliter mutatis, n. 7.

Los soldados pueden reuocar, y repetir las donaciones que hazen a sus concubinas, &c. n. 8.

HAse de aduertir acerca de la gratitud, que las gracias que se dan por el beneficio, aun han de ser algo mas, que el beneficio, como dizen Aristoteles, *a* santo Thomas, y Seneca. Y dize Nauarro, *b* que si el beneficio recibido se estima en diez ducados, el agradecimiento ha de ser de estima de otros diez, o diez y seys. Verdad es, que la falta desto no es pecado mortal, sino fuesse por menosprecio, o por algun otro pecado mortal, que esta conjuncto, como dize S. Thomas. *c*

a Arist lib. 8. ethic. c. vlt. D. Th. 2. 2. q. 106. a. 6. Senec. l. 3. de benef. n. 11. & 17.

b Nau. de restit. q. 1. n. 6.

c S. Th. 2. 2. q. 107. a. 3.

2 Respondo a la dificultad. Que se puede reuocar la donacion, aunque este acceptada por algunas causas. La primera es, por la ingratitud como consta del derecho, *d* y ponense cinco casos de ingratitud señaladamente en vna ley. *e* El primero, si le hizo algun gran agrauio, de palabra en presencia, o ausencia. Y qual sea gran agrauio, o atroz, queda a prudencia de buen varon. El segundo, si puso manos violentas en el con animo de injuriarle, y lo mismo sera si le dio con palo, piedra, o hierro. El tercero, si con acechanças le hizo perder notable parte de sus bienes. El quarto, si puso acechanças contra su vida. Y esto, aunque no se siguiesse el daño, como no quedasse por el. Y lo mismo seria si fuesse contra su estado, o salud. Lo quinto, sino cumplio la condicion que se puso en la donacion. Y añaden los Doctores el sexto: que es quando ay otra causa semejante a estas. Y pone vna glosa *f* exemplo en el que vino a pobreza, y no le quiso alimentar el donatario, y la siguen comunmente los Doctores, como dize Antonio Gomez. *g* Lo qual hande aduertir los simples que hazen donacion a sus hijos, y despues se les alçan con la hazienda, y no los quieren alimentar. Y lo mismo es, si adulteró con la muger del que le hizo la donacion, o leviolò la hija, y en otros casos semejantes, porque como consta de vna ley: *h Vbi est eadem ratio, ibi esse debet eadem iuris dispositio.* La donacion que se haze al esclauo de su libertad, la puede reuocar el patrono, aun por otras razones mas, como dizen los Doctores, *i* en especial Gregorio Lopez, y Syluestro.

d d. l. si C. de reuoc. donat.

e l. 8. tit. 8. p. 5. Greg. Lop. ibi glo de su muger legitima.

f l. Mauius, §. duob. ff. de leg. 2.

g Reb. de iustit. 2. p. q 10 a nu. 5.

fg l. ind. l. fin

g Gom. 2. Var. c. 4. n. 14.

h l. illud ff. ad leg. aquil.

3 Mas hase de aduertir, que estas causas no hazen irrita la donacion, sino que se puede reuocar: y mas que se ha de entender de las que son meras donaciones liberales, que si fuessen, *ob causam* no se pueden reuocar, como dize Iulio Claro. *k* Item, que si no reuocó la donacion el que la hizo, no puede su heredero reuocarla, como dize vna ley *l* citada, y lo tienen con otros Antonio Gomez. *m* Y da la razon: porque esto es cierta facultad, y accion que nace del delito en castigo del, que no passa a los herederos. Y añade que se ha de entender, quando el que hizo la donacion en su vida, tuuo noticia de la ingratitud, y tiempo para reuocarla, que no siendo esto passará la accion al derecho.

i DD. ad d. leg. §. Lope ad leg. penult. 4. p. tit. 4. l. 1. nu. 18. Clar. §. donatio q. 21. d. 1.

k l. final in Gom. vbi supr. v. item adde.

l l. si vnquã C. de reuoc. donat.

m l. 8. tit. 8. p. 5. Greg. Lop. ibi glo de su muger legitima.

4 La segunda causa de reuocar las donaciones es, quando vno que no tiene hijos, ni esperança de tenerlos, hizo donacion, y despues tuuo hijo, ò hija legitimos, que en tal caso se reuoca la donacion que auia hecho antes, como consta del derecho *n* y particularmente lo dize vna ley o de partida. Cerca de la qual se puede ver a Gregorio Lopez, el qual dize, que no basta que nazcan hijos ilegitimos, aunque sean naturales, y legitimados por rescripto del Principe. Y en tal caso aunque se mueran los hijos nacidos, no bueluca reuiuir, porque *actio semel extincta non renuiuiscit*, como consta de vna ley. *p* Mas si la donacion se huuiere hecho a hijo legitimo no se reuocara naciendo otro, sino quanto a la legitima que le cabe, como dize Rebelo, *q* con otros.

n l. si vnquã C. de reuoc. donat.

o l. 8. tit. 8. p. 5. Greg. Lop. ibi glo de su muger legitima.

p l. Mauius, §. duob. ff. de leg. 2.

q Reb. de iustit. 2. p. q 10 a nu. 5.

5 Aduierteſe, que si el que haze la donacion juròde no la reuocar, aun toda via se puede reuocar auiendole nacidos hijos: porque estos juramentos no excluyen la condicion tacita, que pertenece a la donacion, conforme a derecho, como dize Antonio Gomez, *r* y Iulio Claro. El qual dize, *s* que si expressamente juraste excluyendo esta condicion, valdria la donacion mas podrian los hijos reuocarla despues de la muerte de su padre, en quanto prejudica a sus legitimas.

r Go. vbi sup. 11. Cla. §. donatio q. 23. n. 1.

s Clar. q. 22. nu. 4.

6 La tercera causa de reuocar la donacion es, quando es inoficiosa, que se llama assi: porque es *contra officium pietatis paternæ*, esto es, que se damnifique en ella a los hijos en su legitima, como consta del derecho. *t* Y en este caso si ella es inoficiosa en si, reuocase hasta la legitima, no mas mas si es inoficiosa *re & consilio*, esto es, que se aya hecho con animo de defrudarles, en tal caso, haziendose a hijo, ò descendiente, no se reuoca mas, que quanto a la legitima, como consta de vna ley. *v* Mas si se haze al estraño reuocase en todo, como se prueua de vna ley. *x* Y assi lo resuelue Bartulo, *z* y la comun.

t l. 1. & per totum C. de inoffitio donationibus.

v l. si liqueat C. eo tit.

x arg. leg. si libertus inf. ff. de iure patronatus.

y Bart. d. l. col. 2.

z Syl. v. donatio q. 19.

Y hase de aduertir, que en este caso no es irrita la donacion, como aduierte Sylueſtro, *a* sino q̃ es necessario, que aya quexa ante el juez de parte del hijo, o del de fraudado.

a sup. hoc tr. dif. 4.

7 La quarta causa de reuocar la donacion antes que se entregue la cosa es, *rebus notabiliter mutatis*, como dize *b* en la promessa.

b l. 1. C. de donatio. inter vir & vxo.

8 Y aduiertase, que en vna ley *b* se concede en fauor de la milicia que las donaciones que hazen los soldados a sus concubinas las puedan reuocar, y repetir, y assi si les prometieron algo de balde, no estan obligados en el fuero interior, ni exterior a darlelo, porque quando concede la ley que se pueda repetir algo, *a fortiori* concede retencion, y excepcion si lo piden. Y assi lo dize *in terminis* Molina. *c* Y añade, que no se entiende de lo que se le dio por el infame vso de su cuerpo, y en precio justo, porque esto no es donacion, ni lo que le dio en pago de los seruicios: porque esta es donacion remuneratoria, y la ley habla de las donaciones que son meramente gratuytas.

c Mol. 2. de iust. dis. 275. vsque ad ultimum.

Dificultad VIII. Quales son las donaciones *causa mortis*, y que efecto tienen.

Declarase quales son estas donaciones latamente, n. 1. & 3.

Estas donaciones quanto al hazerse, son como contractos, y quanto al cumplirse, como vltimas voluntades, &c. n. 4.

No han menester insinuacion, para que valgan, y pueden se reuocar cada y quando, y en que casos se reuocan, n. 5.

1 REspondo, que como dize vna ley, *a* la donacion *causa mortis* es, quando el que dona la cosa la quiere mas para si, que para la persona a quien se haze la donacion, y mas para la propria persona, que para sus herederos. Y esto, como dize otra ley, *b* acontece de tres maneras. La primera, quando se haze la donacion por sola memoria de la muerte, sin auer peligro della. La segunda, quãdo por el peligro de la muerte en q̃ se halla da vna cosa a otro, para que sea luego suya. La tercera, quando vno por el peligro de la muerte, haze donacion para que despues de su muerte la aya el donatario.

a l. 1. ff. de donat. causa mortis.

b l. 2 ff. eo. tit.

2 Y hase de aduertir, que aunque haga la donacion vno estando enfermo, o en peligro de muerte, no es donacion *causa mortis*, la que haze, sino es que en ella haga memoria de la muerte, como lo prueua vna ley, *c* que dize: *Eum autem, qui absolute donaret, non tam mortis causa, quam morientem donare.* Y Anfi lo tiene Antonio Gomez, *d* con muchos Doctores, que cita, y dize Iulio Claro que es comun. Saluo si la hiziesse estando enfermo en testamento, ò codicilo. Y aduierte mas, q̃ en duda quando en la donacio no se hiziere mencion de la muerte se ha de tener la donacion por entrevivos, como dize vna glossa, *e* y es comun opinion, como dize Claro, con Iason.

c l. Seia §. fi. ff. eo tit.

d Gom. 2. Var. c. 4. nu. 15 Clar. libr. 4. sententia q. 4. eglo. in l. apud Celsum 6. Iulianus v. Spopondisset. ff. de doli mali. Cla. §. donatio q. 4. nu. 2.

3 Tambien se aduierte, que si vno hiziesse vna donacion *causa mortis*, y le pusiesse por condicion, q̃ no la pudiesse reuocar, en tal caso se auia de juzgar por donacion entre viuos, como se colige de vna ley, *f* y dize Couarruuias, y Claro, que es comun. La razon es: porque esta condicion de que no se reuoque es tan contraria a la donacion *causa mortis*, que no es possible ser desse genero de donacion, y ser irreuocable: por-

e l. fi. ff. de donat. causa mortis.

f l. vbi ita dominatur ff. de donatio causa mort. Couar. in rubr. de test. p. 2. n. 11. Clar. vbi sup.

que quanto a esto es como testamento. Y assi dize la ley citada, que en este caso la palabra *causa mortis*, significa que se mouio el que hizo la donacion a donar por causa de la muerte: mas no que la donacion era *causa mortis*.

4 Lo segundo respondo, que estas donaciones *causa mortis*, quanto al modo de celebrarse, tienen mas semejança con las contratos, mas quanto a effecto tienen mas semejança cõ vltimas voluntades, como dizen Baldo, *g* Iason, Couarruuias, Claro, y Antonio Gomez, y es comun.

Y no obsta contra esto, que en la donacion *causa mortis*, sean menester cinco testigos de derecho *h* comun. Porque esto fue conueniente, como dize Antonio Gomez, *i* por razon de que el effecto desta donacion es para despues de la muerte, donde se puede temer justamente falsedad. Y assi se le pone quanto a esto la misma solemnidad que en los codicilos. Aunque el dia de oy en nuestro Reyno, como basta para que valga el testamento, o codicilo, que aya tres testigos con vn escriuano, conforme a vna ley, *k* lo mismo sera en essas donaciones.

5 Esta donacion no a menester insinuacion para que valga, aunque se exceda la tassa: ni se transfiere por ella el dominio de la cosa, aunque se entregue: y puedese reuocar todas las veces q̃ quisiere el que la haze, y aun por solo pesarle de auer lo hecho se reuoca: y tambien si se libra del peligro de muerte, en que estaua quando la hizo por esse respecto: o si muere primero el donatario, de lo qual se puede ver a Couarruuias, *l* Iulio Claro, y Rebelo:

g Bal. in l. fin. C. de dote præleg. Iaso. ibi Coua. in rub. de test. 1 3. p. n. 1. & 21. Clar. vbi sup. q. 5. Gabbiap. n. 16.

h Ista. C. de donatio. cau sa mortis.

i Co. d. n. 16.

k l. 1. ti. 4. li. 5. recop.

1 Con. vbi sup. n. 24. Clar. li. 4. sentent. §. donatio. q.

25. Reb. de iustit. 2. p. lib. 18. q. 12.

Dificultad IX. Que cosa es la donacion, o legado que se haze con modo, causa, o condicion, o demonstracion.

La donacion, y legados se diuiden en modal, causal, condicional, y demonstratiua. n. 1.

Modal es quando se añade algun modo, que grana al que recibe el beneficio, y quando se pone por via de condicion: mas no quando es en fauor del que recibe la cosa. n. 2.

El legado que se manda a vna donzella, con que se case con el pariente del fundador, sino se casa cõ el, le pierde. Saluo si el no la quiso. n. 3.

El que se le manda para que case, es para que se pueda casar, y no le pierde aunque no se case, o sea Monja. n. 4.

Las memorias de casar huerfanas no se pagan, basta que se casen, o sean Monjas. n. 5.

Si se da algo a alguna muger por mal fin, no tiene obligacion a restituyr. n. 6.

Donacion condicional es, quando se pone condicion, la qual suspende el effecto quando es de futuro, &c. n. 7.

Las condiciones imposibles hazẽ irritas las donaciones, y las condiciones torpes mas no el matrimonio. &c. n. 8.

La donacion, o legado causal, si la causa es verdadera, volemos no si es falsa, que si se supiera, no se hiziera la donacion. Saluo &c. n. 9. & 10.

Demonstratiua se llama, quando se pone vn accidẽte para señalar la cosa. Y quando consta de la cosa, y de la persona, aunque se yerre en el nombre, Vale saluo. &c. n. 11.

Si no ay la cosa que se demuestra, no vale la disposicion. n. 12.

1 LA donacion, assi la que es *inter vivos*, como la que es *causa mortis*, y los legados que se hazen en testamento, se suele diuidir en modal, causal, condicional, y demonstratiua.

2 La modal es, quando se añade algun modo, que es limitacion, que le pone para adelante, y grana al que recibe el beneficio, como consta del derecho, *a* como si donasses algo a Pedro con que de el su sepultura, o se case. Y lo mismo es, quando se pone por via de cõdicion: Como doyte esto con condicion que hagas tal cosa. El effecto que tiene el modo en estos casos es, que si se pone en fauor del que haze la donacion, no se cumpliendo el modo, tiene obligacion de restituyr el que recibio la cosa, como en el modo de la sepultura, porque con essa carga pretendio donar, y no de otra manera. Mas quando de la misma cosa, o de las palabras se colige, que se puso el modo o condicion en fauor del que recibe la cosa, en tal caso la disposicion no es onerosa, ni assi es propriamente modo, ni estara obligado a restituyr sino la cumple, como dize Rebelo. *m* Y es conforme a lo que dize Molina, y Lessio, porque esto parece conforme a su voluntad, sino es que declare lo contrario.

a l. 1. C. de donatio. quæ sub modo.

3 De lo qual se infiere, que si mando vno vn legado a vna donzella para que se casasse con su hijo, o pariente, es modo en fauor del testador, y si no se casa con el, estara obligada a restituyr si lo recibio, y si se murio antes que se casasse, lo han de auer los herederos del testador. Saluo si quedo por el, que no quiso casarse con ella, que entonces se da por cumplido el modo, como consta de vna ley. *n* Y si el murio antes de casarse, tambiẽ lo han de auer los herederos del testador, conforme a otra ley. *o*

m Reb. de iustit. 2. p. dib. 18. q. 13. nu. 4. Mol. dis. 203. Les. de iust. lib. 2. ca. 18. dub. 16. nu. 124.

n l. 1. C. de his quæ sub modo.

o l. legatum C. de condit. in ser.

5 Mas si mando vno algo a vna donzella, para que ella se casasse, en tal caso el sentido es, que se lo mando para que se pudiesse casar, si quisiesse, como quando vn señor haze merced a vn criado de cien ducados para trigo, no le obliga con essa a que lo compre, sino que lo puede gastar en lo que quisiere, y assi aunque no se case lo podra gozar, y si se murio antes de casarse, no lo ha de restituyr, sino que queda a sus herederos. Y tambien es llano, por mas fuerte razon, que se puede meter Monja con ello, que clara cosa es, que no auia de querer el que haze la donacion, o legado impedirle mayor bien.

5 Mas aduierte se, que en las memorias que ay en muchas partes para casar huerfanas, aunque se les da para meterse Monjas, no se les suele dar sino es que se casen, o professen en Religion, esta porque de ordinario los testadores lo dizen assi, ora porque esta assi en costumbre declarado. Y assi se entiende de la voluntad del testador, como consta de lo que dizen Baldo,

Baldo, o Mantica, y otros, y lo vemos assi en costumbre.

o Bald. in l. fin. C. de sent. quæ sine certa quãt. n. 4. Mãric. supr. lib. 12. ti. 1. n. 13. p Sup. tra. 4. dis. 16. cau. 3.

6 Quando se da algo a vna mugar por mal fin, aun que ella lo aya tomado, no tiene obligacion a restituyr, como diximos arriba. *p*

7 La donacion condicional es, quando se le pone condicion, y llamasse condicion, quãdo se suspende la disposicion por la incertidumbre del suceso futuro. Como si dixesse: Doyte tal cosa si mi naue viniere de la India, que en tal caso se suspende la disposicion, hasta que venga como consta de vn texto. *p* Y assi no ay obligacion de entregar la cosa hasta aquel tiempo. Mas si la condicion es de presente, o de preterito, siendo verdadera, o necessaria, no se suspende la obligacion, si no que luego se haze firme, o si es falsa, no queda obligacion ninguna.

P S. ex conditionali inst. de v. oblig.

8 Quanto a las condiciones imposibles se ha de dezir, que no suspenden las donaciones, sino que las hazen irritas, y qualquiera otro contracto oneroso, o lucrativo, como se colige de vnas leyes *q* Y en la ley *non solum*, se da por razon diziendo: *Quia omnium ea cogitatio est, vt nihil agi existiment apposita ea conditione, quam sciant esse impossibilem.* Y verdaderamente lo vemos aca, que quando vno quiere dezir que no ha de dar vna cosa, dize: Yo os lo dare quando tocaredes el cielo con la mano. Y assi lo tienen Antonio Gomez. *r* Mas en el matrimonio es, como si no se pusiesse la condicion imposible, como queda declarado arriba. *s* Y lo mismo es en fauor de la vltima voluntad, como dize el mismo, y tambien en fauor de la libertad, y casos semejantes, como dize Rebelo. *t* Y lo mismo dizen los Doctores de las condiciones torpes, que se llaman *impossibiles de iure*. Lo qual se entiende de las que son de futuro, porque si son de presente, ó de preterito, en ningun contracto se juzgan por no puestas, porque essas ya no induzen a pecado, cõmo diximos arriba. *v*

q l. impossibilis ff. de v. oblig. l. non solum ff. de adim. & oblig.

r Go to. 1. Varia c. 12. nu. 67.

s sup. 1. tr. 13. dis. 10.

t Reb. vbi sup. q. 5. n. 2.

v sup. d. tra. 13. dis. 31. n. 2.

9 La donacion, ò legado causal, es quando se pone causa de presente, ó de preterito, como en la modal se pone de futuro, y en este caso se ha de dezir, que si la causa que se puso es verdadera, alla no es, que vale la donacion, o legado: mas no si es falsa, y creia que era verdadera, y que el que hazia la donacion no la hiziera, si supiera la verdad, y quisiera que la donacion fuera nula, como tienen Sylueste o, *x* Medina, Nauarro, y otros. La razon es, porque estas disposiciones no se estienden mas que la voluntad con que se hizierõ. Mas aduiertase, que dezimos, que en caso que quisiera que la donacion fuera nula: porque casos ay que si se entendiera la verdad, no se hizieran, y con todo no quisieran que fuera la donacion nulla, como el que da limosnas menudas a algunos pobres charlatanes, que si los conociera, no se las diera.

x Sylu. v. pæna q. 4. Medin. de rest. q. 24. Naua. c. 18. n. 6.

10 Y lo mismo es, quando la causa es verdadera, y estauan escondidas otras causas, que si se supieran, no se hiziera donacion, que entonces vale, como el que da a vna parienta dote para casarse, porque la tiene por virtuosa, y honesta, y ella no lo es, y si el lo supiera no se lo diera. Y si esto no fuera assi, pocas donaciones, y legados, dexaran de ser sospechosos. Y assi lo tiene Medina. *y*

y Medi. vbi sup.

11 Quanto a la donacion, o disposicion demonstratiua se aduierta, que demonstracion se llama vn accidente que le añade para señalar la cosa, de que se haze donacion, o disposicion, a la persona en cuyo fauor se haze, como si dixesse. Mando tanto a fulano mi esclauo, el qual comprè en Sevilla, o mando a fulano mi heredad, que haze tantas yuguadas. Y quanto a esto, es regla general, que quando consta de la cosa, y de la persona, aunque aya error en la demostracion es valida la disposicion, como consta del derecho, *z* y es comun. La razon es, porque estas demonstraciones no son mas que para señalar la cosa: y assi vale, aunque el esclauo no se aya comprado en Sevilla, lo qual se entiende, saluo quando la demonstracion incluye la causa de la donacion, como si dixo. Mando a fulano mi pariente, que si de verdad no lo era, no vale la disposicion: como aduierte Bartulo. *a* Y lo mismo seria quando de tal manera excediesse el valor de la heredad, que verisimilmente se creyesse que no le quiso mandar tanto, como si dixesse. Mando tal heredad, que vale diez ducados, y ella valiesse ciento.

z l. demonstratio ff. de con. & de s. si quis in nomine, inst. de legatis.

a Bart. in d. l. demonstr.

12 Tambien es regla general, que si no ay la cosa que se muestra, la disposicion no vale nada, como si dixesse: Mando a fulano vna cadena de oro que tengo en mi escritorio, y no ay tal cadena, o si dixesse. Mando a fulano cien ducados que me debe, y no se los debia, en tal caso no le mandanada, lo qual consta del derecho. *b* De otras cosas tocantes a esto diremos abaxo. *c*

b l. si fis. § ff. de leg. 1. l. legani ff. de liber. legat. l. 5 sed est. ff. decem l. si fernus § quinque ff. de leg. 1.

c infra. tract. de test. dis. 22.

Dificultad X. Quienes son los que no pueden hazer donaciones.

No las pueden hazer los que carecen de vso de razon, ni los prodigos. n. 1. & 2.

Ni los que no tienen administracion de sus bienes sin consentimiento de las personas a quien estan sugetos. n. 3.

Si las puede hazer el hijo la muger casada, los Obispos, o Beneficiados, o Religiosos, y los excluydos de la Religion, y novicios. n. 4.

1 RESpondo lo primero, que los que carecen de vso de razon, de qualquier edad que sean, no pueden hazer donacion. Lo qual es llano: porque ha de ser acto humano, mas el loco que tiene lucidos intervalos, la puede hazer.

2 Lo segundo, que tampoco los prodigos la pueden hazer, que estan prohibidos de administrar sus bienes, conforme a lo que diximos arriba. *a*

a sup. tra. 13. dis. 9.

3 Lo tercero, que todos aquellos que no tienen administracion de sus bienes, sino que estan en esto sujetos a otras personas, no pueden hazer donacion, ni aun limosna, sin consentimiento expresso, ó tacito, y rationabiliter præsumpto de las personas, a quien estan sujetos, como dize S.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Thomas, *b* hablando de la limosna, de lo qual dixímos arriba. *c*

4 Y para saber en particular quando el hijo podra hazer donacion sin licencia de su padre, y la muger casada sin licencia de su marido, y el marido sin la de su muger, veasse lo que queda dicho arriba *d* en materia de hurtos: porque de allí se entiende lo que aquí se deue dezir.

Quanto a los Obispos, o beneficiados, si pueden hazer donaciones de las rentas, y frutos de sus beneficios, y si estan seguros en conciencia los que las reciben, veasse lo que queda dicho arriba. *e*

Quanto a los Religiosos en que caso pueden o no pueden hazer donaciones, se dirá abaxo, *f* tratando del voto de la pobreza.

Quanto a los que estan excluydos de la Religion se dira *g* en su lugar.

Quanto a las renunciaciones, y donaciones q̃ hazen los nouicios, antes de hazer profession veasse lo que diremos abaxo. *h*

b D. Tho. 2. 2. q. 32. ar. 5.
c Sup. 1. p. tr. 22. dif. 4.
d Sup. tr. 13. dif. 6. 7. & 8. con. 12 & 13.
e Sup. tra. 10. dif. 38. conc. 2. & 3.
f Inf. tra. 25. dif. 32.
g Inf. d. tr. 35 dif. 39.
h Inf. d. tr. 35 dif. 17.

Dificultad. Si los abogados, escriuanos, y juezes, o sus criados pueden recibir dadiuas.

Desta dificultad queda dicho arriba, *tract.* 18 *dificultad.* 5.

Dificultad. Si la donacion que el padre, o la madre hazen al hijo es valida.

Desta dificultad trate arriba, *tract.* 13. *dif.* 6. *vers. la duda está, n.* 9.

Dificultad. XI. Si valen las donaciones entre marido, y muger.

La donacion simple entre marido y muger, regularmente no es valida, y se puede reuocar, aunque no es del todo nula, que se confirma con la muerte, n. 1 & 2.

Lo mismo es de las donaciones entre desposados de presente n. 3.

Y lo mismo si se haze antes del matrimonio, y se difiere el efecto, para despues de hecho, n. 4.

Refierense nueue casos, en que valen las donaciones entre marido y muger, n. 5.

Las donaciones entre marido y muger se confirmã con la muerte natural, auiendo quatro condiciones, n. 6. & 7.

Si se confirman con muerte ciuil, n. 8.

Confirmase con juramento, n. 9.

La donacion remuneratoria entre marido, y muger vale, con algunas condiciones. numer. 10. 11. & 12.

Quando el matrimonio es nullo, que ambos saben la nulidad, valen las donaciones en el fuero interior, & c. n. 13.

Tambien vale quando el que hizo la donacion sabia de la nulidad, aunque el otro la ignoraße. numer. 14.

Quando la muger se dota durante el matrimonio, vale, mas no si el marido la dota a ella, saluo si es remuneracion, n. 15.

La donacion causa mortis, vale entre marido y muger, y retrotrahese a los frutos recibidos, num. 16.

Los contractos entre marido, y muger, y los legados valen, n. 17. & 18.

La muger puede renunciar las ganancias, que se hã de adquirir durante el matrimonio, y el marido en fauor de la muger, n. 19.

Es mas prouable que no puede renunciarlas adquiridas, n. 20.

1 PRimera conclusion. La donacion simple entre marido, y muger regularmente hablando no es valida, y la puede reuocar el que la hizo cada y quando que quisiere, como consta del derecho, *a* y en el se da por razon, *ne mutuo amore se spolient*, y en la ley de partida se dize: *Porque no se engañen despojandose el vno al otro, por amor que sean de consuno. e porque el que fuesse engañado, seria de mejor condicion, que el que es frãco en dar.* Y desta donacion no nace obligacion ninguna ciuil, ni natural, o en el fuero de la conciencia, porque dize vna ley. *b Ipso iure quæ inter virum, & vxorem donationis causa geruntur nullius momenti sunt.*

a *l.* 1. 2. & 3. *ff. de donat. inter vir & vxo. ca si. co. ti. & l.* 4. *ti.* 11. *p.* 4.

b *d. l.* 3. *§ sciẽdum.*

2 Mas hase de aduertir, que estas donaciones no son del todo nulas, pues se confirman con la muerte, como veremos, sino son imperfectas, è inualidas: porque se pueden reuocar cada y quando que quisieren, y entretanto pueden con buena conciencia retenerse, como aduierte Thomas Sanchez. *c*

c *Sanchez de mat. to.* 1. *li* 6. *dis.* 1. *n.* 3

3 Y aduiertese, que lo mismo es de las donaciones que se hazen entre los desposados de presente que entre los que estan velados: pues q̃ en desposorio de presente se haze el verdadero matrimonio, y se prueua por vna ley, *d* en estas palabras. *Idem ius tam de vxore, quam de sponsa arbitratus est.*

d *l. non sine. V. quãuis C. de bonis quæ liberis.*

4 Y tambien es inualida la donacion que se haze antes de contraher el matrimonio, quando el efecto della se difiere para despues de contrahido el matrimonio, como consta de vna ley, *e* y dize Thomas Sanchez, que es de todos.

e *l. quod spõsa. C. de donatio. ante nuptias. Sãc. Vbi su. n.* 6. *fl. penult. C. de dona. inter vir & vxo. Gom. l.* 52 *Tauri n.* 66. *Mol. de iust. dis.* 289 6. *in cuentibus.*

5 Algunos casos señalan los Doctores en que valen las donaciones entre el marido, y la muger. El primero es, entre el Emperador, y Emperatriz, como lo dize vna ley. *f* Y lo mismo es, entre el Rey, y la Reyna: porque es la misma razon, como dizen Antonio Gomez, Molina y otros, El qual dize que es lo mismo entre los Principes que no reconocen superior. El segundo caso es, quando por la donacion no se hizo mas rico, el que la recibio, aunque el que hizo la donacion se hizo mas pobre, como consta del derecho, *g* y pone se por exemplo en la ley de partida por estas palabras, *Esto seria como si vno dixesse a otro, que el daua alguna sepultura suya en que se soterrasse, ol dieße, o comprasse logar, en que la fizieße, ol dieße heredad alguna en que fizieße alguna Iglesia, o Monesterio, ol dieße renta de alguna heredad, o dineros, o otra cosa que el dieße por lumi-*

f *l. penult. C. de dona. inter vir & vxo. ca si. co. ti. & l.* 4. *ti.* 11. *p.* 4.

g *l. si sponsus* 6. *cõcessa. ff. de dona. inter vir & vxor. l.* 6. *si.* 11 *p.* 4.

naria a alguna Egleßia, tales donaciones como estas o otras semejantes a ellas deue valer, porq̃ aquel a quien las dan no se aprouecha dellos en su vida. Otro si porque son dadas en manera que se torna en seruicio de Dios, de donde infiere Thomas Sãchez, *h* con otros, que quando el marido da algo a la muger, y ella lo gasto inutilmente, no esta obligada a restituyr, pues que no se enriquecio cõ ello. El tercero caso es, quando el que haze la donacion, no se haze mas pobre aunque se haga mas rico el que la recibe, como consta del derecho. *i* Y es la razon: porque aqui no se despoja. Exemplo es, quando vno mandò a vn hombre casado alguna hazienda, y que despues de sus dias venga a su muger, que si el marido repudia la herencia, o legado para que su muger suceda en el, vale. Y auo si el marido era prodigo, que lo auia de consumir, y lo dio a su muger, valdra la donacio, como tienen Greg. Lopez, *k* y Sanchez, cõ otros, porque en esto, no se empobrecio, pues lo auia de gastar inutilmente. El quarto caso, quando se haze la donació para despues de deshecho el matrimonio, como consta de vna ley. *l* Y es la razon: porque lo mismo es referirse a tiempo habil, q̃ hazerse en el como dize vna ley. *m* El quinto es, quando la muger haze donacion al marido de algo para ganar alguna hõra, o dignidad, o para algunas fiestas publicas, como dizen vnas leyes. *n* Y lo mismo es, si le haze donacion por causa de estudios, o para hazerse Licenciado, o Doctor, o por causa de la guerra, o para adquirir hidalguia, como tienen Iuan Lupo, *o* y le sigue Sãchez. El sexto es, si el marido perdona a la muger el dote que le dio, o parte della, como se cotige del derecho, *p* y lo tienen Angelo, Syluestro, y Nauarro. Mas no valdria si le perdonasse otras deudas. *q* El septimo, quando el marido le da para sus alimentos alguna renta cada año a su muger, con que no exceda los frutos de la dote, como dize vna ley. *r* El Octauo, si se dan algo vno a otro por razõ de destierro, como dize vna ley: *s* y dize alli la glossa, que se confirma esta donacion con el destierro. El nono es, quando vno de los casados vsa de los esclauos, animales, vestidos, o casas del otro, como consta de vna ley. *t* De las donaciones remuneratorias diremos luego.

h Sãch. *lib.* 6. *disp.* 3. *n.* 3. *li. si spõsas. ff. de donat. inter vir. & vxo. & l.* 5. *tit.* 11. *p.* 4.

i *Sanch. vbi su. disp.* 3. *nu.* 4. *li. sed inter virũ. § sed quæritur. ff. de donat. inter vir. & vxor.*

k *Lop. in l.* 2. *gl. donde dezi. ti.* 1. *p.* 4.

l *l. ex anno ff. eo. tit.*

m *l. inter pupillũ. ff. de hæred. instituẽd. & l. quod adi piscedæ, & sequẽti.*

n *Sanch. vbi su. disp.* 3. *n.* 9.

o *Lup. in rub. de donat. § 54. n.* 1 *Sãc. vbi su. disp.* 3 *n.* 9.

p *l. si cõstãte per. firma C. de dona. ante nup. Ang. ver. donatio, n.* 2. *Sil. donatio.* 2. *q.* 3. *n.* 17. *n.* 149.

q *l. ex anno ff. eo. tit.*

r *l. inter virũ ff. eo. ti glos. vbi.*

s *l. si vir vxo ff. eo. tit. & l. papinia. C. de l. cũ hic status ff. de donat. inter vir & vxor. l.* 1. *& 3. C. eo. ti. & l.* 1. *p.* 4. *& c. fin. eo tit. de donat.*

t *Sanch. vbi su. disp.* 16. *vbi su. nu.* 1. *vid. c. fin. l. cũ hic status, eo. tit.*

Sanchez de mat. to. 1. li 6. dis. 1. n. 3

d l. non sine. V. quãuis C. de bonis quæ liberis.

e l. quod spõsa. C. de donatio. ante nuptias. Sãc. Vbi su. n. 6. fl. penult. C. de dona. inter vir & vxo. Gom. l. 52 Tauri n. 66. Mol. de iust. dis. 289 6. in cuentibus.

f l. si spõsus 6. cõcessa. ff. de dona. inter vir & vxor. l. 6. si. 11 p. 4.

u *l. papinia. C. l. cũ hic status ff de donat. inter vir & vxor. l.* 1. *& 3. C. eo. ti. & l.* 1. *p.* 4. *& c. fin. eo tit. de donat.*

x *Sãch. lib. 6. disp.* 16. *vbi su. nu.* 1. *vid. c. fin. l. cũ hic status, eo. tit.*

y *d. l. Papinianus Bar. ibi Cl. li.* 4. *§ donatio. q.* 9. *n.* 6. *Sãch. d. disp.* 14. *n.* 12

7 Segunda conclusion. Las donaciones hechas entre marido y muger, se confirman con la muerte natural, como consta del derecho. *y* Y es la razon, porque ya en aquel tiempo cessa la razon de la prohibicion, y assi como valen los legados en el testamento, tambien estas donaciones. Y retrotrahese esta donacion quãto a los frutos de la cosa donada, que son de la persona a quien se dono desde el dia que se hizo la donacion, como prueua latamente Thomas Sanchez. *x*

8 La dificultad es, si se confirma tambien la donacion, q̃ se haze el marido a la muger cõ muerte ciuil, como es desterrãdo al marido perpetuamẽte, o profesando en Religion. Y quãto al primer caso se ha de dezir, que no, sino que esta pendiẽte hasta la muerte natural del marido: como dizen Iuan Andres, Alexandro de Neuo, Syluestro, y otros, por vna ley que dize estas palabras. *Sin autem aqua, & igni eis interdictum erit, vel deportatio illata, non tamen mors ex pœna subsequuta: donationes à viro in vxorem collatæ adhuc in pendenti manebunt, & c.* Y añade mas: *Eisdem nostra ad easdem res nullam in posterum commutationem habituram.* Aunque otros DD. tuuieron lo contrario. Mas en el segundo caso dize Thomas Sãchez, con otros, que si la profesion se hizo en Religiõ, que tiene proprio, no se confirma con ella, hasta la muerte natural.

z *d. l. Papinianus Bar. ibi Cl. li.* 4. *§ donatio. q.* 9. *n.* 6. *Sãch. d. disp.* 14. *n.* 12

9 Tercera conclusion. La donacion entre marido y muger se confirma con juramento, segun la mas prouable opinion, que tienen Bartulo, *b* Syluestro, Couarruuias, Antonio Gomez, Sanchez, y Claro, con otros muchos que refieren. Y es la razon: porque esta donacion esta prohibida por el prouecho particular de quien la haze, principalmente, y assi se confirma con el juramento, conforme a lo que queda dicho arriba. *i*

a *d. c. sin. d. l. cũbi status & l.* 4. *ti.* 11. *p.* 4.

b *Mol. de iust. ti.* 2. *dis. pu.* 289. *Sãc. d. disp.* 14 *n.* 22.

c *l.* 12. *tit.* 33. *p.* 7.

d *d. l. donationes que. C. de dona. inter vir. & vxorem.*

e *Sãc. d. disp.* 14. *n.* 25. *Sua tr.* 48. *di si.* 5. *cõ.* 1. *g Ioa. And. in c. si. nu.* 3. *de don. inter vir. & vxor. Neuo ibi. n.* 11 *Sil. dona tio. q.* 4. 2 *l. res vxoris, C. de donat. inter vir. & vxor.*

h *Sãc. de ma tr. li.* 6 *dif.* 17 *n.* 9

i *Bart. in l. si quis pro eo. n.* 17. *ff. de fi dei iuf. Sil. donat.* 2. *q.* 4 *Con.* 4. *Var. c.* 7. *n.* 4. *& ri br. de reſt. p.* 2 *n.* 10. *Gom. to* 1 *var. c.* 14 *nu.* 26. *Sãch. de mat. li.* 6 *dis pu.* 11. *nu.* 2. *Cl. §. donatio q.* 9. *nu.* 3 *Sua tr.* 47 *de fi. cõ. c.* 2. *k Cou. in c. cũ in officijs. n.* 9 *de teſt. Mo li. de iuſt. diſ pu.* 244. *Val tien li.* 1. *c.* 5. *cap. l.* 1. *gl.* 6. *n.* 11. 9. *Sãc. de mat. li.* 6. *dis p.* 6. *n.* 2.

l *Aquilius Regulus. ff. de donatio. l. ſed ſi lege.* 5. *conſulnis ff. de pet. hæredit.*

m *Sanc. vbi ſu. n.* 3. *& ſequen.*

n *Sanc. vbi ſu. n.* 3. *& ſequen.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

los merecimientos, la verdad es, que basta que se prueuen, y conste dellos. Lo segundo se requiere que los seruicios, y meritos, no se deuan por otro camino. Lo tercero, que sean insignes que no basta qualquiera cosa para que la donació sea remuneratoria. Lo quarto, que la remuneracion sea igual, y no exceda demasiadamente, aunque acerca desto se ha de mirar, cõforme al aluedrio de hombre prudente.

12 De la conclusion se infiere, que si el marido es viejo, o no es noble, y haze donacion a su muger que es moça, hermosa, o noble, o confiessa auer recibido la dote que no auia recibido, vale, como dize Antonio Gomez, o y Iulio Claro, con otros, porque es donacion remuneratoria, en recompensa de la nobleza, o hermosura de la muger.

13 Quinta conclusion. Quando el matrimonio es nulo, y entrambos saben la nulidad del, en el fuero de la conciencia, valen las donaciones que entre ellos se hazen, porque no estan impedidos de transferirse el dominio, y son capaces del, como tienen Angelo, p Sylueſtro, Sachez, y otros: mas en el fuero exterior en pena del delito se aplicara al Fisco, como consta del derecho, q y assi despues de dada la sentencia, aurà obligacion a restituyrselo.

14 Tambien vale, quando el que hizo la donacion sabia la nulidad del matrimonio por la misma razon, aunque el otro la ignoraſſe. Mas si el que haze la donacion, ignora la nulidad del matrimonio, en tal caso no valdra la donacion, como dize Molina, r y Sanchez: porq̃ se haze por verro y el error aqui causa inuoluntario, como consta de vna ley, s y lo mismo es si fueſſe legado, o màda de testamento. Y por la misma razon tampoco vale, quando entrambos ignoran el impedimento, y costa de las palabras de vna ley, t de la qual lo coligen Couarruuias, Antonio Gomez, Acosta, y otros que dize assi: *Quia non quasi ad extraneam, sed quasi ad vxorem fecit.*

15 Sexta conclusion. Quando la muger se dota durante el matrimonio, vale, mas no si el marido la dota a ella, como dize Sanchez, x con otros muchos. La primera parte consta, porque conforme a derecho, x puede la muger añadir la dote durante el matrimonio, y assi podraſe dotar del todo. La segunda parte se prueua, porque esſo seria donacion, que quando la muger se dota, desſ-

o *Gom. 2. vari. c. 4. nu. 23. & Aubin Cla. 5. donatio. q. 9. n. 5.*
p *Nauar. 3. donat. 10. 3. n. 5. & v. donatio 2 q. 1. Sanchez de mat. li. 6. disp. 2. n. 2.*
q *l. fin ff. de donat. inter vir. & vxo. & l. 51. tit. 5.*
r *Mol. 1. to. de iust. tr. 2. disp. 200. Sanch. vbi su. n. 7*
s *l. si quis per errorem. ff. de iurisd. omn. iudicum.*
t *l. ea hic sta tus, §. fin. ff. de donat. inter vir. & vxo. Couin 4. 2. p. c. 7. §. 1. nu. 8. Gom. l. 52. tau. n. 65. & 77. Acosta in c. si pater de testa. in 6. 3. p. v. vxorem n. 18. & Sanc. vbi sup. disp. 7. n. 1. & 2.*
x *§. est & aliud ver. & primis, inst. de donatio.*

hecho el matrimonio, y es suya la dote, si el marido la dota, tambien se queda con ella, y no buelue al marido, ni a sus herederos. Lo qual se entiende saluo, si el marido la dotaſſe por via de remuneraciones, q entõces valdria, como las demas donaciones remuneratorias, como diximos arriba. y

16 Septima conclusion. La donacion *causa mortis* entre marido, y muger, es valida, como consta del derecho, z y es comun de todos, como dize Sanchez: porque esto viene a ser a manera de legado. Mas si en ella se puſiesſe clausula de que no se pudiesſe reuocar, en tal caso no valdria: por que viene a ser donacion entre viuos, como diximos arriba. a Y hase de aduertir, que esta donacion *causa mortis*, se retrotrahe a los frutos que se han recibido, desde que se hizo la donacion, y entrega de la cosa, como dize Sanchez, b cõ Cõ narruuias, y Molina.

17 Octaua conclusion. Los contractos que se hazen entre marido y muger, valen, como es, permutacion, y compra, y venta, &c. con que el precio sea equiualente a la cosa, como consta de vna ley, c que si el precio fuesſe menor, o se perdonaſſe, en tal caso, seria donacion.

18 Nona conclusion. Tambien valen los legados, y mandas que se hazen en testamento entre marido, y muger, como supone vn texto, d y lo tienen todos.

19 Decima conclusion. Puede la muger renunciar la mitad de los bienes gananciales, que se hubieren de adquirir durante el matrimonio, como consta de vna ley, e de Toro, y lo tienen Couarruuias, Antonio Gomez, y otros. La razon es, porque esſos aun no son de la muger, y assi esto no es dar, sino dexar de adquirir: y por la misma razon puede tambien el marido renunciar en fauer de la muger, los bienes gananciales, que se han de adquirir durante el matrimonio, como tiene Sanchez, f y lo siente Couarruuiar, y otros.

20 Quanto a los bienes gananciales, ya adquiridos, ay variedad de opiniones entre los Doctores: mas a mi pareceme que si los renunciaſſen seria donacion: mas para euitar la variedad de opiniones, lo mas seguro es confirmarla con juramento, como dize Sanchez. g

(*)

y *sup. hac di ſſic. n. 10.*
z *l. si cũ seruum l. sed in ter in §. sed quod dicto ff. de donat. inter vir & vxor, Sanch. vbi sup. disp. 10. n. 1.*
a *sup. hoc tr. dif. 8.*
b *Sanc. vbi ſ. n. 6. Cou. rub de teſt. 3. p. n. 5. Mol. de iu ſtit. to. 2. d. disp. 288. §. donat. cauſa mortis.*
c *l. si ſponſus. circa ven ditionem. ff. de don. inter vir. & vxo. d ca. si pater de teſt. in 6. e l. 60. Tauri hodie l. 9. ti. 9 li. 5. recop. Cou. 4 decr. 2 p. §. 1. c. 7. nu. 21. Gom. l. 52 Tauri nu. 64. & l. 60. ad fin.*
f *Sanc. lib. 4. diſ. 5. numº Cou. vbi sup. g Sanc. vbi. n. 8.*

TRA-

TRATADO XXI. DE LA Compra, y venta.

De materia huius tractatus agunt Doctores Theologicum Magiſtro sententiarum in 4. diſtinct. 15. D. Thom. 2. 2. quaeſt. 77. vbi eius expoſitores Soto lib. 5. de iuſtitia. q. 3. Caſtro de lege panali lib. 1. à cap. 12. Couarruuias lib. 2. variarum c. 3. Antonius Gomez, to. 2. Varior. c. 2. P. de Nauarra de reſtitutione, lib. 3 cap. 2. Med. C. de reſtitutione, à q. 30. F. Petr. de Ledeſma, tom. 2. ſum. tract. 8. cap. 32. Angelus, Siluеſter, & alij Summiſtæ, v. emptio. F. Ludouicus Lopez, in inſtructor. negociant. à c. 2. Azor in ſum. to. 3. lib. 8. Molina de iuſtitia. tom. 2. à diſputat. 336. Rebellus de inſt. 2. part. lib. 9. Leſius li. 2. c. 21. Franciſcus Garcia de contractibus, 1. p. Plures ſunt tituli in iure ad hanc tractatum pertinentes nam in lib. 18. ff. continentur ſeptem tituli. & lib. 19. eſt titulus de actio. empti. & lib. 4. C. ſunt tituli 26. a titulo 38. vſque ad 65. & eſt titulus inſtit. de emptione, & vendit. & etiam in Decretalibus.

Dificultad I. Que sea compra, y venta, y quando se deua de ella la alcauala y quando se transfiere el dominio.

La compra y venta es contractus qui conſenſu perficitur, mercis pro precio, y nacio de la permutacion, n. 1. & 2.
Perficionaſse cõ el conſentimiento, y puedeſse hazer entre auſentes, n. 3.
Declaraſse la palabra, mercis pro precio. n. 4.
Deueſse alcauala, deſde el punto que se perficiona el contrato, y quando se trata de hazer eſcritura, no eſtà perfecto antes que se haga, numer. 5. & 6.
Para que eſte cotrato sea perfecto, es meneſter. que se ſeñale precio cierto, &c. n. 7.
Si el contrato es conditional, quando se deue alcaua la, n. 8.
Que efecto tient la arra, o señal en la compra, y venta, n. 9.
El dominio se transfiere quando se paga la coſa, ò se ſatisfaze dando fiador, o prendas, y si se la dà fiada, n. 10.

1 REſpondo, que se puede definir assi: *Eſt contractus, qui conſenſu perficitur mercis pro precio.* Esta difinicion pone Molina, a y los demas van à dezir lo mesmo, que es dezir que el vender vna cosa es darla por el precio, y el comprarla es dar el precio por ella.

a *Mol. de iuſt. to. 2. diſp. 336*

2 Para entender esto se ha de aduertir, que como dize el jurisconsulto Paulo, b el origen de la compra, y venta nacio de la permutacion, o trueco, que antiguamente quando no auia dinero, trocauanse vnas cosas por otras, conforme a la necesidad, que cada vno tenia, mas no siempre, que vno auia meneſter vna cosa, tenia otra para dar por ella, que el otro vuieſſe meneſter, y era dificultoso ajustar el valor, y assi se dio traça, que vuieſſe dinero que fueſſe precio de las cosas, el qual han meneſter todos, y con el se yguala el valor de quantas cosas se via: y anſi la compra, y vẽta es de derecho de las gentes, que en todas partes se vsa. El dinero se llama precio, y lo que por el se compra, se llama mercaduria.

b *l. 1. ff. de cõtrahe. empt.*

3 Supuesto esto dezimos, que la compra, y venta es contrato, que se perficiona con el conſentimiento, y assi se puede contraer entre auſentes, y por mensagero, b carta, todo esto dize el Iuriſconſulto. c

c *d. l. 1.*

4 Dizeſse *mercedis pro precio*: porque donde no ay mercaduria, y precio, no ay compra, y venta, como es en las permutaciones, alquileres, y otros contratos. Mas si sucediesſe, que se dieſſe por vna cosa otra, y algun dinero en tal caso se ha de aduertir, que si no ay mucho exceſſo entre el dinero, y la cosa que se da con el, se ha de aduertir a las palabras de los que contrahen, conforme a vna ley. d Por manera, que si suenan compra, y venta sera el contrato de esſo, y si suena permuta esſo sera, como dize Antonio Gomez, e Laſarte, y Molina con otros. Mas si fueſſe el precio de mucho mas valor de lo que se dà con el tal caso, aunque las palabras sonaſſen otra cosa, seria compra, y venta, y si lo que se dà con el dinero excedieſſe mucho, seria permuta, como dizen los Doctores citados. Aunque si se deuieſſe alcaualà de la compra, y venta, y no de la permuta, aunque no excedieſſe mucho el dinero a la cosa, que con el se da, se juzgaria compra, y venta, como dize Laſarte, f y Molina con otros.

d *l. ſemper inſtipul ff. de reg. iuris. & Go. 2. var. c. 2. n. 10. Laſar. de decima vendit. c. 17. n. 21. Molin. vbi ſu. v. dubium eſt.*
e *Laſar. vbi ſ. n. 22. Mol. vbi sup.*

6 De lo dicho se infiere, que se deue la alcaualà, o otro tributo, que se pagua de la compra, y venta, deſde el punto que se perficiona el contrato, aunque no se aya hecho entrega de la mercaduria, ni el dinero, como dize Laſarte, g y otros porque aquel tributo es carga del contrato, y anſi en perficionandoſe el contrato le sigue.

g *Laſ. vbi ſu. c. 3. a n. 1.*

6 Mas hase de aduertir, que quando se trata de hazer eſcritura para perficionar el contrato, aunque antes de ella se aya hecho el concierto, no se ha de juzgar por perfecto el contrato, haſta que se haga la eſcritura, y anſi deſde aquel punto se deue la alcaualà, y no antes, como dizen Antonio Gomez, h Laſarte, y otros. Y anſi se deuera al alcaualero, que fuere quando se haze la eſcritura.

h *Go. vbi sup. n. 17. Laſ. vbi ſup. n. 13.*

7 Tambien se aduierte, que para que eſte con-

Universidad de Deusto
Biblioteca

tracto sea perfecto, es menester que se señale precio cierto: porque si dixesse. Comprote esto por lo que tu quisieres, no vale el contrato. Conforme a derecho *i* mas si dixesse comprotelo en lo que dixere fulano que vale, valdrá el concierto, como consta de ley, K pero si la persona fuesse muerta antes de tallarlo, se haria nula la venta, y deuesse alcauala desde el punto que se señala el precio, como dize Molina, *l*

i l. quod sæpe, §. 1. ff. de contrah. emp.
k l. fin. C. de cotrah. e. p.
l Mol. vbi su. d. 337.

8 Y si el contrato fuesse condicional, como si dixesse. Vendote esto en tanto, si la naue viniere de Indias, entonces no es perfecto el contrato, ni se deue la alcauala hasta que venga, porque la naturaleza de la condicion es, que suspende el efecto hasta que se cumpla. Mas si dixesse. Vendote esto en tal precio, si mi amo, o mi padre lo tuuiere por bien, en tal caso, aunque dize Lasarte, *m* que no se deue la alcauala, sino desde el punto, que el padre, o el amo lo tuuiere por bien, mejor me parece lo que dize Molina, *n* que se deue al que cobra las alcaualas, quando el concierto se hizo: porque la ratihabicion, *ex fictione iuris retrotrahitur.*

m Lasar. d. c. 3. a n. 24.

n Mol. vbi su. ad fin.

9 Algunas vezes el que compra suele dar señal al que vende, que llaman los Doctores arra, y el efecto que esto tiene es, que en duda quando se da señal se presume, que el contrato está ya celebrado, como se prueua de vna ley, *o* y lo tiene Antonio Gomez con la comun, el qual añade cõ otros, que si el contrato no fue perfecto, ni acabado quando se dio la señal, sino que solo se auian concertado para hazer la escritura, en tal caso, qualquiera de las partes se puede retirar, del contrato, y si lo haze el que dio la señal, pierdela, y si se retira el que la recibio ha de boluer la señal, y otro tanto, cõforme a vna ley, *p* Mas si el contrato fue perfecto, y consumado, y vltra de esso se dio la señal, aun toda via queda en los terminos dichos, conforme a la mas verdadera opinion, como se prueua de vna ley, *p* de la partida. La qual dize tambien, que si el comprador quando dio la señal, dixo que la daua por señal, y por parte de precio, o por otorgamiento, que es en señal de que el contrato estaua perfecto, entõces no se puede arrepentir ninguno dellos, ni deshazer la venta.

o l. quod sæpe ff. de contrah. empt. Gom. vbi su. n. 18.

p §. 1. Inst. de emp. & vendit. p l. 7. ti. 5 p. 5.

10 Quanto al dominio se ha de dezir, que aunque la venta estè perfecta, no se transfiere en el que compra, aunque le entreguen la cosa, hasta que la pague, o satisfaga de otra manera, como es ofreciendo el precio, o dando fiador, o prendas, o si el que vende lo diere por pagado fiandolo del, como consta del derecho: *m* y si no ay nada desto, aunque se venda la cosa por cierto precio, que se ha de pagar luego, o para tal dia, queda el dominio en el que la vende, desuerte, que si el que la compro la enagenasse por venta, o por otro qualquier titulo, la puede repetir el que la vendio, donde quiera que la hallare, como dize Molina, *n*

m §. vendit. e. Inst. de rerũ diuis.

n Mol. to. 2. de iust. disp. 338. v. quod ad 2.

Dificultad II. Si es licita la negociacio de compra, y venta.

Tres maneras ay de compra, y venta, y de su naturaleza es indiferente, n. 1.
La negociacion puede ser mala, y peligrosa n. 2.
Declaranse en particular los casos en que se haze viciosa n. 3.
No es licito a los Christianos vender armas a los infieles, ni el tutor las cosas de su pupilo, nu. 4. & 5.
Refiere se vna ley, que veda, que nadie compre a los criados cosa de vianda & c. n. 6.
No es licito vender al descomulgado, ni comprar del. n. 7.

1 TRes maneras ay de compra, y venta. La vna es, quando vno compra lo que ha menester para su casa, y vende lo que le sobra, y esta es como natural, y de su naturaleza es licita, como dize S. Thomas, y comunmente los Doctores con Aristoteles, y esta no es negociacion. La segunda es quando se compra algo para mejorarlo con industria y arte, y assi venderlo, como quando el platero compra la plata, para hazer della los vasos, y esta tampoco es meramente negociacion, como dize S. Chrysostomo. *b* Otra es, quando se compra algo para venderlo, y ganar en ello, sin mudarlo, como hazen los mercaderes y esta se llama propriamente negociacion: y desta preguntamos, si es licita.

a D Th. 2. 2. q. 77. a. 4. Arist. 1. polit.

b Refert in c. ejsdem, 84 dist.

A lo qual respondo, que la negociacion en essa manera de su naturaleza no es illicita, sino indiferente, que puede ser buena, ó mala, como dize S. Thomas, *c* de suerte que recibida a buen fin, y con las circunstancias deuidas, sera buena, y si esso falta, sera mala.

c D. Th. vbi sup.

Y no obsta cõtra esto, q̃ S. Chrysostomo *d* dize *Eijciens Dominus vendentes, & ementes de templo significauit, quod mercator numquam potest Deo placere: & ideo nullus Christianus debet esse mercator.* Que a esto responde S. Thomas, *e* que habla del que pone su vltimo fin en la ganancia, y está dispuesto para ofender a Dios mortalmente a trueco della. O digamos q̃ habla de los que con engaño fraude y juramentos falsos exercitan este oficio, lo qual acontece muchas vezes.

d D. Chrisost. vbi sup.

e D. Th. vbi sup.

2 Lo segundo digo, que la negociacion puede ser mala, y es peligrosa, no solo por los juramentos falsos, mentiras, y excessos en el precio, y otras circunstancias, sino tambien por la gran codicia que los hombres tienen, y assi se dize en el Ecclesiast. *f Duæ species difficiles, & periculosæ mihi apparuerunt, à quibus cxuitur negotians, aut negligentia*, entiendese en euitar los pecados, *& non iustificabitur caupo peccatis labiorum.* Y S. Pablo *g* dize: *Qui volunt diuites fieri, incidunt in tentationem, & in laqueum diaboli.*

f Eccles. 26.

g 1. ad Thym. 3.

3 Y descendiendo en particular, se puede viciar la compra y venta, lo primero de parte del fin q̃ es quando se haze por sola ganancia, sin templança ninguna. Lo segundo, quando se vende lo que no se puede vender, como si se vendiessen los Sacra-

Sacramentos, o beneficios, lo tercero, por parte del modo, como si se haze con engaño, o precio injusto. Lo quarto, por parte de la persona, con quien se negocia como si se vendiesse a persona, que ha de vsar mal dello, o si vendiessen armas à los infieles. Lo quinto, por la persona mesma, que vende, por estar prohibido, como diremos luego de los Eclesiasticos. Lo sexto por razon del lugar, que no es licito vender en la Iglesia, como consta del derecho. Lo septimo, por razon del tiempo, que conforme a vn texto *i* no es licito comprar, y vender en fiestas, aunque en lo que toca al lugar, y tiempo, no sera pecado mortal, sino viniere escandalo, ó se impidiere el oficio diuino, particularmente que estas leyes por la cõtraria costumbre estan abrogadas, como dize Ledesma. *k*

h c. decet, de immun. eccl. in 6.
i l. 1. de feriis
K Led. in su. 2. p. tract. 8 c. 22. past. 1. cõc. 1 in. 1. p. tr. 17 dis. 20. n. 24.

4 Quanto a las personas se aduierta, que no es licito a los Christianos vender a los infieles armas, como consta de lo que se dixo arriba *l* en la Bula de la Cena.

5 Tambien se aduierta, que no es licito al tutor vender las cosas de su pupilo: porque seria vender cosas agenas.

l Bulla Cœnæ.

m l. 5. tit. 22. li 6. nouæ cõpil.

6 Aduiertase mas, que ay vna ley *m* de la recopilacion, tocante à loque venden los criados, que dize assi. *Mandamos, que ninguna persona sea osada de comprar, ni compre de criada o criado, que sirue a otro cosas de vianda, y comer, ni cenada, ni paja, ni leña ni otras cosas de seruicio, y alhajas de casa: y que el que las comprare en qualquiera manera, que sea auido por encubridor de hurto, y que como contra tal se proceda, y mandamos à las nuestras justicias, que lo castiguen con toda diligencia y rigor* Esto aduiertan mucho los que compran a esta gente.

7 Tampoco es licito vender al descomulgado, ni comprar del, como dixe arriba. *n*

n Sua. 1. p. tr. 17 dis. 13. nu. 1.

Dificultad III. Si la negociacion es licita a los Clerigos, y Religiosos.

No les es licita la negociacion, y les está prohibida de baxo de graues penas, n. 1.
Entiendese de los Clerigos, que tienen orden sacro o beneficiados. n. 2.
Qual se llama negociador, n. 3. & 4.
El Clerigo negociador, o tratante, no está obligado a restituyr lo que gana, n. 5.
Los dichos pueden tratar por tercera persona, aunque es poco decente, y mas si son Religiosos, numer. 6.
Tambiè les está prohibido arrendar, saluo si el Clerigo fuesse muy pobre, que esse podria negociar, num. 7.

1 REspondo, que no les es licita, sino que les está prohibida en muchos textos, *a* por razon de la decencia de su estado, y hase de entẽder de la que es propriamente negociacion, que declaramos arriba. La pena, que está impuesta para esso, es descomunion, como consta de vn texto, *b* mas no es latæ sententiæ, y tambien se les pone pena de suspension, y deposicion en vnos textos. *c* Y se dize que al religioso le castiguen las grauemente: mas tampoco esta pena es latæ sententiæ. pero conuienen los Doctores, que es pecado mortal el hazerlo, y en especial, lo dizen Angelo, *d* Medina, Conrado, y Molina. Y mas que si el Obispo amonestare al Clerigo tres vezes, que dexe la negociacion, y no se emendare, pierde el priuilegio del fuero, hasta tanto, que se enmiende, conforme a vn texto. *e*

a Ang. v. Clerici. 9. nu. 3 Med. de rest. q. 30. a. 2. Conr. de contract. q. 52. cõcl. 4. Mol. to. 2. de iust. disp. 342. e c. fin. de vita, & honest. Cle.
b Abb. inc se cundũ institu ta, & ca sed nec ne Cleri. vel Mona. Med. C. de resti. q. 31.
c l. 1. §. Item. et ibi gl. v. omne. ff de tribut l semper §. D. Aarii. & sequen ff de iure immun. Greg. in l. 1. ti 7 p. 5. gl. v. merita deres.

2 Mas hase de aduertir, que se entiende lo dicho de los Clerigos, que tienen orden sacro, que si no tienen mas que ordenes menores, y no fueren beneficiados, no estan prohibidos de negociar en la manera que pueden los seculares: porque se han de interpretar estos textos benignamente, como notan Abbad. *f* Medina, y otros. Mas entiendese de los Religiosos, aunque no tengan orden sacro.

d Ang. v. Clerici. 9. nu. 3
e c. fin. de vita, & honest. Cle.
f Abb. inc se cundũ institu ta, & ca sed nec ne Cleri. vel Mona. Med. C. de resti. q. 31.

3 Tambien se aduierte, que no se llama negociador el que compra vna cosa, y la buelue a vender porque negociador se llama el tratante, que haze muchas negociaciones, conforme à derecho, *g* y lo dize Gregorio Lopez, y otros muchos.

g l. 1. §. Item. et ibi gl. v. omne. ff de tribut l semper §. D. Aarii. & sequen ff de iure immun. Greg. in l. 1. ti 7 p. 5. gl. v. merita deres.

4 Lo tercero se aduierte, que como queda dicho el que compra vna cosa, y despues la vende mudada, no es negociador, ni tratante, sino artifice, y esto les es licito a los Clerigos, como consta del derecho, *h* a imitacion de san Pablo, que siendo Apostol, y Obispo vsaua el arte Scenofatoria (que deuia de ser cenefas) como consta de los actos de los Apostoles.

h c. Cle. de vita, & honest. Cle. & c. Cleric. 91. dist. all. 18.

De lo dicho se infiere, que no se llama negociador, ni tratante el que vende el trigo, vino, o azeyte, que coge de sus heredades, ni tampoco el que vende lo que sobra de sus rentas: lo qual es llano.

5 Lo segundo respondo, que si algun Clerigo fuesse negociante, ó tratante, caso que pecarin, como queda dicho, no estaria obligado a restituyr lo que ganasse por esse camino, como dize Siluestro *i* con otros: porque no ay texto, que les prohiba de adquirir el dominio.

i Sil. c. Clericus, 3 q 3.

6 Lo tercero, que aunque no pueden negociar por si mesmos pueden por tercera persona, dando a otro el dinero para que traten con el, como en lo demas traten licitamente. Assi lo dizen Salcedo, *k* Aragon, y comunmente los Doctores. Mas es poco decente al estado Clerical, y assi no se deuria de hazer, sino es con justa causa, como aduierte Lesio, *l* y aun es mas indecente a los Religiosos.

K Salz. in 4 dit. ad Diaz. c. 55 v sed vtrũ Arn. 2. 2. q. 77. ay 4 v. sed dubitabit.
l Les li. 2. ca. 21. n. 6. n. 1. 2. & 3. 21 q. 5.

7 Lo quarto, que tambien les está prohibido arrendar pensiones agenas fructiferas, para vender los fructos, y ganar en esso, como consta del derecho, *m* aunque no es propriamente negociacio. Y aduierte Molina *n* con otros, y Lesio, que si el Clerigo fuesse tan pobre, que tuuiesse necessidad de esso, para sustentarse comodamẽte, que no tiene otra parte de donde poderse sustentar, lo podria hazer, que con esta circunstancia, no es illicito, y lo mesmo me parece, que seria en las demas negociaciones, quando no pudiesse de otra manera commodamente sustentarse.

m Mol. to. 2. de iust. disp. 342. v. tertio obseruan dũ. Les. de iust. li. 2. c. 21. du. 11. n. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad IIII. Si despues de hecha la Compra perece la cosa, o se empeora, por cuya cuenta ha de correr: y que se ha de dezir de los frutos.

Si la cosa, que se comprò estaua ya entregada, perece por cuenta del que la compro, n. 1.
Lo mesmo si la venta estaua perfecta, saluo si pereció por culpa del que la vendio, o tardo en entregarla mas de lo concertado. n. 2. & 3.
Si el que vendio, no señalo la cosa, perece por su cuenta, y si se vario el precio, es a cuenta del que compra, n. 4.
Refierese lo que ordena vna ley de partida. n. 5.
Cuyos han de ser los frutos de la cosa que se vendio, nu. 6.
Cuyo ha de ser el parto de la cosa, que se vendio, numer 7.

1 REspondo lo primero, que si la compra estaua hecha, y la cosa estaua ya entregada al que la comprò, es cosa llana, que si perece, ò se empeora, corre por su cuẽta, porque ya se transfirio el dominio perfectamente, y ansi ora perezca, ora se mejore, todo ha de correr à cuenta del que la comprò.

2 Lo segundo digo, que quãdo la venta esta perfecta, y se vendio cosa determinada en particular, como tal esclauo, o tal caballo, que llaman los Iuristas, *venditio ad corpus*, sin condicion, que pendiesse de futuro, en tal caso, si la cosa perece sin culpa, o se empeora, antes que se entregue, corre por cuenta del que la comprò: como consta del derecho, a y lo tienen Antonio Gomez, Molina, y otros. La razon es: porque el contrato estaua ya perfecto, y el que compro, solo tiene derecho a pedir lo que se le vendio, y ansi pereciendo sin culpa, perece por su cuenta.

a *l. 1. & seqüẽt. C. de pert. & com. res. vend. & ff. eo tit. l. 23. titul. 5. p. 5. Gom. 2. var. c. 2. n. 32. Mol. de iust. to. 2. disp. 366. v. tertio loco.*

3 Mas hase de aduertir, que si perecio por culpa del que la vendio, en tal caso aurala de pagar, y lo mesmo seria quando tardo en entregarla mas de lo concertado: que aunque perezca sin culpa, es por cuenta del que la vende, saluo si auia de perecer vgualmente en poder de quien la compra: aũque en el fuero exterior en ambos casos condenaran al que la vendio, como dize Molina, *b* saluo si en el contrato se declarò a cuya cuenta auia de correr el peligro.

b *Mol. vbi sup. v. secundus.*

4 Lo tercero digo, que si el que vendio la cosa no señalò qual en particular, como si dixesse, vendoos diez fanegas de trigo, en tal caso, si perecen, ha de ser por cuenta del que las vende, pues que no determino la cosa. Mas si sucediesse, que se variasse el valor de las cosas, corre por quenta del que compra, como dize vna ley *c* de la partida.

l. 24. ti. 5. p. 5

Y si dixesse: vendoos tantos moyos de vino de los que ay en esta cuba, y se perdiesse antes que se le midiessen, correria el peligro por el que lo vende, como expressamente lo dize vna ley, *d*

d l. quod sæpe § in ijs, v. sed si ex dolaria ff. de ctrah. emptione. e d. l. 24.

9 Lo quarto, q̃ como dize vna ley *e* de partida en las cosas que se suelen gastar, como es miel, ò vino, para que corra el peligro por el q̃ las compra, basta vna de dos, o que se gaste, o que se pesen, o midan.

Tambien dize la misma ley, que si vno vuiesse vendido el vino de sus cubas, o cosa semejante para tal dia, y tuuiesse necesidad dellas para echar otro vino, o fruto, que no tiene en que lo encerrar, auiendo requerido al que lo compro, que lo recibiesse para el tiempo señalado, y nolo quiriendo hazer, puede echarselo en la calle, auiendolo medido, o pesadolo primero.

6 Quanto a los frutos de la cosa que se vende, se ha de dezir, que si vuo concierto acerca dellos quando la cosa se vendio, a el se ha de estar, masi no le vuo en tal caso los frutos q̃ vuiere despues de perfecta la venta, han de ser del que compro la hazienda, y los que estauan cogidos antes que se perficionasse la venta, seran del que vendio, como dize con otros Antonio Gomez, *f* y es claro. Lo mesmo se ha de dezir, si los frutos eran pensiones, que lo que esta ya caydo quando se hizo la venta, sera del que lo vendio, y lo que cayere de ai adelante del que lo compro.

f Gom. vbi sup. n. 11.

5 Quando vno vende su esclaua, o su vaca, que esta preñada, entonces sino se concertaren de otra manera, es visto vender lo que va en el vientre: porque se juzga la misma cosa con la madre: y lo mesmo es, si estuuiesse ya nacido el niño, o el bezerro, mientras la madre le da leche, mas despues desso no: porque en el primer caso se juzga por lo misma cosa, como prueua Antonio Gomez. *g*

g Gom. vbi sup. n. 14.

Dificultad, V. Quales el justo precio de las cosas que se venden.

Para saber el justo precio de las cosas, se ha de mirar el prouecho dellas, n. 1.
Quando ay tassa de la Republica, hase de presumir que es justo precio, n. 2.
Ay tres maneras de tassa. n. 3.
Tres cosas han de considerar los que ponen las tassas, n. 4.
Quando no ay tassa el precio justo se toma de la comun estimacion, n. 5.
Este precio justo tiene latitud, que es caro, mediano, e infimo, n. 6.
No crece el precio de la cosa, porque el que la vende la estima en mas n. 7.
Para el precio justo se han de mirar las circunstancias, y no a como costo. n. 8.
Quando vna cosa se vende a voz de pregonero, tantum valet res quantum vendi potest, y lo mesmo es si se arrienda, n. 9.
En cosas extraordinarias, que no son necessarias en la Republica ni tiene tassa, de donde se ha de tomar el precio, n. 10.
Quando vno está aficionado notablemente a vna cosa, y la vende, puede llenar por esso algo mas, auisandolo al que la compra, n. 11.
En el precio de las malas mugeres no ay regla cierta, num. 12.

1 REspondo lo primero, que para saber qual es el justo precio, no se ha de mirar à la naturaleza de las mismas cosas, y su perfeccion, sino en quãto aprouechã a los vsos humanos, lo qual es llano: porque la mesma perfeccion

perfeccion tienen las cosas, donde ay abundancia dellas, y donde ay falta, y valen mas aquí, que allí, y los viuientes tienen mas perfeccion de su naturaleza, y con todo no vale tanto vna perdiz, como vna fanega de trigo, ni el caualllo tanto como la casa.

2 Lo segundo, que quando ay tassa puesta por la Republica cerca del precio, hase de presumir que es precio justo, mientras no constare claramente lo contrario, como todos dizen. Y por Republica entendamos, no solo los Principes, sino tambien las Corregidores, Regidores, o fieles, a quien pertenece tassar lo que se vende.

3 Mas hase de aduertir, que esta tassa se suele hazer en tres maneras. La primera, quando se señala el precio riguroso del qual no puede passar lo que se vende, como es la tassa del trigo, que no puede passar de diez y ocho reales en esta tierra, y quando ay abundancia no llega alla, lo qual se haze en fauor del que compra. La segũda es, quando se pone señalado el precio mas baxo en fauor del que vende, como es en los censos al quitar, y de por vida. La tercera es, quando señalan ambos terminos en fauor del que compra, y del que vẽde, como es en la tassa, que comunmente se haze del vino. Y este precio de tassa consiste en indiuisible, y se ordena immediatamente al bien de la comunidad: y assi no es licito vender en mas la cosa, aunque se estime en mas, y de suyo valga mas, porque el bien comũ se ha de preferir al particular.

3 *Ara 2. 2. q. 77 art. 1.*

Y dize el M. Aragon, *a* que si el precio se continua, siempre se ha de presumir por la tassa, sino viniesse causa notable, y manifiesta de mudarla, que si la viniesse, cessa presumpcion: y en tal caso, sino se mudasse la tassa, estaria seguro en conciencia el mercader, que la excediesse, no saliendo del precio justo natural: aũque en el fuero exterior le condenarian.

4 Y los que ponen las tassas, deuen considerar tres cosas, lo primero, el bien comun, lo segundo la costa que lleua la mercaduria, lo tercero la industria, y trabajo, y lo que deuen ganar los mercaderes, y la abundãcia, o falta que ay de las mercaderias.

5 Lo tercero digo, que quando no ay tassa, el justo precio de las cosas es, el que comunmente valen, segun la comun estimacion de los hombres: consideradas las circunstancias, y es aquel en que comunmente suelen vender, y comprar, como dizen todos, y consta del derecho. *b*

b l. 1. de empt. & vend. l. vetus. ff. ad leg. falc. & fi seruũ. ff. ad leg. aquiliam.

6 Y hase mucho de aduertir, que este precio, que llaman vulgar, ò natural no consiste en indiuisible, sino que tiene latitud. Y assi se diuide en riguroso, ò caro, mediano, è infimo, ò barato. Y acõtece, que vna cosa se vende en nueue, diez, y entece, que vno compra caro, y otro barato. Y assi cio, y todo esto dentro de la latitud del justo precio, que vno compra caro, y otro barato. Y assi dize vna ley, *c In pretio emptionis & venditionis, naturaliter licet contrahentibus se circumuenire.* Lo qual se entiende dentro de la latitud del justo precio, como dize Couarruuias, *d* que no auiendo fraude, ni dolo, el que vende puede vender en el precio mas caro, y el que compra en el mas barato. La razon de diferencia en estos precios está, en que como nacen del juyzio de los hombres, vno juzga de vna manera, y otro de otra.

l. in causa. 17. §. ide Põponius. ff. de minoribus. d Couar. 2. var. c. 3. n. 2.

7 Y aduierte, que si conforme a la comun estimacion vale la cosa tanto, no podras tu augmentar el precio porque la estimas en mas, que no seria precio justo, como consta de vna ley: e assi como las cosas, que tienen tassa no pueden venderse en mas, por la estimacion comun.

ed. l. precib.

8 Tambien se aduierta, que en este precio se cõsideran las circunstancias, como queda dicho: porque se ha de mirar el lugar, tiempo, y penuria, o abundancia de las mercaderias, y de los que compran, y si se compran por menudo, o por junto, que todo esso varia mucho el precio, y aun las cosas valẽ mas en manos de los mercaderes. Mas no se ha de considerar quanto costo, y lo que se ha de ganar en ella, en lo qual se engañan algunos: porque si el mercader era ignorante, y se engañó, e compro caro, o si sobreuino abundancia de mercaderias, podra suceder, que no venda la cosa en lo que la comprò, sino que pierda en ella.

9 Aduierto mas, que si la mercaderia se vende publicamente a voz de pregonero, como suele acontecer en las almonedas, en tal caso es verdadero el prouerbio, que dize: *Tantum valet res, quantum vendi potest*: como dizen Iuan *f* de Medina, Banez, y Aragon. Y no obsta dezir, que en otra almoneda se vende mas barato, o mas caro: porque en estas cosas facilmente se varia el precio. Y lo mesmo es de las cosas que traen los corredores por las calles, y plaças de la Ciudad, que lo que hallan por ellas, se juzga por precio justo, aunque no sea tanto, como se suelen vẽder en casa de los mercaderes, con que no aya fraude, sino que con diligencia busquen los compradores, como dize Medina. *g* Y dize tambiẽ, que lo mesmo es quando se arriendan los rediptos de los beneficios, o seculares al pregon. Que entonces el arrendador, que compra a menos precio de lo que parece que valen, aunque les sabien dolo, sino se halla mas por ello, no haze injuria, y desta manera suelen ganar, aunque algunas vezes tambien se pierden. Entiendese esto, quando el que arrienda, y el arrendador saben ambos lo que vale el beneficio, o vgualmente lo ignoran, que si vno lo sabe, y otro no, aurá en esso engaño. Y en estos casos, como se escusan los que compran, tambien los que venden que acontece picarse los arrendadores, y subir lo que se vende de precio.

f Med. C. de rest. q. 1. Banez, 2. 2. q. 77 a. 1. Ara. ibi.

g Med. vbi sup.

10 Lo quarto, que en cosas extraordinarias, que no son necessarias en la republica, como son piedras preciosas, perros ingines, aues de la India, caballos extraordinarios, pinturas antiguas, y singulares, y otras cosas desta manera, que no tienen precio tassado por la Republica, aunque Soto, *i* y Pedro de Nauarra dizen, que se pueden vender en quanto pudiere el que las vende, y que en esto: *Tantum valet res, quantum vendi potest.* La verdad es, que no se pueden vender de essa manera: porque se excederia en esso el justo precio, sino que el precio es, lo que valen segun estimacion de hombres inteligentes, o segun la estimacion del que las vende, considerãdo bien todas las circunstancias, como lo dize Lesio, & soli-

h Med. vbi sup. h Med. vbi sup. v. unde.

i Sot. de iust. li. 4. q. 2. a. 3. P. Nau. de rest. li. 3. c. 2. n. 11. Lef. de iust. li. 2. c. 21. dub. 16. Nauar. in sum. c. 23. n. 75. Cal. 2. 2. q. 77 a. 2. Ird. in su. 2. p. tr. 8. c. 32. ante 6. conclus.

Universidad de Deusto
Biblioteca

colligédolo de Nauarro, y Cayetano, y lo mesmo dize Ledesma, por manera que si estas cosas se vēdiessen por precio que fuesse claramente excessiuo auria obligació a restituyr, que se ha de tomar el precio del beneplacito de ambas partes, teniendo atencion a las circunstancias del trabajo, cuydado, gastos, y otras cosas semejantes. Verdad es, que en estas cosas tiene el precio gran latitud, q̄ se ha visto pintura tassada por hombres peritos en la arte en quinientos ducados, que no se hallaran por ella ciento, sacandola a vender.

1 *Nau. vbi sup. n. 83. Les. nu. 17.*

11 Y aduierte Nauarro, *l* y Lesio que quando vno esta aficionado a vna cosa, y se la compran, puede estimar prudentemente aquella aficion, y assi lleuar algo mas por ella, aunque esto a mi parecer ha de ser declarandoselo, que quiça el otro no querra comprar la cosa, y la gana de venderla.

12 Conforme a lo dicho se ha de entender el precio del vso de las malas mugeres, que vnas se estiman en mas que otras, aunque no sean tā hermosas, y en esto no se puede dar regla cierta.

Dificultad VI. Si es licito vender mas caro de lo que la cosa vale, ò comprar mas barato en algunos casos.

No es licito, absolutamente hablando, vender mas caro, ni comprar mas barato de lo que la cosa vale, aunque no aya engaño, n. 1.
Auiendo fraude, o dolo, es pecado mortal vender, aunque no se exceda el precio riguroso, n. 2.
El que vende la cosa en mas del justo precio, o la cōpra en menos, aunque sea en menos de la mitad del justo precio, deue restituyr, &c. n. 3.
Como se entienden las leyes que en este caso niega accion, n. 4. & 5.
Quando la cosa esta tassada quanto al precio riguroso, no es licito exceederle, aunque valga mas, segun la comun estimacion, n. 6.
Aunque las justicias permiten alguna vez que el trigo se venda mas que a la tassa, no esta seguro el que lo vende sino ay licencia del Rey, n. 7.
Quando se deuen variar las leyes, n. 9.
Quando se tassa el precio de las cosas de vna mesma especie, entiendese de las cosas sanas, n. 10.
Los que traen trigo de otros Reynos, pueden vender al precio, que hallaren, y los que le traen con las legunas no pueden lleuar mas que la tassa dellas. num. 11.
Como se han de vender los censos, y pagar los jornaleros, &c. n. 12.
Las leyes de la tassa tambien obligan a los ecclesiasticos, n. 13.
Quando lo que se vende vale menos de la tassa, no se puede vender conforme a ella, n. 14.
El que vende ha de lleuar el precio, conforme al lugar donde vende. n. 15.
Por algunas causas se puede lleuar mas, que la cosa valiera, si no las tuuiera. Refierense en particular, n. 16. & 17.
No se justifica el precio, por dezir que costo a tanto, y tiene tanto de costa. n. 18.
No vale mas la mercaderia por ser de grande importancia para el que la compra, n. 19.
Puede crecer el precio por donacion, n. 20.
Que obligacion ay quando por ignorancia vno engaño a la compra, o venta, de vna, o de ambas partes, num. 21.

1 PRimera conclusion. Absolutamente hablādo, no es licito vēder vna cosa en mas de lo que vale, ni comprarla en menos, aunque no aya fraude, ni engaño, como tienen todos los Doctores, assi Iuristas, como Theologos. La razō es: porque segun Aristoteles la compra, y venta *a Arist. 1. polit. c. 5 & 6.* se introduxeron en orden al bien comun, e ygualdad entre las partes, y assi ninguna dellas ha de quedar agrauiada, sino que ha de auer ygualdad.

2 Y hase de aduertir, que si uuiesse fraude, o dolo seria pecado mortal vender de essa manera (siēdo la materia suficiente) aunque no se exceda el precio riguroso, si de hecho se conuino con el cōprador en precio mediano, o infimo. v. g. Cōcierta vn mercader la vara del paño a veynte reales, q̄ es el precio mas baxo, que vale aquel paño, y en precio riguroso vale a veynte y quatro reales, y dale mala medida, y haze que le salga a los veynte y quatro, que este tal peca mortalmente, y está obligado a restituyr lo que lleuo mas del concierto, como dize P. de Nauarra. *b* La razon es: porque por el mesmo caso que lo concertò à veynte cedio de su derecho, y no pudo lleuar a mas. Y assi puede suceder hazerle daño, que por no le dar tā to paño, no pudo sacar el otro de alli la ropa, que auia menester, y todo esso deue restituyr el mercader. *b Nau de restit. li. 3 c. 2. n. 17.*

3 Segunda conclusiō. El que vende la cosa mas del justo precio, o la compra en menos tiene obligacion a restituyr al otro, aunque sea dentro dela mitad del justo precio en el fuero de la conciencia, como dizen comunmente los Doctores, y especialmente se puede ver para esto a Couarruuias. *c* Llamase engaño dentro de la mitad del justo precio, quando la cosa que vale diez, se vendio en mas hasta quinze, y si se uendio en quinze se llama engaño en la mitad del justo precio: la razon dela cōclusiō se toma de la passada: porque como no sea licito comprar mas barato del justo precio, ni vender mas caro, y sea contra justicia, es cierto que obliga a restitucion. *c Con. li. 2. Varia. c. 4. n. 11.*

4 Y no obsta contra esto, que las leyes ciuiles son justas, y segun ellas se dara sentencia en juyzio en fauor del que engaño a otro en menos de la mitad del justo precio; como consta de vnas leyes, *d* luego parece que segun ellas, se le da derecho para que lo retenga, como en las leyes de la prescripcion. A esto se responde, que ellas leyes no aprueuā el contrato, sino que le dexan en su propria naturaleza, y solo niegan la accion al que está damnificado, para que pueda pedirlo en juyzio, q̄ fuera nunca acabar, si en cada engaño, q̄ ay en cōpra, o venta, se diera accion en el fuero exterior para pedirlo por justicia, y basta que se de, quando el engaño fuere tan grande, que sea en la mitad del justo precio: y en las prescripciones *d l. 2. d. si volūtate. C. de rescin. vēd. c. cū dilecti, c. cum sit de empt. & vendit.*

nes va por otro camino, que alli priuase del dominio al señor de la cosa en pena de su negligencia, para euitar los pleytos: porque el que prescriue está con buena fè, y no es razon que le inquieten passado tanto tiempo. Y otra cosa es en el mercader, que vende mas caro con mala fè,

5 Y hase de aduertir, que no obstante estas leyes, quando el precio esta tassado por la Republicā, el que lleuasse mas del justo precio, aūque fuesse dentro de la mitad, le obligarian a restituyr en el fuero exterior, como dize Ledesma, *e* alegando a otros: porque en tal caso cessan las razones de la ley, por estar el precio tassado. *e Led. in sum. 2. p. cr. S. c. 12 post. 8. concl.*

6 Tercera conclusion. Quando la cosa está tassada en precio justo, quāto al precio riguroso, como la tassa del trigo, no es licito excederle, aunque valga mas conforme a la estimacion comun. Assi lo tienen todos. La razon es: porque siendo la ley justa, no se ha de mudar a cada passo. Mas hase de aduertir, que no solo se entiende esto, quādo la cosa se vende a dinero, sino tambien quando se trueca por otra, como por vino, o lino. Por que aunque la ley solo dize, que nadie pueda vender tal cosa, sino es en tal precio por nombre de venta, segun derecho comun, tambien se entiende de cambio, o trueco, como consta de vnas leyes, *f* las quales, segun todos los Iurisperitos, se verifican de cambio, o trueco, aunque expressamente hablan de compra, y venta, que oro es lo que oro vale, lo qual se ha de mirar mucho: porque es vn engaño muy comun, en tiempo que ay falta de las cosas tassadas, y por este camino hazen, que vna fanega de trigo le salga en veynte y quatro reales. *f l. Si Titius libertus. ff. de statu libero & l. 2. C. de rescind. vendi.*

7 Tambien se aduierta, que aunque los Corregidores, y justicias justamente permiten algunas vezes, que el trigo se vēda mas que a la tassa, por algun breue tiempo, porque se supla alguna gran necessidad, no por esso quedan seguros en conciencia los que lo venden assi, saluo si supiessen, que auia licencia del Rey, o del Consejo: porque los Corregidores no son superiores a las prematicas reales. Y si las justicias sin justa causa permitiessen lo sobredicho, pecarian mortalmente, y tē dian obligacion a restituyr el daño, porque de su oficio, estan obligados a euitar estos daños, y assi no los euitando deuen restituyr, como si viessen que robauan la casa de vn ciudadano, y no la defendiessen.

8 Y aduierte P. de Nauarra, *g* que como notan los Doctores, las leyes se deuen variar, quando se varian notablemente las circunstancias, y si el Principe fuesse en tal caso notablemente negligente, ya la ley començaria a ser injusta, y no obligaria en conciencia. Mas no conuiene mudarse las leyes a cada passo, conforme a lo que dixi- *h Su. 1. p. tra. 2. dis. 37. n. 2. &. 3.* mos arriba, *h* donde se ponen las causas justas, que ay para mudar las leyes. *g Nau. d. c. 2. n. 3.*

9 Aduiertase mas, que la ley que tassa el precio de las cosas de vna mesma especie, hase de entender de las cosas sanas, como dize Bañez, y otros: porque si el trigo estuuiesse muy suzio, ò mezclado con paja, o tierra, ò comido de gorgoco, no se hade vender, regularmente hablando, segun aquel precio: ni el vino que estuuiesse hecho vinagre, ò baeito: mas no es injusto, que pongala ley vna misma tassa a lo bueno, y mediano: porque la ley mira al bien publico, y de otra manera auria gran confusion entre los que comprā y venden so bre si es bueno, o no tal. *i Bañez 2. 2. q. 77. a. 1. dub. 2. ad 11.*

11 Los que traen el trigo de otros Reynos pueden venderlo al precio, que por el hallaren, como lo permite vna ley K de la recopilació: mas el que le trae cō las leguas, no puede lleuar mas que la tassa de las leguas, en lo qual también suele auer engaño: porque dizen que lo traen de tal parte, y no es assi. *k l. 1. tit. 26. li. 5. recopil.*

12 De lo dicho se infiere lo que se ha de dezir quando la cosa que se vende tiene tassa segun el mas baxo precio en fauor del que vende como los censos que no se pueden comprar en mas baxo precio, aunque pueden crecer. Y quando las cosas tienen precio tassado, como es los jornaleros, medidas, y otras cosas, que ha de ser ni mas, ni menos, entonces no es licito comprar en menos, ni vender en mas de la tassa.

13 Quarta conclusion. La ley que pone tassa en los precios, no solo obliga a los seculares, sino tā bien a los eclesiasticos, como dixe arriba, *l* y tābien obliga a los forasteros, que venden en el lugar, donde ay tassa, como queda dicho. *m* *l Sup. 1. p. tr. 2. d. 51. n. 5. & m d. tr. 2. dis. 53. n. 4.*

14 Quinta conclusion. Quando la tassa es del precio riguroso, que no se puede exceder, como es la del trigo, en tal caso si la cosa que se vende no vale tanto, segun la comun estimacion, no se puede vender a la tassa, lo qual es comun: porque este genero de tassas solo pone limite, del qual no se pueda exceder, y assi el trigo que esta tassado a diez y ocho reales, en años abundantes vale a mucho menos.

15 Sexta conclusion. Quādo la mercaderia tiene diferentes precios en diferentes lugares, ora sea el precio tassado, ora no, el que vende donde vale menos, no puede lleuar el precio, conforme al lugar donde vale mas, aunque se concertasse de lleuarle alla la mercaderia, porque si lo haze, lleuara mas del justo precio, mas si se concertasse de celebrar alla el concierto, podra lleuar lo q̄ alli valiere, lo qual es claro, y lo dize Medina, *n* P. de Nauarra, Aragon, y otros. Limitan estos DD. la conclusion, que se entienda quando el que vende no auia de lleuar la mercaderia a vender a otro lugar, que si la auia de lleuar, *ratione lucri cessantis*, podra lleuar lo que alli vale, sacando lo q̄ auia de gastar en lleuarlo: y el trabajo, que todo esso tiene precio. *n Med. C. de restit. q. 36. S. circa. dubium. p. Nau li. 3. c. 2. n. 7. Arra. 2. 2. q. 77. ar. 1.*

16 Septima conclusion. Algunas causas ay por las quales es licito vender la cosa por mayor precio, que valiera si no las huuiera, las quales ponē Angelo, *o* Syluestro, Soto, Mercado, Couarruuias, Bañez, Molina, y otros, que se pueden colegir de lo que dezimos arriba, y se referiran aqui con breuedad: y es la razon por ser circunstancias que hazen crecer los precios. *o Ang. ver. emptio. §. 9. Silu. q. 6. & 7. Soto li. 6. de iust. q. 3. ar. 1. Merca. c. 10. fol. 41. Couar. 2. variar. ca. 4. &c. 5. Bañ. 2. 2. q. 77. ar. 1. dub. 2. Mol. de iust. to. 2. disp. 348. p Sup. hoc tr. dis. 5.*

17 Lo primero, por razon de la persona que vēde, que los mercaderes pueden vender algo mas que lo tienen por oficio, mas esto ha de ser dentro de la latitud del justo precio, y mas vale vna cosa en su mano, q̄ en mano de vn estudiante, aūq̄ si este lo vendiesse en el precio q̄ el mercader lo vende, no haze injuria: que aunq̄ se estima la cosa en menos en sus manos, es porque no tiene comodi-

Universidad de Deusto
Biblioteca

comodidad ninguna de venderla, y no quieren esperar ocasion, sino que ofrecen la mercaduria, y ruegã cõ ella, y dize vn prouerbio castellano: que entre daca, y toma la mitad se ahorra. Lo segundo por la abũdancia, o falta de cõpradores, ò mercadurias, q̃ por esso se suele variar mucho el precio, quãdo no esta tassado. Lo tercero, por razon del tiempo, y lugar, q̃ mas caro vale el carbon en hiuierno, q̃ en verano, y la fruta vale mas en Salamãca, que en la Vera de Plasencia. Lo quarto, por razon del modo de la vẽta, como queda dicho, de quando se vende en almoneda. Lo quinto, quãdo se vende en fauor del q̃ compra lo que no se auia de vender, que tambiẽ es estimable à precio, q̃ tu vendas lo que auias menester, y no lo vendieras, sino a instancia del cõprador. Y al contrario, quãdo compras por sola comodidad del que lo vende sin necessidad ninguna podras comprar mas barato. Y ansi el qué rogado del pobre, le yguala a jornal por vn dia, por darle de comer, y sustentarle, le puede ygualar por menor precio. Lo sexto, quando se vende por menudo, que se vende mas caro, q̃ por ũto: porq̃ en vender por junto ahorran los mercaderes grã parte de trabajo. Lo septimo, por razõ de la aficion, que el que vende la cosa, tiene a ella, q̃ la estima en mas, ò le aprouecha mas: mas esto ha menester declararlo al q̃ la vẽde. Todo lo dicho se entiende quando no ay precio tassado por la Republica. De lo dicho se entendera, quando se puede comprar la cosa por razon de alguna circunstancia, en menos de lo q̃ sin ella valiera.

Suelese añadir aqui, lo q̃ toca al lucro cessante, y damno emergente, y el vender al fiado, mas caro q̃ a luego pagar, o cõprar mas barato, por pagar antemano de lo qual diremos mas abaxo, q̃

q inf hoc tr. dif. 7.

18 Suelen los mercaderes justificar el precio cõ dezir q̃ les costò a tanto, o que les tiene tanto de costa, mas esso no basta para justificarle: porq̃ es accidental al precio, que si el cõpro caro no lo ha de pagar, el que compra del.

19 Y tampoco puede ser causa para justificar el precio el dezir, q̃ la cosa que se vende es de gran importancia para el q̃ la compra, que no por esso la mercaderia vale mas ansi, q̃ si esso fuera no viniera dinero bastante, para pagar vna medicina cõ que se adquiere la salud.

20 Tambien es causa justa quando en el precio, ò en la venta ay donacion mezclada, como es quãdo el hijo vende a su padre, o el amigo, al amigo, lo qual se ha de entender considerãdo las personas, q̃ venden, o compran, que no se ha de presumir facilmente, q̃ ay donacion, que se vsa poco en compras, y ventas, mayormente, quando se vende a estraño, y en especial no se ha de presumir donacion en el q̃ por necessidad vende en menos de lo que vale la mercaderia, o cõpra mas caro por auerlo menester, porq̃ esso se haze a no poder mas, aunque por otro camino se podria justificar la cõpra porque rogando con la mercaderia vale menos.

21 O taua concl. El q̃ por ignorãcia vendio la mercaderia en mas de lo q̃ valia no peca: porque està escusado por la ignorancia, y mientras està dura, no està obligado a restituyr: mas en conociendo la verdad estara obligado a restituyr el exceso, para que aya yguallda d, como dize S. Thomas, r porq̃ la ignorancia no quita que quede de fraudado el q̃ compra. Y lo mesmo se ha de dezir si el q̃ compra engañó con buena fẽ al que vendia. Mas hase de aduertir, q̃ si durante la buena fe se passasse el tiempo de la prescripciõ (de lo qual diximos arriba *f*) no auria obligacion a restituyr aunq̃ el exceso fue grande.

r D. Th. 2.2. q. 77. a. 2. in corpore.

f Sa. tr. 10. de domin. dis. 27.

Tambien se aduierta, que si vno ignorancia de ambas partes, que ninguna dellas sabia el valor de lo que se vendia, lo qual conocieron ambos, y no obstante esso se concertaron, como dizen a buen visto, o a Dios, y a ventura, en tal caso vale el contrato, y ninguno dellos està obligado a restituyr al otro, aunq̃ le aya engañado en mas de la mitad del justo precio, como dize Bañez, que valga el contrato consta: porque de ambas partes fue del todo voluntario. Y tambiẽ es llano, q̃ no ay obligacion de restituyr, pues fue y gual el contrato de ambas partes, y cada vno dellos pudo ganar, o perder, como en las apuestas.

t Bañ. 2.2.q. 77.a.1.du.4.

Dific. VII. Si se puede vender mas caro al fiado, que à luego pagar, ò cõprar mas barato pagando antemano.

No se puede vender mas al fiado, que a lucro pagar, ni comprar mas barato, ex. eduendo el justo precio, por anticipar la paga, saluo si uuiesse lucro cessante, o damno emergente, n. 1. & 2.
Infierese dos corolarios. n. 3.
Licito es vender mas al fiado por razon del lucro cessante, o damno emergente. n. 4.
Quando se dize que ay lucro cessante, n. 5.
Es menester en tal caso para vender en mas, auisar al que lo compra. n. 6.
Puedese vno concertar quando vende, que si no le pagan a tal tiẽpo, le paguen los interesses. n. 7.
Es licito vender mas al fiado por los gastos, que se han de hazer en cobrar. n. 8.
Tambien por el prouable peligro de no cobrar el precio siendo el peligro cierto, y auisando al q̃ compra. n. 9.
El que vende la mercaderia, que auia de guardar puede lleuar algo por el lucro cessante, cõ algunas condiciones. n. 10.
Las mercaderias que de ordinario se venden al fiado, se pueden vender en mas. & c. n. 11.
Como se deuen vender las cosas, que se venden anticipadamente. n. 12.
Como se han de vender las lanas. n. 13.

De hac quæstione agunt Canonistæ in ca nauigant. & c. in ciuitate de vsuris, Soto li. 6 de iust. q. 1. a. 1. Bañ. & Arag. 2.2. q. 77. a. 4. Med. C. de restit. q. 38. P. Nauar. de restit. li. 3. c. 2. du. 11. Molin. de iustit. to. 2 disp. 353. & seqnent. Lesius de iust. li. 2. c. 21. du 6. & 7 Summistæ. & Vendetio.

1 PRimera conclusion. Cosa cierta es, que no es licito vender mas al fiado, que a luego pagar, ni comprar mas barato anticipando la paga precisamente por posponer, o anticipar la paga excediendo el precio justo, y lo contrario sera pecado con carga de restituyr, en lo qual conuienen todos: po. q̃ esto viene a ser vna vsura implicita, q̃ es quãdo se lleua mas al fiado, q̃ es como si le recibiesse el precio de lo que se vende al presente, cõ obligació de pagar mas para tal tiempo, y quando se anticipa la paga, es como si diesse cinco: porque despues le voluiessen seys.

2 Dezimos en la cõclusion, q̃ no es licito precisamente por el posponer, ò anticipar la paga, que bien podria ser licito por via *de damno emergente, ò lucro cessante*, como luego diremos.

Dezimos tambien, excediendo el precio justo, porque como esse no se exceda sera licito. Por manera q̃ es licito vender en el precio riguroso, quãdo se vẽde al fiado, y cõprar barato, quãdo se paga ante mano, como todos dizẽ: porq̃ todo esso està dentro de latitud del justo precio, que diximos arriba. *a*

a Sup. hoc tr. n. 5.

3 De la conclusion se infiere, que el que vende la mercaduria en tiempo que vale menos, para q̃ se le pague, conforme al tiempo que se espera q̃ ha de valer mas, peca mortalmente, y està obligado à restituyr, como si vendiesse el trigo por Agosto à pagar al precio que valiesse al Mayo siguiente, saluo si lo auia de guardar para vender entonces, de lo qual diremos adelante.

Ni tampoco es licito vender el trigo apreciado al precio, q̃ vale al presente, cõ pacto de que se pague para tal tiempo en trigo, ò en dinero, como mas quisiere el q̃ le vẽde, como dize Rebelo: por q̃ en tal caso, el q̃ vende *ponit spẽ in tuto*, esto es, q̃ assegura su negocio, y no se pone a peligro de perder, pues ha de escoger, y el otro si.

b Rebe. de iust 2. p. lib. 9. q. 11. n. 12.

4 Segũda cõclusiõ. Por razõ del lucro cessãte, ò dãno emergẽte, es licito vẽder mas al fiado q̃ a luego pagar, como todos dizẽ, y diremos abaxo *c* hablãdo de las vsuras, dõde se põdrã las cõdiciones q̃ son necessarias, para q̃ verdaderamente se diga q̃ cessa la ganãcia, lo qual se ha de ver para aqui. La razõ de la cõclusion es: porq̃ el q̃ vende no ha de perder por hazer buena obra al q̃ cõpra, q̃ le ruega q̃ le fie, y ansi si pierde en esso la ganancia, ò le viene daño, podra lleuar esso demas, cõsideradas las circũstancias, segun prudẽcia de buen varon, como si ay otro q̃ le cõpre a luego pagar, o el ha de ganar de cierto cõ aquel dinero, podra en tal caso lleuar lo q̃ auia de ganar al q̃ fia, aduirtiẽdoselo: porq̃ quiça no querra el otro cõprar assi: y aũ no lo ha de lleuar del todo, q̃ se ha de sacar de ay el trabajo, y costa q̃ auia de hazer, y el peligro q̃ vuiere. Y lo mesmo es, quãdo auia de guardar la mercaderia para vẽderla adelãte, en q̃ era la ganãcia cierta, q̃ sacada la costa, y lo q̃ vale el peligro puede lleuar lo demas q̃ auia de ganar auisandolo al que compra: como consta de vn texto. *d*

c Inf. tra. 22. dif. 7. & 8.

d c. nauigan ti de vsuris.

5 Mas ha se mucho de aduertir, q̃ no se dize lucro cessante lo q̃ auia de ganar el mercader con el dinero, si el q̃ compra le pagara luego, q̃ esse dinero no es suyo, ni lo ha de auer luego. Y mas, q̃ quando el mercader tiene copia de mercadurias, q̃ es menester vender algunas a luego pagar, y otras fiadas, ò tiene tanto dinero, que no negocia con todo el, sino que tiene gran parte guardado, en tal caso no ay lucro cessante, que es ficticio.

6 Tãbien se aduierte, q̃ los mercaderes faltã de ordinario quando se escusan cõ el lucro cessante, en q̃ no auissan de esso al q̃ compra, lo qual era necessario. Y tambien, q̃ si bien se mira, raras vezes ay lucro cessante: porq̃ si vẽdiessen solo a luego pagar, no venderiã tanto, ni cõ mucho, y ansi vinẽ a ganar mas, vendiendo al fiado, aunq̃ sea al mesmo precio: porque venden mucho mas, y basta q̃ vendan en precio riguroso, sin exceder del justo precio, que si vendieran a luego pagar, vendieran a precio mediano, y aun quiça al infimo.

7 Infiere se de lo dicho, q̃ quando vno vendio su mercaduria a pagar para tal tiempo, puede cõcertar, que sino le pagaren para aquel tiempo, le paguen los interesses del lucro cessante, y daño emergente, lo qual es llano: porq̃ el estaua obligado a pagarlo en conciencia, aunque no se concertasse: que por el mesmo caso que se concerto de pagar para aquel dia, tacitamente se concerto de pagar el daño, sino pagasse para entonces, como dize Molina *e* hablando del mutuo.

e Molin. de iust to. 2. dis. pat. 345.

8 Tercera conclusion. Tambien es licito lleuar algo mas al fiado, que a luego pagar, por razõ del gasto que prouablemente se cree, que se ha de hazer al cobrar. Lo qual es llano: porque este es dãno emergente, y el mesmo que comprò deue en conciencia pagar las costas del cobrar, como dizẽ Soto, *f* y Aragon. Mas en esto lo mejor es, quãdo el que compra es mal pagador, no lo fiar.

f Soto lib. 6. de iust. q. 4. art. 1 Arag. 2.2. q. 77. art. 4.

9 Quarta cõclusiõ. Quãdo vuiere prouable peligro de no cobrar el precio se podra lleuar mas vẽdiendo al fiado, q̃ a luego pagar considerada prudentemẽte la qualidad del peligro, como tienen Iuan de Medina, *g* Cordoua, P. de Nauarra, Aragõ, Molina, Leño, y otros q̃ citan. El fundamento es: porq̃ aqui no se lleua por fiar, sino por el peligro, q̃ por esse se podrã comprar mas baratas las malas pagas, y si vno rogasse al q̃ vende, que viendiesse a vn hombre q̃ no es seguro, le podrian lleuar algo por aquel peligro, q̃ en el cõtrato de asseguracion podra lleuar algo el q̃ assegura, y el fiador puede lleuar precio por fiar, mayormẽte si es hombre perdido al q̃ fia, luego lo mesmo es aqui. Mas ha se mucho de aduertir, q̃ para q̃ esto sea licito, es menester q̃ el peligro sea cierto, que sino lo fuesse, no seria licito. Y tãbiẽ se ha de aduertir cõ P. de Nauarra, *h* Aragõ, Molina, y otros Doctores de los q̃ van citados, q̃ para justificar esto es menester auisar al q̃ cõpra, que se le vende mas caro por esta razõ, y que cõsienta en ello: porque quiça no querra cõprar cõ estos daños, y peligros, y hariasele injuria si se le vẽdiesse esto, sin saberlo el.

g Med. C. de restit. q. 38. v. ad 3. cau sam. Cord. in sum ma q. 84. P. Nauar. lib. 3. c. 2. n. 95. Arag. de iust. q. 77. art. 4. Moli. vbi su. disp 357. Lesius lib. 2. ca. 21. nu. 54.

h P. Nauar. vbi su. n. 102. Arag. & Moli. vbi su.

Algunos Doctores tienen lo contrario de la cõclusion, y el fundamento principal es vn texto, *i* que les ayuda. Al qual respondemos adelante. K

i c. nauiganti, de vsuris. K Inf tr. 22. de vsur. dif 7

10 Quinta conclusion. El que vẽde la mercaderia que auia de guardar para el tiempo que vale mas, puede lleuar lo que valiere en aquel tiẽpo, como consta de vn texto *l* en aquellas palabras. *Si tamen ea tempore contractus non erat venditurus.* Y la razon es clara: porque aqui ay lucro cessante, y en el mesmo sentido se ha de entender otro texto, *m* segun la comun, que testifica Abad, q̃ aunq̃ no añadio aquella palabra, se suple por el capitulo citado. Mas ha se de entender la conclusiõ, aduirtiẽdo al que compra de como se le da aquel precio: porq̃ se auia de guardar. Y mas q̃ no le podra lleuar, lo q̃ valiere en aquel tiẽpo, conforme a las valias mayores: porque no era cierto que lo auia de vender al pũto q̃ valia mas, y no al precio

l d. ca. nauiganti.

m c. In ciuitate de vsur. Abbas ibi.

Universidad de Deusto
Biblioteca

mediano, que en aquel tiẽpo corriere, y aũ de ay ha de quitar lo q̃ se estima el cuydado de guardar lo para entõces, y el asegurarlo, de q̃ no se pierda entre tanto, como algunas vezes sucede. Lo qual se ha de juzgar á aluedrio de varon prudente.

11 Sexta conclusiõ. Las mercadurias, que todas ellas, ò casi todas se suelen vender al fiado, como son las que llegan a los puertos de mar en grande abundãcia, para prouisiõ de todo el Reyno, estas se puedẽ vender mas al fiado, q̃ algunas dellas se venden a luego pagar. La razon es: porq̃ el justo precio destas mercadurias, no es aquel en q̃ algunas dellas se vẽden alli a luego pagar, q̃ como no ay mercaderes para esso, vendese de balde, en especial q̃ ruegã con ellas, para sacar algun dinero, que el precio justo es, en lo que los hõbres prudẽtes las tassan, y estimã de presente, aunq̃ no se pagã luego alli, como tienen Bañez *n* con Victoria, y Rebelo. El qual dize, que es sin controuersia, y ansi interpreta los q̃ parece que dizẽ lo cõtrario. Verdad es, que si por vender se al fiado, se venuiesen en mas q̃ los hõbres prudentes las tassan, y estimã de presente, en tal caso, ya seria vsura, como el mesmo dize con otros. Y no por esso se ha de dezir, que el que compra alli a luego pagar estas mercadurias muy baratas, peca: porque ruegan con ellas, y *merces vltroneæ vilescunt*.

n *Bañez 2.2 q. 77. art. 4. dub. 9. Rebel. de iust. 2. p. lib. 9. q. 14. n. 14.*

12 Septima cõclusiõ. Cõprar las lanas, o otra qualquiera cosa, pagando el precio anticipado, en menos que valen quãdo se haze la entrega, es vsura, como todos confiessan, y consta de lo dicho: porque es como si diessen el dinero de presente para q̃ despues le voluiessen. Mas. Lo que yo he visto hazer en algunas partes es cõprar el mosto, y tinta, pagandolo anticipado a los labradores, al precio que despues lo tassa la justicia, la qual se informa de a como ha valido lo mas caro, y lo mas barato, y tassa al precio mediano, y esto es muy justificado. Y tambien lo seria si se hiziesse el contrato al precio que se entiende, poco mas, ò menos que ha de valer al tiempo de la entrega.

13 En lo q̃ toca à la vẽta de las lanas, que se suelen vẽder en algunas partes deste Reyno en grã cantidad a forasteros, y las pagã anticipadas mas barato que se comprarian despues al tiempo dela entrega, trabajan mucho los Doctores, para justificar este contrato, de lo qual tratan latamente Iuan de Medina, *o* Cordoua, Soto, Couarruuias, Pedro de Nauarra, Bañez, Molina, y otros.

o *Medin. de rest. q. 38. Cordo q 83. Soto lib. 6. de iust. q. 4. ar. 1 Couar. 2. Var. ca. 6. nu. 3. P. Nauar. li. 3. c. 2. dub. 12. Bañ. 2. 2. q. 77. ar. 4. dub. 10. Moli. to. 2. de iust. disp. 359. & 360.*

Lo q̃ en este caso me parece es, q̃ se puede justificar este contrato. Lo primero, sino se excede el precio infimo. Lo segundo: porq̃ se compra gran copia de lanas desta manera, y con esto disminuyese del precio, por los daños q̃ ay, por pagar adelantado, por no ser la dira cierta, sino peligrosa, y q̃ no dan despues la lana tã limpia. Y tãbien por el lucro cesãte, si cõcurriessen en ello las cõdiciones necessarias, delas quales diremos abaxo. Y lo tercero: porq̃ si las mercadurias despues crecẽ en el precio, es por auerse cõprado tantas antes, que si esso no fuera, sino q̃ todas se vuieran de vender a luego pagar, valierã de balde. Y tãbien: porq̃ entonces ruegã cõ ellas, y ansi valẽ mas baratas. Por lo qual digo, q̃ concurriẽdo estas causas sera justificada la cõpra. Mas no creo, q̃ basta para justificarla, el dezir q̃ las cosas en aquel modo de vẽderse anticipãdo la paga valẽ menos, como lo q̃ se ven de en almoneda, que vale mas: porq̃ no se ha de juzgar el precio, por dezir que valẽ menos, pagãdolo adelãtado, que si esso fuera, tambien valiera mas lo que se vende al fiado, lo qual es vsura, y assi lo seria esto, pues solo se funda en la diuersidad del tiẽpo, como dize muy bien P. de Nauarra. *p*

p *P. Nauar. Vbi sup. num. 122.*

Dificultad VIII. Si es licito comprar a menor precio la deuda que a vno le deuen.

Ponese el caso, num. 1.
No es licito al que deue la deuda, comprarla por menor precio, saluo si viniesse lucrocessante, o damno emergente, num. 2.
Si la deuda es cierta que no ay peligro, ni trabajo en cobrarla, no se puede comprar a menor precio por anticipar la paga, num. 3.
Si viniesse peligro, o trabajo en cobrar, podrase hazer, como consta de lo que la vende, num. 4.
Lo mesmo es, quando se ha passado el plazo, y no esta cobrada la deuda, num. 5.
Como se pueden cobrar las libranças del Rey a menor precio, num. 6.
Si pueden lleuar algo los ministros del Rey por pagar a vno, primero que a otro, nu. 7.

1 POngamos por caso, q̃ deue vno a Pedro ciẽ ducados para S. Iuã. La duda es, si podra el mesmo q̃ lo deue, o otro tercero cõcertarse cõ el, y darle nouenta por la accion q̃ tiene a los ciẽto.

2 Respõdo lo primero, q̃ no es licito al mesmo q̃ deue la deuda cõprarla por menor precio, por anticipar la paga, como dize Molina *a* cõtra Nauarro: *b* porq̃ seria manifiesta vsura, que es dar menos al presente por mas al fiado. Y esto aunq̃ fuesse mal pagador, q̃ se viniesse de gastar en cobrar del: porque todos essos gastos deue en conciencia, y ansi aunque a otro tercero le podria ser esto licito, como diremos, mas no al mesmo que lo deue.

a *Molin. de iust. tom. 2. disp 361.*
b *Nauar. in sum. c. 17. nu. 232.*

Mas ha se de entender la conclusion, saluo si viniesse, lucrocessante, o damno emergente: porque si lo viniesse, en tal caso lo podria hazer, con las condiciones que para esto se requieren, de las quales diremos abaxo. *c*

c *Inf. tra. 22. de vsu. dific. 7 & 8.*

3 Lo segundo respondo, que quando la deuda moralmente hablando es cierta, sin que aya peligro de perderse, ni costa, ò trabajo en cobrarla, no se puede cõprar a menor precio, que seria vsura.

Y no obsta la razon de Nauarro, *d* y de otros, q̃ en tal caso no se compra el dinero, sino la accion, que ay contra el deudor para cobrarlo del, q̃ a esto se respõde, q̃ la accion que ay para recibir el dinero, y cobrarlo, quãdo se ha de cobrar sin costa, ni peligro, no vale menos q̃ el mesmo dinero, q̃ de otra manera fuera licita la vsura: porque en ella se da el dinero de presente emprestado por la acciõ, y derecho que ay para cobrarlo despues, y si esso no valiera tanto como el mesmo dinero, pudierase lleuar algo por el emprestito.

d *Nauar. vbi sup.*

4 Lo tercero respondo, que quando viniesse peligro de perderse la deuda, ò fuesse trabajosa de cobrar, en tal caso se podria comprar en menos de lo q̃ ella es, lo qual es llano, por el daño emergente, y consta de lo q̃ arriba queda dicho. *e* Mas sera menester que le conste esto al que lo vẽde. Y ay grã diferẽcia en este caso de cõprar esta deuda

e *Sup. hoc tr. dif. 7.*

vn tercero, o el mesmo que la deue: porque alq̃ la deue es cierta, y està obligado a pagar las costas, y daños, y el tercero que la compra, no.

5 Lo mesmo que dezimos de las pagas futuras, se ha de dezir de las que ha passado ya el plazo, y no estan cobradas, que la mesma razon corre dellas, que de las demas.

6 De lo dicho se infiere la resolucion de vn caso que sucede muy de ordinario, y es, que da el Rey vna libraça a vno en vn agente suyo, la qual es dificultosa de cobrar, y que bien mirado, no le ha de valer al que se la dieron, mas que la mitad, o dos partes de la quantidad, y ay otro que tiene fauor en la Corte, o inteligencias, por las quales le podra valer mas, o cobrarla entera, en tal caso se duda si la puede comprar menos de lo que ella monta. A lo qual respondo, que si, y basta que le de al otro lo que a el le auia de valer, como dize Molina, *f* y Lesio: porque el precio de aquella libraça no es lo que vale al que la compra, mediãte su industria, y el fauor que tiene, sino lo que va le en si mesma, y al que la vende.

f *Molin. vbi sup. v. illud etiam Lesius de iust. lib 2. c. 21. dub. 9. n. 76.*

7 Mas ha se de aduertir con el mesmo Molina, *g* que los ministros del Rey, o de otro qualquiera, a quien compete pagar estas libranças, dado caso que este en su mano pagar a vnos primero que a otros, no pueden lleuar nada por pagar a este primero que aquel, ni compra la libraça por menos precio del que se deue, como tampoco lo puede hazer el mesmo Rey, que la deue.

g *Molin. vbi su. disp. 513.*

Dificultad IX. Como se deue guardar la tassa del trigo.

Tassado el trigo, por el mismo caso es visto tassarse la harina, sacando el gasto, num. 1.
La tassa del trigo no es injusta, porque no se tassen los gastos que lleua, ni porque la aya en vnas partes, y no en otras, &c. num. 2.
Si fuera mejor que no vuiera tassa de trigo. nu. 3.
No es licito vender el trigo a la tassa con algũ gramen estimable a precio, num. 4.
Quando en vn lugar no ay tassa para los forasteros, pueden vender en el precio justo, segun la comun estimacion, num 5.
A los labradores el dia de oy no les obliga la tassa en el trigo que cogen de sus labranças, nu. 6.
El que compro con las leguas justamente, puede vender al mesmo precio, n 7.
Aunque el trigo se venda en almoneda, no se puede vender mas que a la tassa, num. 8.
Los tragineros pueden lleuar los portes a diez maravedis por legua, y han de hazer ciertas diligencias, num. 9.
Si puede vn Caualiero lleuar el trigo de sus rentas lleuando los portes, num. 10.
Quando el trigo vale menos que a la tassa, no se puede lleuar portes num 11.
A como ha de vender el q̃ trueca el trigo con el de la alhondiga, num. 12.
El que se concierta con vn Regidor de vn lugar que le pondra alli tanta quantidad de trigo, a como puede lleuar. num. 13.

1 Lo primero digo, que tassando el trigo, por el mismo caso es vista tassarse la harina, q del se haze, sacando el gasto, como dize Molina, *b* Ledesma, y es comũ, porq̃ seria en fraude de la ley moler el trigo, y venderlo despues como quisiessen: porque como dize vna ley. *c Infraude legis facit qui saluis legis verbis, sententiam eius circũuenit:* y ansi el q̃ vendiesse la harina a mayor precio, estaria obligado a restituyr. Y lo mesmo se ha de dezir quando vno vẽde el trigo a vn pastelero, ò panadero, para q̃ le aprouechen del, y despues le de algo mas de la tassa, que esta obligado a restituyr, pues no le puede lleuar mas, no obstãte que le haze buena obra: que por el bien que le haze, no le puede lleuar mas de lo que ello vale en si.

b *Molin. de iust. to 2 d. 364. v. si vrticum. Ledesma in summa 2. p. tr 8. c. 32. in 1. impressione pa gin. 896. col. 1. num. 1.*
c *l. contra legem ff. de leg.*

2 Lo segundo respõdo, que la tassa del trigo no es injusta: porque no se tassen los gastos q̃ lleua, como es la soldada de los criados: y el vino, y azeyte, y lo que comen los labradores, como dize Molina, *d* y es comun. La razon es, porq̃ el trigo es muy necessario en la Republica, y su precio no pende de essas cosas, las quales fuera muy dificultoso tassarse, sino que se ha de mirar en la tassa, que no se haga injuria a los señores del, ni a la Republica. Ni tampoco es injusta la tassa, porque la aya en vnas partes, y no en otras: porq̃ esso puede conuenir al bien comũ, como dize Rebelo. *e* El qual añade, q̃ seria injusta si se pusiesse a vno de la Republica, y no a otros, sin justa causa: y tãbien lo seria, si fuesse notablemente mas baxa q̃ la comun estimacion. Y dize mas, que es muy probable que seria injusta, y por lo menos que no obligaria a pecado, contra obediencia que se deue a la Republica, o caridad del proximo, si se pusiesse tã solamente para fauorecer a las graues necessidades de los pobres: porq̃ la justicia de las compras, y vẽtas està en la igualdad del precio, y la cosa, y aqui no la auria, y assi no auria obligacion de restituyr, sino solo de guardar el precepto del superior, q̃ se funda en caridad, o misericordia, por la qual los q̃ tienẽ abũdãcia estan obligados a fauorecer a los necesitados. Mas quanto al pecado vease lo q̃ diximos arriba. *f* Y tãbiẽ dize, q̃ seria injusta la tassa del trigo, si se pusiesse al mesmo precio para el tiẽpo de fertilidad, y para el de grande necessidad, de lo qual diremos mas abaxo.

d *Molin. vbi sup. v. dubiũ est.*
e *Rebel. de iust. 2. p. lib. 9. q. 2 sectio. 2. n. 14.*
f *1. p. tra. 2. dis. 18. & 19.*

3 Y dize Nauarro, *g* que le parece, q̃ rarissimas vezes se deuria de poner la tassa. Lo primero, porque da ocasion a que se venda el trigo corrupto, y malo, y casi inutil al mesmo precio, que el bueno. Lo segundo: porque si sobreuiene gran necessidad, se quita del todo la tassa (de esto diremos mas abaxo) sino la ay, es poco necessaria. Lo tercero: porque ninguno de los ricos quiere emprestar, ni vender al fiado, sino a la tassa, aunque sea en tiempo de abundancia. Lo quarto: porque da ocasion de muchos pecados mortales, a los q̃ defraudan por mil caminos la tassa, y vno dellos es, que no quieren vender el trigo, que esta tassado, sino es que les compren el vino, ò otra cosa que no tiene tassa, en mucho mayor precio de lo que vale.

g *Nauar in manu. c 25. n. 88. ad fin.*

A mi pareceme que fuera mejor que no vuiera tassa de trigo, como no la ay en otras muchas partes, y se hallan bien con ello, y dize Rebelo, *h* que en Lisboa perecieran de hãbre, si vuiera tassa. La razõ de lo que digo es: porque vemos, que

h *Rebel. vbi sup.*

a *Sup. hoc tr. dif. 6.* A Cerca desta dificultad quedan dichas algunas cosas arriba, *a* las quales es menester mirar, y agora añadiremos aqui otras.

Universidad de Deusto
Biblioteca

los años baratos no es menester tassa, ni en los medianos: porq no llega el valor del trigo a ella, y se baxa, o le cuanta el precio, cõforme es la abundancia que del ay, y en los años caros, no obstãte la tassa: si sube el precio por fas, o por nefas, que no hallaran vn grano de trigo á la tassa en ninguna manera, y si lo ay, es con mil tramoyos, y engaños. Y tambiẽ: porque parece cosa lastimosa, que saliendo a los labradores comunmente en años rigurosos el trigo mucho mas caro, y siendo la estimacion comun a mayor precio, le hayan de vender a la tassa, y sino la vuiera, fuera creciendo el valor, como vuiera falta, y baxandose quãdo vuiera abundancia, y la Republica estuviera mejor proveyda: cõ que se evitassen los monopolios de los arrendadores, y se castigassen gravissimamente los que comprassen trigo para volver á vẽder, y no se sacasse el trigo fuera, quando la tierra lo ha menester.

4 Lo tercero digo, que no es licito vender el trigo quando llega a la tassa, poniendo algun gravamen al que lo compra, que sea estimable a precio. Lo qual es llano: porque seria llevar mas de lo que vale, y auria obligacion a restituyrlo, como dize Iuan de Medina, y otros. *i Med. C. de rest. q. 36.*

5 Lo quarto, que quando en vn lugar no ay tassa para los forasteros, sino solo para los naturales, pueden los forasteros vender mas que a la tassa, con que no excedan el precio justo, segun la comun estimacion: mas los naturales no lo podran hazer: porque la tassa es precio justo en los vnos, y no en los otros, como dize Ledesma *K* con otros. Y la razon porque a los forasteros se da mas licencia, es: porque dessa manera se prouea la Republica, lo qual es muy importante al bié comũ. Mas si los moradores traxessen el trigo de dõde le traen los estrangeros, podrian venderle como ellos, no auiendo escandalo, como dizen los mesmos Doctores: porque correria en ellos lá mesma razon. *K Ledes. vbi sup. dific. 11.*

6 Lo quinto, que el labrador no puede vender mas que a la tassa, aunq el trigo le aya salido a el mas caro, como dize Cordoua, *l* y el P. F. Manuel, Mercado, Palacios, y Gutierrez. La razon es: porq la pragmatica no mira al bien particular, sino al comun, y si vna vez le sale caro, otra le sale barato, y como en las demas mercaderias no se mira a q̃ gane el mercader, sino a que vẽda al precio justo, assi aqui. Y aunq Mexia *m* tiene q̃ puede vender este mas que a la tassa, no tiene fuerte fundamento para ello. Mas el dia de oy no obliga la tassa a los labradores, q̃ venden el trigo que cogieron de sus labranças, conforme a vna pragmatica q̃ hizo el Rey D. Felipe III. en Euora, año 1619. *l Cord. in summa q. 84. F. Manu. c. 79. concl. 5. Mercad. super hanc pragm. c. 5. Palac. li. 2. de contract. 2. concl. 2. Gutie. lib. 2. pract. q. 180. nu. 3. m Mexia li. 14. concl. 4. nu. 29.*

7 Lo sexto, que si vno comprò por treynta reales la fanega de trigo, pagãdo las leguas, si cõprò justamente: porq salia assi, tãbien lo puede vẽder al mesmo precio: porq cõforme a la pragmatica se puede vender justamente el trigo cõ portes, y este no haze mas q̃ venderle con sus portes. Mas si compro injustamente, no lo podra vender a el sino precio: que porque le engañaron a el, no ha de engañar a otro. Assi lo tiene Ledesma. *n*

8 Lo septimo, q̃ aũque el trigo se vẽda en almoneda, no se puede vẽder mas q̃ a la tassa, como tiene F. Luys Lopez, *o* y Ledesma: porque como tiene tassa no crece por la estimacion, y de otra manera todos vendieran su trigo en almoneda. *n Ledes. vbi sup. pag. 902. dis. 5. o Lop. instruct. Confor. negoci. c. 30. Led. vbi su. dub. 8.*

9 Lo octauo, q̃ los tragineros puedẽ llevar portes, cõforme a las pragmaticas de las tassas, q̃ son a diez maravedis por cada fanega por vna legua, y hase de entẽder guardãdo las diligẽcias, q̃ se ponen en la pragmatica del año de 1592. q̃ es trayẽdo testimonio del precio, y del lugar, donde se saco. Acerca de lo qual aduierte el P. F. Manuel *p* cõ Iuan Gutierrez, q̃ aunque no se hagã estas diligẽcias, pueden llevar los dichos portes en el fuero de la conciencia: porque la pragmatica habla en el fuero exterior, para cuitar fraudes. *p F. Man. vbi su. n. 7. Gutier. vbi sup. n. 21.*

10 De lo qual infiere que puede vn Caualler o vender el trigo de sus rentas, llevando los portes que le hazen llado a traer a su casa, sino lo quia el de traer a ella: y aunq sus arrendadores no le llevassen portes: porque quedaron concertados de ponerselo en su casa: porque con esto les haze equivalencia tanto valer como los portes, q̃ assi se arriẽda mas barato. Y dize Ledesma, *q* que si truxeron el trigo a sus paneras para tenerlo mejor guardado, y no por vtilidad de la Republica, no pueden llevar los portes: porque conforme a las pragmaticas, solo los pueden llevar los tragineros, y persona semejantes: porque sirven al bien comun. Pero si le truxeron para vender, podran llevar los portes: porque entonces hazen oficio de tragineros, y sirven a la Republica. *q Ledes. vbi sup. dif. 22. pag. 910.*

11 Aduiertase, que quando vale el trigo menos que a la tassa, se ha de vender al precio que corre sin llevar portes: porque si se llevassen, seria venderlo mas de lo que vale. Y mas, que el que lo cõpro con portes, si despues baxo el precio, de manera que no llega a la tassa, no le puede vender con portes por la mesma razon.

12 Lo nono, q̃ sera licito trocar el trigo q̃ vno tiene en su casa con el de la alhondiga, caso q̃ el de la alhondiga se venda mas caro q̃ el otro, por los portes: porq̃ en orden a los vsus humanos no importa mas el vno, que el otro, aunq̃ en el precio sea diferẽtes, como dize Ledesma, *r* con la comun. Y añade mas, q̃ el que lo trocò no podra vẽder el de la alhondiga q̃ tiene, por mas de la tassa: porque moralmẽte en el precio recibio lo que era igual. Mas la alhõdiga podra vender el que recibio por el otro, al precio q̃ auia de vender el suyo: porq̃ moralmẽte hablando es igual, y estas cosas se hã de llevar moralmẽte, y no fisicamẽte, lo qual tiene Ledesma por muy provable. Y por las mesmas razones si vno cõpro diez fanegas de trigo cõ portes, y lo mezclò con otras diez q̃ tenia, puede vẽder las diez dellas cõ los portes, que no va mas que sean aquellas, ò mezcladas. Y si compro con portes para comer, tambiẽ lo podra trocar con el que tenia en su casa, y venderlo cõ portes, como diximos en el de la alhondiga. *r Ledesm. in sum. 2. p. tra. 8. cap. 32. limpref. 1. p. 902. dif. 20.*

13 Lo dezimo, q̃ el que se concierta con el Regidor del lugar dõde ay tassa, q̃ le pondra allí tanta quãtidad de trigo, no puede llevarle mas por el, q̃ a la tassa, y portes, y lo que vale mas su diligencia, y el obligarse á ello, que todo esso es estimable a precio, y se ha de contar conforme a buena prudencia. Mas si se concierta cõ el Regidor del lugar donde no ay tassa, podra llevarle como alla vale: porque no excede el precio justo.

Diff.

Dificultad X. A como se deue vender el pan cozido.

Refiere se las pragmaticas que acerca desto ay, n. 1.
Algunos dizen que tassado el trigo en grano, es vicio tassarse el pan cozido. Lo contrario es mas provable: mas la justicia le deue tassar. n. 2.
Los clerigos, y los nobles, y los ricos pecan mortalmente en vender pan cozido: mas no estan obligados a restituyr, &c. nu. 3.
Los clerigos pueden vender los bodigos que les sobran, al precio que se vende el pan cozido, n. 4.
Quando ay diferentes tassas cada vno ha de vender, conforme á la que le toca, num. 5.
Si el que da el trigo a la panadera q̃ le masse, y vẽda puede sacar mas que a la tassa, n. 6. & 7.
Quando el pan cozido no tiene diferentes tassas, puede el panadero vender á como vale communmente, num. 8.
El pobre no obstãte la pragmatica puede vender algunas fanegas de pã cozido al precio q̃ corre. n. 9.

1 ACerca del pan cozido ay vna pragmatica hecha en Valladolid, año de 1558. en la qual se dize, que quanto a esto se tenga respecto a lo que saliere, y se comprare en grano con mas alguna justa, y moderada ganancia. Lo mesmo se dize en otra del año de 1571. encomendandolo assi a las justicias. Y abaxo dize, que lo contrario es defraudar la pragmatica del trigo en grano. Y está prohibido en este Reyno que los clerigos nobles, y ricos, vendan pan cozido por si, ni por otros, como consta de vna pragmatica que se hizo en Madrid, año de 1568. en el mes de Setiembre, y otra en el año 1571. por manera que no lo pueden vender, sino los panaderos.

2 Algunos dizen que tassado el trigo en grano queda tambien tassado el pan cozido, y que no se podra llevar por el, mas que vna ganancia mõderada, considerando los gastos, y regulandolo con el precio de la tassa, y alguna ganãcia moderada. Assi lo tiene el P. F. Manuel Rodriguez *a* citando á Mercado, y Mexia: y por el consiguiente dize, que el que excediesse deste precio peca mortalmẽte, y está obligado a restituyr. Y viene a ser el precio, que siendo la tassa de la fanega á diez y ocho reales, salen las dos libras de pan a diez y ocho maravedis, como dizen las panaderas. Otros dizen, que aunque la harina queda tassada estando tassado el trigo, por la poca mudança que ay del trigo a ella: mas no el pan cozido, que tiene mas trabajo, sino que solo mandan las leyes a las justicias que lo tassen, y assi, si la justicia, por justa razon, no lo tassasse, se podria vender al precio, que comunmente vale en la plaça, quando se compra de los panaderos. Ambas sentencias tiene Ledesma *b* por provables, y a mi parecer esta segunda es la que mas se sigue en practica. Solo queda, q̃ las justicias tienen obligacion a tassarlo, como se lo mandan las pragmaticas rigurosamente, y sino lo hazen pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr los daños, que de ay se siguen: porq̃ de oficio estan obligados a guardar las leyes: aũque casos ay en q̃ no aura obligacion, como si permitiessen, que cada vno vendiesse como pudiesse, para que aya pan, y no perezca la gẽte, que con esto suele venir mucho a venderse, y vale mas barato. *a Fr. Manu. in sum. c. p. c. 59. nu. 2. ad finem. b Ledesm. in sum. 2 p. tra. 8. ca. 32. in 1. impref. pag. 914. dif. 25.*

3 Lo segundo digo, que los clerigos, y los nobles, y los ricos no pueden vender pan cozido, y si lo hazen pecan mortalmente: porque quiebran las leyes justas: mas no está obligados a restituyr, como tiene Iuan Gutierrez, *c* el qual dize, que assi lo tuuieron muchos nobres graues de la Orde de S. Domingo, consultados por el en Salamãca y lo tiene F. Luys Lopez, y el P. F. Manuel, y Ledesma. Y de la mesma manera pecan los sobredichos si lo venden por interpuesta persona. Limita esto Ledesma que se entienda de las personas que conforme a su estado, y calidad les repugna tener oficio de panadero, como seria vn Canonigo, ò vn Caualler o: mas no de los que pueden meterse a panaderos, y tener figura dello. *c Gutier. li. 2. pra. c. 181. nu. 9. Lopez inst. negocia c. 15. fol. 54. F. Man. vbi sup. n. 18. Ledes. vbi sup. pag. 915. dif. 26.*

4 No obstante esto pueden los clerigos vẽder los bodigos que les sobran al precio que se vẽde el pan cozido, como tiene el P. F. Manuel, *d* y le sigue Ledesma: porq̃ esto no está prohibido por la pragmatica: antes se colige della, q̃ no quiso obligar en este caso, q̃ solo pretende prohibir lo que es en fraude de la pragmatica del pã en grano, y aqui consta, que no lo ay, pues se lo ofrecen assi. *d F. Manuel vbi sup. Led. vbi sup. fol. 917.*

5 Lo tercero, que quando ay diferẽtes tassas del pan cozido, que se da a vn precio el de la alhondiga, y a otro el del pueblo, cada vno ha de vender su pan conforme a su tassa, lo qual es llano.

6 Lo quarto, que el q̃ da trigo a la panadera para que lo mase, y vẽda, y sacado sut trabajo, y alguna ganãcia, le de a el lo que sobre, esso se ganara, de forma que le sale a el mas que a la tassa, en tal caso, dize el P. F. Manuel *e* que no le condenara, si fuessen algunas fanegas, y le mouiesse a esto mas el remediar la necessidad del pobre, q̃ su interes, y que siendo muchas, parece que entra la cudicia reuestida con titulo de caridad quebrãtadora de la pragmatica. Y que la quantidad de fanegas se ha de dexar al arbitrio del prudente confessor. *e Fr. Man. vbi sup. concl. 15. ad finem.*

7 Lo que a esto se ha de responder es, que en estos tratos, si se haze contrato de compra, y venta, y espera por la paga, no es licito vender mas que a la tassa, como dize Ledesma: *f* porque no es licito vẽder mas al fiado, que a luego pagar, mas si es que panadea por tercera persona, y es noble, ò clerigo, que no puede ser panadero, pecara, mas no estara obligado a restituyr: porque aunque haze contra ley, no haze contra justicia, conforme a lo que queda dicho. *g* Mas si es persona, que segun su calidad puede ser panadero, podra panadear por tercera persona, conforme a lo que alli se dixo, que esto es como hazer el oficio por vna criada, y si son pobres las personas, a quien se da a panadear, sera obra de caridad. *f Ledes. vbi sup. pag. 918 dif. 28. g Sup. hac di. si. dict. 2.*

8 Lo quinto, que si el pan cozido no tiene diferentes tassas, sino q̃ se vende comunmente al precio de la tassa de la alhondiga, o del que se vende con portes, no peca el panadero que vende su pã á tanto como el otro, pues que no excede del justo precio, y lo mesmo sera, sino ay tassa, y se vẽde a lo q̃ comunmente vale. Assi lo tiene el P. F. Manuel, *h* Gutier. y Ledes. Y no obsta q̃ aya cõprado a diferente precio q̃ esso no quita ni pone valor. *h Fr. Man. vbi su. nu. 18. Gutir. lib. 2. pract. q. 191. Ledes. vbi su. dif. 29.*

9 Lo sexto, q̃ el que es pobre, no obstãte la pragmatica puede cozer algunas fanegas de trigo, y vẽderlo al precio, q̃ corre, para sustentarse, aunq̃

no

Universidad de Deusto
Biblioteca

no tẽga por oficio el ser panadero, como tiene Palacios, r y le sigue el. P. F. Mamel, contra lua Gutierrez. K porq̃ para esso basta que lo pueda tener por oficio, aunque no lo tenga: porque estas cosas morales mas se han de interpretar segun la equidad, y benignidad, que segun el rigor, quando no ay ley del Principe expressa en contrario.

r Palac. de Rubios. tract. 1. disp. 2. c. 2. P. Man. vbi sup. conclu. 27. k Gutier. lib. 2 pract. q. 182.

Dificultad XI. Si es licito exceder la tassa del trigo en los años muy esteriles.

Refiere se la opinion negatiua, num. 1.
Refiere se la afirmatiua, num. 2.
Ambas son provables, y la primera es mas segura, aunque no se ha de condenar al que siguiere la segunda, nu 3.

1 EN esta dificultad ay dos opiniones. La vna dize, que la tassa del trigo obliga en semejantes años. La qual tiene Ledesma, a y dize que es comun sentencia de Thomistas, y que la tiene Medina, Bañez, Ordellana, y todos los demas. La razon es: porq̃ la tassa se ordena para el bien comun, y ha de ser igual para todos los años, y la pragmatica del trigo tiene esta igualdad: porque los años esteriles, que cuesta el trigo a los labradores, y no les dan tanto por el, se recompensan con otros años en que ay abundancia, y ganan mucho, y assi es justa, è igual la pragmatica, teniendo atencion a recompensar lo vno con lo otro, y el precio tassado ha de tener estabilidad, y firmeza, y no mudarse a cada passo. Lo segundo: porq̃ los legisladores hã mirado ya los inconuenientes, y juzgan, que conuiene que sea assi. Lo tercero: porque de otra manera nunca obligaria, que en los años que ay trigo de ordinario no llega alla, y assi es menester q̃ obligue en los años de esterilidad. Lo quarto: porque en caso de duda se ha de estar a la pragmatica, y obedecer a los superiores, como dizen los Doctores de la opinion contraria, y en este caso por lo menos ay gran duda si la tassa es justa, ò injusta. Y dize el mesmo Ledesma, que de su parecer la opinion cõtraria no tiene prouabilidad ninguna, ni se puede seguir en conciencia.

a Ledesm. in sum 2. p tra. 8 ca 32. in 1. impressione pag. 906. dif. 20. cum Medin. Bañez, Ordellana, & alijs.

2 La segunda opinion dize: que en estos tiẽpos no obliga en cõsciencia la tassa. Assi lo tienen Medina, b Nauarro, Rebelo, Molina, y dize Ledesma, c que siguen esta opinion los Padres de la Compañia de Iesus. El fundamento desta opiniõ es: porque para q̃ el precio sea justo ha de ser razonable, lo qual no seria si fuesse notablemẽte menor que la cosa vale, segun la comun estimacion, lo qual acontece aqui: porque de otra manera no se guardaria igualdad en el precio, y los señores del trigo padecerian grã agrauio, y assi dize Molina estas palabras: *Si superuenerit ingẽte sterilitate Princeps vellet, vt triticum eodem precio venderetur, quo rationabiliter tempore abundantiæ vendebatur dex esset irrationabilis, & iniusta.* Y añade que no se puede justificar por dezir, q̃ conuiene al bien comun, que se venda el trigo en el mesmo precio en el tiempo de esterilidad, porque los pobres puedan comodamente comprarle: porque si la equidad, y justicia pide, conforme a la naturaleza de la cosa, que suba el precio: porq̃ no reciba injuria el señor del trigo, no se ha de mirar que los pobres accidentalmente padezcan dificultad en comprarlo, que se les puede fauorecer con limosna. Y por solos los pobres no se ha de obligar a los q̃ venden, que vendã a todos en esse precio, mayormente que en los años esteriles, y de hãbre rarissimas vezes compra los pobres a la tassa. Y tambien: porque muchos de los q̃ vendẽ el trigo son labradores, a los quales les sale en estos años mucho mas caro, que a la tassa, contados los gastos: y assi no parece conforme a equidad, que se les mande vender a la tassa.

b Medin. C. de restit. q. 31. & 36. Nauar. in man. ca. 23. nu. 88. post medi. Rebel. de iusti. 2. p. li. 9. q. 2. sect. 3. nu. 14. Moli. de iustit. tom. 2. disp 361. c Ledes. vbi supra.

3 Estando en esta segunda opinion, aun se ha de dezir, q̃ mientras no constasse de la injusticia de la tassa, se ha de estar a ella, como dize Molina. d El qual añade, que en el tiẽpo de gran esterilidad y de ambre pecan los juezes, con obligacion de restituyr todo el daño, quãdo inquieren, y castigã a los q̃ exceden la tassa. Y dize mas que leyendo esto en Euora sucedio, que en aquel Reyno en vn año valia vna medida de trigo (q̃ llamã alqueyre) por la tassa seys vintenes (que son tres reales) y despues sobreuiniendo grande esterilidad, creció el precio en la plaça hasta quinze, y diez y seys, q̃ le vendian assi los forasteros, que para ellos no auia tassa. Y vino despues vn juez a hazer pesquisa de algunos delitos, y començo a castigar a los de la tierra que hallo q̃ auian vendido a mas que a la dicha tassa, y que amonestandole dello, desistio como estaua obligado.

d Moli. vbi supra.

4 Estas opiniones me parece ambas provables, por la autoridad de los Doctores que las tienen, y sus razones. La primera es mas segura: mas yo no condenaria al que siguiesse en practica la segũda, pues q̃ la tienen hombres tan doctos. Porque no ay obligacion de seguir la opinion mas segura, como dixe arriba. e Mayormente q̃ esta me parece, que se funda en mas fuertes razones. Y assi, estando en ella se puede responder a los fundamentos de la primera. Al primero se responde, q̃ no ay aqui la igualdad q̃ dize: porq̃ en los años ordinarios no vẽden los labradores el trigo a la tassa, sino en precio mas baxo, conforme a la abũdancia del año, y en vn año que viene esteril quedan assolados, y perdidos, por lo qual se ha remediado con la pragmatica que hizo el Rey D. Felipe III. de buena memoria para estos Reynos estando en Euora, el año de 1619. para que no estuuiessen obligados los labradores a vender conforme a la tassa, sino que puedan vender al precio q̃ corriere. Al segundo se responde, que no es creyble que los legisladores quieran obligar con tanto rigor: porque su potestad no se estiende a lo q̃ no es justo, y no parece que lo seria esto, como dizen los Doctores citados. Al tercero se responde, que la tassa obliga en años comunes, y en años q̃ ay poco trigo, mas no en los años de tanta esterilidad, como son de los que aqui dezimos. Al quarto respondo, que este no es caso de duda, sino de opiniones, en lo qual ay la diferencia q̃ diximos arriba. f Y en opiniones provables qualquiera puede seguir la que quisiere, mayormẽte si tiene mejores fundamentos, que entonces sera mas provable, conforme a lo que arriba se dixo. g

e Sup. 1. p. tr. 1. dis. 5. n. 2.

f Sup. 1. p. tr. 1. dif. 1. n. 3.
g Sup. dict. tra. 1. dis. 4 nu. 2.

Dificul-

Dificultad XII. Si es licito comprar trigo, quando vale menos para reuenderle.

No es licito hazer esto, num. 1.
Refiere se la ley de la recopilacion acerca desto, y otras de las garouas, y yeruos, num. 2.
Los que esto hazen estã obligados a restituyr a los particulares, y a la Republica. num. 3.

1 RESpondo que no es licito, como dize Medina, a porque los que hazen esto hazen notable daño a la Republica, y de ordinario impidẽ q̃ los mas pobres, y necesitados compren en el tiempo que vale varato lo necessario: porque los ricos siempre se anticipã a cõprar, y por este camino viene a auer gran carestia, y hazen estos mas daño que la langosta, y assi se deuen desterrar de la Republica, como robadores, y destruydores della. Por lo qual este contrato es ilicito, y y tambien: porque esta condenado en derecho, b donde se llama, *turpe lucrum*. Y assi puede la Republica obligar a estos a que lo vendan aun en menos del justo precio, despues quando vale caro, conforme a vna ley. c

a Medin. C. de restit. q 36 v. sequitur amplius.

b c. quicumque 14. q. 4.

c l. 2. §. cum in eadem. ff. ad lex. Rodiã de iactu.

2 Y en Castilla ay vna ley d en la qual se dize. Que por ser esto daño vniuersal dela Republica. *Ninguna persona, de qualquier calidad y condicio que sea, no sea osado, de comprar, ni compre trigo, cenada, auena, ni centeno, en poca, ni en mucha cantidad para lo tornar a reuender so pena que el que lo comprare, y fiziere contra lo susodicho pierda todo el pan que assi comprare, y se reparta en quatro partes, &c. Y demas desto por la primera vez sea desterrado del lugar donde viuiere por seys meses, y por la segunda por vn año, y por la tercera vez, por tres años.* Y mas abaxo dize: *que lo puedan comprar los recueros, y tragineros, y otras personas que tienen por trato de lleuar mercaderias de vnas partes a otras, mas que sean obligados a venderlo luego que lo vuieren comprado a los pueblos donde lo lleuan: de suerte, que no entroxẽ, ni enfilen, ni guarden para lo reuender.* Y otra pregmatica se hizo en Madrid en tiẽpo del Rey D. Phelipe II. à este tono, año de 1578. de las garrouas, y yeruos.

d l. 19. ti. 11. li. 5. recopil.

3 Quanto a la restitucion dize Medina, f que estos damnificaron a muchos cõtra justicia. Lo primero a los que auian de cõprar barato para proueer sus casas. Lo segundo a toda la Republica, por auer encarecido el trigo, y assi a vnos, y a otros han de satisfazer: lo qual ha de ser a aluedrio de hombres prudentes.

e l. 24. cod. ti.

f Med. vbi su.

Dificultad XIII. Si tiene obligaciõ el que vende à descubrir el vicio de la cosa que vende.

Quando vale el contrato hecho por dolo, y quando no vale, remissiuè, num. 1.
Quãdo la cosa se vẽde por entera, y sana, sino se descubre el vicio que tiene, no vale el contrato, hablãdo regularmẽte, y en grã quãtidad, n. 2. & 3.
Aunque el que vende alabe mucho la mercaderia, ò calle algun defectillo que tiene, no es irrito, el contrato, ni està obligado à restitucion, ni quando el vicio es manifiesto, num. 4. & 5.
Si el que compra pregunta el vicio de la mercaderia, y no se le dize, que obligacion ay, nu. 6.
El que oculta el vicio de la mercaderia, del qual viene daño al que compra, està obligado a restituyr, num. 7. & 8.
Que se ha de dezir de los boticarios q̃ ponen, quid proquo, num. 9.
Quando el que vende ignora el defecto de la mercaderia, y la vẽdio por buena, que dene hazer. n. 10.
Quando el que compra sabe el valor de la mercaderia, y no el q̃ la vende, deue augmentar el precio, num. 11.
En la tierra donde no se estiman las piedras preciosas, se podran comprar al precio que alli valen, &c. num. 12.
El q̃ sabe vna virtud secreta q̃ tiene la mercaderia, puede cõprar al precio, q̃ comunmẽte vale. n. 13.
Quando el mercader que deue, està falto, y lo sabe el acreedor solamente, no puede vẽder la obligacio que contra el tiene, sin descubrir el defecto, n. 14.

1 ARriba se dixo, a q̃ quando el dolo es incidente en el contrato (que es quando aunque se supiera, se hiziera el contrato) vale en ambos fueros, mas que el que hizo el engaño està obligado a restituyr. Y que si el dolo dio causa al contrato (que es quando no se hiziera el cõtrato si se supiera) es inualido: y lo q̃ se ha de dezir quãdo el dolo le puso tercera persona. Lo qual es necessario ver para entender esta dificultad.

a Sup. tr. 19. dis. 6.

2 Primera conclusion. Quando la cosa se vẽde por entera y sana, qualquiera vicio q̃ tẽga, ora sea en quantidad, ora en qualidad, ora en sustancia, si no le descubre el que lo vende, el contrato no vale, como tiene S. Thomas, b Bañez, Aragon. P. de Nauarra, y otros comunmente: porque en este caso no lo comprara el que lo compro, si se lo declararan, y assi el error da causa al contrato. Llamase error en la qualidad, quando se vende vna cosa por buena, y no lo es, o quãdo se vende por dezir tiene tal virtud, y no la tiene. Error en la quãtidad es, quando se vende por entera, y està falta, ò quando se da mala medida. En la substancia es, quando se vende vna cosa por otra, como si se da vidrio por piedra preciosa, ò alquimia por oro: q̃ aunque sirue de lo mesmo para vasos, no tiene la mesma vtilidad que el oro, ni lo es.

b D. Tho. 2. 2 q 77. ar 2 Bañez, & ibi Gonçal. ar. 3. P. Naua lib. 3. de restit. c. 2. n. 44.

3 Mas ha se de entender la conclusion hablando regularmente, y en gran cantidad: porque si el daño fuesse muy pequeño, no viciaria el cõtrato y tal dizen algunos que es quãdo vno vende vn vino muy bueno de Medina del Campo, por de S. Martin, que importa poco, si el es tan bueno, saluo si tuuiesse alguna qualidad especial, como el de Ribadauia que se mejora mucho por el mar, y el de Toro lleuandolo azia el norte, y es de mucho mas sustancia que otros que son tan buenos. De suerte que se ha de mirar si es cosa notable en valor, o prouecho la diferencia que ay de vno a otro, que si lo es, no basta que el que vende, quite algo del precio, pues que el otro no lo auia de cõprar, y es notable la diferencia que ay.

4 Tambien se aduierta, q̃ aunque el que vende alabe mucho la mercaderia, ò calle algun defectillo de poca importancia, que tiene, no sera irrito el contracto, ni estara obligado a resti-

Universidad de Deusto
Biblioteca

titucion: porque todos saben que es esse estylo comun de mercaderes, que como dize el prouerbio: cada buhonero alaba sus agujas.

5 Y mas que quando el vicio de la cosa es manifiesto no está obligado el que vende à declararle, pues que facilmente le puede conocer el q̃ compra, y mire el lo que haze. Verdad es, que si se excede en el precio, tendra obligacion el que vende a restituyr. Mas si viesse que el que cõpra se engaña por impericia, ò ignorancia estará obligado a descubrir el defecto, que de otra manera pecaria, pues le damnifica injustamente, como dize Aragon, *c* diziendo que es comun, aunque Soto *d* tiene lo contrario.

6 Y quando el que compra pregũta el vicio de la mercaderia, aunque no la haga notablemente menos vtil, sino se lo dizen, ya sera verdaderamẽte dolo: y ansi sino la auia de comprar, sabiendo aquel defecto, no vale el contrato, y ay obligacio a restituyr le. Mas si la auia de comprar, y por el mesmo precio, que no la auia de hallar menos, no aura obligacion a restituyr le, que la mentira en este caso no es perniciosa, como dize Molina. *e*

7 Segunda conclusion. El que oculta el vicio de la mercaderia que vende, del qual viene daño al que la compra, está obligado a restituyr todo el daño, como dize S. Thomas, *f* porque es causa del contra justicia, y se prueua de va texto *g*

8 De lo qual se infiere, que el que vende la mercaderia que se ha de corromper de presto, la qual auia de guardar el que la compra, o venderla a otro, no se escusa de injusticia, sino auisa al q̃ compra, por el daño que le haze, como dize P. de Nauarra, *h* siguiẽdo a Cordoua, y Nauarro. Mas si es cosa que se ha de gastar luego, puede venderse por su precio, como si se pudiera conseruar, pues que no importa esso para el vso y comun estimacion, como dize Pedro de Nauarra. *i*

9 De lo dicho se infiere, que se ha de dezir de los boticarios, que suelen vender vna cosa por otra, o echarla en las medicinas, quando no las tienen, que llaman, *quid pro quo*, que si no estan ciertos, que lo que ponen es de la mesma vtilidad, y prouecho, pecaran mortalmẽte, y estaran obligados a restituyr.

10 Tercera conclusion. Quando el que vende ignora el defecto de la cosa que vende, y la vende por lo que valiera, sino tuuiera defecto, esta obligado, en sabiendo el defecto, a restituyr el exceso del precio, o deshazer la venta, que en esto podra hazer lo que quisiere, como dize Aragon, *k* si es que el otro la vuiera de comprar, aunque supiera el defecto. Mas si el que compra no vuiera de comprarla sabiendo el defecto, el contrato sera nulo: porque la ignorancia que el otro tuuo no le ha de dañar a el.

11 Quarta conclusion. Quando el que compra sabe el valor, y la bondad de la mercaderia, y no lo sabe el que vende, esta obligado a aumẽtar el precio, y pagarla en lo que vale. La razon es clara: porque han de ser iguales, y no se ha de engañar vno a otro: de suerte, que salgã del *justo precio*. Y en este caso, si vno compraste à vn rustico vna piedra preciosa, que no sabe lo que vale, y le dixesse que la compraua con esta condicion, que si a caso valiesse mas se lo perdonasse, por quitar escrupulos, y el dixesse, que si, aunque Caso como *l* dize, q̃ no seria pecado, ni estaria obligado a restituyr, la verdad es lo contrario, como dize Rebello *m* con Pinelo, y otros: porque aquello es cautela, y vna manera de engaño, para que el rustico se fie del con titulo de Religion, sin querer descubrir el precio, y ansi a qui no ay donacion voluntaria de parte del rustico.

12 Mas si sucediesse, que las piedras preciosas se estimassen en muy poco en alguna tierra entre los lapidarios della, la puede comprar qualquiera en aquel precio: porque alli no vale mas, aunque en otra parte valga mucho mas. Y si entre la yerua, que se vende para las bestias, conociesse vno que auia algunas yeruas preciosas, podra cõprar el haz donde estan, en el precio que comunmente se vende, como dize Lesio. *n* porque aquello no se estima en mas.

13 Y si a caso sucediesse, q̃ vno sabe alguna virtud secreta, que tiene la cosa que se vẽde, la qual comunmente no se sabe, ni entre los peritos de aquella arte, en tal caso no esta obligado a descubrirla al que vende, sino q̃ puede comprar por el precio comun, en que aquello se vende: como si vn lapidario peritissimo supiesse alguna virtud secreta de vna piedra, lo qual los demas ignoran, o si vno supiesse que en vn campo estaua escondido vn tesoro, que nadie lo sabe, como dize Bañez *o* y Ledesma. El fundamento es: porq̃ estos compran en el precio, que comunmente se estiman.

14 De lo dicho se puede colegir, lo que seha de dezir en vn caso que suele suceder muchas vezes entre mercaderes, y es, que acontece q̃ vno deue a otro alguna quantidad, y el que deue esta falto, que no puede pagar, lo qual sabe el otro a quien deue, y no lo saben mas: porque tiene buen credito, este acreedor quiere vender la obligacion q̃ contra el tiene a otro, ò darsela por alguna mercaderia, dudase si lo puede hazer, sin descubrir que el otro no puede pagar? A lo qual respondo que no lo puede hazer con buena conciencia, y si lo hiziesse seria contra justicia, como le parece a Lesio: *p* porque este es vicio intrinseco de la cosa, y ansi tiene obligacion a manifestarlo, como el que vende vna heredad por fertil, siendo esteril, aunque los demas no lo sepan, y aqui el dolo da causa al contrato, que si lo supiesse el que compra, por ningun caso compraria.

a *Arag.* 2.2. *q.* 77. *art.* 3. *dict.* 2.
d *Sot. li.* 6. *de iust. q.* 3. *ar.* 2
e *Molin. de iustit. tom.* 2. *disp.* 353. *y. quando emptor.*
f *D. Tho.* 2. *q.* 77. *art.* 3.
g *c. si causa, de injurijs.*
h *P. Nau. li.* 3. *c.* 2. *nu.* 53. *Cord. lib.* 1. *qq. q.* 14. *Nauar. c.* 23. *nu.* 87.
i *Nauar. vbi sup.*
k *Arag. vbi sup.*
l *Cale. y emp to. c.* 3.
m *Rebel. de iust.* 2. *part. lib.* 9. *q.* 2. *nn.* 5. *v. sed quid Pinel.* 3. *p. c.* 2. *n.* 20.
n *Lesio de iust. lib.* 2. *c.* 21. *dub.* 11. *nu.* 85.
o *Bañez.* 2.2 *q.* 77. *ar.* 3. *dubio* 3. *Ledes. in sum.* 2. *p. tra.* 8. *c.* 33. *in* 1. *impr. fol.* 932. *col.* 2.
p *Lesi. vbi sup. dub.* 10. *n.* 81.

Dific. XIIII. Si puede el que vende, vẽder al precio, que corre, sabiendo q̃ en breue aura copia de mercaderias.

Poneſe el caſo, num. 1.
En eſte caſo puede vender al precio que corre, aunq̃ en algun caſo ſeria contra caridad, n. 2. 3. *&* 4.
Lo meſmo es del que compra, hablando en proporcion, num. 5.
Refiereſe otra opinion, y reſpondeſe à los fundamẽtos della, num. 6. *&* 7.

1 EL caso es, tiene vn mercader carta de que de oy a mañana llegara gran copia de mercaderias, con que abrataran mucho, y no se sabe en el lugar, en tal caso se duda, si puede

vender las mercaderias, que al presente tiene al precio que corre.

2 Respondo, que puede venderlas al precio que corre como tiene S. Thomas, *a* Aragõ, Bañez, Cordoua P. de Nauarra, Molina, y otros comunmente. El fundamento es: porq̃ es accidental a la justicia del contrato presente, el saber, o ignorar lo que ha de venir, y ansi como este vende al precio que de presente corre, segun la comun estimacion no está obligado a restituyr. Y no está obligado el q̃ vende a descubrir lo que sabe, por euitar el daño del que compra: porque descubriendolo le viene al otro tanto daño. Y esto aunque se lo preguntẽ, que no tiene obligacion de dezirlo, como tiene Ledesma, *b* por mas prouable. Entiendese la conclusion generalmente, de suerte que lo puede vẽder assi, aunque el que compra lo quiera para guardar.

3 Y dize Bañez, *c* y Aragon, que si el que vende lo pudiesse gastar por menudo, o lo pudiesse vender a otros, que lo auian de gastar luego, a los quales no vendria daño ninguno, que haria contra caridad, no lo haziẽdo assi, y parece llano, por aquel prouerbio que dize. *Quod tibi non nocet, & alteri prodest, teneberis facere.*

4 Y dize P. de Nauarra, *d* que se estiẽde esta doctrina al caso en que las mercaderias estuuiessen, ya actualmẽte en el lugar, si es secreto, de manera que no lo sabe mas del que vende, y por ventura algunos pocos, que toda via seria licito vender al precio q ue corre.

5 Lo que se dize del que vende, tambien es lo mismo en el que compra, hablando en proporcion, por manera que si sabe que ha de auer muchos que compren, de suerte que se vendran a subir las mercaderias, puede comprar al precio, que corre, y anticiparse a los otros: porque en esto ha de auer igualdad.

6 Algunos dizen que en el caso desta dificultad peca mortalmente el que vende las mercaderias al precio que corre. Y ansi lo tienen Gabriel, *e* Bartulo, y vna glossa, Medina, y Conrado. Lo primero, porque en este caso las mercaderias valen menos, aunque no todos lo saben. Lo segundo, porque el que sabe que la mercaderia se ha de corromper en breue, está obligado a declararlo al que cõpra por el daño que le viene, como que da dicho, *f* luego lo mismo sera aqui. Lo tercero, porque el valor justo de las cosas se ha de tomar de la prudente estimacion de los hombres, y aqui no parece tal, pues procede de error. Lo quarto, porque de otra manera, el que supiesse que mañana auia de baxar la tassa del trigo, podria oy vender al precio que corre, y el que sabe que han de baxar el precio de la moneda, podria trocar toda la que tuuiesse.

7 Al primero destos fundamentos se responde, que el valor de las cosas, que proviene de la comun estimacion de los hombres, no baxa por lo que sabe vno en particular. Al segundo respondo, que aquel defecto es intrinseco de la cosa, y assi la haze mala, por lo qual estara obligado a restituyr el que la vendiere sin descubrirlo, aunque la venda con buena fe, en sabiendolo, mas el valor que nace de la abundancia, o falta de mercaderias, es extrinseco a la mercaderia, y no varia el precio, sino es por la comun estimacion, y esse es menester que se sepa. Al tercero respondo, que prudente estimacion es quando se estima la cosa, segun lo que todos la precian, y conocen della, sin dependencia de lo que está por venir: y fuera imprudencia tassarla por lo futuro. Y no obsta, que en esto se engañen, que vna cosa es engañarse, y otra hazer imprudentemente. Al quarto respondo, que aquellos no son inconuenientes, como especialmente lo dize Lesio, *g* siguiendo a Couarruuias contra Molina. *h*

a *D. Th.* 2.2. *q.* 77. *ar.* 3. *ad vlti. & ibi Arag. & Bañez, dub.* 4. *Cord. li.* 1. *q.* 14. *P. Naua. li.* 3. *c.* 2. *dub.* 8. *Molin. de iust. dis.* 354. *to.* 2.
b *Led. in su.* 2. *p. tra.* 8. *c.* 32. *post* 13. *concl.*
c *Bañez, vbi sup. concl.* 4. *Arag. vbi su. fol.* 632. *col.* 2
d *P. Nauar. vbi sup. n.* 66.
e *Gebr. in* 4. *dist.* 15. *q.* 1. *t. art.* 3. *dub.* 6. *Bart. in l. quæro, ff. de act emp glo. in l. contra legẽ ff. de leg. Med. de rest. q.* 13. *Conra. de contrac. q.* 66.
f *sup. hoc tra. dif.* 13.
g *Lesi. lib.* 2. *de iust. c.* 21. *dub.* 5. *nu.* 46.
h *vbi sup.*

Dificultad XV. Si es licito a los mercaderes comprar gran copia de mercaderias, para venderlas por menudo.

Bien pueden comprar las cosas por junto, y venderlas por menudo. n. 1.
En las cosas que no son necessarias pueden licitamẽte atrauessar la mercaduria, y en las cosas necessarias no lo pueden hazer. n. 2.

1 NO hablamos aqui del trato comun, que los mercaderes tienen de comprar las cosas por junto, y venderlas por menudo, q̃ esso cosa llana es que es licito, y conueniente a la republica, sino preguntamos, si es licito comprar gran cantidad de mercaderias (que llaman atrauessar la mercaderia) que los demas, q̃ la vuieren menester, la ayan de comprar de su casa.

2 A lo qual respondo con el Maestro Bañez, *a* que si se habla de mercaderias, que no son necessarias, como papagayos, monas, y muchos atauios de mugeres, en tal caso sera licito, porque de ay no se sigue daño a la republica: mas si se habla de las mercaderias necessarias, en tal caso los mercaderes que compran gran quantidad, y las atrauiessan preueniendo a los Ciudadanos, que quieren comprar cada vno lo que ha menester, no lo pueden hazer, porq̃ dañifican a la republica, e impiden a los Ciudadanos, que compré por precio justo, y estaran obligados a restituyr, *ad arbitrium boni viri*, Salue si los mercaderes huuieren de auer al precio comun, que bien podran hazerlo con ganancia, porque compran mucho mas barato, comprando de por junto. Mas despues que los Ciudadanos compran lo que ha menester, pueden licitamente los mercaderes cõprar en abundancia, para que de ay se prouea los pobres, peregrinos, y ciudadanos. Y pertenece a la Justicia ordenar que los mercaderes no preuengan a los otros, y assi se suele mandar a las fruteras, y otros recatones, que no compren hasta tal hora, como se haze en esta ciudad.

a *Bañez.* 2.2. *q.* 77. *ar.* 4. *dubio.* 2.

Difultad XVI. Si es licito vender las cosas de que vsa mal el que las compra.

No es licito vender, ni hazer las cosas que no sirue para cosa buena. nu. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Licito es hazer, o vender las cosas indiferentes a los que creemos que no han de vsar mal dellas, aunque ellos vsen mal, por la mayor parte, numero. 2.

Del que vende las cosas indiferentes al que cree verisimilmente que ha de pecar con ellas, peca si no ay causa razonable para hazerlo, numero. 3.

El que alquila vna casa a vna muger publica, no peca, sino lo haze con mal animo, n. 4.

1 PRimera conclusion. No es licito vender ni hazer las cosas que no sirven para cosa buena, como es veneno, libelo infamatorio, y cosas semejantes, lo qual es llano: por que seria dar ocasion de pecar, como dize santo Thomas. *a*

a *S. Tho. 2. 2. q. 169. art. 2. ad 4.*

2 Segunda conclusion. Licito es hazer, o vender las cosas indiferentes, a los que creemos que no han de vsar mal dellas, aunque ellos despues vsen mal dellas: como son naypes, dados, afeytes, armas, y cosas semejantes, como tiene S. Thomas, *b* Cayetano, Siluestro, Iuan de Medina, y Rebelo, y la comun. La razon es: porque ay muchos q̃ vsan bien destas cosas, y la malicia de los que vsan mal no ha de ser en daño suyo, que no se arranca el trigo, porque nace entre el alguna negilla: y no se ha de presumir que nadie vsa mal dellas, sino es que conste.

b *D. Tho. vbi sup. Cayeta. ibi Siluest. v. ars. q. 3. nu. 4. Med. de rest. q. 3. § dicendum. Rebel. de iustit. 2. p. lib. 9. q. 16. n. 26.*

3 Tercera conclusion. El que vende las cosas indiferentes a persona que cree verisimilmente, que ha de pecar con ellas, peca cõforme a lo que se dixo arriba, *c* y lo tienen Syluestro, Iuan de Medina, *d* Rebelo, y otros muchos. Lo qual se entiende quando ay causa justa, y razonable para hazerlo, como dixe en otra parte. Dize Rebelo, que sera causa razonable si de no lo hazer te viene mucho daño, o pierdes mucha ganancia: porque no estas obligado de caridad a euitar el escandalo del proximo con gran detrimento tuyo. Y tambien, quando prouablemente se cree, que no ha de faltar otro que lo venda si tu no lo quisieres vender, si a ti te es comodidad de venderlo.

c *sup. 1. p. tr. 23. dis. 1. n. 4. Siluest. vbi sup. n. 5. Medi. vbi sup. Rebel vbi supra nu. 30.*

d *sup. tr. 1. di fic. 13. n. 6.*

Y no obsta contra esto vltimo, el dezir que no se escusa de pecado de homicidio el que matasse a otro, aunque supiesse cierto que si el no le mata ra, auia de auer otro que le matasse, luego lo mesmo parece aqui, que no se escusara el que vẽdiere en este caso la cosa, que vuiera otro que la vendiera. A esto se responde, que ay gran diferencia, porque el homicidio es intrinsecamente malo, y por ningun fin puede ser bueno, y assi nunca es licito. Pero estas cosas de que vamos hablando, no son de suyo malas, sino en quanto son ocasion, sin la qual el otro no pecara, y como en este caso no lo son, no sera culpa venderlas, quando verisimilmente se cree, que no faltara otro que las vendiera.

4 De lo dicho se infiere, que el que alquila vna casa a vna muger publica, no peca, sino es que lo haga con mal animo, de que vse mal della. La razon es: porque aqui no se da causa al pecado, y si este no la alquilara, vuiera otros que la alquilaran, y no esta obligado nadie a euitar el abuso de aquellas mugeres, pues le permite la Republica para euitar mayores males, y assi no peca el que aliquila la casa publica.

Dificultad XVII. Si las conspiraciones, o monopolios que hazen los mercaderes, y los que compran son licitas.

Las penas que tienẽ los mercaderes que hazen monopolio, y que los estancos no se pueden hazer sin autoridad del Rey, n. 1.

El monopolio puede ser por autoridad publica, y llamase estanco. n. 2.

Acontece el monopolio, quando se conciertan los mercaderes que no vendan menos que a tal precio, n. 3.

Si se conciertan en el precio justo, no pecan, ni estã obligados a restituyr, y q̃ se ha de dezir del que ruega a sus amigos que no puxen quando se arriendan las rentas, &c. n. 4.

Tambien es monopolio, quando vno impide que vẽ ganlas mercaderias al a ciudad por vender mas caro, y que obligacion tiene, n. 5.

Otro modo es, quando vno, o dos atrauiessan las mercaderias, y quando las absconden, n. 6.

En todos estos casos no ay obligacion de restituyr, quando no se excede el precio justo, n. 7.

Lo dicho se entiende tambien en las conspiraciones de los que compran. n. 8.

1 EN el derecho, *a* comun, y en las leyes de partida estan prohibidos los monopolios de los mercaderes, y tienen pena de perdimiento de bienes, y destierro, y es esto lo que llaman estancos, que no se puede hazer, sino es con autoridad del Rey, lo qual iremos declarando en particular.

a *l. 1. C. de mocopo. l. 2. tit. 7. p. 5.*

2 Estos monopolios, o estancos pueden acontecer de muchas maneras. Lo primero por autoridad publica, y esto no se llama propriamente monopolio, sino estanco, y es quando el Principe o republica prohibe que ninguno venda tal genero de mercaderias, sino es fulano, y esto es licito quando se haze por bien publico, como todos dizen: con que el Principe, o la republica tasse el precio, porque de otra manera venderian a como quisiessen los que lo tienen con agrauio de los Ciudadanos. Y seria mas justo si se hiziesse de cosas que no son muy necessarias, como es de naypes, y por este camino se justifica el priuilegio q̃ conceden los Reyes a los autores de los libros para que nadie los pueda imprimir, ni vender sin su licencia.

3 Lo segundo, suele acontecer el monopolio quando se conciertan los mercaderes de que ninguno dellos venda tal mercaderia, sino fuere a tal precio, con lo qual se aumenta: porque si vendieran sin esse concierto, vendieran a menos, y con esto encarecen las cosas, y las venden a mas de lo que valen, y en este caso todos confiessan que pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr.

4 Mas hase de aduertir con el Maestro Aragon, *b* que si por el concierto que hazen los mercaderes

b *Arag. 2. 2. q. 77. art. 1.*

res, no se aumentasse el precio mas de lo justo, si no que se concertassen, de que ninguno dellos quite del precio justo, no hazen contra justicia, ni estan obligados a restituyr. Y lo mismo dize de aquel, que ruega a sus amigos, quando se arriẽdan las rentas a publico pregõ, o se vende vn oficio, o estan en la almoneda, que no den mas, que a tanto, o no lo puxen, para sacarlo el en el precio justo, aunque sea el infimo: porque este no introduze carestia, sino vsa de industria, y diligencia, para que se venda en precio justo. Y lo mesmo es de los mercaderes, quando se conciertan que no vendan menos que en precio riguroso, como sea justo.

5 El tercero modo de monopolio es, quando vno impide que vengan las mercaderias a la ciudad, para vender mas caro las que tiene, o las cõpra para vender, en tal caso si lo haze con fuerça, fraude, o dolo, sera contra justicia, y esta obligado a restituyr el daño a los que las auian de traer y a los compradores, que compran mas caro. Mas si lo impidiesse sin fuerça, fraude, ni dolo, rogando a los que las traen, que no las traygan hasta q̃ el venda las suyas: porque no le hagan mala obra, no haze injuria a los que las auian de comprar, ni tampoco al que las auia de vender: porque no es contra su voluntad, y assi no esta obligado a restituyr: como el que ruega al testador que lo que queria mandar a Pedro, lo mande a Iuan, que no esta obligado a restituyr. Assi lo tienen Angelo *c* Pedro de Nauarra, y Aragon, y es porq̃ no tienẽ *tus ad rem.* Mas añade Nauarra, que si la mercaderia estaua ya en la ciudad, los ciudadanos tienen derecho a ella, lo qual entiendo yo, conforme a lo que queda dicho. *d*

c *Ang. v. restit. 1, n. 14. P. Nau li. 3. de rest. c. 2. dub. 9. n. 69. Aragon vbi sup.*

d *sup. hoc tr. dif. 15.*

6 El quarto modo es, quando vno, o dos mercaderes atrauiessan la mercaderia, de lo qual diximos arriba. *e* Y lo mismo parece que es, quando el mercader esconde toda la mercaderia que tiene: porque parezca que tiene poca para vender mas caro.

e *dic. dif. 15.*

7 Mas en todos estos casos siempre se ha de dezir, que no estan obligados a restituyr, sino esque se conciertẽ, y vendan en precio injusto, como dize Rebelo. *f* Y sera precio justo, quando no aya tassa el que lo pareciere a aluedrio de hõbre prudente, y ya que no sea aquel que era antes que fal tasse la mercaderia, seralo el que no le excede notablemente.

f *Bañez 2. 2. q. 77. artt. 1. dub. 1.*

8 Lo que se ha dicho de los monopolios, y conspiraciones, de los que venden, tambien se ha de dezir de los que compran, que tambien se suelen conspirar, como los que venden. Y si estos no compran en menos del justo precio, no estan obligados a restituyr, como se dixo de los que venden.

Dificultad XVIII. Si es licito vender con pacto *de retro vendendo*, o *de retro emendo*.

Que cosa es pacto de retro vendendo, y de retro emendo, n. 1.

El pacto de retro vendendo es licito, absolutamente hablando, y no es vsura, aunque el que compro arriende la misma cosa al que se la vendio, numero. 2. & 3.

Para justificar este contrato es menester que aya buena fe. n. 4.

Tambien es necessario que el precio sea justo, y que el que vende con esta carga disminuya del, &c. num. 5.

Tambien es necessario que no se ponga en el contrato que el daño, o prouecho pertenezca al que vende, num. 6.

Algunas vezes en este contrato viene carga al que compra, y otras al que vende, y todo esto se ha de justificar num. 7.

Quando se vende vna cosa con este pacto, y el que la compro la vendio a otro, que accion tiene el q̃ primero la vendio, n. 8.

Tambien es licito el pacto de retro emendo, como se haga con las condiciones dichas, num. 9.

Quando lo que se vende no puede perecer, es el contrato sospechoso, y si puede perecer, hase de comprar mas caro por el grauamen, n. 10.

1 PAra explicacion desta dificultad se ha de aduertir, que el pacto de retrouendẽdo es, quãdo el que compra, y el que vende la cosa, hazen pacto de que estẽ obligado el que la cõpra a boluerla a vender al que se la vendio, cada quando q̃ el quisiere, o dentro de cierto tiempo. Y al contrario el pacto de retro emendo (que otros llamã deredimendo) es quando se conciertan de que el que vende ha de boluer a comprar lo que vendio cada, y quando que quisiere el que lo comprò, o dentro de cierto tiempo.

2 Primera conclusion. El pacto de retrouendẽdo es licito absolutamente hablando, como tienẽ comũmẽte los Theologos, *a* en especial Siluestro Nauarro, Molina, y los Canonistas, en especial Innocencio, Hostiense, Iuan Andres, y los Legistas. Y se prueua de los textos, *b* citados, segun los entienden la glossa, y los Doctores, y de las leyes citadas. Y consta tambien, de que la magestad de Dios mandaua en el Leultico, *c* que todas las tierras del pueblo de Israel se vendiessen debaxo de condicion de redempcion. La razon es: porque como en este pasto aya precio justo, en la forma que diremos, y aya buena fẽ, de manera que verdaderamente se haga con animo de comprar, y vẽder, no se puede condenar.

a *Theolo. in 4 dist. 15. Siluest. v. vsura, n. 15. Nau. c. 17. n. 24. P. Nau li. 3. c. 2. dub. 10. Canonistæ in c. ad nostram de emp. & ven. & c. conque stus de vsu vbi Innocen. Host. & Ioã. And. legistæ in l. si. fundũ & l. si a te C. de pact. interem, & vẽdi.*

Y no obsta dezir, que este pacto parece empeñar, y no vender, que no es empeñar: porque se transfiere el dominio, como en las demas compras: y ventas, de suerte que si la cosa, que se vende pereciesse sin culpa, seria por cuẽta del que la compra, y no es assi en el empeño, que no se trãsfiere el dominio.

b *d. c. ad nostram & c. conquestus, d. l. si fundum, & l. si a te. c. Leuit. c. 25.*

3 Y hase de aduertir, que no sera vsura, aunque el que comprò arriende la misma cosa al que se la vẽdio por vn tãto, como dizen Siluestro, *d* Nauarro, P. de Nauarra, y otros muchos, porque como la puede arrendar a otro, tambien la podra arrendar a quien se la vendio.

d *Situ. Nau. & P. de Naua. vbi sup.*

4 Algunas condiciones ponen los Doctores para justificar este contracto. La primera es, que aya buena fe, porque si se hiziesse mas con animo

Universidad de Deusto
Biblioteca

mo de empreſtar, que de vender, ſeria vſura, que eſto le llaman *infrandem vſurarum*, que es quãdo la vſura ſe comete ſo color de otro contrato. Y preſumirase, que ay buena fè, quando el que compra lo haze, porque no tiene ſuficiente dinero, para comprar de otra manera, ſino con eſta carga. Y tambien quando ſe vende por ruegos del que vende que el que compra no quiſiera cõprar aſsi. Y tambien, porque el quiſiera comprar la abſolutamente: mas el que vende no quiere vender, ſino es con aquel pacto, para boluer a cobrar ſu heredad. Mas preſumirase que es en fraude de las vſuras, quando el que compra es vſurero.

5 La ſegunda condicion es, que el precio ſea juſto, y para eſto es neceſſario, que el que vende cõ eſta carga, diſminuya del precio, como dizen todos, y conſta de vna ley. *e* La razon es: porque el que vende pone carga al que compra, la qual es eſtimable a precio, y anſi ha de quitar del precio lo que ſe eſtima eſta carga, *ad arbitrium boni viri*. Y no es licito concertar en eſte contrato, que la coſa que ſe vende ſe buelua deſpues a vender a mayor precio, porque podria valer menos, ni tãpoco a menor precio de lo que ſe comprò: porque podria valer mas, ſino al juſto, como dize el padre fray Manuel, *f* cõ otros. Mas podriaſe hazer el contrato con pacto de que ſe boluieſſe avẽder en el miſmo precio, como dize Leſio, *g* porque eſto no es otra coſa, ſino vender con pacto de que ſe buelua a deshazer el contrato, dentro de tanto tiempo.

6 La tercera condicion es, que no ſe ponga en el contrato q̃ el daño, o prouecho de la coſa que ſe vende, pertenezca al meſmo que la vende, que eſto ſeria ilicito, porque de la naturaleza del contrato de compra, y venta es, que el daño, o prouecho corra por cuenta del que compra, en quien ſe transfiere el dominio, como conſta de vna ley. *h*

7 Y haſe mucho de aduertir, que eſte pacto algunas vezes es de mucha carga para el que compra, como es ſi compra la heredad antes que ſe ſiembre, y las viñas vendimiadas, con pacto de que pueda el otro redimir las dentro de vn año que podria ſer a tiempo que eſtuuieſſe la heredad ſembrada, y la viña para vendimiar. Y en eſtos caſos ſeria el pacto injuſto, como dize el padre fray Manuel, *i* ſino ſe haze recompenſa en el Precio. Y para euitar los engaños que puede auer, dize Nauarro, *K* que en el Reyno de Nauarra eſta ordenado, que el que no redimiere las dichas heredades, y viñas antes de Paſcua, no las pueda redimir haſta deſpues de la coſecha.

8 Y aduiertaſe, que quando ſe vende vna coſa con eſte pacto, y el que la comprò, la vendio a otro, no la puede repetir el que la vendio primero, y ſacarla del tercero poſſeedor por virtud del pacto, que auia hecho. La razon es: porque aqui no ay accion real, en la coſa, que ſe vende, ſino ſolo accion perſonal, contra el primero que la comprò, que fue el que hizo el concierto, y en virtud del, eſtara obligado apagar los daños, e intereſſes que al que la vendio le ſobreuinieron. Anſi lo tienen Antonio Gomez, *l* con Paulo de Caſtro, Ripa, Alexandro, aunque Couarruuias, *m* tiene con el miſmo Paulo de Caſtro, y Guido, que toda via la puede repetir, y que tiene accion real en la meſma coſa: mas la primera opinion parece mas prouable.

9 Segunda concluſion. Tambien es licito el pacto *de retro emendo*, como ſe haga en precio juſto, y con las condiciones del pacto, *de retro vendendo*, como tienen Iuan Mayor, *n* Iuan de Medina, Pedro de Nauarra, Couarruuias, Leſio, y otros muchos. Mas eſto no ſe entiende de los cenſos, que deſſo diremos abaxo. La razon de la concluſion es: porque como en el pacto *de retro vendendo*, no ſe haze agrauio al que compra, porq̃ le dan mas barato lo que ſe vende, con lo qual ſe igua-la la carga: anſi en el pacto *de retro emendo*, que ſe ha de vender algo mas caro, por la carga que queda al que vende de boluer a comprar para tal tiempo, no ſe haze agrauio al que vende.

10 Mas aduierto cerca deſte contrato, que ſi la coſa que ſe compra es de tal naturaleza, que no puede perecer, como es vna huerta, o viña, le tengo por ſoſpechoſo, que viene a ſer lo miſmo que recibirlo empeñado, y lleuar el fruto dello, y anſi me parece vſurario, el obligar al otro a que lo buelua a comprar, pues ſabe que le han de boluer ſu dinero, y goza ſeguros los frutos. Mas ſi lo que ſe vende es de condicion que puede perecer, en tal caſo ſeria licito, comprando mas caro, por el grauamen que lleua el que vende, y deſpues ſe la han de vender por el juſto precio, pues que no le obligan a nada, aunque podrian concertarſe de que ſe vendieſſe en el miſmo precio, como diximos en el contrato *de retro vendendo*, que ſeria dehazer la venta.

Quanto a la alcaualа ſe ha de dezir, que ſe deue en la primera venta, y no en la ſegunda, como ſe dixo arriba. *p*

Dificultad XIX. Si es licito vender, y comprar las mohatras.

Declaraſe como ſon las mohatras, o baratas, numero 1.

El que las vende al fiado por precio riguroſo, no peca, y ſi le excede eſta obligado a reſtituyr, n. 2.

El que las compra no peca en precio juſto, aunque ſea el mas barato n. 3.

En rigor puede el meſmo que vende, cõprar la mercaderia, no auiendo fraude, ni eſcandalo, lo qual ay muchas vezes, n. 4.

En vna ley del Reyno ſe manda caſtigar a los mohatreros, n. 5.

Refiereſe vna ley de Portugal, que es muy juſta, numero 6.

1 EN eſta tierra ſe vſa mucho eſto de mohatras (y otros las llaman baratas) y es en eſta forma. Tiene neceſsidad vna perſona de cien eſcudos preſtados por algun tiempo, no halla quien ſe los preſte, llega a vn mercader, y pidele que le venda cien eſcudos de mercaderia fiada por tanto tiempo, y luego llega a otros, o aquel meſmo, a boluerlo avender por menos precio a luego pagar, dudaſe ſi ſe puede eſto hazer

e l. fundi part. ff. de contrab. empt.

f Fr. Man. in ſum. 2. p. c. 85 nu. 8.

g Leſi. li. 2. c. 21. dub. 14. n. 115.

h l. illud ff. de peric. & com. rei venditæ.

i F. Man. vbi ſup. n. 6.

K. Nau. vbi ſup. n. 249.

l Gom. 2. Var. c. 2. n. 29. Caſtro in l. 1. in fin. ff. de dona. Rip. in l. filius fam. §. diuinus. ff. de leg. 2. Alex. conſ. 10. Vol. 1.

m Cou. 3. Var. c. 8. v. hinc a paret Caſt. in l. ſi cum venderet. ff. de pig. actio. Guid. cõſ. 46.

n Maior. in 4. diſt. 15. q. 14. Medi. q. Vlt. de vſur. P. Nau. vbi ſup. n. 83. Couar. vbi ſup. c. 9. n. 3. Leſi. vbi ſu. n. 115.

o infra. tra. 23. de cenſib. di ſ. 5.

p ſup. tra. 8. diſ. 17. n. 6.

hazer. Y muchas vezes ſe vſa eſto en la plata labrada que la compra vno con hechura al fiado, y la vende ſin hechura a luego pagar.

2 Lo primero reſpondo, que el que vende al fiado eſtas mohatras, aunque ſea en precio riguroſo no peca, mas ſi las vende mas que en el precio riguroſo, peca, lo qual es comun, y lo tienẽ Cayetano, *a* Angelo, Pedro de Nauarra, Molina, Leſio, y otros. La razõ es clara: porque ſi eſte no excede el precio riguroſo, puede vender al fiado en el, como queda dicho, y ſi le excede, no puede que eſtara obligado a reſtituyr, y lo meſmo ſe ha de dezir del tercero medianero, o corredor, quando es de parte del que vende, que ſi tercia por el que compra, no eſtara obligado a reſtituyr, aunque compre en mas del juſto precio, como no eſta obligado el meſmo que compra. Mas acerca deſto muy de ordinario exceden los mercaderes, porq̃ como ven la neceſsidad del labrador, venden le mas que al juſto precio.

3 Lo ſegundo reſpondo, q̃ el que compra eſtas mohatras, o baratas no peca, ſi las cõpra en el precio juſto, aunque ſea el mas barato, como conſta de lo que queda dicho, y en eſte caſo es coſa llana que baxa mas el precio de la mercaderia, porq̃ ruegan con ella. Mas tambien en eſto ſuele auer engaño, porque como ven que ſe vende con neceſsidad, compran mucho mas barato.

4 Lo tercero, q̃ hablando en rigor puede el miſmo que vendio comprar la mercaderia, como otro qualquiera, no auiendo fraude, ni eſcandalo, como dizen los Doctores citados: porque no ay ley de juſticia, que lo vede.

Mas aduiertaſe, que digo en eſta reſolucion, no auiendo fraude que ſi la vuieſſe, haziendo eſte cõtrato en fraude de las vſuras, aunque parece cõpra, y venta, ſera vſura palida, porque es virtualmente mutuo, que vinieſſe a ſer empreſtarle ochẽta, para que deſpues pague ciento. Y anſi es quando el mercader vende al fiado con pacto tacito, ò expreſſo de que luego ſe lo han de reuender al contado, o con animo de que luego ſe lo han de reuẽder, y no las vẽdiera, ſino tuuiera eſſo por cierto, como dize el P. F. Manuel, *b* con Mercado, mas ſi las vendio ſin eſſe animo, y acaſo andando buſcando el comprador quien ſe las compraſſe, topò con el, o ſe las ofrecio por ahorrar de trabajo en buſcar otro, en tal caſo las podra comprar, ceſſando el eſcandalo.

b F. Man. in ſum. 2. p. c. 85 n. 9. Merc. li. 2. de contr. c. 21.

Y tambien ſuele auer otra manera de paliar la vſura en eſte contrato, y es, que eſte mercader vende vna pieça de plata labrada con animo de que la compre vn amigo ſuyo ſin hechura y el amigo la vende a otro, para que la compre el, y anſi ſe anda la pieça entre los dos, y es lo meſmo que ſi cada vno dellos la vendieſſe, para comprarla el proprio, y eſto han lo de mirar los Confeſſores con gran atencion, porque ay acerca dello muchos engaños, y hombres que viuien cõ eſtos malos tratos, que los vuieran de deſterrar de la republica.

Dize tambien en la reſolucion, q̃ ha de ſer ceſſando el eſcandolo, porq̃ a los que eſto hazen todos los tienen por hombres de mala conciencia, y vſurarios palidos, de ſuerte que ſe ponen a peligro de infamia, y eſcandalo, y todos los llamã

c l. 29. tit. 4. lib. 8. recopil.

4 En vna ley del Reyno, *c* ſe manda a los Alcaldes mayores que tengan eſpecial cuydado de caſtigar a eſtos mohatreros, o renuentos, q̃ hazen contratos ilicitos, o en fraude de las vſuras. Verdad es, que eſtos ſon tan ſutiles, que rarißimas vezes los cogen en eſto, porque la eſcriptura del cõtrato es de compra, y venta ſin mencion de la vſura no ſe echa de ver, y ay hombres deſtos, que venden a vn labrador veynte fanegas de garuanços al fiado, ſin auer en ſu vida mas que vna eſtrella dellos, que ha de echar en la olla, los quales muestra al pobre labrador, y con eſto haze ſu eſcriptura de compra, y venta, renunciando las leyes de la *non numerata*, y deſpues, ſin eſcriptura, buelueſelos a comprar a luego pagar. Y en el fuero exterior baſtara prouarſe eſtas dos teſtigos ſingulares con algunos indicios. De lo qual ſe puede ver a Maſcardo, y Molina.

d Maſcar. de probat. conc. 1225. vol. 3.

6 Molina, *e* dize, que ay vna ley en Portugal, en la qual ſe ordena, que qualquiera que vendiere al fiado mercaderias, q̃ coſta que no las quiere para negociar, ni para gaſtarlas en ſu familia, ſino para boluerlas a vender a menor precio a luego pagar pierde por el miſmo caſo la acciõ, que por aquel cõtrato tuuiera, para cobrar la deuda del deudor, y ſus fiadores, y mas que le deſtierren por dos años a Africa, y pague cincuenta ducados, la mitad para redẽpcion de cautiuos, y la otra mitad para el acuſador. Y con eſta ley ſe eſcuſara de auer tantas mohatras, como oy el dia de oy, encubriẽdo en ellas las vſuras, aunque algunas vezes importan, que con ellas ſe fauorecen los hombres, en algunas neceſsidades apretadas.

e Molin. de iuſt. Iur. to. 2. diſ. 310. 4. p. leg. Luſitaniæ. 10. lit. a.

Dificultad XX. Si pueden los corredores de las mercaderias, guardar para ſi algo del precio, o comprarlas.

No puede el corredor de las mercaderias guardar para ſi nada del precio, ſino es de licencia del ſeñor, n. 1. & 2.

No pueden comprarlas por ſi, ni por interpueſta perſona, ſaluo, &c. n. 3.

1 RESPONDO, que no puede el corredor a quien ſe dan a vender las mercaderias, guardar para ſi nada de lo que le dã por ellas como dize Angelo, *a* Sylueſtro, Nauarro, y otros, fino es que fueſſe de voluntad tacita, o expreſſa del ſeñor. La razon es porque a eſtos les pagan ſu ſalario, y anſi no tienen titulo para lleuar mas. Mas ſino les pagaſſen, y no ſe ofrecieron a hazerlo de balde, ni ſon criados del ſeñor de la coſa q̃ venden, podrian lleuar juſtamente lo que merece ſu trabajo.

a Ang. v. cõ pr. 10. Sylueſt. v. 2. Nauar. in man. c. 23. n. 97

2 Digo en la reſolucion, que ſino es de licencia del ſeñor, porque algunas vezes le dizen vended eſto

Universidad de Deusto
Biblioteca

esto en tanto, y lo demas que sacaredes sea para vos. Y si sucediesse que el corredor con su industria, hiziesse mas preciosa la mercaderia, como no està obligado a esso, podria quedarse con el excesso.

3 Tampoco pueden estos corredores comprar por si, ni por interpuesta persona lo que les dan a vender, conforme a vna ley del Reyno, *b* aunque si lo hiziessen comprando en el justo precio, no tendrian obligacion a restituyr. Algunos ay que en sabiendo que ay quien compre, compran ellos la cosa que se vende en el precio, que el dueño se ñalò, y despues la vẽden mas caro, lo qual no pueden hazer con carga de restituyr, porque quando el señor tassa el precio, no es su intento de que no se venda en mas, sino de que no se venda en menos. Y a mi pareceme que si el hizo con buena fè la diligencia posible, podra comprar para si enel precio riguroso que hallaua, no obstãte la ley del Reyno: porque estas leyes prohiben estas cosas para euitar las fraudes, que se presume que ay quando ellos mesmos lo compran, lo qual cessa en este caso, y quando la ley se funda en falsa presumpcion, estando la verdad en contrario no obliga en conciencia, conforme a lo que se dixo arriba. *c*

b l.14.tit.22 li.5.recop.

c Supr. 1.p. tra.2.dif.21

Dificultad. Si es licito comprar el censo en menor precio que se puso.

Desta dificultad diremos abaxo, *tractatu.23. de censibus dif.4.*

Dificultad. Si es licito el trato de los negros de Portugal.

De esta dificultad se tratò arriba, *tractatu.5. dificult.14.*

TRATADO XXII. DEL mutuo, y vsura.

De materia huius tractat. agunt Theologi cum Magistro in 4. dist. 15. & cum D. Tho. 2.2. q.78. Adrian. in 4. in tract. de restitut. Conradus de contractibus à q.21. Ioannes de Medina lib. de rectitutio. tract. de rebus per vsuram adquisitis. Soto lib.6. de iustitia. P. de Nauarra lib. 3. de restit. c.2. p.2. à nu.145. Mercado de contractibus lib.5. Antonius Gomez to.2. varia. c.6. Molina de iustitia disput. 304. Azor p.3. lib.5. tracta. de vsura & lib.7. de mutuo, Rebellus, de iustit. 2. p. li.8. P. de Ledesma in sum 2. p. tracta. 8. c.33. Lesius de iust. li.2. c.20. Iuris periti titulo de vsuris in vtroque iure, Gracianus in Decreto distin. 47. Summistæ verbo mutũ, & verbo vsura.

Dificultad I. Que cosa sea mutuo, y que obligacion nace del, y quando compete la excepcion de la non numerata.

Esta palabra Empréstito significa mutuo, y comodato, que son dos contratos distintos, n.1.
Mutuum se dize, quia, ex meo fit tuũ: mas no es esta difinicion. n.2.
Aqui se habla del empréstito, en quanto significa el mutuo. num.3.
Declarase la difinicion del mutuo, n.4.
La obligacion de mutuo, es boluer otra cosa tal, y tã buena de la misma especie al tiempo señalado, y donde no, restituyr los daños, nu.5.
Si no se puso tiempo deuese pagar cada quando que se pida, poco despues que se empréstò, n.6.
Quales son las leyes de la nonnumerata pecunia, y quando tienen lugar, n.7.
El que renuncia estas leyes, no puede vsar desta excepcion, y si vale la renunciacion hecha en la misma escriptura. n.8.
Al hijo de familias le compete el priuilegio Macedoniano, y esto aunque le renuncie, y jure, &c. numer. 9 & 10.
En que caso no puede aprouecharse deste priuilegio num. 11.
Quando se empresta dinero a algun lugar pio, deue el acreedor prouar que se conuirtio en su vtilidad, num. 12.
Que se ha de dezir quando el Prelado con consentimiento del Cabildo recibio empréstito en nombre de la Iglesia, y el particular que haze los negocios della, y el tutor, o el curador en nõbre del pupilo, o menor, n.13.14. & 15.
El menor que recibe prestado, quando se puede restituyr n.16.

1 DE Dos maneras se suele empréstar vna cosa, como dize vna ley de Partido. *a* La primera quando se da para que se gaste, o consuma, y despuesse buelua otra de la mesma especie, tal, y tan buena, y en esta manera de empréstito se transfiere el dominio, de suerte, q̃ el q̃ recibe la cosa prestada la puede gastar, y consumir, que para esto se la empréstan: como quando se empréstan dineros, trigo, vino, o azeyte, o cosa semejãte, que consisten en numero, peso, o medida, como dizen los Iuristas: y esto se llama en

a l.1.tit.1.p.5.

en Latin *mutuum*. Otra manera ay de empréstito, que es quando se empresta vna cosa a alguno para que se aproueche della, y despues buelua la misma en numero: que aqui no se transfiere el dominio como quando se empresta vn libro, o vn cauallo, que no es para que el otro lo venda, ni le hazen señor del, sino para que se aproueche del, y despues lo buelua, y este contrato se llama en Latin *commodatum*. Por manera, que en romance con esta palabra. Empréstito, significamos dos contratos, que son mutuo, y commodato, que no ay dos vocablos q̃ correspondan a estos dos contratos: pero conocese la manera de contrato en la materia: porque quando se empréstan cosas, que consisten en numero, peso, o medida es para que se gasten, que su proprio vso es consumirlas, y gastarlas, y gastanse vsando dellas vna vez, entonces es mutuo. Mas quando se empréstan otras cosas, que se puede vno aprouechar dellas sin consumirlas, ni gastarlas, es comodato. Lo qual se ha de aduertir mucho, porque de aqui pende la inteligencia de gran parte de la materia de vsuras (que como diremos luego) es ganancia que nace de mutuo, y ansi no auiendo verdadero mutuo, por lo menos virtual, no aura vsura.

2. Esta palabra, *mutuũ* se dize, porque *ex meo fit tuum*, que esta compuesta de vna palabra corrupta, y otra integra, y dizese assi, porque lo que te empréstò, de mio se haze tuyo, que se transfiere el dominio, como consta de vna ley. *b* Y por el consiguiente, aunque perezca sin culpa tuya, corre por tu cuenta, como consta del derecho, *c* y aũ q̃ la etymologia del vocablo es esta, no es difinicion del mutuo el dezir que *ex meo fit tuum*, que tambien lo ay esso en la donacion, y compra, y venta.

b l.2.ff si certum petatur. c l.ancendiũ C.eo.titu. §. item instit. quib. modis re contrag. obligat.

3 Aduiertase, que en este tratado vsamos de la palabra, empréstito: en quanto significa el mutuo que es donde se halla la vsura, y no en quanto es lo mesmo, que comodato,

4 Supuesto esto, la difinicion del mutuo es. *Traditio rei ad vsum, vt statim fiat accipientis, & restituat postea tantumdem eiusdem rationis, & qualitatis.* Esta difinicion se toma de lo que comunmente dizen los Doctores aqui, aunque otros la ponen por otras palabras, porque no la ay expressa en el derecho, pero todas ellas vienen a ser vna, y queda ya muy clara esta difinicion con lo que se ha dicho, que no ha menester mas declaracion.

5 La obligacion que nace del mutuo es, de boluer otra cosa de la misma especie tal, y tan buena, y si quando se empréstò se señalò el tiempo, en que se deuia boluer, deuese dar dentro de aquel tiempo: y sino se hiziere, estara obligado en conciencia el que recibio el empréstito, sin esperar sentencia de juez, a restituyr todos los daños y tambien el lucrocessante al que se la empréstò, porque de todo esso tuuo culpa, y por la fuerça deste contrato està obligado a todo: lo qual consta del derecho. *d* Y dize vna ley de Partida estas palabras. *Otrosi dezimos, que el que toma la cosa prestada, si non la torna a sazon que deuia, tenudo es de pechar aquella pena, que se obligo por esta razon. E si pena non fue puesta, deue pechar los daños, e los menoscabos que recibio el otro en demandar la cosa que le presto. E para esto pagar son tenudos tambien los herederos, de los que tomaron el prestamo, como ellos mismos.*

dl.non vtiq. §. nunc de officio. & §. in hanc, & l. quod Ephesi ff. de eo quod certo loco, l.vlt. tit.1.p.5.

d l.1.tit. 1.p. 5.

6 Mas si el que empréstò no puso tiempo quando le auian de pagar, estara obligado el que lo recibio a pagar cada, y quando que se lo pidan de derecho comun, con que no sea luego que se lo dierõ, que si esso fuera, mas seria permuta, o trueco, que empréstito: y presumirase dolo como dize Molina, e sino es que sobreuiniesse alguna justa causa para ello. Mas en Castilla ay ley, *f* que dize. *E si el plazo non fue puesto, deue la dar a voluntad del que la presto, diez, dias despues que fue prestada.*

e Mol. de iustit. tom.2. disp. 299. f l.2. tit.1.p. 5.

7 Aduiertase, que algunas vezes acontece que haze vno cedula, o escriptura, de que recibio de otro tanto dinero prestado antes que se lo preste, con esperança de que se lo ha de prestar, en este caso, sino confiessa que lo recibio puede oponer excepcion, que llaman, *de non numerata pecunia*, que es dezir, que no se contò el dinero, ni se le entregò, como consta del derecho, *g* para lo qual tiene de termino dos años, por derecho comun, y del Reyno, aunque en Portugal *h* solo tiene sesenta dias. Y lo que aprouecha esto es, que queda a cargo del que empresta el prouar que se lo entregò, y sino lo prueua, absolueran al otro en el fuero exterior. Mas en el fuero de la conciencia, si los recibio deue pagarlos, y sino no.

g §. vnico in titu. de literar. obligat. l.si. ex causione, & alijs C. de non numer. pecun. l.9. tit. 1.p.5. h 4.lib. ordi. na. tit.47.

Aduiertase mas, que estas leyes de la *non numerata*, en Castilla se estienden a qualquiera otra cosa, que se aya de empréstar, aunque no sea dinero, y lo mismo es en Portugal, como consta de las leyes citadas.

8 Tambien se aduierta, que si el que recibe el empréstito, renuncia las leyes de la *non numerata pecunia*, no puede vsar desta excepcion, como todos dizen, y consta de la ley citada, y aunque parece que esta renunciacion se deuria hazer por otra escriptura distinta de aquella en q̃ se cõfessa auer recibido el dinero, que de otra manera, haziendose en la misma, con la facilidad que se haze la escriptura, se haze la renunciació, y tiene el mesmo inconueniente, y ansi de derecho comun no vale, segun la comun opinion, como dize Gregorio Lopez, mas de derecho del Reyno, vale, aũ que se haga en la mesma escriptura, como consta de la ley citada, y lo tiene el mesmo con otros q̃ cita.

i d.l.9.tit.11 p.5.

9 Quando se empresta dinero al hijo de familias, aunque tenga mas de veynte y cinco años, y se puede obligar en otros contratos, en este no està obligado a pagar, por vn priuilegio que se llama Macedoniano, como consta del derecho, *l* lo qual procede en ambos fueros, que tampoco està obligado en el fuero de la cõciencia, como tienẽ Gregorio Lopez, *m* Antonio Gomez, Molina, y otros. La razõ es, porque esta ley es justa, que mira al bien comun, y se hizo para quitar los males que de alli solian nacer, y entre ellos era las muertes de los padres, que los hijos viendose cargados de deudas, y no teniendo de donde pagar, se las desseauan, y procuranan.

K Greg. add l.9 glos. vlt.

l l.1. & seq. quen. ff. & C. ad Macedon. & l.vlt. tit.1 p.5. m Gregor. ad l.4. Gom. var. c.6. n.7. to.2. dif.30. n.1

10 Y aduiertase con el mismo Antonio Gomez, que este priuilegio se estiende, aunque el hijo le renuncie: porque no se hizo en su fauor, sino en el de su padre, y aunque lo jure, de suerte, q̃ aunque está obligado a pagar por razon del jura mento, puede repetirlo, y si de hecho no lo quiere pagar, pida absolucion *ad cautelam*, como dize Bartulo. *n* Iten le conuiene esta excepcion al hijo, no solo en vida de su padre, sino tambien despues de muerto, y a sus fiadores, y pueden poner la excepcion, aunque sea despues de la sentencia difinitiua, y compete tambien a su padre, y a la hija de familias.

n *Bart. in l. si quis pro eo ff. de fide iuss. col. 4. in fin.*

11 Algunos casos ay en que no puede aprouecharse deste remedio, que refieren Antonio Gomez, o Molina, y lo prueuan por las leyes citadas, y por vna del Reyno. *p* El primero, quando el hijo tiene bienes castrenses, o quasi castrenses, que esta obligado a pagar (y arriba queda dicho, que bienes son estos) o si era soldado, quando recibio el dinero. El segundo, que solo se entiende quando el empresti to fue en dinero de contado, mas no en otras cosas, aunque sean de las que consisten en numero, peso, y medida, segun derecho comun, que no hablan de esso las leyes, saluo si fue con pacto, y condicion, que se vendiesse, y que el dinero que dello se hiziesse, se conuirtiesse en mutuo. Lo tercero, si el hijo publicamente estaua reputado por padre de familias: y que era *sui iuris*, y tal sera, quando haze oficio publico, o otro ministerio, o oficio de mercader, como padre de familias, que todo esso se reduze a esta cabeça. Lo quarto, si quando se celebrò el contrato, dixo que era *sui iuris*, lo qual se entiende, quando el que le empresto, tuuo justa causa para creer lo: como si era forastero, y no se pudo auerigzar, si era hijo de familias, o era viejo, o juró que era padre de familias. Lo quinto, si el hijo de familias le deuia el dinero por otro contrato, y se lo dexaron prestado. Lo texto, sino le prestaron el dinero a el, sino que fue fiador, y se obligò, como tal, saluo si fue esto color, para que viniesse a sus manos. Lo septimo, si recibio prestado por mandado, o consentimiento del padre. Y lo mesmo es, si el padre despues lo aprouò expressa, o tacitamente. Lo qual seria si començò a pagar por el. Lo octauo, si el dinero se conuirtio en vtilidad del padre. Lo nono, si lo recibio por causa del estudio que lo auia embiado el padre a estudiar, y pidio dinero prestado allà. Y lo mismo es, si le mandò negociar, y recibio empresta do por essa causa, con q̃ no exceda loq̃ prouablemẽte auia menester para ello, y en duda se presume que los recibio por aquella causa. Lo vltimo, quando el hijo de familias jurò de pagarlo, que vale el juramento segun Iuan de Imola, *q* aunque Bartulo, *r* tiene lo contrario: mas puedense concordar las opiniones, diziendo, que en vida del padre no le obliga el juramento, y despues, si, porque cessa la razon. Ansi lo tiene Antonio Fabro, *s* y le sigue Antonio Gomez.

• *Gomez, & Molin. vbi sup. pl. 4. tit. 1. p 5.*

q *Imola. in c. cum contingat de iure iurando.*

r *Bart. inl. si quis pro eo ff. de fide iusso. co. 4. si ni.*

s *Fab. in. §. quæ diximus, inst. quod cum eo Gomez. 2. var. c. 6. n. 2*

12 Quando se prestò algun dinero a la Iglesia, o lugar pio, no tiene obligacion a pagarlo, si el acreedor no prueua que se conuirtio en su vtilidad, como consta del derecho, *q* lo mesmo es, si se prestò algo a algun lugar, como dize vna ley *r*

q *auth hoc ius porrectũ C. de sacrosancte eccles. & refertur in c. ea enim §. hoc ius, 10. q. 2.*

13 Mas hase de aduertir, que quando el Prelado con consentimiento del Cabildo recibio el prestite en nombre de la Iglesia, aunque no prueue el acreedor, que se conuirtio en vtilidad de la Iglesia, se le deue pagar, si se puede con los bienes muebles, sin enagenar los bienes rayzes, que puede el Prelado con consentimiento del Cabildo, aunque no conste, que se gastaron en vtilidad euidente de la Iglesia, como dize Molina, *s* prouandolo de vn texto. Mas sino puede pagar se, sin enagenar los bienes rayzes, o cosas preciosas, ay obligacion de prouarlo, conforme a la authentica citada.

r *l. ciuitas. ff si certum petatur.*

s *Molin. vbi sup. dis. 300. ca. quod quibusdam, de fide iussorib*

14 Y si algun particular, que haze los negocios de la Iglesia, recibio prestado en su nombre, si tenia poder de la Iglesia para recibirlo hasta tanta quantidad, estara obligado a pagarlo, sin que tenga obligacion el acreedor de prouar: que se conuirtio en vtilidad de la Iglesia, mas sino tenia poder, deue prouarlo, como dize mas latamente Molina. *t*

t *Mol. vbi su*

15 Si el tutor recibe prestado en nombre de su pupilo, o el curador en nombre de su menor, no estaran obligados, ni el pupilo, ni el menor a pagarlo, despues, que fueren mayores, sino es que le prueue, que le gastò en su prouecho, como tienen communmente los Doctores, por vna ley. *v*

v *l. 3. C. quãdo ex facto tutor.*

Aduiertase, que en estos casos, sino pudiere el acreedor prouar en cuya vtilidad se conuirtio, tendra accion contra el que pidio prestado.

16 Si el menor de veynte y cinco años recibio algo prestado, y fue lesso, o lo gastò mal gastado le podia restituyr, conforme, a lo que se dixo arriba. *x*

x *Sup. tr. 20 dif. 11.*

Dificultad II. Que cosa es vsura, y quãtas maneras ay della.

La difinicion de vsura tomada por la ganancia es pretium vius rei mutuatæ, *n. 1.*
La difinicion del contrato vsurario, n. 2.
Para que sea vsura es menester que aya mutuo, numero 3.
Tambien es necessario que aya pacto, por lo menos implicito, e intencion de recibir ganancia por razon del mutuo, n. 4. & 5.
La vsura vna es real, y otra mental, n. 6.
Vna es manifiesta, y otra paliada. 7.

1 REspondo, que la vsura se puede tomar de dos maneras, o por la ganancia del vsurario, o por el contrato en si. Tomandolo por la ganancia se define ansi con santo Thomas. *a Est pretium vsus rei mutuatæ.* O desta manera. *Est lucrum ratione mutui expacto.* O como otros dizen. *Est lucrum ex mutuo,* que todo viene a ser lo mesmo, y es conforme a lo que dize san Ambrosio. *b Quodcunque sorti accedit, vsura est.* Y dizese que es precio del vso, porque el dinero que agora se da, no vale menos que el que el otro buelue de aqui a quatro

a *D. Th. 2. 2. q. 78. ar. 1.*

b *Refertur in c. plerig. 14. q. 3.*

d *Led. in sa. 2. p tra. 8. c. 33 post. 4. con cl. dif. 3.*

quatro meses. Y ansi lo que se lleua de mas no es por el dinero que dio, sino por el vso del dinero.

2 Tomandolo por el contrato en si, se difine desta manera. *Vsura est iniustitia per quam accipitur pretium vsus rei mutuatæ.* O de la manera. *Vsura est iniustitia, qua accipitur lucrum ratione mutui ex pacto.* O como mas claramente lo dize el Concilio Agatense *c* por estas palabras: *Vsura est vbi amplius requiritur, quam datur, v. g si de aeris solidos decem, & amplius requisieris, vel de aeris frumenti modium vnum, & super aliquid exegeris.* Por manera, que si vno empresta a otro cien ducados, porque de aqui a quatro meses le de en dinero, o en cosa que lo valga quatro ducados mas, sera vsura, y lo mesmo si le empresta qualquiera cosa de las que consisten en numero, peso, y medida, en que se halla mutuo, para que se le de despus mas por razon del.

c *Vsura est, 14. q. 3.*

3 Para que vna cosa sea vsura, son menester tres condiciones. La primera es, que el contrato sea mutuo: porque si se empresta a vno vn caualllo, o algunos doblones, no para gastarlos, sino solo para ostentacion, o otro efecto, no seria vsura aunque se lleuasse por ello alguna cosa: porque no es mutuo, sino al quiler. Mas aduiertese, q̃ no es necessario para ser vsura, que el mutuo sea formal, o expresso, que basta que sea virtual, o implicito: como si vno vendiesse vna mercaderia al fiado, mas cara, que a luego pagar, seria mutuo virtual, porque es lo mesmo que si el que la vendio recibiera el precio justo, y lo diera empresta do al q̃ la comprò por alguna ganancia, lo qual se ha de aduertir mucho.

4 Lo segundo, se requiere pacto, porque si no le ay, tampoco aurà propriamente precio, y ansi no aurà propriamente vsura. Como si vno diesse algo al que le empresto, fuera de pagarle la deuda, que se dize, *vltra sortem principalem*, y lo diesse por agradecimiento de la buena obra, que le hizo, o amor, o beneuolencia, no sera vsura. por que aquello que le dio, no fue por precio del vso.

Mas hase de aduertir, que para esto basta que aya pacto implicito, el qual se halla, quando el q̃ empresta tiene intento de obligar al otro, aunque el que lo recibe no lo entienda, aunque si el otro se lo da gratiosamente, no tendra obligacion a restituyrlo: porque la vsura està en el que empresta, que es el que lleua la ganancia, y ansi aunque fuesse al contrario, que el que lo recibe se quisiesse obligar si el que lo empresta no tuuo intento de obligarle, no sera vsura. Mas si el q̃ empresta no tiene intento de obligar de justicia al otro, sino solo de agradecimiento, no sera vsura, y si le compele, que le de ganancia, por esso, sera muy sospechoso de vsura, porque parece pacto implicito vsurario, y ansi dize Ledesma, *d* que en este caso no se ha de absoluer, hasta que el que pidio empresta do declare, si lo que dio fuera del capital, lo dio graciosamente, y no de justicia.

5 Lo tercero, para que sea vsura es necessario, q̃ aya intencion de recibir ganancia por razon del mutuo, que si recibiesse lo que por otro camino se le deuia, para redimir su vexacion, porque de otra manera no podia cobrar su deuda, aunq̃ diga que lo pide por razon del mutuo, no es vsura, porque no recibe verdadera ganàcia del mutuo. Y ansi dize S. Ambrosio: *e Abstine vsuram exige cui merito nocere desideras: cui iure inferuntur arma huic legitime indicantur vsuræ, quem bello vincere facile non potes. De hoc cito potes certe fissima victoria triumphare. Ab hoc vsuram exige, quem non sit crimen occidere.* Y concluye diziendo. *Ergo vbi tus belli, ibi etiam iuris vsura.* Y habla aqui de vsura segun la apariencia: que verdaderamente no es vsura.

e *Ambros. in c. si fenerabe ris 14. q. 3. n. 15. Aragon. 2. 2. q. 78. ar. 1. v. ritio est ob tinuit.*

6 Dos maneras ay de vsura la vna es real, y exterior, y la otra es mental, è interior. La exterior se comete, quando ay pacto tacito, ò expresso de recibir algo. *Vltra sortem principalem*, esto es fuera del capital, ora se haga cõ palabras, ò cõ señales, o de otra manera, como si dixesse. Yo os empresto cien ducados, mas ya sabeys lo que en esto se vsa y que no tengo otro camino para sustentarme: La mental es, no solo el proposito de dar a vsura (que esso es comũ en todos los pecados) sino el proposito con el efecto, empresta ndo con esperança de ganar, sin pacto ninguno exterior. Y para esto no basta qualquiera esperança de ganancia, sino que ha de ser tal, que sino fuera por ella no se empresta ra, como dize Syluestro, *f* Nauarro, y Aragõ, porque si es de manera, que aunque no huuiera esperança de ganancia, empresta ra, porque lo deue por amistad, ò otro titulo, no seria vsura.

f *Syl. v. Vsura 1. q. 1. Nauarro, c. si fenerabe ris 14. q. 3. n. 15. Aragon. 2. 2. q. 78. ar. 1. v. ritio est ob tinuit.*

7 La vsura real algunas vezes es manifiesta, y otras vezes paliada. La manifiesta es quãdo ay verdadero empresti ó, y mutuo, y por el se lleua ganancia La paliada es, la que va cubierta con capa de otro contrato: como es quando se vende al fiado mas caro, que a luego pagar, sin otro titulo, mas que fiar, que esta se llama vsura paliada porq̃ va debaxo de contrato de compra y venta, y a la verdad es vsura.

Dificultad III. Porque derecho esta prohibida la vsura.

De Fè Catholica es, que la vsura es illicita, numero 1.
Esta prohibida por derecho natural, y por derecho diuino, y positiuo, n. 2. 3. & 4.
De derecho ciuil se permiten las vsuras, con que no sea mas de ciento por vno: mas estan prohibidas por el derecho canonico, n. 5.
El que da a vsuras con buena fe, no peca: mas en cayendo en ello deue restituyr, &c. n. 6.

1 PRimera conclusion. De Fè Catholica es, que la vsura es illicita, como expressamente se difine en el Concilio Vicnense, *a* y antes del se auia determinado en el Concilio Niceno, y ay para esto muchos testimonios de Concilios, y Pontifices, que se refieren en el derecho. *b* Y es comun consentimiento de la Iglesia.

a *Ref. in clement. vnica. §. si de vsur. Nicenus can. 18 refer. inc. quoniam 14. q. 4.*

b *Referuntur 14. q. 3. ca. 4. & seq. & in decret. & in 6 ti. de vsuris.*

2 Segunda conclusion. La vsura està prohibida por derecho natural, y por derecho diuino, y positiuo. Que la vsura este prohibida por derecho natural, consta por autoridad de los Philosofos, que lo condenan con sola razon natural, como

I V cosa,

Universidad de Deusto
Biblioteca

cosa, que es contra la naturaleza, como se puede ver en Aristoteles. c Y Ciceron dize, que preguntando a Caton, que cosa era dar a vsuras? Respondio, que era matar al hombre, como dando a entender, que assi es contra la ley natural, dar a vsuras, como lo es matar a vn hombre. Tambien se prueua esto con razon. Porque contra derecho natural es, que se véda vna cosa por dos precios, y que vno venda lo que no es suyo. Y el que empresta a vsuras, si es que las lleua por el capital q̃ empresta, vende dos vezes, la vna por el dinero que le han de boluer, y la otra, por lo que lleua demas. Y si las lleua por el vso, vende lo que no es suyo, porque el vso es del que tiene el dominio, y como en el mutuo se trãsfiere el dominio, ya no es del que empresto, sino del que lo recibio. Y mas que si se mira a la estimacion, el vso no tiene differente precio, que la sustancia de la cosa, en las que consisten en numero, peso, o medida, porque el vso delles es enagenarlas, o consumir la sustãcia, y assi no se puede lleuar vn precio por el, y otro por la sustancia de la cosa. Y no se puede dezir, que se recibe el precio por el tiẽpo, que por esso no se puede recibir nada, porque esto seria recibir por razon de vso de tanto tiempo. Y mas que como tù empresta al otro el dinero por tanto tiempo, quando el otro te pagase otro tanto dinero sin tiempo limitado.

c *Arist. 5. Polit. c. 6. & 7. & 4. Ethic. c. 1. Cicer. li. 2. de offic. circa fin.*

3 Que sea prohibida la vsura por derecho diuino, còsta, porque por el mismo precepto en que se manda, no hurtar, se manda, que no lleuen vsuras: pues que esso es hurtar, y en Ezechiel, d entre otros pecados mortales, en que se pierde la gracia, se cuenta la vsura. Y en vn Psalmo entre las cosas necessarias para subir, y habitar en la casa de Dios, se dize: *Qui pecuniam suam non dedit ad vsuram.* Y entre otros vicios se dize en otro Psal. *Non deficiet de plateis eius vsura, & dolus.* Y tãbien se prueua esto del nueuo testamento, de aquellas palabras de S. Lucas. *Mutuum date, nihil inde sperantes.* Que a este proposito las trae Vrbano Tercero, f y Alexandro Tercero, g dize, que en ambos testamentos estan condenadas las vsuras. Y consta tambien porque en el nueuo testamento esta prohibido el hurto, por ser contra ley natural, luego tambien estan prohibidas las vsuras.

d *Ezech. 18. Psal. 14. & Psal. 54.*

e *Luc. 6.*

f *c. consuluit de vsuris.*

g *ea quæ in omnibus, & ea super eo, eod. tit.*

Y no obsta contra lo dicho, lo que se dize en el Deuteronomio: *Non fœnerabis fratri tuo ad vsuram pecuniam, nec fruges, nec quamlibet aliam rem, sed alieno.* De donde parece, que es licito dar a vsuras a los infieles, y en otro lugar se dize: *Fœnerabis gentibus multis, & ipse à nullo fœnus accipies.* A esto se responde. Al primero dize S. Thomas, *i* que se permiten alli las vsuras con los infieles, por euitar mayor mal, porque no las vsassen con los suyos. O puedese dezir, que se concedian alli vsuras acerca de los infieles, a los quales podian los Iudios despojar por este camino de sus haziendas, por ser sus enemigos, conforme a lo que se dixo arriba. *k* Y en el segundo lugar no se trata de vsuras, sino solo de emprestitos, que esso quiere dezir la palabra *fœnerabis.* Y es dezir, que serian tan ricos los q̃ guardanà la ley, que pudiessen emprestar a otros, como dize S. Thomas. *l*

h *Deute. 23. & 28.*

i *D. Th. 2. 2. q. 78. ar. 2. ad 2.*

k *Supr. hoc tr. dif. 1. & lo tercero.*

l *D. Th. vbi sup.*

4 Que las vsuras esten prohibidas por derecho canonico, se prueua de los textos citados, y tambien estan prohibidas por vna ley *m* del Reyno.

m *l regia ti. 2. lib. 9. ord.*

5 Verdad es, que de derecho ciuil *n* se permiten las vsuras, con que no sea mayor el precio, q̃ de contado vno, como dize vna ley. *o* Y esta permission algunas vezes es licita, y conuiene: porque no se impidan otros mayores bienes, que son las comodidades de los que tienen necessidad de dinero empestado. Aunque otros tienẽ, que siempre fueron ilicitas estas leyes: porque permitian lo que era contra derecho natural. Assi lo tienen Molina, *p* pero no obstante esto se permiten las mugeres publicas, por euitar mayores males, aunque la fornicacion es contra derecho natural. Mas ya estan prohibidas por derecho canonico, como consta de la Clementina citada, *q* donde se descomulgan los juezes, y sus oficiales, que compelen a pagar vsuras, o niegan accion en juyzio, para repetirlas. Y assi el dia de oy las pueden repetir, aunque las ayan pagado en Castilla por vnas leyes, *r* y en Portugal por otras.

n *l 1. ff. de vsur. & l. vt nullo. C. eo ti.*

o *l. eos C. de vsuris.*

p *Mol. to. 2. disp. 304.*

q *d. Cle. vnic. de vsuris.*

r *li. 4. ord. tit. 14.*

6 Mas hase de aduertir, que si vno con buena fè diesse a vsuras, porque ve que se acostumbra hazer assi, no pecaria, como dize Nauarro, *s* por razon de la ignorancia inculpable, porque aunque esto es de derecho natural, son conclusiones que del se sacan, acerca de las quales puede auer ignorancia inuencible, como diximos arriba: *t* mas en cayendo en ello tiene obligacion a restituyr. Y si lo consumio con buena fè, no tendrà obligacion a restituyr mas de aquello en que se enrriqueció, lo qual es llano. Y mas que puede este lleuar lo que montare el lucro cessante, o damno emergente, aunque no lo aya puesto en el concierto, como dize tambien Nauarro: *v* y porque parece, que virtualmente lo puso en el; que quiso ganar todo lo que podia, y por lo menos no es razon, que ya que no lleua las vsuras, quede con daño.

s *Nau. conf. 4. li. 5. de vsuris.*

t *Su. 1 p. tr. 2 dif. 4. n. 7.*

v *Nau. vbi sup.*

Dificultad. IIII. De algunas resoluciones, que se infieren de la difinicion de la vsura.

Emprestar a otro con pacto de que este obligado a emprestarle, quando lo huuiere menester, o a pobres, o a sus amigos es vsura. n. 2.

No es vsura aduertirle que le empresta con esperança de que otra vez le ha de emprestar, y pueden se obligar ambos a emprestarse, &c. n. 3.

Es vsura emprestar con pacto de que cõpre de tu tiẽda, o q̃ muela en tu molino, &c. mas en alguna so no sera pecado mortal. n. 4. & 5.

Como se puede hazer el contrato en este caso sin vsura. n. 6.

Es vsura emprestar al letrado obligandole que aboque, y obligando al que compra, que compre otras mercaderias, que no se pueden vender. nu. 7. & 8.

Y emprestar al enemigo con pacto de que perdone la injuria. n. 9.

Y emprestar al Principe con pacto de que le de tal oficio

a *D. Th. 2. 2. q. 78. ar. 2. ad 2. & 4. Cai. et Arag. ibi Nauar. in sum. c. 17. n. 227. Mol. de iust. to. 2. disp. 308. & c. super eo, de vsuris.*

oficio, o a la Republica, que le libre de tal tributo. n. 10.

Emprestar con pacto de que le de el beneficio, numer. 11.

Y el que no quiere esperar por las pagas, sino le dan mas. n. 12.

Y el que empresta el trigo por Agosto para que se lo buelua en Abril, o en Mayo. n. 13.

Y emprestar el trigo que tiene en vn lugar, para q̃ se lo deuen otro, saluo, &c. n. 14.

Y emprestar sobre prenda fructifera, lleuando los frutos. n. 15.

Y emprestar lleuando interesses, por no pedir lo q̃ empresto por algun tiempo. n. 16.

No ay vsura quando se empresta con animo de grãgear la amistad del que lo recibe. n. 17.

Ni quando se presta para redimir la vexation, o librando a pagar otra deuda liquida, que se deue de justicia. n. 18.

Ni lleuar algo por guardar la prenda, que tiene trabajo, o costa. n. 19.

El que recibio el dinero a vsuras, lo puede emprestar desta manera, si no tiene otro, y no auia cessado la causa por que lo recibio. n. 20.

Los fiadores pueden lleuar algo por fiar. n. 21.

No es vsura emprestar con condicion que le hagan obligacion, o le den seguridad. n. 22.

Quando el deudor no paga al plazo señalado, pueden lleuar el damno emergente. n. 23.

Entendida bien la difinicion de la vsura, se entiende la mayor parte de las dificultades, que ay en este tratado. Referire en esta dificultad las resoluciones, que mas claramente parece que se infieren, y las demas yran en las dificultades siguientes.

1 LO primero se infiere, que el que empresta a otro con pacto de que esté obligado a emprestarle a el cada y quãdo que tuuiere necessidad, es vsurero, porque esto es estimable a precio, y si se haze pacto dello, es vsura, que aunque por la ley natural estamos obligados a hazer biẽ a nuestros bien hechores, mas no se puede esto de duzir en pacto, y tener al otro obligado ciuilmente. Assi lo tienen Santo Thomas, a Cayetano, Aragon, Navarro, Molina, y otros que refieren.

2 Ni tampoco seria licito emprestar a otro, con pacto de q̃ esté obligado de emprestar a pobres, amigos, o parientes del que empresto: por la misma razon, y se colige de vn texto, *b* donde se dize que no es licito emprestar a vsuras, para redimir cautiuos.

3 Mas hase de aduertir con el mismo Molina, que sera licito al que presta aduertir al que recibe empestado, que aunque no le obliga a que le empreste, mas que se lo empresta con esperança, de que en otra ocasion le ha de fauorecer: y si entiende del, que no tiene animo de hazerlo podrà dexar de emprestarle, como a hombre ingrato. Y dize mas, que podra conuertirse por via de condicion sine qua non, de emprestar el dinero, porque el otro empreste su trigo, o otra cosa, aunque no por via de obligacion ciuil, que quando se obligasse, y huuiesse carga; como las cargas son yguales entre los dos, recompensase la vna con la otra. Lo qual se entiende quando no es mayor la vna carga que la otra. Y aun podrian obligarse ciuilmente entrambos, de empreslarse vno el trigo, y otro el dinero por la mesma razon. Y tal es el cõtrato que ay entre algunos mercaderes, que el vno tiene necessidad del dinero para el inuierno, porque trata en pescado, y otro en verano para coger su pan, y conciertanse de que el vno preste al otro mil ducados por seys meses de inuierno, y el otro se los empreste por los otros seys de verano. Y tãbiẽ si vno deuiesse a otro dos mil ducados, a pagar de aqui a dos años, y le pagasse luego mil, porque le esperè por los otros mil otros dos años mas, no seria vsura: porque esto solo es conceder vn mutuo virtual por otro sin interes.

b *D. Th. vbi supr. d. art. 2. D. Ant. p. 2. ti. 1. c. 7. §. 8. Caiet. in su. v. Vsura exterior casu 8. Sot. de iust. li. 6. q. 1. ar. 2.*

4 Lo segundo se infiere, que tambien serà vsura, si emprestas con condicion y pacto, que compre de tu tienda las mercaderias, o que muela en tu molino, o te siegue tus panes: porque esta carga es estimable a precio, y assi no se puede poner por via de obligacion, como tienen S. Thomas, c S. Antonino, Cayetano, y Soto, aũque algunos tienen lo contrario.

c *D. Th. vbi supr. d. art. 2.*

5 Mas hase de aduertir acerca deste caso, que si no le es incomodidad ninguna al que recibe empiestado el comprar de la tienda del otro, porq̃ vende tã bueno, y tan barato como los demas, o el moler en su molino, o segarle sus panes, no sera esta vsura pecado mortal, como no lo es el hurto de cosa pequeña: porque la obligacion, que aqui se le pone, es de muy poca estima, pues no se viene daño ninguno, y assi tendra muy poco que restituyr.

6 Aduierto mas, que el que empresta podria hazer el contrato de otra manera sin vsura, diziendo. Empresto os tanto dinero por el tiempo que comprareedes de mi tienda, y no mas, ô por el tiẽpo que moliredes en mi molino, que aqui no le pone carga, sino solo le limita el tiempo: con que no sea cõ animo de cargarle, y no solo le no quereis perlongar en el mutuo, sino es por aquel tiẽpo. Mas porque esto es dificultoso, es peligroso el concierto, como dize Cayetano, d y assi se ha de disuadir. Y en lo que toca a segar los panes, podria hazer el contrato diziendo, yo no quiero empresstaros, mas si quereys obligaros a segarme mis panes por lo que fuere razon, os dare luego a buena cuenta el dinero, que pedis: porque esto no es mas que pagar adelatado. Y lo mesmo puede hazer el que quiere empresstar a vno para que le venda su mosto a la vendimia, o su trigo al Agosto, que es comprarselo adelantado, como aduirtio bien Molina. e

d *Cai. d. a. 2.*

e *Mol. to. 2. disp. 309.*

7 Lo tercero se infiere, que tabie seria vsura empresstar al letrado, obligandole a que aboque en su pleyto, como en el caso passado. Y lo mismo si le obligasse a que hiziera otro beneficio Real, o darle el voto, o cosa semejante por la misma razon.

8 Lo quarto se infiere, que seria vsura empresstar con pacto de q̃ cõpre algunas mercaderias, q̃ no puede vender el mercadero, y tabien si fuesse con pacto de que cobrase algunas deudas, que estan en malas ditas, y son dificultosas de cobrar: porque todo ello es estimable a precio.

Universidad de Deusto
Biblioteca

9 Lo quinto, que el que empresta a su enemigo con pacto de que le perdone la injuria, y agravio que le ha hecho, de la qual justamente puede pedir satisfacion, comete vsura: porque esso se estima a precio. Y lo mismo es, si empresta sse con pacto de perdonara la injuria quãto a la pena, que tambien esso es estimable a precio, aunque no se deue la pena antes de la sentencia del juez. Assi lo tienen Angelo, *f* Siluestro, Aragon, Molina, y otros, aunque Navarro *g* tiene lo contrario.

f Ang. v. Vsu. 5. prin. n. 3. Sil. v. Vsura 1. q. 8. Arag. ibi sup. Mol. to. 2. dis. 307. g Nau. c. 17. n. 232.

10 Lo sexto, que tambien es vsura empresta al Principe con pacto de que le de tal oficio, y a la comunidad, porque le liben de algun tributo q todo esto es recibir vltra sortem. Y assi, si en alguna republica huuiesse estatuto, de que al que prestasse, si le diesse algo seria injusto. Mas si empresto algo al Principe, para ganarle la voluntad, esperando, que despues le haria alguna merced, no de justicia, sino por via de agradecimiento, no sera vsura, como diremos *h* adelante.

h Inf. hoc tr. dif. 4.

11 Lo septimo, que tambien es vsura, empresta a vno con pacto de que le de vn beneficio, como dizen Mercado, *i* Medina, y Aragon: El qual dize con Navarro, que tambien es simonia, y lo mesmo dize Lesio. Que sea vsura consta, porque como el beneficio no se deua por otro camino, y a viene a ser *lucrum ex mutuo*. Que sea simonia se prueua porque se da aqui cosa temporal por espiritual: que aunque el mutuo no se estima a precio, porque no se puede lleuar por el precio alguno, con todo es cosa temporal, y assi es simonia permutarlo por cosa espiritual. Mas seria licito esperar el beneficio por via de agradecimiento, sin pacto, conforme a lo que diremos abaxo. *k*

i Merc. de vsu. c. 7. Med. li. 1. su. c. 14. Arag. d. ar. 2. Nau. c. 17. n. 207. Les. li. 2. c. 20. n. 64.

k Inf. hoc tr. dif. 4.

12 Lo octauo, que sera vsurario, el que quando viene el tiempo de la paga de la deuda, no quiere esperar por ella, sino es debaxo de condicion, que le den algo mas, *vltra sortem principalem*, que esto es lo mesmo, que si entonces comença ra el empresti to. Lo qual se entiende, salvo si huuiesse damno emergente, o lucro cessante, de lo qual diremos abaxo. *l*

l Inf. hoc tr. dif. 7. & 8.

13 Lo nono, que tambien sera vsura si empresta vno el trigo por el Agosto, al tiempo que se coge, porque despues le bueluan otro tanto en grano al Abril, o Mayo, en tiempo que vale mas: por que esto es dar quatro, porque le bueluan cinco, salvo, si es que lo auia de guardar, para venderlo en aquel tiempo, de lo qual diremos abaxo. *m* Hablo en esta resolucion del tiempo, en que se tiene por cierto, que ha de valer mas, porque si fuesse en tiempo, que ha de auer duda, si valdra mas, o menos, seria licito.

m Inf. hoc tr. dif. 8.

14 Lo decimo, que tambien seria vsura, empresta el trigo, que vno tiene en vn lugar, para que se lo den en otro, como si lo tiene en vna aldea, y le empresta a los labradores: porque se lo den puesto en la ciudad: salvo, si fuesse con comodidad del que lo da, porque tiene el trigo en el lugar, donde lo ha de dar y le importa lo mesmo darlo aqui, que alli. Y assi mesmo seria vsura empresta r el trigo en lugar a donde vale menos: por que se lo paguen en otro donde vale mas.

15 Lo vndecimo, que el que empresta a otro sobre prenda fructifera, no puede lleuarle los frutos de la prenda: porque ya seria lleuar vltra sortem, mas podriasele comprar con pacto, de retro vendendo, con que no fuesse *in fraudem vsurarũ* como se dixo arriba. *n*

n Sup. tr. 2. dif. 18.

16 Lo duodecimo, que seria vsura, si el que empresta lleuasse interes, por no pedir la cosa prestada, v. g. por vn año, porque como no puede lleuar interes por empresta r por tanto tiempo, que esso se deue hazer por liberalidad, o amistad, y no se puede hazer por interes, tampoco puede lleuarle por obligarse a no cobrar en aquel tiempo, que esso no es mas que empresta rlo por tanto tiẽpo, y si otra cosa fuera abririase puerta muy clara para las vsuras, porque de razon del contrato de mutuo es, que la cosa que se empresta no se buelua a pedir luego, que esso seria cãbio, o trueco, y assi auiendose de empresta r por algun tiempo, todos pudieran lleuar interes por no lo pedir por aquel tiempo. Assi lo tiene Molina, *o* el qual dize, que lo contrario no solo es nueuo, e inaudito, sino muy peligroso, y que abre camino para las vsuras.

o Mol. 2. to. de iust. disp. 308.

17 Tambien se infiere de la disinicion de la vsura otros casos donde no ay vsura, porque no les compete la disinicion. El primero es, que sera licito empresta r cõ animo de grangear la amistad del que lo recibe, como todos tienen, porque aqui no se induze obligacion ciuil, y de justicia, sino de gratitud. Y assi es licito que el mercader empreste al oficial, para atraerle con esso a que compre de su tienda, sin obligarle a allo, y empresta r al Rey para con esso grangear que le hagan merced, en cosas que despues se ofrecen, y en otros casos semejantes: que todo esto es obligacion moral, mas no es licito obligarles a ello, por via de concierto.

18 Lo segundo sera licito empresta r para redimir la vexacion, como es obligandole a pagar otra deuda, que no se podia cobrar de otra manera, como diximos arriba, *n* y lo dize Molina con otros. Mas hase de entender, con que la deuda sea liquida, y se deua de justicia, y no solo de gratitud, porque de otra manera seria vsura. Mas si sucediesse, que la obligacion que el otro tiene es de caridad, qual la tiene el medico para curar a todos los del lugar, pagandosele, quando no ay en el otro medico, en tal caso el que le empresta sse algo con pacto de que le curasse, pagãdosele, no seria vsurero, como dize Molina, porque solo se obliga a lo que el esta obligado a hazer, y le podia obligar a ello la justicia, aunque no quando deuia solo por agradecimiento, que llaman *de honestate*.

n Sup. hoc tr. dif. 2. v. lo tercero Mol. de iust. to. 2. disp. 303. 304 & 309.

o Molin. de reb. per vsu. adquisit. q. 4. Mol. 2. disp. 309.

19 Lo tercero, que el que empresta sobre prenda, si huuiesse trabajo alguno, o costa en guardarla, en tal caso podra lleuar lo que esso valiere, porque esso no se recibe por razon del mutuo, sino por la cosa y trabajo.

20 Lo quarto, que el que empresta a otro el dinero, de que pagaua el vsuras, con que las pague el otro a quien el empresta, que no tiene otro dinero que le pueda empresta r, no es vsurero, porque solo es esto conseruarse sin daño, y transferir en el otro el mutuo, que no auia el gastado, q̃ no era razon pagar el las vsuras, y aprouecharse el otro del dinero, y assi viene a ser dãno emergente.

gente. Mas si ya lo auia gastado, no podra lleuar las vsuras, empresta ndole otro dinero. Y tambiẽ se ha de aduertir, que se ha de entender esto, quando en el que empresto no auia cessado la causa de las vsuras: porq̃ si ya auia cessado la causa, porque las tomo en todo, o en parte, y quiere dar el dinero a otro, porque ya el no lo auia menester, para que pagando el otro las vsuras, se quede el sin daño, no lo puede hazer, como tiene Molina: *p* porque aquel dinero ya no es de vsurario, sino del que lo tenia empresta do, y assi supuesto, que el ya no lo auia menester, no puede echar la carga al otro. Mas si el todauia tenia la necessidad lo podra hazer: porque esta el mutuo entero y es como damno emergente.

p Mol. v. hisu. disp. 314.

21 Lo quinto, que los fiadores podran lleuar algo por fiar sin cometer vsura, por el peligro, y obligacion que hazẽ de pagar a falta del principal deudor, como tienen Caietano, *q* Soto, Aragõs, P. de Nauarra, Couarruuias, y Molina, con otros que citan, y la comun. La razon es, porque aquella obligacion, que pone sobre si, estimase a precio, y no solo quando se teme de que ha de pagar por el otro, sino quando no lo teme, porque sin temerlo, le podra suceder a pagar. Y pues seria vsura empresta r a vno con obligacion de que le fiasse: porque es lleuar cosa, que se estima a precio de mas que el capital, cierto es, que podra lleuar precio por el fiar, mas si no ay peligro, hale de lleuar mucho mas moderado.

q Caie. 2. 2. q. 78. ar. 2. ad 4. Sot. lib. 6. de iust. q. 1. ar. 2 Arag. 2. 2. q. 78. ar. 2. P. Nau. lib. 3. c. 2. n. 203. Couar. 3. var. c. 2 n 6. Mol. vbi sup. disp. 319

22 La sexto, que tampoco es vsura el presta r de baxo de obligacion, que el que lo recibe haga escritura, o qualquiera contrato, que fuere necessario para seguridad del que lo empresta, o con condicion que haga juramento, o le entregue alguna prenda, como dize Aragon, *r* y es llano, porque todo esto no es por ganancia, sino por seguridad y euitar el daño.

r Arg. vbi sup.

23 Lo septimo, que si empresto vno a otro el dinero por tanto tiempo, y el que lo recibio, no se lo pagò al plazo señalado, si de alli le viene algun daño, q̃ por falta del dinero no labrò su campo, o otro semejante, podra lleuarle lo que valiere el daño que le hizo, que llamamos damno emergente, como diremos abaxo.

s Inf. tr. hoc dif. 7.

De lo q̃ dezimos en estas resoluciones, se podra entender lo que se ha de dezir en otros muchos casos.

Dificultad. IIII. Si es licito esperar ganancia por razon del mutuo.

Caie. opusc. de vsur. q. 3. Sot. lib. 6. de iust. q. 1. ar. 1. Arag. 2. 2. q. 78. ar. 1. pag. 671. colum. 1. Les. li. 2. c. 20. dub. 5. n. 35. Mol. de iust. 2. to. disp. 305 b c. consulust. de vsuris.

No es licito esperar ganancia del mutuo por via de obligacion de justicia, n. 1.

Licito es esperarla por via de beneuolencia, n. 2.

1 PRimera conclusion. No es licito esperar ganancia del mutuo, o empresti to, por via de obligacion de justicia, ni de principal intento, ni segun dariamente, como dize Caietano, *a* Soto, Iuã de Medina, Aragõ, Lesio, Molina, y otros. La razon es: porque esso es quere r lleuar la hazẽda agena, y viene a ser vsura mental, como consta de vn texto. *b*

a Sup. hoc tr. dif. 2. DD. ibi & c. fin. de simonia.

b cilu. v Vsura 6. q 3.

2 Segunda conclusion. Licito es esperar algu-

na ganancia por razon del mutuo, o empresti to, no como precio, ni por obligacion de justicia, sino por beneuolencia, agradecimiento, o liberalidad del que recibe presta do, que no haze esto vsura mental, aunque el que presto no empresta ra, sino fuera por esto. Assi lo tienen los DD. citados con otros muchos, que alegan, y consta de lo que diximos arriba. *c* La razon es: porque no es vsura recibir algo de la persona a quien se empresta, quando es por via de agradecimiento, beneficencia, o liberalidad, luego tampoco es peralo. en esto se ha de aduertir mucho al fin, o intento del que empresta. Lo qual se vera por vn exẽplo de simonia, que el Canonigo, q̃ va a la Iglesia a residir por ganar las distribuciones cotidianas, y no fuera alla, sino las huuiera de ganar, si quisiesse lleuarlas por precio de oficio diuino, sera simoniaco, mas si quisiesse lleuarlas, como cosa que se le deue para sustento, no lo seria.

c Sup. hoc tr. dif. 2.

Dificultad V. Si el vsurero mental esta obligado a restituyr.

El vsurero mental esta obligado a restituyr al que pago las vsuras, y no basta restituyr a los pobres n. 1.

Entiendese quando la voluntad esta corrupta de parte de entrambos, y que si esta corrupta de vno solo, n. 2.

1 REspondo que esta obligado a restituyr. No se habla aqui del vsurero mental, que solamente quiso recibir las vsuras, y de hecho no las recibio, sino de aquel que las recibio, aunque no fue con pacto exterior, como se dixo arriba, *a* y desde dezimos, que esta obligado a restituyr, como expressamente se dize en el derecho, y lo dizen los Canonistas, y Theologos. La razon es: porq̃ la vsura es hurto, el qual se perficiona cõ la voluntad de hurtar, siguiẽdose el efecto, y lo mesmo seria, quando el q̃ paga no lo da liberalmente, sino por razon del mutuo, porque en los señales ve que lo quiere assi, el que le empresto, o porque no le tenga por ingrato, y que otra vez no le empreste, como *interminus* lo dize Syluestro. *b* Esta restitucion se deue hazer al que pagò las vsuras, que no se cumple cõ hazerla a los pobres: porque el que las pagò, no quiso echar de si el dominio, que si esso fuera, lo que dio se tuuiera, *pro derelicto*, y assi fuera del que primero lo tomara, y por el consiguiente fuera del vsurero: pues se lo tenia. Assi se ha de dezir, que el que pagò, siempre esta en voluntad presumpta, y dominio habitual, de que si el dominio no se transfiriesse en el vsurero, quede en su poder. Y tambien se prueua, porque los pobres solo suceden quando falta el verdadero señor, o quando el derecho lo dispone en algun caso particular, y nada desto ay aqui.

Abaxo *c* diremos la razon por la qual el simoniaco mental no esta obligado a restituyr, como el vsurero mental.

2 Hase de aduertir acerca de la conclusion, que procede, quando la voluntad esta corrupta de parte de entrambos: que si solamente esta corrupta de parte del q̃ recibio presta do, o q̃ le presta

a Sup. hoc tr. dif. 2. DD. ibi & c. fin. de simonia.

c Inf. tr. 37. de simonia. dif. 36.

Universidad de Deusto
Biblioteca

no estara obligado a restituyr mientras no lo supiere, porque está con buena fé, mas en sabiendo lo, está obligado a restituyr, porque no tiene titulo para retenerlo, que el principio enteadis q̃ solo dauan por agradecimiento, y ya ve que no es assi. Mas si sucede, que está corrupta la voluntad de parte del que empresta, y no de parte del que recibio empresta do, porque el no dio lo que va de mas a mas, por razon del empresti to, sino por agradecimiento, o donacion liberal, en tal caso, aun lo sabe el que empresto esta obligado a restituyr por la mala fé que tiene, porque piensa, q̃ aquello es agenomas u le consta, que se lo dan por agradecimiento, o donacion liberal, no estará obligado a restituyr. Que assi como el que pensó, que hazia daño en la hazienda agena, y le hizo en la propria, no esta obligado a restituyr despues que lo sabe, sino quando pensaua que era agena, por la conciencia errona, que tenia, lo mismo es aqui. Assi lo tienen comunmente los Doctores, y en especial Couarruuias, d Aragõ, y Molina, aunque algunos tienen lo contrario, con Panormitano. e

d Cou. regu. peccatũ ẽ p in ruption. Arag. 2.2. q. 8. ar. 1. pag. 675. co. 2. d bin. de iust. to. 2. disp. 306. e Panor. & alij ibi. & sub vsuris.

Dificultad VI. De los pecados de vsura, que algunas vezes cometen algunos tesoreros, y ministros del Rey.

Cometen vsura quando reciben algo de los que deuen algo por esperarles, y suele venir de aqui daño, n. 1.

Tambien la cometen quando reciben algo de los acreedores del Rey, porq̃ les anticipe la paga, n. 2.

Y tambien quando reciben algo, porque paguen premio a estos, que nacellos y que han de hazer, si no ay para todos, n. 3.

Quando tienen ocupado el dinero del Rey, y por esso no pagan, tienen obligacion a restituyr los daños. n. 4.

Y quando se conciertan con vn tercero, para q̃ compre a menor precio lo que el Rey deue, n. 5.

Refierese vn caso, n. 6.

1 ALgunas vezes los ministros del Rey, y sus tesoreros cometen pecado de vsura. Lo primero, quando reciben algo de los que deuen al Rey, por esperarles, lo qual llanamente es vsura. Y suele de aqui venir daño a los que deue el Rey, porque con esso no los pagan, y suelen hazer esto por algunos presentes, que los labradores les trahen, y aunque dizen que se lo dã debalde, no ay creerles, que ellos ven, que se lo dan porque les esperen, que de otra manera no se lo dieran.

2 Tambien suelen algunas vezes recibir algo de los acreedores del Rey, porque les anticipen lo paga, lo qual tambien es vsura. Otras vezes reciben por ponerles el dinero en Madrid, o en otra parte, y lleuanles mucho mas que aquello que rece, lo qual es claro, que no lo pueden hazer.

3 Tambien suelẽ recibir alguna parte de la dẽ do, por pagar a estos acreedores primero que a los otros, en lo qual tambié ay vsura, que no pueden ellos preferir a vnos, y dexar a otros, porque si tienen con que pagar, estan obligados a pagarles a todos, sin llenarles nada, y si no ay para todos, y no tiene el vno mas prelacion, que el otro, estaran obligados a diuidir lo entre ellos. Aũque en esto tãbien ha de auer prudencia, porque si esta aqui vno defuera, para cobrar, haziendo costa, y pide tambien q̃ le pague otro del lugar, que se esta en su casa, y no le importa mas, oy que mañana, tendra obligació a pagar primero al defuera, que el de la ciudad estaria en esto *irrationabiliter inuitus*.

4 Otras vezes acontece, y suele ser esto muy ordinario, que tienen el dinero del Rey ocupado en sus negocios, o empresta do a sus amigos, y assi algunas vezes a los Iuezes, o justicias, lo qual es causa de dilatar las pagas, y viendose apretados los acreedores, que han menester su dinero, venden a otros estas deudas a menor precio, o padecen otros daños, y todo esto tienen obligacion a restituyr los ministros.

5 Algunas vezes se conciertan con vn tercero, para que compre a menor precio lo que el Rey deue a otros, que pierdan vn tercio, o cosa semejante, y algunas vezes los mesmos Oydores suelen vender desta manera lo que les deue, por cobrar depresto, y despues el ministro, o tesorero, lleua la mitad de la ganancia, y el otro no pierde que tambien gana su parte, q̃ le han de pagar luego, como esta concertado, y ambos estan obligados a restituyr, como dize Molina. a

a Mol. de iustit. to. 2. disp. 313.

6 Y dize mas, q̃ de pocos años aca se ha introduzido en Lisboa q̃ reciben en arrendamiento parte del comercio de la mercaderia de la India al Rey, o cosa semejante, por gran precio, en pago de lo que el Rey les deue, y cõpran a muchos, a quien el Rey deue, q̃ no pueden cobrar, por vn tercio menos su deuda, y algunas vezes por la mitad, y cobran ellos por entero, lo qual es causa, q̃ muchos nobles queden perdidos, todo lo qual condena molina. b

b Mol. vbi su.

Dificul. VII. Si es licito en el empresti to recibir algo por el dãno emergẽte.

Que cosa es dãno emergẽte, y lucro cessante, n. 1. et 2.

El que empresta puede poner en concierto que le paguen el damno emergente, concurriendo tres condiciones, n. 3. & 4.

Quando vno recibe empresta do por tanto tiempo, mientras no se passa el termino no esta obligado al damno emergente, n. 5.

Si passado el termino no pagó, obligado esta al dãno emergente, saluo si el acreedor lo tiene por bien. n. 6.

1 DAmnum emergens, & lucrum cessans, se llamen los intereses licitos, que pierde el que empresta en esta manera, que si el daño se incurre en las cosas que vno tiene ya adquiridas, o a de adquirir, se llama. *damnum emergens*, v. g. Si tenia dinero para reparar la casa que se caeta, sino la reparan, o si lo tenia para comprar trigo el Agosto, para sustentar su casa, y despues lo ha de comprar mas caro, o si tenia necesidad de su dinero, y por empresta rlo a otro le es necessario tomarlo a cambio, o a vsuras, o vender lo haziẽda a menos precio. Todo esto, y otras cosas semejãtes se llaman damnum emergens.

2 *Lucrum cessans*, se llama el interes, o ganancia que se huuiera de hazer, sino se empresta ra, v. g. Si tenias el dinero para tratar con el, y por empresta rlo se impide lo que se auia de ganar en el trato, que esto se llama. *Lucrum cessans*, que tambien se podia llamar, latamente hablando, *Damnum emergens*. En esta dificultad trataremos del damno emergente, y en la siguiente del lucro cessante.

3 Primera conclusion. El que empresta, puede poner en el concierto, que el que recibe empresta do, le recompense el damno emergente, que es dezir, que le pague los daños. Assi lo tiene S. Thomas, a Cayetano, y los demas expositores, Sylueestro, Soto, Couarruuias, P. de Nauarra, Molina, y todos comunmente. La razon es: porque no es justicia, que padezca vno daño, por empresta rsu hazienda. Y tambien porque se puede vender mas caro por razon del damno emergente, como diximos arriba, b y lo mesmo es aqui.

a D. Th. 2.2. q. 78. ar. 2. ad 1. Caiet. & alij ibi silu. Vsura 1. q. 16 & 23. Soto. li. 6. de iust. q. 1. a. 3. Cou. 3 Var. c. 4 P. de Nau. li 3. c. 2. du. 7. Molin. 2. de iust. disp. 314. b Su tra. 21. diss. 6.

4 Mas hase de aduertir con Cayetano, c y otros que para que se justifique este contrato, son menester algunas condiciones. La primera, que el daño sea en la cosa que tiene, o ha de auer, la segunda, que el mutuo sea verdadera causa de el daño, que sino se prestara, no viniera el daño, como si por auer empresta do no puedes remediar lo. La tercera, que le auisen al que recibe empresta do del daño, que de otra manera, hariasele injuria, que si supiera, que con tanto daño se le empresta ra, no lo recibiera, o lo buscara en otra parte con menor daño, y assi es menester auisarle, para que vea lo que le está bien.

c Caiet. y. y sur.

5 Segunda conclusion. Quando vno empresta a otro por tanto tiempo, sin concertarse acerca del damno emergente, si antes que passe el plaço, el que lo empresto padece algun daño, no esta obligado el que recibio prestado a pagarlo, como tiene S Thomas, d Soto, Nauarro, y Molina. El fundamento es, porque a si mesmo se ha de imputar el no auerse concertado al principio acerca del daño, y si lo dixera, quiça no quisiera el otro recibirlo con essa carga, ni le conuiniera hazerlo.

d D. Th. q. 13 de mutuo ar. 4 ad 14. Sot. de ar. 3. Nau. c. 17. n. 211. Molin. vbi su.

6 Tercera conclusion. Quando vno empresta a otro hasta tal tiempo, y el otro no pagò dentro del plaço, que dizen esse in mora, está obligado el que lo recibio, a pagar el daño, que de ay recibio el acreedor, y lo mismo es del lucro cessante, esta es comun, y lo tienen Cayetano, e Pedro de Nauarra, y Molina. La razõ es: porque a esto quedô obligado tacitamente, por razon del contrato del empresti to, porque desde el dia que passa el plaço, ya el que le empresto, esta racionabiliter inuitus, y como diremos luego, el que empresta contra su voluntad, puede poner en concierto, no solo el damno emergente, sino tambien el lucro cessante, y coligese de vnas leyes. g Y dize Molina, h que esta doctrina es verdadera, aunque el que recibio empresta do, dexe de pagar sin culpa suya, q̃ no pudo mas, porque no tenia de q̃ o por otra causa. Y dize Cayetano, i que es menester para esso, que le pidã la deuda, y le aduiertan del daño. Mas P. de Nauarra k dize, que no es esto necessario, porq̃ desde el pũto que está in mora (q̃ es quando llego el plaço, y no tiene conjeturas de que el acreedor tiene por bien de q̃ se detenga, esta obligado a restituyr el daño, porq̃ desde entonces es ladron, y el ladron es cosa llana, que está obligado, segun todos, a restituyr la cosa q̃ hurtò, y todos los daños è intereses. Mas a mi parecemme, que si el otro no se lo pide, ni le cuida del daño prouablemente, puede cõjeturar, q̃ no lo ha menester, o se lo fia por mas tiempo, q̃ assi se entiende comunmente, saluo sino se lo pide, porque no se atreue, como suele acõtecer en los criados, q̃ no se atreuen a pedir a los amos el salario, y aũ algunas vezes las raciones, por el temor reuerencial, o porq̃ no los despidan, y por otra parte se andan siempre quexando dellos, que el amo tiene obligació a restituyrlo cõlos daños.

e Caiet. & P. de Naua. vbi su. Molin. disp. 315. f Inf. dif. 8. g. Cum quidam ff. de vsur. l. vsuras. C. eod. tit. h Moli. vbi su. i dicendum tomo. k Caiet. vbi su. K P de Nau. vbi su. n. 331.

Dificultad VIII. Si es vsura recibir algo mas que el capital por razon del lucro cessante.

Quando vno empresta contra su voluntad, puede cõcertarse q̃ le paguen el lucro cessante, aunq̃ sea dentro del termino n. 1.

Y lo mesmo quando obligan a vno justamente a empresta r, n. 2.

El q̃ de su voluntad empresta hasta tal dia, puede concertarse, q̃ passado el plazo le paguen el lucro cessante. n. 3.

Tambien el q̃ de su voluntad empresto puede hazer concierto que le paguen el lucro cessante dentro del plaço. n. 4.

Refierese otra opinion, y respondese a ella n. 5.

Para que verdaderamente se diga que ay lucro cessante, es necessario q̃ sea verdadera la ganancia y que verdaderamente cesse por el empresti to, y q̃ no se lleue mas de lo que es el interes. n. 6. y 8

Aunque aya todo esto, no se puede lleuar enteramente lo que auia de ganar. n. 9.

Tambien es necessario, que el que empresta auise al que recibe del lucro cessante. n. 10.

No es necessario para esto que empreste contra su voluntad. n. 11.

1 PRimera conclusion. Quando vno contra su voluntad empresta a otro dinero puede concertarse, que le pague el lucro cessante, por todo el tiempo, que el acreedor tuuiere el dinero empresta do, aunque sea dentro del plaço, con las condiciones, que diremos abaxo. a En la dificultad antes desta diximos, que era lucro cessante. En esta conclusion, conuienen todos los Doctores sin controuersia, el exemplo es. Si amenazassen a vn mercader de muerte, o grane daño, si no empresta sse el dinero, que tenia para negociar con el. Y lo mesmo es, si el Rey, o vn señor pide empresta do al vassallo, que con razon teme que le hara vexacion, sino lo empresta. El fundamento es: porque injustamente padece el q̃ empresta en este caso la perdida de la ganancia, y assi puede concertarse en ella. Y aun esta obligado el q̃ desta manera pide empresta do a restituyr la, como el que hurto el dinero al mercader, que tenia para negociar.

a Hac. dif. n. 6.

2 Añado mas cõ Soto, b q̃ tãbien es verdadera

b Sot. li. 6. de iust. q. 1. ar. 3 concl. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

la conclusion, quando obligan a vno justamente a emprestar, como si el Rey tuuiesse necessidad para la guerra por el bié publico, y tomasse el dinero emprestado de los mercaderes, que le tiene apercebido para negociar con el, que en tal caso pueden hazer pacto del lucro cessante, y el Rey estaria obligado a pagarlo, aunq no se huuiesse obligado a ello. La razon es, porque aquello es mas que dinero. Y de aqui se entendera la obligacion que tiene el Rey, quãdo toma las carretas, y bueyes a los labradores, con que auian de arar, que esta obligado a pagar con los intereſſes.

3 Segunda conclusion. El que de su volũtad emprestа hasta tal dia, puede hazer pacto de lucro cessante para despues de aquel dia, y ann el mesmo deudor està obligado a pagarlo en conciencia, aunque no aya pacto, conforme a lo que queda dicho en la dificultad passada, y en este cõuienen todos los Doctores.

4 Tercera conclusion. El que de su libre, y espõtanea voluntad emprestò, porque se lo rogaron, puede hazer pacto de que le paguen, el lucro cessante aun dentro del termino. Esta conclusion, aunque no es tan cierta como las passadas, es comunissima, tienen la Abad, *b* Hostiense, y comũmente los Iuristas, Cayetano, y los demas expositores de S. Thomas, Angelo, Siluestro, Couarruuiss, P. de Nauarra, Molina, y Lesio, con otros muchos, que citan. Mas hase de entender la conclusion, con las condiciones que luego diremos. El fundamento desta doctrina es: porque la ganancia, que cessa puede se vender, y es estimable a precio fuera del capital, que por esta razon puede vender vno los peces, que espera coger de vn lance con la red, que se llama, *iactus retis*, como consta de vna ley, *c* y podria venderte el no pescar aquel dia, quando te importasse algo. Y podra vn obrero concertarse, que le pagasses lo que auia de ganar trabajando vn dia, quando te importasse, que no trabajasse. Y tambien podria vn oficial emprestar los instrumentos de su arte, cõ que auia de trabajar, con que le pagueis lo que auia de ganar. Tambien se prueua: porque puede vno hazer pacto de que le pagué el damno emergente, como queda dicho, luego tambien podra hazer pacto de lucro cessante, pues le viene daño del. Y no obsta dezir, que empresta voluntariamente, que tambien puede lleuar el damno emergente, aunque empreste dessa suerte, como todos dizen. Ni tampoco obsta dezir, que el lucro cessante pende de la industria del que presta, y que el damno emergente, es meramente passion, que padece el que empresta, que tambien pende este daño de la industria, porque con ella le puede euitar, reparando la casa, o cosa semejante.

5 Lo contrario de la tercera conclusion, parece que lo tiene S. Thomas *d*, y lo tiene Durando, è Innocencio, Iuan Andres, y algunos Canonistas, y se inclina mucho Soto. Lo primero porque como de su voluntad empresta, no le quitan la ganancia, que voluntariamente la dexa, luego no ay obligacion a satisfazerla porque *nemo patitur iniuſtum volens*. Lo segundo, porque nadie puede vender lo que no tiene, y que se le puede impedir por muchos caminos el tenerlo, y ansi parece aqui. Lo tercero porque si esto fuera auriase gran puerta para las vsuras, que todos dirian, que han de ganar con el dinero.

Al primero destos argumentos respõdo, que no es de razon del lucro cessante, que le quiten a vno contra su voluntad la ganancia; como consta de los exemplos que se pusieron en la conclusion, y aunque no padece injusticia, puede vẽder esto de su voluntad, como las demas mercaderias. Al segundo respondo, que bien puede qualquiera vender lo que tiene con esperanças, conforme a la qualidad de la esperança, como dixímos del lançe de la red, y lo demas que se dixo en la prouança de la conclusion, que desta manera se puede vender el trigo, en verça, y la fruta de vna huerta, aunque no este mostrada. Al tercero respondo, que no se ha de dexar la verdad, porque alguno por su culpa, con color della, peque, y solo prueua el argumento, que los que emprestan, han de ser cautos, para que no cometan vsura con capa del lucro cessante, los confessores tambiẽ para que acierten a desmarañarles las conciencias.

6 Algunas condiciones ponen los Doctores, q̃ son necessarias, para que se diga, que verdaderamente ay lucro cessante, y se pueda lleuar por el algo. La primera, que sea verdadera la ganancia, y no ficticia, porque de otra manera vendriase lo que no es cierto, que si dudas de la ganancia no podras recebir por ella nada, lo qual seria si estuuiesse en potencia remota, que no està el dinero diputado para negociar con el, y el trato es de manera, que no sabes, si ganaras, ó te perderas en el.

7 La segunda, que verdaderamente cesse la ganancia, por razon del emprestito: porque el que tiene mas dinero, de manera, que aunque emprestè, no se le disminuye el trato, que tratarà con lo que queda, no podra lleuar por el lucro cessante nada, porque no cessa de ganar. Y ansi se disminuye parte del trato, por el emprestito, solo podrà lleuar parte de lo que auia de ganar. Y si por otra parte recompensa la ganãcia con su industria, trabajando en otra cosa, en que no auia de trabajar si tratara, si esto fuere mas laborioso, podrà lleuar algo, conforme a la qualidad del mayor trabajo.

Hase de aduertir aqui con Nauarro, e Aragon y Molina, que el que tiene muchos mil ducados, y solo tiene determinados quatro, ò seys mil para negociar, guardando lo demas para otras necessidades, si por emprestar dexa de negociar, aũque lo puede hazer con lo que tiene guardado, y no quiere, puede lleuar la ganancia que cessa, por que de hecho de verdad le cessa por el emprestito. Lo qual dize Molina, que es verdadero, aunque lo haga por pusilanimidad, ò auaricia, porque dentro de los limites de la justicia, por el mesmo caso que no quiere meter en el trato otro dinero le cessa la ganancia.

8 La tercera condicion es, que no reciba mas por el lucro cessante, que lo que es el interes, y ansi podria concertarse, que le diessen tanto, quãto otro ganasse en el mesmo tiempo, con otro tãto dinero, ò determinar el quanto, segun prudente estimacion.

Mas

b Abb. & Hostien. in c. salubriter de vsu. DD. ibi & in c. quæst. co. ti. Caiet. & cæteri. 2. 2. q. 78. ar. 2. Nau. Vsura. 1 n. 15 Sil. q. 19. Couar. 3. Var. 1. c. 4. n. 5. P. Naua. lib. 3. c. 2. dub. 8. Moli. de iust. to. 2. dis. 315. Les. li 2. c. 20. du. 11. n 80. e l. si iactum ff. de actio. empt.

d D. Th 2. 2. q. 78. ar 2. ad 1. Innoc. & Ioan. And. in c. Naviganti de vsu. Sot. li 6. de iust. q. 2. ar. 3. concl. 4.

e Naua. c. 17 n. 212. Arag. 2. 2. q. 78. ar. 2 Mol. tom. 2. disp. 316.

f Cai. vbi su.

9 Mas hase mucho de aduertir, que no puede lleuar por entero todo el interes, que auia de ganar, como dize Cayetano, *f* a quien siguen otros comunmente, sino que ha de sacar de ay el trabajo, que auia de poner, y los gastos. Y tambien se ha de considerar que la ganancia en esperança, y peligro, no vale tanto como puesta en la mano, porque no es tan cierta, conforme aquel prouerbio, que dize: *Id quod est in spe, nõ æquipollet ei, quod est in re*, que es lo que dize el prouerbio Español mas vale pajaro en la mano, que buytre bolando.

10 La quarta condicion es, que el que emprestа anise al que lo recibe del lucro cessante, porque sabiendolo, quiçà nõ querrà el dinero emprestado con tanta costa, ò lo buscara en otra parte, donde lo halle sin esso, como dixe del damno emergente, y de ordinario faltan en esto los mercaderes, que venden al fiado, mas que à luego pagar, y dizen que lo dan mas barato.

g Conr. de cõtract. q. 30.

11 Otra condicion pone Conrado, *g* y algunos la aprueuan, y es que el que emprestа este en disposicion, que querria mas sus dineros, que emprestarlo, con estos intereſſes. Siluestro *h* piensa, que basta que este indiferente, pero mas verdadero es lo que dize Aragon, *i* siguiendo a Nauarro, y es que no comete vsura, ni peca contra justicia, aũque lo emprestе de su voluntad, ò por caridad o con esperança desti ganancia, porque como aquel interes sea estimable a precio, se puede vender sin injusticia, con el efecto que queda dicho. Aunque a la verdad el que tiene mas desseo de emprestarlo, que de tenerlo, parece queda a entender, que no tiene la ganancia por tan cierta, y assi es sospechoso de vsura.

h Sil. vbi sup.

i Nar. vbi su.

c l. iul § ide papin ff. de actio. empt. e significare de pign. & e de cost & d. l. tractãtur. d Mol. vbi su.

e ea suam de pãn.

f c. significãte, de pign. l. 1. & 3 ff. de pact. vig. no. g Les li 2. c. 20. n. 134.

Dificultad IX. Si es vsura poner pena al que recibe emprestado, si no paga dentro del tiempo señalado.

El que emprestа puede poner pena moderada que se llama conuencional, sino le pagan dentro del plazo, con algunas condiciones, numero, 1. & 2.

No està obligado a pagar esta pena el deudor, sino se la piden, n. 3.

a Scot. in 4. dist. 15. q. 2. Gabr. q. 11. a 1. Arag. 2. vsu. 1. n. 31. Sil. q. 28. Nau. c. 17 n. 215. Conr. de cõtr. q. 31. Med. de reb. Per vsur. ad quis. q. 3 Moli. de iust. to. 2. dis. 317 Les li. 2 c. 20. dub 15. nu. 118 b l. magnã C de cõtrah sti pul. l. trate l. ict. e, ff. de actio. & obli. l. si pacto C. de pactis.

1 REspondo, que es muy cierto que puede el que emprestа, poner pena moderada, sino le pagan dentro del tiempo, que llaman los Doctores, pena conuencional. Assi lo tienen Scoto, a Gabriel, Angelo, Siluestro, Nauarro, Cõrado, Iuan de Medina, Molina, Lesio, y otros: porque esta pena justamente se pone en los contractos, como consta del derecho. *b*

2 Mas hase de aduertir, que para que esto sea justo, son necessarias algunas condiciones. La primera, que no se ponga esta pena, *in grandem vsurarum*, de suerte que se haga el emprestito por la ganancia, que se espera de la pena, sino que solo lo, sea porque solo quiere empreſtar por tanto tiempo, y no mas. Y seria indicio que fue con animo vsurario, si sabia que el otro no podia cumplir al plazo señalado, o que se ho' garia, que no pagaſe, por cobrar la pena. Y tambien es indicio en el fuero exterior quãdo se pone pena, q̃ consiste en quantidad, como dize vna ley, *c* La segunda condicion es, que aya culpa de parte del deudor, porque sino la ay, no estara obligado a la pena, como consta del derecho, *d* mas basta para esto, que se vuiesse imposibilitado por su culpa, y gastando mal su hazienda, porque estaua obligado a prouer en esto, y assi como se aya imposibilitado por su culpa, a esta obligado a la pena, como aduierte Molina. *d* La tercera condicion es, que si pagare parte de la deuda, no pague toda la pena, sino solo pro rata, como consta de vn texto *e* saluo si la pena fuesse indiuidua, que no se puede partir. La quarta, que la pena sea moderada, conforme a la culpa, que sino tuuiesse proporcion con ella, seria injusta, y assi si la pena fuesse, que se quedaſſe con la prenda no seria justa, como consta del derecho. *f* La quinta, que la tardança sea notable, que no bastaria para esto, de ordinario, vn dia, ò vna semana. Mas acerca desto deueſe considerar la qualidad del negocio, y la costumbre de la tierra, como aduierte Lesio. *g* La vltima, que cesse el escandalo, que esto comun es en todos los contractos.

3 Aduiertase, que el que deue la pena conuencional, no esta obligado a ofrecerla, que la puede retener, y no la pagar, mientras no se la pidieren. Mas si la pide la persona a quien se deue, esta obligado luego a pagarla, en el fuero de la conciencia, sin esperar sentencia del juez, como tienen Couarruuias, *h* Nauarro, y otros: y esta assi en costumbre.

h Conr. de cõtr. 2 p. c 6 §. 8. n. 12. Naua c. 23. n. 67.

Dificultad X. Si es vsura recibir algo fuera del capital, por tomar sobre si el peligro de la cosa, que se emprestа.

Ponese el caso, n 1.

Si emprestaſſe debaxo de condicion que ha de ser a su cuenta el peligro, y assegurarlo sera vsura, y no està obligado a restituyr todo lo que lleuo por ello n. 2.

Quando el contracto de assegurãcio no se puso por condicion del mutuo, se puede tomar algo, sino ay escandalo, n. 3.

2 ES el caso, emprestа vno a otro mil ducados, que ha de passar los a Indias, ò por algunos lugares peligrosos, y toma sobre si el peligro el que los emprestа, demanera que si perecieſſen, vayan por su cuenta, dudase si puede lleuar algo por assegurarlo.

2 Primera conclusion. Si emprestaſſe debaxo de condicion, que ha de ser a su cuenta el peligro, y assegurando lo, sera vsura, porque por el emprestito le obliga al que lo recibe, a que haga otro contrato, como consta de vn texto, a que en este sentido le declaran Couarruuias, Molina, y otros, que tienen esta opinion. Tienela tambien Nauarro,

a c. nauigãte de vsu. Con. 3. vnic. 3 n 5. Mol. 2. de iust. dis. 318. Nau. in su. c. 17 n. 184. & in rõmen 8 rio de cãbijs c. vlt. de vsu.

Nauarro, y declarase este texto de otra manera, esto es, que solo proceda segun presumpcion exterior. Mas hase de aduertir, que el que empresto no estara obligado en este caso a restituyr todo lo que lleuo por la asseguracion, si lleuò el precio justo, sino solo aquello en que prudentemente se estimare el grauamen que le puso, de celebrar este otro contracto.

2 Segun la conclusion. Quando el contracto de asseguracion no se puso por condicion del contracto del mutuo, sino que se hizo de voluntad del que pidio empestado, se puede lleuar algo por assegurarlo sin vsura, como no aya escandalo que regularmente no lo ay. Assi lo tienen los Doctores citados, y otros. La razon es llana, porque esto no se recibe por el mutuo, sino por el contracto de asseguracio, como lo pudiera recibir otro, que assegurara, y no ha de ser de peor condicion por auer empestado este que el otro. Y aduiertase, que este contracto se suele hazer, no solo en materia de empestito, sino en otras tambien, como si vende vno a otro su mercaderia, y toma a su cargo el peligio hasta passar a las Indias.

Dificultad XI. Si el que empresta puede lleuar mas que el capital por el peligro de perderle.

Quando ay peligro de perder el capital, puedese lleuar algo por esso, concurriendo tres condiciones. n.1. & 2.

1 REspondo, que quando vuiesse peligro de perder el capital, por ser el que le recibe poco seguro (que se llama mala dita) se puede lleuar algo fuera del capital licitamente por este peligro, como tienen Angelo, *a* Siluestro, Corduua, P. Nauarra, Lesio, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es, porque poner lo que se empresta a peligro, es cosa que se estima a precio, y assi como el que empresta, puede pedir al que recibe empestado, algo mas por assegurar el capital que se lleua de aqui a Indias por razon de que recibe en si el peligro, del camino, tãbien aqui, porque recibe en si el peligro, que tiene por razon de la persona que es como fiarle, de la manera, que vn tercero pudiera lleuarle dineros por fiarle.

a Ang. Vsura 1. n. 38. Sil. q. 35. Cord. in Sum. q. 78. p. Nau. li 3. c. 2 n. 343. Les. li. 2. ca. 20. dub. 13. n. 111.

2 Mas hase de aduertir con Lesio, que tres condiciones se requieren para que esto sea licito. La primera, que el que empresta no obligue al que recibe empestado, que le tome a el por fiador, que entonces seria vsura por razon desta carga, si no que quede en su libertad, el tomarle a el por fiador, o a otro, o assegurarlo dando prendas. La segunda, que no le lleuen mas por razon deste peligro, que le lleuara otro que le fiara. La tercera, que sea verdadero peligro. Y concurriendo esto, aunque despues se cobrasse sin peligro, no tendria obligacion a restituyr: porque no le lleua el dinero por daño que ha de auer, sino por el peligro.

del daño.

Dificultad XII. Si puede el yerno recibir sin vsura los fructos de la prẽda, que el suegro le dà por la dote, o puede recibir por ella alguna ganancia.

El yerno puede recibir los frutos de la prenda todo el tiempo que se tardan en pagarle la dote, numer. 1.
Si la prenda excede las cargas del matrimonio, no puede lleuar el exceſſo. n. 2.
Si no ſuſtenta la muger, no puede lleuar los frutos, num. 3.
Puedeſe concertar el yerno que le den cada año tanto, mientras pagan la dote. n. 4.
Si el ſuegro no paga la dote que prometio al plazo ſeñalado, eſta obligado a pagar los reditos della n. 5.
Muerta la muger, aunque le queden hijos, no puede el marido lleuar los frutos de la prenda: mas puede pedir el principal, &c. n. 6.
Si muere el marido no puede la muger pedir los reditos de la dote, ſino vuieſſe lucro ceſſante. numero 7.

1 PRimera conclusion. El yerno puede recibir los frutos de la prenda, todo el tiempo que tarda el suegro en pagar la dote despues del plazo señalado. Assi lo diffine Innocencio. III. *a* y es comun de todos los Doctores, aunque difieren en dar razon dello. Conrado, *b* Iuan de Medina, Couarruuias, y otros, (y es la mas comun opinion) dizen, que se le concede esto por razon del lucro cessante, o damno emergente, y parece que se colige del mismo texto, en estas palabras. *Cum frequenter dotis fructus non ſufficiant ad onera matrimonij ſupportanda.* Otra razon dã Cayetano, *c* Aragon, Soto, Molina, Panormitano, y Nauarro, los quales dizen, que se le da esto en recompensa de las cargas del matrimonio, que no solo son sustentar la muger, y familia, sino sustentarlos, teniendo en pie la dote, y no por razon del lucro. Esta opinion me parece mejor, que pues le dan toda la dote para sustẽtar las cargas por toda la vida, bien podra recibir el fruto de la prenda, mientras no le dan la dote, que ay aqui dos contractos, el vno es del matrimonio, y el otro es cargarse de la muger por la dote. Y q̃ esto sea mas verdadero consta, porque de otra manera si vno no vuiesse de ganar cosa alguna con el dinero que recibe, no podria lleuar los frutos de la prenda, y assi es impertinente el cessar la ganancia, o no, en este caso, pues no se lleua por esso, sino por la carga. Aunque tampoco seha de negar, que por razon del lucro cessante podria lleuar recompensa, como qualquiera otro. Y assi si fuesse el yerno hombre de mucha industria, que vuiera de ganar mas que valen los frutos de la prenda, podria tambien por este camino lleuar mas.

a Ca. Salubriter de vſur. b Conr. decõ tract. 3. q 35. Mol. de vſu. q. 2. Couar. 3. var. c. 1. n. 3

2 De lo dicho se infiere, que si el fructo de la prenda excede las cargas del matrimonio, no podra lleuar el exceſſo, como dize Couarruuias. *d* Y dize Bañez, que es de naturaleza del contracto

c Cai. & Ara. 2. 2. q. 78. a. 3. Sot. 6. de iuſt. q. 1. ar. 2. Mol. 2. de iuſt. diſſ. 381. Pan. & alij ind. c. Saluberiter Nau. de vſu. n. 71.

contrato dotal, que el que prometio la dote, ota sea el Padre, ora qualquiera otro, implicitamente promete los frutos de la prenda, que obliga por la dote, y assi se los podra lleuar a qualquiera, como dize Molina. *e*

e Mol. vbi ſu.

5 Tambien se infiere, que si el yerno no lleua las cargas del matrimonio, mientras no se le paga la dote, porque el suegro sustenta la muger, no podra lleuar los frutos, como dize Molina, y Aragon.

4 Segunda conclusion. Tambien se puede concertar el yerno cõ el suegro, que le de cada año, entretanto que no le paga la dote, cierta quantidad de dinero, como tiene la sentencia comun, y en especial la tienen Couarruuias, *f* Aragon, y Molina, con otros muchos, que citan. Lo qual se colige de lo dicho, porque como puede lleuar los frutos de las prendas, por la razon dicha, tambien podra lleuar dinero por justa recompensa.

f Cou. Ara & Mol. vbi ſup.

5 Y mas, que juntando esta doctrina con lo que diximos *g* del lucro cessante, y daño emergente, se infiere della, que si el suegro no paga la dote, que prometio al plazo señalado, estara obligado en conciencia a pagar reditos de la dote, mientras no la paga, pues que el yerno lleua las cargas sin suficiente recompensa.

g Su. hoctr. d. ſ. 7. & 8.

6 Tercera conclusion. Muerta la muger, y dexando hijo, no puede el marido, que es legitimo administrador lleuar los frutos de la prẽda, ni los dichos reditos, porque cessa la razon por la qual los recibia, mas podra obligar al suegro, que le pague el principal, y sino lo haze que le pague todo el lucro cessante, no solo lo que podia rentar la dote, si se la pagara en possessiones, sino todo lo que se estima la ganancia que vuiera de auer con su industria, por ser vsufructuario de todos los bienes, que el hijo heredò de su madre.

7 Quarta conclusion. Si la muger queda muerto el marido, no puede recibir los reditos de la dote del que la dotò, porque ya cessa la razon dicha, saluo si vuiesse lucro cessante, como dizen Cayetano, *g* y Molina, aunque tienen lo contrario, Aragon, *h* y Bañez, porque dizen, que tambien quedan cargas del matrimonio a la muger, porque esta obligada a sustentar a sus hijos, y familia con la debida decencia. Mas a mi mejor me parece lo que queda dicho, porque en la muger no son essas cargas del matrimonio, aunque tuuieron origen del, sino la obligacion que tienen todos de sustentar su familia, que de otra manera, tãbien dixeramos que era carga del matrimonio, la que queda al marido de sustentar los hijos, muerta la muger.

g Cai. & Moli. vbi ſup. h Ara. vbi ſu. Bañ. pag. 606 col. 2.

Dificultad XIII. Si es licito empreſtar sobre prenda, con condicio que se venda, sino pagare al tiempo señalado.

Si el concierto es, que se venda a menor precio de lo que vale, es vsura, y ſi es por via de grauamen: mas no ſi fueſſe para aſſegurar, numero vnico.

1 REspondo, que si el concierto es, que se vẽda a menor precio de lo que vale, es cosa llana, que sera ilicito: mas si es q̃ se vẽda por el justo precio en tal caso, si el que empresta lo haze por grauamẽ del empestito, y ganãcia del sera vsura. Mas no si lo haze para cõseruarse sin daño, y para cobrar a tiẽpo q̃ no lo sera, como tiene Couarruuias, *a* Aragon, y Molina. El qual asia de con Nauarro, q̃ se puede poner este grauamen por via de pena, sino pagare al plazo señalado, lo qual consta de lo que diximos arriba, *b* de la pena conuencional.

a Cou. 3. var. c. 2. ad fi. n. 7 Ara. 2. 2. q. 78. a. 2. ad fi. Mo li. 2. de iuſti. diſp. 234. Nauarro. c. 17. n. 203 & 217. b ſup. hoc tr. diſ 9.

Dificultad. Si quando el proprietario empresta algo sobre la heredad del feudo, o emphyteusis, puede lleuar los frutos sin vsura.

Desta dificultad se trata abaxo, *tract. 25. diſſicult. 16.*

Dificultad. Si el contracto de compañia, con condicion que quede sal uo el capital, es vsurario.

Esta dificultad se trata abaxo, *tra. 26. de Societate, diſſic. 3.*

Dificultad XIIII. Si es vsurario el Monte de piedad.

Declarase que cosa es monte de piedad. n. 1.
Quando el monte de piedad es de trigo, pueden los del lugar concertarse de dar algo mas, para que se aumente, n. 2.
Estos montes son muy vtiles a la republica, numero 3.
Declarase vna manera de monte de piedad, que es vsurario, n. 4.

1 PAra entender el titulo de la dificultad se ha de aduertir, que en Italia es muy vsado el monte de piedad, y el dia de oy, ay en España alhondigas de trigo a essa misma manera. El monte de piedad es cierta suma de dinero, o trigo (que solo en estas cosas se suele hazer) para fauorecer a los necessitados, empreſtandole lo con algunas leyes, y condiciones. La primera es, que se empreste de alli cierta cantidad a los pobres del lugar, y no a los ricos, ni a los forasteros. La segunda, que el dinero, o trigo, no se les empreste sino es por tiempo determinado. La tercera, que el que lo recibe empestado, de prenda a los ministros del monte de piedad, que la guarden con esta condicion, que si dentro del plazo pagare lo que deue, se le buelua su prenda entera, y si no pagare, se le venda, y pagando el precio al monte, lo que se deue, le bueluan al dueño lo que sobrare. La quarta, que el que recibe empestado, pague vn tanto cada mes, quanto es necessario para la costa que tiene el monte, respecto de lo que le empreſtaron. La sostaes, el sustentar los mini-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ministros, y comprar los libros en que se escriuẽ las partidas que deue, y ha de auer, y arrẽdar la casa, o panera donde se ha de guardar el trigo, y las prendas, y curar dellas, que no perezcan, y el dinero, y otros gastos semejantes, para que siempre el Monte este en pie.

2 Supuesto esto digo, que es cosa certissima que el Monte de piedad es licito, como tienẽ Nauarro, *a* Iuan de Medina, Molina, y Lesio. El qual dize, que le parece de fẽ. Y es muy comun: aun que le condenen Cayetano, *b* y Soto, y se inclina a ello Siluestro. Fundase esta sentencia, en que Leon X. en el Concilio Lateranense e aprobò estos Montes, junto con el mismo Concilio, como piadosos, y desea que se hagan con las condiciones dichas, y cõcede indulgencias a los que ayudan a ello, y descomulga a los que presumieren de enseñar, o predicar lo contrario, como cõsta de la bula que dio, donde dize, que sus predecessores Paulo II. Sixto IIII. Innocencio VIII. Alexandro VI. y Iulio II. concedieron indulgencias en fauor destos Montes. Y assi es mucho de admirar, que hombres piadosos ayan tenido lo contrario. Y no obsta lo que responde Soto, que el Concilio no està recibido en este caso: porque las difiniciones del Concilio, para que sean validas, no es menester que las reciban, que esso solo ha lugar en la obligacion de las leyes. Y tampoco obsta dezir, que no pertenece el tratar desto al Concilio: que es grandissimo engaño, porque al Concilio le pertenece, difinir todo aquello que conuiene para la salud de las almas, y lo que espedido, y no lo es. Confirmase esto, porque el Concilio Tridentino *d* entre los lugares pios que ha de visitar el Obispo, pone estos Montes, suponiendo que son obras pias, como los Hospitales.

a Nau. com. de vsura. nu. 84. & in sa. c. 17. n. 213. Med. de reb. per vsurã ad quis. Mol. 2. de inst. disp. 325. Lesi. de iust. li. 2. c. 20. dub. 23.

b Cai. to. 2. opus. 6. Sot. de iust. li. 6. q. 1. a. 6. Sil. v. su. q. 4.

c Cõc. Later. sess. 10. refertur Bull. in 4. to. concilio.

d Tri. sess. 22. c. 8. 9. & 11.

Tambien se prueua por razon: porque aqui no se recibe nada por el mutuo, sino por la costa, que se haze en conseruar el Monte de piedad, lo qual es licito por el daño emergente, como consta de lo que queda dicho.

2 Y digo mas, que quando es el Monte de piedad de trigo, podrian concertarse todos los del lugar, por razon del bien comun, que cada vno que llenasse emprestado, diesse alguna cosilla mas, para aumentar el Monte, mayormente que puede auer caso fortuyto en que se pierda, o disminuya, y esto no seria vsura, porque como es para los mismos pobres, hazen su negocio, aumẽtandolo, y en esto conuiene Aragon, e Molina, y Nauarro.

e Ara. 2. 2. q. 78. a. 4. Med. & Nau. vbi sup.

3 De lo dicho colige Lesio, *f* que se ha de desear mucho, y procurar, que en todos los lugares viuiesse estos montes de piedad, por las grandes vtilidades, y prouechos, que tẽdria en esto la Republica, que se impedirian muchas vsuras, y el dinero se quedaria en el lugar, y los ricos tendrian ocasion de hazer bien a los pobres, dexando en sus testamentos algo para estos montes, que seria gran limosna, y muy segura, que assi hazẽ muchos en las villas, y lugares desta tierra, dexando para la alhondiga, donde la ay para este proposito, y los pobres tendrian de que se favnrecer, sin acudir a los vsureros, que son sanguijuelas de la Republica.

f Lesius vbi sup. n. 194. & 201. & 211.

4 Otra manera de monte de piedad ay, y es que muchos que tienen dinero, lo dan a vno, para que lo empreste, y los que lo reciben pueden leuar seys o ocho por ciento, los dos para el sustento de las cargas, y costas, y los quatro, que los ganen los quedan el dinero, mas este modo de monte es vsurario de su naturaleza, como dize Nauarro, *g* porque no se puede negociar, emprestando para ganar, saluo con las condiciones dichas del lucro cessante, o damno emergente, las quales entiendo que raras vezes se hallan en estos.

g Nau. cons. 2. de vsu. li. 5.

Dificultad XV. Si el vsurero tiene dominio de las cosas, que adquiere por la vsura.

El vsurero no tiene dominio de las cosas que adquiere por vsura, n. 1.
Accidentalmente podria ser señor del, n. 2.
Lo que se recibe por vsura se ha de restituyr al señor, y no a los pobres, n. 3.
Hanse de restituyr tambien los frutos, e interesses. n. 4.
El que paga las vsuras si tiene voluntad de transferir el dominio, es forçada, n. 5.
Refierese vna opinion, y respondese a ella, n. 6.

1 LA conclusion es. El vsurero no tiene dominio de las cosas que adquiere por vsura. Assi lo tienen Alexandro de Ales, *a* S. Thomas San Buenauentura, Angelo, Siluestro, Couarruuias, Iuan Andres, Dominico, Franco, P. de Nauarra, Molina, y otros muchos. El fundamento es: porque el contrato vsurario es nulo por derecho natural, Diuino, y Canonico, y en este Rey no por derecho ciuil, luego no se transfiere el dominio por el, aunque vuiesse entrega esponcanea mayormente que en la vsura es inuoluntaria la entrega, como consta de vna ley. *b* Lo segundo, porque la vsura (como todos dizen) es hurto y el señor *est raon abiliter inuitus* en ella, luego no se transfiere el dominio, como no se transfiere en la cosa hurtada, y assi como el que por miedo da su dinero al ladron, no transfiere el dominio assi aqui. Y tambien, porque aqui no ay justo titulo, sino solamente la entrega defunda (*traditio nulla*) luego no se transfiere el dominio, cõforme lo que se dize en vna ley: *e Nunquam nuda traditio transfert dominium, nisi precesserit venditio, aut iusta alia causa.* Lo vltimo, porque de otra manera no estuuiera obligado el vsurario a restituyr la misma cosa en numero que adquirio por las vsuras, y aun si tuuiera otros acreedores anteriores se vnieran de preferir al que pago las vsuras, lo qual nadie admite.

a Alens. 3. p. q. 16. mem. D. Th. 2. 2. q. 78. a. 3. D. Bo nau. in 4. d. 15. Ang. vsu. 2. n. 18. Sil. v. suras. 6. q. 1. Co na. 3. Var. c. 3. n. 6. And. Do min. & Fr. Cic. in c. quã quis de vsu. in c. 1. Nau. li. 3. c. 2. dub. 1. Armil. 2 de inst. dis. 22.

2 Mas hase de aduertir, con Molina, *d* que accidentalmente podria acaecer que se hiziesse señor dello el vsurario, por tenerle mezclado con otro suyo, como si le pagaron cien ducados que le deuian, y junto con ellos le dieron otros diez por las vsuras sin señalarlos: porque tiene el dominio de la mayor parte, y consta del derecho. *e*

b l. no dubium C. de legibus et. l. nũquã ff. de acquir. dom.

d Mol. vbi su.

e l. si alieni n. 1. ff. de solutionib.

3 Infierese de la conclusion, que lo que se recibe por vsuras se deue restituyr al señor, que no basta restituyrlo a los pobres, como tienen todos: porque es hurto.

4 Lo segundo se infiere, que si la cosa que se recibio por vsuras era fructifera, se hande restituyr los frutos, fuera la costa, y trabajo, y vsura de esso el interes del lucro cessante, y damno emergente como dize Aragon. *f* Verdad es, que lo que gana re el vsurero con el dinero es suyo, que no esta obligado a restituyr, como diremos.

f Ara. 2. 2. q. 78. a. 3.

5 Y dize mas Nauarro, que toda esta doctrina es verdadera, no solo quando el que paga las vsuras no tiene voluntad expressa de transferir el dominio, sino tambien aunque la tenga, porque es voluntad forçada que no basta para transferirlo.

6 Algunos Doctores tienẽ lo contrario de la conclusion, y en especial lo tienen vna glossa, *g* y Nauarro. Lo primero, porque aunque este prohibida por derecho la vsura, no obsta, ni quita la translacio del dominio, que el que tiene hecho voto simple de castidad, si contrae matrimonia, transfiere el dominio de su cuerpo, aunque esta prohibido. Lo segundo, porque si vno hiziesse donacion a otro, aunque fuesse por miedo que cae en varon constante, transfiere el dominio, como consta de vn texto, *h* que dize: *Quæ vi metusve causa fiunt de iure debent in irritum revocari.* Y si se reuocan, suponese que valian, y assi lo siente alli la glossa, y los Doctores, y en este caso se halla voluntario mixto con inuoluntario, como en la vsura, luego tambien en la vsura se transferira el dominio, como aqui. Confirmase, porque quando vno por necessidad vende sus cosas a menor precio, transfiere el dominio, aunque ay voluntario mixto con inuoluntario, que el no las quisiera vender assi. Lo tercero, porque de otra manera serian irritos todos los contractos que despues se celebrassen cõ las cosas, que se adquieren por vsura, y por el consiguiente, si el vsurario comprasse pan con el dinero que adquirio por la vsura, estaria obligado el que lo vendio a restituyr de al que pago al vsurario, pues tiene el dominio.

g Nau. cons. 2. de vsu. li. 5.

h ca. Abbas, de ijs quæ vi

Al primero destos argumentos se responde, q *multa prohibentur quæ tamen facta tenent.* Mas aqui no solo dezimos que esta prohibido, sino q el contracto en si es nulo. Al segundo respondo, que en la donacion que se haze por miedo se trãsfiere el dominio, conforme a lo que arriba dixẽmos: mas aqui no se impide la translacion del dominio, por solo ser inuoluntario mixto, sino porque no ay verdadera donacion ni suficiẽte titulo, que es como quando se dà el dinero al ladron. Y con esto queda respondido a la confirmacion. Al tercero se responderà con lo que dixeremos en la dificultad siguiente.

Isa. tr. 19. di si. 5. conc. 5.

Dificultad XVI. Si el vsurero adquiere dominio de lo que gana con lo que lleuo por vsuras, y lo mismo es del ladron.

No adquiere dominio de los frutos, n. 1.
Si gana algo negociando con el dinero de las vsuras, adquiere dominio: mas ha de restituyr el damno emergente, y lucro cessante, n. 2.
Adquere dominio de lo que compra cõ el dinero de las vsuras, n. 3.

1 RESpondo lo primero, que no adquiere dominio de los fructos de la cosa vsuraria, porque essos son del señor della, sacando el trabajo, y costa, como queda dicho, lo qual es llano: porque como lo que recibio por vsuras no es suyo, tampoco los frutos: y lo mismo es de la cosa hurtada.

2 Lo segundo, que si el vsurero ganasse algo negociando con el dinero de las vsuras, adquiere el dominio, como lo tienen S. Thomas, *a* Siluestro, Abbad, Couarruuias, y es comun: porque lo que gana desta manera, no es fruto de lo que adquirio por vsuras, precisamente, sino es con su industria aunque estarà obligado a restituyr al que le pagò las vsuras el damno emergente, y lucro cessante.

a D. Th. 2. 2. q. 78. a. 3. Silu. vsura 6. q. 2. Abas in ca. nauigantium. Vic. de vsu. Co na. 3. Var. c. 3 nu. 6.

3 Lo tercero, que el vsurario adquiere dominio de la cosa que compra con el dinero, de las vsuras, aũq no es suyo, como se prueua por el derecho, *b* y de lo que diximos arriba, que valen los contractos que se hazẽ de la cosa agena, en la manera que alli se dixo, y lo mismo es del ladron.

b l. si pecunia C. de rei vnd. l. 1. & l. fen. C. si quis alteri, vel sibi. l. 49. ti. 5. pa. supr. tra. 19. ai. 7.

Dificultad XVII. Si los bienes del vsurero estan hypothecados *ipso iure*, por las vsuras, y los bienes del ladrõ por los hurtos.

Los bienes del vsurero no tienen tacita hypotheca a la paga de las vsuras, n. 1.
Tampoco estan hypothecadas las possessiones que se compraron con el dinero de las vsuras, y si no se enagenã in fraudem creditorum, no se han de restituyr, n. 2. & 3.

1 RESpondo que los bienes del vsurero no tienen tacita hypotheca, como dizen Cayetano, *a* Panormitano, Couarruuias, Siluestro y Molina, y es comun. El fundamento es, porque no ella ordenado en derecho, ni se refiere de la naturaleza de las vsuras, y lo demas seria enlazar las conciencias de los que contractan con los vsurarios.

a Cai. 2. to. opus. 11. c. 4. Pan in c. cũ tu. & ca. cum nos, de vsur. Con. 3 Var. c. 3. n. 6. Sil. vsura 6. n. 5 Mo li. de iust. 2. dis. 329 Pan & Mo li. vbi sup. c Med. de vsur. q. 4. in respõ. ad 4. principale. d d. c. sua nos

2 Lo segundo, que tampoco las possessiones, que se compraron con el dinero de las vsuras estan hypothecadas para pagar las como dizen Panormitano, *b* Molina, y otros, aunque Iuã de Medina, *c* tiene lo contrario. La razon es, porque de otra manera, aunque passaran a tercero possedor, lleuaran la misma carga, y estuuiera obligado a restituyrlas, aunque las hubiera con buena fè. Y no obsta vn texto *d* que dize, que se han de vender las possessiones, y del precio dellas satisfazer al mutuatario, porque alli solo se trata de las possessiones que tenia en su poder.

e su. tr. 19. di sic. 3.

3 Y hase de aduertir, que como estos bienes no tengan tacita hypotheca, se ha de dezir dellos q̃ si se enagenaron *in fraudem creditorum*, no se deuen restituyr, y si *in fraudem creditorum*, se han de restituyr, conforme a lo que arriba se di-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad XVIII. A que está obligado el que contrata con el vsurario, o ladron.

El que adquiere las cosas que se vnieron por vsuras o fueron hurtadas, no adquiere dominio, y está obligado a restituyrlas, n.1.

Que obligacion ay si las cosas son de las que reciprunt functionem in eodem genere, n.2.

Si el que vno las dichas cosas, y las gastó con buena fe está obligado a restituyr aquello en que se enriqueció, n.3.

El que contrato con el vsurero en lo que tenia dominio, no está obligado a restitucion, n.4.

El que vende a estos lo necessario para sustentarse, no está obligado a restituyr el precio, n.5.

Ni tampoco el jornalero que trabajó con buena fe en su servicio, n.6.

El que empresto a estos con buena fe, puede pedir como los demas acreedores, nu.7.

Los criados que sirven a los que no pueden pagar las deudas que tienen, a que estan obligados, numer.8.

1 REspondo lo primero, que qualquiera que adquiere las cosas que se vnieron por vsura, o fueron hurtadas, por qualquiera titulo que las tenga, aunque las aya auido con buena fe, no tiene dominio en ellas, y está obligado a restituyr las. Lo qual es llano, porque como el vsurero, y ladron, no tienen dominio, no le pueden transferir y assi a qualquiera mano que passen siempre son del verdadero señor, como se colige del derecho a, y lo tienen Couarruuias, y otros.

a *l. rogasti, §. fi. & l. nam & si fur ff. si cert. pet. ar. Cou. reg. peccatū, 3. p. in initio, nu. 2.*

2 Aduierte se, que si las cosas son de las que *in eo dem genere functionem accipiunt*, (esto es, que lo mismo es aquella, que otra del mismo genero) si el que las tuuiesse, estuuiesse cierto que el vsurero, o ladron las restituyria a su tiempo, las podria retener, y gastar, mas seria con carga de que si el otro no restituye, ha de restituyr el.

3 Lo segundo, que si el que vno estas cosas las gasto, o empeño con buena fe, no está obligado a restituyr, mas que aquello, *in quo factus est locupletior*, que es lo que gano, como tienen todos: porque como no está obligado *ratione iniustæ acceptionis*, sino *ratione rei acceptæ*, no deue restituyr mas de lo que gano, conforme a lo que dexi mos arriba *b*.

b *sup. tr. 11. dif. 11.*

4 Lo tercero, que el que contrato con el vsurero, comprando, o vendiendo, o en otro contrato semejante, en las cosas que el tenia en su dominio, no está obligado a restituyr, como dizen Cayetano, *c* Couarruuias, y otros, porque aqui no se haze mas fico, porque tanto da como lleue, y por esso el otro no se haze incapaz para pagar.

c *Cai. 2. to. opus tr. 8. c. 4. Con. 3. var. c. 3 n. 6.*

5 Lo quarto, que aunque estos deudores no puedan pagar a sus acreedores, el que les vende lo necessario para sustentarse, no tiene obligacion a restituyr el precio que por ello lleuo: mas estara obligado a restituyrlo, si lo que vendio no era necessario para sustentarse, como dize Molina, *d* porque tienen accion a sustentarse.

d *Mol. de iust. 2. dis. 330*

6 Lo quinto, que el jornalero que con buena fe trabajo en seruicio destos, aunque despues entienda que no pueden pagar lo que deuen, toda via puede recibir su jornal, porque ya aquel le deue a este, como a los demas, y assi podrá pedirlo como ellos. Assi lo tiene Iuan de Medina, *e*

e *Med. de restit. q. 20. & de vsu. q. 40*

7 Lo sexto, que el que empresto a estos con buena fe, tambie podra pedir, como los demas acreedores, mas si entendio quando empresto, o presumio verisimilmente q lo auian de gastar inutilmente en juegos, o cosas semejantes, no podra recibir la paga, y si la recibio, está obligado a restituyr, en quanto por esso se imposibilitaron estos a pagar, como tienen Angelo, *f* y Siluestro, y los sigue Molina.

f *Ang. vsu. n. 22. Silu. vsura, 8. q. 7 Mol. ubi sup.*

8 Lo vltimo, que los criados que siruen a los que no pueden pagar las deudas que tienen, si con su ministerio les traen tanto prouecho, como es la cosa que hazen, no pecan ellos, ni sus amos, ni estan obligados a restituyr, porque ni no ay daño a ninguno. Mas si no son desta manera, estaran obligados a restituyr aquello en que el amo se hizo mas impotente para pagar, como dizen Angelo, *g* Siluestro, y Nauarro. Lo qual se entiende, si saben la impotencia de su amo, que sino podran cobrar, como los demas acreedores.

g *Ang. vbi sup. Silu. ubi sup. q. 9 Nau. c. 17. nu. 170.*

Dificultad XIX. Si estan obligados a restituyr los que cooperan a la vsura.

El que coopera a la vsura, haziendo las partes del que recibe empresstado, no está obligado a restituyr, n. 1.

El que persuade al vsurero que de vsuras, peca mortalmente, y está obligado a restituyr, n. 2.

El que deposita el dinero en el vsurero quando peca, n. 3.

Que obligacion tiene el juez, escriuano, y el testigo del contrato vsurario, n. 3. & 4.

Que obligacion tienen los factores, corredores, y criados del vsurero, n. 5. & 6.

1 REspondo lo primero, que el que coopera a la vsura haziendo las partes del que recibe empresstado, no está obligado a restituyr, como tampoco lo está el que la traga, y le quiere persuadir sin pecado que las pague, mas no podra persuadir al vsurario, como diremos abaxo del vsurario.

2 Lo segundo, que el que persuade al vsurario que de a vsuras, peca mortalmente, y está obligado a restituyr en defecto del vsurario, como el que aconsejo el hurto, homicidio, &c.

3 Lo tercero, que el que deposita su dinero en el vsurario, que sin esso exercitara las vsuras, no peca: mas si es que no las exercitara, sino fuera esso, pecara mortalmente si lo haze sin vrgente necessidad, como dizen S. Thomas, *a* y Molina.

a *D. Th. 2. 2. q. 78. ar. 4. ad 1. Mol. de iust. 2. disp. 331.*

4 Lo quarto, que los jueces q obligā a pagar las vsuras, estan obligados a restituyr, porque de justicia estauan obligados a lo contrario.

5 Lo quinto, que el escriuano, y testigos de la escritura paliada que se haze para que no se eche de ver la vsura, estan obligados a restituyr en defecto del vsurario, sino es que hagan las partes del mutuatario. Mas si la escritura no es paliada sino que verdaderamente cuenta el hecho, no estaran obligados a restituyr, pues no se pueden pedir por ellas las vsuras, sino es en tierra donde injustamente se juzgasse, como tiene Syluestro, *b* y es comun.

b *Silu. vsura 6. q. 7.*

5 Lo sexto, que los factores, y solicitadores de los vsureros estan obligados a restituyr en defecto dellos, y lo mismo es de los corredores quando hazen las partes del vsurero, mas no quando hazen las partes del mutuatario.

6 Los criados del vsurero, si ayudan porque dā, o cobran las vsuras, tambien estan obligados a restituyr, porque son con causa mas no, quando solamente escriuen en el libro, o lleuan el dinero, aunque sepan que es para vsuras, que son como la criada que abre la puerta al que sabe que es amigo de su señora. Assi lo tienen Cayetano, *c* Nauarro, Soto, Aragon, y Molina.

c *Caieta. in sum. v. vsura & 2. 2. q. 62 ar. 7. Naua. c. 17. n. 267. Soto. lib. de iust. q. 1. ar. 4. Arag. 2. 2. q. 78. art. 3. Mol. vbi sup.*

Dificultad XX. Si los herederos del vsurero estan obligados a restituyr en defecto del.

Estan obligados a restituyr en defecto del prorata de lo que heredaron, n. 1. & 2.

Al que le cupo alguna cosa vsuraria de esta restituyra, n. 3.

1 REspondo, que estan obligados, como consta de vn texto, *a* de la manera que qualquiera otra deuda. Mas no estan obligados a mas de lo que alcançare la herencia, sino es que dexassen de hazer inuentario, y lo mismo es en otras deudas *c*.

a *c. cum tu, de vsuris.*

2 Lo segundo, que estan obligados a restituyr prorata de lo que heredaron, como consta del derecho. *b* Y si vno no quiere, o no puede pagar, aunque algunos juristas modernos tienen que los otros deuen restituyr por el, lo mas verdadero es que no, como tienen Cayetano, *c* Soto, Medina, Bañez, y Molina: porque conforme a derecho no está obligado a pagar mas que prorata de lo que hereda, porque los bienes del vsurario no estan obligados, ni hypothecados a las vsuras como diximos arriba *d*.

b *l. 2. l. C. de hared. actio l. pacto suc. cessorum, C. de pactis.*

c *Caie. 2. to. opusc. tr. 8. c. 5 Soto. 6. de iust. q. 1. ar. 4. ad 3. Medi. de vsu. q. 4. ad 5. Bañez 2. 2. q. 78. ar. 3. dub. 4. Mo de iust. 2. dis. 332.*

3 Lo vltimo, que el heredero a quien le cupo alguna cosa vsuraria, la deue restituyr, porque como queda dicho, *e* no se auia transferido el dominio, que lo mismo es de qualquiera que la tuuiere.

d *sup. hoc tr. dif. 17.*

e *Sup. hoc tra. dif. 15.*

Dificultad XXI. Quienes son los manifiestos, o notorios vsureros.

Vnos son notorios notorietate facti, otros notorietate iuris, declarase, n. 1. vsque.

1 REspondo, que se dizen manifiestos, o notorios vsurarios los que son notorios, *notorietate facti, o notorietate iuris. Notorietate facti*, son cuyo hecho es notorio, que de tal manera cometen las vsuras delante del pueblo, que *nulla poterit tergiuersatione celari*. Esto es que no tienen excusa, y para esto basta vn acto notorio, como dize Nauarro. *a* Llamanse notorios *notorietate iuris*, los que han sido condenados justamente por este delicto, o quando se les ha prouado plenariamente ante justicia, o confessado el delicto ante el juez, auiendose procedido contra ellos, guardando el orden del derecho, como dizen Panormitano *b* Couarruuias, y otros comunmente. Y no será tal el que está infamado de vsurero, o quando se le probo solo con testigos singulares, sino vno sentencia, ni basta para esto confession extrajudicial, como dize Molina, *c* con Nauarro.

a *Nau. c. 17 nu. 180.*

b *Pano. in c. quia in omnibus de vsu. Cou. 3. var. c. 3 n. 4.*

c *Mol. de iust. 2. d. 333 ad finem. Nau. vbi sup.*

Dificultad XXII. En que pena incurren los vsureros.

Si son notorios incurren en pena de infamia, y que pena incurre el Clerigo, si fuesse vsurero, &c. nu mer. 1.

El vsurero manifiesto no deue ser admitido a la comunion del altar, y ha de carecer de sepultura Ecclesiastica, y los que presumen de enterrarle q dan descomulgados, &c. n. 2.

Que penas tienen los que hazen estatutos que se paguen las vsuras, &c. n. 3.

1 REspondo, que si son notorios incurren pena de infamia, como consta del derecho.

a *l. infames, 3 q. 7. l. vlt. ti. 6. li. 8. recop.*

2 Y el Clerigo vsurero es infame, por derecho Canonico, *b* y hanle de suspender del oficio, como dize vn texto, *c* y aun deponerle del oficio, y beneficio que tuuiere, como consta del derecho, *d* y por el consiguiente no le puede obtener conforme a vna regla del derecho. Mas despues de hecha penitencia puede el Obispo habilitarlo y dispensar con el para todos los beneficios, como dize Molina, *f* o por lo menos para los que tenia, como dize Couarruuias.

b *c. inter dilectos, de ex ce. prælator. c. præterea de vsuris. d. c. 2. eo tit. & alijs. e reg. infamibus de regu. iur. in 6. f Mol. de iust. 2. dis. 334 Cou. 3. var. c. 3. n. 2.*

3 Tambien los vsureros manifiestos no deuen ser admitidos a la Comunion del Altar, como dize vn texto, *g* y deuen carecer de Ecclesiastica sepultura, y los que presumen de enterrar los quedan descomulgados, como dize vna clementina, *h* y aunque manden en sus testamentos que restituyan las vsuras, no los han de enterrar hasta q se aya hecho, o dado caution a los acreedores, o si estuuieren ausentes, al Ordinario del lugar, o Vicario, o Rector, con otras condiciones que se ponen en vn texto. *i* En el qual tambien se dize, que los testamentos que de otra manera se dize, que los testamentos que de otra manera hizieren, esto es, antes de satisfazer, o dar caution, no valen, y lo mismo es del codicilo, como dize la glossa, *k* Couarruuias, y Molina. Y tambien en vn texto *l* se prohibe, que ni Colegio ni

g *lic. 1. de sepulturis. h clem. 1. de sepulturis. i c. quanquā de vsur. in 6 Kgio sup. in d. c. quā quā Cou. vbi sup. nu. 9. Molina vbi sup. lic. 1 de vsu. in. 6.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Vniuersidad, ni persona alguna, alquile casas a los defuera q̃ exercitã vsuras publicas, o las quiẽ exercitar, y q̃ los expelã dẽtro de tres meses, y los que hizieren lo contrario, si fueren Patriarchas, Arçobispos, o Obispos queden *ipso facto*, suspensos: y otras personas menores queden *ipso facto* descomulgados, y si fuere Colegio quede *ipso facto* entredicho. Estas penas se ponen a los Eclesiasticos, y quanto a los legos se manda que los compela el juez Eclesiastico cõ censuras.

3 Y tambien ay otra descomunion contra los oficiales de las ciudades que hizieren escriuieren o dictaren estatutos que se paguen las vsuras, &c. de lo qual diximos arriba.

m *su.1.p.tr. 17.def.30.n.9*

Dificultad XXIIII. Si es licito recibir empres̃tado a vsura.

El que recibe a vsuras no peca contra justicia respecto del vsurero, &c. n.1.
Como lo ha de hazer el q̃ quiere excusarse de pecado, n.2.
Que necessidad basta para esto, n.3.

1 REspõdo lo primero, que es muy cierto q̃ el q̃ recibe dinero, ò otra cosa a vsuras no peca contra justicia respecto del vsurero: Mas podria ser contra justicia, respecto de su propria muger, ò de sus hijos, si por esta via contraxesse mas deudas, como dizen Soto, a y Navarro, y es muy llano, y suele suceder esto tambien muy de ordinario en las mohatras.

a *Sot li.6 de iust q.1.a.5. Nau.in su.c. 17.n.263.*

2 Tambien es cierto, que el que obligado por alguna necessidad, o vtilidad pide al vsurero que le empreste, aunque sabe que no lo ha de hazer, si no es con vsuras, o le dize: Dadme ciento que vos boluere ciento y diez, o cosa semejante, si el vsurero estaua aparejado para darlas, no peca, que no coopera al pecado del otro, sino que vsa de su pecado: lo qual algunas vezes hizo Dios, como prueua S. Thomas, b por autoridad de S. Augustin, y lo tienen assi los expositores de S. Thomas, y Molina. Y aduierte Aragon, que le ha de pedir cosa, que el otro pueda hazer sin pecado. Y assi me parece que el dezir: Dadme ciento, y dareos ciento, y diez, ha de ser con cautela, diziendo dare os los de mi voluntad, o cosa semejante.

b *D.Th.2.2.q 78.ar.4. Ara. Bañ & alii ibi. Mol. de iust.to 2 disput.355.*

4 Y dize tambien Aragon, que para excusarse el que pide desta manera con necessidad, basta que sea qualquiera, como la que tienen los señores para hazer combites. Y dize mas, que si lo reciben solo por su gusto, sera pecado venial. Mas Bañez c tiene que ha de ser mayor la vtilidad que recibe, q̃ no el daño que padece, porque de otra manera sera darle ocasion al vsurero de pecar mortalmente, lo qual esta obligado a euitar de caridad, y dize que para esto no es menester gran vtilidad, sino que basta mediana, y no auenio esto tengolo por pecado mortal,

c *Bañ. vbi su dub.3.*

Dificultad. Si es vsura vender mas cãro al fiado, que a luego pagar, o comprar mas barato antemano.

Desta dificultad se dixo arriba, *tract.21 dis.7.*

Dificultad. Si es vsura vender con pacto de retracto vendiendo, o retroemendo.

Desta dificultad se dixo arriba, *tract.21.dis.8.*

Dificultad. Si es vsura vender, y comprar las mohatras.

Esta dificultad queda puesta arriba, *tracta 21. dis.19.*

TRATADO XXIII. DE los censos, ò reditos annuales.

De materia huius tractatus agunt DD. Theologi in 4. dist. 15. & alij ad finem tract. de vsuris. Soto lib. 6. de iustitia, q.5. L. Antoninus p.2.tit.1.c.7. Ioannes de Medina in speciali tractatu de censibus. Conradus de contractibus a q.72. Fr. Emanuel Rodriguez in speciali tractatu super constitutionem Pij V. ad calcem explicationis Bullæ Cruciatæ, Fr. P. de Ledesma in su 2.p.tract.8.ca.34. Rebellus de iustitia 2.p.lib.10. Azor.p.3.institution moralium lib.10. Molina de iust.to.2.a disputatione 381. Lessius lib.2.de iustitia c.21. Summistæ verbo vsura. Iuris Canonici interpretes in c.in ciuitate de vsuris. Innocentius, Host. Ioan. Andr. Butrius, Anchar. & alij in ca. consuluit de Vsuris Nau.in Manu.c.17.à n.234. & in commentario de vsuris à n.69. Couar. Variar. c.7.8. & 9. Felicianus in tractatu de censibus. Doctores iuris ciuilis in l. ad hæc & l. si ex pactione, C. de vsuris, Bart. Salicet. & alij in l. si pater puellæ, C. de inofficio. testamento.

Dificul-

Dificultad I. Que cosa sea censo, y quãtas maneras ay del.

Ponese la difinicion del censo, y declarase, nu.1.
El censo vno es reseruatiuo, y otro es consignatiuo, num.2.
Vno es real, y otro personal, y la diferencia que ay entre ellos, num.3.
Vno es fructuario, y otro pecuniario, nu.4.
Vno es cierto, y otro incierto. num.5.
Vno es perpetuo, y otro temporal, y este vno por tiẽpo determinado, y otro de por vida, num.6.
Vno es redimible, y otro es perpetuo, num 7.

1 ESta palabra, censo se toma de muchas maneras, que ponẽ los Doctores, citados. Mas quanto a este tratado en que hablamos mas propriamente del censo, se puede definir assi. *Est ius percipiendi annuam pensionem ex re vtili, & fructifera, certa & designata alterius.* Esta difinicion pone Azor, a la qual comprehende el censo consignatiuo, y reseruatiuo. Otra pone Rebelo, b del censo consignatiuo, que es del que particularmente tratamos aqui. En esta forma. *Est emptio ac venditio iuris quoad solos reditus singulis annis, certis ve temporibus ex re aliqua soluendos.* La qual me contenta mas. Y otras ponen otros Doctores, que todas van a dezir lo mesmo. Llamase compra y venta: porque quando el Rey haze merced a vno, por los seruicios que le ha hecho, de alguna renta cada año, que llaman juro no se llama propriamente censo: mas si fuesse: porque lo compro, seria censo, y llamase *emptio iuris*, a diferencia de la compra, y venta de la mesma cosa, que el que toma censo, no vende la cosa sobre que se pone, aunque Antonio Gomez, c y otros tienen lo contrario, sino parte del derecho que tiene sobre ella, como si comprasse alguna seruidumbre, qual seria, poder passar por su heredad, y abrir ventanas a su corral. Dizese *ad solos reditus*: porque en el censo no se cõpra seruidumbre, ni otra cosa mas que ellos. Y dizese *singulis annis, certis ve temporibus*: porque no seria cõtra la naturaleza del cẽso, el obligarse vno de pagar la pẽsion al otro, a mas, o menos tiempo del año. De manera, que quando da vno a otro mil ducados sobre vna casa, o heredad para que le pague cinquenta cada año, es propriamente censo, en que se comprò el derecho de recebir aquellos reditos, ò pension.

a *Azor 3.p. li.10.c.2.*
b *Reb. 2.p.c. 1.n.3.*
c *Gomez ad l.66. Tauri, n.2.*

2 Diuidese el censo primeramente, tomando lo del modo de hazer el contrato, en reseruatiuo, y cõsignatiuo. Reseruatiuo es, quando vno entrega a otro sus bienes reseruando en si alguna pension annual, del qual se haze mẽcion en vna ley, d y este no le llamamos comunmente censo, sino fuero, como quando vno asuera a otro vna casa, que es propriamente venta, y recibe la pensiõ, o reditos por precio della. El censo consignatiuo es, quando vno reteniendo en si sus bienes, se obliga sobre ellos a pagar cada año cierta pension, que es el ordinario que se vsa.

d *l. fin. C. de reper.*

3 Lo segundo se diuide de parte de la cosa sobre que se constituye: porque si se pone sobre alguna hazienda, se llama cẽso real, y si se pone immediatamẽte sobre alguna persona, se llama personal. Entre los quales ay esta diferencia, que si es real, perece, si perece la cosa sobre que se puso, y si se vende, o traspassa la cosa a otro tercero, siempre va con aquella carga. Mas si el censo es personal con hypoteca, aunque perece la hypoteca, no perece el censo, que solo se da la hypoca por seguridad, y aunque se venda, o transpasse a otro, queda obligada en caso, q̃ falte la persona que no puede pagar, como dize Molina, e con Vasasco, y Lasarte.

e *Mol. 2. de iust. tract. disp. 385 vbi de censu empty. reu. q.32.a n. 13. Lessius de decima vendit. c.12. à num.14.*

4 Lo tercero, se diuide de parte de la pension, que se paga, que vno es fructuario, quando la pẽsion es fruto, como cien fanegas de trigo. Otro es pecuniario, quando la pension es dinero.

5 Lo quarto se diuide de parte de la pension, q̃ vno es cierto, y otro incierto. Cierto es, quando se señala cierta quantidad, como diez fanegas de trigo, o diez ducados. Incierto es, quando no ay quantidad determinada, còmo si fuesse la pension la quarta parte de los frutos, de la viña, o heredad.

6 Lo quinto se diuide el censo de parte de su duracion: porque vno es perpetuo, y otro es temporal. El censo temporal, vno es por tiempo determinado, como por veynte años, otro por la vida de alguno, que se llama censo de por vida, y en Latin: *vitalitius*, otro es hasta tanto que se redima, que se llama al quitar.

7 Lo sexto se diuide en que vno se llama de al quitar, o redimible, que se puede redimir cada y quando que quisiere, el que vendio, pagando el precio: otro es perpetuo, que no se puede redimir.

Dificultad II. Si todas estas maneras de censos son licitas.

Todas estas maneras de censos son licitas, estando en derecho natural si se guarda igualdad, saluo el personal, num.1.
Algunos dizen que el personal tambien es licito en derecho natural, num.2.
La verdad es, que no es licito. num.3.

1 REspondo, que estando solamente en el derecho natural, todas estas maneras de censos son licitas, si se compran por justo precio, como tienen casi todos los Doctores, que citamos al principio. El fundamento es: que a qualquiera le es licito vender sus bienes, luego puede vender parte dellos, y assi como el censo es parte de los bienes, se podra vender, y consta tambien de las Extrauagãtes a de Martino V. y Calixto III. y del motu proprio de Pio V. que ay acerca de los censos, que todos ellos aprueuan los censos con ciertas condiciones, de que trataremos abaxo, y consta de vna Clementina.

a *Extrauag. 1. & 2. de emp. 11. & Pius V. in motu proprio, clemen. 1. de reb. eccles.*

2 Solo ay dificultad cerca del censo personal, si es licito o no, estando en el derecho natural, vna opinion dize que estando solo en el derecho natural es licito, no solo quãdo para seguridad del se hypoteca alguna cosa, sino tambien quando es meramẽte personal, como lo tienẽ Cõrado, b Soto, Iuã de Medina, Couarruuias, Bañez, Molina, y otros q̃ refieren. La razon es: porq̃ como la mes-

b *Contra de contr. q.74. & 79. Soto lib.6. de iust. q.5. ar.1. Medi. de vsu q. 11. de re. b. Couar. 3. var. c.7. nu.3. Bañez 2.2. q. 78. ar.2. dub. 3. Molin. de iust. 2. d. 387.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

ma persona se puede vender, y hazerse sieruo, tãbien le podra vender el derecho a ella por cierto tiempo, y seria mas cierto esto, si la persona fuesse fructifera, como si fuesse artifice, porque como puede alquilar su trabajo, podra vender el derecho a el, en forma que este obligado a trabajar tãtos dias cada año, aunque esto lo quito Pio V. como diremos.c

3 Otra opinion dize que aun estando en derecho natural, no es licito el censo personal. Assi lo tienen Panormitano, a Angelo, Nauarro, Aluaro Valasco, Gregorio Lopez, Sarmiento, Rebelo, y otros muchos que citan. Y dize Couarruuias, e que es comun. La qual me parece mucho mas prouable, y cierta: porque lo contrario seria abrir vna gran puerta para las vsuras, que obligarse vno a trabajar para otro tantos dias al mes, o al año, por auerle empreſtado alguna quantidad de dinero, mientras tanto que se lo buelue, no es verdadera venta, sino mutuo, y dar por el cosa que vale dinero, *vltra sortem*, y anssi seria camino para que a todos los oficiales se les pudiesse dar a vsura, si lo contrario fuera verdadero. Y a la razõ de la opinion contraria se responde, que aqui no se vende la persona, ni se puede vender tampoco su trabajo: porque esse alquilase, y no se vende. Y anssi no ay aqui materia alguna de venta.

a *Panor. loc. in cisita. de vsu Angel. vsura, q. 78. Nauar. in com. de vsur. c. 21. n. 3. n. 81. Valas. de iure emphi. c. 32. nu. 10. Greg. ad leg. 28. tit. 8. p. 5. Sarmi. li. 7. select. c. 1. n. 31. Rebel. de iust. 2. p. lib. 10. q. 3.*
c *Couar. vbi sup.*

Dificultad III. Qual es el justo precio de los censos,

Estando en derecho natural, lo mesmo es del precio de los censos, que de las demas mercaderias, num. 1.
De derecho positiuo tienen tassa los censos temporales, y los perpetuos no la tienen por el Rey, sino segun estimacion, num. 2.
Si la cosa sobre que se pone el censo, no es segura se puede comprar a menos, nu. 3.
Las tassas de los censos señalan el precio mas baxo, num. 4.

1 RESpondo, que estando solo en derecho natural, lo mesmo es del precio de los censos que de las demas mercaderias, que se ha de juzgar conforme a parecer de hombres cuerdos, y prudentes, y verse lo que esta en vso, consideradas las circunstancias, que si el cẽso es perpetuo, vale mas caro, y si es al quitar, no tanto, y si es de por vida, vale menos, y si la cosa sobre que se pone no es segura, valdra menos.

2 Esto es segun derecho natural, mas de derecho positiuo tienen tassa en Castilla, que antiguamente eran los censos de al quitar a razon de a catorze, como consta de vnas leyes, a mas despues hizo el Rey Phelipe *b* III. vna pragmatica en que mando que desde ay adelante no se pudiessen poner menos que a razon de a veynte. Y los de por vida a razon de a diez. Los censos perpetuos no tienen tassa por el Rey, mas segun estimacion de hombres prudentes se ponen a razon de a veynte y cinco, y veynte y seys hasta treynta, y esto se tiene por su justo precio. Y el Rey D. Phelipe IIII. año de 1621. en el mes de Setiembre mando, que todos los censos q̃ estauan puestos a razon de a catorze, se reduxessen a veynte, y anssi se abaxaron las rentas.

a *l. 4. 5. & 6. tit. 15. li. 6. recop.*
b *Phili. III. anno. 608.*

3 Y a mi parecer si la cosa sobre q̃ se pone el cẽso no fuere firme, y segura se podran cõprar a menos, conforme a lo que queda dicho arriba, y lo tiene el P. F. Manuel, con Medina, porque la tassa se ha de entender de los censos bien parados.

4 Hase de aduertir, que todas estas leyes, tassan el precio baxo, que es el menor en que se puede comprar los censos, que de ay bien pueden subir. Y anssi el dia de oy algunos censos se venden a razon de veynte y vno, y veynte y dos.

b *sup. tr. 29. dis. 7. cõcl. 4.*
c *F. Manuel ad cõstit. Pij V. cond. 2. dub. 3. Medin sum. lib. 5. §. 26. fol. 146.*

Dificultad IIII. Si se puede comprar el censo a menos que se puso al principio.

De su naturaleza bien se podria comprar a menos: mas despues de la extrauagante de Pio V. no, saluo si el censo esta puesto a mas que a la tassa, num. 1.
Los censos perpetuos se pueden comprar en precio mas baxo, guardando la igualdad. num 2.
Puedese comprar el censo a menos, quando la hazienda en que se puso peligra, o se cobra mal, n. 3.

1 RESpondo, que de su naturaleza bien se podria comprar a menor, como otras mercaderias que baxan de precio, quando se ruega con ellas, y por otros acidentes, mas el dia de oy despues de la extrauagante de Pio V. no se podra comprar a menos, segun Nauarro, *a* lo qual hizo Pio V. por euitar fraudes. Mas dize Molina, *b* siguiendo a Iuan Gutierrez, y otros, que si el censo esta puesto mas que a la tassa, se puede comprar a la tassa mas no a menor precio porque essa es la tassa mas baxa, como el trigo que se puede vender a la tassa, aunque aya salido a menos, y no obsta cõtra esto la clausula del motu proprio de Pio V. del qual diremos abaxo, *c* donde dize que no se puedan aumentar ni disminuyr: porque no esta recibida en el Reyno, como dize Molina, *d* y lo diremos abaxo.

a *Nauar. ca. 23. nu. 91.*
b *Molin. 2. de iust. disp. 393. Gutier. 2. p. practi. q. 173.*
c *inf. hoc tr. dis. 9. n. 36.*
d *Molin. vbi sup. infr. hoc tra. dis. 8.*

2 Y dize mas Molina, que no habla el Pontifice de los censos no redimibles perpetuos, q̃ no ay ley que los tasse, y que assi se podrã comprar en precio mas baxo, conforme al precio que valieré que en esto se deue guardar igualdad.

3 Tambien se ha de aduertir: que aunque la tassa del censo es a razon de a veynte, se podra comprar a menos, quando en si vale menos: porque la hazienda en que se puso comiença a peligrar, o se cobrar la pensiõ cõ macho trabajo, y costa porque el deudor es muy poderoso, ò por otra causa como tiene Molina, *e* y dize que es comun de los Doctores, y es conforme a lo que queda dicho. *f*

e *Molin. vbi sup. q. 392.*
f *sup. tra. 21. dis. 8.*

Dificultad V. Si es licito comprar el cẽso con pacto *de retro vendendo*, o *de retro emendo*.

Puedese comprar con pacto de retro vendendo, n. 1.
No se puede comprar cõ pacto de retro emẽdo. nu. 2.
Puede el fiador poner condicion, que dentro de tanto tiempo se redima. &c. num. 3.

1 PRimera conclusion. El censo se puede comprar con pacto de *retro vendendo*, esto es, que se puede redimir cada y quando que quisiere el que lo vendio, pagando el precio, lo qual es llano: porque esto es de naturaleza del censo de al quitar.

2 Segunda conclusion. No es licito el pacto *de retro emendo*, que se llama *de retro vendendo in fauorem creditoris*, esto es, que le aya de redimir el censo el que lo paga dentro de tanto tiempo, ò quando quisiere el que lo comprò. Lo qual consta de vna clausula de la constitucion de Pio V. de la qual lo colige Nauarro, *a* y es vna de las cõdiciones, que ponen Martino V. y Calisto III. Y lo tiene Ledesma, diziendo que es de Orellana, Bañez, y comun de los discipulos de S. Thomas, lo qual se entiende saluo si se vuiessen de contar los reditos recibidos a cuenta del principal. Y lo dize Soto, *b* aunque esto no es vsura manifiesta: porque no es propriamente mutuo, que si perece la cosa, perece el censo: mas va paliada aqui porque obligando a redimir cada y quando que quisiere el que comprò el censo, llevando los reditos entre tanto, es como si fuera mutuo.

a *Nau. in c. si fœneraueris, 14. q. 3. n. 115 extra. 1. & 2. de empt. & vendit. Led. in sum. 2. p. tr. 8. ca. 34. conclus. 4. Bañez 2. 2. q. 78. ar. 4 de censib. dub. 2.*
b *Sot. lib. 6. de iust. q. 5. art. 3.*

3 Tercera conclusion. Puede el fiador poner cõdicion en el contracto, de que dentro de tanto tiempo se redima el censo, con que de competente interualo al deudor para que lo pueda redimir que sino harianle agranio en lugar de cortesia, como tiene el Padre F. Manuel, *c* y dize que anssi se vsa entre hombres doctos, buenos y sanctos. Mas dize que se ha de entender, saluo si ay alguna mañana entre el acreedor, y fiador, concertandose entre ambos, que no se obligaria de otra manera para que el derecho del acreedor quedasse mejorado: porque en este caso es visto que el acrredor pone el pacto.

c *F. Manuel ad constitutione Pij V. dub. 1. & 2.*

4 Y añade mas, que si el fiador acerca desto no hizo pacto, no le podra compeler a que le saque de la fiança, aunque se aya obligado, que no le vẽdra daño, saluo si fuesse negligente.

Dificultad VI. Si es licito comprar el censo con condicion, que si dentro de diez años no se quitare, quede perpetuo.

Si se compra el censo al precio ordinario, no se puede poner esta condicion, y si se compra mas caro, si num. 1. & 2.

1 PRimera conclusion, si se compra el censo al precio ordinario de los censos de al quitar, no se puede poner esta condicion, como tienen fray Manuel, *a* y Couarruuias: porque seria comprar vn censo perpetuo por el precio que se compra al quitar, y anssi seria injusticia llana, y aunque se ponga la condicion queda redimible, y dize Couarruuias, que anssi fue juzgado en vn consejo de Castilla.

a *F. Man. in sum. tom. 3. c. 66. n. 25. Couar. 1. varia. c. 9. n. 8 pag. 401.*
b *Gabr. in 4. dist. 15. q. 12. ar. 2. concl. 4 Sot. lib. 6. de iust. q. 5. ar. 3 Med. de vsu. q. 15. dub. 1. 9. aduerte. Les. lib. 2. c. 22. dub. 9.*

2 Segunda conclusion. Absolutamente hablando, se puede comprar el censo con esta carga, como tienen Gabriel, *b* Soto, Medina, y Lesio, con que se compre mas caro, que si se comprara al quitar. La razon es: porque como se puede comprar el censo perpetuo, se puede comprar debaxo desta condicion, y alguna vez podria auer justa causa para hazerlo, como si dentro de los diez años vuiesse de auer ocasion para emplear el dinero tambien, o mejor, la qual se perderia.

Dificultad VII. Que condiciones ponen Calixto III. y Martino V. a los censos, y como obligan.

Refierense ocho condiciones, que estos Pontifices pusieron, num. 1.
Es mas prouable que estos Pontifices aprobaron el censo que tuuiesse aquellas condiciones: mas no reprobaron al que no las tuuiesse, con que tenga las de derecho natural, num 2.
Quales son las condiciones de derecho natural, numero. 3.

1 RESpondo, que Calixto III. *a* y Martino V. en sus extrauagantes, pusieron ocho condiciones, que se requieren para los censos. La primera, que el que vende el censo señale cierta heredad, casa, o possesion, o otros bienes rayzes sobre que se funde. La segunda, que solo lo que señalare este obligado al censo, y no los demas bienes, ni la persona del que lo vende. La tercera, que el que compra pague el precio justo. La quarta, que le pague luego al que vende. La quinta, que pueda el que vende libremente redimir el censo en todo, o en parte cada y quando que quisiere. La sexta, que el que compra no obligue al que vende a quitar el censo. La septima que si pereciere por caso fortuyto la hypotheca del censo tambien se acabe el censo. La octaua, que la hypotheca de tanto fruto cada año, quanto es la pension.

a *Extrau. 1. & 2. de empt. & vend.*

2 Acerca destas condiciones vuo gran controuersia entre los Doctores, sobre si obligauan de tal manera, que el censo que sin ellas se constituyesse, no valdria. Azor *a* refiere los autores de vna parte, y otra. Lo que tengo por mas cierto es: lo q̃ dize Soto, *c* Conrado, Iuan Mayor, Couarruuias, y Lesio, y es que estos Pontifices aprouaron la compra y venta del censo, que tuuiesse aquellas condiciones: mas no condenaron, el censo que careciesse dellas. Por manera que si llenasse las que son de derecho natural, aunque no llenasse todas estas, no seria injusto, por estas extrauagantes.

a *Azor 3. p. lib. 10. c. 19. q. 4.*
c *Sot. li. 6. de iust. q. 5. art. 3. Couar. Ioan Mayor & Couar. apud Azor. Les. lib. 2. cap. 22. nu. 74.*

3 Las condiciones que son de derecho natural, dize Soto, *d* que son, que el censo se venda por justo precio, y que el censuario no quede obligado a redimir el censo, y Rebelo, *e* dize, que tambien lo es, de que no se ponga pena, para que si se detuuiere en pagar el censo pierda la hypotheca, y anssi lo touo Iuan de Medina: porque aun que es licito poner pena en los contractos de cõpra y venta, mas ha de ser proporcionada, y esta no parece que lo es. Lo qual procedera en el fuero interior: porque en el exterior corre de otra manera, conforme a vna ley. *f*

d *Sot. lib. 6. iust. art q. 1.*
e *Reb. vbi sup. q. 7. Medi. q. vlti. de censibus.*
f *l. 68. Tauri, hodie. l. 11. ti. 15 li. 5. recopil.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad VIII. Si el motu proprio de Pio V. obliga.

En las partes donde esta recibido obliga, n. 1.
En este Reyno, no esta recibido, y no obliga, nu. 2.

1 REspondo, que es cosa cierta, y llana que obliga en todas las partes q̃ esta recibido, mas donde no lo estuuiere no obligarà, conforme a lo que diximos arriba. *a*

2 En este Reyno no esta recibido el motu proprio, como expressamente lo dize vna ley, *b* por estas palabras. *Declaramos que el motu proprio sobre que los censos se imporgan, y situen con dinero de presente, no esta recibido en estos Reynos, antes se ha suplicado del &c.* Y assi dize Feliciano, *c* que en España no obliga, ni tiene fuerça ninguna, como muestra la experiencia quotidiana, mas con todo esso se declarara para las partes donde esta recibido.

a *Sup. 1. p. tr. 2. dis. 16.*
b *l. 10. tit. 15. lib. 5. recopil.*
c *Feli. de cens. c. 9. nu. 2. lib. 1. to. 2.*

Dificultad IX. Que condiciones son necessarias por el motu proprio de Pio Quinto para los censos de al quitar.

En muchas partes esta recibido este motu proprio y donde no esta recibido, si se guardaren las condiciones del, se hara sin escrupulo, num. 1.
La primera condicion es, que se ponga sobre cosa immobil, o anida por tal, y fructifera, y señalada, num. 2.
Por esta clausula se excluye el censo personal, numero 3.
Puede se fundar vn censo sobre otro, &c. num. 4.
No se puede poner censo sobre mayorazgo, numero 5.
Ni sobre cosa que esta puesto otro sino es que los fructos sean suficientes para ambos, num. 6.
Ni sobre la heredad que vno tiene en feudo, numero 7.
Ni sobre los reditos del beneficio, aunque sea de por vida, num 8.
No se puede poner censo sobre hazienda agena sin consentimiento del dueño, num. 9.
Puede se poner sobre dos, o mas cosas, nu. 10.
Como se entiende que ha de ser fructifera, y que los fructos han de ser suficientes, &c. num. 11. & 12.
Ha de ser el censo sobre bienes señalados: mas puede se añadir obligacion general de los bienes, nu. 13. & 14.
La segunda condicion es: que sea en dinero de contado, delante del notario, y testigos &c. numero 15.
Segun esta clausula no bastaria que se contasse el dinero primero en casa, saluo si constare por testigos, num. 16. & 17.
Quando se redime el censo, no es necessario que sea en dinero de contado, nu. 18.
La tercera condicion es, que las pagas de los reditos no se hagan de entemano, num. 19.
La quarta que no valgan las condiciones que obligan a casos fortuitos, nu. 20. & 21.
Refiere se la quinta condicion de que no se pague laudemio, &c. num 22.
La sexta, que el que vendiere el censo, no caygaen pena, por dilatar la paga de la pension, &c. numero 23.
Que no se pueda el censo augmentar, o comprar de los reditos, que no se pagaron, num. 24.
La septima que no se pueda poner condicio de que pague alguna carga el que no la deue, num. 25.
No se prohibe el recibir fiador. num. 26.
La octaua, que pereciendo la cosa, o haziendose infructifera perezca el censo, num 27.
Declarase esta clausula, num. 28.
La nona condicion es, que el censo sea redimible, num. 29.
No se prohibe aqui el censo perpetuo, ni el censo real de por vida, o por tantos años, nu 30.
La decima condicion que quando se quisiere redimir, se auise dentro de dos meses, &c. numero 31.
La vndecima, que no se pueda poner pacto de retro vendendo en fauor del que compra, nu. 32.
La duodecima, que el contracto que de otra manera se celebrare, se juzgue por vsurario, numero 33.
Si de otra manera se constituye es nullo. No comprehende esta clausula el censo que se dexa en el testamento, o donation, &c. num. 34.
La decima tercia es, que se guarden las mesmas condiciones, quando se traspassa el censo por via de venta, num. 35.
La vltima, que el precio que se pone al principio no se mude, num. 36.
Si el censo se haze de menos valor, no obstante esso se puede comprar a menos, num. 37.

1 EL Papa Pio V. *a* en el año de 1568. hizo vn motu proprio acerca de los censos el qual refieren, y declaran Nauarro, y el P. F. Manuel, y tambien le declaran los demas Doctores que escriuieron en esta materia despues del motu proprio: porque en muchas partes esta recebido, y donde no estuuiere, es cierto que si el censo se impusiere con las condiciones que el pone, seria sin escrupulo.

2 La primera condicion dize assi. *Hac igitur nostra constitucione statuimus, censum seu annuum redditum creari, constitui ve nullo modo posse, nisi super re immobili, aut quæ pro immobili habeatur, de sui natura fructifera, & quæ nominatim certis finibus designata sit.* Por manera, que ha de ser sobre cosa immobil, que llamamos rayz, o que sea auida por tal, y quellea fructifera de su natureza, y que sea señalada, y determinada.

3 Por esta clausula queda excluydo el censo personal: porque no es la persona cosa immobil, y assi no se puede constituyr sobre, vino, azeyte, ni sobre deudas que deuan, sino sobre casa, tierra, o viña, o cosa semejante.

4 Ha se de aduertir, q̃ no pide esta clausula q̃ sea la cosa immobil, sino esto, o q̃ sea tenida por tal, y assi se puede fundar vn cẽso sobre alcaualas, y otras cosas semejantes: porq̃ los reditos anuales se cuentã entre bienes immobiles, o rayzes, como cõsta de vna Clementina, *b* con vna glossa, y assi se puede fundar vn cẽso sobre otro cẽso, como tie-

a *Pius V. in constit. quæ incipit cum omnes. Nauar. in comen. de vsur. super c. si fœneraueris 4. q. 3. n. 8. F. Manu. ad h. Bullæ Cruciatæ.*
b *Clem. vnic. de Paradiso §. cum. annui. reditus de verbo. significa. tum. Glos. ibi. cessa. in. decret. & iura.*

ne la comun, mas para esto es necessario, como dizen el Padre Fray Manuel, *c* Molina, y Azor, *d* q̃ el censo sea perpetuo, para que se pueda fundar sobre el: porque de otra manera pereceria el censo, que sobre el se fundasse, quãdo le redimiessen por otra clausula, que dize que si la cosa sobre que se funda el censo, perece, perezca tambien el censo, aunque Rebelo, *d* con otros dize que se puede poner sobre otro censo al quitar, que tambien se tiene por immobil, aunque le pueden quitar: porque tambien puede perecer la casa. Lo que a mi me parece acerca deste caso es, que la primera opinion es verdadera, y se deue guardar donde el motu proprio esta recibido, mas donde no lo esta, se podra echar censo sobre otro censo al quitar, con que se obligue el que paga el censo, de que si le redimieren, redimira el tambien, o echara luego el dinero a censo, que de otra manera seria notable la injusticia.

c *F. Man in d. const. con ditione 1. dub. 2. Mol. 2. de iust. disput. 389. Azor 2. p. lib. 10. c. 7. q. 1.*
d *Rebel. de iust. 2. p. lib. 10. q. 6. n. 4.*

5 Lo segundo se aduierta, que no se puede poner censo sobre mayorazgo, como lo tienen Feliciano, *e* y F. Manuel, y otros muchos, y lo mesmo es sobre bienes en que esta cargado algun aniuersario perpetuo de Missas: porque tambien esso se juzga como bienes de mayorazgo, como dizen los mesmos Doctores con otros, la razon desto es: porque el mayorazgo solo le goza el que lo possee por sus dias, y assi no puede cargarle la pension en el censo de al quitar. Mas si el mayorazgo tomasse censo temporal por los dias de su vida, bien podria cargarlo sobre los fructos de los dichos bienes: porque ay no haze agrauio a nadie.

e *Felic. 1. to. de cens. li. 2. c. 3. n. 19. & 20. F. Man. in sum. tom. 3. c. 66. n. 16. & 17.*

Añade el Padre Fray Manuel, que si el que compro el censo, ignoraua, que estaua la hazienda vinculada sobre que se puso, puede pedir los reditos mientras dura esta ignorancia: porque el que vende la cosa, y encubre el vicio della, esta obligado a pagar al que la cõpra el interes, y despues que sabe que esta vinculada, puede compeller al que vendio que lo ponga sobre otra immobil, tal, y tan buena, o redima el censo. Mas si sabia que la cosa era vinculada, quando puso el censo, *sibi imputet*, que no podra lleuar reditos.

6 Tampoco se puede poner censo sobre cosa en que esta ya cargado otro que se cometeria crimen, que llaman de *stelionato*, mas si la heredad lo sufre, por ser el primero pequeño, y tener fructos para pagar los ambos, bien podra ponerse, sabiendolo la persona, que le compra.

7 Tampoco se puede poner censo sobre la heredad, que vno tiene en feudo como dizen Virginio, *f* y Azor: porque en vn texto se dize que a nadie sea licito vender en todo, ni en parte el feudo, ni empeñarle en manera alguna, sin consentimiento del señor, y que de otra manera la enagenacion sea nulla, y que pierda la heredad el que la enagena, y lo mesmo dizẽ los Doctores citados, de la cosa, que se da en emphyteusis, y se colige de vna ley. *g*

f *Virgi. de cẽsib p. 2. n. 74. Azor 3. p. li 10. c. 7. q. 3. c. imperiale. lib. 2. feu. tit de prohibi. feu. alien.*
g *l. 2. C. de iure emphit.*

8 Tampoco puede el beneficiado poner censo sobre los reditos de su beneficio, aunque sea por sus dias: porque esta prohibido en derecho, que los fructos del beneficio no se alquilen, ô obliguen mas que por tres años, y assi de derecho comun no lo puede hazer, ni tampoco por

e la constitucion: porque no se cuentan por bienes rayzes. Assi lo tienen Virginio, *h* y Azor.

h *Virg. vbi. su. 75. Azor vbi sup. q. 5.*

9 Y dize mas Azor, que tampoco puede el marido poner censo sobre los bienes dotales de su muger sin su consentimiento, y que esto le parece que esta prohibido *ex naturales*: porque no puede el marido vender a otro, ô obligar los bienes de su muger sin consentimiento della, y generalmente no puede poner censo en hazienda agena, sino es aquel que la puede vender. De dõde se entenderia quien puede poner censos, sobre los bienes de la Ciudad, o Iglesia, y cosas semejantes.

10 Quanto a la palabra de la condicion que dize, *super re*, se ha de aduertir, que aunque es mejor que el censo se ponga sobre vna cosa sola por euitar pleytos: mas por esto no se quita que se pueda poner sobre dos, o mas cosas immobiles, como lo dize Nauarro, *f* Couarruuias, fray Manuel, y Rebelo, mas deuese aduertir quãdo se pone el censo, que se declare la pension, que corresponde a cada vna dellas, y si los fructos de cada vna dellas son bastantes, se deue poner sobre cada vna dellas *insolidum*, que con esto se euitaran los pleytos, como aduierte el P. F. Manuel.

f *Nau. in cõmẽt. de vsu. n. 113. Couar. 3. Var. c. 7. nu. 9. F. Manu. vbi sup. n. 20. Rebe. vbi sup. num. 1.*

11 Pide tambien esta condicion, que la cosa sobre que se pone el censo sea fructifera, y para que sea tal, no es necessario que lleue fructos naturales, como trigo, azeyte, y vino, sino que generalmente todos los reditos, y prouechos se llaman fructos como dize vna ley, *g* y assi se puede poner el censo sobre casas, y otros bienes rayzes, q̃ no lleuan fructos naturales: ni tampoco es necessario que sea actualmente fructifera, porque basta que de su naturaleza lo sea, y que se tenga por cierto, que con la industria se cogeran fructos bastantes para pagar los gastos de la labrança, y dela pension. Ni es necessario que todos los años den lo fructos que basta que sean fructiferas, como son las tierras de pan lleuar, como dizen Rebelo, *h* y el Padre Fray Manuel.

g *l. frugẽ. ff. de verb. sign.*
h *Rebe. vbi su. n. 6. F. Manuel vbi sup. n. 8.*

12 Mas ha se de aduertir, que es necessario, que los fructos sean suficientes, para pagar los gastos de las labranças, y las pensiones, como tienẽ Nauarro, *i* F. Manuel, Virginio, Azor, y otros, aunq̃ Soto, *K* y Couarruuias tienen lo cõtrario, mas la opinion dicha esta en razon: porque de otra manera, no estaria el censo puesto en cosa fructifera, quãto al exceso, sino q̃ vendria a ser personal.

i *Nau. vbi su. n. 72. & 85. F. Man. vbi sup. Virgi. de cens. p. 3. nu. 29. Azor p. 3. lib. 10. c. 6. q. 1.*
K *Sot. 6. de iust. q. 5. Cauar. 3. Var. c. 7. n. 6.*

A duierta se tambien, q̃ si el q̃ vende el cẽso, engaño al comprador, diziẽdole que la cosa sobre q̃ le ponia era fructifera, y le rentaua tãto, y no era assi, con todo vale el censo: porque esta cõdicion se pone en fauor del q̃ cõpra, y la malicia del q̃ vẽde no le ha de fauorecer, y assi puede el q̃ cõpra proceder contra el, pidiendole el interes, que perdio por le auer engañado, como dize Greg. Lop. *l*

l *Lopez. ad l. 22. & 63. tit. 5. par. 5*

13 Quanto a la postrera particula desta cõdicio q̃ dize que el censo se ponga sobre cosa determinada, se ha de aduertir, que conforme a ella, no se puede cargar sobre todos los bienes en general sino q̃ ha de ser sobre bienes señalados q̃ este cẽso no fuera real, sino personal, como dize Gregorio Lopez, *m* que no carga derechamente sobre las cosas, sino sobre la persona, que es la que queda obligada, y los bienes solos por via de hy-

m *Lopez. ad leg. 28. tit. 5. part. 5.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

potheca: aunque Syluestro, *n* dize que fuera real, pero dado caso que lo fuera, con todo queda prohibido por esta particula.

14 Mas ha se de aduertir, que se puede constituyr censo sobre cosa señalada añadiendo el que le vende general, o especial obligacion de sus bienes, como tienen Iuan Gutierrez, *o* Molina, y Feliciano, el qual dize con Matienço, que assi se vsa.

15 La segunda condicion dize assi: *Rursus nisi vere in pecunia numerata præsentibus testibus ac notario, & in actu celebrationis instrumenti, non autem prius, recepto integre, justoque pretio.* Por manera, que conforme a esta condicion, se ha de poner el censo en dinero de contado el qual se cuente delante de los testigos, y notario quando actualmente se haze la escriptura, y no antes, y q̃ se reciba el precio entero y justo.

16 Esta clausula fue la principal: porque no se recibio este motu proprio en este Reyno, que conforme a ella, quando vno deue algo a otro, no puede tomarlo a censo sobre su hazienda, sino es que busque dinero, y haga la paga de contado ante el escriuano, y testigos. Y aunque dize Molina, *p* que basta que se cuente el dinero en casa, y despues se entregue ante el escriuano, y testigos: tengo por cierto, que no basta, como dize Nauarro, *q* prouandolo por vnas leyes que mas es prouar la paga que se hizo en dinero de contado, que prouar que la parte se dio por contenta, y de otra manera no parece que se satisfaze a las palabras del motu proprio. Y digo mas con el mesmo Nauarro, *r* (aunque Molina, *s* tiene lo contrario) que si el que compró el censo pagò el precio justo del, aunque no fuesse en presencia del notario, y testigos, o no lo dio en dinero de contado, sino que lo pagò en oro, ò plata labrada, o mercaderias que el otro queria comprar, y se las dio en el precio justo, o le pagò antes que se hiziesse la escritura, estara seguro en conciencia. La razon es: porque esta ley solo parece q̃ se hizo para cerrar la puerta: a los engaños, que en esta materia suele auer, pagando mal los que compran, o poniendo censo con lo ganado al juego, sin dinero ninguno, y la ley que se funda en presumpcion, no tiene lugar en el fuero de la conciencia, estando la verdad en cõtrario, como diximos arriba, *t* Tambien tiene esta doctrina Lesio, *v* con Bonensignio, y el Padre Fray Manuel.

17 Y aun dize el Padre Fray Manuel, *x* que si al juez le constasse por testigos legitimos que se entregò verdaderamente el precio en dinero de contado, valdra el contracto del censo, y mucho mas, si se prestò con condició que no se pagando para tal dia, se constituyria censo: porque aqui cessa la razon de la ley, y assi cessa su disposiciõ, y esta condicion se puso en fauor del comprador. Esta opinion me parece muy prouable, y que se puede muy bien seguyr en practica.

En lo que toca al justo precio, ya queda declarado arriba, y qual es.

18 Tambien se aduierta, q̃ quando se redime el censo, no es necessario q̃ se redima con dinero de contado, que solo manda el Pontifice, que quando se redime, no se de mas de lo que costo, *y* no dize que se de en dinero de contado, como tiene Feliciano, *z*, con otros, y le sigue el Padre Fray Manuel.

19 La tercera condicion dize: *Solutiones quas vulgo anticipatas appellant: fieri, aut in pactum duci prohibemus.* El sentido es que la paga de los reditos, ò pensiones no se haga anticipada, como si pagasse ante mano, quando se constituyesse el censo, los reditos de vn año o de dos, que esso seria euidentemente injusticia, que llenaua el otro de presente menos que vale el censo, y no se puede poner en condicion que se pague al principio del año.

20 La quarta condicion dize assi. *Conuentiones directæ, aut indirectæ obligantes ad casus fortuitos eum, qui alias ex natura contractus non teneatur, nullo modo valere volumus.* El sentido es que no se puede poner pacto, y concierto de que si pereciere la hazienda sobre que esta el censo como no sea por culpa del dueño de la mesma hazienda, sino por caso fortuyto, que no perezca el censo, sino que quede obligado a pagarle. La razon desta fue: porque de otra manera, de censo real se haria personal.

21 Y dize Molina, *a* que esta clausula, se ha de entender, de manera que tampoco se pueda poner condicion, que si por caso fortuyto perecieren los fructos de la cosa sobre que se puso el censo, quede obligado a pagar la pension, como si la casa no se habita por auer peste. Mas si los fructos fuessen pocos, que no alcançassen, ha de lleuar el señor del censo los que vuiere: aunque al otro no le quede nada, como dize Molina *c*

22 La quinta condicion dize assi. *Quemadmodum nec pactum auferens, aut restringens, facultatem alienandi rem censui suppositam, quam volumus rè ipsam semper, & libere, ac sine solutione laudemij seu quinquagesimæ, aut alterius quantitatis vel rei, tam inter vivos quam in vltima voluntate alienari. Vbi autem vendenda sit, volumus dominum census aliis omnibus præferri, eique denunciari conditiones, quibus vendenda sit, etiam per mensem expectari.* El sentido es, que el que toma el censo sobre su possession quede siempre libre para poder venderla, o darla a quié quisiere, sin que le puedan poner obligacion a pagar laudemio (que es la quinquagesima parte que se suele dar por renouar la emphiteusis, conforme a vna ley *d*) ò otra quantidad, o cosa alguna, mas auiendose de vender ha se de notificar al señor del censo, y esperarle vn mes en el qual si quisiere, la puede sacar por el tanto.

23 La sexta dize assi *Pacta eõtinentia morosum census debitorem teneri ad interesse lucriscessantis, vel ad cambium, seu certas expensas, aut certa salaria, &c.* Esta condicion dize que el que vende el censo no cayga en pena ninguna por dilatar la paga de la pension, como es pena de perder la cosa censuada, o los interesses del *lucro cessante*, o las costas. Mas ha se de entender q̃ no este obligado precisamẽte por el pacto del cẽso, q̃ si el se tarda en la paga, y por aq̃llo viene daño al otro del *lucro tessãte*, o *daño emergẽte*, de derecho natural

n *Syl. Vsur. 2. q. 12. dub. 4.*

o *Gutier. 2. pract. q. 177. n. 8. Molt. 2. de iust. disp. 367. Felic li. 2. de cens. ca. 8. n. 10. Mati. in l. 2. tit. 15. lib. 5. recopil.*

p *Mol. de iust. 2. disput. 390.*

q *Nauar. comẽt. de vsur. nu. 88. argu. leg. 1. & vlti C. de dot. cauta.*

r *Nauar. vbi sup. nu. 21.*

s *Molt. vbi sup.*

t *sup. 1. tra. 2 disi. 21.*

v *Lesi. lib. 2. c. 22. dub. 12. nu. 80. Boni. de cens. c. 5. n. 5. F. Man. addict. conditione 4. dubio 1. v. digo lo quarto.*

x *F. Manuel vbi sup. v. digo lo tercero.*

y *sup. hoc tr. disi. 3.*

z *Felic. to. 2. li. 1. c. 8. n. 11 F. Man. in sum. to. 3. ca. 66. n. 11.*

a *Molin. vbi sup.*

b *Mol. disp. 391.*

d *l. fin. de iure emphiteu*

ral tiene obligacion a restituyrlo, como todos los demas que deuen a tiempo señalado, y no pagan.

24 Añade mas el Pontifice diziendo, que no se pueda el censo aumentar, o comprar de los reditos, o pensiones, que no se pagaron. La razones: porque por este camino no pierdan los que venden el censo sus haziendas. Mas esta clausula con tienese en la (segunda, que este censo no se comprariacon dinero de contado.

25 La septima dize assi. *Sicut etiam annullamus pacta continentia solutiones onerum ad eum spectare, ad quem alias de iure, aut ex natura contractus non spectarent.* Esto es que no se pueda poner condicion de que pague alguna carga el que no la deue, como la alcauala que deue el que vende el censo, no se podria poner en concierto, q̃ la pagasse el que compra, y los tributos que pagan las heredades no se puede obligar a que las pague el que compra el censo.

26 Mas aduiertase, que no se prohibe aqui el recibir fiador de que se pagaran los reditos del censo, o de que la cosa sobre que se constituye es suya del que se vende, como aduierte Molina. *e*

e *Molin. vbi sup. clauf. 7.*

27 La octaua condicion dize. *Postremo census in futurum creandos, non solum re in totum, vel pro parte perempta, volumus ad ratam perire.* Esto es, que pereciendo la cosa en todo, o en parte, o haziendose infructifera, tambien perece el censo pro rata.

28 Mas ha se de aduertir, que se entiende esto, quando de tal manera perece, o se haze infructifera, que no basta para pagar los reditos, como dize Bañez *f*

f *Bañez. 2. 2. q. 78. art. 4. Vbi de censi. dub. Vlt.*

Y tambien se ha de aduertir, que no se dize infructuosa: porque en dos, ni en tres años no lleue fructo, sino que totalmente se haga infructifera, como aduierte Lesio *g*

g *Lesi. libr. c. 22. dub. 12. 88.*

Y dize mas con Nauarro, *h* contra Couarruuias, *i* que tiene por mas verdadero, que si la hazienda sobre que se pone el censo se reparte entre muchos herederos, o se vende partida por partes, que puede cobrar el que compro el censo por entero de qualquiera dellos, y que assi lo tiene la costumbre: porque dize que no se ha de hazer peor la condicion deste por repartirse entre muchos herederos.

h *Nauar. vbi sup. n. 114.*

i *Couar. li. 3. var. c. 7. n. 7.*

Y mas, que se entiende la condicion, quando la cosa perece por caso fortuyto, que si pereciesse por dolo, o culpa del que paga el censo, estara obligado a quitarlo, o ponerlo sobre otra cosa tal, y tan buena, como si deshaze la casa para hazerla de nueuo, que no queda la nueua sujeta al censo, sino es que se le imponga de nueuo, como dize Nauarro. K Mas aduierte Lesio, que en esto se ha de mirar la costumbre del lugar: porque en muchas partes se vsa, que se quede el censo puesto sobre la casa que se edifica sobre el mesmo suelo, y lleua esto mucho camino.

K *Nauar. vbi sup. nu. 118. Lesi. vbi sup. nu 91.*

29 La nona condicion dize. *Volumus etiam posse pro eodem precio extingui, non obstante longissimi etiam temporis immemorialis, imo centum vel plurium annorum præscriptione: non obstantibus aliquibus pactis directe, talem facultatem auferentibus, quibuscumque verbis aut clausulis concepta sint.* En esta clausula se manda, que el censo se pueda redimir por el mesmo precio en qualquiera tiempo, contra los que ponian clausula de que no se pudiessa redemir passados tantos años, o que quando se vuiesse de redimir, fuesse a mayor precio.

30 Mas ha se de aduertir, que el censo perpetuo que se suele poner a mayor precio, no se comprehende en esta clausula, como dizen Nauarro, Molina, y Lesio, por la epicheya, que no es creyble, que quiso Pio V quitar esta manera de censo de la Republica Christiana, en especial que solo habla de los censos de que hablaron Martino, V. y Calisto III. como consta del proemio, y ellos no hablaron de los perpetuos, y siempre se han tenido por licitos en la Iglesia. Y assi lo declara la costumbre. Y dize tambien Molina, que lo mesmo es del censo Real de por vida, y del que es por tantos años. Por manera que sola esta clausula se entiende que no habla de los censos perpetuos que las demas condiciones tambien se han de entender de ellos, como es que se pongan por dinero de contado, &c. Lo qual es tambien por epicheya: porque habla generalmente el Pontifice, como dize Molina, y corre en ellos la mesma razon que en los demas. Y tambien se note, que aqui no obliga el Pontifice al que vende el censo, que permita que se quite por partes, como diremos abaxo. *g*

f *Nauar. vbi sup. num. 92. Molin. 2. de iust. disput. 391. clauf. 6 Lesi. vbi sup. n. 92.*

g *Inf. hoc tr. disi. 10.*

31 La decima condicion dize: *Cum vero traditione precij redditus extinguendus erit, volumus per bimestre ante id denunciari, cui pretium dandum erit: & post denunciationem intra annum tamen, etiam ab inuito, pretium repeti posse, & ibi pretium nec volẽs intra bimestre soluat, nec ab inuito intra annum exigatur. Volumus nihilominus quandocunque redditum extingui posse, præuia tamẽ semper denunciatione, de qua supra, & non obstantibus iis, de quibus supra, quæ obseruari mandamus, etiam quod pluries, ac pluries, denunciatum fuisset, neque vnquam effectus subsecutus esset.* Esto es, que quando el que vendio el censo le quiere redimir, auise al que le compro dentro de dos meses, y auiendole auisado, le podran obligar dentro de vn año a que le redima, y passado el año no podran.

Mas ha se de aduertir que hecha la denunciacion no esta obligado el que quiere redimir el censo el perar los dos meses, sino que le puede redimir quando quisiere dentro dellos, como se colige de aquellas palabras: *Pretiũ nec volens intra bimestre soluat.* Y assi no es necessario que lo denuncie dos meses antes que le quite, como aduierte Molina. *h*

h *Molin. vbi sup.*

32 La vndecima condicion dize: *Pacta autem continentia pretium census, extra casum prædictum ab inuito, aut ob pœnam, aut ob aliam causam repeti posse omnino prohibemus.* El sentido desto es, que no solo no se puede poner censo *cum pacto de retro vendendo* en fauor del que compra, esto es, que pueda obligar al que le vende que le redima todas las vezes que quisiere el comprador, sino que tampoco se puede poner en pena para sino pagare los reditos, o por otra causa, y diximos arriba, o que este pacto es contra la naturaleza del censo, y vsurario.

o *sup. hoc tr. disi. 5.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

33 La duodecima clausula dize: *Contractus que sub alia forma posthac celebrandos fœneratitios iudicamus, & ita illis propterea non obstantibus quidquid, vel expresse vel tacite contra hæc nostra mandata dari, vel remitti, aut dimitti, contingat a fisco volumus posse vindicari.* Por manera, q̃ el contrato que de otra manera se celebrare, se ha de juzgar por vsurario por derecho positiuo, no que lo sea el de su naturaleza, sino quanto a los efectos.

34 Aduiertese, que si de otra manera se constituyesse el censo, seria el contrato nulo, como dize Molina, *p* con Nauarro, y dizen mas que en esta clausula no se trata del censo que se dexa en testamento, o donacion, o dote, o donacion *propter nuptias*, sino de los que se comprã, como se echa de ver en esta Bula.

p Moli. vbi sup. disp. 392 Nau. com. de vsur. n. 98.

35 La decima tercia dize: *Hanc autem salutiferam sanctionem, nedum in censu nouiter creando, verum etiam in creato, quocunque tempore alienando, modo post publicationem constitutionis, creatus sit perpetuo, & in omnibus seruare volumus.* Por manera, que quiere el Pontifice que se guarden las mesmas condiciones quando se traspassa a otro el censo por via de venta, que se deuen guardar quando se constituye al principio.

36 La vltima clausa, y condicion dize: *Declarantes pretium semel censui constitutum, nunquam posse ob temporum, aut contrahentium, qualitate, seu aliud accidens, neque quoad vltimo contrahentes, minus, velaugeri.* Por manera, que conforme a esta clausula el precio en que se pone el censo al principio, no se puede disminuyr, ni aumentar, como otras cosas que se compran y venden. Mas donde no esta recibida esta constitucion, se ha de dezir lo que arriba *q* diximos.

q sup. hoc tr. disi. 4.

37 Aduiertasse, que si el censo se haze de menos valor: porque comiença a peligrar la hypoteca, o se cobra mal, y con muchos gastos, se puede comprar a menor precio no obstante el motu proprio como le parece a Molina, *r* porque este caso, se ha de sacar por epicheya que si le preguntaran al legislador, si queria comprehenderle, dixera que no.

r Molin. vbi sup. disp. 392

Dificultad X. Si quando perece la hypoteca, perece el censo.

Conforme a la constitucion de Pio V. en pereciendo la hypoteca, perece el censo, num. 1.
Lo mesmo es donde no esta recibida esta constitucion, segun mas pronable opinion, num. 2.
Refierese otra opinion, num. 3.
Puedese poner por condicion, que pereciendo la cosa, este obligado el deudor a pagar los reditos, cõ que aya precio justo, num. 4.

1 RESPONDO lo primero, que conforme a la constitucion de Pio Quinto, si perece la hypoteca, o la cosa en que el censo se funda perece tambien el censo, conforme queda referido, *a* aunque algunos dizen lo contrario sin bastante razon.

a sup. hoc tr. disi. 9. conclus. 4.

2 Lo segundo digo, que donde no esta recibida la constitucion, sino que solo se mira la naturaleza del contrato, tambien se ha de dezir que perece el censo, quando perece la hypoteca, como dize Molina, *b* Lesio, Matienço, Gregorio Lopez, y Parladorio, el qual dize que es la mas comun opinion. El fundamento es: porque el censo real es compra del derecho de gozar los reditos de la hazienda, luego si la hazienda que esta hypotecada perece, tambien perecera el: porque faltando el fundamento, falta el edificio.

b Molin. de iust. to. 2. disput. 39. clau. 8. v. quod attinet Lesium. c. 22. dub. 11. n. 65. Matienç. in l. 1. gl. 5. n. 18. 15. de los cens. li. 5. t. 6. Lop. ad leg. 28. tit. 8. p. 5. glos. 4. censo Parlad. rerũ quoti. c. 3. n. 53.

3 Lo contrario desta resolucion tiene Feliciano, *c* y el Padre Fray Manuel, con otros muchos que citan. Y dizen que esta opinion esta comunmente recibida en practica. De manera, que aunque falte la obligacion real, viene a quedar la personal, y assi este censo viene a ser real, y personal todo junto. Mas a mi la primera opinion me parece cierta, quando no se pone condicion alguna por ser assi de la naturaleza deste contrato, que no ay aqui obligacion personal, sino solo real, que es compra, y venta, ni se puede dezir censo personal: porque esse, segun mas pronable opinion, no es licito, como diximos arriba. *c* Y quando fuera, ha de ser contra algun oficial que venda su trabajo, lo qual no es en todos los censos, y quanto a dezir que esta assi en practica, lo creere yo facilmente, mas no por la naturaleza del contracto, sino porque de ordinario los escriuanos lo ponen en condicion, de lo qual diremos luego, que de ordinario son mas largos en añadir clausulas, que cortos.

c Felic. tom. 1. de cens. li. 1. c. 8. nu. 39. & to. 2. lib. 1. c 8. nu 18. F. Manu. to. 3. sum. ca. 66. nu. 13. c sup. hoc tr. disi. 2.

4 Lo tercero digo, que se puede poner por cõdicion en el contracto, que pereciendo la cosa, sobre que se pone el censo, este obligado el deudor a pagar los reditos: porque esto viene a ser contracto de asseguracion, mezclado con el contracto del censo, y en esto conuienen los Doctores citados por ambas partes: porque el contracto de asseguracion es valido, y licito. Mas ha se mucho de aduertir, que para esto es necessario que aya precio justo, por manera que como aqui queda cargado el que vende el censo: porque lo assegura, hasele de dar mas: conforme al peligro, segun acontece en los contractos, que solo son de asseguracion, y de ordinario suele ser en esto el peligro muy poco: porque los que compran el censo procuran que la hazienda sobre que se funda, sea muy segura, y quando no lo es tanto, parece se puede recompensar lo que va cargado el que compra el censo por razon de la poca seguridad, con lo que va tambien cargado el que le vende, por assegurarle, y assi me parece que en este caso, se puede yr vno por otro, sin que aya obligacion a restituyr.

Dificultad XI. Si en la compra del censo se puede poner clausula que no se pueda redimir por partes.

La condicion de Martino V. y Calisto III. en este caso no obliga, num. 1.
Si el que vende, quiere redimir la mitad del censo obligan al que le comprò que lo admita, numero 2.
El censo de su naturaleza no se puede redimir por partes, num. 3.

Supuesta la costumbre, se puede redimir la mitad, si no se pone condicion en contrario, nu. 4.
Si se pone condicion, que se pueda redimir por partes, hase de disminuyr el precio, y si se pone que no se pueda redimir por partes, hase de aumentar, num. 5.

1 ADuiertase, que en las condiciones de Martino V. y Calixto III. vna dellas es, que se diesse facultad al que lo vende para redimirle por partes. La qual parece reuocò Pio V. porque poniendo todas las condiciones necessarias para justificar el censo, dexò esta, y assi no obliga, como dize Bañez, *a* Lesio, y otros. Y podria suceder ser gran daño para el que compra el censo, que se le redimiessen a pedaços.

a Bañez 2. 2. q. 78. ar. 4. de censi. dub. 4. Les. li. 2. c. 22 n. 93.

2 Lo segundo aduierto, que aora de hecho, si el que vende quiere redimir la mitad del censo, obligaran al que le cõprò que lo admita, y assi se practica, como dize Feliciano. *b* Y dize Gutierrez que vio vna prouision de Consejo Real, del año de 1594. que no obstante que auia pacto de quevn cẽso no se pudiesse redimir por partes, mãdaua, que se pudiesse redimir la mitad del, y assi se redimio aquel año. Y esto es por la costumbre.

b Felicia. 2. to. de censi. li. 1. c. 8. nu. 52. v. denique ob seruandum. Gutier. 2. pract. q. 174.

3 Supuesto esto, respondo, que el cẽso, de su naturaleza, no se puede redimir por partes, como dizen Sarmiento, *c* Molina, y otros. Porque assi, como otras cosas, que se venden con pacto de *retro vendendo*, no se pueden redimir por partes, assi es el censo, aunq̃ es mas aparejado, para que se pueda redimir por partes. Y solo digo, que de su naturaleza no se ha de redimir por partes, que es considerando, solo la naturaleza del cõtrato sin la costumbre, o condicion que se pone, aunque lo contrario tiene Iuan Gutierrez *d*, con otros.

c Sarm. 7 select. a. c. 1. nu. 27. Mol. 2. de iust. dis. 393.

4 Lo segundo digo, que supuesta la costumbre se puede el censo redimir por partes, dando la mitad, sino es que se ponga condicion contraria en el contrato.

d Gut. vbi sup

5 Lo tercero, que si se pusiesse clausula q̃ se pueda redimir por partes, queda grauado el que compra el censo, y assi se ha de disminuyr algo del precio. Mas si se pone clausula, que no se pueda redimir, sino es todo junto, como ya por la costumbre se puede redimir en dos partes, en tal caso, queda grauado el q̃ vende, y assi se ha de aumentar el precio conforme este grauamen, y este contrato no es vsurario, como dize Nauarro, *e* y otros que sigue Iuan Gutierrez, y Molina.

e Nau. in cõ de vsu n. 98. Gutierr. & Mol. vbi sup

Dificultad XII. Si el que vende vn cẽso, y empresta el dinero a vn amigo con condicion, que pague los reditos hasta que le quite, es vsurario.

Respondese, que no es vsurario, ni si fuesse la mitad del dinero, &c. n, vnico.

1 RESpondo, que no es vsurario, sino que lo puede hazer, como tienen Virginio, *a* y Azor. La razon es: porque auia de redimir el censo con aquel dinero, y assi lleua el dinero consigo aquella carga, como diximos, del que empresto a otro el dinero de que pagaua vsuras. Y lo mesmo dize Molina de la mitad del dinero, con que auia de redimir la mitad del censo. Y lo mesmo dize el padre Fr. Manuel quando los Consistorios de las ciudades, y pueblos toman censo en gran suma de dinero, y lo reparten, entre los necesitados, con pacto de que han de acudir con los reditos correspondientes al dicho censo.

a Virgi. de cẽ si. p. 2. nu. 28. & 29. Azor p. 3. inst. mora. li. 10. c. 20 q. 4. Moli. 2. de iust. disp. 394. v. sciedũ Fr. Man. in sum. to. 3. ca. 66. n. 9.

Dificultad. Si se deue alcauala de la vẽta del censo, y quien la deue.

Desta dificultad se dixo arriba, *tract. 3. difficul. 17. num. 5.*

TRATADO XXIIII. DE LOS Cambios.

De materia huius tractatus agunt Theologi in 4. disti. 15. D. Antoninus p. 2. ti. 1. c. 7. 4 §. 47 Caietanus tom. 2. opusc. tract. 7. Soto de iust. lib. 6. à q. 8. Ioannes de Medina de rebus per vsuram acquisitis à q. 5. Conradus de contractibus q. 99. Bañez de iustit. q. 78. artic. 4. pag. 640. Ledesma in sum. 2. p. tract. 8. cap. 34. post. 5. conclusio. Azor 3. p. institutio. morali. lib. 10. pag. 685. Ludouicus de Molina 2. de iustitia à disputatio. 396. Rebellus de iusti. 2. p. lib. 11. Lesius lib. 2. cap. 23. Summistæ verbo vsura, Nauarro in summ. cap. 17. num. 280. Canonistæ in c. nauiganti de vsuris, Legistæ in C. titulo de vsuris. Lupus in tract. de vsuris, commento. 3. §. 2. Thomas Boninsignius in tract. de cambijs, Garcia de contracti. §. 2. à. c. 6. Mercat. tract. de contract cap. de cambijs.

Dificultad. I. Que cosa sea cambio, y quantas maneras ay del.

Cambio propriamẽte es trueco de vnos dineros por otros, n. 1.
Tres maneras ay de cambios, minuto, por letras, y seco, num 2.

1 RESpondo, que esta palabra cambio hablando generalmente es lo mesmo q̃ permutacion,

Universidad de Deusto
Biblioteca

porque *cambire, es permutare*, mas tomada estre chamente, solo significa la permutacion, o trueco de dineros, y assi se toma aqui: y por esso se dize, q̃ *cambium est: Permutatio pecuniæ pro pecunia*. De lo qual se infiere, que el cambio es diferente del contrato de compra, y venta: porque en esta se trueca la mercaderia por el precio: mas en el cambio no ay mas razon para que el vn dinero sea precio, que el otro. Difiere de las demas permutaciones, y truecos solo en la materia: porque para ser cambio ha de ser trueco de dinero. Y la diferẽcia que ay entre cambio, y los demas contratos es muy llana.

2 Tres maneras ay de cambios (aunque otros ponen otras diuisiones de poca importancia) vno se llama minuto, otro por letras, y otro seco. El cambio minuto es, quando se trueca vna moneda presente por otra presente, q̃ es trocar en menudos, que por esso se llama assi, como quando se trueca vn doblon, o moneda de plata en quartos, que llaman moneda de vellon. Y tambien se llama este cambio manual, porque passa el dinero de contado de vna mano a otra. Cambio por letras se dize, quando se trueca el dinero que esta presente, por otro ausente que esta en otro lugar: y llamase assi porque esto se haze por letras recibiendo el dinero en vn lugar, y dando letra para que se pague en otro. El cambio seco es cambio ficticio, que no es verdadero cambio, aunque en algo se parezca a el, y por esso se llama seco: y es quando se trueca el dinero de presente, por el ausente, que se ha de dar en el mismo lugar en otro tiempo.

Dificultad II. Si es licito lleuar algo en el cambio minuto, mas de lo que vale la moneda.

Es licito al que lo tiene por oficio, que le nombra el Rey, o la Republica, n.1.
Tambien los particulares pueden lleuar algo por el trueco, por algunas causas, n.2.
Aunque ay leyes justas que prohiben esto, el dia de oy esta en vso el lleuar algo quando se trueca la plata, y oro en esta tierra, n.3.
El criado que troco el oro, o plata que llauana para pagar a otro, y la troco en el camino, de licencia presumpta, puede lleuar lo que le dieron por el trueco saluo, &c. n.4.

1 REspondo, que puede ser esto licito por muchos caminos. Lo primero quãdo vno lo tiene por oficio, que le nombra el Rey, o la Republica para esto: y este tal, si la Republica le da salario no podria lleuar mas por trocar la moneda: mas sino se le da, podra lleuar lo que le tassaren, vno se le tassando, sera vna cosa mercenaria à aluedrio de hombres prudentes. Y que esto sea licito, no tiene duda: porque este oficio es conuiniente a la Republica en las ciudades grandes, y ocupandose vn hombre en aquello, y con peligro de que alguna vez se den moneda falsa, o se engañe, o le engañen en la cuenta, llana cosa es, que por esto puede lleuar algo, que en esto todos conuienen. Y no solo puede lleuar quando da moneda grande por menuda, sino tambien quando da menuda por grande, como si da quartos por oro, porque todo esto es en gracia del que pide el trueco, y assi se corre en el la misma razon.

2 Lo segundo, que pueden los particulares, que no lo tienen por oficio, lleuar tambien algo en el trueco en algunos casos. El primero es, si huuiesse *lucrum cessans, o damnum emergens*, como dixi mos en el contrato de compra, y venta. El segũdo, por contar el dinero, como dizen Nauarro, a Sato, y Lessio: porque este trabajo se estima a precio, mayormente si fuesse mucho el dinero que se ha de contar, que se tardasse en ello mucho tiempo: aunque por este titulo es poco lo q̃se puede lleuar. Y no obsta lo que dize Cayetano, b que se cõpensa aqui el trabajo, que tiene el vno en contar, con el trabajo que tiene el otro, que tambien cuenta: porque como todo esso se haze en gracia del que lo pide, no se deue recompensar su trabajo. El tercero, por razon de la materia, que vn doblõ de oro muy puro, y de mas quilates, vale mas por este respeto, que lo que valiera, si fuera de oro comun, aunque no tiene mas tasso legal en quanto dinero, como tiene Cayetano, c Sato, y Nauarro. La razon es: porque la tassa legal no quita el valor que el oro tiene en si. Lo quarto, por razõ de la antiguedad: porque las monedas antiguas que no se hallan se estiman en mas de lo que valieran si las vuiera comunmente. Lo quinto, por razon de passar vna moneda, y otra no, que vna moneda que no passa en vn Reyno, no vale tãto, como la que passa alli, aunque de suyo tengan y gual valor. Lo sexto, por razõ de la incomodidad que la moneda de oro, y plata por ser mas acomodada para lleuar de vna parte a otra, se estima en mas: como tienen los Doctores citados, y assi por esta como didad, de que se priua el que la tiene, le puede lleuar algo.

a *Nauar. in sum. c.17. nu. 288. Sot. de iust. q.9. Nauar. Vbi. Lessius de iust. c.25. n.10.*
b *Caiet. tra. de camb. c.1.*
c *Caie. Vbi sup. n.6. Sot. & Nau. Vbi sup.*

3 Mas acerca desto se ha de aduertir con Soto, d y Fr Manuel, que en España justamente se pusieron leyes contra esto, y auiendo leyes recibidas, y que esten en vso, obligaran en conciencia, que si la ley al principio no se recibe, aunq̃ los primeros que la quebran pecan, pero despues no ay obligacion de guardarla, como diximos arriba. e Y aunque se aya recibido al principio, sino esta en vso, no ay obligacion de guardarla, porque la costumbre legitimamente prescripta, preualece contra la ley, y la deroga, como dixe arriba. f Y seria grande indicio desto quando los hõbres de buena conciencia publicamente hazen lo contrario, sin escrupulo ninguno. Y el dia de oy en esta tierra esta tan en vso, el lleuar algo quando se trueca la plata, y oro por menudo, entre todo genero de gente, y tan en publico, que no se puede condenar. Y el precio dello aura de ser conforme a estimacion de hombres prudentes, que baxa, y sube, conforme ay mas, o menos plata, y en las tierras cercanas a Portugal ay en esto muy grande exceso, porque como vale el real de Castilla quarenta marauedis en Portugal, y alla no passan quartos, alguna vez con la necessidad dan los Portugueses mucho mas de lo que fuera razon, y es cosa digna de que su Magestad lo remedie: y aun el passar la plata a otros Reynos: porque la sacan toda desde, y solo queda aca la moneda de vellon. Y siempre

d *Sot. vbi sup. Cord. F. Manuel in sum. 2 p.c 105. n.3*
e *Sup. p.1 tr. 2. dis. 16.*
f *Sup. 1. p. tr. 2. dis. 59.*

pre se ha de entender, que no se puede obligar à nadie, que reciba la moneda de oro, o plata cõpremio, esto es con obligacion de pagar el trueco.

4 Del criado q̃ recibe de su señor dinero en oro o en plata para pagar a otro, y en el camino se ofrecio trocarle en moneda de vellon, y le dieron demas algo, se ha de dezir, que no haze injuria à su amo, el qual parece que habitual, o interpretatiuamente lo tiene por biẽ, sino es que le importasse que lo diesse en aquella moneda, ni tampoco la haze a quien paga, pues le dio la que se le deuia, y assi se podra quedar con lo demas, que es fruto de su industria, como dize Lessio. g

g *Less. vbi sup.*

Dificultad III. Si es licito alcambiador recibir algo en el cambio por letras, de vn lugar a otro.

Quando recibe el dinero de presente para darlo en otro lugar, puede lleuar algo, n.1.
Lo mismo es, aunque tenga necessidad del dinero, en este lugar, n.2.
El precio desto no esta tassado, y assi le ha de tener como las cosas que se venden, n.3.
Quando el cambiador da primero el dinero en vn lugar, porque se le den en otro, puede lleuar algo, con que no sea por esperar la paga n.4.
Debaxo destos cambios algunas vezes suele auer injusticia, n.5.
Lo que ordeno Pio V. acerca desto, nu.6.
Puede baxar, y subir el precio desto, nu.7.
No auiendo ley que lo prohiba, son licitos estos cãbios a los particulares, n.8.
No solo son licitos estos cambios de vn Reyno a otro, sino de vna ciudad a otra, n.9

1 REspondo, que quando el cambiador recibe el dinero de presente, para darlo despues por si, o por su correspondiente en otro lugar, puede recibir algo por el cambio. Assi lo tienen Cayetano, a Soto, Iuan de Medina, Nauarro, Bañez, Molina, y otros communmente, y consiente en esto Pio Quinto. El fundamento es: porque aqui se hallan dos contratos. El vno es de permutacion de vn dinero por otro, y este se ha de hazer tanto, por tanto. Y el otro es, de alquiler de la obra, e industria, que por lo menos es virtual: y assi como el recuero, y marinero pueden lleuar precio por lleuar el dinero de vna parte a otra, assi aqui. Y tambien ay aqui otro contrato virtual de asseguracion: porque no va el dinero a peligro de perderse en el camino.

Y no obsta el dezir, q̃ este no lleua el dinero de vn lugar a otro, porque lo tenia donde lo ha de pagar: porque como dizen comunmente los Doctores, es la misma comodidad, y tiene el mesmo efecto, q̃ si lo lleuara, y el no lo lleuar con gastõ, y peligro se ha de atribuyr a su dicha. Verdad es, que esta facilidad disminuye algo del precio, y assi està en vso que no lleuan estos tanto, como lleuara vn recuero.

a *Caie. opus. de camb. c.1. & 6. Sot. 6. de iust. q.10. ar.1. Med. de ysu. q.4. Nauar c.17. n.28 Bañez, 2.2. q. 78. art.4. de camb. dub. 5. Mol. 2. de iust. disp.405 Pius 5. in Bulla de cãbijs.*
b *Lop. inst. negoc. p. 2. c.2. pag. 304. & 305. Med. in sum. fol. 112. col. 2. F. Manuel in sum. tom. 2. c. 104. n.1. Moli. 2. de iust. dis. 405.*

2 De lo qual se infiere, que lo mesmo es, aunque el cambiador tuuiesse necessidad del dinero a qui y aunque ruegue que se lo den, como dizen fray Luys Lopez, b Fr. B. de Medina, Fr. Manuel, y Molina, que es como quãdo vno tenia necessidad de embiar la mula en que vino a Madrid, que con todo puede lleuar el retorno della. Aunque en este caso seria razonable, que no se le lleuasse nada, pues el vno lo ha menester aqui, y el otro alli, y assi se haze muy de ordinario.

3 No està tassado el precio, que se puede lleuar en este caso, y assi tendra su latitud, como las cosas, que se vendẽ, que no tienẽ tassa, y valdra mucho la costumbre para esto, y crecera, o baxara el precio, segun la falta, o sobra que huniere del dinero, y de los que desta manera lo piden, conforme a lo que se dixo c de las compras, y ventas.

4 Lo segundo respondo, que quando el cambiador da primero el dinero en vn lugar, porque se lo den en otro, tambien puede lleuar algo con q̃ no lo reciba por esperar la paga, que esso seria vsura clara, sino por la virtual transportacion del dinero. Assi lo tienen Cayetano, d Nauarro, Iuan de Medina, y Molina, y aprueua esta sentencia Pio V. El fundamento es: porque esso vale tanto, como lleuar el dinero, como queda dicho, y quita al otro la carga de lleuarlo, y assi como vn cãbiador de Roma puede lleuar algo por dar el dinero aqui (dexo aparte el valor que tiene mas en vna parte que en otra) lo mesmo es quando lo da el cambiador de aqui, para que se lo den en Roma, que es virtualmente passar el dinero del otro de Roma acà, y pagarselo ante mano, que en esso le haze cortesia, aduirtiendo siempre, que no ha de lleuarse tanto, como si lo truxera, segun lo que queda dicho.

c *Sup. tra. 11 dif. 5.*
d *Caie. d. c. 6. Nau. c. 17. n. 228. Vsu. n. 62. Medi. q. 40. 5. de cambijs Mol. sup. d. 403. Pius 5. Vbi sup.*

5 Hase de mirar mucho, q̃ debaxo destos cambios, suelen algunas vezes algunos ministros del Rey cometer injusticias con carga de restitucion: porque deuẽ los juros por el Rey a personas que estan en partes distantes, y obliganse de darselos puestos alla para tal tiempo, y lleuanles mucho mas de lo que merece el cambio, y el otro porque no se lo trampeen lo da, lo qual es inuoluntario, y no lo pueden lleuar, como dixe arriba. e

6 Tambien se aduierte, que Pio V. en su proprio mutuo, para quitar las vsuras que suele auer en estos cambios por razon de dilatar la paga, ordenõ, que no se diessen a mas largo termino, q̃ a las primeras ferias, o pagas donde las ay, y donde no las ay, para el termino mas cercano, segun la costumbre dedar cambios de vn lugar a otro.

e *Sup. tra. 11 dif. 6. Pius 5. in bulla de cambijs.*

7 Y aduiertase mas, que como baxan, y crecẽ los precios de las mercaderias, por auer sobra, o falta dellas, o de cõpradores, lo mesmo es aqui, como dixe. Mas si el auer muchos que pidan dinero, tiene su origen de que los banqueros dilatan las pagas, no es justa causa, para que se les aumente el interes, pues tienẽ ellos la culpa. Y lo mesmo es, quando los mercaderes hizieron monopolio, recogiendo el dinero que auia, que entonces, por la falta del dinero que ay por esta razon, no se podra lleuar el precio aumentado, como lo dize Nauarro, f y fray Luys Lopez.

f *Nau sup. n. 29. Lop. vbi sup. li. 2. c. 13 pa. gi. 364.*

8 Lo tercero, que las dichas maneras de cambio, que van puestas en esta dificultad, no solo son licitas a los cambiadores publicos, sino tãbien a los particulares, no auiendo ley que lo prohiba, como dize Molina, g y otros.

g *Mol. vbi sup. dis. 405.*

9 Lo quarto, que no solo es licito en los cãbios dichos

Universidad de Deusto
Biblioteca

dichos lleuar alguna ganancia de vn Reyno a otro, sino tãbien de vn lugar a otro del mismo Reyno, no auiendo ley que lo prohiba, siendo la ganãcia moderada, segun la distãcia de los lugares como tienen Soto, *h* Nauarro, y Molina. Mas en este Reyno està prohibido por vna ley, *i* la qual segun Nauarro, y Molina no se entiende, sino quando el cãbiador da primero el dinero, que es el caso segundo que queda dicho: porque se podrian alli encubrir, o paliarse las vsuras, y no quando se da primero el dinero al cãbiador, para que dè letra. Y aun en el caso que lo veda la ley, si vno lo recibiesse, segun modo licito, no tendria obligació de restituyrlo, porque esta ley no anula el cõtrato, sino prohibelo debaxo de penas, a las quales no està obligado antes de la sentẽcia del juez. Mas no veo que estè en vso en este Reyno lleuar interes por dar letras de vn lugar a otro.

h *Sot. 6. de iust. q. 10. ar. 1. Nau. c. 17. n. 290. Mol. vbi sup.*

i *l. 8. tit. 18. li. 5. rec op.*

Dificultad IIII. Si es licito el cambio por razon de la diferencia, que tiene el valor de la moneda en diferentes lugares.

Puede valer mas la moneda en vna parte que en otra por auer ley, o por auer menos dinero en vn lugar que en otro, n. 1.
Suele impotrar al Reyno que valga mas el oro, y plata en el que en otra parte, n. 2.
No es licito dar moneda para que se pague donde vale mas, n. 3.
Licito es dar mil reales en Castilla para que se dẽ en Portugal otros tantos, num. 4.
Refiere se la opinion contraria, n. 5.
Quando el dinero vale mas en vn lugar que en otro por la falta del, es licito subir el cambio: mas no en el mismo lugar, por la diferencia del tiempo, nu. 6. & 7.

1 PARA entender esta dificultad se ha de aduertir, que en dos maneras acontece valer mas la moneda en vna tierra que en otra. La vna es, por auer ley en vna parte, que la tassa a mas q̃ en la otra. Lo segundo: porque ay en vna parte mas dinero que en otra, y donde ay mas dinero, se estima en menos, y por esso en España vale mas el dinerio, que en Indias, que lo que aqui se compra con vn real, se compra alla con ocho: por que la abundancia del dinero haze crecer el precio de las mercaderias, como la abundãcia de los merchantes. Y aun en vn mismo lugar acontece que vale mas al dinero vnas vezes que otras, como en Seuilla, que en viniendo la flota, vale menos el dinero. Y tambien acontece esto por la necesidad, que quando ay mas necesidad de dinero en vn lugar, vale mas, como acontece quando vienen nauios a los puertos de Galicia cargados de mercaderias, que vale mas el dinero, porque con poco se compra, lo que en otra ocasion se cõpra con mucho. Y quando la Republica tassa el dinero, solo tassa el valor de las monedas mayores, y menores entre si, que vale vn real treynta y quatro maranedis, mas no en orden a los lugares o a las mercaderias, y assi acontece valer vn real en vn lugar mucho menos q̃ en otro, y lo q̃ en vna parte se compra por dos, se compra en otra por vno. Y quanto a esto no tiene tassa el dinero, sino que seha de computar segun la comun estimació como en las mercaderias que no tienen tassa. Y en vn lugar vale el dinero mas caro en vn tiempo q̃ en otro, y aũ se da mas caro el cãbio en dinero para vnas mesmas ferias a vnos que a otros, q̃ se suele variar el precio al principio, medio, y fin. Mas quando se pagan deudas, o se conciertan en tanto dinero la mercaderia, siempre se deue pagar al precio, que està tassado por la ley.

2 Aduierto mas, que suele importar al Reyno q̃ valga mas la moneda de oro, y plata, en vna parte que en otra; porque con esso los forasteros traẽ mas de aquella moneda, con dezir que tiene mas valor, y se compra mas por ella, que con esto ha passado tanta plata a Portugal.

3 Supuesto esto, digo lo primero, que no es licito dar moneda, para que se pague dõde tiene mas valor, conforme a las leyes, y lo cõtrario seria vsura. Hablo aqui de la moneda cõsiderada por si, sin otras circunstancias. En esta conclusion conuienen todos, y es llana: porque assi como no seria licito dar en Salamanca vna fanega de garuanços, o de trigo, para que se pagasse en Seuilla, donde vale mucho mas, assi es aqui.

4 La duda està agora en el hecho, si sera licito dar mil reales en Castilla, para que se den otros tãtos en Portugal: q̃ es dezir, si valen mas los reales en Portugal, que en Castilla, porq̃ si valen mas es cosa llana que no es licito.

Respondo con Molina, *a* que es licito, y q̃ no vale mas el real en Portugal, que en Castilla, por que aunque allà vale vn real de palta quarenta reis, que son como marauedis, pero q̃ estos reis de Portugal, valen menos que los marauedis de Castilla, y assi quarẽta dellos hazen treynta y quatro marauedis. Confirmase esto con vna ley, que hizo Carlos V. cerca de los cambios, que refiere Nauarro. *b* dõde dize q̃ trecientos y setenta y cinco marauedis de Castilla valen quatrocientos reis de Portugal, y era en tiempo que vn real no valia tanto, como aora, y assi dize, que si vno diesse ciẽ reis, o marauedis de Portugal, porque le diessen otros tantos en Castilla, seria injusticia: mas que los reales de plata han de ser tantos por tantos, y que assi es el estylo comun de los mercaderes, q̃ saben en esto mas que los letrados.

a *Mol. de iust. tr. 2. dis. 470*

b *Nauarro cõ. in ca. finale de vsuris, n. 30.*

5 Lo cõtrario desto tiene Nauarro, *c* y lo mesmo tiene Soto por el fundameno contrario, que dizen que los marauedis de Castilla, y Portugal, valen lo mismo, y assi que vn real vale mas, y q̃ no se ha de estar à la ley citada. Mas la verdad es lo que queda dicho, que yo lo he consultado con personas que lo tratan de ordinario, y dizen, que assi està en vso, todas las vezes que se embian letras desde aqui à Portugal, que tãtos reales en plata se dan allà por ellas, como se dieron aqui, y que valen lo mesmo.

c *Nau. vbi sup. n. [illegible] & 61. & [illegible] c. 17. n. [illegible] Sot. lib. 6. de iust. q. 12. ar. 1.*

6 Lo segundo respondo, que quando el dinero vale mas en vn lugar que en otro, por razon de la falta, o abundancia q̃ en el ay, en el tal caso es licito por este respecto subir el cambio. v. g. De vno en Seuilla mil ducados à otro que se los dè en Potosi, puede lleuar mas en Potosi, que en Seuilla, y ha de ser assi para auer igualdad, y quedara à juyzio de hombres prudentes lo que puede lleuar mas. Assi lo tiene Soto, *n* y Nauarro, y lo sigue Molina, lo qual es certissimo, y vso comun de los mercaderes, y al contrario el que diesse su dinero en Indias, para que se lo diessen en Seuilla, ha de lleuar menos. El fundamẽto es: porque de hecho de verdad vale mas aqui, que allà, y assi como es licito dar cien fanegas de trigo en el lugar donde valen mas, para que le paguen mas trigo donde vale menos, assi es aqui.

n *Sot. vbi su. ar. 2. & seq. Nauar. in. c. naueganti n. 51. 59 & 65. & dist. c. 18. nu. 294. Mol. dis. 410*

Contra esto ay vn argumento, y es que se seguiria que podria vno dar dinero en el mismo lugar en el tiempo que vale mas, por la falta que ay del porque le diessen mas dinero, quãdo vale menos por auer mas abundãcia, como tambien es licito dar el trigo en Abril, quando vale a la tassa, porque le den mas trigo al Agosto quando vale menos.

7 A esto dize Soto, o que no se puede hazer, porq̃ ya no es cambio, sino mutuo. Molina dize, q̃ aunque por razon del lucro cessante se podria hazer con las condiciones que para esto son necessarias, de las quales diximos arriba: *p* mas que absolutamente hablando, no se puede hazer, porque el dinero, respecto del mismo lugar, no tiene razon de mercaderia, sino que guarda siẽpre el mesmo precio, y valor. Y a mi me parece tambien lo mesmo, porque el dezir, que el dinero vale mas en vn tiempo que otro, en el mesmo lugar, no es porque en si vale mas, sino porque lo estiman en mas, por la necessidad que ay del. Y assi como no seria licito dar a vno que esta necesitado de dinero alguna quantidad, porque pagasse mas quando tuuiesse dinero, que seria manifiesta vsura, assi es aqui.

o *Soto. dist. ar. 2. Molin. vbi sup.*

p *Sup. tr. 2. dis. 8.*

Dificultad V. De otras maneras de injusticia que ay en los cambios.

En este trato ay tres generos de personas, que son mercaderes gruessos, cambiadores, bancos, o banqueros, aunque algunas vezes suelen ser todos vnos, n. 1. 2. & 3.
El banquero que tiene dinero ageno, si lo emplea, de suerte que se imposibilite a pagar a su tiempo, peca mortalmente, y esta obligado a restituyr los daños. n. 4.
Puede el banquero licitamente lleuar precio por guardar el dinero, n. 5.
Respondese a la opinion contraria. n. 6.
El que cobra del banquero, no le deue nada por pagarle luego, n. 7.
Refiere se otra opinion, n. 8.
Como se han de auer los banqueros quando pagan luego de contado, n. 9.
Es injusticia recibir algo del banquero, porque tenga en su poder el dinero. nu. 10.
Quando el banquero da menos por pagar primero es vsura. n. 11.
Como se ha de juzgar el precio justo destos cambios, num. 12.

1 ESTO de cambios es dificultoso de entender, y para declararlo se ha de aduertir, que tres generos de gẽte suelen tratar en negocio de cãbios. Los primeros, son mercaderes gruessos, que con tratan en diferentes Reynos, lleuando las mercaderias de donde ay mas abundancia, adonde ay menos. Y porque estos tienen necessidad de tener dinero en muchas partes, se inuentaron los cambios, para que lo pudiessen passar por via de cedulas, de vna parte a otra, que es mas facil, que passar el mismo dinero, y al principio estaua solo entre estos mercaderes. Mas porque este dinero se da con ganancia de vna parte a otra, y suele ser de mas ganancia, y mas seguro que otros tratos, como los hombres son amigos de interes dieron otros en tratar desto, poniendo sus agentes en diferentes partes, donde se correspondiessen de vnas a otras, y estos se llaman Cambiadores, que corresponden a los mercadores en sus tratos: y lleuando con su industria el dinero donde vale mas, por la falta que ay del, ganã muchos, y tomã a cambio en tiempo que vale menos, y danlo en tiempo que vale mas, y con esto se enriquecen, aunque algunas vezes la fortuna da con ellos al traste, y quiebran.

2 Otros ay que se llaman Bancos, o banqueros, que assisten en lugares de tratos, su oficio es recibir el dinero de los mercaderes, y de los cambios que los ponen en sus bancos, y tienen en sus libros cuenta, y razon de lo que dan, y recibẽ, y antes que se les de el oficio han de dar fianças. Mas hase de aduertir, que estos son verdaderos señores del dinero, que en ellos se deposita, muy differente de los demas depositarios: de suerte, que si se pierde el dinero, es por su cuenta, que no le recibẽ si para dar el mesmo en numero, que recibieron, sino basta q̃ esten aparejados para dar otro tanto cada, y quando que se les pida, como dize Molina. *a* Y dize mas, q̃ es como precario, o mutuo, y de verdad es mutuo, pues se les trasspassa el dominio. Estos reciben el dinero de contado, y en cedulas, y tambien pagan vnas vezes por letras, y otras de contado. Y las cedulas vnas son a letra vista, que se han de pagar luego, y otras a ocho, o a veynte dias, o a mas, y otras para las primeras ferias de tal, o tal lugar.

a *Mol. 2. de iust. dis. 408.*

Aduiertase mas, que algunos destos baqueros estan en lugares donde se celebran ferias, en las quales se hazen los pagos. Y tuuo origen esto por ser libres en las ferias de pagar alcauala. Los mercaderes, y cambios que tienen dinero le señalan en el banquero, que lo ha de traer a las ferias, para que alli se paguen las mercaderias, que compraron para cambiar, y trocar.

3 Aduierto mas, que aunque en algunas partes son diferentes los mercaderes, cambios, y banqueros, en otras suelen ser los mesmos.

4 Primera conclusion. El banquero que tiene el dinero ageno en la forma dicha, si lo emplea, de manera, que se imposibilite a pagar a los mercaderes a su tiempo, peca mortalmente, y tiene obligacion a restituyrles los daños que por esso les vinieron, y aun lo que perdieron de ganar. Assi lo tiene Molina, *b* y todos comunmente. La razon es clara: porque no acudio como se obligò, y assi esta obligado de justicia a esso. Mas si le sucedio bien la fortuna, que aũque empleò, no por esso hizo falta, solo pecara por el peligro a que se puso.

b *Mol. vbi supra v. circa bancarios.*

5 Segunda conclusion. Pueden los banqueros lic

Universidad de Deusto
Biblioteca

licitamente recibir precio, porque guardan el dinero. Anſi lo tiene Molina, *c* diziendo, que es comun de los Doctores, y lo miſmo tiene Ledeſma. La razon es: porque es oficio de mucha ocupació y tienen mucho que contar, y recontar, y cõcluyr cuentas, y otros muchos embaraços, y tãbien ay peligro. De manera, que eſte no lleua el dinero por el mutuo, o empreſtito, ſino por la guarda, cuenta, y razon que en ello ay.

c Mol. vbiſup. v. quoad ſecũdum, Led. in ſum. 2. p. tra. 8. c. 24. 11. conc.

6 Contra eſto parece que militan dos razones. La primera es de Nauarro, *d* que tiene lo contrario, y es que aqui ſe traſpaſſa el dominio, como hemos dicho, luego no ſe deue al bãquero nada por guardar el dinero, pues guarda ſu propria hazienda, que de otra manera en los otros mutuos, o empreſtitos podria vno lleuar algo por guardar el dinero que le dieron. La ſegunda razon es: porq̃ el proprio banquero tiene gran ganancia del dinero, q̃ en el ſe depoſita, luego eſte depoſito es por ſu prouecho, y anſi no podra lleuar nada por guardarlo, ni contarlo, ni lo demas que en eſto hiziere.

d Naua. d. c. nauiganti, nu. 40. & in ſum. c. 17. n. 265.

A lo primero reſpondo, que eſte ſe podria llamar depoſito con carga de recibir el depoſitario en ſi el peligro: o quando ſe diga que es mutuo, es mutuo precario, q̃ es a ruego, y comodidad del q̃ lo empreſta, y anſi, porque ſe carga el que lo recibe, por ay podra lleuar algo. A lo ſegundo reſpondo, que aũque ſea prouecho de ambos, puede lleuar el banquero algo por la dicha carga, anſi como quando vno ha meneſter embiar a Madrid la mula que traxo de alla puede lleuar con todo eſſo el alquiler del retorno. Mas como en eſte caſo ſi huuieſſe muchas mulas q̃ lleuar, podria dezir el otro, no os la quiero lleuar ſino me la days debalde, que otras ay en que puedo yr, anſi el mercader podria dezir, ſino quereys recibir debalde el dinero, otros cambios, o bancos ay q̃ me ruegan.

7 Tercera concluſion. El que va a cobrar del bãquero, no le deue nada, porq̃ le pague luego. Pongamos por caſo, vn labrador vendio vnos bueyes a vn mercader, el qual le da vna cedula para el bãquero, y el labrador la cobra, en eſte caſo no deue nada al banquero, como dize Nauarro. *e* La razon es: porque el banquero no tiene guardado el dinero en fauor de aquel que vendio ſu hazienda, ſino en fauor del mercader, y anſi el le deue pagar, y no el otro. Y tambien, porque el vendio en precio juſto, y anſi no puede lleuar nada por pagarle

e Nau. in d. c. nauiganti, n. 37.

8 El Maeſtro Ledeſma, *f* aunque tiene por mas prouable eſta opinion, tiene tambien por prouoble la contraria, y dize que es de algunos diſcipulos de ſanto Thomas, y entre ellos el Padre Orellana, por parcerles que eſtos banqueros tienen el dinero para comodidad publica: porque de otra manera no ſe podrian celebrar bien las compras, y ventas. Mas a mi mejor me parece la doctrina de Nauarro.

f Led. vbiſup poſt. 11. conc. v. digo lo tercero.

9 Mas haſe de aduertir cerca deſto, que quando los banqueros pagan en dinero de contado ſuelẽ lleuar a los que pagan a tanto por ciento, como auia de lleuar al proprio ſeñor del dinero, ſi viniera por el, y entõces para que aya yguldad, han de venderſe las mercaderias algo mas caras, por lo q̃ deſpues ſe les da de menos, y anſi ſuelen los que venden donde ay bancos pregũtar a los mercaderes, en q̃ forma ſe les ha de hazer la paga, para lleuar mas, o menos, y dizen Mercado, *h* Sero, y Nauarro q̃ en muchas partes ay eſta coſtumbre. Mas ſi el que depoſitò el dinero no auia de pagar nada al banquero, no puede vẽder mas caro, pues tampoco le han de lleuar a el nada, de lo qual ſe puede ver a Molina que lo trata mas latamente.

h Marc. de Mas. 15. 607. d. contra... Naua. d. nu. 37. Mol. diſ. 416.

10 Quarta concluſiõ. Recibir algo del banquero, porque tenga el dinero en ſu poder, es injuſticia. Y lo meſmo es ſi por eſſe reſpeto le pide el mercader que le fie en mayor quantidad de dinero, q̃ el q̃ tiene depoſitado, v. g. ſi depoſito veynte mil ducados, y pide que le fie en cincuẽta mil. Anſi lo tiene Ledeſma *i* con los diſcipulos de S. Thomas, y Orellana. La razon es: porque eſte es mutuo, y recibe mas el que lo dio, de lo que dio porque aquella obligacion es eſtimable a dinero y anſi ſera vſura.

i Led. vbiſup conc. 12.

11 Quinta concluſion. Quando el banquero da menos de lo que le ha de dar al que trae la letra, por pagarſelo al principio de las ferias, auiendolo de pagar al fin, es vſura clara, que en eſto no ay duda, pues le lleua algo por anticipar la paga.

12 Aduierteſe, que en el precio juſto de todos eſtos cambios, ſe ha de eſtar a la prudente eſtimacion, como queda dicho, quando no ay taſſa, y huuiera la de auer, porque es trato entre mercaderes, que ſon gente muy cudiciola.

Dificultad VI. Si es licito dar el dinero a cambio para ganar con el.

Entres maneras puede eſto ſuceder, y declararſe quando es licito, n. vnico.

1 SVelen algunas viudas ricas, o otras perſonas que tienen dineros, y no quieren meterſe en tratos cõ ellos, depoſitarlos en los cambios, para que les den tanto por ciento cada tantos meſes, eſte contrato ſe pregunta ſi es licito. A lo qual reſpondo con Azor, *a* q̃ en tres maneras ſe puede hazer eſte depoſito, o por via de cambio para que ſe pague a las ferias, o recibiendole como procurador, y agente de negocios, del que ſe le da, o por via de compañia. Si ſe recibe en la primera manera, no es licito el darſelo: porq̃ aunque ſe dize, que es para pagarſe en el miſmo lugar, y anſi es vſura. Si ſe recibe de la ſegunda manera, ſera licito, por q̃ el cambio, o banquero negocia, como procurador del q̃ depoſitò el dinero. Mas haſe aduertir, q̃ ſi ſe haze el depoſito deſta manera, y pereciеſſe el dinero por caſo fortuyto, es por cuenta del q̃ lo depoſitò, y no del banquero. Si ſe haze de la tercera manera, q̃ ſe haga compañia con el banquero podra lleuar ſu parte de ganancia, con q̃ el peligro corra por cuenta de quien lo depoſitò, y tenga por cierto, q̃ al banquero ha de negociar con el licitamente: porque ſi negociaſſe con cambios ſecos, no ſeria licito, como luego diremos.

a Azor. 3. p. li. 10. de cab. c. 11. q. 1.

Dificultad VII. Si es licito el cambio ſeco.

No es licito eſte cambio, y ſuele auer en ello muchas fraudes, n. vnico.

1 Reſ-

1 REſpondo, que el cambio ſeco no es licito, ſino vſurario, que no es cambio verdadero, ſino ficticio, è imaginario, que es vn empreſtito con ganancia con titulo, y nombre de cambio: y es, quando la diſtancia del lugar, que era neceſſaria para el verdadero cambio, ſe conuirtio en diſtancia de tiempo, q̃ ſe recibe el dinero a cãbio en vn lugar, y haſe de pagar en el meſmo lugar, aũq̃ no en el meſmo tiẽpo, y bien ſe ve q̃ eſto es vſura clara, y manifieſta. Y para que eſte cãbio ſeco no parezca vſura, vſan los mercaderes muchos engaños, los quales entienden ellos mejor, que noſotros, ſi quieren dezir verdad. Vno dellos ſuele ſer eſte, y es mas ordinario. Pide vno mil ducados empreſtados a vn mercader, el dize que ſe los dara a cambio, como paſſan en Leon de Frãcia, o en otro Reyno, que paſſan caros los dineros: y todo eſto es engaño, y trapaça, porque ni el mercader tiene dinero en Leon de Francia, ni lo ha de dar, ni recibirſe alli, ſino en el miſmo lugar donde eſtã. Y anſi es empreſtito de Caſtilla, con ſolo el titulo de cambio de Leon de Francia.

TRATADO XXV. DE LOS Alquileres, y Arrendamientos, y del Emphyteuſis, y Feudo.

De locato, & conducto eſt titulus in decretalibus, & in libris Digiſtorum, & in C. & in inſtitutio. Inſtiniani eſt titulus de locatione & conductione, vbi iuris interpretes tractant de hac materia. Anton. Gom. to. 3. varia. c. 3. Molina de inſtit. tract. 2. d diſpu 486. Rebellus de iuſt. 2. p. lib. 14. Azor p. 3. lib. 8. tit. de locato, & conducto. Leſius lib. 2. c. 24. Summiſtæ verbo locare, & v. conducere, Fr. Emanuel Rodriguez in ſum. 1. to. c. 18. & ſeqq. & 3. to. c. 18.

Eſte tratado de arrendiamientos, y alquileres tiene afinidad con el contrato emphyteutico, y de los feudos, porque en todos ellos ſe transfiere la vtilidad, y prouecho de la coſa, y queda el dominio, por lo menos directo, en el ſeñor della, y anſi ſe tratara de todos ellos en eſte tratado, mayormente que el contrato emphyteotico, y de los feudos ſuceden pocas vezes, y en Sumas no es meneſter gaſtar mucho tiempo en ellos, que ſi ſucede algun caſo, como ſon tan raros, es facil conſultar vn letrado.

Dificultad I. Que coſa ſea alquiler, y arrendamiento.

Locato, y conducto ſon correlatiuos, ſignifican dar alquilado, o arrendado, y recibirlo, n. 1.
Dar alquilado, o arrendado es conceder a otro alguna coſa quanto al vſo, o fruto por precio, n. 2.
Eſte contrato tiene afinidad con el de compra, y venta, num. 3.

1 HAſe de aduertir, q̃ en Latin ay dos palabras correlatiuas que ſe correſponden la vna a la otra, que ſon *locans, & conducens*. El que concede el vſo de ſu hazienda a otro por alguna penſion, ò renta ſe dize *locans*, y el que la recibe ſe dize *conducens*: que en cierta manera es ſemejante a compra, y venta. En romance no tenemos vocablos correlatiuos para eſto, ſino ſolo dezimos alquilar, o arrendar, que eſto ſe toma *actiue*, y *paſſiue*, que el que tiene vna caſa, y la da a otro que la viua por tanto precio, por vn año, o mas, dezimos que ſe la arrienda, o ſe la aliquila, y el que la recibe tambien ſe dize, que la arrienda, o alquila. Y entre eſtos dos vocablos alquilar, y arrẽdar, no ay diferẽcia en la manera del cõtrato, y anſi ſe vſa promiſcuamente deſtos nombres, como conſta del derecho, *a* ſino que quando ſe han de coger frutos de la coſa, como viña, ſe dize arrendamiento, y quãdo no ſe hã de coger frutos ſe dize aliquiler, como vna mula, y coſas ſemejãtes: y quando es vna caſa para morar, vnas vezes ſe llama arrendamiento, y otras aliquiler. Y en diferẽtes materias tiene eſto diferentes nombres, porq̃ ſi es nauio ſe llama fletar, y ſi es criado, o criada ſe llama ygualar por tanto, o tanto tiempo. Y en otras coſas de otra manera, conforme a la diferencia de las tierras,

a l. idem eſt iuncta l. ante ced. ff. de act. empt.

2 La difiniciõ es eſta. *Locatio eſt contractus quo perſona, vel res aliqua ad vſum, vel fructum, pretio conceditur.* De ſuerte, que dar aliquilado, o arrẽdado es conceder a otro alguna coſa quanto al vſo, o fruto por precio: y eſto puede ſer la meſma perſona, como quando vno ſe concierta de ſeruir a otro. Y porque algunas vezes ſolo ſe concede el vſo, como quando ſe alquila vna mula, o vna caſa y otras vezes el fruto, como quãdo ſe alquila vna huerta, o viña por eſto ſe ponen eſtas palabras para que lo cõprehendan todo. *Conductio eſt contractus quo perſona, vel res ad vſum, vel fructum cõparatur pretio.* De ſuerte, q̃ recibir alquilado, o arrẽdado es recibir la coſa en la dicha forma. Y anſi vn meſmo contrato de la vna parte ſe llama *locatio*,

que

Universidad de Deusto Biblioteca

que es dar alquilado, o arrendado, y de la otra *conductio*, como vn mismo cõtrato se llama compra y venta. Y hablando en rigor quando la cosa immobil se arrienda por mas de diez años, se llama emphiteusis, con algunas condiciones de que diremos abaxo.

a §. 1. *inst. de loca, & conduct.*

3 Este contrato tiene mucha afinidad con el cõtrato de compra, y venta, como dize el derecho, *a* y assi muchas cosas de aq̃lla materia aprouechan a esta, porq̃ aunque aqui no se compra la mesma cosa, comprase el seruicio, vso, o vsufructo della. Y en estos contratos suele tambien auer arrha, o señal, como se suele hazer quando se alquila vna mula, y en este caso no queda obligado el que se concierta de lleuarla alquilada, que basta perder la señal. Y si se retira el que la alquila, dene dar la señal, y otro tanto, conforme a vna ley *b* del Rey no, que habla de compras, y ventas.

b *l. 7. tit. 5. p. 5.*

Dificultad. Si es licito dar a alquiler la casa de que ha de vsar mal.

Desta dificultad se dixo arriba, *tract. 21. dific. 16.*

Dificultad II. Qual es el justo precio de las cosas q̃ se alquilan, o arrendã.

De la manera que se juzga el precio justo en las cosas que se venden, se ha de juzgar en los alquileres, y arrendamientos, n. 1.

Quando la cosa se arrienda, o alquila sin señalar el precio, como se ha de entender, n. 2.

Suele auer injusticia en los alquileres de las mulas, n. 3. & 4.

Como se han de alquilar los bueyes, y arrendar las colmenas, n. 5.

a *Sup. tr. c. 21 dif. 3.*

1 REspondo, que de la manera que diximos *a* en la materia de compra, y venta que se auia de juzgar el precio justo de las cosas que se venden, assi se ha de dezir de los alquileres, y arrendamiẽtos. De manera, que si ay tassa el precio tassado sera el justo, y sino lo ay ha de ser, conforme a la cõmun estimacion de lo que vale el vso, o la comodidad de la cosa, que se alquila, o arrienda. Y tambien ay aqui tres precios, como alli diximos, caro, barato, y mediano. Y quando el arrendamiento es por mas tiempo, descrece el precio, como quando se compra por junto; y han se de mirar todas las demas circunstancias, y cargas, como alli queda dicho.

b *l. excepto C. de locato.*

2 Lo segundo digo, que sino se señala precio determinado quando la cosa se arrienda, o aliquila, entiendese q̃ va en el precio que tela auian arrendado a el, o a otros, cõforme a vna ley: *b* y lo tiene comunmẽte los Doctores. Mas si era cosa q̃ no se solia arrendar, o alquilar, y no constare del precio justo, podrase pedir que la tassen. Y la accion que en este caso tiene el que dio arrendado o alquilado, se llama, *actio præscriptis verbis*, o *actio in factum ex æquitate*, conforme a vna ley, *c* y lo tiene Antonio Gomez con Azor.

c *Arg. leg. quoties ff. de præscr. verb. Gom. 2. var. c. 3. n. 4. Azor in sum. de loc. & conduct. lone.*

3 En los alquileres de las mulas, suele auer en esto injusticia, que el dueño dellas no las quiere aliquilar, sino es por mas tiempo del necessario para el camino, en lo qual ay grã tirania, en especial en tiempo del verde, y quando por otras causas ay falta dellas. Y tãbien q̃ quando va vn largo camino ha menester la mula descansar algun dia, y queda a buena prudencia quantos dias ha de holgar, y aquel dia no se pueden lleuar los alquileres saluo si en los demas dias se recompensa, porque la dieron mas barata, como dize el P. F. Manuel *d* con Fr. Luys Lopez. Y dizen mas, que las herraduras de la mula, quando es por camino breue, han de ser a cuenta del que la da alquilada, y si es camino largo, han de ser a cuenta del que la lleua, si no es que se concertasse otra cosa.

d *F. Man. in sum. 1. p. ca. 19. n. 7. & 8. Lop. instr. nego li. 2. ca. 25. pag. 497. col. 1.*

4 Tambien es injusticia lleuar el alquiler del dia entero por medio dia, como tambien lo es en el jornalero, mas en lo que toca a mulas, vease la costumbre, como en otras cosas, porque ella puede quitar, y poner.

5 Quando se alquilan los bueyes, se suele cometer injusticia en que es con condicion, q̃ si se muriere el buey, corra por cuenta del que le recibe, lo qual no puede ser assi: porque en este cõtrato no se traspassa el dominio, y *res quæ sine culpa perit, suo domino perit*. Mas podriase hazer este contrato, baxando del precio, por via de contrato de asseguracion, que como puede otra persona assegurar los bueyes por tanto tiempo, pagandoselo tambien lo podria hazer el que los recibe alquilados, que cõ esso tendra cuydado de tratarlos mejor, y es conforme a lo q̃ diximos arriba, e y que da a prudencia de buen varon que tanto sea lo q̃ ha de quitar por esto, y sino es desta manera no se puede hazer. Por este camino se ha de lleuar el alquiler de las colmenas, que en algunas partes se haze tomando sobre si el peligro el que las recibe, y para que esto se justifique, es necessario que le baxen el precio, por manera que venga a ser cõtrato tambien de asseguracion, por lo menos virtual, como diremos abaxo. *f*

e *Sup. tr. 22 dif. 10.*

f *Inf. tr. 26. dif. 3.*

Dificultad III. Que cosas se pueden alquilar, o arrendar.

Todas las cosas que se pueden vender, se pueden alquilar, o arrendar, saluo si se consumen cõ el vso, num. 1.

Algunas cosas no se pueden vender, y se pueden arrendar, n. 2.

Quando se prohibe la enagenacion de vna cosa, no es licito arrendarla por largo tiempo, n. 3.

Las tierras de la Iglesia, y cosas preciosas, aunq̃ sean muebles, no se puede alquilar, ni arrendar por mas de tres años, para lo qual ay graues penas, aũque no en todas partes esta recibido esto. n. 4.

Si se haze el arrendamiento por mas de tres años, vale por los tres primeros, n. 5.

No se prohibe que los frutos de los beneficios no se puedan arrendar por mas de tres años. n. 6.

La jurisdicion ecclesiastica, o facultad de nombrar Vicarios no se puede arrendar, n. 7.

El que recibio alquilado, o arrendado lo puede alquilar, o arrendar a otro, siendo igualmente idoneo, & c. sino se concerto lo contrario, n. 8.

La casa que esta junto a vn maestro de niños, o lector de Gramatica, no se puede alquilar a herrador

dor, calderero, o otro maestro, nu. 9.

Quando muchos tienen arrendada vna cosa, no se puede arrendar a otro, sin consentimiento de todos, n. 10.

1 PRimera conclusion. Todas las cosas que se pueden vender, se pueden alquilar, o arrẽdar, saluo las cosas que se consumen con el vso, en las quales no se puede vender el vso sin el dominio, lo qual es llano, y consta de lo que diximos arriba. a Y quanto al dinero, se ha de dezir, q̃ si se da para gastar es llano, que no se puede alquilar, mas si fuesse solamẽte para ostẽtació sin trãsferir el dominio, se podria lleuar algo por el, con que no huuiesse fraude, ni dolo, lo qual seria quando el q̃ se recibe se obligasse a caso fortuyto, como aduierte el P. Fr. Manuel. b

a *Sup. tr. 22. dif. 5.*

b *Fr. Man. in sum. 1. p. c. 18. nu. 4.*

2 Segunda conclusion. Algunas cosas ay, que aunque no se pueden vender, se pueden arrẽdar, lo qual es llano, como se ve en las rẽtas delos mayorazgos, que se pueden arrendar, aunque el sucessor puede deshazer el arrendamiento, o passar por el si quisiere. Tambien pueden los tutores, o curadores arrendar la hazienda de sus pupilos, o menores, y lo mesmo es de las rentas de las Iglesias, que las pueden arrendar los administradores legitimos, como los beneficiados que arriendan los frutos de sus beneficios, lo qual ha de ser por poco tiempo.

3 Mas hase de aduertir, que generalmẽte hablãdo, todas las vezes que se prohibe la enagenació de vna cosa, no es licito el arrẽdamiẽto della por largo tiempo, el qual es diez años, y de ai arriba. La razon es: porque este arrendamiento tã largo, es en cierta manera enagenació, y se sigue de alli perjuyzio al sucessor, que q̃ndo sucede no puede cobrar facilmente la hazienda del que la tiene por largo tiẽpo, que la tiene ya como por suya, y está muy apoderado della. Y assi la tiene Pinelo, c Valasco, y Rebelo. Y el que hiziere lo cõtrario pecará mortalmente, y estará obligado a restituyr el daño:

c *Pin. ad leg. 1. 3. p. C. de bon. mat. nu. 65. §. soluar. Valas. q. 29. n. 7. §. luget. Rebel. 2. p. lib. 14. q. 5. nu. 1.*

4 Quanto a las cosas de la Iglesia, como son las tierras de los beneficios, y las cosas preciosas, aũque sean muebles, no se pueden arrẽdar, ni alquilar por mas de tres años, conforme a vn Extrauagante d (saluo en los casos que el derecho lo permite, de la qual diremos abaxo) y descomulga al que hiziere lo contrario, y pone otras penas, lo qual se entiende donde esta estrauagante está recebida. Y aunq̃ dize Gama e que en todos los tribunales se juzga conforme a ella, S. Vuestro, y otros que refiere Couarruuias, f dizẽ que no está recibida. Y Cayetano dize, que en vnas partes está recibido algo della, y en otras no. Y Nauarro dize, q̃ cree q̃ en ninguna parte está del todo recibida, que en muchas partes se hazen arrendamiẽtos por mas de tres años: y aqui en Salamanca vemos casas de Iglesias arrendadas de por vida. Y assi donde no estuuiere recibida no obligará.

d *Extrauag. ambitiosæ de rebus eccles. in fr. hac, tract. dif. 17.*

e *Gama dec. 181. nu. 2. & 7.*

f *Couar. 1. vari. c. 16. n. 2. Caiet. 2. excom. casu, 55 Nauar. c. 27. nu. 149.*

5 Mas aduierte, q̃ si se hiziesse el arrendamiento por mas q̃ tres años donde está recibida la Extrauagante, valdria por los primeros tres años, y no mas, como dize Couarruuias, g con otros muchos. Y si se arrendassen por nueue años cõ clausula, que algunas vezes se suele poner, q̃ sean en nueue años tres arrendamientos distintos, en tal caso, no valdra el arrendamiẽto, por mas que los primeros tres años, como dize Couarruuias, h con otros. Mas donde no estuuiere recibida la extrauagante valdra por todos nueue años.

g *Couar. vbi su. n. 4. y secundo.*

h *Couar. vbi su. 2. primo.*

6 Tambien aduierto con Lesio, h que no parece que se prohibe aqui, que los frutos de los beneficios se puedan arrendar por mas de tres años, como no se arrienden las heredades: porq̃ estos no son bienes de la Iglesia, sino de los particulares, y muriendose ellos, ò dexando el beneficio, se acaba el arrendamiento, y assi el que arrẽda, no tiene derecho en la cosa, sino en los frutos, y desto no viene daño a la Iglesia. Acerca de lo qual se vea a Panormitano. i

h *Les. li. 2. de inst. c. 24 du. 10. n. 79.*

i *Panor. in c. continebatur num 7. de ijs quæ fiunt a lat.*

7 Tercera conclusion. Las jurisdiciones ecclesiasticas, o facultades de nõbrar Vicarios, no se pueden arrendar, como cõsta del derecho, j y del Cõcilio Tridentino.

j *ibi. & 2. ne prælati. vices suas. Trid. sess. 25. c. 13.*

8 Quarta conclusion. El que recibio alquilada, o arrendada vna cosa, la puede arrendar, o alquilar a otro, sino se concertó otra cosa, como expressamente lo dize vna ley k por estas palabras. *Nemo prohibetur rem, quam conduxit fruendam, alij locare, si nihil aliud conuenit.* Mas hase de entẽder, quando la da alquilada a otro que sea y juzmente idoneo, como dize vna glossa, l por vnas leyes Baldo, y Antonio Gomez: y lo mesmo dize el P. Fr. Manuel, que no se puede hazer quãdo se sigue grande perjuyzio en alquilarla a otro, y quando la auian alquilado tres, o quatro que no puede vno dar a otro su parte sin ellos, y verdaderamẽte no es razon, que quando vno alquila vna casa en cõpañia de otra persona, que le está a cuento, alquile el otro su parte a persona que no le sea a proposito.

k *Nemo prohibetur. C. de loc. & cond.*

l *Glos. ind. l. nemo, vbi Bald. Gom. 2. var. ca. 3 n. 11.*

9 Quinta conclusion. La casa q̃ está junto a vn Maestro, o Lector de Gramatica, o q̃ enseña a leer o escriuir, no se puede alquilar a vn herrador, o caldereso, o otro tales, porque no se compadecen los vnos a los otros, y en el maestro q̃ primero huuiesse alquilado alli la casa, puede expeler al otro como tiene el P. Fr. Manuel con S. Antolin, y dize q̃ es verdad auerigada en derecho ciuil, y canonico. Y aduierte mas, q̃ queda a discrecion del juez el juzgar qual de los dos ha de ser expelido, cõsideradas las circunstancias, y equidad, q̃ no es razon que vn herrero que alquilo primero vna casa sea preferido a vn lector ilustre, que es necessario para el bien comun de la Ciudad.

m *Fr. Man. in sum 1. p. c. 18. n. 6.*

10 Sexta conclusion. Quãdo dos, o muchos tienen vna casa, o heredad, y el vno, o la mayor parte dellos la quieren arrendar, y el otro no, sino es con cierto modo, o precio, o a cierta persona no basta el consentimiento de la mayor parte, sino q̃ se requiere el consentimiento de todos ellos, como tiene Antonio Gomez, o y se prueua de vna ley. Y dize mas, que en este caso el remedio que aura es, que qualquiera dellos pida que se diuida, ò q̃ se diuida el tiempo, de manera q̃ vn compañero la arriende por tãto tiempo, y otro por tanto. Mas si los que estan que no se alquile, no tienen razon para ello, no podran estoruarlo, y assi lo deue proueer el juez, por aquella regla, que dize: *Quod tibi non nocet, & alteri prodest tenebere is facere.*

n *Fr. Man. vbi sup. nu. 7. Bart. in l. r. solu. matrimonio.*

o *Gom. 2. var. c. 3. nu. 14. l. per fundum ff. de præscript.*

† Y Dific-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad IIII. Que obligacion tiene el que da arrendada vna cosa, que no se puede aprouechar, y el que la recibe.

Ponese el caso, n. 1.
En el caso de la bodega, si se va la cuba condenaran en el fuero exterior al que la dio arrendada, y si el prado tiene yeruas ponçoñosas, no le condenaran, n. 2.
En el fuero de la conciencia, si ay ignorancia inculpable, ninguno dellos tiene obligacion a restituyr: mas tenentur de lata, & leui culpa, n. 3.
Aunque el vicio fuesse secreto, si la cosa no podia seruir, no esta obligado el que la recibio a pagar nada, n. 4.
Aunque el vicio fuesse publico en el fuero de la cõciencia, no estara obligado a pagar el que no lo sabia, n. 5.
Que se ha de dezir del que se alquila a si para la obra que no sabe, n. 6.
El que alquilo vna casa, o otra cosa que no era suya que obligacion tiene, n. 7.
Quando la casa se cayo sin culpa de nadie, solo debe pagar el que la recibio el tiempo que la moro &c. n. 8.
Si sucedio algun impedimento por el qual el que recibe la cosa, no pudo aprouecharse della, que obligacion tiene, y si se empeoro notablemẽte, n. 9
si el que la recibio, no pudo aprouecharse della por algun impedimento de su parte, hala de pagar de vazio, & c. n. 10.
El que se alquilo para trabajar a jornal, y no trabajo fielmente, ha de restituyr lo que falto, y los daños, o intereses, n. 11.
El que se concerto que le truxessen tantos esclauos, y murierõ algunos en el camino, ha de pagar por entero, n. 12.
El que fleto vn nauio para Indias, y se boluio al puerto con el temporal, que obligacion tiene, nmer. 13.

¶ POngamos por caso, que da vno en arrendamiento su bodega, de que no se pudo aprouechar el que la recibio, porque los vasos se vayan, o dio en arrendamiento vna casa, la qual se cayò, o la saco otro por pleyto, diziendo que era suya, o no se pudo habitar, por algun impedimento. En todos estos casos, y otros semejantes, preguntamos aqui, que obligacion tiene el que la da en arrendamiento, y el que la recibe.

2 Respondo lo primero, que en el caso de la bodega, aunque aya ignorancia, si se fue la cuba le condenaran en el fuero exterior al daño, mas si arrendo vn prado, en el qual auia yeruas põçoñosas, por lo qual murio el ganado, no condenaran al que dio arrendado al daño, como expressamente lo dize vna ley. *a* La razon es: porque en el primer caso presume el derecho ignorancia culpable, que estaua obligado a saber lo que tenia en su bodega, mas en el segundo caso presume que la ignorancia es inculpable, que es muy dificulto so, o casi imposible a personas particulares saber las yeruas venenosas que ay en el prado, sino es que la experiencia lo enseñe.

a l. sed ades. §. 1. ff. locati

3 Mas en el fuero de la conciencia, en ambos casos se ha de dezir, que si huuo ignorancia inculpable, no tiene obligacion a restituyr el daño. Lo qual es llano, conforme a lo que diximos arriba, *b* donde tambien diximos, que quando el contracto se haze en vtilidad, y prouecho de ambas partes, el que recibe la cosa *tenetur de lata & leui culpa, & non de leuissima*, lo qual queda alli declarado, y lo mismo es, del que da la cosa en alquiler, o arrendamiento, que como el contracto se haze en fauor, y vtilidad de ambos, corre la misma razon.

b sup. tra. 11. dif. 4. nu. 4. & 7.

4 Lo segundo digo, que aunque el vicio fuesse secreto, si totalmente la cosa que se dio arrenda, da no podia seruir, no está obligado el que la recibio en arrendamiento a pagar cosa alguna, ni se le puede llenar, como se colige de la ley citada: *c* mas si fue poca la incomodidad, pagarasele menos de lo que se concerto, como dize Bartulo. *d*

c d. l. sed ades.
d Bar. in l. si habiturus ff. locat.

5 Aduiertase, que aunque el vicio fuesse publico, sino lo sabia el que la recibio en arrendamiento, o alquiler, y si lo supiera, no la alquilara, en tal caso, aunque en el fuero exterior se presume que lo sabia, en el interior no tendra obligacion a pagar, mas si la auia de recibir en arrendamiento, en el mismo precio, aunque lo supiera, tendra obligacion a pagarle, como dize Rebelo. *e*

e Reb. de iustit. 2. p. li. 14 q. 4 n. 4.

6 Lo mismo que dezimos de las cosas alquiladas, se ha de dezir del que se alquila a si para la obra que no sabe hazer, que no puede llenar precio, y está obligado a los daños. Y aun si el se jactaua del oficio, aunque sabia algo del arte, pero jactauase como extraordinario, y pagauase como tal, esta obligado a mas, *y tenetur de leuissima culpa*, como dixe arriba. *f*

f sup. d. dif. 4 n. 10.

7 Lo tercero, que si vno dio en alquiler vna casa, o otra cosa que no era suya, y lo hizo con buena fe, creyendo que era suya, y despues la saco el dueño, cumplira si pudiere, acabando con el dueño, que passe por el arrendamiento, o dandole otra casa ygual que goze por el mismo tiempo y quãdo no pueda, es llano, que no le deue el que la recibio la renta del tiempo, que no la gozo, como consta del derecho. *g* La razon es, porque ambos los contrayentes tienen obligacion a cũplir el contracto, quanto es de su parte. Y dize la misma ley de partida, que si los que tenian las cosas arrendadas huuiessen hecho gastos en labrarlas, o adereçarlas, que fuessen tales, que por ellos valiessen mas, en tal caso, los que las arrendaron, estan obligados a pagar los dichos gastos, a parecer del juez. Y dize Antonio Gomez, *h* que es especial en este contracto, que este obligado el que da la cosa en arrendamiento, quãdo se hallo que no era suya a dar, si pudiere otra tal, y tan buena, y el otro a recibirla, mas que en el contracto de compra, y venta, si se halla que no era del que la vendio, aunque despues le de otra tal, y tan buena, no está obligado el otro a recibirla, y el que vendio está obligado al saneamiento, y al interes porque en el contracto de cõpra, y venta se transfiere el dominio, y en este no.

g l. si quis do müff. locat. & l. 21. tit. 8. p. 5.

h Go. 2. vari. c. 3. n. 5.

8 Lo quarto, que si la cosa perecio sin culpa de nadie solo deue el que la recibio en alquiler, o arrendamiento pagar la pension de lo que gozò de aque-

de aquella cosa, y no mas, y el que la dio solo tiene obligacion a pagarle lo que huuiere cobrado de mas, y no otra cosa, lo qual es comun. Mas si perecio por culpa del que la dio, estara obligado a satisfazer al que la recibio en arrendamiẽto los daños, y los intereses del lucro cessante, segun vna ley. *i* Y lo mismo es del oficial, que se ygua lo para trabajar, y por su culpa no cumplio, como consta del derecho. *k* Y al contrario seria quãdo fuesse por culpa del que recibio la cosa arrendada, o alquilada.

i l. si fundus, ff. loca. & d. l. 21.
k l. si quis à vobis, C. locat.

9 Lo quinto, que si acaso sucedio algun impedimento, por el qual, el que recibio vna casa alquilada no pudo aprouecharse della, tampoco deue mas que la renta del tiempo que la gozò, y el que se la dio en alquiler, no está obligado a nada. Y lo mismo si ay peste, o guerra, por donde no se pudo habitar, como dize Antonio Gomez, *k* con Abbad, y otros, y lo mismo dize quando dexasse la casa por miedo de espiritus malignos, ó fantasmas, o se fuesse de la casa porque está para caerse, y lo mismo sera de otra qualquiera justa causa de temor, aunque de verdad no huuiesse el peligro, sino que justamente se tema, como consta de vna ley *l* que dize estas palabras. *Si iusta causa fuisset cur periculum timeret, quamuis periculum vere non adfuisset, tamen non debet mercedem. Sed si causa timoris iusta non fuisset, mercedem nihilominus deberet.* Lo mismo es del criado que cae malo, y no pudo seruir, y assi lo dizen Aluaro Valasco, *m* Syluestro, y Antonio Gomez.

k Gom. 2. vari. c. 3. n. 3. Abb. in c. propter, de loca. n. 8.
l. habitaturus §. vlt. ff. locati.
m Valasc. de iure emphi. q. 27. nu. 21. & 22. Sylu. n. locatio, q. 12. Gom vbi sup. n. l. habitatores §. si merces, ff. loca.

Mas si la casa se empeoro notablemente, y no se puede reparar, entonces podra el que la recibio en alquiler dexarla, o obligar al que se la dio que le quite de la renta en proporcion, como cõsta de vnas leyes. *n*

n Nau. c. 17. n. 196. Mol. 2 de iust. disp. 495.

10 Lo sexto, que si el que recibio la casa, o otra cosa en arrendamiento no pudo aprouecharse della por razon de algun impedimẽto que huuo de su parte, como sino pudo viuir en aquella tierra, o no tuuo con que labrar la heredad, en tal caso la ha de pagar de vazio, como todos dizen. Y aunque en este caso, el que la dio en alquiler, o arrendamiẽto, no esta obligado a alquilarla a otro: mas si de hecho la alquila, o la arrienda, lo que le dan de aquel arrendamiento, se ha de quitar al otro arrendador de la rẽta que deuia pagar, lo qual es certissimo, y lo mismo es en otros casos semejantes.

p Mol. dis. 502.

11 Lo septimo, que el que se alquilo a jornal para trabajar algun dia, y no trabajo fielmente, de suerte que el trabajo no valio lo que por el le dieron a juyzio de hombres prudentes, aũ en el precio riguroso, está obligado a restituyr lo que faltò, y aun los daños, y ganancia que auia de auer el que le alquilo, como si era para pescar, como tienen Nauarro, *o* y Molina, y es cierto.

o Nau. c. 17. n. 196. Mol. 2 de iust. disp. 495.

12 Lo octauo, que quando vno se concerto con otro, que le truxesse tantos esclauos por tãto precio, desde la India a España, y murierõ dos, o tres en el camino, con todo tiene obligacion a pagar por entero, porque no quedo por culpa del señor del nauio, como dize Molina. *p*

13 Lo vltimo, que quando vno fleto vn nauio, para Indias por tanto precio, y al medio del camino, se boluio el nauio al puerto, forçado de la tormenta, tiene obligacion a pagar el mercader el flete, como tiene Molina, *q* contra Aluaro Velasco, y responde a sus fundamentos. La razon es (aunque Molina va por camino de compra, y venta) porque en este caso el señor de la naue, no se obliga a passarle alla, sino alquilale la naue para que passe en ella, y assi como el que da en alquiler vna mula para yr a Madrid, si despues no se pudieron passar los puertos se le deue el alquiler, y se le ha de pagar, aunque se buelua, porque fue sin culpa del dueño, assi es aqui. Y assi se sentencio en Lisboa, como refiere Aluaro Velasco. Aunque en esto se auia de mirar el modo del contracto, y ver si a juyzio de hombres prudentes merece tanto por auer andado la mitad del camino, y buelto como si le anduuiera todo, que podria ser por los intereses de la buelta: mas sino fuesse esso auriase de pagar pro tata, y no mas, como queda dicho del q alquilo la casa, y no se pudo viuir.

q Mol. vbi. Valas. cõs. 75

Dificultad V. Que culpa se requiere para que este obligado al daño el q recibio algo en alquiler, ó arrendamiento.

Ponese el caso, n. 1.
El que recibio la cosa en arrendamiento, o en alquiler tenetur de lata, & leui culpa, & non de leuissima, y esto, aunque fuesse culpa de sus hijos, o domesticos, n. 2. & 3.
El que lleuo la mula alquilada, y se le murio en el camino que obligacion tiene, n. 4.
El que se obliga a llenar cosas peligrosas, esta obligado a poner mayor diligencia, y porque culpa esta obligado, n. 5.
El pastor, cuyo ganado perece no está obligado por leuissima culpa, y como le han de creer en el fuero exterior, n. 6.
El que recibio la cosa para labrarla, & c. y padecio detrimento que obligacion tiene, n. 7.
El que tenia arrendada vna viña, y no la podo, está obligado al daño que hizo, n. 8.

1 EL caso es del que recibio en alquiler vna mula, y se le murio en el camino, y otros casos semejantes.

2 Respondo, que el que recibio la cosa en alquiler, o arrendamiento, está obligado a restituyr quando perecio por dolo, o culpa suya lata, o leue, y no quando perecio por leuissima culpa, lo qual queda declarado arriba, *a* y es comun.

a supr. tr. 11. dif. 4.

3 Solo queda de aduertir, acerca desto algunas cosas. Lo primero, que no solo está obligado a restituyr el que recibio en alquiler, quando la dicha culpa fue de su propria persona, sino tãbien quãdo fue culpa de sus hijos, o de sus domesticos, o culpa de los agenos, que el introduxo en su casa, como consta del derecho. *b*

b l. videamus in princi. iuncta. l. qui insulã. §. fin ff. locati.

4 Lo segundo, que si el que lleuò alquilada la mula pruena que murio en el camino, en el fuero exterior se presume que murio a caso, sino es que se prueue que huuo culpa del que la lleua,

Universidad de Deusto
Biblioteca

que le echo mas carga de lo que conuenia, o la saco de passo, o cosa semejãte, como se prueua del derecho, c y lo tiene Antonio Gomez con otros, prouandolo mas latamente. Mas en el fuero de la conciencia, donde se ha de yr con la verdad, si huuo la culpa dicha tendra obligació a restituyr sin esperar sentencia del juez.

c l. quinto stipulatum ff. loc. & l. ff. es moda. Gom. 2. var. c. 3. n. 22.

5 Lo tercero, que quando se obliga vno a lleuar cosas peligrosas, como es la coiuna de marmol labrada, vasos de vino, o azeyte, o vidrios, está obligado a poner mayor diligencia, conforme lo requiere la cosa que lleua, mas con todo no está obligado por culpa leuissima, que aunque vnas leyes *d* piden q̃ sea diligentissimo, declara Acursio diligente, de suerte que solo comprehenda la leue culpa, porque muchas vezes en derecho diligentissimo, es lo mismo que diligente, como prueua Molina, el qual dize que se ha de entẽder, con que se pongala diligencia, que vn hombre diligente pondria, conforme piden las cosas, que lleua, que mas diligencia es menester para lleuar vna columna de marmol labrada o vna carga de vidrios, que otras cosas comunes. Y por ser tanta la diligencia que para esto se requiere, dize Paulo de Castro, *d* y otros juristas, que está obligado este de leuissima culpa, lo qual es bien prouable, caso que parece, que lo que es leuissima culpa respecto de la diligencia, que se requiere en otras cosas, en este caso, se puede llamar leue en sí, respectiuamente.

d l. qui merces, § qui columnam ff. locati l. 8. ti. 2. l. 8 p. 5. Acur. in d. §. Mol. to. 2. de iust. dis. 495.

6 Lo mismo se ha de dezir del pastor, que guarda el ganado, y perecio por su culpa, que aunque está obligado de leui culpa mas no está obligado por leuissima, como se prueua de lo dicho, y lo tiene Molina *e* contra Gregorio Lopez. Y en el fuero exterior, si el pastor dize que perecieron tantas ouejas. Y lo jurare y prouare conforme a las que se hã muerto en otros rebaños, y por alguna causa particular verisimil se le ha de creer, como consta de vna ley, *g* y lo dize Gregorio Lopez, mas en el fuero de la conciencia, sino huuo culpa leue, no estará obligado a restituyr. Verdad es, que el dueño no siempre está obligado acreetle, sino que sino le cõsta puede seguir la presumpcion del fuero exterior, como dize Rebelo. *h*

e Mol. disp. 494.
f Lopez l. 15 ti. 8. p. 5. glos. si recibe en sol dada.
g d. l. 5. & ibi Gregor.
h Reb. de iust 2 p. li. 14. q. 15.

7 Ansi mismo el que recibio la cosa para hazer algo en ella, como es labrarla, teñirla, o coserla, y la troco dandola a otro, o recibio en su poder algun detrimento, como si la royeron ratones, está obligado a dar otra tan buena, o el valor della, como consta del derecho, y dize *i* Acursio que se presume leue culpa, mas en el fuero de la conciencia no estará obligado, si de hecho no la ay. como se dixo en el caso passado, y el dueño puede seguir en conciencia la presumpcion del fuero exterior, sino sabe lo contrario.

i l. item qui vitur. §. si. fullo. ff. locati. l. 12. tit. 8. p. 5. Accur. ibi

8 Lo quarto, que si vno que tenia arrendada vna viña no la podò, porque lleuasse mas fruto aquel año, con lo qual hizo daño al dueño para los años siguientes, estará obligado a restituyrle todo el daño que le hizo, que en esto no ay duda.

Dificultad VI. Si el que recibe en arrendamiento vna heredad, queda libre de pagar la pension quando sobreuino gran esterilidad, o cosa semejante.

Quando totalmente se perdieron los frutos, no está obligado a pagar la pension, n. 1.
Quando se perdieron parte dellos, que obligacion ay, n. 2.
Deuese el arrendamiento, quando la tierra está sujeta a tales faltas, n. 3.
Y quando fue por culpa del labrador, o su agẽte, numero 4.
Y quando se corrompieron los frutos, despues que estauan ya en casa, y si arrendo mas que por vn año, num 5.
Y quando renuncio los sucessos fortuytos: mas en este caso no fue visto renunciar los extraordinarios, si no se declara. n. 6.

1 PRimera conclusion. Quando totalmente se perdieron los frutos, ora por esterilidad del año, o por langosta, o porque los enemigos los quemaron, o por otra causa semejante, no está obligado el labrador a pagar nada de la renta, como consta de vnas leyes, *a* que basta que el labrador pierda lo que sembro, y su trabajo, sin que le obliguen a pagar la pension.

a l. si merces, §. Vis maior, l. ex conducto §. si res. ff. locati. l. 22. tit. 8. p. 5.

2 Segunda conclusion. Si la esterilidad no fue tãta que se perdiessen todos los fructos, sino que se cogio algo, en tal caso, segun derecho comun, se ha de pagar la renta pro rata, como consta de las leyes citadas, y vn texto, *b* y es comun.

b ca. propter sterilitatem, de loc.

Mas hase de aduertir, que ay varias opiniones acerca de que tanta ha de ser la esterilidad para este efecto, como se puede ver en Couarruuias. Aluaro Valasco, Gregorio Lopez, y Molina. Mas en Castilla la ley de partida citada, determina lo que ha de ser, por estas palabras. *Pero si acaeciesse que los frutos non se perdiessen todos, e cogiere el labrador alguna partida dellos, estonce en su egualeza se ha de dar todo el arrendamiento al señor de la heredad si se atreuiere a darlo, e si non de sacar para si las despensas, e las missiones que fizo en labrar la heredad: e lo que sobrare, delo al señor de aquella cosa que tenia arrendada.* Y en Portugal por vna ley *d* se da al labrador que escoja el pagar la pension, o dar todos los frutos, sacando para si solo lo que sembro, y no se le concede sacar los gastos, y es mas conforme a razon la ley de Castilla, como le parece a Valasco. Estas leyes son justas, y obligan en ambos fueros.

c Coua. q. 34. pra. n. 3. Valasc. de iure emph. q. 26. n. 14. Lop. ad l. leg. 22. Molli. 2. de iust. dis. 495.
d l. 4. ord. ti. 61.

3 Hase de aduertir, que ay algunos casos, en que aunque no se coja el fruto se deue el arrendamiento por entero. El primero, quando la tierra es muy sujeta a tales faltas, como si está junto al rio que muchas vezes la destruye, como se colige de vna ley, *e* y lo dize Gregorio Lopez con otros. La razon es: porq̃ es visto arrẽdar cõ aquel peligro, mas para que aya vgualdad es menester en este caso que el arrendamiento sea mas barato.

e d. l. ex conducto, & d. l. 22. Greg. ad d. leg. 22. vi. muy acostũbrada

4 El segundo es, quando fue por culpa del labrador, porque no labro bien a su tiempo, o totalmente no sembro, o cosa semejante, lo qual se colige de las dichas leyes, y es llano, Y lo mismo es, quando se quemò por culpa suya, o de su gente, siendo culpa lata o leue. Y aun esta en el fuero exterior es menester prouarla, como dizen Valasco, *f* y Molina, porque como dize vna glosa, *g* solo quando el incẽdio le hizo el señor de la casa, o su gente se presume que fue por culpa leuissima,

f Valasc. & Mol. vbi sup. gl. in § præterea, inst. quibus mod. recõtra. obligat.
g Valas. Molin. & Greg. vbi su.

5 Lo tercero, quãdo se le corrompieron los frutos, en casa despues de ya cogidos. Lo quarto, quando arrendò por mas que vn año, y con la abundancia de los otros años se recompensò toda la falta, como prueuan Valasco, *h* Molina, y Gregorio Lopez. El qual dize, que quanto a este efecto es lo mismo, quando fue por segundo arrendamiento, que es como extension del primero.

h Valas. Molin. & Greg. vbi su.

6 Lo quinto es, si quando se dixo que recibio en arrendamiento la heredad, renũcio los sucessos futuros, que tambien tiene obligacion a pagar por entero, pues se concerto assi.

Mas hase de aduertir, que en este caso ay duda si el que renuncio los casos fortuytos, es visto renunciar, no solo los ordinarios que en la tal tierra suele auer, sino tambien los extraordinarios, que nunca en aquella tierra sucedieron, ni se pensaron. Acerca de lo qual ay dos opiniones contrarias. La mas comun, y a mi parecer mas prouable es, que no es visto renunciar los tales sucessos, la qual tienen despues de otros Antonio Gomez, *i* Iuan Gutierrez, y Aluaro Velasco. La razon es: porque no parece que quiso este renunciar, sino solo los casos fortuytos acostumbrados, saluo si renuncia los acostũbrados, y los no acostumbrados, haziendo especialmente mencion dellos.

i Go. 2. var. c. 3. nu. 19. Gut. de iuram. p. c. 24. n. 6. Valas. vbi su. n. 35.

Dificultad VII. Si el que recibe en arrendamiento vna heredad está obligado a pagar mayor pension, porque sobreuiene fertilidad.

Refierense las opiniones, n. 1.
Si por la gran fertilidad fueron los frutos muy grãdes, deuese aumentar la pension, n. 2.

1 REspondo, que en este caso vna glossa, *a* Bartulo, y otros graues Doctores, tienen que está obligado a pagar mayor precio, y fauorece esta opinion vna ley *b* de partida. Lo contrario tiene Valasco, *c* Pinelo, Molina, y Rebello. Lo vno, porque assi lo tiene la costumbre. Lo otro: porque quando ay muchos frutos valen mas baratos, y con esto viene a ser poco el excesso, y assi parece que lo da a entender vna ley *d* en estas palabras: *Modicum damnum æquo animo ferre debet colonus, cui modicum lucrum non auferetur.*

a glos. in l. si merces. §. vis maior ff. locat. Bart. & alij ibi.
b l. 23. tit. 8. p. 5.
c Valas. q. 27. n. 15. Pine. in l. 2. C. de rescis. vend. Mol. 2. de iust. disp. 495. Reb. de iust. 2. p. li. 14 q. 9.
d l. ex conducto, § si vis maior ff. locati.

2 A mi pareceme, que si por la gran fertilidad los frutos fueron muy grandes, que se deue aumentar la pension, porque si por la esterilidad fortuyta se disminuye, porque no se aumentara por la fortuyta fertilidad, como dize Fr. Manuel, e cõ S, Iuesto, y expressamente lo dize la ley de partida por estas palabras. *Otro si dezimos, que si por auentura acaeciere que la heredad, o la cosa arendada rendiere tan abundantemente vn año, que pueda montar mas del doblo de lo que soliа rendir vn año con otro, comunalmente, que esfonce, deue otro si el que la tiene arrendada, doblar el arrendamiento si esta abundancia vi no por auenturance non por acucia del que la labresse, de mas labores que solia, o por otras mejorias que fiziesse en la cosa. Ca guisada cosa es, que como al señor pertenece la perdida de la ocasion, que viene por auentura que se le siga bien, otro si por la mejoria que acaece en la cosa, por essa misma razon.* Y lo tiene Gregorio Lopez. De suerte, que quando el aumento fuere tan grande, aurà tambien de crecer la pensiõ, mas no por qualquiera aumento, que solo esso dize la ley *g* citada. Y no basta dezir que vale menos lo que se coge por la abundancia, que tambien vale menos la pension, y la costumbre en los años comunes, que alça, y baxa poco el fruto, mas no en caso extraordinario, como aqui dezimos.

e Fr. Man. in sum. 1. to. ca. 21. n. 12. Sil. V. loca. q. 14. d. 23.
f Greg. ad d. leg. 23.
g d. l. ex conducto.

Dificultad VIII. A cuya costa han de ser los gastos.

En esto se ha de estar a la costumbre de la tierra, &c n. 1.
Los tributos que se pagan por razon de los frutos, son acuenta del que los coge, los demas, a cuenta del señor de la heredad, n. 2.

1 REspondo, que en esto siempre se ha de estar a la costumbre, porque quando no se expressa lo contrario, es visto que los contractos se hazen segun la costumbre de la tierra, conforme a vna regla, *a* de derecho, y no auiendo costumbre, solo está obligado el que recibe en arrendamiento a hazer los gastos necessarios para coger los frutos, como arar, cauar, &c. mas no está obligado a los gastos de reparos de la casa, y otros semejantes (sino es que la tomasse a reparos) que se han de hazer a costa del que lo da arrẽdado. Y lo mismo es de los gastos necessarios, para que pueda vsar acomodadamente el que recibe la cosa en arrendamiento, como dizen Aluaro Valasco, *b* y Molina, y todo lo que es necessario para que la cosa arrẽdada no perezca, o no se empeore. Los gastos vtiles que son los que se hazen para mejorar la hazienda que se arrienda, y hazer la mas vtil, no ay obligacion a hazerlos: mas si los haze el que recibio arrendado, tiene obligacion el dueño de la heredad a pagarselos, conforme a derecho. *c* Mas entiendese, con que se hagan de voluntad tacita, o expressa del señor, o por lo menos que no sea contra su voluntad, como tienen Valasco, *d* y Molina con otros.

al. semper in stipulatio. ff. de reg. iur.
b Valasc. de iur. emph. q. 26. n. 7. Mol. 2. de iust dif. 496.
c l. dominus horrearum. §. 1 & l. dominus ff. locat. l. 22. tit. 8. p. 5.
d Valas sup. q. 27. Mol su pra.

2 Quanto a los tributos se ha de dezir, que si se pagan por razon de los frutos, como de tantas fanegas vna, está obligado el que los coge a pagarlos: mas si se pagan por la hazienda en sí, está obligado el señor della a pagarlos, saluo si se acostumbrasse en contrario.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad IX. Si puede el Señor expeler al que recibio arrendada la hazẽda, antes que se acabe el tiempo del arrendamiento.

En quatro casos le puede expeler antes que acabe el arrendamiento, aunque aya jurado de no se la quitar, n. 1. 2. & 3.

1 REspondo, que quatro casos ay, segun derecho, *a* en que le puede expeler antes que acabe el arrendamiento, y los pone vna ley de partida, y entiendese que en estos casos le puede expeler aunque aya jurado de no se la quitar, como dizen Gregorio Lopez, *b* Aluaro Valasco, y Molina. La razon es, porque el juramento no se estiende mas, que se estiende el contracto, que con el se confirma.

a L. cu dominus, & l. quæro ff. locati. l. 1 de C. eo. propter eo l. 5. tit. 8. p. 5. *b* Greg. ad l. leg. 6. Valasc. de iure emphy. q. 21. n. 4. Mol. 2. disp. 497.

2 El primer caso es, quando sobreuino alguna necessidad, por la qual el que dio arrendada la casa la huuo menester para su morada, como si se le cayo derrepente la casa en que moraua, y no tiene otra en que morar, y lo mismo si se casso, y no tiene donde morar, o si se casasse alguno de sus hijos, que no esperaua casar; o si le vino dignidad por donde ha menester mas familia, y tienen necessidad de la casa. El segundo es, quando la casa tiene necessidad de repararse, le qual no tenia quando se arrendo, y no se puede reparar, sin que salga della el morador: y dize la ley de partida, que en estos dos casos esta obligado el señor de la casa a dar al morador otra en que viua a contento, hasta el tiempo en que deue morar en la otra, o descontarle de los alquileres aquel tiempo. El tercero, quando el que tiene la casa alquilada vsa mal della, tratandola mal, de manera que se empeore, o metiendo en ella malos mugares, ò malos hombres, de que se sigue mal a la vezindad. Y en este caso seria justa causa, aunque fuesse estudiante el que la tiene arrendada, si la honestidad, ò fama de quien la dio en arrendamiento, ò de los vezinos padeciesse detrimento, como dize Aluaro Valasco, *c* con otros antiguos. Y si en este caso la casa se quedasse vaca, o no se sirviessen della, està obligado el morador a pagarla de vazio, como dize Gregorio Lopez, *d* con otros.

c Valasc. q. 23 ad initium. *d* d. l. 6 glos. dos casos.

3 El quarto caso es, quando se alquilasse la casa por quatro o cinco años, a tanto cada año, y passassen dos años que no pagassen la renta, q̃ de al adelãte le pueden echar della. La razon de todos estos casos es: porq̃ no es visto obligarse en ellos el que dà la casa arrẽdada, a no echar della al que la recibe.

Dificultad X. Si el que sucede en la hazienda està obligado a passar por el arrendamiento del predecessor.

El mayorazgo que sucede en la hazienda, no està obligado a proseguir los arrendamientos, que hizo su antecessor. n. 1.
En este caso, tambien es licito al que recibio en arrendamiento la heredad dexarla. n. 2.
El heredero que sucede en la hazienda, tiene obligacion a passar por el arrendamiento, que hizo el que le instituyo. n. 3.
Lo mismo el heredero del que recibio algo en arrendamiento, o en alquiler. n. 4.
El successor singular, no està obligado a passar por el arrendamiento que su antecessor hizo, salvo, &c. n. 5.
Lo mismo es del successor singular del que la recibio, n. 6.
Quando se confiscan los bienes de alguno, no tiene obligacion el Fisco de continuar el arrendamiẽto, &c. n. 7.
El menor tiene obligacion a pessar por el arrendamiento, que hizo su curador en su nombre, y si estuuiesse lesso, puede se restituyr, n. 8.
El señor ha de passar por el arrendamiento que hizo su criado con su poder, n. 9.
La muger, muerto el marido, o auiendo hecho diuorcio, està obligada a passar por el arrẽdamiẽto que hizo el marido de los bienes, dotales en cierto sentido, n. 10.
Refiere se vna opinion. n. 11.
El Rector, o Mayordomo de la Iglesia, deue passar por el arrendamiento q̃ hizo su antecessor, n. 12.

1 PRimera conclusion. El mayorazgo que sucede en la hazienda no està obligado a proseguir los arrendamientos que hizo su antecessor, sino que sin necessidad ninguna puede expeler al que recibio arrendado. Lo qual es muy cierto, porque como no tuuo su antecessor señorio libre, sino solo por sus dias, no pudo disponer por mas, como tiene Baldo, *a* y le sigue Gregorio Lopez por vna ley. Y lo mismo es del beneficiado que sucede a otro en el beneficio, por la misma razon.

a Bal. in l. fi. §. sed quia non stra. C. comũ de leg. Greg. in l. 2. ti. 8 p. 5. gl. el heredero, l. si quis domum §. 1. ff locati.

2 Y aduierto, que en estos casos tambien es licito al que recibio en arrendamiento dexar la heredad, porque ha de auer y gualdad en el contracto, y este no se obligò al successor, sino al antecessor, y como el antecessor, no se pudo obligar mas q̃ por sus dias, no fue visto obligarse el que recibio en arrẽdamiento a mas, y quiso obligarse a aquel, y agora puede no quererse obligar al otro, por ser mas riguroso, o por otra razon.

3 Segunda conclusion. El heredero que sucedè en la hazienda tiene obligacion a passar por el arrendamiento que hizo el q̃ le instituyo, y no puede expeler al que recibio arrendado, como costa de vna ley, *b* que dize estas palabras: *Viam veritatis ignoras, in conductionibus non succedere heredes conductoras eximimus.* Y lo dize vna ley de partida, y ay otras leyes que lo aprueuan. Assi lo tienẽ Dueñas, *c* Couarruuias, y Antonio Gomez. La razon es: porque el heredero, no solo sucede en la hazienda, sino tambien en las obligaciones del testador.

b l. vlt. C. locati l. 2. ti. 8. p. 5.

c Dueñas regul. 240. limit. 1. Coua. 2. var. c. 15. n. 2. Gom. 2. Vari. c. 3. n. 7.

4 El heredero del q̃ recibe algo en arrendamiẽto, o alquiler tambien està obligado a passar por el arrendamiento, que lo mismo dizen las leyes citadas, y los DD. citados, y corre la misma razon.

5 Tercera conclusion. El successor singular, que sucede en vna cosa, y no en otra, ora sea porque la comprò, ora sea por legado, o por qualquiera otro titulo, no està obligado a passar por el arrendamiento, que su antecessor hizo, como consta del derecho, *d* y lo tienen Dueñas, Couarruuias, Gomez, y Molina, y otros. Lo qual se entiende, saluo si el que dio la hazienda en arrendamiento, hypoteco especialmẽte aquella cosa, o generalmente todos sus bienes: porque en tal caso està hypothecada, como dizen los Doctores citados. Y lo mismo es, si quando la vendio, o hizo el legado, o la traspasso de qualquiera otra manera, puso por condicion, que se estuuiesse al contracto, y el otro la acepto.

d l. qui fundũ ff. loca. & l. emptorẽ. C. eod. & l. 19. ti. 8. p. 5. Dueñas, & Cou. Vbisu. Gom. nu. 9. Mol. 2. de iust. disp. 490.

6 Lo mismo que dezimos del que dio la cosa al quilada, se ha de dezir tambien del que la recibe, que el que le sucede particularmẽte no està obligado a proseguir con el arrendamiento.

7 Quarta conclusion. Quando se confiscan los bienes de alguno, no tiene obligacion el Fisco de continuar el arrendamiento de ahi adelante. La razon es: porq̃ es como successor particular, ò como comprador. Y el que fue condenado a perdimiento de bienes, solo està obligado a remitir la rẽta. Ambas cosas dize vna ley, *e* y lo prueua otra y lo tiene Molina con otros que cita.

e l. si fundus, ff. loca. l. fin. ff. de iure fisc. Mol. disp. 491. fl. si tutelæ, ff. de admin. tuto. Anton. Gom. Vbisu. n. 8. Cou. n. 5. Mol. disp. 492

8 Quinta conclusion. El menor tiene obligació a passar por el arrendamiento que hizo su curador, en su nombre, porque es legitimo administrador, y consta de vna ley, *f* y lo tienen Antonio Gomez, Couarruuias, y Molina, y es comun. Verdad es, que si el menor estuuiesse lesso se podria restituyr.

9 Lo mismo se ha de dezir del señor, que tiene obligacion a passar por el arrendamiento, que su criado hizo en su nombre, y con su poder.

10 Sexta conclusion. La muger muerto el marido, o auiendo hecho diuorcio, no esta obligada a passar por el arrendamiento que hizo al marido de los bienes dotales, considerada sola la naturaleza del contracto: mas estarlo por otro camino, que es lo que llaman los Doctores *causatiue*. Esta sentencia es la mas comun, y especialmente la tienen Antonio Gomez, *g* Barbosa, Rebelo, y Molina. Esta conclusion se declara assi, que la muger no està obligada a passar por el dicho arrendamiento, por razon del mismo arrendamiente, ni por suceder en la dote, sino que puede expeler al que recibio la cosa arrendada quando quisiere, ora sea ya dissuelto al matrimonio por diuorcio, ora por muerte del marido. Mas porque si la muger hizieste esto, quedaua obligado el marido a pagar los intereses al colono, que es el que recibio arrendado, y assi incurriria el marido en daño, sin culpa suya, obliga el derecho *h* a la muger a que preste caucion, de que durante el tiempo del arrendamiento, no expelera al colono, y assi como la muger por razon desta caucion està obligada, a compensar el daño del marido, por esso dizen los Doctores que *causatiue*, esta obligada a passar por el arrẽdamiento. Y que esto no sea por naturaleza del contracto, colegese claro de la ley citada, porq̃ si estuuiera obligada a passar por el, no la obligara el derecho a dar caucio, y assi presupone que el colono expelido por la muger puede pedir los intereses contra el marido, y si la muger no pudiera expelerle, no huuiera de pedir, sino que le restituyeran en la renta cion de lo que auia recibido en arrendamiento, pues le auian expelido sin culpa.

g Gom. Vbisu. nu. 8. Barbos. ad leg. si filio fam. 8. fin. n. 2. ff soln. matri. Reb. 2. p. de iust. l. 1. 6. q. 9. n. 2. Vicentia Mol. Vbisup.

h l. si filio fa mi. ff. solut. matrim.

11 Algunos Doctores tienen que por razon del arrendamiento, esta obligada la muger a passar por el. Assi lo tienẽ Syluestro, *i* Dueñas, y otros, porque parece que es lo mismo de ella, que del menor. Mas a esto se responde que ay diferencia, porque el marido, durante el matrimonio, administra los bienes en nombre de si mismo, y como vsufructuario que es por todo aquel tiempo, lo qual no haze el tutor, o curador, y assi el contracto que haze el marido no passa a la muger, vease lo que digo abaxo. *k*

i Sil. v. locutio n. 11. Dueñas reg. 240. limit. 5.

k Inf. tr. 27. dif. 17.

12 Septima conclusion. El Rector, o mayordomo de la Iglesia que tiene a su cargo la hazienda, ha de passar por el arrendamiente, que hizo su antecessor, que murio, o dexo el oficio, si fue valido al principio. Assi lo tienen Couarruuias, *l* y es, cierto. Verdad es, que se puede restituyr la Iglesia, si fuesse en su daño.

l Cou. Vbisu. n. 6.

Dificultad XI. Quando se deue pagar la pension de la heredad que està arrendada, y si los frutos estan hypotecados a ella.

Deuese pagar la pension al tiempo que se concertaron las partes, y sino huo concierto, conforme a la costumbre, y no la auiendo, al fin del año, y si es de frutos en cogiendolos, n. 1.
Los frutos estan hypothecados tacitamente a la paga de la pension, n. 2.

1 REspondo lo primero, que la pension o renta se deue pagar para el tiempo que concertaren las partes entre si, y sino lo concertaron hase de pagar conforme a la costumbre del lugar, y no auiendo costumbre, se ha de pagar al fin del año, como expressamente lo dize vna ley *a* del Reyno, y se colige de vna regla de derecho. Mas hase de aduertir, que quando el arrendamiẽto se hizo por muchos años, por cierta pension, en cada vn año, y no se concertaron en que tiempo se auia de pagar, ni ay costumbre, deuese pagar al fin de cada año la pension: como dizen Gregorio Lopez, *b* y Molina, porque se juzgan como distinctos arrendamientos. Y dizen mas, que si la pension se ha de pagar de los frutos, y no se concerto otra cosa, se ha de pagar despues de cogidos.

a l. a. ti. 8. p. 5. semper in stipulationib. ff. de reg. iurã

b Greg. ad d. leg. 4 Mol. 2. de iust. disp. 497.

2 Lo segundo respondo, que es muy cierto segun todos, que los dichos frutos estan hipothecados tacitamente, a la paga de la pension, como consta de vnas leyes, *c* y verdad es, que el dominio del fructo es del que recibio arrẽdada la heredad, como tienen Aluaro Valasco, *d* y Molina contra otros.

c l. in fructi ff. de quibus cau. pignus vel l. si in lege. §. si colonus ff. locat.

d Valasc. de iure emphi. q. 20. n. Mol. 2. de iust. disp. 499.

Dificultad XII. Quando se acaba el arrendamiento, o alquiler.

Acabase, quando se acaba el tiempo porque se arrendo, y puede auer tacita reconduccion, y quando la ay, n. 1. & 2.
Quando se continua el arrendamiento tacitamente, perseuera con las mismas prendas, y las demas

Universidad de Deusto
Biblioteca

mas clausulas, que estauan en el primer arrendamiento, &c. n. 3.
Mas esto no ha lugar en las cosas muebles, salvo si se cree que el dueño lo tiene por bien, n. 4.

1 RESpondo, que acabado el tiempo por el qual se arrendo, se acaba el arrendamiento, o alquiler, v.g. si fue por vn año acabado el año.

2 Mas hase de aduertir, que algunas vezes se continua el arrendamiento para adelante, por ẽ sentimiento tacito de las partes, que llaman *tacita reconductio*, y es, quando sabiendolo, y consintiendolo, el que da la casa, o heredad arrendada, perseuera en ella el que la recibio, que entonces es visto prorogarse el tiempo del arrendamiento, con esta distincion, que si la heredad es vrbana, es visto prorogarse el termino, hasta tãto que vna de las partes se salga afuera, mas si la heredad es rustica, es visto prorogarse por el año siguiente. Y lo mismo si perseuerare passado el año siguiente, y los demas adelante, como consta del derecho, *a* y lo tienen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y la razon de diferencia es: porque en las heredades rusticas, vna vez en el año se cogen los frutos, y si el arrendamiento tacito no se entendiera que fuesse por vn año, no siruiera de nada mas en las casas, y las heredades vrbanas, siempre ay prouecho de la habitacion, y assi por solo el tiempo que durare, es visto proseguirse el arrendamiento.

a l. item quæritur, §. qui impleto iunct. l. sequenti ff. locat. l. 20 tit. 8. p. 8. vbi Greg. Gom. 2. var. c. 3. n. 15.

3 Hase de aduertir, que esta continuacion del arrendamiento, o tacita reconduction perseuera entre las partes con las mismas prendas, o hypotecas, y penas, y todas las demas clausulas, que estauan puestas en el primer contracto que pendẽ de la voluntad de los contrayentes, como dize Antonio Gomez, *a* y lo prueua latamente. Y la razon lo dize, que pues se continua el arrendamiento por tacito consentimiento de las partes, se continua de la misma manera, que al principio se hizo: mas no las fianças, que penden de la voluntad del que fia.

a Gom. vbi sup. n. 17.

4 Aduiertase mas, que la ley *b* citada, y la doctrina dicha no ha lugar en las cosas muebles, como dize alli la glossa, antes si acabado el tiempo del contracto, no se restituyen estas cosas, es visladas. Lo qual se ha de entender, salvo si cree que el que las dio alquiladas lo tiene por bien, como acontece al que alquilo vna mula por diez dias, y y la tuuo alla veynte.

b d. l. item quæritur. gl. vbi.

Dificultad XIII. Qual deue ser el salario de los criados.

Algunos criados solo se les da de comer, y vestir, num. 1.
Otros son aprendizes, a los quales sino se les enseña el oficio, ay obligacion de restituyrles, y los interesses, n. 2.
Otros tienen salario tassado, y no se les deue por el tiempo que estan enfermos, o no pueden seruir, y no pueden salirse antes del tiempo, ni los pueden despedir, n. 3.
Sino piden dentro de tres años los salarios se prescriuen: mas no en el fuero de la conciencia, &c. nu. 4.
Otros criados siruen a merced, y se les deue de justicia el salario competente, &c. n. 5.
Los criados que toman algo secretamente, quando estan obligados a restituyr. n. 6.
Que se ha de dezir de los sastres, y otros oficiales que se quedan con retaços, n. 7.

1 RESpondo, que ay muchas maneras de criados, q̃ algunos ay q̃ dandoles solo de comer, y vestir, no se les deue otra cosa, porque sus seruicios no merecen mas, y assi lo dize Nauarro *a* de algunos de poca edad, que entran a seruir sin concierto en casa de algunos nobles, para que salgan bien morigerados, y niñas pequeñas que las tienen sus Señoras para criarlas, y aun los estudiantes suelen seruir a otros por solo que les den de comer, y çapatos, y tiempo para estudiar.

a Nau. in sum. c. 17. n. 109.

2 Otros ay que llaman aprendizes, que se ponen a deprehender oficio, los quales siruen debalde, y fuera desso, pagan vn tanto a los maestros, porque les enseñen, y si los maestros no les enseñan como deuen, estan obligados a restituyrles, y aun los interesses, como queda dicho en otros casos muchas vezes, y si les piden mas seruicio del que deuen segun la costumbre, o ellos siruen menos, cierto es que estan obligados a restituyr.

3 Otros ay que tienen salario tassado, por mes, o por año, y deueseles pagar enteramẽte, mas no se les deuera por el tiempo que estuuieren enfermos, como se dixo arriba, *b* o que no pudieron seruir por otra causa, y estos no se pueden salir antes del tiempo concertado, ni los pueden despedir, sino huuiesse justa causa, y si se salen antes tienen obligacion de boluer en casa de su amo, si los quiere recibir, y tienen obligacion en conciẽcia a restituyr todo lo que lleuaron en el tiempo que no siruieron, y satisfazer todo el daño que se siguio al amo. Y assi mismo el amo, que despidio al criado antes de cumplir el tiempo concertado, tiene obligacion en conciencia de recibirle, si quiere entrar, y pagarle todo el daño, que de ahi se vino, como dize Rebelo, *c* y es comun.

b sup. hoc tit. dif. 4.

c Reb. 2. p. de iust. lt. 14. q. 13. ad fin.

4 Quanto a los salarios se ha de aduertir, que si no se piden dentro de tres años se prescriuẽ por vna ley *d* del Reyno, como queda dicho arriba, donde queda declarado, como esto no corre en el fuero de la conciencia, quando al amo le consta que no esta pagado: mas si el señor duda si se pago, o no, y no puede averiguarlo, en tal caso, puede seguir la presumpcion del derecho, y no pagar al criado, sino prueua lo contrario.

d l. 9. tit. 14. li 4. recopil. supr. tra. 37. dif. 27. n. 5.

5 Otros criados ay que siruen a merced, como acontece en las casas de los señores que tienen por baxeza que se concierten en tanto precio. Y quanto a estos digo, que aunque no se concierte, se les deue de justicia el salario competente, como ellos siruan, y no se entienda dellos que no quieren seruir de balde, como dize Gama, *e* y los Doctores comunmente. Y si estos criados auiendoles dado su amo librea, o de vestir, se van, sin

e Gama dec. 354.

sin auer seruido el tiempo suficiente para que lo merezcan claro es que estan obligados a restituyr.

6 Muchas vezes acontece, que los criados se quexan, que no les pagan lo que merecen, y toman ellos secretamente algo demas por via de recompensa, y aun los oficiales tambien, y se que dan por esso con sobras, ò retazos de la obra. Y quanto a esto digo con Soto, *f* Nauarro, y Rebelo, que estos criados cometen hurto, sino es que los hagan seruir por fuerça, o engaño. La razon es, porque si el salario llega al infimo precio justo basta, que no les deuen mas, y sino llega, y no les consta, cierto es, que no lo podran tomar, y quando dixessen, que no llega al infimo precio parece que no se les puede creer: porque si ellos hallaran otro que les diera mas, no siruieran a aquel amo, y pues no le hallan son como mercaderias, que se ruega con ellas, y por esso valen ménos, que los seruicios valen menos por falta de amos, como las mercaderias por falta de compradores, y assi no tienen de que se quexar. Y si dizẽ, que siruen con mas fidelidad, y puntualidad, respondaseles, que no merecen mas en dinero, sino en otros agradecimientos. Confirmase esto: porque en este caso no tuuiera el amo al criado, si entendiera, que le costaua tan caro, y es contra razon, y justicia querer que otro compre, o alquile por el precio que el no quiere, pues es libre, como dize Rebelo, y assi rarissimas vezes se puede justificar esta recompensa de los criados, sino es que interuenga miedo, o fuerça.

f Sot. li. 5. de iust. q. 3. a. 3 Nau. c. 17. n. 114. Reb. vbi sup. q. 15.

7 Lo que toca a los oficiales, que de ordinario son los sastres, y otros semejantes, se ha de juzgar por el mesmo camino, y assi no pueden recompensar el precio, por dezir que les dan poco por lo que hazen, sino vuiesse miedo, ò fuerça. Y en lo que toca a las sobras, y retaços con que estos algunas vezes se quedan, mi parecer es, que quando se entiende de la voluntad presumpta del señor de la obra que no quiere que le bueluan las sobras, se podran quedar con ellas, y tal creeria yo que es, quando fuesse de poco valor lo que sobra, como suelen ser las cercenaduras, y lo que queda de los huecos de la ropa que hazen: porque todos saben que queda esso, y nadie lo pide: mas si quedasse cosa de consideracion, como es algun pedaço entro, que puede seruir, no se puede quedar con ello: y assi quando les pide vno que saquen el paño, o seda, que es menester para vna ropa, y ellos piden mas de lo necessario, porque ava sobras, no tienen escusa, que es hurto manifiesto, y estan obligados a restituyr.

Dificultad XIIII. Que cosa sea Emphyteosis, y que condiciones requiere de derecho comun.

Emphyteosis es lo mesmo que mejora, y como se define, n. 1.
Este contrato tiene algo de compra, y venta, y dissuelde, y de los alquileres, n. 2.
En este contrato el concierto de los contrayentes, daley, n. 3.
De derecho comun la primera condicion es, que se constituya en cosas immobles, y fructiferas, numer. 4.
La segunda, que el dominio directo, y possession ciuil quede en el primer señor, y el vtil se transfiera en el emphyteuta: y no se puede preseruir, numer 5.
El emphyteuta esta obligado cada año a pagar la pension, y si no la paga dentro de cierto tiempo se consolida el dominio vtil con el directo, &c. n. 6. 7.
Si se puso otra pena hase de pagar vna, o otra, a eleccion del acreedor. n 8.
Quando la cosa, que esta dada en emphyteosis perece, que obligacion tiene el emphyteuta, n. 9.
Si el emphyteuta empeoraſſe notablemente la cosa cae en commisso, aunque culpa lata, o leue, num. 10.
El emphyteuta no puede vender el derecho que tiene, sino es que amoneste al señor de la cosa, y quando cae en commisso, n. 11.
Puede el emphyteuta hazer donacion de la cosa, sin auisar al señor: mas no puede dar la mueſtidura, n. 12.
No puede arrendar la cosa que tiene en emphyteusis por diez años, o mas, si no vuiesse costumbre, num. 13.
Quando la cosa dada en emphyteusis se enagena, ha de pagar el que la recibe, el laudemio al señor directo. n. 14.
No se deue este laudemio quando el heredero necessario recibe la cosa por titulo de herencia, o la hija por dote, o se deshaze el contrato, &c. numer 15.
Quando se da la cosa en emphyteosis a vno, para el y sus hijos, y nietos. si repudian la herencia, se pierde el derecho, &c. n. 16.

De materia huius difficultatis est titulus in li. 4. Codicis, & ff. si ager vectigalis, vel emphyteoticarius petatur, & pauca quædam tangit Iustinianus in §. aleo institu. de locat. Et tractant Canonistæ in c. potuit de locato. Clarus lib. 4. receptar. §. emphyteosis. Rebellus de iustitia. 2. p. li. 13. Molin. 2. de iust. a disp. 144. Aluar. Valasc. de iure emphyteotico. Summist a V. emphyteosis.

1 RESpondo, que esta palabra emphyteosis es Griega, y es lo mesmo que en latin *melioratio*: segun Azona Gofredo, y otros, que en romance dezimos mejora. Y llamase este contrato assi, porque al principio solo se concedian en el las tierras esteriles, para que el que las recibia las mejorasse, y de esteriles las hiziesse fertiles. Mas despues se permitio, que se hiziesse de cosas fertiles, y fructuosas, como consta del derecho. *b* Y assi este contrato es en el qual se dan cosas immobiles, para que las mejore el que las recibe con cierta pension, y suelense dar por tiempo, como por diez, ò veynte años, o por dos, o tres generaciones, ò perpetuamente. Difinela Aluaro Velasco *c* desta manera. *Est contractus per quem vesle dominium rei immobilis transfertur in perpetuum, vel ad tempus: pro quo soluitur aliquid reale, per tempora constituta: directo domino in dominij recognitionem.* Por

a Azonis in Iu. C. de iure emph. Gofr. in su. rub. de loc. & con. § quid sit emphyteosis. bl. 1. in prin. C. de iur. emphyt.

c Valas de iur. emphyt.

Universidad de Deusto
Biblioteca

manera que en este contrato solo se transfiere el dominio vtil, que es el señorio de toda la vtilidad, y prouecho que se puede sacar de la hazienda, y queda en el señor el dominio directo, que es el señorio de la misma hazienda en si.

2 De lo dicho se ve, como este contrato, aunq̃ tiene algo de compra, y venta no lo es, porque en la compra, y vẽta se trasp̃assa el dominio vtil, y directo, y aqui no mas del vtil, y se queda el señor con el dominio directo, como dize Abad, *d* y todos. Tambien es diferente del alquiler, porq̃ en el alquiler no se transfiere ningun dominio, y aqui se transfiere el vtil, y la emphyteosis solo es en cosas immobiles, que se pueden mejorar, y el alquiler puede ser de qualquiera cosa. Iten, la emphyteosis no es por menor tiempo, que diez años, y el alquiler, y arrendamiento puede ser por menos, como dize Lesio. *e*

3 Hase de aduertir que en este contrato el concierto de los contrayentes dà ley, mas que en otro ninguno, como consta del derecho, *f* y assi en diferentes Prouincias ay diferentes leyes, y costumbres acerca deste contrato, las que son de derecho comun, que estan en vnas leyes *g* son las siguientes.

4 La primera, es, que se constituya en cosas immobiles, y fructiferas, como campos, casas, montes, dehesas, y otras semejãtes, que con industria se pueden mejorar.

5 La segunda, que el dominio directo, y possession ciuil quede en el primer señor, y el vtil se transfiera en el emphyteuta. Por lo qual el emphyteuta no puede prescribir las heredades emphyteuticas, como dizen Siluestro: *h* porque no ay prescripcion ciuil. Y tambien se colige de aqui, que el lego que tiene tierras de la Iglesia en emphyteosis ha de pagar los tributos, que los demas legos pagan por semejantes tierras: porque essos tributos se ponen por razon del dominio vtil de que gozan.

6 La tercera, que el emphyteuta està obligado a pagar cada año cierta pension.

7 La quarta, que si no paga la dicha pension dentro de cierto tiempo, pierde la cosa emphyteotica, y se buelue al señor con todas sus mejoras, y el dominio vtil se consolida con el directo, como dizen los Iuristas. Quando la emphyteosis es ecclesiastica (que es quando la cosa que se da en emphyteosis es de Iglesia, o lugar pio) pierdese sino se paga la pension en dos años: saluo si luego satisfaze, que llaman, *purgare moram per celerem satisfactionem*, y tal sera, si paga antes de la litis cõtestacion, como despues de Innocencio, y Bartulo tiene Rebelo. *i* Litis contestacion se llama demanda, y respuesta, como consta de vn texto, *k* Quando la emphyteosis es seglar se pierde, si en tres años no se paga la pension, y no ha lugar en esta de purgar la mora, *per celeré satisfactionem*, como en la eclesiastica, como dize Siluestro. *l* Mas hase de aduertir, que se escusa el emphyteuta de la pena quando dexo de pagar por ignorãcia, nor que no sabia, que se deuia, o a quien, o por la esterilidad, y quando no se pudieron coger los frutos, por los enemigos, y quando lo dexo sin pecado, que no pudo mas por pobreza, o otra notable dificultad, como dize Rebelo, *m* con otros. Y lo mesmo dize quando el dexar de pagar fue por via de recõpẽsa: porque el señor directo le deuia a el otro tanto, o mas que la pensiõ que con esso no cae de su derecho. La razon es: porque aunque segun derecho, no se haga la recompensa, sino es que se oponga, puedese hazer para efecto de euitar la pena, y assi en este caso, aunque no se oponga por parte del deudor, antes de cumplir el tiempo, valdra para euitar la pena, como dize Immola, *n* y el P.F. Manuel.

8 Tambien se ha de aduertir, que si se puso otra pena, v.g. que si dentro de tanto tiempo no pagasse, despues pagasse doblado, no se pueden lleuar ambas, sino vna, o otra a eleccion del acreedor, como dize Iulio Claro, *o* porque exceden ambas la justa moderacion. Y vltimamente se aduierte cerca desto, que ninguna destas penas se deue, sino es despues de la sentencia del juez, como dize Rebelo *p* con otros, que esta pena es como las demas.

9 La quinta, que si la cosa que està dada en emphyteosis perece sin culpa alguna del emphyteuta, no esta obligado a pagar la pension: saluo si se obligo a casos fortuytos. Mas si alguna parte della pereciò, y quedo otra, està obligado a pagar la pension entera, como consta de vna ley. *q* La razon es: porque como dize Claro, *r* mas se paga la pension por reconocimiento del dominio directo, que no por los frutos, que se cogen: saluo si la pension fuesse tan grande, que casi ygualasse el fruto, o se pagasse pro rata de los frutos.

10 La sexta, que si el emphyteuta empeoraſse notablemente la cosa, la pierde, y se la pueden quitar, que llaman, caer en commisso, como si cortasse los arboles, ẽ no põdasse las viñas, como dizen Siluestro, *f* Claro, y Rebelo. Y para incurrir en esta pena de commisso, basta que el empeorarse sea por negligencia, con que aya en ello culpa lata, o leue, por ser el contrato en fauor de entrambos, mas no basta leuissima, como dize Rebelo. *t*

11 La septima, que el emphyteuta no venda el derecho emphyteutico, que tiene, y las mejoras que ha hecho, sino es, que amoneste al señor de la cosa, para si la quiere tomar por el tanto, y hale de esperar para ello dos meses, y sino cae en commisso, y buelue todo al señor directo, como consta del derecho, *v* y lo dizen todos. Mas no caeria en commisso, si auisasse al señor antes de la entrega, que si quisiesse la tomasse por el tanto, aunque la vuiesse vendido, como dizen Siluestro, *x* y Claro, porque antes de la entrega no esta perfecta la venta. Y lo mesmo seria, si entregasse la cosa cõ condicion, que si el señor directo la quisiere por el tanto, se le de luego, como tiene Innocencio, *y* y le siguen todos comunmente. Mas si do hecho la vende, y entrega sin esta condicion pierde su derecho, como tiene Nauarro, *z* y le sigue el P.F. Manuel.

Mas hase de aduertir, que si la boluio a recobrar antes, que se contestasse el pleyto acerca de esto, no cae en pena de commisso. La razon es, porque esto es, conforme a equidad, que *more humano*, no se tiene por tan perfecta esta enagenacion

d Abb. in c. fin. de locato.

e Les. de inst. li. 2 c. 24. du. 1.

f l. 1. & 3. C. de iur. emph.

g l. 1. 2. & 3. C. eodem.

h Sil. v. emphyt. n. 19.

i Reb. de iust. 2. p. q. 16. li. 13. n. 6.

k c. 1. de litis contest.

l Silu. v. emphyt. n. 9.

m Reb. de iust. 2. p. li. 15. q. 8.

n Imol. inc. bona fides, de deposito, Fr. Man. in ju. 1 p. c. 113. n. 3.

o Cla. §. emphyt. q. 8. n. 12.

p Reb. vbi su. q. 12. n. 1.

q l. 1. C. de iure emphyt.

r Clar. vbi su. n. 9.

s Sil. v. emphyt. n. 9. Cla. su. q. 26. Reb. sup. q. 3. n. 1.

t Reb. su. n. 3.

u d. l. 3. & c. potuit de loca.

x Sil. vbi su. n. 11. Cla. su. q. 13. n. 3.

y Innoc. inc. cæterum de iud.

z Nau. c. 23. n. 104. F. Man. in ju. 1 p. c. 113. n. 1. ad fin.

nacion. Y esta es comun de los Doctores, que refiere Villalobos. *a* Y assi dize Rebelo, que se deue juzgar en Portugal.

Y aduiertase mas, que no cae el emphyteuta del derecho de toda la emphyteosis, sino es que la enagene toda, que si enagenavna parte sola de ella, essa pierde, como dize Rebelo, *b* con otros: porque esta no es perfecta enagenacion, y como la disposicion del derecho en este caso es penal, no se ha de estender a esta enagenacion imperfecta, sino solo a parte della.

12 Tambien se aduierta, que podra hazer donacion el emphyteuta de la cosa, sin auisar al señor porque no està prohibido en derecho: mas no podra darle la inuestidura, esto es la possession, si no es auisando al señor que lo haga, el qual no estara obligado a hazerlo, sino fuere persona idonea, que le pueda pagar la pension, y se obligue a ello, como dize Siluestro *c* con Baldo. Y de la misma manera dize que la puede legar, o permutar.

13 De lo dicho se infiere, que no puede el emphyteuta dar arrendada la cosa que tiene en emphyteosis por diez años, y de ai adelante, saluo, si vuiesse costumbre en contrario, aunque podria darla por menor tiempo. Assi lo dize Claro. *d* La razon es, porque en el arrendamiento de diez años, ò mas tiempo passa el dominio vtil al que le recibe, como dizen comunmente los Iuristas, y lo testifica Couarruuias, *e* y se colige de vna ley, y assi vendria a ser contrato emphyteutico, y caeria en commisso, como dize Rebelo con otros.

14 La octaua, que todas las vezes que la cosa dada en emphyteosis se vende, o enagena por donacion, o permutacion ha de pagar el q̃ la recibe el laudemio al señor directo, por la inuestidura, o possession, que del recibe, como dize vna ley. *f* Y este laudemio de derecho comun es la quinquagesima parte del precio, o estimacion de la cosa que se vende, y de las mejoras mas de costumbre dize Siluestro, *g* con Hostiense, que es la trigesima parte. Aunque esto es diferente en diferentes tierras. Mas aduiertase, que este laudemio se deue antes de la sentencia del juez: porque esto no es pena, sino interes del señor directo, que porque le auian de acudir despues con esso vendio en menos. Assi lo tienen Nauarro, *h* F. Luys Lopez, y los sigue el P.F. Manuel. El qual añade, que si se duda si lo deue, no ha de ser compelido a pagar lo, lo qual es llano, porque. *In dubijs melior est conditio possidentis.*

15 No se deue este laudemio, quando el heredero necessario recibe la cosa por titulo de herẽcia; o se dà a la hija por dote, o se buelue al que la vendio deshecho el contrato, por pacto de redimiendo, o quando muchos herederos la diuiden entre si, como prueua Siluestro, *i* y todo esto es de derecho comun, que se han de mirar mucho las costumbres de la tierra.

16 Hase de aduertir, que si se dio la cosa en emphyteosis a vno para el, y sus hijos, y nietos, si estos renudian la herencia se pierde el derecho del emphyteuta, y se buelue la cosa al señor. Lo mesmo dize el P. F. Manuel *k* quando es la cosa de la Iglesia, y no tiene el emphyteuta, sino hijos naturales, que no se ha de presumir, que la Iglesia aya querido fauorecer a los tales, por ser concebidos en pecado.

a Villa in com. v. emphiteosis n. 71.

Reb. sup. q. 4. n. 9.

b Reb. su. n. 7

c Sil. vbi su. n. 23. & 24.

d Cla. vbi su. q. 19.

e Cou. 2. var. c. 16. l. 1. ff. de superficieb. Reb. q. 5 n. 5. & 6.

f dict. l. 3.

g Sil. vbi su. n. 23.

h Nau. in ca. 23. n. 63. Lop. in instr. negoc. l. 2. c. 32. fol. 469. col. 1. F. Man. in ju. 1 p. c. 113. n. 10.

i Silu. vbi su. F. Man. vbi su. n. 2.

k F. Man. vbi su. n. 2.

Dificultad XV. Que cosa es feudo, y que condiciones requiere

Acerca desto ay diferentes costumbres, en diferentes tierras, aqui se pone las de derecho comun. n. 1.
Feudum est concessio rei immobilis facta pro homagio, n. 2.
Son menester para este contrato diez conditiones, n. 3.

In iure ciuili reperiuntur duo libri feudorum, & in iure canonico est titulus de feudis. Agunt de hac materia P. de Belapertica, Rebuffus, Duarenus, Hostiensis, & Siluester, v. feudum, Iulius Clarus, & feudum, Azor. p. 3. institutio. moral. li. 10. Iulius sit. de feudis, & alijs.

1 ACerca de los feudos ay diferentes costumbres en diferentes lugares, como se dixo en el contrato emphyteotico, las quales se ha de aduertir, que aqui solo se pondran las que son de derecho comun, con mucha brevedad, que si fuere menester mas, se podra ver en los Doctores citados.

2 Feudo se dize de la fidelidad, que està obligado a tener el vassallo. Difinelo Siluestro, *a* con Gofredo desta manera. *Feudum est concessio rei immobilis facta pro homagio.* que quiere dezir fidelidad, y concuerdan con esta difinicion otras, que son mas largas.

3 Las condiciones deste contrato son. La primera, que se ha de constituyr en cosa immobil, como Prouincia, Ciudad, Campo, &c. La segunda, que el dominio directo, y la possession ciuil se queda en el señor, y el dominio vtil se trasp̃assa en el vassallo. La tercera, que el vassallo (si es feudo puro) no esta obligado a pagar pension, sino que en lugar della deue el seruicio, que se puso en el concierto, como acompañar, ò otro semejante: y esto, quando le fuere pedido. La quarta, que si el vassallo no paga el seruicio, que deue pierde el feudo, como el emphyteuta, que no paga la pension. La quinta, que no se puede enagenar sin la voluntad del señor, y si por vẽtura se haze se pierde, ni tampoco se puede empeñar, o dar en feudo sin su voluntad. La sexta, que ha de dar la possession natural, el señor y entonces el que la recibe ha de guardar fidelidad. La septima, que de ordinario el feudo se dà para siempre. La octaua, que si vuiere controuersia entre los vassallos conoce della el señor: porque estan obligados personalmente, mediante el juramento. La nona, que en el feudo no sucede muger, sino es que este puesto en el concierto, que sucada, saluo si fuesse feudo, concedido a muger, lo qual no es en el emphyteosis. La decima, que puede el vassallo dexar el feudo sin voluntad del señor, lo qual no puede el emphyteuta: porque el feudo se da por amor del vassallo, para que se aproueche, y assi lo

a Sil. v. feudum n. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

si lo puede renunciar: mas la cosa emphyteutica se da para vtilidad del señor, para que se mejore, de lo qual se pueden ver los Doctores citados.

Dificultad XVI. Si quando el proprietario empresta algo sobre la heredad del feudo, ó emphyteosis puede lleuar los frutos sin vsura.

Ponese el caso, n. 1.
Puedelos lleuar sin vsura, y donde nace esto. num. 2 & 3.

1 POngamos el caso, que vna Iglesia dio a vno vna heredad en feudo, al qual le empresto despues vnos dineros, y recibio en prendas la dicha heredad, de que recibio frutos, mientras no pagaua, en este caso se duda si deue contar la Iglesia los frutos a cuenta de la paga, o los puede retener fuera de lo que le deuen, sin vsura. Y lo mesmo es en las tierras dadas en emphiteosis.

2 Acerca desto la opinion comú es, que los puede lleuar sin vsura, conforme a vnos textos. *a* dó de parece que se diffine esto. Y ansí lo tienen Iuan Andres, *b* Cardenal, Abbad, Soto, Aragon, Molina, Bañez, y otros. Porque dizen, que es de naturaleza destos contratos, que todas las vezes, que la cosa buelue al Señor, le consolide el dominio vtil con el indirecto, lo qual entienden con tal condicion, que el señor no lleue el seruicio, ó pensió fuera de los frutos.

3 Couarruuias, *c* con otros que sigue, aunque tiene que justamente se puede quedar el señor con los frutos, dize que esto no es de naturaleza del feudo, que se consolide el dominio vtil con el directo, quando la cosa se empeña al señor: porque siempre queda el dominio vtil en el feudatario, aunque en su nombre recibe el señor los frutos, como consta del derecho, y de ninguna parte del se puede prouar, que pierde el deudor el dominio vtil, y le transfiere en el acreedor. Y mas, que aunque esso fuera no podia por ai escusarse de vsura, pues que recibe, *fœnum ex mutuo*, y ansi dize, que estos textos se han de entender en esta forma, que porque los frutos de la cosa, que se recibe en feudo, son de ordinario de la mesma estimacion, y valor, que el seruicio, como el vassallo se libra de pagar el seruicio mientras está la prenda en poder del proprietario, por esso puede el proprietario recibir los frutos. Y lo mesmo es, de la renta que da el emphyteuta, con que no aya mejorado la cosa emphyteutica, que si la ha mejorado no podra el señor quedarse con el fruto de las mejoras, y tambien que aya alcançado el dominio vtil sin costa suya, ó por lo menos con poca, como dize el P. F. Manuel, *d* con Fr. Luys Lopez, y tambien lo tiene P. de Nauarra.

ac. 1. de feud. c. coquæstus, de vsu.
b Ioa. Andr. Cardin. & Abb. in d. c. 1. & c. to quæ stus soc. li. 6. de iust. q 1. a. 2. ad 2. Ara. 2. 2 q. 78. a. 2. pag. 170. col. 2 Mol. 2. de iust. disp. 323. Ban d. a 2.
c Cou. 3. Vari. c. 1. n. 4.
d F. Man. in su. to. 2. c. 27. d. 2. Lop instr. negoc. li. 2. c. 20. pag. 174 Nau. li. 3. de resti. c. 2. du. 22. à n. 303.

Dificultad XVII. Quando pueden los Prelados dar las cosas de la Iglesia en feudo, o emphyteosis, o arrendarlas por mucho tiempo.

Los Prelados no puede enagenar, ni obligar, ni dar en arrendamiento, &c. Mas que por tres años las cosas immobiles, y las muebles preciosas de la Iglesia, y si lo hazen quedan descomulgados, y el contrato no vale. n. 1.
Que se entiende por cosas preciosas, n. 2.
Quando las cosas de la Iglesia se acostumbran a dar en emphyteosis, o feudo, se pueden boluer a dar sin las solemnidades del derecho, &c. numero 3.
Para que se puedan enagenar los dichos bienes es menester, que aya deuida causa, y qual es, y que aya deuida forma, n. 4.
Para que aya deuida forma son menester quatro cõdiciones. n. 5.
Otra condicion es, que no se haga sin consulta del Papa, y en que forma se ha de guardar, numero 6.
Si puede el Prelado validamente repudiar la herencia, o legado, que se haze a la Iglesia sin esta solemnidad, n. 7.

Desta dificultad tratan latamente los Iuristas, *a* y particularmente Couarruuias, y Syluestro, Molina, y otros muchos, donde lo podra ver el que tuuiere necessidad, que aqui solo se pondrà vna breuissima resolucion.

1 REspondo, que conforme a derecho, *b* está prohibido a los Prelados de la Iglesia, q̃ no enagenen, ni obliguen con titulo de especial hypotheca, ni permutẽ, ni den en emphyteosis, o feudo, ni arrienden por mas de tres años las cosas immobiles de la Iglesia, ni las muebles preciosas, que se pueden guardar, que dizen los Iuristas, que *seruando seruari possunt*, sino es con algunas condiciones, ó solemnidades, y de otra manera es irrito el contrato: y ay descomunion *ipso facto*, contra los que presumieren hazer lo contrario, aunque quanto a esto en muchas partes no está recibida la extrauagante, como dixe arriba. *c*

2 Acerca de lo qual se aduierta, que las cosas preciosas de que aqui se habla son, como vasos de oro, de plata, piedras preciosas, ornamentos preciosos, y tapicerias, y cosas semejantes, y tambien las cosas, que en tres años no se corrompen, y juntamente con esso fructifican, como vn rebaño de ouejas, segun Syluestro: *d* mas no las cosas, que se consumen con el uso, como es el vino, azeyte, o trigo: ni aun el dinero, sino es que estuuiesse ya determinado para comprar alguna cosa immobil, que entonces ya se computa por immobil, porque esta en camino dello.

3 Lo segundo, que quando las cosas de la Iglesia se acostumbran a dar en emphyteosis, o feudo si a caso buelúen otra vez á la Iglesia, se pueden boluer a dar sin las solemnidades, que pide el derecho, como tienen Iulio Claro, *e* y Couarruuias con que aya euidente vtilidad, y es comun. Mas hase de entender, con que se concedan de la manera que se suele hazer.

4 Lo tercero, que dos cosas son necessarias para que se puedan enagenar los dichos bienes de la Iglesia. La primera es, que aya justa causa. La segunda, que se guarde la deuida forma, como dize

a DD. in tit. de reb. eccles. Cou. 2. Var. c. 16. 17. & 18. Sil. v. alienatio, & v. emphyteosis. q. 6 Mol. 2. de iust. disp. 406. & seqq.
b c. nulli de rebus eccl. extra. ambitiosæ. de elect. sine exceptione. 12. q. 2. c. 1. & 8. de iis, quæ fiũt a Prælat. auth. hoc ius porrectũ, C. de sac. sanct eccles.
c Su. 1. p. tr. 17 dif. 30. n. 15.
d Sil. v. alienatio n. 7.
e Cla. li. 4 sent. § emphyt. q. 6. n. 2. & § feudũ, q. 15. n. 1. Cou. 3. Vari. c. 17. n. 4.

dize vn texto. *f* Quanto a lo primero, quatro son las causas legitimas, que ay para esto, como dize Panormitano, *g* y vna glossa. La primera es la necessidad que tiene la Iglesia, que no se pudó remediar por otro camino. La segunda es, vtilidad manifiesta, como dize vn texto. *h* La tercera es piedad, como si fuesse para redimir captiuos, o cosa semejante, como consta del derecho. *i* La quarta es incommodidad, como si la cosa, que se ha de enagenar es mas dañosa, que prouechosa para la Iglesia, conforme a vn texto. *k* Y a estas causas dize Syluestro, *l* que se reduzen otras: porque a la vtilidad se reduze el fabricar la Iglesia, o hazer le cimenterio. A la piedad se reduze, el dar de comer a los pobres en tiempo de hambre, y tambiẽ que el Obispo con consentimiento de los Clerigos pueda hazer denacion de la quinquagesima parte de las cosas de su Iglesia para fundar vn Monasterio en aquella diocesis conforme a vn texto. *m*

5 Quinto a la forma se requieren quatro condiciones, como consta de los textos citados. La primera que se trate primero en el Capitulo, ó Cabildo, si conuiene, ó no, y pa a esto no son necessarios tres tratados, que basta vno solemne, y diligente, como dize Syluestro *n* con Panormitano, y Couarruuias, y otros comunmente: aunque seria muy vtil, que vuiesse tres, como aduierte Couarruuias. y dize, que assi se vsa en muchas partes. Y dize mas, que esto es necessario, q̃ preceda en la enagenaciõ de la cosa la Iglesia Cathedral, y en la enagenacion de las cosas de las Iglesias inferiores, quando la haze el Obispo, que es menester consentimiento del Cabildo de la Cathedral. Mas si la hazen los Rectores, y es necessario autoridad del Obispo, essa basta sin que aya consentimiento, y tratado del Cabildo de la Iglesia Cathedral. La segunda, que consienta el Capitulo en ello, mas basta, que consienta la mayor parte como aduierte Panormitano. *o* La tercera que lo firmen: mas no es necessario que lo firmen los Clerigos, que basta, que lo firme el Notario, como declara la costumbre, segun Syluestro. *p* La quarta, que aya autoridad del superior, el qual es el Obispo en los que no son exẽptos, y en la Iglesia, o Monasterio es el Prelado, como el Abad en la Iglesia de su jurisdiccion, y el General, o Prouincial en las Ordenes mendicantes, y las demas, que gozan de sus priuilegios, como dize Leßio, *q* el qual dize con otros, que le parece, q̃ si el Prelado está lexos, y ay peligro en la tardança, bastaria consentimiento presumpto.

6 Fuera desta forma se manda en la extrauagante citada debaxo de graues penas, que no se haga la enagenacion de los bienes de la Iglesia, Monasterio, o lugar pio, sin consulta del Sumo Pontifice, y aunq̃ estano parece q̃ está recibida quanto a las penas, como dize Nauarro: *r* mas guardanla los Obispos, y Abades, que quando se consagran lo juran, como dize Leßio.

7 Y Quanto a la questiõ, q̃ se suele aqui pregũtar, si puede el Prelado validamente repudiar la herencia, o legado, que se haze a la Iglesia, sin que preceda esta solemnidad, ay dos opiniones contrarias entre Iuristas, y ambas prouables. Y ansí dize Panormitano, *s* que es este caso dudoso, q̃ los que dizẽ, que no es necessaria esta forma fundanse, en que esto no es enagenar, sino no adquirir. Los de la contraria dizen que es enagenar: porque la Iglesia en este caso, aunque no tenia adquirido dominio de la cosa, tenia, *ius ad rem*, del qual no la puede priuar el Prelado. Mejor me parece la primera, aunque tiene harta probabilidad estotra, vease a Syluestro. *t*

De los arrendamiẽtos de las tierras de la Iglesia, y reditos de los beneficios, ya se dixo arriba. *u*

f Can. nulli de rebus eccles. g Can. ind. c. nulli gloss. in fin 12. q. 2. h l. c. hoc ius. i c. duñ c. sine exceptione 12. q. 2 in princ. K c. cerrulas 11. q. 2 l Sil. v. alienatio. n. 2.
m c. bonæ rei 12. q. 2.
n Sil. v. bisu. n. 10. Pan. in c. cũa de iis quæ fiunt a Prel. Cou. 2. var. c. 17. n. 1.
o Pan. in c. ea. tit. n. 5.
p Sil. v. bisu. n. 3.
q Les. li. 2. c. 34. dub. 10. n. 63.
r Nau. c. 27. n. 149. Les. v. bisu, n. 63.
s Pan. in c. cũa de iis quæ fiunt a Prelat.
t Sil. v. bisu p. n. 18.
u Su. hoc tr. di. 3.

TRATADO XXVI. DEL Contrato de Compañia.

De materia huius tractatus de societate est titulus in lib. 17. Digestorum qui inscribitur pro socio, & C. lib. 4. & in institutio, lib. 3. est titulus de societate. & tit. 10. part. 5. vbi late tractãt Iurisperiti de hac materia, Innocencius, Hostiensis, Ioannes Andreas, & Panormitanus in c. inter vestras de donatio. inter vir. & vxor. & alij in c. plerique, 14. quæst. 3. Soto lib. 6. de iustitia Pet. Nauarr. lib. 3 de restitution. c. 2. part. 3. a n. 353. Couarruuias 3. variar. c. 2. Azor par. 3. lib. 9. Molina. tom. 2. de iustitia à disput. 411. Lessius libr. 2. de iustitia, c. 25. Conradus de contracti. à quæst. 91. Nauarro. in sum. cap. 17. num. 251. & in commentario de vsur. à numer. 32. Summistæ verb. societas Fr. Petrus de Ledesma in summ. 2. part. tract. 8. cap. 34. post 6. conclusionem.

Dificultad I. Que cosa sea contrato de compañia, y quãtas maneras ay del.

Este contrato es Duorum plurium ve cõsentio con tracta ob comodiorem vsum, & vberiorem quæstum. n. 1.

Este contracto se puede hazer de muchas maneras num 2.
Este contracto vnas vezes es general, otras especial y otras, aun es mas particular. n 3.
En el contracto de compañia de todos los bienes todos los compañeros adquieren el dominio de capital, mas no en la compañia, donde vno po-

nẽ

Universidad de Deusto
Biblioteca

ne el ganado,o dinero,y otro la industria.n.4. Todos los compañeros tienen dominio,y possession de todo lo que se gana en este contrato.n.5.

1 REspondo que este contracto se difine assi. *Est duorum plurium in vnum conuentio contractus, ob commodiorem, vsum, & vberiorem quæstum.* Assi la difine Sylueitro, *a* con Azor. El exemplo es,quando se conciertan dos para negociar,y el vno pone el dinero,y el otro la industria, o instrumentos,o ambos cõtribuyen el dinero,y ponen la industria,o el vno pone el ganado, y otro la guarda,y pastos.

a *Sil. v. pecunia,2.n.1. Azor in su. ti. pro socio.*

De la difinicion se colige, que quando vno dà sus animales,o por cierto estipendio a otro, no es trato de compañia,sino alquiler, y lo mesmo es en cosas semejantes.

2 Este contrato se puede hazer de muchas maneras: porque algunas vezes se haze no mas que para el vso,como si tuuiessen los compañeros libros de comun,o algunas alhalajas: otras vezes es para ganancia,y negociacion solamente: otras vezes es para todo, como acontece entre marido,y muger:y todo esto puede ser por cierto tiẽpo,o por toda la vida. Mas este contracto no passa a los herederos,aunque aya entrado en el con cierto,que sucedan en la compañia,como dispone el derecho,*b* porque se mira en el la industria de la persona,aunque si se juraſſe obligacion tendrian a cumplirlo: porque no es contra buenas costumbres, como se dixo arriba. *c* En vn caso passa a los herederos, como diremos abaxo.

b *l. adeo l. verũ. § heredes ff. pro socio. § soluitur, inst de soc. l. 1. ti. 10. p. 5.*

c *Sa tr. 19 di si. 12. inf. hoc ser. dis. 10.*

3 Este contracto vnas vezes es general, q̃ es de todos los bienes, los quales se communican entre los compañeros,por qualquiera trabajo,negociacion,donacion,legado,o por qualquiera otra causa,que licitamente se adquieren. Y tambien se comunican todos los daños: otras vezes es mas especial,como quando los compañeros,solo communican en la ganancia,y perdida que nace del trabajo,e industria de la compañia,y no en otras cosas. Otra compañia ay que se vsa mucho,y es mas particular,que es quando se conciertan dos para negociar,o para otra cosa de que se espera ganancia,y pone vno el dinero,y otro el trabajo, o industria,o entre ambos ponen el dinero a medias, y la industria,de lo qual se habla en este tratado.

4 Hase de aduertir,que en el contrato de compañia,que es vniuersal de todos los bienes,todos los compañeros adquieren el dominio del capital,aunque se entregue a vno solo,y se aya de diuidir en partes yguales,o desiguales, como consta de vnas leyes,*d* junto con vna glossa, y lo aduierte Bartulo,y otros,y lo dize vna ley del Rey no. Y tambien entienden lo mesmo los DD. por las dichas leyes,en qualquiera otra cõpañia particular, tomãdolo *à paritate rationis*. Mas no se ha de estender a la compañia en que vno pone su ganado,y otro la industria, o quando vno pone el dinero,y otro la industria,que siempre quedara el dominio del dinero en el,y si perece sin culpa,vra por cuenta de que le puso.como cosa suya,ora perezca al principio, o al fin de la negociacion,como dize Nauarro *e*

d *l. 1. 2. & 3 ff. pro socio Bart. & alij ibi. d. 6. ti. 10. p. 5.*

e *Nau. c. 27. n. 252.*

5 Y tambien se aduierta,que todos los cõpañeros tienen dominio,y possession de todo lo que se gana en el contracto de compañia, aunque lo gane vno solo,q̃ no es menester para esto q̃ se haga particular entrega a cada vno dellos,como cõsta de vna ley,*f* y lo dize Antonio Gomez, Couarruuias,y otros.

f l. 47. ti. 28. p. 3. Gom. 2. var. c. 5. n. 3. Cou. 3. var. ca. 19. n. 1.

Dificultad II. Si el contracto de compañia es licito.

Este contrato de su naturaleza es licito,con que se guarden en el algunas condiciones n.1.
Como se ha de mirar la ygualdad que ha de auer en este contracto,n.2.
Como se hã de hazer las partijas acabada la compañia,n.3.

1 LA conclusion es. El contrato de compañia de su naturaleza es licito, porque se guarda en el ygualdad,sino es que por otro camino se haga vicioso,y para que sea licito son menester tres condiciones, que pone Nauarro. *a* La primera que la negociacion, y trato en si sea licito,lo qual es llano. La segunda,que el peligro del dinero corra por cuenta del que le pone demanera que si perece,perezca para el, como dize vna glossa,*b* y es por ser suyo,como queda dicho. La tercera,que se guarde en todo ygualdad a juyzio de buena prudencia,y se parta la ganancia,cõforme a la quantidad que cada vna de las partes puso,como consta de vna ley,*c* v.g.que si el dinero es ciento,y la industria,que el otro pone vale otro tanto,se parta la ganancia,y si la industria no vale mas que vn tercio,no lleue mas el que la puso que vn tercio de la ganancia, y no obsta dezir, que el que pone el dinero, le pone a peligro de perderlo,que tambien el que pone la industria,se pone a peligro de perderla.

a *Nau vbi su. n. 251.*

b *gl. in c. ple rique 14. q. 3.*

c *l si nõ fuerit. ff. pro socio.*

2 Es regla general,para estas compañias,ver el dinero que ponen,y lo que vale la industria, trabajo,instrumentos. &c.y supuesto esto, ver lo q̃ cada vno pone,y la proporciõ q̃ tiene lo q̃ este pone,cõ lo q̃ el otro pone ha de tener lo q̃ este gana cõ lo q̃ el otro gana,desuerte que si pone doblado,ha de ganar doblado. Mas ha se de aduertir, que la estimacion de la industria trabajo, &c. no consiste en indiuisible,que tiene su latitud, como las cosas que no tienen tassa,y assi se podra computar,mas,o menos dentro de la latitud del justo precio.

3 Y para mayor inteligencia desta regla se note mucho,que quando dos v.g.hazẽ cõpañia por quatro años,poniendo el vno el trabajo,è industria,y el otro el dinero:si el trabajo,e industria de aquellos años truuiesse tanto valor, como el dinero,en tal caso,acabados los años,no solo se ha de diuidir la ganancia,sino tambien el capital,como *d* dize Cayetano, *d* y le sigue Molina. La razon es:porque de otra manera si se quedaſſe con todo el dinero el que le puso , lleuaria mas que el que puso la industria,pues valia tanto la industria como el dinero,y lo tiené assi Cõrado, y Couar. Mas rarissimas vezes se haze esta manera de contrato, que de ordinario la industria vale mucho menos que el dinero,que solo tienen ygualdad en orden

d Cai. 2. 2. q. 78. a. 2. ad 5. Mol. 2. de iu sti. d. 416. Con. de contr. q. 93. cor. a. 3. Cou. 3. var. c. 2. n. 3.

en orden a la negociacion,a juyzio de hombres prudentes,y entonces,como quando la cõpañia se deshaze cessa la industria,el que puso el dinero lleuale enteramente,y parte la ganancia. Y si la industria aũ es menor,y el dinero mucho,parten conforme a la estimaciõ de la industria,en orden a la ganancia,y en esse sentido tiene esto Cayetano, *e* y lo tienen Soto, y Nauarro:mas si se desminuyo el principal, es a cuenta de su dueño como queda dicho.

e *Cai. in su. v. societas Soto li. 6. de iust. q. 6. ar. 1. Nau. in su. c. 17. n. 151.*

Dificultad III. Si el contracto de compañia es vsurario, quãdo se haze con pacto de que quede saluo el capital, y se de vn tanto por la ganancia.

Ponese el caso,n.1.
No puede esto ser solo por el contracto de compañia sino q̃ ha de ser por via de asseguracion,n.2.
Refierense las opiniones,n.3. & 4.
Licito es hazer estos contractos vna persona,cõ las condiciones necessarias, aunque se hagan todos juntos,y como se han de justificar.n.5. & 6.
No es necessario que se hagan estos contractos expressamente,que basta implicitamente.n.7.
Tambien se puede hazer esto mesmo en el cõtracto de arrendamiento,o alquiler,n.8.
Puede esto engendrar sospecha de vsura,y assi que es mejor hazer cada contracto por si,n.9.

1 POngamos por caso,que vno haze contracto de compañia,poniendo el dinero con otro que ponga la industria,y trabajo,y con condicion que el dinero que pone quede libre, por manera que si se pierde, le pague el que pone la industria.Y mas que por ahorrar de cuẽtas,y pesadumbres,quiere que le de vn tanto cierto,y determinado cada año,por la ganancia que no està determinada.Esto se duda aqui si es licito.

2 Y hase de aduertir,que es muy cierto que esto no puede ser por solo el contrato de cõpañia,precisamẽte:porque vna de las condiciones necessarias para justificar este contrato es, q̃ si se pierde el dinero,sea por cuenta del que le puso, como queda dicho. *a* Y assi la dificultad no esta en esso,sino en saber,si se puede hazer por via de otro cõtracto,que es de asseguracion, assegurando el compañero que no se perdera el capital, por justo precio,y tambien que le darà vn tanto cierto cada año assegurandolo.

a *Sup. hoc tr. di. §. 2.*

3 En esta dinculdad Panormitano, *b* y Soto dizẽ que no es licito hazer este contrato de asseguracion con el compañero,sino con otro tercero, porque de otra manera viene a ser mutuo,y vsura,pues se ha de boluer el dinero, saluo al que le puso,y algo mas de ganancia.

b *Pan. in ca. per vestras, de don. inter vi. & vxo. Sot. 6. de iust. q. 6 art. 2.*

4 Cayetano, *c* dize que si el contrato de cõpañia se auia celebrado,antes , sera despues licito hazer el contrato de asseguracion , y tãbien sera licito hazer pacto de darle alguna cierta ganãcia por la incierta:mas que si se haze todo junto sera vsura,y tambien si ptimero se hazen los contratos de asseguracion,y despues los de compañia, porque todo esso se juzga por vsura.

c *Cai. opusc. 17. respon. resp. 11.*

5 La conclusion es.Licito es hazer estos contratos,con vna persona,aũque se hagan todos juntos con las condiciones necessarias. Assi lo tiene Iuã Maior,*d* Ang.Sylu.Nau.Cou.P. de Nau.Molina,Lesio,y otros.Y para justificar esto es menester,que el que lo haze verdaderamente pretenda hazer contrato de compañia,y asseguracion,y no de mutuo,o empresstito con ganãcia:porq̃ esto seria vsura llana.Y tambien se requiere,q̃ se guarde ygualdad,como en otros contractos de asseguracion,cõforme a la qualidad del peligro. Que sea licito hazer el contrato de asseguracion con el cõpañero se prueua,porque es licito hazerlo con otro,luego tambien se puede hazer con el, y no se ha de dezir que passa tn mutuo,o tmpresstito,como dize Soto:porque assi como en otros contratos de asseguracion no se traspassa el dominio de las mercaderias en el que las assegura, tampoco se traspassa aqui el dominio del dinero. Prueuase tambien por vn texto,*e* donde dize el Pontifice que la dote de vna muger se encomiende a vn mercader , para que corresponda con ganancia moderada , y es cosa cierta que el Pontifice no quiso poner a peligro la dote, ni aun tampoco la ganancia.Y no se puede dezir,que este es priuilegio de la dote:porque como la vsura es prohibida por derecho natural,y diuino, claro esta q̃ no se pudiera dar priuilegio a la dote contra esso. Confirmase tambien con vna ley,*f* que dize.*ita coiri societatem possit, vt nullam partem damni alter sentiat,lactum vero commune sit,Cassius putat quod ita demum valebit,vt & Sabinus scribit , si tanti sit opera,quanti damnosi. Plerumque enim tanta est industria socij,vt plus societati conferat quam pecunia.* Y fuera esta ley injusta si el excesso de la industria no bastara por precio de la asseguracion,y assi cõsta que se puede hazer lo mesmo asseguranado el dinero,quando es mas.

d *Maior in 4 dist. 15. q. 48. & 49. Angel. v. societas, §. 7 Silu. n 2. Nau. ca. 17. n. 254. & income. de iust. c. 14. q. 5. n. 32. Cou. 3. var. c. 2. nu. 3. & 4. & Nau. li. 3. de rest n. 357 Mol. 2. de iust. disp 417. Lessi. 2. c. 25 dub. 2. n. 12. & ta per vestras, de don. inter vir. & vxorem.*

e *l. si non fuerit, §. ite ff. pro socio.*

6 Mas hase mucho de aduertir, que esto ha lugar quando ay verdadero trato de compañia,como queda dicho:porque si el que recibe el dinero no hà de negociar con el,como no ay verdadera cõpañia,luego passa en el el dominio del dinero, y assi no tiene lugar la ganancia:porque no ay asseguracion. Verdad es,que si el que da el dinero piensa que le quiere el otro para negociar , y no lo hizo,como quedo por el, que no quiso negociar,estarà obligado a pagar la ganancia.

Tambien se ha de aduertir , que para quitar el peligro,y sospecha de vsura,seria mejor que se hiziessen dos contratos,como luego diremos.

Que estos contractos se pueden hazer juntos, se prueua,porq̃ si se pueden hazer cada vno por si,no ay causa que impida el hazerlos juntos, no auiẽdo fraude,porq̃ el hazerlos juntos,o sucessiuamente,no muda la naturaleza del contrato.

6 Y aduierto mas con Iuan *Mayor*, *g* Nauarro, Lesio,y otros,que aun no es necessario para la justificacion destos contratos,que se hagan expressa,y distintamente,que basta que se hagan implicitamente en vn mesmo contrato , como q̃ el compañero dixesse que esta aparejado para recibir dinero de qualquiera que le quisiesse dar en contrato de compañia , con pacto de que assegurara el capital, v.g. à quatro por ciento , y que

g *Maior, & Nau. vbi su. Less. n. 31.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

que tambien le dara, v.g. quatro ciertos de ganãcia por doze inciertos, y el otro dixesse, pues conforme a esso quiero yo hazer compañia con vos. Y anſi dize Nauarro, *h* que oyo dezir ſe hazia en muchos lugares de Francia, y algunos de Italia. Y conſta tambien del texto citado. Mas ſiempre ſe ha de entender, que aya igualdad en los contratos, y animo verdadero de contrato de compañia y aſſeguracion.

h Nau. vbi ſup. n. 257. i d. c. per veſtras.

8 De lo dicho ſe puede facilmente colegir, que lo meſmo ſe puede hazer en el contrato de arrẽdamiẽto, ô alquiler, que puede vno dar en arrẽdamiento a otro cien ouejas, con que ſe las aſſegure, quitandole vn tanto del arrendamiento por la aſſeguracio, y lo meſmo en el alquiler de la mula, con que aya igualdad, demanera que ſe quite del alquiler lo que vale la aſſeguracion, como dize Molina, k y lo diximos arriba en los bueyes, y colmenar.

k Mol vbi ſup. cõ. 3. ſub tr. 25 diſp. 2. ad fi.

9 Es ello verdad, que eſtos contratos de q̃ vamos hablando hechos todos juntos, y eſpecialmente, quando no ſe hazen diſtintos, y claros, ſino en ſolo vn contrato que virtualmente los encierra podrian alguna vez engendrar eſcandalo, y ſoſpecha de vſura, como dixe arriba, *l* hablando de las mohatras. Y anſi ſeria mejor, y mas ſeguro, hazerlos cada vno por ſi, mas ſi vuieſſe coſtumbre de celebrarlos deſta manera, ya en tal caſo ceſſaria el eſcandalo.

l Sup tra. 21. d fi 23.

Dificultad IIII. Porque culpa eſta obligado el compañero a reſtituyr.

El compañero eſta obligado a reſtituyr el daño que a otro le viene por ſu culpa lata, o leue, y no por leuiſſima, n. 1.

Si vno de los compañeros cae en pobreza, no deue pagar a los otros mas de lo que pudiere, n. 2.

Si eran muchos de compañia, y el que tenia los bienes della dio ſu parte a vno, y cayo en pobreza haſe de igualar con los otros. n. 3.

1 REſpondo, que eſta obligado a reſtituyr el daño, que a los otros les viniere por dolo, ô lata, o leue culpa, mas no el que viene por leuiſſima culpa por ſer eſte contrato en fauor de ambas partes, conforme a lo que arriba ſe dixo, *a* donde queda declarado eſto, y es conforme a derecho, *b* y en vn texto ſe declara eſta culpa por eſtas palabras. *Culpa autem non ad exactiſſimam diligentiam dirigenda eſt: ſufficit enim talem diligentiam communibus rebus adhibere ſocium, qualem ſuis rebus adhibere ſolet, namqui parum diligentem ſocium ſibi aſſumit, de ſequeri, ſibi que imputare debet.* Y caſi las meſmas palabras dize otra ley. *c* Por manera, que como el compañero haga lo que ſuele hazer por ſu hazienda, no deue mas, que la culpa tiene el que lo eſcogio, y por eſte camino me parece que pueden yr los Prelados, que no pretenden los oficios quando ſon algo deſcuydados de ſu natural, y aun los oficiales, y criados.

a Su. tr. 11. di ſi. 4. n. 1. & ſeqq. & to 4 bl. cu duob. l. non ob eam l. ideo l. ſocius ff. de proſocio S. vl. inſ. cod.

c d. l. ſocius.

2 Y haſe mucho de aduertir, que ſi vno de los compañeros cae en pobreza no deue pagar a los otros, mas de lo que pudiere, como cõſta de vna ley, *d* la qual da la razon diziendo. *Hic culpam ſum mã ratione habet, cum ſocietas iuſ quodammodo fraternitatis in ſe habeat.* Aunque ſe ha de obligar a ſatisfazer ſi viniere a mejor fortuna, como dize la meſma l. e Y lo meſmo dize vna ley de partida, donde ſe dize que le ha de dexar el juez, de donde ſe pueda ſuſtentar, y es cõforme a vna regla de derecho, *f* que dize: *In condemnatione perſonarum quæ inde quod facere poſſunt damnãtur, non totum quod ha ẽ extorquendum eſt, ſed & ipſarum ratio habenda eſt ne egeant.* Y no es que ſe ha de ſacar lo que a otros deue, ſino es, que ſe deua por razon de la compañia, ſino que ſolo ſe ha de mirar, que pagando lo que deue a los otros compañeros por razon de la compañia, no quede con neceſſidad: aunque quede cargado cõ otras deudas, como expreſſamente ſe dize en el texto, *g* citado por eſtas palabras. *Et placuit non debere deduci ea alienum quod debetur à ſocio.*

d l. verũ. ff. pro ſocio.

e d. l. verũ. § ĩa quod l. 15 fl. incodẽna tione. ff. de reg. iur.

gd. § 1 quod

3 Y tambien ſe ha de aduertir, que ſi eran muchos de compañia, y el que tenia en guarda los bienes della dio ſu parte a vno, o a dos, y deſpues vino en pobreza que no pudo pagar a los otros, los que fueron pagados han de boluer lo que lleuaron a la compañia, para que ſe proporcionen, e yguales las partes, como lo dizen las leyes citadas, *h* y dize mas la ley de partida, que ſi los que no vuieron parte de los bienes de la cõpañia ſupieron como aquel que los tenia en guarda, auia dado parte a los otros, y duraren tãto tiempo en pereza, que no quieran pedir ſu parte, ſi el otro q̃ los tenia viniesſe a pobreza, en tal caſo no podria demãdar a los otros que tornaſſen lo que auian recibido, porque tuuieron culpa en no pedir ſu parte en el tiempo que la pudieran cobrar, y dize Gregorio Lopez, *h* que eſte tiempo queda a aluedrio del juez, que conſidere la negligẽcia de los otros compañeros en no pedir ſus partes.

h d. l. verũ §. ſi cũ tres, d. l. 15.

h Greg. ad d. l. 15 gl. tanto tiempo.

Dificultad V. Si el compañero que pone la induſtria puede hazer compañia con otros.

Puede eſte hazer compañia con otros, ſino ay condicion en contrario, o no viene daño a la primera compañia, & c. n. 1. & 2.

1 REſpondo con Molina, *a* que ſi en la primera compañia no ſe puſo condicion, de que no pudieſſe hazer compañia con otros, y de hazerla no viene daño a la primera compañia, ſino que puede muy bien cumplir cõ amos, muy bien puede hazer la ſegunda compañia, porque en eſto no haze injuria a los demas compañeros. Mas ſi entrando en otra hizieſſe perjuyzio a la primera, eſtaria obligado a reſtituyr los daños.

a Mol. 2. deiuſti. diſp. 419.

2 Y mas, que aũque aya hecho pacto en la primera compañia de no entrar en otra, ſi en realidad de verdad no hizo perjuyzio a la primera por entrar en la ſegunda, no eſtara obligado a reſtituyr, aunque pecara por quebrar el concierto, y ſe lo podran pedir los compañeros en juyzio.

Dificul-

Dificultad VI. Si los gaſtos, que haze el que pone la induſtria, han de ſer à cuenta del cuerpo de la compañia.

Los gaſtos que ſe hazen con las mercaderias ſon a cuenta de la compañia, mas no los que haze en ſu caſa con ſu perſona, y familia, nu. 1. & 2.

Los que ſe hazen en camino en prouecho de la compañia, han de ſer a cuenta della, y es mas prouable, que no ha de ſacar lo que auia de gaſtar en caſa, num. 3. & 4.

Quando vno de los compañeros yendo a negociar cae malo, lo que gaſta fuera de ſu caſa, ha de ſer a cuenta de la compañia, num. 5.

Si le robaſſen, o padecieſſe en el camino, ha de ſer a cuenta de la compañia, num. 6.

Entiendeſe eſto quando fue por ocaſion de los negocios: mas no ſi fue por otra diſtinta, num. 7.

Si para euitar algun daño de la compañia, puede pedir algo empreſtado, o puede repararlo, deue hazerlo a coſta de la compañia, num. 8.

1 REſpondo, que es cierto que los gaſtos que ſe hazen con las mercaderias en portes, y coſas ſemejantes, han de ſer a cuenta de la compañia. Y aun lo meſmo parece que ha de ſer de las limoſnas diſcretas, y moderadas, y miſſas que ſe dizen por el buen ſucceſſo de la compañia, como dize Pedro de Nauarra: *a* porque eſtas ſon las mejores diligencias que ſe pueden hazer.

a P. Nau. li. 3. de reſti. ca. 2. nu. 371.

2 Tambien es cierto, que los gaſtos que el compañero haze en ſu caſa con ſu perſona, y familia no los ha de ſacar de la compañia.

3 Lo tercero es cierto, q̃ quando alguno de los compañeros, haze algun camino en prouecho de la compañia, que los gaſtos competentes, y razonables que haze en eſto, han de ſalir de la ganancia de la compañia, como conſta del derecho, *b* mas los gaſtos que hiziere demaſiados claro es, q̃ han de yr por ſu cuenta del.

b l. ſi fratres §. ſiquis ex ſocijs & l. ſecundum Iulianũ ff. pro ſocio, l. 6. ti. 10. p. 5.

Algunos Doctores limitan eſto, diziendo, que ſolo ha de ſacar de los bienes de la cõpañia, lo q̃ gaſtò mas de lo que auia de gaſtar en ſu caſa. Anſi lo tienen Baldo, y otros, que refieren y ſiguẽ, Syluẽſtro, Angelo, y Pedro de Nauarra, el qual dize que no preualece contra eſto la coſtumbre.

c Syl. v. ſocietas 1. q. 12 Ang ibi. n. 12. P. Naua. vbi ſup. n. 373. d Nauar. in ſum. c. 17. nu. 281. e Moli. 2. de iuſti. diſp. 418. f l verum in prin. ff. pro ſocio.

4 Nauarro *d* ſiguiendo à Salyceto, dize, que todos los gaſtos q̃ hizo en el camino han de yr por cuenta de la compañia enteramente, ſino es, que ſe aya concertado de que ſolo ſaquen los gaſtos que hizieren demas, y ſiguele Molina, *e* mayormẽte en caſo que ſea meneſter hazer camino largo. Y fauorecen eſto las leyes citadas, en quanto dizen que ſe han de ſacar los gaſtos de los bienes comunes, ſin hazer mencion de lo que excede al gaſto que ſe auia de hazer en caſa, y eſta ſentẽcia me parece mas prouable, por ſer el contracto de la compañia vna manera de hermandad conforme a vna ley, y tambien: porque entiendo que fauorece eſto la coſtumbre, la qual es muy cierto q̃ puede tener fuerça aqui: que ſe ha de juzgar como ſi al principio ſe puſiera en el concierto, porque el que haze vn contracto es viſto hazerle, cõforme a la coſtumbre.

5 Lo quarto digo, que ſi vno de los compañeros yendo a negocios de la compañia cae malo, todo lo que gaſtare, cõforme a razõ en medicos, y medicinas, y coſas ſemejantes, ha de yr por cuẽta de la compañia, como conſta de las leyes citadas, y lo tiene Molina *g* El qual dize que ſe ha de entender de lo que gaſtare fuera de ſu caſa, ſi lo q̃ gaſto deſpues que buelue a ſu caſa, ha de ſer a ſu coſta.

g Molin. vbi ſup.

6 Lo quinto, que conforme a las dichas leyes, y particularmente lo dize vna ley, *h* ſi le robaſſen ladrones, o padecieſſe naufragio, o en el camino perdieſſe capa, ſombrero, o otra coſa, ô eſpada del eſclauo que lleuaua por criado, todo eſſo ſe deue ſacar de los bienes comunes de la compañia, y tãbiẽ ſe ha de ſacar de ay ſi le captiuaſſen. Y lo meſmo es, ſi queriẽdo reſiſtir a los eſclauos q̃ huyen, quando trata del negocio de ſu compañia, le hirieron, o le hizen daño, que todo ſe ha de reparar a coſta de la compañia. La razon es: porque aſſi como los bienes, y ganancias que el adquiere ſon para todos los compañeros, anſi ha de ſer el daño que le viene quando trata los negocios.

h l. ſeruus Sanctij pro ſocio.

7 Mas aduierte bien Molina. *i* que quando el daño no le viene por cauſa de los negocios, no es a cuenta de todos, como ſi yua a los negocios, y ri ñõ a caſo con vno, que aũque no riñera ſi ſe eſtuuiera en ſu caſa no le han de contribuyr los compañeros. Y lo meſmo es, ſi el enemigo le matò, o hirio yendo de camino: porque es diferente ſer la cõpañia cauſa del daño, o venir el daño por ocaſiõ della: porque tãbien pudo ganar algo, o hallar lo en el camino, y aqueſto no ſeria comun.

i Molin. vbi ſup.

8 Lo ſexto, que ſi para euitar algun daño de la compañia puede pedir algo empreſtado, o tiene con que lo repararr, aunque no ſea a coſta de la cõpañia eſtara obligado a hazerlo, y deſpues puede cobrarlo, como dize Molina: porque parece que ſe entiende eſte contracto cõ eſtas cargas, y pues es contracto de hermandad, a todo eſſo parece q̃ obliga. Y lo meſmo dize del miniſtro publico, q̃ puede euitar graue daño de la Republica por eſſe camino.

Dificultad VII. Si ſe han de comunicar los daños de los compañeros.

Si pereciesſe el capital ſin culpa, perece por cuenta del que le puſo, num. 1.

Si perece por culpa lata, o leue del cõpañero, deue reſtituyrlo, ſaluo, & c num. 2.

Si el capital perece, no deue el cõpañero poner otro num. 3.

Los daños que naten de la compañia ſon a cuenta de ambos, num. 4.

1 REſpondo lo primero, que ſi pereciesſe el capital ſin culpa, perece por cuenta del que le puſo, que es el teſor del, que no ſe trãſfiere el dominio del a los cõpañeros, como queda dicho arriba Y anſi lo tiene vna gloſſa, Nauarro, y otros muchos DD. que cita, y ſigue Pedro de Nauarra.

a ſup hoc tit. diſp. 1. gloſſa in l. ſi vna fuerit, § 1. ff. pro ſoc. Nauar. c. 17. n. 251. P. Naua. li. 3. de reſti. ca. 2. nu. 370.

2 Lo ſegundo, que ſi perece el capital, por culpa lata, o leue del compañero, tiene obligacion a reſtituyrlo, como queda dicho. Y lo meſmo ſeria, ſi ſe vuieſſen concertado al principio de que el capital quedaſſe ſaluo, que anſi auria de ſer conforme a lo que ſe dixo. *b* Mas ſi ſe hiziel-

b ſup hoc tit. diſp. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

se la compañia con condicion, que del dinero de vno, y la industria de otro se hiziesse monton comun para entrambos, aurale de diuidir el capital despues, como queda dicho: c anſi tambien ſi vno perdio ſu trabajo, y el otro el capital, y fue lo vno y lo otro de tanto valor, ſeran iguales en la perdida: mas ſi era al principio de la compañia que ſe quedò con ſu trabajo que no le puſo, y el otro perdio el dinero, aurale de reſtituyr la metad, como dize Pedro de Nauarra, d con otros. Pero ſi ſe hizo la compañia con el modo ordinario que ſe ſuele hazer, no aura que reſtituyr.

c *Sup. hoc tr. diſ.* 3.

d *Naua. ſup. n.* 371.

3 Y aduierteſe, que ſi el capital perece no deue el compañero poner otro: porque con eſſo ſe acabò la compañia.

4 Lo tercero, que los daños que incurre el compañero que nacen de la compañia, como de cauſa proxima, han de ſer comunes, como dize Pedro de Nauarra, e y ſe dixo arriba.

e P. Nauar. *ſup. dub. ſupra hoc tra. diſ.* 6.

Dificultad VIII. Si el que pone la induſtria en la compañia ha de partir con los otros el prometido.

Poneſe el caſo, num. 1.
En eſte caſo eſtan obligados à partir, nu. 2.

1 SVeleſe algunas vezes, quando ſe ponen las rentas, prometer vn tanto, que llaman de prometido, a quien las puſiere en tal precio: y da ſe al que las pone, ſi queda con ellas, en dando las fianças, y ſi otro puxa las rentas gana el prometido el que las auia puеſto primero. Pregunta ſe agora, ſi en caſo que queda con la renta ha de partir con los otros el prometido, que llaman los Doctores *primum lucrum*.

2 Reſpondo, que eſta obligado a partir con los otros, como dize Pedro de Nauarra, a porque eſta ganancia nace immediatamente de la compañia que ſe haze el arrendamiento mediante las obligaciones, y dineros de los otros: porq̃ de otra manera no le aceptaran la poſtura. Y tambiẽ: por que por razon del prometido ſe aumento el precio del arrendamiento, y como todos ſienten el daño han de ſentir el prouecho. Y lo meſmo ſiento quando no quedo con la renta, que la puſo otro: porque la auia puеſto para la compañia.

a P. *Nauar. de reſt. li.* 3. *c.* 2. *dub. vlt.*

Dificultad IX. Que ſe ha de dezir del contrato acerca de los animales.

Si el contracto es de alquiler, es como los demas alquileres, y como pecan los que alquilan mulas, num. 1. & 2.
Como peca el que alquila bueyes, y que ſi perecen ellos, o la mula por culpa leuiſſima no ay obligacion de reſtituyr, num. 3.
Si el contracto ſueſſe de compañia, haſe de guardar igualdad, como en las demas cõpañas, n. 4.

1 ACerca deſta dificultad dizen mucho los Doctores, mas puedeſe reſoluer facilmente, ſupueſto lo que queda dicho deſte contracto, y de los alquileres. a Y anſi reſpondo, que ſi el contracto es de alquiler, ſigue la naturaleza de los alquileres, que ha de ſer el precio juſto, y anſi pecan con obligacion de reſtituyr los alquiladores de las mulas, que en viendo que el otro tiene neceſsidad le alquilan en mas de lo juſto, o por mas dias de los que ſon menester, o le obligan a lleuar criado, o coſa ſemejante.

a *Sup. fra.* 3 5

2 Y lo meſmo es, ſi ſe dio vna muy mala mula, y ſe le ſiguio daño al que la recibio, que ſi lo ſabia el alquilador, eſtara obligado a reſtituyr todo el dano, por razon del dolo: y ſi lo ignoraua culpablemente, *tenetur de lata, & leui culpa*, conforme a lo que ſe dixo arriba, b por ſer el contracto en fauor de entrambos.

b *Sup. fr. 11. diſ.* 4.

3 Y anſi meſmo peca con carga de reſtitucion, el que hizo fuerça al labrador para que pagaſſe el precio de los bueyes que le dio alquilados, en el tiempo que no trabajo, ſin culpa ſuya, o a que pague los bueyes, o la mula, que perece por culpa leuiſsima que no eſta obligado a ella, conforme a lo que diximos. c

c *Sup. dict. diſ.* 4.

4 Mas ſi el contracto fueſſe verdadera compañia, que vno puſieſſe los animales, y otro la induſtria, y paſtos, ha ſe de guardar igualdad, como en las demas compañias.

Dificultad X. De que manera ſe deshaze la compañia?

Deshazeſſe muriendo vno de los compañeros, ſaluo ſi ſe puſo otra coſa por condicion, num. 1.
Si quando murio el compañero eſtauan començados algunos negocios, eſta obligado el heredero a continuarlos, num 2.
Si el teſtador mando a ſus herederos que permaneciesſen en la compañia, eſtan obligados a ello, ſaluo ſi es en ſu fauor, &c num. 3.
Si ha de paſſar a los herederos quando al principio ſe hizo pacto deſſo, num. 4.
Deshazeſe la compañia por muerte ciuil, y quando confiſcan los bienes a vno, num. 5.
Y quando vno dellos haze ceſſion de bienes, n. 6.
Tambien quando ſe inſtituyo para cierto tiempo, o para cierto negocio, y ſe acabo, y como ſe ha de deshazer, quando no ſe inſtituyo por tiempo limitado, num. 7.
Deshazeſe quando ſe pierde el capital, num. 8.

1 REſpondo, lo primero, que ſe deshaze muriẽdo vno de los compañeros. Por manera, que queda deshecha entre los demas que quedan viuos, como cõſta del derecho. a Lo qual ſe entiende, ſaluo ſi ſe puſo por condicion, que muerto vno, quedaſſen los otros en la cõpañia

a *l.* 4. *l. nemo* 1. *actione. ff. pro ſoc.* § *ſolitur inſt. de ſocíet. & l.* 10. *tit.* 10. *p.* 5

2 Mas ha ſe de aduertir, que ſi quando murio el vn compañero eſtauan començados algunos negocios, eſtan obligados ſus herederos a cõtinuarlos, como cõſta del derecho. b Y aun en vna ley c ſe dize, que aunque vno aya començado vn negocio ſin ſaberlo los otros, eſta obligado el heredero a continuarlo, que no eſpira con la muerte.

b *l.* 4 & *ſeruus* § *ſi vno. ff. de negot. geſt. l. nemo* 1. *hæres ſocij. l. actione* 5 *mortis. ff. pro ſocio. c l. l. actione.*

3 Tambien ſe aduierta, que ſi el teſtador mando a ſus herederos que permaneciesſen en la compañia obligados eſtan a ello, como dize Gregorio Lopez, d y otros. Mas ſi ſe lo mando en fauor dellos meſmos, podran renunciarle de comun cõſentimiento. Y no ſe ha de entender, que porque los herederos quedan obligados a continuar lacõpañia, eſtan tambien los compañeros obligados a continuarla, porq̃ como hemos dicho, por muerte del vno ſe acaba quãto a todos, y el teſtador no pudo obligar en ſu teſtamento a los que no eran ſus herederos.

d *Greg. in diſ. l.* 10. *gloſ.* 1.

4 Y mas aunque ſe aya hecho pacto al principio de que paſſe a los herederos no vale, aunque ſi ſe juraſſe ay obligacion a cumplirlo, como ſe dixo arriba. e Mas ay vn caſo en que auiendo pacto de que la compañia paſſe a los herederos, paſſara a ellos, ſi ſon idoneos para ello. Y es en materia de alcaualas, o negocios publicos, como cõſta del derecho, f y eſto ſe haze en fauor del bien publico. Fuera deſto, para que paſſe la compañia a los herederos, es menester que conſientan en ello las partes tacita, o expreſſamente, que con eſſo ſe continua.

e *Super. hoc tra. diſ.* 1.

f *l. adeo verum.* § *inhæredẽ. ff. pro ſocio.*

5 Lo ſegundo ſe deshaze la compañia por muerte ciuil de vn compañero, y generalmente todas las vezes que a vno de los compañeros le confiſcan los bienes, como conſta del derecho. g

g *dict. l. verũ,* § *fi. l. act.* § *mortis. ff. pro ſocio, & d.* § *ſolnitur v. publicatione.*

6 Lo tercero ſe deshaze, quando vno de los cõpañeros haze ceſsion de bienes, como conſta de las leyes h citadas.

h *dict.* § *ſolnitur, v. item ſiquis, & d. l.* 10.

7 Lo quarto ſe deshaze, quando ſe inſtituyò la compañia para cierto negocio, o por cierto tiempo, y ſe acabò. Mas ſino ſe inſtituyò para negocio cierto, ni por tiempo limitado, en tal caſo ſera licito a los compañeros dexar la compañia con auiſar a los otros, ſaluo ſi lo hiziesſe cõ dolo para lleuarſe el ſolo la ganancia, o ſe quiſieſſe ſalir intempeſtiuamente, de ſuerte que venga daño a la compañia, que en tal caſo no podria dexarla, ſino es que al principio ſe hizieſſe pacto de que pudieſſe qualquiera dellos ſalirſe a fuera, quando quiſieſſe, aunque fueſſe intempeſtiuamente, como dizen vnas leyes. i

i *l. ſi coierit, l. ſed & ſocius, l. actione* § *d. ximus, ff. pro ſocio. & li.* 11 *ti.* 10 *p.* 5. *Kſi lu y ſocieras q* 14. *Ang. ibi.*

8 Vltimamente ſe deshaze la compañia, quando ſe pierde todo el capital, como dizen Siluestro, K Angelo, y otros.

Dificultad. De que manera ſe ha de diuidir el capital, y las ganancias, quando ſe diſſuelue la compañia.

Eſta dificultad queda tratada arriba, *hoc tract. difficul. 2. num.* 3.

h *dict.* § *ſolnitur, v. item ſiquis, & d. l.* 10.

i *l. ſi coierit, l. ſed & ſocius, l. actione* § *d. ximus, ff. pro ſocio. & li.* 11 *ti.* 10 *p.* 5. *K ſi lu y ſocieras q* 14. *Ang. ibi.*

TRATADO XXVII. DE L Contrato dotal.

In lib. 23. *ff. eſt titulus* 3. *de iure dotium, & eodem lib. eſt titulus de pactis dotolibus, & li.* 24. *eſt titulus ſoluto matrimonio, & quemad. dos petatur, & in C. lib.* 5. *eſt titulus* 11. *de dotis promiſſione, & titulus* 12. *de iure dotium, & tit.* 11. *p.* 4. *de las dotes, & tit.* 2. *lib.* 5. *recop. vbi late de materia huius tractatus agunt ſcribentes, præſertim Barboſa. ff. ſoluto matrimonio. Antonio Gom. ad legem* 50 *Tauri, cum tribus ſequentib. Rebellus de inſt.* 2. *p. lib.* 5. 6. & 7. *Molina tom.* 2. *de iuſtitia diſp.* 422.

Dificultad I. Que coſa ſea dote, y quantas maneras ay della.

La dote es lo que ſe promete al marido por razon de matrimonio, para lleuar las cargas del, n. 1.
Declaraſe la diſinicion, nu. 2.
La dote ſe diuide en profecticia, y aduenticia. Profecticia es quando la promete alguno de los aſcẽdientes por via maſculina. Aduenticia es, quando es de los bienes de la muger, o de otro que no fueſſe pariente por linea recta paterna, n. 3.
Diuideſe en eſtimada o taſſada, y no eſtimada, n. 4.
Que ſe llama fundo dotal, y que no le puede vender el marido, aunque ſea con conſentimiento de la muger, &c, n. 5.
Si las coſas dotales ſe pierden, o empeoran por culpa leuiſsima del marido, no eſta obligado a reſtituyr, y por culpa leue, o lata ſi, n. 6.
Lo dicho ſe entiende quando ſe contrahe el matrimonio por dote, y arras. n. 7.
Como ſe conocera quando es dote el legado que ſe manda a vna donzella, nu. 8.
Como ſe entiende quando ſe manda algo a vna donzella con que ſe caſe con Francisco, y ſe murio el, num. 9.

1 RESPONDO, que ſegun ſanto Thomas, a y Azor ſe diſine anſi. *Dos eſt quod viro datur, aut promittitur ratione matrimonij ad onera illius ſuſtinenda.* Eſto es, para ſuſtentar la muger, y los hijos de ambos, y la familia. Y en vna ley b de Partida ſe dize anſi. *El algo que da la muger al marido por razon de caſamiento es llamado dote, es como manera de donacion, fecha con entendimiento de ſe mantener, e ayuntar en matrimonio con ella, e ſegun dizen los ſabios antiguos es como proprio patrimonio de la muger.* Bartulo le diſine de otra manera, diziẽdo. *Eſt ius quoddam in ſe cõtinens id quod a muliere, vel eius patre, marito, vel eius patri traditur, vel pro tradito habetur propter onera matrimonij ſuſtentanda.* Eſta diſinicion es algo larga, y puedeſe componer facilmente con la primera, en que anſi como vna coſa es la que ſe compra, y otra coſa es la miſma compra

a S. *Tho in diſt.* 49 *q.* 4. *Azor. in ſua ma C. de iure dotiũ. l.* 1. *tit.* 11 *p.* 4.

b *l.* 1. *tit.* 11 *p.* 4.

c *Bart ad l. ſi vir. ff. ſol. inſtrim.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

en si mesma, assi la dote es diferente del derecho que ay a ella. la dote se declara en la primera difinicion, y el derecho a ella se declara en la segunda.

2 Dizese en la difinicion, que la dote se da al marido: porque las mugeres son las que se dotã propiamente, y no los maridos. Dizese para sustẽtar las cargas del matrimonio: porq̃ la dote dize intrinseco orden a el, como consta del derecho, *d* y lo dizen todos comunmente. Y assi, aunque no se declare, todas las vezes que se promete la dote o se entregaua cõ cõdicion, por lo menos tacita, de que se contrayga matrimonio, y no se puede pedir antes, como consta del derecho, *e* y lo dize Antonio Gomez, y Gregorio Lopez. Los quales dizen con otros, que si se prometiesse la dote dentro de cierto tiempo, como es dentro de vn año, corre desde que se haze el matrimonio, sino es que se declare otra cosa, y consta del derecho. *f* Y si se concertaron en que se pagasse la dote antes que se celebrasse el matrimonio, deuese hazer assi: mas si despues no se sigue el matrimonio puedese repetir, como dizen todos.

3 La dote se diuide en profecticia, y aduenticia: llamase profecticia, quãdo la promete alguno de los ascendientes por via masculina, como padre, abuelo, &c. De suerte, que *proficiscantur illa bona de bonis ipsorum*, aunque otro la mande en su nombre. Mas si la dote es de los bienes de la muger, o madre, o de otro pariente que no sea por linea recta paterna, se llama aduenticia, como si fuesse de tio, o primo, o otro qualquier pariente, o estraño, como consta del derecho. *g* Y llamase assi: porque viene de otra parte, que no es de los bienes del padre, ni de los de mas parientes, que ascienden por linea recta. Esta diuision seruia para que si la dote era profecticia, muerto el marido voluia al padre: si la hija no estaua emancipada, aunque se la deuia de dar otra vez, si se casaua. Mas en estos Reynos no sirue de nada, que por el mesmo caso que vna hija se casa queda emãcipada, y lo mesmo es del hijo: y esto aunque se casen sin saberlo sus padres, o contra su voluntad, assi en Portugal, como en Castilla. Y consta de vnas leyes. *h* Y dize Antonio Gomez, *i* y le sigue Molina, que no basta en Castilla para esto, que esten casados aunque ayan consumado el matrimonio, sino que han de estar velados, segun la costũbre del Reyno, y lo dan a entender las leyes citadas, que dizen casado velado, *casandose, y velandose.*

4 Diuidese tambien la dote en estimada, y no estimada, que es darse en bienes tassados, o por tassar. Lo qual queda declarado arriba. K

5 Ha se de aduertir, que quãdo la cosa se da en dote, aunque sea tassada, como no passe por venta, si es inmobil, se llama fundo dotal en derecho. *l* Y no le puede vender ni enagenar el marido, aũ que sea con consentimiento de la muger, ni la muger con consentimiento del, ni ambos juntos, ni hypotecarle (que esto es cierta manera de enagenacion) mientras dura el matrimonio. Y si intentaren lo contrario, el cõtrato es irrito *ipso iure*, como consta del derecho. *m* De lo qual se puede ver à Couarruuias, Molina, y Rebelo: saluo en algunos casos que refieren.

6 Aduiertese, que en las cosas dotales, como se entregan al marido en prouecho de entrambos, si se perdiessen, o empeorassen por culpa leuissima del marido, no estaria obligado a restitucion: mas si fuesse por culpa lata, tiene, si como en otros contractos que se hazen en fauor de ambas partes, conforme a lo que se dixo arriba. *n*

7 Todo lo dicho se entiende, quando se contrahe el matrimonio por dote y arras, y no quando se contrahe por comunicacion de todos los bienes, de lo qual diremos luego.

8 Y porque importa mucho saber quando es dote, o no lo es, se ha de aduertir, que quando vno manda a vna donzella vn legado, para que se case, o para su dote, se ha de tener por dote, señalada para esto. Y assi, si ella muriesse antes de casarse, se buelue este legado a los herederos del testador aunque ella lo aya recibido: porque fue condicional. Assi lo tienen Acosta, *o* y Couarruuias cõ la comun. Mas si se dize, que la manda para que se pueda casar, es legado puro, y aunque no se case, viene a los herederos della, como dize Baldo. *p*

9 Y si le mandassen a vna donzella, algo para casarse con Francisco, y el se muere antes que se case, es de voluntad presumpta del testador, que si es pobre, y quiere casar con otro, no falte el legado: mas no si es rica, como tiene el P. F. Manuel *q* con Baldo Nouelo. Y añade, que si la donzella muere antes que se case, ha se de conuertir el legado en casamiento de otra donzella pobre, como dize Couarruuias, *r* con Baldo.

Dificultad II. De quantas maneras se haze el contracto dotal.

De derecho comun todos los bienes gananciales eran del marido, y disuelto el matrimonio, solo se boluia a ella la dote. & c. num. 1.
En Portugal se vsa este contracto dotal a medias, y entiendese assi, si no se declara otra cosa, en Castilla es por dote, y arras, num. 2.
Ay gran diferencia entre estos dos contractos, n. 3.
Quando el matrimonio no fue verdadero, y se hizo con buena fe, como se han de auer, nu. 4.
Contrayendo à vso de Portugal, como se han de hazer las enagenaciones, num. 5.
Quando se contrahe por dote, y arras, los bienes gananciales son comunes, mas no la dote, aunque la administra el marido. num. 6.

1 RESpondo, que de derecho comun todos los bienes gananciales eran del marido para sustẽtar las cargas del matrimonio, y disuelto el matrimonio, se boluia a la muger la dote sola, ò a sus herederos, como consta del derecho. *a* Y la muger estaua obligada, durante el matrimonio a la administracion de la familia: y assi de derecho comun no ay contracto de compañia entre marido, y muger, como dize Couarruuias, *b* y otros que refiere.

2 Lo segundo digo, que en Castilla, y en Portugal ay dos maneras de cõtratos dotales. El vno es a medias de los bienes, el qual solo se vsa en Portugal, y llamãle, por carta dametade, y en aquel Reyno todos los matrimonios, es visto celebrarse cõ esta manera, sino se declara otra cosa, como cõsta de las ordenaciones *c* de aquel Reyno. La segunda manera es por dote y arras, y esta sola se vsa en Castilla, y lo vsan los nobles en Portugal.

3 Ay gran diferencia en estas dos maneras de contratos (lo qual se ha de notar mucho) porque quãdo el cõtrato es, *medietatis bonorũ*, a medios, son comunes los bienes de ambos, assi los q̃ tienen de presente, como los gananciales, desde el punto que se cõsuma el matrimonio, todo lo qual se diuide entre ambos. Mas si por algũ caso se deshaze el matrimonio antes de la copula, ò se diere por nulo, no se comunican los bienes, como consta del derecho *d* de aquel Reyno. Mas aduiertase, que no se entiende lo dicho de los mayorazgos, capellanias, Corona Real, o cosas semejãtes: porque essas no son comunes, sino solos los fructos dellas. Y lo mesmo si vno dellos deuia algo quando se caso, que esso no es comun.

4 Tambien se aduierte, que si el matrimonio no fue verdadero, sino solo putatiuo contrahido cõ buena fè, y uuiera bienes gananciales, patrense, aunque contrayan por dote, y arras, mas el capital, aũ en caso que el contrato se haga a medias a vso de Portugal, no se diuide, segun la mas prouable sentencia, que sigue Gama. *e*

5 En este modo de contrato no valen las enagenaciones, que la muger hiziere sin licencia del marido, ni tampoco valen las que hiziere el marido en los bienes inmobiles, o que se computan por tales, como censos, sin licencia de su muger, de lo qual, y otras cosas trata latamente Molina. *f*

6 Si se contrahe a vso de Castilla por dote, y arras, el capital no es comun, sino solos los bienes gananciales, aunque la administracion del pertenece al marido, como diremos.

Dificultad. Si la muger casada es señora de su dote.

Desta dificultad se trato arriba, *tracta. 10. difficultate. 6.*

Dificultad III. Si el padre està obligado à dotar las hijas.

El padre esta obligado a dotar las hijas, n. 1.
Quando el padre puede desheredar la hija, no esta obligado a dotarla, sino en la quantidad que es necessaria para sus alimentos. nu. 2.
Si la hija se caso con consentimiento del padre, aunque no le señalasse dote, esta obligado a señalarla, nu. 3.
Lo mesmo si entra en Religion, n. 4.
El padre esta obligado a dotar la hija rica, aunque algunos tienen lo contrario. n. 5.
La carga de dotar las hijas passa a los herederos del padre, y esta obligado el fisco quando se confiscan los bienes saluo en crimen de heregia, n. 6.
La quantidad de la dote ha de ser cõforme a la qualidad de la hija, y del marido, y de la hazienda, y hermanos, n. 7.
En Castilla ay vna ley que señala las dotes, y dize q̃ no puede el padre mejorar a la hija para este efecto, y como se ha de practicar, n. 8.
El padre esta obligado a pagar la dote a la hija mayor de veynte y cinco años, que se caso contra su voluntad, aunque sea con indigno, n. 9.
Si la hija menor de veynte y cinco años se caso contra voluntad de su padre, con persona digna, debe dotarla, n. 10.
Si se caso con persona indigna, que deue hazer el padre, n. 11.
Qual se llama indigno para este efecto, n. 12.
Y como se ha de entender quando se pretende sacar dispensacion, n. 13.
Quando el padre doto la hija durante el matrimonio, o hizo donacion propter nuptias, es visto que es de los bienes comunes, si los ay, y que si doto la hija despues de muerta la muger, n. 14.
El padre solo esta obligado a dotar los hijos naturales, commensurandolo con los alimentos que les debe, &c. n. 15.
Si el padre dio mas dote a la hija espuria, que lo q̃ montauan los alimentos, como puede repetirlo, num. 16.
La dote que se da a la hija espuria, de derecho comun, no passa a los herederos. n. 17.
En Castilla se permite que el padre mande el quinto, y como se ha de entender, n. 18.
Quãdo la dote se perdio sin culpa, debe el padre dotarla otra vez, y si se perdio con culpa no, y ha de traerlo todo a partijas, n. 19.
Si el hijo recibio en vida de su padre la legitima de su padre, y la perdio por su culpa, no debe el padre darle otra, mas si la perdio sin culpa, si, numer. 20.

1 PRimera conclusion. El padre està obligado a dotar las hijas que casa, como expressamente lo dize el derecho, *a* y lo tienen todos. de suerte, que no solo le puede obligar el juez a ello, sino que esta obligado a hazerlo, como dize Menochio. *b* La razon es: porque el padre està obligado a alimentar las hijas, luego tambien a dotarlas: porque vale el argumento de los alimentos a la dote, como dize Euerardo, *c* a quien siguen otros.

2 De lo qual se infiere, que quando el padre puede desheredar a la hija no tiene obligacion a dotarla, porque no està obligado a alimẽtarla, como dize vna ley. *d* Mas porque, segun mas prouable opinion, que tiene Couarruuias con otros, y Thomas Sanchez, en caso que pueda desheredarla, aũ todauia le queda obligacion de darle los alimentos, que son precissamente necessarios para passar la vida (aunque Molina prouablemẽte tiene, que ni aun estos le deue) de ay se infiere que esta obligado a dotarla en la quantidad que fuere necessaria para estos alimentos, quãdo no tiene por otra parte de donde se poder sustentar. sino que pereceria de hambre.

3 Lo segundo se infiere, que si la hija se caso con consentimiento de su padre, aunque el no le señale dote, esta obligado a señalarsela, pues esta obligado a alimetarla, y es cierto que la dote no solo es para hallar marido. sino tambien para leuar las cargas del matrimonio, como consta del derecho, *g* y assi a ambas cosas esta obligado el padre, como dize vna ley *h* en estas palabras: *Coguntur in matrimonium collocare, & dotare*, y en otra ley. *Tenudo es el padre de la casar, y de la dotar.* Y assi lo tienen Couarruuias, *i* Molina, Arlio

n *Sup. tr. 12. dific. 4.*

o *Acost. li. 2. de cond. apposit. c. 22. Couar. de test. c. 3. num. 1.*
p *Bald. cons. 249 lib. 4.*
q *F. Man. in sum. 3. p. ca. 98. nu. 4.*
r *Couar vbi sup. illat. 6.*

dl. 4 Ord. ti. 7. §. 1. & li. 2 tit. 47. §. 2. & 3.

e *Gam decis. 89. & 94.*

f *Mol 2 disp. 421.*

a *l. 1. & 2. & l. doctis fructus ff. de iure dot. & alijs.*
b *Couar. 4. de creta. 2. p. c. 7 §. 1. n. 5.*

c *lib. 4. ordi. ti. 7. in prin. in nouis. lib. 4. tit. 45. ad initium.*

a *l. qui li. 6. ros ff. ne vir. uxp. l. si C. de dot. is promis. & l. 8. ti. 11. p. 4.*
b *Men. de præsump. libr. 4. præsum. 189. n. 64.*
c *Euerar. in topic. leg loco ab alim. ad dotem.*
d *l. 6. tit. 19. parti. 4.*
e *Cou. 4. decret. 2. p. c. 8 §. 6. n. 17 Sanc. de matr. li. 4. disp. 26. n. 1.*
f *Moli. 1. de primog c. 16. n. 3.*
g *c. salubriter de vsur. l. pro onerib. C. de iure dot.*
h *l. quilibet os ff de ritu nupt. l. 8. tit. 11. p. 4.*
i *Cou. vbi su c. 3. §. 8. n. 7 Molli su. n. 7. Gomez. in l. 40. ta. n. 87.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

K Baeza de no melior. sit. a. c. 5. nu. 6.

l Gre. ad dic. leg. 8 glo el padre.

m l. fin. C. de do. prom. ad fi l. 8. tit. 11. p. 4.

n Baeza vbi sup. nume 5. & c. 2. n. 16. Cou. vbi sup. c. 3. §. 8. n. 8. Greg. vbi su. Sach. vbi su. nu. 5.

o Rabe. vbi sup. q. 4. n. 7. l. 2. §. ex his ff. de verbo. oblig.

p Barb. in l. 1 p. 4. n 58 ff. sol. matri. c. vergentis, de her.

q Barb. sup. nu. 84.

r c. nullū. 10. q. 5. l. si filia ff de iuredo. l. 5 tit. 7 p. 6. 5 y l. v. dos q. q. 3. Greg in l. 8 tit. 8 p. 5. & d. l. 5. Bae. Vbi sup. c. 1. n. 4. & 5. s l. 1 ti. 2. li. 5. recopil.

hio Gomez, y otros muchos. Y mas que si se casó la hija de consentimiēto del padre, cō menos dote del que era competēte, puede pedir, que le aumentē la dote, como dize Baeza, K cō otros: porque como puede pedir dote cōpetente, tambien podra pedir aquel aumēto. Mas los herederos no pueden pedir nada desto, que es cosa personal.

4 Y por la mesma razon esta obligado el padre à dotar la hija q̄ entra en Religiō, como dize Gregorio Lopez, l por ser mas fauorable la entrada de la Religion.

5 Y ha se de aduertir, que aūque el padre no esta obligado a alimentar a la hija rica, esta obligado a dotarla, como se colige de vna ley, m y lo dize expressamente otra por estas palabras: *El padre quando casa a su hija, que tiene en su poder, ta quier aya ella algo de lo suyo, o de otra parte, o non tenudo es el padre de la casar, e de la dotar.* Y assi lo tienen Baeza, n Couarruuias, Gregorio Lopez, y Sanchez, con otros muchos que citan, aūque algunos tienen lo contrario. Y assi en este caso es mas fauorable la causa de la dote, que de los alimentos.

6 Esta carga de dotar las hijas passa a los herederos del padre, como la carga de sustētar los hijos como tiene Rebelo o por vna ley. Mas ha se de aduertir, que el Fisco no tiene obligacion a dotar las hijas del herege, aunque ayā nacido antes del delito, de lo qual se puede ver a Barbosa: p y es por la atrocidad del delito, conforme a vn texto. Mas en otros delitos, fuera de la heregia, por los quales se confiscan los bienes regularmēte hablādo, esta obligado el fisco: a alimentarlas, y dotarlas segun muchos DD. que cita, y sigue Barbosa. q Y antes de la sentencia declaratoria esta obligado a alimentar al delinquente, y sus hijos.

7 Segunda conc. La quātidad de la dote ha de ser, conforme a la qualidad de la hija, y del marido con quiē se casa, y cōforme a la quantidad de la hazienda del padre, y el numero de los hijos q̄ tuuiere, como consta del derecho. r Y lo tienen Sylueſtro, Gregorio Lopez, Baeza, y otros muchos: que aunque algunos dizen que se ha de dar en dote sola su legitima, mas verdadero es lo dicho: porq̄ no se deue la legitima hasta despues de la muerte, y si essa no bastasse, aū dize Menochio, que pueden obligar al padre que la dote en mas.

8 Mas ha se de aduertir, que el dia de oy en Castilla ay vna ley, s q̄ tassa las dotes, en esta manera. *Que qualquiera persona que tuuiere duzientos mil maranedis de rēta hasta quinientas mil, pueda dar en dote a cada hija legitima hasta vn cuento de maranedis: y no mas. Y si tuuiere menos que duzientas mil maranedis de rēta, no puede dar mas q̄ seyscientas mil maranedis en dote: y si tuuiere mas de quinientas mil maranedis, hasta vn cuento, y quatrocientas mil maranedis de renta, pueda dar hasta vn cuento, y medio de maranedis: y el que tuuiere cuento, y medio de rēta, y dende arriba pueda dar a cada vna de las hijas legitimas la renta de vn año, y no mas con q̄ no passe de doze cuentos de maranedis, aunq̄ tenga mas de rēta.* Y añade mas que no pueda mejorar para este efecto la hija en tercio, ni quinto por ningun contrato entre viuos, sopena de q̄ todo lo demas, que diere, y prometiere de lo dicho, lo aya perdido, y pierda. Y acerca desta ley se ha de aduertir, que pone la suma que no se puede exceder, mas de ay abaxo bié se puede baxar. Y dize el P. F. Manuel, t que esta ley obliga en el fuero exterior practicādose desta manera, que el marido q̄ recibio la dote, no esta obligado encō ciencia a restituyr el exceſſo della, antes que se le pida: mas despues de pedido tiene obligaciō a restituyrlo, como tiene Cordoua y cō otros: y que el exceſſo se ha de regular con lo que valia la hazienda del que dio la dote en el tiēpo que la prometio, o la dio, o en el tiempo de la muerte del q̄ la auia dado, o prometido, como se determina en vnas leyes x de Toro.

9 Tercera cōc. El padre esta obligado a pagar la dote a la hija mayor de veynte y cinco años, que se casó contra su voluntad, ora se case con digno ora con indigno, como tiene con otros Thomas Sanchez, y La razō es: porq̄ el padre *fuit in mora*, que se tardo, y tuuo la culpa del yerro que ella hizo, como consta del derecho z. Y esto se entiende aun que no la aya prometido dote, conforme a lo que queda dicho.

10 Quarta cōclusion. Si la hija menor de veynte y cinco años se casó contra voluntad de su padre cō persona digna, aunque el padre no le aya prometido dote, esta obligado a dotarla, como tiene Couarruuias, a diziendo que es de todos, Molina, y Sanchez con otros. La razon es: porque como queda dicho, el padre tiene obligacion a dos cosas, que es a casar la hija, y dotarla, y assi, aū que ella se case, y le libre de la primera obligaciō, queda el padre con la segunda: aunque otros tienen lo contrario.

11 Mas si la hija casó con persona indigna ha se de distinguir, porque si son ricos que no tiene necesidad de alimentos no ay razō para obligar al padre a dotarla, pues le afrēta a el, ya su casa, mas sino tienen alimentos, estara obligado el padre a dotarla en pequeña quātidad que baste para passar la vida, como tienen Couarruuias, b Molina, Sanchez, y otros.

12 Y aduiertase, q̄ para este efecto se llama indigno, el q̄ es notablemēte desigual, ora sea en la hōra ora sea en la haziēda, ora sea en su mala manera de viuir: de suerte, q̄ sea afrenta casarse con el, como prueua latamente Thomas Sanchez, c alegando a otros. Y lo mesmo dize quādo es persona cōquiē no puede valer el matrimonio por algun impedimento.

13 Y añade mas, que quando se alega para alcāçar dispensacion de algun impedimento, que no halla la muger persona igual, se ha de entender, no solo en linage, y riquezas, sino que si fuere de malas costumbres no se juzga por igual.

14 Quinta conclusion. Quando el padre doto a la hija durāte el matrimonio, o hizo donaciō *propter nuptias* (de la qual diremos abaxo,) d es visto auer lo hecho de los bienes communes que tiene con su muger, y dellos se ha de pagar. Mas sino tiene bienes comunes, o no bastan ha de cumplir de su hazienda lo que falta, como dize vna ley e del Reyno. Y para esto no ha menester consentimiento de la muger, porque es deuda contrahida durante el matrimonio, como tiene Antonio Gomez, f Couarruuias, y otros. El qual dize cō Gregorio g Lopez, que si doto el padre a la hija muerta ya su muger, es visto auerla dotado de los bienes comunes que tenian el, y su muger durante el matrimonio, por ser deuda contrahida en esse tiempo, y que esta sentencia es la mas recibida. Mas Antonio Gomez h tiene la contraria, que es visto dotarla de sus proprios bienes: lo qual es prouable.

15 Sexta conclusion. El padre no esta obligado à dotar las hijas naturales en la quantidad que si fueran legitimas, sino solo conmensurandolo con los alimentos que les deue. Y no le deue alimentos si tienen oficio con que se pueden sustentar, o fuerças para trabajar, sin afrenta de su casa. Mas sino basta lo dicho para catarlas, segun la costumbre de la tierra, estara obligado a crecer la dote: porque no peligre su honestidad, como dize Barbosa, i y le sigue Rebelo.

16 Y ha se de aduertir, q̄ si el padre dio mas dote a la hija espuria, de lo que montauan los alimētos (saluo en el caso dicho) puede voluer a repetir el exceſſo, aūque el marido lo aya recibido cō buena fe, segun la mas prouable openion, que tienen Palacios Rubios, K y Rebelo con otros: porque no lo pudo dar el padre, y respecto de aquel exceſſo fue inualida la donacion: aū que Antonio Gomez y otros tienen lo contrario,

17 Tambien se aduierte, que la dote que se da a la hija espuria de derecho comū, no passa a los herederos, sino que si perseuera, muerta ella, se ha de voluer a su padre, aunque le queden hijos, como citando a otros, tienen Antonio Gabriel, Barbosa, y Rebelo. La razon es: porque de derecho ciuil la hija espuria es incapaz de los bienes del padre, y solo la declara vn texto por habil para recibir alimentos, y assi no puede gozar la dote mas que cumo alimētos, los quales no passan a los herederos. Y si los hijos tuuieren necesidad de alimentarse, tendra obligaciō de hazerlo el abuelo.

18 Lo dicho es de derecho comū, que en Castilla por vna ley m de Toro se permite, que el padre pueda mandar el quinto desu haziēda por alimētos, y que pueda disponer del, y darlo a sus herederos. Y aun se ha de presumir que se lo manda en propriedad, para que quede a sus herederos, quando le manda el quinto por alimentos, como tiene Barbosa, n sino es, que de las palabras conste otra cosa. Y como dize el mesmo, y Couarruuias, o y Antonio Gomez, y otros, por hazerle la ley capaz del quinto valdra la donacion que se le hiziere en el quinto, aūque sea mas de lo que auia menester para alimentos, Molina, Castillo, Tello, Matienzo, Azeuedo, los quales sigue Rebelo, p diziendo que por la ley solo se les concede, que pueda darle alimentos hasta el quinto, siēdo necessario: mas no, sino fuesse necessario. Mas a mi la primera sentencia me parece mas prouable: porque si la necessidad passa del quinto, aun puede pedir mas, por estar concedido por derecho natural, y canonico, como dize Couarruuias. q

19 Septima conclusion. Quando la dote que el padre dio a su hija, la perdieron ella, o su marido sin culpa suya, esta obligado el padre a dotar la otra vez: mas si la perdieron por su culpa no esta obligado a esso, como dizen los DD. k. comunmēte. Y esta obligada a traer a partijas entrambas las dotes, y restituyr a los herederos de su padre lo q̄ recibio mas de su legitima, como dize el P. Fr. Manuel l Rodriguez con otros.

20 Mas aduiertase, que si el hijo recibio en vida de su padre la legitima, y la perdio por su culpa no esta el padre obligado a darle otra, como dize Baldo, y los DD. communmēte, que sigue y refiere Escobar. m Verdad es que si la perdio sin culpa es al contrario, como dize el mesmo Escouar, por vna ley. n

h Gom. vbi sup.

i Barb. 4. p. li. 7. ff. solut. matr. n. 61. Reb. de iust. 2. p. li. 5. q 4 nu. 28

K Pala. Rub. in rep. c per vestras de dona. inter v. r & vxor Reb de iust. 2. p. li. 5. q. 4. l Gabr. li 2. commu tit. de alimenc. conc. 1. n. 28

Barb. 4. p. li: 1. ff. solut. matr. n. 71. Reb. 2. p. li. 5. q 8 a nu. 11. m l 10 Tau. hodie l 8. ti. 8, li. 5. ordi.

n Barb. sup. n. 75.

o Cou. 2. p. de sponsa. c. 86. n. 8. Gom. ad leg. 10, Tau. n. 4.

p Rebt. sup. nu. 14.

q Coua sup.

1 Fr. Manu. vbi sup n. 2. Bal. in l. omnimodo §. imp. C. de in of test DD. in l. si cum dotem, §. post solutū, §. sol. matr.

m Escob. de ratioci. cap. 18. n. 8.

n l. 2. §. de il lo ff de lo ca. bone.

Dificultad IIII. Si la madre esta obligada à dotar la hija, y los demas parientes.

La madre no esta obligada a dotar las hijas, sino vuiesse vrgente causa, y como se han de auer si vna dellas es herege. n. 1.
La muger durante el matrimonio, no puede dotar la hija sin consentimiento del marido, saluo si la dota para tiempo habil, nu 2.
El hermano esta obligado a sustētar, y à dotar à su hermana, y dotarla, aunque no sea mas que de padre, & c. n. 3.
El hermano no está obligado a dotar las hermanas que son solo de parte de madre, saluo, & c. nu. 4.
El hermano mayorazgo esta obligado a alimētar, y dotar las hermanas de los frutos del mayorazgo, si son pobres, y en que quantidad. n. 5.
La hermana rica esta obligada a alimentar a los hermanos pobres, & c. n. 6.
El hermano que es clerigo deue dotar la hermana de los frutos del beneficio, y alimentar, y dotar las hijas espurias, & c. n. 7.
El abuelo quando esta obligado à dotar à las nietas, nu 8.
El tio no esta obligado à dotar à la sobrina, nu. 9.
El hijo no esta obligado a dotar a la madre pobre que se quiere casar, n. 10.

1 PRimera conclusion. La madre no esta obligada a dotar las hijas, cōmo consta de vnas leyes, a saluo si huuiesse vrgente causa, como si fuessen pobres, y no huuiesse de donde dotarlas: porque en este caso, como esta obligada a alimentarlas, esta obligada a dotarlas, como dize la ley b citada en estas palabras. *Nisi ex magna, & probabili causa.* Y si la madre fuesse infiel, y la hija Catholica, la pueden compeler a dotarla como dizen vnas leyes: c mas si la hija fuesse herege, y el padre Catholico, no tiene obligacion a dotarla, como tiene Gregorio Lopez d con vnas glossas, y Salyceto.

2 Segunda conclusion. La muger durante el matrimonio, no puede dotar la hija sin consentimiento del marido, y si lo haze no vale. La razō es: porque no tiene administracion de la hazienda. Lo qual se entiende, saluo si la dotasse para tiempo habil, que es despues de hecho el matrimonio, como dize Rebelo, e que lo trata latamente.

3 Tercera conclusion. El hermano esta obligado, no solo à sustentar, sino tambien a dotar a su hermana, de padre, y mejor de padre, y madre, si es pobre. Esta conclusion parece comun de los Doctores, como dize Rebelo. f La primera parte, que es, estar obligado a alimentarla, consta de vnas leyes. g Y que este obligado a dotarla, se

b Cou. sup. Molin. n. 8. Sāch. n. 19.

c Sanch. vbi sup. n. 22.

d Infra hoc tra. dific. 13.

e l. 8. ti. 9. li. 9 recopil.

f Com. ad leg. 50. tau. n. 18. Cou. 3, Var. c. 19. n. 3.

g Gre. l. 7. ti. 10. p. 5.

al neque mater. C. de inre dotī. l. 9. tit. 13 p. 4.

b dict. l. nec mater.

c l cognouimus C. ach he red. di l. 9.

d Greg. in d. l. 9. y. que fuesse Christiana.

e Reb. de iust. 2 p. li. 5. q 6. a n. 2.

f Reb. sup. q. 4. n. 9.

g l. 1. §. sed nonnullos, ff de tuto. & ratio. di strā. l. qui si tum ff. ibi pupil.

Universidad de Deusto
Biblioteca

colige de otra ley:*h* y lo tienen Azor, y Bartulo. Lo qual procede aunque el hermano no aya heredado bienes de su padre, sino que los aya por otra via, como dize Barbosa, *g* si ella no tiene cõ que se dotar. Y procede tambien la conclusion, aunque el hermano sea menor de veynte y cinco años: porque en razon de dotar a su hermana, bié puede el menor enagenar, aunque sean cosas inmobiles, como consta de vna ley. *h* Y si heredo bienes de su padre, es cosa llana que tendra obligacion a dotarla aunq̃ tenga madre que lo puede hazer, porque sucede en la obligacion del padre, como queda dicho, *i* y lo tiene Barbo. con otros.

4 Quanto a las hermanas solo de madre, y no de padre se ha de dezir, que no esta el hermano obligado a dotarlas, cõforme a vna ley, *K* y dize Gregorio Lopez que es comũ. Mas Tiraquelo, *l* y otros, dizen que si es pobre, que esta obligado a dotarla. Estas dos opiniones concilia Molina, *m* diziendo que no la deue dotar, segũ la qualidad de su persona: mas solo segun los alimẽtos, porque deuria darselos, si es pobre. Y Barbosa *n* dize, que no esta obligado a dotarla en quanto hermana, pues ansi lo dize la ley, aũque esta obligado a alimentarla, conforme a vna Autentica: o mas que si es heredero de la madre, tendra obligacion a dotarla, y alimentarla, conforme a vna ley. *p* Todo lo qual se entiende si ella no tiene bienes. Y no esta obligado el hermano a dotar otra vez a la hermana que perdio a caso su dote, aũque se case segunda vez, como dize Rebelo, *q* porque el padre es el que principalmente esta obligado a dotar, y el hermano a falta.

5 Quarta conclusion. El hermano mayorazgo esta obligado a alimẽtar, y dotar las hermanas de los frutos del mayorazgo, si son pobres, como tiene la comun, y consta de lo que trae Molina. *r* Mas dize Rebelo, *s* que seha de entender la conclusion, quanto a la dote, solo de las hermanas de padre, y de padre, y madre: mas no quanto a las de madre, sino solo en lo que toca a los alimentos que en esso todos conuienen. Esta conclusion declarada desta manera, se colige delo que queda dicho.

6 Aduiertase cõ Castro, *t* que por la regla delos relatiuos, tambien la hermana rica esta obligada a alimentar a los hermanos pobres. Mas para dotar a su hermana no podra enagenar los bienes dotales, aunque sea con consentimiento desu marido, de lo qual se puede ver a Barbosa *y*

7 Quinta conclusion. El hermano que es clerigo esta obligado a dotar a las hermanas delos frutos del beneficio, como tiene Nauarro, *x* y otros que sigue Barbosa, el qual dize que no solo las deue dotar como pobres, sino como hermanas. Y tambien, segun Nauarro, y esta obligado el clerigo a alimentar, y dotar las hijas espurias: mas en todo esto, se mire mucho lo que dize el Concilio Tridentino, *z* para todos los eccleſiasticos, que aduiertan que no enriquezcã a sus parientes, sino solo les den lo necessario, para que no padezcan necesidad.

8 Sexta conclusion. El abuelo no esta obligado a dotar las nietas, en especial en Espaũa, q̃ no estan debaxo de su potestad, sino en caso que el hijo no pueda: y si ay heredero del padre el esta obligado primero que el abuelo, y si la nieta tiene abuelo de padre rico, y madre rica, primero esta obligado el abuelo que no la madre, como defiende Barbosa, *a* por doctrina de Bartulo, contra Lara.

9 Septima conclusion. El tio no esta obligado a dotar las sobrinas, porque no esta mandado en derecho, como despues de muchos tiene Barbosa. *b*

10 Octaua conclusion. El hijo no esta obligado aunque sea rico a dotar a la madre pobre, que se quiere casar, como lo tiene Barbosa *c* con otros, coligiendolo de vna ley, que aunque esta obligado a sustentarla, conforme a derecho, *d* no le deuen compeler a dotarla: porque aquel matrimonio nueuo es, en cierta manera injuria del hijo, y ansi lo tiene Rebelo. *e*

Dificultad V. Que obligacion tiene el dotador, y los fiadores.

Quando el dotador es el padre, o alguno de los ascẽdientes por via masculina, esta obligado en lo q pudiere durante el matrimonio, &c. nu. 1.
Los que estan obligados en quanto pudieren, entiẽdese quedandoles lo que han menester, segun su estado, n. 2.
Quando la madre dota la hija, no esta obligada à mas de lo que puede comodamente, n. 3.
Los herederos de los sobredichos, y los fiadores estã obligados a pagar in solidum. n. 4.
El dotador estraño esta obligado in quantum facere potest: mas respecto del marido esta obligado in solidum, n. 5.
El marido no esta obligado a la dote de la muger mas de in quantum facere potest. n. 6.
Al marido no se le puede pedir fiador de la dote, ni le deue dar, &c. n. 7.
Algunos casos ay en que se le puede pedir fiador, num. 8.

1 PRimera conclusion. Si el dotador es el padre de la que se casa, o algunos de los ascẽdientes por via masculina, no esta obligado mas que en quanto pudiere durante el matrimonio, como cõsta de vna ley, *a* y lo tienen Barbosa, Molina, y Rebelo con otros muchos. Mas si el matrimonio se disoluiere, y viniere la dote al yerno, estara el suegro obligado *insolidum* si prometio con engaño la dote, mas si la prometio con buena fẽ, y despues le falto la hazienda, no tiene mas obligacion, que hazer lo que pudiere, que se dize *in quantum facere potest*.

2 Para declaracion desto se ha de aduertir, que aunque regularmente hablãdo, pueden los acreedores cobrar *in solidum* (esto es totalmente) lo que los deudores les deuen, y ellos deuen pagar lo *insolidum*, mas ay algunos deudores que no tienen mas obligacion de pagar, que en quãto pudieren, como diximos *b* en el contrato de la compañia, donde queda esto declarado: esto es, quehã de pagar que dandoles lo q̃ han menester, de suerte que no padezcan necesidad, y desta manera son tãbien los padres quando los hijos les pidẽ, y los maridos pidẽ a las mugeres, ò ellas a ellos, aũq̃ sea

a *Bar. sup. n. 123.*

b *Bar. sup. n. 42.*
c *Bart. sup. n. 136. Imperatrix, C. de præs. lon. tẽpo.*
d *l. 1. §. 1. ff. de tut.*
e *Reb. vbi sup. n. 31.*

a *l. sicut aut. ff. de re iud. Bar. ad leg. maritus 23. ff. solut. matr. nu. 58. Mol. de iust. disp. 425 v. quo ad vltimum Rel. 2. p. li. 5. q. 9.*

b *Sup. tr. 6. dif. 4. n. 2.*

c *l. sunt quidam & seq. ff. de reind. l. in condemnatione, ff. de reg. iur.*
d *Barb. vbi sup. n. 5. Tiraquel. de nobilit. c. 20. nu. 142.*

e *l. verum, §. is quoque ff. prosoc.*
f *Mol. disp. 413.*

g *l. & side iussor. l. sciendum. ff. de tut.*
h *l. in omni cau. 69. ff. de reg. iur. c. privileg. col. in 6.*
i *Barb. ad d. l. maritum Reb. sup. sec. 3.*
K *d. l. verum*
l *Mol. disp. 425. Reb. sup. n. 24.*

m *l. etiã 19. §. licet ff. solut. matr.*
n *Reb vbi sup. nu. 11.*

o *l. 1. & 2. C. de fideiuss. dori. denti.*
p *Gom. ad l. 50. Tau. n. 26. Gut. de iur. 1 p. c. 13. & 114.*

Dificultad VI. Si puede el marido lleuar los intereſſes de la dote, miẽtras no se le paga.

Quando no está pagada la dote, no esta obligado el marido a sustentar la muger, y entiendese con ciertas limitaciones, y no puede echarla de casa, &c. nu. 1.
Si el marido sustenta la muger, y lleua las cargas del matrimonio, puede pedir los intereſſes de la dote, y se le deuen dar, y en que cantidad, numero. 2.
Puedese concertar el marido que le paguen tal pena, sino le dan la dote a tal tiempo, n. 3.

1 PRimera conclusion. Quando no está pagada la dote, no tiene obligacion el marido a sustẽtar la muger, como dixe arriba, *a* con ciertas limitaciones, que se pueden ver alli. Donde añadi, q̃ segun sentencia mas prouable, no puede el marido echar a la muger de casa, ni dexar de lleuarla a ella, por no auerle pagado la dote.

2 Segunda conclusion. Si el marido sustenta la muger, y lleua las cargas del matrimonio puede pedir los intereſſes dela dote, y se losdeue dar el que la dotò, como dizen comunmente los Doctores, y se prueua de vn texto. *b* Esto es en tãto verdad, que aunque le ayan mandado la dote en dinero, y fuesse hombre que no auia de ganar nada con el, puede lleuar los intereſſes, lo qual seria entonces el competente estipendio, que merece por sustentar aquellas cargas, y esto no es vsura, conforme a lo que diximos arriba, *c* y lo dizen todos, y no esta en razon, que pues el padre esta obligado a sustentar su hija se la sustente otro, y se enriquezca el. Y ansi mismo puede lleuar sin vsura los frutos de la prenda que el suegro le da por la dote mientras no se la paga, conforme a lo que alli se dixo.

3 Y tambien se podra concertar el marido, que le paguẽ tal pena, si no le dieron la dote para tal dia (que se llama pena conuencional) en la forma que queda dicho arriba, *d* en los empreſtitos.

a *sup. 1. p. tr. 13 de matr. dif. 44. n. 1. & 2.*

b *c. salubriter de iuris*

c *sup. tr. 22. dif. 12.*

d *sup. d. tra. 22. dif. 9.*

Dificultad VII. Que se deue hazer quãdo el marido fue negligente en pedir la dote, y el dotador se empobrecio, o sacò otro la dote por pleyto.

Si el padre, o los ascendientes la dotaron, y despues se empobrecieron, quedarase sin dote, y que si la dotana otro: n. 1.
Que se ha de dezir quando otro saco las cosas dela

dote, porque eran suyas, num. 2.
Y que si se contraxo el matrimonio por contracto de amedias, n. 3.

a *l. extra-neos, ff. de iur. dot. iun Ecclis l. obres §. fin. ff. de pac. dor. & l. nescennius in prin. ff. de reiud. Mol. 2. de iust. di 417.*
b *sup. tra. 39 dif. 6.*

1 RESpondo lo primero, que si el padre, o sus ascendientes dotaron la hija: y despues no pudieron pagar quedarase la muger sin nada, y lo mesmo si la doto otro q̃ no se lo deuia, sino que la dotaua de gracia, que se llama por título, gratuito, que en estos casos perece por cuenta della. Mas si se la daua por deuda que le deuia, y el marido fue negligente en cobrarla, tiene obligacion a pagarla a la muger, todo lo qual consta del derecho, a y lo dize Molina.

2 Lo segundo, que quando otro saca las cosas dotales, porque prouò, que eran suyas (que llamã por euiccion) si dieron la dote tassada de forma q̃ haga venta, como se declarò arriba, b es cierto q̃ el que ansi la dio la deue pagar, como en las demas ventas. Mas sino se dio dessa manera, hase de aduertir, que si començò el contrato con promessa de dote, que primero se prometio que se entregasse en tal caso, el marido *agit de euictione*, esto es que puede pedir el saneamiento, y satisfacion, y si se entregò primero, y fue con mala fe, porque el que la daua sabia, o creya que era de otro tambien el marido *agit de euictione* contra quien le entregò la dote, mas si se dio con buena fe, y no vuo concierto de que el que la entregaua, quedasse obligado al saneamiento (aunque de ordinario lo ay) perece la cosa por cuenta de la muger, y no del marido, como consta de vnas leyes, c y lo dize vna glossa, Bartulo, Baldo, Rebelo, y otros comunmente.

c *l. 1. C. de iur. dot. l. 22. ff. l. 1. p. 4 gl. Bar. Bal. & alij in dict. l. 1. Reb. de iust. p. li. 5 q. 12.*

3 Lo mismo es de la muger, que contraxo por contrato de a medias, porque si algun tercero le saca algo de lo que lleuò, por ser suyo, auiendo buena fe, no esta obligada al saneamiento, mas si contraxo con mala fé trayendo la hazienda agena por suya, o tambien si la executan en ella por deudas, que antes del matrimonio deuia, ó le confiscan sus bienes, por delito que cometio antes, o despues del matrimonio, todo esto corre por cuenta de la muger, y no del marido, de lo qual se puede ver a Rebelo. d

d *Rebe. vbi sup. a n. 12*

Dificultad VIII. Si puede la muger pedir su dote durante el matrimonio.

El marido no le puede dar la dote durante el matrimonio: mas si peligra, puedela ella pedir, nume. 1. & 2.
Sino peligra, no la puede pedir, aunque el marido aya perdido parte della, n. 3. & 4.
No puede vsar aqui el marido del priuilegio de vna ley n. 5.
El estraño que doto que puede hazer quando peligre la dote n. 6.
Si la muger esta enterada en la dote por el juez, y lo gasto en las cargas del matrimonio, que puede hazer. n. 7.
Si la muger teme que muerto el marido no podra cobrar su dote, que puede hazer, remissiue, n. 8.

1 RESPONDO, que el marido no ha de dar la dote a la muger durante el matrimonio, ni aun se la puede dar, conforme a vna ley. a

a *l. vlt. C. si dos const. matrim.*

2 Mas si el marido viene a pobreza, de suerte q̃ en su poder peligra a dote, puede la muger pedirla, no para gastarla, sino para administrarla ella o entregarla a algun mercader, o otra persona para sustentar su familia, y que se guarde entera la dote, como consta del derecho, b

b *l. si cum dotem §. si autem l. si constante. ff. sol matr. auth. de qualit. dot. §. illud quoque col. 7. c. per vestras de don. inter vir. & vxo. l. 29. tit. 11. p. 4.*

3 Mas hase de aduertir, que aunq̃ el marido juegue, como no peligre la dote, no puede la muger repetirla. Y lo mesmo es si el marido se la assegurasse dãdole buenas fianças, como dize Molina, c con Panormitano, contra la comun de los Iuristas: porque el intento del derecho en las leyes citadas no es, que le saquen al marido la dote, si no que se le assegure a la muger.

c *Mol. 2. de iust. dis. 429 Panor. in c. per vestras de d-na. inter vir. & vxor.*

4 Lo mismo es, quando el marido perdio parte de la dote por caso fortuyto, si lo que queda esta tan seguro en su poder, como en los demas, como dizen Molina, d y Rebelo, y consta de la ley de partida citada. Mas si la dote verdaderamẽte estuuiesse en peligro a parecer de hõbres prudentes, en todo, o en parte, aunque no aya començado a desperdiciar la dela puede sacar, como se colige del derecho e

d *Moli. vbi sup. Rebe. de iust. p. li. 5. q. 12. n. 4.*
e *authen. de qualit. §. illud quoque vers. nos autem col. 7. ff. martium ff. sol. matr.*

5 Y aduiertase que no puede aqui el marido vsar del priuilegio de la ley *si maritum* que *non cõueniatur vltra quam facere potest*, porq̃ este priuilegio es inutil para el en este caso, supuesto que le han de alimentar de la dote durante el matrimonio. Aunque sino tuuiesse de donde la pagar bien podria vsar del dicho priuilegio, como dize Rebelo con vna glossa. g

g *Rebe. vbi sup. n. 11.*

6 Aduiertase mas con el mismo Rebelo, h que el estraño que dotò la muger con pacto de que acabado el matrimonio buelua la dote a su poder no puede repetir la dote durante el matrimonio, por el peligro que ay de perderla: porque no le da el derecho priuilegio para esso: mas podra vsar de remedio de pedir fianças.

h *Rebe. vbi sup. n. 7.*

7 Lo segundo digo, que si la muger esta enterada en su dote por el juez, por ser su marido prodigo, o venir a pobreza, y lo gastò ella en las cargas del matrimonio puede secretamente, por euitar pleytos, tomar de los bienes de su marido hasta la quãtidad de lo que gastò, porque en esto solo vsa del priuilegio que tiene de su deuda que ha de ser preferida a las demas, como diremos, y no esta obligada a responder a las cartas de descomun, que obligan a manifestar los bienes escõdidos, ni al juramento que para esso le piden saluo si renuncian do el priuilegio de la dote se obligò a las deudas del marido, como dize el P. Fr. Manuel, i con Navarro. El qual añade, que si se apartò del marido por autoridad del juez, y se entregò de la dote, y despues la gastò toda en las cargas del matrimonio, no la puede repetir, ni tomar algo en recompensa deste daño en perjuyzio de los acreedores, porque estando libre es visto gastar estos bienes con el marido prestandoselos, y ansi se ha de pagar primero a los demas acreedores anteriores.

i *Fr. Man. in su. 1. p. ca. 100. n. 8. & 9.*

8 De la muger que teme prouablemente, que muerto su marido, no podra auer su dote entera, si pue-

si puede ocultamente guardarla, o no, queda dicho arriba K.

k *sup. tra. 1. dif. 8. y aqui.*

Dificultad IX. Si la muger adultera pierde su dote.

La muger adultera pierde la dote, y arras despues de la sentencia del juez, mas no los bienes paraphernales, n. 1.
Si el marido adultero se recompensa vno con otro, num. 2.
El que se casa dos vezes a sabiendas, pierde lo que tuuiere, y quien sucede en ello, n. 3.

a *c. plerumque de don. int. & vxo.*
b *l. 4. tit. 4. li. 5. ord. l. 5. ti 20. li. 8. recop.*
c *Fr. Man. in sum. c. p. c. 99. n. 1.*
d *l. 15 ti. 17. pag. 7. Greg. ibi y delmarido.*
e *sup. 1. p. tr. 15. dif. 5. n.*

1 RESpondo, que la muger adultera pierde la dote despues de la sentencia del juez, como cõsta del derecho, a y tambien pierde los bienes gananciales por vna ley b del Reyno, mas no pierde los bienes paraphernales, como tiene Acosta, y Couarruuias, contra la comun que cita, y sigue el P. Fr. Manuel, c y dize vna ley d del Reyno que pierde la dote, y arras que le fueron dadas por razon del casamiento, y que deuen ser del marido, donde dize Gregorio Lopez, que si tenia hijos de ella, muerto el padre hã de suceder en esto, cõforme a derecho.

2 Mas aduiertase, que si el tambiẽ cometio adulterio recompensasse vno con lo otro, como se dixo arriba. e

3 Tambien pierde la dote, y todo lo demas que tuuiere el que se casa dos vezes a sabiendas, y si tuuiere hijos, o nietos suceden en ello, y sino los tuuiere es la mitad para el que recibio el engaño y la otra mitad para la Camara del Rey. Y si ambos lo supieron, y no tienen hijos, ni nietos, pierden ambos los bienes f, y son de la Camara del Rey, como dize vna ley *f* del Reyno.

f *l. 16. tit. 17. p. 7.*

Todas estas penas no obligan antes de la sentencia del juez, como se dixo arriba. g

g *sup. 1. p. tr. 2. dif. 26. n. 2*

Dificultad X. Quales son los bienes paraphernales, y a quien pertenecen.

Bienes paraphernales son, los que tiene la muger que no entran en cuenta de la dote, y si los entrega al marido ha los de tener como la dote, numero 1.
Estos bienes no tienen derecho de prelacion. numero 2.
Algunas vezes las mugeres ricas reseruã estos bienes, y no corren por cuenta del marido, sino se los entregan, n. 3.
Para que estos bienes sean paraphernales, ha de constar que la muger los quiso reseruar para si, num. 4.
Que gana el marido quando le entregan los bienes paraphernales. nu. 5.

1 RESpondo que como dize vna ley a del Reyno, *paraferna* se llama en Griego todos los bienes muebles, o rayzes que tienen las mugeres para si apartadamente, que no entran en la cuenta de la dote. Este nombre viene de *para* que en Griego es lo mismo que cerca, y *ferna*, que quiere dezir dote, de suerte es lo mismo q̃ las cosas q̃ juntan al a dote. Y todas estas cosas las dicen la muger al marido con intencion de que aya señorio dellas durante el matrimonio, ha los de tener como la dote, mas sino las dicen al marido señaladamente, ni fuere su intencion que aya el señorio de ellas, queda el señorio en la muger, todo lo qual dize la misma ley. Y dize mas que todas las vezes que estos bienes se entregan al marido, tienen privilegio de dote en esta manera, que tienen tacita hypoteca en toda la hazienda del marido, y es cõforme a derecho, b

a *l. vlt. C. de pac. con. nu.*
b *l. 1. ff. sol. matr.*

2 Mas hase de aduertir, que estos bienes no tienen derecho de prelacion contra las deudas mas antiguas, como la dote, como tienen Barbosa, c con otros, que tambien los bienes del marido es visto estar hypotecados por las donaciones *propter nuptias*, mas no con priuilegio de prelacion, Como dize el mismo, aunque otros tienen lo cõtrario.

c *Barb. in l. 1. ff. sol. matr.*

3 Tambien se aduierte, que algunas vezes las mugeres reseruan estos bienes, por ser muy ricas, que señalan vn tanto de dote, y lo demas lo reseruan para donaciones, y otros gastos suyos, y entonces no corren por cuenta del marido, sino los recibe, ni le los deue entregar la muger, aunq̃ el marido los pida, como dizen Angelo, d Sylueztro, y Nauarro.

d *Arg. l. sed iuniores. 15 §. vlt. ff. soluto matrim. Sylu. in verbo dos. q. 10. n. 4. Nauar. c. 17. n. 155.*

4 Aduiertase mas, que para que estos sean bienes paraphernales, ha de constar por concierto expresso, o otras conjeturas, que la muger los quiso reseruar para si: porque de otra manera, q̃ la muger sea muy rica, es visto querer dar toda la hazienda que tenia en dote, como tiene con otros Rebelo. e

e *Rebe. de iust. p. li. 5. q. 3. n. 2.*

5 Lo que gana el marido quando le entregan los bienes paraphernales, es los frutos industriales, que son suyos, y tambien los frutos naturales quando son pocos, o los gastò con licencia de su muger, que fino se hizo mas rico con ellos: no esta obligado a restituyrlos, como dize con otros Couarruuias, f y es comun, porque se compensa esta vtilidad, con el trabajo de tener cuydado de estos bienes.

f *Cou. 4. de iure. 2. p. c. 7. §. 1. nu. 2.*

Dificultad XI. Que cosa son arras, y a quien pertenecen.

Las arras de derecho comun eran señal de matrimonio futuro, mas en Castilla, y Portugal, es lo que el esposo promete a la esposa. & c. n. 1.
Gana la muger las arras consumado el matrimonio y quien sucede en ellas, n. 2. & 3.
En Castilla no pueden exceder las arras de la decima parte de la hazienda del marido, y que se ha de dezir si tiene mayorazgo, n. 4.
En Portugal no pueden exceder la tercera parte de la dote, n. 5.
Que se ha de dezir si se confirman con juramento, num. 6.
Quando el menor promete arras en cosas muebles, hasta que sea con autoridad de su curador, &c. num. 7.
Si la muger no pago la dote, no se le deuen las arras. num. 8.

1 RES-

Universidad de Deusto
Biblioteca

1 RESPONDO, que las arras de derecho comun solo eran señal, del matrimonio futuro, como consta del derecho, *a* y lo dizen Couarruuias, Antonio Gomez, y otros, que eran a manera de la señal que se da en las compras, y ventas. Y assi en haziendose el mattrimonio, se boluian las arras al marido, y lo mesmo si moria la muger antes de casarse, saluo si el marido auia sido *in mora*. Mas el dia de oy en Castilla, y Portugal, es lo q̃ el esposo promete de dar a la esposa, en contemplacion, y remuneracion de la dote, o virginidad, o nobleza, o honestidad, como dize Antonio Gomez, *b* Molina, y Rebelo, y otros: y en este sentido hablã de las arras las leyes de ambos Reynos.

2 Estas arras las gana la muger consumado el matrimonio, y de ordinario no se entregan a la muger, ni se cuentan por su dote, sino que se las deue el marido, y sino dispone la muger de ellas, suceden en ellas sus herederos, como dizen los Doctores citados. Y assi lo que el esposo da a la esposa voluntariamente no son arras, *c* no donas como diremos.

3 Y hase de aduertir, que aunque lo que recibe la muger por titulo lucrativo, de su marido (esto es dado de gracia) si se casa segunda vez lo ha de reseruar a los hijos del primer matrimonio, y no tiene el dominio dello, sino solo el viufruto, como consta del derecho. *c* Mas las arras son totalmente de la muger, y puede disponer dellas, como de lo demas que toca a su dote, sin que sea necessario reseruar las para los hijos del primer marido, como tienen Aluaro Valasco, *d* Molina, Rebelo, y otros, aunque algunos tienen lo cõtrario.

La razon es: porque las arras no las adquiere la muger *titulo lucrativo*, sino, *oneroso*, esto es con carga de casarse, y lo mesmo dize Molina de la cama vidual, caso que la pierde si se casa segunda vez.

4 Tambien se aduierte, que las arras en Castilla no pueden exceder la decima parte de la hazienda que tiene el marido, y si exceden son inualidas quanto al exceſſo, conforme a vna ley, *e* la qual no puede renunciar el marido, y el escriuano que diere fe de la tal renunciacion pierde el oficio, y si mas vsare del le castigan por falsario. Y si tiene mayorazgo puede computarla decima parete de los frutos, conforme al velor de por vida, considerando la edad, y salud del que poſſee, como dizen Couarruuias, *f* y Molina, aunque otros lo cuẽtan de otra manera.

5 En Portugal no pueden exceder las arras, la tercera parte de la dote, y si la exceden no vale quanto al exceſſo, como consta de las leyes *g* de aquel Reyno.

6 La duda esta en si valdrian las arras quanto al exceſſo si se confirmaſſen cõ juramento. Couarruuias, *h* y Iuan Gutierrez dizen, que con todo esso no valen quanto a esto, y es la mas comũ opiniõ de justicia. La razon es: porque esta ley es en bien publico. Otros dizen que valen quanto al exceſſo confirmando las con juramento, los quales sigue Antonio Gomez, *i* y es muy prouable: porque esta ley es en fauor del que promete las arras, y no irrita el acto.

7 Quando el menor promete arras en cosas muebles basta que sea con autoridad de su curador, mas si las promete en cosas immobiles, es necessaria autoridad de justicia, para que valga, como dize Barbosa. *k*

8 Vltimamente se ha de aduertir, que si la muger no pagò la dote, no se le deuen las arras, aun que esté consumado el matrimonio, y si pagò la mitad de la dote deuensele la mitad de las arras, y assi proporcionalmente, como prueuan Gama, *l* y Aluaro Valasco: por autoridad de los Doctores.

a l. arris, & l. fin. C. de sponſ. & l. 11. tit. 11. p. 4. Couar. 4. de cret. 2 p. c. 3. §. 7. n. 6. Gomez. ad leg. 50. Tau. n. 12

b Gom. vbi sup. nu. 13. Molin. 2. de iust. tract. 2. disp. 431 Rebe. de inst 2. p. l. 6. q. 4. sect. 4. l. 50. Tau. cũ dua. legi. seq. hodie l. 2. 3 & 4. tit. 2. li. 5. recopil. & l. 1. tit. 11. p. 4. & l. 4. ordi. Lusi. tit. 9 §. vlt. & ti. 7. §. 40. cl. fœminæ, in princ. C. de secundis nup. l. 26. ti. 13. p. 5.

d Valas. con sul 16. Mol. vbi sup. Reb. vbi sup. n. 20.

e l. 1. tit. 2. li 5. recop.

f Cou. 3. var. c. 9. a num. 7. Molin li. 1. de primog. c. 19. n. 39. gli 4. Lusi. ordi. titu. 9. §. vlti.

g Coua. in c. quãuis pact 2. p. §. 2 n. 8. Gutie. de iuram. c. 14. n. 2. & pra. qq il. 2. q. 16. i Gom. 2. Var. c. 14. nu. 26. & l. 50. Tau nu 13. & l. 69. n. 4.

Sponsalitiæ largitates son las donas, joyas, o vistas que se dan en este los desposados de futuro liberalmente. n. 1.

En Castilla tambien son las que se dan antes que se consume el matrimonio, n. 2.

Estas cosas siempre es visto darse por respecto del matrimonio futuro, n. 3.

Quando los estraños dan algo, es visto darselo a entrambos los desposados, quando lo dan los parientes del es visto darselo a el, y el a ella, numero 4.

Que efecto tienen estas donaciones, n. 5. & 6.

Que en quien sucede en estos bienes, si se muere alguno de ellos. num. 7.

Dificultad XII. Quales son las donaciones entre los desposados, y q̃ efecto tienen.

1 RESPONDO, que lo que en Latin dezimos *Sponsalitiæ largitas*, en romance es el don que da el esposo a la esposa, o ella a el, liberalmente sin condicion, antes que el matrimonio se efectue por palabras de presente, como dize vna ley *a* y en Castilla se llaman donas, o joyas, o vistas, o otras cosas que se dan entre los desposados el vno al otro, y para esto es necessario, que essen desposados de futuro antes del matrimonio porque si fuesse la dadiua antes que se desposassen seria donacion entre estraños, y si fuesse despues de efectuado el matrimonio, seria donacion entre marido, y muger, conforme a derecho, *b* comũ y de las partidas, como aduierte Gregorio Lopez.

2 Mas hase de aduertir, que el dia de oy en Castilla, por vna ley *c* de Toro, aunque el matrimonio sea de presente, como no este consumado, todas estas dadiuas que vuiere entre ellos, se llamã *sponsalitiæ largitates*, o donas. Y lo dize Antonio Gomez.

3 Tambien se aduierta, que aunque quando estas donas se dan, no se declare que se dan por respecto del matrimonio futuro, es visto darse por esso, y ser *sponsalitiæ largitates*, como consta de vna ley, *d* y lo dize la glosa, Bartulo, Baldo, Salicet, o, y otros comunmente.

4 Y mas que si los estraños dã algo a los desposados son bienes comunes que se han de diuidir entre ellos. mas lo que dan los parientes del desposado es visto darselo a el, y el a su esposa, y lo quedan los parientes de la esposa, es visto darlo a ella

a l. 3. tit. 11. p. 4.

b l. pen. ff. de dona. inter vir & vxo. & di l. 3. Greg. ibi y. por palabras c l. 52. Tau. hodie l. 4. ti. 2. p. 5. Gom. ibi. nu. 4.

d l. cum vetterum, C. de don. ante nuptias gloss. Bar. Bal. & Sal. ibi.

a ella, y ella al esposo, y assi siendo antes de consumar el matrimonio, siendo desposados de futuro, o de presente, en Castilla es ta *sponsalitiæ largitas*, y de derecho comũ lo sera quando fueren desposados de futuro, como dizen Molina, *e* Rebelo, y Thomas Sanchez, q̃ lo trata muy latamente. Lo mesmo q̃ se dize de lo que dan los parientes se ha de dezir de lo que dan los amigos, como se colige de vnas leyes, *f* y lo tienen Matienço, Azeuedo, y otros muchos. Mas si ei que haze la donaciõ es pariente de ambos, es visto hazerla a quien se dio, sino vuiesse conjeturas de lo contrario, como dizen Gutierrez, *g* y Thomas Sanchez, lo mismo seria si fuesse amigo de entrambos.

5 Lo segundo respondo, que el efecto destas donaes, como dizen Bartulo, *h* Baldo, y otros, por vnas leyes, que si el matrimonio se sigue la donaes, del esposo, o esposa, a quien se dio. Y si el matrimonio no se sigua, por culpa del que hizo la donacion, pierde lo que donò, y si fue por culpa de quien lo recibio, halo de boluer a quien se lo dio. Mas si fuesse sin culpa, como si fuesse por muerte de vno dellos, se buelue a quien lo dio, o sus herederos, saluo si se auia dado a la esposa, y el esposo la auia besado, que por el beso gana la mitad de las donas, mas si ella le dio a el algo, aũque le aya besado no las gana, y concuerda con lo dicho vna ley *i* de partida. Y hase de aduertir, que por el osculo, que precede antes del desposorio no gana la muger nada. De lo qual se puede ver Antonio Gomez, Barbosa, y Rebelo que lo tratan latamente.

6 Y hase de aduertir, que gana la muger lo que queda dicho, ora sea cosa preciosa lo que se le da, ora no, como dize Antonio Gomez, *l* segun mas prouable opinion, aunque muchos tienen lo contrario, mas en Castilla, es muy cierto, porque la ley de Toro citada, dize, que lo gane, ora sea precioso, o no.

7 Aduiertase mas, que en Castilla por la ley de Toro citada, si qualquiera de los dos muriere despues de consumado el matrimonio, la muger, y sus herederos ganan todo lo que siendo desposados, el esposo le dio sino vuo arras en el matrimonio, mas si vuo arras, queda a escoger de la muger, o de sus herederos, ella muerta, tomar las arras, o dexarlas, y tomar todo lo que el marido le vuo dado, siendo desposado con ella. Lo qual han de escoger dentro de veynte dias, despues de requeridos por los herederos del marido, y si no escogieren dentro del dicho termino, que los dichos herederos escojan.

e Moli. 2. de iust. dis. 430 Reb. 2 p. li 6. q. 5. n. 5. Sanchez de mat li. 6. dis. 26. fl. sed si plures § in arrogato, ff. de vulgari l. 3. tit. 10 lib. 5. re. Matt. ibi glos. 4. nu. 1. Azeu. n. 6. g Gut. 2. p. q 120. n. 12. Sãchez sup. n. 5.

h Bar. Bald. vbi sup. per dict. l. cum vetterum, cum seq.

i dict. l. 3.

k Gam. ad l 50. Tau. n. 3 Barb. 3. p. n. 3. rub ff sol. mat. Rebe. 2 p. li. 6. q. 5.

l Gam. vbi su n. 4 v. sed ad uertendum.

Dificultad XIII. Que cosa sea donaciõ *propter nuptias*.

La donacion propter nuptias, o ante nuptias es lo que se da al marido para sustentar las cargas del matrimonio, a manera de la dote de la muger, num. 1.

Estas donaciones se bueluen al marido dissuelto el matrimonio, y quando las pierde, n. 2.

Ya no ay estas donaciones, n. 3.

1 RESPONDO, que la donacion *propter nuptias*, o *ante nuptias*, es lo que da el varon a la muger, o otro en su lugar para sustẽtar las cargas del matrimonio, a manera de la dote, que se da esta muger para este efecto, como dizen Couarruuias, *a* Thomas Sanchez, Antonio Gomez, y otros, aun si se llama dote en vnas leyes, *b* y aunque antiguamente se llamaua esta dotacion arra en Espaſia, como consta de vna ley de partido, mas difiere mucho della. Y puedese hazer esta donacion antes y despues de las bodas, como se dize en la ley citada.

2 La naturaleza destas donaciones es, q̃ dissuelto el matrimonio, se bueluen al marido, aunque le aya consumado el matrimonio, como la dote se buelue a la muger, como consta de vn texto. *d* Y como la muger pierde la dote por el adulterio cõ denandola, tambien pierde el marido la donacion *propter nuptias*, por el adulterio, saluo si ella está bien adultera. Y aun muerto el marido, si fue adultero, tiene derecho la muger a la donacion *propter nuptias*, como dize Gama, *e* ó le trata latamente.

Ya el dia de oy, no se vsan esta manera de donaciones, como dizen Antonio Gomez, *f* y otros muchos que citan, que no llenan ya los maridos dotes.

a Cont. 2. de cret 2 p. c. 3 n. 7. Sanchez de matri li. 6 dis. 1. n. 1. Gom. ad l. 50. Tau. n. 90.

b l. cum mul ti C. de do. ante nup. & l. fin. de donat. inter vir & vxo.

c dict § ult & aliud.

d l. fin. de dot nat. inter vir & vxo.

e Gam. decis 334.

f Gom. vbi sup. n. 11. Sã chez vbi sup

Dificultad. Si vale la donacion entre marido y muger.

Esta dificultad queda puesta arriba, *tract. 20. dificultad. 11.*

Dificultad XIIII. Si los bienes gananciales son comunes.

En Portugal quando se haze el cõtrato a la mitad todos los bienes de marido, y muger son comunes estando consumado el matrimonio. & c. nu. 1.

Quando el matrimonio se celebra por dote, y arras, se parten los bienes gananciales, nu. 2.

Entiendese esto, quando esta contrahido el matrimonio, y habitan juntos, n. 3.

Que se ha de dezir quando estan apartados marido, y muger, n. 4.

Si el matrimonio se contraxo con mala fe, no se comunican en Portugal los bienes, ni en Castilla las ganancias, & c. n. 5.

Quando el matrimonio no fue verdadero, y se contraxo con buena fe son comunes las ganancias: mas si alguno dellos tuuo mala fe, no las gana. num. 6.

La muger que queda viuda, y viue deshonestamente, pierde la mitad de los bienes gananciales que vuo de su marido, mas no obliga antes de la sentencia del juez, n. 7.

1 PRIMERA conclusion. En el contrato que se haze en Portugal a la mitad, todos los bienes que tienen marido, y muger antes del matrimonio, y despues se parten, como se dixo arriba. *a* Y entiendese esta diuision despues de consuamado el matrimonio, conforme a vna ley, *b* o por lo menos auiendo llenado la esposa en casa del desposado, que se presume consu-

a sup. hoc tr. dis. 2. b li. 4. ordenãcas li. 4. tit. 48. n. 1. §. 1. in fine

mado

mado: y lo mesmo sino se consumè por culpa de la muger: mas si quedò por culpa del, que no se consumasse el mattimonio, en tal caso, si a la muger le estuuiere bien partir los bienes, podra hazerlo, y sino no esta obligado a partir, de lo qual trata latamente Barbosa, c y Gama.

2 Segunda conclusion. Quando el matrimonio se celebra por dote, y arras, sino se conciertan al principio de otra manera, se comunican, y parten los bienes gananciales, entre el marido y muger como consta de las leyes d del Reyno.

3 Mas ha se de aduertir, que los bienes que se ganan quãdo estan desposados de futuro, no son comunes: porque las leyes solo habla de los que se ganan despues de contraydo el matrimonio. Y aun no basta que esse contraydo el matrimonio, y consumado, sino que es menester que cohabiten juntos, como dize Antonio Gomez, e y Couarruuias: porque la ley f del fuero dize: *Estando de consuno* (que quiere dezir habitando juntos) ayanse ambos por medio, y lo mesmo dize la ley del estilo, y otras. Y esto es: porque lo disponen assi las leyes.

4 Mas si estuuiessen apartados marido, y muger en tal caso, se ha de dezir con Antonio Gomez, x y otros, que si es por culpa de la muger, que era adultera, no ha de lleuar parte de las ganancias, y lo mesmo es si fue por culpa del marido, que en esto son iguales. Mas aquel q̃ sin culpa suya esta apartado no esta priuado de las ganancias: porq̃ esta es pena, que no se pone sino es por culpa.

5 Tercera conclusion. Si el matrimonio se contraxo con mala fè, no se comunican en Portugal los bienes, ni en Castilla las ganancias, antes tiene el fisco derecho para confiscar los dichos bienes, conforme vna ley: *h* mas ellos no estan obligados a darselos antes de la sentencia: porque es pena.

6 Quarta conclusion. Quando el matrimonio no fue verdadero, sino solo putatiuo contrahido con buena fè, tambien son comunes los bienes gananciales, por razon de la cohabitacion, como prueua vn texto, *i* junto con su glossa, y lo nota Abad, y otros que sigue Couarruuias, y Pedro de Nauarra. Lo qual se ha de entender, quando entrambos, o vno dellos tenian ignorancia inuincible, que el que la tenia no queda priuado de su derecho, mas el que contraxo en esse caso a sabiendas, no gana la mitad de los bienes gananciales, como dize Pedro de Nauarra, k con otros.

7 Quinta conclusion. La muger que quedare viuda, y viuiere deshonestamente pierde la mitad de los bienes gananciales que vuo de su marido, y bueluen al heredero del marido, como dize vna ley, *l* mas como esta ley es penal no obliga antes de la sentencia del juez.

c *Barb. 3 part. ter rub. ff. sol. ma. nu. 110. Gama dec. 124.*
d *l. 4. tit. 4. li. 5. ordi. & l. 4. ibi l. 2. 4. & 5. tit. 9. lib. 5. recopil. & l. 77. taur. cum alijs & l. 23. 205. Styli.*
e *Gom. ad l. 50. tau. n. 72. Couar. 4 decret. p. 2. c. 7. §. 1. n. 6.*
f *l. 1 tit. 3. li. 3 fori hodie. l. 2. tit. 9. l. 5. recopil. & dict. l. 205.*
g *Gom. vbi sup.*
h *l. cum hic status, §. fin. ff. de donat. inter vir. & vxo.*
i *c. 2. de don. inter vir. & vxorē iunct. glos. Abbas vbi. Coua. vbi sup. nu. 7. Pedro Naua. de rest. lib. 3. c. 2 nu. 104. K Naua. vbi sup. n. 105. l. 5. tit. 9. li. 5. recopil.*

Dificultad XV. Quales se llaman bienes gananciales que son comunes a marido, y muger.

Quando se duda si los bienes son gananciales se ha de entender que si, saluo si se prueua lo contrario, num. 1.

Todos los fructos del patrimonio de entrambos, y de los demas bienes, y los fructos pendientes: y todo lo que ganan son bienes gananciales, numero 2.

Lo que gano el marido en la guerra, si yua a costa del Rey no son bienes gananciales: y si fue a costa suya, y de su muger. si num. 3.

El aumento de los bienes. si es con industria, son bienes gananciales, num. 4.

Lo mesmo es de las mejoras del mayorazgo, numero 5.

Que se ha de dezir de las expensas, que se hazen en las cosas dotales, num 6.

Quando la heredad de vno se troco por otra, o del dinero della se compro otra, es del señor de lo que se vendio, o troco, num 7.

Las donaciones que se hazen a vno de los casados son suyas, num 8.

Las donaciones remuneratorias si se deuen de justicia son communes, y si se deuen solo de gratitud no, num. 9.

La donatiõ que hizo el Rey por seruicios que auia hecho a costa de ambos, es comun. num. 10.

El dominio de la mitad de los bienes gananciales pertenece a la muger, num. 11.

Si pueden renunciar los bienes gananciales, numero 12.

La renunciacion de las ganancias es valida, aunq̃ el que renuncia tenga deudas, aunque es contra justicia el hazerlo, num. 13.

El marido, y la muger, aunque se casen segunda vez pueden disponer de los bienes gananciales del primer matrimonio, num. 14.

Lo que manda el marido a la muger en testamento no se cuenta en los bienes gananciales, numero 15.

1 PRimera conclusion. Quando se duda si los bienes son gananciales, o patrimoniales, ha se de presumir que son gananciales, durante el matrimonio, sino es que se prueue lo cõtrario, como dize Diego Perez, Antonio Gomez, P. de Nauarra, Rebelo, y otros: porq̃ esta assi diffinido en vna ley *b* del estilo, la qual esta en vso, como dizen los Doctores citados, y por ella se derogã otras leyes mas antiguas. Y es buen consejo, que quando se haze el contracto del matrimonio, se haga inuentario, y escritura publica de los bienes que cada vno de ellos lleua, para que despues se sacasse aquello primero, y despues se repartiessen las ganancias.

2 Segunda conclusion. Todos los fructos del patrimonio de entrambos, aunque el vno tenga mas hazienda que el otro, son bienes gananciales, y comunes, como dize vna ley. *c* Y lo mesmo es de los fructos de las demas cosas, fuera del patrimonio, como son los fructos de los bienes castrenses, y quasi castrenses, y tambien de los fructos de las donaciones, q̃ a cada vno se les hizieren durante el matrimonio, aunque las haga el Rey, como dize otra ley, *d* y tambien seran comunes los fructos de los bienes paraphernales: entiendese tambien todo lo dicho no solo de los fructos que estan cogidos, sino de los que aun no han nacido, ni aparecen como si la heredad estuuiesse sembrada, y lo mesmo es de las heredades rusticas, que basta para esto que esten pendientes los frutos, como los que estan en el vientre de las madres, como tienen Palacios Rubios, *e* y Antonio Gomez. Y lo mismo es de todos los bienes, q̃ cada vno dellos ganare por su trabajo, e industria o que compraren de nueuo, y generalmente en todo lo que pertenece al capital, como consta de vnas leyes, *f*

3 Tercera conclusiõ. Los bienes castrenses, que el marido gana en la guerra, quando va a costa del Rey, son totalmente suyos, sin que tenga obligacion a partirlos con su muger. Mas si estuuo en la guerra a su costa, y de su muger, en tal caso, las ganancias que hiziere seran comunes, como dize vna ley, *g* y da la razon diziendo. *Ca assi como la costa es comunal de ambos lo que ansi ganaren sea comunal de ambos.*

4 Quarta cõclusion. El aumento que se haze de los bienes dotales, y de los demas bienes de la muger, o del marido, si fuere sin industria, de aquel q̃ tiene el dominio de los dichos bienes, corre por su cuenta, ansi en el prouecho, como en el daño: mas si fuere con industria sera comun, conforme a lo dicho. De lo qual se infiere, que quando se da la dote en bienes tasados q̃ haga vẽta conforme a lo que arriba se dixo, *i* como passa el dominio en el varon durante el matrimonio, como queda dicho, el aumento, y el daño correra por el, como dizen Gregorio Lopez K y D Perez.

5 De lo qual se infiere, que las mejorias del mayorazgo quãdo son sin costa, ni industria pertenecẽ al señor del mayorazgo: mas si se hizieron con trabajo, o costa de ambos, deue se la mitad del precio al otro, de los casados, y sus herederos, como despues de Diego Perez, lo dize Pedro de Nauarra. *l* Y dize Molina, *m* que en este Reyno, por vna ley de Toro, si el señor del mayorazgo haze mejoras en el, o edificios, el que sucede en el mayorazgo, no esta obligado a pagar la estimacion a la muger, o hijos del que lo hizo, y lo tiene tambien Couarruuias. *n* Lo qual es muy conforme a razon, porq̃ el que edifica en heredad agena pierde el edificio, conforme a derecho, *o* y tambien porque de otra manera, el otro sucessor del mayorazgo vuiera de pagar al primero, y el tercero al segundo, y assi se dira processo en infinito. Mas el que hizo el edificio en perjuyzio de la muger, es llano que peca, y esta obligado a restituyrle a ella.

6 Quinta conclusion. Las expensas que se hazẽ en las cosas dotales, si son de poca costa, como es curar a vn esclauo, no se cuentan, mas si son cosas grandes, y de importancia, hase de distinguir, que si eran necessarias, como es reparar la casa, que se caya, o defender la hazienda, o cosa semejante, hã de ser por cuenta de la dote, y las vtiles no disminuyen la dote, aunque puede el marido pedirlas por auer hecho bien los negocios de la muger. Mas si las expensas son solo para ornato, aũq̃ las haga el marido, mandandolo su muger, si las puede apartar sin detrimento de la cosa que se mejorò, puede hazerlo, y seran suyas, como dize vna ley. *p* Y sino las puede apartar, no las puede pedir por la regla comun que dize, *ædificium cedit solo.* Todo lo qual trata, y prueua latamente por leyes, y autoridad de Doctores, Rebelo. *q*

7 Sexta conclusion. Quando la heredad de vno de los casados se trueca por otra, es del señor de la que se troco, aunque el fruto sea comun, como dize vna ley, *r* y lo mesmo dispone quando se vendio la heredad de vno, y de aquel dinero se compriò otra. Y aunque Montaluo, y Diego Perez (que refiere Iuan Gutierrez. *s*) quieren que sea lo mismo de lo que se compro con el dinero que traxo vno dellos, mejor parece lo contrario que tiene Gutierrez, por vnas leyes. *t* que dizen, q̃ todo lo que compraren durante el matrimonio es comun. Las quales hablan absolutamente, y no auemos de poner excepcion, sino es que el derecho la haga, y lo mesmo tiene Antonio Gomez.

8 Septima conclusion. Las donaciones que se hazen a vno de los casados son suyas, y no son bienes gananciales comunes: como consta de vnas leyes, *t* y lo dizen Diego Perez, y Antonio Gomez, y lo mesmo es de las herencias, conforme a vna ley.

9 Mas hase de aduertir, que ay gran duda entre los Doctores, si ha de ser esto tambien en las donaciones remuneratorias, que se hazen en agradecimiento de seruicios, o beneficios. Lo que parece mas conforme a razon en esto es, que si quando estas donaciones eran deuidas, que se pudiera pedir por justicia, como la que se haze al medico, o al agente de negocios son comunes de ambos: porque estas no son tanto donaciones, como paga de deudas, saluo si fuessen en mas quãtidad de lo que se deuia, porque entonces el exceso no seria comun. Mas sino eran deuidas, sino solo por via de agradecimiento, en tal caso, no son comunes sino que son de aquel a quien se hizieron, como las demas donaciones. Assi lo tienen Molina, *v* y Rebelo concordando las opiniones de los Doctores.

10 Y digo mas, que si la donacion la hizo el Rey por seruicios que se le auian hecho a costa de entrambos, tambien ha de ser comun, que pues la costa fue de ambos, tambien lo ha de ser el prouecho, como dize Rebelo. *x*

11 Octaua conclusiõ. El dominio de la mitad de los bienes gananciales pertenece a la muger, como dize Couarruuias, y P. de Nauarra, Molina, y otros, y se colige de vnas leyes, y es comun de los Doctores, mas no tiene administracion de los bienes, como tampoco de los bienes dotales.

12 Nona conclusion. La muger, y el marido pueden renunciar los bienes gananciales antes que se haga el contrato del matrimonio, lo qual es llano, y aũ tãbien pueden renunciar los adquiridos durante el matrimonio, aunque no parece que pueden renunciar los que estan por adquirir, como se dixo arriba. *z*

13 Y aduiertase, que la renunciacion de las ganancias es valida, aunq̃ el q̃ renuncia tenga acreedores, segun Couarruuias, *a* q̃ dize que no es *in fraudem creditorum*, por vna ley, y lo tiene Gutierrez, aunq̃ Molina, *b* tiene lo contrario. Mas de mi parecer pecara contra justicia el que lo hiziere, si sabe que con esso no puede pagar las deudas como dize arriba, *c* del que renuncia la herencia, que otro le dexa, lo qual se vea para esto.

14 Decima conclusiõ. El marido, y la muger, disuelto el matrimonio, aunque se casen segunda vez

e *Reb. ca. per vestras fo 38 Gom. ad ley. 50. Tau. n. 71. ll. 1. 2. 3. 4. & 5. ti. 9. li. 5. recopi.*
f *l. 3. titu. 9. 5 recop.*
g *l. 1. tit. 3. li. 3 fori hodie. l. 2. tit. 9. l. 5. recopil. & dict. l. 205. Styli.*
h *Greg. in l. 18. ti. 11. p. 4. Perez. in l. tit. 4 li. 5. ordin. fol. 166. col 2. l Nau. li. 3. c. 2. n. 144.*
i *sup tra. 10. dif 6.*
k *Mol. 2. de inst. dis 433. l 46 Tau. hodie l 6. tit. 7. li. 5. recopila. n Coua 4 decreta 2 p. c. 7. §. 1. n. 9. o §. cum in suo institt. de rer. diui.*
l *l. 3. tit. 9. li. 5 recop.*
m *Mol. de inst. dis 433. n. 3.*
n *Coua. vbi sup. n. 7. Pedro Naua. de rest. lib. 3. c. 2. nu. 104. Rebe. de inst. 2. part. lib. 6. q 3. n 4 b l. 3 fin.*
o *l. 3. tit. 9. li. 5. recopil.*
p *l. pro voluptarijs, ff. de impen. in reb. dot. fact. & Rzb. de iustit. 2 p. li. 7. q. 1. per totã l. pro voluptarijs. ff. de impen. in reb dota. fact.*
q *l. 5. ti. 9. li. 5. recop.*
r *l. 11. titu. 4. li. 5. fori.*
s *Gut. 2 pra. q. 117.*
t *l. 1. & 2. 9. lex recop. Gom. sum. n. 36.*
u *Mol de inst. t. dis 433. Reb. 2 p. li. 6. q. 1. fol. 2.*
x *Reb. sup. n. 16. y Cou. 3 var. c. 19. n 2. P. Nau. li. 5. c. 2. n 103. Mol. dis 434 l 47. tita. 28 p 3. & l. 1. & seq. ti. 9. li. 5. recop.*
z *Sup. tra. 20 dis. 15. con. c. 10.*
a *Cou. 4. decret. 2 p. c. 7. §. 1. n. 12. l. qui autem, qua in fraud. Gut. li. 1. pra. q. 127. nu. 1.*
b *Mol. dis. 433.*
c *sup. tr. 20. dis. 8. con. 5.*

Universidad de Deusto Biblioteca

vez, puede disponer libremente de los bienes gananciales del primer matrimonio: como delos demas que tuuieren, sin que sean obligados a reseruar la propriedad, ni vsufruto a los hijos que tuuieró del primer matrimonio, como expressamẽte lo dize vna ley *d* del Reyno.

d l. 6. tit. 9. li. 5 recop.

15 Vndecima conclusion. Quando el marido manda alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte, o en el testamento no se le ha de contar en la parte que se cabe de los bienes gananciales, sino que se ha de poner a cuenta de la parte que cabe al marido, como dize otra ley. *e*

e l. 7. cod. sit.

Dificultad XVI. Si muerto el marido esta obligada la muger a pagar la mitad de las deudas que dexò.

Si las deudas se hizieron antes de contraher el matrimonio, y el marido no dexo bienes no deue pagarlas, vn. 1.

Cada vno esta obligado a tomar a su cuenta las donaciones grandes, que hizo durante el matrimonio, y lo que consumio por su culpa, &c. n. 2.

Si disuelto el matrimonio, quedan bienes gananciales, hanse de sacar primero las deudas, que el marido hizo durante el matrimonio, n. 3.

Si la muger esta obligada a pagar las deudas que el marido hizo durante el matrimonio, n. 4.

Si el marido gasto algunas cosas con la muger, de que no tenia dominio, esta obligada a restituir, num. 5.

1 REspondo lo primero, que si las deudas se hizieron antes de contraher el matrimonio, y el marido no dexa bienes de que pagarlas, no tiene obligacion a pagarlas la muger, lo qual es llano,

2 Lo segundo digo, que entrambos estan obligados a tomar a su cuenta las donaciones grãdes que hizo cada vno durante el matrimonio, y lo q̃ por culpa suya notable, o negligencia, o delicto consumio, como si lo dio a su manceba, y en casos semejantes, y en juyzio puede repetir la muger lo que el marido dio a su manceba, como dize Gama, *a* y Rebelo. El qual dize, que es esto de naturaleza de qualquiera contrato de compañia, como es llano, llamanse donaciones excesiuas, o inmensas las que exceden a lo que comunmẽte suelen hazer, los hombres de aquel estado, en aquella tierra.

a Gama, decis. 226. Reb. de iust. 2. p. li. 6. q. 2. n. 2.

3 Lo tercero, que si disuelto el matrimonio, quedaren bienes gananciales, dellos se han de sacar las deudas que el marido contraxo, durante el matrimonio, como todos tienen, y es cosa llana: por que no se Juzgan por bien es gananciales, sino solo lo que quedan sacando la hazienda agena, que se dize, *deducto ære alieno.*

b Gama decis 366. n. 6. Bar. ad l. si constante, ad instit ff. sol. matr. nu. 51. Mol. dis. 435 l. 61. Tau hodie l. 9 tit. 3. li. 5. recop.

4 Lo quarto digo, que ay gran duda entre los Doctores, si la muger, a quien no quedarõ bienes ganãciales deue pagar las deudas que el marido contraxo durante el matrimonio en sustentarla a ella, y a su familia. La primera opinion (la qual es prouable) es q̃ no está obligada a pagar las dichas deudas, como tiene Gama, *d* y dize q̃ se juzgò assi muchas vezes en el supremo Cõsejo de Portugal, y otros que cita Barbosa, y lo tiene Molina, y parece claro de vna ley de Toro, que dize: *Pero si lo que se conuirtio en prouecho della, fue en las cosas que el marido le era obligado a dar, assi como en vestirla, y darle de comer, y las otras cosas necessarias, mandamos q̃ por esto ella no sea obligada a cosa alguna.* Y es la razon porq̃ esta cõpañia es diferente de las demas que no es del capital de la muger, sino de los reditos y seruicios que ella haze al marido, con hypoteca del capital, y priuilegio de prelacion. Y confirmase esto: porque si la muger renunciasse las ganancias, es cierto q̃ no está obligada a pagar las deudas del marido como expressamente lo dize otra ley. *e* De donde se ve que este contrato solo es por razon de las ganancias, y por el consiguiente, que no las auiendo no deue nada, y assi dize Molina, *d* que a su juyzio esta ley no concedio priuilegio nueuo a la muger: sino que solo declaro lo que era licito a la muger *ex natura rei*, presupuestas otras leyes de derecho comun, y del Reyno, en que se declara el modo deste contrato.

d l. 60. Tauhodie l. 9. tit. 9. li. 5. recop.

d Mol. vbi sup. versus tertium est

Otros tienen absolutamente que la muger está obligada a pagar las deudas quando se hizieron para sustentarla, y a su familia, o se conuirtieron en vtilidad de la muger. Assi lo tienen Platea, Cepola, Matiençó, y otros que citan Gama, *e* y Barbosa, por vna doctrina de Bartulo, q̃ habla a otro proposito. El fundamento solo es: porque parece cosa terrible este contrato, sino es desta manera: mas no lo es, por que es esta su propria naturaleza.

e Gam. sup. n. 7. Barb sup Bar. an l. 115 Jocis ff. deco. in debit.

Rebelo, *f* siguiendo Antonio Gomez, y Barbosa, concuerda en cierta manera, estas opiniones diziendo, que la primera es verdadera absolutamente, con vna limitacion, esto es, que si el marido estaua ya pobre, de suerte que no tenia con q̃ sustentar la muger, y casa, quando contraxo las deudas, en tal caso, como el no estaua obligado al sustento, porque no podia, corria la obligacion del sustento por la muger, a falta suya del, aunque fuesse a costa de su dote, o de otros bienes. Por lo qual si el marido por esse respeto cõtraxo las deudas, deue ella pagarlas, que no se ha de enriquecer a costa de otros conforme a vna ley, *g* y dize q̃ la ley de Toro no parece, que ha lugar en este caso, que el marido hizo su negocio della, que mejor le está a la muger viuir a cuenta de su dote, q̃ morir conseruancola.

f Rebe. de instit. 2 p. li. 6. q. 2. nu. 10.

g l. ci qui ser uo C. quod cui eo.

Esta sentencia con esta moderacion me parece muy conforme a razon. Mas en practica bien podria la muger dezir que no deue nada, pues lo dizen hombres doctos, y seguir essa sentencia.

5 Lo quinto digo, que si el marido gastò con la muger algunas cosas de que el no tenia dominio como si eran hurtadas, en tal caso, esta la muger obligada a restituyr, como dizen Syluestro, *h* Aragon, y Molina, lo qual es llano, porque sino tenia dominio no lo pudo gastar.

h Silue. v. fura 8. Arag. 2. 2 q. 78. art. 3. Mol. dis. 330.

Difi-

Dificultad XVII. Si la muger, y sus herederos, estan obligados a perseuerar en los contratos, que el marido, dexo començados, queriendo las ganancias.

Quando el marido tenia arrendada heredad agena, si la muger quiere lleuar la mitad de los bienes gananciales, ha de perseuerar en el contrato, n. 1.

Si el marido arrendo los bienes paraphernales de que era administrador, está ella obligada a passar por el contrato, n. 1.

Si está obligada la muger a passar por el arrendamiento, que hizo el marido en los bienes dotales, y el marido por el que ella hizo antes que se casasse. n. 3.

Si el marido fue fiador, o pago algo ha de ser por su cuenta, saluo si arrendaron dos, y se fiaron el vno al otro, n. 4. & 5.

1 REspondo lo primero, que quando el marido durãte el matrimonio, tenia en arriẽdamiento o alguna heredad agena, si la muger quiere lleuar la mitad de los bienes ganãciales, deue perseuerar en el cõtrato, como tienen Iu. Gutierrez, *a* Molina, Rebelo, y otros, de manera, q̃ si el marido auia recibido vna heredad en arrendamiento por cinco años, y murio en el primero, ha de perseuerar la muger hasta acabarlos. El fundamẽto es: porque esta obligacion de perseuerar procede del contrato que le hizo durante el matrimonio, y assi por ser negocio començado, está ella obligada a perseuerar, como en los demas cõtratos de compañia, por manera que, o ha de renunciar los bienes gananciales, o perseuerar en el contrato.

a Gut. 2. prac. lic. q. 130. Mol 2. de iust. dis. 436. Reb. 2 p. li. 6 q. 9. n. 2.

2 Lo segundo, que si el marido era administrador de los bienes paraphernales, y los dio en arrendamiento, esta obligada la muger muerto el marido, a perseuerar en el contrato, como tiene Antonio Gomez, *b* Barbosa, y Rebelo. La razon es: porque la muger tiene obligacion a tener por bien lo que haze el marido en este caso, como el menor, lo que hizo su curador.

b Gom. 2. var. c. 3. nn. 8. ad l. Barbo. ad leg. filio fam. n. 7. ff. solu. mar Rebel sup. n. 1.

3 Lo tercero, que la muger no está obligada a passar por el arrendamiento, q̃ hizo su marido de los bienes dotales, de naturaleza del contrato, aunque por otro camino lo está, de lo qual se dixo arriba. *c* Mas al contrario está obligado el marido a perseuerar en el cõtrato en que la muger, o su padre dieron en arrendamiento la possessio, antes que se casasse, que despues se la dieron en dote, si lo supo quando se casò, como dize Couarruuias con otros, que es visto auer consentido en el contrato. Mas si no lo supo, no tendrá obligacion a perseuerar, por ser successor singular, conforme a lo que le dixo arriba. *d*

c sup. tr. 25. dis. 10. coc. 6

c Cou. 2. var. c. 15. nu. 3. Y quid autem.

d sup. d. dis. 10 conc. 3.

4 Lo quarto, que si el marido fue fiador, y pagò algo, ha de ser por cuenta del marido, y no de la muger, como dize Gutierrez, y otros que sigue Gama. La razon es: porque está assi estatuydo en vna ley del Reyno que dize: *Mandamos que por fiança que el marido hiziere en qualquiera manera, o por qualquiera razon, no sea obligada la muger, ni sus bienes.* Y es cosa clara, que la mitad de la ganancia son bienes de la muger.

e Gut. 2. prac. lic 128. Gama deci. 162. l. 9. ti. 3. li. 5. recop.

5 Mas hase de aduertir con Gutierrez, y otros, que se ha de entender esto saluo, quando el marido, y otro arrendaron, y se fiaron entrambos el vno al otro, en tiempo que el otro podia pagar, y despues no pagò, porque en este caso, como la fiança fue en prouecho de la compañia, estará tãbien obligada la muger a lleuar el daño en los bienes gananciales, como lleuara el aumento, si lo huuiera, como se colige de vna ley. *f*

f l. cũ duobus §. damna ff. pro socio.

Dificultad XVIII. Si se ha de preferir la hypoteca de la dote a las demas.

Ay hypoteca expressa, y tacita, y esta tiene la muger en los bienes del marido, para recuperar su dote, y tambien para los bienes paraphernales, aunque en ellos no tiene prelacion, n. 1.

La hypotheca de la dote se prefiere a las tacitas anteriores, si no tienen prelacion, n. 2.

La hypoteca tacita de la dote se prefiere a las expressas posteriores, n. 3.

La hypoteca tacita de la dote, aunque sea expressa no se prefiere a las expressas anteriores, numero 4.

Quando vna cosa se compro con dineros agenos, si está expressamente hypotecada a ellos se prefiere a qualquiera hypoteca anterior, aunque sea de la dote, n. 5.

La dote de la segunda muger, no se prefiere a la primera, n. 6.

El priuilegio de la prelacion es personal, y no passa a los herederos, aunque el de la muger passa a sus hijos, n. 7.

Si se auia pagado a otro, y no ay de donde pagar la dote, puede la muger repetir la paga, &c. Y que si se auia gastado, n. 8.

1 PAra declaracion desto, se ha de aduertir, que ay vna hypoteca expressa, que es quãdo se haze con palabras expressas, como quando vno toma vn censo, y le hypoteca tal casa, o tal heredad. Y otra es hypoteca tacita, que es por naturaleza del mismo acto, o que la induze el derecho, como el que empresta a otro dineros para reparar su casa, que le queda la casa tacitamente hypotecada a la deuda, conforme a vna ley. *a* Y esta tiene la muger en los bienes del marido para recuperar su dote, conforme a vnas leyes. *b* Y tãbien la tiene, por los bienes paraphernales, si los administra el marido, conforme a otras leyes, dõde lo dizen comunmente los DD. Mas esta hypoteca de los bienes paraphernales, no tiene priuilegio de prelacion, como prueua Couarruuias. *c* Arriba e diximos brevemente la prelacion de la hypoteca tacita por la dote, y aqui se declarara algo mas.

a l. interdũ. ff. qui potiores.

b l. vn. §. & ytem mus. C. de rei vxo. alli §. fugerat, in fi. de act. & exhi beris de pignoribus et vbi adhuc C. de iur. dote. l. vlt. C. de pac. conuen.

c Cou. lib. 1. vari. c. 7. n. 1 & 2. n. 10.

2 Supuesto esto digo lo primero, si la hypoteca tacita de la dote, se prefiere a las hypotecas tacitas anteriores, como alli diximos, y es comun salvo si fuessen priuilegiadas, como alli se dixo: *f* mas no se prefiere a las priuilegiadas anteriores, como tiene Barbosa, y otros que sigue Rebelo. *g*

f sup. d. q. 14

g Reb. 2 p. de inst iu. 6. q. 16. n. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

in reg. qui prior de reg. iur. in 6.
i Sup. d. n 14.
k Bar. 6. p. l. 1. ff. sol. matr. n. 17. Reb. de iust. 2. p. l. 6. q. 10. n. 1.
l Cou. vbi sup. conc. 5.

3 Lo segundo digo, que la hypoteca tacita de la dote, no solo se prefiere a las posteriores tacitas, por aquella regla, *h* que dize: *qui prior est tempore potior est iure*, sino tambien a las expressas, como alli diximos con Couarruuias, y lo tiené Barbosa, *k* Rebelo, y otros.

4 Lo tercero, que la hypoteca de la dote, aũque sea expressa, no se prefiere a la expressa anterior, Como tienen Couarruuias, *l* con Saliceto, Socino, y otros que cita: porque solo la prelacion en derecho es para las hypotecas tacitas anteriores, y no para las expressas.

m l. licet C. qui potio. l. 30. tit. 13. p. 5. n Cou. 1. var. c. 17. n. 2. o Aut. de quali. dotis §. his consc. col. 7.

5 Lo quarto, que si quando vna cosa que se compró con dineros agenos, se hypoteco expressamente a ellos, esta hypoteca es primero q̃ qualquiera otra hypoteca anterior, aunque sea de la dote, como consta de vna ley, *m* con la qual cõcuerda otra de partida, y lo prueua latamente, Couarruuias *n* contra la comun, que tiene el vulgo: donde declara muy bien vna ley, *o* que parece dize lo contrario, que bien mirada no habla sino de la hypoteca tacita, que vno tiene quando se compra la cosa con su dinero, mas no de la expressa, en lo qual se engañan muchos.

p c. qui prior c. de reg. iur. in 6. q §. fuerat in stit. de actio. l. quia tale ff. sol. matr.

6 Lo quinto, que la dote de la segunda muger, no se prefiere a la de la primera, sino antes al contrario por la regla *p* de derecho q̃ dize. *Qui prior est tempore, potior est iure.*

s Barb. 6. p. l. 2. n 14. ff. solu. mat. Reb. li. 2. p. 6. q. 10 n. 7.

7 Lo sexto, que el priuilegio de la prelacion es personal, conforme a la comun por vn texto, *q* y no passa a los herederos de la muger, conforme a vna ley, *r* mas gozan del los hijos del mismo matrimonio, no por herederos, sino por razon de la sangre, porque son sus hijos, como dize Barbosa, *s*, y le sigue Rebelo.

8 Lo septimo, que si ya se auia pagado a otro, y no ay de donde pagar la dote, aun todauia puede la muger repetir la paga, por estar hypotecada, no obstante, que se huuiesse hecho la paga cõ buena fè. Mas si se auia gastado ya con buena fè, y era dinero, tiene mas duda. Todauia es mas prouable, q̃ lo pueda boluer a pedir, porq̃ el que cobro, o tiene otro dinero, o facilmente lo puede auer, y el dinero, como dizen los Iuristas, *recipit sanctionem*, que es lo mesmo vn dinero que otro. Mas sino era dinero, y se gastò con buena fè, como es el caualllo, que se vendio no se deue, como prueua latamente Rebelo. *t*

t Reb. sup. a n. 8.

Dificultad XIX. Si puede el marido, o sus herederos poner excepcion, *non numerate dotis.*

Como se puede poner la excepcion de la non numerata pecunia dentro de dos años, y despues, n. 1.
El marido y los herederos en que tanto tiempo pueden poner la excepcion de la non numerata, n. 2.
Si el marido renuncio este priuilegio, no puede poner esta excepcion, y puede en Castilla renunciarla en la mesma escritura, n. 3.
Quando el escriuano da fe, que se recibio la dote, en la escritura, que se confiessa auerse recibido, no se admite la excepcion, n. 4.
Si precedio promessa de dote, y despues confesso el marido auer la recebido, ay gran sospecha de q̃ la recibio. n. 5.

Si juro que la auia recibido, es mas prouable, que no puede poner excepcion, y que sera si juro de no la boluer a pedir. n. 6.

Esta dificultad es mas para el fuero exterior, mas tãbiẽ podra aprouechar en el fuero interior, quãdo el heredero duda si se pago la dote, o no.

a l. 1. in contract. C. de non num. pec. §. 1. nic. inst de tut. obliga. l. 9. ti. 1. p. 5.

1 PAra inteligencia desto se ha de aduertir, q̃ de derecho, aunque vno aya hecho escritura de que recibio tanta cantidad, puede poner dentro de dos años la excepcion que llaman *de non numerata pecunia*, esto es, que puede dezir, que hizo la escritura entendiendo, que se lo darian luego, y no se lo dieron, y no le deue pagar, sino prueua el otro que lo dio, que se presume q̃ hizo la obligacion con esperança de q̃ se lo darian: y passados los dichos dos años, aũpuede poner esta excepcion, tomando en si la carga de prouar, como dize Antonio Gomez. *l*

b Gom. 2. var. c. 6. n. 7.

2 Supuesto esto digo lo primero, que es muy cierto que el marido, y los herederos pueden poner la excepcion de la *non numerata* acerca de la dote, y esto ha de ser dentro de vn año, q̃ se cuenta desde el tiempo, q̃ se disuelue el matrimonio, conforme a vna ley, *b* aunque despues se dispuso que aya lugar, quãdo el marido murio dentro de dos años, y si despues murio, hasta diez años, solo se le dan tres meses. Y despues de los diez años, se le niega esta excepcion, como dize Antonio Gomez, *c* saluo si el marido, o el heredero fuesse menor de veynte y cinco años, que entonces se puede restituyr en el tiempo.

b l. fin. C. de don. cau. & auth seq.

c Gom. ad l. 50. tau. n. 52.

3 Lo segundo digo, que si el marido confiessa auer recibido la dote, y renuncia el priuilegio, *non numeratæ dotis*, no puede poner la excepcion cõmo dize vna glossa *d* Bartulo, y la comun: porque es llano, q̃ este priuilegio se puede renunciar.

d glo. in d. l. fin. Bart. & alij ibi.

4 Lo qual entiende Antonio Gomez, con que se haga la renunciacion despues, porque si se hiziesse en el mesmo instrumento, con la facilidad que se hizo la confession de auer recibido la dote, se pudo hazer la renuncion. Mas ya oy en Castilla se puede hazer en la misma escritura, por vna ley *e* de partida, como dize el mesmo, y Molina.

e l. 9. inf. tit. 1. p. 5. Mol. 2. de iust. disp. 439.

4 Lo tercero, que quando en la escritura de la confession de la dote el escriuano da fe, q̃ se recibio, no se admite la dicha excepcion, como dizen los Doctores citados, Aluaro Valasco, *f* y otros: porq̃ lo mesmo es en los demas casos donde ha lugar esta excepcion.

f Valas. cons. 5.

5 Lo quarto, que si precedio promessa de dote, y despues de algun tiempo confessò el marido auer la recibido, mace gran sospecha de que la recibio, y ansi no se les ha de admitir a los herederos del marido, que pongan la dicha excepcion, como dizen los Doctores citados.

6 Lo quinto, que si el marido jurò, q̃ la auia recibido, tengo por mas cierto, que no puede poner la dicha excepcion, como tienen Aluaro Valasco, *g* Molina, y otros. Mas si solo juro de no la boluer a pedir, no es mas que juramento promissorio, y en este caso si de verdad lo hizo, cõ esperança de que se la auian de pagar, y no lo hizierõ, aun puede poner la excepcion, porque el juramẽto sigue la naturaleza del contrato a que se junta, y es visto jurar de no pedir, si se lo pagan, como *h* dize Molina.

g Valas. & Mol. vbi sup.

h Moli. vbi sup.

Difi-

Dificultad XX. Como se han de hazer las partijas.

Si el matrimonio se contraxo con dote, y arras, primero ha de recibir la muger la dote, y los bienes parafernales, &c. n. 1.
De que manera estan los bienes del marido obligados a la dote y a los demas bienes de la muger, y a los gananciales n 2.
Sacada la parte de la muger, antes de los bienes gananciales, ha de sacar el marido lo q̃ es suyo, n. 3.
Si algo del capital de la hazienda se vendio, se ha de recompensar de las ganancias. n. 4.
Todo lo demas, que son bienes gananciales se ha de partir, n. 5.

a l. 1. in contr. C. de rei vxor. act. l. 6. ti. 11. n. 2. b l. 4. ord. ti. 7. §. 4. in re for. ti 9. li. 4. d l. vlt. §. 14 act. C. de rei vxor. actione.

1 REspondo lo primero, que si el matrimonio se disoluio por culpa de la muger, porque huuo adulterio, o otra causa de su parte, no se le deue restituyr la dote, conforme a derecho. *a*

2 Lo segundo digo, que si muere la muger, queda en Castilla al marido la possessiõ de la hazienda, como cabeça de la familia, y del la han de auer los herederos de la muger, como dizen Molina, y Rebelo, y lo mismo ha de ser en Portugal, si cõtraen por dote, y arras: mas si contraen por contrato de a medias, queda la muger en possessiõ de los bienes comunes, y della han de auer la parte que les cabe, los herederos del marido, conforme a vna ordenacion *c* de aquel Reyno, y lo dizen los Doctores citados.

c l. 4. ord. ti. 7. §. 4. in re for. ti 9. li. 4. d l. vlt. §. 14 act. C. de rei vxor. actione.

3 Lo tercero, que antiguamente se mandaua al varon, y sus herederos, que restituyessen la dote, dentro de tres años, a lo menos el dia vltimo de cada año vna tercera parte, q̃ dizen *anna bima, trimadie*, mas despues por vna ley *d* se mando, que si la dote quedò en bienes, que no sean muebles, ni tassados se restituya luego sin tardança: mas si quedo en bienes muebles, o semouentes, o algun derecho corporal, que no este tassado, o quando se ha de pagar cierta suma, se pague dentro de vn año, y lo dize vna ley de partida. Mas como dize Antonio Gomez *e* el dia de oy en Castilla sa vsa poner en las escrituras, que se pague dentro de treynta dias despues que se disuelue el matrimonio, y haziendose ansi deuese estar al concierto.

e Gom. ad l. 50. tau. n. 46.

4 Lo quarto, que mientras no corre la obligaciõ por derecho, o por concierto de pagar la dote, si la muger tiene con que se poder alimentar lo deue hazer de alli. Mas sino lo tiene aunque tenga padres ricos, si pide que la alimenten de los frutos de la dote se deue hazer: y ella no esta escusada de trabajar el trabajo ordinario de su casa. Y si quedò peñada, la han de sustentar totalmente de los bienes del marido, por razon del vientre: aun que tenga de donde se sustentar. Y en quanto no se le da la dote, ha de tener la viuda debaxo de su poder la casa en que viuia con su marido, y lo q̃ ay en ella: lo qual es sin controuersia, y lo tienen Couarruuias, *f* y Barbosa, prouandolo por el derecho, y authoridad de Doctores.

f Cou. 4. de tre. 2. §. 11. 3. §. 9. a n. 9. Bart. ul. 1. p. l. 2. in princ. ff. sol. matri. g d. l. vnic. §. ex actio. h su. tra. 50. disi. 7. & 8.

5 Lo quinto, que sacando lo dicho, todo lo demas que son bienes gananciales, se parten entre marido, y muger, segun lo que se dixo arriba. *e*

d Mol. 2. de iust. disi. 433. §. quod de capitali. e sup. hoc tr. disi. 14. & 15

Dificultad XXI. Quando se han de hazer las partijas.

Si se disoluio el matrimonio por culpa de la muger, no le han de restituyr la dote. n. 1.
Muerta la muger, queda el marido en possession de los bienes, y della han de auer los herederos, y que se ha de dezir en Portugal, n. 2.
Dentro de quantos dias ha de pagar el marido la dote disuelto el matrimonio, n. 3.
Quien ha de alimentar la muger, mientras no le pagan la dote, n. 4.
Passado el año, no tienen los herederos obligacion de alimentar a la muger, sino ex damno emergente, o lucro cessante, n. 5.

1 REspondo lo primero, que si el matrimonio se disoluio por culpa de la muger, porque huuo adulterio, o otra causa de su parte, no se le deue restituyr la dote, conforme a derecho. *a*

2 Lo segundo digo, que si muere la muger, queda en Castilla al marido la possessiõ de la hazienda, como cabeça de la familia, y del la han de auer los herederos de la muger, como dizen Molina, y Rebelo, y lo mismo ha de ser en Portugal, si cõtraen por dote, y arras: mas si contraen por contrato de a medias, queda la muger en possessiõ de los bienes comunes, y della han de auer la parte que les cabe, los herederos del marido, conforme a vna ordenacion *c* de aquel Reyno, y lo dizen los Doctores citados.

a l. consensu. §. 1. C. de re. pud. l. vni. § taceat. C. de rei vxor. actioe & plenumque dedo, int vi. & vxorem. b Mol. 2. de iust. dis. 442. Reb. de iust. 3. p. di. 6. q. 11. n. 2. c lib. 4. ord. ti. 7. §. 4. in re for. ti 9. li. 4. d l. vni. §. 14 actio. C. de rei vxor. actione.

3 Lo tercero, que antiguamente se mandaua al varon, y sus herederos, que restituyessen la dote, dentro de tres años, a lo menos el dia vltimo de cada año vna tercera parte, q̃ dizen *anna bima, trimadie*, mas despues por vna ley *d* se mando, que si la dote quedò en bienes, que no sean muebles, ni tassados se restituya luego sin tardança: mas si quedo en bienes muebles, o semouentes, o algun derecho corporal, que no este tassado, o quando se ha de pagar cierta suma, se pague dentro de vn año, y lo dize vna ley de partida. Mas como dize Antonio Gomez *e* el dia de oy en Castilla sa vsa poner en las escrituras, que se pague dentro de treynta dias despues que se disuelue el matrimonio, y haziendose ansi deuese estar al concierto.

e Gom. ad l. 50. tau. n. 46.

4 Lo quarto, que mientras no corre la obligaciõ por derecho, o por concierto de pagar la dote, si la muger tiene con que se poder alimentar lo deue hazer de alli. Mas sino lo tiene aunque tenga padres ricos, si pide que la alimenten de los frutos de la dote se deue hazer: y ella no esta escusada de trabajar el trabajo ordinario de su casa. Y si quedò peñada, la han de sustentar totalmente de los bienes del marido, por razon del vientre: aun que tenga de donde se sustentar. Y en quanto no se le da la dote, ha de tener la viuda debaxo de su poder la casa en que viuia con su marido, y lo q̃ ay en ella: lo qual es sin controuersia, y lo tienen Couarruuias, *f* y Barbosa, prouandolo por el derecho, y authoridad de Doctores.

f Cou. 4. de tre. 2. §. 11. 3. §. 9. a n. 9. Bart. ul. 1. p. l. 2. in princ. ff. sol. matri. g d. l. vnic. §. ex actio. h su. tra. 50. disi. 7. & 8.

5 Lo quinto, que sacando lo dicho, todo lo demas que son bienes gananciales, se parten entre marido, y muger, segun lo que se dixo arriba. *e*

d Mol. 2. de iust. disi. 433. §. quod de capitali. e sup. hoc tr. disi. 14. & 15

Dificultad XXII. Que leyes se deuen guardar en la paga de la dote.

Hanse de guardar en esto las leyes del lugar del domicilio del marido saulo, &c. n. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Que se hade dezir quando el marido es vagabundo, que no tiene domicilio.n.2.
Aquiè pertenece juzgar la causa de la dote.n.3.

1 REspondo que en este cõtrato es especial, que no se deue atender en el 2 las leyes del lugar donde se celebrò, ni donde morauà la muger, sino a las leyes, y costumbres del lugar, donde el marido tiene su domicilio, como dize vna ley, *a* y da la razon diziendo: *Quia vxor tenetur maritum sequi, & mariti domicilium sortitur.* Y esto, aunque el marido sea estrangero, y la quiera llenar a su tierra. Mas quando se casa la muger con estrangero, podra poner en el contrato, que se entienda conforme a las leyes de la tierra donde ella viue, y si lo haze, hase de guardar assi. Y tambien si el contraxo con animo de morar dõde habita la muger, todo lo qual reciben comunmente los Doctores, que citan, y siguen Couarruuias, *b* y Antonio Gomez.

a l. exigere, ff. de iudiciis

b Cou.4.de cr.2.p.c.7.n.6. Gom. ad l. 50.tau.n.50. & l.24.tit.11 p.4.Greg.ibi Couar.vbi sup. n.8.

Y aduiertese, que aunque despues quiera el marido mudarse a otras tierras, donde ay diferentes leyes, se han de guardar las leyes del primer domicilio, como consta de vna ley, *c* y lo tienen Gregorio Lopez, Couarruuias y otros.

2 Tambien se aduierta, que si el marido es vagabundo, que en ninguna parte tiene domicilio, y todauia está con animo de vaguear, si se puso por condicion, que se guardassen las leyes de la tierra donde se casan essas, o las que pusieren se han de guardar. Mas si no pusieron condicion ninguna, hanse de guardar las leyes de la tierra donde se hizo el contrato, conforme a buena razon, como nota Couarruuias. *d*

c Con. vbi sup.

3 La causa de la dote durante el matrimonio, pertenece al juez secular, y se juzga por leyes seculares, mas el juez eclesiastico, quando conoce del valor del matrimonio, consequentemente podria conocer de la dote, conforme a vn texto, *e* de lo qual se puede ver a Antonio Gomez.

e c. de prudẽtia dedo. inter. vos, & vxorem Gom. sup. n. 53.

Dificultad XXIII. Si el que sucede en el mayorazgo tiene obligation à pagar las deudas de su anteceſſor.

El sucesſor en el mayorazgo no deue pagar las deudas, que contraxo su anteceſſor, por propria necesidad, o por causa de la Republica, salvo, si hereda algo del anteceſſor.n.1.
El sucesſor en el Reyno deue pagar las deudas de su anteceſſor, &c.n.2.
Quando el anteceſſor en el mayorazgo contraxo las deudas para conseruacion del mismo mayorazgo, o por ser muy vtiles a el, tiene obligation el sucesſor a pagarlas.n.3.
En Portugal que obligation tiene el que sucede en el mayorazgo.n.4.
Si vno instituyo de toda su hazienda el mayorazgo, tiene obligacion el sucesſor a pagar las deudas.n.5.

1 PRimera conclusion. El sucesſor en el mayorazgo no deue pagar las deudas, que cõtraxo su anteceſſor por su propria necesidad, ò vtilidad, o por coger los frutos, ni aunque fuesse por la Republica, si en ellas no obligò el mayorazgo con facultad real. Esta es comun resolucion de los Doctores, como dizẽ Molina, *a* Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y otros. La razon es clara: porque el sucesſor no hereda el mayorazgo de su anteceſſor, sino del fundador, y assi lo hereda libremente. Mas si hereda algo del anteceſſor estarà obligado a pagar las deudas, que dexo en aquella cantidad, y no mas.

a Mol. li. 1. de primoge. c.10. n.28. Greg. l. 5. tit. 15. p.2. v. Las deudas Gol. 70. tau. n. 72.

2 Mas aduiertese, que el sucesſor en el Reyno tiene obligacion a pagar las deudas de su anteceſſor, como consta de vna ley. *b* Y esto es, porque regularmente es heredero, y le quedan bienes libres, o porque las deudas se contraxeron en vtilidad del Reyno: mas sino fuesse esto solo deue pagar las de decencia, y magnificencia, que deue resplandecer en el Rey: mas no de justicia, como dizen Molina, *c* y Rebelo con otros.

b l. 4. ti. 15. p. 2.

c Mol. 3. de iust. dis. 641. m. 7. Reb. de iust. 2. p. li. 2. q. 9. n. 15.

3 Segunda conclusion. Quando el anteceſſor en el mayorazgo contraxo las deudas, por causa del mismo mayorazgo, por ser necessario para su conseruacion, que de otra manera pereceria, deue pagar las del sucesſor, como tiesen muchos que refieren, y siguen ambos Molinas, *d* y Rebelo, y se colige de vn texto, donde se dize que las deudas del predeceſſor hechas en vtilidad de la Iglesia las deue pagar el sucesſor de los bienes de la tal Iglesia. Y dize mas el P. Molina, y Rebelo, que quando los gastos fueron en cosas no necessarias, mas eran tan vtiles, que lo que importan vale mucho mas, que lo que se gasto, tambien tiene obligacion a pagarlas el sucesſor: por la acciõ que llaman, *negotiorum gesſorum.*

d Mol. de prim. gen. 3. bi sup. & n. 15. & 26. P. Mol. vbi sup. Rebel. vbi sup. n. 14. c. 8. de solut.

4 En Portugal deue pagar el sucesſor del mayorazgo lo que queda a deuer su anteceſſor, que gastò en seruicio del Rey, o del Reyno, ò sustentar sus hijos, ò criados, o que deue por razon del contrato matrimonial. Y deue pagarlo el sucesſor, por quatro años hasta la quarta parte de la renta de cada año, y no mas, como consta de las ordenaciones e de Portugal, *e* y es muy conforme a razon.

e li. ord. ti. 54 §. 1. & 2. & in nou. lib. 4. titul. 110. in fine.

5 Tercera conclusion. Si vno instituyò el mayorazgo de toda su hazienda, tiene obligacion el sucesſor de pagar las deudas, y si el no lo hiziere los demas sucesſores: mas quando el mayorazgo se instituyo, no de todos los bienes, sino de parte dellos, como del quinto, o del tercio, ha de pagar el sucesſor pro rata lo que le cabe, como dizen Molina, *f* Rebelo, y otros muchos, que citan, y es cierto.

f Mol. disp. 640. n. 1. & 2. Reb. vbi sup. c. 18. 19. & 20.

TRA-

TRATADO XXVIII. DEL Iuego, Apuestas, y Suertes.

De materia ludi disputant DD. Theologi cum Mag. sententiarum in 4. dist. 15. Alexãd. Alens. 4. p. q. 86. memb. 1 ar. 6. D. Thom. 2. 2. q. 32. ar. 7. ad. 2. & q. 168. Soto. de iustit. li. 4. q. 5. ar. 2. Salon to. 1. de iust. q. 5. de dominio ar. 6. Bañez 2. 2. q. 32. Molina 7. de iustit. to. 2. à disp. 510. Rebello de iustit. 2. p. li. 11. Nau. in Manu. c. 20. Alcocer in tract. de ludo. Ioannes Baptist. Cacialupus ibi. Stephanus de Acosta eo tractatu. Conarr. in regu. peccatum 2. p. §. 4. F. P. de Ledes. in sum. 2. p. tr. 31. c. 2. Lesius de iust. li. 2. c. 29. Sumista. v. ludus. gl. Abb. Iuno. Ioan. Andr. & alij Canonist. in c. Clerici 2. de vita & honest. Cler. & c. 1. 35. dis.

Dificultad I. Si es licito el contrato del juego.

El juego de su naturaleza es licito, y pertenece a la virtud de la Eutrapelia.n.1
Por la mayor parte el juego es ilicito, por los accidentes, que en el ay, n.2.
En vnos juegos vale mucho la naturaleza, y arte, y la fortuna poco. En otros vale mas la fortuna, y en otros Valen la fortuna, e ingenio, n.3.
La primera manera de juegos no està prohibida si no solo respecto del dinero, que se juega.n.4.
Los seculares, que juegan a juegos prohibidos, no pecan mortalmente, & c.n.5.
Que pecado cometen los que tienen casas de juego. num.6.
Que pecado cometen los que miran.n.7.
Los Clerigos, Beneficiados, o de orden sacro, o Religiosos, como pecan quando juegan naypes, n.8.
Los Clerigos, y Obispos que juegan de las rentas de sus beneficios, en cantidad pecan mortalmente mas no estan obligados ellos, ni los que los ganã a restituyr, n.9.
Los religiosos que juegan por recreacion juegos honestos, sin escandalo, cosas moderadas, no peca, y aunque se obligue el que perdiere a rezar vn rosario no es simonia, n.10.

a Arist 2. Eth. c.8. Cic. lib.1. officio.

1 PRimera concl. El juego de su naturaleza es licito, como todos dizẽ, y Aristoteles *a* lo pone en el medio de vna virtud, q̃ se llama *eutrapelia*, y Cicero õ dize, que vsar del juego, y burlas es licito, como del sueño, y de la quietud, que aunque en si no son necessarios, mas son lo para q̃ recreandose los hombres con esso, se leuanté mejor al trabajo. Y entre los juegos el de la pelota, y otros semejãtes son mas licitos: porque se ordenan para que el cuerpo tenga mayores fuerças, y agilidad, y assi en ninguna Republica se prohiben, y son vtiles a los nobles, y a la gente q̃ no trabaja, porque no se entorpezcan, y crien mala humores con el ocio.

ob. 3. Hie. Arist. 4. he. c. 1.

2 Segunda conclusion. Aunq̃ el juego de su naturaleza es licito, muchissimas vezes, y por la mayor parte es ilicito, por los accidentes, q̃ a el se jũtan, como saben mejor los jugadores, y por esso muy de ordinario lo reprehenden los Santos, y en Iob *b* se dize. *Numquam tam ludentibus misceri me*, Y Hieremias, *Non sedi cum ludentibus in consilio*: y Aristoteles equipara los jugadores a los ladrones, y vna ley *c* de la partida poniendo exemplo de los baratadores, y destruydores dize: *Assi como si fuesse jugador, o comiesse en si otras malas costumbres, por q̃ destruyesse lo suyo locamente.* Lo qual pondera Gregorio Lopez para este proposito, y vemos, que en diziendo, que es vn hombre jugador, y tahur, se entiende, que es hõbre perdido, y que mal barata su hazienda, porque aunque el juego es de ganar, y perder, vltimamẽte todos los jugadores vienen a perder, como muestra la experiencia, y todo se queda en la casa del juego, y entre los assistentes que se lo dan de barato, y en otras cosas, que ellos saben. Y assi aunque este cõtrato de su naturaleza es oneroso, porque se puede ganar en el, mas vltimamente viene a ser perdidoso: porque todos pierden.

b Iob. 21.

c l. 29. tit. 11. p. 4. Greg. ibi. Y si fuesse jugador.

3 Tercera conclusion. Tres maneras ay de juegos, como dizen Bañez, *c* y es muy cierto. Vno es, en el qual la naturaleza, y arte valen mucho, y la fortuna poco, o nada, como es el axedrez, y el juego de pelota. El segundo es en el qual la fortuna, y ventura valen mucho, y la arte, o ingenio poco, o nada, como es el de los dados, y aun el de los naypes en algunas maneras de juegos, como el quinze, y quinolas. El tercero es, q̃ aunque la fortuna vale en el, tambien vale el arte, e ingenio, como el juego de las tablas, en el qual la fortuna importa al echar los dados, y el arte para cõponerlos, y lo mesmo es de algunos juegos de naypes, como el de los cientos, y malillas.

c Bañ. 2. 2. q. 32. ar. 7. v. super est. dispũtandum.

4 Quarta concl. La primera manera de juegos, no esta prohibida en ninguna ley, sino solo respecto del dinero, que se pone, como dize el P. Fr. Manuel: *d* porque conforme a derecho comũ no se puede jugar en el mas de vn sueldo, y segun vna ley de Castilla, no se puede jugar en vn dia mas de treynta ducados en dinero. Los otros juegos estan prohibidos en derecho comun, y tambien en este Reyno, y los Clerigos beneficiados, o que esten vnidos ordenados de orden sacro, y los Religiosos tambien estan prohibidos de jugar, como consta del derecho. *f*

d F. Man. in Sum. to. 3. c. 428 n. 2. Alcorũ. ff. de relig. & sump. fune. l. 9. ti. 7. li. 8. recopil.

e ff. de aleatus & aleatore, & auth. alcarũ Vsus C. de relig. & sump. fune. li. 8. ti. 10. ordi. Regalis. & in Repert. pra. Caroli. 1 li. 8. ti. 8. & li. 8. ti. 7. recopil.

f c. Episcopus 3. dis. Cleric. 2. de vita & hon. Gle. c. inter dilectos. de excep. prelato. Trid. ses. 22. c. 1. de refor. & l. 34. ti. 6. p. 1.

5 Quinta conclusion. Los seculares, que juegã a juegos prohibidos por las leyes citadas, no pecan mortalmãte, como dize Nauarro: *g* por q̃ dize que estas leyes solo obligan a pena temporal, y no estan recibidas mas que quanto a esso. Mas dize Molina, *h* q̃ el dia de oy en Castilla despues de vna ley de la nueua recopilacion, no se acostumbraria

g Nau. c. 20. n. 11.

h Mol. disp. 521. li. 2. c. 26. li. 8. recopil.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a escusar de pecado mortal a los que hazen, o venden por sí, o por interpuesta persona, directè, ni indirectè, dados, o juegan con ellos: porque tienen pena de cien açotes, y galeras, y perdimiento de bienes hasta treynta mil maravedis, y las casas donde se jugaren los dichos dados, o se vendieren, que sean perdidas, saluo, si faessen entendidas estas leyes, que se ponen solo ad terrorem, lo qual es bien conforme a razon, aunque es prouable lo contrario, como se dixo arriba, i mas parece me, que estas leyes deuen de estar assi entendidas, porq̃ aunq̃ ay muchos que hazen lo contrario, no vemos executarse estas penas en esta forma, y en caso de duda, no se ha de condenar a pecado mortal.

k *Mol. vbi su. v. quodatti- uet.*

6 De los que tiene casa de juego, dize Molina, k q̃ en Portugal tienen pena de açotes, si llenã por esso dinero, o les vendé cosas de comer, o beuer, y assi q̃ deuen ser condenados a pecado mortal. Mas en Castilla, no ay tan grandes penas, y assi por esta via no se podran condenar a pecado mortal. Podrialo ser por otras circunstancias, como si se admiten a jugar los que no pueden enagenar, o otros semejantes, y en tal caso no deuen ser absueltos, sino proponen de enmendarse, y pienso, que es esto muy comun entre ellos, porque indistintamente suelen dar naypes, y recado para jugar a todos quantos alli van, sin distinció de personas. De suerte, q̃ si el juego es pecado mortal, pecan estos dando recado para el, y si el juego no es mas que pecado venial, no pecaran mas que venialmente. Mas fuera justissimo que estas casas se quitaran del todo, como se prohibe en vna ley, l porque esto, es gran ocasion de jugar, y si se euitassen se quitarian muchas perdiciones, que ay en la republica.

l *L. 3. ti. 7. li. 8. recopil.*

7 Quanto a los q̃ miran se ha de dezir, q̃ no pecan mortalmente, quãdo solo se huelgan del modo de jugar, y de los successos sin deño de nadie. Mas si fuessen Clerigos, o Religiosos, y gastassen mucho tiempo en ver juegos ilicitos assistiẽdo a ellos cõ nota, y escandalo, seria pecado mortal, como dize Rebelo m con otros. Y si fuesse alguna causa moral, de que se jugassen juegos de pecado mortal.

m *Reb. de iust. 2. p. li. 12 q. vlt. in fine.*

8 Sexta conclusion. Los clerigos beneficiados o que estan ordenados de Orden sacro, y los Religiosos, que juegan naypes, o otros juegos de fortuna ilicitos, pecan contra su estado, y tambiẽ, por las prohibiciones de derecho, que quedã referidas, y si el exceso fuesse notable, seria pecado mortal, porque en derecho se manda deponer de oficio, o beneficio al clerigo que juega naypes, q̃ es pena graue, que supone culpa mortal, y tambiẽ por razon del escandalo, y mas si son frayles, y assi mas si son Obispos como dizen Rebelo, n y Molina. El qual dize, q̃ quanto a los Religiosos es mayor indecencia, quando la Religion es mas estrecha, y se vsa menos en ella.

n *c. 1. 34. dist. & c. inter dilectos de excep. prela.* o *Reb. vbi su. q. 1. n. 10. Mol. vbi sup. v. quoad clericos.*

9 Y hase de aduertir quãto a los clerigos, y Obispos, que si juegan de los rentas de sus beneficios en quantidad pecan mortalmente, como dize Navarro, p con otros, porque no pueden gastar las dichas rentas (fuera de la congrua sustentacion) si no es en obras pias, como se dixo arriba, q donde dixe, que los que lo reciben, y ellos que lo gastan de otra manera, no estan obligados a restituyr.

p *Nau. in su. c. 20. n. 9.* q *Su. tra. 10. dis. 8. n. 7. & 8. & to. 1. tr. 22. dis. 5. n. 5.*

10 Septima concl. Los Religiosos, q̃ juegan por recreacion, y aliuio de los trabajos, q̃ tienẽ a juegos honestos, y no vedados, como axedrez, pelota, y bolos, no pecan en ello, como lo hagan pocas vezes, y donde los seglares no reciban mal exemplo. Y antes pueden merecer en ello, ora no jueguen cosa alguna, ora jueguẽ cosa moderada, como son agujetas, o alguna mano de papel, como dize Alcocer: porq̃ tienen necessidad de alguna recreacion, y aliuio, para passar adelante cõ los trabajos ordinarios. Y assi vemos que en Religiones muy concertadas se permite esto de quã do en quando, y pertenece esto a la virtud que se llama *eutrapelia*. Y aduiertase, q̃ aunque en estos juegos se obligue el que perdiere a rezar algũ rosario, o cosa semejante, no se comete pecado de simonia, ni de irreuerencia. La razon es: porque no se vende cosa temporal, por cosa spiritual, ni se haze irreuerencia, mezclando cosas espirituales cõ las profanas: porque el juego es Religioso, y honesto, como dize el P. F. Manuel s con Navarro contra F. Luys Lopez.

r *Alcocer. de ludo c. 11. cõ cl. 8.*

s *F. Man. in su. to. 3. c. 228. n. 9.*

Dificultad. II. Si por el juego se transfiere el dominio, de suerte q̃ el que gana no està obligado a restituyr.

Por el juego se transfiere el dominio, y no ay obligacion de restituyr, aunque sea a juegos prohibidos sino se gana mal, o a quien no puede jugar, n. 1.
Reserese vna ley que manda, que a los soldados se les buelua lo que se les huuiere ganado, y como se entiende, n. 2.
El que pierde al juego en quanto tiempo lo que le repetir ante el juez, n. 3.
El que perdio no lo puede tomar de su propria autoridad, ni puede recompensarse, ganando con fraude, n. 1.
Puede amenazar al que gano que lo pedira por justicia, &c. n. 5.

1 PRimera conclusion. Por el contrato del juego se transfiere el dominio, de suerte, q̃ el que gana no tiene obligacion a restituyr, sino es que lo gane mal, a quien no puede jugar, como dirèmos abaxo. a Y entiendese la conclusiõ, aunque se gane o juegos prohibidos. Assi lo tienen Alexãdro de Ales, b Castro, Soto Couarruuias, Vazquez, y comũmẽte los Theologos, y Iuristas. La razon es, porq̃ no ay ley q̃ haga inhabiles a los que juegan para adquirir el dominio de lo que ganan, sino solo ponen pena.

a *Inf. hoc tr. dis. 4.* b *Alen. 4. p. q. 39. membr. 8. art. 9 Castr. lib. 2. de lege pen. c. 2. tom. 2. Sot. li. 4. de iust. q. 5. ar. 2 Cou. reg pec. catum 2 p. §. 4. n. 1. Vaz. q. 1. 2. to. 2. dis. 164. c. 3. n. 13. c. 4. n. 7 l. 6. tit. 7 lib. recopil.* d *Bail 2. 2. q. 32. art. 7. col. 1851.* c *Medin. de rest. to. 2. dis. 512.*

2 Y hase de aduertir, que ay vna ley del Reyno, dõde despues q̃ se prohibe a los soldados q̃ mientras durare la guerra, no juegue a dados, ni trabaje dinero ni sobre prenda, añade. *Otrosi, qualquier q otra cosa ganare, que en tal caso assi en dineros, como en armas, y bestias, y otras cosas qualesquier, sean tenudos de lo tornar luego a quel a quien lo ganaron.* Y por esta ley dize Bañez, d q̃ en este caso no se transpassa el dominio, sino q̃ estan obligados a restituyr lo luego. Mas dize Molina, e que el dia de oy no ay cosa mas rara entre soldados, q̃ estos juegos, y assi tengo por cierto, q̃ no estarã obligados a restituyr en este caso, por no estar la ley recibida en esta, o por la costũbre en cõtrario.

3 Se-

f *l. alearũ vbi Iust. C. de aleatoribus.*

g *li. 2. ordin. ti. 5. Mol. vbi su. disp. 514. h li. 2. tit. 10. li. 3. ordin. Il. 3. Matriti anum 1529. prag. 22.*

3 Segunda conclusion. De derecho comũ, f se concede, que el que pierde en el juego, pueda repetirlo ante el juez dentro de cincuẽta años, mas el dia de oy en Portugal no lo puede repetir el q̃ lo perdio, sino que ha de ser la mitad para el que lo perdio, y la mitad para el fisco, como consta de vna ordenacion de aquel Reyno, y lo dize Molina. En Castilla solo tienen ocho dias para repetirlo, como consta de las leyes h destos Reynos. De suerte, que si en esse tiẽpo no se pide, puede qualquiera otro pedirlo, y el juez proceder de oficio, dentro de dos meses, como dize vna pragmatica, i y estas leyes son justissimas, y assi puede en cõciencia el que perdio repetirlo, dentro del dicho termino ante el juez, como todos dizen.

4 Mas hase de aduertir, que el que perdio, no lo puede tomar de su propria autoridad, sino que lo ha de pedir ante el juez: porq̃ no se le aplica por las leyes ipso facto, sino solo se le concede, que lo pueda pedir ante el juez, y esto es pena, y assi no sera suyo hasta q̃ el juez se lo aplique por sentencia, como dizen todos, saluo, si el que ganò huuiesse estoruado injustamente la dicha sentencia. Ni tampoco pude recompensarse el que perdio, ganando al otro con fraude, o engaño lo que le auia ganado, como dize Molina, k y se colige del derecho.

k *Mol. vbi su. disp. 514.*

5 Y dize mas Molina, que como puede repetirlo el q̃ lo perdio, puede amenazar al q̃ lo gano, q̃ lo pedira por justicia, sino se quiere concertar con el y le da tal, o tal parte, y que la puede lleuar con seguridad de conciencia, con que de hecho de verdad, lo huuiesse de repetir: porque sino lo auia de hazer por verguença, o otra causa, sino que lo dixo de falso, no podra lleuarlo.

Dificultad III. Si el que juega al fiado està obligado à pagar.

Estando en derecho natural el que juega al fiado, esta obligado a pagar lo que perdio, n. 1.
Estando en derecho comun, el que perdio al fiado en juego prohibido en ambos fueros, no esta obligado a pagar, n. 2.
En Castilla no ay obligaciõ de pagar lo que se pierde al fiado n. 3.
Si el que perdio jugando al fiado pagò despues, trasfirio el dominio. n. 4.
El que jugò al fiado, y juro de pagar, esta obligado a cumplir: mas puedelo repetir ante el juez, y no se puede relaxar, ni commutar el juramento, numer. 5.

1 PRimera conclusion. Estando en derecho natural, obligacion tiene el que juega al fiado y pierde a pagar lo que perdio en conciencia, lo qual es cierto: porque este contrato no es prohibido de derecho natutal, y como cada vno puede transferir el dominio de lo que tiene en otro, le puede transferir debaxo de condicion, si lo ganare, y quanto a esto no tiene mas que sea al fiado, que a luego pagar, y lo mismo dize Molina, a q̃ es en Portugal.

a *Mol. disp. 51.*

2 Segunda conclusion Estando solo en derecho comun, el q̃ perdio al fiado en juego prohibido, no esta obligado en el fuero exterior, ni interior a pagar lo que perdio, como tienen Soto, b Couarruuias, Navarro, Molina, y se prueua de vna ley, en aquellas palabras: *Nulla sequatur condemnatio* que segun la mente de legisladores que quede libre de la obligacion de pagar, y si lo pagare lo pueda repetir.

b *Sot. li 4. de iust. q 5. ar. 2. Cou. reg. peccatum 2 p. §. 4. n. 8 Nau. c. 19. n. 17. Mol. sup. d. l. aleatum. c. l 8. ti. 7. li. 8 recop.*

3 Tercera conclusion. En Castilla no ay obligacion de pagar lo que se pierde al fiado, aũque sea a juegos licites, y permitidos, conforme a vna ley i que dize estas palabras. *Por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones, escrituras, o promessas, que les tales personas cerca dello hizieren.* Y assi, ni en el fuero de la cõciecia, ni en el exterior ay obligacion de pagar en este Reyno lo q̃ se pierde al fiado, como dizen los Doctores citados, y otros.

4 Quarta conclusion. Si el que perdio jugando al fiado pago, no obstante la dicha ley, transfiere el dominio, como tienen Bañez, d Salõ, Molina, Thomas Sanchez, F. Manuel, y otros muchos. La razon es, porque la ley no està recibida, quanto a esto, o esta derogada con la costũbre q̃ esta en cõtrario. Y tambien porque el que desta manera paga es visto renunciar el beneficio de la ley, quanto a la paga: aunque todauia lo puede repetir, por que no renuncia esse priuilegio.

d *Bañez 2. 2. q. 32. ar. 7. §. circa secundũ Salon to. 1. d. iust. q. 5. ar. 6. dub. 2. Mol. vbi su. Sãch. de matr. li. 2. disp. 31. n. 2. F. Manu. in su. to. 1. c. 68. n. 9.*

5 Quinta conclusion. El que jugò al fiado, y juròde pagar, està obligado a cumplir el juramento no obstante la dicha ley, como dizen todos comunmẽte, porque este juramẽto no es de cosa mala, y assi deue cũplirlo. Verdad es, q̃ segun la opinion comun, aun lo puede boluer a repetir ante el juez, a la manera del que jurò de pagar las vsuras, que està obligado a pagarlas, y puede repetirlas, como tienen Navarro, e Gutierrez, y otros: aunque ay diferencia en que el q̃ recibio las vsuras, està obligado a restituyr, mas no el que recibio este dinero, pues es verdadero señor del aunque lo contrario tiene Thomas Sanchez, f con Molina, porque aqui ay dos leyes, vna que le escusa de la paga, y otra, que le concede, que pueda repetirlo, y este que jura renuncia la vna ley, mas no la otra, y assi puede aprouecharse della, con lo qual me parece se puede responder a los argumẽtos, que trae Sanchez. Mas convengo con el, y cõ Molina en lo que dizen contra otros, que este juramento no le puede relaxar el Obispo, ni se puede comutar por la Bula, por ser en fauor de tercero, y aceptado, y la ley se pone en fauor del que paga.

e *Nau. vbi su. Gut. vbi su. n. 7. & 8.*

f *Sãc. de matri li. 1. disp. 32 n. 25. Molin. tom. 2. de iust. dis. 515.*

Dificultad IIII. Si el que arrae a otro a jugar, ò vsa de engaños, està obligado a restituyr.

El que atrahe a otro a jugar con fuerça, palabras importunas, o ruegos importunos, que sean como fuerça, esta obligado a restituyr segun, n. 1.
Es muy prouable, que no esta obligado a restituyr, todo lo que desta suerte le gano, n. 2.
El que fue atrahido al juego por ruegos importunos y gana al otro, no esta obligado a restituyr. numero 3.
El que gana con fraude, no adquiere dominio de

Universidad de Deusto
Biblioteca

de le quegaza, y esta obligado a restituyr lo que gano, y lo que el otro hauiera de ganar siedo cierta la ganancia, n. 4. & 5.

Quales son los fraudes, y engaños, que estan prohibidos en los juegos, y quales son licitos, n. 6. & 7.

Que se ha de dezir del que juega muy auentajadamente, y fingio que jugaua menos, n. 8.

Quando nos llegan a jugar que no se conocen, aunque vno sea muy perito, no esta obligado a restituyr. Saluo, &c. n. 9.

Al que tiene animo de no pagar, o de repetirlo en juyzio, no puede ganar al otro, mas si al principio tuuo animo de no lo repetir. y despues mudo el animo lo puede hazer. n. 10.

El que juega al fiado con otro que juega a luego pagar lo puede hazer, ya que queda obligado si da palabra, n. 11.

Es fraude dezir que tiene primera el que no la tiene y si gana co esto esta obligado a restituyr, n. 12.

El que toma la mano, no siendo suya, esta obligado a restituyr lo que ella se estima, si no es que lo hiziese con buena fe. n. 13.

Licito es vsar en el juego de los ardides, y cautelas que comunmente se vsan, conforme a las leyes del mismo juego, n. 14.

1 PRimera conclusion. El que trae a otro a jugar con fuerça, o palabras injuriosas, o ruegos importunos, y le gana, tiene obligacion a restituyr. La razon es: porque todo esto causa involuntario mixto, lo qual se declarò atriba. *a* Esta conclusion tienen Soto, *b* Castro, Couarruuias, Iuan Gutierrez, Thomas Sanchez, y otros muchos. Lo qual se ha de entender, quando los ruegos importunos son de tal manera, que causan voluntario mixto con involuntario, que es como quando vno lo haze, como dizen, a mas no poder, que mas parece fuerça que ruegos: q̃ quando los ruegos no son tan importunos, no bastan para esta obligacion, que muchas vezes van los hombres rogados, y de mala gana a jugar, y despues juegan de buena.

a Sot. dis. 7. n. 2. b Sot. li. 4. de iust. q. 5. a. 2. Cast. de lege pen. c. 2. co. 3. Couarr. in reg. peccatũ, p. §. 4. n. 7. Gutier. li. 1. can. c. 8. n. 18. Sanc. de mat. l. 4. d. sp. 10. n. 1.

2 Molina dize, que le parece, q̃ en el caso de la conclusion, no esta obligado a restituyr todo lo que ganò el q̃ desta manera atraxo al otro, sino mas, o menos, conforme a la injuria, y circunstancias a juyzio de buen varon, porque si el perdiera no le estuuiera el otro obligado a restituyr, y assi el contrario no es jurito ipso iure, y assi q̃ basta restituyrle algo, conforme a la fuerça que se le hizo, lo qual me parece muy prouable, aũque los demas DD. no hazen esta excepcion. La razõ es: que no es lo mesmo el atraherle a jugar desta manera, q̃ si lo hurtara, porque aqui le puso a punto de ganar, como de perder.

e Mol. to. 2. de iust. disp. 526.

3 Segunda conclusion. El q̃ fue atrahido al juego por ruegos importunos, y gana al otro, no està obligado a restituyrle, como dizen Molina, *d* Rebelo, y otros que citan. Y no obsta que el otro no le pueda ganar a el, porque no es necessario ygualdad en el contrato, quãdo de parte del vno ay injuria. q̃ aquello, el que la haze tiene la culpa y assi viene a auer ygualdad en cierta manera: porque que da pagado de la injuria, con poder ganar, y no perder.

d Mol. ybi su. Reb. de iust. 2 p. li. 12 q 3 n. 8.

4 Tercera conclusion. El que gana cõ fraude, o engaño no adquiere dominio de lo q̃ gana sino que esta obligado a restituyr en el fuero de la cõciencia, como todos dizen. La razon es, porque lo adquiere injustamente, y contra la voluntad del lesio, que solo era de traspassar el dominio por titulo del juego, segun las leyes del, que son que no se vse de engaños, mentiras, ni falsedades.

5 Y digamos que no solamente esta este obligado a restituyr lo que gano desta manera, sino tambien el daño que al otro hizo, en impedirle con fraude que ganasse lo que justamente auia de ganar, como dizen Molina, *e* Lesio, el qual añade, que sino era cierta la ganancia, sino dudosa, no aura obligacion de restituyrle: porque *indubijs melior est conditio possidentis.*

e Mol. disp. 517. Les. li. c. 26. dub. 2. n. 13.

6 Para mayor inteligencia desta conclusion se ha de aduertir, que como Alcocer *f* dize, siguiendo a otros, aquellas fraudes, y engaños son prohibidas en los juegos que no son anexas al juego, ni las ven los jugadores, ni las entienden, y si cayessen en ellas no las consentirian, como son vsar de falsos dados, auiendo cayde vn dado boluer otro, hurtar cartas a los naypes, y ordenar los naypes como gane, encubrir cartas demasiadas, contar tantos de mas, y negar los que el contrario tiene, poner jueces que juzguen contra su contrario, sin razon juzgar tres al mohino, jugar cõ naypes, q̃ tienen señalados para conocellos, y otras fraudes, y engaños semejantes. Y dize mas Alcocer, que lo mesmo es, quando es tan diestro, que a pocas buelras conoce las cartas, sin señalarlas de industria: porque con esto lleua ventaja conocida, y no se guarda y gualdad en el juego. Mas seria otra cosa si las cartas estan ya tan señaladas, que qualquiera las puede conocer facilmente, sal no si las conocia ya el vno por auer jugado muchas vezes con aquellos naypes, y otro no.

f Alco. de Ludo. c. 11.

7 Lo mesmo dize Alcocer del que ve el juego ageno, porque se puso de manera que le pudiesse ver, o tiene detras del otra persona, q̃ le haga señas, que en esse caso tiene obligacion a restituyr: mas no quando lo vio por descuydo del q̃ juega.

8 Tambien dize le mesmo del que juega muy auentajadamente, y fingio que jugaua menos, por cegar al otro, y meterle en juego, haziendose perdidoso, y mostrando en lo que jugaua, que no sabia jugar tanto, como en la verdad sabia: porque lo adquiere con fraude, y engaño, y tambien lo dizen Molina, *g* Rebelo, y otros.

g Mol. disp. 517 Reb. 2. p. li. 12. q. 4. n. 9.

9 Verdad es, que quando llegan dos a jugar, q̃ no se conocen, aunque vno dellos sea perito, si llega a jugar con otro sin fraude, y le gana, lo puede hazer con buena conciencia: porque ambos se ponen a vgual peligro, mas si fuesse tan auentajado, que manifiestamente le consta que no puede perder, en tal caso injustamente ganaria, como dize el mesmo Alcocer *h*. mayormente si huuiesse echado de ver, lo poco que el otro jugaua Y dize mas, que si el otro conocia la ventaja que le lleuaua, y con todo esso juega, no esta obligado a restituyr, porque: *Scienti & consentienti non fit injuria, nec dolus.* Mas con todo le parece que sera esso quando la ventaja no fuesse conocida y muy clara, o siendolo q̃ le juega de poca importancia, atenta la calidad de las personas, porque de otra manera ninguno

h Alco. ybi.

ay tan tahur que si supiesse cierto que ha de perder, se pondria a jugar cosas de precio. Aunque ay jugadores tan picados, que esto, y mucho mas haran.

10 El que tiene animo de no pagar, o de repetirlo en juyzio, tambien engaña al contrario, y assi no le puede ganar. La razon es: porque si el contrario supiesse su engaño, no jugaria, y assi no ay ygualdad en el contracto que ambos hã de estar aparejados a perder, y ganar. Mas si al principio tuuo animo de no lo repetir, y despues de pagado lo que perdio mudò el animo, bien lo puede hazer, como dize Lesio, *i* porque aqui vsa de su derecho.

i Les li. 2. de iust. c. 26. sect. 3. n. 51.

11 Y dize mas Lesio, que el que juega al fiado con otro que juega a pagar luego, basta que tenga intento de pagarle: porque aunque parezca que no ay ygualdad, porque no esta obligado el que juega al fiado a pagar, como queda dicho, no es inconueniente en este caso, que supuesto que el otro lo sabia a si mismo se ha de imputar q̃ acepto el partido en esta forma: desuerte que queda obligado el que jugo al fiado, y perdio a pagar en ley de hombre de bien, en especial si dio su palabra, y sino le tendran por hombre baxo, y otro dia no jugaran con el, mas en conciencia no està obligado a pagar.

12 Tambien es fraude, quando vno dize que tiene primera sabiendo que no la tiene, y con esso tiene de las cartas en la mesa, las quales recoge el otro, sin aduertir, porque con esse engañò al otro diziendo que le ganaua, y assi esta obligado a restituyr lo que le ganò, y lo que el otro ganaua. Mas el que mira no està obligado a dezirlo, de justicia: sino es que lo vuiesse prometido, como dize Nauarro, *K* aunque estara obligado algunas vezes de caridad.

K Nau. in Su. co. 20. n. 18.

13 Tambien està obligado a restituyr el que toma la mano al otro que era suya, mas no està obligado a restituyrle todo lo que ganò, sino lo que vale el ser de mano a juyzio de hombres prudentes que es como el que destruye los sembrados, quando comiençan a nacer, como dize Nauarro. *l* Mas si tomo la mano, *bona fide*, por ignorancia de ambos, no està obligado a restituyr, como dize Rebelo, que este error por costumbre, y como ley del juego se tolera, y excluye la restitucion.

l Nau. ybi su. n. 17. Reb. 2. p. lib. 12. q. 3. a n. 6.

14 Quarta conclusion. Licito es vsar en el juego los ardides, y cautelas, que comunmente se vsan conforme a las leyes del mismo juego, como dizen todos comunmente, y en especial Couarruuias, *m* Alcocer, y Molina. La razon es: porque en esto son vguales los que juegan, que entrambos pueden vsar ygualmente destas cautelas, y lo que desta manera se gana, no ay obligacion a restituyrlo, como es quando vno sabe que gana, y embida que tiene catorze de mano, y va a quinze, y tambien el que embida de falso, para que el otro pensando que tiene mejor juego que el se eche, Y ponen Alcocer, *n* y Ledesma acerca desto vn exemplo de vno que ganò a otro por este ardid, y ganaua a la primera, y tenian ambos cincuenta y cinco, que es el mayor punto que puede auer, y el que era de mano embido el resto y el otro estuuo, como dudando entre si, y dixo que si le daua vn punto lo queria, y dandosele el otro ganò. lo qual pudo hazer justamente, y dize Ledesma que desse parecer fueron muchos Doctores, y que comunmẽte lo tuuieron todos. Lo mismo es tambien del que tiene buen punto de mano, y haze que se quiere echar, porque embide el otro.

m Cou. in reg. peccatũ, 2. p. §. 4. Alco. de lu. q. 10. Mol. dis. 517.

n Alco. ybi. Ledes. in su. 2. p. c. 31. c. 2. to. 87. to. el.

Dificultad V. Si puede jugar el que no puede enagenar.

Los que no pueden enagenar, no pueden jugar, y si pierden, no transfieren el dominio, y deue seles restituyr. n. 1.

El que puede hazer donacion, puede jugar, salvo si es Religioso, n. 2.

La muger casada puede jugar lo que el marido le permitiere, y lo que puede gastar en sus honestos entretenimientos, y si tiene bienes parafernales que ya estan reseruados para si. n. 3.

Que tanto podra jugar vn estudiante, y vn pupilo, o menor. n. 4.

Quando el menor tiene catorze años, y no tiene curador el q̃ le gana, no està obligado a restituyr sino le obliga a la justicia, y que si tiene bienes castrenses, o quasi castrenses. n. 5.

En que caso puede el Religioso jugar alguna cosa para de licencia del Prelado. n. 6.

Aunque el Prelado dè licencia al Religioso para gastar, o dar, no se entiende para jugar, numero. 7.

No puede el Prelado dar licencia al subdito para que juegue en gran quantidad. n. 8.

Refierense vnas opiniones falsas acerca desto. nu. 9. & 10.

El que gana al que no puede jugar, basta que se le restituya a el mismo. n. 11.

Si el que no puede jugar gano, a quien sabe que puede jugar, no esta obligado a restituyr. n. 12.

Lo ordinario en este caso es q̃ piensa el que juega, que el otro es persona habil y si gana deue restituyr. n. 13.

Quando vno no puede jugar mas, que hasta cierta quantidad, no puede ganar en vna mano, mas q̃ hasta aquella quantidad de cada vno de los que juegan con el, y en diferentes manos, si numero. 14.

El que jugo con persona que no podia jugar, y perdio, puede recompensarse en conciencia ganandole otra vez, si perseuera la ganancia en su poder. n. 15.

El viudo que juega el dinero de su amo aunque pecando adquiere dominio de lo que gana. numero. 16.

Que obligacion tiene el que juega con otro que juega con dinero ageno. n. 17.

Los maridos pueden jugar moderadamente, mas no excesiuamente, desuerte que padezca su casa, y familia y deuen restituyr todo el daño. numero. 18.

1 PRimera conclus. Los que no pueden enagenar no pueden jugar, como la mugar casada que esta debaxo de la potestad de su marido, el menor, el esclauo, el Religioso, y la

Universidad de Deusto
Biblioteca

Religiosa, y el amente, de suerte que si pierdē en el juego no transfieren el dominio, y assi el que les gana esta obligado a restituyr sin esperar sentencia del juez. Esta conclusion es de todos los Doctores sin controuersia. La razon es: porque ninguno destos tiene libre administracion, sino sujeta a otros como se dixo arriba, *a* y assi como no pueden transferir el dominio por otros contractos, tampoco por el juego.

a Su. tr. 10. di fic. 4. §. & 6.

Y es regla general, que todo aquel que puede hazer donacion, puede jugar, como dizen S. Thomas, *b* Caietano, y Nauarro, saluo los Religiosos como diremos luego.

b S. Th. 2. 2. q 32. ar 7. ad 2. Cai in su. v. Indus Nau. c. 20. n. 19.

3 Quanto a la muger casada se ha de aduertir, que puede jugar lo que el marido le permitiere tacita, o expressamente. Y aunque el marido lo contradiga podra jugar lo que le es licito gastar en sus honestos entretenimientos, conforme a su estado: que por el contracto dotal, le le deue a la muger la congrua sustentacion, y assi se le deuen los gastos, q las mugeres de su estado de ordinario suelen tener, que no son esclauas, y assi lo dize Molina: *c* Lo mismo sera quando la muger tuuiere bienes paraphernales que aya reseruado para si, sin entregarlos al marido, q destos bienes tiene libre administracion, como diximos arriba, *d* y assi como puede hazer donatiō dellos, los puede jugar.

c Mol. to. 2. de iust. disp. 320. v. Super est.

d Su. tr. 27. di fic. 10.

4 Quanto al menor se ha de aduertir, que comunmente dizen los Doctores, que el que esta estudiando, a quien su padre le embia vn tanto para sus gastos, puede jugar algo dello, y dize Soto, *e* que sera hasta la vigesima parte, que es de ciento cinco, porque esto parece que es de licencia presumpta del padre para su recreacion. Y lo mismo se ha de dezir del pupilo, o qualquiera menor, que esta debaxo de la potestad de su curador, o tutor: porque tambien pertenece a los tutores, y curadores conceder a sus pupilos, ō menores, para su recreacion lo que les concedieran los padres si viuieran, en cuyo lugar ellos estan.

e Sot. li. 4. de iust. q. 5. ar. 2.

5 Lo segundo se aduierta, que si el menor tiene los años de pubertad, que son catorze, y no tiene curador, en tal caso no tiene obligacion el que le gano a restituyr lo que ganō, hasta que el menor pida restitucion, y le obliguen a pagarlo, como dize Thomas Sanchez. *f* La razon es, porque este menor puede obligarse natural, y ciuilmente, aunque si fuere leso, puede pedir el beneficio de la restituciō, como cōsta de vnas leyes, *g* y la del Rey no dize assi: *Otro si, dezimos que si alguno fuesse mayor de catorze años, e menor de veynte y cinco que no ouiesse guardador fizo esse prometimiento para obligarse a otro en alguna manera, que vale: mas si se sintiesse engañado puede pedir al juez, en manera de restitucion que lo desobligue, y el juez lo deue desfazer.* Si el hijo de familias tuuiere bienes castrenses, o quasi castrenses podra jugarlos, porque tiene libre administracion dellos, como se dixo arriba, y assi el que le ganare, no estara obligado a restituyr.

f Sac. de mat. tom. 1. li. 6. disp. 38. n. 4.

g l. si curatore. C. de in integr. rest. l. 5 ti. 11. p. 5. su. tr. 10. dif. 4 n. 2.

6 Quanto a los Religiosos se aduierta que tambien se ha de dezir como de los estudiantes, que quando de licencia de su Abbad assisten en alguna parte, podran jugar (no auiendo escandalo) la vigesima parte de lo que les dan para gastar por la misma razon. Y assi mismo en otros casos podran de licencia tacita, o expressa del Prelado jugar alguna poca cosa, como es vna colacion, o cosa semejante, mayormente siendo con otros Religiosos de su casa, como suelen hazer en los dias de recreacion.

7 Mas hase de aduertir mucho, que aunque el Prelado de licencia al Religioso para gastar, no se entiende para jugar, por aquella regla *h* de derecho que dize: *Per generale concessionē nō intelligitur concessum id, quod si specialiter peteretur, non concederetur.* Y assi aunque tenga licencia para hazer donacion, no es visto tenerla para jugar porque no es creyble, que en tal caso se le diera licencia, y assi el que le gana, estara obligado a restituyr. Y vese claro, porque comunmente los Religiosos tienen licencia en algunas Religiones para dar a los otros las alhajas, que tienen de su vso en sus celdas, y no podrian jugarlas con ellos.

h reg per generale, de regul. iur. in 6.

8 Y mas que el Prelado no puede dar licencia para que el subdito juegue en gran quantidad, como dize muy bien Ledesma: *i* porq la tal licēcia seria corrupcion de la Religion, y no para edificacion suya, sino para destrucion. Y los Prelados no deuen ni pueden dar licencia que sea para destrucion de la Religion.

i Led. in su. p. tr. 3. 1. c. a. 2. post 10. coc. v. lo que toca.

9 Lesio *k* dize que puede el Religioso con consentimiento de su superior ganar, y perder, aunque sea notable summa, por ser el contracto onerolo, aunque despues podria restituyrse. Mas esta doctrina es falsa, por la razon que queda dicha: y porque, como diximos arriba, *l* no es este contracta como los demas onerosos, que en este al cabo todos pierden.

k Les. li. 2. c. 26. du. 5. n. 33

l Su hoc tr. di fic. 1.

10 Rebelo *m* dize que si el Religioso juega lo que el Prelado le concedio para gastar en recreacion honesta peca, mas que el que gana no esta obligado a restituyr, y lo mismo dize del menor. La razō q da es: q aunque el modo de la enagenaciō sea cōtra voluntad del superior, no lo es la misma enagenacion. Mas esto tambien es falso quanto al Religioso, porque como queda dicho, el Prelado no puede dar tal licencia, y assi no puede el subdito transferir el dominio, como no valiera si lo diera a vna ramera.

m Reb. 2. p. li br. 12. q. 4. n. 66

11 Segunda conclusion. Lo que vno gana al hijo que esta en poder de su padre, o al Religioso, o a otro que no podia jugar hasta que lo restituya a ellos, aunque no sean verdaderos señores dello. La razon es, porque no esta obligado de justicia a poner la cosa ganada en mejor estado del que tenia, aunque alguna vez seria pecado contra caridad, y es quando haziendo esta restitucion a ellos toman ocasion para jugar otra vez, como dize el P. F. Manuel, *n* con Rebelo.

n F. Man. in su. to. 3. c. 228 n. 10. Reb. su. n. 15.

12 Tercera conclusion. El que no puede jugar, y gana al que puede jugar, que sabia lo que hazia y que el otro no podia perder, y con todo essu jugo, no esta obligado a restituyr, como dizen Nauarro, *o* Couarruuias, y Baez. La razon es: porque *Scienti, & volenti non fit injuria.* y assi ay cierta manera de donacion. Confirmase esto, porque conforme a derecho *p* el contracto que se haze entre el pupilo, y el que es aunque

o Nau. Couar. & Bañ. vbi sup.

p Sua. pupillus, inst. de inut.

aunque no vale en quanto es en daño del pupilo vale por la parte que es en su fauor, en daño del que contrahe con el. Y lo mismo es del contracto que se haze entre la Iglesia, y el secular, conforme a vn texto. *q*

q c. si quando de reb. 12. q. 2.

13 Mas aduierto, que este caso rarissimas vezes, o nunca acontece, porque no ay hombre tan fuera de razon, que se ponga a jugar, sabiendo que puede perder, y no puede ganar, que lo ordinario es, que piensa que el que juega con el es persona habil, o tiene bienes castrenses, o quasi castrenses, que puede jugar, o que tiene licencia del superior, y que con essa lo puede hazer, y en este caso es cierto, que el que no pudo perder, no pudo ganar, que de otra manera, no auria igualdad en el contracto, y procede aqui la sentencia de Soto, *r* y de Salon. Y lo mismo es, quando el pupilo, o Religioso dixo, que era persona habil para poder jugar, como se colige de vna ley. *s*

r Sot. vbi sup. Salo. de ius. q. 5. ar. 4. v. certum est.

s arg. l. 2. C. si minor mato. se esse.

14 Quarta conclusion. Quando vno no puede jugar mas que hasta cierta quātidad, no podra ganar en vna mano mas que hasta aquella quantidad, de cada vno de los que fue ganar mas en diferentes manos podria ganar mas, que podia perder, como dize Salon. *t* Lo qual se entendera ficilmente, poniendo el caso en vn estudiante, que conforme a lo que se ha dicho, puede jugar vna pequeña parte de lo que le embien para su gasto, pongamos que sea quatro ducados, en este caso, cierto es que si jugasse con otros tres, que cada vno dellos pusiesse quatro ducados, podria ganar en vna mano a todos los otros, de suerte que ganaria doze ducados con quatro, y procediendo adelante podria ganar muchos mas: que assi como otro que no tenia mas que quatro ducados que jugar, no podia perder mas, pues que no lo tenia, y podia ganar mucho mas que aquello, como cada dia acontece, assi es aqui.

t Salō Vbi su. dub. 4. conc. 1. & 2.

15 Quinta conclusion. El que jugō con la persona que no podia jugar, y perdio, puede recompensarse en conciencia ganandole otra vez, como tienen Silueſtro, *u* Angelo, y Nauarro, y esto aunque no sea en el mismo juego, sino en otros diferentes, o distantes en tiempo. Mas hase de entender esto, si toda via perseuera la ganancia en su poder, porque si ya lo auia gastado, en tal caso seria en perjuyzio del padre, o del Conuento lo que le ganasse. La razon de lo dicho es: porq el que perdio con este inhabil, aunque sea sabidas, y aya tenido animo de hazer donacion, como queda dicho, no se ha de entender que lo quiso enagenar, de manera que no pudiesse boluer a ganarlo, como dize Rebelo, *x*

u Sil. v. Iudus §. 17. Ang. ibi §. 8. Nau. c. 20 n. 19.

x Reb. de iust. 2 p. lib. 12. q. 4. n. 16. y reg. qui sentet de reg. in 6.

16 Sexta conclusion. El criado que juega el dinero de su amo, y gana, aunque peca por poner a peligro la hazienda, que no era suya, haze suyo lo que gana. La razon es: porque si perdiera el lo deuia restituyr, y assi ha de ser suya la ganancia, conforme a la regla de derecho y que dize. *Qui sentit onus sentire debet commodum, & è contra.* Y assi lo tiene Silueſtro, *z* Angelo, Armila, y otros en caso semejante, que es del mercader, que trata comprando con el dinero ageno, que haze suyo lo que compra conforme a vna ley, *a* y es conforme a lo que diximos arriba del vsurero.

z Syl. v. emptio. §. 22. Angel. §. 12. Armil. §. 33. al. si ex ea C. de reiud. su pr. tra. 22. dif fic. 16.

17 Y hase de aduertir, que el que juega de mala fē con el que juega dinero ageno, es llano que ha de restituyr lo que gana, y tambien han de restituyr los que llenaron barato. Mas si fue cō buena fē, en tal caso, si el que perdio restituye, no esta obligado el que gano a restituyr: mas en defecto suyo esta obligado a restituyr en subsidio lo el, y los que llenaron barato. Y si lo consumio cō buena fē, solo estara obligado a restituyr aquello en q se enriqueciō, como dizen los Doctores en materia de hurto, y en este caso lo dize Rebelo. *b*

b Reb. su. nu. 13.

18 Septima conclusion. Los maridos pueden jugar moderadamēte conforme los hōbres cuerdos de su estado: mas si juegan notablemente de suerte que perozca su casa, y familia es cosa cierta que pecan mortalmente. Y en tal caso dize Rebelo, *c* que tienen obligacion a restituyr todo el daño que hizieren a las mugeres. Y Molina *d* dize, que quando tienen ya experiencia de q pierden, no deuen restituyr a la muger todo lo q perdieron de su mitad, sino parte: porque tambiē se pusieron a ganar, y si ganaran, era para ambos: y assi le deuen restituyr parte, a arbitrio de hōbre prudente, y tambien le parece esto prouable a Rebelo. Mas a mi siempre me parece que aunque vna vez, y otra se ponga a perder, y ganar, que si juega de ordinario, no le pone a ganar, sino a perder pues todos pierden: como queda dicho. *e*

c Reb. sup. fe Elio. 2. n. 8.

d Mol. 2. de iust. disp. 320. v. quod ma rites.

e Su. hoc tra. dis. 1.

Dificultad. Si son licitos los juegos de cañas, torneos, boltear, y cosas semejantes.

Desta dificultad dixe arriba, *tract. 12. de homicidio, dis. 11.*

Dificultad VI. Si el contracto de apuestas es licito.

El contracto de apuestas es licito, como aya igualdad, y no se puede repetir lo que en ellas se llena n. 1.

Quando el que apuesta sabe cierto que gana, no lo puede llenar, salvo si lo declara al contrario, n. 2.

El que apostō con quatro que ninguno dellos llena la cathedra, no puede ganar. n. 3.

1 REspondo, que el contracto de apuestas es licito, como aya igualdad, y el que apuesta lo pueda hazer, como se dixo en los juegos, que mucha de la doctrina que alli se puso, se ha de aplicar aqui con proporcion. Mas acerca deste contracto no ay leyes, de que se pueda repetir, lo que se pierde, ni de que no aya obligacion de pagar lo que se pierde al fiado, porque en las apuestas no se pican los hombres, como en el juego, ni ay hombres perdidos por apostar, como por jugar.

2 Y hase de aduertir, que quādo vno que apuesta sabe de cierto q gana, no lo puede llenar. Mas si dixesse al contrario que lo sabia de cierto, y el otro dize que con todo quiere apostar, que tambien

Universidad de Deusto
Biblioteca

bien la sabe de cierto, entonces podra lleuarlo que se apuesta, pues que ay ygualdad, que ambos se pueden engañar, y acontece esto muy de ordinario en apuestas de cathedras, en que se ciegan mucho los apasionados, y tiene por cierto que su amigo la lleua, en especial quando esta en duda.

a *Led. in sy. 2 p. sr. 32. ca. 2 post 7. coc. de fid. 2.*

3 Dize el P. Ledesma, *a* que vuo vna manera de apuesta en Salamanca en vna cathedra que auia quatro opositores, que la competian, y cada vno dellos tenia sus apasionados. Vn estudiante hizo apuestas de cien reales con quatro amigos de los quatro opositores, de que no la lleuauan, porque si perdia con vno, era fuerça ganar con tres, y dize que aunque cada apuesta destas en si es licita, todas juntas son ilicitas, y no puede lleuar con buena conciencia las apuestas, y que es comun sentencia de todos. La razon es: porque todos estos contractos juntos hazen vna grande desigualdad, no obstante, que cada vno de por si, era licito.

Dificultad VII. Si es licito el contracto de las suertes.

Este contracto es licito auiendo ygualdad. n. 1 vnico

1 REspondo, que el contracto de las suertes es licito, de su naturaleza auiendo ygualdad, sino vuiere alguna circunstancia que lo haga vicioso, que es a la manera del contracto de las apuestas.

TRATADO XXIX. DE LOS CONTRACTOS MENORES, Y QVASI Contractos. Donde se trata de la Transaccion, Asseguracion, Fiança, Prenda, ò Hypotheca, Deposito, Comodato, y Precario.

Dificultad I. Que cosa sea transaccion, quien la pueda hazer, y de que cosas.

Transactio est de re dubia, & lite in certa pactio non gratuyta, declarase, n. 1.
Hecha la transaccion, ay obligacion en ambos sueros, de cumplir el concierto. n. 2.
Todas las personas que pueden hazer donacion, pueden hazer transaccion. El procurador no la puede hazer, sino tiene poder especial, numero 3.
El curador, y tutor quando pueden hazer transaccion de los bienes del menor. n. 4.
El padre que es legitimo administrador de los bienes de su hijo, que tiene en su poder, puede hazer transaccion acerca dellos, y la injuria que se hizo al hijo. n. 5.
El Prelado no puede perdonar la injuria que se haze á la Iglesia, ni hazer transaccion della sin el Capitulo. n. 6.
Los Rectores pueden hazer transaccion sobre los diezmos con autoridad del Obispo. n. 7.
Quando son muchos herederos, no pueden hazer transaccion vnos sin otros, y que quando la mayor parte dellos consiente. n. 8.
Puedese hazer transaccion en qualquiera causa litigiosa ciuil. n. 9.
No se puede hazer en alimentos futuros que se deuen, sino es delante del juez, y en los pasados, si. n. 10.
Es licito hazer transaccion en los delitos capitales saluo en el adulterio. n. 11.
Porque en el adulterio no se puede hazer, numero 12.
Puedese hazer en otros delitos, aunque sean mas graues. n. 13.
No se puede hazer en los delitos que tienen pena de sangre, saluo en el de falsario. n. 14.
No se puede hazer transaccion en beneficio Ecclesiastico, ni sobre el derecho de presentar, &c. numero 15.

In lib. 2. ff. est titulus 12 de transactionib. & in li. 2 C. tit. 4. & in Decretali. lib. 1. tit. 36. Vbi latè scribentes.

1 REspondo lo primero, que esta palabra, *transactio*, es *quasi transitus, & recessus ab actione*, y definese assi conforme a vna glossa, *a* y otros Doctores. *Est de re dubia, & lite in certa pactio non gratuita.* Por manera, que quando dos se conciertan por euitar vn pleyto, si se haze gratuytamente de parte del vno, y la accepta el otro, no es transaccion, sino con donacion: mas quando el concierto es por algo que le da, se llama transaccion, la qual es de ordinario para escusar pleytos, y assi añaden algunos en la difinicion, *ad litem excusandam.* Y no es menester para esto, que este ya puesto el pleyto, que basta que le pueda auer sobre ello, o discordia. Dizese *de re dubia*, porque no se dà transaccion, sino es que la cosa en si este dudosa, o por lo menos en orden a los que hazen la transaccion: porque este es contracto de fortuna, como dize Rebelo, *b* a perdida, y ganancia, en que auenturan ambos el daño, y prouecho que les puede venir del pleyto. Por manera, que si vno sabe de cierto que ha de perder el pleyto, q̃ no tiene Justicia, estarà obligado a restituyr lo que lleua al otro, y lo mismo si fuesse por fraude, o engaño, como en otros contractos. Y tal seria, quando vno pone pleyto notoriamente injusto a otro, el qual se concierta con el dandole algo por librarse de la vexacion que le haze, y de lo que ha de gastar con escriuanos, y procuradores. Y para ygualar el precio de la transaccion hase de mirar que se de tanto quanto valia el derecho del contrario *ad arbitrium boni viri*, conforme a doctrina de Bartulo, *c* de lo qual se puede ver a Gama, y Rebelo.

a gl. in rub. de trãsactio.

b Rebel. de iust. 2. p. li. 16. q. 1 n. 6.

c Bart. in l. si quis vñ aliter ff. de ver. obli. Gam. decis. 100. n. 15. Rebe. ju. n. 12.

2 Lo segundo digo, que hecha la transaccion, no es licito retirarse della, sino que se deue cumplir el concierto, aunque no se aya començado a poner en execucion. Lo qual procede no solo en el fuero de la conciencia, sino tambien en el fuero judicial, como consta de vna ley, *d* y lo dize Padilla, y otros comunmente. Y si fuesse mayor de veynte y cinco años el que hizo la transaccion, y la jurò sin obligarle nadie a ello, si despues no guarda lo que concerto, hazese infame, y no solo queda priuado de la accion que tenia contra el otro, sino que tambien si se puso pena, le han de obligar a pagarla, y esta obligado a pagar todo lo que vuo de la transaccion, conforme a vna ley. *e*

d l. quãuis C. de trãs. Pad. ibi. n. 2.

el. si quis maior. C. de trãsactionib.

f Reb. ju. q. 2.

3 Lo tercero digo, que todas las personas que pueden hazer donacion, pueden hazer transaccion quanto a las deudas, y causas ciuiles, como tienen Syluestro, *g* Angelo, y comunmente los Doctores. Mas el procurador no podra hazer transaccion sino tuuiere para ello poder especial, que no basta general, como dize Padilla.

g Sil. & Ang. el. v. trãsactio. Pad. in l. trãsact. onis C. de trã sact.

4 Quanto al curador, y tutor se ha de dezir, que podran hazer transaccion en los bienes del menor que pueden enagenar. Mas quanto a los bienes inmobiles, y los que guardando los se pueden guardar, no pueden hazer transaccion, sin autoridad del juez, de suerte que tenga efecto, como tampoco los pueden enagenar, de lo qual se pueden ver a Rebelo, *h* y Vuesenbechio.

h Reb. 2. p. li. 16. q. 3. n. 1. Vuesen. addi. ff. de trãs. n. 4.

5 Lo quarto, que el padre que es legitimo administrador de los bienes del hijo, que tiene en su poder, puede hazer transaccion acerca dellos sin autoridad del juez, segun la comun, que tienen Couarruuias, *i* Antonio Gomez, y Pinelo. Y puede perdonar el padre la injuria que se hizo a su hijo, que està debaxo de su poder, y mucho mejor podra hazer transaccion sobre ello, segun la comun que sigue Claro. K

i Cou. 1. var. c. 8. n. 5. Gom. l. 48. Tau. n. 18. Pine. 3. p. l. 1. Cod bon. mater. n. 44. K Cla. in pra. q. 58. n. 22. l Clar. Vbi su. n. 23.

6 Lo quinto, que el Prelado no puede remitir la injuria, que se haze a la Iglesia, como tiene Claro, *l* con otros, sino es que sea de consentimiento del Capitulo, y por el consiguiente, no podra hazer transaccion acerca della.

7 Lo sexto digo, que los Rectores de las Iglesias pueden hazer transacion, aunque sea perpetua, sobre los diezmos, y cosas semejantes, con que la hagan con autoridad del Obispo, o otro superior que tenga jurisdiccion quasi Episcopal, que si esta falta solo sera valida mientras viue el Rector que hizo la composicion, conforme a derecho, *m* y lo dize la glossa, y Dueñas.

m Clar. Vbi su. n. 34.

8 Lo septimo digo, que quando son muchos herederos no pueden hazer remission, ni transaccion vnos sin otros, aunque sea la mayor parte, segun la sentencia mas comun, que sigue Iulio Claro, *n* aunque otros que cita tienen lo contrario. La razon es, porque si todos no perdonan, no parece que se quita el rancor, y odio entre el que ofende y los herederos del ofendido. Mas contentame en esto lo que dize Rebelo, *o* y es que si la mayor parte de los herederos consintio por causa razonable, y aunque sea y gualmente dudosa, deuen los otros consentir, mayormente, si importa para euitar odios, y otros males, y si no lo hazen, no se ha de hazer caso dellos. Y dize mas con Padilla, *p* que si vuiesse gran peligro de la Republica, podria hazer la justicia que los que repugnanse concordassen, haziendo transaccion, o otra composicion, lo qual tengo por muy cierto.

n Clar. Vbi su. n. 34.

o Reb. Vbi su. q. 3. n. 3.

p Pad. in rub. de trãsactionibus. n. 6.

9 Lo octauo digo, que se puede hazer transacion en qualquiera cosa litigiosa, que toca a obligaciones ciuiles entre los mismos litigantes, y sera valida, conforme a vna ley. *q* y lo tienen todos.

q l. vlt. C. de lit. iurios.

10 Solo tiene esto vna excepcion, y es que el que deue alimentos a otro por razon de alguna vltima voluntad, no puede hazer transaccion con el sobre los alimentos futuros, sino es que la haga delante del juez, y de otra manera no sera valida, mas valdra si se hiziere sobre los alimẽtos passados, conforme a derecho. *r* Y si en la transaccion quedasse de mejor condicion el que recibe los alimentos, valdria, aunque fuesse de los futuros, como dize vna glossa, *s* y Padilla.

r l. de alimẽtis. C. de trãs. Lauij ff. eo. tit.

s gl. in d. l. cũ ij. S. cũ trãs. Padi. in d. l. trãsactionis, n. 19.

11 Lo nono, que es licito hazer transaccion en los delictos capitales excepto el adulterio, como dize vna ley, y concuerda con ella otra del Reyno. Y entiendese no solo en los delictos publicos sino tambien en los particulares, como dizen Antonio Gomez, *u* Iulio Claro, y otros, porque la ley habla sin distincion, y corre en todos ellos la misma razon, que es que a cada vno le deue ser licito redimir su sangre. Y dize mas Iulio Claro, con la comun, que lo mismo es en los delictos que tienen pena de cortamiento de miembro: porque tambien es esta pena de sangre. Y que lo mismo es quando el delito tiene pena de açotes, aunque otros tienen lo contrario, y dizen que es comun.

t l. trãsigere. C. de trãs. l. 22. tit. 1 p. 7. y Gom. c. 5. de lib. n. 54. Claro. pract. crim. q. 58. n. 6.

12 Sacan las dichas leyes el crimen de adulterio, en el qual no es licito que aya transaccion, no obstante que tiene pena de muerte, y es porque solo el marido puede acusar deste delito, y assi seria cosa muy indecente, que se hiziesse transacion con el en este caso, que seria vender su proprio honra: aunque podria perdonarlo el marido gratis, como dize Gregorio Lopez, *x* con otros, y le sigue Rebelo, el qual añade, que es comun, que despues de dada la sentencia, es licito auer transacion, porque por la acusacion hasta llegar a la sentencia, parece que se satisface al escandalo, y a la presumpcion que podria auer contra el marido.

x Greg. d. 22 Reb. 2. p. li. 16. q. 9. n. 6.

13 Lo decimo digo, que en los demas delitos,

Universidad de Deusto
Biblioteca

y Cl. Vbi ſu. n. 12. 13. & 14.

z d. l. trãſige re.

ctos, fuera del adulterio, es licito hazer transacciõ aunque sean mas graues que el, como refuelue Claro, y desuerte que es licito hazerla sobre el incesto, y sobre el estupro.

14 Lo vndecimo digo, que no se puede hazer transaccion en los delitos que no tienen pena de sangre, como consta de la ley citada. z La razon es: porque no se queden los delictos sin castigo. Mas desta regla se saca el crimen defalsario, como cõsta de la mesma ley, aũq no tiene pena de muerte porq es delito muy infame, y equipara el derecho esta infamia a la pena de muerte.

15 Lo duodecimo, que no se puede hazer trãsaccion en beneficio Eccleſiastco, aunque se puede hazer amigable composicion: ni tampoco se puede hazer sobre el derecho de presentar, ni sobre la sujeccio espiritual, que todo esto seria simonia, como consta de vnos textos. *a*

a c. cõstitutus c. super eo. c. præterea. 1. & 2. de trãſact.

Dificultad II. Si el contracto de asseguracion es licito, y a que obliga.

La asseguracion es, contractus quoquis alienæ rei periculum in se ſuſcipit, pro certo pretio, ad eam compenſandam, ſi perierit, *n. 1.*

Este contracto es licito si se haze por el justo precio. n. 2.

Si se sabe de cierto que no ay peligro no se puede llenar dinero por assegurar, y si el señor sabe que está perdido, no puede hazer el contracto, mas puedelo hazer en duda. n. 3.

Si el que no tiene bienes con que pagar assegura, no vale el contracto. n. 4.

Ponese vn caso, y resuelue se. n. 5.

Resuelue se otro. n. 6.

El que asseguro la mercaderia que vno llenaua con otros, solo le assegura su parte. n. 7.

De materia huius difficultatis agunt Canoniſtæ, in c. nauiganti de vſur. & eſt titulus in ff. & C. de nautico fœnore, agit Cou. 3. variar. cap. 2. Soto lib. 9. de iuſt. q. 7. Valaſcus conſult. 64. Bañez. 2. 2. q. 78. a. 4. pag. 634. Molina 2. de iuſti. diſp. 307. Reb. 2. p. lib. 16. q. Vnica de hoc contractu. Leſius, lib. 2. c. 28. dub. 4.

1 REspondo a la dificultad, que el contrato de asseguracion se puede definir desta manera. *Eſt contractus quoquis alienæ rei periculum in ſe ſuſcipit, pro certo pretio, ad eam compenſandam, ſi perierit.* Esta disinicion se colige de lo que cõmunmente se dize en esta materia. Por manera, que quando vn mercader toma sobre si el peligro de la naue, que otro embia a la India cargada de mercaderias, obligandose a pagarla si se perdiere, por vn tanto, se llama asseguracion, y es a manera de cõpra, y venta. Y si la asseguraſſe sin precio, que rarissimas vezes acontecera, llamarasse promessa gratuyta.

a l. 1. l. nihil l. periculi. ff. de nau. fœne. l. 1. & 2. C. eo. tit.

2 Lo segundo digo, que este contracto es licito si se haze por el justo precio, conforme al valor del peligro, como tienen todos, y consta de vnas leyes. *a* El fundamento es, porque tomar sobre si el peligro, es cosa estimable a precio.

3 De lo qual se infiere, que el que supiesse de cierto que no auia peligro porque ya la nao, o la mercaderia que asseguro esta en saluo, no podra llenar dinero por assegurarla, y tambien quando supiesse el dueño de la mercaderia que se auia perdido, no podra hazer este contracto, pidiendo que se la asseguren, lo qual es muy llano. Mas si vuiesse duda, desuerte que contraxessen con buena fe, aunque si las mercaderias estuuiessen saluas o perdidas, en tal caso valdria el contracto, conforme a vna ley, *b* a la manera de las apuestas, que aunque ello sea en si cierto lo que se apuesta, basta para justificar el cõtracto, que sea dudoso a los que le celebran. *b l. 1. ff. de lo.*

4 Y mas, que quando vno no tiene bienes, y assegura por cierto precio la nao, de manera que si se pierde, no puede pagarla, no vale el contracto: por razõ del dolo, que da causa a el, y no ay ygualdad, pues se pone a ganancia, y no a perdida.

5 Mas pongamos por caso, que el precio ordinario de la asseguracion de vn lugar a otro por la mar, fuesse a diez por ciento, por razon del peligro de las tempestades, y de los cosarios que corren el mar, y supiesse vno por astrologia, que en el tiempo de la nauegacion no ha de auer rempestad, y tuuiesse cartas de que no ay cosarios, sino que el viage es seguro, en tal caso, se duda si puede llenar el precio por la asseguracion? A lo qual respondo cõ Lesio, *c* que es licito, conforme a lo que arriba se dixo del que sabe que en breue ha de auer copia de mercaderias, o que las ay en el lugar, y es totalmente secreto. *c Les. li. 2. de ius. c. 18. du. 4. n. 27. ſu. ff. 21. diſ. 14.*

6 Y si sucediesse que el que assegura piensa que va la nao cargada de mercaderias, y ella va vazia, y la assegura por tanto precio, como si fuera cargada, en tal caso, si hizo el contracto estando en disposicion, que le hiziera aunque supiera q̃ yua vazia, valdra el contracto, mas sino le hiziera sabiendolo, no valdra, porque el dolo da causa al contracto: mas si lo sabe que va vazia, y toda via le haze, en tal caso valdra, q̃ es manera de apuesta como dizen Soto, *d* y Lesio. El qual añade, que de ordinario los que asseguran, no hazẽ caso del valor de las mercaderias, sino solo de la estimacion dellas, y cõforme a ella hazen el cõcierto, de manera q̃ si se pierde toda la mercaderia, pagã la estimacion, aunque sea mas de lo que valia, y si se pierde la mitad, pagan la mitad de la estimacion. *d Sot. li. 6. de iuſt. q. 7. a. 1. Les. vbi ſu. n. 28. & 29.*

7 El que hiziesse contracto con vno assegurãdole la mercaderia que llena comun con otros, solo es visto assegurarse su parte, como dize Rebelo, *e* con Gama, y Valasco.

e Reb. de iuſt. 2. p. li. 16. de hoc cõtract. 1 vni. n. 14.

Del que empressa debaxo de condicion que ha de tomar a su cuenta el peligro, y assegurarlo, queda dicho arriba, *f* donde se declaro vn texto dificultoso acerca desto.

f ſup. tr. 22. diſ. 10.

Dificultad III. Qual es el contracto de fiança, y como obliga.

Fidei iuſsio eſt alienæ obligationis in ſe ſuſceptio, quaquis ſe obligat ad eam implendam, ſi debitor principalis non ſoluerit. *Son menester para este contracto de ordinario quatro condiciones, y estas no obligan al abonador. n. 1.*

Exceptuanſe

n auth. præſente. C. de ſi deiuſ.

b l. 3. ff. de duo. reis. l. 2. nõ refert. C. de fideiuſ.

Exceptuanse quatro casos, en que se puede pedir al fiador antes que se haga excusion en el principal n. 2.

Todos los que se pueden obligar como principales, se pueden obligar como fiadores, sino estan prohibidos. n. 3.

La muger no puede eficazmente ser fiadora por otro, que le compete la excepcion del Veleiano, y como se entiende. n. 4.

No goza deste priuilegio, si le renuncia, y en otros casos, mas puede se restituyr si fuere menor. nu. 5.

Dos casos ay en que ipso iure, no vale la fiança que haze la muger. n. 6.

Si la muger jura de cumplir, o de no se aprouechar del Veleiano, esta obligada a ello, y que se ha de dezir en el Reyno de Portugal. n. 7.

Los Soldados mientras estan en la guerra no pueden ser fiadores, ni los Obispos, ni los Religiosos, sino fuesse con facultad del Prelado, y la mayor parte del Capitulo: mas los Clerigos si. n. 8.

Si los menores de veynte y cinco años fiaren, vale la fiança, mas puede restituyrse saluo &c. n. 9.

Quando ay muchos fiadores de vna misma deuda, cada vno dellos esta obligado in solidum: mas puede poner excepcion, y quando. n. 10.

En Castilla sino se obligan in solidum, no se obligan mas que por su parte. n. 11.

El fiador que pago no puede poner excepcion, mas puede compeler al acreedor que le ceda la accion num. 12.

De fideiuſſoribus eſt titulus ff. lib. 27. tit. 7. & lib. 46. tit. 1. & lib. 8. C. tit 41. & lib. 3. inſt tit. 21. & in decretal. lib. 3. tit. 22. Vbi late ſcribentes.

1 PRimera conclusion. El contracto de fiança so difine assi. *Eſt alienæ obligationis in ſe ſuſceptio, quaquis ſe obligat ad eam implendam ſi debitor principalis non ſoluerit.* Y assi de ordinario en este contracto son menester quatro condiciones. La primera, que este contracto sea accesorio a otro, porque de otra manera, no seria fiança, mas bien podria ser primero que el otro con orden a el, y quando vno se obliga como principal, no es propriamente fiança. La segunda, que no ha de estar obligado a mas el fiador q̃ el principal, esto es, que si el principal estaua obligado a pagar tanto para tal tiempo, no este obligado a mas el que le fia, aunque podria tener mayor obligaciõ, como la tiene el que fia al menor de edad. La tercera, que si la obligacion del principal deudor es totalmente inualida, tambien lo es la del fiador. Mas no auiendo injusticia en el contracto quando se pone el fiador para seguridad del, que no le rescinda el superior o que no le aproueche del beneficio de la restitucion, estara obligado el fiador, aunque el principal se restituya, porque se obligo por el. La quarta, que no puede pedir al fiador hasta auer hecho excusion en el principal deudor, y conste que no puede pagar conforme a vn texto. *a* aunque antes era lo contrario, conforme a vnas leyes. *b* Mas estas no hablan del abonador, que llaman *fide iuſſor indemnitatis.*

a auth. præſente. C. de ſi deiuſ.

b l. 3. ff. de duo. reis. l. 2. nõ refert. C. de fideiuſ.

2 Mas limitan esto los Doctores exceptuando algunos casos en los quales se puede pedir al fiador antes que se haga excusion en el principal, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez, que lo prueua latamente con autoridad de derecho, y DD. El primero es, quando renuncio el beneficio desta authentica, como el dia de oy se haze de ordinario. El segũdo, quando notoriamente no puede pagar el principal. El tercero, quãdo el fiador no opuso excepcion, que sino la opone antes de la litis contestacion, le pueden legitimamente cõdenar. El quarto, quando el fiador es cambiador publico, que no goza del beneficio de la excusiõ. Lo qual es por la vtilidad y bien publico, y la grã fidelidad, que deue auer entre ellos, que se recurre a ellos cada dia. El quinto, quando no se puede fácilmẽte pedir al principal por razon de la persõna, o lugar, o priuilegio que tiene. Lo qual se entiende quando al deudor principal le sobreuino esta qualidad despues que hizo el contracto, porque si antes la tenia, hase lo de imputar a si el que contraxo con el. El sexto, quando el fiador jurò lo contrario. El septimo, quando auiendo conuenido al fiador, negò ser lo, que por sólo esso pierde el beneficio de la excusion. El octauo, quando hecha legitima excusion en los bienes del principal deudor, se halla que aũque tiene bienes sufficiẽtes, no ay quien los compre, o no se halla, o se halla con grandissima dificultad, y dilacion, q̃ en tal caso no esta obligado el acreedor a esperar largo tiempo, y puede pedir al fiador. Lo qual dize Antonio Gomez, q̃ es singular, y que se ha de tener muy en la memoria para la practica. *c Gom. 2. var. c. 13. n. 14.*

3 Segũda conclusiõ. Todos los q̃ se pueden obligar como principales, tambien se puede obligar, como fiadores, sino es q̃ esten prohibidos por alguna ley, como consta del derecho, *d* y lo tienen comunmentè los Doctores.

d l. 2. ff. de ſi de inſt. l. 1. ti. 12. p. 5. DD. in dub. 3.

4 Quanto a los q̃ estan prohibidos por derecho el primero es la muger, q̃ no puede eficazmente ser fiadora por otro, por la fragilidad del sexo, de manera, que aunque esta obligada ciuil, y naturalmente, le compete el priuilegio del Veleiano, de suerte q̃ no este obligada a pagar, como cõsta del derecho, *e* y lo tiene los DD. lo qual procede no solo en el fuero exterior, sino tãbien en el fuero de la conciencia, como dize Antonio Gomez, *f* con Bartulo, Abbad, y otros. Y procede tambien aũque la muger ya pagado, y dize el mismo Antonio Gomez, q̃ assi lo hizo practicar, y *dize mas*, q̃ se puede oponer esta excepcion, aunq̃ sea despues de la sentẽcia difinitiua. *Mas* hase de aduertir, que mientras la muger no repite lo q̃ pagò en este caso, lo puede retener el acreedor cõ buena conciencia, como dize Rebelo, *g* porq̃ sue valida la obligaciõ q̃ hizo, sino se rescindiesse, mas no en los casos que la obligacion es nula, *ipſo iure.*

e l. 1. & per tatum C. ad Vellei. & l. 2. ti. 12. p. 5. f Gom 2. var. c. 13. n. 16.

g Reb. 2 p. li. 16. de fide inſ. q. vni. n. 9.

5 Algunos casos ay en que la muger no goza de la excepcion del Veleiano. El primero es, q̃ado renuncio este priuilegio, como se dize en vna ley *g* que puede renũciarle por ser en su fauor. Y aũ que en derecho comũ ay varias opiniones sobre si vale esta renũciaciõ, o no, porq̃ parece que por la misma facilidad cõ q̃ se haze la fiãça, se renũcia el priuilegio, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez *h* y Gregorio Lopez, mas ya oy en nuestro Reyno vale la renũciacion por la ley citada, y lo ponen assi los escriuanos comũmente. El segundo es, quando fiasse a alguno por razon de libertad

g l. ſi. ff. ad Vellei. l. 3. ti. 12. p. 5.

h Gom. vbi ſup. n. 17 Gregor. d. l. 3. Vi renunciado.

Universidad de Deusto
Biblioteca

libertad. El tercero, si fiasse a otro por razon de la dote. El quarto, quando fiasse a otro, y durasse dos años en la fiança, y de ay adelante diesse prendas, o renouasse de nueuo la fiança. El quinto, quãdo la muger recibiesse precio por la fiãça q̃ hiziesse. El sexto, quando la muger se vistiesse de hõbre, o hiziesse otro engaño para que la recibiessen por fiadora. El septimo, quando la muger hiziesse fiança por su mismo hecho, como si fiasse al q̃ la vuiesse fiado a ella, o en otra manera, q̃ fuesse a prouecho suyo, o por razon de sus proprias cosas. El octauo, quãdo fuesse fiadora de alguno, y despues fuesse heredera de los bienes de aquel a quiẽ fio. Todo lo qual dize la ley del Reyno, *i* q̃ es tomada de otras del derecho comun, como se puede ver en Greg. Lopez. Mas podrase en estos casos restituyr si fuere menor, como los demas menores.

d l.3 Greg. ibi.

6 Dos casos ay, en que no vale la fiança q̃ la muger haze *ipso iure*, y assi no tiene necessidad de aprouecharse aqui del priuilegio del Veleiano. El primero es, quando no hizo escritura publica cõ tres testigos, q̃ la obligaciõ no vale sin esto, como cõsta de vna ley. K El segundo caso es en Castilla dõde no vale la fiança q̃ haze la muger por el marido, aunque se diga, y alegue q̃ se conuirtio la tal deuda en prouecho de la muger, saluo si fuesse por maranedis de rentas Reales, o pechos, o derechos dellas, como expressamẽte lo dize vna ley. *l*

K l. antiquæ §. Vlt. C. ad Vellei.

l l.9.ti.3.li.5 recop.

7 Mas hase de aduertir, que si la muger fuesse fiadora, aunque fuesse de su marido, y jurasse de cũplir, o de no vsar del priuilegio Veleiano, quedaria obligada, aunque no guardasse las solemnidades del derecho, como dize Rebelo: *m* porq̃ como no es malo lo que jura, confirmarase cõ el juramento. Y dize mas, q̃ en el Reyno de Portugal no estaria obligada, si el juramento no se hiziesse cõ licẽcia del Rey, porq̃ en aquel Reyno es irrito el juramẽto q̃ se añade a qualquiera contracto, o promessa sin licencia del Rey, y el cõtracto, y promessa que se jurare sin esta licencia por vna ordenacion *n* de aquel Reyno.

m Reb. 2. p. li. 10. de fide iussione. vnic. a. 11.

n li.4.ord.ti. 3. o l. militer. C. de loc ato. l.2.ti. 12.p.5 p.te quidẽ. 11.q.1.d.l.2. Greg. ibi v. delosObisp os qe. fi. de fid ei iuſ. d l.2.

8 Tampoco pueden ser fiadores los soldados, miẽtras estan en la guerra, como se colige de vna ley. o Y lo dize otra del Reyno: ni tampoco los Obispos, como dize vn texto, p y la mesma ley del Reyno: aunque dize Gregorio Lopez, q̃ cree que esta en practica, que los Obispos puedan fiar de sus bienes patrimoniales, y de las rẽtas de sus Obispados: ni tampoco el Religioso, sino fuesse con facultad del Prelado, y de la mayor parte del Capitulo, y haziendo lo contrario le deuen castigar, como consta del derecho. *q* Mas los Clerigos bien pueden fiar, aunque sea a los legos con causa razonable, como dize Panormitano, *r* y lo nota Gregorio Lopez.

r Pan. in c.1. & 2. de fide iuſ. vbi ſu. n Clerigos. ſ l. alit prætor § nõ ſolũ. ff. de mino.

9 Si los menores de veynte y cinco años fiaren valdra la fiança mas puedense restituyr, aunque ayan fiado a su proprio padre, y aunque el principal no pueda pagar, como consta del derecho, *s* y tienen comunmente los DD. que en tal caso siempre se presume lesion, saluo si fuesse por librar al padre de la carcel, que en tal caso, eficamente quedaria obligado, porque qualquiera que fuera mayor de edad, y muy prudẽte lo hiziera, y si no lo hiziesse lo podria el padre desheredar, siendo de diez y ocho años, y varon, como dize Antonio Gomez *t* con otros, coligiendolo de vnas leyes, y Rebelo.

s Gom vbi ſu. n 19. Reb ſu. n.14.

10 Tercera conclusion. Quando ay muchos fiadores de vna misma deuda, qualquiera dellos esta obligado por toda ella, y se la pueden pedir *in ſolidum*, aunque no se declare en la escritura. Mas puede poner excepcion, y vsar del beneficio de la diuision, conforme a vnas leyes, y assi en efecto no pagara, mas que quanto le cupiere de su parte, si los otros pueden pagar. Mas ha de poner la excepcion antes de la sentencia difinitiua, aunque si le condenassen, y se apelasse de la sentencia, la puede poner en grado de apelacion, como dize Antonio Gomez, *x* con otros.

t Gom vbi ſu. n 19. Reb ſu. n.14.

u l. inter eos ſide inſſores. ff de fiaeiuſ. §. ſi plures, inſt. eo. l. 8. ſi tul. 12. p 5. x Gom vbi ſu pr. n. 15.

11 Hase de aduertir, que el dia de oy en Castilla, si los fiadores que se obligan, no declaran que cada vno dellos se obliga *in ſolidum*, entiendese q̃ no se obligan mas, q̃ por la parte q̃ a cada vno dellos le cupiere por vna ley y de la nueua recopilacion, que parece que corrigela de la partida, y lo mismo dize Rebelo que es en Portugal.

y l. 1. ti. 16. li. 5. recop. Reb vbi ſu. nu. 18.

12 Aduiertase mas, que si de hecho pago el fiador, no puede oponer la dicha excepcion: mas podra compeler al acreedor que le ceda la acciõ que tiene contra los demas fiadores, para poder pedir a cada vno dellos la parte que le cabe, como dize Lesio. z

z Leſ. li. 2. c. 28. du. 3. n. 23

Dificultad IIII. Que cosa es prenda, o hypoteca, que cosas tienen hypotheca tacita, y que obligacion nace della.

La prenda, o hypotheca, est res quæ creditori pro debito obligatur. *Prenda es la cosa mueble, q̃ se entrega al acreedor, y hypotheca es lo que no se entrega, y se obliga a la paga, n.1.*

Ay hypotheca expressa, y tacita, y vna es vniuersal, y otra especial. n.2.

Refierese ocho casos en q̃ ay hypotheca tacita, n.3.

Las cosas que no se pueden vender, tampoco se pueden empeñar, o hypothecar. n.4

Licito es retener la prenda hasta que el deudor pague totalmente la deuda, sino excediesse mucho el valor, &c. n.5.

Licito es empeñar la prẽda, que vno tiene empeñada por la misma quantidad, como no se tema daño. n.6.

No es licito aprouecharse de la prenda, quando es cosa que se gasta, y sino se gasta, si. n.7.

No es licito empestar a vno sobre prenda, con que si no se quitare para tal dia se venda, sino es que sea en precio justo n.8.

De pignoribus, & hypothecis est totus lib. 20. Digestorum in sex titulos diuisus, & C. li. 8. a tit. 14. vsque ad 23. & li. 3 decret. ti. 21. de pignoribus. Scripserunt tractatũ de hac materia Anton. Negusancius Franciscus Balduinus, & Donellus, & ex Theologis Azor. p. 3. lib. 7 tit. de pign. Rebell. 1. p. de iust li. 16. vbi de contractu iusto. q 7 vnica Molina, tom. 2. de iustit. a disp. 528. Leſ. lib. 2. c. 28. a dub. 3.

1 Primera conclusion. La prẽda, o hypotheca se difine

1 difine assi. *Eſt omnis res quæ creditori pro debito obligatur.* Esta difinicion se colige de lo que dize el derecho en esta materia. De manera, q̃ qualquiera cosa que se obliga para seguridad de la paga, sellama prenda, o hypoteca, y la diferẽcia que ay entre estas dos cosas solo es en el nombre: que la prenda es lo que se entrega al acreedor, q̃ es cosa mobil, y lo que no se le entrega, sino que se obliga a la paga se llama hypotheca, como cõsta de vn texto, *a* que quanto a la action la mesma es. La prenda se llama en Latin, *pignus à pugno*, como si dixessemos, que se empugna. Hypotheca es nõbre Griego, *de hypotheſis*, q̃ es *ſuppoſitio*.

a §. ite Seruiana, inſtit de actione.

2 Segunda cõclusion. Dos maneras ay de hypotheca, ay vna expressa, y otra tacita. La expressa es quando expressamente se obliga vna cosa a la paga de la deuda. Tacita es, quando queda la cosa obligada por disposicion del derecho, y qualquiera destas dos maneras de hypotheca, vna es vniuersal, en que se obligan todos los bienes, y esta no impide que la cosa se vẽda, porq̃ en lugar della sucede el precio. Otra es especial q̃ va con la cosa q̃ se hypotheca hasta q̃ se acabe la obligaciõ.

3 Muchos casos ay en los quales se contrahe hypotheca tacita, los quales cuentan Syluestro, Negusancio, Molina, Lesio, y otros, q̃ referi arriba, y para mayor claridad los pondre aqui breuemente. Veanse alli las prelaciones. El primer caso es, del q̃ contrahe con el Fisco, que tiene todos sus bienes tacitamẽte hypothecados, saluo el menor que si compro alguna cosa al Fisco, sola aquella cosa hypotheca. El segundo, los bienes del marido que estan hypothecados por la dote, y los bienes de los que le fiaron que la pagaria, y los del que prometio la dote. El tercero, los bienes del tutor, y curador queda hypothecados a la administraciõ de la hazienda del pupilo, o menor y los del Prelado a la administraciõ de la Iglesia, y los q̃ administran las cosas de la Ciudad, y los bienes del padre por los aduenticios de su hijo, q̃ administra. El quarto los bienes del difunto que dan hypothecados por los legados. El quinto, la muger q̃ se casa segunda vez tiene todos sus bienes hypothecados por la donation, que recibio del primer marido, o por su respecto, que pertenece a los hijos de ambos, y lo mesmo si recibio el marido algo della. El sexto, lo que se compro con el dinero del pupilo le queda hypothecado por el precio, y lo mesmo de lo que se compro con el dinero del Soldado. El septimo, los frutos de la heredad que se recibio en arrendamiento estan hypothecados al señor por la renta, y tambien esta hypothecado por la casa lo que en ella se hallare del que la tenia alquilada, y si fuere heredad rustica, todo lo que meriere en ella el labrador, sabiendolo el señor. Todo lo qual esta hypothecado por la renta, y por los menoscabos como consta de vna ley *c* del Reyno. El octauo, que el edificio queda hypothecado al dinero q̃ se dio emprestado para restituyrle, o repararle con prelacion a las demas hypothecas, aunque seã anteriores: ylo mesmo es la naue, a lo que se empresto para comprarla, o adornarla de lo necessario, y generalmente qualquiera cosa queda obligada al dinero q̃ se dio emprestado para su cõseruaciõ.

b Sylu. y pignus q. 2. Molina diſp 536 Negusan. p. 2. membr 4. Leſ. 2 p. c. 28 dub. 6. ſup. tra. 11. dific. 24 & 25.

c l. 5. tit. 8 p. 5

4 Tercera conclusion. Las cosas que no se pue-

d l. 1. §. Vlt ff. quæ res pigno. c. cum Bart. de reiudi. e ſup. tra. 25 diſt. 17. f l. quanditu. C. de diſt. pigno.

g Rebe. vbi ſu n. 6. & 7.

h Rebe. vbi ſu n. 8.

dẽ vẽder, tãpoco se puedẽ empeñar, o hypothecar, como es la Iglesia, cementerio, y sepulcro, como consta de vna ley, *d* ni tãpoco el derecho de patronazgo, como consta de vn texto, y las cosas preciosas de la Iglesia, sino es conforme a lo que se dixo arriba. *e*

5 Quarta conclusion. Licito es retener la prẽda hasta que el deudor pague totalmente la deuda, conforme a vna ley, *f* aunq̃ tanto podria valer la prenda, y tan poco lo que se quedasse á deuer, q̃ tendria obligacion à contẽtarse con otra de menos valor, cop que quedasse segura la deuda: mas esta obligacion no es de justicia, sino de caridad como nota Rebelo. *g* y parece q̃ no llegara à pecado mortal, sino fuesse en algun caso particular. Y dize mas Rebelo, que quando el deudor pide su prenda, y da otra tal, y tã buena en el fuero de la conciencia, auiẽdo justa causa, puede el acreedor no se la dar, mas si el otro tuuiesse grane necessidad, y no vuiesse causa justa, tendra obligaciõ de caridad de darsela, y quedarse cõ la otra, mas no auiẽdo necessidad, ni en el fuero interior, no tiene obligacion de hazerlo.

6 Quinta conclusion. Licito es empeñar la prẽda q̃ vno ha recibido empeñada à otro, por la mesma quãtidad, o menor, con q̃ no se tema daño notable dello, y se puede empeñar, à otro, y à otro como dize Rebe *h* con Angelo lo qual es cierto.

7 Sexta conclusion. Quãdo el vso de la prenda es estimable a precio, no es licito al acreedor aprouecharse della, como si se vuiesse de gastar la capa, o el vestido, porq̃ esto seria llanamẽte cõtra justicia. Mas seria licito, quando la prenda no se gasta por vsarse della, como seria vna pieza de oro, o de plata, porq̃esto es de voluntad del señor, *rationabiliter præſumpta.*

8 Septima conclusion. No es licito emprestar à vno sobre prenda, con condicion q̃ fino la quitare dẽtro de tãto tiẽpo, q̃ se vẽdida, como consta del derecho, *i* la ley de partida da la razõ diziẽdo *Caſi atal poſtura valieſſe no querria los omes reſcebir de otraguiſa los peños, ẽ verian porẽde muy grãdaño a la tierra, porq̃ quando algunos eſtuuieſſen muy cuytados, empeñarian las coſas porquã o quier q̃ les dieſſe ſobre ellas, ẽ perderlas y an, por tal poſtura como eſta.* Mas si le hiziesse el cõcierto en esta forma, q̃ fino se quitasse para tal dia, q̃ dasse vẽdida en el precio q̃ pareciesse á hõbres prudẽtes, valdria el cõcierto, como dize la mesma ley, y en tal caso el acreedor deue pagar lo q̃ excediere el valor de la prenda. El concierto: de q̃ la prenda se quede vendida por el tanto, llaman los juristas, *pactum legis commiſſoriæ*, no porq̃ aya ley ninguna en el derecho q̃ se llame assi, sino es ley de caer en comisso, que es perder la cosa.

i l. 1. & ſiñ. C. de pac. pign. l. 12. tit. 13 p. 5.

Dificultad. V. Que cosa es deposito, y que obligacion nace del.

De depoſito eſt titulus li. 16. Digeſtorũ & eſt tertius in ordine, & in C. lib. 4 ti. 34. & lib. 3. decretal. ti. 16. vbi tractant late ſcribentes.

Depoſitum eſt, quod ad cuſtodiendũ datũ eſt. n. 1.

El depositario no puede vsar de la cosa q̃ tiene en deposito, quãdo el vso es estimable aprecio, sino

Universidad de Deusto
Biblioteca

es con licencia del dueño, y que si fuesse dinero, num.2.

No esta vno obligado a guardar el deposito con perdida de su hazienda, salvo si la cosa agena fuesse de muy gran valor, y la suya de muy poco, num.3.

Si perece la cosa por culpa del depositario, que tanta ha de ser para que este obligado a restituyr, num.4.

Si hecha la debida diligencia, no se puede averiguar si tuvo culpa, no esta obligado a restituyr, num.5.

Lo que se deposito en el Abad, o Religioso de su cõsentimiento, no esta obligado a restituyrlo al Monasterio, ni el Cabildo, lo que se deposito, en el Obispo, o Canonigo. nu.6.

Algunos casos ay en que el depositario no esta obligado a boluer el deposito, aunque se lo pidan, numero 7.

1 REspondo a la dificultad. Lo primero que: *Depositum est, quod alicui ad custodiendum datum est.* Como consta de vna ley. *a* Por manera, que lo que se da a vno para que lo guarde, se llama deposito, y en el no se trãsfiere el dominio, y el depositario qda obligado a guardarlo fielmente, y boluerlo a su dueño, quando se lo pidieren.

a l.1. in prin. ff. depositi.

2 Lo segundo digo, q̃ el depositario no puede vsar de la cosa q̃ tiene en deposito, quãdo el vso se estima a precio, como es del vestido, o cosa semejante, q̃ seria hurto, y estaria obligado a pagar el precio: mas podria vsar dello quãdo tuviesse licencia del señor, o por lo menos *rationabiliter praesumpta*, q̃ cree que no le pesa. Y si fuesse dinero, y estuviesse aparejado para dar otro cada, y quando q̃ selo pidiessen en la mesma moneda, podria gastar lo q̃ le depositaron, porque en esto no haze agrauio, q̃ lo mesmo es vn dinero que otro, y en este caso el deposito passa a mutuo. Mas entiendese q̃ ha de estar cierto el depositario, q̃ lo podra pagar quando se lo pidieren, y lo mesmo seria en otras cosas desde modo, como si le depositaron trigo, y tiene otro tal, y tan bueno que dar cada, y quando que se lo pidan, que podra gastar el que le depositaron por la mesma razon lo qual es sin controuersia.

b Rebe. de iustit. 2. p. li. 10. de posi. q. vni. n. 23.

c cap. bona fides, de deposito.

3 Lo tercero digo, q̃ cæteris paribus, quando el depositario no puede guardar la cosa agena, y la suya juntamente, como si viniesse vn fuego en q̃ se viniesse de quemarlo vno, o lo otro, no esta obligado a guardar el deposito con perdida de su hazienda. Loqual es sin duda. Mas si la cosa agena fuesse de grãdissimo valor, y la propria fuesse de muy poco, en tal caso, estaria obligado de caridad sopena de pecado mortal, a conseruar el deposito: porque estamos obligados a euitar el graue daño del proximo, quãdo se puede hazer sin grave daño nuestro, como dize Rebelo, *b* con Tabiena, Sylvestro, y Angele, aũque otros vã por otro camino. Y si sucediesse que se perdierõ todas las cosas depositadas, y el depositario no perdio cosa ninguna de su hazienda, presumirase que falto la buena fe, y que vno dolo, conforme a vn texto. *c* Mas en el fuero interior, sino lo vuo, no tendra obligacion restituyr, sino a la manera que diremos luego, porque en el fuero interior no se va por presumpciones, sino por la verdad.

4 Lo quarto digo, que el depositario que no recibio nada por el deposito, ni se encargo del por vtilidad suya, sino solo por vtilidad del que deposito en el, solo estara obligado a restituyr, quãdo la cosa perece en todo, o en parte, por su culpa lata, o dolo. Y si tuvo precio por el deposito tambien estara obligado, si perecio por culpa leue, y si el deposito fue en prouecho suyo, y no del que se lo dio, estara obligado por leuissima culpa, como se dixo arriba, *d* donde queda declarado, y tãbien dixe alli la obligacion que tienen los mesoneros, marineros, &c.

d sup. tra. 11. dis. 4. n. 67. & 68.

5 Mas ha se de aduertir, que si hecha la debida diligencia para averiguar la culpa que vno, huviesse duda si fue tanta que obligasse a restituyr, no estara obligado a hazerlo, por aquella regla comun que dize. *In dubijs melior est conditio possidentis.*

6 Tambien se aduierta, que si se deposito vna cosa en vn Abad de vn Monasterio, o en algun Religioso particular, con cõsentimiẽto del Abad, y perecio por su culpa, no esta obligado el Monasterio a restituyrlo: que no esta obligado al delito del Prelado, ni del Religioso. Y lo mesmo es de lo que se deposito en el Obispo, o Canonigo, como consta del derecho. *e* Verdad es, que si se conuirtio en todo, o en parte en vtilidad de la Iglesia, o monasterio, estara obligado quanto a esso, como dize Lesio. *f*

e c. delitum, de regu. iur. in 6. c. episcopum. 16 q. 6.

f Lest. li. 2. c. 27. dub. 3. n. 11.

2 Lo quinto digo, q̃ el depositario en algunos casos no esta obligado a boluer el deposito, aunque se lo pidã, sino q̃ puede dilatarlo. El primero es, quando se pidio para hazer daño a otro, como si pide la espada para matar a vno. El segũdo quãdo los bienes del que deposito se confiscaron, porque ya no se deue esto a el, sino al Fisco. El tercero, quando era cosa hurtada la que se deposito, que en conciencia, no se deue restituyr al ladron, sino al señor, salvo si la pedia para restituyrla. El quarto, en el fuero de la conciencia, quãdo vsa de compensacion, conforme a lo que queda dicho, *g* lo qual no es en el fuero exterior.

g sup. tra. 11. dis. 25. n. 3.

Dificultad VI. Que cosa sea el empresti-to, que se llama commodato, y el precario, y que obligacion nace del.

Que diferencia ay del empresti-to, que es mutuo, y del que es comodato, n. 1.

Comodatum est, quod alteri datur ad certum aliquem vsum gratis, n. 2.

El precario es, cierta manera de commodato, quod precibus petenti vtendum conceditur, tandiu, quandiu is, qui concessit patitur, y como se entre de esto, n. 3.

Si tuviesse igual necessidad el que empresto la cosa, y el que la recibio, si la necessidad sobreuino, puede repetirla antes de tiempo, n. 4.

El que recibio prestado en estos contratos, no de ne conseruarlo, con daño proprio, n. 5.

El que recibio prestado en el comodato, tenetur de

de leuissima culpa, y en el precario de dolo, y lata culpa no mas, n. 6.

De commodato est titulus lib. 13. Digestorum, & Cod. lib. 4. & etiam lib. 3. decretalium vbi late scribentes.

De precario est titulus lib. 43. Digestorum, & C. lib. 8. tit. 9. & iniure canonico lib. 5. decretalium, tit. 16. vbi late scribentes.

a sup. tra. 22. d. 1.

1 YA queda dicho arriba, *a* que esta palabra *empresti-to* en romance corresponde a dos vocablos Latinos, que es *mutuum*, y *commodatũ*, que todo esso llamamos empresti-to, mas ay differencia que en el empresti-to, que se llama *mutuum*, se transfiere el dominio de la cosa, que se empresta: mas en el empresti-to, que se llama *commodatum*, no se transfiere el dominio, como quãdo vno empresta a otro vn libro, o vn caballo. Y dize se. *Commodatum, quasi comodo gratis datum vel quasi commodo accipientis, sine vtentis datũ*, como dizen Azon, *b* y Hostiense.

b Azon in sum. 11. de cõmod. Host. in c. 1. cod. tit.

2 El cõmodato, segun estos DD. y otros se diffine assi. *Est quod alteri datur ad certũ aliquẽ vsum gratis.* Y por esta palabra *gratis*, se diferencia del alquiler.

3 De la diffinicion se sigue, q̃ el precario es cierta manera de commodato: porque tambien se da *gratis*, para vsar del. Y diffinenle los Iuristas assi. *Precariũ est, quod precibus petenti vtendũ conceditur, tamdiu, quadiu, is qui concessit patitur.* De manera, que la diferencia es en q̃ el precario es a ruego del q̃ le pide, mientras fuere de voluntad del que le concede, y assi le puede repetir quando quisiere: aunq̃ no puede pedirlo luego sin causa razonable, como dizen Panormitano, *b* Sylvestro, y Angelo, porque es vna action beneuola de la qual se ha de aprouechar el q̃ lo recibe, y aunque no espira con la muerte del q̃ lo cõcede, podrãlo repetir los herederos, quando quisieren, como el q̃ lo concedio, porque suceden en sus actiones. Mas el commodato, q̃ se empresta para cierto tiẽpo, o para cierto vso, no le podra repetir el que lo cõcedio, hasta que se acabe el tiempo, o el vso, como si cõcedio vn libro para trasladarlo, o vnos postes para apoyar vna casa miẽtras se edificaua.

b Panor. in c. Ulti. de prec. Ang. & Sylu. v. precarium.

4 Mas ha se de aduertir, q̃ si tuviesse igual necessidad el q̃ empresto la cosa, y el que la recibio, si la necessidad sobreuino al q̃ la cõcedio, despues de cõcedida, podrala repetir antes del tiempo, segun mas verdadera opinio que tienen Angelo, *c* Sylvestro, Molina, y otros. La razõ es, porq̃ no es visto que lo aya concedido en este caso, mas hase de entender, si es que no tiene conque repararla necessidad por otra parte.

c Ange. v. cõmodatum n. 4. Sylvest. ibi Molin. disp. 294.

5 El que recibe empresta-do en este contrato de cõmodato, o precario no esta obligado a conseruar lo q̃ desta manera recibio con perdida de su propria hazienda, que lo mesmo es en esto que en el deposito.

d sup. tra. 11 dis. 4. n. 6.

6 Mas si la cosa perece por su culpa, aunq̃ sea leuissima en el cõmodato estara obligado a restituyr, por ser el cõtrato en vtilidad suya tan solamẽte cõforme a lo q̃ se dixo arriba, *d* dõde queda esto declarado. Mas en el precario es menester que aya dolo, o culpa lata, como consta del derecho. *e* porque es especie de donacion, como dize vna ley. *f*

e l. contractus, in prin. ff. de regul. iur. l. quæsitum §. eum quoque ff. de preca.

f l. inter diũ ff. eod. tit.

Dificultad VII. Que sea quasi contrato, y la obligacion que nace del.

Quasi contractus est obligatio, qua quis obligatur alicui ex aliquo officio, vel facto licito & honesto interuiene voluntad de ambos, y en otros no, num. 1.

El mandato es oficio, o ministerio que vno se encarga de hazer gratis, en gracia del que lo manda, o de ambos, o de algun tercero, num. 2.

Nace de aqui la obligacion entre el mandante, y mandatario, num. 3.

Para que valga lo que haze el mandatario, no ha de exceder el mandato, y espira muerto el que lo mando, salvo, &c. num. 4.

Puede renocarse el mandato antes de començarse el negocio, y que obligacion tiene el mandatario num. 5.

Porque culpa estara obligado a restituyr el mandatario, y el procurador de negocios, num. 6.

Que cosa es tutor, y curador, y quel es su oficio, ya que esta obligado, num. 7. & 8.

El tutor, o curador no puede hazer donacion de los bienes del menor, salvo lo que se suele hazer, numero 9.

Estos oficios no se hazen de balde, y assi estan obligados de lata, & leui, & non de leuissima culpa, num 10.

Qual se llama negotiorum gestor, o agentes de negocios, num. 11.

A este se deue pagar la industria, trabajo, y ocupacion, y el lucro cessante y damno emergente, numero 12.

Quando vno halla vna escritura agena de importancia si le deue algo por ello, num 13.

El confessor haze quasi contracto, y quando esta obligado a restituyr, por no lo mandar al penitente, o mandarle que restituya mas, num. 14.

1 REspondo, que el quasi contracto. *Est obligatio, qua quis obligatur alicui ex aliquo officio, vel facto licito, & honesto licet non semper interueniente expressa voluntas vtriusque.* De suerte, que en el quasi contracto, no siempre interuiene voluntad de ambas partes como en el contracto, aunque se finge, que la ay, como en el oficio de tutor, curador, agente de negocios, &c. Que estos quedan obligados como si hizieran contracto como el pupilo con su tutor, aunque sea furioso. Verdad es, que en otros quasi contractos interuiene voluntad expressa como en el oficio de juez, testigo, munmente como en el oficio de juez, testigo, abogado, medico, artifice, confessor, y otros semejantes. Assi lo dize Rebelo. *a* Por manera, que la obligacion de restituyr que nace destos quasi contractos, mas es por el derecho, o por la costumbre que por la voluntad de los contrayentes.

a Rebel. de iustit. 2. p. li. 17. in prin. q. vni. nu. 1.

2 Lo segundo digo, que quanto al mandato (del qual ay titulo, *b* en los Digestos (se ha de dezir, q̃ es oficio, o ministerio de que vno se encarga

b ff. mandati.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ga de hazer *gratis*, en gracia del que lo manda, ò de ambos, ò de algun tercero, por manera, que sino se haze de gracia, sino por dinero, ò por otra cosa, pertenecera a contracto de alquiler, como quando vn oficial se concierta por vn tanto de trabajar que llaman: *Locationis operum*, y quando es en fauor del mandatario solamente no obliga, y llamase consejo.

3 Deste mandato nace vna obligacion entre el mandante, y mandatario, que al que manda le compete accion contra aquel a quien mando, si excedio el mandato, o no hizo lo que deuia en el, y al mandatario le compete accion contra el, de los gastos que hizo.

4 Para que valga lo que hizo el mandatario es menester, que guarde la forma del mandato, que lo que fuera desso hiziere no valdra, y espira el mandato con la muerte del que lo mando, saluo si fuesse cosa que començasse cõ la muerte, mas lo que hiziesse el mandatario ignorando la muerte del que lo mando seria valido, y tambien quãdo murio el que mando, estando ya el negocio començado, que le puede acabar el mandatario, y obligarle los herederos a ello, lo qual dize Rebelo, *c* y otros, y es muy cierto.

c Rebe. sup a num. 2.

5 Y dize mas, que antes de començar el negocio, puede renocarse el mandato, y espira, conforme a vn texto, *d* y el mandatario aunque puede al principio no admitir el mandato, mas despues que lo toma a cargo, y no lo renuncia, tiene obligació a executarlo, saluo si fuesse contra buenas costumbres, que ella no obliga, y si se executasse el mandato en cosa contra justicia auria obligacion a restituyr, conforme a lo que se dixo arriba. *e*

d §. recte, in stit. mandati

e sup. tra. 11. disi. 7.

6 Para saber porque culpa esta obligado a restituyr el mandatario, se ha de mirar, si fue el mandato en solo su prouecho, o de ambos, o solo del que lo mandò, y juzgarase por las reglas, que quedan puestas arriba. *f*

f sup. tra. 11. disi. 4.

7 Lo mesmo que se dize del mandatario, se ha de dezir del procurador de negocios. Lo tercero, quanto al tutor, que es el que se da al varon menor de catorze anos, y a la muger menor de doze, y el curador que es hasta los veynte y cinco, o al que se da al prodigo, o amente, se ha de dezir, que no solo es su oficio administrar los bienes del menor, o pupilo, sino tambiẽ instruyr los en buenas costumbres, y hazerlos enseñar alguna arte que suceden en lugar de padres, aunque el oficio del tutor primeramente mira a la persona, y el del curador a los bienes, como dize Syluestro, *g* Y si fuessen negligentes notablemente en el oficio, pecarian mortalmente, y estaran obligados, a restituyr todos los fructos que los menores podian auer de sus haziendas sacando los gastos, y peligros, como dizen Syluestro, *h* y Angelo.

g Sylu. v. tutor, in princ.

h Sylue sup. Angel. v tutela in princi.

8 Estan obligados los tutores, y curadores conforme a vna ley, *i* a hazer inuẽtario de los bienes de sus menores, en pudiẽdo comodamẽte, sopena de pecado mortal, y de restitucion, y a conseruar todos los bienes, y acciones de sus menores, o pupilos, y vender los bienes muebles, que han de perecer, o son menos vtiles, y desso, y el dinero todo q̃ tuuieren los menores comprar bienes estables, como dizẽ Bartulo, *k* Syluestro, Nauar. Couarruuias, y otros. Y sino se hallassen bienes estables en q̃ lo emplear, deuen buscar modo cõ que grangear con el dinero, como es en algun trato, como dizen los DD. citados, y no lo hazien do estaran obligados a restituyr los interesses.

i sup. tra. 11. disi. 4.

k Bart. in l. tutor, ff. de admin. tutor. §. 12. & 3. Sylu. tutor §. 4. Nauar. c. 25. nu. 66. Couar. 1. Var. c. 2. n. 2.

9 El tutor, o curador, no puede hazer donaciones de los bienes de su menor, mas podra hazer en esso lo que se suele comunmente hazer, como embiar vn presente al maestro que le enseña, o a vn pariente quando conuiniere, que en esto haze el negocio del menor, y assi por este camino se le deue tomar en cuenta, como dizen Syluestro, *l* Rebelo, y otros.

l Sylu. restitu. 3. q. 8. dicto 4. Rebel. vbi sup. de officio tuto. q. vnic. n. 13.

10 Este oficio de tutor, y curador no se haze de balde que lleuan su precio por ello, y es cierto que le pueden lleuar, y assi, como este quasi contracto viene a ser en fauor de ambos, quando las cosas del menor perecieren por culpa del tutor, o curador lata, o leue, estarà obligado a restituyr: mas no si fuesse por culpa leuissima, conforme a lo q̃ se dixo arriba, *m* dõde queda esto declarado.

m sup. tr. 11. disc. 4.

11 Lo quarto, que *negotiorum gestor*, se llama el que haze el negocio de otro, sin mandato, como consta de vn texto, *n* y sin obligacion que tenga a ello, y si este haze el negocio de otro liberalmẽte sin interes ninguno, no se llama *negotiorum gestor*, como quando el señor cura a su criado que esta malo de balde, o el padre al hijo, o pariente, o amigo a su costa, que esto es obra de piedad, y assi para que se diga *negotiorum gestor*, es menester que no haga de balde el negocio ageno como dize Rebelo *o* y echarase de ver si lo haze *gratis*, o no por las conjecturas que vuiere.

n §. instit. de obli. que ex quasi.

o Rebel vbi. sup. de negotiorum gestore, num. 6.

12 De lo dicho se infiere, que este agente de negocios estara obligado a restituyr, quando hiziere daño por lata, o leue culpa suya, conforme a lo que queda dicho arriba. *p* Y aun tambien alguna vez estara obligado de caso fortuyto, como dize Rebelo, *q* y es quando hiziesse negocios no acostumbrados, como si trocasse trigo por paño, o esclauo a quien no lo auia menester.

p sup. tra. 11. disi. 4

q Rebel. vbi. sup. n. 11.

13 La obligacion que ay en este caso es, que se le deue a este la industria trabajo, y ocupacion, como dize Rebelo, *r* porque aunque los Doctores, y el derecho no habla mas que de los gastos: todo esto lo viene a ser, y aũ le hã de pagar el lucro cessante, y daño emergente, que no es razon que pierda su hazienda por la agena.

r Rebel. vbi. sup. n. 14. & 15.

14 Y añade mas vna cosa digna de saberse, que si vno hallò vna cosa agena, y por vẽtura dificultosa de hallar, digna de precio (qual podria ser vna escritura de importancia) que esto no se puede contar por espensas, ni se deue precio por ello, si lo hallò a caso, y sin industria ninguna, ni trabajo, ni ocupacion, mas si se le dio prometiendoselo antes, por via de gratitud podra recibirlo, y no de otra manera: de suerte q̃ no podra dezir dadme mil ducados, y sino, no os dare vna escritura que tengo en vuestro fauor de seys mil.

15 Lo quinto que quãto al confessor que tãbien dize Rebelo, *s* q̃ haze quasi contrato con el penitẽte, se ha de dezir, q̃ si le dexa de mãdar restituyr quando deuia mandarselo, o le mandasse restituyr lo que no deue por lata culpa, estara obligado el mesmo confessor a restituyr, mas no si fuesse

s Rebel. vbi. sup. de offic. confessoris q. vnica.

fuesse por leue culpa, o leuissima, como se dixo arriba. *t*

t sup. tra. 11. disi. 4. n. 10.

Del juez, testigos, y abogado queda dicho arriba. *v*

v sup. tra. 14 & 16.

TRATADO XXX. DE LOS testamentos, y vltimas voluntades.

De materia huius tractatus est titulus ff. lib. 28. de testamen. & lib. 6. Cod. tit. 23. & li. 20. institut. tit. 10. Sunt etiam in iure quam plurimi tituli ad hunc tractatum pertinentes, ff. de legatis 1. 2. & 3. de conditionibus institutionum, & de conditionib. & demonstratio. & C. de codicilis, & plures alij tituli, & in Decretalibus lib. 3. tit. 26. de testamentis, & lib. 6. decretaliũ lib. 3. tit. 11. & part. 7. a titu. 1. vsque ad finem. & lib. 5. recop. tit. 4. de los testamentos, & c. & tit. 6. de las mejoras, vbi latissime agunt. DD. late Couarruuias tract. de testamentis. Paz in praxi eo tit. Antoni. Gomez ad leg. 3 tauri, & 1. variar. per plures tit. tulos. Iul. Clarus lib. 3. receptar. sentent. §. testamentum. Espino de testamentis. Molina 1. to. de iustit. a disput. 124. Lesi. de iusti. lib. 2. cap. 19. Sumistæ v. testamentum, & v. legatum.

Este tratado tiene lugar tras los tratados de contratos, que quedan puestos por la connexion que tiene con ellos: porque vale en derecho el argumento de los contratos à las vltimas voluntades, y al contrario, como consta de vnas leyes, *a* y lo dizen Bartulo, y Baldo, aunque se diferencian en muchas cosas, como se puede ver en Euerardo.

a l. pactũ inter heredem ff. de pact. & ibi Bart. Bald. in l. vnic C. de leg. Fusia. Cani. tollẽ. Euerar in loc. l. loco. 36.

Dificultad I. Que cosa sea testamento, y como difiere de las demas vltimas voluntades.

Testamentum est voluntatis nostræ iusta sententia de eo quod quis post mortem suam fieri vult, cũ hæredis institutione directa, num. 1.

De derecho comun, era tan essencial la institucion de heredero en el testameto, que sin el no valia, En Castilla sin esso vale, num. 2.

No puede vno tener dos testamentos, que el postrero reuoca al primero, saluo si es del soldado, numero 3.

El testamento es de derecho de las gentes, y las solemnidades de derecho Ciuil, num. 4.

1 RESPONDO, que Vlpiano *a* difine el testamento en esta manera. *Est voluntatis nostræ iusta sententia, de eo, quod quis post mortem suam fieri vult.* Y añadio justamente Accursio, *b cum heredis institutione*, y los Doctores, entienden *c recta*, y assi con esso se cierra la difinicion del testamento: porque si no dixera mas que lo que dize Vlpiano, comprehendiera las demas vltimas voluntades que son codicilo, legado, fideicomisso, y la donacion *causa mortis*, mas con lo que añade Accursio, y los Doctores, se distingue el testamento de las demas vltimas voluntades, porque solo en el testamento se puede hazer institucion de heredero, y haziendola queda hecho el testamento, y se puede hazer con solas tres palabras diziendo: *Titius esto heres*, Ticio sea mi heredero, aunque tambien en los testamentos se hazen legados, y fideicomissos. Por la palabra *directa*, difiere el testamento del codicilo: porque en el codicilo no se puede instituyr, ni reuocar derechamente el heredero, aunque indirectamente se podria hazer declarando, que el heredero auia cometio tal delicto por donde merecia ser priuado de la herencia, y que el lo queria assi, y en tal caso, si el delicto, se prouasse, quedaria priuado de la herencia, como consta de vnas leyes. *c*

a l. 1 ff. de test. sim.

b glos. ibi.

2 Y aduiertase, que de derecho comun era tan essencial la institucion del heredero en el testamento, que sin ella no valia nada, como consta del derecho. *d* Mas el dia de oy en Castilla valdra el testamento que se hiziere en la forma deuida, en quanto a las mandas, y otras cosas que en el se contienen, aunque no aya institucion de heredero, y entonces hereda el heredero abintestato, y lo mesmo es, quando el testador instituyo heredero en el testamento, y el repudio la herencia, todo lo qual dize expressamente vna ley del Reyno. *e*

c l. hæreditas C. de iis qui bus vt in dig. l. 2. ti. 12. p. 3. & §. ante hæredit. inst. de leg. & alijs.

d l. 1. tit. 4. lib. 5. recop. & §. posteriori, & §. sed, & siquis in sti. quibus mod. test. in fir.

3 Tambien se aduierte, que no puede vno tener dos testamentos, sino que el postrero reuoca al primero: como consta del derecho. *f* saluo en el testamento del soldado, que como el vno no

pigne con el otro, o no aya querido en el renouar el otro, valdran ambos, como se colige de vnas leyes: g mas en los codicilos no es assi, que puede vno tener dos o mas, como se dira abaxo.

g l. quaeritur & l. si ita, ff. de mili. testam. Host. hoc tr. dis. 6 i Bart. in l. interdum col. 2. ff. de cond. indebi Vbi Doctores.

4 El testamento, presupuesta la diuision de las cosas, es de derecho de las gentes, aunque la solemnidad del es de derecho ciuil, como dize Bartulo, y comunmente los Doctores.

Dificultad II. Que solemnidad es necessaria en el testamento cerrado, y como se ha de abrir.

Dos maneras ay de testamentos, el vno es inscriptus, y el otro nuncupatiuo, que son cerrado, y abierto, num. 1.

Las solemnidades del testamento de derecho comũ no se truecan por Alexandro III. num. 2.

En el testamento cerrado quantos testigos son menester de derecho comun, y que calidades han de tener, num. 3.

En Castilla quantos testigos son menester en el testamento cerrado, y como se ha de hazer, numero, 4.

Si se haze ante escriuano en este Reyno es escriptura publica, y ha de llenar dia, mes, y año, sino es ante escriuano, es escritura priuada, y no lo ha menester, aunque es mejor ponerlo, n. 5.

Quando el testador no escriue por su mano el testamento cerrado, y el que le escriue se nombra a si por heredero, o legatario, no vale. mas estas leyes son penales, num. 6.

No se estiende esto al que dicta el testamento, numero 7.

Quien ha de pedir que se abra el testamento cerrado que no se hizo ante escriuano, y como se ha de abrir, num 8.

Si se hizo ante escriuano en este Reyno, ya es escritura publica, y como se vsa el abrirle, nu. 9.

1 HAse de aduertir, que ay dos maneras de testamentos. El vno se llama *in scriptis*, o cerrado: porque como no consta a los testigos, y al escriuano lo que contiene, es necessario que sea escrito. Otro se llama *nuncupatiuo*, que comunmente se dize abierto, que se puede hazer por escrito, o de palabra.

2 Tambien se aduierta, que las solemnidades que son instituydas para los testamentos por el derecho comun, y ciuil, no se renouean por Alexandro, a III. Que habla de las tierras sujetas al Pontifice, y no mas, como dize la glosa, Couarruuias, Cano, Molina, y otros.

a c. cũ esset, de test. glos. ibi. & Couar. Cano. 6. de loc. c. 8. ad 4. Molin. 1. de iustic. disput. 135.

3 Presupuesto esto, digo lo primero, que en el testamento cerrado, de derecho comun, es necessario que aya siete testigos varones libres, o que sean auidos por tales, puberes, esto es que tengan catorze años cumplidos, y rogados, esto es, que los llamen, o conuiden para esso, y que delante dellos a vn tiempo manifieste el testador que es aquel su testamento, y lo firme, si sabe, y sino ha de auer otro testigo que firme por el, y todos lo han de firmar, y signar con su proprio anillo, o sello, o ageno: y hasta que sellen todos con vno: y si falta algo desto, no vale el testamento, como consta del derecho *b*

b l. hac consultissima C. de testa. §. sed cum pauciores. & sequet. cod. tit. Cagnol. 3. tauri. lo dize l. 2. tit. 4. li. 5. recopil. Mol. li. 2. de primoge. c. 8. n. 25. Gomez ad leg. 3. taur. n. 29.

4 En Castilla ay vna ley, c de Toro a cerca desto que dize assi. *En el testamento cerrado, que en Latin se dize in scriptis, mandamos que intervengan a lo menos siete testigos con vn escriuano, los quales ayan de firmar en cima de la escritura del dicho testamento ellos, y el testador, si supieren, y pudieren firmar: y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los vnos firmen por los otros, de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del escriuano.* Y aunque dize Molina, *d* que es necessario que estos testigos sean rogados, mejor me parece lo que dize Antonio Gomez, e que no es necessario: porque esta ley, contra todas las solemnidades necessarias para el testamento cerrado, no pone esta. Y puede ser la razon: porque importa poco aquella circunstancia. Mas los escriuanos hazen bien, para quitar pleytos, y en dezir en la escritura que son rogados, y llamados. Y aduiertase, que quando algunos de los testigos no saben firmar, y firman los otros por ellos, no basta vna firma por si, y por otro, sino que firmados, o mas vezes, segun por los que firmare, por aquellas palabras de la ley citada. *De manera que sean ocho firmas, y mas el signo del escriuano.* Las quales son excessiuas. Assi lo tiene Antonio Gomez *f*

c l. 3. tit. 2 p. 6.

d Molin. tom. 2. d. iust. disput. 125.

e Gomez ad l. 3 taur. nu. 31.

f Gomez ad l. 3 taur. nu. 31.

5 Tambien se ha de aduertir, que si el testamento cerrado se haze ante escriuano, como se haze en este Reyno por la ley citada, y ya es escritura publica, y es necessario que se digan en ella lugar mes y año, mas sino se hiziesse ante escriuano, no es necessario esso: porque es escritura priuada, que no ha menester como refuelue Antonio Gomez, *g* declarando los textos que parecen contrarios en esto, que despues quando se publica el testamento, se sueua el lugar, era, mes, y dia en que se hizo: mas seria mejor señalarlo: porque no se pasasse de la memoria el cia que se vsa de dos testamentos podria ser dificultoso de sueriguar qual fue primero.

g Gomez vbi sup. tam. nu. 42. & 43.

6 Quando el testador no escriue por su mano el testamento cerrado, y el que le escriue se nombra a si mesmo por heredero, o le le manda algun legado, no vale la tal institucion, o legado: vno si era necessario instituyr aquel heredero. O lo declara el testador por otra via, como consta del derecho *h* Mas aduierte, y con razon dize Molina, *i* que las leyes que prueuan esto las tiene por penales, y assi que se tienen lugar despues de dada la sentencia. Y añade mas, que si de verdad no tuuo culpa el que fue instituydo desta manera, podra secretamente recompensarlo, porque donde no vuo culpa, no es justo que se de pena, y aqui no ay mas que sola presumcion de culpa. Y no tiene lugar lo dicho en el testamento nuncupatiuo, o abierto: porq̃ alli cessa la presumpciõ. Verdad es, q̃ si despues quãdo leyessen el testamento no se acordassen los testigos, presumiriase que vuo fraude, como lo da a entender Bartulo. K

h l. 1. & seq. C. de his qui fibi adscr. in test. l. 15. ea testa. ff. ad leg. Corn. de fal.

i Molin. tom. 2. d. iust. disput. 125.

K Bart. dict. l. 31.

7 Tambien aduierto acerca desto, que no se ha de estender esta doctrina a los que dictan, y ordenan los testamentos, que no los escriben por su propria mano, como expressamente lo dize vna ley. *l*

l l. dictam tibus, C. de testam.

8 Lo segundo respondo que quando el testamento cerrado no se hizo ante escriuano, el heredero que por algun camino sabe que fue instituydo, y qualquiera otro, a quien fue mandado algo en el testamento, pueden pedir ante el juez que lo mande abrir, siendo muerto el que hizo el testamento, como dize vna ley, *m* y tambien lo puede pedir qualquiara otro interessado, como el hijo q̃ fue preterido, en el testamento, a quien no se manda nada, como aduierte Gregorio Lopez cõ otros. Y el que esto pidiere, ha de jurar primero que no lo pide maliciosamente, como lo dize la misma ley. Y despues el juez ha lo de abrir delante de los testigos que fueron escritos en el, sabiẽdo dellos, primero que lo mãde abrir, si es aquel el testamento, y los testigos han de reconocer los sellos, y las firmas, y si la mayor parte dellos conuienen en que si, han le de abrir, y leer, aunque no se hallen todos ay, y despues desto ha lo de imbiar el juez a los que no estuuieron presentes, que conozcan sus sellos, si estan malos, o son personas muy honradas, o estan en otra tierra q̃ no pueden venir sin gran trabajo. Y han de jurar los testigos, como dize vna ley, *n* y con esto ante escriuano se haze escritura publica, y dize la misma ley lo que se ha de hazer quando no parecen los testigos: acerca de todo lo qual ay vn titulo en el derecho. *o* Y dize Antonio Gomez que es peligroso hazer testamento cerrado en esta forma: porque si muere algun testigo antes de la publicacion, o falta alguna solemnidad no vale nada.

m l. 1 tit. 2. p. 6. Greg. ibi V. mandado.

n l. 3. tit. 2 p. 6.

o ff quem ad testa. aperiãt. Gom. supra nu. 36.

9 Mas quando el testamento cerrado se, haze ante escriuano, como el dia de ay se haze en estos Reynos, en especial despues de la ley de Toro, que va referida, no es necessario esto, que por la autoridad del escriuano se haze escritura publica, y haze fe, como tiene vna glosa, *p* comunmente recibida, y lo tienen Baldo, Immola, Antonio Gomez, y Gregorio Lopez. El qual añade estas palabras. *Et hoc nota, quia errant aliqui, qui talia instrumenta facta, coram tabellione, faciunt coram iudice publicari, vt aliquando vidi: namnon est necessarium.* Mas no obstante esto la pratica esta en contrario, que se hazen llamar dos, o mas testigos de los que se hallaron al otorgar el testamento, y el escriuano, y con esto manda el juez que se reduzga a escritura publica. Y aunque diga mos con Gregorio Lopez, que no es esto necessario, no se puede negar que sea buena practica, y muy vtil, para euitar fraudes, y pleytos.

p glos. in l. 2. in prin. v. publicum. ff. quemad. testa. aperi. Bald. in l. hac consultis. C. qui testa. facere possunt, & in l. 1. ad fin. C de testam. Imol in dict. l. 2. in princ. Gomez vbi sup. Greg. ad dict. l. 3. v. de mensele mostrar.

Dificultad III. Que solemnidad se requiere en el testamento abierto.

El testamento abierto se puede hazer sin escritura, y que testigos ha de tener de derecho comun, num. 1.

En Castilla que solemnidad se requiere sin escriuano, y con el num. 2.

Los estudiantes se juzgan por forasteros, quanto a ser testigos en el testamento, num. 3.

Aunque aya escriuano en el lugar, se puede hazer sin el, y como se puede hazer en tiempo de peste, num 4.

Los testigos han de estar juntos, en vn mesmo tiempo, y lugar, y vn contexto, y como se entiende, num. 5.

El heredero, y el que le tiene en potestad, y sus hermanos, no pueden ser testigos en el testamento, el legatario, y los demas, si num 6.

El testamento que se haze entre los hijos, que solẽnidad requiere de derecho comun, n. 7.

En Castilla requiere se la mesma solemnidad, que entre estraños, num. 8.

Que solemnidad se requiere en el testamento del ciego, num. 9.

El que se haze delante del Emperador, o Principe que no reconoce superior, vale sin mas solemnidad, num. 10.

El testamento del soldado que esta en la guerra, no ha menester solemnidad, num. 11.

El que haze testamento en Reyno estraño, que solemnidades deue guardar. num. 12.

1 RESPONDO, que el testamentos abierto le puede hazer sin escritura, como queda dicho, *a* y ha de tener siete testigos varones, libres, o reputados por tales, puberes (esto es de catorze años) y rogados, y que todos juntos oygan, y entiendan la voluntad del testador, y no es necessario para el otra forma, ni estilo, como consta del derecho. *b*

a sup. hoc tr. dis. 2.

b l. hac consultissima §. per nuncupationem C. de test. l. heredes palam ff. eod. & § fin. instit. eodem tit. c. l. 1. tit. 4. li. 5. recopil. d. l. ibi.

2 En Castilla en vna ley, *c* de la nueua recopilacion se dize desta manera, hablando del testamento abierto, como lo declara otra ley. *Si alguno ordenare su testamento, o otra postrimera voluntad con escriuano publico, acuen ser presentes a lo ver otorgar tres testigos a lo menos vezinos del lugar do del el testamento se hiziere: y si lo hiziere sin escriuano publico, que sean ay a lo menos cinco testigos vezinos, segun dicho es, si fuere lugar donde los pueda auer: y si no pudieren ser auidos cinco testigos, ni escriuano en el dicho lugar, a lo menos sea presentes tres testigos vezinos del tal lugar: pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vezinos, ni passe ante escriuano, seyendo las otras calidades que el derecho requiere, valga el testamento, aunque los testigos no sean vezinos del lugar donde se hiziere el testamento.*

c Spino de testam. glos. 5. num. 28.

3 Acerca de lo qual se ha de aduertir, que los estudiantes forasteros no se juzgan por vezinos del lugar, como dize Espino, *e* el qual dize que en esta Ciudad de Salamanca, se anulo vn testamento porque todos los testigos, que en el se hallaron eran estudiantes, y que assi se dio por yrrito en la chancilleria de Valladolid.

4 Aduierto mas, q̃ aũq̃ en el lugar aya escriuano se puede hazer sin el, como aya siete testigos, como cõsta de la ley citada, y lo tiene Ant. Gomez. *f* Y aũq̃ dize mas adelãte, q̃ ya en ningun caso vale el *&c.*

f Gomez ad l. 3. taur. n. 27. & 28.

el testamento con menos solemnidad, aunque sea en tiempo de peste que no ay testigos, porque la ley solo expressa el testamento de los rusticos, donde no ay testigos vezinos, y dize que basran tres testigos en esse caso, y no señala otro. Tengo por mucho mas verdadero, que lo mesmo es quando por peste, o por otra causa no pudiere ser auido bastante numero de testigos: porque la ley referida dize estas palabras. *Y sino pudieren ser auidos cinco testigos, ni escriuano en el dicho lugar, al menos sean presentes tres testigos vezinos del tal lugar.* Donde habla en general, en todos los casos en que no pueden ser auidos, y anssi lo tiene Molina *g*

g *Mol. tom. 1. de iust. disput. 127. v. de iure.*

5 Lo segundo digo, que en qualquiera genero de testamentos, es necessario que los testigos sean juntos, en vn mesmo tiempo, y lugar, y vn contexto, sin interuenir acto estraño, de suerte que no se interrumpa, como dize vna ley, *h* y por estas palabras. *Vno contextu actionis testari oportet. Est autem vno contextu, nullum alienum actum testamento intermiscere. Quod si aliquid pertinens ad testamentum faciat, testamentum non vitiatur.* Saluo si el acto estraño fuesse necessario a la naturaleza que no se pudiesse escusar, como si fuesse necessario comer, o beuer: o recibir alguna medicina, o proueerse como costa del derecho. *i* La razon porque lo ordeno el derecho anssi es: porque no fuessen los testigos singulares sino contestes, y porque si el testador declarara su voluntad en diferentes tiempos, y lugares no fuera vn testamento, sino muchos.

h *l. heredes, palam. §. fi. ff. de testi.*

il. cum antiquitas, C. de testamen. & l. 3. tit. 1. p. 6.

6 Lo tercero digo, que el heredero escrito (esto es que va nombrado en el testamento) y aquel a quien el tiene en su potestad el padre que le tiene a el en su potestad, y los hermanos que estan en potestad del mismo padre no pueden ser testigos en el testamento, como consta de vn texto: K porque se presumiria fraude, que se cree que el testamento se ordeno entre el testador, y el heredero. Mas los legatarios, y aquel a quien se dexa el fideicommisso, y las demas personas conjuntas a ellos, bien pueden ser testigos, como dize otro texto. *l*

K *§. sed neque hæres in fin. de testa.*

l *§. legatarijs, in fin. eodem.*

7 Lo quarto, que el testamento que se haze entre los hijos de derecho comun, *m* no ha menester solemnidad, sino sola la que es de derecho diuino, y de las gentes, que son dos testigos: y añadio vna ley, *n* de partida que sean rogados, y no importa que sean hombres, o mugeres, ni que el testamento sea abierto, o cerrado. Lo qual procede tambien en el testamento de la madre que haze entre sus hijos, y aunque sean emancipados, o naturales. Y lo mesmo es al contrario, quando el hijo instituye al padre, o sus ascendientes, que lo puede hazer en testamento menos solemne, como prueua latamente Antonio Gomez, o donde se puede ver todo esto, y otras cosas tocantes a ello.

m *l. hac consultissima, C. de test. l. 14. tit. 1. p. 6.*

n *l. 7. tit. 2. p. 6.*

o *Gome. sup. nu. 53. & 54.*

8 Mas ya el dia de oy en Castilla esta todo esto quitado, porque lo mesmo que se requiere en el testamento, q se haze entre estraños, se requiere en este, como expressamente lo dize vna ley. *p*

p *l. 3. tauri.*

9 Lo quinto digo, que en el testamento del ciego, de derecho comũ, son menester algunas solemnidades que poné vnas leyes. *q* Mas en este Rey no por vna ley *r* de Toro, es necessario que interuengan cinco testigos, a lo menos. Lo qual se entiende, que sean vezinos del lugar donde se haze, y esto basta, aunque sea sin escriuano, como dize Antonio Gomez.

q *l. hac consultissima, C. de testa. l. 14. tit. 1. p. 6.*

r *l. 3. taur. lo diel. 2. tit. 4. lib. 5. recop. Gomez. vbi sup. n. 52*

10 Lo sexto que el testamento, que se haze delante del Emperador vale sin otra solemnidad, como consta de vnas leyes: *s* y lo mesmo es, ante el Rey, o Principe que no reconoce superior, como le parece a Molina, *t* y parece, dize lo mesmo Gregorio Lopez.

s *l. omnium, C. de testam. l. 5. tit. 1. p. 6.*

t *Moli. disp. 129. Gregor. addiel. l. 5. v. el Rey.*

11 Lo septimo, que al testamento del soldado, estando en la guerra, le quito el derecho las solẽnidades: porque esta siruiendo a Dios, y a la Republica con peligro de la vida, y anssi bastan en el dos testigos, aunque sean mugeres, como despues de Bartulo, y la comun lo tiene Iulio Claro, *v* y han de ser solo rogados, como consta del derecho. *x* Lo qual dize Claro que es comun, y lo tiene Molina. Y puede hazer el soldado testamento, aunque sea sordo, y mudo, conforme a vn texto. *y* Y vale el testamento, como quiera que conste de su voluntad, o sea escrita, o no, como dize otro texto. *z* Por manera, q aunque lo escriua con la sangre en el escudo, o vayna de la espada, o con el dedo en la tierra vale, como aya testigos rogados, como queda dicho, mayores de toda excepcion como dize el derecho, *a* y vale el testamento que hiziere desta manera si muriere dentro del año que voluiere de la guerra, mas si hazè el testamento fuera del exercito, que llaman *extra castra*, no vale, sino le haze, como los demas, como dize otro texto. *b* Y gozan del mismo priuilegio los que se hallan en el exercito, aũque no sean soldados, si estan *in loco hostili*, esto es entre enemigos, como consta de vna ley, *c* y lo dize Barculo, y vna glosa, Claro, y Molina.

v *Clar. §. testamentum q. 88. Molin. disp. 129.*

x *l. diuus, ff. de mil. testament. l. 4. tit. 1. g. 6. Clar. sup q. 88. Molin disp. 129.*

y *§. quinimo inst. de milit testam.*

z *§. supra de cla. v. quo quo modo inst. eod tit.*

a *l. milites, C. de testam. militis.*

b *§. sed hæc nus. inst. eodem tit.*

12 Lo octauo, que el que haze testamento en Reyno ageno, si alli ay estatuto, que se estienda a todas las personas, aunque sean forasteras, deue testar conforme a las leyes de aquel Reyno. Mas sino le ay, no esta obligado a guardarlas, ni se estiende a los forasteros, como dize Antonio Gomez. *d* porque en lo que pertenece a la solemnidad, del juyzio, se ha de atender al lugar donde se haze: mas en lo que pertenece a la sustancia, y decision de las causas, se atiende al lugar, y fuero de la persona, que los trae, conforme a vna ley, *e* y otras que alli alega.

c *l. 1. ff. de bo no posses exter. mili. Bartul ibi. glos. vlt. in l. seruianos, C. de testa. mili. Clar. q. 15. Molin. disp. 129.*

d *Gome. sup. nu. 10.*

e *l. 2. C. quomodo testa. aper.*

Dificultad IIII. Qual es el testamento *ad pias causas*, y que solemnidad requiere.

Causa pia se llama lo que se dexa a pobres, Iglesias, Monasterios, &c. nu. 1.

Testamento ad pias causas es, aquel en que se instituye por heredero causa pia, o se sustituye, numero 2.

En este testamẽto basta que aya dos testigos, que no ha menester solemnidad de derecho ciuil, numero 3.

Lo mesmo es del legado ad pias causas, nu. 4.

Vale esto, aunque sea por señas, num. 5.

Los

Los testigos son menester aqui para el fuero exterior q̃ en el interior, como conste al heredero, si fia ra obligado, &c. n. 6.

Quando el testamento vale ad pias causas, valen todos los legados que ay en el, n. 7.

Si se instituyo vn estraño, y juntamente vna causa pia, como vale, n. 8.

a *Abb. in rubr. de testam n. 9. & c. relatum nu. 7. eo tit.*

1 HAse de aduertir, que segun Abbad, *a* y otros, causa pia se llama lo que se haze por honra de Dios, o satisfacion de culpas propias, o agenas, como lo que se dexa a pobres aunque sean deudos, Iglesias, Monasterios, Hospitales, redempcion de cautiuos, y casar huerfanas.

2 Supuesto esto, respondo a la dificultad lo primero, que el testamento *ad pias causas* es, aquel en que le instituye por heredero causa pia: o le sustituye, como si dixesse, que falta lo fulano, a quiẽ instituye por heredero, herede la Iglesia. Mas no se llama testamento *ad pias causas*: porque quedẽ en el algunas mandas pias, q̃ dellas suele ser pocos testamentos huuiera que no lo fueran. Anssi lo tienen muchos que refieren, y siguen Gama, *b* Acosta, Couarruuias, y Molina, y es comun.

b *Gam. decis 26. n. 2. Acosta in c. sipater 1. v. substitucion. n. 8. Cou. in c. relatum, 1. nu 2. Mol. dis. 134 c. relatum 1. de testam. Coua ibi n. 9 Clar. § testamentum q. 6 n. 1. Mol. dis. 134 Lesi. li. 2 c. 9. dub. 2. & sup. tra. 19. dis. 13. n. 2. & Cou. sup. n. 3. Mol. vbi sup.*

3 Lo segundo digo, que el testamẽto *ad pias causas*, para que sea valido, no tiene necesidad de las solemnidades del derecho ciuil, sino que basta las que son de derecho de las gentes, esto es, dos testigos, ora sean varones, ora sean mugeres, como consta de vna decision de Alexandro III. *c* y lo dizẽ Couarruuias, Claro, Molina, Lesio, y otros. Las quales dizen que la disposicion de aquel texto se ha de guardar tambien, quando en el fuero secular se trata la causa pia, lo qual es comun. La razõ es: porque el Pontifice es superior a los Principes seculares en lo q̃ pertenece al fin espiritual, y bien de las almas, conforme a lo que diximos arriba. *d*

c *Cou. d. c. relatum spino de test gl. 31. n. 43.*

4 Lo mesmo es de la manda, o legado que se hizo *ad pias causas*, aunque el testamento en si no valiesse por falta de las solemnidades, que se requieren, como dizen Couarruuias, *e* Molina, y otros.

d *l. 1. ff. de bo no posses. tra. 19.*

e *Cou. sup. n. 3. Mol. vbi sup.*

5 De lo dicho se infiere, que si el testador no pudo hablar, sino que por señas hizo el testamento, o manda *ad pias causas*, valdra, como dizen Gama, *f* Antonio Gomez, Claro, y otros.

f *Gom decis. 81. Gom. ad l. 3. Tau. nu. 110 Cla. § testa. q. 6.*

6 Y hase de aduertir, que los testigos en este caso solo son necessarios, para que se prueue en el fuero exterior, mas no en el fuero de la conciencia, como dize Lesio, *g* colegiendolo del texto citado. De donde se sigue, que el heredero *abintestato*, que sabe que el testador dexò algo a la causa pia, tiene obligacion a cumplirlo, aunque no se pueda prouar en el fuero exterior, y lo dixesse solo de palabra. Y si dixesse algo el testador en secreto a alguno que lo tomasse para si, como pobre, o lo gastasse en pias causas, valdria en el fuero de la conciencia, segun Couarruuias, *h* Gomez, Claro, y Molina.

g *Lesi. sup. d. c. relatum. h Cou. Gom. Cla. & Molin. vbi sup. K Clar. vbi sup. n. 9. Cou. c. relatum 1. n. 2. Costa in c. si pater 1. p. v. in suo testam. n. 12. de testa. in 6.*

7 Lo tercero, que quando el testamẽto vale por ser *ad pias causas*, tambien valen los legados que ay en el, aunque no sean para causa pia, lo qual es comun, como dize Claro, K Couarruuias, Acosta y es comũ, por la regla de derecho, que dize. *Accessorium sequitur naturam sui principalis.* Que los legados son, como accessorios en el testamento.

8 Lo quarto, que quando vno instituyò en su testamento vn heredero estraño, juntamente cõ la causa pia, en tal caso, si el testamẽto no tiene mas solemnidad que la que se requiere en el que es *ad pias causas*, solo valdra quanto a la institucion de la causa pia, mas no quanto a la institucion del otro heredero, como tiene Couarruuias, *i* y le sigue Espino contra otros.

i *Cou. d. c. relatum spino de test gl. 31. n. 43.*

Dificultad V. Si el testamento imperfecto vale en algo.

Quando vno començò a hazer testamento, y no le acabo, no vale si consta que no estaua acabado, y esto, aunque sea entre hijos, n. 1. & 2.

En este caso valen los legados pios, que el testador auia ya hecho, n. 3.

Quando el testador tenia ya escrito su testamento, aunque sea ante escriuano, y testigos, si murio antes que se le leyessen, no vale, saluo si fuesse entre hijos, o se prouesse con bastante numero de testigos, que el testador ordeno puntualmente aquello, nu. 4.

Quando el testador tenia hecho el testamento, que seruia de instruccion, y no le otorgo, no valen los legados pios. Y que se ha de dezir en el fuero de la conciencia quando se hallo la cedula escrita, o firmada del testador, n. 5.

Quando vno en su testamento dize, que dexa vna cedula firmada a tal persona, y quiere que valga, como puesta en el testamento, vale, nu. 6.

1 PRimera conclusion. Si quando vno esta haziẽdo testamento, y tiene ya hechos algunos legados, o la institucion del heredero, y le muere sin acabarlo de hazer, o le falta la habla, aũque sea delante de escriuano, y bastante numero de testigos, no vale el testamento, como expressamente lo dize vna ley, *a* por estas palabras: *Si quis cum testamentum facere, hæredibus primis nuncupatis, priusquam secundos hæredes exprimeret, ob mutum ff. timagis eapisse eum testamentum facere quam fecisse. Varius Seruium respondisse scripsit.* Anssi lo tiene Antonio Gomez *b* con otros muchos, y es comun. Mas hase de aduertir, que se entiende quando constasse que el testamento no estaua acabado, como consta de la ley citada en las palabras que añade. *Labeo tamen hoc verum esse existimat si constares velu ff. plures hæredes pronunciare.* Y anssi en duda quando no constasse desto valdria el testamento, y se juzgaria por perfecto, como dize Antonio Gomez con otros.

a *l. si quis cũ testamentum ff. de testa.*

b *Gom. ad l. 3. Tau. n. 18. & 105.*

c *Glo. in d. l. figus Bar. ibi & DD. Gom. vbi sup. d Bar. in l. in testa. ff. de fideicom. liber. Abbas in c. 1. rubr. de succes. ab t. f. Couar in c. relatum n. 101. Mol. disp. 134.*

2 Y hase de entender este, aunque el testamento se haga entre hijos que no vale quando el testador no le perficionò, sino que queria passar adelante, como dize la glosa, *c* Bartulo, y la comun, y lo dize Antonio Gomez.

3 Segunda conclusion. En el caso propuesto valen los legados pios, que el testador auia ya hecho, aunque no perficionò el testamẽto, como tiene Bartulo, *d* Abbad, Couarruuias, y Molina con

d *Bar. in l. 1. ff. de succes. ab intest. Abbas in c. 1. rubr. de succes. ab intest. Couar. in c. relatum n. 101. Mol. disp. 134.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

etas que citan: aunque otros Doctores tienen lo contrario. El fundamento es: porque estando en derecho natural son validas estas disposiciones, porque estan ya hechas, no obstante que se pudieran reuocar en el testamento, o mas adelante, y pues el testamento *ad pias causas*, vale como se ha dicho e con sola la solemnidad que es de derecho natural, y de las gentes, sin la q̃ es de derecho ciuil tã bien valdran los legados con ella sola Y no obsta la ley citada, porque es derecho ciuil.

El. fideicommiss. §. quoties ff. dele. 3 Gom. nu. 107. & 108. Clar. § test. q. 7. n. 3.

4 Tercera conclusion. Quando el testador tenia escrito su testamento ante escriuano, y testigos, cõ toda la solemnidad deuida, y mucho antes que se le leyessen delante de los testigos no vale, como consta del derecho, *f* y es comũ, y lo dize Antonio Gomez citando a otros. La razon es: porq̃ la escritura que no se lee, puede contener escrita otra cosa diferente de la que ordenò el testador. Y añade el mesmo Antonio Gomez, que se entiẽde esto en el testamento que se haze entre los estraños, y no entre los hijos, con que, como dize Claro, se pruebe con dos testigos, que declarò q̃ era su voluntad, que lo contenido en aquella cedula se guardasse por testamento. Mas si solo dixo, que auia de hazer testamento de lo contenido en aquella cedula, no vale, porque solo es preparaciõ para el testamento. Y yo digo, q̃ aunque el testamento no se leyesse, si se prouasse con bastante numero de testigos, y el escriuano, que el testador ordenò puntualmente lo que en el testamento se cõtenia, diziendo lo de palabra vale el testamento: porque estos testamentos nuncupatorios, o abiertos, no tienen necessidad de hazerse por escrito, como queda dicho, *g* y assi no es necessario que se lean, pues no es necessario que se escriuan, quando se prueua la voluntad del testador, como aya bastante numero de testigos para esto.

f Sup. hoc tra. dif. 3.

5 Quarta cõclusion. Quando el testador tenia hecho el testamento con animo de otorgarlo assi que le seruia de instruccion, o traça, y no lo otorgò, en este caso, no valen las mandas pias, que esto era solo querer hazerlas, y no las hizo, como dize latamente Couarruuias, *h* refiriendo otros muchos. Mas dize Iulio Claro, *i* que quando se halla vna cedula escrita, o firmada por mano de mesmo testador, que contiene su vltima voluntad, disponiendo en fauor de la causa pia, en tal caso, aun que no vale por testamento en el fuero exterior, mas en el fuero de la conciencia es mas seguro lo contrario, quando la cedula esta de tal manera hecha que se ve en ella, que era mas declaracion de la propria voluntad, y disposicion, que no preparacion para disponer. Y dize, que aunque por ventura no se atreuiera a apartarse de la comun juzgando: mas que si el caso aconteciera, no aconsejara a su amigo, que retuuiera lo que en aquella cedula se dexaua a la Iglesia, ni tampoco lo retuuiera el mesmo, si se dexara a el.

h Cou. ybi supra n. 9. i Clar. ybi supra n. 2.

6 Quinta conclusion. Quando vno en su testamento dize, que dexa vna cedula firmada de su nombre, en poder de su confessor, o otra persona la qual contiene ciertas mandas, ó legados, y que quiere, y manda, y es su voluntad que se cumpla todo lo en ella contenido, como si fuera puesto, *de verbo ad verbum*, en su testamento, vale lo contenido en ella: lo qual es llano, y se haze comunmente.

Dificultad VI. Que solemnidad se requiere en el codicilo.

Codicilo que cosa es, y si se puede instituyr heredero en el, o reuocar el testamento, y como se conoce num. 1.
Que solemnidad se requiere de derecho comun en el codicilo, y en el del ciego inter libros, y ad pias causas, n. 2
En Castilla en el codicilo abierto basta la solẽnidad que en el testamento abierto, n. 3.
Que solemnidad se requiere en el codicilo cerrado num. 4.
En el codicilo pueden ser testiges las mugeres, de derecho comun, y lo mesmo en Castilla, n. 5.

1 COdicilo es lo mesmo, que *parvus codex*, que es vna escritura pequeña, y vna disposicion de vltima voluntad sin institucion directa de heredero, como dizen todos los Doctores. Aunque el soldado por priuilegio, a que tiene, puede instituyr heredero derechamente en el codicilo. Ni tampoco se puede en el codicilo reuocar el heredero derechamente, como consta de vn texto. *b* Por manera, que si constasse que vno queria hazer codicilo, y en el instituyesse heredero, no valdria: aunque le hiziesse con toda la solemnidad que vale el testamento, aunque fuesse en Castilla, como dize Molina, contra otros. Mas sino constasse que queria hazer codicilo, presumiriase que queria hazer testamento, pues instituye en el heredero, y assi valdria por testamento en Castilla, y en qualquiera otro Reyno.

al. milit. ff. de milit. test.
b § codicillis autem inst. de codic.
c Molì. li. 2. de primoge. c. 8. n. 28.

2 De derecho comun, en qualquiera codicilo se requieren cinco testigos, como consta de vnas leyes, *d* y concuerda con ellas vna de la Partida, *e* y lo mismo es en qualquiera otra vltima voluntad, como dize vna ley. *e* Mas sacale de esta regla el codicilo de los ciegos, que ha menester la mesma solemnidad que el testamento, conforme a vna ley: *f* y tambien el del soldado, y el codicilo, *inter liberos*, y el que fuere hecho *ad pias causas*: porque essos no han menester mas solemnidad que sus testamentos.

d l. fin. C. de codic. l. fin. C. de fideicõ miss. § fin. inst. de fideicommiss. ca. hæred. li. 1. tit. 1. p. 6. e l. fin. C. de dot. at. caus. mort. f l. hæc consultissima, C. de test. gl. 3. Tauho die l. 2 tit. 4 li. 5 recop. Sup. hoc tra. dif. 3.

3 En Castilla en el codicilo nũcupatiuo, o abierto basta la mesma solemnidad que en el testamento abierto, como costa de vna ley *g* de Toro, que es cinco testigos sin escriuano, y tres con el, como queda dicho. Y aunque la ley no habla de los codicilos, supuesto que ordena la solemnidad del testamento, era visto ser lo mesmo en el codicilo, segun doctrina de Baldo, *h* y otros muchos.

g Bal. in l. fi. col. 3. n. 6. in prin. C. de testam. h l. fin. v. fin. C. de codicil.

4 En el codicilo cerrado, o *inscriptus* son menester cinco testigos, que firmen en el, conforme a vna ley, *i* y esto es tambien en Castilla, porq̃ la ley de Toro, no trata del cerrado, y assi queda a disposicion del derecho comun, conforme a vna regla, que dize: *Casus omissus relinquitur ad dispositionem iuris cõmunis*. Assi lo tiene Antonio Gomez. *k* Mas Molina dize que basta la solemnidad del testamento abierto, aunque el codicilo sea cerrado: porq̃ la ley de Toro citada, despues que ha hablado de los testamentos abiertos, y cerrados, generalmente habla de los codicilos, sin hazer distinciõ entre abiertos, y cerrados, y dize que en ellos interuenga la mesma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupatiuo, o abierto: lo qual me parece lleua camino, por aquella regla comun que dize: *Vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

i l. fin. C. de fideicõ miss. § fin. inst. de fideicommiss. ca. hæred. li. 1. tit. 1. p. 6. k Gom. ad le 3 Tau. nu. 2. l. Molì. to. 1. de iust. disc. 131.

5 Mas hase de aduertir, que en los codicilos, de derecho comun, no es necessario que los testigos sean varones, que no está prohibidas, en este caso las mugeres, como tiene vna glosa *m* recibida, y lo notan Bartulo, Baldo, Paulo, y otros Doctores comunmente. Y aunque la ley citada de Toro dize, que en los codicilos aya la mesma solemnidad que en los testamentos, hase de entender quanto al numero de testigos: mas no quanto a la qualidad, como nota Antonio Gomez, *n* y otros que refiere Molina.

m Glos. ante pen. in l. fin. C. de Codici. Bar. Bald. Paul. & DD. ibi n Gom. ybi. sup. num 71. Mol. li. 2. de primog.

Dificultad VII. Que vtilidad tiene la clausula codicilar.

Qual se llama clausula codicilar, n 1.
Esta clausula se pone de ordinario expressamente en los testamentos, y aunque no se ponga, en tres casos es visto ponerse tacitamente, n. 2.
El primer efecto que tiene es que si ay la solemnidad de codicilo, aunque no aya la de testamento, vale nu 3.
El segundo, que si el testador no tiene herederos necessarios, e instituyo algun estraño, valdra por fideicommisso, n. 4.
El tercero, que si el testamento faltasse por pretericion, o desheredacion, el heredero estraño que se instituyo ha de llenar el quinto por via de fideicommisso, n 5.
El quarto, que si el padre instituyo a vn hijo por heredero, y no hizo mencion de los demas, el que fue instituydo queda a mejorado, n. 6.

1 CLausula codicilar se llama la que suelen poner los escriuanos en los testamentos, donde dize el testador, que manda que si el testamento que haze no valiere por testamento, valga por codicilo, o por su vltima voluntad, en la mejor forma, y manera que de derecho aya lugar.

al codicillis. § fi. 2. ff. de legat. 2. Bart. Aluer. Bal. Imo. & alij ibi.

2 Esta clausula se pone de ordinario expressamẽte en los testamẽtos: mas algunos casos ay en los quales se entiende tacitamente, aunque no se expresse. El primero es, quando el testador dize, que aquella disposicion q̃ haze valga de la mejor manera que puede, conforme a vna ley, *a* y lo dizen Bartulo, Aluerico, Baldo Imola, y otros comunmente. El segundo es, quando en el testamento se pone juramento, en que jura el testador de guardar todo lo contenido en aquel testamento, o mãda al heredero, que jure de guardar, y cumplir todo lo que en aquel testamento se manda. Lo qual se colige de vna ley, *b* que a este proposito la declaran Bartulo, Aluerico, y otros, y lo tiene Couarruuias. El tercero es, quando se haze testamento entre hijos, conforme a vna glossa, *c* y otros que refiere, y sigue Antonio Gomez.

b c. cum pater §. filius matrem, ff. eo tit. Bart. Alue. & alij ibi. Cou. in c. Raynal. § 3. n. 13. c Glos. in l. cohæredes, § cum filiæ v. nou valuit ff de vulg. & pupi. Gom. sup. n. 62.

3 Los efectos que esta clausula tiene, ora se ponga expressamente, ora se entienda tacitamẽte en los casos referidos, son estos. El primero, que si el testador no puso toda la solemnidad que era necessaria en el testamento, y puso la que era necessaria para codicilo, vale el testamento por codicilo, y no valiera por testamento, como si alguno de los testigos, o todos ellos eran mugeres como consta de vna ley. *d*

d l. fin. § fin. ff. de codicillis.

4 El segundo efecto es, que si el testador no tiene herederos necessarios, o forçosos, e instituyò algun estraño por heredero, valdra por fideicommisso vniuersal. De manera, que el heredero que sucede abintestato, tendra obligacion a restituyr toda la herencia al que fue nombrado por heredero, sacandola quarta Trebelianica, como se colige de vnas leyes, *e* y lo notan muchos Doctores que sigue Antonio Gomez, y lo tiene Molina. Y da la razon deste efecto: porque auiendo clausula codicilar, vale todo lo que se pone en el testamento, de la manera que pudiera valer si fuera codicilo: y en el codicilo, aun q̃ no puede auer institucion directa de heredero, puedela auer indirecta, y anssi poniendole clausula codicilar, la institucio que fuera directa, le juzga indirecta, por fideicommisso.

e l. ex causa §. pen. de test. quæ refert ff. ex mil. test. Gom. ybi sup. n. 78. Mol. ubi sup. n. 132.

5 El tercero efecto es, que si el testamento faltasse por razon de pretericion, o desheredacion, porque el padre no nombrò, ni hizo mencion del hijo, o descendiente, o le desheredò injustamente y instituyò vn estraño por heredero, y despues anularen, o irrita en el testamento, ha de auer el heredero que instituyò la herencia por via de fideicommisso, sacada la legitima del hijo (que oy en nuestro Reyno es el quinto, porque la demas es legitima del hijo, o hijos) como consta del derecho, *f* y lo tienen Bartulo, Cino, Abbad, Baldo, y otros que alega, y sigue Antonio Gomez. Y fundandolo prouandolo por el derecho, y autoridad de Doctores que se ha de entender esto, quando el padre a sabiendas le desheredò, que de otra manera si fue por ignorancia no estara obligado el hijo a restituyr al heredero nombrado la herencia, y lo mismo dize Molina. *g*

f l. fi. ff. de vul. & pupi. Gom. ybi sup. n. 78. g Mol. ubi sup.

6 El quarto efecto es, que si el padre instituyò a vn hijo por heredero, y no hizo mencion de los demas, que se llama *preterire*, o los desheredò injustamente, aquel que fue instituydo por heredero quedara mejorado en lo que podia el padre disponer entre sus hijos, que en Portugal es el tercio de la hazienda, y en Castilla tercio, y quinto, como tienen Antonio Gomez, *h* y Molina. Otros dos efectos pone tambien Antonio Gomez.

h Gom. ybi sup. n. 82. Mol. ubi sup.

Dificultad VIII. Si se transfiere el dominio en conciencia por el testamento menos solemne, y por los contratos, que son nulos de derecho ciuil.

Ponese el caso, n. 1.
Refierese la opinion negatiua n. 2.
Refierese la contraria, n. 4.
Ambas opiniones se pueden seguir en practica con seguras en conciencia, n 4.
Estando en la primera opinion, se ponen

Universidad de Deusto
Biblioteca

fundamento de la segunda, num. 5.
Estando en la segunda opinion, se responde a los de la primera n. 6.

EL caso es. Instituyo vno a Pedro en su testamento por heredero, e mandole algun legado: mas el testamento no valio, porque no auia ante numero de testigos presentes, o eran los testigos mugeres, o por otra razon no valio. En este caso se pregunta, si el heredero escrito en el testamento, o legatario puede retener la hazienda q̃ se le mandò en conciencia, como señor della, o si está obligado a restituyrla a los herederos que suceden abintestato, de los qual se siguen otros efectos. Y lo mesmo es en los demas contratos, que son irritos por derecho ciuil. Mas no se habla aqui del testamẽto *ad pias causas*, ni enel del soldado, porque essos son priuilegiados, que no han menester las solemnidades del derecho ciuil, como queda dicho. *a*

a sup. hoc tr dif 3.

2 Acerca desta dificultad ay dos opiniones famosas. La primera dize que por el testamento menos solemne no se transfiere el dominio, y assi q̃ el heredero escrito tiene obligacion a restituyr la herencia al que sucede *abintestato*, y lo mesmo es en los demas contratos que son inualidos de derecho humano. Assi lo tienen Innocencio, *b* Baldo, Felino, Couarruuias, Antonio Gomez, Aragon. Salon, y otros muchos que refieren. El fundamento es: porque estas leyes son justas, y assi obligan en conciencia, como dizen los Theologos con S. Thomas *c* de todas las leyes justas, cõforme a lo que diximos arriba. Y tambien: porque de otra manera el juez, conocida la verdad, tendria obligacion a mandar que se restituyesse la hazienda al heredero escrito, pues el otro no la puede retener en conciencia. Y aun en este caso parece q̃ fueran injustas las leyes que conceden al heredero abintestato lo que el no puede retener en conciencia. Y mas, que la ley ecclesiastica tiene la misma fuerça en el matrimonio, que las leyes ciuiles en los contratos, y pues la ley ecclesiastica, que difine, que el matrimonio que no se celebra delante de parrocho, y testigos haze nullo el contrato en el fuero de la conciencia, como queda dicho, *d* luego lo mesmo sera aqui.

b Inne. in c. quia plerq. de immu. eccles. Bald. in l. 1. nu 55 C. de sacrosan. eccles. Felin. ibi col. 13. n 44. Coua. in reg peccatũ, p 2. § 3 n 9. & ca. 10. de testa. nu. 12. Gom. ad l. 3 Tau. nu. 123. Arag. 2. 2. q. 160. conel 2. Salon de iustit. to. 1. q. 5. de dominio ar. 4. fol. 158. c Tho 2. 2. q. 95. art. 4 sup. 1. p. tr. 2. dif. 28.

d sup. p. 1. tr. 13. dif 17.

3 La segunda opinion dize, que quando el testamento, o contrato es nulo por falta de la persona, por ser inhabil, como el pupilo, mentecapto, y otros que estan dados por inhabiles en derecho, es nulo en ambos fueros, y no se transfiere el dominio: mas que quando el testamento, o contrato es nulo por falta de alguna solemnidad que el decho, requiere, vale en el fuero de la conciencia, y se transfiere el dominio: de suerte, que el heredero escrito en el testamento sucede en la herencia, y el heredero abintestato constandole la verdad, tiene obligacion a restituyrsela. Assi lo tienen Panormitano, *e* Adriano, Syluestro, Medina, Lesio, y otros que refieren ellos, y los demas Doctores citados. Fundase esta opinion en que cessando la causa, cessa el efecto, conforme a derecho, *f* y assi cessando la causa que mueue al Principe para estas solemnidades, que es, que cessen las fraudes que suele auer en esto, ha de cessar el efecto: luego como aqui se presupone que no ay fraude, valdra en el fuero de la conciencia. Cõfirmase esto: porque la sentencia del juez que se funda en presumpciõ, no obliga, ni tampoco la ley q̃ se funda en presũpciõ, como se dixo arriba *g* Lo segundo, porque es natural el poder los hombres transferir el dominio por su voluntad, como consta de vn texto. *h* Y assi parece que no podria quitar esto la ley humana, mayormente si huuiesse dos testigos, conforme a lo que se dize en la Escritura: *In ore duorum, vel trium stat omne verbum.* Lo tercero se prueua por vn texto *i* de Alexandro IIII que siendo preguntado de la costumbre q̃ tenia el Obispado Hostiense, donde no era valido el testamento, sino es que se hiziesse con cinco, o siete testigos, dize. *Quia vero à Diuina lege, & Sanctorum patrum institutis, & à generali ecclesiæ consuetudine id esse noscitur alienum: cum scriptum sit: in ore duorum, vel trium testium stet omne verbum, prædictam consuetudinem improbamus.* Y lo mismo se dize en otro texto. K.

e Panor. in c. quia plerique n. 42. de immu. eccle. Adri. quol. 6 conc. 2. Silueſt v. hæreditas. 3 q. 7. Med. C de re stit q. 23. ad fin Lesio. de iust. li. 2. c. 29 dub. 3. f c. cum cessante de appella. cap. & si Christus de iur. iuran.

g sup. 1. p. tra 2. dif. 2. § per traditionem, in stit. de rer. diuis.

h c. cum esset de testam.

K c. relatum 1. de testam. l Arag. ybi sup. concl. 1.

4 En este caso mi parecer es, que ambas opiniones se pueden seguir en practica, y son seguras en conciencia, como tambien lo dize Aragon, *l* porque ambas tienen Doctores graues que las defienden, y buenos fundamentos. Y assi, que si el heredero escrito se quisiere quedar con la hazienda, que se le mandò en el testamento menos solemne, lo podra hazer, conformandose con la opinion que le fauorece: y aun podra en esta opinion vsar de oculta recompensa. Y por el contrario, el heredero abintestato podra seguir la contraria, y tambien vsar de recompensa, como dize Lesio, *m* con Syluestro.

l Arag. ybi sup. n 1.

5 Estando en la primera opinion, se puede responder a los argumentos de la segunda. Al primero respondo, que quando cessa la razon de la ley en particular *negatiue*, no cessa la ley, como se dixo arriba. *n* Lo qual consta, porque la ley prohibe al niño que no enagene sus bienes, porque no los desperdicie por imprudencia, y aunque huuiesse vn muchacho de doze años que supiesse lo que haze seran nulos los contratos que hiziere, como todos dizen. Y la ley que prohibe el traer armas de noche para euitar ruydos, tambien obliga al quieto, y pacifico. Y la ley del ayuno obliga al que no tiene necessidad de macerar su carne. A la confirmacion respondo, que la ley no condena el testamento menos solemne, por dezir que ay dolo alli, sino porque lo puede auer, y assi no se funda en falsa presumpcion. Al segundo respondo, que tambien es muy cõforme al derecho natural, que se ponga modo en los contratos para que cessen las fraudes, lo qual conuiene hazer a la Republica que mira al bien comun, y assi puede mandar que los cõtratos se hagan desta, o de aquella manera, e irritar los que se hizieren de otra. Y aquellas palabras: *In ore duorum vel trium.* El sentido que tienen es, que no basta vn testigo, sino que son necessarios dos, o tres, como tambien consta de vn texto, o mas no por esso se prohibe que en alguna causa se requieran mas, como consta de vn texto, *p* donde se manda que el Prelado no sea condenado, sino fuere con setenta y dos testigos, y el Presbytero Cardenal con quarenta y quatro, y el Diacono Cardenal cõ veynte y siete, y el Subdiacono, Acolito, exorcista, Lector, y Hostiario con siete testigos. Al tercero respondo, que el capitulo, *cum esses*, o se ha de entender de las tierras sujetas al Papa, como es el Obispado Hostiense, que assi lo entienden algunos, o del legado *ad pias causas*, como dize la glosa q̃ allí, de lo qual tambien se entiende el capitulo *relatum*.

n Sup. 1. p. tra 2. dif. 36 nu. 5.

o c. licet Vniuersis de testibus.

p 1. præsul. q. 4.

q Glos. in d. c. cum esses v. improbamus.

6 Estando en la segunda opinion, se responde a los argumentos de la primera. Al primero, que no obstante que las leyes justas obligan, mas es conforme ellas son, y estas leyes solo pretenden euitar los pleytos en el fuero exterior, y las fraudes, y niegan la accion en esse fuero, y assi se funda en presumpcion, por lo qual no obligan en el fuero interior, como tampoco las leyes que niegan la accion al que va engañado del otro de la mitad del justo precio, y assi la sentencia del juez seria justa, mas no por esso da licencia al otro que tenga la hazienda agenamia a estotro le quita, que tenga la propria. Quanto a la ley del matrimonio digo, que aquella ley no solo irrita los contratos, sino que haze las personas inhabiles, para contraher, sino fuere delante de parrocho, y testigos, y assi por este camino es llano, que el cõtrato de matrimonio, que de otra manera se hiziere, no vale en ambos fueros.

Dificultad IX. Que libertad es necessaria para que valga el testamento en conciencia.

Para que el testamento valga en conciencia, es necessario que aya plena libertad, n. 1.
Si vno instituye a otro por yerro, pensando que era su pariente, o le manda algo, no vale en ambos fueros, n. 2.
El que engaña al testador, o le haze fuerça, peca mortalmente, y esta obligado a restituyr, nume. ro. 3.
El que sin engaño, ni mentira persuade al testador que mande su hazienda a vno, y no a otro, no peca, ni esta obligado a restituyr, y que si lo haze con odio. nu. 4.
El que por alagos haze que le dexen por heredero, no esta obligado a restituyr, n. 5.
Si ay ruegos importunos, que equiualen a fuerça, ay obligacion de restituyr, n. 6.
El que por miedo reuerencial quita la libertad a otro peca mortalmẽte, y esta obligado a restituyr num. 7.
El que estorua a otro que haga testamento, o lo mude de esta obligado a restituyr, y en el fuero exterior le priuan de lo que le viene, n. 8.
En todos estos casos se ha de restituyr al que auia de auer la hazienda, n. 9.

a Gut lib. 1. qq. canon. c. 37. n. 20. Cor q. 100. Mol. to. 1. de iust. dis. 135. Sãc. li. 4. de mat. dis. 10. sup. tr. 19. dif. 5.

1 RESpondo, que para que el testamento valga en conciencia, es necessario que aya plena libertad, esto es, que no sea inuoluntario mixto cõ voluntario, o por error, o fuerça, como tienen Iuã Gutierrez, a Cordoua, Molina, Thomas Sanchez, y otros, y es conforme a lo que se dixo arriba: porque este es contrato lucratiuo, como la donacion gratuyta, y meramente liberal, y assi ha de ser plenariamente voluntario.

2 De donde se infiere, que si vno por yerro instituyo a otro por heredero, pensando que era su hijo, o pariente, y no lo era, no vale la institucion, y lo mesmo es en el legado: lo qual no solo procede en el fuero interior, sino tambien en el exterior, como consta de vnas leyes. *b*

b l. si pater, l. nec apud C. de har. in stit.

3 Tambien le sigue, que el que miente, o engaña al testador, o se haze fuerça para que dexe su hazienda a alguno, peca mortalmente con obligacion de restituyr, como dizen Nauarro, *c* Gutierrez, y otros.

c Nau. c. 17. n. 72. Gutie. ybi sup.

4 Mas hase de aduertir, que el que por buen mõdo haze que el testador mande la hazienda a alguno, y no a otro, persuadiendolo por buenas razones, sin engaño, ni mentira no peca, ni esta obligado a restituyr. Y si lo hiziesse con odio del heredero, o legatario con animo de damnificarle, no auiendo mentira, dolo, o fuerça, pecaria contra caridad: mas no estaria obligado a restituyr, porque no peca contra justicia, como dize Nauarro. *d*

d Nau. ybi sup.

5 Tampoco esta obligado a restituyr el que por blandicias, o alagos, attrae a vno para que le dexe por heredero, como suelen hazer algunas vezes los maridos acariciando a sus mugeres, o las mugeres con ellos. La razon es: porque esto no causa inuoluntario, como prueua Molina *e* por el derecho.

e Mol. ybi sup.

6 Infierese tambien, que quando huuiesse ruegos importunos, los quales se equiparan a fuerça y cõ ellos persuadiesse que le dexasse el otro por heredero, seria pecado mortal, y tendria obligacion a restituyr quien esto hiziesse, como dizen Gutierrez, *f* Molina, y Sanchez que lo mesmo es en las donaciones.

f Gutie. & Moli ybi sup. Sanch. ybi sup a n. 4.

7 Lo mismo se ha de dezir del miedo reuerẽcial que la muger tiene al marido, o el hijo al padre, en especial si le buelue el rostro, y le da a entender que siente que haga testamento, no le dexando por heredero, o legatario, o que haga el testamento cerrado: en especial que pueden estos justamente temer que el tal marido, o padre los trata mal, en el discurso de la vida, y assi estos q̃ quitan la libertad pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr, como dize Thomas Sanchez *g*

g Sanch. ybi sup.

8 Y hase de aduertir, que el que estorua a vno que haga testamẽto, o le mude, no solo peca mortalmentę contra justicia, y esta obligado a restituyr, sino que en el fuero exterior le priuan de todo lo que le viene, y se adjudica al Fisco, conforme a vnas leyes. *h*

h l. 1. & 2. ff. si quis aliq. testa. prohi. l. 2. C. ee titul. 26. & seq. tit. 1 p. 6.

9 En todos estos casos se ha de hazer la restitucion a los que auia de venir la hazienda, ora sean herederos necessarios, ora abintestato, conforme lo que auian de auer.

Dificultad X. Quales son las personas que no pueden hazer testamento.

No pueden hazer testamento los varones menores de catorze años, ni las mugeres menores de do-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ze, numero. 7.

Ni los furiosos freneticos, ni mentecaptos, y como se conocera si se hizo en tiempo de lucido intervalo, y que se ha de dezir del que sabe poco, numero 2.

El hijo de familias puede testar de los bienes castrenses, y quasi castrenses, mas no de los aduenticios, que vno antes de ser clerigo, sino es ad pias causas, n. 3.

En castilla si el hijo tiene cumplidos los años de la pubertad, puede testar del tercio de los bienes aduenticios, n. 4.

Los clerigos que son hijos de familias de que bienes pueden testar, n. 5.

El condenado a muerte ciuil, o natural, o galeras, aunque no puede testar de derecho comun, puede testar en Castilla, n 6.

No puede testar el siruo, ni el captiuo que esta dado en rehenes, nu. 7. & 8.

No puede testar el prodigo que no tiene administracion de sus bienes, n. 9.

El mudo, y sordo que lo son de su nacimiento no pueden testar, & c. n. 10.

El descomulgado puede hazer testamento, y el que no tiene bienes, si es que los puede tener, n. 11.

El monje professo no puede testar, y que puede hazer, si tenia h jos, & c. n. 12.

Los Comendadores que se pueden casar, pueden testar mas no los de san Iuan, y otros que no tienen dominio, no. n. 13.

Los nouicios pueden hazer testamento sin licencia del Prelado, ni del Obispo, n. 14.

LAS personas que no pueden hazer testamẽto son los siguientes. Lo primero los impuberes, que son los varones que no tienen cumplidos catorze años, ni las mugeres que no han cumplido los doze, como consta del derecho. *a* La razon es: porque se presume que no tienen entero vso de razon. Y aqui la malicia no suple la edad, por mucho que el muchacho sepa, y aunque quiera testar *ad pias causas*, como despues de otros graues Doctores lo dize Antonio Gomez, y dize Lesio, que basta que aya entrado en el vltimo dia. Mas aduierte se, que el que tiene cumplida la dicha edad, aunque tẽga curador, podra hazer testamento, como consta de vna ley, *c* y lo tienen alli la glossa, Alueri co, y la comun.

2 Lo segundo, los furiosos freneticos, y mentecaptos, o locos que es cosa llana que no pueden testar. Mas si fuesse tal la furia que tuuiessen lucidos interualos, en esse tiempo pueden testar: por que tienen vso de razon. Y si se dudasse, si el testamento se hizo en tiempo de lucido interualo, o no, podrase presumir de las razones del testamẽto: porque en tiẽpo de locura no se podria ordenar bien vn testamento. Y si fuesse vno algo bobo que sabe poco, mas no es del todo mentecapto, podria testar, como prueua Antonio Gomez *d* concordando otros Doctores.

3 Lo tercero, q̃ el hijo de familias puede testar de los bienes castrenses, y quasi castrenses que tuuiere, como consta de vna ley, *e* porque en estos se iuzga como padre de familias, como se dixo arriba, *f* donde queda declarado. Mas no puede testar de derecho comun de los bienes aduenticios, que vuo antes de ser clerigo, ni aunque sea con licencia de su padre, ni aun para causas profanas, como tiene la comun que sigue Iulio Claro *g* por vnos textos expressos. Mas podra testar *ad pias causas*, como dize el mismo *h* con la comun, y se colige de vn texto.

4 Mas hase de aduertir, que en Castilla, como tẽga el hijo cumplidos los años de pubertad, puede testar del tercio de los bienes aduenticios que tuuiere, que en las otras dos partes sucede necessariamente el padre, como consta de vnas leyes, *i* y lo dize latamente Antonio Gomez, y arriba que da declarado quales son estos bienes.

5 Quanto a los clerigos que son hijos de familias se ha de dezir, que todo lo que adquieren por el oficio clerical, o sus beneficios, y aun todos los demas, que siendo clerigos adquieren, de derecho comun son bienes quasi castrenses, conforme a vna authentica, *k* la qual habla de los Presbyteros, Diaconos, Subdiaconos, Cãtores, y Lectores. Y dize: *Res quo'libet modo ad dominium cerũ venientes ad similitudinem castrensium peculiorum, & donare cui volunt secundum leges, & in his testari: licet sub parentum potestate sint. si tamen vt horum filij, aut his non existentibus, parentes eorum legitimam gerant partem.* Y assi podran testar segun esto, como tiene la comun. Y dize Couarruuias, *l* que se ha de entender de los que tienen prima tonsura. Y Molina dize, que solo cree q̃ esta en costumbre, en los que segun el Concilio Tridentino, gozan del priuilegio clerical. Y dize mas Molina, que no solo puede testar de los bienes q̃ adquiere despues del clericato, si no tambien del patrimonio a cuyo titulo se ordenò, aunq̃ se lo diesse su padre, y de los demas bienes q̃ antes tenia en q̃ el padre tiene el vsufruto de suerte, q̃ de todos estos podra en Castilla testar de la tercera parte, que en las dos sucede el padre, como queda dicho.

6 Lo quarto, que el cõdenado a muerte ciuil, natural, o galeras no puede hazer testamento de derecho comun, y si le tenia antes hecho, no valdria nada, como consta del derecho. *m* De lo qual se puede ver a Antonio Gomez. Mas en Castilla puede hazer testamento, y codicilo, y qualquiera otra vltima voluntad el condenado a muerte ciuil, o natural por vna ley, *n* de Toro, saluo si por el delito le fuessen confiscados sus bienes, o se le vuiessen de confiscar, o aplicar a la camara, o a otra persona alguna.

7 Lo quinto, no puede testar el sieruo, porque no tiene, ni puede tener dominio, y no vale su testamento, aunque despues le den libertad, conforme a derecho. *o*

8 Lo sexto, el captiuo, y el que està dado en rehenes, tampoco pueden hazer testamento, y aunque buelua no se confirma, conforme a vnas leyes *p*

9 Lo septimo, el prodigo a quien esta prohibida la administracion de los bienes, conforme a vnas leyes *q* tampoco puede testar. Y es la razon: porque aunque despues de la muerte no ha menester hazienda, presumese que tiene falta de entendimiento.

10 Lo octauo, el mudo, y sordo que no puede hazer

a l. qua ætate ff. qui testa. §. præterea inst. quib. nõ est permi. fa. test. l. 13. tit. 1. p. 6.

b Gom. ad l. 3. Tau. n. 2. Lesio li. 2. de iustit. c. 19. n. 37

c l. Aurelio §. Caius, ff. de libe. lega. glo. Albe. & alij ibi.

d Gom. vbi sup. n. 9.

e l. nemo, C. de testa.

f Sup. tra. 10 dif. 4.

g Cla. § test. q. 18. nu. 2. l. qui in potestate, ff. qui test & d. l. nemo.

h Cla. q. 5. n. 7. e. licet de sepul. in 6.

i l. 5. Tau. ho die l. 3. tit. 4. lib. 5. recop.

l. 6. Tau. hodie l. 1. tit 9. lib. 5. recop. Gom. ad d. l. 6 Sup dict. dif. 4.

k Auth. presbyteros C. de epis. & cle.

l Cou. in ca. quia dos de testa. Molt. 1. de iust. dis. 538. Triden. sess. 27. c. 6 de reform.

m l. eius qui §. 1. ff. de testa. l. si quis filio, §. irritum, ff. de inst. rupt. Gom. ad l. 4 Tau n. 1. nu. 4. Tau. hodie l. 5. tit. 4. p. 5. ol. qui in domini. l. si filius fam. ff. de test.

p l. eius, l. obses. ff. de testamentis. q l. is qui. ff. de test. §. item prodigus in fin. quæ. non est permissum, l. 13. tit. 1. p. 6.

hazer testamento si lo es de su nacimiento, mas si lo es a caso podralo hazer, si sabe escriuir, y escriue con su propria mano el testamento, mas, si solamente es sordo que pueda oyr, hablandole en voz alta, podralo hazer, como consta de vnas leyes. *r*

r l. discretis C. de testa. & §. item surdus, inst. quib. non est permis. l. 13. tit. 1. p. 6.

11 Quanto al descomulgado bié puede testar, como latamente prueua Antonio Gomez. *s* Y tambiẽ puede testar el q̃ no tiene bienes, porque puede tenerlos: mas si es incapaz, que ni los tiene, ni los puede tener, es cierto que no podra testar, como refuelue el mismo Antonio Gomez. *t*

s Gam. ad l. 3. Tau. n. 11.

t Gom. vbi supra n. 17.

12 Lo nono, que el monge professo tãpoco puede testar, como consta del derecho. *v* Mas permitesele en vn texto, *x* que si antes de su profetsion no hizo testamento, puede diuidir sus bienes entre sus hijos, si los tenia, sin diminuyr les sus legitimas, dexando alguna porcion al monasterio. Y tambien podrian testar los professos con autoridad del Pontifice, como dize Couarruuias. *y* Mas esta facultad no se les suele dar, sino es que tengã algun beneficio, o esten fuera del monasterio, y adquieran su sustento con su industria, o a los q̃ el monasterio da alguna cosa determinada, para que se sustenten, como dize Nauarro. *z*

v Auth. de monachis, §. illud, coll. 3. x. si qua mulier. 19. q. 3. y Cou. c. 2. de testam. n. 17 & 18.

z Nau. com. 2. de reg. n. 58

13 Lo decimo, que los Comendadores q̃ se pueden casar, como son los de Santiago, Calatrana, y Alcantara, son señores de sus bienes, y pueden testar dellos: mas los Comendadores de S. Iuan no pueden testar, conforme a vn motuproprio de Pio V. y lo mesmo es, de qualesquier otros que constare que no tienen dominio, de lo qual se puede ver a molina, *a* que lo trata bien contra Nauarro.

a Mol. 1. de iust. dis. 141.

14 Lo vndecimo. Los nouicios, y nouicias, pueden hazer testamento antes de entrar en la religion, y en el año del nouiciado de los bienes que tuuieren, como consta del derecho, *b* y no tiene necessidad para esto de licencia del Prelado, como dize Couarruuias contra Rodrigo Suarez, aũque los Padres de la compañia guardan otro modo, como dize el Padre Molina, *c* y no es menester para hazer el testamento licencia del Obispo, ni de su Vicario, porque el Concilio Tridentino *d* solo habla de las renunciaciones, y obligaciones, y no de los testamentos que los pueden reuocar quando quisieren, lo qual consta de vna declacion de Cardenales, que trae Farinacio, *e* que dize que no procede en testamentos, y vltimas voluntades, y assi esta en costumbre, aunque otra declaracion refiere el mismo, *f* y Marzilla que dize lo contrario.

b Auth. nũc autem C. de epis. & cle. d. c. si qua mulier. Cou. vbi sup. nu. 5.

c Mol. dis. p. 1. 9.

d Trid. sess. 25. de reg. c. 16.

e Farin. ad d. c. 16. Trid. v. nulla quoque.

f Farin. ibi v. aut obligatio. Marz. l. 1. 1. tit. 12. c. 27. v. autobligatio.

Dificultad. Si los frayles, que son Obispos pueden testar, y los professos ejectos.

Desta dificultad trataremos abaxo, *tract 35. dif. 41.*

Dificultad XI. Si los Clerigos seculares pueden hazer testamento.

Los clerigos seculares pueden hãzer testamento de los bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales, y de lo que quitan de su sustentacion. n. 1.

De derecho comun no pueden hazer testamento de los reditos que les sobran de sus beneficios, numero. 2.

De costumbre pueden hazer testamento de los dichos bienes, y les sucede en ellos como en los demas saluo los Obispos, y en algunas partes ay costumbre de la luctuosa. n. 3.

Pecan mortalmente si de los dichos bienes mandã quantidad a cosas profanas, que ha de testar ad pias causas. n. 4.

El que se dexo morir sin testamẽto, porque sucedieron los herederos abintestato, peca mortalmente, num. 5.

Quando hazen testamento que no sea ad pias causas es valido. n. 6.

Quando el Papa da licencia a vn clerigo para que haga testamento, entiendese ad pias causas, aunque diga in quocumque vsus. saluo si ay razon para entender lo contrario. n. 7.

Quando muere el Prelado, o Clerigo presumese que la hazienda que tenia era de renta ecclesiastica, sino consta lo contrario. n. 8.

Que puede hazer el Prelado quando esta enfermo, num. 9.

PAra entender esta dificultad es menester ver vna que queda arriba, *a* porque entendida aquella facilmente se entendera esta.

a Sup tr. 10. de dom. dis. 8.

1 Primera conclusiõ. Los clerigos secu'ares pueden hazer testamento de los bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales, que tienen, y de lo que quitan de su congrua sustentacion que de todo esso son verdaderos señores, y lo pueden dar aquiẽ quisieren, como queda dicho arriba. Y assi lo tienen Nauarro, *b* Couarruuias Iulio Claro, Molina, y la comun, y consta de vnos, textos.

b Nau. de re. di. q 3. Cou. c. 1. de testa. a n 1. Cla § testam. q. 17. Mol. dis 147

2 Segunda conclusion. De derecho comun los clerigos no pueden hazer testamento de los reditos de sus bienes, que sobraron de la congrua sustentacion, como consta del derecho, *c* y esco mun sentencia de Iuristas, como dize Couarruuias. El fundamento desto fue: porque no tratassen de adquirir riquezas, sino de acomodarlas, y gastarlas en buenas obras: y sus bienes pertenecian a la Iglesia de donde eran beneficiados, conforme a vnos textos. *d* Aunque despues por vnas Extrauagantes de Paulo IIII. Pio V. y Gregorio XIII. se manda q̃ los espolios de los clerigos pertenezcan a la Camara Apostolica. Y dize Molina *e* que por despojos de los clerigos se entiende lo primero, qualquiera cosa que ganaron por camino illicito: mas que estos bienes, solo por via depone se aplican a la Camara de su Santidad, y assi no se deuen hasta que se dè sentencia. Y entiendese principalmente por espolios, lo que queda a los beneficiados de las rentas de los beneficios, despues de la congrua sustentacion.

c Sup. tra. 10. dif. 4.

d Cou. in ca. quia dos de testa. Molt. 1. de iust. dis. 538. Triden. sess. 27. c. 6 de reform.

e Mol. in dis. 145.

3 Tercera conclusion. De costumbre puedẽ los clerigos hazer testamẽto de la dicha renta, la qual costumbre es muy antigua en estos Reynos, de suerte que en todos sus bienes, aunque sean de rentas eclesiasticas, le suceda *ex testamento*, y *abintestato*, como en los otros bienes que tuuieren. Assi lo dize vna ley *f* de la recopilacion. Mas esto no se estiende a los Obispos: porque estos no pue-

f Nau. de re. di. q 3. Cou. c. 1. de testa. a n 1. Cla § testam. q. 17. Mol. dis 147 c. episcop 12. qui ca placuit, 12. q 1. c. quia nos de testa. & alijs. c. cura nos c. relatum c. cum in officijs de testam. Cou. c. cum in offic. n. 16. dd. c placuit & c cum in officijs. e Mol. in dis 145.

Gom. ad l. 3. Tau. n. 11.

de testar

testar sin licencia del Sumo Pontifice, saluo si en alguna parte huuiesse costumbre legitimamente prescripta en contrario. Y en algunas partes la ay de que el Obispo lleue la *lyctuosa*, que es vna pieça de oro, o plata, o esclauo, o mula del beneficiado que muere, la que el escoge, y siendo la costúbre legitimamente prescripta se deue guardar.

4 Quarta conclusion. Peca mortalmente el beneficiado que de los bienes que vamos hablando, mãda en su testamento notable quantidad a vsos profanos, de suerte, que para no pecar, ha lo de mandar a causas pias, como consta de lo que se dixo arriba, y del mandato del Concilio Tridentino, *g* en que les manda que no procuren aumentar de los rediros eclesiasticos a sus parientes, sino que si fueren pobres, puedan distribuyr entre ellos, como entre los otros pobres, y lo tienen Molina, *h* Lesio, y es comun. Y añade Molina, que no puede valer contra esto la costumbre, que hasta agora no puede ser legitimamente prescripta.

5 De lo dicho se infiere, que el clerigo que por negligencia se dexa morir sin testamento, para q̃ sus herederos abintestato le sucedan, peca mortalmente, como dize Molina, *i* y Lesio, y se colige de o dicho.

6 Mas hase de aduertir, que dezimos que peca mortalmente, mas no que será inualida la disposicion que hiziere: por que valdra segun lo que queda dicho arriba, *K* cõforme a la opinion mas prouable, aunque Nauarro, y otros que alli citamos dizen lo contrario.

7 Tambien se aduierta, que quando el Papa da licencia a vn clerigo para hazer testamento, se ha de entender *ad pias causas*, como dizen Nauarro *l* y Lesio, y en duda se ha de presumir anssi, como dize Molina con el mesmo Nauarro, y esto aũque diga: *In quoscunque vsus*, saluo si huuiesse razõ para entender que dispensaua, q̃ testasse en vsos profanos, que auiendo causa razonable lo puede hazer, como dize el padre Molina *n* por la gran facultad que el Papa tiene: aunque como no es señor, sino despensero deuele hazer esta dispensacion con causa.

8 Y aduierte se, que quando muere el Prelado, o el clerigo, sino consta que tenia otra hazieda, sino la renta de la Iglesia, presumese que todo lo que dexa era de alli, pero si tenia mas, quedara a aluedrio del juez el juzgar si era de alli, o no, consideradas las prouanças: y d̃ nose inclinar en fauor de la Iglesia, como de causa pia, como dizen Couarruuias, o Claro, y Gamo.

9 Quinta cõclusion. Quando el Prelado esta enfermo, haze bien en distribuyr su hazienda entre pobres, como podia estando en salud: y si esta hecha la entrega es valida. Y tambien valdria, no obstante que pecaria, aunq̃ fuesse en vsos profanos como se infiere de lo que queda dicho, y lo dize Molina. *p* Verdad es, que en el fuero exterior se presumiria que auia hecho estas donaciones, *causa mortis*, reuocablemente, como dize Couarruuias, *q* y esto aunque fuesse en pias causas. Mas ha se de entender, saluo si con la entrega de la cosa, ecu ras circunstancias se entendiesse lo contrario a aluedrio de juez, como dize el mismo Molina, *r*

g Trid. sess. 25 c. 1. de refor. h Mol. disp. 147. Lesi. lib. 2. c. 29. dub. 4. n. 44. i Mol. & Lesi. vbi supra.

K sup. tr. 10 disp. 8.

l Nau. de redicib. q. 3. mon. 6. Lesi. vbi sup. n. 45.

m Moli. lib. 2. de prim. ca 10. no. 50. n Molina. disp. 347. conc. 12. & 13. o Coua. in c. 1. de test. 2 nu. 6. Clar. § testam. q. 27. Gam. decis. 313.

p Moli. tom 1. de just. disp. 148. q Coua in c. cũ inest ficijs, de testa. n. 5.

r Mole. vbi su ad fin.

Dificultad XII. Quien puede ser instituydo por heredero, o legatario.

Puede ser instituydo qualquiera particular, y comunidad, saluo, & c. n. 1.
Todos los que no estan prohibidos por derecho, pueden ser herederos, nu. 2.
Como puede el fierno ser instituydo, y como queda libre. n. 3.
Los condenados a muerte ciuil, o natural, ya el dia de oy pueden ser instituydos, n. 4.
No pueden ser instituydos los hereges, y apostatas de la fe, y los que los reciben, & c. n. 5.
Los Moros y Iudios no pueden ser instituydos de algun Christiano & c. 6.
No pueden ser instituydo los que persiguen, prenden, o hieren a los Cardenales, nu. 7.
Los frayles menores no pueda ser herederos, y si los instituyen, que puede el juez, y como se puede hazer la institucion en fauor dellos, n. 8
Como pueden los dichos Religiosos ser legatarios. num 9.
El descomulgado puede ser heredero, y legatario, num. 10.
Aunque no valga la institution del heredero, valen los legados, n. 11.
Muchos casos ay en que se pierde la herencia. n. 12.

1 REspondo lo primero, que puede ser instituydo no solo qualquier hombre particular, sino qualquiera comunidad, como es Iglesia, Ciudad, Aldea, Colegio, &c. como consta del derecho *a* saluo si la ciudad fuesse de enemigos, como dize vna ley, *b* o si fuesse de Iudios, o de otros infieles aunque moren entre nosotros, conforme a vna ley *c*, ni tampoco puede ser instituydo el Colegio o Ayuntamiento que fuesse hecho, o contra voluntad del Rey, o Principe de la tierra, como dizen vnas leyes *d* y llamase este Colegio illicito. Mas pueden ser instituydos los particulares de aquel Colegio, como dize otra ley. *e*

2 Lo segundo, que generalmente hablando, todos los que no estan prohibidos por las leyes, pueden ser herederos, ora sean libres, ora sean fieruos como dize vna ley *f*

3 Mas hase de aduertir, que el fierno puede ser instituydo por heredero, con q̃ el señor cuyo es, a quien ha de venir la herencia, sea capaz de heredar, como dize la ley de partida citada, que es tomada de otra *g* del derecho. Y si le vendiesse, podria el fierno con la facultad del nueuo señor, entrar en la herencia. Y si el señor instituyesse por heredero a su esclauo, por el mismo caso le haze libre, como dize el derecho, *h* y con instituyrle por tutor devn hijo queda libre, como dize vn texto. *i*

4 Lo tercero, que los condenados a muerte ciuil, o natural, aunque de derecho comun no pudiẽ ser herederos: porque no podian hazer testamento por ser regla, que el que por algun delito esta prohibido de testar, tambien esta prohibido de recibir algo por el testamento, lo qual es comun, como dize Claro *K* con vna glossa, y Aretino. Mas ya el dia de oy como pueden hazer testamento por vna ley Toro *l* tambien podran ser instituydos.

al. 1. C. de sanct eccles. l. omnib. ff. ad Trebe.
b dict. l. omnibus.
c l. 2. C. de Iudæis.
d l. Collegiũ C. de hær. in fi. l. 3. § in summa ff. de Colle. illicit. l. 4. ti. 3. p. 6. e l. cum Senatus. ff. dereb. dub. fl. 2. ti. 3. p. 6 g l. nõminus ff. de ædific. h § idẽ quoq; inst. quib. ex cau. man. nõ licet. l. 3. tit. 3. p. 6. i princ. qui test. tuto dari possunt. k Cla. § testamentũ, q. 34. nu. 2. l 4. Tauri.

5 Lo

l l. fin. C. de hæret. l. quis sanctã C. de apost.
m auth. credentes, C. de hæret. c. excommunicamus §. credentes, de hæret. n. l. vlt. tit. 7. p. 6.
o cap. si quis Episco. & c. in cos, de hæret.
Pe. felicis, de panis in 6.
q Clem. ex iui § proinde, post. med. de v sig. fic. r F. Man. to. 2 qq reg. q. 78 ar. 1. Portel. v hæreditas n. 3.

5 Lo quarto, que no pueden ser instituydos los hereges, y apostatas de la Fé, como consta del derecho, *l* y tambien los que los creen, reciben, defiendẽ, o fauorecẽ como cõsta de vnos textos. *m*

6 Lo quinto, que los Moros, o Iudios, no pueden ser instituydos de algun Christiano en estos Reynos, y si lo fueren se buelue la herencia al heredero abintestato, por vna ley. *n* Y de derecho, o Canonico se prohibe que los Clerigos no puedan instituyr al herege, ni pagano, aunque sea su pariente, y por pagano se entiende qualquier infiel.

7 Lo sexto, tampoco pueden ser instituydos, los que persiguen prenden, o hieren a los Cardenales, conforme a vn texto, *p*

8 Lo septimo, que los Frayles Menores de nuestra Orden, no pueden ser herederos, conforme a vna Clementina, *q* por razon de ser incapaces de dominio, y que por el testamento se transfiere el dominio. Y en este caso aduierte el P. Fr. Manuel, *r* con el Colector del Cõpendio, y le sigue Portel, que podra el juez de oficio obligar al testamentario que de a los dichos Religiosos, por via de limosna, lo que les fue dexado en el testamento, y que esto lo puede pedir qualquiera del pueblo como no lo pidan los Religiosos. Y que assi se hizo en el Reyno de Aragon, como dize el Colector. Mas puede el testador hazer el testamento en fauor de los dichos Religiosos mandando, que se venda la hazienda por los testamentarios, y lo que della resultare se conuierta en vtilidad, y prouecho de los Frayles. Podra dezir la clausula desta manera. Instituyo a mi alma por heredera, en esta forma, que quiero, y es mi voluntad, que lo que restare de mi hazienda se vẽda por mis testamentarios, y lo que dello se hiziere se gaste en pescado, azeyte, pan, o otras cosas que se den de limosna al Conuento de S Francisco desta Ciudad. Y puesta la clausula desta manera lo podran auer qualesquiera Religiosos de nuestra Orden, por Recoletos que sean: porque esto no es contra la pureza de nuestro estado, como no lo es, recibir las dichas cosas de mano del testador.

9 Y es muy cierto, que los Religiosos de nuestra Orden pueden ser legatarios, dexandoles algo por via de limosna en el testamento, de suerte, que se les puede dexar vna cosa, aũque sea inmobil, como es vna casa, o viña, para que se venda, y gaste en las necesidades de los Frayles, como cõsta de la Clementina *q* citada. Y lo dizen el Capũchino, Portel, y Molina.

q l. clem. ex iui § fabiungitur Caput. al cõp. v. hæreditas §. si autem portio dub. reg. v. hæreditas s. Mol. de dif. 195. regul. proposita. r in fr. tr. 35. de vos monas dif. 28. s Gom. ad le. 24 Taur. n. 1. l. 1. tit. de los testamentos li. 5. ord.

Quanto a los legados que se dira abaxo. *r*

giosos particulares se dira abaxo. *r*

10 Lo octauo, que el descomulgado puede ser heredero, y legatario, porq̃ no esta prohibido por ningun derecho.

11 Lo nono, que quando por algun testamento se instituye por heredero al q̃ es incapaz, el testamento es nulo por derecho comun, y los legados no valẽ, como dize Antonio Gomez *s* por varias leyes. Mas en Castilla valen los legados, y los deue pagar el heredero abintestato, por vna ley, *s* y lo dize el mismo Antonio Gomez.

Quanto a los ilegitimos se dira en la dificultad siguiente.

12 Hase de aduertir, que ay muchos casos en de recho, por donde se pierde la herencia, como si el heredero dexo morir por su culpa, o mato al testador, o si tuuo acesso a la muger del testador, o le estoruo que hiziesse testamento, o prometio dar la herencia al hijo legitimo del testador, o a otro que no podia suceder, y si el testador se hizo mencapto, y no curo del como deuia, o si estaua cautiuo, y fue negligente en rescatarle, y otros que refiere Molina. *t* Mas en estos casos no queda priuado el heredero, hasta que sea condenado por sentencia, por ser leyes penales, como dize el mismo, y si en estos casos heredare el Fisco, tendra obligacion a pagar los legados.

t Mol. tom. 1 de iust. disp. 178.

Dificultad XIII. Si los hijos ilegitimos pueden suceder en los bienes de sus padres.

Quales son hijos legitimos, y quales, ilegitimos, num. 1.
Si el padre no reconocio por suyos los hijos ilegitimos, no se han de tener por tales. saluo, & c. n. 2.
Los padres estan obligados a sustentar los hijos, aunque sean ilegitimos, y espurios, n. 3.
El padre puede instituyr por herederos los hijos naturales, si no tiene legitimos, y vale, aunque el testamento sea imperfecto, y menos solemne. n. 4.
En quanta quantidad sucede el hijo natural, a su padre, n. 5.
Que tanto puede el padre dexar a su hijo natural, teniendo hijos legitimos. n. 6. & 7.
Lo que se dize de los hijos naturales, tiene lugar en los nietos, n. 8.
Lo que se dize de los descendientes naturales, tiene lugar en los ascendientes, n. 9.
Como suceden los hijos naturales a las madres, nmer. 10.
Aunque al hijo natural no le dexen nada sus padres, no tiene accion contra el testamento. n. 11.
Los hijos legitimados no suceden, auiendo hijos legitimos, n. 12.
El hijo espurio no puede lleuar nada de la hazienda de su padre, si no es los alimentos. n. 13.
No puede el padre sustituyr al hijo espurio, sino es por substitucion pupilar, n. 14.
Puede instituyr el padre que tiene hijo espurio a vn amigo fiel, con esperança de que dara la hazienda al hijo. & c. n. 15.
Y que se ha de dezir, quando este heredero dio palabra al padre, que restituyria la hazienda al hijo espurio, n. 16. & 17.
Si el heredero grauado diesse la hazienda al hijo espurio, quando se presumiria fideicomisso. n. 18.
No puede suceder el padre al hijo espurio. n 19.
Los hijos del espurio pueden ser instituydos por el abuelo, sino tiene hijos legitimos, y como se ha de poner la clausula, si fuere viuo el padre, numero, 20.
Puede el padre instituyr por heredera a la muger del hijo espurio, saluo, & c. n. 21.
El hijo espurio sucede a la madre, saluo en algunos casos, n 22.
Quando la muger esta escusada de pecado, el hijo que engendra le sucede, juntamente con los legitimos, n. 23.

Universidad de Deusto
Biblioteca

En Castilla quando el hijo espurio fue concebido en pecado, que merecia pena de muerte, no sucede a la madre: mas puedele dexar el quinto, numero 24.

En Castilla si ella no tiene hijos legitimos, los espurios que no fueron concebidos con el dicho pecado, suceden a la madre por testamento, y abintestato, saluo si tiene hijos legitimos, n. 25.

En Castilla el hijo espurio de Clerigo Religioso, o Monja, ni puede suceder al padre, ni a sus parientes, ni llenar dellos mas q sus alimentos, n. 26.

a sup. 1. p. tr. 13. diff. 57. & 58.

1 PAra entender esta dificultad, se ha de aduertir, que como dixe arriba, *a* los hijos legitimos son aquellos que son auidos de legitimo matrimonio, y los demas se llaman ilegitimos, y estos, vnos son naturales, que son de padres q se pudieran casar quando los huuieron, y estos si despues se casan los padres, se hazen legitimos, todo lo qual queda latamente declarado arriba. Otros se llaman espurios, y son aquellos que nacen de padres, entre los quales no podia auer matrimonio quando los huuieron.

b l. 11. Tauri hodie l. 9. ti. 8 li. 5. recopil. Gom. ad dict. l. 11. n. 1. & 2.

2 Tambien se ha de aduertir, que si el padre no reconocio los hijos ilegitimos por suyos, no se deuen juzgar por tales, ni quanto a la sucesion, ni quanto a los alimentos, como consta de vna ley *b* de Toro, en aquellas palabras: *Con tanto que el padre le reconozca por su hijo*, y lo dize Antonio Gomez. El qual añade, que si los reconocio, y despues mudò de parecer, y no los quiso reconocer, cree que se deuen tener por sus hijos. Y dize mas, que si fuessen de vna sola concubina, que el padre tenia en su casa, aunque no los reconociesse, se presumirian sus hijos, lo qual prueua latamente.

b inf. tra. 12 dif. 4.

3 Aduiertase mas, que los padres estan obligados a alimentar los hijos, aunque sean ilegitimos y espurios, como diremos abaxo: *b* porque esto es de derecho natural, y alli diremos, que se entiende por estos alimentos, y quanto ha de ser.

c l. 10. Tauri. hodie l. 8. tit. 8. li. 5. recop.

4 Primera conclusion. El padre puede instituyr por herederos a sus hijos naturales, no teniendo legitimos, aunque tenga padres, sin dexarles a ellos legitima, conforme a vna ley *c* de Toro: que dize assi. *Pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuuiere hijos, o descendientes legitimos, mandamos, que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tenga ascendentes legitimos.* Lo qual era diferente de derecho antiguo, como se puede ver en Antonio Gomez. *d* Y dize Couarruuias, e que el dia de oy vale la institucion, que haze el padre del hijo natural, aunque sea en testamento imperfecto, y menos solemne.

d Gom. ad dict. leg. 10. n. 5.

e Cou. 4 decr. c. 8. §. 4. n. 13. El humanitate, C. de naturalib.

g auth. licet, Y abintestato C. de tit. DD. ibi Gom. vbi su. n. 4.

5 Segunda conclusion. De derecho antiguo el hijo natural no sucedia al padre ab intestato, conforme a vna ley, *f* mas el dia de oy faltando hijos legitimos, sucede, de derecho comun en dos oncas, esto es, en la sexta parte de la hazienda, faltando muger propria del mismo padre, como consta de vn texto, *g* y lo dizé los Doctores alli. Y dize Antonio Gomez que la razon porque el derecho ordenò, que no sucediesse viuiendo la madrasta es, porque ella no se escandalize, ni tenga imbidia viendo que suceden los hijos que ella no parió. Mas oy en nuestro Reyno aunque aya muger del mismo padre suceden los hijos naturales ab intestato en las dichas dos oncas, por vna ley *h* de partida.

f hl. 2. tit. 13. p. 6.

6 Tercera conclusion. Auiendo hijos legitimos no puede el padre dexar en su testamento al hijo natural, sino es vna onça, que es la duodecima parte, como lo podia hazer de derecho antiguo, conforme a vna ley *i* de partida, y lo dizen Antonio Gomez, y Couarruuias, el qual dize que es lo mismo quando el padre tiene hijos legitimados por rescripto del Principe.

i d. l. 8. Gom. vbi su. n. 5. Cou. ar. vbi su. n. 11.

7 Mas hase de aduertir, que ya el dia de oy a qualquiera hijo ilegitimo de qualquiera qualidad que sea, le podra dexar su padre el quinto de la hazienda, de que puede disponer por su alma, por vna ley de Toro. *k*

k l. 9. Taur hodie l. 7. tit. 8. li. 5. recopil.

8 Lo que queda dicho de los hijos naturales, tambien tiene lugar en los nietos naturales, ora sean hijos legitimos, o naturales, de hijos naturales, ora sean hijos naturales de legitimos, de lo qual trata latamente Antonio Gomez. *l*

l Gom. vbi su. n. 7.

9 Aduiertase mas, que todo lo que se dize de los hijos, o descendientes naturales, tiene tambien lugar en los padres, y ascendientes naturales, respecto de los hijos: de suerte, que en la parte que el hijo, o nieto natural sucede al padre, o abuelo, abintestato, o por testamento, en la misma parte, y de la misma manera suceden los padres naturales a ellos, conforme a vn texto, *m* y otros que trae Antonio Gomez.

m auth. quib. mod. nat. effi. su. §. de ne potib. coll. 6. Gom. ad l. 9. Taur. n. 8.

10 Quarta conclusion. De derecho comũ *n* los hijos naturales sucedian a la madre ab intestato, aũque huuiesse otros legitimos, saluo si la madre era ilustre, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez. *n* Mas ya el dia de oy por vna ley *o* de Toro, no le suceden teniendo hijos. Mas sino tiene hijos, suceden estos, *ex testamento*, y *ab intestato* a la madre, por la misma ley, y assi tienen accion *de inofficioso testamento*, sino los nõbrare por herederos, como tienen Couarruuias, *p* Salon, Antonio Gomez. El qual lo limita, que no proceda quando la madre es ilustre, por la ley *q* citada: porque quanto a esto quedò el derecho ciuil en su fuerça. Mas el P. Molina, *r* tiene en esto lo cõtrario, porque este es natural, y assi sucede a la madre, aunque sea ilustre.

n auth. licet, C. de nat. liberis. o dicta l. 9. p Cou. vbi su. n. 16. Salon. 1. de iust. q. 5. de dom. ar. 5. conc. 2. Gom. vbi su. n. 10. q dicta l. si qua mulier. r Mol. disp. 167.

11 Hase de aduertir, que el hijo natural aunque su padre no le dexe nada, no tiene accion contra el testamento por titulo de inoficioso, como tiene con otros Couarruuias. *s*

s Cou. vbi sup. dicto, n. 16.

12 Tambien se aduierta, que los hijos legitimados por rescripto del Principe no suceden a los padres, auiendo hijos legitimos, como expressamente lo dize vna ley *t* de Toro.

t l. 12. Taur. hodie l. 10. tit. 8. li. 5. recop.

13 Quinta conclusion. El hijo espurio no puede llenar nada de la hazienda del padre, ora sea por via de testamento, o ab intestato, o sea por cõtracto entre viuos, como consta de vna ley *v* que dize: *Que ex damnato sunt coitu, omni prorsus beneficio secludantur*: y otras que ay al mismo tono de lo qual se puede ver a Couarruuias, *x* y Lulio Claro. Mas no se entiende esto de los alimentos, porque segun todos los DD los alimentos son de derecho natural, y no se quitã a ningũ hijo, aunq sea espurio. Mas si el padre dexasse algo al hijo espurio fuera de los alimentos, deue el hijo en conciencia restituyr lo: porque es incapaz, que en esto todos conuienen.

v l. ult. C. de nat. liberis infine. x Couar. 2. de test. p. c. 8. §. n. 5. Cla. §. fl. q. 32.

14 De lo dicho se infiere, que no puede substituyrle al heredero por substitucion vulgar, ni fideicomissaria, de las quales diremos adelante, como dize Couarruuias, y porque lo mismo sera recibir la hazienda dessa manera, q recibirla inmediatamente del padre. Mas podra substituyrse por substitucion pupilar, q essa viene a ser lo mismo, q hazer el padre testamento por el hijo, como veremos, y assi en este caso no recibe la hazienda del padre, sino del hermano a quien puede suceder, como dize Lessio. *z*

y Cou. 4. decr. 2. p. c. 8. §. 5. n. 5.

z Les. li. 2. ca. 19. n. 59.

15 Mas acerca desto se ha de aduertir, que quando el padre busca vn amigo fiel, a quien tiene por hombre nombrado, y le dexa por heredero, creyendo del que dara la hazienda a su hijo Espurio, lo puede hazer, y aun podria declararle su concepto, diziendole. Señor yo os tengo por hombre hõrrado, y assi fio de vos que dareys la hazienda que os dexo a mi hijo, aũque yo no puedo obligaros a ello. En este caso este es verdadero heredero, y si quisiere podra restituyr la hazienda al hijo Espurio, mas si no lo quisiere hazer, podra retenerla con buena conciencia, aunque no lo haria como hombre de bien.

16 Mas la duda es, si le dio palabra el heredero de restituyr la herencia al hijo espurio. En este caso dize Soto, *a* que no vale la donacion, y assi q esta obligado a restituyrla. Mas otros tienen que este es verdadero heredero, lo qual me parece q lleua mejor camino. Assi lo tienen Couarruuias, *a* Ledesma, y Lessio. La razon es: porque no ay ley que haga a este inhabil para recibir el dominio de la herencia, sino solo en pena de la palabra que dio le priuan della, a lo qual no està obligado antes de la sentencia del juez.

z Sot li. 4. de iust. q. 5. art. ad 5 n. a Cou. vbi su. n. 5. Led. 2. to. Sum. tra. 8 in prim imp f. 505. col. Les. de iust li. 2. c. 19. du 6. n. 60

17 Mas todavia queda duda, si el que dio està palabra està obligado en conciencia a restituyr la hazienda al hijo espurio? A lo qual dizen Couarruuias, *b* y Lessio que no està obligado a ello: por que aquella promessa fue nula por ser contra la ley, y assi solo esta obligado a cumplir la defidelidad, pero no de justicia: porque la condicio, o gruamen que pone el testador siendo contra ley, se juzga, como sino fuesse puesta en las vltimas voluntades, conforme a vna ley, *c* y tambien lo tienen Bañez. Aunque Ledesma *d* dize, que està obligado a cumplir la palabra de justicia, porque con essa carga le dieron la herencia, y dize que lo tiene Orellana, y comunmente los Thomistas, lo qual parece prouable, aunque tengo por mas prouable lo que queda dicho.

b Cou. vbi su. §. 5. c l. non intelligitur, §. fi. ff. de iure Fisc. l. ora locatis, ff. de petit. hared.

c l. impossibilis ff. de ver. oblig. Bañez de iust. f. 159. col. 2. d Led. vbi su. v. digo lo quarto. d Cou. vbi su. n. 5.

18 Mas ha de aduertir el heredero gruado, ora sea el fideicomisso tacito, ora sea expresso, que si dieste luego los bienes al hijo espurio, o se los diesse despues expressamente en remuneracion de lo que el padre hizo con el, o si diesse grandad, presumiriasse en el fuero exterior q huuiesse fideicomisso, y le condenaran, y tambien se podria presumir de otras cõjecturas, como dize Couarruuias *d* con otros, y en tal caso le priuarian de la herencia, y se aplicara al Fisco, porque en pena del pecado dispone el derecho *e* que se de la hazienda al Fisco.

e l. non intelligitur, §. fi. ff. de iure Fisc. l. ora locatis, ff. de petit. hared.

19 Tambien se note, q̃ como los hijos espurios no pueden suceder a los padres, tampoco los padres a ellos, como dizé Antonio Gomez, *f* y Molina por vn texto.

f Gom. in l. 9 Taur n. 25. Moli disp. 1. 7. sanc. 11. auth. quib. mo. nat effi. su. §. filius. 1 coll. 7. g Cou. vbi su. nu. 13. Gom. ad l. 9. Taur. n. 17.

20 Sexta conclusion. Si el hijo espurio se casa, y tiene hijos faltandole al padre hijos legitimos, o legitimados por priuilegio del Principe, pueden aquellos nietos ser instituydos por herederos en el testamento del abuelo, conforme a la sentencia comun de los Iurisdas, que refiere, y sigue Couarruuias, *g* y Antonio Gomez, el qual dize q̃ si fuere viuo el padre põga el abuelo, por condicio q̃ el padre no reciba nada de la hazienda, y es por que no vale la institucion cuando consta que se hizo al nieto en gracia del padre, aũque en duda, no se juzgaria q̃ era en gracia del padre, como dizen los DD. citados. El fundamento de la conclusiones: porque es esta materia odiosa, la qual no se deue ampliar, sino restringir, conforme aquella regla que dize: *Odia restringi, fauores conuenit, ampliari.*

21 Y por la misma razon, podria el padre instituyr por heredera a la muger de su hijo espurio, como dize el mismo Antonio Gomez: *h* saluo quando se lo diesse con condicion que se casasse con su hijo: porque esto seria hazer virtual donacion al hijo, y tambien lo dize Molina.

h Gom. vbi su. Mol. dis. 167

22 Septima conclusion. El hijo espurio sucede a la madre, saluo en algunos casos que luego diremos. Esta conclusion de derecho comun a tiene Gregorio Lopez *i* con vna glossa, contra otros q̃ tienen lo contrario. Y de derecho de las partidas es mas cierta: porque expressamente lo dize vna ley. *k* Mas duda tiene en vna ley *l* del ordinamiento, porque dize: *Si sus fijos heredassen sus bienes, y de sus padres*: mas con todo esso la entiende en este sentido Gregorio Lopez con Cifuentes, y dize lo mismo de la ley de Toro, *m* que no dispone mas, que la ley de Soria. Por lo qual cõcluye, q̃ el hijo no està excluydo de suceder a la madre, aunque sea hijo de Clerigo de Orden Sacro, saluo en dos casos. El primero si la madre fuesse casada, o parienta del Clerigo. El segundo, si fuesse concebido de muger que tenia por publica concubina, porq̃ este coito es prohibido, y punible. Y esta sentencia tiene por prouable Lessio, *n* y dize con Couarruuias, que muchas vezes se recibe en practica. Verdad es, q̃ ay muchos DD. graues q̃ tienen lo contrario, y es muy prouable, mas y o mas me inclino a lo dicho por ser esta materia penal, y odiosa, la qual se deue restringir.

i Greg. ad l. 3. t. 21. p. 4. y los de la madre gl. in casum multæ, n. 9 vlt. K dicta l. 3. in fin. l. 22. ordin. m l. 9 Taur. hodie l. 7. tit. 8. li. 5. recop. n Les. vbi su. n. 65 Cou. vbi su. n. 20.

23 Y hase de aduertir, que quando la muger se escusa de la culpa, porque fue oprimida por fuerça, o porque ignoraua inuencible mente que el q̃ la trato no era su marido por algun engaño, o por otra razon, en tal caso el hijo que engendra sucede a la madre juntamente cõ los otros legitimos como dize Molina: o porq̃ el negarle la sucesiõ es en pena, y odio del delicto de los padres, y dõde no ay culpa, no ha de auer pena.

o Mol. disp. 167.

24 Y para mayor claridad de la conclusion digo, que en Castilla quando el hijo espurio fue concebido con pecado, por el qual se deue pena de muerte natural, como el adulterio de la madre, no puede suceder a la madre, ni por testamẽto,

Universidad de Deusto
Biblioteca

to, ni abintestato. Mas puede la madre dexarle el quinto de sus bienes, del qual podia disponer, por su alma, conforme a vna ley de Toro. p

d *d. l. Tanr.*

25 Lo segundo, que tambien en Castilla quando la madre no tiene hijos legitimos, aunque tenga ascendientes, los otros hijos espurios, que tuuiere, que no sean auidos con el dicho pecado que merece pena de muerte, suceden a la madre por testamento, y abintestato, como si fueren legitimos, por la misma ley de Toro. De suerte, que siẽdo, hijo de muger soltera, y casado, aunque sea su pariente no se excluye de sucedera la madre: porque no ay pena de muerte en este Reyno para esse pecado. Mas si la madre tiene descendientes legitimos, estos hijos espurios no le suceden, ni por testamento, ni abintestato: mas puedeles dexar el quinto de sus bienes, de que podia disponer por su alma. Todo lo qual es de Molina. q

q *Mol. vbi su.*

26 Octaua conclusion. En el Reyno de Castilla el hijo espurio del Clerigo de Orden Sacro, Religioso, o Monja professos no pueden suceder al padre, ni a los parientes del padre, ni puede auer dellos mas que los alimentos, como cõsta de vna ley. r Y assi no podra aprouechar a estos la pupilar substitucion, pues que no puedẽ heredar a los hermanos. Y no se prohibe aqui el poder heredar a los parientes de la madre.

r *l. 6 tit. 8. li. 5. recopil.*

Dificultad XIIII. Quantas maneras ay de substituciones.

Substitutio est secunda hæredis institutio, *ay seys maneras della, n. 1.*
Substitucion vulgar qual es, n. 2.
Qual es la substitucion pupilar, n. 3.
Para que valga la substitucion pupilar, son menester seys condiciones, n. 4.
Esta substitucion exclnye a la madre, aunque sea legitima, n. 5.
Quando se acaba la substitucion pupilar. n. 6.
Qual es la substitucion exemplar, n. 7.
Como se acaba la substitucion exemplar, y quando buelue, n. 8.
Si aquel aquien se haze esta substitucion tiene hijos, o hermanos, como se ha de hazer n. 9.
En esta substitucion no se puede excluyr la madre, n. 10.
La madre puede hazer esta substitucion, n. 11.
La substitucion pupilar, aunque el hijo se haga furioso, no se buelue exemplar, n. 12.
El descendiente no puede hazer esta substitucion por los ascendientes, n. 13.
La substitucion fideicomissaria qual es, n. 14.
La diferencia que ay entre esta substitucion, y las demas, n. 15.
El heredero grauado en esta substitucion puede sacar la quarta parte de lo que se le manda restituyr al fideicomissario, que es la quarta trebelianica, y sino quiere aceptar la herencia, le pueden compeler a ello, n. 16.
Si el heredero grauado es forçoso, ha de sacar primero su legitima, nu. 17.
Substitucion reciproca, o breuiloqua qual es, numer 18.
Substitucion compendiosa qual es, n. 19.

1 REsponde, que la substitucion: *Esi secunda hæredis institutio*, como dize vna ley, a y (dexando aparte muchissimas cosas, que los juristas tratan en esta materia que no son para suma) ay seys maneras de substituciones, vulgar pupilar, exemplar, fideicomissaria, reciproca, y compẽdiosa, como dizen los Doctores comũmente. Las quatro primeras son simples, las otras dos son cõpuestas.

a *l. 1. ff. de vulgari. & pupil.*

2 La substitucion vulgar es aquella en la qual puede ser substituydo qualquiera que no está prohibido por derecho en qualquiera testamento. Y esta se haze algunas vezes por palabras generales, como si dixesse el testador instituyo a Ticio por mi heredero, y substituyole a Sempronio, otras vezes se haze por palabras especiales, como si dixesse: Instituyo a Ticio por mi heredero, y si no lo fuere le substituyo a Sépronio. Ay en esto muchas maneras de dezir, de lo qual se puede ver a Gomez, b que lo trata latamente.

b *Gom. tom. 1. variar. c. 5.*

3 Substitucion pupilar es, en la que vno substituye otra persona a su hijo, q̃ esta en su potestad, por no auer llegado a la edad de pubertad, que en el varon son catorze años cumplidos, y en la muger doze. Esta substitucion se haze porque el que no tiene edad no puede hazer testamento, como queda dicho. c Y por esso concedio el derecho al padre que pueda substituyr otro, que aya la herencia, si el hijo no llegare a edad de poder hazer testamento, que es como hazer testamento el padre por el. Y por esta substitucion pertenece al substituto, no solo lo que heredare el hijo de su padre, sino qualquiera otra cosa que el hijo tuuiere, como si el mismo hiziera testamento. Y assi dize vn texto. d *In pupillari substitutione duo quo dammodo sunt testamenta, alterum patris, alterũ filij, tanquam si ipse filius sibi haeredem instituisset.* Y dize Antonio Gomez e que esta manera de substitucion es de derecho de los Lacedemonios, de los Romanos, de derecho ciuil, y Canonico, y del Reyno, y lo prueua latamente.

c *sup hoc tr. dis. 10.*

d *§ igitur in fiit. de pupil subst.*

e *Gom. to. 1 variar. c. 4. n. 1. & 2.*

4 Y dize mas, q̃ para que valga esta substitucion, son necessarias seys condiciones. La primera que aquel a quien se haze sea hijo nieto, o descendiente, y assi, no la puede hazer al colateral. La segunda q̃ el hijo este en la patria potestad del q̃ la haze, y assi no se puede hazer al hijo emãcipado, ni la madre la puede hazer, porque no tiene patria potestad. La tercera, que no tenga los años de la pubertad. La quarta, que sea instituydo, o legitimamente desheredado. La quinta, que muerto el testador *efficiatur sui iuris*, que no aya de caer en potestad de otro, y assi no puede el abuelo hazer la substitució al nieto q̃ tiene padre, porq̃ muerto el, cae en potestad del padre, ni el padre al hijo si toda via viue el abuelo, q̃ queda en su potestad. La sexta, q̃ acepte la herencia del testamento del padre. Y aduiertase, q̃ siempre en esta substitució se entiẽde q̃ se haze, si el hijo no llegare a la edad aunque no se declare, q̃ por esso se llama pupilar.

f *l. 12. tit. 5 p. 6. Gom. vbi sup. nu. 7. Couarr. in c. Raynuntius. §. 5. n. 20. de test*

5 Tambien se aduierta, que esta substitucion excluye a la madre, aũque sea legitima de la herencia, si muere el hijo en la edad pupilar, como dize vn ley, f y lo prueua latamente Antonio Gomez, respondiendo a los argumentos que ay cõtra esto, y Couarruuias.

6 Y mas

6 Y mas, que en el mismo punto que llega el hijo a poder hazer testamento, aunque no lo haga se acaba la pupilar substitucion, como dize Acursio g comunmente recibido.

g *Accurs. in l. 2 ff. de vul. & pupil.*

7 Substitucion exemplar se llema, la que se haze a la manera, y exemplo de la pupilar, que por esso se llama exemplar, y es quando se haze al hijo amente que no tiene juyzio, o que es juntamente lordo, y mudo, o prodigo que se le prohibe la administracion de sus bienes, que todos estos, como queda dicho h, no pueden hazer testamento. Y si dize el padre: Instituyo a mi hijo Titio, y substituyole a Sempronio, en este caso si el hijo aun esta dentro de la edad pupilar, sera tambien esta substitucion pupilar, y en ella se incluye la vulgar, de suerte que si sucediesse morir el hijo antes del testador sucede el substituto por la vulgar.

h *sup. hoc. trac. dis. 10.*

8 Y hase de aduertir acerca desto, que si el hijo furioso, o mentecapto boluio en su juyzio, como ya puede hazer testamento, cessa la substitucion exemplar, que del se hizo, como expressamente lo dize el derecho. i Mas si sucediesse, que despues boluiesse a estar furioso, o mentecapto, en tal caso buelue a renaidarse la substitucion, que no fue del todo extincta, como consta del derecho. k Mas si estando en su juyzio hizo testamento valdra: porque cessa la razon de la substitucion, como dize Alberico, l y le sigue Antonio Gomez.

i *l. ex facto, & nam & ff. de vulg. l. humanitatis verbo ita tamen, C. de impub. & alijs.*
k *d. l. humanitatis & l. pen § fi. C. de cura fur. dã.*
l *Alber. in rub. de vulg. nu. 62. Gom. 1. variar. c. 6. n. 11.*

9 Lo segundo se aduierta, que si aquel a quien se haze la tal substitucion tiene hijos, o descendientes necessariamente, se han de substituyr, o alguno dellos, y los otros en sus partes, y sino tiene descendientes, y tiene hermanos necessariamente se han de substituyr, o alguno dellos, como cõsta del derecho m. Lo qual se entiende, que si el padre la haze han de ser hijos del mismo padre, y si la haze la madre han de ser hijos della como dize Bartulo n, Alberico, y otros.

m *d. l. humanitatis.*
n *Bar. in d. l. ex facto col. 7. nu. 32. Alb. sup. de exemplari. nu. 71. o Gom. vbi supra n. 71.*

10 Lo tercero, que en esta substitucion, no se puede excluyr la madre, como dize Antonio Gomez, o con Baldo, y Iason: aunque Couarruuias, p y Gregorio Lopez tienen lo contrario. El fundamento es, porque pues auemos dicho, que no se puede excluyr al hermano en esta substitucion, mucho menos se puede excluyr a la madre q̃ es heredero necessario. Y mas que la madre la puede hazer, como diremos luego, y assi parece por epicheya, o equidad que no la puedan excluyr, como ella no puede excluyr al padre. Y no obsta que digan los Doctores de la contraria, q̃ se hizo esta substitucion a exemplo de la pupilar que no ha de correr en todo.

p *Con. in c. Raynuntius. §. 5. n 6. Greg. d. l. 11. tit. 5 p. 6.*

11 Lo quarto, que la madre puede hazer esta substitucion, aunque se case segunda vez, como tiene Antonio Gomez, q con Baldo, y Saliceto, y la tiene Gregorio Lopez con otros, aunque ay Doctores graues, que tienen lo contrario, en caso que se casasse segunda vez.

q *Gom. vbi sup. n. 9 Greg supr. gloss. 1.*

12 Lo quinto, que si el padre hizo substitucion pupilar a su hijo menor de catorze años, y despues de la edad el hijo se hizo furioso, la substitucion pupilar que el padre auia hecho no viene a ser exemplar, de manera que el substituto goze despues la herencia, porque no fue tal la intencion del padre, que no imagino vna cosa tan a caso, como esta. Assi lo tiene Alberico, r y Antonio Gomez.

r *Alb. vbi su. n. 65. Gom. vbi sup. n. 12.*

13 Lo sexto, que el hijo, o descendiente no puede hazer esta substitucion por el padre, o ascendiente furioso, como tienen Bartulo, s Alberico, y Paulo de Castro. La razon es: porque esta substitució es hecha al exemplo de la pupilar, la qual solo es respecto de los descendientes, y assi en el derecho solo se concede a los ascendientes, que la puedan hazer.

s *Bartol. in d. l. ex facto col 3. n 8. Albe. vbi sup. nume. 68 Castr. in dict l. l. humanit.*

14 La substitució fideicomissaria, es substitució indirecta, o obliqua, en la qual se grana el heredero que restituya toda la hazienda, o parte della, como si fuesse el tercio, o quinto a otra persona, Y llamase esta indirecta, o obliqua, porque en ella viene la herencia al segundo heredero por mano de otro, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez, t Couarruuias, y Molina.

t *Gom. 1. Varia c. 5. n. 1. Con. in c Raynun. § 4 Mol. dis. 186.*

15 De lo qual se sigue vna diferencia entre esta substitucion: y las demas, que esta se puede hazer en codicilo, y las otras no: porque en el codicilo no se puede instituyr derechamente heredero. Mas si de hecho se hiziesse otra substitució en el codicilo, tendria fuerça de fideicomissaria por benigna disposicion del derecho, cõforme a vna glossa, u comunmente recibida, y lo dize Lesio.

u *vgl inst de vulgari in princip. Lessius. lib 2. de iust. c. 9. dub 7. n. 6.*

16 Hase de aduertir, que el heredero que queda grauado en esta substitucion puede sacar la quarta parte de lo q̃ se le manda restituyr al fideicomissario, ora sea toda la hazienda, ora sea parte della, que llaman la quarta Trebelianica, como consta del derecho, x el qual se fundo en dos razones. La primera, porque el heredero no repudiasse la herencia, sino que la aceptasse con la esperança del premio, porque el nombre de heredero directo, y las acciones directas no quedassen en vano. Y si el heredero grauado desta forma no quisiesse aceptar la herencia, le podrian compeler a ello, y entonces no podria sacar la quarta Trebelianica, conforme a vnas leyes, y de lo qual se puede ver a Antonio Gomez. Y esta trebelianica cessa quando el que ha de heredar es causa pia, saluo si lo fuesse tambien el fideicomissario, que en tal caso, vna causa pia no tiene priuilegio contra otra, como dize Syluestro: y aunq̃ puede el testador prohibir q̃ no se saq̃ esta quarta, como dize Antonio Gomez, a con otros.

x *l. 1 & seqq ff. ad Trebellia.*
yl. quia potest ff. eo. tit. l. fi tit. 5. p. 6. Gomez. 1. Vari. c. 5. n. 3.
z *5 yl. v. legitima. n. 10.*
a *Gom supr. n. 9.*

17 Aduiertase mas, que si el heredero grauado esforçoso, ha de sacar primero su legitima, por que en essa no le pueden grauar, y de lo demas ha de sacar la dicha quarta, como dize Couarruuias, b por vnos textos, y le sigue Lesio, saluo si encomendasse que luego en muriẽdo restituyesse, que entonces, no deue sacar la quarta trebelianica, sino que ha de escoger qualquiere mas, la legitima, o la quarta, como tienen los DD. citados.

b *Couarru. ca Raynuntius. § 11. n. 10. Lessi. vbi su. n. 90.*

18 Substitucion reciproca, o breuiloqua es, quando vno instituye dos herederos, diziendo: Sean Ticio, y Sẽpronio mis herederos, y substituyo el vno al otro. Y en este caso, el que queda viuo su cede al que murio primero. Esta substitucion se puede componer de dos vulgares, o de dos pupilares, o fideicomissarias, o mezclada vna, y otra como se puede entender de lo dicho, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez c, y Molina.

c *Gom. vbi supra. 8 Mol. dis. 191.*

Universidad de Deusto Biblioteca

19 Substitucion *compendiosa* es, la que abraça muchas substituciones en diuersos tiempos, por que puede comprehender a todos los herederos y todas las edades dellos, como dize Antonio Gomez, *d* como si dixesse el testador. Instituyo a mi hijo Sempronio por heredero, y cada y quà do que muera le substituyo à Ticio. En este caso si muriesse el hijo antes del padre, o por alguna causa no le sucediesse en la herencia, succederà Ticio por la substitucion vulgar. Y si el hijo heredasse, y muriesse dentro de la edad pupilar, succederale Titio, por la substitucion pupilar. Mas si muriesse el hijo despues dela edad pupilar, succederale por la fideicomissaria, sacada su legitima y la quarta Trebellanica. Y si se hiziesse loco, le succederia por la exemplar, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez, *e* Couarruuias, Gregorio Lopez, y Molina.

d Gom. 1. Var. 6. 7. n. 1.

e Gom. sup. n. 2. Con inc. Ray § 9. Gregor. in l. 12. ti. 5. par. 6. Moli. 1. de iust. disp. 192.

Dificultad XV. En que parte de la hazienda sucedē los herederos necessarios, y quales son.

Lo que està dispuesto por derecho comun, num. 1.
El testador que tiene descendientes, solo puede disponer del quinto entre estraño, sacando de alli los gastos del entierro, n. 2.
Puede disponer entre sus descendientes en Castilla, del tercio, de las otras quatro partes dela hazienda que quedan, y puede poner grauamen entre ellos, n. 3.
Como suceden en Castilla los nietos a sus abuelos faltando sus padres, n. 4.
Para que el hijo herede, hamenester viuir despues de nacido veinte y quatro horas, y que sea baptizado, nu. 5.
Los hijos han de traer a colacion la dote, y qualquiera otra donacion que vuieren recibido, si quieren heredar. &c. n. 6.
En las partijas primero se saca el quinto, que el tercio, n. 7.
Como se haran las partijas con claridad, y facilidad, n. 8.
En Portugal la legitima de los ascendientes, son dos partes de la hazienda del testador, numero. 9.
Si faltan los descendientes, son herederos forçosos los ascendientes, nu. 10.
De derecho comun en que parte suceden los ascendientes, nu. 11.
En Castilla, y en Portugal suceden en dos partes, num. 12.
En Castilla no sucede el hermano, auiendo ascendientes, nu. 13.

1 REspondo lo primero, que aunque antiguamente era otra cosa, de derecho comun mas nueuo esta ordenado, que si el testador tiene quatro hijos, o menos ha de repartir entre ellos, igualmente la tercera parte de su hazienda, y si tiene mas de quatro hijos, ha de repartir la mitad de la hazienda entre ellos, como consta del derecho. *a*

a auth detrie te, & semisse §. 1. & 2. authet. nouissima. & auth. vnde si pater C. de inofficioso testa.

2 En Castilla todos los bienes del testador son de sus descendientes, sacādo el quinto, que puede disponer del, como quisiere, sacando de alli los gastos del entierro. De manera, que no puede disponer mas que esto para la alma, y entre estraños, conforme a vna ley de Toro. *b*

b l. 30. Tauri hodie l. 13. titu. 6. li. 5. recopil.

3 Fuera del quinto se concede en Castilla a los padres, que del tercio de las otras quatro partes de la hazienda que queda, puedan disponer entre sus hijos, y descendientes, aunque sean nietos, y que sean viuos sus padres, cōforme a vna ley *c* del estilo, y han se de contar estos bienes, conforme a lo que valian al tiempo de la muerte. Y pueden señalar la parte que les pareciere de sus bienes para tercio, y quinto, como no exceda en el valor. Y assi mismo puedē poner gra uamē en el dicho tercio, y quinto, con que el gra uamen que pusieren en el tercio, sea entre los descendientes legitimos, y faltando essos, entiē los ilegitimos, que pueden ser sus herederos, y faltando essos entren los ascendientes, y si essos faltaren, entren los estraños. Todo lo qual consta de vnas leyes, *d* y te puede ver en Antonio Gomez, y Molina.

c l. 114. Stili.

4 Ha se de aduertir, que en este Reyno no suceden los nietos a los abuelos, fino es quando faltan sus padres. Y estos nietos no suceden por cabeça, sino que todos los nietos sucedē en la parte, que auia de suceder el padre, como lo dize vna ley. *e*

d l. 9. ti. 5. li. 3 fori à l. 17. Tauri vsque, ad 30. hodie, l. 2. vsque ad 13. ti. 6 lib. 5. recopi. Gom. adl. 17. Tauri Moli. li. 2. de prim. c. 1. n. 1
e l. 4. ti. 8. li. 5 recopil.

5 Tambien se aduierta, que para que el hijo herede es menester que a lo menos despues dena cido viua veynte y quatro horas naturales, y sea baptizado antes que muera, que de otra manera es auido por abortiuo, y no puede heredar a su padre, ni a su madre, conformme a vna ley. *f*

f l. 2. tit. 8 li. 5. recopil.

6 Y dize la ley siguiente, que quando el hijo, o hija vuieren de heredar, o partir los bienes de sus ascendientes estan obligados a traer a colacion y particion la dote, y qualquiera otra donacion, que vuieren recibido. Mas sino quisieren aceptar la herencia, no tendran obligacion a hazerlo, saluo si fue la dote *inofficiosa*, esto es, demasiada.

7 Tambiē se aduierta, que en las partijas lo primero se ha de sacar el quinto de la hazienda, y luego el tercio, conforme a vna ley del estilo, *g* y lo dizen Angulo, Azeuedo, y otros.

gl. 214. Stili. Ang. de meliorat. l. 9. n 2. & l. 10. glo. 5. num. 2 Azeued. in l. n. 24. tit. 6. li. 5. recop.

8 Y para mayor claridad de las partijas, reduzga se todo el cuerpo de la hazienda, a quinze partes, y las tres dellas seran el quinto, y las quatro de las doze que quedan, seran el tercio, demanera, que tercio, y quinto son siete partes dequinze.

9 En Portugal la legitima de los descendiētes son dos partes dela haziēda del testador, que se han de diuidir y gualmēte entre ellos, y solo puede el testador disponer de la tercera parte a su voluntad, como se colige de las leyes *h* de aquel Reyno, y lo dize Molina.

h l. 4. ord tit. 70. & alijs Moli. disp. 178.

10 Lo segundo digo, que faltando los descendientes, son herederos forçosos los ascendientes del testador, que fuerē mas cercanos a el, de suerte que si tiene padre, y madre, no sucedenlos abuelos, y si tiene dos abuelos de vn lado, y vno del otro, los dos suceden en vna porcion, y el otro en otra, como consta de vnas leyes, *i*

i aute. defuncto. C. ad Tertu. & authe. de hæred. ab intest. § tose ques ante & seq.

11 De derecho comun solo deuian ser instituydos los ascēdientes en la quarta parte de los bienes

nes del testador, y despues se añadio que fuesse la tercera parte, como dizen Antonio Gomez, *k* y Molina.

K Gom. ad l. 6. Taur. Mol. disp. 159.

12 De derecho de Castilla solo les pertenecen dos partes, de manera que puede el testador disponer de la tercera parte de los bienes, como quisiere, y consta de vna ley, *l* y lo mismo es en Portugal, conforme a sus leyes. *m*

l l. 6. Taur. hodie l. 3. tit. 8. li. 5. recop.
m li. ord. tit. 7. §. 1. & 2.

13 Aduiertase, que en Castilla el hermano no sucede a su hermano, teniendo ascendientes, como lo dize vna ley: *n* aunque de derecho comun tienen su parte, como consta de las leyes citadas.

n l. 4. tit 8. li. 5. recop.

Dificultad XVI. Quales son los herederos que suceden abintestato.

Suceden abintestato los descendientes, y en defecto dellos los ascendientes, &c. n. 1.
Faltando estos, suceden los hermanos de padre, y madre, y si tiene hijos su eden en lugar de los padres, quando son muertos, n. 2.
Faltando estos suceden los hermanos tan solo de padre, y los que son de madre: mas suceden respectiuamente, n. 3. & 4.
Faltando estos, en Castilla suceden los parientes dentro del quarto grado, y faltando ellos el Fisco, &c. n. 5.

1 REspondo, que suceden abintestato los descendientes, y en defecto dellos los ascendientes, en la manera que queda dicho, *a* y el posthumo es necessario q̄ en Castilla viua veynte y quatro horas, y se bautize para que suceda, como queda dicho. *b* De todo lo qual dize mucho Antonio Gomez.

a sup. hoc tr. dis. 12.
b vbi su. Gom. 1. Var. c. 1.

2 Lo segundo, que faltando los descendientes, y ascendientes, sucedē los hermanos que son de padre, y madre, y se excluyen los que son de medio hermanos, como consta del derecho, *c* y si estos tienen hijos, suceden en lugar de sus padres quā do son muertos, que representan sus personas, conforme a derecho, *d* y lo dize Molina.

c auth de hæredib. ab intestā § si igitur defunctus, auth. cessante. C. de legitimis hæred.
d authen. de hæred. abintest. § si autem, & d. auth. cessante Mol. de iust. disp. 164.

3 Lo tercero, que quando faltan estos, suceden los hermanos de parte de padre tan solamente, y los de parte de madre, como dize el derecho. *e* Y faltando ellos, suceden sus hijos, como consta de los dichos textos.

e authen. de hæred. abintest. § si igitur defunctus auth. post fratres 3. C. de legitimis hæred.

4 Mas aduiertase, que conforme a vna ley *f* de partida, los que son hermanos solamente de padre han de heredar los bienes que le vinieron al defunto de parte de padre, y los que son de parte de su madre han de heredar los bienes que tuuieron de parte de su madre, y si tuuiere bienes q̄ el gano los han de heredar ambos.

f l. 2. tit. 8 li. 5. recopil.

5 Lo quarto, que faltando estos, antiguamente heredauan los parientes mas cercanos hasta el decimo grado, como consta de la misma ley *g* de partida, y de la institut. De lo qual se puede ver a Antonio Gomez, y Marienço, y entre estos precede el que està en grado mas cercano. Mas ya el dia de oy no se estiende esto mas, que hasta el quarto grado por vna pragmatica deste Reyno, y faltando parientes dentro del quarto grado, sucede el Fisco, como bienes vacantes, por vnas leyes. *h* De lo qual se puede ver a Auendaño, Azeuedo, y Bobadilla, y quiere el Rey que los cobre la Cruzada para la defension de la Fè, y con este titulo se entremeten los juezes a conocer de la sucesion de los que mueren sin testamēto y sin tener hijos.

g l. 6. §. fi. inst. de legit. agnatur. succes. Gom. in l. 8. Taur. n. 5. Marien. in l. 6 glo. 4. ti. 4. lib 5. n. 1. & in l. 5. p. 11. n. 2. tit. 8 li. 5.
h l. vacantia, C de bonis vacantibus lib. 10. l. 11. & 8 lib. 2. recopil. auē dello de execu. n. 1. p. 7. n. 2. Azen in l. 6 tit. 11 li. 4. n. 6. Bobad. polit. l. 2. c. 13. n. 16.

Dificultad XVII. Porq̄ causas pueden desheredar los padres a sus hijos, y descendientes, y al contrario.

Refierense onze causas por las quales los padres pueden desheredar a los hijos, n. 1.
Declarase quando los padres pueden desheredar a los hijos por la vltima causa que queda dicha, num. 2.
El que contrahe matrimonio clandestino, le pueden desheredar, &c. n. 3.
Pueden desheredar la hija, o parienta, quando el criado q̄ esta en casa del padre se casa con ella, n. 4
Sino le desheredan al hijo, no deue dexar los bienes del padre, n. 5.
Estas exheredaciones, aunque sean en causa de matrimonio, son licitas, n. 6
Refierense otras tres causas, en que los padres pueden desheredar a los hijos, n. 7.
Quando pueden los padres desheredar a los hijos, pueden negarles los alimentos saluo los necessarios para passar la vida, y quando los hijos pueden desheredar a los padres, n. 8.
Refierense ocho causas en que los hijos pueden desheredar a sus padres, n. 9.
En todas las causas en que vno puede desheredar a otro, sino le desheredā queda heredero, n. 10.
Si el padre admitio al hijo a su amistad tacita, ò expressamente, despues que cometio el delito, no le puede desheredar, ni el hijo al padre, y que si el padre le perdono despues de desheredado, numer. 11.
Si el hijo professa en Religion, no puede el padre desheredarle, n. 12.

1 REspondo, que muchas causas ay por las quales los padres pueden desheredar a sus hijos, y descendientes, que se refieren en derecho, *a* que son las siguientes, de lo qual se puede ver a Couarruuias, Gregorio Lopez, y Molina.

a authen. Ut cum de appella. cognosc. § causas autem collat. 8. l. 4. & seqq. tit. 7. p. 6. Couar. in c. Raynutius, de test. Greg. ad d. l. 4. et seqq. Mol. 1. de iustit. disp. 176. b sup. 1. p. tr. 17. disp.

La primera, si pone las manos en su padre, lo qual se ha de entender con culpa mortal. Y por injecion de manos se entiende darle con vn palo, o pie, o otra injuria, en la manera que diximos *b* hablando de la descomunion, del que pone manos violentas en el Clerigo.

b sup. 1. p. tr. 17. disp.

La segūda, si le haze alguna graue injuria, como dezirle alguna palabra injuriosa. Y queda a aluedrio del juez el juzgar qual sea la tal palabra injuriosa.

La tercera, si le acusa en causas criminales, no siendo las tales causas contra el Principe, o Republica, y para esto ha de ser la causa, que merezca el padre pena de muerte, destierro perpetuo, o notable infamia. Y dizē Couarruuias, *c* y Molina, que es lo mismo si fuere testigo, no siendo forçado, o abogado, o procurador contra el padre en semejantes causas.

c Cou. & Mol in vbi supr.

La quarta, si fuere hechizero, o encantador, y

Universidad de Deusto
Biblioteca

tratare con los tales, aunque por la ley del Reyno vno, o otro basta.

La quinta, si intento quitar la vida a sus padres, con veneno, o por otro qualquier camino. Aunque si solo lo intento, y arrepentido desistio dello antes que se supiesse, no incurre la tal pena, segun Couarruuias.

La sexta, si trató carnalmente con su madrastra, o con la concubina de su padre, lo qual se entiende siendo mancceba vnica, que la tiene en casa, y podria excusarse si touiesse ignorancia.

La septima, si fue delator en juyzio contra sus padres, por lo qual les hizo padecer graues dispendios. En Castilla seria lo mismo, si le infamo fuera de juyzio, por la ley citada, *d* y declara Couarruuias, y le sigue Molina, que se entienden estos dispendios, aunque fuessen hechos en el patrimonio.

d *l.1.4. Cou. & Mol. sup.*

La octaua, si alguno de sus padres estaua preso, y pidiendo al hijo le fiasse en la persona, o deuda no lo quiso hazer. En lo qual incurren solo los varones, y no las hembras: porque pueden ser casadas, y por lo menos, no son tan aptas para defenderse de los acreedores, como los varones.

La nona, si impidio al padre que hiziesse testamento. Y dizese tambien impedir que haga testamento, el que impide que vengan el escriuano, y los testigos.

La decima, si contra voluntad de su padre, se hizo arenario, o mimo, y perseuero en esse oficio, saluo, si el padre era del mismo oficio. Los arenarios eran los gladiatores, que oy no se vsan. Los mimos son los truhanes, o representantes. Y dize Molina, *e* que a penas tiene lugar el dia de oy esta causa, que cree que no está en vso.

e *Mol. vbi su.*

La vndecima, si queriendo casar a su hija, y dotarla conforme a su calidad, ella no se quisiesse casar, sino que viuiesse luxuriosamente. Lo qual se entiende no por vna, o otra vez, sino que fuesse a la mancebia, como lo dize la ley *f* del Reyno. Y lo mismo parece que seria si viuiesse deshonestamente, como ramera, que no es menester para esto que este en la casa publica. Assi lo tiene Gregorio Lopez. *g*

f *l.5. ti.7. p.6.*

g *Greg. ibi.*

2 Mas hase de aduertir, que si ella es de veynte y cinco años, y los padres dilatan el casarla, si ella se hiziesse ruyn, o se casasse no se le imputa la culpa a ella en el fuero exterior, sino a sus padres, quando la dilacion de los padres fuesse culpable.

Tambien se aduierte, que aunque el padre viua luxuriosamente, puede desheredar la hija que viue mal, porque no es tan vituperable, esto en los varones, como en las hembras. Mas la madre que viue mal, no puede desheredarla, como dize Couarruuias, *h* despues de Bartulo, y otros.

h *Cou. vbi su. n.15.*

Y mas que por casarse la hija contra voluntad de sus padres, no la pueden desheredar, aunque sea menor de veynte y cinco años, saluo si se casa con hombre que no es libre, sino esclauo, que esso en qualquiera edad basta para desheredarla, como se colige de la authentica citada.

i *l.49 Tauri. hod. el.1.li. 5.recop.*

3 Tambien en vna ley de Toro se manda, que el que contraxere matrimonio que la Iglesia tuuiere por clãdestino, le pueda desheredar sus padres. Y dize Molina, *k* que casi el dia de oy no tiene lugar esta ley, porque el matrimonio clandestino es nulo por el Concilio Tridentino.

K *Mol. vbi su. V. obserua.*

4 Añade mas Molina, que si el criado se casa cõ la hija, o pariẽta que esta en casa del señor la puede desheredar, por vna ley del Reyno. *l*

l *l.2.tit.1.li. 5.recop.*

5 Mas hase de aduertir, que no estan obligados, ninguno de los hijos en las causas que quedan referidas a dexar los bienes de los padres, sino los desheredan, porque solo son causas para poderlos desheredar.

6 Aduiertese, que estas exheredaciones, aũque sean en casos que toquen a matrimonio, son licitas: porque como el matrimonio es contracto, puede el Principe poner pena al que contraxere desta manera, o de aquella, no obstante, que las causas matrimoniales, no pertenecen al fuero exterior secular, sino al eclesiastico. Assi lo tienen Couarruuias, *m* y Molina, contra Abad, y otros que citan.

m *Cou. 4. de cre. 2. p. ca. 6. in prin. an. 7. Mol. disp. 176.*

7 La duodecima, si se hiziesse alguno de los padres loco, y el hijo no lo cura cõpetentemente ó puede el padre si buelue en su juyzio, desheredarle, y si no buelue en su juyzio, y algun estraño requiere a los hijos, que tengan cuydado del, y no lo queriẽdo ellos hazer, cuyda el estraño del, hasta que muera, queda por su heredero.

La decima tercia, quando está cautiuo el padre, y sus hijos, no lo procuran rescatar, y lo mismo es de los deudos que tenian parentesco cõ el captiuo. Y si alguno antes que cayesse en captiuidad huuiesse hecho testamento, en que dexasse a alguno por heredero, que lo hiziesse desta manera, si muriesse en poder de los enemigos, no valdra el testamento, quanto a la institucion del heredero, pero valdra quanto a lo demas.

La decima quarta, quando los padres son Christianos, y el hijo apostatò de la Fè. Y si tuuiesse el padre algunos hijos Christianos, y otros que no lo fuessen deuen heredar los Catholicos, y los otros no. Mas si despues tornassen a la fè, han de auer su parte de la herẽciamas no los frutos. Todo lo qual se puede ver en las leyes citadas.

8 Aduiertase, que en las causas por donde los padres pueden desheredar a los hijos, tambien les pueden negar los alimentos, conforme a vnas leyes, *n* con que concuerda vna de la partida, la qual declara que con todo esso, no se les deuen negar los alimentos, que son necessarios para la vida, y lo demas fuera grande crueldad, que como dize vna ley, *o Necare videtur qui alimonia denegat.* Lo mismo disponen estas leyes, en caso que los hijos puedan desheredar a sus padres, y lo aduierte Azor. *p*

n *l. fin. C. de ale. d. liberis, l. si quis aliberis, §. idem index ff. de liber. agnosc. l.6. ti. 19. p.4.*

o *Nec are videtur ff. de lib. agnosc end.*

p *Azor. 2. de inst. l.2 c. 3. q.6. v. est. quarth. vt cũ de appel. 109 nouissimè. § si ne gatur. coll. 8 l. 11. tit. 7. p.6.*

9 Las causas por donde pueden desheredar los hijos a sus padres, tãbien las señala el derecho, *q* y en ellas les podran denegar los alimentos, saluo los necessarios para la vida, como queda dicho, y son las que se siguen. La primera, si los entrego a la muerte, y como dize la glosa, es, si denuncia dellos por delito, en que la merecian. Y añade la ley de partida, que es lo mismo de la mutilacion. Mas sacase en caso que fuesse el crimen, *laesæ maiestatis Diuinæ, vel humanæ.* La segunda, si los padres trataron de matarlos con veneno, o de otra manera. La tercera, si el

q *l. fin. C. de ale. d. liberis, l. si quis aliberis, §. idem index ff. de liber. agnosc. l.6. ti. 19. p.4. & Azor. 2. de inst. l.2 c. 3. q.6. v. est. quarth. vt cũ de appel. 109 nouissimè. § si ne gatur. coll. 8 l. 11. tit. 7. p.6.*

si el padre trató con la concubina, que el hijo tenia en su casa. La quarta, si le estoruo de hazer testamento en lo que el hijo podia. La quinta, si el padre dio veneno a la madre para matarla, o enloquecerla, o por otra via trató de matarla, o la madre al padre, que puede desheredar el hijo al delinquente. La sexta si el padre no curo al hijo que perdio el juyzio. La septima, si estaua el hijo captiuo, y el padre no curo de rescatarle. La octaua, si siendo el hijo Catholico, el padre apostatò de la Fè.

10 Hase de aduertir, que en todas las dichas causas, en que pueden desheredar los padres a los hijos, y los hijos a los padres, sino lo hazen que dan herederos, como dize Molina, *r* y le sigue el Padre Molina, y no les pueden los otros herederos oponerlo: porque en la authentica citada se pone por forma, que haga el padre la exheredacion inserta la causa della. Lo qual se entiende saluo en las causas que van declaradas, que suceden otros por ley del Reyno.

r *Mol. n. li. 1 de primog. c.11. n.15 P. Mol. disp. 176.*

10 Tambien se aduierte, que puede desheredar el padre al hijo, y al contrario, por ottos delitos, que no estan aqui expressos, siendo tan graues, ò mas, como tiene Couarruuias, *s* Antonio Gomez, Iulio Claro, Molina, y otros, y es comun, aũ que algunos tienen lo contrario: porque aunque estas leyes expressan estas causas no es visto quitar que aya otras.

s *Cou. c. R 4 num. n. 10. in princ. Gom. 1. Va. c.11. n. 12. Cla. §. test amen. q. 4. Mol. lib. 11. de primog. c.9. a n. 52.*

11 Y mas, que si el padre admitio el hijo a su amistad, tacita, ò expressamẽte despues, que cometio el delito no podra desheredarle, pues esta ya perdonada la injuria, como dize Couarruuias, *t* con otros, y es comun, y lo mesmo es, si el hijo perdona la injuria al Padre. Y dize mas con otros que si el padre despues de auer desheredado al hijo en el testamento, le perdono expressamente la causa de la ingratitud, aunque no renoque el testamento, es visto auerse quitado la ingratitud, y assi, q̃ sucede al padre. Y lo mesmo sera quando el padre le recibio a su amistad, y murio sin renocar el testamento, aunque no aya perdonado expressamente la injuria, como tienen Manuel de Acosta, *u* y Molina, con otros, aunque Couarruuias *x* tiene lo contrario. La razon es: porque lo mesmo parece, que obra esta remissiõ tacita, que la expressa.

t *Cou. vbi su. n.17.*

u *Acosta in §. & quid si tatiũ. 3. p. a n.180. Mol. disp. 176. v. mihi sanè.*

12 Lo quarto se aduierte, que si el hijo professa en Religion, va no podra el padre desheredarlo aunque con esto se quita toda la ingratitud, como tienen Couarruuias, y Acosta con otros, por vna cõstitucion, que trae Graciano.

x *Cou. vbi su. y Cou. vbi su. n.10. Cost. v bi su. n. 195. c. fin. 19. q.3.*

Dificultad XVIII. Quando se anula el testamento por la preterició de los descendientes, ò ascendientes.

Que cosa es preterition n.1.
Si el Padre no nombra al hijo por heredero, ò le deshereda sin poner en el testamento la causa es nullo quanto a esto: si le instituyo en menos de lo que le deuia que le poner querella de inoficioso testamento n.2.
Lo mesmo si no haze mencion de sus ascendientes en caso que les deua legitima n.3.
Y lo mesmo es, aunque el hijo este emancipado, o sea posthumo. n.4.

1 PRetericion se llama, quando el que haze el testamento no instituye por heredero aquel, a quien deue instituyr, ni tampoco le desshereda, que no haze mencion del ora sea el padre al hijo, ora el hijo al padre, &c.

2 Respondo a la dificultad: que si el padre en el testamento no nombra a su hijo por heredero, ò le deshereda sin poner alli la causa, el testamento es nulo, quanto a la institucion del heredero tan solamente, y suceden en la herencia los herederos abintestato, aũque le dexe legado de tanto valor, como la legitima. Mas si le instituyo en menos de lo que le cabia, valdra el testamento, y cõcedesele accion para que le cumplan su legitima. Y si el padre pone clausula en el testamento, en que le desshereda, podra el hijo formar, *querella de inofficioso testamento*, y sino se prueua, por lo menos vna causa, se dara el testamento por ninguno. Todo esto consta del derecho.

3 Lo mesmo es, quando el testador no haze mẽcion en el testamento de sus ascendientes en caso que les deua legitima, como consta de vna causa, se dara el testamento por ninguno. Todo esto consta del derecho. *a*

a *Authẽtica vt cũ de appell. cognoscitur, §. aliud quoque capitulũ, & §. fine igitur emendes, collat. 8. Auth. nõ licet, Auth. ex causa, C. de lib. præter. & l. 1. 2. 8. & 10 tit. 7. & l. 1 & 2. & tit. 8 p. 7.*

4 Lo mesmo es quando el testador no haze mẽcion en el testamento de sus ascendientes, en caso que les deua la legitima, como consta de vna authentica, *b* y de vnas leyes.

b *Auth. vt cũ §. fine igitur, illud §. si reales, & sequentib l. 2 & 9. ti. 7. li. 1. & l. 2. tit. 8 p. 7. & ti. 7. §. pen. li. Ordan. Iusti el maximũ §. fin. C. de liber præter. vitis, & §. sed hæc dẽ iustit. de exhered. liber.*

Tambien es lo mismo ora desciendan por via paterna, ora por materna, y aũque sean hijos emancipados, ò sean posthumos, como cõsta del derecho. *c* Llamanse posthumos los que nacẽ despues de muerto el padre, como si dixessemos *post humationem, hoc est, post quam pater datus est humo*, y tambiẽ se llama posthumo el que nace despues que el padre hizo testamento. De todo lo qual, y otras cosas, que a ello tocã se puede ver a Couarruuias, Antonio Gomez, y Iulio Claro, Molina, y y otros.

c *Cou in ca. Raynut. de test. Gom. ad l. 21. Tauri. Cla. §. testamẽt. q.42. Mol. disp. 175.*

Dificultad XIX. Si la herencia, que no esta aceptada passa a los herederos.

Refierese el caso n.1.
La herencia, que no esta aceptada, no se transmite al heredero n.2.
Puede se acetar la herencia actual, y virtualmente, num 3.
La herencia que no esta aceptada se transmite iure sanguinis, & iure deliberandi, sino se repudia n.4.
Para que vno se diga suus heres, son menester dos condiciones n.5 & 6.
Infierense algunos corolarios n.7. & 8.
El hijo que esta debaxo de la patria potestad, y professa en Religion, no pierde la suidad. n.9.
El hijo adoptiuo quando tiene este priuilegio n.9.
Como es la transmission de la herencia iure sanguinis n.10
Qual es la transmission iure deliberandi, y quanto tiempo dura este derecho n.11.

Universidad de Deusto
Biblioteca

1 EL caso es: Pedro fue heredero de Francisco mas no aceptò la herẽcia. Pregunta se, si los herederos de Pedro suceden en la herencia de Francisco, y en termihos de derecho se dize: *An hereditas non adita transmitatur ad hæredes:*

2 Primera conclusion. La herencia que no està aceptada no se transmite, como consta del derecho *a* donde se dize: *Hæredit atem etiam, nisi fuerit adita transmitti, nec veteres concedebant, nec nos patimur.* La razon desto es: porque la herencia que no està acetada no es del heredero, y puede repudiarla.

3 Mas hase de aduertir, que esta aceptacion es en dos maneras. La vna es actual, y es quando vno actualmente acepta la herencia. La otra es virtual, que es quando haze actos de heredero, que es, *agere pro hærede*. Conforme a vna ley, *b* y aun para esto basta el animo, como dize otra, *c* por estas palabras: *Gerit pro hærede qui animo agnoscit successionẽ, licèt nihil attingat hæreditarium.* Mas es necessario que este animo conste exteriormente, como se colige de la misma ley.

4 Segũda concl. La herencia q̃ no està aceptada se transmite por vna de tres vias, q̃ los Iuristas llaman, *iure sui tatis, iure sanguinis, & iure deliberãdi.* Esta conclusion es de todos comunmente. La primera manera dezimos que es, *iure sui tatis*, y es quando el heredero es *suus hæres*, este termino se declara luego, que aunque no acete la herencia, como no la repudie, passa a sus herederos, conforme a la ley, *d* que dize estas palabras: *In suis hæredibus additio non est necessaria: quia statim ipso iure hæredes existunt.* Y otra ley *e* dize (que es muy magistral en esta materia) *In suis hæredibus euidentius apparet continuationem dominij eo rem perducere, vt nulla videatur hæreditas fuisse quasi olim filij domini essent, qui etiam viuo patre, quodammodo domini existimabãtur: & Infra. Itaque post mortem patris non hæreditatem percipere videntur sed magis liberam bonorum administrationem consequi.* De manera que conforme a derecho, parece que se continua el dominio en el hijo, que es *suus hæres* del padre. De lo qual tratan latamente los Doctores, *f* y te puede ver Antonio Gomez, y Molina. Dizese en la conclusion, sino lo repudia: porque aunque de derecho antiguo no podia repudiarla, de derecho pretorio puede, como cõsta del derecho, *g* mas entre tanto que no la repudia, es verdadero señor, y ansi entonces no se dize *hereditas iacens*, como dizen comunmente los Doctores en especial Antonio Gomez, *h* y Couarruuias. Los quales dizen tambien, que repudiando la tiene priuilegio para boluerle à aceptar.

5 Para que vno se diga, *suus hæres* son necessarias dos cosas. La primera, que al tiempo que se muere aquel a quien sucede, esté en su potestad, como consta del derecho, *i* y en la instituta se dize ansi: *sed sui quidem hæredes ideo appellantur, quia domestici et hæredes sunt, & viuo quoque patre quodammodo domini existimãtur.* Lo qual se entiende, saluo si fuesse posthumo: porque esse en comparacion de su padre, en cuya potestad estuuiera en naciendo, se llama *suus hæres*, como dize el derecho, K y lo prueua latamente Antonio Gomez.

6 La segunda condicion es, que no aya otro que se entremeta en la misma linea, a quien le conuenga el ser *suus hæres*, y ansi el hijo en comparaciõ del abuelo, mientras viue el padre, no es *suus hæres*, como consta de los textos citados, y lo que trae Antonio Gomez, *l* en este caso, y vna ley del Reyno.

7 De lo dicho se infiere, que mientras el hijo està en potestad del padre, el nieto no es *suus hæres* en comparacion del abuelo, aunque esté en su potestad lo mesmo es del nieto quando el nieto està en potestad del abuelo.

8 Lo segundo, q̃ e os ascendiẽtes no son *sui hæredes*, en comparacion de los descendiẽtes. Lo tercero, que en comparacion de la madre los hijos no son *sui hæredes*: porque la madre no tiene patria potestad en los hijos, como consta de vn texto. *m* Y lo mesmo es de los ascendientes por via de hembra, que solo ay este derecho respecto de los ascendientes por via de varon. Lo quarto, que aunque la hija respecto del padre, o abuelo, &c. pueda ser *suus hæres*, mas no los hijos de la hija, porque como no estan en potestad de la madre, tãpoco en potestad de los ascendientes, por aquel camino. Lo quinto, que los emancipados no son *sui hæredes*: porque no estan en poder del padre. Mas si ay muchos hijos, o nietos, que estan en potestad del padre, ò abuelo, todos tienen el dicho priuilegio de suidad, como no aya otro intermedio, que le tenga. Todo lo qual es de Antonio Gomez, *n* Molina, y otros.

9 Y añaden mas estos Doctores, q̃e el hijo, que esta debaxo de la patria potestad, y professa en Religion aunque queda libre de la patria potestad, conforme a vna ley: *p* mas no pierde el derecho de la suidad, y assi aunque el muera sin aceptar la herencia, transmitira la herencia del padre en el monasterio. Y lo mismo es si se haze Obispo, conforme a vn texto. *q*

10 Y mas que el hijo adoptiuo, aunque respeto del que adoptò, no està debaxo de la patria potestad, tiene priuilegio de suidad, si le sucede abintestato. mas no si le sucede ex testamento, como consta del derecho, *r* y lo dize Molina.

10 La segunda manera de transmission es, *iure sanguinis*, de la qual tratan los Doctores citados, y es de vna ley que estatuye, que todos los decendiẽtes transmitan la herẽcia que les viniere por linea recta masculina, ò femenina (aunque no la ayan aceptado) a sus decendientes tan solamente, con tal que no la aya repudiado: y esto segun la comun de los Doctores, y la glossa, *s* aunque sea abintestato. Y dize Antonio Gomez, *u* con otros, que procede tambien en el hijo natural, aunque no sea legitimo, y aun respeto de sus hijos naturales, en caso que sean herederos.

11 La tercera manera de transmision es *iure deliberandi*, la qual tratan los mismos Doctores, *x* y es tomada de vna ley, en la qual se concede a todos los herederos, aunque sean estraños vn año contando desde el dia que supieren que les pertenece la herencia, para que puedan deliberar, si la aceptaran, o repudiaran. Y si dentro deste tiempo muriessen sin aceptar, o repudiar, se les concede, que la puedan transmitir a sus herederos, aunque

aunque sean estraños en el estado en que estaua esto es, con facultad de aceptar, ò repudiar hasta que se cumpla el dicho año, y nomas, mas si murio el heredero antes de saber de la herencia, como no podia deliberar, porque no sabia della, no la transmite a sus herederos, sino que viene a los herederos abintestato del testador.

Mas aduierte se, que en otra ley, *y* se ordeno q̃ los juezes solo concediessen nueue meses para deliberar, y si en estos no deliberassen, fuesse visto aceptar la herencia. Y lo mismo dize vna ley *z* del Reyno, donde añade, que pueda el juez dar menos tiempo para deliberar, con que por lo menos conceda cien dias.

Dificultad XX. Si los legados que no estan aceptados passan a los herederos.

De derecho comun, si el heredero no acepto la herencia, no vale el testamento, y se pierden los legados, saluo los que son ad pias causas, y si se puso la clausula codicilar, n. 1.
En Castilla valen los legados, aunque el heredero no acepte la herencia n. 1.
Quando los legados son puros, sin que el legatario los acepte passan a sus herederos, con que el legatario no aya muerto antes del testador: y que se ha de dezir, si el legado pendia de condicion, & c. n. 3.

1 LO primero digo, que de derecho comun si el heredero no acepto la herencia, no vale el testamento, y se pierden todos los legados, como consta de vna ley *a* que dize: *Si nemo hæreditatem adierit, nihil valet ex his, quæ in testamento sunt scripta. Si vero vnus ex pluribus hæredibus adierit, tutelæ statim valent.* Entiende se de los legados, de lo qual tratan latamente Antonio Gomez, *b* y Molina con otros. La razon fundamental desto es, porque aceptado la herencia el heredero, parece que contrae cõ los acreedores, y legatarios, y se obliga a pagarlos, y assi no aceptando no ay abligacion. Mas sacanse de aqui los legados *ad causas pias*, que estos valen, como se dixo, *c* del testamento menos solemne, y sacanse tambien, quando en el testamento se puso la clausula codicilar, de lo qual diximos arriba, *d* que entonces valen los legados, aunque sea ad pias causas, y lo dize Couarruuias. *e*

2 Mas hase de aduertir, que en Castilla valen los legados, aunque el heredero no acepte la herencia, por vna ley, *f* que despues de auer dicho que valga el testamento, quanto a las mandas, y otras cosas que en el se contienen, aunque el testador no aya hecho heredero dize: *Y si el testador Instituyere heredero, en el testamento, y el heredero no quisiere heredar, valga el testamento en las mandas, y en las otras cosas, que en el se contienen.*

3 Lo segundo respondo, que quando los legados son puros (esto es, que no penden de futuro) sin que el legatario los acepte se trasmitan a sus herederos, lo qual se entiende con que el legatario no aya muerto antes del testador, porque si huuiesse muerto antes, serian nullos, como cõsta de vnas leyes, *g* y es comun. Mas si el legado pendia de condicion de futuro, o del tiempo, y no se auia cumplido quando murio el legatario, no passa a sus herederos, mas si estaua cumplida la condicion, o el tiempo, passara a ellos, conforme a vnas leyes, *h* y es comun de los Doctores. De donde se infiere, que si vno hiziesse vn legado en esta forma. Mando a fulano mi esclauo, si lo quisiere, en tal caso, si muere antes de aceptarle: como es legado condicional, y no se cumplio la condicion, no passa a sus herederos, como dize vna ley. *i* Solo se saca de aqui quando el legado es vsufructo, o habitacion, porque esso se acaba con la persona, y no passa a los herederos.

Dificultad XXI. Si quando dos hazen testamento juntos, muerto el vno, puede el otro reuocarle quanto a su parte.

Ponese el caso. n. 1:
Bien pueden dos juntos hazer testamento en vna escritura. n. 2.
Si dos juntos hazen testamento, muerto el vno, puede el otro reuocarlo que es de su parte. n. 3.
Quando el vno hizo el testamento con fraude para engañar al otro, esta obligado a restituyr la parte que lleuo 4.
Quando vno haze testamento de la hazienda agena con poder del señor della, se confirma con la muerte del que le hizo, de suerte, que el señor de la hazienda no le puede reuocar. n. 5.
Esto no puede ser de todos los bienes. n. 6.

1 ESte caso acontece muchas vezes, y es muy practicable, que suelen marido, y muger hazer testamento juntos instituyendose el vno al otro, y el otro al otro, o para hazer vn mayorazgo, y entonces se duda, si muerto el vno, puede el otro reuocar el testamento por su parte.

2 Esta question presupone que pueden dos, o mas hazer testamento de comun consentimiẽto en vna mesma escritura, como consta de vn tx. *a* y lo tienen Claro, y Gama cõ la comũ, y es llano.

3 Presupuesto esto respondo, q̃ si dos hazen juntos testamento, muerto el vno primero puede el otro valida, y licitamente reuocar el testamento, quanto es de su parte, como tienen Gama, *b* Couarruuias, Molina, y otros muchos. Lo mesmo es en las donaciones causa motis, y generalmente en todos los casos, que puede reuocarlo, que podra reuocarle, aunque le aya hecho con otro. La razon es: porque el hazerle con otro, no muda la naturaleza del testamento, que es poderse reuocar, y ansi se entiende que se haze segun propria naturaleza, y si alguno de los que hazen el testamento ignora esto, echese a si la culpa, que pudo preguntarlo a vn letrado, y no lo hizo.

4 Mas quando vno lo hizo con fraude para engañar al otro, que le dexasse a el por heredero, cõ animo de reuocarle, en tal caso tendra obligaciõ a restituyr la parte que lleuò, como dize Molina porq̃ el dolo da causa al testamento injustamẽte

que

a *l. vn. §. in nouissimis C de cadu. tol. y hæreditate, & aliis, l. 2 tit. 6. p. 6.*

b *l. pro hæde ff. de adquirenda hæreditat.*

c *l. gerit. ff. eode titulo.*

d *l. in suis. ff. de suis, & legit. hæredibus.*

e *l. in suis. ff. de liber. & posthum.*

f *DD. in d. l. insuis, Gomez. 1. Varia c. 9. Mol. 1 de. iust. disp. 180. g §. necessarij vero, Iustit. de hæred qualit & aliis.*

h *Gomez. ũ. an. 17. Moli. disputa. 180.*

i *l. 1. §. quisũt in potestate, ff siquis omissa cau, test. §. sui & §. cæteri, insti. de hæred. qualit. & differe.*

K *§. posthumi inst. de hæred quæab intest. Gome. n. 14.*

l *Gom. v. bis up an. 7. ba 1. tit. 3. p. 6.*

m *§. cæteri v. cæterum inst tit de hæred. quali. & differen.*

n *Go su. Mo. li. dis. 179.*

o *Gom. n. 10. pl. Deo nobis §. hoc. etiam C. de episcop. & clerici.*

q *Auth. constitutur. quæ de dimit. §. illud collat. 6.*

r *l. cun. adoptione §. sed ne. v. ideo. C. de adoption Moli su.*

s *Gom. 1. ver. c. 9 an. 14. Mo disp. 180. v. quoad sed ciũ l. vnic. de his qui ante aper. testam.*

t *glo. & DD in d. l. vnic.*

v *Gom. n 41.*

x *Gom. v bis n an. 51. Moli v bi sup. y quo ad tertium. l. cum in anti quio C. de in re delib.*

y *l. vlt. §. hæc & §. fi. C. de iure deliberandi.*

z *l. 2, ti. 6. p. 6*

a *l. si nimis. ff de test. tutela*

b *Gom. 1. Varit. 12. n. 11. Mol. 1. d iust. dis 181*

c *Sup. hoctra dif. 4.*

d *Sup. hoc. tradif 7.*

e *Cosar. d. Rei naldus §. 3. n. 8.*

f *l. 1. ti. 4. lib. 5. recopil.*

g *l. vnica. §. cum igitur, & §. annotasti. v. C. de rad. tollẽ. & l. 34. ti. 9 p. 6.*

h *d l. vnic. §. fi. & d. l. 34.*

i *l. si ita legatum. §. 1 ff. de leg. 1,*

a *l. eo. quod. C. si certi petatur Clar. §. testamentum. q 60 Gama. de cisione. 258.*

b *Gama v bi sup. Couarr. reb. de testã. 2. p. n. 7. & 8. Molin. lib 4 de primogen. c. 2. n. 84.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

q̃ sin el no se hiziera, y ansi, si hereda tiene obligacion a restituyr.

5 Hase mucho de aduertir, vna doctrina muy notable que ponen Rodrigo Suarez, y Couarruuias *d* con Baldo y Iason y otros, y la tienen tãbien Molina, Auendaño, Tello Fernandez, y Iuã Gutierrez, el qual dize que es comun. Y es q̃ quãdo vno haze testamento de hazienda agena, de consentimiento del señor della, se confirma con la muerte del que le hizo, aunque sea contra voluntad del señor de la hazienda, lo qual se prueua de vna ley, *e* que dize estas palabras: *Vt & si le gare permisit, valeat quod concessit:* La razon es, porque esta disposicion no es del señor de la cosa, que se manda en el testamento, aunque se haze con su licencia, sino del que haze el testamento, y assi muerto el se cõfirma y como si vno diesse licencia a otro, para que vẽda alguna parte de su haziẽda, o la de, valdra lo que hiziere, assi aqui que viene a ser esto, vna manera de donacion, q̃ haze el señor de la cosa, para que el otro la pueda mandar en su testamento, y como es en orden à este fin, y no de otra manera, si el otro no hiziesse testamento, ò no valiesse el que hiziesse, no tẽdria efecto esta donacion. Por este camino puede el marido con licencia de su muger hazer vn mayorazgo de la hazienda della, que quede irreuocable con la muerte del. Y no obsta cõtra esto el dezir que las donaciones que se hazẽ entre marido y muger no son validas, porq̃ como arriba se dixo, *f* quando la donacion es de tal manera q̃ el que la recibe no queda mas rico con ella vale. Ni tampoco obsta, que el dia de oy la mejora del tercio y quinto que los padres hazen por testamento, ò contrato, la pueden reuocar quãdo quisieren, conforme a vna ley del Reyno, *g* q̃ a esto responde Iuan Gutierrez *h* facilmente, aunque antes le auia apretado el argumento, que aqui no haze la mejora la muger, sino solo el matido aunque es con licencia della, y assi se confirma con la muerte del. Tampoco obsta lo que dize Antonio Fabro, *i* que esta donacion es reuocable, porque no està hecha la entrega: que a esto se responde facilmente, que basta que se aya aceptado, porque esta es como promessa de futuro, o de cosa que no esta presente, que se confirma con la aceptacion, como si vno dixesse: Yo os hago donació de todo lo que mi naue traxere de Indias, o de la hazienda que tengo en tal lugar, con solo aceptarla, quedaria firme.

6 Mas hase de aduertir acerca desto, con Rodrigo Suarez, *K* q̃ se entiende esta doctrina, quando vno permite que otro haga testamento de alguna parte de sus bienes, porque si diesse consentimiento, para que hiziesse testamento de toda su hazienda, no valdria, porque seria donació de todos los bienes, conforme a lo que se dixo arriba, *l* Y assi como vno por si mesmo no se puede quitar la libertad de hazer testamento, ni obligarse a no le mudar, assi no podra dar el dicho consentimiento. Toda esta doctrina es muy notable, y dificultosa: y assi quando sucediere el caso, podrase consultar con Iuristas eminentes, que no todos lo entiẽden bien.

(&)

d Suar. in l. quoniam in prioribus C. de inoffic. test. am. in tim. 14. Sad. l. Regul n 15. & 14. Cou in rubri de testamen. 2. p. n. 8. Mol. vbi sup. Auend. in l. 17. taur., in princ. Tell. ibi, n 14. Gutier. in q. quãlis pactum, n. 46. & 47. in 2 impress. pag. 536.

e l. sicut § vẽdit ff quib. mo pign. vel. hypot. solu.

f sup. tra. 20. difficult. 11. n. 5

g l. 1 ti. 6. li. 5. recop.

h Gutier. vbi sup. v. sed remuneratius.

i Faber. de erroribus. prag. decade 53. error. 9.

k Suar. dict. n. 13. v. sed videtur.

l supr. tra. 20. difficult. 5.

Dificultad XXII. Quando es visto reuocarse el primer testamento.

Qualquier testamento por solemne que sea, se reuoca por el segundo, siendo valido. n. 1.
Entiendese esto, saluo si el primero tenia clausula reuocatoria, y como se ponen estas clausulas, n. 2
Aunque el primero tenga clausula reuocatoria, se puede reuocar con otra clausula del segundo, y como se ha de hazer, n. 3.
Si el testador confirmo el segundo testamento con juramento, y el primero no, vale el segundo siendo el juramento assertorio, aunque el primero tẽga clausula reuocatoria, n. 4.
Quando vno reuoca el testamento que auia jurado vale la reuocacion, n. 5
El testamento jurado no se reuoca por el segundo, aunque sea jurado, sino se haze mencion del primer juramento. n. 6.
El que juro de no reuocar el testamento, si le reuoca peca mortalmente, n. 7.
Refierese otra opinion. 8.
De ordinario no es acertado hazer testamento jurado. n. 9.
Aunque el testador diga delante de suficiente numero de testigos, que reuoca el testamento que auia hecho, no queda anulado de derecho comũ, sino instituye heredero: mas en el fuero de la cõciencia, es mas probable lo contrario, numero. 10,
En Castilla basta lo dicho para reuocar el testamento en el fuero exterior. n. 11.
Tambien valdria, si perseueraffe en la reuocacion por diez años, y si dixesse que reuocaua el testamento, porque queria morir abintestato, n. 12. & 13.
Quando el testador rompe el testamento, o le quita el sello, borra, o pone algo entre reglones, en que manera queda reuocado, n. 14.
Si vno tenia dos testamentos de un mesmo tenor, y rompio el vno, no queda reuocado el otro, n. 15.
Como se reuoca de derecho comun el testamento perfecto, por el menos perfecto, n. 16.
Que efecto tiene esto en Castilla, n. 17.

1 PRimera conclusion. Aunque el primer testamento se aya hecho con mucha solemnidad, y gran numero de testigos, y aunque se hiziesse delante del Rey, ò Emperador, se reuoca por el segundo, aunque tenga menos solemnidad que el primero, como tenga la que basta, como consta de vn texto *a*, y lo tienen comunmente los Doctores, en especial Couarruuias, Antonio Gomez, y Iulio Claro. Lo qual se ha de entender, con que el segundo testamento sea valido, porque sino lo fuesse, no reuocaria el primero, como consta del derecho *b* Mas reuocariale siendo valido, aunque el heredero que se instituyesse en el, no quisiesse, o no pudiesse aceptar la herencia, como dizen los Doctores citados.

2 Mas hase de limitar, y entender esta conclusion, q̃ proceda en caso q̃ en el primer testamento no aya clausula derogatoria del segũdo, o de otros porq̃ entõces, no vale el segũdo, como cõsta de

a § posteriore inst. quib. modis testa. n fin. Cou. in R. de test. 2. P. n. 1. Gom. ad l. taur. n. 92. Clar. § testamentum. q. 92.

b § ex eo. in stit. quib mo dis test. infirmam.

c hac consultissima, § si quis. C. de testam.

deleg. si quis in princ. ff. deleg. 3: l. 22. ti. 1. p. 6. Bar. & DD. in dict. l. si quis. & Gom. vbi supr.

sta de vnas leyes, *c* y lo dize Bartulo, y comũmẽte los Doctores. La razon es: porque esto pende del animo, y assi la protestacion impide el acto siguiente, como prueua Antonio Gomez. *d* Esta clausula se suele poner por estas palabras, o otras semejantes. Iten digo que porque este testamento le he hecho con mucha conſideracion quiero, y es mi voluntad, que valga por mi vltimo testamento, y no valga otro ninguno, que desde aqui adelante haga, ni qualquiera reuocacion, que de este hiziere en todo, ò en parte. Y algunos suelen añadir, saluo si en el otro hiziere expressa mencion deste, ò si dixere tales palabras en el, que fuesen ser el Pater noster, Aue Maria, ò cosa semejante. Y desta manera de clausulas suelen vsar las mugeres que temen que si sus maridos ven que no les dexan por sus herederos, las trataran mal, y otras personas que quieren huyr la molestia de sus parientes, y hazer libremente su voluntad para lo qual hazẽ vn testamento secreto cerrado, ò abierto, y otorganle, y hazen despues otro publico delante los interessados, por cumplimiento, y no mas.

c d. l. si quis in princ.

3 Y hase de aduertir, que aunque el primero tẽga clausula derogatoria del segundo, si el segundo tuuiesse otra clausula, en que dixesse: Quiero que valga este testamento, no obstante la clausula derogatoria, que puse en otro que tengo hecho, en tal caso valdria el segundo, y no el primero, como consta de vna ley *e* citada. Y mas que si en el primer testamento puso palabras especiales en la clausula reuocatoria, en este caso para que valga el segundo, basta que diga que deroga el primero, no obstante qualesquiera palabras derogatorias, que en el aya, aunque en particular no diga las tales palabras, como dize Antonio Gomez *f* con otros por la ley citada, que dize que para esto basta especial reuocacion, y assi no se requiere singular, especifica, ò indiuidua.

f Gom. vbi sup. n. 94.

4 Aduiertase mas, que como dizen Couarruias *g* Claro, y Molina, si el testador confirmó el segũdo testamento con juramento, y no el primero, en tal caso, aunque el primero tuuiesse clausula reuocatoria, por especiales palabras, se reuocaria por el segundo, por razon del juramento: la razõ es, porque no se ha de presumir que tuuo animo de jurar, y assi se ha de presumir que tuuo animo de reuocar el otro, no obstãte qualquiera clausula, y entiendese de juramento assertorio, que jure que es aquella su voluntad.

g Cou. vbi su. n. 19. Cla. §. q. 99. Mol. 1. de iust. disp. 153. §. hinc primo.

5 Segunda conclusion. Si el testamento jurado se reuocasse, valdria la reuocacion, aunque seria pecado, como luego diremos. Esta conclusion es de todos. La razon della es, porque el juramento que haze vn particular, no muda la naturaleza del contrato, y es de naturaleza del cõtrato q̃ sea reuocable, luego si se reuocasse valdria. Lo segundo: porq̃ el acto que se haze cõtra el juramẽto es valido, y firme, aunque peca el que le haze, como es quando vno se casa, teniendo hecho voto de castidad, o de no se casar, o porq̃ tiene hecho voto de casarse con vna pobre, y se casa con otra.

6 Mas hase de aduertir, que el testamento jurado no se reuoca por el segundo, aunque sea jurado, sino es que se haga enel mencion del primer juramento. La razon es, porque no se ha de presumir que quiere vno cometer pecado mortal, si no consta euidentemente: lo q̃ verdaderamente en vn acto como este, que se haze cerca de la muerte, como consta de vn texto, *h* y lo tienen la Glosa, y Antonio Gomez. *i*

he. litera, de presumpt. glos. ibi Gomez. ad l. 3. Tam. n. 66. i Cla. § testamẽta q. 94. Les. lib. 2. de iust. c. 19. du. 8. n. 55.

7 Tercera conclusion. El que reuoca el testamento jurado peca mortalmente, si el juramento fue de no lo reuocar. Assi lo tiene Iulio Claro *i* diziendo que es comun con Alexandro, Alciato, y dize que no parece que se puede dudar desto, y lo tiene Lessio. La razon es, porque el juramento que se puede guardar sin ofensa de Dios, es muy cierto que se deue guardar, como consta de vn texto, *k* y tal es este: porque aunque el testamento de su naturaleza es reuocable, llana cosa es, que no ay obligacion de reuocarle, y assi el que quebrantasse este juramento, sin duda ninguna seria perjuro, sino es que hiziesse primero relaxacion del.

k Gom. vbi sup. n. 99.

8 Lo contrario tiene Antonio Gomez, *l* por dezir que el juramento contra buenas costumbres no vale, y este lo es, porque quita la libertad. Mas este es grã engaño: porque no es contra buenas costumbres, el quitarse vn hõbre la libertad, que quando vno professa en Religion se quita la libertad, y no es contra buenas costumbres.

l Gom. vbi sup. n. 99.

9 Aduiertase, que el hazer testamentos jurados de ordinario no es acertado, porque muchas vezes conuiene reuocarse, y tambien da alguna ocasion al heredero de procurar la muerte al testador, o por lo menos desearla: y assi no conuiene que se haga, si no fuesse en caso particular.

10 Quarta conclusion. Aunque el testador diga delante bastante numero de testigos para hazer testamento, que reuoca, y anula el pasado, de derecho comun no queda anulado, como dizen Bartulo, *m* Antonio Gomez, y Claro, sino que es necessario que instituya heredero: porque vn acto solemne como el del testamento no se deshaze, sino por otro tal. Mas Baldo, *n* ẽ Imola tienen lo contrario, porque parece muy iniquo que contra voluntad expressa del testador le succeda nadie en la herencia, y esta sentencia me parece llena mas camino, en el fuero de la conciencia, especialmente estando en vna opinion que arriba, *o* pusimos: de que el heredero instituydo en el testamento menos solemne adquiere la herencia en el fuero de la conciencia, que estando en aquella opinion, tambien se ha de decir esto forçosamente: porque no es necessario mas para hazer el testamento, que para deshazerlo.

m Bart. in l. fin. n. 3. ff de leg. 3. Gomez. vbi sup. n. 103. Clar. vbi sup. q. 92. n Bal. in l. fi. cimus, col. 1. C. de test. Imol. l. si testa. scripsit § regul. ff. de liber. & post hum. o Sa. hoc trac. dif. 8.

11 En Castilla parece, que bastaria lo dicho, para reuocar el testamento aun en el fuero exterior porque conforme a vna ley *p* del Reyno, para que valga el testamento, no es necessario, que aya institucion de heredero, y assi tampoco lo ha de ser para que se reuoque.

p l. 1. ti. 4. li. 5. recop.

12 Añade Claro, que si se hiziesse esta reuocacion, por lo menos delante de tres testigos, y concurriesse con ella perseuerancia de diez años, se juzgaria por reuocado el primer testamento, conforme a vna ley, *q* y la comun, y corre el tiempo de los diez años, desde el dia que haze la reuocacion.

q d. l. fan. Ciuus,

Mas

13 Mas hase de aduertir, que si el testador dixesse delante de siete testigos: Reuoco, y anulo el testamento que hize, porque quiero morir abintestato, en tal caso quedaria reuocado, porque esto es virtualmente instituyr los herederos abintestato. Assi lo tienen Claro, r Couarruuias, Gomez, Gregorio Lopez, y otros. Y en Castilla basta para esto la solemnidad, que se requiere para hazer el testamento.

r Clar. vbi supra q. 92. Couar. rub. de test. 2 p. § Vnis. Gom. n. 105. Greg. ad l. 8. tit. 1. p. 6.

14 Quinta conclusion, Quando el testador rompe el testamento, ò le quita el sello, ò otra solemnidad, o le cancela, o borra, ó pone entre renglones alguna parte substancial del, queda reuocado, como prueua latamente Antonio Gomez, Claro, s y Gregorio Lopez, que esta es reuocacion de hecho, aunque es de palabra. Mas ay diferencia en esto, que quando el testamento se rõpe, se reuoca todo: mas quando se cancela, o se interlinea alguna parte, en duda no se reuoca todo el testamento sino solo aquella parte, como nota alli Antonio Gomez por vna ley. t

s Gom. ad d. l. 3 n. 91. Clarus sup. q 93. Greg. ad d. l. 24. tit. 1. p. 6.

15 Y aduierte el mesmo, que si tenia dos testamentos de vn mesmo tenor, y rompio el vno, toda via vale el otro. Y lo mesmo es si rompio el traslado signado, quedando sano el original en poder del escriuano, que en tal caso, no se reuoca, como tienen Claro, v y Molina con otros aũque en este vltimo caso tiene lo contrario Antonio Gomez, x con Paulo de Castro.

t l. cancelauerat ff. de his quæ in test. delen tur.

v Clar. vbi supra. Mol. 1. de iust. dis 153.

16 Sexta conclusion. De derecho comun el testamento perfecto se reuoca por otro menos perfecto con cinco testigos, instituyendo en el los herederos mas cercanos abintestato, si en el primero se instituyò heredero estraño, como cõsta de vna ley, y y lo dizen Antonio Gomez, Gregorio Lopez, Molina, y otros.

x Gom. vbi sup.

17 Mas hase de aduertir, que esto tiene lugar en Castilla en el testamento nuncupatiuo, en el qual como queda dicho arriba, bastan tres testigos, cõ el escriuano, o cinco sin el, y assi seria testamento perfecto. Mas podria tener lugar, si los testigos no fuessen vezinos, como dize Gregorio Lopez, z y tambien en el testamento *in scriptis*, ò cerrado, donde esse numero de testigos, no bastaria para que fuesse el testamento perfecto.

y l. hac consultissima. §. si quis C. de testa. y l. 21. y fi. ti. 1. p. 6 Greg. ibi gl. s. pen. Gom. sup. ã n. 97. Mol. dis. 153.

z Sup. hoc tr. dis. 3.

a Greg. vbi supra.

Dificultad XXIII. Quando se deue hazer el inuentario, y como.

El heredero esta obligado dentro de treynta dias a començar a hazer el inuentario, y cuentase desde la hora que sabe, que es heredero, numero 1.

Aunque no se comience en este tiempo, si le acaba dentro del termino, goza de los priuilegios. numero 2.

Dentro de que tanto tiempo se deue acabar. numero 3.

Deuese hazer delante de vn escriuano todo el inuentario, y de la manera que se haze en Portugal. num 4.

Hanse de citar los acreedores, y legatarios, numero 5.

Con que palabras se ha de començar, n. 6.

Hanse de escriuir en el todos los bienes muebles, y rayzes del testador, y las deudas, y escrituras. num 7.

Como se ha de firmar. n. 8.

Como se ha de hazer quando son muchos los herederos n. 9.

No puede el testador remitir al heredero, que haga inuentario. num. 9.

1 REspõdo, q̃ el heredero està obligado dẽtro de treynta dias a començar a hazer el inuentario, como consta del derecho, a y aunque algunos dizen que se han de contar estos dias desde la muerte del testador, la verdad es, que se han de contar desde que sabe que es heredero. Assi lo dize vna ley b de partida.

a l. vlt. §. sin autem, C. de iure deliberandi.

b l. 5. tit. 6. pag. 6.

2 Mas hase de aduertir, que aunque le començasse dentro de los treynta dias, si lo acabasse dẽtro del termino, gozara de los priuilegios, y cũple: porque esta omision es cosa leue, como dizen Gregorio Lopez, c y Aluaro Valasco con otros, el qual dize que es comun.

c Grego. ad d. l. 5. Valas. cons. 52. n. 8.

3 Lo segundo, que despues de començado el inuentario, se deue acabar dentro de otros seys tantos dias, y si la hazienda del difunto, o la mayor parte della esta distante del lugar donde estan los herederos, se ha de acabar dentro de vn año despues de la muerte del testador, y puede el heredero nombrar procurador, que la haga, conforme a vna ley. d Y en Castilla, fuera de los nouenta dias, que se conceden quando la hazienda no està distante se concede vn año quãdo està dicho estate como cõsta de vna ley e del Reyno. Y miẽtras dura el inuentario, no pueden los acreedores, ni legatarios pedir a los herederos en juyzio, ni molestarlos, conforme a vna ley, f de lo qual se puede ver a Gregorio Lopez.

d l. vlt. §. fin. autem, C. de iure deliberan.

e l. 5. tit. 6. pa. 6.

f l. 7 tit. 6 p. 6. Grego. ibi.

4 Lo tercero, es necessario que el inuentario se haga ante escriuano, conforme à derecho, g y ha de ser vno el que le haga. Y dize Aluaro Valasco h que en Portugal esta en pratica de que el heredero solo haga el inuentario, y le firme, y le de al escriuano debaxo de juramento.

g l. vlt. §. fin. autem dubites C de iure deliberan. l. 5 ti 6. p. 6.

h Valasc. cõsult. 52. n. 22. Mol. li. 1. de iust. disp. 258.

5 Lo quarto que se citen los acreedores, y legatarios, como prueua Molina, i y basta que se citen con autoridad del juez, y no es necessario q̃ el juez assista alli.

i Mol. vbi sup.

6 Lo quinto, que el heredero haga señal de la Cruz en la cabeça del inuentario, y el escriuano comience a escriuir, diziendo. En el nombre de Dios Padre, Hijo, y Espiritu Santo, como dizen vnas leyes: K mas aunque esto se dexasse, no es de sustancia, como dize Gregorio Lopez, y Aluaro Valasco, con la comun.

K dic l. vnic. & dic. l. 5. Greg. ibi, Valas. vbi su. n. 26.

7 Lo sexto se requiere, que se escriuan en el inuentario todos los muebles, y rayzes del testador, como dizen las leyes citadas, y tambien se ha de escriuir las deudas y escrituras del difunto, como dizen Gregorio Lopez, y Valasco. l

l Greg vbi su. Valasc. vbi ju. n. 1.

8 Lo vltimo se requiere, que firme el heredero el inuentario, y sino supiere, firme el escriuano por el, y si haze el inuentario por procurador en lugar distante, basta que firme el procurador, como dizen muchos, que citan Gregorio Lopez, m y Valasco.

9 Y dize

n Val vbi su. n. 34.

9 Y dize el mismo Valasco, n con otros, que quando son muchos los herederos, basta que cometa a vno dellos q̃ lo haga para euitar molestias.

10 Hase de aduertir, que el testador no puede remitir al heredero que haga inuentario en comparacion de los acreedores, que aunque lo remitiesse, sino haze inuentario, estarà obligado a pagarles aunque no lo aya en la herencia, como dizen Couarruuias, o y Claro. La razon es, porque no puede el testador hazer daño a los acreedores mas podra hazer remision à los legatarios, como dizen los Doctores citados:

o Con c. 1. de test. 17. § test amẽta. q. 66

Dificultad. Quales son las donaciones causa mortis, y que efecto tienen.

Esta dificultad se trata arriba, *tract. 20. dificultad 8.*

Dificultad. XXIIII. Si el heredero que no hizo inuentario està obligado en conciẽcia a pagar los legados, y deudas, *vltra vires hæreditarias.*

El heredero que no hizo inuentario, le condenaran en el fuero exterior a pagar todas las deudas. n. 1.

Aunque aya hecho inuentario, en conciencia no està obligado a pagar vltra vires hæreditarias, numer. 2.

Refierese otra opinion. n. 3.

1 EL sentido de la question es, si quando no alcança la herencia para pagar los legados, y deudas que deuia el testador, y el heredero no hizo inuentario estarà obligado a pagarlo de su casa en conciencia? Y dezimos, en conciencia, porque en el fuero exterior, es cosa llana que le condenarian, que presume la ley, a que lo hurtò, en aquellas palabras. *Et non per ea, quæ forte furripiunt.* Y assi despues de la sentencia es cierto que estaria obligado.

a Auth. de hæred. & falc. § sancimus, collatio 1.

b Bar. in l. in ratione. §. quod Vulgo. ff. ad leg. falc. col. 3 Bal. in l. si ff. de in re delib. col. 2. q. 9. Abb. 12 c. 1. de solut. Sil. v hæreditas. 3. q. 3 Gom. ad legẽ 3. Tau. n. 121. P. Nau. li. 3. de rest. c. 4. n. 137.

c Sup. 1 p. tr. 2. dis. 21.

d Can. c. 1. de test. im. n. 16. Greg. in l. 10. tit. 9 p. 6.

2 A la dificultad se responde que este heredero que no hizo inuentario, no tiene obligacion en conciencia a pagar mas de lo que alcança la herencia, como tienen Bartulo, b Baldo, Abad, Salicero, Antonio Gomez, Pedro de Nauarra, con otros muchos que citan, y es comun. La razon es, porque la ley se funda en presumpcion de que lo hurtò por no auer hecho inuentario, y estando la verdad en contrario, no obliga en conciencia, como queda dicho c

3 Molina con otros Doctores tiene que el heredero en este caso esta obligado en conciencia a pagar los legados, porque estos se dan sin deuer se, por sola la liberalidad del testador: mas q̃ està obligado en conciencia a pagar las deudas antes de la sentencia del juez: porque en aceptando la herencia, haze con ellos vn quasi contrato, y por razon desso se lo deue. Y aunque esta sentencia es de hombres muy doctos, como se puede ver en Couarruuias, d y Gregorio Lopez, en pratica siguiria yo la primera, que la materia de restitucion es muy odiosa, porque es muy dificultoso el restituyr, y assi esto fauorece a las almas.

Dificultad XXV. Quienes son los testamentarios, y quiẽ lo puede ser?

Los testamentarios son los executores de los testamentos que nombran los testadores, y prefiriense en esto al Obispo, mas no puede el testador estoruar al Obispo que proceda contra ellos, si lo hizieron mal, y que se ha de hazer si no los nombro n. 1.

Los testamentarios vnos son vniuersales, y otros particulares. n. 2.

Pueden ser testamentarios los legos, los Clerigos, y los Religiosos n. 3.

Los Religiosos han menester para esto: que tengan licencia de su Prelado, pero ha y obtenta. n. 4.

La muger, y el menor de veynte y cinco años, si tienen cumplidos diez, y siete, pueden ser testamentarios. n. 5.

Los Frayles de la orden de nuestro P. S. Francisco no pueden ser testamentarios siendo solos n. 6.

Pueden ser testamentarios juntamente con otros. num. 7.

El nombrar testamentarios se puede cometer, numero 8.

REspondo, que los executores de los testamentos, que tambien se llaman cabeçaleros, y testamẽtarios, y en latin fideicomissarios, porq̃ en su verdad, y tẽ dexã los hombres el cumplimiento de su voluntad, como dize vna ley: a estos los nomoran los que hazen testamento, y prefierense en el al Obispo, como consta de vn texto. b Mas no puede el testador estoruar al Obispo que prẽceda contra los executores, que lo hizieren mal, como dize Gregorio Lopez c con Abad. Y añade con Bartulo, que si el testador no nombrasse testamentario, lo puede nombrar el juez. Y quando no lo nombrasse el, ni el juez, debe el heredero executar el oficio, conforme a vn texto. d Lo qual se entiende, saluo si quedo algo para redempcion de captiuos que entonces lo debe hazer el Obispo, ò su vicario, como dize Molina, e con Gregorio Lopez.

a l. 1. ti. 10 p. 6.

b Auth. de Ec des. tit. §. si quis autẽ col latio. 9.

c 3. de test.

2 Lo segundo responde, que los testamẽtarios, vnos son vniuersales, y otros particulares. Vniuersales son, quãdo el testamento es *ad pias causas*, porque entonces todo lo ha de hazer el testamentario. Particulares son quando el testador nõ brà heredero, o le tiene abintestato, porque entõces el heredero ha de cũplir lo demas que se mandare en el testamento.

e Mol. 1. de iu sti. dis p. 247.

3 Lo tercero digo, que pueden ser executores de testamẽto, no solos los legos, sino tãbien los Clerigos, y religiosos, como todos tienen, y se colige del derecho, f y vna ley de partida, la qual haze grã confiança de los Religiosos testamentarios, que auiendo dicho q̃ esta a cuenta de los testamentarios entregar, y dar las mandas, dize estas palabras. *Pero si los herederos sospecharen, que los cabeçaleros no daran las mandas a aquellos, a quien fueron mandadas, deue tomar tal recabdo de-*

f Sup. hoc tr. de test. l. 1. ti. 10. p. 6.

llos

Universidad de Deusto
Biblioteca

llos, que sean ende seguros, que las den, segund son escritas en el testamento. E si tales homes fuessen que non sean sospechosos, assi como frayles, e omes religiosos non deuen tomar este recabdo dellos, nin son ellos tenudos de lo dar maguer se lo demandass en. Ca tales personas, como estas, deue ome sospechar que lo farà bien. Y Gregorio Lopez aduierte, que aqui se presume por los Religiosos, y alega vn texto, y vnas glossas. Y assi el dia de oy se vsa mucho poner algun Religioso cõ los demas testamentarios, ò alguna persona de gran satisfacion, que ay gran falta en el cumplimiẽto de los testamentos, y es menester que aya personas de satisfacion, que los hagan cumplir.

4 Y quanto a los Religiosos se ha de aduertir, q̃ es necessario que tengan licencia de su prelado, *petita, & obtenta*, como consta del derecho, *h* y lo dize vna Glossa, la qual añade que la puede reuocar el Prelado cada, y quando que quisiere, aun que sea *re incepta*, para efecto de que no passe adelante. Y los Religiosos, aunque sean essemptos ò Prelados de sus Religiones, estan obligados a dar cuenta a los Obispos, y ellos se la deuen pedir, y pueden castigarlos, si los hallan delinquentes en la tal execucion, como expressamente lo dize la Clementina citada.

h c. Religiosos de test. in 6. clemen. vni. de test glos. ibi, v. obtenta.

5 Lo quarto, que la muger puede ser executora del testamento, como consta del derecho, *i* y es comun, como dize Couarruuias. El qual añade, que si vno dixesse: Sean testamentarios mis hermanos, se entienden los varones por ser las mugeres menos idoneas. Lo qual entiendo yo, saluo sino tuuiesse mas que vn hermano, que en tal caso, por dezirlo en plural, seria visto incluyr las hẽbras, Y puede tambien ser testamentario el menor de veynte y cinco años, como aya cumplido diez y siete, conforme a derecho, *k* y lo dize Couarruuias, y otros.

i c. 1. de test. L. a filio ff de alim. lexat. Couin c. hæc nobis. n. 3. de testam.

k c. qui generaliter. §. fi. de procur. in 6. l. 8 y 11. §. p. 3. Cou. su. n. 4.

6 Quanto a los frayles de N. P. S. Francisco es comun sentencia de Iuristas que no pueden ser executores de testamentos, aunq̃ pueden dar consejo, acerca de las execuciones de los testamentos. Assi lo tienen Abad, *l* Siluestro, Couarruuias Gregorio Lopez, el P. Fr. Manuel Rodriguez, P. de Nauarra, y Molina, por vna Clementina: donde se dà dos razones desto. La vna, que los dichos Religiosos son del todo agenos del dinero por la regla; y la otra: porque no pueden parecer en juyzio. Y assi tengo por cierto, que no pueden ser testamentarios, siendo solos, porque como dize la Clementina citada, muchas vezes no se puede hazer esto sin litigio, y contractacion, o administracion del dinero.

l Abb. in c. a. tua nobis. n. 1. de test. sil. v. testamentũ. n. 1. & 2. Couar. in d. ca. tua n. 1. Gregor in l. 2. ti. 10. p. 6. F. Manuel, to 3. qq. reg. q. 70. a. 2. & in sum. to. c. 146. n. 7. P. de Nau. de rest. li. 3. c. 4. n. 137. Moli. 1. de iust. disp. 247. cle exiui v. verũ etiã, de verb. sign. m F. Maa v. bisiu. d. nu. 7. Port. du reg. v. testamentũ. nu. 5.

7 Mas hase de aduertir, que podrian ser testamẽtarios junto con otros seculares, ò eclesiasticos, como tienen el P. F. Manuel Rodriguez, *m* diziendo que es negocio sin duda, y el P. Portel porque en este caso solo hara el Religioso, lo que segun su regla le sera permitido, y los demas capaces, segun derecho, desta execuciõ a, pareceran en juyzio, y tendran los pleytos, y tomaran cuentas juridicas, y haran todo lo demas, que no pueden hazer les dichos frayles. Y assi vemos que esta en vso, y por esso en nuestras constituciones, *n* generales de Toledo se dize assi: *Tambien prohibimos que no sean los frayles executores de testamentos, ni patrones de dotacion, si en essos mismos lugares ha de auer contractacion de pecunia mas como muchas vezes se pueden hazer estos ministerios sin contractacion de pecunia y sin ser juezes, podran los frayles con licencia de sus prelados exercitar estos ministerios dando cõsejo y procurãdo que se exerciten las buenas obras, que estan mãdadas.* La razon desto es, porque aqui cessan las razones de la Clementina, y ella mesma lo da a entender quando concluye diziendo. *Verum tamen in his exequendis dari licebit ipsorum Status non obstante ex hoc ipsis etiam horalia nulla iurisdictio, seu actio in iudicio, siue dispensatio tribuatur.* Y el texto no haze prohibicion de nueuo, sino que la supone en aquellas palabras. *Qui potius considerata sui puritate Status, debent sibi scire interdictum.*

m Bart. intr. de mino li. 3. c. 4. Con. d. 6. qua nobis.

8 Y quanto al nombrar testamentarios, es cierto que se les puede cometer por ser mas *facti*, que *iuris* como dizen Bartulo, o Couarruuias, y otros.

n Const. Tolet. c. 5 ansin.

Dificultad XXVI. Que obligacion tienen los testamentarios.

Los testamentarios pueden entregar las mandas del testamento, y codicilo. n. 1.

En quatro casos puede el testamentario pedir los bienes del difunto en juyzio, y fuera del numero. 2.

Los Obispos pueden obligar a los testamentarios. q̃ cumplan los testamentos, y tambien los juezes seculares. n. 3.

Si el testador señalo tiempo, en el deuen cumplir los testamentos, quanto a los legados: mas quanto a las dendas, ha de ser lo mas presto que pudieren. n. 4.

Quando el testador no señalo tiempo, hase de cumplir lo mas presto que pudiere, y puede el Obispo o el juez obligarles a que los cumplan dentro de vn año. Refierense vnos textos notables. n. nume ro. 5.

La restitucion que manda hazer el testador, no es parte de satisfacion: mas si mando limosna, o ofrendas. si, & c n. 6.

Los Sacerdotes que se obligã a dezir luego las Missas, y fian el dinero, estan obligados a dezirlas cõ breuedad y el confessor apriete, que paguen la limosna de las Missas luego. n. 7.

Si el testador dio poder al testamentario, que reparti esse algo entre pobres, y señaladamẽte mãdo algo a algun pobre, no le puede dar mas, saluo, si fuere restitucion. n. 8.

Quando el testador manda a repartir algo entre pobres, como se ha de repartir. n. 9.

Aunque el testador mande que no se tomen cuentas à los testamentarios, se las puede pedir el juez. n. 10.

Los testamentarios no pueden comprar nada de los bienes del difunto, ni por interpuesta persona, y aduertase, que no se de a los tassadores nada en el precio que lo tassaron. n. 11.

1 REspondo lo primero, que pueden los testamentarios entregar, y dar las mandas que son hechas en los testamentos, y codicilos, como en ellos se ordena. Assi lo dize vna ley *a* de partida: de la qual infiere Gregorio Lopez, que pueden meter en posseysion al legatario.

a l. 2. tit. 10. par. 6. Greg. ibi glos. e dar le las mandas.

2 Lo segundo digo, que conforme a otra ley *b* de partida, en quatro casos puede el testamentario pedir los bienes del difunto en juyzio, y fuera del, para cumplir el testamento, aunque los herederos lo contradigan. El primero, quando la manda es obra de piedad, o misericordia. El segundo, quando se le manda algo a el, junto con otros. El tercero, quando la mãda es para alimentar huerfanas, o otras personas. El quarto, quando el testador da poder al testamentario que pueda demandar en juyzio, y fuera del sus mandas.

b l. 4. tit. 10. par. 6.

Y dize Gregorio Lopez, *c* que el dia de oy se sue len dar estas comissiones por palabras mas amplias, que lo que aqui se dize. Y como la potestad del testamentario pende de la voluntad del testador, tendra tanta, quanta el testador le diere.

c Gregor. ad dict. l. 4.

3 Lo tercero, que pueden los Obispos obligar a los testamentarios, que cumplan los testamentos, y puede cada vno del pueblo hazerlo saber al Obispo, por ser obra de piedad, como consta del derecho, *d* y tambien pueden hazer los juezes seculares que se cumplan los testamentos. porque esto es *mixti fori*, conforme a vn texto, *e* y lo demas que trae Gregorio Lopez.

d l. nulli, C. de Epis. & cler. l. 7. ti. 10 part. 6. e Authent. de eccl. sanct. titu. §. sanctis autem colla. 9. Greg. ad d. l. 7. v. que cumplan.

4 Lo quarto, quanto al tiempo en que se deue cumplir el testamento, digo, que si el testador señalo tiempo, dentro del qual se cumpliesse su testamento, dentro del se deue cumplir, quanto a los legados, y no parece que se deue mas: porque señalando el testador el tiempo, fue visto no querer que apretassen en esso. Mas quãto a las restituciones, y otras deudas ay obligacion en conciencia, a cumplirlas, lo mas presto que ser pudiere: porque como el mesmo testador no podia en estos casos diferir la paga, y restitucion, tampoco puede su heredero, o testamẽtario, que no pudo dar mas larga que la que el tenia, como dize Pedro de Nauarra, *f* y es llano.

f Nauar. lib 3. de resti. c. 4 n. 132.

5 Quando el testador no señalo tiempo, deuese cumplir el testamento lo mas presto que ser pudiere, como dize vn texto, *g* en aquella palabra, *absque cunctatione*, y vna ley de partida dize: *Lo mas ayna que pudieren sin alongamiento, e sin essa tima ninguna.* Y podra el Obispo, o el juez compeler al testamentario a que lo cumpla antes del año, como prueua Gregorio Lopez, *h* y es cosa llana, que esto obliga en conciencia, como dize P. de Nauarra. Y quãto a esto han de aduertir mucho los confessores de apretarles que cũplan luego los testamentos, y sino lo quisieren hazer pudiendo, no los absueluan, que no pueden hazerlo: y los Predicadores han de exhortarlos en los pulpitos, que es gran lastima que esten padeciendo en el purgatorio los que dexaron sus haziendas, y los herederos se las gozen dilatando el cũplir sus testamentos, por sus comodidades, o por lo que a ellos les parece. Y consideren para esto la grauedad de las penas del purgatorio, de que arriba hizimos mencion, lo qual se vea, que es doctrina importantissima. Y referi alli dos textos notabilissimos, que por serlo tanto, los he de volver a poner aqui, porque alguno tendra esta parte, y no la otra: el primero es del Concilio Cartaginense IIII. K que dize assi. *Qui oblationes defunctorum negant, aut Ecclesijs defraudare reddunt, tanquam gentium necatores ex communi censur.* Y el concilio Bracarense I. lo encarece mas diziendo: *Qui oblationes defunctorum retinent, & Ecclesijs tradere denorantur, vt infideles sunt ab Ecclesia abijciendi quousque ad interitionem fidei perueniat certum est, hanc pietatis diuinæ exacerbationem, quia & fideles de corpore recedentes, votorum suorum plenitudine, & pauperes consolatu alimoniæ, & necessaria sustentatione defraudant. Hi enim tales quasi gentium necatores, nec credentes iudicium Dei habendi sunt.* Lo qual se dize por encarecimiento, no que sean hereges, si no que casi lo parecen: porque no parece cosa posible, que se crea lo q̃ enseña la fẽ Catholica del purgatorio, y se vse de tan grande crueldad con los mesmos que les dexaron las haziendas.

g l. nulli, C. de epis. & cleri. l. 6. t. 10. par. 6. h Greg. ad l. 6 y lo mas ay n P. Nauar. Vbi sup.

K qui oblationes el c. 13. q. 2. Ie qui oblationes, el 2. ibi.

6 Y ha se de aduertir, que la restitucion que mãda el testador hazer en su testamento no es parte de satisfacion, de suerte que ava de estar la alma del difunto en el purgatorio hasta que la haga el heredero: porque como dixo Santo Thomas. *m Non patitur anima defuncti detrimentum, si restitutio differatur, quam fieri mandauit, licet tarde, dummodo in morte, si fecit quod potuit.* Mas si mandò limosnas, o ofrendas, y se dilatan, hazen gran daño quanto a la satisfacion, y aunque no le hagan quanto al merito: porque el merito le tuuo el testador quando hizo el testamento, mas no goza la satisfacion, hasta que se haze la obra satisfactoria.

m D. Thom. quod. li. 6. art. 13.

7 Y aduiertan los Sacerdotes, que se obligan a dezir las Missas luego, y fian por el dinero al testamentario, o heredero que estan obligados a dezirlas, con breuedad, conforme a lo que dixe arriba: *n* porque tomã sobre si la carga que el otro tenia, y si despues no cobrare a su tiempo, *si bi non putent*, que lo fiaron. Y quando algun caualiero, ò persona de respecto viene a encomendar Missas, que saben ya que no las ha de pagar, no se encarguen dellas, sino escusente con dezir que estã obligados a dezir las que estan pagadas primero, y assi que pagando el, se las diran luego, o por otra via, que no queden cargados. Y el confessor apriete mucho a estos que deuen las Missas, para que las paguen luego: porque es muy ordinario no se dezir, mientras no se pagan, y no admita escusa con dezir que han de vender la hazienda, o que mas barata, si la venden luego, y que se les ha go mas barata, si la venden luego, y que se les haze incomodidad, pues pesa mas vn dia de purgatorio, que toda la hazienda, por muy grande que sea. Y cierto que con todo lo que queda dicho, no puedo declarar el grandissimo sentimiento que en esto tengo.

n sup. 1. part. tra. 8. ass. 8.

8 Lo quinto, que si el testador dio poder al testamentario que repartiesse tanto entre los pobres, o todo el remanente a su aluedrio, y señaladamente manda a alguna persona cierta quantidad, aunque esta persona sea muy pobre, y le parece al testamentario que seria bien darle mas, con todo esto no puede repartirle mas sino

Universidad de Deusto
Biblioteca

o l 3. & ibi P. 6 Gregor. vbi y le mando dar.

que lo ha de repetir entre las demas personas, q̃ no estan señalados, como expressamente lo dize vna ley o del Reyno, y lo prueua Gregorio Lopez por muchas leyes: y concluye que es lo mesmo, ora preceda el legado, ora se sigua. Aũque si lo que mando repartir el testador fue restitucion, en tal caso, no parece que quedaria excluydo aquel pobre, por ser esto diferente del legado.

9 Lo sexto, que quando el testador manda algo para repartir entre los pobres, bien puede el testamentario dar algo a sus parientes pobres, como a los demas. Y si lo manda distribuyr entre pobres, no podra darlo todo a vnos mas podra preferir vnos a otros, como tiene Gregorio Lopez. p Mas no puede el testamentario aplicar a si lo que se manda a pobres, aunque el lo sea, como dize Syluestro, q y muchos que refiere Peralta, y se colige de vn texto. Lo qual se entiende en el fuero exterior, que le presume fraude, que en el fuero de la conciencia, si verdaderamẽte el es pobre, podra aplicarlo para si, como lo puede dar a otros, como dize S. Thomas, r y esto aunque no tenga extrema necessidad, como dizen Calderino, y Cardenal, a le sigue Gomez. Mas el Prelado bien podra aplicar alguna limosna a su Conuento siendo pobre. Y dize Gregorio Lopez s con Lucas de Peña, que podra el testamentario gastarlo en vna graue necessidad de la Republica, de la reparacion de los muros, puẽtes, o caminos, en caso que aya enemigos, y no se pueda auer dinero por otra via para ello. Y dize mas, que si el testador mando edificar vna Capilla en vn Conuento de frayles, se podra gastar con dispensacion del Obispo, en reparar vn dormitorio que los frayles tienen necessidad, y que las Missas que manda dezir se digan en la Iglesia. Assi lo refiere Gregorio Lopez. t Mas a mi pareceme que no se puede hazer sin licencia del Papa.

p Gregor. vbi sup. y tuuiere por bien.
q Sylu. v elee mosyna. n. 3. Ioañ Peral. in l vnumex familia §. rogo, n. 3. ff de legat. 2. c. per tuas de iure patronatus. & D. Tho. 2. 2 q. 32 ar. 9. ad vlt. Calderi. consil. 19. de testa. Cardi. Clem. 1. q. 22 de testa. Gomez ad Bullam. fol. 74.
s Gregor. vbi Ju. y. tuuiere por bien Peña in l vnica C. de expẽs. publi. Ludu. lib 11.
t Gregor. vbi sup.

10 Lo septimo, que aunque el testador mande que no se tomen cuentas a los testamentarios, se las pueden pedir los juezes, como consta del derecho, v y lo dize vna glossa, Abad, y Couarruias, y es comun. La razon es: porque pedir estas cuentas es oficio de la publica potestad, introduzido por el bien comun, el qual no puede impedir el testador, en especial, que el tal impedimento seria ocasion de pecado.

v Authen de ecclesiast. ti. §. si autẽ pro authen. licet, C. de Episco. & cleri. ca. tua nobis, de testam glos. Abbas, & Couar ibi.

11 Lo octauo, que los testamentarios no pueden comprar nada de los bienes del difunto: porque generalmente todos los que hazẽ negocios agenos estan prohibidos de comprar las cosas en que negocian, aunque sea por interpuesta persona, como consta de vnas leyes, x y en vna dellas se pone pena de quatro tanto, y esto se deue mirar mucho: porque los testamentarios se aficionan a las cosas que quedan, y sacanlas en menos de lo que valen. Y no obsta dezir, que las toman por la tassa: porque las suelen hazer tassar a menosprecio, y quando esso no sea, no es el precio de la tassa tan justificado: porque sal iendo las cosas a la almoneda, suelen passar mucho de la tassa. Y tambien han de aduertir mucho los testamentarios, que no vendan a los tassadores ninguna cosa por la tassa, porque quando el tassador quiere comprar algo lo tassa en precio muy baxo, y menos de lo que vale, y despues dissimuladamente dize que quiere esto, o aquello por la tassa.

x l 3. ff de contrahen. empt. l. 23 ti. 11. lib. 5. recopil.

Dificultad XXVII. De algunas aduertẽcias para los que quieren hazer testamento, y los que assisten alli.

Es muy buen consejo que hagan testamento estando sanos, y sino le tienen hecho, sea el principio de la enfermedad, num. 1.
Es de gran importancia, que el testador este en gracia quando haze testamento, num. 2.
Si tienen deudas, procuren pagarlas luego, numero 3.
Si huuiere alguna duda, antes se consulte con Iuristas, que con Theologos, sino es que ello sea hombre muy hecho, num. 4.
Los assistentes, y los herederos abintestato, no impidan hazer el testamento, ni clausula del, ni llamar el escriuano, &c. y si por fraude, o dolo impiden, estan obligados a restituyr, num. 5.

1 LO primero deuen aduertir los que quieren hazer testamento, que lo procuren hazer estando buenos, y sanos, porque se haze mejor, y con mas consideracion, y pueden se consultar las dudas que huuiere, y miralo muchas vezes, que es gran prudencia acertar a hazer bien vn testamento, como dize vna ley, a de partida, y dexar la hazienda a buen recaudo, y sin pleytos, que son muchos los que suele auer acerca de los testamentos. Y dize la ley estas palabras. *Testamento es vna de las cosas del mundo en que mas deuen los omes auer cordura, quando lo fazen, è esto es por dos razones, la vna: porque en ellos muestran qual es la su postrimera voluntad. E la otra: porque despues que los han fecho, si se mudassen, non pueden tornar otra vez à endereçarlos, nin a fazerlos de cabo.* Y en caso que esten enfermos, y no tengan hecho testamento, procuren de hazerle luego al principio de la enfermedad: que despues, con gran dificultad le podran hazer, y gastaran en hazerlo el tiempo, que auian de gastar en apartarse con mayor cuydado para presentarse ante el riguroso tribunal de la Magestad de Dios.

a l. 1. tit. 1. p. 6.

2 Lo segundo que procure el testador, quanto es de su parte, estar en estado de gracia para hazer el testamento: porque le aprouechen las mandas pias que hiziere, para augmento de gracia, y gloria, y satisfacion de sus culpas. La razõ es: por que si acaeciesse estar en pecado mortal, no le aprouecharan por razon del testamento, aunque seã missas, sino solo le aprouecharã por la aplicacion del que las ofiece, como dizen comunmente los Doctores, b y es conforme a lo que se dixo arriba, c

b DD. in 4. dist 16. sup. 1 part. tract. 3. nu. 17.
c sup. tra. 11. dif. 20.

3 Lo tercero aduiertan, que si tienen deudas las paguen luego, aunque vendan algunas alhajas, si lo pueden hazer sin gran detrimento de su casa. Lo vno: porque la restitucion obliga luego, como se dixo arriba, pudiendole hazer. Lo otro: porque lo que el testador no quiere hazer importandole tanto, por ventura no lo querra hazer el heredero, que ay muy poco que fiar el dia de oy.

4 Lo quarto, que si huuiere alguna duda, antes la consulte con Iuristas, que con Theologos: porque esta materia es de Iuristas, y communmente los Theologos, aunque sean buenos escolasticos, saben poco desto, saluo si fuessen personas muy hechas.

5 Los astantes, y los herederos abintestato aduiertan, que de ninguna manera impidan el hazer el testamento, ni clausula del, ni el llamar al escriuano, o testigos, o cosa semejante: porq̃ haziendo esto, pecarian grauissimamente, y estaran obligados a restituyr lo que entendian que queria mandar a alguno, como dize San Antonino. d Y mas, que el que con fraude, o dolo, impide que el enfermo haga testamento pierde la herencia, que esperaua abintestato, como consta de vna ley: e la qual obliga en conciencia: porque es justa, para euitar fraudes, y engaños, y assi tendra obligacion a restituyr. Y tambien esta obligado a restituyr el que haze fuerça, o engaña al testador, o haze que le instituya a el por miedo, conforme a lo que diximos arriba. f

d S. Anton. 3. p. tit. 10. c. 1. §. 2.
e l. 1. & 2. ff. si quis aliquẽ testari prohibuerit l. 26. tit. 1 part. 6.
f sup. hoc tr. dif. 9.

Dificultad XXVIII. De que tenor, y forma se ha de hazer el testamento, y codicilo.

Muchas vezes tienen necessidad los confessores de saber la forma de los testamentos, aqui se pone vna, y no se entiende que son palabras formales, num. 1.
Ponese la cabeça del testamento, num. 2.
El orden de las mandas, y legados, num. 3.
El nombramiento de los testamentarios, y el poder que se les da, num. 4.
Quando el testamento es ad pias causas, alargarse el poder a los testamentarios, num. 5.
La institucion del heredero, num. 6.
La reuocacion de los testamentos anteriores, y codicilos, y la clausula codicilar, num 7.
Si no se haze ante escriuano, no se ha de dezir escritura publica, y si esta sano, no diga que esta enfermo, &c. num. 8.
Vna cautela para hazer firme la clausula reuocatoria del primer testamento, num. 9.
Quantos han de ser los testamentarios, y como, numero 10.
El numero de los testigos remissiuè, num. 11.
Como se ha de hazer el testamento cerrado, numero 12.
Quando vno no quiere hazer testamento, y da comission a otro que lo haga por el, como se ha de hazer, nu. 13.
Como se haze el codicilo, num. 14.

1 PAreciome poner aqui el tenor, y forma en que comunmente se hazen los testamentos: porque muchas vezes tienen necessidad los confessores de saberlos hazer, en especial quando son curas, que assisten donde no ay escriuanos, y aunque los aya es necessario saberse: porque alguna vez el testador no los quiere llamar, o el escriuano sabe tan poco, que es menester que le adiestren en algunas cosas. Y no se ha de entender, que lo que aqui se pusiere son palabras formales, que no las ay para esto en el derecho, sino solo pondremos vna forma suficiente y cada vno podra añadir, mudar, o quitar, como le pareciere, conforme le viere q̃ es necessario. Los escriuanos suelen añadir muchas palabras, mas esta forma es de vn escriua no que tiene gran opinion en este lugar, y es la siguiente.

2 En el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritusancto, tres personas distintas, y vn solo Dios verdadero, que viue, y reyna por siempre, y sin fin. Notorio, y manifiesto sea a todos los que esta publica escritura de testamento, vltima, y postrimera volũtad, vieren como yo N. vezino de tal parte, estando enfermo, de enfermedad corporal, y en mi juyzio, y entendimiento natural, tal qual Dios nuestro Señor fue seruido de me dar, y queriendo estar aparejado para quando la volũtad de la Magestad de Dios N. S. fuere seruido de me lleuar desta presente vida, creyendo, como firmemente, creo, y confiesso todo lo que la sancta Madre Iglesia de Roma cree, y confiessa, en cuya fe, y creencia protesto viuir, y morir, como bueno, fiel, y Catholico Christiano, y tomando, como tomo por mi intercessora, y abogada a la Sacratissima Reyna de los Angeles Madre de Iesu Christo N. Señor, a quien humilmẽte pido, le quiera rogar me perdone mis culpas, y pecados, y lleue mi alma a puerto de saluacio, quando desde mundo partiere: y a honor, y reuerencia suya, y de todos los Sanctos, y Sanctas de la Corte del Cielo, otorgo, y conozco por esta presente carta, que fago, y ordeno este mi testamento, vltima, y postrimera voluntad, en la forma, y manera siguiente.

3 Primeramente encomiendo mi anima a nuestro Señor Iesu Christo, que la comprò, y redimio por su preciosa sangre, muerte, y passiõ, y el cuerpo a la tierra, el qual mando que quando la voluntad de nuestro Señor fuere de me lleuar desta presente vida, sea enterrado en tal Iglesia, o Monasterio, y en tal sepultura.

Despues desto se ponen las mandas que pertenecen al entierro, Missas, ofrendas, noueno, y cabo de año de la manera que a cada vno le pareciere, y luego se pone la clausula siguiente.

Iten mando a las mandas pias cinco blancas a cada vna dellas con que las aparto, y excluyo de mis bienes. Otros dizen: Mando lo acostũbrado.

Tras esto se siguien todos los legados, y tras ello se añade lo siguiente.

4 Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y las mandas, y legados en el contenidos dexo, y nombro por mis testamentarios, cumplidores, y executores dellos *in solidum*, doy todo mi poder cumplido, para que entren en todos mis bienes, y los vendan, y rematen en publica almoneda, y fuera della, y de su valor lo cumplan, y paguen.

5 Quando el testamento fuere *ad pias causas*, q̃ lo han de hazer todos los testamentarios, se alarga el poder diziendo. Y quiero, y es mi voluntad, que puedan vsar, y vsen del dicho oficio de testamentarios, vn año, o dos, o mas tiempo, el

Universidad de Deusto
Biblioteca

que fuere necessario para cumplir este mi testamento.

6 Y cumplido, y pagado este mi testamento, mãdas, y legados en el contenidos en lo remanente de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras sucessiones, que de mi quedaren, y me pertenecieren en qualquiera manera, dexo, y nombro por mi vniuersal heredero, a N. mi hijo o a N. vezino de tal parte, para que los lleue, y herede con la bendiciõ de Dios, y la mia. Y aqui podra nombrar mas herederos si quisiere que se reparta entre ellos, y si tuuiere hijos, e hijas nombrelos todos.

Si el testador dexare algunas cargas sobre la hazienda, vinculos, o aniuersarios los ha de poner aqui, y las condiciones, y luego añadira lo siguiente.

7 Y por este mi testamento reuocò, y anulò, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto otro qualquier testamento, o testamentos, codicilo, o codicilos, manda, o mandas, que antes deste mi testamento aya fecho, y otorgado, ansi por escrito, como de palabra, aunque tengan qualesquiera clausulas derogatorias, y palabras especiales, de que aya de hazer especial mencion, que de presente no tengo noticia, que todos ellos quiero que no valgan, ni hagan fè en juyzio, ni fuera del, saluo este mi testamento, que al presente hago, y otorgo ante el presente escriuano, el qual quiero, que valga por mi testamento, o codicilo, o por mi vltima, y postrimera voluntad, o en aquella via y forma, que mas, y mejor aya lugar de derecho. En firmeza de lo qual lo otorgue ante N. escriuano del numero desta Ciudad, de N. en tantos dias de tal mes, y año, testigos que fueron presentes, rogados, y llamados N N N.

8 Esta forma es para testamento abierto, que se haze ante escriuano. Sino se haze ante escriuano no se ha de poner en la cabeça la palabra publica escritura, sino solo diga escritura: porque la escritura que no se haze ante escriuano no es publica, y si estuuiere sano, no se ha de dezir que esta enfermo. Lo que se dize de las mandas pias es: porque tienen priuilegio, que sino las nombran en el testamento entren a la parte de la herencia como vno de los herederos. Ansi lo dizen los escriuanos, que no he visto el priuilegio.

9 Quanto a la clausula derogatoria se aduierta, que aquellas palabras, aunque contengan qualesquiera clausulas, &c. Solo se ponen quãdo se entiende que en el primer testamento huuo clausula derogatoria: porque quando esso no huuiesse, no es necessario ponerla. Mas el que quisiesse hazer el primer testamento firme, que no le derogasse el segundo, tiene necesidad de mas cautela: porque los escriuanos ponen algunas vezes esta clausula con que queda reuocado. Y parece seria buena cautela el poner en el primero vna clausula, que dixesse desta manera. Y por quanto este testamento que al presente hago, le tengo hecho con mucha consideracion, y quiero q̃ sea firme, y valedero, declaro que qualquiera otro testamento, que de aqui adelante hiziere, no reuoque este, por ninguna clausula que tenga reuocatoria general, particular, o especial: porque no sera mi intento reuocarle, sino que si hiziere otro testamento sera por cumplimiento, y juro a Dios, y a esta Cruz de no le reuocar por testamẽto ninguno que haga de aqui adelante: porque si yo quisiere reuocar este testamento harelo, quemandole, o rompiendole.

10 En lo que toca a los testamentarios, se suelen señalar dos, o tres, como cada vno quisiere, y algunos suelen poner muchos mas, y personas muy graues. Mas a mi parecer lo yerran: porque quando son muchos, vnos por otros no lo hazen bien, y quando son personas graues son pesados, y no lo acaban en mucho tiempo. No se les suele dar nada por hazerla testamentaria: porque son estos oficios de amistad, que los hazen vnos por otros, mas algunos les mandan en el testamento algo porque lo hagan mejor. Y raros son los que hazen bien vna testamentaria, vnos por cudiciosos, y otros por descuydados.

11 Quanto al numero de testigos, y qualidades dellos vease lo que queda dicho arriba. *a*

12 Quando el testamento se hiziere cerrado, se ha de hazer en la mesma forma, saluo que no se nombrã dentro los testigos, sino fuera en lo que va sobre escrito. Y no es necessario que en el testamento vaya puesto el dia, mes, y año (aunque no es malo el ponerlo) que se pone el dia, mes, y año en lo sobre escrito en el qual se otorga el testamento, y suelen poner los escriuanos, que por este testamento reuoca qualquiera otro, &c.

13 Algunas vezes sucede que vno no puede, o no quiere hazer testamento, y da poder y comission a otro para que le haga por el, y en este caso no puede el comissario por virtud del tal poder hazer heredero, ni mejora de tercio, o quinto, ni desheredar a ninguno de los hijos, ni descendientes del testador, ni hazer substitucion ninguna, ni dar tutor a ninguno de los hijos, o descendientes del testador: saluo si el que dio el poder para hazer testamento se le dio especial para alguna destas cosas. Y el poder para hazer heredero, ha de ser nombrando el que da el poder por su nombre, a quien manda que el comissario haga heredero. Todo lo qual expressamente lo dize vna ley *b* del Reyno. Y dize otra ley, que quando el testador no hizo heredero, ni dio poder al comissario que le hiziesse por el, ni le dio poder para alguna de las cosas dichas, sino solo para hazer testamento, puede el comissario pagar las deudas, y descargar los cargos de conciencia que el testador tuuiere, y destribuyr el quinto del remanente por la anima del difunto, y lo demas viene a los parientes que son herederos abintestato, y si no los tuuiere ha de dexar a la muger, lo que segun las leyes se le deue, y lo demas ha de distribuyrlo en obras pias, por la anima del que dio el poder. Y quanto al tiẽpo dize otra ley q̃ el comissario no tiene mas termino de quatro meses para hazer el testamẽto, si estaua presente quãdo se le dio el poder en el lugar dõde se dio, y si estaua ausente, mas estaua dẽtro del Reyno solo tiene seys meses. Y si estaua fuera del Reyno, tiene vn año, y no mas. Mas aduierto, q̃ si quisiesse el testador alargar el plazo al comissario lo podria hazer. Otra ley *d* mas adelãte dize, que no puede reuocar el testamento que el testador auia hecho en todo, ni en parte, saluo si el testador se dio

a sup. hoc tr. dis. 2. 3. & 4.

b l. 5. tit. 4. lib. 5 recopila. l. 6. eod. ti.

c l. 7. eod. tit.

d l. 8. eod. tit.

especial poder para ello. Y no puede reuocar el testamento que huuiere hecho en virtud del poder, ni hazer codicilo, aunque sea ad pias causas, y aunque reserue en si el poder para lo hazer, como consta de otra ley *e* Y otras cosas añaden las leyes siguientes, y en vna *f* dellas se dize, que para hazer este poder, es necessario que intervengã las solemnidades de escriuano, y testigos, en el testamento, y que de otra manera no hagan fè.

e l. 9. eod. tit. f l. 13. eod. ti.

14 El codicilo se haze mas simplemẽte, que no se le haze cabeça, como al testamento, sino que dizen los escriuanos. Sepan quãtos esta carta de codicilo, &c. Y en el se ponen las mandas q̃ quiere añadir el testador, y reuoca, si quiere, algunas de las que puso en el testamento, y si le parece reuocar el poder a los testamẽtarios, y nõbrar otros lo puede hazer. Mas no puede nombrar derechamente heredero, como queda dicho arriba, *g* donde se dixo la solemnidad de escriuano, y testigos que es menester para hazerle.

g sup. hoc tr. dis. 6.

Dificultad XXIX. Que cosa sea legado, y que efecto tiene.

Legatum est donatio quædam a defuncto relicta, ab hærede præstanda, y no difiere del fideicommisso particular, sino quanto a la forma de las palabras, num. 1.

Quando el testador manda algo sin condicion alguna, luego es del legatario, con las mejoras, o perdidas que tuuiere, &c. num. 2.

De derecho comun, si el heredero no acepta la herencia, se pierden todos los legados: mas en Castilla, no num. 3.

Quando el testador manda en el legado alguna cosa que es de su heredero, vale, y esta obligado el heredero a darla, &c. num. 4.

Quando el testador mando vna cosa que era agena, o libertad al esclauo, que no era suyo, que obligacion tiene el heredero. num. 5.

Que se ha de hazer quando el legatario es incierto, y quando se erro en el nombre, num. 6.

Quando el testador mando vna de dos cosas, ha de dar el heredero la que quisiere, num. 7.

Quando el testador manda algo que no tiene, no vale el legado, y si manda tantas fanegas de trigo, y le tiene, es visto mandar del, num. 8.

Quando manda vna mesma cosa a dos juntamente, ha se de repartir, y si la manda apartadamente, vale la segunda manda, y no la primera, numero 9.

Quando manda alguna cosa que sabia que tenia empeñada, ha la de desempeñar el heredero, y sino lo sabia ha la de desempeñar el legatario, saluo, &c. num. 10.

El testador puede mandar à vno lo que esta por nacer, num. 11.

Quando el testador deue algo sobre prenda, y la manda, deue se pagar la deuda. num. 12.

Quando manda a vno tanto que le deue, se le ha de dar, aunque no se le deua, n. 13.

Quando manda a vno que pueda sacar piedra de su cantera, no passa a los herederos, nu. 14.

Si haze donacion de lo que auia mandado en el testamento, reuoca la manda: mas no si la vendio, o empeño, num. 15.

Quando el testador mando la madera, y haze edificio della reuoca la manda, y que si mãdo su carro. num. 16.

El que manda la escritura de la deuda, manda la deuda. num. 17.

Si manda lo que tiene en tal parte, no se entienden las escrituras, ni el dinero que esta para tratar, o gastar. num. 18.

Quando a vno manda el tercio, y a otro el quinto, primero se saca el quinto. num. 19.

Quando haze vna manda a vno que piensa que es vino sino lo es, o muere antes de acetarla, no passa à los herederos, num. 20.

Quando el testador manda alimentos a vno, que tanto se le ha de dar, num. 21.

Si manda lo que tiene en tal lugar, como se ha de entender, num. 22.

1 PRimera conclusion. El legado se difine assi, *Est donatio quædam à defuncto relicta, ab hærede præstanda.* Como consta del derecho, *a* y es comun de los Doctores por manera, que lo que el testador manda en su testamento, o codicilo que se de a este, o aquel se llama legado. Y aunque antiguamente auia diferencia entre legado, y fidei commisso particular, ya el dia de oy no la ay en la sustancia, sino quanto al modo, y forma de palabras: porque el legado se dexa immediatamente al legatario, diziendo: Mando a N. tanto, y en el fideicommisso se endereçan las palabras al heredero, grauandole que restituya tanto a N. y ansi dize vna ley *b* Peromnia exæquata sunt legata fideicommissis. Y si acaeciesse que el testador diesse en vida al legatario lo que le mando en el testamento, si dize que se lo da por auerselo mandado, toda via es legado: mas sino declarasse nada, seria donacion entre viuos, como tiene Antonio Gomez, *c* y le sigue Molina.

a l. legatum, ff. de legat. 2.

b l. vff. de legat. 1.

c Gom. 1. Tauri, cap. 12. n. 4. Molin. 1. de iustit. disp. 193.

2 Segunda conclusion. Quando el testador mãda a alguno alguna cosa determinada, sin condicion alguna, luego passa el dominio en el legatario, como la herencia en el heredero: y por el consiguiente, desde el dia que el testador muere, son del legatario los frutos de la cosa legada: porque van con el dominio de la mesma cosa, y costa del derecho, *d* y lo tienen Bartulo, Baldo, y otros cõmunmente. Y si la cosa se perdiesse, o se maltratasse en vida del testador correria por el legatario y tambien si la mejoraffe adereçandola, o añadiendole algo, y si mando el solar: y despues se edifico sobre el vna casa, o otro edificio, todo es del legatario: y lo mesmo si le mando vn campo, y despues se le acrecio algo por auenidas de los rios, como consta de vna ley *e* de partida, y otras que cita Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Molina con otros Doctores.

d l. si tibi homo, § cum seruus ff. de lega. 1. Bart. & Bald. ibi.

e l. 37. tit. 9. part. 5. Greg. ibi. Gom. &c. Vbi sup. n. 22. Molin. disp. 194. f sup. hoc tr. dis. 19.

3 Tercera conclusion. De derecho comun, si el heredero no acepta la herencia, pierdense los legados, saluo los que son ad pias causas, y en Castilla no se pierden, aunque no se acepte la herencia, como se dixo arriba, *f* donde diximos tambien quando los legados que no estan aceptados passan a los herederos.

4 Quarta conclusion. Si el testador manda en el legado alguna cosa que es de su heredero, ora lo

Universidad de Deusto
Biblioteca

lo haga con ignorancia, o a sabiendas, vale el legado, y esta obligado el heredero a darlo, como cõsta de vnas leyes, g y lo tienen Gregorio Lopez, Antonio Gomez, Couarruuias, y communmeate los Doctores. Mas ha se de entender, con que el heredero lleue mas que su legitima, y que quepa todo aquello en el excesso: porque no le puede graual en la legitima. Y el dezir que esté obligado el heredero a pagarlo, quando el testador lo mando con ignorancia pensando que era suyo, se funda en presumpcion, que presume el derecho que lo mesmo fuera, si supiera cuya era, q facilmente gran los testadores a los herederos. Y si auia muchos herederos, y lo que se mando era de vno solo, han de pagar los otros pro rata la estimacion, como consta de vna ley. h

g l. vltim. §. si remissa de leg. 1. § non solum instit. de legat. l. 10. tit. 2. p. 6. Greg. ibi Co mar. tenet a si- Sot. inter, Ga i. de testa mẽt. Gomez, vbi sup. nu. 14.

h l. si. ibi. § si fundus ff. de legat. 1.

5 Quarta conclusion. Quando el testador mando vna cosa que sabia que era agena, y lo del heredero, esta obligado el heredero a comprarla, y darla al legatario, y sino la quieren vender darle lo que vale. Mas sino sabia que era agena, no vale el legado: salvo si el legatario era persona conjunta, como muger, ò parienta, que entonces se presume, que aunque lo supiera lo mãdara: y pertenece al legatario probar que el testador sabia q̃ era la cosa agena. Todo lo qual consta de vnas leyes, i y lo tienẽ Gregorio Lopez, Couarruuias, y Antonio Gomez. Mas quando vno mando la libertad a vn esclauo, que entendio que era suyo, y no lo era, esta obligado el heredero a libertarle, como consta del derecho. K Lo qual se haze en fauor de la libertad. Mas dize Molina, que le parece que quãdo se presume que el testador no le diera la libertad si supiera que era ageno, no estara obligado el heredero en conciencia a comprarle, y darle libertad, ni aun en caso de duda, porque en tal caso es mejor la condicion del que possee.

i l. nõ dubiũ. §. fin. l. qui concubi nam. § fili. ff de leg. 5. §. non solum, instit. de legat l. 10 tit. 2. p. 6. Greg. ibi Co mar. vbi sup. n. 1. & 4. Gomez vbi sup. n. 13.

6 Sexta conclusion. Quando el legatario es incierto, q̃ no se puede averiguar qual es, por auer dos de vn mesmo nõbre, no vale el legado. Mas si constasse de la persona a quien se mando, aunque se errasse en el nombre valdria el legado, como expressamente lo dize vna ley l de partida, con otras del derecho comun, que traen Gregorio Lopez, y Molina. Mas dize Molina, que en el primer caso, en el fuero de la conciencia se les debe el legado, y lo han de partir entre si los dos, como quando se duda entre dos cuya es vna cosa, que solo no se admiten estos en derecho por falta de la probança, en el fuero exterior.

K l. Paulus ff. de fidei co miss. liber. & l. quida ita §. fin. ff. ad Treb. Molin. disp. 190. 9. quando. l l. 9 ti. 9. parti. 6. Gregor. ibi. Molin. disp. 197.

7 Septima conclusion. Quando el testador mãda vna de dos cosas, como si dixesse. Den a Pedro vn vestido de los mios, en tal caso ha de escoger el heredero qualquiere dar, y cũple con darle el que vale menos, como consta de vnas leyes. m Y lo mesmo es, aunque los legados sean pios, como tiene Molina n con otros, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es: porque, *indubijs melior est conditio possidentis.*

m si ita scriptum in fi l. legato generaliter, 5. fi. ff de leg. 1. n Molin. disput. 198. 2. rerum.

8 Octaua conclusion. Quando el testador mando algo que no tenia, no vale el legado, como si dixesse. Mando mi mula, o mi casa, conforme a vna Glossa. o Mas si dixesse. Mando vna mula, aunque no la tenga, estara obligado el heredero a comprarla, como consta de vna ley. p Mas ha se de aduertir, que si mandasse tantas fanegas de trigo, o cantaras de vino, o cosa semejante, si es que las tiene, es visto mandar dellas, como consta de vna ley. q Mas podra el heredero dar de las que quisiere, sino es que el testador mandasse otra cosa.

o Glos. in l. quod in rem §. fin. ff. de legat. 1 p l. Titia. §. de aure, & argẽ. legato.

q l. 3. in prin. ff de tritico, vino & oleo, legato.

9 Nona conclusion. Quando el testador manda vna mesma cosa a dos, ha se de partir entre ellos, como si dixesse. Mando esta casa a Pedro, y a Iuan. Mas si dixesse. Mando la a dos hijos de Pedro, y a Iuan, ha de lleuar Iuan la mitad, y los otros dos la otra mitad. Mas si mando apartadamente vna mesma cosa a dos, ha se de dar al segundo: porque fue visto reuocar la primera manda, salvo si constasse, que a cada vno dellos quiso mandar les la cosa in solidum, que entonces, se daria al vno, y al otro se le daria la estimacion della, como consta de vnas leyes, r y lo dize Molina.

r l. si pluribus, l si pãter. in prin iuncta glos. ff. de legat. 1. Molin. disp. 199.

10 Decima conclusion. Quando el testador manda vna cosa que sabia que tenia empeñada a alguno, esta obligado el heredero a quitarla a su costa, y darla al legatario. Mas sino sabia el testador que estaua empeñada, deuela quitar el legatario a su costa, como dize vna ley s de Partida, con otras que cita Gregorio Lopez. El qual limita que se entienda esto vltimo, salvo, si el legatario fuesse persona conjunta del testador, o tal que se la mandara, aunque supiera que estaua empeñada.

l l. 11. tit. 9. p. 6 Gregor. ibi.

11 Vndecima conclusion. El testador puede mandar lo que esta por nacer, como los fructos del campo, y de los arboles, y el parto de la esclaua, o de los animales, como consta del derecho. t

12 Duodecima conclusion. Quando el testador deue algo a otro sobre prenda, y le manda la prẽda, toda via puede el acreedor pedir lo que se le deuia sobre ella, como consta del derecho, y lo dize Gregorio Lopez.

t l. quod in rerum. ff de lega. 1. §. eadem quoque instit. de legatis, l. 12. tit. 9. p. 6.

13 Decima tercia conclusion. Quando el testador dize. Mando a fulano tanto que le deuo, aunque no se lo deua, se le han de dar: mas si le deuia parte dello, no esta obligado a pagarle mas de aquella parte que le deuia, como consta de vnas leyes. x

v l. creditor C. de legat l. creditorem, ff de legat 2. Gregor. ad d. leg 16. v este a tal. tit 9. p. 6.

14 Decima quarta conclusion. Quando el testador mandasse a vno que pudiesse sacar piedra de su cantera, o metal de su mina, no passa a los herederos del legatario, sino es que el testador lo diga especialmente, como consta de vna ley de partida, y y otra que trae Gregorio Lopez del derecho comun.

x l. creditorẽ l. legaui, ff. deliber. legat. l 19. tit. 9. p. 6. y l. 27 tit 9. par. 6. Greg. ibi.

15 Decima quinta conclusion. Quando el testador hizo donacion a otro de la cosa q̃ auia dexado en el testamento, es visto reuocar la manda: mas si la vendio, o empeño, no se reuoca: porque se presume que lo hizo con necesidad, como dize vna ley z de la partida.

z l 40. tit. 9. p. 6.

16 Decima sexta conclusion. Quando el testador manda lana, o madera, o cosa semejãte, si despues hizo paño de la lana, ò edifico naue de la madera, deshazese la manda, como dizen vnas leyes. a Y vna del Reyno dize, que si mando la carreta, o carro es visto tambien auer mandado la bestia que la trae.

a l. si cui lana, l. lana legata. ff. de le. 3. l. 17. tit. 9. p. 6.

17 De-

17 Decima septima conclusion. El que manda a otro la escritura de obligacio que le auia hecho por alguna deuda, es visto mandarle la deuda, como dizen vnas leyes. b

b l. seruũ, §. eum, qui chirographum, ff. de legat. 1 l. 47. tit. 9. part. 6.

18 Decima octaua conclusion. Quando el testador mando a vno todo lo que tiene en tal parte, no se comprehendẽ los derechos, y acciones, aunque esten alli las escrituras dellos, como tienen Manuel de Acosta, c Pinelo, Aluaro Valasco, y la comun, por vnas leyes: ni tampoco el dinero que esta alli para tratar con el, o gastarlo: mas comprehenderiale, si estuuiesse como thesoro, y de assiento, conforme a derecho, d y lo dize Molina, con otros.

c Acosta in ca. si pater p. 1. v. bonis a n. 6 fol. 62. Pinel. in rubri. de bon. mater. p. 1. a nu. 10. Valasc. 1. tom. consult. 59. n vlt. l. Caius, ff. de legat. 2. l. mihi. ff. de legat. 3. & alijs.

19 Decima nona conclusion. Quando el testador manda a vno de sus hijos el tercio, y a otro el quinto, lo primero se ha de sacar el quinto, y luego el tercio, conforme a vna ley e del estilo, la qual se guarda en practica, y lo dizen Azeuedo y Angulo.

d l. si ita legatum ff. de le 3. K l. penult. §. fi. ff. de auro & argen. legato.

20 Vigesima conclusiõ. Quando el testador haze vna manda a vno pensando que es viuo, sino lo fuesse, no vale la manda, ni passa a su heredero como consta del derecho, f y lo mesmo es si fuesse viuo quando se haze la mãda, y despues se muriesse, antes de aceptar el legado, conforme a lo que se dixo arriba g

e leg. 214 §. fi. li, Azebed. in l. 10. n. 24. tit. 6. lib. 5 recop. Angu. de meliora tion. l. 9 glos. 2. n. 2 & l. 5 glos. 5. n. 2. f l. vnica, §. in primo, C. de cadu. tollend. l. 35. ti. 9. p. 6.

21 Vigesima prima cõclusion. Quando vno mãda a otro alimentos, si el testador en su vida le solia dar cierta quantidad de pan, o dineros, tiene obligacion el heredero a dar otro tãto, y sino daua cosa cierta, ha de dar el heredero segun fuere la persona, y los bienes que heredò del testador, como dize vna ley h de partida con otras.

g sup. hoc tr. dis. 19. h l. 24. tit. 9. p. 6. i l. si ita legatum ff. de le 3.

Dificultad XXX. Que efecto tienen los legados, que se hazen con modo causa, condicion, o demonstracion.

Esta manera de legados, que son remissiue, numero 1.

Quando el testador manda cien ducados que tiene en el escritorio, como se entiende, num. 2.

Quando manda algo debaxo de condicion, y no que do por el legatario el cumplirla, no pierde el legado. num. 3.

Quando manda debaxo de condicion imposible, o contra buenas costumbres, es como si no se pusiesse la condicion. num. 4.

Quando el testador manda algo a su hija con condicion que no se case, es como sino se pusiera la condicion. Mas si el marido manda algo a su muger con que no se case, vale. num. 5.

Quando se dexa vn legado a vna viuda con que viua castamente, si le perdera casandose. n. 6.

Quando vno manda a su hija dos mil ducados si se casa, y mil si fuere monja, que efecto tiene? numero 7.

Quando el testador manda algo a vno con que se case con su parienta, vale si es igualmente digna, num. 8.

Lo que se manda a vna donzella con que se case cõ fulano, no se pierde casandose con otro, de voluntad de su padre, num 9.

Quando manda algo a vno, obligandole que se case con persona noble si la primera vez se casa cõ persona que no lo es lo pierde, num. 10.

Quando se manda algo a vna con que se case, no lo pierde entrandose monja, salvo si ay conjeturas de que el testador quiso que se casasse, num. 11.

Que obligacion tienen los patronos de las memorias de casar huerfanas, num. 12.

Quando vno manda que a otro no se le tomen cuentas, solo es que dexa en su conciencia que declare lo que deue, nu. 13.

1 LOs legados son vna manera de donaciones que hazen los hombres en sus testamentos para despues de sus dias. Y estos vnas vezes son puros, que se hazen simplemente sin añadir condicion, o otra cosa, como si Pedro manda a Iuan vna viña en su testamento. Otras vezes se hazen con modo, como es quando se pone con alguna limitacion, o con causa, o condicion, o demonstracion, lo qual queda latamente declarado arriba, a y es necessario verse aquello: porque alli va la mayor parte de lo que toca a esta dificultad, y aqui se añadiran algunos casos particulares para mayor declaracion. Y supuesto aquello.

a sup. tract. 26. dis. 9.

2 Lo primero digo, que quando el testador dize: Mando a fulano cien ducados que tengo en mi escritorio, pensando que era assi, y no auia tãto, vale la manda quanto a lo que estaua en el escritorio, y no mas. Y si auia alli mas dinero, solo aquella quantidad que el testador mando se le ha de dar, y no mas, como dize vna ley b de partida. De la qual se puede ver a Gregorio Lopez.

b l. 18. tit. 9. p. 6. Gregor. ibi.

3 Lo segundo, que quando el testador manda algo a vno debaxo de condicion, como si dixesse. Mando os tanto, si os casays con mi hija, no tiene fuerça sino es que se cumpla la condicion, como arriba se dixo: c porque no fue visto querer el testador mandar su hazienda de otra manera. Mas ha se de aduertir, que quando no quedo por el legatario el cumplir la condicion, ha se de tener por cumplida, como si la hija no se quiso casar con el. Lo qual consta de derecho, d y lo tiene Thomas Sanchez con otros que cita. Lo mesmo dize quando ella caso primero con otro, y despues de viuda quiere casarse con el.

c Sup. tract. 20 dis. 9. n. 7

d l. iure ciuili, ff de cond. & demonst. l. 14. tit. 5. p. 6 Sanch. de matrim lib. 1. disput. 33. n. 19 & 20. e l. 1. l. siguiente ita institutus, & alijs, ff. de condit. institutio, l. 3. tit. 4. p. 6.

4 Lo tercero, que quando el testador manda algo debaxo de condicion imposible de hecho, o de derecho, es como sino se pusiesse la condicio, en todas las vltimas voluntades, como consta de muchas leyes, e la razon de instituyrse esto fue, el fauor de las vltimas voluntades, y el quitar pleytos: porque muerto el testador, no ay quien declare las condiciones.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Llamase condicion imposible de hecho, la que es de cosa que no puede ser, como el dezir, si tocares el Cielo con el dedo, o si dieres vn monte de oro. Llamase imposible de derecho, la que el derecho no permite, tal es la que es contraria al derecho natural, o positiuo, como si dixesse. Si te casares con vna parienta tuya, sin dispensacion, o negares los alimentos a tu hijo: y tal es qualquiera condicion que fuere contra buenas costũbres, o contra obras de piedad, como dize vna ley. f

f *l. diff. l. 3.*

5 Lo quarto, si el testador mando algo à su hija con condicion que no se casasse, es como sino estuuiera puesta la condicion, y ansi valdra el legado, como consta de vna ley, g que dize: *Titia si non nupserit ducenta, si nupserit centum legauit. Si nupserit mulier ducenta petet.* Y la razon de darse esta condicion por no puesta es: porque la Republica se aumente. Mas ya el dia de oy esta ordenado que la condicion de no se casar, que el marido dexa a su muger viuda, o ot o estraño, tẽga fuerça. De manera, que si dixesse el marido: mando a mi muger tanto con condicion que no se case, si se casare lo pierde, y los frutos que auia recibido, y ansi no se le ha de entregar el legado, sino es que de caucion de que si se casare segunda vez, o buelua con los frutos, como consta de vnos textos, h y lo dize Molina. Por manera, que en las que nunca se casaron, valdra el derecho antiguo, de suerte, que la condicion de sino se casare se tendra por no puesta, ora sean donzellas, ora no: porque el texto citado solo habla de las viudas.

g *l. Titia. ff. de conditio. & de monstr.*

h *Authent. qui relicta, C. de indicta viduit tollen. authen. de nuptijs, § quæro, Molin. lib. 2. de primog. c. 12 nu. 21.*

6 Lo quinto, q̃ quando se dexa vn legado a vna viuda con condicion que viua castamente, y ella se casa, ay duda entre los Doctores si pierde el legado: porque el casarse es viuir castamente? A lo qual respondo, que si el marido, o otro su pariente puso esta cõdicion perdera el legado: porque se ha de presumir, que quisieron que no se casasse: mas si la pone otro, aunque sea su padre, no le perdara: porque no es visto q̃ quisiessen que no se casasse, como tiene Antonio Gomez, i y otros, y se inclina a ello Couarruuias.

i *Gomez. ad l. 16 Tauri, n. 9. Couar. 4. decret. 2. dic. 3. §. 9. nu. 12.*

7 Quando vno dize: mando a mi hija dos mil ducados si se casare, y si se metiere monja, le den solos mil, en tal caso dizen muchos Iuristas que se le han de dar dos mil entrandose monja. Mas a mi pareceme mucho mas verdadero lo que dize Couarruuias: K con otros, y le sigue Molina, y es, que puede justissimamente mandar el testador esto, no por retraer la que se meta monja, sino porque no ha menester tanto para meterse monja como para ser casada, y ansi que si se mete monja no ha de lleuar mas de los mil ducados. Y muchas vezes en los mayorazgos se pone clausula que si el possedor se metiere frayle, o professare, o se hiziere clerigo lo pierda, y lo aya el sucessor, lo qual no se haze en odio de la Religion, sino para q̃ se cõserue la familia, que es la razon: porque se instituye el mayorazgo, lo qual es muy cierto que vale.

K *Couar. 1. variar. ca. 19. nu. 7. Molin. 2. de iust. disp. 207.*

8 Lo sexto, que el legado si se manda a vno con condicion que se case con alguna parienta del testador es valido, y sino se cumple la condicion, se pierde conforme a lo que arriba se dixo. 9 Pero

l *sup. tra. 10. dis. sec. n. 3.*

hase de aduertir, que se entiende quando lo manda casar con persona digna, que si fuesse lo contrario, quitase la condicion, como sino fuera puesta, como consta del derecho, m y la ley de Partida dize: *Fuera sende si aquel con quien la mandaua que se casasse, fuesse tal ome con quien no deuia.* La razon es: porque aquello se dize que podemos hazer, que lo podemos hazer honestamente. Ansi lo tienen Thomas Sanchez, n diziendo q̃ es de todos.

m *l. cum ita, ff. de condit. & demonstrat. l. 4. in fi. ti. 4. par. 6.*

n *Sanch. de matri. lib. 1. disp. 33. n. 11. & 13.*

9 Y añade mas Thomas Sanchez, que se infiere de aqui, que el legado que se manda a vna donzella, si se casare con Ticio, no se pierde si ella se casa con otro de voluntad de su padre: porque la donzella no se puede casar honestamente contra voluntad de su padre. Ansi lo tienen Baldo, o Mantica Molina, y otros que alega.

o *Bald. in l. 1 nu. 9. C. de institu. & substitutio. Mandos. de coniect. vltima volunt. lib. 11. ti. 18. Molin. lib. 2. de primoge. c. 13. n. 22.*

10 Lo septimo, que quando el testador obliga a vno que se case con persona noble, si la primera vez se casa con persona que no o es, aunque otra vez se case con persona que lo es, pierde, el legado, o herencia que se le dexo, debaxo desta condicion: porque se incluye aqui otra negatiua, que es que no se case con persona que no sea noble. Ansi lo tienen Oldraldo, p Peralta, Mantica, y Sanchez, con otros que refieren, lo mesmo es, si le obligauan a casarse con Maria, y se casso con otra, y despues de viudo quiso casarse con Maria, como dize Sanchez q con otros, probandolo de vnas leyes.

p *Oldral. con si. 16 n. 3. Peral in l. vñ ex familia. S. sed & si, n. 31 ff. de leg. 2. Mantic. vbi sup. n. 3. Sanc. vbi sup. n. 14.*

11 Lo octauo, que quando se manda algo a vna persona con condicion que se case, lo gana professando en Religiõ, como consta del derecho, r y lo tiene Molina. La razon es: porque assi se ha de presumir de la voluntad del testador que no auia de querer obligarla a que no tomasse mejor estado, y desta manera lo vemos en practica en las memorias que ay de casar huerfanas. Verdad es, que quando ay conjectura que el testador precisamente quiso que se casasse, entonces perderia la manda, si no se casasse. Y Sanchez dize que en los legados destas memorias, si la muger no se casa, no gana el legado: mas yo tengo por muy cierto lo que queda dicho.

q *Sanch. vbi sup. n. 17.*

r *Authen. de Sanct. episc. § sed & hoc, authen. hist rogati, C. ad Trebel. Moli 1. de inst. disput. 167. y. vt de hac re.*

14 Quanto a las memorias de casar huerfanas queda dicho arriba. Solo ay que aduertir, que los patronos destas memorias tienen obligacion en conciencia a dispensar conforme se les manda en el testamento, y dize el P. F. Manuel, y alegando a Cordoua, que dize q̃ lo trato con el Doctor Medina, que quando juran que eligiran las mas pobres, y que ni por ruegos, ni por fauor admitiran a alguna, que no pecan eligiendo por ruegos, y fauor las verdaderas pobres: porque la intencion del testador, que manda que hiziessen este juramento, parece que fue que no eligiessen algunas por ruegos, q̃ no fuessen pobres. Y si eligiessen pobres dexando otras mas pobres mouidos por los dichos ruegos, pecaran contra el juramento mas no estaran obligados a restitucion. Y si eligiessen a las no pobres pecaran contra el juramento, y estarian obligados a restituyr lo a la memoria para casar otras.

s *Sanch. vbi sup. n. 17.*

t *Sup. dict. tract 20. dis. 9. n. 5.*

v *F. Manuel in sum. tom. 1. c. 98. n. 7.*

13 Lo vltimo digo, que quando vno manda en su testamento que a su muger, o a su agente de negocios, o otra persona no le tomen cuenta, no es visto

visto mandarle nada de lo que tiene en su poder, sino que el sentido es, que dexa sobre su conciencia, que diga lo que le deue, y que no le puedan molestar sobre ello, sino que le crean, y passen por su declaracion: mas no por esso se puede quedar con nada, sino que està obligado en conciencia a restituyr al heredero todo lo que deuia el testador, lo qual es cierto.

Dificultad XXX. Quando se saca de los legados la quarta falcidia.

Que cosa es quarta falcidia nu. 1.
Quando los herederos son descendientes, o ascendientes han se de sacar primero las legitimas, y luego los legados si ay para ellos, &c. y no ay aqui quarta falcidia, n. 2.
Quando el heredero no es de los descendientes, o ascendientes, se puede quedar con la quarta falcidia, y en que caso, n. 3.
En Castilla aun tiene lugar la quarta falcidia, numer. 4.
Esta quarta, no solo se saca de los legados, sino tambien de las donaciones causa mortis, n. 5.
En nueue casos no se saca la quarta falcidia, n. 6.
Qual se saca primero, y qual postrero, n. 7.

a *Accurs in l. ff. ad leg. falcid. Bart. & alij ibi.*

1 LA quarta parte que se saca de los legados, se llama quarta falcidia, y dize Accursio, a al qual sigue Bartulo, y otros, que falcidia se llama à falce, que quiere dezir hoz, porque siega, y corta como ella, lo mas cierto es que se llama ansi por Cayo Falcidio que la ordenò en tiempo de Augusto, como dize san Isidoro, b Alexãdro, Duareno, y otros, y lo dize vn texto.

b *Isido. li. 5. ethimo. c. 17 Alexan. li. 6 die regenin. c. 15. Duar. li 2. dis. 10. c. quædam 2. dist.*

2 Lo primero respondo, que quando los herederos son de los descendientes, o ascendientes han de sacar lo primero sus legitimas enteras, que por lo menos es el tercero en Castilla, como queda dicho, c y en otras partes es mas, y luego se mãdan todos los legados, si vuiere hazienda para ellos, y sino por rata, y ansi no tiene lugar en esto la quarta falcidia.

c *sup. hoc tr. dis. 16.*

3 Lo segundo, que quando el heredero no es de los descendientes, o ascendientes se puede quedar con la quarta falcidia, en esta forma, que si los legados consumẽ toda la hazienda, de suerte que no le quede nada a el, puede quitarles la quarta parte *pro rata*, y si le queda a el algo puede quitarles hasta cumplir la quarta parte de la hazienda, como consta del derecho. d Introduxose esto para que los herederos aceptassen las herencias, que si no se aceptauan, no valian antiguamente los legados, como queda dicho. e

d *toto ti. ff. ad l. falcid. & inst. de leg. falcid.*

e *sup. hoc tr. dis. 19.*

4 Hase de aduertir mucho, q̃ en Castilla se pagã los legados, aunq̃ no aya heredero, y aunque el heredero no acepte la herencia. Y ansi dize Antonio Gomez, f q̃ en este Reyno no tiene lugar la quarta falcidia mas lo contrario tiene Molina, g con Padilla, y Burgos de Paz, y le sigue el P. Molina, lo qual tengo por verdadero, porque aũque el heredero que no acepta la herencia, no puede sacar la quarta falcidia, no se quita que la saque el que la aceptò.

f *Gom. 1. Varia c. 12. n 11*

g *Moli. li. 1. de primog. c. 27. a n. 9. Molin. 1. de inst. dis. 213.*

5 Lo tercero, que no solo se saca la quarta falcidia de los legados, sino tambien de las donaciones *causa mortis*, como consta del derecho, h y lo tienen Antonio Gomez, Couarruuias, y Molina, con otros: y aunque Couarruuias, dize que se entiende de la donacion *causa mortis*, que va puesta en el testamẽto o codicilio, y no de la que va puesta fuera del, lo comun es, que tambien se ha de sacar desta, como tiene Molina, i porque los textos generalmente hablan, y lo mesmo entiende de las demas donaciones, que se confirmã con la muerte, como son las de entre marido, y muger.

h *l. cum pater §. earum ff. de leg. 2. l. si quis C. ad l. falc. l. 2. C. de dona can. mort. Gom. to. 2. Var. c. 4. n. 17. Cou. de testa. p. 3. n. 10. Mol. 1. de primog. c. 12. n. 9.*

i *Mol. vbi su.*

6 Lo quarto digo, que algunos casos ay en que no se saca la quarta falcidia, de los legados, ni de las donaciones que se confirman con la muerte los quales refiere el P. Molina, K y los prueua por leyes, y autoridad de Doctores, que referire aqui brevemente. El primero quando el testador sabiendo las fuerças de la hazienda que dexaua, mãdo que no se sacasse la quarta falcidia, y en duda se presume que lo sabia. El segundo, quando los legados son ad pias causas, saluo si el heredero era tãbie causa pia. El tercero, quando mãda el testador q̃ ellegado no se pueda enagenar. El quarto, quando se manda al fiero la libertad. El quinto, quando el heredero no hizo inuentario quando, y como deuia hazerle. El sexto, si amonestado el heredero por el juez dentro de vn año que cumpliesse el testamento: no lo hizo, que no solo pierde la falcidia, sino tambien la herencia, fuera de la legitima: lo qual se entiende despues de condenado, porque es ley penal. El septimo, quando el heredero sabiendo el valor de la herencia pagó en enteramente algunos legados: que no puede sacar falcidia dellos: mas si lo hizo con ignorancia pensando que valia mas la hazienda, o salieron nueuas deudas, podrala lleuar. El octauo, quando el heredero hurtò, o negò algo de los bienes de la herencia. El nono, quando el legado fue la escritura de la cosa de que el legatario era ya señor.

K *Molvbi su pra v. in seq.*

7 Y hase de aduertir, que lo primero conforme a vna ley, l y otras que con ellas concuerdan, se ha de pagar todas las deudas que dexò el difunto, aunque se deuan al heredero, sino es que el testador le instituyesse debaxo de condicion que no cobrasse la deuda. Luego se deuen sacar todos los gastos que se hizieron por razon de la muerte del testador, y lo que costò hazer el testamento, ẽ inuentario. Y hase de aduertir, que en Castilla, se saca la costa del entierro del quinto. Luego se sacan las libertades de los esclauos, y luego de los legados, se saca la quarta falcidia. Y si el legado es de cosa que no se puede partir, como de caualllo, o libro, hase de tassar, y pagarse la quarta conforme al precio. Y no puede el heredero tomar la quarta falcidia en vna cosa de terminada, que el escoja, sino fuere con voluntad de los legatarios. Todo lo qual lo dize la ley citada.

l *l. 2. ti. 11. p. 6.*

(.˙.)

TRATADO XXXI. DE LA sepultura Eclesiastica, y porcion Canonica, ô quarta funeral.

De sepulturis est titulus in Decretalibus & in sexto, & Clement. & partita 1. titu. 13. vbi late scribentes, Hostiensis, lib. 3. tit. de sepult. Siluester, & alij summistæ v. sepultura, Nauar. lib. 3. consilior. tit. de sepulturis. Molina, 1. de inst. disp. 214. Fr. Mann. Rodrig. to. 3 q. q. regl. q. 58. & 59.

Dificultad I. Que cosa sea sepultura Eclesiastica, y si es simonia el venderla.

Sepultura Ecclesiastica est locus concauus in Ecclesia sito cimenterio factus, in quo corpus catholici conquiescit, n. 1.

Los Religiosos pueden tener cimenterios en sus oratorios, nu. 2.

Porque ordeno la Iglesia, que los fieles se enterrassen en los cimenterios, n. 3.

Antiguamente solas las personas señaladas se enterrauan dentro de la Iglesia, agora todos se entierran en ella, n. 4.

Es simonia vender la sepultura Eclesiastica: mas no el derecho de enterrarse vno en ellas, y sus sucessores, n. 5.

1 REspondo a lo primero, que sepultura eclesiastica propriamente hablando, se difine ansi. *Est locus concauus in Ecclesiastico cementerio factus, in quo corpus catholici conquiescit.* Ansi la difine Hostiense, *a* y la ley de partida dize: *Es lugar señalado en el cementerio, para soterrar el cuerpo del home muerto.* Y dizese en el cimenterio, porque si alguno estuuiesse enterrado fuera de la Iglesia, o su cementerio, no seria sepultura Eclesiastica, sino solo se llamaria sepulcro: Y ansi la sepultura Eccleſiastica es lugar religioso, como dize Siluestro, *b* y no basta para esto que sea oratorio particular, sino que ha de ser cimenterio diputado para ello por el Obispo segun Hostiense. *c*

a *Host. li. 3 su. ti. de sepult. n 1. l. 1 tit. 13. p. 1.*

b *Silu. sepu. n. 1.*

c *Host. vbi su. n. 2. & 3 d c. nimis si quis de ex com. prælato c. nimis, prauæ eo ti. l. Host vbi su pra n. 3.*

2 Mas hase de aduertir, que a los Religiosos esta concedido en derecho, *d* y lo dize Hostiense, q̃ en sus oratorios tengan cimenterios, y puedan enterrar a sus cofrades, aunque sea en tiempo de entredicho, lo qual se concede a la Orden de los fravles Predicadores, y Menores, Templarios, y y Hospitalarios, y otros semejantes.

3 Aduiertase mas, que ordenò la Iglesia, que se enterrassen los Christianos cerca de las Iglesias en los cimenterios. Lo vno porque el creer de los Christianos es mas llegado a Dios, que el creer de las otras gentes. Lo otro, porque los que vienen a las Iglesias quando ven las sepulturas, se acuerden de rogar a Dios, por los difuntos, y por que los encomienden a aquellos Santos, que son titulares de las Iglesias. Y tambien, porque los de monios no tiené poder de llegar a los cimẽterios, como a los otros lugares, como dize vna ley e de partida.

d *l. 2. tit. 13. p. 1.*

4 Antiguamente no se permitia enterrar dẽtro de las Iglesias, sino a los Reyes, Reynas, y sus hijos, y otras personas señaladas, como se ve en vna ley *f* del Reyno: mas el dia de oy todos los Christianos se entierran en ellas, lo qual se permitio, para que aya mayor cuydado de rogar a Dios por los difuntos, y tambien para que los viuos se acuerden de la muerte, cosa tan importante para viuir bien.

f *l. 11. tit. 13. p. 1.*

5 A lo segundo digo, que vender la sepultura Eclesiastica es simonia, mas no el derecho de enterarse vno, y sus sucessores en ellas, de lo qual diremos abaxo. *g*

g *in fra n. 37. de simo. dif 2.*

Dificultad II. En que Iglesia ha de ser cada vno enterrado, y si pueden embargar el cuerpo del difũto por deudas.

Qualquiera que tiene catorze años puede elegir Ecclesiastica sepultura, aunque esté debaxo de la patria potestad, o sea esclauo, saluo el Religioso num. 1.

No vale la eleccion de la sepultura, que el padre haze a su hijo impubere, sino es auiendo costumbre en contrario, & c. num. 2.

Quando vno muere sin eligir sepultura, hase de enterrar en los sepulcros de sus mayores, sino ay costumbre en contrario, n. 3.

Quando el padre esta enterrado en vna Iglesia, y el abuelo en otra, & c. que se ha de hazer, numero. 4.

Si el padre, y la madre estan enterrados en vna Iglesia, y los demas antepassados en la parrochia que se ha de hazer, n. 5.

Los hijos naturales que no eligen sepultura, se entierran con su padre, sino esta constituydo en dignidad, y donde se han de enterrar los espurios, num. 6.

El que murio sin elegir sepultura, hase de enterrar en la parrochia, y que se ha de hazer si tiene dos parrochias, n. 7.

El

El que tiene su domicilio en vna ciudad, y se murio en la aldea donde se ha de enterrar, n. 8.

La muger casada que murio sin elegir sepultura dõde se ha de enterrar, nu. 9.

Si la muger eligio sepultura, y murio antes que el marido, y el murio sin elegirla, no se ha de enterrar con ella, n. 10.

Los Prelados de la Iglesia, sino eligen sepultura, hã se de enterrar en ella, saluo, & c. n. 11.

Los religiosos no pueden eligir sepultura, sino es que estuuiessen muy apartados, de sus Conuentos num 12.

Los nouicios se han de enterrar en los monasterios donde son nouicios, aunque mueran en casa de sus padres, saluo si eligen sepultura, n. 13.

Los donados professos que traen el habito distinto del que trayan en el siglo, hanse de enterrar en el monasterio: mas no los que son casados, n. 14.

Los criados de los religiosos, quando no eligen sepultura, se han de enterrar en los monasterios, num. 15.

Donde se han de enterrar los peregrinos. n. 16.

Si la Iglesia, donde vno se auia de enterrar esta en entredicho, donde se ha de enterrar. n. 17.

Refierese vna prohibition contra los religiosos, y Clerigos seculares que induzen a alguno, para que jure, o prometa de eligir sepultura en sus Iglesias, o que no mudara lo que tiene eligida, & c. n. 18.

No es licito impedir la sepultura al difunto, o sus exequias por las deudas que deue y que pena ay en esto. nu. 19.

1 RPrimera conclusion. Qualquiera hombre, o muger que tiene vso de razõ, y deuida edad, (que son los años de pubertad, catorze en el hombre, y doze en la muger) puede elegir sepultura Eclesiastica, aunque sea estando debaxo de la patria potestad, y sin consentimiento del padre, como consta de vn texto, *a* y tambien la puede elegir la muger casada, conforme a otro texto, *b* y la puede elegir el esclauo, como dize Siluestro, *c* cõ Iuã Andres, Hostiẽse: porq̃ en las cosas espirituales cessa el dominio del señor, y tambien la pueden elegir los condenados a muerte, como consta de vnas leyes. Mas quanto a los Religiosos diremos abaxo.

a *licet pater de sepu. in 6.*

b *c. de vxore de sepul.*

c *Silu. sepu. q. 6.*

d *l. 3. li. 4. ti. 5. recop.*

e *d. c. licet pater Silu. Sup. q. 7. Nauarr. li. 3 de sepu. cons. 2.*

2 Segunda conclusion. No vale la eleccion que el padre haze de la sepultura a su hijo impubere, sino es auiendo costumbre en contrario en la tierra (la qual creo ay en todas partes) como expressamente lo dize vn texto, *e* por el qual lo tienen Siluestro, y Nauarro, contra Hostiense, y otros q̃ tuuieron lo contrario, fundados en que el padre puede hazer testamento por su hijo impubere, y substituyrle, aunq̃ sea en los bienes de su madre, y esta obligado a hazer el gasto de los funerales. Lo qual no obsta por auer texto expresso en contrario, y los DD. que tuuieron la otra opinion escriuieron antes que Bonifacio VIII. Que fue autor de aquel texto: el qual ordenò ansi, porque las otras cosas que puede hazer el padre por el hijo impubere son temporales, y esto es cosa espiritual. Y lo mesmo que dezimos del padre, se ha de dezir del abuelo en este caso. Y lo mismo es del señor, respeto de su esclauo impubere, como dizen los DD. citados.

3 Tercera conclusion. Quando vno muere sin eligir sepultura, deue ser enterrado en los sepulcros de sus mayores como expressamente lodize vn texto, *f* y se colige de otros, y lo tienen la glosa, Archidiacono, Iuan Andres, Syluestro, y es comun. Verdad es, que si huuiesse costumbre legitima en alguna parte, se deue guardar, porque esta preualece contra el derecho, como diximos arriba. *g*

f *c. 1. ee sipu. glos. Archid. Andr. in c. 1. ee ti. in 6.*

g *sup. n. 1. p. tit. 2. dis. 59.*

4 La duda es, si estuuiesse el padre enterrado en vna Iglesia, y en otra el abuelo, y en otra el bisabuelo, o estuuiessen vnos en vna, y otros en otra, que le auia de hazer en este caso? A lo qual respõdo, que si el padre, y abuelo estuuiessen enterrados en vna Iglesia, alli se deue enterrar, aunque los demas mayores estuuiessen enterrados en otra, como tienen Oldraldo, *h* y Siluestro: porque el derecho de la sepultura para los difuntos es como el domicilio, entre los viuos, y consigue cada vno el domicilio, o naturaleza del padre, o abuelo, y no de los demas antepassados, como dizen los DD. Y tambien porque el adunarse las sepulturas nace del mucho amor, y este le ay mayor con los padres, y abuelos que con los demas ascendientes. Mas si el padre esta enterrado en vna Iglesia, y los demas antepassados en otra, deue enterrarse en la de sus antepassados, y no en la de su padre, como tiene vna glosa, *k* que sigue Abbad, y Siluestro, y lo colige de algunos textos. Y si en vna sepultura esta el padre, y en otra el abuelo, y en otra el bisabuelo, de suerte que en ninguna ay mas que vno de los mayores, en tal caso de derecho se auria de enterrar en la parrochia, porque no tiene sepulcro de sus antepassados, mas de costumbre se ha de enterrar con el padre, de la qual testifica Iuan Andres, *l* y passa con ella Gregorio Lopez, y refiere Abad, que dize que tambien es derecho.

h *Oldra. vbi sup.*

i *DD in l. assumpt ff. ad municip. c. fin de par rochis. Kgl. in ca. ilqui de sepul. in 8. Abbas in c. nos de sepul. sibi nest sup.*

l *And. nouel. Greg. in l. 5. ti. 3. p. 1 glo. parroch. m Oldra. vbi sup.*

5 Mas si en vna Iglesia, esta el padre y madre, y los demas antepassados estan en la parrochia, en tal caso algunos dizen que se ha de enterrar en la Iglesia, donde estan enterrados su padre, y madre y atribuyen esta sentencia a Oldraldo. *m* y las razones del padre, y abuelo parece que proceden tambien aqui. Mas a esta via respondo, que si vuiesse costumbre, es sin duda que se deue hazer ansi mas no la auiendo, deue se enterrar en la parrochia, como resuelue el P. F. Manuel, *n* por la palabra *maiores ab antiquo*, que ponen los textos, y lo pondera alli la glosa, tambien lo tiene Abdad. Mas si tiene el padre, y la madre, en vna Iglesia, y no tienen otra los antepassados, en tal caso, parece se deue enterrar en aquella Iglesia, que ansi lo dan a entender los DD. citados, aunque no lo dizen expressamente.

m *Oldra. vbi sup.*

n *F. Man. to. 3. qq regu. q. 58. art. 8. c. 2. & 3. de sepul. in 6 glo. ibi Abb. 2 a c. 1 de sepul. n. 5.*

6 Quarta conclusion. Los hijos naturales, que no eligen sepultura se entierran con su padre, si no es que esté constituydo en dignidad, como tienen Siluestro, *o* Pedro de Perusio. Mas no si son espurios: porque essos no se deuen llamar hijos, como consta de vn texto, *p* ni aunque sean legitimados por el Principe, sino es que fuesse apeticion del padre viuiendo el. Y ansi se ha de enterrar en el sepulcro de la madre, sino es q̃ fuesse muger

o *Silu. vbi sup. n. 8.*

p *auth. excõ plexu. C. de contes. nup*

Universidad de Deusto
Biblioteca

ger ilustre. Y si fueren adoptiuos hanse de enterrar en el sepulcro del padre adoptiuo, si se muere viuiendo el: mas si murieſſen deſpues del muerto ſe han de enterrar en el ſepulcro del padre natural, como dize Siluestro. q

q Silu. vbi sup.

7 Quinta concluſion. El que murio ſin eligir ſepultura, y no la tiene de ſus antepaſſados, deue ſer enterrado en la parrochia de donde le adminiſtran los Sacramentos, como expreſſamente lo dize el derecho. r Mas ſi ſucedieſſe que fueſſe parrochiano de dos parrochias, entóces ay lugar de preuencion, conforme a vn texto. ſ Y en tal caſo dize Siluestro, t que ſe han de diuidir los prouechos, por vn texto, *Vel*, el qual no habla, ſino de la quarta en caſo que ſe entierre en otra parrochia, y es muy diferente deſte, porq̃ alli no ay preben cion, y anſi no parece que ay obligacion a partir. mas en eſſo guardeſe la coſtumbre. Y ſino vuieſſe preuencion de ninguna de las Igleſias, ſino que vuieſſe pleyto, auralos de concertar el Obiſpo.

r c. ex parte, & c. cū noſtra de ſepul.
ſ c. duo bus, de reſcriptis in 6.
t Silu. vbi ſupra.
v c. cū quis de ſepu. in 6.

8 Sexta concluſion. El que tiene ſu domicilio en vna ciudad, o villa, y ſe fue a la aldea por recreacion, o grangeria, y murio alla ſin elegir ſepultura, no ha de ſer ſepultado en la aldea, ſino en la ciudad, o villa donde tenia ſu domicilio, no teniendo ſepulcro de ſus antepaſſados, ſi le pueden lleuar allà ſin peligro, como expreſſamente lo dize vn texto. x

x c. is qui de ſepul. in 6.

9 Septima concluſion. La muger caſada que murio ſin eligir ſepultura ha de ſer enterrada en el ſepulcro de ſu marido, el vltimo que tuuiere como lo dize vn texto, y Siluestro, y otros. La razon deſto es: porque como dize el miſmo texto, tiene el domicilio, y la honra del vltimo marido, y conſta de vna ley. z Y entiendeſe eſto aunque deſpues de viuda ſe fueſſe a caſa de ſu padre, o a otro lugar, como dize el meſmo Siluestro, con otros. Y va hablando de la que fue conocida carnalmente de ſu marido, o la lleuò el marido a ſu caſa. Que por lo primero ſe haze vna carne con el, y por lo ſegundo adquiere domicilio, como dize vna lez. a Aunque a mi pareceme que como el texto habla generalmente, no es neceſſario hazer diſtincion. Mas ſi la muger muere primero q̃ el marido, en eſte caſo dize Sylueſtro, b que ſe aura de eſtar a la coſtumbre de la tierra: y no la auiendo ſi el marido auia ya preparado ſepulcro para enterrarſe, que ſe ha la muger de enterrar alli, y alega para eſto vn texto. c Y ſi el marido no auia preparado ſepulcro, ſino que auia dicho que ſe queria enterrar en los ſepulcros de ſus antepaſſados, alli ſe auria ella de enterrar: y ſino ay nada deſto, en los ſepulcros della. Mas dize bien Abad, d que eſto es coſa dudoſa, y que ha meneſter declaracion.

y dict. ca. is quis. mulier Silu. vbi ſup. z l. fœminæ ff. de ſenato.
al. quædam puella ff. de iu omni iud
b Silu. vbi ſupra.
c c. vna quæ que §. ſoror, 33. q. 2.
d Abbas in c. de vxor. de ſepul.

10 Octaua concluſion. Si la muger eligio ſepultura, y murio antes que el marido, y el murio ſin elegirla no ſe deue enterrar en la de ſus mayores, ſi la tenia, ſino en la parrochia, como dize Siluestro, e contra Panormitano, porque es coſa indecente dezir que el marido que es cabaça, ha de ſeguir la diſpoſicion de ſu muger, y el derecho ſolo diſpone, que la muger ſe entierre, quando no eligiere ſepultura, en la del marido, y no al contrario.

e Silu. vbi ſupra.

11 Nona concluſion. Los Prelados de las Igleſias, ſino eligen ſepultura, deuen ſer enterrados en la Igleſia donde ſon Prelados, o ſi tuuieren dos Igleſias, ha de ſer en la Igleſia, dõde murieren, como dize Archidiacono. f Mas ſino mueré en alguna dellas, aura lugar de preuenciõ. Los demas clerigos ſe hã de enterrar en la Igleſia, dõde ſon beneficiados, como dize Siluestro. g Mas todo eſto entiendo yo quando no tienen ſepulcros de ſus antepaſſados, que ſi los tienen, hanſe de enterrar en ellos, ſino eligen ſepultura, como conſta delos textos citados.

f Archid. in c. cum quis, de ſepu. in 6
g Silu. vbi ſupra.

12 Decima concluſion. Los Religioſos no pueden eligir ſepultura, ſino es que a caſo eſtuuieſſen apartados de ſus monaſterios, y no ſe pueden lleuar a ellos comodamente, porque no tienen *velle*, ni *nolle*, ſino que han de ſer enterrados en ſus monaſterios, como expreſſamente lo dize vn texto, h mas podriala elegir el Prelado que no reconoce ſuperior, como dize Siluestro, i que aqui ceſſa la razon del texto, y lo dize el padre fray Manuel. K

h c. religioſi eo d ti. in 6.
i Silu. vbi ſupra.
K Fr. Man. to. 3. q. regu. q. 60. ar. 1.

13 Los nouicios tambien ſe han de enterrar en los monaſterios donde ſon nouicios, como eſta en coſtumbre, y lo dize Siluestro, l y el P. F. Manuel, dize que es conforme a los priuilegios de las Religiones, y eſto aunque murieſſen en caſa de ſus padres, eſtando allá con el habito, y licencia de ſu Prelado, como dize el miſmo, a unque de derecho ſe auiã de enterrar en los ſepulcros de ſus mayores, y no los auiendo en la parrochia, como dize Archidiacono. m Mas haſe de aduertir, que los Nouicios pueden elegir ſepultura, como pueden dexar el habito, y boluerſe al ſiglo.

l Silu. vbi ſupra. F Man vbi ſup.
m Fr. Man. to. 1. q. 39 ar. 4.

14 Tambien los donados profeſſos, que traen habito diſtinto del que trayan en el ſiglo, ſe han de enterrar en el monaſterio, como los Religioſos profeſſos: mas no los que ſon caſados, y tienen ſus haziendas que eſſos tienen, *velle*, & *nolle*, y puedẽ elegir ſepultura donde quiſieren, como dize el P. fray Manuel, o y ſi fueré nouicios ſeran como los nouicios Religioſos.

n Archi. in dict. ca. cum quis deprun. in 6.
o Fr. Man. di. ar. 2.

15 Vndecima concluſion. Los familiares, o criados de los Religioſos quando no eligiéren ſepultura ſe han de enterrar en los monaſterios de los Religioſos, aunque lo contradigan los parrochos como reſuelue el P. F. Manuel p por vn priuilegio de Alexandro III. otro de Clemẽte III. y otro de Iulio II. Mas no ſe ha de entender de los que ſiruen a los Religioſos particulares, que los eligẽ ellos, ſino es que ſea con autoridad de los Prelados, como dize el meſmo. q

p Fr. Man. to. 2. q. regu. 67. ar. 2.

16 Duodecima concluſion. Quando el Peregino no tiene ſepultura de ſus mayores, o no puede ſer lleuado a ella, ni eligio ſepultura, deue ſer enterrado en la parrochia donde recibe, o ha de recibir los Sacramentos, como dize Abbad, r aunque otros tienen que en la Igleſia cathedral, mas lo que dezimos ſe colige de los textos citados, en fauor del a parrochial: porque en eſtos la actual habitacion ſe juzga por habitual, y ſu parrocho es el de ſu poſada, ſaluo ſi en alguna parte vuieſſe coſtumbre de que ſe enterraſſen en la Cathedral.

q Fr. Man. vbi ſup. ar. 2.
r Abbas in c. 1. de ſepul.

17 Decimatercia concluſion. Si la Igleſia, donde vno ſe auia de enterrar, ſegun derecho, eſtá en

entredicha, que no ſe puede enterrar alli, en tal caſo ſi es la Igleſia donde eſtã los ſepulcros de ſus antepaſſados, haſe de enterrar en la parrochia y ſi es la parrochia, haſe de enterrar en la cathedral: y ſi eſta tambien eſtuuiere entredicha, hale de enterrar en el monaſterio mas cercano, como dize Sylueſtro, ſ ſiguiendo a Archidiano, y Iuan Andres.

ſ Silueſt v. ſepul. n. 8.

18 Decima quarta concluſion. El que recibe a alguno en la ſepultura, donde, conforme a derecho no ſe podia enterrar, comete pecado mortal, por el agrauio que haze a la otra Igleſia: y deue reſtituyr el cuerpo ſi le piden, aunque eſte ya comido y no aya mas que los hueſſos, como dize Abad, t y ha de reſtituir todo lo que lleuò de aquel difunto, y ſi fue por fuerça es caſo expreſſo de vn texto, y ſi es el cura de la parrochia, fuera de lo dicho, pierde la quarta, ſegun Oldraldo, x a quien ſigue Siluestro.

t Abb. c. cũ liberum de ſpul.
v Old. l, conſili 224. Silu v ſepul. n. 11
x c. animarũ de ſepu. in 6

18 Aduiertaſe mucho, que Bonifacio Octauo y prohibe por ſanta obediencia, *Ac ſub interminatione maledictionis æternæ*, a todos los Religioſos, y Clerigos, ſeculares de qualquiera condicion que ſean, que no induzgan a nadie para que *jure*, o prometa que eligira ſepultura en ſus Igleſias, o que no mudara la ya elegida: y manda que ſi hizieren lo contrario la eleccion de la ſepultura ſea nula, y deueranle enterrar donde deuia de derecho: y ſi los dichos Religioſos, o Clerigos preſumieren de enterrarlos en ſus Igleſias, o cimenterios, quedan obligados a reſtituyr los cuerpos, ſi ſe los piden, y todos los prouechos, que por ocaſion de la ſepultura les vinieron ſo pena de quedar las tales Igleſias entredichas, haſta que ayan hecho plena ſatisfacion. Mas haſe de aduertir, que eſta prohibicion no ſe eſtiende a los que les aconſejan, o perſuaden que tomen ſepultura en ſus Igleſias, como no los perſuadã a jurar lo, o a prometerlo, como dize el Padre fray Manuel, z el qual declara latamente eſta decretal.

z Fr. Man. to 1. q reg q. 58. ar. 7.

19 Quanto a lo ſegundo que ſe propuſo en la dificultad: reſpondo, que no es licito impedir la ſepultura del difunto, o ſus exequias, por las deudas que deue, como conſta del derecho, a donde ſe pone pena de cinquenta libras de oro al que hiziere lo contrario, y que ſino pudiere pagarlas le caſtiguen en el cuerpo, a aluedrio del juez, y pierde *ipſo iure*, la accion que tenia a la deuda.

al fin. C. de ſepul. viola. & duabus authen. ſeq. & auth vt defunt ſeu. iunc. in pr. & § ſancimus igitur, & §. ſi vero & cu then vt cum de apellatione §. memi mus.

Dificultad III. A que perſonas ſe deue negar la ſepultura Eccleſiaſtica.

Haſe de negar a los infieles paganos, Iudios, y hereges, y a los que mueren en torneo n. 1. & 2.
Tambien a los que ſe matan a ſi miſmo, n. 3.
Como ha de conſtar que vno ſe mato, para que ſe le niegue la ſepultura Eccleſiaſtica, n. 4.
Tambien ſe niega al que es cierto que no ſe confeſſo, o no comulgo vna vez cada año, ſaluo ſi muestra ſeñales de contricion, n. 5.
Tal monje que fuere hallado proprietario, y como ſe entiende el eſtatuto de la Cartuxa acerca deſto, n. 6. & 7.
Tambien ſe niega al blaſfemo, y al que muere en pecado mortal ſi por lo menos no ha moſtrado ſeñales de contricion. n. 8. & 9.
Reſuelueſe vn caſo acerca deſto, n. 10.
Tambien ſe niega al manifieſto vſurario, y al q̃ muere deſcomulgado, n. 11 & 12.
Tel que inſtituye algun Sacerdote por tutor de ſus hijos, nu. 13.
Tel mu hacho que murio ſin baptiſmo, ſi eſta fuera del vientre de ſu madre, mas no ſi eſta en el vientre, y ſe entierra con ella, n. 12.
Que pecado es enterrar en ſepultura Eccleſiaſtica al que no ſe puede, y en que caſos ſe incurre en deſcomunion. n. 13.
El leproſo bien ſe puede enterrar en ſagrado, numero 14.

1 Reſpondo, que ſe deue negar a algunas perſonas, las quales refieren Hoſtiẽſe, a Siluestro y el P. F Manuel, y otros. Lo primero ſe ha de negar a todos los infieles. Paganos, Iudios, o Hereges, aunque conſtaſſe de la heregia deſpues de ſu muerte, como conſta del derecho. b

a Hoſtienſ. li. 3. ſup. tit. ſepul. n 4. Silueſt. v. ſepul q 9. Fr. Man to. 3. q. reg. q. 71. ar. 1.
b c. eccleſia, de conſe. diſt. 1. c Saur, 24. q. 2.

2 Lo ſegundo ſe ha de negar al que muere en el torneo, conforme a vn texto, c y eſto aunque aya recebido alli las heridas, y muera deſpues de auer hecho penitencia. Lo qual ſe entiende de los torneos peligroſos, y en eſte ſentido habla la ley d de partida.

c c. 1. de torneamentis. drianquibus 13. q. 2. c. placere 23. q. 8. d l. ex parte el 1. de ſepul Silue. vbi ſuper. terio.

3 Lo tercero, al que ſe matò a ſi meſmo, conforme a vnos textos. Mas haſe de entender, del que ſe matò por deſeſperacion, o enojo, y no ſi fue por locura, o contra ſu voluntad a caſo, y lo meſmo del que por huyr del peligro ſe echò de la puẽte abaxo, y murio, como ſe prueua por vn texto, f lo meſmo ſiente Sylueſtio, del q̃ ſe hirio pretendiẽdo matarſe, y deſpues viuio algo, y moſtrò ſeñales de contricion que a eſſe no ſe le deue negar la ſepultura Eccleſiaſtica, como ſe puede probar de vn texto, g y parece q̃ eſtà pueſto en razon: porque ya con eſto ceſſa el pecado, por cuya culpa le priuan de la ſepultura, y anſi viene a ſer como el caſo del manifieſto vſurario: y otros ſemejantes.

e Argu. c. iz qui pœniten tiam, 26. q. 6

4 Acerca deſto ſe ha de aduertir mucho, que no por hallar a vno en vn poço ahogado, o hallarle ahorcado ſe le ha de negar luego la ſepultura Eccleſiaſtica, porq̃ eſta es pena, y en materia criminal, y no ſe deue dar, ſino es quando la culpa es clara, y euidente, de manera que ſe entienda que el meſmo ſe deſeſperò: porq̃ en cauſas criminales han de ſer las prouanças mas claras, que la luz del medio dia, como conſta del derecho, h y ya que aqui no pueden ſer tan claras ha de auer fortiſsimas conjeturas, pues ſe procede ſin oyr la parte, y anſi pudiendo ſer, que dieſſen a vno garrote, y le ahorcaſſen deſpues por deslibrar la juſticia, o echaſſen al otro en el poço, no ſe ha de juzgar lo cõtrario, y ſi el vulgo ſe eſcandalizare inſtruyle que es facil hazerlo vn predicador docto en vn ſermon. Para eſto es muy notable vn conſejo de Nauarro, i que refieren tambien el P. Fr. Manuel, cuyo caſo es, de vn Religioſo que ſe auia confeſſado por la mañana, y abſuelto, y toda la mañana, y tarde eſtuuo alegre, y deſpues fue hallado

h l. ſciant cunctiſſ de prob. c ſciãt cunctiſ 11 q. vltim.
Nava conſ 9 de ſepultis lib. 3. Fr. Man. vbi ſupra.

Universidad de Deusto
Biblioteca

hallado en su celda colgado de vn lazo al cuello ni bien colgado, ni echado, sino medio derodillas ahogado cerrada la puerta. Y preguntado si podia, o deuia ser enterrado en lugar sagrado, respondio Nauarro, que intrepidamente se deue dezir, que no se le deue negar a este la sepultura Eclesiastica: porque no se deue negar a ningun Christiano, sino en los casos que estan expressos en derecho, y deste no consta que el se ahorcasse, ni se ha de presumir delicto, conforme a derecho, mayormente vn delicto tan graue, y contra la inclinacion humana. Y yo verdaderamente creyera mas ayna, que este auia perdido a caso el juyzio, que no lo contrario. Y Couarruuias, *K* siguiendo a Socino Iunior, dize que el que se halla echado en el poço no ha de ser priuado de sepultura Eclesiastica, que no se presume auerse echado el. Y al fin dize, que si con algunas conjeturas se pudiere presumir que no se matò el, o que estaua fuera de si, no se le deue negar la sepultura Eclesiastica. Lo qual se ha de notar mucho, porque se han visto en esto hazer muchos yerros, y ha de auer mucha euidencia para presumir de nadie, que se matò el mismo estando en su juyzio. Y digo mas que si sucediesse, que el Prelado supiesse en secreto que el mismo se auia ahorcado, o echado en el poço, no le deue negar la sepultura Eclesiastica: porque no le puede condenar por lo que el sabe en particular, conforme a lo que se dixo arriba. *l* Y mas que deue hazer en esto mucha prouança primero que le condene, y hazer el aqui las partes del reo, sino es que aya abogado que buelua por el, que quãdo esso falta, ha lo de suplir el juez como dize vna ley. *m*

5 Lo quarto se niega la sepultura al que es cierto, y manifiesto que no se confessò, o no comulgò vna vez en el año, conforme a vn texto, *n* salvo si mostrasse señales de contricion, o de la enmienda: y bastaria que esto se prouasse con vn testigo, conforme a lo que dize Sylvestro, con otros y en otro caso lo dize vna glossa. Mas hase de aduertir, que no luego que se sabe que no comulgò, o no se confessò le deuen negar la sepultura, que pudo confessarse con algun religioso, y mandarle que no comulgasse, y en duda no se ha de presumir que se oluidò nadie de su salud, como dize vn texto. *o*

6 Lo quinto al Monje que fue hallado proprietario tambien se le niega la sepultura, como dize el derecho. *p* Mas hase de aduertir con el Padre fray Manuel, *q* que no lugo que el Religioso fuere hallado con vna bolsa de dineros en la celda, sin licencia de su Prelado se le deue negar la sepultura eclesiastica, porque el capitulo *super quodam* habla del que siendo amonestado del Prior, no quiso resignar el proprio que tenia contra la regla, y si a el le oyeran pudiera dar escusa de que lo tenia en deposito de algun seglar, o cosa semejante, o quiça tendria licencia del superior de palabra, y pudo auerselo dado, y oluidarse, y pudo ser que fuesse el dinero que se le dieron para restituyr, como acontece algunas vezes. Y al fin ha de constar muy claro que sea proprietario, como dezimos en los demas casos, y mas que siendo secreto, no puede el Prelado por esso condenarle, como diximos en el tercer caso, y lo tiene Portel. *r* Y pocas vezes sucedera en practica ser este caso publico, pues nadie sabe si el Prelado le dio licencia secreta, sino es que el imprudentemente lo diga.

7 Tambien se ha de aduertir, que como dize el Padre fray Manuel, *s* siguiendo a Nauarro, el estatuto que tienen los padres de la Cartuxa, que el q fuere hallado a la muerte con doze dineros carezca de sepultura eclesiastica, se ha de entender, si constasse que lo hizo por menosprecio de la ley que de otra manera seria ley iniqua, que por culpa pequeña que no es mas que pecado venial, se negasse la sepultura eclesiastica.

8 Lo sexto se niega la sepultura Eclesiastica al que blasphema de Dios, o de alguno de sus santos, en especial de la Virgen Sanctissima, sino aceptare la penitencia, y la hiziere, conforme a vn texto. *t*

9 Lo septimo se niega a qualquier otro pecador que muere en pecado mortal, como consta del derecho: y saluo si estuuiesse confessado, o por lo menos vuiesse mostrado señales de contricion, y para prouar esto basta vn testigo, como dixe en otro caso, y lo dizen Sylvestro, *x* y fray Manuel.

10 Acerca desto ay vna duda, y es de vna muger publica que se auia confessado, y comulgado la Pascua, y fue hallada muerta a puñaladas en casa de vn su amigo, y no constò si murio contrita, o no. En este caso se duda, si se le deue negar la sepultura eclesiastica, y aunque parece que si por vn texto, y donde se niega la sepultura al que fue muerto estando hurtando donde se colige que el que verisimilmente muere en pecado mortal, no ha de ser enterrado en lugar sagrado, y segun Abad, *z* y Ananias no se presume que muere cõtrito el que muere estando cometiendo el pecado. Con todo esto Nauarro, *a* responde, que no se le deue negar a este la sepultura eclesiastica, porque no se sabe el intento con que el amigo la llenò a su casa pues la matò, y se ha de presumir que dixo, Iesus, quando le dieron las puñaladas, o mostrò otra señal de contricion, y suelen estos dezir: Encomendaos a Dios que os tengo de matar: con lo qual no se le deue negar la sepultura eclesiastica. Y el texto citado habla del que fue muerto estando cometiendo el hurto. Y ansi diria yo por esse texto, q quando el marido hallo al amigo de su muger, y a ella en fragante delito, y los matò ambos no deuen ser enterrados en lugar sagrado. Mas aduiertase, que se colige desta doctrina de Nauarro, que se ha de escusar quanto fuere possible al delinquente.

11 Lo octauo se niega al manifiesto vsurario, si no es q haga penitẽcia, y preste cauciõ de satisfazer, como consta del derecho, *b* y en vna clementina ay descomunion *latæ sententiæ*, para el que presumiere enterrarle en sagrado.

12 Lo nono, esta priuado de sepultura Eclesiastica el que muere descomulgado de descomunion mayor, de lo qual se dixo arriba. *c* Y tambien lo esta el descomulgado de descomunion menor aunq este efecto apenas se puede vsar como diximos *d* en su lugar. Y tambien diximos *e* como el entre dicho priua de la sepultura eclesiastica, y ansi mismo diximos mas adelante de la entrada de

K *Coua.2.Var 12.c.1.n.11 Socin. conf. 5.li.1.*

I *sup.tra.14. dif.4.*

m *l.vnica, C.de quæ de fun. adnoca.*

n *c.omnis vtriusque de pœniten. & rem. Silvest. vbi sup. glos. in c.1.qu.1. qui eum audierunt 26. q.6. et sanctimus 8.q.7. et c.super quodam in fin. c monch. de statu monacha.*

q *Fr. Man. vbi sup.*

r *Porte dub. reg.1 sepul. n.11.*

s *F.Man.vbi sup.1.secundo est notandum. Naua. cons.6. de gul.li.3.1. impres.*

t *c.fin. de maledicis.*

v *ca. quibus 11.q.2.c.fures de furtis x Silue. & fra: Manuel vbi sup.*

y *dict. c.fures.*

z *Abbas & Anan.in d. c.fures.*

a *Nau. cons. 16. de sepul. lib.3.*

b *c. quia de vsu.c. quanquam eo, in 6.clem.1.de sepulturis.*

c *sup.1.p.tr. 17.dif.8.*

d *sup.1.p.tr. 17.dif 32.n. 5.*

e *sup.1.p.tr. 19.dif.8.*

de la entrada de la Iglesia, del que está entredicho.

13 Lo dezimo, que tambien está priuado de sepultura eclesiastica el que instituye algun Sacerdote por tutor de sus hijos, lo qual ordenò el derecho, *f* en pena de que quiso apartar al Sacerdote del ministerio del Altar. Ansi lo dizen la glossa y Sylvestro. *g*

12 Lo vndecimo, que el muchacho, que murio sin baptismo en el vientre de su madre, si está fuera del viẽtre, no se deue enterrar en sagrado, mas no si está en el vientre de la madre, y se entierra con ella, porque es parte del vientre, conforme a vn texto, *h* y lo tiene Sylvestro, signiendo a Hostiense: aduirtiendo, que si la madre es muerta, y se entiende que el niño está vino, y se ha de abrir la madre, y sacar el niño, y baptizarle. Mas si es viua la madre, no es licito abrirla, porque esso seria matarla, lo qual es intrinsecamente malo, que por ningun fin puede ser bueno, como se dixo arriba. *i*

13 Aduiertase, que en todos los casos en que está prohibida en derecho la sepultura eclesiastica a alguno, es pecado mortal enterrarlo en ella a las biendas, y si fuesse entredicho *nominatim*, o publico descomulgado de descomunion mayor, o manifiesto vsurario, queda descomulgado el que lo haze, como se dixo en sus lugares, y lo dize Silvestro. K

14 Quanto al leproso se ha de dezir, que bien le pueden enterrar en sepultura eclesiastica, que no está prohibo en derecho, y puedese enterrar con los otros, como dize Silvestro, *l* con Aucarrano

f *Vbi sup. dif. 9.n.9.*

g *c. neque apud 88. dist. Silu.v.Sepul. nu.6.*

h *c.si quade conse dist.4. Silu v.Sepul. n.10.*

i *sup.tra.12. dif.3.*

K *silu. v.Sepul.n. 11.*

l *Silu sup.n. 17.*

Dificultad IIII. Quien ha de hazer los gastos del entierro.

El heredero ha de hazer los gastos del entierro, y el padre los del hijo, y el señor los del esclauo, y los de la muger son a cuenta de su dote, n.1.

Quando los que deuen hazer los gastos no los hazen, los puede hazer otro moderados, aunque se lo contradigan, y puede pedir que se los paguen, &c. n.2.

Quando vno muere abintestato, no esta obligado el heredero a gastar todo el quinto por la alma del difunto, sino lo que comunmente se suele gastar, conforme a la qualidad de la persona, n.3.

Si el Religioso se entierra fuera de su Conuento ha de pagar los gastos el Abad. n.4.

El nouicio se ha de enterrar a costa de los bienes patrimoniales que tuuiere, y si el Abad haze los gastos, los puede repetir, n.5.

1 REspondo, que el que heredò ha de hazer los gastos del entierro, y el padre los del hijo, y el señor los del esclauo: y los gastos de la muger han de ser por cuenta de su dote si la tiene, y si tiene otros bienes de essos, y de la dote se ha de hazer, y sino la tiene han de hazer el gasto della el padre, o herederos, y no los auiendo, o no pudiendo hazerlos el padre, los ha de hazer el marido en quanto pudiere, como dize Silvestro, *a* prouãdolo de vnos textos.

2 Y hase de aduertir, q puede vno hazer los gastos moderados en las exequias del difunto, conforme a la qualidad de la persona, no solo quãdo se lo encomiendan, mas aunque se lo cõtradigan, quando los que deuen hazerlos, no los hazen. Y en este caso, si lo hizo por amor de Dios, no puede pedir los: mas si lo hizo con intencion de cobrar, deue los auer de los bienes del difunto, antes que se paguen las mãdas que hizo en el testamento, ni las deudas que tenia. Y no auiẽdo quien haga estos gastos, lo deue hazer el juez. Todo lo qual dispone vna ley, *b* del Reyno, y otras que cõcuerdan con ella, que trae Gregorio Lopez.

3 Tambien se aduierta, que quando vno muere abintestato, no está obligado el heredero a gastar en las exequias del difunto todo el quinto de la hazienda, mayormente si fuesse muy grande, sino que solo ha de gastar aquello que comunmente se suele gastar conforme a la qualidad dela persona del difunto, y costumbre de la tierra, lo qual declara el juez quando vuiere discordia. La razon es: porque aunque podia mandar todo el quinto para esto, siendo la hazienda gruessa comũmente nadie lo manda todo, y si se hallasse algũ papel del difunto, en que tenia començado a traçar el testamento que penso hazer, y puesta alli la forma que queria que vuiesse en su entierro, noueno, y cabo de año, y las missas que le dixessen esso pareceria conueniente, y que lo deuria mandar cumplir el juez, como se hizo en este lugar en vn caso.

4 Si el Religioso no se entierra en su Conuento por auer muerto lexos del ha de embiar los gastos del entierro el Abad, como dize el padre fray Manuel *c* con Vivaldo.

5 Quanto al nouicio se ha de dezir, que como no esta plenamente trasladado al monasterio, q puede salirse quãdo quisiere, ha de ser enterrado a costa de los bienes patrimoniales q tuuiere, como resuelue el P. Fr. Manuel. *d* El qual dize, que si el Abad hiziere las expensas las podra repetir, y se colige de vna ley *e* de la partida.

b *l.12. li.11 p.1.Greg.ibi*

c *F.Man.to 3.qq.regu.q 60.ar.3.*

d *F.Man.vbi sup.ar.4.*

e *dict. l. 12.*

Dificultad V. De los priuilegios que tienen los Religiosos acerca de los entierros, y que ganan los que se entierran con el habito.

Qualquiera se puede enterrar libremente en los monasterios de nuestra Orde y de la de S. Domingo, y todas las demas que gozan de nuestros priuilegios, n.1.

Solo los superiores de las Religiones, y aquellos a quiẽ lo cometieren, pueden conceder el habito para enterrarse los difuntos en el, n.2.

Los que quisieren ser enterrados con nuestro habito le pueden llenar descubierto, sin otra cobertura encima, no obstante qualquiera prohibicion de los Ordinarios que aya en contrario, aunque sea debaxo de censuras, y los parrochos que lo estoruan quedan descomulgados, y solo el Papa les puede absoluer, sino es en el articulo de la muerte, n.3.

Los que mueren con el habito de nuestra Orden, y se mandan enterrar en el ganan indulgencia plenaria, y otras indulgencias, n.4.

Resp.

Universidad de Deusto
Biblioteca

1 REspondo, que lo primero tienen los Religiosos de nuestra Orden priuilegio de Innocencio IIII. y Clemente IIII. Para que puedan enterrar a los que nuestras Iglesias quisieren libremente, y lo mesmo nos concede vna Clementina, y a la Orden de los padres de santo Domingo, y lo tienen las demas Ordenes que gazan de nuestros priuilegios, y en esto no ay duda, que esta en vso en todas partes.

a *compendiū priuil. v. sepelit. §. 1. 2. & 8.*
b *Cle. Vnic. dudū §. per huius modi ad fin. de sepul.*
b *refertur in compend. vbi sup. §. 14.*

2 Lo segundo, que manda Sixto IIII. *b* Quanto al habito que nadie le pueda dar para enterrar a los difuntos, sino es el Guardiā de la casa, o Cōuento del lugar donde muriere, o los Prelados superiores, o aquellos a quien ellos lo cometieren, y añade estas palabras el compendio: *Et similiter statuit, quod prafati, quibus committit authoritatem dandi prædictum habitum teneantur declarare recipientibus, quod apud eorumdem fratrum ecclesias debent cum obierint sepeliri.* Mas aduierto, q̄ no es necessario q̄ siēpre se entierren en los dichos monasterios, como declara la costumbre, y assi el dia de oy, no me parece que ay obligacion de auisarselo.

c *refertur in comp. vbi sup §. 25.*
d *refertur in suplem. fol. 88. cōcef. 251*

3 Lo tercero, que todos los q̄ quisieren ser enterrados con nuestro habito le pueden lleuar de fuera descubierto, sin otra cobertura alguna, no obstante qualquiera ordenacion, y prohibicio de los ordinarios del lugar, aunque sea debaxo de cēsuras, como manda Sixto IIII. El qual en otro priuilegio, *d* concede lo mesmo, y añade estas palabras: *Districtius inhibentes curatis, & Rectoribus Ecclesiarum sub excommunicationis pœna quā canonica monitione præmissa contra facientes incurrant, & a qua per alium quam R. P. & inmortis articulo dumtaxat absolui non possint nec aliter sepeliri volentibus quouis modo impedimenta afferant, sed permittant illos patenter ad Ecclesias & locum sepulturæ inhabitu huiusmodi deferri iure parrochi alium Ecclesiarum, & cuiuslibet alterius in omnibus semper saluo.* Y aduierte el padre fray Manuel, que aunque no se pusieran las palabras, *iure parrochiarum Ecclesiarum*, que era visto estar puestas, porque el Papa no quiere conceder priuilegio en graue perjuyzio de la Iglesia. Verdad es, que aqui apenas se podria dar caso en que le viniesse.

e *F. Man to. 3. qq. reg. q. 59 ar. 1.*

4 Lo quarto, que los que mueren con el habito de nuestra Orden, y mandan enterrarse con el, ganan indulgencia plenaria, y otras indulgēcias, por vnas concessiones que refiere el padre fray Manuel, *f* y declarò *g* Que basta pedirle, y tenerle sobre si hasta la muerte, y enterrarse en el, aunque no le vistan estando viuos. Y lo mesmo gozaran los que comunican de nuestros priuilegios. Y nota alli fray Manuel que en estas concessiones no se manda dar limosna para vestir al fraile: cuyo era el habito, en lo qual algunos se engañan

f *F. Man. to. 2. qq regu. q. 76. art. 10.*
g *refertur in suplem. fol. 60. concef. 53.*

Dificultad VI. Si es licito desenterrar a los muertos para despojarlos, o trasladarlos, o para otro efecto.

Desenterrar los muertos para despojarles lo que llenan es pecado mortal, y no parece que ay obligacion a restituyr, num. 1.

El que desentierra el cuerpo para abrirle, o hazerle pedaços, &c. incurre en vna censura, numero. 2.

El Prelado que consiente que desentierren el difunto para esto, aunque peca mortalmente no incurre en la censura, n. 3.

Licito es trasladar los cuerpos que estan depositados de vna Iglesia, a otra, mas no quando estan perfectamente enterrados, sin licencia del Obispo, nu. 4.

Reside ese vn priuilegio concedido a los frayles Menores de obseruancia para este efecto, y gozan dellas demas, que gozā de nuestros priuilegios, num. 5.

1 REspondo lo primero, que desenterrar a los muertos para despojarlos de lo que lleuan es pecado mortal, como se colige de vna ley a de partida, que es sacada del derechos comun, donde se llama maldad conocida, y se da accion a los parientes del difunto, ora fuessen herederos, o no contra el que a sabiendas maliciosamente, lo hiziesse. Mas este no parece que estaria obligado a restituyr lo que sacò, con que enterraron al difunto: porque aquello *habetur pro derelicto*, que ya lo pusieron debaxo de la tierra donde se deuia de pudrir. Y colige se de las leyes citadas, en las quales no se da contra este accion de hurto, sino de injuria.

a *l. 14 tit. 13. p. 1. l. 3 ff de sepul. violato.*

2 Lo segundo, que el que desentierra el cuerpo para abrirle, o hazerle pedaços, &c. Incurre vna censura de la qual diximos arriba. *b*

b *sup. 1 p. tr 17 dif. 25 n. 7.*

3 Lo tercero, que el Prelado que consintio que desenterrassen el difunto, y le partiessen, o cociessen para lleuarle a otra parte, aunq̄ pecaria mortalmente, sino le escusasse la ignorancia no incurriria en la dicha descomunion: pues no se estiende a los que lo consienten, como dize Nauarro, *c* y el padre fray Manuel.

c *Nau. const 10. de sepult li. 3. F. Man to. 3. q regul. q 62. art. 2.*

4 Lo quarto que es licito trasladar los cuerpos de los difuntos q̄ estan depositados de vna Iglesia, a otra, o de vn lugar a otro en la misma Iglesia, como consta del derecho, *d* y la costumbre. Mas no lo es quando estan perfectamente sepultados, esto es, que estan depositados, como consta de vna ley, *e* donde se dize, que no es licito sin decreto de los Pontifices, y assi halla que sea con licencia del Obispo, como consta de la ley *f* de partida.

d *l. medium, ff. de rel. & sumpti funerum.*
e *l. nemo hominum ff. eo tit.*
f *l. 11. tit. 13. p. 1.*

5 Lo quinto, que Leon X concedio que los Prelados de la Orden de los frayles Menores de obseruancia, puedan desenterrar en sus Iglesias, y Capillas los cuerpos de los difuntos, y trasladar los a otras sepulturas de las mesmas Iglesias, con consentimiento de los que fueren interessados, como se refiere en el Compendio. *g* Y gozan dellas demas ordenes, que gozan de nuestros priuilegios.

g *Compē. v. Ecclesiæ fratrum, §. 17.*

Dificultad VII. Que cosa es porcion canonica, o quarta funeral, y a quien se deue.

Porcion canonica es la que se deue a los Obispos de los

los legados, la qual es diferente en diferentes tierras, y llamase quarta funeral, y en muchas partes no esta en vso, n. 1.

Qual ha de ser la costumbre que prevalezca contra la quarta funeral, n. 2.

Otra quarta funeral ay que se deue a la parrochia quando el parrochiano se enterro fuera della, y a que Iglesia se deue, n 3.

Esta se ha señalado en diferentes maneras, lo mas ordinario es la quarta, n. 4.

Donde se paga la quarta al Obispo, y otra a la parrochia, es primero la de la parrochia, &c. n. 5.

La quarta parrochial, conforme a derecho, es del prouecho del dia del entierro, y de los legados q̄ se hazen a la Iglesia donde se entierra, y no de otros legados, &c. n. 6.

En todo esto ha lugar la costumbre, y como la ay en este Obispado de Salamanca, n. 7.

Donde los Religiosos deuen la quarta, no deuē mas que la quarta parte de las ofrendas del dia del entierro, y no de las missas, y candelas, ni otra cosa, num 8.

Los Monasterios de los ordenes mendicantes que no ha mas de quarenta años que pagan la quarta no la deuen, y los que ha quarenta años que la pagan la deuen, num 9.

No se deue quarta funeral del entierro del nouicio que se enterro en el monasterio, y quando el nouicio está con habito en casa de su padre, y se muere alla: mas si tomò el habito estando enfermo, deuese, num. 10.

a *c. de his, c. antiquos, ca. decernimus, 10. q. 1. & alijs. Abb. in c. requisisti n. 15. de testam.*
b *officij, & ea requisisti de testa.*
c *certificari de sepult.*
d *Glos. in c. Vlt. de sepul. in c.*
e *Greg. ad l. 11 tit 13 p. 1. v. costūbre Molina tom 1. de iust. disp 214. v dubium est. Sanch. 1. p. tr. 2. d. ffic. 38. n. 12.*

1 LO primero digo, que de derecho comun se deue cierta porcion a los Obispos de todos los legados que se hazen en los testamentos, y vltimas voluntades a los Monasterios, Iglesias, y otros lugares pios sujetos a ellos, y de las ofrendas, y de todos los funerales, y esta porcion se llama canonica, por ser de derecho canonico. Esta ha sido diferente en diferētes tiempos, vnas vezes la tercera parte, otras la quarta, otras la mitad, como consta de algunos textos, *a* que desto hablan, y muchos Doctores, en especial Abad, y assi ha auido varios vsos en pagarla en diferentes partes, como consta de vnos textos. *b* Y lo mas ordinario ha sido pagar la quarta parte, por lo qual se llama quarta funeral. Acerca desta quarta (que en muchas partes no està ya en vso, como no lo està en este Obispado de Salamanca) se ha de guardar la costumbre, como dize Clemente III. *c*

2 Y aduiertase en lo que toca a la costumbre acerca desta quarta, y lo demas que diremos abaxo, que para que sea dētro de la laritud de la quarta basta que sea de diez vno, porque esta no es costumbre contra derecho, sino *præter ius*, como dize vna glosa. *d* Mas si fuesse para prescriuir tanto tiempo que exceda la memoria de los hombres, segun Gregorio Lopez, *e* y Molina. Mas a mi parece me que esto del tiempo que da a aluedrio del Juez, como dixe arriba. *f*

f *Sanch. 1. p. tr. 2. d. ffic. 38. n. 12.*

3 Lo segundo digo que ay otra porcion canonica, que se deue a la parrochia, quando el parrochiano se enterro fuera della, y esta quarta funeral, o porcion canonica esta mas en vso, y no se deue a la Iglesia, donde estauan enterrados los antepassados del difunto, sino a la parroquia, de dōde recibia los Sacramentos. Y si a caso era parroquiano de dos parroquias, no se deue mas que vna quarta, y esta se ha de diuidir entre ambas las parroquias, y aunque se aya ydo a otro lugar por auer en el suyo guerra, ò peste con animo de boluer a su lugar acabada la guerra, o la peste, se deue la quarta a la Iglesia de su lugar, como se colige de vn texto, *g* y lo tiene el padre fray Manuel con otros.

g *c. is qui, de sepultur. n. 6 fr. Man to. 3 qq regul. q. 46 ar. 3.*
h *c. certificari de sepult.*

4 Y hase de aduertir, que diuersos Pontifices señalaron esta porcion en diferente manera, vnos señalaró que fuesse la tercera parte, otros la quarta, otros la mitad, como consta de vn texto *h* dō de tambien se dize que en esto se ha de guardar la costumbre, y por ser lo mas ordinario la quarta parte se llama quarta funeral.

5 Lo tercero digo, que donde se paga la quarta al Obispo, y otra a la parrochia, lo primero se ha de sacar la quarta de la parrochia, y della ha de sacar el Obispo superior a la parroquia, su quarta y luego ha de sacar su quarta de lo demas, ora sea vno el Obispo superior a la parroquia, ora sean dos. Assi lo tiene Panormitano, *i* y le sigue Couarr. *k*

i *Panorm. in dic. c. certifi ri n. 1. Cou. c. fin. de testa. n. Vlti.*

6 Lo quarto, que la quarta parroquial conforme a derecho comū, se ha de sacar de todo el prouecho q̄ viene por razō del entierro en el dia del entierro, que por esso se llama quarta funeral, y de todos los legados que se hazen a la Iglesia, en q̄ se entierra, como consta de vna Clementina, *l* & y no se deue de derecho quarta al Obispo, ni a la parrochia de lo que manda a las Iglesias, ò lugares pios para la fabrica, ornamentos, cera, luminarias, aniuersarios, y lo que se manda para el septimo dia, vigesimo, o trigesimo, o para el culto diuino perpetuamente, como no se haga en fraude para que el Obispo, o la parroquia sea priuado de su porcion, como consta de vn texto. *l* Y en otro texto *m* se sacan los caualllos, y armas que se mandā en fauor de la tierra santa, que de essos no se deue quarta.

k *Clemē dubium §. verū de sepult.*
l *c. Vlt. de testa.*
m *c. in nostra de testam.*

7 Mas hase de aduertir, que en todo esto se ha de guardar la costumbre, como tengo dicho, y dize Molina, *n* refiriendo a Panormitano, y Hostiēse, que aun entre las Iglesias parroquiales ay costumbre que no se lleue quarta mas que de la ofrenda del entierro. Mas en este Obispado de Salamanca, las Iglesias parroquiales entre si pagan la mitad de todas las ofrendas de entierro, nueno, y cabo de año; y de entre año, y la mitad de las Missas, de suerte que parten los beneficios enteramente todos los prouechos.

n *Mol. vbi su. y. observādū p 5. lu. v. canonica portio. fr. Gutierr. de iur. 2 p c. 4. n. 5. fr. Man to. 3 qq. regul. q. 59 art. 2.*

8 Lo quinto, q̄ los frayles de nuestra Ordē, y la de S. Domingo, y los demas q̄ gozā de sus priuilegios, quādo deuē la quarta (q̄ no todos la deuen como luego diremos) no deuen mas q̄ la quarta parte de las ofrēdas del dia del entierro, y no de missas, y cādelas, ni otra cosa por vna cōcesiō de Sixto, q̄ refiere Siluestro, *q* y lo declarò Pio V. en el año de 1568. como refiere Iuan Gutierrez: y lo dize el P. Fr. Manuel, y la costūbre tiene declarado q̄ los Religiosos solo paguen a la parroquia la dicha quarta de las ofrendas del dia del entierro, y no otra cosa, como dize Cardenal, *q* y le sigue Couarru, el P. F. Man. y Moli. y fr. Iuā de la Cruz.

q *Carain. in Clem. dudū §. verū de sepul. Cona. in c. Vlt. nu 6. de testa. F. Manue. vbi supr. Molin. vbi sup. V. observādū Cruz. li. 2. c. 9. dub. 5. coc. 3.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

9 Lo sexto, que los monasterios de las ordenes mendicantes, que no ha mas de quarenta años, que pagan la quarta funeral, o porcion canonica no la deuen pagar. Para lo qual se ha de aduertir, que las ordenes mendicantes tienen muchos priuilegios para no pagar la quarta funeral, los quales se pueden ver en el compendio, y en especial vno de Nicolao V. que concedio a los padres Carmelitas, que como aduierte alli el colector es el mas amplo, y concede, que no paguen nada no obstante la Clementina *dudum*, ni otra qualquiera cosa que aya en contrario. Despues el santo Concilio r de Trento dize desta manera *Decernit sancta Synodus quibuscunque in locis, iam ante annos quadraginta, quarta, quæ funeralium dicitur, cathedrali, aut parrochialis Ecclesiæ solita esse persolui, aut postea fuerit ex quocunque priuilegio aliis monasterijs, hospitalibus, aut quibuscunque locis pijs concessa, eadem post hac integro iure, & eadem portione, qua antea solebat cathedrali seu parrochiali Ecclesiæ persolui, non obstantibus concessionibus, gratijs, priuilegijs, etiam Magnæ nuncupatis, aut alijs quibuscunque:* De manera, que por este texto quedá obligados los que auia quarenta años que pagauan la dicha quarta, no obstante los priuilegios. Mas no la deuen pagar los monasterios que se han edificado despues aca: quales son algunos desta nuestra prouincia, como es san Antonio de Salamanca, Camuados, Ledesma, y Salua tierra, y otros muchos de otras partes, como todos los de la nueua España en las Indias, y los de los padres Carmelitas Descalços, y otros, que estos tales no la deuen, ni aun los que estauan fundados antes del Concilio, sino la pagauan, tãpoco la deuen, y declarô Pio V. en vn motu proprio, que refiere Iuan Gutierrez, y que el Concilio solo habló de los monasterios, que estauan fundados quarenta años antes, que acostumbrauan a pagarla, y ay vna declaracion de Cardenales, q̃ dize assi: *Congregatio Concilij censuit, non comprehendi monasteria ædificata à quadraginta annis citra, aut quæ in dies ædificantur præsupposito, quod huiusmodi monasteria sunt eius Regionis, cui à sede Apostolica indultu sit, vt quartam funeralem non teneantur Episcopo soluere.* Y otra declaracion que se sigue a vna pregunta, que se hizo, de si vn monasterio de la orden de nuestro P. S. Francisco de obseruancia, que auia treynta años, que se començo a edificar, deuia la quarta funeral, responde diziendo: *Congregatio censuit huiusmodi monasteria, non teneri quartã funeralium persoluere Episcopo, præsupposito priuilegio, quod Iulius Tertius concessit Religioni fratrum Minorum sancti Francisci.* Y la siguiente declaracion dize assi: *Ad quam (scilicet quartã funeralium) non tenentur Franciscani pro monasterijs construttis ab annis quadraginta citra, præsupposito priuilegio exemptionis Iulij III.* Y en muchos pleytos, que acerca desto se han mouido, há vencido siempre las Religiones. Y Vera cruz, y refiere, que auiendo auido controuersia entre los frayles de la ordẽ de N. P. S. Frãcisco, y el Obispo de Guatimala, el Arçobispo de Mexico dio sentencia difinitiua en fauor de los frayles, q̃ no pagassen la dicha quarta, y lo refiere el P. Fr. Manuel, y el qual dize, que vio authentica la primera declaracion, que auemos referido. Y trayendo pleyto acerca desto el conuento de san Francisco de Cambados del Reyno de Galicia, con el Rector de aquella villa, el señor Nuncio dio su executoria en veynte y ocho de Setiembre, de 1623. confirmando en ella tres sentencias, conformes, que se auian dado en fauor del dicho conuẽto todo lo qual he visto authentico. Y assi en negocio tan claro es llano que pecarian mortalmente con obligacion de restituyr, los que inquietassen con pleytos a los Religiosos en este caso.

10 Lo septimo, que del nouicio que se enterrô en el Monasterio no se deue, como dizen Ancarrano, a y Franco, a los quales sigue el P. Fr. Manuel. La causa es, porque los nouicios en muchas cosas son frayles, que gozan del priuilegio del Canon. *si quis suadente*, y los entierran como a professos, aunque aya entradicho, y estan essentos de la jurisdicion del Obispo, y dexan de ser parroquianos. Y lo mismo sera quando el nouicio esta con el habito en casa de sus padres, y muere alla, como dize el P. Fr. Manuel, que no por esso dexa de ser nouicio. Mas aduiertese, que si tomô el habito estando enfermo, y murio de aquella enfermedad se deue la quarta, si la fuere pagar el conuento, como consta de vn texto, y lo dize Molina, e

(¶¶)

r *Comp. v. canonica pers.* 3 *Comp. ibi n.* 3.

r *Tride sess.* 25. *c.* 13. *de ref.*

v *Guti de iur. can. l.* 3. *p.* 6. 4. *n.* 3.

x *Ref. Fauin. in* 4. *tom. de exsiom pag.* 836. *col.* 1. *& Mar. l.* 2. *t.* 2. 3. *c.* 4. *litera H.*

y *Vera cruz in sua compe.*

z *F. Manuel. 1. qq. regul. q.* 39. *art.* 2.

a *Auila & Franc. in ca. in nullas de tẽp ordin in* 6. *Fr. Manuel vbi sup. art.* 4.

f *Manuel. vbi sup.*

TRATADO DE LA Oracion, y Sacrificio.

De aqui adelante van los tratados morales, que pertenecen a la virtud de la Religion, y vicios contrarios a ella, dexando muchas cosas que no son para summa. El tratado de la Oracion, y horas Canonicas, queda puesto arriba, 1. *part. tract.* 24. En lo que toca a los Sacrificios queda dicho lo que basta. 1. *part. tract.* 8. *de sacrificio Missæ, diff.* 1. *&* 2.

TRA-

TRATADO XXXII. DE LAS Fiestas de guardar.

De materia huius tractatus agit D. Thomas. 2. 2. q. 122. art. 4. & ibi Theologi in secundo libro Decretalium est titulus de feriis, vbi latè tractant iuris interpretes de obseruatione festorum. Hostiensis lib. 1. summæ eodem titulo. Azor tom. 1. part. 2. libr. 2. Nauar. in summa. ca. 11. & latissimè Suarez de Religione tract. 2. li. 2. Summistæ v. Dominica, v. festum v. feriæ.

Dificultad I. Porque precepto estamos obligados a guardar las fiestas y quien puede obligar a ello.

La obligacion de guardar Domingos, y fiestas solo es de derecho positiuo. n. 1.
No solo el Pontifice puede poner fiestas sino tãbiẽ el Obispo, y puede la poner de solo medio dia, n. 2.
Para que el Obispo instituya fiesta, es menester consentimiento del pueblo, y Clero, y solo la puede hazer a los santos que tiene la Iglesia Romana en el Kalendario, n. 3.
Los Principes seculares no pueden instituyr fiestas aunque pueden mandar que tal dia no se trabaje, n. 4.
Quando el pueblo haze voto de guardar tal fiesta como obligan, n. 5.
Las fiestas se guardan de media noche a media noche, mas quanto al oficio diuino, y quitar el entredicho duran desde primeras visperas hasta cõpletas, n. 6.
Tambien la costumbre puede introduzir fiestas, y quitarlas, n. 7.
Puede auer costumbre, que esculse a vn genero de oficiales del pueblo, y no a otros. n. 8.
La costumbre tiene quitadas muchas fiestas, è introduzidas otras, n. 9.

1 PRimera conclusion. La obligacion de guardar los Domingos, y fiestas, solo es de derecho positiuo, y no de derecho natural, y diuino. Assi lo tiene S. Thomas, a S. Antonino, Archidiacono, Turrecrem Nauarro, y otros, aũque Panormitano, b y algunos tuuieron lo contrario. La razon es, porque Christo no señaló fiesta ninguna, en que se deuiesse guardar en el Euangelio, ni se colige de todo el Euangelio que aya precepto respeto desta, o de aquella fiesta, y el precepto q̃ auia en la ley vieja é de guardar los sabados, en muchas cosas era ceremonial, y solo era moral, en quanto mandaua el culto externo de Dios, y assi es de derecho natural, y diuino honrar a Dios con culto externo: mas el derecho humano instituye ciertos dias, en que se haga esso, cessando de las obras seruiles. Y no obsta vn texto d en que se funda la contraria sentẽcia, donde se dize: *Licet tan veteris, quam noui testimenti pagina septimum diem ad humanam quietem deputauerit:* porq̃ como dize Nauarro, solo se colige de aqui que ay precepto, mas no que lo mandò Christo, aunque es desde el tiempo de los Apostoles.

* Segunda conclusion. No solo el Summo Pontifice puede poner fiestas, sino tambien los Obispos en sus Obispados, como se colige de vnos textos, e y es comun: y no solo puede poner fiesta de todo el dia, sino tambien hasta medio dia no mas, como dize Azor, f y esta assi en pratica q̃ algunas fiestas mandan guardar los Obispos hasta medio dia, y tienen entonces obligacion los fieles de oyr missa.

3 Mas hase de aduertir, que para que el Obispo instituya fiesta es menester consentimiento del pueblo, y del Clero, como consta del derecho. g Mas dize Azor h que no esta en vso conuocar para esso el pueblo, aunque lo está el hazerse con consentimiento del Clero. Y mas que solo puede el Obispo hazer fiesta a los Santos que tiene la Iglesia Romana puestos en el kalendario, como dize la Glossa, i y se colige de vn texto. K

4 Tercera conclusion. Los Principes seculares no pueden instituyr fiestas, como dias sagrados y santos. Assi lo tiene Abad, l y es comun. La razon es, porq̃ la potestad secular no se puede meter en esto, que es cosa espiritual, aunque podra mandar que tal dia no se trabaje, lo qual obligarà como ley ciuil, y no mas.

5 Quarta conclusion. Quando el pueblo haze voto de guardar tal, o tal fiesta, sin autoridad del Obispo, solo obliga a los mesmos que lo hazen, y no a los demas, y assi no por esto será fiesta, conforme a lo que arriba m se dixo, y lo tiene Azor.

6 Quinta conclusion. Aunque en la ley vieja se deuian guardar los sabados de visperas a visperas, como consta del Leuitico, n y lo mesmo se manda en vn texto acerca de los Domingos, ya la costumbre tiene recibido que assi los Domingos, como las demas fiestas se guarden desde media noche hasta media noche. Mas quanto al oficio Diuino, y quanto al quitar los entredichos, duran desde las primeras visperas hasta las completas, como dize vna glossa. o y es muy cierto.

7 Sexta conclusion. Tambien la costumbre puede introduzir fiestas, y quitarlas. Lo qual es llano: porque puede poner y quitar leyes, como diximos arriba. p Y aduiertese, que el que tuuiere que para que sea legitima la costumbre es necessario el consentimiento tacito, ò expresso del Principe (de lo qual diximos arriba q) en consequencia desso, ha de dezir con Suarez, r que bien es que aya expressa declaracion del Obispo, ò que castigue a los q̃ no guardan la fiesta, es dificultoso de saber si la costũbre induze ley en este caso por q̃ no bastara q̃ el Obispo la amenace ò tãbiẽ aprueue las cosas de la deuoció, sino q̃ es necessario q̃

a *D. Th. 2. 2. q.* 122. *art.* 3. *Anton. 1. p. tit.* 9. §. *ante pe. Archid. in c. decunia. de cõsec. dist.* 3. *Turrecr in c.* 1. *de consec dist.* 4. *Naua. vbi, & insu. c.* 13. *n.* 1.

b *Pan. in c. lecc. de feriis.*

c *leuit.* 23.

d *dis.* 5. *dicit.*

e *Azor to.* 2. *li.* 1. *c.* 32. *q.* 8.

g *dec. c. conquestus, & dicit. c. pronunciadũ.*

h *Azor vbi sup. q.* 2. *&* 3.

i *dec. c. coquestus, & dicit. c. pronunciadum.*

k *ca. audiuimus de relig. & uener. sanc.*

l *Abbas in c. quoniam, de fer.*

m *sup. 1. p. tr.* 2 *dis.* 22. *Azor sup. q.* 7.

n *leuit.* 23. *c.* 32 *de feriis.*

o *Glos. in c. bona mazeri de sent. excom in* 6.

p *sup. 1. p. tr.* 2. *dis.* 39 *n.* 5. 7.

q *sup. 1. p. tr.* 2. *dis.* 38 *n.* 6. 7.

r *Suar. 1. de relig tra* 2. *li.* 2. *c.* 12. *n.* 5.

Universidad de Deusto
Biblioteca

la aprueue teniendo voluntad de poner obligació

8 Y tambien podra auer costumbre, que escuse a vn genero de oficiales del pueblo (como barberos) y no a los otros, quando expressa, o tacitamente la permite los Ordinarios de los lugares, y entonces se dira q̃ la permiten tacitamente quãdo la saben, y pueden comodamente, corregirla, y castigarla, y no lo hazen, sino que passan por ella, como dizen Cayetano, s Sylvestro, y Antonino que sigue Azor, y otros a quien sigue Suarez. Y por este camino se podran escular los olleros, y tejeros, que la fiesta aparejan el barro, en lo qual gastan dos horas para poder trabajar essotro dia, quando todos lo hazen sin escrupulo, y los Obispos lo saben, y no lo contradizen, y parece que se ha de presumir que lo sabe el Obispo, quando los actos son muy publicos. Mas hase de aduertir, que estas costumbres no se han de estender, y ampliar, sino antes se deuen restringuir, y estrechar, que son a manera de dispẽsaciones, las quales se han de estrechar, conforme a lo que arriba se dixo. t

9 Las fiestas que deuen guardar los Fieles de derecho comun, estan puestas en vnos textos, y mas la costumbre tiene quitadas muchas, y entro duzidas otras, y assi, se deue guardar en cada tierra, las que el Synodo ha puesto, y no las ha quitado, o estan en costũbre legitimamente prescripta como consta del derecho, x y lo dize Nauarro.

s Caiet. sum. v. violatio Syl. v. dominica. q. 1. Anton. 2. p. ti. 9. c. 7. §. 1. Azor to. 2. li. 1 cap. 26. q. 10. Sua. sup. c. 33 n. 12.

t sup. 1. p. tr. 2. dis. 44. n. 1 v c. pronunciandum de const. dis. 3. c. conquestus de ferijs.

x indic. iurib. Nau. ca. 13. n. 5.

Dificultad. Si los peregrinos, y passageros estan obligados a guardar las fiestas del lugar por donde passan.

Acerca desta dificultad se vea lo que diximos arriba, *1. p. tract. 2. dif. 33.*

Dificultad. Si los Religiosos estan obligados a guardar las fiestas que pone el Obispo.

Respondo, que si, como se dixo arriba, *1. p. trac. 2. diffic. 31. n. 5.*

Dificultad. A que obliga el precepto de oyr Missa en fiestas, y quando se puede vno escusar de oyrla.

Desta dificultad se dixo arriba, *1. p. tract. 8. dif. 35. & 36.*

Dificultad. II. A que obliga el precepto de santificar las fiestas, y que acciones veda.

Este precepto no obliga a otra acciõ, sino a oyr Missa, n. 1.
Por este precepto estan prohibidas todas las obras seruiles, n. 2.
Vnas obras son liberales, otras seruiles, y otras comunes, n. 3.
Las obras liberales se pueden hazer en fiesta, aunque se hagan por dinero. n. 4.
Puedense en las fiestas trasladar papeles, o processos por dinero, n. 4.
Si es licito pintar, o dibuxar, o sacar labores en fiesta, n. 6. & 7.
Si es licita en fiestas la caça y pesca, n. 8.
Es licito caminar en fiesta a pie, o a cauallo, n. 9.
No es licito acarrear lenã, o cosas semejates, n. 10.
La guerra defensiua es licita en fiestas, mas la agressiua, no, saluo en algun caso. Los alardes de los soldados son licitos en fiestas. n. 11.

1 REspondo lo primero, que este precepto no obliga a otra accion ninguna en lo positiuo, sino es a oyr Missa. De suerte q̃ no obliga a otro acto interior, ni exterior. Assi lo tiene la comun de los Doctores, como dize Suarez, a aũque algunos en diferentes puntos tienẽ lo contrario. La razon es: porque la Iglesia no mãda otra cosa ninguna que se haga en este dia. Y assi dezimos, que ni obliga a rezar, ni a sermõ, ni a otras cosas.

2 Lo segundo respondo, que por este precepto estan prohibidas todas las obras seruiles, como consta del Leuitico, b mas no las obras comunes a seruos, y a señores como dize S. Thomas, c y es comun: y tambien estan prohibidas algunas liberales, como diremos luego.

3 La dificultad està en declarar quales son obras seruiles, y quales no, y especificar en particular quales son las que no se pueden hazer en fiesta. Para inteligẽcia de lo qual se ha de aduertir, que ay tres generos de obras. Vnas se llaman ingenuas, y liberales, como estudiar, leer, disputar, y predicar, otras son seruiles, que son las que hazẽ los hombres seruos, que ganan de comer por su trabajo, como es cauar, arar, coser, &c. Otras son comunes a vnos, y a otros, como es procurar cada vno su hazienda, escriuir, y otras semejantes. Algunos dizen que las obras seruiles quãdo son necessarias a cuerpo, o alma passan a liberales. Assi lo tienen Cayetano, d y Medina: aunq̃ Suarez e dize que toda via son seruiles: mas en caso conuienen todos que se pueden hazer en fiesta: de lo qual diremos mas abaxo.

4 Lo tercero, que las obras que de suyo son liberales, y se pueden hazer en fiesta, tãbien se puedẽ hazer, aunque se hagan por dinero, como es escriuir, enseñar disputar, y otras semejantes. Assi lo tienẽ Cayetano, f Nauarro, Medina, Azor, y Suarez, con otros. La razon es: porque el fin del operante que es hazerlo por dinero, no haze q̃ estas obras sean seruiles, y no se ha de estender la ley, como dize el derecho, g y assi, aunq̃ dixeramos que estas obras son seruiles, en este caso no se huuiera de estender la ley a ellas. 5

5 Lo mismo se ha de dezir de trasladar papeles por dinero, o processos, q̃ no es esso obra seruil, como tiene Medina, h Fr. Luys Lopez, y Suarez. El qual dize que es la mas frequẽte de los Theologos, y recibida en vso. Aunque Nauarro, i y otros dizen que es obra seruil. Y Azor lo tiene por lo mas prouable. La razõ de la resolucion es porque el trasladar de suyo no es obra seruil, q̃ antes es virtud, quando se haze para deprender, y por hazerse por dinero no es obra seruil, como queda dicho. Y por lo menos han de cõfessar los contrarios que esto es dudoso, y en caso de duda no obligara la ley cõforme a lo q̃ se dixo arriba. k

6 Quan-

a Suarez de religio. tr 2. li. 2. c. 16.

b Leuit. 23

c S. Tho. 2. 2. q. 122. ar. 2.

d Caiet. 2. 2. q. 122. art. 4. Medi. in sum. fol. 77.

e Suarez vbi su. c. 21. n. 3. infr dif. 5.

f Caie. vbi su. v. ad secũdũ dubiũ Nau. c. 13 n. 5. & in c. ieiunia. de cõs. dist 3 Azor p 2. tr. 2. li. 1. ca. 28. q. 1. 5 ua. sup. c. 29.

g l. quicquid adstringẽdæ ff. de verbo obligationibus.

h Med. lib. de Sum. c. 14. 6. 8. Lop. Instr. ca. 52. Suar. vbi su. c. 25.

i Nau. ca. 13. n. 14. Azor. 2. p. li. 1. c. 27 q. 5.

k sup. 1. p. tr. 1. dif. 21. n. 4

l Lopez, & Med. vbi su.

6 Quanto al pintar ay mayor dificultad, porque Fr. Luys Lopez *l* y Medina dizen que es obra liberal, y que se puede hazer en dia de fiesta. Otros dizen que es mecanica, y que aunque no se haga por dinero, sino para deprender vn aprendiz, o por limosna, no se puede hazer en dia de fiesta. Assi lo tienen Suarez. *m* Otros tienen que pintar por dinero es pecado mortal, mas no quando se haze para deprender, ó dibuxar por deleyte: assi lo tiene Sylvestro *n* Armila, y Azor: y estiende esto Rosela a las niñas que sacan vna labor.

m Suarez vbi sup.

n Syl. v. dominica, q. 5. Armil. & Sotum n. 1. Azor vbi su. q. 6 Rose. v. feria, n. 13.

7 En esta ótra mi parecer es, q̃ el pintar no es obra seruil, no liberal, ordenada al deleyte del animo, y no a la necesidad del cuerpo, como las seruiles, y el traer el pinzel con los colores es como traer la pluma para escriuir con la tinta. Y digo mas, que por lo menos es negocio dudoso la obligacion que acerca desto ay como dize Suarez, o y yo no cõdenare a los q̃ dibuxan, ò pintã para deprender, o por gusto, que no veo razõ suficiẽte para ello. Lo tercero digo, q̃ se podrã escusar los q̃ pintan por dinero pues tienẽ hõbres doctos que lo defiẽden, y en rigor de derecho siẽto esto por mas prouable: porque tẽgo esta por arte liberal. Con todo esso digo, que tẽgo por pecado mortal el pintar el dia de fiesta por dinero, porq̃ assi me parece lo tiene la costumbre, por ser este oficio a que se gana de comer, como el del platero, y otros: que por este camino se podra dezir seruil. Y mas lo es el moler las colores, porq̃ aun que se ordena para pintar, es como moler otra qualquiera cosa, y lo mesmo digo del hazer pinzeles, y cosas semejantes.

o Suar. vbi su. n. 4.

8 Tãbien ay duda de la caça y pesca, si son licitas en dia de fiesta. Acerca de lo qual Medina, *p* Fr. Luys Lopez, Nauarro, y otros dizen q̃ si, aunq̃ se hagã por ganancia. Otros tienẽ, que quãdo se hazẽ por deleyte, son licitas, pero quando se hazen por ganancia no lo son, porq̃ entonces son obras seruiles. Assi lo tienẽ Angelo, *q* Silvestro, y Rosela, y Suarez *r* dize q̃ aunque es seruil se puede hazer en dia de fiesta por la costũbre, assi la caça, como la pesca del rio, quando es moderada, y sin gran trabajo. Mas no la del mar, porq̃ no està en costũbre, y desta parece q̃ habla vn texto, *s* dõde se supone, q̃ es ilicita sin dispensacion. Esta sentẽcia me parece mas conforme a razon.

p Medi. & Lopez vbi su. Nauar. supr. n. 11.

q Ang. Syl. & Rosela v. vbi sup.

r Suar. vbi su. c. 23.

s ca. Accet. de ferijs.

9 Quanto al caminar se ha de dezir que es licito en fiestas, ora sea apie, ora a cauallo: porq̃ no es obra seruil, como tienẽ Rosela, *t* Nauarro Azor, y Suarez. Otros lo lleuã por dezir, q̃ se escusa por la costũbre, como lo tiene Cayetano, *v* y Soto. Al fin se puede hazer por qualquiera destos dos vias.

t Rose. vbi su. n. 16. Naua. su. n. 6. Azor 9 8. Suar. vbi sup. c. 27. v Caiet. 2. 2. q. 122. art. 4. Soto lib. 1. de iust. q. 4. ar. 4

10 Del acarrear leña, o cosas semejãtes se ha de dezir, q̃ no es licito en dia de fiesta: porq̃ no esta en costumbre: y es obra seruil, y lo da a entẽder Nauarro *x*

x Nau. vbi su. v Abbas in c. 1. de ferijs, Suar. dic. ca. 18. n. 8.

11 Tãbien ay duda de la guerra, si es licito darla en fiesta, porque el actual exercicio della, que es matar hombres es seruil. En lo qual se ha de dezir que es llano, que la guerra defensiua es licita en dia de fiesta, por la necessidad que cada vno tiene de defenderse. Mas la guerra agressiua de ordinario no es licita en fiestas, como dizen Abad, y con Antonio, diziendo, que de derecho ciuil es licita, mas no de derecho canonico, y siguelos Suarez, no por los textos q̃ ellos alegan q̃ no lo prueuan bien, sino porque es obra seruil, y generalmẽte està prohibidas las obras seruiles en fiestas. Mas podria ser licita esta guerra, quãdo aquel dia se ofrece la ocasion, a proposito de ganar la victoria, que si se dexasse passar, no se hallaria facilmẽte otro dia. Algunos exercicios, q̃ los soldados hazen en tiẽpo de paz, y el alarde es licito en fiesta, lo vno por la costumbre, y ser necessario, y lo otro porque aquello paco o nada tiene de seruil.

Dificultad III. Si ay algunas obras liberales prohibidas en fiesta.

Estan prohibidas en fiesta cinco cosas, que son mercado, juyzio ciuil, juyzio criminal a muerte, ò a pena, juramento, y todo estruendo judicial, n. 1.
Que se entiende por mercado, n. 2.
Que se entiende por juyzio ciuil. El processo, que se haze en fiesta, o la sentencia es nula, y que se ha de dezir del examinar los testigos, n. 3.
La sentencia de descomunion no esta prohibida en fiesta, ni los actos de jurisdicion voluntaria, ni los extrajudiciales, n. 4.
Solo se prohibe en fiestas el juramento judicial, y basta para escusarle necessidad, o piedad, o misericordia, n. 5.

1 REspondo, que cinco obras destas està prohibidas en el derecho, *a* y no mas. Y estas son mercado juyzio ciuil, juyzio criminal a muerte, o a pena juramento, y en otro texto *b* se prohibe todo estruendo judicial.

a ca. 1. de ferijs, & alijs iurib.

b c. fi. eodem tit.

2 Por mercado entiẽden los Doctores, cõpras ventas, alquileres, trueços, y los mercados que se suelen hazer en los lugares grandes vn dia en la semana. Mas acerca desto se ha de mirar a la costumbre, porque vemos que la ay en muchas partes, de que, la feria sea en dia de fiesta, como en este lugar dia de nuestra señora de Setiembre, y los dias de los mercados tambien suelẽ ser en fiesta, si caen en dia de fiesta, y las almonedas se hazen en dia de fiesta, y comunmẽte el çapatero, y otros oficiales vẽden en dia de fiesta. Y assi auiendo esta costũbre, es cosa llena que sera licito. Y lo dizen Cayetano, *c* Nauarro, y Suarez.

c Caiet. 2. 2. art. 4. & in sum. v. festorũ Violatio, Nau. c. 13. n. 8. Suarez t. de reli. tra 2. li. 2. c. 29. n. 4

3 Quanto al juyzio ciuil se ha de dezir, que assi el juez, como el reo, actor testigos, escriuano, y abogado tiene obligacion de abstenerse del, aunque a alguno dellos se le haga pesado. Y esta prohibido todo lo q̃ pertenece a dar la sentẽcia, y hazer el processo, como consta de los textos citados. Ay diferencia entre el mercado, y los actos judiciales, que si el mercado se haze contra derecho en fiesta no es irrito, porque la ley quẽ lo prohibe no lo irrita, como se ve en el texto citado. *d* Mas el processo hecho en fiesta, o la sentencia es irrita, porq̃ el texto *e* dize: *Nec processus habitus teneat, nec sententia.* Y lo mismo dize Suarez, *f* de la citacion, y tambien del examinar el testigo, aunque le ayan tomado el juramento el dia antes. Mas tengo por mas verdad, que si le tomaron el juramento el dia antes, le pueden examinar en fiesta. Esta es opinion de vna Glosa, y lo tiene Especulador, Iuan Andres, y otros refiere

d dic. c. 1.

e d. c. fin.

f Suar. sup. c. 30.

g Glo. in Clemen. vnic. de offic. iudicis de leg. Abbas dic. c. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Abad: y fundanse en que aquel examen se retrotrahe al dia antes, y que es acto extrajudicial: mas yo solo tengo esto porque se practica assi.

4 Quanto a la sentencia se ha de notar, que la sentencia de descomunion no está prohibida en fiesta, porque no se haze con estrepito judicial, como tiene Abad *h* con otros, y Cayetano. Y mucho menos la absolucion de la descomunion, que esta ni es prohibida, ni es nula en fiesta. Ni tampoco son prohibidos los actos de *jurisdicion voluntaria*, q̃ essa se puede exercer en todo tiẽpo y lugar, como arriba se dixo. *i* Y acerca dello se puede hazer processos, porq̃ no ay alli estrepitu judicial, como tiene Suarez *k* alegando a muchos Juristas. Y lo mesmo dize de los actos extrajudiciales, porque en esto solo se prohiben los judiciales. Y tambien es licita en fiestas la apelacion, como dize vna glossa, *l* Abad, y Cayetano.

5 En lo que toca al juramento solo se prohibe el judicial, mas no otros juramẽtos extrajudiciales, como dize Panormitano. *m* Y basta para escusar esto vna de dos causas, que es necessidad, o piedad. La necessidad, como declaran los DD. es quando es necessario para el mismo juyzio q̃ se tome en fiesta. Y lo mesmo es quando se teme, que el deudor ha de destruyr la hazienda, ò huyr de suerte, que como tiene Suarez *n* con Abad, y Hostiense, no solo el peligro espiritual, sino tambien el corporal particular, ò publico basta para esta necessidad. Y lo mismo, quando conuiene para terror del pueblo, qual es el auto del santo Oficio, que se suele hazer en fiesta. Y entre los labradores se suele hazer en fiesta la execucion de la justicia, que no se juntarian en dia de trabajo. Quanto a la escusa de la piedad se ha de dezir, q̃ no se ha de tomar aqui en rigor, sino que basta, q̃ sea misericordia, qual seria quando los litigantes son pobres, y les hazen costas en detenerlos, como dize Cayetano, *o* y lo mesmo es en casos semejantes.

h Abb. d. ca. fin. n. 16. & 17. Caiet. sup.

i Sup. 1. p. tr. 9. dif. 45. n. 9.

k Sua. sup. n. 10. & 11.

l Glos. d. c. fi. de ser. Abb. ibi n. 12. Cai. d. ar. 4.

m Panor. d. c. 1. nu. 8. & d. c. fin. n. 18.

n Sua. vbi su. n. 19.

o Cai. d. ar. 4. §. ad hoc dubium.

Dificultad IIII. Que causas escusan de pecado al que trabaja en fiesta.

Escusa la paruidad de la materia, que solo sera pecado venial, n. 1.

Tambien escusa de pecado la necessidad de la propria conservacion, o del proprio sustento, o de la familia, n. 2.

Tambien se escusan los que hazen alguna obra seruil, para escusar algun grane daño, n. 3.

Tambien los que por causa publica conueniente a la Republica, trabajan en fiestas en cosas que no se pueden preuenir, &c. n. 4.

Tambien se puede hazer algo por euitar el ocio, o otras cosas peores, que es necessidad espiritual. nu. 5.

Escusanse tambien los pobres, que de otra manera no se pueden sustentar, ni a su familia, y como sea sin escandalo. y si la necessidad fuere dudosa pidan dispensacion al Obispo, n. 6.

Quando se escusa el criado a quien el amo manda trabajar en fiesta n. 7.

Tambien escusa la necessidad del proximo, y caridad, n. 8.

Escusa la piedad con Dios, y con el proximo. n. 9.

Si lo que no se puede hazer sin necessidad se puede hazer por piedad, o limosna, n. 10.

Escusa la costumbre, n. 11.

Resuelue se en general en que casos se puede trabajar en fiestas. n. 12.

1 REspondo, que lo primero escusa la paruidad de la materia, la qual es general en todas materias. Mas esto no escusa del todo, sino que quando es pequeña la materia, sera pecado venial, y no mortal, conforme a lo que arriba *a* se dixo: tal seria quando vn barbero afeytasse a vno en dia de fiesta, o vn sastre gastasse cosa de media hora en coser, conforme a la doctrina de Azor: *b* que esta parece poca materia, respecto de todo vn dia.

2 Lo segundo escusa la necessidad de la propria conservacion, o del proprio sustento, ò de la familia. La razon es: porque la Iglesia no pretende obligar con tanto rigor, y Christo R. N. escusó a los Discipulos, q̃ cogiá espigas en fiesta. Ay para esto vna regla *c* de derecho, q̃ dize. *Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum. Nam & sabbatum custodiri præceptum est. Machabæi tamen sine culpa sua in Sabbato pugnabant.* Y assi, en las fiestas se puede hazer todo lo que es necessario para la comida quotidiana, que es licito guisar de comer, y no se condenan los bodegoneros, y los pasteleros: que aunque estos no eran necessarios, y a la costumbre los permite. Ni tãpoco son necessarios guisados costosos, y se estiende a esso la costumbre. Y aun algunas vezes se estiende a coger la fruta para que este mejor: y a matar, y desollar los animales, lo qual se suele hazer quando ay alguna necessidad, como dize Suarez. *d* Y se escusan los que venden fruta en la plaça, vino, azeyte, sal, y cosas semejantes. Y tambiẽ se pueden escusar los panaderos, y horneros quã do el dia antes de la fiesta no se puede comodamente massar, y cozer, y no ay que comer, aũque de otra manera no seria licito. Y tambien se permitié los molinos por razõ de la vtilidad publica, y los correos, y recueros, marineros, y soldados, aunq̃ aparejen los instrumẽtos belicos, y remos.

3 Tambien se escusan los que hazen alguna obra seruil en fiesta, para escusar algũ grane daño, como son los labradores, que quando temen las lluuias trabajan para cubrir, o amontonar las semillas, ò limpian quando ay viento, q̃ por ventura despues no le tendran. Y lo mesmo los horneros de vidrio, porq̃ si esso no fuesse se perderian, y en lo que toca a la teja, o cal se trate con el penitente, que quando no se puede dexar sin daño notable se podra proseguir en dia de fiesta.

4 Tambien se escusan (como dize Suarez *e*) los que por causa publica conuiẽe a la Republica trabajan en fiestas en cosas que no se pueden preuenir, aunque no sean absolutamente necessarias, sino para comun alegria, y honra de la Republica en ocasion moralmente necessaria, como en la venida del Rey, o nacimiento del Principe, que entonces suelen trabajar los oficiales para acabar las libreas, acabar los cadahalsos

a Sup. 1. p. tr. 3. dif. 15. n. 3

b Azor 2. p. li. 1. c. 28. q. 5.

c Reg. quod nõ est licitũ in antiquis.

d Sua. 1. de relig. tr. 2. c. 21. n. 3.

e Sua. vbi su. c. 32. n. 3.

entol

entoldar, &c. Aunque en estos casos es mas seguro sacar licencia del Obispo, que ay causa bastante para concederla. Y generalmente se ha de dezir, que todas las vezes que vuiere duda se saque licencia del Obispo.

5 Tambien se tendra por necessidad el euitar el ocio, ò otras obras peores, como en vn caso lo dize Suarez *f*: y assi se escusara la donzella, que sin escandalo labra, ò haze otra cosa por no se estar (como dizen) mano sobre mano, imaginando en cosas nociuas, ò hazer algunas cosas no buenas, que esta es necessidad espiritual.

6 Iten se escusan los pobres, que sino trabajan en fiesta no se pueden sustentar a si, ni a su familia, lo qual han de hazer secretamente, y sin escãdalo, y si la necessidad fuere euidente lo pueden hazer llanamente, y si fuere dudosa, pidan dispensacion al Obispo, y porque regularmẽte son gente ignorante, y que no lo entienden, trateno con confessor docto, q̃ les assegure la conciencia.

7 Quanto a los criados que siruen, y les mandan sus amos que trabajen en fiesta, se ha de dezir, que sino les viene daño notable de no les obedecer, porque aunque les despidan, hallaran otro amo, no estan escusados, ni pueden trabajar en fiesta. Mas quando les viene daño notable de no hazer lo que les mandan sus amos, porque no se les dará el sustẽto necessario, o les despediran con graue daño suyo, porque no esperan hallar otra comodidad, en tal caso está escusados, como dize Cayetano, *g* y lo tiene Nauarro, con Angelo, Rosela, y otros, y es comun.

8 Lo tercero, escusa la necessidad del proximo y caridad, aunque sea de algun particular, como consta de lo que Christo R. N. *h* dixo, que infiriẽdo de las palabras de Oseas *i* que dize: *Deus plus misericordiam vult, quam sacrificium*: concluye, que es licito hazer bien el dia del sabado. Y assi escusa la charidad junta con la necessidad de la persona, como se dixo en el precepto de oyr missa. *k*

9 Lo quarto escusa la piedad cõ Dios, y con el proximo, y assi se escusan las obras, q̃ immediata mẽte se ordenã al culto diuino, que se puedẽ hazer en fiestas, como es lleuar la Cruz, y las reliquias de los santos, y otras que son preambulas para esto, como es tañer las campanas antes de missa, o visperas, lo qual es llano.

10 Acerca desto ay vna dificultad, y es si lo que no se puede hazer sin necessidad, se puede hazer por piedad, ò limosna? Acerca de lo qual dize Cayetano, *l* Nauarr. y Fr. Manuel Rodriguez, que no, saluo si el proximo tiene precisa necessidad dello. De suerte, que no se puede trabajar de limosna en fiesta, sino es con licencia del Ordinario. Y dize el Padre Fr. Manuel que acerca desto no tienen los religiosos priuilegio ninguno, q̃ tienen que las obras seruiles q̃ se hazẽ en fauor de los pobres de limosna, no son prohibidas en fiesta. Assi lo tienen Angelo, *m* Syluestro, S. Antonino y vna Glossa. Lo que tengo por cierto en este caso es, que quando las obras seruiles son, como coser, o cosa semejante, que se pueden hazer secretamente, se pueden hazer por limosna, o piedad en fiesta, que la necessidad del pobre es bastante escusa como la necessidad propria. Mas no se podrian hazer otras obras mayores, como es edificar, y otras cosas semejantes, como ha declarado la costumbre, que para essas de ordinario se pide licencia al Obispo.

11 Lo quinto escusa la costumbre, porque essa tiene fuerça de ley, como se dixo arriba. *n*

12 Y generalmente se ha de dezir, que quando ay necessidad eminente, que no se puede preuenir, porque es repentina, o porque dura muchos dias, o porque el vso, y condicion humana no sufre otra cosa se puede trabajar en fiesta, como se colige de los Doctores ya citados.

f Sua. vbi su. c. 28. nu. 5.

g Cai. in Sum. v. sestorũ vio lation. 7. Nau. c. 13. n. 7.

h Matth. 12.

i Ose. c. 6.

k sup. p. 1. tra. 8. diffic. 26. n. 6.

l Cai. e. 2. 2. q. 4. Nau. c. 13. n. 4. Fma nu. in sum. c. 221. n. 1. Suarez 1. de relig. li. 2. c. 21. n. 16. & 17.

m Angel. v. feria nu. 10. Syl. v. domi nica q. 4. v. tertia. Anto nin. 2. p. ti. 9. c. 7. §. 5. gloss. in c. congua sus. v. pietas per text. ibi.

n sup. 1. p. tra 2. diff. 39.

Dificultad V. Quien puede dispensar en este precepto?

Puede dispensar el Papa, y puede el Obispo en vna fiesta, y en algun caso puede el proprio Sacerdote, y alguna vez, basta la ratihabicion de presente, nu 1.

Quando el inferior dispensa en las leyes del Superior ha menester causa, nu. 2.

Como se entiende vna dispensacion de pescar cierto pescado en Domingo, y dias de fiestas, y que escusa alguna grangancia, que no puede auer otro dia, n. 3.

1 REspondo que puede dispensar el Papa por que es de derecho positiuo, lo qual es llano, y tambien puede dispensar el Obispo, conforme a lo que arriba se dixo, *a* que no se puede acudir con essas menudencias al Papa, si conuiene: no se entiende que pueda dispensar generalmente en todas las fiestas, sino en vna, ò otra. Y dize Syluestro, *b* que quando no se puede auer el Obispo, podra dispensar el proprio sacerdote. Y aun dize con Veruecio que basta creer que el Obispo dispensaria, si estuuiera presente, que viene a ser esto ratihabicion de presente.

2 Mas en lo que toca a dispensaciones siempre se ha de aduertir, que quando el Prelado dispensa en su propria ley vale, aunque sea sin causa: mas no quando dispensa en la ley del Superior como se dixo arriba. *c* Y quando la causa es manifiestamente bastante ella sola basta aqui: mas quando se duda, si la causa es bastante, ò no, entonces entra la dispensacion, la qual tambien es necessaria, aunque la causa sea manifiesta, para que conste a todos, y cesse el escandalo. Y tambien se ha de aduertir que ay dispensacion tacita, y expressa, como diximos arriba *d*

3 En vn texto *e* ay dispensacion para pescar en Domingos, y fiestas, vn pescado que se llama Halecia, que acude en ciertos tiẽpos, y en otros tiẽpos no le ay, saluo en las solemnidades mayores que en estas no lo permite, y dize el texto, que despues sede a la Iglesia, y a los pobres congrua porcion, esto es limosna, y la Glossa declara que sea la decima parte. Y por solemnidades mayores entiẽden la Nauidad, Epifania, Resurreccion Ascensiõ, y Pẽtecostes. Y dizen los Juristas, q̃ se tala mesmo en otros pescados semejãtes, como son sardinas, o toninas q̃ parecẽ en vna ocasion, y

a sup. 1. p. tra 2. diff. 52. n. 2.

b Syl. v. domini. q. 4. v. quæ autem.

c sup. 1. p. tra 2. diff. 41. n. 2.

d sup. tra 2. diff. 10.

e c. licet desertis, Glos. ibi.

f DD. ibi.

Universidad de Deusto Biblioteca

g *Sua. 1. de re li. tra. 2. c. 33. n. 7.*

despues no las ay. Y dize Suarez g cõ Cayetano que los que vsaren desta dispẽsacion tienen obligacion a dar la dicha limosna, porque cõ essa carga dispensa el Pontifice: mas Silvestro tiene, h que solamente es consejo, y no precepto, vease en esto la costumbre que ay en los puertos de mar, que essa se deue guardar. Y es cierto, que quando dispensa el Prelado, no tiene obligacion a poner essa carga. Tambien dize Alcocer i con otros, que se escusa el que trabajasse en fiesta por alguna gran ganancia, que no puede auer cõ otro dia. Mas en esto como son causas particulares, y no comunes, pareceme, que le pida dispensacion como dize Suarez. k

h *Silu. v bi su.*

i *Alcoc. in sum. c. 17. y. trabajar.*

K *Sua. v bi su.*

TRATADO XXXIII. DE los Diezmos, y Primicias, y Ofrendas.

De materia huius tractatus est titulus in Decretalibus, in Sexto, & Clementinis, vbi latè scribentes D. Thom. 2. 2. quæst. 86. & 87. vbi latè expositores & fusè satis Suarez to. 1. de Religione tract. 2. lib. 1. Lessius de iust. lib. 2. c. 39.

Dificultad I. Si los fieles tienen obligacion a pagar los diezmos.

Los fieles tienen obligacion a pagar los diezmos, so pena de pecado mortal. n. 1.

De derecho diuino y natural es, que el pueblo sustẽte al Sacerdote n. 2.

Quando los Sacerdotes no tienen de que se sustentar, estan obligados los parrochianos a ofrecer para que se sustenten. n. 3.

La obligacion de pagar los diezmos quanto a la cota, solo es de derecho ecclesiastico. n. 4.

Puede el Summo Pontifice variarla, quitarla, o disminuyr la cota, con que dexasse a los ministros con que se sustentar. n. 5.

Lo mesmo puede hazer la costumbre legitimamente introduzida. n. 6.

Refierese la opinion de los que dizen que es de derecho diuino, y responde se a los argumentos della. n. 7. & 8.

Aunque el Sacerdote sea rico, se le deuen pagar los diezmos. n. 9.

Iustissimamente ha tassado la Iglesia los diezmos para el sustento de los ministros. n. 10.

1 PRimera conclusion. Los fieles tienen obligacion so pena de pecado mortal, a pagar los diezmos. Esta conclusion es certissima, y con uienen en ella todos los Catholicos. Y assi dize san Augustin *Decimæ ex debito requiruntur, & qui eas dare noluerint, res alienas inuadunt.* Y el Concilio Constancie se *b* condeno el error de Vuicleph, que dezia que los diezmos no se deuian a los Sacerdotes, sino que solo eran limosna y que podia el pueblo negarlos, quando quisiesse.

a *Aug. inc. de decimæ 16. q. 1.*

b *Conci. Costan. sess. 8.*

c *Conc. Cost. Ybis. a. Castro de hæresib. v. decima 1. Corin. 9. 1. Thimor. 1.*

2 Segunda conclusion. De derecho diuino, y natural es que el pueblo sustente al Sacerdote. Esta es de Fè, como consta del Concilio Constancie se, *c* y prueua laramente Castro, y se prueua de las palabras de san Pablo, que dize: *Si nos vobis spiritualia seminamus magnum est si nos carnalia vestra metamus.* Y a este sentido trae en otra parte aquellas palabras: *non alligabis os boui trituranti.* Y en S. Lucas *d* se dize: *Dignus est operarius mercede sua.* Y es cosa clara que sea de derecho natural, porque conforme a esse derecho a quien sirue se le deue el sustento.

d *Lucæ. 10.*

3 De donde colige el M. Aragon *e* cõ Couarruuias, que sigue a Abbad, y otros, que quando los Sacerdores no tienen de que se sustentar, estan obligados los parroquianos a ofrecer para q̃ te puedan sustentar. Mas si tienen de que no estaran obligados a las ofrendas como diximos.

e *Arag. 2. 2. q. 87. ar. 1. Co uar. 1. Var. c. 19. n. 8.*

4 Tercera conclusion. La obligacion de pagar los diezmos, quanto a la cota (esto es q̃ se pague la decima parte) no es de derecho natural, ni diuino euangelico, sino solo de derecho Eclesiastico, aunque es antiquissima desde el tiempo de los Apostoles, como consta de las constituciones de Clemente, *f* y lo tiene S. Thomas, *g* Cayetano, Alexandro de Ales, Sylvestro, Soto, Couarruuias, Suarez, y otros muchos. De suerte que aunque en hecho de verdad ay obligacion de pagar lo dezima parte, mas esso es por constitucion de la Iglesia, que lo ordenò justissimamente a imitacion de la ley vieja. Que no sea de derecho natural, esta claro, porque la razon natural solo dicta, q̃ se deue a los ministros la congrua sustentacion mas no dize q̃ sea la decima parte de los frutos, ò la octaua: aunque es tã antiguo esso de pagar diezmos, q̃ lo auia en la ley de naturaleza, antes q̃ se diesse la ley vieja como cõsta del Genesis, *h* donde se dize q̃ Abrahã dio a Melchisedech el diezmo, y Iacob prometio a Dios el diezmo de todo lo q̃ le diesse. Y assi los gẽtiles le pagaua, como dize Plinio. *i* Que no sea de derecho diuino cõsta, porq̃ no ay en todo el Euangelio tal precepto: por q̃ como dize muy bien S. Thomas *k* en el Euangelio no ay precepto q̃ no sea de derecho natural, sino solo los q̃ ay de los Sacramẽtos, y de la Fè. Prueuase tãbien, porq̃ los diezmos se pueden disminuyr por la costumbre, como cõsta de vn texto, *l* y de algunos frutos no se pagan, luego no son de derecho natural, ni diuino Euangelico.

f *Clem li. 2. ca. 2. 38. & 39. & li. 3. c. 36.*

g *D. Th. 2. 2. q. 87. ar. 1. Caiet. ibi. Sotus 2. p. q. 51. mẽbr 6. ar. 1. Silv. decima q. 3. & 4. Scto li. 9. de iust. q. 1. a. 1. Con. 1. Var. ca. 17. Sua. 1. de re li. tra. 2. li. 1. c. 10. n. 3.*

h *Genes. 14. & 28.*

i *Plin. li. 19. c. 14.*

k *D. Th. 1. 2. q. 100. ar. 1. & 2. quolibet 2. art. 13. c. in diquibus si de decim.*

5 De la conclusion se infiere, que podra el Pontifice variar la cota de los diezmos, quitarla, ò disminuyrla con que dexasse a los ministros de donde se pudiessen sustentar, conforme a la dignidad del oficio, y ministerio en que se exercitan.

6 Y tambien se sigue, que podra hazer lo mismo la costumbre, como tienen Couarruuias, Soto, Rebufo, Aragon, los quales cita Suarez. *m* Y es claro: porque la costumbre siendo legitimamente introduzida, tiene fuerça de ley, como diximos arriba. *n* Y assi han mandado justissimamente los Reyes en España que no se pidan diezmos a los seculares de las cosas, que no estan en costumbre el pagarse, como consta de vnas leyes, que trae Aragon. *o*

m *Suar. vbi su. c. 12. n. 5.*

n *Su. 1. p. tr. 2 dis. 39.*

o *Ara vbi su. corol. 5.*

7 Los mas de los Canonistas tienen que los diezmos, quanto a la cota, se deuen de derecho Diuino. Assi lo tienen vna glosa, *p* Anchorrano, Innocencio, y otros que refiere Couarruuias. *q* Y dize Innocencio, que son como hereges los que tienen lo contrario. Fundanse estos Doctores en vn texto *r* que dize: *Diuina constitutione debentur.* Y en otro texto se dize: *s Cum decimæ non ab homine sed ab ipso Domino sint institutæ, quasi debitum exigi possunt.* Y en otro texto *t* se dize, que los diezmos son de derecho Diuino, que son de Dios, y que se deuen a Dios. Y ay otros textos que hablan al mismo tono. Lo segundo, se prueua esta sentencia, porque Christo R. N. *u* auiendo dicho: *Decimatis mentham, & anethum,* añade: *Oportuit hæc facere, & illa non omittere.* Dõde se ha de ponderar la palabra, *oportuit,* que da a entender precepto. Y en S. Matheo *x* dixo: *Nisi abundauerit iustitia vestra plusquam Scribarum & Phariseorum, &c.* Luego si ellos pagauan los diezmos, mejor los Christianos.

p *Gl. Anch. & alij inc. 1. de decim in 6. Inno. in c. 1. de parroch. Couar. vbi su. c. 12. de decim. Sc parrochianos, tod est c. hin. 16 q. 1 Y Matth. 23.*

r *Matth. 23.*

s *Matth. 23.*

t *Matth. 23.*

u *Matth. 23.*

x *Matth. 5.*

8 Al primero destos argumentos se responde, que los diezmos tienen origen del derecho Diuino, que los mandaua Dios pagar en la Ley vieja: mas aquel precepto era ceremonial quanto a la cota, y assi cesso, conforme a lo que se dixo arriba, *z* y solo era moral quanto al sustento del Sacerdote, y quanto a esto dezimos que agora es natural, y Diuino. Por esto dizen los textos alegados que son de derecho Diuino, porque traen origen de allí, y tasso Dios esta parte para sustento de los Sacerdotes. Al segundo se responde, que quando dixo Christo R. N. *Oportuit hæc facere* hablaua del tiempo de la Ley vieja, quando los diezmos eran de derecho Diuino. Al segundo responde el testimonio, que no se ha de entender del pagar los diezmos: porque si esso fuera, vuieran de pagar mas los Christianos, sino solo se entiẽde de los afectos interiores: porque la justicia que pensauan aquellos que bastaua, era exterior. Mas la nuestra ha de ser interior.

y *Leu. 27.*

z *Su. 1. p. tr. 2 dis. 3, n. 2.*

9 Quarta conclusion. Aunque el Sacerdote tenga hazienda de que viuir, y sea rico, cõ todo esto le deuen pagar los diezmos: como se deue pagar lo que se deue, aunque sea rico el acreedor. La razon es: porque los diezmos no se dan a los Sacerdotes de limosna por pobres, como dize Santo Thomas, *a* sino por estipendio, y como a los Principes se pagan los tributos.

a *D. Th. quæst libet 6. a. 10.*

10 Quinta conclusion. Iustissimamente la Iglesia ha tassado los diezmos para el sustento de los ministros. En esto no puede auer duda, que basta la autoridad de la Iglesia: porque aunq̃ parezca que es mucho, no lo es, que conuiene que aya Obispos, Canonigos, y otros muchos Sacerdotes, y que se traten honradamente, porque donde los Clerigos son mendigos facilmente los desestima el pueblo, y no gastaran sus haziendas, y tiempo en los estudios, sino esperan tener buena renta. Y tambien porque los Obispos, Canonigos, Beneficiados, y todos los Eclesiasticos, en la Ley Euangelica tienen obligacion a ser padres de pobres, y assi es necessario que tengan con que se sustentar, y hazer limosnas.

Dificultad II. De que cosas se deuen pagar los diezmos.

Conforme al derecho escrito se deuen pagar de los frutos, y quasi frutos de todas las cosas, numero 1.

Ay diezmos prediales, personales, y mixtos, numero 2.

El dia de oy de muchas cosas no se paga diezmo por la costumbre, y el parrocho que quisiesse introduzir costumbre nueua, peca mortalmente, y esta obligado a restituyr, n. 3.

Si vno hurtasse alguna cosa, de que se deuia diezmo, y no estaua dezmada, debe pagarlo, numero 4.

El que en guerra iusta quema las mieses del enemigo, no debe diezmos. n. 5.

Deuese pagar los diezmos enteramente antes de pagar la renta de la tierra, ni la costa, ni lo que se sembro. n. 6.

Donde uviere costumbre, como la ay en muchas partes de que los Religiosos pidan limosna por las eras, antes que se mida el mueblo, no ay obligacion de dezmar aquello, y el que lo impide peca mortalmente con carga de restituyr. n. 7.

En que tiempo se deue pagar los diezmos. n. 8.

1 PRimera conclusion. Si se mira a solo el derecho escrito, se deue diezmo de todas las cosas: esto es de los frutos, y quasi frutos de todas las cosas que en alguna manera son fructiferas, como de cãpos, arboles, animales, alquileres de casas, molinos, estanques, caça, abejas, guerra, negocios, artificio, y seruicio: al fin de todo lo q̃ se gana, como consta de vnos textos, *a* y otros muchos que ay en el derecho, y dize Celestino Papa: *b Fidelis homo de omnibus quæ licite potest adquirere, decimas erogare tenetur.* Y aun ay controuersia entre los Doctores si se deuen de los legados, ò no. Y dize Silvestro, *c* que Innocencio las tuuo ambas por prouables: mas esto queda a la costumbre, como luego diremos.

a *c. nõ est. 6. pastoralis, de decimis.*

b *c. extrauag. missa. eo. tit.*

c *Sel. v. decima. q. 6.*

2 De lo dicho coligen los Doctores que ay tres maneras de diezmos, prediales, personales, y mixtos. Prediales son los que se pagan de los campos, estanques, molinos, casas, y otros semejantes. Personales son, los que se pagan de las negociaciones, artificio, melicia, y seruicio. Mixtos

Universidad de Deusto
Biblioteca

son los que penden parte de las heredades, y parte de la industria, quales son los de los animales, crias, lana, y manteca.

d sup. 1. tra. 2 dif. 39.

3 Mas hase de aduertir, que hablamos en la conclusion del derecho escrito, porque de costumbre ya el dia de oy no se pagan diezmos de muchas cosas destas, y assi se deue atẽder a ella, porq̃ como auemos dicho *d* tiene fuerça de ley, y el parroco que quisiesse introduzir en su lugar que pagassen diezmos de las cosas que no ay costumbre alli de pagarlas, aunque la aya en otras partes es sin duda que pecaria mortalmente, y estaria obligado a restituyr. Ya se dixo *e* lo que es necessario para que la costumbre sea legitimamente prescripta.

e sup. d. tra. 7 dif. 38.

4 Tambien se aduierta, que si vno hurtasse alguna cosa de que se deuia diezmo, y no estaua dezmada, ò si ocupó injustamente la heredad agena deue pagar el diezmo, como lo deuia pagar el mismo dueño, como consta de vnos textos, *f* y es llano.

f c. cõmissum c. tuæ nobis, c. cũ. non sit. de decimis. g Panor. ind. c. commissum

5 Mas el que en guerra justa quema las miesses del enemigo, no deue diezmo de esso a la Iglesia, como dize Panormitano *g* siguiendo a Iuan Andres. La razon es: porque este vsa de su derecho quemando los tales frutos, y fue de *per accidens*, el quemar los de la Iglesia por estar mezclados con ellos: que como se dixo arriba, *h* es licito en la guerra justa matar de *per accidens* a los innocentes, por estar mezclados con los delinquentes.

h sup. tra. 34. dif. 12. n. 10.

6 La segunda conclusion. Deuense pagar los diezmos enteramente, antes de pagar la renta de la tierra, ni la costa, ni sacar lo que se sembrò, sino que de todo el muelo se deue el diezmo conforme a vnos textos: *i* porque es como contracto de compañia que hazen los hombres con Dios, de que ellos pondran la costa, y Dios el fructo.

i c. cum nõ sit ea. sua nobis de decimis.

7 Mas aduiertase, que donde vuiere costumbre legitimamente introduzida, como la ay en muchas partes, de que los Religiosos piden limosna por las eras, y se les da antes que se mida el muelo, no ay obligacion de dezmar aquello por la costumbre. La qual tiene fundamento, porque aquello es limosna que lleua Dios en sus ministros, y assi los que lo estorbassen pecarian mortalmente con carga de restituyr.

8 Quanto al lugar, y tiempo en que se deue pagar los diezmos, y el pagarlos sin que se pidan, se ha de guardar la costumbre que en esso vuiere. Regularmente los diezmos prediales se pagan luego en cogiendo los frutos, y donde se cogieron. los personales al fin del año: y los mixtos se pagan como los prediales, salvo que las crias se guardan hasta tanto que puedan aprouechar. Assi lo dize Lesio K

K Lesi. li. 2. c. 39. dub. 3. nu. 16.

Dificultad III. A quien se deuen pagar los diezmos.

Despues de la diuision de los beneficios, se deuen pagar a cada beneficiado los que se aplican a su beneficio, &c. n. 1.

El derecho primario de recibir los diezmos es espiritual, y no puede competir al lego: mas el derecho secundario se puede competir, que no es espiritual, n. 2.

1 REspondo, que los diezmos de su primera institucion se deuian pagar en general a todos los Clerigos que seruian a la Iglesia, y la distribucio pertenecia al Prelado. Mas despues que se hizo la diuision de los beneficios Eclesiasticos, deuense a cada vno los diezmos que se han aplicado a su beneficio. Y si le mira solo al sustento, solo se deue a los curas, y a los necessarios coadjutores dellos, aunque de caridad estan los fieles obligados a sustentar a los demas ministros de la Iglesia. Mas presupuesto el precepto, se deuen a los que tienen los beneficios, porque todos esso quiere la Iglesia que se sustenten de los diezmos.

l Conc. Late. sub. Alexa. 3. anno. 1179.

2 De lo dicho se infiere, que el derecho de recibir los diezmos es cosa espiritual: y assi, si vuiesse algun pleyto acerca dello, pertenece al juez Eclesiastico. Mas hase de aduertir, que aunque el derecho primario de recibir diezmos es espiritual, y no puede competir al lego, mas ay otro derecho secundario que nace desse, y le puede competir, porque no es espiritual, como acontece quando se arriendan, o venden los diezmos. Y por este camino suelen los Pontifices dar los diezmos en feudo a algunos Principes seculares, por el bien que han hecho a la Iglesia: y porque de ay adelãte la defiendan. Y aun antiguamente los Obispos lo podian hazer, lo qual les quitò el Concilio Lateranense. *l* Y pueden los retener los que antes deste Concilio los tenian en feudo perpetuo, y darlos a alguno Monasterio, o lugar pio con solo el consentimiento del Obispo, conforme a vn texto: mas no podrian traspassarlos a otro lego con consentimiento del Obispo, como tiene Abbad, *m* y otros que sigue Aragon.

m Abb. in c. prohibimus, de decimis, Arag. 2. 2. q. 86. ar. 5.

Dificultad IIII. Quienes son los que estan obligados a pagar diezmos.

Todos los que tienen algunas heredades sujetas a alguna Iglesia, deuen pagar los diezmos a ella, sino ay costumbre en contrario, n. 1.

Los Clerigos deuen diezmos de las heredades que poseen por qualquiera titulo, que no sea espiritual, n. 2.

Refierese otra opinion, n. 3.

Si vno da vna tierra a vna Iglesia, si deue pagar diezmo? n. 4.

Los Monasterios, y lugares pios deuen diezmo, si no tienen priuilegio prescripcion, o transaccion en contrario, aunque el dia de oy comunmente hablando todos los Religiosos, y Monjas, tienen priuilegio acerca desto. n. 5.

Refierese vn priuilegio para las Monjas de Santa Clara, y de la Anunciacion, y de la Orden Tercera, que viuen en congregacion, n. 6.

Para que paguen diezmo todos los sobredichos, es menester que los Obispos tengan priuilegio en contrario, o aya costumbre. n. 8.

Los priuilegios de los Religiosos no se pierden por no vsar dellos, sino es por tiepo de cien años, nu 8.

Qual

Qualquiera se puede eximir de pagar diezmos por prescripcion, o costumbre n. 9.

El Papa puede mandar que los beneficiados, y aun los Obispos paguen diezmos, mas no lo suele hazer, n. 10.

1 PRimera conclusion. Todos los que tienen algunas heredades sujetas a alguna Iglesia estan obligados a pagar los diezmos aquella Iglesia, salvo si vuiesse costumbre en contrario, porque en esto se deue mirar mucho la costumbre, como consta de vn texto. *n* Y assi lo deuen pagar todos los legos, aunque sean Iudios, o paganos por ser carga anexa de las cosas que poseen, como tienen vna glossa, o Siluestro, Suarez, y otros.

n c. ad Apostolicæ, de decimis. Ogl. in ca. cũ de terris, eo. ti. Sil. v. decima, q. 7. Sua. 2. de relig. tr. 1. c. 16. n. 6. P. D. Th. 2. 2. q. 87. a. 4. Ara. ibi, Sua. 1 de relig. c. 17 a n. 3. q c. siquis laicus 16. q. 1. r Suar. vbi sup. n. 10. s Sil. v. decima, q. 6. t c. nouũ genus, de decimis.

2 Segunda conclusion. Los Clerigos tambien deuen diezmos de las heredades que poseen de su patrimonio, o las compraron, o vuieron por qualquiera titulo que no sea espiritual, como tiene S. Thomas, *p* Aragon, Suarez, y la comun. Y prueuase de vn texto *q* donde se presupone esto. Y aun si vn Cardenal tenia las tales tierras, y le hazen Papa deue pagar los diezmos, porque aquellas tierras tienen aquella carga, y ha de passar con ellas, dondequiera que fueren. Y si vuiesse de dispensar consigo en este caso el Papa, ha de ser con justa causa, como dize latamente Suarez. *r*

3 Lo contrario de la conclusion tiene Siluestros, *s* por vn texto *t* que dize. *Nouum genus exactionis est, vt clerici accipiãt decimas ex grãdi.* Mas este texto entiendese de las tierras Eclesiasticas sujetas a la misma Iglesia: porque de essas es cosa llana que no deuen diezmos.

4 Tercera conclusion. Si vno da vna tierra sujeta a vna Iglesia, a la misma Iglesia, no deue diezmo della el que la goza, porque se extingue: mas si la da a otra Iglesia diferente, deue essa Iglesia diezmo a la Iglesia a quien estaua sujeta en rigor de derecho. v. g. vn parrochiano de S. Pedro tenia vna heredad, de la qual pagaua diezmo a la Iglesia de S. Pedro, y hizo donacion della a la misma Iglesia, en tal caso dezimos que se extingue el diezmo: mas si la dio a la Iglesia de S. Iuan, deue el diezmo a la Iglesia de S. Pedro, Assi lo tiene Abbad y siguiendo a Innocencio, y tienen Lesio y otros. La primera parte desta conclusion es comun. La segunda parte se prueua, porque la tierra tenia essa carga, y *res quæ transit cum suo onere transit.* Y no ay texto que la exima. Verdad es que la glossa *x* y S. Thomas en este segundo caso tienen lo contrario, por el texto citado, y los siguen Aragon, mas la primera es verdadera, *ingore iuris*, como queda dicho. Y la de S. Thomas esta recibida por costumbre, como dize Suarez y siguiendo a Conarruuias, y Iuan Gutierrez. Siguese la costumbre que vuiere en los lugares, que no es vna misma en todos ellos.

v Abb. in d. c. nouũ genus Les. li. 2. c. 39 n. 23. x gl. in d. c. nouũ genus, D. Th. vbi su. Ara. vbi su. y Sua. d c. 17. ad fin.

5 Quarta conclusion. Tambien los Monasterios, y lugares pios estan obligados a pagar diezmos, sino es que esten exemptos por algun priuilegio: prescripcion, ò transaccion, como consta de vn texto, *z* y en otro texto *a* se dize que los Pontifices antes de Innocencio III. concedieron a casi todos los Religiosos los diezmos de lo que ellos labran por sus manos, ò a su costa, y de las crias de sus animales, y de sus huertos, de suerte que de nada desto deuen diezmo, y assi se dize alli lo mismo de los de Cister, Templarios, y Hospitalarios. Despues desto ay otras muchas concesiones, que se pueden ver en el Compendio, *b* y en el P. F. Manuel Rodriguez, y Henriquez. Y concluye el P. Miranda que comunmente hablando todos los Religiosos el dia de oy, tienen priuilegios que los eximen de pagar diezmos. Y no obsta contra esto vna declaracion de Cardenales que trae Marsilla, *c* porque essa se ha de entender de derecho comun. De suerte que ni los Religiosos, ni los que arriendan sus campos estan obligados a pagar los diezmos al parroco. Y dize Henriquez *d* que assi se juzgo, el año de 81. en Salamanca, y tambien se juzgo en Baeça, y en Murcia, y da la razon diziendo, que este priuilegio de los diezmos no es personal, sino real. Y assi passa con la misma cosa. Y lo mismo se ha de dezir de las tierras de las Monjas, porque tambien tienen priuilegios, como consta del Compendio, y lo aduierte Portel. *e* Y esso está en vso en algunos Conuentos, como en S. Clara de Ponteuedra en el Reyno de Galicia.

z c. nuper, de decimis. a c. ex parte, el primero, eo. tit.

6 Mas hase de aduertir que Gregorio XIII. en el año de 1581. hizo vna concesion a instancia del P. F. Geronimo de Guzman, Comissario general de nuestra Orden, la qual refiere enteramẽte el P. F. Manuel *f* En la qual despues de auerse referido otras concesiones, y reuocaciones de los Pontifices sus antecessores, concede a las Monjas de S. Clara, y de la Anunciacion, y de la Orden Tercera, que viuen en congregacion, que en los Conuentos donde no vuiere rentas para sustentar las Monjas, à razon de veynte y cinco ducados de oro, para cada vna en cada vn año (que cada ducado destos es de ordinario vn escudo de oro de Espaãa, y vn real mas) no esten obligados a pagar diezmos. Y en razon desto tuuo pleyto el Conuento de S. Clara de Villafrechos en el año de 82. y tuuo executoria acerca del en su fauor contra el Cabildo de Leon, y Comendador de Cerecinos del habito de S. Iuan, y otros. Y el año de 1585. tuuo pleyto el Conuento de S. Clara de la Fuente de Sauco, diocesis de Zamora, y sallo la sentencia en fauor del dicho Conuento. El dicho priuilegio esta originalmente en el Conuento de S. Clara de Zamora, y segun el, alcançaron sentencia las dichas Monjas en grado de apelacion: la qual dio don Melchor de Fonseca, y Velasco, Colegial del Mayor del Arçobispo, juez Apostolico para este efecto, el año de 1588 contra el Cabildo, y Clero de la Cathedral de Zamora: lo qual refiere el P. Fray Manuel en el lugar citado.

b Cõpen. v. de cina F. Manuel, to. 2. qq reg. q. 24. a. 4. & 5. & to. 3. q. 74. a. 16. Henr. li 7 de indulg. c. 27. Miranda. in manu. prælatorũ, to. 2. q. 20. a. 12.

c Marsi. pag. 317.

d Hen. vbi su. n. 7 in com. li. 11.

e Por. de vega. v. decima n. 3.

f refer. Fr. Manuel pa. 295 b. l. Grego 13. & 13. 2. qq. reg. q. 74. ar. 16.

7 De lo dicho se infiere, que para que paguen diezmos los sobredichos, es menester que tengan los Obispos priuilegio del Papa en contrario, o que aya costumbre legitimamente prescripta.

8 Y hase de aduertir: que los priuilegios de los Religiosos no se pierden por no vsar dellos, sino es por tiempo de cien años, por vn priuilegio que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que concedio Eugenio IIII. a los Religiosos de S. Pablo extramuros de Roma, que refiere el P. Fr. Manuel Rodriguez, *f* por el qual lo tiene el mismo P. Fr. Iuan de la Cruz, y Portel. Porque dize que no le prescriue cõtra los bienes de los Religiosos, sino en el dicho tiẽpo, y los priuilegios son bienes de la Religion.

f F. Man. in Bull. pag. 205 & to. 3. qq. reg. q. 51. a. 5. Cruz. epit. li. 2. c. 3. dub. 2. Port. V priui. n. 18.

9 Quinta conclusion. Tambié puede qualquiera eximirse de pagar los diezmos por prescripcion, o costumbre, como tienen Couarruuias, *g* y Suarez. Y es cosa llana por ser de derecho positiuo la cota, como queda dicho: que solo se deue de derecho natural el sustento.

g Cou. 1. Var. c 17. n. 10 Sua. Vbi su. c. 12. n. 16.

10 Vltima conclusion. Tambien puede el Papa mandar que los Beneficiados, y aun los Obispos le paguen diezmos, como dize S. Thomas, *h* por ser Prelado vniuersal, como se mandaua en el Leuitico, *i* que los Leuitas pagassen al Summo Sacerdote decima de sus decimas. Mas no lo suele hazer el Papa, sino q̃ en lugar dello suele sacar en los beneficios mayores los frutos de vn año por toda la vida, que llaman *annatas*, cuyo vso es antiquissimo, como dize Iuan Andres. *K* Mas en España lo que se vsa es lleuar los fructos del Obispado mientras dura la vacante.

h D. Th. vbi su. ar. 4.
i Leu. 18.
k Ioa. And. in c. inter cætera, de offic. ord. ordinar.

Dificultad V. Si se deuen las primicias, y ofrendas.

Las primicias son los primeros fructos, n. 1:
De derecho Canonico los Fieles tienen obligacion a pagar las primicias: mas en esto hase de estar a la costumbre. n. 2.

No tienen obligacion los fieles a pagar las ofrendas, sino es que se deuan por vna de quatro causas, n. 3.

1 LAs primicias son los primeros fructos de los campos, y arboles, los quales mandaua Dios ofrecer en el Deuteronomio, *a* y tambien los primogenitos de los animales se llaman primitiuos.

a Deut. 26.

2 Supuesto esto digo, que de derecho Canonico los fieles tienen obligacion a pagar las primicias, conforme a vnos textos, *b* Lo qual es muy conforme a derecho natural, como latamente lo dize Suarez. *c* Mas en pagar las primicias desto, o de aquello, y en la cota, se ha de estar a la costumbre.

b c. decima. de decim. c. reuertimini 10. q. 1.
c Sua. 1 de re lig. tr. 2. c. 9.

3 Quanto a las ofrendas se ha de dezir, que no ay obligacion a ellas, sino es que se deuan por vna de quatro causas, como dize S. Thomas. *d* La primera es por via de censo, o concierto que se vuiesse hecho con la Iglesia. La segunda, quando se mandaron hazer en testamento que queda el heredero obligado a ello. La tercera, quando el Sacerdote tiene necesidad de sustento. que el pueblo està obligado a alimentar al ministro. La quarta, quando vuiesse en alguna parte costumbre legitimamente introduzida, tal que fuesse bastante para hazer ley: y pienso que raras vezes acontece auerla, porq̃ lo que ofrecen los parrochianos, no es con animo de obligarse, lo qual era necessario para la costumbre, como diximos arriba. e puedese ver a Azor *f* y Suarez, que tratan esto mas latamente.

d Tho. 2. 2. q. 86. a. 1.
e Su. 1. p tr. 2 dis 8 n. 10.
f Azo to. 1. li. 7. c. 7. q. 11 Sua. 1. de rel tr. 2, li. 1. c. 5.

TRATADO XXXIIII.
Del Voto.

De materia huius tractatus agunt Theologi cum magistro sentent. in 4. distin. 38. & cum D. Thoma 2. 2. q. 88. vbi late eius expositores, D. Antoninus. p. 2. tit. 11. Soto, libr. 7. de iusti. Azor. tom. 1. institutio. moralium lib. 11. à c. 12. Suarez de Religio. tom. 2. tract. 6. per totum Lesius lib. 2. c. 40. Sanchez in summa, lib. 4. Naua. in sum. c. 12. à n. 24. Fr. P. de Ledesma in summa 2. p. tract. 10. Summistæ v. votum. Iuristæ in titulo de voto, tam in decretalibus, quam in sexto.

Dificultad I. Que cosa es voto, y que condiciones se requieren para el.

Votum est promissio Deo facta de meliori bono num 1.
Para que valga el voto, son menester cinco condiciones, n. 2.
Que santa deliberacion es menester para el voto, y si vale el que se hizo con facilidad de animo, numer. 3.
Los votos repentinos traen consigo causa para que se dispense. n. 4.
El que hizo voto, y tuuo proposito de no se obligar, peca, y no q̃da obligado, y si tuuo animo de prometer, y no de cumplir, queda obligado, y si duda si prometio, no està obligado. n. 5.
El que haze voto, sino se quiso obligar a mas que a pecado venial, no queda obligado, y sino se quiso obligar mas que a la pena, solo es voto quanto a esso, n. 6.
Para que sea voto es necesario que sea promessa, y no basta solo el proposito declarado exteriormẽte, n. 7.
Refiere se la opinion contraria, n. 8.
Quando vno haze voto a vn santo, o en manos de Prelado, entiendese que le haze a Dios, numero, 9.

El

El voto es acto de Religion, y pertenece tambien a la virtud de caridad. n. 10.
El voto se puede hazer mentalmente con sola voluntad. n. 11.

1 REspondo, que el voto se difine desta manera. *Votum est promissio Deo facta de meliori bono.* Assi lo difine S. Thomas *a* a quien siguen comunmente los Doctores. El sentido es, que el voto es promessa que a Dios se haze de cosa, que es mejor que de su contrario, como de ayuno.

a D. Th. 2. 2. q. 88. a. 1. ad 2.

2 De la difinicion se sigue, que son necessarias cinco condiciones para que valga el voto, porque ha de ser promessa voluntaria, y deliberada. La primera es deliberacion. La segunda proposito. La tercera, promessa. La quarta, que essa promessa se haga a Dios. La quinta, que sea de mayor bien. Todo lo qual se yra declarando en particular.

3 Quanto a la deliberacion dudan los Doctores quanta es necessaria, para que obligue el voto, y si obliga el voto, que se haze con facilidad, con vn mouimiẽto repentino de temor, o turbació? A lo qual se responde, q̃ no basta para esto el mouimiento indeliberado, que se llama, *primo primus*: en el qual no ay deliberacion alguna, ni tampoco basta el mouimiento que se llama, *secundo primus*, en el qual solo puede auer culpa venial, porque esse no bastaria a obligar a pecado mortal, como obliga el voto. Y assi es necessaria mayor deliberacion. Mas no es menester que sea tanta, y tan plena, que considere el hombre todas las cosas que le detuuieran de hazer el voto, como parece que tiene S. Thomas, *b* y lo tienen Cayetano, y los demas expositores, y Panormitano, Iuan Andres, Syluestro, Nauarro, y otros. Y con esta de vn texto, *c* donde se juzga por valido el voto que se hizo con facilidad de animo, y tambien ay otros textos, *d* a este proposito. La razon es: porque esta deliberacion es suficiente para caer mortalmente, y obligarse al demonio, luego tambien lo sera para obligarse a Dios. Y como en esta deliberacion basta en otros casos como es en el baptismo, y matrimonio, tambien ha de bastar aqui. Y no ay en este caso engaño, sino inconsideracion, que si vuiera engaño, no valiera el voto, como si vno engañasse a vn rustico, para que hiziesse voto de Religion, diziendole que en ella no ay obligacion ninguna, y que podria salirse, y casarse, quando quisiesse que en tal caso el voto seria nulo por falta de la voluntad: porque ay dos maneras de ignorancia. La vna es, quando se ignora lo que se haze, y esta quita el voluntario. La segunda es, quando se ignora lo que se sigue de lo hecho: y si se conociesse no se haria, y esta no le quita.

b D. Th. vbi Sn. Cai. & ex posit. ibi Panor. in ca. Veniẽs, de voto. Ioan. And. c. duellũ, de conu. cõiuga. Sil. v. votũ 2 §. 13. Nau. c. 12. n. 24.
c c. veniẽs, de voto.
d c. sicut nobis, de reg. in 6. c. sunt qui, 27. q. 4.

4 Mas conceden los Doctores con Cayetano, e Panormitano que estos votos, que se hazen cõ deliberacion repentina traen consigo la causa para que se dispense en ellos: porque en cierta manera son inuoluntarios.

e Cai. & Panor. vbi sup.

5 Quanto a la segunda condicion, que es el proposito se ha de dezir, que el que hizo voto, y tuuo proposito de no se obligar, aunque peca mortalmente, no queda obligado. Y si tuuo animo de prometer, mas no de cumplir, queda obligado. Y si duda si prometio, o no, no tiene obligacion a cumplir, mas si duda del animo tiene obligacion, como se dixo arriba, *f* que lo mismo corre aqui, que en las promessas.

f Su. 1. p. to. 2. dis. 2. conc. 4. 5. & 6

6 De lo qual se sigue que si el que haze el voto, solamente se quiere obligar a pecado venial, no queda obligado a mas. Y sino se quiere obligar a pecado, sino a solo pena, no sera propriamente voto, sino solo quanto a la pena, como dize Sanchez. *g*

g Sãc. in su. li. 4. c. 1. n. 30 & de matr. li. 1. dis. 9. n. 6.

7 Cerca de la tercera condicion q̃ es promessa, se ha de dezir, que para el voto no basta el proposito de la voluntad tan solamente, aunque se declarasse por señales exteriores, o se dixesse exteriormente, sino que es necessario que aya promessa, como tienen S. Thomas, *g* Angelo, Syluestro, y comunmente los Theologos, y algunos juristas, y comunmente los Theologos, y algunos juristas, como es Archidiacono, Abbad, Nauarro, y otros. Y coligese de la difinicion misma del voto, que es promessa, y assi se llama en el Deuteronomio *h* donde se dize: *si quid voui sti Domino redde, quia promisisti.* Y vese claro, porque el nouicio que dexa el habito, aunque tuuo proposito de professar, no peca. Tambien se prueua de vn texto, *i* que dize: Que vno que estaua enfermo, y dixo: No estare mas aqui, proponiendo de meterse en Religion, no està obligado al voto, porque no prometio. La razon desto es: porque el voto es vna obligacion que vno haze a Dios, y assi como no basta para obligarse vn hombre a otro el proposito de obligarse, si de hecho no se obliga, assi es aqui.

g D. Th. 2. 2. q. 88. art. 1. Ang. v. votũ 1. q. 8 sil. ibi q. 2. Arch. in c quibora 17 q. 1. Abbas in c litteraturã de voto Nau. in su. c. 12. n. 26.
h Deut. 23.
i d. c. litteraturam.

8 Muchos Canonistas tienen lo contrario de la resolució, los quales refiere Syluestro, K y otros. Y dizen que tomar el habito de Professo de vna Religion con proposito de mudar la vida haze professiõ. Lo qual prueuan de vn texto, *l* en que parece se dize lo contrario. Mas a esso se responde que hablan del que tuuo animo de hazer voto, y obligarse, aunque exteriormente no lo declarasse como si dixesse. Señor yo quiero seruiros aqui en esta Religion toda mi vida, teniendo en esto intento de obligarse a Dios, que mientras no tiene este intento, no parece que absolutamente tiene proposito de mudar la vida, que es lo que pide el capitulo, *consuluisti*, porque siempre tiene vna condicion a lo menos tacita, de mudar la vida, sino le pareciere mudar de proposito, como dize Lesio. *m* Otros responden, que habla de proposito confirmado con voto, o promessa. Verdad es, que el tener proposito, y boluerse atras dize incõstancia, y assi serà pecado venial, y por esso se dize en vn texto: *In conspectu Dei recidunt ex deliberatione.* Mas de ay no se colige q̃ sea voto.

K Syl. vbi su. l. statuimus c. cõsuluisti, de regularib.
l Sanchez in su. li. 4. c. 1. n. 30 & de matr. li. 1. dis. 9. n. 6.
m Lesi li 2. c. 40. n. 22.
n c. quibona, 17. q. 1.

9 Cerca de la quarta condicion, que es q̃ la promessa se haga a Dios, se ha de aduertir, q̃ como dize S. Thomas, *o* quando vno haze voto a vn Santo, o en manos del Prelado, se ha de entender que se haze a Dios: porque en ella haze voto a Dios de cumplir lo que promete a los Santos, o al Prelado. Desuerte, que se haze voto a los Santos, o a los Prelados, como Ministros de Dios, y personas que tienen su lugar en la tierra, pero a Dios, como a Señor de todo.

o D. Th. vbi su. ar. 4. ad 3.

10 De

Universidad de Deusto
Biblioteca

p P. Th. dic. a. 3. 10 Desta condicion se sigue, que el voto es acto de Religion, como tiene el mismo S. Thomas, *p* y todos. La razõ es, porque todo lo q̃ a Dios prometemos es, por razon de reuerencia, que prometemos ofrecerselo, y la reuerencia que a Dios se haze pertenece a la virtud de la Religion. Verdad es, que pertenece tambien el voto a la virtud de Caridad, mas esso es, como a virtud imperante, mas a la Religion pertenece, como a eliciente. Lo qual se entendera facilmente con el exemplo del ver, que pertenece a la potencia visiua, porque los ojos son los que ven, pero tambiẽ pertenece a la voluntad, como a imperante, porque ella es la que mãda, y si quiere que los ojos vean, veran, y sino, no.

11 Tambien se sigue, que no es necessario que el voto se haga con palabras exteriores, porque se haze a Dios que ve los coraçones, y assi se puede hazer interiormente con sola la voluntad

De la quinta condicion diremos luego.

Dificultad II. De que cosas se puede hazer voto.

El voto se ha de hazer de cosa de mayor bien, esto es, que sea mejor hazerlo que dexarlo de hazer num. 1.

El voto de no jugar juegos de recreacion honesta, obliga, y el que hizo voto de no jugar generalmẽte, no es visto obligarse a euitar estos juegos, numer. 2.

No se puede hazer voto de cosa imposible, ni de cosa necessaria, o mala, & c. n. 3.

Tampoco se puede hazer de cosa indiferente, numer. 4.

La cosa indiferente, si referida a buen fin se haze buena es materia de voto, mas si toda via se queda indiferẽte, no: ponense algunos exemplos particulares. n. 5.

Lo mismo que se dize del voto de cosa indiferente, se ha de dezir del juramento. n. 6.

Quando vna parte del voto es mala, indiferente, o imposible a que obliga, n. 7. 8 & 9.

El voto que vno haze de lo que estaua obligado a hazer en ley de Dios, obliga, n. 10.

Si vno hiziesse muchas vezes voto de vna misma cosa, y le quebra, no comete mas de vn pecado, num. 11.

El que se baptiza no haze alli voto de guardar la ley de Dios. n. 12.

El voto de nunca pecar no obliga: mas obliga el voto de nunca pecar mortalmente, y el de no cometer cierto genero de pecados venial es, n. 13.

Quando vno haze voto de hazer vna cosa buena con mal fin, si solo se causa impulsiua obliga, mas no si fue fin de la misma cosa, numero. 14.

El voto que es contra los consejos Euangelicos, o impide el bien dellos es nulo. n. 15.

El de no prestar, o no star no es valido, y lo mismo es del juramento, y hazer estos juramentos solo es pecado venial de su naturaleza, num. 16.

El voto de no casarse no obliga saluo si le hizo por verse libre de las tentaciones, de que se vio apretado. n. 17. & 18.

Refierese otra opinion. n. 19.

El que promete de casarse con vna muger intuitu pietatis, puede entrar en Religion, mas si lo haze esta obligado a cumplirlo, numero. 20.

Puede ser materia de voto el matrimonio quando se promete por vtilidad publica. n. 21.

1 PRimera conclusion. El voto ha de ser de mayor bien, como dizen los Theologos, y juristas. El sentido es, que el voto es obra de consejo, y no ay ley de Dios, que nos obligue a hazer voto, mas ha de ser de obra mejor, esto es, que sea mejor hazer la tal obra, que dexarla de hazer, como es el voto de castidad, y de ayunar, ò dar limosnas: que qualquiera destas cosas es mejor que su contrario, o como otros dizen, que porque es obra de consejo, es mejor que las obras de precepto. Assi lo dize Azor. a

a Azo. tom 1. lib. 11. c. 13. q. 10 Sác. dem. t. 1. lib. 1. dis. 4. n. 5.

2 De lo qual se infiere, que el voto que vno haze de no jugar los juegos de recreacion honesta (que llaman de virtud) obliga, que mas seruicio se haze a nuestro Señor en mortificarse, y dexar estas recreaciones que admitirlas, como el dexar de casarse es mejor que casarse: mas el que hizo voto de no jugar generalmente, no es visto obligarse a euitar estos juegos, sino esque tuuiesse esse intento. Assi lo tiene Thomas Sanchez.

3 Segunda conclusion. No se puede hazer voto de cosa imposible, ni de cosa necessaria, ni de cosa mala, lo qual es llano, y comun de todos. En lo que toca a lo imposible dize vna ley. b *Impossibilium nulla est obligatio*: que nadie se puede obligar a lo imposible, quanto a lo necessario tãpoco, que seria cosa vana hazer vn hombre voto de morirse. Quanto a lo que toca a cosa mala, tãbien es llano, pues ha de ser *de meliori bono*. Y aduiertase, que el voto de pecar venialmente solo sera pecado venial, como tienen Silueſtro, b Aragon, y otros, porque como el objecto de aquel acto no es pecado mortal, tampoco lo sera el acto. Y tiene por mas prouable, Aragon, que es lo mismo del juramento, porque esse no es traer a Dios por testigo de mentira, sino por testigo del pecado venial que se ha de cometer.

b l. impossibilium, ff. de reg. iur.

4 Tercera conclusion. Tampoco se puede hazer voto de cosa indiferente, como tiene S. Thomas c y todos. La razon es: porque seria vana la promessa que se hiziesse a vno de cosa que no le es acepta, ni gusta della, y assi seria vano hazer voto a Dios de no alçar la paja del suelo, o de no se cortar las vñas, o cosa semejante.

c D. Th. 2. 2. q. 88. a. 3

5 Mas hase de aduertir, que aunque la cosa en si sea indiferente, si referida a algun buen fin se haze buena, seria materia del voto, como si le hiziesse de no passar por tal calle, por auer alli algũ inconueniente, o ocasion de pecado, que en tal caso seria materia de voto. Mas si sucediesse, que aun toda via en orden al fin bueno la obra se quedasse indiferente, no obligaria, como es el voto que haze vna muger de no coser el Sabado a honra de N. Señora q̃ ocupando el dia, en otras obras seruiles, ningun seruicio le haze en esto. Y lo mismo es del que haze voto de no jugar con Pedro, o de no jugar a tal juego, que si ha de jugar con otros, y a otros juegos, toda via queda esso indiferente. Lo qual se entiende, saluo si el jugar con aquella persona, o aquel juego, fuesse ocasion de algun pecado, o algun mal, que en tal caso por esse camino obligaria. Assi lo dizen Soto, d y otros.

d Sot. li. 7. de iust. q. 1. a. 7. v. ex ijs.

Y el voto de no comer cabeças por hõra de S. Iuan Baptista, o no comer carne assada, por honra de S. Lorenço, que suelen hazer algunas mugeres, es vano, y supersticioso, que no tiene fuerça ninguna, como tienen Nauarro, e y Azor. La razon es, porque no se honran los Santos, con esso que no importa dexar de comer cabeças, si se come lo demas del animal, ni importa que no comays assado, si comeys cozido. Mas obligara el voto de no comer carne, o no comer grossura en los sabados, que esso es abstinencia, y virtud.

e Nau. c. 22. n. 39. Azo. li. 11. c. 14. q. 5.

6 Lo que se dize del voto quanto a esto, tambiẽ se ha de dezir del juramento, que si es cosa indiferente, no obliga, porque no cae el juramento sobre la verdad de la proposicion, sino sobre la promessa. Y assi si la promessa no es obligatoria, tampoco lo sera el juramento, y se puede hazer contra el sin dispensacion, como dize Aragon, f y otros.

f Ara. vbi sa. f. 276. col. 2.

7 Quarta conclusion. Quando vno haze vn voto, que vna parte del es mala, o indiferente, o imposible, y otra parte del es buena, y posible en tal caso se ha de distinguir, porque si haze voto de entrambas partes *per modum vnius*, que no es su intento obligarse a la parte buena sin la otra, q̃ esta junta con ella, en tal caso, a ninguna dellas es tà obligado. La razon es: porque el voto no se estiende fuera de la voluntad de aquel que le haze, y como vna parte del es imposible, o mala, o indiferente a ninguna dellas estara obligado. Y assi (segun todos) el que hizo voto de nunca pecar venialmente, no está obligado a nada, aunque puede cumplir parte del voto. Y si hizo voto de ayunar vn dia, y no le puede ayunar todo, no esta obligado a ayunar el medio. Mas si prometio ambas partes, y no fue *per modum vnius*, sino *per modum plurium*, porque queria cumplir la parte buena, y posible, sin dependencia de la otra, esta obligado a ella, y no a la otra, porque virtualmente son dos votos, y como dize vna regla g de derecho. *Vtile per inutile non vitiatur*. Assi lo dize Thomas Sanchez. h

g reg. Vtile de reg. iur. in 6.

h Sãc. de matr. lib. 9. dis. 35. n. 3. & 4.

8 El qual añade, que se conocera, quando el voto se haze *per modum vnius*, en que la cosa que se promete en si es indiuidua, o que comunmente no se suele diuidir: que no constando de lo contrario hase de juzgar, que la voluntad quiere la cosa segun es la naturaleza della, como el que hizo voto de edificar vna Iglesia, o rezar vn nocturno de difuntos, o vn rosario, que esso comunmente no se suele diuidir. Y assi el que no lo puede cũplir todo, no estara obligado a cumplir parte del. Y al contrario, si la cosa que se promete se suele diuidir, se juzgara que se prometio *per modũ plurium*, como si vno hizo voto de ayunar toda la Quaresma, o de rezar el Oficio Diuino, que no lo pudiendo cumplir en todo, esta obligado a cũplirlo en la parte que pudiere. La razon es: porq̃ la obligacion del voto es a la manera de la que pone el precepto, y al que le mandan ayunar toda la Quaresma, sino puede ayunar mas que la media, obligado esta a hazerlo, y no es lo mismo quando le mandan ayunar vn dia.

9 Y dize mas, que si la parte mala, o imposible se pone en el voto, como circunstancia de la cosa buena, entonces ay obligacion de cumplir la buena, dexando la mala (como el que haze voto de yr a Hierusalem de rodillas, o con vn sapo en la boca) porque lo principal no pende de lo accessorio. Mas otra cosa seria, quando el modo haze la cosa mas facil, que si hiziste voto de yr a caballo a Roma, y no puedes por estar pobre, nin estas obligado a yr a pie, porq̃ no fue vuestro querer obligar a lo mas dificultoso. Mas si la substancia del voto fuesse mala, o imposible, o inutil, aũque el modo fuesse bueno, no estas obligado, como si prometiste yr a Roma vestido con vn saco y no puedes yr a Roma, no que daras obligado a vestirte el saco. El fundamento es, porque *accessorium sequitur naturam sui principalis*, como dize vna regla de derecho. i Y lo mismo es si hiziere voto de yr a Indias para ganar riqueza, y que se confessaria primero, que como el voto enfi no vale por ser la materia inutil, tampoco obliga a confession.

i reg. accessorium sequitur. in 6.

A duiertase, que si considerandolo todo, se dudasse, si fue la promessa *per modum unius*, o no, o si la parte buena fue la principal, y generalmente todas las vezes que se dudare del valor del voto se ha de juzgar en fauor de la libertad, que al que duda del valor del voto, no esta obligado a el, conforme a lo que se dixo arriba, k y lo tiene Sanchez.

k Sup. n. 3. vers. Sexto obligo.

10 Quinta conclusion. El voto que vno haze de lo que estaua obligado a hazer por Ley de Dios obliga, como si hiziesse voto de no hurtar ò de no jurar mentira, lo qual es muy cierto. La razõ es: porque aunque aya precepto, estas obras son libres, y voluntarias, y assi puede vn hombre obligarse a ellas con nueua obligacion, que desta manera se haze voto de castidad, y quando vno le tiene hecho, y peca comete pecado con circunstancia: porque peca contra la virtud de la castidad, y de la Religion.

11 Mas hase de aduertir, que si vno hiziesse muchas vezes voto de vna misma cosa, y le quiebra, no comete mas que vn pecado, ni tiene el acto diferentes malicias, como dixímos arriba: l por que aunque vno haga muchas obligaciones de dar a vno, vna sola cosa cumple con darla, y si las quebranta, no haze mas que vn pecado.

l Sup. n. 2. p. vers. dif. 14. n. 7.

12 Sexta conclusion. El que se baptiza no haze alli voto de guardar la Ley de Dios, como tiene Cayetano, l Soto, y Ricardo: aunque algunos antiguos tuuieron lo contrario. La razõ es: porque alli solo se dize que se quiere baptizar, y que cree en Christo N. S. y que renuncia a Satanas, y sus pompas, lo qual no es voto: y si lo fuera, todos los Christianos quando pecan cometieran dos pecados.

l Cai. 2. q. 88. ar. 2. du. 2. So. li. 7. de iust. q. 1. ar. 2. Ric. in 4. dist. 38. ar. 2. q. 2.

13 Septima conclusion. El voto de nunca pecar no obliga: porque es menester para esso vn singula-

Universidad de Deusto
Biblioteca

singularissimo auxilio de Dios que no es de los ordinarios, como tienen Soto, *m* Nauarro, y Azor, y lo mismo es del voto de nunca pecar venialmente. Mas obligaria el voto de nunca pecar mortalmente. La razon es, porque para esso no es menester auxilio tan extraordinario, sino el que Dios suele dar a qualquiera que se dispusiere, aũque a nadie se deue aconsejar que lo haga. Y tãbien valdra el voto de no pecar en cierto genero de pecados veniales, que tambien para esso basta el comun auxilio de Dios, como dizen los Doctores citados. Mas el quebrarle solo serà pecado venial, como diremos abaxo, por ser poca la materia.

m Sot. li. 7. de iust. q. 1. ar. 3. Nau. c. 12. n. 65. Azor. 1. to. 1. li. 11. c. 14. q. 4. inf. hoc tr. di fic. 4.

14 Octaua conclusion. Quando vno haze voto de hazer vna cosa buena con mal fin, si el fin malo solo fue causa impulsiua para votar, obliga el voto, como quando vno haze voto de castidad en la Orden de S. Iuan para tener riqueza, y viuir con ella mal. La razon es, porque este voto no es de cosa mala, y el fin solo siruio de aplicar la voluntad a hazer el voto, mas no fue fin del voto. Mas si el fin malo fue fin de la misma cosa que se prometio, como si hizo voto de dar limosna por vanagloria: desuerte que la vanagloria es pretendida, y fin de la misma limosna, no vale el voto: y tambien si el mal fin es fin del mismo voto, como si le hiziesse de dar limosna si alcançasse tal donzella, que en tal caso tampoco valdria. La razon es: porque estos votos son formalmente de cosa mala, como tienen Cayetano, *n* Aragon, y otros.

n Cai. 2. 2. q. 88. art. 2. Arag. ibi.

15 Nona conclusion. El voto que se haze de las cosas que son contra los consejos Euangelicos, o que impide el bien dellos, es nulo, como tienen todos los Doctores citados, y es comun. La razõ es, porque el voto ha de ser de cosas agradables a Dios, y esto no lo es.

16 De aqui se infiere, que el voto de no prestar, ò no fiar no es valido, porque es contra la caridad del proximo, y lo mismo es si lo juraste. Y assi el que haze estos votos, o juramentos, no està obligado a cumplirlos: sino es que se diesse caso en que por otra parte estuuiesse obligado a emprestar, o fiar: mas bien puede cumplir estos votos, si el quisiere. Y hazer estos votos, o juramentos de su naturaleza, no es mas que pecado venial, como dize Aragon, o y otros.

o Ara. vbi su.

17 Tambien se sigue, que el que haze voto de casarse no esta obligado a el. La razon es, porque es mudança descendiua de estado, que cae del estado del celibato, que es mejor, cõforme a lo que dixo S. Pablo: *p Qui non iungit melius facit.* Y tãbien porque es impeditiuo de mayor bien, que es el entrar en Religion. Y no obsta dezir, que el que haze voto de casarse, no haze voto de consumar el matrimonio, y assi que toda via se puede entrar en Religion. Que a esto se responde, que el que haze voto de casarse, por el consiguiente le haze de consumar el matrimonio, porque de otra manera seria cosa vana, como dize Aragon. *q*

p 1. Corin. 7.

q Ara. vbi su.

18 La duda esta en el que se vio muy apretado con tentaciones de carne, y para librarse dellas hizo voto de casarse, conforme a lo que dixo S. Pablo: *r Melius est nubere, quam vri.* A lo qual respondo, que este voto vale, y esta obligado a casarse, como tienen Cayetano, *s* Nauarro, Henriquez, Molina, Sanchez, Azor, y otros. La razon es: porque aunque absolutamente es mejor no casar, que casarse, mas a este en particular mejor le es el casarse, que si esta amancebado, y no halla modo con que se apartar de la manceba, si no es casandose con ella, no desciende de mejor estado, sino antes sube, que es mejor estar casado que amancebado. Y tan bien, porque si este hiziera voto, de casarse dentro de vn año con ella o entrar en Religion, es cosa llana que estaua obligado a entrarse en Religion, sino se casaua: lo qual no fuera si no tuuiera la obligacion que dezimos: porque en el voto disjuntiuo, quando la vna parte no obliga, tampoco obliga la otra.

r 1. Cor. 7.

s Cai. vbi su. dub. sin Nauar. vbi su. n. 41. ad fi. Bẽ ric li. 11. de matr. cap. 6. Sanl. 1. de iust. tr. 2. disp. 149. Sãc. li. 1. de matr. disp. 4. n. 7. Azor. 1. su. li. 11. c. 13 q. 9.

19 Lo contrario desto tienen Soto, *t* Aragon, y otros que dizen que este voto no vale, porque cierra el camino al Espiritu Santo que inspire otros remedios mejores, y mas eficaces, y hazese impotente para entrar en Religion, y podrian por otro camino cessar aquellas tentaciones. Y tambien, porque despues de auer hecho el voto se puede entrar en Religion, luego el voto no le obliga. A esto se responde, que en este hombre no se impiden mayores bienes en casarse, sino q̃ antes gana en librarse de las tentaciones: y esto no es cerrar el camino al Espiritu Sancto, sino aprouecharse de vn remedio, que licitamẽte puede hazer. Y aunque pueda entrarse en Religion, no obstante esso vale el voto, como vale el de seruir a vn Hospital, aunque puede entrarse en Religion.

t Sot & Arag. vbi sup.

20 El que promete de casarse con vna muger pobre, *intuitu pietatis*, para librarla de mal estado, o por limosna, aunque puede entrarse en Religion, mas no lo hiziere, obligacion tendra a cumplir el voto, como tienen Azor, y Hemiquez, y Philarco: porque este promete limosna, y obra de caridad, la qual es buena, y assi parece tiene obligacion a cumplirlo, porque aunque material mente promete de casarse, a lo qual no esta obligado, formalmente promete la buena obra. Y assi contiene este voto dos cosas: la vna, de casarse, y la otra de hazer esta limosna: y es como dos votos virtuales. O digamos que principalmente haze voto de limosna, y segundariamente de casarse: demanera, que esto sea como circunstancia de aquello.

u Azor vbi su. Hen. su. n. 5. Philar. to. 1. p. li. 3. 17 n. 3.

21 Thomas Sanchez, *x* dize que no esta obligado a nada el que hizo este voto, porque todo esto fue *per medum vnius*. No obstante que confiessa que son fortissimos los fundamentos de la parte contraria: mas a mi mejor me parece lo que queda dicho.

x Sãc de matr. li. 1. dis. 4. n. 12.

22 Tambien dize Azor, y que puede ser materia del voto el matrimonio, quando se promete por vtilidad publica, como para hazer pazes entre dos Reynos, o para conuertir algun Reyno por esse medio, para que dexen las heregias.

y Azo. vbi su.

Dificultad

Dificultad III. Quantas maneras ay de votos.

El voto se deuide en simple, y solemne, nu. 1.
Diuidese en explicito, e implicito, en absoluto, y condicional. num. 2. & 3.
El voto condicional se deuide en penal, y no penal, num. 4.
Diuidese el voto en temporal, y perpetuo, num. 5.
Diuidese en real, personal, y mixto num. 6.
Ay voto de hazer alguna cosa, y voto de no la hazer, num. 7.

1 REspondo, q̃ lo primero se diuide el voto en simple, y solẽne. El voto solemne es en el que se añade la solemnidad forma, qualidad, o condicion que pide el derecho: como es el que se haze de castidad implicitamente quando se recibe Orden sacro, y el que se haze explicito, en la profesion de religion a prouada, como consta de vn texto. *a* Voto simple es, qualquiera otro que se haze, ora se haga en publico, ora se haga en secreto. De suerte, que aunque vno diga hago voto solemne a Dios, sino es que sea en los casos dichos, no es mas que voto simple.

a c. 1. de voto in 6.

2 Lo segundo se diuide en explicito, e implicito. Explicito es, con el que vno se obliga expressamente. Implicito es, quando recibe aquello a que el voto esta anexo, como es el q̃ recibe Orden sacro, que esta obligado al voto de castidad, como diremos abaxo. *b*

b inf. hoc tra Stat. in dif. 9

3 Lo tercero, se diuide en absoluto, y condicional. Absoluto es el que se haze sin condicion alguna, Condicional es, el que se haze con condicion, como si dixesse: hago voto de rezar tanto cada dia, si Dios me librare desta enfermedad.

4 Lo quarto se diuide el voto condicional en penal, y no penal. El penal es, quando vno haze voto en pena, como si dixesse: hago voto de no jugar, y que si jugare yre a Hierusalem. El no penal es, quando solamente incluye condicion, y no pena, como si dixesse: hago voto de rezar tanto, si me leuantare desta cama.

5 Lo quinto, se diuide el voto en temporal, y perpetuo. Perpetuo es, el que dura por toda la vida del que le haze. Temporal es, el que dura por tiempo señalado.

6 Lo sexto, se diuide en voto real tan solamẽte, y personal tan solamente, y mixto. El real es quãdo se promete la cosa tan solamente, como si se promete de dar limosna. El personal es, quando solo se promete la obra de la persona, como quãdo promete de ayunar, o oyr Missa. Mixto es, quãdo se promete la cosa, y la obra de la persona, como es el voto de la peregrinacion, y en que trabaja la persona, y haze gasto.

7 Tambien ay votos de hazer algnna cosa, y otros de no la hazer. El primero es como de oyr missa, y el segundo es el de no jugar.

Dificultad IIII. Si es pecado mortal q̃brantar el voto, aunque sea de cosa pequeña.

El voto de su naturaleza obliga a pecado mortal. Y el que solo tuuo intencion de obligarse a pecado venial, no se obliga a mas. num. 1.
El que dexo de cumplir vna parte minima del voto, no peca mortalmente. num. 2.
El voto de cosa leue aunque sea toda la materia del, solo obliga a pecado venial, num. 3.
Refierese la opinion contraria, y responde se a sus argumentos, num. 4. & 5.
El que haze voto en materia leue, aunque quiera obligarse a pecado mortal en el, no puede, nu. 6.

1 PRimera cõclusiõ. El voto de su naturaleza obliga a pecado mortal: porq̃ es cõtra la reuerẽcia q̃ se deue a Dios, y es en grã menosprecio fuyo el quebrarle la palabra. Lo qual es llano, y lo tienẽ todos los catholicos, y cõsta de lo q̃ dize Innocencio, *a* IIII. *Licet vniuersis liberum sit arbitrium in vouendo, vsque adeo tamen solutio necessaria est post votum, vt sine propriæ salutis dispendio alicui non liceat resilire.* Dezimos en la conclusion de su naturaleza: porque como el voto pende de la intencion del que le haze, si solo tuuo intencion de obligarse a pecado venial, no quedara obligado a mas, como se dixo arriba. *b*

a c. licet. Vniuersis de voto.

b sup hoc tr. dis. 1. n. 6.

2 Segunda conclusion. Quando vno dexa de cũplir vna parte minima de lo q̃ prometio, no peca mortalmente, como si hizo voto de rezar vn rosario, y dexo vna Auemaria. En esto conuienen todos: porque lo mesmo es en los demas preceptos diuinos, y naturales, q̃ *ratione parvitatis materiæ*, solo es pecado venial.

3 Tercera cõclusion. El voto de cosa leue, aunq̃ la cosa sea toda la materia del voto, no obliga a pecado mortal, sino solo a venial, como si prometes de rezar vna Auemaria, no sera pecado mortal el dexarla, como tienẽ Soto, *c* Aragõ, Ledesma, y otros. La razon es: porq̃ la promessa q̃ se haze a vn hombre de cosa pequeña no obliga a pecado mortal, luego tãpoco la q̃ se haze a Dios, q̃ no es tã riguroso cobrador, sino mas benigno. Lo segũdo: porque la grauedad del pecado no se toma de otro mar del afecto, sino del objecto, y materia, como el hurto de la cosa pequeña, y como el voto de cosa pequeña es de poca materia, no ha de obligar a pecado mortal. Y mas, q̃ la ley humana, quãdo es de materia leue, no obliga a pecado mortal, sino solo a venial, como diximos arriba. *d* Luego lo mesmo se ha de dezir, en el voto, q̃ es vna ley que el hombre se pone a si. De dõde se infiere, q̃ el que dexo de rezar todo el año vna Auemaria q̃ auia prometido de rezar cada dia. No llego a pecar mortalmente: porq̃ muchos pecados veniales no hazẽ vn mortal. Y para saber qual es materia graue vease lo que diximos arriba, *e* hablando de las promessas, donde tambien dixe, que el que dexa de cumplir la promessa que hizo de dezir vna missa, no peca mortalmente.

c Sot. 7. de iu sti. q. 1. art. 1. Arag. de iu sti. q. 88. art. 3. Ledes in Sum. p tra. 10. post. 1 p. conclus. dis. 1. & 2.

d sup. 1. p. tr. 2. d. f. 16. n. 3.

e sup. tra. 20. d. fi. 2. n. 12.

4 Lo cõtrario desta cõclusiõ, esto es, q̃ el voto de cosa minima obliga a pecado mortal lo tiene Cayetano. *f* Lo primero: porq̃ el voto mas obliga q̃ el juramẽto, y el juramẽto obliga a pecado mortal en cosa peq̃ña quãdo es total materia luego lo mesmo es el voto. Cõfirmase esto porq̃ el voto de lo q̃ no es obligatorio haze q̃ sea obligatorio, como el voto de dar limosna, luego tãbiẽ puede hazer de cosa pequeña cosa grãde. Lo segũdo porque el precepto humano tambien obliga a

f Cayet. 2. 2. q. 8. art. 7.

† Ff peca-

Universidad de Deusto
Biblioteca

pecado mortal en materia leue: quãdo es materia total, como es el poner vna poca de agua en el vino quãdo se dize missa, y entre los Religiosos, el precepto de q̃ no entrẽ tañido a silencio en las celdas de otros luego lo mesmo es aqui. Lo tercero: porq̃ el q̃ promete de dar a vno cada dia vn quarto, pecaria mortalmẽte, y estaria obligado a restituyr, sino le diesse en todo vn año, luego tambien aqui. Lo quarto: porq̃ el que hizo voto de no hablar palabras ociosas pecara mortalmẽte, si las habla no obstante que es cosa pequeña: que si esso no fuesse no obligaria el voto a nada.

3 Al primero destos argumentos, se responde, que ay gran diferencia quanto a esto entre el voto, y el juramento, que si el juramento es assertorio, aunque sea de cosa pequeña, si es de mentira, sera pecado mortal: porque se pone a Dios por testigo de mentira: mas en el voto solo se promete la cosa a Dios que si es leue es de poca importancia. Y si fuesse el juramento promissorio de cosa leue, que se promete a Dios, en tal caso no obligara mas que el voto. A la confirmacion respondo, que el voto de cosa que no es pecado haze pecado, mas pasa que sea mortal ha de ser la materia graue, como acontece en la ley humana que de lo que no era pecado haze pecado siendo la materia, suficiente. Al segundo respondo, que el precepto humano en materia leue no obliga a pecado mortal, como queda dicho. Mas ay cosas que parecen leues, y lo son *ingenere naturæ*, y son grandes *ingenere moris*, como es poner la agua en el vino antes de la consagracion, que aun que es poca ensi, por razõ de la significaciõ viene a ser de mucha importancia, como se dixo en su lugar. *g* Y lo mesmo es del entrar en las celdas, que es cosa muy graue en orden al buen gouierno de la comunidad. Al tercero respondo, que el, que prometio de dar a vno cada dia vn quarto quando llegare a suficiẽte quãtidad pecara mortalmente sino lo hiziere, y estara obligado a restituyr por razon del daño, que es como el que hurta a otro muchas cosas pequeñas, que vienen a hazer gran quãtidad, y por el mesmo camino yra el que hiziere voto de dar cada dia medio real a los pobres, y no cumpliesse en todo vn año. Mas no seria lo mesmo si prometiesse de rezar cada dia vna Auemaria, q̃ ay no ay nocumento, ni daño de nadie. ni se ha de dezir que estaria obligado a rezar las todas juntas: porque es como el oficio diuino, que es carga de cada dia, y ansi la determinacion del tiempo cae aqui debaxo del voto, y no se puede mudar, y en la promessa que se haze al hombre, es cosa secundaria el tiempo, que le pueden dar en vn dia lo que le hã de dar en ocho. Al vltimo respondo, que el que hizo voto, de no hablar palabras ociosas no pecara mortalmente quando las dize, que el voto solo añade nueua malicia al pecado, contra la virtud de la religion: mas no le saca de pecado venial.

6 Y hase de aduertir q̃ en tanto es verdad lo q̃ q̃da dicho q̃ aũq̃ quiera el q̃ haze el voto en materia leue obligarse a pecado mortal, no quedara obligado a ello, como diximos arriba, *h* q̃ no puede el legislador obligar a pecado mortal, aunque quiera en materia pequeña. La razon es: porque la obligacion del voto nace de la virtud de la Religiõ, y en materia leue, es tambien leue la irreuerencia q̃ a Dios se haze, como dize Ledesma. *i*

g sup. 1. p. tr. 7. dist. 7. n. 3.

h sup. 1. p. tr. 2. dif. 19. n. 3

i Ledes. in sum. vbi sup.

Dificultad V. Si obliga el voto que se haze por miedo.

El miedo vno es que cae en varon constante, y otro no, y causa voluntario mixto, num. 1.
El miedo vnas vezes es ab intrinseco, y otras ab extrinseco, nu. 2.
El miedo leue no quita la obligacion del voto, n. 3.
El voto q̃ se haze por miedo que cae en varon cõstante puesto ab intrinseco, es valido, nu. 4.
El miedo que nace de causas naturales ab extrinseco, no quita la obligacion del voto, n. 5.
El voto que se haze por miedo que cae en varon constante, qui se le pone extrinsecamente para que le haga, no obliga aunque aya animo de obligarse, num. 6.
Esto solo nace de derecho ecclesiastico, y no de derecho natural, num. 7.
El juramento que se haze por miedo que cae en varon constante, no esta irritado en derecho. nu. 8.
Si vno recibiesse Ordenes por miedo que cae en varon constante, quedaria ordenado: mas no obligado al voto de castidad ya que le obligaria la Iglesia: num. 9.

1 PAra inteligencia desta dificultad, se ha de ver lo que queda dicho arriba, *a* dõde tratamos latamente qual se dize miedo que cae en varon constante, y qual no. Y en otra parte se dixo, *b* como el miedo no causa inuoluntario, sino voluntario mixto con inuoluntario.

a sup. p. 1. tr. 3 dist. 8.
b ibi. dist. 7. num. 2.

2 Y hase de aduertir, q̃ el miedo vnas vezes es *ab intrinseco*, y otras *ab extrinseco*. *Ab intrinseco* es, como quãdo vno esta enfermo q̃ por miedo de la muerte haze voto de entrar en Religiõ. *Ab extrinseco*, es quãdo vno le pusieron vn puñal en los pechos diziẽdo q̃ le mataria, sino hazia tal voto.

3 Primera conclusion. El miedo leue, que no cae en varon constante, no impide la obligacion del voto. Esta conclusion es muy llana.

4 Segunda conclusion. El voto que se haze por miedo que cae en varon constante puesto *ab intrinseco*, es valido, como consta de vn texto, *c* dõde se obliga a entrar en Religion vn clerigo que hizo voto de religiõ apretado de vna enfermedad.

c ca. sicut de regularibus.

5 Tercera cõclusion. El miedo que nace de causas naturales *ab extrinseco*, no impide la obligacion del voto, como todos dizen, como es, quando vno por miedo del naufragio hizo voto de Religion. Y lo mesmo es, quando vno le haze por miedo de muerte que le quieren dar, y no cõ animo de que haga voto, como si vno se ve condenado a muerte, o ve que le quieren matar de otra manera: y haze voto de entrar en Religion, si se librare del peligro es llano que queda obligado.

6 Quarta conclusion. El voto que se haze por miedo q̃ cae en varon constante, que se le pone extrinsecamẽte para q̃ haga el voto no obliga: como si vno dixesse a otro, matareos sino hazeys voto de religion, en tal caso, aunque le haga cõ animo de obligarse, no queda obligado, como cõsta, de vn texto, *d* y ansi lo tienen todos, y consta de lo que diximos ablando del matrimonio forçado

d c. 1. de his quæ vi. sup. p. tra. 13. dist. 37. nu 3.

e Sylu. v. metus §. 3.

do. Salon Syluestro, *e* dize que este voto seria obligatorio, si el que padecio el miedo tuuo animo de hazer voto, mas esto comunmente lo contradizen todos.

f Sot. li. 7. de iust. q. 2. art. 1. ad 2.

7 Dudã aqui los DD. porque derecho es irrito este voto. Soto, *f* Dize que por derecho natural: porque falta aqui el verdadero consentimiento, que es necessario para el voto. La verdad es que no es derecho natural, la razon es porque si esso fuera tambien el miedo de la muerte *ab intrinseco* irritaria el voto: que no menos quita esse la libertad, q̃ el que es *ab extrinseco*. Y tambien se sigue: que el jurar fallo, o matar a vn hõbre por esse miedo no fuera pecado, si es que quita la libertad. Y ansi se ha de dezir, que solo por derecho ecclesiastico es nullo, como dizen Aragon, *g* Azor, y otros: y no digo que se ha de irritar, sino que es irrito, como dizen los DD. citados, y consta del texto citado. Aunque Abad tiene lo contrario. Y aunque no ay texto expresso en que se irrite, basta el texto citado, que como no es irrito de derecho natural, y este texto dize que es irrito es fuerça que lo sea por derecho canonico, o por consuetumbre, que otras cosas ay desta manera, como diximos *i* arriba en el impedimento que se llama *cultus disparitas*, y abaxo lo diremos. K se llama solemne de Religion, que dirime el matrimonio rato, de derecho positiuo.

g Arag. 2. 2. q. 88. art. 3. fol. 989. Azor 1. p. lib. 11. ca 15. q. 7. DD dict. c. 1 h Abbas in ca. ex literis 2. de regul. i sup. 1. p. tra. 14. dist 12. n. 2. K inf. hoc tr. dific.

8 De lo dicho se infiere la razon: porque el juramento que se haze por miedo que cae en varõ constante, no es irrito como el voto, que es porq̃ no esta irritado por derecho ninguno positiuo, como dize Aragon, *l* y aura sido la causa la reuerencia que se deue al nombre de Dios, que se pone en el juramento.

l Arag. 2. 2. q 89. ar. 7.

9 Tambien se sigue, que si vno recibiesse ordenes por miedo de muerte, o otro miedo que cayga en varon constante, puesto para esse efecto, aunque verdaderamente quedaria ordenado, no estaria obligado al voto de castidad, como dize Soto, *m* contra Syluestro: *n* y ansi le obligaria la Iglesia a que hiziesse voto de nueuo, o se abstuuiesse de la execucion de las ordenes.

m Sot. in 4. dist. 25. q. 1. art. 2. n Sylu. v. ordo. 1. q. 1.

Dificultad VI. Si el voto condicional es valido, y que efecto tiene.

Quando el voto se haze debaxo de condicion licita, y honesta cumplida la condicion obliga, n. 1.
El que se haze debaxo de condicion contraria a la substancia del mesmo voto, no obliga. nu. 2.
Si se haze debaxo de condicion torpe de presente, o de preterito, no es verdadero, obliga. n 3.
La condicion torpe de futuro irrita el voto. nu. 4.
La condicion imposible en el fuero interior irrita el voto, si tuuo intencion de obligarse, si se cumpliesse, nu 5.

1 PRimera conclusion. Quando el voto se haze debaxo de condicion licita, y honesta cumpliendose la condicion obliga. Lo qual es llano, y esto aunque se haga en pena. De suerte, que si vno haze voto de que si jugare yra a Roma en jugando estara obligado a yr.

a sup. 1. p. tr. 13. dist. 34. nu. 1.

2 Segunda conclusion. El voto que se haze debaxo de condicion contraria a la substancia del mesmo voto no obliga, como se dixo, *a* en el matrimonio, como si hiziesse voto solemne en la religion, con condicion que auia de tener propio como tienen Angelo, *b* Syluestro, Azor, y algunos Iurisas que refiere Couarruuias, aunque otros q̃ el refiere tienen lo contrario. Lo qual se aura de seguir despues de ya hechos los votos, conforme a lo que se dixo en otra parte.

b Ang. religiosus q. 19. Sylu relig. 5. q 7. Azor 1. p. lib 11. c. 1.

3 Tercera cõclusion. La condicion torpe de presente, o de preterito no vicia el voto, sino q̃ q̃da valido si son verdaderas, como si hiziesse voto diziendo: si mataste a Pedro, o si eres enemigo de Iuan: porque estas condiciones, no inducen a pecado, como se dixo, *c* hablando del matrimonio.

15. q 9 Cauna. 4. decret. 2. p. ca. 3. §. 1. n. 8.

4 Quarta conclusion. La condicion torpe de futuro haze que el voto sea nulo como si dixesse hago voto si matares a fulano: porque esta mueue a pecado, conforme a lo que se dixo arriba, *d* y lo dize Azor, y la comun.

b sup. 1. p. tr. 1. dist. 7. c sup. 1 part. tra. 13. dific. 31. nu 2. d sup. hoc tr. dist. 2. concl. 8. Azor vbi sup y item si turpis.

5 Quinta conclusion. La condicion imposible aunque en el fuero exterior se juzgara por nopuesta, conforme a lo que se dixo arriba, *e* hablando del matrimonio: porque se presume, que se pone de burla, mas en el fuero interior anula el voto, como dize Azor, y otros, si tuuo intencion de obligarse si la condicion se cumpliesse, y sino no: porque en el fuero de la conciencia se ha de estar a la intencion del que haze el voto, como se dixo *f* del matrimonio.

e sup. 1. p. tr. 13 dist 30. Azor vbi sup. v. tertio. f sup 1. p tra. 13 d. 28. n. 2.

Dificultad VII. Si el que duda si haze el voto, y de la intencion que tuuo esta obligado a cumplirle.

El que despues de hecha la deuida diligencia, duda si hizo el voto, no esta obligado a el, num 1.
Quando vno esta cierto de q̃ hizo el voto, y duda si tuuo intencion de obligarse, queda obligado, num 2.
El que duda si quando hizo voto, tenia vso de razõ que se ha de presumir, num. 3.

1 REspõdo, q̃ el q̃ despues de auer hecho la deuida diligẽcia, duda si hizo voto, no tiene obligacion a cumplirle, como dixe arriba, *a* porq̃ esta en possession de su libertad. Y en caso de duda, es mejor la condicion del que possee, y lo tiene tambien Suarez, *b* y lo mesmo es del que duda si hizo juramento promissorio por la mesma razon. Y no obsta la regla *c* de derecho que dize. *In dubijs semitam tutiorem debemus eligere*, que ya queda dicho, *d* de que esta regla no es de precepto, sino de consejo, saluo en los casos expressos en derecho, como en la 11. regularidad.

a sup. 1. p. tr. 1. dist 22 nu. 2. b Suar. 2. de relig. lib. 4. c. 5. n 7 c cap. ad audientiam, de homic. d 1. p. tra. 1. dist 5. n. 2.

2 Mas quando vno esta cierto de que hizo el voto y duda si tuuo intento de obligarse, o no, queda obligado. La razon es: porque el voto esta en possession, y tambien quando esta cierto del voto, y duda de la dispensacion. Mas si duda, si quando hizo el voto tenia cartorze años, para la imitacion de los votos, hase de juzgar que no los tenia, conforme a lo que arriba *e* se dixo.

e sup. d. dist. 21. n. c.

3 Y si dudasse, si quãdo hizo el voto tenia vso de razõ, si tenia siete años cũplidos hase de presumir q̃ le tenia, ansi para el voto, como para el juramẽto, y sino los tenia se presume q̃ no tenia vso de razõ, como dize Sánchez. *f* El qual añade, q̃ sino cõsta

f Sanch li. 1. de matri dis pu 9. n. 4. & in sum. lib. 4. c. 1. n. 14.

Universidad de Deusto
Biblioteca

tasse si tenia los siete años, que cree que se ha de presumir en fauor del voto, por ser el voto cierto, y la escusa dudosa.

Dificultad VIII. A que esta obligado el que hizo voto de Religion.

El que hizo voto de Religion, y despues conoce que tiene impedimento, por donde no le han de admitir, o le han de quitar el habito, no esta obligado a ello, num. 1.

El que hizo voto de entrar en vna Religion determinada, no esta obligado a entrar en otra, y si hizo voto de entrar en la Orden de nuestro padre San Francisco de la observancia, y no le admiten, no esta obligado a entrar en los descalços, num. 2.

El que hizo voto de entrar en Religion mas estrecha, no cumple entrando en la menos estrecha, mas si ya professo no esta obligado, a passarse a la otra, num. 3.

El que hizo voto de Religion proponiendo de ser del Coro, y no le admiten, no esta obligado a deprender gramatica para esso, ni a deprender oficio para ser lego, num. 4.

El que hizo voto de Religion, y no le admiten, o le excluyeron, no esta obligado a guardar lo que alli seguarda num 5.

El que hizo voto de religion, y antes que professe trata con vna muger, no comete sacrilegio, y si se casa, queda casado, aunque peca, y que obligacion le queda num. 6.

La muger que hizo voto de no se casar, no esta obligada a guardar castidad. num. 7.

El que hizo voto de religion, y perseuerar en ella si durante el año de la aprouacion, halla que no le conuiene bona fide, puede salirse, y no queda obligado a nada, num. 8.

1 PRimera conclusion, el q̃ hizo voto de religiõ, y despues conoce que tiene algun impedimento, por el qual no le han de admitir, o le han de quitar el habito, no esta obligado a cumplirlo, como si tuuiesse falta del linage que es necessario para aquella religion, y lo conocio despues, o si cayò en alguna enfermedad, cõ la qual no le admitirian. Assi lo tienen todos y la razon es: porque *ad impossibile nemo obligatur.*

2 Segunda conclusion el que hizo voto de entrar en religion determinadamente, y no le admiten en ella, no esta obligado a buscar otra. La razon es: porque no se obligo a esso. Y mas que si hizo voto de entrar en la religion de N. P. San Francisco, y no le admiten en ella, y le admiten en los que llaman Descalços Capuchinos, no esta obligado a entrarse alli: porque no se quiso obligar a esso, no abstãte que sea toda vna religiõ: porque ay mas diferencia que de vnas religiones a otras. Y en estos casos no esta obligado a pedir el habito en todos los Conuentos, que basta pedirle en quatro, o cinco, y si en essos no le admiten, es creyble que no le admitiran en los demas. Y aun si tratasse el negocio con vn hombre prudente de la religion, y declarandole el defecto, le dixesse que no le admitirian sabiendolo, cõ esso queda escusado. Y para esto puede declarar el defecto por secreto que sea: porque seria mal hecho engañar a la religion. Y lo mesmo se ha de dezir, del que hizo voto de religion en comun sin determinar esto, ni aquella, que basta que pida el habito en algunos Conuentos dellas, dõde mas prouablemente cree, que se le daran.

3 Tercera conclusion. El que hizo voto de entrar en religion mas estrecha, no cumple entrando en la religion menos estrecha: mas si ya hizo profession, no tiene obligacion a passarse a la mas estrecha, porque el voto solemne, es mayor que el simple que auia hecho, como dize Gomez, a cõ otros.

a *Gomez. ad Bullam fol. 109. num. 92.*

4 Quarta conclusion. El q̃ hizo voto de religion proponiendo de ser del Coro, ignorando, q̃ era menester para esso saber gramatica, que entẽdio que se la auian de enseñar alla: o quiso ser lego, ignorando con buena fe, que era menester saber oficio, en tal caso, no estara obligado a deprẽder gramatica para esto, ni deprender oficio, mayormente siendo dificultoso, sino que queda libre del voto, como dize Aragon, *b* porque le escusa la ignorãcia, y hazer que el voto sea inualido. Mas si sabia que era esso necessario para entrar en la religion, estara obligado a ello: porque implicitamente se obligo a esso. Y no obsta contra la resolucion el dezir que el que haze el voto esta obligado a hazer todo quanto es de su parte para cũplirle, como dize S. Thomas, *c* Luego estara obligado a deprender gramatica, o oficio. Que a esto se responde, que esta obligado a hazer lo que pudiere de aquello que implicitamente se incluye en el voto, mas no de aquello q̃ de ninguna manera se incluye en el.

b *Arag. 2. 2. q. 88. ar. 3. fol. 998. col. 2.*

c *D. Tho. 2. 2. q. 88. art. 3. ad 2.*

5 Quinta conclusion. El que hizo voto de religion, y no le admiten en ella, o le excluyeron de ella no esta obligado a guardar lo que en aquella religiõ se guarda, como tienen Cayetano *d* Aragon, y otros comunmente. La razon es: porq̃ ninguno esta obligado por razon del voto, sino a aq̃llo que cae debaxo de su objecto, que es lo que quiso prometer, y el que haze voto de religion no haze voto de castidad, ni de otra cosa de las q̃ en la religion se guardan, y assi no esta obligado a ello. Y si lo estuuiera, quedara, obligado a guardar castidad desde el punto que hizo el voto.

d *Cayet. 2. 2. q. 88. art. 3. Arag. Vbisup. pag. 994. v. hijs tamen.*

Y no obsta contra esto el dezir, que el que no puede cumplir el voto en todo esta obligado a cumplirlo en parte: porque la castidad, y lo demas que se guarda en la Religion no es parte del voto que este hizo. Ni tampoco obsta el dezir, q̃ el voto solemne de la religion obliga a todo esto, y como el q̃ haze voto de religion se obliga a hazer voto solemne, parece q̃ se obliga por el cõ siguiẽte a todo ello: porq̃ es objecto del voto solemne q̃ esta obligado a hazer. A esto se respõde, q̃ como el voto simple es distinto del solẽne, assi tiené distintos objectos. Y el voto soléne es objecto del voto simple, mas el objecto del voto solẽne no es objecto immediato del simple, sino solo mediato, y assi faltãdo el voto soléne, cuyo objecto immediato es, no ay obligacion a cumplirle.

6 De lo qual se infiere, que el que hizo voto de religion, si antes que professe trata con alguna muger, no comete pecado de sacrilegio. Y si se casa aunque peca en casarse, y en consumar el matrimonio, como dize S. Thomas, *e* porque se imposibilita para cumplir el voto: mas despues de consumado el matrimonio licitamente puede pedir, y pagar el debito. Verdad es, que si enbiudasse, tẽdria obligaciõ a entrarse en religion.

e *D. Tho. in 4. distt. 38. q. 2. art. 1.*

7 Y por la misma razon se ha de dezir tambien que la muger que hizo voto de no se casar, no esta obligada a guardar castidad, que no entra esso en el obiecto del voto, y no lo prometio, como tienen Sylueſtro, *f* Soto, Nauarro, y otros. Y assi este voto no es reseruado, como el voto de la castidad, y assi podra el Obispo dispensar en el, como en los demas votos no reseruados.

f *Sylu. v. votum 4. §. 4. Sot. in 4. distin. 38. q. 2. art. 1. Nau. c. 12. n. 43.*

8 Sexta conclusion. El que hizo voto de religion, y perseuerar, y professar en ella, si durante el año de prouacion hallare por experiencia, *bona fide*, que no le conuiene, podra salirse, y queda libre del voto, como tiene Soto, *g* y le sigue Aragon. La razon es: porque lo mesmo es hazer absolutamente voto de religion, y hazer voto de perseuerar en ella, que en ambos casos ay obligacion de perseuerar, mas este derecho diuino interpretasse por el humano, que se entiende con que el año de prouacion vea que le conuiene professar, y assi siempre se entiende esta condicion en el voto de la religion. Y este no estara obligado a guardar castidad como lo esta el que absolutamente hizo voto de religion.

g *Sot. Vbisup. Arag. Vbisup.*

Dificultad IX. Quando esta obligado el que hizo el voto a cumplirle.

El que hizo voto absolutamente sin condicion, ni tiempo, esta obligado a cumplir en pudiendo como iamente, &c. n. 1.

El que hizo voto señalando tiempo, esta obligado a cumplirle dentro del y sino le cumplio, quando queda obligado a cumplirle. n. 2.

El que hizo voto de cierta peregrinacion dentro de vn año, y no pudo cumplirlo, no esta obligado despues. num. 3.

Quando el voto fue condicional esta obligado a cũplirlo, cumpliendose la condicion, num. 4.

Quando cessa la causa final del voto cessa el voto: mas si solo fue impulsiua, no num. 5.

Quando se duda si la causa fue final, o impulsiua, se ha de presumir en fauor del voto, num. 6.

1 PRimera conclusion. El que hizo voto absolutamente, sin condicion ninguna, ni señalar tiempo, esta obligado a cumplirle, lo mas presto que comodamente pudiere como dizen Santo Thomas, *a* Cayetano, Angelo, Sylueſtro, y todos comunmente. La razon es, porque assi como el acreedor tacitamente pide que le pague el deudor en pudiendo comodamente hazerlo: Assi Dios pide tambien, que se le pague lo que se le promete, en pudiendo comodamente hazerlo. De donde le sigue, que los que andan dilatando de oy a mañana el cumplimiento de los votos no deuen ser absueltos, sino es que propongan firmemente de cumplir luego en pudiendo. Mas porque esto es cosa moral, y no cõsiste en indiuisible, queda a aluedrio de hombre prudente el determinar quando se deue cumplir, considerando las circunstancia. Y muchas vezes acontece, que por la costumbre no es visto que quiere el que haze el voto obligarse luego, sino a tal tiempo, como es los labradores que hazen voto de yr a la Peña de Francia, y entienden yr al Agosto despues que han acabado de cõger las messes, que es el tiempo quando ellos suelen yr.

a *D. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 3. ad 3. Cayet. ibi Ang. v. votũ 4. q. 2. Syl. v. votu. 3. q. 3.*

2 Segunda conclusion. El que hizo voto señalando tiempo, tiene obligacion de cumplir en el tiempo que señalo. Mas hizo cumplio dentro del tiempo, en tal caso ay duda si esta obligado a cũplir despues que passo? A lo qual respondo, que si la determinacion del tiempo entra en el obiecto del voto (como quando vno haze voto de ayunar la vispera de nuestra Señora, a honra de la Virgen) entonces si passa el tiempo, no queda obligado, como tienen Soto, Aragon, *b* y Azor. El fundamento es: porque quitando el obiecto del voto quitase el voto, como quando vno dexa de rezar vn dia el oficio diuino que tiene obligaciõ que no esta obligado despues a rezar aquel oficio que es carga del dia. Aunque Abbad, *c* tuuo lo contrario: porque el que esta obligado a pagar para tal dia vna deuda, sino la paga entonces, esta obligado a pagarla despues. A lo qual se responde facilmente, con lo que queda dicho. Mas si la determinacion del tiempo no entro en el obiecto del voto, sino que solo fue determinar la execucion del, como el que hizo voto de entrar en religion dentro de vn año, en tal caso, sino cumplio en aquel tiempo peca, y queda obligado a cumplir despues: como el que no paga al dia señalado la deuda que deue, que son como dos votos, el vno de hazer tal cosa, y el otro de hazerla en aquel tiempo.

b *Sot. 7 de iust. q. 1. art. 1. Arag. 2. 2. q. 88. art. 3. fol. 998. Azor tom. 1. inst. mor. l. 11. c. 15. q. 11.*

c *Abbas in c. per tuas de voto.*

3 Tercera conclusion. El que hizo voto de hazer cierta peregrinacion dentro de vn año, y no lo pudo cumplir por estar enfermo queda libre del voto, que no tiene obligacion a comutarlo, como tienen S. Thomas, *d* Sylueſtro, Archidiacono, Abbad, y Azor. La razon es: porque la imposibilidad que tuuo de cumplir el voto le excuso. Mas en esto mire se la intencion del que hizo el voto.

d *D. Tho. in 4. dist. 38. q. 1. ar. 3. qu. 1. 1 ad 1. Sylu. v. votũ. 2. q. 9. Archid. ca. qui bona 17. q. 1. Abbas in c. 1. de voto Azor vbi sup. q. 12. e sup. hoc tr. dis. 6. f c. cum cessante de appel*

4 Quarta conclusion. Quando el voto fue condicional, ora sea penal, ora no ay obligacion de cũplir en cumpliendose la condicion, aunque ay gran diferencia quanto a la dispensacion, y cõmutacion entre estos votos, como se dura en su lugar. Y si fuesse la condicion contra la substancia del voto, ya queda dicho, q̃ no obliga el voto.

5 Quinta conclusion. Quando cessa la causa del voto, si la causa fue final, cessa el voto, como cõsta de vn texto, *f* mas si solo fue impulsiua que inclina la voluntad a votar, aunque cesse, no cessa el voto. Assi lo tienen Abbad, *g* Angelo, Sylueſtro, y Azor. Y assi, quando en vn texto, *h* se comuta el voto por q̃ cesso la causa del, es porq̃ aquella causa no fue final, sino solo impulsiua, o como otros dize, se hizo aquello para mayor seguridad. Causa final sera, como quando vno haze voto de rezar cada dia tãto por la salud de su hijo, y murio sele, q̃ despues no qda obligado a ello. Impulsiua sera, quando vno haze profession en vna religiõ Militar para alcançar vna encomienda.

g *Abbas in c. magnæ, de voto Angel. Vbisup. q. 5. Sylu. 1. votu. 2. q. 8. Azor sup. q. 15.*

h *ca. magnæ sin. de voto.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

6 Mas ha se de aduertir, q̃ si se dudasse si la causa fue final, o impulsiua, se ha de presumir en fauor del voto porque esta en possession, y no cõsta de la escusa, como dizen Sylvestro, i Azor. Y mas que si vuo dos causas finales, y cesso la vna, y no la otra, no cessa el voto.

i *Sylvest. & Azor vbi su.*

Dificultad X. Si se cumple el voto sin proposito de cumplirle.

Ponese el caso, num. 1.
Respondese que se cumple el voto si despues se ratifica, num. 2.

1 EL caso es, auia vno hecho voto de ayunar el Sabado, y ayunole sin acordarse del voto. En este caso se duda si basta esto para cumplir el voto?

2 Respondo, que con esto se cumple el voto bastantemente, si despues lo ratifica, y lo tiene por bien, como tiene Iuan Mayor, a y le sigue Azor. La razon es: porque aqui ay intencion virtual, como se dixo mas largamente, del que oyo missa el dia de fiesta, sin acordarse que era fiesta.

a *Mayor, in 4. dist 38. q. 3. Azor to. 1. lib. 11. ca. 15. q. 1 2.*
b *sup. 1. p. tr. 8. dist. 35. n. 9*

Dificultad. Si tiene obligacion el pueblo aguardar los votos que hazen sus mayores.

Desta dificultad se dixo arriba, *prima part. tra. 2. dif. 32.*

Dificultad. Si es mayor la obligacion del voto, o la del juramento.

Desta dificultad diremos abaxo, *tract. 36. de iuramento dific. 9.*

Dificultad XI. Si la obligacion del voto passa a los herederos, y si se puede cumplir por tercera persona:

El heredero no esta obligado a cumplir los votos personales del difunto, mas los reales, si entenie do la herencia, num. 1.
Si el voto es parte personal, y parte real, esta obligado el heredero, a cumplir lo real: mas no si fue personal, y contenia en si virtualmente real, numero 2.
El que haze voto no tiene obligacion a cumplirle por tercera persona salvo si fuesse de cosa que se suele cumplir por tercera persona, num. 3.

1 REspondo con Paludano, a Sylvestro, Azor, y otros a lo primero, que el heredero no esta obligado a cumplir los votos personales del difunto, como si prometio de ayunar, lo qual es llano: porque como esso es cosa personal, no passa a los herederos. Mas esta obligado a cumplir los votos reales que el testador auia hecho, como edificar vn Monesterio, o dar vn caliz de limosna: y esso es por razon de la herencia, que no por razon de la persona, como consta de vna ley: b y assi, entretanto que no tuuiere el la herencia, no estara obligado. Y si la herencia pereciesse estara libre: porque pereciendo la herencia, perece la carga que esta sobre ella.

a *Palu. in 4. dist. 38. q. 3. ar tic. 3. Sylue. v. votum 2. q. 11. Azor 1. p. lib. 2. c. 15. q. 15.*
b *l. si quis rem. ff. de ope licitationis bus.*

2 Mas si el voto fuesse parte del personal, y parte real, estara obligado el heredero a lo real, y no a lo personal, como si fue de yr a nuestra Señora de la Peña de Francia, y dar alli vn caliz: tendra el heredero obligacion a dar el caliz, mas no a yr alla. Mas si el voto fue personal, aunque contenia ensi virtualmente real, como si prometio hazer vna romeria, en la qual de fuerça auia de hazer gasto, o si prometio entrar en religion, de lo qual se auia de seguir vna gran herencia al Conuento, en estos casos no esta obligado el heredero a los gastos, ni a restituyr al Conuento la herencia, sino es que le grauen en esto en el testamento. La razon es: porque quitando lo principal, tambien se quita lo accessorio, cõforme a vna regla de derecho c

c *regul. accessorium de regul. iur. in 6.*

3 Quanto a lo segundo respondo con Innocen cio, d a quien siguen otros, que el que haze voto, no tiene obligacion a cumplirle por tercera persona: porque siempre se entiende que se haze el voto con condicion, si se pudiere cumplir. Mas si fuesse el voto de cosa que se puede, y suele hazer por tercera persona, como si fue de dar limosna, o cosa semejante que se suele hazer, o por si mesmo, o por tercera persona, entõces sino puede cumplirle por si mesmo, estara obligado a cumplirle por tercera persona, como dize Sylvestro, e y otros.

d *Innoc. in scripturae de voto.*
e *Sylvest. Votum 2. q. 10.*

Dificultad XII. Si por el voto se transfiere el dominio de la cosa que se promete: y si es mas meritorio lo q̃ se haze por voto, que sin el.

Por el voto no se transfiere el dominio, hasta que se entregue la cosa &c. num. 1.
Mas loable, y meritorio es lo que se haze por voto que lo que se haze sin el. num. 2.
No pera el que le pesa de auer hecho voto, y no es loable hazer muchos, nu. 3.

1 A Lo primero respondo, que el que hazevoto de dar vna cosa, no pierde el dominio della, ni le transfiere hasta tanto que la entrega. Y si el voto, es de dar alguna limosna a la Iglesia, o cosa semejante, la Iglesia no tiene accion real contra el, sino solo personal, aunque pas sa la cosa al heredero, con essa carga. Assi lo dize Sylvestro. a

a *Sylvest. vbi sup.*
b *Cont. Tolo. l. 49.*

2 Quanto a lo segundo digo, que es mas loable, y meritorio lo que se haze por voto, que lo que se haze sin el, lo qual es de fe, como se vee en vn Concilio Toletano, b y consta del comun consentimiento de la Iglesia, que exhorta a los fieles a hazer voto. Y tambien: porque lo que se haze por voto nace de la virtud de la religion, por la qual el hombre se subjeta a Dios. De lo qual trata mas latamente Sancto Thomas, c Castro, Rosense, y otros.

c *D. Tho. in opusc. 12. & 11. & 12. & opus 18. c. 12. Castr. de haeret. Votum Rosen. contra Luther. ar. 16. & 17.*

3 Y aun-

3 Y aunque es tan loable hazer las cosas por voto, no peca el que le pesa de auerle hecho porq̃ no ay precepto en contra. Y no es loable hazer muchos votos, como suelen hazer muchas mugeres, por el peligro de quebrarlos, y la inquietud de conciencia que les causan, sino que se hagan con prudencia, y consideracion.

Del Voto solemne.

Dificultad XIII. Si la solemnidad del voto es de derecho Canonico.

La solemnidad del voto es de derecho Canonico, y no de derecho natural, ni diuino, num. 1.
Refierese la contraria opinion, la qual es prouable num. 2.
Respondese a los fundamentos della num. 3.
El voto simple, y solemne difieren en especie de parte del subjeto, mas no de parte del objecto, numero 4.
El voto solemne impide, y dirime el matrimonio solo por derecho ecclesiastico, num. 5.
El Religioso por el voto solemne de pobreza, por derecho positiuo es inhabil para adquirir dominio, num. 6.

a *Glos. in ca. Votis de voto in 6 & c. rursus, qui cleri. vel vou. vbi Ioan Andreas, Host. Anton. Abbas, Nauar. & alij Scoto in 4. dist. 38 q. vn. la Cayet. 2. 2. q. 88. ar. 7 dub. 1. Medin. de facto. homi. cor li 4 sor. in 4 d st 131. q. 1. Azor. to. 1. li. 12. c. 6. q. 1. Sanc. de matri. li. 7. disp. 25. n. 7 ad fin.*
b *c. vnico, de voto in 6.*
c *cap. rursus, qui cleri. vel vouen.*
d *dict. c. vnic. rursus.*
e *c. insinuante & ca meminimus qui cleri. vel vouentes.*

1 LA conclusion es. Toda la solemnidad del voto es de derecho canonico, y no de derecho natural, ni diuino. Y assi el voto solemne es aquel que se haze con la solemnidad, y forma que el derecho canonico ordena, y el voto simple es, el que carece dessa forma. Esta sentencia tiene casi todos los Canonistas, en especial vnas glossas, a Ioan Andres, Hostiense, Antonio, Abbas, Nauarro, y otros muchos, y la tiene Alexandro de Neuo, y otros muchos, y la tienen Scoto, Cayetano, Miguel de Medina, Soto, Azor, y Sanchez, y otros muchos. El fundamento es, vn texto, b expresso de Bonifacio, VIII. Que dize: *Necsigitur attendentes quoa voti solemnitas ex sola constitutione ecclesiae est inuenta*, y Celestino III. c Dize, q̃ el voto simple, para con Dios, no obliga menos que el solemne. Por manera que assi como el matrimonio, y el testamento se llama solemne, porque se haze con la solemnidad que el derecho ordena, assi tambien el voto. Confirmase esto muy claramente: porque quitado el estatuto de la Iglesia no quedaria voto solemne alguno y podria oy ordenar la Iglesia, q̃ no le vuiesse, ni dirimiesse el matrimonio, y antiguamente no auia esta forma de profession, que agora ay, ni auia memoria en la Iglesia de voto solemne hasta el tiempo de Celestino III. d y Alexandro III. e Y mas que no se puede dezir q̃ consiste este voto en la tradicion porq̃ quando se essa en pie, y la aceptacion que se haze en las religiones puede la Iglesia ordenar que esse voto no sea solemne, y puede hazer que el voto solemne no irrite el matrimonio, y tambien puede la Iglesia ordenar que el voto que se hiziere con tales circunstancias de testigos, y escriuano, aunque nadie le acepte, sea voto solemne, y puede ordenar que tambien lo sea el que se hiziere en qualquiera religion, aũque no sea aprouada. Luego bien se echa de ver que toda la solemnidad del voto, es de derecho canonico.

f *D. Tho. in 4. dist. 38. q. 1 ar. 3 q. 1. D. Bonau. eod. dist. art 2. q. 1. Arag. 2. 2. q. 88 art 7. Conar. 4. decret. p. c. 7 S. 4 n. 7. Henriq. li. 12. de matri. n. 3. & ang. Sanct. ubi. nu. 7.*

2 Lo contrario de la conclusion tienen Sancto Thomas, f San Buenauentura, Aragon, Conarruuias, Henriquez, y otros muchos que alega Sanchez. g Esta opinion dize que el voto solemne, consiste en la entrega de la misma persona que le haze entregando el dominio de si mesma en mano de Dios, y delos Prelados, y q̃ en esto difiere del voto simple, en el qual no ay entrega, sino sola promessa: que el voto solemne es como quien da el arbol, y el simple como quien da la fruta del mesmo arbol. Y dizen que esta entrega, que se haze en el voto solẽne, no es de derecho positiuo, sino de derecho diuino, y natural, y aun que la solemnidad del voto es de derecho diuino, y natural, aunque la Iglesia ordena, y limita la ceremonia cõ que se ha de entregar el que haze el voto: y assi la autoridad de la Iglesia es condicio sine qua non, como en la materia de fe se dize, que la Iglesia propone lo que se ha de creer, aunque la razon formal es la verdad, primera que se sepa. Y assi dizen muchos destos Doctores que el voto solemne de su naturaleza, y de derecho diuino haze al hombre inhabil, para contraer matrimonio. El fundamento es: porque la religion de derecho diuino es estado de seguir a Christo, cõforme a lo que el dixo, h *si vis perfectus esse, vade & vende omnia, quae habes, & sequere me.* Y el que haze el voto solemne, se entrega del todo a la religion renunciando el derecho que tiene de tener proprio, y casarse: y assi, como de derecho natural, y diuino el que da vna cosa al otro no se la puede tomar, sin hurto, assi es aqui. Y cõfirmase: porque dos entregas de vn mismas cosa repugnan, y assi repugna que la cosa que a Dios se dedica se entregue a otro. Tambien se confirma: porque la sentencia contraria derogaria mucho a la autoridad de las religiones, que es tan grande que en la profesion se perdonan todos los pecados quanto a la pena, como dize Sancto Thomas, i San Bernardo, y S. Anselmo. Lo segundo: porque assi como quando vn hombre se vende, trasp. el dominio de si mesmo en el que le compra, assi en el estado de la religion, el que professa transfiere el dominio de si mesmo en Dios haziendole su esclauo: que no es solamente promessa de hazer esto, o aquello. Y esta sentencia parece conso me a los dichos de los Sanctos, que de ordinario llaman a la religion muerte espiritual. Lo tercero: porque de otra manera, no seria mayor pecado el que haze vn religioso contra la castidad, que el que haze vno que tiene voto simple. Esta sentencia es prouable.

g *Sanchez in opusc. moral. li. 1. c. 9. dub. 9. n. 3. & 4.*
h *Matth. 19.*
i *D. Tho. 2. 2. q. 189. art 3. ad 3. D. Bern. in li. de disp. & praecept. Anselm. in lib. de simil. ad fin.*

3 Al primero destos argumentos se responde, que aunque la religio es estado de seguir a Christo, mas no es de derecho diuino el voto solemne que en ella se haze, aunque no puede vno salirse della a otro estado, sin hurto, o quasi hurto, todo lo qual es de derecho positiuo. Porque si bien se mira, estas entregas diuersas no son de tal naturaleza q̃ se contradigã la vna a la otra, que no es como la entrega del dinero. Lo qual se prueua porque quando dos casados que han consumado el matrimonio se entran, de su voluntad, en religiõ

Universidad de Deusto
Biblioteca

toda via quedan casados, y tambien religiosos, luego esto no es contrario de su naturaleza. Y confirma tambien: porque como si ser religioso, y matrimonio pueden estar juntos, no obstante que el sierno esta en el dominio de su señor, assi pudiera ser aqui Y mas, que se puede dar voto simple que fuesse entrega, como si se quitara la solemnidad del voto de la religion: y entonces pudiera vno ser religioso, y casado. A la segunda confirmacion se responde, que no deroga esto a la autoridad de las religiones: porque como el voto solemne es entrega perpetua, aunque la Iglesia quitara la solemnidad de su naturaleza fuera bastante, para que por el se perdonara la pena de todos los pecados, por ser vn acto tan heroyco. Al tercero respondo, que aunque en el voto solemne transfiera vno el dominio de si mesmo en la religion todavia podia casarse, sino se lo impidiera el derecho humano, como se puede casar vn esclauo. Y llamase la profession muerte espiritual: porque en ella se renuncia el subdito totalmente en manos de su Prelado, y renuncia los derechos, y acciones, y assi es como muerte ciuil. Al tercero: respondo, que el voto solemne no varia la especie del pecado, pero hazele mas graue en materia de religion, assi como el incesto en el segundo grado es mayor que en el quarto, y todo ello prouiene de la prohibicion de la Iglesia.

4 Aun todauia queda duda si el voto solemne, y simple difieren en especie, o no? A lo qual respõ
K *Cayet. vbi sup.* de Cayetano, K que si se consideran estos votos de parte del sujeto, difieren en especie: porque el que haze voto simple, no es inhabil para casarse. Mas el que haze voto solemne si, y el religioso, lo qual haze mucha diferencia. Mas si se consideran estos votos de parte del obiecto, no difieren en especie, como el ojo del hombre, y del Leon, que de parte del obiecto no difieré en especie, y de parte del subiecto si.

5 De lo dicho se infiere, que el voto solemne solo impide, y dirime el matrimonio por derecho positiuo eclesiastico. Porque si la solemnidad del voto es, de derecho eclesiastico tan solamente, tambien lo ha de ser lo que de ay se sigue.

6 Lo segundo se infiere, que el voto solemne de pobreza, que haze el religioso le haze inhabil para adquirir dominio por derecho positiuo. Y entiendese desta forma, q̃ el voto solemne de pobreza de su naturaleza no le hiziera inhabil, sino que es por derecho positiuo, que se le añade al
1 authen. de sanct. episc. §. si qua mulier, colat. 6. & si qua mulier 19. q. 3. voto, y este derecho esta en vna authética, *l* aprouado por el derecho canonico.

Dificultad XIIII. Porque derecho el voto solemne de la religion dissuelue el marrimonio rato, y no consumado.

Refierese vna opinion que dize que de su natural a dissuelue el matrimonio, num. 1.
Refierese otra que dize que es de derecho diuino la qual es prouable, num. 2.
Mas prouable es, que solo es de derecho eclesiastico, num. 3.
Respondese a los argumentos, num. 4.

1 EN esta dificultad ay tres opiniones. La primera dize que el voto solemne de religion de su propria naturaleza dissuelue el matrimonio rato, que no esta consumado. Assi lo tienen Durando, a Ricardo, Comarruuias, y Belarmino, y parece q̃ es de S. Thomas. El fundamento es: porque la razon natural dicta que es licito passar del estado imperfecto al perfecto, y assi sera licito passar del matrimonio rato al estado de la religion. Y tambien, porque los religiosos profesos se dizen muertos espiritualmente, y assi como la muerte natural dissuelue el vinculo carnal que ay en el matrimonio consumado, assi la muerte espiritual, dissuelue el vinculo espiritual, que ay en el matrimonio rato.

2 La segunda opinion dize, que por derecho diuino positiuo dissuelue el voto solemne de la religion al matrimonio rato. Assi lo tienen Escoto, *b* Soto, Cordoua, Henriquez, fray P. de Ledesma, Gutierrez, y Thomas Sanchez, con otros muchos que refieren. El fundamento es: porque Christo R. N. llamo a S. Iuan de las bodas al Apostolado, y en el principio de la Iglesia otros santos passaron del matrimonio rato al estado de la religion, como fue Santa Thecla, a la qual conuirtio el Apostol S. Pablo, como testifica S. Ambrosio, c y tambien: porque Alexandro III *d* dize q̃ se saca esto: *ex sacri eloquij interpretatione*: y en otro texto *e* dize el Pontifice, que los santos por reuelacion diuina: *Quæ superat omnem legem*, passarõ del matrimonio al estado mas perfecto. Lo segundo se prueua: porque es cosa certissima que por el voto solemne de la religion se dissuelue el matrimonio rato, luego deuele reduzir esto al derecho diuino que es tambien causa certissima: porque no es cierto, que el Papa puede dispensar en el matrimonio rato, que muchos DD. tienen lo contrario, como dixímos arriba. *f* Lo tercero: porque no se halla el principio desta costumbre en todo el derecho canonico, y es cosa antiquissima en la Iglesia, luego es creyble que la tenemos por tradicion de los Apostoles, por priuilegio de Christo R. N. Y no ay texto en todo el derecho donde esto se ordene. Esta sentencia es prouable por la autoridad de los Doctores que la tienen, y por estas razones.

3 La tercera opinion, que tengo por mas prouable, es que el matrimonio rato le dissuelue por el voto solemne de la religion por solo derecho positiuo eclesiastico. Assi lo tienen Hostiense *g* Iuan Andres, Antonio, Ancarrano, Felino, Medina, y otros. El fundamento es: porque no se dissuelue por derecho natural, ni diuino, luego ha de ser por derecho positiuo canonico. Que no sea por derecho natural cõsta, porq̃ la profesiõ, no es muerte natural, ni propria, sino voluntaria, y metaphorica, y assi, no puede deshazer de su naturaleza el matrimonio rato: porque tampoco pugna con los contractos que se hazen antes della. Y mas, que aun si se mirara solo segun su naturaleza, antes se vuiera de dezir que el voto solemne, que se haze despues del matrimonio rato, seria irrito: porq̃ lo que se entrega a vno, no se puede

a Durand. in 4. dist. 27. q. 2. Ricard. ibi ar. 2 q. 2. Coar. 4. decret. 2. p. ca. 7. §. 4. n. 7. Belar. li. de monac. c. 38. D. Thom. in 4. dist. 27. q. 1. ar. 3. ql. 2 corp.
b Scot. in 4. dist. 31. q. 3. y tertio ad ed. Sot. dist. 27. q. 1. ar. 4. Cordo. li. 1. qq. q. 25. §. ad rationes. Henr. li. 11. de matr. c. 8 an. 6. Ledesm. de matrim. q. 61. ar. 2. Gutier. li. 1. canonic. c. 17. n 23. & 35 *Sanch. de matri. lib. 2. disp. 25. nu 3.*
c Ambr. lib. 2. de Virgin. d. ex Iustino, de resurrect. coniugatorũ. e. c. ex parte el 2 cor. f Sup. 1 p. tr. 13. dis. 23.

g Hosti. dist. c. ex publico, y communiter Andr. ibi n. y Antoni. n. 16. Anton. in canonum n. 8. de rest. Felin. cap. 6. Medin. li. 4. de sac. hom. contin. c. 86. & sig.

de entregar a otro. El segundo argumento que se hizo por la primera opinion no concluye, que si esso fuera, tambien se auia de dezir que se dissuelue el matrimonio rato por el orden sacro, pues alli ay voto solemne de castidad por institucion de la Iglesia, y el ordenado esta en mas perfecto estado que el casado. Y aun se vuiera de dezir, q̃ se dissoluiera por el celibato, que aun es estado mas perfecto que el casado. Y que esto no prouẽga de derecho diuino se prueua: porque en tiempo de Christo R. N. aun no auia Religion aprouada, ni voto solemne: porque como queda dicho, *h* esta solemnidad la puso el derecho positiuo, luego no es creyble que lo mandò assi Christo. Y aũ que se diga que auia entonces el estado de los Apostoles, que era perfectissimo, al qual se podia passar los casados, toda via no es cierto, que el estado de los Apostoles dissoluiesse el matrimonio, porque no le dissuelue el estado de los Obispos, que son sucessores de los Apostoles, ni aun tampoco el estado del Sumo Pontifice. Yassi no veo porque camino el que tuuiere que la solemnidad del voto, y lo que añade al voto simple es de derecho humano, puede dezir, que dissuelua el matrimonio rato de derecho diuino.

h Sup. hoc tra. dis. 13.

4 A los argumentos de la primera opinio se responde facilmente con lo dicho.

A los argumentos de la segunda opinion se responde, que es cosa cierta que S. Iuan fue llamado de las bodas al Apostolado, como prueuan Cesar Varonio, *i* y Toledo, por doctrina de San Geronimo, S. Augustin, y S. Ignacio, mas los de mas Santos no passaron a verdadera Religion, por que no la auia entonces: y assi auemos de dezir, que lo que toca a san Iuan fue por mandado de Christo, que era superior a las leyes, y lo que hizieron los demas Santos fue por inspiracion del Espiritu Santo. Al texto de Alexandro III se responde, que alli solo dize que se tiene *ex sacri eloquij interpretatione* que quando Christo dize en el Euangelio: *Non licet viro dimittere vxorem, nisi ob causam fornicationis*, se ha de entẽder del matrimonio consumado, mas no dize que se ha de tener por la sagrada Escritura, lo que dezimos del matrimonio rato. El capitulo, *ex parte* no dize lo contrario de la resolucion. Al segundo respondo, que es certissimo que el matrimonio rato se dissuelue por la profession solemne, porque la Iglesia lo tiene assi declarado: mas no es cierto porque derecho, porque no lo ha declarado la Iglesia, y assi esta debaxo de opinion. Al tercero respondo, que es cosa antiquissima, y no consta de su principio, como tampoco consta de la primera institucion del voto solemne, que aunque consta de la primera regla aprouada, pero no consta que dixesse luego el Papa que aquel era voto solemne. Y no es marauilla que no consta del texto, donde esso se estatuyò, que tambien dezimos, que el voto solemne dirime el matrimonio por derecho positiuo, y no consta del texto. Y no es mucho, que auiendo passado tantos Pontifices hasta Gregorio IX. por cuyo mandado S. Raymundo recopilò las decretales, quedassen algunas oluidadas entre tantas.

i Varon to. 1 anno 31. Christi fol. 106 Tol c. 22. Sup. Ioan n. 15

Dificultad XV. Si puede el pontifice valida, y lícitamente dispensar en el voto solemne de castidad, para contraher matrimonio.

El Pontifice puede dispensar en el voto de castidad de orden sacro, n. 1.
Esta dispensacion ha menester causa publica: mas si ella valdria la dispensacion: & c. n. 2.
Tambien puede el Papa dispensar, segun mas prouable opinion, en el voto solemne de castidad, q̃ se haze en la Religion. n. 3.
Refierese la opinion contraria, n. 4.
Respondese a sus argumentos, n. 5.
Si el Papa dispensasse sin causa pecaria grauemente y valdria la dispensacion, n. 6.
En estos casos ay justa causa para que el Papa dispense en pedir el debito: mas no puede dispensar el Obispo, saluo, & c. n. 7.
El Religioso con quien el Papa dispensare en esto, no queda obligado al oficio diuino, y en que tiempo se le quita esta obligacion. n. 8.

1 PRimera conclusion. El Papa puede dispensar validamente en el voto solemne de castidad del Orden sacro, para contraher matrimonio. En esta conuienen quasi todos como dize Thomas Sanchez. *a* El fundamento es: porque el orden sacro no impide el matrimonio de derecho diuino, ni natural, sino solo de derecho positiuo, como se dixo *b* en su lugar.

2 Mas hase de aduertir, que esta dispensacion ha menester causa publica, como dize Sanchez, *c* con Catherino, porque el bien particular no seria bastantemente para ocurrir al escandalo publico que se figuriria, si se casasse vno de orden sacro. Vease lo que dezimos mas abaxo en el voto de los Religiosos. Y si de hecho el Papa dispensasse sin causa, pecaria muy grauemente, pero seria valida la dispensacion, conforme a lo que se dixo arriba. *d* Y aduierte muy bien Sanchez, *e* que si el Papa dispensasse con vno, o con todos, antes de ordenarse de orden sacro sin causa para que ordenado de orden sacro se pudiessen casar, en tal caso, cessaria el voto de castidad, y assi podria pagar, y pedir el debito. Mas si dispensasse sin causa despues de ya ordenado, como ya tiene el voto solemne que esta anexo al orden sacro, aunque valdria el matrimonio, por ser impedimento de derecho positiuo, y podria pagar el debito, no le podria pedir, porque la dispensacion hecha sin causa en el derecho diuino no es valida, como se dixo arriba, *f* y la obligacion que este tiene a guardar el voto es de derecho diuino.

a Sanch. de mat. li 8. dis 8. n. 1. to. 3.
b Sup. 1. p. tra. 13. dis. 14. n. 5.
c Sanch. vbi sup. n. 2.
d Sup. 1. p. tr 2 dis. 41. n. 5.
e Sanc. vbi sup. n. 4.
f Sup. d. dis. 41. n. 1.

3 Segunda conclusion. Tambien puede el Papa dispensar en el voto solemne de castidad, que se haze en la profession de la Religion para contraher matrimonio. Esta tengo por mas prouable, tienenla S. Thomas, *g* Cayetano, y muchos Iuristas, Cordoua, Couarruuias, Henriquez, Gutierrez, y Thomas Sanchez, con otro gran numero de DD que alegan. El fundamento es: porque este voto impide el matrimonio por derecho positiuo, que todo lo que añade al simple es de derecho positiuo, como queda dicho, *h* segun la mas prouable

g D. Tho. in 4 dis 28. q. 1 ar. 4. ql. 1. ad 3 Caie. 2. 2. q. 88. art 11. Canon. sic in c. cum ad monasterium de statu mon. ib & c. 1 de voto & c. nr sus, qui tie. del veuen. Cordo. qq. li. 1 q. 22. Couar. c. 2. n. 10 & 11. de re sta. Henr. li. 12. de matr. c. 5. Gut. li. 1 canonic. co. 17. n. 5. Sanc. de mat li 8 dis. 8. n. 7 to. 3.
h Sup. hoc tr dif 13.

Universidad de Deusto
Biblioteca

opinion, y ansi podra el Papa dispensar en el. Y aunque fuera de derecho diuino, pudiera el Papa, en caso particular dispensar en el, con justa causa, conforme lo que se dixo arriba. *i* Y tambiē se prueua, porque la voluntad del hōbre, en quanto es politico, y miembro de la republica esta subordinada a su cabeça en las cosas que pertenecē al bien publico, y assi en la voluntad de hazer voto se incluye vna condicion tacita, esto es, que se entienda, sino es que la cabeça de la comunidad que es Pontifice, por razon del bien comun, quite la obligacion. Confirmase esto, porque el marido puede irritar los votos de la muger, y el padre los del hijo, por el gouierno economico, que es de su propria casa, luego tambien podra el Papa, por el gouierno politico dispensar auiendo justa causa, por el bien de la Republica. Confirmase mas, porque en caso de duda, se ha de presumir por el Pontifice, y de hecho los Pontifices han dispenado en esto muchas vezes, como dispenso Celestino con Ramiro Rey de Aragon, que era mōje de S. Benito, y cō Constancia que era monja, para que se casasse con Henrico VI. Y ay otras muchas dispensaciones certissimas que refieren Ancharrano, K. Felino, Mariano Siculo, Cayetano, y Aragon.

i sup. 1.9.11. 2.a.f.51.

K Ancha.cō si.389.n.2. Felin.in fiquādo de rescon. s. Marin. lt. 8. de mirabi. Hispa c.fin. Caie. vbi sup. Arag.2.2.q. 88.ar. 11.

l D.Tho.2.2. q.88.art.11. Arag.ibi Sot. li.7 de iust. q.4.ar 2. & in 4.d. 38.q. 2.ar.2. Silue. y.votum 4.q 5 glo.in c.cu ad monasterium, v. addi catio.de sta monast Man des. assigna. gratiæ. y Voti comutatio col.penu.

4 Lo contrario de la conclusion, esto es, que el Papa no puede dispensar en el voto solemne de la Religion, lo tienen S. Thomas, *l* Aragon, Soto, Siluestro, vna glossa, Mandosio, y otros. Y muchos Doctores de la contraria dan esta sentencia por probable. Esta sentencia la prueua S. Thomas por vn texto, que dize: *Custodia castitatis ad eo est annexa regulæ monachali, vt contra eam, nec Summus Pontifex possit indulgere.* Lo segundo lo prueua por razon, porque la consagracion de vna cosa siempre le dura, y no puede el Prelado de la Iglesia hazer, que lo que esta consagrado dexe de estarlo, aun en las cosas inanimadas, luego mucho menos podra hazer, que el hombre q̄ esta consagrado a Dios pierda la consagracion mientras viue. Confirmase, porque como se dize en el Leuitico. *m Illud quod semel sanctificatum est Domino, non potest in alios vsus commutari.* Lo tercero, porque de otra manera, tambien pudiera el Papa dispensar en el matrimonio consumado, pues no es mas de derecho diuino la obligacion del, que la del voto solemne. Lo quarto, porque como refiere Abdias *n* Babilonico, San Matheo nō quiso dispensar con Ephigenia monja, para q̄ se casasse con Hirtaco, que era Rey de infieles, y prometia que el, y los suyos se conuertirian a la Fé. Otros argumentos ay por esta sentencia, mas son faciles de responder.

m Leui. Vit D Abdi in Vita D. Matth. Abbas in c. cum ad monasterium. p Sanch. vbi sup. n. 12.

5 A estos argumentos se responde. Al primero que como dize Abad, *o* aquel texto se entiende que no se puede dispensar facilmente, y sin causa, y no comutando en mayor bien, y cosa mas acepta a Dios, o como dize Sanchez *p* cō Socino Ricardo, Durando, y otros q̄ no puede dispensar, el Papa para q̄ el monje quedādose mōje se case, porque esso es contra la essencia del estado monastico: mas podra dispensar haziendole que no sea monje. Al segundo respondo, que como se puede quitar la bendicion del Caliz, quitandole la forma, y quedando la materia, assi tambien del monje, se puede quitar el serlo, quitandole la essencia de los votos, en que consiste: y esta consagracion no es con bendicion, sino tradicion, y aceptacion, y assi puede el Papa, que tiene las vezes de Dios, con justa causa, quitar el derecho adquerido que tiene la Religion por el voto. Al tercero se responde, que no puede dispensar el Papa en el matrimonio, porque esta prohibido por Christo en aquellas palabras: *Quos Deus coniunxit, homo non separet.* Al tercero respondo con Cayetano, *q* que no conuenia aquella dispensacion a los principios de la Iglesia: porque no la despreciaran los infieles. O como dizen otros, por ventura temio que el Rey no cumpliria la promessa.

o Caiet sup. D.Tho. vbi su pra.

6 Mas hase de aduertir, que estando en la opinion que llenamos, presupuesto, que como queda dicho, *r* el voto solemne impide el matrimonio por derecho positiuo, en consequēcia dello se ha de dezir, que si el Papa dispensasse sin justa causa toda via valdria el matrimonio, aunque pecara gravemente en hazerlo, como dixim os *f* en el Orden sacro, y tambien se ha de dezir aqui, como alli que pecaria pidiendo el debito.

r Sup. hoc tr. dif. 14.

f sup. hac dif. n. 2.

7 Tambien se aduierta, que en ambos casos, esto es, quando se dispenso con el ordenado de Orden sacro, o con el Religioso, ay justa causa para que el Papa dispense para poder pedir el debito, por el gran peligro de la incontinencia. Y aunque en los votos simples pueda dispensar el Obispo, mas no puede en estos solemnes. Verdad es, que si huuiesse vrgente necessidad, quando no puede auer recurso al Pontifice, en tal caso podria dispensar el Obispo en esto, como dize Sanchez, *t* y con esta de lo que se dixo arriba.

t Sanch. vbi sup. n. 10 in fi sup. 1. f. 51. 2. dis. 2. n. 1.

8 Lo tercero, que el Sacerdote, o Religioso con quien se dispensasse para casarse, no tendria obligacion de rezar el oficio diuino: porque como passa a otro estado, no le quedan las obligaciones del primero. Y dize Thomas Sanchez, Y que esta obligacion se le quita quando muda habito para casarse, y assi que antes desso podra dezir missas, si es Sacerdote, y que si despues de mudado habito no se casa, esta obligado a boluer al estado que tenia, porque aunque fue absuelto del, entiendese si durare la causa, esto es, si se casare. Mas a mi mas me satisfaze lo que da a entender el P. F. Manuel Rodriguez, *x* que no se quita la obligacion de rezar el oficio diuino hasta tanto que se case, porque hasta entonces no muda estado, aunque le puede mudar.

v Sanch. vbi sup. n. 11.

x Fr. Manu. in sum. c. 140 n. 14.

De los que pueden hazer voto, y los que le pueden irritar.

Dificultad XVI. Quien puede hazer voto.

El que no tiene vso de razon, no le puede hazer, numer. 1.

Ninguno puede hazer voto en las cosas que esta sujeto a otro, sino le quiere dar licencia, y si le haze entiende, si se la dan, n. 2.

El Religioso no puede hazer voto de las cosas que estan prohibidas por el Superior, y en las que lo estan

estan prohibidas, deue cumplirle, mientras no se le irritan, n. 3.

La muger casada puede hazer voto en los casos que no perjudican a su marido, y en las que le perjudican, si tiene licencia, n. 4.

Los Obispos y Prelados superiores no pueden hazer voto en perjuyzio de sus Iglesias. n. 5.

Los clerigos que tienen dignidad ecclesiastica, o beneficio, pueden entrar en Religion, &c. y que votos pueden hazer, n. 6.

1 PRimera conclusion. El que no tiene vso de razon, no puede hazer voto. Esto es llano, porque el voto quiere deliberacion, y libertad.

2 Segunda conclusion. Ninguno puede hazer voto en las cosas que esta sugeto a otro, sino le quiere dar licencia. Lo qual es llano, porque es cosa agena. Y assi el esclauo no podra hazer voto de peregrinacion sin licencia de su señor, y si la hizere entiendese si el señor le quisiere dar licencia, y lo mismo es de la muger casada sin licencia de su marido.

3 De lo dicho se infiere, q̄ el Religioso no puede hazer voto en las cosas, que en especial, o en general estan prohibidas por el superior: mas si le hiziere está obligado por el voto a pedir licencia al Superior para cumplirle, como dizen Cayetano, *a* y Aragon, que a esso parece que se quiso obligar, quando hizo el voto, y dandosela tendra obligacion a cūplirle, que en este sentido vale. Mas si el subdito hiziesse voto de las cosas que no estan prohibidas, tendra obligacion a cumplirle, mientras el Prelado no se le irritare, como si hiziesse voto de rezar vn rosario. Y mucho mejor le obligara el voto q̄ hiziere de las cosas necessarias para la salud de su alma, como si fuesse deno mentir, o no jugar. En lo qual todos conuienen.

a Caie. 2.2.q. 88.ar.8. Arabi. post 8.c6.

4 Tambien se ha de dezir, que puede la muger casada hazer voto de las cosas que no perjudican a su marido, como de rezar vn rosario, o no jurar, y le obligara mientras no sele irritare. Y tābien valdra el voto que hiziesse de las cosas, que le perjudican dando el licencia para ello. De la irritacion de los votos diremos abaxo.

b c. nisi cum pridem, de renunt. c. licet, dereg. c. magnæ, de vo to. c. d ca. magne.

5 Tercera conclusion. Los Obispos, y Prelados Superiores no pueden hazer voto en que se diminua el vinculo cō q̄ estan obligados a sus Iglesias sin consentimiento del Sumo Pontifice: como consta del derecho. *b* Ni tampoco pueden hazer voto que sea en detrimento de sus Iglesias, como consta del texto citado, y assi no pueden hazer voto de larga peregrinacion. Y esto aunque sea: voto de la casa ninguna, no pecaria mortalmenta. Mas ay duda si pecaria venialmente, en lo qual ay diferentes pareceres. Lo que tengo por mas verdadero es, que considerada la naturaleza desto, no es pecado irritar sin causa, como tienen S. Antonino, *c* Angelo, Syluestro, y otros que los siguen communmente. Mas por ser acto ocioso, sera pecado venial, como lo son todos los actos ociosos, y si es Prelado el que irrita vsa mal de la jurisdicion que tiene, haziēdolo sin causa. Y lo mismo es del marido, y del señor. Y assi lo tienen Soto, *b* Aragon, Thomas Sanchez, y otros. Verdad es, que como es menester tan poca causa, para que el acto

d Azor 1. instit. mor. li. 11. c. 16. q. 2. e D. Tho. 2.2. q. 189. ar. 7. c. duæ 19. q. 2. c. licet, de regularibus. f c. beneficiū de regul. in 6 g Ange. y. no uit. q. 27. Sylue. v. religio. 2. q. 8.

6 Quarta conclusion. Los clerigos que tienen dignidad ecclesiastica, o qualquiera beneficio que requiera residencia personal, pueden dexarle, o entrarse Religiosos. Lo qual pueden hazer pidiēdo licencia al Obispo, aunque no se la dē, y lo cōtradiga, como dize S. Thomas, *e* y se colige del derecho, y mientras no professan no vacan los beneficios, como consta de vn texto, *f* y aun han de llevar la renta dellos, sacando lo que se diere al Vicario, que en su lugar lo sirue, segun Angelo, *g* y Siluestro, porque no sean onerosos al Conuento, conforme a vn texto, *h* De lo qual queda claro que pueden hazer voto de entrar en Religiō, sin licencia, y les obliga. Mas los demas votos, que son en graue detrimento de la Iglesia, no los pueden hazer sin licencia del Obispo. Y es llano que pueden hazer los votos, en que no le hazen perjuyzio.

h c. dei. fin. 16. q. 6.

Dificultad XVII. De quantas maneras se quita el voto, y si la irritacion ha menester causa, y que efecto tiene.

Puedese quitar por cessacion, irritacion, dispensacion, comutacion, e interpretacion, y como difieren, n. 1.

La irritacion no tiene necessidad de causa, aunque seria pecado venial hazerla sin ella, numero. 2.

Puedese hazer contra voluntad del inferior, numero. 3.

Vna es absoluta, y otra solo es suspension del Voto, num. 4.

1 REspondo a lo primero, que de cinco maneras se puede quitar el voto, como se colige de los Doctores, que son cessacion, irritacion, dispensacion, comutacion, e interpretacio. Quanto a la cessacion, ya queda dicho, que si cessa totalmente la razon del voto, cessa el voto, como si le hizisse de oyr missa cada dia, porque Dios guarde la vida de tu hijo, y se muria, no estas obligado al voto. Irritacion es, quando el Superior quita el voto al inferior totalmente en las cosas q̄ le esta sujeto. Dispensaciō requiere autoridad ecclesiastica, y causa. Comutaciō es, quando la obligacion del voto de vna materia se transfiere en otra. Interpretacion es, quando se declara que el voto no obliga. De todo lo qual y temos tratando en las dificultades siguientes. Difiere la irritacion de la comutacion, y dispensacion, en que la irritaciō pertenece a potestad dominatiua, y la comutacion, y dispensacion pertenecē a potestad espiritual. Y assi aquella no requiere causa para su valor, como luego diremos y esto, tras si.

a Anto. p. tit. 11. ca. 2. §. 6. ad fi. Arag. y. Votum 2. 2. 10 Syl. Votum. 4. q. 1. b Soto lib. 7. de iust. q. 1. colu. Arag. 2. 2. 88. ar. 8. Sanch. in sum. lib. 4. n. 13.

Universidad de Deusto
Biblioteca

no se diga ocioso, qualquiera bastara por minima que sea para escusar este pecado, y assi quasi nunca lo sera, que nunca falta alguna causa minima, y basta que el inferior se sienta cargado con aquel voto.

3 Tambien es cierto, que la irritacion se puede hazer contra la voluntad del inferior: porque pende de la potestad dominatiua del superior, de la qual puede libremente vsar, aunque no quiera el inferior.

4 La irritacion es en dos maneras. La vna espropria, y directa, que se llama absolutamente irritacion en que se quita el voto del todo. La otra es impropria indirecta, *o secundum quid*, que no es propriamente irritacion, sino suspension del voto, en la qual no se quita el voto, sino solamente se prohibe la materia, y assi queda suspensa la obligacion del voto, miétras dura la prohibicion. Quando es verdadera irritacion, que se quita la obligacion del voto no buelue mas, conforme a vna Regla, *c* que dize, *Obligatio semel extincta nunquam reuiuiscit*. Y assi, aunque el que irritò el voto diesse despues licencia para que se cumpliesse q̃ quedasse el subdito obligado, no lo quedaria, sino es q̃ otra vez boluiesse à hazer el voto, como dizen Siluestro, *d* Nauarro, Sayro, Suarez, Thomas Sanchez, y otros comunmente.

c l. tum ex causa C. de remi. pignoris.

d Silu. v. Votum 4. q. 4. Nau. c. 12. n. 64. Sayr. in clau. reg. li. 6. c. 10. n. 13. Sua. 2. de relig. de voto li. 6. c. 7 n. 13. Sanc. in sum li. 4. c. 24. n. 3.

Dificultad XVIII. Quiẽ puede irritar los votos de los Religiosos.

Quanto a la irritacion de los votos, vnos estan sujetos a otros, solo quanto a la materia, y otros tambien quanto a la voluntad, n. 1.

El Sumo Pontifice puede irritar todos los votos de los Religiosos que puede irritar el Prelado, numer 2.

El Obispo solo puede irritar los votos de las Religiosas que le estan sujetas, n. 3.

El Prelado no puede irritar el voto del subdito de passarse a otra Religion mas estrecha, pero podra dispensarle. n. 4.

Puede irritarle los votos que ha de cumplir en la otra Religion, n. 5.

El Prelado puede irritar todos los demas votos del subdito, aunque sea en cosas necessarias para la salud, y puede dispensar, n. 6.

El Prelado puede irritar validamẽte los votos que el subdito hizo con su licencia, aunque peca en ello, n. 7

El que haze las vezes del Prelado en su ausencia, puede en esto lo mismo que el Prelado, n. 8.

Los Prelados pueden dispensar en los votos de los nouicios, mas no pueden irritarlos, y pueden ellos y los Maestros de nouicios suspenderselos, nn. 9. & 10.

Los votos que hazen los nouicios, se comutan en la profession. n. 11.

Las Abadessas, o Preladas de los monasterios de monjas pueden irritar los votos de sus subditas, num. 12.

1 HAse de aduertir, que de dos maneras puede vno estar sujeto a otro quanto a la irritacion de los votos. Lo primero, puede estar sujeto solo quanto a la materia, por ser la materia en perjuyzio del superior, y desta manera esta sujeto el sierno al señor, y el hijo que no ha llegado a los años nubiles, o de pubertad, esta sujeto al padre. Lo segundo, quando no solamente esta sujeto quanto a la materia a que se obliga con el voto sino tambien quanto a la voluntad con que se obliga: y de esta manera esta sujeto el subdito al Prelado, que tiene el Prelado vn *quasi* dominio de su voluntad porque el Religioso por la profession se ofrecio a si, y a todas sus cosas a Dios, y al Prelado en su nombre: y tiene mayor sujecion que el sierno, porque el sierno solo esta sujeto quanto a las obras personales, y no en las cosas, que no prejudican a su señor. Y assi la potestad que tiene el Prelado de irritarle los votos se conuiene, no solo por derecho humano, sino por derecho natural, y diuino, como dize Aragõ. a por auerse le sujetado por el voto de la obediencia.

a *Arag. 2. 2. q. 88. ar 8.*

2 Primera conclusion. El Sumo Pontifice puede irritar todos los votos de los Religiosos, que pueden irritar sus Prelados. Como tienen S. Thomas, *b* Cayetano, Bañez, Suarez, Sanchez, y es comun. Y esto por razon del voto de la obediencia q̃ es general de los generales de las Ordenes: de manera, que tiene potestad dominatiua, como el los la tienen.

b *D. Tho 2. 2. q. 186. ar 5. ad 3. Caiet. ibi Bañez, 2. 2. q. 31 ar. 10. dub. 6. ad fi. Sua. 2. de relig. tra. 6. li. 6. c. 7. n. 18 Sanch. in sum lib. 4. c. 24. n. 20.*

3 Segunda conclusion. El Obispo no puede irritar los votos de los Religiosos, porque ya el dia de oy no son sus subditos, que todos son exẽptos de su jurisdicion, como dize Fr. P. de Ledesma, *c* Lesio, y Suarez, sino es algunos monasterios de monjas, que les estan sujetos que ay podran lo q̃ los demas Prelados con sus subditos.

c *Led. in su. 2. p tra. 10. c. 7. col. 2 no. ta 2. Les. li. 2 de iust. c. 41. dub 15. n. 14. Suar. sup. c. 7. n. 18.*

4 Tercera cõclusiõ. El Prelado no puede irritar el voto del subdito, que haze de passarse a otra Religion mas estrecha: mas puede dispensarle. Que no pueda irritarle, es muy cierto, porque es de cosa que la ha de cumplir saliendose de su obediencia, lo qual puede hazer libremẽte: y assi el Prelado no tiene en esto plena potestad, y por el consiguiente no puede irritar. Que pueda dispensar consta: porque quando hizo el voto estaua en potestad del Prelado. Assi lo tienen Soto, *d* y Aragon.

d *Sot. li 7. de iust. q. 3 art. 2. Arag. sup.*

5 Y dize Sanchez, *e* que puede el Prelado irritar los votos que el subdito hizo que auia de cũplir en la otra Religion a que se passasse, porque los hizo en tiempo que estaua sujeto, y por ellos no sale de la potestad del Prelado, loqual es muy prouable, conforme a lo que diremos *f* del marido, que puede irritar los votos de la muger, que hizo para cumplir despues de disuelto el matrimonio.

e *Sanch. li. 9. de matri. dis. 39. n. 16. Trul hoc tr. dis. 11.*

6 Quarta conclusion. El Prelado puede irritar todos los demas votos de los subditos, aunque sean de cosas necessarias para la salud, como de no hurtar, de no mentir, &c. Assi lo tienen Angelo, *g* Siluestro Soto, Aragon, y Nauarro, y le colige de S. Thomas, y la tiene Lesio por mas verdadera, y dize que es quasi comun. Esta conclusiõ no tiene duda, sino en los votos de euitar peccados, como de no jurar, y no mentir, por razon de que la materia dessos no esta sujeta al Prelado, y assi tuuo Cayetano *h* prouablemente, que no podia

f *Infr. hoc tra. dis. 21. n. 19.*

g *Ang. v. dispensatio, n. 8. Silu. ibi q. 14. c. 1. Fr. Manu. to. 1. q. reg. q. 25. ar. 3. Naua. c. 12. n. 65. Henr. lib. 7. de Indulg. c. 21. n. 7. Sanc. de mat. li. 9. dis. 39. n. 44.*

h *Arge. v. votum 2. n. 3. Silue. v. votum 4. q. 2. Sur. sup. Arag. ibi sup Nau. c. 12. n. 60. D. Tho. 2. 2. q. 88. art. 8. ad 3. Les. de iust. li. 2. ca. 40. dub. 10. n. 74. Caiet. d. ar. 8.*

dia el Prelado irritar estos votos. El fundamento de la conclusion es: porque el Prelado, aunque absolutamente no es señor de aquella materia, mas es lo en quanto cae debaxo de la libre obligacion. Y tambien, porque el Prelado es señor de la voluntad del subdito, en quanto aquello, que no es *de necessitate salutis*, y tal es aquella nueua obligacion, que le impone el subdito: que no estaua obligado a imponerla. Y tambien, porque en los votos de los subditos siempre se entiende vna tacita condicion, esto es, si el Prelado no lo contradixere.

Aduierto, que no puede auer duda en que el Prelado pueda dispensar estos votos, lo qual es comun, y le pertenece por ser Prelado.

7 Quinta conclusion. El Prelado puede irritar validamente los votos que el subdito hizo cõ su licencia: mas pecara mortalmente, si lo haze sin justa causa, como diremos abaxo, & hablando generalmente de todos los que pueden irritar los votos.

k *Infr. hoc tra. dis. 21. n. 19.*

8 Sexta conclusion. El que haze vezes de Prelado, puede en ausencia del Prelado irritar los votos del subdito, como el Vicario, en ausencia del Guardian, como dize Azor, *l* sino es que tenga la jurisdicion restringida. El fundamento es: porq̃ ora por ley, ora por delegacion del Prelado tiene su autoridad.

l *Azor to. 1 inst. mor. lib. 11. c. 17. q. 3. ad fi.*

9 Septima conclusion. Los Prelados puedẽ dispensar en los votos de los nouicios: mas no los pueden irritar. Assi lo tienen Angelo, *m* Siluestro, Fr. Manuel, Nauarro, Henriquez, y Sanchez. La razon es: porque el Prelado no tiene potestad dominatiua en el nouicio, porque aun no le ha entregado plenariamente la voluntad hasta la profession, mas tiene en el jurisdicion espiritual, que no era conueniente que se viniera de acudir al Obispo en las cosas que ocurrẽ a los nouicios y assi puede el Prelado dispensar, como puede con los professos, mas no irritar. Y dizen mas Hẽriquez, y Sanchez, que tambien puede el Obispo dispensar con ellos: porque aun no son plenariamente exemptos del, pues no son plenariamente subditos del Prelado, y assi sujetandose al Obispo, podra dispensar con ellos.

m *Ang. v. dispensatio, n. 8. Silu. ibi q. 14. c. 1. Fr. Manu. to. 1. q. reg. q. 25. ar. 3. Naua. c. 12. n. 65. Henr. lib. 7. de Indulg. c. 21. n. 7. Sanc. de mat. li. 9. dis. 39. n. 44.*

10 Mas ha se de aduertir, que aunque el Prelado no puede irritar los votos de los nouicios, mas podra el, y aun el Maestro de nouicios que esta en su lugar, suspenderselos durante el año de la prouacion, como dize Sanchez, *n* hasta que se le comuten en la profession. La razon es: porque aũ que no tiene hecho voto de obediencia, es verdaderamente subdito del Prelado, y està obligado a obedecer, porque no le excluya.

n *Sanch. ibi sup. n. 43.*

11 Aduiertase mas, que los votos que el nouicio haze antes de professar todos se extinguen en la profession, como dize S. Thomas: o porque todos los demas votos son de obras particulares, mas por el voto de la profession, se ofrece el hombre a si mismo por toda la vida al seruicio de Dios, y lo particular inclueyese en lo vniuersal. Mas hase de entẽder esto quãdo por el voto, no auia adquirido derecho alguna persona, porque si le auia adquerido, ya esso es deuda, y esta obligado a cumplir, como si auia mandado diez ducados a vn Hospital, y el Hospital lo aceptò. Assi lo dize Aragon, *p* Mas aduiertase, que si el nouicio, quando professò tuuo animo de no extinguir los votos q̃ auia hecho por la profession, hanse de juzgar a aquellos votos, como si se hizierã despues de la profession, como dize Siluestro, *q* de la manera que dizen los DD. que el pecado de la ficcion, que se comete quando se recibe el Sacramento del Baptismo, se juzga como si se cometiera despues del Baptismo.

o *D Tho 2. 2. q 88. art. 17. ad 1.*

p *Arag. dic. art. 12. fol. 1044.*

q *Silu. v. votũ 4. q. 7. dict. 3.*

12 Octaua conclusion. Las Abadessas, o Preladas de los Monasterios de Monjas, segun mas prouable opinion, puedẽ irritar los votos de sus subditas, como tienen Ledesma, *r* Angles, Fr. Manuel, Thomas Sanchez, Suarez, y otros. La razon es: porque las Religiosas son subditas de sus Preladas.

r *Ledes. in sum. 2. p. tra. 10 c. 7. ad. fi. Ang. in 4. 2. p. q. vnic. de voto art. 10. dif 7. F. Manu. to. 1. qq. reg. q 25. art. 5. Sanc. in sũ li. 4. c. 33. nu. 19. Sua. to. 2. de religione tr. 6. li. 6. c. 7. n. 19.*

Dificultad XIX. Si los padres, y madres pueden irritar los votos de los hijos, y que pueden los tutores, y curadores.

Hasta que tiempo dura la puricia, y las demas edades de los niños, n. 1.

Antes que los niños tengan vso de razon no estan obligados a los votos, n. 2.

Los padres pueden irritar todos los votos de sus hijos que hizieren antes de los años de la pubertad num 3.

Despues de los años de la pubertad, no puede el padre irritar los votos personales del hijo, que no le perjudican, n. 4.

Pueden irritar todos los votos reales que hizieren, hasta veynte y cinco años: saluo si tiene bienes castrenses, o quasi castrenses, n. 5.

Es mas prouable que puede el padre irritar todos los votos reales del hijo de familias, en qualquiera edad que tenga, n. 6.

Quando el padre no irritò el voto al hijo antes de los catorze años, si le puede irritar despues, si el no lo confirmo, n. 7.

Tambien puede el padre irritar el voto que el hijo hizo antes de los años de la pubertad para cumplirle despues. n. 8.

Los votos que haze el hijo pubere para cumplir despues que fuere sui iuris, no se los puede el padre irritar, n. 9.

Los tutores y curadores pueden irritar los votos de sus pupilos, o menores, n. 10.

La madre aunque sea muerto el padre, no puede irritar los votos de los hijos, si no es tutora, o curadora. num. 11.

1 HAse de aduertir, que se pueden considerar en el hombre diferentes edades: La primera es de la infancia, en la qual el niño no tiene vso de razon. La segunda es puericia, que dura en los varones desde los siete hasta los catorze años, y en las mugeres hasta los doze, como consta del derecho, a y en esta edad los niños son *dols capaces*, y estan debaxo de la tutela de los pades, o sus tutores. La tercera edad se llama de pubertad, que dura en los varones desde los catorze hasta los veynte y cinco años: y en las mugeres desde los doze: y en esta edad los hijos

a *c. is qui da reg. in 6. cap. puella. 20. q. 3.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

hijos estan *sub cura parentum*, quanto a la dispensacion de sus bienes, como consta del derecho. *b* Mas hase de aduertir con el M. Aragon, q̃ quando se dize que la infancia dura hasta siete años, y la puericia que comiença desde ay hasta catorze, o doze, hase de entender segun la presumpcion del derecho, a la qual se ha de estar en caso de duda: que regularmente sucede assi: mas si se supiesse de cierto, que el niño de diez, o doze años no tuuiesse vso de razõ, no estara mas obligado a los votos, que antes de los siete años. Y al contrario, si acaeciesse, que antes de los siete años tuuiesse vso de razon juzgariase estar en la puericia, y que daria obligado a los votos, de la manera que si tuuiera cumplidos los siete años. Y mas que aũque tenga gran vso de razon, y sea *dolis capax*, no se ha de juzgar que entra en los años de pubertad, hasta que tenga cumplidos los dichos años, ni se exime del cuydado del padre, sino que está sujeto a el, por las leyes humanas, que miran lo que mas ordinario acontece.

2 Primera conclusion. Los niños antes que tengan vso de razon no estan obligados a los votos. Lo qual es llano: porque el voto requiere deliberacion, como queda dicho, *d* la qual no la puede tener mas vn niño, que vn amente.

3 Segunda conclusion. Los padres pueden irritar todos los votos de sus hijos, que hizieré antes de los años de la pubertad, como consta del derecho, *e* y lo tienen todos. Lo qual se entiende, aunque la malicia supla la edad, como dize Thomas Sanchez, *f* el qual añade, que vna muger antes de los años de la pubertad se casò validamente, porque la malicia supla la edad, y antes que consumasse el matrimonio hizo voto de Religion, que puede el marido, que sucede en lugar del padre, perfectamente irritar este voto: porque aunque por la entrada de la Religion se exime de la potestad del marido: mas no tiene facultad en aquella tan tierna edad de hazer voto sin dependencia de la voluntad de su padre, o tutor en lugar del qual sucede el marido.

4 Tercera conclusion. Despues de los años de la pubertad, no puede el padre irritar los votos personales del hijo, que son de cosas que no perjudican a la patria potestad, ni al gouierno de la casa, como es el voto de Religion: de recibir orden sacro, de castidad, de rezar, y otros semejantes, que todos estos se llaman personales. Assi lo tienen Soto, *g* Aragon, Azor, y la comun, aunque Siluestro, *h* tiene que le puede irritar todos los votos, saluo el de Religion. El fundamento de la conclusion es, porque despues de los años de la pubertad, ya tiene el muchacho plenario derecho, quanto toca a su persona, porque tiene ya cũplido vso de razon. Y assi como puede obligarse con el voto de Religion, que es mayor, podra obligarse con otros votos menores.

5 Quarta conclusion. Los padres pueden irritar a los hijos todos los votos reales, que hizieren hasta edad de veynte y cinco años. Y llamanse reales aquellos que para cumplirle tienen necessidad de que se haga gasto, como son limosnas, y peregrinaciones. Assi lo tienen todos. Y dize Azor, *i* que es lo mesmo de los votos que en parte perjudican a la patria potestad, como es de abstinencias, y ayunos, porque quiere el padre que trabaje su hijo, y assi dize que estos se los puede irritar, lo qual se entiende quando de hecho de verdad se hiziessen perjuyzio. Mas aduierten los Doctores, que si el hijo tiene bienes castrenses, o quasi castrenses, de los quales tiene el dominio, y vso, no podra el padre irritar estos votos, porque en el gasto destos bienes no esta sujeto al padre.

6 Tambien se aduierta, que comunmente los Doctores dizen, que solo puede el padre irritar los votos reales del hijo antes de los veynte y cinco años, y no despues dellos: porque hasta aquella edad se le niega la administracion de los bienes, y assi lo dizen Angelo, *K* Siluestro, Navarro, y Soto. Pero mas provable es que puede irritar todos los votos reales, del hijo de familias en qualquiera edad que tenga, como tienen Tabiena, *l* Vibaldo, y Thomas Sanchez. El fundamento es: porque el hijo nunca se exime de la patria potestad por razon de la edad, aunque se casie jõ, como dizen vna glossa, *m* Antonio Gomez, Matienço, y otros. Y por otra parte no tiene administracion de los bienes mientras está debaxo de la patria potestad, como consta del derecho. *n* Y lo tienen Antonio Gomez, *o* y Molina, con otros muchos. Y assi corre la mesma razon despues de los veynte y cinco años, que corria antes si dura la patria potestad.

7 Quinta conclusion. Quando el padre no irrito el voto del hijo, que hizo antes de los catorze años, aun le puede irritar despues de cumplidos los catorze, segun la mas provable opinion. De suerte, que si hizo voto de castidad, o Religion y no se le irrito el padre antes de auer cumplido los catorze años se le puede irritar despues assi lo tienen Cayetano, *p* Navarro, Fr. Luys Lopez, Azor, Sanchez, y Lesio. Aunque Soto, *q* y Aragõ, tienen lo contrario. Y entiende estos DD. la conclusion, con que el muchacho no aya confirmado el voto, despues de auer cumplido los catorze años, consintiendo de nueuo en el. Y no es confirmar el voto el proponer de entrar en Religion creyendo que vale: porque esto nace de ignorancia, sino que sera confirmarle quando lo boluiere a hazer. El fundamento de la cõclusion es: porque este voto de su naturaleza tiene implicita vna condicion, esto es, que sea sin perjuyzio de la patria potestad, aunque se mudò la persona por cumplir los catorze años, no se mudò la naturaleza del voto.

8 Sexta conclusion. Tambien puede el padre irritar el voto que hizo el hijo q̃ no tenia los años de pubertad, para cũplirle despues q̃ los tuuiesse: segun la mas provable opinion, que tienen Siluestro, y Azor, y Sanchez, aunque algunos Canonistas *s* tienen lo contrario. El fundamẽto es: por que la voluntad del hijo se juzga en derecho por imperfecta antes de llegar a aquel tiempo, y no es este voto semejante al que haze el Religioso de passar a otra Religiõ mas perfeta, porque por el transito se ha de eximir de la potestad del Superior, mas el muchacho no se exime del dominio paterno, que tenia en su voluntad, quando hizo el voto.

9 Octaua conclusion. Los votos Reales, que hazen el hijo pubere, para cũplir despues que fuere, *sui iuris* no los puede el padre irritar, como tiene Azor. *r* La razon es porque estos votos se hazen con plena deliberacion, y se refierẽ al tiempo en el qual el hijo esta ya fuera de la patria potestad.

10 Nona conclusion. Los tutores, y curadores, tambien pueden irritar los votos de sus pupilos. y menores *respective*, como tienen todos: porq̃ assi como el hijo hasta catorze años se refiere al padre, en cuya potestad esta, assi el pupilo al tutor, que sucede al padre, y despues hasta los veynte y cinco se refiere el menor al curador, en la misma forma, y assi pueden lo mismo.

11 Decima conclusion. La madre, aunque sea muerto el padre, no puede irritar los votos de los hijos, en quanto madre: porque no tiene patria potestad. Mas si fuere tutora, o curadora, podralo hazer, como los demas tutores, y curadores, lo qual es comun, y cierto.

b Toto titul. de min. 25. annis.
c Arag. 2.2. q.88. ar.9.
d Sup. hac tra. d.1.
e 1. de regu. iur. c.1. nostram et tit. 1 Sanch de mat. li.9. disp. 4. num.8. et 9.
f Sot li.7. de iust. q.1. ar.2 Arag. sup. Azor to.1. inst. mor. li.11. c.17 q.7.
g Silu. v. votum. 4. §.2.
h Azor to.1 vbi sup.
i Azor vbi sup.
k Ang votũ 2. n.6. Silue. v. votum, 4. q.2. Nau c.12. n.70. Sot li.7 de iust. q.5. art.2.
l Tabie. v. votum 2. q.5. n.6. Vibal. Candelab. 3. p. c.14. n.92. Sanchez de matri. li.9. disp. 39. n.10.
m Glos. in l. fi. §. pupillus v. pupillus ff. de verb. obli. Gem. in l. 47. Tau. n.1. Matien. li.5. recop. tit.1. l.8. glo.1. n.2.
n l. fin. & si lijs, C. de bon qui lib.
o Gom. in l. 6 Tau. n.14. Mol. li. 2. de primog. c.9. n.20.
p Cate. 2.2. q 189. ar.5. Nauar. c.12 n. 71. Lop. 1. p. in fi. cap. 48. Azor. 1. p. li.11. c.17. q.7. Sanch. de mat. li.9. dis. 41. n.8. Less. li.2. c.40. dub 10. n. 79.
q Sot. li.7. de iust. quæst.3. ar.2. Arag. 2.2 q.88. art. 9 ad fin.
r Silu. v. veligio. 2. q.15. Azor. vbi sup. q.8. Sanch. li.9. de mat. dis. 39. n.19.
s DD. in ca. Scripturæ, de voto.

t Azor vbi sup.

Dificultad XX. Si el señor puede irritar los votos de su esclauo.

Respondese con distincion, num. vnico.

1 REspondo, que en las cosas que el siervo no perjudica a su señor no es sujeto a el, sino q̃ es *sui iuris*, y assi no le podra irritar los votos que en esso hiziere: mas en las cosas que perjudican al señor, no es suyo, sino del señor, y assi le puede irritar todos los votos, que le perjudican, como todos tienen De suerte, q̃ puede libremẽte hazer voto de castidad, y aun casarse, como cõsta del derecho, que quanto a esto no le esta sujeto. Mas podra el señor irritarle el voto de peregrinacion, y de rezar el oficio diuino, y otros semejantes, como dize S. Thomas, *a* porque el siervo en ningun tiempo es essempto del seruicio de su señor, y estas cosas es llano que requieren tiempo. Mas si hiziesse estos votos para cumplirlos despues que saliesse del dominio de su señor, es cierto que obligarian, y no se le podrian irritar: porque en nada desto para perjuyzio al señor.

a D. Tho. in 4. dis. 38. q.1. ar.1.

Dificultad XXI: Si el marido puede irritar todos los votos de su muger.

El marido puede irritar los votos que la muger haze sin su licencia, durante el matrimonio, que se han de cumplir mientras dura. y esto, aunque el marido huuiesse cometido adulterio, mientras no huuiesse diuorcio, n. 1. & 2.
La muger que tiene hecho voto de castidad, no puede reconciliar a si el marido adultero, n.3.
Refierese vna opinion, y respondese a los argumentos della, n.4. & 5.
Tambien puede el marido irritar el voto de castidad que haze su muger sin licencia, auiendole de cumplir durante el matrimonio, n.6.
Tambien si le hiziesse antes de consumar el matrimonio, con animo de entrar en Religion, numero 7.
Refierese vna opinion contraria, que es muy provable, num. 8.
Puede el marido irritar los votos que la muger haze sin su licencia, que ha de cumplir despues del matrimonio, y aunque sea voto de Religion, si no le hizo antes de consumar el matrimonio, numer. 9. & 10.
Refierese otra opinion contraria, que es provable, num 11.
El marido puede suspender los votos que hizo la muger antes del matrimonio, si le perjudican al gouierno de la casa, n. 12. 13. & 14.
No le puede irritar el voto de Religion, o castidad que hizo antes que se casasse, n. 15.
Ni le podra irritar los votos reales que hizo siendo sui iuris, nu 16.
El marido y qualquiera superior, puede irritar validamente los votos que el inferior hizo con su licencia, y quando se entiende irritarlos, num. 17.
Entiendese, quando por el voto no se adquirio derecho a tercera persona, n. 18.
No es licito al marido irritar los dichos votos, numer. 19.
Refierese otra opinion, y respondese a ella, numero 20.
Quando el marido, y muger hazen voto de castidad de comun consentimiento, no puede el marido irritar el voto a la muger, y lo mesmo si hazen voto de Religion, &c. n. 21.

1 PRimera conclusion. El marido puede irritar todos los votos, que la muger haze sin su licencia, durante el matrimonio, que se han de cumplir mientras dura. Y no hablo aqui del voto de castidad, que luego diremos del. Assi lo tiene san Thomas, *a* Aragon, Soto, Fr. P. de Ledesma, y Sanchez, con otros que refiere. La conclusion habla generalmente de todos los votos, de suerte, que no solo puede irritar los que le perjudican quanto al acto matrimonial, sino tambien los de oracion, limosna, y los demas. Pruebase la conclusion de lo que se dize en los Numeros. *b* *si mulieris virum habuerit, & vouerit aliquid, si audierit vir statim contradixerit & irritas fecerit pollicitationes eius, propitius erit ei Dominus.* Lo qual entienden san Augustin, *c* y san Ambrosio de todos los votos. La razon es: porque aunque son y guales, quanto al acto conjugal, el marido es cabeça de la muger, como dize S. Pablo, *d* y es cosa cierta que todas las acciones del cuerpo se sujetan a la cabeça, y assi es oficio del marido dirigirla para que no vote imprudentemente.

2 Aduiertase, que la conclusion ha lugar, aunque el marido huuiesse cometido notorio pecado de fornicacion corporal, o espiritual, que si la mueger no quiere vsar de su derecho, sino q̃ quiere hazer vida maridable con el, toda via le podra irritar los votos. Mas si se huuiesse celebrado legitimamẽte diuortio entre ellos, no podria el varon irritar los votos de la muger, ni ella los suyos: porque ya el reo perdio el derecho que tenia sobre el innocente, y assi puede el innocẽte aunque sea contra su voluntad, passar a Religion, como consta de vn texto, *e* y de lo que se dize en los Numeros: *Vidua, & repudiata quid quid*

a D. Tho. 2. 2. q.88 ar 8. ad 3. Arg. ibi Sot. lib. 7. de iust q.3. ar 1 Led de mat. q.64. ar.4. dub 2. conc.1 Sanc. de matri. li.9. dis. 39. nu.4. to.3.
b Nume. 30.
c c. nolit, & c. manifestũ, 33. q 5. c fin. ead q.
d Ad Ephe. 6.
e c. Agathi 27. q. 1. Num 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

quid vouerunt reddent. Mas si el inocente se recóciliare con el delinquente perdonandole, ya se buelue el matrimonio al estado passado, y podra el marido irritarle los votos.

3 Tambien se aduierte acerca desto, que la muger que tiene hecho voto de castidad no puede reconciliar a si al marido adultero, como tienen Siluestro, *f* y Sanchez, que aunque pudiera hazerlo no teniendo hecho el voto, ya no puede hazerlo, que esta obligada a guardar el voto, pudiendolo hazer sin injusticia, y ansi lo puede hazer aqui.

4 Lo contrario de la conclusion, esto es, que el marido solo puede irritar los votos de la muger que le perjudican a el, y al gouierno de su casa, y no los demas. Lo tienen Angelo, *g* Siluestro, Innocencio, Hostiense, Iuan Andrés, Antonio Ancharrano, y Lesio. Y dize Thomas Sanchez, que es bien prouable, y a mi tambien me lo parece. De suerte, que dizé estos Doctores, que la muger solo está sujeta al marido por razon de la materia, como lo está vn esclauo a su señor, mas no por la voluntad, como lo esta el Religioso a su Prelado. El fundamento desta opinion es: porque el marido no es cabeça espiritual de la muger, sino solo politica: y no esta la muger debaxo de la potestad del marido, como el que no tiene catorze años debaxo de la potestad de su padre: y el matrimonio no se ordena para gouernar a la muger sino para el bien de los hijos: luego no podra el marido irritar lo que no haze perjuyzio a esto. Lo segundo, porque el Prelado no puede irritar el voto que haze el subdito de passarse a otra Religió mas estrecha, porque essa materia no está sujeta a el, aunque lo esta la voluntad del subdito: luego mucho menos podra el marido irritar el voto que la muger haze de no mentir, y otros semejantes, porque en aquella materia no esta sujeta a el, sino a solo Dios: mayormente que el acto de la voluntad, respeto del qual tenia potestad el marido, ya se passò, y solo queda la obligacion.

5 Al primero destos argumentos se responde, que para irritar el voto no es necessario que el q̃ le irrita sea cabeça espiritual: que el padre puede irritar los votos del hijo impubere, aunque no es su cabeça espiritual: y la muger no esta sujeta como el sieruo al señor, porque esse solo lo esta quãto a los ministerios corporales, mas ella esta sujeta al marido plenariamente, para que la gouierne, y aunque el matrimonio no se ordena a esto primariamente, mas por el mesmo caso que se casa queda sujeta plenariamente al marido. Al segũdo respondo, que es muy diferente: porque el Prelado en tanto tiene dominio sobre los actos del subdito, en quanto la persona le esta sujeta: y porque en aquel caso licitamente se exime la persona de la voluntad del Superior, por esto el voto de eximirse para cumplir el consejo Euangelico, no es sujeto al Superior, pues por el se libra de su potestad, lo qual no acõtece en los demas votos. Y aunque el marido no tiene potestad en aquel acto, en quanto es ya passado, tiene la en quanto induze obligacion de presente: porque como tuuo potestad en los actos libres de la muger, no puede ella ponerle por ellos en obligacion que no dependa del marido.

6 Segunda conclusion. Tambien puede el marido irritar el voto de castidad que haze su muger sin su licencia, auiendole de cumplir durante el matrimonio. Ansi lo tienen S. Thomas, *h* Paludano, Soto, Aragon, Gutierrez, y Thomas Sanchez con otros. El fundamento desta conclusion se toma del lugar de los Numeros, *i* y vn texto que queda referido por la primera conclusion: porque alli parece que se trata de abstinencia, y se incluye la continencia, como dize Abad. *k* Tambien se prueua esta conclusion por la razon de la primera. Porque aunque el marido, y muger son yguales quanto al pedir, y pagar el debito, y aun si aquella materia no es sujeta a el, mas está sujeta la muger al marido en quanto a aquella nueua obligacion, que es accidentaria, y ansi como le puede irritar el voto de no mentir, aunque sea de materia que no le está sujeta, ansi es aqui.

7 Y lo mesmo se ha de dezir, si la muger hiziesse aquel voto antes de consumar el matrimonio con animo de entrarse en Religion, que tambien lo puede el marido irritar, por razon de la sujecion, no obstante aquel animo, como dize Sanchez. *l* El qual añade, que si hiziesse voto de Religion, y otros votos que cumplir en ella, aunque el marido no le puede quitar el voto de Religion, le puede irritar los que en ella auia de cumplir, como puede el Prelado irritar los votos del Religioso, que auia de cumplir fuera de su Religion.

8 Lo contrario de la segunda conclusion, esto es que el marido no puede irritar el voto de castidad de su muger (lo qual es muy prouable) lo tienen San Buenauentura, *m* vna glossa, Cayetano, Siluestro, Nauarro, y otros, por las razones que quedan dichas contra la primera conclusion. Y tambien por vnos textos, *n* donde se dize, que la muger que professò sin licencia de su marido, y el despues la obligò a que hiziesse vida maridable con el, no puede pedir el debito. A lo qual se le pondere, que no se prueua de ay nada contra lo dicho, porque el marido en aquel caso no le irritò el voto, sino solo la obligò a salirse, porque la profession no valia.

9 Tercera conclusion. El marido tambien puede irritar los votos que la muger haze sin su licẽcia, que ha de cumplir dissuelto el matrimonio. Esta tengo por mas prouable, aunque tambiẽ es prouable lo cõtrario. Tienen esto Siluestre, *o* Soto Fr. Luys Lopez, Vega Zuñiga, y Sanchez. El qual dize que es de muchos, muy doctos. Y aunque Fr. Luys Lopez saca el voto de castidad, los demas hablan generalmente. El fundamento es el mesmo, que de la primera conclusion, que es, ser el marido cabeça de la muger para que la rija, y gouierne, porque no procede imprudentemente: y tambien puede auer imprudencia en los votos, que ha de cumplir dissuelto el matrimonio, como en los que ha de cumplir antes: que lo mesmo se dize del subdito respeto del Prelado.

10 Lo mesmo se ha de dezir del voto de Religion, que la muger hiziere para cumplir despues que embiudare. Mas si el voto de Religion se hizo antes de consumar el matrimonio, auiendole de

f Silu. v. matri. 6. q. 5. & matrimonium 8. q. 15. Sanc. de mart li. 9. disp. 6. n. 14. to. 3.

g Ang. v. votum 1. n. 8. Silu est. v. votum 5. q. 1. Innoc. c. scriptura, de voto Hostien. & Ioãnes And. Anto. & Ancharibi Les. li. 2. ca. 40. dubio 10. n. 8. Sanch. de matr. lib. 9. dis. 39. n. 3.

h D. Tho in 4. dis. 32. q. 2. Palu. ibi. Soto ibi q. 1. ar. 3 post 1. col. & lib. 7. de iust. q. 3. ar. 1 Arag. 2. 2. q. 88. ar. 8. Gutier. qq. canõ li. 2 c. 22. nu. 49. Sanch. d. dis 39. n. 11.

i Nume. 30. & c. manifestum 33. q. 5. K Abbas in ca. charissimus de conuersionibus coniugatorũ l Sanch. vbi sup. n. 20.

m D. Bona. in 4. dis. 32. in expos. li. glo. an dic. c. manifestum 33. q. 5. v. mihi autor. Caiet. in Sũ. v. votũ 4. q. 2. dic. 2. Nau. c. 12. n. 64.

n c. placuit, & c. quidam de conuersione coniugatorum.

o Silu. v. votum 4 q. 2. d. 5. Soto lib. 7. de iust q. 3. ar. 1. Lopez. 2 p. in pr. c. cc. Vega 2. tom. sum. c. 129. & in 20. Suarga. de voto q. 5. n. 76. Sanc. de matr. li. 9. dis. 39. n. 16.

cumplir entonces no le podra el marido en ninguna manera irritar, como no puede irritar el Prelado el que el subdito haze de passar a Religion mas estrecha: que corre la misma razõ. Mas los votos que haze, que ha de cumplir en la Religion, puedeles irritar el marido, aunque los haga con animo de entar en Religion, porque por aquellos votos no se exime de la potestad del marido, y esto aunque permanezca el voto de entrar en Religion, como dize Sanchez, *p*.

d Sanch. Vbi sup nu. 20. q Arag. v. votũ 2. si 1. Cai. 2. 2. q. 88. ar. 8 dub penult. Nau c. 12. n. 66. Arag. 2. ar. 8. Fr. Manu. 1. to Sum. c. 39. n. 8.

11 Lo contrario de la conclusion tienen prouablemente Angelo, *q* Cayetano, Nauarro, Aragon Fr. Manuel, y otros, fundados en q̃ el marido no es superior mas que quanto a la materia, como el señor respecto del esclauo, a lo qual queda bastantemente respondido.

r Sil. v. votũ 4. q 2. Archi. & Velam. in ca. nolite n. vnic. 33. q. 5. Arag. d. ar. 8. Azor. 1. to. inst. li. 11 c. 17 q. 14. sc. nolite 33 q. 5.

12 Quarta conclusion. Tambien puede el marido irritar los votos que hizo la muger antes del matrimonio, como tienen Siluestro, *r* Archidiacono, Velamara, Aragon, Azor, y otros. Y consta de lo que dize S. Augustin en vn texto: *s Ita si adhuc impuberi concesserat pater vota persoluere, si antequam persoluerit nubserit, & vir eius hoc cognitum non placuerit, non persoluat, & hoc omnino sine peccato.* La razon es: porque aunque el acto libre que la muger tuuo, no está sujeto a la voluntad del marido, mas está sujeta la materia plenariamente, que la puede ocupar en todo tiempo.

t Archid. & alij vbi supr.

13 Mas hase mucho de aduertir, que esta no es verdadera mente irritacion como dizen Archidiacono, *t* Velamera, Nauarro, y otros, sino solo es suspension del voto: porque el acto no estuuo sujeto al marido, ni la materia lo estaua absolutamẽte, sino *secundum quid*, esto es, durante el matrimonio, y no mas: y assi dissuelto el matrimonio, está obligada a cumplirlo de ahi adelãte: mas no está obligada a suplir lo que faltò mientras el marido no quiso que le cumpliesse. Y aun si el marido despues le dio licencia, tiene obligacion a cũplirlo, porque solo fue suspension del voto.

v Sanc vbi sũ. n. 8.

Tambien se aduierte, que por los votos que hizo la muger antes de casarse no está obligada a dexarse de casar, para no poner impedimento al voto, sino es que fuesse de castidad, o Religion: porque los demas votos no son contrarios al matrimonio, ni le excluyen, y seria cosa durissima obligarla por ellos a que no se casasse, como dize Sanchez. *v*

14 Lo tercero se aduierta, que no se ha de entender la conclusion de todos los votos que la muger hizo antes del matrimonio, sino solo de aquellos que perjudican al marido, o al gouierno de la casa, que solos estos pueden suspenderle, y no los demas, y assi no le podra irritar el voto de castidad, que hizo antes, porque este incluye dos cosas, que es no le pedir el debito, y no le pagar: quanto a lo primero no le puede irritar el marido, porque no esta sujeta a el quanto a pedir el debito, y quanto a lo segundo no ha menester irritacion, que está obligada a pagarle. Ni tampoco puede irritarle el marido, el voto que hizo antes del matrimonio de no mentir, porque el acto no le está sujeto, ni lo estaua la voluntad quando le hizo. Mas hase de aduertir, que como el marido sucede al padre, en lugar de tutor, y curador, si los votos que la muger hizo fueron antes de la pubertad, se los puede irritar todos, y si fueron despues de la pubertad, hasta veynte y cinco años, le puede irritar los votos Reales, si los hizo sin licẽcia del padre, tutor, o cutador: como ellos pudieran, aunque fuesse passada la edad como dize Sanchez. *x*

x Sãc. de matri. li. 9 dis. 41. n. 4.

15 Tampoco le puede irritar el voto de Religion, como el de la castidad, porque mientras no está consumado el matrimonio ella obligada a entrar en Religion, y si está consumado no puede cumplirle mientras dura el matrimonio.

16 Vltimamente se aduierta, que si la muger era *sui iuris*, quãdo hizo los votos, y eran votos Reales, no le los podra quitar el marido, que vienen a ser como otras deudas, y passan a los herederos, y assi passan los bienes con essa carga, y con ella los recibe el marido.

17 Quinta conclusion. Tambien puede el marido irritar validamente los votos de la muger q̃ hizo con su licencia, durante el matrimonio, y generalmente qualquiera Superior que puede irritar los votos del inferior, lo puede hazer validamente, aunque los aya hecho con su licencia. Assi lo tienen Innocencio, *y* Siluestro, Cayetano, Aragon, Soto, Thomas Sanchez, y otros, y consta de vnos textos. 2. El fundamento es, porque el Superior retiene siempre el dominio de la voluntad del subdito, y de la cosa que se ha de ofrecer por el voto, y assi el darle licẽcia solo es darle la facultad, que basta para vsar de su voluntad en el voto. Y añade Thomas Sanchez, *a* que esto es verdad, aunque diga que se la da reuocable, que no por esto adquiere el subdito titulo de exẽpcion.

y Inno. in c. scripturæ de votis. 3. to tum Aragon. ibi Soto, li. 7. de iust. q. 3. ar. 1. Sanch. de matri. li 9. disp. 40. n. 4. 2. c. manifestũ fin. 33. q. 5. a Sanc. vbi sũ. n. 6. b reg. qui tacet de regul. iur. in 6. glo. ibi. c Cai. supr. Numer. 30. d Sãc. vbi sũ. n. 10.

Mas hase de aduertir, que aunque el Superior vea que el subdito haze el voto, y calle, o disimule, no es visto consentir, que el que calla en cosas que le viene perjuyzio no es visto consentir, conforme a vna regla *b* de derecho que se verifica en este caso, como dize alli la glossa. Y assi dize Cayetano, *c* que aquella ley del libro de los Numeros, que dize: *Quod si audiens vir tacuerit, & in alteram diem differerit sententiam, quidquid vouerit reddet.* Cesso ya, como las demas legales. Mas si el Superior interiormente consintio quando vio hazer el voto, sin hazerle con su licencia, como prueua latamente Sanchez. *d*

e Arag. 2. 2. q. 88. ar. 12.

18 Aduiertase mas, que se entiende la conclusion, quando por el voto no se adquirio derecho a tercera persona, porque si el inferior hizo voto de dar tanto a vn Hospital, y el dicho Hospital lo acepto, y se hizo con licencia del Superior, ya es deuda, que se deue, y no lo puede irritar el Superior, como lo dize Aragon. *e*

f Cajet. supr. dub 3. Arag. d. ar. 8.

19 Dezimos en la conclusion, que los puede irritar validamente, mas no licitamente, porque si lo hiziesse sin causa justa, pecaria mortalmente, y reduzese esse pecado a sacrilegio, de quebrantamiento del voto, como dizen Cayetano, *f* y Aragon, porque aunque el Superior todauia tiene dominio de la cosa, pero no es libre que esta ya obligado, y assi entienden Lyra, *g* y Vatablo, 30.

g Lyra, & Vatab. Nu.

Universidad de Deusto
Biblioteca

blo, el lugar de los Numeros, que dize. *Partauit ipse iniquitatem eius.* Mas si la irritacion se haze con causa, no sera pecado. De lo qual se sigue que el subdito que en este caso pide con justa causa que le irriten el voto, no pecara, y si lo pide sin ella pecara mortalmente, y en caso de duda podra estar a juyzio del Superior, si fuere hombre docto, y sino a juyzio de otro que lo sea.

h Rica. in 4. dist. 38. ar. 4. q. 3.

20 Ricardo *h* duda si puede el Superior validamente irritar en el caso de la conclusion, y parece q̃ no. Lo primero, porq̃ para la firmeza del voto que haze el subdito, no se requiere mas que el consentimiento del superior, luego auiendole quedara firme, y no se podra reuocar. Lo segundo porque el Superior peca irritandolo, luego no debe ser oydo. Lo tercero, porque si la premessa se hiziesse a otro hombre con licencia del Superior, no la podia reuocar, luego mucho menos hazien dose a Dios. Lo quarto, porque aquella licencia concede al subdito dominio, y quasi possessiõ de su accion, luego no puede el Prelado irritarla.

Al primero destos argumentos se responde, q̃ para que el voto sea del todo irreuocable, fuera del consentimiento, se requiere entrega, que si essa se hiziesse, ya seria irreuocable. Al segundo respondo con Cayetano, *i* que quando la malicia es de parte de la cosa que se manda, porque la cosa en si es mala, no se ha de obedecer al Superior: mas quãdo es de parte del mismo Superior, y no de la cosa que manda, deuese le obedecer. Al tercero respondo, que en la promission que se haze al hombre aceptandola, tiene el derecho adquirido, y como el Superior no haze sus vezes, no puede reuocarla, mas el Superior haze las vezes de Dios, para gouernar, y assi puede remitir valida, y licitamente, si ay causa, y si no la ay sera validamente, mas no licitamente, como dize Sanchez, *k* aunque otros responden por otro camino. Al vltimo respondo con Cayetano, *l* que el subdito por la licencia del Prelado solo recibe quasi possessiõ para hazer el voto, y assi no puede hazer el Prelado que no sea valido, mas no recibe possessiõ de la cosa prometida, que siempre se queda en el dominio del Superior hasta la entrega.

i Caie. vbi sup.

k Sanch. vbi sup. n. 14.

l Caie. vbi sup.

21 Sexta conclusion. Quando marido, y muger de comun consentimiento hazen voto de castidad, no puede el marido irritar el voto de la muger. Assi lo tienen Soto, *m* Aragon, Sr. Bartholome de Ledesma, Pulliarco, y Thomas Sanchez, con otros que refiere. Y expressamente lo dize S. Augustin en vn texto, *n* por estas palabras: *Quod Deo pari consensu vouerastis, perseueranter vsque ad finem reddere debuistis, a quo proposito si ille lapsus est, tu saltem instantissime perseuera.* La razon es, porque en este caso ay pacto virtual en el qual cada vno dellos renuncia su derecho, escogiendo vida casta. Y lo mismo es quando ambos de comun consentimiento hazen voto de Religion, o vno voto de Religion, o orden, y el otro de castidad, en caso que vale por ser de sesenta años, y que no puede auer sospecha, como dize Sanchez, o

m Soto li. 7. de iust. q. 3. ar. 1. Arag. 2.2.q 88 ar 3 B. Led. lib. 71. de matr. Philia. to. 1. p 2 lib. 3. c 4 Sanc. de matri. li. 9. dis. 40. n 20 n c quod Deo 33. q. 5. o Sanch. vbi sup. n. 21.

Dificultad X XII. Si puede la muger irritar algunos votos del marido.

Puede irritar los votos del marido, hechos sin su licencia, que le perjudican quanto al debito, y cohabitacion. n. 1.
puede irritarle el voto de vigilias, y abstinencias, que le quitan las fuerças, y el de larga peregrinacion, sino es en fauor de la tierra Santa, n. 2.
No puede el marido hazer voto de mudar notablemente el habito, sin consentimiento de su muger, n. 3.
No puede ella irritarle el voto, de hazer prodigas limosnas aunque el no las puede hazer, n. 4.
Segun mas prouable opinion, no le puede irritar el voto de no le pedir el debito, n. 5.
Ni el voto que haze para despues de disuelto el matrimonio, n. 6.
Los votos que el marido haze con licencia de su muger se los puede irritar con causa: mas si lo haze sin ella, vale aunque peca, n. 7.
Si el haze voto de castidad con su licencia, puede ella irritarlo, quanto a pagar el debito n. 8.

1 PRimera conclusion. La muger solo puede irritar los votos del marido hechos sin su licencia, que le perjudican, quanto a pagar moderadamente el debito matrimonial, o la mutua cohabitacion, como tienen Syluestro, *a* Soto, Nauarro, Aragon, Thomas Sanchez, Innocencio, Iuan Andres, Antonio Abbad, y otros Canonistas. El fundamento es, porque la muger por razon del contracto matrimonial tiene dominio en el cuerpo del marido, quanto a que le pague moderadamente el debito, y la cohabitacion, y assi por razon deste dominio, en el qual son yguales marido, y muger le podra irritar los votos, q̃ fueren contra el.

a Syl v. Votũ. 5. q. 1. Sot. li. 7. de iust. q. 3. ar. 1. Nau. c. 12. n. 64. Arag. 1. 2. q 88. ar. 8 Sanc. de matr. lib. 9. dis. 42. nu. 2. Innoc. & alij in c. scripturæ de voto. b sup hoc tr. dif. 17.

De la conclusion se infiere, que si estos votos se los irritare, no reuiuen despues, como se ha dicho, *b* de los votos, que plenariamente se irritan.

2 Infierese tambien, que puede irritarle el voto de vigilias, y abstinencias que le quitarian las fuerças para pagar el debito moderadamente, y lo mismo de la larga peregrinacion, que todos essos votos los puede irritar, quanto al excesso. Mas sacan los Doctores el voto en fauor de la tierra Santa, que lo puede el marido hazer contra la voluntad de la muger, y esta obligado a cõplirlo, como expressamente se dize en vn texto, *c* donde la glossa, y Abbad dizen que es especialissimo caso este en fauor de la tierra Santa; y esto porque la muger puede yr cõ el marido si quisiere, y sino, es bien que se abstenga por algun tiempo en fauor del bien publico de toda la Iglesia. Mas aduierten los Doctores que es necessario para esto que sea en fauor de la tierra santa que si fuesse solo por deuocion no goza desse priuilegio.

c c. ex multa §. Intanta de voto gl. ibi Viri & Abbas. n. 8.

3 Quanto a los votos de mudar habito, se ha de dezir que si la mudança fuesse ligera, no estaria obligado el marido a obedecer en esso a la muger, mas si fuesse graue, como el habito de tercero, de la Orden de nuestro Padre san Francisco, o de hermitaño, no le puede hazer el marido sin consentimiento de la muger, como tienen Syluestro, *d* Nauarro, Rosela, Sanchez: porque esto en algunos daña a pagar el debito, porque suele ser horror.

d Syl v. votũ 5. q. 1. Nau. c. 12. n. 62. Rose. v. votum 2. n. 9. Sanc. de mat. li. 9. dis. 3. n. 9.

4 Quito a los votos que haze el marido en perjuyzio de su familia, como de hazer grandes limosnas, q̃ fuessen prodigalidad, se ha de dezir, q̃ no puede la muger irritarlos, mas el no está obligado a cumplirlos, como tiene Soto, *e* y le sigue Sanchez.

e Soto lib 7. de iustit. q 5. art. 1. Sanch. de mat. li 9. dis. 42. n. 6.

5 Mayor duda ay del voto de no pedir el debito, que haze el marido, si le puede irritar la muger? Algunos Doctores graues tienen que si. Assi lo tiene Soto, *f* aunque dize, que para euitar escrupulos pida dispensacion, y lo tiene por proua ble Aragon, y lo tienen Henriquez, y Philiarco. El fundamento es, porque por este voto queda ria muy grauada la muger que no suelen ellas pedir el debito de verguença.

f Soto. vbi sup. Arag. vbi sup. Henr. li. 1. de mat. c. 15. n. 8. Phili. to. 1. p. 2. li. 3. c. 4. § excipitur.

Lo contrario es mas prouable, y verdadero, Tienenlo Angles, *g* Palacios, Antonio Gomez, y figuelos Thomas Sanchez. El fundamento es: porque el marido no esta en esto sujeto a la muger, y este voto no es contra la Fè del matrimonio, que essa solo obliga a pagar el debito, y no a pedirle. Y no obsta el dezir que es grauamen de la muger, porque no es grauamen contra justicia, y basta que el marido pague el debito quando en ella ve voluntad de pedirle, y se le ofrezca, si ella quisiere, que con esso cumple.

g Angel. in Flo. 4. p. 2. q. de voto, ar 7. post 3. dif. Pa la. in 4. dist. 38. Gom. ad Bull. Cruza. cla. 10. a n. 65. Sanch. vbi sup. n. 7.

6 De lo dicho se infiere, que no puede la muger irritar el voto del marido, que haze para despues de disuelto el matrimonio, porque no es en perjuyzio della. Y lo mismo es de los votos que haze antes de consumar el matrimonio, con animo de passar a Religion, como dize Sanchez. *h*

h Sanc. vbi sup. n. 12.

7 Quanto a los votos que el marido haze con licencia de la muger, se ha de dezir, como en la dificultad passada, que si son en su perjuyzio, los podra irritar con causa, mas sino la huuiere, y los irritare, valdra la irritacion, aunque pecara mortalmente.

8 Y si el marido hiziesse voto de castidad con licencia de su muger, podralo ella irritar con justa causa, quanto al no pagar el debito, mas no quanto a pedirle: porque esso no le perjudica, como queda dicho.

to, o no, n. 3.
Si huuiere duda, pidase declaracion al Prelado, y sino la puede auer se ha de estar al voto, numero. 4.

1 REspondo lo primero, que quando el Superior sin saber del voto prohibe la materia, no por esso irrita el voto. Lo qual es muy cierto, porque: *Voluntas non fertur in incognitum.*

2 Lo segundo, que es cosa cierta que el subdito que hizo el voto, si es de cosa que no puede cumplir sin licencia del Prelado, tiene obligaciõ por razon del voto que hizo a pedir licencia para ello, como dizen Caietano, *a* Aragon, Thomas Sanchez, y otros. La razon es: porque el que se obliga al fin se obliga a los medios, con los quales se ha de effectuar: y si el Prelado sabe que tiene hecho voto, mas facilmente le dara licencia. Y hase de aduertir, que no basta que pida licencia al Prelado, callando el voto, y que el no la quiera conceder, para que se entienda que queda suspenta la obligacion del voto, como tienen Cayetano, *b* Aragon, y otros, aunque Sanchez, *c* tiene lo contrario. La razon es: porque está obligado, quanto es de su parte, a hazer lo que pudiere para cũplir el voto, y assi estara obligado a pedir licencia declarando el voto, porque este es medio para q̃ se la concedan mas facilmente. Y aun mas, q̃ aunque se la nieguen vna vez, estara obligado a pedirla otras vezes, quãdo le pareciere prudentemente que conuiene, hasta tanto que le irriten el voto, porque este es medio conueniẽte para sacar la licencia, saluo si el voto fuesse de tiempo determinado, que en passando passasse tambien el voto.

a Caie. 2. 2. q. 88 ar. 8. du. 2 Arag. ibi ar. 8. Sanch. de mat. li. 9. dis. 43. n. 2. 3. & 4.

b Caie. & Arag. vbi supr.

c Sanch. vbi sup. n. 7.

3 Lo tercero, que de las palabras conque el superior prohibe la materia, se puede conjecturar si quiere irritar el voto, o no: porque si sabiendo del voto, prohibe perpetuamente la materia, es visto irritar el voto, y lo mismo es si dize: No quiero que hagays esto, como dize Cayetano, *d* porque la negacion tiene esta naturaleza, que *quidquid inuenit post se destruit.* Y tambien, porque el voto del subdito, quando es de cosa licita, tiene implicitamente condicion de cumplirle si el Prelado no contradixere: y si es de cosas prohibidas tiene condicion de cumplirle, si el Prelado diere licencia, como dize Cayetano, *e* con S. Thomas. Y fauorece esto lo que se dize en el libro de los Numeros, *f Si autem statim vt audierit contradixerit pater, & vota, & iuramenta eius irrita erunt.* Donde la contradicion se reputa por irritacion. Mas si el superior solamente dixesse, por agora no quiero que lo hagays, en tal caso mas se ha de juzgar por suspension del voto, que por irritacion. Y tal seria, quando el superior por obra, o por mandado contraviniesse al voto del inferior, porque en tal caso, solo es suspension del voto por aquella vez, como se ve claro.

d Caie in su. sum. v. votum c. de quatuor codicis. & c.

e Caie 2. 2. q. 88 ar 8 du. 1.

f Num 30.

4 Mas hase de aduertir, que si considerando lo bien todo huuiesse duda si el voto estaua irritado o no, en tal caso se deue pedir declaracion al Superior, y sino la huuiesse, se ha de estar por el voto, porque está en possession, como el que está

Universidad de Deusto
Biblioteca

cierto del voto, y duda de la dispensacion, que esta obligado a el.

De la dispensacion de los votos.

Dificultad XXIIII. Si puede auer dispensacion en el voto.

De Fè es, que ay en la Iglesia potestad para dispensar en los votos simples, n. 1.
En la dispensacion, y comutacion de los votos, siempre se requiere autoridad del Prelado, numero, 2.
El Papa puede dispensar en los votos simples por derecho diuino, n. 3.
Respondese a vnos argumentos, n. 4.

1 PRimera conclusion. Cosa certissima es, que en la Iglesia ay potestad para dispensar en los votos simples. Esta es de fè, como consta del vso, y tradicion que la Iglesia tiene desde el tiempo de los Apostoles, que no se puede dezir que yerra en cosa tan grane. Y era muy necessario para el buen gouierno de la Iglesia que huuiesse en ella esta potestad, porque como dize vn texto, *a* es la dispensacion, como quando los nauegantes apretados con la tempestad, echan algunas mercaderias en la mar, para saluar las otras. Colegese esta potestad de las palabras de S. Matheo. *b Quodcumque ligaueritis, &c.* Iunto con la costumbre de la Iglesia.

a c. dispensationes, 1. q. 7.

b Matth. 16.

2 Segunda conclusion. En la dispensacion, y comutacion de los votos, siempre se requiere autoridad del Prelado: Assi lo dize Santo Thomas, *c* y le siguen todos. La razon es: porque el voto es promessa que se haze a Dios, y en todas las promessas la persona a quien se hazen las acepta, y penden de su aluedrio, que las puede perdonar quando quisiere, y como el Prelado en la Iglesia haze las vezes de Dios, es necessaria su autoridad para q̃ en persona de Dios determine lo q̃ es aceptο a su Magestad, cõforme a lo q̃ dixo S. Pablo. *d Nã & ego quod donaui, si quid donaui propter vos in persona Christi.* Y nota S. Thomas *e* aquella palabra *propter vos in persona Christi*, que todas las dispensaciones, que se piden a los Prelados, se han de hazer a honra de Christo Redemptor nuestro en cuya persona dispensa, o por vtilidad de la Iglesia, que es su cuerpo mistico.

c D. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 12. in corpo.

d 2. Cor. 2.

e D. Tho. vbi sup.

Y no obsta contra lo dicho, que la obligacion del voto es de derecho diuino, y natural, que no obstante esso puede el Papa dispensar, como que da dicho arriba *f*

f sup. 1. p. tr. 2. dif. 51. n. 2

3 Y si se pregunta, porque derecho puede el Pontifice dispensar en esto? Responde, que algunos dizen, que puede el Papa dispensar, porque siempre en el voto se entiende esta condicion, si el Papa quisiere. Mas esto es falso, porque como puede el hombre hazer otras cosas, sin voluntad del Pontifice, tambien podra hazer esto. Y mas, que si esso fuera, no era menester que huuiera causa para que dispensara el Papa, que bastaua sola su voluntad. Otros dizen que esta no es dispensacion propriamente, sino solo declaracion del Papa, que declara que en aquel caso no ha lugar el voto. Mas esto es falso, porque si esso fuera qualquier hombre docto pudiera declarallo, y en auiendo el Papa dispensado en vn caso, pudiera qualquiera vsar de aquella dispensacion en caso semejante. Y assi se ha de responder, que puede el Papa dispensar por el mismo derecho Diuino: porque pertenece esta potestad al buen gouierno de la Iglesia, como queda dicho, y assi se ha de entender que dexò comission para esto Christo Redemptor nuestro.

4 Y no obsta contra esto lo que arguye Aragon, *g* que parece cosa voluntaria la interpretacion de la comission de Christo en este caso. Y mas, que como el derecho natural contiene intrinseca, y essencial rectitud, o malicia en lo que manda, o prohibe, no puede caer en el dispensacion: y assi, como la obseruancia del voto sea de derecho natural, no parece que puede caer dispensacion en el. Al primero destos argumentos se responde, que se pone esta comission con gran fundamento, pues consta de la autoridad de la Iglesia. Al segundo respondo, que es muy diferente quitar la ley, o dispensar en ella, y hazer que permaneciendo la ley se haga contra ella: porque el Principe puede quitar su ley, o dispensar en ella, mas no puede en lo segundo, porque es de derecho natural. Y assi es aqui, que no puede el Pontifice dispensar en el derecho Diuino, de tal manera que quedando el voto haga vno contra el: mas puede dispensar, quitando la obligacion del derecho Diuino, por comission de Dios. Y quitando essa, no se haze contra el derecho Diuino, aunque haga contra lo que se auia votado: porque ya no queda el voto, y assi no se haze contra el derecho natural: por lo qual pedra dispensar en esta ley, como el Rey en las suyas, saluo que como es de superior ha menester causa.

g Arag. 2. 2. q. 88. ar. 10.

Dificultad XXV. Quien puede dispensar en los votos.

Las dispensaciones en comun, remissiuè, numero, 1.
Para dispensar es necessaria autoridad del Prelado, y justa causa. n. 2.
El Papa puede dispensar en qualquiera voto, aunque sea solemne, de la Religion, n. 3.
El Obispo puede dispensar en los votos simples que hazen los subditos, y no estan reseruados al Pontifice, n. 4.
Lo mismo que puede el Obispo quanto a esto, pueden tambien los Abades essemptos, que tienen jurisdicion quasi Episcopal, y los Prelados de las Religiones, y el Maestre Escuela de Salamanca, y puede tambien dispensar en las irregularidades, n. 5.

1 MVchas cosas tocantes a dispensaciones, quedan dichas arriba, *a* donde se trata de las dispensaciones en comun, las quales se pueden ver alli.

a sup. 1. p. tr. 2. dif. 40. & seqq.

2 Prime-

b sup. hoc tr. dif. 24.

c sup. 1. p. tr. 2. dif. 41.

d sup. hoc tr. dif. 15.

e D. Tho. 2. 2. q. 88. art. 12. ad 3. gl. in c. requisistis. 1. q. 7. text. ibi ca. 1. de cler. pugn. in due. Innoc. in c. dilectus, de rep. ord. Abbas in c. qui diligenta de elect. ione.

f Soto in 4. dist. 27. q. 1. & lib. 10. de iust. q. 1. ar. 3. ad secundum Arag. 2. 2. q. 88. ar. 12. v. si quis autem Henr. li. 3. de pœnit. ca. 14. n. 7. in cõm. lit. K. & li. 10. de ord ine c. 35. n. 2. & li. 12. de matri. c. 3. nu 2. in comment. N. Sanch. de mat. li. 1. dis. 61. n. 3.

g sup. 1. p. tr. 9 dis. 47. n. 3. g Nan. c. 12. n 72.

i sup. 1. p. tr. 9 dif. 47. n. 8.

K Arag 2. 2. q. 88. ar. 12. f. 142. col. 2.

l Perez, in l. 1. tit. 1. lib 5. ord. Gom. ad bullã so. 110.

m inf. hoc tr. dif. 29.

2 Primera conclusion Para dispensar en los votos es necessaria autoridad del Prelado, como queda dicho, *b* y tambien justa causa, como todos dizen, y lo diximos arriba. *c*

3 Segunda conclusion. El Papa puede dispensar en todos los votos, con justa causa, aunque sea en el voto solemne de la Religon, como se dixo arriba. *d*

4 Tercera conclusion: El Obispo puede dispensar en los votos simples que hazen los subditos, que no estan reseruados al Pontifice. Assi lo tiene S. Thomas, *e* vna glossa por vn texto Inocencio, y Abad, y es comun. La razon es: porque el Obispo en su Obispado, puede lo mismo que el Papa en todo el mundo, saluo en las cosas de fè, y en lo que el Papa huuiere reseruado para si, como tienen Soto, *f* Aragon, Enriquez, y Thomas Sanchez, con otros muchos que cita. La razon es: por ser Pastor ordinario en su Diocesis, y assi como qualquiera Confessor puede absoluer de todos quantos pecados ay, fino es de los que estan reseruados, assi es aqui. Mas aduiertase, que el Arçobispo no puede dispensar con los subditos del sufraganeo, porque no es ordinario suyo, fino es en grado de apelacion, saluo en el tiempo que visita, como dixe arriba. *g*

5 Lo mismo que puede el Obispo, quanto a esto, pueden tambien los Abades exemptos que tienen jurisdicion quasi Episcopal, que essos son ordinarios, como dize Nauarro, *h* y otros. Y lo mismo puede el Cabildo sede vacante, que succede en el lugar del Obispo, como se dixo arriba. *i* Y lo mismo pueden todos los Prelados de las Religiones, como dize Aragon, *k* y es comun. Y dize Aragon, que es lo mismo del Maestre-Escuela de Salamanca, que puede dispensar en los votos, y en las irregularidades de los estudiantes, por comission que tiene del Summo Pontifice, y assi pueden dispensar con los estudiantes, el Obispo, y el Maestre-escuela, como tambien dize Diego Perez, *l* y assi Antonio Gomez dize, que tambien puede el Obispo de su lugar, de suerte que tienen tres que pueden dispensarles.

Lo que pueden acerca desto los Confessores de las Ordenes Mendicantes se dira abaxo. *m*

Dificultad XXVII. Quales son los votos reseruados al Summo Pontifice, y si puede el Obispo en algun caso dispensar en ellos.

El dia de oy ay cinco votos reseruados al Summo Pontifice, y mas el de Nuestra Señora de Loreto, num. 1.
Esta dispensacion se ha de interpretar estrechamente, n. 2.
Pueden dispensar los Obispos en los votos, que no son enteramente de castidad, y Religion, y en los disjuntos, y en el de virginidad, y si el Papa comuto el voto en otra materia no reseruada. &c. n. 3. & 4.
Acerca de los votos penales ay tres opiniones, la mas prouable es, que no son reseruados, numero, 5. & 6.
No puede el Obispo dispensar en ellos, quando se haze en pena del pecado ya cometido, numer. 7.
Respondese a los fundamentos de las opiniones contrarias, n. 8.
Acerca de los votos condicionales ay tres opiniones, si son reseruados, o no. Es mas prouable que no lo son, n. 9 & 10.
Entiendese que sean verdaderamente condicionales, n. 11.
No se habla aqui de las condiciones que tacitamente se entienden en todos los votos, ni de las condiciones de preterito, o presente, num. 12. & 13.
Respondese a los argumentos de la contraria, numero 14.
Quando no ay recurso facil al Pontifice, o aquien tenga su autoridad para dispensar, y ay gran peligro, puede el Obispo dispensar en los votos reseruados, mientras dura la necessidad, num. 15. & 16.

1 REspondo, que el dia de oy ay cinco votos reseruados al Pontifice, que son el voto de perpetua castidad, de Religion, de peregrinacion a Hierusalem, de visitar las Iglesias de San Pedro y San Pablo, y de peregrinacion a Santiago de Galicia, como consta de vna extrauagante 4 de Sixto IIII. donde se cuentan estos por reseruados. Y dizen Syluestro, *b* Angelo, y Soto, que esto se introduxo por costumbre, que de derecho antiguo comun era reseruado el voto vltramarino tan solamente, que era de yr a visitar el Santo Sepulcro, y porque las cosas arduas, y grandes, de derecho pertenecen al Summo Pontifice, por esso el voto de castidad, y Religion, como tales, le eran reseruados. Y pone Nauarro *c* otro entre los reseruados, que es el de peregrinacion a Nuestra Señora de Loreto, aunque no dize por donde: mas refierele Leon X. *d* en vna Bula que se refiere en la historia de aquella casa. Y dize Azor, *e* q̃ no està recibido en vso, y sera porq̃ pocos saben esta Bula. Y dize tambien Azor, que el voto vltramarino que queda dicho es reseruado de costumbre, aunque no se haga en fauor de la tierra Santa, sino solo por deuocion.

a Extrauag. & si dominici gregis de pœni. & remissionibus.

b Syl. votum, 4. q. 3. Arag. q. 6. Soto lib. 7. de iust. q. 4. ar. 1.

c Nau. cõm. 1. de reg. n. 21

d Leo. 10. in bul. quæ incipit glorioss. simæ Virginis refertur in hist. Lauret. fol. 26.

e Azor 1. in inst. mora. ll. 11. c. 19. q. 3. fi. & q. 4.

2 Mas hase de aduertir, que esta reseruacion se ha de entender estrechamente, lo qual es llano, porque es odiosa, que en ella se deroga el derecho que tienen los Obispos.

3 De lo qual se infiere, que puede el Obispo, dispensar en los votos, que no son enteramente de castidad, y Religion, como el voto de guardar castidad por vn año, y en el de guardar castidad conjugal, y en el de no se casar, y en el de orden de Orden Sacro, y en el voto disjunto, quando vna parte del es reseruada, y la otra no, como si hiziesse vno voto de Religion, o de ordenarse de Orden Sacro: y tambien si promete vno Religion, y perseuerar en ella: puede el Obispo dispensar en la perseuerancia, aunque no en el voto de entrar en Religion. Y tambien

Universidad de Deusto
Biblioteca

puede el Obispo dispensar en el voto de virginidad, si expressamente no se quiso obligar a mas porque si falta esta expressa intencion será voto de castidad, como tiene Azor. *f* Iten si el Papa comutò el voto de castidad, o Religion en otra materia no reseruada, como en confessarse cada mes, y en rezar tanto cada dia, ya puede el Obispo dispensar, o comutar, porque no es la materia reseruada. Y tambien puede el Obispo dispensar con justa causa en dilatar el voto de Religion, como si vno hizo voto de entrar en Religion, dentro de vn año, puede dispensar para que lo dilate por algun tiempo mas, con que no sea de manera que aya peligro de caer en estado, en el qual no pueda cumplir el voto. La razon es, porque esta no es dispensacion en la substancia del voto de Religiõ, sino en la qualidad. De todo lo qual trata latissimamente Thomas Sanchez, *g* alegando muchos Doctores. Lo mismo es, del que hizo voto de entrar en Religion estrecha, que puede el Obispo dispensar que entre en Religion mas ancha, asiendo justa causa: por la misma razon.

f Azor sup. q. 44.

g Sanch. de mat. li. 8. dis. 9. per totam tom. 3.

4 Y tambien, quando vno de los casados haze voto de castidad, sin consentimiento del otro, despues de cõsumado el matrimonio, no es voto reseruado, que puede dispensar el Obispo, segun prouable opinion, porque no obliga a mas, que a no pedir el debito, y assi no es enteramente de castidad. Assi lo tienen Aragon, *h* Zuñiga, Fr. Manuel, y Thomas Sanchez: aunque fray Luys Lopez, *i* y otros tienen lo contrario. Y dize Sãchez que lo mismo es del voto de castidad, que se haze antes de consumar el matrimonio, sin animo de entrar en Religion, porque con esto, no es totalmente de castidad: mas si fue con animo de entrar en Religion, y a seria de total castidad, y seria reseruado, Y lo mismo es, quando ambos de comun consentimiento hizieron voto de castidad: porque en tal caso, es de total castidad, como dize Sanchez. *k*

h Arag. 2.2 q.88. artic.8 Stuni. de voto q.3. n.64. Fr. Man. to. 2. sum. c. 90. n.6. Sanc. de mat. li.8. dis. 11. a nn.3.

i Lopez. 1. p. instruct. c.47. in fin.

K Sãc. vbi sup. n.10.

6 Cerca destos votos reseruados, ay dificultad si son reseruados quando son penales, como si vno hiziesse voto de no jugar, pena de entrar en Religion, que este, y otros tales se llaman penales, quando no se hazen por aficion que tiene el que voto a la cosa que promete, sino que se la pone en pena, para que con temor de incurrir en ella se abstenga del mal que dessea euitar, Y assi, el que dixesse: Hago voto que si jugare entrare en Religion, y no por el afecto que tiene a la Religion, sino por odio que tiene sera penal, como dize Soto, *h* y otros.

h Soto infra citandi.

Acerca destos votos ay tres opiniones. La vna dize que son reseruados, y que nunca puede el Obispo dispensarlos, ni antes, ni despues que se incurra en la pena, y dize Philiarco, *i* que es prouable. La razon es: porque despues que se cae en la pena ya es voto absoluto, y antes que se caygi no es voto, y assi no se puede dispensar. Y no basta dezir, que se dispensa para que quebrando el voto no se incurra en la pena: porque lo mismo es hazer vna cosa en tiempo inhabil, o referir el efecto a tiempo inhabil, conforme a vna ley. *K*

i Philiar. de officio Sacer. to. 1. p. 2. li. 13 c. 22.

K l. Intẽptus, ff. de har ed. instituendis

La segunda opinion dize, que puede el Obispo dispensar antes que se incurra en la pena, mas no despues que se ha incurrido en ella. Assi lo tienen Soto, *l* Nauarro, Couarruuias, Gutierrez, Cordoua, Azor, y otros. El fundamento es, porque antes de incurrir en la pena, no ay voto de castidad, sino solo de abstenerse del vicio, en pena de lo qual, como accessoriamente, se promete la castidad, o Religion. Mas ya despues de cumplida la condicion, queda el voto absoluto, y por el consiguiente queda reseruado. Esta opinion es prouable.

l Soto li. 7. de iust q. 2. ar. 1 ad 4. & q. 4. ar. 3. Nau. c. 12. n. 43. Cord. quæst. de Cæsium, 1. p. §. 3. n. 12. Gut. lib. 2. c. 22. 4 nu. 50. Cordo. in sum. q. 151. Azor to. 1 lib. 11. ca. 10 q. 3. & c. 19. q. 13

6 La tercera opinion, que tengo por mas prouable es, que estos votos penales no son reseruados, ni antes que se incurra en la pena, ni despues. Assi lo tiene Henriquez, *m* alegando muchos modernos, Cayetano, Fray Luys Lopez, Aragon, Fr. Manuel, Diego Perez, Medina, y Thomas Sanchez, con otros muchos. Y lo tienen por prouable algunos Doctores de la segunda opinion. El fundamento es: porque esta reseruacion es odiosa, como queda dicho, y assi se ha de restringir, de manera que se entienda de los votos, que son *simpliciter castitatis, aut Religionis*, y estos no son desta manera: porque como el voto es acto de Religiõ, por el qual ofrece vno a Dios en reuerencia suya lo que a el le es grato, aquello se llama *simpliciter* voto de castidad, que nace del afecto de la cosa que se promete, lo qual no acontece aqui, porque se promete como cosa odiosa, y aborrecida.

m Henr. l. 7. de indul. c. 30 n. 6. Cajet. in sum. v. Votum Lopez. 1. p. in stru. c. 24 col. 2. Arag 2 2. q. 88. ar. 1. Fr. Manu. 1. to. qq. regu. q. 63 arti. 7. Perez. li. 8. ord. tr. 19 l. 37 fi Med. lib. 1 sum. c. 24. §. 6. col. 2. Sãch. de matr. li. 8. dis. 10 n. 8.

7 Mas hase de aduertir, que no podra el Obispo dispensar en estos votos, quando se hizieren absolutamente en pena del pecado ya cometido como despechado del pecado, porque corre diferente razon.

8 Al fundamento de la primera opinion se responde, que aunque antes de la condicion no sea perfectamente voto, es lo imperfectamente, y basta esso para que sea capaz de dispensacion.

Al fundamento de la segunda opinion, en quãto es contraria a esto, se responde que cumpliendose la condicion, queda el voto absoluto, quãto a la obligacion, mas no quãto a la rayz de la qual procedio: que siempre estos votos tienen en si embeuida la imperfeccion de su rayz.

9 Mayor dificultad es de los votos de castidad, Religion, y los demas reseruados, quando son condicionales, si en tal caso son reseruados, o puede dispensar en ellos el Obispo, porque ay en ello tres opiniones, y todas bien prouables. La primera opinion dize, que son reseruados antes que se cumpla la condicion, y despues de cumplida Assi lo tienen Soto, *n* Nauarro Cordoua, Iuã Gutierrez, y Aragon. El fundamẽto es, porq̃ estos votos no son como los penales, q̃ estos nacen de amor de la virtud. Y mas que el que hizo el voto penal de Religion, no tiene obligacion a esperar el successo, que puede casarse luego, la qual no es licito al que hizo voto condicional, que si se casa antes de la condicion haze contra el voto.

n Soto li 3. d iust. q. 2. art 1. Nau. c 12. n. 43. Cord. q. 10. Guti. li. 2 Can c. 22. n. 9 lt. Arag. 2. 2. q. 88. ar. 12. col. 8.

La segunda opinion dize, que estos votos no son reseruados antes que se cumpla la condicion, mas que cumplida la condicion ya quedan

dan absolutos y reseruados. Assi lo tienen el P. Fr. Manuel, o Diego Perez, Vega, y otros. El fundamento es: porq̃ antes que se cumpla la condicion no tiene tan plena, y perfecta razon de voto, mas despues de cumplida ya son perfectamẽte votos, y es como los desposorios, que se hazen debaxo de condicion, que no son verdaderamente desposorios, antes que la condicion se cũpla, mas despues de cumplida, son verdaderamẽte desposorios. Fauorece esta opinion vna ley, *p* que dize: *cum enim semel conditio steterit, perinde habetur, ac si illo tempore stipulatio qua interposita est, sine ea dictione facta esset.*

(Fr Man in sum. to. 2. ca 87. n 2. & in additio ad Cruz. §. 9. n. 116. Perez li. 8 ord tit. 19 l. 37. Vega to 2. sum. ca. 129 casu 10. p l potior ff. qui potiores in pignore.

10 La tercera opinion, que parece mas prouable, y se puede seguir en practica, dize que estos votos no son reseruados, ni antes que se cumpla la condicion, ni despues de cumplida. Assi lo tienen Fr. Pedro de Ledesma, *q* Toledo, y Antonio Gomez, el qual dize que es practica de varones sapientissimos, y Thomas Sãchez, el qual dize que la tienen varones doctissimos destos tiẽpos. La primera parte se prueua con lo que queda dicho en la segunda opinion. La segunda parte se prueua: porque aunque la obligacion del voto condicionado, despues de cumplida la condicion es la misma que la del voto absoluto, mas la rayz de la obligacion del voto fue imperfecta en orden a lo que se prometio en el, y assi siempre aquella imperfeccion va embeuida en la misma obligacion, y como la reseruacion es odiosa, hase de restringir, que por la misma razon dezimos que los votos penales no son reseruados. Y mas, que estos votos, no tanto procedẽ de amor de la Religiõ, o castidad, como del amor de la cosa que se puso por condicion, la qual desseo alcãçar el que hizo el voto.

q Ledes. 2. p. sum. tr. 10. c. 8 fo. 1216 to lu. 2 Gra. ad Bull. el. sup 10 n. 99 Tol. li 4 sũ. c. 18. n 11. Sanc de mat. li 8 dis 10. n. 13. tom. 3.

11 Mas hase de aduertir, q̃ se habla aqui de los votos que son verdaderamente condicionales. y no de otros, que aunque lo parecen, no lo son, como es, del que no puede ser Religioso, por estar impedido por la enfermedad, y haze voto de entrar en Religiõ, si Dios le diere salud, que este voto se haze por amor de la Religion, y no de la salud, y no es verdaderamente condicional, que el sentido es entrar en Religion estando bueno.

12 Aduiertase mas, que no se habla aqui de las condiciones que se entienden tacitamente en todos los votos, como si dixesse: Hago voto de entrar en Religion si viuiere, o si Dios fuere seruido, que esta manera de condiciones, no hazen q̃ sea el voto verdaderamente condicional. q̃ ni sus penden el voto, ni qualquiera contracto: mas q̃ si no se pusieran, como consta del derecho r

r l. conditiones extrinsecus, l aliquã do ff de cod. & demonst. l per hæc verba ff de leg. 1 s. l. cũ ad præsens, cũ duob. seqq. ff si certum petatur. Sanc. vbi sup. n. 14.

13 Tampoco se ha de entender lo dicho de las condiciones de preterito, o de presente, como si dixo: Si vino la naue, o si mi padre es viuo, porq̃ estas condiciones no suspenden el voto, sino que queda del todo absoluto, ora las ignore el que haze el voto, ora las sepa como consta de vnas leyes. s Y dize Sanchez. q̃ aunq̃ en estos votos ay alguna imperfeccion: mas no es tanto como la q̃ ay en los q̃ son verdaderamente condicionales.

14 Al fundamento de la primera opinion se responde, que aunque aya diferencia entre estos votos, y los penales, toda via ay en estos suficiente razon para que podamos dezir que no son reseruados: aunque no tanta como en essotros.

Al fundamento de la segunda opinio se responde, que solo prueua, que cumplida la condicion, quedan estos votos perfectos quanto a la obligacion, como los desposorios condicionales, mas siempre lleuan embeuida aquella imperfecion q̃ nace de la causa, por lo qual no llegan a la entera razon de votos de castidad, y Religion.

15 A la segũda parte de la dificultad que se propuso respondo, que quando no ay facil recurso al Pontifice, o a quien tẽga su autoridad para dispensar en los dichos votos reseruados, y huuiesse algun graue peligro, como de incontinencia, en tal caso puede el Obispo dispensar, como tienen Sylueestro, *t* Cayetano, Nauarro, Aragõ, Thomas Sanchez, F. P. de Ledesma, y otros, y consta de lo que diximos arriba, y en los impedimentos del matrimonio. El fundamento es: porque no es creyble que el Papa quiera reseruar en tal caso, porque fuera contra caridad, y buen gouierno de la Republica, y por el consiguiente contra el fin de la reseruacion.

t Syl. v. Vo. 4. q. 4. & v. dispensatio. § 9 Cajet. 1. 2. q 97. ar 4. Nau. c. 12. n 76. Arag. 2. 2. q. 88 ar. 12 San ch. de matr. lib. 8 disp. 9. n. 22. Ledes. vbi sup. pag. 1213. col. 1. & sup. 1 p tr. 14. dis. 25. n. 3.

16 Mas hase de aduertir, que solo se entiende q̃ puede dispensar en quanto fuere la necessidad, y no mas de suerte que si dispensso para casarse, no se ha de entender q̃ dispensa, para que se case segunda vez, disuelto el primer matrimonio, ni para que pueda tratar con otra fin que sea sacrilegio.

Dificultad XXVII. Si para dispensar en los votos se requiere justa causa, y qual sea justa.

Si no ay justa causa, no vale la dispensacion que en esto se haze, n. 1.
La justa causa es, la que obsta para ponerle en execucion, n. 2.
No es justa causa ofrecer quantidad de dineros para la dispensacion, mas podralo ser para la conmutacion, n. 3.
Las causas que obstan, a la execucion, vnas son de parte de la materia y quales son estas, otras son de parte del que haze el voto, n 4.
Basta para dispensar en el voto, auerse hecho sin prudente deliberacion, o por temor de la muerte, n. 5.
Declarãse las causas que son de parte del que haze el voto, n. 6
No es justa causa para dispensar en el voto de castidad, o Religion, el conseruar la casa, o linage, sino ay mezcla de comutacion, n 7.
En caso de duda, se presume q̃ vale la dispensacion, mas el que duda della antes que se case, no se podra casar. n 8.

1 LO primero respondo, q̃ es cosa llana que para dispensar en el voto es necessario q̃ aya justa causa: de manera que si se dispensasse sin ella, no valdria la dispensacion, como se dixo arriba. *a*

2 Lo segundo, que la causa justa para dispensar en el voto es, la que obsta para ponerle en execucion, como lo dizen Santo Thomas, *b*

a sup 1. p. tr. 2 dif. 41. n. 1.
b D Th. 2. 2. q. 88 art. 12. Cajet & Arag. ibi.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cayetano, Aragon, y muchos otros. La razon es, porque como el Prelado dispensa en persona de Christo, conforme a lo que dixo S. Pablo. *x Nam & ego quod donaui, si quid donaui, propter vos in persona Christi.* La dispensacion ha de ser a honra de Christo, o vtilidad de la Iglesia que es su cuerpo, lo qual acontece quando ay causa: *executioni obstans*, la que obsta para ponerle en execucion: que no auiendo esso, antes seria conueniente cumplir el voto.

x 1. Corint. 2

3 De lo qual se infiere, que no seria justa causa para dispensar en el voto el ofrecer quãtidad de dineros, no auiendo la dicha causa, como dize Aragon, *d* aunque en tal caso podria auer lugar la comutacion, gastando aquel dinero en honra, y seruicio de Dios.

d Arag. vbi sup.

4 Las causas que obstan a la execucion del voto, son en dos maneras, como dizẽ los Doctores citados. Vnas son parte de la materia del mismo voto, otras de parte del q̃ le haze. De parte de la materia es quando se duda, si la cosa que se prometio a Dios, se hizo mala, o indiferente, como dize S. Thomas. *e* Dezimos si se duda, porque si constasse claro no obligaria el voto, como se dixo arriba. *f* Y tambien es causa si consta del voto, y ay duda si huuo animo de obligarse o no, y generalmente lo sera, todas las vezes que huuiere duda, si el voto obliga, o no.

e D. Tho. vbi sup. ar. 1. & sup. hoc tr. dis. 29.

5 Y hase de aduertir, que es causa bastante para dispensar en el voto quando se hizo con facilidad de animo, sin prudente deliberaciõ, que por esta razon se puede dispensar en los votos, que hazẽ los niños antes de los años de la pubertad, como consta de vn texto, *g* que dize: *Nos autem ipsum à voto quod in tenera ætate, facilitate potius, quam ex arbitrio discretionis promisit, absoluimus.* Que aunque esta causa no obsta a la execucion, trae consigo causa para dispensar, y assi quando dezimos que es necessario q̃ obste a la execucion del voto, se ha de entender de los vosotros que lo hazen prudentemẽte, como dize Thomas Sanchez: *h* aunque algunos reduzen esto, a las causas que ay de parte del que haze el voto. Y por la misma razon ay justa causa de dispensar en el voto, que se haze por temor de la muerte, en el naufragio, o cosa semejante, quando excluye la plena deliberacion, como dize Sanchez. *i* El qual dize, que es lo mismo quando ay error acerca de la causa impulsiua: porque esse voto tiene menos de voluntario. Assi lo tienen vna glossa, k y Abbad.

g c. 2. de vot

h Sãchez de matr. li. 8. dis. 10. n. 12. & 13.

i Sanc. vbi sup. n. 14. & 16. K gl. in c. ma gnæ. v. veniret, de voto. Abbas ibi n. 16.

6 Las causas que obstan a la execucion del voto de parte del que le haze, que bastan para dispensar en el, son, como si fuesse dificultosissimo de cumplirle, y aun si huuiesse peligro de quebrãtarle, qual le tiene el hombre casado que tiene hecho voto de castidad, y tal le tienen otros, que tambien tienen peligro muy prouable de traspasar el voto de castidad. Y aun si huuiesse peligro en la tardança, y no se pudiesse acudir al Summo Pontifice, podria dispensar el Obispo, conforme a lo que se dixo arriba. *l* Mas no basta para esto el peligro de traspassar el voto vna vez, o otra, porque entonces seria vtil el voto para detenerle, sino que es menester que crea q̃ le ha de que brantar muchas vezes, como dize Azor. *m* Y si creyesse que auia de aprouechar el voto para enmendarse, no auria legitima causa para dispensar, y assi no la tiene el que hizo voto de no jugar, y tiene gran desseo, y tentacion de hazerlo, como dize Nauarro, *n* sino es que estuuiesse a peligro de quebrantarle, como dize Alcocer. *o* Tambien es causa, quando sobreuiene vna gran dificultad, como si hizo vno voto de Religion, y despues tiene tantas enfermedades que con razon duda, si ha de poder lleuar la aspereza de la Religion. Y tambien es causa de dispensar en el voto de castidad, quando a juyzio de los medicos, no puede conseruar la vida, sino se casa, como tambien es causa de dispensar en el voto de la Religion, quando el que hizo el voto no puede conseruar alli la vida, como lo dize Thomas Sanchez. *p*

l sup. hoc tr. dis. 25.

m Azor. ll. 11 inst. morali. c. 19. fin.

n Nau. c. 12. n. 11.

o Alcocer, de ludo, c. 13. cõ cl. 9.

p Sãc. vbi sup. n. 26.

7 Mas no seria justa causa de dispensar en el voto de castidad, o Religiõ la necessidad que ay de conseruar la casa, o linage aunque fuesse de Duques, o de otros señores temporales, sino es q̃ fuesse mezclando alguna comutacion, como tienen Nauarro, *q* y Henriquez.

q Nau. lib. 3 cõs. 32. nu. 3. de voto Henr. tr. 5. n. 9 in comm. lit D

8 Y hase de aduertir, que en caso de duda se presume, que vale la dispensacion, conforme a derecho, *r* y dize Sanchez, que en tal caso el que duda si la dispensacion q̃ se hizo en el voto de castidad, o Religion es valida, se puede casar, porque de otra manera falsamente se presumiria. Mas a mi contentame lo que dize Ledelma, *s* y es que si antes del matrimonio huuiesse duda no se deue casar, porque entonces esta la possession por el voto. Mas despues del matrimonio ya hecho, está la possession por el matrimonio, y se ha de seguir la sentencia que le defiende, conforme a lo que diximos arriba. *t* Y no obsta el dezir que en caso de duda se presume que vale la dispensacion, porque aun con todo esso no es cierta, y como el impedimento es cierto, es necessario que tambien lo sea la dispensacion, que no siendo esso, ha se de estar por el impedimento.

c. 1. Corint. 1

r Sãc. de matr. li. 8. dis. 2. n. 16.

s Led. insum. 1. p. de mat. c. 27. in fi.

t sup. 1. p. tr. 1. dis. 7. n. 3.

Dificultad XXVIII. Si el que puede dispensar, o comutar los votos, puede tambien los juramentos, y los votos confirmados con juramento, y los que se hazen en fauor de tercero.

El que tiene potestad ordinaria para dispensar, o commutar los votos, tambien la tiene para los juramentos, que se hazen immediatamẽte a Dios, num. 1.

El que tiene potestad delegada para dispensar, no la tiene para comutar, n. 2.

La potestad delegada para dispensar, o comutar los votos, se estiende a los juramentos, numero. 3.

Refierese la opinion contraria, y respondese a sus fundamentos, n. 4. & 5.

La

La facultad delegada para dispensar, o comutar los votos, no se estiende a los confirmados con juramento, n. 6.

Si quando se haze el juramento en confirmacion del voto, y se pide dispensacion del vno callando el otro, vale, n. 7.

El que hizo muchas vezes, voto, o juramento de vna misma cosa, no tiene obligacio de declararlo quãdo pide la dispensacion, n. 8.

Que se ha de dezir de los votos, que se hazen en fauor de tercera persona, n. 9. 10. & 11.

Esta dificultad no ha lugar en los juramentos que se hazen en fauor de tercera persona, que esos son muy diferentes, sino en los juramentos, que se hazen inmediatamente a Dios, que son a manera de votos.

1 LO primero respondo, que es cosa llana, que el que tiene potestad ordinaria para dispensar, o commutar los votos, tambien la tiene para dispensar, ò commutar los juramentos, que se hazen immediatamente a Dios, que en esto todos conuienen, como tiene Sanchez. *a*

a Sãc. de matr. li. 8. dis. 2. n. 16.

2 Lo segundo digo, que el que tiene potestad delegada para commutar, no la tiene para dispensar, como se dixo arriba. *b*

b Su. 1. p. tra. 27. clau. 9. n. 28.

3 Lo tercero, que la potestad delegada para dispensar, o commutar los votos, se estiende a dispensar, ò commutar los juramentos, como diximos arriba, *c* con Soto Aragon, F. Manuel, Sanchez, y Enriquez, por la razon, que alli se dixo, y es que quãdo se concede facultad de dispensar, ó commutar el voto, se concede el quitar, o commutar la obligacion que se adquiere a solo Dios por la virtud de la Religion, y la mesma obligacion se adquiere por el juramento, que se haze a el inmediatamente, que por el voto, y assi la facultad de dispensar, ò commutar en el voto, se estiende al juramento.

c d. clau. 9. n. 29.

4 Lo contrario desta resolucion tienen Nauarro *d* y Azor. El fundamento es: porque en el juramento ay dos vinculos, y obligaciones. El vno es expresso del juramento, y el otro implicito del voto, que alli se incluye, y dos vinculos son mas fuertes, que vno, como dize vn texto, *e* y aũ estos son de diferente especie, y assi no parece que con cediendose el vno se conceda el otro. Lo segundo porque quitando la promessa, que es materia del juramento, aun puede quedar la obligaciõ del juramento: porque la materia del juramento, que se saca por miedo, y la de pagar las vsuras es irrita, y con todo esso queda obligacion de cumplir el juramento, como consta de vnos textos, *f* Por lo qual, y otras razones que estos Doctores traen es prouable esta opinion, y estando en ella, se ha de responder al fundamento de la opinion contraria, que en estos casos, que son, *stricti iuris*, no vale el argumento, que llaman *a paritate rationis.*

d Nau. in sua. c. 27. nu. 275. & cõs. 2. n. 6 de iur. lib. 2. Azo. lib. 11. inst. mora. c. 10. q. 2.

e c. 1. de treg. & pace

f c. debitores, & c. si vero de iur. iur.

5 A estos argumentos se responde, que aquellos dos vinculos no se quitan igualmente, sino vno directamente, y quitado esse, se quita el otro por necessaria consequencia, como destruyendo la substancia, se destruye la quantidad, que en ella se sujeta, aunque la quantidad en si no tiene contrario, y assi esto no es extension de la potestad, sino quitado lo vno, se quita lo otro. Y no obsta dezir, que son dos vinculos, porque se equiparan quanto a la dispensacion, como queda dicho. A lo segundo se responde, que el juramento, que se haze inmediatamente a Dios, quanto a la fuerça del obligar pende de la promessa, que a Dios se haze, como el accessorio pẽde de su principal, y assi quitando por la dispensacion la obligacion de la promessa, por el consiguiente se quita la obligacion del juramento, lo qual no acontece en el juramento, que no es accessorio a la promessa, como quãdo ay torpedad de parte del que recibe, porque entonces el juramento, no tiene fuerça de obligar por la promessa, sino solo por la reuerencia, que a Dios se deue, al qual se trae por testigo en el juramento.

6 Lo quarto, que la facultad delegada, de dispẽsar, o commutar los votos, no se estiende a los q̃ son confirmados con juramento, como dixe arriba, *g* con otros. Saluo si el juramẽto fuesse accessorio al voto, como alli se dixo, de doctrina de Sãchez, y F. Manuel Rodriguez.

g sup. fr. 27. clau. 9. n. 30.

7 Mas ay duda, si quando el juramento se haze en confirmacion del voto, y se pide la dispensacion del voto, callando el juramento, ò del juramento, callando el voto, o se dize en la narratiua que era voto siendo juramento, ò se dize al contrario, que era juramento, siendo voto, si la dispensacion es surrepticia? A lo qual respõde Thomas Sanchez, *h* que si fue solo voto, o solo fue juramento hecho a Dios, aunque se ponga en la narratiua vno por otro, valdra la dispensacion, porque quanto a la dispensacion solo se mira la obligacion que se hizo a Dios, la qual se halla assi en el voto, como en el juramento, como queda dicho. Y assi no ay mentira en lo substancial, sino solo en lo accidental. Y lo mismo sera si concurren el voto, y juramento de vna mesma cosa de suerte que el juramento pende del voto, que valdra la dispensacion, declarãdo qualquiera dellos. Mas quando el juramento es independente del voto, que se hizo por si, como oluidando se del voto, entonces son dos vinculos expressos, y assi es necessario que se declaren ambos, para que no sea surrepticia la dispensacion.

h Sãc. de matr. li. 8. dis. 2. n. 24.

8 Mas si huuiesse vno hecho muchas vezes voto o juramento de vna mesma cosa, en tal caso no tiene nueua obligacion, que todo ello es vn mesmo vinculo, como quien da muchas palabras de pagar vna mesma cosa. Y assi no tiene obligaciõ de declararlo quando pide dispensacion, assi tampoco en la profession, como dizen Medi 12, Enriquez, Sanchez, y otros.

i Med. 1. 2. q. 72. a. 6. & li br. 1. fol. 23. Enr. li. 5. de pœn. c. 5. n. 6. Sãc. de matr. li. 7 dis. 27. n. 25. to. 2.

9 Quinto a los votos que se hazen en fauor de tercera persona, se ha de diffinir que se pueden hazer de dos maneras. La primera puramente haziendolos a Dios, como si hiziesse voto de casar vna donzella. La segunda, prometiendo a Dios juntamente con la tercera persona, como si prometiesse a vne donzella de casarla, y prometiesse a Dios de cumplir aquella promessa. Y para entender si el voto se haze, desta, o desta manera se ha de mirar la intẽciõ del q̃ hizo el voto, la qual se ha de colegir de las palabras: por que si se

Universidad de Deusto
Biblioteca

lamente dize que haze voto, o promessa a Dios ò a tal Imagen no es promessa humana, aunq̃ señalasse lugar, como si prometiesse a nuestra Señora del Loreto tal cosa. Mas para que aya promessa humana, es menester que se haga derechamente a alguna persona, y lo mismo si le hiziesse a algun hospital.

10 Supuesto esso, se ha de dezir, que si el voto se haze puramente à Dios, se puede dispensar, ô commutar, como los demas votos, porque en este no se adquiere derecho a tercera persona, aun que le viene prouecho dello. Y assi lo tienen Angelo, K Silvestro Nauar. Suar. y otros. Aunq̃ algunos Canonistas tienen lo contrario, por dezir, q̃ en la causa pia se adquiere derecho, aunque sea ausente. A lo qual se responde, que con todo esso no tiene la causa pia derecho, por via de acciõ sino solo puede implorar el oficio del juez, para que le obliguen a cumplir el voto, lo qual no dà *ius ad rem*, que es como los legados, que vno mãda en su testamento à los frayles menores; que solo pueden implorar el oficio del juez, aunque no tienen *ius ad rem*, como dize Thomas Sanchez, *l* el qual tiene tambié, que es mũy mas prouable, que no adquieré derecho los lugares pios a las promessas, y donaciones que se hazen sino es que las acepten, y es conforme à lo que se dixo arriba.

11 Mas si se haze el voto juntamente con la promessa, que se haze a tercera persona, en tal caso, si la tercera persona a quien se hizo la promessa la ha aceptado, no se puede dispensar, ô commutar, sino fuere con su consentimiento, porque ya tiene derecho adquirido, que es deuda que se le deue, y assi se le haria injuria si se dispensasse, ò cõmutasse contra su voluntad.

Saca Suarez, *m* en este segundo caso dos excepciones. La vna quando al Prelado le pertenece dispensar los derechos, y acciones de la Iglesia, que por justa causa puede remitirlos, y hazer composicion en ellos, mayormente si es el Papa, aunque esto no es propria excepcion de lo dicho pues ya consiente el acreedor. El segundo caso es, quando fuesse tanta la necessidad, ò la causa de la dispensacion, que pudiesse el Pontifice obligar al particular que ceda de su derecho, ò privarle del por el bien publico.

k *Ang. v. Votũ 3. n. 26. Silue. v. Votũ. 4. q. 7. Nau c. 12 n. 78. & de reddit. q. 1. monito 60. Sanct. 2. de relig. tr. 9. ls. 6. c. 15. n. 3.*

l *Sãc. in sum. ls. 2 c. 41. n. 7 & lib. 1. de matr. disp. 6. nu. 16. sup. tr. 20. dific. 3. n. 5.*

m *sua su. n. 7*

Dificultad. Si el que puede dispensar con otros, puede dispensar consigo mismo.

Esta dificultad queda tratada arriba, *1. part. tract. 2. dis. 47.*

Dificultad XXIX. Si pueden los Religiosos dispensar, y commutar los votos.

Pueden los confessores de nuestra Orden cõ ciertas condiciones, dispensar con el que auiendo hecho voto de castidad se casa, n. 1.

Los Religiosos de las Ordenes mendicantes que estuuieren debidamente presentados, pueden dispensar en los votos, que pueden los Obispos, saluo el de peregrinacion mas que dos dietas, numero, 2. & 3.

Pueden los dichos confessores, comutar todos los votos en obras de piedad, saluo cinco, y pueden comutarlos, aunque sean confirmados con juramento, con que no sean en perjuyzio de tercero, y qual se dira tal, n. 4.

La diferencia, que ay destas concessiones, a la que haze la Bula, n. 5.

La facultad de comutar los votos, es respeto de todos los fieles que vinieren de qualquiera parte, y es mas prouable, que tambien la facultad de dispensar, n. 6.

Pueden los confessores vsar destos priuilegios fuera de la confession, n. 7.

1 REspondo, q̃ pueden los Confessores de la orden de los frayles menores, estando aprouados segun la forma del Concilio Tridentino, siendo para ello deputados por sus Superiores, dispensar con los casados, que contraxeron matrimonio despues de hecho voto de castidad, para que puedan pedir el debito, por vna concession de Pio V. en el año de 1569. que se refiere en el compendio *a* de los Padres de la Compañia, y lo mesmo pueden los demas que gozan de nuestros priuilegios. Acerca de lo qual aduierte el P. Fr. Manuel Rodriguez *b* que el que se casso con este voto, y fue dispensado en lo dicho, si se muere su consorte, està obligado al voto, como antes. Y dize mas, que sera causa legitima de dispensar, quando los casados no se pueden contener. Y dize Sanchez *c* con Azor, *d* que se estiende este priuilegio al que aun no auia consumado el matrimonio, para que le pueda consumar. La razon es, porque este no esta obligado por razon del voto a entrar en Religion, que no se obligò a tanto.

2 Lo segundo respondo, que Innocencio VIII. concedio à los Religiosos de las Ordenes mendicantes que estuuieren deuidamente presentados que puedan dispensar en todos los votos en que pueden dispensar los Obispos excepto el voto de peregrinacion, mas que de dos dietas, como se refiere en el compendio, *e* y estas dos dietas dizen el Padre fray Manuel, *f* Rebufo, y Azeuedo con otros que son veynte leguas.

3 Lo tercero, que mas amplo es el priuilegio de Martino V. que se refiere en el compendio de la compañia *g* hecho a los Padres de san Benito por el qual, y por otro de Eugenio Quarto que se hizo a la congregracion de san Benito de Espaõa, como refiere el compendio *h* de la Orden de san Hieronimo pueden dispensar en todos los votos que puede el Obispo, aunque el primero destos es mas amplo, como aduierte el Padre fray Manuel *i* siguiendo al colector. Para saber en que votos puede dispensar el Obispo, veasse lo que diximos arriba K

4 Lo quarto, que pueden los dichos confessores comutar todos los votos en otras obras de piedad, excepto el voto vltra marino, y de visitar las Iglesias de san Pedro, y san Pablo de Roma, y de Santiago de Galicia, y de Religion, y de Castidad, por vna concesion de Paulo III. que hizo

a *Cõp Societ. tit. 21 diff. 8 sect. 10. §. 1.*

b *fr. Man. to. 1. qq. reg. q. 62. art. 2.*

c *Sanch dem. tr. lib. 2. dispu. 11. n. 4. tom. 3.*

d *Azor to 1. l. 10. q. 20.*

e *cõp. priuil. v. absolutio quoad secula res, 2. § 12.*

f *fr. Man. ad Bul. §. 9. nu. 141. Rebu de priuil. f. hosp. priu. 168 Azeu. li. 1. recop. ti 7. l. 20. n. 2.*

g *cõp. Societ. th. dispensatio, § 10.*

h *cap. Dilut. Hier. ti. dispensat. in sacram. pœnit. per comunic. §. 3.*

i *fr. Man. vbi su. ar. 3.*

k *su hoc tra. dific. 26. & 28.*

hizo a los Padres de la Cõpañia de Iesus, q̃ se refiere en su cõpendio, *l* y testifica el P. Fr. Manuel q̃ la vio sellada con sello autẽtico, en Valencia en el Conuento de la Compañia. Esta concession entendio Gregorio XIII. en el año de 1575. en vna Bula, *m* que dio en fauor de la Compañia de Iesus, para que puedan comutar los votos, aunque sean confirmados con juramento, con que no sea en perjuyzio de tercero. Y aduierte el P. Fr. Manuel *n* con Nauarro, y la comun que no se dirà en perjuyzio de tercero quando vno hizo voto de dar vn caliz de limosna a vn Monasterio porque en este caso, aun no tiene el Monasterio adquirido derecho, sino solo Dios, y puede el Obispo aplicarlo a otro Monasterio, o lugar pio. Mas otra cosa seria si hiziesse la promessa delante de testigos, y escriuano. Y es conforme a lo que se dixo arriba. *o*

5 Acerca destos priuilegios se ha de aduertir, que por virtud dellos puedẽ los Confessores de las Ordenes mendicantes comutar los dichos votos en qualquiera obra de piedad, lo qual no es por la Bula de la Cruzada, que por ella no se pueden comutar los votos, sino es en fauor de la guerra, conforme a lo que se dixo arriba. *p* Y mas, q̃ por estas concessiones se pueden comutar los votos, o juramentos que se hazen immediatamente a Dios: conforme a lo que se dixo arriba, *q* aunque esto tambien se puede hazer por la Bula, como en su lugar. *r* Mas por otra parte es mas larga la concession de la Bula de la Cruzada porque en ella se suelen conceder todos, excepto el de castidad, y Religion.

6 Tambien se ha de aduertir, que aunque el priuilegio de comutar los votos, que queda dicho, es respecto de todos los fieles que vinieren de qualquiera parte, como lo dize expressamente el priuilegio de Paulo III. que queda referido: mas como el priuilegio de dispensar solo concede la facultad que tiene el Obispo, parece que se sigue de ay que no pueden los Religiosos dispensar en los votos, sino es con los subditos del Obispo dõde estan, que no pueden mas que esto los Obispos y assi que no podran cõ los de otros Obispados. Y assi dize el P. F. Manuel, *s* que se ha de restringir este priuilegio quanto a esto, lo qual es prouable. Pero mas prouable me parece que esta facultad se estiende a dispensar los votos de los que vienen de otras partes desuerte que puedan dispensar los voros de todos aquellos, cuyas confessiones pueden oyr. La razon es: porque como queda dicho arriba, *t* la facultad de dispensar se ha de interpretar latamente, y aquella restriccion se ha de entender en esta forma, que no puedan dispensar en mas votos, de los que puede el Obispo, mas no se ha de restringir quanto a las personas, mas generalmente que esta facultad se concede a los Religiosos para que puedan mejor acudir a la salud espiritual de los que se vienen a confessar con ellos, y assi como pueden confessar a los que vinieren de qualesquier otras partes, dase a entender que se concede esta facultad para todos ellos, como tiene Thomas Sanchez. *u*

7 Y mas se aduierta, que pueden vsar los Confessores de las Religiones destos priuilegios fuera de la confession, segun mas prouable opinion, y verdadera, como se dixo arriba, *x* hablando de la Bula de la Cruzada, que aunque en la concession de Paulo III. que queda referida, se dize *Cõfessio nibus diligenter examinatis.* No se ha de referir esta clausula a la comutacion de los votos, sino a la absolucion de los pecados, aunque algunos tienen lo contrario, y assi se pueden comutar fuera de la confession, como tienen Henriquez, y Thomas Sanchez, y otros. La razon es: porque aunque la clausula que se pone en vna disposicion al principio, medio, o fin della, se entiende que se refiera a todo lo contenido en la clausula, conforme a vn texto. *z* Mas hase de entender esso, quãdo corre la misma razon en todo ello, como dizẽ Menoquio, *a* y Decio con otros: lo qual no acontece aqui, que corre muy diferente razon en la absolucion de los pecados, y la comutacion de los votos, que la absolucion de los pecados forçosamente pide confession sacramental, y la comutacion de los votos no la ha menester, y assi no es visto que quiso limitar el Pontifice esta facultad.

o *sup. hoc tr. dif. 28.*

p *su. t. p. tra. 27. clau. 9. n. 37. & 38.*

q *sup. hoc tr. dif. 28. & su. dict. clau. 9. n. 29.*

r *su. t. p. tr. 2. dif. 45.*

s *fr. Man. in addit. ad Cruc. ia. § 9. n. 12.*

t *su. t. p. tr. 2. dif. 45.*

u *sãc. de matr. li. 8 dif. 16 nu. 9. & in su. li. 4. c. 44. n. 15.*

x *su. t. p. tr. 27 clau. 9 nu. 36.*

y *Henr. li. 7. de indul. c. 10 n. 6. Sãc. li. 8. de mat. dif. 6 nũ 11. & in su. li. 4. c. 44. n. 17.*

z *c. secũdo requiris, de appelat.*

a *Meno q. de præsup. li 4. præsup. 181. n 2. Deci d. c. 2. requiris.*

Dificultad XXX. Si el que renuncio la dispensacion que se le auia hecho del voto, puede viar mas de ella.

El que rununcio la dispensacion del voto, o juramẽto, aunque sea con acto interior, no puede vsar mas della, n. 1.

Las demas dispensaciones, aunque se renuncien, puede boluer a ellas, mientras el Superior no la acepta, n. 2.

El que tuuo dispensacion para casarse con vna parienta y se casso con otra, puede despues de muerta, casarse con la parienta n. 3.

1 REspondo, que el q̃ renuncio la dispensacion que se le auia hecho en el voto, o juramento, aunque la rununcie solamente con acto interior, no puede boluer a ella, porque ya por su voluntad se buelue a obligar otra vez a Dios, y assi si ha menester nueua dispensaciõ, como dize Thomas Sanchez, *a*

2 En las demas dispensaciones se ha de dezir, que aunque vno las renuncie, mientras el Superior no las accepta, puede boluer à ellas, como tiene Sanchez *b* con Loazes. El fundamento es: porque se presume que el Superior persuera en la misma voluntad, mientras no acepta la renunciacion, como consta de vn texto. *c* Mas si el Superior aceptò la renunciaciõ, ya no podra el inferior vsar della.

3 De lo dicho infiere Sanchez, *d* que si vno tuuo dispensacion para casarse con vna parienta suya, y se casso con otra, la qual se murio, puede casarse con la parienta en virtud de la dispensacion, que tenia, y esto aunque el Ordinario, o Confessor a quien se cometio la dispensacion no vuiesse dispensado, porque aquella facultad que tenia no se perdio por la renun-

a *sãc. dem. ar. li. 8. dis. 32. n. 3.*

b *sãc. su. n. 2. Loaz. dem. fr. Regis An glie, de. 12. n. 18.*

c *c. maiores in fi. de bapt. mo.*

d *sãc. vbi su n. 6.*

Universidad de Deusto Biblioteca

renunciacion tacita: porque no la auia aceptado el Superior.

De la comutacion de los votos.

Dificultad XXXI. Si para comutar los votos se requiere autoridad del Prelado, y justa causa.

Qualquier puede comutar los votos, que vniere hecho en el voto solemne de religion, n. 1.
Y assi mesmo le puede comutar en lo que fuere euidentemente mejor, n. 2.
No puede vno comutar el voto que haze de castidad, por que no puede poner otra cosa mejor para si: mas en el de peregrinacion, aunque sea reseruado, puede poner otra cosa mejor, n. 3.
Para comutar el voto en menor bien, o ygual, es menester autoridad del Prelado, n. 4.
Es muy prouable que para comutar en ygual, no es menester autoridad del Prelado, n. 5.
Como se conocera qual es mayor bien, o ygual quanto a esto, n. 6.
No puede vno comutar el voto que hizo de Religiõ por propria autoridad, en recebir el Obispado, que le dan, n. 7.
Quando vno comuta su voto en cosa mejor por su autoridad, no es menester causa, y que si le comutar en cosa ygual, n. 8.

1 PRimera conclusion. Qualquiera puede comutar todos los votos, que vniere hecho, assi reales, como personales, en el voto solemne de la Religiõ. Assi lo tienẽ todos, y cõsta de vn texto, a dõde dize Alexãdre III. *Reus factus voti aliquatenus non habetur, qui temporale obsequiũ in perpetuam nosci tur Religionis obseruantiam commutare.* La razõ es, porque en los votos particulares promete vno a Dios sus obras: mas en el voto solemne de la Religion se consagra todo a Dios, lo qual es euidentemente mucho mayor bien.

ae. sed ptura de voto.

2 Segunda conclusion. Qualquiera puede cõmutar su voto en lo que fuere euidentemente mejor. Assi lo tienen Angelo, ẽ Soto, Aragon, Cayetano, Couarruuias, Nauarro, y la comun. Y assi lo dize vn texto c por estas palabras: *Non enim propositum, aut promissum infringit qui in melius illud commutat.* Y tambien consta del texto citado: y en otro texto se dize, que el que hizo voto de Religion mas ancha, seguramẽte le puede comutar entrando en otra mas estrecha. La razon es llana, porque qualquiera gusta de que le den mas de lo que le prometieron.

b Ang. v. Votũ 4. q. 2. ad fin. Sot. li. 7. de iust. q. 4. a. 3. Ara. 2. 2. q. 88. a. 12. Cai. ibi, Conar. c. quauis pactũ, 1. p. §. 3. n. 4. Nauar. 2. n. 75. c c. peruenit el 2. de iur. iurã. dis. 5. scripturæ, &c. sanè, de regul.

Y no obsta contra esto vna ley *d* que dize, que no queda libre de la obligacion el que da otra cosa mejor, sino es que pague lo que deue: que a esto se responde, que entre los hombres acontece esso, que no por ser mejor la cosa les contenta mas a ellos: lo qual no es delante de Dios. Ni tampoco obsta dezir, que el professo de vna religion no se puede passar a otra mas perfecta sin pedir licencia, que ordenõ esto el derecho, porque el professo está ya incorporado en la Religiõ, y porque ella no padezca daño, ni el se mueue liuianamente.

d l. 2. ff si certus petatur.

3 De la cõclusiõ se saca la razon, porq̃ ninguno puede comutar el voto perpetuo q̃ haze de castidad, y es porque no puede poner otra cosa mejor para si, conforme a lo que se dize en los prouerbios: *e Omnis ponderatio non est digna animæ continentis.* Y aunque dize Soto, *f* que es lo mesmo del voto reseruado de peregrinacion, por auerlo el Papa reseruado, mejor dize Aragon, que lo puede cada vno comutar en cosa que sea euidentemente mejor: porque quando el Papa reserua para si la comutacion de los votos hase de entẽder, quando la cosa estuuiere en si dudosa, y no quando fuere euidentemente mejor.

e. Prou. 16.
f Sot. vbisu.
g Ara. vbisupra. Caietan. in c. licet, de panis & remissionibus. Theologi post D. Th. 2. 2. q. 88 a. 12. Ang. Cou. & Cai. vbi su. Azo. 1. to. li. 11. c. 18 q. 2.

4 Tercera conclusion. Para comutar el voto en menor bien, ò ygual, es necessaria la autoridad del Prelado. La primera parte de la cõclusion es cierta. La segunda parte tienen muchos Iuristas, *h* y otros Theologos con Santo Thomas, Angelo, y Couarruuias, Cayetano, Azor, con otros, y consta de vn texto, *i* que dize: *Respondemus quod ab eius qui præsidet pendet arbitrio, vt consideret diligenter qualitatem personæ, & causam comutationis.*

i c. 1. de voto K Med. insu. li. 1. c. 14. §. 7.

5 Mas tengo por muy prouable lo que dize Medina, *k* que si constasse cierto que la comutacion es cosa ygual, la puede hazer el que haze el voto sin autoridad del Superior, y Soto, *l* y F. Luys Lopez dizen lo mesmo auiendo justa causa, aunque es mas seguro que no se haga sin autoridad del Superior, ò por lo menos de confessor prudente, como dize Viualdo, *m* con otros muchos, y passa con ello Lesio. Desuerte que en esta sentencia, no es menester autoridad del Superior, sino es en caso de duda. Y aunque se tenga la sentencia contraria, no sera pecado mortal el comutarlo cõ propria autoridad, porque aqui no ay graue ofensa, como tiene Ledesma. *n*

l Sot. vbisupra. m Viu. c. 14. §. 5. infine Lesi. lib. c. 40 dub. 11. n. 91.
n Led. insu. 2 p. tr. 10. c. 8 pag. 1217. co. 2.

6 La dificultad esta en declarar qual se dize mayor bien, ò ygual quanto a lo que toca a esto? A lo qual respondo, que de dos maneras se puede dezir que vna cosa es mayor bien. Lo primero absolutamente en si mesma, por ser de mayor virtud, y desta manera la oracion es mayor bien que el ayuno. Lo segundo, se dize mayor bien lo que es mejor para el que haze el voto, para alcançar la gracia de Dios, y caridad, que aunque de su naturaleza, es mejor la oracion que el ayuno, y la limosna que el cilicio, no siempre es mejor aquello, que esto para el que haze el voto: porq̃ considerando el tiempo, y la qualidad de la persona, y la disposicio podra ser mas agradable a Dios, y de mayor vtilidad, y prouecho del que vota, hazer esto que aquello. Y assi respondo, que para comutar los votos, se ha de considerar mas la vtilidad espiritual del que haze el voto, que no el ser mayor la virtud, como dize Azor, *o* Lesio, y otros. Y assi se ha de considerar la qualidad de la persona, que lo que le fuere mas vtil, sera mas agradable a Dios: y no se ha de considerar esto muy escrupulosamẽte que basta considerar la ygualdad *ad arbitrium boni viri*, cessando fraude, y lata culpa, como dize Silnestro. *p* Y en pratica pone exemplo Azor, *q* diziendo, que el que hizo voto de hazer vna romeria, si le ha de comutar el trabajo del camino, si auia de yr a pie, vn dia de camino en otro de ayuno, y si auia de yr a caballo quatro, ò cinco dias de camino en vno de ayuno, y lo que

o Azo. vbisupra. 13. Les. vbi sup. n. 87.
p Sil. v. votũ 4. q. 8 fin.
q Azo. vbi su. Sair. clau. Reg. li. 6. c. 12

que auia de gastar que lo de en limosna. Sayro dize que quatro dias de camino de acaualllo, se pueden comutar en vno de ayuno.

7 De lo dicho en esta dificultad se infiere, que no puede vno comutar el voto que hizo de Religion por propria autoridad en recebir el Obispado que le dan, como dize Lesio *r* contra Viualdo, *s* como expressamente lo dize vn texto. *t* La razon es: porque el estado del Obispo, no se dize mas perfecto, que el estado del Religioso, porque haga al hombre mas perfecto, y mas agradable a Dios, sino porque segun buen orden presupone perfeccion, porque es estado que pide perfecta caridad, con la qual ponga su anima por sus ouejas, y las lleue a la perfeccion. Y el estado de la Regilion lleua a la perfeccion. y haze al hombre mas agradable a Dios, y assi aunque el estado del Obispo se dize mas perfecto, mas no es mas agradable a Dios, que le reciba, *hic, & nunc* q̃ el estado de la Religiõ, ò si lo es en algũ caso no cõsta: todo lo qual dize Lesio, y lo tienen a cada passo los DD. Tãbiẽ ay otra razõ desto, y es, porq̃ el voto de la religiõ no obliga a cosa incõpatible cõ el Obispado, ni que se incluya en el, porq̃ segun la mas comun opinion, quando al Religioso le hizen Obispo, queda con los votos, de lo qual diremos abaxo. *r*

r Les. vbisu. n. 89.
s Viual. vbisu n. 75.
t ca per tuas, de voto.

8 Quanto a la segũda parte de la dificultad respondo, que quando vno comuta su voto por su autoridad en cosa mejor no es menester causa. Mas si se comuta en ygual, ò en menor bien es menester causa justa como dize Abad, *u* y otros que cita, y sigue Azor. Mas teniendo la opinio que queda referida, que para comutar el voto en cosa ygual no es menester autoridad del Superior, no parece ser menester causa. Y dize Ledesma, *x* que quando la pura comutacion se haze por autoridad del Superior es suficiente causa el gustar mas el que hizo el voto de cumplirle en la materia en que se comuta, que en la materia en que le hizo. Lo qual entiendo yo, quando se comuta en cosa ygual, porque si es en cosa menor lleua mezcla de disconformidad, y assi es cierto que ha menester justa causa. Y assi lo dize Lesio, *y* El qual dize, que quando se duda si se comuta en ygual, basta que aya alguna notable molestia en cumplir el voto, ò gran fragilidad con peligro de quebrarle, ò repugnancia del padre, o marido, o cosa semejante a aluedrio de hombre prudente. Mas si vuiesse de ser menor, ha de ser mayor la causa, por la mezcla que tiene de disconformidad.

u Abas, inc. 1. de voto, Azor, vbisu. q. 3.
x Led. insu. 2 p. tr. 10. ca. 8. circa fin. v. hablãdo de la pura.
y Les. vbisu. n. 97.

Dificultad XXXII. Si el que puede dispensar en los votos, puede comutarlos, y al contrario?

El que tiene potestad ordinaria para dispensar en los votos, tambien la tiene para comutarlos, numero. 1.
La potestad delegada para dispensar en los votos, segun mas prouable opinion, se estiende a comutarlos, n. 2.
El que puede dispensar en el voto, o juramento, puede de relaxarle en parte, y comutarle en parte, numer. 3.
Al que se concede facultad para comutar, no por esso se concede para dispensar. n. 4.

1 REspondo lo primero, que el que tiene potestad ordinaria para dispensar en los votos, tambien la tiene para comutarlos, como tiene Silueestro, *a* Soto, Aragon, Azor, y otros. La razon es, porque como dize vna regla de derecho: *b cui licet quod est plus, licet vtique quod est minus.* Lo qual se entiende, si lo menor se incluye en lo mayor, y aqui es assi, porque si se comutaen menos, claro es, que se incluye la comutacio en la relaxacion, como parte en su todo, y si se comuta en ygual no se disuelue del todo el voto, sino solo se muda de vna materia en otra.

a Sil. v. Votũ 4. q. 3. Sot. li. 7. de iust. q. 4. a. 3. Ara. 2. 2. q. 88 sol. 10. col. 1. 2. Azor, 1 p. li. 11. c. 18 q. 7
b reg. cui licet in 6.

2 Lo segundo respondo, que la potestad delegada para dispensar en los votos, tambien se estiende a comutarlos, segun mas prouable opinion, por los mesmos fundamentos de la resolucio passada. Assi lo tiene el P. Fr. Manuel, *c* F. Luys Lopez, Henriquez, Aragon, y otros. Aunque Nauar. 10. *d* y Thomas Sanchez con otros tienen lo cõtrario por mas prouable.

c F. Manuel bulla. §. 9. n. 11. & in 2. to. 2. c. 130 fin. to. 2. c. 130 instruct. de claus. cap. 9. col. 4. & 10. d Nau. §. in enchir. cap. 17 n. 9. 10. & 11.

3 Mas sdmite Sanchez, y otros desta opinion, q̃ el que puede dispensar en el voto, ò juramento por priuilegio, puede relaxarle en parte, y comutarle en parte porque esto de cõmutarle en parte se incluye en la potestad de dispẽsar, como cosa necessaria para dispensar perfectamẽte, que todos los autores aconsejã, que no se haga total dispensacion del voto, sino mezclada con alguna comutacion, como suele hazerlo el Papa.

8. v. prate readim l. 7. de indulg. 50. n. 5 infi Ara. 2. 2. q. 88 a. 12. co. 6 & q. 89 a. 9. to. ant pe nul. d Nau. §. in enchir. cap. 17 n. 9. 10. & 11. Sanch de matr. li 8 disp. 2. n. 15. e sup 1. p. tr. 26. clau. 9. n. 18.

4 Lo tercero, que al que se le concede facultad para comutar, no por esso se le concede facultad para dispensar, como dixe arriba, *e* por ser mas esto, que aquello.

Dificultad XXXIII. De algunas aduertencias acerca de la comutacion de los votos.

Aqui no se pueden dar reglas muy ciertas, que ha de quedar mucho a la prudencia, n. 1.
El que no fuere hombre docto, no haga comutacion sin consultar a quien lo sea. n. 2.
El que tiene potestad para dispensar y comutar vse de ambas, n. 3.
Si comuta por la Bula ha de ser en fauor de la guerra, y no puede dispensar, &c. n. 4.
Si tiene facultad de comutar, y no de dispensar, solo ha de ser en ygual, o casi ygual. n. 5.
En la comutacion solo se ha de tener respecto a la materia, que se promete, &c. n. 6.
Hase de mirar el fin con que se hizo, y la dificultad de cumplir el voto, n. 7. & 8.
Que se ha de considerar en el voto de peregrinacio que se ha de comutar en romeria, y que si prometio de estar alla y de vna romeria, y que si prometio de estar alla vna cuena n. 9. 10. & 11.
No es necessario que el voto personal, se comute en cosa personal, y el voto real en cosa real, aunque es mas congruente, y como se ha de comutar el voto de Religion, n. 12.
Si vn cõfessor comuto el voto, puede el segũdo teniẽdo autoridad, comutar esta segũda materia, n. 13

Que

Universidad de Deusto
Biblioteca

Que se ha de mirar en el voto condicional, quando se comuta, n.14.
Si el voto es penal, como se ha de comutar n.15.
Quando no se comuta el voto principal sino que se difiere, no es menester mucha comutacion saluo & c.n.16.
Hase de mirar la fragilidad del q̃ haze el voto, num.17.
No se puede hazer comutacion en obras, à que vno esta obligado por precepto, n.18.
Como se ha de comutar el voto de no se casar, y el de ayunar todos los viernes & c.n.19.

1 EN esta materia no se pueden dar reglas muy ciertas, por ser inumerables los votos, y las circunstancias dellos, y assi ha de quedar a buena prudencia, como de vn texto, *a* lo colige Abad. Mas con todo esso se pondrã algunas aduertencias para esto.

a c.1. de voto Abb. ibi. n.2.

2 Y sea la primera, que pues es esto cosa dificultosa, y es menester mirar tantas circunstancias el que no fuere hombre docto no haga comutacion de votos, sin consulta de hombre que lo sea.

3 La segunda, que el que tiene potestad de dispẽsar, y comutar los votos, vse de entrambas, por que es mas facil, y mas seguro.

4 La tercera, que mire mucho el cõfessor la autoridad que tiene, porque vse della, y no demas, que si comuta por la Bula, no puede dispensar, como alli se dixo, *b* y ha de ser en fauor de la guerra, como se dixo en otra parte, y otras aduertencias que quedan puestas.

b Su. 1.p tr. 27. clau.9 n. 28.37 & 38 dec.clau.9.§. 3.

5 La quarta, que si solo tiene facultad de comutar, y no de dispensar, solo ha de ser la comutacion en ygual, o casi ygual, porque si fuesse en mucho menos, no se puede hazer sin facultad de dispensar.

6 La quinta, que en la comutacion se ha de tener respeto tan solamẽte a la materia que se promete, y no al vinculo del voto, o juramento, porque en la comutacion solo se comuta la materia. Y assi, quando se hizo voto de no pecar, como de no hurtar, o no fornicar, no es necessario que la comutacion sea grande, porque en ella no se quita la obligacion del precepto, ni aun la obligacion del voto, porque esta passa en la materia subrogada, sino solo se haze que aquella obligacion del voto, no cayga en la materia del precepto, y assi solo se ha de mirar en la materia subrogada, que recompense el seruicio que a Dios se hazia, cayendo el voto sobre aquella materia. De suerte, que se atienda lo que apartaua de pecar al que hizo el voto aquella obligacion que se le añadia, que suele ser el fin destos votos. Y si apartaua mucho, sera de mucho seruicio a nuestro Señor, y assi ha menester mucha comutacion, qual parece que seria confessarse cada mes, mas sino apartaua nada, sino que solo seruia por la fragilidad del penitente, de multiplicar pecados, bastaria rezar vn rosario cada mes por tres años. Todo lo qual dize Sanchez. *c*

c Sãc. in su. li.4.c.46.n.3

7 La sexta, que se ha de tener cuenta con el fin porque se hizo el voto, porque si le hizo de no jugar por euitar blasfemias, y perjuicios, mayor comutacion ha menester, que si lo hizo por solo euitar la prodigalidad, como dize Sanchez, *d*

o Sanc. sup n.9.

8 La septima, que tambien se ha de mirar la dificultad de cũplir el voto, q̃ quanto essa es mayor, es mayor el merito, y assi ha menester mayor comutacion, y assi el ayuno de vn pobre si se comuta en limosna ha de ser menos q̃ el del rico, porque estima Dios mas el poco dinero del pobre, que el mucho del rico, como consta del Euangelio. *e*

e Luc. 21.

9 De lo qual se infiere, que en los votos de peregrinacion se han de considerar el trabajo del camino, y los gastos, fuera de lo que auia de gastar en su casa, y consta de vn texto, *f* y aunque Enriquez, *g* y Sayro dizẽ que no se han de considerar los gastos, que el rico auia de hazer, conforme a su estado, por q̃ esso es acidẽtal al voto, y cũpliale haziendo menos gasto, la verdad es, q̃ todo esso se ha de contar, como tienẽ Suarez, *h* y Thomas Sãchez, por q̃ aunq̃ en rigor no voto esso, mas hase de juzgar esso moralmente, y assi se entiende que prometio el voto en la forma que el le auia de cumplir.

f c. magnæ de Voto.

g Henri. lib. 7. de indu. c.30 n.5. Sayr. clauis, Reg. lib.6.c.12. n. 20.

h Suar. to.2. de relig. tr. de voto, li 6.c.12 n.20. Sãc. in su. li. 4. c.16. n.14.

10 Y por la mesma razon, quando vno haze voto de vna romeria, se ha de contar el gasto de la yda, y venida, como lo dizẽ Sayro, *i* Suarez, y Thomas Sanchez, aunq̃ algunos dizen que basta contar la vda, pues con esso se cũplia el voto: mas lo que queda dicho es mas conforme a razon, porq̃ tacitamente se encierra en el voto la buelta para su casa, y consta de vn texto K que dize. *Expensas quas fueras eundo, morando, & redeundo facturus* Verdad es, que si hizo su romeria, y se quedo alla despues a morar no estara obligado a contar la buelta que ya cumplio su voto, y esto sera acessorio, y es visto que desta manera lo prometio.

i Sayr. vbi sup. n.10. Sãc. vbi. sup.16. hc. magnæ, de Voto.

11 La octaua, que si prometio de estar en la romeria vna nouena tambien esso se ha de mirar para la comutacion, como consta del texto citado, y tambiẽ se han de mirar los peligros del camino, y daños, que le venian de ausentarse de su casa, por que todo esso se ofrecio a Dios, y añadio el merito del voto, como dize el P. F. Manuel. *l*

l F. Man. to. 2 su. c.160 n. 5.

12 La nona, que no es necessario que el voto personal se comute en cosa personal, y el voto real en cosa real, q̃ se puede comutar el voto personal, en real, y al contrario: como consta de vn texto, *m* donde vn voto de peregrinacion a Hierusalem se comuta en limosnas. Aunque es mas cõgruente, y buẽ consejo, que el voto personal se comute en cosa personal, y el real en cosas reales, porque en cosas semejãtes se halla mejor la vgualdad, y se llẽga mas a la materia del voto. Assi lo dizẽ Suarez, *n* y Sanchez, y tampoco es necessario q̃ dure la materia en que se comuta tanto tiempo, como duraua la materia del voto, ni que se haga en el mesmo dia Verdad es, q̃ si el voto era perpetuo es muy conueniente q̃ se comute en cosa perpetua, que assi se haze en la penitenciaria quando se comuta el voto, de castidad, o Religion. La razon es: porque la cosa temporal a penas puede ser vgual a la perpetua, y assi para comutar el voto de Religion, se podra hazer en confessarse toda la vida cada mes, y algunos ayunos, y oraciones, y otras cosas que se vayan haziendo cada dia o cada semana por toda la vida, como dize Aragon. *o* Aunque verdaderamente es dificultosissimo, o casi imposible, acertar con cosa vgual al estado de la Religion, y assi no se puede comutar sin mezcla de dispensacion, sino es que se

m c.2. de voto

n Sua vbi su. n.15. & 16. Sãc. vbi su. n. 25.

o Ara 2.2.q. 88. ar. 12 fol. 1040. col 4.

sea penal, o condicional, sino es que este cumplida la condicion.

13 La decima, que si otro confessor, comuto el voto, puede el segundo cõfessor teniendo facultad de comutar, comutar esta segunda materia, porque generalmente tiene facultad de comutar, como tiene Cordoua, *p* y el que tiene diferẽtes comutaciones de su voto, puede escoger la que quisiere, y aun puede, si le pareciere, dexarlas todas, y cumplir el voto, como dize Azor. *q*

p Cord. insu. q.150 q. Azo. to.1. li. 12. c.20. q. 22.

14 La vndecima, que si el voto es condicional, y no esta cumplida la condicion, y se quiere comutar en otra obligacion absoluta, hase de mirar la dudaque ay de la condicion, que mientras mayor fuere la duda, menos hame neʃter de comutacion. Y si se comutare en otra obligaciõ condicional, en cosa tan dudosa, hase de comutar en materia ygual a la primera. Mas si esta ya cumplida la condicion, ha se de comutar, como voto absoluto.

15 La duodecima, que si el voto es penal, y se ha caydo ya en la pena, hase de comutar tambiẽ como voto absoluto. Mas sino ha caydo en la pena dize Sanchez, *r* que se ha de tener consideracion a la materia del voto, y tambiẽ a la pena, por que todo esso cae debaxo del voto, y con el se aumenta el seruicio de Dios, aunque dize que ha menester mucho menor comutaciõ la pena, porque pende de suceʃʃo futuro voluntario. Mas a mi mas me contenta vna opinion que el refiere de vnos modernos, que no se ha de mirar en esto mas de la materia principal: porque la pena es accessoria, y assi quitãdo la obligacion de lo principal por la dispensacion, cessara la obligacion de la pena, que destruyendose el fundamento, queda destruydo el edificio. Y pruebase esto claramente, porque si vno hizo voto de no passar por vna calle, pena de entrar en Religion, por cierta ocasion que alli auia que le incitaua a pecar, y cesso la ocasion, desuerte que la materia se hizo inutil, llana cosa es, que no le queda la obligacion a la pena, ni incurrira en ella, aunque passe por la calle: luego lo mesmo es, si le dispensaron, o comutaron el voto de passar por la calle quitandole aquella obligacion, porque con esso queda quitada la obligacion de la pena: y assi, no me parece que en esta comutacion es necessario tener consideracion a la pena.

t Sãch. in su. li. 4. c. 56. nu. 34. & 35.

16 La decimatercia, que quando no se comuta el voto principal, sino solo que se dilata el tiempo de cumplirlo, no es menester mucha comutacion, sino es que importe mucho al seruicio de Dios, que se cumpla al tiempo señalado, y tal es quando se haze voto de Religion, ó de recibir orden sacro, que difiriendolo, se impiden muchos seruicios, que se auian de hazer a Dios en aquel estado.

17 La catorze, que se mire mucho la fragilidad del que haze el voto, que no quede cargado de manera que quede a peligro de no cumplir la comutacion. Y assi aprouechara comutarle en cosas que el suele hazer, como si suele oyr Missa cada dia, o rezar el rosario de N. Señora, o confessarse a menudo, porque con esso le cũplira mas facilmente. Y tambien le aprouechara dexarle libertad para q̃ sino puede cumplirlo en vn dia, lo pueda passar a otro. Y aprouechara ponerle cosas diferẽtes, como de ayunar, ó dar limosna, que pueda el cumplir lo vno, o lo otro.

18 Mas hase de aduertir, que no se puede hazer la comutacion en obras a que está obligado por precepto, como dize Leʃʃo, *s* porque assi como el que hizo voto de oyr vna missa no cumple cõ oyrla que estaua obligado el dia de fiesta, assi tãpoco se cumple con la comutacion.

s Lessi li. 2. de inst. c.40. du 12. n.87.

19 En practica ya queda dicho arriba *t* el modo de comutar la peregrinacion, y en otros votos es dificultoso poner la practica, que pẽdemucho de la prudencia del confessor, y las circunstãcias, Sanchez *u* dize de parecer de algunos modernos doctos, que el voto de no se casar se puede comutar en confessarse cada mes por dos, o tres años, y nueue Missas. Y que el voto de ayunar todos los viernes se puede comutar en confessarse, y comulgar cada quinze dias por vn año y tres missas, o en rezar el rosario de N. Señora, y dar alguna limosna todos los viernes, perpetuamente, y que se ha de mirar que la materia surrogada aprouechetãto en orden al fin, como la otra. Y toda via dize, que aun no le parece la primera comutacion ygual, sino es que dure por tres años, o se le añada quecada dia por todo el año, rezẽ vn rosario.

t Doct. tr. dif. 31

u Sãc. vbi su. n.42. & 44.

De la interpretacion de los Votos.

Dificultad XXXIIII. Como se han de interpretar los Votos.

La interpretacion de los votos no tiene lugar quando no ay duda, num.1.
Hanse de interpretar latamente en fauor de la libertad, & c.n.2.
El que hizo voto de ayunar los viernes si está obligado a ayunar el dia de Nauidad, que cae aquel dia num.3.
El que hizo voto de no beuer vino, y despues se ordeno de Missa, le puede tomar en el lauatorio, n.4.
El que hizo voto de ayunar vn dia, no siendo en quaresma, no tiene obligacion de abstenerse de lacticinios, sino es conforme al vsu de la tierra, n.5.
El que hizo voto de ayunar vn año, no esta obligado los Domingos, sino tuuo intencion a ello, y el que hizo voto de ayunar la vispera de vn Santo, si cae en Domingo, ha de ayunar el Sabado, numero 6.
El que hizo voto de dar vna mezcla de trigo a vn Sitio donde ay dos de vn nombre, cumple cõ dar la menor, saluo, & c.n.7.
El que hizo voto de si Dios le librasse de tal pecado y cayo en el, como se ha de auer, num.8.

1 LA interpretacion de los votos no tiene lugar quando no ay duda, sino solo quando la vuiere, lo qual es muy llano.

a Su. tp. 8r. 1. dif. 21. nu. 2 & 5.

2 A la dificultad se responde, que el voto no se ha de interpretar estrecha, y apretadamente, sino ampliamẽte en fauor de la libertad del que le haze, conforme a lo que se dixo arriba. *a* Saluo si de la costumbre constasse que el que hizo el voto tuuo otra intencion, como dize Abbad. *b*

b Abbas in c. exparte, de consti.

3 De lo dicho se infiere lo primero, que el que hizo

Universidad de Deusto
Biblioteca

hizo voto de ayunar los viernes, quando cae la Natiuidad de nuestro Redemptor, ayunar, como se haze en nuestra Religion: porque el derecho no permite comprehenderle, salvo aquellos, que estan obligados a lo contrario por voto, o por regla. Mas hase de entender esto, de aquel que tuuo animo de se obligar aquel dia, como notorios hazemos: que si verdaderamente entiende, que si le ocurriera aquello a la memoria, no quisiera obligarse a aquel dia, puede interpretar su voto estrechamente en su fauor, de suerte que no le juzgue por obligado, como dize Azor. d

c c. Vlt. de ol. ser. ieiunior.

d Azo. to 1. li. 11. c. 20. q. 3.

4 Lo segundo, que si vno hizo voto de no beuer vino, y despues se ordenò de Missa, puede tomar vino en el lauatorio, interpretando su voto, estrechamente, que no ha de hazer contra la costumbre de la Iglesia.

5 Lo tercero, que si vno hizo voto de ayunar vn dia, aunque en la Quaresma esta obligado a absterse de la Iuicinios, conforme a vn texto, e en los demas dias no tendrá obligacion, mas que conforme a la costumbre de la tierra de la qual se dixo arriba. f

e c. denique. 4. dist.

f Su. 1. p. tr. 23 diffic. 8.

6 Lo quarto, que el que hizo voto de ayunar vn año continuo, no está obligado a ayunar los Domingos, sino es que expressamente quisiesse obligarse a ello: porque conforme a la costumbre de la Iglesia, no conuiene ayunar los Domingos, como consta del derecho g Mas si tuuo intento de obligarse a ello, estara obligado, porque el derecho no manda, que no se ayune essos dias. Y assi mesmo si hizo voto de ayunar la vigilia de algun sancto y cae ella en Domingo, ha de ayunar el sabado antes, conforme a la costumbre de la Iglesia, sino es que expressamente tuuiesse intento de otra cosa.

g c. quadrage sima. de cons. cr dist. c. s quis presby- ter. 30. dist.

7 Lo quinto, que el que hizo voto de dar cierta medida de trigo, o vino donde ay dos maneras de medidas, que tienen vn mesmo nombre, y no dixo qual auia de dar, cumple con dar la menor, sino es que comunmente los que hazè aquel voto acostumbren à pagar por la mayor, porque entonces se ha de creer, que de esta manera lo votó, como respondio el Pontifice h en los votos, que se hazen a Santiago, y tambien se prueua de vna ley.

h cap ex pa te de consti. l. numos, ff. de leg. 3.

8 Lo vltimo, que si vno prometio algo, si Dios le librasse de tal pecado, en tal caso, si cayò en el por inaduertencia ò olvido, no estará obligado al voto: mas si cayò aduertidamente, estara obligado a el, como dize Siluestro, i con otros.

i sil. votũ 2. q. 2.

TRATADO XXXV. DEL estado, y votos de los Religiosos.

De materia huius tractatus agunt Theologi cum D. Thoma 2.2. à q. 184. vsque ad q. 189. & est in iure titulus de regularibus, tam indecretalibus, quam in Sexto, vbi late scribentes, & tractant latissimè P. Fr. Emanuel Rodriguez in tribus tomis qq. reg. & P. Fr. Ludouicus de Miranda in suo Manuali Prælatorum, Nauarro in commentarijs de regularibus, & lib. 3. cõsiliorum tit. de regularibus, Azor. to. 1. institu. moralium lib. 11. à cap. 23. & lib. 12. & 13. F. P. Ledesma in additionib. ad 2. partem summæ de statibus. Lesius, lib. 2. de iustit. à c. 41. P. Fr. Laurencius Portel in dubijs regularium, & F. Ioannes de la Cruz, in suo epitome, & alij infra citandi. Summistæ v. Religio, & v. Religiosus.

Del estado de los Religiosos.

Dificultad I. Que cosa es Religion, y que se requiere para el estado Religioso.

Esta palabra estado se toma lata, y estrechamente, y desta segunda manera ay tres estados, que son de Obispos, Religiosos, y casados, numero 1.

Esta palabra Religion se toma de tres maneras, y de donde viene la palabra Religioso. n. 2.

Los Religiosos vnos se llaman monjes, otros frayles, y otros Clerigos Religiosos: por nombre de monje en las cosas honorables, se entienden los demas. n. 3.

La Religion requiere profession solemne de tres votos de derecho antiguo, y como en la Compañia de Iesus por los votos simples despues de la probacion son verdaderos Religiosos. n. 4.

Los tres votos essenciales se tomaron de Christo R. N. que los enseño. n. 5.

El dia de oy ninguna manera de viuir se ha de tener por Religion, sino estuuiere aprouada por el Pontifice. n. 6.

Fueron los primeros fundamentos de las Religiones, Elias, Eliseo, S. Iuan Baptista, Christo, R. N. y los Apostoles, y como agora estan, comença on d. los Apostoles. n. 7.

1 ESTA palabra estado se toma de dos maneras. Lo vno en general, y desta manera comprehende, qualquiera condicion

a Tit. ff. de statu hominum.

cion de la vida humana, en la qual vn hõbre permanece por algun tiempo, o perpetuamente: y desta manera se toman en el derecho en vn titulo adonde se dize, que ay vnos hombres q tienẽ el estado de libres, y otros de siervos, y otros casos. Desta manera se toma quando dezimos, el estado de la ley natural, el estado de naturaleza, el estado de la ley de Moyses, y el de la ley euangelica, el estado desta vida, y de la futura, el estado de los bienauenturados, y de los condenados, el estado de los casados, y de las viudas, de los seculares, y de los religiosos, &c. De lo qual se puede ver a Cayetano. b Lo segundo se toma esta palabra, Estado, y estrechamente por vna condicion de vida inmobil, que dize firmeza, y estabilidad, y obligacion, como dize S. Thomas, c y comunmẽte los Doctores. Y desta manera pone S. Thomas en la Iglesia tres estados solamente. El de los Obispos, religiosos, y casados. Porque el Obispo está perpetuamente obligado al servicio de su Iglesia, y el religioso al de Dios, y los casados estan obligados el vno al otro. Los primeros destos dos estados son espirituales, y de perfeccion, el tercero es secular.

b Caiet. 2.2. q. 183. ar. 1.

c B. Tho. 2.2. q. 183. ar. 1.

2 Lo segundo digo, que esta palabra Religion, se puede tomar de tres maneras. La primera, por la virtud misma de la religion con la qual tenemos a Dios, como primer principio de todas las cosas. La segunda, por la forma, y modo comun de reuerenciar à Dios, ò por la profession della, por la qual el hombre se dedica al culto de Dios en quanto es necessario precisamente para la salud del alma: y tal es al presente la religion Christiana, y fue antes della la religion Iudayca. La tercera, por vna particular forma, y profession, por la qual el hombre por su libre eleccion se dedica totalmente al obsequio, y seruicio de la Magestad de Dios. Y esta presupone todo lo que obliga en la ley de Christo, e incluye propriamente otras cosas que pertenecen a la pefeccion: y por esto particularmente toma el nombre de religion, y los que la professan se llaman religiosos, como dedicados totalmente al culto diuino, como dize Lesio. d Y San Augustin e dize que se llama, *Religio a religendo*: porque el religioso haze nueua eleccion. Y Lactancio, f Firmiano deze, que *Religio dicitur a religãdo*, y lo trae tambien S. Augustin. Y es porque el religioso no solo esta ligado por la ley de Dios como el secular, sino que se liga segunda vez con los votos.

d Les. li. 2. c. 41. n. 2.

e S. August. lib. 10. de ciuit. c. 4.

f Lactan. Firmia. li. 4. diuina. instit. c. 24. August. de vera religion, c. vlt.

3 Destos religiosos, algunos dellos se llaman Monjes, que de ordinario viuen apartados de los seculares, y la palabra *Monachus*, viene de vna palabra Griega *Monas*, que quiere dezir, *solus*, y otros se llaman frayles, que en Latin se dizen *fratres*: como son los de las religiones mendicantes: y otros clerigos religiosos, como son los Canonigos Reglares, los de la Compañia de Iesus, y los Clerigos Menores. Y en el derecho g se dize que ay religion de Clerigos, y de Monjes. Mas en las cosas fauorables quando se dize Monje, se entienden los demas religiosos, como dize Panormitano, h y otros Doctores.

g c. licet, de reg. c. nullus, & c. mandamus. 19. q. 3.

h Pan. 1. in c. ex parte, de post. Prælato.

4 Lo tercero que la religion requiere profession solemne de los tres votos como dizen S. Thomas, Innocencio, Alexandrense, Alchidiacono, Iuan Andres, Abad, y otros. demas Canonistas, y le prueua de vn texto, K que dize: *Quum duas sumas, qui religionem ingreditur religio sus esse vis, quam professionem suscepisse commendatam non possis, donec sit tacite, vel expresse professus*, &c. Mas esto hase de entender de derecho antiguo: porque el dia de oy por los votos simples hechos en la Compañia de Iesus, despues de la probacion se hazen verdaderos religiosos, como lo declaro, y dio Gregorio XIII. en vn Motu proprio, donde declara, y haze inhabiles para todos los beneficios, y oficios seculares, y regulares a los que se atreuieren a afirmar lo contrario: assi los que despues de los dichos votos se saliessen de la religion serian tenidos por apostatas, de lo qual se puede ver a Leho, i que lo trata mas latamente.

K c. Religiosi 1. quamuis. de senten. ex com. in 6.

l Greg. 13. in const. Asse- dente Deo anno 1584.

i Sesi. li. 2. c. 41. dub. 1. nu. 8.

5 Los tres votos essenciales se tomaron de Christo R. N. que los enseño. De la pobreza se dize en San Matheo, *n si vis perfectus esse vade, & vende omnia quæ habes, & da pauperibus, & habebis thesaurum in cœlo.* Y mas abaxo: *Amen dico vobis quod vos, qui reliquistis omnia, & secuti estis me centuplum accipietis, & vitam æternam possidebitis.* Y en otra parte dize *Beati pauperes spiritu.* Y en otra dize de si. *Vulpes foueas habent, & volucres cæli nidos, filius autem hominis non habet vbi caput suum reclinet.* De la castidad dize. *p sunt eunuchi, qui se ipsos castrauerunt propter Regnum Dei, qui potest capere capiat.* Y San Pablo dize. *q De virginibus præceptum Domini non habeo, consilium autem do: tanquam misericordiam consequutus à Domino, vt sim fidelis. Beatior erit, si sic permanserit, secundum meum consilium.* De la obediencia dize. *r Qui vult venire post me abneget semetipsum.* Y San Pablo *s* dize. *Christus factus est pro nobis obediens vsque ad mortem.* Y assi viene a ser el estado religioso, como vn holocausto: porque todo el se consagra a Dios, que por el voto de la obediencia ofrece el religioso a Dios su anima sujetando su voluntad al Prelado, por amor de Dios en todas sus acciones. Por la pobreza ofrece todas las cosas exteriores, y se priua dellas por amor de Dios. Por el voto de la castidad, ofrece su cuerpo, absteniendose de los deleytes carnales.

n Matth. 19.

o Matth 5. Matth 8. & Luc. 9.

p Matth. 19.

q 1. Corint. 7

r Matth. 19.

s Ad Phil. 1.

6 Lo quarto, que el dia de oy ninguna manera de viuir se ha de tener por religion, sino estuuiere aprouada por el Summo Pontifice, como consta del derecho, m aunque antiguamente los Obispos aprouauan las Congregaciones religiosas: mas aquellas aprouaciones no podian tener bastante fuerça en todas las Prouincias de los Christianos, y assi fue muy conueniente que los Summos Pontifices las aprouassen.

m cap. se nimis. de relig. dom. & c religionum, so. in 6.

7 Lo quinto, que quanto a los primeros fundadores de las religiones se ha de dezir, que fueron los primeros fundamẽtos, como dize Azor, o Elias, Eliseo S Iuan Baptista, Christo R. N. los Apostoles, y sus discipulos, q su manera de viuir

o Azor to. 1. inst. mo. li. 11. c. 2. q. 8.

Universidad de Deusto
Biblioteca

era dibuxo de la que agora tenemos. Mas en el modo que aora esta, começo desde los Apostoles: y el primero fue san Marcos, como refiere Casiano, *p* y san Geronymo.

p *Casia li. 2. c. 5. Hier. in c. 1. D. Marci.*

Dificultad II. Si el estado de los Religiosos es estado de perfection, y si es mas perfecto que el de los Obispos, y Curas de almas.

El estado de los Religiosos es estado de perfection, que consiste en la caridad, & c. nu. 1.
El religioso tiene obligacion a procurar la perfection, y cumple con guardar su regla, & c. nu. 2.
El estado de los Obispos, es mas perfecto que el de los religiosos, y como se entiende, nu. 3.
El estado de los religiosos es mas perfecto, que el officio de los Curas, nu. 4.

1 PRimera conclusion. El estado de los religiosos es estado de perfeccion. Assi lo dize santo Thomas, *a* y es comun de todos los Theologos. Para lo qual se ha de aduertir, que la perfeccion de la vida Christiana consiste en la caridad, y amor de Dios con la qual se vne, y junta la anima con Dios, que es su principio, y fin: y esto acontece en dos maneras. La vna, en la otra vida donde la alma perfectamente esta vnida con Dios estrechissimamente viendole, y amandole, y esta prefeccion consiste en la caricad perfecta, que excluye todo pecado, aunque sea venial. La segunda perfeccion es, la que se puede tener en esta vida, con la ayuda de Dios: y esta es en dos maneras. La vna es, la que basta para alcançar la gloria, que consiste en amor de Dios, y tambien en amar al proximo, y esta caridad excluye al pecado mortal. La otra es, que consiste no solo en qualquiera caridad, sino tambien en aquella que trata, y procura guardar los consejos euangelicos: porque esta en comparació de la primera se llama perfeccion, y los que tratan de guardar obediencia, pobreza, y castidad, se dize, que procuran la perfeccion. De lo qual se infiere que el estado de los religiosos es estado de perfeccion: porque en el se obligan los Religiosos a guardarla. Y aunque los que guardan esto sin obligacion de votos, procuran la perfecció, no se dize que estan en estado de perfeccion: porque el estado dize particular profession de vida. De dõde se infiere, que aunque el religioso estuuiesse alguna vez sin caridad, toda via esta en estado de perfeccion: porque esta en estado que tiene obligacion por los votos.

a *D. Tho. 2. 2. q. 186. ar. 1.*

2 De lo qual se infiere, que el religioso tiene obligacion a procurar la perfeccion, y cumple cõ esta obligacion, si guarda lo que deue conforme a sus votos, y su regla, y no pecara, aunque dexe los demas consejos, a que no esta obligado, sino es que los menosprecie, como dize santo Thomas, *b* y en esto hablan los DD. comunmente. Verdad es, que dize bien Azor *c* con otros, que el religioso esta en peligro, si dexa las abstinencias, y ayunos, y se mete en negocios profanos, y no guarda el silencio contra su regla, y los consejos del superior, ni trata de oracion, contemplacion, y leccion de los libros santos.

b *D. Tho. 2. 2. q. 186. art. 2.*
c *Azor 1. to. moral. lib. 11. ca. 14. & lib. 12. c. 14.*

3 Segunda conclusion. El estado de los Obispos es mas perfecto que el estado de los religiosos, como dize S. Thomas, *c* y los DD. commun mente. La razon es: porque el estado del Obispo es estado de maestro de virtud, y assi presupone perfeccion en el, y el estado del religioso, es estado de discipulo, y que camina a la perfeccion, y como dize san Dionysio, *d* que los Angeles son mas perfectos que alumbran, y perficionan a los otros, assi en la hierarchia eccleasiastica, los Obispos son mas perfectos que los demas: porque alumbran, y perficionan a los otros. De manera, q̃ el oficio del Obispo, es ser maestro de perfecció, y el del religioso es el deprenderla, y assi el Obispe no cumple con su oficio, sino enseña la perfeccion. Y no se entiende que el estado del Obispo haze al Obispo en si mas perfecto: porque como dize S. Thomas, *d* no se ordena a alcançar la perfeccion, sino antes se ordenan a gouernar los otros, por la perfecció q̃ el tiene, no solo administrando las cosas espirituales, sino tambien las temporales, y por esso los Obispos tienen proprio, y los religiosos no. Y assi, el que auia hecho voto de religion, y acepto el obispado se dize en derecho, *e* que cumpla el voto de la religion, y dexe el obispado, de lo qual diximos arriba. *f*

c *D. Tho. 2. 2. q. 184. ar. 7.*
d *Dionys. in cæles. hierar. cap. 5.*
d *D. Tho. 2. 2. q. 186. art. 3. ad 5.*
e *c. pertuas, de voto.*
f *sup. tra. 34. dif. 32. n. 7.*

4 Tercera conclusion. El estado de los religiosos es mas perfecto q̃ el estado, o oficio de los sacerdotes que son curas, como tiene S. Thomas, *g* y sus discipulos, y cõsta del derecho, *h* dõde se permite a los clerigos que son parroches el pasar libremente a la religion, lo qual no se permite a los Obispos. Porque aunque los curas se exercitan en las mesmas acciones que los Obispos, son como coadjutores dellos, y no se obligã perpetuamente, como se obligan los Obispos, y los religiosos, y tambien el religioso esta mas seguro que tiene mas ayudas para su perfeccion que no el cura.

g *D Tho. 2. 2 q. 184. ar. 8.*
h *c. clerici. 19. q. 1.*

Dificultad III. De donde nace la diuersidad de las religiones, y qual es mas perfecta?

La diuersidad de las religiones nace del particular fin, a que fueron instituydas, y de los particulares medios, num. 1.
Las religiones que difieren por razon de los fines se reduzen a cinco cabeças, num. 2.
La perfeccion de la religion principalmente se toma del fin para que fue instituyda, y secundariamente de los medios, num. 3.
Las religiones que tienen por medio la vida contemplatiua son mas perfectas, que las que tienen por fin la vida activa, num. 4.
Aunq en la religion no todos ayudan a la conuersion de las almas, tienen parte en ella, nu. 5.
La orden de N. P. S. Francisco, y S. Domingo se cõfirmaron particularmente con titulo de ordenes de Predicadores, num. 6.
Entre las religiones que estan ordenadas para enseñar, y aprouechar los proximos, sera mas perfecta la que tuuiere mayores medios, para esto, y es mas proportionada la que haze a los religiosos mas perfectos, num. 7.

Caeteris

Caeteris paribus, sera mas perfecta la que tuuiere mayor aspereza, y pobreza, y mayores abstinencias, y lo que ay desto en nuestra religion, numero, 8.
Los religiosos de la orden de N. P. S. Francisco, no pueden tener proprio, ni en comun, ni en particular, que es la mayor pobreza que se puede imaginar, & c. num. 9.
Dos pobrezas enseño Christo R. N. num. 10.
Es de gran perfecion la obligacion de pecado mortal, que ay en nuestra religion de guardar veynte y cinco preceptos. nu. 11.
Es de mucha perfeccion el voto que hazen los Padres Minimos de la vida quadragesimal, y los Padres de N. señora de la Merced, de la Redempcion de captiuos, y otros que tienen otras religiones, num. 12.
Tambien es perfeccion el seguimiento del Coro, numero 13.

1 PRimera conclusion. La diuersidad delas religiones nace de dos cosas, del particular fin a que fueró instituydas, y de los particulares medios, que vsan para guardar mejor los votos, y cõ seguir el fin, como dize S. Thomas, *a* y la comun. Y porq̃ el fin es lo principal, es mayor la distinció de las religiones, que nace de diferentes fines, que la que nace de diferentes medios.

a *D. Tho. 2. 2. q. 188. ar. 1.*

2 Las religiones que difieren por razon de los fines se pueden reduzir a cinco cabeças. La primera es, de las que se instituyeron para la vida solitaria, y cõtemplatiua, por medio de los votos, como la religion de S. Basilio, S. Benito, S. Bruno, y S. Bernardo, y estos se llaman Monjes: porque tratan de soledad. La segunda es de los Canonigos reglares, cuyo oficio principal es, cantar las horas Canonicas piadosa, y religiosamente, en el Coro. La tercera es, de las ordenes Mendicantes que tienen parte de vida contemplatiua, y parte de vida activa espiritual, que presupone contemplacion, que son ordenadas para prouecho de los mesmos religiosos, y enseñar, e instruyr a otros. La orden de N. P. S. Francisco es Mendicante por razon de la regla que se instituyo en altissima pobreza, y no puede tener rẽtas. La de S. Domingo, de N. Señora del Carmen, y S. Augustin son lo, no de regla, sino de constituciones, como aduierte Azor: *b* porque sus reglas no les prohiben el tener possesiones, y rentas en comun. La quarta es, de las q̃ fueró instituydas para defender la Iglesia contra los enemigos de la fè, como son las ordenes Militares. La quinta es de las que se ordenan a redimir captiuos, recibir peregrinos, y seruir los enfermos, que todo esso pertenece a los exercicios de la vida activa corporal. La diferencia de las ordenes por razon de los medios nace de diferentes reglas, o diferentes constituciones, acerca de la mesma regla Comunmente se cuentan quatro reglas aprouadas debaxo de las quales militan todas las religiones (salvo la de los Cartuxos que tiene estatutos por si, y la de la Compañia de Iesus, que tiene diferentes constituciones) que son la de S. Basilio, S. Augustin, S. Benito, y N. P. S. Francisco. Y otros Padres que instituyerõ religiones particulares, añadieron constituciones proprias cõ las quales se vienen a diferenciar vnas religiones de otras, aunque militen debaxo de vna misma regla. Debaxo de la regla de san Basilio, viuen casi todos los Monjes de la Iglesia Griega. Debaxo de la regla de san Augustin viuen todos lo Canonigos reglares, los de S. Domingo, S. Augustin, Seruitas, de S. Geronymo, y otros. Debaxo de la regla de S. Benito viuen los que traen habitos negros, que llamamos de S. Benito, los Cluniacenses, Cistercienses, Camaldulenses, Celestinos, y otros. Todas estas religiones se distinguen por sus constituciones, y habitos, de lo qual se puede ver a Syluestro. *c* Y es de gran adorno en la Iglesia de Dios la variedad de las religiones, para el prouecho espiritual de la Iglesia, y tãbien es muy vtil, porque el que no es para vna religion sera para otra: que vnos ay que son mas idoneos para la vida activa, que para la contemplatiua, y otros al contrario.

b *Azor to. 1. lib. 11. ca. 24. q. 4.*
c *Sylu. 3. religio. 1. q. 7.*

3 Segunda conclusion. La perfecion de la religion principalmente se toma del fin para que fue instituyda, y secundariamente de los medios como dize santo Thomas, *d* y communmente le siguen los Doctores: porque el fin es lo mas principal, y los medios, son lo, en quanto aprouechan para alcançar el fin.

d *D. Tho. 2. 2. q. 168. art. 5.*

4 De donde se infiere, que las religiones que tienen por fin la vida cõtemplatiua son mas perfectas, que las que tienen por fin la vida activa. Y las ordenes que tienen por fin la vida contemplatiua, y activa espiritual, que se instituyeron para enseñar, e instruyr a otros, como son las mendicantes, son mas perfectas, que las que se instituyeron para sola la vida contemplatiua: porque mas perfecta cosa es alumbrar, que solamente luzir. Y los oficios destas religiones son muy cercanos a los de los Obispos, que es traer a otros a la perfecion: y fue este el oficio de los Apostoles, y aun del mismo Christo, y no puede auer cosa mas excelente, ni mas agradable a Dios q̃ tratar de ganar almas para su Magestad, y assi dize S. Chrysostomo: *e Nihil ita gratum est Deo, & ita curæ vt animarum salus.* Y S. Dyonisio *f* Ariopagita: *Omnium diuinorum diuinissimu est, cooperari Deo in salutem animarum.* Y dize S. Gregorio. *g Maius est miraculum prædicationis verbo, atque orationis solatio peccatorem conuertere, quam carne mortum suscitare.* Y assi no se contẽta la sagrada Escritura *h* con dezir, que tendrá la vida eterna los que predican a Christo, y enseñan a los hombres el camino de su saluacion, diziendo: *Qui elucidant me vitam æternam habebunt.* sino q̃ añade: *Quia ad iustitia eruditi multos, fulgebũt quasi stellæ in perpetuas æternitates.*

e *Chrisost. homi. 2 & 40. super Genes.*
f *Dionis. de cæle. hierar. c. 5.*
g *Grego. li. 3. dialog. c. 17. & hom 29.*
h *Ecclesiast. 24. Dan. 12.*

5 Y ha se de aduertir, que aunque en estas religiones no todos predican, y ayudan a la conuersion de las almas, con todo esso tienen todos parte en ello: porque hazen vn cuerpo, y vna religion, que tiene esto por fin: y assi como en la guerra es menester que vnos peleen, y otros guarden el bagage, y estos ayudan a pelear, y alcançar la victoria, y no merecen menor premio, y galardon, que los que estan peleando, conforme a lo que dixo, Dauid: *i Æqua pars erit descendentis ad prælium, & remanentis ad sarcinas, & similiter diuidet.* Y es por

i 1. Reg. 30.

Universidad de Deusto Biblioteca

K *Augustin. ser. 14. de sanctis.*

que no pudieran pelear los vnos, si los otros no guardaran el bagage, assi es aqui. Porque no pudiera el Predicador predicar, ni el Confessor cõfessar, ni el Lector leer, sino huuiera otros, q̃ cuydaran de lo temporal. Y assi dixo S. Augustin, K que auia hecho mas S. Pablo en guardar las capas de los que apedreauan á S. Esteuan, que los mesmos que le apedreauan, que era aquello apedrearle con las manos de todos. Y dize assi: *Vt enim esset in omnium lapidantium manibus, ipse omnium vestimenta seruabat magis sauiès, omnes adiuuando, quam suis manibus lapidando.* Y si se dize esto para el mal, mejor se cita para el bien: porque Dios es mas inclinado a premiar, que a castigar.

6 La orden de nuestro Padre santo Domingo, y nuestro Padre san Francisco se confirmaron particularmente con titulo de ordenes de Predicadores. La nuestra aprobo, y confirmo Innocencio IIII. con titulo de Predicadores de penitencia, *viua voce oraculo*, y despues Honorio IIII. confirmo la nuestra por su bula, en el año octauo de su Pontificado, con titulo de frayles Menores, por la gran pobreza, y humildad que esta sagrada religion professa.

7 Tambien se infiere, que entre las religiones, que estan ordenadas para este fin de enseñar, y aprouechar a los proximos, aquella sera mas perfecta que tuuiere mayores medios para esto, los quales cõsisten en la perfecion de los votos, mas, o menos: que la religion que haze a los religiosos en si mas perfecto, es mas proporcionada para la conuersion de las almas, y haze mas prouecho en ellas, assi con su exemplo, como cõ su doctrina: que el aprouechamiento proprio, y el de los proximos andan juntos, y no podra ser buen maestro de virtud, quien no la tiene, y assi Christo, *cœpit facere, & docere*, primero obro que enseño, y sus discipulos primero dexaron todo lo q̃ tenian, y deprendieron en la escuela de su maestro, que fuessen a predicar, y enseñar a los otros: que assi como vn fuego produze otro, assi el q̃ tiene virtud la pega en los coraçones de los fieles (digamoslo assi) y de otra manera diriase del

K *Ad Rom. 2.* predicador: K *Tu qui prædicas non furandum, furaris? propter vos blasphematur nomen Dei inter gentes.* Que el que es ambicioso, o cudicioso, no podra aprouechar quando predicare el menosprecio de las honras, y de las riquezas. El ayre q̃ sale en el soplo de sola la boca, sale frio, mas el anhelito que sale del pecho sale caliente, y assi las palabras del predicador que salen del pecho caliente en caridad, y amor de Dios, salen con calor, y aprouechan, y las que solo salen de la boca salen frias. Y assi vemos, que con auer tanto numero de sermones, ay tãpoco prouecho: que viene a ser esto como los tiros sin balas: que hazen gran ruydo, sin hazer bateria, y vn arcabuz q̃ lleua bala la haze. Y mas, que como dize S. Gregorio:

D. *Gregor.* *Valdiora sunt exẽpla, quam verba iuxta illud: plenius discimus exemplis, quam verbis.* Y assi la vida de los religiosos, y su buen exemplo suele ser algunas vezes de mas prouecho, que los sermones. Vna vez dixo N.P.S. Francisco a su compañero: Vamos a predicar, salio de casa, y dio vna buelta por el lugar, y boluiose. Quando estuuo en casa dixole el compañero: Padre no dixiste, que yuamos a predicar, como no has predicado? Respondio el Sancto: Ya auemos predicado, dando a entender, que con la compostura religiosa que llenauan, descalços, y con vnos habitos pobres auian predicado.

8 De lo qual se infiere, que *cæteris paribus*, la religion que tuuiere mayor aspereza, y pobreza, y mayores abstinencias, y mas, que tendra mas de perfecion, que en esto no ay duda. Y aunque las religiones que tienen possessiones, y rentas en comũ son perfectas, y pobres en quãto toca a los religiosos, mas tera mas pobre la q̃ tuuiere menos renta, y mucho mas la que no tuuiere ninguna, que con esto aun son mas pobres los frayles particulares: porque la con unidad no les pue de acudir a sus necessidades, como en la razõ: porque no la tiene. En lo que toca a nuestra religion bien se sabe las grandes aspirezas que ay, y los muchos ayunos q̃ tenemos de obligacion, de pecado mortal, y la gran pobreza, que es mayor de la que nadie piensa: porque como no tenemos rẽtas ni gunas, y totalmente viuimos de limosna, es fuerça padecer en esto mucho, por la grã multiplicacion que ay de Conuentos pobres, y por disminuyrse las haziendas, y aun los lugares.

9 Fuera desto tiene tambien nuestra religion vna cosa muy notable quanto a la pobreza, que ninguna otra la tiene, y es el no tener proprio ninguno, ni en comũ, ni en particular: porque todo quanto tenemos, aunque sean los libros de q̃ vsamos, es del Sũme Pontifice, sũque nos los ayã dado nuestros deudos, sino es que retienen el dominio en si. Y esto en tal manera, que aun lo que tenemos es del Sum mo Pontifice. De suerte, que si nos quitasse el pan de la mano, en dia de lo vamos a comer, aunque haria contra caridad, no haria cõtra justicia, ni se le podria pedir por ella. Y assi aduierte Bartulo, *m* hablando de la perfecion de nuestro estado, que ninguna pobreza ay en el mundo, ni se puede imaginar mayor que la nuestra: y que ningun seglar, por ninguna causa, ni delicto que aya cometido, puede ser puesto en tanto estremo de pobreza, que este priuado de tener hazienda, ó cosa alguna en el mundo, como lo estamos nosotros: ni puede hazer la culpa tanto en el, como en nuestra religiõ haze la virtud: ni se le puede dar tanta pena por derecho, quanta tomamos nosotros voluntariamente, por el voto estrecho, que hazemos de la pobreza. La razon es: porque aunque priuen a alguno de todos sus bienes, en quanto es posible, no puede ser tanto, que no pueda defender su capa, y pedirla en juyzio. Y assi se vera como esto de no tener dominio en comũ, no es cosa *de re mine*, como algunos piensan, sino muy *de re*. Que de aqui nace, que no se pueda vender vn libro, ni cosa alguna sin licencia del Syndico, que la da en nombre del Papa, y quando alguna limosna pecuniaria viene de missas, o otra cosa, se ha de depositar en el, y gastarse conforme a las modificaciones que el Papa ha dado, sino reserua el dante el señorio. Y assi dixo Nicolao III. tratando de nuestra regla. *Dicimus quod abdicatio proprietatis omnium rerum, non tam in speciali qua etiam in communi propter Deum, meritoria est, & sancta:*

m *Bart. lib. 1 minorit. c. 1.*

n *c. exit qui semina. §. porro de verbor. sign. in 6.*

ta: quam & Christus vitã perfectionis ostendes, verbo docuit, & exemplo firmauit, quamque Primi fundatores Ecclesiæ prout ab ipso fonte hauserant, per doctrinæ, & vitæ exempla in eos deriuarunt. Neque his quisquam potest obsistere, quod interdum dicitur Christum loculos habuisse (id est per discipulos suos) nam sic Iesus Christus, cuius perfecta sunt opera in suis actibus viam perfectionis exercuit, quod interdum infirmorum imperfectionibus condescendens, & viam perfectionis extolleret, & imperfectorum infirmas semitas non damnaret, sic infirmorum personam Christus suscepit in loculis: sic & in nonnullis aliis in firma humanæ carnis assumens (prout euangelica testatur historia) non tantum carne, sed & mente condescendit in firmis, &c. Y assi vemos que consta del Euangelio, q̃ algunas vezes ni tuuo proprio en comun, ni en particular, conforme a lo q̃ dize S. Lucas: *Filius hominis non habet, vbi caput suũ reclinet.* Y otra vez se dize: q̃ Iudas, *Loculos habebat in quibus ea quæ mittebantur portabat.*

o Peña *indirecto. Inquisito. 2. p. comment. 42. Turrecre. in sum. de Eccles. li. 2. cap. 112. ad 10. argum Canon. li. 6. de locis cap. 8. ad 6.*

10 De suerte, que como dize Peña, o siguiendo a Turrecremata, y Cano, dos probezas enseño Christo R.N. La vna no teniendo proprio en comun, ni en particular. La otra teniendo proprio en comun, y ninguna dellas repugna con la perfecion Euangelica, y assi dize que lo enseña S. Thomas, y con esto concuerda la Extrauagante de Iuan XXII. *p* con lo que queda dicho de Nicolao IIII. Y lo mesmo dize Azor, *q* y Suarez.

p *Extrauag. quia quorundam, de verb. sign.*

q. *Azor 1. p. li. 11. c. 24. q. 8. Suar. in 3. p. q. 40. ar. 3. dis. 28 sect. 2 versus ex dictis.*

11 Tãbien se infiere, q̃ es de gran perfeccion la obligacion que ay en nuestra sagrada religion a veynte y cinco preceptos, que obligan a pecado mortal, lo qual no ay en otras: porq̃ como es mas loable la obra, q̃ haze vno obligado por voto, q̃ q̃ haze sin el, tãbien lo es, la que se haze por precepto de regla, q̃ obliga a pecado mortal, que es mas loable, como seria pecado el traspassarlo.

12 Y assi mesmo es de mucha perfecion el voto que hazen los Padres Minimos de la vida quadragesimal, y los Padres de Nuestra Señora de la Merced de Redempcion de captiuos: porq̃ todas estas cosas pertenecen a perfecion de religion. Lo mesmo es de otros votos, y preceptos particulares, que tienen las religiones, y de los ayunos, y disciplinas, q̃ en ellas ay, y otras obras de virtud, y santidad, con las quales se aprouechan ellos mucho, y crecen en la virtud, y aprouechan tambien a sus proximos cõ exẽplo, y de palabra. Y assi mesmo son precisamente necessarios los estudios, y que se procure dar tiempo suficiente para ellos, que de otra manera, no se puede acertara predicar bien, y mucho menos a confessar: porque es oficio muy dificultoso, y como se haze en secreto, mal se pueden remediar los defectos, que alli se hazen.

13 Tãbien pertenece a perfecion el seguimiento del Coro, que tan recibido está en la Iglesia: lo vno, porque con esso se edifican los seglares mucho, y se mueuen a las alabãças diuinas, y a otra: lo otro: porque los mesmos religiosos cobran en si mas deuocion, y espiritu, acudiendo al Coro, y ninguno ay por ocupado que esté, que dexe de yr alla, por lo menos algunas vezes: porque esto no impide los demas exercicios, que no se puede estar siempre sobre los libros: y algunos auemos visto muy estudiosos, y muy doctos, q̃ predicauan, y escriuian libros grauissimos, è yuan de ordinario a Maytines, y despues se quedauan en oracion hasta las tres, aunque no todos pueden hazer esto.

Dificultad IIII. Si los Religiosos estan exemptos de la jurisdicio de los Prelados eclesiasticos.

Todos los religiosos de las ordenes Mendicantes, y sus cosas, y los que participan de sus priuilegios estan libres, y exemptos de la jurisdicion secular, y de la eclesiastica de los Obispos, y Arçobispos, y los Ordinarios que fueren contra ello tienen descomunion latæ sententiæ, & c. n. 1.

El dia de oy no puede auer costumbre legitimamente prescripta contra esto, num. 2.

Concedieron esta exemption los Pontifices por el seruicio q̃ a las religiones hazen a la Iglesia, y por los agrauios que les hazia los Prelados, n. 3.

Desta exemption no viene daño a los Ordinarios si no antes prouecho, n. 4.

Los religiosos son notoriamente exemptos, y no estan obligados a presentar la exemption, que tienen, num. 5.

Qualquiera sentencia que contra ellos da el Obispo es nula, aunque no ayan mostrado el priuilegio, num. 6.

Los religiosos de N. P. S. Francisco, y los que gozan de nuestros priuilegios no pueden ser descomulgados, suspensos, ni entredichos, si no es por legado a latere, sin especial concession del Papa, salvo los Inquisidores y Comissarios de la Cruzada, por algunos delictos, num. 7.

El Maestre escuela de Salamanca, y otro qualquiera no pueden poner descomunion a los dichos religiosos, aunque su casa sea Colegio. num. 8.

Los priuilegios de las religiones se han de interpretar latamente, y quien los ha de interpretar auiendo duda, nu. 9.

Los religiosos de S. Domingo, y los que gozan de sus priuilegios pueden traer nuncios Apostolicos para intimar los priuilegios Apostolicos, y executarlos. num. 10.

De materia huius difficultatis agit late Fr. Manuel Rodriguez, to. 2. qq. 9. reg. q. 6. Henr. li. 7. de indulgentijs a c. 24. & fecit quandam allegationem iuris Doctor Ioseph us Alarcõ de secretate Iesu. Est etiã & alia informatio facta a Patribus Prouinciæ 12. Apostolorum Ordinis nostri in Indijs. Et sunt plura priuilegia, quæ referuntur in copendio fratrũ minorũ, & aliorũ mendicantiũ, y exẽptio. & y. conuenitur in iudicio. Est Bulla 13. Clementis 4. quã refert F. Emanuel Rodriguez in suo Bullario authentico, fol. 18. & in secunda impressione fol. 40. & Bulla 1. Benedicti 11. in eodem Bullario fol. 116. & in 2. impres. fol. 57. & Bulla 3. Nicolai 3. fo. 155. in 2. impr. fo. 121. & in Bulla 32. Sixti 4. quæ appellatur maremagnũ fol. 170. & in 2. impr. fol. 173. & Bulla 4. Pij. 5. fol. 889. & in 2. impres. fol. 409. & alia Gregorij 13. quæ habetur originaliter in Conuentu D. Dominici de Lima incipit quantum animarum cura. Et Bulla Clementis 8. quæ incipit quanquam vos, habetur originaliter

Universidad de Deusto
Biblioteca

in Conuentu S. Francisci de Lima: & alia Clemẽtis VIII. quæ incipit Religiosorum quorumcumque, quæ habetur originaliter in eodem Conuentu, & alia Pauli V. quæ habetur authentica ibidem. Sunt etiam Bullæ speciales concessæ Societati Iesu. Prima est Pauli III. anno 1549. quæ incipit. Licet debitũ alia Pij V. quæ incipit, dum indefesse, alia Gregorij XIII quæ incipit quãto fructuosius. Et alia eiusdẽ Pontificis quæ incipit, ascendente Domino. Et aliæ peculiares aliorum ordinum.

1 REsoluiendo cõ breuedad lo q̃ ay en esta dificultad, q̃ es muy larga. Digo lo primero, q̃ los religiosos de las ordenes Mendicantes, y sus casas, y los q̃ participã de sus priuilegios, q̃ son casi todas las religiones, el dia de oy son libres, y exẽptos de la jurisdiciõ, no solo secular, sino eclesiastica de todos los Obispos, y Arçobispos, y sus Vicarios, y de todos los Ordinarios: y no les pueden obligar a parecer en juyzio, aunq̃ sea por razõ de delito, ò contrato: aunq̃ ayan delinquido, ò cõtratado en lugar exempto, ò esté en el la cosa de q̃ se trata. De manera, que está totalmente exẽptos de las dichas jurisdiciones, e immediatamente sujetos a la Sede Apostolica, como consta de los priuilegios que quedan referidos, y en especial el de Sixto IIII. no obstãte la constitucion de Innocencio IIII. que moderaua la exempciõ de los religiosos, como se puede ver en el dicho priuilegio. En el qual se dize, que qualquiera censura, ò pena, ò sentencia, ò proceso, que contra lo dicho se hiziere sea nulo. Y pone pena a los Ordinarios del lugar que fueren contra ello, de entredicho, y suspension, y descomunion *latæ sententiæ*, y priuacion de los beneficios eclesiasticos, e inhabilidad para otros *ipso facto* a los que hizieren lo cõtrario. Y concede a los religiosos q̃ puedan nõbrar juez conseruador. Y aunque esta concesion es hecha especialmente a los religiosos de la orden de N.P.S. Domingo, y de N.P.S. Francisco, gozan della todas las religiones que gozan de nuestros priuilegios, que son casi todas, como se puede ver en el Compendio. *a* Y las mõjas de santa Clara, y de la Concepcion, y de la orden Tercera de N.P.S. Francisco.

Nota.

Nota Valde.

Nota Valde.

a Compen. v. comunicatio priuilegiorũ X 2.

2 Y no obsta que alguna vez algun Prouisor, o otro juez embia algunas citatorias a monjas por algunas deudas, o cosas semejãtes de poca importãcia, las quales por no andar en pleytos de jurisdiciones, en negocios que va tampoco se componen con las partes, que por estos actos no puedẽ tener los Prouisores cosũbre legitimamẽte prescripta, contra ellas. Lo vno, porque esto no puede ser con buena fé: que no son tan ignorantes q̃ no conozcan, que no lo puedẽ hazer. Y ansi, alguna vez q̃ he visto esto, he tenido por cierto, que es ignorancia, o malicia de los notarios, que les parece, que no es nada dar vn mandamiento con audiencia, y no echan de ver el gran agravio que hazen: y los Prouisores muchas vezes los firman sin leerlos, que es vn gran yerro. Lo segundo: porq̃ para prescribir contra los priuilegios de los religiosos son menester setenta años: por vn priuilegio concedido a san Benito el Real de Valladolid, que trae el P.F. Manuel, *b* y aũ conforme a otro priuilegio, q̃ cõcedio Eugenio IIII. *c* a los religiosos de S. Pablo extramuros de Roma no se pierden, sino por tiempo de cien años, como dize el P.F. Manuel Rodriguez, *d* F. Iuã de la Cruz, y Portel. Y tenemos muchas confirmaciones de los priuilegios de muy poco tiempo a ca, y en especial, el año de mil y quinientos y nouenta y siete, confirmo Clemente Octauo los priuilegios de la Orden de N. P. S. Francisco, y de las monjas de S. Clara, y de la orden Tercera ex cierta sciencia. Y aunque no tuuieramos estos priuilegios, que quedan dichos, estando en derecho e comun eran menester quarenta años, y ansi es euidente, que en ninguna parte puede auer prescripcion legitima contra los dichos priuilegios. Y suplico a los señores Prouisores, y a los demas juezes corrijan a los notarios, que en esto hallaren defectuosos, y tambien (si acaso alguno lo fuere) le corrija: porque no peque mortalmente cõtra justicia, con obligacion de restituyr, y no incurra en penas tan graues: por lo que no le va, ni le viene. Mayormente, que ni los religiosos particulares, ni vno, ni otro Conuento puede quitar el priuilegio que se concede a toda la religion por el vso contrario, como dize Fr. Manuel Rodriguez, *f* y Portel, que por lo menos podria el sucessor reclamar. Con todo esso aconsejan los DD. citados, que quando sucediere alguna cosa destas se haga protesta delante de vn notario, que aquel acto se haze sin perjuyzio de la exempciõ, y de la conseruacion del priuilegio que tienen.

c Risert F. Man. in Bullar. pag. 527. d F. Man to. 3 q. 5. art. 5. Cruz epito. li. 2. c. 3 Portel dub. reg. V priuil. n. 58

e c. accidentibus, de priuilegijs.

f F. Man. Vbi sup Portel sup. n. 20.

3 La razon porque los Pontifices concedieron estas exempciones a los religiosos fue. Lo vno, por lo mucho que sirven en la Iglesia de Dios: y lo otro para librarlos de los grauamines que imponen los Prelados, y los demas, que solian hazer. Eudosio *g* Refiere Gregorio Nono, quince Bulas suyas en vna decretal, *h* y en otra refiere doze. Y ansi les aconseja Paulo Fusco a los señores Obispos que dexen gozar a los religiosos de sus priuilegios, y no los perturben. Y en otra parte (donde trata esto muy bien) trae vn texto, donde el Papa Gregorio priuo de la comunio a vn Arçobispo que no guardo la exempcion a vno a quié el mesmo Papa se le auia dado.

g Mando de signatu. gratiæ v. exemptiones episcopi V. Verum hæ nimis ini quæ & c. ni mis praua. de exactibus Prælator.

4 Y ha se de aduertir, que en eximir los Pontifices a los religiosos de los Ordinarios, no viene a ser daño alguno de los Ordinarios, sino antes prouecho. La razõ es: porque aqui no les quitã su derecho, ni en lo espiritual, ni en lo tẽporal, sino antes en parte les aliuian de la carga, y del cuydado que auian de tener. Y ansi aũque el priuilegio del Principe ha de ser sin perjuyzio de tercero, aqui no le ay, lo qual conocẽ bien los Põtifices. Y para esto dize S. Thomas. *i Ad id quod dicitur, quod priuilegia Principum, sunt intelligenda sine alterius præiudicio dicendum: quod præiudicium dicitur fieri alicui, quando subtrahitur ei aliquid, quod in fauorem eius introductum est quod ad vtilitatẽ eius ordinatur: sed subjectio alicuius subditi ad rectorem Ecclesiæ, non est ordinata principaliter ad vtilitatem Præsidentium, sed subiectorum. Vnde Ezechie. 34. dicitur: Væ Pastoribus Israel, & c. Et ideo nullum præiudicium fit Rectori Ecclesiæ, quãdo subditus eius, a sua potestate eximitur, & c. Non solum autem non facit præiudicium. sed præstat si magnum beneficium quod*

i D. Tho. in 4. dist. 17. q. 3 ar. 3. V. ad q. 5 Sot. in 4 dist. 18. q. 4. ar. 3. ad 1. Henr. li. 7. de indul. c. 24. n. 4

n Syl. V. exemptio. n. 3. Syl. ibi. n. 8 & 10. Abbas in c. cum Ordinẽ n. 5. & 6. de rescrip. Henriq. li. 7. de indul. c. 15. n. 7. & in comment. lit. F. & n. 8. in comment. lit. F. Manuel to 1. q. 56 ar. 2.

l Felin. in c. cum ordine, n. 6. de rescrip. Clar practi. q. 36. n. 5. Paz in practi. 1. p to. 1. temore 3. n. 24 Conedo in collect. 151. pag. 344. F. Manu. to. 1. q. 56. ar. 12.

q Refert. in cõp. V. exemptio. S. 24.

n Refert. F. Manuel. in Bullar. anthent. Bulla 9. Clemen. 4. in 1. impres. fol. 78. & in 99 reg. to. 2. q. 63. ar. 4 & refert. in supleméto fol. 3. conces. 1.

o Henr. li. 7. de indulgen. ca. 25. in fin. & in comment. lit. Y Z.

5 Y ha se de aduertir, que el exempto, que no lo es notoriamente, está obligado a parecer ante el Superior que le manda citar, y alegar ante el su priuilegio, como dizen Syluestro, *n* Paulo Fusco, Sanchez, y otros: porque sino lo alega, valdrá las censuras, q̃ contra el se dieren, aunque despues lo muestre. Mas los religiosos Mendicantes son notoriamente exemptos: y ansi no tienen obligacion de mostrar sus priuilegios para este efecto, como tienen Angelo, o Syluestro, Abad, Henriquez, y Fray Manuel con otros. Y dize Abad estas palabras. *Si Episcopus citat istos fratres Medicantes, qui notorie sunt exempti, & tam diu toleranti in priuilegio exceptionis ipsi non tenentur cõparere, etiam ad allegandum priuilegiũ eorũ. Et nota, quia in hoc multi simplices iudices decipiũtur.* Y hase de aduertir, q̃ Abad floreccio en tiempo de Martino V. que fue en el año de 1431. como dize Villegas, y aun entonces dize: *iam diu*, quanto mas el dia de oy.

6 De lo dicho se infiere, que qualquiera sentencia de descomunion, o qualquiera otra, que los Obispos pronunciaren contra los dichos religiosos sera nula, no obstante que no ayan mostrado el priuilegio de su exempcion, ni estan obligados a parecer ante el para alegarle, de lo qual se puede ver a Felino, *p* Iulio Claro, Paz, y Azeuedo que alega muchos, y F. Manuel. Y expressamente concedio esto S. Sixto IIII. *q* a los Padres Carmelitas, del qual priuilegio gozan las demas Ordenes, que todas ellas el dia de oy son notoriamente exemptas de la jurisdicion de los Obispos, sino son algunos Monasterios de monjas que les estan subjectos.

p Felin. in c. cum ordine, n. 6. de rescrip. Clar practi. q. 36. n. 5. Paz in practi. 1. p to. 1. temore 3. n. 24 Conedo in collect. 151. pag. 344. F. Manu. to. 1. q. 56. ar. 12.

q Refert. in cõp. V. exemptio. S. 24.

7 Lo segundo respondo, que los religiosos de N.P.S. Francisco, y los que gozan de nuestros priuilegios no pueden ser descomulgados por ningun legado apostolico, ni suspensos, ni entredichos, sino es que en la bula se haga expressa mencion de vna concesion de Clemente IIII. saluo si fuesse legado a latere. La concesion *n* dize ansi. *Pestris supplicationibus inclinati, ne ab aliquo legato, nisi a latere, Apostolicæ Sedis Misso, vel de legato, vel subdelegato authoritate litterarũ sedis prædictæ excommunicati, suspendi, vel interdici possit, nisi litteræ ipsæ plenã, & expressã de Ordine vestro, & tanto huiusmodi fecerint mentionẽ, authoritate vobis præsentium indulgemus, ac decernimus. Nihilominus omnes sententias irritas, & innanes, ac nullius existere firmitatis, quas contra tenorem præsentis indulti, per quemcunque de cætero, contigerit promulgari.* Mas ha se de aduertir, que pueden los señores Inquisidores, y aũ el Commissario de la Cruzada, por algunos delictos, sacar al Religioso contra voluntad del Superior, y castigarle, como dize Henriquez: o el qual dize, que ansi lo declararon los Cardenales, y esta en practica.

n Refert. F. Manuel. in Bullar. anthent. Bulla 9. Clemen. 4. in 1. impres. fol. 78. & in 99 reg. to. 2. q. 63. ar. 4 & refert. in supleméto fol. 3. conces. 1.

o Henr. li. 7. de indulgen. ca. 25. in fin. & in comment. lit. Y Z.

8 De lo dicho se infiere, que ni el Maestre-escuela de Salamanca, ni otro ninguno pueden poner descomunion, entredicho, ni suspension a los dichos religiosos, no obstante que sean Colegios: porque no son legados a latere, sino tienen la comission en la forma dicha. Y aunque tengan la dicha clausula, tenemos nosotros muchas confirmaciones de nuestros priuilegios, de los Sumos Pontifices, concedidas despues a ca, *motu proprio, ex certa scientia, & de plenitudine potestatis*, mayormẽte la de Sixto IIII. año de 1474. *p* y la de Clemente VII. año de 1525. y la de Pio IIII. año de 1561. y la de Clemente VIII. año de 1597. con lo qual queda confirmado el priuilegio primero, no obstante el segũdo: como dizẽ Imola, *q* y Gaeiano con otros. Porque esta manera de confirmacion tiene fuerça de nueua concesion, conforme a vnas glosas, y lo tienẽ Innocencio, Bartulo, Panormitano, y otros, que alega, y sigue Suarez, donde trata muy bien este punto. Y a mayor abũdãcia Sixto IIII. añadio, q̃ los concedia de nueuo. Y no obsta dezir, q̃ los priuilegios de la Vniuersidad, como no está en el cuerpo del Derecho, no es visto derogarse por el priuilegio siguiẽte, sino es que haga expressa mencion dellos: q̃ a esto se responde, q̃ quãdo el priuilegio primero es muy notorio, y vulgar se entiende ser derogado por el segundo, aunq̃ no haga particular mencion del: porq̃ se presume, q̃ el Principe tuuo noticia de aquel priuilegio, por ser tan vulgar: como tienen Ripa, *s* Menochio, y Graciano con otros. Y mas q̃ quãdo el segũdo priuilegio no deroga el primero *in totum*, sino solo en alguna parte, aunq̃ el segũdo no haga mẽcion del, es visto ser derogado, quanto aquella parte: como tienen Abbad, *t* y Menochio. Y mas que la clausula *ex certa scientia*, inserta en el segundo priuilegio tiene fuerça de especial derogacion para el primero: por q̃ della se colige cierta, y clara la voluntad del Principe. Ansi lo tienen, con otros, Antonio Gabriel, *v* Menochio, y Graciano: el qual dize tambien, que la clausula, *motu proprio*, tiene fuerça de especial derogacion, aunque se a de concilio.

p Refert. F. Man. in Bullar. pag. 527. 758. & 1201 q Imola. in l. fin. n. 2. & 99. appel. no lic. Grac. tom. 2. discept. c. 386 num. 25.

r glos. in ca. quia diuers. concess priu. & in c. 1. de translat Suarez lib. 8. de legib. c. 18. a. n. 12.

s Rip. in ca. 1. n. 57. de rescrip. Menoch li. 6. præsump. 40. a. n. 16. Grac to. 1 discep. forens. c. 182. n. 9.

t Abbad in c. constituto, col. 3. de in teg. rest. Menoch. dict. præs. 40. n. 21. v Ant. Gab. lib. 6 comen. tit. de clausul. concl. 2. n. 21. & 22. Menoch. cõs. 36. n. 17. vol. 1. & lib. 2. præs. 39. n. 7. v. ad est etiã. Grac. tit. 4. disc. c. 724. n. 6 & ca. 742. n. 24.

Ni tãpoco obsta dezir, q̃ el dicho Maestre-escuela es Ordinario: porq̃ los religiosos estan essemptos de la jurisdicion de todos los Ordinarios, como dixe al principio desta dificultad, y no se puede auer prescripto contra ellos como dixe, nu. 2.

Lo q̃ auemos dicho procede euidentemẽte respecto de las Mõjas (q̃ tãbien gozan de los priuilegios, por la comunicaciõ) y de los religiosos que no son estudiãtes, ni estã matriculados. Solo q̃da dificultad de los matriculados, y los q̃ piden por via del Maestre-escuela, q̃ parece q̃ pues ellos se aprouechã de su jurisdiciõ quãdo son actores, tãbien los ha de poder descomulgar. A lo qual digo, que tãbien procede de stos, q̃ pues no puede el Maestre-escuela castigarlos, como dixe luego, tãpoco podra descomulgarlos: que la descomunion es la mayor pena, que tiene la Iglesia, q̃ dar, como dixe arriba. *x* Y no obsta que conforme a Derecho, *y Non potest eadem res, vel persona diuerso iure censeri*: que bien puede esso ser por respectos diuersos, como largamente prueua Menochio, *z* y Tiraquelo. Y no es nueuo, ni incõueniẽte, q̃ vno goze de vna jurisdicion, y de sus priuilegios quanto a vn efecto, y se exima della quanto a otros efectos: y no pueda ser conuencido, si no en otra: como acontece a las personas miserables, q̃ fiẽdo actores pueden conuenir a los reos

x 1. p. tra. 16. dis. 1. n. 3. y l. cum quidam ff. de V. sur ap.

z Menoch. de recuper. possess. remed 1. ar. 16. Tiraq. de vxor. ca. 28. n. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

al. vnic. C. quãdo Imperator &c. l. 5. ti. 1. part 3 Cou. pract. c. 6. Menochio de arb. cent. 6 cas. 66 a n. 17 Donel. li. 17. c. 20 lit. C.

b autent. habita v. veramtamen, C. ne filius pro patre, Salicet. ibi. n. 21. Gracia. tom. 3. disc. ca. 369. nu 1. Navar. in prax. electio. fori. sect 2. q. 11.

c Asflict. dec. 257. n. 6.

d F. Manu. t. qq. reg. 11. decima regul.

e Comp. Societ. y priuileg. § 1.

f Compe. Benedict. n. 49.

g l. sunt personæ. de relig. & sumpt. funer.

Y ansi suplico a los señores juezes, miren esto Christianamente, y no quierá encargar sus conciencias, ni incurrir en las penas dichas, numero 1. y no pueden auer prescripto en contrario, como dixe num. 2. Y deuen mirar con añcion, y respecto, lo que toca a los religiosos: q como dize vna ley, *g Summa est ratio quæ pro religione facit.* Y mirese lo que dixe nu. 3. y 4.

Y ansi, siendo aqui juez del estudio el Licenciado Thomas Garcia de Lesada, que al presente es Canonigo de la Doctoral de Zamora, hombre de muchas letras, y experiencia, auiendo embiado vna ciratoria contra vn religioso deste Conuento, mostrandole yo estos priuilegios al punto de fittio dello, no obstante que esta cala es Colegio. Y quando el señor Licẽciado Gelimon de la Mota Oydor de Consejo Real vino por Visitador a esta Vniuersidad de Salamanca, hizo al Maestre-escuela imbiar vna descomunion al P. Guardian, que entonces era deste Cõuento, para que los estudiãtes del fuessen a votar en las Cathedras, y mostrãdole el dicho priuilegio, ansi mesmo desistio. Y lo mesmo sucedio en otro caso el año passado, con el señor Doctor Dõ Francisco Arias Maldonado, q al presente es Maestre escuela de esta Vniuersidad de Salamãca, y habladole yo en ello hallamos, q vn mandamiento, que se auia dado contra vn religioso, auia sido colado, que se auia firmado entre otros a caso, sin verlo.

d Refert. F. Mann. in bulla exthen.

Tambien tienen los religiosos de nuestro P. S. Domingo vn priuilegio, *d* de Innocencio VIII. para las Prouincias de España, del qual gozan

e Bull. Inoc. 8 cap. 10 § Bull.

los demas, q tiene comunicació de su priuilegios, para que el Maestre escuela de Salamanca, y qualquiera otro, de otra Vniuersidad no pueda corregir a los frayles matriculados estudiantes, sino q lo ayã de hazer sus Prelados. Vease a F. Manuel. Y no obsta q alguna vez se aya entremetido en esto el Maestre-escuela contra algunos religiosos de algunas Ordenes: porq esso procede de no saber los priuilegios q los religiosos tienen: q aun los religiosos doctos muchas vezes los ignoran, por auer tan gran numero dellos: que el P. F. Manuel Rodriguez en su libro intitulado, *Colectio priuilegiorum regularium*, refiere 534. bulas autenticas, y 257. oraculos viuæ vocis, concedidos a las religiones desde el año de 1091. hasta el de 1603. sin otros que se le passarian, y los que ay despues aca.

9 Y ha se de aduertir, que los priuilegios de las religiones se han de interpretar latamente, y aun se equiparan a ley, como dize Henriquez e con Oldrado, y otros. Y q quando vuiere duda los han de interpretar los Prelados, y otras personas constituydas en dignidad, a quien lo requieren los Prelados de la Orden, y los Comissarios de la Curia Romana, por vn priuilegio concedido a la Orden de nuestro padre san Francisco por Iulio Segundo, *f* que dize desta manera: *Commisit Vniuersis Prælatis, & aliis personis in dignitate constitutis, vt requisiti a Prælatis Ordinis Minorum, & commissarijs Romanæ Curiæ, aut aliis ratribus ad hoc per eos dem deputatis, examinent, quasfuerque litteras Apostolicas, quas fratres dicti Ordinis super exemptionibus habitis mutationibus, & omissionibus, & aliis extorsionibus impetratas reperierint, & quod causas per eosdem fratres in illis allegatas de iudicent, & si veras non reppererint, eas reuocent, & annullent, ac eisdem fratribus minime suffragari debere declarent.*

e Henr. li. de indulg. c. 22. nu 3. in comment lit M. Oldral. cons. 300.

f Refertur in supplemento fel. 13 coles. 50 F. Manu. to. 2. q. 64. ar. 2.

10 Tambien se aduierta, que ay vn priuilegio de Pio V. *g* concedio a la Orden de Predicadores, del qual gozan los demas q gozã de sus priuilegios, en el qual cõcede a los Generales Prouinciales, que puedan criar los religiosos, aũque sean muchos en notarios Apostolicos, para intimar los mandatos, y priuilegios Apostolicos, y para executarlos.

g Refert. F. Manuel in Bul. Bul. 2. Pij V. fol. 916. & tom. 3. q. 8. art. 1.

Dificultad V. En que casos estan sujetos los religiosos a los Obispos.

Lo primero no pueden predicar en las Iglesias que no son de su Orden, sin licencia del Obispo, numero 1.

Refierese vn priuilegio de los Padres de la Compañia, de que gozan los demas que comunican de sus priuilegios, num. 2.

El Ordinario no puede sin causa razonable suspender a los religiosos de las predicaciones, numero 3.

Que han menester para predicar en sus Iglesias, num 4.

Tambien estan subjetos los religiosos a los Obispos quanto a la correccion del que comete delito escandaloso fuera del Conuento, num. 5.

Refierense otros casos, n. 6. & 7.

Y quanto al salir a las processiones publicas, nume ro. 8.

Si los religiosos pueden hazer processiones fuera de sus Conuentos, n. 9.

Los Religiosos que siendo testamentarios delinquieren en aquel oficio, pueden ser castigados por el Obispo, & n. n. 10.

Quando el Obispo predica, o manda predicar en su presencia por alguna causa, puede hazer que no predique en nuestros religiosos, n. 11.

Los Obispos en nuestros Conuentos en las processiones tienen el primer lugar, y pueden dar la bendicion solemne al pueblo, &c. y predicar num. 12. 13. & 14.

En las Iglesias que tienen particular Ordinario, que tenga jurisdicion quasi Episcopal, no puede exercitar el Obispo el Pontifical sin su licencia, num. 15.

Refierese vn priuilegio de los Camaldulenses, del qual gozan otras religiones, n. 16.

En los casos que los religiosos estan sujetos al Obispo, no los puede compeler con censuras, numero 17.

1 REspondo, que el Concilio Tridentino sujetò los religiosos a los Obispos en algunas cosas. Lo primero estan sujetos quanto al predicar, que no lo pueden hazer en las Iglesias que no son de su Orden sin licencia del Obispo, y para predicar en las de la Orden han de presentar con la licencia de su Prelado al Obispo, y pedirle la bendicion, como dize el mismo Concilio *a*

2 Hase de aduertir acerca desto, con Fr. Iuan de la Cruz *b* que en este decreto del Concilio se reuocò vn priuilegio, que auia concedido Paulo III. a los Religiosos de la Compañia de Iesus, el año de 1545. que pudiessen predicar en todas partes, porque este decreto se hizo el año de 1546 mas no se reuocò el priuilegio de Gregorio XIII. *d* que fue despues en que se reualidò el dicho priuilegio de Paulo III. y se concedio a los Religiosos de la Compañia, que alias fuessen idoneos que cõ sola prima tonsura pudiessen predicar la palabra de Dios en qualquiera parte, con licencia de los Prelados, no obstante qualquiera Concilio General. Y mas dale alli a los Ordinarios que no lo impidan. Deste priuilegio gozan las demas religiones que comunican de los priuilegios de la dicha Compañia de Iesus. Y dize el padre Portel, *e* que se ha de entender este priuilegio en esta forma: que el Obispo no les puede prohibir que prediquen, si fueren idoneos, no obstante que no tengan mas que prima tonsura.

a Trid sess. 5. de refor c. 2

b Cruz. li. 1 ca 6. dub. 2. conc. 3.

c Refert Fr. Man. bul. 7. Paul. 3.

d Refert F. Man. bul. 28 Grego. 13.

e Portel. v. prædicatores n. 16.

3 Tambien se ha de aduertir, que dize vna declaracion *f* de Cardenales, que refiere Marzilla de esta manera. *Si præsentatus fuerit prædicator idonei Ordinario inxta hoc decretum non est ei denegandalicentia.* Y luego en otra dize. *Non potest Ordinarius, ad libitum, & sine rationabili causa suspendere à prædicatione.* Lo qual han de mirar mucho los Ordinarios que algunas vezes quieren estender su jurisdicion mas de lo que pueden, lo qual no se puede hazer.

f Refert Marzilla lib. 1. tit. 4. c. 3. litera.

4 Quanto al predicar en las Iglesias de la Religion no estan obligados los Religiosos que estã aprouados por sus Superiores de vida, costumbres, y ciencia: mas que a pretenderse ante el Obispo, y pedir la bendicion, y podran predicar, aũque el Obispo no le la quiera dar, como declararon los Cardenales. *g*

g Refert Manzilla vbi supra lit. L.

5 Lo segundo, estan sujetos los religiosos a los Obispos quanto a la correccion del religioso q mora en Conuento, y comete delito escandaloso fuera de el, la qual dize el Concilio Tridentino: *Regulares, non subditus Episcopo, qui intra claustra monasterij degit, & extra ea ita notorie delinquerit, vt populo scandalo sit, Episcopi existante, à quo Superiore intra tempus ab Episcopo præfigendum fuerit punitur, ac depunitione Episcopum certiorem faciat. Sin minus à suo Superiore officio priuetur, & delinquens ab Episcopo puniri possit.* Y note se la palabra *notorie*, que sino lo es, no podra el Obispo entrometerse en ello, y aunque lo sea, no le ha de poner el Obispo en su carcel, sino remitirle luego al Superior, aunque no haga instãcia en ello, como declararon los Cardenales: *g* mas si se temiesse fuga del Religioso, puede el ordinario prenderle, y remitirle luego a su Prelado, como dizen Felino, *h* Paulo Fatco, y otros.

g refert ibi n 2.

h Felin. in c. fin. de foro com. Fuseas de ypot. to. li. 2. c. 8. & c 20. n. 25.

6 Lo tercero *i* estan sujetos quanto a la visita de los beneficios curados que son anexos a los monasterios, que pueden los Obispos visitar los beneficios e Iglesias. Mas no se entiende que pueden visitar la vida, y costumbres de los Religiosos que los administran.

i Trid sess 7. de ref. c. 7

Lo quarto *k* estan sujetos los exentos que morã fuera de los monasterios en las causas de seruicios, y de las personas miserables. Aduiertase q no esta fuera del Conuento el Religioso, que con licencia de su Prelado, esta sirviendo algun beneficio, o es confessor de monjas, o esta en otra qualquiera parte con licencia. Ansi lo tienen Navarro, *l* F. Manuel. Henriquez, y otros comunmente.

k Trid. vbi supra c. 14.

l Nauar. in c. mendicatis, n. 5. F. Man de ord. iud. c. m. 12. n. 2. & to. 1. q. 65 ar. 13. & to 2. q. 2. ar. 6. & 8 Henr. li. 7. de indulg. c. 25. n. 8. & 11.

Lo quinto, *m* que el Religioso quede suspenso a aluedrio del Ordinario, si assistiere al matrimonio, sin licencia del mesmo Ordinario, o del parrocho, o bendixere a los nonios.

m sess. 24. de ref. matrim.

Lo sexto, *n* que se hallen en el Synodo todos los que deuen venir, no teniendo exempcion.

n Sess. 24. de ref. c. 1. & sess. 24. de reform. c. 4. & nullus.

Lo septimo, o que ningun seglar, ni regular predicando en las Iglesias de su orden con suma de predicar en las Iglesias sin tradiziendolo el Obispo.

p sess. 25. de regul. c. 4.

Lo octauo, que los Religiosos que se hallaren sin licencia del Superior inscripcis, les que estan pueda castigar el ordinario del lugar, como hombres que dexaron su instituto.

q sess. 25. de reg. c. 5.

Lo nono, *q* que las monjas no puedan salir del monasterio sin justa causa aprouada por el Obispo. Mas acerca desto vease lo que diremos abaxo. *r*

r infra. tr. 31 dis. 44.

Lo decimo *s* que pueden visitar los Obispos las parrochias, aunque sean anexas a los monasterios, y las personas que hazen oficio de curas estan sujetas a ellos inmediatamente en lo q pertenece a la cura de las almas, y administracion de los Sacramentos. Y dize el padre fray Manuel, *t* q no obstante esto, no pueden los Obispos visitar

s sess. 2. de regul. c. 11.

t Fr. Man. to. 1. q. 36. ar. 3 & 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca

sitar las Iglesias delas ordenes militares, que estas no son de su jurisdicion, y prueualo latamente, respondiendo a los argumentos contrarios, y mas adelante dize, que no puede el Obispo corregir a los Beneficiados de las dichas ordenes, sino que los han de corregir los juezes ordinarios,

Lo vndecimo, y se concede a los Obispos, que puedan por censuras proceder contra los Religiosos que dan, o reciben algo, por la entrada del Noviciado.

8 Lo duodecimo, x que el Obispo componga las precedencias de los Religiosos, en las processiones publicas, y en los entierros, y que pueda compeler a los Religiosos, aunq̃ sean monjes, para que llamandolos vaya a las processiones publicas, saluo los que viuen en perpetua clausura. Estas processiones publicas son las de Corpus Christi, Letanias, Jubileos Publicos, y otras semejantes, como declararon los Cardenales, y de manera, que si no son las processiones por causas graues, los frayles de la orden de Predicadores, y los Menores, no estan obligados a yr a ellas, conforme a vn texto. Y lo mismo entiendo de los demas. Y no se dira causa leue, sino graue, quando se recibe al Obispo, o Legado que viene de nuevo, como dize Abad, mas lo que es reciair al Obispo no esta en vso. Y aduiertase, que las processiones en que deuen yr los Religiosos, son en las que van los mesmos Obispos, como se colige de Abbad. m Y dize Paulo Fusco, que essas son las processiones publicas. De manera, que sino es en las Iglesias Cathedrales, donde el Obispo assiste, o en algun lugar donde se hallare, no puede compeler a los frayles predicadores, y menores, a yr a las processiones, aunque se hagan por causa graue, porque el texto citado dezia aquella palabra, *cum ess*, que es con los mesmos Obispos, y segun el derecho antiguo se ha de entender el nueuo, q̃ no se ha de apartar del antiguo, sino es en quanto el nueuo se aparta, conforme a vna ley, n y lo dizen Nauarro, y Fr. Manuel, y supuesto que el Concilio solo dize, que han de ser compelidos a assistir a las processiones publicas, hanse de entender de la manera que habla el derecho antiguo Y hase de aduertir, que no pueden ser obligados los Religiosos a yr a las processiones quando sus Conuentos estan distantes de la ciudad media milla, como declararon los Cardenales, o lo dicho esta en vso mayormente en esta Prouincia de Santiago de nuestra orden. Y en Villalpando vno los años passados vn gran pleyto entre los clerigos, y nuestro Conuento, que el Obispo de Leon a instancia dellos: mandò que nuestro Conuento fuesse a la procesion de Corpus Christi, de aquel lugar. Nombrose de nuestra parte juez conseruador, y vltimamente se lleuò el negocio al Señor Nuncio, el qual sentenciò en nuestro fauor, y aun sentencio graue mente a algunos clerigos, que auian excedido.

9 En lo que toca a otras processiones dize el padre fray Manuel, p que los Religiosos no las pueden hazer de derecho comun, fuera de sus Cõuentos. porque no tienen territorio, para lo qual alega vn texto, q y a Zubarela. Mas dize el padre Port., y que siempre ha oydo practicar, que los Religiosos sin licencia del Obispo, hagan processiones fuera de sus Conuentos para pedir a nuestro Señor agua, serenidad, y cosas semejantes, y que esto no lo vituperia el pueblo, el Clero, ni el Obispo, y dize que assi esta en costumbre en Portugal, y que no prohibe esto el texto citado. Tambien estan sujetos los Religiosos a los Obispos, quanto al examen de las ordenes, y quanto al examen de los Confessores, de lo qual se dixo en sus lugares.

10 Tambien los Religiosos que siendo testamentarios delinquen en aquel oficio, pueden ser castigados por el Obispo, y a el deuen dar cuenta, conforme a vn texto, r y lo dize Paulo Fusco, y no puede el Obispo, prohibir que no vayan a Misa los Domingos, y fiestas a nuestros Conuentos, de lo qual se puede ver a Henriquez. t

11 Item, quando predica el Obispo, o manda predicar en su presencia, por alguna causa particular puede quitar que no prediquen nuestros Religiosos, conforme a vna clementina, y lo dizen nuestras ordenaciones generales, v

12 Los Obispos en nuestros Conuentos, aunque son lugares essentos, como estan dentro de la diocesis, tienen el primer lugar en las processiones, de suerte, que no solo han de preceder al Guardian, sino tambien al Prouincial, y General en qualquiera procession, o acto publico, que huuiere, como dize el padre fray Manuel Rodriguez. x

13 Tambien pueden los Obispos dentro de nuestros Conuentos dar la benficion solemne al pueblo, como dize el ceremonial de Clemente Octauo, y traer baculo, y exercitar el Pontifical, y si es Arçobispo traer cruz delante, cõforme a vn texto, z y lo dizen Suarez, y Paulo Fusco, y se colige del Concilio Tridentino. y Y si los Superiores Regulares, o los Subditos excedieren en no dar a los Obispos las hemras, deuidas, no ha de ser juez dello el Obispo sino el juez regular, como lo dize Quaranta, a siguiendo a Cardenal.

14 Puede tambien el Obispo predicar en todas las partes, aunque sea el lugar exempto, y en nuestros Conuentos, porque es su proprio oficio el predicar, como tiene Paulo Fusco, b y Henriquez.

15 Mas hase de aduertir, que en esto que queda dicho que pueden los Obispos en los lugares essentos que estan en sus diocesis, entiendese de los Conuentos, lugares, ê Iglesias, que no tienen particular ordinario, que tenga jurisdicion quasi Episcopal, como la tienen los Abades, y los Superiores de los districtos que se llaman *nullius diœcesis*, como en las ordenes militares: porque en estos lugares no puede el obispo exercitar el Pontifical sin licencia de aquel ordinario, de lo qual se puede ver a Flores, c que trata muchas cosas tocantes a esto.

16 Tambien se aduierta que los Camaldulenses, d tienẽ priuilegio para que ningun obispo, o otro Prelado pueda contra voluntad del Prelado Religioso en la Iglesia exempta conuocar processiones, celebrar ordenes, o Missas publicas, o otros oficios diuinos, el qual concedio Leõ X. y comunican del otras religiones. Y mas que los

los religiosos no pueden renunciar este priuilegio, ni los demas, de lo qual se puede ver al P. Fr. Manuel, e el qual dize, que no se puede prescribir contra ellos, sino es en cien años.

17 La duda es, si en los casos que los religiosos estan sujetos a los Obispos, como en obligarles a yr a las processiones, los pueden compeler por descomuniones, y censuras. A lo qual respondo, que supuesto que los mendicantes tienen priuilegio especial, para que no les puedan descomulgar ni poner otras censuras, como dixe en la dificultad antes desta, no se las podran poner los Obispos, sino es quando especialmente se les concede como se haze en el Concilio, f en algunos casos particulares, y assi no les podran compeler por censuras en el caso de las processiones, y otros, donde no tienen especial comission para esto. Assi lo tienen Gambara, g Henriquez, fray Manuel, y Thomes Sachez, y se prueua claramente de vn texto. El qual dize estas palabras: *In eos autem qui bus ne interdicti suspendi, vel excommunicari à quoquã valeant, à sede Apostolica est indultum sicut sunt Religiosi quam plures in quorum priuilegijs cõtinetur, ni quisquam Episcopus, vel Archiepiscopus monasteriorum suorum monachos pro vlla causa, vllo ve loco interdicere, suspendere, vel excõmunicare præsumat: ijs em ordinarij iurisdictionem suam quantum ad ista vbicumque illi fuerint pertinet, exercere non possunt.* Y assi dize Hostiensis, h Ancarrano, Dominico, y otros, que podra el obispo de poner los religiosos, o recluyrlos, en monasterios mas estrechos, o castigarlos por otra via, mas no puede ponerles censuras, porq̃ tiene coartada su potestad quanto a esto, y si las pusiere seran nulas.

Y no obsta contra esto vna declaracion, i de Cardenales que dize *Regulares, qui non accedunt ad processiones, ab ipso Episcopo indictas, ab ipso puneri possunt per censuras, & pœnas arbitrarias, & alia iuris remedia.* Que a esto se responde, q̃ no habla en caso que los religiosos tengan priuilegio especial para que nadie los pueda descomulgar, sino fuere el Legado a Latere, que solo dize lo que es de derecho comun.

Dificultad VI. En que casos pueden los Religiosos nombrar juez conseruador, y quien lo puede ser, y lo que puede.

Pueden nombrar juez, conseruador los Prelados, los Syndicos, y los Religiosos particulares. numero. 1.

Quienes son los que pueden ser nombrados por conseruadores, n. 2.

Las personas a quien los religiosos nombraren, si no estan legitemamente impedidos, deuen aceptarle. n. 3.

Quando se puede nombrar otro conseruador, auiendo nombrado vno, n. 4.

Puede le elegir fuera de la diacesis, mas no podra citar al reo fuera de tres dietas, n. 5.

Pueden los conseruadores subdelegar su jurisdicion num. 6.

Pueden conocer en causas ciuiles, criminales, y mixtas de los religiosos, ora sean actores, ora sean reos, nu 7.

No pueden los religiosos, sino es que ellos quieran ser conuenidos ante sus conseruadores, n. 8.

Pueden los juezes conseruadores conocer de las injurias que se hazen a los criados, que siruen en los Conuentos. n. 9.

Pueden proceder contra otros religiosos, y comunidades, aunque tengan igual priuilegio, numero. 10.

Que penas tienen los conseruadores, que a sabiendas exceden, y la parte que lo procura. n. 11.

Esto de los conseruadores no esta renouado por el Cõcilio Tridentino. n. 12.

ESta dificultad pertenece mas al fuero exterior que al interior, y assi no me alargare aqui en ella, que solo aduertire algunas cosas, y lo que fuere menester se podra ver en el Padre fray Manuel Rodriguez, a que trata este punto muy latamente, y veanle los priuilegios en el cõpendio.

1 Lo primero respondo, que no solo pueden nõbrar juez conseruador los Prouinciales, sino tambien los Prelados Conuentuales, como son los Guardianes, y los Syndicos de los Conuentos, como consta de vn priuilegio de Sixto IIII. b Y aun pueden nombrarlos los religiosos particulares por vn priuilegio que tienen los Padres de la Cõpañia de Iesus, en el qual se concede esto, y otras cosas el qual dize estas palabras, *c Societas, & singulæ eius personæ, & familiares clerici tam in causis ciuilibus, quam in criminalibus, & mixtis sine actores sint siue rei, omnes & singulos Archiepiscpos, Episcopos, & Abbates, nec non alias personas, indignitate Ecclesiastica constitutas, Canonicos Metropolitanarum Ecclesiarum, vel Cathedra lium, & Vicarios Archiepiscoporum, & Episcolium, & Vicarios Archiepiscoporum, & Episcoporum in spiritualibus, eorumque officiales generales, videlicet constitutos contra quascumque communitates, & Collegia cuiusmodi, iudices conseruatores, & iudices ordinarios assumere possint.*

2 Lo segundo, que se pueden elegir en juezes conseruadores los Canonigos de las Iglesias metropolitanas, o Cathedrales, y los Vicarios generales, o Prouisores de los obispos. Como consta de la dicha concession, y lo mesmo se ha de dezir de los Vicarios de los obispos, y Arçobispos, que llaman Foraneos que son Vicarios espirituales en algunos lugares, que esso quiere dezir aquella palabra, *Vicarios Archiepiscoporum, &c.* Que no se entienden alli los Vicarios generales, o Prouisores, que de essos habla en la palabra *Officiales generales*, y assi mismo se pueden eligir en juezes conseruadores los Abades, y los Prelados de las Religiones, aunque sean Conuentuales, porque todos essos son personas constituydas en dignidad, segun Geminiano, d como aduierte el padre fray Manuel. Y tãbiẽ se pueden eligir, por la mesma razon, los Guardianes de nuestra religion, como concluye el P. Fr. Manuel, e con otros, y declara las palabras de Clemente V.

3 Lo tercero, que las personas q̃ los Religiosos nombra-

a F. Man. to. 1. q. 63. ar 10.

f Trid. sess 25 de reg. ca. 5. & 16. & sess. 22. in decret. de vita & honest. g Gamba. de offic. legati l. 8. c. vlt. n. 77. Henr. li. 9. de indulg. c. 25. n. 7. F. Man. in su. 2. p. c. 74. n. 4 Sanc. de mat. lib. 7. dis. 33. n. 23. c. 1. de priuileg. in 6 § in eos autem.

h Host. Anchar. Dominic. in dict. c. 1. i Refert Marzilla lib. 1. tit. 12. c. 14. lite. N. y. regularis.

s Clem. vni. detesta Fuscus lib. 2. c. 17. nu 8.

t Henr. li. 7. de indulg. c. 23. n. 7.

v Clem. duda de sepult Ord. Toler. c. 4 § de prædicatorib.

x F. Man. to. 2. q. 63. ar. 1. in fin.

y Decia. Card. ibi. n. 3. v. Ordinarius. Kca. nimis praua de excessibus Prælato.

l Abas indt. c. nimis praua, n. 3. m Abas sup. F. sc. in praxi. episco. y. processiones §. 1. fo. 139.

l L præcipimus C. de ap ell. Nau. in um. c. 22. n. o fr. Man. 3. q. 55. ar.

Refert. ybi p. p. 811. y. ngregatio. & c. 81. y. ngregatio.

F. Man. in ditio, ad to. 4. c. 105 s. certũ est cons. d. 1. ort. dub. u. y. proce s. n. 8.

c Flores prac. q. 1. di. 1. q. 24. c Refert inter fœd. Cister y. diuinos. 4. c F. Man. to. 2. q. 63. ar. 10.

e F. Man. to. 1. q. 63. ar 10.

Universidad de Deusto
Biblioteca

nombraren en conseruadores, sino estuuieren impedidos con legitimo impedimento, estan obligados aceptar la jurisdicio, so pena de descomunio, como concedio Iulio II. a los frayles Menores, y lo dize el padre fray Manuel *f*

f *Refert. in comp. vbi sup. S. 2. F. Man. vbi sup. ar. 4.*

4 Lo quarto, que auiendole nombrado vn juez conseruador, y auiendolo aceptado, no le puede nombrar otro, ni entremeterse en el negocio, sino q̃ el que primero se nombrò, estuuiesse legitimamẽte impedido, o no quisiesse proceder, o procediesse maliciosamente, como conclaye el P. Fr. Manuel *g*

g *F. Man. supra ar. 5.*

5 Lo quinto, que pueden elegir el conseruador fuera de la diocesis donde està el Conuento, mas no pueden citar al reo fuera de tres dias que se han de contar desde el fin de la diocesis, donde mora el reo, conforme lo ordenò Leon X. como dizen Soruo, *h* y Fr. Manuel, por vna cõcesion de Clemente VII. hecha a los padres Minimos, no obstante lo que en el Concilio general Lateranense se auia ordenado de las dos dietas, la dieta es diez leguas de camino, como diximos arriba, *i* con otros.

h *Soru. in addition. ad cõp. v. conseruat. F. Man. vbi sup. ar. 7.*

i *sup. tra. 34. d. dis. 29. n. 2.*

6 Lo sexto, pueden los conseruadores subdelegar su jurisdicion en personas constituydas en dignidad ecclesiastica, como cõcedio Sixto IIII. *k* a los frayles Menores, y Pio V. *l* a los padres de la Compañia.

k *refert incõpend. vbi sup. §. 1.*

l *dict. Bulla Greg. 13.*

7 Lo septimo, q̃ pueden los dichos conseruadores conocer en los negocios tocantes a los religiosos en causas ciuiles, y criminales, y mixtas, ora sean los dichos religiosos actores, ora reos, como consta del priuilegio citado, *m* y lo prueua mas latamente el padre fray Manuel.

m *Sup. hac S. dis. nu. 1. Fr. Man. vbi sup. ar. 11, 12. & 14.*

8 Mas aduiertase, que no por esto pueden ser los religiosos conuenidos ante sus proprios juezes conseruadores, sino es que ellos quieran, que no se les da, el priuilegio en daño suyo, sino en su fauor, lo qual trata latamente el padre fray Manuel *n*

n *F. Man. vbi sup. ar. 13.*

9 Assi mismo podran los juezes conseruadores conocer de las injurias que se hizieren a los criados de los frayles, que siruen actualmente dẽtro de los Conuentos, como concluye el padre fray Manuel. *o*

o *F. Man. vbi sup. ar. 17.*

10 Lo octauo, que pueden los cõseruadores de los religiosos proceder contra otros religiosos, y eclesiasticos, Colegios, Vniuersidades, y otras comunidades, no obstante que tengan igual autoridad para elegir conseruador, conforme a la Bula citada de Gregorio III. *p* Y pueden proceder por censuras, hasta llegar a inuocar el auxilio del braço seglar, conforme a vn priuilegio de Leon X. *q* hecho en fauor de las ordenes mendicantes, y otros de Martino V. *r* en fauor de la Orden de Cister, y el de los padres de la Compañia.

p *sup. hac dif. n. 1. q cõp. v. conserua. §. 4. r tomp. Cister, tct. bullæ conseruatoriæ, §. 1. cõpend. societatis. §. 1. 3. & 9.*

11 Lo nono, que los juezes conseruadores, que a sabiendas se entremetẽ en mas de aquello que por la sede Apostolica les esta concedido, quedã *ipso facto*, suspensos del oficio, conforme a vn texto, *s* y por vna ley del Reyno se manda, que pierdan las temporalidades, y naturaleza, que en estos Reynos tienen, y sean auidos por agenos, y estraños y otras penas. Mas hase de aduertir, q̃ se ha de entender de los que presumen hazer esto, y assi no tiene lugar en el que excede por ignorancia, como concluye el P. F. Manuel, siguiendo a otros. Y mas que la parte que procura que el dicho cõseruador exceda, incurre en pena de descomunion, de la qual no le puede absoluer otro que su Santidad, sino vuiere primero satisfecho enteramente a la parte los gastos, cõforme al texto *t* citado Y aduierte Nauarro, *u* que no incurre esta pena el que no es parte en el juyzio, ni tampoco la misma parte, aunque aya procurado que el juez exceda, si el no lo hizo.

s *c. fi. de offi. deleg. l. 1. & 2. tit. 8. li. 1. recop. F. Manuel vbi sup. n. 419.*

t *d. c. fin.*

u *Nau. in sua. c. 27. nu. 125.*

12 Vltimamente aduierto que el Concilio Tridentino, *x* no innouò en lo que toca a las conseruatorias en fauor de los religiosos, como en el mesmo se dize.

x *Trid. sess. 14 c. 5. ad fin.*

De la entrada de la Religion.

Dificultad VII. Que calidades han de tener los Nouicios, que han de ser admitidos a la religion, conforme a derecho comun.

No es necessario consultar la entrada de la Religiõ sino es en caso particular, y entonces con persona que aproueche, &c. nu. 1.

Licito es, y Santo induzir a los hombres que entrẽ en Religion, y la descomunion que pone el Concilio, contra los que fuerçan a las mugeres que entren en Religion, o dan consejo, auxilio, o fauor para ello, nu 2.

No es licito al siruo entrar en Religion, y professar, sin licencia de su señor, y si lo haze en quanto tiempo lo puede reuocar el señor, nu. 3.

Aunque vno este obligado a otro, puede passar a Religion y aunque lo juraße, y que obligacion tiene, num. 4.

De derecho comun, el que tiene deudas puede entrar en Religion, y que obligacion tiene, num. 5. & 6.

El que esta obligado a dar cuentas publicas, no puede ser admitido a la Religion hasta que las de: num. 7.

El que tiene padres pobres, aquien tiene obligacion a seruir, no puede entrar en Religion, aunque la necessidad no sea extrema, como sea grande, y que ha de hazer si professo. n. 8. & 9.

Lo mesmo que se dize del hijo respecto de los padres, se ha de entender de los padres respecto de los hijos, nu. 10.

Que se ha de dezir quando vno tiene hermanos pobres, nu. 11.

Todos los ecclesiasticos pueden entrar en Religion, aunque sean curas, mas los Obispos, no pueden sin licencia del Papa, nu. 12.

La edad que es menester remissiue. num. 13.

El que contrayo matrimonio, y no lo tiene consumado puede entrar en Religion contra la voluntad de su muger, y si professa, queda disuelto el matrimonio, nu. 14.

Auiendo diuorcio, podra entrar el inocente en Religion. num. 15.

Pueden de comun consentimiento los casados entrar en Religion, y quando puede vno quedar en el

el siglo, numer. 16.

Si auiendo consumado el matrimonio professo el marido contra voluntad de su muger, o si a saber lo ella le puede sacar, &c. n. 17.

El que no puede guardar algun precepto de la regla, no se le deue dar el habito, sino en caso particular, mas el puede recibirle, n. 18.

Que se ha de dezir de los Hermaños litas, nu. 19.

a *D. Tho. 2. 2. q. 189. ar. 10.*

1 Respondo lo primero, que absolutamente hablando, para entrar en religion no es necessario consultarlo, como dize S. Thomas. *a* La razon es: porque teniendo acerca desto consejo de Christo no es necessario consultar los hombres, y no ay que reparar en dezir que tiene pocas fuerças, como dize S. Thomas, que para ser religioso no ha de ser con sus fuerças, sino con el fauor de Dios, conforme a lo que dize Esayas. *Qui sperãt in Domino mutabunt fortitudinem, assument pennas, sicut Aquilæ current, & non laborabunt, ambulabunt, & non deficient.*

b *Isai. 40.*

2 Añade S. Thomas, q̃ si ay algun especial impedimento, como es ser enfermo, deudas, o otras obligaciones, en tal caso, es necessario consejo de personas que ayan de aprouechar, y no dañar, y tã bien es necessario deliberacion: mas en esto no ay q̃ detenerse mucho, porque es el demonio muy sutil, y representa mil inconuenientes, que no lo son: y muy muchas dificultades que las atropellan los niños, y da a entender, que es necessario ser gigantes para vencerlas. Por lo qual dize San Geronimo. *c Festina quæsote, & hærenti insæcula nauicula funem magis præcide, quam solue.* Dõde da a entender, que no se ha de detener en esto

c *Hier. in epist. ad Paul.*

Y san Augustin *d* llora la tardança passada, que en esto auia tenido: y en otra parte loa a los hermanos, que auiendo leydo, la vida de san Anton Abad se açotaron en este caso, de manera que desde la misma hora, y del mesmo lugar te consagraron luego a Dios. Mas llegado al particular de esta, o de aquella Religion bien se puede consultar en qual conuiene mas entrar, con personas que aprouechen, y no dañen, como dize Santo Thomas. *e*

d *Aug. li. 8 Confes. ca. 5. & c. 6.*

e *D. Tho. vbi sup.*

3 Lo segundo respondo, que es licito, y santo induzir a los hombres que entren en Religion, como dize el mismo santo Thomas, *f* no puede en esto auer duda, pues le induzen a hazer lo que Christo aconseja en aquellas palabras: *g Vade. & vende omnia quæ habes, &c.* Mas podria en ello auer pecado quando se hiziesse con fraude, engaño, o miedo, lo qual es claro, y consta de vn texto. *h* Y acontece esto algunas vezes a los padres, que persuaden a sus hijas que se entren monjas, mezclando amenazas, y miedos. Por lo qual el Concilio Tridentino *i* descomulga a qualquiera persona de qualquier estado, y condicion que sea. *Si quomodo cumque cogerit aliquam virginem, aut viduam, vel aliam quamcumque mulierem inuitam præter quam in casibus iure expressis, ad ingrediendum monasterium, vel ad suscipiendum, habitum cuiuscumque Religionis, vel ad emittendam professionem.* Y los que dieren consejo, auxilio, o fauor para ello: y los que sabiendo que no entra de su voluntad en el monasterio, o recibe el habito, o professa, se hallaren en el dicho acto, o consintieren en el, o le autorizaren. Y tambien descomulga a los que impidieren sin justa causa a las mugeres que tomen el habito. Y en otra parte mãda se examine si entran, o professan con libertad, como diremos abaxo. *K*

f *D. Tho. vbi sup. 1. 9. & 10.*

g *Marc. 10.*

h *c. præsens. 20 q. 3.*

i *Trid. sess. 25. c. 18. de reg.*

K infra hoc tra. a. dif 8. l sup. tr. 7. de sim. dis. 15.

4 Lo tercero, que no es licito al siruo entrar en religion, ni professar, sino es con licencia del señor. Y si lo hiziere, y el señor le pidiere dentro de tres años, deuen boluersele: mas sino le pide dentro de esse tiẽpo, no se le deue boluer, salvo si esta uatan lexos, que no se pudo hallar, como dize vn texto. *m* La razon de no poder entrar en Religiõ, y no poder professar el siruo es, porque no es suyo. Y el disponer el derecho q̃ passados los tres años no le deuen boluer fue en fauor de la religion. Verdad es que aunque no le ayan de boluer despues de los tres años al señor, deuenle hazer justa compensacion, como dize alli la glossa, *n* cõ de dize tambien, que se han de contar los tres años desde el dia que le admitieron a la Religion, y le sigue Azor. Mas Siluestro, *o* con otros, dize que se han de contar desde el tiempo que el señor lo sabe, lo qual tengo por mas verdadero.

m *c fiquis in cognitus 17. q. 2.*

n *glo. in die c fiquis cognitus Azor. to. 1. li. 1. c. 1. q. 6*

o *Si. u. v. religio. 2. q. 3.*

Y hase de auertir, que si el siruo vso de fraude en la entrada de la religion, prouando con falsos testigos que era libre, quedara obligado a la religion en quanto le fuere posible, como se prueua de vn texto *p* Por lo qual aunque el señor le diesse despues libertad no podria casarse. Mas si tuuo el monasterio la culpa, o porque sabia que era siruo, o porque no hizo diligencia, en tal caso, passados los tres años, si el señor no le pide, se queda en el monasterio, y el monasterio tiene obligacio a satisfazer al señor, como quedadicho, y le colige de vn texto, *q* y lo tiene Siluestro, el qual concluye que todo lo dicho es verdad en qualquiera genero de siruos, aunque sean colonos, originarios, o adscripticios, los quales terminos que dan declarados arriba. *r*

p *argum. c. de viduis 27 q. 1.*

q *argum. c seruus 45. dist. Silu. vbi sup. 1 sup. p. tr. 14 dist 6. n. 1.*

4 Lo quarto, que aunque vno este obligado a otro, como si estuuiesse obligado a seruir a la republica por tantos años, no obstante esso puede passar a religion, como dize Siluestro, *s* con Hostiense, y le sigue Azor. Y esto aunque lo juraße que no por esso queda perjuro, que como dize vn texto *Non frangit votum, qui in melius mutat.* Mas hase de aduertir, que si a lo que està obligado, es cosa que se puede cumplir por tercera persona, se deue hazer assi, como dizen los Doctores citados. Y tambien si es cosa que puede el que la prometio cumplirla luego, o no puede dexar de cumplirla sin escandalo, como dize Siluestro. *t* Y no obsta que el que jurò de pagar las vsuras las deue pagar conforme a vn texto, *x* aunque las puede, luego repetir. Y el que jurò de casarse lo deue cũplir, aunque aya de passarse luego a la religion conforme a otro texto: y porque en el caso que vamos diziendo es retardarse del entrar en la religion,

s *Silu. v religio. 1. q. 4. Azor 1. to. li. 12. q. 4.*

t *c peruenit el. 2 de iure iuran.*

v *Silu. vbi sup. x debitores de iur iuran. y c commissum de spons sali.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

g ...n, y en essotros casos no ay essa tardança. Anssi lo dize Siluestro z.

5 Lo quinto, que del que deue deudas se ha de dezir segun derecho comun, que sino las puede pagar, bien puede entrarse en Religion, que basta dexar sus bienes al acreedor, y no dene mas, como dize santo Thomas, *a* y le siguen Cayetano, Angelo Siluestio, y otros que citan, porq̃ no està obligado a lo imposible, y en vna ley *b* le dize: *Is nullam videtur actionem habere, cui propter inopiam aduersarij actio est inanis.* Y en este caso si el monasterio lleuò algo, deue satisfazer al acreedor, como dize Siluestro, *c* con Innocencio, y Hostiense, y se prueua de vn texto. Y tambien deue satisfazer el monasterio de los bienes que por su ocasion heredare, como se colige del mismo texto, y lo tienen los Doctores citados. Mas aduiertase, que se ha de entender la cõclusion del q̃ no tiene esperança de poder pagar, que si es oficial que con su oficio podra pagar dentro de pocos años, tiene obligacion a pagar primero que se entre frayle. Y en este sentido tiene lugar la sentencia de Nauarro, *d* y otros Doctores, que parece dezir lo contrario: y anssi los concuerda Azor, *e* el qual dize, que conforme a esto se ha de entender quãdo se inquiere en las religiones si tienen deudas que pagar.

6 Aduiertase mas, que si de hecho el que tenia deudas que pagar professo en la religion, y sabe oficio, o arte con que puede ganarlo, deue procurar trabajar hasta pagarlo, que no perdio el acreedor su deuda por ser religioso, y el Prelado imputese a si que le admitio con deudas. Mas sino podia pagar estando fuera de la religion, tampoco està obligado a pagar despues que està en la religion, porque no es de peor condicion por ser religioso, que no lo siendo como dize Azor, *f* en lo qual concuerda bien dos opiniones contrarias q̃ ay acerca desto. Mas aduiertase, que en este caso si pudiesse satisfazer rogando a algun amigo espiritual, que lo pagasse, lo deue hazer: porque tambien estuuiera obligado a ello en el siglo, auiendo comodidad. Y en lo que toca a las constituciones de Sixto V. Gregorio III. y Clemente VIII. se dira abaxo. *g*

7 Lo sexto, q̃ el que esta obligado a dar cuentas publicas, como es el Tesorero, depositario general, y otros semejantes, no puede ser admitido a la religion: como consta del derecho, *h* mientras le dura aquella obligacion: q̃ despues de cumplida bien puede. Y tambien puede ser admitido el que tiene cuentas particulares que dar, como el tutor curador, o testamentario

8 Lo septimo que el que tiene padres pobres, a los quales tiene obligacion a seruir, no puede entrarse en religion. Anssi lo tiene santo Thomas, y es comun. La razon es: porque de derecho natural tiene el hijo obligacion de alimentar a sus padres en tiempo de necessidad, y lo que es de precepto no se ha de dexar por lo que es de consejo. Y hase de entender esto, aunque la necessidad de los padres no sea extrema, que basta para esto que sea tan grande, que el seruicio sea necessario para la decencia del estado de sus padres: como si fuesse necessario, faltando el, mendigar, o seruir a otros, con notable, o gran indecencia. Anssi lo dize Siluestro. *i* Y entiendese tambien la resolucio aunque vuiesse hecho voto de religion: porque si hizo el voto antes que tuuiessen la necessidad, no deue cumplirlo, por auerse mudado ya su condicion por la nueua obligacion que le sobreuino: y si le hizo despues de la necessidad es el voto ilicito, como dize Siluestro.

9 Y aduiertase, que si de hecho el tal hijo hizo profession sera valida, como dize Nauarro, *k* y si la necessidad es extrema, o quasi extrema deue se salir con licencia del Prelado a remediarla, y sino se la dieron, sin ella, y lo mismo si la necessidad es vrgente, y la tenia el padre antes que el hijo entrasse en la religion: mas si sobreuino despues de professo, segun prouable opinion no està obligado a ello, como se colige de *l* Santo Thomas, y otros que alega Nauarro, concordando las opiniones que acerca desto ay. Y en este caso podra pedir licencia para salir a sustentarlos, y el Prouincial se la podra dar, *habito retento*, y deue ser facil en concederla, mas no sin el, y el Papa se la podra dar con el, y sin el. Anssi lo dize Nauarro, *m* y el padre fray Manuel Rodriguez. Pero mejor medio es, si el Conuento puede, que sustente al padre, porque los religiosos no medran en lo espiritual estando fuera de la religion. Mas el religioso no puede socorrerle de los bienes que tiene a su vso, sin licencia del Prelado: porque son del Conuento.

Otra opinion dize que tiene obligacion, a salirse en este caso, dexando el Monasterio, por algun tiempo, sino puede sustentar a sus padres de otra manera. Assi lo tiene Cayetano, *n* diziendo que Sancto Thomas, no habla en este caso de extrema necessidad, y lo tienen Henriquez, *o* y Azor: El fundamento es: porque el voto, o juramento no quita la obligacion del derecho natural, sino que incluye vna tacita condicion, esto es saluo el precepto de Dios, y natural: porque de otra manera, no fuera bien hecho el voto, ni el juramento. Y prueuase: porque si se ardiesse la casa del vezino, o estuuiesse vno en peligro de muerte, seria licito al religioso, quando no vuiesse otro remedio, salirse, a librar al Principe de la muerte, o librar la patria del traydor, aunque con tradixesse el Superior, luego lo mesmo se ha de dezir aqui. Esta opinion me parece mas prouable y conforme a razon. Y no obsta dezir que el religioso se computa ya como muerto, que no esta tan muerto, que no deua cumplir con sus obligaciones, ni tampoco obsta dezir, que es mayor el vinculo del voto, que el de alimentar a los padres porque se entiende en el tacitamente la condicion que queda dicha.

10 Lo mesmo que dezimos del hijo respecto del padre, se ha de entender tambien del padre, cuyo hijo esta en graue necessidad, por la misma razon, saluo si pudiessen ambos juntos entrarse en Religion, como dize Azor. *n*

11 Mas si los hermanos del que quiere ser Religioso estuuiessen en la dicha necessidad, no es lo mesmo que el padre, o hijo, porque los padres y los hijos se deuen vnos a otros alimentos de derecho natural, y no se deuen anssi a los hermanos, Mas con todo esso si vno tuuiesse hermanos pobres de poca edad que sin su amparo quedassen a peligro de perderse, ya estaria obligado de caridad a mirar por ellos, encomendãdolos a personas que tuuiessen cuydado de amparalos, y quando no, diferir el entrarse en Religion. Anssi lo dize Azor. *o*

12 Lo octauo, que todos los eclesiasticos, aunque sean curas de almas, Canonigos, o dignidades pueden entrar en religion, saluo los Obispos que no pueden dexar el Obispado sin autoridad del Papa, conforme a derecho. *p* Anssi lo tiene S. Thomas, *q* y todos. La razon es: porque todos los demas, fuera de los Obispos, no tienen hecho voto perpetuo de retener la cura de almas de sus subditos. Y hase de aduertir, que no se han de proueer los beneficios de los que entran en Religion hasta tanto que professen, como consta del derecho: y deuese señalar de los frutos del beneficio lo que sea competente para el que sirue, mientras el otro professa, conforme al mesmo texto, y lo demas lo goza el Nouicio, porque no sea oneroso al monasterio, como dize otro texto. *r* Y en el año del nouiciado el Nouicio es Canonigo, o Beneficiado, como era antes: que aun no es propriamente religioso, como dize otro texto, *s* y es comun.

13 Quito a la edad de los que han de entrar en la religion diremos y mas adelante.

14 Lo nono, que el que contraxo matrimonio, aũque sea por palabras de presente, puede entrar se en religion, no auiendo consumado el matrimonio, aunque sea contra voluntad de su muger, como consta del derecho, *x* y queda disuelto el matrimonio en professando, que se puede casar libremente el que queda en el siglo, como diximos arriba. Y mucho mejor si fueron desposorios de futuro, que en este caso el que queda en el siglo no ha menester esperar que professe, como arriba se dixo *z*.

15 Y tambien puede el casado, despues de consumado el matrimonio, si se ha celebrado diuorcio entrar en religion, en la forma que queda dicha arriba *a* latamente.

16 Y tambien aunque no aya diuorcio, puedẽ ambos de comun consentimiento entrar en religion, y aun vno delios con licencia del otro, si fuere viejo el que queda en el siglo, y sin sospecha, auiendo hecho voto de castidad, como se dixo arriba, *b* donde dixe si es necessaria licencia del Obispo.

17 Mas aduiertase, que si el marido hizo profession auiendo consumado el matrimonio, contra voluntad de su muger, o sin saberlo ella, le puede ella hacer, y lo mesmo es al contrario, como consta del derecho. *c* Y lo mismo si consintio por medio, o engañò, conforme a vnos textos. Y en estos casos el que auia professado està obligado a boluerse con el otro, y no podra pedir el debito. Y aun dize Azor, *e* que es lo mesmo, si la muger no consintio, ni contradixo, sino que dissimulò por vn texto. *f*

18 Lo decimo, que el que no puede guardar algun precepto de regla, como es el de no andar a caualo, y ayunar en nuestra Orden, aunque no se le deue dar el habito, sino es que fuesse persona de mucha importancia, o edificacion del pueblo, mas con todo le pueden recibir: porque basta que pueda guardar los votos essenciales, para lo qual no son menester fuerças, y quando prometen de guardar la regla, entiẽdese en la manera que ella obliga, que es al que puede hazer esto o aquello. Confirmase esto, porque el viejo que no puede pagar el debito, toda via se puede casar validamente, como se dixo arriba. *g*

19 Lo vndecimo, que el hermafrodita que es igual en ambos sexos, no puede ser frayle, nimoja, como dizen Nauarro, *h* y Henriquez: porque igualmente es hombre, y muger, y ansi no puede professar en monasterio de hombres, porque es muger, ni en monasterio de mugeres, porque es hombre, que fuera de grandissimo inconueniente. Mas si preualeciesse el sexo de varon, y professasse en monasterio de frayles valdria la profession, y si preualeciesse el de muger, valdria la profesion q̃ hiziesse en monasterio de monjas: mas deurianle excluyr de la Orden por el escandalo que podria auer de su compañia, con autoridad del Papa, como dize Nauarro, *i* y fray Manuel Rodriguez. El qual añade, que piensa que en este caso los Prouinciales, y Generales, de la orden, sin licencia de su Santidad, le puedẽ excluyr auiẽdo callado en su profecion este defecto, conforme a vn priuilegio de Leon. X.

Dificultad VIII. Si se ha de examinar la libertad de las donzellas que entran, o professan en religion.

Lo que ordena acerca desto el Concilio Tridentino, num. 1.

Conforme al Concilio se ha de explorar la libertad de la donzella antes de tomar el habit y la profession. Mas lo primero no està en vso, num. 2.

Para examinar la libertad no ha de salir la donzella del monasterio, sino que ha de ser a la puerta, o a las rejas, saluo, &c. n. 3.

El Ordinario ha de tassar los gastos de la profession y velo, aunque en muchas partes no se vsa, numero. 4.

REspondo, que el Concilio de Trento, *a* mirado a la libertad de la profesion de las donzellas, manda que ninguna que sea mayor de doze años no reciba el habito, ni ella, ni otra alguna sea admitida a la profesion antes que el Obispo ò su Vicario, si el estuuiere impedido, o ausente, o otro en su nombre a su costa, auerigue con diligẽcia, y sepa la voluntad de la donzella, si va libre, o engañada, y si sabe lo que haze, y si tiene las condiciones que se requieren, conforme al monasterio, donde ha de entrar, y regla de la Orden. Y la Abadesa esta obligada a auisar al Obispo vn mes antes de la profesion, y sino lo hiziere la puede supender del oficio por el tiempo que a el le pareciere.

2 Acerca desta constitucion se ha de aduertir, que aunque conforme al tenor della, parece que ha de explorar el ordinario dos vezes la libertad, vna

a Trid. sess. 25 c. 17. de regu.

i Nau. conf. 8 de etate, & qualit. Fr. Man. in sum 2. p. c. 6. ad fi.

g sup. 1 p. tr. 14 dif. 18. n. 9.

h Nau. conf. 47. n. 3. de re. gu li. 3. Her. lib. 14 de irregul. c. 8. n. 6

k Nau. conf. 3. de reg. li. 2.

l D. Tho. 2. 2. q. 102. art. 4. Nau. in sum. c. 14. n. 14.

m Nau. in c. nullũ 8. q. 1. n. 48. F. Man in sum. 2. p. c. 6. n. 5.

n Cayet. 2. 2. q. 100. ar. 4.

o Henr. quod lib. 6. q. 19. Azor 2. p. li 2. c. 3. q. 5.

i silue. v. religig. 2. q. 7.

a D. Tho. 2. 2. q. 189. ar 6. ad 3. Cayet. ibi. Ang. v. religio. n. 6. Silue. v. religig 2. q. 5.

b l. is. ff. de dolo malo.

c Silu. v. biisu. q. 4. c. si qua mulier, 19. q. 3.

d Nauar. cõment. 1. de regul. n. 8.

e Azor to. 1 li. 12. c. 1. q. 5.

f Azor vbi sup. v. item est.

g Infra. hoc tra. dif. 9.

h c. legem 25 dist. & ca. 1. de obliga. ad raciocinia.

h D. Tho. 2. 2 q. 189. ar. 6.

o Azor vbi sup.

p ca. licet de regu.

q D. Tho. 2. 2 q. vlt. ar. 7.

r c. beneficiũ de reg. in 6.

s c. de lapsis, 16. q 6.

t c. religioso, de sent. excõmun. in 6. v insr. hoc tra. dif. 12.

x c. verum, &c. ex publico. de conuers. coniugat.

y Sup. 1. p. tr. 14 dif 7. n. 3.

z Sup. 1 p tr. 12. dif. 12. n 4.

a Sup. 1. p. tr. 15. dif. 6. & 7.

b Sup. 1. p tr. 14. de impedi dif. 7. n. 1.

c c. quidam, cap placet de conuer. conjug.

d c. decedens & c. veniens eo tit.

e Azor to. 1. li. 12. c. 1. q. 6 in fin.

f c. consuluit de conu. coniug.

Universidad de Deusto
Biblioteca

vna antes de tomar el habito, y otra antes de la profession, y lo dize assi vna declaracion de Cardenales, y lo da a entender otra, mas esto no esta en vso, sino solo a la profession, como testifica el padre fray Manuel, y Rodriguez, y lo vemos practicar cada dia.

b refert Marzilla vbi sup. y professionis, & y non autem, c F. Manto. 3. pq. reg. 9. 4. & refert Marzilla vbi sup. y virgines, & y. episco.

3 Y hase de aduertir, que para q̃ explore el ordinario la libertad de la donzella q̃ quiere professar no la ha de sacar del monasterio, sino a la puerta, o a las rexas, conforme a otras declaraciones de Cardenales, y en vna de las se dize: *Episcopo N. scribatur, ne extra claustra monialium examinet puellas futurum professionem, vel si habeat conscientiam iustam, vel certum suspitionis examen fiat in Ecclesia monasterij, vel in Ecclesia alia.* Y porque en algunos Obispados se hazia lo contrario, que las sacauan fuera de la clausura a examinarlas, el señor Don Decio Carrafa Arcobispo Damasceno, siendo Nuncio de España en el año de 1617. en 26 de Deziembre a instancia del padre fray Phelipe Damato Comissario, y procurador general de nuestra Orden, en Madrid dio vn breue en que mando a todos los Arcobispos, Prouisores, o Vicarios generales en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion mayor, y de entredicho de la entrada de la Iglesia, y descomunion mayor, y quinientos ducados que de ay adelante se explorasse la libertad a las rexas, y no fuera de monasterio. Y despues el señor don Antonio Caetano Arcobispo de Capua assi mismo Nuncio de España en el año de 1627. a 18. de Nouiembre a instancia del padre fray Frãcisco de Ribas assi mismo Comissario, y Procurador general de nuestra Orden en Madrid, dio su breue en que haze relacion del passado, y manda en virtud de santa obediencia, y so pena de entredicho, y de descomunion mayor a los sobredichos, que guarden lo mesmo. Y porque son algunos tan tercos que aun todo esto no les basta, el señor don Francisco Cennino Patriarcha de Hierusalen Obispo Amerinense, y Nuncio de España el año de 1619. a 14 de Febrero dio otro breue a instancia del padre fray Luys de Guzara refiriendo los dichos, en que manda lo mismo: el qual tengo en mi poder authentico. Y assi el que quisiesse hazer lo contrario seria *contra stimulum calcitrare*, y no tendria escusa en el fuero interior, ni exterior. Y en vn tiempo, que auia vn Prouisor en esse lugar, que no queria examinar la libertad de las monjas sino era fuera del Conuento, no obstante las declaraciones arriba dichas, y el primer breue que va referido, lo que se hazia era que le auisaua, y no le queriendo hazer el Vicario de las monjas examinaua la nouicia, y con esto se le daua la profession. Y han de aduertir mucho los que aueriguaren la libertad de la nouicia, que la aueriguen muy bien: porque auemos visto estos años atras alguna religiosa que despues de diez, y ocho años, que auia professado se salio, y se caso, prouado que le hizieron sus padres fuerça, y que no auia reclamado antes, porque aun viuian sus padres, y duraua toda via la fuerça.

e refert Marzilla vbi sup. ad fin.

4 En otra declaracion, e de Cardenales se dize assi. *Sumptus à monialibus in professione, & velo sumendo faciendi, soluentur ab Ordinario, & desinuntur esse expensæ.* Esto en muchas partes no se vsa mas, y es muy justo que en todas se vsara, porque con muy grandes los gastos que en las professiones se hazen, y muy penosos para los padres que ponen a la nouicia en dezir que es caso de honra, que no hagan por ella menos que la otra, me gasto mas, y con esto se affligen, y hazen gastar a los padres mas de lo que conuiene, lo qual siguen muy mal, porque quando la nouicia toma el habito, dizen les que el gasto de la professio es voluntario, y despues quieren que sea necessario.

Dificultad IX. Que qualidades se requieren en los nouicios, conforme a las constituciones de Sixto V. Gregorio XIII. y Clemente VIII.

Refiere se lo que ordeno Sixto V. acerca desto en la primera constitution, n. 1.
Refiere se lo que ordeno en la segunda, n. 2.
Lo que ordeno Gregorio XIII. n. 3.
Lo que ordeno Clemente VIII. n. 4.
Lo que ordeno el mismo Clemente VIII en otra constitucion, n. 5 & 6.
La confession que el mismo Papa hizo al Conuento de san Esteuan de Salamanca, n. 7.
Gozan de este priuilegio los demas ordenes mendicantes y las monacales, n. 8.

A Cerca desta dificultad se puede ver al padre fray Manuel a Rodriguez, que la trata muy largamente, y Azor, y Portel. Pondere aquí lo q̃ me parece a cerca desto ay.

a F. Manto 3. pq. reg. 9. 4. & in supplem. Azor. to. 1. lib. 13. c. 8. Port. dud. reg. V nouitius, & V nouitij informationes & V. nouitij qualitates. b Sixto V. anno 1587. incõsulit. quæ incipit cum de omnibus ecclesiasticis, refert F. Manu. d. q. 54. ad fin.

1 Respondo, que Sixto V. hizo dos constituciones Jacerca desto. En la primera *b* dellas mando tres cosas. La primera, que no fuessen recibidos en ninguna religion, los ilegitimos, incestuosos, o sacrilegos, ni pudiessen professar en ella, y si lo hiziessen fuesse irrito y le echassen de la religion, y los superiores que los recibiessen al habito, o profession incurriessen en descomunion reseruada al Papa, y que no pudiessen ser absueltos, sino es en el articulo de la muerte. Mas permitio que pudiessen ser recibidos al habito de conuersos, o familiares, con que no passassen a habitos de religiosos, ni profession, ni pudiessen tener ordenes mayores, o menores. Lo segundo mando que los hijos ilegitimos espurios, o naturales, aunque fuessen legitimados, no fuessen admitidos a la religion, si primero no se conociesse su vida, y costumbres, y se considerassen las demas circunstancias, que son necessarias para la religion, de suerte que parezca en ellos zelo de religion y estudio, piedad, integridad, doctrina y buena inclinacion, de manera que se supla el vicio de su nacimiento, pareciendo q̃ su recepciõ ha de ser prouechosa, y vtil a toda la religion. Y los que assi fueren recibidos no han de ser admitidos a grados, honras, o dignidades, si no fuere con especial dispensacion de la Sede Apostolica. Y si no se recibieren desta manera es nula la profession, y hasele de quitar el habito, y los q̃ los recibieren caen en la misma descomunion. Lo tercero manda, que no sean recibidos a la Religion, los que tuuieren deudas, o obligacion a dar cuentas, o huuieren cometido homicidios, hurtos, latrocinios, o otros semejantes, o mayores delitos, o fueren sospechosos desto, y siendo mayores de diez y seys años no puedan ser admitidos, sino es que primero cõste por diligente informaciõ que se haga de sus padres, patria, vida, y costumbres, y conste, que ni son criminosos, ni sospechosos, ni condenados por esto, ni que los auian de condenar, y que no tiene deudas grandes, que no pueden pagar, y que no estan obligados a cuentas, de suerte, que se les pueda dar molestia acerca dellas, y que conste que vienen por deuocion, y no por necessidad humana: y que acerca desto todo se aya de aprouar la informacion en el capitulo general, o prouincial, con los difinidores, y que de otra manera sea inhabiles para entrar en la Religion. Y los q̃ recibieren a los inhabiles despues de publicada esta constitucion quedan priuados por ella *ipso iure*, perpetuamente de voz actiua, y passiua, y de los oficios, grados, honras, y dignidades que tuuieren, e inhabiles para tenerlos de ahi a delante. Y note se la palabra, inhabiles, porque si el nouicio no tuuiesse el impedimento, aunque se recibiesse sin informacion, caso que pecarian los que los recibiessen, y quedarian descomulgados, no quedarian inhabiles. Ni tampoco quando el Prelado hizo la dezida informacion *bona fide*, y la probo el y los padres, aunque en si fuesse ella falsa, no incurren las penas los que le reciben, como aduierte el Padre fray Manuel, e y Portel.

c fr. Manto. 3. q. 5. ar. 4. Port. y nouicij informaciones n. 6. d Sixt. V. in const. quæ in cipit ad Romanum spectat. refert. fr. Manu. d. q. 54. ad fin.

2 Despues el mismo Sixto V. hizo otra constitucion, *d* en la qual templo en algo el rigor de la passada, y declaro algunas cosas dudosas. Lo primero dize, que no se estienda la primera constitucion a los ilegitimos, que nacen de padres, entre los quales, quando los huuieron, pudo auer matrimonio, y despues le huuo de hecho, y se hizieron legitimos. Lo segundo, que los ilegitimos que auian nacido antes de la constitucion, y se auian legitimado, y estauan promouidos a grados y honras que se les deuian quitar, sino es que especialmente huuiesse dispensado con ellos el Sũmo Pontifice en la falta del nacimiento, o otro, que tuuiesse para esso especial mandato. Lo tercero, que los que sin essa dispensacion tuuiessen oficios, o dignidades de por vida se les quitassen, y si fuessen por tiempo, las pudiessen tener con que no se les alargasse, y no pudiessen ascender a mayores grados. Lo quarto declaro, que por dignidades, honras, y grados se entiendan qualesquiera oficios de honra, mas no los oficios de trabajo, como de Lector, confessor, y maestros de Theologia y estudios, regentes, predicadores, y otros semejantes, y que destos oficios no fuessen excluydos los ilegitimos, ni de voz actiua, y passiua, ni de recibir el orden sacro, o administrarle, sino es que fuessen sacrilegos, o incestuosos. Y porq̃ en algunas Religiones se celebran tarde los capitulos Prouinciales, o nunca, o por otras causas que alli dize, concedio que en qualquiera prouincia se señalen por lo menos dos Monasterios,

o casas, y si se pudiere hazer comodamente, tres, o mas, y los Superiores dellas procedã a hazer la informacion de los nouicios, y a recibirlos. Y si huuiesse pocos Monasterios, o muy distantes se conceda autoridad por el Capitulo general entre los Monjes, y por el capitulo Prouincial, en las Ordenes mendicantes, para que tres de los Padres mas antiguos de vn Monasterio, o casa de la mesma Prouincia procedan a lo sobredicho. Y declara, que los que auian tomado el habito, y no auian professado antes de la constitucion, y quieren professar despues de promulgada, no han de ser admitidos, sino es hecha la informacion. Y añade, que los que quisieren tomar el habito en lugares muy apartados de sus tierras, o estando sus tierras ocupadas de herejes, o infieles, no les aya de hazer tan exacta informacion, sino que si hecha diligencia no pareciese cosa que los impida, se reputen por habiles. Y mas, que si alguno pareciere auer professado que tenga defecto de nacimiento, o fuere criminoso, y se supiere despues, no deue ser admitido a honras grados, y dignidades, ni execucion de ordenes sacros. Y añade mas, que si fueren recibidos los criminosos cuya profession es valida, puedan proceder contra ellos los juezes seculares, si antes que recibiessen el habito auian recibido acusacion contra ellos, o començado a proceder por via de inquisicion. Y mas abaxo dize, que nada desto se estiende a las Monjas.

e in bulla quæ incipit circunspect. anno 1590. refer. fr Manu. Vbi sup.

3 Despues desto Gregorio XIIII. e reuoco la primera bula de Sixto quinto, solo quanto a los ilegitimos y dispenso que qualquiera ilegitimo, aunque sea sacrilego, o incestuoso, pueda ser admitido a la Religion, con que se le haga diligente informaciõ de la vida, y costumbres, y se halle que las tiene buenas, y virtud, y tantos meseci-

f in Bulla quæ incipit altissimæ paupertatis, anno 1592. refer fr Manu dict to. 3 q. 54. ad fin.

mientos que suplan el defecto del nacimiento: y parezca que la recepcion ha de ser de prouecho, y vtilidad. Y solo exceptuo que no fuesse recibido el ilegitimo en la Orden donde su padre estuuiesse viuo, o a huuiesse sido admitido antes, o a despues de la profesiõ del padre, y lo demas de la constitucion quedo en pie.

4 Y Clemente VIII. f considerando que los Capitulos de la Religion no se hazẽ, sino de seys en seys años, o de tres en tres, cõcedio a los Generales comissarios generales, y ministros Prouinciales, de la Orden de los frayles Menores de la obseruancia, que en España puedan recibir fuera de Capitulo, en qualquiera tiempo, nouicios, con consentimiento de quatro difinidores, o de quatro Religiosos, de los mas antiguos de la casa donde huuiere de darse el habito. Y concede tambien que puedan ellos hazer las informaciones delante del notario, o los Religiosos, q̃ por ellos fueré para esso diputados, y deué recibir para esto juramento, so pena de priuacion de voz actiua, y passiua, y de los oficios, grados, honras, y dignidades que tuuieren, y que queden inhabiles para esto ellos, y quedan descomulgados, *ipso facto*.

5 Despues desto el mesmo Clemente VIII. viendo muchos inconuenientes, y desasosiegos, que auian nacido de la primera bula de Sixto V. que anulaua las professiones, que se hiziessẽ no guar-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dando lo que allí se mandaua: hizo otra constitucion, en la qual Reduxo la dicha Bula, quanto a aquella parte que anula las professiones, a los terminos del derecho comun, y mandò que las professiones que de alli adelãte se hiziessen fuessen validas, aun que no se guardasse lo que Sixto Quinto manda en la primera bula, y que solamente fuessen inualidas, quando por otra parte lo son por derecho canonico, como si professasse alguno que es inhabil por derecho canonico, qual seria vn casado, que huuiesse consumado el matrimonio, sin licencia de su muger, y otros semejantes. Mas no seria la profesion nula, si se recibiesse vn homicida, o si se dexassen de hazer las informaciones que manda Sixto V. que valdria no siendo inhabil por derecho comun.

6 Y hase de aduertir, que añade Clemẽte Octauo en esta bula, que dexa en pie las penas que Sixto V. puso contra los que reciben los nouicios al habito, o profesion, que no guardã la forma que alli se contiene. Y mas que Clemente Octauo no reualida las profesiones que se hizierõ antes de la publicacion desta, bula en q̃ no se guardò la constitucion de Sixto, que si alguna huuiesse de aquel tiempo queda en los terminos antiguos, como aduierte el Padre Portel. h

7 Y despues el mesmo Clemente Octauo, hizo vna concesion i a los padres del Conuento de S. Esteuan de Salamanca de la orden de Santo Domingo, la qual refiere el padre fray Manuel, y dize assi: *De venerabilis fratris nostri Michaelis Episcopi Albanensis Cardinalis Alexandrini, nuncupati ordinis Prædicatorum protectoris, consilio, eisdem Priori, & Conuentui, nunc & pro tempore existentibus, vt quoscumque Iuuenes, etiã decimum sextum ætatis suæ annum excedentes, ad habitum in eadem conuentu admitti petentes, recepto abeis iuramento, quod criminesq. rationibus, vt præfertur obligati, furto, latrocinio, aut homicidio notari, aut aliis impedimentis, in dicta Bulla etiam V. contentis detenti non sint, recipere ac postea per aliquem eiusdem conuentus religiosum ad hoc deputatum, ad inuestigationem ante actæ illorum vitæ ac morum, & religuorum præmissorum absque strepitu Iudiciario, sed per scrutinium secretum procedi facere, qui adhoc deputatus processum, & informationem captam, dictis Priori, seu Presidenti, ac superiori, & Magistro, nouitiorum, & studentium, à quibus approbari, & reprobari possit referre fideliter debeat, libere, & licite possint & valeant authoritate apostolica tenore præsentium concedimus, & indulgemus.*

8 Deste breue gozan los demas Ordenes Mendicantes por vn breue de Iulio Segundo, concedido a los Padres Minimos, y otro de Leon Dezimo, concedido a las Ordenes Mendicantes, y otro de Clemente Septimo, los quales trae el Padre Pasarello, k y veasse el padre fr. Manuel Rodriguez, que trata muy largamente la comunicacion de los Priuilegios de las Ordenes Mendicantes, y gozan tambien las ordenes Monachales por otros priuilegios que alli trae.

h *Portel v. nouitius §. duo tamen. & §. secundo nota, & in constit. quæ incipit in his, quæ ad Religionu propagine anno 1597 ref. F. Man. d. to. 3. q. 54. ad fin.*

k *Pasare ca. 27. fo. 81. Fr. Man. to. 1. q. 55.*

Dificultad X. Como se ha de proceder a las informaciones de los nouicios, conforme a las dichas constituciones, y como se han de aprobar.

No es necessario que se haga informacion antes que el nouicio reciba el habito que basta tomar juramento, y como se ha de hazer, y que se ha de tomar a los que fueren mayores de 16. años. n. 1. 2. & 3.

El Prelado ha de dar comission para esto, y hazerse ante notario, & c. num. 4.

Valdra la informacion si se hizire ante juez secular, n. 5.

Las preguntas, que se han de hazer, n. 6.

Quales hijos son sacrilegos n. 7.

Que se ha de hazer con los ilegitimos, n. 8 & 9.

La pregunta de limpieza no es necessaria, conforme a las constituciones de los Pontifices, sino cõforme a las constituciones de algunas Religiones, n. 10.

Lo que toca a los criminosos n. 11.

Como han de ser admitidos los que se hallan en Prouincias muy remotas de su patria, o que está ella ocupada de infieles, n. 12.

Al fraile que se passa de vna Religion a otra, no es menester hazerle la informacion, n. 13.

Estas constituciones no se entienden en las Ordenes militares, n 14.

Como se han de aprouar las informaciones, nume ro 15.

Los padres a quien se cometen las informaciones si admiten a los inhabiles, incurren en penas, numer. 16.

1 Respondo lo primero, que conforme a las constituciones, que quedan en la dificultad antes desta, no es necessario que se haga plenaria informaciõ de las qualidades del que quiere recibir el habito, antes que le reciba, y aun muchas vezes no conuiene, que se haga por entonces: porque no se publique lo q̃ es necessario, q̃ sea secreto, y el modo mas facil, y mas vsado para esto es, el que se concede a los Padres de San Esteuan desta ciudad, que es tomar juramento a los que han de ser recibidos, y despues hazerles la informacion, antes de la profesion. La forma del juramento, que se les ha de tomar es la siguiente.

2 En tãtos dias de tal mes, y año yo N. Prior, o Guardian de tal Conuento, en mi nombre, y del dicho Conuento en que resido tome juramento a N. que quiere recibir el habito en el, si ha sido de buenas costumbres, si es auido de legitimo matrimonio, si tiene deudos, sin tener suficiente hazienda para pagarlos, y si tiene cuentos que dar sobre las quales aya pleyto, o se tema que le aya de auer, y si ha cometido algun delito, que este puesto en tela de juyzio, y el que quisiere tomar el habito, ha de responder la verdad a lo dicho, diziendo que no le comprehende ninguna cosa de las sobredichas, para el juramento que tiene hecho, y

cho, y por ser verdad, lo firma de su nombre, y an si mesmo lo firma el Prior, o Guardian, delante de dos testigos, tal dia, mes, y año. Todo lo qual se escriue en vn libro, que para esto ha de auer en el Conuento, y con esto le pueden dar el habito: y han de aduertir los Prelados que el dia de oy: si se dexasse de tomar el juramento al nouicio, antes que le dé el habito, incurren en las penas de los motus proprios de Sixto V. y Clemente Octauo, porque ambas Bulas piden que se haga en mero la informacion, y Clemente VIII en lugar della pide el juramento. Assi lo dize Portel.

l *Port. v. nouitij informationes, n. 2.*

3 Y hase de aduertir, que conforme al mutuo proprio de Sixto V. en lo que toca a los facineros os, y que han cometido delitos, o que tiene deudas, o obligacion de dar cuentas, no ay obligacio de tomar juramento, sino es, a los que fueren mayores de diez y seys años.

4 Lo segundo, que para hazerse las informaciones, despues de tomado el habito, en el año de nouiciado, ha de señalar el Prouincial, o Prior conuentual, o Guardian vn Religioso, a quien se de comission, y secretamente haga la informacion, sin estruendo judicial. Y hase de hazer ante notario, como manda Clemente Octauo, mas no es necessario que sea publico, y real, sino que podra vsar de notario religioso, como dize el P. Fr. Manuel, l y Portel, y hase de tomar juramento a los testigos, de qualquiera calidad que sea, que de otra manera no vale su dicho, cõforme a vna glossa m recibida, y de ordinario, los testigos destas informaciones son seculares, que pueden testificar mejor de lo que en ellas se pregunta. En nuestra orden los estatutos n generales mandan, que quando el Guardian del Conuento, donde el nouicio esta, amonestare al Guardian de la tierra donde el nouicio nacio, que haga las informaciones este obligado el Guardian de la tierra a hazerlas, y remitirlas al Guardian del Conuento, donde esta el nouicio, so pena de priuacion de oficio, por dos meses.

m *fr. Manuel to. 3. q. 10. ar. 2. Por. v. Item. n. 3. n glos. in ca. cũ essemus, v. fratrum, de priuil. o statuta generalia Valli soleti secunda.*

5 La duda es, si bastará que haga la informaciõ, el juez secular, a instancia del nouicio, antes que entre en la Religion? A lo qual respondo con el padre Portel, que Sixto Quinto, no limito, ni señalo que juez auia de hazer las informaciones, y assi haziendose plenamente, como el ordena en su segunda constitucion, valdrian las informaciones, mas si se recibe el nouicio, conforme a la forma de Clemente Octauo, no parece que valdrian: porque se especifica que se embie Religioso a hazerlas. Y hase de aduertir, que en la orden de N. P. S. Francisco está prohibido por los estatutos p generales de Toledo, que no se admitan estas informaciones.

p *statuta generalia Toletan. anno. 1606.*

6 Lo tercero, que estas informaciones se han de hazer por las preguntas siguientes.

La primera, si conocen a N. natural de tal lugar y a su padre, y madre, y abuelos, y saben que todos ellos fueron gente limpia, no descendientes de Iudios, Moros, ni hereges, por remotos q̃ sean, ni gentiles modernos.

La segunda, si saben que el dicho N. es hijo legitimo de los dichos sus padres, y por tal ha sido tenido, y comunmente reputado. Y hallãdo que es ilegitimo, se ha de preguntar, si es sacrilego, o incestuoso, y si tiene partes prouechosas para la Religion, donde pretende profesar. Y tambien si es ilegitimo, se ha de pregũtar si es auido de su padre antes, o despues de auer professado, en la mesma Religion, y si viue el dicho padre aun en ella.

La tercera, si saben que es libre para disponer de su persona, y no ligado con vinculo de matrimonio, por lo menos consumado.

La quarta, si saben que es hombre virtuoso, y de buenas costumbres, y no ha cometido algun delito, que este puesto en tela de juyzio.

La quinta, si saben que no tiene deudas, que no pueda pagar, o facilmente componerse, y librarse dellas.

La sexta, si saben que no ha tenido administracion de hazienda agena de la qual este obligado a dar cuentas, o se entienda que acerca dello ha de auer algun pleyto, o contienda.

A estas preguntas se reduzen todas las que en nuestra Religion se suelen hazer acerca de los nouicios fuera de las generales. Las quales pone vna ley de la nueua Recopilacion, q por estas palabras *El Iuez, o rector, o el escriuano pregunte a cada testigo, que edad tiene, o si es pariente en grado de consanguinidad, o afinidad de la parte, o en que grado, o si es enemigo, o amigo de alguna de las partes, o si desea, que alguna de las partes venciesse el pleyto mas que la otra, aunque no tuuiesse justicia, o fue sobornado, o corrupto, o atemorizado por alguna de las partes, y que lo que dixere assiente en su deposicion.* Lo que se suele poner es la edad, y que no le toca ninguna de las generales: lo qual basta, y en las informaciones delos nouicios, es bien ponerlo assi.

q *l. 8 ti. 6. li. 4. recop.*

Algunos añaden, que es necessario prouar, q̃ vienen a la religion con deuocion, y desseo de aprouechar en la virtud, y parece q̃ Sixto Quinto lo da a entender, mas como el Padre fray Manuel, r dize, no quiso Sixto Quinto obligar a esto.

r *fr. Man. in sua instr. f. 9*

Tambien dize el padre fray Manuel, s que se ha de prouar, que no tiene alguna enfermedad contagiosa, y que en esto se deue mucho reparar, y se les auia de hazer vna publica, y juridica protestacion de parte de los Prelados, que si la tienen, no es su intento recibirlos a la Religion, ni darles la profession, porque despues hallando que son enfermos desta enfermedad los pueden despedir con facilidad de la Religon. Mi parecer es, que es muy importante hazer esta preguuta, porque si tienen esta enfermedad, ô otras contagiosas, en niuguna manera es conueniente para la Religion, mas en lo que toca a la protestacion, no me parece fuera conueniente, por ser causa de muchos pleytos, mayormente, que el padre fray Manuel, f concede que la profession deste tal es valida, y concluye contra Nauarro, que no es licito por auer callado esto excluyrle de la Religion.

s *fr. Manu. ybi sup. fo. 10*

f *fr. Man. to. 3. q. 17. ar. 1. 9*

7 Hase de aduertir acerca de las dichas pregũtas, que no solo son sacrilegos los hijos de los ordenados de orden sacro, o frayles, o monjas, sino

Universidad de Deusto
Biblioteca

sino tambien los hijos bastardos de los Comendadores de Santiago, y Alcantara en los Reynos de España: porque aunque se ha dispensado con ellos, que se puedan casar, no estan dispensados en el voto de castidad conjugal, como dize el P. Fr. Manuel Rodriguez, *t* contra Gutierrez, y esto, aunque sean legitimados por el Rey, ò Papa.

t fr. Man. to. 1. q. 13. ar. 3.

8 Aduiertase mas, que si fuere ilegitimo, ha de ser examinado deligentemente de su vida, y costumbres, y dando buenas esperanças que suplan el defecto, puede ser admitido, y no auiendo esso, sera nula la profesion, conforme al breue de Gregorio XIIII, y es necessario, que aya mas causas en los incestuosos auidos dentro del tercer grado, los quales excluyo Sixto V. que no en los otros grados, y mas en estos, que en los naturales, y adulterinos, como dize el padre Fray Manuel. *v*

v F. Man. in su. 2. p. c. 3. n. 4.

9 Lo tercero, acerca de la vltima clausula de la segunda pregunta se aduierte, que añadio aquello Gregorio Decimo quarto, al modo de lo que el Cocilio Tridentino *x* ordeno de los hijos de los beneficiados. Mas en esso solo prohibe la recepcion, y no anula la profession, de suerte, que si professasse valdria, y dize el P. Fr. Manuel, y que si el padre estuuiesse en Prouincia distante, no seria pecado mortal el recibirle: porque cessa la razon de la ley, y añade mas, que el padre puede ser recibido donde esta el hijo ilegitimo, porque no ay derecho que lo prohiba.

x Trid. sess. 15 de refor. c. 19 y fr. Man. ju pra. n. 5.

10 Acerca de la primera pregunta se aduierta, que aquella no es necessaria conforme a las constituciones de los Pontifices, sino cõforme a nuestras ordenaciones, y assi cada religion hará acerca dello lo que tuuiere obligacion, conforme a sus constituciones.

11 Acerca de la quarta pregunta se aduierte, q̃ si algun criminoso se huuiere admitido a la Religion antes de la constitucion de Clemente Octauo del año de mil y seyscientos y dos, no valdria su profesion, y lo mesmo es, del que tuuiesse grandes deudas, que no pudiesse pagar. Mas Clemente Octauo, en el breue *z* que queda referido, reuocò las constituciones de Sixto Quinto, en quanto irritan las profesiones que de ahi adelante se hiziesen, y las reduxo al derecho comun. De manera, que si el nouicio no es inhabil por derecho comun su profesion será valida. Mas el Prouincial, o Prelado local que los admite no guardando aquella forma, o con aquellos impedimentos incurre en las penas que puso Clemente VIII. como queda dicho alli.

z sup. hoc tr. dif. 9. n. 5.

12 Tambien se aduierta, que conforme a la segunda bula de Sixto Quinto que queda referida, *a* a los que se hallan en Prouincias muy remotas de su patria, y aquellos cuya patria estuuiere ocupada de herejes, o infieles, pueden ser admitidos a la Religion, y professar en ella, aunque no conste claramente de todas las cosas, de que se ha de hazer Inquisicion, que balta que auiendose hecho diligente Inquisicion, no se halle cosa en contrario, como alli se dixo.

a sup. hoc tr. dis. dif. 9. n. 2

13 Y mas, que todo esto de informaciones se entiende con los que vienen del siglo, que si vn fray le se passa de vna Religion a otra, no es necessario hazerle las informaciones que pide Sixto V. q̃ solamente habla de los que nueuamente vienen a la Religion, ora sea eclesiasticos, ora sea seculares.

14 Y dize Azor, *b* que las dichas constituciones no se entienden en las ordenes Militares: porque essas en lo que es odioso, y penal, no son comprehendidas debaxo de ordenes de Religiosos.

b Azor 1 p. li. 12. c. 3 q 8

15 Quanto a la prouacion de las informaciones se ha de dezir, que han de ser aprouadas por el Prelado del Conuento, y Maestro de nouicios y maestro de estudiantes, conforme al breue de Clemente VIII. que queda referido, *c* concedido al Conuento de S. Esteuan de Salamanca, y donde no huuiere maestro de estudiantes, guardese lo que manda Sixto V. esto es, que dos superiores de los Conuentos de los diputados para recibir nouicios de la misma Prouincia, estando juntos la vean, y aprueuen, o reprueuen, y por superiores se entienden Guardianes, o Priores, y en su ausencia los presidentes de los Conuentos como aduierte el padre Fr. Manuel, *d* o sino guardesse lo que concede Clemẽte Octauo, a los fray les Menores de España, que queda referido, *e* y es, que el superior del Conuento con quatro de los mas ancianos del dicho Conuento la examinen, aprueuen, o reprueuen, y los mas ancianos se diran, no los que tienen mas años de habito, si no los que tienen lugar mas anciano, precediendo por sus qualidades, segun las constituciones de la religion. Y no es fuerça que ayan de ser los mas ancianos, sino de los demas, ni es necessario que sean de mesa trauiessa, mayormente si son pocos los que se sientan en ella, o no estan en casa. Y en las ordenes Monachales, y en los Conuentos donde ay perpetua filiacion, miren las informaciones el superior con los diputados para ello por sus constituciones, conforme al indulto de Sixto V.

c sup. hoc tr. dif. 9. n. 7.

d F. Man. to 2. c 4 n. 1.

e sup. hoc tr. dif. 7. n. 4.

16 Y noten los Padres a quien se cometierẽ las informaciones, que se admiten a los inhabiles, cõforme a las constituciones de Sixto V. incurren en las penas, porque esto no se les ha quitado como auemos dicho.

Dificultad XI. Que qualidades han de tener los nouicios, que se han de recibir en nuestra Religion, conforme a nuestra regla, y nuestras constituciones.

Dos condiciones que pone nuestra regla, n. 1.
Las qualidades, que ponen las constituciones generales de Barcelona, n. 2.
Como se ha de entender la protestacion, numero, 3. & 4.
Como se han de hazer las constituciones en las religiones, acerca de la limpieza, a, nu. 5.
Si se hiziesse protestacion de que no se admiten a la Religion sino son limpios, no vale la profession n. 6.

1 Respon-

1 REspondo lo primero, que cõforme a nuestra regla, *a* los que huuieren de tomar el habito han de tener dos condiciones. La primera, que sean fieles y Catholicos, y no sospechosos de error, y fiẽtabié de los Sacramẽtos de nuestra madre la Iglesia, y tengan firme proposito de los confessar, y viuir, y morir en nuestra sancta Fè Catholica. La segunda, que no tengan mugeres, o si las tienen, que ellas se ayan entrado primero en algun monasterio, o les ayan dado licencia para ser frayles, con autoridad del Obispo diocesano, auiendo hecho primero voto de continencia, y que las dichas mugeres sean de tal edad, que no pueda auer sospecha que viuiran con peligro de incontinencia. Entiendese esta condicion, siendo el matrimonio consumado.

a regula San Francisci. c. 2.

2 Lo segundo, que en nuestras constituciones *b* generales de Barcelona se manda que el que huuiere de recebir el habito, tenga las qualidades siguientes, fuera de las dichas: Que sea sano del cuerpo, particularmente libre de enfermedad cõtagiosa. Que tenga el animo prompto, y sea nacido de legitimo matrimonio, no tenga deudas, ni obligacion a dar cuentas, sea libre de condicion, y de edad de diez y seys años cumplidos, sea de buen linage, conuiene a saber, que no sea descendiente de Iudios, ni Moros cõuertidos, ni de Herejes por remotos que sean, ni sea descendiente de gentiles modernos, no sea maculado por ninguna infamia vulgar, sea competente letrado, de tal manera, que por lo menos tenga algun conocimiento de la lengua Latina, y ninguno se reciba a la orden sino huuiere recibido primero el Sacramento de la Confirmacion. Acerca de lo qual se aduierte, que en lo que toca a la edad de diez y seys años no esta en vso, que algunas vezes se reciben de catorze cumplidos arriba, y siendo de menos edad de derecho *c* comun, no pueden ser religiosos sin consentimiento de sus padres, o tutores y dizen mas nuestras constituciones en el lugar citado. *Y para que mejor se guarden los estatutos Apostolicos, acerca de los descendientes de linage maculado, para tener oficios en Religion, ordenamos, y declaramos, que si alguno de aqui adelante hiziere profesion en la orden si es dentro del quarto grado de Iudios, o de Moros, o de Herejes condenados a fuego, que la tal profesiõ sea en si irrita, y nula. Por tanto todas las vezes, que constare auer hecho alguno profession contra lo contenido en este estatuto, sea luego el tal religioso expelido, y echado de la Orden. Por lo qual se manda que a todos los nouicios antes de hazer profession se les haga vna protesta escrita en el libro del conuento, de q̃ siendo descendientes (como dicho es) dentro del quarto grado de linage de Moros, o Iudios conuertidos, o de Herejes condenados a quemar sus cuerpos, o estatuas que la professiones nula, y que estando se este defecto seran echados de la Orden.*

b in constit. generalium. c. 1. § de qualitatibus recipiẽdorum.

c ad nostrã significatu regularium.

d Fr Manuel in su d. ca. 1. nu. 3. 2. p. & 10. 99. reg. q. 14. a. 2 & 3. & to 3. q. 11. ar 4. Portel. v. nouitij qualitates n. 10.

e Fr. Manu. d. ar. 2.

3 Acerca de la protestacion, dize el P. fray Manuel Rodriguez, *d* y Portel, que como es pata guardar los breues Apostolicos ha se de entender conforme a ellos, y mirada la constitucion, que habla acerca dello, la qual refiere el mesmo p. fr. Manuel *e* dize assi. *Quorum parentes, & progenitores paterni, siue mater ni viuentes, seu defuncti vsque ad quartam generationem inclusiue, hæretici declarati, & vt tales condemnati, ac illi, seu eorum corpora, & ossa, vel statuæ igni traditæ fuerint, originem trahentes, &c.* Y assi dizẽ que aquellas palabras, *quorum corpora &c.* se han de referir a todo lo de atras, y que assi lo respondio el padre General Fr. Francisco de Zamora, y que el que deciende de Moros, o Iudios dentro del quarto grado, no auiendo sido condenados, y quemados, no es comprehendido en la dicha protesta, ni deue ser excluydo. Y no obsta el dezir, que a los Moros, y Iudios no los mandan que maten a esso se responde, que si mandan a nien sose conuertido a la fè, y despues apostatado della, y desse parecer dize q̃ fue el Doctor Grado Cathedratico de prima de Leyes, y Canonigo de la Doctoral de Salamanca, y otros Doctores, y maestros, que consulto el P. Fr. Antonio de Aguilar Comitario General de la ordẽ, y de la mesma opinion fue el P. Fr. Antonio Manique Comissario General, que fue despues Obispo de Calaorra, y en su tiempo lo firmaron en Salamanca muchos padres de la orden, y Maestros, y Doctores de la Vniuersidad.

4 Y hase de aduertir, que se ha de entender esto quando sus antecessores nacierõ despues, que se cometio el delito, por el qual le quemaron: porque si nacieron antes de acometerse, no les daña el delito, que despues se cometio, que segun la opinion comun, que se guarda en practica, el hijo del hereje no incurre en las penas impuestas contra los tales, sino es que aya nacido despues que cometio el delito. Assi lo tienen Tiraquelo, *f* Antonio Gomez, Simancas, y otros, que sigue Fr. Manuel, hablando de las prelacias, y se huuiese duda si nacieron antes del delicto, o despues, se ha de presumir que nacieron antes como dize Fr. Manuel con otros, porque es pena, y hase de restringir, y consta de vn texto, *g* donde no se presume que es hijo de Sacerdote aquel, cuyo padre fue sacerdote, que lo pudo tener antes que lo fuesse, y dize que escomun sentencia segun Couarruuias Baldo, Angelo, Belino, y otros que alega. Y confirmase esto, porque conforme a la opinion prouable, de que diximos arriba, *h* no se presume bastardo, o ilegitimo el expossito, que no se sabe quienes fueron sus padres, y dize mas Fr. Manuel, *i* que aunque el padre, que fue que mado, huuiesse dicho al hijo antes desso, que le auia auido despues de cometido el delito, no le deue creer, segun lo que comunmẽte se dize del hijo de la adultera, y lo diximos arriba. *K* Y por esto se deue mirar mucho, antes de la recepcion, los que se reciben: porque despues de professos, no podran ser exeluydos los maculados con estas infamias, sino es conforme a lo que tengo dicho.

f Tiraq. de primog. q. 13 Gom. as leg. 9. 7 au. n. 51. Simanc. de cat inslit c. 29. nu. 7. Fr. Manu. to. 1. q. 14. ar. 2.

g de filijs presbyter.

h sup. to 1. p. tr. 13 dis. 57. n. 7

i F. Man. vbi sup. ar. 4.

5 En las demas Religiones calla vna guarda sus estatutos, mas acerca dellos se aduierte que aunque es licito hazer estatutos en que se excluyan los de linage maculado, quando se hazen por justas causas, mas no si se hiziessen por odio de los tales, como dize Fr. Manuel *f* siguiendo a Cordoua. Y para que estos estatutos sean validos, ha de

K sup. d. tra. 13. dis. 59. n. 1.

f Fr. Man d. q. 11. ar. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

g *Nau. consil. 26. n. 4. & 5. de reg. lib. 5. Er Man. vbi sup.*

be ca. te de rescriptis

ser con autoridad del Summo Pontifice, que de otra manera serian nulos, como dize Nauarro, g y le sigue Fr. Manuel. La razon es: porque parece los tales estatutos contra derecho, segun el qual, qualquiera Christiano puede ser admitido a la religion, y professar en ella, como no tenga impedimento canonico, porque *non est distinctio iudei, & Graci, &c.* Y consi mase con lo que respondio Alexandro III. *h* hablando de vno, a quien auia mandado recibir por Canonigo de vna Iglesia, donde dize. *Pro eo vero quod iudeus extiterit, ipsum dedignari non debes*: vease el texto, y su glossa.

6 Mas si se hiziesse estatuto que a los tales se les haga protesta de que si son descendientes de Moros, o Iudios, no los admiten a la Religion, el tal estatuto valdria, y el que professasse contra el, no seria professo: porque falta el consentimiento de parte del Conuento, y para que valga la profession es necessario, que aya consentimiéto de ambas partes el qual falta aqui, faltando la condició como dize fr. Manuel. *i* Y hablando consiguientemente dize, que la tal profesion no se haria valida por traer el habito, o votar en los Capitulos, o estar muchos años en la Religió porque la profession que es nula, no se haze valida con esso, como dize Cayetano, k Nauarro, y Thomas Sanchez,

i F. Man. in sum. 2. p. c. 5. n. 2. & to. 3. q. 11. ar. 3.

K Caiet. 2. 2. q. 189. art. 5. Naua. in su. ca. 12. nn. 31. & inc. statuimus n. 71 & 72. & cons. 26. n. 91 de reg. lib. 3. Sanc. de matr. li. 7 dis. 37 n. 30 to. 2.

Dificultad XII. De que edad pueden ser recibidos al habito de la Religiõ los hombres, y mugeres.

Los mancebos de catorze años, y las donzellas de doze pueden entrar en Religion, aunque sus padres lo contradigan, &c. n. 1.

Antes de la dicha edad, no pueden entrar sin autoridad de sus padres, o tutores, y puede el Prouincial dispensar que las recibã de seys años, n. 2

En los viejos no ay determinada edad, n. 3.

2 Respondo, que los mancebos de catorze años cumplidos, y las donzellas de doze (que son los años de la pubertad) pueden entrar en Religion, aunque sus padres lo contradigan, como consta de vn texto, a que habla de la edad, y otro *b* que dize, que han de ser cumplidos. Y para este efecto no suple la malicia lo que falta a la edad, conforme a vn texto, c y lo dize Iuan Andres.

2 Lo segundo, que antes de la dicha edad no pueden entrar sin autoridad de sus padres, o tutores, y si lo hizieren los pueden sacar, conforme a derecho, d y lo dize Syluestro.

La dificultad es, si pueden ser recibidas las dõzellas antes de tener doze años con licencia de sus padres, o tutores? Acerca de lo qual ay dos opiniones. La primera dize, que no pueden ser recibidas de menor edad. Y esta tiene fundamento en las palabras del Concilio Tridentino, e q̃ dize. *Maior duodecim annis sit*, y dize vna declaracion de Cardenales. *Congregatio censuit. non esse dispensandum vt puellæ quæ duodecimum annum non complecuerunt posint habitum in Monasterio suscipere.* Y esta tuuo el padre Bobadilla, g que fue Prouincial de la Prouincia de Castilla en nuestra orden, y fueron tambien della los padres del Capitulo General de Toledo, que se celebro en el año de 1582.

at. puellæ. 20 q. 2. he ad nostrã de reg. c c. in su. 20 q. 1. Ioan. And. in clem. eos, de regu. d d ca. ad nostram & d. c. puellæ 20. q. 1. Sylue. v. relig. 2. q. 11

e Trid. sess 25 c. 17. de reg. Frey. Farin. & Marzilla. ibi.

g Bob. in suis manuscript.

Otra sentencia ay que fue del padre Medina *h* tambien de de nuestra orden de la prouincia de Castilla, esta dize que con licencia de sus padres, o tutores, pueden recibir el habito antes de los doze años, y siguele el P. Fr. Manuel Rodriguez, *i* el qual dize que esta se ha de seguir por estar ya en practica en todas las Religiones, y tambiẽ lo tienen el F. Miranda, y el P. Portel. Y al texto del Concilio dize Medina, que alli no se prohibe esto, sino solo habla de la libertad que se ha de examinar, y bien mirado se puede entender el Cõcilio ansi aunque al P. Fr. Manuel no le contenta esta declaracion, sino dize que no sean admitidas antes de los doze años, segun el derecho antiguo, porque las pueden sacar sus padres, o tutores, mas con licẽcia dellos q̃ puede entrar antes. Y dize el P. Portel que le parece que se pueden recibir de seys años, y no podran dispensar los Prouinciales en la constitucion general que acerca desto tenemos, como esta en costumbre.

h Med. de ser hom. cõti. nec. tit. 4. cõ tr. 9. c. 4.

i Fr. Man. to. 3. q. 12. Miranda de Monast. lib. q. 8 ar. 2. Potel v. nouitia, n. 1.

3 Quanto a los viejos no ay edad determinada, y ansi sera valida su profesion, en qualquiera edad que se haga, mas es muy mal hecho recibir los, sino es en caso de grande edificacion, o gran importãcia por su extraordinaria virtud, o otros respectos, y mientras mas viejos fuerẽ, sera mas mal hecho el recebirlos. La razon desto es: porq̃ a estos nunca se les acaban de entallar las cosas de la Religion, y de ordinario son enfermos, y por lo menos se presume que lo son, como dize Abbad *K* coligiendolo de vn texto, y ansi dize, q̃ el derecho dispone en caso de enfermedad, y tiene lugar en caso de vejez, y dize el prouerbio. *Senectus ipsa est morbus.*

K Abbas in c. magnæ. n. 2. de voto per text. ibi.

Dificultad XIII. Si es licito passarse vn Religioso professo a otra Religion.

No es licito passarse de vna Religion a otra, sino es por grande necessidad, o vtilidad, n. 1.

puede ser loable por vna de tres causas, n. 2.

El Religioso de vna Orden, puede passarse a otra mas estrecha, auiendo pedido licencia a su Prelado, aunque el Prelado no se la conceda, n. 3. & 4

Si passo a la Religion menos estrecha pensando q̃ lo podia hazer, no incurre en descomunion, n. 5.

Si se passo sin pedir licencia, puede, y deue el Prelado reuocarla, n. 6.

Ha de esperar el subdito, quando pide licencia la respuesta del Superior, &c. n. 7.

Si la Religion a que vno se ha de passar, ha de ser mas perfecta, o mas estrecha, n. 8

Para esto ha se de mirar tambien el modo de viuir de la Religion. num 9.

Lo que se dize de los Religiosos en este caso, tambien se ha de dezir de las Religiosas, n. 10.

Lo mesmo de los frayles legos, n. 11.

Ningun

Ningun frayle professo de las ordenes Mendicantes, se puede passar a las ordenes Monacales, ni a la de nuestra señora de la Merced, n. 12.

Quales son las ordenes mendicantes, n. 13.

Los Religiosos de la orden de nuestro padre San Francisco se pueden passar a la Cartuxa, numero, 14.

Refierense algunos priuilegios, que tienen algunas Religiones acerca desto, n. 15.

Los Religiosos de las ordenes Mendicantes, que cõ licencia del Papa se passan a las Monacales, no tienen voz, ni lugar, &c. n. 16.

Si se pueden passar de vnas ordenes Mendicantes a otras, n. 17.

No pueden los Capuchinos recibir a los frayles de N. P. S. Francisco de la obseruancia, &c. numero, 18.

El que puede passarse a orden mas estrecha, lo puede hazer, aunque aya hecho voto en contrario, numero. 19.

Que pueden en esto los Generales, &c. 20

El que passa de vna Religion a otra ha de tener año de prouacion, n. 21.

Pueden todas las Religiones apronecharse de los priuilegios que algunas tienen acerca desto, si comunican de sus priuilegios, n. 22.

1 Primera conclusion. No es cosa loable el passarse de vna religion a otra, sino es por grande necesidad, o vtilidad, como dize S. Thomas, *a* la razon es: lo vno porque muchas vezes se escandalizan los que quedan: lo otro, porque mejor aprouecha vno en la Religion que comẽça, y tiene acostumbrada que en la otra, y nunca a estos se les acaban de assentar las cosas de la segunda Religion como vemos de ordinario, que siempre acuden a las cosas de la primera, y dize el prouerbio *Quo semel est imbuta recens seruabit odorem testa diu*, y mejor lo dize la Escritura. *Adolescens in via sua, etiam cum senuerit, non recedet ab ea*, y S. Bernardo *c* dize, que no aconsejara el passarse de vna Religion a otra, sino es q̃ lleue consentimiento de su Prelado: *Primo propter scandalum ipsorum, quos deserit: deinde quia certa pro dubijs relinquere tutum non est, forsan enim hoc tenere potest, illud non poterit. Tertio suspectum habeo leuitatem, qua id sapet, quod facere volumus antequam probemus experti iam nolumus, &c.* Dize muchas cosas acerca desto, y refierelas el P. Fr. Manuel Rodriguez: *d* y de ordinario es inconstancia, y yo no diera el habito a ninguno de otra Religion, y ansi Pio V. e que auia sido Religioso, y alcançaua esto, en vna constitucion reuocò algunos priuilegios particulares, que algunas Religiones tenian, fuera del derecho comun, para poder recibir los frayles, mõjes, y Canonigos reglares de otras.

a D. Tho. 2. 2. q. vit. ar. 8.

c Bernar. de præcept. & obedientia.

d fr. Man. to. 3. q. 52 ar. 1. e in constit. quæ incipit quæcunque sacrarũ relig.

2 Mas no obstante lo dicho, podria ser loable el passarse de vna Religion a otra, como dize Sãcto Thomas, *f* por vna de tres causas. La primera, por zelo de mayor perfecion. La segũda, porq̃ la Religion en q̃ està va declinando de su perfecion. La tercera, quando por sus enfermedades no puede llenar la aspereza de su Religion, mas en este caso es necessaria dispensacion: lo qual es llano.

f D. Tho. vbi sup.

3 Segunda conclusion. El religioso de vna orden puede passarse a otra mas estrecha, auiendo pedido licencia a su Prelado, como consta del derecho *g* no obstante vn texto *h* del Papa Vibano: porque esse, o se corrige por los textos citados, o se ha de entender que habla del que se passa sin licencia, y ha se de aduertir, que el passarse ha de ser con desseo de mas segura vida, mejor, y mas santa, y no ha de ser con iactura, o detrimento de la Religion de donde sale, como consta de vn texto, *i* y lo dize Azor.

4 Tambien se aduierte, que se puede passar con la dicha licencia *petita, quamuis non obtenta*, no solo en el fuero exterior, sino tambien en el fuero de la conciencia, como tiene la comun, y esta en practica, y lo dize ansi el P. Fr. Manuel, K y los Prelados tienen obligacion constandoles del buen animo del Religioso, y que la Religion a que se quiere passar es mas estrecha, a concederle la dicha licencia, como expressamente lo dize vn texto, *l* y S. Thomas, y el Prelado a quien se ha de pedir la licencia, dize Angelo, *m* y Antonio Cuco, que ha de ser el Prouincial: mas yo tengo por mas cierto, que basta el Prelado del Conuento, donde el Religioso mora, como dize Syluestro, *n* y Azor. La razon es, porque los Doctores y el derecho no hazen distincion de Prelado, y es muy cierto, que el prelado conuentual es prelado, y si el que huuiesse de passarse a otra Religiõ fuesse General de la suya, como no tiene superior, parece que la auia de pedir al Papa, como dize Azor.

g ca. licet de reg. c. significatum c. non est vobis. ca. sane eodem, tit.

h ca. statutum 29. q. 3. id c. licet Azor 1. p. lib. 12 c. 14. q. 3.

k fr. Man to. 3. q. 52. ar. 3. l d. licet D. Tho. d. ar. 8. m Ange. v. religiosus n. 35 Cucus li. 3 instit. mala d. reg. n. 139 n. 5 Syl. v. religio 4. n. 5. Azor 1. to. li 12. c. 14. q. 7

5 Lo tercero, que si se passo a religion menos estrecha, pensando lo que lo podia hazer, no incurrira, en la descomunion que el derecho o pone contra los que dexan temerariamente el habito de su religion: mas incurrira ala si se passo para vaguear, o viuir con mas licencia, como dize Syluestro. *p*

o c. 2. nec de vict. vel monachi in 6.

p Syl. v. religio q. 4

6 Lo quarto se aduierta, que si se passo sin pedir licencia, puede su prelado, y deue reuocarlo, como dizen Hostiense, *q* Iuan Andres Abad, y vna glossa Nauarro, y Azor, contra otros. La razõ es, porque en el capitulo *licet*, se manda pedir la licencia, porque no se menosprecie la obediencia de los prelados. Y ansi aduierte muy bien Abad, que no basta pedirla despues de hecho. Mas si huuiesse algun gran inconueniente en pedirla antes podria seguir la opinion contraria, que la tienẽ la glossa *r* Calderino, Ancarrano, y otros, por lo que queda dicho arriba, *s* mayormente si estuuiesse ya el negocio hecho.

q Hostiens. Ioan. Andr. & Abb. in d. c. licet gl. inc. intelleximus de ætate. & qual Nau cõ 59. de reg lib. 3. Azor sup. q. 5.

r gl. Calder. & Ancar. in d. c. licet.

7 Lo quinto, que no luego que el subdito pide la licencia para passarse a otra Religion, se deue passar, sino que esta obligado a esperar respuesta el tiempo deuido, como dize Abad, *t* y la glossa. Y si el Superior tuuiere causa bastãte para negarla, no deue passarse, sino que ha de recurrir a otro superior que lo juzgue. Mas si el superior no le quiere responder, o da causas friuolas, y vanas puede passarse, como dize Azor. *u*

s sup. 1 p. tr. 1. diff 8.

t Abbas & gl sup

v Azor sup. q. 5. v. quæres.

8 Acerca de lo dicho ay vna graue dificultad entre los Doctores, y es si la religiõ a que se puede passar el religioso professo, ha de ser mas perfecta, y mas sancta, o si ha de ser mas estrecha, y apretada. Acerca desto S. Thomas, *x* Sylu. y otros muchos

x D. Tho. 2. 2. q. 189. ar. 8. Syl. v. relig. 4. q. 1. & 7. & 8.

Universidad de Deusto
Biblioteca

muchos Theologos tienen q̃ la Religion a quiẽ se ha de passar ha de ser mas perfecta en si, y mas sancta que la que dexa. Mas Iuan Andres, y aquiẽ siguen todos los Canonistas, Gregorio Lopez, Angelo, Rosela, F. Manuel Azor, y otros, dizen, se ha de considerar en esto la mayor estrecheza de la orden. Lo qual parece mas conforme a derecho, y colígese de las palabras de vn texto, z, que dize: *de arctiori vita & sanctiori*, y vna ley de partida dize. *A otra que sea mas fuerte*, y otro texto dize. *Propter districtiorem vitam*. Mi parecer es, que por ser muy dificultoso de auerigüer qual de las Religiones es mas perfecta, por euitar pleytos, que cada Religion da muchas razones en su fauor, y se siguio la Iglesia por la aspereza que es mas clara, y supone prouablemente mas perfecion.

y *Iuan. And. in c. saue. de regul. Greg. ad l. 5. tit. 7. par. 1. Ang. v. relig. n. 35. Rosel. v. relig. 10. 4. n. 1. fr. Man. to 3. q. 52. a. 4. Azo. 1. to li. 12. c. 24. q. 2. Zd. ea. licet. dist. 9. c. Virgines, 20. q. 4.*

9 Y hase de aduertir mucho acerca desto, que aunque el monasterio donde se quiere passar el religioso sea mas estrecho, segun su regla, y constituciones, si el modo de viuir, que tiene esta tan relaxado que no se viue en el tan estrechamente como al principio, no se puede passar a el v. g. vna monja de la orden tercera de N. P. S. Francisco de vn monasterio muy religioso donde hazé voto de clausura, si quisiesse passarse a otro Monasterio de la orden de sancta Clara, que sucediesse a estar muy relaxado no lo podria hazer, como dize el P. Fr. Manuel, *a* siguiendo a Abad, y otros. Lo qual dize, que es mucho de aduertir.

a *fr. Man. vbi su. a. 5. Abbas inc. sanè de regular.*

10 Tercera conclusion. Lo que dezimos de los Religiosos, tambien se ha de dezir de las Religiosas que se pueden passar a otro monasterio con las condiciones dichas, como queda dicho, *b* y lo dizen Cardenal, Abad, Nauarro, y fr. Manuel. La razon es: porque lo que esta en el derecho dispuesto de los varones, tãbien se entiende de las mugeres. Y aduierte F. Manuel, que como las mõjas tienen obligacion a guardar clausura, no pueden salir della sin licencia de sus prelados, la qual les deuen dar en el dicho caso.

b *dic. c. Virgines, Card. in Clem. 1. q 4. de reg. Abb. in c. pe. nota bi. Vltim. de stat. monach. Nau. cõs. 132. n. 15. li. de reg. fr. Manu. dist. q. 52 ar. 6.*

11 Quarta conclusion. Lo mesmo que se dize de los demas religiosos, se ha de dezir de los frayles legos, que tambien son religiosos, y hazen sus tres votos, como los demas. Y lo mesmo es de los donados, como dizen Gregorio Lopez, *c* y F. Manuel que no son como esclauos, como algunos imaginaron.

c *Greg. vbi su. v. religiosus fr. man. vbi su. a. 7.*

12 Quinta conclusion. Hablando en particular digo, que ningun professo de las ordenes Mendicantes, se puede passar a las Monacales sin licencia de la Sede Apostolica, y ay vna descomunion *latæ sententiæ*, contra los que hizieren lo contrario, y los que los recibieren, y los que dispensaren en ello, la qual es de Eugenio IIII. *d* y mandasse guardar en vna regla de Cancelaria. Ni tampoco se pueden passar a la orden de N. Señora de la Merced: porq̃ aunque algunos piensan, que su ordẽ es mas estrecha por vn voto que hazé de redẽcion de cautiuos, que es de mucha caridad, mas ya esta question se concluyò con vna constitucion de Clemente VIII. que refiere el P. F. Manuel, *e* donde se ordeno lo dicho.

d *in extran. Viâ ambitionis. de' religiosis. domib. regulæ. Cancel.*

e *fr. Mann. dict. q. 52. ar. 17.*

13 Y hase de aduertir, que por ordenes Mẽdicãtes se entiẽdẽ las quatro, q̃ son la de S. Domingo N. P. Francisco, S. Augustin, y N. Señora del Carmen, como las refiere vn texto, *f* no obstante, q̃ se aya dispensado con algunas dellas, para q̃ tengan rẽtas en comun, como dize Mandosio, *g* y tãbien por mendicantes se han de entender las que despues aca, se han instituydo por tales por constituciones Apostolicas, como dize Azor. *h*

f *Extra. de relig. S. fran. de regular. in 6.*

g *Mãdo. dict. reg 23. q. 3. n. 4.*

h *Azo. 1. p. li. 12. c. 14. n. 12.*

14 Sexta conclusion. Por ser la orden de N. P. S. Francisco mas estrecha q̃ todas las demas dixo S. Buenauentura, *i* q̃ todas las ordenes se podiã passar a ella, aunque fuera de la Cartuxa, y della a ninguna, lo qual era verdad, segũ derecho comũ antiguamente. q̃ aun Syluestro *k* dize, q̃ se podiã passar a la de S. Domiego, y refiere para esto vna determinacion de la ciudad de Paris. Mas ya el dia de oy no corre assi, q̃antes se pueden passar de todas las ordenes mendicantes a la Cartuxa, como consta de la extrauagante de Martino IIII. *l* y dize latamante el P. F. Manuel, *m* que tambiẽ esto es licito a los frayles menores, no solo en el fuero exterior, sino tambien en el interior, q̃ por razon de la soledad, silencio, y abstinencia de comer carne parecio al Pontifice mas estrechã, que las demas, aunque la nuestra la exceda en otras muchas cosas. Assi lo dize tambien el P. Cordoua, *n* contra Syluestro.

i *D. Bon. su. reg. c. 12. & 13.*

K *Sil. v. religio, 4. q. 6.*

l *extrau. viã ambitiosa, de relig. dom b.*

m *fr. Man. to. 3. q. 52. ar. 18.*

n *Cord. super reg. c. 2. q. 17.*

15 Los de la orden de Cister, no se pueden passar a otra orden, sin licencia de su General, o del Capitulo general, conforme a vna Bula de Martino V. y los padres minimos, q̃ passen a otra orden, y los que los reciben estan descomulgados por vna Bula de Iulio II. *p* y otra de Leon X. los religiosos professos de la Compañia de Iesus sin licencia de su General, no pueden entrar, ni recibirse en Religion ninguna sino es, en la Cartuxa, como les concedio Paulo III. *q* ni aun pueden entrar en otra orden, si han hecho el voto simple como concedio Gregorio XIIII.

o *Resert. F. Ma. in bul. 6 Mart. V.*

p *Resert. Ex. Man bul. 27 Iulij. 2. & bul. 42. Leo. X.*

q *In bul. 8. Paul. 3. & bul. 4. Greg. 14.*

16 Septima cõclusiõ. Si algũ religioso de las ordenes mendicãtes, cõ licẽcia del Papa, se passare a alguna de las ordenes monachales, no puede tener voz, ni lugar en Capitulo, aunq̃ ellos se lo cõcediessen, ni puede ser prior, ni tener administraciõ, ni oficio annuo, ni podra como Vicario, o ministro, o su tiniẽte, exercitar algun oficio de cura de almas, lo qual consta de vna Clementina. *o*

o *Cle. Vt professores de regul.*

17 Octaua conclusion. No se halla expressamẽte prohibido en derecho el passarse los mendicãtes de vna orden a otra mas los Capuchinos no se pueden passar a los minimos, ni los minimos a ellos, por vn breue de Pio V. *p* que refiere Parasolo. Y dize el Capuchino *q* que esta autorizado en poder de los dichos Capuchinos, y dize F. Manuel, siguiendo a Nauarro en vnos consejos, que de derecho comun bien pueden los mẽdicantes passarse de vna orden a otra mendicante, con licencia de sus Prelados, dada con justa causa, que conste por escrito, porque donde dize el Concilio Tridentino, *r* que ningun religioso se pueda passar a orden mas laxa, no excluye el caso, quando el Prelado da licencia escrita con conocimiento de causa. Verdad es, que ay muchos priuilegios en las ordenes a los quales se deue estar, y de la nuestra no se podrã passar por la regla.

p *incõst. quæ incipit sedis Apostolicæ solertia. anno. 1576. passare in colet. pri. f. 116.*

q *Capuanad. ad cõp. ti. recipere, v. itẽ in anno. Ex. Man. su. n. 21*

r *Tri. sess. 25. de reg. c. 19.*

18 Nona conclusion. Los Capuchinos de la orden de nuestro P. S. Francisco no pueden recibir a los de la obseruancia sopena de descomunion[i]

f *Soto in 4. dist. ad cõp. Ver. recipere vers. pariter Fr. Man. vbi su. ar. 12.*

nion, e inhabilidad a los oficios de la orden. por vnas concessiones que refiere Soto, *f* y le sigue F. Manuel, y cõ la misma licencia del Prouincial, *instriptis*, podran recibir los Capuchinos a los descalços de las Prouincias de Espaãa que quisieren passar a mas estrecha obseruancia de la regla por vna concession de Sixto V. que cita el Capuchino, *t* y añade, que los descalços pueden recibir los frayles de la obseruancia por vna concession de Gregorio XIII.

t *Capu. vbi sup. possumus nos. & §. sequens.*

19 Decima conclusion. El q̃ se puede passar a la orden mas estrecha lo podra hazer, aunque aya hecho voto de no se passar, como dizen Nauarro, *u* y F. Manuel, porque este es voto de cosa ilicita, y assi no obliga.

u *Nau. cõs. 55 de regul. li. 3. F. Man. vbi su. a. 24.*

20 Duodecima conclusion. Segun derecho comun el General de vna religion auiendo justa causa puede dar licencia a vn religioso, que se passe a religion menos estrecha, como dize Nauarro, y citando a Innocencio, Hostiense, y Panormitano, y le sigue Azor, aduirtiendo que ha de auer para esto conocimiento de causa que cõste por escrito: porque no se le cree al superior, aunque sea general quãdo dize que procede cõ justa causa, sino consta della, segun la mas verdadera opinion que sigue el mesmo Nauarro. *z*

y *Nau. cons. 56. de reg. li. 3 Azo. 1. p. li. 12. c. 15. q. 1*

z *Nau. in c. non licet 12. q. 2. §. 2. n. 8. a Tri. sess. 25. c. 19. de regu.*

21 Y no obsta contra esto el Concilio Tridentino, *a* donde se manda que ningun regular se passe a religion menos estrecha por ninguna facultad: que responde Nauarro, *b* que no quito el Cõcilio las facultades que eran conformes a derecho, quales son las que se conceden por justas causas, y guardando el orden de derecho, sino solo quita las facultades, y licencias que se dan sin justa causa, o no precediendo conocimiento de causa, y aprobacion. Añaden los Doctores citados que no pueden dar esta licencia los Prouinciales.

b *Nau. d. cõs. 56.*

Mas hase de aduertir, que los Religiosos de la Orden de N. P. S. Francisco no se pueden passar con licencia de sus Prelados a otra religion menos perfecta, y aunque sea vgual, porque tienen precepto de regla, de no se salir de la Religion, y si se pueden passar a otra mas estrecha, sera por concederlo el derecho, que es sobre la regla, como le parece al P. Portel. *b* Mas ami parece me que el poderse passar a otra mas estreeha no es dispensacion, que solo es comutar el voto en otra cosa mejor.

b *Port. v. religionis trãsitus n. 14. vers. hic etiam.*

22 Aduierte el P. Portel: *f* que supuesto que algunas religiones tienen priuilegio para no se passar a otras sin licencia de sus superiores, como diximos arriba *g* podran los demas Religiosos gozar de los dichos priuilegios, y con esso cessaran muchas questiones de la licencia pedida, y no alcançada, lo qual me parece, muy conforme a razon.

g *sup. hac di. n. 15.*

Dificultad XIIII. A que Religion han de pertenecer los bienes del religioso, que se muda de vna Religion à otra.

Si se passo a otra religion contra derecho, todo lo que tuuiere es del primer monasterio: mas si se passo legitimamente lo que adquiere despues de professo es del segundo, nu. 1.

Si quando se entrò en religion, hizo donacion de todos sus bienes al monasterio, y antes de professar se passo a otro, passan sus bienes con el: mas no quando solo dio alguna parte. n. 2.

La accion que tiene el religioso para heredar passa con el al segun lo monasterio, y sino es capaz de heredar, suceden los herederos abintestato, numer. 3.

Quando le mandaron algo debaxo de condicion que se cumplio estando en el segundo monasterio se adquiere a el, n. 4.

Todo quanto el religioso tuuo en el primer monasterio se adquiere a el, y de licencia presumpta podra llenar los escritos de mano, que fueren inutiles a la primera religion, & c. n. 5.

Resierese vna opinion, y como se ha de hazer quando le compelen al otro monasterio a que le reciba, num. 6.

De materia huius dificultatis agunt latè Angelus, v. monasterium, q. 6. Syluester v. religio. 4, q. 10 Couarruuias in c. 1 de testament. nu. 20. & 21. Nauar in. comment. 4. de regularibus, nu. 24. & consilio 55 n. 5. de regularibus li. 3. F. Manuel Rodriguez, to 3. qq. reg. q. 52. a. 27. Az. 1. p. li. 12. c. 15. q. 5.

1 PRimera conclusion. Si el religioso se passo a otra Religion contra derecho, todos los bienes, que tuuiere son del primer monasterio. Esta conclusion es llana, porque la profesiõ que hizo en el segundo monasterio no fue valida. Mas si se passo a la otra religion legitimamẽte, y professo en ella, todo lo que despues adquiere por testamento, o donacion, o por su industria es del segundo monasterio, lo qual es muy cierto.

2 Segunda conclusion. Si quando se entro religioso hizo donacion de todos sus bienes al Monasterio, y se passo a otro, antes de hazer profesiõ en el primero, passan cõ el sus bienes, no obstante la dicha donació. Assi lo tiene Panormitano. *a* La razon es: porque aquella donacion fue como las donaciones *causa mortis*, las quales no tienen efecto hasta que llegue la muerte, y assi, no se siguiendo la profesion, es visto tacitamente auer renocado la tal donacion. Y no era creyble que quisiesse despojarse de toda su hazienda passando a la Religion, sino

a *Pan. in ca. quod à te de cler. coniug. & c. in præsentia, & c. causã de pio bationibus.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

en esta manera, mayormente dandolo al punto que entro. Mas si solo vuiesse dado alguna parte de los bienes no es visto darlo por este titulo, y assi aunque se passe a otra religion, o se salga, no lo recupera, como dize Silvestro. *a*

a Sil. v. relig. 4. n. 10.

3 Tercera conclusion. La accion que tiene el religioso para heredar es personal, y passa con el al segundo Monasterio: de manera, que si su padre muriesse, y el segundo monasterio es capaz de herencia, la ha de heredar, como se colige claramente de vn texto, *b* que dize que el Frayle a quien hazen Obispo hereda de su padre, y no es para la Orden. Assi lo dizen los Doctores citados, Y si la Orden a que se passo es de nuestro padre S. Francisco, dõde no se hereda en este caso heredarian a su padre los herederos abintestato. Y si no los tuuiesse heredarian los que el instituyesse, y no la primera Orden que dexo. Y no obsta contra esto el dezir, que el religioso el dia que professo dio todas sus cosas al monasterio, como consta de vn texto, *c* luego tambien le dio el derecho de suceder. A esto se responde, con vna glossa, *d* que el derecho de suceder no compete, sino es despues de la muerte de la persona a quien se ha de suceder: y assi el que professo en la religiõ no dio el derecho de suceder pues no le tenia, sino la esperança que tenia, la qual se acabõ en dexando de ser de aquel Conuento.

b c. statutũ, 28. q. 1.

cc. nõ autẽ, 19 q. vlt. *d* gl. in d. ca. statutum, v. restituat.

4 De la conclusion se infiere, que si se dexo vn legado al religioso debaxo de alguna condicion la qual se cumplio quãdo auia ya professado en el segundo monasterio, a el se adquiere el legado, y no al primero, como dize Felino, *e* y otros.

e Fel. in c. in præsentia, de probatio.

5 Quarta conclusiõ. Todo lo que el Religioso adquirio en el primer monasterio, ora sea heredado, ora sea adquirido por su industria, pertenece a aquel monasterio, y no puede lleuar nada al monasterio donde se passa sin licencia expressa, o tacita de los Prelados: como se colige de vn texto, *f* y lo dizen Panormitano, *g* Navarro, Silvestre, y Hostiense. Immola, y otros que refiere Couarruuias. La razon es, porque no es señor de cosa alguna. Y en tãto es esto verdad, que aũ el habito que lleua es del primer monasterio: mas lleuale de licencia tacita, que visto esta que no auia de yr sin el. Mas si al professar lo quisiesse pedir el primer Conuento, se le auria de dar, pero fuera gran baxeza el pedirlo. Y dize Navarro, que de licencia presumpta podria lleuar sus escritos de mano, que fuessen inutiles a la primera religion, quales parece que son los apuntamientos de los estudiantes: porque en este caso se puede presumir la licencia del Superior. Mas no podra lleuar los papeles de importancia sin licencia del Prelado.

f d. c. statutũ *g* Pan. ind. c. quod a te Nau. d. cõs. 55. Sil. relig. 4. §. 10. Con. cũ aliis Vbi su.

6 Otra opinion dize, que aũque es verdad q̃ lo q̃ adquiere el religioso es del monasterio, mas que las herencias van con la persona al segundo monasterio. Esta opinion es de Archidiacono, *h* Iuan Andres, Cardenal, Abbad, y otros. Fundanse, en que passa con ella la esperança de suceder. Mas a esto se responde facilmente, que aunque passa la esperança de lo que està por venir: mas no passa lo que tiene adquirido. Verdad es: que si compeliessen al otro monasterio a que le recibiesse para hazer alli penitẽcia, en tal caso, auria obligacion de dar al dicho monasterio el vsufruto delos bienes del monge miẽtras viuiesse: por que no fuesse oneroso al segundo Conuento, como dizen los Doctores de ambas opiniones. Y en muriendo, se juntaria el vsufruto con la propriedad para el primer Conuento. Y desta manera se entienden vnos textos. *i*

h Arch. in c. 1. 17. q. 4. Ioa. And. Card. & Abb. in d. c. quoad ãte.

i c. si quis ra puerit 27. q. 1. & auth. de sãct. epis. §. si. col. 9.

Dificultad XV. Qual ha de ser la probacion de los nouicios.

El año de la probacion comiença desde que recibe el habito desde los años de pubertad, saluo en las Islas & c. n. 1.

Si vn Religioso diesse el habito de la religiõ a vn seglar, començara desde que el Prelado lo tuuiere por bien. n. 2.

Es necessario que el nouicio trayga el habito de la religion. n. 3.

El nouiciado ha de ser por lo menos de vn año entero, que corra de momento a momento, n. 4.

En el año de bisiesto, dos dias se cuentan por vno, num. 5.

El año de la probacion puede acabarse antes de cumplir los diez y seys años, & c. n. 6.

El año de la probacion ha de ser continuo, n. 7.

Refierese vn priuilegio, el qual se quito por el Concilio Tridentino. n. 8 & 9.

Si vn nouicio que esta malo, sale a curarse en casa de sus deudos con el habito y licencia de su Prelado no discontinua el año mas este no se puede hazer en monasterios de Monjas, & c. numero. 10.

No puede el nouicio, ni el Conuento renunciar que el año de la aprobacion sea entero n. 11.

Refierese vn priuilegio para las Monjas, que està en el articulo de la muerte, n. 12.

Que se ha de hazer quando vn casado antes de tomar el matrimonio, entra en diferentes Conuentos, y dilata la profession, n. 13.

1 PRimera conclusion. El tiempo de la probacion de los nouicios comiença desde el tiempo que reciben el habito desde los años de pubertad, que son doze en la muger, y catorze en el varon: conforme a derecho. *a* Mas esto no se entiende en las Islas que en ellas comiença el año de la probacion desde los diez y ocho años, conforme a vn texto, *b* el qual se entiende del habito, segun la commun, aunque algunos lo entienden de la profession. Y dize Abbad, *c* que este decreto no tiene lugar en las Islas mayores, como son Inglatierra, Escocia, Chipre, Creta, Cerdeña, y Corcega, sino solo en las Islas pequeñas. Y dize Iuan Andres, *d* que en ninguna Isla se guarda, y assi que la costũbre lo tiene ya quitado.

a c. ad nostrã & c. significasti de regularibus

b ca. quia in insulis de regularib.

c Abb. ind. c. quia in insulis.

d Ioa. And. ibi.

2 Hase de aduertir cerca de la conclusion, que si luce diesse que vn religioso diesse el habito de la religion a vn seglar, no començara desde ay el año de nouiciado: mas si el Prelado lo tuuiesse despues por bien, ya desde aquel punto començaria: porque ha de començar desde la recepciõ legitima

legitima del habito, como dize F. Manuel Rodriguez. *e*

e F. Man. to. 3. q. 17. ar. 12.

4 Segunda conclusion. Es necessario, para que vno sea nouicio, que trayga habito, como dize Silvestro *f* con vna glossa, Antonio, Abbad, y otros, y lo ordenò assi vna ley *g* del Reyno, donde dize Gregorio Lopez, que es conforme a vn texto: y dize Abbad que es de substancia del nouiciado, para que assi pruene el nouicio la regla y en nuestra Orden es muy cierto: porque la regla señala el habito de los nouicios: y hale de traer en el Monasterio, que si le trae fuera no haze nada. mas luego diremos si puede en parte cũplirse fuera del Conuento. En la forma del habito del nouicio se hade guardar lo que tiene cada religiõ de costumbre, que en vnas se distingue del de los professos, y en otras, no. Antiguamente no dauan el habito hasta la profession, sino q̃ el tiempo de la probacion se hazia cõ habito seglar, como consta de vnos textos, *h* mas ya se guarda otra cosa.

f Sil. relig. 5. §. 4. Bart. in tertiũ. §. quoniam, ff. de publi. & vectig. Anch. Philip. & Frãc. in c. 1. de rezu. in 6. Abb. in c. ad Apostolicã. ead. Cord. super reg. fratrum min. Nau. cons. 19. 34. 37. & 84. de reg. li. 3. Enr. sup. nu. 2. Fr. Man. in. c. 8.

g l. 3. tit. 7. p. 1. adi. Gregor. ibi, ca. super eo ãglos. de regul. Abb. ibi. hc legem 53. dist. c. multis §. dist. c. 3. 17 q. 2. in. c. ad Apostolicã. de reg. Tri. sess. 25. c. 16. de regul. Azo. to. 1. li. 12. c. 2. q. 6 fin. *h* Tri. vbi su. Her. li. 13. de exco. c. 40. n. 2. F. Man. to. 3. q. 10 a. 4. Henr. vbi su. in comm. litt. X. F. Manuel vbi su. a. 5. Her. vbi su. lit. O. Fr. Manuel. vbi sup. Y. ex quare solutione. Nau. cons. 30. n. 1. de reg. li. 3. Her. vbi su. n. 2. F. Man vbi sup. a. 10. Azor. to. 1. li. 12. c. 4 q. 9. infi.

4 Tercera conclusiõ. El dia de oy el año de nouiciado ha de ser por lo menos vn año entero, como consta del derecho: i saluo en la Compañia de Iesus que han de ser dos años enteros, como dize Azor. k Y hase de aduertir, que no es necessario que sea año, y dia, como algunos imaginan: porq̃ si esso fuera, el derecho lo señalara, si no q̃ corre el año de momento a momẽto: de manera, q̃ el q̃ recibio el habito vn dia antes de las visperas, puede hazer professiõ el año figuiẽte el mismo dia despues de las visperas, ò a las Completas, que cõ esso està cumplido el año: y assi està en costumbre, y se colige Claro del Cõcilio Tridentino, *l* y lo dizen Henriquez, y Fr. Manuel: mas no basta auer entrado en el dia postrero del año, sino que es menester que sea el año cumplido.

i Tri. vbi su. Her. vbi su. in comm. litt. O. F. Manuel. vbi sup. Y. ex quare solutione. Nau. cons. 30. n. 1. de reg. li. 3. Her. vbi su. n. 2. F. Man vbi sup. a. 10. Azor. to. 1. li. 12. c. 4 q. 9. infi.

k Azor. to. 1. li. 12. c. 2. q. 6 fin.

l Tri. vbi su. Her. li. 13. de exco. c. 40. n. 2. F. Man. to. 3. q. 10 a. 4.

5 Tambien se aduierta, que en el año de visiesto, los dos dias se cuentan por vno, como dizen con Silvestro, Henriquez, *m* y Fr. Manuel, porque aunque este año tẽga vn dia mas, no es mas que vn año, y tambien el año de 1582. se cuenta por entero para la profession, no obstante q̃ Gregorio XIII. le quito diez dias. Assi lo dizen Henriquez, *n* y Fr. Manuel.

m Henr. vbi su. in comm. litt. X. F. Manuel vbi su. a. 5.

n Her. vbi su. lit. O. Fr. Manuel. vbi sup. Y. ex quare solutione. Nau. cons. 30. n. 1. de reg. li. 3. Her. vbi su. n. 2. F. Man vbi sup. a. 10. Azor. to. 1. li. 12. c. 4 q. 9. infi.

6 Quarta conclusion. El año de la probacion puede començar, y acabarse antes de cumplir los diez y seys años, como tiene Navarro, *o* y le sigue Henriquez, y lo siente el P. F. Manuel, y lo tiene Azor. Por manera que vn nouicio que acabo su año, quarro, o seys meses antes de cumplir los diez y seys años, y se salio cumplido el año puede ser admitido despues de los diez y seys años a la profession, lo qual es mucho de notar, y colige se del Concilio que no pide mas para professar, que el año de la probacion, y diez y seys años cũplidos de edad, todo lo qual tiene este.

o Nau. cons. 30. n. 1. de reg. li. 3. Her. vbi su. n. 2. F. Man vbi sup. a. 10. Azor. to. 1. li. 12. c. 4 q. 9. infi.

7 Quinta conclusion. El año de nouiciado ha de ser cõtinuo, y no interpolado, como tiene Silvestro, *p* Bartulo, Ancharrano, Philipo, Francisco, Abbad, Cordoua, Navarro, Henriquez, F. Manuel, y otros. Lo qual es muy conforme a razõ: porque dessa manera se experimentã las asperezas de la religion, que en dos veranos, y en dos años distinctos, no se podran experimentar, por que como dixo Aristoteles: *Sex non sunt bis tria sed semel sex.* Que bien se echa de ver que dos medios dias no hazen vn dia entero: y pruebase por vna ley, *q* donde hablando de los fiestos dize: *Sunt autem veterana quæ anno continuo in urbe seruierunt, nouicia autem mancipia intelligũtur, quæ anno nondum seruierunt.* Y en el tiempo de las prescripciones, todos conuienen en q̃ es necessario que sea cõtinuo. Y assi lo declararon los Cardenales, como queda referido. Y en Roma se declaro assi en vn caso de vn religioso desta Prouincia de Santiago, el qual trae Navarro, *r* Y al seguir algunas vezes otra sentencia, ha sido ocasion de muchos pleytos, y assi juzgo que en ninguna manera los Prelados deuen dar la profession, sino es siendo el año continuo.

p Sil. relig. 5. §. 4. Bart. in tertiũ. §. quoniam, ff. de publi. & vectig. Anch. Philip. & Frãc. in c. 1. de rezu. in 6. Abb. in c. ad Apostolicã. ead. Cord. super reg. fratrum min. Nau. cons. 19. 34. 37. & 84. de reg. li. 3. Enr. sup. nu. 2. Fr. Man. in. c. 8.

q d. l. interdũ §. quoties.

r Fav. 4. vol. decis. fo. 104. co. 2. v. peranno Mar. dec. 112. c. 16. v. per annum. refertur in l. manumen. Ordini in 2. impres. f. 127 concef. 383. F. Man. to. 3. q. 15. ar. 8.

8 Hase de aduertir, que av vn priuilegio de Iulio II. cõcedido a los Frayles Menores, donde se concede q̃ el nouicio q̃ valiere començado el año de la probaciõ, y faltare, y despues boluiere: *Tepas prioris receptionis habitus, in tempore posteriores sibi cõputari, vel nõ computari possit, iuxta determinationẽ suorum Superiorum.* Y dize F. Manuel, *s* que no esta derogado esto por el Concilio Tridentino, en el qual no se dize mas de que el año ha de ser entero, sin dezir que aya de ser continuo. Y dize, que fueron desde parecer muchos padres graues, y doctos que alli refiere de nuestra Orden, y el Doctor Gabriel Hẽriquez, que fue Cathedratico de Prima de leyes en esta Vniuersidad de Salamãca. Aunque nosotros no podemos gozar agora del priuilegio por vna constitucion de Toledo, mas que podrã vsar del las demas religiones.

s refertur in l. manumen. Ordini in 2. impres. f. 127 concef. 383. F. Man. to. 3. q. 15. ar. 8.

9 La verdad es, que este priuilegio se quito por el Concilio Tridentino, que por el mismo caso, que dize que el año ha de ser entero, es visto dezir que ha de ser continuo. Assi lo declararõ los Cardenales, como queda referido. Y en Roma se declaro assi en vn caso de vn religioso desta Prouincia de Santiago, el qual trae Navarro, *t* Y al seguir algunas vezes otra sentencia, ha sido ocasion de muchos pleytos, y assi juzgo que en ninguna manera los Prelados deuen dar la profession, sino es siendo el año continuo.

t Nau. d. cõs. 19.

10 Hase de aduertir, que si vn nouicio cayesse malo, y se fuesse a curar en casa de sus deudos con licencia de sus Prelados, y con el habito, no es visto auer interpolado el año, sino que puede professar a su tiempo, como fino viuiera salido. Para lo qual ay vna declaracion *x* de Cardenales que dize assi: *Hoc anno probationis durante, si nouitia curandæ valitudinis causa de licentia Superiorum a Monasterio exierit, & postea remittatur eodem tempore professionem emittet, ac si nunquam egressa fuisset.* Y no ay texto que diga que ha de estar dentro del monasterio todo el año del nouiciado, y el Religioso que està fuera del monasterio de licencia de su Prelado, es visto que reside dentro del, como lauamente lo dize Nauarro, y siguiendo a Silvestro, Azor, y F. Manuel. Y de otra manera no pudiera professar el nouicio a quien muda el Prelado de vn Cõuento a otro, ni el que va a negocios del Conuento por orden de su Prelado. Y dize Fr. Manuel, que esta licencia la puede dar el Prouincial y tambien el Prelado del Conuento donde està

x refert Fav. fol. 104. col. 2. & Mer. v. Biscu. ver. hoc anno.

y Nau. in c. statuimus, 19 q. 3. n. 72. & cõs. 72. nu. 3. & 4. de reg. in 1. li. 3. Azor, 1. p. li. 12 ca. 3. q. 7. Fr. Man. to. 3. q. 19. a. 5.

Universidad de Deusto
Biblioteca

esta el nouicio, cõ consejo de los discretos, quãdo no se puede recurrir facilmente al Prouincial. Y añade mas, que no acõseja ria que esto se vsasse en monasterio de monjas, por razon de la clausura que tienen de voto, o de precepto, la qual ha de experimentar la nouicia, y en practica vemos que quando vna nouicia sale por algũ justo respecto, buelue a començar el año de la probaciõ, y dize mas que si acabado el año de la probacion se saliesse con licencia del Superior mientras le dan la dote, o se la procuran, o para curarse, que le podran dar la profesion luego en boluiendo.

11 Sexta conclusion. No puede el nouicio, ni el Conuento renunciar el año de la probacion, o que no sea entero, desuerte q̃ sino lo es, la profesiõ sera nulla, como tiene el P. F. Manuel, z y es comun. La razon es: porque este decreto se hizo en fauor del bien publico, el qual nadie puede renunciar, conforme a vn texto, a y esto aun tiene lugar en el que era professo en vna Religion, y se passo a otra, como lo declararon, b los Cardenales: aunque de derecho antiguo biẽ podian renunciarlo, como consta de vn texto. c

12 Pio V. d cõcedio vn priuilegio que refiere Passarelo, para que pueda la mõja, teniẽdo diez y seys años, estãdo en el articulo de la muerte, a juyzio del medico, hazer profesion para ganar la indulgencia, y otras gracias, que ganã las que mueren professas: trahele tambien el P. Fr. Manuel, e Rodriguez, y prueua q̃ no esta reuocado por el Concilio Tridentino, y parece verdad, a lo menos quanto al fuero de la conciencia. Y dize mas, que en virtud deste priuilegio, no puede el Conuento suceder en los bienes de la monja que assi professo: porque no es visto que quiere el Papa en sus priuilegios derogar el derecho adquirido a tercera persona.

13 Vna duda queda, y es, supuesto que conforme a derecho puede vno que ha contraydo matrimonio entrar en Religion antes de consumarle, que se ha de hazer, si entrasse en vna Religiõ, y se saliesse, y en otra, y hiziesse lo mismo, y en otra tercera, por lo qual se dilata la profesiõ, si podran compelerle a que abrenie el tiempo mayormente, que estos transitos de vna Religion a otra parece que se hazen en fraude del que queda en el siglo? A esto respondio la congregacion f de Cardenales, que no le pueden compeler.

z *F. Man. y-bisu. a 7.*

a *c. si diligẽti de foro cõpetenti.*

b *refert Far. sag. 106. v. professus.*

c *c. ad Apostolicã. de regularibus.*

d *Pius V. anno. 1570. incipit Summũ Sacerdotij, Passa. fo. 245 e F. Man. y-bisu. a. 6.*

f *refert Far fo. 104. col. 2. v. professio.*

Dificultad XVI. De otras cosas tocantes a los nouicios.

El nouicio que comete algun delito, por graue que sea deue ser castigado por el Prelado de la Religion, num. 1.

No puede ser electo en Prelado, mas puede ser Obispo, n. 2.

El nouicio puede hazer testamento con la solemnidad que lo hazen los seculares, y vale aunque no dexe nada al monasterio. n. 3.

Si muere abintestato y no auia hecho donaciõ de sus bienes sucedenle los herederos abintestato, num. 4.

Goza del priuilegio del Canon, y que se ha de dezir quanto a los votos remissiue. n. 5.

El nouicio que se sale, no esta obligado a pagar los alimentos del año del nouiciado. n. 6.

1 LO primero digo, que el nouicio que comete algun delito, no solo contra la disciplina regular, mas aunque fuesse delicto de homicidio, o otro grande, deue ser castigado por el Prelado de la Religion, como dize Azor a siguiẽdo a Nauarro, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es: porque assi como en fauor de la Religion esta libre de la jurisdicion secular, tambien lo esta de la Eclesiastica, de la qual los Religiosos estan essemptos.

a *Azo. 1. p. li. 12. c. 2. q. 11.*

2 Lo segundo, que el nouicio no puede ser electo en Prelado de la Religion hasta que sea professo de profession expressa: mas puede ser electo en Obispo, como tambien podia antes que tomasse el habito: Todo lo qual esta expresso en vn texto, b y no puede ser ordenado, aun de prima tonsura, como dize otro texto. c

b *ca. nullus, de elect. in 6 c. monasterijs. 19. q. 3.*

3 Lo tercero, que es muy cierto que los nouicios pueden hazer testamento, y los hazen cada dia: porque son seõores de sus haziendas. Assi lo dizen Nauarro, d Couarruuias, y otros comunmente, y se colige de vn texto. En la dificultad siguiente diremos si es necessaria licẽcia del Ordinario. Y aunque Bartulo, y Abbad, como testifica Nauarro, e dizen que puede vsar en el testamento del priuilegio del Soldado, por serlo de la melicia espiritual, y fauorece esto vna ley f q̃ dize: *Proxime accingendus habetur pro accincto, idest promilite.* Y aprueua esta opinion Azor g porque fauorece a la Religion. Mas lo contrario es la verdad, lo qual tiene Nauarro h con Salzeto, y Decio. La razon, es: porque no se equiparan los Soldados de la melicia espiritual, y de la temporal en todo: y tambien porque aun no es Soldado, que no es professo, y en practica siẽpre vemos que los nouicios hazen testamento con la misma solemnidad, que los seculares.

d *Nau. c. nõ dicatis, 12. q. 1. n. 30. Couar. c. 2. n. 4. & 5. de test. am c. si qua mulier, 19. q. 3.*

e *Nau. ibi sup. n. 84.*

f *Si filius familias demisit. testi.*

g *Azor ibi. q. 9.*

h *Nau. ibi su i Con ibi su. n. 4. Nau. y-bisu. nu. 81. & 83. Clar. li. 4. recept. §. test. q. 28.*

Y aduiertese, que aunque el nouicio no dexe al monasterio cosa alguna valdra el testamento, aunque professe. La razon es: porque el monasterio no es como hijo, sino solo en los casos expressos en derecho. Assi lo tienen Couarruuias, Nauarro, y Iulio Claro contra otros.

k *Abb. & Deci in c. in praesentiade probatio sib. v. religio. 5. q. 12. Naua. com. 2 de regul. n. 49.*

4 Lo quarto, que si el nouicio se muere *abintestato*, y no auia hecho donacion de sus bienes quando entrò en el Monasterio, sucedẽ en ellos sus herederos abintestato, como dizen Abbad, K Decio, Syluestro, y Nauarro, y la comun, contra algunos que dixeron, que sucedia el monasterio.

l *c. religioso §. quãuis de sent. exc. in 6.*

5 Lo quinto, que el nouicio goza del priuilegio del Canon *si quis suadente*, aunque no tẽga prima tonsura, como consta de vn texto. l

m *sup. tr. 14. de voto dis. 48.*

Quanto a los votos de los nouicios ya queda dicho arriba. m

n *Gem. & Frãc. in no sup. de reg. in 6 Azo. 1 p. li. 12. ca. 3. q. 6.*

6 Lo sexto, que el nouicio que se sale de la religion no esta obligado a pagar los alimentos del nouiciado, como dizen Geminiano, n Franco y Azor. La razon es: porque si el monasterio le alimento, tambien el le siruio, y no obsta si a caso afluuo malo, que esso es accidental, y assi esta en costumbre que no son los nouicios, como las nouicias quanto a esto.

Dificultad XVII. Si valen las renunciaciones, y donaciones que los nouicios hazen antes de la profession.

Refierese lo que ordenò el Concilio Tridentino acerca desto. n. 1.

No se prohibe hazer testamento. n. 2.

Si se hizo la renunciacion como manda el Concilio, aunque despues se dilate la profession, vale num. 3.

Este decreto no tiene lugar en las donaciones, o renunciaciones que se hazen antes de tomar el habito, aunque tenga animo de entrar en la Religion. n. 4.

Refierese otra opinion. n. 5.

No vale la donacion que se haze en la misma entrada, o en fraude deste Canon. n. 6.

Si vno hizo profession antes de la legitima edad desuerte que no valio tampoco vale la renuncia cion. n. 7.

Tampoco vale quando el nouicio muere antes de professar. n. 8.

Es necessaria licencia del Obispo, o su Vicario, mas no si renuncia para quando professare, numero 9.

Puede el nouicio celebrar contractos onerosos, numer. 10.

Segun opinion mas prouable, no se habla aqui de las renunciaciones de los beneficios. n. 11.

No vale la dicha renunciacion, aunque se haga con pacto de que no valga sino professare. numero. 12.

a *Trid. ses. 25. de reg. c. 16.*

1 PAra inteligencia desto se ha de aduertir, que en el Concilio Tridentino a se ordenò, que no valga ninguna renunciacion, ni obligacion hecha por el nouicio, aunque sea jurada, o en fauor de qualquiera causa pia, sino se guardare en ella esta forma, conuiene a saber, q̃ se haga dentro de los dos meses proximos a la profesion, y con licencia del Obispo, o su Vicario: y que la tal renunciacion no tenga efecto, sino es q̃ se sigua la profesion: y esto aũque se haga renunciando expressamente este fauor, y con juramento, no tenga ningun efecto, sino es guardando la dicha forma, las palabras del Concilio son estas. *Nulla renuntiatio, aut obligatio antea facta, etiam cum iramento, vel in fauorem cuiuscunque causæ piæ valeat, nisi cum licentia Episcopi, siue eius Vicarij fiat intra duos menses proximos, ante professionem: ac non alias intelligatur effectum suum sortiri, nisi sequuta professione, aliter vero facta, etiam si cum huius fauoris expressa renuntiatione, etiam iurata, sit irrita, & nullius effectus.*

b *refert Far. ad ses. 25. de reg. ca. 16. ve nulla quoq; c. Les li. 2. c. 41. n. 20. d refert Far. v. aut obligatio & Marzill li. 1. ts. 12. c. 17. lit. F*

2 Acerca deste decreto digo lo primero, que no se prohibe en el hazer testamẽto, que essa no es renunciacion, ni obligacion, ni quita la libertad de salirse, porque no tiene fuerça antes de la profesion. Assi lo declararon los Cardenales *b* diziendo: *Non prodest hoc capitulum in testamento, aut vltima voluntate, vel clemosynis.* Y vese en que el Concilio no habla palabra de testamento, y esse está en vso que quando los nouicios hazen profesion, nunca piden licencia al Ordinario. Y lo mismo se ha de dezir, segun Lesio, c de qualquiera otra disposicion hecha para el tiempo que professare: porq̃ no quita la libertad, Y no obsta contra esto otra declaracio d de Cardenales, que dize assi: *Hoc decretum etiam habet locum in testamentis, aliisque vltimis voluntatibus*, porque la primera declaracion es muy conforme a razon, y está en vso, y esta no lo está.

c *refert Far. Sybisu. v. hac verba verisimiliter, & v. renuntiatio & Marz. Sybisu. lit. H refert Far. Sybisup. v. an dispositio.*

3 Lõ segundo digo, que si la renunciacion se hizo en la forma que manda el Consilio dentro de los dos meses, antes del tiempo en que legitimamente se pudiera hazer la profesion, si despues se dilato por algunos meses, con todo que da valida la renunciacion, como declararon e los Cardenales.

e *refert Far. Sybisu. v. hos de cretum.*

4 Lo tercero, que este decreto no tiene lugar en las donaciones, o renunciaciones que se hazen antes de tomar el habito, aunque fuesse en tiempo que tratasse de recibirle, y tuuiesse animo de ser Religioso, y estuuiesse admitido, como declararon los Cardenales f por estas palabras: *An dispositio huius capitis in principio comprehendat illum qui habet animum ingrediendi religionem, adhuc in seculo existens sed tamẽ acceptatus, licet habitum nondum susceperit donauit bona sua monasterio non adhibitis solemnitatibus? Congregatio censuit non habere locum in renuntiatione facta ante susceptionem habitus.*

f *Far sup. Vbi andem.*

5 El P. F. Manuel g con Nauarro tienen lo contrario desta resolucion: porque les parece que tambiẽ quita la libertad lo que se haze antes de tomar el habito. A lo qual se responde facilmente, que el Concilio no dispone de los bienes de los seculares, que ellos pueden hazer de su hazienda libremente lo que quisieren.

g *Fr. Man. in su. 1. p. c. 90.*

6 Mas hase de aduertir, que si se hiziesse la donacion en la misma entrada de la Religion no vale, como lo dize otra declaracion, h por estas palabras: *Hoc decretum non habet locum in donationibus, aut renuntiationibus factis ante ingressum, hoc est ante susceptionem habitus, sed si donauerit in ipso ingressu no valet donatio.* Y en otra dize: *An idẽ possit in ipso ingressu donare se ipsum, & omnia bona sua Religioni, vt fiebat olim, dummodo in festis casibus, non sit posita pena excommunicationis? Congregatio respondit huiusmodi donationes, quæ sunt abijs qui vt non ingrediuntur animo professi legitimo tempore, comprehendi hoc decreto.* Y lo mismo parece que ha de ser, si se hizo antes de la entrada con animo de entrar, como hecha en fraude deste Canon, como dize otra declaracion. k por estos palabras: *sed si donatio, vel renuntiatio facta fuerit intuitu Religionis ab ingrediente, tãquam factam in fraudem huius Canonis, videtur subesse huic dispositioni ex sententia cõgregationis.* Y lo tiene Lesio. La razon es, porque esta renunciacion moralmente viene a ser lo mismo que si lahiziera despues. Verdad es, que si de que he-

h *refert Far. sup. v. hos decretum.*

i *Far sup. Vbi andem.*

k *Far. ibi v. renuntiatio Les. sup.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

hecho no se hizo *in fraudem legis*, en el fuero de la conciencia valdra, aunque en el fuero exterior podran presumir que se hizo, *in fraudem legis*.

7 Lo quarto, que si vno hizo profesion antes de la legitima edad, auiendo hecho renunciació de sus bienes dentro de los dos meses, segun el tenor del Cócilio, si despues reclamo dentro de los cinco años, como se ha de declarar, que no valio la profesió, tambié se ha de declarar, que no valio la renúciacion, y sino reclamare, como es valida la profession, tambien lo sera la renunciacion, como dize Espino. *l* La razó es: porque el Concilio habla de la verdadera profesion, y aquella se ratifica, y haze verdadera no reclamando.

l Spino spec. test gl. 12.

8 Lo quinto, que aunque el nouicio aya hecho la donacion dentro de los dos meses, y conforme a este decreto del Cócilio, si murio antes de profesar, no valio la donacion, conforme a otra declaracion de Cardenales que trae Passarelo, y lo tiene F. Manuel: *m* porque aqui no vuo profesion. Y aunque el Concilio pretende la libertad del que professa, mas no es visto que le aya querido quitar la libertad para testar.

m F. Man. in su. 1. p. c. 90. n. 9.

9 Lo sexto, que para que valga la renunciació, es necessaria la licencia del Obispo, ò de su Vicario, como expressamente lo dize el texto del Cócilio. Lo qual ordenò santissimamente: porque se quitasse la sospecha de fuerça, o engaño, y que dasse en entera libertad. Mas si renúcia para quãdo professare, no es necessaria la licẽcia, porque es como donacion causa mortis, y a la manera de testamento.

10 Lo septimo, que no obstãte este decreto, puede el nouicio celebrar contractos onerosos, como de compra, y venta, y permutacion. La razõ es: porque aunque nace dellos obligacion, no habla dessa el Concilio, sino de la que nace de los contractos gratuytos, que los onerosos no quitan la libertad de la profesion.

11 Lo octauo, que este decreto no habla de renunciaciones de beneficios, segun mas provable opinion: aunque algunos tienen lo contrario: porque dize que sino professare, no valga la renunciacion, y es cosa clara, que las renunciaciones de los beneficios no han de ser condicionales, porque no recibe el beneficio aquel en cuyo fauor renuncio, del que le renuncia, sino del que se lo da. Assi lo tiene F. Manuel. *n*

n F. Man. in su. 2. p. c. 8. n. 2.

12 Lo nono, que no vale la renũciacion sin las condiciones dichas, aunque se hiziesse con pacto de que sino professasse no valiesse. La razon es: porque conforme a este decreto la renunciacion del nouicio tiene esta condicion, y con todo esso quiere que sea con las dichas condiciones.

Dificultad XVIII. Si se puede dilatar la profesion despues de cũplido el año de la probacion.

Puede el Prelado de consentimiento del nouicio, dilatarle la profesion, y en los monasterios de monjas, es muy ordinario, n. 1.

En especial se puede dilatar, quando no estan habiles para professar, n. 2.

1 REspondo, que puede el Prelado de consentimiento del nouicio, dilatar la profesion: porque aunque el Concilio Tridentino dize: *a Finito tempore nouitiatus, superiores nouitios quos habiles inuenerint, ad profitendum admittant, aut è monasterio eos ejiciant.* No dize que les den luego la profesion, sino que los admitan a ella, lo qual es, tomarles los votos de la comunidad, como dize el P. Fr. Manuel Rodrigue. *b* Assi lo declaran los Cardenales por estas palabras: *c Congregatio Concilij censuit tempus anni, ad emittendam professionem à Concilio Tridentino præfixum, posse arbitrio Superioris Regularis prorogari.* Y en los monasterios de monjas se haze esto muy de ordinario: por no les pagar las dotes.

a Tri. sess. 25. de reg. ca. 16.

b F. Man. to. 3. q. 19. a. 10.

c refert Marzilli. 1. ti. 12. c. 18. lit. O. V. iste decisio.

2 Y aduiertase a la palabra, *quos habiles inuenerint*: porque mientras no lo estan, se puede differir el admitirlos, y assi dize vna declaracion, *d* de Cardenales: *Si inhabilitas ex infirmitate proueniat, poterit prorogari tempus, donec duret probabilis spes recuperandæ sanitatis.* Y otra declaracion *e* dize, que auiendose hecho relacion à Pio V. *Dixit decretum dicti Concilij procedere tantum in illis nouitijs quos Superiores lapso tempore nouitiatus habiles inuenerint, et in illis quos inhabiles inuenerint, vt sunt illi qui nondum ad huc dederint, & ideo quod attinet ad illos sanctitas sua concesit, quod Superiores possint prolongare illorum professionem, dum modo habeant spem probabilem, quod efficiantur habiles intra sex menses.*

d refert Marzilli. iap. lit. M.

e refer Passar. li. 6 prin. sf. 130. p. 2

Dificultad XIX. Si durante el año de la probacion se puede recibir algo de los padres, parientes, ò curadores de los nouicios, o los dotes de las nouicias.

Refierese el decreto del Concilio, n. 1.

No se puede recibir nada debaxo de ningun color durante el año de la probacion de los padres, parientes, o curadores del nouicio, o nouicia de sus bienes, n. 2.

La descomunion en este caso, no es ipso facto, numer. 3.

Es muy escrupuloso que se reciba algo empestado y si por esso se perdonan los alimentos es vsura. num. 4.

Es contra este decreto lleuar propinas en la entrada de las monjas, mas en muchas partes esta ya en costumbre, y seria bien quitarla, numer. 5.

1 REspondo, que acerca desto dize el Concilio de Trento *a* desta manera. *Ante professionem excepto victu, & vestitu nouitij, vel nouitiæ ultius temporis, quo in probatione est, quocumque prætextu, a parentibus vel propinquis, aut curatoribus, eius monasterio aliquid ex bonis eiusdem minime tribuatur: ne hac*

a Tri. sess. 25. c. 16. de reg.

hac occasione discedere nequeat quod tot am, vel maiorem partem substantiæ suæ monasterium possideat, nec facile, si discesserit, id recuperare possit. Quin potius præcipit sancta Synodus sub anathematis pœna dantibus, & recipientibus, ne hoc vllo modo fiat, vt abeuntibus ante professionem omnia restituantur, qua sua erant. Quod vt recte fiat. Episcopus, etiam per censuras Ecclesiasticas, si opus fuerit, compellat.

2 Por manera, que conforme a este decreto, no se puede recibir nada, debaxo de ningun color de los padres, parientes, o curadores, del nouicio, ò nouicia de sus bienes, porque les queda libertad para salirse, la qual no tendran, si el Conuento tiene su hazienda, o la mayor parte. Y aun dize vna declaracion *b* de Cardenales: *Nec si aliquid tribueretur, non ex puellæ bonis proprijs, sed ex illorum bonis, siue sint parentes, siue consanguinei.* Lo qual se ha de entender, quando lo dan por via de dote, para remediar la nouicia: porque esso es lo mismo que si fuera della.

b Marz. li. 1. ti. 12. ca. 19. lit. P.

3 Y hase de aduertir, que esta descomunion no se incurre *ipso facto*, como consta del texto citado.

4 La duda es, si se puede recibir empestado cõ prendas, y seguridad, o fiadores, demanera que con facilidad se pueda cobrar? A lo qual dize el P. Miranda, *c* que aunque es mejor no lo recibir, mas que si el Monasterio tuuiesse necesidad, y se diesse bastante caucion, no parece del todo ilicito, que se empreste a la Abadessa, o al Mayordomo del Conuento: porque aqui cessa la razon del Concilio, que queda dicha. Y que desta manera se entiende aquella palabra, *quocumque prætexta, & nullo modo*. Mas a mi pareceme este negocio muy escrupuloso en practica: porque teniendo lo gastado el Conuento, aunque ayan dado fianças, ò prendas, siempre es dificultoso el sacarlo, y por lo menos no podran sacarlo tan a tiempo, como lo aura menester la donzella para su repo, medio, y assi le quitan la libertad. Y aun tambien se quita la libertad al Conuento, porque como le tienen gastada la dote, y no se la pueden pagar es fuerça, que la ayan de recibir aunque no lo prueue bien. Y todas las vezes que esto se haze, o por via de depósito, o por via de empestito, es en fraude de la ley, que como no pueden recibirlo por via de dote, recibenlo desta manera. Y aun suele esto entrar en el concierto, y algunas vezes por recibirlo desta forma, perdona el monasterio los alimentos del año del nouiciado: en lo qual se ve, que se recibe por dote paliandolo con titulo de empestito, o depósito. Y si fuera verdadera mente empestito, fuera euidente vsura el lleuar por este respecto cosa alguna: y si el Conuento recibiere la dote por via de censo, ha de ser con todas las condiciones de los censos.

c Miran. de Just. monial. q. 8. a. 9.

5 Aduierto, que retirado el decreto del Concilio, no pueden lleuarlas monjas propinas, cera, y otras cosas que suelen lleuar el dia del habito, de los bienes de la nouicia, ni se les pueden dar, por las palabras que dize: *Quocumque prætextu, aliquid ex bonis eiusdem minime tribuatur.* Que son palabras, que incluyen todo esto. Y assi tenian obligacion a recibir las nouicias sen zillamente, sin costa ninguna, como se reciban los nouicios en los monasterios de los religiosos. Mas ya el dia de oy tienen costumbre legitimamente prescripta en muchos monasterios, de llenar propinas de entrada, y cera, y donde la vuiere podra lo hazer, porque la costumbre tiene fuerça de ley, como diximos arriba. *d* Mas con todo esso, verdaderamente es contra el Concilio, y corre la misma razon, que en la dote. Y era muy justo que los Superiores lo remediaran, y que las Religiosas no recibieran cosa alguna en la entrada,

d Sa. v. p. tr. 2. dis. 39. n. 5.

De la Profesion.

Dificultad XX. Quien puede hazer profesion, y como se haze la expressa.

Para que la profesion sea valida, es necessario que preceda vn año entero de probation, y que el nouicio tenga diez, y seys años cumplidos de edad, num. 1.

La constitucion que tienen los padres Minimos, numer. 2.

Si el nouicio professo antes que cumpliesse el año, y despues estuuo mucho tiempo viniẽdo, como professo, si sera professo, n. 3.

Al Prelado, y al Conuento donde el nouicio professa pertenece admitir a la profession, y los Generales no lo pueden hazer sin la mayor parte del Conuento, n. 4.

La professiõ se ha de hazer en manos del Prelado de la Religion, y de su mandato la puede admitir otro, y puede auer aqui ratihabicion, numero, 5. & 6.

Puede vno hazer profession por procurador, &c. num. 7.

Lo que se resoluio de vn Religioso que tuue prouable duda si estaua baptizado, n. 8.

Ay profession expressa, y tacita, y como se puede hazer, y se haze la expressa, n. 9.

MVchas cosas tocantes a la profession, quedan dichas en las dificultades de atras, donde se dixo que qualidades han de tener los nouicios, y como ha de ser el año del nouiciado, y otras cosas que pertenecen a esto, y presupuestas aquellas, se diran agora otras que pertenecen a la profession.

1 Primera conclusion. Para que la profession sea valida, en qualquiera religion que sea, es necessario que preceda vn año entero de probacion en la forma que queda declarado, y que el nouicio tenga diez y seys años cumplidos de edad. Y la quede otra manera se hiziere, es nula, y no induze obligacion, ni tiene efecto alguno. Assi lo dize expressamente el Concilio Tridentino, *a* y aqui se dio por nula vna profession, con parecer de los hombres mas doctos desta Vniuersidad de Salamanca, por auerse hecho seys horas antes q̃ el nouicio cumpliesse los diez y seys años. En las Islas son menester diez y ocho años, como queda dicho. *b* Y no es menester q̃ el año del nouiciado sea

a Tri. sess. 25 de reg. ca. 15.

b Su. hoc. ver. 5. & 6

Universidad de Deusto
Biblioteca

sea cõsũto con la profesiõ, como se dixo arriba.

2 En la Ordẽ de los Minimos, dize su regla que el que no llegare a diez y ocho años no sea admitido a la profesion. Mas con todo esso, si professasse de diez, y seys años cumplidos, valdria la profesion, como se colige de la misma regla. Y aunque en la dicha Orden viniesse alguna constitucion general que irritasse la tal profesion, no seria valida la constitucion. La razon es: porq̃ los Religiosos no tienẽ autoridad para irritar la profesion que esso lo ha de hazer el Papa, como dizen Nauarro, *c* y Fr. Manuel Rodriguez. El qual añade, q̃ aunque el Papa les diesse autoridad para hazer constituciones, no era visto querer quitar la ley del Concilio, sino que para derogarla, es necessaria especial derogacion, por vna doctrina de Baldo, *d* la qual encomienda Felino.

c Nau cõs. 5. n. 8. de regu. li. 3. F. Man. to. 3. q. 17. ar. 20.

d Bald. in l. hunanũ, no rub. 3. C. de legi. Fel. in ca. Canonũ sta tuta, n. 28 de constitution.

3 Vna dificultad ay acerca de lo dicho. Professò vn nouicio antes que se cumpliesse el año de la probacion, y despues estuuo mucho tiẽpo viuiẽdo con los demas Religiosos, como professo. Dudase si este es verdaderamente professo? Respondo, que si nunca ratificò la profesion no queda professo: mas si la ratificò sabiendo que no era valida, quedara professo, como tienẽ Cayetano, *e* Nauarro, y Azor. Y si pensaua que era professo, aunque se trate como professo, y le admitan a ordenes sacros, y a votos, no es por esso professo, porque todo aquello se funda en el error en que esta, de que es professo.

e Cai. 2. 2. q. 187. a. 5. Naua. en su. c. 12 n. 71. & cõs. 25. n. 7. de regul. lib. 3. Azor, 1. to. li. 12. c. 4. q. 7. Egli. in c. sin. de reg. in 6. Mona. Abb. Philip. & Lapus ibi. Nau. cons. 9. de cõst. lib. 1. & cons. 62. de reg. lib 3. g. Vlt. iũcta gl. de reg.

4 Segunda conclusion. Al Prelado donde el nouicio professa, y al Conuẽto les pertenece el admitir a la profesion, conforme a derecho, segun dize vna glossa *f* recibida, Monacho, Abbad, Philipo, Lapo, Nauarro, y otros. La razon es: porque la profesion, incluye obligacion mutua, en q̃ se obligan el Conuento, y el Religioso, el vno al otro, como consta de vn texto, *g* y assi es necessario que sea de consentimiento de ambas partes, y estaen vso, que para recibir a la profesion se tomen los votos de la comunidad en los Monasterios de Frayles, y monjas. De lo qual se sigue que no podran los Generales admitir a la Religion a nadie, sin consentimiento de la mayor parte del Cõuento dõde se ha el nouicio criado: lo mismo es, de los Obispos respecto de las monjas sus súbditas. Lo qual entiendo yo, salvo si se diesse caso, en que los Religiosos injustamente quitassen el voto, y se apelasse al Superior, que si conociesse la injusticia podria obligarles a recibirle.

f F. Man. to. 3 q. 17. a. 11.

g Innoc. in c. porrectũ, de reg.

5 Tercera conclusion. La profesion se ha de hazer en manos del Prelado de la religion, que es el que puede con el Conuento recibirle. Y assi no bastaria q̃ professasse en manos del Obispo del lugar, sino es en los Conuentos, que estan sujetos a el, como tiene Fr. Manuel *h* contra Innocencio. Mas podria lo hazer de mandato del Prelado, no solo el Obispo, pero tambien vn Clerigo secular y aun vn lego, como tiene Innocencio. *i* Y por esto camino las Abadessas de los monasterios dã las professiones, de licencia de los Prelados.

h F. Man. to. 3 q. 17. a. 11.

i Innoc. in c. porrectũ, de reg.

6 Mas si sucediesse que algun Frayle recibiesse vn nouicio a la profesion en nombre del Prelado, sin tener mandato del para esso, en tal caso, si sabiendolo el Prelado lo tuuiere por bien, valdria la profesion, conforme a la regla K de derecho que dize *Ratihabitionem retrohi, & mandato, nõ est dubium comparari.* Y sera professo desde el punto de la ratihabicion, y desde aquel punto dirimira el matrimonio rato, si lo auia. Mas hase de entender, perseuerando el religioso en el mismo proposito, que si le mudasse no valdria la profession: porque es lo mismo aqui, que quando en el matrimonio no valio al principio por faltar el cõsentimiento de vna de las partes. Mas si el religioso que le recibio a la profesion, no lo hizo en nombre del Prelado, no aprouechara despues la ratihabicion, sino que sera necessario professar de nueuo, conforme a otra regla, *l* que dize: *Ratum quis habere non potest, quod ipsius nomine nõ est gestum.*

K reg. ratiha bitione, de re g. iur. in 6.

l reg. ratũ. eo. tit.

7 Quarta conclusion. Bien puede vno professar por procurador. La razõ es: porque qualquiera actò que puede vno hazer por si mismo, le puede hazer por procurador, sino es que le este prohibido en derecho, como consta de vnos textos: *m* y esto no esta prohibido, como dizen Azor, y Fray Manuel. Mas no basta para esto poder general, ni puede el procurador sustituyr, ni valdria, si antes de hazer la profesion reuocasse el poder, aũque no lo supiesse el procurador, que assi se dixo *n* tã bien en el matrimonio.

m l. 1. §. Vsus. ff de proc. n g. iur. in 6. Azor. to. 1. li. 12 c. 5. Fr. Man. to. 3. fo 17 a. 13.

8 Vna duda se propuso en la congregacion de Cardenales, de vna religiosa que professo, y despues tuuo prouable duda, si estaua baptizada, o no, y assi se boluio a baptizar, *ad cautelam*, debaxo de condicion, dudose si auia de professar de nueuo, y caso que lo viniesse de hazer, si auia de esperar otro año de nouiciado? A lo qual se respondio a desta manera: *Fuit resolutum fuit die 10. Decembris 1598. Professionem legare, verum iubere eam ad maiorem cautelam iterum emittere professionem, expectato alio anno, & fuit allegatus Abbas in cap. 1. & 2. de clerico non baptizato ministrante.*

n Su. 1. p. tr. 13 dif. 9.

o refert Fa ad sess. 25 de reg. c. 16. ver. ad profitẽdũ Marzill li. 1. ti. 12. c. 18. litt. N.

9 Quinta conclusion. Dos maneras ay de profesion. La vna es expressa, y la otra tacita, o interpretatiua. La expressa se haze en manos de Prelado legitimo, conforme a vn texto. *p* De la interpretatiua diremos mas abaxo. *q* La profesion expressa se puede hazer no solo por palabras, sino tambien por escrito, y aun por señas, que cõ ellas se puede dessa manera contraer el matrimonio, y celebrarse otros contractos. Y assi, pudiera hazer la vn mudo por señas, porque no ay texto que diga que son necessarias palabras.

p c. ad apostolicã. de regu. q inj hoc tr. dist. 19.

10 Esta profesiõ expressa se suele hazer de muchas maneras, segun el vso de las religiones: mas aunque no se guardasse la forma de palabras con que se suele hazer, o manda la regla, valdria la profesion, como dize Abad, *r* porque se haze a Dios y assi como en la absolucion de la descomunion, no es de substancia, que se diga por estas, o aquellas palabras, assi es aqui.

r Abb. in c. porrectũ de reg.

Dificultad XXI. Si vale la profesion que se haze debaxo de condicion.

Si se haze debaxo de condicion de presente, o de preterito verdadera, vale: mas si es de futuro contingente no vale, ni si es contraria a la substancia de la religion, num. 1.

Si vale la profesion debaxo de condicion, que ha de tener su hazienda el professo, num. 2.

Si vno hizo profesion con intento de no se obligar a algun precepto de la regla, con todo esso queda obligado a ella, num. 3.

1 REspondo, que se ha de regular esto por lo que dixe *a* del matrimonio. Por manera, que si se hiziesse debaxo de condicion de presente, o de preterito verdadera valdria, como dizien do, si mi padre es muerto, y sino fuesse verdadera no valdria. Y assi parece que es quando se haze la protesta al que professa, de la qual diximos arriba, *b* de que si desciende de Moros, o Iudios, &c. no vale la profesion, quees recibirle debaxo desta condicion, si eres limpio. Y assi puede el professar debaxo de la dicha cõdicio. Mas si la cõdicio fuesse de futuro contingente, no valdria la profesion, como se dixo en el matrimonio, que no puede estar pendente de lo futuro, conforme aquella regla *c* que dize. *Actus legitimi non recipiunt diem, neque conditionem.* Mas si la condicion fuesse contraria a la substancia de la religiõ, la haze irrita, y nula la profesiõ, como si professasse con condicion que no auia de estar obligado a la obediencia, pobreza, y castidad, como dize Abbad *d* con otros.

a sup. 1. p. tr. 13. dif. 28. & seqq.

b sup. hoc tr. dif. 11. n. 3.

c reg. actus legitimi de regul. iur. in 6. & reg. actus ff. eodem.

d Abbas in c. fin. de condit. apositis.

2 La duda es, si hiziesse vno profesion con condicion que auia de retener su hazienda, si esta profesion seria valida? Respondo, que si el concierto es que le han de dexar la hazienda que tenia para sus necesidades, vale la profesion, como se haze muchas vezes en monasterios de monjas. Y ha se de entender, que ha de poseer aquellos bienes sujetos a la obediencia del Prelado. Mas si fuera la condicion, que le fuera licito tener los tales bienes contra la voluntad de su Prelado, no valdria la profesion, por ser esta condicion contra la substancia de la religion, como dize vna glossa, *e* y con esto se concuerdan las opiniones contrarias, que acerca desto ay, como dize mas latamente el P. F. Manuel Rodriguez. *f*

e glos. in c. 2. & in c. cum ad monasterium, de sta Monachorũ. f F. Man. to. 3. q. 17. ar. 6.

3 Tambien se duda, si vno hiziesse profesion con intento de no se obligar a algun precepto de la regla, que obligue a pecado mortal, si en tal caso quedara obligado a aquel precepto? Y podra parecerle a alguno que no queda obligado a el, pues no se quito obligar, porque conforme a derecho *g* *Actus agentium non operantur vltra eorum intentionem.* Mas lo contrario es la verdad. La razon es: porque supuesto que quito professar en aquella religion aquella regla, obligado queda a los preceptos della, como si vno quisiesse ordenarse de Epistola, aunque no quisiesse hazer voto de castidad, ni obligarse a el, lo haze, y queda obligado, no obstante su intencion: porque lo ha ayuntado la Iglesia a las ordenes: y por el mismo caso que quiere ordenarse, quiere tambien hazer el voto implicito, que alli se incluye, no obstante la voluntad contraria. Y lo mismo se ha de dar aqui: porq̃ por el mismo caso que professa, quiere obligarse, y destruye la intencion contraria que tuuo.

g c. ultim. de præb. l. non omnes, ff de reb. creditis.

Dificultad XXII. Que cosa es profession tacita, y de quantas maneras se haze.

La profesion tacita se haze de obra, y no de palabra: antiguamente era de tres maneras, las dos dellas estan quitadas por el Concilio, num. 1.

Restierense las dos primeras maneras de profesion tacita, num. 2.

Restierese la tercera que no esta quitada por el Concilio Tridentino. num. 3.

1 REspondo, que la profesion tacita es la que se haze no de palabras, sino de obra con algunos actos. Esta se hazia antiguamente de tres maneras, mas agora el Concilio Tridentino *a* quito las dos dellas, por auer ordenado que la profesion que se hiziere sin auer cumplido el año entero de la prouacion, y diez y seys de edad sea irrita, y nula.

a Trid. sess. 25 de reg. c. 15.

2 La primera era, quando vno con autoridad del Superior recibia el habito de professo, y hazia alguna cosa que de derecho, o de costumbre conuenia a los professos, como consta de vn texto *b*. La segunda era, quando vno traya tres años habito de professo, siendo manifiestamente distincto en color, corte, y figura del habito de los nouicios, como consta de otros textos. *c*

b c. vidua. de regularibus.

c c. ad nostrã de reg. c. constitutionem eo. tit. 6.

3 La tercera manera de profesion tacita es, quando vno trahe el habito que es comun a professos, y nouicios por vn año entero, auiendole recibido de mano del Prelado, que le podia recibir a la religion, o no es el habito manifiestamente distincto del de los professos, en color, corte, y figura, aunque tenga alguna diferencia secreta, que este tal al cabo del año era tacitamente professo, como consta de vnos textos *d*, y si traxera el habito patentemente distincto de los professos, aunque le traxesse veynte años, no induzia tacita profesion. Y era menester para esto que traxesse el habito a sabiendas, entendiendo, que con esto se hazia la profesion, y recibido de mano del Prelado, como queda dicho, y noto Nauarro *e* contra Abbad, que ay diferencia en el derecho en esto: porque conforme a vn texto, *f* era necessario que viniesse cumplido los años de pubertad, y conforme a la Clementina, citada, bastaua que tuuiesse vso de razon. Esta manera de profesion no esta quitada por el Concilio Tridentino, como dize Nauarro, *g* Azor, y fray Manuel, sino que podia acontecer como passasse el año de la aprouacion, y tuuiesse el nouicio cumplidos diez y seys años: y assi ay vnas declaraciones *h* de Cardenales, que dizen, que no se quito la profesion tacita por el Concilio Tridentino.

d c. ex parte, de reg. in 6. clem. eos qui, eod. tit.

e Nau. com. 4. de regul. n. 74.

f dict. ca. ex parte.

g Nau. cons. 35. n. 5. de regul. li. 3 Azor 1. p li. 12 c. 4. q. 6. F. Manuel in sum. 2 p. c. 8. n. 1.

h refert. Farin. ad sess. 25 de reg. ca. 15. v. profes. & v. profesio tacita cum duob sequent. & Marz. li. 1. ti. 12. c. in. litt. T. & litt. C.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad XXIII. Si vale la profesió que se haze por ira, perturbacion de animo, miedo, o fuerça.

La ira, o perturbacion de animo no haze irrita la profession, num. 1.
La profession, que se haze por miedo, o fuerça que cae en varon constante es irrita, quando se pone el miedo para jurar el consentimiento, numero 2.

1 RESpondo lo primero, que la ira, o perturbacion de animo no hazen irrita la profession, como dizen Navarro, *a* y Azor, con otros Doctores antiguos. La razon es: porque a ira, y perturbacion no quita la razon, y assi como queda bastante libertad para cometer vn pecado mortal, tambien queda para obligarse vn hombre a Dios.

a Naua. comment. 2. de regul. n. 67. Azor 1. p. lib. 12. c. 5. q. 8.

2 Lo segundo respondo, que la profesion hecha por fuerça, o miedo que cae en varon constãte, es irrita, como consta de vn texto, *b* y lo dizen comunmente los Doctores. En otra parte dixi mos *c* quales es el miedo que cae en varon constante, y que condiciones se requieren para esso. Y ha de ser para esso el miedo, que se ponga para efecto de sacar el consentimiento, como dixe hablãdo del matrimonio, y lo dizen Abad, Hostiense, *d* y otros: porque si vno professe por miedo de la muerte, o del infierno, valeria su profesion, como vale el voto que haze vno, por esse miedo, de ser religioso.

b c. prælatũ de his quæ vi. c sup 1. tra. 3 disp. 8.

d Abbas, Host ens & alij in dict. c. per latum.

Dificultad XXIIII. Como se ratifica la profesion.

Quando vno es inhabil para professar, aunque ratifique muchas vezes la profession, no haze nada num. 1.
No se ratifica la profession inualida, mientras no le consta al religioso que lo es, n. 2.
Quando la profession fue inualida por falta de consentimiento, o por miedo, basta que el religioso interiormente la ratifique, si el superior no ha mudado antes el consentimiento, num 3
El que professo antes de la edad, o cumplir el año de la prouacion, como ha de ratificar, num. 4. & 6.
El que hizo profession con buena fe, y despues en sabiendo que era nula, la ratifico, deue tener lugar conforme a lo primera profession. n. 7.
Para ratificar la profession, no es necessario hazer otro año de nouiciado, y q si professo antes de cũplir el año, num. 8.
Si el nouiciado fue verdadero, si esta obligado a hazer otro año de nouiciado. num. 9 & 10.

1 PRIMERA conclusion. Quando vno es inhabil para professar, aunque ratifique la profesion cien vezes no haze nada, como si vna muger professasse en Monasterio de frayles, o el varon en el de mugeres, conforme a vn texto, a o si professo antes de la edad, y la ratifica-

antes que la cumpla, o professo antes de cumplir el año de nouiciado en lo qual no ay duda.

2 Segunda conclusion. Para ratificar la profession inualida, mientras no le consta al religioso que es inualida, no basta que viua muchos años como professo en la religion votando, y haziendo los demas actos, que hazen los professos. La razon es: porque como todo esto va fundado en error: que cree que es professo, no ay en esto voluntad de ratificar la profesion: porque como dize el Philosopho: *Nihil volitum, quin præcognitum.* Y como dize vna ley, *b* no ay cosa mas cõtraria a la voluntad que el error, y es doctrina comun. Assi lo dizen Navarro, Azor, F. Manuel y Thomas Sanchez.

b l. si per errorem, ff. de in dic. omnium indic. Naua. per plura con sil. de regul. lib. 3. Azor 1. p. li. 12. c. 4. q. 7. Man. in sum. 2. p. c. 5. n. 2. & ca. 8. n. 5. Sanch. de matri. lib. 7. disp 37 n 59. c sup 1 p. tr. 3. dis. 37. n. 4.

3 Tercera conclusion. Si el professo era habil para poder professar, y su profesion fue nula por falta de verdadero consentimiento: porque consintio por miedo que cayа en varon constante, en tal caso basta para ratificar la profesion, que libremente el solo la ratifique, y tenga por bien consintiendo en ella interiormente, aunque aya passado qualquiera tiempo, conque el superior no aya reuocado el consentimiento, como se dixo *c* hablando del matrimonio. La razon es: porque aqui no falta mas que el consentimiento de la vna parte, y assi en auiendolo, queda valida la profesion, como dize Navarro, *d* y otros que sigue Sanchez: aunque dize que es pouable lo contrario: esto es que sea necessario nueuo consentimiento del superior. Mas esta se ha de tener por ser la causa de la religion fauorable, conforme a vna ley e que dize: *Summa est ratio quæ pro religione facit.* Mas ha se de aduertir, que si te consultaren en este caso antes que se ratifique la profesion, respõdas que se ratifique con consentimiento del Prelado, porque es mas seguro.

d Nauar con sil. 50 de regu. n. 11. 3. Sanchez vbi sup. n. 60. & 61. e l. fure personæ ff de relig. & sumpt. funerum.

4 Quarta conclusion. El que professo antes de la edad, o antes de auer cũplido el año de la prouacion, puede ratificar la profesion, auiendo ya cumplido la edad, y el año, consintiendo de nueuo, y conocida la nulidad de la profesion sin nueuo consentimiento del Conuento. Assi lo tienen Navarro, f Graffis, y dize Thomas Sanchez que es seguro en práctica. Prueuase por el derecho, g dor de difinen los Pontifices, que el que professe antes de la edad, o despues de cumplida la edad ratifico la profesion, o traxo el habito de profeso vn año, queda vna professo. Y el Cõcilio Tridentino, *h* quando la profesion fue irrita por falta de edad, o otra causa, la presume ratificada por traer el habito de professo, y hazer actos de professo por cinco años: y assi le cierra la puerta, para que de ay adelãte no reclame, y no haze mencion de nueuo consentimiento de la religion.

f Naua. cõsil. 27. n. 3. & cõsil. 28. n. 3. de regul. lib. 2. Graf. 1. p. dec. cas. 11. n. 5. n. 24. Sanch. vbi sup. n. 60. & significatum de reg. c. cum in 6. h Trid. sess. 25. de regul. c. 19.

5 Otra opinion dize, que en los casos de esta conclusion es necessario, para ratificar la profesion, no solo el consentimiento del religioso, sino tambien del Conuento. Assi lo tiene el Padre fray Manuel Rodriguez, i Azor, y Thomas Sanchez. Esta opinion es la mas segura. El fundamento desta sentencia es: porque esto es nueua profesion, y assi ha menester nueuo consentimiento de ambas partes, como se dixo *k* en

i F. Man. to. 3. q. 17. a. 3. Azor 1. p. li. 12. c. 4. q. 7. Sanch. ch. sup. k sup. 1. par. 1. disp. 32. n. 2.

en el matrimonio, que es irrito por razon de algun impedimento. Mas a esto se responde que el Põtifice, que es Prelado superior de las religiones, suple el consentimiento del Conuento, que accepta la profesion en nombre de la religion lo qual no puede hazer en el matrimonio, que no puede supplir el consentimiento de la vna parte, como dize Ledesma, *l* y es llano: porque esta la materia, y forma en ambos consentimientos, y assi ay gran diferencia en esto del matrimonio a la profesion.

l Ledesm. de matri. q. 45. art. 5. ad vltim.

6 Mas aduierta se, q̃ si se consultare acerca desto antes que la profesion se ratifique, se ha de aconsejar que se haga con consentimiento del conuento: porque es lo mas seguro, mas si se pregunta despues de ya ratificada ha se de responder que es valida la profesion, lo vno porque esta sentencia es muy prouable, y fauorece a cosa hecha. Lo otro porque es en fauor de la religion, que es causa fauorable. Y quando se trata de deshazer la profesion, bastara vn Doctor que la defienda con buen fundamento para que se de por valida, conforme a lo que se dixo *m* del matrimonio. Y para mayor quietud de conciencia, si el vniuerso professo con escrupulo, podra tratarlo en la confesion, o por tercera persona, con el Prelado, y que el pida el consentimiento al conuento, sin nombrar al subdito. Y en ambas sentencias no es necessario reiterar las ceremonias solemnes de la profesion.

m sup. 1. p. tra 1. disp. 7. num. 3.

7 Aduiertase mas que el nouicio que hizo profesion con buena fe, y despues luego que la tuuo mala ratifico la profesion, deue tener el lugar, conforme, a la primera profesion. po. razon de la buena fe, y euitar el escandalo, y ser co apoca, como dize Navarro. *o*

o Naua. consil. 7. n. 4 de reg. lib. 3.

8 Quinta conclusion. Para ratificar la profession, no es necessario hazer otro año de nouiciado, auiendo sido verdadero el año de nouiciado que hizo: porque no es necessario que sea inmediato el año de nouiciado a la profesion, como queda dicho *p* y ha se mucho de aduertir, que si professo antes de cumplir el año de nouiciado, basta que ratifique la profesion cumplido el tiẽpo que le faltaua, y no importa que lo cumpla cõ habito de professo, como dize Thomas Sanchez, *q* y lo supone Palacios, aunque Navarro, *r* siente lo contrario. Mas esto es verdadero: porque no es cosa substancial esto, ni impide el tratarle cõmo professo, que antes parece que en esso experimenta mejor la vida de los professos, que es lo que ha de guardar despues.

p sup hoc tr. disp. 25. num. 6.

q Sanch. de matrim. li. 7 disput. 37 n. 5. Pala. in 4. dist 8 disp. 1 fol. 8. 1 pagin 1 in fin. r Naua consil. 21. n. 5 de reg. lib. 3.

9 Mas la duda es agora, si el año de nouiciado no fue verdadero, si tiene obligacion a hazer otro año de nouiciado para ratificar la profesion. Pongamos por caso, tuuo vno por muy cierto que su muger era muerta, y teniendo buena fe se entro en religion, passo su año de nouiciado, y assi tiempo hizo profesion, despues de lo qual supo que su muger era viua, mientras duro el año del nouiciado, mas q̃ ya es muerta, quiere agora este ratificar la profesion, duda se si ha de passar otro año de nouiciado para, que sea valida? Acerca desto ay dos opiniones, y ambas prouables. La vna dize, que es menester passar otro año de nouiciado, pues aquel fue nullo. Y aunque parece que cessa aqui la razõ de la ley del año del nouiciado, que es que experimente el nouicio las asperezas de la religion: porque ya este las experimento, no basta esto para q̃ cesse la ley: porque cessa en caso particular, como se dixo *s* en otra parte. Esta opinion tienen Navarro, *t* fray Manuel Rodriguez, y Palacios, y dize Thomas Sanchez que es prouable.

s sup 1. p. tr. 2 disp 36. n. 6 t Naua. consil. 26 n. 17 & 19. de reg. li. 3. F. Man in sum tom. 2. c. 5. n. 2. Pal. in 4. dist. 27. disp. 2. col vlt. Sanch. de matri. lib 7. disp. 37. nu. 46. v Azor 1. p. li. 12. c 5. q. 6. v. si quaras Sanch. de matri li 7. disp. 27 nu 47. & sequ. x c. ad Apostolicã de regularibus. y c. cum virũ c significatũ de reg. c. 1. eo dem in 6. z ea tum expediat de electio. in 6 l. vni C. de inofficio. testamento.

10 Otra opinion dize, que este nouiciado basta para hazer profesion. Assi parece que lo tiene Azor, y lo tiene por mas prouable Thomas Sanchez, y aun dize que tiene lugar esto, aunque fuesse publica la nulidad de la profesion, y nouiciado: porque el intento del Concilio fue en fauor de la religion, y del nouicio para que ella experimentasse las costumbres del Nouicio, y el la aspereza de la religion, como cõsta del derecho: y aqui ya esta esso hecho, y assi como el matrimonio que fue irrito por razon de impedimento oculto, no es necessario q̃ se repita delante de parrocho, y testigos, cessando el impedimento: porque no pretendio el Concilio mas de que aquel matrimonio constasse a la Iglesia, y parece que se ha de dezir lo mesmo aqui. Confirmase esto, con que en el derecho antiguo, en este caso, no era necessario nueuo año de nouiciado, como consta de vnos textos, y y cierta cosa es, que conuiene concordar vnos derechos con otros, como dizen otros textos. z

Esta sentencia tambien es prouable por lo que queda dicho. Mas lo que se ha de hazer en este caso es, que antes de ratificar la profesion se aconseje que passe otro año de nouiciado que sea verdadero: porque esto es mas seguro. Mas si ya esta ratificada, se ha de dar por valida, como en otros casos queda dicho en esta dificultad.

Dificultad XXV. Dentro de quanto tiempo puede vno reclamar contra la profesion.

Refierese el decreto del Concilio Tridentino acerca desto, num. 1.
Procede este decreto de qualquiera profession, numero 2.
Tres condiciones pide el Concilio para que el religioso pueda reclamar contra la profesion, numero 3.
El que dexo el habito, si tuuo justa causa para ello, deue ser oydo, y tambien quando le dexo sin causa, y despues se boluio a recebir, num 4.
Aunque no le hã de oyr passados los cinco años en el fuero exterior, mas si la profesion fue inualida y no se ha ratificado, no sera professo, y que podra en este caso hazerse, num. 5.
Si no es professo, no esta obligado a boluer a professar, ya que esta obligado, num 6.
Si ay duda si tuuo animo de ratificar la profesion dentro del quinquenio, y passo, presumese professo, num 7.
Que remedio tiene el professo que su profesion no valio, y passo el quinquenio sin reclamar, y como se puede restituyr, num. 8. & 9.

Universidad de Deusto
Biblioteca

si ratifico la profession, por ningun camino puede reclamar, nu. 10.

1 ESta question es grauissima, y muy cotidiana en practica, disputala latissimamente, y muy bien Thomas Sanchez, *a* El punto della esta en la inteligencia de vn Decreto del Concilio Tridentino, *b* que dize assi: *Quicumque Regularis prætendat se per vim, & metum ingressum esse Religionem, aut etiam dicat ante ætatem debitam professum fuisse: aut quid simile, ve litque habitum dimittere qua cumque de causa, aut etiam cum habitu discedere, sine licentia Superiorum non audiatur, nisi intra quinquenium tantum ad ie professionis, & tunc non aliter, nisi causas quas prætenderit, deduxerit coram Superiore suo, & ordinario. Quod si ante habitum sponte dimiserit, nullatenus ad allegandum quamcunque causam admittatur: sed ad Monasterium redire cogatur, & tanquam apostata puniatur, interim vero nullo priuilegio suæ Religionis fruatur.*

a *Sanc. de Matri. li. 7. disp. 37. dub. 1.*
b *Trid. sess. 25. c. 19. de regul.*

2 Acerca deste decreto. Lo primero digo, que procede de qualquiera profession, ora sea tacita, ora expressa, como dizen Nauarro, y *c* Azor. La razon es: porque el Concilio habla generalmente de profession, y assi las incluye ambas.

c *Nau. commēt. 4. de regul. n. 37. Azor 1 p. lib. 12. c. 4. q. vlt.*

3 Lo segundo, que tres condiciones pide el Cōcilio para que pueda el religioso reclamar contra la profession. La primera, que no dexe el habito antes que reclame. La segunda, que proponga las causas que tuuiere delante del superior, y del Ordinario. Y dize vna declaracion *d* de Cardenales que ha de ser el Ordinario del lugar, y Superior del monasterio donde hizo la profession. La tercera, que sea dentro de cinco años, y este quinquenio se cuenta desde el dia de la profession: y esto aunque aya ignorancia de la nullidad della: porque como este decreto mira al bien publico no aprouecha la ignorancia, de suerte que se cuēte el tiempo, desde el dia en que lo supo, sino que se ha de contar desde el dia de la profession, como dize Nauarro, *d* y Sanchez.

d *refert. Farin. addict. locum Conc. v. relitque Marz. lib. 1. tit. 12. ca. 23. lit. O.*

d *Nau. cons. 6. n. 2. de ijs quæ ni lib. 1. Sanc. vbi sup. n. 19.*

4 Lo tercero, que aunque el Concilio dize que el que dexare el habito no sea oydo, hase de entender saluo, si tuuiesse justa causa para le dexar, lo qual seria, si no le quisiessen dar licencia para yr a reclamar, y no pudiesse yr, sino es sin habito. Assi lo tienen Nauarro, *e* fray Manuel, y Sanchez. La razon es: porque el Concilio castiga en esto el dexar el habito temerariamente, lo qual no es en este caso. Y ha se de aduertir, que aunque vuiesse dexado el habito, si le boluiesse a recibir, podra ser oydo: porque no es creyble que quiera el Cōcilio priuar perpetuamente de ser oydo, al que vna vez dexo el habito. Y tambien: porque el intento del Concilio es restituyr a la religion el religioso, y assi podra ser oydo siendo restituydo, como dizen Nauarro, *f* F. Manuel, y Sanchez.

e *Nauar. vbi sup. n. fin. F. Man. to. 3. q. 17. ar. 17. Sanch. vbi sup. n. 3.*

f *Nau. & F. Manue. sup. Sanc. vbi sup.*

5 Lo quarto, que aunque el Concilio Tridentino niega la audiencia passado el quinquenio, si de hecho de verdad la profesion fue nula, aunque en el fuero exterior se presume, que el tal religioso es professo, mas en el fuero interior, y de la conciencia, no sera professo, como tienen Nauarro, *g* Henriquez, y fray Manuel, y Sanchez.

Lo qual se infiere del Concilio: porque no habla del fuero interior, sino solo dize que no sea oydo, por manera que se presumira que es professo de la presumpcion, que llaman *iuris, & de iure*, que es aquella contra la qual no se admite probança, como dize Menoquio: *h* mas el no es professo. Y assi, no obstante el Concilio Tridentino, no auiendo ratificado la profession, podra con buena conciencia dexar el habito, no auiendo escandalo, e yrse pues que no es frayle. Assi lo dizen Nauarro, *i* Henriquez, y Sanchez. Y si esto le constasse al Prelado podra secretamente, no auiendo escandalo dexarle yr, como dize el mesmo Sanchez.

g *Nau. cons. 21. nu. 5. & cons. 89. n. 6. & 7. de regul. li. 3. & comment. 4. de regul. n. penul. Henriq. lib. 11. de matri. c. 6. incō fin. & c. 8. nu. 9. F Manu. vbi su. ar. 16. Sanch vbi su n. 9.*
h *Menoch. de præsump. lib. 1. q. 3. ar. nu. 16.*

6 Y ha se de aduertir, que si de hecho de verdad no es professo, ora la profesion sea inualida sin culpa, ora por culpa, suya: porque professo fingidamente, no esta obligado a professar otra vez, como dize Sanchez. K Mas esta obligado a yrse, si puede sin escandalo, y sino tendra obligacion a ratificar la profesion: porque como no es professo, pecara recibiendo los alimentos del Conuento, como dize Nauarro, *l* y estara obligado a restituyr, sino es que su seruicio valga tanto como los alimentos. Y no podra votar sopena de pecado mortal, ni tampoco ordenarse, porque no tiene patrimonio, ni legitimas dimissorias.

i *Nau. comēt. 4. de reg. nu. pen. Henriq. vbi su. Sanch. vbi su. n. 11.*
K *Sanch. vbi su. a n. 37.*
l *Nau. cons. 26. n. 13. de regul lib. & coment. 4. de reg. n. 74.*

7 Tambien se aduierta, que si ay duda si tuuo animo de ratificar la profesion dentro del quinquenio, o no le tuuo, en tal caso passado el quinquenio se ha de presumir que la ratifico, como dize Nauarro, *m* porque en duda se ha de presumir por la religion, que esta en possession, por la ley, *n* que dize: *Summa est ratio quæ pro Religione facit.* Y no se le deue creer, aunque diga q̄ no la ratifico, pues esta contra ella la presumpcion: saluo si vuiesse tantas circunstancias, que pareciessen que induzian certidumbre a juyzio de hombres prudentes. Y si dize que professo fingidamente, no se le deue creer, que no ay mas razon para creerle la segunda vez, que la primera, y esto aunque lo juraſſe, como dizen Cayetano, *o* Nauarro, Angles, y Sanchez, saluo si vuiesse tantas circunstancias, que a juyzio de hombres prudentes se tuuiesse por cierto.

m *Nau. cōsi. 13. n. 10. de regul lib. 3.*
n *l. sunt personæ ff. de reli. & sump. funerum.*

8 Lo quinto, que no queda destituydo de todo remedio el religioso que su profesion no valio, aunque aya passado el quinquenio, sin auer reclamado: porque si la profesion es nulla, por no se auer guardado en la information lo que ordeno Sixto V. y fue en aquel tiempo, aun puede reclamar despues del quinquenio, como dize el Padre fray Manuel, *p* y Sanchez: porque en este caso en aquel tiempo era nula la profesion, en fauor de la religion, y generalmente todas las vezes quela profesiō es nula por ser la persona inhabil, que no podia professar, puede reclamar en qualquiera tiempo: porque como no podia professar expressamente, tampoco puede professar tacitamente. Y quando vno pretende que su profesion fue inualida por el miedo, que le puso su padre, o otra persona, durante el miedo, aunque passe el quinquenio no le daña: porque siempre dura la causa, como dizen Nauarro, *q* y Azor. Y assi lo auemos visto practicar, aunque vna declaracion *r* de Gregorio XIII. de consejo de

o *Cayet. 2. 2. q. 88. art. 1. Nau. c. 12. n. 27. Argl. in 4. 2. p. de voto q. vni. ar. 1. dis. 4. Sanch. n. 14.*
p *F. Man. to. 3. q. 17. ar. 27. Sanch. lib. 7. disp. 37. n. 33.*
q *Nau. com. ment. 4. de regul. n. 76. v. 2. Azor 1. p. lib. 13. c. 4. q. vlt fin.*
r *Refert. in declar. ad Cōcil. impress. Lugdu. 1631.*

de los Cardenales dize: *Non audiatur tamen si allegauerit vim, & metum semper durasse.* Mas si cesso el miedo passado el quinquenio, no es necessario que passe otro quinquenio, sino el tiēpo que fuere menester para poder reclamar, *ad arbitrium boni viri*, y passado esse quedara tacitamente professo, como dize Sanchez, si el qual añade, que si cesso dentro del quinquenio, y quedo tiempo bastante para poder reclamar, lo deue hazer dentro del quinquenio, como quando cesso la ignorancia.

s *Sanch. vbi sup. n. 34.*

9 Y mas, que cessando todo lo dicho, aun le puede quedar remedio de restitucion *in integrum*, segun mas prouable opinion. La razon es: porq̄ aunque el Concilio Tridentino manda que no le oygan, no por esso quita el beneficio de la restitucion *in integrum*, que cōcede el derecho a los menores: lo qual latissimamente prueua Thomas Sanchez, *t* y lo tiene el Padre fray Manuel. De suerte, que aun les queda el beneficio de la restitucion *in integrum*, y esto no solo a los menores de veynte y cinco años, sino tambien a los mayores, a los quales tambien concede el derecho y restitucion *in integrum*, auiendo causa justa, y prouable ignorancia, como tiene Couarruuias, *u* y Sanchez, con Bartulo. Abbad, Felino, y otros. Mas ha se de aduertir, que quanto a esto ay mucha diferēcia del menor de veynte y cinco años al mayor: porque se concede la restitucion al menor por razon de la edad, y assi aunque aya sabido la prescripcion, y el daño que della le resulta puede restituyrse, mas al mayor solo se le concede por razon de la ignorancia: por manera, que si supo de la prescripcion, y el daño que della le resultaua, y dexo passar el tiempo, no podra ya restituyrse, como dizen los Doctores citados.

t *Sanch. de matrim. li. 7 disp. 37. a n. 22. F. Man. tom. 3. reg. q. 17. ar. 17. vl. t. §. fi. ff. ex quib. cau. maior.*
x *Conar. reg. posses. 3. p. §. 3. n. 1. Sanch. vbi sup. n. 23.*

10 Lo sexto, que el que ratifico legitimamente su profesion no puede ya reclamar, ni por via de restitucion, ni por otro camino, lo qual es cierto: porque su profesion es legitima.

Dificultad XXVI. Si en la profesion se perdonan todos los pecados quanto a la pena.

Dexando aparte la indulgencia al religioso que haze profession, se le perdonan todos los pecados quanto a la pena. num. 1.
Si el religioso professasse en pecado mortal, y despues se confessasse, como podra reuiuir el efecto de su profesion, y que effecto tiene, quando vno se huelga de auer professado. nu. 2.
Como se puede vno aprouechar de las profesiones que otros hazen, y de los martirios de los Santos, y de los seruicios que hizieron a Dios, y a la Virgen sagrada, y aun de los actos de amor de los Angeles, num. 3.

1 REspondo, que aun dexando a parte la indulgencia, que en este caso conceden los Pontifices al religioso que haze profesion, se le perdonan en ella todos los pecados quanto a la pena, por razon de aquel acto tan heroyco que haze de sacrificarse todo a Dios. Assi lo tienen Sancto Thomas, *a* Cayetano, Angelo, Sylues tro, y otros que refiere, y sigue Azor. El qual dize, que esta sentencia era comun sentimiento de los Monjes antiguos, y que en la vida de San Antonio Abbad se dize, que los Angeles aparecieron a algunos, y les reuelaron que en la profesion se restituyan los religiosos al estado del baptismo. De suerte, que aunque la profesion no es sacramento, mas es vn gran sacrificio a manera de holocausto, que vn hombre haze a Dios de si mesmo, y pues que por las buenas obras se perdonan las penas de los pecados, mas, o menos segun fueren las obras, muy creyble es, que por este acto tan heroyco, se perdonan todas las penas.

a *D. Tho. 2. 2. q. 189 art. 3. ad 3. ad Calos Monjes antiguos, y que en la vida de San yet. ibi Antonio Abbad se dize, que los Angeles apare- gel. v. relig. cieron a algunos, y les reuelaron que en la pro- q. 47. Sylu v. fesion se restituyan los religiosos al estado del relig. 3. q. 23. baptismo. De suerte, que aunque la profesion Azor to. 1. no es sacramento, mas es vn gran sacrificio a ma- li. 12. ca. 5. q. nera de holocausto, que vn hombre haze a Dios 11. de si mesmo, y pues que por las buenas obras se perdonan las penas de los pecados, mas, o menos segun fueren las obras, muy creyble es, que por este acto tan heroyco, se perdonan todas las penas.*

2 Y si vno professo en pecado, y se confesso despues, dize Cayetano, *b* que no buelue a reuluir el efecto: porque la profesion no es sacramento. Mas lo que a mi me parece es, que supuesto q̄ Dios es mas inclinado a perdonar que a castigar, y si yo me holgara de vn pecado mortal passado, y estuuiera en disposicion, y con animo de que si no se vuiera cometido, le cometiera, me castigara, como si lo cometera actualmente, o poco menos, pareceme, que se puede creer piadosamente, que todas las vezes que el religioso se acuerda que hizo profesion, y se alegra dello, con tal afecto, que si no vuiera professado professara de nueuo, que Dios nuestro Señor que es piadosissimo le perdona todas las penas de los pecados, o casi todas por este acto tan heroyco, y por lo menos grandissima parte dellas lo qual es mucho de notar. Por lo qual algunos deuotos religiosos vsan reyterar entre si la profesion, quando ven que otros la hazen, y por este camino, podra reuiuir el efecto de la profesion, aunque no sea precisamente como por el Sacramento.

b *Cayet. vbi sup.*

3 Y aduierto mas, q̄ como si yo me holgara del pecado mortal que otro hizo, pecaria mortalmente, assi quando me alegro, y gozo de las professiones de tātos religiosos que se dedican a Dios ganare mucho con su diuina Magestad. Y por este camino nos podemos aprouechar de los martirios de los Sanctos, y de los seruicios que hizieron a Dios, y se hazen en la Iglesia, y de las obras heroycas de la Virgen Sanctissima, y de la Magestad de Christo nuestro bien, y aun de los actos amorosos, que hazen los Angeles, y los bienauenturados en el Cielo, amando, y alauando alli siempre a la Magestad de Dios, que alegrandonos de todo esso por el amor que a su Magestad tenemos, es de gran merecimiento, y satisfacion. Lo qual han de aduertir mucho los que son flaxos: porque ya que hazen pocas buenas obras, se aprouechen si quiera por este camino, de las agenas, y con este afecto podran acostumbrarse a dezir el cantico: *Benedicite omnia opera Domini Domino*, y el Psalmo *Laudate Dominum de cœlis*. Y otros a este tono, que son a proposito desto.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad en que consiste el voto solemne, y si puede el Papa dispensar en el.

Desta dificultad trate arriba *tractatu 34. de voto difficultate 13.*

Dificultad XXVII. Quien deue suceder en la hazienda del que professa.

Si el que hizo profession no hizo testamento, sucede el monasterio, si es capaz, &c. numero 1.
Si sucede el Conuento en los bienes aduenticios, que gozaua el padre antes que professasse, y que si el hijo professa, nu. 2. & 3.
El mayorazgo que tiene el que professa, no passa en el monasterio, mas passa el vsufructo, mientras viue el religioso, si no ay clausula de lo contrario, num. 4.
Si el que professa tiene hijos, como podra diuidir entre ellos su legitima, &c. num. 5.
Lo que se dize del hijo respecto del padre, se ha de dezir del padre respecto del hijo, nu. 6.
Los libros que al hijo se dieron siendo Doctor, o Maestro passan al Conuento, mas no los que le dieron siendo estudiante, num. 7.

1 PRimera conclusion. Si el que hizo profession no hizo testamento, y el monasterio es capaz de herencia, sucede en sus bienes el monasterio, conforme a derecho. a Mas dize Couarruuias, b que en Francia esta derogado esto por la costumbre, y que se vsa que sucedan los parientes, sino es en caso que se aya concertado otra cosa con el monasterio.

2 Lo mesmo que dezimos de los demas bienes se ha de dezir del vsufructo de los bienes aduenticios, que gozaua el padre antes que professasse, conforme a vna glossa, Paulo, Baldo, Decio, Innocencio, y otros q̃ refiere Couarruuias, c y Nauarro: porque estos bienes son del que professa, como los demas: aunque otros Doctores graues que sigue Couarruuias, d tienen que el vsufructo de los tales bienes se acabo por professar el padre en religion: porque es como muerte, y queda el hijo libre de la patria potestad, y assi que pertenece al hijo con la propriedad. Y aunque la primera opinion tiene mas equidad por fauorecer a la religion, esta segunda me parece mas probable, y que lleua mejor camino.

3 Mas si el hijo professa dizen Couarruuias, e y Nauarro, que ha de gozar el padre el vso fructo de los bienes aduenticios del hijo que gozaua: porque la profession no deroga al derecho que el padre tenia adquirido. Aunque otros que ellos citan tienen lo contrario.

4 Segunda conclusion. El mayorazgo que tiene el que professa, no passa en el monasterio, como dize Molina, f y consta del vso comun: mas passara el vso fructo mientras viuiere el religioso; sino es que en la institucion del mayorazgo aya clausula de lo contrario. La qual se suele poner muchas vezes.

4 Tercera conclusion. Si el religioso hizo testamento antes de hazer profession, e instituyo en el heredero estraño, si es en orden que no es capaz de herencia, como es la de nuestro Padre San Francisco, en professando, sucede en la herencia el heredero instituydo en el testamento. Mas si professa en orden, que es capaz de heredar, no sucede el tal heredero hasta tanto q̃ muera de su muerte natural el que professo. Y assi, mientras viue ha de poseer el monasterio sus bienes, como dize Couarruuias, g con Bartulo, Abbad, Immola, Antonio, Decio, y Alexandro.

5 Y si el que professa tiene hijos, puede despues de professar (sino lo hizo antes) diuidir entre ellos la legitima sin diminucion, y lo que no les diere compete al monasterio, y si se murio antes de diuidir entre ellos, lleuaran los hijos la legitima, y el monasterio lo demas, como cõsta de vna ley. i donde se pueden ver los Doctores, y Couarruuias.

6 Lo mesmo que se dize del hijo respecto del padre en la conclusion, se ha de dezir del padre respecto del hijo en la parte que le sucede, como dizen Bartulo, k Cino, y Iason. Lo qual tratan latamente alli los Doctores.

7 Quarta conclusion. Si los libros que tenia el hijo que haze profession se le dieron siendo Doctor, o maestro passan en el monasterio, que son bienes quasi castrenses: porque son como armas. Mas si se le dieron siendo estudiante son del padre, como dize Bartulo, y es lo mas verdadero segun Syluestro, y Azor. El qual dize, que la costumbre es, que los libros que tenia el hijo estudiante en su poder en la Vniuersidad donde estudiaua, fuera de la casa de su padre, los lleue el conuẽto, y los que tenia en casa de su padre los lleue su padre. Mas yo creo que en esto no ay costumbre, sino que como esta el hijo fuera de la casa de su padre los lleua consigo al monasterio, y los padres lo tienen por bien, para que compre habitos, y otras cosas. Mas si los padres los pidiessen auriantele de dar.

a *authent. ingress. C. de sacrosanct. eccles. auth. conuersationis. §. illud C. de monacho. ca. quia ingred. c. nunc autẽ. 19. q. 3.*
b *Coua. in c. 1. de testam. n. 21.*
c *Coua. in c. 2. nu. 8. de testam. Nauar. com. 2. de regul. n. 38.*
d *Coua. vbi sup.*
e *Coua. vbi sup. Nauar. nu. 54. & 55.*
f *Molin. de primog. li. 1. c. 1. a n. 71.*
g *Cou. in c. 2 n. 6. de testa.*
i *authent. si qua mulier. C. de sacrosanct. eccles. Coua. in d. c. 2. n. 7.*
k *Bart. Cino & Iason in d. authen. si qua mulier.*

De la obligacion de los tres votos essenciales.

Dificultad XXVIII. A que obliga el voto de la obediencia.

Quando el subdito dexa de hazer lo que le manda el prelado por menosprecio, aunque la materia se a pequeña, es pecado mortal, n. 1.
De su naturaleza a la inobediencia es pecado mortal, y quando se entendera que el prelado quiere obligar a esto, y qual sera la materia suficiente, numero 2.
No esta obligado el subdito a obedecer en los actos interiores ni en las cosas q̃ son prohibidas por derecho natural, diuino, o canonico, o por otro superior, num. 3. & 4.
Deue obedecer en caso de duda, saluo si se duda del perjuyzio de tercero, o daño espiritual, suyo, numero 5.
No esta obligado a obedecer en cosas muy dificultosas sin causa razonable, &c. nu. 6.
Algunas cosas en que no esta obligado a obedecer num. 7.

1 PRimera conclusion. Quando el subdito dexa de hazer lo que el prelado le manda por menosprecio, ora sea cosa grande, ora pequeña, es pecado mortal: lo qual seria quando el subdito dexa de hazer lo que le manda el Prelado, por no se querer sujetar a el, como tienen Cayetano, a Nauarro, fray Manuel, y es comũ. Prueuase esto de lo que dixo Christo: *Qui vos spernit, me spernit.*

a *Caye. v. in obedientia Nauar. c. 23. n. 15. F Manu. tom. 3. q. 19. ar. 3.*

2 Segunda conclusion. El pecado de inobediencia de su naturaleza es pecado mortal, por ser cõtra el voto. Y cae el subdito en este pecado quando el Prelado le manda algo por palabras que significan, que su voluntad es obligarle por obediencia, conforme al estilo de la religion. Y tales son, quando lo manda por santa obediencia, o sopena de descomunion, como se dixo arriba. b Y hase de aduertir mucho la materia: porque si fuesse vna cosa leue, en que va muy poco, aunque el prelado la mandasse por obediencia, no seria pecado mortal yr contra ella, como se dixo arriba. c Mas aduiertase que algunas cosas ay que en si parecen pequeñas, y en orden al gouierno, o a otro fin vienen a ser grandes, y en estas obliga la obediencia a pecado mortal como suele ser el entrar en las celdas en tiempo de silencio, que es como el agua que se manda echar al vino en la Missa. Y assi si mandasse el Prelado cosas totalmente impertinentes no obligarian, ni aun a pecado venial, como dize Nauarro. d

b *sup. 1. p. tr. 2. dist. 19. n. 7 & 8.*
c *dist. dist. 19. n. 3.*
d *Nauar. ca. 23. n. 39.*

3 Tercera conclusion. No esta obligado el subdito a obedecer al Prelado en lo q̃ toca a los actos interiores, sino solo quando son necessarios para el acto exterior, como diximos e hablando de las leyes, lo qual se puede ver para esto, que alli que da bastantemente declarado.

e *sup. 1. p. tr. 2. dist. 37.*

4 Quinta conclusion. El subdito no tiene obligacion de obedecer al Prelado si le manda cosas que son prohibidas de derecho natural, diuino, o canonico, o por otro superior mayor. Lo qual es llano. Y aunque los monjes antiguos obedecian a los Prelados en cosas semejantes, como dize Casiano, f era esso por su gran simplicidad, o por no ser las cosas tan claramente contra derecho diuino, o natural.

f *Casi. li. 4. de inst. Monac. ca. 24. & seq.*

5 Quinta conclusion. El subdito tiene obligacion de obedecer al Prelado en caso de duda, salvo si ay duda del perjuyzio de tercero, o daño espiritual suyo, de lo qual se dixo, g en otra parte.

g *Sup. 1 p. tr. 2. dist. 26.*

6 Sexta conclusion. No esta obligado el subdito a obedecer al prelado en las cosas muy dificultosas aunque sean licitas, sin causa razonable como si le mandasse ayunar cada dia a pan, y agua, aunque alguna vez se lo podrian mandar por via de penitencia, como dize el Padre fray Manuel, h y otros. Y confirmase cõ vn dicho comun de San Bernardo, i que dize: *Votum meum non ad augeat Prælatus.* Y assi no le podra mandar que vaya a Indias, como dize el Padre fray Manuel, K y lo confirman nuestras constituciones generales, y assi vemos que se vsa en las religiones. Lo qual se entiende salvo si en alguna religion estuuiesse declarado que el voto de la obediencia, que hazen se estiende a esso.

h *F. Man. to 3 q. 19. art. 4. pes. medio.*
i *Bern. de dispens. & præcip.*
K *F. Manu. vbi sup. ar. 7. & 8.*

7 Septima conclusion. Tampoco esta obligado a obedecer el subdito en algunas asperezas, a las quales no se estiende la regla tacita, o expresamẽte como dize Nauarro, l por vn texto: y es porque esso seria aumentar el voto, contra lo q̃ queda dicho de San Bernardo. Y tambiẽ dize Nauarro, que no esta obligado a obedecer al Prelado quando le manda que no hable con el Superior. Y para todo esto se aduierta, que dize Sancto Thomas, m que los religiosos professan obediencia, quanto a la conuersacion regular, segun la qual, estan obligados a obedecer a sus Prelados. Y assi, no tienen obligacion de obedecer en mas que aquellas cosas, que pueden pertenecer a la regular conuersacion. De manera, que es obediencia suficiente, quando el subdito obedece en aquello que esta obligado: y si obedece en todo lo que es licito aunque no este obligado, sera obediencia prefectamas si obedece en las cosas illicitas, sera indiscreta.

l *Nauar. ca. 23. n. 39. c. gesta, 74. dist.*
m *D. Tho. 2. 2. q. 104. ar. 5 ad 3.*

Dificultad. Si el religioso que professa, estando sus padres en necessidad esta obligado a salirse a sustentarlos aun sin licencia, si no se la quieren dar.

Desta dificultad se dixo arriba, *hoc tractatu dificultad 7. nu. 9.*

Dificultad XXIX. A que obliga el voto de la pobreza, y en que se quiebra.

Los religiosos no pueden tener proprio en particular, y de que peculio estan prohibidos, num. 1. & 2.
A la pobreza contradize el vsofructo, y derecho de vsar, n. m. 3.
No es licito el simple vso sin licencia tacita, o expressa del Prelado num. 4.
En los casos que es menester licencia del superior, basta que sea tacita, y qual es. num. 5.
El que esconde la cosa de que vsa para que no la vea el prelado, va contra este precepto & e num. 6. 7. & 8.
No puede el religioso vender, ni trocar las cosas q̃ tiene a su vso, sin licencia tacita, o expressa del prelado, y entre nosotros es menester licencia del Syndico, ni se puede emprestar dinero sin licencia del prelado. num. 9.
Aun la racion que le dan para comer, no la puede dar sin licencia tacita, o expressa del prelado, y

Universidad de Deusto
Biblioteca

no la tiene quando mandan que no se saque nada del refectorio, num. 10.
El religioso q̃ co consentimiento del prelado se da de cosas superfluas, como pica, y el prelado que las consiente, num. 11.
No peca el que administra hazienda agena, y con justa causa, y licencia puede ser abogado y procurador, &c. y lo que ay en nuestra orden, n. 12.

a c. non dicatis 12. q. 1.
b c. monach. de statu. monachor.

1 REspondo lo primero, que los religiosos por razon del voto de la pobreza, no pueden tener proprio en particular, conforme a lo que dize vn texto, *a* y es de San Augustin. Y hase para esto mucho de notar lo que dize el Concilio Lateranense. *b monachus qui peculium habuerit nisi ab Abbate fuerit in scripta administratione permissum, a communione removeatur, altaris: & qui in exitu mundi cum peculio inuentus fuerit, & digne non pœnituerit, nec oblatio pro eo fiat, nec inter fratres recipiat sepulturam. Quod etiam de vniuersis religiosis præcipimus obseruari.* Y esse religioso en rigor no es proprietario: porque es incapaz de propriedad mas es lo segun el afecto. Y en otro texto, c se dize. *Abdicatio proprietatis adeo annexa est vitæ monachali regulæ, vt contra eam nec Summus Pontifex valeat sententiam tribuere.* Y en el Concilio Tridentino, d se manda, que a ningun religioso, o religiosa sea licito tener ningunos bienes propios.

c ca. cum ad monasterium de statu. monachorum.
d Trid. sess. 25. c. de reg.

2 Y para mayor inteligencia se aduierta, que peculio se dize, *quasi pusilla pecunia, vel pusillum patrimonium.* Como consta de vna ley. Y es el poco que el syerno, o hijo de familias tiene a parte de la hazienda de su padre. Este peculio es en tres maneras. La primera, quando vno tiene dominio de algunos bienes. La segunda, quando tiene administracion, mas es de tal manera que puede vsar de los fructos, y hazer lo que quisiere dellos. Y estas dos maneras de peculio es muy cierto que son contrarias a la pobreza religiosa, y destos peculios se entienden los canones que citamos. Otra tercera manera ay de peculio, y es quando vno tiene vso, o administracion de la cosa particular, a la voluntad del Prelado. Esta manera de peculio es licita al religioso, y ansi tenemos los libros, y habitos a nuestro vso *ad nutum prælati.*

e sup. tra. 10. c. dominii, dis. 2.

3 Lo segundo digo, que la pobreza que professa el religioso, no solo contradize el dominio, sino tambien el vsofructo, o el derecho de vsar como dixe arriba: *e* porque todo esso es propriedad. En lo qual tambien se entiende el quasi dominio, y quasi propriedad, y quasi possession: lo qual difiere del dominio, propriedad, y possession, en q̃ esto tiene lugar en las cosas corporeas, como la casa, y la vissa, y aquello en las incorporeas, como en el beneficio ecclesiastico, y jurisdicion, derecho de nombrar, &c.

f sup. dist. di. 2.

4 Lo tercero, que el simple vso de las cosas (que es el que tiene el religioso de lo que viste, y de lo que come, como el syerno) de lo qual se dixo arriba, *f* aunque el tenerle no es dominio, ni propriedad, mas con todo esso no es licito al religioso, sin licencia tacita, o expressa de su prelado. Por manera, que si fuesse contra voluntad tacita o expressa del prelado, no podra el subdito vsar de tales, o tales alhajas, como dizen Innocencio, g Hostiense, Ioan Andres, Abad, Angelo, Syluestre, y otros communmente. La razon es: porque de derecho comun el que haze voto de pobreza en religion aprouada abdica, y echa de si, todo vso de las cosas, de manera, que tacitamẽte promete no vsar de las cosas, sino es con licencia del Superior tacita, o expressa.

g Inno. Hostiens. Ioan And. Abb. in dict. c. cũ ad monasterium. Angel. & Syl. v. relig.

5 Para esto de las licencias se ha de aduertir, que en los casos que es menester licencia del superior, no es necessario que sea siempre expressa, sino que basta la licencia tacita, como dize Sancto Thomas: *h* porque regularmente hablando, *taciti, & expressi idem est iudicium*, como dize el derecho, *i* y vna glossa comunmente recibida. Y no basta para licencia tacita el saber el subdito que si la pidesse la daria el prelado: porque dessa manera los religiosos graues, a quien no se suele negar licencia para salir de casa dirian, que la tienen presumpta: sino que es necessario, que entienda el subdito que el prelado tiene por bien que se haga sin pedir licencia expressa. Y tampoco basta el dezir que lo sabe el prelado, y lo calla: porque essa tacitumidad puede ser permission, como nota Nauarro, *K* y a mas no poder, por euitar mayores males, conforme a lo que dize vn texto. *l Hac ratione permittimus quod nolentes indulgemus, quia prauam hominum voluntatem ad plenum prohibere non possumus, permittimus ergo fieri mala, ne fiant deteriora.* De suerte, que no basta essa permission, sino que ha de ser permission aprobatoria, como distingue vna glossa. Y ansi se engañan algunos hijos de familias, que hurtan algunas cosas a sus padres, con dezir que lo saben ellos: y algunos dispenseros de señores tambien por el mesmo camino. En lo qual van engañados: porque los padres, y los señores muchas vezes permiten esto, a mas no poder, que no se pueden aueriguar con ellos, y por euitar mayores males.

h D. Tho. 2. 2. q. 2. ar. 8.
i l. cum quidam de reb. credendo. ca. 2. de rescrip. glos. in l. expressa. ff. de reg. iuris.
K Naua. comment. 2. de regul. n. 22.
l c. hac ratione 3. 1. q. 1.

6 De la resolucion se infiere que el religioso q̃ esconde la cosa de que vsa, que no quiere que la vea el prelado, aunque la cosa sea de vn su amigo, peca contra este voto, lo qual deuen mucho mirar los religiosos, que es doctrina muy cierta, y algunos no reparan en ello.

7 Mas si el religioso comprasse libros de su profession con dinero de vn amigo suyo que reserua en si el dominio de aquellos libros, y el religioso los tiene entre los demas, que los vea el prelado quando quisiere, y no son prohibidos en la religion, licitamente podra vsar dellos.

8 Tambien aduierto, que el que saco algo de alguna oficina del conuento, donde no haze falta para vsar dello por pocos dias, y luego lo buelue, no es visto quebrar este voto: que para esse poco tiempo bien se puede presumir licencia del superior: saluo si tuuiesse mandado lo contrario.

9 Lo quarto, que tampoco puede el religioso vender, ni trocar las cosas que tiene a su vso sin licencia del prelado tacita, o expressa, que lo demas seria acto de propriedad. Y entre nosotros es tambien necessaria licencia del Syndico, q̃ tiene

tiene las vezes del Papa, que tiene el dominio de las cosas de que vsamos. Ni tampoco podra emprestar el dinero que tiene el Religioso sin licencia del Prelado, porque en el emprestito se transfiere el dominio.

10 Lo quinto, que aun la racion que le dan para comer, no puede ahorrarla, y darla, aunque sea de limosna, sin licencia tacita, o expressa del Prelado como consta de lo dicho. Y esta no la ay quando el Prelado tiene mandado que no saquen nada del Refectorio, sino que lo q̃ dexaren se guarde para los pobres, lo qual es muy bien ordenado, para que no tengan los Religiosos por esse camino moços que los siruan, que no se deue esso conceder, sino a las personas, que conuiene. Y es mucho de notar, que aquel gran Abad Serapió con gran sentimiento, y lagrimas se acusó de que facaua a la hora de comer vn pedaço de pan de lo que le sobraua, y lo comia despues, y al fin dixo su culpa deste hurto, que ansi lo llamaua muchas vezes aquel santo, como dize Casiano. *m*

m Casia. collat. 2. ca. 11. pag. 198.

11 Lo texto, que el Religioso que sabiendolo, y consintiendolo el Prelado, vsa de mas cosas de las que tiene necessidad, o curiosas, y superfluas, no peca contra el voto de la pobreza: porque las tiene con voluntad del Prelado, como dizen Silueste, *n* Iuan mayor, Azor, y Ledesma, mas el Prelado pecara mortalmente: porque es muy mala administracion. Y dize el Cõcilio Tridentino. *o* *Mobilium vero vsum ita superiores permittant, vt eorum supellex statu paupertatis quam professi sunt, conueniat: nihilque superflui in ea sit, nihil etiam quod sit necessarium, eis denegetur.* Y dezimos que no pecara contra el voto de la pobreza, que con todo esso pecara grauemente el subdito contra la decencia de su estado, aunque dize Ledesma que le parece que no sera pecado mortal. Mas tanto podria ser el excesso que lo fuesse, por el escandalo. Y tambien han de aduertir los prelados lo que queda dicho del Concilio que no solo dize, que quiten lo superfluo, sino tãbien que les den lo necessario, que no se lo dando, es gran ocasion de que los Subditos con necessidad se propasen por modos no conuenientes a su estado. Y tambien en el prouer de las necesidades se ha de mirar la qualidad de la persona, mas no de manera que los mayores lo gasten todo, y los menores padezcan. Y en lo que toca a la permission se puede permitir algo mas al que pertenece el reparo de sus necessidades por su industria, que al que se prouee de los bienes de la Religion, dasu que lo vno, y lo otro todo es suyo. Y ansi estan en vso que a los Maestros, y Cathedraticos que lo adquieren, y honran con sus letras la Religion se les concede mas, que a otros particulares, en especial quede ordinario son gente de poca salud.

n silu. v. religio. 6. q. 7 dict. 4. Maior in 4. dist. 38. q. 1. Azor 1. p. li. 12. ca. 12. 11. q. 6. Led. in auctio ad sum. c. 4. dist. 11. pag. 61. o Trid. sess. 25 de reg. c. 2.

12 Lo septimo, que no es contra el voto de la pobreza el administrar la hazienda agena, ora se haga *gratis*, o por interes, de manera que lo pueda hazer con licencia de su prelado, como dize en Abad *p* Nauarro, y Gabris. El qual habla del gouierno de vn Hospital. Tambien dize Nauarro, *q* que con licencia de su prelado, con justa causa, podra abogar en causas ciuiles, aunque sea delante de juez seglar. Y dize mas, *r* que se la podra dar el Prelado para ser procurador de vn Obispo, o del patron, o de vn gran deuoto de su Conuento lo qual le ha de entender en algun negocio particular, como dize Bernardo Diaz. *s* Y ansi mesmo dize Nauarro, *t* que puede ser Prouisor, y Vicario del Obispo. Mas en nuestra orden por las constituciones generales de Toledo, con justa razon esta prohibido, que los frayles no sean jueces, ni arbitros de ninguno, ni se entrementan en las cosas que no son de nuestra Orden, y el que lo contrario hiziere sea priuado de los actos legitimos.

p Abb. 2. p. cons. 44. n. 4. Nau. comen. 1. de reg. n. 14 Gabr. in 4. p. c. 19. dub. 14. q Nau. vbi sup. n. 66. r Nau. vbi sup. n. 40. & 66.

l Diaz. in p. c. 56. & 60. t Nau. sup. n. 65. v. addo. 15 & comen. 4. n. 15. v const. Tolet. c. 5. §. de fratribus aliorũ obsequio, &c.

Dificultad XXX. Si puede el frayle, o mõja tener alguna renta en particular para sus necesidades.

si se tienen con licencia de los Prelados, no es contra el voto de la pobreza, ni contra el Concilio Tridentino, n. 1. & 2.
Los Religiosos de las ordenes militares pueden recibir lo que se les señala de la mesa capitular, y sus beneficios, n. 3.

1 REspondo, que el tener estas rentas que dan a las monjas sus padres, o parientes, o otras personas, y alguna vez a los frayles particulares de licencia de sus prelados, no es contra el voto de la pobreza, como dizen Inocencio, *a* Hostiense, Iuan Andres, Abad, y comunmente todos, y se colige de vnos textos. *b*

a Innocen. Host. Ioann. And. & Abbas in c. cum ad monast. de statu. monachorum. b c. de viduis 27. q. 2. & c. insinuante, qui clerici. vel vouentes. c Trid. sess. 25 c. 2. de regu. d Clem. exiui. §. cumque annui reditus de verb. sign. e Azor 1. p. lib. 12. c. 9. q. 2. Cord. q. 54. f Nau. com. 2 de reg. n. 18. Led. in addi. ad sum. c. 4. dif. 13. g F. Man. sum. to 1. c. 99. n. 9 Lopez c. 154. Cruz. li. 1. c. 3. dub. 2.

2 La duda es, si sera esto contra el Concilio Tridentino, *c* que dize, *Non liceat superioribus alicui regulari concedere ad vsum fructum, vel vsum, vel administrationem, aut comendam.* Y es cierto que los reditos y censos, se cuentan entre los bienes estables, como se colige de vna Clementina. *d* Y por esto dize Azor, *e* que no es licito, y lo mismo tiene Cordoua. La verdad es, que esto no es contra el Concilio Tridentino, como dizen Nauarro, *f* y Ledesma: el qual dize que es de todos los Theologos, y Iuristas deste tiempo, y en particular del Maestro Gallo, que estuuo en el Concilio de Trento, y nunca entendio que por este decreto, estauan prohibidos estos reditos, y ansi esta en vso, particularmente en los monasterios de las monjas, y lo ven los Prelados, y no lo contradizen, ni nadie tiene escrupulo dello, y el Concilio Tridentino no innouõ en esto nada, que solamente prohibe que no tengan semejantes bienes, como proprios, y que piensen que son sin dependencia ninguna. Ansi lo tiene tambien Fr. Manuel Rodriguez, *g* Fray Luys Lopez, y Cruz, y el estilo que suele auer en cobrar los reditos, es que la Abadessa da licencia a la monja para que de poder para cobrarlos, y encobrandolos se ponen en poder de la depositaria, y estan incorporados en los bienes del Conuento, y de ay los gasta con la licencia q̃ tiene, como si su padre le embiasse algunos dineros.

3 De lo qual infiere Ledesma, *h* con Gallo, q̃ los Religiosos de las Ordenes militares, sin ningun escrupulo, pueden recibir lo que se les señala de

h Led. vbi sup

Universidad de Deusto
Biblioteca

la mesa Conuentual, y los beneficios que les dan entro de su Orden. Y aun en algunos monasterios de monjas se suele dar algun tanto cada año, para que la monja se vista.

Dificultad XXXI. Si el Religioso que toma algo de los bienes de la comunidad, o que otro tiene a su vso peca y está obligado a restituyr.

El Religioso que toma algo de los bienes de la comunidad sin licencia del Prelado, peca contra pobreza, y comete hurto, n. 1.

Si es la materia pequeña sera pecado venial, y qual sera materia sufficiente para ser mortal, numero. 2.

El Religioso que toma algo de la comunidad, o de lo que otro tiene a su vso, está obligado a restituyr, y como lo ha de hazer quando la consumio num. 3.

1 PRimera conclusion. El Religioso que toma algo de los bienes de la comunidad, sin licencia del Prelado, peca mortalmente, siendo la materia sufficiente, y no solo haze acto de propriedad contra la pobreza que prometio, sino tambien comete pecado de hurto, como todos dizen. La razon es: porque aunque el dominio se queda en la misma comunidad, mas no puede viar el de essas cosas sin licencia del Prelado, por lo qual es acto de propriedad. Y para ser hurto basta que quita el vso, y le aplica para si contra justicia, pues no es suyo. Y lo mismo es, quando toma a otro Religioso alguna cosa de que vsaua: y aun esto viene a ser mayor pecado: porque le haze especial injuria al particular, a quien se lo quitò.

2 Digo en la conclusion, que es pecado mortal, siẽdo materia sufficiente: porque si la materia fuesse pequeña, seria pecado venial, como en otros hurtos. Mas es menester declarar qual es materia sufficiente para que llegue esto a ser pecado mortal. A lo qual digo, que quãdo el Religioso tomasse algo a otro particular, de lo que tiene a su vso, aquello sera materia sufficiente, para que sea pecado mortal, que tomado a vn seglar lo fuera, de lo qual diximos arriba. *a* Y en este sentido es verdadero lo que dize el Maestro Gallo, que refiere Ledesma *b* Mas si lo que tomò no estaua aplicado à ningun particular, sino que era del vso de la comunidad, en tal caso se ha de considerar como el hijo respecto de su padre, que mayor materia es menester para que sea pecado mortal, que en los estraños, como dixe arriba. *c* Y assi, quãdo no hiziesse falta a la comunidad, no seria pecado mortal. Si tomasse para si vna gallina, mas otra cosa seria si la diesse à vn seglar, como dize Cruz, *d* y otros. Y aun se podria dar algun caso particular tã apretado, que pudiesse el Religioso tomar de la comunidad mayor quãtidad sin pecado ninguno: y tal seria, quando el Religioso tiene precissa necessidad de alguna tunica, o cosa semejante, q̃ en ninguna manera puede passar sin ella, y no la puede auer, aun pidiendola de limosna a algun patiẽte, o deuoto, y la comunidad tiene cõ q̃ se la dar, mas el Prelado no lo haze auiendoselo pedido. La razon desto es: porque el Prelado estaua obligado en esto caso a hazerlo, y no lo haziendo no administra prudentemẽte, ni haze lo que deue. Mas hase de aduertir, que sea el apreto de la manera que auemos dicho, porque aunque la tunica, o habito estuuiesse muy rota, no seria causa bastante para esto: porque los Religiosos que son pobres de profession, pueden traer los habitos remendados, como los traen muchos, y aun no parece esso mal, sino muy bien en qualquiera Religion que sea.

3 Segunda conclusion. El Religioso que toma algo de la comunidad sin licencia del Prelado, en caso que no lo puede hazer, o de lo que otro Religioso tiene a su vso, está obligado a restituyrlo. Y es cosa llana, pues dezimos que comete hurto. El modo como ha de restituyr es boluer la cosa, que tomò, sino estuuiere gastada, y si lo estuuiere, y lo tomò de lo que tenia otro Religioso a su vso ha lo de restituyr de las cosas mesmas, que el tiene a su vso, con licẽcia tacita, o expressa del Prelado, y lo mesmo ha de ser quando lo que tomò era del vso de la comunidad: que aunque la propriedad de todo es de la comunidad, con esso restituye, que no puede restituyr de otra manera. Y quando esto no pudiere ser, procure ahorrar al Conuento del vestido, o de la racion, en quanto le fuere posible, como dize Nauarro, *e* o grangearselo por su industria, o procurar que lo aya el Conuento por via de donaciones, ò vltimas voluntades, o si lo dio fuera de la religion, persuadirle al que lo recibio, que lo restituya, como dize el mesmo Nauarro. *f*

Dificultad XXXII. Si los Religiosos pueden hazer donaciones.

El Superior del Conuento puede hazer limosnas, y algunas donaciones remuneratorias, y algunas pequeñas en biẽ del Cõuento: mas no dissipationes &c. n. 1.

Los oficiales pueden hazer algunas moderadas donaciones, o limosnas, segun el vso razonable del monasterio, en especial a los Religiosos, numero. 2.

Al Religioso que imprime vn libro se le puede dar licencia para que de la ganancia de algo a sus padres pobres, o a personas benemeritas de la religion, nu. 3.

Los religiosos particulares no pueden hazer donaciõ sin licencia del Prelado, y quando se presume, y no la pueden hazer in malam partem: en las donaciones remuneratorias ay mas latitud, nu. 4.

El que haze donacion de lo que tiene a su vso fuera de la religion, tiene obligacion a restituyr, y como lo ha de hazer, n. 5.

Quando vn seglar quiere dar algo a vn religioso, y el ruega que se de a vn deudo, o amigo suyo, no es contra la pobreza, &c. n. 6.

1 RESPONDO lo primero con Santo Thomas, *a* Medina, Molina, y otros, que el Superior del Conuento que tiene la suprema

a *Sup. tr. 13. dif. 2.*
b *Led. in ad dis. ad sum. c. 4. dif. 8.*
c *Sup. dict. dif. 2. n. 6.*
d *Cruz li. 3. c. 3. dub. 3.*
e *Nau. conf. 3. n. 5. de stat. monach. li. 3.*
f *Nau. de red dit. q. 2 moni to 20. v. quæ tamen.*
a *D. Tho. in 4 dist. 15. q. 2. art. 5. q. 1. vbi Med. de eleemos. c. de quibus bonis, & c. 8. Abbates. Moli. 2. de iust. dis. 276.*

prema administracion del, puede, y deue hazer limosna de lo superfluo, y tambien lo deue hazer prudente, y moderadamente de lo que no es, superfluo. Y puede hazer donaciones remuneratorias, y otras pequeñas que conuengan al bien del Cõuento o a la buena administracion de la hazienda, y que comunmente son permitidas. Y no podra mandar nada en testamento: porque no es señor de los bienes del Cõuento. Mas si hiziesse donaciones, que son mas dissipaciones, que dispẽsaciones, pecaria mortalmente: y los que las recibiessen tendriã obligaciõ de restituyr: porque los Prelados solo son dispẽsadores, y no señores destos bienes. En esta cuenta entraria si algo se jugasse, o se diesse a mugeres: y aun tambien lo que se da a parientes, sin causa razonable, como nota Molina, *b* con Abulense.

b *Moli. vbi sup.*

2 Lo segundo, que los oficiales podran hazer algunas moderadas, y pequeñas donaciones, o limosnas, segun el vso razonable del monasterio, mayormente a los religiosos del: porque no seles hade atar tãto las manos, q̃ no puedan rescatar o dar vn pedaço de pan, o vna vez de vino, y vn cozinero vn torrezno alguna vez. Mas no que pueda dar vn quarto de carnero, o cosa de importancia, y los que lo reciben dellos, tendran obligaciõ a restituyr. Y entre los Religiosos pueden algo mas, que assi esta en vso, y los Prelados lo tienen por bien.

3 Y dizen el P. F. Manuel, *b* y el P. Potel, que los Syndicos de los Frayles Menores pueden dar licencia para que el religioso que imprime vn libro, de la ganancia de la impression de algo a sus padres pobres, o a las personas benemeritas de la Religion: porque como el Syndico es procurador del Papa, tiene potestad de enagenar, en vtilidad de la Orden, y esto lo es, por lo menos indirectamẽte. Mas hase de entender con licencia de los Prelados.

b F. Man. to. 3. sum. c. 158. n. 10. Port. v. Syndicus n. 6

4 Lo tercero, que los religiosos particulares no pueden hazer donaciones sin licencia de sus Prelados, lo qual es llano, y presumese que ay licencia quando le dan a vno alguna cosa determinada para que se sustente, y que no pida mas. Mas hase de aduertir, que con todo esso no podra hazer donacion a vna muger *in malam partem*, o jugarlo, o gastarlo dissipandolo, conforme a lo que diximos e hablando del juego. La razon es: porque el Prelado no da licencia para esso, ni se la puede dar, y assi la enagenacion: *est ipso iure nulla*, como dize Nauarro, *d* Abulense, y Molina. Y lo mesmo sera aunque se lo den sus deudos pasando el dominio en el Conuento. En las donaciones remuneratorias ay mas latitud: porque essas son pagas de deudas, como dize el P. Fray Manuel, e que ya que no se deue de justicia remunerar, deuese de gratitud, de lo qual se dixo arriba. *f*

c *Sup. tr. 28. dif. 5.*
d *Naua. c. nõ dicatis à n. 9 Abulen. in c. 6. Matt. q. 37. Moli. vbi sup.*
e *F. Man. to. 1. q. 27. art. 6.*
f *Sup. tr. 10. dif. 11. n. 10.*

De lo dicho se puede inferir lo que se ha de dezer de las Religiosas, a las quales el Conuento da lo que trabajan para si, y sus necessidades, que lo que ahorraren hagan dello lo que quisieren, y assi podran hazer limosnas dello, y algunas donaciones prudentes, mas no *in malam partem*.

5 Lo quarto, que el Religioso, que haze donacion de los bienes que tiene a su vso fuera de la Religion, en forma que no la puede hazer, y conforme a lo dicho, tiene obligacion a restituyr al Conuento: porque en esto cometio hurto, como dize Fr. P. de Ledesmas: *g* lo qual ha de restituyr en la mejor manera que pudiere, y no tiene obligacion de restituyr los dando los a la comunidad, sino en la forma que ellos estauan antes: de manera, que cumplira con hazer que la persona que los recibio se los buelua declarandole, que no los pudo dar, o procurandolos por otra via. El fundamento de la resolucion es, que aunque tenia aquellos bienes para vsar dellos, y quiça no vuiera de venir vtilidad ninguna à la comunidad, mas con todo, podrian ser de prouecho para ella, porque el Prelado los podia aplicar a la comunidad, y si se moria el Religioso quedauan para ella, y la comunidad tiene derecho de justicia para aquellos bienes.

g *Led. in ad ditio. ad sũ. c. 4. dif. 9. v. digo lo tercero*

6 Lo quinto, que quãdo vna persona quiere dar â vn Religioso algo por caridad, o amistad, si el Religioso dixesse, que no tiene necessidad dello, que le ruega lo dexa a vn pariente, o amigo suyo, en tal caso no va contra el voto de la pobreza: como dize Thomas Sanchez: *h* porque este voto solo le obliga al Religioso que no enagene las cosas que huuiere adquerido sin la deuida licencia, y no a que las adquiera de nueuo. Y esto no es donacion, que tãbien esta prohibida la donacion entre marido, y muger, y no esta prohibido que el marido ruegue al que le quiere dar algo que haga donacion dello a su muger. Verdad es, que si el Religioso lo hiziesse sin causa, seria contra caridad: porque impide al monasterio la vtilidad q̃ de alli le venia, saluo, si era cosa de que no le auia de venir vtilidad alguna. Y todo lo dicho se entiende quando es antes de la aceptacion actual, o virtual, que si el religioso tenia ya aceptada la donacion, no le sera licito rogar que se le dexa a otro.

h *Sanch. de matr. li. 6 dis 4. n. 7.*

Dificultad XXXIII. Si es contra el estado de los Frayles menores el tener reditos annuales, o memorias de missas.

Los reditos annuales ynos son censos, o rentas, que se computan entre bienes rayzes, y otros son limosnas annuales. n. 1.

Los reditos annuales de la primera manera, son cõtra el estado de los frayles Menores, n. 2.

Las limosnas annuales, no son contra el dicho estado, y como se haran los legados para mayor seguridad, n. 3.

No pueden admitir los dichos Religiosos legados en tanta quantidad, que quiten el viuir de limosna. n. 4.

Los añales de missas que tienen los dichos Religiosos son justificados, n. 5.

Las Iglesias, y sacristias de los dithos Conuentos son capazes de rentas, segun vna opinion: mas esto sera mejor por via de limosna simple, y llana, nu. 6.

Que se ha de dezir de los legados para los edificios nu. 7.

i Para

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Clem. exiui. de V.S. cumq. annui reditus dever. significe.

1 PARA inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que los reditos annuales pueden ser en dos maneras. Los vnos son censos, o rentas, de tal manera que el que los tiene es señor dellos, y los puede vender, y enagenar, y tomar censos sobre ellos, que tiene pleno derecho a ellos, y es hazienda suya: y esta manera de rentas se computa entre bienes rayzes, como lo dixo Clemente Quinto, *a* y es doctrina comun. Y ansi el que tuuiesse estas rentas, tendria proprio, y como tal podria cobrarlas, pidiendolas por justicia. Otra manera ay de reditos annuales, que no son propriamente rentas, ni aun reditos annuales, sino que mas propriamente se llaman limosnas annuales, que la persona que las ha de auer no tiene en ellas ningun genero de dominio, y ansi, ni las puede vender, ni enagenar, ni tomar censo sobre ellas, que son meramente limosnas, aunque se dan de cada año: como quando vno dexa vna memoria para que se dê limosna cada año para casar tantas huerfanas, o se de tanta limosna a los pobres: que en este caso ninguna donzella, mientras no se le aplica la limosna, o la nombran para ella, tiene accion para pedirla por justicia, ni los pobres pueden executar por ello: aunque qualquiera del pueblo, y ellos como personas del, podran implorar el oficio del juez, y pedir, q̃ mande se cumpla el testamento. Y estas son limosnas simples, y llanas, que se hazen. Y si bien se mira, el que está obligado a cumplir estas memorias, no esta obligado a los pobres, sino al señor de la hazienda que fundo la memoria, y lo mando ansi, como el que haze voto de dar alguna limosna cada dia, a Dios haze la obligacion de cũplir aquello, que no a los pobres. Y quando vn Obispo da al limosnero tãta quantidad cada mes, o cada semana para que de â los pobres de limosna, no tiene hecha obligacion a los pobres, sino que la hizo al señor al punto que lo recibio, en fauor de los pobres. Y vese esto claro: porque si antes que diesse la limosna tomasse el Obispo el dinero que para ella dio, no estara obligado el limosnero a restituyr nada, pues lo dio al verdadero Señor.

b Bart. in tr. minorit. li. 2 y. quid si nõ Bald. in authen. ingress. C. de sacro sanct. eccles. col. 11. y. prima est. Abb. in ca. nimis praua de excess Prælatorum.

2 Entendido esto, esta muy facil de entender la dificultad, que aunque en ella ay dos opiniones, que parecen contrarias, se pueden facilmente cõcordar, si se mira atẽtamẽte. Y ansi respõdo lo primero, q̃ no es licito a los Frayles Menores tener rentas en comun, ni en particular de la primera manera: porque esso euidentemente contradize à nuestro estado, que no podemos tener proprio en comun, ni en particular. Y ansi se han de entẽder los Doctores que absolutamente dizen, que los Frayles Menores no puedẽ tener reditos annuales, como son Bartulo, *b* Baldo, Abad, y otros muchos Doctores antiguos, y modernos.

c D. Bon. in apolog. q 9. tom. 2. opus. pag. 431. Fr. Man. to. 2. q. 126. artic. 4. Quando sup. reg. proposi. 19. Miran. sup. reg. c. 86. Constit. Toleti c. 3. y. de los reditos glos. ind Clemen exini. S. cum que annui reditus.

3 Lo segundo digo, que las limosnas annuales, que quedan declaradas, en ninguna manera son contra nuestro estado, y lo mesmo es de las memorias de missas. Ansi lo tienen S. Buenauentura, *c* Fray Manuel, Ouando, y el padre Miranda, y las admite vna glossa: y en nuestras constituciones Generales de Toledo, se permiten, y para may or seguridad, y que no seamos juzgados por transgressores de nuestra regla, de los que no entienden nuestro estado, se manda, que quando aconteciere mandarse algunos legados perpetuos a alguna Republica, Hospital, Casa, o persona, con condicion, que esten obligados cada año a dar a nuestros Frayles alguna limosna graciosa, o porque digan oficios, o missas, que el Guardian estè obligado a hazer vna protestacion al que huuiere de cumplir la voluntad del testador, en que diga, que los Frayles no tienen ningun derecho por via de legados a la tal limosna, &c. Y la misma potestad manda que se haga en los legados que se hazen a Frayles particulares. Y manda estrechamente, que no pueda el Syndico en su persona recebir ningunos reditos annuales, y dize que no somos capaces de aceptar el legado, o manda, sino es por via de limosna simple, y llana, que dessa manera bien podemos, y quando se hiziere la protesta, hase de aduertir a las personas a quien se haze, que no obstante ella, estan obligados en conciencia a dar la dicha limosna, y se la puede mandar pagar la justicia: porque como no todos los seglares entienden esto, algunos creran que se pueden alçar con ello. Y por esta via muchos Conuentos recoletos les dan los Concejos algunas limosnas determinadas cada año, y los Señores Condes de Chinchon tienen señalada cierta limosna cada año, la qual junta despues en doze años es bastante para hazer los Capitulos Generales, que se hazen en España. Y el Hospital de Benauente da cierta limosna para los Capitulos desta Prouincia, y desta manera tienen algunas Prouincias de España de los Padres Recolectos personas, que les hagan la costa de sus Capitulos, y en algunos Conuentos, quien les dè pescado, azeyte, o leña. Y los señores Duques de Alua hazen tambiẽ ciertas limosnas al Conuento de aquella villa, sin las quales en ninguna manera se pudiera sustentar. Y desta manera en otros Conuentos ay limosnas de missas, lo qual en ninguna manera contradize a nuestro estado. Mas los Religiosos no pueden pedir esto en juyzio, como actores, sino solo podran implorar el oficio del juez, auisandole, como no se cumple la voluntad del testador, como lo puede hazer qualquiera del lugar, y el juez tiene obligacion en conciencia a hazer que se cumpla.

4 Mas hase de aduertir, que no se pueden admitir legados en esta forma en tanta quantidad, que puedan viuir los Conuentos sin pedir limosna: porque esso seria contra nuestro estado, que segun nuestra regla estamos obligados a viuir de limosna, y mendigando, lo qual cessaria si vuiesse essas limosnas tan grandes, que no fuesse menester pedir, o mendigar.

5 De lo dicho se vera como los añales de missas que en algunos Conuẽtos ay es cosa justificada: porque como el fundador dezia en vida missas por si, y por sus difuntos, y daua la limosna dellas, ansi puede mandar a su heredero que lo haga cada año.

6 Lo tercero digo, que las Iglesias, y las sacristias de los Frayles Menores, son capaces de tener rentas, sinque esso sea contra nuestro estado: porque ni està prohibido en derecho, ni por esso es visto tener los Frayles rentas. Ansi lo tienen vna glossa, *d* Federico de Senis, y otros, que refiere Cordoua, y Bartulo en muchos lugares, que alegà Nauarro: el qual tambien tiene esta opinion, y la tienen Fr. Manuel, y Portel. Y aunque la tienen hombres tan graues, para mi tengo que no esta en vso, y solo he oydo dezir de vn Conuento, que tiene cierta renta para cera, azeyte, y ornamentos de la sacristia: mas no se en que manera esta situado, y no seria de parecer, que se dexasse esto a Conuẽto ninguno, sino es por via de limosna simple, y llana, en la manera que queda dicho.

d Glo. in d. Clem. exiui. y. cumque anni, Senis cons. 112. Cord. sup. regul. c. 6 q. 11. S. tertius pũctus. Nauar. cons. 9. & 13 de testa. li. 3 F. Man. to. 1. q. 78. ar. 5. & q. 127. ar. 5. Port. v. hæreditas, n. 5. e Cucus li. 4. tit. 1. a n. 34. f F. Man. d. q. 126. ar. 5 fi. g Abbas 2. p. cons. 63. Roda. despo. cleri. q. 8. ar. 16 Cucus sup. h Rod. sup. i Auila in suis manuscriptis.

7 Tambien tiene lo mesmo Antonio Cuco *e* en los legados, que son para los edificios, y otros que refiere el Padre fray Manuel *f* lo tienen en los legados, que son para los enfermos. Y para los estudios lo defienden Abad *g* Rodano, y Cuco. Y para alimentos lo tiene el mesmo Rodano, *h* con Bartulo, Mas en todo esto digo, que de mi parecer, no puede auer rentas para nada desto fino q̃ podria auer limosnas annuales, ni lo veo en vso. Mas podran seruir estas opiniones para pedirlo el Syndico en nombre del Papa, y para que los juezes se mueuan a hazerlo pagar, como aduierre el padre fray Andres de Auila, *i* que fue hombre muy docto en esta facultad, y fue Prouincial desta Prouincia.

Dificultad XXXIIII. A que obliga el voto de la castidad.

El religioso que quebranta la castidad, comete sacrilegio. nu. 1.
Si el Sacerdote Religioso lo ha de declarar todo en la confession, y emission, n. 2.
En la Orden de N. P. S. Francisco es la castidad mas estrecha por el precepto, lo qual se ha declarar en la confession. n. 3.

1 RESPONDO: que el religioso que quebrantare la castidad, cometo pecado de sacrilegio contra el voto, como se dira abaxo, *a* y esto aunque la profession no aya sido expressa, sino solamente tacita.

a Infr. tr. 39. dif. 1. & tr. 40. dif. 14.

2 Mas la duda es, si el Sacerdote religioso que comete pecado contra la castidad, si esta obligado a declarar ambas circunstancias en la confession? Azor *b* lo dexa en duda: mas ya dixe desto arriba. *c*

b Azor 1. p. li. 12. c. 11. q. 9. ad fin.

3 En nuestra regla *d* ay vn precepto que obliga a pecado mortal, que dize: *Præcipio firmiter fratribus vniuersis ne habeant suspecta consortia, vel consilia mulierum.* Y ansi en nuestra religion el voto de la castidad, junto con este precepto, es mas estrecho que en las demas Ordenes, como aduierte S. Buenauentura, *e* y tiene particular circunstancia el pecado contrario, quando fuere en modo sospechoso, lo qual estara obligado el Religioso a declarar en la confession: porque muda especie, que no solo es contra el voto de la castidad, sino contra el precepto de la regla. Y para saber quando son las conuersaciones, o tratos sospechosos, se ha de aduertir a las circunstancias de personas, tiempos, y lugares, que si fueren tales, que a juyzio de hombre prudente hagan estas conuersaciones, o consejos sospechosos seran particularmente contra la regla.

c Sup. 1. p. tr. 9. dif. 3. n. 13 d Reg. frater mino. c. 11. e D. Bon. sup reg. c. 1. q. 11. & in 2. sent. dist. vltim. q. vlti.

Dificultad XXXV. En que pena incurren las mugeres que entran en monasterios de Religiosos, y los que las admiten.

Refiensense las Bulas que ay acerca desto. n. 1.
Refierese la declaracion de Pio V. n. 2.
Si la constitucion de Pio V. obliga a todas las mugeres, o solo a las que entran con pretexto de las licencias reuocadas, n. 3.
En estos decretos no se comprehenden las Emperatrizes, Reynas, e Infantas, y podran entrar con las criadas que las suelen acompañar, n. 4.
Por mugeres se entienden las mayores de seys años aunque no tengan vso de razon, n. 5.
No se prohibe la entrada de las mugeres en la granja, o casa de campo, &c. n. 6.
Mas prohibese en la huerta contigua al monasterio, n. 7.
Que se ha de dezir de la sacristia, que tiene puerta a la Iglesia, n. 8.
Las que entran con ignorancia desta constitucion, no quedan descomulgadas, n. 9.
Los que las admiten en los monasterios con buena fe, no incurren en las penas, y para dispensar con estos ay vna concession para mayor seguridad, hecha a los Prelados de nuestra orden, nu. 10. & 11.
No sera licito hazer vna profession extraordinaria, o dezir vna misa en el claustro, para que entren las mugeres en el: mas si vna pidiesse vna missa podran entrar las otras, n. 12.
Pued en entrar en el claustro a oyr sermon, y en el capitulo a la ceremonia del lauatorio del Iueues Santo, nnm. 13.
No estan obligadas a salirse luego que se acaba el oficio: mas no se pueden detener mucho, numero 14.
Las que entran en el claustro en casos licitos, y los que las introduzen, aunque fuesse con mal animo, no incurriran en las penas, n. 15.
Incurren las penas, no solo los que las introduzen, o permiten entrar, si no tambien los que despues que han entrado hablan con ellas, o las acompañan, n. 16.
El seglar que las acompaña, o introduze, aunque peca, no incurre en las penas, n. 17.
Que obligacion tiene el religioso que las introduxo secretamente, n. 18.
Pueden dispensar los Generales, y Prouinciales cõ los religiosos que hnuieren incurrido en esto, numer. 19.

a Refert Fr. Man. in Bull. Bul. 9. Eugen. IIII.

1 ACerca desto ay vna Bula de Eugenio Quarto, *a* que se dio a los padres de Santa Iustina de la orden de san Benito, en que descomulga a las mugeres que entran en los monasterios de Religiosos, y los que las guian, y reciben, si lo hizieren voluntariamente. Mas esta Bula ya estaua obrogada por el vso contrario, y porque auia algunas señoras que tenian licencia para esto, Pio V. *b* dio vna Bula en que descomulga

b Refert F. Man. in bisup bulla 20. Pij V. & comp. fol. 361. & Fr. Manuel. post Bullam 1 ciata.

Universidad de Deusto
Biblioteca

comulga con reseruacion a las mugeres que entran en monasterios de Religiosos con pretexto de algunas licencias las quales alli reuoca, aun que las señoras que las tienen sean Duquesas, Marquesas, o Condesas. Y manda a los que presiden en los Conuentos, y a todos los religiosos sopena de priuacion de sus oficios, e inhabilidad para tener essos, y otros de ay adelante, y suspension *à diuinis* (las quales penas incurren *ipso facto*, y sin otra declaracion) q̃ no presuman de introduzirlas, ni admitirlas. Y despues Gregorio XIII. confirmò esta bu'a, y ordenò lo mesmo debaxo de las mesmas penas. Y añadio descomunion *latæ sententiæ* contra los que permitieren la entrada de las mugeres con pretexto de las dichas licencias.

c *Refer. Br. Manuel in bulla. bulla. 41. Gre. 13. & post. Cruciat. compen sup.*

2 Tambien ay vna declaracion que hizo Pio V. *de viuæ vocis oraculo* de su constitucion, en que declarò que auia sido su intento, y lo era, que la dicha constitucion, no solo comprehendiesse a las mugeres que pretenden tener, o tienẽ las dichas licencias, sino tambien a todas, y qualesquiera mugeres. Y añadio, que por esto, y sus letras no entẽdio, ni entiende que se les cierre la entrada para llegar a los monasterios, y lugares regulares, y sus claustros, quando se celebran en ellos las missas, y otros diuinos oficios, y quando se hazen processiones, y entierros de difuntos, o sufragios por ellos. Sino concedio libremente facultad a todas las mugeres que puedan licitamente entrar a los dichos lugares, conde se hazen las dichas obras pias, con los demas fieles, con que no sean admitidas a las oficinas interiores. Y tambien concedio que quando por razon del sermon que se predica en la Iglesia, o por otra qualquiera causa, viuiere tanto concurso de pueblo, que no puedan entrar, y salir por la puerta principal de la Iglesia, que las dichas mugeres puedan entrar, y salir con la demas gente por la puerta del claustro de los monasterios, con que vayan via recta a la puerta por donde se sale del monasterio.

d *Refer Fr. Man. in bul lar. Inter viuæ. vocis oracula. Pij. V.*

3 Acerca de lo qual digo lo primero, que algunos dizen que la constitucion de Pio V. que queda referida no comprehende todas las mugeres, sino tan solamente las que entran con pretexto de las licencias reuocadas. Anſi lo tienen Suarez, *e* y el Padre Fr. Manuel. El qual dize, que lo q̃ auia dicho antes se entendia solo en nuestra Religion: porque esta recibido ansimas no en otras no obstante la declaracion: porque algunos dizen que no ay letras autenticas della, y ansi que no se ha de estender. *Mas* otros dizen lo contrario, y que se entiende de todas las mugeres. Anſi lo tiene F. Iuan de la Cruz, *f* y dize que lo guardan en Roma los penitenciarios del Papa, de sentencia de Gregorio XIII. y que en la Orden de S. Domingo se executa ansi. Y supuesto la variedad de opiniones que en esto ay, hase de estar al estilo de la Religion, que desta manera obligara, como estuuiere en vso. En la nuestra esta que obliga aquale sequiera mugeres, conforme a la declaracion de Pio V. *Mas* en algunas otras, solamente se guarda la constitucion en rigor, y que no comprehende mas que a las mugeres, que entran con pretexto de las dichas licencias.

e *Suar. de cẽ su dispu. 22. sec. 6. a nu. 11 F. Man. to. 1. q. 48. ar. 2.*
f *Cruz lib. 1. c. 5. dub. 1. post. 2. concl.*

4 Lo segundo digo, que en estos decretos no se comprehenden las Emperatrizes, Reynas, e Infantas: porque no se estienden a tanto: y podran llevar consigo las criadas, que suelen acompañar las: porque segun Panormitano, *g* el priuilegio que se concede a vno tambien fauorece a sus cõpañeros, como el que tiene licencia para assistir a los oficios diuinos en tiempo de entredicho, q̃ tambien pueden assistir los que acostumbran a acompañarle. Anſi lo dizen Cruz, *h* y el padre fray *Manuel*.

g *Panor tit. de priui. n. 7.*
h *Cruz vbi sc. 1. sin. F Manu vbi su pra. art. 1.*

5 Lo tercero, que por mugeres se entienden las que son mayores de seyes años, como dize Sorbo *i* siguiendo a Nauarro. Y esto, aunque no tengan vso de razon: porque aunque no peque vna muger que tiene veynte años por ser loca, mas pecaran, e incurriran en las penas los que las admiten como diremos de las que admiten a los locos en los monasterios de monjas. Anſi lo tiene el padre fray *Manuel* *k*.

i *Sorbus in additio ad Cõpen. pag. 364 nu. 2. Nau. c. 2. n. 142.*

6 Lo quarto, que aunque dize la constitucion, *monasteria, & domos* es todo vno, que no se ha de pensar que se prohibe aqui la entrada de las mugeres en vna granja, o casa de campo, q̃ tienen los Religiosos, y vna casa de vn Vicario de monjas. Ni tampoco incurren las que entran en los monasterios, quando se estan edificando, sino mora en el Conuento, aunque more algũ fray le particular: porque en este caso no ay clausura, como declarò el Cardenal Alexandrino, *l* en nombre de los demas de la Congregacion.

k *F Manuel post. Bull in explicat huius constitut. n. 12.*
l *Refert Sorb vbi sup. pag. 365. n. 13.*

7 Mas entiendese en esta constitucion por casa la huerta, q̃ esta contigua, porque aunq̃ Pio V. no dixo mas que *domos & monasteria*, por lo qual parecia que no se entendia la huerta, mas añadio Gregorio: *Et alia loca*, por lo qual se quita la question, como aduierte Sorbe. *m*

m *Sorbus vbi sup. fol. 362. n. 1.*

8 Acerca desto ay duda si la sacristia se entiende tambien aqui quando esta conjunta a la Iglesia, de suerte que la puerta de la sacristia sale a la mesma Iglesia? En lo qual (como dizen Sorbo, *n* y Fray Manuel) ay diuersos pareceres: porque vnos dizen, que pueden entrar alli las mugeres, por ser oficina de la Iglesia: y otros dizen que no, porque es oficina del Conuento. Lo segundo, parece mas prouable, porque tiene alli los mesmos inconuenientes que entrar en los demas lugares. En nuestra religion se tiene por oficina del Conuento, y no se tiene por licito que entren alli, mas en otras no se toma esto tan rigurosamente, que en algun Colegio muy religioso de otra Orden he visto entrar mugeres publicamente en la sacristia estando alli el Prelado, y todos los Religiosos, y otras personas de todas suertes sin escrupulo alguno. Y dize F. Manuel, *o* que ha visto en vn monasterio muy religioso de la Orden de nuestro P. S. Augustin entrase a confessar mugeres communmente en vn recibimiento que estaua entre la Iglesia, y sacristia. Y ansi dize que desea, que todos los Prelados miren en esto, porq̃ las penas destas constituciones son muy graues: por lo qual se deuen explicar suauemente, y no se deuen practicar, sino en los casos que la letra, y la razon della patentemente señala, y quando concurren todas las razones de la constitucion, que son el escandalo de los

n *Sorb. vbi su F Manu in explica. huius constit. dub. 4. n. 14.*
o *F. Ma. vbi.*

los seculares, y la inquietud de los Religiosos.

9 Lo quinto, que las mugeres que con ignorancia desta constitucion entran en los Monasterios no quedan descomulgadas, como se colige de las palabras della: *Postquam harum litterarum notitiam habuerint*. Y lo notò Sorbo, *p* y Nauarro.

p *Sorb. vbi sup. pa. 362. n. 3. Nau. ca. 27. n. 16.*

10. Lo sexto, que los que admiten las dichas mugeres en los monasterios con buena fe, no encurren en las penas, por la palabra *præsumunt*, que puso Pio V. y lo aduierte Fr. Manuel, *q* que es doctrina comun, y tambien Nauarro. Aunque Gregorio XIII. no puso aquella palabra, mas parece que se ha de entender, conforme a la constitucion de Pio V. en especial, si lo hizo con buena fe, de manera que escusasse de pecado. Y lo mesmo seria quando se hiziesse por oluido, o inconsideracion, como dize Sorbo, *r* y añade que es lo mismo, del que la escondiesse por algun buen fin. Y lo mesmo dize Sorbo, *s* y Fr. Manuel quando entrasse a curar algun enfermo, que tiene necesidad que le cure muger, y no le pueden sacar fuera del monasterio, o a la Iglesia, que en tal caso puede entrar a curarle, como pueden los hõbres entrar a curar las monjas, y auisa de entrar con licencia del Prouincial, o Guardian acompañada con algunos padres ancianos: de suerte, que no pudiesse auer escandalo. Y en otros casos se mire mucho la palabra, *præsumpserit*, para que los Prelados no sean ligeros en castigar a los que las introduxeron, y quando las entran en publico, y acompañadas, tienen la presumpcion por si, de que las entran por causa justa, o por lo menos que lo creen ellos: ansi, y no constando lo contrario, no deuen condenarlos.

q *F. Man. to. 1. q. 48. art. 1. 3. tertio est notandum, Nau d. n. 82. 3. quinto nota.*
r *Sorb. vbi su pra pag. 363. 3. item notandum.*
s *Sorb. vbi su pra 3. & sic etiam F. Manu. in explicatione huius bul. dub. 3. n. 13.*

11 Y para mayor seguridad de conciencia alcançaron los Prelados de nuestra Orden facultad de la Sede Apostolica, *t* para dispensar con los religiosos que introduxessen mugeres por ignorancia, la qual concedio Pio Quinto, y confirmò Gregorio XIII. declarando que los Comissarios Generales tienen en esto la misma facultad que los Generales.

t *Refert Fr Manu to. 1. q. 48. ar. 1.*

12 Lo septimo, q̃ no seria licito hazer vna procession extraordinaria para que las mugeres entrassen en el claustro, como dizen Sorbo, y F Manuel, y F. Iuã de la Cruz. Mas si vna muger pidiesse vna missa en vna Capilla del claustro podria entrar a ella las mugeres, como dizen fray Manuel *x* y Cruz.

v *Sorb. vbi su pra pag. 364. n. 7. F. Man. d. q. 48. art. 3. Cruz li. 1. c. 5 con. 3 ad fin.*
x *F Man ad d. const. dub. 2. Cruz sup.*

13 Y tambien sera licito que entren las mugeres en el claustro quando alli se predica, o en el Capitulo quando el Iueues santo se haze alli la ceremonia del lauatorio, o algun oficio diuino, como consta de la declaracion citada, con que no entren a las oficinas interiores.

14 Y hase de aduertir, que no ay obligacion de echar fuera las mugeres, luego al punto que se acaba la procession, o el oficio diuino, que toda via se pueden detener algun poquillo: porque estas cosas morales tienen su latitud moral, y no consisten en indiuisible, que queda a esto a prudẽcia de buen varon, como dize Fray Manuel, *y* y Cruz. Mas si a las mugeres que entran se les diesse alli de comer, o el dia de Corpus Christi que esta adornado el claustro, o se quisiessen quedar desde la procession de la mañana hasta la tarde incurrian en las penas.

y *F. Man d. q. 48. ar. 3 fi. Cruz vbi sup. 3. ora secundo.*

15 Aduierte mas, que si las mugeres entrassen en el claustro, o capillas del, quando licitamente pueden, por hazerse entonces alli los oficios diuinos, y fuesse con algun mal animo, con todo esso, ni ellas, ni los que las introduxessen en este caso incurririan en las penas, porque *Ecclesia non iudicat de occultis*. Anſi lo dize el padre fray Manuel. *z*

z *F Man. vbi sup.*

16 Lo octauo, que de aquellas palabras: *Ne eas introducere, admittere ve præsumant*. Se infiere, como dize Sorbo, *a* que no solo incurren en las penas los que entran las mugeres, o las permiten entrar, sino tambien los que despues que han entrado hablan con ellas, o las acompañan andando por la casa: porque segun los Doctores aquella palabra, *admittere ve*, es mas ampla que la palabra *introducere*, ê incluye todo esto. Y lo mesmo dize del Prelado que las manda introduzir, o admitir confirmandolo con las palabras que pone Gregorio XIII. *Ingredi faciant, vel permittant*.

a *Sorb. vbi su pra 4.*

17 Lo nono, que el seglar, que las ãcompaña, o introduze, aunque peca mortalmẽte, porque coopera al pecado que hazen, mas no incurre en las penas, que no hablan con ellos, sino con los Religiosos.

18 Lo decimo, que si vn religioso introduxesse mugeres secretamente en el monasterio, incurriria en la descomunion reseruada al Papa, que puso Gregorio, y en las demas penas, porque se ponen *ipso facto*: mas no estara obligado a dexar el oficio que tuuiere luego, quando teme que por ay se descubrira el delito, sino procurar lo mas presto que pudiere dispensacion, o renunciar en auiendo ocasion, como dize Sorbo *b* con otros. Aunque a mi pareceme, debaxo de correccion de otros, que no tiene obligacion a renunciar el oficio, porque las palabras desta constitucion no aprietan tanto como esso, conforme a lo que dixe arriba. *c* Y ansi, que le podra tener hasta que el Superior declare, mas estara obligado a procurar la absolucion de la descomunion.

b *Sorb. fo. 363 n. 12.*
c *Sup. 2. p. tr. 2. dis. 25. n. 5.*

19 La duda es, quien puede dispensar en las penas con los Religiosos, que introduzen las mugeres, o las admiten? Respõdo, que como no son reseruadas pueden dispensar en ellas los Generales, y Prouinciales que tienen jurisdicion quasi Episcopal, como concluye el P. F. Manuel, *d* colligiendolo de la autoridad que tienen los Obispos por vn texto, *e* y F. Iuan de la Cruz.

d *F Man. to. 1. q. 23. ar. 7.*
e *Cruz si tierra ci §. de adulteriis. de iudiciis Cruz li. 1. c. 5. dub. 15. conc. 6.*

Dificultad XXXVI. Que pecado es salir el religioso fuera de casa sin licencia del prelado.

Esto se ha de mirar conforme a la religion que fuere, y el precepto que tuuiere, y si fuere por mucho tiempo, o de noche, en todas sera pecado mortal, y lo que ay en la nuestra, nu. vnico.

1 RESPONDO, que esto se ha de juzgar conforme al modo del precepto: porque si

Universidad de Deusto
Biblioteca

está puesto de forma que obligue a pecado mortal, será lo el salir sin licencia, y si las constituciones dizen que no obliga a pecado no lo será, aluo si se hiziesse por menosprecio, o escandalo, como dize Nauarro. *a* De manera, que se ha de mirar conforme a la Religion que fuere, y el precepto que tuuiere, o voto de clausura, y la costúbre: lo qual se ha de entender, quando la salida fuesse por breue tiempo, como es por vna tarde, que si fuesse por mas tiempo, no se escusaria de pecado mortal: porque esta obligado a obedecer viuiendo en comunidad, y estando fuera sin licencia del Prelado no lo haze. Y lo mesmo es, si saliesse de noche, aunque fuesse por breue tiempo, que esto seria pecado mortal. En nuestra Orden es pecado mortal salir del Conuento, sin licencia y tambien, aunque sea para yr a la presencia del Prouincial, y tiene pena el que lo hiziere, de ser castigado como apostata, en las constituciones generales. *b* Lo qual se entiende, saluo si fuesse grauado del inferior, como diremos, *c* hablando de los fugitiuos.

a Nau. comment. 3. de reg. n. 35.

b In constitu Barchi. c. 5.
c Infra hoc tra dif. 26. conc. 2.

Dificultad. Si queda descomulgado el Religioso que temerariamente dexa o quita el habito.

Desta dificultad se dixo arriba, *1p. tract. 17. de excommunicat. dif. 29. nu. 14.*

Dificultad XXXVII. Que penas tiene los frayles fugitiuos, y apostatas.

La diferencia que ay entre fugitiuo, apostata, y ejecto nu 1.

El que se fue de vna religion a otra sin licencia del Prelado, o se fue a otra mas laxa, no incurre en las penas de apostata, aunque incurre en otras, num. 2.

El Religioso que fue vexado, y maltratado de su Prelado, puede recurrir al Superior, siendo la vexacion graue, y grauamen conocidamente injusto, y no auiendo otro remedio, siendo cosa grane num. 3. & 4.

Donde quiera que el Prelado hallare a su subdito fugitiuo, o apostata le puede prender, numero. 5.

Los frayles que van de vna Prouincia a otra, han de llenar letras de sus Prelados, y se las han de pedir en los monasterios donde llegan, sino son conocidos, y que pena tiene el Prelado que no se las pide, &c. n. 6.

Los frayles fugitiuos estan ipso facto descomulgados, y los que los retienen, o dan auxilio, &c. si lo hazen como apostatas n. 7.

Los bienes que adquiere el apostata durante su apostasia, son de su Conuento saluo si los adquirio ilicitamente, y si contrauo deudas, no esta obligado el Conuento a pagarlas, n. 8.

1 PRimera conclusion. Diferencia ay entre fugetiuo, y apostata de la Religion, y ejecto, o excluydo della: porque apostata es, el que se va d la religion con animo de viuir fuera della, que se llama retroceder. Fugitiuo es, el que se va del monasterio para esconderse del Prelado, o vaya con habito, o sin el. Y assi qualquiera apostata es fugitiuo: mas no todos los fugitiuos son apostatas. Ejecto es, aquel a quien los Prelados de la religion expelen della, de lo qual se puede ver a santo Thomas, *a* Cayetano, Fr. Manuel, y Azor. Y dize Fray Manuel, *b* que se decidio en la Rota, que el que se va de la Religion con el habito ascondido, no es apostata propriamente hablando, sino es que huuiesse conjeturas que queria dexar la religion. Lo qual se entiende en el fuero exterior, que en el fuero interior hase de juzgar segun el animo que tuuo.

a Tho. 2. 2. q. 12. ar. 1. Cait ibi F. Man. to. 1. q. 30. ar. 1. Azor 1. p. li. 12. c. 16. q. 1.
b F. Man. vbi sup. ar. 2.

2 Aduiertase, que el que se fue de vna Religion a otra sin pedir licencia a su Prelado, o se fue a religion mas laxa, aunque peca, e incurre en otras penas, no incurre en las penas del apostata, segun vna glossa *c* comunmente recebida, y Azor. La razon es: porque este no se aparta de la religion, sino de tal religion, y quedara descomulgado por dexar el habito temerariamente, conforme a lo q se dixo en otra parte. *d*

c Glos. in ca. ex parte de tempo. ordi. Azor 1. p. li 12. c. 15. q 7.
d sup. 1. p. tr. 17. dif. 29. n. 14.

3 Segunda conclusion. El religioso que fuere vexado, y maltratado de su Prelado, puede, sin saberlo el Prelado, o contradiziendolo salirse del monasterio con buena conciencia, para yrse al Superior, con cuya autoridad se libre de la opresion del inferior, como dizen Baldo, *e* Nauarro, Azor, y Fr. Manuel. El qual trae para esto vna declaracion de Cardenales, que oyó a vn Padre General de nuestra Orden. La razon es: porque el tiene derecho natural a defenderse, y sino puede hazerlo por otro camino licito, lo podra hazer por esse, y no incurre en pena de apostata: porque esto es vna manera de apelacion real. Y no obsta contra esto el Concilio Tridentino, *f* que dize. *Nec liceat regularibus à suis Conuentibus recedere, etiam prætextu ad Superiores suos accedendi, nisi ab eisdem missi, aut vocati fuerint.* A esto se responde, que solo manda el Concilio que no salgan del Monasterio sin causa justa, mas aqui ay la, porque como la apelacion es licita, por ser propria defensa, tambien lo es esta, que es apelacion real.

e Bald. inc. ad nostram, de appellat. Naua. comment. 3. de reg. n. 51. Azor 1 p. li. 12. ca. 11. q. 7. Fr. Man. to. 1 q. 30. ar. 3. &
q. 50. ar. 2.
f Trid. Sess. 25 c. 3. de regu.

4 Mas hase de aduertir, que se entiende esto quando la vexacion, y grauamen es conocidamente injusto: porque de otra manera, es cosa llana, que no seria licito, como aduierte el P. fray Manuel. *g* Y mas, que tampoco puede recurrir quando la vexacion fuere cosa ya passada, porque en tal caso no ay necesidad de recurrir luego al Superior, que despues aura tiempo para quexarse del inferior, como aduierte Portel. *h* Mas es licito yrse al Superior para ampararse del, quando el inferior es cruel mas de lo justo en las correcciones, como dize Panormitano. *i* Mas ha de ser quando constare euidentemente de la iusticia, y crueldad, y que no uiere otro remedio, y ha de ser la iusticia grane, porque de otra manera no seria licito. Y los Superiores admitiran de buena gana benignamente a los que desta manera recurrieren a ellos.

g F. Man. vbi sup.

h Port. v. apostata nu. 3.
i Panor. in c. de priore, de appellat. & idem, decret. de offic. ord.

5 Tercera conclusion. Donde quiera que el Prelado hallare a su subdito fugitiuo, o apostata le pue-

den prender, como puede el señor a su esclauo, aunque este no es esclauo, sino hijo. Assi lo tienen Nauarro, y fray Manuel. El qual trae vna concesion de Inocencio VIII. para que los puedan prender, encarcelar, y descomulgar, donde quiera, y si fuere menester inuocar el braço seglar.

1 Nau. in ca. nullum. n. 30 18 q 1. Fr. Manu. to. 1. q 30. ar. 6.

6 Y porque ha auido algunos hõbres perdidos y assi salteadores, que para hazer mejor su hecho, se han vestido de habitos de Religiosos, ordeno santissimamẽte Sixto V. *k* que todos los frayles que van de vna Prouincia a otra lleuen licencia escrita, o letras comendaticias de sus Prelados, y las exhiban en los Monasterios donde fueren, sino son personas conocidas, y pone pena de priuacion de voz activa, y passiua, *ipso facto*, y de los oficios, grados y honras que tuuieren, è inhabilidad perpetua a los Prelados, que los recibieren sin las dichas letras. Adóierte el P. Fray Manuel, *l* que donde los Superiores, por la mayor parte, no guardan esta ley, no obliga por no estar recibida. Y tampoco liga a los frayles que son de su Prouincia, porque habla con los que son de fuera della.

k Six. V. in constit. contra illigitimos, anno 1587.

l F. Man. vbi sup. ar. 8.

7 Quarta conclusion. Los frayles fugitiuos estan *ipso facto* descomulgados, y los que los retienen, o dan auxilio, consejo, o fauor por muchos priuilegios que refiere el Compendio, *m* y pueden los Prelados de la orden promulgar sentencia de descomunion contra ellos, y los que los retienen, ora sean clerigos, ora legos, por vna concesiõ hecha a los Padres Carmelitas, de lo qual se puede ver al P. F. Manuel. *n* El qual añade, que el que no los recibe como apostatas, sino como parientes, ò amigos, o por otro titulo, no incurre en essas censuras, como no incurre en la que pone la Bula de la Cena, cõtra el que fauoreca, o recibe al herege, el que no le recibe como tal, sino como amigo.

m Compẽ. v. apostata.

n F. Man. vbi sup. ar. 9.

8 Quinta conclusion. Los bienes que adquiere el apostata durante la apostasia son de su Conuẽto. Lo qual es llano: porque tan frayle es, como los demas. De donde se sigue, que si fuesse frayle menor, atento que el Cõuento no tiene proprio, adquiere el señorio para el Pontifice, como los demas de la mesma orden: y pueden los Prelados recibir los tales bienes, y gastarlos como los demas que tiene el Conuento. Y si fuere cosa q sea inutil en su propria especie podran hazer della lo que pudieran si alguno se la diera, por vna concesion de Leon X. que trae el P. F. Manuel. *o* Lo qual se entiende, saluo si los bienes que adquirio el apostata los huuo ilicitamente, porque essos pertenecera a la Camara apostolica, por vna constitucion de Pio V. que refiere Fray Manuel. *p* Mas si el apostata huuiere contraydo deudas, no está obligado el monasterio a pagarlas, saluo si se conuirtieron en vtilidad del monasterio, que lo mesmo es de los frayles que viuen en comunidad, como dize el Fr. Manuel, *q* como tã bien acontece en el esclauo, y hijo de familias.

o F. Man. to 1. q. 30. ar. 11.

p Pius 5. in constit. quæ incipit cupientes anno 1580. F. Manu. vbi supr. art. 12. v. sed e otra & ar. 13.

q F. Man. d. ar. 11.

Dificultad XXXVIII. Quien puede excluyr de la Religion al frayle professo, y porque culpas.

Las Religiones pueden excluyr al Religioso professo que fuere delinquente, n. 1.

Quien puede excluyr a los incorregibles, y porque culpas, n. 2.

1 PRimera conclusion. Cosa muy cierta es, que las Religiones pueden excluyr al religioso professo de la religion, siendo delinquente, como supone vn texto, a y lo dizen S. Thoma, S. Buenauentura, Angelo, Syluestro, Hum-bertino, y assi está recibido con el vso, y aun expressado en algunas reglas de las religiones. Fundase esto en razon natural, que es mucha razon excluyr al Religioso delinquente, que no quiere corregirse, ni enmendarse: porque con su mal exemplo no inficione los demas, como tambien, quando lo merece el clerigo, le priuan del priuilegio clerical, y le entregan al braço seglar. Y no es inconueniente que le niegue el Conuento los alimentos, y le haga que los busque por otra parte, para que buelua en si, que *vexatio dat intellectum.*

a c. Vlt. de regu. D. Tho. quod l. 12. q. Vlt D. Bona. in qq. circa regu. S. Fran. tract. c. 14. Angel. v. Abb. q. 18 Sylu v. religio 6. q. 17 Humber. in reg. S. August. c. 99.

2 Segunda conclusion. Pueden los Generales por si mesmos, y los prouinciales con consentimiento de la mayor parte del Capitulo, expeler los incorregibles, como concedio Alexandro VI *b* a los frayles menores. Y Pio V. concedio a la Orden de S. Geronymo en España, que pueda el Capitulo General, o solo el Capitulo particular, cõdenar a carcel perpetua, o a galeras perpetuamente, o por algun tiempo, y proceder hasta quitar el habito al que cometiere delito por el qual, segũ derecho, mereceia pena de muerte, y lo mesmo por otros delitos mas graues, o grauissimos, como inobediencia cõtumaz, o incorrigibilidad, de lo qual se puede ver al P. Fr. Manuel. *c* Y despues Pio V. modificãdo la dicha concession, concedio a los Generales de la Orden de S. Geronymo, que puedan con consentimiento de los padres del monasterio de S. Bartholome, hazer lo mesmo, que es el Conuento donde el General reside. Lo qual trae el P. F. Manuel, *d* y mas abaxo dize, que no está obligados a seguir el cõsejo que le dieren, sino solo a pedirle, lo qual prueua latamente.

b refert. Fr. Man. to. 1. q. 30. ar. 4.

c F. Man. v. bi sup. ar. 15.

d F. Man. v. bi sup. ar 16 & 17.

Y porque lo que toca a excluyr a los religiosos es cosa grauissima, y que pertenece al fuero exterior, y que quando ocurriere el caso, es necessario que se mire muy de proposito, podrase ver en el P. F. Manuel Rodriguez, *e* que escriue muy latamente, y muy bien acerca desto, como en todo lo demas, y en especial en materias de religiosos, y porque no es tan a proposito de Summa no me alargo en ello mas.

e F. Man. d. q. 30.

Dificultad XXXIX. Que obligaciones le quedan al excluydo de la Religion.

Quando no los excluyen legitimamente, no vale, y que si el Religioso procuro su expulsion, nu-mer. 1.

Es probable que el que ha sido excluydo legitimamente, no tiene obligacion a boluer se a la Religion, ni la Religion a recibirlo, ni se le hizieron Obispo, y lo renuncio, o le depusieron, n. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Refiere se otra opinion, n. 3.
Aunque el ejecto huuiesse hecho voto de entrar en religion, despues de excluydo, no tiene obligacion a entrar en otra, n. 4.
El religioso excluydo, queda verdaderamente religioso, y esta obligado a lo que estaua en la religion, que se puede guardar en el siglo, n. 5.
Y assi esta obligado a guardar la castidad, y no se puede casar, n. 6.
Algunos dizen que cae en la obediencia del Obispo, n. 7.
La verdad es, que queda libre del voto de la obediencia, n. 8.
No puede adquirir dominio, y lo que adquiere es para el monasterio, y que si es frayle menor, n. 9.
No puede hazer testamento, mas puede dar limosnas, y hazer donaciones mientras viue, y que si gasta algo en algun mal trato, n. 10.
No puede vsar del habito de la religion, mas puede vsar del conueniente a sus ordenes, n. 11.
Si es de Epistola puede ordenarse de Euangelio, y missa, y si estaua irregular, hara bien el Prelado en dispensar antes que le quite el habito, y que sino dispenso, y como se podra ordenar a titulo de patrimonio, n. 12.
Si al ejecto le bueluen a recebir, no esta obligado a boluer a professar, y que lugar ha de tener, nu. 13.

2 PRimera conclusion. Quando los Prelados no excluyen al Religioso legitimamente, no vale lo que hazen, sino que tiene obligacion a boluerse a la Religion, y el prelado a recibirle, porque la malicia del Prelado no puede dañar al conuento, conforme a derecho. *a* Y la sentencia que se da, no guardando el derecho, no es valida como dizen vnos texros, *b* y la fraude, o engaño no deue aprouechar a nadie, segun derecho. *c* De lo qual se sigue, que el Religioso que procuro su expulsion, y en orden a esso apostato, no queda seguro en conciencia, ni el Prelado que cõtra justicia le expelio.

2 Segunda conclusiõ. Es prouable, que los que han sido excluydos legitimamente de la Religiõ no tienen obligaciõ de boluerse a ella, como dize Nauarro. *d* La razon es, porque no ay derecho que a esso les obligue, y assi pueden quedarse en el siglo debaxo de la obediencia del Obispo, como dize F. Manuel. *e* Ni tampoco la religion tiene obligacion a boluerlo a recibir. Y aun mas, si como dize Nauarro *f* cõ vna glosa, y le sigue F. Manuel, el religioso que fue canonicamente promouido a vna Iglesia, y le depusieron, o el la renuncio, no esta obligado a boluerse a la Religiõ.

3 Otra opinion dize que mientras por su culpa no le reciben no esta seguro en cõciencia, pues tiene hechos los votos. Assi le tienen Soto, *h* Federico de Senis, y el adicionador de Nauarro, y lo siente Molina. Y esta sentencia es muy probable, mas el ejecto puede cõformarse cõ la primera, por ser de hõbres tan doctos, y q̃ le fauorece.

4 Tercera conclusion. Aunque el ejecto huuiesse hecho voto de entrar en Religion antes de entrar en ella, no tiene obligacion despues de excluydo a entrar en otra como tiene Azor *i* La razon es, porque va cumplio con su obligacion aunque Soto tiene lo contrario. Y tambien, porque aunque tuuiera obligacion, se ha de tener por cierto que ninguna Religion le recibiria, conociendole, que no está puesto en razon que le reciban a vn hombre, que por delitos tan graues le excluyerou en otra parte.

5 Quarta conclusion. El religioso excluydo de la Orden queda verdaderamente religioso, como dizẽ todos, y es muy llano: porq̃ el excluyrle no le quita el ser religioso, como el diuorcio no deshaze el matrimonio. Y assi estara obligado a los votos, y a las cosas que tenia obligacion en la Religion, q̃ se pueden guardar estãdo en el siglo.

6 Y decendiendo en particular es cosa llana, q̃ esta obligado a guardar el voto de castidad, que el Prelado no puede eximirle dello: y assi no se puede casar, aunque no este ordenado.

7 Quanto al voto de la obediencia ay mas dificultad: porque Nauarro, K y F. Manuel tienen, q̃ K *Nau inc. non dicatis, n. 65. & c. nullam. nu. 1. & cons. 74. de reg. lib. 3.* F. *Man. to. 1. q. 50. arr. 20.* no cae en la obediencia del Obispo, de suerte, que tiene obligacion de obedecer, no solo como los demas clerigos, sino tambien por razon del voto: y assi que tiene obligacion de presentarse al Obispo en echandole del monasterio, y dezir como le han excluydo, y que está presto, y apareja do para obedecerle, y dize fray Manuel, que lo sienten assi los hombres graues.

8 La verdad es: que este queda libre del voto de la obediencia, pues que le excluyo el Prelado. *l Soto lib. 7. de iust. q. 2. ar. 1 v super est Azor 1. p. li. 12 c. 16. q. 11. Moli. 1 de iust. tr. 2. dis. 140.* Assi lo tienen Soto *l* Azor, y Molina. El qual dize que la contraria es contra la pratica cõmũ de la Iglesia, e improbable. La razon es, porque este no esta obligado a otra obediencia mas, que a la q̃ prometio, y no se obligo por el voto, y no se obligõ al Obispo, sino al Prelado de la religiõ en la misma religion, y assi excluyendole della, no esta obligado a obedecer al Obispo mas que los otros clerigos.

9 Quanto a la probeza dize Soto, *m* que queda libre del voto, que hizo de guardarla: porque el Conuento no le alimenta. Mas todos comunmẽte dizen que queda obligado a ella, y que no puede adquirir dominio, y en especial los D.D. que luego citaremos. La dificultad es, saber para quiẽ adquiere el dominio este religioso. Acerca de lo qual Nauarro, *n* fr. Manuel Rodriguez, y Azor, dizen que no adquiere para el monasterio, que este es ya cosa dexada, como el esclauo a quien su amo echõ, y fundase en vn texto, o que dize que el hijo expolio queda libre de la patria potestad y assi dizẽ que adquiere el dominio para Dios, y la administracion al Obispo. Mas a mi mas me cõtenta la sentencia de Gofredo, referido, por Panormitano, *p* y la tiene Molina, y parece que lo sigue Silueſtro. Y es q̃ elle adquiere los bienes para el monasterio: porque aunque le han expelido, no por esso pierde el monasterio el derecho que tenia a sus bienes: que esta expulsion es en fauor, y no en daño del Conuento, y el texto citado no fauorece a la opinion contraria, porque el derecho priua al padre de la patria potestad en pena del delito, q̃ cometio, en exponer al hijo, lo qual no ay aqui, porq̃ la religion no comete delito en excluyrle. Y no obsta q̃ no le satisfaga el cõsuelo, q̃ tampoco satisfaze al fugitiuo, y adquiere para el Conuento, y la causa de la religiõ es fauorable, como dize vna ley. *q* Y esto lo en esta sentencia se ha de dezir que si fuesse frayle menor adquiere

a c. si Episcopi 16 q. 6. c. a. delictum de reg. iur. in 6. b c. ad nostrã el primero, de iure. iura. c. 1. de restitu. c c. 1. de coc. de legenda Nau. cõm. 2. de reg. nu. 36. & cons. 74. n. 2. co. 1. li. 3. e F. Man. to. 1. q. 50. ar. 21 f Nau. vbi sup. glo. in clem. ad hæc v. clausũ, de de statu mon. ac F. Man. vbi sup. h Soto li. 7. de iust. q. 2. a. 1. y super est, Federic. cons. 114. addi. ad Nau cons. 37 de reg. li. 3. Mol. 1. de iust. tr. 2. dis. 140. i Azor. 1. p. li. 12. c. 16. q. 8.

m Soto vbi sup.

n Nau. cõm. 2. de reg. n. 33 F. Mana. vbi sup. ar. 21. Azor vbi sup. q. 9. o c. vnico, de enfant. expositis. p Panor. in d. cap. vnico. Mol. vbi sup. Sylu. v. apostata. q. 9.

q l. fun per sonæ ff. de religion. & sumpt.

quiere para el Papa, y puede el Conuento vsar de ello, como lo adquiere el fugitiuo, y puede el Syndico pedirlo. Y si muriessen sus padres no heredaria por ser el conuento incapaz.

10 En ambas sentencias se ha de dezir, que no puede hazer testamento, mas podra dar limosna, y hazer donaciones mientras viue, como sino fuera religioso, no obstante, que no tiene dominio, porque toda la comodidad, è incomodidad de la hazienda que tiene, corre por su cuenta. Y por esto dize Molina, *r* que si gasta algo con rameras, o en otro mal trato, transfiere el dominio, y no está obligado el que lo recibio a restituyr. Mas esto no me quadra, porque no es justo darle tanta libertad, pues no tiene dominio. Y aunque el Prelado quisiera, no pudiera darla: porque no tiene la administracion para destruccion.

r Mol. lib. 2. de insti. dis. 276.

11 Quinta conclusion. El ejecto no puede vsar del habito de la religion, pues se le han quitado justamente. Y assi puede vsar del habito conueniente a las ordenes que tiene, que para esso no ha menester dispensacion, como dizen Nauarro, *s* y Azor. Los quales dizen tambien, que puede pedir limosna, lo qual es cierto.

s Nau. cõm. 2. de reg. n. 36 & 37 Azor 1 p li. 12 c. 16 q. 13. & 14. t F. Man. to. 1. q. 30. ar. 24. Portel. v. ordi. sacr. n. 11.

12 Sexta conclusion. Si el ejecto es de Epistola, puede ordenarse de Euangelio, y Missa, como dize el P. F. Manuel, *t* y Portel: aduirtiendo que de ordinario los excluyen a estos por delictos que induzen irregularidad: y los Prelados de la religion harian bien en dispensar con ellos antes q̃ les quitassen el habito, si es cosa en que ellos pueden dispensar por los breues Apostolicos, y vieren que conuiene. Mas sino dispensaron, y es caso en que puede el Obispo dispensar con sus subditos, podra hazerlo con ellos, y ordenarlos con patrimonio, si le tienen porque aunque no le adquieren para si, basta que tengan el vso del, para este efecto.

13 Septima conclusion. Si al ejecto le buelue a recibir la religiõ, no está obligado a boluer a professar, porque es verdaderamente professo, y difinitor, y assi ha de tener la antiguedad que tenia, sino como nueuo, aunque Nauarro, *a* quien cita, esta dudoso en ello, pero esto parece mas que quedara a disposicion del Prelado.

v F. Man. v. bi sup. ar. 29.

Refiere se otra opinion prouable, y responde se a los fundamentos de la primera, n. 6 & 7.
Responde se a los fundamentos de la segunda, n. 8.
Aunque no se le quita el voto de la obediencia, se exime della, n. 9.
En que manera le queda el voto de la pobreza, y para quien adquiere, n. 10.
Si los Obispos frayles pueden hazer testamento de los bienes que heredaron o adquirieron despues de Obispos, n. 11.
Si mueren abintestato, a quien pertenecen sus bienes, n. 12.
El Obispo frayle puede heredar, aunque sea frayle menor, si no si auian muerto sus padres y los hermanos tenian adquirida la herencia, n. 13. & 14.
Pueden heredar en consagrandose, y no antes, nu. 15.
El Obispo Religioso esta obligado a las obseruancias regulares de decencia, y no de precepto, n. 16 & 17.
En que manera deue traer el habito de su Religion n. 18.
Si peca mortalmente y queda descomulgado en que tar el habito, n. 19
Es conforme a razon que tenga Frayle compañero de su orden, y no ay precepto de tenerle, & c. num 20.
Tiene obligacion a rezar el Oficio Diuino conforme a su Iglesia, si no tiene dispensacion, y el compañero se puede conformar con el, n. 21.
Sigoza de los priuilegios de Frayle, n. 22.

Del Obispo que era Religioso.

Dificultad XL. Si el Religioso puede aceptar Obispado, y que obligaciones le quedan siendo Obispo.

El religioso puede ser Obispo, n. 1.
No puede aceptar el Obispado sin licẽcia del Prelado General de la Religion, el qual la deue dar, y aun puede obligar al subdito que le acepte, numero 2.
Los Religiosos de las ordenes mendicantes no pueden consentir en la eleccion que en ellos se haze en discordia, n. 3.
Los bienes que el Religioso tenia quando le promouieron al Obispado son de la Religion, y los frayles menores y de S. Domingo q̃ deue hazer, n. 4
El obispo religioso no queda absuelto de los tres votos essenciales, n. 5.

1 PRimera conclusion. El Religioso puede ser Obispo, como se haze cada dia, y es llano, y consta de vn texto, *a* y lo dizen todos. Y al presente ay quatro Obispos hijos deste Conuento de S. Francisco de Salamanca, y a poco que murieron otros cinco.

a c. statutum 18 q. 1.

2 Segunda conclusion. El Religioso no puede aceptar el Obispado sin licẽcia del Prelado de la religion, y sin ella es la eleccion nula como consta de vn texto *b* Y esta ha de ser del Prelado General, como lo mando Gregorio XIIII. *c* en vna constitucion, donde pone las qualidades que ha de tener el Obispo, o la tal Frayle, ora seglar, de las quales se ha de hazer informacion, para que el Papa le confirme. Y el Prelado deue darle la licencia como dize Graſſis, *d* y puede cõpeler al subdito q̃ acepte el Obispado, como dize S. Thomas, *e* y otros que le siguen, aunque Fr. Manuel tiene que no.

b c. si religio iuxta electio in 6. c Greg. 14 in consti. qua in cipit Apostolici. d Graſſis 2. p. li. 3. c. a. 19. n. 1. e D. Tho. 2. 2. q. 185 art. 2. ad 1. F. Man nu to. 3. q. 19 an. 8. f c. quouidã de electione in 6. g refertur in copen verbo. Episcops n. 2.

3 Mas hase de aduertir, que ningun religioso de las Ordenes mendicantes puede consentir, aun que sea con licencia de su Prelado, en la eleccion que se haze en el en discordia, cõforme vn texto *f* q̃ se haze en el en discordia, cõforme vn texto *f* q̃ se haze en el en discordia, cõforme vn texto

4 Tercera conclusion. Los bienes que el religioso tenia quando le promouieron al Obispado todo tenia quando le promouieron al Obispado todo se quedaua en la Religion, en lo qual no auia. Y los Frayles menores tienen vna obediencia de Alexãdro IIII. *g* para q̃ su tardança cõsigan en manos del General, o Prouincial de la Orden los libros, y todo lo que tuuiere al tiempo de su promocion, salvo si los Prelados *de gratia speciali*, les cõcediere el vso por tiẽpo de las tales cosas. Y ay vna

Universidad de Deusto
Biblioteca

concesion de Clemente IIII. *h* para los padres de la Orden de N.P. S. Domingo, la qual refiere S. Antonino, y le sigue F. Manuel, en la qual dize que no se consagren antes que resignen en la orden los libros, y lo demas que tienen al tiempo de su promocion, y que de no lo hazer, queden *ipso facto*, suspensos de la execucion del Pontifical.

h Clem. 5. in constit. quæ incipit prudentia, refe. D. Ant. de suspens. c. 4. n. 2. & Fr. Manu. to. 2. q. 58 ar. 6.

5 Quarta conclusion. El Obispo religioso no queda abuelto de los tresvotos essenciales. Assi lo tienen S. Thomas, *i* S. Buenauentura, Soto y Vuestro, Couarruuias, Fr. Manuel, Nauarro, y es muy comun. El fundamento es, por vn texto *K* que dize: *Qui diu morãtes in Monasterijs si postea ad clericatus ordinem perueneri nt, statuymus, nõ debere eos a priori proposito discedere*, Y da la razon S. Thomas: porq̃ el estado del religioso pertenece a la perfecion, como camino para ella, y el del Obispo, como de maestro de perfecion, y assi se cõpara el estado del religioso al del Obispo, como el del discipulo al del maestro, y la disposicion a la perfecion, y la disposició no se pierde por la perfecion, sino es en lo que repugna a ella, que en lo que con ella conuiene mas se confirma, como la perfecion del discipulo se cõfirma quãdo le hazen maestro, que aunq̃ no ha de oyr, como antes, que esso fuera imperfeció, mas ha de estudiar, y meditar mas: y assi quedan al Obispo las cosas que no le estoruã al oficio, como es los votos, y el habito, que es señal de la obligacion: mas no las que le estoruan, como la soledad, silẽcio, y algunas abstinencias, y vigilias graues, con las quales se haria imporente en el cuerpo, para su oficio. Todo lo qual es de S. Thomas. *l*

i D. Tho. 2. 2 q. 158. art. 8. & q. 88. art. 11. ad 4. D. Bonauentur. num. 4. distl. 38. n. 47. Sot. li. 10. de iust. q. 5. ar. 7. Syl. v. Religio. 7. n. 11. Cou. c. 1. nu. 18. de rest. F. Man. to. 2. q. q. 58. ar. 3. Nau. c. Statutum 18 q. 1. & in c. demonachis 16. q. 1. & c. nullam nu. 46.

K d. c. de monachis.

l D. Tho. d. art. 8.

6 Algunos tienen que el Papa dispensa con los Obispos Religiosos en los votos. Assi lo tienen Medina, *m* Angles, y Bobadilla, que fue vn padre muy docto de nuestra orden, y parece que lo tiene Ouando, porque aunque tiene la contraria dize que se hallara algun autor graue que dixera q̃ no q̃daua obligado a los votos le siguiera. Y quanto al tener proprio, aunque el Obispo fuesse fray le menor lo tiene Philipo Franco. *n* El fundamẽto desta sentencia es vn texto *o* que dize: *Statutũ est, & rationabiliter secundũ sãctos Patres a Synodo confirmatum, vt monachus, quem Canonicæ electio a iugo regulæ monasticæ professionis absoluit, & sacra ordinatio de monacho Episcopũ facit, veluti legitimus hæres paterna sibi hæreditatem postea iure vendicandi potestatem habeat.* Y hase de ponderar aqui la palabra absoluit, y la palabra *legitimus hæres*, y la palabra *sibi*, que hazen dificultad, y aun la palabra *de monacho Episcopum facit*. Que parece que dize que dexa de ser Fraile Lo segundo: porque es probable sentẽcia que puede hazer testamento de lo que adquirio, o heredo, lo qual confiessan algunos de la opinió contraria, y no podria ser sino tuuiesse proprio. Y assi como el Fraile, que de vna religion se trasllada a otra mas perfecta, no que la con las obligaciones de la primera, assi parece aqui. Lo tercero, porque los demas Obispos tienen dominio, y parece que los Obispos Religiosos tambien le tienen, pues se les da su porcion, y pueden hazer della lo que les pareciere, como los demas. Esta sentencia parece probable,

m Medi. de Sacro. homi. continet. li. 5. c. 26. & 27. Angle in 4. q. de voto dubi. 6. concl. 1. Bobad. in manuser. Quãd. 2no. dist. 38. propositio 17 n Fran. in c. constitutus, n. 1. de electione. o c. statutum, 18 q. 1.

7 Y si a alguno le contentare mas esta opinion podra responder al capitulo de *monachis*, que se entiende de decencia, y no de obligació, y q̃ mas apretadamente parece que habla el capitulo *statutum*, y a la razõ de congruencia de S. Thomas puedese respõder, q̃ como el religioso q̃ se passa de orden menos estrecha, a la que es mas, no q̃da obligado a las cosas de perfeció de la q̃ dexó, que basta cargarse de las nueuas, assi es aqui. Y como el religioso a quien hazen Papa no esta obligado a las cosas de la Religion, assi el Obispo.

8 Estando en la primera opinió, q̃ es la comun, se responde a los fundamentos de la segunda. Al capitulo *Statutũ*, se responde que el que de religioso se haze Obispo, *absoluitur a iugo monasticæ professionis*, no quanto a todas las cosas, sino quanto a las que repugnan con el oficio Pontifical. Y el dezir, quanto a la herencia que *adquirit sibi*, se responde que el sentido es, que no se adquiere a la Iglesia, sino es que el la acepte, y que por esso dize el texto estas palabras, *Velut legitimus hæres*, no q̃ sea heredero legitimo, sino q̃ es como tal, y assi lo dize Fr. Manuel, *p* siguiendo a Rebufo en lo que toca al testamento, lo diremos mas abaxo q̃ Y a la segũda parte respondo, que el que se passa de vna religion a otra, totalmente dexa de ser religioso, de la primera, que no es possible ser religioso de dos ordenes, y assi no traen dos habitos, y confome a esto es todo lo demas, pero aqui es diferẽte: porque lo vno no excluye a lo otro. Al tercero se puede responder, que se les dan sus porciones, no como a señores, sino para que las administren, y se les concede q̃ las puedan gastar, mas no por esso son señores, como tã poco lo es el Prelado de lo que administra.

p F. Man. to. 3. q. 69. ar. 4. q. inf. hac de spe. n. 11.

9 Estando en la sentencia que vamos siguiẽdo, dizen los mas de los Doctores della, que queda obligado, por razõ del voto de la obediẽcia, que hizo al Papa especialmente, fuera de la obediẽcia que los demas Obispos deuẽ por el juramento que hazen. Assi lo tiene Henriquez. *r* Mas a mi no me contenta esta doctrina, porque el voto q̃ hizo solo, fué de obedecer al Prelado, estando en la religion, y no veo como se traslade a obedecer al Papa, como dixe *s* hablando de los ejectos respecto del Obispo. Y assi me parece mejor dezir con Azor, *t* q̃ aunque no se le quita el voto, se exime de la obediencia que deue a la religion, lo qual no es quitarle el voto, sino la materia: por que este voto tiene vna tacita cõdicion de obedecer si le mandaren algo, o si tuuiere Prelado a quien deua obedecer. El exẽplo para esto es, del General de la orden, el qual no esta libre del voto de la obediencia, sino q̃ ha de estar aparejado a obedecer, si tuuiere superior, mas no le teniendo, tiene quitada la materia de la obediencia.

r Henr. de sã cr. ord. c. 33. ad fin.

s sup. hoc tr. dif. 39. n. 8.

t Azor 1. p. li. 12. c. 7 q. 3

10 Quanto a la pobreza se ha de dezir en la opinió q̃ vamos siguiendo, q̃ lo q̃ adquiere despues de Obispo, es para la Iglesia de su Obispado: como se colige del texto citado: mas en el tiẽpo q̃ viue tã lata autoridad tiene para distribuyr, y gastar los frutos que recibe, como los demas Obispos, como dize Cardenal, y le siguen Navarro, Soto Rodano, F. Manuel Molina, y Azor, el qual dize q̃ no se puede negar, aũq̃ se tenga la opinió de S. Thomas, q̃ en parte se relaxa el voto solemne de la pobreza, pues se le da como administrador de su Iglesia, que gouierne los bienes, y tome lo necessario para tratarse comoda, y honestamente. Y Soto dize *x* que no está tan estrechamente obligado al voto de la pobreza, y le concede algun dominio, y tambien le concede Sarmiento. y

u Sot. Vbi su. y Sarm. de relig. 1 p. c. 1. n. 9. & 10.

11 La dada es, si los Obispos Frayles puedẽ hazer testamento de los bienes que heradaron dellos pues de Obispos, o adquirieron por su industria. Aqui ay dos opiniones. La primera dize, que no lo pueden hazer. Assi lo tienen S. Thomas, z Gregorio Lopez, Turrecremata, Syluestro, Couarruuias: y otros muchos, lo qual es muy conforme a la primera opinion, que si no tiene proprio, no puede hazer testamento, aunque algunos dizen que basta para esto tener administracion, pues que la administracion se acaba con la vida. La segunda opinion dize, que le puede hazer, y esta opinión han de tener los que tuuieré que queda absuelto de los votos.

z D. Th. Vbi supra. Greg in l. 93. tit. 6. p. 1. v. q̃ los gã nẽ Turr. c. nulli 11. q. 5. & n. 22. & 23. Syl. v. testamẽtũ, 4. n. 5. Cou. in c. 1. de test. n. 18.

12 De lo dicho se infiere, que si el Obispo religioso muere abinteſtato, los bienes que tuuo antes de la consagracion hã de ser del monasterio, y los que adquirio despues de consagrado pertenecen a su Iglesia. Mas si es Obispo titular pertenecen a su monasterio, como suelue Soto, *a* y le sigue el P. F. Manuel.

a Sot. 7. de iust. Vlt. art. 7. ad 5. F. Man. in sum. 2. p. ca. 79. n. 6.

13 Quinta conclusion. El Obispo Frayle puede heredar, como expressamente lo dize vn texto. *b* Y esto tiene lugar aun en los Frayles menores, porque en la pobreza particular ningun Frayle puede tener proprio. Y no obsta el no le poder tener nosotros en comun, porque no se adquiere la herencia al Conuento. Assi lo tienen Molina, *c* Fr. Manuel, Azor, y otros.

b c. Statutũ, 18. q. 1.

c Mol. Vbi su. F. Man. to. 2 q. 58. a. 7. & to. 3. q. 69. a. 4 Azo. 1. p. li. 12. c. 10. q. 6. & ca. 15. v. mihi. d d. c. statutũ 18. q. 1.

14 Lo dicho se entiende, si no q̃ ya auian muerto sus padres, y los hermanos tenian a adquirida la herencia, porque aqui no tiene lugar ya el heredar, que no ha de quitar a los otros el dominio q̃ tienen adquirido. Prueuase esto, porque conforme a vn texto, *d* lo que adquirio siendo Frayle, se queda en el Conuento, y este aunque aya sido heredero, luego lo mismo es aqui.

e d. c. statutũ f Gl. Archi. Turrecr. Ibi. y Auila in suis manuscr. hgl. in d. c. statutũ, v. absolutus Abb. inc. Deus qui, n. 1 de vita, & honest. & in c. cũ admonastelium, de stat. monac. nu. 3. Turrecr. Vbi su. F. Man. to. 2. q. 58. a. 3. Azo. 1. p. li. 12. c. 7. f. 1861. i D. Th. su.

15 El tiempo en que puede heredar, es en consagrandose, y no antes, como dize Medina, y se prueua del texto citado que dize. *Sacra ordinatio de monacho Episcopum facit, postea velut legitimus hæres.* &c. Donde se ha de ponderar la palabra *postea*, que quiere dezir despues de la consagracion, y parece lo dan a entender la glossa, f Archidiacono, y Turrecremata, y lo tiene el P. F. Andres de Auila. g De donde se sigue que si es frayle menor, y muere el padre antes de consagrarse, heredaran los otros hermanos, o los herederos abinteſtato.

16 Sexta conclusion. El Obispo religioso está obligado a las obseruancias regulares de decencia, y no de precepto: como dizen vna glossa, *h* Abad, Turrecremata, F. Manuel, y Azor, y assi de clara a S. Thomas: sus Discipulos. Funda se en el texto citado. De suerte que la obligacion que tiene a esto es por el buen exẽplo, y no de precepto.

h c. Statutũ, 18. q. 1.

17 De lo qual se infiere, que el Obispo, que es frayle menor, no estará obligado so pena de pecado mortal, a ayunar el aduiento, y los Viernes. Assi lo tienen Cayetano, K. Soto, Auila, y Babadilla, y por el consiguiente si la Nauidad cae en Viernes, no pecara mortalmente, aunque coma carne. Mas aunque no esten obligados a pecado, deuen mirar mucho la decencia de su estado: por que estan puestos a la mira de todos,

K Cai. 2. 2. q. 185. a. 8. ad 2 Sot. li. 10. de iust. q. 5. a. 7. y sea vtrũ Auila su. Bob in suis scr. s. 128. le. clerici offe cia de vita, & honest. l. 32 tit. 5 p. 1. mcerem. li. 3 sect. 3 c. 7. ncerem. Cle. 8. li. 3. c. 1. o cerem. c. 3. pag. 11 col. 2. p Zabarele. nti. agro q. 6 de stat. mon. Inf. in auth. ingressi, to. 2 C. de sacr. Ec cl. Syl. v. reli gio. 7. n. 11.

18 Septima conclusion. El Obispo religioso tiene obligacion a traer el habito de su religion, como se ordeno en el Concilio Lateranense, *l* y lo dize vna ley de partida. Y assi lo tienen todos los Doctores, que dizen que queda con obligacion de guardar los votos: Y en el ceremonial Romano, *m* se manda que traya el mismo habito de su orden, sino que sea mas ancho, y de lana mas fina: mas agora en el ceremonial de Clemente VIII. *n* se manda que no vse de roquete, y que las vestiduras sean de color de su habito, y puede traer muceta del mismo color, y bonete negro, y sombrero guarnecido de verde, como los demas Obispos que no son frayles. Y mas abaxo dize, q̃ en la Iglesia deue vsar de capa de color conueniente a su religion aforrada de pieles, o de seda del mismo color: Mas en España algunos Obispos no lo vsan assi, en lo que toca a la capa.

l D. Tho. d. art. 8. m Medi. de Sacro. homi. continet. li. 5. c. 26. & 27. Angle in 4. q. de voto dubi. 6. concl. 1. Bobad. in manuser. Quãd. 2no. dist. 38. propositio 17 n Fran. in c. constitutus, n. 1. de electione. o c. statutum, 18 q. 1.

19 Algunos han apretado tanto en esto del habito de los Obispos que dizen, que si se le quitan pecan mortalmente, y que encurren en la descomunion del derecho. Assi lo tienen Zabarela, *p* Tapia, y Couarruuias, Graffis, Fr. Manuel, y otros, y vese porque el ceremonial, como queda dicho, les concede muceta. Y no puede el Obispo fray le traer roquete, mas si le traxere no queda descomulgado, como queda dicho.

p Tap in dict. auth. ingressi, n. 61. Cou. in c. 1. de test. nu. 18. Graff. in sua c. 57. n. 9. F. Man. to. 2. q. 58. a. 4. sc. quod Dei timore, de sta tut. monach. t F. Man. to. 2 q. 84. a. 1 Emr. lib. 7. de in dult. 26. n. 1. quoad ordi natur. 38. distl. n. 3. y cle. dignũ, de vit. & ho nest. Turr. y

20 Octaua conclusion. Es muy cõforme a razõ y a derecho que el Obispo frayle tenga compañero de la misma orden, si puede, como cõsta de vn texto, *s* mas no ay obligacion de pecado, porq̃ si no ay precepto para ello. Y para tenerle es costumbre llana, que es necessario tener licencia de los Prelados de la Orden, como dizen F. Manuel, *t* y Hẽriquez, con vna glossa, *v*

s sup. hoc tr. dif. 39. n. 8. t Azor 1. p. li. 12. c. 7 q. 3 v Cardin. in clem. 2. §. sed & tales de vit. & honest. cler. Na ua. comm. 2. de reg. n. 10. Soto Vbi sup. Roda de spolijs q. 3. n. 17 F. Mand. ar. 8. Mol. de iust. to. 1. tr. 2. disp. 140. Azor Vbi supr. q. 2.

21 Nona conclusio. El Obispo frayle tiene obligació a conformarse en el Oficio diuino, con su Iglesia, como Esposo suyo. Assi lo tienẽ Abad, x Turr. in ca. y Turrecrem, y es comũ. Saluo si tuuiesse dispensacion, como el mismo Turrecremata la tuuo fiẽdo, como el mismo Turrecremata refiere. Y los compañeros Cardenal, y otros que refiere. Y los compañeros de los Obispos, y Cardenales se pueden conformar con ellos, en lo que toca al breuiario, segun derecho, y y lo dize Turrecremata.

x Auila, in manuscrip. b Sum to. 24. quæ tuuiere la opinion mas comũ, que queda referida, q̃ el Obispo frayle no dexa de ser lo, y q̃ esta obligado a los votos, en consequẽcia desso ha de dezir q̃ goza de todos los priuilegios cõcedidos a los frayles de su Orde, y de las indulgẽcias, como dize el P. Auila z porq̃ si le q̃dã los votos, ra zõ es, q̃ goze de los priuilegios, no obstãte lo q̃ dize el P. F. Manuel, *a* por vn breue de Sixto IIII. *b* fratres, nisi

z Auila, in manuscrip. a F. Man. to. 2. q. 58. ar. 4. & q. 61. a. 3. & preferuntur in cõ es, q̃ goza de los priuilegios, no obstãte lo q̃ di cõp y excepte el P. F. Manuel, *a* por vn breue de Sixto IIII. *b* fratres, nisi

porque

Universidad de Deusto
Biblioteca

porque aquel no habla de los Obispos, sino de los frayles exemptos: en lo qual ay gran diferencia, porque es en odio de la tal exempcion, y solo habla de la orden de los Predicadores, y menores. Mas el que tuuiere que no queda frayle, ni le obliga nada mas que de decencia, en consequencia desto ha de dezir que no goza de los priuilegios, pues que no es frayle.

Dificultad XLI. En que tiẽpo el Obispo frayle queda libre de las obseruancias regulares, y vaca la Prelacia que tenia.

En tres tiempos se puede considerar el Obispo frayle, y que tiene en cada vno dellos, n. 1.
Sale de la obediencia el dia que le confirman, y no hereda hasta que esta consagrado, numero, 2. & 3.
Desde la confirmacion está en estado de perfectiõ, y vaca el oficio de Prouincial, o Guardian que tenia, y aun el de General, n. 4. & 5.

1 PAra intelligencia desta dificultad se ha de aduertir, que en tres tiempos se ha de cõsiderar el Obispo. El vno quando solamente está electo, que entonces aun no es mas que frayle sino que va en camino de ser Obispo, y assi le llaman Señoria. El segundo tiempo es, quando está confirmado por el Summo Pontifice, mas aũ no está consagrado. El tercero es, quando ya está cõsagrado, que entonces es plenamente Obispo. Quando el Obispo está confirmado, y no está cõsagrado, tiene algunas cosas de Obispo, mas no todas, porque tiene todo lo que es de jurisdiciõ, conforme a vn texto, *a* y es comun, y assi puede descomulgar, absolver, y cõfirmar las elecciones, y conceder indulgencias, que todo esso es de jurisdicion. Y puede elegir Confessor, como consta de vn texto *b* a los Obispos, y lo dize Suarez. Y puede cometer a otro Obispo lo que es de Orden, como dize Abbad. *c* Y puede proueer los beneficios, si tiene ya tomada la possession como dize Felino. *d* Y assi que no la aya tomado, puede executar la jurisdicion, como dize laramente Abad. *e* El qual dize, que no podra conocer en los negocios muy graues, en especial si merecen pena de degradacion, o lo tiene Sarmiento. Mas en este tiempo mientras no está consagrado, no tiene el Obispo lo que es de ordẽ, que es lo que toca al Pontifical, como es Confirmar, Ordenar, consagrar Iglesias. Y assi lo tienen comunmente los Iuristas, y Theologos. Y tiene otros priuilegios el Obispo consagrado, que no tiene el que solamente está confirmado, los quales refiere Antonio Cuco. *f* Y quãdo en el derecho se trata del Obispo, o del Pontifice, se entiende del cõsagrado, como dize vna glossa, *g* y Felino: porque ya tiene toda la autoridad, y dignidad de Obispo. Y si hallan que el confirmado es inhabil, e insuficiẽte para este ministerio le pueden impedir, y poner excepciones, como dizen vna ley *h* de partida, Gregorio Lopez, y Abad.

2 Supuesto lo dicho respondo lo primero, que el Obispo frayle sale de la obediencia el dia que le confirman, como dize vna ley de partidas, por estas palabras: *El dia que le fazen Obispo sale de poder de su padre, e de otro mayor al suyo que auia si era en alguna Orden.* Y quiere dezir quando le confirman, porque no basta la eleccion para salir de la patria potestad, como nota Baldo. *K* La razon de la conclusion es, que como queda dicho, desde que esta confirmado tiene las cosas q̃ son de jurisdicion, y no auia de quedar subdito, siendo ya Prelado, y lo dize tambien el capitulo *statuerm. l* De donde se infiere, que en la eleccion se libra de las obseruancias de su Religion, que todo esso dize aquel texto, y entonces puede traer sombrero con borlas verdes.

3 Lo segundo, que el Obispo frayle no hereda hasta que está consagrado, como queda dicho. *m*

4 Lo tercero, que desde la confirmacion esta el Obispo en estado de perfeccion: porque esta ya desposado con la Iglesia, y no le añade nada la consagracion quanto a esto, conforme a vn texto, *n* y lo dize Valencia, aunque en la consagracion se consuma el matrimonio espiritual, conforme a vn texto. *o*

5 Lo quarto, que en la confirmacion vaca el oficio de Prouincial, o Guardian, que tenia en la religion: porque si entonces queda libre de las obseruancias regulares, claro es, que no ha de ser Prelado. Del oficio de General pudiera auer mayor dificultad, no que no vaca el oficio, o dignidad que el Obispo tenia hasta que le consagran, conforme a vn texto, *p* y lo tiene la glossa, y Abad. Mas con todo esso soy de parecer que vaca en la confirmacion por la razon dicha.

Dificultad XLII. Que se ha de dezir del frayle a quien hazen Papa, o Cardenal.

Si le hazen Papa, no le queda obligacion ninguna, y en siendo electo tiene plenitud de potestad mas la potestad la Orden, tiene la estando consagrado, &c. n. 1.
De los Cardenales se ha de dezir lo mismo que de los Obispos mas no tienen potestad de Orden, aun que estan en estado de perfection, n. 2.

1 REspondo que si le hazen Papa, no le queda obligacion ninguna, y assi dize Soto *a* que es cosa notoria que tiene proprio. Aunque siempre suelen traer el habito de la Religion. Y luego en siendo electo tiene el Papa plenitud de potestad, como dizen Cayetano, *b* Nauarro, Henriquez, y Cordoua: porque su eleccion, y cõfirmacion es todo vno. Mas no tiene la potestad de Orden, hasta que esta consagrado, y antes que se consagre no se intitula Obispo, sino electo Obispo siendo de los siervos de Dios, en el plomo de las Bulas pone las figuras de S. Pedro y S. Pablo, por la vna parte, y la otra en blãco, y otras particularidades que refiere Felino, *c* y el ceremonial Romano.

2 De los Cardenales se dira lo mismo q̃ de los Obispos

i l. 65. tit 5. p. 1.

K Bald. in l. ex temp. ff. de test. minor.

l c. statuerum 18. q. 1.

m sup. hoc tr. dis. 38.

n c. inter corporalia, y sicut enim de transl. Epis. cap. Valen. 2. 2 disp. 10. q. 2 punct. 4. oc. tiene la transl. Epis.

o c. inter sollicitudines, §. ceterum vero de electio. gloss. ibi ad quæ Abbas, n. 3.

a Soto lib. 7 de iust. q. 4. ar. 2.
b Caiet. in opusc. de auth. Pap. c. 18 & 20. Nau. de spo. l. 3. §. 2. n. 3. Henri. to. 2. li. 10. c. 24. n. 1. Cord. ff. 4. q. 2.
c Feli. in ca. cum, de testib. cessatis rescripti l. c. 6. in fine.

Obispos, solo ay que no tienen potestad de Orden, porque no se consagran, mas estan en estado de perfeccion, porque se obligan a defender la Fè Catholica, y Religion Christiana hasta derramar su sangre, y morir. Y en señal desso se les da el capelo colorado, y le dizen estas palabras. *d Accipe galerum rubrum insigne singulare dignitatis Cardinalatus, per quod designatur, quod vsque ad mortem, & sanguinis effusionem inclusiue pro exaltatione Sanctæ fidei pace, & quiete populi Christiani, augmento, & statu Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, te intrepidum exhibere debes.* Quien huuiere menester mas acerca desto vea a Turrecremata, e Lelio, y Antonio Cuco.

d Cerem. li. 1 sect. 8. c. 7. in fin.

t Turrecrem. in sum. lib. 2. cap. 80. in princ. & c. Sanctus, de elect. & elect. in 6. de stat. Car. di Camil. 2 instit. li. 4. n. 28.

Dificultad XLIII. A que esta obligado el frayle Obispo que renuncio el Obispado.

No esta obligado a boluerse a la religion, ni es subdito del Prelado della, n. 1.
Aunque se quiera boluer, no tiene obligacion a recibirle, &c.
Refierese otra opinion, n. 3.
Si se buelue a la orden estando consagrado, no puede tener oficio en ella, n. 4.
Para quienes lo que adquiere, n. 5.

1 REspondo lo primero, que no tiene obligacion a boluerse a la religion, ni es subdito del prelado de la Orden, porque ya fue esempto totalmente de la obediencia de la religion, como dizen Henriquez, *a* y Sa. Y pruebase, porque este no renuncio la honra y dignidad, si no la carga, conforme a vn texto, *b* y assi puede exercitar el Pontifical, como dizen Henriquez, *c* y Paulo Fusco: aunque le ha de exercitar con licencia del Obispo donde se boluiere de hazer, conforme al Concilio Tridentino. *d* Saluo si esta en el mismo Obispado que renuncio, que ahi puede lo hazer sin licencia. Y si es Arçobispo no puede vsar del palio, conforme a vn texto. *e*

2 De lo dicho se infiere, que aunque el quiera boluerse, no tiene obligacion el Prelado de la religion a recibirle, sino quiere. Assi lo dize Nauarro. *f*

3 Algunos tienen que el tal Obispo esta obligado a boluerse a la Orden, y es subdito del Prelado della. Assi lo tiene Aragon, *g* y dize lo mismo del Summo Pontifice que renuncia, y Azor, el qual lo confirma con lo que hizo Celestino V. que dexando el Pontificado se boluio a la Orden de S. Domingo. Y pruebase, porque el Obispo frayle todauia lo es, segun la comũ, en lo que se compadece con su Obispado. Mas a mi mas me quadra la primera opinion por la razõ dicha y pues queda Obispo quanto a la honra, no le hã de obligar a que lea subdito de vn Prelado. Y mas, que a este se le da congrua para que se sustẽte del mismo Obispado, conforme a vn texto, *h* y no fuera esso necessario, si auia de boluer a la Religion.

4 Lo segundo digo, que si de hecho se buelue a la orden estando consagrado, no puede tener en ella oficio de Prelado, conforme a vna Bula de Paulo III. *i*

5 Lo tercero, q̃ de los bienes que estos adquieren se aura de dezir lo mismo que de los Obispos titulares, pues que tampoco tienen Iglesia, y de los titulares dizen Soto, K y F. Manuel que lo que adquieren es para el monasterio, aunque a Azor *l* le parece otra cosa.

a Henr. to. 2. li. 10. c. 22. n. 4. Sa. v. Episcopus, n. 11. in fin.
b c. 2 de trãslat. Episcop.
c Henr. vbi sup. Fusc. de Visit. li. 2. ca. 28. n. 10.
d Trid. se. 6. de refor. c. 5. c. ad hæc pluraliter de renuntiatione.
e Nau. in ca. nullam n. 46
f Arag. de iust. q. 88. ar. 11. ad 5. Azor. 1. p. lib. 12. c. 7. n. 9. S. rogabis.
g Cord. ad supplicationem
h c. ad sup. plicationem
i ref. er F. Manuel in bul. 4. Pauli 4.
K Soto li. 10. de iust. q. 5. ar. 7. ad 2. F. Man. in sum. testa. nu. 6.
l Azor vbi sup. c. 10. q. 7.

De la clausura de las Monjas.

Dificultad XLIIII. Que obligacion tienen las monjas a guardar clausura.

La clausura de las monjas no es de derecho natural, ni diuino, n. 1.
Todas las Religiosas professas tacita, o expressamente de qualquiera orden tienen obligacion a guardar clausura, aunque no la ayan prometido, num. 2.
El Concilio, y el Papa pueden obligar a la clausura a las monjas que no la prometieron, n. 3.
Y pueden obligar a guardarla con peligro de muerte, n. 4.
Este precepto obliga a pecado mortal, y tienen las monjas que quiebran la clausura, desco munion reseruada al Papa, y los que les dan licencia en casos no deuidos, y los que las acompañan, &c. num. 5.
Obliga a no salir, aunque sea por breue tiempo, y aunque sea poca la distancia del lugar. n. 6.
Lo que ordeno Pio V. acerca de las Terreras, que viuen en congregacion, y no tienen hecho voto solemne, n. 7
Esta ley no obliga quãdo al principio no se recibe, ni quando ay costumbre legitimamente prescripta, y en España no la ay, y deuen los prelados hazer guardar la clausura, n. 8
Guardase mas blandamente en los monasterios, q̃ no tienen clausura de su fundacion, n. 9.
Lo que ordeno Eugenio IIII. acerca de las monjas de S. Clara, y Terreras, n. 10.
Nadie puede entrar sopena de descomunion latæ sententiæ en los monasterios de las monjas, sin licencia del Superior, n. 11.
Saluo los niños que no passan de seys años: mas no se pueden admitir los locos, n. 12.
Las monjas que admiten a los que entran, aunque pecan mortalmente, no quedan descomulgadas, &c. n. 13.
Que se entiende por sepra monasterij. n. 14.
Si vn seglar sube al tejado del monasterio de las monjas quiebra la clausura, n. 15.
La obligacion que tienen los Obispos de hazer guardar, y conseruar la clausura, n. 16.
No se les comete a los Obispos que cure de la clausura de las monjas sujetas a los Religiosos, y que pueden hazer quando estuuiesse publicamente quebrantada, n. 17.

1 PRimera conclusion. La clausura de las mõjas no es de derecho natural, ni diuino. Assi lo

Universidad de Deusto
Biblioteca

a *Nau. com. 4. de reg. nu. 8. F. Man. to. 1. q. 44. ar. 1.*

b *Cae. 2. 2. q. 88. art. 11.*

si lo tienen Nauarro, *a* Fr. Manuel, y todos comũmente. Y consta porque Hiphigenia, a quien S. Matheo hizo Religiosa, como consta de su historia, y de Cayetano, *b* y otras Religiosas del tiempo de los Apostoles no guardauã clausura. Y assi, se ha de dezir, que la clausura de las mõjas puede nacer de vno de dos principios. El primero, es el voto especial, que acerca desto hazẽ, como le hazen las monjas de S. Clara, y otras. Y el otro es, del precepto de la Iglesia.

2 Segunda conclusiõ. Tod as las Religiosas profesas tacita, o expressamente de qualquiera Orden que sean, tienen obligacion a guardar clausura, ora ayan hecho voto expresso de guardarla, ora no le ayan hecho. Quanto a las que han hecho voto, no puede auer duda. Quanto a las demas se prueua, porque les estaua mandado por Bonifacio VIII. *c* en vna decretal, la qual estaua derogada por la costumbre contraria, como dize Cayetano: *d* y aun dize Inan Andres que no se recibio en Francia, mas el Concilio Tridentino *e* la renouo, y manda que se guarde por todas las Religiosas mendicantes, ó no mendicantes, aunque sean de las Ordenes militares, o qualquiera otra orden, aunque no ayan hecho voto de clausura, no obstante qualquiera priuilegio, o modo de fundacion, o costumbre, como consta de otro capitulo del mismo Concilio. *f* Y despues Pio V. *g* en vna constitucion que refiere Nauarro, y Fr. Manuel renouo las dichas constituciones de Bonifacio VIII. y del Concilio Tridentino: y aũ hizo otra *h* despues que refiere Nauarro. Y Gregorio XIII. *i* hizo otra constitució acerca desto, prouyendo el modo de acudir a las necessidades de las Terceras, y de las monjas, la qual refieren los Doctores citados. Y aduiertese, que estas constituciones comprehenden a todas las Religiosas, aũque sean de las ordenes militares, y de las Terceras, como consta de las mismas constituciones, y lo dizen Nauarro, K y fr. Manuel tamente, y aunque sean legas, como tengan hecho voto solemne.

c *c. perlectum, 1. de stat. reg. in 6.*

d *Cae. in su. v. monachi, & moniales Trid. sess. 25 de reg. c. 5.*

e *Trid. sess. 25 de reg. c. 12.*

f *Trid. vbi su.*

g *Pius V. anno 1566. incipit pastoralis Nau. vbi sup. F. Man. vbi sup. ar. 3.*

h *Pius V. anno 1569. incipit de cori. Nau. vbi sup. nu. 47.*

i *Greg. XIII. in extrauag. Dudo sacris, Nau. vbi su. n. 54. F Manu. vbi sup. K Naua. & F. Man. vbi sup.*

3 Acerca desto ay vna dificultad, y es, si pudo el Concilio, y el Papa obligar a la clausura a las monjas que no la prometieron. La razon de dudar es, por lo que dize S. Bernardo. *m Prælatus nihil mihi præcipiat, quod sit supra regulam.* Y parece que esto es sobre la regla, y aun lo sienten mas las monjas, que todo lo demas de la regla, que parece que es darles carcel perpetua. A lo qual respondo, que no se ha de dudar sino que lo puede hazer el Papa, y el Concilio, porque si como dize el derecho. *n Instar sacrilegij est, de potestate Principis dubitare.* Lo qual se entiende aun del Principe secular, quanto mas lo será dudar de la potestad del Principe Eclesiastico, que es cabeça vniuersal de toda la Iglesia. Y assi basta su autoridad, y la del Cõcilio, para que qualquiera hombre prudente cierre la boca. Lo segundo digo, que la clausura de las monjas contiene dos cosas. La vna, que los de fuera no entren en los monasterios. La otra, que no puedan ellas salir fuera Quanto a lo primero, no puede auer duda que lo puede mandar el Papa, que qualquiera puede en su casa cerrar la puerta a quien quisiere. Quanto a lo segundo se ha de dezir, que el lubdito por razon del voto de la obediencia, no solo tiene obligacion a obedecer en las cosas, que expressamente se contienen en la regla, sino tambien en las cosas que pertenecen a mas comoda obseruancia, o importan para euitar la transgression de la regla, que assi puede mandar el Prelado a vno que sea portero, y al otro Sacristan, y que vayan al coro, y otras cosas que pertenecen a lo dicho. Y es cosa llana que no ay medio mas proporcionado, para que las mugeres guarden castidad, que es la clausura, como lo enseña la experiencia, aun en las mugeres seglares. Y faltando esto, no ay seguridad de castidad en los Monasterios de las monjas, como lo dize el texto ó citado. Y assi pudo muy bien el Pontifice mandar que guardassen clausura: porque aqui *taxatur modus iuxta rei naturam*: como dize el Colector *p* del Compendio. Y assi como a los frayles que no han prometido clausura les manda que no puedan salir del Conuento, sin licẽcia expressa del Prelado, y compañero señalado, y les niegan las licencias cada momento, porque conuiene esso a la obseruancia de sus votos, tambien se puede mandar a las mugeres la clausura perpetua. Y no ay entrada para poder dezir que puedã salir las monjas sede vacante: porque no estan obligadas a la clausura por precepto del Obispo, sino por el del Papa, y del Concilio. Y si fuere menester ver esto mas a la larga veanse a Nauarro, *q* F. Manuel, y los Iuristas que tratan esto mas latamente.

m *D. Ber. de dis. & præcep.*

n *l. 3. C. de crim. sacril.*

o *d. c. periculosum.*

p *Collect. v. clausura. n. 1.*

4 Mayor dificultad es, si pueden compeler a las monjas a guardar clausura, auiendo peligro de muerte. A lo qual respondo, que podran mandarselo conueniendo al bien publico, por lo que dixe en otra parte, *r* y assi se mando al Cura, que en tiempo de peste asista, y en otros casos que alli digo. Verdad es, que si el peligro fuesse *ab extrinseco*, como en la muerte violenta de fuego, o cosa semejante, ni lo manda el Papa, ni seria razonable el mandarlo, mas si fuesse el peligro ab intrinseco, como es de vna enfermedad, q si no sale del cõuento es prouable que se morira, en tal caso es visto mandarles, que no obstante esso la guarden, que solo pretenden los breues reservar a la comunidad en enfermedades. Y assi, por el bien comun de la Religion, podran obligarlas a que guarden clausura con peligro de la vida, como dize Fr. Manuel. *s* De donde colige, que no se han de condenar los Prelados, que no dispensan con vna en este caso, que luego todas quierẽ yr por alli, que nunca les faltã achaques.

q *Nau. com. 4 de reg. F. Manu. to. 1. q. 44 DD. in d. c. perculosum*

r *su. 1. p. tr. 2 dis. 16. & dis. 39.*

s *F. Man. to. 1. q. 49. a. 2.*

5 Tercera conclusion. Este precepto obliga a pecado mortal, y Pio V. *t* pone descomunion mayor *latæ sententiæ* reseruada al Papa, saluo en el articulo de la muerte, cõtra las monjas q̃ quebran la clausura, y los que les dieren licencia, si no es en los casos alli contenidos, y los que les acompañan, o reciben. Y priua a los que les dan licencia, y a ellas tambien de las dignidades, oficios, y administraciones que tuuieren, y les hazen inhabiles para tener otros despues.

t *d. extr. decreti refert Naua. com. 4. de reg. n. 49. & 50.*

6 Y hase de aduertir, que obliga el no salir, aunque fuesse por breue tiempo, como expressamente lo dize el Concilio Tridentino. *v* Y aunque sea la distancia del lugar poca como dize

v *Tri. vbi su.*

x *Greg in d. extrau. De Iuris.*

Gregorio XIIII. *x* El qual dize estas palabras: *Declaramus præterea, nullis monialibus etiam Tertiarijs, licere habere Oblium, per quod possit introiri ex monasterio, in ipsarum monialium Ecclesiam exteriorem, in qua seculariabus ad Missas, & diuina officia patere solet accessus sed omnino muro obtrudendum. Nec itidem licere monialibus etiam Tertiarijs egredi a tanta monasterij, quæ est pro clausura ipsius monasterij, ad claudendam aliam vlteriorem ianuam, qua patere solet aditus secularibus venientibus ad Rotam, vel ad crates, seu loca quoloquijs destinata, quæ vulgo parlatorij vocantur, vel ad pulsandam ianuam clausuræ, quæ loca cum saltim pro causis prædictis patere soleant secularibus extra clausuram cẽ seri debent etiam pro tempore quo clausa sunt.*

7 Quanto a las Terceras que viuen en congregaciõ, y no tienen hecho voto solemne dize Pio V. y estas palabras: *Quod si mulieres, quæ Tertiariæ seu quæ de pœnitentia dicuntur cuiuscumque fuerint Ordinis in congregatione viuentes, votum solemne non emiserint, Ordinarij vna cum Superioribus earum hortentur, & persuadere studeat, vt illud emittant, & profiteantur, ac per emissionem, & professionem eidem clausuræ se subijciant, & infra Quod si noluerint in futurum nullam in suum ordinem Religionem, aut congregationem recipiant.*

y *Pius V. vbi sup.*

8 Mirese acerca desto, que como queda dicho, la obligacion de la clausura que tienen las monjas, que no han hecho voto de guardarla, es de derecho positiuo, y assi corre en esto lo que es general en todas las leyes, que si al principio no se reciben, no obligan despues, y si viene costũbre legitimamẽte prescripta en alguna parte en contrario, tampoco obliga: conforme a lo que se dixo en otra parte. *z* Y mirese mucho q̃ sea legitimamente prescripta. Mas pueden, y deuen los Superiores hazer guardar la clausura, donde no se guarda, conforme al decreto del Concilio Tridentino, de que diremos luego. Y en Espaũa no ay costumbre legitimamente prescripta, para no guardar clausura: porque lo estan siempre contradiziendo los Prelados.

z *su. 1. p. tr. 2 disc. 16. & dis. 39.*

a *F. Man. to. 1. q. 46. a. 8.*

b *Cop. v. clausura monialiũ. n. 2.*

9 La costumbre tiene declarado, que en los monasterios de monjas, que no tienen clausura de fundacion, se guarde mas benigna, y blandamente. Y assi que menos causa baste en ellas, que en las de S. Clara, como dize el P. F. Manuel. *a*

10 Y hase de aduertir, que en el Compendio, *z* ay vna clausula para las monjas de S. Clara, y Terceras, que dize assi. *Eugenius III. ordinauit, quod sicut Abbatissæ, & sorores, & earum Prouisoræ, ad hoc deputatæ, tenent claues, quibus ab intra portæ monasteriorum clauduntur, sic per Confessores, aut alias honestas personas, per Ministros Generales, aut Prouinciales, deputandas ex parte exteriori habeant claues, & conseruentur.* Mas esto en algunas partes no está en vso, y fuera bien que lo estuuiera en todas.

z *Greg. in d. extrau. De Iuris.*

11 Quarta conclusion. Nadie puede entrar en monasterio de monjas de qualquiera genero, o condicion, sexo, o edad que sea sin licencia escrita del Obispo, o Superior del monasterio sopena de descomunion mayor, *latæ sententiæ*, como expressamente lo dize el Cõcilio Tridentino, *a* Y tambien es necessario que aya causa, como cõsta de vn texto, *b* y lo diremos abaxo.

a *Tri. d. c. 5.*

b *d. c. periculosum.*

12 Mas hase de aduertir, que no se entiende esto de los niños, y niñas que carecen de vso de razon que no pueden pecar, ni prouocar a pecado como dize en Nauarro, *c* y F. Manuel, coligiendo lo del derecho, y assi esta en costumbre. Y hase de entender de los niños que no passan de seys años, como dize Soto. *d* Mas entiendese de los fatuos, o locos, que son mayores: porque aun que ellos no pueden pecar, no es licito admitirlos: que pueden incitar a pecado, hazer ruydo, burlarse torpemente, y dezirles cosas vanas, y deshonestas, y dezir fuera los secretos, y dezir mentiras fuera del Cõuento. Assi lo dizẽ los DD. citados.

c *Nau. com. 4. de reg. n. 59 F. Man. to. 1. q. 66. a. 1. arg. l. 1. C. de falsa moneta. l. ii. lud ff. de iniur. c. illud, 15. q. 1.*

d *Soto. in cap f. 362. n. 2.*

13 Lo segundo se aduierte, que las monjas que los admiten, aunque pecã mortalmente, no que dã descomulgadas, por este decreto, porque no se pone a ellas la descomunió, sino a los que entran, Saluo quando fuesse con pretexto de las licencias reuocadas, de lo qual se dixo arriba. *e*

e *su hoc tra. dis. 35.*

14 Lo tercero, que la palabra, *septa monasterij*, que pone el Concilio en este precepto, es lo que llamamos clausura, y no incluye la Iglesia, y piecas exteriores, como son los locutorios, y las casas de los criados de las monjas, que estan contiguas a los monasterios mas incluye todo lo que está dentro de la puerta reglar, y las huertas que estan continuas: desuerte q̃ incluye todo aquello a donde las monjas pueden salir licitamẽte: porque no se ha de entender, que ay lugar alguno donde puedan salir las monjas, y entrar los seculares, sino que donde pueden salir las monjas, no pueden llegar los seculares, y donde pueden entrar los seculares, no pueden llegar ellas.

15 De lo qual se infiere, que si vn seglar subiesse al tejado de vn monasterio de monjas, quebrantaria la clausura: porque si vna monja subiesse alla a quitar vna gotera, no la quebrantaria.

16 Quinta conclusion. Los Obispos tienẽ obligacion sopena de pecado mortal, a hazer guardar la clausura de las mõjas donde no se guarda, y conseruarla donde se guarda, como consta del Concilio Tridentino *f* que dize estas palabras. *Sancta Synodus vniuersis Episcopis sub obtestatione Diuini Iudicij, & interminatione maledictionis æternæ præcipit, & in omnibus monasteriis subiectis ordinariæ, & aliis vero sedis Apostolicæ authoritate clausuram Sanctæ monialium, vbi violata fuerit diligenter restitui, & vbi inuiolata est, seruari maxime procurent, inobedientes atque contradictores per censuras Ecclesiasticas, atque alias pœnas, quacumque appellatione postposita compescendo, &c.*

f *Tri. sess. 25. c. 5. de reg.*

17 Acerca de lo qual se ha de aduertir, q̃ no se comete aqui a los Obispos q̃ cure de la clausura de las monjas sujetas a Religiosos, como algunos hã pẽsado, sino de la clausura de los monasterios sujetos a ellos cõ autoridad ordinaria, y la de los sujetos al Papa, cõ autoridad delegada, como lo tienen Nauarro, *g* y F. Manuel. La razon es: porq̃ la cõstitució q̃ renueua otra se ha de entender cõforme a la constitucion que renueua, como dize Nauarro *h* cõ los DD. y Felino. Y assi esta cõstitució del Cõcilio se ha de entẽder cõforme a la de Bonifacio VIII. Y coligese del proemio q̃ dize:

g *Nau. com. 4 de reg. n. 60. F. Man. to. 1 q. 57. a. 5.*

h *Nau. de dat. tit. & fro. mis. Fel. in c. 1. de iur. iur. n. 5.*

Universidad de Deusto Biblioteca

Bonifacij VIII. constitutionem. quæ incipit, periculoso reuocans Sancta Synodus. Que del prohemio se entiende la intencion del legislador, conforme a derecho. Y pues que la de Bonifacio VIII. solo comete a los Obispos la clausura de los monasterios sujetos a la Iglesia Romana, y a los prelados de las religiones la de los monasterios sujetos a ellos, segun esto se ha de entender la del Concilio Tridentino. Y aunque ay vna declaracion de Cardenales, *i* que dize, que los Obispos pueden visitar los monasterios de las monjas sujetas a los religiosos, en lo que pertenece a la clausura, no esta en vso. Verdad es, que si en los dichos monasterios estuuiesse publicamente quebrantada la clausura, estaran obligados los Obispos a amonestar a los Prelados regulares de los dichos monasterios, que la restauren, y si despues de amonestados, dentro de seys meses no lo hiziessen, en tal caso pueden los mesmos Obispos, como delegados de la Sede Apostolica suplir su defecto, conforme a otro decreto del Concilio Tridentino. k

i *Rot. Far. in d. a. 58.*

k *Trid. sess. 21 de reform. c. 8.*

Dificultad XLV. En que casos, y con que licencia pueden salir las Monjas de los monasterios.

Lo que ordeno el Concilio, y los Pontifices acerca desto, n. 1.

En tres casos es licito salir, que son gran incendio enfermedad de lepra, y epidemia, y no pueden estar mas que el tiempo necessario, &c. numero 2.

Si se diesse caso semejante podrian salir, n. 3.

Si se diesse caso en que vna monja moriria, sino saliesse, si la enfermedad no es contagiosa, no podra salir, n. 4.

Refierese la opinion contraria, la qual se puede seguir en los monasterios que no tienen clausura de su fundacion, n. 5. & 6.

El superior no deue castigar al Prelado que concedio licencia siguiendo esta opinion. n. 7.

La monja electa en Abadesa de otro Conuento, puede salir a serlo, y si es menester para esto licencia del Papa, o Nuncio. n. 8. & 9.

No es licito mudar las monjas de vn Conuento a otro. n. 10.

Los casos en que Vrbano IIII. concede que las Mõjas de Santa Clara puedan salir, no estan reuocados por la constitucion de Pio V. y como lo han de hazer quando los Prelados conceden licencia en ellos, n. 11.

Refierense los casos de Vrbano. n. 12.

En estos casos puede dar licencia el Prouincial, num. 13.

La monja que sale, no puede dexar el habito sopena de descomunion latæ sententiæ, n. 14.

Con que licencia ha de salir la Religiosa, numero. 15.

Las que salen de otra manera, y los que las acompañan, y reciben incurren en descomunion reseruada al Papa, y como se entiende esto, numero. 16.

Los Prelados Generales, y Prouinciales dispensan con los Prelados inferiores, que dan licencias, numero. 17.

Refierese vna constitucion de Benedicto VIII. numer. 18.

1 REspondo lo primero, que el Concilio Tridentino, *a* no aperto tanto en la clausura, como Bonifacio VIII. y Pio Quinto porque el Concilio permite que salgan por qualquiera causa que el Obispo aprobare por legitima, y Bonifacio solo saca causa de enfermedad contagiosa, o escandalosa, y Pio V. saca tres, que son gran incendio, lepra, y epidemia, y como dize Nauarro, *b* vnieronse mas blandamente en esto los padres del Concilio: porq̃ consideraron lo que se dize en los paoueribios. *c Qui multum emungit elicit sanguinem*, y lleuan tan mal las monjas la clausura, quando no la prometieró que ninguna cosa sienten mas, y assi vemos los grandes alborotos, que ha auido en nuestros tiẽpos en algunos monasterios de Terceras, que queriendolas encerrar, ni el Obispo, ni el Rey, ni el Papa bastaron con ellas, con gran escandalo, y nunca les falta algun letrado tal qual, que por cõgraciarse con ellas, les diga que no se lo pueden mandar, y ellas le dan mas credito que si fuera S. Augustin.

Trid. sess. 25. c. 5 de regul. Bonif. 8. & Pius V. in lo ciscitat dist. superiori.

b Nau. com. 4 derog. n. 4.

c Pron. 50.

2 Lo segundo digo, que conforme al dicho breue de Pio V. que comiença *desori*, en solos tres casos les es licito salir, como queda dicho, que son gran incendio, enfermedad de lepra, o epidemia. Y no podran estar mas que el tiempo necessario, y quanto al incendio se ha de aduertir, que si se puede a pagar estando las monjas dentro, no pueden salir, ni con licencia del prelado, ni passarse a otros Conuentos, si queda suficiente habitacion, como nota el Colector *d* del Compendio, y quanto a las enfermedades se ha de aduertir, que se pretende en esto reseruar el Conuento por ser enfermedades contagiosas, y epidemias son enfermedades contagiosas, *quæ communiter grassantur*, como dize Galeno, *e* las quales llegan a ser peste, quãdo mueren muchos dellas, y assi, no es necessario, en rigor que sea peste, que basta que sea enfermedad contagiosa, que se pegara a las demas, que esto es *communiter grassatur*. Assi lo dizen F. Manuel, *f* y Fr. Iuan de la Cruz. La razon es: porque Pio V. solo dixo epidemia, y no dixo epidemia pestilente, aunque el padre Portel, *g* quiere que sea pestilencia. Mas esto es muy conforme a razon, porque si se pega a las otras, sera necessario traer mugeres de fuera que las curen, y con esso se guardara menos la clausura, y mejor es que se salga vna, que no que padezca todo el Conuento. Mas no se entiende que bastaria para esto bubas, o sarna, que estas enfermedades no se pegan por el ayre, sino diuidiendo en vna cama, lo qual se puede facilmente euitar.

d Cõp. d. v. clausura, circa primã cas ũ.

e Gal. 1. de vitiis ratio. immor. acut. coment. 9.

f F. Man. to. 1. q. 49. ar. 4. Cruz, li. 1. c. 1. dub. 4. y se cuda nota.

g Port. v. clausura monialium, n. 18.

3 Lo tercero, que si se diesse caso semejante en el qual, sino se saliessen las monjas estuuiesse la comunidad en grande peligro, y pronoble se podrian salir, como dizen Nauarro, *h* F. Manuel, y Iuan Gutierrez. La razon es, porque *vbi militat eadem ratio ibi eadem iuris dispositio*. Y corre aqui la mesma razon que alli, qual seria el justo temor de la guerra, como dizen Ceruantes, *i* y

h Nau. com. 4 de reg. nu 48. F. Man. to. 1. q. 3. Gut. li. 1. canoni. c. 14. n. 2.

i Cer. in 1. 6. Tan. n. 59. Fr. Man. vbi sup. art. 2.

F. Manuel. El qual dize lo mesmo de vn difunto, o ruyna del Conuento, y que estarian obligadas a salirse en tales casos, y lo contrario seria matarse. Mas que se deue procurar licencia del superior, si se puede auer, por estar assi ordenado en derecho, mas sino se puede, y ay peligro en la tardanza, bastara la presumpta.

4 Lo quarto, que aunque se diesse caso en que vna monja moriria, sino saliesse del Conuento a juyzio de peritissimos *Medicos*, y si saliesse no moriria, si la tal enfermedad no es contagiosa, no podra salir. Assi lo tienen Gutierrez, *k* Cefedo, el P. fr. Manuel, el P. Miranda, y el padre Portel y fue desde parecer el padre Gonzaga, Arçobispo de Mantua, siendo General de nuestra orden en vn caso, que sucedio en Ciudad Rodrigo, como dize Gutierrez. La razon es, porque el Summo Pontifice exceptuo los casos en fauor de la comunidad, *y casus exceptus firmat regulam in contrarium*, y en especial que mãda que por ninguna otra causa salgan, y el colector, *l* de nuestros priuilegios, que tambien es desta opinion, dize que se ha de aduertir, que el Papa en todos los lugares de la regla de Santa Clara donde excepttua algo contra la clausura de las monjas, assi en casos fortuytos, como en no fortuytos, nunca tuuo consideracion a las personas particulares, sino a la comunidad, y si quisiera otra cosa lo expressara.

k Gut. d. c. 14. F. Man. d. a. 3. Cen. in colect. 4, ad 6. conc. n. 2. Mirand q. 3. de monialibus, art. 4. cõcl. 2. Port. su. n. 22. Cole. vbi su. q. 1.

5 Lo contrario desta resolucion tiene Nauarro, *m* y lo tuuo el P. Bobadilla, y dize Cruz, que es muy prouable, estos Doctores tienen que en este caso se puede dar licẽcia para que salga, y que se estiendẽ a el las dichas excepciones de Pio Quinto, porque se puede creer assi de la piadosamente del Pontifice, y por ser defensa natural de la vida, la qual a nadie se deue negar. Mas a esto se responde. A lo primero, que consta lo contrario de las palabras del Pontifice, que no quiere que salgan las monjas de otra manera, si no en los casos que quedan referidos. A lo segundo respondo, que por el bien de la comunidad se pueden mandar algunas cosas con peligro de la vida, como queda dicho, *n* y esto los es mucho, porque si se abre puerta a ello, sera nunca acabar. El remedio que tendra esta religiosa sera que haga verdadera relacion al Pontifice, o su Nuncio, y si le concedieren licencia se podra salir.

m Nau. com. 4. derez. n. 49. Bob. in cath. fratrũ min. manuser. fo. 219. Cruz su. cont. 2.

n Su. hoc tr. diff. 42.

6 Lo dicho se entiende en los monasterios, que tienen clausura de su fundacion, que en los monasterios que no la tienen, sino solo de precepto, soy de parecer, que se podra seguir la opinion de Nauarro, que en estos es mas verdadera, como dize Cruz. La razon es: porque como queda dicho, o la costumbre tiene declarado que no se guarde la clausura con tanto rigor en estos monasterios, como en los que la tienen de fundacion.

o Su. d. dif. 42.

7 Y hase de aduertir, que si algun Prelado concediesse licencia, siguiendo la opinion de Nauarro, no por esso le deue castigar el superior, pues siguio opinion de hombre docto, como dixe.

p F. Man. y bi su. & a. 2.

8 Lo quinto, que vna monja electa en Abadesa de otro Conuento podra salir a serlo, como dizen Nauarro, *q* y Iuan Gutierrez. El qual pone para esto vn fundamento, que es de notar, y es que el motu propio de Pio V. y los demas que hablan acerca desto, solo prohiben el salir del monasterio para estarse fuera, ora sea para visitar sus deudos, ora para curarse, sino fuesen las enfermedades dichas, o por otra causa: mas no para passarse a otro Conuento donde ha de guardar la clausura, con causa justa, y juyzio del Prelado: porque esto es precisamente necessario, y licito en orden al fin, y consta del prohemio de Bonifacio VIII. *r* y tambien parece conforme al Concilio Tridentino, *s* que dize que ninguna monja pueda salir del monasterio, sino es por causa razonable, aprouada por el Obispo. Y no obsta, que en el dicho motu proprio se prohibe salir a visitar monasterios sujetos, porque esse es oficio del Prelado, y no de las monjas: mas el presidir es oficio de la Abadesa, o Priora que requiere residencia personal, y lleuan sus compañeras, porque todo esso conuiene al gouierno del Conuento.

q Nau. com. 4. derog. n. 48. Port. Vbi su. n. 30. Gut. li. 1. c. 14. n. 10.

r d. c. pericu. losus. de statu reg.

s Tri. vbi su.

9 El padre Fray Manuel, *t* dize que para traer Abadessa de fuera es necessaria la licencia del Papa o del Nuncio, que tiene para ello autoridad, como lo declaro la congregacion de los Cardenales que refiere Zacharias, Palthenio, *u* y retrate lo que auia dicho antes en las questiones regulares. Y aduierte a los superiores, que quando pidieren licencia al Papa, o al Nuncio para esto la pidan tambien para que acabado su oficio, se pueda bolver a su Conuento con las compañeras que traxo. En lo que toca a esta declaracion parece me dudosa, porque no la traen Farinacio, ni Marsilla, y dize Portel, *x* que no esta en vso en Portugal, y yo tambien he visto lo contrario en Castilla, mas si esta se hallasse authentica, hase de hazer assi, mayormente en caso que vniesse de auer discordia, porque podrian las mõjas requerir al Nuncio, y si fuesse desse parecer, tendrian pesadumbres los prelados, mas no constando desta declaracion, tiene buen fundamento lo que queda dicho. Quanto a lo segundo que aduierte, que se pida licencia al Papa, o al Nuncio, para que acabado el oficio se buelua a su monasterio ella, y sus compañeras, en lo qual da a entender que no se pueden bolver sin ella, no me parece esto necessario, porque sino las trasladan al monasterio del todo, sino solo para hazer el oficio, dandoles licencia para esto, es consequente, que se han de bolver acabado el oficio.

t F. Man ia addit. ad su. to 3. c. 5. n. 2.

u Phalth su. c. 7. fo. 117.

x Port. d. n. 20.

10 *Mas* hase de aduertir, que en ninguna manera sera licito mudar las monjas de vn Conuento a otro, como se mudan los frayles, que fuera esto en gran daño de las comunidades, por razon de las dotes, y de la mutabilidad de las mugeres

Universidad de Deusto
Biblioteca

geres, que cada dia se quisieran mudar, y tambien fuera gran destruycion de los Conuentos, porque las monjas, quando tiené alguna defuera deprenden della lo malo, y no lo bueno, y assi no es licito porque cessan las razones dichas, y no esta en vso.

11 Lo sexto, que los casos en que Vrbano IIII. *a* concede que las monjas de S. Clara puedan salir, no estan reuocados por la constitucion de Pio V. como dizen F. Manuel, *b* y Portel, porque corre en ellos la mesma razon, que concier nen al bien comun de la comunidad, y como ýa dicho no quisieron los Pontifices, ni el Concilio, quitar el passar de vn Conuento a otro con justa causa, dentro de la mesma Religion, antes parece esto muy conforme al Concilio, pues que dize, que puedan salir con justa causa aprouada por el Obispo, y estas causas ya las aprobo Vrbano Quarto, que era Obispo de todo el Orbe, y assi dize Cruz, *c* que quando los Prelados conceden a las monjas licécia, para salir del monasterio en estos casos, solo deuen declarar, que son de los aprouados por el Papa.

a in reg. 2 S. Clara, referur. in com. v. clausura monialiu, n. 3.

b F. Man. to. 1. q. 49. ar. 5. Port. li. 1. c. 5 dub 3. v. secunda causa.

c Cruz epito. li. 1. c. 5. du a vers. secunda causa in fine.

12 Los casos de Vrbano son. El primero, necessidad inexcusable, y peligrosa, como es fuego, o acometimiento de enemigos, que no admiten dilacion para pedir licencia, y en tal caso se han de passar las monjas a lugar competente, en el qual moren encerradas, en quanto fuere posible, hasta tanto que se les pronea de monasterio, y si pudieren han de pedir licencia, como aduierte el Colector. *d*

d Colect. vbi sup.

El segundo caso es, quando fuessen embiadas por el que tiene autoridad para ello, a plantar, o edificar monasterio de la mesma orden, o reformale.

El tercero es, por causa de gouierno, quando alguna monja va por prelada de otro monasterio, y dize el Colector, *a* con vn expositor de la regla, y le sigue F. Manuel, que no solo la podrá sacar para Abadessa, sino tambien por maestra de nouicias, o para otro oficio de mucha importancia para la religion, como portera, o tornera, y añaden los mesmos, que acabado el oficio, se podra boluer sola, qualquiera dellas, quedando alla la compañera, de consentimiento de ambos Conuentos, y dize mas el Colector, *b* que no sera licito mudar a vna religiosa del Conuento, donde hizo profession, o donde legitimamente fue trasladada para enfermera, o tañedora, o cosa semejáte a otro Conuento, sin autoridad del Pontifice, y mas, que tampoco pueden dar licencia a vna moja para yrse a otro monasterio, por causa de curar alguna graue enfermedad, como latamente prueua el Colector, *c* y lo prosigue Cordoua.

a Colect. & F. Man. vbi sup.

b Colect vbi su insi.

c Colect su. v. inquzdáji Cor in addit. ad cap vbi v. totandum, quod determinatio.

El quarto caso es, por causa de correcion, quãdo no se puede corregir la monja en el monasterio donde habita por temor de sus parientes, o otra causa moralmente vrgente, que en este caso puede ser llenada a otro monasterio.

El quinto es, por causa de euitar algun graue y muy euidente dispendio, lo qual se entiende de enfermedad contagiosa, que es lo mesmo, q esta en el capitulo *periculeso*, y la constitucio de Pio V. como dizen el Colector, *d* Fr. Manuel,

d Colect. & F. Man. vbi sup.

El sexto es, quando por mandado del Prelado que tiene autoridad para ello, dexando el primer monasterio, por causa razonable, se passa todo el conuento a otro. Y quando esta translatiõ se haze de los desiertos para los lugares poblados, la encomienda mucho el Concilio Tridentino. *d*

d Tri. sc. 25. d. c. 5.

13 En todos estos casos dize el Papa Vrbano en la regla, que no han de salir las monjas sin licencia del protector, mas porque se concedio a los Prouinciales, que en los monasterios de Santa Clara sujetos a ellos, puedan lo mesmo acerca de las monjas, que se concede por la regla al protector, como se refiere en el suplemento, e podian los Prouinciales dar la dicha licencia, como dize el Colector. *f*

e suplem. fol. 72. Colect. vbi sup.

14 Lo septimo, que aunque la moja salga cõ licécia, no puede dexar el habito sopena de descomunion mayor, *latæ sententiæ*, como consta de vn texto, *g* que habla de todos los religiosos, como dize el colector, y entenderáse de la manera que dire de los frayles, como dixe en otra parte.

g c. vt periculoso, ne cleri, vel monach. Collector v. clausura monialium. Cruz in addit. ad epus sup. t. 1. c. 27. dis 29. n. 14.

15 Lo octauo, que el Concilio Tridentino, *h* concedio que pudiessen dar licencia para salir las monjas los Obispos, o otros superiores dellas con justa causa, mas Pio V. en su constitucio dize, que fuera de la licencia del prelado sea necessaria tambien la del Obispo. Y para esto ay dos declaraciones de Cardenales, con todo esso dize muy bien el padre fray Manuel, *k* que puede salir la monja con licencia del General, o Prouincial, que tiene autoridad quasi episcopal, sin otra aprouacion del Obispo, porque assi esta recibido en practica en España, y la licencia ha de ser *inscriptis*, como dize Pio V. *l*

h Tri. d. c. 5. i Ref. Far. & Nav. 2. ibi. k F. Man. to. 1. q. 49. a. 6. l Pius V. in d. extr. Decor.

16 Lo nono, que las monjas que salen de sus conuentos de otra manera de lo que dicho es, y los que les dan licencia, y los que las acompañan, y los que las reciben, incurren en descomunion mayor reseruada al Papa, como queda dicho. *m* Acerca de lo qual dize Navarro, *n* que si vn pariente, o amigo, acompañasse a vna religiosa, que hallo fuera del cõuento de noche, o en vn desierto, con peligro de perder la vida, o la fama, y la acompañasse porque no peligrasse, aconsejandole que se boluiesse al monasterio, aunque ella no quisiesse boluerse, no incurriria en la dicha descomunion, lo qual prueua por vn texto. *o* Y sigue le en esto fray Manel, el qual añade contra el mesmo Navarro, que tambien escusaria, aun fuera de tan gran necessidad, al que las acompañasse, y recibiesse por caridad, y compassion natural, o parentesco persuadiendoles que se reduxessen: porque el que desta manera recibe los herejes tampoco queda descomulgado.

m Su. hoc tr. disi 44. nu. 5. n Nau. com. 4 de reg. n. 52.

o Ara c. pastor, B6. dist. F. Man. su. a. 7.

17 Los Prelados Generales, y prouinciales pueden dispensar con los prelados inferiores, que dan las dichas licencias, y en otros casos semejantes, de lo qual se puede ver a fr. Manuel *p*

p F. Man. to. 1. q. 2. n. 17. Q8 refertur. in cap. vbi sup.

18 Aduierte se, que Benedicto VIII. hablando de las monjas de Santa Clara, estatuyo, q que la Abadessa que presumiere salir de la clausura contra lo dicho, o diere licencia a otra para salir, sea priuada por su mismo de consejo de los

los discretos, y las mõjas q salieren seá *ipso facto* inhabiles para qualquiera oficio de la orden, y las castiguen con otras penas, segun la costumbre de la orden.

Dificulrad XLVI. En que casos se puè de entrar en los Conuentos de las monjas.

Puedese entrar siendo la persona honesta con causa razonable, y manifiesta, y con licencia del superior, n. 1.

La causa sera como si tuuiesse necessidad del medico, sangrador, &c. siendo la causa razonable, y cosas que las monjas no pueden hazer, y a negocio suyo, &c. n. 2.

No basta la licencia de la Abadessa, mas basta la licencia del Prelado sin la del Obispo, y ha de ser escripta, n. 3.

En casos ordinarios, auiendo costumbre, se entra sin licencia expressa, ni escripta, n. 4.

El Prelado que puede dar a otro licencia, la puede tomar para si, n. 5.

El que cree tiene justa causa, y licencia, no incurre en las penas, &c. n. 6.

Los que mandan enterrarse en los monasterios de monjas, no se han de enterrar en la clausura, num. 7.

Refierense vnas declaraciones de Cardenales acerca de las donzellas, que han de entrar educatio nis causa, y las que se han de depositar, numero 8.

Esto no se entiende en monasterios de S. Clara, ni de la Concepcion, n. 9.

Otra declaracion acerca de las criadas que alla se fueren, que no puedan salir, y entrar, n. 10.

Quando ay necessidad de derecho natural, es licito entrar alla, n. 11.

No es causa bastante el hazer eleccion de Abadessa, para que el prelado entre alla, regularmẽte hablando, mas podria se dar caso en que fuesse necessario, y como se toman los votos de las enfermas, n. 12.

Los monasterios donde no se reciben legas, tienen justa causa para què se les concedã criadas, aunque sea en monasterio, que haze voto de clausura, n. 13.

Quando ay muchas enfermas, se podra dar licencia para que alguna seglar las entre a curar, numer. 14.

Si estuuiessen malas las legas, podrã los Prelados dar licencia para q alguna entre a seruir entre tanto, y lo mesmo si uuiesse vna enferma de epidemia, n. 15.

En los monasterios donde no prometen clausura, se puede conceder vna criada a la que es notablemente mas noble que las demas, aunque esto ha de ser con gran cautela, n. 16.

Quando vna persona honrada pretende entrar cõ titulo de llenar alguna carguilla, no se puede hazer, n. 17.

1 REspondo lo primero, que assi los hombres, como las mugeres podran entrar en los monasterios de las monjas, concurriendo tres condiciones. La primera, que la persona sea honesta. La segunda, que la causa sea razonable, y manifiesta. La tercera, que aya licencia del superior, como consta de vn texto, *a* y del Concilio Tridentino.

a c. periculoso, sta. reg in 6. Tri sess. 25. c. 5. de reg.

2 Quanto a la causa dize vna glossa, *b* que sera como si tuuiesse necessidad del medico, sangrador, carpintero, y otros semejantes. Mas no se entiende que pueden entrar estos, ni otros por qualquiera causa que sea, sino que ha de ser razonable, y a cosas que las monjas no pueden hazer, ni se pueden hazer fuera del conuento, y ha de ser la causa manifiesta, por la copulatiua. Y como dize Dominico, *c* comunmente recibido, y le sigue Nauarro, y la necessidad ha de ser de las mesmas monjas, que no seria causa razonable, quando vn seglar, quisiesse guardar su ropa, y la embiasse a vn Monasterio que se la guardassen, para que entrassen a lleuarla, o a sacarla. Mas hase de aduertir, que la necessidad ha de ser moral, como dize el P. Fr. Manuel, *d* y no logica, ni metaphysica, y dize que menos causa basta para que entren las mugeres, que para que entren los hombres: y menor para entrar la madre, o hermana que las demas mugeres: y menor para entrar en la porteria, que en las oficinas interiores.

b ind. c periculoso, v. casa.

c Domini. d. c periculoso, Nau. vbi su. n. 59.

d F. Man. to. 1. q. 46. a. 4.

3 Quanto a la licencia se ha de dezir, que no basta de la Abbadessa, como dizen Archidiacono, e Iuan Andres, y Franco. Mas basta sola la del Prelado, sin la del Obispo, o la del Obispo, sin lo respecto de sus monjas, como consta del texto citado en aquellas palabras. *Et illius ad quem pertinet speciali licentia.* Y no basta la licencia del Obispo, para los monasterios exemptos, como dize Nauarro, *f* mas podra la dar, no solo para sus monasterios, sino tambien para los que estan sujetos inmediatamente al Papa, como dize el mesmo Nauarro, porque respecto de esos tiene autoridad para hazer guardar la clausura, como que da dicho. *g* Y la licencia ha de ser escripta, como dize el Concilio Tridentino. *h*

e Arch. Ioan. And. & Fran. in d. periculosum. f Nau com. 4 de reg. n. 62. g sup. hoc tr. disi 42. h Tri. vbi sup.

4 Mas hase de aduertir, que auiendo costumbre, como de ordinario la ay, que en los casos ordinarios entren sin licencia expressa, ni escrita, cõ solo la general, bastaria esso: porque como todo esto de la clausura es de derecho positiuo, basta la costumbre legitimamente introducida.

5 Y tambien aduierto, que el Prelado que puede dar a otros licencia la puede tomar para si como dizen Cayetano, *i* Cordoua, y Fr. Manuel.

i Cai q. 06 a. 5. Cor. li. 5. q. 51. F. Man. y bisu. a. 5.

6 Aduiertase mas, que si vno cree, que tiene causa justa, y licencia, mas de hecho de verdad, no la tiene, aunque entre en el monasterio, no incurre en las penas: porque Gregorio XIII. pide que aya para esto presumpcion, y dolo. Assi lo tiene el P. F. Manuel, *l* con Nauarro, y le sigue el P. Portel, el qual añade, que como estas constituciones no ligan a los que mandan, o aconsejan, si el Prelado mandasse a vno, o le obligasse a que entrasse indeuidamente, no incurriria en las penas.

l F. Man. vbi su. a 2. Port. v. clausura n. 7. & 8.

7 Es menester aduertir algunas declaraciones de

Universidad de Deusto
Biblioteca

K Far. de l. c. p. 5. Cou. Marz. lib. 1. tit. 12. c. 10.

de Cardenales, que refieren Farinacio, K y Marzilla cerca dello en casos particulares, vna dellas dize. *Caduuera eorum qui cupiunt in monasterijs monialium sepultura tradi, respondit S. D. N. Gregorius fieri debere in exteriori Ecclesia no autem intra clausuram*

8 Y conforme a otras declaraciones que se siguen pueden los Prelados dar licencia a las muchachas que esten en los monasterios de monjas, *educationis gratia*, en habito secular honesto: saluo, si el monasterio tuuiesse estatuto de lo contrario, y han de estar en el Cõuento sin criadas, y no han de salir, sino es que no se pueda escusar, y estan obligadas a la clausura: y a lo demas, como las monjas. Y si vna vez salieren no han de ser mas admitidas, y han de ser recibidas con consentimiento de la Abadessa, y monjas, y licencia *in scriptis*, del Prelado, mas aduierte, que aunque salgan, podran despues ser recibidas para monjas. Puedeseles dar licẽcia que vayan a los baños por razon de curarse, y recibirlas despues, si fueren via recta: y si salieron a curarse con licencia, *in scriptis*, del superior, y cõ consentimiento de la Abadessa, y las demas monjas deuen ser admitidas a la buelta. Otra declaracion dize, que permite la Sede Apostolica a las viudas nobles, que quieren entrar en monasterios de monjas, y morar alli perpetuamente, cõ habito seglar que entren de consentimiẽto de la Abadessa, y la mayor parte de las mõjas, y anden con habito honesto, y guarden la ley comũ de la clausura, y que si vna vez salen, no puedan ser otra vez admitidas. *Mas esto no se entiende* que pueda dar la licencia el Prelado, sino que la da el Papa con esta causa pidiẽdosela. Que otra declaracion dize, que no puede el Obispo dar licencia para esto. Tambien dize otra declaracion que pueden los Ordinarios poner en los monasterios por algun tiempo las muchachas cerca de las quales ay aluoroto. Otra declaracion dize, que quando el marido tiene sospecha del adulterio de la mugar, y ella teme que el le haga alguna fuerça, se deue permitir que entre en el monasterio de las monjas, con que no repugne esso a las constituciones del monasterio, y tenga consentimiento de la Abadessa, y monjas, y entre sin criadas y guarde clausura, y lo demas que guardan las monjas: y cessando la causa de la entrada, deue salirse, y saliendo vna vez, no puede entrar mas. Otra dize, que no pueda el Obispo dar licencia a la madre, hermanas o parientas de alguna monja, para entrar en el monasterio, aunque este muy mala, y en peligro de muerte, y mucho menos quando haze profession, o toma el habito.

9 *Mas* hase de aduertir, que todo esto de entrar donzellas *educationis causa*, y de mostrar alli otras mugeres, no se entiende con monasterios de S. Clara, y de la Concepcion, porque como dize el Concilio Tridentino, *l* no pretende quitar la clausura donde la ay mas estrecha, y como las monjas de S. Clara, y de la Concepcion tienen regla mas estrecha, y estaturos, que no pueda nadie sin licencia del Pontifice entrar en sus monasterios, no podran las dichas donzellas entrar sin ella, como dize el P. F. *Manuel*, *m* y mas abaxo dize, que solo se ha de conceder en los monasterios de Terceras, y en las ordenes militares.

l *Tri. sess. 25. de reg. c. 22.*

m *Fr. Man. to. 1. q. 46. a. 6.*

10 Tambien ay otra declaracion entre las dichas, que dize que el monasterio de S. Ana de Auila de la orden de S. Bernardo pretendia que podian tener ciertas criadas de seruicio que entrauan, y salian, y admitir otras de nueuo. Mando el Obispo, a quien estan sujetos que no se recibiessen las tales criadas de nueuo, por ser contra el Concilio Tridentino, y las constituciones Apostolicas, no obstante que estauan en costũbre, pregunto se esto a la congregacion de Cardenales, y respondio, que confirmaua y aprobaua todo lo que mandó el Señor Obispo, y que se debia executar.

11 Lo segundo, que quando ay necessidad de derecho natural es licito entrar alla, aunque los Pontifices no lo declaren, como dize el padre fray Manuel, *n* porque las leyes no obligan con tanto rigor, y assi en tal caso no obligan estas.

n *F. Man. v. bisp. a. 8.*

12 Lo tercero, que no es causa bastante el hazer la eleccion de Abadessa, o Priora para que el Obispo, o Prelado entre en el monasterio, q esso se puede hazer por la parte de afuera, recibiẽdo los votos a la criatiçula. Y assi se deue hazer conforme al Concilio Tridentino, o. Mas entiendese esto hablando regularmente, porque si se diesse caso en que las monjas estuuiessen inquietas, y vuiesse sospecha de soborno fuerça, o otra causa justa, por donde se entendiesse que no se haria canonicamente la eleccion, sino entrassen alla, à tomar los votos, le podria hazer, como dizen Nauarro, *p* y Fr. Manuel: porque esta es causa necessaria, y tal podria ser el aluoroto que fuesse necessario entrar ley, o ocho frayles. Mas en tal caso auria de hazer vna informacion el prelado por escripto: porque no le puedan despues acusar al superior, de que entro sin causa: y quando se haze la eleccion, y esta vna monja en la cama que no puede salir a dar el voto, entonces entran alla dos religiosos a tomarsele, como esta en costumbre.

o *Tri. sess. 25. c. 7. de reg.*

p *Nau. com. 2 de reg. nu. 59. F. Man. to. 1. q. 40. a. 5.*

13 Lo quarto, que los monasterios donde no se reciben legas, tienen justa causa para que se les conceda licencia de recibir algunas criadas seglares, para seruicio de la cozina, y otros ministerios desde modo, que no los pueden hazer las del coro, con que no salgan fuera, como prueua latamente el P. Fr. Manuel, *q* y dize que es lo mesmo en los monasterios de S. Clara, y los demas que hazen voto de clausura, colegiendolo de vna concesion de Pio V. en la qual concediendo esto a las monjas de S. Clara no dixo, *non obstante Concilio Tridentino*. La qual clausula añadiera si la concesion fuera contra el Cõcilio, hablamos aqui de los monasterios que no recibẽ legas, porque si se reciben, no ay necessidad, pues ay quien haga los dichos oficios.

q *F. Man. v. bisp. a. 7.*

14 De lo dicho infiere el mesmo, que en tiempo de muchas enfermas podria darseles licencia, para que entrasse alguna seglar a curarlas, quando las demas no pueden acudir a esso: mas no bastara que no quieran, que entonces deuen las

las obligar los superiores, sino que es necessario que no puedan.

15 Colegese tambien: que si estuuiessen malas algunas de las legas, que siruen en estos monasterios, desuerte que las que quedan no sean bastantes para el seruicio dellas, podran los Prelados darles licencia que entrassen algunas, o algunas, las que fuessen menester, mientras durasse la tal necessidad, y lo mesmo si vuiesse vna enferma de epidemia, y no tuuiesse madre, o hermanas en el siglo, donde pudiesse curarse, q en tal caso podrian para este efecto, admitir vna seglar para que la curase, y tambien si vuiesse vna monja enferma de enfermedad larga, que tuuiessa necessidad de vna criada que la curasse, en los monasterios donde estan criadas para seruicio de la comunidad, seria justa causa, como dize F. Manuel *r* para concedersela, mas no lo es, en los monasterios que tiene clausura de su fundacion, sino es en caso que no aya quien lo pueda hazer.

r *F. Man. v. bisp. a. 8. & 9.*

16 Tambien dize el mesmo con Navarro, que en los monasterios donde no prometen clausura, si vuiesse vna religiosa notablemente mas noble que las demas es causa suficiente, para que el prelado le conceda que vna criada que sustente assi a costa de sus deudos, y no salga del monasterio. Mas hase de aduertir con el P. Portel, s que se ha de tener gran cautela en esto de las criadas desuerte que solo se les concedan las que no pueden excusar: porque ay muchos breues de los Pontifices que lo prohiben, y señalan el numero de las que han de tener: que Paulo. III. t concedio a las monjas de la prouincia de Castilla de N P S Francisco, que puedan señalar los Prouinciales, y las Abadessas à cada monasterio cierto numero de criadas, y Pio V. u concedio que cada Conuento pudiesse tener tres ò quatro, y Sixto V. concedio a cada diez monjas vna criada.

s *Port. v clausura. n. 5.*

t *Ref. F. Manuel, to. 1. q. 45. a. 7.*

u *F. man. v. bisp. & in bull. inter vnae vocis ora tula. n. 10.*

17 Alguna vez acontece, que alguna persona honrada, cõ titulo de llenar alguna cargilla, quiere entrar en vn monasterio de mõjas, lo qual en ninguna manera se deue admitir, porque esto es fraude que se haze a la ley, y lo que puede llenar vna señora seglar, mejor lo puede llenar vna monja, y mucho menos se deuen admitir los hombres en este caso.

Dificultad VLVII. De otros casos en que se puede entrar en los Monasterios de las Monjas, tomados de la regla de S. Clara, y otros.

En los casos que puso Vrbano IIII. para las monjas de S. Clara, se puede entrar en otros monasterios de monjas. n. 1.

El primero, que puede entrar el vicario de las mõjas a confessar la enferma, que no puede venir al locutorio, o a darle el Sacramento, y con que condiciones ha de entrar: y puede ser lego el sacerdote, aunque es mejor, que sea clerigo, &c. n. 2. &c. 5.

Puede se entrar a esto quando las enfermas tienẽ necessidad, aunque no sea extrema, o si ay precepto de regla, de recibir los Sacramentos. n. 4.

Quando se vuiesse de administrar el Santissimo Sacramento, si se puede dezir missa alla. numero 5.

Quando vna monja esta para morir, pueden entrar a encomendarle el alma. n. 6.

Quantos pueden entrar al entierro, y como se ha de hazer quando vn seglar se vuiesse de enterrar detro. n. 7. & 8.

Si vuiere necessidad, pueden entrar algunos hombres a abrir la sepultura, a acomodarla, &c. n. numer 9.

Pueden entrar los frayles diputados para hazer alguna obra, que no pueden las monjas, y no se puede hazer sin ella, para conservarlas de incendio, o defenderlas de ladrones, y como se entiende esto. n. 10.

Quando se concede al confessar, que pueda entrar con su compañero, no puede entrar con otro sal no si este faltasse, y podra el Guardian dar licencia, en especial si la enferma pide confessor particular. n. 12.

Como han de entrar el medico, y el sangrador, n. 12. & 13.

Si se metiesse monja vna viuda, y partesse alla, podra entrar la partera. n. 14.

Puedese entrar por incendio ruyna, &c. y si puede en este caso entrar los frayles menores, y quanto ha de ser la licencia para esto, numero. 15. 16. & 17.

Tambien pueden entrar los artifices quando ay alguna obra necessaria, que no se puede hazer sin ella, y otros allanar cargas, que no pueden ellas meter repartidas. n. 18.

Si pueden entrar los Cardenales. n. 19.

No pueden los Obispos entrar a confirmar las mõjas, ni a visitar la clausura de los monasterios, que no estan sujetos a ellos. n. 20.

Que pena tiene el Obispo, y los superiores, que entran en los monasterios de sus monjas sin causa. nu. 21.

Los Prelados Generales de nuestra orden, pueden entrar en los monasterios de S. Clara a celebrar, o proponer la palabra de Dios con quatro, o cinco compañeros. n. 22.

Como pueden entrar los visitadores. n. 23.

No esta en vso entrar a predicar la Kalenda, numer. 24.

Los frayles menores como se pueden auer en los monasterios de Terceras. n. 25.

En caso de extrema necessidad se puede entrar en monasterio de monjas, y que si falta el confessor ordinario. n. 26.

Si vna Moja de S. Clara, que passa de camino puede entrar en otro Monasterio de su Orden, numero. 27.

1 OTros casos ay en que se puede entrar en los monasterios de las monjas, los quales puso Vrbano IIII. en la segunda regla de santa Clara. Los quales refiere el Compendio, a y los declara el Colector, e hizo el P. Cordoua algunas anotaciones, y los trae el P. Fr. Manuel, y dize, que se han de entender, no solo de las monjas de S. Clara, sino tambien de qualesquiera otras Religiosas. Y es la razon: porq las de

a *Cõpe. v in greds monasteria. §. 6. & 7. colet. 161. Cord. ille F. Man. to. 1. q. 47. ar. 44.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

de S. Clara tienen mas estrecha clausura: y ya el Papa ha dado estas causas por justas.

2 El primer caso es, que puede ser confessor, o vicario de las monjas entrar en el monasterio, quando alguna hermana, o monja estuuiere tan enferma que no puede venir al locutorio comodamente, y tuuiere necesidad de confessarse, o recibir el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, o otro Sacramento. Con que el que uuiere de administrar el Sacramento entre reuestido cō estola, y manipulo con dos idoneos compañeros religiosos, o por lo menos vno reuestidos con alba, o a lo menos con sobrepelliz, y entren vestidos, y esten alla assi reuestidos, y en auiendo oydo la confession, o administrado el Sacramento, se bueluan assi reuestidos a salir, y no se detengan alla: y guardense que mientras alla estuuieren, no se aparten, sino que siempre puedā libremente verse el vno al otro. Assi lo dize Vrbano *b* en la regla, y lo refiere el Compendio.

b Vrb. in reg. S. Clarę, c. 7.

3 Segun esta concession, parece que el compañero ha de ser clerigo, y no lego: porque estas vestiduras no son de legos, y esta expressamēte en vna Bula de Gregorio IX. *c* Mas aduierten el Colector, y fray *Manuel*, que ay costumbre de lo contrario. El Colector dize que no le parece segura fr. Manuel dize que si: porque es cosa sabida, y tolerada, aunque seria mejor lo contrario, como mandan las constituciones de Toledo. Y tambien esta en muchas partes en costumbre, que quando entran a confessar a vna monja no entran reuestidos, mas los prelados deuē poner remedio en esso, y mandar que se haga assi, como lo mando el señor Obispo de Cartagena D. F. Antonio de Trexo, siendo General de nuestra Orden.

c Ref. monu. ord. f. 131. cōcef. 295. Colect. & Fr. Man. Vbi su.

4 Aduierte el mesmo, que no solo podran entrar a confessar, y comulgar las dichas enfermas en tiempo de extrema necessidad, sino todas las vezes que se administran a las monjas los dichos Sacramentos por precepto de regla, o por otra causa pia, o razonable, y trae para esto vna concession de Alexandro VI. y lo mesmo dize que es, quando la enferma dize, que tiene necessidad de confessarse, aunque no la aya extrema, o peligro de muerte, coligiēdolo de vn texto, *d* que confirmō Pio V. poniendo nueuas penas cōtra los Medicos que ante todas cosas, no mandā confessar a los enfermos: y prueualo tābien por palabras de la primera, y segunda regla de Santa Clara.

d c. cū infirmitas, de pœni. & remiss.

5 Tambien se aduierte, que quādo vuiessen de administrar el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, seria licito dezir missa en la enfermeria para esso, como dize fr. Manuel, *e* y Portel, lo vno porque con esso se haze la comunio cō mas decencia: lo otro, porque no es tan estrecho lo q̄ toca al tiempo, que no se puedan detener algun poco para alguna cosa honesta, y ninguna lo es tanto, como esta. Y tambien porque Leō X. *f* cōcedio que quando las monjas de S. Clara estan malas, y no pueden yr a oyr missa a la Iglesia entre el confessor, o Prelado a dezirla en la enfermeria. porq̄ no se quedē las tales mōjas sin missa, con que no se diuierta a otro lugar, ni se detēga mas de lo que para esso fuere necessario. Lo

e F. Man. Vbi su. Port. ver. clausura, n. 9

f Ref in sup pl. to. 03. con. tef. 290.

qual dize el mesmo Fr. Manuel, *g* q̄ es licito, no obstante las constituciones de Toledo, porq̄ en essas solo se prohibe el entrar a dezir missa en la Iglesia interior, y en el coro. Mas esto no lo veo en vso: y no se puede entrar a dezir missa para renouar el sanctissimo Sacramento donde le ay, que no es necessario, por que se haze esso por la puertezilla de afuera.

g Fr. Mann. Vbi su.

6 El segundo caso es, quando alguna mōja está para morir, que puede el vicario entrar cō vn cō pañero, o dos, como queda dicho en el caso passado, a encomendarle el alma, como dize Vrbano, *h* y nuestras constituciones de Toledo.

h Vrb. in reg. cost. Tolet. c. 10 prom. in fin.

7 El tercer caso es, quando a la Abadessa, y Cōuento les pareciere que el confessor entre a celebrar las exequias de alguna difunta, y entōces ha de entrar con vno, o dos compañeros, como queda dicho, y salirse sin tardança, como se dize en el Compendio: mas si la Abadessa, y Conuēto no pidē que entren, no han de entrar, sino hazer el oficio fuera en la capilla, y dize el Colector, *k* q̄ es corruptela el entrar mas frayles, mas dize el P. F. *Manuel*, *l* mejor, q̄ puedē entrar mas quando pareciere a la Abadessa, y Conuēto, por la flaqueza de las religiosas, que no pueden llenar el cuerpo, y podran entrar frays, como concedio Paulo III. *m* y en esta Prouincia de Santiago está assi en costumbre.

i Cōp. Vbi su. K Colec. vbi sup. l F. Man. Vbi su.

m Ref. F. Manu. tabul. bu. 2. Paulo III.

8 Y si se diesse caso en q̄ se uuiesse de enterrar algun secular dentro de la clausura, en tal caso, auiendo de llenar los seglares hasta la puerta de la clausura, y de alli llenarle los frayles, y hazer alla el enterro, como les parece a F. *Manuel*, y a Portel, porque corre la mesma razon de la concessiō.

n F. Man. Vbi su Portel. su. n. 11.

9 El quarto caso es, si uuiere necessidad q̄ entren algunos hombres a cauar, o abrir la sepultura, ó despues a cōcertarla, y pareciere a la Abadessa, y Conuento que conuiene, por la flaqueza de las monjas, podra entrar el Sacerdote, o algun otro idoneo para esto con vn compañero, o dos. Estos quatro casos se contienen en la assegūda regla de S. Clara, y aduierte F. Manuel o que se han de entender para qualesquiera otras religiosas.

o F. Man. Vbi su.

10 El quinto es, que los Frayles menores diputados al seruicio de los monasterios de las monjas de S. Clara tienen licencia para entrar, para hazer alguna obra, q̄ no puedē hazer las mōjas, y no se puede hazer como damēte fuera del monasterio, y cōseruarlas de incēdio, o defenderlas de ladrones, como cōcedio Greg. IX *p* Cerca de lo qual se aduierta, q̄ por obra se entiende qualquiera edificio, o reparo del, plantar arboles, ó qualquiera otra cosa, que no se pueda hazer fuera del Conuēto, y que las mōjas no puedē, o no sabē hazerla, sin ayuda de los frayles, y aunque entrassen seglares a hazer las obras, si los religiosos diputados para el seruicio del Conuento saben hazerlas tābie como ellos podra entrar: mas no los demas religiosos, que no son diputados para esso, y dize Cord. *q* y Sorno, y le sigue Portel, q̄ puede el Prouincial, o el Guardiā cō su licencia aunque no sea mas que virtual, señalar vn frayle apto para hazer alguna obra dentro de la clausura: porq̄ en este caso, ya se ha de juzgar q̄ el frayle por deputado para el seruicio de las mōjas, por

p Ref in cōp. Vingredimo nasterio.

q Cord. & Sorbus supr. Port. su. n. 13

ser

ser mas apto, y auerle señalado el prelado, y podrian los tales religiosos deputados, q̄ entrā como mer alla, en lugar honesto, y como cōcedio Sixto V. *r*

r Ref. monu men. ord. fol. 67. cōcef. 120

11 Y hase de aduertir, q̄ quando se cōcede licencia al confessor que entre con su compañero, no puede dexar, y llenar otro configo, mas si faltasse el compañero, podria el confessor llenar otro religioso configo, *cessante fraude*, como dize el Colector, *s* y podra el Guardian con la licencia presunta del Prouincial que queda dicha señalar otro que entre en lugar del vicario, o confessor, o del compañero, en especial, quando la enferma pide que se quiere confessar con otro religioso, que assi esta en costumbre, y fue deste parecer el P. F. Manuel consultado acerca dello.

s Colect. sup. fol. 341. in princ.

12 El sexto es, que el medico por causa de may graue enfermedad, y el sangrador quando vuiere necessidad, pueden entrar con dos compañeros de la familia del monasterio, q̄ no se apoderen alla, como dize Vrbano IIII en la regla de S. Clara, y despues concedio Sixto IIII. *t* que no essen obligadas las monjas a q̄ entren sus criados cō el medico, sino que basta que le acompañen tres, o quatro monjas de las mas antiguas, y el dia de oy no esta en vso que nadie entre con el medico, ni el sangrador, ni aun acompañarles rantas.

t Ref. monn. ord. fol. 67. concef. 121.

13 Y aduierte el Colector, *v* que para que entre sangrador es necessario q̄ lo ordene primero el medico como cosa necessaria, o conueniente, y si le vuiere de sangrar alguna mōja, q̄ lo tiene de confessare de quando, en quando ha de ser con cōsentimiento de la Abadessa, y consejo de las discretas, y quanto al medico no es necessario que sea graduado, ni que sea medico del conuento, q̄ basta que sepa curar, y que aya necessidad que entre mas sin esto no podra entrar, que no por ser medico ha de tomar achaque de yr a ver a vna enferma, para entrar en el Conuento.

v Colect. vbi sup.

14 Y aduierte mas el Colector, que si sucediesse a entrarse monja vna viuda, y se hallasse despues que entro preñada, puede la comadre entrar a partearla, como el medico a curar.

15 El septimo caso es, incendio, o ruyna, o otro peligro, o dispēdio, o para defender el monasterio, o las personas de qualquiera violēcia, y qual aya de ser el peligro, o dispendio para que sea licita la entrada, queda a aluedrio de la Abadessa, y discretas, como dizen el Colector, *a* y F. Manuel, y ponen exēplo en casos que vn mal hechor, se entrasse en el conuento, y no pudiessen las monjas echarle fuera, o si vuiesse tanta discordia entre las monjas, que no pudiesse apaciguarse, sino es entrando.

a Colect. & F. Man. vbi sup.

16 Quanto al incendio, y las de mas cōsas cōtenidas en este caso, se ha de aduertir con el Colector, *b* que esta concessiō no se estiēde a los frayles menores: porque estan prohibidos por la regla de entrar en monasterios de monjas, sin licencia especial de la sede Apostolica, y esta no es especial, sino general, que todos la tienen especial en estos casos los frayles diputados al seruicio de las monjas, y assi, aunque aya fuego, no podrā entrar los frayle menores alta, saluo si uuiesse extrema necessidad, la qual auria quādo no uuiesse suficiente copia de otras personas, que en tal caso puedan, y quiera assistir. Mas a mi parecen pocos tales dane por ninguna ocasion, con la presuncion del prouincial, q̄ estan ausente, por lo que se dixo en el quinto caso.

b Colect. vbi sup. caſu 7.

17 La duda es, si en el dicho, que da la Abadessa, y discretas han de juzgar qual sea el dispendio o peligro bastante, para conformarse Concilio Tridentino, ó ha de ser discrecion del Obispo en casos necessarios, o conforme a lo dicho, ha de dar el prelado en los monasterios sujetos a el, y assi ellos han de saber quales son los casos necessarios, y quales no. A lo qual responde fray Manuel, q̄ el Concilio habla de casos extraordinarios, quando no ay peligro en la tardanza, mas no en estos casos reparamos, en los quales no se puede acudir al prelado.

a Trid. sess. 25. de reg. c. 5.

a F. Man. to. 4. q. 4. ar. 4. in fin.

18 El octauo, es quando ay vna obra necessaria que no se puede hazer fuera, que entonces podran entrar los artifices a hazerla, como no sean frayles menores, salvo los diputados para el seruicio de las monjas, como queda dicho, y tambiē pueden los seglares entrar a meter en el monasterio alguna cosa de peso, que no pueden llenar las monjas dando se la a la puerta, ni se pueda partir en partes, para que las monjas la lleuen poco a poco, que en este caso podra entrar el que fuere necessario para ello, y no ha de entrar con compañero, pues la regla no lo dize, salvo si es necessario para la misma obra, que entre tambiē otro, como nota el Colector. *b*

b Colect. Vbi sup. caſu 7.

19 Otro caso era que concedia Vrbano en la regla de S. Clara, que si algū Cardenal de la Sancta Iglesia Romana viniesse a algun monasterio de sus religion, y quisiesse entrar le recibiessen con reuerencia, y le rogassen que entrasse con pocos cōpañeros. Mas dize F. Manuel, *c* que le parece que esto esta reuocado por el Cōcilio Tridentino, que manda que no se pueda entrar por facultad ninguna, sino es en casos necessarios, y aprouados por el superior. Y assi, que ninguno puede entrar, aunque sea el protector.

c F. Man. Vbi sup. ar. 6.

20 Tampoco pueden entrar los Obispos a confirmar las monjas: porq̄ esso se puede hazer por la craticula, como dize bien el P. F. Manuel, *d* y añade, que tampoco por titulo de visitar la clausura en los monasterios que no estan a ellos subjetos: porque como queda dicho en cuanto a esto, no les pertenece a ellos, sino en los monasterios q̄ les estan subjetos, y a la sede Apostolica.

d F. Manuel vbi sup. ar. 10

e sup. hoc tr. dis. 44. n. 17.

21 Y aduiertese, que el Obispo que entra en el monasterio de sus monjas sin causa necessaria, por la primera vez queda descomulgado, y entre dicho del ingresso de la Iglesia, y por la segunda tiene suspensiō del Pontificial, y *ab diurnis*, y los demas superiores regulares que entran sin causa necessaria en los monasterios de sus monjas, que dan descomulgados, y priuados de oficio, como consta de vna bula de Gregorio XIII. *f*

f Ref. F. manuel in suo Bullar. bul. 42. Greg. 13.

22 El nono caso es, que los prelados Generales de nuestra orden pueden entrar en los monasterios de las monjas de S. Clara, todas las vezes que quisieren a celebrar, o proponer la palabra de Dios con quatro, o cinco compañeros de la misma orden, como dize Vrbano Quarto, *g* y aqui no habla con los prouinciales, ni visitadores.

g Vrb in regul. S. Clarę c. 7.

23 El dezimo, que se propone tambien en la re-

Universidad de Navarra Biblioteca

La regul. S. Clarae c. 24.

gla de S. Clara, *b* que los visitadores de las mõjas pueden entrar a tener capitulo de visita, o cosa semejante, que toque a su oficio, con dos religiosos idoneos, y exemplares. Los quales han de estar juntos, y no se han de apartar, mientras estuvieren dentro de la clausura, como dize Vrbano. Acerca de lo qual aduierte el Colector, *i* que este caso se estiende a los prouinciales, en las prouincias a ellos sujetas. Y aduiertan a las palabras: *quod de foris nequit fieri*: que se refieren a todo lo dicho. Por manera, que si el Capitulo puede comodamente tenerse desde fuera, no puede entrar alla. Mas podran entrar a visitar la clausura: porque esso pertenece al oficio de Visitador, y les toca a ellos, como dize fray Manuel, K y auer las oficinas del conuento, y entonces podran tener Capitulo de camino.

Colect. vbi sup.

K F. Manu. vbi sup. ar. 10

24 No se pone aqui la cõcesion de Leon X. para entrar a predicar la kaléda: porq̃ no esta en vso, que tambien pueden oyr las monjas este sermon a la rexa como los demas.

l Refertur in compen. sup. §. 17.

25 Eugenio IIII. *l* ordenò, que en todos los monasterios de Terceras, y Colegios de monjas los frayles menores se puedã auer en lo que toca al entrar alla, como en los monasterios de S. Clara.

m Colector. v. ingredi monasteria fol. 348. in principio.

26 El vndecimo, que en caso de extrema necessidad puede entrarse a socorrerla, como aduierte el Colector, *m* como si vna monja estuuiesse cercana a la muerte, y no se halla alli el confessor ordinario que la confiesse, puede entrar otro religioso que alli se hallare, y auiendole de la misma orden, no podra ser de otra: porque esso se presume de la voluntad de los prelados.

27 Otro caso ay desta manera, sucede q̃ va vna monja de S. Clara de camino de vn conuento a otro, y en el camino ay otro conuento de S. Clara, en tal caso se duda, si podra esta monja entrar alli a hazer noche. En lo qual consultado el P. F. Manuel Rodriguez respondio que si, y lo mesmo dixo el P. F. Pedro Godinez hombre muy docto de nuestra religion, en especial en cosas morales, el qual despues fue Obispo del nueuo Caceres en las Indias: porque parece que se ha de presumir assi de la voluntad del Pontifice: mas no puede entrar a solo verle: porque no ay causa bastante a mi juyzio, aũq̃ algunas vezes he visto lo cõtrario, en monasterios de su orden, y en otros.

Dificultad XLVIII. Quãdo puedẽ los frayles menores entrar en los monasterios sujetos a otros prelados.

Refierese vna concessiõ de Leon X. acerca desto, n. 1. Como en este caso pueden los prelados conuentuales dar licencia, la pueden tomar para si, n. 2.

a Refertur in compend. v. ingredi § 32

1 REspondo, que Leon Dezimo, *a* hizo acerca desto vna concesion, en que concede que frailes menores llamados, rogados, o conuidados de los prelados de las Iglesias, o de los prelados religiosos, o visitadores, que tienen a su cargo algunos monasterios de monjas, para que visiten los dichos monasterios, o exerciten todas las demas cosas que exercitan en los monasterios a ellos sujetos, o para que entren con los mesmos prelados, o visitadores a ver las oficinas, y todo el monasterio de dentro puedan hazerlo, como en los monasterios a ellos sujetos, o dentro, o fuera de la clausura visitando, y haziendo las demas cosas, o entrando con los mesmos prelados, no obstante la prohibicion de su regla, o la declaracion della, con tal, que si los dichos religiosos fueren subditos, tengan licencia de sus prelados.

2 Acerca de lo qual se ha de aduertir, que los Guardianes, y los demas prelados conuentuales, y sus Presidentes en su ausencia, pueden en este caso entrar sin licencia de los Prouinciales, como aduierte el P. F. Manuel. *b* La razon es: porque como pueden dar licencia a sus subditos para esto, tambien pueden tomarla ellos.

b F. Man. to. 1. q. 47. ar. 3.

Dificultad XLIX. Si el que tiene licencia para entrar en los monasterios de monjas deue salirse luego en concluyendo el negocio a que entro, y si se puede apartar del compañero.

El que entra en monasterios de monjas, deue salirse luego que acaba el negocio a que entro, y que tanto se podra detener, num. 1.

No se pueden apartar los compañeros, y si se apartan incurren en las penas, &c. nn. 2.

1 REspondo, que es muy cierto q̃ el que entra en los monasterios de monjas deue salirse luego, en concluyendo el negocio a que entro, como dizen el Colector, *a* y el P. F. Manuel. Y consta de lo que dizen los Pontifices en especial Vrbano Quarto, que siempre dize. *Nec faciat ibi morã forgioré.* Y assi como las mõjas no pueden detenerse fuera del monasterio, mas de lo necessario, tampoco pueden los que entran detenerse alla. Mas ha se de aduertir, que dizen los mismos Doctores, que no se ha de entender esto tan puntualmente, si no que si se detuuiessen algũ poco, para ver las oficinas, como no sea con mala intencion, no incurririan en la descomunion. Y tambien en esto parece que podia ayudar algo la costumbre: mas no quando se excediesse: porq̃ entonces ya seria corruptela. Y hã de mirar esto mucho los prelados quando entran en los monasterios de monjas: porque es cosa de muy gran consideracion, que hablan les breues muy apretadamente. Y assi estan obligados los prelados apretar mucho en esto, y el Señor D. F. Antonio de Trejo Obispo de Cartagena, quando fue General de nuestra orden declaro, que se tuuiesse por poco tiempo vn quarto de hora.

a Colect. in compen. v. ingredi monasteria fi. F. Manu. to. 1. q. 47. ar. 11.

2 Tampoco pueden apartarse los compañeros en el monasterio, y si lo hiziesen incurriran en las penas. Y tambien los prelados deuen mirar mucho en esto, que para no auer de estar juntos, mejor fuera que entrara vno solo que dos: mas tambien esto se ha de entender moralmente hablando: porque si vna celda de vna monja es estrecha y se esta confessando, visto esta que no podra estar el compañero dẽtro de la misma celda: y assi bastaria en este caso que estuuiesse fuera de la celda en el transito.

1 RÃ-

TRATADO XXXVI. DEL Iuramento.

De materia huius tractatus agunt Theologi scholastici, cum Magistro Sent. in 3. dist. 39. & cum D. Thom. 2. 2. q. 89. vbi late eius expositores: Alexander Alensis 3. p. q. 31. & q. 63. D. Antoninus 2. p. a c. 3. Soto li. 8. de iustitia, Couarruuias in cap. quamuis pactum de pactis in 6. Nauar. in sum. ca 12. Ledesma 2. p. sum. tract. 11. Azor. tom. 1. institutionum moralium, lib. 11. Suarez de Religione tomo. 2. tract. 5. Lesius de iustitia lib. 2 c. 42. Sanchez in sum. lib. 3. Sayrus in claui Reg. lib 5. Gutier. de iuramento confirmat. Et est titulus in decretalibus de iure iurando, vbi late scribentes, & alij Iuristæ in authentica sacramenta puberum C. si aduersus uenditionem. Summistæ v. iuramentum.

Dificultad I. Que cosa es juramento, y como se diuide.

Iurare est adducere Deum in testẽ. Puedese hazer interior, y exteriormente, por palabras, o escrito, actual, o virtualmente, num. 1.

El juramento vno es judicial, y otro extrajudicial num. 2.

Quando en derecho se pone por forma q̃ se toquen los Euangelios, como se ha de entender, n. 3

El juramẽto se diuide en assertorio, promissorio, y execratorio. Vno es puro, y otro condicional n. 3. 4.

El pleyto homenaje no es juramento, nu. 5.

1 RESpõdo, q̃ la difinició mas clara, y facil del juramẽto es *Iurare est Deũ in testem adducere.* Y *iuramentũ est, inuocatio diuini nominis in testimoniũ.* Cõforme a lo q̃ dize S. Thomas, *a* y todos. De suerte, q̃ es traer a Dios por testigo, q̃ el q̃ jura quãto es de su parte quiere q̃ Dios, como quiẽ sabe la verdad, manifieste lo q̃ cõfirma cõ juramẽto, ora lo quiera manifestar en esta vida, o en la otra. Y esto se puede hazer sin palabras interiormente, y exteriormente se haze, o por palabras, o escrito formalmente, y tambien virtualmẽte sin ellas: que si vno dize a otro. Iurays por estos santos Euangelios de dezir verdad? y el toca el libro sin hablar, sera juramento, como dize Syl *b* uestrio. Y tãbien se trae a Dios por testigo virtualmente, quãdo juramos por los Santos: y tambien quãdo se jura por las criaturas, en quãto son algo de Dios, como si se dize, por el cielo de Dios. Y assi, quãdo se jura por los Sãtos, o por las criaturas, no difiere en especie esse juramẽto, de quãdo se jura por Dios: porque auñq̃ se deue diferente honra a las criaturas, que a Dios, mas quãdo se jura por ellas, no es por si mesmas, sino por Dios que es autor de toda la verdad, como quãdo reuerenciamos las imagines, no es por ellas, sino por Dios, o por los Sanctos q̃ nos representã. Y quando los Gentiles juran por sus falsos Dioses, verdaderamente juran: porque piensan que son verdaderos Dioses. Aũq̃ esto nace de error q̃ tienen.

a D. Tho. 2. 2 86. ar. 1.

b Syl. v. iuramentum in princ.

2 El juramento se suele diuidir en que vno es judicial, y se llama solemne, q̃ se haze delãte del juez, y otro extrajudicial, y no difiere en especie.

3 Solo ay q̃ aduertir, q̃ quãdo en el derecho, se pone por forma, q̃ el q̃ jura toq̃ los Euãgelios, como se pone en vn texto, no vale el acto quãto a los efectos del derecho, sino se jura en aquella forma, aũq̃ el q̃ jura esta obligado por el juramẽto, como dize vna glossa, *d* Archidiacono, Ancarano, Dominico, y Frãco. Sylu. Couar. Y no halla en este caso tocar otra escritura sagrada, si especialmente pide el libro de los Euangelios: porq̃ se les tiene mayor reuerẽcia, y mas le receláa los hombres de perjurarse tocãdo los: saluo si vuiesse costumbre de lo contrario, como dize Abad e

c c. laudabilem, de frig. & malefic.

d Glos. in cã. ye circa, v. corporale, de elect. in 6. & ibi Archid. Ancar. Domin. & Frãc. Sylu. v. iuramentum q. 1 si Couar. c. quamuis pactum § 1. n. 2 e Abbas in c & si Christus, n. 10. de iure iurando

3 Tãbiẽ se diuide el juramẽto en assertorio, promissorio, y execratorio. Assertorio es, quãdo se afirma alguna cosa, como si dize, juro a Dios q̃ es verdad. Promissorio es, quãdo se promete alguna cosa, como si dize, juro a Dios q̃ he de hazer esto mañana. Execratorio es, quando va por via de maldicion, subjetandose a la vengãça de Dios, como se dize nunca yo llegue a mañana, o Dios no me ayude si esto no es uerdad.

4 Tambien se diuide el juramento, en que vno es puro, y otro es condicional. El condicional es, como si dize. Si Dios me da salud, juro a Dios de dar tal limosna.

5 Dudan aqui algunos si el pleyto homenaje, q̃ en Latin se llama *homagiũ*, es juramẽto? A lo qual respondo, q̃ no es juramento, como cõsta de vna ley de partida, q̃ dize: *Si alguno jurare a otro, o le hiziere pleyto homenaje, &c.* Y lo dizen Gregorio Lopez, Auendaño, Iuan Gutierrez, y Couarruuias. Y assi le corresponde diferente pena, como consta de la mesma ley, q̃ al que quiebra el juramento le llama perjuro, y al q̃ quiebra el pleyto homenaje dize: *Ayale por pena no ser creydo.*

f l. 26. tit 11. p. 3. Greg. ibi Auenda. de exeg. mand. 2. p. c. 27. n. 6. & 7. Gutier. in authen. sacramenta puber. nu. 149. Couar. in cã. quamuis pactum § 1. nu mero. 1.

Dificultad II. Quales palabras son juramento, y quales no.

Si formal, o virtualmente se pretende traer a Dios por testigo, sera juramento, y no es menester que se diga la palabra juro, y algunas vezes, aunque se diga no lo sera, num. 1.

Juro q̃ esto es verdad, no es juramento, &c. num. 2.

En el juramento lo mesmo es la particula, En, que la particula Por. num. 3.

De tres maneras, se puede jurar por la criatura, y quando es juramento. num 4.

Infierense algunos corolarios, num. 5.

El dezir voto a Dios, de si no es juramento, refierense otras maneras de jurar, num. 6.

Si estas palabras, en mi cõciencia son juremẽto, n. 7

Estas palabras, a fe de quien soy, a fe, en buena fe, en verdad, &c. num. 8.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Estas palabras delante de Dios, Dios sabe que estoes verdad, & c. num. 9.
Viue Dios, Dios es verdad, por todo lo que puedo jurar, & c. num. 10.
Estas palabras, por mi anima, en mi anima, & c. num. 11.
La palabra par Dios, num. 12.
Los juramentos que pertenecen a blasfemia, nu. 13.
El que pide el juramento al infiel que ha de jurar por sus falsos Dioses, no peca, saluo si lo haze sin necessidad. num. 14.
Esta palabra, como Dios es verdad, como Christo es hijo de la Virgen, que sentido haze en. n. 15.
Los juramentos que contienen blasfemia, se han de declarar en la confession, num. 16.
La palabra, Por la muerte que deuo a Dios, Como naci para morir, num. 17.
La palabra, Sabe Dios que es verdad, Delante de Dios que es verdad, num 18.
La palabra, juro a mi, maldita la blanta tezo, & c. num. 19. & 20.

1 ESta dificultad es muy practicable, por los innumerables modos de jurar q los hõbres tienẽ, y para declararlos en particular es menester tẽner por regla general, q̃ se ha de mirar en esto mucho al animo q̃ tiene el q̃ pronũcia las palabras: porq̃ si formal, o virtualmente pretende en ellas traer a Dios por testigo, sera juramẽto. Y dirase q̃ virtualmẽte lo pretẽde, quando quiere dezir las palabras en el sentido, q̃ las suelẽ dezirlas otros que juran. Y ansi, en estas maneras de jurar se ha de tener gran cuẽnta con la costumbre de la tierra, mirando si eñ ella se tienen por juramento, o no, como dize Valencia, *a* y Sanchez. Y tambien se ha de aduertir, q̃ para jurar, no es menester q̃ se diga esta palabra, juro: porq̃ si dixesse, por Dios seria juramento, aunque no se oiga esta palabra. Y al contrario, aunque diga, juro, si añade alguna cosa en que se echa de ver que no se pone a Dios por testigo, no sera juramento, como si dixe: juro a diosla, juro al cielo de la cama, o a san junco, q̃ es como quando dezimos hombre pintado, que no es hombre.

a Valent. 2.2 disp. 6. q. 7. Sanc. in sum mali. 3. ca. 2. n. 1.

2 Y ansi tambien, quando dezimos: Iuro que esto es verdad, sin añadir nada, no sera juramento: porque no se trae a Dios por testigo, conforme a la comun manera de hablar. Mas seria este juramento, si dixesse vno a otro: Iuras y a Dios de dezir verdad? y dixesse: Si juro. Y lo mesmo si dixesse, Iuro en forma de derecho, que el sentido es, juro de la manera que el derecho ordena que jure, como aduierte Sanchez *b* con Suarez.

b Sanch. vbi sup. nu. 4.

3 Tambien se ha de aduertir, que en el juramento lo mesmo es la particula, En, q̃ la particula, Por como dezir en mi anima, y por mi anima. Ansi lo dizen S. Buenaẽtura, *c* Sylvestro, Sayro, Suarez, Sanchez, y otros: porq̃ parece q̃ haze el mesmo sentido lo vno, q̃ lo otro: aũq̃ Soto *d* haze en esto diferencia diziendo, q̃ quando se dize por mi conciencia, o por la fè de Dios, o de Christiano es juramento, y quando se dize por la particula en, no lo es. Mas lo contrario es con ũ, y parece que S. Pablo e vso desta manera de jurar, quando dixo: *Veritatem dico in Christo Iesu.* Y ansi suelen dezir algunos que juran en Dios, y en mi alma.

c D. Bonau. in 3. dist 39. in exposi. lite. n. 5 Sylu. iuram. 1. q. 5. Say. in clau. Reg. li. 5. c. 1. nu. 13. Suar. to. 2. de religio. tra. 5. li. 1. c. 13. n. 14. Sãch. in sum mali. 3. ca. 2. n. 8.
d Soto de iust. li. 8. ar. 1. ad horum. e Ad Rom. 9

4 Y mas, q̃ de tres maneras se puede jurar por las criaturas. Lo primero, trayendolas por testigos infalibles de la verdad, y esto seria blasfemia, y aun especie de idolatria, como si juratse por Mahoma, o por el demonio, como atribuyendoles diuinidad. Lo segundo refiriendolas al Criador, cuya magestad reluze en ellas, como en criaturas suyas, y esto es jurar tacitamente por el mesmo Dios, como quãdo se jura por los sanctos. Lo tercero se puede jurar por las criaturas por la dignidad que en si mesmas tiene, como quando se jura por la verdad, y por la conciencia, y entonces no es juramento: porque no se refiere a Dios, como dizen Navarro, *f* Suarez, Leño, Sanchez, y otros: y desta manera dize q̃ se podria jurar por los Angeles, y no seria juramento. Aunque a la verdad, en la comun manera de jurar no se recibe ansi, sino que el que jura por los Angeles, o por los Sanctos se entiende que jura por Dios. Y ansi dize Navarro, que el q̃ jura por alguna criatura sagrada, o tal que en ella reluze notablemente la bondad diuina, como es el Cielo, Sol, Luna, Estrellas, lumbre, y cosas semejantes, communmente se juzga q̃ jura por Dios, q̃ es señor dellas.

f Navar. in sum. c. 12. n. 5 Suar. vbi sup. c. 5. n. 10. Le si lib. 2. de iust. c. 42. dub. 1. n. 6. & dubio. 2. nu. 20. Sãch. vbi sup. n. 9. v. Vltimo modo.

5 De lo dicho se infiere, como se han de entender muchas maneras que ay de jurar, q̃ estas palabras, Por Dios, Dios me es testigo, Viue Dios, Por los sanctos Euãgelios, Por la Cruz, Por mi anima, Por mi salud, Por mi vida, Por vida de mi padre, Por las ordenes que rengo, Por mi consagracio, Por el sancto habito q̃ traygo, Ansi Dios me guarde, o me de salud, o me de su gloria, No me de Dios salud. No me de vida si esto no es verdad, y otros semejantes, todos estos son juramentos conocidamente. Verdad es, que si alguna destas cosas no se dixesse con animo de traer a Dios por testigo, sino por modo de mostrar enfado, y mohina, no sera juramento, como dizen Angelo, *g* y Sylvestro, y pone exemplo Sanchez en estas palabras, que se suelen dezir de mohina, Por Dios que es rezia cosa esta, Por Dios que si.

g Ange. per iurium in verb. Syluest. 1. q. 1. Sãch. vbi sup. nu. 13.

6 Esta palabra, Voto a Dios, de suyo no es juramento, sino antes voto, mas ya esta recibida por juramẽto, como tienen Soto, *h* Alcozer, y otros. Y lo mesmo es desta palabra, Yo os prometo a Dios, aunque en rigor en si no es juramento, como dize Sanchez. *i* El qual dize con Cayetano, y Medina, que tambien es juramento dezir, Como Dios es mi padre, como creo en Dios, por la mesma razon, aunque en rigor las palabras, no quieren dezir mas que como soy Christiano, ansi es verdad esto. Y añade mas, que estas palabras, Como Christiano, o como Religioso, o como Sacerdote, no parecen juramento: porque el sentido dellas no es traer a Dios por testigo, sino dezir, que como es verdad que soy Christiano, o sacerdote, ansi lo es esto. Ni tampoco es juramento esta palabra, Cuerpo de Dios con vos: porque se lo denota, vna palabra de enojo, y no se trae a Dios en ella por testigo.

h Soto vbi sup. dist. 1. art. 2. i Sanch. vbi sup. n. 15 k Azor to. 1. li. 11. c. 3. q. 1 l Sanch. vbi sup. n. 20. m Sanch. in sum. li. 3. c. 2. n. 30 n Les. vbi sup. dub. 1. nu. 4. Ledes. in sum. 2. p. tr. 11. c. 2. dub. 1. n. 2. info. ad 4.

7 Tampoco es juramento, hablando en rigor esta palabra, En mi conciencia, y por mi conciencia, como tienen Sayro, *K* Suarez, Sanchez, y Lesio. El qual dize que es lo mesmo, Sobre mi conciencia, y tambien lo tiene Ledesma, diziendo, que solo es juramento entre ignorantes.

k Sayr. vbi sup. Suar. vbi sup. n. 22. Sã ch. in sum. li. 3. c. 2. n. 30 Les. vbi sup. dub. 1. nu. 4. Ledes. in sum. 2. p. tr. 11. c. 2. dub. 1. n. 2. info. ad 4.

tes. La razon es: porque el sentido destas palabras solo es dezir, que digo lo que siento, y lo q̃ mi conciencia me dita. Verdad es, que Sylvestro, *l* Arag. m. Azor, Navarro dizen, que es juramento: y es porque el jurar, En mi conciencia parece que es poner los bienes del alma, y ansi esta lo mismo que dezir, Assi Dios guarde, o aumente los bienes de mi alma. Y si alguno lo dixesse con este intento, es cierto que seria juramento: mas de su naturaleza no lo es, q̃ no significa esto. Verdad es, que como la gente vulgar no entiende esto, muchos piensan que es juramento, y hazen conciencia dello en la confession, y ansi se le debe preguntar, si lo tienen por juramento, o no. Y los hombres temerosos de Dios no suelen jurar estos juramentos.

l Iuramẽ to. 2. 2. q. 89 Arag. to. 2. 2. q. 89. ar. 6. Nauar. to. 2. c. 12. n. 6. m Sanch. in sum. 3. c. 2. n. 30. n Les. tra. 3. c. 2. n. 30. Ledes. tra. 3. c. 2. n. 8.

8 Estas palabras, A fè de quien soy, y A fè, Por mi fè, En buena fe, En mi verdad, y Por verdad, no son juramentos, conforme a la comun, y lo mesmo es, En buena fe jurada. Tampoco es jurameñto, En verdad Por verdad, en realidad de verdad, Ni tampoco dezir, Por mis barbas, o por la leche que mame. Todo lo qual se entiende, saluo si el que las dize tiene intento de jurar en ellas. Tampoco es juramento si dize, A fe de Christiano, o A fe de buen Christiano, o hi tampoco lo es el dezir, A fe de religioso, como dize Sanchez *m* con otros, si no es que el que las dize intentasse jurar. Mas esta palabra, Por la fe de Dios serra juramento, si que le muy cierto, y dize Suarez, *n* que es de todos. Esta palabra, *in Verbo Sacerdotis*, tambien es juramento: porque esta ansi recibido de todos, aunque las palabras en si no son de juramento. Tampoco es juramento dezir, Como Christiano, o Como soy Christiano, y Como soy Christiano baptizado, o Como Religioso, o Sacerdote: porque en todos estos no se trae a Dios por testigo, que el sentido es, como es verdad q̃ soy Christiano, o religioso, si es esto verdad. Mas esta palabra, Como creo en Dios, aunque en el sonido parece que no es juramento, lo mas ciertos es, que es juramento, como tiene Cayetano, o Medina, Sanchez: porque el vso lo tiene ansi recibido.

o Caiet. 2. 2. ar. 5. Medi. 2. 2. Sanc. vbi sup. n. 15 p Azor to. 1. li. 11. c. 3. q. 1 q Sanch. vbi sup. n. 20.

9 Estas palabras, Delante de Dios, Dios sabe q̃ esto es verdad, dize Azor *p* que son juramento: mas Thomas Sanchez *q* con otros, dize que son dudosas, y que en los hombres de buena conciencia no se toman por juramento, que ellas en si no parecen que lo son mas en los hombres acostumbrados a jurar se juzgaran por juramento. Esta palabra, Dios me es testigo, es juramento, como dizen Sylvestro, y Soto, y communmente se recibe ansi, y es muy mas clara esta palabra, A Dios pongo por testigo.

r Sylu. iuram. 1. q. 5. & Sotus de iust. ac iure. li. 8. q. 4. Sanch. vbi sup. n. 22. & 23. & 24.

10 Estas palabras, Viue Dios, Dios es verdad, dize Ledesma *s* que son palabras equiuocas, y ansi si se parecen: porque en ellas no se pone a Dios por testigo, aunque Sanchez *t* dize que son claramente juramentos, y que en ellas se trae por testigo la verdad de Dios. Tambien dize Sanchez, q̃ dezir, Por todo lo que puedo jurar, Por vida de lo que puedo jurar, no es juramento, que como ha hallado por experiencia, el sentido de los que dizen esto es, que como no se pueden jurar licitamente sin necessidad por nada, dizen esto para escusar el juramento. Y otros suelen dezir para esto, Por vida de tal, Pese a tal, o Voto a tal, porque tal, no es nada. Y lo mesmo es hazer a tal, que quien dize esto, no tiene intento de jurar nada, y quando ponen las mugeres el dedo en la nariz diziendo, para esta que me la aueys de pagar, y otras dizẽ, para esta cruz, sin hazer cruz: lo qual hazen por no jurar, y tampoco es juramẽto: quando a vno le preguntan por vida vuestra, es esto verdad? Y el dize absolutamente, verdad es, que entonces no jura. Ni lo seria si le preguntassen, juras a Dios que esto es verdad? Y el respondiesse, verdad es, que entonces no jura. Mas si en este caso respondiesse si seria juramento, porque es lo mesmo que dezir, juro.

s Ledes. to. 2. 2. tra. 11. c. 1. dub. 1. t Sanch. vbi sup. n. 22. & 23. & 24.

11 Estas palabras, Por mi anima, en mi anima o con Gutierrez, y Gregorio Lopez que no son juramentos, lo cierto es que todo el que en la misma racional replandece especialmente la Magestad de Dios, como en imagen suya, y ansi es vso jurar por Dios, como quãdo se jura por vn Sancto, y lo mesmo era dezir, Por vida mia. Y ansi lo tienen Sylvestro, Soto, Azor, y otros. Y dizen Sylvestro, y Azor que tambien es juramento, *Vt ad animam meam, o Vt ad animã tuã*: mas esto si tanemos alos ay en romances.

u Gutier. in auth. sacramen pube C. Sed uer. dic. nu. 148. Greg. in l. 26. de fi ei iest. fest. 11. p. 3. Sylue. iuramentum 1. q. 5. Soto lib. 8. de iust q. 1. art 1. Azor Vbi sup. y Sylue. sup. q. 1. Azor vbi sup. z Alcoz. in sum. cap. 15. a El. 1. Sanch. vbi sup. n. 13.

12 Esta palabra, Por Dios, dizen Alcozer, y Sanchez que es juramento, que es lo mesmo que dezir, Por Dios, mas a mi, hazeme esto riguroso, porque comunmente las personas que lo juran, que suelen ser mugeres, no se toman en esse sentido. Y ansi me parece, que por euitar de dezir, Por Dios, dizen, Par Dios.

a Sup. tra. 1 dis. 15. n. 4.

13 Tambien ay otras maneras de juramentos, que pertenecen a blasphemias como es, quando se dizen algunas palabras en las quales se niega algo a Dios que le conuiene, o se le atribuye algo que no le conuiene, o se atribuye a la criatura lo q̃ es del criador, o si se dize algo en lo qual Dios, o sus Sanctos se sujeten a penas: como es dezir, Reniego de Dios, No creo, ô Dexcreo en Dios, Pese a Dios, o al Sancto, Reniego de la fè, o de la cimisma que recibi, Mal aya tal sancto, o cosa semejãte, que estos juramentos son de hõbres perdidos, desalmados, y blasphemos. Esta palabra, Por vida de Dios, tãbien es blasphemia, como se dixo arriba, a y dezir por vida de los sanctos: por q̃ esto es dezir, si esto no es verdad pierda Dios, o los sanctos la vida. Tambien lo es, jurar, *per membra in honestã Sanctorũ*, como alli se dixo. Tãbien seria blasphemia, si vno jurasse, por las barbas, por la cabeça, o miembros de Dios, entendiendo que Dios, en quãto Dios riene miembros: porque en esto se le atribuye a Dios lo que no le conuiene, y en este sentido se ha de entẽder lo que dize vn texto *b Siquis per capillum Dei, vel caput iurauerit, vel alio modo blasphemia contra Deum vsus fuerit si in ecclesiastico Ordine deponatur: si laicus anathematizetur.* Mas el q̃ jurasse por el cuerpo de Dios, o por la cabeça de Dios, entendiendo de Dios en quanto hombre, y en especial si jurasse por la cabeça de Christo, aunque todo esso sera juramento, no es blasphemia. Mas no dexara de ser peccado venial, aunque se jure con verdad: porque trae consigo cierta manera de menosprecio, como dize Aragon.

b cap. siquis per capillum 22. q. 1. c Arag. 2. 2. q. 89. ar 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

El qual añade, que jurar por los Dioses falsos también es blasphemia: porque es atribuyrles la diuinidad que no tienen. Mas si se jurasse por ellos, haziendo burla, y no atribuyendoles, diuinidad, seria como jurar por el cielo de la rama.

14 A cerca desto se ha de aduertir, que el que pide juramento al infiel, para confirmar el contracto que entre ambos se haze, aunque entienda q̃ ha de jurar por sus falsos Dioses, no peca, como tiene la comun, y en especial San Augustin, *d* el qual lo prueua con el exẽplo de Iacob, el qual en el Genesis pidio a Laban su suegro, que era idolatra, que confirmasse con juramento el concierto, que con el auia hecho: lo qual hizo jurando por sus falsos Dioses. El fundamento es: porque el pedir que se confirmasse el pacto con juramento, de suyo no es malo, ni tampoco es malo por ser causa del pecado del otro, que aquello nace de su mala intencion, y no se imputa al que le pide, por que no estaua obligado a euitarlo, conforme a lo que se dixo arriba. *e* Y es de la manera del que pide prestado al vsurario que esta aparejado para dar a vsuras, y lo mesmo es en qualquiera otro caso, auiendo necesidad, tal que bastara para poder pedir a vsuras, como dize Thomas Sanchez. Mas seria graue pecado, quando se le pidiesse sin necessidad, como dize Aragon, *f* y es comun: por que entonces ya tiene obligacion de euitarlo por caridad. Y tambien lo seria, si intentasse de que el otro jurasse por su falso Dios.

d *Augu. in libe de perjurio ad Public. Gen. 29.*

e *Sup. 1. p tr. 3. disp. 4. n. 5. Sanch. in Summa, l. 3. c. 8. a nu. 12.*

f *Arag. vbi sup.*

15 Tambien es gran juramento dezir: Como Dios es verdad: Como Christo es hijo de la Virgen, y si fuesse el intento del que jura comparar la verdad humana a la diuina, seria blasphemia: mas si el sentido es, solo dezir, que como aquello es verdad, lo es esto, no seria blasphemia, como se dixo arriba, *g* y lo dize Thomas Sanchez alegando a otros, sino que solo tienen semejança con la blasphemia. Y no obsta dezir, q̃ vna proposicion no es mas verdadera que otra, como dizen algunos: porq̃ la verdad consiste en la igualdad que la cosa tiene con el entendimiento, y assi parece que no seria blasfemia comparar las verdades humanas a las diuinas, pues todas son verdades. A lo qual se responde, que no esta la blasphemia en comparar vna verdad a otra, sino en que la verdad diuina no puede tener falsedad, y la humana, si: y en esto consiste la blasphemia, en comparar esta que se puede engañar a la otra que no se puede engañar.

g *Sup. dict. dis. 5. n. 4. y el dezir Sanc. in sum. li. 2. c. 32. n. 31.*

16 Y hase de aduertir, que estos juramentos que contienen blasphemia se han de declarar en la confession: porque tienen nueua deformidad: y assi no bastara dezir el penitente que juro falso, si el juramento es de blasphemia.

17 Esta palabra, Por la muerte que deuo a Dios tambien es juramento: porque la costumbre la recibe assi, y el sentido es, como es verdad que he de morir, que es verdad diuina, tambien lo es esto, como dize Sanchez, *h* y lo mesmo es dezir, como naci para morir.

h *Sanch. in sum. li. 3. c. 2. nu. 17.*

18 Estas palabras, Sabe Dios q̃ esto es verdad, Delante de Dios que es verdad, dize Azor *i* que son juramento. Mas la verdad es, que son palabras equiuocas, que se pueden entender trayendo a Dios por testigo para la verdad que se dize, y entonces sera juramẽto. Lo qual se llama, traer a Dios *invocative*. Mas si solo es *enunciative*: que no se trae en ellas a Dios por testigo, sino solo se dize que se haze delante de Dios, o que Dios lo sabe, no sera juramento, como dizen Cayetano, *k* Suarez, Sayro, y otros. Mas quando no constasse de la intencion en los hombres de buena conciencia, que no suelen jurar, entenderase que no juran, y en los hombres de mala conciencia, que suelen jurar a cada rato, se ha de entender que juran, como dizen los Doctores citados: porque lo suelen tomar por juramento.

i Azor. to. 1. l. 11. c. 3. q. 1.

19 Esta palabra, Iuro a mi, no es juramento, como dizen Suarez, *l* y Sanchez, que el sentido es, Iuro a mi calidad, o a mi bondad, y assi no se trae aqui a Dios por testigo: aunque a Alcocer *m* le parecio le contrario.

k *Cajet. 2. 2. q. 89. art. 3. Suar. 2. de rel. lig. trac. 5. libr. 1. c. 13. nu. 7. & 8. Sayro in clau. regi. lib. 5. c. 1. n. 5.*

l *Sua. vbi sup. nu 3. Sancho. vbi sup. n. 31.*

m *Alcocer in sum. c. 15.*

20 Esta palabra, que suelen dezir algunos para dezir, que no tienen dinero, Maldita sea la blanca que yo tengo, y otras semejantes: bien se ve que no son juramentos: porq̃ aqui no se trae a Dios por testigo. Y lo mesmo es essa palabra, Tantos Angeles vẽgã por mi anima, como ducados vos teneys. Y esta, Mejor me guarde Dios que esso es verdad: que sino se dizen con animo de jurar, no son juramento. Ni tampoco estas, Ruyn sea yo si esto no es verdad: que el sentido es, tenganme por ruyn, si esto no es verdad. Y lo mesmo dize Sanchez *n* destas palabras, Que me maten, Que me corten las orejas, si esto no es verdad, que el sentido es, dexareme matar, o cortar la cabeça, si esto no es verdad, mas estas palabras, A malas puñaladas muera, y otras semejantes son juramento de maldicion, que se llama execratorio.

n *Sãch. vbi. nu. 42.*

En todo esto se ha de aduertir mucho la intencion del que jura, y la costumbre de la tierra, como queda dicho.

Dificultad III. Si es licito jurar.

El juramento de su naturaleza es licito, y honesto si se haze con las condiciones deuidas, num. 1.
Responde se a vn argumento de los hereges, nu. 2.
El juramento de ordinario es malo, y el jurar mucho es de hombres perdidos, num. 3.
Para que se jure licitamente, son menester tres condiciones, num. 4.
Qualquiera destas condiciones que falte en el juramento, sera pecado, num. 5.

1 PRIMERA conclusion. El juramento de su naturaleza es licito, y honesto, si se haze con las deuidas condiciones. Esta es de fè, como latamente prueua el Padre Castro, *a* y prueuase de aquellas palabras del Deuteronomio: *b Dominum Deum tuum timebis, & per nomen eius iurabis.* Y San Pablo juro algunas vezes, y tambien se dize en la Escriptura que Dios Juro. *Iurauit Dominus, & non pœnitebit eum. Iurauit Dominus Danid veritatem, ius iurandum quod iurauit ad Abraham patrem nostrum, &c.* Y prueua Sancto Thomas, *c* que es licito tambien por el origen, y fin del juramento: porque tiene origen el juramento de la fee, con que confessamos, que la Magestad de Dios lo sabe todo, y es infalible verdad, y assi dize el mesmo S. Thomas *d* que es acto de Religiõ. Prueuase tambien por el fin: porque el juramento se introduxo para poner fin en los pleytos, como dize S. Pablo, lo qual es muy conueniente a la quietud, y sossiego de la Republica. Y por esso algunas vezes cae debaxo de precepto diuino, y natural, como dize Aragon, *f* y otros, como quando la justicia le pide legitimamente, o quando es necessario para socorrer al proximo. De suerte, que el juramento es bueno como la medicina, que es buena por la necessidad, y sin ella no lo seria.

a *Cast. lib. 9. de hæresi. v. iuramẽtum.*
b *Deutero. 6. Ad Rom. 1. 2. Corin. 1. ad Philippẽ. 2.*
c *D. Th. 2. 2. q. 89. art. 3.*
d *D. Tho. vbi sup. art. 4. Ad Hebr. 6.*

2 Solo haze dificultad en esto lo que oponen los hereges, q̃ son las palabras de Christo R. N. *g Ego dico vobis non iurare omnino. Sed sit sermo vester est, est, non non.* A esto se responde facilmente, que Christo no quiso prohibir en aquellas palabras el juramento, sino solo el excesso, que tenian los Iudios en jurar, como tambien dize en el mesmo capitulo: *Neminem per viam salutaueritis*, que solo quiere dezir que no se detuuiessen demasiado en esso. De lo qual se puede ver a Castro, *h* y S. Thomas, y sus expositores.

g *Math. 5.*

h *Castro de hæresib. v. iuramentum. D. Tho. vbi sup. & ibi DD.*

3 Segunda conclusion. El jurar muy de ordinario es malo, como dize S. Thomas, y le condenan mucho los Sanctos, por el abuso que en esto ay de jurar sin necessidad, y sin la deuida cautela. Lo vno: porque es poca reuerencia, que se tiene a Dios, trayendole por testigo, sin necessidad. Lo segundo, por el peligro que ay, que es muy facil el pecado de la lengua, que por esso dixo Sanctiago: *Si quis verbo non offendit, hic perfectus est vir.* Y en el Ecclesiastico se dize. *Iurationi non assuescat os tuum: multi enim casus in illa.* Y en otra parte se dize: *Vir multum iurans replebitur iniquitate, & a domo eius nunquam recedet plaga.* Y es gran indicio de ser hombre perdido el jurar mucho, como lo es de buen Christiano el no jurar, y assi vemos que quando a san Pedro le preguntaron si era discipulo de Christo, como en ocasion tan apretada no juro, entendieron los Iudios que lo era, y assi dixeron: *Vere tu ex illis es: nam & loquela tua manifestum te facit.* Que fue el responder sin jurar en tal ocasion. Mas despues que *cœpit anathematizare, & iurare*, creyeron lo contrario, y assi le dexaron.

i *D. Tho. vbi. art. 3.*
k *Iacobi. 4. Eccles. 23.*
l *Augus. in lib. contra mẽdacium.*

4 Tercera conclusion. Para que se jure licitamente, son menester tres condiciones, que acompañen el juramento: que son verdad, juyzio, y justicia, como dize S. Thomas, *l* y todos los DD. conforme a lo que se dize en Hieremias: *m Iurabis Viuit Dominus in veritate, & in iudicio, & in iustitia.* Como si dixera, no juraras mas por los Idolos, sino por Dios verdadero, sobre cosa verdadera, y justa, y con deuida discrecion, y reuerencia. Y S. Geronymo *n* declarando esto dize: *Animaduertendum est, quod ius iurandum hos habet comites, scilicet veritatem, iudicium, & iustitiam.* Por la verdad se entiende, que la palabra exterior concuerde con el animo: y no es necessario que sea ello assi, sino que el que jura crea verdaderamente, que es assi, como dize S. Augustin, o que con esso no mentira. Iusticia es, que la cosa que se jura sea justa, y honesta, en lo qual falta el que jura de hazer cosa mala, o descubre con juramento el pecado de otro. Iuyzio es, discrecion, y prudencia en el jurar: y da a entender que no se han de jurar cosas claras, o cosas que pertenecen a las ciencias que se pueden probar por razon, y que tambien no se jure por qualquiera causa sino solo por causa graue, y pia: y que se proceda con aduertencia, y consideracion, que se mire bien lo que se jura si es verdad, o no: porque a caso no se engañe, y jure falso, y qualquiera destas cosas q̃ falte, no se haze el juramento con debido juyzio, y assi sera temerario.

m *Hierem. 4.*

5 Qualquiera destos tres comites que falte en el juramento sera pecado: porque se haze injuria a Dios, que si falta la verdad se trae a Dios por testigo de mentira: si falta justicia se trae a Dios para probar la maldad, y si falta juyzio se trae sin causa.

n *Refertur, in c. animaduertendũ 22. q. 2.*

Dificultad IIII. Que pecado es, quando en el juramento faltan verdad, justicia, ò juyzio.

Quando en el juramento assertorio falta la verdad en qualquiera materia es pecado mortal: lo mesmo si se duda de la verdad, o se jura sin mirar si lo es, &c. num. 1.
El juramento promissorio, quando falta la voluntad de cumplirlo, es pecado mortal, nu. 2.
El que jura de hazer cosa que es pecado mortal peca mortalmente, n. 3.
El que jura de hazer cosa que es pecado venial, peca venialmente, nu. 4.
Y si jura de abstenerse de las obras que son de consejo, o de no hazer alguna obra de misericordia, y que si jura cosa imposible. nu. 5.
En estos casos no esta obligado a cumplir el juramento, ni ay en ellos perjurio, nu. 6. & 7.
Quando falta el tercer comite que es el juyzio, es pecado venial, nu. 8.
Que se ha de dezir del que tiene costumbre de jurar, num. 9.

1 PRimera conclusion. Quando en el juramẽto assertorio falta la verdad, ora sea la materia graue, ora pequeña es pecado mortal. Assi lo tienen todos. El fundamento es: porque el que jura falso trae a Dios por testigo de mentira. Y esto, aunque sea en cosa pequeña, o en cosa de burla sera pecado mortal: porque es gran injuria que a Dios se haze. Lo mesmo se ha de dezir del que piensa que es falso lo que jura, aunque ello en si sea verdadero: porque quanto es de su parte, ya trae a Dios por testigo de mentira. Lo mesmo es si duda, si es verdad, o mentira lo que jura, por el peligro a que se pone de jurar mentira: porque, *qui amat periculum peribit in illo.* Y lo mesmo es del que jura sin aduertir, si es verdadero, o falso lo que dize: porque se pone al mesmo peligro. Mas el que piensa que jura verdad, y de hecho no es verdad, en tal caso si hizo la debida diligencia para saber si era verdad lo que jurana, o no, no peca: mas sino la hizo pecara mortalmente.

2 Segunda conclusion. El juramento promissorio, quando falta el animo, y voluntad de cumplir lo que se promete, es pecado mortal, ora sea

Universidad de Deusto
Biblioteca

cosa grande, ora pequeña la que se promete: como tienen communmente los Doctores. El iuramento es: porque se trae a Dios por testigo, y assi se le haze la mesma injuria, siendo la cosa grande, o pequeña.

3 Tercera conclusion. Quanto a la falta de justicia, el que jura de hazer alguna cosa que es pecado mortal, peca mortalmente. Assi lo tienen Syluestro, a Soto, Aragon, Azor, y la comun. El fundamento es: porque se haze a Dios gran agrauio en traerle por testigo de la ofensa que se ha de hazer.

4 Quarta conclusion. El que jura de hazer alguna cosa que es pecado venial, solo peca venialmente: como tienen communmente los Doctores. La razon es: porque esta injuria es leue: aunq̃ si no tuuiesse intento de cumplir lo que jura, seria pecado mortal, como se dixo arriba, y en especial lo dizen Syluestro, b y Nauarro.

5 Lo mesmo se ha de dezir, del que jura de abstenerse de las obras que son de consejo: porque este peca: porque trae a Dios por testigo para confirmar lo contrario de lo que se aconseja. Y no es mas que pecado venial: porque lo puede hazer sin pecado. Assi lo tienen Caietano, c Soto, Nauarro, y Aragon. Y no obsta dezir que pone obice, o estorua al Espiritu Sancto: que no es assi porque estos juramentos no obligan, como luego diremos. Lo mesmo es del que jura de no hazer alguna obra de amistad, misericordia, o caridad: como de no fiar, no emprestar, no enseñar alguna arte, o ciencia que sabe, que es pionechosa a otros. Lo mesmo dize Aragon, del que jura de hazer cosa imposible, o indifferente, como es de no se cortar las vñas tal dia, o de no entrar primero por la puerta. Mas en lo que toca al que jura cosa imposible, me parece lo contrario: porque no puede tener animo de cũplir lo que promete, y assi sera pecado mortal, tambien, porque jura lo que no puede hazer, que sabiendo q̃ no lo puede hazer, y jurando de hazerlo, es temerario, e incauto, y assi peca mortalmente, como dize Azor. d porque o tiene voluntad de obligarse, o no, sino la tiene peca mortalmente: porque miente, y si tiene propositо, tambien peca mortalmente: porque jura de hazer lo que sabe que no puede cumplir.

6 Mas ha se de aduertir, que en estos casos no esta obligado a cumplir el juramento, como todos dizen: porque la materia del iuramento ha de ser cosa honesta, y vtil, lo qual no se halla aqui: y assi por falta de la materia no obliga el juramento, si no que puede libremente hazer lo que jura, o lo contrario; quando la materia fuere inutil, como diremos, o contra consejo. Y assi dixo S. Isidro: *e In malis promissis rescinde fidem, inturpi voto nulla decretum: quod incaute vouisti, ne facias. Impia enim est promissio, qua scelere adimpletur.* Y aũque jure de no aceptar vn Obispado, no le obliga, como dize Azor f con otros, aũq̃ algunos tienẽ lo cõtrario. Y si fuere el juramento de cosa que sea pecado venial, sera venial el cumplirlo, y si fuere pecado mortal, sera mortal.

7 Tambien se aduierta, que en estos casos no ay perjurio, que aquel se llama perjurio, que jura sin verdad, aunque latissimamente hablando se dize perjuro el que jura sin justicia, o juyzio, que desta manera entienden los DD. a S. Geronymo, g que dize: *Animaduertendum est, quod ius iurãdum hos habeat comites, veritatem, iudicium, atque iustitiam. Si ista defuerint, nequaquam erit iuramentum, sed periurium.*

8 Quinta conclusion. Quando falta el tercero comite que es juyzio, se ha de dezir, que el que jura verdad sin cautela, o que la auia de prouar por otro camino, como son las verdades de las ciencias, peca: porque jura vanamente: mas solo es pecado venial: porque haze leue injuria a Dios, lo qual es comun.

9 Sexta conclusion. El que tiene costumbre de jurar, si jura siempre verdad, no peca mortalmente. Mas si jura sin aduertir, si dize verdad, o no (como hazen algunos desalmados, que a cada palabra echan vn juramento) esta en estado de pecado mortal, sino es que tenga animo de hazer todo lo que es de su parte, para quitar la mala costumbre que tiene, como dize Aragon, h y es comun. La razon es: porque esta en ocasion, y peligro de jurar con mentira. Ya estos tales no les hã de absoluer, sino dilatarles la absolucio hasta ver la enmienda.

a Syl. v. iura mentum. §. 5 Ioan. lib. 8. de iust. q. 2. art. 1. Ara. 2. q. 8. ar. 1. Azor. to. 1. lib. 11. c. 5. q. 1. v. deinde.

b Sylu. v. his q. 2 & v. iuramentũ 4. q. 1. Nau. c. 12. nu. 15.

c Cai. 2. 2. q. 9. a. 7. ad 2. Soto. v. hisu. Nau. v. hisu. n. 16 Ara. v. hisup.

g c. animaduertendum. 22. q. 2.

h Arag. 2. 2ã q. 89. art. 3.

Dificultad V. Si todos los juramentos obligan.

El juramento assertorio, y promissorio, obligan à pecado mortal, aunque por different camino. numer. 1.
El juramento siempre se entiende, rebus in eodem statu permanentibus, nu. 2.
El que es contra buenas costumbres, o daño de tercero, no obliga. nu. 3.
Hazense algunos corolarios, nu. 4.
El que jura por mal fin peca, y no esta obligado a cumplir. nu. 5.
Quando el juramento no es contra buenas costumbres, o en daño de tercero, obliga &c. nu 6.
Que se ha de dezir del que jura algo, que es bueno en si, mas es impeditiuo de mayor bien. nu 7.
El que jura de no resignar su beneficio en fauor de otro si se entra frayle, no le obliga. nu. 8.
El quebrar el juramento en cosa leue, que es toda la materia del juramento, solo es pecado venial, numer. 9.
Refierese la opinion contraria. nu. 10.
Que se ha dezir del que juro de rezar todo el año cada dia vna Auemaria, o dar medio real de limosna. nu. 11.
El que por vanidad jura de no entrar primero, o no se sentar primero, no peca, aunque no le cumpla. num. 12.
El que jura de hazer alguna cosa indifferẽte, o que no es mejor hazerla, no queda obligado, sino es en fauor de otro. num. 13.
Quando la promessa lleua alguna tacita condicio, tambien la lleua el juramẽto q̃ se le pone. nu. 14.
El juramento que se saca por miedo, si se haze con animo de obligar, y de cosa licita, obliga. nu. 15.
Que se ha de dezir del que esta en la carcel preso, y jura de boluer a ella. nu. 16.
Refierese vna opinion. num. 17.
Quando el juramento se haze por dolo, o por error que

queda tausa al contrato, no vale. num. 18.
El que jura de hazer alguna cosa, que despues sabe ser imposible, no esta obligado, mas en siendo posible lo estara. nu. 19.
El que juro de pagar para tal dia, si el acreedor le dilato el tiempo, no esta obligado a pagar hasta entonces. nu. 20.
El que vsa de compensacion, no quiebra el juramẽto, aunque no pague. nu 21.
El que jura de guardar los estatutos de vn Colegio, o Vniuersidad, como se ha de entender. nu. 22.
El que jura dehazer alguna condicion, sino se cũple, no queda obligado a cumplir. &c. n. 23.
La obligacion del juramento no passa a los herederos. num. 24.
La obligacion de cumplir el prestito, remissiue, num. 25.
El juramento que se haze por turbacion de animo quando obliga. nu. 26.

¶ Presuponese aqui, como cosa certissima, que el juramento, ora sea assertorio, ora sea promissorio obliga a pecado mortal, aunque por diuerso camino: porque la obligacion del assertorio es, que la cosa presente, o passada, que con el se confirma, corresponda a lo que se dize. Y en el promissorio es que la cosa futura corresponda a lo que se dize, y sino correspondiere faltara la verdad, que se requiere en el juramento. Agora trataremos de algunos juramentos en particular en que se duda, si el que jura esta obligado a cumplir, o no, como el que jura cosa mala, o por miedo, &c.

2 Tambien se ha de aduertir, que el juramento siempre se entiende, *Rebus in eodem statu permanentibus*, como consta de vn texto, a donde se dize, que el que juro de casarse con vna muger, y ella despues trato deshonestamente con otro, no esta obligado a casarse cõ ella. La razon es: porque no fue visto tener intencion de obligarse de essa manera.

a c. quemaddum de iure iuran.

3 Primera conclusion. El juramento que es contra buenas costumbres, que no se puede cumplir sin pecado, o es en daño de tercero, o contra consejo euangelico, no obliga, conforme a lo que se dixo arriba. b

b Sup. tr. 19 dif. 12. conc. 1. & hoc tr. dif. 4.

4 De lo qual se infiere, que el juramento que se haze contra otro primer juramento, no vale, como si primero juraste de dar vna cosa a Pedro, y despues juraste de darla a Paulo: saluo si se juntase al segundo juramento obligacion de justicia, como consta de vn texto. c La razon es: porque el segundo juramento no era licito.

c ca. intelleto, de iure iurando.

Por la misma razon, tãpoco vale el juamento, q̃ se haze contra la promessa simple, estando acepta da, como tiene Iuan Andres, d Abad, Hostiense, Ancharrano, y Couarruuias. La razon es: porque como esta promessa obliga en conciencia, como queda dicho, e el juramento que contra ella se ha ze, es contra buenas costumbres.

d Ioan. And Abb. Host. Anchar. in c. veniens de iure iur. Couar. 4. decre. 1. p. c. 4. n. 3. e Sup. tr. 48. dif. 22

Y tampoco vale el juramento que vno haze de guardar secreto en el pecado, que es *in pernicem Reipublicæ*, porque esta obligado en conciencia a denunciarlo.

5 Del que jura por mal fin se ha de dezir, que es a la manera del que jura de hazer cosa mala, como el que jura de rezar algo, para alcançar vna donzella, o para que muera la persona a quien ha de heredar. La razon es: porque es cosa impia prometer algo para mal fin. Mas si el juramento no se refiriesse al fin malo, obligaria, como si juras se vno de dezir algunas Missas, si Dios le sacasse de vna guerra injusta a que va, o si vna muger publica juraße de hazer vna buena obra, si Dios le da ua vn hijo, y en casos semejantes: porque el salir de la guerra, o el tener hijo no es pecado. Assi lo tiene Azor. f

f. Azor to. 1. li. 11. c. 5. q. 2.

6 Segunda conclusion. Quando el juramento no es contra buenas costumbres, ni en daño de tercero, obligacion ay de guardarle, como consta del derecho: g pues se puede cumplir sin pecado. Y assi, el que jura de pagar las vsuras, esta obligado a pagarlas, como dize vn texto, h aunque puede pedir relaxacion del juramento, y si las pago, las puede repetir.

g c. quamuis pactum de pact. in 6. c. cum contingat, de iure iuran. h c. debitores de iur. iuran

7 Del que jura algo, que es bueno en si, mas es impeditiuo de mayor bien, se ha de dezir, que si no elige el mayor bien, esta obligado a cumplir el juramento: mas si le elige, no esta obligado a cumplirle, v. g. el que juro de casarse con vna donzella por caridad, sino entra en religion, tiene obligacion a casarse: mas si quiere entrar en religion, no esta obligado a casarse con ella: porque se entiende esta condicion tacitamẽte puesta en el juramento, de si no escogiere el mayor bien. Assi lo tienen Panormitano, i y otros Iuristas, Couarruuias, Soto, y Azor. Y se prueua de vn texto, k que dize, que el que juro de casarse con vna donzella, y quiere passarse a religion, ha de cũplir primero el juramento, y despues antes que tẽga copula, puede entrarse en religion, algunos dizen que es de consejo, y assi lo dizen Couarruuias, y Azor: y tiene gran fundamento en el texto, que no dize que esta obligado a hazerlo, sino que es mas seguro el hazerlo assi, y la glossa l dize que es esto por la opinion, porque no se diga q̃ quebrò el juramento, Azor dize, que se entiende del que juro de casarse dentro de dos años, y no que ria entrar en religion en aquel tiempo, sino despues de cogidos los frutos de sus heredades, passados los dos años.

i Panor. in c. commissum, de iureiur. Con. 4. decre. 1. p. c. 5. n. 11 Sot. in 4. dist. 27. q. 2. ar. 5. Azor. vbi supra q. 4. k. d. c. commissum. l Glos. ibi v. iutius.

8 Del que jura de no resignar el beneficio en fauor de otro se ha de dezir con Azor, m que no se entiende del que se entra frayle, porque aquello solo es jurar de no renunciar en fauor de algũ amigo para quedarse con pension.

m Azor. d. c. 5. ad fine.

9 Tercera conclusion. El quebrar el juramẽ en cosa leue, aunq̃ sea total materia del juramẽto, no es pecado mortal, sino solo venial, como si juraste de rezar vna Auemaria. Assi lo tienen Arch idiano, n Syluestro, Soto, Nauarro, Aragon, Azor, y otros. El fundamento es: porque aunque en el juramento promissorio se trae a Dios, para confirmar la promessa, es diferente que en el juramẽto assertorio: porque en el assertorio, se trae a Dios por testigo de que es aquello verdad, y q̃ siento lo que digo, y por el consiguiente sino fuesse assi seria pecado mortal, aunque fuesse la materia pequeña, mas en el promissorio traygole por testigo, de que no lo prometo fingidamente, sino de coraçon, y pongole como prenda que doy a a-

n Archi. in c. si aliquid 22. q. 4 Sil. v. luram 4. § 1. Sot. lib 8. de iust. q. 2. ar. 3. Nau. c. 11. nu. 10. & 50. Ara. 2. 2. q. 89. art. 3. Azor to. 1. li. 11. c. 5. q. 3

Universidad de Deusto
Biblioteca

quel a quien prometo, para que tenga confiança de que cumpliré lo que digo, y esto no es traer à Dios por testigo, porque no ay testigo de lo que se ha de hazer, sino puedese adiuinar, o confirmar como haze el que promete. Y ansi el que jura falso, haziendo a Dios por testigo de mentira, finge que Dios es mentiroso, y por esto le haze a Dios grande injuria, ora sea la materia graue, ora sea pequeña: mas en la promessa, aunque haze injuria à Dios, sino la cumple, ay en esso mas, y menos segun fuere mayor, o menor la cosa que se promete, que mas graue cosa es quebrar la fe, y palabra en cosa graue, que en cosa leue. Y ansi en la cosa leue, se haze leue injuria a Dios, y en la mayor se le haze graue. Prueuase tambien: porque quebrantar el voto en cosa leue es pecado venial, conforme a lo que se dixo arriba, o luego lo mismo es, en el juramento, porque como diremos abaxo, p mayor es la obligacion del voto que la del juramento. Lo tercero, porque si fuera verdadero lo contrario figuriase que todas las madres, y amas que crian los niños cometerian muchos pecados mortales, que enojandose cõ ellos juran por momentos, que los han de açotar, y no lo hazen.

o sup. tr. 34. dif. 4.
p infra. hoc tra. dif. 19.

10 Algunos dizen, que quebrar el juramento promissorio, aunque sea en cosa pequeña, es pecado mortal. Ansi lo tienen Cayetano, q Armila, Tabiena, Couarruuias, y Philiarco. Fundase en dezir, que es traer a Dios por testigo de mentira. A lo qual responde facilmente de lo que queda dicho.

q Caye. 2.2. q.89.ar.7 ad 1. dub. Arm iuramentum nu.12. Tabie. n.11. Cou.1. uaria.c.1.n. 2. Philiar. de offic. sacerdot. to.1.l. 3.c 3. r Sot. sup. li. 8. de iust. q.2. ar.1. s sup.d.dif.4 ad 3. Wa. 33 t Caye.2.2.q 89 ar 7.dub. 2. Sot.li.8.de iust.q.1.ar.7 Azor. to.1. l.10.c.4.q.4.

11 De lo dicho se infiere, que el que jurô de rezar todo vn año cada dia vna auemaria, y lo dexò todo el año no pecò mortalmente aun en el fin del año, como dize Soto, r mas si prometio, o juròde dar a vn pobre cada dia medio real, vendra a ser pecado mortal quando llegasse a ser suficiente materia, y estara obligado a restituyr, conforme a lo que se dixo arriba s del voto.

12 Quarta conclusiõ. No quiebra el juramento el que por vrbanidad juraste de no entrar primero, o no se sentar primero q otro, aunque no lo cũpla. Ansi lo tienen Cayetano, t Soto, y Azor, con otros. La razon es: porque este juramento se suele hazer con vna acita condicion, que es dezir, quanto a mi toca, no me sentare, o no entrare primero. Y tambien, porque como este juramento es en honra del otro, si el cede de su derecho que da libre, como si juraste de darle quatro reales, y no los quisiesse.

13 Quinta conclusiõ. El que jura de hazer alguna cosa indiferente, o que no es mejor hazerla que dexarla de hazer, no queda obligado, sino es que el juramento sea en fauor de otro, como se colige de Santo Thomas, y Cayetano, Nauarro, y Soto. El qual dize que es la misma razon en este caso del voto, que del juramento. Lo qual se prueua, porque quando el juramento no es en fauor de otro, solo puede obligar por via de voto, pues solamente mira à Dios, y como el voto desta materia no obliga, tampoco el juramento. Y mas que quando el juramẽto se haze en fauor de otro no obliga, si el no quiere aceptarlo, o quiere perdonar lo que por el se le dene, luego el que vno haze en su proprio fauor, no le obligara, si el no quiere cumplirlo. Los exemplos destos son quando vno jura de no salir oy de casa, de no se passear, sin que aya para esto algun buen fin, sino solo por enojo, o por alguna comodidad, o si jurasse de ceasse, sin prometerlo a nadie.

u D. Tho. 2.2. q.89.ar.7. Caiet. ibi & in sum. v. periurium. Nauar. c.12.n. 12. Sot. li.8. de iust. q.1.ar.3.

14 Sexta conclusiõ. Quando la promessa, o proposito de hazer alguna buena obra lleua consigo alguna tacita condicion, tambien la lleua el juramento, que en ella se pone, como dize Couarruuias, x y la comun: porque el juramento es accessorio, y ansi sigue la naturaleza de su principal, como si juraste de casarte con vna donzella, y ella tratò con otro no estas obligado a ello.

x Cou. in ca. quamuis pactum 2.p §.4 in princip.

15 Septima conclusion. El juramento que se saca por miedo, si se haze con animo de obligarse, y es de cosa licita, obliga, conforme a la mas verdadera opinion que se dixo arriba. La razon es: por que de derecho natural estamos obligados a hazer, que sea verdadero lo que juramos, y ansi el q jura de pagar vsuras esta obligado a ello, conforme a vn texto. z Y el que juròal ladron de darle cien ducados porque no le matasse, esta obligado a cumplirlo, como dize Cayetano, a Soto, y otros, aunque puede pedir relaxacion del juramẽto, y si paga puede repetirlo: porq todo esso se entiende tacitamente en el juramento.

y sup. tr. 19. dif 12. z c. debitores de iure iur. a Cayet. 2.2. q.89.ar.9. Soto li.8.de iusti.q.1.art.7.

16 De lo dicho se infiere, que el que està preso en la carcel, y jura de boluer a ella, donde injuriosamente estaua preso, aunque sepa que le han de castigar, està obligado a boluer a ella, como tienen Cayetano, b Soto, Sylueſtre, y Toledo, y se colige de S. Thomas. Pero en este caso vna glosa, c Nauarro, Panormitano, Iuan Andres, Couarruuias, y Iuan Mayor, dizen que no està obligado a boluer: porque tiene obligacion a conseruar su vida, y estaua obligado a huyr si pudiera, y ansi parece que hara mal en boluer, y que no esta obligado à ello, ni puede hazerlo con buena conciencia. Esta sentencia, dize Lesio, que es prouable, y segura en practica, y es llano que se puede seguir, aunque no fuera tan prouable, como la contraria, por lo que queda dicho arriba, d quanto mas, que es muy prouable, aunque tambien lo es la contraria.

b Cay. & Soto vbi sup. Silueſt. V. iuramẽtum 4. q. 26. Tole. li.4 c.22. D. Tho. 2.2 q.89 ar.7.ad 3. c gloſ. clem. paſtoralis de ſentent. & re iu. Nau c. 12.n.18. Pano. c. ſi vero de iure iurando Ioan. And. rubr. de iure iuran. Con. c. 2. n.7. Mayo. in 4 diſt 15. d Leſ. li.2 c. 24 dub.6.nu. 29.

17 Algunos dizen que quebrantar el juramento en el caso de la conclusion, no es mas que pecado venial. Ansi lo tienen Panormitano, f Iuan Andres, Hostiense, y Angelo. Lo qual prueuan por vn texto, g el qual se ha de entender solo en el fuero exterior, que la comun opinion de los Theologos dize que es pecado mortal. Y ansi lo tienen Silueſtre, h Cayetano, Soto, Nauarro, y otros: en caso que la materia sea graue, y que no le renuncie aquel en cuyo fauor se hizo, o le relaxe el Superior. La razon es: porque lo contrario fuera hazer a Dios testigo de falsedad, lo qual es graue injuria.

e sup. t. p. ter. 1 dif 8. f Panor. vbi sup Ioan Andres & Hoſtien. in c. verum. de iure iuran Ang. periur. n 7. g d.c. verum. h Silu. Vbi ſupra q 7 Caie & Sot. vbi ſupra. Nauar n. 14.

18 Octaua conclusion. Quando el juramento se haze por dolo, o por error, que da causa al contrato, porque sin el no se hiziera, no obliga: porq come el contrato en este caso no es valido, por lo menos en el fuero de la conciencia, como se dixo arriba, i aunq se jure no obligara, conforme a lo que queda dicho. K Y aunque fuesse el error acerca de las circunstancias de la cosa, no obligara, porque siempre lleua consigo esta tacita condicion

i sup tra. 19. dif. 6. K sup hac dif. conc. 6. n. 42.

dicion, esto es, si la cosa fuere tal.

19 Nona conclusion. El que jura de hazer alguna cosa, que despues se haze imposible, no esta obligado a hazerla, como si juró de pagar para tal dia, y despues no fue possible. Ansi lo dize Sylue ſtre, l y es comun, y llano: por aquella regla que dize: Ad impoſſibile nemo obligatur. Mas estara obligado en viniendo a mejor fortuna, a pagar luego en pudiendo. Y si juró de pagar para tal dia y no cumplio, pudiendo, llano es que no queda libre, que el juramẽto obliga a dos cosas, a pagar para tal dia, y sino paga entonces a pagar passado el dia, como consta del derecho. m

l Sylue. v. iuramentum 4 q.25. m l. Celſus, ff. de arbitr.

20 Decima conclusion. El que juró de pagar para el dia señalado, si despues el acreedor, de su voluntad, dilatò el tiempo de la paga, no esta obligado a pagar hasta entonces, como tiene Couarruuias, n con Baldo, Felino, y Iason: porque queda la obligacion de la paga, con aquella qualidad.

n Cou. c. quamuis pactum, 1.p.§.1. n.6.

21 Vndecima conclusion. El que vsa de compensacion con las deuidas condiciones, de que dixi mos arriba, no quiebra el juramento, aunque no pague, como tienen Bartulo, o Sylueſtro, Alexandro, y Abad, aunque algunos Iuristas tienen lo contrario. La razon es: porque la recompensa es cierta manera de paga por ficion del derecho. Y ansi esta promessa parece que tiene esta tacita condicion de pagar, si lo deuiere.

o Bart. in l. amplius, ff. rem ratam, Sylu v. iuramentum 4.q 26. Alexan. conſ. n. li.2. Abbas c. dilectus de ordi. cognitionum.

22 Duodecima conclusion. El que jura de guardar los estatutos de algun Colegio, o Vniuersidad no esta obligado por el juramento a guardar los futuros, sino solo los passados, saluo si se quiso obligar tambien a los futuros. Assi lo tiene Santo Thomas, p y le sigue Sylueſtro. La razon es: porque el juramento, por razon del peligro del perjurio, que es cosa graue, y perjudicial se ha de interpretar estrechamente, como tienen Abad, q y Archidiacono.

p D. Tho. 2.2. q.98 ar.2. ad 4. Silu v. iuramentum 4 q.25. q Abb. c. cle ruſde iure iuran. Archid in ca. nequis 22. q.2.

23 Decimatercia conclusion. El que jura debaxo de alguna condicion, si ella no se cumple, no queda obligado a cumplir. Lo qual, es llano. Y ansi quando dos juraron juntos el vno de dar a otro vn caballo, y el otro de darle a el cien ducados, si el vno no cumple, no està obligado a cumplir el otro, como dize Abad, r y es comun: porque con essa condicion fue visto prometer. Mas si las obligaciones de los dos son distintas, que no tiene relacion la vna con la otra, aunque el vno no cumpla, deue cumplir el otro: porque no hizo el juramento debaxo dessa condicion.

r Abb. in c. peruenit. 2 de iure iuran.

24 Decimaquarta conclusion. La obligacion del juramento, como es personal, no passa a los herederos, como dizen Iuan Andres, s Abad, Couarruuias, y la comũ. Mas podra el heredero, o su ſuccessor quedar por otra via obligado, o por via de contrato, o promessa aceptada, o por via de voto, de lo qual se dixo arriba. t

s Ioan And. in c. ſin de ſepult. Abbas in c. veritatis de iure iurá. n.2. & 8. Couar. c. quamuis 1.p. §.5. n.4. & 5. t sup. 1.p.tr.2 dif.32.

25 De la obligacion que ay de cumplir, quando el Rector de la Vniuersidad manda so pena præſtiti iuramenti, queda dicho arriba. v

v sup. 1.p.tr. 2.2.

26 Decimaquinta conclusion. El juramẽto que se haze por turbacion de animo, como tristeza, o temor, si fuesse tanto, que quitasse el vso de la razon, no obligaria, mas si no es tanto, obliga, como dizẽ Silueſtro, x y los Iuristas.

x Silu. v. iuramentum 4. q. 9

Dificultad VI. Que pecado es jurar sin gidamente, y que obligacion nace de ay.

El que jura con animo de no se obligar al juramento, peca mortalmente, mas no esta obligado a cumplirlo, sino lo està por otra via, n.1.
El que jura con animo de obligarse, y no de cumplir, peca mortalmente, y esta obligado a cumplir, nu.2.
El que jura sin animo de jurar no queda obligado, y si es pecado, n.3.
Quando el juez manda a vno que jure conforme a derecho, esta obligado a jurar segun lamente del juez, n.4.
Lo mesmo es si de su voluntad se ofrece a jurar, n.5.
Todas las vezes que a vno le obligan injustamente a jurar, o tiene justa causa de encubrir la verdad puede vsar de palabras equiuocas, n.6.
Quando el juez pide el juramẽto contra derecho, o injustamente, puede el que jura vsar de restricciõ tacita en su imaginacion, n.7.
Infierese de aqui la resolucion de muchos casos, numero 8.
En el fuero exterior, juzgase segun las palabras exteriores, nu 9.
Quando vno mando hazer vna cosa, y le preguntan legitimamente si la hizo, tiene obligacion a confessar la verdad, n.10.

1 PRimera conclusion. El que jura con animo de no se obligar al juramento, peca mortalmente, mas no esta obligado a cumplirlo por via de juramento. Que peque mortalmente es comun, y lo tienen Cayetano, a Nauarro, Couarruuias, Aragon, Suarez, y otros que citan. La razon es: porque faltando el animo de obligarse es mentira confirmada con juramento. La segunda parte de la conclusion tambien es cierta, que entonces solo es juramento material, y no formal, como el que hizo el voto con animo de no se obligar, de lo qual diximos arriba, b que es como el que se casa fingidamente. Dizese en la conclusion, por via de juramento, que podria estarlo por otra via o a resarcir el daño, que de ay viniesse a la otra parte.

a Cait. 2.2.q 89.ar.7.ad 4 Nau.c.12 n. 14. Couar.c. quamuis pactum 1.p.§. 5.n.3. & 4. dect.2.p c.5. §.5.n.3.Ara. 2.2.q.89.ar. 7 Suar.1. de relig. de iuram.c.16.n. 10.

2 Segunda conclusion. El que jura con animo de jurar, y obligarse, mas no tiene proposito de cumplirlo, fuera de que peca mortalmente, queda obligado a cumplirlo, conforme a lo que se dixo arriba: c porque el juramento trae consigo la obligacion.

b sup.tra.34. dif.1.& tr. 20. dif 2. c sup.d.dif.2

3 Tercera conclusion. El que jura sin animo de jurar no queda obligado al juramẽto. Lo qual es claro: porque no es verdadero juramento, sino solo material. Mas quanto al pecado se ha de dezir, que si jura verdad, aunque no tenga intento de jurar, no pecara mortalmente, porque no ay aqui notable irreuerencia a Dios, ni se haze agrauio al proximo, que es como quando vno finge que ora, y no ora. Saluo, quando estaua obligado a jurar debaxo de precepto, como si lo manda el juez legitimo, como dize Ledesma, d y la comun. Y lo mesmo es, en algun contrato de gran importancia, como dize Lesio, con Cayetano

d Led. in ſu. 2.p.tr.11.c.3 dif.9 Leſ. li 2.c.42. dub. 8.n.42. Ca.c. d.ar. 7.ad 4. Sot.d.ar.7.

Universidad de Deusto
Biblioteca

yerano, y Soto. Saluo si piden el juramento injustamente. Mas si jura mentira sera pecado mortal segun Cayetano, y Soto, Couarruuias, y la razon porque exteriormente trae a Dios por testigo de mentira: aunque esta razon no parece q̃ conuence del todo, como aduierte Lesio (aunque toda via passa con esta opinion) porque de otra manera, el que jurasse con palabras equiuocas, o con alguna condicion que tiene en el pensamiento, en caso que no esta obligado a manifestar la verdad, pecaria mortalmente, y ansi dize q̃ no es iprouable lo contrario, quando le obligan a jurar con injuria.

c Cajet. & Soto vbi sup. Couarr. in c. quãuis pactum, 1. p. §. 1. n. 3.

4 Quarta conclusion, Quando el Iuez manda a vno que jure en caso licito, y conforme a derecho esta obligado a jurar, segun la intencion del Iuez, y sino pecara mortalmente, y sera perjuro, como todos tienen. Y consta de vn texto, q̃ dize: *Quacumque arte verborum quis iuret, Deus tamen qui conscientia testis est, ita hoc accipit sicut ille cui iuratur intelligit.* Q̃ en este sentido entiẽden este texto los Doctores. Y la razon es, porque el juez en este caso pregunta justa, y juridicamente, y ansi el que jura esta obligado a responder, la verdad lisamente, conforme a la intencion del que le pregunta.

fc. quacumque arte, 22. q. 5.

5 Lo mesmo es, quando vno de su voluntad se ofrece a jurar que no le obligan a ello: mayormẽte en contratos que esta obligado a jurar llanamente la verdad, so pena de pecado mortal, porque seria graue engaño, el que le hazia al proximo jurando lo contrario, como dize Lesio, g con otros. El qual añade, que quando los mercaderes juran que les costo tanto, o tanto, con palabras equiuocas, en otro sentido del que lo entiende el que compra, si todo pretenden en esso sacar el precio justo, no parece que sera pecado mortal, y si pretenden sacar mas que el precio justo riguroso lo sera.

g Lesi. li. 2. c. 42. dub. 9. nu. 46.

h Lesi. vbi supra n. 47.

6 Y dize mas Lesio, h con Soto, Cayetano, y Aragon, que todas las vezes, que a vno le obligan injustamente a jurar, o tiene justa causa de encubrir la verdad, puede vsar de palabras equiuocas, aunque el otro las reciba en diferente sentido del que las dize, si ay necesidad, o vtilidad en esso: porque no esta obligado a jurar, como el otro lo entienda, que ansi como puede dezir verdad desta manera, tambien lo puede hazer añadiendo juramento.

i Ang. v. iuramentum. 4. n. 1. Silu. iuramentum 3 q. 2. Nau. c. 12. num. 8. 16. & 19. & c. humanae aures 22. q. 5. Azor. to. 1. li. 10. c. 4. q. 5. Tole. li. 4. c. 21. Lef. vbi sup. Sanch. de matr. li. 1. disp. 10. d. n. 2. & in su. l. 3. c. 6. n. 15

7 Quinta conclusion. Quando el Iuez pide juramento contra derecho, como si preguntasse cosas ocultas, que no esta obligado el que jura a manifestarlas, y tambien quando pide el juramento injustamente a alguna persona particular, puede el que jura, no solamente vsar de palabras equiuocas, como queda dicho, sino tambien con restriccion tacita, en su imaginacion, con le qual el juramento queda verdadero, como si preguntasse a vn reo, si auia cometido tal pecado, y supiesse que no le preguntauan juridicamente, podria responder que no le cometio, añadiendo en su pensamiento en la carcel. Y es como quando preguntan al confessor si sabe tal cosa que le confessaron que puede dezir que lo sabe, entendiendo en si para dezirlo. Ansi lo tienen Angelo, Syluestro Nauarro, Azor, y Toledo, Lesio, Thomas Sanchez, y otros muchos, aunque algunos que ellos citan tienen la contraria. Y si el juramento fuesse principalmente en este caso obligando segun la intencion del que le hizo, y no del que le pide la razon de la conclusion es, porque el que jura de esta manera no miente, delante de Dios conforme a lo que le dize en vn texto q̃ *Humanae aures verba, extra talia iudicent, quale a foris sonant, diuina vero iudicia talia accipiunt, qualia existimos profecto esse.* Y por otra parte, no esta obligado en este caso a dezir la verdad en el sentido del que la pide. Y que este hablar verdad consista, en vna proposicion se puede componer de diferentes partes, que algunas dellas sean expressas vocales, o escritas, y otras sean tacitas, y mentales, y que toda la proposicion sea verdadera, aunque la parte vocal, o escrita sea falsa, y aun por ventura hereticа. De lo qual tenemos exemplos en la sagrada Escritura, como es lo que dize Dauid: *Non resurgunt impij in iudicio.* Lo qual se entiende con vna parte mental, que es *ad Gloriam.* Cuando Christo N. S. quando le preguntauan en que tiempo auia de ser el juyzio, *De die illo, vel hora nemo scit, neque Angeli in caelo, neque filius hominis.* Ya entiende el padre. Y en otra parte dixo: *Non ascendam ad diem festum hunc.* y entiendese: *Non ascendam modo, vel manifeste sicut Ioleo.* Y N. P. S. Francisco, siendo preguntado si auia passado por alli vn homicida, metio las manos en las mangas, y dixo, no passo por aqui, entendiendo, que no passo por aquellas mangas, como refieren Angelo de Perusio, o y Aranias, aunque estas mas fueron palabras equiuocas, que condicion interior. Cõ mas razon tambien esto porque segun todos, el confessor a quien le preguntassen si le hizo tal pecado, puede dezir que no se le confessó, entendiendo entre si, que no fue de manera, que este obligado a dezirlo. Y no obsta lo que algunos dizen, que el confessor no lo sabe como hombre, sino como Dios, que esto es falso, porque lo sabe como ministro de Dios, y como tal le absuelue. Y lo mismo dizen los Doctores, del que oyo la confession a otro, o la remedio sacrilegamente el confessor, y esta obligado aguardar secreto por razon del sello, y esto no lo oyo, como Dios, y si le preguntassen, ha de responder como el mismo confessor.

k c. humanae aures 22. q. 5.

l Psal. 1.

m Marc. 13.

n Ioan. 7.

o Perus. in l. de si tibi ff. de condit. obtur. can. Anan. cap. qui cum fure, col. fin. de furtis.

Y no obsta contra esta conclusiõ el dezir, q̃ engaña al otro el q̃ desta manera jura, porque esso no lo pretende derechamente el que jura, sino solo encubrir la verdad, y q̃ el otro no la conozca: y esso se ha permisiuamente, respeto del falso juyzio que el otro forma, vsando del derecho que tiene de encubrir su verdad, y si el otro fuesse prudente auia de entender que podria auer justa causa, para encubrir la verdad.

p supra tr. 4. dis. 8.

8 De lo dicho se infiere la resolucion de muchos casos. El primero del reo, que queda dicho, que quando no le preguntan juridicamente, puede responder desta manera. Y si dudasse si le preguntan legitimamẽte, o no, en caso que le fuesse muy dañoso a el, o a otro el declarar la verdad, podria encubrirla por este camino, que no esta obligado a descubrirla, como queda dicho. p

Lo segundo, que si vno le calo fingidamente, q̃ no

no tuuo animo de casarse, sino de engañar a la muger, y le toman juramento si dixo tales palabras, puede jurar que no las dixo, entendiendo que no las dixo con animo de casarse con ella.

Lo tercero, que la adultera, a quien el marido pregunta cõ la daga a los pechos para matarla, si cometio adulterio, o durmio con el amigo, puede jurar que no durmio con el entendiendo entre si que no tomõ sueño cõ el, y puede jurar que no le ha visto, entendiendo que no le ha visto oy.

Lo quarto, que la muger que tiene secreto impedimento por el qual no puede cohabitar con el marido, y la descomulgan por ello, si despues estãdo en el articulo de la muerte, para absoluerla le toman juramento que cohabitara cõ el, puede jurar, que cohabitara, teniendo en si, que lo hara, si pudiere con buena conciencia.

Lo quinto, que quando vn tirano, o vn ladron amenza a vno q̃ le matara, sino jura de darle cien ducados, puede jurar que se los dara teniendo en si que se los dara si se los deuiere. Y despues no estã obligado a darselos.

Lo sexto, que el que en tiempo de peste le toman juramento los oficiales a la puerta de la ciudad, si viene de tal lugar, si sabe de cierto q̃ aquel tal lugar, no estaua inficionado con peste, puede jurar que no vino de alli, entendiendo que no vino, como de lugar pestilente. Y si el lugar estaua apestado, mas sabe el cierto q̃ no trae peste, puede jurar que no estuuo alli, entendiendo, que no estuuo de manera que se apestasse.

Lo septimo, que quando a los estudiantes les toman juramento, si hablaron con alguno de los opositores, pueden con seguridad de conciencia si no trataron con ellos en cosa que toque a soborno, jurar que no hablaron con ellos, entendiẽdo, que no hablaron en esto: porque esso es lo q̃ justamente les preguntan. Ansi lo dizen Nauarro, q Suarez, Sãchez, y otros. Y por la mesma razon si les preguntan, si entrarõ en casa del opositor, o pretendiente, pueden jurar que no, de la mesma manera, sino entraron para cosa de soborno.

q Nau. c. 12. n. 19. Suar. 2. de relig. tr. 5. li. 3. c. 9. n. 7. Sanch. in su. l. 3. c. 6. n. 34.

De la resolucion destos casos se puede entender, lo que se ha de responder en muchos casos, q̃ son a la manera dellos.

9 Sexta conclusion. En el fuero exterior no se juzga segun la intencion del que jura, sino segun las palabras exteriores, porque: *Ecclesia non iudicat de occultis*, y consta del texto r citado.

r d. c. humanae aures.

10 Septima conclusion. Quando vno que no hizo vna cosa, la mando hazer en caso que tenga obligacion a confessar la verdad lisamente, no puede jurar, que no lo hizo, porque las vozes, se han de tomar, como comunmẽte significan, y en derecho, *s* el que haze vna cosa por tercera persona, se dize que lo haze: y ansi en los casos que puede jurar con equiuocacion, o condicion interior, podra jurar dessa manera que no lo hizo, y en otros casos no, como dize Azor. t

s l. 1. §. decisse, ff. de vi, arma. l. item apud Labeonem. §. fecisse. ff. de iniur.

t Azor to. 1. li. 11. c. 8. q. 2

(..)

Dificultad VII. Si se puede hazer juramento por procurador, y si vale.

Respondese que si, como el procurador tenga especial mandato, n. vnico.

1 REspondo, que el juramento se puede hazer por procurador, como el procurador tenga especial mandato para ello. Ansi lo tienen todos los Iuristas, y se colige de vnos textos a Mas hase de entender, quando el acto es tal, que se puede hazer por tercera persona, y tal es el juramento en que se promete fidelidad, o se añade en confirmacion de algun contrato. Mas si el acto fuesse tal, que no se puede hazer por tercera persona, como es testificar, tampoco el juramento se podra hazer por tercera persona, como dize Couarruuias. b

a ca. nullum. de iuram. in 6. c. 1. §. veram de stat. reg. in 6.

b Couar. in c. quamuis pactum 1. p. §. 4. n. 8.

Dificultad. Si el juramento confirma los contractos, que por derecho ciuil son inualidos.

Esta dificultad queda tratada arriba, *tracta. 19. difficul. 12.*

Dificultad VIII. Si es licito pedir juramento al que se sabe que se ha de perjurar, o al infiel que ha de jurar por los falsos Dioses.

Licito es al juez pedir juramento al que sabe que se ha de perjurar, quando conforme a derecho puede pedirlo, n. 1.

La persona particular no lo puede hazer, &c. numero 2.

Respondese a la segunda parte de la dificultad, remissiue. n. 3.

1 REspondo, que el Iuez puede licitamente pedir juramento, quando le pide segun orden de derecho al que sabe q̃ se ha de perjurar, como dizen Ricardo a y Siluestro, porque en esto haze su oficio, y ansi no haze injuria a nadie. Mas hase de entender quando conforme a derecho, esta obligado a hazerlo, porque sino vuiesse actor que pidiesse que jurasse, o pudiesse el Iuez, por otro camino poner remedio, no podria en este caso pedir el juramento.

a Ricar. in 3. dist. 37. art. 1. q. 3. Silu. iuram. 2 q. 2

2 De la persona particular es llano, que no podra pedir este juramento. Mas põgamos por caso, que Pedro sabe cierto, q̃ no tiene treynta años y los demas piensan q̃ los tiene, en este caso ay duda, si podra Pedro persuadirles que juren q̃ tiene treynta años: porque ellos juran con buena fe, q̃ piensan q̃ es ansi. Respondo que no lo pode hazer, como dize Azor, *b* porque aunq̃ aquellos no juran falso, en realidad de verdad juran lo que es en si falso, y aunque ellos no tengan culpa tendrala el que les haze jurar.

b Azor to. 1. li. 11. c. 2. q. 2. v. quarto.

A la segunda parte de la dificultad queda respõdido arriba. c

c sup. hic. dif. 2. n. 1. & 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad IX. Si es mayor la obligacio del voto que la del juramento.

Mayor es la obligacion del voto, que la del juramẽto. num. 1.
El juramento promissorio incluye voto, y anssi pone mayor obligacion que el. n. 2.

a D.Tho.2.2 q.88.ar.8.

1 REspondo con Santo Thomas, *a* al qual siguẽ todos, que es mayor la obligacion del voto que la del juramento. La razon es: porque la obligacion del voto nace de la fidelidad que deuemos a Dios, de pagarle lo que le prometemos: mas la obligacion del juramento nace de la reuerencia, que le deuemos para que verifiquemos lo que por su nombre auemos prometido, y la infidelidad contiene irreuerencia, mas la irreuerencia no contiene infidelidad, y anssi es mayor la obligacion del voto, que la del juramento. De donde se infiere, que quando el voto se confirma con el juramento, no es porque el juramento sea mas fuerte que el voto, sino porque se añade nueua fuerça, y queda mas firme con dos fuerças, que con vna, como dize Santo Thomas.

b D.Tho. vbi sup. ad 2.

2 Mas hase de aduertir, que si el juramento promissorio se haze inmediatamente a Dios, mayor obligacion pone que no el voto, lo qual no nace precisamente de ser juramento, sino porque esta manera de juramento incluye voto, y assi tiene obligacion de voto, y juramento, como dize Aragon.

c Arag. sup D.Tho. vbi dict. 1.

Dificultad X. Quien está prohibido en derecho de jurar, y en que tiempo se prohibe.

Los niños antes de los años de pubertad estan prohibidos en derecho de jurar. n. 1.
Tambien los infames y los perjuros, que estan condenados por tales, y los furiosos. n. 2.
Los clerigos estan prohibidos de jurar delante del juez secular, salvo en algunos casos, n. 3.
El lego puede jurar delante del juez secular, y eclesiastico, siendo competente, n. 4.
En los dias de fiesta, no es licito jurar en juyzio, si no en algunos casos, n. 5.
El jurar estando ayuno, solo es de consejo, n. 6.

a c.pueri 22. q.5.
b D.Tho.2.2 q 89.art.10
c c. testimonium de test.
d c.quicumque 6.q.1.c. paruuli, 22. q.5.
e c.a.merito, 15.q.5.

1 REspondo, que los niños antes de los años de pubertad (que en los varones son catorze, y en las mugeres doze) estan prohibidos de jurar en derecho. *a* La razon desto es: porque no tiene suficiente vso de razon, para q̃ puedan jurar con la deuida reuerencia, como dize S. Thomas. *b*

2 Tambien estan prohibidos en derecho de jurar los infames, conforme a vn texto. *c* Y tambien los perjuros que estan condenados por tales conforme a otros textos. *d* La razon desto es: porque el que fue antes perjuro, se presume que no jurara con la deuida reuerencia. Y tambien los furiosos, conforme a otro texto. *e*

3 Tambien esta prohibido que los clerigos juren delante del juez lego, en derecho. *f* Mas pueden ellos jurar como testigos, para que alguno no pierda su dignidad, o prouecho de prouidencia no pierda su hazienda. Y tambien, por el bien comun de la fe, o Religion, o salud, o paz de la Republica, y quando lo manda el Superior, y quando absueluen a alguno de la descomunion, y tambien quando le obligan a apurgarle de la nota de infamia, como se colige del derecho. *g* Mas hase de aduertir, que quando es necessario que el clerigo jure por faltar testigos, no jura delante del juez secular, sino que el Obispo le haze jurar delante de si, o de otro juez eclesiastico, o comete el Obispo que jure, y se presente el juramento ante el juez secular, como dize vna glosa. *h*

4 El lego bien puede jurar, no solo ante el juez secular, sino tambien ante el juez eclesiastico, siẽdo cõpetente, y puedenle compeler por censuras porque no se escuse por ódio, amor, o miedo, como se dize en vn texto. *i*

5 En los dias de fiesta no es licito jurar en juyzio, sino fuere por bien de paz, o por causa pia, como dize vn texto. K

6 Hase de aduertir, que en vn texto *l* se dize: *Honestum etiam videtur, vt qui in Sanctis audet iurare, hoc tetunus faciat cum omni honestate, & timore Dei.* Y otro texto, *m* concuerda con este. Mas como nota la glosa, solo esto es de equidad y de consejo, y no precepto, que antiguamente se hazia esto en reuerencia del juramento, que se llegasse a el en ayunas, como al Sacramento de la Eucharistia. De lo qual se echa de ver el grã respeto que se deue tener al juramento.

f c.nullus 22 q.5. c.statutum 2. q 6. l.cum clerc. §.quod fides C. de episco. & cleric.
g c quanquã 14.q.2. c.sig nificasti, de elect. & alij
h gloss. in d. c. quanquã.
i c. dilectorũ de test. cogẽdis.
K c. conquestus de feriis
l c. honestũ, 22.q.5.
m c. placuit, de testibus.

Dificultad XI. Como se quita la obligacion del juramento.

El juramento vnas vezes se haze inmediatamente a Dios, y otras al hombre, n. 1.
El juramento assertorio no se puede relaxar. n. 2.
El juramento q̃ se haze en fauor de tercero se quita con la voluntad de aquella a quien se hizo, y sin esso no le puede el Pontifice relaxar. Saluo, &c. num. 3. & 4.
Quando el juramento se haze inmediatamente a Dios, se puede quitar su obligacion como la del voto. n. 5.
Las causas para relaxar, o dispensar el juramento, y que si es contra buenas costumbres no obliga, num. 6.
Los juramentos de castidad, o religion, &c. son reseruados: como los votos, n. 7.
El juramento que es en fauor de tercero, no se puede comutar, aunque sea en mejor, sin consentimiẽto de la parte. n. 8.
Si el juramento se hizo a Dios inmediatamente, es lo mismo que el voto, y si, contiene torpedad de parte del acreedor, como le pueden comutar, y relaxar, num. 9.

1 PARA inteligencia desta dificultad se ha de mirar lo que queda dicho arriba *a* del voto, porque mucho de lo que alli se dize, se ha de aplicar aqui. Y hase de aduertir, que algunas vezes el juramento se haze inmediata

a sup. tr. 34 dif. 16. vsque ad fin.

diatamẽte a Dios, como quãdo vno jura de rezar tal dia vn rosario. Otras vezes se haze al hombre para confirmar la promessa que se le haze, como quando vno jura de dar a Pedro tanto. Y hablamos aqui del juramento promissorio.

2 Presupuesto esto. Respõdo lo primero, q̃ el juramẽto assertorio no se puede relaxar. Lo qual es certissimo: porque solo afirmamos, y confirmamos alguna cosa con el, y no queda obligacion ninguna para delante, que se pueda quitar.

3 Lo segundo respondo, que el juramento que se haze al hombre, se quita con la voluntad del mesmo a quien se haze, perdonando lo q̃ se le prometio, porque como dize Abad. *Licet iuramentũ principaliter tendat in Deum quia obligatio primaria acquiritur Deo, tamen quando concernit cõmoda hominis, Deus recipit iuramentum ad illius commodum, & sic illo remittente Deus remittit.* Tambien lo dize Felino, *d* y todos los Theologos, y Canonistas. Y puede el acreedor en este caso perdonarlo sin causa, porque es su hazienda. Entonces se dize que el juramento es en fauor de otro, quãdo viene a ser en cosa de su seruicio, como dadiua, o ganancia, porq̃ si es en seruicio de Dios, no se dize en fauor del hõbre, q̃ aunque me jurasses de que diras vna missa, o que te confessaras cadames, no es esso en mi fauor, sino en seruicio de Dios, aunque lo hizieses por auer telo rogado.

a Abb. in c. 1. de iure iur. n. 4. c.a. denitores, de iure iuran. d. c. 1. iure iuran. n. 2.

4 Lo tercero, que este juramento aun no lo puede el Pontifice reiaxar sin consentimiento de aquel, en cuyo fauor se haze, sin causa legitima, siẽdo el juramento justo, honesto, y vtil, como todos dizen. Lo qual se ha de entender, despues que la promessa esta aceptada. El fundamento es: por que la Iglesia no puede quitar el derecho que vno tiene adquirido sin justa causa, y por el juramento aceptado adquiere derecho la parte, en cuyo fauor se haze. Y dize Aragon, *e* que el Papa no puede irritar, sino solo el juramento de cosas que pertenecen a la Iglesia, o quando consta que se sacò por fuerça, o injuria, q̃ los de mas que se hazen en fauor de tercero, no son de materia q̃ esta sujeta a el, y en los q̃ se hazen en fauor de la Iglesia, tiene potestad, por ser superior: y tambiẽ la tiene en los que se sacan por fuerça, o injuria, q̃ puede priuar al que desta manera le sacò, en pena del pecado de sus bienes, y anssi puede mandar al otro, que no le pague. Y por la mesma causa puede hazer, que el juramento que se hiziere al descomulgado, sea irrito, y nulo, como de hecho lo hizo Gregorio VII. *f* Y communmente dizen los DD. q̃ las causas de poder el Pontifice relaxar el juramento, que se haze en fauor de tercero es, si aquel en cuyo fauor se haze, le sacó iniquamente por fuerça, dolo, o miedo, que en pena del pecado le puede priuar.

c Arag. 2.2 q.89.ar.9. d. 3.
f c.nos Sanctorum 15. q.6.

5 Lo quarto, que quando el juramento se haze inmediatamente a Dios se puede quitar su obligacion, como la del voto: como se dixo arriba. *g* Y assi, se ha de ver lo q̃ alli se dixo de la irritacion, comutacion, y dispensacion, q̃ todo ello, cõ proporcion, se aplica aqui. Por manera que el juramento que se haze inmediatamente a Dios tambien le podra irritar el superior, como el voto de la misma materia.

g Sup. tr. 34. dif. 28.

6 Y quanto a la dispensacion del voto, ya queda dicho, *h* que se requiere justa causa lo qual tambiẽ tiene lugar aqui. Las causas para relaxar, o dispensar el juramento las pone S. Thomas, *i* y Abbad, y otros, y son muchas, como es, quando ay torpedad en el juramento, o por razon de la materia, y cosa que se promete, o por razon del que sacò el juramento iniquamente por fuerça, dolo, o miedo. Y tambien quãdo se duda si el juramento tiene fuerça, y lugar en este caso, o no. Y tambien para quitar la ofensa de otros, y quando ocurre mayor bien mas esto es para quitar el peligro y ocasion de pecado. Y lo vltimo, si hizo el juramento temeraria, e inconsideradamente, por liuiandad, subito, o con graue perturbacion, como dize Azor. K Mas hase de aduertir, que si el juramento fuesse contra buenas costumbres, es cosa cierta, que no obliga, como tampoco obliga el voto, y anssi no ha menester relaxacion.

h sup. tr. 34. dif. 27.
i D.Tho. 2.2. q.89.ar.9. Abbas in c. denuntiatores de iure iurando.
K Azor to. 1. lib. 11. c. 9. q. 7.

7 Acerca desto ay vna duda entre los DD. y es si los juramentos de castidad, y religion, &c. Son reseruados al Pontifice, como los votos de la misma materia, Tabiena, *l* dize, que no son reseruados, porque es mayor la obligacion del voto, que la del juramento, como queda dicho, *m* y anssi, si que se reseruen los votos, no es visto reseruarse los juramentos. Mas lo contrario se ha de tener, con Cayetano, *n* Soto, y Azor, y otros. La razon es clara: porque el juramento que se haze a Dios incluye voto, como queda dicho, *o* y viene a ser voto confirmado con juramento, y anssi como el voto es reseruado, tambien lo es el juramento, que le incluye.

l Tab. re. v. iurare q. 10.
m sup. hoc tra. dif. 9.
n Caie. 2.2. q 89. ar. 9. Sot. li. 8 de iust. q. 1. ar 9. Azor vbi sup. q. 4.
o sup. d. dif. 9. in fin.

8 Lo quinto, quanto lo que toca a la comutacion se ha de dezir, que si es en fauor de tercero no se puede comutar, aunque sea en cosa mejor sin consentimiento de la persona, en cuyo fauor se hizo, como dize Abbad, *p* comunmente recibido con Inocencio, y Iuan Andres. La razon es: porque no siempre quieren los hombres mas, aquello que es mejor: y anssi dize vna ley: *q Aliud pro alio invito creditore solui non potest.*

p Abb. in c. peruenit 2. de inr. iur. p l mutuum S. mutui datio ff. de reb. creditis.

9 Mas si el juramento se hizo a Dios inmediatamente, hase de dezir lo mismo que del voto, como se dixo arriba. *r* Solo queda que aduertir, acerca dello, que el juramẽto que contiene torpedad e injusticia de parte del acreedor se puede comutar, y relaxar por la Bula, quãdo en ella se concede facultad para comutarle, o relaxarle sin perjuyzio de tercero. La razon es: porque con este juramento no se adquiere derecho al tercero, sino solo a Dios. Y consta de vn texto, y anssi, desta relaxacion no vine perjuyzio a tercera persona. Anssi lo tienen Ledesma, *s* y Sanchez. Verdad es, que estos juramentos no son como los que se hazẽ immediatamente a Dios, y anssi, no los pueden comutar Religiosos de las Ordenes mendicantes, por los priuilegios de los padres de la compañia, como dize Sãchez, *t* contra otros: porq̃ alli solo se cõcede priuilegio para los votos confirmados con juramento, y este juramento no tiene razon de voto, aunque no se adquiere derecho al tercero por el.

r sup. tr. 34. dif. 28.
s Led. de matrim. q. 47. art. 3. dub. 3 circa 3. arg. Sanch. de matr. li. 1. dis. 32. n. 17.
t Sanch. vbi sup.

De la facultad que tienen las Ordenes mendicantes acerca de los votos queda dicho arriba. *v*

v sup. 34 tr. dif. 29

Dificul-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad XII. Que cosa es perjurio, y que penas tiene.

Perjurium est mendacium iure iurando firmatum num. 1.
De su naturaleza es pecado mortal, mas no si se jura de burla, o si animo, o en persona de otro, num. 2.
Es mayor pecado que el adulterio &c. n. 3.
Las penas del perjurio remissive, n. 4.

1 REspondo, que perjurio propiamente hablando: *Est mendacium iure iurando firmatum.* Assi lo dize el Maestro a de las Sentencias, y es comun. Dixe propiamente hablando, porque quando faltan los otros comites del juramento, que son justicia, y juyzio, o quando vno no cumple lo que juro, no es propriamente perjurio, sino latamente, como queda dicho arriba. b

a *Magis in 3 dist. 39.*

b *sup hoc tr. dist. 4.*

2 El perjurio de su naturaleza es pecado mortal que en esto no ay duda. Mas quando se jura de burla sin animo de jurar, no sera pecado mortal, como dize Angelo, c siguiendo a Gofredo, y lo sigue Azor. Y quando se jura en persona de otro, como se suele hazer en las comedias, no es pecado, porque aquello es solo referir el dicho del otro. Y quando se jura de burla por las criaturas, aunq se jure mentira, no es pecado mortal, ni perjurio, como dizen Angelo, d y Siluestro, como si dixesse, por vida del perro.

c *Ang. v. perjurium in princ. Azor. to. 1 li. 11. c. 1. q. 4.*

d *Ang. & Silu. v. perjurium in prin. D. Tho. quo lib. 1. ar. 18*

3 Lo segundo digo, que el perjurio es mayor pecado que el adulterio, hurto, y detracion, como dize la comun. Y aun dize S. Thomas, e que es mayor pecado q el homicidio, lo qual se prueua por la que dixo S. Pablo. *Omnis controuersiæ finis est iuramentum.* Porque si el homicidio fuera mayor pecado que el perjurio, no se concluyeran los pleytos del homicidio con el juramento. Mas otros tienen lo contrario. Assi lo tienen Ricardo, g Gabriel, y Rebufo. Y el fundamento de S. Thomas parece que no conuence, porque de otra manera fuera mayor pecado que la idolatria, y heregia. Ambas sentencias son prouables, como dize Leſio, h aunque considerado todo, el homicidio parece q es mas graue, y detestable, porque se haze grauissimo daño, e irreparable al proximo, y se comete con mucha mayor dificultad, y el perjurio se comete facilmente y sola indirectamente se ofende la honra de Dios en el, que el que jura no pretende esso, aunque es pecado digno de deposicion, como dize vn texto. i

e *D. Tho. 2. 2. q. 98. ar. 1.*

g *Ricar. in 3. dist. 39 ar. 4. q. 1. Gab. in 3. dist. 39. q. 2. ar. dub. 4. Rebuf. de pacifica possessio. n. 223.*

h *Lesi. li. 2. c. 42 dub. 14. in fin.*

i *c. cum non abhominemur de iudic.*

4 De las penas del perjurio tratan latamente Angelo, k Siluestro, Conarruuias, Azor, y otros. Mas ninguna dellas es antes de la sentencia del juez, y assi, no importa para aqui.

k *Ange. & Silu. v. perjurium. Conar. in c. quamuis pac. p. 1. §. 7. Azor. to. 1. li. 11. c. 1. ar. 2. q. 7.*

Dificultad XIII. Que cosa es adjuracion y a quien compete.

Adiuratio est sacra contestatio ad permouendum alterum &c. Y haze se en dos maneras, num. 1.
Solo la natural eza racional se puede adjurar por si. num. 2.
En vna manera pedemos adjurar a Dios, y a los Santos para que nos hagan merced, n. 3.
No es licito adjurar a los demonios por via de deprecacion mas es licito conjurarlos. n. 4.
No es licito pedir al demonio quando le conjuran sino lo que pertenece a su expulsion, n. 5.
En que sentido es licito conjurar a las criaturas irracionales, n. 6.

1 REspondo, que la adjuracion se puede diuidir assi. *Est sacra contestatio ad permouendum alterum ad aliquid agendum vel non agendum.* Esta definicion se toma de lo q dize santo Thomas. a y sus exceptores. Entiendese en esta manera q como en el juramento promissorio se obligo vn hõbre a hazer algo por la reuerẽcia q deue al nõbre de Dios, assi en la adjuracion, procuramos mouer a otros, por reuerencia del mismo nõbre de Dios, representandole las cosas sagradas, para q por amor, temor, o reuerẽcia dellas haga lo q pedimos. Lo qual se haze en dos maneras, como dize el mesmo S. Thomas. La vna es mandando, y la otra es rogando. De la primera manera vsõ S. Pablo b adjurando a Timotheo diziendo: *Testificor coram Deo & Christo Iesu per aduentum ipsius & regnum eius, prædica verbum &c.* Y en otra parte. *Adiuro vos per Dominum vt legatur epistola hæc.* Y el Principe de los Sacerdotes vsõ desta manera de adjuracion quando dixo a Christo Redemptor nuestro, d *Adiurate per Deum viuum, &c.* Desta manera se cõjuran los demonios en los exorcismos. q vsa la Iglesia. En la segunda manera se haze en las letanias, quando pedimos a Dios *per mysterium sanctæ incarnationis tuæ, &c.* Y esto mas propriamente se llama rogar. q ad jurar, y latamente se llama adjuracion, porq aqui proponemos cosas diuinas, por cuyo amor, o reuerencia le nos conceda lo que pedimos.

a *D. Tho. 2. 2. q. 90. ar. 1.*

b *2. ad Tim. 2.*

c *1. ad Thess. vlt.*

d *Matth. 26.*

e *D. Tho. vbi*

2 Lo segundo digo, que solo la naturaleza racional se puede adjurar por si: porque ella sola puede percebir las cosas diuinas, y mouerse por reuerencia dellas.

3 Lo tercero, que por la segunda manera de adjuracion, podemos adjurar a Dios, y a los Santos para que nos hagan merced, y a qualquiera otro aunque sea nuestro igual. Mas por la primera no se puede adjurar, sino es a los inferiores, y subditos, como dize el mismo S. Thomas, e por ser acto de superioridad.

4 Lo quarto, que no es licito adjurar a los demonios por via de deprecacion, porque esso pertenece a cierta manera de benevolencia, o amistad, la qual no es licito tener con ellos, porque son enemigos de Dios, y nuestros, q pretenden impedir la honra de Dios, y el aprouechamiento de nuestras almas, conforme a lo que dixo san Pedro: *Aduersarius vester diabolus tanquam leo rugiens circuit quærens quem deuoret.* Mas es licito adjurarlos, o conjurarlos por la virtud del nõbre de Dios, para repelerlos, como enemigos, para q no nos hagan daño espiritual, o corporalmente, conforme a la potestad diuina q nos dio Christo, segũ le q dixo: *Ecce dedi vobis potestatem calcandi supra serpentes & scorpiones, & supra omnem virtutem*

f *Luc. 10.*

g *D. Tho. vbi sup. a. 2.*

inimici, & nihil vobis nocebit. Todo esto es de S. Thomas. g Y para este efecto ay en la Iglesia exorcismos que son adjuraciones solẽnes q la Iglesia tiene ordenadas para expeler los demonios de los hõbres, y de otras criaturas, y para esto tiene orden de exorcistas. Y esto es propria señal de verdadera Religion, porque ninguna q no lo sea puede lãçar demonios, como dizen S. Augustin, h Iustino, y Tertuliano.

h *Aug. li. 10 de ciu. c. 22. Iustin. in apolo. 1. pro Christianis Tertul. in apologet. c. 37.*

5 Mas hase de aduertir, q no es licito pedir al demonio, conjurandole quando está en el cuerpo devn endemoniado, sino es las cosas que pertenecẽ a su expulsion, como es, preguntarle su nõbre, y si son muchos los q alli estã, y porq entraron, q estas cosas pidio Christo R. N. y tãbien las cosas q son para prouecho de otros, q se pueden pedir a los enemigos, sin señal de benevolencia, como dize S. Antonino. k Y quãdo se le piden algunas cosas por curiosidad, no parece pecado mortal, como dize Nauarro, l con Cayetano, porque esso se haze sin señal de benevolencia, q a lo menos no es notable. Mas hase de tener grande aduertẽcia en esto, porq el demonio es padre de mẽtiras y dize quatro dellas tras vna verdad. Y particularmente procura desacreditar algunos, reuelandoles sus pecados, y otras vezes leuantandoles testimonios, y assi los exorcistas estan obligados a hazerlos callar.

i *Marc. 5.*

k *D. Ant. 2 p. ti. 12. c. 1. §. 5.*

l *Nau. c. 11. n. 28.*

6 Lo quinto, que las criaturas irracionales no se cõjuran derechamente por si: porq no lo pueden percibir, y assi seria vano conjurarlas: mas como ellas se mueuen por otro, q las mueue Dios, y algunas vezes vsa dellas el demonio para hazernos mal, de aqui es q se pueden conjurar de dos maneras. Lo vno, por via de deprecacion que se haze a Dios, suplicandole impida el daño q hazẽ, y desta manera vsan los Sanctos quando inuocã do el nombre de Dios, hazen milagros en ellas. Lo otro, por via de cõpulsion, compeliendo al demonio q vsa dellas en nuestro daño, como dize S. Thom. m y desta manera exorciza la Iglesia la agua, sal, y casa, lo vno inuocãdo la virtud diuina para q assista alli, y reprima la fuerça del demonio, y lo otro mãdando al demonio, que se vaya y no nos dañe con estas cosas. Y assi se conjura la langosta, el granizo, y la tempestad, y otras cosas, para que no hagan daño.

m *D. Th. 2. 2. q. 90. ar. 3.*

TRATADO XXXVII. DE la Symonia.

De materia huius tractatus agunt Theologi cum Magistro sententiarum in 4. distinct. 25. & cum D. Thom. 2. 2. q. 100. Alexander Alensis, 3. p. q. 183. Adrian. quodlibet. 9. Gabriel. lectio. 28. in canonem. Altisiodorensis lib. 5. summæ. tract. 27. Soto lib. 9. de iustit. q. 5. Tray Ema-nuel Rodrig. tom. 3. qq. regul. q. 73. Nauarr. in summ. c. 25. n. 99. & in consilijs tit. de Simonia, Azor. to. 3. lib. 12. Salzedo in practica c. 91. Gutierrez lib. 2. canonic. 23. Clarus in practic. §. simonia Suarez 1. de religione tract. 3. lib. 4. Lesius de iustit. lib. 2. c. 35. P. de Ledesma in sum. 2. p. tract. 12. Victoria in relectione de Simonia. Indecretalibus, & extranagantib. est titulus de Simonia. Vbilate scribentes, & agit Gracianus 1. q. 1. 2. & 3. Summista verb. Simonia.

Dificultad I. Que cosa es Symonia.

Symonia se dize de Simon Mago: es sacrilegio, consiste en comprar, o vender las cosas sagradas mas no es heregia, n. 1.
La grauedad deste pecado se ve en algunas cosas especiales, q el derecho ordena acerca del. n. 2.
En este vicio no puede auer pecado venial por parui dad de materia. n. 3.
Difinese assi. Est voluntas studiosa emendi, vel vẽdendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum y declarase, n. 4.
Declarase la palabra spirituale, vel spirituali annexum, n. 5. & 6.
No se puede dar nada por la cosa spiritual, como por causa principal, mas puedese dar como por causa impulsiua, sine qua non, como se haga principalmente por otra causa, n. 7.
El que administra cosas espirituales por buen fin aunque tenga ojo al stipendio, no comete simonia. n. 8.
Que se ha de dezir del clerigo q se leuanta a maytines por las distribuciones. y del que sirue al prelado porque le de el beneficio, n. 9. & 10.
Que se ha de dezir del estipendio de las missas y de lo que se da a los Predicadores, y del que empresta al Obispo, n. 11. & 12.
El que da algo por otra razon, y no precio de la cosa espiritual no es simoniaco, n. 13.
El que promete a alguno precio por el beneficio, con animo de engañarle, no es simoniaco, n. 14.

1 EL pecado de Symonia se llamo assi por Simõ Mago (que como se dize en los actos a de los Apostoles) ofrecio dinero a S. Pedro, para que le diesse potestad de q al que pusiesse las manos se le diesse el Espiritu Sancto, y como dize S. Augustin, b queria cõprar el Espiritu Santo, porque le queria vender, y fue el primero que en el testamẽto nueuo se lee auer cometido este pecado. La Symonia es grauissimo pecado porque es sacrilegio cõtra la virtud de la religion como dize, S. Thomas, c y cõsiste en tratar indignamẽte las cosas sagradas, cõprandolas, o vendiendolas, como si fuerã cosas profanas, lo qual es grãde irreuerẽcia, q aDios se haze. Mas no es heregia propriamente, aũq en vnos textos, d se llama assi, no porq lo sea, sino porq lo parece en lo exterior, q

a *Acto. 8.*

b *Aug. tr. 10 in Ioannem*

c *D. Th. 2. 2. q. 100. a. 1.*

d *De eos qui pecunias, 1. q. 1. c. altare, 1. q. 3.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

e *D. Th. 2.2. q. 100. a. 1. ad 1. Ugol. & DD. in c. sicut si me de hereticis.*

Por el mesmo caso que vno vende el cõ del Espiritu Sãto, en cierta manera protesta que es señor de aquel don, como dize S. Thomas, e y vna glossa, f y los Doctores aduierten, que el symoniaco se llama latamente, hereje.

2 Echase de ver la grauedad deste pecado en algunas cosas especiales, que por ser tan graue, ordena el derecho acerca del: como es, que se proceda en el por solas señales, y presumpciones, como nota Abad por vn texto, g y lo dizen Bernardo Diez, y Iulio Claro, vna glossa, y otros. Y consta tambien de la constitucion que hizo Pio V. el año de 1569. el quarto de su Pontificado, la qual refiere Navarro. *h de verbo ad verbũ.* Mas han de ser las señales euidentes, y que conuenzan el pecado, como aduierte vna glossa, *i* y tambien se admiten a acusar en este delito los esclauos, y rameras, y criminosos, como consta de vn texto, K y lo dize Abad, y los DD. y tambien consta la grauedad desde pecado de las penas que abaxo referiremos. que el derecho pone en este delito.

3 Y hase de aduertir con Suarez, *l* que aunque en este vicio puede auer pecado venial por imperfeccion del acto, por incõsideraciõ, o ignorancia, mezclada con negligẽcia venial, mas no puede auer pecado venial por paruidad de la materia. La razon es, porque ninguna cosa espiritual por pequeña que sea, puede ser vendible, por ser cosas muy superiores. Y tambien es llano esto de parte del precio, porque quanto el precio és menor, tanto mas se desestima la cosa espiritual, que por el se da.

4 La symonia se define desta manera. *Est voluntas studiosa emendi, vel vẽdendi aliquid spirituale vel spirituali annexum.* Esta difinicion es comun. Dizese *voluntas*, porque la virtud de la religion está en la voluntad, y assi la symonia, que es su contraria, esta tambien en la voluntad: y tãbien para significar que la symonia mental, cõ q̃ alguno quiere cometer la symonia real, es verdaderamẽte symonia, aunq̃ no se siga la obra, como otros pecãdos que está en la volũtad y assi quando Panormi. *m* y Hostiense dizẽ q̃ se ha de añadir a la difiniciõ *opere subsequuto*, hãse de entẽder, quãto al fuero exterior, del qual juzga la Iglesia, que en esta cõsideraciõ pertenece propriamẽte a los Canonistas. Dizese *studiosa*, que es lo mesmo q̃ deliberada, para excluyr los actos indeliberados por q̃ aqui se habla del pecado de symonia perfecto en su especie. Dizese *emẽdi vel vendẽdi*, para incluyr toda la volũtad de dar, o recibir alguna cosa temporal en precio de lo espiritual, ora sea propriamẽte cõpra y vẽta, ora sea alquiler, o permuta, q̃ como sea cõtrato no gratuyto, todo esso se incluye en esta palabra de cõpra, y vẽta, y ponẽ los DD. tres maneras de precio, tomãdolo de vn texto, *n* que son *pretiũ amunere, pretiũ alingua, pretiũ ab obsequio. Amunere*, es el dinero caualloo vestido, y qualquiera otra cosa de las que se suele vẽder. *ab nouales*, la loa, vituperio, y el patrocinio del abogado, y el encomẽdarle al Principe q̃ todo esso es estimable a precio, *ab obsequio*, es el ministerio q̃ vno haze en las cosas temporales como es seruir, o ser mayordomo, &c.

m *Panor. & Host. in c. nemo de simo.*

n *c. Saluator 1. q. 3.*

5 Dizese *spirituale, vel spirituali annexũ*, para q̃ se entiẽda, q̃ la materia de la simonia, no son cosas corporales, sino cosas espirituales, y no qualesquiera, sino las cosas sobrenaturales, q̃ essas se llamã dones de Dios, y en los actos, o de los Apostoles se dize, q̃ el cõprar el dõ de Dios es symonia. Y para entenẽder esto, se ha de aduertir, q̃ de dos maneras se puede dezir vna cosa espiritual, ô porq̃ es incorporea, como la anima, el Angel, y las ciẽcias naturales, o porq̃ es sobrenatural, q̃ nos ordena a fin sobrenatural, y pertenece a gracia, y gloria, como es la gracia del anima, los sacramentos, el sacerdocio, y los beneficios, la symonia no está en vẽder las cosas del primer genero, y assi vẽder vn espiritu familiar no es symonia, aũq̃ sea espiritu, sino en vẽder las cosas del segũdo genero q̃ son sobrenaturales, q̃ essas son materia de la symonia, y assi dixo Christo. *p Gratis accepistis gratis date.* Dõde da a entẽder la malicia de la symonia, y la materia della, que son las gracias *gratis datas*, y los dones del Espiritu Santo, que se dan debalde en orden a la salud del alma.

o *Actor. 8.*

6 Dizese en la difiniciõ *spirituali annexũ*, para excluyr las cosas q̃ está cõjũctas, y tiene cierta afinidad cõ las cosas espirituales. Lo qual puede acõtecer en tres maneras. Lo primero antecedido a las cosas espirituales, como es el derecho de patronazgo, q̃ es el derecho de presentar los clerigos al Obispo para el beneficio, o capellania, por q̃ es camino para adquirir la cosa espiritual, q̃ es el beneficio, o capellania, y desta manera son los vasos sagrados, y las sagradas vestiduras. Lo 2. puede acõtecer esta cõjũciõ cõ las cosas espirituales *cõcomitãter*, como es el trabajo, q̃ necessariamente está cõjũto a la administraciõ de los Sacramẽtos, o la predicacion del Euangelio. Lo 3. puede acõtecer esta cõjũciõ, *cõsequenter* como es el derecho de recibir los diezmos, o los prouechos Eclesiasticos, o cosa semejante, que se consiguen a la potestad de orden, o de jurisdicion.

p *Matth. 10*

7 Mas hase de aduertir, q̃ de dos maneras puede vno dar algo a otro, por la cosa espiritual, como dize S. Tho. *q* y otros. Lo primero, como por causa principal, y desta manera no se puede dar nada por cosa espiritual, como cõsta de vnos textos, *r* y lo dize Archidiac. Lo 2. se puede dar cosa tẽporal por cosa espiritual, como por causa impulsiua, y excitatiua, y es la causa, *sine qua nõ fieret actus*, como se haga principalmente por otra causa. Y assi lo dize S. Tho. *s* hablando del preben dado, que se leuãta a maytines por razõ de las distribuciones, y si no las vuiera no se leuantara: y pone Arag. *t* para declarar mas esto, el exẽplo del medico, q̃ cura a vn enfermo, por ruegos de vn amigo, y q̃ de otra manera no le curara, y en este caso tiene dos fines, q̃ le mueuẽ a curar. El vno es cũplir cõ los ruegos de su amigo: y el otro es procurar la sanidad, y qualquiera destos fines q̃ faltara no lo hiziera, mas los ruegos son la causa motiua, y la sanidad es la final: y assi es en este prebẽdado, q̃ la causa motiua son las destribuciones, y la causa final es el amor de Dios, o cũplir cõ sus obligaciones, y quãdo se da lo tẽporal por lo espiritual desta manera, no es simonia, como dizẽ S. Tho. *u* Sylu. Arag. Nauar. y otros comũmẽte. La razon es, porque como dize la regla comun, *ex intentione malefitia distinguuntur.*

q *D. Th. quod l. 8. a. 2.*

r *c. sicut. & c. nõ satis de sim. Arch. in c. ordinationes. & c. iudicis 1. de simon.*

s *D. Th. vbi sup.*

t *Ara. 2. 2. q. 100. a. 2.*

8 De lo qual se infieren resoluciones de muchos casos desta materia. El primero, que el q̃ administra las cosas espirituales por buen fin aũq̃ tenga

tenga por causa motiua, y menos principal el estipendio, que tiene ojo a el no es symonia, como dize Ledesma, *a* cõ Orellana, y los discipulos de S. Thomas, y Navarro, dize que muchos suelen dezir missas sin pecado de symonia, que no las dixeran, sino les diera la pitança acostumbrada. Y en este, y en los demas casos se ha de mirar el animo, porque si tiene vno animo de vẽder la cosa espiritual, o comprarla, es llano que sera symonia, como consta de vn texto. *b*

a *Led. in su. 2 p. tr. 12. cõc. 17. fol. 1341. Nau. d. cons. 16. n. 3.*

b *ca. tua nos, de sim.*

9 Lo segundo se infiere, q̃ el clerigo q̃ se leuãta a maytines principalmẽte por las distribuciones quotidianas sera symonia: mas no lo sera si principalmẽte se leuãta por seruir a Dios, y secũdariamente por las distribuciones, como queda dicho y lo dize vna glossa, *c* y consta del derecho.

c *gl. in c. 1. de cler. nõresid. in 6. c. si officio, 59. dist. c. quid prodest 61. dist.*

10 Lo tercero, que comete symonia el q̃ sirue a Prelado principalmẽte porque le de el beneficio eclesiastico, mayormẽte si huuiesse pacto en ello. Mas no la comete el que le sirue por otro justo respecto principalmẽte, y menos principalmẽte por la esperança que tiene de q̃ le le dara, como dize vna glossa, *d* y es comũ. Mas mire muy bien el que sirue por que sin lo haze, y no se engañe.

d *gl. in ca. cũ ecclesies, de sim. & cũ ad nostra, de elect.*

11 Lo quarto, que quãto a los estipẽdios de las missas, y lo que se suele dar de limosna a los predicadores quãdo predicen, y lo que se da a los q̃ rezan oraciones, se ha de dezir, que si se da la cosa tẽporal por precio de lo espiritual sera symonia, mas si se da por limosna, o sustento del ministro, no lo sera, y lo mesmo es si se da por estipendio aprouado por costũbre, quando la intẽcion se refiere solo a guardar la costũbre, mayormente si el que le da lo paga voluntariamẽte, como dize S. Thom. *e* y cõsta de vn texto, lo mesmo es del q̃ da algo a vno para q̃ vele vn difunto, aunque accessoriamente se entiẽda, que ha da rezar el saltẽrio, como dizen Hostiense, *f* y Navarro.

b *D. Th. 2. 2. q. 100. a. 2. ad quẽ. ad apostol. de sim. f. Host. in su. de sim. §. qua liter. y si clerus, Nau. c. 23. n. 102.*

12 Lo quinto, que el q̃ emprestó al Obispo quãtidad de dineros, principal, e inmediatamente para hazer le bie, y grangear por esse camino su amistad: esperãdo secundariamente que el, o a vn su amigo le haragraciada algũ beneficio, no por precio, ni como causa principal, no es symoniaco.

13 Lo sexto se sigue, que generalmente se hablando, quãdo alguno da algo por otra razõ, y no por precio de la cosa espiritual, como si lo da por liberalidad, o limosna, no es symonia, como dizen S. Thom. e Cayet. y otros, y assi no lo es, quãdo se da el beneficio por parentesco, o amistad, o por temor, aunque es inteuẽcucia.

14 Lo setimo, que el que promete a otro precio por el beneficio, no cõ animo de pagarlo, sino solo con animo de engañarle, no es symoniaco, como dizẽ Cayet. *h* Sot y Lef. La razõ es, porq̃ este no tiene volũtad de cõprar, sino de engañar al otro mintiẽdo, aũq̃ peca, porque induze al otro a symonia, y haze obra q̃ exteriormẽte es symonia. De lo qual se signe que puede retener el beneficio, como dizen los mesmos Doctores.

g *D. Th. 2. 2. a. 3. Cai. ibi & in su. v. sim. c Cai. opus. 9 q. 2. a. 2. Sot. li. 9 de iust. q. 8. a. 2. Les. li. 2. c. 35. du. 3. n. 11.*

h *Sot. v. 1. ef. La razõ es porq̃ este*

Dificultad II. Porque derecho está prohibida la symonia.

La symonia vna es prohibita, quia symonia, y otra es symonia, quia prohibita. n. 1.
Algunos dizen que esta sola es symonia quanto a las penas, mas es verdadera symonia. n. 2.
La symonia es, prohibida por derecho diuino, natural, y ecclesiastico, n. 3.
Quando se vende la cosa espiritual, aunque tenga el serlo por la consagracion, es symonia por derecho diuino natural, n. 4.
Si el Papa vende cosa espiritual, comete pecado de symonia, n. 5.

1 DOs maneras ay de symonia, como dize vna glossa, a comunmente recibida, la vna es *prohibita, quia simonia*, la otra es symonia, *quia prohibita.* La primera q̃ esta prohibida por ser symonia, es la que en si es symonia, como es vender, o comprar las cosas espirituales, que esta prohibida por derecho diuino, y natural. La segunda es symonia, por estar prohibida por derecho humano, como son las permutas de los beneficios, que se hazen por autoridad propria, vender el oficio de sacristã, procurador, y protector de la Iglesia, a los quales no está annexa cosa espiritual, mas con todo esta prohibido en derecho de vendersse.

a *gl. in ca ex parte. de offi. delegati.*

b *c. Saluator 1. p. q. 3.*

2 Durando, *c* y algunos dizen que esta no es verdadera symonia, sino que solo lo es quanto a las penas, y que el pecado que en ella se comete solo es inobediencia, porque se quebranta el precepto humano. Mas la verdad es, que es verdadera symonia, aunq̃ se introduxo por derecho eclesiastico, porq̃ puede la ley ecclesiastica hazer q̃ lo que de su naturaleza se podia vẽder por la parte tẽporal q̃ tenia, no se pueda vender por la parte espiritual, o por la reuerencia de la cosa espiritual q̃ tiene conexa, sin añadirle nueua santidad, o cõsagracion, *intuitu religionis*, assi como puede hazer que vno que tenga prima tonsura sea libre de la potestad del juez secular, desuerte q̃ o eque cõtra Religion si se llenare a su tribunal, assi lo dize Lesio, *d* insiere se hasle q̃ si el Papa vendiesse cosa espiritual, cometeria pecado de symonia, porque no esta sfento del derecho diuino, y natural, mas no incurriria en las penas de la symoniaco, porque tõdas essas son de derecho positiuo, y si vẽdiesse las cosas, q̃ no son espirituales, en las quales se halla simonia de derecho humano, no seria symoniaco q̃ es visto dispensar cõsigo en las leyes, ni tãpoco incurriria en las penas, aunq̃ pecaria si lo hiziesse sin causa, como me acuerdo que se dixo arriba, e y si succediesse que el Papa vendiesse vn beneficio, el q̃ lo vno por symonia, aunq̃ peca, no incurre en las penas del symoniaco, porq̃ vẽdiendo se el Papa es visto dispensar en las penas, como dize Paludano, *f* Sylu. Arago, y Corarruuias, con otros.

c *Prou. 3.*

d *Les. li. 2. c. 35. dub. 4. n. 25.*

e *sup. 1 p. tr. 2. disp. 30.*

f *Pala. in 4. dist. 25. q. 4. Syl. v. simo. §. 4. Arag. 2. 2. q. 80. art. 1. Couar. in reg. peccatũ p. §. 1. 8. n. 9.*

3 A la dificultad se responde, que la symonia es prohibida por derecho diuino natural, y ecclesiastico, que sea por derecho diuino natural consta, porque la razon natural dize, que las cosas espirituales no se pueden cõprar a precio tẽporal, y assi se dize de la Sabiduria. *Pretiosior est cunctis opibus*, y tambien que la misma razon natural dicta, que las cosas que pertenecen al bien publico se han de distribuyr debalde: y S. Pedro reprehende a Balam por esse pecado, aunque fue en tiempo de la ley natural, y Simõ Mago, lo repreh ede *g* no por transgressor de la ley positiua sino. *Quia existimati donum Dei pecunia possideri*

g *Actor. 8.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

sideri, que sea prohibida por derecho positiuo cõ sola de todo el titulo de symonia.

Algunos dizen, que este precepto es de derecho diuino positiuo, por aquellas palabras de Christo. *h* Gratis accepistis gratis date, mas en estas palabras no se pone nueuo precepto porq en el testamẽto nueuo, no ay precepto ninguno positiuo, sino es de la Fè, y de los Sacramẽtos, como dize S. Thomas, *i* y assi lo tiene Lesio.

h *Matth.* 10.

i *D. Tho.* 2. 2. *q.* 100. *art.* 2. *in corp. & ad.* 2. *Les. li.* 2. *c.* 35. *dub.* 2. *n.* 15.

4 De lo dicho se infiere, que quando se vende la cosa espiritual, aunque tenga el serlo por la cõsagracion, o bendicion de la Iglesia, es symonia contra derecho diuino natural, como si se vdiesse el caliz consagrado en mayor precio, por estar consagrado, porque aunque estas cosas tiene el ser espiritual por derecho humano, mas ya supuesto que lo son, de derecho diuino es, que no se pueden vender.

Dificultad III. Si es simonia trocar vna cosa espiritual por otra.

Si ninguna dellas tiene annexa cosa temporal, ni mezcla della, no es simonia trocar vna por otra, nu. 1.

Quando se comutan cosas espirituales, que tienen annexa cosa temporal sin autoridad del superior es simonia quia prohibita, &c. n. 2. *&* 3.

1 PRimera conclusion. Quando se comuta vna cosa espiritual por otra, que ninguna dellas tiene anexa cosa temporal, ni mezcla della, no es simonia, como si dos se concertassen diziendo, yo rezare tantos rosarios por vos, y rezad vos otros tantos por mi. Assi lo tienen Soto, *a* Aragon, Couarruuias, Suarez, y comunmente los Doctores. El fundamento es, porque aqui no se haze agrauio a la cosa espiritual, que en tanto se estima la vna como la otra: y el fundamẽto de la simonia es, lo que dixo S. Pedro, *b* a Simon Mago. *Cum pecunia donum Dei existimasti possideri.*

a *Sot. li.* 9. *de iust. q.* 5. *ar.* 2. *Arag.* 2. 2. *q.* 100. *art.* 1. *Cou.* 3. *var. c.* 5. *n.* 4. *Sua.* 1. *de relig. tr.* 3. *li.* 4. *c.* 31. *n.* 5

b *Act.* 8.

2 Segunda conclusion. Quando se comuta las cosas espirituales que tiene cosa temporal annexa, como son los beneficios, aunque sea quanto al titulo, si se haze sin autoridad del superior, es simonia, como consta de vnos textos, *c* y es simonia, *quia prohibita*, segun la mas probable opinion, aunque es verdadera simonia, como queda dicho. *d* Mas si se hiziesse con autoridad del superior, podriase hazer licitamente: porque lo permite al derecho, *e* puedenlo tratar ellos entre si, y concertarse antes en orden al consentimiento del Prelado, como dize Suarez, *f* siguiendo a Zapatela, y otros, contra algunos Canonistas. Lo qual es muy cierto, porque este es medio moralmente necessario para que el Papa lo conceda.

c *c. quæsitum. de pen. & remis. per.*

d *sup. hoc tr. dis.* 2. *n.* 2.

e *can. cũ olim. can. vtrumque. de sepul. in* 6. *de elect. in* 6. *Sua. vbi sup. c.* 32. *n.* 7.

3 Y hase de aduertir, que el derecho solo permite en este caso la comutacion de los beneficios que son de los que permutan, y assi seria permutacion simoniaca, quando vno que no tiene mas que *ius ad rem*, por regresso, acesso, eleccion, o presentacion, o por otro camino, permutasse cõ otro que tiene semejante derecho, o beneficio ya adquirido, por vn texto, *g* y lo notan alli los Doctores en especial Iuan Andres, y Franco. Assi lo dize Nauarro. *h*

g *d. c. 1. Ioa. Andr. & Franc. ibi.*

h *Nau. c.* 23. *n.* 100. *v. tercio.*

Dificultad IIII. Si es simonia permutar vn beneficio eclesiastico por vna pension.

No se puede hazer sin autoridad del superior, numero 1.

No se puede hazer permuta del beneficio por la pension temporal, y en que manera lo puede hazer el Papa, n. 2.

Si la pension espiritual esta instituyda en beneficio eclesiastico, se puede permutar por el beneficio en manos del Obispo, n. 3.

El beneficio se puede permutar por pension espiritual, con autoridad del Papa, y no del Obispo, num 4.

Que se ha de dezir del ingresso, regresso, y acesso, n. 5.

1 REspondo que es cosa llana, que no se puede permutar el beneficio por pension con propria autoridad, como no se puede permutar de essa manera vn beneficio por otro.

2 Lo segundo, respondo, que no se puede hazer permuta del beneficio, por la pension temporal, aunq sea cõ autoridad del superior (arriba a que da dicho qual sea pension temporal.) Mas podra recibir el Pontifice en si la pronision del beneficio, y de la pension, y proueerlas, y en este sentido se podra hazer, como dize Suarez. *b*

a *sup tract. 9. diss.* 21.

b *Suar. 1. de reli. tra. 3. li. 4. c. 33. nu. 9. & 10.*

3 Lo tercero, que si la pension espiritual esta instituyda en beneficio eclesiastico se puede permutar con el beneficio, aun en manos del Obispo, como tienen Cardenal, *c* Iuã Andres, Federico de Senis, y otros que refiere, y sigue Suarez. La razon desto es llana: porque esta pẽsion ya es beneficio, y assi se podra permutar con otro qualquiera beneficio, que tambien se permata vn prestamo por vn beneficio, aunque algunos sin prouable fundamento, dixeron lo contrario.

c *Cardin. in cle. vn. de præb. q.* 2. *Ioa. Andr. & alij. Fed. de ser. perma. q.* 14. *vsq. sup. n.* 2.

4 Lo quarto, que el beneficio se puede permutar por pension espiritual con autoridad del Pontifice, mas no con autoridad de los Prelados inferiores. La primera parte desta resolucion es llana: porq esta pensiõ es cosa espiritual. La segũda parte tambien es cierta, porq en este caso la pension que el vno tenia se paga al otro, y como ningun inferior al Papa puede poner pension, tampoco puede darsela al que no la tiene. Assi lo tiene Suarez, *d* con Belamer, y Paulo Romano.

d *Sua. vbi sup. nu.* 4.

Y no obsta dezir que la permuta de los beneficios es fauorable, como dize Federico de Senis, con vnas glossas, y assi que lo q esta concedido al Obispo de permutar vn beneficio con otro, parece que se ha de estender a permutarlo por pension. A esto se responde, que dado caso que fuesse fauorable la permuta, que muchos dizen que no lo es, con todo esso no se ha de estender a lo dicho, porque no se ha de estender fuera de la propriedad de las palabras, y es cosa cierta que hablando con propriedad, la pension no es beneficio.

5 Lo mismo que se ha dicho de la pension espiritual se ha de dezir del regresso, ingresso, y acesso. Lo qual queda declarado arriba, e mas ya el dia de oy estan quitados por el Concilio Tridentino estos acessos, y regressos, aũque el Papa tiene autoridad para hazer lo que le pareciere.

e *sup. tra. 9. diss. 20. nu. 14. Trid. ses. 25. de reform. c.* 7.

Dificultad V. Si se puede hazer permuta de los beneficios desiguales haziẽdo recompensa temporal.

Si la desigualdad es en la dignidad, no se puede hazer recompensa por dinero. n. 1.

Permutar vn beneficio que tiene mas renta, con el que tiene menos, sin autoridad del superior es, symonia, n. 2.

Refiere se otra opinion, n. 3.

Si se puede permutar vn beneficio pingue, por otro menos pingue, dando dinero para igualar la renta con autoridad del Papa, n. 4.

El permutar los beneficios desiguales en lo temporal, poniendo pension al mas pingue, no es symonia, mas no lo puede hazer sino el Papa, n. 5.

Quando los frutos son iguales, y el vn beneficio es de mayor dignidad, como podra el Papa permutarlos con pension. n. 6.

Quatro condiciones son necessarias para las permutas, n. 7.

1 REspondo, que si la desigualdad es en la dignidad es cosa llana que no se puede recompensar aquello por dinero, porque esso ya seria simonia de derecho diuino, pues se daua cosa temporal por espiritual.

2 Lo segundo respondo, que permutar vn beneficio pingue por otro que tiene menos renta, dando dinero sin autoridad del superior, es simonia cõtra derecho diuino, como dize Nauarro, *a* Gregorio Lopez, Couarruuias, y Suarez, con otros muchos que citan. La razon es: porque aqui ay dos contratos parciales. El vno es de permuta, y el otro de compra, y venta, que vienen a ser vn cõtrato mixto. Es permuta, en quanto se permuta vn beneficio por el otro, y los frutos del beneficio tenue, por otros tantos del pingue, y en lo que va de mas a mas, le vende lo que excede de los frutos del vno, por el dinero que el otro da: lo qual es simonia contra derecho diuino. La razon es, porque aquellos frutos no se puedẽ apartar del titulo de recibirlos, y assi vendidos ellos, se vende el titulo del beneficio, conforme a vn texto, *b* y tambien, porque de otra manera seria licito dar a otro el beneficio, y recibir los frutos en dinero, por lo menos en quanto exceden la congrua sustentacion, lo qual nadie lo concederia, porque es vender el beneficio. De lo qual se infiere, que tãpoco se podra hazer con autoridad del superior, en la manera que vamos diziendo: porque como es simonia de derecho diuino, es cosa llana, que no puede dispentar en ella el superior. Mas podrase hazer de la forma, que luego diremos.

a *Nau. c.* 23. *n.* 100. *Greg. in l.* 2. *ti.* 6. *p.* 5. *Cou.* 1. *var. c.* 5. *n.* 8. *& 9 Sua.* 1. *de relig. tr.* 3. *li.* 4. *c.* 34. *nu.* 9.

b *c. si quis obiecerit*, 1. *q.* 3

c *Cai.* 2. 2. *q.* 101. *artic.* 4. *Ang. v. permutat.* 2. *n.* 6 *Syl. ibi. q.* 6.

3 Cayetano, *c* Angelo, Syluestro, y otros dizen, que en este caso, aunque es simonia, no es de derecho diuino, sino solo de derecho positiuo, y assi que puede el Papa dispensar en ello. El fundamento es: porque aunque los reditos esten jũtos con lo espiritual, bien se puede apartar por la intencion, y dar lo espiritual, por lo espiritual, y lo temporal, por lo temporal, aunque se haga en mesmo contrato, y parece lo confirma vn texto, *d* donde se dize que se puede dar vna Iglesia por otra, y la possessiones de la vna por las de la otra, y suplir con dineros la desigualdad de las possessiones, con tal que no se mezclen los contratos.

d *c. ad quæst. de simonia.*

A esto se responde, que no puede el Obispo apartar lo vno de lo otro, y assi cõprando lo vno se compra lo otro. En lo que toca al Papa, luego se dirá como lo haze, y el capitulo *ad quæstiones*, no es apropositio: porque no habla de beneficios, sino solo de enagenacion de cosas Ecclesiasticas.

4 Lo tercero que bien se puede permutar vn beneficio pingue, con otro menos pingue, dando dinero para igualar la renta, cõ autoridad del Papa, sin que sea simonia, no por via de permuta, sino haziendo mudança en la materia con nueuo derecho, como dize Suarez, e y en este sentido dize que es verdadera la sentencia de Cayetano. La razon es, porque puede el Papa apartar aquella parte, que excede de los frutos, y darsela al otro por sustento, y que estos frutos apartados, q ya no son cosa espiritual, se computen a dinero. O tambien lo puede hazer permitiendo, que el otro de el dinero, no por los frutos, sino para sustentar al que quedo con el beneficio menor: y si el Pontifice lo hiziere, auiendo pura intencion no aurá simonia.

e *Suar. vbi su. n.* 12.

5 Lo quarto, que el permutar los beneficios, q son desiguales en lo temporal, poniendo pensiõ al mas pingue, para el que lleua el menos pingue no es simonia. Assi lo tienen todos, y consta del vso quotidiano. La razon desto es clara: porq el Papa puede poner pensiones, y darlas, no como precio, sino dispensando las para el sustento de la vida del ministro. Y porque los inferiores al Papa no tienen autoridad para dispensar desta manera los bienes ecclesiasticos, sino solo conforme a derecho, en excediendo de ahi, no hazẽ nada, y assi admitiendo los tales pactos y cõciertos, no solo pecan contra derecho humano, sino tambiẽ contra el diuino, porque vsurpan la jurisdicion agena que no tienen. Y los permurantes pueden tratar entre si, y concertarse en orden a la dispensacion del Summo Pontifice, sin que sea simonia.

6 Lo quinto, que si los frutos, son iguales, y el vn beneficio es de mayor dignidad, aun toda via podria el Papa poner en la permuta alguna pension, no por razon de compensar la dignidad, q esso es cosa espiritual, sino por iustas causas, como si es benemerito de la Iglesia, o para sustentarse, &c. Por manera, que como puede dar pension sobre vn beneficio, sin permutarle, tambien lo podra hazer auiendo permuta.

7 De lo dicho se colige quatro condiciones, q son necessarias en las permutas. La primera, que las cosas en si se puedan permutar, sin que esse prohibido por derecho esto es, que ambas sean espirituales, y que se puedan passar en otro. La segunda, que se haga la permuta con autoridad del superior, a quien de derecho compete. La tercera, que no se ponga carga ninguna sin auto-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ridad del Summo Pontifice. La quarta, que no aya pacto, sino es en orden al consentimiẽto del Pontifice, o prelado, que pueda dar aquella autoridad. Y ansi no se pueden concertar de pagar el vno toda la costa, o las bulas de ambas partes, q̃ es simonia, sino se declara al Pontifice, y consiente en ello, como dizen Navarro, *f* y Suarez.

f *Nau. consil. 50. & v. de simon. lib. 5. Sua. d. ca. 34. fin.*

Dificultad VI. Si es Simonia vender la cessacion del vso de las cosas espirituales.

Refierense dos opiniones, n. 1.
Refierese la tercera, que es mas prouable, n. 2.
Respondese a los fundamentos de las opiniones cõtrarias, n. 3.

1 TRes opiniones ay acerca desto. La primera tiené Panormitano, *a* Hosliẽse, y otros por vn texto que parece dize que es simonia. Y tambié porque el Obispo q̃ por dinero, dexasse de priuar a vn clerigo del beneficio, estando obligado a hazerlo, seria simoniaco, luego lo meſmo es en otros casos.

a *Panor. & Hostien. in c. nemo de simo. per textum ibi.*

La segunda opinion dize, que no es simonia, tiene la Innocencio, *b* y le siguen otros Iuristas, Victoria Aragon, y otros. El fundamẽto es: porque esto no es cosa espiritual. Y tambien porque de otra manera qualquiera que diesse algo a otro, porque cessasse de la obra espiritual, seria simonia, lo qual es falso: porque el que diesse dineros a vn clerigo que esta descomulgado, y quiere celebrar, porque no lo hiziesse, no pecaria antes haria obra meritoria. Y tambien el clerigo, que por comodidad de su hazienda dexasse de celebrar seria simoniaco, porque trueca el dexar de celebrar por el bien temporal.

b *Innocẽ. in d. c. nemo Victo. rele. desi mo. Arag. 2 2. q. 100. ar. 1.*

2 La tercera opinion, que tengo por mas prouable, y verdadera, la qual tiene Ledesma *c* con los discipulos de S. Thomas, y Suarez con otros, es, que la omission del acto de ordẽ, como es dexar de dezir missa, no es materia de simonia, porque ni directa, ni indirectamẽte pertenece a potestad de orden: porque el lego no la dize, ni es cosa espiritual, y lo meſmo es de la negacion del acto de jurisdicion, quãdo vno no esta obligado de justicia a hazerle, porque essa negacion no proviene de potestad alguna, que quando el sacerdote simple no oye cõfessiones, no exerce acto, ni cosa que pertenezca a jurisdicion, mas la omissiõ del acto de jurisdicion quando es deuido, es materia de simonia, y si se llevasse precio por el, lo seria. De suerte, que seria simonia, si el confessor auiendo oydo a vn penitente, le negasse por dineros la absolucion, y tãbié si por pagarle lo, no quisiesse confessar estando obligado a hazerlo de justicia. La razon es, porque aunque esto sea cessar del acto, es en cierta manera cosa espiritual, que nace de potestad espiritual, y es acto interpretatiuo, que en las cosas morales viene a ser, como si fuesse acto, como dizen los DD. hablando del pecado de la omission, y tãbié lo dize vna regla, *d* de derecho por estas palabras. *Qui nõ facit, quæ facere debet, videtur facere aduersus ea, quæ non facit.*

c *Led. in su. 2. p. tra. 12. in dub. circa 12. cõc. Sua. 1. de relig. li. 4. c. 27. n. 5*

d *Reg. qui nõ facit. ff de regul. iur.*

3 A los fundamẽtos de la primera opinion se responde, al capitulo *nemo*, dize Aragon, *e* que se castiga alli esto con pena de simonia, aunque no es verdadera simonia. Mas si bien se mira el texto en las palabras finales, habla expressamẽte, quando el acto de la jurisdicion es deuido: porque dize. *Vel quocunque timore digne pœnitentem a recta ciliatione remouerit.* Al segundo respõdo, que en aquel caso no exerce el acto, quando esta obligado a hazerlo, y ansi el no le priuar por dinero, es venderle el beneficio.

e *Arag. 2 bis.*

Al fundamento de la segunda opinion se responde, que esta es cosa espiritual, porque procede de jurisdicion espiritual, lo demas q̃ alli se añade, no procede contra esta opinion.

Dificultad VII. Si es simonia dar dinero a vno porque dexe el beneficio que tiene.

Si da el dinero el que no le importa, no es simonia mas si le da porque sabe que le han de dar a vn pariente, o amigo suyo. sera simonia, n. 1.

1 REspondo, que si vno a quié no le importa el beneficio en ninguna manera, ni lo haze en fauor de otro, da dineros porque dexe el beneficio, no sera simonia: porque no cõpra aqui cosa sagrada, y ansi no incurre las penas del simoniaco, que no se estienden al que dexa el beneficio, como dize fortunio, *a* mas si le da el dinero, para que dexe el beneficio, porque sabe que se le han de dar a el, o a algũ pariẽte, o amigo suyo, en tal caso será simoniaco, porque por via de dinero prepara el camino para el beneficio, como el que diesse dinero a otro porq̃ no se le opusiesse.

a *Fortun. in l. uris gẽtiũ nu. 23. de pactis.*

Dificultad. VIII. Si es simonia vender la ciencia.

No es simonia vender las ciencias naturales, o enseñarlas por dinero, n. 1.
Tampoco lo es enseñar Theologia por dinero, mas vender otros actos della, como predicar, sera simonia, &c. n. 2.

1 RÉspondo lo primero, que no es simonia vẽder las ciẽcias naturales, enseñãdolas por dinero, ni vẽder el consejo, o trabajo del estudio que en ellas se haze, como dize S. Thom. *a* y comunmẽte todos los DD. porq̃ esto no es cosa espiritual de la suerte que lo es la materia de la simonia, y quãdo Christo dixo, *b* q̃ no se auian de vẽder las cosas espirituales dixo: *Gratis accepistis gratis date*, y estas cosas no se reciben debalde, sino que se alcançan cõ gran estudio y trabajo. Y aunque Dios infundiera a vno la ciencia natural pudiera venderla, que era del meſmo valor, y naturaleza, q̃ la adquisita, como dize Sua *c* cõ otros.

a *D. Tho. 2. 2 q. 100. ad 3.*
b *Matth. 10.*

Y no obsta cõtra esto el dezir, q̃ por esso las cosas sagradas, no se pueden vẽder, porq̃ no son estimables a precio, luego tãpoco la ciẽcia, q̃ della parece q̃ se dize en los proverbios. *d Pretiosior est cunctis opibus, & omnia quæ desiderantur, huic non valent comparari.* Y en otra parte se dize: *Noli vendere sapientiam, & doctrinam, & intellectum.* A esto se respõde que las ciẽcias ansi no se pueden estimar a precio, mas pueden se

c *Suar. 1. de relig. tra. 3. lib. 4. c. 8. n. 25.*
d *Prou. 3. & 23.*

se estimar en ordẽ a los vsos humanos. A lo segũdo respondo que Salomon no habla alli de verdadera compra, y venta, sino por metaphora, y quiere dezir, que se ha de estimar en tanto, de que la tuviere, aunque la pudiera vender, no la auia de dar por precio ninguno.

2 Mayor duda puede auer de la Theologia, porque como esta ciencia contiene doctrina sobrenatural, ordenada para la salud de las almas, parece que el venderla, sera simonia. Ansi lo tienen Hostiense, e Paludano, y Sylvestro.

e *Hostien. in c. quia nõ multus de magist. Palu. in 4. dist. 29 q. 5. Sylu. simo. §. 10.*

En esta dificultad se ha de distinguir, porque si vno vende la Theologia, ora sea Scolastica, ora sea expositiua, enseñandola por dinero, como se suele enseñar en las Escuelas, no seria simonia: porque desta manera no se ordena principalmẽte para corregir las costumbres, sino para alumbrar el entendimiento, como las demas ciencias, y ansi como el Iurista puede vender la abogacia que haze en causa matrimonial, que es espiritual ansi el Theologo aqui, y por esso ay Cathedras publicas, en esta facultad, como en las demas, cõ salarios competentes. Ansi lo tienen Adriano, *f* Victoria, Soto, Ledesma, Suarez, Lessio, y otros. La razõ es: porque aunque la ciencia en si es sobrenatural, el modo de deprenderla, y enseñarla es natural. Mas otros actos de la Theologia, como es predicar la palabra de Dios, que se ordena inmẽdiatamente a la salud espiritual, y responder a casos de conciẽcia, para quitarla, y catechizar, o enseñar simplemente la Fè Catholica, seria simonia venderlos porque esta doctrina solo se estima en quanto aprouecha a la salud espiritual, aunque podria llevar algo el ministro por el sustento, como ditemos abaxo, *g* y dize mas Ledesma, que todas las vezes que vno pide al Theologo la resolucion de alguna duda para saberla, o para seguir su justicia temporal en el fuero exterior, puede recibir precio, por la tal resolucion, sin pecado de simonia, como le puede recibir el jurista. Mas no si la pide para quietar su conciencia, que en este caso tampoco le podria recibir el jurista: aunque comunmente a los Theologos se les preguntan estas resoluciones, en orden al fuero de la conciencia, por lo qual no pueden llevar precio, y a los juristas en orden al fuero exterior.

f *Adria. quod l. 9. Victo. rele. desim. Sot. lib. 2. de iust. q. 5. ar. 1. Ledesi in su. 2. p. tra. 2. dissu. 2. post. 3. concl. Sua. 1. de Relig. li. 4. c. 18. n. 7. Lessi. li. 2 ca. 35. dub. 13. n. 78.*
g *inf. hoc tr. dis. 9.*

Al fundamento de la parte contraria, se responde, que aunque los principios de la Theologia son sobrenaturales, mas la Theologia, por buenas consequencias, deduzidas de alli las conclusiones, y ansi los actos della, que no se ordenan immediatamente para la salud de las almas, sino a ilustrar el entendimiento, son naturales, aun por razon del fin.

Dificultad IX. Si es simonia recibir algo por el Sacramento, o por el trabajo, o sustento del ministro.

Vender los Sacramentos es simonia, y vender la materia proxima dellos, mas no la remota, &c. num. 1.
Es simonia recibir algo por el trabajo del ministro que esta necessariamente conjunto a la administracion del sacramento, n. 2.
Refierese vna opinion, y responde se a ella n. 3.
Puedese vender el trabajo que es extrinseco, y no necessario para el sacramento, n. 4.
Puedese recibir precio por la obligacion, que no es anexa a la administracion de los Sacramentos, n. 5.
El ministro puede recibir algo por razon del sustento, y esto aunque sea rico, n. 6. & 7.
No es simonia de derecho diuino, hazer pacto acerca desto, ni aun de derecho positiuo, por lo menos en el fuero de la conciencia, numero 8. & 9.
Quando vno se mueue a hazer obra espiritual por el estipendio, que sin el no la hiziera, no es simonia, como no sea esso causa principal, numero, 10.

1 PRimera conclusion. Simonia es vender los Sacramentos, lo qual es llano: porque son causa de la gracia. Y lo meſmo es de la materia proxima del Sacramento, qual es la ablucion en el baptismo, y lo meſmo de la pronunciacion de las palabras de la forma. Mas quanto a lo que toca a la materia remota, es cosa llana que se puede vender sin pecado de simonia, como es el pan, vino, y azeyte, y lo meſmo q̃ se dize de los Sacramentos, es de los sacramentales, como son las bẽdiciones sagradas, que se hazẽ en la Iglesia, exorcismos, y catheciſmos, &c. que nada desto se puede vender sin pecado de simonia.

2 Segunda conclusion. Simonia es recibir algo por el trabajo del ministro, que esta necessariamente conjunto a la administracion de los Sacramentos, y de las demas cosas espirituales. Aun si lo tienen S. Thomas, *a* Aragon, Cayetano, Sylvestro, Soto, Navarro, y la comun. Y ansi dixo S. Augustin, *b* hablando de los Sacerdotes. *Accipiant a populo necessitatem sustentationis, mercedem vero laboris speret a Deo.* Y llamase trabajo intrinsecamente conjunto, no solo aquel que quasi compone intrinsecamente el acto, sino el que es necessario moralmente, para que se haga el tal acto, y ansi no se puede llevar precio por el estudio que antecede al sermon, o el cansancio que queda despues, o por el cantar la missa, aunque se pudiera dezir rezada. Y llamase trabajo extrinseco, el que no es necessario para el ministerio, sino que es accidental en algun caso, por razõ de las circunstancias de la persona, o lugar, como es ver vna legua a dezir missa, o esperar cada dia a dezir missa a las doze, y obligarla a dezirlo siempre en tal lugar. El fundamento de la conclusion es: porque si se llevasse precio por el trabajo, y q̃ de baptizar, no quedaria alli cosa que, si hiziesse debalde: porque el baptizar no es otra cosa, sino aquella accion, y si vno estuviesse obligado a cabar debalde vna heredad, no podria llevar nada por el trabajo.

a *D. Tho. 2. 2 q. 100. art 2. Arago. ibi, Caie. ibi, & in su. v. sim. Syl. v. simo. §. 5. Sot. li. 9. de iust. q. 6. ar. 1. Nau. c. 23. n. 60.*
b *Aug. sup. epistol. 1. ad Heb. 5.*

3 Algunos dizen que se puede llevar precio por el trabajo necessariamente conjunto a la administracion de las cosas espirituales. Ansi lo tiene vna Glossa, *c* a quien sigue Abad, Juan Andres, y otros Iuristas, y lo tienen Adriano, Ricardo, y otros. Fundase esto, en que en los Numeros, *d* hablando de las decimas, se dize ansi. *Comedetis*

c *gl. in c. sig. nificatu de præb. Abb. Ioa. Andr. & alij ibi, Adri. quod l. 9. q. 1. Ricar. in 4. dist. 25. q. 2.*
d *Num. 8.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

e Lucæ 10.

dezis eas vos, & filij vestri: quia pretium est operarius dignus mercede sua, & y tambien se prueua por razon: porque este trabajo no es cosa espiritual, luego podrase vender sin que sea simonia.

f Vide Isaiæ. vbi Sanct.

A esta se responde, que en el lugar de los Numeros la palabra *pretium*, se toma laxamente, por lo que nosotros llamamos estipendio, y Christo, tomando la semejança de los obreros, que merecen de justicia formal, prueua que a los ministros se deue el sustento, no como jornal o precio, sino porq̃ el pueblo Christiano esta obligado a sustentarlos. A la razon respondo con Cayetano, f que quando vna cosa por la mayor parte es espiritual, aun que tenga algo de corporal, no se puede vender, y mejor con Victoria g y Aragon que este trabajo es cosa espiritual, lo vno porque es causa de cosa espiritual, y lo otro porque tiene origen de principio sobrenatural, y assi mas se ha de dezir espiritual, que temporal, y aunque sea temporal no se puede vender, que no es como el caliz, que fuera de su consagracion, tiene su valor la olara, y hechura, porque este trabajo, sin el orden que tiene a la accion espiritual no vale cosa.

g Victo in rel. de sim. Arag. vbi supr.

4 Tercera conclusion. Puede se vender sin pecado de simonia el trabajo que no es necessario para el Sacramento, sino extrinseco a el. Lo qual queda declarado. Assi lo tienen todos: la razõ es porque este trabajo es temporal, y no es necessario para el ministerio, mas no se puede vender mas caro de lo que ello vale en si, por el orden q̃ dize a cosa espiritual, como dixemos de los calices que no se pueden vender mas caros por estar consagrados.

5 Y por la misma razõ se puede recibir precio por la obligacion que no es anexa a la administracion de los Sacramentos, sino sobrenaturalidad, y generalmente por qualquiera obligacion temporal como por obligarse a hazer el oficio de vicario del Obispo, o Capellan, o predicar por vn año, mes o semana, como dize Inocencio, h comunmente recibido, y lo mismo obligarse a morar en tal lugar, o yr lexos a dezir missa o cosas semejantes.

h Innoce. in c. quanto, ne Prælati vices suas, 21. Caria. 9. K Lucæ 10. Marci. 3. D Thom. 2.2. q. 100. ar 3. & D Thom. quod. 6 ar. 10 Sot lib. 9. de iust. q 6. ar 1. Ar. 2. 2. q. 100. a. 2. & de in re de sim. Nauar. c. 23. n. 102. Soto. lib. 4. de iust. q. 2. a. 3. Soar. 3 p to. 2. disp. 38. sect. 3 n. 1. Cor. 9.

6 Quarta conclusion. El ministro puede recibir algo por razon del sustento, conforme a lo q̃ dize S. Pablo *Non alligabis os boui trituranti. nũquid de bobus cura est Deo? an propter nos vtique dicit? Nam propter nos scripta sunt, quoniam debet in spe qui arat arare, & qui triturat, in spe fructus percipiendi. Si nos vobis spiritualia seminauimus, magnũ est si nos carnalia vestra metamus?* y en S. Lucas, k se dize, *dignus est operarius mercede sua.* y S. Marcos refiriendo la misma sentencia dize. *Digna est enim operarius cibo suo.* La cõclusion tienen S. Thom. l y todos communmente.

i 1. Cor. 9. k Lucæ 10. l D Thom. 2. 2. q. 100. ar. 2. ad 3. & 4. Sot. lib. 9. de iust. q. 6. ar. 1. Ar. 2. 2. q. 100. a. 2. & de in re de sim. Nauar. c. 23. n. 102. Soto. lib. 4. de iust. q. 2. a. 3. Soar. 3 p to. 2. disp. 38. sect. 3 n. 1. Cor. 9.

7 Quinta conclusion. Tambiẽ puede recibir el sacerdote sitio algo por el sustento, como tienen S. Thomas, m Soto, Aragon, Victoria, Navarro, Ledesma, Suarez, y es comun, aunque Sylvestro se inclina a lo contrario, llamandolo, *turpe lucrum*. La conclusion consta de lo que dize S. Pablo. n *Nemo militat stipendijs suis.* Y si el clerigo que sirue se sustenta a su costa, dubase que *milites stipendijs*, y prueuase de vn texto. que habla de los visitadores de las Iglesias, y dize Navarro, que esto es licito en el fuero de la conciencia, mas no en el fuero exterior, porque se podria preuenir simonia. Mas esto no lo prueua, y assi se ha de tener que en ambos fueros es licito, con los Doctores citados, que absolutamente le conceden sin hazer distincion.

m Soto. lib. 4. de iust. q. 2. a. 3. Nauar. c. 23. n. 102. Aragon 2. 2. q. 100. art. 2. Ledesma vbi sup. concl. 15. Sylu. hac. tr. sup. dict. 1. n. 7

8 La duda es, si puede hazer pacto acerca del estipendio que le han de dar por el sustento? A lo qual respondo, que estando en derecho diuino, es cosa llana que es licito, porque no es simonia en si, y el pacto no muda la naturaleza de las cosas. Mayor duda ay, si es licito estando en derecho positiuo, porque estos pactos son prohibidos en derecho, o y en vn texto p se dize. *Quod si pactum intercedat quando quis sua bona ecclesiæ tradidit, rogans vt in canonicum accipiatur, & habeat illam propriã lendã, est simonia.*

o cap fin. de pact. in 6. quãpio. 1. q. 2. c. prater. de transac.

p c. cum nos de simonia. q Syl. v. sim. n. 3. Nauar. c. 23. n. 102. r Arag 2. 2. q. 100. art. 2. Lede vbi sup. concl. 15. s sup hac tr. dict. 1. n. 7

9 Respondo, que aun estando en derecho positiuo, se puede deduzir en pacto, y concierto el otro, sin que sea simonia, a lo menos en el fuero de la conciencia, porque estos textos solo proceden quanto al fuero exterior, como dize Silvestro. q y se colige de Navarro, o como dizẽ Aragon, r y Ledesma en ambos fueros es licito, o porque aquellos textos no prohiben el pacto, y concierto del sustento, como dize el mesmo Aragon, o porque estan derogados con la costumbre, como dize Ledesma.

10 Y hase de aduertir, que aunq̃ vno se mueua a hazer la obra espiritual, por el estipendio que le dan para el sustento, como esto no sea causa principal, no será simonia, aunque no lo huviera de hazer, sino se le diera el estipendio, conforme a lo que arriba se dixo.

Dificultad X. Si se puede dar precio por los Sacramentos, en graue, o extrema necesidad.

Refierese el caso. n. 1.
No es licito en este caso dar dinero por comprar el Sacramento, mas es licito darle para remouer el impedimento. n. 2.
Lo mesmo sera en otros casos. n. 3.

1 EL caso es este. Vno que no está baptizado, para morirse, y no quiere el Sacerdote baptizarle, sino le dan diez ducados, y la madre no sabe como se pueda baptizar de otra manera, si será licito darle los diez ducados, porque le baptize, y lo mesmo es del adulto, q̃ se ve cercano a la muerte, y no se puede baptizar, sino es desta manera.

2 En esta dificultad ay diferẽtes maneras de dezir, mas dexãdo opiniones aparte, la verdad cõsiste en dos puntos. El primero es, que en ninguno destos casos es licito dar dinero, con animo de comprar el Sacramento: porq̃ como esto es intrinsecamente malo, por ningũ caso puede scribuno. Eligũlo es que en ambos casos es licito, dar al Sacerdote dinero con animo de remouer el impedimento de la mala voluntad que tiene, rediniendo

dõmiendo de cõtrario la vexacion. Assi lo tienen Adriano, a Gabriel, Alberto Magno, Lenio, Suarez, y otros. La razon es: porque dando el dinero con esta intencion, no se comete el Sacramento, y assi no es simonia, que aqui no se hazе irreuerencia ninguna al Sacramento, que antes se protesta que es necessario para la salud, y solo se pretende inducir al Sacerdote, que haga lo que el estaua obligado a hazer, aunque por su auaricia no quiere, sino le dan dineros. Y es como el que pide a vsuras, estando con necessidad, al que esta aparejado para darlas, y para esto no es menester que aya extrema necesidad, que basta q̃ sea graue.

a Adr. quod lib. 3. Gab. in supplem. 4. dist. 25. q. 2. a. 7. Alb. in 4. dist. 5. a. 1. ad fin. Les. li. 2. c. 35. du. 7. nu. 38. & 39. Sua. v. de relig. tr. 3. li. 4. c. 12. a. nu. 13.

3 Lo mesmo dize Suarez, b con Vgolino del Sacramento de la penitencia, quando vn hombre esta al fin de la vida, y tiene conciencia de pecado mortal, y lo mesmo dize del Sacramento de la Eucharistia, quando es necessario que se de por via de viatico, y lo mesmo en otro caso, que es quando vn Tyrano, o hereje tuuiesse como preso el Sacramento de la Eucharistia, que no lo quisiesse dar, sino se le pagaban, que le podrian en tal caso dar dinero, no para comprar el Sacramento, sino para redimir la vexacion que se le hazе, ya Christo que esta en el.

b Sua. vbi sup. n. 18. 19. & 20.

Dificultad XI. Si es licito dar dinero por las cosas espirituales, que tiené algo de corporal.

Vnas cosas ay en que lo principal es lo espiritual, y lo corporal accessorio, y otras al contrario, num. 1.
En las espirituales del primer genero, no es licito vender lo corporal. n. 2.
Quando se visita la Iglesia se puede recibir estipendio, mas es por el sustento del ministro, num. 3.
En las cosas del segundo genero se puede vender lo corporal, mas no se han de dar por mayor precio por estar benditas, y como se venden los agnusdeys. n. 4.

1 HAse de aduertir con Cayetano, a y otros: que las cosas corporales que tienẽ algo de espiritual, son en dos maneras, vnas son en las quales lo principal es lo espiritual, y lo corporal es como accessorio, y desta manera es la predicacion del Euangelio, otar, administrar los Sacramentos, y cosas semejantes. Otras cosas ay en las quales lo temporal es lo principal, y lo espiritual es como accessorio, como son los ornamentos, calices, y cosas semejantes. En las cosas del primer genero no se estimara en nada lo corporal, sino fuera por lo espiritual. Mas en estas del segundo genero, lo corporal tiene su valor, y precio, aunque les falte lo espiritual, que el caliz tiene su plata, y hechura, &c.

a Cai. 2. 2. q. 100. a. 3. & in su. v. simo.

2 Presupuesto esto, respondo lo primero, que en las cosas espirituales del primer genero, no es licito vender lo corporal por aquella regla de derecho b que dize. *Accessorium sequitur naturam sui principalis.* Y tambien, porque se requiere intrinsecamente para lo espiritual, sin lo qual no vale nada. Por lo qual diximos, c que no se podia vender el trabajo, y que es intrinseco al sermon, y cosas semejantes. Y assi, no se puede recibir precio por el trabajo de la oracion, por la dispensacion de las leyes, por corregir, o dexar de corregir, y otras cosas desta manera.

b reg. accessorium, de reg. iuri. 16.

c sup. hoc tr. dist. 9.

3 Mas hase de aduertir, que por visitar la Iglesia se puede recibir estipendio, como dizen texto, d mas en este caso a mi parecer no se recibe por la visita, o el trabajo que en ella ay, sino por el sustento del ministro, conforme a lo que se dixo arriba. e Y aunque dize el texto: *Aliquid laboris sui capiantur disponente subsidium*, no se ha de entender, que se de precio por el trabajo, sino *in laboris subsidium*, que es por el sustento, y lo mesmo dize mas adelante de los examinadores, y notarios.

d c. charitatẽ 12. q. 2.

e sup. d. dist. 9

4 Lo segundo respondo, que las cosas del segũdo genero se pueden vender, como el caliz, y ornamentos: mas no se pueden vender en mayor precio que valieran, sino touieran la bendicion, que si se hiziesse lo contrario, seria notoria simonia. Assi lo tienen Sancto Thomas, f Vgolino, Azor, y Suarez, con otros muchos, y es muy cierto. Y hase de aduertir, que se puede vender el caliz no solo en lo que pesa, sino tambien la hechura, como sienten los Doctores citados, y expressamente lo tiene Vgolino. Y por este camino se venden tambien los agnusdeys blancos, como dize Suarez: lo qual se haze muy ordinario en Roma, y los comutan los hombres de buena conciencia, por razon de la materia, y artificio, y aca se podrian vender mas caros por los portes, y costas, como otras cosas que se traen de Italia, con que no se llenasse mayor precio por razon de la bendicion.

f D. Tho in 4. dist. 25. q. 3. a. 2. q. 1. 3. Vgol. tab. 1. c. 44. § 2. n. 10. Azor. to. 2. li. 6. ca. 20. q. 8. Sua. 4. de relig. tr. 3. li. 4. ca. 14. n. 6.

Dificultad XII. Si es licito vender la Sepultura.

Licito es vender la a los infieles, que se quieren sepultar fuera de lugar sagrado. n. 1.
Es simonia vender la sepultura ecclesiastica, &c. num. 2.
Es licito comprar el derecho de enterrarse vno, y sus succes sores en vna sepultura, y vender se esto mas caro por estar en mejor lugar. n. 3.
No pueden los clerigos llevar nada por el oficio del entierro, ni se puede so llevar, porque se haze con mayor pompa. n. 4.
Es licito recibir algo por el sustento del ministro, num. 5.
Refierese vna descomunion. n. 6.
Refierese otro modo de dezir en la venta de las sepulturas. n. 7.

1 REspondo lo primero, que es cosa certissima, que es licito vender la sepultura a los infieles que se quieren sepultar fuera del lugar sagrado, como dize vna glossa, y todas communmente: porque cessando la consagracion, o bendicion de la Iglesia, la sepultura no tiene en si cosa espiritual.

2 Lo 2. digo, q̃ es simonia vender la sepultura ecle-

Universidad de Deusto Biblioteca

fistiica en quãto lleua,como cõsta de vnos textos.g Y dize Silueſtre con Hoſtiense,que qualquiera cosa que se da,o promete porque se elija sepultura,es simonia. Y mas,que los que tienen sepulturas,dõde no se enterrã sino cofrades, o Canonigos,si hazen concierto, o tienen tassado, por quanto precio se ha de enterrar alli vn estraño,cometen simonia, y parece se colige de vn texto.i

3 Lo tercero,que es licito comprar el derecho de enterrarse vno,y sus sucessores en vna sepultura,y que no se pueda enterrar otro. Assi lo tiene Ledesma,k con Orellana, y los discipulos de S. Thomas,y lo tiene Suarez,y dessa manera tãbien se venden las Capillas. La razon es:porque aqui no se vende cosa espiritual,ni anexa a ella,si no carga que accidentalmente essa conjuncta,como diximos arriba de la obligacion de predicar por vn año,&c. Ni tampoco sera simonia, si se vende este derecho de enterrarse para si, y sus sucessores mas caro por estar en mejor lugar de la Iglesia,como dize Aragõ,l y Ledesma, el qual dize que conuienen en esto todos los Theologos,y Iuristas. La razon es,porque esto no es cosa espiritual,que no nace de mayor,o menor bẽdicion,sino de estimacion humana,como si estuuiera el Rey sepultado en algũ Templo,que por ventura fuera mas honra enterrarse alli,que en otra parte.

4 Lo quarto digo,que no pueden los Clerigos lleuar nada por el entierro que hazen,porque esso es cosa religiosa,y espiritual,como consta de vn texto. *m* Mas puedese vender el enterrarse con mayor,o menor pompa, porque esto no es conjunto necessariamente con el oficio de la sepultura:como es que le hagan gran tumulo,que se enlute la Iglesia,y cosas semejantes.

7 Lo quinto,digo,que es licito recibir algo,para el sustento del ministro,assi por la sepultura, como por el oficio de enterrar,como dize el texto citado,en aquellas palabras: *Et pias consuetudines præcipimus obseruari.*

8 Y hase de aduertir,que ay vna descomunion contra los religiosos,o Clerigos que induzen a alguno,que haga juramento, voto, o promessa, de tomar sepultura en sus Iglesias,o que no mudara la que ya tiene:lo qual se declaro arriba.o

9 Aduiertase mas,que dize el P. Fr. Manuel Rodriguez,*p* que el vender las sepulturas, es simonia,*quia prohibitum* cõforme a vna glossa *q* recibida,y que assi de tacito consentimiento del Papa,se pueden vender las Capillas, y sepulturas. Lo qual es otro modo de dezir, que tambien se puede defender.

Dificultad XIII. Si es simonia dar algo por entrar en la Religion.

Es simonia dar precio porque reciban alguno a la Religion.n.1.
Que debe hazer el que fue recibido por simonia cõ ignorancia.n.2.
Quando el Abad recibe el precio, en el fuero exterior se presume simonia,n.3.
Puedese dar algo por el sustento en el Conuento pobre,& c.n.4.
Tambien se puede dar en el Conuento rico, y que se ha de dezir de los monasterios de las monjas. num.5.
Licito es recibir a alguno mas facilmẽte por la deuocion que muestra, haziendo mas largas limosnas.n.6.

1 REspondo que és simonia dar precio por que reciban alguno a la religion, como consta de vnos textos,*a* y lo dize S. Thomas, y todos. La razõ es, porque el estado de la religion es cosa espiritual,que es vn modo espiritual de viuir,y assi deuẽ ser admitidos de valde los que se reciben a la religion.

2 Y hase de aduertir,que si alguno fue recibido por dinero con ignorancia, deue renunciar el habito,y despues auiẽdo purgado la simonia,se puede recibir de nueuo en el mismo Conuento, si se pudiere hazer sin escandalo:y sino se pudiere hazer assi,le pueden recibir en otro Conuento de la misma orden,como dize vn texto.*b*

3 Tambien se aduierta, que si el Abad recibio el precio,como dadiua graciosa,y no por precio y que le diera el habito,aunque no le diera nada aunque en el fuero interior no es simoniaco en el fuero exterior se presumiria que lo era,como dize el P. Fr. Manuel *c* con Navarro. Y el que dio el precio,si le dio de su mera voluntad, y no obligado a ello,sin pacto ninguno tacito, o expresso, por via de limosna,que quiso hazer al Cõuẽto,no sera simoniaco en el fuero interior, como dize Aragon.*d* Mas en el fuero exterior cõ de se juzga por solo lo exterior,como dize vna ley,*e* podra ser esso presumpciõ de simonia,mayormẽte sino le quisieõ dar el habito antes que diesse el dinero,y le le dieron luego que lo entrego,como dize Navarro.*f*

4 Lo segundo respondo,que el que ha de recibir el habito puede dar algo por el sustento siendo el Conuento pobre,como dize S. Thomas,*g* porque aquello no es cosa espiritual, sino dar al monasterio con que le pueda comodamente alimentar. Y aũque aya pacto acerca desto,no sera simonia,pues no es cosa espiritual, como dize Suarez,*h* siguiendo a Cayetano, Navarro, y Soto,contra algunos Canonistas, y se haze cada dia en los monasterios de mõjas. Y dize Silueſtre,*i* que si en vn Conuento recibieron debalde vna donzella,y no tiene el monasterio con que sustẽtarla por ser pobre,y sus padres no quieren darle nada,que pueden las monjas pedirles por justicia los alimentos,y si fueren muertos pedir la parte de la herencia como consta de vn texto, y que no esta privada della por la entrada de la religion,sino es que ella de su voluntad lo renunciasse,como dize otro texto.*k* Y si la monja es necesitada, que no puede seruir como las otras,le pueden lleuar mas por el sustento,pues sirue menos.

5 Lo tercero,que aunque el monasterio sea rico,no se incurre simonia recibiendo algo por el sustento de la religiosa,como se dixo arriba del Sacerdote rico,que no incurre simonia por recibir

a *c. vũ satis, c. cũ in Eccl. c. de regular. de sim. & alij. D. Th. 2. 2. q. 100. a. 5. ad 5.*

b *d. c. de regularibus.*

c *F. Man. to. 3. qq. reg. q. 63. a. 2.*

d *Ara. 2 2. q. 100. a. 3.*

e *l. illicitas, §. veritas, ff. de offic. præs.*

f *Nau. cap. 86 num. 4. de simo. li. 5.*

g *D. Th. vbi su.*

h *Suar. 1 de relig. tr 3. c. 17. n. 11. & 12.*

i *Sil. v. simonia, n. 15.*

k *auth. de sanct. Episco. §. nulla, col. 1. li. 9.*

l *Sil. v. sim. §. 15. Ara. 2. 2. q. 100. a. 3. Led. in su. to 2. tr. 12. cõc. 8 n. Sua. vbi sim. n. 10.*

m *Sil. v. sim.*

n *d. c. ad Apostolicam.*

o *Su. 1. p. tr. 17. dif. 25. n. 4.*

p *F. Man. to. 3. qq. reg. q. 58. a. 2.*

q *gl. inc. ex parte, 1. de offic. de leg.*

a *c. vũ satis, c. cũ in Eccl. c. de regular. de sim. & alij. D. Th. 2. 2. q. 100. a. 5. ad 5.*

b *d. c. de regularibus.*

c *F. Man. to. 3. qq. reg. q. 63. a. 2.*

d *Ara. 2 2. q. 100. a. 3.*

e *l. illicitas, §. veritas, ff. de offic. præs.*

f *Nau. cap. 86 num. 4. de simo. li. 5.*

g *D. Th. vbi su.*

h *Suar. 1 de relig. tr 3. c. 17. n. 11. & 12.*

i *Sil. v. simonia, n. 15.*

k *auth. de sanct. Episco. §. nulla, col. 1. li. 9.*

l *Ara. 2. 2. q. 100. a. 4. Led. su. to c. 33.*

m *c. ad Apostolicam, de simonia.*

n *d. c. ad Apostolicam.*

o *Su. 1. p. tr. 17. dif. 25. n. 4.*

p *F. Man. to. 3. qq. reg. q. 58. a. 2.*

q *gl. inc. ex parte, 1. de offic. de leg.*

bir algo, por el sustẽto, pues no es cosa espiritual sino corporal, como dizen Silueſtro,*m* Aragon, y Ledesma. Y dize Suarez *n* que es espiritual el derecho que tiene el Religioso, para sustentarse de los bienes del Conuento, y assi que se ha de justificar esto con titulo de necessidad: y que se puede hazer supuesto, que en los Conuentos ricos son muchos los gastos, y todos hã menester el dia de oy. Mas dize Silueſtro, o que quãdo vn monasterio es rico, y recibe algo por sustentar la Religiosa, ay presumpcion de simonia, y reprehende a las monjas que ensoberueciendose con la riqueza, quanto el monasterio es mas rico, piden mayor dote, y juzgan del estado de la religion, como del casamiento del mundo. Y es notable para esto vn texto,*p* que dize assi: *Quoniã si moniaca labes adeo plerasque moniales infecit, vt vix aliquas sine pretio accipiant in sorores paupertatis, & c.* Y al fin dize: *Præcipimus. vt diœcesani Episcopi singulis annis hoc faciant, per suas diœceses publicari.* Mas esto no esta en vso, y assi me parece que aun en el fuero exterior, es licito pues todas lo hazen assi con escrituras publicas. Y pueden se escusar en parte las mõjas ricas, porque en aquellos monasterios se hazen mayores gastos.

6 Y tambien sera licito segun S. Thomas,*d* recibir a alguno mas facilmente en el monasterio, por la deuoció que ha mostrado, haziẽdo largas limosnas, como tambien es licito al contrario hazer a alguno buenas obras, para que con esso se incline a la deuocion del monasterio, y tome el habito.

Dificultad XIIII. Si es simonia dar por precio el habito de los Caualleros de las Ordenes militares.

En lo que toca a los Freyles, es lo mismo que los demas Religiosos,n.1.
Refierese vna opinion acerca de los Caualleros, numer.2.
No es simonia admitir a los Caualleros a las ordenes militares por precio, aunque es pecado mortal.n.3.
Respondese al fundamento contrario.n.4.

1 NO hablamos aqui de los Freyles de las Ordenes militares, que estan dedicados al Coro, y al oficio diuino: porque como estos son verdaderamente Religiosos, lo mismo se ha de dezir dellos, que de los de otras Ordenes, sino hablamos de los habitos que se dan a los Caualleros de capa, y espada, que son los soldados.

2 En esta dificultad dize Azor, *a* que es simonia dar estos habitos por dinero, no obstante que no son propriamente, y *simpliciter*, religiosos: porque gozan de muchos priuilegios Ecclesiasticos, è immunidades, por autoridad del Summo Pontifice, y assi sera simonia vẽder por precio el dar estos habitos, porque dan derecho a priuilegios Ecclesiasticos. Y lo mismo dize que seria, si el Maestre de la Orden diesse las encomiendas, que son los reditos annuales, a alguno por precio. Y lo mismo si recibiesse precio por dar pension a alguno destos reditos, conforme a los estatutos de la Orden. Y tambien dize, que no puede vno destos Caualleros comutar los reditos de su encomienda con los de otro, sin cõsentimiento del Maestre, y que si recibe dineros tacita, o expressamente para comutar su encomienda con otra, comete simonia.

3 La contraria sentencia es mas verdadera, la qual tienen Victoria,*b* Aragon, Fr. Manuel, Ledesma, y Suarez. Esto es, que no es simonia admitir estos Caualleros a los habitos de las Ordenes militares por precio, aunque sea pecado mortal. El fundamento es, porque el derecho que estos tienen es temporal, como es la causa, y fin destas religiones, que es la milicia, aunque se ordenã al culto diuino. Mas hase de tener cõsideracion al fin proximo q̃ tienen: porq̃ de otra manera qualquiera cosa q̃ se vẽdiera fuera simonia, por que todo lo que ay en la republica Christiana se ordena vltimadamente al culto Diuino. Y que sea pecado mortal el venderlas, consta, porque es contra la intencion de los fundadores, que quieren que se den debalde a los que han de defender la Republica Christiana. Y tambien porque es contra el bien de la Republica, que si se vẽden, vendran a manos de los ricos, y no de los fuertes, y mejores soldados. Lo mismo se ha de dezir en los demas casos que quedan referidos, en la opinion de otras, que seria pecado mortal, mas no simonia.

4 Y no obsta contra lo dicho, el argumento de los priuilegios Ecclesiasticos, que como el q̃ vende el caliz consagrado, no vende la consagracio, assi es aqui. Y aunque se dixesse que son religiosos (de lo qual trata latamente Azor, *c*) el que compra el habito no quiere comprar la religion, que antes le pesa con los votos, que estan de *per accidens* conjuntos al habito, y el no quer ria sino la honra, y renta, que es aqui lo principal, y la demas accessorio.

Dificultad XV. Si es simonia conuidar a vno al baptismo, o a la Religiõ con esperança de ganancia, o darle algo para este fin.

Licito es ofrecer algunas dadiuas a vno sin pacto, para induzirle, a que se baptize, y a la religion & c.n.1.
Tambien es licito dar a vno dineros para quitarle el impedimento que le detiene,n.2.
No es licito ofrecer algunas cosas temporales a vno con pacto de que se baptize,n.3. & 4.

1 REspondo lo primero, que es cosa cierta que es licito ofrecer algunas dadiuas a vno, sin pacto, ni concierto para captarle la benuolencia, e induzirle a que se baptize, y a la Religion, y a otras obras espirituales. En esto conuienen los Doctores, y es expresso de san Augustin. *a* El fundamento es, porque quando no ay pacto, ni concierto es donacion libe-

a *Azor. to. 1. li. 13. c. 6. q. 1.*

b *Vict. in relect. de sim. n. 45. Ara. 2. 2. q. 100. a. 4. F. Man 2. to Su. c. 59. n. 12 Led. in su. 2. p. tr. 12 post 20. con. Sua. 1. de relig. tr. 3. li. 4. ca. 27. n. 6.*

c *Azor. to. 1. li. 12. c. 3. q. 2.*

a *refertur in c. pen. 25. q. 1.*

tal

Universidad de Deusto
Biblioteca

tal,y el fin della es santo,y bueno, y como dize Nauarro *b* no es esto dar precio,al infiel para q̃ se cõuierta principalmẽte por el, sino solo para que se conuierta,y esto lo puede el hazer muy bien por amor de Dios principalmente,y menos principalmente por el interes, lo qual no es pecado,como no peca el Clerigo que dize *Missa* por amor de Dios, y no la dixera sino le dieran su pitança. Y añade mas,que tambien es licito cõvidarle que se conuierta principalmente por la ganãcia,porq̃ esto no es cõvidarle a pecar,sino a q̃ peq̃ menos porq̃ menor pecado es,conuertirse por el interes,que permanecer en la infidelidad. Y al fin el que recibe estos dones,no peca en recibirlos, que despues queda libre para hazer lo que quisiere,como dizen *Medina*,*c* y Molina.

b Nau. in c. inter verba, cõc. 5. coro. 1. n. 20.

c Med. C. de rest. q. 27. ad 4. Moli. 1 de iust tr. 2. disp. 93. fin.

2 Y tambien serà licito el dar a vno dineros para quitar el impedimẽto q̃ le detiene de baptizarse,o entrar en Religiõ,aunq̃ fuesse cõ pacto,y cõ cierto,como si le pagassen sus deudas, con pacto de que se baptizasse,o entrasse en Religion. Assi lo tienen Archidiacono,*d* Tutrecremata,Felino Abbad,Angelo,Siluestro. El fundamento es,porque esto no es comprar cosa espiritual, sino quitar los impedimentos.

d Arch. in c. quãpio, 1. q. 2. v. in exd. gl. Turr ibi, n. 1. Fel. c. dilectus el segũdo, de sim. n. 7. Ang. v. sim. 2. n. 13. Sil. v. sim. q. 8.

3 La duda es,si es licito ofrecer a alguno cosas temporales,con pacto,y concierto de que se baptize,o entre en Religion, sin que sea simonia? En lo qual ay dos opiniones. La primera dize que es licito. Assi lo tienen Cardenal,*e* Medina,Nauarro,Molina,Thomas Sanchez,y otros. Y dize Sanchez,que es licito perdonar a vn infiel que esta condenado a muerte,con pacto, y concierto de que se baptize. El fundamento es:porque la simonia es vender,o comprar cosa espiritual, y esto no se halla aqui:porque el que da el dinero no recibe nada,ni el que entra en Religiõ le da cosa alguna,lo qual era necessario,para que vuiera compra,y venta. Lo segundo,porque quando esto se haze sin pacto,no se vende,ni compra cosa espiritual,luego tampoco quando se haze con pacto porque el pacto no muda la naturaleza de las cosas. Y aqui no se da lo temporal en precio de aquella obra,que en tal caso no fuera licito, sino para induzirle a el a hazerla: como Dios que promete bienes temporales a los que guardan los mandamientos,y dixo a Abraham.*f Egredere de terra tua, & c faciamque te in gentem magnam.* Y esto fue pacto,conforme a lo que dize S. Lucas. *g Sicut iurauit ad Abraham patrem nostrũ.* Fauorece tambien esta opinião,que el legado que se haze a vna donzella,con condicion que se entre en Religion,vale:porque es justo a traer a vno a la Religion con esperança del premio, como dizen Couarruuias,*h* Antonio Gomez,y otros muchos.

e Card. in c. dilectus, de sim. Med. C. de rest. q. 27. ad 4. Nau. y bisu. Sãc. de mat. li. 1. dis. 39. nu. 4.

f Genes. 12.

g Luc. 1.

h Cou. 1. var. ca. 19. nu. 10. Gom. 1. var. c. 12. n. 78.

4 La contraria opinion,que tẽgo por mas cierta,y verdadera, dize que prometer algo debaxo de condicion,demanera que el otro quede obligado es simonia. Esta sentencia tienen S. Thomas,*i* Hugo,Archidiacono, Hostiense,Iuan Andres,Antonio,Ancharrano, Abbad, y otros juristas,Syluestro,y Suarez. Por manera, que esta opinion dize,que es licito donar algo a alguno, pidiendole que entre en Religion: y tambien prometerle algo, debaxo de condicion si fuere Religioso,o si se conuirtiere,obligandose a cumplir la palabra,si el otro cumple la cõdicion,que en vn texto K se dize que vale quando a vn esclauo se le da libertad,con condicion que entre en Religion,y perseuere en ella: mas no es licito que aya pacto,demanera que el otro quede obligado. El fundamento desta opinion es, que en derecho *l* esta prohibido qualquiera pacto en las cosas espirituales,como cosa simoniaca,y especialmente en el caso que vamos tratando lo prueua vn texto *b* llanamente, en el qual no habla el Papa ironicamente,como dize la glossa,sino que le apretò la dificultad, como consta de aquellas palabras: *Deum testificor, ipsame dubitatio reddit anxium.* Y concluye que ha de ser: *Dũ tamen omnis absit pactio, omnis cesset conuentio.* Y si esto fuera licito, tambien lo fuera dar dinero a alguno,concertandose con el porque baptize,o cõfiesse,o de el beneficio, porque todo tiene la misma razon.

i D. Th. 2. 2. q. 189. a. 9. Hug. in ca. quãpio, 1. q. 2. Archi. ibi, Host. Ioan. And. Ant. Anch. Abbas & alij in c. dilectus, el segundo, de simon. Silu. v. religio. 2. q. 2. Sua. 1. de relig. tr. 3. lib. 4. cap. 16.

k c. 2. de con di. appositi.

l c. fi. depact. c. non satis, de simonia. m c. quã pio, 1. q. 2. & gl. ibi v. respõsu

Dificultad XVI. Si es simonia dar cosas de poco precio por las cosas espirituales.

En el fuero exterior no se presume esto simonia, nomer. 1.
En el fuero interior si se da por precio, sera simonia. n. 2.

1 REspondo, que en el fuero exterior no se presume simonia,como consta de vn texto,*a* donde no se juzgo por simonia el ofrecer vna persona noble vn cauallo en vna necessidad q̃ se ofrecio a vn Cardenal. Lo vno, porque lo dio vn hombre ilustre, y rico, que lo diera a vn truhan de balde, y sin pedirsele. Lo otro,porque fue en tiempo de necessidad, y assi es mas creyble, q̃ se le dio por fauorecer al Cardenal en aquella ocasion: y tambien porque vn cauallo no auia de mouer el pecho de vn Cardenal, y abaxo concluye diziendo: *Non tamen Ecclesia Romana interpretare consuevit, accipientem in his, delinquere, vel donantem.* Y assi en el fuero exterior hase de mirar quẽ es el que lo da,y a quien,y la quantidad,y la ocasion,para ver si se presume simonia,o no.

a Nau. de dat is, & pr. missis, not. ab 11. à nu. 18. & cõs. 55. n. 1. de sim. li. 5

2 Lo segundo respondo, que en el fuero interior, qualquiera que da alguna cosa tẽporal, orà sea grande,ora pequeña,como precio por cosa espiritual comete pecado mortal de simonia,poniendo la cosa espiritual en el orden delas cosas vendibles. Assi lo tiene S. Thomas, *b* y le sigue Nauarro,y otros,por lo qual aunque la cosa en si sea pequeña,la irreuerencia es grande:y ay hõbres tan baxos que con cosas muy pequeñas se dexan sobornar.

b D. Th. in 4. dist. 25. pr. q. 3. ad 1. Nau. cõs. 52. nu. 1. & 3. de sim. lib. 5.

Dificultad XVII. Si es simonia quando dize vno a otro: No sere ingrato y quando vno erro por consejo de letrado.

Ponese el caso, n. 1.
Esto no es simonia, n. 2.
El que duda de algun caso illicito y se acõseja con persona de satisfaccion, no peca en lo que haze con buena fe, n. 3.

1 MVchas vezes acontece que vno ruega a otro que le de vn beneficio, o prelacia,o otra cosa espiritual,y para inclinarle a ello, le dize: Hazedme esta merced, y conoceremos, que no lo hazeys por persona ingrata, sino por persona agradecida, y que os ha de seruir toda la vida. En este caso se pregunta si este ofrecimiento,y otros que suele auer a este tono son simonia?

2 A lo qual respondo con Nauarro,*a* que no es simonia. La razon es:porque estas palabras no inducen obligacion,que son palabras de cumplimiento,conforme al prouerbio que dize. *Verba vrbana nõ obligant.* Mas si el vno anima de mouer al otro con la esperança de la ganancia, sera simonia mental:lo qual suele acontecer muchas vezes. Verdad es,que en el fuero exterior,aũque despues le embiasse algunas cosas de comer, no se presumiria simonia conforme a lo que queda dicho en la dificultad antes desta.

3 A lo segundo que se pregunta respondo,que el que duda de algũ caso ilicito,y prohibido por ley natural,o humana,y se aconseja con persona de satisfacion no peca,haziendo con buena fe lo que de suyo era ilicito,por razon de la ignorancia inuencible,como consta de vn texto *b* con su glossa,y lo dize Panormitano comunmente recibido,Innocencio,y S. Antonino.

a c. & si quæstiones, de simonia.

b ca. capellanus. de feriis & ibi gl. Panor. ibi, n. 8. Inn. in c. per tuas de sim. S. Anto p. 1. ti. 1. c. 10. to. 16.

Dificultad XVIII. Si es simonia vender el derecho de patronazgo.

Este derecho de patronazgo no es cosa espiritual, sino cosa anexa. n. 1.
Vender el derecho de patronazgo por si, es simonia de derecho Diuino natural, y lo mismo el acto de presentar, n. 2.
Quando se compra la cosa a que esta anexo el derecho de patronazgo passa con ella, y no es simonia, n. 3.
Quando el derecho de patronazgo es litigioso, es simonia presentar a vno con condicion que litigue a su costa, mas no si se presenta con condicion, & c. n. 4.
No puede el vn heredero ceder a otro el derecho de patronazgo en recompensa de la mayor parte que llena, & c. n. 5.
El que adquiere el derecho de patronazgo para presentar a su hijo, puede ser priuado del, numer. 6.

1 EL derecho de patronazgo de que aqui se pregunta,es derecho de presentar para algun beneficio Eclesiastico y suele ser anexo a alguna villa,o palacio,o heredad. Este derecho de patronazgo no es cosa espiritual, porque lo puede tener vn lego,sino es anexo a cosa espiritual,como dize vn texto,*a* porque es via para alcançar el beneficio.

a deiure de iurepatronatus.

2 Supuesto esto respondo,que vender el derecho de patronazgo por si, es simonia,como dize el texto citado,y lo tienẽ todos. Esta simonia es de derecho Diuino natural, supuesta la institucion de la Iglesia,como dize Suarez *b* con otros porque no tiene cosa temporal,y va endereçado a cosa espiritual,y el acto desta postrera es espiritual,que aunque no da propiamente derecho haze al Clerigo capaz del beneficio: porque si se haze la institucion sin ella,no vale,como dize vn texto. *c* Y de aqui se sigue,que tambien el acto de presentar es materia de simonia de derecho diuino.

b Sua. 1. de relig. ar. 5. li. 4. c. 28. n. 8.

c c. illud, de iure patronatus.

3 Lo segundo respondo, que quando se compra la cosa a que esta anexo el derecho de patronazgo passa con ella,y no es simonia,como consta del derecho *d* que viene a ser,como cuãdo se compra el caliz consagrado,que la consagracion va con el,conque no se venda mas cara la cosa, por razon del derecho de patronazgo,como dize S. Thomas,*e* y comunmente todos los Doctores.

d c. ex litteris, c. ei sect. ũdum, de iure patron.

e D. To. 2. 2. q. 100. a. 4. ad 3.

4 De lo qual se infiere,que seria simonia quando el derecho de patronazgo es laical litigioso, presentar a vno con condicion que litigue a su costa el derecho de patronazgo, como dize Vgolino: *f* Mas no seria simonia si se presentasse vno con condicion,que si en el tiempo que el derecho estatuye no prosiguiere su presentacio, que pueda el que presenta valerse de su derecho, y presentar otro,o hazer lo que le diere la essimere, como dize Suarez *g* con Nauarro,porque en este caso no se pone carga pecuniaria al presentado mas de la que de derecho tiene que no le obligan a litigar por el que presenta,ni aprouarle el derecho que tiene a ello, sino a que pierde por si, y por su derecho si quisiere alcançar el beneficio, aunque de ay inderectamente, si sale con el pleyto, le viene prouecho al que presenta.

f Vgo tab. 1. c. 49. §. 2. n. 5

g Sua vbi sup. n. 14. Nau. cõ Silu. de sim. lib. 5.

5 Tambien se infiere, que no puede el vn heredero ceder al otro el derecho de patronazgo,

Universidad de Deusto
Biblioteca

en recompensa de la mayor parte de la hazienda que lleua, ni darse en feudo, ni ponerse en contrato oneroso, como dize Abbad, *h* que todo esso seria vender el derecho de patronazgo.

6 Y hase de aduertir, que si alguno adquiere el derecho de patronazgo, para poder presentar a su hijo, o nieto, deue ser priuado del, como consta de vn texto. *i*

h Abb. in c. querimonia & c. ex litteris, 2. de iure patronatus. Vt. quia clerici de iure patronatus.

Dificultad XIX. Si son materia de simonia los actos de jurisdicion Eclesiastica que pertenecen al fuero interior, o exterior.

La potestad de jurisdicion Ecclesiastica, vna pertenece al fuero interior, y otra al exterior, numero. 1.

Los actos de jurisdicion Ecclesiastica del fuero interior, son materia de simonia, n. 2.

Tambien es simonia vender la jurisdicio exterior aunque traten de materia politica. & c. num. 3. & 4.

Como se pueden vender en Roma algunos oficios, y lleuarse dineros por las dispensaciones, nu. 5. 6. & 7.

Los Obispos no pueden lleuar cosa por las dispensaciones, mas pueden mandar dar alguna limosna por via de comutacion, n. 8.

1 PAra entender esta dificultad se ha de aduertir, que la potestad de jurisdicion Ecclesiastica, vna pertenece al fuero interior, y del alma, y otra al gouierno exterior de la Iglesia. Debaxo de la jurisdicion interior se comprehende todo el cuydado que tienen los Curas en sus Parrochias, y los demas pastores de la Iglesia, como es la jurisdicion que tienen de administrar a sus subditos los Sacramentos, y la palabra de Dios. Los actos de la jurisdicion exterior, son dispensar, juzgar, componer los pleytos entre los Ecclesiasticos, &c.

2 Primera conclusion. Los actos de jurisdicion Ecclesiastica, que pertenecen al fuero interior, todos son materia de simonia, como consta de vn texto, *a* donde lo tienen todos los Canonistas, y lo tiene S. Thomas, *b* y comunmente los Theologos, por ser esto cosa sagrada. Y assi seria simonia, si se diesse precio por oyr la confession, por absoluer, o si le diesse vn tercero, porque no absuelua al penitente, o si se diesse para que le diessen pequeña penitencia, o porque le diessen autoridad para confessarse con otro, o para confessar, y lo mismo es de otras cosas semejantes, como dize latamente Suarez. *c* Solo pudiera auer duda si el Sacerdote no quisiera cõfessar, sino le dauan dineros en caso de deuecessidad, mas desto ya queda dicho arriba. *d*

a c. nemo, de sim. vbi DD. b D. Th. 2. 2. q 100. a. 2. ad 3

c Suar. 3 de relig. tr. 3. li. 4 c. 19. d Sa. hoc tr. dis. 10. e D. Th. vbi Ju. a. 3. ad 1. & in 4 dist. 25. q. 3. ar. 2. ql. 2. DD. cũ gl. & Card. in c. vedetes, 1. q. 3. & in c. qui recte, 11. q. 3.

3 Segunda conclusion. Tambien es simonia vender la jurisdicion exterior, como tienen los Theologos, con S. Thomas, *e* y los juristas, con vna glossa, Cardenal, y otros, por ser esto cosa espiritual, y quanto al conceder la jurisdicion es muy claro, y assi no puede lleuar el Obispo, ni el Cabildo precio por poner Vicario, como consta de vn texto, *f* en aquellas palabras. *Seu pro Vicarijs assignandis.* Y lo dizen los Doctores comunmente con vnas glossas. Tambien es cierto que no se pueden vender los actos que pertenecen a jurisdicion voluntaria, como consta del derecho. *g* y lo tienen todos. Tales son las dispensaciones en las leyes, y votos, y juramentos. Y lo mismo es de los actos de jurisdicion contẽciosa, como el visitar, &c.

f c. ad nostr. de magi. inf. c. 1. & 2. ne prælati vices suas.

4 Mas podria auer duda, si es lo mismo quando el acto de la jurisdicion Ecclesiastica trata de materia politica, y meramente humana, como de deudas entre Clerigos, o delictos? A lo qual se responde, que es materia de simonia: porque aunque estos actos no son espirituales de su objecto mas nacen de jurisdicion espiritual, lo qual basta para que sean materia de simonia, aun de derecho diuino, que el vso de la jurisdicion espiritual es espiritual. Assi lo dize Suarez, *h* con vnas glossas, y Doctores, contra Innocencio, y Angelo.

g c. ad nostrã, c. cõsulere, cap. nemo presbyterũ, de simo.

h Suar. 3 de rel. g. tr. 3. li. 2. c. 20. n. 19. & 20.

5 Contra lo que queda dicho, puede auer dos dificultades, tomadas del vso de la Iglesia Romana, que alli se venden los oficios de Clerico de Camara, y Auditor de Camara, que son oficios instituydos para exercer jurisdicion espiritual con las vezes del Papa. La segunda dificultad es que se lleua dinero por las dispensaciones.

6 A la primera destas dificultades se responde, que en aquellos oficios ay dos cosas. Lo vno es la jurisdicion. Lo otro, los prouechos temporales, que vienen de la administracion de la jurisdicion. Lo primero no se pudiera vender. Lo segundo, considerada fundamentalmente por si bien se pudiera vender, y aunq̃ junto con lo espiritual, ne se puede vender, mas nace esso de derecho positiuo, y puede el Pontifice diuidir, y apartar lo vno de lo otro, que puede dar la jurisdicion, y q̃darse con el prouecho, y assi puede vẽderlo, mas no los Prelados inferiores, como dize Suarez, *i* con otros.

i Sua. vbi sup. n. 6.

7 A la segunda dificultad de las dispensaciones se responde, que el recibir precio por la dispensacion es simonia contra derecho diuino, en lo qual no puede dispensar el Pontifice: mas no lo es el recibir algo por el sustẽto de los ministros, y del estado del que dispensa, ni aũ contra el derecho positiuo, que no ay texto que prohiba esto, y si lo vuiera, pudiera el Papa dispensar en el. Y ponese justamente tributo en las dispensaciones por ser cosa odiosa, que con esto se hazen mas pesadas, porque no se pueden auer sin costa. Y mas, que muchas vezes no se aplica al Pontice, si no a alguna obra pia, y entonces se dira que es comutacion, mayormente en votos. Y puede ser para el sustanto de los oficiales, y trabajo del escriuir, &c. Y quando se dispensa en caso de delito, como en impedimento que nace de copula ilicita, o irregularidad que proniene de delicto, comutase la pena en otra pecuniaria, la qual puede el Papa aplicar a su Camara. Y basta para esto la authoridad del Pontifice Romano, que todos lo hazen assi.

8 Mas no se ha de estender esto a los Obispos, que no pueden lleuar cosa alguna por las dispen-

k ex Vlt. de pact. & simil. Tri. sess. 25. ca. 18. de reform. l Nau. conf. 18. de pæn. & remiss. Vgol. tab. 1. c. 52. nu. 15. Suar. d. c. 20. n. 24. & 25.

dispensaciones, porque se les esta mandado en derecho, *k* que las den sin pacto, y modo: y el Concilio Tridentino dize, que quando se aya de dispensar sea *gratis*. Assi lo tienen Nauarro, *l* Vgolino, y Suarez. El qual dize, que aquella palabra, *gratis*, del Concilio, no solo parece que quiere excluyr precio, sino tambien qualquiera carga, y grauamen de pecunia, por qualquiera titulo que sea. Lo qual sue muy conueniente: porque no se de ocasion de multiplicar dispensaciones injustas. Y añade mas, que no se ha de permitir facilmente, que se pongan essas cargas para salarios, y estipendios de los oficiales, porque los Obispos estan obligados a sustentarlos a su costa aunque puede valer en esto mucho la costumbre, porque en este caso, no ay cosa especial en derecho. Y dize mas, que por esto no esta prohibido a los Obispos, que quando dispensan, manden dar alguna limosna por via de comutacion, mayormente quando dispensan en votos, y en guardar alguna fiesta: porque no estan obligados a dispensar puramente, sino que pueden mezclar comutacion.

Dificultad XX. Si el secretario, o notario del Obispo puede lleuar algo por los titulos de las ordenes.

No pueden lleuar nada por la carta, voz, pluma, o sello, mas pueden lleuar algo por razon del sustento, & c. n. 1.

Los Obispos cometerian simonia, si lleuassen algo por ordenar, n. 2.

Si despues de las Ordenes ellos, o los secretarios lleuassen algo sin pacto, no seria simonia, numero. 3.

a c. 1, de sim

1 REspondo que en vn texto *a* esta expressamente prohibido que estos secretarios lleuen cosa alguna, ni por la carta, voz, o pluma, o sello. Mas podran recibir algo por razon del sustento, por lo qual se escusan los notarios de Roma. Assi lo tienen Innocencio, *b* y Abbad, y consta de lo que queda dicho arriba, porque de otra manera, *Suis expensis militarent.* Mas hase de entender en caso que no tengan ellos conueniente salario, porque si le tienen no podran recibir nada. Verdad es, que los podria ayudar la costumbre como a los Curas, para recibir algo, quando dan la Extrema vncion, conforme a lo que dize vn texto: *c* Pias consuetudines præcipimus obseruari.

b Innoc. & Abb. in d. c. 1. Ju. hoc tr. dif. 9.

c c. ad Apostolicã, de simon.

2 Quanto a los Obispos es cosa llana, que cometerian simonia si lleuassen algo por ordenar, como dize el texto citado. Y no les fauorece la costumbre, como consta de vn texto, *d* el qual dize vnas palabras notables contra las malas costumbres. *Non attendentes, quod tanto grauiora sunt crimina quanto diutius infœlicem animam tenuerunt alligatam.* Y assi no es licito a los Obispos cometer a los que se ordenan que ofrezcan candelas con dinero.

de. cũ in Ecclesia, eo. ti.

3 Mas hase de aduertir, q̃ si despues de las Ordenes, recibiesse el Obispo algo, o su secretario sin pacto, ni concierto que antes huuiesse, no seria simonia, porque esto no es comprar, ni vender cosa alguna.

Dificultad XXI. Si los examinadores de los beneficios cometen simonia recibiendo algo por el examen, y los que se lo dan.

No pueden lleuar nada por razon del examẽ: mas pueden lleuar los derechos que estan en costumbre, & c. n. vnico.

1 REspondo que si, como consta del Concilio Tridentino, *a* y queda dicho arriba donde se dixo, que no prohibe el Concilio los derechos que comunmente se suelen dar a los examinadores, ni es contra el Concilio, que paguen los que se examinan los derechos de sus examines, que no prohibe esso, sino las donaciones que se dan, para que por esse camino se pronean mal, y simoniacamente los beneficios. En algunas partes se vsa pagar los derechos de los examinadores de las rentas caydas del beneficio, y en otras que paguen los que se examinan. Lo primero, parece mejor. Y dixe mas, que si algunas dadiuas fuessen graciosas, y liberales no parecen contra la prohibicion del Concilio, mas que en esto ha de mirar cada vno su conciencia, que aunque en el fuero exterior no se presume simonia, conforme a vn texto: *b* mas en el fuero interior ha de mirar cada vno su conciencia, y su intencion.

a Tri. sess. 22. c. 24. de refo. sup. tr. 9. dif. 13.

b c. & sequæ stiones, de simon.

Dificultad XXII. Si es simonia vender los oficios temporales de la Iglesia, o sus actos.

Vender estos oficios es simonia, quia prohibita, num. 1.

Mas obras destos oficios se pueden vender, n. 2.

1 REspondo, que como se dize en vn texto, *a* (donde se alega el *Concilio Calcedonense*, que se refiere en otro texto, *b*) es simonia, *quia prohibita*, el vender el oficio, *œconomi, vicedomini, aduocati sacristæ, & castaldi.* Y declaralos la glossa *c* desta manera, que *œconomus*, es el que gouierna las cosas de la Iglesia, y de los Canonigos. *Vicedominus*, es el economo de las cosas del Obispo. *Aduocatus*, el que preside al tratar las causas de la Iglesia. *Sacrista*, es el Sacristan. *Castaldus*, es el que por otro nombre se llama mayordomo. Y porque estos oficios no son cosa espiritual, sino temporal, no es esta simonia de derecho Diuino, sino solo de derecho positiuo.

a c. Saluator 1. q 4. b c. si quis Episcop. 1. q. 1 c. gl. ibi.

2 Lo segũdo respõdo, q̃ las obras destos oficios son meramente corporales, y assi se pueden vender, y lleuar dineros por ellas, no solo por el sustento, sino por las mismas obras en si, segun probable sentencia que tiene Suarez, *d*

d Suar. 3 de relig. tr. 3 li. 5. c. 29. n. 3.

Dificul-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad XXIII. Si es licito dar dinero a los electores, porque elijan al digno, para la dignidad Ecclesiastica.

Quando los electores estan aparejados para eligir al indigno, es licito dar precio porque no lo hagan, nu. 1.
No es simonia dar dinero a los electores porque elijan al mas digno en comun, mas no en particular, n. 2. & 3.

1 PRimera conclusion. Quando los electores estan aparejados para eligir al indigno, licito es darles precio porque no lo hagan, como tiene *a* Cayetano, Soto, Aragon, y Ledesma. La razon es, porque esto no es comprar cosa sagrada, ni abrir camino para ella, sino quitarles de hazer vn gran pecado.

a *Cai. opusc. de simon. q. 3. Sot. lib. 9. de iust. q. 6. ar. 1. Ara. 2. 2 q. 100. a. 2. fi. Led. in su. 2. to. tra. 12. post 27. cõcl.*

2 Segũda conclusion. Tampoco es simonia en este caso, dar dinero a los electores porque elijan al mas digno en comun. Assi lo tienen los Doctores citados. La razõ es: porque por el mismo caso que trato con ellos, que no elijan al indigno, hago que elijan al digno. Y tambien, porque la Iglesia tiene adquirido derecho, para que en su gouierno se pongan hombres dignos, y assi sera licito en esto redimirle su vexacion.

3 Tercera conclusion. No es licito dar precio para que se elija en particular algũ digno, o mas digno, que esto es simonia, como dizen los mismos Doctores. Porque esto es adquirir la cosa espiritual por dinero, lo qual es conocida simonia.

Dificultad XXIIII. Si es simonia quando se conciertan los electores, que vno vote en vna eleccion por este, y otro en otra por aquel.

Esto es simonia de derecho positiuo, mas no lo serã ofrecer esperança sin pacto, n. vnico.

1 REspondo, que no es simonia de derecho diuino, como se dixo en las permutas de los beneficios, mas es simonia de derecho positiuo: porque todos los pactos, y conciertos estan prohibidos en derecho. *a* Assi lo tienen Nauarro, *b* con Siluestro, y Angelo, y le sigue el P. Fr. Manuel. Y aduierte el P. Fr. Manuel con Nauarro, que vna cosa es, ofrecer esperança, y otra cosa es hazer pacto, y concierto. Porque si el superior dixesse al subdito, por amor de mi que dexeys este oficio, que yo procurare daros otra cosa, como se suele hazer muchas vezes, sin animo de obligarle, no sera simonia, aunque parece cierta manera de soborno. Y por este camino se escusan muchos que dizen a sus amigos: Ayudad me en esta ocasion con vuestro voto, que yo os ayudare en otra, que esto no es hazer pacto, sino ofrecer esperança. Mas lo cierto es, que esto se llega mucho a simonia.

a *c. cũ pridẽ, c. si. de pact.* b *Nau. c. 22. n. 100. & cõ sil. 8. n. 4 li. 5 de simon. F. Man. to. 3. qq. reg. q. 63. a. 4.*

(.·.)

Dificultad XXV. Si es licito dar dineros por el matrimonio.

Es simonia dar dinero por el matrimonio en quanto es Sacramento, mas no en quanto contracto, nu. 1.
No se puede recibir precio por las bẽdiciones nupciales, sino es que se de espontaneamente, o por la costumbre para el sustento del ministro, numero 2.

1 REspondo con S. Thomas, *a* que como el matrimonio es verdadero Sacramento de la ley de gracia, sin duda seria simonia dar dinero por el, en quanto tal. Mas si se considera en quanto es contracto, instituydo en prouecho de la naturaleza, se puede dar dinero en dote, para sustentar las cargas que tiene, que no se puede hazer esto sin costa.

a *D. Th. 2. 2. q. 100. a. 2. ad 6.*

2 El recibir dinero por las bendiciones nupciales es simonia, como consta del derecho. *b* Mas podrase recibir quando se ofrece espontaneamẽte, y esto para el sustento del ministro por la costumbre, que se deue guardar, conforme a vn texto. *c*

b *c. cũ in Ecclesiarum de simo.*
c *c. ad Apostolicã, eo. tit.*

Dificultad XXVI. Si es simonia dar el beneficio, o cosa espiritual, por qualquiera cosa que sea temporal.

Es simonia dar el beneficio, o cosa espiritual, munere a lingua, obsequio, vel pecunia, n. 1.
Que es munus à lingua, n. 2.
Que es munus ab obsequio, y pecunia, n. 3.
Dar el beneficio por parentesco, o amistad es pecado, mas no es simonia, n. 4.
Refierese vna opinion. n. 5.
No sera simonia dar el beneficio por temor de perder la gracia de alguno, n. 6.

1 REspondo, que tres generos de precios se pueden dar por la cosa espiritual, conforme a lo que dize el Papa Vrbano, *a* en los quales se comete simonia, y dize assi: *Quisquis res Ecclesiasticas, non ad quod institutæ sunt, sed ad propria lucra munere linguæ, vel obsequij, vel pecuniæ largitur, vt adipiscatur simoniacus est.* La razon desto es: porque todas estas cosas son temporales, y assi si se dan en precio por cosa espiritual es simonia.

a *c. Saluator 1. q. 3.*

2 El *munus à lingua* es la loa, o vituperio, y el patrocinio del abogado, y encomẽdarle al Principe, que todo esso es estimable a precio, como queda dicho. *b* Mas hase de aduertir, que si vno da el beneficio por ganar loa humana, no es simonia, como dizen Soto, *c* Aragon, Ledesma, y otros. La razon es: porque la simonia pertenece a compra, y venta, y por el consiguiente es auaricia, lo qual no se halla aqui, sino solo vanagloria. Y assi como el Predicador que predica por alabanças humanas, no es simoniaco, aunque es liuiano, assi es aqui. Mas seria simonia, si aquellas alabanças se conuirtiessen en precio, o cosa equiua-

b *sup hoc tr. dis. 1.*
c *Sot. li. 9. de iust. q. 7. a. 3. Arag. 2. 2. q. 100. a. 5. 1. ed iust. 2. to. tr. 12. post 40. concl.*

lente a el, como dizen los Doctores citados, qual seria si el Obispo esperasse por aquellas alabanças vtilidad temporal. Y en este caso habla el texto citado. Lo mismo seria, si aquellas alabanças se reduxessen a pacto y concierto, por que aquella obligacion ya seria estimable a precio, lo qual se prueua por vn texto. *d*

d *c. fin. de pactis.*

3 *Munus ab obsequio*, es el ministerio que vno haze en seruir a otro, lo qual es llano, que si se haze principalmente por el beneficio, será simonia, como arriba se dixo, e mas no si sirue por otro justo respecto, y menos principalmẽte por la esperãça de q̃ le daran el beneficio. Y dize Aragon, *f* que lo que en las cosas temporales no es vsura, en las espirituales, no es simonia. En lo que toca a la pecunia es cosa llana. Mas mejor me parece lo que dize Ledesma, *g* que si el Obispo diesse vn beneficio, obligando a alguno a que le pagasse la deuda que le deue, aunque en materia temporal, no fuera vsura, en la espiritual seria simonia, por que las cosas espirituales se deuen dar debalde, y no con orden a cosas corporales.

e *sup. d. dis. 1.* f *Arag. 2. 2. q. 100. ar. 6. cor. 1.*
g *Led. in su. 2. p. tr. 12. cor. 10.*

4 La dudaes, si sera simonia dar el beneficio por parentesco, o amistad: Respondo, que aunque sea pecado de accepcion de personas, si por esse respecto no se da al mas digno, masno seria simonia como dize S. Thomas, *g* Couarruuias, Suarez, y los demas Doctores citados. La razon es: porque aqui no ay compra, y venta.

g *D. Tho. 2. 2. q. 100. art. 5. ad 3. Cou. 1. Vari. c. 5. n. 4 Suar. 1. de relig. tra. 3. li. 4 c. 37. n. 6. Hgl. in C. nemo dest. per text. ibi.*

5 Lo contrario desto tiene vna glossa *h* por vn texto que dize: que admitir a la penitencia al digno, o indigno, por parentesco, o amistad, es simonia, a lo qual respõden los DD. citados, que el Papa no habla alli propriamente de simonia, sino largo modo, por la semejança que estas acciones tienen con ella.

h *extrau. 2. de sim. Nau. c. 23. nu. 109. ad 5.*

6 Tampoco sera simonia dar el beneficio por temor de perder la gracia de alguno, o caer en su indignacion, como dizen los Doctores citados. La razon es: porque *in traiorum eadem est disciplina*: y assi como no es simonia leuantarse a Maytines por miedo del Prelado, assi es aqui.

Dificultad XXVII. Si es simoniaco el medianero de la simonia.

El medianero comete simonia, y está descomulgado, y el que da algo al medianero, procurando para si el beneficio, saluo, &c. n. 1.
El que obtuuo el beneficio por simonia que otro cometio, en sabiendolo, está obligado a resignarle: mas no incurre en descomunion, ni está obligado a restituyr los frutos, n. 2.

1 REspondo, que el medianero de la simonia comete simonia, y esta descomulgado por vna extrauagante, y lo dize Nauarro. Y añade mas, que tambien el que da algo al medianero, procurando para si el beneficio es simoniaco, segun Innocencio, *a* a quien siguen Antonio, Panormitano, y Belamera. La razon es, porque lo mismo es dar al que haze la colacion, que dar al medianero, que mueue al que la haze: saluo si se le diesse lo que conuenia por el trabajo que lleuo en yr, y venir en casa del colator, o por algun interes considerable, como si huuo lucro cessante. Y assi dize Nauarro que parece se saluan los que dan algo a los criados del Papa, para contraher amistad con ellos, principalmente, y secundariamente para que ofreciendose ocasion les impetren algun beneficio. Mas si lo diessen principalmente con esta intencion, serian simoniacos.

a *Innoc. in c. tuã de ætate & qua Anton. Pan. & Velam. ibi.*

2 Y hase de aduertir, que el que obtuuo el beneficio por simonia, que otro cometio, sin saberlo el, tiene obligacion en sabiendolo a resignarle, como dize el derecho, *c* y lo tiene S. Thomas, y le siguen los Theologos, y lo tienen Couarruuias, y Iuan Gutierrez con otros. Y esto no tiene razon de pena, que si esso fuera no obligara, antes de la sentencia del juez, sino es cierta inhabilidad, que quisoinduzir el derecho, aunque este no aya pecado, como las irregularidades, que vnas vezes son pena, y otras no. Mas este no incurre descomunion, ni es obligado a restituyr los frutos que cõsumio con buena fẽ, como dize Couarruuias con S. Thomas: mas ha de restituyr los frutos que no huuiere consumido con buena fe.

c *c. de simoniaco, c. de reg. de simo. extr. 2. de simo. D. Th. 2. 2. q. 100. ar. 6 Cou. reg. pec. tump. 2. §. 8. n. 7. Gutie. li. 2. canon. c. 23. a nu. 18. d Cou. & D. Tho. vbi sup.*

Dificultad XXVIII. Porque derecho es simonia el vender los beneficios Ecclesiasticos.

El vender los beneficios Ecclesiasticos, aunque no tengan administracion de Orden, o llaues de la Iglesia es simonia de derecho natural, n. 1.
Refierese otra opinion, n. 2.
Puede el Papa dar los reditos a vno, y el beneficio a otro, y podranse vender los reditos, n. 3.

1 REspondo, que vender los beneficios Ecclesiasticos, aunque no tengan administracion de orden, o llaues de la Iglesia, es simonia prohibida por derecho natural. Assi lo tienen S. Thomas, *a* Cayetano, Soto, Aragon, Ledesma, y otros. El fundamento es: porq̃ como dizen algunos, el beneficio es cosa espiritual, o como dize S. Thomas (y es mejor) porque es anexo a cosa espiritual, que no se puede dar sino a Clerigo, y assi no se puede vender, porque vendiendole el, tambien se entiende que se vende la cosa espiritual, porque quando dos cosas estan coligadas, que la vna depende de la otra, quando vna se vende, se entiende que tambien se vende la otra, como consta de vn texto. *b* Y tambien, porque en qualquiera beneficio Ecclesiastico se incluye derecho espiritual, de pedir el estipendio, y por el consiguiente, si se vende, sera simonia.

a *D. Tho. 2. 2. q. 100. art. 4. Cajet. opusc. de simo. q. 1. Soto li. 9. de iust. q. 7. ar. 1. Arag. d. ar. 4. Led. in su. 2. p. tra. 12. concl. 20.*

2 Algunos Doctores tienen que solo es esto simonia de derecho positiuo. Assi lo tienen vna glossa, *c* a quien sigue Antonio de Butrio, y lo tiene Cardenal. Otros dizẽ que solo es simonia de derecho Diuino vẽder el beneficio Ecclesiastico, q̃ tiene administracion de Ordenes: mas q̃ el vender los demas beneficios solo es prohibido de derecho humano. Assi lo tienen Panormitano, *d* y Hostiense. La razon es, porque estos beneficios no

b *c. si. quis ob iecerit, 1, q. 3 c gl. in c. ex parte el primero, de off. de leg. Ant. de Butrio ibi Card. in c. 1. de simon.*
d *Pan. in d. c. Hosti. in c. fin. cod. tit.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

no tienen administracion de orden. Mas a esto se responde, que aunque no la tengan penden del clericaru, y tienen anexo derecho de pedir estipendio, lo qual es cosa espiritual.

3 Mas hase de aduertir, que bien podria el Papa apartar los reditos del beneficio, y darlos a vno, y el beneficio a otro, y entonces los reditos no serian cosa espiritual, y podria tomarlos para si, o venderlos. Y podria poner pension que fuesse lega, y darla a quien quisiesse, o tomar para si el precio, o darle a otro, de lo qual trata latamente Suarez. e

e *Suar. 1. de religio. tra. 3. lib. 4. c. 24.*

Dificultad. XXIX. Si es simonia vẽder las pensiones, o redimirlas.

Ay pensiones legas, y eclesiasticas, y otras medias, num. 1.

Las pensiones legas se pueden vender sin que sea simonia, mas las eclesiasticas, no, y que se ha de dezir de las medias, n. 2. & 3.

1 DOs maneras ay de pensiones, como se dixo arriba, *a* Vnas son meramente temporales, que se llaman legas, porque se dan a los legos. Otras se llaman ecclesiasticas, o clericales, q̃ solo se dan a los ecclesiasticos. Y estas vnas son espirituales, como la del coadjutor del Obispo, ô parroco, y otras medias, como la que se da al clerigo pobre, o parroco viejo, para que se sustente, &c.

a *sup. tra. 9. dis. 22. n. 1.*

b *Caie. opusc. 17. respon. 10 Arag. 2. 2. q. 100. art. 4. Ledes. in sum. 2. p tra. 12. cod. 23. Lessi. 2. c. 36. du. 22. num. 123. Sua. 1. de relig. tr. 3. li. 4. c. 26. n. 5.*

2 Supuesto esto respondo, que las pensiones legas se pueden vender sin que sea simonia, y tambien se pueden redimir, porque la causa porque se dan, no es espiritual. Assi lo tiene Cayetano *b* Aragon, Ledesma, Lesio, Suarez, y otros.

3 Lo segundo respondo, que vender las pensiones ecclesiasticas, o clericales es simonia, y tambien el redimirlas, como dize Nauarro. *c* Y quanto a las pensiones ecclesiasticas espirituales no puede tener esta dificultad, que todos conuiene en ello, mas quanto a las medias no conuienen, que Lesio, *d* y otros dizen que no es simonia el redimirlas. Mas la verdad es, que no se puede hazer sin autoridad del Papa, supuesto el motu proprio de Pio V. *e* en el qual se pone carga espiritual al pensionario, y quiere el Papa que no goze los frutos de la pension sino reza el oficio Diuino que alli le manda, y assi viene aqui lo que dize vn texto, que *Beneficium datur propter officium*. Que aunque la pension no es beneficio, estrechamente hablando, es beneficio hablando latamente, como dize Abad *g* Y assi, no puede el pensionario extinguir la pension, redimiendola, como dize Suarez, *h* aunque puede si quiere, renunciarla.

c *Nau. c. 23. n. 111*
d *Lessi. vbi sup. n. 124.*
e *Pius 5. in extrau. ex proximo. 8 anno 1571. fc fin. de rescriptis.*
g *Abbas in c. ad audientiam, 3. col. in fin.*
h *Sua. vbi sup. n. 13.*

Dificultad XXX. Si es simonia dar cosa temporal, para redimir la vexaciõ en adquirir el beneficio.

Es simonia dar cosa temporal para redimir la vexacion, antes que le den el beneficio, &c. numero. 1.

Entiendese quando el que haze la vexacion puede aprouechar y dañar. n. 2.

Quando vno impide sobornando que den a otro el beneficio, que justamente pide, es licito redimir aquella vexacion por precio n. 3.

Despues que vno tiene derecho al beneficio, puede remouer los impedimentos, y redimir la vexacion. n. 4.

No es simonia redimir la vexacion que se haze en dar la possession, n. 5.

No es licito, componerse, quando ay pleyto, antes de la colacion con alguna pension sin autoridad del Papa: mas es causa legitima para que el Pontifice lo conceda, n. 6.

Es simonia dar dineros al opositor porque no le põga alguna excepcion. n. 7.

1 PRimera conclusion. Simonia es dar dinero, o otra cosa temporal, para redimir la vexacion antes que a vno le den el beneficio. Assi lo tienen S. Thomas, *a* Aragon, Syluestro, y todos por vn texto. La razon es: porque con dinero se prepara el camino para alcançar la cosa espiritual. Y de la mesma razon saca Nauarro, *b* que el que prometio a otro, que le daria vn beneficio con pacto, y concierto de que no se le opusiesse comete simonia, porque quita el impedimẽto, que juridicamente se le puede oponer, para alcançar el beneficio.

a *D. Tho. 2. 2. q. 100. art. 2. ad 5. Arag. ibi Syl. v. simonia, nu. 2. ca. Matheus de simon.*
b *Nau. cons. 41. n. 1. de simo. li. 5.*

2 Mas hase de entender la conclusion, quando el que haze la vexacion puede aprouechar, y dañar, como son los electores, porque si hiziesse la vexatió el q̃ no puede aprouechar, sino solo puede dañar, no seria simonia, como si vno te derribiesse por fuerça, o engaño, q̃ no alcançases la prebenda, aunque no puede dartela. Assi lo tiene Aragon, y consta de la razon de S. Thomas, al cõtrario porque este no prepara el camino, para alcançar la cosa espiritual, y el texto citado solo habla de los electores.

c *Arag. vbi sup.*

3 Y mas, que quando vno impide a otro que configa el beneficio que justamente pide, no por fuerça, o engaño, sino sobornando por precio, o ruegos, seria licito redimir aquella vexacion, dandole dineros, para que desista del soborno, como dize Aragon, *d* contra Soto, *e* por la mesma razon, porque como aquel ambicioso puede dañar, y no aprouechar, el darle dineros no es comprar el beneficio, sino redimir la vexacion, y assi es licito.

d *Arag. vbi sup.*
e *Sot. li. 9. de iust. q 6. ar. 1 ad 5.*

4 Segunda conclusion. Despues que ya vno tiene el derecho adquirido al beneficio licito es remouer los impedimentos, o redimir la vexacion como dizen los Doctores citados, y se colige de vn texto. *f* La razon es: porque el que esto haze no adquiere cosa espiritual, sino solo redime la vexacion. Y no se llama derecho adquirido al beneficio el que procede de la ciencia, y costumbres del opositor, sino aquel que tiene vno por razon de la colacion del beneficio, y porque quando esta hecha la eleccion antes de la confirmacion, no ay derecho pleno adquirido, por esso si vno negociasse con dinero, o precio la confirmacion, o quitasse los impedimentos para ella de aquellos que le pueden aprouechar seria simoniaco, como dize Aragon, *g* contra Iuan Mayor

f *c. delectus de simon.*
g *Arag. vbi sup.*

5 Ter-

5 Tercera conclusion. No es simonia que aquel a quien se ha dado el beneficio, redima con dinero la vexacion, q̃ se le haze en no darle la possession, y quitar el impedimento para ello. Assi lo tienen Aragon, *h* y Ledesma contra Soto. *i* La razon es: porque ya este tiene pleno derecho espiritual, y la possession no le da derecho, que solo es aprehension exterior, y si tiene algo de espiritual, solo prouiene del titulo, el qual tiene ya el beneficiado.

h *Arag. vbi sup. Ledes. in sum. 1. p. tr. 12. con. 27.*
i *Soto d. ar. 1*

6 Quarta conclusion. Tampoco es licito, quando ay pleyto acerca de algun beneficio antes de la colacion, componerse por bien de paz, con alguna pension, sin autoridad del Pontifice, como dize Ledesma con Orellana, porque estas pensiones no se pueden poner sin autoridad del Pontifice. Más es vna de las causas legitimas que ay, para que el Pontifice la conceda, como arriba *k* se dixo: porque esta pension no se pone para redimir la vexacion, sino que el Summo Pontifice, por la plenitud de potestad que tiene, la señala, atendiendo a la causa dicha.

k *Sup. tra 9. dis. 32. n. 4.*

7 Tambien es simonia dar dinero al otro opositor, porque no le oponga alguna excepcion, como si le queria oponer, que era irregular, como dize Nauarro: *l* porque con esto se abre camino para el beneficio.

l *Nau. cons. 40. n. 1. de simo. li. 5.*

Dificultad XXXI. Si es simonia resignar el beneficio, ò darle en confiança.

Las confianças estan prohibidas, y que se entiende por confiança. n. 1.

La confiança puede ser con pacto expresso, ò tacito, o solo con la voluntad: ay confiança licita, y otra ilicita. n. 2.

Aunque la confiança sea ilicita, no es simonia, quando no ay pacto tacito, o expresso. n. 3.

Infierense las resoluciones de algunos casos, numero.

No solo estan prohibidas las renunciaciones en cõfiança, sino tambien los acessos, ingressos, y regressos, num. 5.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que Pio V. *a* en vna constitució, la qual refiere Nauarro, *de verbo ad verbum*, imitando a Pio IIII. condena todas las resignaciones, colaciones, y presentaciones de beneficios, que se hazen en confiança, y pone los modos con que se ha de prouar. Llamase confiança la esperança que vno tiene de lo que ha de ser. Y entonces se dize que vno resigna el beneficio en cõfiança, quando lo resigna en manos del legitimo Superior, esperando que aquel, en cuya gracia le resigna, despues le dara algo de los frutos, o alguna pension, o otro beneficio, o otra cosa. Y tambien se llama la colacion del beneficio hecha en confiança, quando el que da el beneficio espera que le ha de dar algo del beneficio, o de otra parte, Y de la mesma manera se dize que el patrono presenta el clerigo al beneficio en confiança, quando confia que despues el clerigo le dara algo de los frutos, o de otra parte, o que le renunciar en fauor de algun hijo suyo, o amigo.

a *Pius V. in const. cit. que incipit inter solicitudines Nauarra. 23. nu. 110.*

2 Esta confiança puede acõtecer en dos maneras, o con pacto expresso, o tacito, o solamẽte cõ la voluntad, y animo sin pacto ninguno. Y assi, puede auer cõfiança que sea licita, y otra q̃ sea ilicita. La licita es, quando vno da el voto a otro q̃ es digno para Prelado, y espera que le guardara justicia en lo q̃ el pidiere. Ilicita es quando espera algo desordenadamente, como si resigna el beneficio esperando, que le dara a vn indigno por amistad, o parentesco.

b *Nauar. in man. dict. n. 110. & lib. 5. de simon. in mult. consil. Lopez 2. p. instructorii, c. 9. de fructi in confidente & c. v. terciodecimus, Gutie qq. ca noni. lib. 2. q. 23. n. 57. Sua. 1. de relig. tra. 3. li. 4. c. 44.*

3 Presupuesto esto, respondo con Nauarro, *b* a quien siguen Fr. Luys Lopez, Gutierrez, Suarez, y otros. Que no es simoniaca toda la confiãça q̃ av en los beneficios, aunque sea ilicita, sino solo aquella donde ay pacto, y concierto tacito, o expresso. De manera, que aunque vno resigne el beneficio, o presente a vn amigo, o pariente esperãdo que sera hombre agradecido, sin intentar de ponerle obligacion alguna para esso, si ello en si no es malo, no sera pecado. Y si fuesse malo, porque lo dio a vn indigno, aunque es ilicito, mas no sera simonia, ni se comprehende en estas cõstituciones: que solo comprehenden la confiança simoniaca, la qual es, quando el que da el beneficio confia de recibir precio, o otra cosa cõ pacto, modo, o condicion expressa, o tacita: porque estos pactos, y conciertos son simoniacos, como consta del derecho. *c* La razon desto es: porque las demas confianças no estan prohibidas de derecho antiguo, como todos dizen, ni eran simonia, ni tampoco estan prohibidas por estas Extrauagantes de Pio IIII. y Pio V. porque estas no prohiben cosa de nueuo, sino solo disponen contra las confianças simoniacas de los beneficios. Lo qual consta del principio de la Extrauagante de Pio IIII en aquellas palabras. *Sane licet dudum cum certam simoniacæ prauitatis speciem, quam beneficiorum confidentiam vocant.* Y conforme a derecho, *d* de las palabras del principio se colige la intencion del que dispone. Y tambien se colige del discurso de la mesma Extrauagante, que habla de las cõfianças Simoniacas: y no haze nueua prohibicion. Ni tãpoco Pio V. hizo prohibició de nueuo, como consta del proemio, y del cõtexto de la mesma Extrauagante, sino solo ayuda la de Pio IIII. señalando nueuos modos de prouar la, por ser tan dificultosa de prouar. Y assi las confianças que antes eran licitas, tambien lo son agora. Aunque podria suceder, que en el fuero exterior se presumiesse simonia por los modos de prouar, que puso Pio IIII. de los quales diremos abaxo. *e*

c *c. cum prudens c. fin. de pact. quam pio. 1. q. 2.*
d *l. fin ff. de hared. instituendis.*
e *Inf hoc tr. dif. 38. n. 4.*

4 De lo qual se infiere, que no es confidencia simoniaca dar el beneficio a vno con intencion, y esperança, de que despues le dara a otro a quien nõbrare, o se le boluera a el mesmo, como no aya pacto, concierto modo, ni condicion. Ni tampoco será confiança simoniaca, quando vno renuncie libremente el beneficio en manos del Ordinario, teniendo esperança de que lo dara a quien el dessea, o que el patrono presentara a quien el quiere, como no aya pacto, o condicion, acerca desso, como dize Nauarro. *f* El qual añade que lo mesmo se ha de dezir del que impetra vn bene-

f *Nau. cons. 15. de simon. li. 5.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

ficio de la Sede Apostolica, o le alcança por otro camino con esperança que tiene, que renunciandole en otro sacara de alli alguna pension, sin pacto, ni condicion, tacito, o expresso. Y lo mesmo dize en otra parte, g del que renuncia el beneficio, principalmente para que se de al digno, y menos principalmente porque espera agradecimiẽto, sin lo qual no lo hiziera.

g *Nau. consil. 16. n. 1. & consil. 19. & 20. de simo. li. 5.*

3 Mas hase de aduertir, que en estas Extrauagãtes, no solo se condenan las renũciaciones, o presentaciones hechas en confiança simoniaca, sino tambien los acessos, ingressos, y regressos (arriba *h* quedan declarados estos terminos) y las pensiones que concede la Sede Apostolica, quando se renuncio el beneficio en la dicha confiança simoniaca, como dize el mesmo Nauarro. *i*

h *Sup. tra. 9. dis. 20. n. 15.*

i *Nau. c. 23. n. 110. V. quarto nota.*

Dificultad XXXII. Si es simonia quando el beneficio se renuncia en fauor de tercero con la clausula, *non aliter nec aliàs.*

Si se renuncia en fauor de tercero, no se puede hazer en manos del Ordinario, & c. n. 1. & 2.

No se puede hazer renunciationes reciprocas, con carga de pension en manos del Obispo, n. 3.

1 REspondo lo primero, que si se renuncia en fauor de tercero, no se puede hazer en manos del Ordinario, como se dixo arriba. *a* Donde dixe, que si se haze sabiendolo que ay en esto, puede el Obispo aceptar la resignacion, sin aceptar el modo. De suerte, que se ha de hazer en manos del Papa, porque en esse caso no vaca el beneficio hasta que se da otro, y no puede el Obispo proueer el beneficio que no esta vaco, de lo qual se puede ver a Suarez. *b* Y haziendose la resignacion en manos de su Santidad, está obligado a darlo a aquel en cuyo fauor se renuncia: por que darlo a otro, seria priuar al que lo tenia contra su voluntad, y sin causa, como dizen Rebufo, *c* y Suarez.

a *Sup. tra. 9. disp. 20. n. 12.*

b *Suar. 1. de religio. tra. 3. lib. 4. c. 35. n. 6*

c *Rebuf. in practica tit. de resignat. con dit. n. 16. Sua. Ybisa. nu 13. & Nau. c. 23. n. 109. Suar. Ybisa. n. 16. & Paul. V. in constit. 58. incipit Quanta ecclesiæ Dei.*

2 Lo segundo respondo, que si se hiziera la resignacion, suplicando al Obispo que diesse el beneficio a fulano, se pudiera hazer, de derecho antiguo, porque no estaua prohibido, como dizen Nauarro, *d* y Suarez: mas ya el dia de oy no se puede hazer, por la Extrauagãte de Pio V. e que dize. *Cauent autem Episcopi, & alij prædicti, itemque omnes electores, præsentatores, & patroni tam Ecclesiarum, quam laici, qui nunquam sine verbo quidem, aut nutu futuri in huiusmodi beneficijs, & officijs successores ab ipsis resignantibus, aut aliis eorum significatione, vel hortatu designentur, aut de his assumendis promissio inter eos, aut interim qualitercumque intercedat.* Y luego manda a los colatores de los beneficios, que no los den a los suyos, o a los parientes, o a fines, o familiares de los que resignan, y que si hiziere lo contrario sea irrito. Las quales palabras se endereçan al Prelado, y no hablan de la intencion interior del que resigna.

d *Nau. c. 23. n. 109. Suar. Ybisa. n. 16. & Paul. V. in constit. 58. incipit Quanta ecclesiæ Dei.*

3 Y por la mesma razon no se pueden hazer renunciaciones reciprocas, ni con carga de pension en manos del Obispo, que todo esso ha de ser en manos del Papa, como latamente dize Suarez. *f*

f *Sua. Ytisa. n. 17.*

Dificultad XXXIII. Si es simonia quãdo el que resigna el beneficio, y el resignatario conuienen, en que se diga mas de lo que vale el beneficio, para que se ponga pension sobre el.

Refiere se el caso, n. 1.

La gracia que se haze en este caso es surrepticia, num. 2.

Auiendose hecho concierto en este caso es simonia, num. 3.

Refiere se otra opinion, y Respondese a ella, n. 4.

1 EL caso es vale vn beneficio cien ducados, y si esto se declarasse al Papa, no pondria pension, porque han de quedar *centum pro Rectore*, y assi conuienen entre si, aunque no vale mas de ciento y setenta ducados, se diga que vale dozientos, para que el Papa ponga pension de sesenta. Dudase si esto es simonia.

2 Respondo lo primero, que la gracia que desta manera se alcançare es surrepticia, y no sirue de nada, lo qual es llano, y consta de vnos textos. *a*

a *Ad aures, c. si proponẽte. c. super literis c. postulasti, de rescript.*

3 Lo segundo digo, que à mi parecer, auiendose hecho este concierto, es simonia, como viene à confessar Nauarro. *b* que dize que no se atreuiera a escusarlos del todo. La razon es: porque este es pacto tacito de dar lo espiritual, por lo temporal, sin consentimiento del Papa, lo qual es simonia, como consta de vnos textos. *c*

b *Naua. consil. 29. n. 11. de simo. li. 5.*

c *c. quã pso. 1. q. 2. ca. fin. de pact.*

4 Nauarro *d* dize que aqui no ay simonia, porque estos no compran, ni venden cosa espiritual lo qual es necessario para que sea simonia, conforme a la difinicio que queda puesta arriba, que el permitir que el Pontifice ponga vna pension, no es compra, ni venta de cosa espiritual, y por el consiguiente tampoco lo serà, si se hiziere esto mintiendo en la quantidad del beneficio, porque esto no haze, que sea compra, o venta de cosa espritual, y assi viene a quedar esto en su propria naturaleza.

d *Nau. consil. 28. & 29. de sim. lib. 5.*

A esto se responde, que esta opinion seria verdadera en caso que se mintiesse al Papa simpliciter, ni concierto de ambas partes, mas quando se haze con pacto, y concierto no se puede escusar de simonia, porque virtualmente se da cosa espiritual por temporal.

De las penas del Simoniaco.

Dificultad XXXIIII. Quales son las penas del Simoniaco,

La simonia no tiene pena ipso facto, sino es que se cometa en la entrada de la Religion, y Ordenes y beneficios, n. 1.

En el fuero exterior ay muchas penas para los simoniacos, n. 2.

Los q̃ presumen de dar, o recibir algo por entrar en Religion quedan descomulgados, y si es Cabildo o conuento queda suspenso, n. 3.

El que ordena a otro por simonia queda descomulgado y suspenso, n. 4.

El que se ordena por simonia queda descomulgado y suspenso, mas no si diesse otro dinero, sin saberlo el, n. 5. & 6.

El que da, o procura a otro el beneficio por simonia queda descomulgado, mas no se ha de estender esto, n. 7.

Tambien queda descomulgado el que adquiere el beneficio por simonia, y si es real, no adquiere derecho, y si otro cometio la simonia sabiendolo el, n. 8.

No le aprouecha a este la regla de triennali, numero 9.

Que se ha de dezir si cometio otro la simonia sin saberlo el, n. 10.

Refierense tres casos en que no esta obligado vno a dexar el beneficio, aunque le aya auido por precio, n. 11.

El medianero de la simonia, o orden incurre en pena de descomunion, si se llega al efecto, numero 12.

Quanto a los que no renuncian no esta recibida la extrauagante, n. 13.

1 LO primero respondo, que ninguna simonia tiene pena de derecho *ipso facto*, sino es la que se comete en la entrada de la Religion, y ordenes, y beneficios, como dizen Syluestro, *a* Nauarro, y Lesio. Por manera, que si vno comete simonia en los demas Sacramentos, o en las dispensaciones, o en vender, o comprar la pension, o cosa semejante, aunque cometa simonia, y peque mortalmente, no queda descomulgado, suspenso, o inhabil.

a *Syl. v simonia, q. 1. Naua. ca. 23. nu. 111. Les. li. 2 c. 35. dub. 23. n. 130.*

2 Mas hase de aduertir, que en el fuero exterior ay vezes q̃ las penas para los simoniacos, que algunas vezes q̃ les pone pena de reclusiõ en vn Monasterio: otras vezes de perdimiẽto de bienes: otras de cien ducados de infamia, alguna vez, el quatro tanto, y destierro. Y assi en el fuero exterior no se puede dar doctrina general, sino que se ha de çasligar, como fuere el delicto, como dize Salzedo. *b*

b *Salze. in pra. ca. 21.*

3 Lo segundo respondo, q̃ los que presumẽ de dar, o recibir algo por cõcierto por entrar en Religion, assi en monasterio de hombres, como de mugeres queda descomulgados, y si es Cabildo, o Conuento, queda suspensos *ipso facto*, acerca de lo qual se ha de aduertir lo q̃ queda dicho arriba, c donde se declaro esto.

c *supr. 1. p. tra. 17. dis. 25 n. 5.*

4 Lo tercero, q̃ el q̃ ordena a otro por simonia queda descomulgado por vna extrauagante, *d* y lo diximos arriba. Y queda suspenso de poder dar ordenes, aunque sea prima tonsura, cõforme a la Bula de Sixto V. e q̃ aunque Clemẽte VIII. la reduxo en otras cosas a los terminos del derecho, mas quanto a los que ordenan, o son ordenados por simonia, la dexò en su fuerça, y la confirmo. Y por la mesma Bula está suspenso de la execucion de todos los Pontificales, y de la entrada de la Iglesia, y si hiziere contra ello, es suspenso de la Iglesia, y si hiziere contra ello, es suspenso de la administracion de su Iglesia, y de recibir los frutos de sus beneficios, y nadie le puede absoluer, sino es el Summo Pontifice, aunque el delicto sea oculto. Y deroga quanto a esto, los priuilegios de los Religiosos, y la concession que haze el Concilio Tridentino, a los Obispos.

d *extrau cũ detestabile, de simo. sup. dic. dis. 25. n. 9.*

e *Sixtus V. contra male promotos v. ceterum si quis Antistes.*

f *Trid. sess. 24. c. 6.*

5 Lo quarto, que el que se ordena por simonia queda descomulgado, y suspenso de sus ordenes, aunq̃ el delito sea secreto, como consta: de la extrauagante *g* citada, y se presume de administrar extrauagante *g* citada, y se presume de administrar queda irregular, porque quiebra la cẽsura y por la Bula de Sixto V. *h* citada queda priuado *ipso facto*, de todas las dignidades, beneficios, y officios, é inhabil para ellos, y no le pueden absoluer de las censuras, ni dispensar con el, sino el Sũmo Pontifice, y reuoca quanto a esto todas las facultades con que le podrian absoluer.

g *dict. extrà. cum de testa bile.*

h *dict. Bulla sixti. V.*

6 Mas hase de aduertir, que si otro diesse dinero, en este caso para q̃ le ordenassen sin saberlo el, no incurriria estas penas, pues que no tiene culpa, ni tampoco las incurriria, si despues fue ordenado, refirio̱ al amigo lo que dio por el, sin saberlo el, para que le ordenalle, como dize Nauarro. *i* y Lesio.

i *Nau. c. 25. n. 78. 79. 80. 2. 83. 84. 24 nu. 36.*

7 Lo quinto, que el q̃ da, o procura para otro el beneficio por simonia, eligiendo, presentãdo, postulando, instituyendo, o dãdolo en encomiẽda, queda descomulgado por la extrauagante *K d extrau. cũ detestabile.* citada. Lo qual no se ha de estender a los oficios eclesiasticos, que no son beneficios, ni a las pensiones, o vicarias temporales, porque no habla dellas la extrauagante, como aduierte Nauarro. *l*

l *Nau. ca. 23. nu. 111.*

8 Lo sexto, que por la mesma extrauagante que da descomulgado el que adquiere el beneficio por simonia, y la eleccion, presentacion, collacio̱ y prouision del beneficio que se hiziere por simonia es nula, no le da derecho alguno, ni haze los frutos suyos. Y lo mesmo es, si cometio otro la simonia por el, sabiendolo, y no lo contradiziendo, como consta de vnos textos, *m* y lo dize Covarrunias. Y tambien queda inhabil para el mesmo beneficio, como consta de otros textos. *n* Y si la simonia es publica o dedu̱zida al fuero exterior, y se cometio consintiendolo el beneficiado, sabelo el Papa puede quitar la inhabilidad, como dizen comunmente los Doctores. Mas si fue tan oculta, que no se puede dar doctrina general, sino que se ha de çasligar, como fuere el delicto, como dize Salzedo. *b*

m *In cap. nolis, ibi Couarr. & ita sunt. de simonia Couarr. rer. peccatũ p. 2 §. 8. n. 7. & c. cobias & c. penult. de electione & c. 6. de tempor. Henri. c. 16. de excomunicat. Les. lib. 2. c. 35. dub. 25. nu. 140.*

n *Trid. sess. 24. c. 6. Gom de cena q. 12. q. 1. n. 5. & sunt reis, in regl. de simonia.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

rinsf. hoc tr. dif. 35.

lo mesmo parece, si el mesmo cometio la simonia por ignorancia. Mas en ambos casos se ha de resignar el beneficio, sino se le dan segunda vez: como diremos abaxo. *r*

12 Añade el mesmo Lesio, que ay tres casos en que no está obligado vno a dexar el beneficio, aunq̃ se le aya dado por precio. El primero, quando el enemigo del beneficiado secretamẽte dio por fraude el dinero, para que la colacion no valiesse, y el quedasse inhabil, conforme a vnos textos. *s* El segundo, si tu temiendo que auia de dar otro el dinero, lo contradixiste expressamente, como consta de vn texto. *t* Mas si despues de llenado va el beneficio, no retificádo la simonia q̃ el otro hizo, sino porque no padezca por tu causa le quisiste restituyr lo que auia dado no estaras obligado a resignar, ni pecas, como dize Navarro. *v* El tercero, si el Papa fuesse electo por simonia, siendo electo por las dos partes del consistorio, como consta de vn texto. *x*

s Ad cap. c. nobis & ibi c. sicut tuis. t d. c. ca. sicut tuis.

v Nau. cons. 10. de simon. lib. 5.

x c. Lecet, de electione. & dict extrauag. cũ de re stabile. z sup tra. 17. dif. 25. n. 9. a sup hoc tr. dif. 30.

13 Quanto a los que no denuncian no esta recibida esta extranagante, como queda dicho arriba. *z*

De los simoniacos confidenciales se dira mas abaxo. *a*

Dificultad XXXV. Si todos los simoniacos incurren las penas, que el derecho pone contra los Simoniacos.

Ay simonia mental tan solamente, conuencional tan solamente, y real: y esta algunas vezes se haze con pacto tacito, n. 1.

La simonia mental es en dos maneras, n. 2.

La simonia conuencional es en dos maneras, y tambien la real es en dos maneras, n. 2. & 4.

Todos estos simoniacos pecan mortalmente, salvo el que tuvo ignorancia. n. 5.

El simoniaco mental, que quiso comprar, o vender la cosa espiritual, y no lo hizo no incurre las penas, n. 6.

El simoniaco mental, que solo tuvo mala intencio, no incurre en la descomunion, n. 7.

El simoniaco conuencional quãdo no se executo la simonia por ninguna de las partes no esta descomulgado, ni esta obligado a restituyr, numero 8.

El simoniaco real ficticio, no incurre en las penas en el fuero de la conciencia: mas es punible en el fuero exterior n. 9.

El simoniaco real incurre en todas las penas del derecho, y quales son, n. 10.

El que alcanço el beneficio por simonia, que otro cometio sin saberlo el, esta obligado a resignar el beneficio en sabiendolo, n. 11.

a Nau. c. 23. n. 103.

1 PAra inteligencia desta dificultad, se ha de aduertir con Navarro, *a* a quien otros siguen, que ay tres maneras de simonia, mental tã solamente, conuencional tan solamente, y real. La mental es, la que solo esta en la intencion sin pacto, ni cõcierto, ora la cosa se entregue, ora no: ò como dize Cayetano, *b* es intencion de dar, o recibir alguna cosa temporal por la espiritual. Cõuencional es, el cõcierto tacito o expresso hecho por ambas partes, que no está executado. La real es, la simonia que esta concertada tacita, o expressamente por ambas partes, y puesta en execucio. Algunas vezes se haze sin pacto expresso, con solo el tacito, por señas que ellos se entienden, y alguna vez con obras, como si vno apostasse con el Obispo cien ducados que no daua el beneficio a su hijo, o sobrino, y el Obispo se le diesse por ganarlos. Y para que sea cõpletamente real, es necessario que se cumpla de ambas partes, y si se cumple por la vna, y no por la otra, no sera real.

b Cajet. in sũma. v. simo.

2 Lo segundo, que la simonia mental es en dos maneras. La vna es quando vno quiere comprar, ò vender cosa espiritual, mas no lo haze. La otra, es quando vno exteriormente da algo, o lo recibe por cosa espiritual cõ mala intencion, la qual tiene secreta sin concierto alguno. Otros ponen por tercer modo desta simonia la que llamamos aqui conuencional.

3 La simonia conuencional es en dos maneras. La vna es, quando se hizo el concierto, mas no se executo por ninguna de las partes, sino que ambos se retiraron, sin ponerlo por efecto. La otra es quãdo se executo por la vna parte no mas que dio el beneficio, y no le dieron el dinero.

4 La simonia real es en dos maneras. La vna es deceptoria, y fingida, y otra verdadera. La fingida es, quando vno exteriormente promete a otro de darle algo por lo espiritual, y no tiene tal proposito. Lo qual puede acontecer en la que es solo conuencional, y tambien en la real: como si dixesse q̃ le daua dos reales por precio de la Missa, y no se los diesse sino por el sustento. La verdadera no tiene essa ficcion, y algunas vezes acõtece que la cometen otros, sin saberlo el qũe recibe el beneficio.

5 Supuesto lo dicho, en esta dificultad pondremos las resoluciones ciertas, y en las siguientes las que no lo son tanto. Lo primero es cierto, segun todos los DD. que todos estos simoniacos, pecan mortalmente excepto el vltimo. q̃ es quãdo ignorandolo el, se comprò otro el beneficio.

6 Lo segundo, que el simoniaco mental de la primera manera no incurre pena ninguna, de las que el derecho pone contra los simoniacos, como todos tienen: por q̃ en esta solo se halla vo lun tad sin obras. Y en tanta manera es esto verdad, que si vno creyera que Pedro le denia cien ducados, y el mesmo Pedro lo creia tãbien assi, y se concertaron de que se los perdonasse, y le daria el beneficio, y de verdad no se los denia, aunque quanto a Dios sea simoniaco, mas no lo es real, ni incurre alguna pena, como resuelue Navarro, cões como el que hiere al lego, pensando que es clerigo, que no queda descomulgado, y el que de guella a vn muerto, pensando que estaua viuo, que no queda irregular.

c Nau. cons. 6. de simon. lib. 5.

7 Lo tercero, que el simoniaco mental de la segunda manera, no incurre en la descomunio, por que la contraria opinion es mas verdadera, n. 4

d sup. 1. p. tr. 15. dif. 9. n. 2. tua nos, § si vero & ca. mandato de simonia. e inf. hoc tr. dif. 36. f Cajet. in su. v. excomunicatio ca. 72. Arag. 2. 2. q. 100. ar. 6. to 1. g. c. cũ pridẽ, de pactis ca. cũ esset de simonia. h inf. hoc tr. dif. 37.

que la censura no se puede poner por acto meramente interior, como dixe arriba, *d* y consta de vnos textos. Mas la duda es, si estara obligado a resignar los beneficios, y a restituyr el precio de lo qual diremos mas abaxo. *e*

8 Lo quarto es cierto, que el simoniaco conuencional de la primera manera (que es quando ambas partes se retiraron y no quisieron cũplir el contrato) no incurre pena alguna *ipso facto*, q̃ no esta descomulgado, como dizen Cayetano, *f* y Aragon, ni tampoco esta obligado a restituyr, porque no ha recibido cosa alguna, mas es digno de castigo en el fuero exterior, por auer cometido vn pecado mortal grane, como consta del derecho. *g* Del simoniaco conuencional de la segũda manera, q̃ no esta executada la simonia por ambas partes se dira mas abaxo. *h*

9 Lo quinto, que el simoniaco real, q̃ no es verdadero simoniaco, sino ficticio, no incurre en las penas en el fuero de la conciencia, ni esta obligado a restitucion, porque no es verdadero simoniaco, mas es punible en el fuero exterior, porq̃ *Ecclesia non iudicat de occultis.*

10 Lo sexto, que el simoniaco real incurre todas las penas del derecho que quedan referidas, y esta obligado a restituyr. De manera, que el beneficio que desta suerte adquiere no es suyo, y esta obligado a resignarle, y a restituyr los frutos, q̃ no los haze suyos, y tambien el que lleuo el precio esta obligado a restituyr, y que dan ambos descomulgados, &c. Y aun está obligado a restituyr no solo los frutos que recibio, sino tambien los que huuiera de coger el que posseyera el beneficio, siendo diligente. Lo qual se ha de entender sacados los gastos que se hizieron por causa dellos, y tambien sacando los que se gastaron en vtilidad de la Iglesia, como dize S. Thomas. *i*

i D Tho. 2. 2 q 100. art. 6. ad 3. k c. de simoniac. de regula. de hoc cauendo, de simon. extr. 2. co. sic. & alijs D. Tho. 2. 2 q. 100 a. 6. ad 3. Coua. regul. peccatu 2. p. §. 8 n. 7. Gutier. canonic. q. li. 2. c. 23. n. 24.

11 Lo septimo, que tambien es cierto, q̃ el que alcanço el beneficio por simonia, que otro cometio sin saberlo el, está obligado en sabiendolo a renunciarle, como consta de vnos textos, *k* y lo dize S. Thomas, Couarruuias, Iuan Gutierrez, y todos comunmente. Y esto no es por via de pena, que si esso fuera no obligara antes de la sentencia del juez, sino es cierta manera de inhabilidad que introduxo el derecho, aunque este no aya pecado: como acõtece en las irregularidades, que algunas dellas no son pena.

Dificultad XXXVI. Si el simoniaco mental siguiendose la obra, esta obligado a resignar el beneficio, o restituyr lo que recibio.

El simoniaco mental en la simonia que esta prohibida por derecho positiuo, no esta obligado a restituyr lo que recibio, ni a dexar el oficio, numero 1.

Quando vno esta obligado a administrar el Sacramento de justicia y le dan dinero para ello, esta obligado a restituyrlo. n. 2.

En la simonia mental prohibida por derecho diuino, dize en algunos q̃ siguiendose la obra, ay obligacion de restituyr el precio, y resignar el beneficio, que desta manera se recibio. n. 3.

La contraria opinion es mas verdadera, n. 4

Hase de limitar que se entienda, quando el que da el beneficio, no tenia obligation de justicia a dar lo. n. 5.

Respondese a los argumentos de la opinion contraria y dase la razon de diferencia entre la vsura y la simonia, n. 6. & 7.

1 ADuiertase, que no hablamos aqui de la simonia que esta introduzida por derecho positiuo, que *ideo est mala quia prohibita*, como queda declarado arriba, a vno de estotro que es *prohibita quia mala*. Porque en la primera conuienen todos, que el simoniaco mental de que vamos hablando no esta obligado a restituyr lo q̃ recibio, ni a dexar el oficio de sacristan, y los semejantes, porque como esto es de derecho positiuo, no castiga el derecho el acto interior, como se dixo arriba. *b*

a sup hoc tr. dif. 2.

b sup. 1. p. tr. 2. dif. 27. n. 4.

2 Y hase de aduertir, que quando vno está obligado a administrar el Sacramento de justicia y le dan dineros por ello, es cosa llana que esta obligado a restituyrlos por derecho natural, y diuino porque vende lo que denia de justicia como dize Ledesma: *c* con Orellana, y los discipulos de S. Thomas.

c Ledes. in Sum. p. tra. 12. post 4. co clus.

3 En esta dificultad, la primera opinion dize, q̃ el simoniaco mental, siguiendose la obra: esta obligado a restituyr el precio que huuiere recibido, y tambien resignar el beneficio el que desta manera le recibio. Assi lo tienen Soto, *d* Henriquez, Iuan Mayor, Adriano, fray Bartolome de Medina, y fray Iuan de Medina. El primer fundamento desta opinion, y muy fuerte es, que el vsurario mental esta obligado a restituyr, como consta de vn texto, *e* y lo dizen los DD. comunmente, luego tambien el simoniaco mental esta obligado a restituyr por el argumento que llaman, *aparitate rationis* porque assi como la vsura se prohibe en aquellas palabras: *Mutuum dantes nihil inde expectantes*: assi la simonia en aquestas: *Dategratis, postquã gratis accepistis*. Lo segũdo, porque de derecho diuino, y natural esta prohibida la transl acion del dominio en la simonia, porq̃ contiene en si injusticia, q̃ los Prelados no son señores de los beneficios Ecl esiasticos, y en fi el contrato sera nulo, y es cosa llana que no se puede transferir el dominio por el contrato, que de derecho natural, y diuinò es nulo. Confirmase esto: porque en la simonia vendese lo que no tiene precio, luego la venta es nula, è injusta. Lo tercero, porq̃ de otra manera no auria obligacion a restituyr lo que se recibio por simonia conuencional, ni aun tampoco lo que se recibe por simonia real, quando es en sacramentos porque solo ordena el derecho, que se restituya lo que se adquiere por simonia en los ben-ficios. Lo quarto, por una regla que da S. Thomas, *f* y es que quando el dar y recibir alguna cosa temporal es injusto, no se puede retener con buena conciencia lo que desta manera se adquiere: y lo mesmo dize Cayetano, y comunmente los Theologos. Lo qual acontece aqui, luego ay obligacion a restituyr.

d sot li. 9 de iust. q 8 ar. 1. ad 6 Herio. quol 6. q 26. Mayo in 4. diff. 25 q. 1. ar. 7. Adria. quodlib 9. Bart. Medi. C de rest it. c. de vsur. resti § iam ad rationes. e consuluit de vsur. DD. ibi. & in c. fin. de simo.

f D. Tho. 2. 2 q. 3 i. ar 7. Cajet ibi q. 100 ar. 6.

4 La contraria sentencia tengo por mas verdadera, esto es, que ni esta obligado a restituyr

tituyr, ni a resignar el beneficio. Anſi lo tienen S. Thomas, *g* Caietano, Sylueſtro, Armila, Vitoria, y Nauarro ſiguiendo a Iuan Andres, y Panormitano, y Iuan Gutierrez, dize que es comun de caſi todos los Theologos, y Canoniſtas, y la tiene Gregorio Lopez. Por eſta ſentecia haze expreſſamente la deciſion de vn texto, *h* en eſtas palabras: *Et ad reſignationis ſpiritualium, & temporalium quæ nullo pacto, ſed affectu animi præcedente vtrumque taliter acquiruntur) in quo caſu delinquentibus ſufficit per ſolæ pœnitentiæ ſuo ſatisfacere creatori: eos pro ſimonia huiuſmodi nõ tenere.* Aunque algunos le tuercen a diferente ſentido, lo qual confutan los Doctores citados. Y tambien ſe prueua de vna ley, *h* de partida que dize: *Pero ſi alguno dieſſe don, o preſente qualquier que fueſſe grande, o pequeño con intencion de ganar por el coſa eſpiritual, o ſi el que lo recibieſſe la dieſſe por razõ de aquel ſeruicio, qualquier de los que lo fazen deſta manera cae en pecado de ſimonia de voluntad, porque no fue fecho en ella pleyto ni engaño. E por ende el que recibieſſe beneficio, o Orden en eſta manera, o otra coſa eſpiritual puede la retener, e non ha por que la renunciar, ſolamente que faga penitencia del yerro que hizo: porque la gano aſsi.* Tambien ſe prueua por razon: porque lo que ſe adquiere por ſimonia, no ay obligacion de reſtituyrlo por derecho natural, o diuino ſino ſolo por derecho poſitiuo, como tienen Caietano, *i* Sylueſtro, Panormitano, y los demas que quedan referidos por eſta opinion. Y la razon es clara, porque eſtando en derecho diuino, o natural no ſe haze a nadie injuria, que ninguno dellos queda leſo, como conſta en todos los caſos en q̃ ay torpedad de parte del que da, y del que recibe, quando ſe haze con voluntad libre de los contraventes, conforme a lo que ſe dixo arriba. K Y dize Couarruuias, *l* que es la mas comun opinio que la colacion ſimoniaca no es irrita, y nula de la naturaleza, ſino ſolo por derecho poſitiuo. La razon de lo dicho es clara, porq̃ el que da el dinero, le da de ſu propia voluntad libremente, y como el otro es capaz puede transferir en el el dominio, porque la rayz de transferirle es la voluntad del ſeñor. Y en lo que toca al beneficio, aunq̃ el que le da no es ſeñor del, es deſpenſero: y aunque no diſponga ſegun la voluntad del ſeñor, no por eſſo ſe impide la verdadera colacion: que ſi el Pontifice dieſſe vn beneficio por ſimonia, aunque pecaria en ello, la colacion que daria firme, y valedera: que es como ſi vn mayordomo de vn ſeñor que eſta obligado a repartir algo debalde entre los pobres, lo repartieſſe por precio: que aunque auria mal, verdaderamente traſpaſſaria el dominio en ellos. Y aſsi como eſtas coſas ſolo ſe deuen reſtituyr por derecho poſitiuo, y no ay derecho que obligue al ſimoniaco mental, a que reſtituya, no eſtara obligado a ello. Y es neceſſario guardarſe eſto en practica, porque fauorece a las animas, que es muy dificultoſo de hazer la reſtitucion, y dexar el beneficio. Y de otra manera muchos de los criados de los Obiſpos eſtarian obligados a reſignar los beneficios que les dan: porque ſiruen por eſſo principalmente, que ni hazen diſtincion de intencion primaria, ni ſecundaria, ni aun lo ſaben hazer.

5 Mas pareceme que ſe ha de limitar eſto, que ſe entienda quando el que da el beneficio no tenia obligacion de juſticia a darlo, conforme a lo que queda dicho, *l* que ſi deuia darlo de juſticia, y lleuo precio por ello deue reſtituyr, no por razon de la ſimonia ſi fue mental, ſino por razon de la injuſticia. *l Sa. hic diſſ. n.*

6 A los argumentos por la opinion contraria ſe reſponde que aunque no hallaramos clara razon de diferencia entre la vſura, y ſimonia, huuieramos de eſtar a la declaracion del Pontifice, aun que no alcançaramos ſu razon, como ſe prueua de vn texto. *m* Mas en eſte caſo ponen los Doctores muchas razones de diferencia, las quales dexo de referir por la breuedad. Y reſpondo cõ Caietano, *n* que el mutuario no tiene animo de pagar las vſuras de ſu libre voluntad, ſino que las paga apretado con la neceſsidad para redimir ſu vexacion, y aſsi el que las reciba eſta obligado a reſtituyrlas, porque aqui ay voluntario mixto cõ involuntario, como el que en tiempo de tempeſtad echa ſu mercaduria en la mar por no perecer: mas lo que ſe da al ſimoniaco mental, daſe voluntariamente, porque le da con animo de vender, y comprar, que ſon contratos voluntarios, ſin mezcla de involuntario, como dize Ariſtoteles. *o* Y aſsi, ay diferencia, en razon de voluntario, entre lo vno, y lo otro. Y no obſta lo que dize Soto, *p* que tambien ſe paga al ſimoniaco contra voluntad, como al vſurario, porque el que lleua el beneficio mas quiſiera que ſe le dieran debalde. Mas eſto no conuence, porque no baſta eſſo, para que ſea voluntario, mixto con inuoluntario que ſi eſſo fuera, todas la compras fueran inuoluntarias, que no ay hombre que no quiſieſſe mas que ſe le dieſſe debalde lo que compra, y aſsi todos los que venden eſtarian obligados a reſtituyr. *m argu. c. 29 ſolis, 9. diſt. n Cai. vbi ſup. o Ariſt. 9. ethicorum. p Soto vbiſſ.*

Y tambien ſe puede dar otra razon de diferencia, y es que la vſura, es hurto, que en ella ſe vende lo q̃ no tiene valor diſtinto de lo que ſe compra, como ſe dixo arriba, *q* q̃en las coſas que cõſiſten en numero, peſo, y medida el vſo no tiene diſtinto valor del que tiene la meſma coſa, y en la ſimonia vende ſe coſa que tiene valor, aunque por ſer tanto lo que vale ſe le haze gran agrauio en comprarla por precio, mas al fin el que lleua el beneficio lleua coſa de mucho valor, y el q̃ recibe la coſa preſtada con eſſo ſolo ſe lleua el vſo della, ſin que ſea meneſter pagarlo. *q Su. tr. 22. diſt. 3.*

7 Al ſegundo reſpondo, q̃ eſte cõtrato no es nulo de derecho natural y diuino, ſino ſolo de derecho poſitiuo, no obſtante q̃ el prelado no ſea verdadero ſeñor, ſino ſolo diſtribuydor, y tampoco el beneficiado es ſeñor del beneficio. Y aqui no ſe haze injuſticia al q̃ le compra, ſino ſolo a Dios, porq̃ es pecado contra Religion, como dize S. Thomas, *r* la qual es parte potencial de la juſticia. A la confirmacion ſe reſponde, que lo que ſe dize comunmente, q̃ las coſas eſpirituales no tienen precio, no es porq̃ ſon inferiores al precio, ſino porq̃ exceden a todo precio. Y aſsi, no ſe haze injuria al que dio el dinero, q̃ no ſe podra q̃xar, q̃ le dã coſa q̃ no tiene precio, como quando le dan vna coſa vil, q̃ no tiene precio alguno, q̃ es injuſticia vender eſſas coſas. Al tercero reſpondo *r D. Th. 2.2. q. 100. a. 1. ad 6.*

g D. Th. 2.2. q. 100. a. 6. ad 6. Cai. ibi. Sll. v. ſimon. n. 20. Armi. n. 5. Vict. relect. de ſim. Nau. c. 23. nu. 103. & ſin. de ſimon. 2. Gut. lib. 2. cano. c. 23. n. 35. Gregor. in l. 5. tit. 17. p. 1. v. ſim. de voluntad. hic ſin. de ſimo. hl. 5. tit. 17. p. 1.

i Cai. & Sll. vbiſu. Pan. in dict. c. tuanos & in dict. c. fin. de ſim.

K Su. tr. 11. diſc. 16. l Cou. in reg. poſſ. 2. §. 8. n. 8. circa ſi. num.

do que lo que ſe recibe por ſimonia conuencional de derecho poſitiuo ay obligacio a reſtituyrlo, porque el pacto en ſi es ninguno, como conſta de vn texto, *s* que dize: *Omnis pactio, omnis ſi conuentio in ſpiritualibus teſſare debet, & nullius eſt momenti.* Al quarto reſpondo con Caietano *t* que el dar, y recibir puede ſer licito en dos maneras. La primera ſegun la forma del acto exterior, como quando la meſma compra, y venta en ſi exteriormẽte es licita, y por el afecto interior no lo es, como es aqui, que exteriormente es donació, y por el afecto ſolo interior, y la intẽcio es cõpra, y vẽta, y la regla de S. Thomas haſe de entender de la primera manera, y no de la ſegunda porque en ella es licito en ſi, y es licito, *per accidens.*

ca. ſi. de pact. Cai. vbiſu.

Dificultad XXXVII. Si el Simoniaco conuencional incurre en las penas del derecho quando la ſimonia eſta executada por ſola vna parte.

Refiereſe el caſo, n. 1.
Refiereſe vna opinion. n. 2.
Mientras no eſta conſumada la venta de ambas partes, no ſe incurre la pena del ſimoniaco, numero 3.
Reſpondeſe a los fundamentos de la contraria, n. 4. & 5.
El q̃ e contraxo eſta ſimonia ſi celebra antes que ſe cumpla la condicion, no queda irregular. numero 6.
Es muy prouable q̃ el retrotraherſe la cenſura no tiene lugar en el fuero de la conciencia, n. 7.

1 EL caſo es, concertaronſe dos en la compra, y venta de vna coſa eſpiritual, y el vno entrego el precio, y el otro aun no ha entregado la coſa eſpiritual, o al contrario que el vno entrego la coſa eſpiritual, y el otro, aun no ſe la ha pagado. En eſtos caſos ſe duda ſi incurren en las penas:

2 En eſta dificultad Soto *a* dize, q̃ ſi la entrega ſe hizo de parte de la coſa eſpiritual, va es verdadera ſimonia cõſumada, y eſta obligado a reſignarla, porque lo meſmo es vẽder al fiado, que a luego pagar. Lo ſegundo porq̃ la colacion no puede ſer dependente, que deſde luego, o vale, o es nula, como ſe colige de vn texto, *b* y lo dize Felino, luego no puede depender de la dadiua futura del dinero. Confirmaſe eſto: porque la deſcomunion que ſe pone puramente, no puede depender de futuro, como conſta de vn texto, *c* y de la opinion contraria ſe ſiguiria que en eſte caſo pende de futuro, que ſi el otro pagaſſe el dinero, quedaria deſcomulgado, y ſino le pagaſſe, no. Y lo contrario cree Soto, quãdo el precio ſe pidio, y no ſe entrego la coſa eſpiritual.

3 La cõtraria ſentẽcia es mas verdadera, y cierta, que mientras no eſta cõſumada la vẽta de ambas partes, no ſe incurre en la pena del ſimoniaco. Aſsi lo tiene Nauarro, *d* cõ Caſiodoro, y Gomez, Couarruuias, Vgolino, Ledeſma, y Leſſio, el qual dize, q̃ ſe puede tener ſin eſcrupulo. El fundamento es, porq̃ anſi lo guarda el eſtilo de la Curia Romana. Y tambien porq̃ aqui no ſe halla perfecta, y cõpleta cõpra y venta, y como eſto es coſa penal, haſe de eſtringir, cõforme a la regla, e comun q̃ dize: *Odia reſtringi faueres conuenit ampliari.* Y fauorece eſto vn texto, *f* q̃ dize, que ſi la permuta de los beneficios q̃ ſe haze ſin autoridad del Papa ſe cũple de la vna parte, y no de la otra, ſe reſtituye la parte a ſu beneficio. De la ſimonia confidencial ſe dira mas abaxo, *g* porque en ella av eſpecial razon.

4 Al fundamento de Soto ſe reſponde, q̃ ſi probara algo tambien auia de prouar, que quãdo ſe paga el dinero, y no ſe ha entregado la coſa eſpiritual es completa vẽta, y real, q̃ bien ſe puede vender la coſa que no eſta entregada, y aun los frutos que no eſtan nacidos, y anſi ſeria ſimonia dar dineros por el beneficio q̃ ha de vacar. Mas haſe de reſponder, que aunq̃ en ambos caſos ay compra, y venta, mas no eſta completa, y perfecta haſta que ſe haze la entrega por ambas partes.

5 El ſegundo fundamẽto haze fuerça a Nauarro, *h* y la tiene mas cõ todo eſſo reſponde, que la colacion, y la deſcomunion no pueden ſer dependentes, porq̃ eſta ordenado anſi por derecho poſitiuo, mas no es eſſo de derecho natural, ni diuino, y ſiendo derecho poſitiuo, la puede quitar otro derecho mas nueuo, y que lo aya quitado conſta de vna extrauagante, *i* junta con el eſtilo de la Curia. Y aunque eſto parece dificultoſo, ay exemplos con que ſe allana, que la deſcomunio que eſta pueſta *ipſo iure*, contra el penſionario que al tiempo ſeñalado no paga la penſion, no ſe juzga por caydo en ella el que no pago, aunque paſſe deſpues algun tiempo, haſta que aquel a quien ſe deue declare, que quiere que aya incurrido en ella. Y ſi lo declara, aunque ſea deſpues vn mes, o vn año ſe tiene por deſcomulgado deſde el principio, y ſi antes que lo declare ſe muere, o paga la penſion, o ſe cõcierta en ella, ſe juzga que nunca eſtuuo deſcomulgado, como dize Caſiodoro, K Gigas, y Nauarro, Fabiena, ay otro exemplo que declara eſto, y es que ſi el heredero vendio el legado, y el legatario deſpues lo renuncia, valio la venta deſde el principio, y ſi deſpues de la venta lo accepto, y quiſo que ſe le reſtituyeſſe, no valio la venta, como conſta de vna ley. *l* Y lo meſmo viene a ſer en los caſos que penden de la ratihabicion del otro, que ſi el los tiene por bien, valen deſde el principio, conforme a la regla, *m* que dize, *Ratihabitionem retrotrahi, & mandato non eſt dubium cõparari.* Y ſi no los tiene por bien no valen deſde el principio. Y aſsi es aqui, que pende de la colacion, y la deſcomunion, ẽ inhabilidad haſta que ſe cumpla la condicion, y ſi ella ſe cumple retrotraheſe todo eſto. Y anſi el que obtuuo el beneficio por ſimonia conuencional no eſtá obligado á dexarle porque la colació no es abſolutamente irrita, ſino que vale con dependencia del ſucceſſo futuro, y pueſto el ſe reſuelue deſde el principio, que anſi lo tiene el eſtilo de la Curia, como teſtifica Nauarro. *n*

6 Mas no ſe infiere de aqui, que el que cõtraxo

a Sot. lib. 9. de iuſt. q. 8. a. 1. v. denique. hic. c. 1. de elect. in 6. Fel. in c. conſtituens, de reſcriptis. c. c. ad hoc quoniã, de apell. d Nau. c. 23. n. 103. Caſio. ca. de conſti. Gom. in reg. de reſcri. q. 22. Couarr. in cle. ſi furioſus. p. 1. §. 1. n. 7. & p. 2. §. 3. n. 1. Vgol. tab. 2. c. 6. ted in ſu. 2 p. tit. 12. ad ſ. Leſſ. l. 2. c. 25. du. 27. n. 140.

e reg. 61 de reg. iur. in 6. f. c. cũ vniuerſorũ, de rer. permutatione.

g inf. hoc tr. diſ. 38.

h Nau vbiſu.

i exer. 2. de ſimonia.

k Caſio. deciſ. 2. & 3. de loc. Gigas, q. 77. de peſ. Nau. vbiſu. l l. quæ dã. ffa de reg. duo. m reg. ratihabitione, de reg. iur. in 6.

n Nau. vbiſu. n. 104.

Universidad de Deusto
Biblioteca

la simonia, si celebra antes que se cumpla la condicion, quede irregular: porque la irregularidad nace en este caso, de quebrantar la censura, y aquí, como no se ha incurrido en ella absolutamẽte no se quebranta, que no se puede quebrantar lo que no es. Y confirmase esto, porque el que apela de la declaracion de la descomunion de la qual se puede dudar si vale, no queda irregular, aunque despues se juzgue que valio, como dize Felino. *o*

o *Felin. c. 86 de rescr. col. 5. de rescr.*

7 Mas hase de aduertir con Lesio, *p* que à algunos les parece que esto de retrotraerse la censura no tiene lugar en el fuero de la conciẽcia, que no lo ordena assi el derecho, sino solo en el fuero exterior. La razon es: porque nadie esta verdaderamente descomulgado delante de Dios, sino es que aya cõtumacia, y como esta no se puede retrotraher, tampoco la descomunion, ni las penas que a ella se siguen. Y el retrotraherse es fiction del derecho, para que se castigue mas el delinquente, lo qual esta introduzido por el estilo de la Curia Romana tan solamente en algunas causas: y assi es señal, que solo pertenece al fuero exterior. Por lo qual, no se ha de juzgar, q̃ se incurrieron las penas del simoniaco en el fuero de la conciencia hasta el tiempo que esta la simonia completa. Y assi no estara obligado el beneficiado à restituyr los frutas que recibio hasta entõces, ni se juzgara por inhabil para los demas beneficios. Assi lo tiene Henriquez, *q* y lo da à entẽder Nauarro, que dize que no ignora que se puede responder mas facilmente desta manera, y passa con ello, y no le descontenta a Lesio, *r* y à mi me parece muy puesto en razon.

p *Lef. li. 2. de iust. c. 35. du. 27. n. 155.*

q *Her. de ex cõmun. c. 19. Nau. c. 23. n. 104. v. no ignoro.*

r *Lef. v. bi su.*

Dificultad XXXVIII. En que penas incurre el Simoniaco confidencial, y como se prueua esta simonia.

El que verdaderamente no es simoniaco confidencial, aunque en el fuero exterior se juzgue por tal, no incurre en las penas, n. 1.
Quales son las penas del verdadero simoniaco confidencial: y que esta obligado a resignar el beneficio antes de la sentencia, n. 2 & 3.
Las conjeturas para probarse esto en el fuero exterior son ocho, y qual es la mas ordinaria, numero, 4.
El medianero desta simonia esta descomulgado, ipso facto, n. 5.

1 YA queda dicho arriba, *a* que simonia es esta, y las Extrauagantes de Pio IIII. Pio V. que acerca della ay. Y supuesto aquello, respondo lo primero, que el que verdaderamente no es simoniaco confidencial, aunq̃ se juzgue por tal en el fuero exterior, por las conjeturas q̃ alli se ponen, no incurre en las penas, como dize Gutierrez *b* con Nauarro, cõtra Mascardo: de que en el fuero de la conciencia no es simoniaco delante de Dios, donde no vale la presumpcion, quando esta la verdad en contrario, como consta del derecho. *d*

a *Su. hoc tr. dis. 31.*

b *Gut. li. 2. canon. c. 23. c Masc. de probat. to 3. cõcl. 1. 07 n. 35. d c. humanæ aures. 2. q. 5 cap. tua de sponsal.*

2 Lo segundo, que las penas del que es verdadero simoniaco confidencial son, descomunion Papal contra ambas partes, como en los demas beneficios, y en el punto que vno recibe el beneficio en confiança, *ipso iure*, queda descomulgado antes que el otro cumpla lo que prometio. Y tambien, *ipso iure*, la colacion hecha es nula, y esta obligado a resignar el beneficio, y restituyr los frutos que huuiere recibido, como consta de las Extrauagantes citadas. Y tambien son nulos todos los accessos, regressos, y cosas semejantes. Y todos los beneficios que se dieron, y recibieron en confiança simoniaca quedan reseruados à la Sede Apostolica, y assi el Ordinario no puede hazer colacion dellos. Y tambien tiene priuaciõ de los beneficios, y pensiones que antes tenia, q̃ que los tenga justamente, y queda inhabil para ellos, y todos los demas.

3 Acerca desto se ha de aduertir, que por las palabras de la Extrauagante, que dize: *Præsentium authoritate priuamus*: esta obligado a resignar el beneficio antes de la sentencia del juez, conforme a lo que se dixo arriba cõ Nauarro, y Suarez. Aunque dize Lesio, *f* que le parece que esta recibido en vso que no este obligado a dexar el beneficio antes de la sentencia del juez. Mas en esto se ha de mirar que la ley este en contrario, y se deue guardar, mientras no constare deste vso, porque la ley esta en possession, y es como quando la ley es cierta, y la dispensacion dudosa.

e *Su. 1. p. tr. 3 dis. 25. n. 6.*
f *Lef. li. 2. c. 35. du. 26. n. 148 fin.*

4 Las cõjeturas para poderse prouar esta simonia son ocho, que pone Pio V. en la Extrauagante citada, y las refiere Nauarro, *g* las quales dexo de referir, porque pertenecen al fuero exterior. La mas ordinaria suele ser, quando el que resigna el beneficio en fauor de otro, ò le presenta recibe despues alguna pension, o frutos para si, o para sus parientes, o otros. Y hase de notar que no basta vna sola conjetura, para que sea plena prouança, sino que se queda a aluedrio del juez, el determinar quãdo es plena, o no, como tiene el mesmo Nauarro, *h* y lo prueua por derecho.

g *Nau. c. 23. n. 100. v. sept. time.*

5 Tambie se ha de aduertir, que el medianero desta simonia queda descomulgado, *ipso facto*, porq̃ esta es beneficial, y todos los medianeros de la simonia en beneficio: ò orden estan descomulgados, *ipso facto*, por vna extrauagante *i*

h *Nau. su. v. nota octauo, arg leg. 1 ff. deiur. delib. c. de causis §. 1. de officio delegati. i Extr. de simonia.*

Dificultad XXXIX. Si el que permuta simoniacamente el beneficio incurre en las mesmas penas, que el q̃ le compra.

Respondese que si, n. 1.
Refierese otra opinion, y respondese a ella, numero, 2.

1 REspondo que si, como consta de vna Extrauagante, *a* y otros textos, y lo tienen comunmente los Doctores.

a *Extr. 2. de simonia.*

2 Aragon *b* dize, que estas penas, como son odiosas, no se han de estender: y assi que no comprehenden a estos, que verdaderamente no son simoniacos, porque la simonia que cometen solo es prohibida por derecho, cita a Nauarro, y Couarruuias por esta opinion, los quales no lo dizen. Y a su razon respõdo, que quanto a las penas,

b *Ara. 2. 2. q 100. a. 6.*

nas, son simoniacos son estos, como todos los demas, como tienen los DD. communmẽte que en derecho absolutamente se llaman simoniacos.

Dificultad XL. A quien se ha de restituyr lo que se adquirio por Simonia y quando.

Quando se deshizo el concierto, antes que se hiziesse la colacion, si el precio estaua pagado, ha se de restituyr al que lo pago, n. 1.
Consumada la simonia, mientras el delito no se ha deduzido al fuero contencioso se ha de restituyr al que dio el precio tomando caucion del, y despues de la sentencia à quien en ella se mandare num 2.
Refierese otra opinion, n 3.
El simoniaco esta obligado à resignar el beneficio por derecho positiuo, en el fuero de la conciencia y restituyr los frutos: aunque el Papa tiene poder à cerca desto, n. 4.

1 PRimera conclusion. Quando se deshizo el concierto, que se auia hecho antes que se hiziesse la colacion de la cosa espiritual, si el precio estaua pagado, deuese restituyr al que lo pago. Assi lo tienen Cayetano, Cordoua, Nauarro, y Gutierrez: el qual dize que es indubitable, y de todos. La razon es: porque no se ha transferido el dominio deste dinero, pues aun no se ha dado la cosa espiritual, y assi por derecho diuino, y natural se ha de restituyr al que le dio, que no ay derecho humano que en este caso le priue del dinero.

Cti. 24 sa. Cord. in qq. list. q. 32 Nauar. c. 23. nu. 103. Gut. li. 2. canon. qq. 23. n. 19.

2 Segunda conclusion. Consumada la simonia, antes de la sentencia del juez, mientras el delito no se ha deduzido al fuero cõtencioso, se ha de restituyr al que dio el precio, recibiendo caucion, y seguridad del: porq̃ despues, quando viniere a noticia del fisco, no se lo hagan pagar segunda vez. Y despues de la sentẽcia, se ha de restituyr a quiẽ mandaren, que suele ser a la Camara Apostolica. Esta opinion tienen Soto, *b* M. de Ledesma, Lopez, Medina, Gutierrez, y P. de Ledesma con otros. El fundamento es: porque las leyes que ay acerca desto cõtra los simoniacos son penales, y assi no obligan antes de la sentencia del juez.

b *Sot. li. 9. de iust. q. 8 ar. 1 M. de Led. 2 P. q. 18. a. 5 Lop. instr. 1. p. c. 107. Med in su so. 168. Gut. v. bi su n 21. Ledes. in su. 1 p. tr. 12. post 43. cõcl. dif. 2. v. digo 4 quarto.*

3 Algunos Doctores graues dizen que se ha de restituyr el precio a la Iglesia antes de la sentencia del juez, por vnos textos *c* Y lo tiene vna glosa, y otros, y dize Ledesma, que es muy prouable y lo tienen Siluestro, y Nauarro. El fundamento es por dezir que este es incapaz, è inhabil para recibir el precio: mas a mi mejor me parece la contraria, y dezir que no es inhabil para recibir el precio, aunque tengo esta por prouable. Y el que tuuiere esta segunda opinion ha de dezir, que puede auer en este caso composicion, y tambien que puede pedir remission, o perdon a la parte.

c *c. audinimus de sim. l. 11, y otros ti. 17. p. 1. a 4 hº. de sanct. e ise. coll. 9. Si vero, & si autẽ, gl. ibi. v. restituẽdum Led. v bi su. v. digo lo tercero Sil. v. sim. nu. 10. Nau. cõ. 5. n. 1 de sim. li. 5*

4 Tercera conclusiõ. Aunque el simoniaco no esta obligado a resignar el beneficio por derecho diuino, esta obligado a resignarle por derecho positiuo, en el fuero de la conciencia esta obligado a dexarlo, y restituyr todos los frutos que huuiere recibido, aunque los aya consumido, como consta de la extrauagante, *d* citada, donde esto se determina, y otras constituciones. Assi lo tienen Soto, e Nauarro, Gregorio Lopez, Couarruuias, Iuan Gutierrez, y otros. Y aduierte Soto, que si se descubre al Papa la simonia, el puede habilitar al simoniaco, y boluerle a dar el beneficio.

d *Extr. 2. de simonia. e sot. v bi su. Nau. c. 23. n 105. Greg. in l. 12. v. esveda do tt. 47. p. 1. Cou reg. pec catũ. 2 p. §. 8. n. 7. Gut. li. 2. cano. c. 23. n. 23.*

Dificultad XLI. Si las colaciones, elecciones, y presentaciones, que se hazen por simonia, sin saberlo el beneficiado, son nulas: y si se deuen restituyr los frutos que recibieron con buena fé.

Algunos dizen que quando se cometio la simonia sin saberlo el beneficiado, es nula la eleccion, colacion, y presentacion, n. 1.
Es mas prouable lo contrario, n. 2.
En la primera opinion ha de restituyr el beneficiado todos los frutos: y en la segunda, no, n. 3. & 4.

1 ACerca de la primera parte desta dificultad ay dos opiniones. La vna dize que quando la simonia se cometio sin saberlo el beneficiado, es nula la election, colacion, y presentacion. Assi lo tiene Panormitano, *a* y haze por esto vn texto, que dize, que esta simonia *est penitus reprobata*. Tambien lo tiene Couarruuias. *b*

a *Pan. in c. penult. de elec. col. 1. c. nobis de simonia. b Cou. reg. pec catũ. 2 p. §. 8. n 8.*

2 Lo contrario es mas verdadero, como tiene Nauarro, *c* prouandolo latamente. La razon es: porque ninguna pena de las que pone el derecho se ha de entender, que se pone, *ipso iure*, sino es q̃ el derecho lo declare, conforme a vna glosa *d* recibida: y el texto citado no lo declara, antes parece a esta opinion, porque no dize que es nula, sino solo dize que se ha de reprouar, en lo qual da a entẽder que es valida: porque lo que no es, no se puede reprobar, como consta de vn texto, *e* y los demas que cita la glosa.

c *Nau. cõs. 95 de sim. li. 5. d gl. in c. pen. de iure patr. e c. ad dissolubiũ, de despõs impub. gl. ibi. v. accusari.*

3 Quanto a la segũda parte de la dificultad respondo, que el que tuuiere que el titulo del beneficio, que se adquiere por simonia, sin saberlo el beneficiado, es inualido, en consequencia dello, ha de dezir, que esta obligado a restituyr todos los frutos que huuiere recibido, aunque sea con buena fé, en quãto se huuiere enriquecido con ellas, como los demas que gastan hazienda agena con buena fe: porque estos no erã suyos. Assi lo tiene Innocencio, *f* y otros.

f *Inn. in c. in liter. de rest. spoliatorum.*

4 Mas el que tuuiere la opinion contraria, que es mas verdadera, como queda dicho, en consequencia della, ha de dezir, que no esta obligado a restituyr. Assi lo tiene Nauarro. *g* El qual dize que no parece que algũ Doctor clasico aya tenido lo contrario. La razon es: porque este tuuo colacion valida, y verdadera, luego licita, y justamente pudo recibir los frutos, durante la buena fe. Y confirmase esto: porque aunque en muchos textos *h* se dize, que esta obligado este a

g *Nau. cõs. 99 de sim. lib. 5.*
h *c. expresse nobis, c. ex in quisitione, c. de simoniaca & alijs, de sim.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

da que reſtituya los frutos. Eſtos fundamentos ſon muy fuertes.

Dificultad XLII. Si el Papa puede diſpenſar en las penas que el derecho pone contra los Simoniacos,

Puede el Papa diſpenſar en todas eſtas penas, y ſi vendiera vn beneficio, diſpenſara en ellas, numero vnico.

1 RESpondo, que es coſa muy llana que puede diſpenſar en todas ellas: porque todas ſon de derecho poſitiuo, en el qual puede diſpenſar el Papa, lo qual es ſin duda. Y ſi de hecho el Papa vendieſſe vn beneficio era viſto diſpenſar en las penas, como diximos arriba. a

a *Su. hoc tr. diſ. 2. fin.*

TRATADO XXXVIII. DE la Superſticion, y Magia.

De materia huius tractatus agit D. Thomas, 2.2. à q. 92. & ibi Expoſitores, Sylueſter, & alij Summiſtæ, v. ſuperſtitio. Ledeſma in Summa. 2. p. tract. 1. c. 7. Suarez de Religio. to. 1. tract. 3. lib. 2. Leſius de iuſtit. lib. 2. c. 43. Azor. 1. p. inſtitutio. morali. lib. 9. a. c. 12. vſque ad 26. Ciruelo de ſuperſtitionibus, Martin del Rio diſqui. magicarum. Sanchez in ſumma, lib. 2. à cap. 37. Emanuel de Valle de Mora de incantationibus, ſeu enſalmis.

Dificultad I. Que coſa ſea ſuperſticiõ, y quantas eſpecies ay della.

Superſticio eſt vitium Religioni oppoſitum ſecundũ exceſſum, y eſte exceſſo es en las debidas circunſtancias, n. 1.

Tiene dos eſpecies, la vna es por razon del modo del culto, la ſegunda, porque ſe da la reuerencia à quien no ſe deue, la qual contiene debaxo de ſi idolatria, adiuinacion y obſeruancia ſuperſticioſa, n. 2. & 3.

a *D. Th. 2. 2. q. 92. a. 1.*

1 RESpondo, que ſuperſticion, ſegun S. Thomas, a y la comun. *Eſt vitium Religioni oppoſitum ſecundum exceſſum.* Porque en ella ſe da el culto, y reuerencia diuina à la criatura à quien no ſe deue: ha Dios à quien ſe deue ſe le da commodo, y manera indeuida. Dizeſe, *ſecundum exceſſum*, no porque ſea grande la honra, y reuerencia que ſe da à Dios en ella, aunque por mucha que ſea, no ay exceſſo en darla a Dios, ſino el exceſſo es en las circunſtancias indeuidas, como veremos, y aſſi la diſinio Aulo Gelio, b diziendo. *Eſt importuna, & inepta Religio.* Y caſi lo meſmo dixo Ciceron.

q *Aul. Gel. li. 10. noct. attic. Cicer li. 2 de nat. Deorum*

c *D. Th. ybi. ſup. a. 2.*

2 La ſuperſticion contiene dos eſpecies, como dize S. Thomas. c La vna ſe llama *cultus ſuperfluus*: que es por razon del modo del culto, y reuerencia q̃ ſe dà indeuidamente al verdadero Dios como quando ſe haze con circunſtancias, cõ que no ſe deue hazer, como en numero, color, ò ſitio, v. g que ſe pongan tãtas candelas, y no mas, que ſean de cera blanca, ò colorada, &c. A eſta eſpecie pertenece dexar las ceremonias, y oraciones de que vſa la Igleſia, por poner otras de deuociõ en la Miſſa, como dizen Cayetano, d Nauarro, Toledo, y Suarez. Y eſta manera de ſuperſticion dizen ellos Doctores, que de ordinario no es pecado mortal: porque ſe haze con buena intencio, y no es mucha la irreuerencia que en eſſo auria, no ſi ſe hiziеſſe por menos precio, ò ſe quebrantaſſe en ello algun graue precepto de la Igleſia. Tambien es deſta eſpecie de ſuperſticion la que tienen los Iudios, que adoran a Chriſto. *In ratione veneratiõis*, y quieren reuerenciar a Dios con las ceremonias de la ley vieja, que ſignificaua eſto: Lo qual es grauiſſimo pecado mortal, como dize S. Auguſtin, e y es llano. La primera manera de ſuperſticion deſtas ſe llama ſuperfluа, y la ſegũda perniciоſa. La ſuperfluа no contiene falſedad, ni mentira. La perniciоſa, ſi. De lo qual trata latamẽte Suarez. f

d *Cai. y ſuperſtitio. Nau. c. 21. n. 23. Tol. l. 4. c. 14. Sua. 1. de reli. tr. 3 li. 2. c. 2. n. 18.*

c *Aug. li. cõtra mendacium. c. 14.*

f *Suar. diſt. c. 2.*

3 La ſegunda eſpecie de ſuperſticion es, *ratione rei cultæ*, y es quando el culto, y reuerencia ſe dà a quien no ſe deue. Contiene debaxo de ſi tres eſpecies. Idolatria, adiuinacion, y obſeruancia ſuperſticioſa. Idolatria es, quando ſe adora el Demonio, o otra criatura como Dios. Adiuinacion es, quando ſe dà culto, y reuerencia al Demonio para que reuele alguna coſa oculta. Obſeruancia ſuperſticioſa es, quando ſe le dà para que fauorezca, ò enderece en alguna obra. Eſta ſuperſticion *ratione rei cultæ*, de ſu naturaleza es pecado mortal, como dize Cayetano, g y todos communmente: porque nace de infidelidad, o de vna grandiſſima ignorancia en las coſas de la fè. Aunque podria auer ignorancia, que eſcuſaſſe de pecado mortal, en algun caſo.

g *Cai. 2. 2. q. 92. a. 2. & in ſu. v. Superſtitio.*

Dificultad II. Que coſa es idolatria, y que pecado es.

Idolatria es veneracion de los Idolos, que ſon Imagines de los falſos Dioſes, y tambien quando la criatura ſe adora en ſi meſma, n. 1. & 2.

Eſta

Eſta palabra Idolatria, ſe toma (en general) por qualquiera pecado, y propriamente es el culto, q̃ ſe haze a la criatura, teniendola por Dios, n. 3.

Tambien es idolatria ſin infidelidad, quando adora à la criatura que ſabe que no es Dios, con afecto de darle la honra que à Dios ſe le deue, nume. 4.

La idolatria de ſu naturaleza es pecado grauiſſimo, &c. n. 5.

1 EL culto, y veneracion de los falſos Dioſes ſe llama en Latin, *Idolatria*, de vna palabra Griega, *Latreia*, que quiere dezir, *venerer*, y la palabra, *Idolum*. Demanera, que es veneracion de los Idolos: y en romance ſe llama idolatria. Y para mayor declaracion ſe ha de aduertir, que ſe llama idolo la imagen de la coſa que no es, en orden al culto diuino, y aſſi las imagenes de los falſos Dioſes ſe llaman Idolos: mas las imagines de Chriſto, y de los Santos no ſe pueden llamar Idolos, porque repreſentan coſa que es, como tampoco ſe llama Idolo la imagen del Rey: y de ay vino la palabra idolatria.

2 Y aduierteſe, que tambien ſe llama idolatria, aunque la criatura ſe adore en ſi meſma, y no debaxo de Imagen. Y eſſo no es extenſion, ſino propriedad, aunque de primera inſtitucion ſe llamo idolatria quãdo ſe adora debaxo de Imagen: porque de ordinario ſe adoran las criaturas en algun Idolo.

3 Aduiertaſe mas, que eſte nombre idolatria ſe toma en dos maneras. La vna es general, y metafurica, en la qual ſe llama idolatria qualquiera pecado. Y aſſi S. Pablo a llamo a la auaricia idolatria, y en otra parte dixo, *Quorum Deus venter eſt.* Lo ſegundo, ſe toma propriamente, y es el culto y reuerencia que ſe haze a la criatura teniendola por Dios. Y aſſi, para la idolatria verdadera es neceſſario que aya de parte del que la comete opinion de diuinidad, ò de alguna diuina excelencia en el idolo, ò en la coſa que ſe adora, como concluye Suarez. b Y quando ſe haze el culto exterior tan ſolamente, ſin afecto de honrar, no es verdadera idolatria, ſino fingida, aunque ſe reduze a ella, y es muy graue pecado mortal.

a *Ad Ephe. 5. ad Philip. 3.*

b *Suar. 1. de relig. trat. 3. libr 2. cap. 4. num. 5.*

4 Otra manera ay de idolatria, y es quando ſin infidelidad de parte del entendimiento adora y no a la criatura que ſabe, y conoce, que no es Dios, mas es con afecto, y voluntad de darle la honra que ſe deue al verdadero Dios. Y aunque aquella tiene mas malicia, por razon de lo que preſupone, que es infidelidad, eſta en ſi es mas graue pecado, porque como tiene cierta ciencia y conocimiento de Dios, es mayor el menoſprecio, y embuelue mayor mentira: que aſſi dixo S. Thomas, c que es mayor pecado el de la infidelidad que ſe comete en la heregia, que en el paganiſmo: porque la heregia es con mayor conocimiento de la verdad, y lo meſmo viene a ſer aqui, y lo dize Suarez. d

c *D. Tho. 2. 2. q. 10. Ar. 6.*

d *Suar. 1. de relig. tr. 3. li. 2. ca. 6. nu. 4.*

5 De lo dicho conſta, como la idolatria, de ſu naturaleza, es pecado grauiſſimo: porque, quanto es de ſu parte, quita la honra, y diuinidad al verdadero Dios, y la trasfaſia a la criatura: aunque por la ignorancia puede ſer menor pecado, que la heregia en el Chriſtiano: porque la idolatria no procede de mal efecto, q̃ ſe tẽga a Dios, ſino de ignorãcia, y la heregia procede de mal afecto, como dize Leſio. e Y ſi fueſſe la idolatria fingida, quando es ſolamente exterior, y no con animo, y afecto interior, con todo eſſo ſeria grane pecado mortal, como es la heregia exterior, aunque falte el animo, y afecto interior.

e *Leſ. li. 2. c. 43. n. 10.*

Dificultad III. Que coſa es adiuinaciõ y que pecado es.

La idolatria implicita tiene dos eſpecies, la vna es adiuinacion, la otra obſeruancia ſuperſticioſa. n. 1.

La diuinaciones procuran ſaber lo que eſtá por venir por arte del Demonio, y las coſas ocultas, en lo qual ſaben mucho los demonios, n. 2.

El pacto que ſe haze con el Demonio, y ſu inuocacion, puede ſer implicito, o explicito, y como ſe entiende, n. 3.

Muchas vezes el demonio ſe mezcla, ignorandolo el que obra, y que baſta para la inuocacion tacita del, o pacto. n. 4. & 5.

No ſe eſcuſa el que dize que tiene experiencia de los ſucceſſos que le ſalen verdaderos. n. 6.

Ay muchas maneras de diuinar con pacto expreſſo, o tacito del demonio, n. 7.

Como ſe conocera quando ay pacto tacito, numero. 8.

Toda la diuinacion que ſe haze por pacto, ò inuocacion expreſſa del demonio es grauiſſimo pecado mortal, n. 9.

Podrlaſe eſcuſar por ignorancia, n. 10.

Quando ſe pronoſtican las coſas que penden de cauſas naturales por ſus cauſas, es licito. n. 12.

Son licitos los pronoſticos de los Reportorios, nume. 12.

Tambien es licita la Phyſionomia: mas no quando ſe quieren juzgar por ay las coſas que penden de libre albedrio, y que ſe ha de dezir de las rayas de las manos. n. 13.

El adiuinar por las ſuertes, por el fuego, agua, ayre, o por el cedaz, o coſa ſemejante, es pecado mortal, n. 14.

1 DEſpues que ſe ha tratado de la idolatria explicita, ſe ſigue el tratar de la tacita, ò implicita, la qual tiene dos eſpecies. La primera es de cognicion, y eſta ſe llama adiuinatiua: porque eſta palabra, *diuinatio, es, quaſi diuina notio*, que ſaber lo que eſta por venir es proprio de Dios, conforme a lo que ſe dize en Eſaias. a *Annunciate quæ futura ſunt in futurum, & ſciemus, quia Dij eſtis vos.* La ſegunda eſta pueſta en obrar. Y eſta ſe llama obſeruancia ſuperſticioſa, de la qual diremos mas abaxo. Todo eſto es contra Religion: porque el culto, y reuerencia que ſe deue a Dios, no ſolo ſe ordena a hazerle la reuerencia deuida, ſino tambien para deſear del, todo lo que es ſobre la naturaleza: y aeſto ſe contrarian eſtas dos eſpecies.

a *Eſal. 41.*

2 Ha ſe de aduertir, que aunque la adiuinacion es propriamente procurar ſaber lo que eſta por venir por arte del demonio) que ſi es de Dios ſe ra prophecia) mas eſtiendeſe tambien a ſaber las

Universidad de Deusto
Biblioteca

las coſas ocultas, que no ſe pueden ſaber por cauſas naturales, lo qual ſino es reuelado por Dios, o por ſus Angeles, ha de ſer del demonio. Y en eſto ſaben mucho los demonios, por la velocidad de ſu mouimiento, y la gran ſutileza de ſu ingenio. Y aunque no pueden ſaber los futuros contingentes, que penden del libre aluedrio, como enſeña S. Auguſtin, *b* y es comun, con todo eſſo pueden conocer muchas coſas futuras, y ocultas, mucho mejor que no los hombres, porque conocen mejor los efectos del Sol, Luna, y eſtrellas, y elementos que los hombres: y tienen gran experiencia al cabo de tantos años: y conocen muchas cauſas que van obrando, que noſotros no las vemos, ni las podemos conocer, como ſon las enfermedades que ſe van quajando en el cuerpo, y las tempeſtades. Y tambien ſaben lo que Dios les permite obrar a ellos, con lo qual hazen muchos efectos, quando ellos quieren. Y tambien ſi la enfermedad es cauſada por maleficio, podran ſaber quando ſe ha de acabar, porq̃ quitaran la ſeñal, y quanto a los actos interiores, aunque ſe diga que no los pueden conocer en ſi, pueden los conjeturar. Lo vno, porque pueden perturbar vehementemente la fantaſia, y tentar a vno tan fuertemente, que tienen por cierto que caera, porque le han viſto caer con otras menores ocaſiones, y tambien porque lo conocen por ſeñales exteriores. Y quanto a las coſas paſſadas, tambiẽ les es facil el conocerlas, por que algunas vezes ſe hizieron delante dellos, y otras vezes las hã oydo referir. Y de las preſentes pueden conocer el teſoro que eſtà eſcondido, y las coſas que eſtan auſentes referirlas con gran facilidad. porq̃ ſe han hallado en ellas, o las han oydo. Y de aqui ſe entendera como los Magos, ò hechizeros puedẽ adiuinar muchas coſas, y dezir las ocultas, o paſſadas diziendoſelo el demonio.

b Dio. Aug. li. de diui. demon. c. 5. & 6. & li. 2. ſu. gen. ad lit. c. 17.

3 Tambien ſe ha de aduertir, que el pacto que ſe haze con el demonio, y ſu inuocacion puede ſer de dos maneras, explicita, o implicitamente. Explicitamente es, quando ſe haze con palabras expreſſas inuocandole, ò haziendo pacto con el, o con obras, como ſi ſabiendo vno, que el demonio por cierta ſeñal enſeña las coſas ocultas, lato ma para eſſe efecto. Implicita, y taciramente es, quando vno procura por vanos medios, è indeuidos el conocimiento de coſas, que es reſeruado â ſolo Dios: porque aunq̃ el demonio ſe mezcla allí, ſin intẽcion del que obra, mas por el meſmo caſo que procura eſtos medios vanos, à los cuales ſe mezcla el demonio de ſu voluntad, es viſto querer que el le enſeñe. Anſi lo dizen Cayetano, *c* Nauarro, Sayro, Martin del Rio, Suarez, y otros. La razon es, porque procurando por medios vanos ſaber las coſas, que exceden al conocimiento humano, no puede ſer eſſo por via de inuencion, que aqui no la ay, y anſi ha de ſer por via de diſciplina, y como no es el Maeſtro Dios, por ſi meſmo, ni por los buenos Angeles, porque no quiere coſas vanas, y no lo puede enſeñar otro hombre, porque excede el conocimiẽto humano, ha de ſer por via del demonio. Y aũque eſſa doctrina la halle en algunos libros, enſeñala el demonio, por medio de ſus miniſtros, y anſi ſe deprende del, y ay pacto tacito.

c Cal 2.2.q. 95.a.2.& 3. Nau c.11.n. 20. Say cl.au. reg li.4.c.5. v c Rioli.2. diſquiſitio. magica. c 2. a. 5 Suar.1. de relig tr.3 li.2.c.9.a.n.9

4 De aqui ſe infiere, que muchas vezes el demonio ſe mezcla en eſto ignorandolo el que obra, y no teniẽdo intencion expreſſa. Lo qual haze para engañar al hombre, y perſuadirle que tẽga confiança en eſtas vanidades, como dize Sancto Thomas, *d* con S. Auguſtin, Cayetano, Simãcas, Suarez, y Sixto V. Vno ebſta que eſtos adiuinos no prẽtendan el fauor del demonio, ni eſperen en el, que baſta para eſſo inuocacion tacita, que vſen de coſas vanas, para conocer las coſas que exceden las fuerças humanas, que bien puede acontecer, por ignorancia craſſa, que vn hombre formalmente quiera vna coſa, y virtualmente lo contrario, como aduierte Suarez. *e*

d D. Th. 2.2. q. 95. a. 5. ad 2. Cai. Vbiſu. & ſu. vbi. Caiet. vbi. Sotus, Simã. de Carb. inſtit. tit. 63. n. 13. Suar. vbiſu n. 12. & 17. Six. 5. in bull. 21. incipit. cœli, & terræ creator anno. 1586. e Sua. vbiſu. d. n. 17.

5 Aduiertaſe acerca deſto, que para que ſe diga que ay pacto tacito con el demonio, ò tacita inuocacion, no es neceſſario, que el demonio aya hecho pacto con alguno de mezclarſe con eſtas vanidades, à qualquiera que las hiziere, o concurrir al efecto, que baſta que las haga vno, para alcançar el efecto, pues por el meſmo caſo ſe mezcla el demonio en ellas, como conſta de lo dicho.

6 Tambien ſe ha mucho de mirar, que el dezir, que tienen experiencia de los ſucceſſos, y que ſale verdad lo que adiuinan no eſcuſa, ni haze lícita la adiuinacion, porque el principio ſucede eſſo a caſo, y deſpues como los hombres ſe aficionan à eſtas vanidades, el demonio ſe mezcla, y haze que algunas vezes les ſalgan verdaderas, para enlaçarlos con ſus errores. Anſi lo dizen S. Auguſtin, *f* S. Thomas, S. Antonino, Angelo, Silueſtro, Suarez, y Sanchez.

f Aug. li. 2 de doct. Chriſt. c 20. D Th. 2 2. q. 96. ar. 3. ad 2. D. Ant. 2. p. tit. 12 c. 1 §. 11. Aug. y Superſtitio n. 12. Sil. q. 10 de cas. ſuar. diſt. n. 17. Sãchin ſuli. 2. c. 38. n. 11.

7 Muchas maneras ay de adiuinar con pacto expreſſo, o tacito del demonio, que vnas vezes es por ſueños, que pretende vno que el demonio, le enſeñe en ellos, otras por Nigromancia, que es por cuerpos muertos, que los hazen parecer que reſucitan, y los hazen hablar: otra es por los endemoniados: otra ſe llama Geomancia, que es por las ſeñales que aparecen en los cuerpos terreſtres, como en el madero, metal, o piedra: otra Hydromãcia, q̃ es por ſeñales de la agua, y Aeromancia que es por ſeñales que aparecen en el ayre: y Pyromancia por las ſeñales del fuego: y otra, *Aruſpicium*, que por las ſeñales que aparecen en los animales que ſacrifican al demonio. Y en eſtas ay pacto expreſſo con el demonio. Otras ay que ſe hazen por inuocaciõ tacita del demonio, y en primer lugar deſtos pone S. Thomas *g* la Aſtrologia judiciaria: mas haſe de entender de la manera que diremos mas adelante. La ſegunda, ſe llama, *Augurium*, que es adiuinar por las vozes de los animales, o por el eſtornudo del hombre. Otra es *Auſpicium*, que es por el volar de las aues, o mouimiento de los animales. Otra *Omen*, que es por las vozes de los hombres, quedan' ſi intencion. Otra es por los ſueñes. Otra *Phyſionomia*, que es por las ſeñales del cuerpo: y aũ otra ay por las ſeñales de las eſpaldas, y otra por las de la frente. Y *Chiromancia*, que es por las rayas de las manos y tambien por ſuertes, y pũtos de lo qual ſe puede ver à S. Thomas, *h* y lo trata latamente Martin del Rio.

g D. Th. 2.2. q. 95. a. 3.

h D. Th. vbi ſu. Rio li. 4. diſquiſ. ma gic. c. 2. q. 6. & 7.

8 Podraſe conocer quando la adiuinaciõ es ilicita por auer pacto tacito por vno de tres caminos, que ſi le ay expreſſo bien ſe echa de ver. El primero es, por la proporcion que tiene lo que ſe conoce con el medio porque ſe conoce, que ſi es cauſa, o efecto, el medio, no ſera ilicito el conocimiento, como por el humo ſe conoce el fuego, y por el mouimiento del Cielo ſe conocen los eclipſis, y por el arco la ſerenidad: mas quando no ay proporcion entre eſto ſera la adiuinacion vana, y ſuperſticioſa. El ſegundo es, por el meſmo conocimiento, que quãdo ſe procura conocimiento cierto, o mas cierto de lo que ſe puede auer, cõſiderada la libertad del libre aluedrio, ſera ſuperſticioſo, como dizen S. Thomas, *i* Cayetano, y otros. Lo tercero, por la intencion del que procura el conocimiento de la coſa: porque ſi procura de veras el conocimiento de las coſas ocultas por medios vanos, ſera ſuperſticion, y pacto tacito con el demonio, mas no ſi ſe haze de burlas, y por vanidad, conociẽdo que los medios ſon vanos, è inutiles, como dizen Cayetano, *K* Martin del Rio, y Thomas Sanchez.

i D. Th. vbi ſu ar. 5. Cai. vbi.

K Cai. 2.2. q 95. art. 2. Rio vbiſu. q. 3. Sãch in ſa. li. 2. c. 38. n. 10.

9 Primera concluſion. Toda la adiuinacion, q̃ ſe haze por arte del demonio, ora ſea por pacto, o inuocacion expreſſa, o tacita es pecado mortal grauiſsimo: porque es ſacrilegio contrario a la virtud de la Religion. Eſta doctrina es ſin genero de duda, y la tienen anſi todos. La razon es: porque qualquiera trato, y compañia que ſe tenga cõ el demonio es pecado mortal: lo vno, porque es perpetuo enemigo de Dios, y anſi qualquiera amiſtad, o trato q̃ con el ſe tenga es grane ofenſa de Dios, como ſeria entre los hombres *crimẽ læſæ maieſtatis*, el tener compañia, y amiſtad con otro Rey que fueſſe enemigo del ſuyo, en eſpecial ſi le pidieſſe fauor: mayormente, que todo el eſtudio del demonio es hazer que Dios ſea ofendido, y por eſſo denuncio Dios deſde el principio del mundo enemiſtades entre el hombre, y el demonio, y en el baptiſmo le renunciamos a el, y a todas ſus obras. Lo ſegundo, por el peligro a que ſe pone el que trata cõ el de apoſtatar de la fè, y de la condenacion eterna, que cõ mo dize muy bien Cayetano, *m* anſi como el tratar con los Angeles en eſta vida, es vna manera de començar la vida eterna, anſi el tratar con los demonios es vna manera de començar el infierno deſde eſte mundo: y veſeles a eſtos en las caras, que andan eſpantados, reſpeluzados, y horridos que parecen demonios. Y anſi eſta eſto prohibido por derecho diuino, canonico, y ciuil. Por derecho diuino en el Deuteronomio *n* en los Numeros, Eſaias, y Eccleſiaſtico: por derecho Canonico por muchos textos, y tambien lo prohibio Sixto V. en vn Motuproprio que dio contra los Aſtrologos, y en vna ley. Y la Igleſia no pone aqui mandato nueuo, ſino condena la adiuinacion, que de derecho natural era mala: porque dize, que la obſeruancia de aquellas coſas perrenece a ritos de paganos, y compañia con el demonio, lo qual ſolo ſe dize de las obſernancias que eſtan prohibidas de derecho natural.

m Cai. 2.2. q. 95. a. 4.

n Deut. 18. n. 25 Eſai. 8. Eccleſ. 34. 26. q 5 per multa capita, Sixto. 5 in Bull. quæ incipit, cœli, & terra creator. 21 l. nemo, C. de maleficijs.

10 Mas haſe de aduertir, que aunque la adiuinacion, donde ay pacto expreſſo con el demonio, no ſe puede eſcuſar de pecado mortal, mas quando ay pacto tacito, aunque de ſu naturaleza es pecado mortal, y no ſe puede eſcuſar por paruidad de materia, porque el vſurpar el conocimiento reſeruado a Dios es en ſi coſa graue, aunque ſea en la materia que fuere: mas podraſe eſcuſar de pecado mortal por razon de ignorancia, con que no ſea afectada, ni craſſa: porque no tiene la malicia tan conocida. Anſi lo tienen Valencia, o Martin del Rio, y Thomas Sanchez con otros.

o Val. 2.2. diſput. 6. q. 12. pũc. 4 Rio, li. 4. diſquis, c. 2. q. 4. Sanc. in decalogo, lib. 2. c. 38. n. 17.

11 Segunda concluſion. Quando ſe pronoſtican las coſas futuras, que penden de cauſas naturales, por ſus cauſas, o ſeñales, es licito, y ſe puede muy bien hazer. Lo qual es ſin duda: porque en eſto no ay pacto ninguno con el demonio, y anſi ſe haze en los exemplos que veremos.

12 De lo dicho ſe infiere, que los pronoſticos de los reportorios, que algunos llaman, Aſtrologia ruſtica ſon coſa ſegura, y licita: porque en ellos ſe pronoſtican las lluuias, ſerenidad, y otras coſas ſemejantes, por el bañarſe de las aues, el venir como a recogerſe a las caſas, el lamerſe los bueyes pelo arriba, el ſonar demaſiado las peſqueras de los rios, los arreboles del Cielo, y otras mil coſas de las quales eſtan llenos los reportorios. Y eſtas no ſon cauſas, ſino ſeñales de tempeſtad, ſerenidad, &c. que como la qualidad del ayre ſe muda, cauſa eſſa diſpoſicion en los animales.

13 Por la meſma razon es licito, lo q̃ toca a Phiſionomia, de la qual eſcriuio Ariſtoteles, *p* donde ſe dize el humor colerico, o flematico, o melãcolico, que el ſ̃obre tiene, y coſas ſemejantes, por ſer bermejo, blãco, o negro, que ſon efectos de eſſos humores. Mas no quãdo ſe quiſieſſe por ay juzgar los futuros contingentes, o coſas que penden del libre aluedrio, que eſto vendria a ſer como la Aſtrologia judiciaria.

p Ariſt li. de Phiſio. Sãc. in decalo. li. 2. c. 38. n. 47.

Y lo meſmo ſe dira del juzgar por las rayas de las manos, que es parte de Phyſionomia, que quãdo no ſe eſtiende a mas, que a conſiderar el temperamento del cuerpo, y de ay las inclinaciones ſera licita, y ſi paſſare a juzgar adelante, ſera vana, y ſuperſticioſa, como dize Thomas Sanchez.

14 Sigueſe tambien, que el adiuinar por las ſuertes, por el fuego, agua, ayre, o por el cadazo, o coſas ſemejantes es pecado mortal, que ay en eſſo pacto tacito con el demonio. La razõ es: porque como eſte no puede ſer efecto de cauſas naturales, o ha de ſer de Dios, o del Angel bueno, o malo, no es de Dios, ni de ſus Angeles, q̃ no ſe huelgan deſſas vanidades, ni acudẽ a ellas, luego que da que ha de ſer del demonio. Y aduierto, que rariſsimas vezes en caſos ſemejantes, ſe podria eſcuſar nadie por ignorancia, porque los que pretenden adiuinar no ſon gente ignorante, ſino ſagaz, y aſtuta.

Dificul-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad IIII. Si es licita la Astrologia judiciaria, y que pueden conocer los Zahories.

Vna astrologia judiciaria es natural, y esta otros no la llaman judiciaria, otra es la q̃ se llama judiciaria, y tiene quatro partes, revoluciones, natiuidades, interrogaciones, y elections, num. 1.
La astrologia natural es licita, n. 2.
Lo mesmo es de las elections de sangrias, y purgas, num. 3.
Ay grã dificultad en acertar en la judiciaria que pertenece a natiuidades, y muchas vezes es juzgan los astrologos, como sino huuiera libre aluedrio, n. 4.
En estos juyzios, puede auer muy poca certeza a que no llegan mas que à cõiectura, y yerranse à cada passo, n. 5.
En los juyzios de nacimiento solo es permitido à los Astrologos, que sin afirmacion conjeturẽ las inclinaciones sin passar a futuros contingentes, &c. n. 6.
La astrologia judiciaria, q̃ pronostica los casos fortuytos, que penden de libre aluedrio es supersticiosa, y prohibida por todo derecho. n. 7.
Los juyzios de las interrogaciones son supersticiosos, y prohibidos, n. 8.
Que pueden conocer los Zahoris, n. 9.

1 HAse de aduertir, que ay dos maneras de Astrologia judiciaria. La vna es natural que ayuda a la medicina, agricultura, y nauegacion, la qual por los aspectos, y mouimientos de las estrellas, que naturalmente suceden, conjetura los eclipsis, lluuias, granizos, vientos, y cosas semejantes, y esta no la llamã otros judiciaria, si no solamente natural. La segunda, que mas comunmente se llama judiciaria, es la que conjetura por los aspectos de las estrellas, y sus sitios, los sucessos passados, y futuros, o secretos. Esta tiene quatro partes. La vna, es de reuoluciones, en que se pronostica el discurso del año, las guerras, paces, salud general, hambres, enfermedades de animales, y cosas semejantes. La segunda es, de natiuidades, en la qual por el nacimiento se pronostica el discurso de la vida del hombre, y los sucessos della, y la muerte. La tercera es, de interrogaciones, quando van a preguntar al astrologo, si ha de parecer el esclauo que se fue, ò el hurto que se hizo, y quien le hizo, y cosas semejantes. La quarta es de elections, en que se dize, que cõuiene hazer, o dexar de hazer, quando se ha de salir de casa, o estarse en ella, y quando, y en que lugares se han de hazer los negocios, para que sucedan bien.

2 Quanto a la astrologia natural es cosa cierta q̃ es licita, que en esto nadie duda. Solamente ay q̃ aduertir acerca della, que aunque los pronosticos de eclipsis, y conjũciones son ciertos: mas en las demas cosas, como es si el año ha de ser fertil de trigo, cenada, &c. y quando ha de llouer, es incierta, y ay en ella tantas mentiras, como vemos cada dia en los pronosticos que salen impressos cada año, que llamau *Almanath*, por la grandissima dificultad que tienẽ en acertar a juzgar esso, y porque son muy raros los buenos astrologos: y ay muchas propriedades de estrellas que no las sabẽ: porque son innumerables, y muchas dellas no se ven, y los astrologos no hazen caso mas de mil, y veynte y dos, y casi no se aprouechã dellas en los juyzios, sino de solos los planetas, y no es de creer que dexen de seruir todas ellas de algo: que no ay razon porque creamos que vnas lo causan todo, y otras nada. Y assi de ordinario se yerra mas que se acierta, que como ha de salir esto de la experiencia, mal se puede saber si prouiene desta estrella, o de aquella. Tanto que Iuan Pico Mirandulano, *a* dize con juramento que de ciento y treynta pronosticos q̃ vn gran Matematico acerca desto hizo, aduirtiendolo con gran diligencia, solo hallo que auia acertado siete. Con todo esso es licito: porque aqui se va por causas naturales, y no ay pacto cõ el demonio. Y assi Sixto V. *b* en el Motuproprio que dio contra los astrologos dize: *Exceptis dum taxat futuris euentibus ex naturalibus causis, necessario, vel frequenter prouenientibus, quæ ad diuinationem non pertinent.* Y en el catalogo *c* de los libros vedados tambien se dize lo mesmo. Y aun que sera mentira, si se afirmã estas cosas por ciertas, por ser ellas tan dudosas, no sera supersticion.

a Iuã Picus, li. 2. cõtra astrologos, c. 9.
b Sixt. in Motu prop. 21.
c Catalog. reg. 9.

3 Lo mesmo es de las elections de sangrias, y purgas. Y en esto aun ay mas certidumbre, sino se yerra el astrologo en las cuentas: porque la experiencia muestra que quando se da la purga estando la luna en signo ruminante, como Tauro, &c, se vomita, o ay muchas vascas que esta tambien es ciencia de reportorio. Y lo mesmo sera en otras elections que procedẽ de causas naturales, mas no en las que penden del libre aluedrio: porque essas estan prohibidas por el Motu proprio de Pio V. que queda referido: aunque los astrologos digan, que no las afirman de cierto.

4 Quanto a la judiciaria, que pertenece a natiuidades, que es juzgar del que nace, quando ha de morir, o estar enfermo, rico, o pobre, tiene muy gran dificultad en acertar en ella, y ay mucha superstition aqui. La dificultad es, porque es muy dificil acertar el punto de la natiuidad, lo qual es precisamẽte necessario, para acertar: porque con la gran velocidad del mouimiento de los Planetas, se muda muy presto: y assi viene a auer gran diferencia entre dos que nacen jũtos, vno tras otro, como lo dize Iuntino. *d* Y aun en esto variedad en las ephemeridas. Y aunque estuuiesse el astrologo con el astro labio en la mano tomando la altura del Sol, se puede errar: y mas que tarda mucho la natiuidad, por lo qual arguye S. Gregorio contra los astrologos. Y aũque ellos dizen que rarifican las natiuidades, y que por ay topan con el punto de la concepcion, es muy dificultoso, y muy incierto. Fuera desto, pẽde mucho la inclinacion de los hijos, de la que tienen sus padres, que casi de ordinario salen a ellos: y vemos que tienen casi las mesmas enfermedades, que tienen los padres. Tambien pende esto del nutrimento de la madre, con que se alimentò la criatura en el vientre: y muchos sucessos

d Iũti. in descensio, Astrolog. v. in exẽplo.
e Greg. hom. 10. Euangeli

sos buenos, o malos penden del libre aluedrio, que el otro murio en los cuernos del toro, porque se le antojo de dar lãçada, o entrar en suyça, y el otro se caso con vna donzella: porque fue a tratar vnos negocios con su padre, que pudo dexar, y de camino se enamoro della, y el otro ceno demasiado y murio aquella noche, y muchas de las enfermedades, o las mas dellas nacen de comer esto, o aquello, q̃ la oficina de donde se originan es el estomago, y muchos estan malos por no hazer exercicio, o por estudiar demasiado, que si fuera lo contrario no lo estuuieran. Y ay muchas cosas a este modo, las quales, no pueden saber los astrologos: porque el otro es libre, y haze lo que quiere. Y en otros sucessos comunes de la Republica, trmbien se vè esto mesmo, que la perdida de España, bien se vè, que pendio de ver el Rey don Rodrigo a la Caua, y tratar cõ ella, y tomar el consejo del Cõde don Iulian en destruyr las armas, y la malicia del mesmo Conde, y su traycion, y ayudo la del Obispo Don Orpas, y todas estas acciones fueron libres que pudieron estos hazer lo contrario. Y en las muertes violentas se vè esto a cada passo, y assi se ponen a juzgarlas los Astrologos, como sino huuiera libre aluedrio en el mundo, de donde se echa de ver la grande vanidad, y falsedad que ay en esto. Y aunque dize S. Thomas, *f* que muchas vezes pronostican las inclinaciones, y son pocos los que no se dexan lleuar dellas, esso vendria ser quanto a los efectos de las mesmas inclinaciones, mas no de los que penden de voluntad agena. Y assi es gran ceguera imaginar que se puede juzgar si el otro ha de ser Obispo, o Arçobispo, Cathedratico, General, ò Prouincial: porque esto no puede ser efecto de propria inclinacion, sino que nace de otras voluntades. Por todo lo qual se yerran en esto los astrologos cada rato, lo qual eche de ver por experiencia en el tiempo que estudie esta facultad, y por esso la dexe. Y S. Thomas *g* dize, que algunas vezes estos aciertan por arte del demonio, el qual puede acertar mejor algunas vezes las cosas futuras, como se dixo arriba, *h*

f D. Tho. 2. 2. q. 95. ar. 5. ad 2.
g D. Tho. ubi sup.
h sup. hoc. tr. dist. 3.

5 De lo dicho se infiere, la poca certeza que en esto puede auer, que aunq̃ solo juzguen los astrologos las inclinaciones, y qualidades corporales de cada vno, quando mucho llegara a ser alguna manera de conjetura. Y dize Suarez *i* (diziendo que assi lo tienen los padres) que no llegan estos juyzios mas que a alguna sospecha: mas no a conjetura, o conocimiento prouable. Y el q̃ promete mas que esto, engaña, y peca. Procurã ellos acreditar su doctrina, y dize que aciertan en muchas cosas, y no refieren las infinitas, en que yerran, y aun si yerrãn algunas las interpretan, y aũ algunas vezes les ayuda el demonio, como queda dicho, que como es padre de mentiras, cõ vna verdad quiere encaxar otras, que no lo son.

i Suar. 1. de religio. tra. 3. li. 2. c. 11. n. 9.

6 Presupuesto esto, digo lo primero, que acerca de los juyzios del nacimiento, solo les es permitido a los astrologos, que sin afirmacion, conjeturẽ las inclinaciones, y qualidades corporales de cada vno sin passar en manera alguna, a los futuros contingentes, sucessos, o casos fortuytos, o actiones, que penden de la voluntad. Lo qual cõsta del Motuproprio de Sixto V. *k* y de la regla del Catalogo de los libros vedados. Y no creo q̃ ay astrologo que juzgue vna figura tan limitadamente, que no passe mucho desto.

k Sixt. V. sup. Catalo. regu. 9.

7 Lo segundo digo, que la astrologia judiciaria que pronostica los casos fortuytos, que penden de libre aluedrio, es supersticiosa, y prohibida por todo derecho: porque adiuina con pacto tacito del demonio, como quando pronostica la condiciõ de la vida, el matrimonio, o otro estado libre, las riquezas, muertes, enemistades, y cosas semejantes, como consta de vnos textos, *l* y del Motuproprio de Sixto V. citado, que hablando desto dize estas palabras: *Atque exque ortu, & naturali die, sine quauis alia temporum, & momentorum vanissima obseruatione, & notatione, de vnuscuiusque hominis statu, conditione, vitæ cursu, honoribus, diuitijs, sobole, salute, morte, itineribus, certaminibus, inimicijs, carceribus, variisque alijs discriminibus, alijsque prosperis, & aduersis casibus, & euentibus præcognoscere, iudicare, & affirmare temere præsumunt non sine magno periculo erroris, & rei delictæ, cui Sacrus Augustinus præcipuum Ecclesiæ lumen, cum qui hæc obseruat, qui attendit, qui credit, qui in domum recipit, qui interrogat, & pro liana filium, & baptismum præuaricasse affirmet, vt ibi los mer to Apostolus arguit, atque increpet illis verbis: Dies obseruatis, & menses, & tempora, & annos, timeo vos, ne forte sine causa laborauerim in vobis. Hi igitur leuissimi, & temerarij homines in miseranda animarum suarum ruinã graue fidelium scãdalum, & christianæ fidei detrimentum futuros rerum euentus, & quæcunque prospere, vel aduerse obuẽta sunt, ac actus humanos, ea denique, quæ ex libera hominũ voluntate proficiscuntur, astris, & sideribus adscribunt, &c.* Y esta doctrina la enseña S. Thomas, y es comun, y la prueua latissimamente Pereyra, Pedro de Nauarra, Suarez, y Thomas Sanchez. La razõ desto es, porq̃ las estrellas no influyen en la voluntad, ni quitan la libertad, ni tampoco influyen en los efectos casuales, por que essos en quanto tales, no tienẽ causa *de per se*, como dize Aristoteles. *m*

l c. igitur. 26 q. 3. c. non licet. 26. q. 5. c. illud. c sed & illud 26. q. 2. l. 1. c. & q. 6. ar male fi. & marẽ. Sixtus V. ubi sup.
m D. Tho. 2. 2. q. 95. art. 5. Peri de magia, toto li. 3 & præsipue ca. 2. & 3. P. Nau de rest. lib. 2 ca. 2. dub. 2. & n. 100. Suar ubi sup. a nu. 13. Sanch in dec. cal. c. 38. n. 30 n. Aristo. 6. 6. metaphysi. o Sua. ubi sup. n. 17 Soto li. 8 de inst. q. 2. art. 2. in sol. ad 3. Nau. c. 11. n. 30. Rio lib. 4. disquis c. 2. q. 9. sect. 4. Sanch. ubi sup. nu. 36. p. c. 2. de sort egijs.

Universidad de Deusto Biblioteca

trologia al Cathedratico de propriedad, que no se leya en esta Vniuersidad de Salamanca, no supo responder mas, de lo que los antiguos dezian que el que yua a preguntar, *erat ductus a cœlo*. mas que los Christianos no auian de dezir tal cosa, y con esto dexo el argumento tan en pie, como de antes se estaua.

9 De lo dicho se puede entender lo que se ha de dezir de los que llaman comunmente çahories, que dizen que ven las venas del agua, metales, y tesoros, y los cuerpos que estan enterrados, y otras cosas debaxo de la tierra, y las apostemas q̃ se crian en el cuerpo, sin que impida el vestido, ni el cuerpo para verlas. Que a esto se ha de dezir, que bien podrian conocer las venas del agua por los vapores, que se leuantan dellas, a la mañana, y a la tarde, y podrã conocer los metales, que estan escondidos debaxo de tierra por algunas yeruezillas, que suelen nacer encima: mas no pueden ver estas cosas en si, ni saberlas, o de que manera estan, sin que el demonio los enseñe: porque la vista del cuerpo, no puede penetrar las cosas densas, y opacas. Esto suelen dezir, que tienẽ virtud en ciertos dias, que son Miercoles, y Viernes, lo qual es indicio de superſticion, y pacto cõ el dominio, porque estos dias no tienen mas qué los otros para esse efecto. Assi lo tienen Rio, *q* y Sanchez.

q Rio vbi ſu. c.3. q.4. Sãc. vbi ſu. n. 37.

Dificulrad V. Si es licito pronoſticar por ſueños, o por ſuertes.

Licitamente se puede tomar conjectura de los sueños, quando se entiende que proceden de causa natural, aunque es facil engañarse en ellos, n.1.

Algunas vez es embia Dios los sueños, y como se conjectura si es de Dios, n.2.

De ordinario los sueños son vanos, y es pecado mortal de su naturaleza creer en ellos para adiuinar, y puede ser venial, n.3.

Las suertes diuisorias son licitas, mas en algunos casos estan prohibidas. n.4. & 5.

Vsar de suertes para conocer alguna verdad secreta, o adiuinar, es pecado mortal de superſticion, falso, &c. Y las de burla no son pecado mortal, num.6.

2 DE lo que queda dicho en la dificultad antes desta, se puede colegir lo que se ha de dezir cerca de los sueños, de los quales licitamente se pueden tomar conjecturas, quando se entiende, que proceden de causa natural: como quãdo vno sueña fuegos, o guerras, se entiende que tiene abundancia de colera, y si sueña de humos, tinieblas, y cosas tristes, se entiende que tiene abundancia de melãcolia, y si sueña cosas de aguas granizos, nieues, o eladas, se entiende que tiene abundancias de flema, y si sueña que huela, es cõplexion leue, y templada, y si sueña cosas pesadas que se ve en partes estrechas, y que no se puedẽ mouer, es señal de carga de humores, y si sueña cosas de luxuria, es abundancia de aquel humor, y el que le sueña en el cieno, es q̃ tiene abundancia de humor putrido. Aunque muchas vezes vienen estos sueños de las especies que quedaron de lo que se trato de dia, por lo qual es muy facil cuguñarse en esta conjectura de los sueños. Y tambien porque el demonio puede entremeterse alli, aplicando actiua passiuis, y por otras causas, de lo qual se puede ver a Suarez, *a* que lo trata latamente.

a Sua. 3. de rel. li. tr. 3. li. 2. c. 13. a. n. 7.

2 Algunas vezes embia Dios los sueños, como el de Ioseph, lo qual se puede conjecturar del buen fin a que le impelen, o del afecto que le dexan, que es ilustracion santa, consolacion espiritual, y deuocion, y vn intimo consuelo, y sabor, como dize S. Gregorio, *b* y lo trata latamente Suarez.

b Greg. li. 4. dialogo, c. 48 Suar. vbi ſu. n. 21.

3 Mas de ordinario los sueños son vanos, y de su naturaleza es pecado mortal creer en ellos, para adiuinar por ellos, como tiene S. Thomas, *c* Caietano, Nauarro, Leſio, y Suarez, y assi se prohibe en el Leuitico, y Deuteronomio, y en el derecho, y en el Eccleſiastico se dize. *Somnia extollũt insipientes.* La razon es: porque los sueños no pueden ser causa de las cosas futuras, ni tampoco efecto dellas, y assi es llano que no se puede adiuinar por ellos. Verdad es, q̃ el creer en ellos, puede ser pecado venial, o por la simplicidad del ignorãte que cree en esso, o porque no se les da entero credito, o porque piensa que son de Dios, aunque no tiene para esso bastante fundamento, como dize Cayetano, *d* y Leſio.

c D. Th. 2. 2. q. 92. a. 6. Caiet. in ſu. Ve ſomniorum obſeruatio. Nau. c. 11. n. 33. Leſ. li. 2. c. 45. n. 52. Sua. vbi ſu. Les. 29 Deut. 18. c. nõ obſeruetis, 26. q. 7. Eccle. 34.

d Cai. vbi ſu. Leſ. vbi ſu. nõ 33.

4 Quanto a las suertes respondo lo primero, q̃ las suertes diuisorias son licitas, como todos tienen, y es quando se echan suertes en concordia de las partes, quien ha de lleuar esto o aquello. Y enderecho ciuil se aprueuan en muchos casos, en los quales los legatarios que tienen diferencia en cosas entre si pueden echar suertes acerca dellas, como consta del derecho. *e*

e l. ſi duobus C. cõmunia deleg. l ſiquæ cautiones. ff. fam. erciſcundæ.

5 Mas hase de aduertir, que no es licito echar suertes en todas las cosas, que en derecho Canonico estan prohibidas, en las elecciones de los Eclesiasticos conforme a vn texto, *f* q̃ dize: *Sortis vſum in electionibus, perpetua prohibitione damnamus.* Y dize alli Panormitano, que la eleccio q̃ desta manera se hiziesse seria irrita, por ser contra la disposicion de la ley, y contra la forma de eligir que se da en vn texto. *g* Y entiendese esto, aũque estuuiessen los votos iguales, como dize Suarez. *h* Ni tãpoco seria licito eligir dos, o tres entre los quales se echassen suertes, en elecciones Eclesiasticas, como dize el mismo, porque es licita la prohibicion. Mas no por esto se condena la eleccion q̃ desta manera se haze en los colegios, y otras congregaciones, porq̃ essas, no son elecciones Eclesiasticas, y assi pueden guardar sus cõstituciones, y costũbres cerca desto. Y tambien seria licita, por autoridad del juez, de consentimiẽto de las partes, componer vn pleyto de vn beneficio por suertes, como concluye Suarez. *i*

f c. Eccleſiã. c. de ſorti leg. Panibi. n. 5. g c. quia propter de elect. h Sua. 1. de rel. tr. 3. li. 2. c. 12. n. 7. & 8.

6 Lo segũdo respondo, q̃ el vsar de suertes para conocer alguna verdad secreta (sino fuesse por inspiracion Diuina, como la de S. Mathias) o para adiuinar por ay es ilicito, y pecado mortal de superſticion, como diximos arriba en otras adiuinaciones, como dize Sancto Thomas, *K* y la comun. *l* Mas solian andar vnas suertes de burlas en unos libros de mano, a quien no se daua credito, y essas, como se via que eran de donayre, y de burla,

i Suar. vbi ſu. n. 14.

K D. Th. 2. 2. q. 95. ar. 8.

burla, no era pecado mortal, mas si se tomaran de veras lo fueran, como toman algunos las suertes que llaman Virgilianas, que las echan abriendo vn Virgilio.

Dificulrad VI. Que pena tienen los adiuinos, y si estan prohibidos sus libros, y si han de restituyr lo que lleuan por ello.

Si ay descomunion contra estos, n.1.

El dia de oy pueden los Ordinarios, o Inquisidores proceder y castigar a todos los que deprenden, enseñan, y exercitan qualquiera arte superſticiosa de diuinar, y si ay sospecha de heregia, pertenece a los Inquisidores, &c. n.2.

Refierese la regla del Catalogo de los libros prohibidos acerca de los que tratan desto, n.3.

No esta obligado a restituyr lo que lleua el Astrologo por el juyzio que haze legitimamẽte: mas si engaña si, y q̃ sue por parte del demonio, n.4.

a Rio li. 4 diſquis c. 2. q. 7. ſec. 4. b c. aliquanti 26. q. 1. Sua. 1. de rel. q. 81. 2. c. 19. n. 5. c Sanc in de calogo li. 2. c. 38. n. 91.

1 QVanto a las penas dize Martin del Rio, *a* q̃ ella puesta descomunion cõtra los Clerigos, q̃ vsan de suertes adiuinatorias, y prueuase de vn texto, *b* que dize. *Ab Eccleſia habeatur extraneus.* Y Suarez dize que ay descomunio latæ sententiæ contra essos, por vn texto que dize: *Si quis ariolos, aruſpices, aut incantatores obſeruauerit, aut phylacteriis vſus fuerit, anathema ſit.* Porque esta palabra, *anathema*, significa descomunion *latæ ſententiæ*. Mas Thomas Sanchez, *c* dize que no ay aqui descomunion, *latæ ſententiæ* sino solo *ferendæ*, porque el capitulo *aliquanti* citado, vsa de aquella palabra *habeatur*, que contiene sentencia *ferendæ*, y la palabra *anathema ſit*, tampoco contiene *latæ ſententiæ*, aunque dize que en los Concilios quando se trata en cosas q̃ pertenecen a la Fè, se entiende que es heregе aquel contra quien se determina. Y supuesto que en esto ay opiniones, y es materia odiosa, hase de restringir, y no ampliar, y puedese seguir esta segunda opinion.

de. accuſatus 5. licet, de hæret. in 6. e Sixt. V. in bulla 21. incipit cæli & terræ creator f Azor to. 1 li. 9. c. 18. q. 4. Sua. vbi ſup. n. 11.

2 Antiguamente solo conocian los Inquisidores contra los adiuinos, que mezclan algo de heregia, como consta de vn texto y d mas el dia de oy por el motu proprio de Pio V. *e* que dio contra los Astrologos, pueden los Ordinarios, e Inquisidores inquirir, y castigar a todos los que deprenden, enseñan, exercitã, o profession qualquiera arte superſticiosa de adiuinar, o vsan della, o se entremeten de alguna manera en ella, como consta del tenor de la constitucion, y lo dizen Azor, *f* y Suarez. Mas la superſticion en que ay sospecha de heregia, por auer pacto expresso con el demonio, o por otras circunstancias, pertenecen a los Inquisidores. Y sino ay sospecha de heregia es *mixti fori* que puedẽ conocer della el Juez Eclesiastico y el lego: y ay lugar de prescuenciõ, como dizen Suarez, *h* y Iulio Claro con otros.

h Sua. vbi ſu. Clar. S. hæreſis n. 25. i Catalog. li. prohibit.

3 Quanto a los libros, ay vna regla *i* en el catalogo nueuo de los libros vedados, que porque no todos le tienen, y es de importancia para todo esto la referire aqui. Dize desta manera. *Totalmente se prohiben los libros, tratados, indices, cedulas, memoriales, receptas, nominas, escritos, y papeles de geomancia, Hydromancia, Aeromancia, Pyromancia, Onomancia, Chyromancia, Negromancia, o en que se contienen sortilegios, hechizos, qualesquier agueros, exhalaciones de arte magica, bruxerias, cercos mariceres, sello, sortijas y figuras, o invocaciones de demonios, en qualquier manera que sean. Item todos los de Astrologia judiciaria, que llaman de nacimientos interrogaciones, y elecciones, en que se afirman, o dan reglas o se enseña arte, sciencia para conocer por las estrellas y sus aspectos los futuros contingentes, sucessos o casos fortuytos, o acciones que dependen de la voluntad humana, aunque en los tales libros y las demas cosas se diga, y proteste que no se afirma de cierto, o en que se enseña a conocer lo hecho o acontecido en las cosas passadas. Libros y suertes de hurtos y otros semejantes, aunque se diga tambien que no se afirma de cierto. Y se prohibe y manda que ninguna persona haga juyzio cerca de las cosas dichas. Pero bien se permiten los juyzios, y naturales observaciones que estan escritos, y se hazen para ayudar a la Nauegacion, Agricultura, o Medicina, y los que tocan al conocimiento de los tiempos, y sucessos generales del mundo que necessariamente, o frequentemente proceden de causas naturales, los quales no pertenecen a adiuinacion. Tambien se permiten los juyzios de nacimientos que sin afirmacion enseñan a conjecturar las inclinaciones, y calidades corporales de cada vno, sin passar en manera a ganar a los dichos futuros contingentes sucessos, o casos fortuytos, o acciones que penden de la voluntad. Y se aduierte que fuera de los casos en que conforme a derecho podia el Sancto Oficio proceder al conocimiento y castigo de los que en lo sus dicho exceden en por constitucion particular de buena memoria de Sixto V Pontifice Romano, toca al Sancto Oficio donde se procedera contra ellos con todo rigor.*

i Catalog. li. prohibit.

4 Quanto a la restitucio se ha de dezir, q̃ lo que lleua el Astrologo por el juyzio que haze legitimamente, conforme a su arte, llana cosa es, q̃ no deue restituyrlo aunque errasse en el, si hizo lo q̃ deuia con buena fe, como el medico q̃ lleua dinero por curar vn enfermo que se le murio. Mas si engaña a alguno con lo que no alcança a saber, estara obligado a restituyr lo que le llevo, y el daño que le hizo, si de ahi le vino alguno, y aun a dezirle la verdad, si le auia enseñado alguna falsa doctrina. Y si por arte, o pacto del demonio le enseñó alguna cosa escondida, o hizo juyzio en alguna otra cosa, aunque pecò, no estara obligado a restituyrlo, como diximos arriba *K* tratando de lo que se recibe por causa torpe.

K sup. tra. 11 dif. 16.

Dificulrad VII. Que cosa es superſticion de vana obſeruancia, y quantas maneras ay della, y q̃ malicia tiene.

Superſticion de vana obſeruancia es quando se procura algun effecto por medios inutiles, y en que consiſte la malicia della, n.1.

De quatro maneras suele concurrir el demonio a los effectos que hazen los Magos, n.2.

Puede auer pacto expresso o tacito, y no basta de-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dezir que tiene experiencia, nu. 2.

Quando el efecto ſe eſpera por medios vanos, es propriamente ſuperſticion, mas quando no excede las fuerças naturales del demonio, no lo es propriamente, n. 3.

Arte notoria es aquella con que ſe pretende alcançar ciencia infuſa, por tales ayunos, &c. n. 4.

Obſeruancia de la ſalud es quando ſe hazen algunas coſas que no tienen virtud para el tal efecto, y en que ſe conocera, n. 5. & 6.

Todas las vezes que en la ſuperſticion de obſeruãcia vana ay pacto tacito o expreſſo, con el demonio, es pecado mortal, y como ſe puede excuſar alguno, n. 7.

Quando vno quitre pronar con experiencia que lo que ſe haze es con pacto del demonio, lo puede hazer, n. 8.

Que ſe ha de dezir de las nominas o cedulillas, q̃ ſe traen al cuello, n. 9.

Que ſe ha de dezir de los ſigilos de Aſtrologia, num. 10.

Que ſe ha de dezir de las viejas ſantiguaderas, o enſalmadoras, n. 11.

Que ſe ha de dezir de los que lleuan las caualgaduras el dia de San Anton a dar nueue bueltas, num. 12.

Que ſe ha de dezir del coger las yeruas la mañana de San Iuan, o otros Santos, o ſangrar en eſſos dias los jumentos, o echar en vn rio la imagen de vn Sancto porque llueua, numero 13. & 14.

Que ſe ha de dezir de las nouenas, y quando ſe ofrece tanto como peſa el niño, o la hilera tan grande, y las Miſſas de San Amador, nume. 15. & 16.

La obſeruancia de los ſueſſos que ſe toma de las coſas que acaſo ſueden es ſuperſticion, y lo que algunas mugerzillas rezan la noche de S. Iuan para ſaber con quien ſe han de caſar, numer. 17. & 18.

1 LA ſuperſticion de vana obſeruancia (como ſe colige de S. Thomas, *a* y lo tienen todos) es quando ſe procura algũ efecto por medios inutiles, que ni de ſu naturaleza, ni de Dios, ſon ordenados para tal fin, o ſe toma pronoſtico de las coſas que ſucedieron a caſo. Y llamaſſe todo eſto obſeruancia vana, o porque no conſigue ſu intento, o porque ſi lo conſigue, haze mas daño que prouecho, porque aũque aproueche a las coſas temporales, haze daño a las eſpirituales. Eſta tiene tres eſpecies, ſegun ſe colige del miſmo Sancto Thomas, a las quales ſe pueden reduzir las demas, llamanſe, *Ars notoria. Obſeruantia ſanitatum. Obſeruantia euentuum*, las quales yremos luego declarando. La malicia deſta ſuperſticion conſiſte en que la honra que a Dios ſe deue, ſe atribuye a la criatura, en cierta manera, eſperãdo en ella por medios inutiles, e ineficaces, y no ordenados por Dios, los efectos que ſe auian de eſperar del miſmo Dios, por los medios que ſu Mageſtad ordeno. Y tambien, porque contiene pacto tacito, o expreſſo con el demonio, en la manera que arriba ſe dixo, *b* hablando de la adiuinacion.

2 Para mayor declaracion deſto, ſe ha de aduertir, que de quatro maneras ſuele concurrir el demonio a los efectos que hazen los Magos, como dizen Cayetano, *c* Pereyra, Martin del Rio, y otros. Lo primero, moſtrando a los ſentidos cuerpos verdaderos, o trayendolos de alguna parte con gran velocidad ſecretamente, o formãdolos, aplicando las coſas actiuas a las paſſiuas, porque ſabe mucho deſto, de manera que vienen a hazerlo las cauſas naturales, y el demonio es cauſa *ſine qua non*. Y aſsi en el Exodo *d* ſe dize, que los Magos hizieron aparecer ſerpientes, con ayuda del demonio, lo qual pudo ſer, porq̃ ſecretamente quitaró las varas, y en lugar dellas, puſieron ſerpientes que breuiſsima, y ocultamente truxeron de otra parte, de manera que pareciеſſe que las varas ſe conuirtieron en ſerpientes. O tambien, porque pudieron hazer en breuiſsimo tiempo, que las varas ſe podreciеſſen y de alli ſe produxeſſen las ſerpientes, que ſe ſuelen engendrar de la putrefaccion, y lo que el Sol haze en mucho tiempo, pudieron hazerlo en breue, aplicando las coſas que conocen que tienen mayor eficacia para eſto. Lo ſegundo, lo puede hazer el demonio, haziendoſe ſemejãças de cuerpos fantaſticos, que parezcan verdaderos, y deſta manera dizen algunos, que eran aquellas ſerpientes. Lo tercero, engañando los ojos, de manera que pienſe vno lo que verdaderamente no ve. Lo qual puede hazer mouiendo los humores, como ſucede en los freneticos, y en los que ſueñan. Lo quarto, ſacando de ſentido a uno, como algunas vezes lo haze con las bruxas, que las haze caer en tierra ſin ſentido, y con iluſion diabolica les haze entender que van a otros lugares, aunque no ſiempre lo haze aſsi con ellas. Por eſtos modos hizieron los Magos en Egypto grandes marauillas, que no exeedian la virtud natural, y no eran milagros, como dizen Victoria, *e* y Martin del Rio, y otros.

2 Lo ſegundo ſe aduierta, que puede auer pacto expreſſo, o tacito en todas eſtas coſas con el demonio, de la manera que queda dicho arriba, *f* hablando de la adiuinacion, que todo eſto va por vn camino. Y tambien que no balta para juſtificar eſtas coſas el dezir que tiené experiencia, como alli ſe dixo de la adiuinacion. Y alli dixe tambien como ſe conocera la adiuinacion quando es ilicita, y por el miſmo camino ſe conocera aqui.

3 Lo tercero, q̃ quando el efecto ſe eſpera por medios vanos, q̃ excedẽ la poteſtad del demonio es propria, y verdaderamẽte ſuperſticiõ, como ſi ſe pretẽde reſuſcitar a vn muerto, o dar viſta a vn ciego, o hazer algun verdadero milagro: porque entonces ſe da la hõra al demonio, q̃ ſe deue a ſolo Dios. Mas quando no excede el efecto las fuerças naturales del demonio, porq̃ lo puede hazer aplicãdo *actiua paſſiuis*, aũq̃ es grauiſsimo pecado, por el comercio q̃ ſe tiene cõ el enemigo del genero humano, no es propriamente ſuperſticiõ. La razõ es, porq̃ no ſe atribuye al demonio en eſte caſo, coſa que ſea propria de Dios. Aſsi lo tienen Sayro, *g* y Valencia.

4 Arte notoria es aquella con que ſe pretende alcançar ciencia iuſuſa, con tales ayunos, y tantos, y ciertas figuras, y oraciones, y otras coſas que ſon vanas, lo qual es muy cierto, que es ſuper

a *D. Tho. 2. 2. q. 96. a. 1. & 2.*

b *ſup. hoc tr. dif. 3.*

c *Caiet. 2. 2. q. 95. a. 3. Pereyra de magia li. 2. ca. 17. Rio. li. 2. diſquiſ. q. 8.*

d *Exod. 7.*

e *Vict. de magi. q. 13. n. 18 Rio vbi ſupra. q. 7.*

f *ſup. hoc. tr. dif. 3.*

g *Sayr. in claui regia li. 4. c. 6. n. 1. Valen. 2. 2. diſ. 6. q. 13. punct. 1.*

ſuperſticion: como dize S. Thamas, *h* porque en ellas ſe procura la ciencia por orden del demonio, que bien ſe ve que eſtas ceremonias no ſon de Dios, porque ſi eſſo fuera, no las ignorara la Igleſia.

h *D. Th. 2. 2. q. 96. ar. 1.*

5 La obſeruancia de la ſalud es, quando ſe hazen algunas coſas que no tienen virtud para tal efecto, como es para que cõ tales palabras ſe quiten los dolores, ſe reſtañe la ſangre, ſe ſane la herida, y coſas ſemejantes. Lo qual tambien es ſuperſticion, como dize S. Thomas. *i* Para lo qual da vna regla que todos ſiguen, y es, que en las coſas que ſe hazen para cauſar algunos efectos, ſe ha de conſiderar, ſi los pueden cauſar, porque ſi eſſo es, no ſeran ilicitas: mas ſi ſe ve que no los pueden cauſar, ſigueſe que no ſe ponẽ como cauſas para eſtos efectos, ſino como ſeñales, y aſsi pertenecen a pacto con el demonio. La razon es: porque eſtos efectos no ſon de cauſa natural: ni tampoco ſon de cauſa ſobrenatural, porque no ay neceſsidad de milagro, ni ſon tãpoco del Angel bueno, que no ſe huelga con eſtas vanidades, y aſsi ſeran del demonio. Y lo miſmo es: ſi ſe ponen algunas condiciones vanas, como neceſſarias de las coſas ſagradas, como ſi ſe pone lavritud en que las palabras eſten eſcritas en pergamino, o a tal hora, que ſe diga el Pater noſter a la oreja del cauallo, como dize Cayetano, K Iacobo Elprenger, y Nauarro, y ay deſto mucho en los enſalmos. Y no obſta que muchas deſtas coſas ſe hagan con palabras ſanctas: porque tambiẽ ay ſuperſtitiõ en el modo de dezirlas, lo qual luego eſpecificaremos mas.

i *D. Tho. vbi ſupra. q. 2.*

K *Caieta. in ſum. v. incantatio, Stregher in malleo maleſ. p. 2. q. 2. c. 6. Nauar. c. 11. n. 25.*

6 Tambien es ſeñal deſto, quando ſe ponen nõbres ignotos, que no ſe ſabe lo que ſignificã, o caracteres, y ſeñales ignotas, que por el miſmo caſo, ſe ha de creer que ſe refieré al demonio, q̃ las entiende, o por lo menos ſe hã de tener por ſoſpechoſas, por el peligro que en eſſo ay de error. Lo tercero es ſeñal, quando el efecto es vano, como ſi ſe dizen palabras ſagradas, para que ſe mueua vn anillo: porque la virtud Diuina no haze coſas inutiles, y aſsi ſe ha de creer que aquellas palabras ſe endereçan al demonio, que deſſea que le honren con palabras ſagradas. Lo quarto, quando ſe entremeten palabras falſſas, inciertas, o apocrifas, como dezir que Chriſto tuuo calentura, &c. porq̃ el demonio, q̃ es padre de mentiras, ſe huelga con ellas, y no ſe ha de creer, que Dios dio virtud a coſas inciertas, y no a las ciertas: y ſi la tuuieran, mas cierto es, que la reuelaras Dios a los Sanctos, que no a las viejas, o ſoldados, como dizen comunmente los DD. y en eſpecial ponen eſtas circunſtancias Cayetano, *l* Nauarro, y Martin del Rio.

l *Caiet. ſu. Naua. c. 11. n. 12 Rio li. 3. diſquis. 2. p. q. 4. ſec. 2. & li. 4 q. 5. m. ſup. hoc tr. dif. 3.*

7 Preſupueſto eſto, la concluſion es. Que todas las vezes, que en la ſuperſticion de obſeruancia vana ſe hallare pacto expreſſo, o tacito con el demonio, ſera pecado mortal, que en eſto no ay duda, conforme a lo que ſe dixo *m* de la adiuinacion. Y alli diximos, que quando ay pacto tacito ſe podria eſcuſar de pecado mortal, por razon de la ignorancia, con que no ſea afectada, ni craſſa. Y tambien ſe podria eſcuſar por parte de la intencion, como quando no ſe hiziеſſen las coſas como eficaces, ſino como vanas, por liuiandad, como dize Sanchez. *n* Al fin, muchos ſe eſcuſan por buena fe, e ignorãcia: mas ſi amoneſtados de perſonas a quien tienen obligacion a creer, no lo dexan, o dudando dello, no procuran ſaber la verdad, no eſtaran eſcuſados, como dize Leſio. *o* Y quando vno deſpues de auerlo conſiderado todo no ſabe que ſea malo, y por otra parte las palabras ſon buenas, y ſantas, ſi lo hizieſſe proteſtando que ſu intento no es vſar de coſa que ſea del demonio, ni tener pacto con el, no ſe condenaria a pecado mortal, como dize Thomas Sanchez. *p* 8 Y aduierto, que quando alguno quiſiere prouar por experiencia que lo que ſe haze es con pacto del demonio, lo podra hazer: como dize Cayetano *q* que lo hizo el en eſta manera. Hazia vno q̃ ſe mouieſſe vn anillo, que eſtaua en vn hilo, cõ ciertas palabras ſagradas, y Cayetano dixo las miſmas palabras, no para experimentar el efecto, ſino para que ſe vieſſe la vanidad del, y conuencer que tenia pacto con el demonio, para eſto proteſto, que el no dezia eſtas palabras, como inſtituydas del demonio para mouer el anillo, ſino dirigiendolas a Dios, que era el autor dellas, y el anillo no ſe mouio, de lo qual ſe echo de ver, que no ſe ſeguia el efecto, ſino quando aquellas palabras, por lo menos tacitamente, ſe referian al demonio. Y dize, que eſta tacita intencion la tiene qualquiera que de burla dize aquellas palabras, como que tienen fuerça para mouer el anillo. Y añade Sanchez, *r* que le parece q̃ no es pecado mortal, quando ſe dixeſſen por liuiandad, y curioſidad, para experimentarlo vna vez.

9 Deſcendiendo en particular, ſe infieren de lo dicho algunas reſoluciones, de coſas particulares muy vſadas. La primera es, de las que llamã nominas, q̃ ſon algunas cedulillas de palabras ſantas, y otras coſas benditas, que ſuelen colgar al cuello, contra los demonios o hechizos, y para que eſtas eſten libres de ſuperſticion, es neceſſario que no aya en ellas alguna vana circunſtancia, como ſi ſe pidieſſe que las palabras eſcritas que en ellas ſe contienen, ſe metieſſen en vaſo de tal, o tal figura, o que ſe eſcriuieſſen en pergamino virgẽ, o en tal tiempo, o al nacer del Sol, o q̃ las prenda vna donzella, o de tal modo, o con tal hilo, que qualquiera coſa deſtas que ſe tẽga por importante es de ſuperſticion. Y tambiẽ es neceſſario q̃ no aya en ellas otra figura, ſino es de la Cruz, o de algun Santo conocido, y que no aya palabras barbaras, e incognitas de Dios, ni ſus Angeles, ni otra coſa vana, o mẽtirioſa. Aſsi lo dizen S. Thomas, *s* S. Antonino, Angelo, Sylueſtro, Nauarro, Suarez, y otros. Y como no aya ninguna coſa deſtas, ſeran licitas, con que no ſe ha de eſperar el efecto como cierto, ſino por via de deprecacion, q̃ no lo tiene Dios prometido, como nota Suarez. *t* Y abaxo referiremos vna que es muy ſegura.

10 Lo ſegũdo ſe infiere, q̃ los ſigilos de Aſtrologia, q̃ ſon ciertas imagenes q̃ los Aſtrologos hazẽ debaxo de ciertas coſtelaciones para enfermedades, es coſa vana, y ſuperſticioſa, como dize S. Tomas, y de lo qual eſcriuio Cornelio Agripa. Pruebaſe por las miſmas razones de arriba, q̃ ſe ve claro q̃ la figura del leõ no es mas actiua en ordẽ a la ſalud, q̃ ſi fuera de buey, que la figura no es principio de acciõ natural, aunq̃ ayuda al mouimiẽto

m *Sac. vbi ſu. n. 13.*

n *Sac. ſup. n. 25.*

o *Leſ. lib. 2. c. 43. n. 64.*

p *Sanch. de mat. lib. 1. diſ. 45. nu. 4.*

q *Caieta. in ſum. v. incantatio.*

r *Sac. ſup. n. 25.*

s *D. Tho. 2. 2. q. 96. a. 4. D. Ant. 2. p. ti. 12. c. 1. n. 13. Ang. v. ſuperſtitio n. 7 Syl. ibi. q. 10. Caiet. 4. Naua. c. 11. n. 55*

t *Sua. 1. de relig. tr. 3. li. 2. c. 6. n. 6.*

† Pp 3 porque

u *Sua. vbi ſup. c. 15. nu. 10. inf. hoc tra. dif. 21. v. D. Th. 2. 2. q. 96. ar. 2.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

porque meſor ſe tira con vna lança, que con vna
x Coir. d. 22 y Leſſ. lib. 2. cap. 43. num 65. Sanch. de matrim. tom. 3. lib. 2. c. 35. num. 8.
tabla, y veſe eſto en los inſtrumentos de las artes, y aſsi no tuue razon Cayetano x en defenderlos, como dize a Leſſio, y Suarez.

11 Lo tercero, ſe infiere lo que ſe ha de dezir de vnas viejas, que el vulgo llama enſalmaderas, o
z Ang. y Superſtitio, n. 9 Syl. q. 10. d. 4. Nau. c. 11. n. 36.
ſantiguaderas, que ſ eſtas ſolo vſan de oraciones licitas, ſin circunſtancia vana, pidiendo a Dios, q̃ las medicinas naturales que aplican aprouechẽ, no ſon ſupercticioſas, como dizen Angelo, z Syluestro, Nauarro, y otros: mas ſi ſolo dizen palabras, ſin aplicar medicina alguna, creyendo q̃ aquellas palabras tienen virtud de dar ſalud, en eſpecial con algunas circunſtancias vanas, q̃ ellas ponen ſon ſupercticiolas, que no ſe ha de preſumir, que ay virtud ſobrenatural, ſino ſe mueſtra, como latamente pruena Thomas Sanchez, a el qual dize que ſi vno vieſſe gran ſantidad de parte del que obra, o otros indicios vrgentiſsimos, para creer que el efecto es de Dios, o del Angel bueno, en duda ſe ha de juzgar por ſupercticioſo.
a Sanc. in decalo. li. 2. c. 40 nu. 44.
Y porque de ordinario mezclan coſas ſupercticioſas, y vanas, no ſe han de permitir, ſino es que ſean perſonas virtuoſas, y prudentes, de quien ſe tenga buena opinion en el pueblo, y aun entonces no ſe deuen permitir, ſi ſe teme que otras perſonas que no ſon de buena vida vſen del oficio, como dizen los Doctores citados. De todo lo
b Sãc. vbi ſu. n. 39.
qual colige Sanchez, b que nunca ſe ha de permitir eſto, porque ratiſsimamente lo vſan, ſino ſon perſonas viles, y de muy vida, o no conocida, y quando fueſſen de buena vida dan ocaſion a que otras que no la ſon, por ſu exemplo, y ocaſion, hagan lo miſmo ſupercticioſamente.

12 Lo quarto, que en algunos lugares ſe vſa vntar los jumentos, y canalgaduras el dia de S. Anton a dar nueue bueltas a la Igleſia, y en Italia (como refiere Cayetano c) ſe vſa que del primer dinero que ſe ofrece al Crucifixo el Viernes ſanto hazen vn anillo para ſanar los contrechos de los miembros, todo lo qual eſcuſa Cayetano d por el afecto de la deuoció, y ſimplicidad, y dize, que no ſe atreuiera a condenarlo, y que le parece tolerable, quando ſe haze por mera deuocion, eſperando la ſanidad de Dios, penſando que lo inſpiro algun Santo. Mas Martin del Rio dize, e que ſolo tiene eſta doctrina de Cayetano para excuſar los que han vſado con buena fè deſtas coſas, y que ſi piden conſejo ſe les ha de perſuadir que no es licito: porq̃ de ley ordinaria, no ſuele Dios inſpirar a los Santos eſtas condiciones que parecen de vanidad, y por lo menos es coſa ſoſpechoſa. Y al fin en eſto excuſa la buena intencion, con q̃ no ſe ponga la confiança en eſtas circunſtãcias, ſino que ſe ponga en la oracion, que ſe haze al Santo, preſentando le aquellos animales, con que no aya eſcandalo.
c Caie. 2. 2. q. 96. ar. 4.
d Caie. ibi et in ſum. v. Superſtitio obſeruatio.
e Rio li. 3 diſq. p. 2. q. 4. ſect. 2.

13 Y de la miſma manera ſe ha de dezir del coger las yeruas la mañana de S. Iuan, o el dia de S. Pedro, o otro Santo, o langrar eſſos dias los jumentos, lo qual es ilicito, como dize Nauarro, f ſi ſe pone en eſſo la eſperança, porque no tienen mas las yeruas en eſſe dia, que en el ſiguiente, aũ que ſe podran eſcular por ſimplicidad, e ignorancia, la qual tienen algunos que ſe baſian la mañana de S. Iuan en el rio, aunq̃ haga muy gran frio, por dezir que es ſalud para todo el año, y ſucedeles al reues, q̃ quedã enfermos para todo el año.
f Nau. c. 11. n. 36.

14 Tambien ſe ſigue, que es ſupercticioſo quando ſe echa la imagen de vn Santo en el rio, para que llueua como dize Nauarro: g porque eſſo no tiene proporcion ninguna con el efecto.
g Nau. c. quãdo, nu. 46. de conſecra diſtin. 1.

15 Y quanto a las nouenas, que ſuele hazer la gẽte a alguna imagen, o algun Santo, ſe ha de dezir, que no ſe ha de poner la confiança en que ſean nueue ni mas, ni menos, y que la cera que ſe ofrece peſe tanto como el niño, o la hilera ſea tan grãde como el cuerpo, porque en eſſo no va, ni viene. Mas haſe de enſeñar al pueblo, que aunque es piadoſa la deuocion, que en todo eſſo ſe tiene, y que ſe puede hazer la nouena en reuerẽcia de los nueue meſes que Chriſto R. N. eſtuuo en el vientre de la Virgen Santiſsima, mas no ſe ha de penſar que aprouechan mas nueue, que diez, o la vela del tamaño que la mayor, como dize Iaſon, h y le ſigue Thomas Sanchez.
h Iaſon 2. p. trat. de abſolut. ſacr. alph. 33. Sãc. in decalogo li. 2. c. 40, nu. 37.

16 Quanto a las miſſas que dizen de S. Amador que le dizen con ciertas ceremonias (como es dezir que ſe han de començar, y acabar en tales dias, y que ſe han de dezir ſin interpolacion, y con cierto numero de candelas) deſtas Miſſas ſe ha de dezir que ſon ſupercticioſas, y aſsi las condena Ciruelo, i y las han condenado algunos Obiſpos en ſus Synodos, como refiere Thomas Sãchez, K porque eſtas ceremonias ſon vanas. Y dize Cayetano, l que eſte numero de treynta Miſſas tiene origen de S. Gregorio, que hizo orar treynta dias por los difuntos, y no ſeran ſupercticioſas quanto al numero con que no ſe ponga en el la confiança, mas ſeranlo ſi ſe añaden las demas cerimonias vanas. Y por aqui ſe entendera lo que ſe ha de dezir de otras Miſſas a eſte tono, como ſon las del treyntanario reuelado, y las de la Emperatriz
i Ciruel de ſuperſtit. 3. p. c. 11.
k Sanc. vbi ſu. n. 41.
l Caie. 2. 2. q. 96. ar. 4.

17 Quanto a la obſeruancia de los ſucceſſos, que es tomada de las coſas que a caſo ſuceden, y q̃ de ay quieren algunos pronoſticar, ſe ha de dezir q̃ eſſas adiuinaciones ſon agueros, ſupercticiones, y burlerias, como ſi quando ſalio de caſa tropeço y ſe buelue a caſa, y aun a la cama por quitar el mal aguero, y ſi la primera muger que vio era dõzella pienſa que aquel dia ha de ſer eſteril, y ſi era ramera, que ha de ſer fecunda, y ſi ſalio de caſa con el pie yzquierdo, pienſa que le ha de ſuceder mal, y ſi con el derecho, pienſa que le ha de ſuceder bien, y ſi ſe vertio la ſal, dizen que es mala ſeñal, y ſi ſe vertio el vino que es buena. Todo lo qual es ſupercticion, y de ſu naturaleza es pecado mortal, como dizen todos, aunque muy de ordinario no es mas que pecado venial, o porque no lo tienen por cierto, o por ignorancia, y por buena fè del que lo crée aſsi, que no vſan deſto, como de coſa que tienen por mala, ſino como de reglas que tenian ſus antepaſſados, y lo refieren a cauſas y notas, como dizen Cayetano, m y Leſio Y deſto tienen gran pedaço algunos jugadores deſtos tiempos, que mudan aſsiento, o ſe leuantan vn poco de la ſilla, para echar la mala fortuna, lo qual es grande ignorancia. Y aun algunos dellos preguntan a los Aſtrologos a que tiempo, y a que hora jugaran para ganar, lo qual es pecado mortal, porq̃ la Aſtrologia no ſe eſtiende a eſſo,
m Caie. v. ſuperſtitio Leſ. li. 2. c. 43. nu. 66.

n Alc. de ſu do, c. 2. Sanc. ſup. n. 23.
ſſo, como dizen Alcocer, n y Thomas Sanchez. Los quales tambien dizẽ, que el mudar lugar, comunmente no es mas que pecado venial, porque no tienen por cierto los jugadores que eſta en aquello.

18 Tambien pertenece a eſta vana obſeruancia lo que algunas mugercillas, muy deſſeoſas de caſarſe, hazen, que es tezar la noche de S. Iuan Baptiſta, para que les manifieſte con quien ſe han de caſar, y eſtan muy atentas al primer nombre que oyen, que dizen que de aquella manera ſe ha de llamar el marido.

Dificultad VIII. Que ſe ha de dezir de los Saludadores.

Los ſaludadores no todos ſe pueden aprouar, ni todos ſe pueden reprouar, n. 1. & 2.
Los indicios que ay contra eſtos, n. 3.
Si la gracia que algunos deſtos tienen es gratis data, o natural, n. 4.

1 ACerca de los ſaludadores hallo gran variedad, porque Ciruelo a los llama borrachones, viciioſos, que andan por el mundo en nombre de Saludadores, y que para encubrir ſu maldad fingen que ſon familiares de Santa Catherina, o de Santa Quiteria, y que eſtas Santas les han dado virtud para ſanar. Y eſtos muchas vezes adiuinan lo que eſta auſente, o ha de acaecer. Otros miẽten a pies deſcalços vna varra de hierro ardiendo, y andan ſobre ella. Otros entran en vn horno encendido, y otras coſas ſemejantes, para que los tengan por ſantos. Y dize, que quando hazen eſto hombres ſantos, y ſiruos de Dios, de quien ſe cree que tienen virtud, y gracia eſpecial de Dios para eſſo, como ſon varones ſimples, y buenos, que por ventura la tienen para ſanar con ſu buena deuocion, poniendo la mano, y rezando buenas oraciones, ſe puede creer: mas deſtos ay pocos en el mundo. Todo eſto es de
a Ciruel. de ſuperſt. 3. p. c. 7.
b Valle. dein cant. ſec. 2. c. 9 n. 4.
c V. Ec. de arte mag. q. 4. n. 16.
d Nau. c. 11. n. 36. Marg. cõfeſſ. f. 185. Palac. in ſum. v. Incãtationes Azor. to. 1. lib. 9. c. 25. q. 2.
e Verar. li. 2 de anima Spec. 2 Sua. 1 de relig. tr. 3. li. 3. c. 15. n. 25. Rio li. 1. diſquiſ ca 3. q. 4 Sãch. in decalo. li. 2. c. 40. n. 47.
f Valle. vbi ſu. n. 10.
Ciruelo, y lo refiere Valledemoura, b aduirtiendo que no los condena aqui. Mas Victoria c dize, que mucho teme que eſtos no tienen virtud para ſanar contra la mordedura del perro rabioſo, y que ſi algo tienen es del demonio, y que comunmente ſon de reprouada vida, y vſan de obſeruancias no ſolo ſupercticioſas, ſino no muy religioſas. Y añade, que eſto no lo dize diffiniendo: porque bien puede auer gracia *gratis data* en hõbres malos. Otros abſolutamente los condenan como es Andres Laurencio, a quien refiere Valledemoura.

Otros ay que abſolutamente los aprueuan, como es Nauarro, d Margarita Confeſſorum, Palacios, y Azor.

2 Lo que parece cerca deſtos mas verdadero, y mas comun es, que ni todos eſtos ſe pueden condenar, ni todos ſe pueden aprouar, como tienen Vera Cruz, e Suarez, Martin del Rio, y Thomas Sanchez, y aſsi ſe han de procurar examinar con mucha diligencia cõſiderando las circunſtancias.

3 La dificultad eſta en conocer ſi obran por virtud del demonio o por virtud Diuina, o natural. Y dize Valledemoura, f que en diez y ocho años que fue Conſultor del Santo Oficio, ſiempre temio eſta cauſa. El primer indicio que ay contra eſtos es, quãdo ſon herreges, y no Catholicos. El ſegundo, es quando ſon de mala vida, que por eſto ſon ſoſpechoſos, aunque eſto no es del todo cierto, porque las gracias *gratis datas* no pendẽ de las buenas coſtumbres del miniſtro, ni aun de la fè, ſegun le parece a Valledemoura, g porque los efectos de los Sacramentos no penden de eſſo en el miniſtro, y la prophecia la tuuierõ infieles, como dize S. Thomas h El tercero es, quando el Saludador vſa de ſupercticiones, y coſas vanas, como coſa que neceſſariamente ſe requiere para ello. El quarto es, ſi dize el Saludador que en preſencia de otro que tiene mayor virtud para ſanar, no puede hazer nada, que es ſeñal que la virtud no es de Dios, ni de cauſa natural, que no ſe impidiera por la virtud del otro. El quinto es, ſi dize que tiene eſta virtud de Saludar el hijo ſeptimo del Saludador, quando ſon todos varones, y no le entremete en ellos alguna hembra, lo qual es ridiculo. El ſexto quãdo dize, que pue de entrar en vn horno encendido ſin daño, lo qual condena Sanchez i con Martin del Rio, y dize todo eſto, porque no ſe puede hazer naturalmẽte, y no ay neceſsidad deſta manera de milagros entre los fieles. Lo vltimo, que ſuelen los Saludadores con el ſoplo, o la ſaliua matar a los que rabian, porque no hagan daño a otros, lo qual no es licito, porque es intrinſecamente malo el acelerar la muerte del inocẽte, y no puede ſer eſta gracia *gratis data* de Dios, porq̃ nunca la da para pecar, y tampoco puede ſer natural, que no parece como eſſo pueda ſer: y aſsi parece que ay gran ſoſpecha en eſto que es del demonio.
g Valle. vbi ſup. n. 24 & ſeqq.
h D. Tho 2. 2 q. 27. a 3. & q. 72. ar. 6. ad 1.
i Sanch. vbi ſup.

4 Tambien ay duda entre los Doctores, ſi eſta gracia de los Saludadores es natural, o *gratis data*, que algunos dizen que es natural: que como ay algunos naturalmente falcinadores, que aojã las criaturas, y las beſtias, aſsi parece que puede auer otros que tengan eſta virtud. Y dize Victoria k que es prouable. Otros dizen que eſta es *gratis data*. Aſsi lo tiene Martin del Rio l prouandolo larisſimamente, y lo tiene por mas verdadero Thomas Sanchez, porque no parece que puede auer virtud natural para eſſo, que mas ſe requiere para ſanar, que para cauſar enfermedad, por aquella regla que dize: *Bonum ex integra cauſa, malum ex quocumque defectu.*
K Victo. vbi ſup.
l Rio lib 1. diſqu. ſ. cap. 3. q. 4 Sanc. vbi ſup. n. 49.

Dificultad IX. Si ſon licitos los enſalmos.

De donde ſe toma eſta palabra enſalmo, y que contiene, n. 1.
Ni todos los enſalmos ſe pueden aprouar, ni todos ſe pueden reprouar, y el Obiſpo ha de auctoriçar de quales ſe puede vſar, y como ſe conoceran, nu. 10
No qual ſea la ſoſpecha de los enſalmos, el contener palabras ſantas, 2. & c. n. 3
Tampoco los juſtifica la experiencia, que dizen los enſalmadores que tienen, n. 4.

a *Valldem. de incantatione, ſeu in Salmis.*

1 DEſta materia trata latiſsimamente Valledemoura, el qual dize que eſte nombre de Enſalmo, algunos dizen que ſe toma de la palabra Pſalmo, porque muy de ordinario vſan los enſalmadores de palabras de pſalmos, y otros dizen que ſe toma de Anſelmo que fue vn mago de parma, y corrompido el nombre ſe llaman Enſalmos. Eſtos ſon como a manera de encantaciones contienen cierta forma de palabras, y cierta materia que algunas vezes es lino, o lienço doblado, y azeyte para curar, y otras coſas.

2 Eſtos Enſalmos ni ſe pueden aprouar todos ni reprouar todos, y pertenece al Obiſpo el aueriguar quales ſon licitos, y quales no: y tiene contra ſi vn gran pedaço de ſoſpecha, porque de ordinario los vſan los ſoldados, y gente no muy cõcertada, y con algunas ſuperſticiones, y coſas vanas, en los quales puede auer pacto expreſſo o tacito con el demonio, como en las demas coſas. Y para que el enſalmo ſea licito, es meneſter que tenga las condiciones que diximos arriba, *a* hablando de las Nominas. De manera, que no tenga nombres ignotos, que no ſignificã nada, ni palabras dudoſas, que en auiendolas ſe haze ſoſpechoſo el Enſalmo, ni tampoco que prometan infaliblemente los efectos temporales, o eſpirituales, ni otras coſas ſuperſticioſas, ni pongan la cõfiança en ellas, ni en la manera del obrar, y otras coſas a eſte tono. En caſo de duda no es licito vſar del enſalmo, como dizen comunmẽte los Doctores que auiendo duda ſi concurre el demonio a el, obligacion ay de abſtenerſe, y no le hazer. Verdad es, q̃ es buena cautela, y aprouecha proteſtar que no tiene animo de vſar de aquellas palabras en quanto vanas, y ſuperſticioſas, ni alcançar el efecto por pacto ninguno del demonio, ſino ſolo en quanto ſon licitas, y alcançan los efectos de Dios. Aſsi lo dize Philiarco, *b* y Thomas Sanchez, y aſsi dize Cayetano, que lo hizo en el caſo del anillo.

a *Sayr. hoc tr. diſ. 7.*

b *Philiar. de offic. Sacerd. tom. 1. p. 2. li. 3 c. 11 conc. 4. Sanc. de matr. li. 7. diſp. 95. n. 1. Caiet. v. incantatio & D. Th. 2. 2. q. 96. art. 4. Tride. ſeſſ. 4. adſſi.*

3 Haſe de aduertir, que no quita la ſoſpecha de los enſalmos el dezir, que contienen palabras ſantas, quando ay otras coſas en ellos; que cauſan ſoſpecha, porque los miniſtros del demonio, algunas vezes vſan de palabras ſantas para coſas malas, como ſuponen los Doctores con S. Thomas, *c* y conſta del Concilio Tridentino, y antes es grauiſsimo pecado vſar delas palabras de Dios para coſas malas. Y aun el demonio procura imitar los Sacramentos de la Igleſia, como dize Leſio *d* y algunas vezes procura, para engañar mejor, que los que tratan de ſuperſticion, guarden caſtidad, o virginidad, y hagan obras pias, oren, y ayunen.

d *Leſi. li. 3. c. 44. dub. 3. n. 13.*

4 Ni tampoco juſtifica los enſalmos la experiẽcia que algunos enſalmadores dizen que tienen, porque eſſa auia de ſer de hombres doctos, y ſabios, y no de ſo dados, y pues Dios no le reuelo a los Santos, no ſe lo auia de reuelar a ellos. Ni baſta dezir que las palabras tienen eſſa virtud, q̃ no pueden tener virtud natural, porque ſon flayadas, y tranſeuntes, como dize Valledemoura. Y aſsi no parece que puedan tener eſte efecto, ſino es por via de deprecacion, como diximos *f* en las nominas.

e *Valle. de Mora de en Salmis ſect. 2. c. 4. n. 11.*

f *Sup. hoc. tr. diſſ. 11.*

Dificultad X. Que coſa es magia ſuperſticioſa, y que pecado ſea, y ſi vã las bruxas por arte del demonio, a diuerſos lugares.

La magia ſuperſticioſa es vna facultad por la qual los magos, y hechizeros hazen obras marauillo ſas por arte del demonio, mas no la que ſe haze por ſecretos naturales, n. 1.
Porque ſe entremeten los demonios en eſto, y quien fue el primero que lo inuento, n. 2.
Eſta magia es grã pecado mortal, y los que eſto hã zen cometen otros muchos pecados, y algunas ve zes ſon hereges, n. 3.
Las ſuperſticiones, hechizerias, &c. ſuelen ſer pe cados reſernados al Obiſpo, n. 4.
En que ſe conoce quando es obra de magia ſuperſti cioſa n. 5.
Los efectos de las bruxas, n. 6.
Como ſe conocera ſi el que aparece, o engaña es el demonio. n. 7.

1 REſpondo, que la magia ſuperſticioſa, es vna facultad por la qual, por obra del demonio, ſe hazen obras marauilloſas, y extraordinarias, de gran prodigio, y admiracion, como hizieron los magos en Egypto. Hablamos aqui de la magia ſuperſticioſa, que es la que tiene los hechizeros, mas no de la magia que enſeña los ſecretos naturales, como lo enſeña Cardano, *a* Baptiſta Porta, y don Alexo de Piamõtes, y muchos que tratan de Eutrapelias, y juegos de manos; q̃ admiran a los que no lo entiende, aunque algunos en eſſo quiça no juegan muy limpio. Al fin eſta manera de ſecretos naturales no es ſuperſticioſa, y della ſe llamauan Magos los Reyes que vinieron a adorar a Chriſto. No hablamos aqui deſta magia, ſino de la ſuperſticioſa, de la qual dize S. Auguſtin: *b Omnia miratula Magorum do ctrinis fiunt, & operibus dæmonum.* Y aſsi lo hazen los hechizeros, y las bruxas.

a *Carda. de varietat. rer. Baptiſta Porta D. Alexo de Piam. de ſecret.*

b *Aug. li. 8. de Ciuit. ca. 19.*

2 Haſe de aduertir para eſto lo q̃ el miſmo S. Auguſtin dize. *Alliciuntur dæmones per creaturas, quas non ipſi ſed Deus creauit: non vt animalia cibis, ſed vt ſpiritus ſignis, quæ cuiuſque de lectationis congruunt, per varia genera herbarum, lapidum, lignorum, animalium, carminum, ritum.* Y no ſe ha de entender que ſe huelgã por eſtas ſeñales miradas por ſi ſolas, ſino en quanto los hombres los hontã por ellas, o las inſtituyeron ellos, como dize Leſio *d* y aſsi en virtud de pactos que han hecho con otros hechizeros, acudẽ a ellas. Y como eſto no ſe podia ſaber por razon natural, enſeñaron los demonios eſta diſciplina, como dize el miſmo S. Auguſtin. *e* El qual en otra parte dize, *f* que el primero que la ſupo fue Zoroaſtes Rey de los Bactrianos, el qual fue gran hechizero. Eſta magia ſe llama maleficio, quando es en daño de alguno.

c *Aug. li. 21 de ciuit. c. 17*

d *Leſi. li. 3. c. 44.*

e *D. Augn vbi ſup.*

f *Aug. li. 21 de ciuit. c. 14*

3 En lo que toca al pecado: es coſa llana que es pecado mortal, que en eſſo no ay duda, cõforme a lo que queda dicho atras. Y de ordinario los q̃ cometen eſte pecado, cometen otros grauiſsimos

mos, que eſtan juntos con el, de los quales los deuen examinar los Confeſſores. Porque muchos deſtos ſon hereges, y pocos dellos ſon firmes en la Fè, o ſon idolatras, que adoran al demonio, y blasfemos contra Chriſto R. N. y la Virgẽ ſantiſsima: y ſacrilegos que algunas vezes vſan de coſas ſagradas, y aun alguna vez del Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia: ſon luxurioſos, y homicidas, mayormente las bruxas, que chupan la ſangre de los niños, y cometen otros pecados ſemejantes.

4 Y han de aduertir los confeſſores que el pecado de las ſuperſticiones, y hechizerias, pedir hechizos, o que adiuinen, o enſalmos, es pecado que ſuelen los Obiſpos reſernarle para ſi.

5 Podraſe conocer quando es obra de magia ſuperſticioſa en la cauſa: porque ſi inuoca eſpreſſamente al demonio, o ſe dizen algunas mentiras, en coſas de la ſagrada Eſcritura, claro es que ſera ſuperſticion. Y tambien ſe puede conocer en la accion: porque quãdo las curas ſon muy repentinas, o las tranſmutaciones deſuſadas, como llouer, o granizar de repente, que no puede ſer aſſi no auiendo milagros, y las hazen eſtos hechizeros, bien ſe ve que es por arte del demonio. Tambien ſe conoce por el efecto que nazen, que ſobrepuja la induſtria humana, como es hazer parar el toro en la plaça, y coſas ſemejantes.

6 Acerca de las bruxas dizen algunos que es falſo, que con induſtria del demonio van adiuerſos lugares, ſino q̃ ſolo ſe vntan, y ſe adormecen, e imaginan que van. Aſsi lo dize vn texto. *g* Mas dize Caſtro *h* q̃ no habla aquel texto de las bruxas que ay aora, ſino de vnas mugercillas, que auia en aquellos tiempos, a las quales engañauã los demonios de aquella manera: que las de aora aunq̃ algunas vezes les acontece lo miſmo, es ſin duda q̃ otras vezes van corporalmente q̃ las lleuã los demonios, Aſsi lo dize tãbiẽ el Malleus, *i* y Martin del Rio, y otros. Y no es marauilla, porq̃ el demonio puede muy facilmente mudar las coſas corporales de vna parte a otra. Tambien puede transformar los cuerpos de los hombres, y de los animales, no en la ſubſtãcia intrinſecamente, ſino ſolo ſegũ la apariencia exterior, engañando los ojos de los que los vẽ, con otras eſpecies diferentes: y tambien mudãdoles a ellos miſmos la fantaſia, de manera q̃ piẽſen que ſon gatos, o perros. Y muchas vezes podra el demonio hazer transformaciones naturales aplicando *actiua paſſiuis*, y deſta manera cura enfermedades, y haze otras coſas.

g *Epiſcop. 26 q. 5.*

h *Caſt lib. 1. de iuſt. hæret punit c. 26*

i *Malleus ma leſic. p. 2. q. 2 c. 1. Rio li. 2 diſquis, q. 16*

7 Para ſaber ſi el que aparece, o engaña es el demonio podraſe conjecturar, como dize Leſio. *k* Lo primero, ſi huye a la preſencia de la Cruz, o las coſas ſagradas, o el agua bendita, o el nõbre de Ieſus, o la Virgen, o el Agnus Dei, o coſas ſemejantes, o las condena. Y ſi dize mẽtiras, y mucho mas ſi ſon coſas contra la Fẽ, y la Doctrina de la Igleſia, o perſuade algo, que ſea agena de la coſtumbre de los Santos: Y ſi incita, y mueue a ſoberuia, o vanagloria, o otro pecado, y ſi llega blandamente, y deſpues dexa triſteza, y deſcõſuelo, y tinieblas, o llega en forma horrible, que eneſſo, y otras coſas ſemejantes ſe puede echar de ver ſer obra del demonio.

k *Leſi li. 2. c. 44. du. 3. n. 25*

Dificultad XI. Que remedios ſe pueden vſar licitamente contra los maleficios, y hechizerias.

No es licito vſar de vn maleficio para quitar otro ni pedir eſſo al hechizero, aunque eſte aparejado para hazerlo, n. 1.
Es licito pedir al maleſico, que quite el maleficio, por medios licitos, y quitar las ſeñales, y hechizerias, &c. n. 2.
Algunas vezes aprouechan remedios naturales, num. 3.
De ordinario aprouechan remedios ſobrenaturales, n. 4.
Que ſe ha de hazer cõ los hechizeros que ſe entregan al demonio, y le hazen cedula, n. 5.
Vn remedio de que ſe hã aprouechado muchos, n. 6

1 REſpondo lo primero, que no es licito vſar de vn maleficio para quitar otro, como dize S. Thomas, *d* y todos los Doctores comunmente: porque *Non ſunt facienda mala, vt inde eueniant bona.* Y aſsi dize S. Auguſtin: *b Omnis curatio quæ adhibetur, vel magis vel ab ipſis dæmonijs idolorum cultura reperitur, mors potius deſtenda eſt quam vita* Y por la miſma razon, no es licito pedir eſto al hechizero, aunque el eſte aparejado para hazerlo: porque no lo puede el hazer ſin pecado. Y aſsi no es eſto, como quando ſe pide el dinero al vſurero, que eſta aparejado para dar vſuras, que pedirle preſtado es licito, aunque el por ſu malicia lo empreſta ilicitamente, lo qual no acontece aqui. Aſsi lo tienen Caſtro, *c* Ciruelo, y Thomas Sanchez, con otros muchos.

a *D. Th. in 4. diſt. 34. q. vna ca. a 3. ad 3.*

b *D. Aug. in c. quiſquis 26. q. 2.*

2 Mas ſera licito pedir al maleſico que quite el maleficio por medios licitos: lo qual ſeria deſtruyendo la ſeñal, o con agua bendita, o coſa ſemejante. Y entiendeſe con que el remedio que el maleſico puſiere tenga la miſma eficacia ſi le hiziere qualquiera otro, porq̃ ſi ſolo el maleſico le ha de hazer, y no aprouecha haziendolo vn Sacerdote, o otro hombre virtuoſo, es ſeñal que es ceremonia inſtituyda por el miſmo demonio, como aduierte bien Sanchez. *d* Y por el conſiguiẽte tambien ſera licito quitar las ſeñales, y hechizerias, con animo de deshazer el pacto q̃ ſe auia hecho con el demonio: porque en eſto no ay obra del demonio, ſino ſolo es, para que el deſiſta, como es licito eſperar, que el demonio ſalga del cuerpo del endemoniado, como dizen Eſcoto, *e* Bañez, Martin del Rio, y Ledeſma, y Leſio con otros. Lo qual es verdad, aunque de quitar la ſeñal le venga daño al hechizero: porque el que la quitá mira por ſi, y el daño que al otro ſe le ſigue, *eſt præter intentionem*, como dize Quando. *f*

c *Caſtr. li. de iuſt. hæret punit. ca. 15. Ciruel. de ſu perſtit. 3. p. c. 15. Sãch. de matr. lib. 7. diſ. 95. nu. 7. to. 2.*

d *Sãc. vbi ſu. n. 10.*

e *Scot. in 4. diſ. 34. q. vn. Bañez, 2. 2. q. 82. a. 4. du. 2. Rio lib. 6. diſquis. c. 2. ſec. 1. q. 3. Ledeſ. de mat. q. 17. a. 2. Leſ. li. 2. c. 44. nu. 36. & ſeqq.*

f *Quan. in 4. diſt. 2. q. 7. a. 3. Rio ſu. ſect. q. 3.*

3 Lo ſegundo, que algunas vezes aprouechã remedios naturales, aũque pocas porque los impiden los demonios. Y ſuelẽ ſer purgas para quitar la melancolia, o el humor que predomina, a conſejo de Medico. Y aun aprouechan piedras, y yeruas, y otras coſas de lo qual trata latamente Martin del Rio. *g*

4 Lo q̃ aprouecha de ordinario es los remedios

ſobre

Universidad de Deusto
Biblioteca

sobrenaturales, como confessarse, y comulgar, los exorcismos de que vsa la Iglesia, agua bendita, reliquias de Sanctos, la señal de la Cruz, è inuocar el Sanctissimo nombre de Iesus, y la Reyna de los Angeles, y la oracion, mayormente acõpañada de ayunos: y es muy cierto que todo esto ha aprouechado en diferentes ocasiones, de lo qual dize mucho Lesio, *h*

h *Les. li. 2. c. 20. dub. 1. vna 1. de rel. tr. 3. li 2. c. 17. n. 4.*

5 Hase de aduertir mucho con Suarez, *i* que algunas vezes se conciertan los hechizeros con el Demonio, y se le entregan en los pactos expressos q̃ cõ el hazen dandole cedulas escritas con su sangre, y firmadas de sus nombres, en que se les entregan, y renuncian a Christo, y sus Sacramentos. Estos miserables piensa que ya estan sin remedio, y para que bueluan en si. Lo primero, se les ha de dar remedio contra la desesperacion, y heregia, que creen que ya no tienen remedio. Estan obligados a creer, que no solo pueden rescindir, y deshazer el pacto que tienen hecho con el demonio, sino que lo deuen hazer, y renũciarle, y destruyr todas las señales, que para esto vuiere, en quanto pudieren. Y estan obligados à creer, que tambien este pecado se perdona por la penitencia, y assi los han de animar para que la hagan, conforme a lo que dixo Dios por Ezechiel. K *In quacumque hora ingemuerit peccator*

omnium iniquitatum eius, non recordabor amplius.

i *Sa hoc tra. dis. 7 m Malle Maleficarum flagellũ demo. in antiq. so. 145 in nouis, p. 207.*

6 Ya dixe arriba, *l* lo q̃ es necessario para que sean justificadas, y sin sospecha de superstition las cedulillas, que el vulgo llama nominas, que se suelen poner al cuello contra bruxas, Demonios, y hechizeras, en el Malleus *m* Maleficarum se pone vna, que tiene todas aquellas candiciones, que personas muy fidedignas, que della han vsado, me han dicho que les ha hecho Dios, en este caso muy gran merced, y les ha aprouechado assi contra esto, como de mal de ojo. Mas no es remedio cierto, que como dixe arriba, no tiene Dios prometido el efecto destas cosas, las quales obran por via de deprecacion. Y sera mas conueniente que la haga vno que por lo menos este ordenado de exorcista, porque este orden tiene potestad sobre los endemoniados, y podra se aprouechar della el que le pareciere.

Dificultad. Que cosa sea adjuracion, y a quien compete.

Esta dificultad va puesta arriba, *tractatu 36. de juramento, dific. 12.*

Ezech. 18.

TRATADO XXXIX. DEL pecado de tentar a Dios, y del sacrilegio, y de la immunidad de la Iglesia.

Dificultad I. Que cosa sea tentar a Dios, y que pecado es.

D. Thom. 2. 2. q. 97.

Tentar à Dios es quando se dize, o haze alguna cosa para tomar experiencia de la potencia diuina, o otro atributo, n. 1.
Esta tentacion puede ser expressa, o interpretatiua. n. 2.
De su naturaleza es pecado mortal, aunque puede ser venial, n. 3.
Respondese a vn argumento, n. 4.

1 REspondo, que tentar propriamente es tomar experiencia de lo que se tiene, segun sancto Thomas, *a* como quando se toma de la sabiduria, ciencia, o potencia de alguno. Y algunas vezes es lo mesmo, que incitar a mal, porque en esso se toma experiencia de la virtud que vno tiene: y en este sentido llamamos tentador al Demonio, y dize Santiago. *b* *Nemo cum tentatur dicat quoniam à Deo tentatur, Deus enim intentator malorum est, ipse autem neminem tentat.* Tentar a Dios, quanto al proposito de que hablamos es, quando sin causa se dize, o haze alguna cosa para tomar experiencia de la potencia diuina, sabiduria, voluntad, o qualquiera atributo de Dios: ora sea para conocerlo el mesmo que tienta, o para que otro lo conozca.

a *D. Th. 2. 2. y bi sin. a. 1.*

b *Iacob. 1.*

2 Esta tentacion puede ser en dos maneras, expressa, o interpretatiua. Expressa es quando derechamente se intenta tomar experiencia: como si se pide milagro, para saber la voluntad de Dios. A esta pertenecẽ las purgaciones que auia antiguamente, que llama el derecho purgation vulgar, con agua, heruiendo, hierro encendido, o duello, que es pelea singular entre dos para este efecto. Lo qual esta prohibido en derecho, *c* la tentacion interpretatiua es, quando no se pretende esto expressamente, mas camina alla, como si quiere ayunar quarenta dias, con sus noches

c *c. 1. & seq. de purg. vulg. c. omnibus. c. cõsuluisti. c. mono machi. 2. q. 5. 7. 11. sess. 25. de refor. c. 19*

ches a exemplo de Christo. Lo qual no puede ser sin milagro, y lo mesmo es, si se pone vno a peligro, del qual no puede librarse sin milagro, aunque no se haga con este fin.

d *D. Th. vbi Ju. a. 2.*

3 Lo segundo respondo, que tentar a Dios, de su naturaleza es pecado mortal, como dize Sancto Thomas, *d* y todos: porque procede de ignorancia, o de duda, è ignorar, o dudar de las perfectiones diuinas, es pecado mortal de su naturale zaz aunque alguna vez podria ser venial, por razon de la ignorancia, o inconsideracion, o parui dad de la materia, como dize Cayetano, *e* Toledo, y otros. Mas hase de aduertir, que quando vuiesse justa causa de necesidad, o piedad, para enseñar a otros en tal caso el pedir milagros, o se ria es no seria tentar a Dios: y assi los Apostoles *f* pidieron señales para mostrar la virtud de Dios, y pidio señal Gedeon. *g*

e *Cai. v. tẽta tio To. li. 4. c. 16.*

f *Actor. 1.*
g *Iudic. 6.*

4 Y no obsta contra lo dicho el dezir, que no parece que es pecado el tentar a Dios, porque el mesmo parece que lo manda por Malachias, *h* diziendo. *Inferte omnem decimam inhorreum meum, vt sit cibus in domo mea, & probate me super hoc dicit Dominus si non aperuero vobis cataractas cæli.* A esto se responde con S Thomas, *i* que los Hebreos tenian obligacion a pagar los diezmos, y el dezir, *probate me super hoc*, no seria de entender, *causaliter*, esto es que se haga con esse fin, sino *consecutiue*, esto es, que si pagassen los diezmos, conocerian por experiencia los beneficios, y mercedes que Dios les haria.

h *Malac. 3.*

i *D. Th. su. a. 2. ad 1.*

Dificultad II. Que cosa es sacrilegio, y que especies contiene.

D. Thom. 2. 2. q. 99.

Sacrilegium est rei sacræ violatio, n. 1.
Ay tres especies de sacrilegio. La primera es contra las personas sagradas, n. 2.
La segunda especie es contra la santidad del lugar, n. 3.
La tercera, contra otras cosas sagradas, numero. 4.
No es circunstancia de sacrilegio cometerse el pecado en tiempo sagrado, n. 5.

a *Isid. li. Ety.*
b *D. Th. 2. 2. q. 99. a. 1.*

1 REspondo, que como dize san Isidoro *a* *sacrilegus est, qui sacra legit*, esto es que las hurta, y dize S. Thomas, *b* *Sacrilegium est rei sacræ violatio.* Llamase cosa sagrada la que especialmente se ordena al culto diuino, como se llama buena la que se ordena a buen fin. Y desta manera son las personas, como sacerdotes, y religiosos, y lugares Sagrados, como son las Iglesias, y las cosas, como ornamentos, calizes, y otras cosas semejantes. Y assi como en el perjurio, y el tentar a Dios se le haze la ofensa a el inmediatamente, assi se le haze tambien en el sacrilegio, quando no se tratan deuidamente las cosas dedicadas à Dios.

c *D. Th. vbi sup. a. 3.*

2 Las especies del sacrilegio se han de distinguir segun las cosas sagradas, como dize S Thomas, *c* porque son el objecto deste pecado, y los actos se distinguen por sus objectos. Y pone S. Thomas tres especies de sacrilegio. La primera es, contra las personas sagradas, que especialmente estan dedicadas a Dios, como son clerigos, y Religiosos, conforme a vn texto, *d* Y desta especie es el pecado contra la castidad del sacerdote. Acerca de lo qual se ha de aduertir, que aunque muchos dixeron, que dexado a parte el voto, la fornicacion en el sacerdote tenia circunstancia de sacrilegio contra el estado, porque parece que lo dicta la ley natural, y aun en la ley vieja se les encomendaua, como se colige del Leuitico, è y del libro de los Reyes, y aun se les encomendaua entre los Gentiles, como muestra Tiraquelo, *f* por lo qual algunos dizen que tiene circunstancia de sacrilegio, aun fuera del voto. Mas la verdad es, que no tiene esta circunstãcia, sino solo por el voto, como tienen Cayetano, *g* Nauarro, y Suarez, el qual dize que es comun. La razon es: porque de otra manera, todos los pecados del sacerdote fueran sacrilegio, por la circunstancia de la persona. Tambien pertenece a esta especie el prender el seglar a vn Religioso, o clerigo.

d *c. duo sunt 12. q. 1.*

e *Leu. 21. 2. Reg. 21.*
f *Tiraq. in leg. cõnub. li br. 15. a n. 118*
g *Cai. 2. 2. q. 99. a. 3. Nau. c. 16. n. 13. & cõs. de rer. de pœn. dis. 5. n. 50 Suar. 1. de relig. tr. 3. li. 3. c. 3. n. 9*

3 La segunda especie de sacrilegio es, contra la santidad del lugar, tal es el quemar la Iglesia, derramar sangre injuriosamente en ella, sacar della el delinquente, y hazer alli el mercado, y tambiẽ hurtar en la Iglesia, por quanto la cosa que alli se deposito estaua ya como en guarda de Dios, aun que si no se deposito alli a esse efecto, es prouable que no es sacrilegio, porque aquello estaua alli accidentalmente, como si hurtaron a vno la bolsa estando en Missa. Assi lo dize Lesio. *h*

h *Les li. 2. c. 45. n. 14.*

4 La tercera especie de sacrilegio, es contra otras cosas sagradas, o porque causan santidad, como son los Sacramentos, o porque siruen para el ministerio de las cosas sagradas, como son los calices, altares, y ornamentos, o porque significan cosas sagradas, como son las palabras de la Sagrada Escritura, y otras palabras sagradas, e imagenes de sanctos, o porque son parte de cosa sagrada, como las reliquias. Desta especie es qualquiera abuso de los sacramentos, y su mala administracion, y recepcion, vsar de los calices sagrados para beuer por ellos, como hazia Baltasar, hazer de vna casulla vn vestido, el abuso de las sentencias de la Sagtada Escritura para supersticiones, burlerias, o amores, y la irreuerencia que se haze cantando, o rezando el oficio diuino o mezclando en el musicos lasciuas, o tratar indecentemente las imagines de los sanctos, o tratarlas con menosprecio, o a las reliquias de los sanctos, y la inuasion de los bienes ecclesiasticos, o de sus derechos, o retencion de los legados, que se hazen a la Iglesia: y assi, esta especie de sacrilegio es *sub alterna*, que contiene otras debaxo de si, como dize Suarez, *i* aunque otros dizen que todo es de vna especie.

i *Sua. 1. de relig. tr. 3. li. 3. c. 5. n. 4.*

5 Y hase de aduertir, que no es circũstancia de sacrilegio, en el pecado el cometerse en tiempo sagrado: como en lugar sagrado. Assi lo tiene S Thomas, *K* y la comun. La razon es: porque el tiempo no es cosa permaneciente, como lo es el lugar, y assi el lugar es capaz de consagracion

K *D. Th. 1. 2. q. 101. ar. 4. ad 5.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

cion especial, y veneracion, y el tiempo, no, que no tiene otra sanctificacion mas que determinar las acciones sagradas, que en el se han de hazer, y assi no tiene mas santidad que la que tienen aquellas acciones, que solo se manda que se hagan vnas cosas en fiesta, y otras se vedan. Assi lo tiene Suarez. l

l *Sua. vbi sup. c.4.n.5.*

Dificultad III. Que pecado sea el sacrilegio, y que penas tiene.

El sacrilegio de su naturaleza es pecado mortal contra Religion, quando procede de menosprecio de la cosa sagrada, y la cosa es graue, numero.1.
Los pecados de sacrilegio vnos son mayores, y otros menores, n.2.
Refierense las penas de los sacrilegos, n.3.

1 REspondo, que el sacrilegio de su naturaleza es pecado mortal contra la virtud de la Religion, como todos tienen. Mas hase de entender en dos casos. El primero, quando procede de menosprecio de la cosa sagrada, como es el de los hereges, quando maltratá las imagines. El segundo es quando la materia es graue, que tiene especial deformidad contra la cosa sagrada como es el quebrar el voto de castidad, o vsar el acto matrimonial en la Iglesia, y otras cosas semejantes. Mas quando la materia es pequeña, o que es poca la irreuerencia, que se haze a la cosa sagrada, entonces la malicia del sacrilegio solo es pecado venial, aunque la cosa en si sea pecado mortal, como murmurar de la honra de alguno en la Iglesia. Y tambien podra ser pecado venial por razon de la inadvertencia, por no ser el acto plenamente deliberado, como acontece en otros pecados.

a *Matt.5.*

2 Y hase de aduertir, que no son yguales entre si todos los pecados de sacrilegio, q̃ ay en ellos mas, y menos, y tanto mayor sera el pecado, quãto mayor fuere la santidad de la cosa. De donde se sigue, que como la santidad del lugar, y las demas cosas se ordenã a la santidad de los hõbres, conforme a lo que dize la sagrada escritura. *a Non propter locum gentem, sed propter gentem Dominus locum elegit.* Es mas graue pecado el sacrilegio, que se comete contra la persona sagrada, que el que se comete contra el lugar. Tambien es mayor pecado el que se comete en la mala administracion del Sacramento, que el beuer por vn caliz, y es mayor pecado el que se comete contra el voto solemne de castidad, que contra el voto simple.

b 17.q.4.
b *D.Th.2.2. q.88.a.4.*
c *c.siquis suadente, 17.q.4. ju.v.p.vi.a 17 dist.21 & 23.*

3 Quanto a las penas del sacrilegio, se vea en el decreto, *b* donde se ponen penas pecuniarias, de lo qual trata S. Thomas. *b* Otras penas ay espirituales que ay descomunion latæ sententiæ en vn texto, *c* contra el percutor del clerigo, de lo qual trate latamente arriba. Y tambien contra los que quiebran, y despojan las Iglesias, y otros lugares sagrados en otro texto, *d* y son menester ambas cosas juntas, para que se incurra en esta descomunion, como dizen Cayetano, *e* y Nauarro. Y contra los que imponen tributos a los clerigos, o los cobran la ay tambien en la bula de la Cena, de lo qual se dixo tambien en su lugar. Tambien la ay contra los que presumen vsurpar los bienes de la Iglesia, o de algun lugar pio, ó ocupar los de lo qual se puede ver el Cõcil. Trid. *f* Y cõtra los q̃ encienden las Iglesias, y otros lugares sagrados la ay tambien en vn texto *g* aũq̃ no pone descomunion, *ipso facto*, como dizen Cayetano, *h* y Nauarro. Mas con todo que dã estos descomulgados, por otro texto, *i* como dize Lesio siguiendo a Suarez, porque alli se descomulgan los que quiebran, y despojan las Iglesias, y el que las quema no menos las despoja q̃ si lo lleuasse consigo.

d *c. 2. de sent. excom. in Cle. e Sua. vbi sup.*
f *Tri. sess.22. c.11.*
g *cap.1.de sent. excom. in Cle. h Cay. & Nau. vbi sup.*
i *c. 1 de sent. excom. lib.2 c.45.n.22.*

De la immunidad de la Iglesia.

De immunitate ecclesiarum est titulus in decretalibus vbi late scribentes, & titulus 11 part. 1. & 29 c Couarruuias. lib 2. Variarum c 20. Antonius Gom. 3. var. c.10 Suar. 1 de relig. tr.1 a.3.c. 8. Bobadil. in polit. li. 2. c. 1 a.to. 1. Paz. in pra. p.5. c.3.§.3. Iuli Clarus in pra. q.30.

Dificultad IIII. Que cosa sea immunidad de la Iglesia.

Immunidad es priuilegio, y franqueza de la Iglesia, n.1.
La immunidad de la Iglesia, no es de derecho natural, ni diuino, aunque es muy conforme al derecho natural, n.2.
En esta materia los juezes seculares tienen obligacion a guardar el derecho canonico, mas que el ciuil, n.3.

1 PRimera conclusion. Immunidad es lo mesmo que priuilegio, y franqueza, como se colige de las leyes *a* de partida, Cayetano *b* dixo que la immunidad, y libertad ecclesiastica difierẽ en esto, que la libertad mira a las personas ecclesiasticas, y la immunidad pertenece a las Iglesias, tẽplos, y cosas sagradas, y trae para esto vna Extrau. *c* Mas muy de ordinario se tomã ambos vocablos por vna cosa. Aqui se tratara de la immunidad de la Iglesia, esto es de los lugares ecclesiasticos, en quanto a saber si se pueden sacar los dilinquentes que a ellos se acogen.

a *tit.11.p.1 in princ.*
b *Cay. Y immunitas, §. Vlt.*
c *Extra. 1.§. incendiarios de priuil.*

2 Segũda conclusion. La immunidad de la Iglesia no es de derecho natural, ni diuino, como dizen Couarruuias, *d* Suarez, y otros: porque no se colige de los principios naturales, ni ay en el Euangelio precepto acerca desto. Mas es muy conforme al derecho natural, que los gentiles la tenian, como dize Couarruuias. *e* y trae origen de derecho diuino, que en la ley vieja auia Ciudades de refugio, como consta de los Numeros, *f* y el templo, y tabernaculo tenian immunidad, que no se podian sacar de alli los delinquentes, para castigarlos, como consta de la Escritura. Y en la ley nueua *h* llama Christo al templo su casa, y casa de oracion. Y assi justissima, y sanctissimamente mandaron los Pontifices, que se

d *Cou. 2. var. c.20. n.2. Sua. 1. de relig. tr. 3. li.3.c.9.n.9*
e *Cou. vbi sup.*
f *Num.35.*
g *Exod. 31.3. Reg. 1.*
h *Matth.12. & 23.*

se guardasse la immunidad de la Iglesia, y en el Concilio Tridentino, *i* se manda que se guarde.

i *Tri. sess.25. de refor.c.20*

3 Tercera conclusion. En esta materia, aun los juezes seculares tienen obligacion a guardar el derecho canonico, y constituciones de los Pontifices bien entendidas, mas que no las constituciones de los principes seculares. La razon es: porque esto pertenece a la reuerencia que se debe a los lugares sagrados, lo qual esta a cargo de los Pontifices, y assi sus leyes deuen ser preferidas a las de los seculares, como tiene vna glossa, K Abad, Oldradio, Couarruuias, y otros, contra algunos.

K *gl. in c. inter alia. de immu. eccle. Abb. & ni. 24. Ol l. cons. 154. Cou. vbi su. n.3.*

Dificultad V. Que lugares gozan de la immunidad de la Iglesia.

Qualquiera Iglesia, donde se celebrã los oficios diuinos goza deste priuilegio, aunque no este consagrada, y aunque este entredicha, o polluta, y quando no se destruye con autoridad del superior, y ay esperança de repararse, n.1.
Tambien gozan los hospitales fundados con autoridad del Obispo, n.2.
A que tantos passos al deredor de la Iglesia se estiende este priuilegio, y que se estiende al tejado, n.3.
Si el delinquente fue huyendo a la Iglesia, y se assiendo de los cerrojos, puertas, o portales, no puede ser sacado de alli, y lo mesmo si estuuiesse en su patio, o le prenden por la ropa, n.4.
Goza desta immunidad el que se acoge al sacerdote que lleua el Sanctissimo Sacramento, numero.5.
Tambien gozan los monasterios, y aun las granjas de los Religiosos, n.6.
Y las Ermitas, y Oratorios edificados con autoridad del Obispo, mas no los Oratorios particulares, n.7.
Tambien el palacio del Cardenal de la Iglesia Romana &c. n.8.
Que se ha de dezir de los palacios de los Obispos, num.9.
El delinquente que se acoge al palacio Real no deue ser sacado de alli sin licencia del Rey, &c. n.10.
Que priuilegio tiene la Iglesia, y como se han de auer los juezes con los delinquentes que se acogen a ella, n.11.

1 REspondo lo primero, que goza deste priuilegio de immunidad qualquiera Iglesia donde se celebran los oficios diuinos, aunque no este consagrada, como consta de vn texto, *a* y aunque dize alli la glossa, que es necessario para esto, que se ayan celebrado ya en ella los oficios diuinos, lo comun es, que como se aya edificado con autoridad del Obispo, aunque no se ayan hecho en ella los oficios diuinos, goza desta immunidad, como tienen Guillelmo, *b* Imola, Hostiense, Iuan Andres, Cardenal, Siluestro, Conarruuias, Suarez, y otros. Y goza de la dicha immunidad la Iglesia, aunque este entredicha, o polluta, y no este aun reconciliada, como dizen comunmente los Doctores citados: porque la honra que se deue a Dios no se quita por los hõbres: y assi mesmo goza desta immunidad la Iglesia que se destruyo sin autoridad del superior quando vuiesse esperança de reedificarse, mas quando se deshizo con autoridad del superior, o que se cayo sin esperança de repararse, en tal caso ya no goza deste priuilegio, ni de otro alguno, como tienen Iulio Claro, *c* y Paz, con Remigio, y la comun.

a *c. ecclesia, de immu. eccle. b Guill. & imol. in cle. 1. de pœn. Host. Ioan. Andr & Card. in d.c. ecclesiæ Sil. summa. 1. n. 2 Sua de relig. 1. to. 1. tr. 3. li. 3. c. 9.*

c *Cla. in pra. q.30 n.6. Paz in pr. to.1. p.9 3. n 38.*

2 Lo segundo, que tambien se estiende esto de la immunidad de la Iglesia a los hospitales fundados con autoridad del Obispo, como dizen Archidiacono, Baldo, Felino, y otros que refieren, y siguen Couarruuias, *d* y Suarez. Y tambien se estiende al cimenterio, como dizen Syluestro, *e* Suarez, y Bobadilla, y otros muchos, y trata del la Bula de Gregorio Decimo quarto.

d *Cou. 2. var. c.20. n.18. Paz vbi su. n. 46. Boba. 81. vbi su. n.81.*
e *Cou. vbi su.*

3 Y hase de aduertir, que segun derecho, esta concedida esta immunidad no solo a las Iglesias, sino tambien quarenta passos al deredor de la Iglesia matriz, como consta de vn texto, *f* y treynta passos al rededor de las demas, como dize otro texto. *g* Mas dize Couarruuias, *h* que ya por la costumbre ha cessado esto quanto a las Iglesias que estan edificadas en las Ciudades, y que solo queda en las que estan edificadas dentro de los muros de los castillos, y a lo mesmo acude Gregorio Lopez, *i* el qual cita a Hostiense, que dize que la immunidad de la Iglesia solo se estiende a lo que el cementerio limitado por el Obispo, Iulio Claro, k da la razon destas restrictiones, diziendo, que antiguamente auia pocas Iglesias, y ordenose esto para librar las personas miserables, que por fragilidad humana, ò acaso cometieron el delicto, y no para asa de gente facinerosa: y el dia de oy en cada calle ay su Iglesia, y assi no auria donde poder prẽder a los delinquentes, que apenas ay lugar que no este dentro de los treynta passos. Y si en alguna parte no se hallasse esta costumbre deuese guardar el derecho. Mas gozara de la immunidad el que esta sobre el tejado de la Iglesia.

f *Num.35.*
g *Exod. 21.p.11.V. ensus portales, Host. de sepult. § 1.*
h *Cou. vbi su. n.5.*
i *Greg. in l.2 ti.21.p.11.V. ensus portales, Host. de sepult. § 1.*
K *Cla. vbi su. n.2.*

4 Y mas, que si el delinquente fue huyendo a la Iglesia, o lugar sagrado, y se asio a los cerrojos, aldauas, postigos, puertas, oportales della no puede ser sacado de alli, como dize Couarruuias, *l* con Iuan Igneo, Paz, y Bobadilla, el qual añade, que es lo mesmo si estuuiesse en su patio. Y añaden Couarruuias, y Paz, que lo mesmo es, quando el delinquente esta dentro de la Iglesia, y le prendieron por la ropa, que estaua estendida hazia fuera, que tampoco le pueden sacar.

l *Cou. 2. var. c.20. nn.18. Paz vbi su. n. 46. Boba. 81. vbi su. n.81.*

5 Lo tercero, que tambien goza de la immunidad el que se acogio al Sacerdote que lleuaua el Sanctissimo Sacramento, como dizen Abad, *m* Syluestro, Couarruuias, Paz, y otros. La razon es: porque aunque no ay texto que lo diga, mas dizelo la razon: porque à las Iglesias, se conece la immunidad por razon del Sanctissimo Sacramento, y assi mucho mas se ha de conceder al mesmo Sacramento. Y supuesto que la immunidad es en fauor de la Iglesia, hase de am-

m *Abbas, in c.2 de celeb. misse. Sil. V. immunitas, 3. n.1. Cou. su pr. n 6. Paz. vbi su. nn. 36. & 37.*

plias

Universidad de Deusto
Biblioteca

pliar, conforme a la regla de derecho, y mas den de no solo corre la pena mayor, sino la mayor. Mas no se entiende esto quando el preso esta en la carcel, y le llevan el Santissimo Sacramento, o se dize a la Missa: porque como entonces esta ya perdido no goza desta inmunidad. Assi le tienen los Doctores citados con vna glosa.

a glos. in c. quæsitum. 13. q. 2.

6 Lo quarto, que tambien gozan desta immunidad todos los monasterios, que no solo estan fundados con autoridad del Obispo, sino tambien del Papa, y consta del derecho, *b*, y entiendese quarto, a toda la clausura, huerta, y atrio, como dize Paz, y aun las granjas de los Religiosos por vna concession hecha a los padres de Cistel, *c* y lo dize el P. F. Manuel Rodriguez.

b auth. demo collat. 1. & c. quidam 18. q. 2. Paz vbi su. c. 32.

c Refer. inco. con. tit. grangiæ §. 2. Fr. Man. to. 2. qq reg. q. 75. a. 2.

7 Lo quinto, que tambien gozan desta immunidad las Hermitas, y los Oratorios edificados con autoridad del Obispo, como tienen Clarо, *d* y Paz, con otros que citan. Mas no es lo mesmo de los oratorios particulares, aunque se celebre allí los oficios diuinos, porque essos no estan fundados con autoridad del Obispo, y el que oy es oratorio mañana es camara, quando el señor lo quiere.

d Clar. vbi su. n. 20. Bob. vbi su. n. 84.

8 Lo sexto, que goza de la immunidad el que se acoje al palacio del Cardenal de la Iglesia Romana, como tiene de costumbre de la qual testifica Manfredo, y refierele, y sigue le Iulio Claro, *e* mas dize Robadilla, que segun Farinacio los Pontifices Gregorio XV. y Sixto V. quitaron en Roma las franquezas, y assilo donde se acogian los malhechores: y dize Paz, *f* con otros que casi todos consienten en que quando llevan a justiciar a vno, si passa por donde esta vn Cardenal, y haze que le pongan su bonete, o sombrero colorado, goza de la immunidad.

e Clar. vbi su. n. 20. Bob. vbi su. n. 84. Fel. d. constituimus. 17. q. 3. g. Paz vbi su. n. 48.

9 Lo septimo, que quanto al palacio del Obispo se ha de dezir que segun dere. ho tambie goza de la immunidad, aunque no este edificado dētro de los quarenta passos junto a la matriz. Mas en practica esta recibido que no goze della, sino esta edificado dentro de los quarenta passos, como dizen Couarruuias, & Iulio Claro, y Paz.

g Cou. vbi su. n. 3. Clar. §. n. 3. Paz n. 55.

10 Lo octauo, que el delinquente que se acoge a la casa, y palacio Real, no ha de ser sacado de alli sin licencia del Rey, como dize Badilla, *h* y que en el tal palacio el mayordomo mayor tiene jurisdicion para prender, y remitir, y que assi lo vio practicar en tiempo del famoso Duque de Alua Don Fernando de Toledo, que tuuo aquel oficio. Lo qual no se entiende en las casas de los Señores. Mas tienenlo los Embaxadores en la Corte de España, como dize el mesmo, *i* y dize tambien que en Nauarra ay ley que las casas de los Infançones tengan esta immunidad.

h Bob. politi. li. 2. c. 14. n. 82.

i Bob. vbi sup. n. 10. & 11.

11 Lo nono, que los priuilegios que tiene la Iglesia son muchos, que tratan los juristas en diferentes partes, recogiolos vna ley *k* de partida con su glosa, y en especial Gregorio Lopez, dōde se puede ver, y Syluestre. Vno dellos es que no se deue hazer violencia en la Iglesia, ni cimēterio, para sacar de alli a los delinquentes, que es el que vamos tratando, y obliga a pecado mortal segun todos, y es sacrilegio, como dize vna ley *l* de partida, y deue ser descomulgado hasta que satisfaga el que hiziere lo contrario y condenado a pena pecuniaria, como prueua Gregorio Lopez por el derecho. Y no les pueden vedar que les den de comer, y beuer, como dize vna ley *a* de partida, ni es licito para esto cerrar la Iglesia. Mas el poner guardas para prouerle si saliere de la Iglesia no parece que esta prohibido, como dize el mesmo Gregorio Lopez, *b* y por lo menos ella en costumbre que assi se vsa, y dize mas, que si el reo que se acogio a la Iglesia, sale della, le pueden castigar, aunque sea con pena corporal. Mas si antes que saliesse dio el juez seguridad que no le castigaria en el cuerpo no lo puede hazer, y con esta distincion entiende las palabras de la ley *c* citada, que dize. *Si los que lo siguieren ende sacar por auer derecho del mal que fizo: si dieren seguranca, e fiadores a los clerigos que non les sigan mal ninguno en el cuerpo, o si non los pudieren dar que juren esso mismo se yenno a tales lugares, de que los rechasse que guardarian su jura, e afonce lo pueden sacar de la Iglesia para fazer del fecho enmienda segun las leyes mandan, &c.*

k l. 4. ti. 11. p. 1. Greg. ibi de uelo descomulgar.

l l. 4. ti. 11. p. 1. d. e inter alia, vers. fin. K Greg. ad d. l. 3.

a l. 2. eod. ti.

b Greg. in d. l. 2. gl. cercar lo, & gl. por auer derecho

c d. l. 2.

Dificultad VI. Que personas gozan de la immunidad de la Iglesia.

A todos los delinquentes les vale la Iglesia, saluo en algunos casos, y es mas prouable que vale a los Iudios o Paganos, n. 1. & 2.

Tambien vale al hereje, saluo en el delito de la heregia, y al que esta en la carcel preso, y la quebrāto, o dixo y el carcelero con juramento, num. 3. & 4.

A las personas ecclesiasticas no les vale la Iglesia, ni a los estudiantes, n. 5.

Vale al esclauo que se acoje a la Iglesia, mas si el señor diesse fiadores, y jurasse de que no le haria mal, deuenle entregar, saluo, &c. n. 6.

1 RESpondo, que a todos los hombres les vale la Iglesia por qualquiera delicto, que ayan cometido, como consta del derecho, a excepto algunos delictos de que diremos abaxo, y esto, aunque esten descomulgados, como dize Couarruuias *b*

a c. inter alia de immu. eccles. &, l. 4. ti. 11. p. 1.

b Cou. 2. var. c. 20. n. 11. cgl. Host. Io. And. & Card. in d. c. inter alia sil us §. immunitas. 3. n. 2. Greg. 20. in d. l. 4. Vilos que fuyē d gl. ini. 1. C. de ijs qui ad eccl. confug. vbi su. Abb. in d. c. inter alia

2 La duda es, si gozan desta immunidad los Iudios, o paganos? Tengo por mas prouable que si como dize vna glosa, *c* Hostiense, Iuan Andres Cardenal, Syluestre, y Gregorio Lopez. La razon es: porque el derecho habla generalmente, en fauor de la Iglesia, y no deuemos nosotros estrecharlo, aunque la glosa, *d* Couarruuias, y otros tienen lo contrario, y dize Abbad, que esta sentencia es mas verdadera. La razon es: porque esse tal no se acoge a la Iglesia por zelo de la fe sino por librarse de la pena de sus deudas, o delitos. Mas a esto se responde facilmēte, que este priuilegio no es en fauor del zelo del que se acoge a la Iglesia, sino en fauor de la misma Iglesia, que tambien los Christianos, que se acogen a ella, aunque *alias* la reuerencian, mas no se van

van a ella por esso, sino tambien por librarse.

3 Lo segundo digo, que tambien le vale al herege quanto a los maleficios, que viere cometido excepto el de la heregia, que en este no le vale, como dize Gregorio Lopez, *e* y se colige de vna authentica.

e Greg. in l. 4. ti. 11. p. 1. v. los que fuyeren, aut. de mand. Princ. §. sed nec col. 5.

4 Lo tercero, que vale la Iglesia al que esta en la carcel preso, y la quebranto, y aun al que dexo yr el carcelero, con juramento de que se bolueria a ella, como dizen Couarruuias, *f* Paz, y Nauarro, con otros, a lo menos quanto al escusarle de la muerte, o mutilacion, como dize Gregorio *g* Lopez.

f Cou. vbi su. n. 13. Paz in pr. to. 1. p. 5. c. 3. §. 1. n. 163. & 164. Nau. c. 25. n. 19. g. Greg. vbi sup.

5 Lo quarto, que a las personas ecclesiasticas, como son clerigos, y Religiosos, si se acogen a la Iglesia, por algun delito no les vale, y les puede sacar su juez ecclesiastico para castigarlos, como tienen Panormitano, *h* Bernardo Diaz, Nauarro, Iulio Claro, y por estar en costumbre, aunque de derecho parece que viniera de seruo contrario, mas vale les quanto al juez secular: y en esta vniuersidad de Salamanca tampoco vale la Iglesia a los estudiantes, que son como ecclesiasticos, y los juezes seculares no conocen de ellos.

h Pan. in c. inter alia de immun. eccles. Diaz in pr. 115. Nau. c. 22. Clar. in pra. q. 30. v. vl terius Paz pra. to. 1. p. n. 141.

6 Lo quinto, que quando el esclauo huye, y se acoge a la Iglesia deue ser amparado della, mas si el señor diesse fiadores, e jurasse que no le hatia mal ninguno, deuen los clerigos sacarle, y darsele, y sino lo quisiessen hazer puede lo sacar el señor, y lleuarlo, como dize vna ley *i* de partida, y concuerda con otra de derecho comun, y dize Gregorio Lopez, *k* que esto ha lugar, quando el esclauo huye por moderada seuicia, y cruel dad del amo, o por algun leue delito, mas no si huye por gran atrocidad del amo, que lo quiere matar, que entonces no se le ha de boluer, sino que tiene lugar lo que dispone el derecho, *l* y es que le pueden apremiar al señor a que le venda.

i l. 2. ti. 21. p. 1. d. e inter alia, vers. fin. K Greg. ad d. l. 3.

l §. fin. de his qui sunt sui, vel ali. iur. & l. 3. tit. 5. p. 5.

No le vale al ladron publico, o salteador de caminos, ni a los ladrones simples. n. 1. & 2.

Ni vale a los que andan de noche quemando, o destruyendo las mieses, viñas, arboles, o campos, num 3.

Ni vale al que comete algun delito enorme en la Iglesia, o cimenterio, con esperança de que ha de ser defendido della, y a estos no les vale aquella ni otra. n. 4.

Quando el delito se cometio en la Iglesia, presume se que se hizo en esta confiança, sino se prueua lo contrario, n. 5.

Para esto ha de ser el delito graue, y si lo es no le vale la Iglesia, aun para los delitos, que cometio fuera della. n. 6.

Que se ha de dezir quando vno estaua retraydo en la Iglesia, y salio a cometer el delicto fuera, num 7.

No goza de la immunidad el que desde fuera de la Iglesia, hirio, o mato con arcabuz, o otra cosa sa al que estaua dentro della, ni el que estando dentro della, mato, o hirio al que estaua fuera, &c. n. 8. & 9.

Ni vale al que quema la Iglesia, o al que destruye o quebranta sus puertas, o la despoja, numero. 10.

Pueden quitar las armas prohibidas al que las tiene en la Iglesia, n. 11.

No vale al que mato alcuosamente a otro, numero. 12.

Si vale al que mato al Clerigo, o le hiere, numero. 13.

No vale al que mato a otro con veneno, ni al hijo que mata a su padre, ni al padre que mata al hijo. n. 14.

Vale a los raptores de las Virgines, y al que se retrae por deudas, y aunque deua tributos reales, n. 15, 16. & 17.

Vale al que se acogio con la cosa hurtada a la Iglesia, mas puedense la quitar por fuerça, numero, 18.

Vale al que haze moneda falsa, n. 19.

No vale el herege quanto a la heregia, ni blasfemo, ni al incendiario, n. 20. & 21.

Refierese el motu proprio de Gregorio XIII. en el qual todo lo que es de derecho comun, se reduze a vna forma, n. 22.

Si el juez secular no guardasse el orden deste motu proprio, se puede defender el reo, y aun le pueden defender los clerigos, y no ha de ser con armas, mas no esta recibido en todas partes, numer. 23.

Puede el juez buscar la Iglesia, o Monasterio, y que ha de hazer, si halla el delinquente, numero, 24.

Si el juez lleua a vno preso, y le passa por la Iglesia de camino, no le puede sacar, n. 25.

Los juezes, y los Prelados, y los Religiosos no deuē exceder en estos casos, n. 26.

1 RESpondo, que lo primero no le vale al ladron publico, como dize vn texto, *a* y vna ley de partida, la qual declara quales sean estos, por estas palabras. *Ladrones manifiestos que tienen los caminos, e las carreras, e matā los omes, e los roban*, y dize Abad, *b* que se llaman publicos ladrones los que publicamente hurtā, como son los Pyratas, o que estan en los caminos, o castillos, y robā a los que passan, y a estos llamamos salteadores de caminos.

a c. inter alia de immu. eccl. l. 4. ti. 11

b Abb. ind. c. inter. nos. vib

2 Tampoco vale la Iglesia a los ladrones simples, que cada dia los sacan della, y esto es por la costumbre, como dizen Couarruuias, *c* Iulio Claro, y Paz q̄ de derecho bien les valiera, sino es que fueran famosos.

c Cou. 2. var. c. 20. n. 11. V. decimo nono. Clar. in pra. q. 30. V. quarto Paz, in pra. to. 1. p. 5. c. 5. §. 3. n. 104

3 Lo segundo, no vale la Iglesia al que llama el texto *d* citado, *nocturnus de populator agrorum*, que segun la ley de la partida es, el que anda de noche quemando, e destruyendo de otra manera las mieses, e las vinas, e los arboles, e los campos: y assi lo declaro Hostiense, *e*

d d. c. inter alia, & c. 14. d Host. in sum. col. 111.

4 Lo tercero, no les vale a los que cometen algun delito enorme en la Iglesia, ō cimenterio, debaxo de esperança que hā de ser defendidos della. De los que matan, o matilan en la Iglesia lo dize

dize vn texto, *f* y la ley de partida citada dize. *Los que mataren, o fieren en la Iglesia, y en el cementerio, e fiuziandose de ampararse della, o los que la quebrantan* Y dize Gregorio Lopez, que el texto citado tiene lugar en todos los delitos enormes, y tambien habla generalmente Sylueſtro. Y a eſtos tales no ſolo no les vale la Iglesia donde cometieron el delito, ſino tampoco otra ninguna, como dize Couarruuias, *h* con otros.

5 Y haſe de aduertir, ſegun Hoſtienſe, *i* Sylueſtro, Gregorio Lopez, y Paz, que quando el delito ſe comete en la Iglesia, preſumeſe que ſe hizo en confiança de ampararſe della: ſalue ſi ſe prueua lo contrario: lo qual pareceria ſi reſiſtiendo de repente por palabras que alli vuieron, y nacio de alli el homicidio, que entonces le valdria la Iglesia, aunque à Abad K le pareciò lo contrario.

6 Y haſe de aduertir, que para que el que cometio el delito en la Iglesia no goze de la immunidad, es neceſſario que el delito *l* a graue, que ſi es ligero no le podrán ſacar della, como dize el Panormitano, *l* y Paz con otros. Mas ſiendo el delito graue, no ſolo ſe le vale la Iglesia quanto a el, ſino tampoco quanto a los demas delitos, que cometio fuera de la Iglesia, por vn texto, *m* que le caſtigan en lo meſmo que pecò. Aſſi lo dize Claro, *n* y otros. Mas hale de entender, quando el delito que ſe cometio en la Iglesia, no ueſſe caſtigado, como dize Boerio.

7 Aduiertaſe mas, que ſi vno eſtando retrayado en la Iglesia, falio a cometer fuera algun delito, ſi le cometio lexos de la Iglesia, cuya guarida, y amparo no dio ocaſion a cometerle, vale le la Iglesia, como dize Bobadilla, o ſiguiendo a Azenedo, aunque Antonio Gomez, *p* tiene lo contrario. Mas eſto parece conforme a razon, pues no cometio el delito en confiança de la Iglesia, y es acidental el ſalir della.

8 Y aſſi demas Bobadilla, *q* que ſi vno eſtando fuera de la Iglesia, cerca, ò lexos della tiraſſe vna xara, arcabuz, ò piedra, o de otra manera hiriere, o matare al que eſtuuieſſe en la Iglesia no gozara de la immunidad della: porque aunque reſpecto del recipio del delito, el lugar de donde ſe cometio es profano, pero reſpecto de la conſumacion, y perfection del, es ſagrado, y aſſi eſte cometio ſacrilegio, por lo qual pierde la immunidad de la Iglesia, y ſi eſtaua cerca, fue viſto delinquir con eſperança della. Aſſi lo tiene Nauarro, *a* con Panormitano, y la comun.

9 Lo meſmo dize Nauarro, *b* que es del que eſtando en la Iglesia mata, o hiere el que eſta fuera della, lo qual es llano, y lo meſmo dize del que eſtando en la Iglesia mando cometer el delicto fuera della que eſte en la Iglesia cometio el delito, aunque ſe efectuo fuera della y lo meſmo dize del que ſaco a otro por fuerça de la Iglesia, ſacandole por los veſtidos: porque tambien cometio el delito en la Iglesia, y tambien, del que eſtando fuera mando a otro que le ſacaſſe de la Iglesia.

10 Lo quarto, tampoco vale la Iglesia al que la quema, y al que la deſtruyo, o que bràta ſus piedras, y al que la deſpoja, como tienen Nauarro y Paz, con otros muchos.

11 Y tampoco vale al que tiene armas prohibidas en la Iglesia, quanto a las armas, que le las pueden quitar, porque teniendo armas prohibidas comete delito en la meſma Iglesia. Aſſi lo tienen Couarruuias, *d* y Paz.

12 Lo quinto, quando vno cometio homicidio, ò otro delito aleuoſamente que entonces no goza de la immunidad de la Iglesia, conforme a vn texto, *d* que dize *Si quis per induſtriam occiderit proximum ſuum, & per inſidias, ab altari meo euellet eum vt moriatur.* Y lo tiene alli la gloſſa, y los Doctores, y dize Antonio Gomez, *e* que no ſe aparta deſta opinion, aunque la contraria es mas verdadera en punto de derecho. Y aduierte Bobadilla, *f* que ſe dira acometer aleuoſia de muchas maneras ſegun los DD. como es matar con veneno, y matar al que no era ſu enemigo, ni tenia cauſa, y ocaſion de guardarſe, y recatarſe del, y dize Paz *a* con otros, que el que deſpues de auer reñido con otro deſpues de algun tiempo deliberadamente le matò, no goza de la immunidad de la Iglesia: porque en tal caſo ſe juzga que ſe cometio el homicidio por acechanças, y debaxo de eſperança de la immunidad. Aunque tambien dize que la contraria, eſto es, que vale al que mata a otro de propoſito, y deliberadamente ſin traycion la tienen muchos, y dize Alexandro, *b* que es comun y dize el meſmo Paz que la uio practicar en vna ſentencia que dio el conſejo en tiempo del Rey D. Phelipe Segundo, en fauor de vn noble que meto a otro en vn deſafio, y ſe acogio a la Iglesia, y le ſacaron, y mãdo el Conſejo boluerle a ella. Mas quanto al que mata a otro a caſo, o por culpa, o dolo ſin deliberacion precedente, es llano, que goza de la Iglesia. Aſſi lo tienen Couarruuias, *c* Claro, y otros muchos.

13 Mas del que mata al clerigo, o le hiere, dize Bobadilla, *d* con Farinacio, y otros que no le vale la Iglesia, porque comete ſacrilegio, q los clerigos reprſentan la Iglesia, mas no alegan texto para ello, y como eſto es fauor dela Iglesia, no parece que ſe deue en manera alguna reſtringir, y en practica ſe vio aqui, vno que mato vn clerigo, y ſe retrayo a vna Iglesia deſta Ciudad de Salamanca, y le ſaco la juſticia della, y deſpues le boluio, y tienen que le vale Boerio, *e* Nauarro, Paz, y otros.

14 De lo dicho ſe infiere, que el que mata a otro con veneno, no le vale la Iglesia, que es muerte ſegura, y aleuoſa, ni tampoco, al que mata a ſu padre, o al padre, que mata al hijo, que tambien ſe juzga por homicidio ſeguro, y no le pudo guardar el muerto, como tiene Paz, *f* con otros.

15 Quanto a los raptores de las Virgines ſe ha de dezir, que de derecho ciuil, no les vale la Iglesia, como conſta de vn texto, *g* mas eſto eſta corregido por el derecho canonico, *h* y aſſi el dia de oy les vale, como tienen Angelo, *i* y Sylueſtro y dize Iuan Fabro, que aprueua eſto la coſtumbre, y refiere la Alexandro que aconſeja eſto y dize que es opinion comun, y lo meſmo dize Henrico Boer, y dize Iulio Claro, que aſſi lo vio practicar muchas vezes.

16 Quan-

c Nau. d.n. 22. Paz vbi ſu. a.n. 43.

d Cou. 2. Var. ca. 26. nu. 18. Paz vbi ſup. n. 149.

e c. 1. de homic. glo. ibi & DD.

e Gom 3. Var. c. 10 n. 2.

f Bob. vbi ſu. n. 35.

a Paz vbi ſu. n. 530. & 131

b Alex. cõſ. 14. n. 46.

c Cou. 2 Var. c. 20. n. 7 Cla. pra. q. 30. v. Iures tamen.

d Bob. vbi ſu. n. 46.

e Bor. deciſ. 209 n. 3. Nauar. c. 25. n. 19 Paz vbi ſu. n. 170.

f Paz vbi ſu. nu. 120. & 122.

g auth. de man. princ. § quod ſi de latrones. h ca. inter alia, de immu. eccle.

i Ang. v. immunitas. n. 17. Silueſt. 3. q. 10. n. 2. Fab. § ſed hoc tẽ pore poſt. n. 2. inſt. de iuſt. qui ſunt ſui. A ex. conſ. 45. n. 4. li. 5. n. 11. Robert. co. 3 de immu ni eccl. Cla. in prac q. 30. n. 10.

16 Quanto al que ſe retrae por deudas, aunque algunos dizen que no le vale la Iglesia, la verdad es, que le vale, de lo qual ſe puede ver a Couarruuias, *a* y Paz, y lo vemos eſto en practica.

17 Quanto al que deue tributos reales, ſegun q̃ de derecho ciuil no le vale la Iglesia, como conſta de vnos textos, *b* mas haſe de dezir, que le vale atento del derecho Canonico, *c* como tienen Abad, Gregorio Lopez, Bobadilla, y otros, y lo vemos aſſi en practica.

18 Del que hurto la coſa, y ſe fuea la Iglesia cõ ella, y la contrato alli, aunque parece que no le auia de valer la Iglesia, por el delito que en ella comete, como ruuo Angelo Caſtrenſe, *d* mas la contraria tiene Couarruuias, *e* aunque dize, que podrian por fuerça quitarle la coſa hurtada, y que aſſi ſe ha de entender la deciſion de vn texto. *f*

19 Del que haze moneda falſa ſe ha de dezir, que aunque el delito es muy graue le vale la Iglesia, porque no eſtà expreſſo en derecho lo contrario, y aunque ſe cuenta por crimen *Læſæ Majeſtatis*, es por extenſion, y largo modo, y no propriamente. Aſſi lo tienen Bobadilla, *g* cõ Iuan Gutierrez, que dize lo declaro aſſi la Chancilleria de Valladolid, en vn caſo que ſucedio.

20 Del herege ya queda dicho que no le vale, quanto al delito de la heregia, y lo meſmo dize Bobadilla *h* del blaſfemo, y dize que es de todos ſin diſcrepar ninguno, porque eſtos ſon delitos que derechamente ſe cometen contra la Mageſtad Diuina.

21 Tampoco goza de la immunidad de la Iglesia el incendiario, que con dolo puſo fuego a alguna caſa, o perſona, porque eſte delito ſe haze con inſidias, y traycion, y es mayor que talar las mieſes, en eſpecial ſi parecieron algunas perſonas, y pueden peligrar por el los vezinos, y gran parte de la Ciudad. Aſſi lo tienen Bobadilla, *i* con otros.

22 Todo lo dicho es conforme a derecho comun, y creo que es lo que el dia de oy eſta mas en practica. Mas haſe de aduertir, que ay vn motu proprio de Gregorio K Decimo quarto, en el año de 1591: el qual de verbo ad verbum le pone Sorbo, y Fr Manuel Rodriguez el qual reduze a vna ſola toma todos los priuilegios, y gracias de los Pontifices, y lo que eſta expreſſo en derecho en eſta materia, y dize aſſi. *Ita ad vnam tantum formam reducimus, & moderamur, vt laicis ad eccleſias, loca que ſacra, & Religioſa præditta confugientibus ſi fuerint publici latrones, plagiarumque grauatores, aui itinera frequentata, vel publicas vias obſident, ac viatores ex inſidijs aggrediuntur, aut depopulatores agrorum, qui ve homicidia ac mutilationes membrorum in ipſis eccleſijs, eorum ve cœmeterijs committere non verentur, aut qui proditorie proximum ſuum occiderunt, aut aſſiſi, vel hæreſis, aut læſæ Majeſtatis in perſonam ipſius Principis rei, immunitas eccleſiaſtica non ſuffragetur, &c.* Y mandando en eſtos caſos, todos los Prelados eccleſiaſticos ſeculares, o regulares *reſpectiue*, ſiendo requeridos por el juez ſecular le entreguen a ſus miniſtros, y oficiales *abſque irregularitatis nota, aut alicuius cenſuræ eccleſiaſticæ incurſu.* Y mandara que ningun juez ſecular ſaque al delinquẽte ſecular de la Iglesia, ſin expreſſa licẽcia del Obiſpo, o ſu vicario, e interuiniendo perſona eccleſiaſtica q̃ tenga autoridad para ello, y quãdo huuiere lugar eſempto la ha de dar el Obiſpo mas cercano, y que ſe ſaquen con el menos eſcandalo, y tumulto que fuere poſsible, y que ſacandolos de las dichas Iglesias, o lugares ſagrados, o Monaſterios ſe repongan en la carcel del juez eccleſiaſtico con priſiones, y guardas ſuficientes ſi fuere neceſſario, pueſtas por el juez ſecular, y que no puedan ſer ſacados de alli, ni entregados a la juſticia ſecular, ſino es conociendo el Obiſpo, ò ſu Vicario la cauſa, y juzgando que no les vale la Iglesia, y caſtiga ſu Santidad a los que no guardar en eſto, con las penas que los ſacros canones ordenan contra ellos.

23 Aduiertan mucho los Religioſos, y ſeculares a eſta conſtitucion, que guiados conforme a ella no erraran: y mas que ſi el juez ſecular no guarda eſte orden, ſe puede defender el reo ſin pena alguna, y le pueden defender los clerigos, como dize el P. Fr. Manuel, *a* con Antonio Gomez, Archidiachono, y otros: mas eſto no ha de ſer con armas, ſino con las eſpirituales, como dize Remigio, *b* y Paz, y dize Couarruuias que anſi lo mando Phelipe Segundo, por obuiar eſcandalos. Mas haſe de entender eſta doctrina, ſaluo donde no eſta recibida eſta conſtitucion, y dize el Padre Fr. Manuel, que oyo a vn Oydor de Portugal dezir, que no eſtaua recibida en aquel Reyno.

24 Aduiertaſa mas, que aunque no tiene el juez derecho para ſacar el retrayado, ſino como queda dicho, tienelo para buſcar la Iglesia, o monaſterio para ver ſi eſta alli, como dize el Padre Fr. Manuel, *c* y hallãdole, en caſo de duda, ſi le vale la Iglesia, o no, puede ponerle priſiones, y guardas, para que no ſe vaya haſta que el Obiſpo, o ſu Prouiſor mande ſacarle, y aun eſto no lo han de hazer ambos los juezes eccleſiaſtico, y ſecular, como dize Belluga, *d* y Paz con otros: porque de otra manera, aſſi como no puede ſacarle, no puede echarle grillos, que todo eſſo ſeria contra la immunidad eccleſiaſtica, como dize Couarruuias, *e* Suarez, y Bobadilla.

25 Lo terceto, que ſi el juez lleua a vno preſo a la carcel, y lo paſſa por vna Iglesia le podran ſacar aunque ſea por fuerça: porque no entro alli libre, como dizen Archidiacono, *f* y otros: a quien ſiguen Couarruuias, *g* y Antonio Gomez.

26 Y aduiertan mucho, aſſi los juezes, como los Prelados, que no excedan en eſto que los juezes ſon nimios, y demaſiados, mayormẽte ſi ſon Peſquiſidores, que pienſan cõ ello ganar grande honra, y que los ha de premiar ſu Mageſtad, y antes ſuele ſer al reues, porque como ellos no miran por la honra de Dios, ni de ſu Iglesia, no miran Dios por la ſuya. Algunos dellos en ſacando el delinquente vn pie de la Iglesia le prendẽ aunque les valga la Iglesia, y a otros los cercan, y eſforuan que no les den de comer, y les hazen todas las extorſiones que pueden, contra lo que diſpone vna ley *h* de partida, y es grande laſti-

a Cou. d. ca. 19. nu. 1. Paz. d. nu. 152. haut de man. Princ. & l. ſiquis. 11. p. 1. & l. cauſa ter. elia Abbas ibi Greg. in l. 2. v. per deuda. ff. de re. iu. Bobad. vbi ſu. n. 64.

b Caſt. conſ. 429 li. 2.

c Cou. 2 Var. c. 20. n. 7 v. 28 fic. ſin. de immun. eccleſ.

g Bobad. vbi ſup. n. 42. Gu ti. 3. pra. q. 4.

h Bob. vbi ſu. n. 53.

i Bob. vbi ſu. n. 78.

K Incipit cũ effectu non nulli, Sorb. in addit. ad cõpen. v. eccleſ. ſiæ frat. fr. Man. tom. 2. q. 1 reg. q. 50. ar. 3.

a F. Man. vbi ſup. ar. 4.

b Remig. de ciu. eccleſ. q. 12. Paz vbi ſu. n. 16. Cou. d. c. 20. inf.

cF. Man. vbi ſup. ar. 2.

d Belluga in ſpec. Princ. § ſed quia n. 21. Paz vbi ſup. n. 178.

e Cou. vbi ſu. n. 17. Suar. 1. de relig. tra. 3. li. 3. c. 12. n. 2. Bobad. ſuper n. 91.

f Arch. in l. ſicut antiqui tus 17 q. 4. Cou. vbi ſu. n. 13. Gom. 3. Varia c. 10. n. 2. limit. 4.

gl. 2. ti. 11. p. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ma lo que en esto passa que sacan el delinquente, y sin temer las censuras açotanlo, y bueluenlo despues a la Iglesia, por lo qual deuian ser castigados atrocissimamente. Y tambien los Prelados exceden, porque procuran guardarlos, aun en los casos que no les vale la Iglesia, y defenderlos. Otras vezes exceden los frayles en quitar por violencia al preso, que lleuan a justiciar, de mano de la justicia, y lleuanlo (como dizen en bolandas) a la Iglesia, lo qual en ninguna manera les es licito.

Dificultad VIII. Que pecado es sacar al delinquente de la Iglesia, y la pena que tiene.

Quando al delinquente no vale la Iglesia en caso cierto, no es pecado sacarle della, n. 1.
Aunque le valga, si el juez le saca por bien rogandoselo, lo puede hazer aunque sea contra voluntad de los clerigos, n. 2.
Tambien puede la justicia sacarle, quando el Rector de la Iglesia diesse licencia justamente para ello num. 3.
El juez que saca al delinquente por fuerça de la Iglesia, en caso que le vale, comete grane sacrilegio, y esta obligado a restituyrle a la Iglesia, y al reo los daños, n. 4.
No incurre el juez por este delicto en descomunio ipsofacto, mas incurre en otras penas en el fuero exterior, n. 5.

1 REspondo lo primero, que quando al delinquente no le vale la Iglesia, y ẽdo conforme al breue de su Santidad, no es pecado sacarle della, en caso cierto, como todos tienen.

2 Lo segundo, que aunque le valga la Iglesia si el juez le sacasse por bien rogandoselo sin hazerle fuerça ninguna, no seria pecado, aunque fuesse contra voluntad de los Clerigos. La razon es: porque en este caso no le sacan, sino el se sale, y esto dio a entender vn texto, *a* en estas palabras, *Non est violenter extrahendus.* Y al mesmo tono hablan los demas textos desta materia, y lo dize Hostiense, *b* y comunmente los Doctores. *a c. Inter alia de imm. eccles. b Host. in c. Vlt. de imm. ecclesiarum.*

3 Lo tercero, que tampoco seria pecado, quando los Rectores de las Iglesias diessen licencia justamente para sacarle, y esto aunque a el le pesasse, La razon es: porque el priuilegio se concede principalmente a la Iglesia. Y entonces seria justa quando le entregassen, dando primero seguridad de que no le castigarian en vida, ni en otra pena corporal, como se colige de vn texto, *c* y lo dizen Siluestro, y Suarez. *c c. Id statui mus 17. q. 4. Sil. in mu. 3. q. 4 Suar. de relig. tr. 3. li. 3. c. 13.*

4 Lo quarto, que el juez que saca al delinquente de la Iglesia por fuerça, en caso que le valga, comete graue pecado de sacrilegio, como dizen Sancto Thomas, *d* y todos, y esta obligado a restituyrlo a la Iglesia, y no basta dar la caucion para satisfazer, sino que en conciencia deue boluerle a la Iglesia, y puede ser compelido a ello por censuras, como dizen todos. Y mas que tiene obligacion de restituyr al reo todos los daños que se le siguieren, porque peca contra justicia commutatiua, como latamente dize Suarez, *e* y añade mas que los actos judiciales que de ay adelante se hizieren contra el reo no valen, porque son de violencia. *d D. Th. 2. 2. q. 91 a. 2. ad 3. e Sua. vbi su. n. 9. & 14.*

5 Lo quinto, que el juez por este delicto no incurre en descomunion ipso facto, porque no la ay puesta en derecho, como dizen Siluestro, *f* Turrecremata, y Suarez: mas incurre otras penas en el fuero exterior, de las quales se puede ver a Paz *g* y otros Iuristas. *f Sil. q 8. Turrecr. in c. minor, 17. q. 4. Sua. su. n 7. g Paz. in pract. tom. 1. p. 5. c. 3. §. 3. n. 16.*

TRATADO XL. DE los vicios Capitales.

Dificultad I. Que cosa es soberuia, y que pecado es.

D. Thom. 2. 2. quæst. 162.

La soberuia se oppone a la humildad, es desear mas excelencia de la que a vno le conuiene, numer. 1.
Este vicio nace del amor proprio, tiene ocho actos, por donde de ordinario camina el soberuio, numer. 2.
La soberuia tiene quatro especies, n. 3.
Es vicio capital, que es cabeça, y rayz de otros, numero. 4.
La soberuia de su naturaleza es pecado mortal, quando es en grado perfecto: mas sino llega a esso, es pecado venial, n. 5.

1 REspondo, que este vocablo soberuia se compone desta palabra, *super*, y del verbo, *eo, is*, desuerte, que *superbire*, es *super ire*, que el soberuio va sobre su medida, y assi lo dixo Dauid, *a Neque ambulaui in magnis, neque in mirabilibus super me.* Oponese este vicio a la virtud de la humildad, por exceso, como la demasiada abiection se le opone por defecto, difine la S. Augustin, *b* dizien- *a Psal. 130.*

opone por defecto, difinela S. Augustin, *b* diziendo. *Quid est superbia, nisi peruersæ celsitudinis appetitus*, que es desear mas excelencia de la que a vno le conuiene, y Prospero e dize. *Superbia est amor excellentiæ propriæ.* Entiendese desordenado. *b Aug. li. 14 de ciuit. c. 3. c Prosp sent. 293.*

2 Lo segundo, que este vicio nace del amor proprio, con el qual considera vn hombre lo bueno que tiene, y no mira lo malo, y lo bueno que tiene, enano se le haze gigante. Y assi el primer acto de la soberuia, y fundamento de los demas, es la propria estimacion. El segũdo, tenerse por digno por mas de lo que merece. El tercero, desear desordenadamente las dignidades, y otras cosas de excelencia, como si le conuinieran. El quarto, querer ser estimado, y loado de los otros. El quinto, indignacion, y dolor de que no tiene lo que piensa que merece. El sexto, que piensa q̃ es mejor, mas docto, &c, q̃ los otros q̃ tienen los ojos cerrados para ver sus defectos, y muy abiertos para conocer los agenos, y aun ponerlos de su cosa. El septimo, que rehusa sujetarse a los superiores, persuadiendose, que es mas prudente que ellos. El octauo, que rehusa de sujetarse a Dios, como si fuera esso contra su dignidad, y quiere viuir por su antojo, como si no tuuiera necessidad de Dios. Estos son los passos por donde camina, casi de ordinario el soberuio.

3 Lo tercero, que segun S. Gregorio, *d* a quien sigue S. Thomas. La soberuia tiene quatro especies. La primera, quando vno piensa que los bienes que tiene son suyos, como sino los huuiera recibido. La segunda, quando cree que lo bueno que tiene se lo han dado por sus merecimientos. La tercera, quando se ensalça, pensando que tiene los bienes que no tiene. La quarta, quando se ensalça, despreciando a los demas, como si solo el tuuiera los bienes que tiene, y no otro alguno. *d D. Greg. li. 31. mor. c. 31. D. Thom 2. 2. q. 162. ar. 4.*

4 Lo quarto, que la soberuia es vicio capital, q̃ es cabeça de otros, y assi dize el Ecclesiastico. *e Initium omnis peccati est superbia: qui tenuerit illam adimplebitur maledictis, & subuertet eũ in fine.* Y en Tobias *f* se dize. *Superbia nunquam in tuo sit sensu, aut in tuo verbo dominari permittas: in ipsa enim initium sumpsit omnis perditio.* y San Gregorio *g* no la conto entre los vicios capitales, sino dixo que era madre, y Reyna de todos los vicios, y assi dize. *Radix cuncti mali superbia: prima autem eius soboles, septem numirum principalia vitia, de hac virulenta radice proferuntur.* Aunque Casiano *h* la cuenta por el primero vicio capital. Este vicio se quita por la virtud contraria, que es la humildad, porque *contraria contrariis curantur.* *e Eccle. 10. f Iob. 4. g D. Greg. li 31. mor. c. 31 h Cass. li. 5. c. 1.*

5 Lo quinto, que la soberuia segun S. Thomas, *i* de su naturaleza es pecado mortal. Mas hase de entender de la soberuia en grado perfecto, q̃ excluye toda humildad, y sujecion: y es quãdo vno se estima en tanto, que no quiere estar sujeto a Dios, ni a sus leyes. Mas quando no llega a esto de su naturaleza es pecado venial, y solo es pecado mortal, quando es causa de quebrantar algun mandamiento de la ley de Dios. *i D. Tho. sup. ar. 5.*

Dificultad II. Que cosa es vanagloria, y que pecado sea.

D. Thomas 2. 2. q. 131.

La vanagloria se reduze a la soberuia, y puede ser por vno de tres caminos, n. 1.
De su naturaleza a la vanagloria no es pecado mortal. n. 2.
Este vicio es capital, y quales son sus hijas. numero 3

1 EL afecto de la depraua da voluntad, que llamamos vanagloria, se reduze a la soberuia. Y el nombre de gloria, propriamẽte significa manifestacion de alguno en aquello que es de estima acerca de los hombres, como dize S. Thomas, *a* y no es malo que alguno se huelgue de que otros conozcan su bien, y lo aprueuẽ, como prueua S. Thomas, por lo que dixo S. Pablo. *Nos autem non spiritum huius mundi accepimus sed Spiritum, qui ex Deo est, vt sciamus quæ à Deo donata sunt nobis.* Tãpoco es pecado q̃ quiera vno que sus buenas obras las aprueuen otros, y assi dixo Christo. *c Luceat lux vestra coram hominibus.* De suerte que el desseo ordenado de gloria, no es vicio, sino solo el de la vanagloria, conforme a lo que dixo Dauid: *Vt quid diligitis vanitatem & quæritis mendacium.* Y puede ser vana por vno de tres caminos. Lo primero, por parte de la cosa, porque busca la gloria de lo que no es, o de lo que no es digno della, como de la nobleza: o letras que no tiene, o de las cosas de muy poca estima, o ninguna que tiene. Lo segundo, puede ser vanagloria por buscarla de quien no puede hazer juyzio cierto acerca desso, como son los hombres. Lo tercero, de parte del mesmo que desea la gloria, que no la refiere a Dios, de quien es todo lo bueno, o al bien del proximo. Todo lo qual es de S. Thomas. *d* Este vicio segun el mesmo S. Thomas dize con Ciceron, es contrario a la magnanimidad, que tiene por objeto la gloria. *a D. Tho. sup. ar. 1. b 1. Corin. 2. c Matth. 5. d D. Tho. vbi sup. a. 2. Tull. de off.*

2 Lo segundo digo, que la vanagloria de su naturaleza no es pecado mortal, como dize S. Thomas, *e* cõ S. Chrysostomo. El qual dize, que otros vicios tienen lugar en los siervos del demonio, mas este le tiene tambien en los siervos de Dios, y seria pecado mortal quando fuesse contrario a la caridad, y amor de Dios, como si se gloriasse de algo que es contra la ley de Dios, o anteponiesse su gloria a la de Dios, o tuuiesse su gloria por vltimo fin. *e D. Tho. vbi su. Chrys. su. Matth.*

3 Lo tercero, que este vicio es capital, porque es cabeça, y rayz de otros, como dize S. Gregorio, *f* y le sigue S. Thomas. Sus hijas son inobediencia, jactancia, hypocresia, contencion, pertinacia, discordia, y presumpcion de nouedades. La suficiencia desto enseña S. Thomas. *g* *f D. Greg. li. 31. mor. c. 31. D. Tho. supr. ar. 4. g D. Tho. vbi su. ar. 5.*

(··)

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad III. Que cosa es auaricia, y que pecado sea.

D. Thom. 2. 2. q. 118.

La auaricia es desseo desordenado de tener los bienes exteriores, y es contrario a la liberalidad, y es vn vicio maldito, n. 1.
Es vicio capital, y quales son sus hijas, n. 2.
La auaricia en quanto es contra justicia, de su naturaleza es pecado mortal, mas en quãto se opone a la liberidad es pecado venial, numero. 3.

a D. Th. sup. ar. 1.

1 REspondo, que la auaricia, segũ S. Thomas, *a* es vn desseo desordenado de tener los bienes exteriores. Es contraria a la virtud de la liberalidad, por defecto, como la prodigalidad es contraria por exceſſo. Este es vn maldito vicio, y assi dize el Ecclesiast. *b Auaro nihil est sceleſtius*, y es porque esta dispuesto para hazer qualquiera injuria atrueco de adquirir riqueza, y dize mas. *Nihil iniquius, quam amare pecuniam. Hic enim animam suam venalem habet.* Que dara su alma por adquirir dinero, y S. Pablo, *c* llama a este vicio. *Idolorum seruitus.*

b Eccles. 10.

c Ad Ephes. 5.

2 Lo segundo digo, que este vicio es capital, como dize S. Thomas, *d* por ser cabeça, y rayz de otros, y S. Gregorio cuenta siete hijas de la auaricia diziendo. *De auaritia proditio, fraus, fallacia, perjuria, inquietudo, violentia, & contra misericordiam ob duratsones cordis oriuntur.* De lo quál trata S. Thomas, *e* donde pone la suficiencia desto.

d D. Tho. vbi sup. ar. 7. Greg. li. 31. mor. c. 31.

e D. Tho. vbi sup. ar. 8.

3 Lo tercero, que la auaricia en quanto es contra justicia, de su naturaleza es pecado mortal, como dize S. Thomas, *f* porque desta manera su acto es, tomar lo ageno, o retenerlo, lo quál pertenece a hurto, o rapina. Y dezimos de su naturaleza, porque puede ser pecado venial por la paruidad de la materia. Mas si se considera la auaricia en quanto se opone a la virtud de la liberalidad, que es la propria consideracion desde vicio, no es pecado mortal de su naturaleza, sino solo venial, que dize amor desordenado de riqueza. Mas quando este es tan grande, que por el se quebranta algun mandamiento de la ley de Dios, o está aparejado para quebrantarle, es pecado mortal, como dize Sancto Thomas, *g* y todos.

f D. Tho. & Syl. vbi sup.

g D. Th. vbi sup.

Dificultad IIII. Que pecado es la prodigalidad.

D. Thom. 2. 2. q. 119.

Este vicio es contrario por exceſſo a la liberalidad, y consiste en gastar mal los bienes proprios, num. 1.
La prodigalidad de su naturaleza es pecado venial, y algunas vezes puede ser pecado mortal, num. 2.

1 REspondo, que este vicio es contrario por exceſſo a la liberalidad, y consiste en gastar mal los bienes proprios, como gastandolos en cosas friuolas, o dandolos a quien no conuiene, como a truhanes, o aduladores. Y esto es pecado, como prueua S. Thomas: *a* porque el hijo prodigo fue vituperado *b* por esso.

a D. Tho. 2. 2. q. 109. ar. 2.
b Luca. 15.

2 Lo segundo digo, que la prodigalidad de su naturaleza es pecado venial, como todos dizen Y no es tan gran pecado, como la auaricia: porque el prodigo aprouecha si quiera a los otros, y el auariento, ni es para si ni para otros. Mas podria ser la prodigalidad pecado mortal. Lo primero por razon del fin, quando el fin a que se ordena fuere pecado mortal. Lo segundo, por el efecto, como si vno por gastar prodigamente se hiziesse impotente para pagar lo que deue, lo qual acontece bien de ordinario. Lo tercero, por razon de la ofensa del proximo. Lo quarto, por razon de la obligacion que tiene en gastar lo superfluo en obras pias. Y assi en los Ecclesiasticos seria pecado mortal, como se dixo arriba, *c* y es muy ordinario el ser la prodigalidad causa de auaricia, porque como se acaba la hazienda procuran con auaricia, y mal trato buscar que gastar. Y tambien es ordinario ser estos en vnas cosas prodigos, y en otras auarientos, que daran a vn truhan vn doblon, y no daran vn quarto a vn pobre. Lease a Aristoteles. *d*

c sup. 1. p. tr. 2. disp. 5. n. 5 & 2 p. tr. 10 de do m. disp. 8. n. 7.

d Arist. 4. ethi. c. 1. ad fin.

Dificultad V. Que cosa es gula, y que pecado sea.

D. Thom. 2. 2. q. 148.

Gula est appetitus inordinatus edendi, & bibendi, aunque otros lo toman mas estrechamente, num. 1.
Este vicio acontece en cinco maneras, n. 2.
Es pecado capital, y quales son sus hijas, n. 4.
De su naturaleza no es pecado mortal, mas seralo en algunos casos. 4.
El comer carne humana, de su naturaleza es pecado mortal, y que se ha de dezir en caso de extrema necessidad, n. 5.

1 REspondo, que la gula, segun Sancto Thomas. *a Est appetitus inordinatus edendi, & bibendi.* Aunque otros la toman mas estrechamente, por el apetito desordenado de comer: que el apetito desordenado de beuer se llama embriaguez. En esta dificultad se trata de la gula en este sentido, y en la siguiente se tratara de la embriaguez.

a D. Tho. 2. 2. q. 148. ar. 1.

2 Lo segundo, que este vicio acontece en cinco maneras, que son cinco especies, como dize Sancto Thomas, *b* lo qual acontece con vna de estas cinco condiciones, *præpropere, laute, nimis, ardenter, studiose*. *Præpropere*, es el comer antes de tiempo, *Laute*, es buscar comidas delicadas *Nimis*, es tomar mas en quantidad de lo necessario. *Ardenter*, es no guardar la manera deuida del comer. *Studiose*, es aparejar bien la comida,

b D. Th. vbi sup. nu. 4.

comida con mucho estudio, y muchas maneras de guisados.

3 Lo tercero, que la gula es pecado capital, como todos tienẽ, por ser principio de muchos pecados, que segun S. Gregorio, *c* a quien sigue S. Thom. tiene cinco hijas que son: *Hebitudo mentis, inepta lætitia, stultiloquium, scurrilitas, & immunditia*. Porque los que tienẽ este vicio, de ordinario tienen estotros, y assi viene a ser madre de la luxuria, como dize el Prouerbio. *Sine Cere re, & Baccho friget Venus.*

c D. Greg. 31 mor. D. Tho. vbi sup. ar. 6.

4 Lo quarto, que de su naturaleza la gula no es pecado mortal, como dizen S. Thomas, *d* Syluestro, y la comun. Mas sera pecado mortal quando por ella se quiebra alguno de los mandamientos de Dios, o de la Iglesia. Lo qual aconteceria quando se pusiesse alli el vltimo fin, teniendola por bienauenturança, y tambien quando vno está aparejado a quebrar por ella los mandamientos diuinos, y humanos, o alguno dellos, y desto tienen mucho los hereges destos tiempos, y habla destos S. Pablo, *e* quando dize. *Quorũ Deus venter est*. Y tambien es pecado mortal, quando a sabiendas come, o beue vno con gran detrimento de su cuerpo. Mas si esto se hiziesse sin aduertencia, no seria pecado mortal, como dizen S. Thomas, y Syluestro, y es comun, saluo en caso que estaua obligado a aduertir el daño, que se hazia. Tambien seria pecado venial, quando el daño fuesse poco, como quando vn enfermo, que no está de peligro, beuiesse alguna cosilla mas, a trueco de que le crezca vn poco la calentura. Tãbien sera pecado mortal, quando vno comiere demasiado, para prouocarse a pollucion, aunque fuesse en sueños. Y lo mesmo sera en los casos semejantes.

d D. Tho. vbi sup. ar. 2. Syl. gula. n. 2.

e Ad Phil 3

5 Lo quinto, que el comer carne humana de su naturaleza es pecado mortal, como tienen todos y en especial lo dizen Nauarro *g* y Cayetano. Y no ay nacion por barbara que sea, que no aborrezca esso, aunque algunos dellos lo hazen.

f D. Tho. & Syl. vbi sup.

g Nau. c. 23. n. 1. 2. Cajet. 2. 2. q. 148. ar. 2. o. 1.

La duda es, si sera licito en caso de extrema necessidad comer carne humana. Victoria *h* tiene, que no, mas Cayetano, *i* Nauarro, Abulense, y Toledo, tienen que es licito. Y aunque ambas las tiene por prouables. Lesio *k* tiene esta segunda por mas prouable. Y es la razon: porque el vso tiene vsar de carne momia en las medicinas, que es carne humana, luego en extrema necessidad, seria licito comerla. Y como es licito castigar a vn hombre por vn delicto, poniendo su cuerpo muerto a que le coman las aues, y las fieras del campo, tambien parece que lo será comer del en extrema necessidad. Mas hase de aduertir, que no se entiende que en este caso sea licito matar a vn hombre, para comerle, porque no es alimento destinado para este efecto.

h Victil relect. de temperan. dis. n. 6.
i Caiet. & Nau. vbi su. Abulen. 4. Reg. 6. tole. de pec. ex. mort. ca. 61.
k Lesi. li. 4. c. 5. n. 19.

Dificultad VI. Que cosa sea embriaguez, y que pecado sea.

Diuus Thomas 2. 2. q. 150.

Embriaguez, se toma de dos maneras, la vna quando vno está fuera de juyzio, y la otra quãdo se beue demasiado que causa a esso, n. 1.
Si este pecado se haze a sabiendas, de su naturaleza es pecado mortal, si se embriaga del todo, n. 2. & 3.
En que se conocera quando vno perdio enteramente el juyzio, n. 4.
El que por consejo de medicos beuiesse vna gran vez, con que perdiesse el juyzio, no pecaria, ni quando fuesse necessario para euitar la muerte, num. 5. & 6.
Procurar a sabiendas que otro se embriague es pecado mortal, y que pecado es brindarse, numero 7.
En algun caso seria licito embriagar a otro sin pecado, n. 8.

1 REspondo, q̃ de dos maneras se toma la embriaguez, la vna, quando vno esta ya fuera de juyzio, y esto no es pecado sino efecto del pecado, que fue el beuer demasiado. La segunda manera se toma por el beuer demasiado, q̃e causa este efecto, y como la gula consiste en el exceſſo de comida, assi la embriaguez en el exceſſo de la beuida, que llegue a tanto que quite el vso de la razon.

2 Lo segundo, que este pecado de embriaguez de su naturaleza, es pecado mortal, quando se haze a sabiendas. Assi lo tienen Sancto Thomas, *a* y vna Glosſa, y es comun de todos los Doctores, la razon es: porque el que esto haze voluntariamente se priua del vso de la razon sin causa: y no queda en potencia propinqua para vsar de los organos de los sentidos, como queda quando duerme, que el que duerme sólo por entõces se priua del sentido, lo qual es natural. Y assi se dize en el Ecclesiastico. *b Vinũ & mulier apostatare faciunt sapientes, & arguent sensatos.* Y en otra parte. *c Vinum multum potatum irritationem & iram, & ruinas multas facit.* Y entre los que dize San Pablo, *d* que no han de gozar de Dios, son estos. Y los Sanctos dizen mucho contra este vicio.

a D. Tho. 2. 2. q. 150. art. 2. & in 4 dem. 25. dist. 25. ad 1. fin.

b Eccle. 19.

c Eccles. 31.

d 1. Corin. 6.

Mas hase de aduertir, que para que sea pecado mortal, ha de ser a sabiendas, como queda dicho: porque si vno beuio algo mas, no conociendo la qualidad del vino que beuia, y se embriago, sin pensar, no seria pecado mortal: sino fuesse quando tuuiesse experiencia: porque teniendola, no podria escusarse de pecado mortal.

3 Tambien se ha de aduertir, que hablamos del que se embriago del todo. Mas si sucedio, que beuio

Universidad de Deusto
Biblioteca

beuio algo mas de lo necessario, de suerte que no perdio el juyzio, sino que solo se le calento la cabeça mas de lo necessario, no serà pecado mortal, sino venial, mayor, o menor, segun fue el excesso. Y tambien serà pecado mortal ponerse a peligro de embriagarse del todo, como en los de mas pecados mortales.

e Les. lib. 4 c. 3. n. 30.

4 Y para conocer quando vno perdio enteramente el juyzio se ha de aduertir con Lesio, *e* q̃ quando haze distincion entre el bien, y el mal q̃ hecha de ver que es bueno hazer bien, y euitar el mal, no està del todo embriagado, aunque no pueda andar bien, y parece que se le anda la casa al redor: porque el discernir entre el bien, y mal no se compadece con auer perdido el juyzio, y lo mesmo es, si haze los oficios que suele hazer. Mas quando haze lo que no suele hazer, que jura blasfema, y haze otras cosas que no las suele hazer, es señal que ha perdido el juyzio, y lo mesmo es quando el dia siguiente no se acuerda de lo que hizo el dia antes.

f Sylu. v. ieiunium q. 2. Cayet. 2. 2. q. 150. ar. 2. ad 3. Nauar. cap. 23. n. 119. Les. lib. 4 c. 3. dub. 3. n. 23.

5 Lo tercero, que el que de consejo de los Medicos beuiesse vna gran vez de vino, con q̃ perdiesse el juyzio, no se ha de llamar embriagado, porque no lo haze *voluptatis causa*, ni aun pecaria, como dizen Sylvestro, *f* Cayetano, Nauarro y Lesio. Lo qual podria acontecer en vn subito temor de peste, quando no se hallassen otros remedios, y le mandassen para esto beuer mucho vino bueno, o cõtra vn maleficio, o por otra causa semejante: porque esto no es contra la templança. Mas quando ay otros remedios, no sera licito, aunque sea de consejo del Medico, como dize Cayetano. *g*

g Cayet. 2. 2. q. 3. h Les. lib. 4 c. 3. n. 30.

6 De lo qual se sigue, que tambien podria vn hombre embriagarse, quando fuesse necessario para euitar la muerte, como tiene Lesio *h* contra Cayetano, diziendo, que fueron esta opinion mucho s hombres doctos de la Vniuersidad de Louayna, consultados sobre este caso.

Sylu. v. ebrietas q. 8.

7 Lo quarto, que tambien es pecado mortal procurar embriagar a otro, quando se haze a sabiendas, ora suceda el otro emborracharse, ora no. Mas no lo seria quando se hiziesse con ignorancia, como dize Sylvestro, y es comun.

8 De lo qual se entenderà que pecado es el brindarse, que de ordinario es pecado venial: porque es prouocar a otro a que beua quando no lo ha menester, que no ha de tener por regla para beuer el estomago ageno, sino su propria necessidad, y se à pecado mortal el brindar quando vno va con animo de embriagarse, a si, o al otro, o se pone a peligro dello, aduirtiendolo, o pudiendolo aduertir facilmente, como cõsta de lo q̃ queda dicho, y reprehenden mucho esto los Sanctos, como se puede ver en Lesio.

K Les. vbi sup. dub. 9. I Les. vbi sup. n. 31.

8 Mas si sucediesse que si alguno quisiesse hazer algun gran mal, el qual no se podia impedir, sino es embriagandole, seria licito brindarle vno que tiene buena cabeça, para embriagarle. como dize Lesio, *l* y lo mesmo dize quando tuuiessen a vno presos vnos salteadores, que no se puede librar dellos sino es embriagãdolos. La razon es, porq̃ es licito persuadir, o induzir a menos mal, para euitar el mayor, y esto es lo que aqui se haze, y no obsta dezir, que *non sunt facienda mala vt inde eueniant bona*: porque el persuadir a otro el menor mal, aunque el otro no lo entienda, para euitar en el el mayor, no es hazer mal.

D. Thom. 2. 2. q. 154.

Dificultad VII. Que cosa sea luxuria, y que especies tiene.

Luxuriosus est solutus in voluptatibus, y propriamente es acerca de las cosas venereas, y tomado latamente significa qualquiera superfluydad, num. 1.
Este pecado de su naturaleza es pecado mortal, numero 2.
Es vicio capital, y quales son sus hijas. n. 3.
Tiene seys especies. n. 4.
Licito es permitir las Rameras en la Republica, numer. 5.

1 REspondo, que segun S. Isidro *a* luxurioso se dize *Quasi solutus in voluptatibus*, y por ser los deleytes mas comunes los que mas dañan, y dissuelven al hombre por esso segun S. Thomas, *b* la luxuria principalmente es acerca de las cosas venereas, aunque tomandola latamente significa qualquiera abundancia, y superfluydad de las cosas corporales.

a S. Isid. lib. Ety.

b D. Thom. 2. 2. q. 154. ar. 1.

2 Lo segundo, que este pecado de la luxuria, segun todos, de su naturaleza es pecado mortal, y consta del Apostol San Pablo, *c* que entre las obras de la carne pone la luxuria, y dize dellas. *Qui talia agũt regn ũ Dei nõ possidebunt*, lo qual se entiende del concubito desordenado, que si es entre casados claro es, que no sera pecado.

c Ad Gal. 5

3 Lo tercero, que este vicio se llama capital, y lo es como dize S. Gregorio, *d* y S. Thomas, y la comun, porque nacen del, como de rayz, y cabeça otros muchos, las hijas del segun S. Gregorio, *e* son. *Cæcitas mentis, Præcipitatio, inconsideratio, inconstantia, amor sui, odium Dei, affectus præsentis seculi, & horror futuri.* La suficiencia desto enseña S. Thomas. *f*

d D. Greg. li. 31. mor. c. 31. D. Th. vbi sup. e D. Gre. vbi sup.

4 Lo quarto, que este pecado tiene seys especies, como tiene Sancto Thomas, que son fornicacion simple, adulterio, incesto, estupro, rapto, y el pecado contra natura, y declara Sancto Thomas, *g* la suficiencia destas especies. Mas hase de aduertir con Cayetano, *h* que el adulterio incesto, rapto, estupro, y sacrilegio, aunque comunmente se dize, que son especies de luxuria, y moralmente hablando es assi, mas si se considerassen en rigor metaphysico no lo son: porque la deformidad que añade la persona, o el lugar no es contra la virtud de la castidad, sino contra otra virtud distinta: porque en el adulterio, rapto, y estupro es contra justicia, y en el incesto contra la piedad, que obliga a dar la debuida reuerencia a los padres, y parientes. Mas llamanse estas especies de luxuria, porque lo que en aquellos actos, principalmente se pre-

f D. Th. vbi sup. g D. Th. vbi sup. h Caie. supr. D. Tho. ibi.

pretende, es la delectacion venerea, y no la injuria.

5 Puedese dudar, si es licito permitir las rameras en la Republica, en lo qual todos conuienen que si: por euitar otros mayores males conforme a lo que dize S. Gregorio. *i Hac ratione permittimus quod nolentes indulgemus, quia prauã hominum voluntatem ad plenum prohibere non possumus. Permittimus ergo fieri mala, nefiant peiora.* La razon es: porque en esta permission no se coopera al mal, sino euitasse el mayor mal. Quanto al poder alquilar a estas las casas queda dicho arriba. *K*

i Greg. hom. 32. sup. Matth refert. in c. hac ratione 31. q. 1.

K Su. tra. 2. disi. 16. n. 4.

Dificultad VIII. Si la simple fornicacion es pecado mortal.

La simple fornicacion es pecado mortal, y contra derecho natural. n. 1. & 2.
Respondese a vnos argumentos, n. 3. & 4.
El precepto de no fornicar obliga en todo caso, que no sera licito por miedo de la muerte, numero. 5.

1 PRimera conclusion. La simple fornicacion es pecado mortal, lo qual es de Fè Catholica, como enseñan todos los Catholicos, de lo qual se pueden ver a San Epiphanio, *a* y Castro. Pruebase la conclusion de lo que dize San Pablo. *b Nolite errare. Neque fornicarij neq; idolis seruientes, nec adulteri, nec molles, &c. Regnum Dei possidebunt.* Y en otra parte *c* dize. *Manifesta sunt opera carnis, quæ sunt fornicatio, immunditia, impudicitia, luxuria, &c. Quæ prædico vobis sicut prædixi, quoniam qui talia agunt, Regnum Dei non possidebunt*, y en otro lugar dize: *Hoc autem scitote intelligentes, quod omnis fornicator, aut auarus, quod est idolorum seruitus, non habet hereditatem in Regno Christi & Dei, nemo vos seducat inanibus verbis.*

a Epiph. her. 26 Casi debe resib. 1. Cor. 6 b Ad Gal. 5. c Ad Gal. 5 d Ad Eph. 5

2 Segunda conclusion. La fornicacion simple es contra derecho natural. Assi lo dize S. Thomas, *e* y es comun de casi todos, y da la razon: porque todo lo que va derechamente contra la vida del hombre es pecado mortal, contra derecho natural, y la fornicacion simple es desta manera, que va contra la vida del que ha de nacer. Lo qual se ve: porque en todos los animales quã do la educacion de los hijos, tiene necessidad de padre, y madre no ay cõcubito vago, sino cierto, y determinado, como acõtece en todas las aues: lo qual es diferente en los animales dõde basta la hembra para criar la cria, y assi entre essos ay cõcubito vago, y es cosa llana que para la cria del niño no solo es necessaria la madre, que le cria, si no tambien el padre, que le ha de instituyr, y defender, y acrecentar en los bienes interiores, y exteriores, y assi es contra la naturaleza del hombre el concubito vago: porque es necessario que sea de varon, y muger determinada con la qual permanezca, no poco tiempo, sino mucho, o por toda la vida. Y pruebase tambien, porque si fuera licito el concubito vago, no fueran ciertos los hijos, y assi ningun hombre cuydara dellos. Assi lo dize S. Thomas. *f*

e D. Th. 2. 2. q. 154. ar. 2. f D. Th. vbi sup.

3 Y no obsta, que parece que se podria euitar este daño quando vn hombre rico tratara con vna cierta muger: porque esso es accidental, y no se quita por esso el desorden, y siguierase de ay que a solos los ricos les fuera licito el concubito vago, y mientras mas ricos les fuera mas licito, lo qual todo es absurdo.

4 Ni tampoco obsta que los que se juntan sean esteriles, y que ya ellos lo sepan, que con todo esso el acto en si es desordenado. Y si se dixere, que mejor esta al hijo tener ser natural, aunque no le crien tambien, que no el dexar de ser, luego no parece, que es en daño suyo el concubito vago: porque sin el dexara de tener ser. Respondo, que aunque al hijo le esta mejor el ser desta manera, que el no tener ser, con todo esso los padres tienen obligacion, si quieren engẽdrar, que sea con deuido orden, no solo para tener hijos, sino para criarlos, e instituyrlos, y assi, quãto es de parte del acto, sino ay esto, va priuado del orden deuido.

5 De lo dicho se sigue, que el precepto de no fornicar obliga en todo caso, demanera, que si a vn hombre, o muger le pusiessen vn puñal al pecho, para que consintiesse en el acto, antes deue padecer muerte, que consentir en el, y si consintiesse, aunque fuesse por miedo de la muerte, sera pecado mortal, como dizen Soto, *g* Nauarro, y la comun.

g Sot. li. 1. d. inst. q. 1. ar. 1. Nau. c. 16. n. 2

Dificultad IX. Si los osculos, abraços, tocamientos, aspectos, y palabras torpes son pecado mortal.

De tres maneras pueden suceder los osculos, y abraços, n. 1.
Los osculos, abraços, y tocamientos no son entrinsecamente malos, n. 2.
Son pecado mortal, quando el operante los ordena para mal fin, n. 3.
Quando estos son libidinosos, aunq̃ sean de personas solteras sin imaginar en fornicacion, son pecado mortal, y como se conocen, n. 4.
Estos pecados son mayores entre dos hombres, o entre dos mugeres, n. 5.
Refierese vna opinion, y respondese à ella, numero. 6.
En España pocas vez es parece que los abraços son pecado mortal entregente virtuosa, y en Francia los osculos, que son salutaciones, y que se ha de dezir de los tocamientos de los brutos, numero. 7.
En este pecado se puede hallar paruidad de materia, n. 8.
La muger no puede consentir los abraços, y osculos libidinosos, &c. n. 9.
Si quando vno trato con vna muger, ha de confessar los tactos, n. 10.
Quando sera pecado mortal el mirar las mugeres n. 11.
Las palabras deshonestas, que pecado son, n. 12.

1 DE tres maneras pueden suceder los osculos, y los abraços. Lo primero, en señal de amistad. Lo segundo, por via de-

Universidad de Deusto Biblioteca

delectacion del concubito. Lo tercero, por causa de delectació del mismo oculo, o abraço considerado en si tan solamente.

2 Primera conclusion. Los osculos, abraços, y tocamientos no son intrinsecamente malos, que algunas vezes son licitos, como dize S. Thomas, *a* y es comun. La razon es: porque estas cosas se hazen muchas vezes por amistad, y beneuolencia conforme al vso de la tierra sin culpa. Y lo mismo es, quando el hombre toca las partes secretas de la muger, como aduierte Nauarro, *b* porque puede esso hazerse honestamente, por causa de medicina.

3 Segunda conclusion. Todas estas cosas son pecado mortal, quando el operante las ordena para mal fin, como es ordenandolas para la copula, como todos lo tienen. La razon es: porque toman la malicia del fin.

4 Tercera conclusió. Los osculos, abraços, y tactos libidinosos, e venereos, entre personas solteras parando allí, son pecado mortal, aũque no se imagine en la fornicació. Y llamase libidinosos, o venereos los que se hazen con la delectacion que dellos nace. Esta delectacion venerea, o libidinosa es aquella que se siente en la misma carne como dizen Cayetano, *c* y Armila, y lo dize mas claro Tabiena, que es quando se siente en la carne: *Cum commotione spirituum seminentium generationi*. A diferencia de la delectacion, en que agrada el tacto, o la vista de la propria carne, o la agena. *sine libidine*, como deleyta el tocar vna cosa blanda, o ver cosa hermosa, que naturalmente agrada. La conclusion tienen S. Thomas, *d* Cayetano, (el qual dize lo mismo de tomar vna mano) Soto, Cordoua, Thomas Sanchez, y es comũ. Y Leſio dize, que esta es practicamente verdade 11, y que comunmente ay peligro de mayor cõsentimiento. La razon es: porque haziendose estas cosas con delectacion se ordenan a la copula como circunstancias della: porque aquella delectacion es principio de la copula carnal, y assi participan de su naturaleza, y se prohiben por el mismo precepto del decalogo, porque prohibiédose vna cosa, es visto prohibirse el principio della, como lo dize vna ley. *e*

5 De lo qual se infiere, que estos pecados son mayores entre dos hombres, o entre dos mugeres, porque se ordenan a mas mal fin. Y en estos actos hase de confessar la circunstancia del agente, y paciente, como en la misma copula, que assi lo tiene Cayetano, *f* Cordoua, y los demas.

6 Lo contrario de la conclusion tiuo Martino *g* de Magistris, y Gabriel, y puedese fundar. Lo primero, porque si de su naturaleza estas cosas se ordenan al acto deshoneſto, seran intrinsecamente malas, y no seran indiferentes, como se dixo en la primera conclusion. Y no basta para hazerlas malas la delectacion, porque esta no es mala, sino es que sea malo el acto a que se consigue. Lo segundo, porque esto parece que es paruidad de materia en negocio de luxuria, que no se haze aqui daño a la generacion.

Al primero destos fundamentes se responde, que estos tactos no son intrinsecamente malos, sino es con la delectacion venerea, que ella es la que los haze malos, y no se sigue a ellos, en quanto estos son tactos, porque siendo dessa manera no fuera mala, sino en quanto los ordenò la naturaleza para el acto torpe. Al segundo se responde, que no es pequeña esta materia, aunque no es tan grande como el acto a que se ordena: y aũ que no haze daño a la generacion, ordenase a la luxuria que le haze daño.

7 Y hase de aduertir acerca de la conclusiõ, que en España los abraços pocas vezes parece que son pecado mortal, a lo menos entre gente bien morigerada, porque lo mas ordinario se hazen en señal de amistad, y beneuolencia, como acontece entre los mismos hombres, o entre las mismas mugeres. Y en Francia son licitos los osculos que son salutaciones, conforme al vso de la tierra, y los osculos con los niños, o niñas no son pecado mortal, aunque aya en ellos alguna delectaciõ: porque no es venerea, sino que nace de la ternura que tienen las criaturas. Y regularmẽte hablando, los tocamientos de los brutos no son pecado mortal, porque no incitan a delectacion venerea, aũque en algunas personas bestiales será lo contrario.

7 Tambien se ha de aduertir, que se puede hallar en este pecado paruidad de materia, como en otros, quales son los tocamiẽtos leues, como de la mano de vna muger, del pie, torcerle los dedos, o pisarle el pie, como dizen Nauarro, *b* Cayetano, y Sanchez. No obstante que Rebelo, *i* no admite aqui paruidad de materia.

9 De la conclusion se infiere, que la muger no ha de consentir los abraços, o osculos libidinosos: porque seria consentir en obra que es pecado mortal, como dize Ledesma. K El qual dize mas, que quando estas obras se hazen en publico y es conforme al vso de la tierra, si parece que auria escandalo en no las admitir, no pecaria en admitirlas, porque ellas de si se pueden hazer cõ buen animo, y es culpa del que las haze con mal, lo qual no esta obligada ella euitar en este caso, mas si fuesse en secreto, o no fuesse cosa cõsiderada de la tierra, seria pecado mortal consentir en ellas. Y añade, que ay algunos tocamientos que de su naturaleza son tan impudicos (como en las partes secretas) que ninguna manera se pueden consentir, ni en publico, ni en secreto, que seria pecado mortal, saluo en caso de necessidad, en orden a curar alguna enfermedad.

10 Aduiertase, que quando vno tratò con vna muger, si junto con esso tuuo tactos, los ordinarios que suelen suceder en esto, no esta obligado a especificarlos en la confesion: mas si fuessen extraordinarios, ó, y aun si suceden despues del acto, como preparatorios para otro acto, de lo qual se dixo arriba. *l*

11 Quarta conclusion. El mirar a las mugeres no es pecado mortal, sino fuesse por mal fin. La razon es: porque el deleyte que de alli nace no es comũmẽte venereo, ni es tãto q̃ excite el apetito sensitiuo. Mas seria pecado mortal quando la vista fuesse de cosa muy torpe, como mirar las partes secretas della, y esto aunque no se hiziesse por deleyte carnal, sino por indiscreta mortificacion, como dize S. Antonino, *m* y Rosela. La razon es, porque esto es muy contrario a la honestidad. Mas no seria pecado mortal quando dos

a *D. Th. 2. 2. q. 154. a. 4.*

b *Nau. in c. si cui de pæni. dist. 1. n. 13.*

c *Cai. in su. v. impudicitia. Arm. n. 1. Tamc. v. cogitatio 9. 8. nu. 9. post medium.*

d *D. Tho. de malo. q. 15. a. 2. Ad 18. Cai. 2. 2. q. 154. a. 4 dub. 1. Sot. in 4 dist. 34. q. 1. a. 2. Cord. in su. q. 2. puc. 4. Sãch. de mat. li. 9. dis. 46. n. 1. 10. 3. Les. li. 4. c. 3. n. 59.*

e *l. oratio. ff. de sponsalib.*

f *Cai. & Cord. ubi sup.*

g *Mart. de rẽ pe q. 3. de luxuria. Gabr. lect. 74. in Can. dilit. C.*

h *Nau. c. 17. n. 42. Cai. v. Sãch. Vbi su. n. 16.*

i *Rebel. de iust. 2. p. li. 3. q. 19. sec. 3.*

K *Led. in su. 2. p. tr. 27. cap. 9 Post 3. conc.*

l *Su. 1. p. tr. 3. dis. 36. n. 8.*

m *S. Anton. 2. p. ti. 5. c. 1. §. 7. Rosel. v. delectatio, n. 5.*

dos hombres entre si se mirassen, o dos mugeres como suele suceder en el rio nadando. Assi lo dize Thomas Sanchez. *n* Y dize tambien el mismo que seria pecado mortal, quando vno está mirando a dos que estan teniendo acto carnal: porque es peligro muy proximo de caer con la voluntad: lo qual no es, quando mira vno dos brutos, que estan en el acto, aunque alguna vez podria ser esto pecado mortal.

12 Quinta conclusion. Las palabras deshoneſtas comunmente son pecado venial, quando cessa el mal fin, y el peligro de pecar mortalmente. Assi lo tiene Cayetano, *o* y dize lo mismo de los gestos, y Alcocer. Verdad es, que podrian ser pecado mortal por razon del escandalo, lo qual seria si las mugeres las dixessen a los hombres. Y tambien seria pecado mortal, quando en ellas viuiesse notable delectacion del pensamiento dela cosa torpe, que se excita, y aumenta con aquellas palabras. La razon es, porque aquella delectaciõ torpe de la cosa que se imagina es pecado mortal. Assi lo tiene Nauarro, *p* Thomas Sanchez, y otros.

n *Sãch. de matr. li. 9. dis. 46 n. 17. & 29. to. 3.*

o *Cai. 2. 2. q. 168. a. 6. & q. 168. a. 3. du. 3. Alco. in su. c. 20.*

p *Nau. c. 16. n. 14. Sãc. Vbi sup. n. 39.*

Dificultad. Si los aspectos, tocamientos, y delectaciones son licitos entre los casados.

Desta dificultad se trato arriba, *1. p. tr. 13. de matrim. disp. 42.*

Dificultad. Si son licitos los abraços, osculos, tactos, y cosas semejantes entre los desposados de futuro.

Esta dificultad queda puesta arriba, *1. p. tra. 12. de los desposorios dificult. 16.*

Dificultad X. Si el estupro sin rapto, ni violencia es especie distincta de la simple fornicacion.

Reſierese el caso, n. 1.
En que consiste el sello de la virginidad, n. 2.
Vna opinion dize que el estupro sin fuerça, es distincta especie de la simple fornicacion, nume. 3.
Otra dize que solo es quando la donzella esta debaxo de la potestad del padre, n. 4.
Otra dize, que el estupro sin violencia no difiere de la simple fornicacion, n. 5.
La tercera opinion tiene probabilidad, pero mas la primera, y se vsa en practica, n. 6.
En el varon no es particular circunstancia ser virgen, n. 7.

1 EL caso es, quando vna donzella voluntariamente consiente en su defloracion sin violencia ninguna. En este caso se duda, si es simple fornicacion, o ũ el estupro haze circunstancia distincta della, de suerte que sea menester declararla en la confesion.

2 Y hase de aduertir, que aunque Vessalio *a* dize, que el sello de la virginidad es vna membrana que se llama *hiemen* (de donde se llamò Himeneo el dios de las bodas entre los Gentiles) la qual se rompe quando el hombre trata con ella: mas esto no es assi, que la verdades, que no ay tal membrana, y que solo consiste la virginidad en estar aquellas partes mas apretadas, que despues se dilatan en el acto carnal, y esta es sentencia comun de los medicos, y della fueron el Doctor Soria, el D. Medrano, el D. Ruyz, y el Doctor Gil, todos los quales fueron Cathedraticos de Prima desta Vniuersidad de Salamanca, y otros medicos doctos que fueron consultados acerca desto en vn caso, que se ofrecio de importancia de vn matrimonio. Y aunque Fragoso *b* tiene lo contrario con Palopio, el mismo *c* dize con Realdo, que a penas ay vna entre mil que tẽga aquella membrana: y assi no ay que hazer caso della para la decision desta dificultad, aunque algunos le hazen.

3 Acerca desta dificultad ay tres opiniones. La primerà dize, que el estupro sin fuerça ninguna, es distinto en especie de la simple fornicacion. Esta sentencia es de S. Thomas, *d* Cayetano, Graciano, Cordoua, Henriquez, Fr. Manuel Rodriguez, Medina, Ledesma, y otros muchos, que cita Sanchez. El qual dize, que es comun, y muy probable, y que todos los antiguos la tienen. El fundamento desta opinion es: porque el claustro virginal le dio la naturaleza para que sea la muger mas apta para el matrimonio, y para que no se pierda, porque en perdiendole, va todo perdido: y como no puede vno consentir que le corten vn braço, o vna mano, tampoco puede consentir la dõzella que la desfloren, q̃ de otra manera, si la muger casada se entregasse a otro de consentimiento de su marido, no seria circunstancia. Y tambien, porque se haze agrauio a la custodia paternal debaxo de la qual esta aquel sello. Y aunque el padre consintiesse, no basta, porque como dezimos, aunque el marido, y muger consientan en el adulterio, no dexara de serlo. Y mas, porq̃ la virginidad es virtud especial, como dize S. Thomas, *e* la qual se pierde por aquel concubito, luego es especial pecado.

4 Otros Doctores dizen que es especie distincta quando la donzella esta debaxo de la potestad del padre, por el daño, e injuria que a el se le haze, y assi parece que lo da a entender S. Thomas, *f* y lo tienen Angelo, Siluestro, S. Antonino, y otros.

5 La tercera opinion absolutamente dize, que el estupro quando es sin violencia, no difiere en especie de la simple fornicacion, aunque la donzella esse debaxo de la potestad del padre. Esta sentencia tienen Soto, *g* P. de Nauarra, Vazquez Sanchez, y Leſio. El fundamento es: porque aqui no ay injusticia si ella quiere, y consiente, porque la muger es señora del vso de aquel miembro como de los demas, no obstante que el tal vso sea corruptiuo, lo qual no acontece en el cortar la mano: porque esta no es el vso de la mano. Y no parece que se haze injusticia al padre, que pueda ella quedarse sin casar, aunque sea contra voluntad de su padre. Y fauorece esta opinion,

a *Vessal. li. 9 decorp. hum. fabrica pa. 4 fol. 654.*

b *Frago. lib. de anno to. c. 19. de la madre, circa fin.*

c *Frago. ibi, tr. 2. declaraciones q̃ ha de hazer los Cirujanos, ti tu para conocer la virginidad, in prin. fo. 309. pa. 2. Reald. li. 11. de anno to. c. 16.*

d *D. Tho. in 4 dis. 41. q. un. a. 4. & 2. 2. q. 154. a. 7. Caie. ibi, ar. 6. & in su. v. stuprũ. Grac. in c. lex illa §. cũ ergo, v. stuprũ 36. q. 1. Cord li. 1. q. 13. §. respõ sio. Henr. li. 5. de pæn. c. 6 n. 3. & ca. 8. n. 2. F. Man. to. 1. su. c. 208 n. 1. Med. li. 1. su c. 9. Led. 2 p su tr. 27. c. 10. Sãc. de mat li. 7. dis 14 n. 3. to. 2.*

e *D. Th. 2. 2. q. 152. a. 3.*

f *D. Th. 2. 2. q. 154. a. 6. ad 1. Ang. v. stuprũ in princi Sil. v. luxuria. q. 1. Anton. 2. p. ti. 5. c. 2.*

g *Sot. in 4. dis. 18 q. 2. a. 4. P. Nau. li. 2. de rest. c. 3. p. 4 Vaz q. 1. 2 q. 74. ar. 8. des. 112. n. 1. & 3. Sãc. v. hisu. n. 5. Les. li. 2. c. 3. du. 9 & li. 2. c. 10 nũ. 2.*

que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que segun prouable opinion, no tiene obligacio el que desta manera desfloró vna donzella a restituyrle nada, de lo qual se dixo arriba.h Y estando en esta opinion se dize, que el que desflora la donzella que consiente, comete pecado de simple fornicacion, aunque este debaxo de la tutela del padre, o curador: mas si fue engañada, aũque no fue rapto se reduze a el.

h *su tr.* 11. *di fi.* 39.

9 Esta sentencia tiene prouabilidad: mas cõ todo tégo por mas cierta la primera laqual es muy comun, y todos la vsan en practica, que no ay hõbre que en la confesion no confiesse esta circunstancia, que se abre en este caso gran camino para la destruycion de la muger.

7 En el varon tengo por mas cierto que no es particular circunstancia el ser virgen, aunque en ello ay diferentes pareceres: porque los hombres no pierden casamiento por esso, ni corren en ellos las razones que en las mugeres, como dize Ledesma i con S. Thomas, y Cayetano.

i *Led.* 1 *p. tr. de pœn. c.* 19. *dif.* 5. *&* 2. *p. tr.* 27 *c.* 10. *v. a esta dificultad.*

Dificultad XI. Que cosa es rapto, y que condiciones requiere.

Rapto en materia de luxuria, est cum persona aliqua libidinis causa, vi illata abducitur, &c. num. 1.

Quando el raptor se abstuuo de la copula, aunque pudo, no ha de ser castigado con pena ordinaria vum. 2.

Que se entiende por la palabra, vi illata, numer. 3. *&* 4.

Es menester para el rapto que la saquen de vn lugar a otro, y seralos si ella no consiente, aunque consientan sus padres, o al contrario, numero, 5. *&* 6.

Si la muger consintio, y auia auido desposorios de futuro, no sera rapto, n. 7.

El raptor de la muger, y los que le dan consejo, ayuda, y fauor, estan descomulgados, &c. numero. 8.

a *Host. in su. ti. de raptoribus.*

1 Esta palabra rapto, es generica, y assi dize Hostiense *a Raptor est qui res alienas dolo malo aufert, vel etiam mulieres.* Mas aqui no hablamos del rapto tan generalmente, sino del rapto que pertenece a materia de luxuria. Y en esta materia se ha de dezir que rapto, hablando propriamente es. *Cum persona aliqua libidinis causa vi illata abducitur, siue nupta, siue innupta sit siue vis inferatur soli abducti, siue his quorum potestati sub est, siue vtrisque.* Colegese esta difinicion de Graciano. *b* Dizese que la han de sacar, *causa libidinis*, porque el rapto es especie de luxuria, como dize Sancto Thomas. *c* Y assi lo dizen Alexandro Carrerio, y Iulio Claro. Que si la llenan para cautiuarla, no se llama rapto, sino *plagium*. Bal. *tul. si gium.* Mas no es necessario que de hecho se aya seguido el acto carnal, que basta que aya sido sacada con esse intento, como dizen Baldo, *d* y Gregorio Lopez por vna ley, aunque otros Iuristas tienen lo contrario.

b *Grac. in c. de raptorib.* 36. *q.* 1.

c *D. Th.* 2. 2. *q.* 154. *art.* 7. *Carrer prac. de raptu,* § 2. *caſu princ. n.* 14. *Clar.* § *raptus, n.* 1.

d *Bal. iul. si gium. inf. C. de Epiſc. & cler. Greg. l.* 5 *tit.* 20. *p.* 7. *v.* 014 *ciendo, per textum, ibi,*

2 Y es comun doctrina de Iuristas en este caso, siendo, que si el raptor, *pœnitentia ductus* se abstuuo de la copula, que aunque pudo, no quiso, no deue ser castigado en pena ordinaria: mas quando no se siguio la copula, porq̃ no pudo mas, deue ser castigado en la pena ordinaria. Assi lo tiene Alexandro Carrerio, e Iulio Claro, Antonio Gomez y otros muchos.

e *Carr. bisu. n.* 8. *Cla. n.* 4. *Gomez. ad l.* 80. *Tau. n.* 40.

3 Dizese, *vi illata*, porque si la muger no estaua debaxo del amparo de nadie, y voluntariamẽte consintio que la leuantasen, no es rapto, porque como dize vna ley *f Scienti, & volenti non fit injuria nec dolus.* Y consta de las palabras de otra ley, *g* que dize: *Aliud autem esse rapi, aliud a moueri palam est. Si quidem à moueri aliquid etiã sine vi potest, rapi autem sine vi nõ potest.* Lo qual es comun sentencia de Theologos, y Iuristas. Y entiendese esto, aunque fuesse armado el que la va a sacar, como dize Azeuedo. *h* Y tampoco seria rapto, si auiendo ella consentido libremente que la sacassen, despues resistiesse al acto, que solo seria copula por fuerça.

f *L. nemo ide tur. ff. dereg. iur.*

g *l.* 3. *v.* nõ *so lũ de incen. ruina.*

h *Azeb. inl.* 2. *n.* 58 *ti.* 13. *li.* 8. *recop.*

4 Mas hase de aduertir, que basta para que sea fuerça, que se le aya puesto algun miedo de violencia, qual seria si viesse que yuan hombres armados a sacarla por fuerça, como dize Azeuedo. *i* Y lo mismo es quando ay ruegos tan importunos que fuessen tales, que se equiparen a fuerça, como dize Thomas Sanchez. *K* El qual dize que es lo mismo quando vuiesse algun engaño, prometiendole (como dizen) montes de oro.

i *Azeu vbi su n* 45. *K Sãc. de matr. li* 2. *dis.* 7. *n.* 5. *& li.* 7 *disp.* 12. *n.* 11

5 Tambiẽ es necessario para que sea rapto, que aya abduccion, esto es, que la saquen de vn lugar a otro: porque si la hizierõ fuerça donde ella estaua sin sacarla de alli, no sera rapto, sino fuerça, como consta de vnos textos. *l*

l *ca. lex illa,* 36 *q.* 1. *l. maritj infi. ff. ad leg. iul. de adulteriis.*

6 Y mas, que para que sea rapto, basta que no cõsienta ella en q̃ la saquen, aunq̃ consientan sus padres por la injuria que a ella se le haze, como dizen S. Thomas, Syluestro, Nauarro, y otros. Y tambien basta que no consientan los padres, o aquellos en cuya potestad esta, aunque ella consienta que la saquen, como consta de vna ley, *m* y lo dizen Syluestro, Carrerio, Claro, y Sanchez con otros muchos.

m *D. Tho.* 2. 2 *q.* 154. *a.* 7. *Sil. v. luxuria, q.* 1. *Naua. c.* 16. *n* 3. *nl. 1. v. y si que ad co. ff. de intur sil v. bisu q.* 6. *Carrer. n.* 7. *Cla. n.* 3. *Sãc n.* 12 *oc pen. de ra pib.*

7 Mas hase de aduertir, que si la muger consintio, y auia auido desposorios de futuro, aunque el padre no consintiesse, no sera rapto, como cõsta de vn texto, *n* donde se corrigio vna ley, *p* que acerca desto auia, como latamente dize Sanchez *q* con otros.

p *l vn. C. de rap virginũ.* q *Sãc. vbi su. n.* 15.

8 El raptor de la donzella, o de qualquiera muger, y todos aquellos que le dan consejo, ayuda, y fauor, estan descomulgados, *ipsofacto*, y perpetuamẽte infames, è incapazes de todas las dignidades, como dize el Concilio Tridentino, *r* y dize que si son Clerigos *de proprio gradu sunt de ijciendi.* De lo qual trata mas latamente Sanchez. *s* Y tambien ay impedimento que impide, y dirime el matrimonio del qual diximos arriba. *t*

r *Trid. sess.* 24 *de reform. c.* 6. s *Sãc. de matr. lib.* 7. *dis.* 12. *t su. tr.* 14. *de impe. dif.* 24.

Dificultad XII. Que pecado es el adulterio.

Adulterium est ad alienum thorum accessio, es pecado mortal, y contiene injusticia, n. 1.

No se escusa esta malicia, aunque el proprio marido la entregue, n. 2.

Ay tres maneras de adulterio, n. 3.

Si vno conoce a su muger contra natura, es adulterio de ambas partes, y hase de declarar en la confession, n. 4

a *D. 7h* 2. 2. *q.* 154. *a.* 8.

1 Respondo, que segun S. Thomas, *a* y la comun. *Adulterũ est ad alienũ thorũ accessio.* Desuerte, que es tratar con hombre, o muger casada. Esto es pecado mortal que contiene en si el pecado de la fornicacion, y tambien injusticia contra el otro de los casados, por razon de que el marido no tiene potestad de su cuerpo, sino su muger, y al contrario, como dize S. Pablo. *b* Lo qual contiene dos cosas. La vna, que pague el debito quando le fuere pedido. La otra, que no trate con otra persona.

b 1. *Corint.* 7

2 Y aduiertese, que aunque el vno de los casados renũcie el derecho q̃ tiene, como es, si el proprio marido entregasse la muger a otro, no basta esso para excusar esta malicia, que toda via se haze injuria al estado del matrimonio. Y assi, como aunque el clerigo quiera renunciar su fuero, y ser conuenido ante el juez seglar no basta, por la injuria que se haze al estado clerical, assi es aqui.

3 Tres maneras ay de adulterio. El vno es, quando ambos los adulteros son casados, y este es el mayor, porque es de ambas partes. El segundo es quando vn soltero trata con vna muger casada. El tercero, es quando el hombre casado trata con muger soltera. El segundo, es mayor pecado que el tercero: porque mas repugna al derecho natural, que vna muger tenga dos varones, que no que vn varon tenga dos mugeres, y assi todo esto se deue declarar en la confession, y otros males que a estos se juntan, como dize Lesio. *c*

c *Les. li.* 4. *c.* 3. *n.* 74.

4 Y hase de aduertir, que si vno conoce a su propria muger contra natura sodomiticamente, todo esso se ha de declarar en la confessiõ, que aqui ay adulterio de ambas partes: porque la muger no esta obligada a aquel acto, sino al natural, y assi es como si fuera con muger agena, conforme a lo que dize S. Ambrosio: *d Nec hoc solum est adulterium, cum aliena pectare coniuge, sed omne quod non habet potestatem coniugij.* Desuerte que le ha de declarar esto, y dezir que fue con su propria muger, que si solo dixesse que fue con vna muger casada, era dezir que auia hecho injuria a su marido, lo qual no ay aqui, como dize Sanchez. *e*

d *D. Amb. li. de Patriarchis refertur in c. nemo si bi,* 32. *q.* 4.

e *Sãc. li.* 9. *de matr. dis.* 18. *n.* 5.

Dificultad XIII. Que cosa es incesto, y que pecado es.

Incesto es copula carnal con pariente, ò parienta, por consanguinidad, o afinidad en grados prohibidos, n. 1.

Cæteris paribus, mucho mayor pecado es tratar cõ parienta por consanguinidad, que por afinidad, num. 2.

Ay duda si los grados de consanguinidad, o afinidad hazen distinctas especies: mas hanse de declarar en la confession, n. 3.

Tiene especial deformidad violar los grados que nacen de la cognacion legal, y espiritual, numero. 4.

1 Respondo, que el pecado de incesto es copula carnal con pariente, o parienta por consanguinidad, o afinidad en los grados prohibidos, Assi lo dizen todos. Y quanto a los grados prohibidos, y ya se dixo *a* que los de consanguinidad son hasta el quarto grado, y los de afinidad que nacen de copula ilicita, son hasta el segundo grado, y si nacen de copula licita hasta el quarto.

a *su* 1. *p. tr.* 14 *dif.* 8. *n.* 7. *& dif.* 17. *n.* 12. *&* 15.

2 Lo segundo respondo, que *cæteris paribus*, mucho mayor pecado es tratar con su parienta por consanguinidad, que por afinidad, que llana cosa es, que es mucho mayor pecado tratar vno con vna hermana suya que con la de su muger, como tienen todos. La razon es: por ser mayor el vinculo del parentesco de consanguinidad, que el de afinidad.

3 Dudan aqui los Doctores si los grados de consanguinidad, o afinidad hazen distinctas especies. En lo qual ay dos opiniones, y ambas son prouables. Cayetano, *b* y otros tienen, que no son distinctas especies, Nauarro, *c* y otros dizen, que si. Mas quanto a lo que toca a la confession han se de declarar, como arriba se dixo. *d*

b *Cai.* 2. 2. *q.* 154. *a.* 9.

c *Nan. c.* 16. *n.* 3.

d *su.* 1. *p. tr.* 9 *de pœn. dif.* 36. *n.* 15.

4 Quanto a los grados de la cognacion legal, que nace de la adopcion, y los de la cognacion espiritual, que nace del baptismo, y confirmacion de lo qual diximos arriba, e se ha dezir, que violar los en este pecado tiene especial deformidad, por que son contra persona que se le deue especial reuerencia. Mas no son propriamente incesto, pero hase de llamar assi, latamente hablando, quando nace de cognacion legal, porque no ay nombre que mas le conuenga. Y si el impedimento nace de cognacion espiritual, se puede reduzir a sacrilegio, como dize Lesio. *f* Y Sancto Thomas, y Syluestro dizen que es sacrilegio, *per modum incestus.*

e *Les. li.* 4. *c.* 3. *n.* 74.

f *D. Th.* 2. 2. *q.* 154. *ar.* 10. *Sil. v. luxuria, q.* 8.

Dificultad XIIII. Que cosa es sacrilegio en esta materia.

Sacrilegio en esta materia, es qualquiera especie de luxuria, en quanto se viola alguna cosa sagrada, y es distincta especie, n. 1.

Las maneras ordinarias en este pecado son quatro, num. 2.

1 Respondo, que segun S. Thomas, *a* y la comun de todos, sacrilegio en esta materia, es qualquiera especie de luxuria en quanto viola alguna cosa sagrada. Lo qual es particular especie de luxuria, en el sentido que queda declarado arriba: por ser contra la reuerencia que se deue a las cosas sagradas. Lo qual acontece quando alguno de los dos, que tienen copula, tiene hecho voto de castidad, o ambos, como si es ordenado de Orden Sacro, o es Religioso, o Religiosa

a *D. Th.* 2. 2. *q.* 154. *ar.* 10. *sup hoc tra. dif.* 3.

o Religiosa professa, o otra persona que tenga hecho voto de castidad, o quando es en lugar sagrado.

2 En este pecado las maneras ordinarias son quatro. La primera, quando vna persona sagrada consiente con otra que no lo es. La segunda, quando la persona que no es sagrada consiente con la que lo es. La tercera, quando ambos son personas sagradas. La quarta, quando ay acto carnal en la Iglesia. El qual aun no es licito entre casados, fino es en caso de necessidad, como arriba, *b* se dixo. Donde tambien dixe, que el dessear en la Iglesia el acto carnal, que se ha de exercitar fuera de la Iglesia, no tiene particular deformidad, que no es irreuerencia contra el lugar sagrado, y que lo mismo es de los tactos que se hazen sin peligro, *effusionis seminis*. Y dixe en otra parte, *c* quãdo se viola la Iglesia en este caso. Y dize Ledesma, *d* que no se computaria por lugar sagrado, quanto a esto, vn dormitorio de Religiosos: porque no es lugar consagrado para el culto Diuino, ni dedicado a el. Y en otra parte, *e* dixe lo que deue declarar el Religioso que comete este pecado.

b *Su. 1. p. tr 11 de matr. dis. 4. n. 5.*

c *Su 1. p. tr 8. de Missa dis. 23.*
d *Led. in su 2 p. tr. 27. c. 14. ad fi.*
e *Su 1. p. tr. 9. de pœn. dis. 36. n. 35.*

Dificultad XV. Que cosa es pecado contra natura en esta materia.

Pecado contra natura en esta materia, es contra lo que la naturaleza pide en este acto, o contra lo que es necessario para la deuida generacion, numer. 1.

Ay cinco especies de pecado contra natura, numero. 2.

Que pecado es tratar con la muger quando está con el menstruo, y si está entonces la que es casada obligada a pagar el debito, numero 3. & 4.

1 REspondo, que generalmente hablando todos los pecados se dizen que son contra natura: porque todos ellos son contra la razon natural. Mas aqui no se toma tan latamente, sino estrechamente. Y desta manera, se dize contra natura el pecado que se comete cõtra lo que la naturaleza pide en el acto venereo en otros animales, o contra lo que pide, para que se siga la deuida generacion. Para lo qual se requieren cinco cosas. La primera es, que se junten dos. La segunda, que sean ambos de vna misma especie. La tercera, que sean de diferente sexo. La quarta, q̃ sea en el deuido vaso. La quinta, que sea con el modo deuido. Assi lo dize Lesio *a*

a *Les. li. 4. c. 3 n. 39.*

2 De lo qual se infiere, que ay cinco maneras de pecados cõtra natura, que todos ellos son pecado mortal, y distinctos en especie: porque tienen distincta deformidad, y repugnancia contra la razon, como todos dizen. El primero, es molicies, o polucion, que es quando vn animal solo comete el pecado, de lo qual diremos en la dificultad siguiente. El segundo es, quando se junta vn animal con otro de otra especie, como es el hombre con vn bruto, y este se llama bestialidad. Y aun algunas vezes es con el demonio en figura de cabró, o cosa semejante. El tercero es, quando son dos de vn mismo sexo: como varon con varon, o hembra con hembra, y esto pertenece a sodomia. El quarto, si son de diferente sexo, mas no en el vaso deuido: lo qual es sodomia. El quinto, quando ay desorden en el modo: *vt si fiat variato situ, vel modo posteriori, vt animalia vel aliter dummodo sit in vase debito.* Y en este caso si se haze, *absque periculo effusionis seminis*, no sera pecado mortal, sino solo venial, como tienen Angelo, *b* Syluestro, Cayetano, Soto, Nauarro, y otros. La razon es, porque en esto, solo se pretende el deleyte, lo qual no es mas que pecado venial, y no se impide la generacion por la virtud atractiua, que tiene la matriz, la qual testifica Aristoteles: *c* que como dizen muchos, ha acontecido en vn baño, hazerse preñada vna muger, atrayendo de lexos la materia, y assi mucho mejor se podra hazer de cerca. Y alguna vez no auria culpa en esto, como si se hiziesse por causa justa, la qual seria quando se tratasse con vna muger preñada, y vuiesse peligro de ahogar la criatura, conforme a la doctrina de S. Thomas, *d* y lo tienen Henriquez, y Sanchez con otros.

b *Ang. v. debitum n. 2. Sylu. ibique. Cai. 2. q. 154. a. 1. circa solut. ad 2. Soto in 4. disp. 31. q. vn. a. 4. Nau. c. 16. n. 42.*
c *Aris. 2 de gener. anim. c. 4.*
d *D. Th. in 4. dist. 31. in fin. Her. li. 11. de matr. ca. 16. Sãc. de matr. lib. 9. dis. 36. n. 7.*

Y no obsta contra este el dezir, que variado el sitio, no es tan cierta la generacion: porque como es cosa mortal, no ay obligacion de buscar el modo mas cierto, como dizen Palacios, e y Sanchez. Mas si vuiesse animo de euitar la generacion por este camino, en tal caso seria pecado mortal.

e *Vala in 4. dist. 32. dis. 1. Sãc. su.*

3 La duda es, si tratar vn hombre con vna muger en tiempo que ella esta con su costumbre, es pecado mortal entre casados: y si entre solteros es circunstancia mortal. A lo qual respondo, que tengo por mas probable, que no es pecado mortal: porque no ay derecho que lo prohiba, sino solo es venial, por la torpedad, e indecencia que alli ay. Y por el consiguiente se podria excusar, quando vuiesse peligro de incontinencia, o cosa semejante. Assi lo tienen Cayetano, *f* Soto, Veracruz, Henriquez, el P. F. Manuel, Sanchez, y otros muchos.

f *Cai. 2. 2. q. 154. a 1. Soto in 4. dist 32. q. vn. a. 2. Vera cr. 3. p Specul. li. 2. tr. 4 Hen. li. 12. de mat. c. 15. n. 7 F. Man. 1. to. su. c. 4. n. 17. Sãc. de mat. li. 9 dis. 21. n. 7.*

Lo contrario desto tienen Alexandro de Ales, g Palacios, Pedro Soto, y otros. El fundamento es, porque en aquel tiempo se engendran los hijos leprosos, o con otra graue enfermedad, y assi es daño notable. Lo segundo, porque en el Leuitico *h* se pone pena de muerte a los casados que se juntan en aquel tiempo. Y en Ezechiel *i* se dize: *Qui ad menstruatam non accesserit.* Esta sentencia es probable. A esto se responde al primero, que raras vezes se concibe en aquel tiempo, como dize Aristoteles. *k* Y no viene de aqui daño al hijo que entonces se engendra, que antes le viene prouecho, que mejor es que tenga ser, aunque sea enfermo, que no tener ser ninguno. Al segundo respondo, que aquel precepto del Leuitico era ceremonial, en quanto prohibia el acceso a la muger en los siete dias por la immundicia, y hazia irregular al que entonces llegaua a ella, para tocar las cosas sagradas. Y era precepto judicial en quanto ponia pena de muerte, y assi cessó con la muerte de Christo R. N. Assi lo dize Castro. *l* Con todo es muy buen consejo no tratar con la muger en aquel tiempo.

g *Alex. 2. p q. 166. mem. 2 ad 3. Pal. dis 1 fol. 707. P Soto de instit. Sacer. lectio. 10.*
h *Leu. 20.*
i *Ezech 18.*
k *Aris. 1. de gen. ani. c. 19*
l *Cast. li 1. de leg. pœn. c. 11 ti. § aliud est in Leuitico.*

4 De

4 De lo dicho se infiere, que la muger estara obligada a pagar al marido el debito en tiẽpo del menstruo, sino es que rogando le desista de pedirle, como tienen S. Thomas *m*, F. Manuel, y Sanchez con otros de los Doctores citados. Mas podra, si espera que ha de aprouechar, excusarse cõ ruegos, sin descubrir la causa: porque no la aborrezca.

m *D. Tho. in 4. dist. 32. q. vni. ar. 2. q. 3. corp. F. Manuel. vbi sup. Sanc. vbi sup. nu. 16.*

Dificultad XVI. Que pecado es la polucion voluntaria.

Vna polucion es voluntaria en si mesma, y otra en su causa, y para que lo sea, son menester tres condiciones, num. 1.

Quando la poluciones plenariamente voluntaria, es pecado mortal, aunque se haga por sanidad, o mitigar la tentacion, num. 2. & 3.

La polucion involuntaria no es pecado, y que se ha de dezir del Cirujano que cura a vna muger, numero 4.

Que se ha de dezir del que come demasiado, o manjares calientes, o da causa a la polucion, numero 5.

No seria pecado mortal la que procediesse de causa venial, en materia de luxuria, si o faltasse plena deliberacion, num. 6 & 7.

El procurar polucion en otro, es pecado mortal, numero 8.

Licito es desearla en si, o en otro por buen fin, numero 9.

Refiere se la opinion contraria, y responde se a ella, num. 10. & 11.

Que se ha de dezir del procurar la comocion, o desilacion, num. 12. & 13.

1 PARA entender esta dificultad, se ha de aduertir lo que queda dicho arriba *a*: y es que ay dos maneras de voluntario, vno en si mismo, y otro en su causa. Y quanto al proposito auemos de dezir, que se dira polucion voluntaria en si misma, quando vno la procura por sanidad, o por otro respecto. Y voluntaria en su causa, quando voluntariamente dio causa a ella, o no la euito. Y para esto son menester tres condiciones. La primera, que se prouea, o aduierta que puede suceder de aquella causa: por que si se ignora, no sera voluntaria en su causa; como si sucedio de comer alguna cosa, mas no sabia que le auia de suceder de alli. La segunda es, que este obligado a euitar la causa por aquel efecto: porque sino tiene obligacion de euitarla, no sera la polucion voluntaria, sino permitida por razon de mayor bien, como si le viniesse de vn ro de confessar, que no estaria por esso obligado a dexarlo, ni seria voluntaria. La tercera es, que no se euite la causa, la qual puede ser positiua, como quando vno haze alguna obra de la qual se sigue la polucion, o priuatiua, lo qual seria quando a vno, sin culpa suya, le vino vn pensamiento deshonesto, y no le resistio, y de ay vino a caer en polucion; de lo qual diximos arriba *b*.

a *sup. 1. part. tra. 3. dis. 5. num. 1.*
b *sup. dict. tra. 3. dis. 4.*

2 Primera conclusion. Quando la polucion es plenariamente voluntaria, es pecado mortal, como todos dizen. La conclusion se prueua por lo que dize San Pablo: *d molles regnum Dei non possidebunt.* Lo qual entienden de ordinario los Doctores de los que cometen este pecado que se llama *mollities*. Prueuase tambien por razon: porque este acto es contra el primario fin, para que se instituyo, que es la generacion.

d 1. Cor. 6.

3 Y sera pecado mortal la polucion voluntaria deliberada, aunque no se haga por deleyte, sino que se hiziesse por sanidad, o por mitigar la tentacion: porque esso tiene buenos remedios, y santos, que son ayunos, asperezas, y disciplinas: y es muy facil remedio el ponerse vn rato en Cruz bien estendidos los braços, en especial rezando vnos Credos: y el que quisiere vsar de otro medio casese, que como dixo San Pablo: *Melius est nubere quam vri.* Y no obsta dezir, que quando vno esta malo puede licitamente sangrarse, y aun cortar vn miembro quando fuere necessario para la salud. Que a esto se responde, que como las partes fueron instituydas por el todo, puedese disponer dellas, quando fuere necessario para conseruar el todo; mas esta obra solo se instituyo por razon de la multiplicacion de la naturaleza, y assi no se puede vsar della, sino de modo que se pueda seguyr la generacion.

4 Segunda conclusion. La polucion involuntaria no es pecado: porque sino ay voluntario, no ay pecado, como se dixo arriba, *f* que como dize San Augustin: *Peccatum in tantum est peccatum in quantum est voluntarium.* Tal es, la polucion del que duerme, y el que padece fluxo della, o con violencia le tocan contra su voluntad. Y quando sucede de obra, que aunque pudo euitarla no estaua obligado a ello, como se dixo arriba, *g* como si sucede al que predica, o al maestro que enseña, o al Confessor que oye torpezas, las quales le hazen caer en ella: que estos no pecan, como no consientan quando viene. Assi lo tienen San Antonino, *h* Turrecremata, Cayetano, Nauarro, Lesio, y otros communmente. Y dize Nauarro, que respondio esto a vn Correo que le sucedia, corriendo la posta, y no la podia impedir, sino era apeandose, y yendo a pie. Y lo mismo es quando nace del abraço licito, conforme a la costumbre de la tierra, y quando el Cirujano toca las partes secretas de la muger para curarla, como dize Thomas Sanchez, *i* donde añade otras cosas.

f *sup. 1. p. tr. 3. dis. 3. n. 3. & 3. dis. 4. nu. 13.*
g *sup hac di si. nu. 1.*
h *S. Anto. 2 p. tit. 6. ca. 5. Turrec. in c. testamentũ, & c. sed pẽsandum dis. 6. Cai. tom. 1. ca. 14. q. 1. & in sum. y pollutio Nauar. c. 16. n. 7. Les li. 4. c. 3. n. 98.*
i *Sanc. de mãtri. li. 9 dis. 45. nu. 7.*

5 Mas ha se de limitar esta doctrina con Cayetano, k Naurro, y Lesio que proceda quando vno esta tã sobre si, q̃ probablemente entiende q̃ no consentira en la polucion, con la voluntad: porque los que creen lo contrario antes deuen dexar las predicaciones, confesiones, y lo demas, que ponerse a peligro de consentir, conforme a lo que dize el Ecclesiastico: *l Qui amat periculum peribit in illo.* Y lo dize Thomas San chez *m* con otros.

k *Cai. Nauar. & Les. vbi sup.*
l *Eccle. 3.*
m *Sanc. vbi sup. num. 6.*

6 La duda es aqui del que come demasiado, o manjares calientes, de donde le viene polu-

cion entre sueños, si sera esto pecado mortal? Respondo, que no lo sera, sino es que coma con esse fin como tienen San Antonino, *n* Angelo, Sylvestro, Navarro, Toledo, F. Luys Lopez, y otros muchos. El fundamento es: porque aquella causa no es propinqua, sino remota, *ex natura rei*, y el efecto se sigue della acidentalmente, y fuera de la intencion del operante: porque se sigue por razon de la disposicion del cuerpo, y la materia *quasi ex necessitate naturæ*: y assi muy imperfectamente viene a ser esto voluntario en su causa: muy ormente, que el dar causa a la polucion no es de su naturaleza malo: porque si esso fuera, no fuera licito permitirlo quando la causa es honesta, que por esso esta uno obligado a euitar por todos caminos el homicidio, que ha de cometer entre sueños. Y assi, dize Thomas Sanchez a despues que ha referido tres opiniones, que entonces ay pecado mortal en la polucion premissa, y no intentada, quando se haze alguna accion, sin necessidad vrgente, que de su naturaleza es torpe, y *perse tendens ad actus venereos excitandos, pollutionemque consummandam*. Mas que si la accion no es desta manera, aunque por otro camino fuesse pecado mortal, no lo seria en materia de luxuria, como si peca mortalmente en comer demasiado: porque estas causas no son *perse*, y moralmente causas de polucion, sino accidentalmente, y *secundum quid*, que mas procede de aquella efusion de la virtud natural expelente. Y assi, nadie esta obligado debaxo de pecado mortal a euitar essas causas: porque no esta obligado a impedir las causas naturales de la polucion, y dize que assi lo tienen Henriquez, *p* Suarez, Vazquez, y otros que cita.

n S. Ant. vbi sup. Ang. polluti. 2. Sil. ibi Nau. vbi sup. n. 8. Toll. li. 5. c. 13. Lopez. 1. p. Inca pit. 74.

o Sãc. de matri. li. 9. dis. 45. nu. 16.

p Hen. li. 11 de mat. c. 16. n. 6. Sua. 3. p. q. 80. a. 7. paulo post prin. Vazq. 1. 2. q. 94. a. 8. dis. 115. nu. 9. q. Sanc. vbi sup. 19.

7 Y tambien dize Thomas Sanchez *q* con otros que no seria pecado mortal la polucion que procediesse de causa venial, en materia de luxuria, ora fuesse venial por falta de deliberacion, como si naciesse de vna delectacion morosa indeliberada, ora fuesse por razon de la partidad de la materia, como de vista, o tocamiento leue, o leer vna copla. La razon de lo primero es: porque como no ay plena aduertencia de la causa, no es pecado mortal el efecto. La razon de lo segundo es: por el leue influxo que estas causas tienen, que mas parece el efecto natural. Y la obligacion de quitar estas causas es pequeña: porque de otra manera vuiera obligacion de quitar todas las causas, y assi no obliga a pecado mortal, el quitar la causa leue.

8 Tercera conclusion. Quando la polucion no es plenamente voluntaria, no es pecado mortal como tienen todos, que esto es comun en todos los pecados. Lo qual podra acontecer, o porque no se aduirtio a que se seguiria de aquella accion, o a que era ilicita por el peligro, que no tenia experiencia dello, o porque aunque aduirtio, que la accio era ilicita, fue cofusa, e imperfectamente, o porque la causa era remota, y assi no fue perfectamente voluntario, o tambien porque no tenia perfecto vso de razon, como si le sucedio estando medio despierto. Mas seria pecado mortal, segun todos, el deleytarse carnalmente en la polucion, que tuuo entre sueños, si esta ya despierto.

9 Quarta conclusion. El procurar polucion en otro tambien es pecado mortal, lo qual es comun, y es general en todos los pecados. Y ha se de entender de la misma forma que procurarla en si mismo. De donde se infiere que el Eunuco que trata carnalmente con vna muger comete dos pecados mortales: el vno de fornicacion, y el otro contra natura, que prouoca a la muger inutilmente a polucion. Assi lo dize Sanchez. *r*

r Sanc. lib. 9. de mat. dis. 19. nu. 8.

10 Quinta conclusion. Aunque no es licito procurar en si, o en otro la polucion, como queda dicho, mas es licito el desearla en si, o en otro, por buen fin, como es por sanidad, o por verse libre de tentaciones. Assi lo tiene San Antonino, *s* Angelo, Navarro, Toledo, Vazquez, y otros. El fundamento es: porque lo que aqui se desea no es pecado, ni tampoco lo es el fin porque le desea: aunque seria mejor buscar otros medios mas santos. Lo mismo se ha de dezir quando vno se huelga de la que precedio sin pecado, y se alegra por buen fin.

s Ant. 2. pi tu. 6. c. 5. An ge. v. pollutio n. 2. Nau. c. 16 n. 7 Tol. li bro. 1. c. 13. Vaz q. 1. 2. disp. 115. c. 2.

11 Soto *t* tiene lo contrario de la conclusion, y que aquel desseo no es licito, y lo tiene por mas provable F. Luys Lopez. El fundamento es: porque si es licito el desearla, tambien sera licito el procurarla. Lo segundo: porque lo que es ilicito, no es licito desearlo por buen fin, como el homicidio, y el adulterio, y pues la polucion es ilicita, no sera licito el desearla. Lo tercero, porque lo que es malo, aunque se escuse por el sueño, como el homicidio de la criatura, ni es licito el desearlo, ni despues holgarse dello, luego lo mismo ha de ser aqui.

t Soto in 4. dist. 12. q. 1. ar. 1. Lop. inst. c. 74.

12 Al primero destos fundamentos se responde, negando la consequencia: porque es licito holgarse de la Passion de Christo, por los bienes que por ella vinieron al mundo, y fue licito a los Padres el desearla, mas no fue licito el procurarla. Y tambien es licito holgarse de la muerte de alguno, o desear la propria por buen fin, como dixo San Pablo: *v Cupio dissolui, & esse cum Christo.* Y no es licito procurarla. Al segundo respondo, que aqui no se desea cosa ilicita, como el que desea el adulterio. Al tercero respódo que no es licito consentir absolutamente en el tal homicidio, mas es licito alegrarse de lo que de alli sucede, como si era Tyrano, holgarse del bien de la Republica, y assi es aqui.

v ad Philip. 1.

13 Sexta conclusion. Pecado mortal es procurar notable comocion de los espiritus que siruen a la generacion, o procurar notable distilacion (que es vna manera de polucion imperfecta.) Assi lo tiene Thomas Sanchez, *x* y dize en otra parte que es lo mismo del dar causa para ello. La razon es: porque todo esto es principio de polucion: mas no sera pecado esto entre los casados, como no aya peligro de polucion. Assi lo tiene el mismo Sanchez, *y*

x Sãc. de ma tr. lib. 9 dis. 17. n. 13. & dis. 45. n. 32.

y Sanc. vbi sup. dis. 44. nu. 3. & 4. & dis. 45. nu. 43.

Dis-

Dificultad XVII. Si es pecado mortal la delectacion morosa, que nace de la imaginacion de los actos venereos.

La delectacion morosa es pecado mortal quando la obra lo es, nu. 1.
El que se deleyta del pensamiento de la copula q̃ ha de tener con Maria quando sea su muger, o que tuuiera si le fuera licito, peca mortalmente, aunque sea desposado de futuro, nu 2.
El viudo, o viuda que se huelga de la delectacion de la copula passada, peca mortalmente, mas no si se huelga del acto conjugal, como p assado, nume ro. 3.
El marido que estando con su muger, se deleyta en el pensamiento carnal de otra, peca mortalmen te, nu. 4.
El que durante el matrimonio, se deleyta en el pen samiento de la copula conjugal, no peca mortal mente, &c nu. 5.
Si quando no es licito el acto conjugal, es licita la delectacion del, nu. 6.

1 ARiba *a* trate largamente de la delectacion morosa, y dixe como especado mortal quando es de obra que es pecado mortal, y otras cosas tocantes a esta dificultad. Y agora solo queda de zir algunas cosas particulares, que pertenecen a esta materia.

a sup. 1. p. tr. 3. de pecca. dis. 3.

2 Lo primero respondo, que el que se deleyta del pensamiento de la copula carnal, que ha de tener con Maria, quando sea su muger, o que tuuiera con ella si fuere licita (lo qual podria acontecer entre personas obligadas con voto de castidad) peca mortalmente, como dizen Cayetano *b*, y Navarro. Y tambien, aunque sea desposada de futuro, como dize Thomas Sanchez *c* con otros muchos. La razon es: porque aunque es licita la voluntad condicional de tener copula con aquella, si fuera su muger, y holgarse de la esperança que tiene de tratar con ella, mas no es licito admitir el deleyte, que nace del pensamiento del acto: porque esse esta presente, y no es condicional, ni futuro.

b Caiet. 1. to. opuscul. 14. q. 2. Nau. c 17. nu. 9. & c is cui, nu. 1 de pœni. dis. 1.
b Sanc de ma tri. lib. 9. dis. 47. n. 4.
d Cai. vbi su. q. 1. & in su. v. delectatio morosa. Cor. li. 1. q. 23. dubi. 12 Lopez 1. p. instruct. c 75. §. hicper spicuum. Sãc. vbi su. dis. 47. num. 7.

3 Lo segundo, que tampoco es licito al viudo, o viuda holgarse de la delectacion de la consideracion de la copula passada, que tuuo con su muger muerta, o con su marido. Mas no seria pecado mortal el holgarse del acto como ya passado, por las razones dichas. Assi lo tiene Cayetano, *d* Cordoua F. Luys Lopez, y otros que refiere, y sigue Thomas Sanchez. El qual dize, que es comun de los modernos, aunque otros que cita tuuieron lo contrario.

4 Lo tercero, que el marido, que estando en el acto conjugal se deleyta en el pensamiento carnal de otra, peca mortalmente, como dizen S. Antonino, *e* Sylvestro, Philiarco, y otros. La razon es, porque siendo la obra en si ilicita, tambien lo es el deleyte.

e Ant. 3. p. si 1. c. 20. §. 1. Sil. v. debitũ, q. 2. fi. Philia 10. 1. p. 2. li. 4. cap. 1.

5 Lo quarto, que el marido, o muger que durante el matrimonio en ausencia, o presencia se deleyta en el pensamiento de la copula conjugal, no peca mortalmente, conforme la opinion mas probable, y mas comun. Assi lo tienen S. Antonino, *f* Cayetano, Zumel, Leño, y Thomas Sanchez, y entiendese con que no se ponga en peligro de polucion. La razones, porque estan en el estado que el acto les es licito, y assi lo sera el deleyte de imaginarlo. Y añade Thomas Sanchez, que lo mismo es, aunque de aquel deleyte nazca comocion en los espiritus que siruen a la generacion, como sea sin peligro de polucion. Mas yo aconsejaria les que le guarden desto: porque es muy pegajoso, y facilmente puede auer peligro, y aun ay hombres muy doctos que tienen lo cõtrario de nuestra resolucion, como son Sylvestro, *g* Cordoua F. Luys Lopez, y otros que cita Sanchez.

f Ange. vbi su. Caiet. 1. to. 1. & delectatio. Zum. 1. 2. q. 74. dub. Les. li. 4. c. 3. nu. 121. Sanc. lib. 9 de matri. dis. 4 nu mer. 3. & 4.
g Sil. delect. q. 2. Cor li. 1. q. 6. dub 1 p. c. 7. Sanchez sup. n. 2

6 La duda es, quando entre los casados no es licito el acto conjugal: porque tienen hecho voto de castidad, o por falta de salud, o por otro impedimento, si entonces es licita la delectacion? A lo qual respondo, que si es por voto, en tal caso, como el acto es ilicito, tambien lo sera la delectacion, como dize Thomas Sanchez *h*: mas no quãdo fuesse el impedimento extrinseco tan solamente como el mismo dize. Y lo mismo siente, quando por la afinidad que sobreuiene al matrimonio, no pueden pedir el debito: porque este es impedimento extrinseco, del precepto de la Iglesia en pena del pecado.

h Sanc de matri. li. 9. dis. 44. nu. 21. & 25.

Dificultad XVIII. Si es pecado mortal impedir la generacion, ò procurar aborso.

Pecado mortal es impedir la generacion, o ponerse a peligro dello, nu. 1.
Tambien es pecado mortal hazer diligencia, vt se men receptum expellatur, &c. num 2
Tambien lo es procurar abortar la criatura, nu. 3.

1 PRimera conclusion. Pecado mortal es impedir la generacion, ora sea juntandose de manera que se impida, o tomando veneno de esterilad, o alguna beuida que impida la generacion, como dizen todos: y es pecado contra natura, porque *frustratur semen à naturali fine*. Y lo mismo se ha de dezir del *seminar extra vas*, y tambien del que se pone a peligro de alguna destas cosas.

2 Segunda cõclusion. Tambien es pecado mortal hazer alguna diligencia despues del acto, *vt semen receptum expellatur*, como todos tienen. Mas no es menester hazer muchas diligencias para conseruarlo: porque como dizen los medicos, *recepto semine os matricis statim ita claudi tur, vt neque actus cuspidem capiat*. Assi lo dize Henriquez. *a*

a Hen. li. 11 de mat. c. 16. num.

3 Tercera conclusion. Tambien es pecado mortal procurar abortar la criatura, lo qual es cosa muy llana. Y arriba *b* diximos lo que es licito a la muger preñada; y que penas tiene este pecado.

b sup. n. 1 de homi ci dio fœti cæ

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad XIX. Que cosa es yra, y que pecado sea.

D. Thom. 2. 2. quæstion. 158.

Ira est appetitus vindictæ. num. 1.
Ay diferencia entre la ira, y odio, nu. 2.
La ira quando excede en el modo, es en dos manéras, y quando es pecado mortal, nu. 3.
Ay tres especies de yra, nu 4.
Es vicio capital, y quales son sus hijas, numero. 5.
Tambien acontece este Vicio por defecto, nu. 6.

a D. Tho. 2. 2. q. 158. art. 1. gloss. super Leuit. 19.

1 REspondo, que la yra, como dize Santo Thomas, *a* y la glossa. *Est appetitus vindictæ*: que es vna passion del apetito sensitiuo, de donde se llama la yrascible. Y segun esto, no tiene malicia que solo es apetito de vengança, y si fuere conforme a razon, sera bueno, y si contra ella sera malo: porque como el amor se da para desear lo bueno, y si ay en esso exceso, o defecto es pecado, assi la ira es para aborrecer lo malo, y si ay exceso, o defecto, tẽdra malicia como dize Santo Thomas *b*. De manera, que si vno se enoja segun recta razon, es loable, y si contra ella es vituperable.

b D. Tho. vbi sup.

2 Y hase de aduertir, que ay gran diferencia entre la ira, y el odio: porque el odio apetece el mal del proximo como tal, mas la ira, no, sino debaxo de especie de justa vengança, como dize S. Thomas, *c* para que el que ofendio sienta, que lo hizo mal, y le pese, y se haga justa recõpensacion. Y assi se ve quanto mayor mal es el odio que la ira, aunque por otra parte viene a ser mayor mal la ira, quando es desordenada: porque es vna breue locura, mayormẽte en personas colericas. Y assi dixo Aristoteles, *d* que la ira no atiende perfectamente a la razon. Y Casiano dixo. *Qualibet ex causa iracundiæ motus efferuens excecat oculum cordis.* Y assi vienen los hombres a hazer muchos disparates.

c D. Tho supra art. 4.

d Arist. y ethi. Cassia. in libi de instit. Cœnobio.

3 Lo segundo digo, que la ira quando excede el modo, de suerte que sea pecado, es en dos maneras: como dize Santo Thomas. *e* La primera, es de parte del objecto, y es quando se dessea la vengança sin justa causa, o mas de lo que es justo, o para executar la sin autoridad publica. Y esta de su naturaleza es pecado mortal: porque es contra la caridad del proximo, o contra justicia. Aunque podria ser pecado venial, por la paruidad de la materia, o por la imperfeccion del acto, como acontece en otros pecados. La segunda manera es, quando no se guarda la razon de parte del mismo mouimiento, como si interiormente te enojaste demasiado, o exteriormente lo mostraste por señales. Y en tal caso de su naturaleza, no es mas que pecado venial, como dize Santo Thomas. *f* Mas podra ser pecado mortal, o por razon del efecto, y preparacion del animo que trae consigo, como si te encolerizaste, tanto que estauas dispuesto a hazer algũ pecado mõrtal, o por razon del escandalo, lo qual podria suceder a los Prelados que se encolerizan mucho quando castigan a los subditos.

e D. Tho supra art. 3.

f D. Tho. supra.

4 Lo tercero, que ay tres especies de ira, como dize Santo Thomas, *g* siguiendo a Aristoteles, y San Gregorio Niceno, y San Damasceno. Los vnos son que de qualquiera cosa se enojan; y estos llama aristoteles acutos, y Gregorio, y Damasceno llaman estos *ira fellea*. Otros son que el agrauio se les queda fixo en la memoria, que no se les oluida, y estos los llama Aristoteles *amaros*, y Niceseno, y Damasceno llaman esto *mania*. Otros son que con grande obstinacion procuran la vengança, que no ay sacarles de esso, llamalos Aristoteles *difficiles*, y Niseeno, y Damasceno llaman esto *furor*.

g D. Thomas sup. art. 5. Arist. 4. ethic. c 5. Greg. li. de natu. homin. cap. 25. Damas. lib. 2. Ortodo. fides c. 16.

5 Lo quarto, que la ira es vicio capital, como todos dizen: porque nacen della otros muchos, y cuenta sus hijas S. Gregorio *h* diziendo: *De ira vixæ, rumor mentis, contumeliæ, clamor, indignatio, & blasphemia profluscuntur.* Cuya suficiencia declara S. Thomas.

h D. Greg. 31. mora c. 31.

6 Tambien acontece pecarse en este vicio por defecto, como dize Santo Thomas, *k* y es quando vno tenia obligacion de enojarse, conforme a razon, y no lo haze conforme a lo que dize San Chrisostomo. *l Qui cum causa non irascitur peccat. Patientia enim irrationabilis vitia seminat, negligentiam parit & non solum malos sed etiam bonos irritat ad malum.* Este vicio no tiene nombre proprio, puedese llamar *lentitudo*, o *super*, de vnos hombres brutales. Para euitar este vicio, aunque Christo era tan manso, vso de ira, como dize San Marcos: *m Circunspiciens eos cum ira.* Y tambien quando echo del Templo los que vendian en el. Este vicio no tiene mas malicia que la omission, de que es causa, y ay muchos Prelados que pecan en esto por remission, y floxedad, que todo lo dexan caer; y no tienen fuerças para nada, que son pusilanimes, tibios, y floxos: y hombres que si no fueran Prelados se saluaran, con su buena condicion, y por serlo, por ventura se condenan, y destos tibios se dize en el Apocalipsis. *n Quia tepidus es, & nec frigidus, nec calidus incipiam te vomere ex ore meo.* Y en el Eclesiastico o se dize: *Noli quærere fieri iudex, nisi valeas virtute irrumpere iniquitates: ne forte extimescas faciem potentis, & ponas scandalum in æquitate tua.*

i D. Tho. supra art. 7.
k D. Tho. supra art. 8.
l super Matth.
m Marci 3. Ioan 2.
n Apocal. 3.
o Eccles. 7.

Dificultad XX. Que cosa es embidia, y que pecado sea.

D. Thomas 2. 2. quæst. 36.

Embidia est tristicia de bono proximi, &c. num. 1.
La embidia es pecado mortal de su naturaleza, numero 2.
Es vicio capital, y quales son sus hijas, numero. 3.

a D. Th. 2. 2. q. 36. art. 2.

1 REspondo, que la embidia segun S. Thomas, *a* *Est tristitia de bono proximi pronoprium malum æstimatur, & diminutionem proprij boni.* Que ay hombres que les parece que nadie es nada, sino es ellos, y pesales de todo el bien que viene a su proximo, porque con esso piensan que quedan ellos menguados, como si el bien del otro, y la honra que se le haze, se les quitara a ellos.

b D. Tho. vbi sup. art. 3. Iob. 5.

2 Lo segundo, que la embidia es pecado mortal de su naturaleza: porque es contraria a la caridad del proximo. Y prueualo S. Thomas, *b* por lo que dize Iob: *Paruulum occidit invidia*: porque ninguna cosa mata espiritualmente, sino es pecado mortal.

c Gregor. 31. mora. ca. 1. D. Thom. vbi sup. ar. 4.

3 Lo tercero, que la embidia es vicio capital, como dize San Gregorio, *c* y le sigue S. Thomas, por ser cabeça, y rayz de otros pecados. Las hijas deste vicio son *odium, susurratio, detractio, exultatio in aduersis proximi, & in prosperis afflictio.*

Dificultad XXI. Que cosa es accidia, y qué pecado es.

D. Thomas 2. 2. q. 35.

La accidia se toma generalmente, y especialmente y esta es tristeza del bien Diuino, del qual goza con la caridad, y si es perfecta es contra caridad, nu. 1.
La accidia es vicio capital, y quales son sus hijas, num. 2.
Quando llega este vicio a ser pecado mortal, numero 3.

a Caiet. v. accidia.

1 REspondo, que la accidia se toma en dos maneras, como dize Cayetano, *a* La primera, en general, y desta manera es cõmun a muchas maneras de pecados. La segunda, por el vicio especial. En quanto es vicio comun es tristeza del bien espiritual, como si le pesa de la justicia, que es dar a cada vno lo que es suyo, y assi de los demas bienes espirituales. Esta manera de accidia pertenece al vicio contrario de la virtud, que mira, y si fuere de algun bien espiritual de alguna virtud, que obligue a pecado mortal, como es la justicia, sera ella pecado mortal: mas si la virtud no obliga a pecado mortal, como es la ver dad, tampoco sera pecado mortal la accidia que fuere acerca della. La accidia, que es especial vicio, es tristeza del bien Diuino, del qual goza cõ la caridad, como dize S. Thomas, *b* y assi es contra la caridad, quando fuere la accidia perfecta, como dize mas abaxo.

b D. Th sup ar. 1. & 3.

c Gre. 31. moral. c. 41. D Tho. vbi sup. ar. 4.

2 Lo segundo, que la accidia es vicio capital como dize San Gregorio, *c* a quien sigue Sancto Thomas: porque es cabeça, y rayz de otros vicios, los quales son, *malitia, rancor, pusillanimitas, desperatio, torpor circa præcepta, & mentis euagatio.*

d D. Th. vbi sup. ar. 1.

3 Y ha se de aduertir, que S. Damasceno referido por S. Thomas, *d* dize que la accidia es vna tristeza que agraua: esto es, que de tal manera de pri me el animo del hombre, que no gusta de hazer nada, como las cosas azedas que son frias, y assi es vn tedio, o pereza de obrar, como dize la glossa, sobre aquellas palabras del Psalmo. *Omnem escam abominata est anima eorum.* Y quando llega esta pereza a tanto que se dexen por ella las obras a que estamos obligados debaxo de pecado mortal, es pecado mortal, como si dexa de pereza de oyr missa quando esta obligado.

Mas si lo que dexa no es pecado mortal, solo sera pecado venial.

TRATADO XLI. DE los preceptos del Decalogo.

De præceptis Decalogi in generali agit D. Thomas 1. 2. q. 100. & in particulari agit 2. 2. quæst. 122. de quibus plura superius dicta sunt à nobis, & ideo breuiter ab hoc tractatu me expediam.

Dificultad I. Quantos son los preceptos del decalogo, y que obligacion ay de guardarlos.

Los preceptos del Decalogo son diez, tres son de la primera tabla, y siete de la segunda, n. 1.
Los preceptos de la ley natural, vnos son muy claros que no fue menester publicar los otros, no tanto y fue menester publicarlos: otros son claros solamente a los sabios, que se añadieron a los del Decalogo, y pertenecen a ellos por via de adicion num. 2.
Los preceptos de Fè, Esperança, y Caridad son preambulos al decalogo, y reduzense a el, n. 3.
Estos preceptos obligan en la Ley nueua, por ser de derecho natural confirmados por Christo, numero 4.

Universidad de Deusto Biblioteca

Exo.20. & Deut. 5. & 10.

1 RESPONDO, que los preceptos del decalogo son los que llamamos de la Ley de Dios, los quales propuso Dios para que el pueblo los guardasse, como consta del Exodo, a y del Deuteronomio. Estos son diez, los tres primeros, que pertenecen al honor de Dios, son los de la primera tabla, los otros siete, que pertenecen al proximo, son de la segunda, que se escriuieron en dos tablas: los quales se ponen por estas palabras. El primero: *Non habebis Deos alienos coram me. Non facies tibi sculptile vt adores eum.* El segundo, *Non assumes nomen Dei tui in vanum.* El tercero, *Memento vt diem Sabbathi Sanctifices.* El quarto, *Honorat patrem tuum & matrem tuam vt sis longeuus super terram, quam Dominus Deus tuus dabit tibi.* El quinto, *Non occides.* El texto, *Non mœchaberis.* El septimo, *Non furtum facies.* El octauo, *Non loquetris contra proximum tuum falsum testimonium.* El nono, *Non concupisces uxorem proximi tui.* El dezimo, *Non desiderabis domum proximi tui, non seruum, non ancillam, non bouem, non asinum, & vniuersa quæ illius sunt.*

D.Th.2.2. q.100.ar.11.

2 Y hase de aduertir, con S. Thomas, *b* que los preceptos de la ley natural son en tres maneras. Vnos son comunissimos, y tan claros que no fue menester publicarlos, como amar a Dios, y al proximo, que son como fin de los Mandamientos, en los quales nadie puede errar, segun el juyzio de la recta razon. Otros preceptos ay mas determinados, que facilmente puede qualquiera caer en ellos: mas porque algunos podrian errar en ellos fue necessario q̃ se publicassen, y estos son los del decalogo. Otros ay que no son claros a todos, sino solo a los sabios, y estos son los preceptos que se añadieron al decalogo, que Dios los propuso por Moyses, y Aaron, que se reduzen a los preceptos del decalogo por via de adicion. Al primero, donde se prohibe el culto de los Dioses agenos, se añade el que prohibe las cosas que se ordenan al culto de los Idolos en el Deuteronomio: *c Non inueniatur in te qui lustret filium suum aut filiam suam, ductores pyrium, nec sit maleficus atque incantator, nec pythones consulat neque diuinos, & quærat a mortuis veritatem.* Al segundo mandamiento, que prohibe el perjurio se le añade la prohibicion de la blasphemia en el Leuitico. *d* y de la falsa doctrina en el Deuteronomio. Al tercero, se añadieron todos los preceptos cerimoniales. Al quarto, de honrar los padres, se añade el de honrar a los viejos, conforme a lo que se dize en el Leuitico: *e Coram cano capite consurge, & honora personam senis.* Y generalmente todos los preceptos que obligan a reverenciar a los mayores, o hazer beneficios a yguales, o menores. Al quinto, en que se prohibe el homicidio, se añade la prohibició del odio, y qualquiera mal que se haze al proximo como lo que se dize en el Leuitico: *f Non stabis contra sanguinem proximi tui.* Al sexto, en q̃ se prohibe el adulterio, se añade la prohibicion de la misma en el Deuteronomio: *g Non erit meretrix de filiabus Israël.* Y la prohibicion del vicio contra natura en el Leuitico: *h Cum masculo non commisceberis coitu quasi cum femina.* Al septimo, de la prohibicion del hurto, se le añade la prohibicion de la vsura, como se dize en el Deuteronomio: *i Non fœnerabis fratri tuo ad vsuram.* Y la prohibicion de engañarle, como se dize mas abaxo: *k Non habebis in sacculo diuersa pondera*, y generalmente todos los que pertenecen a la prohibicion de la calumnia, y rapina. Al octauo, de la prohibicion del falso testimonio, se le añade la prohibicion del falso juyzio, conforme a lo que se dize en el Exodo: *l Nec in iudicio plurimorum acquiescas sententiæ, vt a veritate declines*; y la prohibicion de la mentira, como alli se dize. *Mendacium fugies*, y la prohibicion de la detraccion, como se dize en el Leuitico: *m Non eris criminator, & susurro in populis.* A los otros dos preceptos no se les añade ninguno que por ellos generalmente se prohibe toda mala concupiscencia. Todo lo qual es de S. Thomas.

Deut. 18. — Leu. 14. & Deu. 13. — Leu. 19. — Deut. 24. — Leuit. 18. — 1 Deut. 18. y Deut. 25. — l Exod. 23. — m Leuit. 19.

3 Los preceptos de la Fè, Esperança, y Caridad no son del decalogo, sino preambules para el, aunque se reduzen a el, como se dixo arriba. *n*

4 Lo segundo respondo, que los dichos preceptos morales obligan en la Ley nueua, como se dixo arriba: mas no obligã en virtud de la Ley Vieja, sino por ser de derecho natural confirmados por Christo, como alli se dixo, que no vino Christo a mudar la naturaleza, sino a enriquecerla con la gracia del Euangelio, y assi dexando la naturaleza entera, mudo el rito, mudando en la verdad lo que antes era figura.

n *sup. tr. 1. de fide. dis. 1. & tr. 31. de despe. dis. 1. & tra. 3. de char dis. 2.* o *sup. 1. p. tr. 2. dis. 3.*

Dificultad II. A que obliga el primer precepto del decalogo.

Este precepto es de no honrar a Dioses agenos, y como se distingue de otros, num. 1.
Prohibense aqui las supersticiones, &c. y el tentar a Dios, num. 2. & 3.

1 RESPONDO, que este precepto de no honrar Dioses agenos, se distingue de los preceptos de la Fè, Esperança, y Caridad, como se distingue la virtud de la Religion (que es la suprema de las virtudes morales) a la qual pertenece este precepto, de las demas virtudes. Puso se este precepto por palabras negatiuas, como queda dicho, *a* para quitar los impedimentos de los falsos Dioses, como dize Sancto Thomas. *b* Quanto mas, que mandando no adorar Dioses agenos, es mandar que se honre el verdadero Dios. Lo qual expressamente se manda en el tercer Mandamiento. Y prohibese aqui tener Dioses agenos, como adorar Sol, Luna, &c. Y guardar la Ley de Moyses, o Mahoma, o qualquiera otra secta o mostrarla por señales exteriores, trayendo señales, o vestidos de Moro, o Iudio quando esso es señal de aquella secta, conforme a lo que se ha dicho arriba. *c*

a *sup. hoc tr. dis. 1.* b *D. Th. 2. 2. q. 122. art. 2.*

2 Lo segundo, que por este precepto se prohiben todas las supersticiones, como dize S. Augustin, *d* y qualquiera invocacion tacita, o expressa del demonio, de todo lo qual se trato arriba. *e* Tambien se prohibe en este Mandamiento el traer reliquias falsas, para reverenciarlas por de Santos, y el poner braços, cabeças, piernas, y otras cosas semejantes delante de las imagines de los Santos, publicando en ellos falsos milagros, para que se hagan limosnas, o para otra ganancia: porque en esto se haze grande irreverencia al culto diuino, como dizen Cayetano, *f* y Navarro.

c *sup. tr. 1. de fide dis. 5. n. 9. 10.* d *D. Augu. in lis de decẽ chordis.* e *sup. tr 38. de superst.*

f *Caie. v. superstit. Nan. c. 11. n. 27.* g *sup. tr. 39. dis. 1.*

3 Tambien se peca cõtra este precepto en tentar a Dios, de lo qual se dixo arriba. *g*

Dificultad III. A que obliga el segundo mandamiento.

obliga a no jurar, y no votar mal, y cumplir lo jurado y votado, n. vnico.

1 RESpondo, que este mandamiento obliga a no jurar mal, y a cumplir lo bien jurado, de lo qual dixe arriba *a* en su proprio tratado. Tambien obliga a no votar mal, y a cumplir los votos, de lo qual queda dicho *b* en su lugar. Tambiẽ es contra este precepto la blasfemia, de la qual se dixo arriba. *c*

a *sup. tra. 36. de iuram.* b *sup. tra. 34. de voto* c *sup. tr. 1. de fide dis. 15.*

Dificultad IIII. A que obliga el tercer mandamiento.

a *sup. tra. 52. obser. festo.*

Respondo, que obliga a guardar las fiestas, de lo qual dixe arriba *a* en su tratado.

Dificultad V. A que obliga el quarto mandamiento que es de honrar padre, y madre.

Que se entiende aqui por nombre de padres, numero 1.
Por la palabra honrar se entienden tres cosas, que debemos hazer por nuestros padres, n. 2.

1 RESpondo, que por nombre de padres en este precepto, primeramente se entienden los q̃ los engendraron, y fuera destos los parientes: y tambien se entienden los Prelados de la Iglesia, los Pastores, los Sacerdotes, que tambien se dizen padres, conforme a lo que dize san Pablo. *a Nam & si decem millia pædagogorum habeatis in Christo, sed non multos patres, nam in Christo Iesu per Euangelium ego vos genui.* Y tambien se entienden los Magistrados, y superiores, los tutores, y curadores, ayos, y los Maestros, los viejos y ancianos, que todos estos se entienden por nombre de padres, como comunmẽte dizen los Doctores. Porque assi como entre las virtudes que estan anexas a la justicia, ay vna que se llama Religion, la qual segun Ciceron, *b* y santo Thomas, nos inclina a honrar a Dios por ser nuestro principio, del qual tenemos la vida, y el ser, assi ay otra virtud que se llama piedad, como dizen Tulio, *c* y santo Thomas, la qual nos inclina a honrar a los padres, patria, y superiores, que son principio secundario, por el qual viuimos, y nos conseruamos.

a 1. Cor. 4. — b Cice. 3. Reto. ad Henre. — D. Tho. 2. 2. q. 81. ar. 1. — c Cicer. vbi pra. D. Tho. 2. 2. q. 101. ar. 4.

2 Lo segundo respondo, que en este mandamiento por la palabra *honrar*, se entienden tres cosas, que debemos hazer por nuestros padres, como dize Alexandro de Ales, *d* Angelo, Syluestro, Navarro, y otros. Lo primero, les debemos amor especial, no solo en comun como a los demas, sino amor particular, y no solo en el coraçon, sino que salga en obras exteriores. Lo segundo, se les debe reverencia, y obediencia, que tienen obligados los hijos a obedecerles en las cosas que pertenecen a las buenas costumbres. Y pueden los padres poner precepto a los hijos, que les obligue a pecado mortal, lo qual sera quando les mandan cosas de gran importancia, que estan debaxo de su potestad, como tiene los Doctores citados. Lo tercero, obliga a socorrerles en su necessidad: y tanto que obliga mas a socorrer al padre, aunque sea infiel, que a otro proximo, aunque sea fiel, como dizen vnas glossas, e que sigue Syluestro. Yassi mas esta vno obligado a su padre, que a su hijo, como queda dicho arriba. *f*

d *Alen. 3. p. q. 33. Arg. Vi. Ioan. 30. Silue. verb. q. 2. Nau. c. 14. n. 4.*

e *glo. in c. 2. 30. dist. in c. quicunque. 42 dist. c. non satis. 86 dist. Silue. verb. sup. f sup. 1. p. tr. 22 de eleem dis. 7.*

Dificultad VI. Que pecados cometen los hijos contra este precepto.

Declaranse en particular, n. 1.
Aunque el hijo ame a sus padres interiormente, si exteriormente muestra lo contrario, peca mortalmente, n. 2.
Tambien si no les obedece en el gouierno de la casa, o en lo que toca a buenas costumbres, &c. numero 3.
Y si no les acude en las necessidades, &c. n. 4.
Tambien quando se ven puestos en pobreza, y menosprecian a sus padres, o los niegan, siendo, &c. num. 5.
Y el que acusa a su padre de algun delito, salvo si fuesse traydor al Rey, o a la Republica, o herege, nu. 6. & 7.
Y no puede poner manos violentas en su padre, sino es para defenderse, no lo pudiendo hazer de otra manera, n. 8.
Tiene obligacion el hijo de querer mas a su padre, que a sus hijos, &c. n. 9.
Deue el hijo alimentos a su padre, auiendolos menester, y es de derecho natural, n. 10.
Deuen estos alimentos, aunque el padre sea pagano, gentil, o hereje, &c. n. 11.
No puede el hijo entrar en religion estando el padre en necessidad grande, o peligro della, si le puede sustentar, n. 12.
En algunos casos pueden los padres desheredar los hijos, y los hijos a los padres, &c. n. 13.
La obligacion que tienen los hijos a alimẽtar a los padres, passa a sus herederos, y a los que vuieron su hazienda, &c. n. 14.
Si el padre muere, deue hazer el hijo quatro cosas, num. 15.

1 DE lo que queda dicho en la dificultad passada, se podria colegir lo que se ha de responder a esta, mas hablando mas en particular. Respondo lo primero, que el que aborrece injustamente, o dessea hazer mal, o daño notable a su padre, o madre, o le hace

Universidad de Deusto
Biblioteca

b les pone las manos peca contra este precepto, de suerte que tiene necessidad de confessar esta circunstancia, que lo que contra otros, solo fuera pecado mortal, aqui tiene circunstancia.

a Ang. v. filius §. 30. Si lus §. 9. 22. Navar c. 11. nu. 11.

2 Lo segundo, que aunque el hijo ame a sus padres interiormente, si exteriormente siempre les muestra ceño, y les habla asperamente, como si los aborreciesse, pecara mortalmete, como dizen Angelo, a Sylvestro, y Navarro.

3 Lo tercero, sino les obedece en las cosas del gouierno de la casa, como queda dicho, o en lo que toca a las buenas costumbres, o salud de su alma, v.g. sino quiere trabajar en los oficios conuenientes, sino les obedece mandandole que no juegue mayormente malos juegos: o que no ande con malas compañias, o que no trate con mugeres deshonestas: y aun quando actualmente le mandassen, que no saliesse de casa de noche por euitar peligro de mal. En todos estos casos, y los semejantes, pecan grauamente los hijos, si no les obedecen, quando se lo mandan de veras, mas no si fuesse por inaduertencia, o olaido, como dizen los Doctores citados, y por el consiguiente pecaran si les huyen de casa. Arriba b queda dicho si tiene obligacion el hijo de obedecer al padre, o pedirle consejo en materia de casamiento.

b sup. 1. p. tr. 13. de matri. dis. 39.

4 Lo quarto, que peca grauemente sino le acude en sus necessidades quando se ha menester, mayormente si estuuiesse enfermo, que entonces le deue socorrer, no solo en lo temporal, sino tambiē en lo espiritual, trayendole confessor, y procurando que reciba los Sacramentos, y procurandole Sacerdotes que le animen, y esfuercen y le ayuden a bien morir, y si muriere, hazerle en terrar, y hazer que le hagan las exequias, como dize Azor. c

c Azor to. 2 lib. 2. c. 7. q. 5

5 Lo quinto, que tambien pecan grauemente los hijos quando se ven puestos en dignidad, o oficio honrado, y menospreciā a sus padres como viles, y los niegan: saluo si uuiesse para esto justa causa, que auria, si por reconocerlos uuiesten de incurrir en graue daño, o conuiniesse esso al mismo padre, o fuesse el padre no solo vil sino tambien infame, como si fuesse herege, traydor, o enemigo de la patria, o reo del crimen laesæ Maiestatis. Assi lo dize Azor, d y dize mas que aunque los padres sean infieles, que nunca se conuirtieron a la Fè, no han de ser despreciados: saluo si uuiesse alguna causa de las dichas, que entonces seria licito callar, o encubrirlos.

d Azor vbi sup q. 10.

6 Lo sexto, que peca mortalmente si acusa a su padre de algun delito: saluo si fuesse traydor al Rey, o a la Republica, que en este caso le puede acusar, como dizen Angelo e Sylvestro, Abbad, Couarruuias, Navarro, y la comun. Y dize Ciceron *Si ad perniciem patriæ res spectabit, patriæ salutem anteponat filius saluti patris.* La razon es: porque la salud comun de toda la Republica cierto es, que se ha de anteponer a la particular. Y aduiertase, que no solo puede en este caso acusar, sino que estara obligado a hazerlo, sino ay otro que lo pueda hazer, como dizen Navarro, f y Azor: porque la razon natural dicta, que se deue poner a peligro la parte por el todo.

e Ang. v. ex haeredare n. 2. Silv. v. haereditas n. 3. Abb. in ca. pervenit de immun. eccle. Cou. in cap. Reynuntius, n. 9. de testa. Nau. c. 14. n. 11. Cice. 3 de offi.

f Nau. vbi sup Azor vbi supra q. 11.

7 Y lo dicho tambien es verdad quando el padre fuesse herege, por secreto que fuesse, que aunque Simancas g tiene, que no esta obligado, y algunos tienen que se ha de tener esto quando con su pecado no daña a nadie lo contrario es la verdad, porque la heregia cunde como cancer, y no se puede presumir que no dañe a nadie, como dize Azor. h

g Siman. de catho. instit. tit. 29. nu. 35.

h Azor vbi sup. q. 13.

8 Lo septimo, que no puede el hijo poner manos violentas en su padre, saluo si fuesse para defenderse, queriendole el padre matar, quando no se puede defender de otra manera, o si tomasse armas contra el padre, para defender su Republica, o Principe, que entōces lo puede hazer, como se colige de lo dicho.

9 Lo octauo, que tiene mas obligacion el hijo de amar a sus padres que a sus hijos, y mas al padre que a la madre, como se dixo en otra parte. i

i Sup. 1. p. tr. 22. dis. 1.

10 Lo nono, que el hijo deue alimentos a su padre si los ha menester, y en la dificultad siguiente se dira que se entiende por alimentos. Y esta deuda de los alimentos es de derecho natural, como se colige de vn texto, K porque es inmutable, y de santo Thomas: aūque algunos Iuristas van por otro camino que dizen que solo es de derecho de las gentes, y el alimentar el padre al hijo de derecho natural, que se vee en los brutos, que siempre alimentan a sus hijos, y assi lo tiene Bartulo. l Mas a la verdad esto es de derecho natural, no de bestias, sino de hombres, y es mas fuerte el vinculo con que Dios en este mandamiento, y la razon natural obliga a los hijos a alimentar a sus padres, que no el vinculo con que la naturaleza obliga a los padres a alimentar a los hijos:

K §. sed naturalia inst. de iure na. D. Tho. 2. 2. q. 27. ar. 3.

l Bar. in l. si quis alibertis ff. de lib. agnosc.

11 Esta obligacion tienen los hijos a los padres, aunque sean paganos, gentiles, hereges, o descomulgados, y aunque estuuiesse el padre condenado a morir de hambre: porque la sentencia del juez en este caso non habla con los hijos, ni les quita el derecho que a esto tienen, como dize Azor. m Y dize mas, que esta obligado a este aunque el hijo sea espurio, y dize lo mesmo Fr. Manuel Rodriguez, n con Bartulo, y añade mas que procede aunque la hija este casada, y lo contradiga su marido: por lo qual deue alimentarles con secreto para euitar renzillas Y que no esta obligada la hija casada a dar mas alimentos de lo que a ella le cabe, conforme a la porcion que le cupo de su padre: y si los otros hermanos no quisieren acudir con su obligacion, tiene la ella para suplir lo que falta para los dichos alimentos: porque assi que no esta obligada a pagar las deudas del padre, sino solo conforme a la hazienda que heredō: mas la obligacion de sustentar al padre no tiene origen de la herencia, sino de la filiacion, que obliga a cada vno *insolidum* pudiendo. Assi lo dize Rebelo. o

m p. 2. li. 2. c. 3. q. 2.

n F. Man. in su. to 3. c 17. n. 14. Bart. in l si ff. de ijs quib. vt indi. n. 1.

12 Aduiertase, que en tanto es verdad esta obligacion que tienen los hijos a los padres, que no puede el hijo entrarse en Religion, estando el padre en extrema necessidad, o *quasi extrema*, o graue, o a peligro della, si puede sustentar al padre fuera de la Religion, de lo qual se dixo arriba

o Rebel. de inst. 2. p. li. 3. q. 3. n. 3.

a sup. tra. 25. dis. 10. vbi dis 2.

arriba, a y en otra parte se dixo b si el Religioso professo estando los padres en necessidad, puede salirse a sustentarlos, aun sin licencia de los Prelados, quando no se la quieren dar.

b sup. tr. 30. de testam. dis. 17.

13 Algunos casos ay en que los padres pueden desheredar a los hijos, y los hijos a los padres: y en este caso les pueden negar los alimentos, delo qual se dixo arriba. c

c sup. tr. 30. de testam. dis. 17.

14 Tambien se ha de aduertir, que la obligacion que tienen los hijos de alimētar a los padres, passa a los herederos del hijo, y a los que hunieren sus bienes por donation, conforme a la regla que dize: *Res quæ transit, cum suo onere transit.* Y por el consiguiente, si el hijo se meriere fraile, y lleuare al monasterio sus bienes, deue al monasterio sustentar al padre como dize Azor. d Mas si los bienes viniessen a poder del Fisco por algun delito de aquellos, en que queda priuado de los bienes, no tiene obligacion el Fisco a alimentar a los padres, porque los bienes no son del hijo que ya los perdio: saluo quando no pudiessen los padres sustentarse por otra via, que entonces por equidad natural, tendria obligacion el Fisco a sustentarlos, porq̄ el delito del hijo no ha de dañar al padre en esto, y assi lo dize Azor, enhablando del delito del padre.

d Azor ls. 2. c. 3. q. 7.

e Azor vbi sup. c. 5 q. 6.

15 Lo decimo, que si el padre muere, deue hazer el hijo quatro cosas, que son enterrarle Christianamente, y hazer por el los oficios, y sacrificios competentes, pagar sus deudas, y cumplir su testamento, como dizen san Antonino, e y Navarro. Mas las dos cosas vltimas se entienden, auiendo el padre dexado bienes, que sino los dexō, no tendra obligacion a pagar, ni a cumplir el testamento, conforme a lo que se dixo arriba. f

e S. Anto. p. 2. tit. c 7. §. 3 & c 8. Nau. c. 14. n. 16.

f sup. tra. 30. de testam.

Dificultad VII. Si los padres estan obligados a alimentar a sus hijos.

Los padres deuen alimentar a los hijos, aunque sea espurios, nu. 1.

Que se entiende por alimentos, nu 2.

El Sacerdote puede con buena conciencia dexar alimentos al hijo espurio, y dotar la hija quanto a esso, nu. 3.

El padre esta obligado a alimentar al hijo que se casò sin consentimiento suyo, sino tiene de donde viuir y a sus hijos y muger, aunque se casasse con persona indigna n. 4.

Y esta obligado a alimentar al hijo descomulgado y el excluso de la Religion, si no tiene de donde viuir, &c. nu 5.

Si el padre señalo al hijo los alimentos, y se perdieron, o los malbarato, aun le deue sustentar, num. 6.

No vale la renunciacion que el hijo haze de los alimentos, mas si lo juraffe, deue lo cumplir, nu mer. 7.

Que se ha de dezir de los alimentos passados, numero 8.

El padre puede contar al hijo en su legitima los gastos, que con el hizo en el estudio, salud, &c. num. 9.

Quando los padres pueden desheredar a los hijos les pueden negar los alimentos, num. 10.

Si puede el padre lecitamente echar al hijo a la puerta de la Iglesia, o Hospital, donde crian los ninos expositos, n. 11.

REspondo, que es cosa llana que los padres deben alimentar a los hijos, no solo a los legitimos, sino tambien a los espurios, como consta de vn texto, a y vna ley de Toro permitio que les dexassen el quinto de los bienes para alimentarlos, y esto es comun de los Doctores, como tiene Couarruuias, y Antonio Gomez. Y aunque de derecho ciuil, b no auian de alimentar los padres a los hijos, que les naciessen de dañado concubito, corregiole ya por el derecho canonico, como cosa menos conforme a la piedad natural, y no parece que el derecho ciuil aya querido quitar los alimentos necessarios para la vida: porque esto fuera crueldad contra el derecho natural, y no se pudiera quitar con el derecho humano, como dizen Bartulo, c y otros iuristas. Y assi se ha de dezir, que solo les quita los alimentos, quando pueden auerlos por otra parte, como dize Couarruuias, d con la comun.

a c. cum haberet, de eo qui dux, in matr. ca per venerabile, qui filij sint legi. l. 9. Tau Cou. 4. de ret. 2. p. c. 8. j. 6. n. 7. & Go. in d. l. 9. n. 37.

b auth ex co plexu de incest. nupt.

c Bart. in l. si quis à liberis. §. parentes. ff. de lib. agnosc.

d Cou. vbi sup. n. 5.

2 Y aduiertase, que por alimentos se entiende la comida, bebida, vestido, calçado, cama, y casa, como consta del derecho, e y tambien las medicinas, y otras cosas, sin las quales no se puede viuir, como dize Sylvestro, y tambien en los hijos de hombres poderosos se entienden los gastos del estudio, conforme al estilo de la tierra, sino lo pueden auer por otra parte, y los libros conforme a esto, como dize Azor. f Y aun alguna vez el grado de Licenciado, y Maestro si fuere para esto, como tienen Bañez, g Salon, y Azor. Y en las hijas es la dote, que sucede en lugar de los alimentos, como dizen Panormitano, h Navarro y Pontano.

e l. legatis, ff. de alim. & cib. leg. v. vestis ff. de ver sig. Sylv. v. alimentum.

f Azor to. 2. li. 2. c. 4.

g Bañez 2. 2. fo. 256. Salo de inst. to. 1. q. 5. de dom. ar. 5. Azor sup.

h Panor. in c. cum haberet, Nau. in c. 5 licet §. 19. n. 11. Ponta. de alim. c. 7. n. 5 & 6.

3 También se ha de aduertir, que puede el Sacerdote con buena conciencia, aun despues de la constitucion de Pio V. dexar alimentos a sus hijos espurios, como tienen Navarro, i y Azor, aunque algunos no admiten esto, sino solo en los alimentos necessarios para la vida. Y añade Azor, que lo mismo es del dotar la hija, y consta de lo que diximos arriba, K que vale el argumento de los alimentos a la dote.

i Nau. de spo. lijs cle. §. vl. a n. 9. Azor vbi sup. q. 20. v. si roges.

K sup. tr. 37. de conta. dos dif. 3. 11. siquis a li beris ff. de li ber. agnosc. iun glo. v. ce tera, Bar. ibi m sup. d. dif. 3.

4 Lo segundo digo, que el padre tambien esta obligado a alimentar al hijo que se casò sin su consentimiento, sino tiene de donde viuir, y esto no solo quanto a la persona del hijo, sino tambien quanto a sus hijos, y muger, como consta de vna ley l junta con la glosa; que dize, vt vestimenta, habitationem prose, & pro suis liberis, & vxore, y lo nota alli Bartulo, y esto aunque se case con persona indigna, conforme a lo q̄ diximos arriba de la dote de la hija. Mas entiendese como queda dicho, m sino tiene de donde viuir, porque si lo tiene, no estara obligado el padre a alimentarle, como dize Riminaldo, n con muchos que cita.

l Rim. conf. 133. n. 42. vo. 2.

5 Lo tercero, que esta obligado el padre a alimentar a los hijos, aunque esten descomulgados, como tienen todos, y aunque el hijo fuesse Religioso, y le excluyessen de la Religion, sino tiene

Universidad de Deusto
Biblioteca

tiene de donde viuir, esta obligado el padre a alimentarle, porque no se extingue la obligacion q̃ tenia el padre por entrar el hijo en religiõ, como dize Azor.*a* El qual añade, que es lo mesmo, aun que fuesse herege.

a Azor sup. q. 9.

6 Lo quarto, que si el padres huuiesse señalado alguna cosa por alimentos al hijo, lo qual vuiesse perecido, o el hijo lo huuiesse mal baratado por su culpa, aun tendria el padre obligacion a alimentarle, sino tuuiesse de donde viuir: porque no cessa la obligacion natural del padre por la culpa del hijo, como tienen Pontano, *b* y Azor.

b Ponta. de alimen. c.1. nu 6. Azor su. q.12.

7 Lo quinto, que si el hijo renunciasse los alimẽtos, no vale la renunciacion, aunque si lo jurasse estaria obligado a cumplirlo, porque no es contra derecho natural. Assi lo tienen Acursio, Alexandro, Iason, Federico, Abad, y otros que cital'õtano, *c* y Couarruuias, aunque algunos tienen lo contrario.

c Ponta. vbi sup. Couar. c. quamuis pactum p.2.§. 6.n.5.

8 Mas pongamos por caso, que passaron diez años en que el padre no pagò alimentos al hijo, y el se sustentò de otra parte, en tal caso se duda si esta obligado el padre a pagarle los alimentos de aquellos diez años. A lo qual respondo, que no se los debe, sino es que el hijo aya contrahido deudas para sustentarse: porque cessa la razon de la ley en los alimentos passados, como tienen Pontano, *d* y Azor diziendo, que es comun.

d Ponta. vbi sup. Azor su. q.16.

9 Y hase de aduertir, que podra el padre contar al hijo en su legitima los gastos que hizo con el, en el estudio: saluo si los hizo con animo de hazerle donacion dellos, que las donaciones hechas para esto, o para la guerra son validas. Mas si el padre no los contò, no tiene el hijo obligacion de pagarlos, en el fuero de la conciencia: porque se presume que los hizo liberalmente, como le parece a Azor.*e*

e Azor sup. q.18.

10 Lo sexto, que en los casos en que los padres pueden desheredar a sus hijos, tambien les pueden negar los alimentos de lo qual diximos arriba.*f*

f sup. tr.30 de testa. dif.17.

11 Dudase aqui si cumple el padre con la obligacion de alimentar al hijo echandole a la puerta del Hospital, o de la Iglesia, donde se suelen criar los niños expositos? A lo qual respondo, que el padre q̃ haze esto, pudiendo criar a su hijo peca mortalmente, q̃ el negarle los alimentos es como matarle, como dize vna ley, *g* y se colige de vnos textos con sus glossas, y lo dizen comunmente los Doctores, mas si vuiesse justa causa para hazerlo, qual seria si el padre es tan pobre que no los puede criar, o no puede con su honra, aunque tiene con que, en tal caso no seria pecado, como dize Azor, *i* el qual añade, que aunque algunos dizen, que en este caso no deue el padre pagar la costa que hizo la Iglesia, o Hospital en criar a su hijo, aũque tenga con que pagar: porque aquel gasto se hizo de piedad, y lo que se haze de piedad no se ha de repetir, como consta de vn texto, K mas la verdad es, que deue restituyrlo, porque estos lugares pios no se instituyeron, sino para pobres, y assi como el que pidio limosna fingiẽdo, que era pobre, deue restituyr, assi en aqui.

g l. nec are, ff de argu. c. 1. & 2. de infanti. expos. cum gloss.

i Azor 2. p. li.2.ca.5.q.7.

K ea sacrum 13.q.2.

Dificultad VIII. Que alimentos deue la madre a los hijos.

La madre deue alimentar a los hijos los primeros tres años. & c.n.19.
Deuen darles por si mismas leche, y criarlos pudiendo, y quando no, proueerlos de buenas amas, y quãdo ey cansa bastante, para darlos a criar, numero.2.
Quando el padre no puede alimentar al hijo despues de los tres años, deue hazerlo la madre, numero.3.
Faltando el padre, o la madre, quien los ha de criar num.4.

1 REspondo, que la madre esta obligada a alimẽtar al hijo los primeros tres años, q̃ despues de los tres años deue alimẽtarle el padre, como se prueua del derecho, *a* y lo dizen comunmente los Doctores, y si ella no le puede criar deuele dar a criar a su costa, si lo puede hazer, como dize Lasio, *b* aunque Azor, *c* dize que ha de ser a costa del padre.

a l. nec filiũ, C. de patri potest. c. ſi. de conu in fide.
b Lesi. de iustit li.2.c.19 dif.6.n.10.
c Azor 10.2. li.2.c.5. q.8.

2 De lo qual se infiere, que estan obligadas las madres a darles leche, y criarlos por si mismas, pudiendo, y quando no, proueerlos de buenas amas que los crien. Mas estaran escusadas de darles su propria leche, quando vuiere causa bastante para ello qual seria el ser flacas, que no pudiessen criar los bien, o quando no les conuiniesse criarlos por su estado, por ser personas principales, o otra justa causa. Y los diessen a criar sin justa causa no seria mas que pecado venial, como dizẽ Nauarro, *d* y Azor: el qual añade, q̃ bastara por justa causa el vsarlo assi las demas mugeres de su qualidad. Y no cumplen con echarlos a la puerta de la Iglesia, o Hospital, como queda dicho.*e*

d Naua. c.14 n.17. Azor 10.2.li.2.c.14. q.3.
e sup. hoc tr. dif.7.

3 Lo segundo, q̃ no pudiendo el padre alimentar al hijo, deue alimentarle la madre despues de los tres años, como consta del derecho.*f*

f l. si quis a liberis §. ergo & matre, ff delib. agnosc. h Azor d.c. 5.q 8.). praetera.

4 Lo tercero, que faltando el padre, y la madre le deuen criar los abuelos, o los demas progenitores de parte de padre, y faltando estos, los de la parte de madre, y si estos faltaré, los parientes mas cercanos, y quando faltare todo esto, le ha de criar el Hospital, o lugar publico, donde de misericordia se crian los niños desamparados, como dize Azor.*h*

Dificultad. Quien ha de criar los hijos quando ay diuorcio, y quãdo el matrimonio es nulo.

Desta dificultad trate arriba, *p.1.tra.15. de diuortio dif.12.*

Dificulrad IX. A que obliga el quinto precepto.

Este precepto no solo prohibe la ocision, o percusion sino tambien la voluntad, y puede se pecar en el de muchas moneras, n.1.
Muchas cosas tocantes a esto remissiue, n.2.
Peca mortalmente el que con deliberado animo, por

por ira, o impaciencia se desse a la muerte, mas no si la desea por ir a gozar de Dios, n.3.
El clerigo que con ira se hiriesse queda ria descomulgado, n.4.
Es pecado pesarle a alguno de auer nacido, n.5.

1 REspondo, que este precepto no solo prohibe la ocision, o percusion, sino tambien la voluntad, como se dize en el Cócilio Colonien se, *a* que assi lo interpretò Christo. *b* Y tambien: porque los pecados de coraçon, palabra, y obra son todos de vna especie, como dize S. Thomas, *c* y puede se pecar en este precepto de muchas maneras, como se declarò arriba.*d*

a Conc. Colo. in declara. huius praecep.
b Matth.5.
c D.Tho.1.2. q.82.ar.7.
d sup.1 p.tr. 3.de pecc.dif.

2 Lo que toca a homicidio, y mutilacion queda tratado en su lugar, *e* y en otra parte *f* lo dela guerra. Y tambien queda tratado, *g* quando puede el juez condenar a muerte, y lo que toca a los desafios, torneos, y el correr de los toros.

e sup. tra. 12. de homicid.
f Sup. tra.5.
g sup.tr. 11. dif.2.& 10.

3 Tambien peca mortalmente el que con deliberado animo por ira, o impaciencia se dessea a si mismo la muerte, como consta de vn texto, *h* y lo dize Santo Thomas, y es comun, porque ninguno es señor de su vida, y antes esta obligado, a amarse de caridad: mas no seria pecado si lo desseasse por yr a gozar de Dios, como hazia san Pablo, quando dezia: *Cupio dissolui, & esse cum Christo:* porque esto no es acto de odio, sino antes de amor.

h c.non licet 23.q.5. D. Tho.2.2.q.64 a.5.

4 Y aduiertase, que si con odio, o rancor se diesse vn clerigo a si mismo vn golpe, o se hiriesse, quedaria descomulgado por el canon, *si quis suadente*, como dize arriba. K

K sup.1.tr.17 dif.22. n.10.

5 Tambien es pecado pesarle a vno de auer nacido por algun infortunio, como tienen Alexandro de Ales, *l* y Nauarro. Mas estos casos hablando en rigor, no son deste mandamiento, sino del amar a si mismo, del qual diximos arriba.*m*

l Alens. 3. p. de accidia Nauar. c.15. n.12.
m sup.tr.3. dif.7.n.3.

Dificultad X. Del sexto mandamiento y los demas.

ACerca del sexto mandamiento, no tengo mas que dezir, que lo que dixe tratando de la luxuria, *a* y junto con lo que dixe en otra parte, *b* de quantas maneras se puede pecar contra vn mandamiento, queda esto bastantemente declarado, y en lo que toca a los casados lo dixe en su lugar.*c*

a sup.tra. 40 dif.7.& seq dif 1.
b sup.1.p.tr. 3.dif.2.
c Sup-1.p.tr 13.dif.40.& seq.

Del septimo mandamiento queda dicho en el tratado *d* del hurto, y rapina, y en el tratado de vsura, *e* y pertenece aqui todo lo que toca a restitucion, y los tratados de contratos en comun, y en particular.

d sup.tr. 13.
e sup.tr. 21. & tr.11.& tr.18.cum seq.

El octauo mandamiento, que es no leuantar falso testimonio, queda entendido, con solo dezir que obliga a pecado mortal en materia graue, es no leuantar falso testimonio, y pertenece aqui lo que digo arriba, *f* hablando de la restitucion de la Fama, y honra. Y quanto al no mentir, se ha de dezir, que todas las mentiras son pecado (aunque se digan sin juramento) por lo menos venial, como son las mentiras ociosas, y oficiosas, que son en prouecho de alguno: mas si la mentira fuere perniciosa, que es en daño de alguno, sera pecado mortal, siendo la materia suficiente.

f sup.tra. 18 dif.30.cum seq.

El nono, y decimo mandamiento estan claros.

TRATADO DE LOS Mandamientos de la Iglesia.

Todo lo que toca a esto queda puesto arriba en sus lugares. Del precepto de oyr Missa dixe, *a* *part.tra.8.dif.35.& 36.* Del precepto de la confesion dixe 1.*par.tra.9.dif.28.* Del precepto de la comunion dixe 1.*p.tr.7.dif.42.n 5.* Del ayuno dixe 1.*part.tra.23.dif.2.& seqq.* De los diezmos, y primicias dixe en esta segunda parte, *tract.33.*

LAVS DEO.

Universidad de Deusto
Biblioteca

DECLARACION DE ALGVNOS TERMINOS, O VOCABLOS DIFICVLTOSOS, QVE SE CONTIENEN EN ESTA SEGVNDA PARTE.

En la primera parte desta suma puse la declaracion de los terminos, o vocablos difi cultosos, de que en ella se vsa, la qual aprouecha tambien para aqui. Mas porque ay algunos terminos, fuera de aquellos, en esta segunda parte, hago esta declara- cion, que es como adicion a la primera, para los que la vuieren menester: que no todos han menester estas declaraciones. Algunos vocablos mas necessarios yran en ambas: porque no haga falta al que no tuuiere la primera parte.

A.

ACCION. Los Iuristas llaman accion al derecho, q̃ vno tiene cõtra otro. Y ansi llaman accion de hurto, la q̃ vno tiene contra el ladron y accion iniuriarum, la q̃ tiene contra el q̃ le injurio, y ansi de las demas. Esta acció es en dos maneras, vna esperso nal q̃ es cõtra la persona, como la acció de injuria: y otra es real, q̃ es contra la hazienda, y passa con ella: como es la q̃ tiene el q̃ compra vn censo, sobre la hazienda, q̃ le hipothecan a el, q̃ es carga, que passa con la hazienda, al que suce de en ella.

ACEPTILACION, se llama quãdo se disuelue vn contrato. Como si dize el deudor: Teneys por recibido lo q̃ os prometi? Y dize el acreedor: Doy lo por recibido: como digo, tr. 19. difi. 1. n. 6

ACCESSO al beneficio, es quãdo vno no estaua en posseisiõ del beneficio, porq̃ no tenia edad para tenerle, o estaua impedido por cẽsura ecle siastica, o irregularidad, y se le cõcede, q̃ quãdo llegue a la edad legitima, o estuuiere absuelto de la cẽsura, o libre de la irregularidad, pueda llegar por propria autoridad, y tomar la posses sion.

ADIVBACION Esta palabra se declara, tra. 26 dif. 11. n. 1.

AGENTE DE NEGOCIOS, es el q̃ llamamos en latin negotiorũ gestor, que es el que haze el negocio del otro, sin mandarselo, ni tener obligacion a hazerlo: mas no lo haze de valde, como digo, tr. 29. dif. 7. n. 11.

ANNATA. En los beneficios mayores suele sacar el Papa la rẽta de vn año, por toda la vida, y esto se llama annata, como digo, tr. 33. di. 4. n. 12.

AÑOS de pubertad, o nubiles, en el hõbre son los catorze años, y en la muger son los doze.

ARRAS. Lo q̃ se da en señal quando se celebra el contrato de cõpra y venta, se llama arra, y de ay se llamo arras, lo que se daua en señal de matrimonio futuro. Mas el dia de oy en Castilla, y Portugal, es lo que promete el esposo, de dar a la esposa, en remuneracion de la dote, virginidad, o nobleza, como digo, tr. 27. dif. 11. n. 1.

ARTENOTORIA, es vna superstition, con que se pretende alcançar de Dios ciencia infusa, cõ tales ayunos, y tantos, con ciertas figuras, y oraciones, y otras cosas vanas, como digo, tra. 3º. dif. 7. n. 4.

ASEGVRACION, es quando vno toma sobre si el peligro de la mercaderia de otro, por cierto precio, de lo qual digo, tr. 29. dif. 2.

B.

BIENES CASTRENSES, se llaman, los que el hijo de familias adquiere en la guerra, como digo, tr. 10. dif. 4 n. 1,

BIENES QVASI CASTRENSES son los que el hijo de familias adquiere por el oficio publico, o por el clericato, vbi sup.

BIENES ADVENTICIOS, son los q̃ no le prouienen al hijo de su padre, ni por su causa, y ocasion, sino de otra parte, como de la herencia de su madre, o donacion de amigos, o parientes o industria, o a caso, con que no sean castrenses o quasi castrenses, vbi supra.

BIENES PROFECTICIOS, son los que le prouienen al hijo del padre, estando viuo, o se le dã principalmente por su causa, vbi supra.

BIENES PARAFERNALES, este termino se declara, tr. 27 dif. 10. à n. 1.

BIENES PATRIMONIALES, quasi patrimoniales, y ecclesiasticos. Estos terminos se declaran, tra, 10. dif. 8. n. 1.

C.

CABEZALEROS, se llaman los que llamamos testamentarios, a cuya cuenta esta executar los testamentos, de lo qual se dize, tract. 30. dif. 25.

CAMBIO, es trueco de vn dinero por otro: y vno se llama minuto, otro por letras, y otro seco, todo lo qual va declardo, tra. 34. dif. 1. nu. 1. & 2.

CAVSA FINAL, e impulsiua. La causa final es el fin del q̃ obra, impulsiua es la que le impele a obrar

obrar, v.g. dize vn Sacerdote Missa por amor de Dios, mas no la dixera, sino fuera que le dieron la limosna, porque la dixesse. En este caso el amor de Dios es causa final, y la limosna es causa impulsiua. Y ya en esto mucha diferencia: porque si dixera la Missa por el dinero que le dan, como por causa final, es cosa llana, que fuera simonia.

CAVSA SINE QVA NON, es la causa sin la qual no se hiziera la obra. Como quando vn religioso va à Maytines por amor de Dios: mas no fuera, sino entendiera que si faltaua, le auia de mandar hazer la penitencia.

CESSACION DEL VOTO, es quando totalmente cesa la causa porque se hizo. Como si vno hizo voto de rezar cada dia vn rosario, porque Dios diesse salud a su hijo, y se muriò el hijo, que entonces cessa el voto.

CLAMOROSA INSINVACION, se dize, quãdo a llegado la fama de vn delito muchas vezes a los oydos del juez, como digo, tract. 14. diffi. 8. nu. 2.

CLAVSVLA CODICILAR, este termino se declara, tra. 30. diffi. 7. nu. 1.

CODICILO, declarase, tract. 30. difi. 6. nu. 1.

COMISSO, es perder la cosa que se posee, por alguna culpa. Como quando el emphyteuta empeoro notablemente la cosa, que le estaua dada en emphyteusis, que en tal caso la pierde, como se dize, tra. 3 . difi. 14. nu 10.

COMPENSACION, este termino se declara, tract. 11. difi. 23. nu. 1 & seqq.

CONFIANZA, en materia de beneficios, es quando vno da el beneficio a otro, con esperãça de que se lo boluera despues, o lo dara à su hijo, o pariente como digo, tra. 37. difi. 31. nu. 1.

COMODATO, es quando vno empresta de valde à otro vna cosa, sin transferir el dominio della, como si empresta vn libro para leer en el como se dize, tra. 29. dif. 6. nu. 1. & 2.

COMVTACION de los votos, es quando la obligacion del voto, se transfiere de vna materia en otra, tra. 34. difi 17. nu. 1.

CONDICION imposible de hecho, y de derecho. Llamase condicion imposible de hecho, la q̃ es de cosa, que no puede ser, como si dixesse. Darete tal cosa, si tocares el cielo cõ la mano. Imposible de derecho se llama, la que es contra el derecho natural, o positiuo, como si dixesse. Darete esto, si te casares con vna parienta tuya, sin dispensacion, como digo, tract. 30. difi. 29. nu. 4.

CONTRATO, y las maneras que ay dellos, vease. tract. 19. difi. 1. & 2.

CVLPA Theologica, y juridica. La Theologica es lo mesmo que pecado, ora sea mortal, ora sea venial. La juridica es falta de diligencia: diuidese en dolo y culpa simple: la simple se diuide en lata, leue, y leuissima. Todo lo qual se declara, tract. 17. difi. 4. nu. 1. & 2.

CVRADOR, es el q̃ se da al varon à los catorze años, y a la muger a los doze, hasta los veynte y cinco, y el que se da al prodigo, o ameẽte.

D.

DAMNO EMERGENTE, este termino se declara, tra. 22. difi 7. num. 1.

DELATOR, es el que da noticia al juez, del delito que se cometio.

DENVNCIACION euangelica y judicial. Estos terminos se declaran, tra. 14. difi. 5. nu. 2.

DEBITO LEGAL, y moral. El debito legal es, quando vno esta obligado à pagar de justicia. Debito moral, que se dize debitũ honestatis, es quando vno no lo deue de justicia, sino en ley de hombre de bien, como lo que se deue de gratitud, vease, tract. 7. difi. 3 nu. 4.

DIETA es camino de diez leguas, como digo, tract 34. difi. 29. nu. 2.

DIEZMOS prediales, personales, y mixtos. Estos terminos se declaran, tra. 35. difi. 2. nu. 1. & 2.

DOLO. Este termino se declara, tra. 11. difi. 4. n. 1

DOMICILIO, es la casa de morada.

DOMINIO. este termino se declara, tract. 20. d. 2. n. 2

DOMINIO directo, y vtil. En la emphyteosis se apartan estos dominios: porq̃ el señor de la heredad emphyteotica tiene el dominio directo, y possession ciuil, q̃ es señor de la heredad, y el emphyteota, tiene el dominio vtil, q̃ es el señor de la vtilidad de la heredad, como digo, tract. 25. difi. 14. num 5.

DONACION causa mortis. Este termino se declara, tract. 20. difi. 8. nu. 1.

DONACION inofficiosa, es la que haze el padre contra officiũ pietatis paternæ, este es, q̃ damnifique en ella a los hijos, en sus legitimas, como digo, tract. 20. difi. 7. nu. 6.

DONACION propter nuptias, o ante nuptias, es la queda el varon a la muger, o otro en su lugar, para sustentur los cargas del matrimonio, à manera de la dote, que se da à la muger, como digo, tract. 27. difi. 13. nu. 1.

DONACION remuneratoria, o antidora, o anteoral, es la que se haze en recompensa, y paga de beneficios recibidos. Y esta es paga de deudas, no que se deuã de justicia, sino de gratitud como digo, tract. 20. dif. 4. nu. 9.

DOTE INOFICIOSA, se dize quãdo es demasiada, que se damnifica en ella a los demas hijos en sus legitimas.

DOTE ESTIMADA, y no estimada. Llamase estimada la que se dan en bienes tassados, y no estimada, la que se da en bienes por tassar.

DOTE prefericia, y aduenticia. Estos terminos se declaran, tract. 27 difi. 1. nu. 3.

E.

EDAD, tiene diferentes nombres, en diferẽtes tiempos. Infancia es, mientras el niño no tiene vso de razon, que suele ser hasta los siete años. La puericia dura en los hõbres, desde los siete años hasta los catorze, y en las mugeres hasta los doze. La pubertad dura en los hombres, desde los catorze años, hasta los veynte y cinco, o en las mugeres desde los doze, como digo, tract. 14. difi. 19. num. 1.

EMPHYTEOSIS. Este termino va declarado, tract. 25 difi. 14. nu. 1.

EMPHITEVTA, es el que recibe la heredad en el contrato de emphyteosis.

ENAGENACION in fraudẽ creditorũ, es quãdo el deudor la haze, sabiẽdo q̃ haziẽdola, no le quedan

quedã bienes suficiẽtes para pagar à los acreedores, aunq̃ no la haga con animo de defraudarles, como digo, tra. 19. difi. 8. nu. 1.

EPICHEYA, o equidad. Esta mira a bien comũ, y fin principal de la ley, dexãdo las palabras della, como digo, tra. 7. difi. 4. n. 4. & 1. p. tra. 2. dif. 36.

EVICCION es lo mesmo, que saneamiẽto: de suerte, que quando dezimos, que el que vende vna cosa tenetur de euictione, es dezir, que esta obligado a sanearla, y hazerla buena.

EVTRAPELIA, es lo mesmo que vrbanidad: es vna virtud que consiste entre dos estremos viciosos, el vno por excesso, que se llama bolochia, ideſt, scurrilitas, que es truhaneria: y el otro por defecto, que se llama agria, ideſt, rusticitas, como digo, tra. 21. difi. 42. nu. 2.

EXCVSION. Dizese que se haze excusion en vno quando le executan en sus bienes.

F.

FAMA, y honra son diferentes, que fama es la buena opinião, y estimacion que se tiene de la buena vida de vno, y honra es, la reuerencia exterior q̃ se le haze, por su virtud, dignidad, o excelencia, como digo, tra. 11. dif 35. nu. 1.

FIDEICOMISSO es, quando el testador graua al heredero que de tanto a N. Y si es fideicomisso particular, no difiere del legado, mas que en la forma de las palabras: porq̃ el legado, se dexa immediatamente al legatario, y en el fideicomisso, se endereçan las palabras al heredero, grauandole, que restituya tanto a N. como digo, tra. 30. difficultate 1.

FIDEICOMISSARIO, es aquel a quien se manda algo en el testamento por via de fideicommisso, segun la l. quia potest. 31. & l. cogi. §. cũ quidã, & §. Mecianus cũ seq. ff. ad Treb. como legatario es aquel a quien se manda vn legado, aunque algunos juristas dizen, que el fideicomissario es el heredero, a cuya fidelidad se encomiẽda, que pague el fideicomisso, y en vna ley de partida se llaman los testamentarios fideicomissarios, como digo, tra. 30. dif. 25. nu. 1. El que que la cargado de pagar el fideicomisso, se llama heredero grauado.

FISCO, es la bolsa, o arca del Rey, para guardar las condenaciones, q̃ procedẽ de los delitos de trayciõ y otros publicos, y priuados, como se colige de vna ley, y antiguamẽte era vn vaso grande de espatio a manera de saco, y bolla: y llamase fisco de la palabra fiscus, q̃ significa traer, o tener, q̃ antiguamente se traya, o tenia el dinero fiscal en aquel genero de vasos, o sacos, segun Pedro Gregorio, de syntagmate iuris, 3. p. lib. 31. c. 31. n. 1.

EVENTIONEM RECIPERE. Las cosas de vn mesmo genero, q̃ no importan mas las vnas que las otras, se dize, q̃ recipiũt functionẽ in eodem genere, assi como es el dinero, que si vno deposita en otro diez escudos de oro, cũplira dandole otros tantos, aunque no sean los mesmos en numero: porque no importan mas, vnos que otros.

FVNDO DOTAL. Este termino se declara, tract. 27. dif. 1. nu. 5.

G.

GERERE PRO HEREDE, es hazer actos de heredero, que con esso virtualmente se acepta la herencia, como digo, tra. 30. difi. 19. n. 2.

H.

HEREDERO ABINTESTATO, es el que sucede à otro en la hazienda, que tiene, aunque no le instituya en el testamento, como son los hijos, respecto de sus padres, vease lo que digo, tra. 30. difi. 18 nu. 1.

HEREDERO ESCRITO, es el que nombra el testador en su testamento.

HEREDERO GRAVADO. Vease la palabra fideicomisso.

HEREDITAS IACENS, se dize, quando el heredero estraño no la a aceptado, o si es hijo la a repudiado, y no la a aceptado otro, que aunque el hijo no la aya aceptado mientras no la repudia, no se llama hereditas iacens, como digo, tra. 30 difi. 19 num. 4.

HEREDITAS NON ADITA, es la que no esta aceptado.

HIIO DE FAMILIAS, es el que esta en potestad de su padre.

HIIO EMANCIPADO, es el que esta fuera de la patria potestad. y en Castilla lo esta, el que se casa, como digo, tra. 19. difi. 10. nu. 1.

HIPOTHECA, que cosa es, y quales tacita, y quales expressa, se declara, tra. 29. difi. 4. n. 1. & seq.

HONRA, vease la palabra fama.

I.

INDICIO, este termino se declara, tract. 14 difi. 12. num. 6.

INDICIOS mayores quales son, ibi. num 8

INFANCIA, vease la palabra edad.

INFRAVDEM CREDITORVM, vease la palabra enagenacion.

INGRESSO al beneficio, es quando vno dexa el beneficio, del qual tenia titulo, y derecho, mas no tenia tomada la possession; y se le da facultad, para que si muriere el clerigo, en cuyo fauor resigno, pueda el por propria autoridad tomar la possession del beneficio.

IMPVBERES, veale la palabra Puberes.

INQVISICION general, especial, y mixta: Estos terminos se declaran, tra. 14. difi. 6 nu. 1.

INSINVACION, este termino se declara, tra. 20. difi. 4 n. 1.

INSOLIDVM. Quando dos hazen obligacion de pagar a vno cierta quãtidad, y dizen que se obligan cada vno dellos insolidum, es que cada vno dellos queda de por si obligado, que le pueden executar por toda la deuda, sin executar al otro, como si el solo estuuiera obligado.

IVSSANGVINIS, jus suitatis, jus deliberandi, estos terminos se declaran, tr. 30. di. 19. n. 4 & seq.

IRRITACION del voto, es anularlo, y quitar del todo la obligacion del, sin dar otra cosa en su lugar: y pertenece esto a potestad dominatiua, como la tiene el prelado, en los votos de sus subditos, de lo qual digo, tra. 34. difi 17. nu. 1.

IVRAMENTO, assertorio, promissorio, y execratorio, puro, y condicional. Estos terminos se declaran, tra. 36. difi 1. n. 3. & 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca

L.

LAVDEMIO, es cierta parte del precio, o estimacion de la cosa que esta dada en emphyteosis, quando se vende, y de las mejoras della, y que tanto aya de ser, se declara, tract. 25. dif. 15. num. 14.

LLEGADO, es la manda que vno haze en su testamento. Y estos vnos son puros, otros condicionales, y otros modales, lo qual se declara, tract. 30. dif. 30. num. 1.

LEY COMISSORIA. Este termino se declara, tract. 29. dif. 4. nu. 8. ad fin.

LICENCIA TACITA, qual es. Vease, tract. 35. dific. 29. num. 5.

LITIS CONTESTACION. Se llama, quando vno propone ante el juez la demanda, o accion, que tiene contra otro, y el otro confiessa, o niega la demanda, Deste termino vso, tract. 25 dif. 14. num. 7.

LVCROCESSANTE. Este termino se declara, tract. 22. dif. 7 num. 1.

LVCTVOSA. En algunas partes se vsa, que el Obispo, o señor del lugar lleua vna pieça, la que el escoge de oro, plata, o vna mula, o otra de lo que quedo del difunto, y esta pieça se llama luctuosa.

M.

MACEDONIANO, es vn priuilegio que compete al hijo de familias, para que no este obligado a pagar lo que le empiestan, del qual digo, tract. 22. dif. 1 nu 9. & seqq.

MANDATO. Es quando vno se encarga de gracia, sin lleuar precio, de hazer algun negocio en gracia del que se lo mandò hazer, o de ambos, o de algun tercero: de lo qual se dize, tract. 29. dif 7 num 2.

MENOR. se llama el que no ha cumplido veynte y cinco años, como digo, tract. 19. dif. 10. n. 1.

MERITO DE CONGRVO, no es propriamente merecimiento, sino congruencia, como digo, tract. 3. dif 4. num. 2.

MIXTI FORI, son los delictes de que pueden conocer, los juezes eclesiasticos, y seculares y conocen en ellos, el que preuiene la causa.

MODERAMEN INCVLPATÆ TVTEIÆ. Quando vno acomete a otro para matarle, y el otro no se puede defender, sino es matandole a el, en tal caso si le mata, se dize que le haze cum moderamine inculpatæ tutelæ.

MIEDO. Que cae en varon constante. Vno es ab intrinseco, y otro ab extrinseco. Estos terminos se declaran, tract 34. dif 5. n. 1. & 2.

MOHATRAS. o baratas. Este termino se declara, tract. 21. dif. 19 nu. 1.

MONTE DE PIEDAD. Declarase, tract. 22. dif. 14. num. 1.

MORALMENTE HABLANDO, es dezir, conforme a la estimacion humana. Como si vno deposito en otro mil ducados en oro, y le buelue otros mil en la misma moneda, aunque no sean los mismos cumple: porque moralmente hablando son los mismos, que se estiman como si lo fueran.

MVNVS A LINGVA, & munus ab obsequio. Estos terminos se declaran, tract. 37. dif. 2. n. 2. & 3.

MVTVO, se dize cuando se empresta vna cosa, para que se gaste, ò se consuma, y despues se buelua otra de la misma especie. Como quando se empresta dinero, o trigo. Vease, tract. 22. dif. 1. num. 1. & 2.

N.

NECESSARIO, necessitate finis, seu medij, y necessario necessitate precepti. Estos terminos se declaran, tract. 1. dif. 1. n. 1.

NEGOTIORVM GESTOR. Vease la palabra agente de negocios.

NOTORIO, es lo que nulla tergi versatione potest celari: esto es, que no se puede encubrir por ningun camino. Vease tract. 14 dif. 11. nu. 1.

NOTORIO IVRIS, & facti, & ex presumptione juris. Estos terminos se declaran, tract. 14. dif. 1. nu. 2.

O.

OBLIGACION, es en tres maneras, natural, ciuil, y honoraria. La natural es de la propria cõciencia, y naze del derecho natural. La ciuil, aunque nazca del derecho natural, nace tambien del derecho ciuil, en el fuero exterior. El exemplo es, del que engaña a otro, en el contrato de cõpra, y venta, si le engaña en menos de la mitad del justo precio, tiene obligacion natural en cõciencia de restituyr, mas no tiene obligacion ciuil, sino es que le engañe en mas de la mitad del justo precio: porque el derecho ciuil (por euitar pleytos) no da accion al que fue engañado en el primer caso, y en el segundo si. Obligacion honoraria, es la que tienen los hombres de bien, so pena de que no seran tenidos por tales, como es la obligacion de gratitud, y la que tienen de cumplir su palabra, como digo, tract. 19. dif. 9. nu. 1.

OBLIGACION, in quantum facere potest, es en lo que pudiere hazer comodamente, como es la obligacion del contracto de compañia, como digo tract. 26. dif. 4. nu. 2. y en otras partes.

OBRAS LIBERALES, seruiles, y medias. Estos terminos se declaran, tract 31. dif. 1. n. 2.

P.

PACTO DE RETROVENDENDO, y derimiẽdo. De retro vendendo se llama quando se vende vna cosa, con pacto de que la ha de vender el que la compro, al que se la vendio, quando quisiere boluerla a comprar, o dentro de tanto tiempo, De retro emendo, o de redimendo es, quando se conciertan, que el que la vendio la ha de redimir, dentro de tanto tiempo, de lo qual se trata, tra. 21. dif. 18.

PARTES INTEGRALES, sujetiuas, y potenciales, vease, tract. 6. dif. 1. nu 1.

PECADO IN PERNICIEM REIPVBLICÆ, es el que va derechamente, contra el bien comun de la Republica, como quando se trata de entregarla al enemigo, y el crimen de heregia, que es contra la religion comun. Y aunque qualquiera pecado, quando es publico, es en daño de la Republica, por ser escandaloso no se llama, in perniciem Reipublicæ, sino fuere de la manera dicha: porque no tienen todos los pecados por objecto el daño de la Republica.

PECVLIO. Este termino se declara, tract. 35. dif. 29. num. 2.

POSTHVMO, es el que nace despues de muerto el padre, quasi postumationem.

PRECARIO. Este termino se declara, tract. 29. dif. 6. num. 1.

PRETERICION, es quando el que haze el testamento no instituyo por heredero, al que deuia instituyr, ni tampoco le desheredo, que no hizo mencion del.

PRESVMPTIO iuris, & de iure, es aquella contra la qual, no se admite prouança, como digo, tra. 35. dif. 5. num. 5.

PROFESSION TACITA. Vease tract. 35. dif. 20 num. 9.

PVPILO, es el niño, que no tiene catorze años, y la muger que no tiene doze, quando muerto el padre, se les da tutor. Y aun alguna vez, se llaman ansi, aunque tengan padre, como digo, tra. 19. dif. 10. num. 1.

PVBERES, e impuberes. Llamãse puberes, los varones de catorze años, y las mugeres de doze. Impuberes son los que no llegan a essa edad.

Q.

QVARTA FALCIDIA, es la que se saca de los legados, en ciertos casos, como digo, tr. 30. dif. 30.

QVARTA FVNERAL. Declarase, tract. 38. dif. 7. num. 1.

QVARTA TREBELIANICA. Declarase, tract. 30. dif. 14. nu. 16.

QVASI CONTRATOS. Este termino se declara, tract. 19. dif. 1. num. 7.

R.

RAPINA se llama, quando se toma la cosa agena con violencia.

RATIHABICION, se llama quando vno aprueua lo que otro hizo en su nombre, sin saberlo el, conforme a la regla, ratihabitionem de reg. iur. in 6.

REGRESSO. Quando vno renuncia su beneficio en fauor de otro, y le da facultad el Papa para que si el otro muriere primero, pueda boluer al beneficio que tenia, de su propria autoridad, se dize que le reserua el regresso, como digo, tra. 2 dif. 21. num. 14.

REO, es el que se defiende de la accion, o acusacion contra el se pone en juyzio.

S.

SIMONIA, mental, real, y conuencional. Estos terminos se declaran, tract. 36. dif. 35. num. 1.

SPONSALITIÆ largitates, son las donas, o joyas, que se dan los desposados el vno al otro antes que el matrimonio se efectue de presente como digo, tract. 27. dif. 22. num. 1.

SVIDAD, y suus hæres. Estos terminos se declaran, tract. 30. dif. 19. num. 4.

SVSTITVCION vulgar, pupilar, &c. Declaranse estos terminos, tract. 30. dif. 14.

T.

TESTAMENTO IN SCRIPTIS, y nuncupatiuo, son testamento cerrado, y abierto, como digo, tract. 30. dif. 2. num. 1.

TESTAMENTO AD PIAS CAVSAS, es en el que se instituye por heredero alguna causa pia, como Iglesia, Hospital, redempcion de cautiuos, o casar huerfanas, como digo, tract. 30. dific. 4. num. 1. & 2.

TESTAMENTO IN OFICIOSO, se dize porque es contra officium pietatis paternæ, y es quando el padre no instituye al hijo, en toda la legitima que le deue instituyr, o le desheredа sin causa: que entonces puede el hijo formar querella de inofficioso testamento, conforme a lo que digo, tract. 30. dif. 18. num. 2.

TESTAMENTARIOS, y Albaceas, se llaman los executores de los testamentos, de las quales digo, tract. 30. dif. 25. & 26.

TRANSACCION. Este termino se declara, tra. 29. dif. 1. num. 1.

TVTOR, es el que se da al varon menor de catorze años, muerto su padre, y a la muger menor de doze.

V.

VELEYANO, es vn priuilegio, que tienen las mugeres que fian, para escusarse de pagar, vease, tra. 29. dif. 3. num. 4. & seqq.

VLTIMAS VOLVNTADES, son testamento, codicilo, legado, fideicomisso, y donacion causa mortis, como digo, tra. 30. dif. 1. n. 1.

VOTOS REALES, personales, y mixtos. Estos terminos se declaran, tract. 34. dif. 3. n. 6.

VSO, vsufructo, vsus iuris, vsus facti. Declaranse estos terminos, tractat. 10. dific. 2. num. 4. & seqq.

FINIS.

Universidad de Deusto
Biblioteca

TABLA MVY COPIOSA DE LAS COSAS

Notables, que se contienen en la segunda parte desta Summa.

Aduiertase que quando se dize en tal dificultad per totam, se ha de recurrir al summario de la dificultad, que alli se vera en particular lo que en ella ay: por que como alli van las resoluciones, no fue necessario trasladarlas aqui. Y quãdo no se pone la dificultad, sino solo el numero, ha se de entender, que esta en la dificultad, que queda señalada en el mesmo §.

A.

ABOGADO, quando tiene obligaciõ de abogar por los pobres tract. 18 dificul. 1. per totam.

Quienes son los que estan en derecho excluydos de abogar, tract. 18. dific. 1. num. 2. & sequent.

El que aboga sin saber, esta obligado a restituyr, sino es, que lo sepa el que le escogio, numero 4.

Si peca el abogado que defiende causa injusta, o dudosa, y si esta obligado a restituyr, tra. 18. dif. 3. per totam.

Bien puede el abogado lleuar dinero por su trabajo, y que tanto ha de lleuar, tract. 18. dific. 4. per totam.

Si los abogados, escriuanos, y ministros de justicia pueden recibir dadiuas, tract. 18. dific. 5. per totam. Refierense las leyes, que hablan de los abogados, num. 1. & 2. Refierense las que hablan de los escriuanos, num. 3. & sequentibus. Refierense las que hablan de los juezes, numero 18.

ABORTO. Que puede hazer la madre, quando esta en peligro de la vida, sino aborta la criatura, tract. 12. dific. 14 num. 2.

No es licito a la madre, en el articulo de la muerte, permitir que la abran: porque viua, o se baptize la criatura, num. 3.

Que pecado es procurar abortar la criatura, y que penas tiene, tract. 12 dif. 14 num. 1. & seqq.

Si el Prelado de la Religion, puede dispẽsar en la irregularidad, e inhabilidad que nace del aborto, tract. 12. dific. 14. nu. 6. & seqq.

ACCIDIA. Que cosa es, y que pecado sea, tract. 40. dific. 21. per totam.

ACEPCION DE PERSONAS. Que cosa es, tract. 8. dific. 1. n. 1. En las cosas meramẽte gratuytas: no la ay: mas en los bienes, que no son del todo libres, la puede auer, n. 2. & 3. la acepcion de personas de su naturaleza es pecado mortal, y del se siguen graues males, nu. 5.

La acepcion de personas se puede hallar en la distribucion, de dos generos de bienes espirituales que ay, y es mas graue pecado que en las cosas temporales, tract. 8. dific. 1. nu. 1. & 2. Alguna vez se prefieren los menos buenos, sin acepcion de personas, nu. 3.

En la distribucion de los beneficios se atiende a la justicia comutatiua, y distributiua: y mas principalmente a la comutatiua, tract. 8. dific. 3. num. 1. & 2.

Si el electo elige al menos digno para el beneficio, vale la elecciõ: mas puede cassarla el Metropolitano, n. 3. & 4. El digno a quiẽ se dio el beneficio, dexado el mas digno, le puede retener mientras no se le quitan, n. 5. Y quando el exceso es poco, no peca mortalmente el q̃ le eligio, sino le ha jurado, n. 6. Si la necessidad de la Iglesia lo pide se ha de eligir al menos digno, nu. 9.

No es licito eligir al indigno, ni se puede eligir para el beneficio cutado el digno, dexãdo al mas digno, tra. 8. dif. 3. n. 10 & 11. El digno no esta obligado a dexar el beneficio, y el que le confirma no peca, n. 15 & 16. El q̃ resigna el beneficio, basta que resigne en fauor del digno, nu. 9.

Que obligacion tiene el que funda el beneficio, y el patron, tract. 8. dific. 3. nu. 20. & seqq. El que tiene derecho de elegir Obispo, deue eligir al mas digno, num. 26. Las mutaciones de los Obispos, muchas vezes no conuienen, nu. 27. Las constituciones que se den los beneficios a los naturales, son licitas, n. 28. Ay obligaciõ de elegir los mas dignos en los oficios de importãcia de las Religiones, num. 26.

Si peca mortalmente el que da el beneficio simple al digno, dexando al mas digno, tra. 8. dif. 4. per totam.

Si

Si es licito, en algun caso, dar el beneficio al indigno, tra. 8. dif. 5. per totam.

Si ay acepcion de personas en la distribucion de los magistrados, y oficios seculares, y que obligacion tienen acerca desto el Principe, y sus ministros, tra. 8. dif. 6. per totam.

Si puede el Rey vender justamẽte los oficios seculares, y si lo puedẽ hazer los Oydores, y Corregidores, tra. 8. dific. 7. nu. 1. & seq. Y si los puede vender el que los compra, n. 8 El Obispo no puede vender los oficios eclesiasticos, ni seculares, que estan juntos con los espirituales, &c. num. 9.

Los bienes que se distribuyen en la Republica, vnos estan ordenados principalmente para el bien de los ciudadanos, y otros principalmente para el bien publico, tra. 8. dif. 8. n. 2. Los beneficios, y oficios secundariamente son premios, n. 3. Los oficios menores son meramente estipendios, num. 4.

Si el que comete pecado mortal, de acepcion de personas, en la distribucion de los beneficios, tributos, cathedras, o cosa semejante, esta obligado a restituyr, y a quiẽ, tra. 8. dif. 8. per totam.

Los pecados de acepcion de personas, que se cometen quando se proueen las cathedras, y la obligacion que tienen los estudiantes, y los opositores, tra. 8 dif. 9. per totam.

Que obligacion tienen los Colegiales, quando proueen las becas de sus Colegios, tra. 8. dif. 10. per totam.

Si ay acepcion de personas en la honra, y reuerencia, que a otro se haze, y como se peca en ello, tra. 8. dif. 11. per totam.

En los juyzios ay acepcion de personas, quando no se da la sentencia conforme a las pruebas, tra. 8. dif. 22. num. 1. En lo que se dexa a su aluedrio del Juez, para su aliuio, no ay acepcion de personas: mas en lo que es en fauor de los litigantes, si nu. 2 & 3.

ACVSADOR, Y ACVSACION. Que cosa sea acusacion, y que condiciones requiere, tra. 15. dif. 1. num. 1. & 2.

Que diferencia ay entre la denunciacion fraterna, denunciacion judicial, y acusacion, tract. 15. dif. 2. nu 1.

Quando está vno obligado a acusar tra. 15. dif. 2. per totam.

Que pecados suelen cometer los que acusan, o denuncian tract. 15. dif. 3. per totam.

Que personas pueden acusar tract. 15. dif. 4. per totam.

Si se deue dar la pena del talion al acusador, o al denunciador que no prueua, tract. 15. dif. 5. per totam.

Si está vno obligado a denunciar siempre lo que oyo, tra. 15. dif 6. per totam.

ACREEDORES. Quales tienen mejor derecho, para que se les pague primero que a los otros, tract 11. dif. 24. per totam.

ADIVINACION. Es especie de idolatra, y que cosa es, tract. 8. dif. 3 num. 1. & 2. El pacto que se haze con el demonio, y su inuocacion, puede ser implicito, y explicito, y como se entiende nu 3 Muchas vezes el demonio, se mezcla ignorancia o el que obra: y que basta para inuocacion tacita de lo pacto, num. 4. & 5. Se escusa el que dize que tiene experiencia en los sucessos, que se saben verdaderos, num 6. En muchas maneras de adeuinar, con pacto expresso, o tacito del demonio, nu. 7. Como se conocera quando ay pacto tacito del demonio, num 8. Toda la diuinacion que se haze por pacto, e inuocacion expressa del demonio, es gratissimo pecado mortal: Mas podriase escusar por ignorancia, nu. 9 & 10.

ADIVRACION. Que cosa es, y a quien compete, tract. 36. dif. 13. per totam.

ADVLTERA no esta obligada a restituyr con infamia, tract 11. dif. 21. num. 4.

El marido que mata la adultera, o al adultero, antes de la sentencia del juez, peca mortalmente, y puede el adultero o materle, sino se puede defender de otra manera, tra. 12. dif. 3. n. 2. Quando entregan al marido los adulteros por sentencia del juez, puede licitamente matarlos, numero 3.

ADVLTERIO. Que cosa es, y quantas maneras ay del tra. 40. dif. 12. num 1. & seq. Si vno conoce a su muger contra natura, es adulterio de ambas partes, y ha se de declarar en la confession, num. 4.

ADVLTERO. Que obligacion tienen de restituyr los adulteros, tra. 11. dif 24. per totam.

AGENTE DE NEGOCIOS. Es el que se llama negotiorum gestor, tract. 29 dif. 7 nu. 1. Deuesele pagar la industria, trabajo, ocupacion, y crocimiento, y damno emergente, n 12. Si quando vno halla vna escritura de importancia se le deue pagar algo por ello, num. 13.

AGNVSDEI. Como se puede vender, sin que sea simonia, tra. 37. dif. 11 num 4.

ALCAVALA, de que cosas se deue, y de que cosas no, tract. 8. dific. 16. per totam. Los Señores no pueden lleuar las alcaualas por entero, tra. 8 dif. 13. nu. 14. En los lugares de señorio se deue la alcauala como al Rey, y no mas, tract. 8. dific. 15. nu. 4. El que compra al que defrauda la alcauala, que obligacion, tiene, num. 6.

Quando se deue la alcauala en el contracto de cõpra, y venta, tract. 21. dif. 1. nu. 5. & 6.

ALIMENTOS. Peca mortalmente el que teniẽdo con que alimentar a su hijo, le hecha a la puerta de la Iglesia, o Hospital, tract. 11. dif. 33. nu. 2. & tract 41. dif. 7. num 41.

Si la muger casada esta obligada a sustentar a sus padres, hijos, o hermanos, tract. 13. dif. 8. num. 6. & 7.

El marido esta obligado a sustentar a sus padres, y los hijos que tuuo de otro matrimonio, y los hermanos que tienen necessidad, tract. 13. dif. 9. num. 6.

Si el marido esta obligado a sustentar a la muger mientras no le pagan la dote, tract. 27. dific. 6. num. 1.

Si los padres estan obligados a alimentar a los hijos, tra. 41. dif. 7. per totam.

Si puede el hijo renunciar los alimentos, num. 7. & 8.

El padre puede tambien contar al hijo en su legitima, los gastos, que con el hizo en el estudio, saluo, &c. numero 9. Quando el padre

Universidad de Deusto
Biblioteca

madre puede desheredar al hijo, le puede negar los alimentos,num.10.
Los hijos deuen alimentar a sus padres,y passa la obligacion a sus herederos,tra.41.difi.6.nu.10. & seqq.
Los padres estan obligados a alimentar a los hijos,y en que manera,tra.41.difi.7.per totam De uen alimentarlos,aunque sean ilegitimos,y espurios,tra.30.difi.13.num.3. & 26.
Que alimentos deue la madre a los hijos, tra. 41. oisi 8 per totam.
ALQVILERES, Y ARRENDAMIENTOS. Que cosa sea alquiler,y arrendamiento,tra.25. difi. 1 nu.1.& 2.este contrato tiene afinidad cõ el de compra,y venta,num.3.
Si es licito dar a alquiler la casa de que se ha de vsar mal,tra.21.difi 26.per totam.
Qual es el justo precio de las cosas que se alquilan,o arriendan,tra.25.difi.2.per totam.
Que cosas se pueden alquilar,o arrendar, tra. 25. dif.3.per totam.
Las tierras de la Iglesia,y cosas preciosas, aunque sean muebles,no se pueden alquilar, o arrẽdar por mas de tres años:los frutos de los beneficios,si,num 4 & seqq.
Que obligacion tiene el que da arrendada vna cosa, de la qual no se pudo aprouechar el que la recibio:y que obligacion tiene el que la recibe en arrendamiento,tract.25.dificultad 4. per totam.
Que culpa se requiere para que este obligado al daño el que recibio algo en alquiler,o en arrendamiento,tract.25.difi.1.per totam. Que obligacion tiene el que se obliga a lleuar cosas pesadas,de vna parte a otra,y porque culpa esta obligado a restituyr,num.5.
Si el que recibio en arrendamiento vna heredad, queda libre de pagar la pension, quando sobreuino grande esterilidad,o cosa semejante tra. 25.difi.6.per totam. Y que si se corrompieron los frutos,que estauan ya en casa,nu.5. Y que si renuncio los sucessos futuros,num.6.
Si el que recibe en arrendamiento vna heredad, esta obligado a pagar mayor pension, porque sobreuiene fertilidad,tract.25.difi.7. nu. 1. & 2.
A cuya costa han de ser los gastos de la heredad que se arrienda,tract.25.dificultad 8.numero 1. & 2.
Si puede el señor expeler al que recibio arrendada la hazienda,antes que se acabe el tiempo del arrendamiento,tract.25.difi.9.per totam.
Si el q̃ sucede en la hazienda esta obligado a passar por el arrendamiento del predecessor, tra. 25.difi.10.per totam. El menor tiene obligaciõ a passar por el arrendamiento,que hizo su curador en su nombre,y si estuuiesse leso,se puede restituyr,n.8. El señor deue passar por el arrendamiento que hizo su criado con su poder,n.9.
Quando se deue pagar la pension de la heredad, que esta arrẽdada,tract.25.difi. 12. num. 1. Los fructos estan hypotecados tacitamente a la paga de la pension,num.2.
Quando se acaba el arrendamiento, o alquiler tract.25.difi.12.per totam.
Qual deue ser el salario de los criados, tract. 25 difi.13.per totam.
El que alquila vna casa a vna muger publica, no peca,sino lo haze con mal animo,tra. 22. dific 16.num.4.
Como pecan los que alquilan mulas,tra. 26. dific. 9.nu.1.& 2. El que la lleua alquilada tenetur de lata.& leui,& non de leuissima culpa, num.2.
Como peca el que alquila bueyes, y si perecen, a cuya cuenta ha de ser,tra.16.difi 9.nu.3.
AMENTES. Tienen dominio,tract.10. difi. 3 num.5.
AMOR DE DIOS Vease la palabra caridad.
AMOR DEL PROXIMO. Si ay precepto del, y quando obliga,tract. 3. dificultad 5. per totam.
AMOS. Quando pueden despedir a sus criados, tract.13.difi.10.num.5.
APELAR,quando es licito al reo,tract. 16. difi. 8. per totam. Si pueden apelar los Religiosos, n. 5.& seqq.
APVESTAS. Quando son licitas, y que no se puede repetir lo que en ellas se lleua, tract. 28. difi.6.per totam.
ARRENDAMIENTOS. Vease la palabra alquileres.
ASEGVRACION. Si el contracto de asseguracion es licito,y a que obliga,tra.29.difi.2.per totam.
ASTROLOGIA IVDICIARIA. En quantas maneras es,la poca certeza que tiene, y hasta que tanto es licita,tract.38.dificul.4.numero 1. & seqq.
Que libros de los Astrologos estan prohibidos, tra.28.difi.6.nu.3.
AVARICIA,que cosa es,y que pecado sea, tra. 40.difi.3.per totam.

B.

BAPTISMO. El adulto que se baptiza deue estar instruydo en las cosas de la fè,y costũbres de los Christianos,y que obligacion tiene si esta en peligro de muerte, tract. 1. dificul.4. num.13.
BELLOTA. Vease la palabra montes.
BENEFICIADOS. Que juegã en quãtidad de las rentas de sus beneficios pecan mortalmente,mas no estan obligados a restituyr ellos, ni los que ganan,tract.28.difi.1.num.9.
Los beneficiados, pueden entrar en Religion, y que votos pueden hazer,tra.34.dif.16.nu.6.
BENEFICIOS ECLESSIASTICOS. Que cosa es beneficio eclesiastico, y en que se conoce, tract.9.dif.1.nu.1.& 2. Declarase en particular quales son,num.3.
El beneficio eclesiastico se diuide en regular, y secular,tract.9.dif.2.nu. 1. Diuidese en simple, y no simple,curado, y no curado, manuel,y no manuel,electiuo,y colatiuo,num.2.
Antiguamente eligian los Canonigos a los Obispos,mas agora los presentan los Reyes,o Principes,y el Papa los instituye,o el mesmo elige, tra.9.difi.4.nu.1.La difinicion de la eleccion eclesiastica,nu.2. Ha menester confirmaciõ del Superior,n.3 Quien puede elegir en los beneficios

ficios Eclesiasticos,y quien no,nu m.4.& seqq.
Quienes son los que pueden ser electos, nu.9.
Puedese hazer la eleccion por inspiracion, escrutinio,y compromisso,num.10. Que pecado cometen los que eligen al indigno, o menos digno, y los examinadores, nu.1. Vale la eleccion del digno,aunque se dexe el mas digno, num.12.
La confirmacion es titulo Canonico, por la qual se adquiere el beneficio,tract.9.dif.5.numer.1. Los electores estan obligados a auisar al electo en pudiendo,y que pena tienen sino lo hazen: y el electo, sino consiente dentro de vn mes, pierde el derecho,num.2. Quando los electores estan diuididos,deue el superior elegir al mas digno,n.3. Quien ha de cõfirmar,y que derecho tiene,n,4.
Derecho de patronazgo que es,como se adquiere y lo demas,que a ello toca. Vease la palabra derecho de patronazgo.
Que cosa es institucion,y quié la ha de hazer,tr. 9.dif.11.per totam.
Que cosa es colacion de los beneficios,y a quien pertenece hazerla,tr.9.dif.12.per totam.
Quales han de ser los examinadores de los beneficios,y que obligacion tienen,tra.9.dif.13. per totam.
El beneficio como se deue dar,y que forma se deue guardar en proueerle,tr.9.dif.14.
Para que vno sea digno del beneficio Eclesiastico,es necessario que tenga capacidad, virtud, ciencia,y prudencia:lo qual se declara en particular,tra.9.dif.15 per totam. Que pecado es elegir al pecador,n.9 Que intencion ha de tener el que recibe el beneficio,nu.10.& 11.Para saber qual es mas digno,se han de mirar todas las condiciones,n.16.
Para el Obispado,o curato se deue preferir(cæteris paribus)el Theologo al Canonista,tr.9.dif. 16.per totam.
Si puede vno tener muchos beneficios curados, y quien ha de dispensar en ello,y las causas de la dispensacion,y si puede vno tener muchos beneficios simples,tra.9. difficulta.17. per totam.
Si estan obligados los beneficiados a residir,y que tanto tiempo pueden estar ausentes ellos,y los Obispos,y que pierden sino residen, y quales son justas causas para no residir,tract.9.dif.19. per totam.
Nueue cosas les estan prohibidas a los beneficiados,tr.9.dif.19.n.vnico.
De quantas maneras vaca el beneficio que vno tiene,tr.9.dif.20.per totam.
La resignacion del beneficio vna es tacita, y otra expressa,tra.9.dif.21.num.1. Quien puede resignar el beneficio,y como se puede hazer,n.2. & seqq. Como se ha de hazer en fauor de otros y si puede el Ordinario admitir la resignacion reseruando pension,n.12.& 13. Con sola autoridad del Papa se puede reseruar regresso, acesso,o ingresso.n.14.
De las pensiones de los beneficios. Vease la palabra pension.
Si ay obligacion de eligir al mas digno para los beneficios. Vease la palabra accepcion de personas. Versu,en la distribucion.& verbo, si peca mortalmente,& verbo,si en algun caso.
Quando esta obligado a restituyr el que prouey̆ mal el beneficio,y a quien,tr.8.dif.8.num.2. & seqq.
El que tiene priuilegio de su Santidad para presentar al beneficio,deue eligir al mas digno,tr. 9.dif.9.n.8.
Si el que impide a vno que lleue el beneficio,esta obligado a restituyr,tract. 11.difficult. 44.per totam.
Como se pueden permutar,y que condiciones se requieren para esso, tra.33.dif.5. per totam.
BIENES PARAPHERNALES. Quales son,y a quien pertenecen,tra.27.dif. 10. per totam.
BIENES GANANCIALES. Si son comunes, tr. 27.dif.14.per totam.
Que bienes se llaman bienes gananciales, tractat.27. dif.15.
BLASPHEMIA que cosa es,tractat.2.difficu.15. num.1. Oponese a la confession de la Fe,num. 2. Declarase en particular,num.3.& 4. Es pecado mortal de su naturaleza, aunque en algun caso podria ser venial,nu.5. Vnas blasphemias son hereticales,y otras no,nu.6. Quien conoce de las hereticales,nume.7. Que penas tiene el blasfemo,y el que le oye,y no le denuncia, num.8. Como se ha de auer el confessor con los blasfemos,y como deue corregirlos quien los oye,n.9.
BOTICARIO. En que tiempo se prescriue contra el,quando no pide lo que se le deue,tra.10. dif.7.n.6.
Si puede dar quid pro quo,tr.21. difficult. 13.numero.9.
BRVXAS. Si vã por arte del demonio de vna parte a otra,tr.38.dif.10.n.6.

C.

CAZA, Y PESCA. Si los animales, aues, y peces que se caçan,y pescan son de los que los cogen,tr.10.dif.15.per totam.
Quien puede prohibir la caça y pesca, y por que causas, tr.10.dif.16.per totam.
Si peca,y esta obligado a restitucion el que caça, o pesca estando justamente vedado,tra.10.dif. 17.per totam.
CAMBIO. Que cosa es,y quãtas maneras ay del, tr.24.dif.1.n.1.& 2.
Si es licito lleuar algo de mas quando se trueca la moneda de oro,y plata por la moneda de vellon,tr.24.dif. 2.per totam.
Si es licito al cambiador recibir algo enel cambio por letras de vn lugar a otro,tract. 24. diffic.3. per totam. Lo que ordenò Pio V. acerca desto, num.6.
Si es licito el cambio por razon de la diferencia q̃ tiene el dinero en diferentes lugares,tr.14.dif. 9.per totam.
Algunas maneras de injusticia que ay en los cambios,tr.24.dif.5.per totam.
Si es licito dar el dinero a cambio, para ganar cõ el,tr.24.dif.6.per totam.

Universidad de Deusto
Biblioteca

No es licito el cambio seco,y suele auer en el muchas fraudes.tr.14.dif.7.n.vnico.
CARDENALES. Si deuen elegir al Papa del mismo Colegio,tr.8.dif.3.n.18.
CARCEL. Tomase lata,y estrechamente,y tiene dos fines, tractat.12.diffi.19.num.1. El juez puede encarcelar al reo, y ha de ser la carcel mansa,num.2.& 3. No es licito dar la carcel en pena,hasta que se aya sentenciado la causa del reo,y como se han de auer los Prelados de las Religiones,num.4. Si es licito a los padres prender a sus hijos,num.5. Si es licito tener al ladron,quando no se puede cobrar de otra manera lo que lleua hurtado,num. 6. No es licito al agrauiado detener al que le agranio, para que le prendan,n.7. Qualquiera puede detener a otro,quando va a cometer algun delito, numer.8.
Si es licito al reo huyr de la carcel,o quebrātarla, tr. 16. dif. 11. per totam.
CARIDAD. La caridad es virtud sobrenatural, que nos haze amigos de Dios, infundese con la gracia, y pierdese con el pecado mortal,y sin ella no ay virtud,tra:3.dif.1.numer. 1. Por la caridad se ama al proximo, aunque sea pecador,y se ama el hombre a si mismo,num.2 &3. No se estiende a amar las criaturas irracionales,sino es por otro fin.num.4. Estiendese a amar a los Angeles,n.5 No se estiende a amar a los demonios,si no como a las bestias, en orden a otro fin,n.6.
De Fè Catolica es,q ay precepto de amar a Dios, y es preambulo al decalogo,tract 3.dif.2.nu.1. Este precepto es sobrenatural, no se cumple perfetamente en esta vida,es menester auxilio para cumplirle,numer.2.Obliga a amar a Dios sobre todas las cosas à potenciatiuè,y por si mismo,num.3. Es afirmatiuo,e incluye otro negatiuo:quanto al afirmatiuo,no tiene tiempo determinado,num.4. No obliga en el primer instante del vso de la razon,ni quando ay alguna graue tentacion,num. 5.& 6.Obliga quando ay gran tentacion del odio de Dios,y peligro de caer en ella,n.7.De tres maneras se puede quebrantar este precepto,numer.8. Es contra este precepto desear viuir en esta vida perpetuamente:saluo,&c.num.9.Como procede el merecimiento de las buenas obras de la caridad. Vease la palabra merecimiento.
Si ay precepto de caridad de amar al proximo,y quando obliga,tra.3.dif.5.per totam.
Si estamos obligados de caridad amar a los enemigos,y como nos auemos de auer con ellos, tractat.3.diffic. 6. per totam.Consideraciones que nos mueuen al amor de los enemigos,numer.14.
En la caridad hase de guardar orden, y conforme a el,que personas le deuen amar primero que otras,tracta.3.difficult.7.per totam. La caridad no es titulo del dominio,tra.10.dif. 9. numer.4.
CARTAS. Los que las abren pecan mortalmente,y estan obligados a restituyr el daño, aunque algunos las pueden abrir,tra.13.dif.16. num.3.
CATEDRAS. Quando estan obligados a restituyr los que votan mal en ellas,tr.8.dif.8 n.3.&seqq.
Los estudiantes son verdaderos electores en ellas, y si pueden renunciar el derecho de eligir,tra. 7.dif 9.n.1.Que obligacion tiene el que vota por el indigno,o por el digno,dexando al mas digno,n.2.& 3. Que se ha dezir del estudiante que no tenia las qualidades necessarias, y de los que dan,o reciben algo para votar,y de los opositores,n.4.& seqq.
Si el q impide a otro que lleue la Catedra esta obligado a restituyr,tr.11.dif.44.per totam.
CAPTIVOS. Los Christianos captivos que remen en las galeras de los Turcos, por temor de la muerte,o traen instrumētos para la guerra,ni pecan,ni estan descomulgados,tr.5.dif.10 n.1.2.& 4
CHIROMANCIA. Que se ha de dezir della, tr. 38. dif.3.n.13.
CENSO. Que cosa es,y quantas maneras ay del, tra.23.dif.1.per totam.
Los censos son licitos,si se guarda ygualdad: saluo el censo personal,tr.23.dif.2.n.1.
Qual es el justo precio de los censos,tra.23. dif. 3.per totam.
Si se puede comprar el censo a menos que se puso al principio,tra.23,dif.4.per totam.
El censo se puede comprar con pacto de retrouendendo,mas no con pacto de retro emendo tr.23.dif.5.num.1.& 2. Puede el fiador poner condicion que dentro de tanto tiempo se redima,&c.n.3.
Si es licito comprar el censo con condicion que si dentro de diez años no se quitare quede perpetuo,tra.23.dif 6 n.1.&2.
Que condiciones pone Calixto III.y Martino.V. a los censos,y como obligan,tr.23.dif.7.n.1.2 & 2.Quales son las condiciones de derecho natural,n.3.
Si el motuproprio de Pio V.acerca de los censos obliga,tr.23.dif.8 num.1 & 2.
Refierense las condiciones que puso Pio V. para los censos,y declaranse,tra.23.dif.9.per totam.
Si pereciendo la hypoteca,perece el censo, tr.23. dif.10.per totam.
Si el censo se puede redimir por partes,tr.23.dif. 11. Que obligaciō tiene el que pone condiciō q se pueda redimir por partes,y el que pone por condicion que no,n.5.
Si el que vende vn censo,y empresta el dinero a vn amigo,con condicion que pague los reditos hasta que le quite,es vsurero,tr.23. dif.12. n.vnico.
Si se deue alcauala de la venta del censo,y quien la deue,tr.8.dif.17.n.5.
CENSVRA. El retrotraerse la censura es muy probable,que no tiene lugar en el fuero de la ciencia,tr.17.dif.37.n.7.
CESSION DE BIENES. El que la haze no esta libre de la restitucion,tractat.11. difficult.20. num.13.
CHRISTO En quanto hombre no tuuo dominio temporal directo de todo el mundo,mas tuuolo indirecto,en orden a la salud espiritual tr.10.dif.12.n.1.&2.

CIAV-

CLAVSVLA REVOCATORIA en el testamēto,que cosa es,y que efecto tiene,tra.30.dif.20. per totam.
CLAVSVRA DE LAS MONIAS. Que obligacion tienen las monjas a guardar clausura,y como puede el Cōcilio,y su Santidad obligarlas a ello,y a que se estiende,tra.35.dif.44. per totam.
En que casos,y con que licencia pueden salir las monjas de los monasterios,tr.35.dif.45 per totam.Las que salen de otra manera,y los que las acompañā,y reciben,que penas tienen,n.16.
Los Generales,y Prouinciales dispensan con los Prelados inferiores,tractat.35.difficul.45. numer.17.
En que casos se puede entrar en el Conuento de las monjas,y con que licencia.tract. 35. dif.46. per totam.
Refierense otros casos en que se puede entrar en los monasterios de monjas,tra.35.diffi.47. per totam.
Quando pueden los frayles Menores entrar en los monasterios sujetos a otros Prelados: y quien puede dar licencia para ello,tra. 35. dif. 48.n.1.& 2.
El que tiene licencia para entrar en los monasterios de monjas,deue salirse luego en concluyendo el negocio a que entrò, y que tanto se puede detener,tr.35.dif.49.n.1.No se pueden apartar los compañeros,y si se apartan, incurren en las penas,n.2.
Que pecado es salir el religioso de casa sin licencia del Prelado,tr.35.dif.36.n.vnico.
Quales son los frayles fugitiuos,y que penas tienen,tra.35.dif.37.n.1.& seqq.
CLERIGOS. Si son verdaderos señores de los bienes patrimoniales que tienen,y de las rentas de los beneficios,y como las deuen gastar, tra.10.dif.8.per totam.
Estan obligados a las leyes comunes de la caça,y pesca,tr.10.dif.16.n.2.
Si tienen jurisdicion temporal,no pueden matar a los malhechores,mas pueden delegar su jurisdiōn,aunque sea con comission particular,tra. 11.dif.6.n.1.& 2.
Porq derecho son essemptos los clerigos de la jurisdicion del juez secular,tr.14.dif.1.n.6.No pueden renunciar el priuilegio que tiené de essempcion,n.9.En las causas ciuiles pueden elegir juez arbitro secular,n.10.Pueden ser juzgados en causas ciuiles por razon de reconuencion, por el juez secular,n.11.
Los Clerigos beneficiados,o de Orden sacro,como pecan quando juegan naypes,tra.28.dif.1. num.8.
CODICILO. Que cosa es,y que solemnidad requiere,tra.30.dif.6.per totam.
Que vtilidad tiene la clausula codicilar,tract. 30. dif.7.
De que tenor,y forma se ha de hazer el codicilo, tra.30.dif.28.n.14.
COLACION DE BENEFCIOS. Que cosa es, y a quien pertenece hazerla,tract.9.dif. 12. per totam.
COLEGIALES. Quando pecan,y estan obligados a restituyr, prouey endo mal las becas de sus Colegios,tractat 8. difficul.9. per totam. Que se ha de dezir del opositor que trayendo,y renunciò la hazienda,o frutos del beneficio,o. 5 Si pueden dilatar las prouisiones de las becas,nu.9.
COMODATO. Vease la palabra emprestito.
COMPAÑIA. Que cosa es contrato de compañia,y quantas maneras ay del,tr.26. dif.1.n. 1.& seqq. Quien tiene el dominio en el contrato de compañia,nu.4.& 5.
El contrato de compañia es licito con algunas condiciones,tr.26.dif.1.n.1.Como se ha de mirar la ygualdad que ha de auer en este contrato,n.2.Como se han de hazer las partijas acabada la compañia.n.3.
Si el contrato de compañia es vsurario, quando se haze con pacto de que quede saluo el capital,y se de vn tanto por la ganancia,tr.26.dif.3. per totam.
Porque culpa esta obligado a restituyr el compañero,y que si cae en pobreza,tr.26.dif.4.per totam.
El compañero que pone la industria puede hazer compañia con otros,fino ay condicion en contrario,ni viene daño a la primera cōpañia,tr. 26.dif.5 n.1.& 2.
Si los gastos que haze el que pone la industria,hā de ser a cuenta del cuerpo de la compañia,tra. 26.dif.6.n.1.& seqq.Si le robassen,o padeciesse en el camino,a cuya cuenta ha de ser, n.6 & 7. Si para euitar algun daño de la compañia,o reparalle,fuere necessario algo,ha de ser a cuenta de la compañia.n.8.
Si se han de comunicar los daños de los compañeros,tra.26.dif 7.per totam.
El que pone la industria,ha de partir cō los otros compañeros,el prometido,tract.26.dif. 8. numer.1.
Como se ha de hazer el cōtrato acerca de los animales,tr.26.dif.9.n.4.
De que manera se deshaze la compañia,tr.26.dif. 10. per totam.
COMPRA, Y VENTA. Que cosa es,y quādo esta perfeta,tr.21.dif.1.nu.1.& seqq. Quando se deue alcauala della,n.5.6.& 8.Quando se trasfiere el dominio en ella,nu.10.
Si es licita la negociacion de compra,y venta,tr. 21.dif.1.per totam.
Si la negociacion es licita a los Clerigos, y Religiosos,tr.21.dif.3.per totam.
Si despues de hecha la venta,o compra,perece la cosa,o se empeora,por cuya cuenta ha de correr,tr.21.dif.4 per totam.
Qual es el justo precio de las cosas que se vendē, tr.21.dif.5.per totam.
Si es licito vender mas caro de lo que la cosa vale o comprar mas barato en algun caso,tr.21.dif. 6.per totam.Si es licito exceder la tassa, n.6.& seqq. Que obligacion ay quando en la compra y venta ay ignorancia,n.21.
Si se puede vender mas caro al fiado que a luego pagar,o comprar mas barato,pagando antemano,quando ay lucro cessante,o damno emergente,tr.21.dif.7.per totam.
Si es licito comprar a menor precio la deuda que a vno le deuen,tract.21.diffi.8. per totam.

Como

Universidad de Deusto
Biblioteca

Como se deue guardar la tassa del trigo,tr.21.dif. 9. per totam.
A como se deue vender el pan cozido,tra.21.dif 10. per totam.
Si es licito exceder la tassa del trigo en los años muy esteriles,tr.21.dif.11.n.3.
Si es licito comprar el trigo quando vale menos para reuenderle,tr.21.dif.12.per totam.
Si tiene obligacion el que vende a descubrir el vicio de la cosa que vende,tra.21.dif.13. per totam.Si el que compra sabe el valor de la mercaderia,o alguna virtud secreta,a como ha de cõprar,n.11.& seqq.
Si puede el que vende vender al precio que corre,sabiendo que en breue aura copia de mercaderias:y lo mismo del que compra,hablando en proporcion,tractat. 21.difficult. 14. per totam.
Si es licito a los mercaderes comprar gran copia de mercaderias,para venderlas por menudo, tra.21.dif.15.n.1.& 2.
Si es licito vender las cosas de que vsa mal el que las compra,tr.21.dif. 6.per totam. El que alquila vna casa a vna muger publica,no peca si no lo haze con mal animo,n.4.
Si las conspiraciones,o monopolios,que hazẽ los mercaderes,y los que compran son licitas, tra. 21 dif. 7.per totam.
Si es licito vender con pacto de retro vendendo, o retro emendo,tr.21.dif.18.per totam.
Si es licito vender.y comprar las mohatras,tr.21. dif.18.per totam.
Si puedẽ los corredores de las mercaderias guardar algo para si del precio,o comprarlas,tr. 21. dif.20 per totam.
CONIVRAR. Que cosa es,y a quien compete:y si es licito pedir al demonio,quando le cõjuran algunas cosas,tract.35.difficult.13.per totam.
CONFESSOR. Como se ha de auer con los blasfemos,tract.1.dif.n.15.n.9. Consideraciones muy importantes para que el Confessor mueua el penitente al amor de los enemigos, tract.3 dif.6.num.14.Como se ha de auer con los que tienen costumbre de maldezir de corazon,n.7.
Como se ha de auer con los caçadores de volateria,tr.10.dif.17.nu.4.
Como se ha de auer con los escriuanos,tr.18.dif. 1.n 14.& seqq.
Haze quasi contrato con el penitente, y quando esta obligado a restituyr, por no mandar que restituya,o mandarle que restituya, dif.7 n.14. ...mas, tr.29.
CONFIANZA. El religioso en confiança,quando ...ar el beneficio, o darle ... per totam. ...o esta prohibido,tr.37. dif. 3. per totam.
CONFIRMA... que es ... CION DEL BENEFICIO, ... tiene, y quando se ha de pedir,tr.39. dif.5. ... per totam.
CONTRATO, que cosa es,y que obligacion nace del,y como difiere del pacto,y quasi contrato,tr.19.dif.1.per totam.
Los contratos vnos son acerca de las personas,y otros acerca de las cosas,tract.19.dif.1.num.1.
Vnos son nominatos, y otros innominatos, y que diferencia ay entre ellos,n.2.&4.Vnos son respectiuos, y otros no,n.5.En vnos se transfiere el dominio,y en otros no,n.6. Vnos son lucratiuos, y otros oneros os,n.7.Vnos son bonæ fidei,y otros stricti iuris,n.8.& seqq. Las especies destos contratos son siete,y los demas se reduzen a ellos,n.14.
Los contratos vnos se perficionan con el consentimiento interior declarado exteriormente,y otros con cierta forma de palabras,tr.19.dif.3. n.1.Vnos se perficionan por escritura, y otros por la entrega,y como se conocen,numero.2. & 3.
Si es licito salirse a fuera del contrato, contra la voluntad de la otra parte,tract.19.difficu.4.per totam.
Si es irrito el contrato, quando interuiene en el fuerça,o miedo,tracta.19. difficult. 5. per totam.
Si vale el contrato que se haze por simulacion,o ficcion,o dolo,tractat.19. difficult. 6. per totam.
Si vale el contrato,que se haze de la cosa agena tr.19.dif.7.per totam.
Si valen las enagenaciones que se hazen in fraudem creditorum,ora se hagan por titulo oneroso,ora por gratuyto, y que accion tiene el acreedor,tract.19 dif.8 per totam. El que renũcia la herencia in fraudem creditorum, peca mortalmente,aunque en el fuero exterior le absolueran,n.11.& 12.
Quienes son los que no pueden celebra cõtratos tr.19.dif.9.per totam.
Si los menores,y hijos de familias pueden celebrar contratos,tr.19.dif.10 per totam
Quien son los que no pueden restituyr, quando han recebido daño notable en el cõtrato,tra. 19.dif.11.per totam.
Si por razon del juramento,se confirman los contratos, que por el derecho ciuil son inualidos, tr.19.dif.12.per totam.
Si vale el contrato entre marido y muger,tra.20. dif. n.17.
Si la muger, y sus herederos estan obligados a perseuerar en los contratos,que el marido dexõ començados,queriendo las ganancias,tra. 27.dif.1. per totam.
Puede el novicio celebrar contratos onerosos, tr.35.dif.17.n.10.
CONTRATO DOTAL. Veasse la palabra dote.
CONSERVADOR. En que casos pueden los religiosos nombrar juez conseruador, y quien los puede ser,y lo que puede hazer,tr.35.dif.6.per totam.
CORRECION FRATERNA. Que es,y que fin tiene,y como difiere de la inquisicion y acusacion,tr.4 dif.1.n.1.2.& 3.Es obra de misericordia,que es especie de caridad,y pocos la administran bien,n.4.
Ay precepto natural,diuino, y positiuo de correcion fraterna de su naturaleza obliga a pecado mortal,tract.4.dif.2.num.1.& 2. Es affirmatiuo,y obliga a sus tiempos,nu.3 El pecado futuro es materia de la correcion fraterna, y el passado en orden al futuro,num.4. La correcion de los pecados venialesno obliga a peca do mortal:saluo en algun caso a los Prelados, num.5.
Las circunstancias que se requieren,para que obligue la correcion fraterna son tres,tra.4. dif.3. per totam.Licito es permitir alguna vez, que alguno caya en pecado,quando por esse camino se corrigira mejor.n.6.
Si ay obligacion de corregir el proximo,que peca por ignorancia inuencible del hecho,o del derecho,tr.4.dif.4.per totam.
Si la correcion fraterna obliga con peligro de la vida,infamia,o perdida de hazienda,tra.4.dif.5 per totam.
La correcion fraterna obliga a subditos,y Prelados,tract.4 difficul.6.num.1.Los Prelados tienen mas estrecha obligacion,nu.2. Estan obligados a inquirir los pecados de los subditos para corregirlos,num. 3.Esta obligacion es de justicia,nu.4.El marido,padre, y señor tienen mas obligacion a la correcion que los demas particulares;y pueden castigar moderadamente,nu.5.
Quando esta obligado el subdito a corregir a su Prelado,tra.4 dif.7.per totam.
La persona publica deue salir del pecado en que cae,quando esso es necessario para corregir a otro,y la particular,no sino es en caso de extrema necesidad,tractat 4 difficult 8. num.1 & 2.El pecador publico como ha de corregir a otro,n.3.
La correcion fraterna tiene tres grados,y que orden se ha de guardar en ella,tra.4 dif.9 per totam.
En el pecado notorio,no es necessario que preceda la admonicion secreta antes que se diga al juez,y quando es necessario que preceda en el pecado publico,tract.4.diffieult.10.num.2. & 3.
Si en los pecados,que son perniciem Reipbulicæ,es necessario que preceda la secreta amonestacion,antes de la denunciacion,tra.4 dif.11. nu.2 & seqq.
Quando el pecado es en daño de tercero, ay obligacion de suisfacerle que se guarde,&c. tra.4.dif. 12.num.1. El que trata de que le satisfagan su agrauio,en caso que pueda acusar,no es necessario que haga primero amonestacion,nu.2.En los demas pecados ha de proceder la admonicion,n.3.Si el Prelado es muy prudente,y lo podra corregir mejor, podrasele dezir el pecado como a padre,n.4.
Aunq el delito sea secreto,se han de induzir testigos,y de que sirue esto,tr.4 dif.13.nu.1. & 2.Si puestos los testigos se enmienda el hermano, no se ha de dezir al Prelado,n.3.
El Prelado que sabe el delito secreto por correccion fraterna,deue corregirle en secreto, y no puede castigarle en publico,tract.4. difficu.14. num.1 De que modo ha de proceder el Prelado en la amonestacion,y lo que deue hazer el subdito,numer.1. Si el delito no se puede probar,ni ay infamia,ni indicios,no puede el Prelado mas que corregirle en secreto, num.3. Si se entiende,que el pecador ha de ser peor, no se ha de passar adelante,en la correcion fraterna,n.4 Quando no se espera la enmienda del pertinaz,cesta la correcion fraterna,y comiença la judicial,num.5.En este caso el denunciador sirue de testigo,auiendo otro que denuncie,y sea parte,n.6.& 7.
Si la correcion del blasfemo ha de preceder a la denuncion,y que obligacion ay de corregirle aunque no aya esperança de la emienda,tra.5. dif.15.nu.8.& 9.
CORREDORES DE MERCADERIAS. No pueden guardar para si nada del precio,sino es con licencia del señor,tract. 21 dif.20.num.1.& 2.Si pueden comprarlas.numer 3.
CORO. Pertenece a la perfecion de la religion el seguimiento del Coro,tract.25.difficul.3.numer.13.
CRIADOS. Como prescriue el señor contra ellos,quando no le piden el salario en tres años, tr.10.dif.27.n.5.
Si cometen hurto los criados,tomando de la hazienda de sus amos,tract.15.dif.10.n.1 & seqq.
Si pecan saliendose de casa, antes de cumplir el tiempo,n.4.
Criados de Oydores, y juezes quando pueden recebir algunas cosas moderadas.tra.18.dif.5. nu.20.
Qual deue ser el salario de los criados, tract. 25 dif.13.num.1 & seqq. Quando no piden el salario dentro de tres años, se prescriue contra ellos:mas no en el fuero de la conciencia, &c. num.4 Aunque el criado sirua a merced se le debe de justicia el salario competente,&c.n.5. Si toman algo secretamente,quando estan obligados a restituyr.n.6.
CVLPA THEOLOGICA,y juridica como se diuide,y que cosa es dolo,lata culpa,leue,y leuissima,tra.11.dif.4.n. & 2.
CVRA. El oficio de Cura no es tan perfecto, como el estado de los Religiosos,tra.35.dif.2.nu mer.4.

D.

DAMNO EMERGENTE que cosa es, tra. 22. dif.7.n.1.
DEHESAS. Veasse la palabra Montes.
DELECTACION VOROSA que nace de la imaginacion de los actos venereos licitos,o illicitos,que pecado es,tract.40.difficu.17.per totam.
DENVNCIADOR El que denuncio en la correcion fraterna sirue de testigo en la judicial,auiẽdo otro que denuncie,y sea parte,tra.4.dif. 14 nu.6.& 7.
Si se ha de dar la pena del talion al denunciado, que no prueua,tra.15.dif 5.n.5.
Si tiene vno obligacion a denunciar siempre lo q oyo,tr. 15.dif.6.n.1.& 2.
DEPOSITO que cosa es,y que obligacion nace del,tr.29.dif.3.per totam.
DESAFIOS, Son ilicitos,y tienen graues penas, y como se pide el desafiado,tr.12.dif.1.2.4.

DESCOMVNION. Quando se publican cartas de descomunion, no comprehenden a los que van de justa recompensa, tract. 11. dific. 13. numero. 18.

Quando el padre saca cartas de descomunion, no es visto querer que liguẽ a sus hijos, y muger tra. 13. dif. 6. n. 14.

El juez que está descomulgado, peca mortalmente en juzgar, mas si fuere occulto, valdra lo que hiziere, y tambien quando ay comun error, o opiniones, tr. 14. dif. 1. n. 15. & seqq.

Los religiosos de N.P.S Francisco, y los que gozan de nuestros priuilegios, no pueden ser descomulgados, suspensos, ni entredichos, sino es por legado a latere, sin especial concesion del Papa: saluo por los Inquisidores, y Comissarios de la Cruzada por algunos delitos, tra. 35. dif. 4. nu. 7 Ni los puede descomulgar el Maestre Escuela de Salamanca, no obstante que su casa sea Colegio. n. 8,

DESHEREDAR. Porque causas pueden los padres desheredar a sus hijos, y descendientes, y al contrario, tractat. 30. difficult. 17. per totam.

DESESPERACION, y presumpcion son vicios contrarios a la esperança, y el que desespera, no siempre es herege, tra. 2. dif. 3. num. 1. Que tan grande es el pecado de la desesperacion, n. 2.

DERECHO. Vease la palabra ius.

DERECHO DE PATRONAZGO que cosa sea, tract. 9. dif. 6. num 1. De tres maneras se adquiere, y como ha de constar del, num. 2. & 3. Passa a los herederos, y si se manda al lego en legado, es menester licencia del Obispo, y lo mesmo si se haze por donacion entre viuos, num. 4. 5. & 6. Es simonia vender le, nu 7. Si passa con los bienes quando se confiscan, n. 8 Quando le tiene alguna muger, ella ha de presentar, n. 9.

Ay derecho de patronazgo de legos, y de clerigos, y en que se conoce, y que se ha de dezir quando pertenece a Clerigo, y lego, tra. 9. dific. 7 num. 1. & 2. Quien puede derogar el derecho de patronazgo, y quando es visto derogarle, n. 3. 4 & 5. En las renunciones, y vniones de los beneficios de patronazgo de legos es menester hazer mencion dello n. 6.

Solo el Papa puede quitar las condiciones que pone el patrono de consentimiento del Obispo, y no se cree que lo haze, sino lo dize expresamente, tract. 9 diffi. 8. Como se han de guardar las condiciones que pone el fundador, y que condiciones puede poner, y como se han de dezir las Missas, donde se mandan dezir, numer. 2. & seqq Quando faltan las rentas, puede el Obispo reduzir las Missas a menor numero, nu. 5.

El patrono detro de que tanto tiempo deue presentar, y que pierde sino lo haze, tract. 9. dif. 5. 9. num. 1 & 2. Si el lego puede variar, y el Eclesiastico, no, num. 3. No se puede presentar a si mesmo, mas podrale dar el beneficio el Obispo de su consentimiento, y puede presentar a su hijo, num. 4. Si ay muchos patronos, y el vno es clerigo, le pueden los otros prelentar, nu. 5. El patrono esta obligado a eligir al digno, y que ha de hazer para esto, num. 6. Deue guardar las condiciones de la fundacion, numer 7. Como han de eligir los patronos quando son muchos, num. 9. & 10. Por el menor de siete años nombra su tutor, y si es mayor, nombra el, num. 11.

Los prouechos que tiene el patrono, y sino es en los casos señalados, no puede lleuar nada, tr. 9. dif. 10. n. 1. & 2.

Como se ha de hazer la institucion en el beneficio de presentacion, y quien la ha de hazer, tr. 9. dif. 11. per totam.

Este derecho es anexo a cosa espiritual, si es simonia el vender le, o la heredad a que esta anexo, tr. 37. dif. 18 per totam,

DEBITO LEGAL, y moral que cosa es: y el moral, vno es necessario, y otro vtil, tra. 7. dif. 3. numer. 4.

DIOS. No es aceptador de personas, tract. 8. dif. 1. num. 4.

DIEZMOS. Si los fieles tienen obligacion a pagar los, y porque derecho, como estan obligados a sustentar a los Sacerdotes, tract. 33. dif. 1. per totam.

De que cosas se deuen pagar los diezmos, y en q tiempo, tr. 33. dif. 2. per totam.

A quien se deuen pagar los diezmos, tra 33. dif. 3. nu. 1. & 2.

Quienes son los que estan obligados a pagar diezmos, y los priuilegios quec aerca desto tienen los Religiosos, y monjas, tra. 33. diffic. 4. per totam.

DISPENSACION. Quien puede dispensar con los Religiosos, que vuieren introduzido mugeres en la clausura del Conuento, tra. 35. dif. 35. n. 19.

Si puede el Obispo lleuar algo por la dispensacio tr. 37. dif. 9. 1 nu. 8.

DISPVTAR. Si es licito disputar acerca de las cosas de la fe, tr. 1. dif. 7. per totam.

DOLO. A y le bueno, y malo, y que cosa es, y la fraude, tr. 19. dif. 6. n. 1 Vnas vezes da causa al contrato, y otras es incidente, n. 2. Si vale el cõtrato, que se haze por dolo, n. 3. & seqq. Y que si le puso vn tercero, n. 10

DOMINIO. Tomase lata, y estrechamente, tract. 10. difficult. 2. num. 10. 1. La difinicion del dominio, possession, vso, &c, y como difieren, numer. 2.

En las cosas que se consumen con el vso, el simple vso, que se llama vsufacti, difiere del dominio, tr, 10. dif. 2. per totam.

Quien puede tener dominio, y como no le tiene las criaturas irracionales, tract. 10. difficu. 3. per totam.

El hijo de familias, que esta debaxo de la patria potest, puede tener bienes castrenses, y quasi castrenses, aduenticios, y profecticios, tract. 10 dif. 4 num. 1. Es verdadero señor de los bienes castrenses, y quasi castrenses, num. 2. Tambien de los aduenticios, mas no del vsufructo dellos: saluo en algunos casos, num. 3. No es señor de los bienes profecticios, mas si confiscan la hazienda del padre, no quedaran confiscados, nu. 4.

Las

Los fieruos no tienen dominio de nada, independiente, tr. 10. dif. 5. n. 1. Algunos casos ay en que tienen dominio, n. 4. Los señores no tienen dominio de las vidas de sus fieruos, ni miembros ni salud espiritual, y como les han de restituyr si les hazen injurias: y no pueden impedirles, q se casen, n. 2. & 3.

La muger casada quando tiene dominio de su dote, y quando se passa al marido, tract. 10. dif. 6. per totam.

Los Religiosos professos de todas las Ordenes son incapazes de dominio, y vsufruto, mas pueden tener quasi dominio de algunos derechos, o bienes espirituales, tr. 10. dif. 7. n. 1. 4 & 5. Los Religiosos de todas las Ordenes (excepto la nuestra) puedẽ tener dominio en comun. n. 6. Los Religiosos de la obseruancia de nuestra orden, y los Capuchinos, no tienen dominio en comun, ni en particular, n. 3.

Los Clerigos son verdaderos señores de los bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales, y si se sustentan dellos, pueden tomar otro tanto de las rentas de los beneficios, tr. 10. dif. 8. n. 2. Son verdaderos señores de los frutos de los beneficios, que han menester para sustentarse, y pueden gastar lo que ahorran en lo que quisieren, n. 3. La congrua sustentacion tiene la ciudad, y que cosas comprehende, n. 4. Son señores de lo que les sobra de la congrua sustentacion, n. 6. Pecã mortalmente sino gastan en obras pias lo que les sobra de la congrua sustentacion: mas no estan obligados a restituyr, ni los que lo reciben, n. 9

El dominio es en quatro maneras, natural, diuino, y de derecho de las gentes, y de derecho ciuil, tr. 10. dif. 9. n. 1. El hombre no es señor de los Angeles, cielos, ni vientos, num. 2. Es señor de los bienes de fortuna, y este dominio, de derecho natural, esta en la comunidad de todos los hombres, n. 3. La caridad no es titulo del dominio, ni la fe es fundamento del, nu. 4. & 5. De derecho natural, ningun hombre es señor de otro, n. 6.

Licito es a vn hombre hazerse esclauo, para lo qual son menester seys condiciones, tr. 10. dif. 9. n. 7. La seruidumbre que nace de guerra justa es de misericordia, n. 8. Los hijos de las esclauas son esclauos con que las madres sean esclauas en tres tiempos, n. 9.

El hombre es señor de su fama, y honra, tr. 10 dif. 9. n. 10. & 11. Solo Dios es señor de la vida, y miembros de los hombres, aunque el hombre es señor del vso dellos, n. 13. & 14.

El hombre no es señor de la gracias gratis datas mas es lo de los bienes espirituales, tr. 10. dif. 10. per totam.

La diuision de las cosas se hizo justamente, tr. 10. dif. 11. n. 2. Hizose por derecho de las gentes, y algunas cosas ay comunes, n. 3.

Christo en quanto hombre no tuuo dominio temporal directo de todo, mas tuuole indirecto, en orden al fin espiritual, tr. 10. dif. 12. n. 1. & 2.

Lo mismo se ha de dezir del Papa, tr. 10. dif. 13. nu. & 2.

El Emperador no tiene dominio temporal sobre todo el mundo, mas tiene cierta superioridad sobre los Principes Christianos, tra. 10. dif. 14. num. 1.

Quien es señor de la caça, y pesca, y quando tiene obligacion de restituyr el que caça, o pesca, tra. 10. dif. 15. per totam.

Quiẽ puede vedar la caça, y pesca, y porque causas, tr. 10. dif. 16. per totam. Los eclesiasticos estan obligados a las leyes comunes de la caça, y pesca, nu. 2.

Si peca, o esta obligado a restituyr el que caça, o pesca, estando justamente vedado, tra. 10. dif. 17, per totam. Aduertencia para los Confessores que confiessan a los caçadores.

Si el que coge las palomas, se haze señor dellas, tra. 10. dif. 18. n. 3. & 4.

Si los que cortan leña, o cogen bellota en montes agenos adquieren dominio, y los que apacientan su ganado en prados agenos, tra. 6. dif. 19. per totam.

A quien pertenece el dominio del tesoro, que se halla, tra. 10. dif. 20. per totam.

Quien adquiere el dominio de las minas de los metales que se hallan, tra. 10. dif. 21. n. 1. & 2.

Quien adquiere el dominio de las perlas, y piedras preciosas que se hallan, tr. 10. dif. 22. n. vnico.

Si las cosas halladas son del que las halla, tract. 11 dif. 14 & 15.

El dominio vnas vezes se adquiere sin translació, y otras con ella, tra. 10. dif. 23. n. 1. Puedese trasferir por voluntad de Dios, y del señor de la cosa, y del principe, n. 2.

Por solo la voluntad interior, no se transfiere el dominio, tra. 10. dif. 24. n. vnico.

Si se transfiere el dominio en conciencia por el testamento menos solemne, y por los contratos que son invalidos por derecho ciuil, tr. 10. dif. 25. n. vnico, & tr. 30. dif. 8. per totam.

Si por el juego se transfiere el dominio, tr. 10. dif. 26. n. vnico.

Si por las leyes de la prescripcion se transfiere el dominio, en el fuero de la conciẽcia, tr. 10. dif. 27. per totam.

Quando se transfiere el dominio en la compra, venta, tr. 21. dif. 21. n. 10.

Si el vsurero adquiere dominio de lo que lleuõ por vsuras, y de lo que ganò con ello, trac. 22. dif. 15. & 16.

Por el voto no se transfiere el dominio, hasta q se entregue la cosa, &c. tra. 34. dif. 12. n. 1.

DONACION. Si valen las donaciones que el padre haze al hijo, y si se cõfirman con la muerte tra. 15. dif. 6. n. 9. & seqq.

Las donaciones que el padre haze a los estraños no pueden exceder del quinto, y lo mismo es de los padres jugadores, tra. 13. dif. 7. n. 2.

El Religioso no puede hazer donacion obturpem causam, tra. 19. dif. 9. n. 6.

Las donaciones entre desposados quales son, y que efecto tienen, tra. 27. dif. 12 per totam.

Donaciones propter nuptias, o ante nuptias, que cosa son, y que efecto tenian, tra. 27. dif. 13. nu. 1. & 2.

DONACIONES de los novicios. Vease la palabra renunciaciones.

Si pueden los Religiosos hazer donaciones, tra. 35. difficult. 32. per totam, Si pueden renunciar

Mas

Universidad de Deusto
Biblioteca

las que el seglar les haze, num. 6.
Si la donacion se puede reuocar antes de la aceptacion, tract. 20. dif. 3. per totam.
Si la promessa excelsina hecha sin insinuacion es valida, tract. 20. dif. 4. per totam.
Si es valida la donacion de todos los bienes, tra. 20. dif. 5 per totam.
Porque causas se puede reuocar la donacion que estaua ya aceptada, tractat. 20. difficult. 7. per totam.
DONACION causa mortis, que cosa es, y q̃ efecto tiene tract. 20. dif. 8. per totam.
DONACION que se haze con modo, causa, condicion, ò demonstracion que cosa es, y que efecto tiene, tract. 20. dif 9. per totam.
Quienes son los que no pueden hazer donaciones, tract 20 diffi 10. per totam.
DONACION REMVNERATORIA, ò antidotal, es la que se haze en remuneracion de beneficios recibidos: es paga de deudas, de gratitud, tract. 20. dif. 4. n 9.
Donaciones entre marido, y muger quando son validas, y quando no, tract. 20. diffi. 11. per totam. Si puede la muger renunciar las gananciας, n. 19.
DONZELLA. Que obligacion tiene de restituyr à ella, o à sus padres, quien la desflora, tractat. 11. dif. 30. per totam. Y que, si se casa tambien como si estuuiera donzella, o professo en Religion, o murio, num. 14. Y que, si estaua en opinion de donzella, y no lo era, nu. 16 Que se ha de dezir del que desfloro a su esclaua, nu 17.
Si peca, y esta obligada a restituyr la muger que encubre la falta de su virginidad, tract. 11. dif. 31. nu. 1. & 2.
DOTE, y contracto dotal. Que cosa es dote, tract. 27. dif 1. n. 1. & 2. Diuidese en profecticia, y aduenticia, estimada, o tassada, y no estimada, n. 4 & 5. Qual se llama fundo dotal, y no puede venderse el marido, aunque sea con consentimiento de la muger, &c. nu. 4. & 5. Si las cosas dotales se pierden, o empeoran por culpa del marido, quando deue restituyr, nu. 6. Como se conocera quando es dote el legado, que se mãda a vna donzella, num. 8.
De quantas maneras se haze el contracto dotal, tract. 27. dif. 2.
Si el padre esta obligado a dotar las hijas assi legitimas, como espurias, y en quanta quantidad aunque se casen contra su voluntad, y con persona indigna, tractat. 27. difficult. 3. per totam. La carga de dotar las hijas passa a los herederos del padre, y esta obligado el Fisco quando se confiscan los bienes: saluo en caso de heregia, numer. 6 Y que si se caso la hija contra voluntad del padre, num. 9 & 10. Si el padre dotò la hija espuria en mas de lo que montauan los alimentos, como puede repetirlo, numer. 16 Si la dote se perdio sin culpa, que se deue hazer, nu. 18.
Si la madre esta obligada a dotar la hija, y los demas parientes, tract. 27. diffi. 2. per totam.
El hijo no esta obligado a dotar a la madre pobre que se quiere casar, tract. 27. diffi 8. 10.
Que obligacion tiene el cotador, y sus fiadores tract. 27. dif. 5. per totam.
Quando no esta pagada la dote, si esta obligado el marido a sustentar las cargas del matrimonio, puede pedir los interesses de la dote, y lleuar los frutos de la prenda, sin vsura, y en q̃ quantidad, nu. 2. Puede se concertar que le paguen la pena, sino le dan la dote a su tiempo, num. 3.
Que se deue hazer quando el marido fue negligente en pedir la dote, y el dotador se empobrecio, o hizo otro la dote por pleyto, tra. 27. dif. 9. per totam.
El marido no puede dar la dote a la muger durante el matrimonio, y que se deue hazer quando la dote peligra en su poder, tract. 27. diffi. 8. per totam.
Si la muger adultera pierde la dote, tract. 27. diff. 9. num. 1. Si el marido cometio adulterio, si se recompensa vno con otro, num. 2. El que se casa dos vezes a tabiendas que pierde, y quien sucede en ello, n. 3.
Quales son los bienes paraphernales, y a quien pertenecen, tract. 27. diffi. 11. per totam.
Quales son las donaciones entre los desposados y que efecto tienen, tract. 27. dif. 12. per totam. Quien puede en ellas, nu. 7.
Que cosa sea donacion propter nuptias, y que efecto tenian antiguamente, que ya no se vsan tra. 27. dif. 15. per totam.
Si los bienes gananciales son comunes, tract. 27. difficult. 14. per totam. La muger viuda, que viue deshonestamente, que pierde de los bienes gananciales, nu. 7.
Quales se llaman bienes gananciales, que son comunes a marido, y muger, tract. 27. dif. 15. per totam.
Si muerto el marido esta obligada la muger a pagar las deudas que dexo, tract. 27. diffi. 16. per totam.
Si la muger, y sus herederos estã obligados a perseuerar en los contractos que el marido dexo començados queriendo las gananciας, tra. 27. diffi. 17. per totam.
Si se ha de preferir la hipotheca de la dote a las demas, tra. 27. dif. 18. per totam.
Si puede el marido, o sus herederos poner excepcion non numeratæ dotis, tract. 27. dif. 19. per totam.
Como se han de hazer las partixas, tract. 27. diffi. 20. per totam.
Quando se han de hazer, tract. 27. difficult. 21. per totam.
Que leyes se deuen guardar en la paga de la dote, tractat. 27. difficultad. 22. numero. 1. & 2. A quien pertenece la causa de la dote, numer. 3.
De donde ha de salir la dote de la hija, y las donaciones propter nuptias, tractat. 15. difficul. 9. num. 5.
Vnas vezes se entrega la dote tassada, en forma que haga venta, y otras, no, tract. 10. dif. 6. nu. 1.
DVDA, y sospecha temeraria si especado mortal, tract. 14. dif. 19. per totam.

E.

ELECCIONES. Los Religiosos estan obligados a elegir al mas digno en los oficios mayores: mas no en los menores, tract. 8. dific. 3. num. 20.
ELECCION de beneficios Eclesiasticos, que cosa es, quien la ha de hazer, como, y en que personas se puede hazer, tra. 9. difi. 4 per totam
EMBIDIA, que cosa es, y que pecado sea, tract. 10. dif. 20. per totam.
EMBRIAGVEZ que cosa es, y que pecado sea, y en que se conoce, tracta. 40. dificult. 7. numero 1. & sequent. Procurar que otro se embriague es pecado mortal, y que pecado es briandades, num. 7. En algun caso sera licito embriagar a otro, num. 8.
EMPERADOR. No tiene dominio temporal sobre todo el mundo: mas tiene cierta superioridad sobre los Principes Christianos, tract. 10. dif. 14. num. 1.
EMPHITEVSIS, que cosa es, y que condiciones requiere, y que efecto tiene, tract. 25. dific. 14. per totam.
Quando el proprietario empresta algo sobre la heredad emphyteutica, puede lleuar los fructos sin vsura, tra. 25. dif. 16. n. 2 & 3.
EMPRESTITO, que se llama comodato, que cosa es, y el precario, y que obligacion nace del, tra. 29 dif. 6. per totam.
ENAGENACION in fraudem creditorum que es, si vale, tra. 19. dif. 8 per totam.
ENCOMIENDAS. Si es simonia dar precio por el habito de los comendadores de las ordenes militares, tra. 37. difi. 14. nu. 3.
ENEMIGOS, Precepto ay de amarlos, y como nos auemos de auer con ellos, tra. 3. dif. 6. per totam. Consideraciones que nos mueuen a ello, num. 14.
ENSALMOS. Que cosa son, y si son licitos, tra. 38. difi 9 per totam.
ESCANDALO. Que cosa es, tract. 3. dif. 8 nu. 1. Ay escandalo actiuo, y passiuo, n. 2. De tres maneras puede vno escandalizar a otros, n. 3. Que pecado es quitar a vno el animo de ser Religioso, n 4. Quando no se pueden dexar las buenas obras por el escandalo, y quando si, n. 5. & 6. Si el Prelado deue dexar los bienes de la Iglesia por el escandalo, num. 7.
ESCLAVOS. No solo es justa la seruidumbre de los esclauos, que nace de guerra justa, sino que es de misericordia, tra. 5. dif. 13. n. 1. Los Christianos captiuos en guerra de otros Christianos, no son esclauos: mas si fuessen captiuos en guerra injusta, de su parte por los infieles, lo son, n. 2. & 3. El esclauo que ha sido captiuo en guerra justa, no peca en huyr para su tierra: mas no puede andar vagueando, nu. 4. & 5. Lo mismo es de los hijos de los esclauos, num. 6.
Si es licito a la persona particular hurtar al infiel el esclauo Christiano, tra 13. dif. 12. n. 1. & 2.
El esclauo no se puede obligar con obligacion ciuil: mas con natural, si, tra. 19. dif. 9. n. 10.
Vease la palabra seruo.
ESCRIVANO. Si esta obligado a ayudar al pobre, tract. 18. dificultad 1. numero 6.
Que derechos puede lleuar, y si le puede lleuar mas de la tassa, tract. 18. dif. 5. n. 3. & 4. Si puede lleuar algo por el trabajo, o dar consejo, n. 6. & 7. Si puede recibir donaciones gratuytas, y si esta obligado a restituyr, nu. 9. & 10 Si puede recibir albricias, nu. 15. Como se han de auer los Confessores con ellos, num. 14. & seq.
ESPERANZA, Que cosa es, tract. 2. dif. 1. n. 1. Ay precepto della, es preambulo al decalogo, y quando obliga, num. 2. & 3.
ESTVDIANTE. Que tanto puede jugar, tract. 28 dif. 5. num. 4.
ESTVPRO. Quando es sin rapto, ni violencia, si es especie distincta de la simple fornicacion, tra. 10 dif. 10. per totam.
EXAMINADORES de los beneficios. Quales han de ser, y que obligacion tienen, y quando cometen simonia, y si cometiendo, estan obligados a renunciar los oficios que tienen, tract. 9. dif. 13. per totam.
Si son reos en simonia recibiendo algo por el examen, y los que lo dan, tra. 37. dif. 21. nu. vltimo
EXCEPCION, de la non numeratæ pecunia que se puede poner, tra. 27. dif. 19. num. 1.

F.

FAMA El hombre es señor de su fama, y honra, tra. 10. dif. 9. nu. 10. & 11.
Que cosa es fama, y honra, y como se quita, tract. 11. dif 35 per totam.
El que infama a otro injustamẽte, como esta obligado a restituyr, tract. 11. dific. 36. El que oye a otro murmurar, y no le reprehende pudiendo, quando esta obligado a restituyr. nu. 20. & 21. El que se infama a si, peca venialmẽte: saluo, &c. n. 23.
De que manera se ha de restituyr la fama, tract. 11. dif. 37. per totam.
Si esta vno obligado a restituyr la fama, con detrimento de su hazienda, fama, o vida, tra. 11 difi. 38 per totã. Si es licito poner a peligro la vida, por restituyr la fama, aunque no se deua, nu. 8.
Si el que no puede restituyr la fama en si mesma, la deue restituyr en dinero, o otra cosa, tra. 11. dif 39. per totam.
Si los herederos del que infamo a otro estã obligados a restituyr, tra. 11. dif. 40. nu. 1. & 2.
Si puede vno perdonar su infamia, tractat. 11. dificultad 41.
FALSARIOS. Si los que falsifican las letras, o escrituras estan obligados a restituyr, tract. 15. dif. 16. num. 1. & 2.
FE. Esta palabra se toma de quatro maneras. La Fè, que es credulidad, vna es Diuina, y otra humana, tra. 1. dif 1. n. 1. La Fè Christiana es substãtia sperandarum rerum argumentum non apparentium, n. 2. Por ella se creen las cosas sobrenaturales, y diuinas, que son el objecto material: el objecto formal es, porq̃ Dios lo reuelo, n. 3. Es vna de las tres virtudes Theologales num. 4.
Precepto ay de la Fè sobrenatural, y redu-

Universidad de Deusto
Biblioteca

al primero del decalogo,tracta.1.diffi.2. num.1.
Quando obliga al infiel,y quando a los niños baptizados,n 3. Obliga quando vno tiene gran tentacion contra la fe,n.4. Y en otros tiempos obliga accidentalmente,por razõ de otros preceptos,num 5.
Que cosa es fè implicita,y explicita,tra.1. dif.5 n 2. Siempre fue necessaria necessitate medij, a los que tuuieron vso de razon, alguna fè explicita sobre natural,n.3. Despues del pecado de Adã siempre fue necessaria necessitate medij la fè de Christo,por lo menos,implicita,n. 4. Antes de la suficiente promulgacion del Euangelio, bastaua la fè implicita de Christo,n.5. Despues de la suficiente promulgacion del Euangelio, regularmente hablando,es medio necessario la fè explicita,de la Encarnacion,y Trinidad,n.6. En algun caso se puede vno justificar sin fè explicita,y saluarse,nu.7 Que se entiende por fè explicita de Christo,num.8.
Que cosas tiene obligaciõ el Christiano de creer, y saber explicitamente por necessidad de precepto,tra.1.dif.4.per totã. Puede el Obispo cõ peler a los subditos que deprendã la Doctrina Christiana,nu.6. El Christiano simple, que por ignorancia inuencible, cree algo contra la fè Catholica,esta escusado de pecado, y heregia, num.11.
Quando estan obligados los Christianos a confessar la fè,tract.1.dif 5. per totum Licito es al Christiano,que passa por tierra de infieles,mudar el vestido,o lengua auiendo causa,nu. 8. El que pone señales de infiel que son protestaciõ de su seta,peca mortalmente, aunque sea con peligro de muerte,n.9. Quando ay ley en alguna tierra que los infieles traygan tal señal, si es pecado vsarla el Christiano,n.10. Otros casos tocantes a esto,n 11.& seqq. Todos estos casos se reduzen a dos,num.16.
Que personas estan obligadas a hazer la profession de la fè,tract.1.dific. 6. per totum. Si no la hazen los q deuẽ dentro de dos meses desde q toman la possession, no hazen los frutos suyos,y quedan obligados a hazerla,num. 14.& seqq. El que por vn titulo la hizo, deue hazer la otra vez,auiendo otro titulo,num.15. Puede se hazer por procurador,num 16.
Si es licito disputar acerca de las cosas de la fè, tract.1.dif.7.per totum.
FEVDO. Que cosa es,y que condiciones requiere,tract.25.dif.15.nu.2.& 3.
Quando el propietario empresta algo sobre la heredad del feudo,puede llenar los frutos, sin vsura,tract.25.difi.16.nu.2.& 3.
FIANZA. Qual es el contracto de fiança,y como obliga,tra.29.dif.3.per totam.
FIESTAS de guardar. Porque precepto estamos obligados a guardar las fiestas, y quien puede obligar a ello,y quitarlas,tra.32.dif.1. per totã
A que obliga el precepto de sanctificar las fiestas, y que acciones veda,tra.32.dif.2. per totam.
Si ay algunas obras liberales prohibidas en fiesta, y quales son,tra.32.dif.3.per totam.
Que causas escusan de pecado al que trabaja en fiesta,tra.32.dif.4.per totam.
Quien puede dispensar en este precepto,y como se entiende vna dispensacion,que ay,acerca de pecar cierto pecado en Domingo,tra.32. dif. 5.per totum.
Quando es licito pelear en fiesta,tra.5. dif.12.n.5
FISCO. Tiene obligacion de continuar los cerrendamientos, que hizo el delinquente, cuya hazienda se confiscõ.tra.1.dif 9.nu 7
FRAYLES DE N. P. S. FRANCISCO, no tienen dominio, en las cosas que se consumen con el vso,ni en comun,ni en particular, tract. 10.dif.2.nu 6 & dif.7.num 3.
No parece ser instituyentes por herederos: y si los instituyen,que puede hazer el juez, y como se parece Fazer la institucion en fauor dellos,tra. 30.dif.12.num.8 Pueden ser legatarios,tu.9.
Si pueden ser testamentarios,tra 30.dif.25. num. 6.& 7.
Si pueden tener rditos anuales, o memorias de Missas,tra.36.dif 35.per tot. m.
FRAYLES ELECTOS. Vease la palabra Religion.v quien puede excusar.& v.que obligaciones.
FRAYLES FVGITIVOS, y apostatas. Vease la palabra Religion.v.quales son.
FVERZA. Si el contrato q se haze por fuerça es irrito,tract.19.dif.3.per totum. Donde ay fuerça,no ay voluntario,num.1.
FVNDO DOTAL. Que cosa es,tra.27.dif.1.n.5.

G.

GVARDAS. Que obligacion tienen en lo que toca a los tributos, tra.8.dif.15.nu 8.
Las de los montes,y de hesas que obligacion tienen,y el que las tuberna,tract.10.dif.19.nu.9. & 10.
Quando pecan,las guardas,y estan obligadas a restituyr,tra.11.dif.9.per totum.
GVERRA. La guerra es licita, si se guardan las debidas condiciones, que son. autoridad, causa justa,y deuida intencion, tract. 5. dif. 1. num. 1 & 2.
La guerra defensiua la puede hazer qualquiera Republico,o Principe,tra.5.dif.2.n.1. La agressiua la puede hazer el Principe supremo, y la Republica que no reconoce superior.n.2 & 3. Quando no hizo daño la Republica,sino algun particular della,hale de amonestar a su Principe,antes que se de guerra,nu.4 El que da guerra sin autoridad,peca mortalmente,y el que haze algo en ella,contra expressa,o presumpta voluntad del Principe,num.5.
El q da guerra sin autoridad del Principe esta obligado a restituyr,y los q exceden lo q el manda tr.5.dif.3.n.1.& 2 Que pecado es obrar el orden en cosas minimas,que tienen pena de muerte, num. 3.
La causa general de la guerra justa,es impedir,resarcir,o vengar la injuria q sea proporcionada, tract.5.difi 4.num.1 & 2. Puede acontecer que dando guerra justa al enemigo, sea el Principe injusto para su Republica, num. 3. Antes de dar la guerra,ay obligacion de intentar medios,para que la Republica se satisfaga,nu. 4. Si despues de començada ay obligaciõ de aceptar la satisfacion que ofrece el enemigo, num.5. El Principe tiene obligacion de hazer examinar la causa de la guerra antes que la de, num.6. El Papa puede diffinir en las guerras que son entre Principes Christianos, y compelerlos por censura,nu.7. Refierense siete causas particulares,que son ciertas para la guetra justa,n.8. Puede se ayudar al que trata guerra justa, num. 10.
No es justa causa de la guerra quando impiden el comercio, pescar, buscar margaritas,&c.trat 5. dif.4.num.9. Tampoco lo es querer ampliar el Reyno, o dezir que son barbaros,y que les daran mejores leyes.num.11. Es justa causa quando impiden que se predique el Euangelio: mas hanse de procurar primero medios suaues, nu. 12. No es causa justa la idolatria, ni el pecado nefando,ni otras semejantes,n.13.& 14 Es causa justa el prohibir la injuria que se haze al inocente,num. 15. Algunas vezes no ay justa causa para guerra,y la ay para repressales, num.16.
No se puede dar guerra que sea material, y formalmente justa,por ambas partes, trat. 5.dif.5. num.vnico.
La guerra se ha de hazer por zelo de justicia,o bien comun,o por otro justo respecto, tract. 5.dif. 9. numer. 1. Los Principes no han de procurar ocasiones de guerra,sino euitarla quanto pudieren,num.12.
Quando ay obligaciõ de restituyr por ser la guerra injusta,tract.5.dif.7.per totam.
Los Obispos, y Clerigos no pueden pelear por su propria mano en la guerra,por derecho positiuo,tract 5. diffi.8 nu.1. Pueden persuadir a guerra justa, y animar en ella a los Soldados, en comun. Mas no pueden ser prepositos de los ingenieros de las machinas, ni Capitanes, n.2. En guerra defensiua pueden pelear por su propria mano siendo necessario, y lo deuen hazer,nu 3.
Si el Clerigo tiene supremo dominio temporal, puede publicar guerra justa, y señalar Capitanes que la hagan,num.4. Que pecado cometen Los Clerigos que pelean por su propria mano,quando no es licito, y que pena tienen,n. 5.
Constando de la justicia de la guerra,es licito ayudar a los infieles, y en algun caso aura obligacion,tract.5.dif.6 num.1. Hase de ayudar en la guerra con consentimiento presumpto del q la dà,num.2. De su naturaleza es licito ayudarse en guerra justa de los infieles, aunque sea cõtra Christianos: mas de ordinario no es licito,y es gran pecado.num 3.
No es licito ayudar en guerra injusta, y obliga a restitucion,tract.5. dif.10.nu.1. Los Remeros Christianos pueden remar en guerra injusta por temor de la muerte, mas no tomar armas, nu.2. Lo mismo de los esclauos de los Turcos, que traen los instrumentos de la guerra, nu.3. Ni vnos, ni otros destos quedan descomulgados,nu.4.
Que pecados suelen cometer los soldados,tra.5. dif.11.per totam.
En la guerra no es licito mentir, mas encubrirla verdad,y vsar de ardides,y hacechanzas, si,tract.5.diffi.12.num.1.& 2. No es licito quebrar la palabra,ni los conciertos, justos,aunque sea pessados,saluo si el otro los quiebra, n.3.& 4 Es licito pelear en fiesta quando ay buena ocasiõ, y alguna vez se puede dexar la Misa,n.5 Es licito hazer todo lo necessario para la propria defensa, y bien comun derribar el fuerte, y quemar las naues,&c.n.6. Es licito recuperar todo lo que el enemigo tiene injustamente,y costas,daños,y salarios,num.7. Es licito castigar a los mal hechores conforme a sus culpas,nu 8.No es licito de per se, & ex intentione, matar los inocẽtes,n.9. Accidentalmente,& præter intẽtionẽ,es licito, aunq sea a sabiendas, nu.10 Lo mismo es de las Iglesias,n.11. Lo mismo es de los Clerigos,que no pelean por su mano,n.12
Alcançada la victoria en la guerra, solo era licito matar los delinquentes q lo merecen: mas no los inocentes,tract.5.diff.12.n.13. Es licito en guerra justa captiuar a los niños,y mugeres,q son parte de la Republica,de los delinquentes, saluo si son Christianos,nu.14.& 15.
Que se puede hazer con los que estan en rehenes,tract.5.dif.12.nu.19 Es licito despojar a los Christianos que traen victuallas a los enemigos num.17. Y a los inocentes que son parte de la Republica enemiga, hasta la quantidad que se deue,nu.18. Hale de restituyr lo que se quito a las Iglesias, y a los demas innocentes, que no eran parte de la Republica enemiga,si pereciere despues de la guerra,n.19. Quando sera licito permitir a los soldados el saco, num.20. Los vencedores han de procurar que la pena no exceda a la culpa,nu.21.
Si es licita la seruidumbre que nace de guerra justa,y si puede huyr el esclauo, tract.5.dif.13.per totam.
Si es licito el trato de los Negros de Portugal,tr. 5.dif.14.per totam
Licito es al Principe componerse con el enemigo quando conuiene al bien comun, tra.5.dif.15. n.1. No obstãte la composicion deue restituyr el que trae guerra injusta, mas no si la tenia por justa,aunque despues le conste lo cõtrario,n.2.
GVLA. Que cosa es,y que pecado sea,tract.40 dif.5.per totam. Si es pecado comer carne humana en extrema necessidad,nu.5.

H.

HABITO. Que ganan los que se mandan enterrar con el de nuestra Orden,y como se puede lleuar descubierto, no obstante qualquiera prohibicion del ordinario, y la descomunion que ay reseruada al Papa, contra los parrocos que lo impiden, tracta. 31.diffi.5.nu. 3.& 4.
HALLAR. El que halla alguna cosa que otro perdio,que obligacion tiene a restituyr, tra. 11. dif.14 per totam.
HALLAZGO. Si se puede lleuar algo de hallazgo, quando se halla alguna cosa que otro perdio, tractatu. 11. difficultad. 17. numero.4.

...ando vno halla vna escritura agena de importancia, si puede llevar algo por ella, tra. 29. dif. 7. num. 3.

HECHIZEROS. Que obras hazen, y que pecados cometen, tra. 38. dif. 10. per totam. Suele ser pecado reservado a Obispo, nu. 4.

HECHIZERIAS. Que remedio se puede vsar licitamente con ellas, tract. 38 dific. 11. per totam.

HEREDEROS. La restitucion de la infamia que se haze de palabra, no passa a los herederos, y la obligacion de los daños si, tra. 11. dif. 40. n. 1.

Los herederos del vsurero si estan obligados a restituyr, tra. 22. dif. 20. per totam.

El que sucede en la hazienda, si tiene obligacion à passar por el arrendamiento, que hizo su antecessor, tra. 29. dif. 10. nu. 2. & seqq.

Quien puede ser heredero, tract. 30. disi. 12. per totam.

Los herederos q̃ suceden ab intestato quales son, tra. 30. disi. 16. per totam.

El heredero que no hizo inuentario, aunque le cõdenaran en el fuero exterior a pagar todas las deudas, no esta obligado en el fuero interior, vitra vires hereditarias, tract. 30. diffi. 24. num. 1. & 2.

HEREGIA, y herege. Que cosa es heregia, y le q̃ es menester, para que vno sea herege, tract. 1. dif. 10. nu. 1. No escusa aqui la ignorancia crassa nu. 2. El que duda de la Fè con pertinacia es herege, nu. 3. Y el que cree con pertinacia, contra lo que cree que ha difinido la Iglesia, nu. 4. Y el que tiene por cierto que Dios le reuela vna cosa, y no la cree, nu. 5. El que niega lo que es secundariamente de Fè en el fuero exterior se juzga por herege. &c nu. 6.

Que penas tienen los hereges, y los que los creè, fauorecen, &c. tract. 1. dif. 11. per totam. No incurre en las penas el herege mental, mas incurre el exterior, por oculto que sea, numer. 4. Quando se dira la heregia exterior, num. 5. & seqq. El que dize vna heregia exteriormente, y no la cree, no incurre en las penas, ni es herege, num. 10.

La heregia mental, qualquiera Confessor la puede absoluer, tract. 1. dif. 12. num. 1. En el articulo de la muerte verdadero, o presumpto, qualquiera Sacerdote puede absoluer del pecado de la heregia, num. 2. La facultad que acerca desto da el Concilio Tridentino al Obispo, y si la puede delegar. num. 3 & 4. Si esta renouada por la Bula de la Cena, num. 5. La facultad q̃ acerca desto tienen los Inquisidores, num. 6. & 7. El que tiene impedimento para recurrir al Papa o Inquisidores, no por esso puede ser absuelto deste crimen, nu. 8.

Si es licito comunicar con los hereges, tract. 1. disi. 14. per totam. Si es licito vender al infiel las cosas indiferentes, de que ha de vsar mal, num. 5. & 6.

El Christiano simple que por ignorancia inuencible cree algo contra la Fè, esta escusado de pecado, y heregia. tract. 1. disc. 4. nu. 12.

Si en el crimen de heregia ha de preceder la secreta amonestacion antes de la denunciacion, tract. 4. disi. 11. nu. 3.

HERENCIA. En que casos se pierde, tra. 30. dif. 12. num. 12.

HIDALGOS. El que prueua falsamente la hidalguia peca mortalmente: y el, y los testigos estan obligados a restituyr, tract. 8. disi. 13. numero 8.

HIERNO. Puede recibir sin vsura los frutos de la prenda que se le dio por la dote, mientras no se paga, ò alguna ganancia, &c. tract. 22 dif. 12. num. 1. & seqq.

HIERVAS. Que se cogen la mañana de san Iuan, y cosas semejantes, tract. 38. dific. 7. numero. 16.

HIIO DE FAMILIAS, quando puede obligarse, tract. 19. dif. 10. nu. 6. Si el padre no tiene necesidad de su trabajo para alimentarse, no tiene obligacion a morar con el, num. 8. Puede disponer de los bienes castrenses, y quasi castrenses: mas no de los profecticios, num 9. Si tiene edad puede professar en Religion, y renũciar sus bienes. nu 10.

HIIOS LEGITIMOS, ò ilegitimos quales son tract. 30. dif. 13. n. 1. & 2.

HIPOTHECA. Si se ha de preferir la hipotheca de la dote a las demas, tract 27. dif. 18. per totã. Quando vna cosa se compra con dinero agena, si esta expressamente hipothecada a ello, se prefiera à qualquiera hipotheca anterior, aunque sea la dote, tra. 27. dif. 18. nu. 5.

Vease la palabra prenda.

HOMICIDIO. Que cosa es, y de quantas maneras acontece, tra. 12. dif. 1. nu. 1. & 2.

Si es licito al juez, por autoridad publica, matarlos malhechores, tra. 12. dif. 2. per totam.

Si es licito a las personas particulares matar los malhechores, tract. 12. dif. 3. nu. 1.

No es licito al marido matar a la adultera, y adultero, antes de la sentencia del juez, aunque los coja infraganti, tra. 12. dif. 3. nu 2. & 3.

Si es licito a la persona particular matar al Tyrano, tra. 12. dif. 4. nu. 1. & 2.

Si puede el Rey, o la Republica conceder q̃ qualquiera mate a los malhechores, tract. 12. disi. 5. per totam.

No es licito a los Clerigos que tienen jurisdicion temporal, matar a los malhechores, mas puedẽ cometer su jurisdicion en general, ò en especial, tra. 11. dif. 6. n. 1. & 2.

No es licito matarse vno a si mismo, y si esta obligado a defender su vida, o la puede poner a peligro en algunos casos, tra. 11. dif. 7. per totam.

Si es licito abreuiar la vida con abstinencias, o comer viandas dañosas, tra. 11. dif. 8. n. 1. El precepto de la Cartuxa de no comer carne, obliga con peligro de la muerte, nu. 2.

Si es licito matar al inocente en algun caso, tr. 11. dif. 9 per totam.

Licito es a vno matar a otro defendiendose, cum moderamine inculpatæ tutelæ, y como se entiende, tra. 12. dif. 10. per totam.

Licito es matar al ladron, cum moderamine inculpatæ tutelæ, tra. 12. dif. 11. n. 1. Y tambien perseguirle para q̃ dexe lo que lleua hurtado, &c. n. 2.

Si es licito por defender la castidad, o honra matar al agressor, o aceptar el desafio, tra. 12. di. 12. per totam.

Si es licito alguna vez, para defender la vida, matar al inocente, y abortar la criatura, tra. 12. dif. 13. per totam.

Que pecado es abortar la criatura, y que penas tiene, tract. 12. dif. 14. per totam.

Si es licito matar el agressor, por defender al inocente: y si ay obligacion a ello, tract. 12. disi. 15. per totam.

Quando vno mata a otro de suerte que el homicidio es del todo casual, no es pecado, tract. 12. disi. 16. nu. 1. Y si el homicidio es casual, y lleua mezcla de voluntario, no se comete mas pecado que la causa que se dio, nu. 2.

Si es licito correr toros: y si se pueden correr en fiesta, y quando pecan los toreadores, y los q̃ los miran, tract. 12. disi. 20. num. 1. & seqq. Si los pueden ver los Religiosos, aunque sean legos, las Monjas, Canonigos Reglares, y los professos de las Ordenes militares, nu. 15. & seqq.

HONRA. Es premio de virtud: y ay en ella debito moral, tract. 8. disi. 11. n. 2. Quando no se da a vno la que se le deue, es pecado, mayor, o menor conforme al agrauio que se le haze: y hase de mirar para esto la costumbre, num. 4.

Si el que la quita a otro, està obligado a restitucion, y como la ha de hazer, tract. 11. disi. 42. per totam.

HVRTO. Que cosa es, y como difiere de la rapina, tract. 13 disi. 1. nu. 1. & seqq.

La injusta accepcion de la cosa agena, se diuide en hurto, y rapina, y tambien en sacrilegio, peculatus, abigeatus, & plagium, tra. 13 disi 1. n. 5. El ladron se diuide en nocturno, y diurno, y que diferencia ay entre ellos, num. 6.

El hurto es pecado mortal: y que quantidad es menester para que lo sea, tract. 13. dif. 2. per totam. La descomunion que se pone contra el que hurtò, no comprehende al que hurtò cosa pequeña, que no hizo daño con ella, nu. 8.

Si peca mortalmente el que toma a muchos poca quantidad que entre todos es grande, tract. 13. disi. 4. per totam.

Si quando muchos juntos, o sucessiuamente hazen daño, pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr, tract. 13. dif. 5. n. 1. & seqq. Y que se ha de dezir quando se sacan cartas de descomunion, num. 6.

Si el hijo que toma algo de los bienes de su padre comete hurto, y esta obligado a restituyr, tract. 13. disi. 6. nu. 1. & seqq.

Si el padre que toma de los bienes del hijo peca, y esta obligado a restituyr, tract. 13. dific. 7. num. 1. & 2.

Si la muger casada comete hurto tomando de los bienes dotales, o comunes, tra. 13. disi. 8. nu. 1. & seqq. Si esta obligada a sustentar al padre, o la madre, o hijos de otro marido, o hermanos que tienen necesidad, num. 6 & 7. Si teme que muerto el marido, no ha de adquirir su dote entera, que podra guardar licitamente: num. 8.

Si el marido peca tomando de los bienes de la muger, y ganaciales: y esta obligado a restituyr, tract. 13. disi. 9. per totam.

Si los criados cometen hurto, tomando algo de la hazienda de sus amos, tract. 13. disi. 10. num. 1. & seqq.

Si es licito hurtar con necessidad, tra. 13. disi. 11. n. 1. & 2.

Si es licito a la persona particular hurtar al infiel el esclauo Christiano, tra. 13. dific. 12. numero 1. & 2.

Si el que haze moneda falsa es ladron, y esta obligado a restituyr, tra. 13. disi. 14 n. 1. & 2. Y el que cercena la moneda, num. 3.

Si el Religioso que toma algo de los bienes de la comunidad, o que otro tiene a su vso, peca, y esta obligado a restituyr, y como lo ha de hazer, quando lo gasto, tractat. 35. dificul. 31. per totam.

I.

IDOLATRIA que cosa es, tract. 38. disi. 2. num. 1. & 2. Tomase generalmente, y propriamente, num 3. & 4. De su naturaleza es pecado grauissimo, num. 5.

La idolatria implicita tiene dos especies, la vna adiuinacion, y la otra obseruancia supersticiosa, tra. 38. disi. 3. num. 1.

IGLESIA, Y LVGARES PIOS, quando se pueden restituyr, tra. 19 disi. 11. num. 7.

IGNORANCIA. En caso particular puede algun Christiano tener ignorancia inuencible de los articulos de la fè, por breue tiempo, tract. 1. disi. 4 num. 10.

La ignorancia crassa no escusa de heregia, tract. 1. disi. 10. num. 3.

Si ay obligacion de corregir al proximo que peca por ignorancia inuencible, tract. 4. dif. 4. per totam.

IMMVNIDAD DE LA IGLESIA. El Juez que saca al delinquente de la Iglesia, caso que le vale, comete graue pecado, y puede el delinquente defenderse, con armas, tract. 14. disi. 1. num. 1. & 2.

Que cosa sea la immunidad, tra. 39 dif. 4. n. 1. No es de derecho natural, ni Diuino, aunque es muy conforme al derecho natural. n. 2. En esta materia deuen los juezes guardar mas el derecho Canonico, que el Ciuil, num. 3.

Que lugares gozan de la immunidad de la Iglesia: y a que tanto se estiende, tract. 39. dific. 5.

Que priuilegios tiene la Iglesia: y como se han de auer los juezes con los delinquentes que se acogen a ella, num. 11.

Que personas gozan de la immunidad de la Iglesia, tract. 39. disi. 6. per totam.

A que delinquentes no les vale la Iglesia, tra. 39. disi. 7. per totam.

Que pecado es sacar al delinquente de la Iglesia y la pena que tiene, tract. 39, disi. 8. per totam.

INCESTO. Que cosa es, y que pecado sea, tract. 40. disi. 13. n. 1. & 2. Si los grados de consanguinidad, o afinidad, hazen distintas especies, o se han de declarar en la confession, n. 3. Tiene especial deformidad violar los grados que nacè de la cognacion legal, y espiritual, n. 4.

INFIDELIDAD. Ay infidelidad negatiua, y contraria, tract. 1. disi. 8. nu. 1. La negatiua no es pecado, y al que la tiene, si guarda la ley natural,

Dios le alumbra,num.2. La infidelidad contraria es grauissimo pecado,num.3. Quando está obligado el infiel a creer lo que se le predica, num.4. Ay tres especies de infidelidad,paganismo,judayſmo,y heregia,num. 5. El catechume no que Apoſtata de la fè, es heregemas no le puede caſtigar la Igleſia,num.6.

INFIELES. Si pueden ſer compelidos los infieles a recibir la fè,tract. 1. dific. 9. numero 1. & 2. Pudieron los Reyes echar los Iudios de Caſtilla, num. 3. Quando los infieles no admiten que ſe les predique,pueden los fieles pacificar los con armas, numero 4. Pueden los Principes Chriſtianos obligar a los infieles ſus ſubditos,que guarden la ley de naturaleça, &c. numero 5. & 6. No pueden caſtigar a los que hizieren contra la ley natural, antes que ſe les prohibieſſe,num.7.

Si es licito vender a los infieles las coſas de que han de vſar mal,tra.1.dif.13 nu.5.& 6.

INDICIOS. Si baſtan para dar tormento,tra. 14. dif.15.nu.1.& 2.

INQVISICION. Ay la general,eſpecial, y mixta,tract.14.dific.6. num. 1. Quando ſe procede por via de Inquiſicion general no eſtan obligados los ſubditos a deſcubrir los pecados ſecretos,num. 3. Aunque el delito ſe pueda prouar con dos teſtigos,ſino ay infamia, no ſe puede deſcubrir para caſtigarle,num.5.

Si para que el juez proceda por via de Inquiſició general,es neceſſario que aya infamia de la perſona,o del delito,tract.14.diſi 6. per totam.

Si quando el delito es publico,y no ſe ſabe el delinquente,puede el juez inquirir quié lo ha hecho,y como ſe han de auer el Prelado, y los ſubditos en eſte caſo,tract.14.diſi.7. per totam.

Si para hazer inquiſicion eſpecial, contra alguna perſona es neceſſario que preceda infamia,o clamoroſa inſinuacion,tra.14.diſi.8. per totam.

INQVISIDORES. Que facultad tienen para abſoluer del crimen de la herogia,tract.1. dif. 12. nu.6.& 7.

INVENTARIO. Quando ſe deue hazer,y como, tract. 30. diffic.25. No puede el teſtador remitir al heredero que le haga,num.9.

IRA,que coſa es,y que pecado ſea,tract.40. dific. 19. Per totam. Algunas vezes acontece eſte vicio por defecto,num.6.

IVDIOS. En diez caſos no es licito a los fieles comunicar con los Iudios, y quando es pecado mortal,tra.1.diſi.14.per totam.

IVEGO. De ſu naturaleza es licito: mas por la mayor parte es ilicito, y qual eſta prohibido, tract.28.diſi.1.num.1. & ſeqq. Los ſeculares q̃ juegan a juegos prohibidos,no pecan mortalmente,n.5. Que pecado cometen los que tienen caſa de juego,y los que miran,num.6.& 7. Los Clerigos beneficiados,o de Orden Sacro, o Religioſos,como pecan quando juegan naypes,nu.8. Los Clerigos,y Obiſpos que juegan de las rentas de ſus beneficios en quantidad,pecan mortalmente,mas no tienen obligacion a reſtituyr, ni los q̃ les ganã,n.9. Los Religioſos q̃ juegan por recreacion juegos honeſtos ſin eſcandalo no pecan, y aunque ſe obliguen a rezar vn roſario,no es ſimonia,num.10.

Por el juego ſe tranſfiere el dominio, de ſuerte, que no ay obligacion a reſtituyr: ſaluo ſi ſe ganó mal,o a quien no podia perder, tractat. 28. diſi.2.num.1. Refiere ſe la ley que manda que a los ſoldados ſe les buelua lo que ſe les ganare, y como ſe entiende, num. 2. El que pierde al juego,en quanto tiempo lo puede repetir ante el juez,num.3. No puede tomarlo de ſu propria autoridad,ni recompenſarſe,num 4. Puede amanazar al que le gano, que lo pedira por juſticia,num.5.

Si el que juega al fiado eſta obligado a pagar, tra. 28.dif.3.nu.1.& ſeqq. Si de hecho pago, tranſfirio el dominio,nu.4. Si juro de pagar, eſta obligado a cumplir, mas puedelo repetir ante el juez,y no ſe puede relaxar,ni comutar el juramento,num.5.

Si el que atrae a otro a jugar con fuerça,o con palabras injuriosas,o ruegos importunos, eſta obligado a reſtituyr todo lo que gana, tract. 28. dif.4.nu.1.& 2. Y ſi ganó el que fue atraydo, no eſta obligado a reſtituyr,num.3.

Si el que gana con fraude eſta obligado a reſtituyr,y quales ſon las fraudes,y engaños licitos en los juegos,y quales no,tract.28.diſi.4. nu.4. & ſeqq.

Que perſonas ſon las que pueden jugar,y quales no,tract.28.dif.5.per totam.

IVEGOS DE CAÑAS, torneos, boltear y coſas ſemejantes,quando no ſon licitos, tra. 12.dif.2.

IVEZ. Tres condiciones ſe requieren para que el juyzio que hiziere ſea juſto,tra.14.dif.1.n.1. De muchas maneras puede vno eſtar ſujecto a otro de ſuerte que le pueda juzgar,nu.2. Ninguno puede juzgar al q̃ no es ſu ſubdito, nu.3. & 4. Pecan grauemente los juezes ſeculares q̃ juzgan a los Clerigos,n.5. El juez Eclefiaſtico no eſta obligado a paſſar pot el proceſſo, q̃ hizo el juez ſecular,&c.n.7. Los Clerigos no pueden renũciar el priuilegio que tienen de eſempcion: mas en cauſas ciuiles pueden eligir juez arbitro ſecular,n.9.& 10. Puede el Clerigo ſer juzgado en cauſa ciuil, por via de reconuencion,por el jue ſecular,num.11.

El juez que ſaca al delinquente de la Igleſia,en caſo que le vale,comete graue pecado, y puede el delinquente defenderſe con armas,tract.14. dif.1.n.12. El juez ſecular no puede exercer juriſdicion en la Igleſia,nu.13. El Obiſpo que ſe entremete a juzgar las cauſas de los eſemptos en lo que no eſtan ſujetos a el, peca mortalmẽte: y el Peſquiſidor ſecular,que caſtiga al eſtudiante,num.4. Y el juez que juzga eſtando deſcomulgado,mas ſi fuere oculto, valdra lo que hiziere,y tambien quando ay comun error, o opiniones,n.15.16.& 17. El Tyrano que tiene oprimida la Republica peca mortalmente, y vale la ſentencia,num.18.

Si puede el Papa ſujetarſe en todo,o en parte a alguno,tract.14.dif.2.per totam.

Si es licito al juez condenar a vno,cuyo delito ſe prueua,ſabiendo el la verdad en contrario, y que diligencias ha de hazer en eſte caſo, tra.14. dif.3.per totam.

Si puede el juez condenar a vno por lo q̃ el ſabe en

en particular,y que hara el Principe quando ſabe el delito,y ſe puede prouar,mas no conuiene,tr.14.dif.4.per totam.

El juez puede proceder por via de acuſacion,denunciacion,o inquiſicion,tr.14.dif.5.n.1. Ay denunciacion euangelica,y judicial,n.2. El juez puede proceder de oficio,y ad inſtantiam partis,n.3.

No puede el juez condenar ſin acuſador verdadero,o fingido,tr.14.dif.5.n.4. Los padres no hã menester acuſador para caſtigar a ſus hijos en coſas leues,n.5.

Si para que el juez proceda por via de inquiſició general, es neceſſario que aya infamia de la perſona,o delito,tr.14.dif.6.per totam. Quando ſe procede por via de inquiſicion general, no eſtan obligados los ſubditos a deſcubrir los pecados ſecretos,ni aunque el delito ſe pueda prouar con dos teſtigos, y ſi no ay infamia, no ſe puede reuelar para caſtigarle, numero.3. & 5.

Si quando el delito es publico, y no ſe ſabe el delinquente,puede el juez inquirir, quien lo ha hecho,tr.14.dif.17.per totam. En eſte caſo ſino ay infamia,nadie tiene obligacion a deſcubrir al delinquente,y que deue hazer el Prelado,ſi lo deſcubren,n.4.y que ſi ſe ha de continuar el pecado,n.5.

Si para hazer inquiſicion eſpecial contra alguna perſona,es neceſſario que preceda infamia, y clamoroſa inſinuacion,tra.14.difficul.8.per totam.

Si quando vno eſtá infamado, y conuencido de vn delito,ſe le puede preguntar de otros ſecretos,tr.14.dif.9.n.1.& 2.

Si el que eſtá conuencido de vn delito, ſe le puede preguntar por los compañeros,tr.14.dif.10 per totam.

Que coſa es notorio,y como ſe ay iuris, & facti, & ex præſumptione iuris,tra.14.dif.11.per totam.

Quando puede el juez dar tormento al reo, tra. 14.dif.12.per totam. La confeſsion que ſe haze en el tormento,no auiendo indicios es nula, num.15.

Quienes ſon las perſonas que no ſe les puede dar tormento, tractado 14 dificultad 13. per totam.

Si ſe ha de dar tormento alguna vez al teſtigo,y como han de atormentar los Prelados regulares,tr.14.dif.24.per totam.

Si puede el juez caſtigar vn delinquente, por ſolos los indicios,tractado 14.dificultad 25. num. 1.& 2.

Que ha de hazer el juez quando erro en el negocio,y ſi eſtà obligado a reſtituyr,tra.14.dif. 16. num.vnico.

Si puede el juez licitamente relaxar,o diſminuir la pena de la ley,tractado 14. dificultad 17.per totam.

Quando ſe dira que pregunta juridicamẽte,tr.16. dif.1.n.1.& 2.

Mentir,y encubrir la verdad,no es lo miſmo,tratado 16.dificultad 1.num.3. En ningun caſo es licito mentir,mas puedeſe encubrir la verdad, n.4.& ſeqq.

Que ha de hazer el juez quando el reo no quiere reſponder derechamente a lo que le pregunta; tr.19.dif.2.per totam.

Puede condenar al reo, a q̃ el miſmo ſe caſtigue en penas manifiſtas,tr.16.dif.10,n.5.

El juez eclefiaſtico en el fuero exterior, puede recebir coſas de comer,y beuer en poca quantidad,dadas de gracia,y que ſe ha de dezir en el fuero interior,tractado 18.dificultad.5. num. 18.

IVEZ CONSERVADOR. Veaſe la palabra Cõſeruador.

IVYZIO TEMERARIO. Si es pecado mortal, tr. 4.dif.18 per totam.

IVRAMENTO. Que coſa es: puede ſe hazer interior,y exteriormente por palabra, o eſcrito actual,o virtualmente,tra.36.dif.1.num.1. Vno es judicial,y otro extrajudicial.num.2. Quando en derecho ſe pone por forma, que ſe toquen los Euangelios,como ſe ha de entender, nu.3. El juramento ſe diuide en aſſertorio,promiſſorio,y execratorio,n.3. Vno es puro,y otro condicional,n.4. El pleyto omenaje no es juramento,n.5.

Quales palabras ſon juramento, y quales no,tr. dif.2.per totam.

El juramento de ſu naturaleza es licito, y honeſto,ſi ſe haze con las condiciones deuidas, y quales ſon,tr.36.di.3.nu.4 & 5. El jurar de ordinario es malo,y jurar mucho es de hombres perdidos,n.3.

Quando en el juramento aſſertorio falta la verdad en qualquiera materia,es pecado mortal, lo miſmo ſi ſe duda de la verdad, o ſe jura ſin mirar ſi lo es,tra.36.dif 4.n.1. El juramento promiſſorio,quando falta la voluntad de cumplir lo,es pecado mortal,nu.2. El que jura de hazer coſa que es pecado venial,peca venialmente,nu.4 Y ſi jura de abſtenerſe de las obras,que ſon de comejo, o de no hazer alguna obra de miſericordia, y q̃ ſi jura coſa impoſsible,n.5. Si en eſtos caſos ay obligacion a cumplir,n.6.& 7. Quando falta el tercer comite,que es el juyzio,es pecado venial,n.8. Que ſe ha de dezir del que tiene coſtũbre de jurar,n.8.

Si todos los juramentos obligan: declaraſe en particular,tract.36.dif.5.per totam. La obligacion del juramento no paſſa a los herederos,numero 24.

Que pecado es jurar fingidamente,y que obligacion nace de ay,y quando eſtà obligado el que jura a jurar conforme a la intencion del que le pregunta,tr.36.dif.6 per totam.

Puede ſe hazer el juramẽto por procutador, que tenga eſpecial mandato para ello,tra.36. dif.7. nu.vnico.

Si es licito pedir juramento al que ſabe,que ſe ha de perjurar,tr.36.dif.8 n.1.& 2. Si es licito pedir juramento al infiel,que ſe ſabe,que ha de jurar por ſus falſos Dioſes,n.3.

Mayor es la obligacion del voto,que la del juramento,tr.36.dif.9.n.1. El juramento promiſſorio incluye voto,y anſi pone mayor obligaciõ que el,n.2.

Quien está prohibido en derecho de jurar, y en que tiempo se prohibe,tract.36. dif.10.per totam.
Como se quita la obligacion del juraméto, y que causas ay para relaxarle,o dispensar en el,tra. 36.dif.11.per totam.
Que cosa es perjurio,y que pecado es,tracte. 36 dif.12.nu.1.& 2.Es mayor pecado que el adulterio,hurto,y detraction,n.3.Las penas que tiene no obligan antes de la sentencia del juez, num.4.
Si el juramento confirma los contratos que por derecho ciuil son inualidos. tract.19.dif.12.per totam. El Obispo puede relaxar el juramento, quando ay torpedad de parte del acreedor,aũque se aya quebrantado,n.15.& 16.Si se puede este juramento comutar por la Bula,o otro priuilegio,nu.17.Puede el juez compeler en este caso al acreedor,que remita el juramento,numer.18.
El que juró de pagarlo que perdiesse al fiado,puede lo repetir ante el juez,y no se puede comutar,ni relaxar el juramento,tract.28. dif.3. numer.5.
Si el testador confirmò el testaméto con juraméto,no se reuoca por el segundo, sino se hace mencion del juramento,tra.30.dif.21.n.6.El q̃ jurò de no reuocar el juramento, si le reuoca peca mortalmente, aunque vale, numero.5. & 7.
Quando el juraméto es de cosa indiferente,o de no prestar,o fiar,si obliga,tra. 34.dif.2. num.6, & 16.
El juramento que se haze por miedo,que cae en varon constante,no esta irritado en derecho, tr.24.dif.5.n.8.
IVRISDICION eclesiastica no se puede arrendar,tr.25.dif.3.n.7.
IVS,O DERECHO. Que significa esta palabra, tr.7 dif.1.n.1.& 2.ius por lo justo, es ojeto de la justicia,n.3.
El ius,o derecho se diuide en diuino,natural,y humano,tra.7.dif.2.num.1.Diuidese en politico, y economio,y este en paterno,dominatiuo, y vxorio,num.2.El economico no es ius simpliciter,y qual es entre el hijo,y su padre, y entre el señor,y el sieruo,y entre la muger,y el marido,nu.3.
IVSTICIA se toma en general,y en particular,y esta es constans,& perpetua voluntas, &c.tra. 7.dif.3.n.1.2.& 3.
La justicia se diuide en general,legal, y en especial,tr 7.dif.4 n.1.Que efectos tiene la justicia legal,num.2.Es diferente de la piedad,num.3. Diuidese en legal , tomada estrechamente,y epicheya,o equidad,n.4. La justicia particular se diuide en distributiua,y comutatiua,nu.5.& 6 En la distributiua se toma el medio , segun proporcion geometrica,y en la comutatiua,segun proporcion aritmetica,num.7. El que peca contra justicia legal,no esta obligado a restituyr,sino peca tambien contra la particular, n.8.La justicia vindicatiua se reduze a la comutatiua,nu.9.
Quantas maneras ay de justicia,tantas ay de injusticia,tra.7.dif.5,n.1,
El que lo sabe,y lo consiente no padece injusticia en los bienes de que es verdadero señor,mas sino es verdadero señor,si,tracta.7.difi.5. num. 2.& 3.

L.

LADRON.Si es licito matarle , quando no se puede defender la hazienda de otra manera, tr.12.dif.11.n.1 & 2.
Si adquiere dominio de lo que gana con el dinero hurtado,tr.32.dif.16.per totam.
Si los bienes del ladron estan hypothecados ipso iure por los hurtos,tract.22.dif.17. numer.1. & 2.
A que esta obligado el que contrata con el ladron tr.24.dif.18.per totam.
LEGADOS,quales son los que se hazen con modo,causa,condicion,o demonstracion,tr.20.dif 9.per totam.
Los legados valen entre marido,y muger,tra.20. dif.11.n.18.
Los que no estan aceptados,si passan a los herederos,tr.30.dif.20.per totam.
Que cosa es legado,y que efecto tiene,y declarase en particular,tract.30. dificultad 39. per totam.
Que efecto tienen los legados que se hazen con modo causa,condicion,o demonstracion , y declaranse en particular,tr.30.dif.3.n.1.
Quando se saca la quarta falcidia de los legados, y de las donaciones causa mortis , tr.30. dif. 31.per totam.
LEÑA.Veasse la palabra montes.
LIBELOS INFAMATORIOS. El que los publica esta obligado a restituyr,tracta.11.dificul. 36.
LITIGANTES que dã presentes a los ministros de justicia , y regularmente hablando pecan mortalmente. &c.tr.18.dif.5.n.17. Pueden dar algo al juez, para redimir la vexacion , quando es cierta,o muy verisimil,n.19.
LVCRO CESANTE. Que cosa es,tracta.22. dif. 7.num.2.
LVXVRIA. Que obligacion tiene a restituyr el que tratò con vna muger teniẽdo enfermedad contagiosa,tr.11 dif.32.
Que obligacion tiene el que dexò preñada vna muger,tr.11.dif.33.n.1.
Que obligacion tiene de restituyr los adulteros, tr.11.dif.34.per totam.
Que cosa es luxuria,y que pecado sea,y que especies tiene,tr.40.dif.7.& seq.Licito es permitir las rameras en la Republica,n.5.
La simple fornicacion es pecado mortal, tra.40. dif.8.n.1.& 2.No es licita,aunque sea por miedo de la muerte,n.5.
Si los obsculos,abraços,tocamientos, aspectos,y palabras torpes,son pecado mortal,tr.40.dif.9. per totam.
Si el estupro sin rapto,ni violencia,es especie distinta de la simple fornicacion,tr.40.dif.10.per totam.En el varon no es particular circunstancia ser virgen,num.7.
Que cosa sea rapto,y que condiciones requiere,

tra.40.dif.11.nu.11.& seq. El rapt or de la muger,y los que le dan consejo,ayuda , y fauor q̃ peca tiene,nu.8.
Que pecado es el adulterio tra.40.difficu.12.n.1 & 2.Tres maneras ay del,num.3.Quando vno conoce a su muger cõtra naturaleza,es adulterio de ambas partes,y ha se declarar en la confession,n.4.
Que cosa es incesto,y que pecado es,tr.40.dif.15. per totam.
Que cosa es sacrilegio en esta materia, y quantas maneras ay del,tract.40.dificult.14.numero 1. & 2.
Que cosa es pecado contra natura en estamateria,y que especies tiene,tract.40.difi.15.num.1 & 2.Que pecado es tratar con la muger quando esta con el menstruo , y si esta obligada la casada a pagar entonces el debito, numero,3. & 4.
Que pecado es la polucion voluntaria,y quando se dira tal,y que pecado es,procurarla en otros y desearla en si mismo,o en otro,num.9 & 10 Que se ha de dezir del procurar la comocion o destilacion,nu.13.
Si es pecado mortal la delectacion morosa, que nace de la imaginacion de los actos venereos ilicitos,o licitos,tractado 40.dificultad 17. per totam.
Si es pecado mortal impedir la generacion, o procurar aborto,tractado 40.dificul.18.per totam.

M.

MALEFICIO. Veasse la palabra hechizerias.
MAESTRO,que esta obligado a enseñar,y enseña cosas falsas esta obligado a restituyr, tra.11. dif.26.n 7 & 8.
MALDICION Que cosa es,ay la material,y formal,tra.3.difi.9.num.1.La formal de su naturaleza es pecado mortal,aunque se passe luego, y la material no,numer.2.3.& 1. Quando vno dessea mal a otro para su bien,no es pecado,n. 5.maldezir las criaturas de su naturaleza no es pecado mortal,saluo,&c.n.6.Como se ha de auuar el confessor con los que tienen costumbre de maldezir,n 7 En que sentido se puede dezir maldito sea el diablo,n 8.
MANDAMIENTO Veasse la palabra precepto.
MANDATO.Que cosa es,y que obligacion nace del,y quando se puede reuocar,tr.29. dif.7. n.2 & seq.
MARIDO,puede açotar a la muger con justa causa,y con prudencia,tractado.12.dific.18.numer.3.
No puede enagenar la dote de la muger, sin su consentimiento,tractado 19.dificult.9. numero.11.
MARINEROS. Bodegoneros, venteros,a que estan obligados tractado,11. dificultad 4. num.8.
MAESTRESCVELA DE SALAMANCA. Puede dispensar en los votos simples que no estan reseruados,y en las irregularidades, tra. 34.dif 25.No puede poner censuras a los religiosos,aunque sean Colegio,tr.35.dif. 4. nu 8.
MATRIMONIO.Si es simonia dar dineros por el matrimonio,tr.37.dif.25.
Si el que haze voto de no se casar,o de casarse cõ vna muger intuitu pietatis,o por vtilidad publica esta obligado , tractado 34.difi.2.num.17. & seqq.
El voto solemne impide , y dirime el matrimonio,solo por derecho eclesiastico,tr.34. dif.15. nu 5.
Porque derecho el voto solemne de religion,dif suelue el matrimonio rapto,y no consumado tr.34.dif.14.n.3.
MAYORAZGO. Que sucede en la hazienda, no esta obligada a proseguir los arrendamientos que hizo el predecessor:ni el que recibio la heredad arrendada,tract 25.dif.10.numero. 1. & 2.
Si el que sucede en el mayorazgo tiene obligacion a pagar las deudas de su antecessor,tr.27. dif.23.per totam.
MAYORDOMO DE LA IGLESIA Que passar por el arrendamiento que hizo su antecessor,tr.25.dif.10.n.12.
MENORES,quales son,y si pueden celebrar cõtratos,tr. 9.dif.10.n.1.& eqq.
Los menores de veynte y cinco años, quando se pueden restituyr,y quando no,y si pueden en el fuero de la conciencia,tr.19.dif.11.nu.1. & seqq. Quando se dize que estan lesos,num 8. Quando se restituye,pueden repetir la cosa,y los frutos en conciencia,n.9.
El menor que recibe empresstado,quando se puede restituyr,tr.22.dif 1.n.16.
Si tiene obligacion el menor a passar por el arrendamiento,que hizo su curador en su nombre, tr 25.dif. 10.n.8.
MERCADERES. Como se prescriue contra ellos en tres años,tractat 10. dificud 27.numero.6.
MERITO De fe es que nuestras buenas obras pueden ser meritorias para con Dios,tractat.3. dif,3.num. 1 Este merecimiento no es de rigor de justicia,mas absolutamente se llama de justicia,num.2 Para merecer de condigno es menester estar en gracia:mas no para merecer de congruo,nu.3. Para que la obra sea meritoria es necessario que sea buena,n.4 Muchas obras nos parecen meritorias,y son de meritorias,numero.5 Para el merecimiento es necessario que la obra sea libre:mas no que sea plenariamente deliberada,num.6.Es necessario que sea deuiador,y que se refiera en Dios,num,7. & 8. Puede se refetir vna obra en Dios,de tres maneras,num.9 10.& 11.La diffinicion del merito, num 12.
Por qualquier obra meritoria se puede merecer gracia,y gloria,tr.3.dif.4 num.1.No puede merecer nadie para si de condigno primera gracia,ni remission de pecados,ni de la pena eterna,y si se puede merecer de congruo, num.2. Por la contricion informada con la gracia, se merece la primera gloria,num.3.Christo merecio para con nosotros de condiguo, la prime-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ta gracia, y nadie la merece para otro, sino es de congruo, lo qual no es infalible, n.14. Si puede el justo merecer para si la reparacion despues de la cayda, y la perseuerãcia, hasta el fin de la vida, n.5 & 6. Los bienes temporales en que manera caen debaxo de merecimiento, num 7.

Como se puede aprouechar vno de los merecimientos de los otros, tratado 35. dificul. 26. numer. 3.

METALES. Vease la palabra minas.

MIEDO. Si el contrato que se haze por miedo es irrito, tractado 19. dificultad, 5. per totam.

MINAS. Quien adquiere el dominio de las minas de los metales que se hallan, tract. 10. dif. 21 nu. 1. & 2.

MINISTROS DEL REY, y tesoreros quando cometen pecado de vsura, tract. 22. dif. 6. per totam.

MINISTROS publicos, quando pecan, y estan obligados a restituyr, tractado 11. dif. 9. per totam.

MISSAS. Puede reduzirlas el Obispo a menor numero, quando faltan las rentas de las capillas, tr. 9 dif. 8. n. 5.

Missas de santo Amador, tractado 38. dif. 7. numero. 16.

MOHATRAS, o baratas que cosa son, y si es licito venderlas, o comprarlas, tra. 21. dif. 19. per totam.

MONEDA. Si el que la haze es falsario, y esta obligado a restituir, tr. 13. dif. 14. n. 1. & 2. Y el q la cercena, n. 3.

Si el Principe puede poner mayor volor al a moneda, que vale lo material, tract. 13. dif. 15 num. 1. & 2.

MONJAS. Si se ha de examinar la libertad de las donzellas, que se entran monjas, o professã y como se ha de hazer, tract. 35. dif. 8. num. 1. & seqq. El Ordinario ha de tassar los gastos de la profession, aunque en muchas partes no sevsa num. 4.

De que edad se pueden recibir las novicias en los monasterios de monjas, tra. 35. dif. 12. num. 1 & 2.

Si puede passar vna monja professa a otra religiõ, tr. 35. dif. 13. n. 10.

Si durante el año de la prouacion, se puede recebir algo de los padres, y parientes, o curadores de las novicias, o los dotes dellas, tr. 35. dif. 19. per totam.

Quanto a la clausura. Vease la palabra clausura de las monjas.

MONOPOLIOS, y conspiraciones de los mercaderes, si son licitos, tract. 21. difficult. 7. per totam.

MONTES DE LEÑA. Si los que cortan leña, o cojen bellota en los montes agenos, o apacientan las ouejas en prados agenos, adquiere dominio, o estan obligados a restituyr, tra. 10. dif. 19. per totam, que deue hazer el que halla en su heredad el animal domestico, o ageno haziendo daño, nu. 8 Que obligacion tienen las guardas de los montes, y dehesas, y el que las soborna, num. 9. & 10.

MONTE DE PIEDAD. Que cosa es, y como es licito, tr. 21. dif. 14. n. 1. & seqq. Vna manera de monte de piedad ay vsurario, n. 4.

MOSTRENCOS. A quien se han de restituyr, y que leyes ay acerca dellos, tra. 11. dif. 15. per totam.

MVGERES. Es heregia dezir que es comun el vso de las mugeres, tractado 10. difficultad 11. num 1.

MVGER CASADA. Si comete hurto tomando de los bienes notables dotales, o comunes, tractado 13. diffi. 8. num. 1. & seqquent. Que ha de hazer quando su padre, o madre, hijos, o hermanos tienen necesidda, numer. 6. & 7. Quando teme que muerto el marido, no ha de auer entera la dote puede ocultarla, numero. 8.

Si muerto el marido, o auiendo hecho diuorcio, esta obligada a passar por el arrendamiento, que hizo el marido de los bienes dotales, tra. 25. dif. 10. n. 1.

Si la muger casada puede jugar, tra. 28. dif. 5. numero. 3.

Que votos puede hazer, tract. 34. dificul. 16. numero. 4.

MVLA DE ALQVILER. Si se muere en el camino, que obligacion tiene el que la lleuò alquilada, tr. 25 dif. 5 n. 4.

MVTILACION. Si es licito cortar algun miembro a otro, o a si mismo, o permitir que le le corten. tr. 12. dif. 12. per totam.

MVTVO. Que cosa es, y què obligacion nace del, y quando compete la excepcion de la non numerata pecunia, tract. 22. difficult. 5. per totam.

MVRMVRACION. El que oye al murmurador, y no lo estorua pudiendo, o se huelga de oyrle, peca mortalmente cõtra caridad, tract. 11. dif. 36. numer. 20. El que le induze peca contra Justicia, y esta obligado a restituyr en defecto del, num. 1.

N.

NECESSARIO. Puede ser vna cosa necessaria necesitate medij, o necesitete finis, y necesitate præceptij, tractado, 1. diffic. 3. numer. 1.

NEGROS. Para cautiuarlos es menesterlo mesmo, que para que la guerra sea justa, tra. 5. difi. 14. n. 1. Si es licito el trato de los negros de Portugal, n. 2. & seqq.

NOTARIOS. Los religiosos de S. Domingo, y los que gozan de sus priuilegios, pueden criar Notarios Apostolicos, para intimar los priuilegios Apostolicos, y executarlos, tractar, 35. dif. 4. nu. 10.

NOTARIO. Que cosa es, tra. 4. dif. 10. n. 2. & tra. 11. dif. 36. n. 18. A ylo en tres maneras, tr. 14. dif. 11. per totam.

NOVENAS. En que manera son licitas, tr. 38. dif. 7. nu. 15.

NOVICIO. Si puede renunciar el beneficio. tr. 9. dif. 21. nu. 7.

No

Nouicios, y nouicias. Vease la palabra Religiõ, verbo Nouicios, & seqq.

O.

OBISPO. Que facultad tiene acerca del crimen de heregia, y si esta reuocada por la Bula de la Cena, tractat. 1. dif. 12. numer. 3. 4. & 5.

Puede el Obispo compeler a sus subditos, que deprendã la doctrina Christiana, y a los parrochos que la enseñen, tr. 1. dif. 4. n. 6.

No puede el Obispo derogar el derecho de patronazgo, tr. 9. dif 7. n. 3.

Quando faltan las rentas, puede el Obispo reduzir las missas de las capellanias a menos numero, tr. 8. dif. 8. n. 5.

Si el Obispo esta obligado a residir, y que pierde, sino reside, quanto tiempo puede estar ausente, y quales son justas causas para estarlo, tr. 9. dif. 18. per totam.

Prescriue en tres años la parte del Obispado agena, tr. 10. dif 17. n. 7.

El Obispo que se entremete a juzgar las causas de los essemptos en lo que no le estan sujetos, peca mortalmente, tr. 14. dif. 1. n. 14.

Puede relaxar el juramento, quando ay torpedad de parte del acreedor, aunque se aya quebrado, tr. 19. dif. 12. n. 15. & 16.

Los Obispos, y Prelados superiores no pueden hazer voto en perjuyzio de las Iglesias, tra. 14. dif. 16. n. 5.

Puede el Obispo dispensar en los votos simples que hazen sus subditos, y no estan reseruados al Pontifice, tract. 34. dif. 5. n. 4. Y quando puede dispensar en los reseruados al Pontifice, dif. 26. n. 15. & 16.

El estado de los Obispos es mas perfeto, que el de los religiosos, tr. 35. dif. 2. n. 3.

El Obispo en nuestros Conuentos tiene el primer lugar en las processiones, y puede dar la bendicion solemne al pueblo, y exercitar el põtifical, y predicar, tr. 35. diffic. 5 num. 12. 13. & 14

En las Iglesias que tienen particular ordinario, que tiene jurisdicion quasi episcopal, no puede exercitare l pontifical sin su licencia, n. 15. Refierese vn priuilegio de los Camalducenses, de que gozan otras religiones, num 16. No puede el Obispo compeler por censuras a los religiosos en los casos en que le estan sujetos, num. 17.

Si el Religioso puede aceptar el Obispado, y que obligaciones le quedan siendo Obispo, tra. 35. dif. 40. per totam.

En que tiempo el Obispo frayle queda libre de las obseruancias regulares, y vaca la prelacia, q tenia, tr. 35. dif. 41. per totam.

A que esta obligado el frayle Obispo, que renuncio el Obispado, y para quien es lo que adquiere, tra. 35. dif. 43. per totam.

OBLIGACION natural, ciuil, y honoraria, que son tr. 19. dif. 9. n. 1.

OBSCVLOS, y abraços que malicia tienen, tra. 40 dif. 9. n. 1. & seqq.

OFICIAL, que sabe algun arte particular, puede la enseñar a solo sus hijos, o a uno si fuesse absolutamente necessaria para la republica, tr. 11. dif. 25. n. 9.

El oficial que recibio la cosa para labrarla y ellare cibio detrimento, que obligacion tiene, tra. 25. dif. 5 n. 7.

OFRENDAS. No tienen obligacion los fieles a pagarlas, sino es que se deuan por vna de quatro causas, tr. 33. dif. 5 n. 3

ORDEN SACRO. El q recibiesse ordenes por miedo que cae en varon constante, a que estaria obligado, y a que le obligaria la Iglesia, tr. 24 dif. 5 nu. 9.

ORDEN DE N. P. S FRANCISCO se confirmõ con titulo de orden de predicadores, tr. 35. dif. 3. n. 6. No puede tener proprio en comun, ni en particular, que es la mayor pobreza q se puede pensar, num. 9. Es de gran perfecion en ella el auer veynte y cinco preceptos que obligan a pecado mortal, num. 11.

P.

PACTO DE RETROVENDENDO, o retrouendendo, si es licito en las compras, y ventas, tr. 21. dif. 18. per totam.

PADRES. Si es licito açotar a los hijos, tract. 12. dif. 18. numer. 1. Y que si el hijo esta ordenado, num. 2.

Si pueden los padres encarcelar a los hijos, tr. 12. dif. 19. n. 5.

Si pueden las donaciones que el padre haze al hijo tra. 7 dif. 6. n. 9. & seqq. Quando el padre saca carta de descomunion, no es visto querer hazer testamento, ni muger, n. 14.

Si el padre coma de los bienes del hijo peca, y esta obligado a restituyr, y que donaciones puede hazer, tr. 13. dif 7. n. 1 & 2.

PALABRAS DESHONESTAS. Que pecado son. tra. 40. dif. 9 n. 1. & seqq.

PALOMARES Y PALOMAS. Los palomares comunmẽte son licitos, sino ay ley que los prohiba, tr. 10. dif. 18. n. 1. Los señores han de dar de comer a las palomas, y no pueden mezclar otros granos para atraher las agenas, n. 2. Quando las palomas han perdido la costumbre de yr, y venir al palomar, qualquiera las puede cazar, nu. 3. Vna ley que ay acerca desto, num. 4.

PAPA. No es señor de los beneficios, tra 8 dif. 3. num 7. Si ha de ser electo del mismo Colegio, num. 18.

Puede derogar el derecho de patronazgo de legos con justa causa, y quando es visto derogarle tr. 9 dif. 6. n. 3. 4. & 5.

No tiene el Papa derechamente dominio temporal sobre todo el mũdo, mas tiene le indirecto en orden al fin espiritual, y puede deponer al Rey q se haze herege, tractado 10. dif. 13. num. 1. & 2.

Si se puede sujetar a la jurisdicion de alguno, tra. 14. dif. 2. per totam.

Si vendiesse cosa espiritual, seria simonia, tract. 37 dif.

Universidad de Deusto
Biblioteca

difficul.2.num.5.
PATRONOS. Si deuen presentar al mas digno en los beneficios, tracta. 8. difi. 3. num. 21. & seq.
PARTIJAS entre los casados, como, y quando se han de hazer, tractado 27. dificultad 20. &. 21.
PARVVLOS. Los parvulos tienen dominio, tra. 10. dif. 3. n. 5.
PASTOS. Vease la palabra montes.
PASTOR. Cuyo ganado perece, no está obligado por leuissima culpa. tract. 25. difficul. 5. numer. 6.
PECADO IN PERNICIEM REIPVBLICÆ, que es, tr. 15 dif 2. n. 5.
Si en estos pecados es necessario, que preceda la secreta amonestacion, antes de la denuncion, tr. 4 dif. 11. per totam.
PENITENCIA. No esta el hombre obligado a hazer penitencia luego que peca, tra. 10. dif. 10. num. 4.
PHYSIONOMIA. Hasta quanto es licita, tra. 38. dif. 3. n. 13.
PENSION. Es derecho de coger los frutos del beneficio ageno, vna es temporal, y otra espiritual, y otra media, tr. 8 dif. 22. num. 1. Quien puede tenerla, nu. 2. Quien la puede conceder, y porque causa, n. 3. & 4. Es menester que quede congrua al ministro, n. 5 Los hijos de los clerigos no pueden tener pensiones en los beneficios de sus padres, n. 6.
Pension ecclesiastica es simonia venderla, o redimirla, tr. 37. dif. 29. nu. 2. & 3.
PERIVRIO. Vease la palabra juramento.
PERLAS, y piedras preciosas, quien por siere dominio dellas, quando se hallan, dif. 15 sec. 22. per totam.
PRESCRIPCION que cosa es 3 tract. 1 6, dif. 27. n. 1. Para prescriuir se requiere possession continua, con titulo, y buena fe, numero 2. & seqq. Como prescriue el señor contra el criado, que salio de su casa, y como se prescriue contra el boticario, y los mercaderes, nu. 5. & 6. El Obispo prescriue en tres años la parte del Obispado ageno, num. 7. El que començó a prescriuir con buena fe, y continuo con mala, num. 8. A y prescripcion longi têporis, longissimi, & plusquam longissimi, num. 9. Que tiempo es menester para prescriuir entre presentes, y ausentes, nu. 10. El que prescriue con las deuidas condiciones passado el tiempo adquiere dominio, num. 11.
PESCA. Vease la palabra caça.
PESQVISIDOR SECVLAR, no puede castigar al estudiante, tr. 14 dif. 1. n. 14.
PLEYTO DE ACREEDORES. El que le haze no esta libre de la restitucion, y como se deue justificar, tr. 11. dif. 20. n. 14
PLEYTO OMENAGE, no es juramento, tra. 36. dif. 1. n 5.
POLVCION VOLVNTARIA, que cosa es, y q̃ pecado sea procurarla, desearla en si, o en otro y el principio della, tractat. 40. dif. 16. per totam
PORCION CANONICA. Vease la palabra quarta funeral.
PRECARIO, que cosa es, tract. 39. dif. 6. numero. 3.
PRECEPTOS. Los del decalogo quantos son, y que obligacion ay de guardarlos, tr. 41. difi. 1. per totam. Los preceptos de fè, esperança, y caridad son preambulos al decalogo, y reduzenle a el, nu. 3.
A que obliga el primer precepto del decalogo, tr. 41. dif. 2. A que obliga el segundo, diffi. 3. A q̃ obliga el tercero, dif. 4. A que obliga el quarto mandamiento, dif. 5. & seqq. A que obliga el quinto, dif. 9. A que obliga el sexto, y los demas mandamientos, dif. 10.
PREDICAR. Los Religiosos no pueden predicar en las Iglesias, que no son de su orden, sin licencia del Obispo, tra. 35. dif. 5. num. 1. Refiese vn priuilegio de los padres de la Compañia n. 1. No puede el ordinario, sin causa razonable suspender a los religiosos delas predicaciones num. 3.
Quando el Obispo predica, o manda predicar en su presencia, por alguna causa, puede hazer, q̃ no predique los religiosos, tra. 35. dif. 5. numer. 11.
PRELADO En algun caso está obligado sopena de pecado mortal, a corrgir los pecados venials, tr. 4. dif. 2. n. 5.
Los Prelados tienen mas estrecha obligacion a la correcion fraterna, que los subditos, esta obligacion es de Justicia, tra. 4 d. f. 6. numero. 23. & 4.
PRELADOS DE LAS RELIGIONES, estan obligados de derecho diuino a residir, tr. 9 dif. 18. num. 9. Lo demas de la residencia, dict. dif. 18.
Pueden los prelados açotar a sus subditos, quando conuiene por correcion, tract. 12. dif. 18. numer. 1.
No pueden dar carcel en pena, hasta que se aya sentenciado la causa del reo, y como se han de auer los prelados de las religiones, tr. 12. dif. 19. num. 4.
El priuilegio que tienen los prelados de las religiones para dispensar con los religiosos en la irregularidad, siendo oculta, y en las inhabilidades para los oficios, tract. 12. dif. 14. num. 6. & seqq.
Los prelados regulares como han de dar tormento, tr. 14. dif. 14. n. 2.
PRENDA, O HYPOTHCA, que cosa es, y que cosas son las que tienen hipotheca tacita, y que obligacion nace della, tracta. 29. dif. 4. per totam.
PRESVMPCION, es vicio contrario a la esperança, tr. 2. dif. 3. n. 1. Que cosa es presumpcion y como es pecado de necios, y de su natura leza es mortal, num. 3. De ordinario es pecado de hereges, y tambien le ay sin heregia, y alguna vez sin pecado, y esto no es propriamente heregia, n. 4.
PRETERICION DE LOS HEREDEROS. Que cosa es, y quando sea nulo el testamento por ella, tr. 30. dif. 18. per totam.
PRIMICIAS. Son los primeros frutos, y estan obligados los fieles apagarlos de derecho canonico

nico: en lo qual se ha de estar a la costumbre, tra. 35. difi. 5. n. 2. & 3.
PRINCIPE Ha traspassado en el, y en sus sucessores la Republica su potestad, y no lo puede remouer, si no en caso de tiranía declarada, tra. 8. dif. 6. nu. 3. Que obligacion tiene el, y sus ministros a distribuyr los oficios, n. 4. & seq.
Si puede el Principe, y sus ministros vender los oficios, y los demas que los compran, tract. 10. difi. 7. per totam.
Puede obligarse a sus subditos en conciencia con obligacion natural, y si es supremo, no queda obligado ciuilmente, tra. 19 difi. 9. nu. 7. Ha de estar en el la obligació natural, en el lugar de la ciuil, num 8.
PRIVILEGIOS Los priuilegios de las Religiones se han de interpretar latamente, y quien los ha de interpretar auiendo duda, tra. 35. difi. 4. num. 9.
PROCVRADOR. Si esta obligado a ayudar al pobre, tra. 18 difi. 1. num. 6.
PROCESSIONES. Quanto a las processiones publicas, estan sujetos los Religiosos a los Obispos, mas no los pueden compeler por censuras, tra. 35. difi. 5. num. 8. & 9 Si los religiosos pueden hazer processiones fuera de sus conuentos, num. 9.
PRODIGALIDAD, que cosa es, y que pecado sea. tra. 40. dif. 3. per totam.
PROFESSION. Vease la palabra Religion, y Religiosos, vers. Profession, & seq.
PROFESSION DE LA FE, quien deue hazerla dentro de quanto tiempo, y que pierde, si no lo haze, tra. 1. dif. 6. per totam.
PROMESSA, que cosa es, y si obliga la interior, tra. 20 difi. 1. num. 1. & 2.
La promessa fingida no obliga en el fuero de la cõciencia, y como se conocera, tra. 20. difi. 2. nu. 1. & 3. El que prometio fingidamente, no esta obligado a prometer despues verdaderamente si no es por razon del daño, num. 2.
Si la promessa exterior obliga en conciencia tra. 20. difi. 2. n. 4. & seq. Quando las cosas se mudan notablemente, no obliga, n. 7. Para que sea materia graue en la promessa, es menester que sea mucho mayor que el hurto, nu. 11 No es pecado mortal, dexar de cumplir la promessa de vna Missa, n. 12. El que prometio, y no tuuo proposito de obligarse, no queda obligado, n. 13 Si tuuo animo de obligarse, y no de cumplir, queda obligado, n. 15. El q̃ duda si prometio no esta obligado, mas si solo duda del animo, tiene obligacion, num. 16.
Si la promessa se puede reuocar antes de la aceptacion, y quando es visto aceptarla el otro, tra. 20. dif. 5. per totam.
Si vale la promessa hecha sin insinuacion, tra. 20. difi. 4. per totam.
En que casos dexa de obligar la promessa que estaua ya aceptada, y si tiene lugar en ella la recõpensa, tra 20. difi 6 per totam.
PRONOSTICO. Vease la palabra adiuinacion.
PRVDENCIA. Es la principal de las virtudes Cardinales, tra 6. dif. 1. n. 1. Como se difine, n. 2. Adquierese cõ doctina, y experiẽcia, n. 3. Es virtual especial: esta en el entendimiento, y es regla de las virtudes morales, n 4 Quales son sus actos, n. 5 La prudencia verdadera no puede estar en los pecadores, num. 6.
La prudencia tiene partes integrales sujetiuas, y potẽciales, y quales son, y como se deuide, tra. 6. difi. 2. per totam.
Todos los pecados, generalmente hablando, son cõtra prudencia, tract 6. dif 3 num. 1 Especialmente se peca contra ella por exceso, y defecto, lo qual se declara, num. 2. & seq. Quando sea esto pecado mortal, num 6.
PVBLICO. Quando se dize el pecado publico, tra. 4. difi. 10. nu. 1.
PVPILO, ò menor, que tanto puede jugar, tract. 28. difi. 5. num. 4. & 5.

Q.

QVARTA TREBELIANICA, quando se saca de la herencia, tract 30. difi. 14. num 6.
QVARTA FALCIDIA, quando se ha de sacar de los legados, y de las donaciones causa mortis, tra. 30. difi. 3 per totam.
QVARTA FVNERAL, ò porcion canonica, que cosa es, y a quien se deue, y quien la deue, tra. 31. dif 5. nu. 1. & seq. Los priuilegios que los religiosos tienen acerca desto, nu. 8 & seq.
QVASI CONTRATO, que cosa es tra. 19. dific. 1. num. 7. Y que obligacion nace del, tra. 29. dific. 5. per totam.

R.

RAPINA que cosa es, y como difiere del hurto, tra. 13 dif. 1. nu. 2 & 4.
RAPTO que cosa es, y que condiciones requiere, y que pena tiene, tract 40. dif. 11. per totam.
RECOMPENSA. Quãdo tiene lugar en las deudas, tra. 11. dif. 13. per totam Si tiene lugar en la fama, ò honra, y si la honra se puede recompensar a dinero, num. 9. 10. & 11.
Si el que jugo con persona inhabil, puede recompensarse, tra. 18 dif 6 per totam.
REDITOS ANVALES Vease la palabra ẽsos.
RELIGION, Y RELIGIOSOS, que cosa es Religion, y de donde viene esta palabra, tra. 35 dif. 1. n. 1 & 2. Los religiosos, vnos se llamã mõjes, otros frayles, y otros clerigos religiosos: y por nõbre de monje en las cosas favorables, se entienden los demas, n. 3 Que se requiere para q̃ vno sea religioso, n 4. & 6. Los tres votos esenciales se tomaron de Christo que los enseño, n. 5. Quienes pusieron los fundamẽtos primeros de las Religiones, num. 6.
El estado de los religiosos es estado de perfecciõ, y el religioso tiene obligacion de procurarla, tra. 35. difi. 2 nu. 1. & 2. El estado de los Obilpos es mas perfecto, que el de los religiosos, y como se entiende, n 3. El de los religiosos es mas perfecto, que el oficio de cura, num. 4.
La diuersidad de las religiones de donde nace, y a quantas se reduzen, tra. 35 dif. 3. n. 1. & 2.
La perfecciõ dela religiõ de dõde se toma, y como

Universidad de Deusto
Biblioteca

se conocera qual es la mas perfecta, tra. 35. difi. 3. n. 3. & seqq. La Orden de N.P.S. Francisco, y S. Domingo se confirmaron particularmente con titulo de ordenes de Predicadores, num. 6.
La Religion de N.P.S. Francisco tiene la mayor pobreza q̃ se puede imaginar, n. 9. Dos pobrezas en Christo, num. 10.
Como los religiosos, y sus casas estan esemptos de la jurisdiccion de los Prelados eclesiasticos y los que fueren contra ello tienen descomunion latæ sententiæ, &c. tract. 5. difi. 4. nu. 1. El dia de oy no puede auer costumbre legitimamente prescripta contra esta esemption. Porque concedieron esta esemption los Papas, nu. 3. Desta esempcion no viene daño a los Ordinarios, ni proueche, n. 4. Los religiosos son notoriamente esemptos, y no estan obligados, a presentar la esempcion, que tienen, ni. Qual quiera sentencia que contra ellos da el Obispo es nulla, nu. 6.
Los religiosos de N.P.S. Francisco, y los que gozan de nuestros priuilegios, no pueden ser descomulgados, suspensos, y entredichos, sino es por legado a latere, o especial comission del Papa: saluo por los Inquisidores, y Comissarios de la Cruzada, en algunos delictos, tra. 5. difi. 4. nu 7. El maestre-escuela de Salamanca, y otro qualquiera, no puede poner descomunion a los dichos religiosos, aunque su casa sea Colegio, num. 8.
En que casos estan sujetos los religiosos a los Obispos, tract 35 difi. 5. per totam. En los casos que les estan sujetos no pueden los Obispos compelerlos por censuras, num. 17.
En que casos puede los religiosos nombrar juez conseruador, y quien lo puede ser, y lo que puede hazer, tract. 35. difi. 6. per totam. Y no esta esto reuocado por el Concilio Tridentino, num. 12.
Nouicios que qualidades han de tener los q̃ han de ser admitidos a la religion, conforme a derecho commun, tract. 35. difi. 7. per totam. Que se ha de dezir del que tiene padres pobres, y el padre cuyos hijos tienen necessidad del, nu. 8. 9 & 10. Y que si tiene hermanos pobres, num. 11. Todos los eclesiasticos pueden entrar en religion, aunque sean curas, num. 13.
Si se ha de examinar la libertad de las doncellas, que entran, o professan en religion, y como se ha de hazer, tra. 35. difi. 8 nu. 1. 2 & 3.
Que qualidades se requieren en los nouicios, cõforme a las constituciones de Sixto V. Gregorio XIII. y Clemente VIII tra. 35. dif. 9. nu. 1. & seq La concession que tiene el Conuento de S Esteuan de Salamanca acerca desto, del qual gozan las demas Ordenes mendicantes, y monachales, num. 7 & 8.
Que calidades han de tener los nouicios que se han de recebir en la orden de N. P. S. Francisco, conforme a nuestra regla, y nuestras constituciones tract. 35. difi. 10. num. 1. & 2. Como se ha de entender la protesta que se les haze, num. 3 & 4.
De que edad pueden ser recibidos al habito de la religion los hombres, y mugeres, tract. 35. difi. 11. per totam.
En que casos es licito passarse vn religioso professo, y vna religiosa a otra, tract. 35. difi. 13. per totam.
A que religion han de pertenecer los bienes del religioso, que se passa de vna religion a otra, tract. 35. difi. 14. per totam.
Qual ha de ser el año de la prouacion de los nouicios, tra. 35. difi. 15. per totam.
El nouicio, que comete delito, deue ser castigado por el Prelado de la religion, tra. 35. difi. 16. nu. 1. No puede ser esclauo en Prelado, mas puede ser Obispo, nu. 2. Puede hazer testamento cõ la solemnidad que le hazen los seglares, aunque no mande nada al monasterio, n. 3. Si muere ab intestato, y no auia hecho donacion de sus bienes suceden los herederos ab intestato, num. 4. Gozа del priuilegio del Canõ, y que se ha de dezir quanto a los votos num. 5. Si se sale no esta obligado a pagar los alimentos del año del nouiciado, num. 6.
Si valen las renunciaciones, y donaciones, que los nouicios hazen antes de la profession, tra. 35. difi 7. per totam. Si puede el nouicio celebrar contratos, num. 10.
Si puede dilatar la profession, despues de cumplido el año de la prouacion, tra. 35. difi. 18. nu. 1. & 2.
Si durante el año de la prouacion, se puede recebir algo de los padres, parientes, o curadores de los nouicios, o nouicias, o las dotes, tra. 35. difi. 19. per totam.
Profession quien la puede hazer, y si se puede hazer por procurador, tra. 35. difi. 20. per totã. Ay profession expressa, y tacita, num 9.
Si vale la profession que se haze por cura, perturbacion de animo, o miedo, o fuerça, tra. 35 difi. 23. per totam.
Como se ratifica la profession, tra. 35 difi. 24. per totam.
Dentro de quanto tiempo puede reclamar vno contra la profession, que hizo, tra. 35. difi. 25 per totam.
Si en la profession se perdonan todos los pecados, quanto a la pena, y que si professo vno en pecado mortal, tra. 35 difi 26. n. 1. & 2. Como se puede vno aprouechar de las professiones q̃ otros hazen, num. 3.
Quien deue suceder en la hazienda del que professa, tra. 35. difi. 27. per totam.
A que obliga el voto de la obediencia de los religiosos, tra 35. difi. 28 per totam
A que obliga el voto de la pobreza, y en q̃ se quiebra, tra 35 dif 29. per totam.
Si puede el Fraile, o Monja, tener renta en particular, con licencia de los Prelados, para sus necessidades, tract. 35. difi 30. nu. 1. & 2. Y que pueden en esto los de las Ordenes Militares, num. 3.
Si el religioso que toma algo de los bienes de la Comunidad, o que otro tiene a su uso, peca, y esta obligado a restituyr, y como lo ha de hazer quando le consumio, tra. 35. difi. 31. per totam.
Si los religiosos pueden hazer donaciones tract. 35. difi. 32 per totam. Si pueden renunciarlas que les hazen los seglares, num. 6.

Si los frayles menores pueden, conforme a su estado, tener reditos anuales, o memorias de Missas, tract. 35. difi. 33. per totam.
A que obliga el voto de la castidad, tract. 35. difi. 34. num. 1. & 2. En la Orden de N.P.S. Francisco es la castidad mas estrecha, que en las demas, num. 3.
En que pena incurren las mugeres, que entran en Monasterios de religiosos, y los que las admiten, y le pueden entrar en las huertas, claustros y sacristias, tract. 35. difi. 35. per totam. El seglar que las acompaña, o introduze, aunque peca, no incurre en las penas, nu. 17 Que obligacion tiene el religioso que las introduxo fecie tamente, nu. 18. Pueden dispensar los Generales, y Prouinciales con los religiosos, que hu-
36 uieren incurrido en esto, num. 19.
Que pecado es salirse el religioso de cala sin licẽcia del Prelado, tra. 35. difi. 36. num. vnico.
Quales son los religiosos fugitiuos, y quales apostatas, y que penas tienen, tra. 35. difi. 37. per totam. Los bienes que adquiere el apostata durante su apostasia, cuyos son, num. 8.
Quien puede excluyr de la religion al frayle professo, y porque culpas, tra 35. dif 38 nu. 1 & 2.
Que obligaciones le quedan al excluydo de la religion, tract. 35. difi 39. nu. 1 & seqq Si se puede ordenar, num. 12 Si le bueluen a recebir, no esta obligado a boluer a professar, y que lugar ha de tener, num. 13.
Si el Religioso puede aceptar Obispado, y que obligaciones le quedan siẽdo Obispo, y si puede hazer testamento, y heredar, y si goza de los priuilegios de frayle, tratado 35. dific. 40. per totam.
En que tiempo el Obispo frayle queda libre de las obserdancias regulares, y vaca la prelacia, q̃ tenia, tra. 35. difi. 41. per totam.
Que se ha de dezir del frayle a quien hazen Papa, o Cardenal, tra. 35. difi. 42. nu 1. & 2.
A que esta obligado el frayle Obispo, que renuncio el Obispado, y para quien es lo que adquiere, tra 35. difi. 43. per totam.
Clausura de las monjas. Vease la palabra Clausura.
Si el que impide a otro entrar en Religion, o le saca della, siendo nouicio, o professo, esta obligado a restituyr, tract. 11. dificultad 26. per totam.
Si los religiosos pueden ver toros. Vease la palabra. Toros.
Si pueden apelar de las sentencias con que ordenha de ser, y en que casos, tract. 16. difi. 8. num. 5. & seqq.
Quando puede el religioso, obligarse, y no puede hazer donacion ob turpem causam tract. 19. difi. 9. num. 4 5. & 6.
Quando juegan por recreacion a juegos honestos cosa moderada, sin escandalo, no pecan tra. 28 difi. 1. num. 10.
Si los religiosos pueden jugar, tract. 29. difi. 5. nu. 2. 6. & seqq.
Si los religiosos pueden dispensar, y comutar los votos, y si lo pueden hazer fuera de la confession, tra. 34. difi. 29. per totam.
Por el voto solemne de pobreza de derecho ecclesiastico, es inhabil el religioso para adquirir dominio, tra. 34. difi. 13 num. 6.
De q̃ cosas puede hazer voto, tra. 14 difi. 14. nu. 5.
Religiosos, quando pueden apelar de las sentencias contra ellos dadas, tra. 15. dif 8. n 5. & seqq.
REMEROS Vease la palabra cautiuos.
RENVNCIACIONES, si valen las que hazen los nouicios, y nouicias, antes de la profession tract. 35. dific. 17 per totam. Si vale la renunciacion del beneficio que haze el nouicio; numero 11.
REO. Si preguntado del delito, tiene obligacion siempre a descubrir la verdad, tractado 16. difi. 1. per totam.
Que ha de dezir el juez quando el reo no quiere responder derechamente a lo que le pregunta juridicamente, tra. 16 difi. 2 per totam.
Si el reo nego el delito que le preguntaron legitimamente, si tienen despues obligacion a confessarlo, como hazen algunos al pie de la horca, tra. 16. difi. 3. per totam.
Quando el reo mintio en la confession, si le han de castigar por perjuro. tra. 16. difi. 4. n. vnico.
Si el reo que nego la verdad en juyzio que deuia confessar esta obligado a pagar la pena, a que le condenaran, si confessara, tractado 16. difi. 5. num. 1. & 2.
Si puede el reo para su defensa, poner tachas a los testigos, tra. 16. dif. 6 per totam.
Si el reo que niega el delito, o impone al acusador algun crimẽ falso está obligado a restituyr tra. 16. dif. 7. per totam.
Si es licito al reo que esta condenado, apelar para el superior, tract. 16. dificul. 8. Si pueden apelar los religiosos, y en que cosas numero 5. 6 & 7.
Si el reo que esta condenado justa, o injustamente, tiene obligacion a obedecer la sentencia, y que si se funda en falsa presumpcion, tra. 16. dific 9. per totam.
Si el reo que esta condenado a pena que requiere accion, esta obligado a cooperar en ella en alguna manera, tra 16. dif. 10. per totam.
Si es licito al reo huyr de la carcel, y si esta obligado alguna vez a ello pudiendo, tra. 16. difi. 11. per totam.
Si quando vno está condenado a morir de hambre le es licito comer, o si sera licito darselo, tract 16 dif 12 num. 1. & 2.
RESTITVCION, el que peca contra la justicia legal, no esta obligado a restituyr, sino peca tãbien contra la particular, tract. 7. difi. 4. nu. 8. & tract. 8. difi. 3. num. 4.
Restitucion que cosa es, tra. 11. dif. 1. nu. 1. & 4. Es acto de justicia comutatiua, nu. 3.
La restitucion es necessaria para la salud del alma por via de precepto, tra. 11. difi. 2. num. 1. Es de derecho Diuino, y natural, y el q̃ no restituye pudiendo, peca continuamente, num 3.
La restitucion nace de dos rayzes, ratione injustæ acceptionis. & ratione rei acceptæ, tract. 11. difi. 11. num. 1. Ay gran diferencia en esto, nu. 2. De los contratos nace obligacion a la paga, numero 3.
Que culpa se requiere para que vno este obligado a restituyr, tra. 11. difi. 4. per totam.

El que hizo daño por ignorancia concomitante, no esta obligado a restituyr, tract. 11. dificul. 15. num. 1.

Si el que hizo el daño que se imputa a otro, esta obligado a restituyr, tractado 11. dificultad 6. per totam.

Las personas que estan obligadas a restituyr son nueue que se entienden en aquel verso, iussio, consilium, &c. tract. 11. dific. 7. per totam. Que obligacion tiene el que duda si se siguio el efecto de su mandado, consejo, &c. nu. 14.

Si para que vno este obligado en estos casos a restituyr, es necessario que sea causa sine qua non tract. 11 dific. 8. per totam.

Las guardas, y los ministros publicos, quando estan obligados a restituyr, tract. 11. dific. 9. per totam.

Porque orden han de restituyr los que hizieron el daño, tract. 11. dific. 10. per totam.

Que obligacion tiene de restituyr el q̃ huuo la cosa con buena fe, tractado 11. dific. 11. per totam. El que no paga lo que deue al tiempo que esta obligado, que obligacion tiene a restituyr, nu. 12. & 13.

Quanto ha de restituyr el que huuo la cosa agena con mala fe, y si ha de restituyr los fructos, tra. 11. dific. 12 per totam.

A quien se ha de hazer la restitucion, y si se ha de hazer siempre al señor de la cosa, tractado 11. dific. 13. per totam. Como se ha de restituyr al ausente, n. 14. El que tiene bienes que restituyr a los pobres, puede fundar vna capellania, o Hospital reseruando para si el derecho de patronazgo, num. 15. Si cumple el que paga al hijo de familias, y al menor, y al religioso, nu. 16. & 17.

A quié ha de restituyr el que halla lo que otro perdio, y las cosas, quæ habentur pro derelictis, tra. 11. dific. 14 per totam. Que se ha de dezir de las cosas que llenan los rios, y las que quedan del naufragio, y se echan en la mar para aliuiar el nauio num. 7.

A quien se han de restituyr los monstrencos, tra. 11. dific. 15. per totam.

Si se ha de restituyr lo q̃ se recibe por causa torpe, y a quien, tract. 11. dific 16. per totam. Lo que se dio por fraude, o miedo deuese restituyr, numero 7.

Si ay obligacion de restituyr lo que vno recibio por el acto bueno, que estaua obligado a hazer de balde de justicia, o de caridad, o por dexar de hazer el acto malo, tract. 11. dific. 17. per totam. Si se puede llenar algo por el hallazgo de la cosa, que se perdio, num. 4.

La restitucion si se ha de hazer donde esta el dueño, de la cosa, tract. 11. dific. 18. nu. 1. & 2. Y que si la cosa es tanto, o mas que el principal, n. 3. Y que si se perdio en el camino, num. 4.

Como se ha de hazer la restitucion, y que basta que la perdone libremente el señor, tra. 11. dific. 19. per totam.

El que esta obligado a restituyr, deue hazerlo luego, y en que casos puede dilatar la restitucion tract. 11. dific. 20. per totam. El que puede restituyr, y no lo haze, esta en continuo pecado mortal, y algunas vezes le multiplica, num. 2.

El oficial regularmente hablando, no esta obligado a vender los instrumentos de su arte, para restituyr, num. 11. El que haze cesion de bienes, queda obligado a restituyr en conciencia, como antes pudiendo, num. 13. Lo mesmo es del que haze pleyto de acreedores, y como se deue justificar, num. 14.

Si ay obligacion de restituyr las cosas de orden inferior, con peligro de las cosas de orden superior, tract. 11. dific. 21. per totam.

Que cosa es compensacion, y en que casos puede el deudor compensar la deuda, tract. 11. dific. 23. per totam. Quando se publican cartas de descomunion, no comprehenden a los que usan de justa recompensa, num. 8. Si en la honra o fama tiene lugar la recompensa, n. 9. & 10. Si la deuda de la honra se puede recompensar cõ dinero num. 11.

Que orden se deue guardar en la restitucion, quãdo ay muchos acreedores, y quales dellos se prefieren a los otros, tract. 11. dificultad 24. per totam.

El que induze a otro a pecar quando esta obligado a restituyr, tract. 11. dific 25. num. 2. & seqq. No esta obligado en este caso a restituyr en dinero, o otros bienes temporales, sino se sigue el daño, num 6. El que tiene oficio de enseñar, y enseña cosas falsas, esta obligado a restituyr, y como lo ha de hazer, nu. 7. & 8.

Si el que impide a otro entrar en religion, o le saca della, siendo novicio, o professo, esta obligado a restituyr, tract. 11. dificultad. 26 per totam.

Que obligacion tiene de restituyr, quanto al daño temporal, el que mata a otro, o le hiere, o corta miembro, y si ha de restituyr las deudas que deuia, tractado 11. dificult. d 27. per totam.

Si el que mata, o hiere a otro esta obligado a restituyr algo por el dapño natural, tract. 11. dific. 28. per totam.

A que esta obligado el que mato a otro en desafio, o defendiendose, tractado 11. dificultad. 29. per totam.

El que desflora a vna donzella, que obligacion tiene de restituyr le a ella, o a sus padres, tract. 11 dific. 30. per totam. Y que si se casó, como si estuuiera donzella, nu. 14. Y que si no era cõzella, y estaua en reputacion dello, num. 16. El que desflora a su esclaua, que obligacion tiene num. 17.

Si peca, y esta obligada a restituyr la muger, que encubre la falta de su virginidad, tract. 11. dific. 31. num. 1 & 2.

Que obligacion tiene de restituyr el que trata cõ vna muger, teniendo enfermedad contagiosa, ella, o el, tract. 11. dific. 32. nu. vnico.

Que obligacion tiene el que dexo preñada vna muger, tra. 11. dific. 33. n. 1. Y si puede hechar el hijo a la puerta de la Iglesia, num. 2.

Que obligacion tienen a restituyr los adulteros, y si esta obligada la madre a descubrirse al hijo espurio, tract. 11. dific. 34. per totam.

Que cosa es fama, y honra, y como se quita, tract. 11. dific. 35 per totam.

Si el que infama a otro esta obligado a restituyr, tract.

tra. 11. dif. 36. per totam. Y que si dixo el pecado secreto del proximo a vn hombre cuerdo, q̃ no lo ha de dezir, num 8. Y que si se infama assi mesmo, num. 12.

Que modo se ha de guardar en restituyr la fama, tra. 11. dif. 37 per totam.

Si esta vno obligado a restituyr la fama con detrimento de su hazienda, fama, o vida, tra. 11. dific. 38. per totam. Si es licito poner la vida propria a peligro, para restituyr la fama, aunque no se deua de justicia, num. 8.

Si el que no puede restituyr la fama ensi mesma, la deue restituyr en dinero, o otra cosa, tra. 11. dif 39. per totam.

La restitucion de la fama, no passa a los herederos mas la obligacion de los daños, q̃ de alli nacieron, si tract. 11. dific. 40. num. 1.

El que infama a vn difunto esta obligado a restituyr, tra. 11. dific. 40 num. 2.

Bien puede vno perdonar la infamia, sino tiene la honra conexa con la de otros, tra 11. dific. 41. num. vnico.

Mayor pecado es quitar a vno la honra, que la fama, y de su natural eza es pecado mortal, tract. 11. dif. 42 num. 1. El que quita la honra tiene obligacion a satisfazer, y como se ha de hazer, nu 3 & seq.

Si esta obligados los Christianos a sufrir las afrentas, tra. 11. dif. 43. per totam.

Si el que impide a vno que alcance algun beneficio, Cathedra, o otra cosa, esta obligado a restituyr, tra. 11. dific 44. per totam.

Si el reo que niega el delito, o impone crimen falso al acusador esta obligado a restituyr, tract. 16. dif 7 per totam.

Si muerto el marido, esta obligada la muger a pagar las deudas, que dexó, y lo que gasto con ella, tra. 27. dif. 16. per totam Como esta obligado a restituyr el que fue instituydo en el testamento por yerro, y el que haze fuerça, o violencia al testador, o le ruega importunamente que no haga testamento, o que le mude, tract. 30. dif. 9. num. 2. & seq.

S.

SACRILEGIO. Que cosa es, y que especies cõtiene, tra. 39. dif. 2 per totam.

Que pecado es el sacrilegio, y que penas tiene, tra. 39. dif. 3 per totam.

SALVADORES Que se ha de dezir dellos, tra. 38. dif 8. per totam.

SANTIGVADERAS, o ensalmaderas, que se ha de dezir dellas, tra. 38. dif. 7. num. 11.

SASTRES, y otros oficiales, que les quedan retazos de la obra, si pueden quedarse con ellos, tra. 25. dif. 11. num 7.

SEñOR. No esta obligado a restituyr antes de la sentencia del juez, el daño que hizieró sus siervos, sin culpa suya, tra. 11 dif. 4. num. 13.

Si puede el señor açotar a los esclauos, tra. 12. dif. 18. num. 1.

SEPVLTVRA ECLESIASTICA. Que cosa es, y si es simonia el venderla, tra. 31. dificul. 1. per totam.

En que Iglesia ha de ser enterrado cada vno, tra. 31. dif. 2. per totam Resistele vna prohibicion contra los religiosos, y clerigos seculares que induzen alguno para que juntamente, o prometa de elegir sepultura en sus Iglesias, o que no mudara la que viere elegido, &c. num. 8

No es licito impedir la sepultura eclesiastica al difunto, o sus exequias por las deudas, que deue, y que pena ay en esto, tra. 31. dif. 2 nu. 9.

A que personas se ha de negar la sepultura eclesiastica, tra. 31 dif. 5. n. 1 & seqq. Que pecado es enterrar en sepultura eclesiastica al que no se puede, y en que casos se incurre en descomunion, num. 13.

Quien ha de hazer los gastos del interior, tra. 31. dif. 1 per totam. A cuya costa se ha de enterrar el religioso, que muere fuera de su conuento, y el nouicio, num 4 & 5.

Qualquiera puede libremente entrarse en los monasterios de las religiones, tract. 31 dif. 5. num. 1. Solos los Superiores de las religiones, y aquellos a quien lo cometen pueden conceder el habito para enterrarse los difuntos en el mu. 2. Que gana el que se manda enterrar con el habito, num. 4.

Los que se quieren enterrar con nuestro habito, puedẽ lleuarle descubierto, sin otra cobertura, no obstante qualquiera prohibicion de los ordinarios, y los parrochos que lo estoruan tienen descomunion reseruada al Papa, tract. 31. dif. 5. num. 13.

Si es licito desenterrar los muertos para despojarlos, o para otro efecto. tra. 31. dif 6 per totam.

La quarta funeral, q̃ cosa es, y aquiẽ se deue, y quiẽ la deue, tra. 31. dif 7. n. 1. & seq. Los religiosos q̃ priuilegios tienen acerca desto, nu 8 & seq.

No carecen de sepultura eclesiastica aquellos, a quien matan los toros, tra. 12. dif 20. nu. 7.

Si es licito vender la sepultura eclesiastica, tra. 37. dif. 12 per totam.

SIERVOS. Los siervos no tienen dominio, saluo en algunos casos, tra. 10. dif. 5 nu. 1. & 4.

Ningun hombre es siervo de otro de derecho natural, tra. 10 dif. 9. nu. 6. Licito es a vn hombre hazerse esclauo, para lo qual son menester seys condiciones, n. 7. Los hijos de las esclauas son esclauos, con que las madres lo sean en tres tiẽpos, num. 9.

SIGILOS de Astrologia, que se ha de dezir dellos, tra. 38. dif. 7. num. 10.

SIMPLE FORNICACION. Es pecado mortal y en ningun caso es licita, tract. 40. dif. 8. per totam.

SIMONIA. Vender el derecho de patronazgo, es simonia, tra. 9 dif. 6. nu. 7.

No es simonia quando dos juzgan, y se obligan q̃ el que perdiere reze vn rosario, tra. 28 dif. 1. n. 10.

De donde se dize simonia, tra. 17. dif. 1. n. 1 Quan gran pecado es, n. 2. No ay pecado venial en ella por paruidad de materia, nu. 3. La definicion de la simonia, n. 4 & 6. No se puede dar nada por la cosa espiritual, como por causa principal, mas puedese dar como por causa impulsiua, y sine qua non, n. 7 & 8. Que se ha de dezir del q̃ se leuãta a maytines por las distribuciones, y del q̃ sirue al Prelado, porq̃ le de el beneficio

Universidad de Deusto
Biblioteca

ficio,nu.9.& 10. Que se ha de dezir del estipendio de las missas,y de lo que se da a los Predicadores,y del que empresta al Obispo, nu. 11. & 12. El que da algo por otra razon, y no por precio de la cosa espiritual no es simoniaco, n. 13. El que promete algo por engaño no es simoniaco,num.14.

La simonia vna es prohibida quia simonia, y otra simonia,quia prohibita,y esta es verdaderamẽte simonia,tract.37.disi.1.nu.1.& 2. La simonia es prohibida por derecho natural, y eclesiastico,num.3. Quando se vende la cosa espiritual, aunque tenga el serlo por la consagracion es simonia por derecho Diuino natural, num. 4. Si el Papa vende cosa espiritual, comete pecado de simonia num.5.

Si es simonia,trocar vna cosa espiritual por otra, tra.37.dif.3.nu.1.2.& 3.

Si es simonia permutar vn beneficio eclesiastico por vna pension, y con que autoridad se podra hazer tract.37.disi.4.num.1.& seqq. Que se ha de dezir del ingresso,regresso,y accesso,numero 5.

Si se puede hazer permuta de los beneficios desiguales,haziendo recompensa temporal, y que condiciones se requieren para esso,tra. 37. disi. 5.per totam.

Si es simonia vender la cessacion del vso de las cosas espirituales,tractado 37.dificultad 6. numero 2.

Si es simonia dar dinero a vno,porque dexe el beneficio,tra.37 disi.7. num.vnico.

No es simonia vender las ciencias mas serialo veder algunos actos de la theologia,como es predicar,tra.37.disi.8.num.1.& 2.

Si es simonia recibir algo por el sacramento, o por el trabajo de administrarle, o sustento del ministro, y si se puede hazer pacto acerca dello,tra.37.dif 9.per totam.

Si es licito dar precio por los Sacramentos, en graue,o en extrema necesidad,tra. 37. disi. 10. num.2.& 3.

Si es licito dar dinero por las cosas espirituales, que tienen algo de corporal,tra.37.disi. 11. nu. 1.& 2. Quando se visita la Iglesia, se puede lleuar algo por el sustento del ministro, numero 3. Vn caliz bendito no se puede vender mas caro por esso,y como se pueden vender los Agnusdeys,nu.4 Si es licito vender la sepultura eclesiastica,o el derecho de enterrarse en ella, o el oficio del interior,tract.37.disi. 12. per totam.

Si es simonia dar algo por entrar en religion,o por sustento del que entra en ella,tract.37. disi. 13.per totam.

Si es simonia dar precio por el habito de los Caualle ros de las ordenes militares, tractado 37. disi. 14 num.3.

Si es simonia combidar a vno al baptismo, o a la religion con esperança de ganancia, o darle algo para este fin,tractado 37. dificultad 15. per totam.

El dar cosas de poco precio por las cosas espirituales,es simonia, aunque en el fuero extarior no se presume,tractado 37.dificultad 16. numero 1.& 2.

No es simonia, quando vno dize a otro. No seré ingrato, ni quando se yerra por consejo de letrado,y se haze con buena fè,tractado 37.dific. 17.num.2.& 3.

El derecho de patronazgo es anexo a cosa espiritual,tra.37.disi.18.nu.1.

Si es simonia venderlo,o la cosa a que esta anexo num 2 & seqq.

Si son materia de simonia los actos de jurisdicion eclesiastica, que pertenecen al fuero interior, o exterior,tract.37. disi. 19. num. 1. & seqq. Si pueden los Obispos lleuar algo por las dispensaciones,num.8.

Si el secretario del Obispo puede lleuar algo por los titulos de las ordenes, y que el Obispo no puede lleuar nada por ordenar,tra. 37. disi. 20. num.1.& seqq.

Si los examinadores de los beneficios cometen simonia recibiendo algo por el examen, y los que se lo dan,tractado 37.dificultad 21. numero vnico.

Si es simonia vender los oficios temporales de la Iglesia,o sus actos, tractado 37. dificultad 22. num 1.& 2.

Si es simonia dar dinero a los electores: porque elijan al digno, para la dignidad eclesiastica, tract.37.disi 23.per totam.

Si es simonia quando se conciertan los electores que vno vote en vna eleccion,por este, y otro en otra por aquel,tractado 37. dificultad 24.nu. vnico.

Es simonia dar dineros por el matrimonio, en quanto Sacramento,mas no en quanto contrato,tra.37.dif.25 n.1.Si puede lleuar algo por las bendiciones nuptiales,num 2.

Si es simonia dar el beneficio, o cosa espiritual, por qualquiera cosa que sea temporal, tract. 37.disi.26 per totam.

Si es simoniaco el medianero de la simonia,tract. 37.disi.27.nu.1 Que deue hazer el que obtuuo el beneficio por simonia,que otro cometio,numero 2.

Porque derecho es simonia vender los beneficios eclesiasticos, y que podra el Papa hazer en ello,tra.37.disi.28.num. & 3.

Si es simonia vender las pensiones, o redimirlas, tra.37 disi.29.num.2.& 3.

Si es simonia dar cosa temporal para redimir la vexacion en adquirir el beneficio,tra. 37. disi. 30.nu.1.& seqq. Si es simonia componerse con dineros quando ay pleyto acerca del beneficio, num. 6. Si es simonia dar dineros al opositor: porque no oponga alguna excepcion, numera 7.

Si es simonia resignar el beneficio,o darle en confiança,tract.37.disi 31.num.1.& seqq. Si son simoniacos los accessos,ingressos,y regressos en confiança,num.5.

Si es simonia quando el beneficio se renuncia en fauor de tercero con clausula, non aliter, neque alias,tra.37.disi.32.nu.1.& 2.No se pueden hazer renunciaciones reciprocas, con carga de pension en manos del Obispo,num.3.

Si es simonia quãdo el que resigna el beneficio,y el resignatario conuienen en que se diga mas de lo q̃ vale el beneficio,para q̃ se póga pension

sobre el,y si vale la gracia que desta manera se haze,tra.37 dif 33.n.1.& 3.

Quales son las penas del simoniaco,y del medianero de la simonia,tractado.37.dificu.34.per totam.

Ay simonia mental tan solamente, conuencional tan solamente,y Real,&c.,tr.37.dif.35.nu. 1.& seqq.Si el simoniaco mental,y los demas incurren todas las penas que pone el derecho contra los simoniacos,n.6.& seqq

Si el simoniaco mental,siguiendose la obra, esta obligado a resignar el beneficio,o restituyr lo que recibio,tr.37 dif.6.per totam.

Si el simoniaco conuencional incurre en las penas del derecho, quando la simonia esta executada por la vna parte,tracta.37.diii.37.num.3.& seqq.

En que penas incurre el simoniaco confidencial, y como se prueua esta simonia,tra 37. dif.38.n. 1.& seqq.El medianero desta simonia,esta descomulgado,nu.5.

El que permuta simoniacamente el beneficio, incurre en las mismas penas; que el que le compra,tr.37.dif.39.n.1.

A quien se ha de adquerir lo que se adquirio por simonia,tt.37.dif 40.n.1.& seqq. El simoniaco esta obligado a resignar el beneficio por derecho positiuo en el fuero de la conciencia,y restituyr los frutos: Mas el Papa tiene poder acerca desto,n.4.

Si las colaciones,elecciones,y presentaciones,que se hazen por simonia,son nulas,y si se deuen restituyr los frutos que se recibieron con buena fe,tr.37.dif 41.per totam.

El Papa puede dispensar en todas las penas que pone el derecho contra los simoniacos, y si viera vn beneficio, dispensara en ellas, tra.37. dif.41.n.vnico.

SISA. Que condiciones ha menester para que sea justa,tr.8.dif.15.n.6.

El que vende ha de pagar la fisa, aunque no se la pidan,tr.8.dif.15.n.7.

SOBERVIA, q̃ cosa es,y que especies tiene,tra. 40. dificultad 1.num.1.& seqq .Es vicio capital,y de su naturaleza es pecado mortal, nu.4. & 5.

SOLDADOS. Que pecados suelen cometer, tr. 3.dif.11.per totam.

SOSPECHA TEMERARIA. Si es pecado mortal,tr. 4 dif.19. per totam.

SVEGRO que no aya la dote al plaço señalado,esta obligado a pagar los reditos,tr. 22.dif. 11 nu.5.

SVEÑOS. Si es licito prognosticar por ellos, tra. 38.dif.5.n.1.& seqq.

SVERTES. El contrato de las suertes es licito, atiendo vgualdad,tr.29.dif.7.n.vnico.

Quando son licitas las suertes,tr.38.dif.3.n.14. & dif.5.n.4.5.& 6.

SVIDAD. Que cosa es,tractado 30.disi.19. num. 5.& 6.

SVPERIOR. Puedese obligar al subdito con obligacion natural en conciencia,tract,19. dif. 9.nu 9.

SVPERSTICION, que cosa es,y quantas maneras ay della,tr.38.dif.1.n.1.2.& 3.

La de vana observancia que cosa es,y quantas maneras ay della,y que malicia tiene,tra.38. dif.7. per totam.

Que se ha de dezir de los saludadores,tra.38.dif.8 per totam.

Que se ha de dezir de los ensalmos,tra. 38. dif.9. per totam.

Que cosa es magia supersticiosa, y si son las brujas por arte del demonio a diuersos lugares, tr.38.dif.10 per totam.

Que remedios se pueden vsar licitamente contra los malesficios,y hechizerias,tra.38. dif. 11.per totam.

Suele ser pecado reseruarlo al Obispo,tr.38. dif 10.nu.4.

SVBSTITVCION que cosa es,y quantas maneras ay della,tr.30.dif.14.per totam.

T.

TASSA DEL TRIGO. Como se deue guardar tr.11.dif.9.per totam. Y del pan cozido,dif.10 per totam.

Si es licito exceder la tassa del trigo en los años muy esteriles,tr.11.dif.11.per totam.

TEMOR, ay temor mundano, y temor a Dios, y este es don del Espiritu santo, diuidese en filial,y seruil,tr.2.dif.2.n.1 & 2. Ay precepto de temor,mas no es precepto especial,n.3.

TESORO Que cosa es, y a quien pertenece el dominio del que se halla,tr. 10. dif.20. per totam S puede vno buscar tesoros en Reyno ageno,n.9.La cosa que estaua escondida, no es del que la halla,n.10.

TENTAR A DIOS puede ser espressa, o interpretatiuamente,y que pecado es,tra.39. dif.1. nu.2.& 3.

TESTAMENTO, que cosa es,y como difiere de las demas vltimas voluntades,tr.30.dif.1.n.1. Si es necessario q̃ y en la institucion de heredero,n.2.No puede vno tener dos testamentos: saluo el soldado,n.3. El testamento es de derecho de las gentes,y la solemnidad del,es de derecho ciuil,n.4.

Que solemnidad es necessaria en el testamento cerrado,y como se ha de abrir,tr.30. dif.2. per totam. El que escriue el testamento cerrado no se puede nombrar a si por heredero, o legatario,y estas son leyes penales,mas no se estienden al que dicta el testamento,n.6

Que solemnidad se requiere en el testamento abierto,tr.30.dif.3 per totam.

Qual es testamento ad pias causas, y que solemnidad requiere,tr.30.dif.4.per totam.

Que solemnidad se requiere en el codicilo,tr.30. dif.6.per totam.

Que vtilidad tiene la clausula codicillar,tr.30.dif. 7.per totam.

Si se transfiere el dominio en conciencia, por el testamento menos solemne,tract 30.dif.8. per totam.

Que libertad es necessaria para que valga el testamento en conciencia,tract.30.dif.9. num.1 Si vno instituye a otro por yerro,o le manda algo,no vale en ambos fueros,nu.2.El q̃ engaña

Universidad de Deusto
Biblioteca

al testador,o le haze fuerça, peca mortalmente, y esta obligado a restituyr,n.3. El q̃ persuadio al testador sin engaño,ni fuerça,no peca,si no lo haze por odio,y no esta obligado a restituyr,n.4.Ni el que por alagos haze que le dexẽ por heredero,n.5.Si ay ruegos importunos q̃ equiualen a fuerça,ay obligacion a restituyr,n.6.Y quando ay miedo reuerencial,n.7. El que estorua a otro que haga testamento,o le mude esta obligado a restituyr,n.8.A quien se ha de restituyr en estos casos,n.9.

Quales son las personas que no pueden hazer testamento,tr.30.dif.10.per totam.

Si los Frayles que son Obispos pueden testar,y los professos ejectos,tract.35. dificu.41.per totam.

Si los clerigos seculares pueden hazer testamento,y como le pueden hazer,tract.30.dif.11.per totam.

Quien puede ser instituydo por heredero,o legatario,tr.30.dif.12. per totam.

Muchos casos ay en que se pierde la herencia, mas es despues de la sentencia del juez,tra.30 dif.12.n.13.

Si los hijos ilegitimos, o espurios pueden suceder en los bienes de sus padres,o los padres a ellos,tract.30.dif.13.per totam Los hijos legitimados no suceden auiendo legitimos,n.12.Como puede el que tiene vn hijo espurio, instituyr algun amigo fiel,con esperança de queda ra la hazienda al hijo,n.15. Que se ha de dezir si el heredero dio palabra al padre q̃ restituyria la hazienda,n. 6 & 17 En Castilla el hijo espurio de Clerigo, Religioso,o Monja, no puede suceder al padre,ni a sus parientes, ni lleuar dellos mas que sus alimentos,n.26.

Que cosa es sustitucion, ay seys maneras dellas, declaranse,tr.30.dif.14. per totam. Quando se ha de sacar la quarta trebelianica,n.16.

En que parte de la herencia suceden los herederos necessarios,y quales son,tra.30.dif. 15. per totam.

Quales son los herederos que suceden abintestato,tr.30.dif.16.per totam.

Porque causas pueden desheredar los padres a sus hijos,y descendientes,y al contrario,tr.30. dif.17.per totam.

Quando se anula el testamento por la preterició de los descendientes,o ascendientes,tr.30.dif. 18.per totam.

Si la herencia que no esta aceptada,passa a los herederos,tr.30.dif.19.per totam.

Si los legados que no estã aceptados, passan a los herederos,tr.30.dif.20.per totam.

Bien pueden dos hazer testamento juntos, mas puede cada vno,muerto el otro,reuocarlo que es de su parte,tr.30.dif.21.n.2.& 3. Si el vno hizo testamento con fraude para engañar al otro,esta obligado a restituyr,n.4.

Quando vno haze testamento de la hazienda agena,con poder del señor della, se confirma con la muerte del que le hizo, de suerte que el señor de la hazienda,no le puede reuocar,tra.30. dif.21.num.5.Esto no puede ser de todos los bienes,n.6.

Quando es visto reuocarse el primer testamento y que se ha de dezir quando el primero tenia clausula reuocatoria,o estaua jurado,tr.30.dif. 22. per totam.

Quando se deue hazer el inuentario,y como, tr. 30.dif.23.per totã.No puede el testador remitir al heredero que le haga,n.9.

El heredero que no hizo inuentario, condenaran le en el fuero exterior a pagar todas las deudas:mas en el fuero interior no esta obligado vltra vires hæreditarias,tract.30.dif.24.num.1. & 2.

Quienes son los testamentarios,y quienes lo pueden ser,tr.30.dif.25.per totam.

Que obligacion tienen los testamentarios,tra6. dif.26.per totam.

El testamento se procure hazer estando sano,o al principio de la enfermedad,y estando en gracia,tra30.dificu.27.num.1.& 2.Si ay deudas se han de procurar pagar luego,num.3. Si vuiere duda acerca del testamento,se ha de consultar antes con Iurista, que Theologo , sino es que este sea hombre muy hecho,nu.4.Los que assisten,y los herederos abintestato,que obligació tienen,n.5.

De que tenor y forma se ha de hazer el testamento,tr.30.dif. 8.n.1.& seqq.

Como se ha de hazer el codicilo,tr30.dif.28.numer.14.

Si el Obispo Frayle puede hazer testamento, y quien le sucede abintestato,tract.35 dif.40.nu. 11.& 12.Si puede heredar,y para quien adquiere la herencia,y quando puede heredar,nu.13. 14.& 15.

TESTAMENTARIOS. Quienes son, y quié lo puede ser,y que obligacion tienen,tr.30.dif.25.q & 26.

TESTIGO. Quando está obligado a dezir su dicho,late,tr.17.dif.1.per totam.

Quantos testigos se requieren para hazer prouança en causas criminales,y ciuiles,tra. 17. dif.2. per totam.

Como han de deponer los testigos para que hagan plena prouança,tractat.17.dificul 3.per totam.

Que se ha de hazer al testigo que varia,tra.17.dif. 4.nu.vnico.

Si la escritura particular haze plena prouança, tr. 17.dif.5. num.vnico.

Qual se llama testigo mayor de toda excepcion, tr.17.dif.6.per totam.

Como se han de examinar los testigos,tr.17.dif.7 per totam.

Si se deue hazer la publicacion de testigos,tra.17. dif.8.per totam.

Si puede el testigo lleuar precio por testificar,o por el trabajo,y si está obligado a restituyr,tra. 17.dif.9.n.1.& 2.

Si se le puede dar tormẽto alguna vez,tra.14.dif. 14.nu.1. & 2.

TIRANO. Si es licito a la persona particular, matar al tirano,tractado 12. dif.4. numero.1. & 2.

El tirano que tiene oprimida la Republica peca mortalmente dando sentencia: mas es valida, y obliga,tractado 14.dificultad 1.numero 18.

TOR-

TORMENTO,quãdo puede el juez darle al reo, tr.14.dif.12.per totam.

Quienes son las personas a quien no se les puede dar,tract.14.dif.13.per totam.Si se ha de dar tormento alguna vez, a los testigos,tra.14.dif. 14.n.1.& 2.

TOROS.Si es licito correrlos , y si se pueden correr en fiesta,y quando pecan los toreadores,tr.12.dif.20.num.1.& seqq. Si los pueden ver los religiosos,monjas,Canonigos reglares y los professos de las Ordenes militares,n.13. & seqq.

TRAGINERO que se obliga a lleuar cosas peligrosas de vna parte a otra , porque culpa esta obligado a restituyr,tract.25.dificul.5. numer.5.

TRANSACCION.Que cosa sea,quien la puede hazer,y de que cosas,tracta.29.dificultad.1.per totam.

TRIBVTO.Es la pension que los particulares pagan al Rey,tractado 8.dif.13.num.1. Para q̃ sea justo son menester cinco condiciones,las quales se declaran,n.2.& seqq. Que condiciones ha de tener la sisa para que sea justa,num.6 Faltando las deuidas condiciones es el tributo iniusto,y si faltan despues,andando el tiempo, n.11.La descomunion que ay contra los que ponen nueuos tributos,o los aumentan,&c n. 12. La obligacion que tienen acerca desto los Regidores,y Procuradores de Cortes,nu.12. El ministro que sabe que el tributo es injusto, no lo puede cobrar,mas si duda , si,numer. 13. Los señores no pueden lleuar las alcaualas por entero,numer.14. Quando pueden lleuar los tributos que solian,por guardar las fortalezas,num 15.

Los Ecclesiasticos son libres de tributos,por derecho humano,y no puede auer vsucapion contra ellos,tra.8.dif.14.n 1.&.2. Ay descomunió contra los que ponen nueuos tributos,n 3.Los Clerigos casados,y los que solo tienen prima corona,y grados,no son libres de tributo,n.4. & 5.Nilos Clerigos negociadores,y quales son estos,num.6.Son libres todos los que son de orden sacro,y los que tienen beneficio Eclesiastico,num.7.Y los Religiosos, Religiosas, y nouicios,num.8. & 9. Tambien las Iglesias,y que se entiende por Iglesia , y lugar pio,y las cosas dipatadas para obras pias,y los esclauos de las Iglesias,num.10. Tambien son essempros los clerigos quanto a los bienes patrimoniales,num.11.Que se ha de dezir de la heredad tributaria,que compró el Clerigo, nu.12. Si son libres de las coletas que se ponen por causa publica,num.13.Si los estatutos de no sacar ciertas cosas del territorio , sin pagar tributo,les comprehenden,n.14.

Si los vassallos estan obligados a pagar los tributos en conciencia,sin que se los pidan , y que se ha de dezir del que oculta la cosa que vende,y el que defrauda la alcauala,o sisa , tract.8. dif.15.per totam.En los lugares de señorio se deue la alcauala,como al Rey, y no mas, num. 4.A quien deue algo el Rey,y no lo puede cobrar,si puede defraudar la alcauala,numer.5.A que esta obligado el que compra del que defrauda la alcauala,numer.6 El que vende sin pagar la sisa,aunque no se quiera hallar presente, y guardas,y ministros estan obligados a inquirir y si dissimulan en esto,estan obligados a restituyr,num.8. Los que defraudan los tributos justos en tierra de infieles, estan obligados a restituyr,n.9.

El que no guarda justicia en la distribucion de los tributos,esta obligado a restituyr,tract 8.dif.8. num 8.

TRIGO.Como se deue guardar la tassa del,tra. 21.dif.9.per totam.Y del pan cozido,dif.10.per totam.

Si es licito exceder la tassa del trigo en los años muy estériles,tr.21.dif.11.n.5.

Si es licito comprar el trigo quando vale menos para reuenderle,tract.21.dificultad 12. per totam.

TVTOR,y curador.Quales su oficio,y a que estan obligados,y si pueden hazer donacion de los bienes del pupilo,o menor,tr.26.dif.7. n.7. 8 & 9.Estos oficios no se hazen debalde, y de que culpa tenentur,n.10.

Los tutores,y curadores pueden irritar los votos de sus pupilos,o menores, tra.34.dificultad 15 num.10.

V.

VANAGLORIA. Que cosa es,y que pecado es,tra.40.dif.2 per totam.

VENDER Y VENTA. Si es licito vender a los infieles las cosas de q̃ han de vsar mal,tr. 1.dif. 13.n.5.& 6

Si puede el Rey,o sus ministros vender los oficios y si los pueden vender los que los compran, tr.8.dif.7 per totam.El Obispo no puede vender los oficios eclesiasticos,ni seculares,que estan conjuntos con los espirituales,n.9.

Todas las cosas que se pueden vender,se pueden aliquilar,o arrendar,saluo si se consumen con el vso,tr.25.dif.3.n.1.Algunas cosas no se pueden vender,y se pueden arrendar,n.3. Quando se prohibe la enagenacion de vna cosa, no es licito arrendarla por largo tiempo,n.3.

Vease la palabra Compra.

VIRTVD.Las virtudes morales son conexas,tr. 1.dif.1.n.5.

VNIVERSIDAD,se puede restituyr,tra. 19.dif. 11.nu.7.

VOTO.Est promissio Deo facta de meliori bono,tract.34.dif.1.n.1.Para que valga son menester cinco condiciones, num.2. Que tanta deliberacion es menester para el voto , y si vale el que se hizo cõ facilidad de animo,n.3. Los votos repentinos traen consigo causa, para que se dispense,n.4.

El que hizo voto,y tuuo proposito de no se obligar,peca,y no queda obligado,y si tuuo animo de prometer,y no de cumplir queda obligado: y si duda si prometio,no esta obligado , tra.34. dif.1.nu.5.El que haze voto,sino se quiso obligar mas que a pecado venial,no queda obligado a mas,y sino se quiso obligar mas que a qui-

to

Universidad de Deusto
Biblioteca

to la pena no es propriamente voto,nu.5 Para que sea voto,es necessario que sea promessa, num.7.El que haze voto a vn Santo en manos de vn Prelado a Dios lo haze,nu.9. El voto es acto de Religion,y pertenece tambien a la virtud de caridad,n.10.Puedese hazer mentalmẽte,num.11.

El voto se haze de cosa de mayor bien, tracta.34. dif.2.n.1.El voto de no jugar juegos de recreacion honesta obliga,y el que hizo voto de no jugar generalmente,no es visto obligarse a euitar estos juegos,n.2.

No se puede hazer voto de cosa imposible,ni de cosa necessaria,o mala,tr 34.dif 2.n.3 Ni de cosa indiferente:sino es que referida a buen fin, sea buena,&c.n.4.&5.Lo mismo es del juramẽto indiferente,n.6.Quando vna parte del voto es mala,indiferente,o imposible,a que obliga,n.7.8.&9.El voto que vno haze de lo que estaua obligado a hazer por la ley de Dios, obliga,n.10.El que haze muchas vezes voto de vna misma cosa,y le quiebra, no comete mas que vn pecado,n.11.El que se baptiza no haze alli voto de guardar la ley de Dios,nu.12.

El voto de nunca pecar,no obliga: mas obliga el voto de nunca pecar mortalmente,y de no cometer cierto genero de pecados veniales,tra. 34.dif.2.n.13 Quando vno haze voto de hazer vna cosa buena con mal fin,si queda obligado, n.14 El voto que es contra los consejos Euangelicos,o impide el bien dellos,es nulo,nu.15. El de no fiar,o no prestar,no es valido,y lomismo del juramento, y hazer estos juramentos, de su naturaleza es pecado venial,n.16 Si obliga el voto de no se casar,n.17 & 18.El que promete de casarse con vna muger intuitu pietatis,aque esta obligado,n.20.Puede ser materia de voto el matrimonio,quãdo le promete por vtilidad publica,n.21.

El voto se diuide in simple,y solemne, tr.34.dif.3 n.1.Diuidese en explicito,o implicito,en absoluto,y condicional,n.2.& 3 El condicional se diuide en penal,y no penal,n.4 Diuidese el voto en temporal,y perpetuo,n.5 Y en Real,personal,y mixto,n.6.Ay voto de hazer algun.cosa,y de no la hazer,n.7.

Si es pecado mortal quebrantar el voto, aunque sea de cosa minima,tra.34.dif.4.n.1.& seqq. El que haze voto en materia leue, aunque quiera obligarse a pecado mortal en el,no puede,n.6.

Si obliga el voto,que se haze por miedo,tr.34.dif 5.per totam.

Si el voto condicional es valido,y que efecto tiene,tr.34 dif.6.per totam.

El que duda si hizo voto,no esta obligado a el,tr. 34.dif.7.n.1.Si esta cierto del voto,y duda si tuuo intencion de obligarse,queda obligado,n.2. El que duda si quando hizo voto tenia vso de razon,que se deue presumir,nu.3.

A que esta obligado el que hizo voto de religion, o de alguna Religion determinada,tra.34. dif. 8.nu.1.& seqq.La muger que hizo voto de no se casar,no esta obligada a guardar castidad,n. 7.El que hizo voto de entrar en Religiõ,y perseuerar en ella,si durante el año de la prouencion halla que no le conuiene bona fide, puede salirse,y no esta obligado a nada,n.8.

Quando esta obligado el que hizo voto a cumplirle,y si cessando la causa,cessa el voto,tra.34. dif.9.per totam.

Cumplese el voto, sin proposito de cumplirle, quando despues se ratifica,tracta.34.dificu.10. num.2.

Si es mayor la obligacion del voto,o la del juramento,tr.34.dif.[illegible]9.

Si la obligacion del voto passa a los herederos,y si se puede cumplir por tercera persona,tra.34. dif.11.per totam.

Por el voto no se transfiere el dominio,hasta que se entrega la cosa,tra.34.dif.12.n.1.Mas loable y meritorio es lo que se haze por voto,que lo q̃ se haze sin el,num 2. No peca el que le pesa de auer hecho voto,y no es loable hazer muchos,n 3.

La solemnidad del voto es de derecho canonico, y no de derecho natural,ni diuino, tra. 34.dif. 13.n.1.Si el voto simple,y solemne difieren en especie,num.4.El solemne impide,y dirime el matrimonio por derecho Ecclesiastico.nu.5. El religioso por el voto solemne de probreza, por derecho positiuo,es inhabil para adquirir dominio,n 6.

Porque derecho el voto solemne de la Religion disuelue el matrimonio rato,y no consumado tra.34.dif 14.n.1.

Si puede el Pontifice validamente dispensar en el voto solemne de castidad de orden sacro,o religion,para contraher matrimonio, tra.34.dif. 15.n.1.& seqq Si dispensasse sin causa pecaria grauemente,mas valdria la dispensacion,nu.6. El religioso con quien el Papa dispensò en esto,no queda obligado al Oficio diuino,y en q̃ tiempo se le quita la obligacion.n.8.

El que no tiene vso de razon,no puede hazer voto tr.34.dif.16.n.1.Ninguno puede hazer voto en las cosas q̃ estã sujeto a otro,sino le quiere dar licencia,y si le haze entiendese,si se la dã n.2. El Religioso no puede hazer voto en las cosas que estan prohibidas por el superior,y en las que no estan prohibidas,debe cũplirle,mas si no se le irrita,n.3 La muger casada puede hazer voto en las cosas que no perjudican a su marido:y en las que le perjudican si tiene licẽcia,n.4.Los Obispos,y Prelados superiores no pueden hazer voto en perjuyzio de sus Iglesias,n.5.Los Clerigos que tienen dignidad Ecclesiastica,si pueden entrar en Religion, y que votos pueden hazer,n.6.

El voto se puede quitar por cessacion,irritacion dispensacion,conmutacion,e interpretacion,y como difieren,tract 34.dif.17.nume.1.La irritacion no tiene necessidad de causa,aunque sera pecado venial hazerlo sin ella.num.2.Puede se hazer contra voluntad del inferior,n.3.Vna es absoluta,y otra es suspension del voto, nume.4.

Quien puede irritar los votos de los religiosos,y nouicios,tr.34.dif.18.per totam.

Las Abadessas,o Preladas de los monasterios de monjas,puede irritar los votos de sus subditas, tr.34 dif.18.n.12.

Si los padres,y madres pueden irritar los votos de

de los hijos,y que pueden los tutores,y curadores respecto de sus pupilos,y menores,tra. 34.dif.19.per totam.

Si el señor puede irritar los votos de su esclauo, tra.34. dif.20.n.vnico.

Si el marido puede irritar todos los votos de su muger,tr.34 dif.21.per totam.

Si puede la muger irritar algunos votos del marido,tra.34.dif.22 per totam.

Quando se dize,que el superior irritò el voto, y si basta que prohibia la materia,tra.34.dif. 23. per totam.

De fe es,que en la Iglesia ay potestad para dispensar en los votos simples.tr 34 dif.24. nu.1. En la dispensacion,y conmutacion de los votos siempre se requiere autoridad del Prelado,n.2 El Papa puede dispensar en los votos simples por derecho diuino,n.3.

Para dispensar es menester autoridad del Prelado,y justa causa,tra.34.dif.25.n.2.El Papa puede dispensar en qualquiera voto, aunque sea solemne de la religion,nu.3 El Obispo puede dispensar en los votos simples que hazen sus subditos,y no estan reseruados al Pontifice,n. 4 Tambien pueden lo mesmo los Abades essẽpros que tienen jurisdicion quasi Episcopal,y los Prelados de las religiones, y el Maestre Escuela de Salamanca,y puede dispensar en las irregularidades,n.5.

Quales son los votos reseruados al Sumo Pontifice,y como se entienden,tra 34.dif.26 per totam,Quando no ay recurso facil al Pontifice, ó a quien tenga su autoridad para dispensar,y ay gran peligro,puede el Obispo dispensar en los votos reseruados,mientras dura la necessidad,nu.15.& 16.

Para dispensar en los votos se requiere justa causa,y qualificada,tra.34.dif.27.per totam.

Si el que puede dispensar,o conmutar los votos, puede tambien los juramentos,y los votos cõfirmados con juramento,y los que se hazen en fauor de tercera persona,tracta.34.dif. 28. per totam.

Si pueden los Religiosos Confessores dispensar, y conmutar los votos, y si pueden fuera de la confession,tr.34.dif.29.per totam.

Si el que renuncio la dispensacion que se le auia hecho del voto,puede vsar mas della, tra.34. dif.30.per totam.

Si para conmutar los votos se requiere autoridad del prelado,y justa causa,tra.31.dificul.31. per totam.

Si el que puede dispensar en los votos por autoridad ordinaria,o delegada,puede conmutarlos, y al contrario,tr 34.dif.32.per totam.

Aduertencias para los que vuieren de comutar los votos,tr.34.dif.33.per totam.

La interpretacion de los votos no tiene lugar quãdo no ay duda,tr.34 dif.34.num.1.Como se han de interpretar,n.2.& seqq.

VOTO DE OBEDIENCIA que hazen los Religiosos a que obliga,tractado 35.difi.28. per totam.

VOTO DE POBREZA, a que obliga en la Religiõn,y como se quiebra,tractado 35.dif. 29.& seqq.

Si puede el Fraile,o Monja tener alguna renta en particular para sus necessidades,tra 35. dif. 30.per totam.

VOTO DE CASTIDAD a que obliga, tra. 35 dif.34.per totam.

VOTO DE CLAVSVRA. Veasse la palabra clausura.

VSVRA. Que cosa es,y que condiciones requiere,tract 22.dif.2.num.1.& seqq. Vna es real, y otra mental,num.6.Vna es manifiesta,y otra paliada,n 7.

La vsura es ilicita por derecho natural, diuino,y positiuo,tra 22.dif.3.n.1.& seqq Mas de derecho ciuil esta permitida en algo n.5. El que da a vsuras con buena fe,no peca: mas en cayendo en ello esta obligado a restituyr,nu.6.

El que empresta a otro con pacto de q̃ este obligado a empresta rle,a el o a otros,comete vsura tr.22 dif.4.n.1.& 2. No es vsura aduertirle que le empresta con esperança, de que otra vez le ha de empestar,y pueden se obligar ambos a empestarse,&c.nu.3. Es vsura empestar con pacto de que compre de tu tienda,o que muela en tu molino,&c.Mas en algun caso, no sera pecado mortal.n.4 & 5.Como se puede hazer en este caso con pacto sin vsura,n 6.Es vsura empestarle al Letrado,obligando,o que alogue,y obligando al que compra, que compre otras mercaderias,que no le pueden vender,n.7.& 8.Y empestar al enemigo con pacto de que perdone la injuria,n.9.

Es vsura empestar al Principe con pacto de que le de tal oficio,o a la Republica que le libre de tal tributo,tra. 20. dif.4.n.10.Y empestar con pacto de que le den el beneficio,nu.11. Y quando no quiere esperar por la paga,sino es que le den mas,nu.12.Y el que empresta el trigo por Agosto para que se le bueluan en Abril,o Mayo,n.13Y empestar el trigo que tiene en vn lugar,para que se le den en otro, saluo,&c.nu. 14.Y empestar sobre prenda fructifera, lleuando los frutos,n.15.Y empestar lleuando interesses,pena pedir lo que empestò por algun tiempo,n.16.

No ay vsura quando se empestò con animo de grangear la mitad del que lo recibe,tr.22.dif. 4.n 17.Ni quando se empesta para redimir la vexacion,o pagar otra deuda liquida,que se debe de justicia.n.18 Ni lleuar algo por guardar la prenda que tiene trabajo,o costa, n. 19.El q̃ recibio el dinero a vsuras,lo puede empestar dessa manera,si no tiene otro,y no auia cessado la causa porque le recibio, num.20. El fiador puede lleuar algo por fiar,n.21.No es vsura empestar con contricion que le hagan obligacio o le den seguridad,n 22.Quando el deudor no paga al plaço señalado,se le puede lleuar el dã no emergente,n.23.

No es licito esperar ganancia,por razon del mutuo,por via de obligacion de justicia,tr 22.dif. 4.n.1.Es licito esperar la por via de beneuolencia,nu.2.

El vsurero mental, esta obligado a restituyr al que pagò las vsuras,y no basta restituyr a los pobres,tractado.22.dificul.5.nu.1. Entiendese quando la voluntad esta corrupta de ambas partes

partes,y que se ha de dezir si esta corrupta la de vno solo,nu.2.
Los pecados de vsura que algunas vezes cometen los tesoreros,y ministros del Rey,tra.22. dif 6.per totam.
Si es licito en el empréstito recibir algo por el dãno emergente,tr.22.dif.7.per totam.
Si es vsura recibir algo mas que el capital, por razon del lucro cessante,y que condiciones se requieren,para que se diga que verdaderamente cessa,tr.22.dif.8.per totam.
El que empresta puede poner pena al que recibe empréstado,sino le paga dentro del tiempo señalado,tr.22.dif.9.nu.1.& 2. El deudor no esta obligado a pagar esta pena,sino se la piden,n.3
Si es vsura recibir algo fuera del capital, por tomar sobre si el peligro de la cosa que se empresta,tr.22.dif.10.n.2.& 3.
Quando ay peligro de perder el capital,puede se lleuar algo por esso,concurriendo tres condiciones,tr.22.dif.11.n.1.& 3.
El yerno puede recibir los frutos de la prenda, que le dieron por la dote,mientras no se la pagan,con que no excedan los frutos las cargas del matrimonio,y sustente la muger, tract.22. dif.12.n.1.2.& 3.Puede se concertar el yerno que le den tanto cada año, mientras pagar la dote.n.4.El suegro que no paga la dote al plazo señalado,deue pagar los reditos della,n.5.
Muerta la muger,aunque quedenhijos,no puede el marido lleuar los frutos de la prenda,n.6
Ni la muger,muerto el marido,puede pedir reditos de la dote,si no huuiesse lucro cesante, num.7.
Si es licito empréstar sobre prenda con condicio que se venda,sino pagan al tiempo señalado, tr.22.dif.13.n.vnico.
Si es vsura el monte de piedad,tr.22.dif.14.per totam.
Si el vsurero tiene dominio de las cosas que adquiere por vsura,y como se han de restituyr.y los frutos,e interesses,tracta.22.dificul.15. per totam.
Si el vsurero adquiere dominio de lo que gana, con lo que lleuò con vsuras,tr.22,dif.16.per totam.
Si los bienes del vsurero estan hipotecados, ipso iure,por las vsuras,tract.22.dificul. 17.per totam.
A que esta obligado el que contrata con el vsurero,o ladron,tr.22.dif.18.per totam.
Si estan obligados a restituyr los que cooperan a la vsura,y el escriuano,y testigos del contrato vsurario,tr.22.dif.19.per totam.
Si los herederos del vsurario estan obligados a restituyr en defecto del,tra.22.dific.20 per totam.
En que pena incurren los vsureros.tra 22. dif 21. n.1.& 2,Que penas tienen los que hazen estatutos que se paguen vsuras,&c.n.5.
Si es licito recibir empréstado a vsuras,tr.22. dif. 22.per totam.
Si es vsurero el que vende vn censo,y empresta el dinero a vn amigo con condicion que pague los reditos,hasta que le quite,tractado.23. dif.22.
El cambio seco es vsurario,tra.24.dif. 7. numero vnico.
Si el contrato de cõpañia es vsurario, quando se haze cõ pacto de que quede saluo el capital,y se de vn tanto por la ganancia,tra,26.dif.3.per totam.

Z.

ZAORIES.Que pueden conocer,tr. 38. dif. 6. num.9.

FIN DE LA TABLA.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

FIN DE LA TABLA.

Universidad de Deusto
Biblioteca